9410

S
64

OBRAS
MORALES
EN ROMANCE.

COMPVESTAS POR EL PADRE FRAY Manuel Rodriguez Lusitano, Lector de Theologia, y Diffinidor de la Prouincia de Sanctiago.

Diuididas en dos Tomos.

CONTIENEN TODA LA SVMMA DE CASOS de consciencia, Explicacion de la Bulla de la Cruzada, y Addiciones, y el Orden Iudicial.

TOMO PRIMERO.

VAN EN ESTA VLTIMA IMPRESsion las cosas del Tercero, y Quarto Tomo, puestas en sus proprios lugares, y Capitulos.

Fr. Anselmo Fernandez, Ad Vsum



CON NVEVA PRORROGACION.

EN VALLADOLID.
Por Francisco Fernandez de Cordoua,
Año de M. DC. XXI.
Acosta de Antonio Lopez Mercader de Libros.

OBRAS

MORALES

EN ROMANCE.

COMPUESTAS POR EL PADRE FRAY

Antonio Rodriguez Delgado, Lector de Theologia
Diffinidor de la Provincia de San Diego.

Distribuidas en dos Tomos.

CONTIENEN TODA LA SUMMA DE CASOS

de conciencia, Explicacion de la Bulla de la Cruzada, y
Addiciones, y el Orden Judicial.

TOMO PRIMERO.

VAN EN ESTA VLTIMA IMPRESSION
con las colas del Tercero, y Quarto Tomo, impressas
por los mismos Autores, y Capitulos.

CON PRIVILEGIO.

EN VALLADOLID.
Por Francisco Fernandez de Cordova.
Año de M. DC. XXI.

POR Quanto por parte de vos Fray Manuel Rodriguez, Difinidor de la Prouincia de Santiago, y Lector jubilado de la orden de Señor San Francisco de la Ciudad de Salamanca nos ha sido fecha relacion que vos auia des compuesto el libro que presentauades intitulado tercera y quarta parte de las Obras Morales, que auiades compuesto, y nos suplicastes mandassemos ver el dicho libro, y daros licencia para le poder imprimir, y priuilegio por veynte años, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo por quanto en el dicho libro se hizieron las diligencias que la Prematica por nos vltimamente fecha sobre la impression de los libros dispone, fue acordado q̃ deuiamos dar mã dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por lo qual por os hazer bien y merced, os damos licencia, y facultad para que por tiempo de diez años primeros siguientes que corren y se cuentã desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelante vos, o la persona que vuestro poder vuiere, y no otra alguna podays imprimir, y vender el dicho libro que de suso se haze mencio en todos estos nuestros Reynos de Castilla por el original que en el nuestro Consejo se vio que va rubricado, y firmado al fin del de Miguel de Ondarça çauala nuestro escriuano de Camara de los que en el nuestro Consejo residen, con que antes que se venda lo traygays ante ellos juntamente con el original para que se vea si la dicha impression esta conforme a el, o traygays fe en publica forma en como por corrector por nos nombrado se vio, y corrigio la dicha impression por el original, y mandamos al impressor que imprimiere el dicho libro, no imprima el principio, y primer pliego ni entregue mas de vn solo libro con el original a el autor, o persona a cuya costa se imprimiere, y no otro alguno para effecto de la dicha correction, y tassa hasta que primero el dicho libro este corregido, y tassado por los del nuestro Consejo, y estándo assi, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego, y en el seguidamente ponga esta nuestra licencia, y la aprobacion, tassa, y erratas so pena de caer, e incurrir en las penas contenidas en la prematica, y leyes destos Reynos que cerca dello disponen, y mandamos que durante el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licencia no pueda imprimir ni vender el dicho libro so pena que el que lo imprimiere, o vendiere aya perdido, y pierda todos, y qualesquier libros moldes, y aparejos que del dicho libro tuuiere, y mas incurra en penade cinquenta mil marauedis por cada vez, que lo contrario hiziere: la qual dicha pena sea la tercera parte para nuestra Camara, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercera parte para el Iuez que lo sentenciare, y mandamos a los del nuestro Consejo Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias Alcaldes Alguaziles de la Camara, casa, Corte y Chancilleria: y a todos los Corregidores Assistentes Gouernadores, Alcaldes Mayores, y hermanos, y otros Iuezes, y jurados qualesquier de todas las Ciudades Villas, y Lugares, de los nuestros Reynos, y señorios, y a cada vno, y qualquier dellos assi a los que aora son como a los que seran de aqui adelante que os guarden, y cumplan esta nuestra licencia, y merced que assi os hazemos, y contra ella no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna so pena de la nuestra merced, y veynte mil marauedis para la nuestra Camara. Fecho en San Lorenço el Real a doze de Iulio de mil y seyscientos, y onze años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Miguel de Ondarça
çauala

Pri-

Priuilegio de Aragon.

NOS Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabante, de milan, de Atenas, Neopatria, Conde de Absurgh, de Flandes de Tirol, de Barcelona de Rosellon, y Cerdeña, Marques de Oristan, y Conde de Gociano. Por quanto por parte de vos Fray Manuel Rodriguez, Difinidor de la Prouincia de Sanctiago, y Lector jubilado de la Orden de San Francisco de la Ciudad de Salamanca me ha sido fecha relacion, que con vuestra industria, y trabajo aueys compuesto vn libro intitulado Tercera, y Quarta parte de las Obras Morales, el qual es muy vtil, y prouechoso, y le desseays imprimir en los nuestros Reynos de la Corona de Aragon supplicandonos fuessemos seruido hazeros merced de licencia para ello, è nos teniendo consideracion a lo sobredicho, y que ha sido el dicho libro reconocido por persona experta en letras, y por ella aprouado para que os resulte dello alguna vtilidad, y por la comun lo auemos tenido por bien, por ende con tenor de las presentes de nuestra cierta sciencia, y Real authoridad deliberadamente, y cõsulta, damos licencia permisso, y facultad a vos el dicho Fray Manuel Rodriguez, que por tiempo de diez años contaderos desde el dia de la data de las presentes en adelante vos, o la persona, o personas que vuestro poder tuuieren, y no otro alguno podays, y puedan hazer imprimir, y vender el dicho libro intitulado Tercera y Quarta parte de las Obras Morales, en los dichos nuestros Reynos de la corona de Aragon, prohibiendo y vedando expressamẽte, que ningunas otras personas lo puedan hazer por todo el dicho tiempo sin vuestra licencia permisso, y voluntad, ni le puedan entrar en los dichos Reynos para vender de otros adonde se vuiere imprimido, y si despues de publicadas las presentes vuiere alguno, o algunos que durante el dicho tiempo intentaren de imprimir, o vender el dicho libro ni meter los impressos para vender, como dicho es incurran en pena de quinientos florines de oro de Aragon diuidideros en tres partes, à saber es vna para nuestros cofres otra para vos el dicho Fray manuel Rodriguez, y otra para el acusador, y demas de la dicha penà si fuere impressor pierda los moldes, y libros que assi vuiere imprimido, mandando con el mismo tenor de las presentes a qualesquier lugar Tenientes, y Capitanes, Generales Regentes Cancelleria Regente el oficio, y portantes vezes de nuestro General Gouernardor alguaziles porteros vergueros, y otros qualesquier oficiales, y ministros nuestros, mayores, y menores en los dichos nuestros Reynos, y señorios constituydos, y constituyderos, y a sus lugares tenientes, y regentes los dichos oficios so incurrimiento de nuestra ira, e indignacion y pena de mil Florines de oro de Aragon de bienes del que lo cõtrario hiziere exigideros, y a nuestros Reales cofres aplicaderos que la presente nuestra licencia, y prohibicion, y todo lo en ella contenido os tengan guarden tener guardar, y cumplir hagan sin contradicion alguna, y no permitan ni den lugar a que sea hecho lo cõtrario en manera alguna, si de mas de nuestra gracia, e indignacion en la pena sobredicha desseã no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar las Presentes con nuestro sello Real comun en dorso, selladas. Dada en San Lorenço a seys dias del mes de Octubre, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y seyscientos, y doze.

YO EL REY.

Pri-



VEl Rey faço saber a os que este aluara virem, que hei por bem, e me praz, que pessoa alguã nam possa em meus Reynos è senhorios de Portugal imprimir o liuro intitulado Explicaçam da Bulla da santa Cruzada, com outra Explicaçam de vm motu proprio de Pio V, que frey Manuel Rodriguez Religioso dos Descalços de S. Francisco em a Prouincia de S. Iuan do Reyno de Valencia compos, nem o possa trazer de fora do Reyno se nam o dito frey Manuel Rodriguez, ou quem sua commissam tiuer, è isto por tempo de dez annos somente, que começaram da feytura deste em diante, sob pena de qualquer pessoa que imprimir, ou fizer imprimir o dito liuro, o uô trouxer de fora impresso, ou vender sem consentimento do dito frey Manuel Rodriguez, perder todos os volumes que os ditos libros lhe forem achados, è mais pagar cincoenta cruzados, a metade para minha camara, e a outra metade para quem o acusar. E mando a todas justiças, è officiaes a que este Aluara for mostrado, e o conhecimento delle pertencer que o cumpram como nelle se contem, o qual se imprimira no começo do dito liuro, ou no fim delle, ehey por bem que este valha, posto que o effeyto delle aja de durar mais de vm anno, e nam se a passado pella Chancelleria, sem embargo das ordenaçoens do segundo liuro, titulo 20. que o contrario dispoem. Francisco Matoso o fez em Madrid a dezanoue de Ianeyro de 1563. Antonio Moniz de Fonseca o fez escreuer.

EV EL REY.

EL REY.

POR Quanto por parte de vos el Guardian, frayles, y Conuento del Monasterio de san Francisco de la ciudad de Salamanca, nos fue fecha relacion, que por el año passado de mil y quinientos y nouenta y tres, se os auia dado por nos licencia para poder imprimir vn libro intitulado Suma de fray Manuel Rodriguez de la dicha orden, en la Explicacion de la Bulla de la Cruzada, y Addiciones a la dicha Explicaciõ, en vn tomo intitulado, Obras morales, del dicho fray Manuel, y despues por el año passado de seyscientos y catorze, se os auia prorogado la dicha licencia, y priuilegio por quatro años mas, como della, y de la dicha prorogacion consta ua, de cuyo traslado fue hecha presentacion, y porque los dichos quatro años erã ya cũplidos, y el dicho libro muy vtil y prouechoso, y auia falta de la dicha impresion, nos fue pedido y suplicado os mandassemos prorogar la dicha licencia, y priuilegio, y prorogacion della por otros diez años mas, ò como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien. Por la qual os prorogamos, y alargamos el termino de la dicha licencia, y priuilegio, que por nos se os dio para imprimir el dicho libro que de suso se haze mencion, y prorogacion della, que sus fechas fueron en la villa de Madrid en diez y nueue de Henero del dicho año passado, de quinientos y nouenta y tres, y en treynta de Iunio del de seyscientos y catorze, por otros seys años mas, los quales corran, y se cuenten desde el dia de la data desta nuestra cedula, durante los quales os damos licencia, y facultad, para que podays imprimir y vender el dicho libro, segun y como se contiene en el dicho priuilegio, guardando su tenor y forma, sin por ello incurrir en pena alguna, y cumplidos los dichos seys años, no vseys mas desta nuestra cedula, sin tener para ello expressa licencia. Nuestra fecha en San Lorenço a seys dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y diez y ocho años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor.

Pedro de Contreras.

CEN-

CENSVRA.

POR Commissión del Maestrescuela desta Vniuersidad de Salamanca, vi estas Addiciones a la Explicacion de la Bula de la Cruzada, hechas por el muy reuerendo, y doctissimo padre Fr. Manuel Rodriguez de la Orden de san Francisco, autor de la misma Exposicion, y me parece que son de buena, y sana doctrina, y dignas de su autor, y assi se puede imprimir. En San Augustin de Salamanca, a siete de Abril de mil y quinientos y nouenta y ocho.

Fray Iuan de Gueuara.

CENSVRA.

AViendome mandado el señor Don Francisco Gasca Salazar Maestrescuela de Salamanca, que viesse estas Addiciones que el Padre Fray Manuel Rodriguez hizo a la Explicacion que auia hecho, è impresso sobre la Bula de la Cruzada, las vi con diligencia, y lo que toca a los articulos y cosas del Derecho Ciuil, y Canonico, que en ellas se tratan y resueluen, me parece esta bien, y doctamente tratado, y que contiene buena, y sana doctrina, y resolucion de muchas y varias questiones muy importantes y dignas, que por la impression se comuniquen a todos, para que se aprouechen dellas, y lo firme en Salamanca, a 8. de Abril de mil y quinientos y nouenta y ocho.

El Doctor Gabriel Henriquez,

TASSA.

YO Christoual Nuñez de Leon Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, y vno de los q̃ residen en su Consejo, doy fee, que auiendose presentado por parte de Fr. Manuel Rodriguez de la Orden de señor san Francisco, ante los dichos señores del Consejo vn libro intitulado Suma de casos de conciencia, y Explicacio, y Addiciones de la Bula, q̃ con licẽcia fue impresso, los dichos señores tassaron cada pliego de los del dicho libro á tres marauedis y medio, y al dicho precio mandaron se venda, y no mas, y que esta talla se ponga al principio de cada vno de los dichos libros, y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores, y de pedimento del dicho Fr. Manuel Rodriguez, di el presente, en la Ciudad de Valladolid a diez y nueue dias del mes de Diziembre, de 1601. y al dicho precio de los tres marauedis y medio, se han de contar los pliegos que vuiere en las tablas y principios del dicho libro.

Christoual Nuñez de Leon.

ERRATAS.

Tomo Primero.

PAg.6.col.1.lin.15.injusta,di justa,pag.41.col.2.lin.2.intrẽció,di intẽsion,pag.73.col.1.lin.34.que ay,diq̃ no ay, pag.75.col.2.lin.52.hasta,di gasta,pag.125.col.2.lin.42.ay,di ya,pag.130.col.2.lin.44.en la,di la,pag.137.col.2. lin.1.estẽ,di no estẽ,pag.157.col.2.lin.11.mortalmente,di moralmente,pag.167.col.1.lin.58.y conueniente,di inacõueniente,pag.174.col.1.lin.13.tienen,di no tienen.

Tomo Segundo.

PAg.5.col.1.lin.45.o,di no,pag.101.col.2.lin.37.precidar,di predicar,pag.113.col.2.lin.46.descendientes,di ascendientes,pag.125.col.1.lin.9.valida,di valida,pag.128.col.2.lin.23.disimulando,di simulando,pag.179.col.2 lin.40.colligit intibus,di colligantibus,pag.253.col.2.lin.12.de nuc,di de equi,pag.255.col.2.in 68.en el,di, el,pagin.274.col.2.lin.60.es,di no es,pag.287.col.1.lin.20.sllo,di,lo,pag.345.col.1.lin.46.por,di porque,pag.389.col.1 lin.7.mortalmente,di moralmente.

Explicacion.

Pag.19.col.2.lin.penult.a,ya,di,ya,pag.66.col.1.lin.23.ha de,di,no deue.

Aduertencia:

PAra intelligencia de la Tabla se aduierta, que en el primer tomo desta suma, la pagina ochenta y nueue a la qual se sigue pagina nouenta, por yerro se puso pagina setenta, de modo que estan duplicadas estas paginas, desde setenta, hasta nouenta, que son veynte paginas, y assi quando en la Tabla señalare algunas destas paginas en la vna, ò en la otra, se hallarà cierto lo que se busca.

EL REY.

POR Quanto por parte de vos fray Manuel Rodriguez, Lector de Sancta Theologia de la prouincia de Sanctiago, nos fue fecha relacion, que vos auiades compuesto vn libro intitulado Summa de casos de consciencia, con vn tratado del Orden Iudicial, el qual desseauades saliesse a luz, como auia salido otro tratado, q̃ auiades cõpuesto sobre la Explicaciõ de la Cruzada, para que todos se pudiessen aprouechar della, y nos pedistes, y suplicastes fuessemos seruido de mandarla examinar, para que examinada y aprobada, fuessemos seruido de mandaros dar licencia para la poder imprimir con priuilegio, por quinze años, o por el tiempo que fuessemos seruido, como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias, q̃ la pragmatica por nos vltimamente fecha sobre la impresiõ de los libros dispone: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Y por la presente por hazeros bien, y merced, os damos licencia, y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corran, y se cuenten desde el dia de la fecha della, vos, o la persona que vuestro poder vuiere, y no otra alguna, podays imprimir el dicho libro, de que de suso se haze mencion por el original, que en el nuestro Consejo se vio, que va rubricado, y firmado al fin de Christoual de Leon nuestro Escriuano de Camara de los que residen en nuestro Consejo, cõ que antes que se venda lo traygays ante ellos, juntamente con el dicho original para que se vea si la dicha impresion està conforme a el, o traygays fee en publica forma, en como por Corrector nombrado por nuestro mandado se vio, y corrigio la dicha impresion por el original. Y mandamos al impressor, que imprimiere el dicho libro, no imprima el principio y primer pliego, ni entregue mas de vn solo libro con el original al author, o persona a cuya costa se imprimiere el dicho libro, ni a otra alguna, para effecto de la correction, y tassa: hasta que primero el dicho libro este corregido y tassado por los del nuestro Consejo. Y estando assi, no de otra manera pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, en el qual seguidamente ponga esta nuestra licencia y priuilegio, y la approuacion y tassa, so pena de caer, e incurrir en las penas contenidas en la dicha pragmatica, y leyes de nuestaos Reynos. Y mandamos que durante el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir, ni vẽder so pena que el que lo imprimiere aya perdido y pierda todos, y qualesquier libros, moldes, y aparejos, que el dicho libro tuuiere y mas incurra en pena de cincuenta mil marauedis, por cada vez que lo contrario hiziere, de la qual dicha pena, sea la tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la nuestra Camara, y la otra tercia parte para la persona q̃ lo denũciare. Y mãdamos a los del nuestro Cõsejo, Presidẽte, y Oydores, de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, Corte, y Chãcillerias, y a todos los Corregidores, Assistẽte, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que vos guarden, y cumplan esta nuestra cedula y merced, que assi vos hazemos, y contra el tenor, y forma della, y de lo en ella contenido, ni vayan ni passen, ni consientan yr, ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en Madrid a diez y nueue dias del mes de Henero de 1593. años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor.

Don Luys de Salazar.

POR Quanto por parte de vos fray Manuel Rodriguez frayle professo de la Orden de señor S. Ioseph, de la obseruancia, nos fue fecha relacion diziendo, que vos auiades compuesto vn tratado sobre los censos al quitar, y lo que en estos nuestros Reynos sobre ellos se guardaua, y nos pedistes os diessemos licencia para le poder imprimir, y priuilegio para lo poder vender por el tiempo que fuessemos seruido, ò como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron en el dicho tratado las diligencias, que la pragmatica por nos sobre ello fecha dispone, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual os damos licencia y facultad, para que por tiempo de diez años, primeros siguientes que corran, y se quenten desde el dia de la data della, vos, ò la persona que vuestro poder huuiere, y no otra alguna podays hazer imprimir, y vẽder el dicho tratado, que de suso se haze mẽcion en estos nuestros Reynos por el original que en el nuestro Consejo se vio, que va rubricado cada plana, y firmado al fin del de Gonçalo de la Vega nuestro escriuano de Camara, de los que en el nuestro Consejo residen, con que despues de impresso, antes que se venda, cada vno que se imprimiere lo traygays ante los del mi Consejo, juntamente con el original, para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el, ò traygays fee en publica forma, como por el Corrector nombrado por nuestro mandado se vio, y corrigio la dicha impresion, y esta conforme a el, y quedan assi mismo impressas las Erratas por el apuntadas, para cada vn tratado de los que assi fueren impressos, y se os tasse el precio que por cada volumen huuieredes de auer, y con que primero que se venda se imprima la tassa que del dicho libro se hiziere en la primera hoja de cada volumen que se imprimiere, sopena de caer, è incurrir en las penas cõtenidas en la dicha pragmatica, y leyes de nuestros Reynos. Y mandamos, que durante el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licencia, no lo pueda imprimir, ni vender, sopena, que el que lo imprimiere, ò vendiere, aya perdido, y pierda todos y qualesquier tratados y moldes, que del tuuiere, ò vendiere en estos nuestros Reynos, é incurra en pena de cinquenta mil marauedis, la tercia parte dellos para el denunciador, y la otra tercia parte para nuestra Camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare. Y mandamos a los del nuestro Cõsejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa, y Corte; y Chãcillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, Ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, assi à los q̃ agora son, como a los que seran de aqui adelante, que vos guarden y cumplan esta nuestra cedula, y merced que assi vos fazemos y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen en manera alguna, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en S. Lorenço a 9. dias del mes de Iunio de 1590. años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor.

Iuan Vazquez.

TOMO PRIMERO DE LA SVMMA, Y OBRAS MORALES.

LITERA A

ABBADES.

CAPITVLO PRIMERO DE LOS Abbades exemptos.

Si el Abbad exemptо, que tiene jurisdiction casi A
Episcopal tiene jurisdiction ordinaria sobre los parrochos, y parrochianos exemptos del Obispo, conc. 1. num. 1.

Si puede interponer su authoridad, en las enagenaciones de las cosas Ecclesiasticas, ibid. nu. 2.

Si puede vsar de sortija, y mitra y dar bendiciõ solemne, y diputar vicario, ibid. num. 3.

Si no puede el Obispo en el Territorio del Abbad exempto exercer los Pontificales, sin su licencia, y visitar sus Iglesias auiẽdo necessidad, y vnirlas, ibid. nu. 4.

Si puede encomendar las Iglesias, que estan a su C
cuenta por poco tiempo, y dispensar para no residir, concl. 2. num. 5.

Si puede dar licencia, para que el que estudia, no se ordene hasta los siete años, conclu. 3. nu. 6.

Si puede dar licencia para confessar y predicar, conclus. 4 num. 7.

Si puede dar colacion de los Beneficios curados de su districto, e interponer su authoridad en las permutaciones, y resignaciones de los simples, conc. 5. n. 8.

Si puede executar las vltimas voluntades, comutarlas, y dispensar en ellas, conclus. 6. num. 9. B

Si puede visitar a sus subditos, y si el inferior puede lo mismo, concl. 7. num. 11.

Si los Obispos no pueden visitar los subditos de los dichos Abbades, y si solamente tienen sobre ellos jurisdiction episcopal, o espiritual con. 8. num. 11.

Si puede conocer de las causas matrimoniales, y beneficiales en su terriorio, con. 9. numero. 12.

Si puede remitir las moniciones en los matrimonios auiendo justa causa, con. 10. nu. 13.

Si puede dar licencia, a otro Obispo, para que en su territorio exercite los Pontificales, concl. 11. num. 14.

Si puede hazer Synodo, y constituciones synodales, y si han de ser llamados al Concilio, Prouincial, y si tienen en el voto decisiuo, concl. 12. num. 15.

Si tienen obligacion de poner estudios, y Lectores y hazer seminarios, como los Obispos, con. 13. num. 16.

A Primera conclusion. El Abbad exẽpto, que tiene jurisdiction, quasi Episcopal sobre los parrochos, y parrochianos exemptos del Obispo, en cuya dioceſi estan los lugares de los dichos parrochos, y parrochianos: tiene sobre ellos jurisdiction ordinaria, segun vna Glossa, *a* cõmunmente aprouada como se colige, de los q̃ dizen Mandosio, Pedro de Gabaro, y Corrasio, y assi puede interponer su authoridad en *b* las enagenaciones de las cosas Ecclesiasticas, como se nota en derecho, *b* y lo trata Rodoano, y puede vsar de sortija, y mitra, y dar bendicion solemne, y diputar vicario, y leuantar tribunal, y el Obispo en los dichos lugares, y territorio sin su licẽcia, no puede exercer los Pontificales, como lo nota Parisio, *a* el qual prueua, que puede por si, ò por sus visitadores visitar sus Iglesias, y vnirlas auiendo necessidad, como lo dize vna Glossa, *b* communmẽte recibida, segun Rebuffo, y Gambaro.

a Glossa in cle. 1. vt prelati. de rel. ecle. nõ alienandos. Mandos. in r. g 24. con. ce. q. 2. nu. 4. Gambar. de lega. à later. Corrasius de munmente q̃ benef. ca. 4. num. 1.

b Cap. 1. de reb. eccle. nõ alien. Rod. de rebus eccles. alie. nu. 3. §. 1. à nu. 64. à Paris. con. 22. nu. 14.

b Glo. in cle. 1. §. cum hac de stat. Monach.

Reb. in pra. beneficior. tit. de omis. Gã. bar. vbisup. p.4.c.de potest. leg. in vniendo n. 16.

2 La segunda conclusion,puede el dicho Abbad,encomendar las Iglesias,que estã à su cuẽta por poco tiẽpo, como lo tienen Rebuffo, y *c* Pauino,pues el Obispo puede hazer lo mismo,y este es acto de jurisdiction.Lo qual se ha de tener,aunque lo cõtrario sin sufficiẽte fundamento tenga Gambaro, y puede dispensar segun derecho, *d* para no residir,pues el Obispo tiene esta authoridad,segun Rebuffo.

c Reb. vbi. tit. de comẽ. q̃ nu.46. Pa vin. de ca. sede vacãr. 2.p.q.3.Gã. b vbi.de potest. lega.in camendan. à nu.165. d C. relatũ. de cleric. nõ resid. Rebu. vbi tit.dis. ponsatio de non residet. num.41. e Reb. de priuil.scholast. f Tom. 4.ca. delos studiãtos.163. g Angel.in sum.v. predicare Mayo.de vreg. lib.43.c.23. nu.17.Nau. in man.cap. 25.à n.145. Card.in cle. dudũ de sepult. cap. 2. & fin. & ibid.glos.& DD. h Reb.inpra. l.3.de perm. num.20. i Paltheu. vbi.p. 105. K Flores.li. 3.var.q.26. de Abb.or. l Cor. in ca. Ioannis.nu. 7.de testa. m Matienzo fol. 14. glo.1. num. 46.tit.6.lib. 5.recop. n c.8. & 9. sess.23.de reform.Pariſi. consi.34.l.4. o Sess.22.de reform.c. 5. & 6.

3 La tercera conclusion,puedẽ los dichos Abbades,dar licẽcia para q̃ el que estudia , no se ordene hasta los siete años , como lo prueua elegantemente Rebuffo , *e* pues esto cõpete à los Obispos por razõ de la ordinaria jurisdiction.

4 La quarta conclusion los dichos Abbades pueden dar licencia para predicar,y confessar como pueden los Obispos,en sus dioceſis,assi lo tiene *f* Angelo communmente recebido,y lo tratan Mayolo,y Nauarro,Cardenal, y los Doctores communmente.

5 La quinta conclusion,puedẽ los dichos Abbades,dar colacion de los beneficios curados que vacarẽ en su districto,como se colige del derecho, *g* dõde lo nota su gloſſa communmente recibida,y pueden interponer su autoridad en las permutaciones , y resignaciones simples de los beneficios,como lo prueua Rebuffo, *h* lo qual se prueua de vna delaracion de la cõgregacion,de los Cardenales , la qual trae Paltheno,sobre el Concilio Tridentino sesion vigesima quarta,de reformatione Capitulo decimo octauo,sobre la palabra del Cõcilio.ibi. *Poterit ordinarius,ex hoc verbo,intelligitur,hoc decretum locum habere etiã in inferioribus prælatis,vnde inferior Episcopo,qui omnimodam habet iurisdictionem episcopalem,neque alicui subditur,sed est immediate sedi Apostolicæ sui beneficii,nullius diœcesis proprium territorium habens,si habet ius congregandi synodum,& legitime constet illum congregasse,& elegisse examinatores poterit concursum instituere, examinare, ac œconomos,Vicarios deputare , & denique omnia illa quæ per hoc decretum præcipiuntur, præstare.* Y assi passó por cosa juzgada en la Rota,en fauor del Abad de S.Facundo de Sahagũ, como lo refiere Flores Diaz. K

6 La sexta conclusion,pueden los dichos Abbades executar las vltimas voluntades, como lo tiene Abad Anchar. y otros que alega, y sigue Couarruuias. *l.* y alegando muchas cosas lo prueua Matienço, *m* y todo el poder q̃ acerca desto da el Concilio Tridentino , à los Obispos se estiende a los dichos Abades,como se collige de lo que trae Parisio, *m* y por el cõsiguiente todo el poder que concede el Concilio Tridentino , *n* à los Obispos para dispẽsar,y comutar en las vltimas voluntades se estiende a los dichos Abades,pues tienẽ jurisdiction ordinaria episcopal como los Obispos.

7 La septima conclusion, pueden los dichos Abades visitar à sus subditos conforme vn elegante consejo de Oldrado , *o* al qual siguẽ todos como lo dize Gregorio Lopez,y affirmãdo con los demas q̃ el inferior puede lo mismo,si la costumbre se lo ha dado , lo qual el Concilio Tridentino, *p* aprueua hablãdo del

A Arcediano,y otros inferiores dãdoles este poder con cierta limitacion à la qual no estã atados los dichos Abades, como tambien no estan atados à ella los Obispos.

p.oldra.cõs. 611.incipit. quæstio est, in fin.

8 La octaua conclusion.No pueden los Obispos visitar à los subditos de los dichos Abades,sino solamente tienen jurisdiction espiritual Episcopal,mas aun tẽporal,en sus parrochos,y parrochianos,como consta del Concilio Tridentino, *q* y assi se pratica en Roma, adõde se concluyó por los Iuezes de la Rota sobre vn pleyto que huuo entre el Obispo de Leon,y el Abad de S.Facundo de Sahagun , y basta que los dichos Abades tengan qualquiera jurisdiction tẽporal laycal limitada para que los Obispos no tengan el dicho poder; en confirmacion de lo qual haze vna declaracion de los Illustrissimos Cardenales que trae Palthenio sobre el dicho decreto Cõcilial.ibi.

q Grego. vi. v.de cosłub. in l.1.ti. 11. pag.1. r ses. 24.de reform. c.4.

B

r In Ecclesijs secularibus hoc decretum habet locum in alijs secularibus non regularibus, nisi sub his subsessens beneficia secularia,vt solent , esse in Abbatijs,suia illis beneficia secularia possunt visitari. Abbates Regulares , possunt parrochiales suas visitare,& etiam alij inferiores ; cum vocis niori Episcopo comulariue. S. D. N. Gregorius. XIII. dixit quoad parrochiales, quibus inseruitur per presbyteros seculares,non Regulares,licet vnita,ac dependentes à regularibus,& ideo hoc decreto comprehendi.

s Sess.25.de regul.c. 11. x Palth. vbi.f.pag.79. z Abb.in c. audiens de præscr.& in c.indemnitatibus de excess.prælb.

9 La nona conclusion.Conocer de causas matrimoniales,y beneficiales pertenece a los dichos Abades,pues todo esto es acto de jurisdiction la qual tienẽ excluyendo al Obispo de-

C

Ila en el territorio de los dichos Abades , *a* como lo resueluen el Abad, y los Doctores. Ni en los Abades de los quales vamos hablando está esto corregido por el Concilio Tridentino , *c* porque habla de los Prelados inferiores sujectos a los Obispos q̃ no tienen jurisdictiõ excluyendolos,y assi se entiende , y pratica en la Curia,como doctamente lo trata Suarez de Paz,prouando que el dicho decreto Cõcilial, no ha lugar en los Prelados de las ordenes Militares que tienen su territorio, *nullius diœcesis.* Y que assi se declaro en el Consejo Real.

a Sess.24.de reform.c.24. b Paz in suæ pract. tom.2. præind. n.3. 4.& 5. & 6. c Sess.24. de matri.ca. 1. d Henri. in sum.l.11.c.3. nu.5.Naua. lib.4. consi. sci. de spon. cõs.1. Salz. in pr.c. 74. lit.

10 La decima conclusion.Pueden los dichos Abades auiendo justa causa remitir las monisciones en los matrimonios que manda hazer el Concilio Tridentino , *e* pues esto es acto de jurisdiction,como lo tiene Enriquez *f* Nauarro,y Salzedo,y Segura.

D

d Segur. in dire.2.p.ca. 11.nu. 1.2. & 3. e In ca.1. de tranl.epis. f Sess.6.de reform.c. 5. & sess.14.de reform.c.14. g Flor.li. 3. varia.q. de Abb. ordi. nu.18. c Iacob.l. 2. de cõs.ar.2.

11 La vndecima conclusion. Pueden los dichos Abades dar licencia al Obispo ageno, para que en su territorio exercite los Pontificales,como lo afirman los Doctores, *g* atento que tienen jurisdiction ordinaria , y no pide mas el Concilio Tridentino , *h* para que puedan dar la dicha licencia.Esta conclusion alegando muchas cosas en su confirmacion tiene Flores Diaz,el qual afirma q̃ llegada esta causa à la Rota,fue absuelto cierto ordinario que dio la tal licencia.

12 La duodecima conclusion. Aunque segun algunos los dichos Abades han de ser llamados al Concilio Prouincial,y tienen en el voto decisiuo,empero lo contrario tiene Iacobacio,

a n.38. Ab. de concilijs. cap.6.nu.3. d Balbus.de præfer. 1.p. q.11. Both. de synod. 2. p.à nu.14. e c. de quibusdã. dist. 37.c.Iofess. 25.de refor. f Lucius de priuil. scho. pri.6.

cio,, *a* al qual sigue Alua,cuya opiniõ es mas seguida,y praticada,antes los dichos Abades pueden hazer Synodo,y constituciones Synodales,como lo tienen Abad, y los Doctores à los quales sigue Balbo,y Boteo. *b* 13 La decima tercia conclusion. La obligacion que el derecho, *c* y Concilio Tridentino pone à los Obispos de poner estudios, y Letores,ò hazer seminarios corre por los dichos Abades,como despues de otros lo prueua Oracio Lucio, *d* y assi lo declararon los Illustrissimos Cardenales,como lo refiere Zacharias Palhenio sobre el dicho decreto,ibi. *Et alijs locorum ordinarijs eligendis, & si ordinarius inferior fuerit negligens,puta prior, Abbas, præpositus,& cæteri similes alicuius Ecclesiæ collegiatæ poterit episcopus,in cuius diœcesi sunt, supplere,idest cogere.*

A rritorio,y jurisdiction sobre los parrochos,y parrochianos pueden en las Iglesias que estan en su territorio exercer los dichos Pontificales,como consta de lo que diximos en el Capitulo passado en la cõclusion primera. Y lo q̃ mas toca a los Abades Regulares se resoluera en estos tomos en sus materias.

ABADES REGVLARES.

Capitulo II. De los Abades Regulares,

Si los Abades de la Congregacion de sancta Iustina pueden recibir la bendiciõ de qualquier Obispo Catolico,con.1.num.1.

Si pueden exercer todo lo que pueden los benditos,y gozar de sus priuilegios,ibid.

Si los Abades de la orden de Cister pueden exercer los Pontificales en sus monasterios, y no fuera dellos,y dar la bendicion solemnemente al pueblo,con.2.num.2.

Si los Abades exemptos pueden exercer los dichos Pontificales en las Iglesias de su territorio,ibid.

1 LA Primera conclusion. Los Abades de la Congregacion de S.Iustina pueden recebir la bendicion de qualquier Obispo Catolico,como se lo concedio Eugenio IIII.y cõsta de nuestro bullario. *e* El qual concedio à los mismos Abades ; aunque no sean benditos que puedan exercer todo lo que pueden los benditos , y gozar de los priuilegios cõcedidos à ellos,como lo trato en nuestras Questiones *f* Regulares.

g In bull. p. 220.c.1.n.4.

h 1.to.q.12. ar.4.p. 102.

2 La segunda conclusion. Los Abades de la ordẽ de Cister puedẽ exercer los Pontificales en sus monasterios:y dar la bẽdiciõ solẽnemẽ te al pueblo , como lo cõcedio Eugenio IIII. y se refiere en nuestro bullario, *g* la qual bendicion solemne,no pueden dar estando el Obispo,ò Patriarcha ò Cardenal Presente, como lo limita el mismo Eugenio IIII. *h* en otra semejante concesion hecha à los Abades del monasterio de Sancti Spiritus de la Congregacion de los Celestinos,de la qual goza toda la Religion,y con la misma limitacion concedio Iulio II.lo mismo al Abad de San Emiliano dela Cogolla de la orden de San Benito como se contiene en el mismo bullario.

i In bull.pa. 205.c.2.n.7. K In bull.p. 222.c.2.nu. 18.& 19.

d In bull.pa. 602.c.2.n.3.

i Y se deue notar que solamente en sus Monasterios pueden los dichos Abades exercer el Pontifical,y dar la bendicion solemne, y no fuera dellos,aunque sea en otros Monasterios de otras Religiones,verdades,que si tienen te

ABADESSAS.

Cap. III. De las Abadessas.

Si es necessario que la que ha de ser electa Abadessa,tenga quarenta años de edad cumplidos,con ocho años de vida loable , despues de su expressa profession,con.1.nu.1.

Si se puede elegir otra de fuera de la misma orden,y como ha de ser esto,ibid.

Si auiendo necessidad puede ser electa en Abadessa la que tuuiere treynta años de edad cumplidos,y cinco de Religion,con.2.n.2.

Si las Abadessas,de la Orden de Cister , son triennales,y lo mismo las de Sãta Clara, con. 3.num.3.

Si se ha de entender esto de las que se hazẽ por election,y no por presentacion,con.4. num.4.

Si puede ser perpetua la Abadessa de vn Colegio de mugeres,que no son Monjas,ibid.

Si las Abadessas de las demas Religiones, fuera de las de Sãta Clara,y de otras prouincias fuera de Italia pueden ser reelectas acabado su triennio,con.5 num.5.

No deuen ser admitidas estas relectiones sin grã de acuerdo,y sin licencia del superior,ibid.

Si las Abadessas perpetuas se han de bendezir dentro de vn año,y si corre esto en las triennales,con.6.num.6.

Si la bendicion del Abad perpetuo se puede reyterar en duda,debaxo de condicion,y no la de la Abadessa perpetua,ibid.

Si solo el Papa puede dispensar que la casada, q̃ consumo el matrimonio pueda ser electa en Abadessa,con.7.num.7.

Si las Abadessas tienen sobre sus Monjas potestad temporal,y espiritual en todo aquello que no repugna à mugeres,con.8.num.8.

Si la Abadessa confirmada es capaz de colar beneficios,y si sus Clerigos la deuen obedecer con.9.num.9.

Si puede poner censura Ecclesiastica,y suspendiẽ, do à algun clerigo de celebrar y celebrando si queda irregular,ibid.

Si pueden descomulgar sus oficiales por virtud, del mandato del Papa,ibid.

Si puede el Obispo en las elections de Abadessas tomar los votos de las Monjas de palabra,siendo esto en secreto,de modo que no se entienda por quien cada vna vota.conclu.10. nuu.10.

Si la election de las Abadessas de Santa Clara, haziendose con cedulas secretas , es valida ibidem.

LA Primera conclusion. Segũ derecho antiguo paraque pueda ser electa por Abadessa vna Monja, era necessario que fuesse expressamente professa en la Religion donde es electa, y que tuuiesse cũplidos treynta años de edad, y el Concilio Trident. no *b* pide quarẽta años de edad cũplidos, con ocho años de vida loable despues de su expressa profession. Y si en el Monasterio donde se haze la election no se hallare Monja que tẽga las dichas calidades se ha de eligir otra de fuera de la misma Ordẽ, saluo si al que preside pareciere no cõuenir, porque en este caso puede elegir vna del dicho Monasterio, que passe de treynta años de edad, y aya viuido à lo menos cinco años, en el dicho Monasterio loablemẽte. Lo qual no deue hazer el dicho presidẽte sin licencia del Obispo, ò del Superior, à quien estuuiere subjecto el Monasterio, dõde haze la election, cõmo lo determina el dicho Concilio, y no basta que el presidente tenga plena autoridad para eligir, y confirma la election, pues el Concilio quiere que en este caso aya licencia especial del Obispo, o Superior, y assi se requiere enel comissiõ especial.

2 La segũda conclusion. Aunque el Concilio Tridẽtino, dize q̃ auiendo necessidad. Y cõuenièdo puede ser electa por Abadessa la q̃ tuuiere treynta años de edad cũplidos, y aya viuido cinco exẽplarmente en su Religion, empero esto modera vna declaracio de los Cardenales, la qual trae el dicho Zacharias *c* Palthenio diziendo. *Nisi per quinquennium Abbatissa nõ permanserit in religione, dũtamẽ excedat triginta annos, & id fiat ad requisitione suarũ monialiũ de licentia secundæ dignitatis Ecclesiæ Cathedralis, & earũ superioris Regularis, dummodo anno superiori bene se gesserit, debet cõfirmari per biennium in officio, quod si confirmationi dictæ Abbatissæ de esset consensus superioris Regularis propter absentiam seruetis, quæ in hoc capite præscribuntur ad dictam confirmationem procedendum est.*

3 La tercer cõclusion. Las Abadessas de la Ordẽ de Cister son triẽnales, y acabado su oficio hã de ser electas otras guardãdo la forma del dicho Cõcilio Tridẽtino, *d* como lo ordenò Sixto V. y lo traygo en nuestras questiones Regulares. *e* El qual ordeno lo mismo enlas Abadessas de Sãta Clara, como lo refiero en nuestro Bullario. *f*

4 La quarto cõclusiõ. Aunque segũ la constitucio de Gregorio Decimo tertio, & de Sixto V. las Abadessas hã de se triẽnales, y no perpetuas, esto se deue entẽder delas q̃ se hazen por electiõ, y no de las q̃ se instituyẽ por via de presentacion, como lo prueua Nauarro *g* al qual yo siguio en Nuestras Questiones Regulares. *h* dizẽ lo, q̃ si el Patrono cuyo patronazgo esta cõfirmado por el Papa uuiere serenta años, que presenta Abadesa perpetua no se deue alterar esta presentaciõ. Y en el dicho lugar defiẽdo tãbien con Nauarro, *i* q̃ puede ser perpetua la Abadessa que se elige en vn Colegio de mugeres, q̃ no son Mõjas sino donadas, atento que Gregorio decimo tertio, y Sixto V. solamente hablan de las Abadessas que son de Mõjas, y religiosas, como lo aduierte Nauarro. *k*

5 La quinta cõclusion. Atento que Gregorio Decimo tertio, solamente ordenò que las Abadessas fuessen triennales en las partes de Italia, y que Sixto V. solamẽte ordenò q̃ las Abadessas de Santa Clara solamẽte fuessen triennales, y no hizo mencion de las Abadessas de las demas Religiones, cosa es muy auẽriguada q̃ puedẽ las Abadessas de otras Prouincias, y de otras Religiones acabado su triẽnio ser reelectas, saluo si algũ decreto Apostolico, o cõstitucio aprouada por el Papa prohibiere, pues segũ derecho comũ son perpetuas, y segũ gouierno tẽporal, y espiritual de los Monestrios no cõdena Nauarro esta perpetuydad. Y aunque el Emperador *l* Iustiniano ordenò que los magistrados publicos, para que puedan ser reelectos es necessario que todos los reelijan, y no basta q̃ la mayor parte haga esto, no hallo en derecho canonico decreto que obligue a que en las reelectiones Ecclesiasticas, y Regulares se guarde lo mismo. Verdad es q̃ por obuiar à la ambicio no deuẽ ser admitidas estas reelectiones sin grãde acuerdo, pidiẽdolo, y desseãdolo las cõmunidades, y el q̃ presidiere enellas primero que las admita deue si como damẽte pudiere consultar al superior cõ cuyo poder se halla en ellas.

6 La sexta conclusion. Solamente las Abadessas perpetuas se han debendezir dentro de vn año, sopena del perdimiẽto del abbaciato: la qual obligaciõ no corre por las triennales, como lo prueua Nauarro. *m* Y aunq̃ la bẽdicio del Abad perpetuo en duda se puede reiterar debaxo de cõdicion verbal, ò mentan, *Se nõ es benedictus ego te benedico*, la bendicion de la Abadessa perpetua, no se puede reiterar segũ la mas comun opinion, seguida por el mismo Nauarro. *n*

7 La septima cõclusiõ. Aunque vna Glossa, *o* tenga q̃ no puede ser electa por Abadessa la casada q̃ consumò el matrimonio, y despues de viuda entro y professò en la religion, por no poder exhortar cõ eficacia à sus Monjas a la guarda de la virginidad, la qual opinio siguen el Cardenal y la Capella Tolosana, y Quintiliano Mandosio afirma, que solo el Papa puede dispensar en este caso, empero no veo esto recibido, y hallo q̃ solamente deue proceder en las Abadessas benditas, y no en las demas q̃ no lo son, como se colige claramẽte de lo que dize la adicion à la dicha Capella Tolosana, y se colige de lo que dize Zarola, añadiẽdo que no deue ser corrupta si se quiere consagrar, el qual añade, que el Obispo puede dispensar en esto, mas lo contrario tiene por mas seguro la dicha adicion, y como mas seguro afirma Quintiliano Mandosio, q̃ solo el Papa puede dispensar: y conforme o esto se entiẽde lo que digo en nuestras questiones Regulares.

8 La octaua conclusion. La Abadessa no tiene menor administraciõ que el Bbad en su Conuento, segũ la sentencia de Baldo, *a* y Abad à los quales sigue Marco Antonio Cuco, ya assi puede poner preceptos à sus subditas, obligandolas á pecado por razon del oficio de Abadessa, el qual oficio mas es que de madre.

a c. indemnitatibus de elect. li. 6.
b conc. sess. 25. de regu. c. 7.
c Palt. vbiss. fol. 117.
d In d. c. 7.
e 1. to. q. 26. col. 2. in fin.
f In bullar.
g Nau. li. 1. consi. tit. de cau. poss. & prop. & lib. 3. cons. 82. in impre. facta anno. 1591.
h Ind. q. 16. art. 5.
i Nau. lib. 3. consi. tit. de reg. cons. 82. in impress. 1591.
k Nau. in c. nullam. 18. q. 1. num. 3.
l Aut. de defens. c. 1. in tas. §. 9.
m Nau. li. 3. consi. de regu. cõs. 4. in impress. an. 1591. & de statu. monach. consi. 2.
n Nau. li. 3. consi. titu. de reg. consi. 4. in impress. 1591. n. 13.
o Glos. in c. siquis noua. §. nolumus peccatricam. 1. q. 7. cler. si. §. Statui mus. vt ratio nabilis, & ibi. Card. in 4. q. 10. de statu. mon. c. pe. Tolosa. 290. Mand. de sig. gra. situ. dispen. pro corrupt. ad Abbatissam fol. 81.
a Bald. in c. 1. in fin. quis feudum. Aare poteſt Abbat. in c. 1. in pre. de his

lo qual se ha de tener, aunq̃ Soto *b* tẽga lo con trario, pues la obediencia q̃ le prometen, se la prometẽ no como à madre, si no como à Abadessa cuyo ministerio esta aprouado por la sede apostolica segũ la regla q̃ professan sus Mõjas para gouierno tẽporal, y espiritual de ellas en todo aquello q̃ no repugna a mugeres, y no repugna a mugeres tener autoridad para põer preceptos espirituales auiẽdo necessidad, si los Prelados le quisierẽ dar esta facultad, como lo confiessa el mismo Soto, lo qual se le da confirmãdola en el oficio, pues sin ella su congregacion no se puede gouernar con la obseruancia regular que han de tener Religiosas professas muy diferente de la que tienen mugeres recogidas con vna madre que las ha de gouernar: las quales no hazen profession ni mueren al mundo para viuir a Dios. La qual razon deuen considerar los que por dar contento a Monjas las desobligan de los preceptos de su Abadessia, y son causa de mucho mal espiritual porouando la opinion de Soto. Y esto se ha de tener, aunque en las questiones Regulares *c* no calándo esta razõ me fuy tras Soto por su autoridad. Verdad es que no puede la dicha Abadessa poner descomunion, por que esto repugna a mugeres, pues es de potestad de llaues ecclesiasticas, como lo digo en el dicho lugar.

a Sot. in 4. dist. 20. q. 1. art. 4. p. 88.

c 1. to. q. 15. ar. 1. p. 144.

9 La nona conclusion. La Abadessã siendo confirmada es capaz de colar beneficios, pues este es acto de jurisdiction, y no de orden, y si tiene capillas por via de priuilegio, ò preseripcion subjectas a ella con plenario poder en lo espiritual, y temporal sus clerigos le deuen obedecer, verdad es que Soto le da la possession dellas, y titulo en su institucion no le dando poder de Cura de almas: que este poder es de llaues ecclesiasticas. Por lo qual no puede absoluer ni descomugar, ni puede poner alguna censura ecclesiastica, y aunque los suspenda de poder celebrar, celebrando no quedan irregulares, pues la suspension no fue censura ecclesiastica, sino vna mera prohibicion. Por tanto quando manda a sus oficiales que descomulguen no lo hazen ellos por virtud de su mandato, si no por la autoridad del Papa que para ello tienen, como consta de lo que comunmẽte dizen los Dotores, *d* y lo resuelue en nuestras Questiones, *e* Regulares, alegando a Marco Antonio Cuco, ya otros.

d Doctores in c. dile de mai. & obe.

e 1. to. q. 17. art. 12. pag. 160.

10 La decima conclusion. En la election de qualquiera Abadessa puede el Obispo juntamente con su vicario, o secretario, o otro qualquiera que para esto llamare tomar los votos de las Monjas oyendo los de palabra, como lo tiene Azor, y se colige de las palabras del Concilio *g* Tridentino, *ibi audeat, vel recipiat.* Las quales declarando la congregacion de los Cardenales dize. *Superior qui electioni Abbatissarum praest, potest cum vicario, vel alio ab episcopo assumpto vota singularium Monialium oretenus expressa voce audire.* Empero aunque las oygan ha de ser en secreto, de arte que no se publique, ni sepa por quien las Monjas votaron, como lo ordenò el Concilio Tridentino, por lo qual A el que preside en la dicha election, para guarda del dicho Concilio, puede mandar por obediencia, o descomunion segun viere que conuiene, a los que toman los votos que guarden secreto: empero la election de las Abadessas de Santa Clara se ha de hazer con cedulas secretas, y no se haziendo assi sera irrita, como lo mando Sixto Quinto.

g Sess. 25. de regu. c. 6.

ABOGADOS.

Capitulo. IIII. De los que pueden ser Abogados.

Si los Clerigos de ordenes menores o mayores pueden ser Abogados, o Procuradores, concl. 1. num. 1. Y si los tales pueden exercitar estos ministerios en la curia Romana, ibid.

1 LA Primera conclusion. Los Clerigos ordenados de orden sacro, o de ordenes menores, , teniendo beneficio ecclesiastico, no pueden ser Abogados, ni Procuradores, por les estar prohibido por los Canones *l* ecclesiasticos: saluo si abogã por las viudas, ò menores, huerfanos, ò Iglesia. Y assi el Mõje cõ licẽcia de su prelado puede procurar por su Monasterio. Por limosna co zelo de defender la justicia: puedẽ tãbiẽ postular en las causas ecclesiasticas en el fuero Canonico. Pueden tambien hazer alegaciones en Derecho, y dar consejos, porque esta obra es meritoria. Pueden tãmbien postular los Clerigos de prima tonsura, o de ordenes Menores, no solamente en las causas ciuiles, mas aun en las criminales, como lo tiene Nauarro. *m* Ni obsta el peligro de la irregularidad, porque assi como no estan obligados, a ordenarse de orden sacro, o tomar beneficio Ecclesiastico, assi no estan obligados a abstenerse deste peligro, como lo resuelue el mismo Nauarro. *a* Empero los ordenados de primera tonsura, siente que pecan grauemente exercitandose en semejantes oficios, la qual opinion tiene Salzedo. *b* Pueden empero ser Abogados en la Curia Romana, donde ay costumbre, y el Papa vẽ, y consiente abogar a los Clerigos no solamente en sus causas, mas aun en las agenas, tanto que exercitan el ministerio de la abogacia, y procuracion, aun en las causas muy profanas, lleuando por ellas salarios, como lo dize Mayolo. *c*

l Cap. 1. vbi notat. Abb. in cap. 5. ne cler. vel mens.

m Nauar. in man. c. 25. n. 100.

a Nau. in c. non dicatis. num. 199.

b Sal. in pract. c. 63. extra fi.

c Mayo. de irregul. libr. 5. capit. 15. num. 4.

Cap. V. De los Abogados, quanto a la defension de las causas.

Si los Abogados pueden defender vn pleyto dudoso por entrambas las partes, con. 1. num. 1.

Si pueden en las causas ciuiles defender la causa menos probable, con. 2. num. 2.

Si es licito abogar por el actor contra el reo en las causas criminales de pena de muerte, o derramamiento de sangre, con. 3. num. 3.

Si es licito al abogado dezir à su parte que procure concierto, porque no tiene justicia, con. 4. num. 4.

Si es licito al Abogado, que defiende alguna causa justa, encubrir lo que puede impedir la justicia de su processo, con. 5. num. 5.

Si las mentiras que dizen los Abogados, ô procuradores, defendiendo causa justa, son pecados mortales, o veniales, ibid.

Si los Abogados estan obligados à restituyr à las partes el daño que por su culpa les viene, con. 6. num. 6.

Si los Abogados teniendo proposito de defender qualquier pleyto justo, ô injusto, pecan defendiendo causa injusta conforme à su parecer siendo ella en si injusta, con. 7. num. 7.

A

B

LA Primera conclusion. Pueden los abogados defender con buena conciẽcia vna causa en realidad de verdad dudosa en Derecho, o en el hecho, de arte que en vna parte y otra ay igual probabilidad, como lo tienẽ los Teologos citados por Burgos de Paz, *a* y Soto, mas ha de estar el abogado cõ esta preparacion de animo, que a la hora que le conste la causa ser injusta, luego la ha de dexar, desengañando à su parte: y estẽ siempre aduertido, que no defienda la causa, por ser de vn grande su amigo, o deudo, ò por ser de mucha ganancia para el, sino le pareciere auiendola bien estudiado, mas probable, o a lomenos tan probable, como la parte del contrario, Dixe auiendola bien estudiado: porque si por su culpa, y poco estudio le pareciere la parte que quiere defender mas probable, o a lomenos tan probable: este yerro caera à su cuenta, como lo dize Burgos de Paz: *b* y mejor harian los abogados, auiendo igual probabilidad en entre ambas las partes, tratar de cõponer los pleyteantes.

a Burg. in prot. legum Tau. n. 399. & 411. cum seguen. Soto. lib. 5. de ius. q. 7. art. 3. p. 463.

b Paz vbi. num. 414.

2 La segunda conclusion. Aunque en las causas ciuiles a penas pueden los abogados defender la causa menos probable, empero si ellos amonestan a sus partes de la justicia dudosa q̃ tienen, no vsando de alguna falsedad, o cautela, o engaño en la alegacion, y explicacion, de las leyes, no deuen ser condenados, aunq̃ vsen de muchos derechos, y alegaciones que les hazen al caso, callando los argumentos que por la parte contraria parece que conuencẽ, como lo tiene Soto. *c* Verdad es, q̃ a luierte, que los abogados que defiendẽ semejãtes causas, se ponen a peligro de adulterar el verdadero sentido de las leyes, y de los Dotores, lo qual deuen inquirir los confessores.

c Soto. lib. 5. de inst. q. 7. ar. 5. p. 363.

3 La tercera conclusion. En las causas criminales, de muerte, ò derramamiẽto de sangre, adonde peligra la honra de alguno, no es licito abogar por el actor cõtra el reo, saluo si la acusacion tiene mas probabilidad q̃ la defension del reo, porque mejor es la condicion del reo que posee, principalmente defendiendo su honra, y vida: y por la misma razõ se ha de dezir esto, quando alguno pretende perturbar à alguno en la possession de los bienes que tiene: y finalmẽte en las causas ciuiles, y criminales defender al reo: es cosa muy loable, no vsando de fraudes, engaños, o mẽtiras, saluo si el reo fuere tenido por vn hombre perniciosissimo en la Republica, como lo dize Burgos de Paz, *d* con los Teologos comunmente.

d Bur. vbi su. num. 421.

4 La quarta cõclusiõ. El abogado que aduierte a su parte q̃ no tiene justicia, no puede sin pecar, y quedar obligado a restitucion, induzirle q̃ procure concierto, como lo tiene Cayetano, y otros alegados por Burgos de Paz, *e* y Diego Perez. Verdad es, q̃ si el abogado hiziere lo susodicho sin daño de la parte cõtraria, no pecara, ni estara obligado a restitucion, como lo dize S. Thomas, y lo tiene Burgos de Paz. *f* El qual enseña como puede el abogado hazer la dicha composicion sin daño del aduersario: y dize, que sera licita la concordia, queriendo la parte cõtraria consentir en ella de gana, no la engañando, o haziendo fuerça, o poniẽdo miedo, auisandola de su justicia, y q̃ por huyr pleytos y gastos, y por otros respetos buenos se procura cõcierto, y en este caso habla muy biẽ Caie. explicado assi por Azeu. *g*

e Burg. vbi. nu. 255. Per. in l. 1. ti. 19. lib. 1. ord. co. 666.

f D. Th. 2. 2. q. 61. art. 1. Burg. vbi su. num. 256.

5 La quinta cõclusion. Licito es al abogado q̃ defiẽde alguna causa justa, encubrir prudentemẽte todo lo q̃ puede impedir la justicia de su processo, cõ tãto q̃ no vse de alguna falsedad. Assi lo tiene S. Tomas. *h* Acerca de lo qual se deue aduertir, q̃ aunque vsar de falsedad es siẽpre licito, por ser intrinsecamẽte malo: empero si las partes y el abogado defendierẽ causa justa, y presentarẽ testigos, é instrumẽtos falsos para salir cõ su intẽto, no estã obligados à restituyr algo, pues no tomarõ lo ageno, ni pecarõ contra justicia, sino solamente contra la verdad, y cõtra la virtud de la religiõ, auiendo jurado q̃ no hã de vsar en el seguimiento del pleyto de falsos testigos, è instrumẽtos. Y de aqui se sigue, q̃ las mẽtiras q̃ dizẽ los abogados en el juyzio, defendiẽdo causas justas, son pecados veniales, saluo si las confirman con juramẽto, porq̃ entonces seran pecados mortales.

g Azeu. in l. 2. tit. 16. de los Abogados. li. 2. nu. ue. cõp. nu. 7.

h D. Th. 2. 2. q. 71. art. 3. ad 3. Panor. in c. sicut. n. 3. co. 6. de iur. in. Tira. de utro que. retract. nu. 70. Cour. l. 1. var. c. 2. num. 1.

6 La sexta conclusion. Los abogados estan obligados à restituyr à las partes todos los gastos, y daños que por su engaño, culpa, y negligẽcia les vinieren. Esta conclusiõ es de Santo Tomas, *a* Soto, Nauarro, y Medina. Acerca de lo qual se deue notar, que la culpa (de la qual aqui hablamos) es la culpa lata, que llamã los Doctores de entrambos los Derechos, y los Teologos, la qual acaece quando el abogado yerra, aunq̃ aya puesto diligencia en vna cosa notissima, como es en vn caso, cuya decission està tan expressa en derecho, q̃ todos della tienen noticia, y lo mismo sera quando errare cõ buena Fe, no auiendo puesto la deuida diligencia, como lo tiene Burgos de Paz, *b* y Nauarro. De aqui se infiere, que los Abogados que sustẽtan vna causa injusta por ignorancia, pẽsando ser justa, de tal manera, que no aya en ellos dolo, ni lata culpa, no estan obligados à la dicha recõpensa, aunque ayan tenido culpa leue, o leuissima, assi lo tiene Syluestro, *c* diziendo. que lo mismo se ha de dezir, quãdo el abogado fuesse imperito, y afirmasse ser perito, teniendo suficiente noticia la parte de su poco saber en el ministe-

a D. Th. 2. 2. q. 71. ar. 3. Soto. lib. 5. de iust. q. 8. art. 3. con. 1. Nau. in Ma. c. 25. nu. 29. Med. in sũ. li. 1. c. 16. §. 4. de los Abogados.

b Bur. vbi su. n. 178. Nau. vbi. c. 17. n. 132.

c Syln. vbi. aduocatos. n. 16.

ministerio de abogar. Lo qual se ha de entẽder de la ignorancia escusable, porque puso toda diligencia posible, no dexando nada de lo q̃ ordinariamente acontece, ni dexando de hazer lo que pudo, y deuio, segun su saber particular, como lo afirma Cayetano, *d* diziendo, que la ignorancia que le escusarà en este caso, serà quando si supiera mas, no dexara de lo hazer, porque los abogados, que defiendẽ la causa, ora sea justa, o injusta, aunque defienden vna causa cuya justicia ignoran, la defienden con ignorancia, que no escusa de pecado, y de lo demas, siendo della patronos injustamente, y lo mismo es de aquellos que no ponen cuydado alguno en discernir, y penetrar si defienden causa justa, o injusta porque estos tales manifiestamente son negligentes en saber lo que estan obligados: empero los que no dexã de poner por obra todo lo que ordinariamente suelen hazer en semejantes causas, quedã seguros aũque yerrẽ, como lo dize Cayetano. *e*

d Cat. 2. 2. q. 17. art. 3.

e Caiet. vbi s.

7 La septima conclusion. El abogado que propuso formalmente en su animo defender qualquier causa, aũque fuessẽ injusta: si despues poniendo la diligencia suficiente, pensando defender causa justa, defendiere la injusta, no peca cõtra la justicia, y por el consiguiente no està obligado a restitucion, porque no pecò quãdo tomò esta injusta causa a su cuenta, y la voluntad de tomar a su cuẽta qualesquier causas, aunque fuessen injustas, no inficiona esta actiõ, pues para la poner en execucion puso la diligencia deuida, ni tãpoco la complacencia q̃ se siguio despues de auer defendido la causa injusta, aunque ella de si es pecado de injusticia, hizo que la dicha action cõ que se defendio la dicha causa injusta, fuesse pecado de injusticia, porq̃ la tal complacencia, aunque sea mala, no fue causa de la dicha action. Y cosa es muy aueriguada, q̃ el acto de la complacencia no es productiuo de alguna action, antes se pone la production della, o alomenos la acõpaña. Y mas que se puede dar caso, en el qual la complacencia de algũ acto sea mala, siendo el acto en si bueno, como si alguno mandando lo el Principe, anduuiesse caçando, y puesta la deuida diligencia, matasse a su enemigo, pẽsando q̃ mataua à vna fiera, à legrandose despues del hecho, pecaria mortalmente en la complacencia, no siendo este homicidio pecado, y aũ siendo obra meritoria, por le auer hecho obediendo à su Principe. De lo qual se sigue, q̃ aunque el abogado conozca auer defendido vna causa injusta, y se alegre dello, no por esso la defension de la tal causa en si fue pecado, si para la tomar a su cuenta puso toda la diligẽcia deuida, como se supone. Lo susodicho tiene Aragon. *f*

f Ara. 2. 2. q. 17. art. 3. p. 544. col. 2.

Capitulo VI. Del secreto que han de guardar los Abogados.

Si los Abogados, y Medicos estan obligados à guardar secreto de lo que por razon de su oficio se les comunica, con. 1. num. 1.

Si està obligados à lo mismo, siẽdo el pleyto por el qual abogã, euidẽtemẽte injusto, cõ. 2. n. 2.

1 LA primera cõclusiõ. Los Abogados y Medicos estã obligados, so pena de pecado mortal, a guardar secreto de las cosas graues q̃ les han encomẽdado por respeto de su oficio, y aunque se lo mãde su superior, no puedẽ reuelarle, y assi no estã obligados en este caso a respõder a las cartas de dei comuniõ, como lo tiene Palud. *a* y Nauar. El qual dize, q̃ los abogados, y cõfessores, y medicos, y otros semejantes, a los quales comunicã secretos, y dudas, y enfermedades, pecã testificando dellos, si no sabẽ estas cosas por otra via, y si por otra via las sabẽ, no puedẽ denunciar, y declarar mas de lo necessario, ni aun pueden declarar todo. Lo necessario si de la tal denunciacion se sigue mayor infàmia al reo, que el daño que sucederà al dãnificado, no se denunciando todo lo necessario conforme lo que largamente trata el mismo Nauarro, *b* y Cordaua.

a Pal. in 4. d. 77. q. 1. in 9. cas. sol. 146. Nau. in mã. ca. 26. n. 42. & 46.

b Nau. in c. inter ver. n. 759. & in c. 18. nu. 60. Cor. de cas. conse. q. 64. 2. sum. ver. l. & ide l. 1. 99. q. 42. p. 348. ver. 3.

2 La segũda cõclusiõ. Obligado està el abogado si conoce euidentemente ser la causa que se comunica injusta, y ay peligro de muerte, o de cortamiento de algun miẽbro, o de alguna grande deshonra, o de otra cosa grauissima, que se estima en poco menos que la muerte (como si se pleytasse sobre vn grãde estado) reuelar los secretos que su padre le comunicò, amonestando al juez, y a la parte contraria de la justicia que en el pleyto ay, porque esto es de derecho natural: empero para se hazer esto conforme a Dios, hã de concurrir las cõdiciones siguientes. La primera, que no esté dudoso, sino muy cierto de la injusticia dela causa. La segunda, que pueda hazer esto sin escandolo. La tercera, que ha de preceder la correction fraterna, amonestando al pleyteante, que con el comunica el caso, que dexe lo començado, o intentado, haziendo todo esto con tanta cautela, que no venga à peligrar la vida del que con el comunicò el dicho secreto, el qual si obstinado no quisiere con esto desistir, està el abogado obligado, aunque sea con peligro del dicho pleyteante, à descubrir el secreto à aquel que puede poner el remedio deuido: assi lo tiene Aragon. *a*

a Ara. q. 2. 2. q. 71. art. 3. p. 544. c. 2.

Capitulo VII. De los Abogados, quanto a sus salarios.

Si es licito à los Abogados pedir demasiado precio por su ministerio, ô trabajo, con. 1. num. 1.

Si es licito à los Abogados hazer pacto con las partes, de cierta parte del interes del pleyto, si alcançare victoria, con. 2. num. 2.

Si puedẽ los Abogados llenar su salario por entero, dexãdo sus partes los pleytos, con. 3. nu. 3.

Si los Abogados pueden recebir estrenas, con. 4. num. 4.

Si los Abogados auiendo visto el derecho de vna parte pueden despues abogar por la parte contraria, con. 5. num. 5.

Si los Abogados estan obligados à abogar por los pobres, con. 6. num. 6.

1 LA Primera conclusion. No es licito al abogado pedir demasiado precio por su ministerio, y trabajo, porq̃ aunque

no es contra justicia recebir por el recompen
sa,empero deue ser moderada, y el que lleua
mas del justo precio peca,y está obligado à re
stitucion,y el justo precio se ha de regular, y
tassar segun la loable costumbre de la tierra.
a Lup.in inst. neg.lib.2.c. 27. Assi lo tiene F.Luys Lopez *a*, diziẽdo ser esta opion de Vitoria,y muy conforme à la mente de Santo Tomas,empero si al abogado se le ofrece mas de lo deuido,y el dize q̃ no lo quiere recibir,si el pleyteante porfiando,replica q̃ ha de quedar cõ ello,no peca aceptando,principalmente si es noble,ò rico el que pleytea, y se deshonra de que no le reciban lo que tan de gana ofrece:como lo tiene Azeuedo, *b* lo qual con mayor razon procede,quando acabado el pleyto se ofrece,y tambien pueden recebir los abogados algun regalo de las partes, porque quanto à esto cessa la razõ de la ley de Castilla, *c* que prohibe que no reciban dones.
b Azeue. in l.21. tit. 16. l.1.nouæ cop.
c Haber. in nouæ compil. tit.de aduo.

2 La segunda conclusion.Ilicito es al abogado hazer pacto con la parte de cierta parte del pleyto,y de cierta cantidad,cõ esta condicio, si alcãçare victoria,como esta difinido en Derecho ciuil, *d* porque desta manera por fas, o por nefas,procuraria el abogado alcançar victoria, haziendo engaños, y fraudes. Vease Sylu. *e*
d L. si qui C. de postu.
e Silu.ver.advocatus.n.12

3 La tercera conclusion.El abogado que sin culpa suya no prosigue el pleyto,sino porque su parte lo dexo,puede recibir todo el salario entero que auia de lleuar hasta acabarle, pues por su causa no se fenecio el dicho pleyto,tanto que conforme à Derecho comun, muriendo el abogado antes de acabarle,puedẽ sus herederos pedir el salario por entero. Verdad es,que por vna ley de la Partida no puedẽ pedir,sino pro rata del tiempo que abogo enel, como lo dize fray Luys Lopez. *f*
f Lup. li.2. in inst. neg.c.28 pag.425.col. 2.in fin.

4 La quarta conclusion. Prohibido esta a los abogados por las leyes destos Reynos recibir estrenas que son albricias,ni pueden recibir salario por informar estando salariados en la causa de la qual informan: ni pueden por vna peticion suelta lleuar mas de dos reales en el pleyto,en el qual no son salarios,saluo si el no castigar los transgressores destas leyes el Consejo de su Magestad,viendo que no las guardan,pudiendo los sin algun impedimento,o escandalo castigar los escusa de pecado, como lo trae Cordoua *g* en otro tal caso.
g Cor.de casi. cõs.q.78.pa. 280.ibi. el 2. punto.

5 La quinta conclsion.Si alguna de las partes mostrare su derecho a algun abogado,el qual visto por el le diere parecer que sera patrono suyo en la causa, cuyo derecho ha visto, no queriẽdo despues pagarle su salario, puede el tal abogado abogar por la parte contraria, teniẽdo a su parecer justicia probable,porq̃ quãdo le dio la dicha esperança,entendio pagãdo le su salario.Guardese empero el abogado de mostrar a esta parte cõtraria los secretos y derechos de la primera parte, porque pecara mortalmente.Guardese tambien de abogar en este caso,quando ya auia comẽçado a abogar por la primera parte,que esto no lo puede hazer,porq̃ aũque no le quiera pagar su salario, por justicia lo puede cobrar , como lo dize Burgos de Paz:*h* la qual cobrãça no puede hazer por justicia,no auiendo comẽçado el pleyto.
h Burg. de Paz.vbi sup. num.411.

6 La sexta conclusion.En vna extrema necessidad estan los abogados,y procuradores obligados a abogar por los pobres no les lleuãdo algo,aunque sea con perdida suya,porq̃ el orden de caridad obliga a esto, segun el qual la vida espiritual del proximo se ha de anteponer a los bienes de fortuna.De aqui se infiere, que quãdo vn pobre esta en la carcel, è infaliblemente morira,porque el crimẽ que cometio lo pide,y no tiene dõde humanamẽte se socorra,ni quiẽ hable por el,esta el abogado obligado cõ alguna perdida de sus bienes,a abogar por este necessitado:empero en las necessidades comunes solamẽte esta obligado a ayudar a los pobres,abogando por ellos debalde con alguna perdida suya leue y de poco momẽto,como lo resuelue Diego Perez, *i* y es opinion de Soto,lo qual se ordena tãbiẽ en vna ley de la nueua Cõpilaciõ,porq̃ assi como el precepto de la limosna obliga a pecado mortal,no solamẽte en la extrema necessidad,mas aun en la graue de lo superfluo, assi obliga al abogado ser patrono del pobre,no solamente en la extrema necessidad,mas aũ en la graue, pues su patrocinio es limosna,sobrãdole tiempo para lo poder hazer,el qual nũca falta para procurar por pobres(si ellos lo quieren hazer)cõ poca perdida suya. Lo qual vuiere de aduertir Cayetano. *a* El qual dize que solamẽte peca venialmente,no abogando por los pobres en vna graue necessidad, no se acordãdo que el dar limosna de lo superfluo,obliga a pecado mortal en graue necessidad,como el mismo, *b* lo confiessa:cuya opinion se puede defender,quãdo los abogados dexan de abogar en las necessidades comunes, por vno,o dos pobres,abogando por los demas: porque en este caso no pecara mas que venialmẽte.Y no ta,que si el pobre en vna necessidad comun puede ser socorrido por su industria,o por otra persona,que le tenga mas deudo, que el abogado por otro abogado que sea mas rico q̃ el,no esta obligado a socorrerle,sopena de pecado mortal,como lo dize Cayetano, aunque si lo hiziere,sera digno de loa.Y lo que aqui se ha dicho,se entiende tambien de los procuradores,y notarios los quales quanto a esto corren parejas.
i Per. in l. 1. tit.6.l.2. ord. versi.6.dubitatur Sot.lib. 5. de iust. q.8.art.1.lib. 17.tit.16. li. 2.nouæ compil.
a Caie. 2.2 q.71.art.1.
b Caie. 2.2. q.32.art.5.

1 La septima conclusion.Aunque el abogado descomulgado,no puede abogar en juyzio, y si aboga,y le repela el juez sera irrito,segun dizen los Doctores, *c* todo lo que hiziere, puede empero recibir el salario deuido en caso, q̃ no sera repelido,pues vale lo que haze,y la circunstancia de la descomunion,no quita la justicia del estipendio deuido a su trabajo vtil al que le paga,y aunque sea inutil si la parte sabia de la descomunion,puede lleuar el dicho estipendio,mas no si estuuo ignorante della, pues de nada por causa de la descomunion aprouecho su trabajo,antes daño,como lo dize Suarez. *d*
c.DD.in c.de eranimus de sente.excom.
d.Suar.in to 5.decc. disp 16.sec.7.n.3.

2 La octaua conclusion.Puede la justicia compeler el abogado,que tomo por oficio abogar en los pleytos,que sucedieren pagandole su diuido

uido salario, y no le queriendo obedecerle pue de mandar, que no abogue en cierto tiempo, como lo dize vna glosſa, *e* comunmente recibida segun Romano, y Couarruuias.

e l.1.ff.de dol.c.dom. 27. Gloſſ. in l. 1. §.ait prator. ver.habebũr. ff.de poſtul. Rom. Singul. 259. Con.lib. 3. varia.cap. 14.num.2. Graſ. in l.diẽ iunctio n. 11. de offic.aſſeſſoris Villalobos in antin. iuris nu. 48. Azeue. in l. 11.tit. 36. li. 2.recop.

3 La nona cõclusion. El salario deuido a los abogados se le ha de pagar en el fin del pleyto y no en el principio como contra Alberico lo dize Iaſon, *f* al qual siguen Villalobos, y Azeuedo, el qual estipendio, si fuere demasiado podra el juez pidiendola parte moderar, como lo dize el Derecho, *g* y lo tratan Sarmiento, y Gutierrez. *h*

g l.1. ſi in honora ff.de variis & extraord. cogn. Sarli. 1. ſelect. c. 1. num. 9.

h Gutie. de iura. conſi. 1. p. 52. nu. 28. cũ ſeq.

ABSOLVCION.

Capitulo VIII. De la Absolucion de los casos reseruados, en las Religiones.

Si el Sacerdote ſimple en abſencia del confeſſor puede abſoluer directamẽte de pecados venia les, auiendole confeſſado el penitente morta les, y algunos reſeruados, concluſ. 1. num. 1.

Si los Religioſos, y Religioſas, no obſtante la bula de la Cruzada, pueden por ella eligir confeſſor, y abſoluerſe de caſos reſeruados, con. 2. num. 2.

Si pueden con todo eſto elegir confeſſor, para pecados mortales, no reſeruados, ibid.

a §. 9. à nu. 22.

En la Explicacion de la Bula de la Cruzada, *a* dixe algunas cosas tocantes a esta materia, agora me parecio añadir lo siguiente, en las siguientes conclusiones.

1 LA primera conclusion. El Sacerdote simple en abſencia del confeſſor, no puede abſoluer al Religioso directamente de los pecados veniales, auiendole confeſſado pecados mortales, y algunos reſeruados, aunque tenga gran neceſsidad de celebrar, o comulgar, porque aunque el Sacerdote ſimple pueda abſoluer de pecados veniales, esto se entiende quando el penitente no trae con ellos algunos pecados mortales no confeſſados, como lo reſueluen Ledesma, y Soto. *b*

b Led. in 2. p. q. 8. ar. 2. dub 4. Soto. in 4. d. 18. q. 2. à 5.

2 La segunda conclusion. Clemente Octauo mando, que no obstante la Bula de la Cruzada, los Religiosos, y Religiosas respecto de la election de confeſſor, y abſolucion de todos casos reseruados esten subjectos a lo que sus Prelados ordenaren, cuyo breue põgo en nuestro bullario, *c* de lo qual trato en nueſtras Queſtiones Regulares. *d* Y despues de Pio V. aca hombres doctos, y temerosos de conciencia en las religiones siempre han tenido por opinion, que la dicha bula de la Cruzada, no aprouecha a los Religiosos, ni religiosas quanto a los articulos, de eligir confeſſor, y de ser abſueltos de casos reseruados. Porque Pio V. en la general suſpenſion de priuiuilegios, y gracias, que se suelen poner en la dicha bula para buena expedicion della añadio, excepto los concedidos à los ſuperiores de las Ordenes Mendicãtes, quanto a sus frayles solamente, y vno de los principales priuilegios, que tienen los dichos ſuperiores, es que puedan señalar confeſſores, para sus subditos, y limitarles la jurisdiction para que no puedan abſoluer de los casos reseruados en ella, y assi queda este priuilegio en pie, como si no vuiera bula. Lo qual por fuerça han de confeſſar, los Religioſos, atento que por virtud de las dichas palabras no obſtante la dicha bula tienen los dichos Prelados poder para los abſoluer por virtud de sus priuilegios referidos en la primera concluſion deſte Capitulo, como todos ellos confieſſan, lo qual es gran fauor para ellos, y assi no pueden negar, que tambien los Prelados tienen agora el mismo priuilegio de que tratamos en su disfauor, no obſtante la dicha suſpenſion, pues es Regla de derecho que el que siente el prouecho tambien ha de sufrir el daño. Y assi en vn capitulo prouincial de la Prouincia de Sanctiago estando, yo presente dixo el Reuerendiſsimo Padre fray Francisco de Sosa, nueſtro Generaliſsimo, y agora Obiſpo de las Canarias, que pidiendo a Clemente VIII. vn breue para que sus Religioſos y Religiosas no pudieſſen vsar de la bula quãto a los dichos dos articulos, como era tan Docto Canoniſta, y Curial le remitio a la misma bula alegandole con las palabras pueſtas en la suſpenſion della, las quales despues de Pio V. aca siempre se han pueſto. Y que si aquellas palabras solamente han hecho mencion de los ſuperiores de las Ordenes Mendicantes, esto fue porque sus priuilegios son mas fauorecidos. Esto digo, porque algunos que se tienen por Doctos, no mirando ni penetrando las dichas palabras dan Gloſſas, que siruen mas de libertad, que de reformacion, y quanto à las demas Religiones claro es que Clemente VIII. en el dicho breue quita a los Religioſos, y Religioſas dellas el poder escoger confeſſor, y abſoluer de casos reseruados por virtud de la Bula de la Cruzada, ni pueden alegar que en la Cruzada, que se publica cada año se suſpendẽ todos los priuilegios, que impiden su buena expedicion, porque esta es vna general suſpenſion, y no comprehende lo que es digno de especial suſpenſion, como son los articulos de que tratamos, pues los Pontifices despues de Leon Decimo, hasta Clemente VIII. siempre han declarado, que no es su intenciõ que los Religioſos, y Religioſas vsen de la Bula, quanto a los dichos articulos, y cosa de risa parece que luego el año siguiente despues de la publicacion del breue de Clemente VIII. se suſpenda el dicho breue por la bula de la Cruzada, como han dicho algunos, que presumen de doctos, pues para su suſpenſion no basta la general suſpenſion de la dicha bula, y mas que la bula que se publico en el dicho año, puede ser que la auia concedido Clemente VIII. antes de la publicacion de su breue, porq̃ no pide su Mageſtad cada año la bula de la Cruzada a su Sanctidad, sino vna vez para algunos años, y esta se va publicando cada año: empero ha se de aduertir, que en Salamãca se firmo por los muy doctos della, que la bula de Clemente VIII. solamente impide a los Religioſos elegir confeſſor por virtud de la Bula de la Cruzada, para que los abſueluan de casos re-

c In bull. pa. 1207.

d 1.20.q. 21. ar.10.p. 214.

seruados, empero no les impide, que los elijan, para pecados mortales no reseruados, lo qual se prueua del proemio del dicho breue de Clemente VIII. conforme el qual segũ derecho se ha de imitar su determinacion.

Capitul. IX. De la absolucion de los Religiosos, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

Si los Religiosos, y Relegiosas pueden ser absueltos plenariamente de todos sus pecados, aunque sean reseruados, por qualquier presbytero secular, vna vez en la vida, y otra en la muerte, concl. 1. num. 1.

Si pueden tambien ser dispensados en todas las irregularidades, excepto de la que nace de homicidio voluntario, ibid. num. 2.

Sino esta quitada la Indulgencia plenaria concedida a los frayles en el articulo de la muerte, ibid. num. 3.

1 VNICA Conclusion. Algunos priuilegios de Eugenio Quarto, concedidos a la Ordẽ de San Benito para sus Frayles, y Monjes tocantes a esto traygo en nuestro bullario, *a* empero hallo vno que cõcedio el mismo Pontifice à la Orden de Cister, para que sus monjes, y monjas puedan ser absueltas por los confessores, que ellos escogieren de los aprobados por sus Prelados vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte plenariamente, excepto de los pecados que con confiança deste indulto positiuamente vuieren cometido, como se contiene en el dicho bullario. *b* Y hallo que el mismo Pontifice concedio lo mismo a los Menores, y a sus Nouicios queriendo perseuerar en la Religion, y lo mismo concedio Sixto Quarto, *c* en el maremagnũ, que compilo para los Carmelitas, y el mismo Pontifice, *d* concedio lo mismo a los de la Orden de Predicadores, añadiendo que pueden dispensar con ellos en todas las irregularidades, excepto de la que nace de homicidio voluntario, estendiendo esta cõcession a los criados que actualmente los siruen, y a las monjas de Santa Clara en las partes Cismontanas. Iulio secundo, *e* cõcedio lo mismo a los frayles de S. Augustin, otras muchas concesiones, traygo en las Questiones *f* Regulares, y deuese notar mucho vna concession, hecha a la Orden de San Hieronymo referida en el Compendio *g* de los priuilegios desta Religion por la qual pueden los Religiosos della ser absueltos plenariamente no solamente por los confessores de la Orden, mas aun por qualquiera presbytero secular, desta concession gozan todos los frayles, y mõjas de las Ordenes Mendicantes, y de las demas Religiones, si gozan de los priuilegios concedidos, y por conceder a los Monachales. La qual concession se ha de notar, que es grã cõsuelo, para aquel articulo, en el qual segun Nauarro, *h* pueden los fieles escoger qualquiera Sacerdote aũque este su parrocho, o superior presente para que los absuelua, aũ de casos re-

a In bulla. p. 191. col. 1. n. 3. & pag. 213. col. 2. n. 23.

b In bull. p. 218. c. 2. nu. 4. & 5. & p. 21.

c. Pag. 248. col. 2. & p. 352. c. 2. n. 2.

d In bull. pa. 427. col. 2. in fin.

e In bull. p. 515. col. 2. n. 34.

f Pa. 593. c. 1. in princ.

g 1. co. q. 62. ar. 6. p. 599. & Comp. tit. indul. plen. sess. 7.

h Nau. lib. 5. conf. de pœn. & rem. con. 1. fol. 253.

A seruados. La qual opinion como tã piadosa sigo. Y aduiertase, que nuestro Sanctissimo Padre Paulo Quinto, no quito en su breue la indulgencia plenaria, que aqui se concede a los frayles en el articulo de la muerte como consta de su Bula.

Capitul. X. De la Absolucion, que en los capitulos Generales, se concede à los que van á ellos.

Si los que van a los Capitulos Generales pueden ser absueltos por espacio de veynte dias de los pecados, y descomuniones, aunque sean reseruados al Papa, conclusion vnica num. 1.

Si pueden tambien ser dispensados en qualquiera irregularidad, excepto de la que nace de homicidio voluntario, mutilacion de miembro, y bigamia, ibid.

1 VNICA Conclusion. Sixto Quarto concedio a todos los Monjes Nouicios, conuersos, donados seruidores continuos, y procuradores del Capitulo General de la Orden de Cister, estando en el y a los mensageros della que van al dicho Capitulo, para que enel, y por espacio de veynte dias despues inmediatamẽte al dicho capitulo pueden ser absueltos de los pecados, y descomuniones, aunque sean reseruados al Papa, y pueden ser dispensados en qualquiera irregularidad por los confessores diputados de la ordẽ para esto particularmente, como se refiere en nuestro bullario. *a* Y la misma concession auia hecho Eugenio Quarto, a la Congregacion del Monte Oliuete, la qual traygo en nuestras Questiones Regulares, *b* y della gozan los capitulos Generales de las Ordenes Mendicantes. Y tambien gozan della los delas demas religiones, si participã de los priuilegios monachales. Empero deuese aduertir, q̃ no pueden los dichos confessores dispensar en la irregularidad, que nace de homicidio voluntario, mutilacion de miembro, y bigamia, porque en la general concession para dispensar de irregularidades no se incluye esta, como lo digo en las Questiones.

a Pag. 501. & p. 502.

b 1. to. q. 41. ar. 4. p. 372.

Capitulo XI. De la absolucion de los regulares, en algunas festiuidades.

Si los Religiosos y Religiosas puedan ser absueltos plenariamente en algunas festiuidades de todos los pecados reseruados à la Sede Apostolica, excepto de los de la bula de la Cena, con vn num. 1.

Si demas que pueden ser absueltos, plenariamente, se les puede conceder indulgencia plenaria, ibid.

1 VNICA Conclusion. Sixto Quarto, concedio a los Carthuxos autoridad para elegir confessor idoneo de la dicha Orden solamente, el qual cada año en la festiuidad de la Natiuidad dela Virgen Maria, los puede absoluer plenariamente de todos

los

los pecados reseruados a la Sede Apostolica, como se refiere en el Cõpendio, *c* de los priuilegios de los Mendicantes: Y Leon X. dio licencia à las Monjas de Santa Clara, y a las Ancilas de la Virgen Maria, para que quatro vezes en el año pueden ser absueltas por los cõfessores de la Orden de los Menores como se contiene en nuestro Bullario: *d* el qual Pontifice concedio lo mismo a las Monjas de Santa Clara, en todas las festiuidades de nuestro Señor, y de nuestra Señora, y en la de todos los Santos, y en la de nuestro padre S. Francisco, y Santa Clara, y a las Ancilas de la Virgen en la fiesta de S. Pedro, y S. Pablo: como lo refiero en nuestro Bulario. *e* Y la misma absolucion plenaria concedio Leon X. à los frayles Menores en la fiesta de Santa Catalina Virgen, y Martir, como se contiene en el propio Bullario, *f* y gozan destos priuilegios las demas Religiones Mendicãtes, como lo digo en nuestras Questiones Regulares. *g* Y aduiertese, que no pueden ser absueltos de los casos de la bula de la Cena del Señor por virtud dellos, pues especialmente no se concede. Aduiertase mas que aunque, por virtud de los dichos priuilegios pueden los frayles, y Mõjas ser absueltos plenariamente de casos reseruados: empero no puede el confessor concederles indulgencia plenaria, porque nuestro Santissimo Padre Paulo V. en su bulla lo ha quitado.

c Tit. absolu. extra ord. quoad frat. §. 12. nu. 2. impr.

d Pag. 732. col. 2. nu. 64. & p. 733.

e Pag. 663. col. 1.

f In bull. pa. 735. col. 1. n. 74.

g 1. to. q. 62. art. 10. pag. 664.

Capitulo. XII. De la absolucion que se da à los Padres de los Religiosos.

Si los padres, y madres de los frayles Menores en el articulo de la muerte pueden eligir confessor secular, o regular aprouado por el Ordinario, y ser absuelto por el à culpa, y apena, con, vn num. 1.

Si gozan deste priuilegio los padres de los Nouicios, y los de la Compañia de I E S V S, q̃ tienẽ hecho voto simple passados dos años de aprouacion, ibid.

1 VNICA Conclusion Calixto III. cõcedio a los pedres, y madres de los frayles Menores, para que en el articulo de la muerte, puedan elegir confessor secular, o regular aprouado por el Ordinario, el qual los pueda absoluer de culpa, y pena de todos sus pecados como se contiene en nuestro bullario, *h* y por comunicacion gozã de este priuilegio los padres, y madres de los religiosos mendicantes, y de los no mendicantes si participan de sus priuilegios. Empero no gozan de los padres, y madres de los Nouicios de las dichas Religiones: pues este priuilegio se concedio à los professos: saluo de los Nouicios, de la Compañia de I E S V S, que passados los dos años de la aprouacion hizieron tres votos simples segun las Constituciones, de esta Sagrada Religion, pues los tales son Religiosos, y gozã de los priuilegios delos demas Religiosos como lo ordeno Gregorio Decimo tercio, y Paulo V. no reuoco en su breue esta indulgencia, porque solamente reuoca las indulgencias cõcedidas a los frayles para sus personas.

h Pag. 269. col. 1. nu. 2.

Capit. XIII. De como los confessores delas Ordenes Mendicantes puedẽ absoluer los seculares por Derecho comun, y por sus priuilegios.

Si los Confessores de las Ordenes Mendicantes pueden absolner los seculares de muchos casos reseruados aunque esten fuera de sus casas, con. 1 num. 1.

Si los confessores de la Compañia pueden absolser de qualesquiera pecados, aunque sean reseruados a la sede Apostolica, excepto de los de la bula de la Cena, ibid.

Si los Religiosos pueden ser absueltos por virtud deste priuilegio concedido a la Compañia, con. 2. num. 2.

Si estan obligados los dichos confessores â absoluer por virtud de sus priuelegios, o si conniniere, si los pueden remitir a sus Ordinarios, con. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. Los dichos confessores por virtud del Derecho comun, y de sus priuilegios puede absoluer los seculares de muchos pecados reseruados aunque esten fuera de sus Conuẽtos como largamẽte lo trato en nuestras questiones Regulares. *a* Y Paulo III. concedio a los confessores de la Compañia de I E S V S, aprouados por el Ordinario, para que puedan absoluer à todos los fieles, que se confessaren con ellos de todos los pecados por graues que sean, e inormes, aunque sean reseruados a la Sede Apostolica, y de las sentencias censuras, y penas Ecclesiasticas resultantes dellos, excepto de los contenidos en la Bula de la Cena del Señor como se cõtiene en nuestro Bulario. *b* El qual priuilegio quanto a los casos reseruados a los Obispos no esta reuocado por el Concilio Tridentino, como lo tiene Vialdo, *c* al qual siguo en nuestras Questiones Regulares, *d* porque aunque en el Concilio Tridentino, *e* se determina que fuera del articulo de la muerte los confessores no pueden absoluer de casos reseruados, esto se entiende conforme Derecho comun: empero no deroga los priuilegios susodichos, ni la Bulà de la Cruzada los suspende: porque son priuilegios concedidos à la Religion, y no a singulares personas, y la Bula solamente suspende los priuilegios concedidos a singulares personas, cõmo lo prueuo largamente en las Questiones Regulares. *f*

a 1. to. q. 61. ar. 2. 3. & 4. & 9.

b pag. 804. col. 2. nu. 3.

c In. Cãdel. tit. de ol. so. n 216.

d Vlisu. art. 23. p. 589.

e Sess. 24. ca. 7.

f Vlis. art. 14. p. 591.

2 La segunda conclusion. No pueden los dichos confessores absoluer, por virtud del dicho priuilegio de Paulo Tercio, a los Religiosos de casos reseruados a la Sede Apostolica, y de los reseruados en su Religion, porque aunque el dicho priuilegio se concedio, para todos los fieles, los Religiosos son mas, que fieles, pues son fieles religados con su propia profession, y estado, y atados a la obseruancia regular de su regla, y constituciones. Y assi

ſi

si era necessario hazer mencion de ellos Paulo III. en el dicho priuilegio, y no la haze.

3 La tercera conclusion. Los dichos confessores no estan obligados a absoluer a los penitentes de casos reseruados por virtud delos dichos priuilegios. Esta conclusion es contra Enriquez, g y se prueua, porque el Papa en estos priuilegios les haze fauor, el qual ellos pueden renunciar, ni en esto hazen agrauio a los penitentes obligandolos a confessar otra vez los dichos pecados, porque en esto tienen su merecido, pues con tanta temeridad cometieron pecados: que para su cura es necessario, que los ordinarios, metan la mano en ellos, y siendo de esta manera exhorta Angelo de Clauasio a los confessores regulares, que los remitan a los dichos ordinarios, como lo digo en la Explicacion de la Cruzada. b Verdad es, que pecaran grauemente los confessores en remitirlos à los ordinarios, si para ello no les obligà alguna causa vrgente, y entienden, que los podran remediar con el zelo, que pide tan alto ministerio, como lo aduierto en las dichas Questiones Regulares, i y en este caso admito de muy buena gana la opion de Enriquez.

g Enr. lib. 7. de indul. ca. 28.

b §. 9. num. 144.

i Vbisu. art. 15. pa. 194.

ABSOLVCIÓN.

Capit. XIIII. De la absolucion quanto à pecados reseruados.

Si el que tiene autoridad de reseruar pecados la tiene tambien de absoluer dellos, y delegar su autoridad para este effecto, con. 1. num. 1.

Si puede dar el superior su autoridad por palabra, o escripto, con. 2. num. 2.

Si el Obispo que da autoridad para absoluer de censuras, la puede conceder para casos reseruados, ibid.

Si pueden ser absueltos de casos y censuras reseruadas los que estan en dioceſis agena por el Obispo, donde se hallan en el fuero de la conciencia, con. 3. num. 3.

Si el Obispo electo, y confirmado aunque no este consagrado puede vsar de la facultad del Concilio Tridentino concedida à los Obispos, con. 4. num. 4.

Si los Arçobispos en las dioceſis de sus sufraganeos, quando visitan pueden vsar de la facultad del Concilio, con. 5. num. 5.

Si los Obispos pueden absoluer de los casos reseruados a la Sede Apostolica despues deste dicho decreto del Concilio, con. 6. num. 6.

Si puede el Obispo ser absuelto de algun pecado, o censura reseruado a la Sede Apostolica por el confessor a quien diere su autoridad, con. 7. num. 7.

No puede ser absuelto de la heregia oculta, ibid.

Si pueden los Obispos absoluer de la graue percussion del Clerigo, y de la censura anexa al pecado, siendo oculto, con. 8. num. 8.

Si los superiores de las Ordenes Mendicantes, los Abades Regulares, y los de las demas Religiones por comunicacion pueden absoluer, y dispensar en los casos ocultos como los Obispos, con. 9. num. 9.

Si pueden los Obispos vsar de la facultad del Cõcilio estando el delicto deduzido al foro contẽcioso justa, o injustamente, con. 10. num. 10.

Si es necessario, que el juez, cite la parte para q̃ se diga no estar la causa deduzida al foro contencioso, ibid.

Si pueden los Obispos vsar desta facultad del Cõcilio en las prouincias donde no esta recebido, con. 11. num. 11.

Si pueden cometer a otro la facultad, que les da el Concilio para dispensar en irregularidades, y en los demas, con. 12. num. 12.

Si la dispensacion en este decreto, no solo se da en el foro interior, sino tambien en el exterior, ibidem.

Si puede el Obispo dispensar con sus subditos, por este decreto estando fuera de su dioceſi, o si puede absoluerlos por si, o por su Vicario estãdo fuera della, con. 13. num. 13.

Si puede estando fuera de su dioceſi dar comissiõ para que el subdito sea absuelto dentro de la propia, ibid.

Si pueden los Obispos por el dicho decreto absoluer de la inhabilidad, que se incurrio por delictos ocultos, con. 14. num. 14.

Si el penitente, que tiene caso reseruado à su Obispo, y al ageno, en cuya dioceſi esta, puede ser absuelto por los confessores destos Obispados, y quando en el suyo es reseruado, y en el ageno donde esta, no, si puede ser absuelto en este, cõ. 15. num. 15.

1 LA Primera conclusion. El que reserua algun pecado, teniẽdo jurisdictiõ para ello puede absoluer del, y puede delegar su jurisdiction ordinaria para este efecto, y el Papa puede delegar esta jurisdiction para absoluer, no solamente los pecados reseruados a la sede Apostolica, mas aun de los quẽ los Obispos reseruan para si, pues tiene plenissima autoridad sobre toda la jurisdiction dellos, como contra Nauarro, *d* lo trata Suarez.

2 La segunda conclusion. El superiõr puede por palabra, o escrito dar autoridad para absoluer de casos reseruados, y quando la da de palabra deue explicar, y declara su volũtad para que no se haga algun yerro, y quando la da por escrito se deuen considerar sus palabras, y explicarlas conforme derecho, porque quãdo da a vno autoridad para confessar, y absoluer a sus subditos segũ derecho, *b* no la cõcede para casos reseruados, aunque diga que cõcede su autoridad, saluo si concede autoridad para algũ caso reseruado, y despues dize que le concede su autoridad, y saluo tambien si les concede su autoridad general negãdo se la para algũ caso reseruado particular, como se colige de S. Antonio, *c* y Nauarro. El qual añade que concediendo el Obispo poder para absoluer de censuras no la cõcede para casos reser-

d Nau. c. 27. n. 254 Suar. in 4. tom. de pœnit. disp. 30. pag. 670. co. 1.

b c. si episc. de pœnit. & remis. lib. 6.

c Ant. 3. p. tit. 17. ca. 13. Naua. c. 27. num. 255.

reseruados, pues algunas vezes los Obispos, reseruan casos sin alguna censura. Lo qual es verdad estribádo en la fuerça de las palabras en las quales se ha de estribar en el fuero exterior, empero en el fuero de la conciencia, se deue mirar a la mente del Obispo, la qual se ha de conjecturar de lo que procede, y se sigue quando da por palabra, o escrito la dicha autoridad, como lo aduierte Suarez. *d*

3 La tercera conclusion. Los que estan en dioceſis agena, aunque facilmente hã de voluer a la suya, pueden en el fuero de la conciẽcia ser absueltos del Obispo, dõde se hallã de casos, y censuras reseruadas cõforme la facultad, q̃ el Cõcilio Tridentino, *e* da en este fuero a los Obispos, porque entonces son subditos del dicho Obispo, y quanto a esto son auidos, como moradores en su Obispado, y esto parece quis so dezir el Concilio en aquellas palabras, *in sua diœcesi* las quales no quierẽ dezir que por fuerça los Obispos han de vsar desta autoridad estando en su dioceſi, pues se da en el fuero de la conciencia, y es acto de jurisdictiõ voluntaria que conforme derecho pueden exercer fuera de su dioceſi, mas son puestas para comprehender a todos los fieles, que entõces habitan, o estan en su dioceſi, los quales en el fuero del Sacramento de la penitencia, quiere el Cõcilio, quanto a lo susodicho que esten sujetos a los dichos Obispos. Pero no puede el dicho Obispo ageno dispensar en los casos, q̃ el Concilio Tridentino, concede à los Obispos solamente para sus subditos, como lo declara Suarez, *a* y la Congregaciõ de los Cardenales sobre el dicho Concilio, como lo refiere Zacharias Palthenio, *b* declara lo mismo, diziendo. *Qui non est subditus Episcopo pura medicus, prætor. Dei similes extera in hoc decreto comprehenduntur, & si commiserint crimina in alijs ciuitatibus, habita tamen hac distinctione quod scilicet, possint absolui in sacramento pœnitentiæ à suis criminibus, non tamen dispensari super his.* Saluo con los mercaderes, y estudiantes, que estan la mayor parte del año en su Obispado, porque desta manera parece, que tienen domicilio en el como lo tiene Alcocer, y Enriquez. *c*

4 La quarta conclusion. El Obispo electo, y confirmado aunque no este consagrado puede vsar de la facultad, que el dicho Concilio Tridentino concede a los Obispos, pues tiene todo aquello, que es de jurisdiction, y esta facultad es tambien de jurisdiction. Y como el capitulo sede vacante, sucede en la jurisdictiõ del Obispo, segun derecho, *d* y en particular en el poder de absoluer, como lo dize vna Glossa, *e* puede lo mismo como dire abaxo en la palabra Cabildo sede vacante. *e*

5 La quinta conclusion. Aunque los Arçobispos, no pueden vsar de la facultad del dicho decreto Concilial, en las dioceſis de sus sufraganeos, empero quando visitan atento, que entonces tienen jurisdicion, parece que pueden vsar della de la manera, que pueden los Obispos. Esta cõclusion como probable tiene Suarez. *f* empero a mi me parece, que no se puede seguir: porque la jurisdiction que tiene entonces, es en lo que toca a su visita, y absoluer en este caso no toca a ella, y mas que los Obispos, que estan presentes lo pueden hazer.

6 La sexta conclusion. El dicho decreto concilial ha lugar en los casos reseruados à la Sede Apostolica, despues del, y assi los Obispos, puedẽ absoluer dellos. Esta conclusion defiende Suarez *g* con muchas razones. Ni obsta auer declarado Gregorio XIII. Lo contrario como lo refiere Palthenio, porque dize Suarez, que la dicha declaracion se ha de entender quando se añade a ella la siguiente clausula, *non obstante quocumque decreto etiam Concilij Generalis.*

7 La septima conclusion. Si el Obispo, comete alguna culpa reseruada a la sed Apostolica, o estuuiere ligado con alguna censura, o irregularidad q̃ nace de delicto oculto reseruada a la dicha sede puede ser absuelto della, y dispensado por el confessor, que el escogiere comunicandole la autoridad que le da el Concilio, como lo declaro la congregacion de los Cardenales referida, por Palthenio, *h* la qual declaracion entiende Suarez, absolutamente de la manera que suena, por lo qual dize, que el dicho confessor le puede absoluer de la heregia oculta, si lo que Dios no quiera: la cometiere, lo qual no me concẽta. Lo vno porque el Concilio, generalmente no da licẽcia a los Obispos, para que puedan cometer la absolucion de la heregia a otros. Lo segundo: porque la congregacion de los Cardenales sobre las palabras del dicho Concilio, *ibi, & in hæresis crimine*, como lo refiere Palthenio, *i* declara lo contrario diziendo: *Episcopus aut inquisitor absoluere, non possunt hominem hæreticum infere conscientiæ, licet hæc facultas à Concilio sit illis tradita.* Y otra declaracion dize. *Congregatio censuit hoc decretum Concilij derogatum esse, non tantum in crimine hæresis, sed etiam in delictis occultis in materia clausuræ, nam per constitutionem Pij V. censetur huic decreto derogatum.* Y es de aduertir, que quanto a la heregia esta derogado decreto del Cõcilio Tridẽtino, por la bula de la Cena del Señor, y quãto a los delictos ocultos en materia de clausura por la constitucion de Pio Quinto.

8 La octaua conclusion. Atento q̃ el dicho decreto Concilial da facultad, para absoluer de todos los pecados ocultos reseruados a la sede Apostolica, puedẽ los Obispos absoluer de la graue percussiõ del clerigo, y de la censura anexa a este pecado siẽdo oculto y sera oculto, quãdo no ay testigos legitimos, q̃ le prueuẽ, aunq̃ de algunos sea sabido cõforme la doctrina de vna Glossa, *k* cõmunmẽte recibida, y quãdo aunque la percussiõ sea publica es oculto el delinquẽte como lo dize Syluestro, *l* y quãdo aunque el delicto sea deduzido en el fuero cõtencioso, no fue el delinquente plenariamẽte conuenẽido, por lo qual fue dado por libre en el dicho fuero, pues el delinquẽte quedãdo libre es aun el delicto oculto. Y assi la limitaciõ del Cõcilio ibi, *& exceptis alijs deductis ad forũ contentiosum.* Se ha de entẽder probãdose el delicto contra el delinquente en el mismo

d Suar. in 4. to. de pœnit. disp. 30. con. 2. p. 675.

e Trid. Sess. 24. de reform. cap. 6.

a Suar. in 4. tom. de pœnit. disp. 30. p. 676. col. 2.

b Pal. p. 76.

c Alco. in sum. cap. 12, Enr. lib. 3. de Sacr. pœn. c. 14. num. 8.

d Cap. his quæ ca. cum olim dema. & obed.

e Glos. in c. 2. de sede vacante.

f Suar. in 4. tom. de pœn.

g Sua. vbi sup. & p. 675.

h Palth. vbi sup. pag. 76. col. 2.

i Palth. vbi sup. pa. 77. col. 1.

k Glos. in c. manif. 2. q. 1. l Sylu. verb. correc. q. 8. m Cap. hæc autem verb. de pœnit. d. 1. n Gra. 1. p. de cas. li. 1. c. 15 de pœ. conf. nu. 44. infin. Cande la. de exõ. num. 42.

mismo fuero, pues las palabras segun Derecho, *m* se han de entender con efecto, assi lo tiene Iacob de Grafis, *n* y se refiere en el Candelabro Aureo, que assi lo respondieron consultados los Dotores de Salamanca. La qual opinion tienen tambien Suarez, *o* y Zairo, y es en tanto verdadera, que si el delinquẽte fue libre con falsos testigos, con todo esto puede ser absuelto en el fuero de la conscience, no solamente quando el reo es absuelto difinitiuamente, mas aun quando es absuelto de le instancia, por sentencia interlocutoria como lo tienen Sanchez Cayro, *p* Manuel de Saa, pues con ella se concluyo el juyzio quanto à la infamia, y queda el delicto oculto como de antes, como contra *q* Suarez lo tiene Sanchez.

9 La nona conclusion. Aunque algunos modernos, han tenido que los Abades Ecclesiasticos, o regulares, q̃ tienẽ jurisdiction, quasi episcopal, no pueden absoluer, y dispensar en los casos ocultos, como pueden los Obispos por el dicho decreto Concilial: pero lo contrario es mas probable, como lo dizen Enriquez, y Tomas Sanchez como Ceneto, *r* y Suarez. Y es de aduertir, que los padres Prouinciales, y Priores de la Orden de Santo Domingo tienẽ para sus subditos la dicha facultad como se lo concedio Pio V. en vn breue, que refiero en mi estro Bullario, *a* y lo tengo en nuestras Questiones Regulares, y le refiere Sanchez, y la razon es porque estos superiores tienen jurisdiction quasi episcopal respecto de sus subditos como lo prueua Azor, *b* y por via de comunicacion tienen el mismo poder los Prouinciales de las Ordenes mendicantes pues entre si gozan de sus priuilegios concedidos, y por conceder como lo trato en nuestras Questiones Regulares, *c* y le tienen tambien los Prouinciales de las demas Religiones, que gozan de la misma comunicacion despues de la data del breue Pio V. y por consiguiente gozan del los Abades regulares, que tienen jurisdiction, quasi episcopal, lo qual se ha de entender con la limitacion, que diremos abaxo en el capitulo siguiente.

10 La decima conclusion. Para que los Obispos no puedan vsar de la facultad, que el dicho decreto les concede basta que el delicto sea deduzido en el foro contencioso justa, o injustamente como lo aduierte Suarez, *d* verdad es, que es necessario que sea intimado a la parte delinquente porque, si el juez detiene la causa no citando la parte, aun el delicto es oculto, atento que la citacion es el primero acto de foro contencioso, y faltando ella no se puede dezir propiamente que la causa esta deduzida al foro contencioso, como lo afirma Cayro. La qual opinion no aprueuo, porque si el juez ha hecho processo juridico por via de denunciacion, o acusacion no hallo razon suficiente para que se diga no estar el delicto deduzido en el foro contencioso pues ay parte que denuncia, o acusa, y quando el juez procede por via de inquisicion general, o particular, y tiene el juez hecho processo jurídico cõtra el delinquente no podra el Obispo absoluerle ni dispensar con el, porque las palabras del Concilio ibi. *Exceptis aliis deductis ad forum contentiosum.* No se ponen como opuestas al delicto oculto para que digamos que reteniendo el juez la causa sin querer citar al delinquente aun el delicto es oculto, y assi no puede el Obispo absoluer, y dispensar con el delinquente, mas ponense las dichas palabras para denotar, que estando preuenida la causa en el fuero exterior (que de su naturaleza, es contencioso) por algun Iuez no puede el Obispo absoruer ni dispensar en el fuero de la conciencia. Lo qual se prueua: porque si vn seglar comete algun delito, y antes que se haga clerigo el Iuez seglar preuiene la causa por via de inquisicion, o denunciacion, no puede el Iuez Ecclesiastico conocer della atento q̃ el juez seglar esta ya Señor de la causa, y esta do Señor della no quiere el Papa perturbar su jurisdictiõ como alegando á Couarruuias, Antonio, Gabriel, Auendaño, Antonio Gomez, y otros lo resuelue en nuestras questiones Regulares, *e* y Sixto V, teniendo atencion à esta Doctrina irritando la profession de los criminosos recibidos en las Religiones, dize que no la irrita si *constiterit curiam secularem ante susceptionem habitus de ipso crimine aduersus eos accusationem suscepisse, vel inquisitionem instituisse.* Como lo refiero en nuestro Bullario, *f* y esto porque no quiere el Papa perturbar la jurisdiction del fuero exterior. Y assi no quiso el Concilio dar a los Obispos la dicha facultad estando ya preuenido el delicto, aunque oculto en el fuero exterior contẽcioso por via de acusacion, denunciacion, o inquisicion, aunque no se aya citado el delinquente sino le ha dado el Iuez por libre por sentencia diffinitiua, o interlocutoria como dixe en la conclusion passada.

11 La vndecima conclusion. En las Prouincias donde no esta recibido el dicho Concilio, no pueden los Obispos absoluer ni dispensar por virtud del a sus subditos, porque no queriendo aceptar las cargas conforme derecho, no se les han de comunicar los fauores. Assi lo declaro la Congregacion de los Cardenales sobre el dicho Concilio: la qual declaracion trae Zacharias *g* Palthenio.

12 La duodecima conclusion. Puede el Obispo conceder, y cometer a otro la facultad, que le da este decreto para dispensar en irregularidades, &c. atento que el Concilio, no limita esta facultad de dispensar à los Obispos, como à legados de la Sede Apostolica: lo qual en otros decretos suele hazer, mas simplemente les concede la dicha autoridad: y estando en la fuerça de su decreto esta esta autoridad anexa à la dignidad Episcopal, segun derecho ordinario, y la costumbre, que es buen interprete de la ley lo platica assi. Y deue se aduertir, que aunque la absolucion en este decreto se conceda solamente en el fuero de la conciencia, empero la dispensacion no se limita para este fuero solamente. Y assi la pueden dar los Obispos en el fueron exterior como lo aduierte Suarez. *h*

13 La

o Suar. §.10. de cens. disp. 41. sect. 2. n. 3. Zaro. in Thauris. casuum to. lib. 4. c. 17. n. 23. p Sanch. de matri. lib. 2. disp. 37. nu. 12. infi. Cairo. vbi. li. 7. c. 7. num. 12. Sua. ver. episcop. n. 34. q Suar. vbi. n. 6. Sanc. de mat. l. 8. dis. 34. n. 57. r Cenetus c. l. 4. n. 3. Sua. §. 10. de cens. dis. 41. sect. 2. n. 3. Sanch. lib. 8. de mat. disp. 2. Enri. li. 6. de pan. c. 16. n. 1. in com. lit. a in Bull. p. 1. t. q. 61. ar. 9. Sanc. li. 8. de mat. disp. 2. num. 13. b Azo. li. 3. instit. mon. c. 29. q. 6. c 1. tom. 1. d. Suar. vbi.

e 3. to. q. 10. ar. 9. p. 42.

f In bull. pa.

g Palth. pa. 76. col. 1.

b Sua. to. 5. de cens. dis. 41. sect. 2. n. 12. in fin.

13 La decima tercia cõclusion. Aunque el Obispo puede dispensar con sus subditos, por el dicho decreto estando fuera de su dioceſa, no puede empero absoluerlos por si, o por su Vicario estando fuera della, porque aũque segũ derecho la absolucion de la censura se puede dar al absente, la qual quitada, ya el caso no es reseruado, y qualquier confessor aprouado puede absoluer del: empero no quiso el Concilio en estos casos conceder à los Obispos facultad para absoluer a sus subditos estãdo fuera de su dioceſi, por auer mayor paz, y orden entre los Obispos, como lo explica Suarez, *i* añadiendo, que si el Obispo esta fuera de su dioceſi, parece que puede cometer al subdito, que esta dẽtro della, para que pueda ser absuelto en ella, y assi dize, que aquella palabra del Concilio, *In diœceſi ſua*. Basta que se verifique en el penitente. Y añaden mas que la Cõgregacion de los Cardenales declaro, que quãdo el subdito esta fuera de su dioceſi puede el Obispo de la dioceſi dõde esta absoluer delos casos reseruados à la Sed Apostolica. La qual declaracio trae tãbien Zacharias Palthenio. *K*

i Suar. ubi sup. nu. 13.

K Palth. p. 76. col. 2.

14 La decima quarta conclusion. Aunque en el dicho Decreto se da facultad à los dichos Obispos, para dispensar en las irregularidades, y censuras que proceden de delictos ocultos: y assi puede vno ser absuelto de la suspensiõ oculta que se incurrio por Simonia: empero no puede ser absuelto de la inhabilidad, q̃ vno incurre por la Simonia cometida en beneficios, ò por otros delictos para obtener beficios Eclesiasticos. porque el Concilio, no dà licencia para dispensar en inhabilidades, y penas ocultas reseruadas al Papa, o en irregularidades. Assi lo tiene Suarez. *a* Empero consultando yo en la Ciudad de Valencia al doctissimo Doctor Frexa, Prouisor de todo el Arçobispado de Valencia me respõdio lo cõtrario, diziendo que los Obispos podian dispensar en la priuacion, é inhabilidad, en q̃ incurrẽ sus subditos por razõ de algunos delictos ocultos q̃ cometen, y que assi se vsaua, y practicaua, al qual Dotor di grã credito por ser dotissimo, y curial, y muy atentado en resp̃oder a dudas, q̃ tocan a la conciencia, como lo digo en el fin de la Explicacion del motu proprio de Pio V. que prohibe la entrada de las mugeres en los Monasterios de frayles. La qual sentẽcia confirmo cõ cierta limitacio de vnadeclaracio de los Cardenales sobre el dicho Concilio, q̃ trae Palthenio, *b* diziendo. *Cõgregatio censuit potuiſſe abſoluere, & ad ordines renabilitare, & ad beneficia, tã obtenta, quã obtinenda, ſed nõ ad beneficia quibus propter ſimoniã priuatus fuiſſet, vel ad obtinenda.* De arte q̃ solamente quita á los Obispos la autoridad del Concilio, quanto a la priuacion, é inhabilidad, que se incurre por el delicto oculto de la simonia en odio deste pecado, y assi moderando Clemente VIII. la rigurosa constitucion de Sixto V. contra los mal promouidos a las Ordenes, y contra los Obispos, que los ordenan, y reduziendo todas sus penas a los terminos del derecho comun, y del Concilio Tridentino, en odio deste tan graue vicio, añade

a Sua. 1. to. de virtu. & rel. trac. 3. l. 4. c. 6. n. 11.

b Palthe. p. 76. col. 2.

A la siguiente limitacio. *Præterquã cõtra ſimoniace ordinatos, & ordinantes inflictas, hæc enim volumus in ſuo robore permanere.* Y assi no quiere, q̃ valga priuilegio alguno concedido à los superiores regulares, para que puedan dispensar, y absoluer a los simoniacos, como lo aduierto en nuestras Questiones *c* Regulares.

c 1. to. q. 2. ar. 13. in fin. pag. 186.

15 La Decima quinta conclusion. El penitente, que tiene caso reseruado à su Obispo, y al ageno, en cuya dioceſi esta no puede ser absuelto por los confessores destos Obispados, pues ninguno tiene jurisdictiõ para ello: y lo mismo es si el pecado es reseruado en su Obispado, y esta en el ageno, dõde no es reseruado cõfessandose cõ algũ cõfessor deste Obispado, q̃ no tiene autoridad para casos reseruados como lo tiene Soto. *d* Y el Obispo del penitẽte no es visto darsela, ya q̃ su Obispo, no se la concede para estos casos, y mas que los cõfessores deste Obispado aunque le pueden absoluer, como à morador, esto se entiende de los pecados, para los quales tienen jurisdiction, y no de los que cometio en su Obispado, donde son reseruados, y con esto se respõde al argumento, que trae Suarez, *e* contra esta conclusion.

d Soto. in 4. dist. 18. q. 2. art. 4.

e Suar. to. 4. de pœn. dis. 30. pa. 671.

Capit. VI. Como los Prelados de las Religiones pueden absoluer à sus subditos conforme sus priuilegios.

Si los Generales Prouinciales, y sus Vicarios, y los custodios de los Menores pueden absoluer à sus frayles y à los hueſpedes, que vinieren à sus Prouincias de qualesquier pecados, y dispensar con ellos, en qualquiera censura Eclesiastica, con. 1 num. 1.

Si esta autoridad se concedio à otras Religiones, y se estendio à los donados perpetuos, y Nouicios si perseueraren en la Religion, ibidem.

Si los Nouicios que hizieren profeſsion reinciden en las meſmas censuras, y impedimentos de que fueron absueltos, con 2. num. 2.

Si los dichos Prelados de la Orden de los Menores, pueden absoluer en el fuero de la conciencia à sus subditos, de los casos de la bula de la Cena del Señor, con. 3. num. 3.

Si la dicha autoridad es concedida en el fuero exterior à los Prouinciales de las Indias Occidentales respecto de sus subditos deputados à la Conuersion de los Indios, y lo mismo à los Custodios, de los frayles Menores de la India Oriental en el fuero de la conciencia, ibidem.

Los dichos Prelados tienen respecto de sus subditos, la misma autoridad, que el Concilio concede à los Obispos, y si la tienen para absoluer de la heregia oculta, con. 4. num. 4.

Los dichos Prelados, pueden absoluer à sus subditos en el fuero interior, y exterior de la suspẽsiõ ê diuinis, aunque sea perpetua, salua si el

Pontifice le reseruo para si en cajo particular, on. 5. num. 7.

Si les aprouecha á los subditos esta autoridad de sus Prelados, quando pecan con confiança destos priuilegios, lo qual se declara como se ha de entender, con 6. num. 6.

Si vale la absolucion hecha por los dichos Prelados por virtud destos priuilegios, aunque ignorē que tienen esta autoridad concl. 7. nu 7.

Si no teniendo copia de sus Prelados los subditos pueden ser absueltos de los Obispos, y dispensados en el fuero exterior, con. 8. num. 8.

Si los Priores Conuentuales de la Orden de Predicadores, y sus Vicarios en su absencia tienē la misma autoridad para sus subditos, que tienē los Generales, y Prouinciales, y si por comunicacion gozan destе priuilegio los Prelados Conuentuales de las Ordenes Mendicantes, ibid.

Si los Prelados injustamente negaren su autoridad, puede el confessor al penitente absoluer de los no reseruados, y quedaran indirettamēte absueltos los dichos reseruados concluſi. 9. num. 9.

1 LA primera conclusion. Aunque Inocēcio IIII. como se contiene en nuestro bullario *a* concedio á los Generales y Prouinciales de los Menores gran autoridad para esto, Clemente III. como se contiene en el proprio bullario la concedio mas amplamente á los dichos Generales, y Prouinciales, y sus Vicarios, y á los custodios de la dicha Orden, para que en sus Prouincias, y custodias puedan absoluer á los frayles dellas, y a los que vinieren a ellas por huespes, de todos los pecados cometidos en la Orden, y dispensar con ellos en qualquiera censura Ecclesiastica a iure, vel ab homine Generalmente promulgada, en que vuieren incurrido, y en la irregularidad contrahida por auer celebrado, y assistido en los diuinos oficios, ó recibiēdo Ordenes estando ligados con las dichas cēsuras: saluo si los casos en que incurrierō fueron tales, y tan graues que sea necessario recurrir a la Sede Apostolica. Lo qual concedio despues Sixto IIII. y Vrbano IIII. a los dichos Prelados de los Menores como se contiene en el bullario, *b* en el qual tambien sē contiene como Alexandro IIII. *c* concedio lo mismo a los Carmelitas. Y Iulio II. *d* a los Mínimos, de lo qual trato, en el primer tomo, de nuestras Questiones Regulares muy largamē te, *e* en el se contiene tambien, como Eugenio IIII, *f* concedio a la Congregacion de S. Benito, y a la Congregacion de los Celestinos, y Paulo III. *g* al prepósito General de la Compañia de IESVS, y a los que nombrare la dicha autoridad, estendiendola para los donados perpetuos, y Nouicios, que perseueraren en la Religion.

2 La segunda conclusion. La dicha concessiō para absoluer a los Nouicios, y dispensar cō ellos sopena de reincidencia, sino hizierē pro-

a In Bul. pa. 31. col. 2. & p. 41. col. 2.

b Pag. 332. co. 2. nu. 12. & p. 36. col. 1. nn. 14. & p. 460. co. 19. nu. 44.

c Pag. 461. col. 2.

d Pag. 66. col. 1. nu. 8.

e 1. to. q. 20. art. 2. p. 172.

f Pag. 161. & pa. 192.

g Pag. 809. col. 2. nu. 23.

A fessión, se han de entender conforme la declaracion de Sixto IIII. que traygo en nuestro bullario, *h* el qual mando, que los que fueren absueltos en la Orden de los Menores, si luego no entran en ella, aunque los prelados les den licencia para ello, luego reincidan en las mesmas censuras, y impedimentos de los quales fueron absueltos, y amonesta que estas absoluciones, y dispensaciones se hagan sin escādalo de los Prelados Ecclesiasticos. Y lo mismo se contiene en el maremagnum de Predicadores, y de los Carmelitas, epilogados por el mismo Pontifice, lo qual traygo en el dicho bullario, y trato muy largamente en el. *i* Y de aueise aduertir que los Nouicios, que con licencia de sus Superiores salen fuera de los Monasterios a curarse en casa de los seculares, no reB inciden en las censuras de que fueron absueltos, ó dispensados, como lo aduierte el Autor del Candelabro aureo. *K*

3 La tercera conclusion. Pueden los dichos Prelados absoluer en el fuero de la conciencia a sus subditos de los casos contenidos en la bula de la Cena del Señor, como lo concedio Gregorio Decimo tercio, *l* al General, y Comissario General de los Menores para sus subditos, y subditas, y mucho antes Iulio II. *m* auia cōcedido a los Religiosos de la Orden de Predicadores, que pudiessen ser absueltos, y dispensados por sus Prelados de los casos de la dicha bula, no obstante que cada año se publica con nueua reseruaciō, excepto del pecado de la conspiracion contra el Sumo Pōtifice, y aquellos por los quales quiso Sixto C IIII. que se recurriesse á la Sede Apostolica. Lo qual prueuo largamente en nuestras Questiones Regulares. *n* Y aun en el fuero exterior es cōcedida la dicha autoridad a los Prouinciales de las Indias Occidentales, respecto, de sus subditos deputados a la conuersion de los Indios, como lo concedio Adriano VI. en el año de mil y quinientos y veynte y dos, a peticion de Carlos Quinto, y Gregorio Decimo tercio, concedio lo mismo a los custodios de la Orden de los Menores de la India Oriētal en el fuero de la conciencia, saluo de la heregia, y conspiracion contra la persona, y estado del Pontifice Romano, y de las manos violentas en los Prelados, y de la falsificacion de las letras Apostolicas, como se cōtiene en nuestro bullario.

D 4 La quarta cōclusion. Aūque los dichos Prelados, respecto de sus subditos, por breue de Pio V. tienen la misma autoridad que el Concilio Tridentino concede á los Obispos para los suyos, como dixe en la conclusion passada, empero en ninguna manera los pueden absoluer de la heregia oculta, atento que el dicho Concilio concede a los Obispos autoridad, para absoluer della como derecho especial, el qual ellos no pueden delegar, y los Prouinciales, y Abades, que tienen jurisdiction quasi episcopal, solamente se les comunica la jurisdiction ordinaria que pueden delegar los Obispos, y no la especial que ellos no pueden delegar como ya tengo dicho arriba, *p* quanto y mas que la autoridad del Concilio para absoluer

h In bull. pa. 331. col. 2. nu 14.

i Pag. 374. col. 1. nu. 10. & p. 465. co. 1. nu. 54. & 55. & 466. col. 1. nu. 56.

K Cād. am. 1. p. tr. de abs. nu. 24. p. 39. col. 2.

l In bul. pa. 1103. col. 1. nu. 1.

m Pag. 589. col. 1. nu. 1.

n 1. to. q. 20. ar. 9a. p. 178.

o Pag. 989. col. 1.

p Sup. ca.

absoluer de la heregia, ya esta reuocada, como dizen Palthenio, *q* y Zarola, por la bulla de la Cena.

q Palt. p. 67. col. 1. Zaro. in præfat. 1. & 2. p. ver. absolutio.

5 La quinta conclusion. Pueden los dichos Prelados por virtud de sus priuilegios absoluer á sus subditos de la suspension á diuinis, aunque sea perpetua en el fuero exterior, y en el de la conciencia, saluo si el Pontifice la reserua para si en algun caso especial, como lo prueuo largamente en nuestras questiones Regulares. *r* Donde resuelvo que la suspension a diuinis, es priuacion de los oficios pertenecientes a las siete Ordenes Ecclesiasticas, y a las siete horas Canonicas, como es el vso solemne que tienen los acolitos de lleuar los ciriales, y el vso solẽne del subdiacono, diacono, y presbytero perteneciente a estos ordenes, y el de los cantores en el oficio diuino porque este vso solemne es deputado a cada vno dellos, segun derecho, *d* y antes de las dichas Ordenes no les competia este vso, aunque el vso priuado no les estaua vedado como largamente lo explico en el dicho lugar.

r 1. tom. q. 10. art. 14. á pa. 187.

d Cap. ex literis de cõf. c. rimper. de fen. ex co.

6 La sexta conclusion. La dicha absolucion y dispensacion no quiere su Santidad que vsen los dichos Prelados della quando sus subditos pecá cõ cõfiança de los dichos priuilegios. Lo qual se ha de entender quãdo la confiança fuere causa positiua de manera que les incite a pecar, y no quando los priuilegios con su fauor los hazen mas negligentes en euitar los pecados, como lo trato largamente en nuestras q̃stiones *e* Regulares, y obligacion tienen los dichos Prelados absoluiendo a sus subditos de imponerles penitencia saludable, conforme la Dotrina, del Concilio Tridentino. *f*

e 1. tom. pa. 20. art. 16. p. 19.

f Sess. 14. ca. 8. Nau. in c. 1. nu. 54. de pœnit. sess. 6.

7 La septima conclusion. La absolucion, o dispensacion hecha por los dichos Prelados, por virtud de sus priuilegios vale aunque la ayan dado ignorando que tenia esta facultad, atento que el valor del acto, no pende del saber el poder, sino de tenerle, como alegando algunas cosas lo resuelvo, en nuestras questiones Regulares. *g*

g 1. to. q. 20. ar. 25. p. 195.

8 La octaua conclusion, Si los subditos no tuuieren copia de Prelados, los quales segun sus priuilegios los pueden absoluer, como tengo dicho, pueden recurrir a los Obispos, los quales en el fuero de la conciencia, los pueden absoluer, y dispensar con ellos en el fuero exterior segun la facultad, que les da el Concilio Tridentino, *h* como despues de otros lo tiene Syluestro, *i* al qual sigo en las questiones Regulares. *K* Y aduiertan los dichos subditos que como consta del maremagno de la Ordẽ de Predicadores, los Priores Conuentuales de la dicha Orden, y sus Vicarios en su absencia tienen la misma autoridad, para absoluer, y dispensar a sus subditos, que tienen los padres Generales, y Prouinciales para los suyos, y por via de comunicacion, tienen la misma autoridad, los Prelados, y Conuentuales de las Ordenes Mendicantes, y de las que gozan de sus priuilegios, y en su absencia sus Presidentes, como lo prueuo en nuestras questiones Regulares. *l* Y assi no pueden recurrir a los Obispos, pues nunca les puede faltar en la Orden quien tenga autoridad para lo susodicho.

h Sess. 24. de reform. ca. 6. i Syl. ver. absol. 5. nu. 3. K D. q. 20. art. 29. pag. 204.

l d. q. 20. art. 3.

9 La nona conclusion. Negando los Prelados injustamente su autoridad a los subditos para que puedan ser absueltos de lo susodicho por otros, no se presume que el Papa conceda la dicha autoridad a qualquiera confessor Regular para que los absuelua, porq̃ si esta presumpta comission se admitiesse perderia la reseruacion sus nieruos, y qualquiera confessor tẽdria autoridad para absoluer de pecados reseruados, cuya cura no quieren los sacros canones que se cometa sino a los principales cõfessores, como se presume son los Prelados, y cada qual seria juez en su propia causa alegando injusticia en los Prelados, y con su propio parecer mal fundado le pareceria ser licito recurrir a qualquiera otro confessor como contra Enriquez *m* lo prueuo en nuestras questiones Regulares. *n* Donde aduierto que si el confessor que los confessare hallare que los Prelados tyranicamẽte han negado su autoridad, los puede absoluer de los casos no reseruados segun la jurisdiction que tuuiere, y quedaran absueltos indirectamente los reseruados con Obligacion de los confessar otra vez, al q̃ tuuiere autoridad para absoluer dellos: atento q̃ en este caso no tienen copia de confessor pues los Prelados injustamente les niegan la autoridad.

m Enrig. lib. 3. de pœn. ca. 13. nu. 6. & 15. num. 15.

n In d. q. 20. ar. 30. p. 205.

ABORSOS.

Capit. XV. De los aborsos.

Si es pecado contra natura tomar la muger alguna beuida, o por otra via impedir la generacion, con. 1. num. 1.

Si las medicinas que se dan de su naturaleza son mas ordenadas para sanar que para matar sea licito tomarlas, con. 2. n. 2.

Si quando la madre, y la criatura corren igual peligro es licito tomar la medicina que de si es tan mortifera, como sanatiua, con. 3. num. 3.

Si peca mortalmente la muger preñada que salta vna pared por saluar su vida, ibid.

Si esta el medico obligado a dar la dicha medicina â la madre pidiendose la ella, mas no la pidiendo no se la deue dar, con. 4. num. 4.

Si el que procura, acõseja, o consiente que se aborte alguna criatura animada con anima racional queda irregular y priuado de qualquier oficio, dignidad y beneficio Ecclesiastico con otras penas, con. 5. num. 5.

á Syl. ver. d e bitum. q. 7. Nau. in sum. c. 16. n. 33. Le. de mat. q. 49 ar. 9. dub. 2. conc. 6.

1 LA primera conclusion. Pecado es contra natura, tomar la muger alguna beuida, o darsela, o por otra via impedir la generacion como despues de Syluestro, *á* y otros lo tienen Nauarro, y Pedro de Ledesma Y este pecado es tan intrinsecamẽte malo q̃ ninguna circunstancia le puede honestar como lo tienẽ Syluestro, *á* y Enriquez diziẽdo q̃ la misma culpa se comete, quando la muger con el marido tienen copula de manera, que verisimilmente sera causa del aborso.

á Syl. vbi sup. Enr. li. 11. de mat. c. 16. n. 8. in initio. & c. 15. n. 4.

2 La segunda conclusion. Si las medicinas, que se dã, de su naturaleza son mas ordenadas para sanar que para matar, licitamente se pue-

den dar à esta muger, y estas medicinas son vn A ciones, baños, pociones salutíferas: lo qual se entiende, quando no ay otro remedio para socorrer à la pobre madre, porque aunque con ellas muera la criatura, esta es cosa acidental, como lo es tambien la muerte del inocente en la guerra justa, la qual muerte es justa de *per accidens*, como dizen los Teologos: empero si la medicina es tal, que mas se ordena para matar la criatura, que para sanar la madre, lo contrario se deue dezir.

3 La tercera conclusion. Si la medicina, que se da à la muger preñada es de su naturaleza tan mortífera como sanatiua, licito es tomarla para abortar la criatura aun animada con anima racional, porque mayor derecho tiene la madre para conseruar su vida, que la de la criatura, y ninguno dira, que peca mortalmen B te la madre, que con peligro de abortar la criatura animada salta vna pared por saluar su propia vida, como dize Sanchez, *a* aunque lo contrario tuuo Sylueſtro, *b* verdad es, que no pecaria socorriẽdo en esta necessidad a la criatura cõ peligro de su propia vida, como lo aduierte, y dize Cordoua. *c*

a Sanch. lib. 9. de matr. disp. 20. n. 9.
b Syl. bellũ. 2. 7. 6.
c 1. Cord. l. 1. qq. 1. 38.

4 La quarta conclusion. Segun Tomas *d* Sanchez, esta el medico obligado à dar la dicha medicina a la madre porque esta obligado a escoger el menor mal de la enferma, y mas q̃ su oficio le obliga aplicar a la enfermedad del enfermo aquellos medicamentos, que la prudẽcia del medico perito dicta, que se apliquẽ, y las leyes de la medicina señalan las quales enseñan, que en semejantes casos mejor es experimentar el medicamento dudoso que desahu C ziar del todo al enfermo, como doctamente, lo enseña Cornelio Celso. *d* La qual opinion recebiria yo en caso q̃ la muger preñada por conseruacion de su vida pidiesse la dicha medicina al medico, porque entonces por razon de su oficio obligacion tiene de aplicarsela, ya que ella quiere mas conseruar su vida, que la de la criatura: empero si ella no la pide no le daria yo esta licencia, atento que la criatura no solamente se pone à peligro de muerte corporal mas aun de morir eternalmente por no poder recibir el Sãto Baptismo, lo qual el medico ha de aduertir à la madre, y sino obstante esto ella oluidada de la salud espiritual de su hijo en esta ocasion quiere conseruar mas su vida corporal bien le puede dar en duda la dicha medicina, y no condenaria a los q̃ le obli- D gassen à darsela.

d Celsus. de rem. li. 2. ca. 20. ad med.

5 La quinta conclusion. El que procura, aconseja, ó consiẽte que se aborte vna criatura animada con anima racional no solamente queda irregular, mas queda priuado siendo clerigo, de qualquiera oficio, dignidad, y beneficio Eclesiastico, cuya prouision ipsofacto reserua, para si el Papa, y queda inhabil para las obtener, y puede ser entregado del juez Eclesiastico al juez secular, porque Gregorio Decimo quarto, no reuoco en todo la constitucion de Sixto Quinto: sino quanto a la absolucion del pecado, y de la reseruacion de la descomunio como consta de su constitucion, y lo aduierte Stephano Quaranta, *e* reduziendo las dichas penas al Derecho comun, y dar fauor para q̃ se aborte vna criatura animada siguiendose el efecto es caso reseruado al Obispo, como lo es el homicidio voluntario. Y deue se notar, que el padre de vna criatura concebida diziendole la mugerque del cõcibio, que quiere tomar beuida para abortar por solo callar, y no impedir este echo q̃da irregular, estãdo la criatura animada porq̃ a ley de padre estaua obligado de justicia: a defẽder su hijo como lo respõdio en cierto caso el Doctor Garnica Catedratico de prima de Teologia en Alcala, y no estando animada no incurre, en la dicha pena, pero si se duda despues de passados quarenta dias de la concepcion dela criatura, si es varõ, ó hembra, se ha de presumir, que es varon para efecto de incurrir en irregularidad, pues al varon se le infunde el alma à los quarenta dias como lo dize Nauarro. *f*

e Quaranta in sum. bulla

rij V. abos. n. 3.

f Nau. c. 27. num. 222.

ACEPTACION. de personas.

Capitulo XVI. De la aceptacion de personas.

Que cosa sea aceptacion de personas, y si la ay dõde no se deue algo de justicia, num. 1.

Quando el pecado de la aceptacion de personas es mortal, o venial, ibid.

Si pecan los juezes dexando de hazer informacion, y negando por ruegos los terminos a las partes, con. 1. num. 2.

Si pecan los Prelados dispensando con vnos, y no con otros, ibid.

Si pueden los juezes juzgar vna misma causa, agora por vna parte, agora por otra, ibidem.

Si honrar al rico por ser rico, es pecado de aceptacion de personas, con. 2. nu. 2.

a D. Th. 2. 2. q. 72. Gab. in 4. d. 15. q. 7. Abul. super. Marã. c. 25. & q. 108. vs que ad q. 110. Sot. libr. 3. d. iusti. q. 6.

DE La materia deste capitulo vease à Santo Tomas, *a* y Gabriel, Abulense, Soto, y los Sumistas. Para clara, y distincta resolucion de lo qual se deue notar, que aceptacion de personas es vn vicio, con el qual aquello q̃ se deue a vno de justicia se da a otro, no, por merecimientos, que aya en el para ello sino por respectos humanos agenos de lo que se pretende. Como si el Rey diesse vn Obispado à Pedro porque es hijo del tal Conde, no auiẽdo en el merecimiẽtos, ageno es el tal respecto de la dicha election y presentacion. Dixe que se deue a vno de justicia, porque no auiendo debito de justicia, no ay aceptacion de personas, y assi el que da libremente cien ducados de sus bienes, por razon de la amistad, y parentesco que cõ el tiene, y dexa delos dar à vn estraño, aunque sea mejor, y tenga mas necesidad, no es aceptador de personas. Y por el cõtrario, aquel será aceptador de personas, que tiene poder para distribuyr bienes comunes, deuidos à los dignos de justicia distributiua, y los da no mouido por el orden de la dicha justicia, sino por otros fines muy agenos del fin de la tal distribucion: y assi dar la Cathedra para leer en ella, a vn Santo por ser

Santo

Santo, es aceptacion de personas, porque las letras, y no la sentidad es lo que se pretende. De aqui se sigue, que la aceptacion de las personas segũ su naturaleza, es pecado mortal, pues es opuesta a la justicia. Dixe de su naturaleza, porque por la poquedad de la materia puede acaecer algunas vezes, q̃ sea pecado venial, como si vno eligiesse, a vn amigo menos digno de vno oficio de poco momento en la republica, dexando a otro que mejor lo mereze, como se dira en el capitulo de los beneficios, y en el capitulo de las elections, y presentaciones, y en el capitulo de los juezes, que en este capitulo poco me tengo de detener, por quanto los casos singulares de la materia del, se tratan en los dichos capitulos: solamente pondre dos conclusiones en el, para mayor claridad de lo que se propone.

1 La primera conclusiõ es. Que los juezes peca mortalmente, y son aceptadores de personas, conforme a lo que las leyes determinadamẽte les mãdan, dexãdo de hazer informaciõ, y tomar testigos por amistad, ò ruegos de las personas, a las quales tienẽ respecto: y tãbiẽ seran aceptadores de personas concediendo, o negãdo los terminos, por dar contento à alguna de las partes, como tiene Soto, *a* con la comũ. Y en este pecado faltan los principes, que perdonã a vn reo la pena, y no a los demas, siẽdo comprehendidos en el mismo crimen, concurriendo las mismas circunstancias: y pecan tambien los prelados dispensando con vno, y no cõ otro, auiẽdo las mismas causas en entrãbos: porque estas cosas no son gratuitas, mas deuidas de vna equidad natural. De lo dicho se sigue, que auiendo opiniones probables sobre vn mismo pũto, pueden los juezes (no auiẽdo escandalo fauoreciendo a sus enemigos) juzgar agora, segun vna opinion, y despues segun la contraria: pues esto es meramente libre y gratuito, y no depende de alguna ley: empero esto se ha de hazer pocas vezes, porque regularmente, desto se sigue escãdalo: y mas que la afection de la amistad les gran alcahueta del entendimiento, y le haze creer muchas vezes ser probable, y lo q̃ euidentemente es fuera de camino, y mas que siguiendo los juezes vna opinion probable, dexando la mas probable pecã grauemẽte, pues se ponen a peligro de pecar, como lo dize Soto, *b* y es opinion de Syluestro, *c* Conrado, y Cayetano.

a Sot. li. 3 de iust. q. 6. a. 5.

b Sot. vbi su. in solu. ad 4.

c Syl. ver. o-2 pi. ß. 1. cõrado de contract. q. vlti. Cai. ver. opi.

2 La segunda conclusion. Honrar al rico, por solo ser rico, es pecado, porque no es suficiente causa de la honra la riqueza, y en las cosas gratuitas puede auer pecado, no se guardando las circunstancias deuidas, y quando en las hõras deuidas es preferido el indigno, ay pecado de aceptacion de personas, pues no se da lo deuido a cada vno. Y assi el que en alguna comunidad da el lugar a alguno, que no se le deue, segun su calidad, dãdose por respeto ageno de la honra, como es la riqueza peca, como dize Santiago *d* en su Canonica. Acerca de lo qual se deue notar, que honrar al rico atẽt o que tiene por su riqueza lugar mas alto en la republica, o porque las riquezas son instrumentos de virtudes, y buenas obras prouechosas para, el

d Iab. ca. 2.

Ao para los demas, que con el comunican, no es aceptacion de personas, ni pecado, como lo tiene Cayetano, ni sera pecado honrarle por las riquezas solamente, en caso que parezca no deuerse a otro la honra, ni hazerse le injuria, pues en este caso no se haze acto contra la justicia distributiua, y como por la mayor parte la materia de la justicia q̃ se haze, dando honra a los ricos por su riqueza, sea materia leue no sera mas que pecado venial. Y nota, que aqui no hablamos de qualesquier honras extrinsecas que se hazen a los ricos, como es quitarles la gorra, humillarse en reconocimiento de sus riquezas, segũ las reglas de la vrbanidad, por que estas no son pecados, como lo dize San Augustin, *e* y despues de otros lo trae Medina.

e Aug. sup. Iac. c. 2. epis. 19. D Th. obi

ADIVINOS.

B

Capitulo XVII. De los adiuinos, hechizeros, supersticiones, y suertes, que tienen origen de arte diabolica.

Si la Astrologia es ciencia prohibida, o querer por ella adiuinar los fuchuros contingentes, que penden de la libre voluntad, con. 1. num. 1.

Si es pecado vsar de Astrologia para conocer los mouimiẽtos de los Cielos y aspectos de los planetas, con. 2. num. 2.

Si es licito por el nacimiento de alguno conjecturar, qual es su physionomia, con. 3. num. 3.

Si es licito preguntar, por via de astrologia, si pareceran y donde estan las cosas hurtadas, con. 4. num. 4.

C *Si los que dan credito a estos pronosticos pecan mortalmente, con. 5. num. 5.*

Si es superstition quando se dizen algunas palabras, o se aplican algunos medicamentos naturales mezclados con algunas señales, y ceremonias friuolas como necessarias para la salud o algunas nominas con reliquias acompañadas de algunas circunstancias inutiles, con. 6. nu. 6.

Si vn hombre rustico, e imperito que vsa de estas cosas supersticiosas dudando si lo son, peca grauemente y mas si con buena fè lo haze pensando que no ay en ello superstitiõ, y vee, que de esto vsan hombres pios y religiosos, conclus. 7. y n. 7.

Si la arte magica esta prohibida, con. 8. num. 8.

D *Si es pecado creer que las bruxas, y hechizeras son llenadas de vn lugar a otro realmente por orden del Demonio, con. 9. num. 9.*

Si pecan las hechizeras mortalmente vsando de sus hechizos, con. 10. nu. 10.

Si es licito destruyr los hechizos con remedios sobrenaturales, como oraciones, y con remedios naturales curando la enfermedad que causaron, con. 11. num. 11.

Si tambien es licito destruyr con medios humanos las señales de los hechizos, ibid.

Si la señal, que da el Demonio para dexar el endemoniado, haziendose con intencion de sanar al hombre, y de quitar la señal del De-

monio es licito apronecharse della, concl. 12. num. 12.

Si es licito vsar de maleficio mas eficaz para impedir, o destruyr otro primero, concl. 13. n. 13.

Si se puede pedir al hechizero, que quite la señal puesta, creyendo que no ha de vsar de su mala arte, y que la puede quitar sin vsar della, con. 14. nu. 14.

Si quando se sabe que el hechizero puede quitar la señal por arte licita, aunque se crea probablemente que la ha de quitar por su magica, peca el que pide se la quite por modo licito, con. 15. nu. 15.

Si los hechizeros, y encantadores incurren en descommunion ipso facto, con. 16. nu. 16.

Las suertes son entres maneras, diuisorias, cõsultorias, y diuinatorias, con. 17. nu. 17.

Si las suertes diuisorias estan prohibidas en las elections Ecclesiasticas segũ derecho, con. 18. nu. 18.

Si los Comissarios para las elections se pueden elegir por suertes, ibid.

Si ay algunos hombres a quien Dios da virtud natural para que con su tacto, o olfacto o mirar curen de algunas enfermedades, con. 19. nu. 19.

Si quando los hechizeros, o saludadores llaman expressamente al Demonio, y le piden algo q̃ solo Dios lo puede hazer, ay sospecha contra ellos que son hereges, con. 20. num. 20.

Si se ha de dezir lo mismo, quando inuocandole al Demonio le adoran, y niegan la fe, ibid.

1 LA Primera conclusion. La ciencia de la astrologia no es prohibida antes es vna de las artes liberales, como consta de vna ley de Partida. *a* Pero algunos astrologos la han querido sacar de sus limites vsando de artes notorias, o de otras semejantes como sueños, fuertes aullidos de perros, bramidos de animales, cantos de aues para adiuinar, o saber alguna cosa sobrenatural casual, o cõtingente, o para saber con certidũbre lo que depẽde del libre aluedrio, y para desarraygar muchas vanidades, y errores mando Sixto V. publicar vna bula, la qual comiença Cæli, & terra, &c. cuyo tenor quanto a nuestro proposito es el que se sigue.

a l. 1. in pri. tit. 23. par. 7.

¶ *Authoritate Apostolica statuimus, & mandamus, vt tam contra Astrologos, Mathematicos, & alios quoscumque iudiciariæ Astrologiæ artem (præter quam circa agriculturam, nauigationem, & rem medicam) in posterum exercentes aut facientes iudicia, & natiuitates hominũ, quibus de futuris contingentibus successibus futuris, casibus, aut actionibus ab humana voluntate dependentibus, aliquid euenturum affirmare audeant & si id se non certo affirmare asserant, aut protestentur, quam contra alios vtriusque sexus qui supradictas damnatas, vanas, fallaces, & pernitiosas diuinandi artes, siue scientias exercent, profitentur, ac docent, aut discunt, quiue huiusmodi illicitas diuinationes sortilegia superstitiones, veneficia, incantationes, ac prædicta detestanda delicta vt præfertur faciunt, aut in eis se quomodolibet intromittunt cuiuscumque dignitatis gradus, & conditionis existant, tam episcopi, & prælati superiores, & alij locorum ordinarij, quã inquisitores hæreticæ prauitatis vbique gentium deputati, etiam si ex pluribus ex his casibus antea, non procedebant, aut procedere non valebãt, diligentius inquirant, & procedant, atque in eos seuerius canonicis pœnis, & alijs eorum arbitrio animaduertant, hæc ibi.*

Para explicacion, y mayor claridad deste breue propongo las siguientes conclusiones.

2 La segũda cõclusiõ. Vsar de astrologia para saber los mouimientos de los cielos, planetas, y estrellas, las conjũctiones, y opositiones y otros aspectos, y los eclipses, y crecimiento de los dias, y todas las otras cosas perteneciẽtes à la Theorica de la Astrologia, leer, y estudiar estas materias, y vsar de los instrumentos necessarios para ellas, licito es, bueno, y prouechoso, por no auer en estas cosas cosa mala, ni supersticiosa, antes apouecha su conocimiento para conjeturar la humidad, sequedad, frio, calor esterilidad, y fertilidad del tiempo, como se colige de lo que trae Santo Tomas, *a* y Pedro Girbello, y Mirandulano.

a D. Tho. vbi sup. ar. 1. & 5. Cir. lil. 4. adu. Astrologiam. c. 3.

3 La tercera conclusion. Licito es, por el nacimiento de alguno, conjeturar su phisionomia, estatura, hermosura, complexion, inclinacion, virtudes, o vicios, o ciertas artes, habilidad, sanidad, y enfermedad. Pero dezir con certidumbre lo que depende del libre aluedrio, como q̃ fulano sera ladron, luxurioso, homicida, murmurador, limosnero, humilde, suffrido, templado, amado de los Reyes, y Principes, es vanidad, supersticion, y pecado mortal. Y tambien lo sera adiuinar por la astrologia, que fulano morira muerte de agua, o de fuego, o en batalla, o en desafio: porque estas cosas, o otras semejantes, no penden de causas naturales, como lo tratan Santo Tomas, *a* Alberto Magno, y lo resuelue fray Miguel de Medina.

a D. Tho. 3. cont. gent. c. 92. Alb. in opu. Astr. c. 31. Medi. de recta in Deũ fide. li. 2. c. 1.

4 La quarta cõclusiõ. Ilicito y pecado mortal es vsar de interrogaciones astrologicas, preguntando si parecen las cosas hurtadas, como lo resuelue Gerson. *b* De aqui se infiere, q̃ si la cosa perdida es hallada por la arte de astrologia lo q̃ lleuo el Astrologo no esta obligado a restituyrlo, aũ a los pobres, por q̃ aunq̃ esta ganãcia sea adquirida por arte del Demonio, empero ofreciose de gana, y el Astrologo puso su trabajo, aunq̃ torpe: lo qual se entiẽde, saluo si la tal cosa fue hallada, no por arte de astrologia, sino a caso, por q̃ en este caso obligado esta a restituyr la ganãcia a quẽ se la dio, por quanto lo q̃ se le dio, fue por el trabajo q̃ auia de tomar y en este caso ninguno tomo: assi como el q̃ dize ser sabio en el arte de curar, siẽdo ignorãte en ella, receta algunas medicinas impertinẽtes, no puede lleuar nada, si a caso sano el enfermo, como lo dize Pedro de Nauarra. *c*

b Ger. de reuel. li. 1. c. 4. in apel.

5 La quinta conclusion. Los que dan credito a estos astrologos, y a sus pronosticos de futuros contingentes, que penden de la humana voluntad pecan mortalmente, pues consienten

c Nau. lib. 1. dereft. ca. 2. num. 118. d Leu. 10. ca. e Gafris 1. p. decis. aur. li. 2. à c. 3. vsq; ad c. 7. fl. nullus co. de mal. g. C. 1. de sor

en

Sanct. cap. siquis epis. 16. q. 5. en sus dañados juyzios contra lo que les enseñan las diuinas letras, *d* como largamente lo prueua Iacobo de Grafis, *e* y el Derecho Ciuil, *f* los castiga, y el Canonico, *g* les impone vna graue penitencia, y los priua de la comunion de los fieles como lo nota Grilando. *h* Y las leyes de la nueua Recopilacion *i* los condena como á hereges. Lo qual procede quando firmemente dan credito a estas vanidades teniendo por cierto que ha de suceder lo q̃ ellos dizen, como lo comprueua Azeuedo.

d Grilan. de sorti. q. 21. num. 10. *e* l. 5. tit. 1. l. 8. vbi su. Azeu. nu. 46.

6 La sexta conclusion. Superstition es grauissima quando se dizen algunas palabras, y le ponen algunas señales, y ceremonias como ayuda para sanar enfermedades de hombres, o de animales, para restriñir la sangre, y mitigarlos dolores, para conseruar la vida, y salud, y para vno se preseruar sin daño contra los enemigos, o otros casos fortuytos, Y quando se aplican algunos medicamentos naturales mezclados con algunas cosas friuolas como necessarios para la salud, y quãdo se traen algunas nominas, que tienen en si escritos nombres, que no tienen virtud natural, o sobre natural por disposicion de Dios, o de la Iglesia para los efectos, que por ellas se pretẽde, o cõ reliquias, y cosas sagradas con algunas circũstãcias inutiles, como necessarias para que no pueda vno morir de muerte subitanea, o en la mar. Por que atento que las dichas cosas no pueden ayudar como causa, necessariamẽte auemos de confessar, que se aplican como señales de estos sucessos, y como no sean señales de Dios, auemos de entender que procedẽ de algun pacto oculto con el Demonio como de estas, y otras señales semejantes lo dize Leonardo *K* Lesio. Pero licito es traer nominas concurriendo quatro condiciones. La primera, que tengan nombres conocidos, y santos. La segunda, que no tenga señal sino fuere sagrada, La tercera, que no tengan cosa vana o falsa perteneciente a la inuocacion de los Demonios. La quarta que los que las traen no pongan la esperança en el modo de escriuir, o leer.

K Les. li. 2. de iust. dub. 10. num. 63.

7 La setima cõclusion, Si vn hombre rustico, e imperito vsa de las cosas puestas en la segũda conclusion, dudãdo si ay en ellas superstition peca grauemente, porque aunque no tenga voluntad de inuocar al Demonio, no se puede negar, sino q̃ vsa de supersticiosas ceremonias, aunque dude si lo son. Empero si con buena fẽ piẽsa que en las dichas señales no ay vanidad, o superstition, atento que cree lo que dessea, y pide que se haga por via natural, o de Dios, o de los Angeles, y vee que desto vsan hombres pios, y Religiosos no se deue condenar a pecado mortal, mas sus confessores estã obligados a quitarle de esta ignorancia, por el peligro q̃ ay en dar credito a estas vanidades, y errores como lo amonesta Azor, *l* y lo mismo digo con Nauarro, en semejante caso. Lo qual se ha de entender conforme esta dotrina,

l Azor. lib. 9. inst. mor. ca. 26. in fin pag. 1403.

8 La octaua conclusion. La arte magica esta prohibida, y assi los q̃ tiene libros della no hã de ser absueltos hasta q̃ los quemen, como lo dize Fr. Luys Lopez, *m* aunq̃ algunos creen, q̃ pecan mortalmente los que piensan que las hechizeras, y bruxas son lleuadas de vn lugar a otro fundado en el capitulo. *Episcopus, vigesima sexta quæstione quinta.* Empero este decreto solamente condena vna heregia de los que creyan que la diosa Diana tenia poder para hazer estas locales mutaciones, y otra heregia de los que creyan que aquella cruel, y condenada Herodias hija de Herodes tenia semejante poder como lo afirman los Dotores sobre el dicho capitulo, y lo trae Syluestro, *a* y mas largamente Martino. Y assi no es pecado creer q̃ realmente son lleuadas de vn lugar a otro, y q̃ esto acaece ordinariamente, y si alguna vez estas mutaciones son imaginarias, esto es procurandolo el Demonio, para que se entiẽda, que no son realmente hechas, sino siempre imaginarias, lo qual se colige de las confessiones q̃ ellas hazen considerando todas sus circunstancias. Y en duda siempre se ha de presumir que realmente son lleuadas, y conforme a esta presumpcion hã de ser castigadas como lo resueluen Castro, *a* Guillando, y otros que refieren Peña, y Suarez.

m Lud. in instan. 1. p. 24.

a Syl. ver. hæresis 3. Mar. lib. 5 sect. 16 ver. fin, *a* Cast. lib. 15 de iust. hæret. pun. cap. 16. Grillã. de sort. q. 7. Pemonio, y para conocer quãdo ay esse trato se ña indir. indeuẽ notar las reglas, q̃ trae Cayet. y tãbiẽ Medina, *b* las quales se resuelue en este pũto mirar, si huelẽ a superstitiõ, de dõde se sigue. q̃ pecã mortalmẽte los q̃ mirã en q̃ dia salen de casa, y con q̃ pie, porq̃ todo es superstitiõ, y siendo auisados de sus confessores, y assi aunque á mugeres honestas, y prudentes les sea licito vsar de oraciones conforme la sagrada escritura, y doctrina de santos pero si del tal vso toman otras mugeres simples ocasion para las dezir con alguna superstition como lo tiene Nauarro. *c* Tambiẽ pecan los que vsan de musicas, y yeruas contra el Demonio pensando, que tienen virtud contra el, mas no pecan interuiniendo, que las tales yeruas son buenas contra los humores, y por consiguiente contra el Demonio, el qual muchas vezes cõ ellos haze guerra, la qual no haze tan sangrienta estando templados, y no hallando la disposicio, que solian.

a col. 13. Nauar. in man. cap. 15. nu. 28. *b* Med. 1. de restit. in do fid. li. 2. ca. 1 *c* Nauar. in ma. c. 11. nu. 36.

11 La vndecima conclusiõ. Para destruyr los hechizos se puedẽ aplicar remedios sobrenaturales, oraciones limosnas, y frequẽcia de Sacramẽtos, tãbien se pueden aplicar remedios naturales para curar la enfermedad, q̃ causaron, sobre lo qual se deue aconsejar los medicos, los quales conocen este efecto de la desigualdad de los humores, tãbien se suelẽ aplicar remedios humanos destruyendo la señal de los hechizos: porq̃ licito es desatar los cabellos atados, y q̃marlos, y deshazer la fortija hecho cõ artificio del Demonio, y desenterrar la señal, q̃ está puesta debaxo de la tierra, porq̃ cõ estas señales, y otras semejãtes suele cõfirmar el pacto hecho entre el Demonio, y el hechizero, de manera, q̃ mientras ellas dura rẽ el demonio, se obliga al hechizero de hazer mal, y cessãdo ellas cessa tãbiẽ esta iniqua obligaciõ. Y es obra meritoria destruir estas señales pues se destruiẽ las obras del demonio, como lo

d Scot. in 4. d. 34. q. vnic. Gabr. in 4. d. 8.

dize Scoto,*d* al qual sigue Gabriel, y Enrique de Gandauo,*e* dize ser Catolico destruyr estas señales: la qual opinion siguen Cayetano, Soto, Castro, Sylvestro, y Nauarro: à los quales refieren, y siguen Tomas *f* Sanchez, y Saurez, probando largamente: atento que se socorre a la miseria humana, y que en destruillas, no interuiene vso de alguna señal vana, y q̃ no las destruyendo creyendo ser ellas causa del mal, sino solamente vna señal que tiene en pie la obligacion con la qual el Demonio se obligo a hazer mal. Y ninguna superstticion es creer, que quitadas estas señales dexa el Demonio de hazer mal pues la experiencia nos lo enseña: y ninguna superstticion es creer que Dios permita estos pactos, y que esten en pie, estando en pie las dichas señales, como lo prueua Victoria.*g* Pero no se ha de creer, que el Demonio dexe de hazer mal por quedar desobligado, pues el como sea padre de la mentira: nunca guarda verdad, y si dize alguna, es para enganar, por lo qual los que destruyen estas señales deuen tener vna Christiana intencion entendiendo, que no las quitã enseñados del Demonio, como Maestro, y testigo, pues su dotrina es mala, y su testimonio siempre es peruerso, sino enseñados de la experiencia, que tienẽ de sus obras malignas.

d 2.2.ar.4.du. 2.

e Gand. col. 5.q.33.

f Sanh.li.7. de mat.disp. 94. Suar. 1. to.de virt.& relig. trá. 3. l.2.c.17.á n. 8.cum seq.

g Viael.in relectione de magia.n.36. ad 4.

12 La duodecima conclusion. La señal, queda el Demonio para dexar el maleficio, que haze en el hombre endemoniado, conuiene à saber, que se laue el cuerpo, y que no cessara hasta que se laue no pertenece a la arte magica, si se hiziere, no con intencion positiua de sanar al hombre con este lauatorio, sino solamente con intencion de quitar la señal cõ el, lo qual de suyo no es malo, pues solamente se pretende quitar esta señal, que es incentiua el Demonio de hazer mal, Y poco haze al caso, que se quite la señal cõ el dicho lauatorio, que de suyo no es malo, pues aqui solamente se pretende quitarla. Por lo qual si el Demonio diere por señal que ha de hazer mal al endemoniado, mientras no se prefignare con la Cruz, o traxere ciertas reliquias, no es ilicito hazer esto por la mala intencion del Demonio, no solo por Santidad de las dichas cosas, mas aun por destruyr la señal, que apuesto con estas señales, como lo dizen los Dotores alegados, y Syluastro,*h* despues de Ostiense, y lo nota expressamente Leonardo Lesio.

h Sylu.verb. maleſi.q. 9. Lesio lib. 2. de iu. c. 44. dub. 10. in vlt. assert.

13 La Decima tercia cõclusion. Non es licito vsar de maleficio mas eficaz para impedir, o destruyr otro primero, por lo qual pedir esto al magico, y hechizero es pecado, aũque este aparejado para le destruyr con el. Esta conclusiõ es cõtra Angelo,*i* contra el qual dotamente la prueua Cayetano, pues vsar de este dicho remedio es intrinsecamente malo, y nadie puede pedir á vno que fornique aũque este aparejado para lo hazer por ser la fornicaciõ pecado intrinsecamẽte malo, cuya malicia por razon de ningun fin bueno se puede quitar, como lo tienen todos los Teologos *K* alegados, y seguidos por Tomas Sánchez, y Lesio.

i Ang. in suo verbo superstitis. Caiet. 2.2.q.78.ar. 4.

K In 4. de 39. Sanch. li. 7. de matr. disp. 41. nu. 7.

14 La Decima quarta conclusion. Quando alguno probablemente cree, que el hechizero no ha de vsar de su mala arte, y sabe q̃ tiene poder sin vsar della para destruyr la señal, y quitar desta manera los hechizos, se le puede pedir absolutamente, q̃ los quite, pues esta peticiõ de su naturaleza es de cosa indiferẽte, y de parte de la persona, aquien se pide cessa moralmente el peligro, empero si duda q̃ tiene poder para destruyr la señal sin vsar de su mala arte, en ninguna manera se le puede pedir q̃ la destruya, porq̃ ordinariamẽte estos tales para quitar las dichas señales, vsan de su diabolica, arte, como lo dizẽ los Dotores alegados.

Lesi.lib.2.de iust.cap.44. dub.6.

15 La Decima quinta conclusion. Quando el que pide al hechizero que quite la señal sabe q̃ tiene poder para la quitar, por arte licita, empero cree probablemente que la ha de quitar por arte magica no peca pidiẽdole que la quite, como contra Cayetano, *a* lo tiene Pedro de Ledesma. Enriquez y Tomas Sanchez. Lo qual se prueua pues este pide lo que sabe q̃ el hechizero puede hazer licitamente, y tiene derecho para se le poder pedir, y assi no induze a cosa mala, ni le ofrece ocasiõ moral para la hazer, pues vsa de su derecho, y cosa acidẽtaria es que el otro quiera vsar mas de su arte ilicita q̃ de la licita. Y esto prueuan los exemplos q̃ trae Angelo alegado en la conclusion passada. Y assi lo que con Cayetano dixere en ella procede quando el que pide no sabe si por arte licita puede impedir, ò quitar la señal.

a Caiet.to.2. opuſ. tract. 12. Led. de matr. *b* 58.ar.2.du bio.2.cap.3. Enr.libr.12. de matr.c.8. nu. 3.in fin. Sanc.vbiſ.n. 12.

16 La Decima sexta conclusion. Los hechizeros, y encantadores no estan descomulgados ipso facto, como lo tiene Alexãdro *b* de Ales, y Sylvestro. y los decretos que los condenan con pena de anathema se entienden de la que se ha de imponer como lo prueua Suarez,*c* diziendo, que la constitucion de Iuan XXII. que los liga con descomunion ipso facto, no esta sabida ni recibida. Verdad es que por razõ de la clara heregia que cometen en sus hechizos, encantaciones, ya diuinaciones incurrẽ en descomunion ipso facto como incurren los Hereges ocultos, que con alguna señal exterior aunque oculta manifiestan sus heregias, como se colige del Derecho.*d*

b Alex.2.p. q.164. nu.5. Syl.ver. superſtitio. q. vlti. *c* Sua.1.tom. de virt. & rel. tract. 3. libr.2.c. 19. nu.4.& 5.

d c. cauſam. §.ſane deha. libr.6.

17 La decima setima cõclusiõ, Segũ Sãto Tomas,*e* las suertes se cõsiderã en tres maneras, porq̃ vnas son suertes diuisorias, o tras cõsultorias, otras diuinatorias. Las quales se reduzẽ a dos miẽbros. El primero, es quãdo se ha de hazer alguna cosa. El segũdo es quãdo se pretẽde conocer, o reuelar alguna cosa oculta, y las del primer miẽbro se llamã generalmẽte suertes diuisorias, lo qual acaece quãdo se haze algũ contrato, y se echã suertes para q̃ tenga efecto, y quãdo se echã conforme el segundo miẽbro se llamã consultorias, o diuinatorias, y cõmo el adiuinar se toma a mala parte, las suertes, en las quales tacita, o expressamẽte se aconseja cõ el Demonio se llamã diuinatorias, y si se toma cõsejo cõ Dios se llamã consultorias.

e D.Tho.2.2. q.96. art. 8.

18 La decima octaua conclusion. Las suertes diuisorias que se hazen para que el contracto tenga efecto segun Derecho, *f* estã prohiuidas en las elections ecclesiasticas, o sea por via de compromisso, o de presentacion, o de nombramiento como lo apunta la Glossa sobre el

f c. eccl. de ſortil. & *Lesi.lib.2. de iust. cap. 42.dub.9.*

el mismo derecho, y lo prueua Lesio, *g* dizien do ser comunmente recebida. Y aunque en al gunas congregaciones seculares la costúbre aya introduzido election por suertes, esta nó se ha de admitir en las elections Eclesiasticas por la general prohibicion del derecho: del qual no nos auemos de apartar sin expresso fundamento del mismo derecho. Y si S. Mathias, *h* fue electo en Apostol por suertes, dada la Iglesia vn Mathias, y vn Ioseph, que terna por sobrenombre justo, y ella admitira de muy buena gana las suertes entre ellos dos para que entren en el Obispado que vacare, quãtimas que se ha de creer que la suerte que se hizo sobre ellos, fue inspirandolo Dios. Y de tal manera aborrece el derecho, *i* las elections ecclesiasticas hechas por suertes, que las irrita dando la forma con que se han de hazer, y no se guardã lo da por ninguna la que por otra via se hiziere. Verdad es que los comissarios para que hagan la ection pueden ser electos por suertes, como se colige del Derecho, *k* y lo nota alli su glossa. Y tambien por suertes se pueden componer los pleytos delas causas beneficiales, con tanto que se hagan cõ autoridad publica pues ella sola puede dar el titulo del beneficio. Y atento que esto pertenece al bien comun, aunque los litigantes interessados se concierten no vale este concierto sin la autoridad del juez que ha dedar el titulo, y de otra manera seria pacto simoniaco como lo resuelue Felino, *l* despues de Ostiense y otros. Y el concierto por suertes en este caso como no es sobre elections ecclesiasticas immediatamente, no esta prohibido en derecho.

h Actor. 1.

i Capit. quia propter de elect.

k Cap. Ecc. elec. vbi glo. verb. ad gratiam.

l Fel. in cap. ex parte. 21. de resostien. in c. licet causam de prob.

19 La decima nona conclusion. Aunque por arte del Demonio, se han hallado hombres q̃ sanauan algunas enfermedades, empero no se puede negar q̃ Dios pueda dar a algunos fuerça y virtud para que con su tacto, cõ su mirar, y con el olfacto curen de algunas enfermedades, y aprouechen contra las mordeduras de los perros rauiosos, y de las serpientes. La qual virtud no es natutal deuida a la naturaleza humana, mas es gratuita, y merò beneficio de Dios, ni es sobrenatural habito infuso, mas es vn poder de Dios que no acostumbra dar a todos los hombres, y causa sus efectos obrando Dios interuiniẽdo el tacto, o palabras, o olor, o olfacto de los dichos hombres, y assi se puede comunicar a hõbres pecadores como lo aduierte Azor, *m* trayendo cerca desto algunos cuentos de Plinio, Salonio, y Varro.

m Azor l. 9. Mora. c. 25. colu. 13. 49. & 135.

20 La vigesima conclusion. Quando estos adiuinos, o hechizeros, bruxos, y bruxas, y saludadores expressamente llaman al Demonio pidiendo le algo que solo Dios lo puede conocer, reuelar, o hazer, gran sospecha ay contra ellos que son herejes, porque ninguno pide alguna cosa, sin que crea que la puede hazer, empero quando le piden algo, que no excede a la potencia natural de los Angeles, cessa esta presumpcion. Y si en el pacto que hizieren con el Demonio, y en la dicha inuocacion le adoraren con adoracion latriu, ó hyperdulia, o dulia, y negaren la fe, o renunciaren a Christo, y sus Sacramentos, y admitieren el abuso dellos, A tambien ay sospecha grande de heregia, como lo tienen todos los Dotores alegados y seguidos por Castro, *a* Simancas, y Peña. Y destos segun Derecho, *b* conoced los Inquisidores, cuya jurisdiction estendio Sixto V. en la constitucion arriba alegada a todos los maleficos, encantadores, supersticiosos, sortilegos, aunque no sean de los sobredichos, cõtra los quales segun derecho procedian los ordidarios.

a Cast. lib. 1. de iust. hæreti. pũn. a. ca. 13. vsque ad 16. Sim. de Cat. instit. 11. 24. à nu 12. & titu. 61. à nu. 2. & tit. 63. num. 29. Pæn. indir inquisi. com. 67. & 68.

b Cap. accusatus. §. licet de hær. lib. 6.

Auisos á los Confessores.

Deuen notar los confessores, que el pecado de las supersticiones, y hechizerias pedir hechizos, adeuinanças, o ensalmos, es pecado q̃ suelen los Obispos reseruar para si. Por tanto aduiertan que no pueden absoluer del, sin que B tengan priuilegio para ello, y assi el confessor secular, que no tiene autoridad para absoluer de los casos del Obispo, mande al penitente se vaya à confessar con algun confessor regular y de las Ordenes Mendicantes, porque estos aprobados por el Ordinario, siendo admitidos con licencia de sus superiores representados, tienen autoridad para absoluer de todos los casos del Obispo, teniendo los penitentes Bula de la Cruzada en los Reynos dõde la ay, porque donde no ay Bula, no tienen necessidad della, como lo declaro en la Explicacion de la Cruzada. Y aũn añado, que los confessores regulares, segun algunos, pueden absoluer delos dichos casos a los seculares, aunq̃ no tengan Bula, como lo trato, en las adiciones a la explicacion de la Bula.

C

ADORAR.

Capitulo. VXIII. En el qual se trata aquien se deue adorar, y por el contrario a quien no se deue la adoracion.

Quantas maneras ay de adoracion, nu. 1.
Si la adoracio llamada latria, se deue solo a Dios, con. 1. num 2.
Si pretenden los hombres, que los encienssen los sacerdotes, es pecado, ibid.
Si ay algunos actos de adoracion exteriores deuidos a solo Dios, ibid.
Si el que adora absolutamente al Demonio, pensando ser Christo, peca, con. 2. num. 3.
Si peca el que adora la hostia no consagrada, pensando que esta consagrada, ibid.
Si la adoracion dulia, y hyperdulia se deue a los santtos, ib d num. 3.

PARA Intelligencia de lo que se propone, es de notar, que tres maneras ay de adoracion. La primera, es llamada latria. La segunda, dulia. La tercera, hyperdulia. La adoracion, latria, es vna suprema reuerencia deuida a Dios, por ser vnico, y supremo Señor, la qual a sola su diuina Magestad se deue, y cõforme à su verdadera etymologia significa seruidumbre, de la qual habla Christo nuestro Redemptor, por San Matheo, *a* diziendo. Atu solo Dios, y Señor adoraras, y a el solo has de seruir. Otra se llama dulia, que es vna reuerencia

a Matth. 4.

deuida a los Santos, por la excelencia participada que tienẽ de aquel abismo de excelencias Dios. Otra se llama hyperdulia, que es vna reuerencia menor que la latria, y mayor que la dulia, la qual se deue a algunos Santos, por las singulares prerogatiuas que en ellos cõcurrẽ, vltra dela Santidad comun a todos los demas. Como la adoracio que se deue a la Virgẽ Maria, la qual por las prerogatiuas de su Sãtidad, y excelencia de maternidad, lleua ventaja a todos los santos, y assi della canta la Iglesia, que fue leuãtada sobre todos los coros de los Angeles: assi lo declara Santo Tomas, *b* y otros muchos alegados por Cordoua, y Orantes. Supuesto este fundamento, conuiene resoluer esta materia por sus conclusiones.

b D. Tho. 3. p. q. 25. ar. 1. Cord. li. 1. q. Ora. de locis Catho. li. 3. cap. 31.

1 La primera conclusion. El acto de la adoracion llamada latria, a solo Dios se deue, ya ninguna otra criatura se deue, porque seria idolatrar, lo qual aun en los Gentiles, guiados por sola lumbre natural, reprehende San Pablo, *c* y los actos exterioces, con los quales es significado el acto interior de la latria a solo Dios deuido, son muchos. El primero es el sacrificio del altar, porque este a solo Dios se ofrece, y el incensar, que se haze en el, conforme las ceremonias de la Iglesia Catolica. Y assi tengo por sombra de idolatria, que los señores temporales pretendan por via de pleyto, que el sacerdote, que incesa al sanctissimo Sacramẽto, venga reuestido a incẽsar a ellos, y siẽdo assi, como lo es, seles deuia negar la absolucion de sus confessores, no queriendo dexar esta diabolica vanidad, queriendo ser semejantes, como el otro Lucifer al altissimo: saluo si la ignorancia desto los escusasse, y en este caso no se puede alegar costumbre porque el hazerse seria corruptela, y no costumbre, como se colige de lo que dize S. Gregorio, cuya sentencia esta inserta en derecho Canonico. *d* Y mas expressamente se dize por Gregorio IX. en otra Decretal, *e* lo qual proueyo santissimamente Pio V. en vn breue suyo, puesto en los Missales, en el qual se manda, que el diaco no, y subdiacono, no vayan aturificar al coro, ni lleuen la paz, y mando por santa obediencia, y sopena de descomunio, a los ordinarios, q̃ no intenten cõ osadia lo contrario, y reuoca todas las costumbres en contrario. Del qual motu propio se podrian los señores Obispos ayudar contra la vanidad de algunos señores temporales, pues de mayor autoridad es vn coro de vna Iglesia Catedral, que la autoridad de los tales señores, y assi negandose al coro estas prerogatiuas tambien se deuen negar a los señores. El segundo acto, es el martyrio, el qual no se ofrece sino por la verdad diuina, y por la defension de la virtud. El tercero acto, es la administracion, o recepcion de algun sacramento, por que este culto aũque se haga en memoria de algun santo, a solo Dios se ofrece. El quarto, es pedir perdon de los pecados, El quinto, es el pedir la gracia, y la gloria, porque solo Dios nos puede perdonar los pecados, dar la gracia, y la gloria. Verdad es, que estas cosas de ordinario las pedimos por intercession de los santos. El sexto, dar golpes en los pechos, porque con esta señal protestamos que solo Dios penetra lo intimo de nuestros coraçones enfermos cõ el pecado, y assi pedimos los sane. El septimo, es edificar algun templo, porque a solo Dios se edifican, y consagran los templos aunque a honra, y memoria de sus Santos, El octauo, es la institucion de las fiestas, porque aunque se instituyan en honra, y veneracion de los Santos, no son ordenadas, sino al culto de Dios. El nono son los votos, y juramentos a los Santos, como se haze en la profesion de los Religiosos, esto es tomandolos por testigos, empero a Dios principalmente se vota, y jura. Esta doctrina es de S. Agustin, *a* el qual dize, que muchas reuerencias ay deuidas al culto diuino, traspassadas a los hõbres, y dellos vsurpadas, o por demasiada humildad, o adulacion de los Ecclesiasticos, o por pestifera ambicio de los señores tẽporales: empero las reuerẽcias susodichas siẽpre han quedado reseruadas a solo el culto diuino,

a Aug. li. 1. de ciuit. Dei c. 4. & 10.

2 La segunda conclusion es. Que la adoracio dulia, y hiperdulia, se deuen a los Santos, como esta explicado, y la misma se deue a sus imagines, como se deue latria a las imagines de Dios, y de Christo nuestro Redemptor, en quanto estas imagines representan a los Sãtos y a Christo, ya Dios cuyas imagines son de arte que ninguna otra cosa sea adorar las imagines, sino a sus prototypos, representadas actualmẽte en ellas, como lo explica S. Tomas, *b* y su comentador Cayetano, y en este sentido se manda en el Concilio Tridentino, *c* adorar las imagines, con la misma adoracion, con la qual se adora aquellos cuyas imagines son: porq̃ no es, vso de la Iglesia adorar la pintura, y materia dellas, porque esto seria idolatrar. Delo dicho se infiere, que si alguno adora absolutamente al Demonio en figura de Christo, pensando ser Christo verdadero, peca mortalmẽte. Ni obsta que esta figura le diga, es Christo, porq̃ en negacion tan graue, no ha de ser tan facil de creer, y el q̃ ansi luego cree muestra a la clara estar en el vicio de la soberuia teniendose por digno q̃ Iesu Christo le vẽga a visitar, como lo dize S. Buenauentura. Empero si este tal adora esta figura, a consejandose con su confessor, o con otros, cõ los quales suele tratar negocios de conciencia, por la ignorancia inuencible, queda escusado deste pecado, como lo afirma Miguel de Palacios. *e* Dixe adorar absolutamente: porque si adora al Demonio en esta figura, con cõdicio actual y expressa. Si es Christo, no pecara peca do de idolatria: empero cometera otro pecado, pues cree con facilidad que puede acaecer visitarle Christo nuestro Redẽptor, y mayor pecado cometera adorando al Demonio, no con cõdicion expressa, y actual. sino cõ vna cõdicio virtual, cõ la qual los Christianos acostũbramos a adorar la hostia cõsagrada. Porq̃ aunque adorar la hostia cõsagrada con adoracio latria virtual, cõuiene a saber si esta consagrada, sea acto de virtud: empero adorar al Demonio en figura de Christo, con la adoracion latria virtual. Si eres Christo, yo te adoro, y sino

b D. Th. 3. p. q. 14. art. 3. & ibi. Cai. c. Con. Trid. sess. 25. de inuoc. & ven. San. & de sacris imag.

d Ca. 1. de cõsuet. e c. fi. extra de consue. Incipit ad hoc nos De vexit. D. Ro. anno Domi. 1170. anni. 5. Pontifi.

d e D. Bon. in 3. d. 9.

d Palat. in d. diss. 9.

no lo eres, no te adoro: no exprimiẽdo actual mẽte esto, es pecado grauissimo, por ser esta vna vision, y transfiguracio de sacostumbrada, la qual no es bien, ni conuiene que precipitadamente sea creyda, y adorada, mas cõ gran madureza, encomendandose primero a Dios, como se dira en el capitulo siguiente mas la adoracio de la hostia es acostũbrada en la Iglesia de Dios, por la qual para euitar el vicio de la idolatria, adorando ignorantemente a la no consagrada, basta que aya la dicha virtual con dicion como lo explica Miguel de Palacios. *f*

f. Pala. vbi s.

3 La tercera conclusion es. Que las reliquias internas de los Santos, que son su carne, y huessos, se han de adorar con la misma adoracion con que son adorados los Santos, de los quales son reliquias. Esta verdad se colige del Concilio Tridentino, *g* y aunque sean las reliquias externas, como son sus vestiduras, se hã de reuerenciar, pues vemos que Dios tomandolas por instrumento, ha hecho con ellas grãdissimos milagos, y assi vemos la gran veneracio q̃ se tenia en la Synagoga a la arca del testamento, y el gran castigo que Dios embio a los Moabitas, *h* que con poca humildad osaron poner los ojos en ella.

g Con. T. id. vbi sup.

h 1. Reg. 6. c.

Capit. XIX. En el qual se trata como se ha de regir el confessor con las personas que tienen visiones.

Como se conoce ser la vision falsa, o verdadera, num. 1.

Si las animas de los difuntos atormentan algunas vezes a los hombres, num. 2.

DEue considerar el confessor, si la persona que cõfiessa tiene algunas visiones, cõsiderando, y examinando, si son verdaderas, ò falsas: lo qual alcançarà con la ayuda del Señor, guardando los siguientes documẽtos, los quales se diuiden en dos cabeças. La primera es, considerando la persona que tiene las visiones. La segunda, considerando la vision en si misma. Quanto a la primera cabeça, mire si la persona que las tiene es de buena y Santa vida: porque sino lo es sus visiones son ilusiones, Porque aunque leemos en la sagrada Escritura auer Dios reuelado sus secretos à grãdes pecadores por ministerio de sus Angeles de luz, como a vn Balaan: esto acontecio, y acõtece muy raras vezes. Lo ordinario es, que los aparecimientos hechos a los malos, van mezclados con mil solapamientos, y engaños del padre de la mentira, aquien ellos siguen. Deuẽ mas mirar el ingenio y juzio de la tal persona porque si en el gouierno de su familia y casa es falta, tambien sera en esto de que tratamos. Deue mas mirar si es persona sana, porque ay muchos enfermos imaginatiuos, que se hazen medio locos, por razon de la flaqueza causada de vna tenacissima atencion, con la qual de ordinario estan imaginando, y como gente salida de los quicios de su juyzio dizen auer visto visiones, siẽdo imaginaciones: lo qual acaece muy de ordinario en los que de nueuo con vn heruor extraordinario se ponen a contemplar en Dios, dandose a los ayunos, y quitando del sueño, contra lo que sus maestros, superiores les enseñan, y mandan: haziendo en esto como en lo demas su voluntad. Deuen mas mirar, si la tal persona tiene color negra, macilẽta, y melancolica, porque los que tienen enfermedades de melancolia, muchas vezes son engañados del enemigo, y ayudado del humor, q̃ es ramo de locura, de donde procede. que los viejos en los quales mas reyna esta enfermedad delirã, y dizẽ disparates. Deue mas considerar la conuersacio, y trato de la persona, si es muy singular, amiga de soledad, y si se emplea en vida actiua, o contemplatiua, o si vsa de vestiduras curiosas componiendose, porque a la que Dios compone no se compone. Y este el prudente medico aduertido, que la conuersacion solitaria es muchas vezes hija de la sobervia, q̃ todo lo bueno de espiritu huella, y la cõuersacion comũ, es de ordinario señal de vna senzilla humildad, en la qual descansa el Espiritu diuino. Deuen assi mirar, si la tal persona huye de quien la puede enseñar, y gusta de tratar con confessores moços, y de poca experiẽcia, amigos de oyr estas visiones, y faciles en les dar credito, y si esta persona es acostũbrada a dezir siempre verdad, y si la cogio en alguna mentira, aunque sea venial, tenga por falsas sus visiones: porque como Dios sea la misma verdad no se comunica sino es aquien la trata. Deuen mas considerar, si esta persona ha sido engañada del Demonio otra vez, y si las visiones causan en ella espanto, y terror: porq̃ Dios no pone terror al alma, cõ la qual trata, antes, alegra con su diuina luz, y pone espuelas a sus desseos para alear. Y sobre todo deue mirar si la tal persona es muger, porq̃ las mugeres son engañadas con visiones falsas, y les viene muy de atras por ser altiuas, faciles, sobre salidas, amigas de nouedades, y echan mano de la mançana vedada combidando cõ ella a los hijos de Adan, haziendoles creer que son santas, y mas que tiene la imaginatiua mas flaca que los hombres, y ansi son mas aparejadas para creer estas ilusiones. Quanto à la segunda cabeça, que ha de considerar el prudẽte cõfessor, conuiene a saber la vision en si misma. Lo primero, deue mirar si enseña algo cõtra la Fé, y ley de Dios, y sus consejos, y contra la doctrina de los santos, y ritos de la Iglesia, como enseñaua la visiõ, que tenia cierta muger, la qual afirmaua que Iesu Christo le dezia rezando con ella, q̃ no dixesse al fin de los Psalmos. Gloria patri, & Filio, & Spiritui Sancto, sino Gloria Patri, & sibi, & Spiritui Sancto. Deuese mas inquirir, si la visiõ es constante, semejante a las visiones que han tenido los Santos, las quales pretendian la Gloria de Dios, y prouecho espiritual del proximo, y si en todo, dize verdad. Y deuese mucho notar, que no luego de todo ha de dar credito el hombre a las visiones, aunq̃ sea acostumbradas, ni luego de todo deue no creer en ellas, si claramente no vè ser malas, y aconsejar lo malo. Mirad como el Patriarcha Iacob, no dio luego credito a las visiones de su querido hijo Ioseph, antes dize la Escritrua, *a* que callando las considera ua, la Virgen, quando le aparecio S. Gabriel,

a Genes. 37. Luca. 1. cap

no luego consintio, oyendo su embaxada, antes dize la escritura, que pensaua que salutacion era aquella. Miren lo que dize S. Buena-
b B. Bona. in dict. dist. 6. uentura, *b* que las visiones, mas se han de temer que desear, y que muchos teniendose por dignos de que Dios les apareciesse, y reuelasse sus secretos, cayeron en muchos y difuersos errores, y assi auisa, que los que tienen semejantes visiones, para que no den este baque se ayuden de la oracion mental, y echen mano del escudo de la Escritura sagrada, para vencer esta tentacion del Demonio, meredianos y no quieran en la oracion alguna consolacio sensible, antes tengante por indignos della dádo vozes a Dios, estando metidos en medio de las piedras dela sequedad. Para lo qual trae S. Buenauentura vn exẽplo de vn Monge santo, al qual apareciendole el demonio en figura de Iesu Christo crucifica lo, teniẽdose por indigno de tal visita, tapo los ojos, diziendo, Si soys Iesu Christo, Señor no os mẽrezco ver en la tierra, alla en el cielo os quiero ver, y gozar, y con esta humildad se fue el Demonio confuso. Vease acerca de lo susodicho à
c Vicẽtins de vista spirit. S. Vicente, *c* en el tratado de la vidá espiritual. De lo dicho se colige, que quando estan los hombres y mugeres atormentados por el Demonio, y dizen, que el anima de fulano las atormenta, pidiendo, y mandando que les hagan dezir Missas, y hagan por ellas ciertas restituciones, no son los que los atormẽtan las animas de purgatorio, sino los Demonios, que hablan en estos atormẽtados. Porque muchos endemoniados huuo en tiempo de Christo nuestro Redemptor atormentados, y ninguno de los Demonios oso dezir, q̃ era anima de tal difunto, como lo nota doctamente Miguel de Palacios. *d* Ni es de creer q̃
d. Pal. in anno sup. Isa. & in d. 3. disp. 1. las animas de purgatorio que estan en gracia de Dios, atormenten al cuerpo humano, y aun que no se dude, que las animas de los defuntos aparezcan algunas vezes a los viuos, como con muchos exemplos de Sãtos lo prueua Soto, *e* empero entrar las animas del purgatorio
e Sot. in 4. d. 45. q. 1. ar. 4. en cuerpos humanos, para los atormentar, aũque Dios de su potencia absoluta lo puede hazer, segun su potencia ordinaria no lo haze, y si lo ha hecho es muy pocas vezes, como despues de los DD. comunmente lo tiene Medina. *f*

f Med. 3. ap. q. 44.

ADVLTERIO.

Capitulo. XX. De la luxuria en quanto adulterio.

Si puede el hombre adultero acusar con buena cõciencia a su muger adultera, con. 1. num. 1.

Que cosa sea adulterio, y si es pecado mortal y si por razon deste acto, está el adultero obligado a restituyr algo al marido, con. 2. num. 2.

Si está obligado el adultero, a dar todo lo q̃ gasta el marido, con los hijos adulterinos, ibid.

Si estan los adulteros obligados a recompensar el daño que causaaron a sus hijos legitimos por la legitima que llenaron los adulterinos, con. 3. num. 3.

Si restituyendo primero por entero la adultera a su marido los dichos daños, está obligado el adultero a pagar su parte, con. 4. num. 4.

Si está obligada la adultera a manifestar a su hijo que es auido en adulterio, no teniendo con que recompensar el daño que causo, con. 5. nu. 5. & con. 6. nu. 6. & con. 7. num. 7. & con. 8. num. 8.

Si está el hijo adulterino obligado a creer a la madre que le dize no ser legitimo, conclus. 9. num. 9.

Si es licito al marido matar a la muger que comete adulterio. 10. nu. 10.

Si la muger adultera viuiendo el marido despues de su muerte viue luxuriosamente, pierde los bienes gananciales, y la dote, concl. 11. num. 11.

Si es licito al marido tomar lo que le da el adultero, porque calle, con. 12. nu. 12.

Que hara la muger quando su marido le pusiere vn puñal en los pechos para que confiesse el adulterio, con. 13. num. 13.

Si peca jurando que no es adultera, auiendo hecho penitencia de su pecado, con. 14. num. 14.

PAra explicacion de lo que se ha de dezir, es de notar, que el adultero acaece quando vn hombre solterio tiene parte con vna muger casada, o vn hombre casado, con vna soltera, o vn casado con vna casada, Supuesto esto resoluamos lo que toca à esta meteria por conclusiones.

1 La Primera conclusion. Licito es enel fuero de la concieneia al hombre adultero acusar criminalmente a su muger adultera, para que sea condenada a muerte, como lo tiene Barto lome *a* de Ledesma, y Enriquez, y Pedro de Ledesma, El qual dize ser esta misma sentencia de hombres doctissimos, porque en esto no ay la mutua compensacion, pues segũ Derecho, *b* el marido puede criminalmente acusar à su muger adultera, y la muger no puede acusar à su marido adultero, ni es necessario que el marido adultero se emiende de su pecado para poder con buena conciencia acusar a su muger adultera como contra Enriquez lo aduierte Tomas Sanchez. *c*

a Led. de matri. dub. 68. ad fin. Enri. l. 11. de mat. c. 17. num. 3. ad fin. Led. q. 62. art. 1. dub. 3.

b Leg. 1. cod. ad l. Iul. de adul. l. 1. cit. 17. part. 7.

c Sanch. lib. 10 de matr. disp. 8. n. 46.

2 La segunda conclusion. El adulterio es pecado mortal, y por razon del acto del no esta obligado el adultero a restituyr algo al marido. Assi lo tiene *a* Medina, porque este peca do aunque es injusticia, no es tal que se acostũbre a recompensar. Empero si el adultero entiende que el hijo que nacio, y cria el marido dela adultera es suyo, esta obligado a restituyr todo lo que se gasta, y todo lo que gastare el hospital q̃ le cria, saluo si la pobreza del adultero, y de la adultera fuere tanta, que los escuse desta obligacion. Y esta obligado a restituyr a los hijos legitimos del marido toda la herencia que su hijo adulterino lleuó, y por la misma razon esta obligado a restituyrle la dote, y todo lo que gastare en las bodas de su hija adulterina, como despues de S. Antonio lo tiene

a Medin. in sum. fo 119.

ne

b Nau. in ma. c. 16. nu. 17. & 48. Med. vbi. fo. 121. Sot. lib. 4. de inf. q. 7. art. 2.

ne *b* Nauarro, y Medina contra Soto, q̃ lo niega, no aduirtiendo que este adultero fue causa harto propinqua deste daño, y que para estar obligado a restituyr, basta q̃ sea causa muy propinqua del, y mas que el acto del adulterio de su naturaleza es ordenado para generacion, y por consiguiente es medio y camino para el daño que el hijo engendrado suele causar, el qual el adultero ha de satisfazer, no por entero, sino conforme al arbitrio de buen varon, el qual ha de obligar a mayor, o a menor restitucion, segun la mayor, o menor certidũbre que tuuiere el adultero de que la criatura es suya, como lo tiene *c* Cordoua, al qual sigue frav Luys Lopez. Lo sobredicho se entiẽde, quando el adultero tiene alguna certidumbre que la criatura es suya, porque dudãdo de llo por causas suficientes, conuiene a saber si supiesse q̃ la madre ha conocido otro hõbre, a nada estara obligado, como lo dize *d* Nauar.

c Cord. de cib. q. 102. Lopus vbi sup. 1. p. 90.

d Nau. vbi. num. 45.

3 La tercera concluſion. El adultero, o adultera auiendo damnificado a sus hijos legitimos, estan obligados en el articulo de la muerte a mejorarlos, no en tanto como la legitima, que lleuo el hijo adulterino, les valiera, si la adquirieran, mas mucho menos conforme el arbitrio del buen varon, y si en el articulo de la muerte la adultera restituyere su parte, menos estara obligado à restituyr el adultero, porque puede ser que el hijo adulterino muera primero que su padre putatiuo, el qual segun Derecho ha de heredar su hazienda.

4 La quarta cõcluſion. Restituyendo primero por entero la adultera a su marido, no estara obligado el adultero a pagarle su parte, porq̃ todo lo que ella restituye a su marido, redunda en prouecho de sus hijos legitimos, pues han de venir a heredar a su padre, y restituyẽdo primero el adultero no està ella obligada a restituyrle su parte, supuesto, como acaece de ordinario, q̃ ella cometio este adulterio persuadida, è importunada del adultero.

5 La quinta cõcluſion. No esta la adultera obligada a manifestar su adulterio, si tiene con que recompensar el daño que causo: mas sino tiene cõ q̃ recõpensarle, y cree que reuelandole al hijo, o a otros de cõfiança, se hara la debuida compensacion, obligada esta à ello, saluo si de manifestarle, se pone en peligro de perder la vida, o hõra, y aũ añaden hõbres doctos que esta obligada a descubrirle cõ notable detrimento de su fama, creyendo que aprouecha ra, siendo ella vna muger baxa, y auiendo de venir al hijo adulterino vn mayorazgo muy grueſſo: porque aunque lo contrario este difinido en Derecho, *a* deue el tal derecho ser entendido, hablando regularmente: y no en este caso particular, como lo dizen Soto. Couarruias, Cordoua, y Medina. Y aun añaden algunos q̃ cõ peligro de su vida esta la adultera obligada a manifestar su delicto, quando de no manifestarle viesse q̃ vn Reyno ha de venir al hijo adulterino. Verdad es que quanto a esto todos tienen lo cõtrario, porque ninguno cõ perdida de su vida, esta obligado à restituyr la hazienda que a otro injustamente robo, saluo si por descubrir la verdad, se euitassen pleytos, guerras, y sediciones en el Reyno, porque en este caso, obligacion tiene de manifestarla, anteponiendo la paz, y el bien comun del Rey no à su bien particular.

a Cap. offi. de pœn. & re. Soto. vbi sup. art. 2. ad 1. Couar. in reg. pec. p. 1. fol. 46. Cou. li. 1. q. 13. Mede. in sum. fol. 121.

6 La sexta cõcluſion. En caso que la adultera no tenga con que restituyr, y manifestando su delicto, se hara la restitucion, no estara obligada à manifestarle con grã detrimento de su fama, aunque sepa que la herencia grueſſa ha de venir a su hijo adulterino, si el hijo legitimo q̃ le ha de heredar, es tambien hijo suyo, por quanto el hijo por honra de su madre, està obligado a perder esto y mucho mas, como lo dize Cordoua, *b* cõ otros muchos. Lo qual limita F. Luys Lopez, que no aya lugar en caso q̃ la herẽcia fuesse vn grueſſo mayorazgo, y ella fuesse vna muger, no de muy buena fama, y el marido antes de se casar con ella, la ouiesse conocido. Lo qual me parece muy conforme a razon, con la qual se han de regular las cosas morales, aunque Gutierrez, *c* en este punto va ya por otra via.

b Cord. vbi. Lupus. vbi.

c Guti. q. 1. con. 38.

7 La septima cõcluſion. Si esta muger estaua ya infamada de adultera, y cree que sin algun peligro puede reuelar su delicto, y que el marido y el hijo le han de dar credito, obligacion tiene de manifestarlo, para que se haga vna cõpetente satisfaction. Assi lo dize Nauaro, *d* y Couarruuias. Y lo mismo se hade dezir creyẽdo esta muger, que su hijo por ser virtuoso, y por tener à su madre por muger de mucha verdad, entiende que le ha de dar credito, y no querra la herẽcia, como lo dize Nauarro, *e* y Cordoua.

d Nau. c. 16. nu. 46. Cou. in regul. pec. in prin. n. 6. e Nau. vbi. 47. Cord. de cib. q. 102.

8 La octaua cõcluſion. En caso que la adultera no este obligada, a manifestar su crimẽ, por recõpensar el daño, obligacion tiene de satisfazerle por otras vias. La primera induziendo al hijo q̃ se entre en religion que no herede, o en otra que herede, mas demanera que renuncie su legitima en el tiẽpo señalado por el Cõcilio Tridentino, como lo aconseja Soto. *f* La qual esta obligada a persuadir con las razones posibles, como lo afirma Cordoua cõtra Soto, pues esta obligada por todas las vias posibles, a dar traça para que los hijos legitimos q̃ den sin daño. Tambien esta obligada à persuadirle que se haga de la Iglesia, para que assi teniendo beneficio Eclesiastico para su cõgrua sustentacion, dexe la legitima que le cabe à los hermanos legitimos, y no pudiẽdo acabar cõ el hijo nada desto, de los bienes para fernales que tiene vltra su dote, de al marido y a los hijos legitimos, lo que esta obligada a daren recompensa del dicho daño, y sino tiene bienes, cercene de la comida, beuida, y vestidos, contẽtandose con lo necessario, y esso muy limitado, y procure aumentar con su industria y trabajo los bienes de su marido, y si esto no pudiere hazer, dexe a los hijos legitimos aquella parte que conforme a derecho puede dexar para su alma, y mandar a los estraños, y assi puede mandar a los legitimos el tercio y quinto, que la ley destos Reynos de Castilla le concede, y no teniendo posibilidad para alguna cosa destas, segun Soto basta le la contricion.

f Sot. in 4. d. 15. 2. art. 4. & lib. 4. de iust. q. 7. art. 2. ad 1. Cor. vbi sup.

9 La nona conclusion. No esta obligado el hijo adulterino a creer a la madre que le dize no ser legitimo, atẽto q̃ nacio en casa de su padre putatiuo como los demas. Y assi no le deue el confessor aconsejar a que crea a la madre. Porque dandole credito, estara obligado en conciencia á restituyr la herencia, a los hermanos legitimos, y quedando dudoso, la puede retener, con buena conciencia, por ser mejor la condiciõ del que possee, assi lo dize Medina. *g* La qual dotrina tan absoluta, para ser verdadera, se ha de explicar conforme la de Soto, el qual aunque concede que este no esta obligado a creer à la madre, aunque se lo jure: empero si tiene noticia que quando fue cõcebido, estaua su padre putatiuo ausente, y q̃ no pudo conocer entonces à su madre, ò si tiene otros indicios tan vrgentes que le hagã entender que su madre dize verdad, estara obligado en el fuero interior a creerla, y renunciar la herencia, aunque en el fuero exterior le sea adjudicada por el juez. Lo qual tẽgo por verdadero, porque creer el hijo en este caso a la madre, no es necedad ni liuiandad. Y de aqui se infiere, que no se podra en este caso este hijo ordenar de orden sacro sin dispensacion de aquel que puede dispensar en la irregularidad de la ilegitimidad, como lo resuelue Nauarro, *h* en vn consejo.

g Me. in sum. fol. 121. Sot. vbi sup.

h Nau. lib. 1. consil. de filijs presbyt. fol. 65. il. neque in c. ff. de adul. l. 8. Tau. K Sot. in 4. d. 37. q. vni. art. 3. con. 3. & c. li. 5. de iust. q. 1. art. 3. ver. subsequitur de viro Veracruz in suo speculo coniuga. 1. art. 21. liter. C. p. 250. l Gutier. lib. 1. pract. q. 1. n. 23.

10 La Decima conclusiõ. Licito es al padre, y al marido matar a la hija, y a la muger, que cometẽ adulterio, como esta determinado en Derecho, *i* hallandolas en el fragãte delicto, y guardando las solẽnidades, que pide el Derecho. Y assi si el marido con autoridad del juez a probado legitimamẽte el adulterio, matare a los adulteros entregados a el, no peca, como despues de otros lo tiene Soto, *K* y Veracruz lo qual procede, aunque los adulteros se acojan, porque condenados en ausencia a muerte por el juez, puede el marido matarlos donde quiera, que los hallare, saluo si el marido fue tambien conuencido de adulterio: por que en este caso no podra el juez condenar la muger a muerte. Lo sobredicho se entiende, si el marido los mata con zelo de justicia, y no con odio que les tiene, porque entonces peca ra mortalmente, como lo dize Gutierrez, *l* como tambien peca mortalmẽte el marido matando à la muger con su propia autoridad, hallandola en el fragante delicto del adulterio, aunque lo haga con zelo de justicia, sin odio alguno, porque aunque la ley ciuil permita q̃ lo pueda hazer sin castigo, esta permission no le libra del pecado, como lo tiene Santo Tomas, *a* y otros muchos que refieren Couarruuias, Nauarro, y Gutierrez.

a D. Tho. in 4. d. 37. q. 2. Cor. de spon. 2. pac. 7. §. 7. nu. 9. Na. ca. 15. nu 13. in fin. Gut. n. 2. pra. q. 1. nu. 22.

11 La vndecima conclusion, a muger que comete adulterio, viuiendo el marido, y despues de su muerte viue luxuriosamente, pierde no solamente los bienes gananciales adquiridos, durante el matrimonio, mas aun la dote: assi lo dice Perez *b* y Antonio Gomez, y Soto, y Couarruias, y vna ley de la nueua recopilacion lo confirma. Lo qual procede, aunque el matrimonio sea putatiuo. Empero para esto es necessario que el marido proceda con autoridad de la justicia, porque si mata la muger con su propia autoridad, hallandola enfragante delicto, no lleuara los dichos bienes, como expressamente lo determina vna ley de Toro, y la razon dello es, por si la dicha pena no se incurre ipso facto, sino auiendo sentencia con legitima prouança, como lo dizen los Dotores alegados.

b Per. in l. 4. ad fi. §. viuere. & lat.

ver. mantuerontit. 6. li. 8. ord. Got. in l. 52. Taur. nu. 80. & in l. 81. art. nu. 46. Sot. li. de iust. q. 8. art. 2. ad 2. Co. de spon. 2. q. §. 6. n. 1. 2. & 4. li. 2. ti. 10. lib. 8. recop. n. 28. c. 4.

12 La duodecima cõclusion. El hombre que halla dos o tres vezes à su muger con otro hõbre, y por cierta cosa que le da el adultero los perdona, no peca quitando el escandalo, y la ocasiõ de boluer otra vez el adultero à pecar con su muger, y no tiene obligacion de restituyr la dadiua que del adultero recibio, porq̃ le renuncio el derecho que tenia para acusar el pecado, cometido, y no el pecado q̃ podia despues cometer. Y aunque renunciara el derecho que le queda para acusar el adulterio, q̃ andando el tiẽpo podia cometer con su muger por alguna suma de reales, no tiene obligacion de restituyrla al deudor, sino a los pobres, como lo tienen Sylueстro, *h* y Nauarro. Verdad es, que si del perdon por el dicho precio entiende el marido que el adultero ha de tomar ocasion para conocer con mas libertad à su muger, peca mortalmente, perdonando por el dicho precio. Y condenado el marido por el juez, como hombre que por dinero da à su muger ocasion para ser adultera, estara obligado en el fuero de la conciencia á obedecer à la sentencia, como lo tienen, Cordoua *i*, y fray Luys Lopez.

h Syl. v. accusat. q. 6. Na, c. 25. nu. 32.

i Cor. de cas. q. 77. Lupus. in inst. neg. lib. 1. cap. 9.

13 La decimatercia cõclusiõ. La muger adultera pregũtada de su marido si cometio adulterio, para que confessando, la de de puñaladas, puede responder que no le cometio, entẽdiendo que no le cometio ayer, y entendiẽdo desta manera, no miente, como lo defiẽde nouosamente *K* Nauarro contra Soto, donde dize, que con juramento puede afirmar lo susodicho, alegãdo por su parte a san Geronimo, y a san Gregorio, y Santo Tomas, Ricardo, y Escoto, y otros graues Dotores.

K Na. in ca. humana aures. 22. nu. 5. 7. 11. num. 9.

14 La decimaquarta cõclusion. Peca mortalmente la muger adultera, que despues de confessada de su aduelterio, jura al marido que esta libre deste crimen, pensando que ya le es perdonado assi lo tiene Nauarro. *l* Y es opinion de Sylueстro, y se prueua, porque cõforme la opinion de todos los Teologos ninguno puede en esta vida tener certidumbre moral que esta en gracia, y que sus pecados le son perdonados, y no auiendo certidumbre moral, no puede auer juramento.

l Nauar. in M. in ca. 18. Syl. v. iura. c. 2. §. 8.

ALCHIMIA.

Capit. XXI. De la Alchimia.

Sumario. La arte del alchimia es inutil, y engañosa con. vn. nu. vn.

1 VNICA conclusion. Aunque algunos Dotores han querido tener, que la arte dela alchimia es licita y Santo Tomas *a*, no la condena, empero Iacobo *b* de Grafis la tiene por inutil, y de vna vana curiosidad,

a D. Tho. 2. 2. q. 77. art. 2. ad. 1.

b Graf. dec. aur. l. c. 28. n. 27. c. Cass. in Carha. gl. mundi p. 2. con. 40.
d Anto. 3. p. tit. 8. c. 4.
e Com. li. 3. resp. q. 33. p. 443. D. Tho. 2. 2. q. 77. ar. 2. ad 1.

sidad, y ordinariamente llena de engaños, y para salir cõ su pretension los alchimistas se ayudan del Demonio, y le hazen sacrificios como lo trae Casaneo, *c* diziendo algunos fueron castigados por hereges, y otros por fabricadores de falsa moneda, y San Antonio *d* dize que los que aprenden esta Arte siempre aprenden, y nunca llegan a la verdad, y Paulo, *e* Comitol: prueua que no se puede vender el oro de la alchimia por verdadero pues no lo es aunque Santo Tomas afirma ponerlo en duda.

ALIMENTOS.

Cap. XXII. De alimentos.

Si el padre esta obligado a dexar en su testamento alimẽtos a sus hijos espurios, vltra del quinto, con. 1. num. 1.

Si los padres pueden hazer mandas a los hijos espurios para alimentos, ibid.

Si bastando para alimentos del hijo espurio menos del quinto le puede su padre mandar menos del quinto, con. 2. nu. 2.

Y si el ordenado de ordẽ sacro esta obligado a dar alimẽtos a su hijo ilegitimo, y si es licita la renũciacion de los alimẽtos futuros, con. 3. & 4.

Si se deuen alimentos al Clerigo depuesto o Juspẽso. de su beneficio, o al descomulgado, y contumaz, con. 5. nu. 5.

Si pueden ser enagenados del delinquente los bienes que le confiscaron por algun crimen, para efecto de alimentarse, con. 6. nu. 6.

Si se pueden vender los bienes del mayorazgo para alimentar al posseedor del, y dotar a sus hijos y hijas, sin facultad real, con. 7. num. 7.

Si esta obligado el marido de alimentar a su muger pendiente el pleyto sobre el valor del matrimonio, con. 8. num. 8.

Si el marido fuere causa del diuorcio de su muger, ella deue alimentar a los hijos a costa de el, y si la muger fue la causa, y es rica a su costa los ha de alimẽtar el marido, con 9. nu. 9.

Si es obligada la madre alimentar a sus hijos ilegitimos con su leche hasta los tres años cumplidos, con. 10. nu. 10.

Si es obligado el padre passados los tres años, a alimentar a sus hijos, con. 11. nu. 11.

Si el marido apartado de su muger adultera deue sacar de su poder a vna hija perseuerando ella en su maldad, ibi.

Si en el matrimonio celebrado por carta de mitad se han de alimẽtar los hijos en poder de su padre, y a su costa aunque por culpa de la muger se aya hecho el diuorcio, con. 12. num. 12.

Si el juez, y el cõfessor o otro prudẽte varõ hã de señalar los alimentos q̃ el padre esta oblagado dar a su hijo, aũque sea espurio, cõ. 13. n. 13.

Si esta obligado el padre a alimentar sus nietos hijos de su hija aunque sean espurios teniendo necessidad de alimentos, ibid.

Si tiene obligacion el padre de alimentar a los hijos espurios, quando ellos tienen con q̃ se sustentar, o puedẽ trabajando ganar de comer cõ obras decẽtes a sus personas, con. 14. num. 14.

Si esta obligado el padre a dar alimentos a su hijo pobre aunq̃ se aya casado cõtra su volũtad, y cõ muger desigual a su estado, cõ. 15. n. 15.

Si esta obligado el padre a dar alimentos a la muger y hijos de su hijo pobre, aunque no viuan honestamente, y el aya casado con muger indigna, con. 16. nu. 16.

Si los hijos aunque sean naturales, y espurios tienen obligacion de alimentar a sus padres pobres, y si en la hija casada es lo mismo aunq̃ su marido lo contradiga, con. 17. num. 17.

Si el tutor deue de computarlo que valen los seruicios que le hizieron sus menores con lo que gasto en alimentarlos, con. 18. nu. 18.

Si la muger rica esta obligada a sustentar su marido pobre, que anda desterrado, y huydo por algun delicto, con. 19. nu. 19.

Si el Monasterio que tiene vna tierra con pacto de alimentar al donante en su vida, esta obligado a dazerlo, aunque la tierra se haga esteril por caso fortuito, con. 20. nu. 20.

1 LA primera cõclusion. El padre no esta obligado a dexar en su testamẽto a sus hijos espurios vltra del quinto, y esto aũque no tengã hijos legitimos, y aunq̃ el quinto no les baste para sustãtarse, conforme a la calidad de sus personas, siendo suficiente para la sustentaciõ necessaria de la vida, como se determina en vna ley d Toro. Lo qual es en tã to verdad, q̃ si tuuiere el padre otros hijos legitimos, y no bastare la dicha cãtidad para el sustẽto necessario de la vida de los ilegitimos, no puedẽ ellos pedir mas, ni su padre darselo, porq̃ la educaciõ de los legitimos es legitima absolutamẽte procedẽte del derecho natural y ansi deue ser preferida a la educaciõ de los hijos ilegitimos: Empero si el padre no tuuiere hijos, o descendiẽtes legitimos, entõces se han de dar de sus bienes los alimẽtos necessarios para sustẽtaciõ de la vida a los hijos legitimos aunque excedã la quinta parte de los bienes de su padre, porq̃ como estos alimẽtos se deuã de derecho natural, no se puedẽ disminuyr por el derecho ciuil, cessando la causa de su tassa: assi lo tiene Mol. *a* al qual sigue Gutierrez, explicã do la dicha ley de Toro. De aqui se infiere, que puedẽ los padres hazer mandas a los hijos espurios por razon de los alimentos, y dotar, y dexar dote en sus testamentos a sus hijas espurias, por quãto la dote sucede en lugar de alimẽtos, como lo tiene Panormitano, *b* y aũ pue de el padre ser cõstreñido adotar la hija bastarda, como esta difinido en vna ley del derecho ciuil, lo qual se ha de entẽder, saluo si el padre tuuiere necessidad. Y nota q̃ el hijo aquiẽ se de ilẽ alimẽtos, tãbiẽ le son deuidos los gastos del estudio de Gramatica, y Rhetorica, siendo no ble, porq̃ sin esto no puede viuir, segun la decencia de su estado, como ya diximos arriba.

a Mol. de pri mogent. His. li. 1. c. 15. nu. 53. Gut. li. 1. Pract. qq. q. 109.
b Pan. in c. cum haber. de eo qui du. in vxor. quã polluit per adul. c. l. vxor. §. pat. natu. ff. de leg. 3.

2 La segunda conclusion. No teniendo el hijo espurio necessidad de todo el quinto bastãdo le menos, atenta la calidad de su persona, y el poder

poder de su padre, no le puede el padre mãdar todo el quinto, porque es permitido a los padres mandar el quinto a sus hijos espurios por los alimentos, en caso que ellos esten obligados a darles alimentos, y en este caso no esta obligado a darles tanto de alimentos. Esta sentencia tienen contra Couarruuias, *d* Tello, Molina, Matiençó. Saluo si el padre mandãdo el quinto le puso algun grauamen que monta tanto como el dicho excesso pues se recompẽsa en el dicho grauamen como lo aduierte Tello Hernandez al qual sigue Azeuedo. De aquí se infiere que lo mesmo se ha de dezir pidiendo el espurio alimentos a su padre estando viuo, como lo tiene Baeça. *e* Lo segundo se infiere, que lo mismo se deue dezir, si el tal hijo tiene de otra parte con que se mantener, o puede trabajar. Empero esta conclusion se limita q̃ no aya lugar en la madre del hijo espurio, aũque tenga otros hijos legitimos, porque permitido le esta por las leyes destos Reynos mãdar a los hijos espurios la quinta parte de sus bienes, los quales podia mandar por su alma, aunque no sea por razon de alimentos, assi lo tiene Matiençó. *f*

Tel. in l. 10. Tauri. Na. 5. Aze. in l. 8. tit. 8. n. 10. li. 5. recop.

d Tel. l. 10. Tauod. 8. & 9.

Mol. de primog. li. 2. ca. 15. num. 54. Matie. in l. 8. li. 5. no, recop. glo. 1. n. 13. & 14.

e Baeça de nom mel. rat. dot. c. 8. n. 31.

f Mar. vbisu. Gut. l. 2. pra. q. 11. in fin. & Anto. Go. in lib. 10. & 11. Tau. Cor. li. 1. var. p. 2. §. 4. vsq. ad §. 8. in l. cum hi. ff. de trãs.

3 La tercera conclusion. El clerigo ordenado de orden sacro esta obligado a dar alimentos a sus hijos ilegitimos, y assi viuo le puede hazer donacion para este efecto. Assi lo tiene Soto por q̃ el derecho natural lo dicta. Lo qual es en tanto verdad, que se pueden estos alimẽtos pedir delante del juez eclesiastico a los herederos del clerigo, como lo tiene Antonio Gomez, *g* al qual sigue Couarruuias.

4 La quarta conclusion. No es licita la renunciacion de los alimentos futuros, como se prueua en derecho, y aunque se confirme con juramento, es inualida, como lo tiene Bartolo, y otros que alega Couarruuias, *e* el qual dize, que esta opinion se deue tener, quando despues de auer renunciado cayo en gran necessidad del que lo renuncio, el qual deue pedir relaxacion del juramento para q̃ los pida sin pecar, y de lo mas que pertenece a los alimẽtos, en los capitulos passados queda dicho.

e Cou. in ca. quãuis pact. 2. p. 6. nu. 4.

5 La quinta cõclusion. Aunque al clerigo depuesto, o suspẽso de su beneficio por algũ crimẽ se le deua dar alimẽtos del mesmo beneficio atento q̃ no esta en su mano salir desta pena, y cẽsura como lo dize vna glossa, *a* comunmente recibida segũ Nauarro, y Couarruuias, empero al descomulgado no se deue alimẽtos del dicho beneficio, atento que esta en su mano salir de la descomunion, y por su contumacia no quiere salir della, y lo mismo se ha de dezir del clerigo suspẽso de su beneficio por el crimẽ de la cõtumacia, pues en su mano esta dexarla, y no quiere. Verdad es, q̃ si estos hazẽ todo lo q̃ pueden para salir destas cẽsuras, y por algũ impedimento que no pueden quitar no alcançan absolucion dellas se les deuen alimentos: como lo prueua Gutierrez. *b*

a Glos. in c. postul. §. verũ ver. sultrah. de appel. Na. c. 25. n. 124. Coua. lib. 3. var. c. 13. n. 8.

b Gutier. l. 1. C. in. qq. c. 1. num. 99.

6 La sexta cõclusion. Los bienes confiscados segun derecho por razon de algun crimẽ pueden ser enagenados del delinquẽte para sus alimentos: como despues otros lo tienen Molina, *c* Siluestro, Antonio Gomez: y Couarruuias dize ser esta opinion mas verdadera, y benigna. Tãto q̃ tiene Bartolo, *d* al qual sigue Antonio de Padilla, que quãdo no tiene con q̃ se mãtener, puede para se mãtener vẽder los bienes q̃ tiene sequestrados, pues las cosas q̃ estan sujetas a restitucion se pueden vender para alimentos como lo prueua Molina, *e* y Gutierrez cõtra Alciato. El qual fundado en el rigor del derecho, tiene lo contrario, no considerando que la ley Ciuil y Canonica, q̃ quitan el dominio a los tales delinquentes y le trasfasa en el fisco: no quitan el derecho natural que fauorece a los necessitados de alimentos.

c. 6. §. 8. n. 9.

d Bart. de ali. nu. 4. Pad. in an. qua nu. 83. eod. com. de legat.

e Mol. lib. 4. de prim. c. 6. nu. 8. & 21. Gut. li. 2. cã. qq. c. 5. n. 88. f Greg. in l. 24. glos. fin. ti. 9. p. 6. Cor. li. 3. var. c. 6. nu. 10. Pad. vbisu. n. 53. & 79. Mol. in d. c. 6. nu. 17. a Pin. in l. 1. 3. p. num. 102. eod. de bonis maternis. Mol. vbi sup. num. 19.

7 La septima conclusion. Aunque Doctores grauissimos como consta de lo q̃ traẽ despues de otros Gregorio *f* Lopez, Couarruuias, Antonio de Padilla, y Molina tienen q̃ los bienes del mayorazgo se pueden vender para alimentar al posseedor del, y para alimentar, y dotar sus hijos, y hijas: empero como la costumbre recibida en España, no se puede hazer esto sin facultad real, por el bien comũ que viene a la Republica de la perpetuydad destos vinculos como lo dizen Pinelo, *g* y Molina.

g Glos. in c. cuiusres ver. reme. 29. q. 2. Angel. mar. 3. imp. 4. nu. 9.

8 La octaua conclusion. Obligacion tiene el marido de alimentar a su muger mouiẽdose el pleyto sobre el valor del matrimonio, como lo tiene vna glossa *h* seguida por Angelo, dizẽ que no estara obligado a esto sabiendo de cierto, ser inualido el matrimonio: principalmente si se caso con ella sin dote, empero si duda de su valor aunque no aya traydo dote, no le libraria yo desta obligacion, como no le libra Inocencio, *h* ni Tomas Sanchez.

h Inn. in ca. per vers. eod.

9 La nona conclusion. Hecho el diuorcio entre el marido, y muger, segun el derecho delos autenticos, *i* si el marido fuere causa del, la muger deue alimentar los hijos nacidos de entrambos a costa del, y si la muger fue causa del diuorcio a su costa, si es rica, los deue alimẽtar el marido: saluo sino es idoneo para los poder tener en su poder, porque en este caso la muger los deue alimentar si tuuiere con que como lo tiene Siluestro. *K* Y si alguno dellos fue infiel el infiel los deue tener en su poder, haziendo la costa el que fuere causa del diuorcio, como lo dize el mismo Siluestro. *l*

de don. Sanc. l. 3. de matri. dis. 41. nu. 5. i Aur. si pa. eod. diu. fa. apud quem. K Sil. ver. fi. lis nu. 24. l Sil. ver. bare infiel. 4. §. 6. & 7. m Glos. vers. treno in l. 1.

10 La decima conclusion. Obligaciõ tiene la madre de alimentar a sus hijos, aunque sean ilegitimos con su propia leche, hasta que tengan cũplidos tres años, como lo tiene vna glossa, *m* comunmente recebida segun Couarruuias, Gregorio, Lopez, Lara Iuan Garcia, Molina, y Paleoto: saluo si es tã pobre, que si les da leche no puede ganar de comer, porque en este caso el padre los deue alimẽtar, para que los pueda criar, o buscar vna ama que los crie a su costa como affirma Lara *n* fue guardado en Salamã cõ, alegãdo graues Dotores, q̃ tienen esta opinion. Y Rojas *o* dize que dos vezes se practico assi en el Reyno de Nauarra. Y lo mismo se ha de dezir si la madre no tiene leche q̃ le dar como alegando a Azon tienen Couarruuias, y Lara. Y lo mismo tãbien se ha de dezir, si en la Prouincia ay costumbre de no dar leche la madre a los hijos, la qual ay entre los nobles. Y prueua Lara *q* cõtra Tiraquelo ser razonable.

c Mol. de pri. lib. 1. c. 10. n. 20. Silu. ver. 6. hære. 1. n. 14. Gom. de del. c. 14. n. 3. Co. de spon. 2. pa.

n Lar. vbisu. o Roj. de fus. pen. c. 13. nu. 29. Moli. de prin. lib. 2. c. 15. n. 3. Pal. de not. c. 48. p Lar. vbisu.

11 La vndecima conclusion. Passados los tres años de edad hablando regularmente obligacion tiene segun derecho *r* el padre de dar alimẽtos a sus hijos, a lo qual no esta obligada la madre, como dize Aluaro Vaz *s* auerlo visto juzgado. Y si la madre constante el matrimonio con los bienes paraferna les que tiene, por q̃ el marido fue vn largo camino, y lleuo cõsigo toda la dote los alimentare, puede con buena conciencia pedir al marido todo lo que en esto auia de gastar, conforme su persona, y necesidad de sus hijos, regulado todo con el arbitrio de el juez como lo dizen Bartolo, *t* Lara, y Vidal. Lo qual se entiende saluo si el padre es pobre, principalmente haziendose el diuorcio, pues falta el padre, y no dexa bienes con los quales sus hijos sean alimentados, como lo tienen Molina, *u* Padilla, Lara, Rojas, y Gregorio Lopez, y prueua largamente Paulo Comitoli que el marido apartado de su muger adultera esta obligado a sacar de su poder vna hija de tres años perseuerando la madre en el adulterio, pues esta obligado a criar a su hija sacandola del peligro espiritual en que esta con la vida de su mala madre.

12 La duodecima conclusion. Quando algunos se casan con carta de mitad segun la costũbre *x* de los Reynos de Portugal, donde contrahido el matrimonio entre el marido, y muger se hazen entre si comunes los bienes presentes y futuros, se han de alimentar los hijos en poder de su padre, y con su hazienda, aunq̃ por culpa de la muger se aya hecho el diuorcio, pues el padre, tiene la mitad de los bienes, y la culpa de la madre es castigada, priuandola de sus hijos. Y aunque esta de culpa al diuorcio, el derecho de los autenticos no la obliga alimentar passados los tres años, lo qual dize Aluaro Vaz, *a* auer visto juzgado, y praticado:

13 La decimatercia conclusion. El juez en el fuero exterior, y el confessor prudente, o otro qualquiera buen varõ, en el fuero interior hã de señalar los alimẽtos q̃ el padre esta obligado dar al hijo, aunq̃ sea espurio, y mayores alimẽtos, y mas dote hã de señalar a la hija q̃ ha de casar que a la que no quiere casar, porq̃ la que pretende casar tiene esperança de hijos, a los quales el padre della esta obligado a alimẽtar segũ derecho, *b* aũque sean espurios teniẽdo necesidad de alimẽtos. Y segũ Derecho, *c* mayor obligacion tiene de sustentar a los nietos legitimos, y tambien se ha de tener respeto de la dignidad, y haziẽda del padre como despues de Menochio, *d* lo nota Barbosa.

14 La decima quarta conclusio. No esta el padre obligado a dar alimentos a los hijos, y hijas espurias que tienen cõ que se sustentar, ò q̃ pueden trabajar, y ganar de comer con obras de centes a sus personas como lo dizen Dueñas, *e* y Molina verdad es, qne si esto no bastare para su sustento, obligacion tiene de darles lo que faltare. Y aduiertase que son alimentos deuidos, lo que se gasta en el entierro, y obsequias conforme la costumbre de la tierra.

15 La decima quinta conclusion. Obligacion tiene el padre de dar alimentos a su hijo, aunq̃ se aya casado contra su voluntad, sino tiene donde se pueda sustentar como despues de Decio, y otros lo tienen *f* Mol. y Reminaldo. Lo qual procede aunque se case con muger indigna a su estado. como despues de otros lo resuelue Gutierrez. *g*

16 La decima sexta conclusion. No solamente esta obligado el padre dar alimentos a su hijo pobre mas aũ a su muger, y nietos no teniendo con que se sustentar, como se colige del Derecho, *h* donde lo nota su glossa, la qual refiriendo muchos siguẽ Reminaldo, y Baeça. Lo qual se entiende aunque no viuan honestamente, y aya casado cõ muger indigna a su estado, pues estos alimentos se deuen de derecho natural, y no puede por esta causa ser desheredado, lo qual vuiera de aduertir Fray Luys Lopez, *i* para no tener lo contrario

17 La decima septima conclusion. Los hijos no solamẽte legitimos, mas aun los naturales. y espurios conforme Derecho, *K* natural, y humano como lo nota Bartolo, tienen obligaciõ de alimentar a sus padres pobres, Lo qual procede aunque la hija este casada, y su marido lo contradiga, por lo qual les deue dar los alimẽtos con deuido secreto, para euitar riñas. Y no esta la hija casada obligada a dar mas alimẽtos de lo que a ella le cabe cõforme la porciõ que le cupo de su padre, y si los otros hermanos no quisieren acudir cõ su obligacion, obligacion tiene ella a ley de hija a suplir lo que falta para los dichos alimentos: porq̃ aunque en quanto heredera de su padre no esta obligada a las deudas de su padre, sino solamente cõforme a la haziẽda q̃ heredo del, como se dize en Derecho: *l* empero la obligacion que tienẽ los hijos de sustentar a sus padres, no tiene origẽ de la dicha herencia, sino de la filiaciõ, la qual filiacion obliga a cada vno in solidum pudiendo, a esta tan deuida, y piadosa deuda, como doctamente lo prueua Rabelo, *m* Lusitano.

18 La decima octaua conclusiõn. Aunque parezca que al seruicio que hazẽ los menores estando en casa, y poder de su tutor no se le deue salario, porque segun el estado de los tales menores no suelẽ adquilarse sus seruicios, y porq̃ ellos son leues, y de poco momento, y los hazen de buena gana por no estar ociosos, como el seruicio de guardar gallinas, y sus hueuos, limpiar trigo, dar de comer a criados, traer agua de la fuente, y otras cosas desta calidad menudas, y de poco trabajo, como lo tiene Alexãdro *n* Federico de Senis, y Palacios. Empero no deue dexar el tutor de computar lo que valen estos seruicios, con lo que gasto en alimentar a los dichos menores, como afirma fue juzgado en el Reyno de Portugal cõ mucho acuerdo Gama, *o* en sus decisiones, mandando que al tutor que auia alimẽtado por espacio de doze años a los menores, gastando con ellos quinientos ducados se le diesse la mitad por razõ deste gasto, y la otra mitad quedasse a los menores en recõpẽsa de sus seruicios, La qual opinion tẽgo por muy llegada a razõ, porq̃ aunque los dichos seruiciosno se suelen alquilar, no podemos negar que hã sido de prouecho para el dicho tutor, pues

ab int. c. 22. n. 13. p. 214. *p Coua. in d. §. 6. n. 3. Lar. vbisu. nu. 6.* *q Lara vbisu. nu. 7. & 8.* *r l. siquis alteris per tot. ff. de liber. agnosc.* *s Vaz. 1. cõ. cens. con. 92.* *t Part. de alim. n. 9. Lar. vbisup. n. 9. Vit. de 1. lau. pag. 941.* *u Molin. d. c. 15. num. 3. Pad. vbisup. nu. 60. Lara ind. §. mat. nu. 10. Rojas vbisu. n. 15. Greg. vbisu. Com. libr. 4. resp. 9. 55. p. 597.* *x Lib. 4. ti. 7. lib. 2. ti. 43. & 47.* *a Vol. vbisu. nu. 12.* *b Cap. cũ hã berent de eo qui duxit in matr.* *c L. fin. eod. de nat. lib.* *d Men. li. 2. de arbit. cas. 69. n. 2. Bar. in 4. p. l. 1. ff. sol. mat. nu. 71.* *e Dueñ. reg. 477. limit. 1. Mo. de prin. c. 15. nu. 46.* *f Mol. lib. 2. de pri. c. 16. num. 6. Rem. consi. 133. n. 42. vol. 2.* *g Gutie. li. 2. pra. q. 1. n. 2.* *h L. siquis à li. 9. si vel parens. ff. de li. agn. vbi glo. ver. caterã Remi. vbisu. nu. 43. Ba. de non mel. fil. ca. 5. nu. 2.* *i Lup. 1. pa. inst. in noua edi. c. 294. §. se. & alia. q.* *K L. siq. ex li be. ad initiũ. ff. de li. agn.* *l. filia tua co. de pat. por.* *l L. 2. eod. si certũ pet.* *Bart. in l. si. n. 1. ff. de his qq. vt indig.* *m Rab. 2. pá. de obl. inst libr. 5. q. 8. n. 8.* *n Alc. consi. 109. nu. 2. li. 5. Fer. consi. 218. Pala. in rub. de dona. in c. virũ, & c. §. 31. n. 12. circ. gn.* *o Gam. dec. 216. imp. de ci.*

pues con ellas escusan los tutores de ordinario vn criado, o criada, y los que tienẽ, no tienen tanto trabajo por lo qual, se les da menos salario.

19 La decima nona conclusion. La muger rica obligacion tiene de alimentar a su marido pobre, aunque ande desterrado, y huydo, por sus delictos, como lo tiene vna Gloſſa, *p* seguida por Gigas, Cephalo. Dueñas, Iulio Claro, Antonio Gabriel, a los quales refiere, y sigue Sanchez.

p In l. fi. ſtipulata inſi. ver ſexus naturã. ff. de donat. in c. virũ Sanch. lib. 1. de matr. diſ. 41. num. 14.

20 La vigesima conclusion. Si alguno por cõtrato de permutaciõ, o venta, o donacion da vna tierra a vn monasterio cõ pacto que en su vida le dẽ alimẽtos, aũque la tierra se haga esteril por caso fortuyto se le deuẽ alimentos, atẽto q̃ la propiedad della fue traspassada en el dicho Monasterio, y a su cuenta se perdio, como despues de Cino lo tiene Syluestro. *q*

q Syl. ver. permutatio. in fi.

ARRENDAR ALQVILAR.

Capitulo. XXIII. Que cosas se pueden arrendar, y alquilar.

Que cosas se pueden vender, y alquilar, con. 1. n. 1

Si es licito arrendar la pecunia, con. 2. & 3. nu. 3. & 4.

Si se puede hazer arrendamiento de las cosas eccleſiasticas por mas espacio de tres años, con. 4 num. 5.

Y si lo misſmo ha lugar en los frutos de los beneficios, nu. 6.

Si valen los arrendamientos de los bienes eccleſiasticos, con paga adelantada, con perjuyzio de los ſuceſſores nu. 5.

Si las ordenes mendicãtes pueden hazer sus arrẽdamientos por mas espacio de tres años, nu. 5.

Si el arrendamiento de las cosas eccleſiasticas hecho por mas de vn año, o por todos los años vltra del tiẽpo permitido es valido, con. 5. nu 6.

Si el arrendamiento de las cosas eccleſiasticas hecho en nombre, y prouecho de la Igleſia esta el ſuceſſor obligado a cumplirle, con. 6. num. 7.

Si esta obligada la muger apartada de su marido a estar por el arrendamiento de los bienes dotales hecho por largo tiempo, con. 7. num. 8.

Si el merido esta obligado a tener por bueno el arrendamiento hecho por su muger, o ſuegro de los bienes dotales, con. 8. nu. 9.

Si el comprador de alguna cosa arrendada tiene obligacion a estar por el contracto confirmado cõ juramento de su anteceſſor, con. 9. num. 10.

Si puede pedir remiſsion, o diminucion del arrendamiento el que no cogio trigo, auiendo cogido mucho azeyte en el misſmo año cõ. 10. n. 11.

Si tiene obligacion el arrendatario de pagar algo quando los frutos se perdieron sin culpa suya por algun caſo fortuyto, con. 11. num. 12.

Si se deue dar remeſsion y diminucion del arrendamiento, quando la eſterilidad acaecio por culpa de los criados del arrendatario que no hizo diligencia en buſcar los idoneos, y fieles, con. 12. num. 13.

Si quando el arrendatario pone en el inſtrumento del contracto tres caſos fortuytos ſolamente en que pide remiſsion, no la puede pedir en otros, con. 13. num. 14.

Si se tiene por renouado el contracto del arrendamiento acabado el termino del, ſi el arrendatario lo continua, con. 14. num. 15.

Si el comprador de vna caſa alquilada puede echar fuera della al q̃ la alquilo, con. 15. n. 16.

Si en tiempo de peſte, esta obligado el que alquilo vna caſa, ſaliendo ſe della, a pagar el alquiler, q̃ correſpõde a todo el tiẽpo, con. 16. n. 17.

Si el Señor de la caſa ſobreuiniendo alguna neceſsidad puede expeler della al que la tiene alquilada, y ſi el q̃ la alquilo la podra dexar teniẽdo neceſsidad de otra mayor, con. 17. n. 18.

Si es licito ſalirſe de la caſa alquilada quando en ella ay viſiones de fantaſmas y otras cosas horribles, con. 18. num. 19.

Si es licito al arrendatario arrendar a otro la caſa que el arrendo, con. 19. num. 20.

Si es licito arrendar la caſa a otro en perjuyzio de ſus vezinos, con. 20. num. 21.

1 PAra perfecta intelligencia de lo que en este capitulo, y en los siguientes tocantes a esta materia se ha de tratar, es de notar, que este contrato no es otra cosa sino vna concesion de alguna persona, o cosa para vso della, por cierta pecunia, y precio, y ansi recebir en alquiler, o en arrendamiento no es otra cosa, sino tomar el que alquila, o arrienda, lo que se alquila, interueniendo alguna pension. como se trata en vna ley del Derecho Ciuil. *a* Y la naturaleza deste contrato es, que la propiedad de lo que se alquila, o arrienda, no se traspassa en el arrendatario, sino solamente el vso. Supuesto esto, resoluerse ha lo propuesto por conclusiones.

a l. 1. ff. locat.

2 La primera conclusion. Todas las cosas que se pueden vender, se pueden alquilar, y arrendar, assi lo tienen todos los Iuristas, *b* los quales declaran como se ha de entender.

b Doct. in l. io. calia. ff. locati.

3 La segunda conclusion. Hablando de la pecunia quanto a su principal vso, que es gastarse en comutaciones, no es licito alquilarla, y recebir della algun arrendamiento, porque seria vsura palida, pues esto en realidad de verdad no es otra cosa, sino vn contrato de mutuo, por respeto del qual con buena conciencia, no se puede lleuar algun interes.

4 La tercera conclusion. Si se considera la pecunia, quanto a su vso secũdario, que es la sustentacion, y põpa del que la tiene, o para la poner en lugar de prenda, licito es arrendarla, con obligacion de dar por el arrendamiento algun interes, con tanto que no aya fraude, ni dolo, haziendose el tal contrato. Y aura fraude y dolo, quando el que la recibe queda obligado al caso fortuyto della, porque esto seria, yr contra la naturaleza deste contrato de arrẽdamiẽto, en el qual el dominio siempre queda en poder del que arrienda, y por el consiguiẽte el caso fortuyto de lo arrendado queda a su cuenta,

cuenta, como señor de la cosa arrendada, salvo si en el dicho caso fortuyto siuuo lata, y crassa culpa de parte del q̃ recibio el dicho arrendamiento, porque entonces a su cuenta sera la perdida de la cosa arrendada. Y assi en esto es diferente este contrato del contrato de la compra, y venta, porque la cosa vendida, no solamente quanto al vso della, mas aũ quãto a la propiedad, y dominio, se traspassa en el que la compra, y por el consiguiente el peligro, o caso fortuyto della. Esta cõclusiõ es de Santo Tomas, *c* y segun ella se ha de entender vn moderno llamado Gracian, en vn libro q̃ hizo de contratos. Y de aqui se infiere, que se puede arrendar a vn cauallero cierta suma de pecunia para su sustentacion, y gasto, guardandose las condiciones susodichas.

c D.Th.2.2. q.78.art.1. ad 6. Grac. de contract. 1.p.11.

5 La quarta conclusion. El arrendamiento hecho de las rentas de la Iglesia, como son las rẽtas de los beneficios, y diezmos, no se pueden hazer por mas espacio de tres años, y haziẽdo se por mas serà irrito, y de ningun valor: lo qual es verdad, como dizen Cordoua, *b* y Couarruuias, en las prouincias dõde està recibida en vso la extrauagante, *ambitiosa*, que lo ordena: porque no estando recibida, no vale, como con Cayetano lo afirma Nauarro: *c* el qual dize, que en los Reynos de Portugal, no fue recibida, quanto a los arrendamientos de los tres años, porque muchas vezes se hazẽ de quatro años. Y dize mas, que cree esta recibida en pocos lugares, quanto a las penas extrinsecas de la descomunion, aunque cree, que quanto a la disposicion principal de los tres años, esta recibida en muchas partes, en las quales son nulos, e irritos los arrendamientos que se hazen por mas espacio. Y assi dize, que lo juzgo en Salamanca pronunciando por nulo vn arrendamiento hecho, por mas espacio, y que el clerigo que le hizo celebrando, no incurrio en irregularidad, pues no estaua descomulgado. y assi los cõfessores hã de informarse dellos juezes Ecclesiasticos, como esta en vso la dicha extrauagante, para que no hagan andar los penitẽtes al retortero. Y nota q̃ el Concilio Tridentino, *d* quando dize, q̃ irriten los arrendamientos de las cosas Ecclesiasticas, hechas por largo tiẽpo, no reuoca la dicha extrauagante, en la qual se irritan los arrẽdamientos hechos por mas de tres años, porque el Concilio habla de los arrendamiẽtos hechos treynta años antes por los Prelados Ecclesiasticos cõtra los Canones, en daño de la Iglesia, y assi no expressamente cõtrario a lo decretado en la dicha extrauagãte: porque la ley que dispone, que los dichos arrendamientos hechos por largo tiẽpo, en daño de la Iglesia, contra los Sacros Canones, se irriten, no irrita los dichos arrendamientos: assi lo tiene Nauarro, *e* al qual sigue Fray Luys Lopez. Y nota, que los frutos de los beneficios no pueden ser arrendados mas de por tres años, conforme a la dicha extrauagante, la qual ha lugar tãbien en ellos, estando recibida, como lo dize Iuan Gutierrez. *f* Nota tãbien del Concilio Tridentino, *g* que ningunos arrendamientos de beneficios, hechos con paga adelantada, valen en perjuyzio de los Prelados sucessores, ni en la Curia Romana, ni fuera della, y reuoca los priuilegios en cõtrario. Nota mas, que el dicho Concilio prohibe el arrendamiento de qualquiera facultad de nõbrar, ò de diputar vicarios en lo espiritual, prohibiendo tambiẽ a los arrendatarios, q̃ ni por si, ni por otros, hagã semejãte cosa. Nota finalmente, que la extrauagante, *ambitiosa*, no ha lugar en las ordenes Mendicantes, en las quales por sus antiguos priuilegios, vltra los dichos tres años se acostumbra arrendar las heredades, y montes que tienen, los quales arrendamientos hechos por los Prelados de las dichas Religiones valen, saluo si el Capitulo General, o Prouincial proximo, no quieren consentir en ellos, como lo ordeno Leon X. *h* en el Concilio Lateranense.

b Cor. de cas. consci. q. 11. Cou. li. 2. var. c. 16. nu. 7. extrauag. ambitiosi. de rebus eccles. non alie.

c Na. in ma. c. 17. n. 14.

d Con. Trid. sess. 25. c. 11.

e Nau. vbi s. Lop.. in fr. neg. li. 2. ca. 24. par. 398. col. 1.

f Gutie. in q. cano. c. 8. nu. 14. & 15.

g Con. Trid. sess. 25. c. 11.

h Habẽ cõ. priu. concer. tio. §. 3. b Coua. li. 2. var. c. 16. nu. 5. c Clar. li. 4. recep. §. emdiuidirse por cada año: saluo si consta que el phyteusis. q. 6. d Mol. lib. 1. de primo. ca. 21. num. 28. ver. & quã uis.

B 6 La quinta conclusion. Aunque Couarruuias, *b* despues de Baldo Tiraquelo, y otros tienen que el arrendamiento de las cosas Eclesiasticas hecho para mas de vn año, o por todos los años vltra del tiẽpo permitido es de todo inualido: empero Iulio *c* Claro tiene lo cõtrario, atento que puede este precio prorata

C 7 La sexta conclusion. Quando el Prelado haze legitimamente el arrendamiento de las cosas Ecclesiasticas para prouecho de la Iglesia, y en su nombre, el sucessor esta obligado a cumplirle, aunque puede acudir al beneficio de la restitucion, alegando auer sido su Iglesia, lesa como lo tiene Antonio. *i* Empero si el Prelado arrẽdo la cosa Ecclesiastica, cuyos reditos no pertenecen a la Iglesia, no esta obligado el sucessor a tener por bueno este contrato, porque siempre se entiende ser hecho con condicion si el Prelado viuiere, y miẽtras el recibiere los frutos, como lo tiene Couarruuias, *K*

i Ant. in c. vlti. ne prælati. vices suas.

K Cou. lib. 2. var. cap. 25. in fi.

8 La septima conclusion. Aunque la muger apartada del marido no esta obligada a tener por bueno el arrendamiento de los bienes dotales y de los demas hecho por largo tiempo despues que la dicha muger recupero estos bienes como lo dize Paulo *l* Iurisconsulto, y es comun opinion segun muchos que refiere y sigue Gutierrez, empero quando el arrendamiento fue hecho por vn año, o por otro espacio pequeño obligacion tiene la muger de tenerle por bueno, pues esto pide la equidad, y el auer se hecho con buena fè, como lo tiene Alexandro, *m* al qual sigue Couarruuias. Verdad es, que si el marido hiziere el arrendamiento por cinco años, y acabado el primer año muriere el marido, obligacion tiene la muger de consentir en el, sino contradixo quando se hizo, ni huuo causa para contradezir: empero si contradixo y vuo causa para ello puede quitar el arrendamiento al arrendatario, sino dio expressa caucion de que no le expeleria, como lo resuelue Rabeso, *n* concordando con esta distincion dos contrarias opiniones, las quales trata Barba, y Viues.

l L. si filius §. vlt. ff. solut matri. Gut. li. 2. cã. qq. c. 8. n. 41. & 42. m Alex. in l. si filio. §. si vi. ff. solu. matr. Cou. vbi sup. n. 5. n Rab. 2. p. de oblig. iust. li. 6. q. 9. Barb. in d. §. vlt. n. 12. Viues li. cõ. opin. nu. 61. ad fin.

9 La octaua conclusion. Obligacion tiene el marido de tener por bueno el arrendamiento

o Rom. in l. fi quis filio. §. fi vir. ff. Sol.mat.Cã-pef.de dote. 2.pa. q. 23. Gut.li.2.ca-no.c.8.n.46.

hecho por su muger, ó suegro de los bienes dotales, si quando se casó, y se le prometio la dote sabia que estaua arrendada: porque es visto cõsentir en ello en: pero si lo ignoraua, como su cede en ellos como sucessor voluntario, y singular no tiene obligaciõ de estar por el dicho arrendamiento, y puede expeler del al arrendatario, como lo tiene Romano, *o* al qual desp pues de otros siguen Campesio, y Gutierrez, y conforme esto se ha de entender vna Glossa, *p* seguida por Couarruuias.

p Glos. in l. diuorcio in principi. ff. solu. matri. Cou vbi sup. num.5.iunct. fin.

10 La nona conclusion. Aunque algunos tengan que el comprador de alguna cosa arrendada esta obligado a cumplir el contrato del alquiler cõfirmado con juramento: empero la contraria opinion tiene Couarruuias, *r* atento que este comprador es singular sucessor, el qual segun Derecho, *d* no tiene obligacion de estar por el contrato de su antecessor, y el juramento recibe todas las condiciones que tiene, y suele tener el contrato en el qual se pone, y deue ser limitado todo lo possible para que el que jura quede menos obligado. Y en ninguna ley se halla que el juramento constituya derecho en la cosa, sino solamente en la persona q̃ jura, como lo resuelue Gutierrez, *e* siguiendo a Couarruuias.

r Cou.lib. 2. var.c.15. n. 3.ver.2. d Lempt.eod. locati.

e Gut.libr.2. can.qq. c. 8. n.38.

11 La decima conclusion. El que arrẽdo ciertos frutos no puede pedir remissiõ, y diminucion del arrendamiento, si en vn año no cogio trigo auiendo cogido mucho azeyte en el mismo año, de manera que se suppliesse la falta del trigo, como lo dize Baldo *f* al qual sigue Gigas, porque se ha de prouar que en todos los frutos fue damnificado en mas de la mitad del justo precio conforme la comun opinion que sigue Bocio. *g*

f Bal.in l.licet col. fin. cod.loc. Gig. de pes.q.62. num.18.

12 La vndecima conclusion. Quando la esterilidad que sucedio en las cosas arrendadas es tanta, que todos los frutos se perdieron por algun caso fortuyto sin culpa del arrẽdatario, no tiene obligacion segun derecho de pagar algo del arrendamiento como lo tienen Pinelo *h* Aluaro Vaz. Empero quando acaecio por culpa del arrendatario, porque no sembro, o cultiuo mal la tierra, o no deschardo la semen tera, o no la guardo, o por otra semejante culpa, la qual pudo euitar no esta obligado el arrendador a quitarle algo del arrendamiento. Y es necessario que la culpa sea en alguna manera graue, y no basta que sea leuissima, o pecado venial, como lo notan cõmunmente los Doctores *i* a los quales sigue Aluaro Vaz. Los quales dizen que si vn enemigo del arrendatario quemó los panes sembrados, no esta obligado el dicho arrendatario a pagar la pensiõ, pues en esto no tuuo culpa alguna graue.

g Boc. de remiss. mercedis cond. nu. 4.

h Pin. in l. p.l.2.cod.de rest.ven.c.3. n.22. Val. de iure emph. q.27.nu.24.

13 La duodecima conclusion. Quando la esterilidad acaecio por culpa de los criados del arrendatario se le puede negar la remission del arrendamiento, no auiendo hecho diligencia suficiente en buscar criados idoneos y fieles. Empero si en esto no tuuo descuydo, y era hõbre q̃ se auia de seruir con criados para este ministerio, en el fuero de la conciencia no esta obligado a pagar la pensiõ por entero, porque no auemos de pedir en el arrendatario mayor diligencia en escoger criados idoneos, que el deue tener, y mirar por su prouecho en el arrendamiento. Y assi se ha de entender lo que trae Syluestro *K* y Aluaro Vaz. de los quales se colige que la diminucion en la esterilidad de los frutos por caso fortuyto merecedora de la dicha remissiõ, o diminucion se ha de entender de los cogidos en su casa, o fuera della en el campo donde los tiene guardados para trillar en su tiempo, porque si los tiene ya en su casa, o fuera della guardados conforme la costumbre de la tierra, donde se trilla el trigo poco apoco, como en el Reyno de Galizia, no aprouecha el caso fortuyto para q̃ se le de remissiõ. Y lo mismo es de las vuas, y azeytunas metidas, y guardadas en el lagar dõde se hã de pisar. Lo qual tambiẽ se colige de lo q̃ resuelue Antonio Gomez. *l*

K Syl. verb. locat. q. 17. Val.s.vbi su. n.41. & nu. 30.

l Gom.lib.3. var.c.3. nu. 318.

14 La decima tercera conclusion. Quando el arrendatario en el instrumẽto del arrendamiẽto pone solamente tres casos fortuytos, peste, guerra, y granizo diziendo que en estos pide remissiõ, y diminuciõ, no la puede pedir quando viene vna niebla que echa los frutos a perder como despues de Iuan Andres, *m* lo tiene Barcio alegado a otros. Y assi se ha de entẽder lo que digo en nuestra suma en el primer tomo en el capitulo vigesimo segundo en el fin.

m Andreas in addit. ad Speculatorẽ tit. de locato Barci. in de-ci. bono. dec. 59. num. 2.

15 La decima quarta conclusion. Aunque acabado el termino del arrendamiento, o alquiler segun Derecho, *n* se acaban tambien los dichos contractos, empero segun el mismo Derecho se tienẽ por renouados continuãdolos el arrendatario, porque sino se presumiesse esto diriamos q̃ se quedaua en lo ageno vsurpando sus frutos contra la voluntad del señor, lo qual es pecado como lo nota Bartolo. *o* Y el dicho arrendamiento se renueua, y continua cõ todas las condiciones, y cargas contenidas en el contracto que al principio se hizo, como lo prueua Tiraquelo, *p* y Antonio Gomez.

n l. item quaritur §. qui impleto. ff. locati. o Bart. in l. morit. ff. pro socio. p Tiraq. de vtroque retractu titu. retr. lignag. §. glos. 10. n. 27. & 8. Go. de locato fo. 172. vers. sẽ quæro.

16 La decima quinta conclusion. Aunque el q̃ compra vna casa que esta alquilada conforme derecho, *q* puede echar fuera della al que la alquilo antes del tiempo del alquiler acabado: empero esto no procede quando la casa alquilada le obligo al cumplimiento del contrato, o quando el que la alquilo se obligo a no la vẽder como lo tiene Bartolo, *r* y Alexandro a los quales sigue Gama. Lo qual procede tambien en el fuero de la conciencia, pues el comprador vsa de su derecho, empero al que la vẽdio no le libraria yo de pecado sino auiso al comprador que estaua alquilada, el qual penso que no lo estaua, y sera pecado mortal, o venial segun el daño que causare.

q l. emptorẽ eod. locati. r Bart. ind. l. emptorẽ A-lex. in l. cum filio §. fi. ver. col. 2. solut. matr. Gama 1. p. dec. 243.

17 La decima sexta conclusion. El que alquilo vna casa se puede salir della en tiẽpo de peste y no esta obligado a pagar la pension q̃ correspõde al dicho tiẽpo, empero acabada la peste obligacion tiene de cũplir el tiẽpo del alquiler, y pagar la pension que corresponde a este tiempo, como contra Ripa, *s* lo tiene Couarruuias, afirmando que ni Panormitano, ni Fulgosio tuuieron lo contrario, como Ripa pẽso.

s Ripa de peste 2. p. n. 18. Cou. p. qq. c. 30. nu. 3.

18 La decima septima conclusion. Aunque el señor de la casa sobreueniẽdo alguna nueua, y

vrgente

vrgẽte necessidad despues del alquiler hecho, puede segun derecho expeler della al q̃ la tiene alquilada, y tomar la casa para sí, empero el q̃ la tomo en alquiler aunq̃ case, y tẽga necessidad de mayor casa no la podra dexar, sin que primero pague la pẽsion del alquiler: atento q̃ mayor priuilegio se ha de cõceder al señor de la casa que a aquel que la alquilo como cõ Barbacia, Romano, y Ripa lo tiene Couarruias. *t*

t Con. vbi su. iuxt. fin. l. habitatores §. vl. ff. locat. a Rip. de pes. 2. p. n. 17. Co na. li. 4. var. ca. 6. nu. 1. b D. Th. 1. p. q. 114. ar. 4.

19 La decima octaua cõclusiõ, licito es al q̃ alquilo vna casa salirse della, segun Derecho, *u* quando en ella ay visiones negras, ilusiones, y estruendos de duendes q̃ le inquietan, como largamente lo prueua Ripa. *a* Y Couarruuias afirma que en la Chancilleria de Granada fue juzgado assi, y dize mas con Santo Tomas, *b* alegãdo algunas cosas que permite Dios que los Demonios hagan estas horribles phantasmas, para castigo de los hombres.

20 La Decima nona cõclusiõ: Licito es al arrẽdatario arrẽdar a otros la cosa q̃ el arrẽdo. Lo qual se entiende, saluo si huuo pacto en cõtrario, ó si desto se sigue graue perjuyzio á alguno, como si alquilasse la casa que el recibio en alquiler, a vna persona deshonesta, o loca: y saluo tambien, si los compañeros que con el de su parte a otro alguno: porque contra voluntad dellos ilicito es hazerse, como dizẽ los Doctores, *c* comunmente con Nauarro.

c DD. in ca. inter dolest. de fide inst.

21 La 20. cõclusion. La casa que esta junto á vn Maestro, o Lector de gramatica, o de enseñar a leer, o escriuir: no se puede alquilar a vn herrador, ó calderero, ó a otro lector, porq̃ desta manera se confundiriã cõ sus vozes, y ruydo, y no se entenderian, y assi se impedira el fin de leer, y enseñar. De aqui se infiere, que el maestro q̃ primero huuiesse alquilada alli casa puede hazer expeler al q̃ despues jũto a ella la alquilare auiẽdo el dicho incõueniẽte, como lo tiene Bartolo, *d* y es verdad aueriguada en Derecho Ciuil, y Canonico. Deuese empero notar, q̃ al arbitrio del juez se dexa, qual destos dos deua ser expelido, cõsideradas, las circũstãcias, y equidad: porq̃ no es cosa equa, que vn herrero que primero ha alquilado casa, sea preferido a vn ilustre Lector, necessario para el bien comun de todos los de la ciudad.

d Bar. in l. 1. ff. solut. mat.

Cap. XXIIII. De la justificaciõ deste cõtrato.

Si es licito arrendar las tierras que tienen cinco hanegas de sembradura, por treynta hanegas, la mitad de trigo, y la mitad de ceuada cada año, con. 1. num. 1.

Si es licito a vn jornalero, obligarse al otro q̃ le pague adelãtado, por el precio q̃ otros obreros en Agosto, segarẽ sus panes, con. 2. num. 2.

Si es licito el contrato de alquiler, en el qual se alquilaron animales con pension injusta notablemente, con. 3. num. 3.

Si es licito alquilar animales por precio injusto con condition que se ayan de boluer otros animales de la misma edad q̃ estos tenian en el tiempo que fueron alquilados, con. 4. num. 4.

Si es licito comprar de otro vnos animales, sabiẽdo que no los tiene, y despues de comprados se los alquila por cierta pension, con. 5. nu. 5.

Si es licito alquilar mulas desde medio dia solamente, lleuando el alquiler de todo el dia, con. 6. num. 6.

Si el que alquila vna mula por muchos dias, puede lleuar el salario de los que la mula para y descansa, con. 7. num. 7.

1 LA primera cõclusion. Licito sera este cõtrato de arrendar las tierras, q̃ tienẽ quinze hanegas de sembradura a vn labrador, para q̃ de cada año treynta hanegas, la mitad de trigo, y la mitad de ceuada, empero para justificaciõ suya, ha de ver el señor de las tierras, si el a su costa las labrasse, si sacaria en limpio cada año las dichas treynta hanegas de pã, o su equiualencia, descõtando primero las costas, solicitud, trabajo, y peligro que auia de auer, hasta coger el dicho fruto. Deue tãbien considerar, q̃ todos los años no acuden las tierras ygualmẽte, y que suele acaecer muchas vezes no se sacar dellas la semilla, y las costas, mayormente labrandolas cada año, y haziẽdo estas consideraciones, sera licito este contrato, y no haziendolas, sera ilicito, è injusto, pues vemos ser en tanto perjuyzio del arrẽdatario como lo aduierte Cordoua, *e* empero si a este contrato se añadiesse otro, dãdo el señor al labrador vn par de bueyes, o ocho mil maraũedis con que los cõpre para cultiuar las dichas tierras, y por esto le ha de dar mas de veynte hanegas, la mitad de trigo, la mitad de ceuada cada año, hasta ocho años no mas, y el labrador se ha de quedar con los bueyes, ẽ con el dinero como suyo para siempre, seria el tal cõtrato, quanto a esto injusto, porq̃ dos bueyes, o su valor que son ocho mil maraũedis: como se supone, no es justo precio delas ciento y sesenta hanegas de pan, con las quales el labrador ha de corresponder por espacio de ocho años: las quales valẽ mas de veynte mil maraũedis, y assi esta seria vna vsura, no solo paliada, mas clara. Y mas q̃ si el señor dio los bueyes sanos, y buenos, como este sea contrato de venta, se traspassõ en el labrador el señorio dellos, y puede ser que mueran luego en el primer año, por lo qual valẽ menos pues mueren a riesgo del comprador: esto se colige de Cordoua al qual sigue Fray Luys Lopez. *f*

e Cord. de cã. sibus conf. q. 93.

f Cord. abis. Lop. in instr. negot. di. 2. c. 24.

2 La 2. conclusion. Licito es vn contrato muy ordinario en España, en el qual los hombres jornaleros se obligan á otros de les segar sus panes por el Agosto, por el precio que entonces los obreros se concertarẽ, pagãdoles ante mano todo el precio, o parte del. Lo qual se entiẽde, saluo si los jornaleros pidiessen este dinero prestado á algũ hõbre cõ el qual, ni en tõces, ni despues tenia proposito de se alquilar, y el no les quisiesse prestar, sino es obligãdose á lo sobredicho, porq̃ ya entõces seria vsura la qual no se cometeria, no les queriendo darel dicho dinero prestado, sino como precio del alquiler de lo susodicho.

3 La tercera cõclusiõ. Ilicito es el cõtrato de alquiler, en el qual se alquilã mulas, bueyes, ò otros animales, cõ pensiõ injusta, notablemente, o es constreñido el q̃ alquila, à pagar la pensiõ justa, por el tiẽpo q̃ dexa de trabajar sin culpa suya, por sola la culpa del señor, ò por algũ caso fortuyto q̃ acaece a el, o a los animales, o le cõstriñe à pagar los, muriendo en su poder, y recibiendo algũ daño sin su culpa leue: porq̃ esto todo esta a riesgo del señor. Y por el consiguiẽte, este cõtrato es vsurario como lo dizẽ Gabriel, *g* y Rosela, y no lo sera, quãdo el labrador q̃ alquila los animales, hiziesse pacto, que el peligro q̃ de qualquiera manera acaeciesse, sea comũ à entrãbos, haziendose la deuida diminuciõ de la pensiõ y salario, que sin este pacto seria injusta, y si diesse el dicho señor los dichos animales sin intencion de pedir mas de lo deuido, conforme a derecho, y para q̃ no tratassen mal a los animales, hiziessen en el foro exterior pacto, q̃ la mitad del daño, de qualquiera que acaeciesse, fuesse a cuenta del labrador, no se disminuyendo por esto algo del precio, no dexaria el señor de pecar mortalmente, porq̃ los que no saben su intento, se escandalizarian, teniendo noticia deste contrato, y mas que puede morir sin declarar la dicha intencion, y antes de su muerte la puede mudar, y assi el como sus herederos puedẽ molestar al cuytado del labrador: assi lo dize Nauaro. *b* Verdad es, que no seria pecado de vsura, pues no tuuo intencion de lleuar mas de lo deuido.

g Gabr. in 4. d. 15. q. 11. art. 3. dub. 2. Rosel. u. vsur. 3. §. 13.

b Nau. c. 17. nu. 16.

4 La quarta conclusion. Ilicito es, alquilar à otros los animales para arar tierras, por cierto precio justo, con esta condicion que se han de boluer otros animales de la misma edad que estos tenian al tiempo que estos se alquilaron: porque este es contrato de renueuo, y lo mismo es esto que dezir, Hulano tomad estos animales prestados, para q̃ me deys otros de mayor precio, y valor, assi lo dize Soto, *c* Medina Complutense, y Angles. De aqui se sigue, ser ilicito vn contrato, segũ me dizen, muy acostũbrado en nueua España, donde se da en arrendamiento vn rebaño de ganado a los pastores, con esta condicion, que si el numero del se fuere disminuyẽdo, ò por su culpa, o sin ella, se rehaga de los corderos que han de nacer: porque no es licito arrẽdar las ouejas cõ condicion que se bueluan las mismas y sanas, pues el dominio dellas queda en el señor, cuya sanidad, o enfermedad, a su riesgo està: assi lo tiene Medina, *d* en su Suma, lo qual tengo por verdadero: saluo si este peligro que los pastores toman à su cuenta, se recompensasse cõ la paga, con lo qual sin el tal pacto auiã de acudir al señor del ganado.

c Sot. li. 5. de iust. q. 1. ar. 4. Medin. de rest. q. 38. Ang. de vsura rati. emption. art. 3. diffi. 4.

d Med. in Sum. p. 149.

5 La quinta cõclusion. Injusticia y pecado de vsura comete aquel que cõpra de otro vnos animales, sabiẽdo que no los tiene, y despues de comprados se los alquila por cierta pẽsiõ, porque la recibe de cosa que sabian no auer. Verdad es, que si este tal probablemente creya, que tenia los dichos animales, no esta obligado a restituyr aquello que gasto con buena fẽ, aunque despues conozca la verdad, ni esta obligado a restituyr, lo que no gastò, y esta en pie con lo qual se hizo mas rico, en caso que quando compro los animales quisiesse cõprar otros, y los cõpro deste, por se los ofrecer, por lo qual no los compro de otro, y assi por razon de su interes puede lleuar la dicha pẽsiõ, como lo dize Nauarro, *e* el qual afirma ser este parecer de Angelo, y Syluestro.

e Naua. c. 17. num. 236.

6 La sexta conclusion. Injusticia es alquilar mulas desde medio dia solamente, lleuando el salario de todo el dia: como tambien es injusticia lleuar vn obrero el salario deuido a vn dia entero, auiendo trabajado solamẽte la mitad, ni la costumbre le escusa deste pecado, por ser contra derecho natural. Verdad es, que no sera pecado, si por culpa del que se concierta cõ los obreros sucede que ellos no trabajen todo el dia entero: ni tambien sera pecado, si el que se concierta con ellos, les da de gana todo el salario por entero.

7 La septima conclusion. El q̃ alquila vna mula por muchos meses, ò dias para yr vn largo camino, no puede lleuar el salario de los dias que la mula para, y descansa para poder andar tan largo viaje, lo qual se dexa al arbitrio de vn bueno y prudente varon. Y esto se entiende, saluo si en la pension de los otros dias se recompensa la pension, de los dias, que la mula por fuerça ha de descansar: assi lo tiene Fray Luys Lopez. *f*

f Lop. in inst. neg. lib. 2. ca. 25. p. 407. co. 1.

Cap. XXV. Si se deuen los alquileres y arrendamientos, no pudiendo vsar de las cosas alquiladas, o arrendadas por el impedimento que ay de parte del arrendatario, o de parte de las dichas cosas.

Si se deuen los alquileres, y arrendamientos, no pudiendo vsar de las cosas alquiladas, o arrendadas, por el impedimento que ay de parte del arrendatario, o de parte de las dichas cosas ibid.

Si el que no puede vsar de la cosa arrendada por culpa del señor, esta obligado a pagar el alquiler, con. 1. num. 1.

Si esta la muger, muerto el marido, obligada al arrendamiento que hizo su marido, cõ. 2. n. 2.

Si el que alquila vna casa, se sale della antes de acabar el tiẽpo del alquiler, esta obligado a pagar todo el alquiler por entero, con. 3. num. 3.

Si puede lleuar el señor todo el precio de la casa q̃ dexa en mitad del tiẽpo el que la alquilo, aceptandola de gana, porque halla quien la alquile, con. 4. num. 4.

Si puede el señor de la casa, antes de acabado el tiempo del alquiler, echar fuera della al que la alquilo, con. 5. num. 5.

A que esta obligado el obrero que promete trabajar en vna casa tantos dias, sino cumple su palabra, con. 6. num. 6. con. 7. num. 7.

Si puede el criado pedir el salario por entero, al amo que le echo fuera de casa, antes de cũplir el tiempo, con. 8. num. 8.

Si el moço que prometio seruir vn año, en el qual

qual estuuo enfermo, puede lleuar todo el salario por entero. con. 9. num 9.

Si el moço que se concerto de seruir vn año, puede lleuar la mitad del salario, sirviendo la mitad del inuierno, con. 10. num. 10.

1 LA primera conclusion. El que toma alguna cosa arrendada, y no puede vsar della por culpa del señor, esta el señor obligado a pagarle todo el interes, como lo ordena el Derecho. *a* Donde se sigue, que si el señor de la dicha cosa, por su culpa, o por algun caso fortuyto la perdio, esta obligado à remitir al arrẽdatario la pension pro rata, del tiempo que no gozo de la dicha cosa. Verdad es que no esta obligado a pagarle el interes del lucro cessante, o del daño emergente que le vino por no poder vsar de la dicha cosa, como lo dize Nauarro. *b*

a l. si fundo C. locati.

b Na. in ma. c. 17. n. 187.

2 La segunda conclusion. Quando vn marido arrienda ciertos juros, o heredades, muriendo antes de acabado el arrendamiento, esta su muger o sus herederos, obligados al dicho arrendamiẽto, por los años q̃ faltã si quiere la muger, o ellos tener parte de lo q̃ se gano durante el matrimonio: porq̃ aunque se ayã de hazer las pagas suelto ya el matrimonio, basta que se hagan de los bienes comunes del tal matrimonio, conforme a la ley del, enel qual los daños, y prouechos han de ser comunes, entre el marido y la muger, como lo resuelue Gutierrez. *c*

c Gut. libr. 2. practic. 1. q. 130.

3 La tercera conclusion. Si el que alquila vna casa antes de acabado el tiempo del contrato, de gana la dexa, no esta el señor della obligado a remitirle la pensiõ entera, ni parte della. Lo contrario desto se ha de dezir, quando por peste, o otra cosa vrgente constreñido, la dexa antes de acabado el tiempo, porque en este caso no puede el señor pedir la pension por entero, sino solamente pro rata del tiempo que vso dela dicha casa, y lo mesmo se ha de dezir, quando la necessidad no fuere tan vrgẽte: porq̃ si el señor sobreuiniendole alguna necessidad, puede echar de la casa, antes de acabado el tiempo, al que la alquilo, no se pudiendo cõmodamente remediar de otra manera, como esta decretado en Derecho Canonico, *d* explicado assi por Nauarro, porque el que le alquilo, sobreuiniendole semejante necessidad, aun que no sea tan vrgente, no podra dexarla antes del tiempo acabado? Y nota, que los que alquilan vna casa, en la qual hallan que aparecẽ visiones, terremotos, y sombras espantosas, no pueden ser compelidos a pagar el alquiler della, antes pueden libremente dexarla: solamente les pueden compeler a pagar el salario deuido el tiempo que viuieron en ella, como lo tiene Couarruuias, *e* diziendo, que assi fue sentenciado en la audiencia de Granada.

d Ca. prott. §. 1. de loc. Nau. vbi sup. nu. 193. & 194.

e Cou. libr. 4. var. cap. 6.

4 La quarta conclusion. Queriendo el señor de la casa alquilada, aceptarla de gana, dexãdola el que la alquilo sin causa alguna, porque halla a quiẽ la alquile, no puede lleuar cõ buena conciencia toda la pension al que primero la alquilo, sino solamente el daño que desto le sobreuino, y el interes del cuydado que puso en buscar quien la alquilasse.

A 5 La quinta conclusion. Puede el señor de la casa, antes de acabado el tiempo del alquiler, echar fuera della al que la alquilo en cinco casos. El primero, quando el alquiler se hizo por largo tiempo, que será a lomenos cinco años, segun Nauarro. *f* Lo qual se ha de entẽder, no acudiendo luego, con la pension: la qual tardãça se dexa al arbitrio del buen varon. El segundo caso, es quando al señor de la casa le sobreuiene alguna necessidad della, como diximos arriba. El tercero, quando el que esta en la casa, recibe mugeres malas, y rufianes, aunque al señor desto no le venga daño. El quarto es, quando trata mal la casa. El quinto, quando juro de corresponder con la pension, y no cumple su palabra, dexando de pagarla por espacio de vn año, como lo tiene Imola. *g*

f Nau. vbi sup. num. 193.

g Imol. cons. 126.

B 6 La sexta cõclusion. Si el obrero q̃ promete à vno de trabajar tãtos dias en su casa, dexa de cũplir su palabra por su culpa vltra del pecado q̃ comete, esta obligado a todos los daños q̃ de aqui se siguierõ al q̃ la alquilo como esta ordenado en Derecho Ciuil, *h* y lo tiene Nauarro, y Fray Luys Lopez. Dixe por su culpa, porq̃ si por caso fortuyto fue impedido, no esta obligado a pagar los dichos daños. Verdad es q̃ no le puede lleuar mas pẽsiõ, y salario del q̃ merecio el tiempo que le siruio, ni esta el dicho jornalero obligado a pagarle el interes q̃ perdio, pues no dexo de cũplir su palabra por su culpa: assi esta ordenado en Derecho, *i*

h l. si. ff. ad l. Rhodiã Na. vbi s. n. 192. Lop. in inst. neg. l. 2. cap. 15. pag. 405. col. 2.

i l. fin. vno. 6. tũ quidã. ff. locat.

7 La septima conclusion, Quando el obrero dexa de cũplir su palabra, por alguna cosa que sobreuino al q̃ con el se concerto, obligacion C ay en el fuero de la conciencia de pagarle el jornal prometido, porque sino se concertara cõ este, presume el derecho que hallara otro. Verdad es, que no auiendo de hallar otro, no ay obligaciõ de le pagar su jornal, como lo dize Sylueſtro, *k* saluo si para yr a seruir se aparejo y hizo algunos gastos porque en este caso puede pedir el daño que le sobreuino.

k Syl. ver. lo cat. q. 12.

8 La octaua conclusion. Si el moço que se cõcerto con alguno por vn año, fuere echado de casa por el señor antes de cumplir el tiempo, puede el tal pedir el salario que merece el tiẽpo q̃ dexo de seruir: assi esta determinado por los Dotores. Lo qual se entiende, saluo si el amo no le echo de casa por alguna causa legitima, como dize Diego Perez. *l*

l Perez. l. 2 tit. 2. libr. 1.

9 La nona cõclusiõ. El moço que se concerto por vn año, sino pudiendo acabar de seruirle por vna enfermedad q̃ le sobreuino, acabo el año, no esta obligado a seruir lo q̃ le falto, como lo dize Diego Perez. Verdad es, q̃ no esta obligado el amo a pagarle el salario por entero, mas solamẽte el tiẽpo q̃ le siruio, y esto cõputando en este salario los gastos que hizo en la enfermedad, si fueron grandes, como lo dizen Bartolo, *m* mas no los gastos pequeños.

m Bar. in l. si cum dotẽ. §. qui antẽ. ff. sol. matr.

10 La decima conclusion. El moço que se concerto con vn labrador de le seruir vn año, dexando de seruir la mitad del año, si es el verano, no puede por la otra mitad que siruio, siendo el inuierno, lleuar la mitad del salario prometido: porque el trabajo del inuierno es menor que el del verano, porque en el se co-

gen los frutos. Y de aqui se siguen, que si sruio la mitad o no siendo el verano mas de la mitad del salario, segun el arbitrio de buẽ varon se el ha de pagar, como lo dize Fr. Luys Lopez. *m*

m Lop. in instr. conf. 2. p. c. 8. c. 59.

Capit. XXVI. De la obligacion que ay de disminuyr, ò aumentar el precio de la cosa arrendada por la esterilidad, ò fertilidad, ò otra qualquier causa que sobreuenga.

Si el arrendador está obligado á disminuyr la pẽsion sobreuiniendo alguna esterilidad, concl. 1. num. 1.

Si los frutos de los arrendamientos se han de acrecentar por la gran fertilidad, con. 2. num. 2.

Si el panadero, que se obligó por cierto salario á dar pan cozido a ciertas personas de cierta familia, aumentandose la familia, puede pedir q̃ se le acrezciente el salario, con. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. Si acaeciere sobreuenir alguna grã esterilidad sin culpa del arrendatario, deue el señor de la cosa arrendada, remitir la pension por rata, saluo si la perdida se puede compensar con la fertilidad del año passado, ò siguiente: assi esta difinido en Derecho Canonico, *a* y lo nota Nauarro, y quando sea la esterilidad grande, se dexa al arbitrio de buen varon y experimentado en estos negocios. Y nota, que si en alguna tierra flaca la mucha yerua, y zizania ahoga la semilla, no se deue imputar esto a esterilidad, sino a la pereza, y descuydo del labrador, q̃ no la escardo: como tambien no se imputara a la tierra, si los frutos despues de cogidos, y puestos en la era perecieſſen por descuydo del labrador, como perecieron en el año de 1590. en la mayor parte de España, assi lo tiene despues de Syluestro. Nauarro, *b* al qual sigue la comun.

a Cap. propter. de locato Nau. vbisup. nu. 189.

b Nau. vbisup. nu. 190.

2 La segunda cõclusiõ. Si por fertilidad, ò otra causa, los frutos del arrendamiento fueron muy grandes, la pensiõ se ha de acrecentar: porque si por la esterilidad fortuyta se disminuye la pension, porque no se acrecẽtara por la fortuyta fertilidad? assi lo tiene Syluestro *c* empero si por industria del arrendatario los frutos hã crecido, no deue ser en este caso aumentada la pension: Porq̃ si siendo negligente el labrador, no se le remite cosa, cogiendo pocos frutos, porq̃ se le ha de acrecẽtar la pẽsiõ, cogiẽdo muchos por su diligencia. Y lo mismo se deue dezir, quãdo los frutos son grãdes, por la fecundidad de la tierra arrẽdada: porq̃ esta fertilidad no es fortuyta, sino muy acordada del arrẽdatario, el qual si arrẽdo la tierra, fue por saber q̃ era fecũda. Y lo mismo se ha de dezir, quãdo por subir los frutos en el precio, aunq̃ son pocos, valẽ mucho, como lo dize Garcia, *d*

c Syl. ver. locat. q. 14.

d Gar. lib. 2. de contra. c. 46.

3 La tercera conclusion. El panadero, que se obligó por cierto salario a dar pan cozido a quarenta personas de cierta familia, aumentando se la familia, licitamente puede pedir, q̃ se le acrezciente el salario, assi como por el cõtrario disminuyendose el numero de las quarenta personas, se disminuye tambien el salario: empero si el numero de las personas, era indeterminado, como acaece en los conuentos de los religiosos, en los quales vnas vezes ay muchos, y otras pocos, no se aumentara, ni disminuyra el salario, aunque el numero se acrecieñte ò disminuyr a lo qual se entiẽde saluo si el numero se acrecienta notablemente, porque en este caso no ay obligacion de seruir a tanta multitud con el mesmo salario. Assi como por el contrario no se le deue tanto disminuyendose le el numero notablemente, como despues de Abad lo trae e Fray Luys Lopez.

e Lop. d. 2. nego. ca. 26. in fin.

Cap. XXVII. De la obligaciõ que tiene el que alquila vna cosa, pereciendo por su culpa.

Como ay tres maneras de culpa, lata, leue y leuissima, num. 1.

Que cosa sea dolo, nu. 2.

Si los jornaleros y oficiales mecanicos, estan obligados a restituyr el daño que por su leue culpa han hecho en la obra que toman á destajo, con. 1. num. 2.

Si la mula alquilada ha de perecer a cuenta del señor della, con. 2. num. 3.

Si la mula alquilada se pierde a cuenta del señor que embio con ella vn criado, a quien acabado el camino la entrego el que la lleuaua, con. 3. nu. 4.

A que está obligado el que da en alquiler a sabiẽdas vna cuba inficionada, con. 4. num. 5.

En que caso se imputa el caso fortuyto, al que tiene vna cosa alquilada, con. 5. num. 6.

Si el que renuncia algunos casos fortuytos, es visto renunciar otros mayores, ibid.

1 PAra perfecta explicacion de lo que en este capitulo se propone, se ha de aduertir, que tres maneras ay de culpa. La primera se llama lata, la qual los hõbres muy negligentes, comunmente suelen cometer, como si vno dexasse vn libro prestado en casa junto a la puerta abierta, no considerando q̃ en la arca abierta, como dizen, el justo peca. Otra es leue, en la qual acostumbra caer vn hõbre medianamente diligente, como si vno dexasse vn libro prestado en su aposento con la puerta abierta, sin auer quien guarde la casa. Otra es leuissima: la qual algunas vezes se halla en hõbres muy diligentes, los quales cerrando la puerta de su casa no tientan el pestillo de la cerradura, para mirar si queda cerrada: assi explica esto Medina en su Suma: *a* Nauarro pone otros exemplos declarando esto. Notese mas, que el dolo no es otra cosa, sino vna machinacion en hecho, o palabra ordenada para engañar, como lo explica Nauarro, *a* con otros. Nota mas, que caso fortuyto es aquel, que sin dolo, y sin culpa acaece como son los rayos, granizos, eladas, terremotos, y saltos de ladrones.

a Medin. in sum. fo. 156. Nau. vbisu. nu. 187.

a Nau. vbisup. nu. 77.

2 La primera conclusion. En el contrato de alquiler, los que se conciertan por cierto salario, como son los obreros, los oficiales mecanicos, y artifices, estan obligados en el fuero de la conciencia a restituyr el daño que por su leue culpa ha acaecido. Esta conclusiõ contra Syluestro tiene Nauarro, *b* y lo prue-

ua,

ua,porque quando el contrato q̃ se celebra es en gracia de entrambos los contrahentes,cada vno dellos esta obligado al daño q̃ por su dolo,o lata,o leue culpa,acaecio,mas no si acaecio por culpa,leuissima.La qual opinion tiene tambiẽ Medina,c y Fray Luys Lopez. Lo qual se prueua,porque la razon natural pide, que a mas esten obligados los contrahentes en el contrato que se haze en fauor de entrambos, como es el contrato de alquiler , que en el contrato , que por gracia, y fauor de vna sola parte se haze,como acaece en el contrato del de posito.Por lo qual,ya que en el cõtrato del deposito,hablando regularmẽte, esta obligado el depositario a restituyr el daño q̃ acaece por su lata culpa solamente: de aqui se sigue,que el que se concerto en el contrato de alquiler por cierto salario,obligado estara, no solamente por razon de la lata culpa,mas aun de la leue:y sera leue culpa,quando fuere venial,aunque no llegue a mortal.De aqui se infiere,que el jornalero,o oficial,que toma alguna obra a destajo,o se concierta por cada dia por cierto salario,obligado este à restituyr todo el daño por su culpa leue causado , aunque la tal culpa no llegue a culpa mortal,como lo dizen los Dotores alegados.

b Nau. vbi. num.184.

c Med. vbi. fo.157. Lop. vbi sup.178.

2 La segunda conclusion. El que alquilo vna mula por quatro dias para yr desde Salamanca a Valladolid,y acelerando el camino, llego alla en dos dias , muriendo la dicha mula:aunque en el fuero exterior,fundado en presumpcion,este obligado a restituyrla,pero no en el interior,no auiendo de su parte algun engaño,o culpa leue:porque aunque engaño al señor,diziendo,que la alquilaua por quatro dias para la dicha jornada,hablando regularmẽte, dos dias son bastantes para ella,dandole mantenimiẽto necessario,como lo tiene Medina:d lo qual se ha de entẽder,como dize Fray Luys Lopez,saluo si el señor de la mula la alquilo, aunque estaua cansada , porque le dixo que en quatro dias auia de yr a Valladolid, y assi que poco hazia al caso estar cãsada, lo qual se prueua,porque aqui ay dolo y culpa,si va la jornada en dos dias.

d Med. vbi. fol.157. Lop. in inst. nec. lib.2. ca. 27. pag.419.c.2.

3 La tercera conclusion.El señor que alquila vna caualgadura,y embia con ella por su guarda vn criado,no esta el que la lleua alquilada obligado a guardarla , empero si juntamente alquilo caualgadura, y el criado,no lo escusa al que la lleua de entregarsela,y si despues de entregada huyere,o pereciere,sera a cuẽta del señor,como lo dizen los Dotores e comunmẽte.A lo qual se deue añadir,que el que embia vna caualgadura al que se la alquilo cõ vn mẽsagero fiel,por tal tenido,y auido de todos , si el mensagero se fuere con ella,no estara obligado en el fuero de la conciencia a restituyrla a su señor,porque aqui no huuo dolo ni leue, culpa,pues el mensagero era de confiança , y por tal auido,y tenido.

e DD. in l. vtero. §. si d. nec. ff. como. dat.

4 La quarta conclusion.El que alquila vna cosa viciosa,conuiene a saber vna cuba, o tinaja, estando inficionada cõ vinagre,sabiendolo,peca mortalmente,y esta obligado a todo el daño que de aqui sucede al que la recibio:empero si ignora el vicio , y protesta que no sabe auerle,y si lo huuiesse,le pesaria mucho dello, no esta obligado en conciencia a los dichos daños:assi lo tiene despues de Sylvestro, Angelo y Nauarro.b De aqui se infiere,q̃ el que da en arrendamiento ciertos prados de yerua,ignorando auer en ellos yerua mortifera , no esta obligado a restitucion del daño causado en el ganado del arrendatario.

b Nau. vbi sup. nu. 196.

5 La quinta conclusion.El caso fortuyto , no se imputa al q̃ tiene vna cosa alquilada,o arrendada,sino es en tres casos.El primero, quando sucede el caso fortuyto de alguna culpa precedente,aunque sea leue,como quando vno lleuasse a Barcelona vna mula alquilada para çaragoça,el qual passando por Cataluña,fue salteado de ladrones,y despojado de todo,y dela mula.El segundo quando la cosa pereciere en poder del que la alquilo,por la tardança q̃ tuuo en la boluer a su señor como si vno tuuiesse vna mula alquilada en su caualleriza , y tardasse de la boluer,y en el interim cae la caualleriza,y mata la mula.El tercero,si se hizo pacto del caso fortuyto,y quando en este contrato es licito hazerse,auiendo recompensa en el precio dela cosa alquilada,o arrendada.Para intelligencia de lo qual se deue notar,que el que renuncia expressamente algunos casos fortuytos.obligandose a ellos.diziendo en la escritura,que renũcia a otros semejãtes,acaeciendo otros mayores,no es visto auerlos renunciado,como se colige del Derecho,c y lo tiene Inocencio,diziendo,que esto procede,no solo en las cosas odiosas.mas aũ en las fauorables. Lo qual es en tanto verdad,que aunque la clausula general renunciatoria sea confirmada cõ su juramento,con todo esso no obliga,sino segun la intencion del que jura, como se colige claramente del Derecho Canonico. d

c Clem. non potest. de procurato. Inno. in c. sedes, de rest.

d Cap. Quinta vallis. de iure iurand.

Capit. XXVIII. De los altares.

Si es necessario altar para dezir Missa,cõ. 1. n. 1
Si el altar ha de ser consagrado,con. 2. num. 2.
Si el altar ha de ser adereçado con ciertos ornamentos,con. 3. num. 3.
Si los Carmelitas y los demas Mendicãtes puedẽ hazer consagrar los altares de sus monasterios por qualquier Obispo Catolico no queriendo los dioceſanos hazerlo, y sede vacante, si puede hazer lo mismo el Obispo mas vezino, con. 4. nu. 4.
Si los Abades de la orden Cister puedẽ consagrar los altares de los monasterios de su orden, con. 5. num. 5.
Si los presbyteros de la orden de Predicadores , y Menores,pueden segun Derecho yendo de camino celebrar en altar portatil,con. 15. n. 15.

1 LA primera cõclusion.Necessidad ay de altar para se dezir missa,y este ha de ser de piedra,como se difine en el Concilio.Hiponense,y lo trae Graciano. a Acerca de lo qual se ha de notar,que no es necessario que el altar fixo sea todo de piedra:porq̃ puede ser de madera,ò de tierra,quãto a sus partes mas remotas,y assi basta que la mesa superior

a Grac. in c altaria de cõs dist. 1.

del sea de piedra,y basta que la ara sea de pie- A dra:y sea tan ancha y larga, que pueda en ella caber el caliz,y la patena con la hostia, ni ay en esto que escrupulear,no cabiendo todo el caliz y patena,y hostia en ella:porq̃ basta que la mayor parte del caliz,y patena con la hostia quepa en ella sin peligro de caer:assi lo dizẽ los Doctores *b* comunmente,Paludano, Soto, Alexandro de Ales,Sylvestro, y Nauarro, el qual altar,ó ara ha de ser cõsagrado,y nadie la puede consagrar , sino es el Obispo como consta del Derecho , saluo si ay priuilegio en contrario,como lo tienen los presbyteros de la religion de la Cõpañia de Iesus para los lugares remotissimos de los infieles , en los quales no ay Obispos Catolicos , concedido por Paulo III.en el año de 1549.y le tiene nuestra sagrada religiõ,y la delos predicadores para las dichas partes,de lo qual trato largamente en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos.Y aduiertase,que esta consagracion dura mientras esta entera la piedra q̃ se consagra , y se quiebra demanera que pueda caber el caliz , y la patena con la hostia en vna parte della,esta parte queda con su consagracion,como lo enseña Sylvestro, *b* Paludadano,y Nauarro,y no pudiendo caber, ya que da perdida la consagracion,y tãbien queda perdida,quãdo quitan del altar fixo la piedra que esta encima del consagrada:porque la cõsagracion del altar principalmẽte consiste en la cõsagracion de la piedra superior del altar,estando vnida con su parte inferior,como lo tiene Paludano,*d* Sylvestro,y Nauarro,entendiendo esta manera vn decreto Canonico,que parece que lo dize:y la razon desto es,porque el altar fixo parece que se consagra,como immouible y permanẽte : por lo qual no es lo mismo hablando del altar portatil:porque este se consagra como portatil,y assi apartãdo la piedra superior de la mesa donde esta encaxada para ponerla en otra parte,no por esso pierde su cõsagracion , y mas que de ordinario se consagran estas piedras sin el dicho encaxe: esta opinion tiene Sylvestro,y *e* Angelo, aũque vsa de vnas distinctiones poco necessarias en esta materia,y esta opinion se ha de tener contra Paludano,*f* y Astense,a los quales sigue Durãdo. 2 La segunda conclusion. Obligacion ay de dezir Missa en altar fixo,o portatil,cõsagrado, y peca mortalmẽte el que quebrãtare este precepto,ni el Obispo puede dispensar en el,y aũ D que el Papa puede dispensar en el,auiẽdo graue causa para ello,empero no se lee auerlo hecho,y el altar fixo nunca se consagra , sino en la Iglesia consagrada,o bendita.Verdad es,que se puede en algun caso dezir missa en vn altar consagrado no estando la Iglesia bendita, o cõsagrada,como si la Iglesia se cayesse,quedando el altar entero , puede se dezir Missa en el altar,reedificando se la Iglesia,la qual por su destruction perdio la consagracion. Empero el altar portatil como anda de vna parte para otra,en qualquier lugar bendito,o no bendito, se puede cõsagrar.Y assi se vsa con particular priuilegio,o necessidad,como arriba en la cõclusion decima quinta queda largamente explicado.

b DD. in 4. d. 13. vbi Pal. q. 2. ar. 4. Soar. 3. Alex. 4. p. q. 38. me. 3. alias q. 10. meb. 5. ar. 2. Sylu. v. altar. Nau. c. 25. n. 83. 1. c. nulus resb. de cons. d. 1.

c Syl. Pal. & Nau. vbi sup.

d Palu. in 4. d. 3. q. 1. art. 4. con. 2. Sylue. & Nau. c. si motũ de consec.

e Syl. v. alt. §. 29. & ibi. Ang. § 2.

f Pal. vbi sup. Astem. li. 4. sum. titu. 14. a. 4. Dur. lb. 1. art. c. 25.

3 La tercera conclusion.Es necessario que se diga missa en altar adereçado conciertos ornamentos. Lo primero es necessario , que sobre el altar consagrado,o ara,se estienda vn paño de lienço,con el qual se cubra la parte superior del mismo altar,y assi se vsa,y luego se ha de poner vna palea de lienço,sobre la qual immediatamente se estiendan los corporales, de arte que antes de los corporales ha de auer dos lienços,o vno doblado: assi esta determinado en Derecho,*g* y assi lo tien Sylvestro, y Paludano,y el Directorum curatorum contra Angelo,el qual dize, que basta vna palea, y estas paleas han de ser de lienço,ni es necessario que sean benditas:y vltra destos dos lienços,necessarios son los corporales, los quales han de ser de lienço,y consagrados del Obispo,como esta determinado en Derecho,*h* tanto que añade el Concilio Remense , que no se mezcle con el otro genero de materia,aunque sea mas preciosa,o mas vil,lo qual se ha de entender,quanto a la parte interior dellos, donde se pone la hostia consagrada,y el caliz, porque sus extremidades no es inconueniente q̃ sean labradas cõ oro,y plata,y la bendicion de ellos,ya que se haze sin Chrisma,puede ser cometida a los simples sacerdotes : y assi tienen autoridad para los bendezir los Prelados de las religiones,como lo digo en la explicacion de los priuilegios Apostolicos,y queda dicho arriba en la palabra bendezir, y dura esta bendicion mientras no se rõpen los corporales,como sea la rotura notable,de manera q̃ en lo sano no quepa el caliz,y la patena con la hostia, como lo dize Sylvestro,*i* Y de aqui se sigue q̃ es pecado mortal , segun su naturaleza dezir Missa sin estos corporales,porque este precepto acõpañado con la costũbre de la Iglesia, es muy graue y muy perteneciente a la reuerẽcia deste santissimo Sacramento : como lo dize Santo Tomas *K* y aduiertase que si celebra se sin palea,estando el altar cubierto solamente con el paño de lienço que esta immediatamente puesto en la superficie del altar , no lo condenaria yo a pecado mortal , sino se haze por menosprecio o sino ay escãdalo,por quãto el precepto de celebrar cõ los dichos dos lienços,no es tan graue,ẽ inuiolable, mas si se celebrasse sin ellos entrambos,aunq̃ se celebre sobre los corporales , graue pecado cometeria,porq̃ esto es cõtra la vniuersal costumbre de la Iglesia,saluo si vuiesse causa que lo pidiesse , como se dira abaxo:assi lo tiene Suarez.*e*

4 La quarta conclusion.Segun derecho , solo el Obispo puede cõsagrar los altares, y los padres Carmelitas,y los demas mendicantes pueden hazer consagrar los de sus monasterios por qualesquier Obispos Catolicos , quando los dioceſanos no lo quisieren hazer,y estando sedeuacante puede hazer lo mismo el Obispo mas vezino como lo concedio.Sixto quarto, *a* y lo mismo cõcedio Eugenio quarto,*b* a la cõgregacion de los Celestinos, y el maremagnũ de los Agustinos *c* les cõcede lo mismo como todo se contiene en el Bullario. Ni entiendo q̃ esta este priuilegio reuocado por el Concilio Tridentino,

g Cap. altaris Palu. de consecra. 2. d. 1. Sylue. 4. mis. 1. q. 1. Pal. & Inn. direct. cura.

h Cap. cõsul. de consec. dist. 1.

i Syl. ver. cor. po. n. 2.

K D. Th. 2. p. q. 83. ar. 3. ad 8.

e Suar. 3. p. q. 81. art. 3. dis. 81. sect. 6. pag. 1226. col. 1.

a Pa. 472. col. 1. num. 76.

b pag. 213. col. 1. nu. 20.

c pag. 367. col. 1. nu. 27.

Tridentino, *d* quando el ordinario requerido dos,o tres vezes, no lo quiere hazer, como segun derecho le està obligado, segun el qual se ha de entender el dicho decreto Concilial: como lo prueuo en nuestras questiones regulares. *f*

d Sess. 6. de reform. cap. 5.
e Toto tit. de sup. neglig. prælat.
f 1.2. q. 28. art. 1. §. 294

§ La quinta conclusion. Los Abades de la orden de Cistel, pueden consagrar con olio cõsagrado y recibido de algun Obispo Catolico, los altares de los Monesterios de su Orden, como lo concedio Inocencio VIII. al Abad de Cistel, y a los quatro primeros Coabades, como se refiere en nuestro bulario.

g Pag. 529. col. 1. num. 8

g La qual concesion ya està comunicada a los demas Abades, como diremos abaxo, *h* tratando de la comunicaciõ de priuilegios. Empero no podran vsar de este priuilegio fuera de sus Monasterios, ni en Iglesias que no està anexas a sus Abadias, porque si estan anexas a ellas, y dentro del territorio dellas, bien pueden vsar del dicho indulto consagrando los altares dellas. Ni el Concilio Tridentino, *i* lo prohibe pues estan en su territorio. Lo qual da bien a entender vna declaracion q̃ trae Palthen. *K* sobre el dicho Conc. en sus finales palabras diziendo. *Non potest Episcopus pontificalia exercere in loco exempto, & iurisdictionis, non Episcopi sed inferioris, vocatus tamen ab ipso inferiori sine licentia Episcopi intra cuius diœcesis fines esset locus ille, etiam si ille inferior prætenderet ratione exemptionis vocare Episcopum quem maluerit ad administrandum sacramentum confirmationis, dummodo locus, ipsius exempti sit intra fines diœcesis alicuius, ità vt non esset nullius, quia tunc poßet, sicut Sanctißimus dominus noster Gregorius XIIII. declarauit.* No tese aquella palabra, *nullius*, que quiere dezir quando el territorio donde està el lugar, es del dicho inferior, el qual si puede llamar a qualquier Obispo para consagrar los altares en el dicho lugar, ya que le puede llamar para confirmar, tambien podra hazer lo mismo ya que para ello tiene priuilegio.

h Inf. cap.
i Trid. sess. 6. de reform. c. 5.
K Palth. pa. 10. col. 1.

Cap. XXVIII. Del amor de Dios quanto a su obligacion.

Si ay particular precepto de amar á Dios, con. 1. num. 1.
Si puede el hombre en pecado mortal cumplir este precepto, con. 2. num. 2.
Si obliga en todo tiempo, y lugar este precepto, con. 3. num. 3.
Si peca el que querria perpetuarse en esta vida. conc. 4. num. 4.

1 LA primera conclusiõ. Cierto es, auer particular precepto diuino de amar a Dios sobre todas las cosas, como consta de San Mateo, *a* y lo trae santo Tomas, dõde dize, q̃ estamos obligados a amar a Dios cõ todo coraçon, que quiere dezir con toda voluntad, y con todo nuestro entendimiento, y con toda nuestra alma, y con todos los sentidos, y con todas las fuerças, q̃ son las potencias exteriores, y executiuas, y este amor ha de ser mayor, quanto a la estimacion que el amor que tenemos a las criaturas, porque en mas se ha de estimar Dios que todas ellas: aunque quanto a la intencion del amor, muchas vezes acaece que mas amamos a las criaturas como lo explica Nauarro, *b* con la comun, ni es pecado amar a Dios por la remuneraciõ que del esperamos, estimando esta retribucion tacita, o expressamente en menos que el mismo Dios, como lo difine el Concilio Tridentino. *c*

a Matth. 14
D. Tho. 2. 2. q. 44.
b Nauar. in man. c. 11. n. 5.
c Conc. Trid. sess. 6. c. 2. & can. 31.

2 La segunda conclusion. Este precepto quãto a la sustancia del acto no se puede cumplir sin gracia, y caridad, y cumpliendose sin esta, no se satisfaze a su obligacion. Esta conclusion, es de santo Tomas, *d* al qual sigue Vega, y Medina, aunque otros tienen lo contrario, como consta de lo que trae Soto y Nauarro, y se prueua, porque debaxo de este precepto se incluye su modo. Conuiene a saber, que Dios ha de ser amado de todo coraçon, lo qual no puede el hombre hazer estando apartado de Dios por el pecado mortal.

d D. Tho. 2. 2. q. 1. co. art. 10. ad 2. Vega de iust. q. 13. Med. 1. 2. q. 109. art. 3. Sot. lib. 1. de nat. cap. 22. Nau. in man. c. 1. num. 6.

3 La tercera conclusion. Este precepto, pues es afirmatiuo obliga siempre, mas no por siempre, sino quando se ofrece necessidad de mostrar este amor, y es quando a vn Christiano se le ofrece martirio por la confession de la Fè, viendo apostatar della a los malos, y quando vè blasfemar el nombre de Dios, porque en este caso obligado està el Christiano a boluer por ella, y assi deuen los Confessores preguntar a los penitentes, si alguna vez, pareciẽdoles que estan en estado de gracia, se han ofrecido de todo coraçon a Dios, porque con este acto se satisfaze a este precepto. Y santo Tomas dize, que està el hombre obligado a hazer este acto, so pena de pecado mortal, en el punto que llega al vso de la razõ. Vease a cerca de lo susodicho a Nauarro, *e* Soto, Medina, y fray Luys Lopez.

e Nau. vbi sup. num. 8. vsq; ad n. 1. Sot. lib. 2. de nat. & gra. c. 5. Med. vbi sup. ar. 4. Lop. in instr. cons. 1. p. c. 4. col. 36.

4 La quarta conclusion. Peca mortalmente aquel que con deliberacion quiere viuir perpetuamente en esta vida miserable, por gozar de sus riquezas, y bienes de fortuna, aunq̃ no es pecado desear larga vida, aunque aduierta q̃ desta manera se dilata el gozo de la vida eterna, como lo dize Adriano, *f* al qual sigue Nauarro.

f Adr. in 4. de conf. q. 4. Nau. in man. c. 12. nu. 16.

Cap. XXIX. Del amor del proximo quanto a su obligacion, en el qual se trata como se ha de auer el Confessor con el penitente acerca de las obras de Misericordia.

Si ay dos amores honestos del proximo, natural, y sobre natural, y qual sea el amor sobre natural, con. 1. num. 1.
Si està el hombre obligado a amar al proximo cõ amor natural, y sobre natural, con. 2. num. 2.
Si està el hombre obligado a socorrer a su proximo, ibidem.
Si a alguno le conuiene por razon de su oficio procurar la salud de los otros, conc. 3. num. 3.
Si està el hombre obligado a amar mas a si que al proximo, conc. 3. num. 4. y si estamos obligados a amar mas a los bienhechores, q̃ a los que no nos han hecho bien, conc. 4. num. 5.
Quantas son las obras de misericordia, num. 6.
Si dexar de cumplir las obras de Misericordia

en extrema,o graue necessidad,es culpa mortal,num.7.& 10.

Si los Obispos estan obligados a rescatar los cautiuos de sus Obispados,num.7.

Si es obra de misericordia enterrar los muertos' no lo impidiendo el derecho,num.8.

Si es licito aconsejar que se haga vn pecado menor por se euitar otro mayor,num.9.

1 PAra resolucio de lo que se propone en este capitulo,y en los capitulos siguientes,que tratan del amor,es de notar con santo Tomas,*a* alegado por Nauarro, que el amor honesto del proximo es en dos maneras,porque vno es natural, y otro sobrenatural.El amor natural,es aquel con el qual desseamos al proximo los bienes naturales. Y el sobrenatural,es con el qual le desseamos los bienes sobrenaturales,que son la gracia, y la vida eterna,y assi aunque el objecto material deste amor sobrenatural, sea el proximo; el objecto formal,que es la razon precisa del, es la diuina bondad,y el acto deste amor, assi como el acto de qualquiera virtud puede ser mãdado,y guiado de la caridad, que es vna virtud,con la qual sobrenaturalmente amamos a Dios,y a todas las cosas por su diuino amor el qual es muy raro entre los Christianos:porque aunque los Christianos vulgares amen a sus mugeres,hijos,y amigos por fines humanos licitos:empero no los aman en quãto son capaces de la bienauenturança,desseando que su capacidad se hincha,y harte,viẽdo, y gozãdo del sumo bien, que es Dios, y aun los grãdes,y muy entendidos entre los Christianos, consideran muy pocas vezes esto, porque si lo considerassen,honrarian,y meterian en las entrañas a los pobres remendados, y suzios, considerando que estan criados para aquella suma riqueza,y limpieza. Y que Christo nuestro Redemptor nos obligue a que amemos al proximo con amor sobrenatural, no ay Catolico que lo dude.Pues dize san Pablo:Amaos vnos a otros , porque esta mutua caridad,es vna muy perfeta atadura que nos ata, y vne con Dios.Y dize san Mateo, que amemos al proximo como a nosotros mismos. Supuesto esto 2. La primera conclusion. Està el hombre obligado a amar al proximo como a si mismo, el qual precepto nos obliga que no excluyamos de nuestro amor a nuestro hermano , aunque sepamos estar enemigo de Dios , o nuestro , mostrandole señales de amor: saluo si estuuiere ya en el infierno condenado . Obliga mas este precepto,sopena de pecado mortal,a que socorramos a nuestros proximos,viendolos en estrema necesidad del alma , como si viessemos vn niño por bautizar , y estar boqueando para morir,obligado està el que le ve, acudir ẽ el remedio del bautismo,no auiẽdo otro que pueda socorrerle. Obliganos mas a socorrer con nuestro fauor y consejo al que sin el entendemos que moriria en pecado . Porque no acudiendo,quebrantase el precepto del amor sobrenatural,como se quebranta el precepto del amor natural, no socorriendo a la

a D.Th.2.2 q.23.art.1. Nauar.manu.ca.14.n.6.

A estrema necesidad corporal del proximo. De lo dicho se infiere,segun Nauarro , *b* con la comun,que aquel que passa por vn camino y ve vn macho metido en vn atolladero sin poder salir,peca mortalmente, no le ayudando a sacar porque està puesto en gran necessidad.De aqui se sigue tambien,que aquel que ve el ganado de su proximo entrar en los sembrados,y no le aparta,y el que ve arder las casas,y axuar de su proximo , y no mata el fuego,pudiendolo hazer, y entendiendo que no vendra otro que impida este daño , peca mortalmente,y lo mismo es del que ve cortar la ropa de la vida,y honra de su hermano , y no lo impide pudiendo , y no auiendo otro que pueda mejor acudir por ella,peca mortalmente,si ve que el daño que se haze con esta murmuracion,es notable,y lo mismo es de los q̃ ven a otros que compran haziendas , y otras cosas,cuyos defetos ignoran , y no los amonestan sabiendo que no ay otros por entonces que los puedan auisar . Lo sobredicho se entiende, saluo sino pueden acudir a esto sin daño suyo de mayor,o tanto valor , y assi no està obligado vno a poner a peligro su vida por la de su hermano, ni està vno obligado a llegar donde està vna muger mala para la cõuertir,entendiendo que del tal accesso corre peligro su alma,porque como dize santo Tomas *c* ponerse el hombre, a algun peligro espiritual,es cosa vituperable , aunque ponerse a peligro temporal por los bienes espirituales,cosa es loable.Esta dotrina es de Nauar. *d* y comun.

b Nauar.in Man. c.24. num.122.

c D. Thom. quod li. 3.

d Nauar.in c.14.num.8

2 La segunda conclusion . Si alguno le incũbe por razõ de su oficio proueer a la salud espiritual de otros,como està a cuẽta de los Obispos,y de los que tienen cargo de almas , y de su salud espiritual, presente,o futura , està obligado a morir por socorrer a esta necessidad,y esto no solamente de caridad, mas aun de justicia, como lo afirma santo Tomas, *e* Adrian,Soto,y Nauarro.Verdad es,que el hõbre particular,està obligado a lo susodicho solamente por ley de caridad.

e D.Th.c.10 in 1oã. lect. 3.Adria.de cons.quest.6. dub.8.Sodi. 10. de iust. q.3.artic.4. Nau.cap.23 n.10.in fin.

3 La tercera conclusion.Aunque estamos obligados a amarnos a nosotros mas que al proximo,quanto a los bienes espirituales , pero en los temporales no ay esta obligacion, y assi licitamente podemos poner nuestra vida temporal a riesgo por la vida de nuestro proximo. Lo qual se limita,saluo si somos muy necessarios a la republica, y aquel por quien ponemos la vida,no lo es tanto , porque en este caso obligacion ay de poner nuestra vida por el.Y segun esta limitacion se ha de entender vna dotrina comun que afirma,que podemos licitamente quitar el pan de la boca , aunque estemos en estrema necesidad del por lo dar al proximo,estando en la misma como se colige de lo que resuelue Bañez.*f*

4 La quarta conclusion.Aunque a todos los proximos deuemos amor , empero a los que nos han hecho buenas obras, tenemos mayor obligacion, tanto,que si tenemos vn amigo q̃ nos ha hecho grandes beneficios en lo temporal,ò espiritual,seria pecado mortal viendole

f Bañ.2.2.q.26.ar.4.col.1034.

se puesto en gran necessidad, dexarle de socorrer, por acudir al deudo en el tercero, y quarto grado, y aun en el segundo, y tantos podian ser los beneficios, que venciessen a la obligacion que tenemos a los hermanos. Y por muy grandes que sean, no venceran la obligacion que tenemos a los padres carnales, saluo si son demasiadamente crueles contra el tal hijo, como lo resuelue Bañez, *g* concluyendo que no se puede dar vna regla cierta para todos los casos, como lo enseña Aristoteles, sino que es necessaria prudencia. Noten los confessores, que a la materia deste capitulo se reduzen las obras de misericordia, las quales son catorze, las siete corporales son las siguientes. La primera, visitar los enfermos. La segunda, dar de comer al hambriento. La tercera, dar de beuer al sediẽto. La quarta, redimir los cautiuos. La quinta, vestir los desnudos. La sexta dar posada a los peregrinos. La septima, enterrar los muertos. Las siete espirituales, son las siguientes. La primera, es dar buen consejo al que lo ha menester. La segunda corregir a los que van errados. La tercera, consolar los tristes. La quarta, perdonar por Dios las injurias. La quinta sufrir con paciẽcia las flaquezas de nuestros proximos. La sexta, enseñar a los ignorantes. La septima rogar a Dios por todos, aunque sean nuestros enemigos.

g Bañ. vbi sup. ar. 3. co. 1045.

A cerca destas obras de misericordia se deue notar. Lo primero, que dexarlas de cumplir en estrema, o graue necessidad, es culpa mortal, como confiessan Alexãdro de Ales, *h* Santo Tomas, Medina Complutense, y Soto. Lo qual se prueua, porque todas ellas corresponden a la obligacion de dar limosna, y fuera destos dos casos, dificultosa cosa es conocer quando es pecado mortal dexar de dar limosna. Vease el capitulo de la obligacion de dar limosna, del qual se coligira quãdo ay pecado mortal en no darla, y quando solamente es venial.

h Alexã. 7. c. 103. D. Th. 2. 2. q. 32. ar. 3. Medi. lib. 5. de pan. Sot. de Dect. Ch.

Lo segũdo se deue notar acerca de la quarta obra de misericordia corporal, que es redimir los cautiuos, que los Obispos estan obligados so pena de pecado mortal a redimir los cautiuos de sus Obispados que está entre Moros, o hereges: lo vno por via de limosna, la qual ellos so pena de pecado mortal estan obligados a dar a los pobres de su Obispado, y estos cautiuos lo son no teniendo otro rescate. Lo otro principal, porque entre las quexas que Dios puso por el Profeta Ezechiel, *i* contra los pastores de Israel, diziendo: Ay de vosotros pastores de Israel, vna de las principales fue esta, *& quod perierat non quæsistis*, quiere dezir: La oueja que se auia perdido no la buscastes. Y cierto los que estan cautiuos entre estos infieles sin esperança de rescate por su pobreza, estan en gran peligro de se perder apostatando de la Fé, como por nuestros pecados lo esperimentamos cada dia, y assi estando en tal peligro, obligacion tienen los Obispos de sacarlos del, para que no les diga Dios, *Væ pastoribus Israel*, que por vuestra culpa perecio vna oueja mia que estaua a

i Ezech. 33.

A a vuestra cuenta. Y que pequen mortalmente, se colige de la palabra *Væ*, la qual en la sagrada Escritura significa pena eterna, correspondiendo a pecado mortal. Esta opinion leyò publicamente en san Francisco de Salamanca, el Padre Fr. Gaspar de Vzeda, Guardian entonces del dicho Conuento, cuyas letras en aquella ilustre Vniuersidad eran bien conocidas, y los hijos que con sus letras, y exemplo leyendo mas de veynte años Theologia, crio, dan, claro testimonio de su buen padre, y maestro, de los quales muchos dellos viuen agora ilustrando la Prouincia de Santiago su mádre, con libros de mucha erudicion, y entre ellos soy yo el menor hijo, y discipulo. Y dezia este mi maestro, y padre, que san Geronimo en el dicho lugar de Ezechiel, tenia esta opinion: yo he visto su Comentario, y aunque no lo dize claramente, se colige del esta dotrina, porque afirma que las quexas alli puestas contra los Prelados de la Synagoga, son contra los Obispos destos tiempos.

B

Lo tercero, se deue notar acerca de la septima obra de misericordia, que es enterrar los muertos. Obra es de misericordia enterrarlos, no impidiendo el derecho, por alguna razon que se les dè sepultura, porque impidiendolo, seria pecado no obedecer a la Iglesia, y nota que es pecado mortal no querer enterrar los muertos, quando el hombre lo puede hazer sin daño suyo, y no ay otro que lo haga, como lo prueua Bañez. *K*

K Bañ. 2. 2. q. 32. ar. 2. col. 1135.

C

Lo quarto se ha de notar, cerca de la prime ra obra de misericordia espiritual, que es dar consejo al que lo ha menester, que es cosa licita aconsejar a vno que haga vn pecado mortal, viendole determinado, y aparejado para cometer otro mayor fin que le pueda estoruar, porque el que da este consejo, no pide formalmente que peque, ni da tal consejo, sino solamente pide que no haga aquel pecado mortal mayor. Assi lo enseña san Agustin, *l* la qual dotrina sigue Cayetan. Soto, Medina. Lo qual se ha de entender, como lo aduierte muy bien Soto, quando el mayor pecado que se euite, aconsejando el menor, es acerca del mismo tercero, contra el qual se ha de hazer menor pecado, porque no es licito aconsejar a Francisco que hiera a Iuan, por dexar de matar a Pedro, estando aparejado para le matar. Empero licito es aconsejarle que hiera al mismo Pedro, para euitar la muerte del mismo Pedro.

l Ang. li. q. su. Exo. & refer. in cã. 1 si quod 33. p. 2. Caiet. in apus. resp. 13 pub. 30. col. 3. Sot. l. 6. de iust. q. 1. art. 1. Med. 1. 2. q. 14. artic. 6

D

Lo quinto, se ha de notar acerca de la segũda obra de misericordia, q̃ es corregir a los q̃ van errados, que dexar de enseñar al ignorante, y de dar buen consejo al que tiene necessidad, y no orar, ni consolar, ni sufrir al proximo que está en graue necessidad, es pecado mortal, como lo dize Soto, *m* y consta de lo q̃ largamente se trae en el capitulo de la correcion fraterna. La sexta obra de misericordia, que es perdonar las injurias, obliga a no tener odio, ni rancor al proximo, mas no obliga a perdonar la satisfacion de la injuria, y afrenta, como se dira en el capitulo del amor de los enemigos.

m Sot. cap. 4. de Dect. Ch.

Cap.

Cap. XXX. De la obligacion q̃ tiene el padre a amar a sus hijos, proueyendolos de lo necessario, y criandolos cõ el castigo deuido.

Si está la madre obligada a criar al hijo con su propia leche, conc. 1. num. 1.
Si el padre está obligado a proueer de lo necessario a su hijo, aunque sea espurio, ibid.
Si el padre puede disminuir la legitima de sus hijos con verdaderas donaciones, conclus. 2. numer. 2.
Si son licitas las leyes de Aragon, y Nauarra, permitiendo a los padres que deshereden sus hijos, dexando a cada vno cinco sueldos, ibid.
Si pecan los padres, no mirando como viuen sus hijos, con. 3. num. 3.
Si pecan los padres, consintiendo que el que ha prometido casamiento a su hija, tenga con ella tactos impudicos, ibid.
Si puede el padre para corregir a sus hijos, açotarlos y atarlos, conc. 4. num. 4.
Si es licito al señor dessollar a sus esclauos con açotes, ibid.
Si el abuelo puede castigar a sus nietos, y el hermano a su hermano menor, o hermana, y si el tio a sus sobrinos, ibid.

AVnque estamos obligados todos a amar al proximo, conforme lo dicho en el cap. passado, empero cõ especial obligacion, está cõstreñidas a esto algunas personas particulares por via de parẽtesco, como lo ayentre el padre, y los hijos, marido y muger, y hermanos, y assi en este capitulo tratamos del amor que los padres deuen tener a los hijos: a cerca de lo qual se noten las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. Es que la madre q̃ no cria a su hijo con su propia leche, o es notablemente negligente en escogerle buena ama, o en saber si lo cria bien, o en dar las cosas necessarias, hasta los trés años de su edad, peca mortalmente, como lo tiene Nauarro, *a* con la comun. Verdad es, que en solo no querer criarle con su leche sin causa justa para ello, no peca mas de venialmente, y auiendo causa, ningun pecado comete. Diximos hasta los, tres años, porque passados ellos, el padre es obligado a proueerle de lo necessario, sino es pobre, y el hijo no tiene bienes, ni arte, ni oficio decente cõ q̃ se sustẽtar, ni es tan ingrato, q̃ segun derecho merezca ser desheredado, cõforme lo que trae Syluestro, *b* lo qual es tanto verdad, que tiene obligacion de alimentar a sus hijos espurios, y naturales, como lo trae Molina, *c* y resuelue Gutierrez. De aqui se infiere, que peca mortalmente si por auaricia embia sus hijos al hospital, o los echa a las puertas de la ciudad, o a otros lugares publicos, o priuados, o si pudiendolo hazer no quiso dotar a su hija bastarda, porque la dote sucede en lugar de alimentos, ¡como se dira en el capitulo de la dote, y en el de los alimentos.

a Nauar. in ma. c. 14. nu. 17.
b Sylu. verſ. filij §. 21.
c Mol. de primog. lib. 1. ca. 15. nu. 53
Gutierr. lib. 1. prac. qq. q. 109.

2 La segunda conclusion. El padre no puede disminuyr la legitima de sus hijos con verdaderas donaciones, ni contratos oneroſos fingidos, que realmente son donaciones, como lo tiene Iason, *d* y Iuan Lopez, empero puede disminuyr la legitima con contratos verdaderos oneroſos, y con donaciones remuneratorias, y no ha de consistir la remuneracio en indiuisible, antes puede dar mas algo, vltra de los merecimientos del donatario, porque el verdadero agradecimiento, no solamente pide se remunere a vno en todo lo que se le deue, mas aun pide se le dè mas algo, conforme a la dotrina de santo Tomas, *e* ni puede el padre sin auer justissimas causas quitar al hijo esta legitima. Verdad es, que no por esto deue ser condenada la ley de Aragon, y Nauarra, permitiendo a los padres desheredar a los hijos dexando a cada vno cinco sueldos: porque aunque la legitima se deue a los hijos, conforme a la ley fundada en derecho natural, empero para conseruacion de otro derecho natural de mayor valor, que es la obediencia, y reuerencia filial, bien pueden los principes temporales hazer estatutos para la quitar, y assi vemos que las leyes humanas justissimamente ordenaron, q̃ el padre pudiesse desheredar a sus hijos por justas causas, quitandoles lo que el derecho natural les concede, para que assi se conseruasse otro derecho natural mas importante, que es que los hijos tengan respeto, reuerencia, y amor a sus padres, y en aquellos Reynos conuenia hazerse las dichas leyes, porque los moços son (aunque no ordinariamente) mas atreuidos, y sueltos, que los de otros Reynos, por la criança libre que en ellos ay nacida, y causada de los fueros, y leyes con que se sustentan, y conseruan. Quanto mas, que opinio es de Nauarro, *f* que las dichas leyes no hablã con los hijos enfermos, flacos, y que no tienen remedio para se sustentar, porque a estos tales no pueden los padres dexar de les dar su legitima por via de alimentos deuidos por derecho natural, tan precisso que no basta la irreuerencia, y inobediencia que se teme para los quitar. A lo qual yo añado, que quando la legitima fuesse pingue, y rica no estaran obligados los padres a darsela por entero, antes les pueden desheredar, dexando les vltra de los cinco sueldos lo que della les basta para alimentos, ni creo esto negara Nauarro, antes de su fundamento se saca esta verdad.

d Iaſ. in l. hoc iur. ff. de iuſt. & iur. Pa. Ru. inc. per veſ. tras §. 26. de do. inter a.
e D. Tho. 2. q. q. 106. art. 6.
f Nauar. in ma. c. 26. n. 38.

3 La tercera conclusion. Pecan mortalmẽte los padres faltando notablemente en proueer a sus hijos en las cosas necessarias a la vida espiritual, y assi pecan en no les enseñar la dotrina Christiana, y no teniendo cuydado que guarden la ley de Dios, y mandamientos de la Iglesia. De aqui se sigue, que si consientẽ a sus hijas tener enamorados para mal fin, y no les retraen de tratar con alcahuetas y personas sospechosas, pecan mortalmente, pues no guardan la fidelidad que deuen a padres, conforme lo que dize san Pablo, *g* y lo mismo es si veen su hija ser deshonesta en viuir, y vsar de afeytes, para fin de pecado mortal, no la reprehendiendo. Dixe por fin de pecado mortal: porque si vsa dellos para fin de andar galana, que es vna pura vanidad, assi como

g 1. ad Timoth. 5. ca.

mo ella no peca mas que venialmente, assi los padres no pecan mas que pecado V. pudiendo comodamente retirarla desta vanidad, y no lo haziendo. De lo dicho se sigue, que los padres pecan mortalmente, si consienten que con su hija desposada de palabras de futuro su esposo tenga tocamientos impudicos, y enormes, como lo siẽte Sancto Thomas, *h* y su comentador Cayetano. Verdad es, que consentir que los tales desposados tengan besos, y abraços, no sera pecado mortal, con tanto que no los dexe estar mucho espacio de tiempo a solas en secreto, porque de la continuacion desto comunmente suceden tactos impudicos y poluciones voluntarias.

h D. Tho. q. 154. art. 4. ibi Cayeta.

4 La quarta conclusion. Puede el padre licitamente para corregir a sus hijos, açotarlos, y atarlos, como despues de Sylvestro, *i* y Cayetano, lo tiene Soto con sancto Thomas. Porque si esto pueden hazer los ayos, y maestros, y los señores a sus siervos, q̃ razõ ay para negar la misma licencia a los padres, pues no pueden gouernar a su familia, ni criar a sus hijos, sino es vsando algunas vezes deste rigor. El qual con tres limitaciones templá los Doctores comunmente. La primera, que no les es licito matarlos, o herirlos, o hazerles algun daño irreparable. La segunda, que deuen ser moderados en estas correcciones, porque si salen como dizen de sus casillas, pecaran mortalmente. Lo qual acaece causando daño notable, como lo confiessa Sylvestro, *K* De aqui se colige, que pecan mortalmẽte los señores, dessollando con açotes a sus esclauos, demanera que queden tales que sea necessaria muy buena diligencia para que sanen. Ni vale dezir que son vellacos, y ladrones, y q̃ merecẽ aquello, y mucho mas: porque yo lo confiesso, empero este castigo tã graue no pertenece a la potestad economica, que es gouernar a vna familia, sino a la potestad publica, que para ello tiene jurisdicion. La tercera es, que los tales castigos se hagan con buen zelo, y no procedan de animo desordenadamente ayrado, porque no deuen los padres prouocar con sus rigores los hijos a ira, como dize el Apostol, y assi no solamente ellos pecan segun la calidad de la ira, y corage que muestran, mas aun pecan dando ocasion bastante a los hijos para que la conciban: lo qual deuen mucho reprehender. Y por desterrar los escrupulos que destos castigos pueden nacer, aduiertan q̃ no solamente los pueden hazer los padres para este efeto de corregir y emẽdar a sus hijos mas aũ para efeto de castigar sus atreuimiẽtos, en lo qual no puede dexar de auer alguna ira, no deshordenada, sino ordenada al bien del q̃ es castigado, y la guarda de la ley de Dios, la qual es buena, nacida de la potencia irascible, como alegando a sancto Tomas, y otros, lo trae Nauarro. *l* Esta sentencia tiene Pedro de Nauarra, *m* alegãdo por su parte a sancto Tomas, Panormitano, y Sylvestro. Dificultad ay, si el abuelo puede desta manera castigar a sus nietos, y el hermano a su hermana, y el tio a sus sobrinos, y hallo poca en ello, si los tienen en sus casas, porque en este caso parece que estan a su cuenta, como estan los muchachos a cuenta de sus ayos los quales cierto es que pueden castigar sus excessos: empero no estando en ellas, yo no hallo derecho que les dé poder para lo susodicho. Verdad es, que por modo de correcion puedẽ poner algunos remedios, y assi pueden los hermanos hazer que su liuiana hermana esté encerrada, y aun por su liuiandad le pueden dar algun golpe, no por via de poder, sino por via de caridad, para assi la ganar.

i Sylu. verſ. percuſſo, & v. ver. hæretib. vbi Caiet. D. Tho. 2. 2. Set. li. 5. de iuſt. q. 2. art. 2.

K Sylu. vbi ſup.

l Naua. prælud. 5. n. 11.

m Nau. lib. 2. de reſt. c. 3. 463.

Cap. XXXI. Del amor que los hijos deuen tener a los padres, y con que actos estan obligados so pena de pecado mortal a mostrarles amor.

Si estan los hijos obligados a amar a sus padres, y reuerenciarlos y obedecerlos, con. 1. num. 1.

Si el hijo que casa contra voluntad de su padre, peca, conc. 2. num. 2.

Si las penas que pone el derecho contra los hijos que se casan contra voluntad de sus padres, han lugar en los hijos que se casan segun la forma del Concilio Tridentino, concl. 3. num. 3.

Si el hijo que se casa sin consentimiento del padre puede ser desheredado en estos Reynos de Castilla, conc. 4. num. 4.

Si pecan mortalmente los hijos que hieren, o echan maldiciones a sus padres, concl. 5. numer. 5.

Si peca mortalmente el hijo que no socorre a su padre estando puesto en gran necessidad, cõcl. 6. num. 6.

Si está obligado el hijo a salir de la Religion para socorrer a sus padres, ibid. & concl. 7. numer. 7.

Si pecan los hijos no cumpliendo luego los testamentos de sus padres, conc. 8. num. 8.

Si está el hijo mas obligado a socorrer a sus hijos que a sus padres, estando en igual necessidad, conc. 9. num. 9.

Si está el hijo mas obligado a socorrer a su padre que a su madre, conc. 10. num. 10.

Si obliga siempre el precepto de honrar a los padres, num. 10.

Si los que se confiessã, estan obligados a confessar como han recaydo en pecados muchas vezes perdonados, nu. 11.

DEuen los hijos ãmar a sus padres como principio de su ser: el qual amor deuen mostrar con actos reuerenciales, y socorriendolos en sus enfermedades, necessidades y trabajos, conforme a lo q̃ trae sancto Tomas, *a* para resolucion de lo qual se ponen las siguiẽtes conclusiones. *a D. Tho. 2. 101.*

1 La primera conclusion. Estan los hijos obligados a amar a sus padres, obedeciendoles, y acatandolos de coraçõ: con palabras, obras, y señales de amor, y assi mirandolos, y hablãdolos asperamente, mostrando en ello que les tienen aborrecimiento, y odio, pecan mortalmente, como lo dize Ang. *b* Sylvestro. Pecan tãbiẽ mortalmente, no obedeciendo a sus padres. *b Ang. v. filius, §. 30. Sylu. v. filius §. 16.*

dres en las cosas graues, pertenecientes al gouierno de su casa. Saluo si por descuydo, o inaduertencia faltan en esto, no auiendo menosprecio y obstinacion. Dixe en las cosas graues, porque no les obedecer en cosas pequeñas, no es mas de pecado venial, como lo dizẽ Soto, *c* y Vitoria, y muchas vezes no sera aun pecado venial, porque como dize Vitoria, no siempre los padres quieren obligar a los hijos, mandandoles algo, de arte que vayan contra la obediencia a ellos deuida, no lo haziendo: como no siempre los maridos quieren obligar a sus mugeres a pecado mortal, quando les piden el debito. De lo dicho se sigue tambien, que los hijos estan obligados so pena de pecado mortal a obedecer a sus padres, quanto a las buenas costumbres, dexando las mancebas, los juegos, y otras cosas semejantes, como lo dize Aragon. *d*

c Sot. li. 1. de iust. q. 6. ar. 2. Vict. d potes. ciuili. in fi.

d Arag. 2. 2. q. 62. art. 3.

2 La segunda conclusion. El hijo, o hija que casa contra voluntad de su padre, peca mortalmente, como lo dize Soto, *e* Nauarro, y Gutierrez, Porque aunque el Concilio Tridentino, *f* diga que valga el matrimonio contrayndo contra la voluntad de los padres, no quita a los hijos que acudan en este caso al consejo dellos: porque el derecho natural dicta esto: y assi los padres pueden estoruar a sus hijos, que no se casen, persuadiendoles, y exortando los a ellos, ni por esto incurren en las penas del Concilio Tridentino, aunque por obediẽcia les manden que no casen con tales mugeres, porque el Concilio Tridentino, *g* habla solamente de los señores temporales, que impiden los casamientos con dominio y potestad tiranica.

e Sot. in 4. d. 18. q. 1. ar. 4. in fin. Nau. in mã. c. 14. nu. 15. Gut. in q. cano. c. 20. num. 3.

f Con. Trid. Sess. 24. c. 1. d ref.

g Conc. Tri. Sess. 24. ca. 9. ad fin.

3 La tercera conclusion. Casandose la hija contra la voluntad de sus padres, el que se casa con ella, y los testigos son castigados cõ graues penas en estos Reynos de Castilla, conforme lo ordenado en vna ley de Toro, *h* y el padre puede desheredar a los hijos que assi se casaren. La qual ley resuelue Gutierrez, *i* valer aun despues del Concilio Tridentino q̃ anula los matrimonios clandestinos, y esto quando el matrimonio se contrae contra la voluntad del padre, delante del parrocho y testigos sin denunciaciones precedentes. Lo qual prueua, pues se haze tanta iujuria al padre agora, como antes del Concilio quedando su hija verdaderamente casada, principalmente si el marido es de peor condicion que ella: Lo qual se ha de entender, si el matrimonio se haze secretamente, dexadas las denunciaciones sin licencia del ordinario, porque si se dexan con su licencia, alomenos los testigos no deuen ser castigados con la pena de la dicha ley, porque justissimamente pueden presumir, que ya que dispensó en ellas el ordinario, tuuo para ello justa causa: assi lo tiene Gutierrez, *K* el qual limita la pena de la dicha ley, en caso que el padre tratasse mal a la hija, o por no la dotar dilatasse su casamiento, y ella se casasse con su igual, la qual sentencia tiene Menochio: mas agora despues del Concilio no ha lugar la dicha ley, haziendose el matrimonio clandestinamente sin parrocho, y testigos, porque siendo el matrimonio nulo, la hija queda a su padre, y no se le haze tanto agrauio, que sea digno de tan graue pena, como lo dize Gutierrez. *l* Es de notar, que habla esta conclusion, en caso que los hijos se casen contra voluntad de sus padres, y no quando se casan solamente sin consentimiento, porque en este caso ay gran dificultad, si pueden ser desheredados por la dicha ley. A lo qual se responde con la siguiẽte conclusion.

h Leg. 49. Tauri, quæ est hodie, l. 4. tit. 1. li. 5. nou. cop.

i Gut. lib. 2. pract. q. 15.

K Gut. lib. 2 pract. q. 4. n. 8.

K Menoc. de arbit. lib. 2. centur. 4. ca. 398. nu. 47.

l Guti. vbi sup. num. 7.

4 La quarta conclusion. El hijo que se casa sin consentimiento de su padre clandestinamente sin denunciaciones, estando el parrocho y testigos delante, puede en estos Reynos de Castilla ser desheredado, como lo prueua con muchas leyes destos Reynos Gutierrez, *m* contra Soto. Y lo mismo se ha de dezir de la hija, que esta en poder de sus padres, y viene con ellos empero casandose publicamente, in facie Ecclesia, delante del parrocho y testigos, hechas las denunciaciones en la missa mayor, no pueden ser desheredados, aunque se casen sin consentimiento de sus padres, como lo prueua, alegando muchos Diego Perez, *n* y Gutierrez. Y en este caso el padre està obligado a dotar la hija, no solamente quando ella prometió la dote, mas aun en caso que no la prometiesse quando se casó, y esto aunque se casasse con hombre de inferior condicion, y estado: lo qual procede no teniendo ellos con que se puedan mantener, conforme su calidad, porque teniendo de que, no està el padre obligado a dotarla, como lo resuelue Gutierrez. *o*

m Gut. vbi su pr. q. 3. Sot. in 4. d. 19. q. 1. artic. 4. ad 4.

n Perez. li. 1 in iu. 1. li. 5. ordinamen. fol. 25. Guti. vbi sup. q. 1. p. 9.

o Gut. vbi su pr.

5 La quinta conclusion. Los hijos que hieren a sus padres, aunque sea pequeño el golpe, o les dizen palabras de menosprecio, de tal manera que los prouoquen notablemente a ira, pecan mortalmente, y lo mismo es si les echan maldiciones de coraçõ, si les acusan de algun crimen, excepto el crimen de heregia, y de traycion, como tambien pecan mortalmente los hijos que de tal manera menosprecian a sus padres, que tienen por deshonra ser tenidos por sus hijos, saluo si lo hazen por huyr su daño, o el de los padres, mayormente si ellos tacitamente consienten en ello como lo tiene Nauarro. *a*

a Nau. c. 14. num. 3.

6 La sexta conclusion. El hijo que no socorre a sus padres estando puestos en gran necessidad pudiendolo comodamente hazer, peca mortalmente, aunque su padre sepa algun arte, y oficio, con el qual se pueda remediar, siendo el tal oficio indecente a su estado: lo qual se prueua, pues el padre està obligado a lo mismo estando su hijo en la mesma necessidad. Y en tanto es esto verdad, que pecan mortalmente los hijos entrando en Religion, dexando a sus padres en la dicha necessidad, y estando ya professos deuen prouueer conforme a su possibilidad a sus padres, guardando siempre la obediencia, y estado regular. Cerca de lo qual se ha de notar con Nauarro, *b* que està obligado el hijo a salir de la

b Nau. vbi sup. num. 3.

la Religion a remediar la tal neceſsidad, ſi precedio a la entrada de la Religion, y ſino ſe puede remediar ſin que el ſalga della, y en eſte caſo ſe puede tener vna opinion de Angles, *e* que afirma que eſte hijo, por vna gran neceſsidad del padre, no eſtà obligado al voto de la pobreza, ſino ſolamente al de la obediencia, y aũ añade, que por ſocorrerla puede el dicho hijo, aunque eſtè profeſſo ſalirſe de la Religion: la qual dotrina ſe ha de entender, ſi la neceſsidad precedio a la entrada de la Religion, como lo aduierte Fr. Luys Lopez, *d* porque ſi ſe ſiguio deſpues de la entrada, ſolamente le es lícito acudir a ella, no quebrantando la obediẽcia, y eſtado regular conforme a la dotrina de ſanto Tomas.

e Angl. in flo. qua. 2. p. fol. 99.

d Lopez in inſt. conſc. 1. p. cit. 45. col. 594.

7 La ſeptima concluſion. Eſtando los padres en la dicha neceſsidad, ſi el prelado negare al hijo licencia para los proueer, mandandole por ſanta obediencia, y ſopena de deſcomunion, que no entienda en ello, el hijo puede por modos no prohibidos por ſu regla ſecretamente, y ſin eſcandalo ſocorrerles. Aſsi lo tiene Cordoua, *e* infiriẽdo de aqui, q̃ el frayle menor no podria para eſte efecto recibir pecunia, ni para eſte efecto puede ſalir el Religioſo del Monaſterio contra voluntad de ſu prelado, porque cauſaria eſcandalo.

e Cord. de caſib. conſc. 9. 141. in 3. punct. 4. opi.

8 La octaua concluſion. Pecan los hijos no cumpliendo los teſtamentos de ſus padres, quanto al mandar dezir Miſſas, y pagar los legados, y mandas por ſu alma: porque eſtando en el Purgatorio, ya ſe ve la neceſsidad q̃ tienen de las Miſſas, mas ſu pecado, y dilacion en ello tiene eſcuſa, ſi lo hazen porque ſe venda mejor la hazienda, y aſsi con el precio della puedan mejor cumplir lo que ſus padres han mandado que ſe haga como lo aduierte Fray Luys Lopez. *f*

f Lop. vbi ſu pr. col. 396.

9 La nona concluſion. Teniendo vn hijo a ſus padres, y hijo en igual neceſsidad, como no ſea eſtrema, a los hijos deue ſocorrer, no pudiendo remediar a todos, porque la naturaleza cometio el cuydado de los hijos a los padres: mas ſi la neceſsidad es eſtrema, primero deue proueer a los padres que a los hijos: porque mayor bien eſtà en ellos que en los hijos, como lo dize ſanto Tomas. *g* Verdad es, que ſocorrer en eſte caſo primero a los hijos, que a los padres no ſeria pecado mortal, porque no es tanta la diferencia deſtas dos obligaciones que baſte para conſtituyr pecado mortal, como lo tienen Bañez, y Aragon, *h* el qual afirma, que lo miſmo ſe ha de dezir del padre, y de la madre. Y aunque eſto ſea verdad, quanto a la prouiſion de las coſas temporales, empero quanto a los actos de reuerencia ſiempre el hijo ha de anteponer ſus padres a ſus hijos, pues los padres ſon principio de ſu ſer.

g D. Th. 2. 2. q. 26. art. 9. c. 3.

h Arag. in d. art. 9. & Bañ. vbi.

10 La decima concluſion. Aunque hablando abſolutamente, mayor razon ay para amar al padre que a la madre, por ſer el principio actiuo de nueſtra generacion, lo qual ya que concurra tambien en la madre, no es en grado tan principal. Empero puede acaecer caſo, en el qual el hombre mas obligacion tenga de ſocorrer a la madre que al padre, eſtando en igual neceſsidad, conniene a ſaber, haziendo la madre mas bien a los hijos que el padre, por el ſer vicioſo, y negligente, quanto a lo que toca al bien temporal y eſpiritual dellos, y ſer la madre muy cuydadoſa, y ſolicita, como lo dize Bañez. *i*

i Bañ. vbi ſu pr. ar. 10. co. 109.

Auiſos a los Confeſſores.

ADuiertan los confeſſores, que no hazer reuerencia a los padres corporales, y eſpirituales, no ſe ofreciendo oportunidad de tiempo, no es culpa, porque eſte precepto como ſea afirmatiuo, aunque obligue ſiempre no obliga para ſiempre, y aſsi no ay para que ſe acuſen los penitentes que no han reuerenciado a los dichos padres, ſolamente ſe han de acuſar, que no ofreciendoſe ocaſion, no les tuuieron reuerencia, lo qual ſera mortal, o venial, conforme lo dicho, ſegũ ſu calidad.

11 Aduiertan mas, que confeſſando los penitentes eſtos pecados cometidos contra ſus padres, ſuelen confeſſar, que no han reconocido los beneficios recebidos de la larga mano de Dios padre ſuyo principal. Cerca de lo qual deue notar el penitente que ſi Dios le ha perdonado vn pecado, y no ſe ha emendado del, deue de conſejo explicar en la confeſsion eſſo. porque aunque es cierto que los pecados perdonados no bueluen otra vez quanto a ſu eſſencia, y a la pena que ſe les deuia: empero ſegun la dotrina de los Santos, bueluen otra vez en eſte ſentido, y es, que cometiendoſe otra vez, por razon de la ingratitud que ſe tiene a Dios, ſon dignos de mayor pena, como lo dize ſanto Tomas, *K* y anſi ſe deue confeſſar eſta circunſtancia de ingratitud, no porque ella ſea eſpecial pecado, ſino por le agraũar mucho, aunq̃ no le mude ſu eſpecie. Verdad es, que ſi vn hombre deſpues de auerle Dios perdonado muchas vezes vn pecado, le boluieſſe a cometer en menoſprecio de Dios, y del beneficio recebido, ſeria ingratitud, que neceſſariamente ſe ha de confeſſar, porque en eſte caſo, no ſolamente es circunſtancia agraũante, mas pecado eſpecial de ingratitud, como lo dize ſanto Tomas. *l*

K D. Tho. 3. p. q. 8. art. 3. & 4.

l D. Th. in d. art. 4.

Cap. XXXI. Del amor de los caſados.

Si eſtà el hombre obligado a amar a ſus hijos, ô muger, mas que a ſus padres, num. 1.

Si peca el marido, açotando, o caſtigando atrozmente a ſu muger, conc. 1. n. 2.

Si la muger eſtà obligada a obedecer a ſu marido, conc. 2. num. 3.

Si eſtà el marido obligado a ſuſtentar a ſus padres, y hermanos pobres de ſu muger, conc. 3. numer. 4.

Si peca el marido prohibiendo a ſu muger que no ſalga a oyr Miſſa en las fieſtas, nu. 5.

1 PAra explicacion de lo que ſe propone es de notar, que el orden de la caridad pide, que primero amemos a Dios, y primero el hombre ame a ſi meſmo, quanto al alma, que quanto al cuerpo, y mas ſe deue amar

al padre que a la madre. pues es principio actiuo mas principal en la generacion esto es, auiẽdo y gualdad en entrambos, como ya queda explicado en el capitulo passado, y por razõ del objecto mas deuen los hombres amar a sus padres, que a sus hijos, pues son principio de su ser. Verdad es, que de su parte, por ser los hijos alguna cosa de su sustancia, cõ mas intenso amor se aman los hijos que los padres. Y de la misma manera, si se mira al objecto del amor, mas deuen los casados amar a sus padres, pues son principio de su ser, que a las mugeres que no lo son. Empero si se mira al subjecto del amor, que es el que ama, mas deuen los maridos amar a sus mugeres q̃ a los padres, pues el marido, y la muger se hazen vna misma carne, y ansi con mayor conato puede vno amar a su muger, que a sus padres. Mas ha se de notar, que aunque aya algũ excesso en amar mas a la muger que al padre, ó al padre, mas que a la muger, y a los hijos, mas que a los padres, y a los padres, mas que a los hijos, no sera pecado mortal, como dize Fray Luys Lopez, *a* afirmando ser esta sentencia del padre Fray Pedro de Soto Catedratico de Prima de Teologia en la Vniuersidad de Salamanca, y esto tiene Aragon, *b* por la razon puesta en el capitulo passado. Supuesto esto.

a Lop. vbi supr. c. 53. col. 386.

b Arag. 2. 2 q. 26. art. 19. in fin.

2 La primera conclusion. Peca el marido mortalmente açotando, o castigando atrozmente a su muger, porque aun tratar con este rigor a vna esclaua suya, es ilicito, y lo mesmo es diziendola palabras de infamia, siguiendose la infamia, o auiendo prouable peligro della, aunque no tuuiesse animo de la infamar. Verdad es, que la puede castigar, y açotar, si tiene sospecha que le haze tayçon, o es cabeçuda, de arte que por su cabeçear, no se gouierna la casa como deue, lo qual se entiende, si amonestada no se quiere emendar, como lo tiene Soto. *c* Y tambien peca mortalmente la muger prouocando a su marido a ira, de manera que aya en casa riñas, y el marido venga a blasphemar, y echar maldiciones.

c Sot. li. 5. de iust. q. 2. art. 1 in fin.

3 La segunda conclusion. La muger está obligada a obedecer a su marido qnanto a aquellas cosas, que pertenecen al gouierno de su casa, y al acto matrimonial, como se dira en la materia de matrimonio.

4 La tercera conclusion. No está el marido obligado a sustentar de sus bienes a los padres y hermanos de su muger, estando en necessidad, ni la muger los puede sustentar, porque la administracion de los bienes está a cuenta del marido, y no de la muger, como lo tiene Sylueſtro, *d* y Cordoua, lo qual se entiende, saluo si está en estrema necessidad, como despues de Sylueſtro, lo trae Cordoua. Empero es de notar, que si los padres de la muger y los hijos que tiene de otro marido, estuuieren puestos en tal necessidad, que les sea necessario mendigar de puerta en puerta, cayendo de su decente estado puede la muger pedir al marido que la dé licencia para los proueer, atento que ella fuera contentissima de que el proueyera a sus padres y hijos estando en la misma necessidad, y si el marido no quisiere dar la tal facultad, puede la muger temiendo q̃ si le cõpele a ello por justicia abrà disgustos, y poca paz, tomar poco a poco secretamente de los bienes de su casa para socorrer en este trabajo a sus padres, y hijos, de manera que el marido no lo entienda teniendo intencion, que en las partijas de los bienes recompensara esto, tomando menos de lo que la cãbe, porque la ley natural dicta esto, la qual no sufre tanta villania en los maridos, q̃ como a hermanas han de tratar a sus mugeres, como la ley diuina lo manda, y por el consiguiente deuen amar a sus padres, y hijos della: assi lo tienen Cordo. *f* y Fray Luys Lopez.

d Syl. v. alimenta. q. 1.

e Cord. & casib. consc. 7. 125.

f Cordo. vbi sup. Lope. in instr. cons. 2. p. 19

5 La quarta conclusion. Peca mortalmente el marido, q̃ sin causa veda a su muger, que en los dias Santos, y de guarda, no vaya a Missa, o la constriñe a quebrantar algun mandamiento de Dios, o de la Iglesia, quando es obligada a ello, so pena de pecado mortal. Dixe sin causa, porque auiendo causa, obligada está a obedecelle, y desobedeciendole con menosprecio, peca mortalmente, y no auiendo menosprecio, nó sera pecado mortal, porque el precepto de obedecer la muger al marido, no es mayor que el de la Iglesia, y como este no obligue siempre a pecado mortal, sino ay quã do menosprecio, segun la doctrina de santo Tomas, *g* tampoco obliga el del marido sino ay menosprecio formal, o virtual, y sera virtual dexando de le obedecer, sabiendo que por ello se ha de perder la paz en casa.

g D. Tho. 2. 2 q. 186. art. 9.

Cap. XXXII. Del amor de los hermanos, y como estan obligados a socorrerse vnos a otros.

Si está el hombre obligado a dexar la herencia a sus hermanos, num. 1.

Si estan obligados los hermanos a dar alimentos a sus hermanos pobres, num. 2.

Si los patronos con buena conciencia pueden dar algo por alimentos a la hermana del fundador del patronazgo, auiendo mandado, que con la renta del se casen huerfanas, ibid.

1 COnclusion es muy aueriguada, que el hermano que no tiene padre, ni hijos, ni herederos legitimos, y necessarios, como son los de su linea ascendiente y descendiente, no está obligado a dexar la herencia a sus hermanos, y deudos, aun que sean pobres, saluo si estan puestos en vna extrema necessidad, y pobreza, porque en este caso obligados estarã a dexarles algo para sus alimentos, no auiendo otro deudo mas cercano que a esto esté obligado, y lo pueda hazer: assi lo tiene Nauarro, *a* con la comun. Y nota, que el hermano está obligado a dar alimentos a sus hermanos, no solamente segun la necessidad natural, mas aun segun la decencia de su estado, de arte que si fuere caualiero, no basta darle aquello que es suficiente para sustentar la vida comun

a Nauar. in ma. c. 16. n. 36. in fin.

como

como la sustenta vn hombre plebeyo, sino que le ha de dar, teniendo posibilidad para ello, lo que es necessario para se sustentar como hijo de quien es, aunque sea natural: porque como sucedio a su padre en la herencia, assi sucedio en la carga. Tanto, que si fuere hijo de noble, esta obligado a darle con que estudie Gramatica, y Rhetorica, porque esto pide la decencia de su estado, ya que los hijos de los otros nobles se emplean en este exercicio. Y de aqui se infiere, que el tutor, ó curador del pupilo, esta obligado a sustentar los hermanos del dicho pupilo puestos en necessidad, y aun a dotar la hermana, pues la dote se da en lugar de alimentos, ya que el pupilo esta obligado a ello, como lo tiene Cordoua, *b* al qual sigue Fr. Luys Lopez, y vna ley de la partida lo confirma. Y la misma obligacion tienen los hermanos de dar alimentos a sus hermanos legitimos necessitados, como defiende vna Glossa, la qual aprueua Saliceto, y Sylvestro. De lo qual se colige respuesta a vn caso, del qual fuy preguntado, que vn patrono, a quien se dexo cierta hazienda, que para con los reditos della se fuessen casando donzellas del linage del instituydos, dexando mouido de compassion, biuir en vnas casas del dicho patronazgo, a vna hermana de su instituydor que despus de su muerte vino a gran necessidad, no está obligado en el fuero de la conciencia a pagar de su hazienda diez mil marauedis, que auian de rentar si las alquilara el tiempo que la dicha hermana biuio en ellas. Y por el consiguiente, los que tomã cuentas al dicho patrono desta memoria, le podrã en concencia baxar los dichos diez mil marauedis, atento que se presume, razonablemente, que el dicho fundador dexara esto a su hermana, si supiera que auia de venir a esta necessidad, pues tenia obligacion en este caso de le dar alimentos: assi lo firmaron los principales Maestros de Theologia de la Vniuersidad de Salamanca.

b Cor. de cas. q. 178. Lo. in instr. neg. li. 2. c. 39. pa. 484. ca. 2. l. 3. ti. 4. pa. 5.

Cap. XXXIII. Del amor que auemos de tener a los enemigos.

Si el offendido esta obligado â dexar el rancor y pedir perdon al que le agrauio, con. 1. num. 1

Si puede el injuriado negar al que le injurio los beneficios comunes, con. 2. num. 2.

Si quando el enemigo pide perdon está su contrario obligado â mostrarle señales de amor, con. 3. num. 3.

Y si esta obligado a tratarle como antes, cõ 4. n. 4

Si esta vno obligado a hablar primero a su enemigo, sabiendo que hablandole dexarâ el rancor, con. 5. num. 5.

Si puede vno desear la muerte a su contrario, con. 6. num. 6.

Si pidiendo el hijo perdon a su padre, está el padre obligado a hablarle, con. 7. num. 7.

1 PARA Resolucion de lo que le propone, sea la primera conclusion. Qualquiera hombre ofendido, é injuriado, esta obligado so pena de pecado mortal a dexar el rancor, y odio malo, aunque el que le injurio no le quiera pedir perdon. Dixe el odio malo, porque el bueno, nadie esta obligado a dexarle, y odio bueno sera, quando desea que el que le injurio sea castigado por el juez. Y aun algunas vezes esta obligado a mostrar este odio, entendiendo que assi conuiene para la salud espiritual del ofensor, ó para gloria y honra de Dios, o del bien comun, como lo dize Nauarro, con la comun: empero en esto miren los agrauiados muy de veras el rincon de sus conciencias porque la maldad, y rancor que en ellos muchas vezes reyna, no les eche dado falso. Y nota, que no es pecado de simonia perdonar la injuria por algun interes: porque no esta vno obligado a perdonar debalde en el foro exterior los daños en la fama, y honra, y en la hazienda, que de la injuria proceden como lo resuelue Cordoua. *c*

c Cor. de cas. cons. q. 78.

2 La segunda conclusion. Apenas sin pecado puede acaecer, que vno excluya al enemigo de los bienes, y beneficios comunes, y no quede algun rancor arraygado alla en lo intimo de su coraçon, como despues de Santo Tomas lo tiene Aragon. *d* Porque aunque no esta obligado a hablar a su enemigo, supuesto que no le ha ofendido, no dexa de estar encubierto el odio muchas vezes en lo intimo y ay obligaciõ de yr a hablarle en caso, quede no hazerse causse escandalo en los que saben la enemistad, como lo tiene Fray Luys Lopez, *f* diziendo ser esta opinion del Padre Fr. Pedro de Soto, y Cordoua, *a* dize, q̃ puede el ofendido negar la habla al que le ofendio, saluo si le ofendio licitamente, dandole causa bastante para ello, y si le pidio el perdõ deuido a la calidad de su persona, si de negar le la habla, y seña les de amistad, nace escandalo, pensando los que esto veẽ no auer aun cessado la enemistad, empero si estas señales de amistad se negassen en secreto, vna, o dos vezes, entre aquellos que fuerõ enemigos, no seria culpa mortal, dixe vna, o dos vezes, porque negandose regular, y frequentemente, sera pecado mortal.

d Arag. 2. 2. q. 25. ar. 9.

f Lop. in inst. conf. 1. p. ca. 55. col. 408.

a Cord. lib. 1. qq. q. 27.

3 La tercera conclusion. Quando el enemigo pide perdõ al otro enemigo ofendido, esta obligado a mostrarle señales de amor no solamẽte vniuersales, mas aun particulares en quãto fuerẽ necessarias, para que los presentes en tiẽdã estar ya verdaderamente reconciliados. Esta opiniõ es de Cayet. *a* La qual segũ Cordoua se ha de limitar, que no se entienda quando el ofendido de hablar al ofensor pierde en el foro exterior derecho para seguir su causa, pidiẽdo recompensa de la injuria, porq̃ en este caso puede dilatar el hablarle, pues no esta obligado a perdonarle la satisfaccion de la injuria, aũque le pida perdõ como lo dize Sylue. *b*

a Caiet. 2. 2. q. 38. art. 8 Cor. vbi sup

b Sylu. verb. char. §. 6.

4 La quarta conclusion. En caso que aya probabilidad que el hablar con el enemigo reconciliado, sera ocãsion de riñas, y otros males, no esta obligado el tal enemigo su contrario a reconciliarse con el para efecto de conuersarle con la misma familiaridad que antes: assi lo tiene Cordoua, *c* y Medina. Verdad es, que pidiendo perdon, esta obligado el ofendido amostrarse mas benigno con el.

c Cord. vbi. Me. in sum. fol. 6.

5 La quinta conclusion. Quando alguno sin causa es aborrecido de su enemigo, y sabe que si le habla primero, aplacara cõ esta humildad

el odio,y de otra manera no,obligado esta so pena de pecado mortal a hablarle primero, pues dize Dios: Consiente con su aduersario saliendole al encuentro.Lo qual se ha de entẽder,quando sin su grande detrimento lo pue-
d Lop.vbisu. col.411. de hazer,como lo dize Fr.Luys Lopez,*d* y assi no se puede obligar a esto vn cauallero,y otra persona tal,en caso que perdiesse su nombre,y fama,y dello tomasse ocasion de mofa,teniendole por couarde:empero bien es amonestarle que lo haga,si quiere ser mas Cauallero de Christo que del mundo. Lo sobredicho se ha de entender, quando este Cauallero no siente en su pecho rancor,porque si le siente:y entiẽde que hablando le quedara libre del, obligado estara aunque sea con perdida de su honra, a hablar le primero; porque para salir vno de pecado,a qualquier riesgo temporal se ha de poner,y lo mismo es quando dexa de yr hablarle por le menospreciar notablemente, de arte que el menosprecio sea pecado mortal, por que obligado esta a hablarle.

6 La sexta conclusion.El que tiene vn enemigo tan poderoso como el,del qual se puede librar,no le es licito desearle la muerte, ni otro mal alguno,saluo si este deseo fuesse ordenado al bien del enemigo,ò de la Republica, porque con su muerte,ò enfermedad, se atajarian muchos males; y el viendole enfermo, caeria en la cuenta.Y mudaria la vida:empero si el enemigo es mas poderoso,del qual manifiesto,ò probablemente no se puede librar,de arte que anda su vida puesta en vn continuo tablero, licito es desearle la muerte, ò otro trabajo si entiende ser este remedio necessario para su defension:porque licito es a qualquier defenderse de la mejor manera que pudiere.Y lo mismo se ha de dezir de aquel que quiere vsurpar los bienes agenos,no se pudiendo defender de la tal tyrania de otra manera, como si vno pleyteasse con vn Principe, que tiene los juezes de su mano,sobre vn estado, y teme que sera injustamente condenado,licito le sera dessearle la muerte,y otros males necessa-
e Arag.2.2. q.25.ar.9.p. 628.col.1. rios para su defensiõ:assi lo tiene Aragõ. *e* Lo qual se entiẽde,con tanto, q̃ no proceda este desseo tãbiẽ de odio,ni le procure la muerte.

7 La septima cõclusion. Quando el padre es ofendido del hijo,si el hijo le pidiere perdon, basta q̃ le perdone,y no tiene obligaciõ de mostrarle señales de amor,pues tiene poder para le castigar.Y assi vemos,que Dauid perdonò la injuria que le auia hecho su hijo Absalon, *f* añadiendo q̃ no le auia de ver la cara.Y lo mis-
f 2.Reg.24. mo se deue dezir,quando la muger comete algũ graue pecado contra su marido, o el hermano menor contra el mayor,con tãto q̃ no aya odio,y rancor.De donde se sigue,q̃ si el padre niega la habla por muchos años,ò para siẽpre al hijo,no deue ser absuelto,porq̃ negarle la habla desta manera,parece proceder de animo ayrado,cõ enojo desordenado,y no ordenado para emiẽda del hijo,la qual se pretende por el castigo,y lo mismo se ha de dezir quãdo el padre no visita a su hijo en algũ grãde infortunio,o enfermedad,o en algũ gran regozijo,
g Cord. & Med. vbisu. dãdole el parabiẽ,porq̃ en este caso causa escã dalo graue,assi lo tiene Cordoua,*g* y Medina.

Capitulo XXXIIII. De la Apelacion.

Si en las causas de la visita,correccion, habilidad ẽ inhabilidad,y en causas criminales se puede apelar de la sentencia interlocutoria da da por el Obispo,o su vicario,con.1.num.1.

Si en las causas criminales de los religiosos se puede apelar de la sentencia interlocutoria, o del grauamen que les haze su prelado,ibidem.

Si el derecho que quita la apelacion en algunos casos,procede en el fuero exterior,y si el juez q̃ agrauia al reo peca en no recibir la apelacion cõ obligaciõ de restituyr,con.2.nu.2.

En las prouincias donde reynan infieles bien puede el Christiano, que mora en ella apelar al juez infiel,con.6.num.7.

1 LA Primera conclusion.El Concilio Tridentino,*a* ordenò q̃ en las causas de la visita,correccion,habilidad,ẽ inhabilidad,y en las causas criminales no aya lugar de apelacion de la sentencia interlocutoria, o de qualquier otro grauamen dada por el Obispo,o por su Vicario general en lo espiritual antes de la sentencia difinitiua. Acerca de lo qual nota Nauarro *b* algunas cosas.La primera es,q̃ quanto a las causas de visita,correcciõ, habilidad,ẽ inhabilidad lo decretado en el Cõcilio es conforme al derecho *c* antiguo. La segunda que no es conforme al derecho en las causas criminales,y como decreto exorbitante del derecho comun se ha de entender solamente en el caso,en que habla,conuiene a saber en las causas criminales que se tratan delãte del Obispo,o su Vicario general, y no en las que se tratan delante de los inferiores,o delegados del Papa,ò del Obispo,pues el dicho decreto dio la dicha autoridad a los Obispos para los conuidar a residir en sus Obispados: la qual causa cessa en los demas.De donde infiero que en las causas criminales de los Religiosos no prohibe el Concilio que apele de la sentencia interlocutoria,o del grauamen que les haze su prelado antes que de la sentencia difinitiua,para otro superior,para el qual puedẽ segun derecho,o sus priuilegios apelar, porq̃ en el dicho Prelado no milita la razon del dicho decreto,para que tenga su autoridad contra la defension que el derecho natural, y humano concede al agrauiado.

a Cõ.Tr.sess. 12.de refor. cap.1.

b Na. inmu. c.25.nu.15. ver.2.not. c Cabite de offi.ord.ca. prehensibili de app.

2 La segunda conclusion. Los derechos que quitan la apelacion en algunos casos,y la cõceden regularmente en los demas cõforme vna Glossa,*d* singular proceden en el fuero exterior,porq̃ en el interior el juez que agrauia al reo en la sentencia interlocutoria, o difinitiua peca no recibiendo la apelacion,aun en caso en el qual no le es licito apelar como se colige del Derecho,*e* y en esto dize Nauarro,*f* q̃ pecan grauissimamente muchos pleyteantes abogados,y procuradores con obligacion de restituyr, y assi pecan grauissimamente los Prelados Ecclesiasticos,y regulares con obligacion de restituyr,que hazẽ agrauios a los reos aunque sea en caso, en el qual no les es licito apelar,porque el Derecho no les da licencia para hazer semejantes agrauios,y para que pe-

d Glos. in l. qui restituere ff. de rei vend. e l.1.ff.de ap. c.ad nostrã eod.tit. f Nau.vbisu. ver. nota.3.

quen

quen no admitiendo esta apelacion. Y para q̃ se admita no se requiere que la sentencia sea injusta segun el processo, mas basta que se crea ser injusta, y por lo que se puede alegar se puede prouar su injusticia como se colige del Derecho. *g*

g C. per tuas decret. excõ. & solet. cod. ti. lib. 6.

3 La tercera conclusion. Aunque vna Glossa, *h* afirma que no puede el Christiano apelar al juez infiel, lo qual se prueua tambien en derecho, *i* empero esto se entiende en las prouincias, en las quales se puede apelar al juez fiel: empero en las Prouincias donde reynan Reyes infieles, los Christianos, que moran, ò contratã en ellas pueden apelar al juez infiel, pues no tienen otro que los pueda defender, por lo qual S. Pablo, *K* apeló a Cesar infiel como lo resuelue Nauarro. *l*

h Glo. in can. nem. de pœn. d. 1.

i a. Catholicus 2. q. 6.

K Act. 25.

l Nav. ind. c. nemo. n. 4.

APOSTATAS.

B

Cap. XXXV. De los Apostatas.

Si la apostasia es apartamiento de la obediencia que es pecado mortal, y si se ha de dexar el habito con intencion de no boluerle atomar, con. 1. nu. 1.

Si el Religioso que trae el habito regular debaxo del secular esta descomulgado, concl. 2. num. 2.

Si es licito al Religioso salirse de su Conuento sin licencia por acudir a su superior, con. 3. nu. 3.

Si el frayle fugitiuo escandaloso, y prejudicial puede ser presso y encarcelado por su prelado, con. 4. num. 4.

Si puede el Prelado prender a su subdito fugitiuo donde quiera q̃ le hallare con su propia autoridad, con. 5. num 5.

C

Si pueden los Prelados promulgar descomunion contra los que detuuieren a sus frayles Apostatas, o fugitiuos en sus casas, con. 6. num. 6.

Si los Apostatas de las Ordenes, que tienen bienes en comun lo que adquieren es para sus Monasterios, y los de la Orden de San Francisco de la obseruancia para la Sede Apostolica, con. 7. num. 7.

Si el syndico de los frayles menores esta obligado a pagar las deudas del Apostata, concl. 8. nu. 8.

Si los Apostatas trayendo bienes adquiridos han de hazer vn memorial de las deudas que contraxeron antes de la Apostasia, y darle a sus Prelados para que se paguen, y si ellos les deuen mandar por obediencia lo hagan, con. 9. num. 9.

D

Si lo adquirido por los Apostatas con negociacion illicita contra la virtud de la justicia especial se ha de restituyr â aquellos cõtra quiẽ se hizo la injusticia, con. 10. num. 10.

Si los Apostatas perseuerando en la apostasia se ordenaren de orden sacro quedan suspensos ipso iure, con. 11. nu. 11.

Si el Apostata ordenandose de ordenes menores queda suspenso, y si la suspension queda reseruada al Papa, con. 12. num. 12.

Si el Apostata ordenado de orden Sacro, que se casò es infame, y descomulgado, y si el legado dexado a el de su padre le puede retener como caduco el heredero, con. 13. num. 13.

V

1 LA Primera conclusion. La Apostasia de tres maneras se cõsidera segũ vna glosa. *a* y Santo Tomas, conuiene à saber de la fee, de la obediencia, y de la Religion, y desta tratò aqui, y aunque hablando generalmente se llama apartamiento de la obediẽcia: empero la apostasia requiere mas q̃ este apartamiẽto sea pecado mortal, y dexe el Religioso el habito sin animo de boluer a tomarle en su Religiõ, o en otra, y en el esto se distingue del fugitiuo, porq̃ para ser fugitiuo el frayle basta q̃ salga de casa sin licencia de su Prelado.

a Gloss. in c. 1. de apostatis. D. Th. 2. 2. q. 12. ar. 1. vbi. Caiet.

2 La segũda cõclusiõ. Los Religiosos, q̃ andan cõ habito de seculares aũque traygã el habito regular debaxo del, estã descomulgados: empero no son verdaderamẽte apostatas, como fue determinado por la mayor parte de la Rota segun Quintiliano *b* Mandosio. La qual segũ Oldrado se entiende, saluo si contra ellos ay conjecturas, que de todo quisieron dexar el habito regular, y el Concilio Tridentino, *c* determina que a ningun Religioso se de licencia para traer ocultamente el habito de su Religiõ.

b Mand. de signa. grat. tit. licent. fo. 101. p. 2. col. 2. Oldra. cõs. 202.

c Tri. se s. 25. de reg. c. 19.

3 La tercera conclusion. El Concilio Tridentino, *d* ordena ser ilicito al regular salir fuera de su cõuẽto sin licencia con color de acudir a sus superiores, lo qual declaro la congregacion de los Cardenales referida por Palthenio. *e* que ha de ser castigado: empero que no queda descomulgado.

d Tri. se s. 25. de regul. c. 4.

e Pal. p. 110. col. 2.

4 La quarta cõclusiõ. Quando el frayle fugitiuo es tã escandaloso, y prejudicial a los demas frayles, aunque las cõstituciones Apostolicas, cõuiene a saber de Inocẽcio IIII. *f* y Alexandro IIII. *g* y de Leon Decimo, *h* para los menores, y de Iulio II. *i* para los Minimos como se contiene en nuestro Bullario, concedã a los prelados de las dichas Religiones que los puedan prender, y encarcelar ayudandose si fuere necessario del braço secular: empero esto se entiene si comodamente lo pueden hazer sin escandalo de los Religiosos como lo dize Sylueſtro. *K* Y mas que esta mala canalla recogida en los Monasterios echa a perder las comunidades, y de ellos se pretende solo la emienda, desta ay poca esperança, antes se tiene por cierto que han de dañar a los demas. *Et vtinam abcindantur, qui nos conturbant.* Como lo dize S. Pablo, *l* y lo nota S. Buenauentura, *m* sobre la regla de los menores. Y desta manera se ha de entender la decretal, *n* q̃ obliga à los prelados a recoger a sus frayles fugitiuos.

f Inno. IIII. p. 84. col. 1. g. Pa. 33. co. 1.

h Pag. 728.

i Pag. 608. col. 1. nu. 26. & p. 609. co. 1. nu. 27. & 28.

K Sylu. verb apost. nu. 10

l Ad. Gal. 5.

m Bon. q. 45.

n Cap. de relig. de regul.

5 La quinta conclusion. Assi como el señor puede prender con su propia autoridad a su esclauo fugitiuo dõde quiera que le hallare como lo resuelue Nauarro, *o* assi el prelado puede prender a su Religioso fugitiuo dõde quiera que le hallare con su propria autoridad: pues sobre el tiene potestad dominatiua, aunque este en seruicio de algun Cardenal, como lo concedio Eugnnio IIII. *p* a la Congregaciõ de Sãcta Iustina, y Sixto IIII. *q* a los Predicadores, y Carmelitas como se contiene en nuestro Bullario, Los quales priuilegios conceden a los dichos prelados que puedan prender todos los Religiosos de su ordẽ fugitiuos, y en

o Nau. in c. nullã 18. q. 1. nu. 50.

p Pag. 179. & 180.

q Pag. 333. & pa. 334. & pa. 376. col. 1. nu. 22. & p. 449. co. 2. nu. 28. & pag. 450. & 451. & 474. nu. 93.

y en esto no les concede priuilegio, porq̃ Respeto de sus subditos Derecho comun es por la potestad dominatiua que tienen sobre ellos.

6 La sexta conclusion. Pueden los dichos prelados promulgar sentencia de descomunion contra los Clerigos, y seculares que detuuierẽ a sus frayles Apostatas, o fugitiuos amparãdo los en sus casas como a tales, como lo concedio Sixto IIII. *r* a los predicadores, y Leõ Decimo, a los Calmanduenses, sino los restituyẽ dentro de dos dias. Lo qual tambien concedio Inocencio IIII. a los Menores como se cõtiene en nuestro bulario. Dixe como a tales porque si los tienen como amigos, o deudos mouidos de vna piedad natural tratando de su remedio espiritual con algunos fauores, no incurriran en la dicha censura, como en mas graue caso por la misma razon lo tiene Nauarro, *s* hablando de los que recibẽ a los hereges.

r Pa.375.co.2.nu.20.

s Nau.c.27.nu.55.

7 La septima conclusion. Los frayles delas ordenes que tienen bienes en comun de qualquiera manera, que ganen algo, lo ganã aun andando Apostatas, y fugitiuos para el Monasterio, como con la comun lo tiene Nauarro, *t* y los frayles de san Francisco de la regular obseruãcia, y Capuchinos lo adquiren para la Sede Apostolica, por su Religion ser incapaz de bienes en comun. Por lo qual Leon Decimo, cõcedido a los prelados desta Religion que puedan tomar los bienes adquiridos de los Apostatas, y fugitiuos della y gastar los con sus frayles, y que el syndico los pueda pedir en juyzio, como mayordomo de la Sede Apostolica. Assi se refiere en el bullario. *u*

t Nau. in c. nõ dicatis n. 2.

u In bull. p. 708.co.1.nu. 41.

8 La octaua conclusion. El syndico de los frayles Menores, no esta obligado a pagar las deudas liquidas contrahidas por el frayle menor Apostata, o fugitiuo, porque la Sede Apostolica, no le da autoridad para ello, sino para pagar las deudas, que con su autoridad hiziere en vtilidad de los frayles, y del Conuento. Verdad es que si los Apostatas traxeren bienes ganados en la Apostasia, cobrandolos la Religiõ, obligacion tendra ella de pagar las dichas deudas, porque sintiendo el prouecho conuiene segun Derecho, *x* que sientan el daño. Ni obsta que los dichos Apostatas no pueden contraher estas deudas, porque respõdo, q̃ los acreedores con buena fee las contraxeron cõ ellos, fiados en el credito de sus personas, y en los bienes, que tenian, los quales ya que vinieron a poder del Monasterio obligacõ tiene el Sindico queriendolo el Prelado de que no queden defraudados los dichos acreedores. Y desta manera se ha de entender lo que resuelue Nauarro, *a* sobre este caso, y Gutierrez.

x Cap. quæ sentit. de regu. iuris.

a Nau. li. 3. consi. tit. de regu. consi. 85. Gut. li. 2. pract. q. 94. in fin.

9 La nona conclusion. Obligacion tienen los dichos Apostatas de qualquiera Religiõ traẽ do bienes adquiridos en la apostasia, de hazer vn memorial de las deudas que contraxerõ estando en ella, y presentarle a su prelado para q̃ sean pagadas, y el prelado pues es su pastor les deue mandar por obediencia que le hagan para el remedio de la conciencia dellos, y para q̃ se euite el escandalo que aurá no se pagando a los acreedores. Al qual memorial se ha de estar mas que a otro que sin la dicha solẽnidad despues hizieren, atento que mas se ha de estar a la confession primera que a la segunda cõmo con Bartolo, y la comun lo tienen Couarruuias, *b* Menchaca, y Iulio Claro. Principalmente porque estos Apostatas, y fugitiuos ordinariamente huyen, y pueden con este color de deudas procurar que los bienes adquiridos en la Apostasia se den a algunas personas, para que despues huyendo, o echados de la Religiõ en fraude della los recuperen.

b Cou. lib. 2. varia. c. 55. Mench. de cõtr. vsufr. c.32. Clar. in pra. §. fin. q. 53. nu. 11.

10 La decima conclusion. Los bienes adquiridos de los Apostatas por negociacion ilicita contra la virtud de la justicia especial no pertenecen a su orden sino a aquellos, contra quien hizieren la dicha injusticia, conforme la comun resuelta por Santo Tomas, *c* Gregorio Lopez, Diego Perez, y Nauarro. Y assi las constituciones Apostolicas, *d* que aplican a la Religion los bienes Adquiridos por los Apostatas della con injusta negociacion, se deuen entender quando es injusta contra la virtud dela Religion, porque en esta negociacion solamẽte se comete pecado mortal sin obligacion de alguna restitucion, y no quando sea adquierencontra la virtud de la justicia especial, pues lo adquirido contra ella esta subjeto a restitucion como lo dizen comunmente los Doctores Teologos, y Canonistas, a los quales sigue Nauarro. *e*

c D. Tho. 2.2. q. 62. art. 1. & 2. Greg. in l. 45. titu. p. 1. Per. in l. 3. ti. 1. verb. mandamientos li. 1. ord. Nau. l. 8. cõs. consi. 10. tit. de test. par. 205. in 1. edi. d In bull. p. 903. col. 2. n. 18.

e Nau. c. 25. n. 199. c. vlt. de apostatis.

11 La vndecima conclusiõ. Los Apostatas de la Religion, si perseuerando en la apostasia se ordenaren de orden Sacro segun derecho que dan suspensos ipso iure no por razon dela descomunion con que estauan ligados, sino porq̃ los Apostatas por el vicio de la apostasia estan irregulares, é inhabiles para se ordenar. Por lo qual aunque no esten descomulgados ordenandose quedan suspensos, y si estan descomulgados por los estatutos de la Religion, incurren en dos suspensiones: la vna porque estãdo descomulgados se ordenan la otra por ser apostatas, y fugitiuos è inhabiles para ordenarse, y aunq̃ se quita la vna queda la otra. Por lo qual si se absoluieren de la descomunion, y en el interim se ordenaren, no dexan de quedar suspẽsos, como lo resuelue Suarez. *f*

f Suar. to. 5. de cens. dis. 31. sect. 6. num. 1.

12 La duodecima conclusion. El apostata que durãdo la apostasia se ordena de ordenes menores queda suspenso: empero no esta esta suspension reseruada al Papa como la que se contrahe recibiendo orden sacro, como lo tiene Panormitano, *g* cõ la comun, y lo sientẽ S. Antonino, y Syluestro, y aũque el Derecho, *h* solamente habla de los Apostatas, que se ordenan de orden sacro, y como penal no se deue de estender a los, que se ordenan de ordenes menores: en pero otro Derecho prohibe ascẽder al clericato a los que hizieren publica penitẽcia, y el crimen de la apostasia digno es de vna publica penitencia, lo qual deuia aduertir Suarez, *K* para no se apartar de esta comũ, la qual sigue como tal Mayolo. *l*

g Panor. in c. vlti. de apost. Ant. 3. p. tit. 27. c. 4. Sylu. verb. ordo. 5.

h cap. vlti. i Cap. plac. d. 50.

K Suar. vbi s. num. 2.

l Mayo. de irreg. libr. 2. ca. 1. nu. 15. in ca. siquis 3. q. 4. cap. si. autem nobis 11. quæst. 2.

13 La Dezimatercia cõclusiõ. El Apostata de su religiõ por muchos años ordenado de ordẽ sacro, q̃ se caso es infame: lo primero por se auer apartado de la obediẽcia deuida a Dios, ya los padres cõforme los Sacros Canones, *m* y por auer dexado las insignias del ordẽ Sacro, y por se auer casado, yes descomulgado, por lo qual

qual si su padre en su testamẽto le mãdare algũ legado lo puede retener como caduco, el heredero, pues los Sacros Canones, y vna Bula de Pio III. ordena q̃ no seã estos socorridos, assi lo dize Paulo Comitoli, *n* lo qual yo admito: saluo si el se buelue a su religiõ la qual miẽtras no se boluiere no puede pedir el dicho legado pues segũ se supone se dexó para sus alimẽtos.

ca. tua de apost. c. consangum. 3. q. 4.

n Comit. l. 7. resp. q. 5. pa. 805.

Si los Apostatas legos que se ordenan andando en su apostasia de orden Sacro, estan obligados a rezar el oficio diuino, y como se hã de auer los Prelados con ellos, se trata en el segundo tomo de esta obra titulo, horas Canonicas, capitulo ciento y nouenta y quatro, conclusion treze.

ARCEDIANO.

Cap. XXXVI. Del Arcediano.

Los Arcedianos de España, no es necessario, que sean graduados, con. 1. nu. 1.

1 VNnica conclusion. En el Concilio Tridentino, *o* se dizen las siguientes palabras. *Archidiaconi etiam qui oculi dicũtur Episcoporum sint in omnibus Ecclesijs, vbi fieri poterit, Magistri in Theologia, seù Doctores, aut licentiati in iure Canonico.* Lo qual segun Nauarro, *p* se ha de entender de los Arcedianos, que conforme Derecho comun exercitan los Ministerios de Arcediano, siendo cabeças del Cabildo, y teniendo la primera silla despues del Obispo, como tienẽ los dichos Deanes en las Iglesias Cathedrales: de los quales no ay en España. Y assi los que en ella ay, no es necessario, que tengan los dichos grados, pues se deuen regular segun las dignidades de las dichas Iglesias, para las quales el dicho Concilio solamente pide de que no teniendo cura de almas sean promouidos clerigos idoneos, y de veynte y dos años de edad cumplidos. Y en cõfirmacion desta conclusion pone dos declaraciones sobre el dicho decreto Palthenio. *a* La primera es. *Archidiacon. qui non habent curã animarum, non comprehenduntur in hoc decreto vt sint doctoris, vel licentiati.* La segunda contiene lo mismo.

o Con. Trid. sess. 24. de ref. c. 12.

p Nau. c. 25. nu. 135.

a Palth. p. 81. col. 2.

ARRAS.

Cap. XXXVII. De las Arras.

Las arras se toman en tres maneras, conc. 1. nu. 1.
Si se pueden prometer las arras despues del matrimonio consumado, con. 2. nu. 2.
Si las arras se pueden dar con condiciõ, q̃ las pierda el q̃ quebrantare la palabra. con. 3. num. 3.
Si las arras se pueden dar en pecunia, o en otros bienes, con. 4. num. 4.
Si el que por justa causa dexa de cumplir su palabra pierde las arras, con. 5. num. 5.
Si pierde las arras que prometio el padre con su hija, no queriendo ella casarse, conclusion 6. num. 6.
Si obliga el concierto, que los desposados hazen que el q̃ no cumpliere su palabra, pague quatro vezes doblado de las arras, con. 7. num. 7.
Si esta el marido obligado a darlas arras, sino le pagan la dote por entero, con. 8. num. 8.
Si el menor puede prometer arras dando el juez licencia para ello, y si siendo de cosas muebles que no se pueden guardar basta la de su curador, con. 9. num. 9.
Si se pueden prometer arras a la muger aunque sea viuda, y si esta obligado a pagarlas, con. 10. num. 10.
Si esta obligada la muger que se casa segunda vez a guardar las arras que recibio del primer marido para los hijos que tuuo del, con. 11. num. 11.

1 LA Primera conclusion. Este nombre arra se toma de tres maneras. La primera por vna donaciõ, que haze el marido a la muger en premio de su dote. La segunda por donacion por amor de las bodas. La tercera por la prenda que se da a los desposados en señal del cumplimiento del matrimonio como se suele dar en los demas contratos, y en esta significacion se toma aqui, como lo aduiertẽ Syluestro, *a* Antonio Gomez, Couarruuias Villalobos, y Rabelo.

a Sylu. verb. sponsa q. 6. d. 1. & 2. Gom. in l. 50. Taur. nu. 12. Coua. in 4. 2. p. §. 7. n. 7. & 9. Villa cõ. opin. lit. A p. nu. 58. Rab. de oblig. iust. 2. p. li. 4. q. 7. num. 5.

2 La segunda conclusion. Aunque segun Antonio Gomez, *b* Couarruuias, y otros se puedẽ prometer las arras despues del matrimonio consumado, empero lo contrario se ha de tener con Aluaro Vaz: *c* a la qual opinion se inclina mas Gregorio Lopez, pues las arras son prenda del cumplimiento de la promessa, y lo que se da ya consumado el matrimonio es cõtra derecho, sino se confirma cõ la muerte, del que lo da, como se dira abaxo tratãdo de las donaciones, que se hazẽ entre los casados.

b Gom. vbi sup. Cou. vbi sup. n. 12. c Vaz. li. 1. conse. consu. 4. Greg. in l. tit. 11. par. 4. d l. arris l. fi. cod. de sponsa. l. 1. tit. 11. p. 4. l. 84. ti. 13. par. 5. e l. 1. cod. c õ. delega. f Vaz. lib. 1. cõsu. cõsu. 2. nu. 1. Gre. in l. 39. tit. 11. part. 1. g Ang. ver. sponsa. n. 12. Silues. q. 9. d. 2. Brun. de sponsa. conc. 16. nu. 4. h Sylu. vbi sup. d. 3. Co. vbi sup. Mat. li. 5. recopi. titu. 2. Rub. glo. 2. nu. 2. vbi Azc. in l. 2. n. 6. i Co. vbi sup. n. 7. & 8. Gre. in l. 84. verbal. viña tit. 18. part. 3. Azeu. vbi sup.

3 La tercera conclusion. Segũ derecho, *d* quãdo se dan las arras, se puede poner condicion que las pierda el que quebrantare la palabra del casamiento, porque el perder la arra no es pena que haga violencia a la libertad del matrimonio, porque solo es vna señal, y seguridad del matrimonio. Y aunque en las palabras suene pena la intencion de los contrayentes no la ponen por tal sino por seguridad, y segun Derecho, *e* mas se ha de mirar a la mente que a las palabras. Assi lo tienen Aluaro Vaz, *f* y Gregorio Lopez. Y assi las arras, no se pueden dar en mucha cantidad segun la mas verdadera opiniõ, que tiene Angelo, *g* Syluestro, y Brunelo, porque aunque se dan por seguridad se podrian dar tan grãdes que por no perderlas se quitaria la libertad, que pide el matrimonio.

4 La quarta conclusion. Las arras no solamẽte se pueden dar en pecunia numerata, mas aũ en bienes mobles, é inmobles como lo tienẽ Syluestro *h* Couarruuias, y otros que alegan, y siguen Matienço, y Azeuedo, y se puedẽ dar de vna parte a otra, dando cada vno cierta quãtidad pues por esto no dexan desse dar como seguridad de la promessa: porque el q̃ pierde las arras restituye las que recibio, si por su causa no tiene efecto el matrimonio, como despues de Cino lo tienen Couarruuias, *i* y Gregorio Lopez, a los quales sigue Azeuedo.

5 La quinta conclusion. Aquel que por justa causa dexa de cũplir la palabra del casamiẽto no pierde las arras q̃ recibio, ni el cõsorte pier

k l. artis l. fi. C. de spōs. de tambien segun Derecho las q̄ recibio. k Lo qual acaece hallandose algun canonico impedimento que no sabia, o entrando vno dellos en Religion, dixe que no sabia, porque el que lo sabia perdera las arras, como lo dize Syluestro. *l*

l Sylu. ver. sponsa. q. 9. d. 4.

6 La sexta conclusion. El padre que da las arras prometiendo que su hija se casara no queriendo ella, no las pierde, haziendo de su parte todo lo posible para que quiera. Assi lo tiene Soeino: *m* lo qual se ha de tener aũque Gregorio Lopez *n* tenga lo contrario, porque la arra no es pena sino seguridad de la palabra prometida, basta que el padre haga todo lo posible para que se cumpla.

m Soc. senior cons. 3. num. 9. vol. 1.

n Greg. vbi s. verb. eguis.

7 La septima conclusion. Quando los desposados se conciertan que el que no quisiere cũplir su palabra pague quatro vezes doblado de las arras, el que no la quiso cumplir no esta obligado a pagar esta pena, sino despues de dada la sentencia, assi lo tienen Adriano, *o* Ledesma, y Gutierrez, y aun en el fuero exterior no esta obligado a pagarla. pues esta promessa es impeditiua del matrimonio, por ser graue cosa lo que se pierde.

o Ard. coll. 6. art. 1. cor. 3. Led. d. 2. p. 4. q. 28. art. 3. fo. 267. co. 2. Gut. lib. 2. qq. can. ca. 10. nu. 13.

8 La octaua cõclusiõ. No pagãdo al marido la dote prometida por entero no esta el tabie obligado a pagar las arras, y si se pagare la dote, mas no por entero de las arras puede suplir lo que falta: saluo si se prometio la dote para cierto tiempo despues de celebrado el matrimonio, porque en este caso, aunque no este pagadada se deuen dar las arras, como lo prueuan Aluaro Vaz, *p* y Molina.

p Vaz. l. 1. cõ su. consu. 33. num. 5. Mol. tract. 2. de iust. tom. 2. disp. 431.

9 La nona cõclusiõ. Segun derecho puede el menor prometer arras de cosas inmobles, o mobles q̄ se puedan guardar, dãdo el juez licẽcia para ello, como lo resuelue Barb. *q* y si diesse esto sin la dicha licẽcia, passados cinco años auiẽdo ya cũplido los veynte y cinco se ratificaria la dicha donaciõ y si las arras son de cosas muebles q̄ no se puedẽ guardar, no es necessaria licẽcia del juez, porq̄ basta la de su curador si le tiene: y si sin autoridad prometiere aũ que no se le puede pedir en juyzio, como lo resuelue Barbosa, *r* alegãdo a otros muchos: empero queda naturalmẽte obligado à pagarlas.

q l. quæ tutoris C. de ad min. tutor. r Barb. in li. sicut. 6. ff. solut. matr. nu. 23. s Barb. vbi s. num. 24. t Valas. li. 1. consul. 16. n. 6. & 7. Go. in l. 50. Taur. nu. 14. Greg. in l. 1. ti. 11. p. 4. Ver. & potuit. Mol. 2. to. de iust. tract. 2. d. sp. 43. §. dubiũ est cap. Lop. in rub. de dõ. int. virũ. col. 422. Valas. vbi sup.

10 La decima conclusion. Atento que las arras no se dã a las mugeres en premio de la virginidad, las puede prometer el esposo a su muger, aunque sea viuda y esta obligado a pagarlas, como lo tiene Aluaro *s* Vaz, Antonio Gomez, Gregorio Lopez. y Molina.

11 La vndecima conclusion. La muger que se casa segunda vez, no esta obligada a guardar para los hijos del primer matrimonio las arras que recibio del primer marido. Assi lo tiene Iuan *t* Lopez, y lo prueua Aluaro Vaz, porque a los hijos del primer matrimonio solamente les ha de reseruar lo que por titulo lucratiuo huuo por su respecto, segun dize vna Ley, *v* y las arras se dã a la muger por titulo oneroso.

v l. fœmina C. de 2. nup. tit.

Capit. XXXVII. De la vsura cometida en el contracto de los asseguramientos.

Que cosa sea contracto de asseguramiento y a que contracto se reduzga, con. 1. num. 2.

A *Si es licito el contracto del asseguramiento por razon del peligro q̄ toma a su cuenta el asseguro, con. 1. num. 3.*

Si el que presta alguna cosa que tiene necessidad de ser assegurada la puede assegurar, cõ. 2. n. 4.

Si es vsura prestar algun dinero, obligando al q̄ le pide prestado que tome al que lo presta por assegurador, con. 3. num. 5. & con. 4. num. 6.

Si el pobre que assegura vna naue puede recibir el precio deste asseguramiento, conclusiõ. 5. num. 7.

Si el que assegura vna naue que ha de venir a cierto puerto, esta obligado al perdimiento de la llenandole a otro puerto mas peligroso, con. 6. num. 8.

B *Si esta obligado el q̄ assegura vna naue, diziendo, que llena mil ducados de mercaduria no los llenando y pereciendo en la mar, concl. 7. num. 9.*

Si peca el que haze algun contracto vsurario de asseguramiento, o de venta, pensando ser el dicho contracto justo, con. 8. num. 10.

Si es licito el contracto del asseguramiento en la compañia de rebaños de ganado conc. 9. numero 11.

Si lo que se da por assegurar las mercadurias de las tempestades, y peligros de piratas aunque el que las assegura sepa por ciencia o otra via no los auer, con. 10. num. 12.

Si vale el asseguramiento de la mercaduria que venia en la naue, la qual, ya auia padecido naufragio, ignorandolo los contrayentes, con. 11. num. 13.

C *Si vale el asseguramiento de la mercaduria que venia en cierta naue no veniendo en ella cõ. 12. num. 14.*

Si del asseguramiento de dos mil ducados no valiendo la mercaduria mas q̄ mil no valdra sino a respecto de los mil, y si se assegura como propia siendo parte de otro valdra solamente quãto a su parte, ibidem.

1 PAra explicacion de lo que se ha de dezir en este capitulo, es de notar: q̄ el cõtrato de los asseguramientos, es vn cõtrato de promessa, en el qual el que assegura promete, que la cosa subjecta a peligro sera segura, tomando a su cuenta todo el peligro della, por cierto precio que le da el señor de la hazienda, el qual precio estando tassado cõforme la ley, no tienen licencia los hombres para le arbitrar. Y desta difinicion se sigue, que si el que assegura, sabe que la hazienda por el assegurada esta fuera de peligro, no puede lleuar el dicho precio, pues no toma a su cuenta algun peligro, y por el contrario, si el señor de la hazienda sabe que ya esta perdida, o entiende que ya no ay esperança de la auer, no puede lleuar el precio que se le da.

D

2 Deuese tambien notar, q̄ aunque ay variedad entre los Dotores, si este contrato se reduze mas a alquiler, q̄ a algũ contrato innominato, como es este contrato. Yo os doy esto para q̄ deys esto, como cõsta de lo que trae *a* Cõrado, y Sylue-

AConrad. de cont. q. 9. Sylueſtre. verſi. neg. q. 5.

y Sylueſtro: pero la mas verdadera opinion es que ſe reduzen al contrato de fiança, porq̃ en eſte contrato el ſeñor de la coſa aſſegurada, és comparado al acreedor, y la coſa aſſegurada es comparada al deudor, porque queda ella obligada a boluer ſeguramente al acreedor, y el eſſegurador haze oficio de fiador, como claramente lo puede ver el que conoce el termino deſtos dos contratos. Supueſto eſto reſoluamos eſta materia por ſus concluſiones.

3 La primera cõcluſion. El contrato de los aſſeguramientos, por razon del peligro que toma a ſu cuẽta el aſſegurador, es licito, no auiẽdo en el algun fraude o fingimiento. Y entonces no le aura, quando ſe recibiere algo por ſolo el aſſeguramiento, no ſe teniendo reſpecto a alguna cantidad que ſe preſtó. Y entonces ſe preſume fraude, quando ſe recibe mas precio del que ſe ſuele dar por ſemejante aſſeguramiento, y quando impiden al aſſegurador que pueda contraer con otro. Lo ſuſodicho ſe colige de lo que largamẽte traen *b* Couarruuias, y Nauarro. Lo qual ſe confirma, pues es coſa llana, que el fiador al qual ſe compara el aſſegurador, puede pedir precio por el peligro a que ſe pone fiando, como lo dize el meſmo *c* Couarruuias.

b Cou. lib. 3 var. c. 1. Na c. 18. nu. 288

c Cou. vbiſſ.

4 La ſegũda cõcluſiõ. Hablãdo en el fuero interior, el q̃ preſta alguna coſa q̃ tiene neceſsidad de ſer eſſegurada, la qual buſca el q̃ la recibe preſtada, no comete vſura, aſſegurãdola cõ alguna ganãcia. Eſta cõcluſion es de Nauarro, *d* al qual ſigue Fr. Luys Lopez cõtra otros. Lo qual ſe prueua, porq̃ no es de peor cõdiciõ el q̃ preſta para aſſegurar ſu coſa, q̃ otro tercero, ſi en realidad de verdad auia de pedir eſte aſſeguramiento a otro tercero, porque tenia neceſsidad del. Eſto ſe entiende, no obligando el q̃ da preſtado al q̃ le recibe a q̃ le tome por aſſegurador, porq̃ obligandole ſe comete vſura, como ſe dira en la ſiguiente concluſion.

d Na. de cãb. nu. 1. Lop. in inſ. ne. l. 2. c. 16. p. 355. ca. 2. cum ſeq.

5 La tercera cõcluſion. No dexa de ſer vſura preſtar algũ dinero, obligando al q̃ le pide preſtado que tome al que lo preſta por aſſegurador del dicho dinero, porq̃ eſto és añadir al q̃ le recibe preſtado vna obligaciõ de valor, como lo dizẽ *e* todos. Verdad es, q̃ ſi el que recibe el dicho dinero preſtado, auia de pedir a otro q̃ ſe le aſſeguraſſe, porque le importaua, en eſte caſo, aunque peca el q̃ lo preſta, obligãdo al q̃ le recibe, que le ha de tomar por aſſegurador del, ya que auia de pedir eſto a otro pues añade al empreſtito vna obligaciõ de valor: pero no tẽgo por pecado, ſi pidiere el precio del dicho aſſeguramiento, atento q̃ le auia de pagar a otro. Lo qual ſe prueua de vna doctrina de Cayet. *f* el qual dize, que aũque el q̃ preſta algo con obligacion que el q̃ recibe preſtado venga a ſu molino a moler ſu trigo, peca, pero no obſtãte eſte pecado, licitamẽte puede pedir el precio de la dicha molieda. Mas de ueſe notar, que por ſe auer obligado a yr a ſu molino a moler, obligaciõ tiene de le hazer alguna ſatisfaccio el que le preſto la dicha coſa. por quanto el empreſtito es contrato gratuyto, y eſta obligacion tiene precio y valor, la qual vſuraria, ilicitamente adquirio. Y lo miſmo ſe ha de dezir en el caſo de nueſtra concluſion, conuiene a ſaber, que el que preſtó el dicho dinero eſta obligado a hazer alguna ſatisfaccio al q̃ le recibio preſtado, pues eſte ſe cõcerto, y obligó a hazer cõ el, el cõtrato del aſſeguramiento: el qual pacto eſtimable es, y de valor. Aſsi dizen que lo tuuo *g* Victoria leyendo publicamente en Salamanca la materia de las vſuras.

e Omnes in c. nauigant. de vſur.

f Cai. in ſu. ver. vſura.

g Victor. in ſcholis à ſe editis ſu. 2. 2. q. 8.

6 La quarta cõcluſion. Si el q̃ recibe preſtado el dicho dinero, no auia de buſcar otro tercero q̃ le aſſeguraſſe atẽto q̃ no tenia dello neceſsidad, no puede el q̃ le preſta, aſſegurãdole, recibir el precio de ſu aſſeguramiento, atento q̃ el que recibio el dicho dinero preſtado, no tenia neceſsidad d̃ le aſſegurar: y ſi pidio q̃ le aſſeguraſſe, fue a mas no poder. Y de aqui ſe infiere, q̃ ſi eſte dinero aſſegurado ſe pierde, no puede el q̃ le recibio pedir al que le dio preſtado, y le aſſeguro que le pague la perdida del, conforme lo concertado en el contrato del aſſeguramiento, pues eſte contrato fue hecho contra ſu voluntad, y por el conſiguiente fue nulo, como lo aduierte fray Luys Lopez. *h*

h Lop. lib. 2. inſtr. ae. cap. 16. p. 369. col. 1.

7 La quinta cõcluſion. El pobre q̃ aſſegura alguna naue, no puede recibir el precio deſte aſſeguramiẽto, antes, ſi le lleua eſta obligado a reſtituyrle. Aſsi lo tiene *i* Soto, y dizẽ auer ſido opiniõ del padre Victoria, y del padre fr. Iuan de la Peña. Lo qual ſe prueua, porq̃ eſte ſiendo pobre a ningũ peligro ſe pone, pues perdiẽdo ſe la naue, no tiene con que pagar el aſſeguramiento: y mas q̃ en realidad de verdad no hizo aſſeguramiẽto alguno, pues no tenia caudal para ello, y el cõtrato no ha de coxear. Y aſsi vemos q̃ el que juega cõ otro, no pudiẽdo perder, no puede tãpoco ganar. Verdad, es que por razõ del delicto q̃ cometio aſſegurando, puede ſer preſo, y eſta obligado, viniẽdo a tener haziẽda, a reſtituyr el interes del dicho aſſeguramiẽto: y eſto no por razõ del cõtracto, porq̃ fue ninguno, ſino por razon del dolo, y fraude q̃ cometio. Y cõ eſto ſe reſpõde a los q̃ tienẽ la parte cõtraria. De lo dicho ſe infiere, q̃ ſi algũ aſſegurador tiene ſolamẽte quinientos ducados de haziẽda, y aſſegura mil q̃ vienẽ en vna naue, o en diuerſas por la mar, dãdole por eſte aſſeguramiẽto cien ducados, no puede lleuar mas q̃ los cincuẽta, pues en realidad de verdad, no aſſeguró mas de quinientos ducados, atento q̃ no tenia mas haziẽda que para ellos.

i Sot. li. 6. de iuſt. q. 7. art. vnic.

8 La ſexta concluſion. El que aſſegura vna naue que ha de venir a vn puerto por cierto precio que le dan, ſi deſpues andãdo la naue en la mar la lleua ſu ſeñor a otro puerto mas peligroſo donde la naue perece, no ay obligacion de ſatisfazer eſta perdida: y ſi el ſeñor de la naue pide el aſſeguramiento, diziendo que viene cargada de mercaduria, por lo qual ſe aſſegura, no eſtà obligado el q̃ la aſſegura a pagar ſu perdida, ſi la dicha naue no viene cargada, atẽto q̃ no la aſſegurara, ſi ſupiera que venia deſta manera, preſumiendo que el Capitan della no la guardaria cõ tanta diligencia, como la guardara viniẽdo cargada. De donde ſe colige, que ſi ſabia que venia vazià, obligacion tiene de pagar ſu perdida, pues no obſtante el dicho peligro la aſſeguró, como lo dize *K* Soto.

K Soto vbiſ.

9 La ſeptima concluſion. Si el mercader dize

à vno: Asseguradme mil ducados q̃ traygo en tal naue, y por este asseguramiento os doy cincuenta, no trayẽdo los dichos mil ducados en la dicha naue, si perece, no tiene obligacion el que asseguro los mil ducados à pagarlos, pues en realidad de verdad no venian en la dicha naue: y el q̃ recibio los cincuenta ducados no tiene obligacion de los restituyr, pues con buena fe hizo se asseguramiento, y por lo hazer dexo de assegurar otra hazienda, en el qual asseguramiẽto ganara lo mismo. Lo qual se prueua, porque vno que juega con otro que juega con cartas falsas, puede lleuar lo que le gana atento que juega con buena fe, aunque el q̃ juega con el no le puede lleuar nada ganando, pues se haze en el juego, con las dichas cartas el dicho engaño.

10 La octaua cõclusion. Aquel q̃ con buena fe haze algun contracto de asseguramiento, o de venta, pensando ser justo, aunque en realidad de verdad es vsurario, no peca, si el dicho contracto en la Prouincia donde se haze se acostũbra y passa sin castigo. Porque aunque la ignorancia del Derecho, hablando regularmente, no escusa, pero la ignorancia probable escusa. Y mas, que muchos contratos ay, los quales aunque en realidad de verdad sean vsurarios, son tenidos por licitos de hombres muy doctos, como por el contrario muchos, que son licitos son tenidos por ilicitos de hõbres doctissimos. Y assi vemos q̃ el contracto de los censos redimibles, no se guardando en el todas las condiciones q̃ pone la extrauagãte de Pio V. eran tenidos por justos de graues Teologos, los quales *b* Nauarro cõdena por vsurarios. Y mas, que la autoridad de vn varon docto y piadoso, escusa del pecado de la trangression de la ley, como lo notan *c* Panormitano, Alexandro, Imola, y lo trae Santo Antonio. Y mas, la costũbre cierto es q̃ tiene tãta y mayor autoridad q̃ la que tiene vn varõ, y aun dos doctos y piadosos, como se colige del *d* Derecho, y la costũbre escusa de la pena, como lo dizen dos *e* Glossas singulares. Por esta y otras razones tiene esta parte *f* Nauarro en vn consejo, respondiendo a lo que los contrarios pueden traer contra ella. Y no solamente los q̃ hazen el dicho contrato con la dicha ignorãcia no pecã, mas aun no estã obligados a restituyr todo lo que ganarõ por virtud del, o alomenos pueden retener tanta parte quanta verisimilmente por algunos contratos licitos podian en el interim adquirir.

b Nau. c. 17. nu. 300.
c Pano. Alex. & Imola in ca. cap. de scrijs D. Ant. 1. p. n. 8. ca. 10. §. 1. col. 2.
d l. 6. dist. c. quæ sit lõga cons. ct. Glo. in ca. vener. de cõsue. & in c. denique 4. d.
f Nau. lib. 5. consil. lib. de vsu. cons. 20. fol. 940.

11 La nona conclusion. Licito es este contrato en la compañia de rebaños de ganado, porque se puede dar a pastar vn rebaño de ouejas a vn pastor para q̃ le guarde, sin que se pierda vna, saluo si se perdiere por caso fortuyto, y q̃ cada año pague algo por los frutos, si la esperança dellos fuere tanta que supla sufficientemente la carga que le imponẽ de guardar por entero el numero de las ouejas, y la paga de los dichos frutos cada año con que ha de acudir, como lo tiene Leonardo Lesio libro segundo de justicia capite vigesimo quinto dubio tertio, numero treynta y tres.

12 La decima conclusion. Lo que ordinariamente se da por assegurar, respeto de las grandes tempestades, y peligros de piratas q̃ se presumen, se puede lleuar, aunque el que assegura sepa por astrologia, o por otra via no auer las tales tempestades, y peligros, porque la ciẽcia oculta desto no disminuye la comun estimacion, como en la materia de las ventas lo diremos: assi lo tiene Lesio. *e*

13 La vndecima conclusion. Vale el assegurameinto de la mercaduria que venia en vna naue: la qual ya con la mercaduria auia padecido naufragio, y le ignorauan los contrayentes. La qual ignorãcia se presume por ser larga la nauegacion, y por la breuedad del tiempo q̃ huuo entre la dicha perdida, y assegurameinto, como consta de lo que resuelue Gama. *f*

e Lesi. vbisu.

14 La duodecima conclusion. Quando se assegura la mercaduria que viene en cierta naue, la qual no viene en ella, no vale este contracto, y si se assegura mercaduria que vale mil ducados, y el assegurameinto fue de dos mil no valdra sino respeto de los mil que traya la dicha naue, como lo tiene Suarez. *g* El qual tiene que aquel que assegura su mercaduria como propia en la qual tienen parte otros solamente valdra quanto a su parte: lo qual ha de prouar el que asseguro, y no lo prouando en duda se tendra toda por propia, pues se obligo al assegurador de le dar la cantidad prometida en el assegurameinto como lo tiene el dicho Pedro Santaren. *h* Verdad es que prouandose no ser suya toda la mercaduria, solamente estara obligado a pagar la cantidad que cõforme el contrato corresponde a la propia. Y desta manera se ha de entender lo que sobre este punto dize Gama. *i*

f Gam. 1. p. de cõf. decis. 181. num. 1.
g Sanct. 3. p. despon. n. 10. 15. & 17.
h Sant. vbis. 3. pa. n. 5. 8.
i Gam. vbis. num. 3.

Capitulo XXXIX. De los ayunos.

Si el ayuno es acto de la virtud de la obstinencia, y obra tres cosas, num. 1.

Si el ayuno quando es necessario para reprimir los mouimientos del alma, o para eleuarla a cosas del Cielo, es de derecho natural, num. 1.

Si la Iglesia puede poner precepto de ayunar ciertos dias, y los fieles estan obligados aguardarle so pena de pecado mortal, con. 2, num. 3.

Que cosa sea ayuno, y como se diuide en natural, y ecclesiastico. con. 1. num 2.

Si quebranta el ayuno el que come demasiadamente vna vez al dia, y entre dia come algunos bocados para beuer. ibid.

Si peca mas de vn pecado el que come muchas vezes en el dia de ayuno, ibid.

Si quebranta el ayuno el que beue muchas vezes, y el que come antes de las onze, ibid.

Si quebranta el ayuno el que come carne leche hueuos, y bizcochos, ibid.

Si comete mas de vn pecado el que quebranta vn dia de ayuno, mandado ayunar por diuersos Sumos Pontifices, con. 3. num. 4.

Si el precepto del ayuno obliga desde los veynte y vn años cumplidos, con. 1, nu. 5.

Si el que duda si tiene sufficiente edad para ayunar, hecha sufficiente diligencia, peca dexando de ayunar, con. 5. num. 6.

Si

Si el que se ordena dudando si tiene edad, hecha suficiente diligencia, queda suspenso ordenandose, ibid.

Si el que por razon de voto, o constitucion está obligado a abstenerse de carne los viernes, la puede comer dia de Nauidad si cae en tal dia. conc. 6. num. 7.

Si los que por voto, o precepto estan obligados a ayunar los viernes, no solo no pueden comer carne dia de Nauidad, mas aun estan obligados a ayunar, ibid.

Si el que hizo voto de nunca comer carne la puede comer dia de Nauidad, o si puede comer hueuos en este dia cayendo en Viernes el que hizo voto de no los comer en Viernes, concl. 7. numer. 8.

Si el que hizo voto de ayunar los Sabados puede comer carne, o grosura dia de Nauidad cayẽdo en Sabado, conc. 8. num. 9.

Si el que puede comer hueuos en dia de ayuno, puede comer tambien queso y leche, concl. 9. numer. 10.

Si la muger se escusa de ayunar los ayunos de la Iglesia por solo se lo auer prohibido su marido, conc. 10. num. 11.

Si la necessidad clara y manifiesta, escusa del ayuno, y si puede el que la tuuiere comer carne no auiendo escandalo aunque sea contra la voluntad del Prelado, concl. 11. num. 12.

Si los peregrinos, o otros que se hallan en vn lugar por algunos dias son obligados a ayunar si en aquel lugar ay precepto dello, concl. 12. numer. 13.

Si el que passa de vn lugar a otro, está obligado a guardar las fiestas, y ayunos de aquel lugar donde sale aquel mesmo dia, ibidem.

Si se puede comer carne de mañana en el lugar donde se ayuna, aunque aya de llegar en el mesmo dia a otro donde la pueda comer, concl. 13. num. 14.

Si los Frayles menores estan obligados a ayunar la Quaresma aunque no ayan cumplido los veynte y vn años, y lo mismo es en los ayunos de las demas Religiones, concl. 14. numer. 15.

Si el Frayle menor dexando de ayunar algun Viernes de entre año, o de Aduiento en que cayó vna vigilia: quebranta dos preceptos, conc. 15. num. 16.

Si el que está obligado a ayunar por precepto ecclesiastico, y por voto de confessar esta circunstancia, conc. 16. num. 17.

Si peca el padre de familias no mandando ayunar los de su familia conclusion 17. numero 18.

Si pecan los bodegoneros, y mesoneros ministrando, y combidando con la cena a los huespedes en dia de ayuno, conclusion 18. numer. 19.

Si peca el que pone impedimento con el qual no puede ayunar, como jugando todo el dia a la pelota, y los caminantes dexando de ayunar, conc. 19. num. 20.

Si peca pecado de blasphemia, o de homicidio, el que despues de embriagado blasphema, o mata, ibidem.

Si pecan no ayunando los parrochianos que estuuieren a la Missa, en la qual el Cura no echô el dia de ayuno como se suele hazer, concl. 20. num. 21.

Si es pecado hazer colacion con mucha fruta, y conseruas vispera de Nauidad, conclus. 21 numer. 22.

Si el Obispo puede dispensar en los ayunos, ibid.

Si es licito abreuiar la vida de proposito cõ ayunos, conc. 22. nu. 23.

Si ay obligacion de abstenerse de hueuos, y cosas de leche en los Viernes, o ayunos de entre año, conc. 23. num 24.

Si los pobres pueden en tiempo de ayuno comer vn hueuo que les dan por Dios, ibid.

1 PAra explicacion desta materia se deue notar con santo Tomas, *a* que el exercicio del ayuno ecclesiastico es acto de la virtud dela abstinencia: pero en algunas cosas se distingue del exercicio desta virtud: atento que segun Aristoteles la abstinencia generalmente es vn dominio de la razon contra los desordenados impetos del alma: y el ayuno y el acto del ayuno ecclesiastico tiene y obra tres cosas. La primera reprime la concupiscencia, y mitiga los mouimientos ilicitos. La segunda haze que el alma con mas libertad se eleue a contemplar las cosas celestiales. La tercera aprouecha para satisfacion de pecados como lo trae santo Tomas. *b* Y assi quando el ayuno es necessario para reprimir los mouimientos, o para eleuar a cosas espirituales, es precepto de derecho natural, como lo tiene santo Tomas: *c* assi como la oracion es de precepto natural quando es necessaria para semejantes efectos como despues de santo Tomas lo tiene Nauarro, *d* y como el ayuno en estos casos sea de derecho natural, tambien lo es de la ley Euangelica como lo siente santo Tomas. *e*

a D.Th. 2.2. q. 146. art. 1 ad 2. & qu. 147. ar. 1. ad 2.

b D.Th. in d. q. 47. art. 1.

c D.Tho. vbi sup. art. 2.

d Nau. in c. quando dec. d. 1. nota bili 3. nu. 13 & in man. c. 13. nu. 17.

2 La primera conclusion. Ayuno es vna obseruancia Ecclesiastica, por la qual se manda no comer mas de vna vez al dia, a hora competente, no comiendo carne, ni hueuos, ni leche, ni cosa que desto se haga. Dizese, es vna obseruancia Ecclesiastica el ayuno, porque aũque el derecho diuino le aya introduzido, la Iglesia ha señalado el tiempo en que obliga. Dixe no comer mas de vna vez al dia: nota q̃ no quebranta este ayuno el que por alguna necessidad tomó alguna cosa por via de medicina, ni le quebrantan los cozineros q̃ prueuan los manjares que guisan, aunque sean de carne. Verdad es, que quebrantan el ayuno natural, que se requiere para comulgar: ni quebrantan este precepto los que esta vez que se come al dia, comen demasiado, como con Cayetano, y otros, lo defiende Couarruuias. *a* Mas quebranta este ayuno Ecclesiastico, el q̃ siendo combidado a beuer, toma entre dia algunas

e D.Tho. in d. q. 147. art. 4. ad 1.

f D.Tho. vbi sup. art. 3. ad Cast. adis, ha reuer. ie iunium. Ay. de trad. Eccles. 2. p. in con. de trad. ieiu. Cou. li. 4. ver. cap. 9

a Cou. lib. 4. var. c. 20. nu. 11. & 12.

algunas cosas de comer algunas vezes, por guardar buena criança, y vrbanidad con el q̃ le cõbida: porque la vrbanidad, y buen termino de los Christianos, consiste en guardar la ley de Christo, y los preceptos de su Iglesia, diga lo que quisiere Medina en su Suma. Notese mas, que si vno come muchas vezes en el dia del ayuno, no peca mas de vn pecado, el qual comete quando come la segunda vez, despues de la comida primera delas doze, porque el precepto de la Iglesia, solo es guardar el ayuno, conuiene a saber, de no comer dos vezes al dia, y comiendolas ya quebranta el precepto, por lo qual comiendo mas vezes no peca contra el, y esto me parece mas verdadero, aunque contra esta opinion tiene Couarruuias. *b* Verdad es, que lo contrario se tiene de dezir en el precepto de no comer carne en los dias prohibidos, porque en este precepto, principalmente sin orden a otra cosa, se manda no comer carne, como se manda no hurtar, y por tanto todas las vezes, que vno come carne, peca nueuo pecado, como lo tienen *c* Durando Paludano, Angelo Cayetano, y la costumbre ha interpretado, que obliga este precepto a los que passan de siete años, y tienen vso de razon sabiendo q̃ les està vedado, el comer carne assi lo enseña Cayetano, y Pedraza, y otros referidos por Cordoua, *e* donde dize q̃ los q̃ llegan, a esta edad estã obligados a guardar los preceptos diuinos y de la Iglesia. Lo sobredicho se entiende en los ayunos de precepto Ecclesiastico, o de regla, mas no en los ayunos de voto, porque en estos se ha de mirar la intencion del que hizo el voto, el qual si voto solamente de ayunar tal dia, peca mortalmente la primera vez que come carne en aquel dia: mas no peca mortalmente en las demas vezes que la comiere, pues no prometio mas que ayunar: empero si tuuo intencion de votar el ayuno, y no comer carne aquel dia, no solamente peca mortalmente comiendo la primera vez, mas aun las demas. Dixe, no comer, porque no se prohibe no beuer, y assi puede vno que ayuna ayuno Ecclesiastico, beuer antes, y despues de comer todo lo que le pareciere, y no pecara contra este precepto. Verdad es, q̃ caera en el pecado de la Gula, y sera pecado mortal, o venial, segun el daño que de la tal beuida sucediere, siendo el dicho daño preuisto del en si, o en su causa. Dizese a hora competente. Antiguamente la hora de comer competente en el dia de ayuno era a las tres de la tarde, pero agora lo ordinario es a medio dia, media hora antes, poco mas, o menos, como lo resuelue Couarruuias, *f* y en esto no ay mucho que escrupulear, porque ya parece ser costumbre introduzida entre los Christianos, que basta comer despues de las onze, aunque sea poco despues. Y aun ay Doctores que dizen: que se cumple con el ayuno, si se come de mañana a las ocho, o a las nueue, no se comiendo mas de vna vez, como lo afirma Medina. *g* Y noten los Frayles Menores de la regular Obseruancia, que Pio Quinto, a instancia del padre Aguilera Comissario Romano concedio en el año de mil y quinientos y sesenta y seys años, en el sexto dia de Mayo, viuæ vocis oraculo, que los Frayles Menores que anduuiessen a pie en el dia de ayuno pudiessen de mañana almorçar, y a la noche cenar, no perdiendo con esto el merito del ayuno. La qual es muy buena concesion para quitar escrupulos, acudiendo a la necessidad. Y hallandose en ella caminando, pueden vsar de vn priuilegio concedido por Leon decimo, a los Frayles Menores que andan camino, que es transferir el ayuno del dia, que caminan en otro dia. Dizese no comer carne, ni hueuos, ni leche, ni cosa que desto se haze. Esta particular està explicada en la declaracion de la Bula de la Cruzada. *h* Y nota que no es pecado mortal sin Bula comer en Quaresma vizcochos, porque la substancia de los hueuos que lleua cada vizcocho es poca: y assi no es materia de pecado mortal.

3 La segunda conclusion. Pudo la Iglesia mandar ciertos dias de ayuno por la vtilidad que dellose sigue como lo dize santo Tomas, K Lo qual prueua largamente Castro, y Ayala, y Couarruuias diziendo como en el principio de la ley Euangelica mandò la Iglesia a los fieles ayunar algunos dias, y ellos estan obligados so pena de pecado mortal a guardar este precepto, aunque por menos precio no dexen de le guardar como largamente lo prueua Soto. *l*

4 La tercera conclusion. Quando vn dia de ayuno es mandado por diuersos Papas confirmando de nueuo lo que sus antecessores han mandado el que le quebranta no comete mas de vn pecado, ni tiene necessidad de confessar la circunstancia que muchos Pontifices lo han mandado assi como no està obligado el que quebranta el voto de la castidad confessar que aquel voto le hizo y confirmò muchas vezes.

5 La quarta conclusion. El ayuno obliga a vno quando tiene cumplidos veynte, y vn año contados desde el momento, que nacio como segun Derecho, *m* se cuenta en fauor del menor. y lo trae Molina, de aqui procede que si en el dia de ayuno cumple esta edad, puede comer antes del punto que la cũple, pues en el dicho tiempo no auia precepto que le obligasse, y auiendo comido no està obligado ayunar en aquel dia pues ya ha comido, y no puede ayunar, y si antes del dicho pũto no comiere obligacion tendra de ayunar, pues passado ya este punto ay precepto que obligue a ayuno como lo dize Thomas Sanchez. *n*

6 La quinta conclusion. Aunque segun Thomas Sanchez, el qual auiendo hecho suficiente diligencia duda si ha cumplido los veynte y vn años no està obligado a ayunar atento que el precepto del ayuno solamente obliga a aquellos que tienen cumplida la dicha edad, y quando ay duda de su cumplimiento la possession esta por la libertad: pero lo contrario me parece que se deue dezir

b Couar. li. 4 var. c. 20. nume. 3.

c Dur. & Palu. ln 4. d. 15 q. 4. Angel. v. ieiun. §. 12 Sylu. ibid. q. 4. Caiet. 2. 2 q. 187. ar. 18. d Caiet. 2. 2 q. 147. art. 8. Pedra. in 3. præcep. §. 14 fol. 34. Cor. in casi. q. 6.

f Coua. lib. 4 var. c. 20. n. 14.

g Medin. in Sum. fol. 97 p. 2.

h Hab. in cõpen. prim. tit. fratres itinerantis, §. 5. i in explica. Crucia. §. 6. per totum.

K D. Th. vbi sup. art. 3. ad 1. Cast. adu. hære. ver. ieiuniũ Aya. de trad. ecc. 3. p. in cõ. de trad. ieiun. Coua. libr. 4. var. cap. 9. l Sot. lib. 9. de iust. q. 5. art. vlt.

m l. 3. §. minor. ff. de minorib. Mol. to mo 2. de iust. tract. 2. disp. 573. §. atque vt amin. a tat.

n Sanche. de matr. libr. 2. disp. 24. nu. 22. in fin.

dezir, pues el mismo Thomas Sanchez, *m* con fiessa, que quando vno duda si tiene edad para se ordenar, o para tener beneficio, ni se puede ordenar ni obtenerle, porque la possessión ha de estar por el precepto, y no hallo yo suficiente razon para no tener lo mismo en nuestro caso; pues en vno, y en otro se supone la misma duda hecha suficiente diligencia para vencerla, y en entrambos los casos se pone vno a peligro de quebrantar precepto, que obliga a pecado mortal. Por lo qual resoluiendo me digo que echa suficiente diligencia en estos dos casos el que duda si tiene suficiente edad para estar obligado a ayunar, peca dexando de ayunar, pues se pone a peligro de quebrantar el precepto del ayuno, verdad es, que no pecara mortalmente, porque segun Cayeta no, los preceptos Ecclesiasticos no obligan contanto rigor que pequen mortalmente los que con alguna buena fe, y no a sabiendas los quebrantan. Digo mas, que el que se ordena de orden sacro dudando si tiene edad auiendo hecho suficiente diligencia para vencer esta duda, no queda suspenso porque la suspension que pone Pio segundo contra los que se ordenan sin legitima edad, solamente comprehende a los que con temeridad, y presumpcion se ordenan, y este tal no podemos dezir q̃ tiene esta presumpcion, pues no está cierto no tener la edad que se requiere. Verdad es, que si la duda que tiene fuere tal que ordenandose con ella piense que peca mortalmente, y que a sabiendas quebranta la constitucion Apostolica, y precepto Ecclesiastico no solo pecara mortalmente dexando de ayunar, o ordenandose mas quedara suspenso, porque la conciencia erronea le ha constituydo en mala fe, por lo qual los confessores deuen aconsejar a estos que dexen la duda para que ni pequen, ni incurran en las dichas penas, la qual deuen dexar pues han hecho suficiente diligencia.

m Sanc. vbi sup. disp. 41. num. 38.

7 La sexta conclusion. El que por razon de voto, o constitucion regular, está obligado de abstenerse de comer carne en los Viernes, no la puede comer dia de Nauidad, si cae en Viernes como está ordenado en derecho, *n* el qual dexa en este dia el rigor del voto, y de la constitucion, para que no puedan comer carne los Religiosos, y los que huuieren hecho el dicho voto, assi como no la pudieran comer los demas fieles Christianos, si el derecho no les diera licencia para ello: como lo tienen Syluestro, *o* Armila, y Iuan Tambien, y Fray Luys Lopez, diziendo que assi lo tuuo el Padre Victoria, la qual dotrina tiene por mas prouable Sanchez. *p* De arte que no solamente por razon del voto, y constitucion regular estan obligados los tales a no comer carne dia de Nauidad, mas aun por razon del derecho comũ, que no les quiso dar la licencia que daua a los demas fieles, dexandoles sin dispensacion alguna. Y assi los Frayles de santo Domingo, los quales segun sus constituciones no pueden comer carne en comunidad, no la pueden comer dia de Nauidad, pues el derecho comun no dispensa con ellos: por lo qual sus prelados no pueden dispensar para que la coman en comunidad. Y lo mismo digo de los demas Religiosos que tuuieren semejante constitucion regular, y los que tuuieren voto, o precepto de ayunar los Viernes que obliga a pecado mortal, no solamẽte no puede comer carne dia de Nauidad, mas aun estan obligados a ayunar. Verdad es, que el que hizo voto simple de ayunar los Viernes se le deue preguntar, si tuuo intencion expressa de ayunar en este dia, aunque sino se acordo desto, no está obligado a ayunar atento que si se acordara verisimilmente se ha de creer, que no hiziera voto de ayunar en dia de tanta festiuidad. Y lo mismo se ha de preguntar al que hizo voto de ayunar vispera de vn Santo, si cae su vigilia en Domingo, porque no es verisimil que si se le acordara que podria caer en Domingo la dicha vigilia, se obligara a ayunar en este dia. Y atento que quando las vigilias caẽ en Domingo se ayuna el Sabado antes como lo tiene Azor, *q* a este le auemos de obligar a ayunar el Sabado.

n Cae. sin. de obseruat. ieiunij.

o Syl. ver. dominica. §. 2. & ver. ieiunium q. 10. vbi Arm. nu. 13 Tabien. q. 11 nu. 12. Lop. 2 p. instr. confe. c. 112. fol. 116.

p Sanc. li. 7. de matr. disp. 8. num. 16.

q Azor. li. 7 mor. c. 31. in fin. cap.

8 La septima conclusion. Los que hizieren voto de nunca comer carne no la pueden comer dia de Nauidad, pues no exceptaron algũ dia. Y en este caso no es necessario preguntarles si tuuieron intencion de no comerla dia de Nauidad, pues prometieron de nunca comer carne. Y el que hizo voto de no comer hueuos en los Viernes en memoria de la Passion de Christo, no puede cayendo Viernes dia de Nauidad comer carne, porque en este caso el que se priua de lo que menos ama, es visto priuarse de lo que mas ama que es de comer carne, atento que no se priuando de lo q̃ mas ama no da la gloria que pretende a la memoria de la Passion de Christo, por la qual hizo el dicho voto, como contra Syluestro lo tengo en nuestras questiones Regulares. *r*

r Sylu. verb. ieiunium n. 27.

9 La octaua conclusion. El que hizo voto de ayunar los Sabados, no puede comer carne dia de Nauidad si cayere en Sabado, porq̃ aunque el Derecho, *s* habla solamente en los Viernes, lo mismo se ha de dezir en los Sabados, pues en ellos se prohibe tambien comer carne segun derecho, *t* en memoria dela sepultura de Christo. Assi lo tiene Syluestro, al qual sigo en las questiones Regulares. *v* Ni pueden comer grossura dia de Nauidad cayendo en Sabado por la misma razon como lo digo en las mismas questiones Regulares.

s 3. to. q. 45. art. 3. p. 220. ver. 3. notandum.

t v. cap. fin. de obseruat. ieiunij.

v Cap. sub. de consec. d. 4.

10 La nona conclusion. La concession de los hueuos en tiempo de ayuno se estiende a la leche, y queso, no porque la leche, y queso tengan menos de carne que los hueuos, sino porque con vn mismo precepto en el Derecho, *z* se prohiben los hueuos, leche, y queso en tiempo de ayuno, pues son semillas de carne como lo aduierte Sanchez. Lo qual se entiende saluo si la leche, y queso fueren dañosos a la enfermedad, por la qual se hizo la dicha concession, pues estando prohibidos en Quaresma, ni dio, ni pudo dar licencia el medico pues eran contrarios a la necessidad que se le proponia: verdad es que no sera pecado mortal si lo que se come destos manjares fuere poca cantidad.

x Sylu. verb. ieiunium. n. 16.

y Vbi sup. artic. 3. p. 221. & 222.

z Cap. denique 4. di.

11 La decima conclusion. La muger no se escuse de ayunar los ayunos mandados por la Iglesia

a Sanc. li. 8. de mat. disp. 1. num. 38.

Iglesia por solo se lo auer prohibido su marido: pues el poder dominatiuo que sobre ella tiene no se estiende a esto: saluo si de no obedecer resultará entre ellos discordia, porque el mutuo amor que Dios quiere aya entre los casados, se ha de preferir a la obligació del precepto Ecclesiastico como lo tienen Medin. *n* Nauarro, Ledes. y Palacios. Verdad es, que si el marido la mando no ayunar en menosprecio del precepto Ecclesiastico pecará mortalmente in 1. mente obedeciendole, y quebrantando el ayuno, como lo enseñan Palacios, y otros que refiere y sigue Thomas Sanchez. *e*

n Med. C. de ieiunio q. de his quæ ad ieiunium tenentur in causa excusante Naua. in sum. c. 21 nu. 19. Led. 2. p. 4. q. 17. art. 4. fol. 203 co. 2. versi. in hoc art. Palacius, in 4. dist. 8. post. 4 cono. fol. 120 ver. denique si discordia. e Sanch. li. 9 de ma. dis. 3 num. 13.

12 La vndecima conclusion. La necessidad clara, y patente escusa a vno de ayunar, y aunque el prelado le mande que no coma carne la puede licitamente comer, no auiendo escãdalo: porque la licencia del medico, o del superior en este caso solo es necessaria quãdo la necessidad es dudosa como lo tiene Nauar. *a* hablando de la guarda de las fiestas.

a Nauar. in sum. cap. 13 n. 15. in fin. b Palu. in 4. d. 15. q. 4. arti. 2. Anton. 2. p. tit. 6. c. 2 §. 2. Syl. ver. ieiu. n. 7. Sanchez li. 3. de matr. dis. 23 c Les. li. 4. de iust. c. 2. de ieiun. n. 50.

13 La duodecima conclusion. Los peregrinos que estan en vn lugar donde ay precepto de ayunar, obligados estan a este precepto: aunque en el dicho lugar no constituyan domicilio, ni esten la mayor parte del año. Esta conclusion es contra Paludano, *b* San Antonino, y Syluestro, a los quales sigue Tomas Sanchez, y la tiene por mas verdadera Leonardo *c* Lesio, considerando la costũbre recebida de los fieles letrados, y no letrados, los quales todos piensan que los obligã los ayunos, y dias de fiesta q̃ se guardan en los lugares donde se hallan por algunos dias: principalmente por espacio de dos, o tres meses. Tanto que el ordinario de aquel lugar, con razon los podia castigar quebrantando estos preceptos, y mas que quando vno está fuera de su patria no está obligado a guardar los ayunos, y fiestas della: luego razon es que se obligue a las cargas del lugar donde estuuiere: pues el q̃ siente el prouecho deue tambien sentir el daño. Y mas que los peregrinos se han de acomodar a las leyes q̃ se guardan en el lugar donde se hallan, para que no den ocasion a sus moradores a quebrantarlas, y no paguen mal el hospedaje q̃ se les haze. Esta opinion tiene Driedo, *d* y otros que alega Lesio, y Fray Luys Lopez dize que la platica la ha admitido, y cierto que las cosas morales no se deuen regular con principios metaphisicos, y literales, sino con vna moralidad fundada en razon: y bien se echan de ver las razones en que esta opinion se funda, y que los de la contraria opinion se han querido valer de principios juridicos, los quales en otras materias siempre se han de seguir. Verdad es, que si vno passa de vn lugar a otro, por razon deste simple transito no está obligado a guardar las fiestas, y ayunos de aquel lugar, auiendo de salir del en el mismo día, o en el siguiente segun la intencion que lleua como lo tiene Lesio. *e*

d Dried. li. 1 de libert. Christ. c. 17. cip. fin. Lop. 1. p. instr. cõs cientia, c. 52

e Les. vbi sup. num. 51.

14 La decimatercia conclusion. El que parte de mañana del lugar donde mora fiẽdo dia de ayuno, y ha de llegar en el mismo dia a otro donde puede comer carne, no la puede comer en el lugar dõde sale de mañana, pues estando en el obligacion tiene de ayunar. Puede pero almorçar como lo tiene Tomas Sanchez, *e* si sabe de cierto que en aquel dia ha de llegar al lugar en el qual no ay precepto de ayunar: porque ya que en el puede comer dos, y tres vezes no está obligado a ayunar aquel dia como lo dize Lesio. *f*

e Sanc. vbi s.

f Les. vbi su. num. 58,

15 La decimaquarta conclusion. Los Frayles menores por razon de su regla estan obligados a ayunar la Quaresma aunque no ayan cumplido los veynte y vn años de edad como lo tiene San Buenauentura, *g* y los expositores de la dicha regla: y lo defiendo en las questiones Regulares. *h* Porque aũq̃ el derecho comun no obligue a los fieles que no tienen cũplida esta edad, y el precepto de la regla no sea mas que precepto, y no voto, no deuen ser regulados por esta regla los Religiosos, los quales son mas q̃ fieles, pues vltra de ser Christianos, son Religiosos religados con la regla que professaron de gana, y voluntad, la qual con todos sus preceptos está obligados a guardar con mas rigor que los Christianos comunes estan obligados a guardar los preceptos Ecclesiasticos. Y assi vemos que aunque a todos los Christianos comunes es licito comer carne en Viernes, cayendo en este dia la Nauidad del Señor: no quiso conceder esta licencia el derecho: *i* a los Religiosos que por cõstitucion no la pueden comer, aunque la dicha constitucion de su naturaleza no obligue a pecado mortal, porque diferencia ha de auer principalmente en lo que toca a la mortificacion de la carne de los fieles comunes a los Religiosos, y en esta sazon se deuierõ fundar los padres, y professores de nuestra sagrada Religion, los quales siempre han tenido, y guardado lo mismo: y si agora nueuamente hã intentado algunos dezir lo contrario, fue por que no calaron esta razon, y por ella tengo por cierto lo mismo en los ayunos de las demas Religiones, como con Cayetano, Syluestro, y otros que alego lo digo en nuestras questiones Regulares. *k*

g Bonau. super reg. ca. 3 h 2. to. q. 100. arti. 4. & 8.

i Cap. fin. de obser. ieiun.

K in d. ar. 8. a p. 503. vsq. ad p. 509.

16 La decimaquinta conclusion. El Frayle menor quando en los Viernes de entre año, y de Aduiento cae alguna vigilia de ayuno dexando de ayunar quebranta dos preceptos, vno de su regla, y otro Ecclesiastico, dixe de entre año porque no quebranta mas de vn precepto dexãdo de ayunar los Viernes dela Quaresma, porque la Regla no obliga ayunar estos Viernes con particular precepto, sino cõ el comun que obliga a ayunar la Quaresma. Assi lo tiene Ouando. *a* Y es de aduertir que no ayunando vn Viernes de entre año, en el qual cayò vna vigilia de ayuno, no cumple confessando que dexò de ayunar vn Viernes, en el qual por precepto Ecclesiastico estaua obligado a ayunar, sino dize tambien, que estaua obligado a ayunar por precepto de su Regla. Porque aunque el quebrantamiento de dos preceptos Ecclesiasticos no mude la especie de vn pecado, cometido contra ellos: pues se peca contra vna misma virtud: empero el precepto de la Regla, es mas que Ecclesiastico, y quebrantandose, se quebranta la virtud especial de la Religion: y quando se haze con

a Ouan. in 4 d. 26. propos. §. 3.

tra

tra alguna virtud particular esta circunstancia, segun todos muda la especie del pecado.

Capitulo XL. Porque maneras se quita la obligacion del ayuno, y quien puede dispesar en el, y para que valga la dispensacion, que cosas han de concurrir.

Por quatro maneras se quita la obligacion del ayuno, por impotencia, necesidad, piedad, o dispensacion, num. 1.

Si los Frayles Menores, que no han llegado a veynte y vn años, estan obligados a guardar los ayunos de su Regla, ibid.

Si los enfermos y viejos estan libres de ayuno, ibidem.

Si por causa de piedad se quita la obligacion del ayuno, ibid.

Si los que con licencia del medico comen hueuos, y cosas de leche en Quaresma, ayunan numer. 2.

Si dando el medico licencia para comer hueuos, es visto darla para comer cosas de leche, n. 3.

Si el Papa, y los Obispos pueden dispensar en los ayuuos, conc. 1. num. 3.

Si queda libre del ayuno aquel que con dispensacion del superior sin causa dexa de ayunar, conc. 2. num. 4.

Si el Obispo, o el inferior del Papa puede dispensar sin causa en el ayuno Ecclesiastico, y quando es visto hazerse la tal dispensacion, concl. 3. num. 5. & concl. 4 num. 6.

Si puede el Obispo dispensar sin causa en el ayuno que manda otro su igual, concl. 5. num. 7.

Si puede el superior sin causa dispensar enel ayuno votado, concl. 6. num. 8.

Si el que está dispensado para comer carne en tiempo del ayuno, puede cenar, conc. 7. nu. 9.

Si aquel con quien está dispensado en tiempo de ayuno para comer carne, puede comer pescado, conc. 8. num 10.

Si los ayunos del jubileo basta que se hagan con hueuos, vid. in verb. Iubileo.

Si el que tiene necesidad euidente para no ayunar peca dexando de ayunar, no auiendo dispensado el Prelado con el concl. 9. num. 12.

1 PAra explicacion de lo que se propone en este capitulo, se ha de notar lo primero, que por quatro maneras se quita la obligacion del ayuno, conuiene a saber por impotencia, por necesidad, por piedad, o por dispensacion. En la primera manera se comprehenden dos menores de veynte y vn años, aunque sean mugeres. por quanto está determinado para el augmento, y crecimiento natural. Aunque yo acõsejaria a los que no tienẽ veynte y vn años, que seria bien ayunar algunos dias de Quaresma, y vigilias mas, o menos conforme a como llegan a la dicha edad, y segun la costumbre de la tierra, como lo dize Sylua, Cinus, Nauarro, y Cordoua, aunque los Canonistas van por otro camino. Verdad es que si el menor de veynte y vn años por voto se obliga a ayunar algun dia, obligado quedara a ello, teniendo mas de catorze años de edad. Tambien los viejos no estã obligados a la ley dl ayuno, como no lo estã los enfermos, porque la vejez enfermedad incurable es: y viejo se llama ordinariamente de sesenta años arriba, como lo dize Nauar. *b* Lo qual segun Cayetano se ha de dexar al arbitrio del prudente varon, porque algunos son más viejos, y debilitados de cincuenta años, que otros de sesenta. Por necessidad se quita esta obligacion, y assi no estan obligados a ayunar los trabajadores, los quales no podran exercitar su oficio bien, ni ganar de comer ayunando, como son herradores, herreros, caminantes, y otros de semejantes oficios, porque los que no tienen oficio de tanto trabajo, como son los escriuanos, abogados, y sastres, obligados estan a ayunar. Y los trabajadores que no estã obligados a ayunar, aduiertan que lo estan en los dias de ayuno, que no son de trabajo, saluo si quedan tan cansados del trabajo del dia passado, que no lo puedan hazer: y tambiẽ si ayunando en ellos, no tendran fuerças bastantes para trabajar el dia siguiente.

b Nau. vbis. n. 16. Cant. 2. 2. q. 147. art. 4.

La tercera manera por donde se quita la obligacion del ayuno, es por piedad, conuiene a saber, quando el ayuno impide otra obra de mayor caridad, como si vno estuuiesse velando toda vna noche a vn enfermo, y no pudiesse lleuar el trabajo ayunando: La quarta manera es dispensacion: para inteligencia de la qual pondre abaxo ciertas conclusiones.

2 Lo segundo se deue notar: Que dando el medico licencia a vno, para que coma hueuos en Quaresma, verdaderamente ayuna: guardando en lo demas la forma del ayuno porque aunque la abstinencia de la carne es de essencia del ayuno Ecclesiastico, como consta del Derecho: *a* pero la abstinencia de los hueuos, y lacticinios, no es de su essencia, pues segun la comun opinion referida por Couar. *b* en los ayunos de las vigilias, y quatro Temporas se pueden comer, y assi comiendo vno en la Quaresma estos manjares con licencia del medico, verdaderamente ayuna, guardando en lo demas la forma del ayuno. Ni obsta que en la Quaresma se prohiba comerlos, porque se prohiben, no porque el comerlos, quebrante la essencia del ayuno Ecclesiastico, sino por razon del tiempo de penitencia, la qual cessa, auiendo necessidad.

a c. de vsucar num d. cons. diff. 3.
b Cou. lib. 4. var. c. 20. n. 15.

3 La primera conclusion es. El Papa puede dispensar enlos ayunos generalmente, y el Obispo puede dispensar, para que vno teniendo justa causa no ayune, y aun el parrocho ausente el Obispo puede hazer lo mismo, y qualquiera prelado de las Religiones puede dispensar con sus subditos, auiendo justa causa para ello. Y aduiertan los Frayles Menores, de la regular Obseruãcia que Sixto IIII. *a* les concedio, que no pudiendo ayunar bien por enfermedad, o flaqueza, no esten obligados a ello, y assi no tienen necessidad de acudir a sus prelados por dispensacion en semejantes casos: solamente deuen, y pueden acudir a ellos para mayor seguridad de sus conscien-cias, pidiendoles declaren ser aquella suficiente flaqueza, o enfermedad, para que queden libres

a Hab. in cõ. pen. in iejun. §. 4.

a Syl. Cin. n. 6. Aug. ibi. Nau. in mã. c. 21. Syl. nu. 1. Cor. Mora. q. 6.

libres del ayuno. Y aduiertan a cerca desto los prelados los que dize Cayetano, *b* que quando los subditos les vienen a pedir licencia para no ayunar, alegando para ello causa suficiente no les respondan. Yo lo dexo en vuestra conscien-cia, antes se deuen compadecer dellos, como padres, librandolos con benignidad de sus escrupulos.

b Caiet. 2.2. q.147. art.4.

4 La segunda conclusion. Quando vno está obligado a ayunar por ley Ecclesiastica, solamente dispensando el superior, que no ayune, sin auer causa razonable, libre queda del ayuno: empero el superior que dispensó, pecó, y aun el que alcançó la tal dispensacion, si la pidio, y alcançó sin causa razonable, pues sin auer causa para ello, no se quiso conformar cõ las costumbres honestas de aquellos, con los quales viue. Dixe y sabe que le fue concedida sin causa razonable, porque si con buena fe piensa que el superior se la concedio, entendiẽdo auer suficiente causa para ello mientras estuuiere con esta buena fẽ, no peca. Assi lo dize Nauarro, *c* al qual sigue Fray Luys Lopez. Lo mismo se ha de dezir de la dispensacion hecha por vn Monarca, que no reconoce superior en sus leyes, porque la tal dispensaciõ hecha sin causa vale, aunque peca dispensando y peca aquel que la pidio, sabiendo que sin causa le fue concedida. Verdad es, que el pecado desta solamente sera venial, saluo si ay escandalo y daño notable de tercero, como lo dize Cayetano. *d*

c Nauar. in prælud. 9.n. 11. & 12. Lopez in inst. conf. 1. c.4.

d Caiet. 1.2. q.96.

5 La tercera conclusion. Quando se pide dispensacion para no ayunar al inferior que no hizo la ley del ayuno como quando se pide dispensacion al Obispo para no ayunar algun ayuno de la Iglesia obligatorio, por precepto della no vale la tal dispensacion, haziendola inferior al Papa, sin causa razonable, porque la dispensacion hecha por el inferior a cerca de la ley del superior, sin alguna causa no vale como está ordenado por los Canones Ecclesiasticos: *e* lo qual entiendo yo, saluo si el inferior tiene para este caso, y otros semejantes, plenitud de potestad concedida por su superior, como entiendo, la tiene el Nuncio de su Santidad para los casos q̃ le son concedidos, y assi deue ser entendido lo que dize Nauar. *f*

e c. dudũ col. 2. de elect.

f Nau. vbi s. num. 31.

6 La quarta conclusion. No es visto el inferior hazer la dicha dispensacion, sino dize expressamente que la haze, aunque mande, y permita hazer algo, lo qual sin su dispensaciõ no se puede hazer. Lo qual se ha de entender como dize F. L. Lop. *g* saluo si ay razonable causa para dispensar, porque auiendola mandádo lo susodicho, es visto dispẽsar: y assi mãdando el Obispo a vno comer carne en dia prohibido, es visto dispẽsar cõ el, auiẽdo justa causa para ello. Assi como mãdando el Papa, o el que tiene autoridad para ello ordenar a vn ilegitimo, es visto dispensar con el en la irregularidad, como lo dize Medina. *h*

g Lop. vbi s. num. col. 33

h Medin. in sum. fol. 54. p.1.

7 La quinta conclusion. Quando el ayuno del qual se pide dispensacion al inferior fue mandado por otro su igual antecessor, puede entonces el dicho inferior con causa dispensar en el, como lo tiene Nauarr. *i* y entonces es visto dispensar en el, quando con prudencia, y sabiendolo, manda, o concede alguna cosa contra la tal ley, aunque no haga mencion de dispensacion alguna.

i Nau. vbi s.

8 La sexta conclusion. No puede el superior dispensar en la obligacion del ayuno obligatorio, por razon de voto o juramento sin auer causa razonable, porque las obligaciones de los votos y juramentos son concernientes al derecho diuino, y aunque en el fuero exterior sean las dispensaciones validas, y ratas en el interior de la conscien-cia no siempre ay seguridad, sino huuo suficiente causa de la dispensacion, conuiene a saber, si el que la pidio callo alguna circunstancia necessaria, por tanto quanto a este fuero muchas vezes las dispẽsaciones en semejantes casos concernientes al derecho diuino, no valen tanto, quanto suenan, conforme la comun opinion defendida por Soto, *K* y Miguel de Palacios.

K Sot. lib.2. de iust. q.7. ar.3. Pal. in 4.d.10. & d. 13.

9 La septima conclusion. Aquel con quien está dispensado que pueda comer carne en tiempo de ayuno no puede cenar, si se dispensó con el, porque le hazia mal el pescado, y huevos: empero si le es concedida la carne, por estar flaco, para que cobre salud, y para mejor conualecer, puede licitamente cenar. Esta opinion es de Vitoria, la qual sigue Cordoua, *l* y me parece muy conforme a razon natural, y moral, con la qual mas que con metaphisicas hemos de regular las cosas morales. Y assi no admito la opinion de Cayetano. el qual dize absolutamente, que el dispensado para comer carne, puede cenar, ni recibo la de Medina Complutense, el qual absolutamente dando en otro extremo, dize lo contrario. Y assi se aparta dellos Cordoua.

l Cordou. in sum. q.143. fol.41.

10 La octaua conclusion, Aquel con quien es dispensado que coma carne en tiempo de ayuno, no puede comer pescado, saluo si lo comiesse por despertar al apetito, porque en este caso, ni aun sera pecado venial, quando tuuiesse necessidad de despertarle, por razon de alguna enfermedad: ni cõdenaria yo a pecado mortal, si vno dispensado para comer carne, por conualecer, o cobrar fuerças comiesse vn poco de pescado juntamente con la carne, principalmente siendo persona acostumbrada a comerle, y que gusta mas del que de la carne: saluo si el medico le dixere, que por entonces comiendo pescado, se ponia a peligro de vna graue enfermedad. Ni tampoco condenaré yo por pecado, si vno a quien se concede comer carne, porque le haze mal el pescado, comiesse con ella de vna trucha, o de otro pescado sano. Y conforme a esto se ha de entender lo que sobre esto disputan Cordoua, *m* y Angles. Si los ayunos del Iubileo, basta que se hagan con huevos, por los que tienen la Bula de la Cruzada: vease en la palabra Iubileo.

m Cord. vbi supr. q. 168. Ang. in flor. rib. 4. de abstinetia in c. difficultate. 6. fol. 427.

11 La nona conclusion. El que tiene necessidad euidente para no ayunar, no peca dexando de ayunar, aunque el prelado no aya con el dispensado, como lo dize santo Thomas, *a* y Cayetano afirma, que no peca mortalmente el que dexa de ayunar, pensando con buena fe, que tiene causa razonable para no estar obligado a ello, aunque en realidad de verdad no sea la causa suficiente.

a D. Tho. 2.2. q.147. art.3. Caiet.

Cap.

BAPTISMO.

Cap. XLII. Del Baptismo, quanto a su essencia, y ministro, y si se puede reyterar.

Que cosa sea baptismo, y como se ha de hazer en agua natural, num. 1.

Si es verdadero baptismo, diziendo el Obispo: Nos te baptizamus, *ibid.*

Si puede vno con la misma forma, y lauatorio baptizar a muchos, ibid.

Si vale el baptismo diziendo: In nomine Patrias, & Filias, &c. *o diziendo,* In nomine Genitoris, geniti, & ab vtroque procedentis; *o diziendo,* In nomine Trinitatis, *numer. 3.*

Si el secular, aunque sea muger, o regular, puede baptizar. conc. 1. num. 4.

Si el que es inhabil para baptizar, puede baptizar, ibid.

Si esta obligado el adulto en tiempo de extrema necessidad a pedir el baptismo de manos del preciso, ibid.

Si el Cura duda si vno fue verdaderamente baptizado, le puede otra vez baptizar, concl. 2. num. 5.

Si el secular peca mortalmente baptizando con necessidad estando el en pecado mortal, conc. 3. num. 6.

Si es licito baptizar el niño desechado debaxo de condicion naciendo entre fieles, y de fieles, concl. 4. nu. 7.

Si el que saca niño de pila peca mortalmente no teniendo cuydado de instruyrle en la Fee, concl. 5. num. 8.

Si los Capitanes que cogen niños infieles en la guerra los pueden luego vender a sus padres, o a otros infieles sin que los hagan baptizar, concl. 6. num. 9.

Si las parteras estan obligadas de charidad a saber la forma del baptismo, conc. 7. num. 10.

Si para recebir el baptismo es necessario, que el adulto tenga dolor por Dios de su mala vida conc. 8. num. 11.

Si los Monges pueden baptizar con licencia del ordinario, y si los mendicantes incurren en descomunion baptizando sin su licencia, concl. 9. num. 12.

Si lo puede a hazer, y administrar los Sacramentos en las Indias Occidentales, concl. 10. numer. 13.

Si el Baptismo se puede dar cõ oleo viejo, y si en las Indias pueden los Religiosos baptizar cõ olio consagrado de quatro años, concl. 11. numer. 14.

Si los frayles pueden ser compadres en el Baptismo, y en particular los Menores, y si pueden baptizar, concl. 12. num. 15.

Si vale el baptismo que haze el ignorante diziendo: yo te baptizo con el Padre, con el Hijo, y con el Espiritu Santo, ibid.

1 PAra explicacion de lo propuesto se deue notar, que el Baptismo es vn lauatorio exterior del cuerpo hecho con cierta forma de palabras instituyda por Chri-

A sto. Dixe lauatorio, el qual es necessario que haga otro, y no basta que el que se quiere baptizar, se laue a si mismo, y este lauatorio ha de ser con agua natural, porque con otro licor no se puede hazer, como està difinido en el Concilio Tridentino. *a* Y como sea lauatorio es necessario que el agua con que se ha de hazer no sea mezclada con tierra, de manera que mas sea lodo que agua, y es necessario que no esté hecho yelo, ni granizo, ni nieue, porque estos son cuerpos densos, y no fluydos, sino se derriten, y assi no son aptos para lauatorio. Ni se puede hazer en agua rosada, o sacada por alquitara, o artificio, porque el agua natural es materia deste Sacramento. Dixe hecha con cierta forma de palabras, las quales son, *Ego te baptizo, in nomine Patris,*

B *& Filij, & Spiritus sancti*, como consta de san Mateo, *b* y necessariamente en esta forma ha de ser exprimida la persona del que es baptizado, aunque la persona del baptizante basta que expressa, o tacitamente se exprima. Y nota, que opinion es de Catolicos, que sea verdadero baptismo, diziendo: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Iesu Christi, & Spiritus Sancti.* No ta mas, que si el Obispo dixere con autoridad. *Nos te baptizamus in nomine, &c.* vale el baptismo, como lo tiene santo Tomas, *c* Soto, Ledesma, y todos los modernos, y Enriquez, en su Suma. 3. Nota mas, que puede vno cõ vna forma, y con vn lauatorio baptizar muchos diziendo, *Ego vos baptizo*, assi como puede vno absoluer a muchos, diziendo, *Ego vos absoluo*, y assi como puede vno consagrar muchas hostias, diziendo: *Hoc est corpus meum.* Y

C assi vemos, que el Obispo diziendo vna vez estas palabras. *Accipite potestatem*, ordena a muchos que tocan juntos, o succesiuamente la materia, vease acerca de lo susodicho a Soto, *d* y Alcocer.

3 Nota mas, que vale el baptismo, diziendo. *In nomine Patrias, & Filias, & Spiritua sancta*, porque la muracion de las palabras desta forma en otras palabras, que tienen el mismo sentido, no vicia el baptismo, como lo trae Soto. Y aunque ay opinion, si vale el baptismo, diziendo: *Ego te baptizo in nomine genitoris, geniti, & ab vtroq; procedentis*, lo mas prouable es, que no vale, pues no se exprimen en esta forma las personas debaxo de sus nombres proprios relatiuos, mas por actos nocionales conforme lo que dize santo Tomas, *e* Scoto,

D Soto, y Bartolome de Ledesma, tanto que no vale el baptismo, diziendo: *In nomine Trinitatis*, como lo tiene Santo Tomas, *a* Scoto, Soto, y Ledesma con la comun. Muchas cosas se podrian dezir acerca desto, conuiene a saber, si valio el baptismo hecho en algun tiempo: *In nomine Christi*, y otras dificultades, que en esta materia traen los Theologos, los quales dexo de proposito, porque mi intencion en esta Suma es solamente dezir lo que mas ordinariamente se pratica, y trae entre manos. Vease a Henriquez *b* en su Suma, porq̃ en ella dize todo lo que ay en esta materia, y alega los Autores necessarios, para que se entienda. Vẽgamos pues a resoluer lo restante desta materia por conclusiones.

a Conc. Tri. sess. 7. de bap. canone. 2.

b Mat. vlt. cap.

c D. Th. 3. p. q. 60. art. 7. Sot. in 4. d. 1. q. 5. art. 7. Ledes. q. 5. Henriq. lib. 1. de bap. c. 2.

d Sot. in 4. d. 4. q. vnic. 4. Alcocer in sum. c. 11. Soto vbi supr. d. 1. q. 1. ar. 8 & d. 3. ar. 5

e D. Th. in 3. p. q. 69. art. 5 ad 7. Scot. in 4. d. 3. q. 2. artic. 3. Sot. vbi sup. ar. 3. Ledes. in sũ. tit. de bapti. disp. 4.

a D. Tho. in 4. d. 3. q. 21. art. 2. ad 4. Sot. art. 6. Ledes. q. 2.

b Henriq. in sum. libr. 4. Dia. 39. d. 2.

4 La primera conclusion. El secular puede baptizar, y otro qualquiera, aunque sea Religioso de nuestro Padre san Francisco, puede, y está obligado a baptizar en estrema necessidad. Assi está decretado en derecho canonico lo qual se entiende, no estando en la tal estreme necessidad algun sacerdote presente, que pueda dar el baptismo, como lo difinio Vrbano Papa. *c* De donde se sigue, que el lego baptizando sin necessidad, peca si la ignorancia no le libra, porque el que ministra algun Sacramento sin licencia del Cura, peca mortalmente. De donde se colige mas, que la muger que baptiza en presencia del varon, y el secular en presencia del diacono, o subdiacono, no pecan mortalmente, porque no vsurpan en este caso oficio ageno, pues ni al varon, ni al diacono, ni al subdiacono, pertenece en este caso la administracion de este Sacramento, segun derecho. Sigueſe mas, que el padre que baptiza a su hijo con vrgente necessidad no peca, antes deue ser por ello alabado, aunque si le baptizò fuera deste caso y necessidad pecò mortalmente, empero vale el bautismo y queda inhabil para pedir el debito a su muger como se dira en su lugar. Y nota para perfeta explicacion de este punto, que en estrema necessidad los precisos, y los hereges pueden baptizar, conformandose con la intencion de la Iglesia, como despues de otros lo resuelue Soto, *d* porque todos los mortales pueden ser ministros de este Sacramento, no auiendo algun impedimento de naturaleza, porque el que no tiene manos, no puede baptizar, ni el mudo: pues el vno no puede hazer el lauatorio, o echar el agua, y el otro no puede dezir las palabras que son forma del Sacramento, ni el loco puede baptizar, porque le falta la intencion que es necessario que aya alomenos virtual, de hazer aquello que la Iglesia, o que Christo instituyò, y assi como al loco le falta esta intencion, no puede ser ministro. De aqui se infiere, que queriendose el adulto baptizar, estando en estrema necessidad no auiendo Catolico que lo bautize, puede, y aun está obligado a recebir este Sacramento de mano del preciso, que le quiere socorrer, como despues de Cano, y Victoria lo tiene Nauarro, *e* y Gutierrez.

5 La segunda conclusion. Si alguno prouablemente duda si vno está baptizado, le puede otra vez baptizar con condicion, sino estàs baptizado, yo te baptizo. Assi está determinado en Derecho, *f* y assi el Sacramento de la Extrema vncion se puede dar a vno del qual se duda si está muerto, debaxo de condicion si está viuo, como dizen comunmente los Dotores. *g* Dixe prouablemente duda, por que no dudando prouablemente, illicito sera este rebaptismo. De donde se sigue, que el Cura, sabiendo que han baptizado vn niño en casa, antes que se lleue a la Iglesia, está obligado a inquirir con gran diligencia de que forma, è intencion se hizo este baptismo, y hallando que se hizo conforme a lo que está determinado en la Iglesia, baptizando al niño otra vez, aunque sea debaxo de condicion, quedara irregular como está determinado en Derecho. *h* Y aduierta que si alguna parte minima del baptizado se baptizo q̃ reytere el batismo debaxo de condicion, y si alguna parte principal, como la cabeça, o la espalda no se ha de reyterar, porque auiendo variedad de opiniones, como la ay en este caso, y otros desta manera la mas segura se ha de seguir, y esté aduertido, que si el agua del baptismo llegare solamente a los cabellos, se deue reyterar, porque para ser bautismo ha se de bautizar, alomenos vna parte integral del cuerpo, en la qual está toda anima racional, la qual no está en los cabellos, y por esta causa, si el agua baptismal, solamente toca las vestiduras, y no al cuerpo, no vale el baptismo.

6 La tercera conclusion. El secular que está en pecado mortal baptizando a alguno en caso de necessidad no peca mortalmente, como lo dize Santo Thomas, *i* y es comun opinion seguida de Syluestro, y Nauarro, por que no bautiza como ministro consagrado, y deputado de la Iglesia para ello, sino solo acude a la necessidad del baptizado, y si pecasse mortalmente no se acudiria a esta tan vrgente necessidad, y se condenaria el que se auia de baptizar. Y por la misma razon, si el sacerdote baptizasse sin solemnidad, en este caso no pecaria mortalmente, aunque esté en pecado mortal, porque en el no baptiza como ministro consagrado socorriendo a la necessidad del niño, el qual ha de ser preferido en este ministerio al secular por la reuerencia q̃ se deue a este Sacramento. Assi lo tiene Suarez, *K* y Scoto dize, que puede administrar este Sacramento estando descomulgado de descomunion mayor, porque concurriendo dos preceptos incompatibles aquel obliga mas cuya transgresion causa mayor daño como el no socorrer al que está en semejante necessidad causa mayor daño, que administrar el Sacramento del Baptismo estando en pecado mortal, o descomulgado.

7 La quarta conclusion. Licito es baptizar con condicion al niño desechado nacido entre fieles, y de padres fieles, porque puede acaecer, que la priessa de encubrir el parto no dè lugar al Baptismo, ni a escriuir vna cedula que lleue el niño consigo, en que se diga, que no está baptizado acordandose la madre mas de su honra, y fama, que de la salud espiritual de su hijo. Y bastan estas conjecturas para que se pueda administrar este Sacramento debaxo de condicion, como se dispone en el Concilio *l* Cartaginense V. y en el Africano, *m* y en el Vormacense. *n*

8 La quinta conclusion. El que saca de la fuente del Baptismo a vn niño peca mortalmente, no le enseñando despues la Fé, y Doctrina Christiana, teniendo necessidad de esta instruccion, por ser hijo de infieles, o de fieles negligentes en esta enseñança, y siendo hijo de fieles en duda deue creer que sus padres le enseñaran. Por lo qual pocas vezes acaece entre los Christianos siendo los padres Christianos que los padrinos esten obligados a esta

c Vrb. in canon. super quibus 30. q. 1.

d Sot. in 4. d. 1. ar. 5. ar. 71 pa. 108. ca. 2 & seq.

e Nauarr. in man. c. 22. n 7. Guti. in q. Canoc. q. 1427. cap. 1. & 2. fol. c. 2 de ba.

f Doct. in 3. d. 23.

h cap. 1. extra de bap. & eius esse.

i Tho. 3. p. q. 54. art. 6. ad 3. Syl. ver. baptismus num. 4. Naua. in sum. c. 22.

K Sua. in 3. p. D. Tho. q. 65. ar. 4. pa. 210. col. 1.

l Cap. 6.

m Cap. 39.

n Canon. 70

a esta instruccion. Verdad es que han de saber, que son llamados a obligarse a lo susodicho pidiendo la necessidad. Y desta manera se entienden segun santo Tomas *a* los Sacros *b* Canones que tratan desto.

a D. Th. 3. p. q. 67. ar. 8.
b cap. ves autem de consec. d. 4.

9 La sexta conclusion. Los Capitanes y soldados que cogen los niños de los infieles en la guerra, los pueden vender a sus padres, o a los mismos infieles, y no estan obligados a hazerlos baptizar, porque aunque son señores dellos y tienen obligacion de cuydar sobre su salud espiritual, esto se entiende, saluo si luego los quieren vender a sus padres, y no tenerlos debaxo de su dominio. Y vendiendolos no cooperan al pecado que han de cometer sus padres enseñandolos a guardar su secta, porq̄ vsan del derecho que tienen para los vender. Con estas razones y otras defiende esta conclusion Suarez. *c* Verdad es, que pidiendo estos muchachos el baptismo tengo por cosa cierta, que no los pueden vender, porque aun que el dominio ganado en la guerra les dè licencia para ello, Dios que es supremo señor les quita en este caso este dominio, queriendo ellos poner impedimento al baptismo.

c Suar. ad 3 p. D. Tho. q. 66 ar. 16. p. 320 col. 2.

10 La septima conclusion. Aunque Nauar. *e* despues de Paludano siente, que las parteras tienen obligacion de saber la forma substancial del Baptismo, empero Suarez, *f* no las obliga a tanto: diziendo que solamente estan obligadas a saber como han de sacar la criatura illesa. Yo vista la necessidad del baptismo, y que muchas vezes no sufre dilacion por muy pequeña que sea, y que ninguno mejor, y con mas breuedad puede acudir a ella, sino es la partera, no puedo dexar de tener q̄ la caridad las obliga a saber la dicha forma: pues su oficio es estar mas propinquas al parto, que las demas personas, y por respecto de la dicha propinquidad pueden en vn punto remediar la criatura para que no perezca eternalmente, y para la salud eterna della, obligacion tiene de saber la dicha forma.

e Nau. in sum. c. 22. num. 6
f Suar. vbi s. q. 71. ar. 4. p. 438.

11 La octaua conclusion. Aunque Soto, *g* tiene, que para vn adulto recibir el baptismo basta que tenga qualquiera dolor, y que cesse de pecar, aunque no tenga proposito de no pecar, pero Nauarro, *h* se aparta desta doctrina, diziēdo que no basta qualquiera dolor por cosas temporales, sino por Dios, y que hazē mal los que (como es fama) baptizan en las Indias a los Indios, y a los negros que piden baptismo por niñerias de brincos que les dan, aunque muestren algun dolor de sus pecados no fundado en el amor de Dios. Ni el Concilio Tridentino, *i* dize que basta el dolor que pone Soto, solo dize, que se requiere el dolor q̄ antes del Baptismo conuenia tener, mas no explica qual ha de ser, y por el consiguiente dexa esto, como antes del Concilio estaua determinado. Y antes del Concilio se requeria dolor por Dios de la vida passada.

g Sot. li. 2. de nat. & grat. c. 15.
h Nau. in c. 1. de consec. cap. 36. vers. hac tamen dott. Card. l. 1. qq. q. 2. pa. 28. col. 1. in pr. inc.
i Trid. sess. 6 cap. 6.

12 La nona conclusion. Segun Derecho, *k* los Monges Presbyteros doctos, y de buenas costumbres con licencia del Ordinario pueden predicar, y baptizar, y los mendicantes, si baptizan sin la dicha licencia, y sin necessidad no incurren en descomunion, porque por sola la administracion de los Sacramentos de la Eucharistia, del matrimonio, y de la Extrema Vncion, sin la dicha licencia, incurren en la dicha censura, como lo aduierte Soto. *l*

k c. doctos c. placuit 16. q. 1.

13 La decima conclusion. En las Indias pueden los frayles Mendicantes baptizar en sus Monasterios, o en las Iglesias diputadas a ellos a todos los Indios, aunque sean de otros lugares pertenecientes à los Clerigos, ò à otros Religiosos por vna concession hecha por Pio Quinto à los Frayles Menores, para exercer oficio de Parrochos en las dichas partes, como se contiene en nuestro Bullario. *m* Y parece que pueden los dichos Religiosos en estas partes baptizar los hijos de los Españoles, que llaman mestizos, atento que el poder, que tienen para administrar todos los Sacramentos, es en fauor de la propagacion de la Fé, como lo da a entender Adriano Sexto en su Bula, que se pone en el mesmo Bullario. *n* Y esta razon milita en entrambos los casos, como lo aduierto en las questiones Regulares. *o*

l Sot. in 4. d. 4. q. vnic. ar. 3. cōs. 2. Cle. de priu.
m Pag. 889. col. 2. & pa. 890.
n Pa. 739. col. 1. n. 9.
o 1. tom. q. 31. ar. 4. pa. 325

14 La vndecima conclusion. Segun los Sacros Canones, *p* el baptismo se da con oleo sagrado, y dize Nauarro, *q* ser pecado mortal baptizar con el viejo, saluo en el articulo de la muerte, por razon de lo qual no se ha de quemar, hasta que venga el nueuo, por lo qual Leon Decimo, concedio que los Religiosos en las Indias puedan vsar del oleo sancto consagrado de tres años, y Gregorio Dezimotercio añadio mas vn año, de arte que pueden vsar del que ha quatro años que está cōsagrado, como lo digo en las dichas Questiones *a* Regulares.

p cap. licitus de cōsec. d. 3 c. si quid de consec. d. 4.
q Nauar.

15 La duodecima conclusion. Segun Derecho, *b* y lo que trae Pedro Gregorio, prohibido está a los Religiosos ser compadres en el baptismo, sacando al baptizado de la pila. La qual prohibicion estiende Nauarro, *c* a los Canonigos reglares, atento que este decreto se funda en Religion: porque antiguamente los padrinos besauan las mugeres, como lo aduierte la Glossa, *d* y por esta causa nuestro Padre san Francisco en su Regla con rigor mandō a sus Frayles, que no fuessen padrinos para que dello no naciesse esse escandalo, y no les prohibio que baptizassen: y assi en vn capitulo general de nuestra Orden se les concede que puedan baptizar en extrema necessidad, no auiendo sacerdote que lo pueda hazer, como lo trato en nuestras Questiones *e* Regulares. Y aduierte, que la muger ignorante que baptizare, diziendo: Yo te baptizo con el Padre, y con el Hijo, y con el Espiritu santo es verdadero Baptismo, como lo prueua largamente Paulo Comitoli. *f*

a Vbi s. ar. 5.
b ca. monac. de consec. P. Greg. l. synt. iur. c. 8. iuxta fin. & li. 1. c. 28. num. 17.
c Nau. lib. 3. consi. tit. de statu mona. cons. 10.
d Glos. in d. c. monach.
e 2. to. q. 31. ar. 1. p. 122.
f Comit. li. 1 respon. moral. q. 10. p. 17.

Capit. XLIII. De la obligacion que tienen los Curas de administrar este Sacramento en tiempo de peste, o de otra qualquiera necessidad semejante.

Si en tiempo de peste tienen obligacion los Curas de Baptizar a los niños, aunque sea con peligro de su vida, conc. 1. num. 1.

Si en tiempo de peste pueden ser compelidos los seculares a baptizar a los enfermos della por no poner â peligro los Curas necessarios para la confession, conc. 2. num. 2.

Si en tiempo de peste pueden ser ministros deste Sacramento los seculares, conc. 3. num. 3.

Si en estrema necessidad puede baptizar vn secular estando presente vn sacerdote Frayle Menor ibidem.

Si en tiempo de peste se puede baptizar vn niño en casa, o en alguna Capilla mas propinqua, y si en este tiempo se puede dexar la solemnidad del Baptismo, conc. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion. En tiempo de peste, obligados estan los Curas por razon de su oficio a baptizar a los niños, aunque sea con peligro de su vida, como lo dize Ripa, *a* pues sin este remedio no se pueden saluar, como lo resuelue Soto. *b*

a Rip. de pest. c. de priui iudiciũ causa pestis. nu. 47.

b Soto. in 4. d. 4. q. vni ar ti. 1. & 2.

2 La segunda conclusion. Aunque la persona del parrocho sea muy necessaria para administracion del Sacramento del Baptismo, en tiempo de peste, y baptizando, se ponga a peligro de muerte, no pueden ser compelidos a administrar este Sacramento los seculares a los tocados de peste, porque el parrocho proprio es legitimo ministro del. Assi lo dize Soto. *a* Verdad es, que por ley de charidad estaran obligados a librar al parrocho deste peligro, para que no falte en la administracion del Sacramento de la penitencia en la qual solo el Sacerdote tiene autoridad, como lo dize el mismo Soto, *c* y como esten obligados a ello por ley de charidad y no de justicia, no pecaran, dexandolo de hazer, poniendose a peligro de muerte, porque la ley de caridad, no obliga con tanto rigor: empero si lo hizieren con zelo de la salud de sus hermanos, dignos son de loa.

a Sot. in 4. d. 4. q. vn. ar. 1.

c Sot. Vbi su. a. 2.

3 La tercera conclusion. En tiempo de peste, pueden ser ministros de este Sacramento los legos, aunque esten presentes los sacerdotes, para que la vida de los sacerdotes se conserue, y administren los otros Sacramentos q̃ los legos no pueden administrar. Lo qual se prueua, porque los preceptos Ecclesiasticos, como es este, que los legos no puedan ser ministros del Baptismo, estando presentes los sacerdotes no obligan con tanto peligro, como lo dize Soto. *d* De lo dicho infiero, que el secular no puede baptizar en estrema necessidad, estando presente vn sacerdote frayle de la Orden de san Francisco, porque esto no le está prohibido en este caso por su regla, como fue declarado en vn capitulo General *f* de nuestra sagrada Religion, con tanto, que no esté otro sacerdote que lo pueda y quiera hazer. Y nota que aunque el frayle menor le esté prohibido baptizar fuera de la estrema necessidad, no queda descomulgado, aunque lo haga sin licencia del Obispo, o parrocho del baptizado, como lo dize Nauarro. *g* Vease en el primer tomo *h* de nuestras Questiones regulares, donde siento, como no está prohibido a los Frayles Menores, sino sacar de la pila.

d Sot. li. 1. de iust. q. 6. ar. 4. dub. vlt. l. 10. q. 3. ar. 4

f Hab. in cõp. ieiu. verbo. baptis.

g Naua. ca. 22. num. 7.

h 1. to. 99. te gu. q. 31. ar. 1.

4 La quarta conclusion. En tiempo de peste pueden baptizar el niño en casa, o en la mas propinqua capilla, o oratorio, por el peligro de yr a la Iglesia del pueblo, aunque segun derecho fuera desta necessidad, o otra semejante ninguno puede ser baptizado, sino es en la Iglesia, en la qual está la pila del baptismo. Assi está ordenado en Derecho. *i* Y con mayor razon procede esto agora, despues del Concilio Tridentino, que para efecto de que se sepan los padrinos del baptismo, manda que se assienten en el libro, como se dira en su lugar, tratando de la cognacion espiritual: lo susodicho desta conclusion tiene Ripa. *k* Y tanta puede ser la necessidad en este tiempo, que se puede dexar la solemnidad del baptismo, con condicion que no se dexe lo essencial, porque hablando regularmente los preceptos de la Iglesia no obligan con tanto peligro, no auiendo escandalo, o menosprecio: como lo enseña Soto, *l* y lo essencial del baptismo es la materia, y la forma, y el ministro con intencion de hazer lo que manda la Iglesia, y todo lo demas que procede, o se sigue al baptismo, son solemnidades y ritos de la Iglesia, como lo explica Soto. *m* De lo dicho se sigue, que el sacerdote que baptiza vn muchacho que está agonizando sin solemnidad, no peca, porque entonces no baptiza de oficio como sacerdote, pues en este caso faltando el sacerdote, podra qualquiera secular baptizar. La qual opinion despues de santo Thomas tiene fray Luys Lopez. *n*

i Clem. 1. de bapt. & ibi gl. verb. periculi.

k Rip. de pest. c. de priuil. contra causa pest. num. 21.

l Sot. l. 10. de de iust. q. 6. ar. 4. dub. vltim.

m Sot. in d q. vni. ar. 10

n Lop. in ins. con. 1. p. c. 10. c. 100.

Capit. XLIIII. De los que estan obligados al Baptismo.

Si puede alguno ser saluo sin baptismo de agua sangre, o fuego, concl. 1. nu. 1.

Si al adulto que falsamente piensa por ignorancia que está baptizado, le aprouechan los demas Sacramentos, concl. 2. num. 2.

Si se puede administrar este Sacramento al adulto sin primero instruyrle en la Fè, concl. 3. numer. 3.

1 LA primera conclusion. Ninguno sin baptismo de agua, o de sangre, recibiendo martyrio, o de fuego, desseando recebir el baptismo, se puede saluar, despues de la suficiente promulgacion del Euangelio, saluo si tiene ignorancia inuencible del, como lo resuelue *a* Castro, y Soto. Y assi segun la ley ordinaria de Dios, imposible es que el niño entre en el cielo sin el baptismo del agua, o martyrio: imposible es, que el adulto vaya alla sin baptismo de agua, o martyrio, o fuego, que es desseo grande de le recebir. Dixe, saluo si tiene ignorancia inuencible, porque el que le ignora inuenciblemente: se saluara con el voto implicito del, el qual voto implicito acaece, quando vno ayudado con el fauor especial diuino, temiẽdo alomenos Fè implicita de

a Cas. aduer sus hær. verb. bap. hære. Sot. in 4. nu. 5. art. 2.

vn

vn Mediador, dize que le pesa de auer ofendido a Dios, y haze todo lo que es en si, como se colige de lo que trae santo Tomas, *b* y san Buenauentura. De lo dicho se colige, que el Baptismo es medio necessario para la salud, y assi ay precepto diuino del, y aunque es precepto afirmatiuo, obliga siempre, y por siempre. Verdad es, que el que vna vez, o otra le dexare, y menospreciare, auiendo oportunidad de recebirle, si el tal muere contrito deste pecado, se saluara, porque el desseo del Baptismo suple esta falta, y limpia de la culpa de la negligencia.

b D.Tho. 1.2. q.190. art.6. ad 2. & q. 122. art.3. D.Bonau. in 2.d.28. ar.2. q.1.

2 La segunda conclusion. El adulto, que falsamente por ignorancia piensa que està baptizado, no lo estando, no le aprouechan los demas Sacramentos, aunque los reciba, porque el baptismo es la puerta de todos los Sacramentos. Verdad es, q̃ el tal està libre del precepto del Baptismo, por la ignorancia que tiene, y teniendo contricion de sus pecados, en la qual se incluye el desseo del Baptismo, se saluara, como lo resuelue Henriquez, *c* alegando muchos.

c Henr. lib. 1 sacramen. in gener. ca. 10.

3 La tercera conclusion. No deue el ministro deste Sacramento ministrarle al incapaz del, sabiendo que lo està, y assi peca mortalmente administrandole el adulto, que no està bien instituydo, o està en pecado mortal sin querer hazer penitencia, o quiere tornar a los infieles con peligro de apostatar de la Fè, o vee que constreñido por miedo recibe el baptismo, y assi no puede baptizar al niño contra voluntad de sus padres infieles dexandole en su poder, y debaxo de su amparo, como lo tiene santo Tomas, del qual quãto à esto no se aparta Scoto. Y està el parrocho obligado a mirar, que ningun subdito suyo, siendo alomenos vno de sus padres Christiano, muera sin baptismo, como alegando muchos lo resuelue Enriquez, *d* si para recebir el baptismo es necessario contricion veasse abaxo en la materia de contricion.

d Henr. li. 2. de bap. ti. 29 in fin.

BENDICIONES.

Capit. XLV. De las bendiciones de los Ornamentos Ecclesiasticos, y de las Iglesias polutas.

Si a solo el Obispo le es concedido bendezir la Alba, y la Estola, y Corporales, y si los prelados de las religiones tienen para ello autoridad, conc. 1. num. 1.

Si los prelados de las Religiones pueden bendezir sus Iglesias, y Monasterios, y reconciliarlas estando polutas, concluf. 2. numer. 2.

Si los Abades de Cister pueden bendezir Calizes para fuera de su Orden, concluf. 3. numer. 3.

1 LA primera conclusion. Segun derecho comun, a solo el Obispo es concedido bendezir la Alba, la Estola, el Manipulo, y los otros ornamentos con que se dize Missa, segun opinion de Richardo, *a* al qual sigue Scoto, y bien se puede dezir Missa, sin cingulo bendito, porque segun ellos, ni el calçado se acostumbra bendezir: empero los ministros Prouinciales de los frayles Menores, pueden bendezir los Corporales, y ellos mismos, y los custodios y Guardianes los otros ornamentos, para dentro de la Orden, y para Monjas de santa Clara, y para las Terceras, estando subjetas a ellos, y no mas, como se dize en el dicho priuilegio, *b* y lo nota el Collector. Mas no pueden por este priuilegio bendezir los Corporales, sino solamente los Prouinciales. Y ha se de notar, que los Padres Priores del Orden de san Hieronymo, por particular Breue de Innocencio Octauo, confirmado por Pio Quinto, pueden bendezir los Corporales de sus Conuentos, y todos los mas ornamentos para el ministerio del altar, y por el consiguiente, por participacion de los priuilegios pueden hazer lo mismo los Guardianes de nuestra Religiõ, en sus Conuentos solamente, como lo aduierten los padres deputados por el Capitulo general de nuestra Religion celebrado en el Conuẽto de S. Iuan *c* de los Reyes, en la ciudad de Toledo, para hazer vn ceremonial para toda la Orden. Acerca de lo qual se deue notar, que aunque los dichos Prouinciales, y Guardianes, no pueden bendezir los dichos ornamentos para fuera de la Orden, y de sus Conuentos: empero si mouidos de piedad hizieren limosna de alguno de estos ornamentos à alguna Iglesia fuera de la Orden, pueden los Clerigos vsar de los tales ornamentos, ni en ello ay pecado alguno, y aun segun otro priuilegio, pueden los tales Guardianes, y sus Presidentes en su ausencia, bendezir Corporales para fuera de sus casas, como lo traté en la explicacion de los priuilegios Apostolicos. *d*

a Ric. in 4.d. 13.q.4.ar.3 & ibi Scot.

b Hab. in comp. tit. benedicere Eccl. vbi Collect. in fin.

c Hab. in 6. delas reglas y orden del oficio diuino fol. 113. p. 2.

d 1.to. qq. q. 19. ar. 2.

2 La segunda conclusion. Todos los Prelados de nuestra Orden pueden bendezir sus Iglesias, y los ciminterios, y pueden reconciliar las Iglesias polutas cõ agua bendita por ellos, si la presencia del Obispo distare por dos dietas, que son catorze leguas, como se lo han concedido los Summos Pontifices, y lo nota el Collector, *e* en el lugar alegado. Dixe, si distare por dos dietas, porque no distando tanto, al Obispo pertenece bendezir las dichas Iglesias, o alomenos bendezir el agua, para que con ella los dichos Prelados purifiquen las Iglesias, como lo aduierte el dicho Colector.

e Coll. vbi si.

3 La tercera conclusion. Innocencio Octauo concedio al Abad de Cister, y a los quatro primeros Coabbades que puedan bendezir los Calizes, y vasos para reponer la Eucharistia, no solo para su Orden, mas aun para fuera della, recibiendo para esto el oleo consagrado por algun Obispo Catolico, como se contiene en nuestro Bulario, *a* y esto mesmo està concedido a todos los Abbades de la dicha Orden, aunque no esten benditos, como lo prueuo en las Questiones Regulares. *b* Mas esto no se comunica a los Prouinciales de los Mendicantes, pues no pueden exercer Pontificales, como los dichos Abades.

a In Bull. p. 528. col. 2. n. 4. & p. 529. num. 1.

b 1. to. q. 19. ar. 1. p. 160.

Cap. XLVI. De las Bendiciones de las bodas.

El parrocho de qualquiera de los delposados puede bendezir las bodas. concluſ. 1. num. 1.

Los que ſin menoſprecio dexan las bendiciones pecan venialmente, y no ſe dan en las ſegundas bodas, ſi los contrayentes las recibieron en las primeras, concluſ. 2. & 3. nu. 2. & 3.

A 1 LA primera concluſion. El parrocho de qualquiera de los deſposados, puede bendezir las bodas, pues el Concilio Tridentino, *a* con el miſmo tenor de palabras pide que el parrocho aſsiſta al matrimonio, y dé las bendiciones, y cierto ès, que qualquiera de los parrochos de entrambos puede aſsiſtir al matrimonio. Aſsi lo tienen Tomas Sanchez, *b* y Ceneto. Lo qual ſe ha de tener, aunque algunos que refiere Zaallos, *c* y Paulo Fuſco tuuierõ ſer eſte propio oficio del parrocho de la muger.

a Conci. Tri. ſeſ. 24 ℣ matri. c. 1.

B *b Sanch. li. 7 de mat. diſp. 42. nu. 4. Cenet. in collect. ad decret. 81. n. 8. c Zaual. li. 1 practi. quæſt. 604. nu. 148. Fuſc. lib. 2. ℣ viſi. num. 2. d Sot. in 4. d. 28. q. 2. ar. 2. conc. 6. verſ. poſtrema. Vera. 1. p. ſpec. art. 12. conc. 2. Matie. li. 5. reco. tit. 1. Rub. gl. 1. n. 134. e Enri. li. 11. de mat. c. 16. nu. 2. Sanch. vbi ſup. n. 23*

2 La ſegunda concluſion. Los que dexan eſtas bendiciones ſin menoſprecio, ſolo pecan venialmente, como lo ſiente Soto, *d* y expreſſamente lo tienen Veracruz, y Marienco.

3 La tercera concluſion. La coſtumbre recebida ha admitido, que ſolamente en las ſegundas bodas no ſe den las bendiciones, quando entrambos marido y muger las recibieron en las primeras, la qual coſtumbre no induze precepto, como lo dizen Enriquez, *e* y Tomas Sanchez, y conforme lo dicho ſe entiende lo que digo.

C

BENEFICIOS ECCLESIASTICOS.

Capit. XLVII. De los Beneficios Eccleſiaſticos quanto a ſu eſſencia, y de los que pueden tener los Regulares.

Si los bienes de las Igleſias de las Ordenes Militares ſon beneficios Eccleſiaſticos, concl. 1. numer. 1.

Si los beneficios Regulares ſon propriamente beneficios. concl. 2. num. 2.

A quien ſe han de dar los beneficios Regulares y ſi los Religioſos Mendicantes pueden tener beneficio Eccleſiaſtico, concluſion. 3. numer. 3.

El frayle hecho Cura de Almas en alguna Igleſia ſecular a quien ha de eſtar ſubjecto, conc. 4. num. 4.

D *Si los Prelados regulares pueden compeler a ſus ſubditos a aceptar algun beneficio curado, concl. 5. numer. 5.*

Si el Prelado regular puede mandar a ſu ſubdito que dexe el beneficio manual que tiene, concl. 6. num. 6.

Si pueden los frayles en las Indias Occidentales exercer oficio de parrochos, concluſ. 7. numer. 7.

Si han de ſaber la lengua de los Indios para que puedan ſer nombrados parrochos, ibid. prope finem.

1 LA primera concluſion. Atento que los Pontifices, y los Principes Chriſtianos y algunos fieles con pia, y liberal deuocion dotaron a las ordenes Militares de muchas rentas Eccleſiaſticas, y temporales, con las quales ſe han fundado Encomiendas para los Caualleros delas dichas Ordenes: a las quales ſe han vnido con autoridad Apoſtolica, muchas Igleſias, las quales ſe ſiruen por miniſterio de los clerigos dellas, coſa cierta es, que los bienes de las dichas Igleſias ſon Eccleſiaſticos beneficios, y de ellos ſon capaces los Regulares. Empero las encomiendas que ſe dan a los caualleros de las dichas Ordenes, no ſon beneficios Eccleſiaſticos, pues no ſe dan para miniſterio Eccleſiaſtico, ſino para pelear por la Fé, como trayendo algunas coſas lo tiene Azor, *a* diziendo, que no ſe puede negar que algunos de eſtos reditos ſe llaman beneficios Eccleſiaſticos, como lo dize Iacobo, *b* Bozio. Y los Comendatarios de San &ti Spiritus in Saxia, y de ſan Antonio Vienenſe en Francia, y fuera de ella ſon beneficiados, y tienen beneficios como lo dize Navarro. *c*

a Azor l. 15 inſtit. mera. c. 3. q. 4. col. 1997. cũ ſeq
b Boz. in hiſto. ordin. S. Ioan. 22. p. li. 14.
c Naua. li. 5 conſ. titu. de regu. conſ. 70 in imp. 1591

2 La ſegunda concluſion. Los beneficios regulares, que ſon llamados manuales no ſon propriamente beneficios, como lo dize vna Gloſſa comunmente recebida: pues deſpues de dados ſe pueden quitar. Verdad ès, que ſe hazen perpetuos, confirmandolos el Papa, *ex certa ſcientia*, como lo dize Rebuffo. *d*

d Reb. de pacifica poſſe. nu. 275. & 279.

3 La tercera concluſion. Los beneficios regulares ſe han de dar a los regulares profeſſos en la miſma orden donde ſon los beneficios, como ſe determina en Derecho, *e* aprouado por el Concilio Tridentino, y la poſſeſſion ha de preceder a la poſſeſſion del beneficio, y no baſta que ſea tacita, ſino que ha de ſer expreſſa, como ſegun Pedro Gregorio, *f* fue determinado en el parlamento Pariſienſe. Y atento que los Mendicantes ya pueden tener proprio en comun tambien pueden tener beneficios Eccleſiaſticos, como ſe colige de vna conceſsion hecha por Sixto Quarto a los Carmelitas, la qual ſe refiere en nueſtro Bulario. *a* Verdad es, que ningun Religioſo puede ſer promouido en Igleſia Colegial a Canonicato, o a otro beneficio ſimple dela dicha Igleſia, como eſtà determinado en Derecho. *b* Empero ſegun Abbad, *c* puede ſer promouido a la dignidad della, aſsi como puede ſer promouido a beneficio curado, y le pueden aceptar con licencia de ſu Prelado. como lo reſuelue en nueſtras Queſtiones Regulares, *d*

e c. cum ſingula ℣ preb. li. 6. Trid. ſeſ. 14. de refor. c. 10.
f Gregor. ſynta. iuris 2. p. num. 27.
a In bul. pa. 485. co. 1. n. 5.
b cap. ſup. ea de regu.
c Abbas in c. quod Dei timorem de ſtat. mona.
d 1. to. q. 34. ar. 5. p. 335.

4 La 4. cõcluſiõ. El frayle hecho Rector de alguna Igleſia ſecular de cura de almas, ha de eſtar ſubjeto a ſu Abad en todo, pues ès frayle, ſaluo en aquello que cõmodamente no puede guardar en la Igleſia ſecular, como es el ayuno, ſilencio, y vigilias. Y ſi la dicha Igleſia eſtuuiere ſubjeta al Obiſpo, aunque no queda por eſto libre de los tres votos eſſenciales: empero queda abſuelto de la obediencia del Abbad, y ſubjecto a la del Obiſpo, y ſe

e Baptis. in sua tit. mona. fol. 175. col. 2.

y se ha de conformar con el estado clerical secular, como lo dize Baptista *e* de Salis.

5 La quinta conclusion. No puede los Prelados regulares compeler a sus subditos para que acepten algun beneficio secular, curado, ni regular de otra Orden: pues esto en ninguna manera pertenece a la obseruancia regular ni el de la suya estan obligados à aceptar, sino se suele regir por Religiosos, porque en este caso los pueden compeler, pues esto pertenece a la obseruancia regular dela dicha Religion, como se colige del Derecho, *f* y lo trae Rebufo.

f. cum singula. & c. prohibemus de prebend. lib. 6. Rebuf. in prax. benefit. & dispens. cum regul. num. 3.

6 La sexta conclusion. El prelado regular segun Derecho, *g* puede mandar a su subdito, que dexe el beneficio manual que tiene, como no haga esto con mal animo, y sin causa suficiente, como lo dizen Rebufo, *h* y Nauarra, y no puede el dicho prelado hazer habil a su subdito para tener dos beneficios de la misma Orden, como lo determinan los sacros Canones. *i*

g c. ad nostrã de confirm. vtili vel inutili.

h Rebuf. pacifica poss. nu. 256. & & 279. Nauar. in c. statuimus. n. 65 i d. c. cũ singula.

7 La septima conclusion. En las Indias Occidentales pueden los frayles exercer oficio de parrocho por vn Breue de Pio V. dado a instancia del Rey don Phelipe Segundo, nombrãdolos los capitulos Prouinciales de su Ordẽ, y que no innouen en esto los Obispos alguna cosa, como se contiene en nuestro bullario. *K* Verdad es, que los Obispos, y el Virrey han de señalar los lugares donde han de exercer este ministerio, como lo prueuo en nuestras questiones *l* Regulares. Y los difinidores en el capitulo prouincial puede aprouar los que señalare adelante el padre Prouincial, con tanto q̃ no dẽ licencia al frayle que no fuere su subdito, pues el breue la concede para sus subditos. Y aunque los dichos nombrados exerciten oficio de parrochos, no son verdaderamente parrochos, como lo prueuo en el mismo *m* lugar donde con Soto digo, que oficio de parrocho es ministrar los Sacramentos, predicar y enseñar la dotrina Christiana, y sepultar los muertos. Y por fuerça han de saber la lengua de aquellas partes, y no valdra el nõbramiento de alguno sino la supiere, como lo nota Ludouico Gomez, *n* porque como les puede enseñar, y predicar el que no sabe su lẽgua? y aunque los Obispos no los pueden impedir en este ministerio puedẽ empero, como verdaderos pastores destas ouejas exercer el mismo oficio, pues pio V. no les quita su autoridad en el dicho Breue.

K Pag. 889. col. 2. & 890 l. 1. to. 1. 35. ar. 1. p. 339.

m Vbi su. ar. 5. pag. 341. & 342.

n Gomez in reg. de idiomate. p. 320.

Cap. XLVIII. De los Beneficios que se dan en encomienda.

Que cosa es dar beneficio en encomienda, y por quanto tiempo lo puede dar el Ordinario, concl. vnic. num. vnic.

1 LA primera conclusion. Entonces es visto darse beneficio en encomienda segun Derecho, *a* quãdo se da en guarda, y assi como aquel que tiene vna cosa guardada no lleua sus frutos, assi segun Derecho, *b* no los lleua el que tiene el beneficio en guarda encomendado, saluo si el Papa se los concede: lo qual suele hazer. Y el Ordinario solo por seys meses, segun Derecho, *c* puede encomendar el beneficio, podra empero el Comendatario alcançar del Papa licencia para tenerle por su vida, como se colige del Derecho, *d* la qual alcançada està obligado sopena de pecado mortal à no disminuyr cosa que toque al culto diuino, y al seruicio de la Iglesia, segun su institucion, y costumbre, quanto a la cura de las almas, y a la deuida, y vsada hospitalidad, de lo qual si se oluidare gastando la renta Ecclesiastica en pompas no deuidas, està en estado de condenacion, como lo tienen Innocencio, *e* Abbad, y Syluestro.

a c. nemo de elect. lib. 6. b ca. placuit 10. q. 6.

c d. c. nemo.

d c. si constiterit de accusat.

e Inno. in c. pastoralis de priui. Abbo. in c. de mona. nu. 3. de præb. Sylu. verb. commend. q. 12.

Capit. XLIX. De los Beneficios Ecclesiasticos vnidos a Monasterios.

Si el beneficio curado se puede vnir a Monasterio de Monjas en lo espiritual, y temporal, conc. 1. num. 1.

Si el beneficio curado vnido a algun monasterio quanto al titulo y gouierno temporal el Prelado del tiene obligacion de deputar Vicario perpetuo, concl. 2. num. 2.

Si quando el beneficio es vnido para la mesa de algun Abad, o monasterio, el Prelado es su verdadero Rector, conc. 3. num. 3.

Si el beneficio vnido pleno iure a vn monasterio, puede el Prelado del poner vn Vicario amouible para seruirle, conclusion 4. numer. 4.

Si el beneficio vnido al monasterio pleno iure, aunque no quanto a la jurisdicion Episcopal puede el Prelado del deputar Vicario amouible, conc. 5. num. 5.

Si se ha de guardar la forma de la vnion en el beneficio vnido, concl. 6. nu. 6.

Si el Prelado del Monasterio que tiene beneficio vnido le puede seruir por vn Religioso suyo, y si le puede quitar quando le pareciere, conc. 7. num. 7.

A quien toca nombrar el Vicario que ha de seruir el beneficio vnido al Monasterio, concl. 8. numer. 8.

Si el Vicario del beneficio vnido puesto por via de presentacion del Monasterio, y institucion del Obispo es perpetuo, concl. 9. num. 9.

Quando, y como pueden los Prelados quitar los Vicarios amouibles, concl. 10. nu. 10.

Como se ha de entender lo que el Concilio manda que los Ordinarios procuren que los beneficios vnidos sean seruidos de Vicarios idoneos perpetuos, conc. 11, num. 11.

Si en los beneficios vnidos a Monasterios mendicantes los Vicarios han de ser temporaneos, ibidem.

Si quando la vnion es hecha por via de concordia aprouada por el Papa con clausula de seruirse el beneficio por Vicarios temporaneos, puede el Obispo deputarlo perpetuo, conc. 12. numer. 12.

Si lo mesmo se ha de dezir quando el beneficio vnido fue seruido por Vicarios temporaneos desde tiempo inmemorial, concl. 13. nu. 13.

Si deroga el Concilio los priuilegios remuneratorios, y dados por causa onerosa, conc. 14. n. 14

Si puede el Obispo poner Vicario perpetuo, si por bien de paz conuiniere no los auer temporaneos, conc. 15. num. 15.

Si puede el Obispo deputar Vicario perpetuo quando se vne vna Vicaria perpetuamente a vn Monasterio, concl. 16. num. 16.

Si lo mismo se ha de dezir quando el beneficio es vnido despues del dicho decreto con clausula que ha de ser seruido por Vicario temporaneo con l. 17. num. 17.

Si quando el Obispo no puede deputar Vicario perpetuo, está obligado, o informarse si la Iglesia es bien seruida, y hallando que no lo es, si puede ponerle perpetuo, conc. 18. num. 18.

Si puede el Obispo poner Vicario perpetuo sin la voluntad del monasterio teniendo possession quadragenaria de nombrarle, concluſ. 19. numer. 19.

Si los Ordinarios han de examinar las vniones de los beneficios hechas de quarenta años antes de la publicacion del dicho decreto, concl. 20. numer. 20.

Si tienen obligacion los Prelados de poner en los beneficios vnidos a los Clerigos que antes de la vnion tenian, ya el Vicario, dandoles ſu debido ſalario, concl. 21. num. 21.

1 LA primera conclusion. El beneficio Eclesiastico curado, se puede vnir a monasterio de Monjas en lo espiritual y temporal: porque la Abadesa es capaz de jurisdicion espiritual, y puede tener jurisdicio quasi Episcopal, dar colacion de beneficios, instituyr y quitar clerigos, y nombrar Vicarios, y Prouisores, para suspender, descomulgar, y exercer la dicha jurisdicion, la qual ella por si no puede exercer actualmente, pues para esto es necessario poder actual de atar y desatar, del qual ella es incapaz, y el Concilio *a* Tridē tino presupone esta dotrina, la qual pratica admite, y la tienen por verdadera Abbad, *b* Felino, Decio, Lābertino, Domaderio, y Marsilio.

2 La segunda conclusion. Quando el beneficio curado está vnido a algun monasterio de Frayles, ō Monjas, o alguna prebenda, o dignidad, solamente quanto al titulo y gouierno tē poral de sus bienes, lleuando sus frutos, pagando al Vicario perpetuo, y acudiendo a otras obligaciones, nō administra los Sacramentos a los parrochianos, ni vsa de otros derechos espirituales, obligacion tiene el Prelado del dicho monasterio, o el que tuuiere la prebenda o dignidad de deputar Vicario perpetuo, como consta del Derecho, *c* y lo nota Abad, y Imola, Rebufo, y Alonso de Ojeda.

3 La tercera conclusion. Quando el beneficio es vnido para la mesa del Abad, o Monasterio, o del Prelado, ō de algun prebendado, y ellos le siruen por si, o por otros, y lleuan todos sus frutos pagando el estipendio ordinario a los que le siruen: esta vnion se tiene por hecha quanto a lo espiritual, y el Prelado es su verdadero Rector, y le puede seruir por Vicario temporal, y amouible, como lo dize vna Glossa, *d* comunmente recebida segun Rebufo, y Ojeda.

4 La quarta conclusion. Quando el beneficio es vnido pleno iure al monasterio, puede el prelado del poner vn Vicario amouible para que le sirua, como lo dizen los Doctores alegados. Y entonces es vnido pleno iure quando el Prelado tiene sobre el y sobre los parrochianos jurisdicion total, sin que el Obispo se pueda meter en cosa alguna, como consta del Derecho, *e* donde lo nota Abad.

5 La quinta conclusiō. Quando el beneficio está vnido al monasterio pleno iure, respecto de la cura de las almas, y en todo lo espiritual, y tēporal tocante a ella, aunque no quanto a la jurisdicion Episcopal (como es visitar, descomulgar, y aueriguar pleytos) en este caso tambien el Prelado del dicho monasterio puede deputar Vicario amouible, para que le pueda seruir porque la vnion del beneficio, quanto a la jurisdicion espiritual es muy distincta de la vnion quanto a la cura de almas solamē te. Y quedando el dicho Prelado con este cuydado de almas, es verdadero Beneficiado, y Rector en lo espiritual y temporal, y assi puede poner y quitar los Vicarios que le parecie re, como lo aduierte Imola, *a* y nueuamente Cabalcano.

6 La sexta conclusion. Quando el beneficio es vnido con clausula que se pueda seruir por Vicario amouible, se deue guardar la forma de la vnion, de qualquiera manera que se haga, como lo dizen los Doctores alegados, a los quales sigue Pauino. *b*

7 La septima conclusion. Quando el beneficio curado es vnido al monasterio de los Mendicantes, o de Monjas, le puede seruir el Prelado por vn Religioso suyo, el qual le puede quitar quando le pareciere, como lo determinō Pio V. en vn breue q̄ comiença. *Ad exequē dū pastoralis officij debitū*, que es el diez y seys entre los Breues deste Pontifice. Lo qual se estiende a los monasterios de san Benito, aunq̄ sean de monjas, pues quando milita la misma razon lo concedio a los frayles se estiende a monjas, como lo dizen Abad, *c* y Felino, y la comun seguida por Raynerio de Floribio.

8 La octaua conclusion. Al prelado del dicho monasterio toca nombrar el Vicario q̄ ha de seruir el beneficio vnido, y el Obispo solamē te le ha de aprouar, y dar licencia para administrar los Sacramētos, hallādo ser idoneo, para lo qual le puede examinar, y ninguna otra colacion, o institucion es necessaria: como segun Flores *d* lo declarō la congregaciō de los Cardenales. Y Zach. *e* Palth. sobre el mismo Concilio pone la dicha declaracion, diziendo: *Congregatio censuit neq; temporaneos posse ab ordinarijs in huiusmodi monasterijs poni, sed tantum à Superioribus eorum prauio tamen examine ipsorum ordinariorum iuxta præscriptum huius decreti.* La qual declaracion ser juridica consta de lo que traen Abbad, *f* Imola, y Franco.

9 La nona conclusion. Quando la Vicaria respecto de algun beneficio es dada por via de representacion del Monasterio, e institucion

a Tri. ſeſſ. 25 de re. c. 11. ibi mulierū.
b Abb. Fel. & omnes in capi. dilecta d̄ maior. & ibi. Decius in l. fœminæ n. 10. de reg. iur. Lamber. de iure patronat. p. 1. l. 2. q. 5. princi. art. 5. n. 4 Doma. in enchir. similitud. liter. A verb. Abbatissa Marsi. de eccle. reddit. c. 15. n. 8.
c c. extirpanda, §. quia vero de præben. & ibi. Abbas notabi. 5. Imola in repetit. Rebuſo. in prax. benef. li. 1. de vni. à n. 6. Ojeda de incompati. benef. p. 1 cap. 15. nu. 3
d Gl. in Clemen. 1. in 2. p. de ſupplen. negligē. prælat. Rebuf. d. §. quia vero notab. 5. con. 2. f. 371 Ojeda vbiſ. num. 3. e c. quoniam & ibi Abba. de prin.
a Imol. in c. de monac. n. 6. de præbē. Cabalca. in indice ad l. pag. deciſio. lit. V. verbo. vnic. nu. 15. & 16.
b Pauin. de viſita. 1. p. q. 6. num. 43.
c Abba. & Feli. in c. de ſentē. excō. Rayn. in ca. tres fratres de pactis.
d Flor. li. 1. qq. variar. q. 10. §. 2. n 20.
e Palth. ſup. c. 11. ſeſ. 25. de reg. pag. 119. col. 1.
f Abb. vbi ſupr. Franc. in c. 1. de capel. Monac. lib. 6.

tucion del Obispo, es perpetua, porque la institucion denota matrimonio espiritual, como la colacion, segun Archidiacono, g y la comun seguida por Velamera. Ni se puede quitar el Vicario, no obstante qualquiera estatuto y costumbre, saluo si está confirmado, *ex certa scientia*, por el Papa.

g Archidi. & omnes in d.c. 1. Bela. decis. 70.

10. La decima conclusion. Aunque los Prelados pueden quitar los Vicarios amouibles, esto se entiende passado el año del seruicio, y no tienen remedio con que se pueden defender, como dize Rebufo, *h* auer sido juzgado. Lo qual se entiende, saluo si ay causa para le quitar, porque auiendo la antes de acabar el dicho año, se puede quitar, como lo resuelue Guillermo, *i* Benedicto, al qual siguen Auiles, y Azeuedo.

h Rebufo in praxi benef. li. 2. dispen. de non residendo num. 18. & to. 3. ad Clem. Gall. titu. de mare. posse in bene fi. ar. 9. gl. vnic.

i Guill. in c. irremuntius verb. duas ha lens filias à n. 37. cũ seq. Auiles in c. prætorũ ver. fielmente n. 4. Azeu. in lib. 11. tit. 5. lib. 3. Rec.

11 La vndecima conclusion. Aunque el Cõ- B
cilio *K* Tridentino ordena que los Ordinarios procuren con solicitud que los beneficios vnidos a Iglesias Catedrales, Colegiales, o otras, y a Monasterios sean seruidos de Vicarios idoneos, aun perpetuos, saluo si otra cosa les pareciere para el buen gouierno de la Iglesias, esto se ha de entender. Lo primero, quando los beneficios solo estan vnidos en lo temporal, porque entonces han de ser perpetuos los Vicarios, como queda dicho en la segunda conclusion. Lo segundo quando el beneficio está solamente vnido en lo temporal, mas con priuilegio de nombrar el Vicario tẽporaneo, porque entonces si le pareciere al Obispo le puede nombrar perpetuo, no obstante el dicho priuilegio: pues el Concilio le reuoca. Lo tercero, quando el beneficio es vnido en lo espiritual, y temporal, porque tambien en este caso puede el Obispo por la general concession del dicho Concilio diputar Vicario perpetuo, si le pareciere que conuiene al prouecho de la Iglesia, y al culto diuino de ella. Lo qual da a entender el dicho Concilio no solamente en su generalidad, mas aun en sus palabras, ibi. *Etiam perpetuum*, como consta de la diccion, *etiam*, la qual segun Estafileo *a* añade algo, y assi añade é incluye lo que primero no estaua comprehendido en derecho comun: y Pio quinto, en el breue alegado en la septima conclusion declarando este decreto, dize que los Vicarios han de ser temporaneos en los beneficios vnidos a Monasterios de Mendicantes, y claramente da a entender que lo contrario se ha de dezir, quando son vnidos a otras Iglesias, pues la excepcion segun derecho, *b* firma la regla en contrario: y en las siguientes conclusiones se declara mas este decreto.

K Trid. ses. 7 de refor. c. 7.

a Estafi. de liter. gratiæ verbo. cura. num. 20.

b l. non quod liquide. §. pen. ff. de pecul. legat.

12 La duodecima conclusion. Quando la vnion es hecha por via de pacto, y concordia aprobada por la Sede Apostolica, con clausula de seruirse el beneficio por Vicario temporaneo, no puede el Obispo por virtud del dicho decreto deputar Vicario perpetuo, pues no deroga expressamente las concordias cõfirmadas por la Sede Apostolica, lo qual es necessario para que se comprehendan en la general reuocacion, como consta de vna Glosa *c* seguida por Felino, y otros que alegã Estafileo, Rebufo, y Vital de Lambano. Y con mayor razon sera lo dicho verdad si esta concordia fuere jurada, como lo dizen los dichos Autores, y el estilo del Concilio en sus decretos lo da claramente a entender, pues quãdo quiere derogar concordias añade: *Etiam iuratis, & à Sede Apostolica confirmatis.*

c Glos. verb. pacta in c. dudum de sepul. Feli. in c. consti. nu. 3. de reser. Estafi. vbi sup. nu. 8. Rebu. ad leg. Gallia. tit. de manda. Apost. in fin. Vitali. in trac. clausula nõ obstante.

13 La decimatercia conclusion. Quando consta que la vnion fue hecha, y obseruada de tiempo inmemorial, y desde el dicho tiempo fue seruido el beneficio vnido por Vicarios temporaneos sabiẽdolo y consintiendolo los Ordinarios, y no se halla auer sido en algun tiempo seruido por Vicario perpetuo, no puede el Obispo por virtud del dicho decreto poner en el Vicario perpetuo: pues no deroga costumbre alguna, ymenos la inmemorial que para ser expressamente derogada, es necessario que della se haga expressa mencion, como lo prueua Auendaño. *d*

14 La decimaquarta conclusion. No deroga el dicho decreto los priuilegios remuneratorios, pues estos no se comprehenden en la general derogacion, como con la comun lo prueua Mandosio. *e* Por lo qual auiendose trasladado vn Monasterio de vn lugar a otro apetició de algun pueblo, o por otra publica vtilidad poniendose algun beneficio al dicho monasterio por priuilegio de la Sede Apostolica fundado en la deuocion del pueblo, y en la publica vtilidad con clausula que ha de ser seruido por Vicario mouible, no puede el Obispo en este caso por virtud del dicho decreto poner Vicario perpetuo. Y lo mismo se ha de dezir de los priuilegios dados por causa onerosa, arento que los tales tienen naturaleza de concordia, y pacto, por lo qual no se derogan en la general reuocacion.

d Auenda. resp. 16.

e Mandos. in regu. Chanc. reg. 13. q. 8. à nu. 10.

15 La decimaquinta conclusion. Si por bien de paz, y por euitar pleytos cõuiniere no auer Vicarios temporaneos en los beneficios vnidos, como de antes auia, puede el Obispo por virtud de este decreto ponerle perpetuo. Lo qual fauorecen sus palabras, ibid. *Nisi ordinarijs ipsis pro bono Ecclesiarum regimine aliter expedire videbitur.* Y las palabras. *Expedire videbitur, procurent*, puestas en el dicho decreto denotan arbitrio de buen varõ, como consta de lo que traen Iason, *e* y Alexandro, y los Doctores comunmente, y Menochio. De donde se sigue que está el Obispo obligado a seguir este arbitrio, regulado con justicia y razon, porque de otra manera procederia mal, y queriẽdo en este caso poner Vicario perpetuo se podra dl apelar, cõforme lo q̃ nota el mismo Meno. *f*

e Iaſ. Alex. & DD. in l. ſi ſit ff. de lega. 1. Menoch. de arbit. lib. 1. q. 7. & 8.

f Menoc. vbi ſup. q. 13. circa fin.

16 La decimasexta conclusiõ. Quãdo se vne vna Vicaria perpetuamẽte a vn monasterio no podra el Obispo por virtud del dicho decreto diputar para ella Vicario perpetuo, porq̃ diputandole de nada aprouecharia la dicha vnion, antes tacitamẽte la quitaria al Monasterio por esta via, y el dicho decreto no le da licẽcia para quitar la vnion, sino paraq̃ quedando en pie ponga Vicario perpetuo, o temporaneo si le pareciere, prejudicando lo menos que fuere posible al derecho del tercero. Y las palabras de qualquiera ley derogatoria en duda siempre se han de explicar de manera que lo menos que fuere posible, se prejudi-

que al dicho derecho, como despues de Felino, *g* y Iason lo resuelue Celso.

g Fel. in ca. causam que ver. nō obstā. cell. de resc. Iason l. si ff. de const. princip. Cels. de clausul. reserip. n. 24. fol. 392.

17 La decimaseptima conclusion. Quando el beneficio es venido a algun Monasterio despues del dicho decreto con clausula que ha de ser seruido por Vicario temporaneo siē do hecha la vnion, *ex certa scientia aut motu proprio*, o con derogacion del dicho decreto, no puede el Obispo diputar Vicario perpetuo, empero sino se hizo con esta forma la vnion no se deue tener por reuocado el dicho decreto, porque los decretos Conciliales no son vistos derogarse en la general reuocacion si le ellos no se haze expressa mencion, como diremos en este tomo tratando del Concilio, y lo trata largamente Antonio Gabr. *a*

a Gabr. li. 6. conclus. tit. de clausul. conc. 1. & 2.

18 La decimaoctaua conclusion. En los casos en los quales no puede el Obispo diputar Vicario perpetuo, está obligado a tener cuydado de que la Iglesia sea bien seruida, y haziendo informacion bastante, hallando que no es bien seruida, y haziendo informacion bastante, hallando que no es bien seruida puede poner en ella Vicario perpetuo, porque el que via mal de su priuilegio merece ser del despoiado, como lo resuelue Menochio, *b* y Roberto de Lanceloto con la comun.

b Meno. de arbitr. lib. 2. centur. 2. casu. 182. num. 47 Lance. de attenta. c. 4. n. 148.

19 La decimanona conclusion. No puede el Obispo poner Vicario perpetuo en algun beneficio curado vnido a vn Monasterio sin la voluntad del Prelado y Frayles del dicho Monasterio, teniendo possessiō quadragenaria de presentar, nombrar, y quitar Vicario sin la auer perdido: lo qual con Menochio tiene Virginio Vocario *c* siguiendo a Corneo. Lo qual procede con mayor razon si el Prelado del dicho monasterio protestó contra la dicha institucion, porque la protestacion conseruá la possessiō, como lo resuelue Menoc. *d* Y auiēdo el Monasterio apelado de la tal institucion no puede la dicha institucio yr adelāte poniēdo al Vicario sin visitar el beneficio, pues quādo visita le da el dicho decreto autoridad, para quitarle como cōsta de sus palabras, ibi. *singulis annis visitentur*, conforme lo que resuelue Roberto Lancelot. *e* Y, assi no puede el Obispo proceder, *appellatione remota*: pues el derecho la da quando el juez excede, como despues de Parisio, y los Dotores comunmente lo resuelue Lanceloto. *f*

c Vocar. de remed. possess. c. 11. Corneo cons. 47. nu. 3 li. 3. d Meno. cōs. 194. num. 8. lib. 1. & de recupe. posse. remed. 9. nu. 194. e Lance. de attentat. appel. parte 2. de limitat. 8. f Lanc. vbi. sup. num. 59. nu. 2. & cum seq. de refor. c. 6.

20 La vigesima conclusion. El Concilio, *g* Tridentino ordena que los Ordinarios examinen las vniones de los beneficios hechas de quarenta años antes de la publicacion del dicho decreto, y las que hallare ser subrepticias y contra derecho las anulen, y examinen las que adelante se hizieren citando a los interessados, y de otra manera no tengan efecto, lo qual procede aunque por espacio de diez años no conste de las dichas vniones, atento q̄ la vnion es de grauissimo perjuyzio, y contiene manifiesta enagenacion, y si bastasse el tiempo de diez años no podrian facilmente los Ordinarios examinar las dichas vniones, y facilmente se haria fraude al Concilio, el qual da a entender, que aun no bastan quarenta años. Lo qual se confirma con lo que traen Rebufo, *h* Alonso de Ojeda, y Mascardo, diziendo, que por sola la possession no se prueua, ni se presume la vnion en forma solemne, sino concurre tiempo inmemorial. Y si cō la possession no concurren otros indicios, y conjecturas no se presume ser hecha por menor espacio de quarenta años. Y se confirma mas por vna declaracion de los Cardenales que trae Palthenio, *i* sobre el dicho decreto diziendo: *Nec temporis longitudo, obstat qua Episcopi compelli possunt ad dispensationes non exhibendas, & illarum titulos ostendendos.*

h Rebufo. in praxi benef. lib. 1. tit. de vnion in benefi. a nu. 34 Ojed. de benefi. in compar. p. 2. ca. 3. & 14. Mascar. de proba. p. 2. con. 586. i Pathen. sol. 11. col. 12.

21 La vigesima prima conclusion. Los Prelados de los Monasterios, alos quales estan vnidos beneficios curados obligacion tienen de poner en ellos todos los clerigos que antes de la vnion tenian para su seruicio dandoles su salario deuido, y acostumbrado: como lo dizen Antonio, *l* Imola, y Abad, y deuen sustentar al Vicario nombrado por ellos, è instituydo por el Obispo con la tercera parte de los frutos del beneficio, mayor, o menor segun pareciere al dicho Obispo, y los que sobraren son del Monasterio, como lo ordena el Concilio Tridentino: y lo trato en nuestras Questiones *m* Regulares, trayendo para ello algunas concessiones Apostolicas hechas a la congregacion de san Benito, y de Loys en el Reyno de Portugal.

l Anton. & Imola in c. de Monaco de præben. Abba. in ca. 2. de relig. domib. m 1. cam. q. 36. ar. 2. pag. cap. 46.

Cap. L. De la resignacion y permutacion de los beneficios.

Si el que tiene licencia para renunciar el beneficio puede ser compelido a ello arrepintiendose de la auer alcançado, conc. 1. num. 1.

Si vale la renunciacion del beneficio hecha libremente en manos del Ordinario, concl. 2. numer. 2.

Si el que tiene beneficio curado, alcançando otro incompatible puede reuunciar el primero con reseruacion de pension, conclusion. 3. numer. 3.

Si antes que el Beneficiado sea priuado de su beneficio le resigna, impetrandole otro entretanto de su Santidad, vale la resignacion, concl. 4. num. 4.

Si el beneficio de patronazgo se puede renunciar para que el patrono presente otro en su lugar, conc. 5. num. 5.

Si el descomulgado resignando su beneficio, y dandole el superior a otro vale la collacion, conc. 6. num. 6.

Si el secular puede ser constituydo procurador de vn Beneficiado para que resigne en fauor de alguno, conc. 7. num. 7.

Si pecan los que resignan sus beneficios en sus deudos y amigos, auiendo otros que lo merecen mejor, conc. 8. num. 8.

Si reseruando el Papa vn beneficio para si, para darle a otro, puede el que lo posee permutar con otro, conc. 9. num. 9.

Ponense las causas porque vno puede resignar su beneficio, conc. 10. num. 10.

Si puede resignar el criminoso despues que está

ya

ya el processo concluydo, y dada la sentencia de priuacion, ibid.

Si el que ha cometido delicto, por el qual le pueden priuar del beneficio, le puede retener hasta que le priuen, ibid.

Si el Beneficiado que alcançó otros beneficios teniendo suficiente sustentacion en el suyo, pesa no resignando, ibid.

Si pueden los Ordinarios admitir las dichas renũciaciones no quedandoles a los Beneficiados por otra via congrua sustentacion, conclu. 11. num. 11.

Si admitiendo los Ordinarios alguna resignaciõ sin causa, incurren en alguno pena, conclu. 12. num. 12.

Si pueden los Ordinarios dar colacion de los beneficios resignados a los deudos y familiares de los que resignan, o admitẽ la resignacion, con. 13. num. 13.

Si puede el Beneficiado rogar al Ordinario que le de al que el nombrare sin cometer simonia, con. 14. num. 14.

Costumbre es de la Curia tomar juramento a los opositores de los beneficios, que no los reciben con animo de renunciarlos, con. 15. num. 15.

Si se puede hazer permutacion de algun beneficio de patronazgo sin consentimiento de los patronos, con. 16. num. 16.

El defecto del consentimiento de los patronos vltra de la irritacion de la permutacion obrados cosas, ibid.

Si puede el Ordinario compeler al patrono para que consienta en la permuta auiendo necessidad vrgente, y vtilidad de la Iglesia, conclu. 17 num. 17.

Si es nula la permuta que se haze en Roma sin consentimiento de los patronos, con. 18. nu. 18.

Si lo sobredicho ha lugar quando se haze la renũciacion en manos del Papa en fauor de algunos, con. 19. nu. 19.

Si puede el Papa admitir alguna resignacion de beneficio, y dar colacion del con expressa derogacion del patronazgo, con. 20. nu. 20.

1 LA primera conclusion. Aunque segũ Derecho, *a* y los Doctores comũmẽte alcance vno licencia de su superior para renunciar el beneficio que tiene, puede ser compelido a renunciarle, aunque le pese de auer alcançado la dicha licencia: empero el estilo dela Curia ha admitido que despues de auer alcançado la dicha licencia se puede arrepentir hasta que el consentimiento sea propuesto en la camara de la Chancilleria, como lo dizen Puteo, *b* y Flaminio, y çanallos, el qual dize q̃ juzgando y aconsejando se deue seguir esta opinion, pues la practica la ha admitido.

2 La segunda conclusion. Vale la renunciaciõ del beneficio simple hecha libremente en manos del Ordinario que la admitio, y hizo del colacion a otro idoneo, como dizen comunmente los Doctores: *c* y lo prueua Couarruuias. Ni contra esto obsta vn Breue de Pio V. que manda a los Ordinarios que no admitan

a c. quidam 12. de renunciat. vbi. glo. & DD.

b Put. decis. 17. & 29. Flã. de resig. benef. li. 2. q. 10. n. 68. Zuarl. in pract. q. 285. p. 39.

c DD. in ca. ex part. el primero de

A las resignaciones, saluo si el que resigna esta muy viejo, o enfermo, o tiene algun impedimento para exercer el oficio: porque este Breue se entiende de las resignaciones que se hazẽ en fauor de otros, que estas su Santidad las reserua para si, por euitar las simonias, y otros engaños que auia con gran detrimento de la Iglesia, y no habla de las renunciaciones libres en manos del Ordinario, como lo explica Gutierrez, *d* añadiendo que el dicho Breue anula semejantes renunciaciones, solamente en el fuero exterior por euitar fraudes y engaños, y que en el fuero de la conciencia valdra la renunciaciõ en fauor de otro en manos del Ordinario, cessando toda fraude, y engaño, con intencion que se le de sin auer interuenido algun pacto, como tambien lo dize Nauarro. *e*

B 3 La tercera cõclusion. El que tiene vn beneficio curado, y alcança otro curado incompatible, no puede renunciar el primero en fauor de alguno con reseruaciõ depension, pues alcãçando el segundo beneficio vaco ipso iure el primero: y ninguno puede dar lo que no tiene, y menos puede lleuar pension de lo que no es suyo, como se colige de vna Extrauagante, *f* y lo resueluen Rebufo, Alonso de Ojeda, y Christoual Rufiniaco. Verdad es, q̃ el q̃ tiene beneficio curado y alcança otro beneficio simple, o oficio incompatible, puede renunciar el primer curado en fauor de otro con reseruacion depension, pues no vaca ipso iure hasta que se lo quiten por sentencia, y es suyo, y puede disponer del, y como de cosa suya sacar pẽsion, como lo dize vna Glossa *g* comunmente

C recibida, la qual siguen Gomez, y Roberto Lancelot.

4 La quarta conclusion. Aunque Gomez, *h* y Christoual Rufiniaco, y Lanceloto tengan cõ otros, que quando antes que el Beneficiado sea priuado por sentencia de su beneficio le resigna, si alguno le impetra de su Santidad en caso que le priuen del, sabiendo el tal Beneficiado desta impetracion, y de la concession de la gracia, no puede resignar: y si lo ignora puede. Empero esta diferencia entre la ciencia è ignorancia en este caso no me parece juridica, porque si la ciencia de la prouision impide la resignacion por el decreto irritante que viene en las nueuas prouisiones, lo mismo se ha dezir quãdo ay ignorancia, porque el decreto irritante tambien haze nulo el acto hecho por ignoran-

D cia, como lo dize vna Glossa *i* comunmente recebida, y lo prueuan largamente Antonio Gabriel, y el mismo Lancelot. Y mas que quando el Papa pone mano en la prouision de algũ beneficio ata las manos de los inferiores, como lo notan los Doctores *k* comunmente, y lo cõfiessa el mismo Lancelot. Solamente se ha de considerar si la narratiua hecha al Põtifice fue verdadera, porque siendo assi, y concediendo su Santidad, ya consta de su voluntad, y en perjuyzio de su gracia no puede auer renunciacion, aunque se haga con ignorancia de la dicha gracia, y si resignare en fauor de alguno en manos del Pontifice, no siendo la narratiua verdadera, y la gracia se despachare en fauor de aquel en quien se resigna, conforme lo dicho sera irrita, y de ningun valor, como lo

offic. de leg. Con. li. 1. varia. c. 5. n. 5.

d Gut. cons. 32. p. 690. e Nauar. in man. ca. 23. nu. 107. vers. 6. bene prob. f Extrau. execrabilis & paaben. Rebuf. in praxi benef. 3. ti. de modis amittendi benefi. cia. nu. 52. Ojeda de incõpatib. benef. 1. p. cap. 13. n. 68. Rufini. de benefi. ca. 20. n. 4. & 5.

g Glo. in ca. 2. verb. finita vtlite pendente libr. 6. Gom. in reg. de annali. q. 42. pertotam Lancel. de attentãt. 2. p. c. 4. num. 503. h Gom. in regul. de anna. q. 42. Rufin. in tract. benefi. c. 22. Lacelo. vbi. c. 14. in pra. sat. a nu. 10. i Glo. in Clemen. vnica de concess. præb. Gab. com. opi. libr. 6. ti. de clau. cõc. 3. Lanc. vbi. c. 10. ti. de attenta. post auocationẽ causæ à num. 27. K DD. in c. vt nostrũ de appell. Lanc. vbi sup. l Flam. li. 3. de resig. ben. q. 15. num. 1. & 8. & 24. & 25. & 27.

tienen muchos, a los quales sigue Flaminio, *l* que declara no ser necessario narrar al Papa el delicto que no es digno de priuacion. Y esto se ha de tener, como mas verdadero y seguro, segun Gutierrez. *m*

m Gut. li. 2. canoni. qq. c. 5. nu. 32.

5 La quinta conclusion. Quando vno renuncia su beneficio de patronazgo para que el patrono pueda presentar a otro en su lugar, y de hecho presento a Paulo, no puede el dicho Paulo lleuar los frutos del beneficio que corriere desde el tiempo de la renunciacion, aũque segun Derecho, *n* y Bartolo no le pudo renunciar sino en manos del Superior, y con su licencia, ni la dicha renunciacion fue confirmada por el Superior, y segun Derecho, *o* antes desta confirmacion no vaca el beneficio. Por lo qual aunque el que posee el beneficio renuncie, y acepte, y el patron presente otro, no haze el presentado los frutos suyos, sino solamente los que corrieron despues de la confirmacion del Superior, como lo tiene Gamma, *p* diziendo que assi fue juzgado.

n ca. ad monet de renuntiat. Bart. in l. fi. C. de defenso. ciuit. o d. c. ad mo. net & c. cũ dubijs de renuntiat.

p Cam. 1. fi. decisi. decis. 128.

6 La sexta conclusion. El descomulgado que resigna simplemẽte su beneficio no haze acto, por el qual si el Superior le diere a otro dexe de valer la colacion aunque sepa que vale el acto de la resignacion: pues solamente es dexar el beneficio, y no es vso de algun derecho, o poder espiritual, y en ninguna manera concurre positiuamente a la tal colacion. Empero si renuncia en fauor de tercera persona, y el Superior le da, no podemos negar que concurre a la dicha colacion designando persona a quien se haga, y en alguna manera presenta, como clerigo, y por estar descomulgado no vale esta presentacion (como diremos en el capitulo siguiente (si está nominatim descomulgado, ò es notorio percussor de clerigo, y no lo estãdo desta manera valdra la renũciaciõ, como tãbiẽ vale la presentaciõ, y desta manera se entiende lo que trae Couarruuias. *q*

q Cou. in ca. alma mat. 1. p. §. 7. nu. 9. ver. quid autem respondendum sit. r Mol. ad edictũ Enric. Regis §. 10. gl. 2. nu. 15. s Abb. in ca. causam que co. 1. de elec.

7 La septima conclusion. Aunque alguno tenga que el secular puede ser cõstituydo procurador del q̃ tiene vn beneficio para le renũciar en fauor de alguna persona, porque el derecho espiritual del dicho beneficio no le da el secular, sino el Pontifice: empero lo contrario parece que se ha de dezir, porque la presentacion da al presentado gran derecho, y en alguna manera elige. Por lo qual dize Abad, *s* q̃ no se puede cometer la eleccion de beneficios Eclesiasticos a seculares, porq̃ la elecciõ da al electo grã derecho, y assi vemos q̃ seculares puedẽ tener derecho de presentar beneficios Eclesiasticos, y no puedẽ elegir cõforme derecho, y en este caso presẽta como clerigo, pues representa al Beneficiado, q̃ le hizo procurador.

8 La octaua conclusion. Aunque Soto *v* tiene que los Beneficiados pecan mortalmente resignãdo sus beneficios en fauor de sus deudos y amigos, sin mirar que otros los merecẽ mejor, empero esta opinion no ha lugar en la permutacion de los beneficios, hecha sin doblez y engaño: pues esta estriba en justicia comutatiua. Y dize Nauarro, *x* que no osaria librar de pecado las permutaciones y renunciaciones q̃ hazen algunos de beneficios pingues con otros pobres de sus deudos y amigos, para q̃ A por ser viejos y estar con los pies en la sepultura no salgan los dichos beneficios grandes de su familia, y de sus amigos: saluo si se los dan principalmente, porque tienen probable esperança, que con ellos aprouecharan en la virtud, y letras. Y con esto ayudaran a sus deudos, principalmente si aquellos, en quien resignan, ò con quien permutan son dignos, como ellos lo son.

v Sot. li. 3. de iust. q. 6. art. 2. iux fin.

x Nauar. de orat. miscel. 38. cum seq.

9 La nona conclusion. Quando el Papa reserua para si vn beneficio para dar a otro, el que posee el tal beneficio no le puede comutar con otro. Esta conclusion es contra Capra Vellancoba, *y* el qual dize, que la dicha reseruaciõ segun derecho *z* no impide esta permutaciõ, y no aduierte que este derecho habla de la reseruacion general en fauor de los q̃ esperan, la qual como dize Mandosio, *a* con la comun declara el Sumo Pontifice no se estender a los beneficios que vacan por via de permutaciõ: para que no sea vno indirectamente despojado del poder que tiene para disponer de sus cosas con modo licito, y deuido, y no habla de la reseruacion especial. Verdad es, que entre ella, y la general ninguna diferencia ay quando ambas tienen decreto irritante, como lo dize el mismo Mandosio: assi de la misma manera, como no vale la resignacion estando el beneficio prouey do por el Papa, reseruandole a si cõ decreto irritante, como lo tiene Paulo *b* Parisio, assi no vale la permutacion hecha auiendo especial reseruacion, ò general del Papa, constãdo de su voluntad, que no quiere que los inferiores se metan en la prouision del beneficio, assi afectado.

y Vellancob. li. 4. commu. opin. ti. 420. à num. 20. z c. vni. de reru permutat. a Mandos. ad reg. Chancella. reg. 1. q. 13.

b Paris. cons. 47. lib. 4.

C 10 La decima conclusion. Las causas porque vno puede resignar el beneficio son muchas. La primera, quando el Beneficiado que quiere resignar es viejo, y que vejez sea necessaria se dexa al arbitrio del juez considerada la cõplexion de las personas, como lo dizen Menochio, *c* y Flaminio. La segunda es, quando el Beneficiado esta enfermo, y sera bastante enfermedad, quando le da tanta priessa, que no puede satisfazer a las obligaciones de su oficio, como lo dizen Menochio *d* Flaminio, y assi el Beneficiado que esta impedido para administracion de su ministerio, como es el leproso, el lleno de sarna, y el paralitico, y otros que tienen semejantes enfermedades, pueden cõ causa renunciar sus beneficios, como lo dizẽ Flaminio, *e* y Mayolo. La tercera causa es, quando tiene alguna fealdad notable en su cuerpo, que con ella no se podia ordenar decentemente, como si es corcouado, o coxo, como, lo trae Mayolo, *f* Paulo Fusco, y Menochio. La tercera causa es, quando el Beneficiado ha cometido algun delicto, por el qual merece que le quiten el beneficio, como si huuiesse cometido homicidio, simonia, adulterio, o si despues de amonestado no quiso dexar el amancebamiento, o si ha sido perjuro, o blasphemo, o ha estado vn año en la descomunion, como lo dize Flaminio, *g* y Paulo Fusco. Y aduierta se q̃ puede resignar el criminoso aun despues que se han tomado testigos del crimẽ, y esta el proceso ya concluydo, como cõsta del Derecho. *h* Y lo traen Rebufo, y Boerio. Con condiciõ que

c Menoc. de arbitr. cas. 59. Flam. de resignat. beneficiorũ, p. 1. libr. 5. q. 6. num. 7.

d Men. vbi s. cas. 60. Flã. vbi sup. n. 12.

e Flã. vbi sũ. n. 32. Maio. de irreg. lib. 2. ca. 15. 16. 18. 19 & 24.

f Maio. li. 1. de irregul. c. 14. 19. Fus. de visit. l. 2. c. 28. n. 18. Meno. de arbitr. casu 226.

g Flã. vbi su. nu. 58. Fusc. de visit. l. 22. ca. 28. n. 25.

h ca. dudũ el 2. in fin. & ibi Doctores de elect. Reb. in prax. de medis. admi. bene. Por. d. 206. num. 3.

que se ha de hazer mencion del crimen, y del processo començado, saluo si el dicho crimen no le haze indigno del beneficio, como lo prueua Parisio. *i* Lo qual procede aunque se aya dado sentencia de priuacion si se ha apelado della, haziendose mencion de la dicha priuacion, como lo prueua Parisio, *l* el qual concluye, que quando está concluyda la causa de suerte que no falta mas que la sentencia, la dicha renunciacion se tendra por engañosa y maliciosa, como tambien lo sera quando el Beneficiado supiere que otro impetrò su beneficio entendiendo que le auian de priuar del, como lo tienen Boerio, *m* y Lançelot. Y es tambien de notar, que el que ha cometido delicto, por el qual le pueden priuar, le puede retener con buena conciencia hasta que le priuen, y no esta obligado en el foro de la conciencia a resignarle, saluo si el derecho le haze inhabil para le retener, o si el derecho le priua en el fuero dela conciencia, como quando se alcançò el beneficio por simonia. Y desta manera se ha de entender lo que dize vna Glossa *n* comunmente recebida, segun Couarruuias, y Nauarro.

Tambien es de aduertir, que para ser vno priuado del beneficio por razon de algun crimen, es necessario que se declare auer cometido el dicho crimen, aunque el crimen, y el autor del sean notorios, como consta del Derecho, *o* y lo à recebido la practica segũ Couarruuias, el qual dize, que antes de la declaracion se puede dar el beneficio a otro, pues vaca ipso iure, aunque no se pueda dar la possessiõ sin que primero preceda la sentencia declaratoria, segun Ripa, *p* y lo que trae Nauarro, saluo si consta lo contrario de la mente del legislador, y saluo quando la priuacion del beneficio no se pone ipso iure, como pena, sino como cõdicion, y modo con q̃ se entrega, porque faltando en esta condicion se le puede quitar la possessiõn, como en semejante caso dize Nauarro: *q* Lo vltimo se ha de aduertir, que si en la sentencia condenatoria no se haze mencion de la priuacion del beneficio, no queda el Beneficiado priuado del saluo si el crimen le priua ipso iure, ipso facto del beneficio, porque en este caso basta que se declare por sentencia auer cometido el dicho crimen, como lo dizẽ Rebufo, *r* y Parasio,

La quinta causa es, quando el Beneficiado alcança otro, o otros beneficios teniendo sufficiẽte sustentacion con el primero, como consta del Concilio *s* Tridentino, y lo trae Parisi Ojeda, y peca mortalmente no resignando lo, como lo tiene Nauarro, *t* ni le aprouecha la costumbre inmemorial, saluo si esta legitimamẽte dispensado, como consta de lo que traen Parisio, *v* y Ojeda, y siendo dispensado, sin justa causa no queda seguro en conciencia como con Abad, *x* y los Doctores comunmente lo tiene Couarruuias, y qual sea la congrua sustentacion, veasse en este tomo. *y*

La sexta causa es, quãdo el Beneficiado quiere entrar en Religion, o contraer matrimonio poniendo luego esto en execucion. Empero aduiertase que entrando en Religion auiendo hecho renunciacion del beneficio no puede el Ordinario dar colacion del conforme a Derecho, *z* sino es despues que aya professado, mas en el segundo caso no basta que se despose de futuro, sino se casa de presente, como lo prueua Fusco. *a*

La septima causa es, quando el Beneficiado no quiere, o no osa residir en el lugar de su beneficio con seguridad por los capitales enemigos que tiene en el, y qual sea la capital enemistad se dexa al arbitrio del juez, como lo notan Gramatico, *b* y Menochio, y Mascardo dize que sera suficiente causa quado andan acechãdo al dicho Beneficiado para hazerle daño notable en su persona, ò bienes.

11 La vndecima conclusion. No pueden los Ordinarios admitir las dichas renunciaciones por las dichas causas de los que estan ordenados de orden sacro, sin que les quede por otra via con que se mantener, saluo si quieren ser litigiosos, y la razon desto es, porque no sean cõstreñidos a mendigar, o exercitarse en alguna ganancia indecente a su estado, como consta del derecho. *c* Lo qual procede aunque vno este ordenado con titulo de patrimonio, porq̃ para aceptar la renunciacion del beneficio es necessario que mire el Ordinario si le queda patrimonio suficiente con que se mantenga, como lo prueua Parisio. *d*

12 La duodecima conclusiõ. Los Ordinarios que admiten resignacion de algun beneficio sin auer alguna causa de las sobredichas no incurren en alguna pena, mas la resignacion sera irrita, pues Pio *e* V. en su Breue pone clausula irritante, como lo aduierte Parisio. *f* Verdad es, que han de ser castigados conforme lo que Pio V. ordena en el dicho Breue.

13 La decimatercia conclusion. No puedẽ los Ordinarios por la dicha constitucion de Pio V. dar la colacion de los beneficios resignados por las dichas causas a los deudos por via de consanguinidad, o afinidad, ni a los Familiares de los que admiten la dicha resignacion, ò de los que resignan, porque se presume que esta resignacion se hizo tacita, è indirectamente en fauor de particulares, la qual no se puede hazer sino delãte del Papa, como lo trata Gregorio *g* Tolosano. Y lo q̃ directamente se prohibe, segun derecho, *h* no se ha de admitir indirectamente, y los Ordinarios que ignorando esta constitucion dan los beneficios resignados a las dichas personas incurren en las penas, que se ponen en ella, como lo tiene Quaranta, *i* y afirma Parisio, que en proprios terminos desta constitucion lo vio assi practicar. Ni pueden los dichos Ordinarios estando en Roma recebir las dichas resignaciones, y dar los beneficios a quien les pareciere, como lo prueua Couarruuias, *l* pues los dichos beneficios vacan en la Curia, y segun derecho *m* su prouision pertenece al Papa.

14 La decimaquarta conclusion. No obstante la dicha constitucion, no auiendo el Beneficiado resinado su beneficio, puede rogar al Ordinario sin cometer simonia, que le de al que el nombrare, como no pecan los que renuncian, teniendo intencion y esperança, que los Ordinarios daran el beneficio a quiẽ ellos querran, saluo si hizieren pacto, de que se dara à ellos, porque en este caso es poner laços cõtra

i Paris. de resig. benef. to. 1. d. 3. q. 16. nu. 23.
l Paris. vbi. nu. 23. y 46.
m Boer. dec. 205. num. 8. Lanc. de attẽtatis. cap. 5. nu. 10.
n Gl. in cap. fraternitas, 12. q. 2. Cou. in 4. li. decr. p. 5. §. 8. nu. 10. Naua. in sum. conf. ca. 23. num. 66. o c. cum secũdũ leges de hæret. lib. 6. Cou. in cal. mama. 1. p. § 2. n. 9. in fin. p Rip. c. sæpe de resti. spo. col. pen. Na. consi. 12. de hære. in antiquis.
q Nauar. in man. c. 25. n. 118.
r Reb. vbi su. nu. 64. Paris. vbi su. q. 16. nu. 30.
s Conc. Trid. ses. 24. de reform. titul. 17. Par. vbi sup. n. 116. Ojeda in tract. de incomp. ben. p. 1. c. 19. nu. 2.
t Na. de oratio. misce. 62. nu. 2. & consi. 26. de præb. in antiquis.
v Par. vbi su. nu. 119. cum seq. Ojeda d. ca. 19. nu. 9.
x Abb. in c. extirpanda. §. qui vero, n. 43. de præben. Coua. in 4. de sponsal. 2. p. c. 6. §. 9. nu. 9
z c. benef. de reg. lib. 6.
a Fus. de visit. lib. 2. cap. 28. nu. 18.
b Gram. cõsi. 57. n. 9. Menoc. de arb. cas. 110. Mascar. de prob. con. 899.
c c. ad suppli cationẽ de renuntiatione Con. Tri. ses. 21. de reformatio. c. 2. in prin.
d Paris. libr. de res. benef. q. 6. nu. 176.
e In constit. quæ incipit. quanta incõmodat.
f vbi sup. nu. 105.
g Tol. in instit. nouæ. rei benef. 28. n. 8.
h ca. cũ quid vna viu. de regul. iuris libr. 6.
i Quar. in sũ. bul. tit. de benef. resi. pin. 110. Pari. vbi sup. nu. 121.
l Cou. libr. 3. var. cap. 20. nu. 8.
m cap. 2. de præb. libr. 6.

n cap. de viduis. 27. q. 1. tra lo que los Sacros Canones *n* determinan. Y esto se prueua de lo que declararon los señores de la Rota, como lo refiere Casiodoro, *o Casiod. decis. 2. de fin.* *o* y de lo que dize Nauarro.

Nau. in manu. c. 23. nu. 107. y 109. y cons. 36. y 38. de simo. in antiq. 15 La decimaquinta conclusion. Para obuiar à los que aceptan y procuran Beneficios con animo de no los retener, sino de renũciarlos, se acostũmbra en la Curia, quando se haze el examen tomar iuramento a los opositores q̃ no reciben los dichos beneficios con animo de renũciarlos, como lo refiere Parisio, *p* Por lo qual Inocencio IX. hizo vna constitucion muy saludable, conuiene a saber, que el que recibe Beneficio curado, o otro semejante, no lo pueda renunciar antes de tres años, como lo refiere Isidoro *q* Moscouio.

p Paris. de re sig. benef. li. 9. q. 10. in fi. q Moscou. in cra. de mate milũ. tis eccles. li. 1. par. 3. cap. 2. rubr. de benef. folio. 451.

16 La decimasexta conclusion. No se puede hazer permutacion de algun Beneficio, con otro teniendo derecho de patronazgo secular, sin que sean llamados por el Ordinario los Patrones, y den su consentimiento para ello, y no los llamando, ni consintiendo sera inualida la tal permutacion, porque necessariamẽte han de ser llamados, y han de cõsentir. Verdad es, que quando fueren llamados del Ordinario peremptoriamente, dandoles termino para parecer, explicando la causa de este auiso, no pareciendo dentro del termino que se les pusiere, para contradezir a la permutaciõ, dando el Ordinario el beneficio, no deuen de ser oydos, ni se pueden oponer, aun dẽtro del tiempo que se les da conforme a derecho para presentar, y si parecieren, y no quisieren consentir en la permutacion queriendo presentar a otro aunque no presenten dentro del termino puesto en edicto Episcopal, pueden cõ todo esso vsar del beneficio del tiempo legal, q̃ son quatro meses, porque el tiẽpo que se da a los patronos para presentar induze pena, pues passado el pierden por aquella vez el derecho de presentar, y de incurrir en esta pena se sigue, que ni con causa puede el Ordinario abreuiar el dicho tiempo. La qual permutacion sin consentimiento de los patronos, o sea ipso iure nula, como lo tienẽ algunos Doctores, o se aya de anullar por sentencia, como lo tiene la mas comun opinion, el defecto del consentimiento de los patrones, vltra de la irritaciõ de la comutacion, obra dos cosas. La primera, q̃ los permutantes no pueden boluer a los beneficios: pues pecaron en menospreciar a sus patrones. La segunda, que los dichos patrones pueden segun derecho *r* presentar otros libremente, lo qual se entiende en permutacion que se haze de voluntad del Ordinario, o por fauor de los permutantes, porque assi el Ordinario, como ellos, sabiendo que los beneficios tenian patrones menospreciandolos no los llamando hizieron la dicha permutacion, ò quando el Ordinario, contradiziendo los patrones admitio la permutacion: y no quando la admitio cõ condicion, si los patrones cõsintieren, porque en este caso no incurriran en las dichas penas, si los patrones estauan lexos, y no pudieron tener copia dellos. Como tampoco incurriran en la pena quando dizẽ, que no quieren permutar, si los patrones no consintieren. De lo dicho se concluye ser precisamente necessario el consentimiento del patrõ no para esta permutacion, el qual consentimiẽto es, como presentacion, y con el se conserua en la actual possession de presentar, el qual cõsentimiento se puede dar despues de la permuta, como se de dentro de quatro meses, que el derecho señala, dentro de los quales puede cõtradezir presentando otro, y muriendo el, no presentando otro, no prejudica a su sucessor, pues no es visto cõsentir en su prejuyzio, por la qual el dicho sucessor dentro del tiempo q̃ falta para los quatro meses puede contradezir, o consentir en la dicha permuta, y callando en este termino es visto aprouarla.

r c. decernimus 26. q. 7.

17 La decima septima conclusion. Pûede el Ordinario compeler al patron, para que consienta en la dicha permuta, auiẽdo necessidad vrgente, y vtilidad dela Iglesia y no basta qual quiera necessidad, o vtilidad simple, mas es necessario que sea tal, que sin la dicha permuta no se pueda socorrer. Lo qual segun Lãbertino acaece en dos casos. El primero quando la persona, en quien se haze la permuta, es tan gran Teologo que no se halla otro mayor para socorrer a la necessidad de la parrochia dõde ay algunos hereges. El segundo quando cõ tyrania los bienes de la Iglesia estan ocupados de algun poderoso, y ninguno le puede hazer rostro cobrando los dichos bienes, sino es aquel, en quien se haze la dicha permuta, y Couarruuias no toma tan estrechamente la necessidad, y vtilidad de la Iglesia para la dicha permutacion, mas dize bastar hazerse en gran prouecho de la Iglesia, no alegando el patron causa razonable, la qual sea de mas momento, que la dicha necessidad, y vtilidad, atento que esta causa es suficiente para impedir la dicha permuta.

18 La decima octaua conclusion. Todo lo dicho de la nulidad de las permutas ha lugar en las que se hazen en Roma sin hazer mencion del derecho del patronazgo de los legos. Como lo tiene Lapo, *a* y Mandosio, refiriendo q̃ assi lo diffinio Gregorio vndecimo, del qual nunca pudo alcançar vn Cardenal licencia para hazer permuta de vn beneficio con derogacion del derecho de patronazgo de legos; el qual derecho nunca el Papa es visto derogarle, si expressamente no le deroga. Y Egidio de Belamera afirma que todo el tiẽpo que el fue referendario de la Curia, no vio despachar permutacion, sin preceder el consentimiento del patrono lego, porque segun vna Glossa comũmente recebida, no se prejudica con facilidad su derecho de patronazgo.

a Lap. alleg. 96. vbi Mand. in addit. lit. nu. 9.

19 La decima nona conclusion. Lo sobredicho ha lugar en la renunciacion de los beneficios de derecho de patronazgo de los legos simple, ò en fauor de alguno, en manos del Papa, ò del Ordinario, porque sin consentimiento de los patrones es nula, y por el consiguiente no puede ser admitida su colacion, saluo si ellos quisieren consentir despues de hecha expressa, ò tacitamente, no contradiziendo dentro del tiempo, que les da el derecho, porque en este caso puede ser admitida la colacion, como tambien puede ser admitida quando se da con clausula, conuiene a saber, con condicion

que

que se alcance consentimiento de los patrones, en el qual caso no basta el consentimiento tacito, no contradiziendo dentro de los quatro meses, porque aquella clausula induze forma, la qual no se cumple con consentimiento tacito, sino expresso, pues el consentimiento tacito no induze estado de libertad para que la possession de presentar se pierda.

20 La vigesima conclusion. Quando el Sumo Pontifice admite alguna resignacion de beneficio, y da colacion del con expressa derogació del derecho de patronazgo de legos, vale la dicha resignacion, y colacion: porque el Papa es señor absoluto, y dispensero, principalmẽte en los beneficios, y es sobre todo el derecho positiuo, y mas que el dicho derecho que tiene los legos por fundacion, es de mera gracia del Papa. Empero es de notar que para que valga esta derogacion, no bastan clausulas generales, ni basta que en las letras se exprima (aunque pertenezca el beneficio a presentacion, y colacion de alguno.) Y assi el estilo de la Curia ordinariamente guarda, que en las dichas letras se diga que el Papa solamente por aquella vez derogа el dicho patronazgo, y no es visto derogarle de otra manera como lo trata Mandosio. *b* Lo sobredicho todo en las precedentes conclusiones se colige de lo que dizen los Doctores *c* Zabarela, Panormitano, y Gemmiano Felino, Bonifacio de Vitalinis, Egidio de Belamera, Roco de Curte, Lambertino, Couarruuias, Parisio, Decio, y Crueta, Los quales Doctores tambien tratan de la necessidad que ay de hazer mencion en las letras de la colacion de los beneficios del patronazgo Ecclesiastico, en lo qual no me detengo, porque ya en estos tomos apũté lo que hazia al caso, y no me quiero alargar tanto, que sea pesado al lector.

b Mand. de sig. grat. ver. de reg. iur. pat.

c Doct. id c. 1. derer. per. lib. 6. Zaba. in c. si quæstium ad fin. pan. dis. 5. in cipis Augelo. n. 17. Ge. in. nemo de in. eps n. 11. de ele. lib. 6. Fel. in ca. cũ Bertoldus de rescindenda. Fiscal. in cle. vn. nu. 47. cũ seq. ecd. item Bel. in tract. de bene. rerũ permu. 4. de cis. 87. & 181. Rocus. de iur. patro. verb. honorificẽ q. 3. & 51. Lãb. ecd. tra. p. 1. li. 2. ar. 9. q. 6. & p. 3. li. 2. a. 9. & 10. q. 3. & li. 3. a. 2. q. 5. Capra. qq. c. 36. Paris de resig. ben. li. 2. q. 4. decis. cõ. 172 b 123. nu. 3. Crau. con. 8. & 153. nu. 10.

a c. alma. mater. 1. §. 7. b Cap. cũ autem de iur. patron.

Capitulo LI. De la presentacion de los beneficios.

Si la presentacion hecha por el secular descomulgado es valida, y si lo es la del Clerigo descomulgado en quanto Clerigo, con. 1. num. 1.

Si peca el Obispo aceptando la presentacion del secular nominatim descomulgado, cõ. 2. nu. 2.

1 LA Primera conclusion. La presentacion hecha por el secular descomulgado es valida, como con la comun lo enseña Couarruuias, *a* atento que la presentacion del secular no es vso de oficio Ecclesiastico sino de patrimonio temporal, el qual segun derecho, *b* no esta prohibido al descomulgado, y si la hiziere el clerigo descomulgado sera nula pues substancialmẽte no se distingue de la eleccio, la qual no puede hazer el descomulgado. Lo sobredicho se ha de entender del clerigo en quãto clerigo, porq̃ si la hiziere no en quanto clerigo, sino en quanto tiene derecho para la hazer, por razon de su patrimonio, valdra por que en este caso la haze no como clerigo, sino como secular. Y aduierteſe que tratamos de persona particular que presenta, porque aunq̃ el Colegio, y congregacion tenga derecho de presentar: empero como no puede ser descomulgado sino suspenso, por tanto en el estando suspenso la presentacion sera nula, si por algun titulo espiritual le compete presentar, siẽdo congregacion Ecclesiastica como se colige del derecho. *a*

a d. c. cũ autem de iure. patro.

2 La segunda conclusion. Aunque tenga obligacion el Obispo de euitar al descomulgado nominatim, no peca mortalmente aceptando la presentacion del secular nominatim descomulgado, solamente incurre en descomunion menor por comunicar con el. La qual comunicacion como no es cosa graue no induze pecado mortal, y atento que la dicha presentacio es valida, y el Obispo la acepta, puede por ella dar la colacion al presentado, pues no ay impedimento juridico que lo impida, y aunque la dicha presentacion fuera irrita, si el Obispo de gana la acepta, y da colacion del beneficio al presentado, la dicha colacion sera valida, pues no tiene defecto substancial, el qual no puede suplir el Obispo queriendole suplir. Porque si miramos al hecho ya el patro no manifesto claramente su voluntad, y si miramos al derecho espiritual que no pudo dar estando descomulgado dando el Obispo el beneficio le da, pues faltando el Patrono todo el Derecho se buelue a el como concluye Suarez, *b* diziendo con Abad, y los Doctores comunmente que lo mismo se ha de afirmar del nombramiento, o pottulacion hecha por el descomulgado.

b Sua. 5. tomo de censuris. disp. 14. sect. 2. nu. 31. & 32. Abbas in c. 1. de postul. prælat. nu. 34.

Capitulo LII. De los que pueden, o no pueden dar beneficios.

Si el que tiene comissio para dar vn beneficio si le da pensando que esta vaco, le puede dar otra vez vacando realmente, con. 1. num. 1.

Si el que tiene poder para dar beneficios tiene tãbiẽ la alternatiua, como los Obispos, cõ. 2. n. 2.

Si puede el Obispo dar poder para dar algun beneficio, con. 3. nu. 3.

Si el Vicario General que tiene poder para dar beneficio los puede dar fuera de su diocesi, con. 4. num. 4.

Si los Arçobispos, y Obispos que residen en la Curia Romana, pueden admitir resignaciones, o permutaciones de beneficios de su diocesi, con. 5. num. 5.

Si los beneficios que vacan en la Curia passado vn mes pueden ser dados de los Obispos en sus proprias diocesis, con. 6. num. 6.

Si el descomulgado denunciado, o notorio percussor de clerigo puede dar colacion del beneficio, con. 7. num. 7.

Si puede dar colacion de beneficio el Vicario general, cuyo Obispo, está descomulgado, ô su delegado, con. 8. num. 8.

Si el descomulgado como persona particular, puede meter à vno en posseſsion del beneficio, con. 9. num. 9.

Si la eleccion para beneficio ecclesiastico hecha por el irregular vale con. 10. nu. 10.

Si puede el Ordinario prouer el beneficio del q̃ entra en Religion hasta que haga profession, con. 11. num. 11.

Si el Nouicio puede renũciar el beneficio quando quisiere antes de la professiõ, con. 12. nu. 12.

LA

1 LA Primera conclusion. El que tuuo comisiõ para dar vn beneficio vacãdo, y le dio pensando que era muerto el que le tenia: el qual realmẽte era viuo, y por esto no valio su data, vacando real, y verdaderamente le puede dar otra vez: pues este era verdaderamente executor, y no delegado, y porque el Principe que le cometio la dicha execucion es visto darsela de manera que tenga efecto, y no le puede tener si otra vez no proueé el dicho beneficio, y mas que la gracia del Principe se deue interpretar con benignidad, y equidad: assi lo tiene Inocencio, *a* comũmente recebido segun Alexandro, y otros muchos qũe refiere, y sigue Mexia.

2 La segunda conclusion. Aquellos que por especial estatuto, costumbre, o priuilegio segun vna Clementina, *b* tienen poder para dar beneficios, de lo qual tratan Selua, y Rebuffo, tienen tambien la alternatiua como lo dize Zabarela, *c* y solamente pueden proueer quatro meses como tienen los Obispos. Para explicacion de lo qual se deue notar que por reglas de Chancilleria solo quatro meses del año se conceden à los Obispos, cõuiene a saber, Marco, Iunio, Septiembre, y Deziembre: como lo notan Gomez, *d* y Rebuffo. Mas si el Obispo quiere residir en su dioceſi pide al Pontifice la alternatiua, y si le concedẽ seys meses por letras firmadas del datario de su Santidad tiene la alternatiua con el Papa, conforme vna bula de Pio V. y lo notan Gomez, *e* y Estasileo, la qual alternatiua corre desta manera, porque comiença del mes de Março, que es del Papa, y el de Abril pertenece al Obispo, y assi se han de yr contando los meses, que pertenecen al Papa, y al Obispo alternatiuamente, y aun pertenece el mes de Henero a los Obispos muriendo el Papa.

3 La tercera conclusion. No puede el Obispo dar poder para que alguno dè algun beneficio, sino es a su Vicario General, como lo tiene vna Glossa, *f* comunmente recebida segun Selua, por ser este negocio muy graue tanto que si expressamente no se la concede no le tẽdra De la misma manera que en la comission general segun derecho, *g* no es visto dar el Obispo à su Vicario autoridad para inquirir, corregir, y castigar los excessos de sus subditos, ni para priuar à vno de su beneficio, oficio, y administracion. Verdad es, que el dicho Vicario general puede segun derecho, *h* sin especial comission dar la institucion del beneficio al presentado por los Patrones, y es comũ opinion segun Roque de Curti, *i* y Lambertino.

4 La quarta conclusion. El Vicario general q̃ tiene poder para dar beneficios Eclesiasticos, los puede dar fuera de su dioceſi, pues esta es jurisdiccion voluntaria, la qual se puede exercer fuera della, como lo tiene vna Glossa, *k* comunmente recebida segun Couarruuias. Y nota que si el Obispo estando fuera de su dioceſi diere à alguno el beneficio que esta vaco, y en el mismo dia le diere su Vicario general estando dentro del Obispado a otro, deue ser preferido el que tiene titulo del Obispo, como lo tienẽ Calderino, *l* y Lambertino.

5 La quinta conclusion. Los Arçobispos, y Obispos, y los demas prelados que residen en la Curia Romana, no pueden admitir resignaciones simples, ni permutaciones de beneficios Eclesiasticos de su dioceſi, porque segun Derecho, *m* estando ellos en la dicha Curia va can alli, y su colacion pertenece al Papa conforme el estilo de la Corte, el qual dize Couarruuias, *n* ser juridico, pues segun Derecho, *o* los Prelados en la dicha Curia estando presente el Papa no pueden exercer la jurisdiccion voluntaria.

6 La sexta conclusion. Los beneficios que vacan en la Curia passado vn mes pueden ser dados de los Obispos en sus proprias dioceſis, y no en las agenas, no porque en este caso les cõpete esta jurisdiccion segun derecho especial, priuilegio, sino por euitar las fraudes, de las quales vsauan los prelados constituyendo procuradores, los quales luego, que se acabaua el mes estando en la Curia, o en otro lugar proximo a ella los pudiessen dar, y preuenir las colaciones por el Papa como lo nota vna Glossa, *p* y Couarruuias.

7 La septima conclusion. El descomulgado no puede hazer colacion del beneficio segun Derecho *q* Eclesiastico como lo resuelue Couarruuias. Verdad es que sino esta denunciado, ò no es notorio percussor de clerigo valdra la colacion que diere en fauor del que la recibe pidiendoselo el. Tanto q̃ no pecara dandosela porque la extrauagante ad euitanda fue hecha para quitar escrupulos, y peligros de conciencia, los quales no quitara si en este caso pecara dando la dicha colacion pidiendosela.

8 La octaua conclusion. No solo el Obispo descomulgado no puede dar la colacion del beneficio, mas ni aun su Vicario general, o su delegado porque conforme derecho se reputan por vna misma persona, pues tienen vna misma iurisdiction,

9 La nona conclusion. El descomulgado como persona particular puede meter a vno en la possessiõ del beneficio, la qual sera valida como lo tiene Abad, *r* pues no esta prohibido al descomulgado dar a cada vno lo que es suyo. Dixe como persona particular porq̃ dandosela como juez, y aun como mero executor, sera inualida pues no puede exercer actò de jurisdiccion como lo sienta Abad: *s* diga lo que quisiere su glossador, Verdad es que el que esta descomulgado no la puede recibir aũque no este denunciado, pues la extrauagante, *Ad euitanda*: en ninguna cosa le quiere fauorecer. De aquí se sigue que si el que da la colaciõ no esta descomulgado nominatim, si se le pide como a juez la dicha possessiõ, la puede dar sin pecado, pues no esta prohibido al descomulgado dar a cada vno lo q̃ es suyo, aunque se lo de exerciendo actò de jurisdiccion, quando la parte lo pide, y tiene derecho para se lo pedir.

10 La decima conclusion. La eleccion para beneficio Eclesiastico hecha por el irregular vale, porque la irregularidad no impide el Derecho, *t* de elegir, porque la eleccion no es actò de orden, y si algunos decretos piden que los que han de votar en Iglesias Catedrales es necessario que esten ordenados de Ordẽ Sacro, esto piden para que voten personas calificadas

a Inno in c. 1. de re iudicata Alex. in l. n. dex. post quã. nu. 5. ff. de reiudic. Mexi. in l. Tol. ti. de los terminos. vlt. par. con. nu. 48.

b Clem. vn. de supplẽda negli. prælat. Selua. de benefi. 3. p. q. 99. Rebuff. ti de collat. cfi nal. de instit.

c Zabarela. 1. par. opi. ti. bene. pa. 21.

d Gomez de expectati - uis n. 13. Rebuff. ibi. n. 2.

e Gom. vbi. Estaph. de literis gratiæ c. 236. nu. 25. & in præ. nu. 20.

f Glo. in cap. statutum de præb. li. 6. & in c. de libe. ver. cuiũq. de offi. dele. Selua de benefi. 2. p. q. 21.

g Cap. licet de offi. Vicarij lib. 6.

h Cap. ex frequentibus de institut.

i Roq. de iu repatrõ ver. copetens q. 32. Lãber. de iur. patr. 3. p. q. 1. art. 5.

k Gloss. in c. statutũ ver. per se ipsos de præb. li. 6.

Couar. lil. 3. var. c. 20. l Calde. cõs. 2. de offi. Vicarij Lamb vbi. q. 2. a. 3

m Cap. 2. de præb. lilr. 6.

n Cou. vbi. nu. 19.

o l. 2. & l. vl. ff. de offi. præconsul.

p Glo. in cap. statutum de præb. libr. 6. verb. per se ipsos Couar. vbi sup.

q Cap. vni. de sede vacãte li. 6. c. tanta de excess. prælat. Cou. in l. alma mate. 1. p. §. num. 9.

r Abb. in c. veritatis de dolo, & contumacia nu. 42. & in ca. pro illorum de præb. nu. 16.

s Abb. in ca. frate. de testi. nu. 9. additionator, in c. pro illorum de præb. nu. vlt. lit. B.

t Clem. 2. de ætate, & qualit. Conc. Tri. sess. 22. de refo. ca. 1.

cadas, y para que los prebendados sean constreñidos a recebir Orden Sacro, viendo que no pueden tener otra manera voto en el Cabildo como lo aduierte Suarez.u

u Suar. to. 5. de censu. disp. 40. sec. 2. cap. 27.

11 La vndecima conclusion. No puede el Ordinario proueer el beneficio de Pedro que entra en la Religion hasta que haga profession, saluo si antes della le resigna libremente, y mientras dura el año del nouiciado; o no le resigna, deue el Ordinario poner vn Sacerdote aprouado para que le sirua, como consta del derecho, x y del Concilio Tridentino, y lo tiene Sylvestro. El qual dize que sacada la porcion q̃ se deue dar al dicho Clerigo, los demas frutos son del dicho Nouicio segun la costumbre de la Prouincia.

x Cap. beneficii de reg. Tri. sess. 7. de refor. c. 7. & sess. 25. de refor. c. 16. Syl. verb. relig. 2. §. 8. y 2. to. q. 17. nu. 2.

12 La duodecima conclusion. No esta obligado el Nouicio à renunciar este beneficio, B dentro de dos meses antes de la profession como lo digo en nuestra suma, y antes le puede renunciar quando quisiere. Empero para que la renunciacion no le impida la libertad, que ha de tener para professar, la qual impide el ver que està pobre, y no tiene que comer dexãdo el habito, y buelto al mundo; mi parecer es que renuncie el beneficio despues que le hà tomado los votos para professar, y esta ya recebido pues moralmente hablando su professiõ es cierta, como lo digo en nuestras Questiones Regulares. z

z 1. to. q. 37. ar. 2. p. 357.

Capit. LIII. De la forma que se ha de guardar, en dar los beneficios Curados.

La forma que se ha de guardar en la prouision de los beneficios curados q̃ vacan, concluſ. 1. num. 1. C

Si los examinadores despues del examen han de dezir quales juzgan por idoneos, con. 2. nu 2.

Si los Capellanes que son curas de almas en Iglesias Catedrales, o colegiales han de ser examinados, con. 3. num. 3.

Si pueden los Abbades que tienen jurisdiccion y proprio y distincto territorio mandar hazer examen, con. 4. nu. 4.

Ponense quatro declaraciones de los Cardenales cerca desta materia, con. 5. num. 5.

1 LA Primera conclusion. En el Concilio Tridẽtino, a se pone la forma que se ha de guardar en la prouision de los beneficios curados, que vacan por muerte, o por D simple resignacion, o permutacion, o por delicto del que los tiene, y de la prouisiõ de los beneficios que presentan los seculares, o ecclesiasticos por derecho de patronazgo secular, o Ecclesiastico. Y es que acabado el termino del edito puesto por el Ordinario que ha de hazer la prouision se han de presentar los opositores delante del, o de su Vicario general, para que en su presencia los examinen, alomenos tres examinadores synodales aprouados por el synodo auiendo jurado que sin afeccion humana haran fielmente su oficio de examinar, y aprouar. Acerca de lo qual se han de notar cinco explicaciones de la congregacion de los Cardenales, que trae Palthenio. b

a Conc. Trid. sess. 24. de refor. ca. 18.

La primera es.

b Palth. sup. dictũ c. 18. p. 103. col. 1.

Tres examinatores, etiam adhiberi omnino debent in parrochialibus modici valoris.

La segunda es.

Satisfactum fuit sini decreti si tertius examinator examinauerit, & sit ille præsens in approbatione licet votum suum, non applicauerit.

La tercera es.

Vota singulorum palam inter ipsos dicantur sed notario dicatur eum approbatum.

La quarta es.

In hoc casu Episcopus tantum, vel eius Vicarius habet votum decisiuum. B

La quinta es.

Non statuit præc se Concilium, vt examinatores sint tres, sed quod non possint esse pauciores tribus: itaque si tres sunt tantum examinatores, vota non possunt esse paria, sed singularia quando singuli singulos approbant.

Y porque los examinadores pueden ser mas de tres, y, y pueden ser los otros iguales, da licencia el dicho Concilio para que el Obispo, o su Vicario se pueda llegar a la parte que quisiere con su voto decisiuo.

2 La segunda conclusion. Los examinadores acabado el examen deuen dezir quales juzgan por idoneos en la ciencia, y edad, conforme lo que han juzgado de su aspecto, y entonces aquel que ha de dar la colacion, la dara al que entendiere, q̃ es mas idoneo cõforme Dios, y si fuere el beneficio de patronozgo ecclesiastico se deue guardar la forma del Concilio Trĩdentino. La colacion hecha contra la forma del dicho Concilio Tridentino se ha de tener por nula, y subrepticia, y si perteneciere al Obispo se buelue a la Sede Apostolica como lo ordenò Pio V. declarando la mente del dicho Concilio, en vna Bula, c que comiença, *In confe rendis Ecclesiijs*, puesta entre las constituciones Apostolicas.

c Bulla. 13. p. 549.

3 La tercera conclusion. La congregacion de los Cardenales sobre el dicho Decreto dio la siguiente declaracion diziendo. *Etiam in Ecclesijs Cathedralibus, vel collegiatis, in quibus exercetur cura animarum per capellanos amouibiles adnutum capitulorum, & per ipsosmet Canonicos absque examinatione ab immemorabili tempore, quo non obanste omnes tenentur ad subdendum se examinationis Episcoporum.* Y con razon fue esto assi declarado, porque lo ordenado en este Decreto, es para salud de las almas, la qual razon milita en los dichos capellanes, y Canonigos, pues hazen oficio de Parrocho, y segun Abbad, d lo que se dize del Rector de alguna Iglesia, ha lugar en el rector salariado. Deuese empero aduertir conforme vna decision de la Rota, que quando la cura de almas esta annexa alguna Iglesia, o Obispo, y el Superior de la Iglesia comete esta cura a muchos Sacerdotes por sus hebdomadas es necessario que sean examinados segun la forma del Concilio

d Abb. c. fin de cler. agr. tante.

cilio Tridentino: empero quando se cometera muchos confusa, è indeterminadamente, y no incumbe à la Iglesia, o Obispo no es necessario, que preceda el dicho examen: pues esta cura no pertenece a cada vno del colegio, sino al dicho colegio como lo prueua Oldrado, *e* y lo tiene Stephano Quaranta.

e Oldra. cõs. 67. ti. de præben. Quaranta in sũ. bullarij ti. beneficiorũ parer. coll at p. 93 f Palth. 400. col. 1.

4 La quarta conclusion. El examen por concurso mandado en el dicho Decreto no se puede hazer por el Abad que de tiempo inmemorial exercitò jurisdiccion espiritual y temporal en la parrochia, y parrochianos, como lo declararon los Cardenales, cuya declaracion trae Palthenio, *f* sobre el dicho Decreto. Porq̃ como este cõcurso es instituydo por derecho nueuo del Concilio Tridentino, no es necessario que se derogue la immemorial, y como esto se cometa à solos los Obispos, todos los demas se tienen por excluſos en el dicho Concilio. Lo qual se ha de entender, saluo si el Abad que tiene la dicha jurisdiccion es de ninguna dioceſi, y tiene proprio, y distincto territorio, porque este puede conuocar synodo, deputar examinadores, examinar, y aprouar, pues en su territorio tienen jurisdiction episcopal, como lo declarò la dicha congregacion, la qual trae el mismo Palthenio. *a*

a Palth. pa. 165. col. 1.

5 La quinta conclusion. Esta conclusion contiene quatro declaraciones de los Cardenales.

La primera es.

Examen concursus, non est necessarium indignitate, quæ parrochialem perpetuo, & accessorie vnitam habet.

La segunda es.

In parrochialibus per resignationem in fauorem, quam appellante vacantibus, concursus fieri non debet, cum proprie non dicantur vacare, prouisiones tamen istarum Ordinarijs committãtur, qui examinatis, non autem per cõcursum prouisis siue resignatarijs, & idoneis repertis parrochiales huiusmodi conferant.

La tercera es

In permutationibus Ecclesiarum parrochialium, non requiritur examen, si tamen adsit aliqua inæqualitas numeri parrochianorum, vel permutantes non fuissent examinati, eo tempore, quo parrochiales adepti sunt, tunc eos examinandos esse, sed absque concursu, sic etiam si fiat permutatio, cum beneficio simplici erit necessarium examen, sed non per concursum.

La quarta es.

Vicarius sede Episcopali vacante in locum examinatorum absentium, vel defunctorũ alios authoritate propria sufficere potest, sed curare debet, vt elapso anno alij in locum mortuorũ sufficiantur, seu eligantur in synodo, alioquin pro legitimis non habentur, qui superierunt.

b Palt. vbi sup. Lesi. de iust. c. 134. dub. 16. nu. 82. vsque ad 85.

Estas declaraciones trae Palthenio, *b* y algunas dellas trae Lesio: los quales dizen ser tã necessario el examen que se ha de guardar, aun con el Doctor en Theologia en alguna Iglesia Cathedral, como lo declararon los Illustrissimos Cardenales.

Cap. LIIII. De algunos pecados, que los examinadores de los beneficios, y los opositores en el concurso cometem.

Si pecan mortalmente los examinadores comunicando los puntos que han de preguntar â los amigos, con. 1. num. 1.

Si peca grauemente el que se opone â algun beneficio con aquel que es notoriamente mas digno, con. 2. num. 2.

Si pecan los que desseã ser preferidos a los mas dignos, y mas si con ruegos, y fauores procurã esto, con. 3. num. 3.

Si peca mortalmente el irregular que se opone a algun beneficio, y le acepta, y si su promocion es nula, con. 4. num. 4.

Si peca mortalmẽte el que estando en pecado mortal se opone, y acepta vn beneficio, con 5. nu. 5.

1 LA primera conclusion. Los examinadores pecan mortalmente comunicando por si, o por otros a los amigos que han de examinar los puntos, que les hã de preguntar para que con este auiso respondan mejor que los demas opositores, que no tienen semejante auiso, como en derecho, *a* lo funda Nauarro.

a c. 1. de iudicata lib. 6. Nauar. de orat. miscel. 41.

2 La segunda conclusion. Peca grauemente el opositor menos digno concurriendo en el cõcurso de algun beneficio con aquel, que notoriamente es mas digno examinandose, y tomãdo votos como lo siente Cayetano, *b* y lo tiene Nauarro, porque aunq̃ lleua el beneficio el mas digno, se gasta mas tiempo en el examen, paga mayores propinas a los oficiales, y examinadores. Dixe notoriamẽte mas digno, porque sino es assi procediendo con buena fè, y sin engaño en su opposicion no peca, como lo dize Cayetano. Ni pecara si se opone solo con intencion de hazer actos, y ganar cõ ellos credito para adelante, y desta manera se ha de entender lo que sobre este punto dizen Cayetano, *c* y Nauarro.

b Cajet. ver. beneficium. Na. de orat. miscel. 40. n. 10.

c Cajet. vbi sup. Nau. vbi sup. n. 11. 12. & 13.

3 La tercera conclusion, Pecan grauissimamẽte estos opositores, desseando expressa, o tacitamẽte ser preferidos a los que saben son mas dignos, y mayor pecado cometeran si con ruegos, y cartas de los grandes, y de gente valida procuran esto, los quales solamente son licitos quando los opositores son igualmente dignos, como lo resuelue Roque de Curte, *d* y Nauarro, y obligacion tendran de restituyr el daño que causaron a los opositores mas dignos imponiendoles falsos delictos, o defectos, o descubriendo los verdaderos ocultos, contra la ley natural, y diuina, para que desta manera sean preferidos, y alcancẽ indignamente los beneficios como consta de lo que resuelue Nauarro. *e*

d Roque de iure patro. verb. honorificum. q. 17. Na. vbi sup. nu. 15.

e Na. in ma. t. 17. nu. 69. cum seqq.

4 La quarta conclusion. El irregular, que se opone a beneficio Ecclesiastico, y le acepta no solamente peca mortalmente, mas aun segun Derecho, *f* su promocion es nula, y tiene necessi-

f Cap. cũ in cũctis de cler. ca. si celebra de cleric. excom. minist. & ibi Inno

cessidad de nueuo titulo, alcançando primero dispensacion desta inhabilidad, como lo nota Innocencio, y lo mismo se ha de dezir auiendo cometido delicto, que no induze irregularidad ipso iure, mas es notoriamente digno de deposicion, y aun lo mismo se ha de dezir quã do el delicto es notorio, y famoso que segũ el arbitrio del juez merece el opositor que le cometio ser priuado del beneficio lleuandole como con Panormitano, *a* lo aduierte Nauarro.

a Pano. in c. artisi cleric. nu. 33. de iudicijs Naud. de orat. miscel. 34. nu. 4.

b Nau. in d. misce. 34. n. 4.

5 La quinta conclusion. El que esta en pecado mortal no peca mortalmente oponiendo se, ni aceptando el beneficio. Esta conclusion es cõtra Nauarro, *b* el qual dize que peca mortalmente aceptandole pues le acepta para ser interessor delante de Dios como lo dize Santo Tomas, *c* y siendo su enemigo no puede interceder. El qual huuiera de aduertir q̃ el q̃ acepta vn beneficio le acepta como ministro de la Iglesia como lo dize el mismo Nauarro, *d* y diziendo Missa, y las horas Canonicas, y rezando lo demas ordenado por la Iglesia como ministro suyo, y en su nombre, aunque este en pecado mortal aprouecha su interceſsiõ delante de Dios como lo tiene Santo Tomas, *d* y confiessa el mismo Nauarro. Verdad es q̃ conuiene que los tales opositores quando aceptan los beneficios, los acepten con intencion de no perseuerar en mal estado, porque este estado es de vida exemplar, y de interceder delante de Dios por los hombres, y esto solo quĩ sieron dezir Cayetano, *e* y Soto mal entendidos de Nauarro.

c D. Tho. 3. p. q. 22. art. 1. & in 4. d. 26. art. 1.

d Na. de ora. c. 20. nu. 40.

d D. Th. in 4. d. 45. q. 2. ar. 1. q. 3. Naud. de orat. c. 19. num. 6.

e Caiet. 22. q. 63. art. 2. Soto. li. 3. de iust. q. 6. art. 2. cõ. 5. & in prim. com. 16.

Capit. LV. De la ilegitimidad, que obsta para tener beneficio.

Si los hijos ilegitimos pueden tener beneficio, o pension en las Iglesias donde sus padres fueron beneficiados, y si se ha de dezir lo mismo de los nietos de los clerigos, con. 1. num. 1.

El hijo nacido de legitimo matrimonio puede ser beneficiado donde lo es su padre ibid.

Si el ilegitimo es incapaz de ser Obispo, y de qualquier otro beneficio ecclesiastico, con. 2. nu. 2.

Si puede el Obispo dispensar con su hijo ilegitimo para beneficios simples, con. 3. num. 3.

Si lo mesmo se ha de dezir para dispensar con el iligitimo para alguna dignidad, o personado, aũque no tenga cura de almas, cõ. 4. nũ. 4.

Si el Obispo confirmado aunque no consagrado puede dispensar en lo susodicho, y lo mismo los prelados, que tienen jurisdiccion qua si episcopal, y el capitulo sede vacante, con. 5. num. 5.

Si el ilegitimo dispensado para Canonigo puede optar alguna dignidad en la Iglesia donde lo es, auiendo su padre ministrado en ella, con. 6. num. 6.

Si se ha de dezir lo mismo para optar otro Canonicato en la mesma Iglesia, con. 7. num. 7.

Si el ilegitimo dispensado para vn beneficio casandose, y deshaziendose despues el matrimonio queda habil para le obtener, con. 8. nu. 8.

Si el ilegitimo dispensado para vn beneficio, resignandole con pension la puede tener, con. 9. num. 9.

ES De aduertir, que diez condiciones se requieren para vno ser idoneo para tener beneficio ecclesiastico, La primera ser legitimo, La segunda estar ordenado. La tercera edad competente. La quarta ser continente. La quinta no estar ligado con alguna censura Ecclesiastica, o irregularidad. La sexta buenas costumbres. La septima ciencia deuida. La octaua habilidad de parte del cuerpo. La nona intencion de ser Ecclesiastico. La decima que no tenga otro beneficio incompatible. De las quales condiciones tratare en los siguientes capitulos. Y en este trato de la primera, q̃ es la legitimidad.

1 La primera conclusion. El Concilio Tridẽtino, *a* ordenó que los hijos ilegitimos de los clerigos no tengan pension sobre los beneficios, que tenian, o tuuieron sus padres, y que reciprocas resignaciones, q̃ haziã los padres clerigos en fauor de sus hijos ilegitimos a las que se hizieren cõ qualquiera otra cautela no les aprouechan nada, y que todos los que reciben algun beneficio, no teniendo las calidades, que piden los estatutos de su fundaciõ pecan, y estan obligados a resignarle, como se dize en el proprio Concilio. *b* Acerca de lo qual se deue notar, que solamente el hijo ilegitimo de clerigo es incapaz de tener beneficio, pero no son incapaces de tenerlos en la propria Iglesia, los nietos nacidos deste hijo, porque como sea ley penal no se deue ampliar como lo tiene la Glosa, *c* comunmente recebida segun Belamera, y preposito, y assi se pratica segun Gueuara, y se deue tener aunque lo cõtrario dize Rebuffo. *d* Lo segundo se deue notar, que si este padre clerigo no administro en la tal Iglesia no ha lugar en este, la prohibiciõ como lo dize Salzedo, *e* en su pratica criminal. Lo tercero no procede esta prohibicion en caso, que el padre muriesse antes de la publicacion del Concilio como por estas palabras lo declararon los Cardenales de la reforma. *Filij presbyterorum, non prohibentur habere beneficium ligitime obtentum, & in eadem Ecclesia, in qua fuit beneficiarius eorum pater, qui ante publicationem eiusdem Concilij, è vita migrauit.* Lo quarto se ha de notar, que el hijo legitimo del clerigo auido de legitimo matrimonio antes que se ordenase de orden sacro puede tener beneficio, y ser rector en la Iglesia donde supiere es beneficiado: assi se guarda en practica como lo afirma Rebuffo, y assi pueden los hijos legitimos ser Canonigos en la Iglesia donde su padre es Obispo porque el Concilio solamente habla, de los hijos nacidos despues que sus padres se ordenaron de orden sacro. Lo quinto se deue notar, que el padre clerigo puede suceder en el beneficio de su hijo, porque esto, ni el Concilio ni otro derecho alguno lo prohibe como lo dize Rebuffo. *a*

a Con. Trid. sess. 25. c. 15.

b Con. Trid. sess. 25. ca. 5.

c Gloss. in c. 1. v. d. præb. & in c. Apost. 8. q. 1. vbi dicit cõmu. Bell. n. 3. & prep. nu. 20. Gue. li. 7. de potest. leg. n. 313.

d Reb. de dis. supe. de simo. num. 27.

e Sal. in prã. crim. c. 78.

a Reb. vbi sup. num. 29.

2 La segunda conclusion. El ilegitimo es incapaz de ser Obispo, y de qualquiera otro beneficio Ecclesiastico que tenga cura de almas, saluo si el Papa dispensare con el, y es tambien incapaz de beneficio simple, puede empero el Obispo dispensar cõ el aunque sea nacido de incesto, o sacrilegio, o adulterio como determi-

na el Derecho.b Donde el Archid. tiene q̃ por beneficio simple se entiende tambien el Canonicato de Iglesia Catedral, y que puede el Obispo dispensar para el, la qual opinion como recibida comunmente tiene Nauarro.c Verdad es, que Rebuffo,d tiene que no, porque assi se guarda en la Curia, la qual sentencia se deue seguir despues del Concilio Tridentino: pues ordena que a los Canonicatos de las Iglesias Catedrales sea anexo ordẽ sacro, y no puede el Obispo conforme derecho, e habilitar al ilegitimo para que le reciba. Y dize Lesio, f q̃ habilitando el Papa al ilegitimo para que pueda recebir ordenes sacros puede el Obispo habilitarle para la dicha Canongia.

3 La tercera conclusion. No puede el Obispo dispensar con el ilegitimo siendo su hijo para beneficios simples como lo aduierte Mayolo: g empero si dispensare valdra la dispensacio, pues no ay derecho, que la irrite como lo tiene Suarez.h

4 La quarta conclusion. No puede el Obispo dispensar con el ilegitimo para alguna dignidad, o personado aunque no tenga cura de almas como lo tiene vna Glosa, i comunmente recebida: porque quando el Papa concede a alguno que pueda ser promouido à beneficio se entiende segun derecho, i a dignidad.

5 La quinta conclusion. El Obispo confirmado tiene poder para dispensar en lo susodicho, aunque no este cõsagrado; pues es acto de jurisdiccion, la qual segũ Derecho, k puede exercer, y el mismo poder tienen los prelados de las Religiones que tienen jurisdiccion quasi episcopal quando proueen beneficios simples como lo nota Suarez, l y el mismo poder tiene el capitulo sede vacante como alegando a otros tiene Nauarro, m pues sucede al Obispo en toda la jurisdiccion ordinaria contẽciosa, y voluntaria.

6 La sexta conclusion. El ilegitimo dispensado para ser Canonigo en alguna Iglesia no puede en la misma Iglesia optar alguna dignidad auiendo su padre ministrado en ella, porque aunque este dispensado para ser Canonigo y cesla la razon de escandalo no se puede negar sino q̃ por la opcion adquiere nueuo titulo, como lo dizen el Cardenal, n y Casiodoro, y assi lo declaro la congregacio de los Cardenales como lo refiere Zacharias o Palthenio diziendo. *Habens Canonicatũ in Ecclesia, in qua pater eius similiter Canonicatum obtinuit, nõ potest in eadem Ecclesia de Canonicatu ad dignitatem ascendere.*

7 La septima conclusion. Aunque algunos hã tenido que el ilegitimo dispẽsado para ser Canonigo puede optar otro Canonicato, en la misma Iglesia que su padre ha administrado, por quãto no adquiere nueuo titulo, mas retẽ to el primero del Canonicato opta nueua prebenda temporal conforme lo que traen Iuan Andres, p y Rebuffo. Empero lo contrario se colige de vna declaracion de los Cardenales que trae Palthenio, q diziendo. *Filius illegitimus presbyteri dimidius beneficiarius in vna Ecclesia, in qua pater eius beneficium habuit, non potest ascendere ad integrã portionem.* Y refiere tã bien el mismo Palthenio, r otra declaracion de los Cardenales, sobre las palabras del Concilio, ibi. *Nec in dictis Ecclesijs quoquomodo ministrare dubitatum fuit, an filius illegitimus laicus, qui in Ecclesia, in qua pater beneficium non habet, neque pensionem, sed vt cantator musicæ tantum modo in Ecclesia cantare prohibeatur per istum textum? Congregatio censuit affirmatiue, quia Concilium dicit, quo quomodo ministrare eadem enim ratio est, siue ministret in officio siue in beneficio.*

8 La octaua conclusion. El ilegitimo, o de otra qualquiera manera inhabil para obtener beneficio Eclesiastico, si alcançada dispensacion para ello se casare deshaziendose despues el matrimonio queda habil para obter el dicho beneficio, pues por la dispensacion se le quito el impedimento; y queda capaz, y el matrimonio que se siguio nó le hizo de nueuo incapaz respecto de la inhabilidad antigua, sino respecto del mismo matrimonio, durante el qual no podia obtener beneficio, y cessando el ya queda habil, como lo defiende contra Francisco doctamente Tomas Sanchez. s

9 La nona conclusion. El ilegitimo que alcança dispensacion del Papa para vn beneficio, si despues de alcançado le resignare con cierta pension, no la puede tener por virtud de la dicha dispensacion; porque segun derecho, t es necessaria otra nueua dispensacion para la obtener. Verdad es que el ilegitimo dispensado vna vez para tener beneficio, el qual despues resignó, y segun Derecho, u se le reseruo cierta pension, la puede retener como lo prueua Hieronymo Gigas, x lo demas tocante a esta materia se vea abaxo en la palabra legitimacion.

Capit. LVI. Del orden que requieren los beneficios Eclesiasticos.

Que ordẽ se requiere para tener beneficio Eclesiastico, y si es incapaz el que se ordenò sin dimissorias, o sin dispensacion del Papa, con. 1. n. 1.

Si el clerigo de ordenes Menores ligado con alguna censura es capaz del beneficio; alcançado dispensacion, y si es lo mismo en el ordenado de orden sacro, con. 2. num. 2.

Si el que alcança beneficio curado tiene obligacion de se ordenar dentro de vn año so pena de quedar priuado del, con. 3. num. 3.

Si el priuado del beneficio por no se auer ordenado dentro del año, se le puede dar otra vez ordenandose, ibid.

Si puede el Obispo dispensar con el beneficiado para que passado el año se ordene, auiendo causa de estudio, con. 4. num. 4.

Si el que recibe vn beneficio simple sin animo de ordenarse tenga obligacion a restituyr los frutos, con. 5. num. 5.

Si puede lleuar los frutos del beneficio curado aquel que sin animo de ordenarse le recibe ordenandose despues dentro de vn año, con. 6. num. 6.

Si el que recibio alguna Iglesia parrochial con animo de ordenarse de missa esta obligado a restituyr los frutos si mudando de parecer no se ordenò, con. 7. num. 7.

si

b Cap. 1. de filijs presb. li. 6. vbi Archid.
c Nau. con. 4. n. 4. de filijs. presbyt.
d Reb. in pra. bene. §. de dispen. sup. defectu. natalium pag. 269.
e d. Cap. 1.
f Les. li. 2. de iust. cap. 34. dub. 18. nu. 88.
g Maio. lib. 1. de irreg. c. 12. nu. 12.
h Suar. §. to. de cesu disp. 50. sect. 5. n. 6.
i Glo. ind. c. 1.
i Cap. vlt. de concessione præbendis.
K Ca. trasmissa de cle
l Suar. vbi. m Nau. cõs. 7. de filijs presbyt.
n Card. con. 126. n. 5. Casiodo. decis. 7. de præben. nu. 3. & 6.
o Palth. sup. Con. Trt. ses. 25. de refor. c. 14. p. 139. col. 2.
p Andreas, & alij in c. fin. de cõsul. lib. 6. Reb. in tract. nomi. q. 15. nu. 36.
q Palth. vbi sup. pa. 141. col. 1.
r Palth. vbi sup. 140. col. 1.
s Sanch. li. 7. de matr. dis. 42. nu. 9.
t Cap. quanuis c. cũ non sacerdotalis de filijs presbyt. lib. 6.
u Ca. nisi de præbendis.
x Gigas de pensio. q. 18.

Si puede vno aceptar vn beneficio con animo de ordenarse dentro del año, y juntamente con animo, que si su hermano muriere sin hijos de casarse por sustẽtar la casa de sus padres, ibid.

Si esta obligado a restituyr los frutos quien le admite con animo de dexarle dandole otro mas pingue, ibid.

Si esta obligado a ordenarse dentro del año aquel aquien ha mouido pleyto sobre el beneficio, cõ 8. num. 8.

Si los que alcançã qualesquiera beneficios a que son anexas varias cargas son obligados a recibir dentro del año el orden deputado a su ministerio, con. 9. num 9.

Si los dichos prebendados quedã priuados de voz actiua, y passiua en Cabildo, no se ordenãdo dẽtro del año, con. 10, num. 10.

Si los Religiosos no ordenados estan priuados de voz actiua, y passiua en sus capitulos, cõ. 11. num. 11.

Si los Canonigos estan obligados dentro del año a ordenarse a lo menos de subdiaconos, y si el Obispo amonestandoles primero los puede priuar de sus prebendas, con. 12. num. 12.

Si es subrepticia la impetraciõ del beneficio no significando el impetrador estar ordenado de orden sacro, con. 13. num. 13.

Si el que recibe vn beneficio curado no se ordenando dentro del año queda priuado ipsofacto del beneficio, y obligado a restituyr los frutos antes de la sentencia, con. 14. num. 14.

1 LA primera conclusion. Ninguno que no este ordenado de prima tõsura segũ Derecho, *a* puede tener beneficio Eclesiastico, y si alguno fuere ordenado de Obispo ageno sin letras dimissorias, o sin dispensaciõ del Pontifice incapaz es de tener beneficio, como lo enseña Rebuffo. *b* En la qual puede distẽsar el proprio Obispo, pues el tal queda ordenado, y solamente queda suspenso quanto al vso, como lo dize vna Glossa, *c* la qual suspension no es reseruada al Sumo Pontifice. Y assi el Obispo puede ratificar el dicho orden como lo tiene Lesio, *d* contra Rebuffo, el qual dize ser necessaria dispensacion del Sumo Pontifice, y letras que llaman, *Perinde valeat*. Y aduiertase que si el beneficio de su institucion requiere cierto orden, el que no le tuuiere segũ Panormitano, *e* sera inhabil para obtenerle, saluo si la costumbre huuiere mitigado este rigor en los tales beneficios.

a Cap. cum à Deo de resc. ea. ex li. teris de tran sact.

b Reb. in form. dimiss. riarum.

c Gloss. in c. illud. d. 17.

d Lesi. lib. 2. de iust. c. 34. du. 18. n. 93. Reb. vbi sup. n. 12. & 29. e Pano. inc. dudum el primero de elect.

2 La segunda conclusion. El clerigo de prima tonsura, ò de ordenes menores, aunque este descomulgado suspenso, ò interdicto es capaz del beneficio alcançando dispensaciõ de la cẽsura como lo prueua Nauarro *f* pues recibiẽdo estas ordenes estando assi, ligado no incurre en otra censura o irregularidad, o inhabilidad para tener beneficios, y assi quitada la primera censura queda de todo habil por auer recibido el dicho Orden. Pero el que recibiere orden sacro estando ligado con alguna de las dichas censuras como segun Derecho, *g* incurre en suspension no basta que se absuelua de la primera censura para ser habil, mas es necesario que se absuelua de la suspension.

f Nau. lib. 5. consi. consi. 28. n. 14. pa. 608.

g Cap. cum illorũ de sẽt. excom.

3 La tercera cõclusion. El q̃ alcança vna Iglesia parrochial obligacion tiene de se ordenar de sacerdote dentro de vn año, y no se ordenãdo, queda segun Derecho, *h* ipso iure priuado, y este año corre desde el pũto, que alcançò pacifica possesion del dicho beneficio, saluo, si por algun legitimo impedimento, no se puede ordenar, porq̃ en este caso no quedara priuado aũque dẽtro del año no se ordene segun derecho, *i* ya este proposito trae vna declaraciõ delos Cardenales Salzedo, *a* q̃ es esta pena, *Canonis præscripta, qui intra annum sacerdotium non susceperint, non habeat locum in rectore, qui intra annum a die susceptæ possessionis, pacifice, vel intra tempus comparuit, & se promoueri petiit ascrens quantum in eo est separatum, ad suscipiendum sacerdotium sed ordinarius noluit, ea propter illi teraturam. vel aliam causam.* Y el mismo nota, que no se incurre en la dicha pena, hasta passado el año, por lo qual, si el clerigo muriere en el vltimo dia del año vacò el beneficio por su muerte, assi lo tiene Paulo Parisio 1. y podra en el vltimo dia del año permutarle, o resignarle pues aun tiene derecho para ello como lo tiene Rebuffo, *a* esta conclusiõn se ha de entender quando la Iglesia parrochial es con cura actual de almas porque si fuere con habitual, porque se administra por Vicario perpetuo, ò temporal no es necessario que en el primer año se ordene de Sacerdote como lo enseña Nauarro, *b* y estando priuado por no se auer ordenado de Sacerdote dentro del año no se le puede dar otra vez aunque se ordene pero no tiene obligacion de restituyr los frutos del primer año si tuuo verdaderamente intencion de se ordenar, y por negligencia, ò porque mudò parecer no se ordeno, pues el beneficio era suyo, pero si passado el año recibio algunos frutos esto solo ha de restituyr, porque la restitucion de los frutos como no sea pena no ha menester sentencia de juez, pues es vn modo, y cõdicion conque se le dio el beneficio como lo tiene Nauarro *c* y Lesio.

h Licet. can. de elect. n. 6.

i ca. cõmisso de elect. n. 6.

a Salzed. in pra. crim. ca. 52. p. 247.

1. Pariſ. cõ. 119. nu. 28. a Reb. in præ. ben. tit. promotis in annum p. 443. num. 8.

b Nau. lib. 3. conſ. conſ. 4. de præbend.

c Na. in man. c. 25. nu. 81. Leſius de iuſ. & iu. ca. 21. du. 14. & 15. tit. ca. 39. n. 19. n. 101.

4 La quarta conclusion. El Obispo no puede dispensar con el parrocho para que se ordene passado el año, saluo por causa de estudio, y esto por espacio de siete años, con condiciõ que dentro del año en el qual se auia de ordenar de Sacerdote se ordene de subdiacono, y no se ordenando quedara priuado ipso iure de la Iglesia, y por la misma causa, quedara priuado de ella, si acabo el seprenio del estudio no se ordenare de Sacerdote dentro de vn año, como lo determina el derecho, *d* y no lo quita al Concilio Tridentino segun Nauarro, *e* y esta dispensacion no aprouechara a aquel q̃ no se exercitare en estudiar, como lo dize Syluestro, *e* y aunque huuiesse mudado la voluntad que tenia de se ordenar puede lleuar los frutos si al fin del año quando se auia de ordenar de missa dispensa el Obispo pues no estaua priuado del beneficio hasta passado el año, y como de cosa suya, pude lleuar los dichos frutos como lo prueua Rebuffo, *f* y Tomas Sanchez.

d Cap. cum ex eo de elect. libr. 6. Tr. ſeſ. 22. de de refor. c. 4. Nau. vbi ſu. e Syl. bene ſ. 3. q. 1. f Reb. in præ. beneficiu. de nõ pre. innu. 43. num. 44. Sanchez. de

matr. d. 45. nu. 8.

5 La quinta conclusion. El que recibe algun beneficio simple al qual està anexo orden sacro con animo de no se ordenar peca mortalmente porque conforme Derecho natural diuino, y humano el que recibe algun beneficio deue procurar ser habil para el como lo afirma Soto, *g* Gutierrez, y Toledo, el qual añade, que no deue ser absuelto hasta que mude la voluntad, o dexe el beneficio, y desta manera se entiende lo que dize Nauarro, *h* y entonces sera anexo ordẽ sacro al beneficio simple quãdo tiene algun ministerio, que sin orden sacro no se puede exercer como si mandasse el fundador, que se dixessen tantas missas, porque segun todos es necessario orden sacerdotal para le tener, y el que acepta sin este animo alomenos condicional peca mortalmente cõforme lo dicho, y lo que tiene Sanchez, *i* el qual entiende esto quando el beneficio fuere grande y tuuiere mas de cien ducados de renta, y si tuuiere menos le reputa por tenue, y no peca mortalmente, sino tuuiere animo de ordenarse cumpliendo fielmente por sustituto todo lo que està mandado, en su fundacion: pero quando el beneficio simple, no tiene anexo algun orden sacro, no peca el que le recibe sin animo de ordenarse si tuuiere la primera tonsura, y satisfiziere a las cargas del dicho beneficio, pues ningun derecho le obliga a mas: assi parece, que lo tiene Soto. *K* Gutierrez, y Nauarro. Verdad es, que el Obispo pidiendolo la necessidad, o vtilidad de la Iglesia le puede cõpeler a que se ordene de orden sacro, ò dexe el beneficio como lo dize Nau. *l* no peca mortalmente el que recibe, o retiene algun beneficio simple al qual no està anexo orden sacro, y està ordenado de prima tonsura, y anda cõ habito clerical, teniẽdo intencio de le retener hasta q̃ se case acudiendo suficientemente à su seruicio como lo tiene Nauarro, *m* y se prueua en Derecho, no se puede empero negar pues en alguna manera passa de los limites del orden que tiene, que peca venialmente dexando el habito clerical, como lo prueua Sãchez, *n* entendiendo desta manera los Doctores, que tratan deste caso,

i Sanch. lib. 7. d. 45. n. 8.

K Soto & Gut. vbi sup. Na. in sum. ca. c. 25. d. 118.

l Nau. lib. 3. conf. titu. de præb. conf. 1. in fin. & de ora. misce. 44. in fine.

m Nau. in d. c. quando ca. 22. n. 52. ca. Iuã. c. diuersis, de cleric. coniu.

n Sanc. li. 7. de mat. d. 45 num. 19.

6 La sexta cõclusion. Aquel q̃ sin animo de se hazer sacerdote, tomare alguna Iglesia parrochial, està obligado a restituyr los frutos recibidos, saluo si mudãdo su proposito, se ordenare antes del año, como està difinido en Derecho *o* lo qual se entiẽde dela Iglesia parrochial q̃ tiene anexa cura de almas, y no de la Iglesia Colegial, y la razon es, porq̃ està obligado este clerigo a residir en su Iglesia, y seruirla por si mismo, lo qual no puede hazer entes que sea sacerdote,

o c. cõmissũ. §. cæterũ de elect.

7 La septima cõclusion. Aquel q̃ recibio esta Iglesia parrochial, cõ animo de se ordenar de Missa, y despues mudo parecer, y no se ordenó, no està obligado a restituyr los frutos recibidos antes q̃ le mudasse, ni està obligado à restituyr todos los frutos por entero, recibidos despues q̃ le mudo, si en el interim por aquel año puso vn Vicario idoneo, y satisfaze con su obligacio à la dicha Iglesia, porq̃ si en este caso se huuiessen de restituyr todos estos frutos, primero dellos se auia de sacar, lo que auia dado à su Vicario y assi no tiene obligacion de restituyr esta parte, ni esta obligado à restituyrla demasia que queda en su poder, porque por auer acudido a su personal obligacio la merece, y por otros ministerios, que en el entretanto hizo en la dicha Iglesia, y si està obligado a restituyr alguna cosa, es por el daño, que la Iglesia recibio, y suponiendo que le puso Vicario idoneo, fue este daño poco, o ninguno, y assi no esta obligado a restituyr todos los frutos por entero, sino cõforme al daño q̃ causo. Esta opinion tiene Nauarro, *e* con tra Soto, y otros. De aqui infiere Nauarro, lo primero, q̃ pueda vno justamẽte aceptar vn beneficio, cõ animo de se ordenar dẽtro de año, y jũtamente con proposito, q̃ si su hermano se muere sin hijos, se casará, por sustentar la casa de sus padres. Lo segũdo se infiere, q̃ si alguno acepta vn beneficio cõ animo de dexarle, dandole otro mas rico, no esta obligado a restituyr los frutos del, si corresp̃de a su seruicio deuido, mientras alcãça el otro, y lo mismo se ha de dezir de aquel q̃ recibio vn beneficio, el qual para le tener, es necessario q̃ sea sacerdote, si tuuiere animo firme de cũplir cõ sus obligaciones, aunq̃ no le tẽga de se hazer sacerdote, o de recebir otro orden sacro, porq̃ esto ningun Derecho lo prohibe. Estos dos corolarios de Nauarro recibe Fr. Luys Lopez, *f* modificãdo los. Primeramẽte en caso q̃ el que recibe la Iglesia parrochial cõ tal animo dudoso con dicional de no se ordenar, corresp̃da al seruicio della, o p̃ga algũ vicario idoneo, y de tal manera prouea la Iglesia, q̃ quede sin perdida. Porq̃ en este caso no restituyẽdo la otra parte de los frutos vltra de la que se señaló para el vicario q̃ sustituyó, no deue ser cõdenado, porque la intencion principal de su Sãtidad, es q̃ no reciba la Iglesia perdida alguna, y en este caso no la recibe. Lo segundo, sera verdadera la doctrina de Nauarro en los exẽplos q̃ pone, cõuiene a saber en aquellos que con animo cõdicional hã aceptado el beneficio parrochial, y no quando dudan absolutamente si se ordenaran, porque aceptãdo en este caso, dize que no dexaran de quedar obligados a restituyr los frutos, como lo tiene Soto, *g* y la razon es porque el que duda, no es su intento ordenarse de ordẽ sacro, y assi con mala conciencia lleua los frutos. Dira alguno, que el que acepta con el animo condicional arriba dicho, tambien duda si se ordenara, A lo qual respondo, que no se haze tã indiferente para ordenarse, pues tiene proposito firme dello, si la cõdicio no se pone en execucion: empero quando duda absolutamente, ningun proposito, firme, y constante tiene.

e Nau. ind. c. 15. n. 119. Sot. li. 10. de iust. q. 5. ar. 6.

f Lop. in inst. conf. 2. p. ca. 105.

g Soto vbi sup.

8 La octaua conclusion. El que alcança vna Iglesia parrochial cõ prouision de la Sede Apostolica teniendo libre exercicio, y possessio de todos sus frutos, y bienes, aunque quando se le dio esta possessio le ayan mouido pleyto en el territorio, esta obligado a ordenarse dentro del año andando el pleyto. Y ay obligacio de señalarle parte de los frutos para su suficiẽte sustẽto, conforme lo que decreta el Concilio Tridentino declarado desta manera por la Congregacion de los Cardenales, como lo refiere Palthenio, *n*

n Palth. pa. 35. col. 2. in fin.

9 La

9 La nona conclusion. Los que alcançan dignidades, personados oficios prebendas, o otros qualesquiera beneficios en las Iglesias Catedrales, Cõlegiales, o regulares, a los quales son anexas varias cargas, porque vnos tienen obligacion de dezir Missa, otros de dezir el Euangelio, otros dezir la Epistola, obligacion tienen de recebir dentro de vn año no auiẽdo legitimo impedimẽto el orden diputado a su ministerio, como lo determina el Cõcilio Tridentino, *o* Verdad es que si por negligencia no se ordenan dentro de vn año no quedã priuados de sus beneficios, y Canonicatos, empero sũ Obispo los puede priuar amonestando les primero, como segun Palthenio, *p* lo declaro la Cõgregacion de los Cardenales. Lo qual es conforme a derecho, *q* donde lo notan los Doctores, y esto no solamente procede en los canonicatos que se alcançaron, mas aun en los obtentos por ser esta ley reformatiua, y enco mendar esta reforma el Concilio Tridentino, *r* conforme lo que trae Felino.

o Trid. sess. 22. de refor. ca. 4.
p Palt. vbi sup. col. 2. in prin.
q Clem. vt hi qui de stat. & qualit. cũ Glos. penult. ca. freet canõ. de elect.
r Trid. sess. 23. de refor. c. 17. Felin. c. fi. n. 22.

10 La decima cõclusiõ. Los dichos prebendados no se ordenando dentro del año quedan priuados de voz actiua, y passiua en el Cabildo como lo dizẽ los decretos alegados, empero trae Palthe, *s* vna declaracion de los Cardenales diziendo, *Archidiaconus, ad quem consuetudine Ecclesiæ spectat absente decano conuocare capitulum, & in ea proponere, & resolutione accipere, id potest etiam si non sit in sacris, cum iste sit actus iurisdictionis qui competit Archidiacono etiam in sacris non constituto, & ad decanum nõ spectat ratione ordinis, sed antiquitatis, & superioritatis.*

s Palt. vbi sup.

11 La vndecima conclusion, Los Religiosos que no estan ordenados de orden sacro por los dichos decretos no estan priuados en su capitulo de voz actiua, y passiua, porque aunque los dichos decretos hablan de Iglesias regulares esto se ha de entender de Iglesias colegiales, o Catedrales que son regulares, como son la de Pamplona, y la de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoça, lo qual prueuo largamẽte en nuestras questiones Regulaes, *t* diziendo auer tenido esta opinion el doctor Diego de Vera, mi Maestro Catedratico de prima de Canones en Salamanca, y Canonigo Doctoral de la Catedral della.

t 2. tom. q. 51. ar. 1. p. 230.

12 La duodecima conclusion: En las Iglesias Catedrales todos los Canonigos segun el Cõcilio Tridentino, *v* tienen anexo orden sacro de presbytero, diacono o subdiacono, y se permite a los Obispos con Consejo del Cabildo que señalen el orden que los Canonicatos han de tener de manera que a lomenos la mitad de llos sean presbyteros. Y assi donde el Concilio Tridentino està recebido y guardado obligacion tienen los Canonigos so pena de pecado mortal, y priuacion de voz en Cabildo de se ordenar a lo menos de subdiaconos, dentro de vn año, aunque no sean designados por el Obispo sus Canonicatos para la orden que han de recebir atento que el Concilio manda a todos generalmente que se ordenen de ordẽ sacro dentro del dicho año, y solamente manda a los Obispos que señalen los Canonicatos a los quales han de estar anexos el presbytera-

v Trid. sess. 24. de refor. c. 12.

A to, diaconato, y subdiaconato como lo tiene Lesio, *x* y despues de hecha la dicha assignaciõ amonestando el Obispo a los Canonigos que reciban el orden que esta anexo a su Canonicato no lo haziendo los puede priuar destas prebendas, como lo afirma Lesio: diziendo que assi lo declarò la Congregacion de los Cardenales, la qual segun Palthenio, *y* es la siguiente. *Monitus ad suscipiendum ordinem, quem eius dignitas, aut portio requirit, si non receperit, authoritate huius decreti priuatus poterit denuntiari iuxta alia statuta in Concilio Constantiensi sessione vigesima quarta de dispensatione.* Y es de aduertir que la misma congregacion segun Palthenio, *z* dio otra declaracion diziendo. *Episcopus in ordinatione facienda, qui canonici presbyteri, qui diaconi, qui subdiaconi esse debeant vigore huius capituli tenetur adhibere consilium capituli, non consensum qui potest eis inuitis, quod magis expedire iudicabit, perficere.*

x Lesi, li. 2. d. iust. c. 34. dubio. 19. n. 106.
y Palt. vbi sup. pa. 82. col. 2.
z Palt. vbi sup. p. 83. col. 2.

13 La decima tercia conclusion. No es subrepticia la impetracion de vn beneficio no significando el que le impetrò que estaua ordenado de orden sacro, como se prueua en derecho, *a* y consta del estilo de la Curia segun Lapo Barbacia, Felino, y otros que alega, y sigue Couarruuias. *b*

a Cap. si prõ clericis paup. de præb. li. 6.
b Cou. libr. 1. var. ca. 20. n. 1. ver. 3. probatur.

14 La decimaquarta conclusion. Aunque la pena q̃ se impone ipso facto no se deue en conciencia, sino despues de dada la sentencia segũ vna glossa, *c* comunmente recibida, pero, esto procede saluo si consta de la mente del legislador que quiso poner la dicha pena, no como pena sino como modo y condicion cõ la qual concede assi como el testador mandando cierto legado a vno si hiziere tal cosa, y no la haziẽdo q̃ la pierda sino la hizo pierde el dicho legado aunque no se de sentencia contra el. Segun Abad, *d* comunmente recebido. Por lo qual el que recibe vn beneficio curado y no se ordena dentro del año queda priuado ipso facto del dicho beneficio, y de sus frutos, y los ha de restituyr antes de dada la sentencia, porque consta del estilo de la Curia ser la mente del Pontifice que no quiso dar el dicho beneficio sino se ordenaua de presbytero dentro de vn año aquel a quien le dio: lo qual no auemos de admitir en otras priuaciones ipso facto, porque no auemos de creer que los legisladores obliguen en conciencia a los transgressores de sus leyes à executar en si vna pena tan rigurosa como es la priuacion de oficio, y de sus prouechos, sin que alomeños preceda sentencia declaratoria del crimen como se dira abaxo en el capitulo *e* de los Colegiales.

c Glos. in ca. fraterna. 12. q. 2.
d Abba. sup. glo. ver. adiſ. timus in cap. Rainaldus de test.
e Lit. C. cap. Collegiales.

Capitulo LVII. De la edad que han de tener los beneficiados.

Que edad ha de tener el Obispo, y las dignidades, y personados que no tienen cura de almas, cõ. 1. num. 1.

Que años de edad se requieren para tener beneficio simple, con. 2. num. 1.

Que edad se requiere para tener beneficios curados, con. 3. num. 3.

Si la Capellania se pũede dar al que entra en los catorze años estando ordenado de menores, ibid. in fine.

Si se puede, poner a vn beneficio donde ay estatuto, que dentro de vn año se ordene de Missa el que le tuuiere, con. 4. num. 4.

Si vale la presentacion del beneficio hecha al que tiene edad quando llega la cedula della, con. 5. num. 5.

1 LA primera conclusion. Segũ derecho, *a* el Obispo ha de tener treynta años cũplidos, y segũ el Concilio Tridentino, *b* las dignidades, y personados que no tienen cura de almas han de tener veynte y dos años de edad; en lo qual no pueden dispensar los Obispos, pues el Concilio claramente induze nueuo derecho contra el derecho antiguo, *c* acerca desto Gregorio XIII. *Decreuit nihil dispossisse Concilium quæ ætate debeant esse hi qui canonicatus adquirere volunt in collegiatis ecclesijs sicque reliquisse in illis terminis qui ante Cõcilium constituti sunt.* Assi lo dize Palthenio, *d* sobre el dicho Concilio.

2 La segunda conclusion. Conforme el Concilio Tridentino *e* no solamente se requiere q̃ el que ha de tener beneficio simple este ordenado de corona mas aun ha de tener catorze años de edad: Lo qual tambien se prueua en la ley *f* de las partidas donde lo nota Gregorio Lopez, y no teniendo esta edad no podra tener el tal beneficio, ni capellania colatiua, como lo resuelue Flaminio. *g* Y basta que entre en los catorze años, aunque no sea cumplidos pues el Concilio no pide que sean cumplidos como lo aduierte Gutierrez, *h* y Zauallos afirma que assi se platica en el Consejo del Arçobispo de Toledo, y Palthenio sobre el dicho Concilio refiere que assi lo declaró la Cõgregacion de los Cardenales diziendo. *Hoc caput non prohibet quin ille, qui iam quatuordecimum annum suæ ætatis attigit, licet nondum expleuerit posse beneficium simplex obtinere, nisi in fundatione aliter sit statutum quia ei non est derogatum.* Y la misma Congregacion declaró, como lo refiere Paulo Comitoli. *Capellam, cui annexum est onus Missas celebrandi nisi fundationis lege cautum sit vt Capellanus per semetipsum Missam celebret clerico minoribus ordinibus initiato conferri legitime posse.* Y conforme el dicho autor se puede dar el Obispo al que entra re en los catorze años, estando ordenado de menores. Del qual Concilio se colige claramẽte, que si el Obispo hiziere colacion contra lo decretado en el, pecara mortalmente, y sera la colacion ninguna, y irrita, ni podra en esso dispensar, tanto que el Padre Santo dispensando sin justa y razonable causa; no dexara de pecar, acerca del qual Concilio se deue notar lo primero, quedar a los quẽ no tienen catorze años de edad, los beneficios simples que vulgarmente son llamados prestamos, es pecado de aceptacion de personas, como lo dize Cayetano, *a* afirmando que dar a moços, algunos beneficios Ecclesiasticos, auiendo otros de mas edad, idoneos, no solamente es pecado inescusable mas aun intolerable, porque los moços solamente son idoneos en la esperança mas los hombres, ya lo son actualmente, y mas que no pueden pagar el oficio diuino deuotamẽte cõ curiosidad, y atencion: la qual sentencia sigue, y loa Aragon, *b* aduirtiendo, que en tiempo de Cayetano no estaua prohibido en derecho q̃ los moços antes de catorze años tuuiessẽ beneficios simples como agora por el Conc. Tridẽtino está prohibido; y assi tiene menos idoneydad q̃ antes, para allos. Lo segũdo se deue notar, q̃ alguna vez puede ser licito hazer colacion de los tales beneficios, a los moços viẽdo en ellos grãdes señales de buenas costumbres, y de lo demas, pero esto dize Aragõ se deue hazer muy pocas vezes, y cõ grã cautela, porque la experiencia nos enseña que las buenas muestras de los moços muchas vezes se hielan, y marchitan.

3 La tercera conclusion. Para obtener beneficios curados se requiere edad de veynte y cinco años como lo ordena el Concilio Tridẽtino, *i* ló trata Gomez. Y basta para entre ellos, co no segun Nauarro, *k* tambien basta q̃ vno entre en el de veynte y dos años para poder tener dignidad, o personado que no tiene cura de almas acerca de lo qual ay vna declaracion de los Cardenales que trae Palthenio *l* q̃ dize, *Si nec ante Concilium nec post Concilium nullus ordo siue diaconalis siue presbyteralis Canonicatui annexus fuerit, & parrochialis ecclesia legitime, & perpetuo eidem Canonicatui vnita tã quam principale accessorio attendenda est natura Canonicatus. non autem parrochialis, & ita sufficit; quod is, cui collatio facta est sit in ætate viginti duorum annorũ, quæ in Canonicatus collatione requiritur.*

4 La quarta cõclusion. Vn lego se puede oponer a vn beneficio en la Iglesia donde ay estatuto, q̃ el que tuuiere beneficio se ordene dentro de vn año de todas ordenes, y no obsta q̃ por razõ de los interstitios está prohibido de recebir todas las ordenes en vn año, porq̃ cõforme al Concilio *a* puede el Obispo dispensar auiendo justa causa, y lo es perder el beneficio, sino se ordena dentro del año, ni es contrario a esto vn motu proprio de Sixto V. cõtra los Obispos que ordenan sin guardar los dichos interstitios, y lo declara en la explicacion de la Bula, y lo mismo tiene Nauarro. *b*

5 La quinta conclusion. El patrono q̃ presenta a vn ausente, para cierto beneficio. Basta q̃ en el tiẽpo que llega el mensajero con la cedula tenga la edad q̃ el derecho pide como lo tiene Nauarro, *c* porque el patrono siẽpre esta en la mesma volũtad, y durante ella se haze habil antes de hecha la colaciõ, de aqui se infiere, q̃ el que es elegido por el Obispo, basta q̃ antes de la cõfirmacion, o colaciõ se haga licẽciado, como lo ordena el Concil. Trident. y assi si el Rey nõbra a vn legitimo para cierto Obispado hasta q̃ se alcance dispensacion antes de la colaciõ assi lo tiene Enriquez, *d* notese mas q̃ aquel cõ quien dispensa el Papa, que antes de edad pueda obtener vn beneficio no le pierde si llegando los veynte, y dos años no se ordenare d su diacono, por la disposiciõ penal del derecho, no se deue estender, vltra del caso expresso, y mas q̃ la dispensaciõ del Principe fauorable no prejudicando algũ tercero, se deue amplamente interpretar, y pues la causa final desta dispensaciõ es para que hecho sacerdote pueda

a Cap. cũ in cũctis de ele. & Trid. sess. 24. de refor. c. 12.

e Ca. permittim. de ætate. & qualit. per ficiend. li. 6.

d Palth. pa. 82. col. 1.

e Sess. 23. de reforma. c. 6.

f l. 3. tit. 16. par. 1. vbi Greg. verb. catorze años

g Flam. l. 4. de resign. benef. c. 1. n. 7.

h Gutie. Ca. qq. li. 1. c. 26. n. 33. Zaua. li. 2. pract. q. 523. Palth. pa. 46. col. 1.

i Comito. li. 1. respons. q. 189. p. 182.

a Cayet. ver ben. §. 2.

b Arag. 22. q. 93. nu. 2.

i Tridẽt. sess. 23. ca. 12. §. nemo igitur Gom. in cap. Statutũ nu. 99. de elect. *k* Nau. c. 25. nu. 116.

l Palt. vbi sup.

a Conc. Trid. sess. 23. c. 11.

b Nauar. in Man. ca. 25. num. 102.

c Nau. li. 5. cons. de tempora. ord. 43. & li. 3. tit. de iur. patron. con. 2.

d Enri. 2. to. li. 13. de intr. c. 57. n. 3. ca. licet.

pueda por si mismo seruir el beneficio administrando los sacramentos, no este obligado a ordenarse de diacono, y subdiacono sino es por via de sequela como lo dize Enriquez.

Capit.LVIII, De la continencia que estan obligados a guardar los beneficiados,

Si el casado alcançando licencia de su muger para ordenarse, es capaz de beneficio Ecclesiastico, con.1.num.1.

Si el casado se puede ayudar del fauor que los otros inhabiles para beneficios poseyendolos tres años pacificamente. con.2.num.2.

Si el beneficiado ordenado de ordenes menores cõtrayendo matrimonio por palabras de presente pierde luego el beneficio, con.3.num.3.

Si el que contrae matrimonio nulo pierde ipso iure el beneficio, ibid.

Si por el matrimonio valido vacan ipso iure los derechos cõpetentes del beneficio, con.4.nu 4.

LA primera conclusion. El casado sera capaz del beneficio Ecclesiastico quando alcançada la legitima licẽcia de su muger se ordenare, y esta la alcançara quando fuere vieja, y prometiere continencia o si fuere moça, y professare en alguna Religion aprobada, y por la misma razon es capaz de beneficio el casado que se aparto de su muger adultera, pues cessa el vso del matrimonio, y no esta obligado a boluer a ella, y se puede legitimamẽte ordenar como lo prueua Tomas Sanchez, *a* alegando en su fauor al capitulo segundo de clerico coniugato: Sobre la intelligencia del qual andan varios los Doctores como consta de lo que trae Rebuffo. *b*

2 La segunda conclusion. Aunque algunos inhabiles para tener beneficios ecclesiasticos como son los descomulgados, é irregulares no pueden ser molestados, si por espacio de tres años posseyeron pacificamẽte sus beneficios, como contra Rebuffo, lo enseñan Pacisio, y otros que refieren, y siguen Ludouico Gomez, *c* y Nauarro: empero el casado no se puede ayudar deste fauor, porque quanto a esto se reputa, por secular pues es omnino incapaz de tener beneficio como lo tiene Rebuffo, *d* y Gomez, y los descomulgados, é irregulares no son de todo incapaces, porque aunque por entonces no los puedan obtener, no estan priuados de los que antes tenian como se dira en el capitulo siguiente.

3 La tercera conclusion. El beneficiado ordenado de ordenes menores contrayendo matrimonio por palabras de presente luego pierde el beneficio de tal manera, que no le terna mas aunque su muger antes de consumado el matrimonio entre en religion, assi peca teniendo el beneficio como lo dize Nauarro, *a* pero si el matrimonio fuere nulo no le pierde porq̃ el derecho que priua al que se casa del beneficio se funda en que no puede acudir a su muger, y familia, y a las cargas del beneficio: la qual razon cessa quando el matrimonio es nulo, pues ninguna obligacion tiene a la muger, esta conclusion tiene Lesio, *e* diziendo que deste parecer fueron hombres doctos consultados por el en la vniuersidad de Lobayna. Ni obsta que este casando parece que tacitamente renuncia el dicho beneficio, porque la tacita renunciacion no vale mas que la expressa, y la expressa para que valga segun derecho, *f* se ha de hazer en manos del Ordinario, y assi ha de auer sentencia del juez para que sea priuado, como lo prueua Tomas Sanchez, *g* diziẽdo que quando el matrimonio fuere nulo aunque se aya hecho a sabiendas, no queda el casado priuado ipso iure del beneficio, ni lo esta el beneficiado q̃ ordenado de ordẽ sacro cõtrae matrimonio por palabras de presente aũ que por ello puede ser priuado del como lo tiene la comũ cõtra Panormitano. La qual comũ tiene tãbiẽ q̃ por solos los desposorios por palabras de futuro no pierde el beneficio aquel q̃ esta solamẽte ordenado de ordenes menores.

4 La quarta cõclusion. Assi como vaca ipso iure el beneficio por el matrimonio valido, assi por el matrimonio valido el acesso, y regresso, y qualesquiera otros derechos de beneficio ecclesiastico competentes al que se casó vacan ipso iure: por lo qual el que impetró vn rescripto para vn beneficio que auia de vacar, y antes de su vacante cõtraxo matrimonio, y muerta la muger vacó, no puede segun derecho, *h* pedir el tal beneficio, porque si por la adquisicion del segundo beneficio vaca el primero con mayor razon vacara el derecho al dicho beneficio, pues mas fuerte es el derecho *in re*, que el derecho *ad rem*, el qual mas facilmente se pierde como lo prueua Nauarro. *i* Esta conclusion tiene vna Glossa, *K* comunmente recebida segun Couarruuias Iulio Claro Flaminio Zeuallos, Azor, y Sãchez. El qual dize que no halla quien tenga lo contrario.

Capit,LIX. De como para obtener beneficio Ecclesiastico impide estar vno ligado con alguna censura, ó irregularidad.

Si la colacion se da a vn descomulgado de descomunion mayor, es nula, con.1.num.1.

Si el q̃ ignora q̃ está descomulgado de descomuniõ menor, vale la colacion del beneficio, con.2.num.2.

Si la impetraciõ de vn beneficio hecha por vn descomulgado de descomunion mayor vale, ibid.

Si vale la aceptacion del beneficio hecha por el descomulgado, con.3.num.3.

Si vale la aceptacion que hizo el q̃ estãdo descomulgado fue electo, o presentado, y se hizo absoluer antes que aceptasse, con.4.num.4.

Si quando el titulo del beneficio por razon de alguna censura es inualido, le puede reualidar el Obispo, con.5.num.5.

Si puede el Canonigo descomulgado optar otra prebenda mejor, o dignidad, auiendo costumbre de optar, con.6.num.6.

Si despues de la extrauagante ad euitanda vale la colacion del beneficio hecha al descomulgado occulto, con.7.num.7.

Si la censura injusta y nula haze incapaz del beneficio aquel, contra quien se pone, conclus.8. num.8.

a Sãch.7. de mat.disp.42. num.16.

b Rebuff. in praxi benefi. in reg. de publican.resig. glo.18.n.45.

c Gom. in reg. de triena li.q.26.§.99. non obstantibus & q.27. Nau.in ca.si quãdo exce. 10.n.9. de rescript.

d Reb. de pacif.poss. n. 187. in fin. Gom. vbi su.

a Na.in Ma nu.c.25. nu. 116.

e Les.li.2.de iust.c.34.du. 29. nu. 113.

f Cap.nisi cũ pridẽ c.quod in dubijs de renuntia.

g Sanc.li.7. de mat.disp. 43.num.5.

h Cle.gratia derescrip.

i Nau.in c.si quãdo exte. 6.n.1. de rescrip.

K Glo.in ca. vnic.ver.clericalis.de clerie.cõiug. li. 6.& ibidem Cou.in 4.2. p.c.6.§.3. n. 5. Clar.li.receptar.§.fi. q. 73.n.5. Flã. dereseig. benefi.li.1.q.1. n.14. Zuual. q.147.nu. 1. Azor lib.3. mor.c.13.q. 8. Sanch.vbi sup.disp.42. nu.7.insi.

Si el que tiene jurisdiccion episcopal, o quasi episcopal puede dispensar con el descomulgado para que sea capaz de vn beneficio, con. 9. nu. 9.

Si el descomulgado no denunciado pierde los frutos del beneficio, y si puede vsurpar algo dellos teniendo necessidad, con. 10. num. 10.

A quien se han de restituyr estos frutos recebidos por el descomulgado, ibid.

Si el que está vn año descomulgado puede ser priuado por el juez del beneficio, con. 11. nu. 11.

Si el beneficiado suspenso de los reditos de su beneficio queda suspenso de su oficio, y desobligado de sus cargas, con. 12. nu. 12.

Si el que impetra algun beneficio callando alguna irregularidad, o culpa que ha contrahido tiene necessidad de dispensacion para le tener, con. 13. num. 13.

Si puede el beneficiado ser priuado del derecho de elegir, o confirmar anexo al beneficio por sola la irregularidad que sobreuiene, con. 14. num. 14.

Si el homicida por la irregularidad que trae está obligado a restituyr los frutos del beneficio, con. 15. num. 15.

Si pendiente el pleyto puede el dicho homicida renunciar, con. 16. num. 16.

Si el homicida irregular es incapaz de otro beneficio de nueuo, y si peca en recibirle, cõ. 17. n 17.

Si la irregularidad que no es total, sino solamente respeto del algun acto, haze al clerigo incapaz, con. 18. num. 18.

El que posee el beneficio sin titulo Canonico tiene tres remedios para que lo puedan absoluer, con. 19. num. 19.

Si el que alcançare del Papa confirmacion del titulo del beneficio que posse illegitimamente, está obligado a restituyr los frutos recebidos, con. 20. num. 20.

Si el irregular que acepto la eleccion, o presentacion del beneficio, y no la colacion se ha de tener por intruso, y si alcançada dispensaciõ puede aceptar la colacion, con. 21. num. 21.

Si el descomulgado con descomunion menor puede ser electo para algun beneficio ecclesiastico, con. 22. num. 22.

1 LA primera conclusion. La colacion hecha a vn descomulgado de descomunion mayor, es nula aunque ignore la tal descomuniõ, y es comũ opinion, y la sigue Nauarro Couarruuias, *p* lo qual se prueua por que aunq̃ la ignorãcia libre de las penas que el derecho pone contra los descomulgados, que hãzen alguna cosa prohibida por derecho positiuo, no los habilita, y haze capaces contra la prohibicion del derecho, para que puedan tener el beneficio, basta la cedula del confessor para prouar que esta libre de la descomunion, como lo prueua Rebufo, *a* pero para huyr las controuersias, y pleytos que acerca desto pueden acontescer, y costũbre es de la curia q̃ todas las vezes que se haze colacion de vn beneficio, ó se dan letras para ello se da tambien la absolucion de la descomunion al impetrante para este efecto solamente como lo afirma Estafileo Gigas, y Rebufo, y Nauarro. *b*

p Na. c. 271. Co. d. c. alma mat. 2. p. §. 7. num. 3.

a Rebuf. in cõcordia in forma apo. ver. absoluentes fol. 555.

Staph. de lit. grat. fol. 82. Gig. de peni. q. 14. Rebuf. in dict. lit. de excom. non eius. Naua. in man. ca. 27. num. 271. d Enri. excõ. 3. num. 3.

2 La segunda cõclusiõ. El descomulgado con descomuniõ menor, aceptando el beneficio q̃ le dá a sabiẽdas no vale la colacion, mas si la acepta ignorando la descomuniõ vale la colacion en el fuero de la conciencia, aunque en el fuero exterior puede, y deue ser irritada como lo resuelue Enriquez, *d* el qual tambien resuelue como la impetraciõ del beneficio hecha, para otro por algun descomulgado de descomuniõ mayor, es irrita, y no puede el beneficiado lleuar los frutos del saluo los que se deuen sũ fertisleciõ por auer rezado el oficio diuino, y hecho el oficio de párrocho, o canonigo.

3 La tercera conclusion. Si alguno alcançare algun beneficio antes dela descomuniõ, si despues estãdo descomulgado la aceptare la aceptacion sera irrita, porque aunque por la colacion adquiera derecho al beneficio hasta que acepte no tiene derecho en el, y estando descomulgado no le puede segun los Sacros Canones *a* adquirir: empero valdra la dicha aceptacion para el tiempo que estuuiere absuelto de la descomunion, y no sera necessaria otra nueua como lo tiene Couarruuias. *b*

a Cap. si tibi absenti de præb. lib. 6.

b Cou. in cã. alma mat. 1. §. 7. nu. 4. & li. 3. var. ca. 16. nu. 4.

4 La quarta cõclusion. El q̃ estando descomulgado fue electo, o presentado para algun beneficio, y se hizo absoluer de la descomunion antes q̃ acepte la eleccion, o presentaciõ, la aceptaciõ es inualida, pues acepto lo q̃ de su principio fue irrito, y nulo. Está conclusiõ es contra Enriquez, *c* cuya sentẽcia piensa se probable Lesio, *d* si los electores, y Patrones persisten en la misma voluntad en el tiempo en que ya está absuelto, porque en este caso la dicha colacion, o presentacion parece que ser ratifica.

c Enri. c. 3. de ex cõmuni.

d Les. li. 2. de iust. cap. 14. dub. 119.

5 La quinta cõclusiõ. Aun quãdo el titulo del beneficio por razõ de la descomunion, o irregularidad es inualido no puede el Obispo realidar el dicho titulo quitãdo este impedimẽto teniẽdo para ello poder, si la primera colacion pertenece al Papa: atento q̃ esta realidaciõ la hà de hazer aquel a quien pertenecia dar la primera colacion. Verdad es, que si aquel a quiẽ se dio el titulo es hõbre benemerito, y sin escandalo no puede dexar el beneficio, y por ser pobre no puede yr, ni embiar a Roma podra en este caso el Obispo reualidar el titulo cõ el tacito cõsentimiento del Papa, como lo tiene Enriquez, *e* y muchos modernos. Lo qual cõ mayor razõ se hà de dezir, si la colaciõ pertenece a otro delante de quien se infamara descubriendole su impedimento, porque esto a cõseja y pide la equidad, con la qual se hà de mitigar el rigor de las leyes ecclesiasticas.

e Enri. vbi. cap. 14.

6 La sexta conclusion. En las Iglesias, donde ay costumbre de optar mejores prebẽdas si el Canonigo descomulgado optare vna dignidad, o otra prebẽda mejor no la adquiere como lo prueua Couarruuias. *f* Lo qual se entiẽde la opciõ del beneficio q̃ de nueuo se ha de dar, y porque si vno tiene, y posee dos beneficios, y le dá licẽcia para escoger el q̃ le parecie re mejor como se la da el derecho, *g* si escogie re estãdo descomulgado valdra la opciõ, pues ninguno adquiere de nueuo antes dexa vno, y redundara en su prouecho, si por razon de la dei-

f Cou. in cap alma mate p. §. 7. nu. 4.

g Cap. referẽte de præ.

descomunion la renunciacion del otro beneficio se huuiesse de dilatar: lo contrario empero se ha de dezir si la opcion fuere por via de permutacion de vn beneficio que tenia antes de la descomunion con otro mejor que estando descomulgado ha de obtener, pues no puede el descomulgado obtener nueuo beneficio como lo prueua Suarez, *h* Para explicacion desta conclusion es de notar que es valida segun Derecho, *i* la costumbre de algunas Iglesias Colegiales, y Catedrales que los Clerigos y Presbyteros simples puedan optar Canonicatos, y los Canonigos las dignidades, y los demas por sus grados, y esta opinion se ha de hazer dentro de veynte dias despues que tuuiere noticia dela vacante, el qual termino se puede prolongar segun la costumbre de las Iglesias como lo tiene Tiraquelo, *K* el qual termino passado optara otro, y no optando la prouision boluera al Obispo, el qual tiene seys meses para proueer, y no proueyendo dentro de este termino, la prouisiõ segun Derecho, *l* pertenece al Papa.

h Suar. 5. to. decens. disp. 13. sect. 1. n. 19.

i Ca. nunc d. consuet. li. 6.

K Tira. de vtro. vxo. q. 1. Glos. 39. n. 58.

l c. 2. de concess. præben. clem. vn. de supplend. neglig. prælat.

7 La septima conclusion. Aun despues de la extrauagante, *ad euitanda*, la collacion del beneficio hecha al que no està nominatim descomulgado es irrita pues la dicha extrauagante en ninguna cosa quiso fauorecer a los descomulgados ocultos, los quales segun derecho son incapazes de beneficio Ecclesiastico, solamente quiso fauorecer a los que tratan, o comunican con ellos, para que no incurran en descomunion menor, sino estuuieren nominatim descomulgados, y assi los electores dando el beneficio al descomulgado non nominatim, no incurren en descomunion menor.

8 La octaua conclusion. Todas las vezes q̃ la censura *Lata ab homine*. Es tan justa que es nula no haze incapaz del beneficio a aquel, cõ quien se pone, y assi despues en juyzio probãdose esta nullidad sera juzgada por valida la collacion del beneficio que se le huuiere hecho. Lo contrario pero se ha de dezir quando la censura aunque injusta, es valida, porque entonces induze en el descomulgado incapacidad para obtener beneficio, como despues de Innocencio, y otros lo prueua Couarruuias. *m*

m Couar. in ca. alma mater 1. p. §. 7. n. 5.

9 La nona conclusion. Aquel que puede dar beneficio si tiene jurisdicio Episcopal, o quasi Episcopal le puede dar al descomulgado dispensando con el para que sea capaz del dicho beneficio absoluiendole de la descomunion, como se colige del Derecho, *n* y con Panormitano lo tiene Couarruuias. Y si la collacio pertenece al Cabildo, o à personas que no tienen poder para dispensar haganle absoluer de la descomunion, y absuelto le pueden dar la collacion. Y si el Obispo a sabiendas diere este beneficio al descomulgado despues de absuelto le puede dar la collacion, pues segun Derecho no perdio el poder que tenia para se la dar, como lo aduierte Suarez, *o* diziendo que si perteneciere la collacion al inferior al Obispo, podra segun panormitano, y Couarruuias el dicho Obispo dispensar.

n Cap. postulastis decleri, ex com. ministrante. Couar. vbi s. n. 8

o Sua. 6. tom. de cens. disp. 13 sect. 1. numer. 36.

10 La decima conclusion. El descomulgado aunque no esté denunciado segun Derecho pierde los frutos del beneficio como lo prueban Panormitano, *p* Innocencio, y Couarruuias, y no puede vsurpar algo dellos, aunque tenga necessidad, saluo si es estrema, pues puede salir de la descomunion, o puede por otra via socorrerse. Y es de notar que aqui no tratamos de restituyr lo ageno, sino de no vsurpar lo ageno, y ningun derecho cõcede a alguno q̃ pueda vsurpar lo ageno para q̃ no cayga de su estado, aunque el derecho conceda q̃ puede vno no restituyr lo ageno para que no cayga del, por lo qual no se puede conceder a este descomulgado licencia para que pueda vsurpar los frutos del beneficio para no caer de su estado: como lo tienen algunas Glosas, *q* comunmente recibidas, verdad es, que si el descomulgado con eficacia dexa su contumacia, y està aparejado a obedecer a la Iglesia, y procura la absolucion licitamente se le pueden dar alimentos de los reditos de su beneficio siendo pobre, y aun pueden tomar cõ su propria autoridad como lo dizen Syluestro, *r* Nauarro, y Suarez, y lo mismo se ha de dezir del suspenso del beneficio como lo dize el mismo Suarez, *s* y si se tratare de la restitucion delos frutos recebidos por el descomulgado no pudiendo restituyrlos se han de regular los confessores con las reglas de restitucion aplicandolos conforme la costumbre de la Iglesia. Y lo mismo se ha de dezir en las distribuciones quotidianas que pierde el descomulgado, las quales conforme la costumbre de la Iglesia se aplican a la fabrica, o à otra obra piadosa, y aplicandolas a los demas que assisten al oficio diuino no se las pueden quitar pues les fueró dadas por estipendio de su ministerio, aunque el beneficiado descomulgado alcance sentencia de como la descomunion que le pusieron fue injusta, mas deue pedirlas a aquel que fue causa desta injusticia como se colige del Derecho. *t*

p Pano. dd. & Inno. in c. pastoralis §. verum de appel. Cou. li 3. var. c. 13. nu. 8. vers. 12. hinc etiã

q Glos. in d. §. verum, & gl. in §. studeat in fi. id §o.

r Syl. ver. excom. 3. num. 1, verb. 9. & in verb. clericus, 4. n. §. 7. q. 25. Nau. in sum. c. 25. n. 124. Suar. vbi sup. nu. 17 & 18.

s Suá. vbi su. disp. 27. sec. 2. n. 1.

t Cap. sacro. §. cũque aduersus desent. excom. & Canonistæ in c. cum bona de ætate. & qual. & in c. ursus 11. q. 3. Cou. in c. alma mat. 1. p. §. 7 num. 10.

11 La vndecima conclusion. Aunque los Canonistas, *u* comunmente como lo afirma Couarruuias tienen que el beneficiado descomulgado estando vn año en la descomunion puede ser priuado por el juez del beneficio. Empero Suarez, *x* dize que los decretos que se alegan por esta parte no tratan desta pena, y q̃ el juez considerando el delicto, la persona, y la pertinacia le puede priuar. Lo qual con Abad confiessa Couarruuias, y que si por tres años perseuerare en la descomunion le puede priuar, porque esta perseuerancia muestra vna grauissima contumacia.

u Suar. vbi s. disp. 17. sect. 1. num. 8. y Glos. in ca. cum Vintoniensis, de elect. verb. ad. miserũt. Cle. in c. cupientes eod. tit. li. 6. z. Glos. verb. beneficij in dicto ca. cupientes.

12 La duodecima conclusiõ. El beneficiado suspenso de su beneficio, cõuiene á saber delos reditos del, no queda suspenso de su oficio, y assi està obligado a cũplir con las obligaciones del diziendo Missa, y haziendo lo que manda su fundacion, como lo dizen dos Glossas, y y comunmente recebidas. Porque aunque el beneficio se da por el oficio, con todo en pena puede vno ser priuado del beneficio, quedando con las obligaciones del oficio. Verdad es que con la autoridad del Superior, o Obispo puede este poner vn substituto, segun vna Glossa, z para acudir a las dichas obligaciones: el qual substituto deue ser sustentado con los

los frutos del dicho beneficio. La qual licencia no se ha de dar sin causa razonable, principalmente siendo el beneficio curado, como se colige del Derecho, *a* pues no es razon que sin causa pueda este beneficiado recebir este prouecho de su beneficio, obligandole el derecho con tanto rigor a esta cura, y residencia, como lo dizen los Doctores comunmete, a los quales sigue Suarez. *b*

a Cap. inter quatuor de cleri. nõ residẽt.

b Sua. 5. to. de cens. disp. 27 sect. 1. nu. 5. & 6.

13 La decimatercia conclusion. Si el beneficio tiene annexo derecho de elegir, o confirmar, no puede su beneficiado ser priuado deste derecho, o de su vso segun Nauarro, *c* por sola la irregularidad que sobreuiniere, hasta que sea priuado del dicho beneficio: porque este derecho, o es de jurisdicion, o se deue cõputar entre los bienes del beneficio, y el irregular no es priuado ipso iure de la tal jurisdicion, y de los tales bienes, y por el consiguiẽte, ni del derecho de elegir. El que callando vna irregularidad oculta que ha contraydo se ordena, y impetra beneficio, y toma la possession deue procurar ocultamente la dispensacion de la irregularidad, y si a sabiendas tomò la possession por esto se inhabilito para el tal beneficio, por lo qual ha de acudir el Papa a tal beneficio, por lo qual hà de acudir el Papa a pedir la dispensacion de la inhabilidad, y despues al Ordinario a pedir la colacion si el tal beneficio quando le huuo no era reseruado al Papa. Assi dize Nauarro, *c* auerlo aconsejado, y aun tiene Henriquez que el Ordinario puede dispensar en el fuero de la cõciencia siendo el caso oculto, y amenazando gran escandalo no se dispensando luego.

c Nau. vbi. n. 193. Henri. 2. lib. n. 3 de excom. c. 4. n. 2. & 3.

14 La decimaquarta conclusion. Atento que el homicida por la irregularidad que contrae no pierde ipso iure el beneficio que tiene, y no està obligado en conciencia à restituyr los frutos del, hasta que por sentencia del sea priuado, como lo resuelue Gutierrez: *d* empero dada esta sentencia como ya no es señor del beneficio, obligacion tiene de restituyr sus fructos aunque esten gastados, y aunque por ellos no se aya hecho mas rico, como lo afirma Gutierrez, *e* diziendo auer sido assi juzgado: Añadiendo cõ Bernardo Diaz de Lugo, q̃ aunque està obligado a restituyr los que cogio desde el dia que cometio el delicto: empero si siruio suficientemente su Iglesia basta que restituya los que lleuò despues que contra el se començò a fulminar el processo, saluo si el beneficio tuuiere annexo ministerio de su orden sacerdotal, porque no podra lleuar los fructos correspondientes a este ministerio, pues estando irregular le exercitò en pecado mortal, como lo aduierte Gutierrez. *f*

d Gut. li. 2. Canoni. qq. c. 5. n. 7. & 8.

e Gut. vbi. num. 9.

f Gut. vbi. su. num. 10.

15 La decimaquinta conclusion. Atento que el dicho homicida es irregular, y no està priuado de su beneficio, hasta que le condenan andando el pleyto puede renunciarle, como lo tiene vna Glossa, *g* comunmente recebida segun Couarruuias, Flaminio, Gutierrez, y Zauallos, el qual dize que assi se platica comunmente.

g Glos. in c. 2. ver. si nitũ vt lite nõ cõtestata Cou. in clem. si furiosus 2. p. § 3. nu. 7. Flami. de resig. bene. li. 3. q. 14. nu. 2. Gutier. vbi sup. n. 6. Zaual. li. 1. pra. q. 147. p. 135.

16 La decimasexta conclusion. El homicida irregular es incapaz de que de nueuo se le dè algun beneficio, y no puede lleuar los fructos del, pues segun Derecho, *h* no tiene titulo Canonico como con la comun lo resuelue Nauarro Couarruuias, y otros que refiere, y sigue Flaminio, y aunque el Papa en el rescripto le absuelua, como es costumbre, de las censuras, atento que la irregularidad no es censura, la colacion que se le da por virtud del rescripto es nula como lo resuelue el mismo Nauarro, *i* de arte que es necessario que especialmente le absuelua de la irregularidad como lo dize Nauarro, *K* y Flaminio. De lo dicho se sigue que no solamente peca mortalmente el irregular que recibe el beneficio, mas aun el q̃ le da, y para obtenerle es necessario pedir al Papa dispensacion dela irregularidad, o al Obispo en caso que puede dispensar en ella, como lo prueua Suarez, *l* y conforme a esto se ha de entender lo que digo en el primer tomo de nuestra Summa en el capitulo veynte y nueue en la quinta conclusion.

h Cap. dudũ el primero. c. in cunctis § . ve. delect. Naua. c. 27. n. 94. vers. 6. Cou. in reg. peccatũ 2. p. § . 8. n. 6. ver. addeduñ Fla. li. 4. d resig. q. 3. n. 52. viñ seqq.

i Nau. cons. 66. n. 1. de sent. excom. K Nau. ind. c. 27. n. 254. Flam. vbi. num. 49.

l Suar. vbi. disp. 40. sect. 2. num. 36.

17 La decimaseptima conclusion. Quando la irregularidad no es total, sino solamẽte respecto de algun acto, no haze al clerigo incapaz de qualquiera beneficio, sino solamente de aquel que tiene alguna obligacion repugnãte a esta irregularidad, y si es el regular quãto al ministerio del sacerdocio puede aceptar el beneficio que solamente obliga al ministerio de diacono, o subdiacono, como lo siente Nauarro, *m* el qual limita esto a la irregularidad que sin pecado se contrae: la qual limitacion no admite Suarez, *n* diziendo que los Decretos, *o* donde se colige la sobredicha doctrina hablan con mucha generalidad, y alguno dellos *p* habla de la irregularidad que se contrae por pecado.

m Nau. c. 27 nu. 149.

n Suar. vbi. num. 38.

o Cap. 2. de cleric. ordinato ministrante.

p Cap. studeat de clerico nõ ordinato ministrante.

18 La decimaoctaua conclusion. Aquel que possee el beneficio sin titulo Canonico por algun legitimo impedimento, tres remedios tiene para que le puedan absoluer de la obligacion que tiene de restituyr los frutos que recibio. El primero componerse con la Sede Apostolica. El segundo gastarlos en prouecho de la Iglesia, o de su beneficio. El tercero darlos a su futuro sucessor, y puede ser que por algun respecto vn remedio le esté mejor que otro, porque por la composicion con la Camara Apostolica se suele remitir mucha parte, la qual no se remite gastandolos en prouecho de la Iglesia, y el futuro successor puede ser tã amigo que remita mas que la camara, pero segun Nauarro, *d* ni la camara, ni el amigo le puede remitir la dicha parte si es rico, y la gasta en vsos profanos, y no pios. Otro remedio ay que acuda a la bulla de la composicion, tomando por cada cinco mil marauedis q̃ deuiere de fructos vna bulla: y si la deuda passare de cien mil marauedis acuda al Comissario general de la Cruzada con quien se puede componer, como lo digo en la explicacion de la Bulla, *e* de la composicion.

d Nauar. de redditib. q. 1 moni. 48. & q. 2. monit. 7 & in Apol. q. 1. mon. 27 & 28.

e In Bulla compos.

19 La decimanona conclusion. Si alguno alcançare de la Sede Apostolica contando toda la verdad que el derecho, y el estilo de la Curia manda confirmacion de titulo del beneficio que possee illegitimamente con clausula que si fuere necessario si le dan nueuo titulo, ninguna cosa de los fructos recebidos estarà

obligado

obligado a restituyr, si la dicha gracia le fue hecha sin obligacion de se componer con la Camara Apostolica, pues por la dicha gracia fue constituydo por primero sucessor, al qual como tengo dicho justamente se pueden reseruar, y dar los dichos fructos.

20 La vigesima conclusion. El irregular que acepto la eleccion, o presentacion del beneficio, y no la colacion no se ha de tener por intruso en el, porque el intruso se dize quando recibe el beneficio sin titulo Canonico, y legitimo: lo qual se haze en la colacion como lo enseña Rebufo, *f* Sylvestro, y Nauarro, por lo qual el irregular electo, y presentado si antes de la collacion alcançó dispensacion de la irregularidad puede con buena cõciencia aceptar la colacion del dicho beneficio, aunque no haga en la suplica mencion q̃ consintio en la eleccion, y presentacion como lo dize el Especulador, y otros que refieren, y siguen Nauarro, *g* y Bargalio. Y si despues de la collacion impetra dispensacion de la irregularidad, para que valga es necessario que haga mencion de como acepto la elecciõ y presentacion, y la collacion para que le pueda dar el beneficio: y sera la collacion valida no redundando en perjuyzio de otro elegido, o presentado juntamente con el. Porque siendo la primera eleccion irrita tiene el otro electo derecho, *ad rem*, como consta de lo que despues del Especulador, y otros refuelue Menochio, *h* y Tomas Sanchez.

21 La 21. conclusion. El descomulgado cõ descomunion menor no puede ser electo para algun beneficio Ecclesiastico, y aunque segun Derecho, *i* la eleccion no es irrita, el juez la puede irritar. Dixe beneficio Ecclesiastico, porque para oficio secular, y de Catedra aunque sea de Teologia puede ser electo, como lo resuelue Suarez. *K* El qual dize que esta conclusion procede aunque con ignorancia de la descomunion se haga la eleccion respondiendo a la palabra *scienter*, puesta en el dicho derecho, y atento que los electores quando eligen a este descomulgado a sabiendas no eligen contra justicia, no quedan priuados por la primera vez de elegir, como quedan priuados los que eligen algun indigno contra justicia, y conforme a esto se ha de entender lo q̃ trae Couarruuias, *l* sobre este caso.

f Pal. in pract. benef. regu. 4. sor. reg. colle. el. 4. §. 3. Syl. verb. detru. sus. Nana. in c. 27. n. 194.

g Nauar. li. 4. conf. 1. n. 2 edit. ciu. de sponf. conf. 1. nu. 6. arg. 3. iuct. n. 14. solut. ad 5. Barg. de irregu. 2. p. tit. 8 differentia ter mi. n. 9.

h Men. lib. 2 de arb. cas. 3. cof. 201. n. 129. San. li. 8. de matri. disp. 7. n. 12

i Cap. vni. de cler. excõm. ministrante.

K Suar. 5. to. de cens. disp. 24. sect. 2. num. 18. 22. & 24.

l Cou. in cl. alma mat. 1. p. §. 8.

Cap. LX. De los que son incapaces de beneficios Ecclesiasticos por no ser letrados, y no tener buenas costumbres.

Si pueden los Obispos poner coadjutores a los beneficiados dotas, conc. 1. num. .

Si el que da algun beneficio Ecclesiastico al q̃ no es letrado, está obligado a alguna restitucion, conc. 2. num. 2.

Si la collacion del beneficio dada a algun ignorante, es nulla ipso iure, conc. 3. num. 3.

Si la colacion hecha al criminoso es ipso iure nula, conc. 4. num. 4.

Si son incapazes de beneficios Ecclesiasticos, y de las dignidades seculares los que descienden de Moros, o Iudios, conc. 5. num. 5.

A 1 LA primera conclusion. Si los Obispos hallaren Rectores con beneficios curados sin la suficiencia de letras necessaria, no los han de castigar, siendo hombres en lo demas de buena y santa vida, mas hanles de dar coadjutores. como lo ordena el Concilio Tridentino. *a* Laqual determinacion procede en los que ya estan promouidos, porque los que no estan promouidos, no teniendo la suficiencia de letras deuida, no deuen ser admitidos, como lo declara Mayolo, *b* y consta de las conclusiones que se siguen.

a Conc. Tri. sess. 21. c. 6.

b Mayol. de irreg. cap. 23 num. 13.

2 La segunda conclusion. Aquel que dio algun beneficio a aquel que nò es letrado, està obligado a restituyr todo el daño que de la tal eleccion, o presentacion procede, como despues de otros lo tiene Angelo, *c* y como admirable y espantosa doctrina la refiere, y segun Nauarro, y Iuan Lopez. De aqui se colige, que los que dan beneficio Ecclesiastico al ignorante, pecan mortalmente, y incurren en otras penas del derecho, las quales son doze, referidas por Rebufo. *d*

c Angel. v. rest. Nau. in c. 2. de reser. exce. 11. Lop. 11. c. 1. per vestras. c. 25 num. 11.

d Reb. in pra ct. benef. de pœnis contra collatores.

3 La tercera conclusion. La collacion del beneficio dada al ignorante, es nula ipso iure. Assi lo tiene Nauarro, *e* al qual alegando otros, sigue Salzedo, *f* prouando esta verdad cõ algunos Canones. La qual opinion es tan verdadera, que aun color de titulo no da al tal ignorante, como lo afirma Rebufo. *g* La qual sentencia se ha de entender del que todo es ignorante, que no sabe aun Latin, estando en la Iglesia Latina, ni Griego estando en la Iglesia Griega, y no quando tiene alguna sciencia, aunque no idonea, porque aunque la colacion hecha al tal, no sea firme segun Derecho, da empero color de titulo. Esta conclusion para ser verdadera, se ha de entender con dos limitaciones. La primera es, que solamente procede en aquel que nunca aprendio letras, y nò en aquel que las aprendio, y despues de tener el beneficio, por enfermedad, o por otra causa se oluido dellas de tal manera, que de todo no sabe letra, porque para juzgar si vno es hàbil para vn beneficio, deuese mirar al tiempo que le huuo. La segunda limitacion es, q̃ aunq̃ la collacion hecha al ignorante es nula, si el tal pesandole de su ignorancia y pecado, trabajare, y estudiare, y aprendiere, no le auiendo quitado el tal beneficio la antigua collacion, resucita con esta tacita colacion. Assi lo dize Rebufo. *h*

e Nau. vbi sup. f Salz. ed. in pract. crim. c. 78. p. 163.

g Reb. de pacif. poss. n. 203.

h Reb. vbi sup. n. 65.

4 La quarta conclusion. La colacion hecha al criminoso, no es ipso iure nula: mas el juez segun derecho la puede irritar, y assi el clerigo perjuro, no queda priuado del beneficio, segun Derecho, *i* mas es necessario que le priue, como lo tiene la Glossa, y los Doctores comunmente, Flaminio, y Couarruuias contra Rebufo, que tuuo que quedaua priuado ipso iure, cuya sentencia sera verdadera quando despues de estar por sentencia declarado ser perjuro le hazen colacion del dicho beneficio porque entonces es irregular, como lo aduierte Couarruuias, *K* por la notoriedad del crimen, y por la misma razon, quando al crimen està anexa alguna cẽsura, o irregularidad, la colacion sera nula, ipso iure como lo dize Nau. *l*

i Cap. inter dilectos de excess. præla. K c. querella de iure. iuran. vbi glo. & DD. Flam. de resi. bene. li. 4. q. 3 Cou. in cap. quãuis pact. 1. p. §. 7. n. 3. l C. si quando d rescrip. ex c. 16. & 17. & in Manua. c. 27. nu mer. 255.

§. La

5 La quinta conclusion. No es incapaz de beneficio, o dignidad Ecclesiastica, o secular el q̃ luego q̃ nacio fue baptizado, y no faltò jamas en la fè aunque descienda de padre, o abuelo Iudios, o Moros, como lo resuelue Couarruuias. *m*

m Couar. in Clc. si. fur. 2.p.§.2.inx. fin.

Cap. LXI. Si es licito tener muchos beneficios.

Si es licito tener muchos beneficios curados, con cl.1.num.1.

Si vn beneficiado curado queda priuado luego de su beneficio alcançando otro, conc. 2. nu. 2.

Si es licito tener dos beneficios curados, vno en titulo, otro en encomienda perpetua, o temporal, conc. 3. num. 3.

Si es licito agora despues del Concilio Tridenti B *no tener dos beneficios curados, vno en acto, otro en potencia, concl. 4. num. 4.*

Si vale la dispensacion del Papa sin justa causa para vno tener dos beneficios curados. Y si el que los tiene puede ser absuelto, concl. 5. nu. 5. y conc. 6. num. 6.

Si el que tiene vn beneficio curado y recibe otro simple incompatible queda ipso iure priuado del primer, concl. 7. num. 7.

Si el ordinario priuando a vno del primer beneficio por no residir le ha de aceptar primero q̃ conozca de la causa, conc. 8. num. 8.

Si es causa para tener muchos beneficios curados la necessidad de la persona y tenuydad de los reditos, conc 9. num. 9.

Si al arbitrio del Iuez se le deue dexar el determinar qual sea la congrua, y honesta sustentacion para que vno pueda tener dos beneficios, conc. 10. num. 10. C

Si puede vno tener muchos beneficios simples que no tienen obligacion de residir, concl. 11. num. 11.

Si puede el Canonigo tener en la Iglesia otra prebenda, o dignidad, o beneficio simple, conc. 12. num. 12.

1 LA primera conclusion. Ilicito es tener muchos beneficios curados, como lo difine el Concilio Tridentino y lo traen Soto, Nauarro, y Rebufo, el qual pone doze razones desta prohibicion, ni en esto puede el Papa sin justa causa dispensar y aquel con el qual su Sanctidad sin justa causa dispensa, no deue ser absuelto, hasta que dexe los beneficios, quedandose con solo vno, como dize Nauarro. *a*

a Conc. Tri. sess. 7. ca. 24. & 25. Sot. li. de iust. q. 46. ar. 3. Nauar. in ma. c. 25. Rebuf. in tract. beneficio tit. de disp. ad plura benef. p. 1. 336. c.

2 La segunda conclusion. El que recibiere vn beneficio, que tiene cura de almas, queda luego priuado del que antes tenia, y si porfiare, diziendo q̃ ha de retener el primero manda el Derecho, que luego sea despojado de entrambos: como la prueua Gutierrez. *b* Y aquel a quien pertenece dar el primero beneficio, viendo que el beneficiado acepta el segundo, licencia tiene para le dar, y hazer collacio del. Esto està ordenado en el Derecho *c* antiguo: pero *d* Nauarro induziendo por su parte al Concilio Tridentino, en vnas palabras, *Cogantur omnino*, dize que ninguno de los beneficios vaca ipso iure, no aduirtiendo que el Cõcilio alli habla en caso diferente, porque dize que sean constreñidos antes que passen los seys meses, despues de la recepcion del segundo beneficio, porque en estos seys meses ha de compeler el ordinario al beneficiado, a que dexe vno dellos: pero passados, luego vaca ipso iure el beneficio que antes tenia, como en el proprio Concilio se determina. Assi lo aduierte *e* Salzedo en su practica criminal cõtra Nauarro. Es tambien de notar, que quando alguno enojado, y enfadado, recibe el segundo beneficio curado, no vaca el primero, si luego le pesa de auerlo aceptado, como lo dize *f* Tiraquello, y consta de lo dicho. Nota mas, que el Concilio ha lugar, aun en aquellos que por justa dispensacion tenian dos beneficios curados, antes del dicho Concilio, porque estan obligados dẽtro de seys meses dexar vno dellos. Como lo aduierte *g* Naua. Nota mas, que no ha lugar el Concilio, quando los dos beneficios son compatibles, como es vna dignidad, y vn beneficio curado.

b Guti. cons. 10. per totu. c c. de multa de præb.

d Nau. vbis. Conc. Trid. sess. 24. c. 17.

e Salz. c. 47. iuxta finem

f Tiraqu. in tracta. de pœna causa 1. n. 29.

g Nau. vbis. nu. 129.

3 La tercera conclusion. Ilicito es tener dos beneficios curados, o que requieren personal residencia, vno en titulo, y otro en encomienda perpetua, como està difinido en el Concilio Tridentino. Acerca de lo qual, lo primero se ha de notar, que licito es, sin dispensaciõ del Papa tener dos beneficios curados, vno en titulo, y otro en encomienda temporal, y no perpetua cõuiene a saber por espacio de seys meses tan solamente, como se permite en derecho: ni lo contrario se dize en el Cõcilio, porq̃ habla solamente de encomienda perpetua.

Lo segundo se ha de notar, que para vno cõ buena conciencia poder tener dos beneficios, vno en titulo, y otro en encomienda perpetua, con dispensacion del Papa, otra causa es necessaria vltra delas que se requieren para tener dos beneficios curados en titulo, como lo dizen *h* Soto, y Nauarro: porque en este caso con color de encomienda, puede auer solapadamente preuaricacion de la ley, tanto mas culpable, quanto es mas en fraude la Iglesia. De aqui se infiere, que assi como aquel con quien sin justa causa està dispensado por el Papa, para poder retener dos beneficios curados, no ha de ser absuelto, sino dexa vno dellos: assi no ha de ser absuelto aquel que tiene D vno en titulo, y otro en encomienda, sin auer justa causa para ello, ni puede lleuar los fructos dellos con buena conciencia: porque aũ que el Papa puede dispensar sobre los tales fructos, porque puede dar, como de hecho da los fructos Ecclesiasticos al Rey, para pelear contra los infieles: esto haze mouido de vna causa vrgentissima, que es la defension de la Fè: empero para los dar al que sin causa legitima alcança dispensacion para tener dos beneficios, no ay causa vrgente, como lo aduierte Fray *i* Luys Lopez, siguiendo a Syluestro contra Angles.

h Sot. li. 3. de iust. q. 6. ar. 3. Nau. d. c. 25. nu. 125.

i Lop. in instru. cõf. 2. p. ca. 103. Syl. ver. beneficium.

4 La quarta conclusion. Licito es agora despues del Concilio Tridẽtino tener dos beneficios curados vno en acto, y otro en potencia: quiero dezir, vno en el qual reside, y sirue

sirue, y otro el qual, aunque antiguamente tenia parrochianos, agora y muchos años ha q̃ no los tiene, porque todos son muertos. Esta opinion, alegando a Abad, y a otros muchos Canonistas, y Theologos tiene *l* Gutierrez, diziendo que conforme a ella fue juzgado en la Metropoli de Plasencia. Y su fundamento principal es, porque los Canones, que prohiben tener muchos beneficios curados, se fũdan en que el beneficiado no puede residir en todos, administrando los Sacramentos a los feligreses, la qual razon cessa en este caso pues vemos no los auer. Verdad es, que si la dicha Iglesia tuuiere barrio, y territorio limitado conuiene a saber tal vezindad, illicito seria tener el beneficio della, porque aunque oy le falten parrochianos, mañana los puede tener a los quales terna necessidad de administrar los Sacramentos. Y aduiertase que el que impetrare el dicho beneficio, en caso que se pueda tener, ha de hazer mencion al Sumo Pontifice, que el beneficio es curado, aunque solamente lo sea in potencia, y no se haziendo mencion desto, seran las letras subrepticias, como lo dizen Estafileo, *a* y Rebufo.

l Gut. alleg. 8. n. 1. cũseq.

a Estaph. delit. & exp. in rub. Ff stat. & qualit. benef. in priuil. d. 22. volum. 14. diuersi doct. Rebu. in rubr. de dispen. ætatis verbo, etiam si curã habeat animarũ pag. 392. in prin.

5 La quinta conclusion. Aunque conforme la extrauagante de Iuan XXII. con dispensacion del Papa, se podian dar muchos beneficios curados a los poderosos por sangre, y letras atento que la Iglesia tenia necessidad de su valor para su proteccion, y defensa cõtra los hereges, y tiranos que la perseguian, pero como agora no siruen desto por la gran fuerça de la Iglesia, parece que ay causa para que les den muchos beneficios curados saluo, si para su congrua sustentacion son necessarios, como lo dize Cordoua.

b Extrau. execrabilis, c. de Multa de præben. *c* Cord. lib. 1 qq. q. 20.

6 La sexta conclusion. El que está dispensado sin causa, para tener dos beneficios curados, que no son anexos, aunque sea solicito, y ponga toda la diligencia possible, para que la Iglesia sea suficientemente proueyda, no deue ser absuelto antes que resigne vno dellos. Esta conclusion es contra Cayetano, *d* el qual dize, que aunque no resigne en este caso deue ser absuelto. La qual opinion antes del Concilio Tridentino, aunque tenia alguna color de verdad, despues del no puede ser admitida absolutamente, sino es modificando se, conuiene a saber, que no deue ser absuelto antes que se trate con el Ordinario si el tal es solicito, y pone la diligencia possible, para que las Iglesias sean bien seruidas. Porq̃ dize el Concilio Tridentino, *e* que el priuilegio perpetuo, o temporal, de cobrar los fructos en ausencia, a nadie aproueche, sino fuere concedido por causa razonable: la qual ha de examinar, y aprouar el ordinario, como delegado de la Sede Apostolica. Pues si los Obispos han de examinar esta causa, porq̃ no hã de examinar tãbien esta de la qual tratamos en nuestra conclusion, pues en ella se contiene vn virtual priuilegio de cobrar los fructos en ausencia de algunos de los beneficios, atento que no podra residir en entrambos.

d Cai. verb. beneficia. *e* Conc. Trid. sess. 7. c. 1. de refor.

7 La septima conclusion. El que tiene vn beneficio curado, y se le dio otro simple incompatible, que requiere residencia, como son los beneficios presbyterales de la Dioceси de Palencia, no queda ipso iure priuado del primero. Verdad es, que el Prelado por no residir le puede priuar del, como lo prueuan Abad, *f* Rebuffo, y otros que alega Gutierrez, y Ojeda, refiriendo otras opiniones de los antiguos. Y mientras no le priua puede renunciar el primero en fauor de otro delante del Papa con cierta pension, y no puede el ordinario dentro del tiempo necessario para expedicion de la Bula de su Sanctidad, proceder contra el dicho Beneficiado possedor destos beneficios, pues ninguno vacò ipso iure, y puede seruir al vno por si, y al otro por substituto despues que presenta la dicha renunciaciõ la qual es como vna apelacion, que conforme derecho *d* impide al ordinario para que no B proceda contra el, como lo resuelue Roberto Lancelot. Y como el tiempo necessario para expedicion de las Bulas de la dicha renunciacion, no está determinado en derecho, por esso se dexa al arbitrio del juez, el qual le determinará, y acabado el conforme Derecho, e procedera a la priuacion del beneficio primero, como lo resuelue Menochio. *f*

f Abb. in c. fi. in fin. de cleri. non resid. Gutie. vbi sup. Oied. de incompati. benefi. 1. p. c. 18. n. 30.

d c. meminimus ca. dilecti el segundo de appel. Lance. de attentat. pag. 2. c. 12. ampliatio. 16. à num. 1.

8 La octaua conclusion. Procediendo el Ordinario contra el que recibe el segundo beneficio incompatible priuandose del primero por no residir, primero le ha de citar, y oyr, antes que conozca de la causa, y dè sentencia difinitiua, de la qual puede apelar. Y procediẽdo de otra manera todo lo que hiziere, segun Derecho, *g* no valdra, como lo dizen Ojeda, y Selua. Verdad es, que quando consta que C no se puede defender, ni desculpar de no residir, no es necessario, que le citen, porque basta que le requieran, y de hecho le despojen. Y esto quiso dezir Salzedo. *h* alegando a Gregorio Lopez, y en las Chancillerias en semejantes casos sin citar la parte se declara, que no se haze fuerça.

e l. continuus §. cum ita ff de verb. obli. *f* Menoc. de arbit. li. 2. ca su 2. à nu. *g* Cap. inter quatuor c. ex parte, & ibi DD. de cleri to non residente. Ojeda dẽ incompatib. 1. p. c. 18 n. 5. Selua. de bene. p. 4. c. 3 cum. seq. *h* Salzed. in præct. c. 52. ve. ad priua. lit. D.

9 La nona conclusion. Entre las causas razonables que ay para tener muchos beneficios curados, aunque vno no esté vnido, ni penda de otro vna segun Derecho, *i* es la necessidad de la persona, porque los reditos de los beneficios son tan tenues que no pueden sustentar a cada vno de los sacerdotes. Pero en esta tenuydad no se ha de tener atencion a la persona, sino a la vtilidad comun de la Iglesia, por que si el beneficiado por la prebenda que tiene quiere ampliar su familia, y hazer gastos de ilustre, no se ha de regular la tenuydad de la prebenda con estos gastos, como no se justifica la vnion de los beneficios con ellos pidiendo vn ilustre que se vna para ampliar su patrimonio, y viuir con mas anchura, y enriquecer sus deudos. Deuese pues regular la dicha tenuydad con el prouecho del bien comun dela Iglesia, atento que los reditos de muchas Iglesias son necessarios para congrua sustentaciõ de la persona que las ha de gouernar. Por lo qual quando se dispensa con los nobles, y con los letrados para que puedan tener muchos beneficios, esto se haze no principalmẽte por la prerrogatiua, y prouecho proprio dellos, sino por el bien comun de las Iglesias, como lo tiene expressamente Gabr. *k* Sylues. y Soto.

i Sot. li. 4. de iust. q. 6. art. 3.

k Gabr. in 4. d. 15. q. 8. dub. 2. Sylu. verb. beneficium 4. q. 1. & 2. Sot. li. 4. de iust. q. 6. art. 3.

10 La

li. ff. de iure de liberãdis.

10 La decima conclusion. No està en Derecho determinado qual sea la congrua sustentacion sin pompa, y exceſſo para que vno pueda tener muchos beneficios, que le puedan cõgruamente sustentar, por lo qual segun el mismo derecho se dexa al arbitrio del juez. El doctissimo Nauarro *m* declara esto en particular, diziendo, que para que el beneficio sea suficiente para congrua sustentacion de qualquiera clerigo simple, y llano se requiere que valga alomenos tanto quanto es necessario para sustentar honestamente a su persona, y vn criado, y vna ama, y para alquilar vna casa acomodada a su persona. Y para que sea suficiente para vn noble de grado inferior, o Maestro en Theologia, o Doctor en derechos razonable letrado conuiene, que valga tanto quanto es necessario para sustentar dos criados y vna ama, y vn cozinero, y vna caualgadura, y para alquilar vna casa mejor q̃ para vn clerigo simple. Y para sustentar vn hijo, o hermano de vn Varon, o Vizconde, o a vn Doctor principal, deue el beneficio valer tanto q̃ pueda sustentar a su persona, y quatro criados, y vn cozinero, y vna ama, y vna caualgadura y para alquilar vna casa conforme la calidad de su persona. Y para sustentar a vn hijo, o hermano de vn Duque, Marques, o Conde de mediocre valor, conuiene que sea suficiente el beneficio para sustentar a su persona, y ocho criados, y vn cozinero, y dos caualgaduras, y vna ama, y para alquilar vna casa mejor. Y conforme a esto se han de regular los beneficios que se dan a los hijos, o hermanos de los grandes, y de los Reyes. Ni se puede dezir que el beneficio que basta para vno se ordenar de orden sacro, es bastante para su sustento despues de ordenado, como lo prueua Nauarro, *a* explicando el Concilio Tridentino.

m Naua. de ora. Miscela 62. num. 7.

a Nau. vbi. Trid. sess. 21. de refor. c. 3.

11 La vndecima conclusion. Bien puede vno con causa razonable tener muchos beneficios simples, que no tienen obligacion de residencia, lo qual ha admitido el vso, y lo tiene vna Glossa, *b* y Sylueſtro. Lo qual tiene Soto, *c* por escrupuloso, aunque sea con dispensacion del Papa, principalmente si se dan a vno muchos y del no se tiene esperança que aprouechara a la Iglesia, y con demasiada codicia anda cercando el mundo para los auer, o por resignacion, o por otra qualquiera via, y Nauarro, *d* dize que sin dispensacion del Papa no se pueden tener, y està difinido en el Concilio Tridentino, y declarado por los Cardenales de la reforma, *Plura beneficia non possunt obtineri, licet sint simplicia sine dispensatione Papæ.* Y esta dotrina es verdadera hablando ex iure, y donde la costumbre no ha introducido lo contrario aduiertan los que impetran de su Santidad beneficios simples que no basta que en la suplica confiessen tener tres beneficios, y el Papa les conceda el beneficio pedido porque no es visto dispensar con ellos, y hazer mencion la suplica es, porque la gracia no se tenga por subrepticia, como lo prueua Nauarro, *e* declarando, que beneficio sea competente para que no se dé otro al que le tuuiere, y aun despues del Concilio, puede vno tener dos beneficios simples que no requieran residencia personal entrambos, o vno de ellos quando vno no basta para la congrua sustentacion, y esto sin dispensacion del Papa, o del Obispo, como lo dize Nauarro, *f* y Angles.

b Glos. in d. extrau. exe. trab. Sylu. bene. 4. q. 1. & 2.

c Sot. li. 3. de iust. q. 6. ar. 3

d Nauar. in ma. c. 25. Cõcil. Trid. sess. 24. cap. 17.

e Nau. de ora. c. 22. nu. 64. & 67.

f Nau. c. 29. n. 129. Angl. in flori.

12 La duodecima conclusion. El Concilio *g* Tridentino no prohibe que vno pueda en la misma Iglesia tener vn canonicato con prebenda y dignidad, y beneficio simple, como lo tiene Estafileo, *h* lo qual se ha de entender quãdo el dicho Canonicato, o el beneficio simple no es suficiente para le sustentar, atento que el derecho aborrece a la pluralidad de los beneficios aunque sean simples, quando vno es suficiente en la misma Iglesia como lo dize vna Glossa. *i* Y conforme esta dotrina se ha de entender lo que la congregacion de los Cardenales declarò sobre el dicho decreto Concilial como lo refiere Palthenio *K* diziendo. *Iuxta decisionem congregationis alias editam posse canonicum ex consuetudine Ecclesiæ in eadem obtinere dignitatem. An obtinens canonicatum, cui post Concilium iniunctum est munus pœnitentiarij possit vigere dictæ consuetudinis obtinere etiam dignitatem in eadem Ecclesia. Congregatio censuit non posse, quia consuetudo stricte est interpretanda, & quia nemo potest esse triplex in eadem Ecclesia.*

g Conc. Tri. sess. 24. de reform. ca. 17.

h Estaf. de literis gratiæ fol. 12. n. 2.

i Glos. in c. dudum, el segundo verb. retinere de elect.

K Palth. pa. 98. col. 2.

13 La decimatercia conclusion. Puede el Canonigo tener el beneficio que tiene carga de dezir ciertas Missas, pues las puede dezir por otro: pero no puede tener beneficio seruidero, porque esté conforme Derecho, *l* requiere residencia personal. Assi lo tiene Zarola.

l c. significatũ de præb. Zarola in praxi Episc. 1. p. tit. u. benef. fol. 27. pa. 2.

Cap. LXII. De la obligacion que ay de elegir presentar, y conferir beneficio Ecclesiastico al mas digno.

Si pueden tener derecho de presentar en beneficio Ecclesiastico los seculares, num. 1.

Si los Reyes de España tienen derecho en los Obispados para presentar, ibi.

Quales es el digno para beneficio, num. 2.

Si el pecado mortal haze incapaz al hombre de las dignidades y prelacias Ecclesiasticas, concl. 1. num. 3.

Si los beneficios simples se pueden dar a los dignos dexando los mas dignos, concl. 2. numer. 4.

Si basta que los beneficios Ecclesiasticos se prouean a los dignos, concl. 3. num. 5.

Si se puede elegir, o presentar el menos digno para el beneficio curado, concl. 4. num. 6.

Si el mas docto puede ser electo para el Obispado de menor renta, estando vaco, otro de mayor renta, conc. 5. num. 7.

Si el voto puede votar por el digno, sabiendo q̃ votando por el mas digno, ha de salir electo el menos digno, concl. 6. num. 8.

Si puede ser electo el menos digno: dexando el mas digno de se oponer al beneficio, concl. 7. numer. 9.

Si puede el que funda vn patronazgo ordenar

que el beneficio del se dè a vno de su familia o de su patria, aunque aya otros estraños mas dignos, ibid.

Si el seglar que fundò el patronazgo, puede elegir al digno, dexando al mas digno, ibid.

Si el que està obligado a presentar vno de su familia, tiene obligacion de presentar al mas propinquo, ibid.

Si ha de ser preferido el Theologo al Canonista en las elections de los Obispados, concl. 8. numer. 10.

Si los Reyes de España basta que presenten a los Canonistas para Obispados, ibid.

Si los que renuncian sus beneficios. estan obligados a renunciar en los mas dignos, concl. 9. numer. 11.

Si ha de ser preferido, aunque sea mas digno el B *presentado para algun beneficio patrimonial por la mayor parte de los patronos, concl. 10. numer. 12.*

Si es licito alguna vez presentar al indigno, concl. 11. num. 13.

Si estan obligados. a admitir, o confirmarlos que tienen derecho para ello al presentado para algun beneficio patrimonial, concl. 12. nu. 14.

Si es valida la presentacion del patron Ecclesiastico presentando al digno, y dexando al mas digno para beneficio curado, y si peca mortalmente, y el Obispo en admitirle, conc. 13. nnmer. 15.

Si el prelado està obligado en consciencia a dar el beneficio al mas digno auiendole dexado, y C *dandole al digno, conc. 14. num. 16.*

Si el digno a quien dieren el beneficio dexando al mas digno està seguro en el fuero interior, y exterior, concl. 15. num. 17.

Si vale la eleccion del digno dexando al mas digno, quando los electores juraron de elegir al mas digno, conc. 16. num 18.

Si el electo por el Obispo despues de aprobado deue ser sustentado en su posession en caso que se mueua pleyto y el juez diere sentencia contra el, concl. 17. num. 19.

Si pecan mortalmente los que proueen las dos prebendas primeras que se han de dar la vna a vn maestro en Theologia, y la otra a vn Doctor, o licenciado en Canones à los que no D *tienen estas calidades, concl. 18. num. 20.*

1 PAra explicacion de lo q̃ se tiene de dezir en este capitulo, es de notar, que no solamente los Ecclesiasticos mas aun los seglares pueden tener derecho de patronazgo en las Iglesias, que es derecho de presentar en ellas hombres quales conuiene para los beneficios curados, que tienen, como larga y doctamente lo resuelue *a* Couarruuias, y assi los Reyes de España son patrones de las Iglesias de España, para efeto de les nombrar Obispos, lo qual se colige del duodecimo Cõcilio Toletano, *b* celebrado en tiempo de Agaton, y Leon Segundo, Summos Pontifices, en el año de la Encarnaciõ del Señor, de seyscientos y ochenta y cinco, en el año primero de Eruigio Rey de los Godos, como lo dize Rodrigo *c* Arçobispo de Toledo, y y Alonso de Cartagena Obispo de Burgos. Y deste canon se acordò Graciano en su decreto, por razon de lo qual visto que en las Iglesias donde son patronos los seglares, no puede el Legado de su Santidad disponer algo sin consentimiento del patrono seglar dellas como està ordenado en Derecho sigue se claramente, que el Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España no puede disponer nada en las Iglesias de España, sin consentimiento del patrono seglar dellas que es su Magestad. Y assi lo he visto yo puesto en practica: porque mandando vn Nuncio de su Sãtidad a los Frayles Obseruantes de nuestra sagrada Religion del Reyno de Valencia, que se saliessen de ciertas casas que tenian, se defendieron diziendo, que de algunas dellas era su Magestad patrono, y de otras eran otros señores seglares del dicho Reyno, los quales para si auian reseruado el patronazgo, y notese este punto.

2 Lo segundo se ha de notar, que aquel es digno para beneficio Ecclesiastico, que tiene las partes necessarias para su gouierno, como son la edad, el ordẽ sacro, la honestidad de las costumbres, la sciencia, el ser engendrado de legitimo matrimonio, conforme lo que se ordena en Derecho antiguo, *d* y lo trae Lambertino, Nicolao, y Selua, Y por el cõtrario aquel sera indigno, al qual le falta alguna calidad de las sobredichas, y aquel sera mas digno, que en estas calidades lleua ventaja a los demas, y es de notar, q̃ no por vn hombre ser masletrado, lo auemos de juzgar por mas digno que otro antes auemos de juzgar por mas digno, al menos letrado, siendo mas auentajado en las costumbres, con tanto que tenga las letras necessarias para el gouierno del beneficio a que es llamado. Por lo qual el que fuere mas caritatiuo para los enfermos y pobres ya que en este mundo ay tantas necesidades, ha de ser preferido al mas letrado, aunque en otras virtudes sea muy señalado. Esto se colige de vn decreto Canonico, donde se dize que sea elegido para ministro, y gouierno de vna Iglesia vacante, no el mas docto, sino el mas prouechoso, y ninguno es mas prouechoso q̃ el caritatiuo, prelado, porque muchas vezes siendo muy docto, lo que auia de dar a los pobres hasta en otras cosas no de tanta necesidad de modo que el mas digno es el, que es mas apto, y mas vtil para el beneficio, que se le da como se colige del Concilio Tridentino, y lo dize santo Tomas, Gregorio Lopez, Soto, Couarruuias, y Ledesma, y assi el Obispo no està obligado dar el beneficio al mas digno absolutamente sino al mas digno respecto del beneficio que se prouee como lo dizen Felino, c. 7. Mandosio, y assi se ha de entender lo que dize Nauarro, y lo que trae Molina cõ los Doctores alegados: puestos estos fundamẽtos conuiene resoluer esta materia por conclusiones.

3 La primera conclusion. Cierto es, segun la Fé, que el pecado mortal no inhabilita al hombre, ni le haze incapaz de las dignidades,

a Cou. in ca. alma mat. 2 9. §. 10. ar. n. 5.

b Con. Tol. 12. art. 6.

c Rod. li. 3. c. 2. Alf. de Carth. in acepha leò si regum Hispa. c. 4. cũ longe 63. d. c. cũ dile. & offi. deleg.

d c. cũ in cũ clis. in prin. & §. in fer. c. ea me F. c. præter de ætate & qualitate. Conc. Trid. sess. 7. de reform. c. 1. & sess. 22. c. 2. de reform. & sess. 24. c. 18. vepera de in. & reform. Lamb. de iur. p. 2. pa. principa lisque. 10. ar tic. 1. Nic. Ench. sacer. tit. 1. c. 7. Selua. de bene. 3. q. 5. nu. 1. f Trid. sess. 24 c. 8. D. Tho. 2. 2. q. 63. ar. 2. Cou. regula. peccatum 2. p. §. 7. nu. 4. Greg. li. 6. ti. 15. p. 1. Soto li. 3. de iust. q. 6. art. 1. g Felin. in c. cum adeò de resc. num. 6. Mand. in regula. 21. de imp. benef. viuẽ. q. 3. ar tic. 1. Naual. lib. 2. de rest. cap. 2. num. 149. Molin. l. 2. de primog. cap. 5. num. 33.

tener

y prelacias Eccleſiaſticas, porque puede el tal tener verdadera juriſdicion, y ſer verdadero prelado, y parrocho, como los juſtos, aſsi eſtà difinido contra Vuicleph, *h* y otro en el Concilio Conſtancienſi, lo trae Caſtro. Y aunque algunos Catolicos dizen ſer pecado mortal, elegir al pecador eſtando en pecado mortal par^a prelado, y cura de almas, yo entiendo que eſto ſolamente procede en el que es electo para cura de almas, y adminiſtracion de los Sacramentos, y aun añado, que ſi en alguna parte no ſe halla otro idoneo para la adminiſtracion de los Sacramentos, ſino el que ſe ſabe eſtar en pecado mortal entonces ſe deue permitir, y tolerar, por el biẽ comun del pueblo, como ſe permiten otras coſas malas, para que no acaezcan otras peores. Y aſsi el que en eſte caſo le eligiere, no peca, porque quanto es de ſu parte ordena la eleccion a buen fin aſsi lo reſuelue Aragon. *a*

h Con. Conſt. ſeſſ. 8. & 15. Caſt. aduer. hæreſ. ver. poteſtas.

a Arag. 2. q. 63. art. 2. p. 308.

4 La ſegunda concluſion. Aunque es mas ſeguro dar los beneficios ſimples a los mas dignos pero no pecan los prelados dandolos a los dignos dexandolos mas dignos porque el Concilio Tridentino, y la Bula de Pio V. ſolamente hablan de la prouiſion de las Igleſias parrochiales quando dize, que ſe den a los mas dignos, y no tratan de la prouiſion delos beneficios ſimples, conuiene a ſaber de los canonicatos perſonados dignidades, y de las de mas prebendas de las Igleſias Catedrales, o colegiales, y de los preſtamos, y beneficios ſimples, y aſsi el miſmo Concilio exorta a los prelados que alomenos todas las dignidades, y la mitad de los canonicatos de las Igleſias Catedrales, y Colegiales inſignes ſe den a Maeſtros en Teologia, o Doctores o Licenciados en Teologia, o derecho Canonico, luego de neceſsidad no tiene obligaciõ de los dar a los graduados, o mas dignos aſsi lo tiene Nauarra, *a* y Salon, y la practica lo ha admitido como lo aduierte Gutierrez. *b*

h Nau. li. 2. de reſt. c. 2. nu. 18. Salon. 2. 2. q. 18. a. 2. cõtr 3. poſt. 1. con.

b Gut. li. 2. Can. qq. c. 11 n. 12.

5 La 3. concluſion. Baſta q̃ los beneficios Eccleſiaſticos curados ſe prouean a los dignos para q̃ valga la eleccion, hablando regularmẽte, y conforme a derecho antiguo. Dixe hablãdo regularmente porque conforme a los Canoniſtas, caſo puede auer en los quales ſe puede reuocar como lo reſuelue Couar. Dixe tãbien, conforme el derecho comun, porq̃ aunq̃ conforme el derecho antiguo la eleccion, la peſentacion, la colacion, y prouiſion hecha al digno, dexãdo el mas digno, valia de tal manera, que no ſe podia irritar por apelacion, o otro remedio, como lo ordena el Derecho, *c* para quitar pleytos, pero agora corregido eſte derecho antiguo, y declarado por el derecho nueuo del Concilio Triden. *d* por vn motu proprio de Pio V. ſi dexando el mas digno, ſe proueyere el digno podra el mas digno apelar al ſuperior, que ſera el Metropolitano, y ſi por examen conſtare ſer mas digno ſera reuocada la dicha preſentacion, eleccion, o colacion. Veaſe Couarruuias, *e* acerca deſta concluſion, y Aragon, *f* que reſuelue eſte punto.

c Conſt. 23. de collat. cũ nobis 19. de ele. c. grauemimis 19. de præb.

d Con. Trid. d. cap. 18. bulla. Pij V. de colla. parroch. Eccle. data anno Domini 1566.

e Cou. in re. peccat. 2. p. § 7. num. 13.

f Arag. 2. 2. q. 73. art. 2.

6 La quarta concluſion. Elegir, o preſentar el menos digno dexando al mas digno para beneficio, que tiene cargo de almas, o otra gouernacion perpetua hablando regularmente, porque en algunos caſos puede acaecer que no ſea pecado mortal, porque lo ignoran los electores, o porque tienen cierta experiencia que eligen al ſuficientemente digno: la qual experiencia tan cierta no tienen del otro mas digno. Y tambien no ſera pecado mortal elegir al menos digno, dexando al mas digno, quando el exceſſo de la dignidad fuere pequeño, porque en las coſas morales lo poco ſe reputa por nada, como lo tiene Soto, *g* al qual ſigue Molina. En todos los demas caſos preferir el menos digno al mas digno, es pecado mortal, como deſpues de ſanto Thomas lo reſuelue Sotõ, *h* y Couarruias, el qual refiere muchos por eſte parecer, y mayor pecado comete el que a ſabiendas confiere al indigno algun beneficio, que los que le han elegido pues le da mayor derecho que ellos, como lo prueua Nauarro. *i*

g Sot. li. 3. q. 6. ar. 2. Mol. li. 2. de primog. c. 5. nu. 74.

h Sot. li. 3. de iuſt. q. 6. art. 2. con. 6. Couar. vbi ſup.

i Nau. in c. ſi quãdo exẽ. 16. nu. 2. de reſt.

7 La quinta concluſion. Si aconteciere vacar juntamente dos Igleſias, o Obiſpados, vno de los quales es mas rico en rentas, y otro mas neceſsitado de cuydado paſtoral, no ha de ſer elegido el mas digno al Obiſpado mas rico, ſino al mas neceſsitado, como lo nota Soto, *k* porque en eſtas elecciones mas cuenta ſe ha de tener con el aprouechamiento eſpiritual, que con la renta, por quanto el fin principal del que elige no deue ſer enriquecer, o premiar al electo, ſino prouecr a la mayor neceſsidad de las almas.

k Sot. vbi ſu. circa 9. con.

8 La ſexta concluſion. Quando ſon muchos los electores, y la eleccion ſe haze por muchos votos, ſi aconteciere venir el negocio a tales terminos, que vno de los electores tiene por cierto, que no ſaldra electo el mas digno, aunque el le dè ſu voto, y por otra parte ay prouable peligro, que votando el por el mas digno, ſera electo el menos digno de todos, podra y eſtarà obligado por entonces para impedir la eleccion del indigno dar el voto al digno dexando al mas digno, teniendo alguna eſperança, que con eſta traça ſe impedira la eleccion del indigno. Lo qual procede, aunque aya jurado de elegir al mas digno, porque ſiempre ſe ha de entender eſte juramento con condicion, ſi le puede elegir ſin daño de la Igleſia, cuyo prouecho han de traer ſiempre delante los ojos los electores.

9 La ſeptima concluſion. Donde ay eſtatuto que ſea electo vno de los que ſe opuſieron al examen dentro de cierto tiempo, ſeñalado en publico edicto, no eſtan obligados, ni pueden los electores elegir al mas digno que no ſe opuſo, mas han de elegir al mas digno de aquellos que ſe han opueſto dentro del dicho termino, pues ya eſtos tienen derecho por el dicho eſtatuto, y juſto es, que a ellos, y no a otros ſe dè el tal beneficio. Y aſsi ſe ha de tener cuenta para juzgar quales ſon mas dignos, con las leyes, eſtatutos, y coſtumbres juſtas del lugar, donde ſe prouee, el beneficio, como en las diocefis de Burgos, y la de Calahorra, y de Pamplona, y Palencia y en la Abadia de Medina, y en otras partes.

tes donde el clerigo de la patria digno es preferido al mas digno de otra patria, como fue propuesto, consultado, y aduertido en el Concilio Tridentino, por el prouecho de las Iglesias, como lo refiere Soto, *l* Couarruuias, y Medoça. De donde se infiere, que el patrono que funda vna Iglesia, puede ordenar, que el beneficio della se dè a vno de su familia, y generacion, y no a otros, aunque sean mas dignos, con tato que en su familia se halle vno digno. Lo qual procede, aũque el tal beneficio sea curado. Este corolario quãto a su primera parte es contra Soto, *i* el qual dize, que la tal institucion si es de beneficio curado es iniqua, y assi dize, que si alguno con sus rentas fundare vn Monasterio con este vinculo, que el prior, o la priores̃a no sea sino de su generacion, no deue la tal ley ser guardada. Pero nuestra conclusion, y corolario tiene Couarruuias, *a* diziendo ser justo el dicho estatuto. Porq̃ como presuponga el estatuto q̃ se ha de proueer a la Iglesia de ministro digno, y no le auiẽdo digno se ha de elegir vn estraño, no se le haze algun agrauio, ni a los subditos daño principalmente auiendo la Iglesia aceptado. Y assi pueden los patronos, elegir los de su familia dignos, aunque de otra parte, aya otros mas dignos, y haze por esto, porque el mismo Soto alaba el estatuto que ordena, que no sean admitidos a los beneficios patrimoniales, sino son los ciudadanos, o nacidos en tal lugar aunque de otra parte puedan venir a oponerse otros de mas merecimientos. Acerca de lo qual se deue notar, que auiendose de elegir conforme los dichos estatutos los de la familia, o patria, los mas dignos se han de preferir a los menos dignos. Esto se saca del Concilio Tridentino, *b* y la razon natural lo dicta, porque todos los daños que se siguen, de que los electores no elijan al mas digno, se siguen tambien de que los patronos no presenten al mas digno, lo qual se entiende, aunque los patronos sean seculares, como tiene Couarruuias, *c* y Soto. Verdades, que opinion es muy probable, que los patronos seculares basta que presenten al digno y el Concilio Tridentino parece que la fauorece, el qual mandando a los patronos Ecclesiasticos que presentẽ al mas digno, dize q̃ los seculares presentẽ al digno. Y la razõ parece q̃ lo dicta, porq̃ el patrono secular por esso tiene derecho de presentar, porq̃, o hizo, o enriquecio la Iglesia de sus proprios bienes, y assi sin algũ pecado puede aplicar la superioridad, y reditos de la dicha Iglesia al q̃ le pareciere, cõ tanto q̃ sea digno, è idoneo, como lo tiene Lãbertino. *d* Deuese mas notar, q̃ no es mas digno el de vna familia, por ser mas propinquo al instituydor: y assi el q̃ tiene derecho de presentar a alguno de cierta familia, no está obligado a elegir el mas propinquo, antes puede elegir el mas remoto, siendo idoneo como lo tiene Pelaez. *e* Y aũ añado, q̃ faltãdo los legitimos de aquella familia, puede eligir a vno de los illegitimos, siendo idoneo, porq̃ auiendo legitimos, ellos han de ser preferidos aunq̃ sean mas remotos: assi lo tiene Gutierrez. *f* Y aũ añado, q̃ si el testador mandare q̃ sea electo el deudo mas propinquo, el legitimo remoto de ue ser preferido al ilegitimo mas propinquo.

l Sot. de iust. li. 3. q. 6. art. 2. post. med. v. annasci t Coua. pract. qq. c. 35. n. 5. Medo. in re. Cãcellariæ de instr. resignã. q. 25.

i Sot. vbi sup. ad 2. cõtr. 9. conclus.

a Cou. in re. peccatũ re. 2. §. 7. n. 3

b Conc. Trid. sess. 24. c. 1. de refor. & c. 8 de patronis Ecclesiæ.

c Cou. & Sot. vbi supra.

d Lãb. de iur. patro. 1. p. q. 10. ar. 3. n. 17

e Pelaez. de maiora. 1. p. q. 72.

f Guti. lib. 2. pra. qq. q. 66 n. 3. & 4.

10 La octaua conclusion. Hablando regularmente en las tierras donde ay heregias, parece mal elegir en Obispo a vn Canonista, dexando vn Theologo igualmente digno, porq̃ el principal ministerio de los Obispos es predicar y leer en el Euangelio, como se dize en los Canones Ecclesiasticos, *g* confirmados por el Cõcilio Tridentino. *h* Las quales cosas no puede hazer el Canonista. Y assi antiguamente preguntauan a los Obispos en su consagracion segun el ceremonial antiguo, si sabian entrambos los testamentos, como lo nota Ricardo, *i* y Syluestro, aunque despues no les pregunten mas, sino si se quieren acomodar a los sentidos de la sagrada Escriptura, y enseñar al pueblo cõ lo sacado deste diuino Tesoro, lo qual tam bien no pueden hazer sino son Theologos. Dixe hablando regularmẽte, porque puede acaecer caso que el Canonista sea con razon preferido al Theologo, estando enterados los electores de su gran prudencia para gouernar, y zelo de la saluacion de las almas: tanto que el que en esto se auentajare, aunque no sea muy Theologo, o Canonista, puede muy muchas vezes ser preferido: porque su prudencia, y santo zelo suplira facilmente el defecto de la sciẽcia, poniendo idoneos ministros que le ayudẽ y arguyan contra los hereges. Esto se colige de lo que trae Hostiense, *l* Henrico, y Preposito, y lo tiene Abbad, Felino, y Mayor, dixe en las tierras donde ay heregias, porque donde no las ay, no lo condeno por pecado, pues no tiene necesidad de conuencer a hereges. Lo otro, porque condenar esto a pecado mortal, es condenar a los Principes Christianos, los quales con parecer de gente docta, religiosa, y temerosa de Dios, proueen los Obispados muchas vezes en Canonistas, y su Santidad los cõfirma.

g c. Epi. 18. d. *h* Con. Trid. sess. 5. c. 2. & sess. 24. c. 4 de reform. *i* Richu. quod li. 4. Syln. v. Episc.

l Host. Henr. & Præpos. in c. 1. de cõsan. & affi. Abbas in c. tuã not. 2. de ord. cogn. Fel. in c. cum ad eã co. pen. de resc. Maior in 4. d. 14. q. 10.

11 La nona conclusion. Los beneficiados q̃ de licencia del Papa resignan, o renuncian sus beneficios en fauor de alguno, no estan obligados a buscar el mas digno, mas basta resignar en el digno, dexando el mas digno, esta opiniõ es de Cayetano, *m* y la tiene Rebufo, y lo declarò assi la congregacion de los Cardenales a peticion del Obispo Autiense, en el dia 3. de las Kal. de Febr. en el año de 1565. diziendo las siguientes palabras, *Caput. 18. sessione 24. de reformatione Concilij Tredentini vbi dicitur. Vacãte Ecclesia parrochiali, etiam per resignationem, quod examine per concursum ab ordinario facto debeat conferri, ex quem iudicabit aptiorem, non habet locum in resignationibus factis in manibus Papæ in fauorem tertij.*

m Cap. ver benef. Rebuf. in praxi beneficiorum. titu. de resigna. cõd. n. 2.

La razon desto es, porq̃ la dicha renunciaciõ se hizo con condicion, si se diesse el beneficio al dicho tercero. Mas nota que estas renunciaciones no pueden agora ser admitidas de los Obispos, y si el Obispo por virtud de alguna resignacion hecha en sus manos, proueyesse el beneficio, seria la prouision de ningun valor, y vacaria totalmente el beneficio, como Pio Quinto lo ordenò, dando sobre esto vn motu propio en el año de mil y quinientos y sesenta y siete. Nota mas, que estas resignaciones

nes no deuen ser facilmente admitidas,princi palmente con regresso despues de la vida del presente sucessor, porque traen consigo nõ bre de sucessiõ hereditaria,la qual prohibe el santo Concilio Tridentino. *a*

a Conc.Trid. sess.25. ca.7. de refor.

12 La decima conclusion.En los beneficios patrimoniales que no se proueen por concurso el presentado de la mayor parte de los patronos se ha de preferir al presentado dela menorparte,aunq̃ no sea mas digno, assi lo tiene vna Glossa *b* la qual sigue Lambertino, y Couarruuias,y la prueua vna ley de la Partida.

b Glos.in ca. quoniã verbo. quimaioribꝰ. de iure patro.li.2.3. q.4.principali ar.1. Cou. in d.§.7. n.4 li.10.tit. 15. p.1.

13 La vndecima conclusion. Nunca es licito eligir ni presentar,ni confirmar al indigno aũque de sus bienes quiera vno instituyr el beneficio,porque ninguno puede licitamẽte dãdo su hazienda criar vna cura de animas contra el derecho natural y diuino.Por loqual no se hallando en la familia, o parentela algun digno,no pueden los patronos presentar alguno dellos,aunque el testador aya mandado que siempre presenten vno dela parẽtela,porque no puede obligar la disposicion del fundador,contra la disposicion del derecho,por lo qual estan obligados a presentar otro digno, aunque no sea de la familia,como lo resuelue Lambertino,*c* y el indigno,q̃ recibe el tal beneficio,tambien peca mortalmente, como lo resuelue Guerrero *d* en el Tesoro de la Christiana religion.

c Lamber.de iur.pat.li.2. 3.p.q.1.princi.art.5.cum sequent.

d Gue.in thesauro Christianæ relig. c.7.n.8.

14 La duodecima conclusion, Aquellos a los quales pertenece confirmar,instituyr y aprobar al presentado por el patrono si fuere digno,estan obligados a admitirle,y confirmarle si despues de la presentacion no ha incurrido en alguna inhabilidad q̃ lo impida. Y si el presentado fuere indigno,estan obligados a no le aprouar,y si los presentados fueren muchos, obligaciõ tienẽ de elegir dellos el mas digno: assi se determina en el Concilio Tridentino, *e* el qual da a entender,q̃ el patronoEclesiastico esta obligado a presentar el mas digno,y si fuere menos digno,no deue ser admitido, mas el patrono secular basta que presente el digno, para que aya de ser admitido. Dixe,si despues de la presentacion no ha incurrido en alguna inabilidad,porque el electo, o presentado,no solamente ha de ser habil en este tiempo de la eleccion,o presentacion,mas aun en el tiempo de la confirmacion,pues entonces se le adquiere derecho,*f* como lo trae Nauarro. *g*

e Con.Tri.d. ca.8.vbisup.

f cap.dudum de elect.

g Nau.in c.si quando de rescr.excep.10 n.5.

15 La decima tercia conclusion.Valida es la presentacion por patrono eclesiastico presentando al digno para algun beneficio dexando el masdigno:pero eldicho patrono peca mortalmente,pues el Concilio Tridentino obliga a presentar al mas digno,assi lo tienẽ despues de Federico,y otros Ledesma,*h* Nauarro, Molina Couarruuias,y Soto.aunq̃ Nauarra alega sin razon a Soto por la parte contraria,loqual se entiende,saluo si el dicho patrono a su costa fundò la Iglesia, porque en este caso puede presentar sin pecado al digno,dexando al mas digno,como lo tienen los Doctores alegados, pero no peca el Obispo admitiendo esta presentacion hecha por la mayor parte de los patronos,como lo tiene vna Glossa, *i* comunmẽte recibida,segun Roque de Curte,y Couarruuias. Porq̃ el Obispo esta obligado a instituyr al que le presentan, aunque sepa que no es el mas digno.Verdad es,que si a los patronos le presentan muchos, obligacion tiene de instituyr al mas digno, y no le instituyendo conforme el breue de Pio V.puede apelar dela tal institucion,lo qual se confirma con lo que resuelue Gregorio Lopez.K

h Lede. in 2. 4.q.18.ar.2. fo.251. Cou. reg.peccatũ, 2.p.§.7.n.5.

i Glos.in verbo. maioribꝰ.

16 La decima quarta conclusion.El Prelado que dexando al mas digno da el beneficio al digno por seguridad de su conciencia está obligado por auer quebrantado la justicia distributiua a tener particular cuydado deldicho mas digno,o poniendose a otro beneficio dandosele conforme a justicia como lo dizen Soto,*l* Ledesma,y Molina.

c.3.de iur.patro. Roquus de iure patr. verb. honorificum q. 15. n.46.Cou.in regul.peccatõ.2.p. §.7. n.4. K Gre.in l.5. inver.digno tit. 15.par.1

l Sot.vbisup. in 2.4.q.18. art.2.f.251. Moli.li.2.de primoge.c.5. n.33.

17 La decima quinta conclusion. El digno idoneo,al qual fue dado el beneficio dexando al mas digno no solo en el fuero exterior,mas aun en el interior està seguro, saluo si le huuo con sobornos,y ruegos que violentaron lavoluntad de los electores,como lo tiene Iuã Mayor,*m* Soto y Cayetano,

m Maior in 4.d.15.q.8. & q.Cai.2. 2.q.183.art. 3.Sot. lib.3. de iustit. & in art.3.

18 La decima sexta conclusion. Vale la eleccion del digno dexando el mas digno aunque los electores ayan jurado de elegir al mas digno,y assi no la puedẽ reuocar como dize Cosmas.Probo.y Selua,y el breue de Pio V. que manda que apelen della presupone que valen, verdad es que los electores quedan perjuros.

n Prob.in addit.n.1.Silu. 3.p.de benefi.q.27.

19 La decima setima conclusion.Pecan mortalmente los electores que juntos quieren elegir vn prelado,o prebendado viendo que los principales de la Congregacion quieren al indigno,y mandan echar la voz por el,y que ha de salir contra el mas digno, y votan por el, como lo tiene Soto, *n* porque si los principales se van al infierno,no han de querer yr con ellos los dichos electores.Verdad es q̃ si echan la voz por el digno,no pecan dexando al dignissimo,viendo que no puede salir con la prebenda.

n Sot.li.3.de iust.q.6.art. 2.

20 La decima octaua conclusion. El electo por el Obispo despues de examinado, y aprobado por los examinadores, paravn beneficio curado,si vno de los opositores apelare alegãdo ser mas digno cõforme a la Bula de Pio V. si el juez dà sentencia por el,no deue el electo por el Obispo ser despojado del beneficio q̃ tiene apelando para la Sede Apostolica,y deue ser sustentado en su possession hasta que se acabe el pleyto con sentencia difinitiua,dela qual no se puede apelar,pues este tiene titulo,o possession del beneficio con autoridad del Ordinario,por lo qual deue ser preferido al otro, que solamente tiene vna sentencia del juez, aquien se apelò,y mas que el instituydo por el Ordinario se tiene por mas idoneo, como lo prueua Gutierrez.*o*

o Guti.vbisup. n.25.

21 La decima nona conclusion.Supuesto que el Rey don Felipe II.y los Cabildos delas Iglesias Cathedrales de sus Reynos alcançaron de la Sede Apostolica q̃ en qualquiera dellas los dos primeros Canonicatos que vacaren, se dè vno a vn Maestro de Theologia para predicar y el otro a vn Doctor,o Licenciado de entrãbos los derechos, o de vno dellos para defender las causas de las dichas Iglesias, de lo qual

qual se haze mencion en el Concilio *p* Triden tino,los que proueen estos Canonicatos a otros que no tienen estas qualidades pecã mortalmente,y estã obligados a restituyr a las Iglesias todos los daños que desto les resulta, como lo prueua Ledesma. *q* El qual concluye q̃ el que alcança la prebenda de Theologo no lo siendo , obligacion tiene de la resignar en el Theologo,y el que alcança la prebenda de Canones,o leyes siendo solamente Theologo obligacion tiene de la resignar en el Canonista o Legista,y vltra desto,dize Gutierrez, *r* q̃ tiene obligacion de restituyr los frutos recibidos,y los por recibir,pues son posseedores de mala Fé.

p Con. Trid. sess.25.c.5.de reform.
q Led. in 2. 4.q.18.ar.2. fo.253.co.2 ver.1.& v. 4.foli. 256. ver.præt.
r Gut.vbi su. n.34.in fin.

Cap.LXIII.De la aceptacion de los beneficios

Si con la colacion se adquiere derecho al beneficio sin tomar possessiõn del conc.1.n.1.
Si antes de la aceptacion del beneficio se puede reuocar la colacion,y darle a otro,conc.2.n.2.
Si en nombre del absente alguno aceptare la colacion sin mandato suyo,aprobandole despues si el beneficio se le adquiere desde el dia de la aceptacion,con.3.n.3.
Si quando el prelado da al ausente tiempo para aceptar,no aceptando, podra dar el beneficio a otro,conc.4.n.4.

1 LA primera conclusion. Con la colaciõ sin que se tome la possessiõn,se adquiere de derecho al beneficio , y luego aquel a quien se dá,se ha de aceptar , la qual aceptacion no solamente la puede hazer el mas aun el que tuuiere particular poder para aceptar,y no basta el general , aunque se dè con libre administracion. Y esta comission se puede dar a qualquiera, pues no haze mas que declarar su voluntad , como lo resuelue Estafileo.*a*

a Estaf. de literis,gratiæ. fo.50.col.2

2 La segunda conclusion. Aun antes desta aceptacion aquel que dà el beneficio no puede reuocar la colacion que hizo,ni dar el beneficio a otro:como lo tiene Panormitano. *b* Por que aunque esta colacion parezca donacion la qual segun Derecho,*c* se puede reuocar antes de ser aceptada:pero no es propria y verdaderamente donacion,atento que el que da el beneficio por razon de su oficio , vna vez dado ya segun derecho, *d* quanto a esto se le acabò.

b Pan. in c accedens co. 1.de præben. & in c. publicato.co.3. de elect.lio.
c l.2. §. sed & siquis do naturus l. ab senti. ff. de donatio.
d l.Iudex ff. de reiud.

3 La tercera conclusion.Si alguno en nombre del absente,a quien fue dado el beneficio aceptare esta colacion sin mãdato suyo,si despues lo aprueua,el beneficio se le adquiere desde el dia de la aceptacion. Porque segun derecho,*e* en las cosas que requieren,especial mandado basta la ratihabicion.Esta opinion tiene por mas verdadera Couarruuias,*f* contra Panormitano,que dize,que desde el dia de la ratihabicion se le adquiere.

e c.vlt. de iure iur.lib.6.
f Couar.li.5.var.c.16.n.5

4 La quarta conclusion. Quando el Prelado da al absente tiempo para aceptar el beneficio y no lo acepta dentro deste termino, le podra segun derecho, *g* el Prelado dar a otro. Verdad es, que segun Filipo Franco , si le acepta passado el dicho termino , y no le ha dado el Prelado a otro, es de mucho prouecho la dicha aceptacion.

g c.si tibi absenti de præb. lib.6. & ibi Francus.

Capitulo LXIIII.De los que legitima, e illegitimamente toman possessiõn de los beneficios,y por injusta sentencia.

Si vale la colacion dada por el executor Apostolico con condicion si vaca el beneficio, conclu. 1.n.1.
Si se ha de preferir el que tiene la canonica colacion a aquel que primero toma la possessiõn, conc.2.n.2.
Si tomando possessiõn del beneficio que pertenece el Papa sin letras suyas sera la possessiõ irrita y nulla,con.3.n.3.
Si se ha de tener por intruso el que impetra vn beneficio simple del Papa,diziendo,que es curado,conc.4.n.4.
Si es necessario exprimir el valor del beneficio quando se impetra del Papa,conc.5.n.5.
Si el que tiene titulo de vn beneficio,de que otro tiene la possessiõn,tomandola del violentamente,queda priuado del,conc.6.nu.6.
Si està obligado a renũciar el que por injusta sentencia tiene algun beneficio aunque segun lo alegado,y prouado sea justa,conc.7.n.7.
Si el que tiene algun beneficio sin titulo canonico tiene algun derecho en el tolerandolo su prelado por lo ignorar,conc.8.n.8.

1 LA primera conclusion. Quando el executor Apostolico diere el beneficio a alguno,cõ esta cõdicion expressa,si vaca,vale esta colacion,y della se adquiere derecho para tomar legitimamente la possessiõ, si verdaderamente vaca en el tiempo de la dicha colacion,aunque el que le da,y aquel a quien se dà ignoren la vacante,como lo dizen Iuan Andreas,*a* Monacho, y Probo despues de otros.Porq̃ el Põtifice puede dar beneficios cõ semejãtes condiciones,conforme vna Glossa, *b* comunmente aprobada, segun Nauarro , y mas que si esta cõdicion,si vaca,no es propriamente segun Derecho,*c* condicion,atento que no suspende,como lo dize Couarruuias.

a Andreas. Monach.Probus in c.si tibi absenti de concessione præb.li.6.
b Glos.3.inc. gratiose de rescrip. li.6. Nau.in ca.si quãdo collati.3. & 4. de rescrip.
c l.ita que ff. si certũ petatur.Cou. li.3 var.c.16. n. 2.

2 La segunda conclusion.En los beneficios, no se ha de preferir aquel que primero toma la possessiõn,sino aquel a quien se dà primero la canonica colacion,como despues de Dino lo dizen comunmente los Dotores. *d* Y assi el que tiene la canonica colacion,sin possessiõ puede administrar si le pareciere,saluo si otro tiene possessiõn del beneficio , y no la quiere dexar,porque en este caso administrando despoja con su propria autoridad al posseedor:lo qual segun derecho no se puede hazer , como lo prueua Ripa.*e*

d DD. in d. c.si tibi absenti.
e Ripa in ca. sæpe de restit. spoliatorum n.68.

3 La tercera conclusion.Nose puede tomar possessiõn del beneficio que pertenece al Papa sin letras de su Santidad,y tomandola sera irrita,y de ningun valor,como lo ordenò Bonifacio VIII.en vna constitucion q̃ comiẽça. *Iniunctæ*,que habla solamente de los Obispados.y Abbadias,y Priorazgos que tienen jurisdicion quasi Episcopal.La qual Paulo Tercero en otra constitucion que comiença: *Cum nobis*

nobis, y Iulio Segundo en otra que comiença, *Romani Pontifices*, y Iulio Tercero en otra q̃ comiença, *Sanctissimus*, la estiendẽ a todos los beneficios, como lo resuelue Azor, *f* apartandose de Nauarro, que solo se acordò de la cõstitucion de Bonifacio Octauo. Y assi siendo la possession irrita no pueden lleuar los frutos de los beneficios, y estan obligados a restituyr los en conciencia, y no se pueden ayudar del fauor de triennal possession.

f Azor. li. 5 inst. moral. q. 5. co. 560. Nau. in c. acepta de restit. spoliator. oppost. 8. n. 24. g Pan. in ca. significante to. pen. & in c. super literas n. 6. de re scr. vbi Feli. co. 2. Estaf. de liter. gratia. f. 52. titu. de modo & forma impetrãdi. h c. cui de nõ sacerdotali de præbẽ. li. 6. & in c. rescripti de præben. eode tit. i Selua de benef. 3. p. q. 12 col. 2. K Cou. lib. 2. var. c. 15. n. 79. & 80. l Gloss. in ca. quamuis verbo. vsque ad certum in 1. p. de præb. li. 6. & Estaf. de literis gratiæ f. 29. c. 1. Gom. de spectatiuis nu. 103. m Cou. li. 3. var. c. 16. n. 7. vers. sit causus. n Ang. verbo sent. §. 8. Syl. eod. tit. §. vlt. Sot. li. 3. de iust. q. 4 art. 5.

2 La quarta conclusion. El que impetra vn beneficio simple del Papa diziendo, que es curado tomando la possession del, no se ha de tener por intruso, pues le alcançara con mayor facilidad, si dixera q̃ era simple, como despues de Panormitano, *g* Felino, y otros, lo resuelue Estafileo. Verdad es, q̃ si el Papa la dio particularmente para este beneficio no aprouecha la gracia segũ derecho *h* para el beneficio simple aunque el Papa mas facilmente la concediera para el.

3 La quinta conclusion. Conforme el estilo de la Curia, y de las reglas de la Chancilleria, necessariamente se ha de exprimir el valor del beneficio, como despues de Ludouico Gomez y Felino lo trata Selua, *i* Y ordinariamente se señala el valor, como tassa, y dà a entender el Papa q̃ le concede conforme a ella, y sino es verdadera, la gracia sera subrepticia, como lo defiende Couarruuias. *K* y para no lo ser se pone en la suplica, que el dicho beneficio no excede cierto valor, como lo aduierte vna Glosa, *l* y lo trae Estafileo, y Ludouico Gomez.

4 La sexta conclusion. El que tiene titulo canonico de vn beneficio, del qual otro tiene la possession, y con violencia toma la possession del, queda priuado del dicho beneficio, y no q̃ da priuado del quando con su propria autoridad la toma no la teniendo otro, como lo aduierte con la comun Couarruuias. *m* Ni este q̃ darà intruso en el beneficio tomandolo, pues teniẽdo derecho por letras executoriales para tomar la dicha possessiõ, ninguna violẽcia haze

5 La septima conclusion. Si alguno tiene algun beneficio por sentencia injusta declaratiua contra otro que le pretendia, esta obligado a renunciarle, si le consta que no tenia justicia: y por el consiguiente no puede con buena cõciencia retenerle, aunque la parte contraria no apele, pues la dicha sentẽcia sabe que no le dio derecho alguno: assi lo tiene Angelo, *n* Syluestro, y Soto. Y si la sentencia fue priuatiua, è injusta, porque el juez por engaño, o por otro modo injusto, priua a vno de su beneficio: y esto cõsta a aquel a quien despues le dan, este tal està obligado a luego resignarle: pero si el juez deuidamente, segun lo que se alegò, y prouò priuar a alguno del beneficio, aunque despues conste, que la priuacio fue injusta, aquel a quiẽ se dio la colacion, licitamẽte le puede retener assi lo tiene Soto, *d* al qual sigue Aragon, cõtra otros que van por otro camino. El qual añade, ser esta opinion verdadera en los beneficios Eclesiasticos, cuya colacion hazen los prelados, y no en otras cosas. Porque si vno falsamente es ãcusado de vna heregia, y segun lo alegado, y probado es ligitimamente condenado, y el fisco ocupò sus bienes, y despues cõstase el tal ser falsamẽte acusado, estaria obligado el fisco a restituyrle todos los dichos bienes, porq̃ aunq̃ fue legitimamente condenado segun lo alegado, y probado, aquella sentẽcia se funda en falsa presumpcion. Y aunque algu no puede dezir, q̃ tambien la sentẽcia q̃ se dio segun lo alegado y probado, se fundo en falsa presunciõ, y por esso parece, q̃ aquel aquien se hizo la colacion del tal beneficio, està obligado a restituyrle: a esto responde Aragon, trayẽdo algunas razones, las quales a el no le conuẽcen. Y finalmente concluyendo dize, q̃ los Doctores lo dizen comunmente, aunque no aya texto expresso que les ayude quanto al fuero de la conciencia, del qual no tratamos. Por lo qual yo tẽgo lo cõtrario por muy probable, y verdadero. cõuiene a saber, que el tal està obligado a resignar el beneficio, assi como el fisco està obligado a restituyr al herege lo q̃ le confiscò, constandole despues de dada la sentẽcia, que se fundò en falsa presuncion. La qual razõ es eficaz, no auiendo texto en contrario, ni auiendo razon de diferencia en estos doscasos, como confiessa Aragon.

8 La octaua conclusion, Si vno tiene algũ beneficio no canonicamente, y el prelado lo ignora, en este caso, ni la toleracion del Papa, ni del ordinario, ni su expresso cõsentimiẽto es suficiẽte para le dar derecho: y assi no adquiere el beneficiado algun derecho, porq̃ aquel q̃ ignora, no consiente, empero si el tal prelado sabe q̃ el beneficio no està dado canonicamẽte, si el Prelado es Papa, su tolerancia expressa (o de otro q̃ tenga para esto su autoridad) es bastante para le dar derecho: porq̃ esta es tolerãcia de aprouacion, por quãto el Papa no està atado a la forma q̃ el derecho pone en el cõferir de los beneficios, por la qual se adquiere derecho. Y si la tolerancia no fue expressa, no es suficiente para le dar derecho: mas si el prelado, q̃ conoce no ser el beneficio cõferido canonicamẽte, no es Papa, sino inferior a el en este caso su tolerãcia, aun expressa, no le da derecho, sino ay canonica eleciõ, o prouisiõ, porq̃ el tal prelado esta atado a la forma q̃ el derecho tiene ordenado de conferir beneficios,

Cap. LXV. De los frutos de los beneficios.

Los frutos de los beneficios no se pueden obligar por deudas, aunque se pueden secrestar, y embargar. conc. 1. n. 1.

Si el padre que recibe los frutos del beneficio del hijo pecano le dando cuenta dellos, concluſ. 2. num. 2.

1 LA primera conclusiõ. Los frutos de los canonicatos y beneficios no se pueden obligar por deudas, sino solamente se pueden secrestar y embargar, como lo tiene Boerio, *a* con tanto que han de dexar congrua sustentacion a los que possẽen en estas prebendas, como con la comun lo tienẽ Couarruuias *b* y Rodoano.

2 La segunda conclusion. Peca el padre q̃ recibe los frutos del beneficio de su hijo ordenado de menores, sino le dà cuẽta dellos: lo qual es cõforme derecho, *c* y se guarda, como dize

a Boer. decis. 226.
b Cou. lib. 2. var. c. 1. n. 9. vers. cæterũ Rodoã. de red ditib. Ecclesiastis. non alienã. q. 57. n. 9.
c Sacrosancta eod. de epis. & cler. Bar. in leg. litis §. fin. ff. de neg. gest.

d Salic. in l. filiæ cuius in fi. eod. familiæ erciscundæ. e Bar. de duobus fratribus Bald. in d. l. filiæ, cuius Gra. p. 1. decis. aurea, artic. 2. c. 59. n. 22. & 23.

dize Bartolo: atento que estos frutos le reputan, como peculio quasi Castrense, del qual ninguna cosa adquiere el padre. Y assi el como sus herederos por su muerte estan obligados a restituyr los dichos fructos, como tiene Salicето. *d* Verdad es, que lo que gasta con el enel estudio se ha de computar, porque con este animo es visto gastarlo el padre, como lo dize Bartolo, *e* y Baldo: y lo trata Grafis. Lo de mas perteneciente a esta materia se vea en la palabra, Obispo, y en la palabra, prestamos, y en la palabra, pensiones.

Capitulo LXVI. Como los beneficiados que no residen, o estan descomulgados, o dexan de yr a sus Iglesias, pierden los frutos, y distribuciones de sus beneficios, y a quien se han de restituyr.

Si los que no residen en sus beneficios, lleuan los frutos con mala conciencia, conc. 1. n. 1.

Si es licita la costumbre de algunas Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Parrochiales, que los que no residen pierdan los frutos, o cierta parte dellos, del primer año, y se apliquen a los demas Beneficiados, ibid.

Si es licita la costumbre de algunas Iglesias en las quales está ordenado, que los fructos del primer año se diuidan entre los demas, reseruandolos para hazer las honras del beneficiado, ibid.

Si es licita la costumbre de algunas Iglesias, en las quales los nueuos beneficiados pagan doze ducados por cada prebēda, para la fabrica dellas ibidem.

Si los que leen publicamente en Escuelas Theologia, o Canones pueden lleuar los fructos de sus beneficios estando ausentes, conc. 2. n. 2.

Si los capellanes del Papa, o del Rey, pueden en ausencia lleuar los frutos. conc. 3. n. 3.

Si puede ser absuelto el beneficiado que tiene cura de almas, estando ausente con dispensacion ibid.

Si los beneficiados que estan descomulgados, gozan de los frutos de sus beneficios, concluſi. 4. numero 4.

Si al clerigo depuesto, o suspenso de su beneficio se le deuen alimentos, conc. 5. n. 5.

Se el que esta injustamente descomulgado, pierde los frutos, conc. 6. n. 6.

Si el que enferma por su culpa, puede lleuar las distribuciones quotidianas no yendo a la Iglesia, ibidem.

Si el Canonigo enfermo que determina entre si no yr a la Iglesia, aunque tenga salud, puede lleuar las distribuciones quotidianas, ibid.

Si las distribuciones que se pierden por no assistir se dan a los mas que assisten, conc. 7. n. 7.

4 c. Conquerente de cle. nō resid. Cō. Tri. sess. 6. de refor. c. 1. & sess. 21. c. 1. & sess. 23. c. 1. §. Siquis autē.

LA primera cōclusion. Los que no residen en sus beneficios, lleuā los fructos cō mala conſciencia, y estan obligados a restitucion, como lo dispone el Derecho, *a* y se ordena en el Concilio Tridentino donde se manda que los Obispos, y Arçobispos, y qualesquier otros prelados, q̄ tuuieren cargo de animas, aunque tengan qualquiera dignidad, o preeminencia, estan obligados a residir en sus Obispados, y no pueden faltar de ellos cada año mas que por espacio de tres meses. Y teniendo necessidad de estar mas espacio de tiēpo no pueden estar sin licencia *in scriptis* del Papa, o del Metropolitano, y estando el ausente, del Obispo mas antiguo que tuuiere sus vezes. Y entre otras penas, vna de las q̄ se les pone es, q̄ los frutos delos tales Obispados, prorata del tiempo q̄ estuuieren ausentes, no sean suyos, e ipso iure los pierdan, y esten obligados a darlos a la fabrica de las Iglesias, o a los pobres, sin poder auer en este caso concierto ni composicion, que por los frutos mal lleuados se suelen con autoridad Apostolica hazer por virtud de la Cruzada, o de otras Bulas. Y assi quando el Obispo sin la dicha licencia está absente mas del tiempo que le es concedido, pierde los frutos, de tal manera q̄ necessariamēte esta obligado a restituyrlos a la fabrica de la Iglesia, o a los pobres, sin poder gozar del beneficio de la composicion, como lo determina el dicho Concilio, y lo nota Nauarro. *b* Y lo mismo se ha de dezir de todos los que tienen beneficios, curados, y sin licēcia de sus Ordinarios estā ausentes mas delos dichos meses q̄ se dan a los Obispos, porque este tiēpo se concede tābien a ellos auiendo justa causa: como lo declara Nauarro, *c* y Salzedo. De lo dicho se infiere ser reprouada, como cōtraria al Concilio, la costūbre de algunas Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Parrochiales, q̄ los q̄ no residen pierden los frutos, o cierta parte dellos del primer año, y de otros, los quales sean aplicados a los demas beneficiados: y assi como contraria al Cōcilio Tridentino, *d* la irritò, y dio por ninguna Pio Quinto en vn motu propio suyo dado en el año de mil y quinientos y setenta, aunq̄ fuesse la dicha costumbre inmemorial, mandò que todos los beneficiados nueuos, y antiguos residiendo en sus Iglesias ganassen los frutos y gualmēte desde el tiēpo que comēçassen a seruir sus beneficios. Por el qual Motu propio Gutierrez *e* dize auer cierto prelado en vna Iglesia Cathedral deste Reyno quitado la dicha costūbre, de cuya sentēcia por via de fuerça se apelò para la Chācilleria de Valladolid, en la qual se cōfirmò la sētēcia del prelado por justa, pero nota Gutierrez, q̄ no por esto es reprobada la costūbre de algunas Iglesias, en las quales está ordenado, q̄ los frutos del primer año se quitē a los beneficiados q̄ en el primer año residen, distribuyendose entre los demas reseruandole los dichos frutos del primer año para les hazer las honras despues de su muerte, porque no es la tal costumbre contra el Concilio, ni contra el dicho motu proprio como fue respondido a la Iglesia Cathedral de Ciudadrodrigo, embiando a Roma vno de los Canonigos della, q̄ pidiessen en el Consejo de los Cardenales de la reforma, declaracion desta duda. Y nota tambiē Gutierrez, *a* que no se ha de cōdenar la costūbre inmemorial de la dicha Iglesia de Ciudadrodrigo, por la qual los nueuamente admitidos a ella pagan doze ducados por cada prebenda para la fabrica de la Iglesia, porque la

b Nau. 23. n. 121.

c Nau. vbi su. Salz. in prā. crim. c. 52. p. 144.

d Con. Trid. se. 24. c. 14.

e Gut. in Canon. q. c. 29. n. 29.

a Gutier. vbi sup. n. 33.

tal costumbre no solamente es valida, atento el derecho comun, *b* mas aun atento el Cõcilio Tridentino, que manda guardar las costũbres, por las quales se conuierte algo en obras piadosas.

b c. Iacob. de simon.

c Can. Trid. sess. 5. c. 1. de ref.

2 La segunda conclusion. El Concilio Tridẽtino *c* ordenó, que los que enseñan la Theologia sagrada publicamente en escuelas, y los q̃ la estudian en Escuelas, pueden por espacio de cinco años lleuar en ausencia los fructos de los beneficios que tuuieren. Y dize Felino, *d* q̃ lo mismo se ha de dezir de los que estudian, o leen Canones publicamente en escuelas, por ser la tal ciencia tan necessaria para el gouierno de lo Ecclesiastico y espiritual, y comprehẽder en la ciẽcia de Theologia, y Leyes: la qual opinion sigue Nauarro. *e*

d Felin. in c. fi. de magis.

e Nau. c. 25. n. 58.

3 La tercera conclusion. Los capellanes de los Reyes puedẽ en ausencia lleuar los frutos, si tienen los priuilegios que los capellanes del Papa. Assi lo tiene Nauarro. *f* Y notese que el beneficiado q̃ tiene cargo de animas, si huye de estar residiendo en su beneficio, aunque sea noble, y diga que tiene dispensacion para ello no ha de ser absuelto, constando al confessor que no ay justa causa para auer alcançado tal dispensacion: Y si su beneficio fuere simple, siendo de algun momento, no residiendo en el ni proueyẽdole de vicario suficiente, deuesele negar la absolució, queriendo estar en sus treze. Mas si al beneficio simple le substituyó vn vicario digno, aunque no queda seguro en cõciencia, no se le deue negar la absolucion, por que aqui no ay culpa intrinseca, y es caso en el qual no reclamando la Iglesia, puede auer lugar la dispensacion del Papa, o del Obispo, para no residir. Y nota, que vnos Canonigos a otros por sus absencias del coro se pueden remitir a las distribuciones, con tanto que no lo hagan en fraude de la ley, como lo dize Nauarro. *g* Lo demas que toca a la residencia de los prelados en sus Iglesias, vease abaxo en la palabra Residencia. Y porque los que estan descomulgados pierden los frutos delos beneficios que tienen, por muchas causas y porq̃ no pueden residir en los ministerios anexos a ellos, conuiene que luego tratemos dellos.

f Nau. d. ca. 25. num. 2.

g Naua. vbi sup.

4 La quarta conclusion. Los beneficiados q̃ estan descomulgados, no gozan de los frutos de sus beneficios, o prebendas, en el tiempo q̃ estan descomulgados, aunque apelen de la descomunion, como está ordenado en derecho, *h* Y assi estan obligados a restituyrlos, como lo resuelue alegando otros Diego Perez, y Borjas. Lo qual procede aunque el descomulgado no este denunciado en la Iglesia, conforme la forma del Concilio Constanciense, porque no es intencion del Concilio reseruar en algo a los tales descomulgados, suspensos, o interdictos. Y seria gran fauor suyo, si por no estar denunciados, les fuesse admitido adquirir estos frutos, como lo resuelue Gutierrez, *k* El qual añade, que lo sobredicho procede, aunq̃ en la sentencia de descomunion no se condene al perdimiento de los tales ftutos.

h Cap. pastoralis, §. verũ de sen. excõmun.

i Perez in li. ord. 5. li. 8. ordi. f. 17. co. 1 verb. nihilom. Borjas de irre. 6. pa. statu. quod sane fructus excõm. n. 9. k Gutier. in qq. Canon. c. 1. p. 36. co. 20

5 La quinta conclusion. El clerigo depuesto, y suspenso del beneficio por algun crimen, se le deuen alimentos, para que no ande mendigãdo, en oprobrio del habito clerical. Loqual se ha de entender del depuesto, suspenso, y descomulgado, que sin culpa, y contumacia estan atados con estas censuras Ecclesiasticas, como lo dize Nauarro, *l* Fray Luys Lopez, y Couarruuias. De aqui se infiere, que si alguno está descomulgado por alguna justa causa, de tal manera, que no pueda alcançar dispensacion, aũque la pida, haziendo de su parte todo lo q̃ en si es por alcançar la tal dispensacion, no auiendo en esto alguna negligencia, al tal se le deuẽ dar alimentos. Lo segũdo se infiere, que en caso de extrema necessidad, estando a pique de morir de hambre el descomulgado, se le deue proueer de los frutos del beneficio, como lo trae Gutierrez. *a*

l Nau. vbi s. n. 124. Lo. in instr. cõscie. 2. pag. c. 97. in princ. Co. lib. 3. n. 8. in verficul. 12.

a Gut. in Canoni. qq. c. 1. p. 38. col. 2.

6 La sexta conclusion. Aquel que está injustamente descomulgado, no pierde los fructos, ni reditos de su beneficio, o prebenda, como está determinado por los Canones *b* de la Iglesia, y es comun de los Doctores alegados: los quales frutos recuperara el injustamente descomulgado, por via de justicia. Y esta conclusion procede tambien respecto de las distribuciones quotidianas, las quales auia de ganar el descomulgado estãdo presente a las horas en su Iglesia, como contra Dominico lo resuelue Diego Perez. *c* Loqual se entiende, saluo si por su culpa el descomulgado no es absuelto, dexando de procurar la absolucion. De aqui se infiere, que el enfermo puede justamente lleuar las distribuciones, quotidianas, aũque por su culpa aya caydo en la enfermedad, con tanto, que la enfermedad sea causa dela absencia, porque estando sano acostumbraua estar presente. Lo qual tambien se entiende, quando está enfermo en el lugar dõde está la Iglesia, por que si está absente, no podra lleuar las tales distribuciones, pues la enfermedad no es entonces causa de no assistir a las horas Canonicas, y ganar las distribuciones, ya que estando sano absente no las podra lleuar, saluo si por costũbre está introduzido, que el enfermo aunque esté absente las gane. Y lo mismo se ha de dezir, quando la costumbre ha admitido, que el enfermo presente las gane, aunque el tal tenẽdo salud no acostumbrasse a assistir a las horas Canonicas personalmente, como lo resuelue Gutierrrez. *d* Y lo mismo se ha de dezir del Canonigo que cae en vna enfermedad, determinando el entre si no yr a la Iglesia, aunque tenga salud, porque por este mal pensamiento, estando realmente enfermo, no pierde las tales distribuciones, si el tal Canonigo acostumbraua yr estando sano a la Iglesia, porque sino lo acostumbraua, pierdelas, sino ay costũbre en contrario, como lo auemos dicho. Lo qual assi entẽdido si mirara Pedro de Nauarra, *e* no se apartara de la comun, diziendo, que el Canonigo enfermo gana las distribuciones, aũque no acostumbrasse a yr a la Iglesia, pues las gana aquel que esta enfermo, y propone, q̃ aunq̃ estuuiera con salud no auia de yr alla.

b Capi. super causa 2. q. 4. alias, 2. q. 5.

c Perez inl. 1. ti. 5. lib. 8. ord. colu. 2. f. 279.

d Gut. pract. qq. c. 1. p. 47.

e Nau. l. 1. de ref. ca. 2. nu. 124.

8 La octaua cõclusiõ. Las distribuciones q̃ se pierdẽ por no assistir a los oficios diuinos en las Iglesias Cathedrales, Collegiales, o otras no se dan segun derecho a la fabrica de la Iglesia, ni a los pobres, sino a los demas clerigos q̃ assis-

f Nauar.ca. 25.n.1113. ca.1.de cle. non resi.n.6

assistieron a los oficios diuinos se les acrecie tan,como lo dize Nauarro,*f* y está expressame te decretado en derecho.

BIENES.

Cap.LXVII.De los bienes parafernales.

QVE son bienes parafernales,y si tienẽ de llos las mugeres libre administracion,conclusi.1.nu.1.

Si es necessario para que los bienes sean parafernales que la muger los reserue para si expressamente,conc.2.n.2.

Si teniendo el marido la administracion de los bienes parafernales, puede tomar para si los fructos industriales dellos,y si está obligado a restituyr los naturales,que gastô con voluntad de su muger,conc.3.n.3.

Si las vsuras licitas de los bienes parafernales gastadas por el marido administrador dellos, se han de restituyr a la muger,conc.4.n.4.

Si las ganancias destos bienes siendo de gran momento,tiene el marido obligaciõ de restituyr las a la muger,cono.5.n.5.

Si en los Reynos de Castilla la enagenacion de los bienes parafernales es nulla ipso iure hecha sin licencia de la muger,conclusi.6.n.6.

1 LA primera conclusion. Los bienes parafernales,segũ la etimologia deste vocablo,son los que trae la muger quando se casa,vltra de la dote,o los q̃ espera auer por testamento,o abintestato, o de otra qualquiera manera,y los que vltra de la dote por pacto hecho entre su marido,y ella reserua para si,no solamente quãto a la propiedad, mas aun quanto al vsufruto,y dellos tiene ella libre administracion:saluo si alguna ley,o costumbre recibida ha admitido lo contrario. Y estos bienes suelen reseruar para si las mugeres muy ricas que traen mas dote,de la que pide su condicion,y estado para que dellos puedan dar limosnas, y hazer donaciones remuneratorias,o porque temen que sus maridos prodigamente se los han de gastar, dexandolos a su libre administracion. Y teniendo este temor pueden tomar no lo sabiendo su marido de los bienes comunes,y gananciales para socorrer a la necessidad de su familia. Y aunque sus maridos les manden que les entreguẽ los dichos bienes parafernales,no estan obligadas a obedecerles,como lo tienen Angelo. *a* Sylvestr. Tabien, y Nauarro.

a Ange.verbo,furium,§ 35. & ibi. Sylvest.6. §. 10.n.15. Tabi §.12. Nauar. in Sum. c.17.n.155.

2 La segunda conclusion,Para que sean los bienes parafernales,es necessario que la muger los reserue para si expressamente,porque no los reseruando se ha de tener que el matrimonio se hizo sin los dichos bienes,principalmente en España,donde ordinariamente se cõtrae sin ellos.Y el contrario que hizierẽ los q̃ se casan en este caso enel fuero interior y exterior es valido,pues es licito,y el derecho le aprueua,como lo dize Rabelo, *b* Dixe ordinamente,porq̃ si por conjecturas mas verisimiles consta,q̃ fue voluntad de entrãbos q̃ el matrimonio se hiziesse cõ reseruacion de los bienes parafernales,los puede la muger administrar a su gusto.La qual conjectura ay quando la muger es riquissima,y el marido es pobre, al qual no se deuia dar tanta dote,como consta de lo que resueluon Couarruuias, *c* y Antonio Gomez.

b Rabel.2.p. de oblig. iustitia li.6.q. 3.num.2,

c Cou.in epitome, 1. p. c.5.n.5. Gomez.in l. 5. Tauri n. 17.

3 La tercera conclusion.Concedida al marido la administracion de los bienes parafernales,puede tomar para si los industriales frutos de los dichos bienes, y los frutos naturales q̃ gastô con volũtad de su muger,no está obligado a restituyrlos, si con ellos no se hizo mas rico,o si son de poco valor,cõforme la comũ la qual despues de Decio y otros trae Couarruuias.*d* Y con razon se recompensa este proueecho con el trabajo del marido en el cuydado de los dichos bienes,como lo notaron Angelo *e* y Sylvestro:teniendo que lo que sobrare de los frutos destos bienes es de la muger.

d Couar. in epitome 2.p. c.7.5.1.n.2. e Ang. Syl. verbo,parafernalia n.3 fl.fi. eod. de pact.conuentio Barbos.in l.1.p. ff. solut.matrim. nu.31.

4 La quarta conclusion.Las vsuras licitas de los bienes parafernales gastadas por el marido administrador dellos,no se hã de restituyr a la muger,pero las que estan por gastar se le han de dar,por lo qual si el marido las gastare en su propio vso,y no en vso de entrambos,obligaciõ tiene delas restituyr a la muger,pues segun derecho,*f* solamente se le permite que las gaste en vso de entrambos,como lo tiene Barbosa despues de Bartolo,y Baldo.

5 La quinta conclusion.Si las ganancias de los bienes parafernales,o de los otros bienes mal gastados del marido,son de gran momento,obligacion tiene de las restituyr,o hazer alguna recompensacion a la muger, conforme la parte que tiene en las dichas ganancias,alo menos si las gastô por su notable culpa, dexãdo a sabiendas sin razonable causa,o con malicia las cosas ganadas,o dexãdo las tierras sin las sembrar,o arrendar:pues en esto hizo a la muger graue injuria, respecto de los dichos bienes,q̃ eran suyos.Verdad es,que si las ganãcias eran de poco momẽto por la libre administracion,que segun costumbre se le concede,no estará obligado a las restituyr, porque el contrato de la compañia conjugal, es contrato de cortesia, y no le auemos de apretar con estas menudencias,como contra Nauarro *g* concluye rabelo.

g Nauar. in ca.17.n.153 ver.ad alterã Rabel.2. pa. de oblig. iust.li.6.q.3 num.6.

6 La sexta conclusion.En los Reynos de Castilla conforme vna Ley *h* del Ordenamiento la enagenacion de los bienes parafernales hecha sin licencia de la muger,es irrita ipso iure y en los Reynos de Portugal vale, pues no se prohibe con alguna ley, solamente el que los enagenô estará obligado segun derecho *i* a restituyr el interes a la dicha muger,como largamente lo resueluen Barbosa,y Rabelo.

h l.2.li.4.ti. 9. ordinam. i l. ea lege eod.de cond. ob causam, Barb, vbi su. Rabelus vbi sup.n.7.

Capitulo LXVIII.De los bienes perdidos, y hallados.

QVE se ha de hazer de las cosas halladas, q̃ llaman mostrencas,y desamparadas, conc. 1.num.1.

Si hazen señores de los dichos mostrencos a los q̃ hechas las diligẽcias passadas el año,y dos meses las tuuiere por sentencia,conc.2. num.2.

Si los animales perdidos que se hallan ay obligacion de acudir con ellos a la justicia antes que se los pidã, y si se ha de dezir lo mismo en las otras cosas inanimadas que se hallan, concl. 3. numer. 3.

Si las descomuniones que sacan los frayles de la Redencion de cautiuos ligan solamente a los que tienen cosas animadas mostrencas ibidẽ.

Si las cosas inciertas que tienen verdadero señor se han de gastar en prouecho espiritual del dã dolas a los pobres, conclusion. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion. En nuestra España, en vna ley *a* de la nueua compilacion se ordena, que toda la cosa q̃ fuere hallada en qualquiera manera mostrenca, y desamparada se deue entregar a la justicia del lugar, o de la jurisdicion donde fue hallada, y la justicia la ha de poner en poder de la persona idonea que la tenga publicamente por espacio de vn año, y dos meses, notificandose esto delante de vn escriuano de la dicha jurisdiciõ: y cada mes durando el dicho tiempo se ha de pregonar por publico, y conocido pregonero, en dia de mercado en el lugar donde fuere hallada: y si dentro del dicho termino viniere el señor della, libremente se le ha de restituyr pagando las costas q̃ fueren hechas en la guardar, auiendo hecho las dichas diligencias, por que no las haziendo pierde la justicia el derecho que le compete al mostrenco, y la cosa hallada la ha de restituyr, como cosa hurtada, y refiere Iuan Orozco *b* otra semejante ley del fuero, y Cassaneo, *c* y Couarruuias afirman auer semejante costumbre en ducado de Burgundia, y en otras prouincias, y la justificaciõ desta ley trata Auendaño, *d* y en las siguientes conclusiones diremos algo a cerca desto.

a l.6.tit.13. lib.6.

b Oroz. in l. 1.n.10.ff. de rerum diuisione.

c Cassan. in consuet. Burgundiæ Rub. 1.§.1.& sequens. Cou. in regul.peccatum 3.p.§ 1.n.3.

d Auẽd.c.7. prætorum n. 5.lib.1.

2 La segunda conclusion. Las dichas leyes de España, y las de otras prouincias, y Reynos no hazen señor de los dichos mostrencos al que hechas las diligencias arriba dichas passado el año, y dos meses, por sentẽcia las tuuiere, por que aunq̃ la ley humana por varias causas pue de quitar el domínio de las cosas a su verdadero señor, en este caso no ay causa que justifiq̃ esta pena, pues no cometio delicto que merezca este castigo. Ni segun derecho *e* la publica vtilidad es bastãte para quitar el dominio a algun particular sin le satisfazer en algo, como lo prueua Couarruuias. Esta conclusion probandola con muchas razones tienen Cordoua y Azeuedo, la qual se ha de tener contra Salõ *g* el qual alegando a algunos modernos tiene que passado el dicho año, y dos meses, y hechas las diligencias que ponẽ las dichas leyes, no está obligado en el fuero de la conciencia el que recibe los mostrencos a restituyrlos a su verdadero Señor hallandose, porque lo cõtrario se ha de tener conforme lo dicho, conuiene a saber que en qualquiera tiempo que el verdadero señor pareciere ha de ser oydo en el fuero exterior, y al mostrenco le ha de hazer restituyr pagados los justos gastos, empero si nunca se hallara verdadero señor, o hallãdose no prouare q̃ la dicha cosa es suya guardadas las dichas diligẽcias quedara seguro en

e l. Venditor §. si cõstat ff. commũ prædio. Cou. li.3 var. c.14.

f Cord. lib.5 qq.q.43. in 2.fund. princip. circa fin. 2.opinio. & inf. dubit. 1. Azeue. in l. 6.n.55. cum seq. tit. 13. libr. 4. nouæ comp- g Salon. 2.2. q.66. ar.5. cõtrou. 1. colu. 134. cũ seq.

conciencia aquel a quien fue aplicada: pues conforme derecho *h* tiene justa possessiõ del con la autoridad del juez. Y assi el que la retiene deue de estar aparejado a darla a su verdadero señor en qualquiera tiempo que pareciere y prouare que es suya, porque no teniendo esta intencion, no está seguro en conciencia: como lo prueua Gutierrez. *i* Y desta manera entẽdidas las dichas leyes son justissimas, las quales no justificaron algunos bien en el fuero de la conciencia, pensando que los Reyes aplicauan absolutamente el dominio de los mostrẽcos a los que lo recibian, sin obligacion de los restituyr, hallandose su verdadero señor en algun tiempo.

h l. Iuste possidet. ff. de aquir. pos.

i Gut. li.2. canonic. qq. ca. 10. num. 24.

3 La tercera conclusion. Las dichas leyes en lo que toca a los animales que andã perdidos, se pratican en España con rigor de tal manera que los que los hallan, tienen obligaciõ de acudir a la justicia antes que se los pidan, para que los deposite en persona conocida, y para que viniendo su verdadero señor los halle cõ mas facilidad: la qual no auria si el que los hallasse los pudiesse retener. Empero en las cosas que ordinariamente se hallã, como son las cosas inanimadas que se pierden el que las hallare las pueda retener no hallando verdadero señor dellas despues que hiziere diligente inquisicion, y no está obligado a darlas hasta que se las pidan, y aunque las dichas leyes hablan en las cosas animadas perdidas, y halladas, como consta de su generalidad, empero no se pratica quanto a las inanimadas, porque nadie dize que el que las halla esta obligado a manifestarlas a la justicia, antes que se las pida, y esta es la practica de España, la qual opinion con otros fundamentos tienen Nauarra, K y Salon, la qual practica auemos de ayudar, limitando las dichas leyes: pues segun derecho *l* comun, fundado en el derecho natural secundario, las cosas halladas se deuen restituyr a los pobres, o aplicar a algun lugar piadoso no se hallando su verdadero señor, y en el fuero de la conciẽcia las puede retener el q̃ las halla, pues el derecho natural secundario se las da, como doctamente lo prueua Sarmiento, *m* y antes del lo tuuo Soto. Y conforme a esta doctrina se han de modificar las descomuniones que sacan la orden de la Trinidad, y la de la Merced, a las quales los Reyes de España han aplicado los bienes perdidos, y hallados para Redenciõ de los cautiuos, contra los que han hallado los dichos bienes, y no los manifiestan, porque solamente obligan a los que han hallado, y tienen en su poder algunos animales mostrencos: atento que las leyes deste Reyno los obligan en conciencia a manifestarlos antes que la justicia se los pida, empero no me parece q̃ obligã a los que hallan otras cosas inanimadas, como es vn sombrero, vna capa, vna petrina, y otras cosas menudas que ordinariamẽte se pierden en los caminos, atento que estas cosas vista la practica de España sobredicha no ay obligaciõ de manifestarlas a la justicia, ni ella trata dello, antes vemos que hecha la deuida diligẽcia, los que las hallan se quedan con ellas, o las dan a pobres. Y dezir que las dichas descomuniones los obligue a manifestarlas es enlazar a mu-

K Nau. li.4. de rest. ca.2. n.82. Salon 2.2.q.36. artic.5. contr. 1.co.131. in 4.con.

l Author omnes peregrini.eod.cõmuni. prædior.

m Sarm. 2. to. selectarũ li.6.c.10. & Soto lib.5.de ius.q.3.a.3.

a muchas almas, lo qual por ellas no pretende la Iglesia, como consta de lo que el Concilio n Trid. entinò determina. Y desta manera se ha de entender lo que digo en el primer tomo de nuestras Questiones ó Regulares.

n Trid. sess. 25. de refor. c. 3. ¶ 1. tom. q. 38. ar. 4. pagi. 362.

4 La quarta conclusion. Hablando de las cosas inciertas q̃ tienen justissimo señor, el qual no las ha dexado, ni el derecho se las ha quitado, sino que se ignora, y no se le pueden restituyr por no se saber quien, la razon natural dicta, que se hã de gastar en prouecho del señor dellas dandolas a los pobres para salud espiritual del. como lo dize santo p Tomas: y el sumo Pontifice las puede aplicar a obras piadosas. Empero en esta aplicacion siempre tiene respecto al prouecho espiritual del señor, o a su presumpta voluntad, y sin este respecto licitamente no puede aplicar el dominio dellas a otros, como lo tienen Medina, q y Couarruuias. Y este respecto tuuo concediendo la bula de la composicion para bienes inciertos, cuyo señor no se halla, aunque sean mal auidos, y este respecto tuuo Alexandro quarto, r concediendo estos bienes a los frayles Menores para su sustento, y Iulio segundo, s concediendo lo mismo a los minimos, y Vrbano Quarto, t a los Carmelitas, como se contiene en nuestro bullario.

p D. Tho. 2. 2 q. 62. art. 5. ad 3.

q Med. de rest. q. 3. caus. 11. Cou. in regul. peccatũ 3 p. §. 1. n. 3. r Alex. pa. 59. & 60. s Iul. pa. 190 col. 1. n. 22. t Pagi. 460. col. 2. n. 41.

BLASFEMIA.

Capitulo LXIX. De la blasfemia.

QVantas maneras ay de blasfemia, y a quien pertenece su castigo num. 1.

Si es blasfemia dezir, por el cuerpo de Dios, y por su sangre con, 1. n. 2.

Si es blasfemia dezir, Pese a tal, ibidem.

Si es blasfemia dezir, Como Dios es verdad, ibidem.

Si es blasfemia maldezir alguna criatura, ibid.

Si es blasfemia explicar las palabras de la Escritura a cosas de burlas, farsas, o paschines cõ. 2. num. 3.

Si la blasfemia es reseruada al Obispo num. 4.

Si deue ser absuelto el que tiene costumbre de blasfemar, num. 5.

Si ay obligacion de denunciar de los blasfemos, sacando cartas de descomunion contra ellos, num. 6.

1 DE la materia deste capitulo. tratã Couarruuias, g Castro, Simancas y Menochio. Para explicacion de lo qual se ha de notar, q̃ dos maneras ay de blasfemia, vna heretical, otra no heretical: la heretical es, no creo en Dios, reniego de Dios, y de la Fè, o de la Cruz, de la Chrisma de la frente, o reniego dela puridad de nuestra Señora: porq̃ estas palabras tienen vna nefanda significacion de infidelidad, y oponense a la confesion de la Fe. Verdad es que ninguna dellas es heregia, porque la blasfemia consiste en dezir, mas la heregia en creer con pertinacia lo contrario de la Fe. La blasfemia no heretical, es quando se dize, pese a Dios, por la vida de Dios, mal grado aya Dios: la qual aunque es grauissima, porq̃ niegan algo a Dios que le conuiene, y dan algo a Dios que no le conuiene, no es empero heretical, y assi su castigo pertenece al Ordinario, como lo dizeS. Tomas, h Castro y Soto.

g Cou. in ca. quanuis pactum, §. 7. n. 18. cum seq. Cast. de iust. hære. punitione, ca. 12. Sima. in inst. Catholi. Menoc. lib. 2. de arbitrar. centur. 4. casu 375.

h D. Tho. 2. 2 q. 13. arti. 1. Cas. vbi sup. Sot. lib. 8. de iust. q. 2. ar. 3.

2 La primera conclusion. No es blasfemia dezir. Por el cuerpo de Dios, y por su sangre. pues Dios hombre tiene cuerpo y sangre: mas seralo nombrar injuriosamente a los santos por sus partes vergonçosas, por sus proprios nombres, aunque lo digan burlando. Verdad es, que esta no serà verdadera blasfemia, como lo resuelue Couarruuias. i Dezir pese a tal, no parece blasfemia, con tanto que falte animo de dezir, pese a Dios: empero otros dizen que sera blasfemia, si dizen estas palabras, leuantãdo los ojos al cielo, lo qual yo tengo por verdad, a lo menos enel fuero exterior. Y aunque Soto diga, que dezir, como es Dios verdad, es blasfemia, empero Medina, a en su instrucion de confessores afirma, q̃ si falta animo de igualar la verdad humana a la diuina, no lo sera. Tãbien es blasfemia maldezir a alguna criatura, en quanto criatura de Dios: empero si se dize simplemente sin tener este respecto, no lo serà, como lo afirma fray Luys Lopez con la comun, b.

i Cou. in ca. quanuis pactum 1. q. 5. 1. num. 6.

a Medin. in sum. fol. 76. part. 2.

b Lop. in inst. conf. 2. p. ca. 51.

3 La segunda conclusion. Tambien es especie de blasfemia aplicar las palabras de la escritura a cosas de burlas, farsas, paschines, adulaciones, detractiones, supersticiones, encantaciones, adiuinaciones, suertes, y libelos famosos. Y el Concilio Tridentino mando a los ordinarios que los comprehendidos en este delicto, sean por ellos grauemente castigados. Y en el nueuo Catalogo de la inquisicion entre otras reglas que se ponen, para que las heregias sean extirpadas, se prohiben los libelos famosos, y paschines. Y nota que ay muchas penas contra los blasfemos de las quales trata Castro, c y dellas, principalmente de las hereticales, conocen los señores Inquisidores en estos Reynos de España, como lo dize Bañez. d

c Cast. lib. 1. de iusta hære. puni. cap. 12.

d Bañez 2. 2 q. 23. art. 1.

Auisos a los confessores.

4 ACerca deste pecado de la blasfemia estan aduertidos los confessores, que si es publica, està reseruada al Obispo, no porq̃ el derecho la reserue absolutamente, sino por razon de la solẽne penitencia, que a este pecado se deue dar. Y assi el Concilio e Lateranense, celebrado en tiempo de Leon Decimo, no la pone entre los casos reseruados: por lo qual quando a los confessores viniere este caso, den a los blasfemos vna penitencia, que no hagã falta los Obispos, como se manda en el dicho Concilio.

e Con. Late. sess. 9. n. 60. c. abolendam.

5 Deuen mas notar los confessores, que si vno acostumbrado a dezir blasfemias, se viniere a cõfessar, aunque aya prometido de se emẽdar en las confesiones passadas, y enla presente lo prometa, no deue ser absuelto, sino se ha hasta entonces emendado, antes se ha de dilatar su absolucion, para que se vaya a la mano, y si despues se huuiere emendado, absueluale, y no de otra manera: porque hombre que tantas vezes ha hecho aquello, y no se ha enmendado delas cõfesiones passadas, ha se de creer que tampoco agora trae firme proposito, pero si entonces es la primera vez que promete

f Medin. in sum.fo.77.p. 1. Lopez in inst.con.1.p. tit.25.c. 88.

emienda,y se confiessa dello , no es necessario de tenerle,como lo dize Medina *f* en su Suma. Y fray Luys Lopez añade,,que esto se ha de entender.aunque diga estas blasfemias inconsideradamente,de suerte que la inconsideracio es causa de dezirlas,y no las dixera , si en ello aduirtiera,porque este peca en su causa , que es en la mala costumbre que tiene: y assi no se ha de absoluer luego,como està dicho para q̃ se desarraygue este mal.

6 Deuen mas notar los confessores,que si alguno se vieniere a confessar , y dixere que sabe que vno ha blasfemado , y que han sacado cartas de descomunion,que qualquiera que supiere de algun blasfemo lo diga,no le obligue a denunciar del,antes que preceda la correcion fraterna,segun el tenor del Euangelio. Lo qual han de guardar quando algun penitẽte les dixere , que sabe fulano auer dicho vna heregia,porque sin que preceda la tal correccion , le han de obligar a yr luego a los señores Inquisidores a denunciar del:y no le pueden absoluer sin que primero se haga la dicha denunciacion,pudiendose luego comodamẽte hazer:porque no lo pudiendo poner en execucion,basta que lo prometa, dandole orden el confessor como se ha de hazer. Esto es comun de todos los Theologos,y Canonistas:lo qual se ha de entender conforme,lo que digo abaxo,hablando de la correccion fraterna.

B

BVLA DE CRVZADA.

Capitulo LXX. De la bula de la Cruzada.

SI los priuilegios concedidos en la bula expirã con la muerte del Papa,aunque no se aya publicado,con.vn,nu.vn.

C

A Cerca de la Explicacion desta Bulla hize vn largo tratado,y despues hize vn libro de Addiciones a el,y en estos tomos torcare algunas cosas que dexé en los dichos lugares,agora solamente añado la siguiente conclusion,diziendo, que los priuilegios en ella concedidos no expiran con la muerte del Papa que la concedio,aunque no se aya començado a publicar,como son las indulgencias cõcedidas a los que visitan las Iglesias, la facultad de comer hueuos,y cosas de leche , y aun las gracias que penden de la execucion de otro,como es la indulgencia plenaria vna vez en la vida,y otra en el articulo de la muerte. y la absolucion de casos reseruados,y la cõmutacion de votos , las quales ha de executar el confessor:y parece que se acaban con la muerte del que las concedio no se començando a executar.Empero visto que estas gracias se cõceden directamente al confessor en fauor del penitente , por lo qual el dicho confessor no es ministro voluntario,sino necessario, y que tiene obligacion de conceder al penitente todo aquello que la bula le concede,como lo dizen Zuñiga,*a* Bibaldo,y Aragon , y el executor necessario tiene obligacion de executar la gracia hecha en fauor de alguno, aunque aya muerto el que la concedio antes de su execucion,como lo dizen Hieronimo Paulo,*b* y Rebufo,claramente se colige que las dichas gracias valen,aunque antes de su suplicacio muera el Papa que las concedio,como lo tienẽ Enriquez,*c* y Tomas Sanchez.Verdad es, que aũ que el confessor sea executor necessario auiẽdo causa necessaria,y vrgente puede no absoluer al penitente de casos reseruados por virtud de la bula remitiendole a su Ordinario,como queda arriba dicho , no obstante lo qual queda executor necessario de su naturaleza.

D

a Zuñiga de voto q.5. n. 38. Bibalao in cãdelab avreo.3.p,c.. 14.n.58.Arag.2.2. q. 88.art. 12 f. 1041.

b Paul.in regu.Chãcellariæ,tit.de declaratoria super proponẽte.Reb.incõcordatis, de mand. Apost.§.1.ver si.sui Pontificatus & versic. licet quidã. DD.

c Henr. li.7. de indulg.c. 11.n.4,in fi. Sãch.de matrim.libr. 8. disp. 27. nu. 930.

Litera C,

CABILDO SEDE VACANTE.

Capitulo LXXI. Del Cabildo sede vacante quanto a su poder.

SI el Cauildo sede vacante sucede al Obispo en todas las cosas que son de jurisdicion,concluſ. 1.num.1.

Si el Cabildo sede vacante es igual al Obispo en quãto le sucede,y si tiene jurisdicion pleno iure,assi espiritual como temporal , concluſi.2. num.4.

Si el Cabildo sede vacante sucede en el caso en q̃ el Obispo no tiene la jurisdicion solo sino acõpañado,conc.3.num.3.

Si el Cabildo sede vacante tiene potestad de visitar la Dioceſi,conc.4.n.4.

Si el Cabildo sede vacante puede dispensar en los casos que puede el Obispo,conc.5.n.5.

Si puede el dicho Cabildo poner descomuniones, y absoluer dellas,y de todo lo de mas que puede el Obispo,conc.6.n.6.

Y si el Vicario del Cabildo puede dar la absolucion que el Papa cometio al Obispo,o a su Vicario,ibid.

Si puede el dicho Cabildo hazer estatutos tocantes a toda la Dioceſi,conc.7.n.7.

Si puede el dicho Cabildo conocer de las causas graues,y arduas,como puede de las matrimoniales,conc.8.n.8.

Si puede el dicho Cabildo interponer su autoridad para que se enagenen los bienes de alguna Iglesia inferior, o de la suya,o tomar dineros prestados para las necesidades della, conc. 9. num.9.

Si puede el dicho Cabildo hazer executar los testamentos,y tomar cuentas a los executores dellos,conc.10.n.10.

Si se ha de acudir al dicho Cabildo con la manual obediencia,conc.11.n.11.

Si el dicho Cabildo sucede en el poder de colar beneficios,conc.12.n.12.

Si el dicho Cabildo puede proueer los beneficios, cuya colacion està a cuenta del Obispo y suya, y de la misma manera se puede presentar y elegir,conc.13.n.13.

Y si le pertenece la prouision del penitenciario, q̃ pertenece al Obispo,ibid.

Si el dicho Cabildo durante la vacante puede nõbrar mayordomo,y encomendar las Iglesias a otros para que las administren hasta que su santidad las prouea,conc.14.n.14.

Y si sucede en el instituyr los prosentados por el patrono

patrono, y confirmar las elections que el Obispo podia, ibid.

Si puede el dicho Cabildo interponer su autoridad en la permutacion de los beneficios, y en que casos, y si puede recibir resignaciones. concl. 15. n. 15.

Si puede el dicho Cabildo vnir los beneficios, y quitar las vniones hechas y priuar a los beneficiados, conc. 16. n. 16.

Si puede el dicho Cabildo dar reuerendas para ordenes, con. 17. n. 17.

La facultad de remitir los interstitios compete al Vicario del dicho Cabildo, conc. 18. n. 18.

Si el dicho Cabildo puede dar letras testimoniales de vida y costumbre a los que se quieren ordenar por virtud de algun preuilegio del Papa, conc. 19. n. 19.

Si el ordenado de ordenes menores contra la forma del Concilio dentro del año de la sede vacante puede obtener beneficio. conclusion 20. numer. 20.

Si las letras dimissorias que da el capitulo sede vacante se acaban viniendo Obispo nueuo cõcl. 21. n. 21.

Si puede el dicho Cabildo conceder indulgencias conc. 22. n. 22.

Si el dicho Cabildo puede conceder a vn Obispo licencia para que exercite los pontificales en su Dioceſi, y para ordenar los subditos de la jurisdicion del dicha Cabildo, conc. 23. n. 23.

Si el dicho Cabildo ya que no puede pleytear las causas de su Iglesia, puede pagar el salario a sus abogados. conc. 24. n. 24.

Si el dicho Cabildo sede vacante sucede en la facultad que el Concilio concede a los Obispos, conc. 25. num. 25.

LA primera conclusion. El Cabildo sede vacãte segun derecho *a* sucede al Obispo en todas las cosas que son de jurisdicion, lo qual se entiende en la jurisdicion ordinaria, y no en la delegada, como lo prueuan Feder. *b* de Senis, y Abbad y sucede en la jurisdicion general ordinaria que tiene el Obispo por autoridad Apostolica, como lo prueua despues de otros Pauino, *c* diziẽdo cõ otros, que esto procede no solamente en la jurisdicion contenciosa, mas aun en la voluntaria, y Nauarro *d* prueua lo mismo. Es empero de aduertir, que el mandato hecho al Obispo muriendo el no sucede el capitulo en la potestad de las letras executoriales que en el dicho mandato se contienen, siendo sobre cosas que segun derecho comun no pertenecen al Obispo, como lo siente Ludouico Romano. *e*

2 La segunda conclusion. El Cabildo sede vacante en quanto sucede al Obispo, no es inferior a el, sino igual, pues segun derecho *f* tiene la misma autoridad, como subrogado, assi lo prueua Iacobo Esbroz, y sucede pleno iure en toda su jurisdicion, assi espiritual como tẽporal, como consta del derecho, *g* y lo prueua Federico de Senis. Aunque para exercer lo espiritual se requiere mandato especial viuiẽdo el Obispo, pues sucede a el como ygual, y la puede exercer assi en las personas Eclesiasticas, como en las seculares, quando el Obispo no solamẽte tiene potestad Episcopal, mas aũ jurisdicion temporal pudiẽdo conocer de las causas que se mueuen, y pleytean entre los seculares de su Dioceſi, como segun derecho *h* la pueden tener. La qual, quanto a lo criminal suele segũ derecho, *i* exercer por otros sin temor de irregularidad, como lo prueua Pauino, y puede exercer la dicha jurisdicion contra cada vno de los capitulares, aunq̃ sean Deã y Prepoſito del dicho Cabildo, como lo prueua con la comun Nauarro. *a*

2 La segunda conclusion. El capitulo sede vacante, aun dentro del año de la vacante puede dar licencia a vno para que estudie, porque no nos auemos de apartar del derecho antiguo, si no ay otro nueuo q̃ le corrija, y el nueuo del Concilio Tridentino, *b* solamente prohibe al dicho Cabildo que dentro del dicho año de dimissorias para que se ordene, y no trata nada desta licencia. Y aun afirma Nauarro, *c* que el dicho sede vacante le pueda dar letras de idoneydad, las quales segun vna gloſſa *d* donde lo nota Geminiano, tambien se llamã dimissorias como las dan los Obispos segun los Sacros Canones innouadas en el Concilio de Trento, *e* pero han de aduertir, que han de estudiar en vniuersidades aprouadas como lo ordenó Pio Quinto, y muerto el Obispo no expira la dicha gracia como se colige de lo q̃ dize vna gloſſa, *f* afirmando que el succeſſor no la puede reuocar sin auer causa para ello, lo qual presupone valer la dicha licencia, assi lo tiene Abbad, *g* y otros que refieren, y siguẽ Nauarro, *h* Gutierrez, y Enriquez. Puede tambien conceder indulgẽcia pues este es acto de jurisdicion, como lo tiene Syluestro, *i* y Selua contra Soto, y por la misma razõ le puede cõceder el vicario del Obispo, si para ello tiene especial licencia como lo afirma Rebuſo, y assi pueden conceder quarenta dias de indulgẽcia, y en la dedicacion de la Iglesia vn año cõforme lo que concede el derecho, *f* a los Obispos tambien puede dar reuerendas del año de la vacante al que tiene beneficio simple, porq̃ el Concilio no pide mas que tenga beneficio eclesiastico, y pues habla absolutamente, no auemos de restringir beneficio curado, y como es correctorio del derecho comun, que concede al Cabildo dar reuerendas dẽtro del dicho año segun lo que todos sienten, y Syluestro, *K* lo presupone, no le auemos de limitar a beneficio curado.

3 La tercera conclusion. No sucede el Cabildo sede vacante en el caso, en el qual el Obispo no tiene el exercicio de la jurisdicion solo, sino acompañado, Porque no sucede en este caso el Cabildo, sino el compañero, como consta del derecho, *l* lo qual se entiende segũ Zabarela, quando de tal manera compete a entrambos, que faltando vno este derecho viene de todo al otro, porque no siendo desta manera al succeſſor en la dignidad Episcopal compete, como lo dize vna decretal. *m* Lo sobredicho se entiende quando se pleytea del nudo exercicio de la jurisdicion, mas no quando se trata

a Clem. 1. ver. capituli prope finem de hæret.
b Fed. cõs. 30 Aba. in ca. cum olim de offic. ord.
c Pauin. de visi. q. 1. n. 7.
d Nau. 1. p. de inst. q. 1. n. 7.
e Roma. cons. 606.
f Ca. de his qui in ius de reg. iur. li. 6. Esor. de Vica. Epi. l. 1. c. 15
g ca. si Episc. cũ seq. de supple. neglig. prala. lib. 6. Fed. cõs. 302
h c. cõquest. de foro cõpe. c. Romã §. de bet de appel lat. lib. 6.
i c. fi. de cleric. vel monac. lib. 6. Pau. p. 1. q. 2. n. 5.
a Nau. cons. 7. n. 3. de offici. ord. in antiq.
b Trid. sess. 7 de refor. c. 7.
c Nauar. de tẽp. ord. cons. 27.
p Glos. in. c. cũ ex eo ver. subiectus de elect. li. 6. vbi Gem. vers. per præmissa e Trid. ses. 7. c. 22.
f Glos. in ca. cũ ex eo ver sic. septeniũ de elect. i. n. 6
g Abb. in c. penul. de clerico non resid. monit. 8. 17. n. 8
h Nauar. in Apol. de red d. q. 3. mon. 8 à n. 2. monit. 8. Gutier. li. 2. canoni. qq. c. 1. n. 7. Enr. lib. 7. de indulg. c. 21.
i Syl. v. capitulum §. 10. Sel. de bene. 2. p. q. 12. Sot. in 4. d. 24. q. 1. n. 4. Reb. in forma vicaris n. 172. c. de pen. & rẽ K Trid. sess. 7 de reform. c. 10.
l c. cũ Null. §. epi. autem de tẽp. ord. li. 6. Selu. tit. ord. 3. n. 4. in fin. l. c. fin. d. 65 Zab. in c. ad abſoluendam de hæret.
m c. quoniã Abb. de off. delegat.

trata de algun derecho dudoso quáto a la propiedad, aunque sea de jurisdicion, porq̃ el Cabildo no sucede en el examen desta duda, por el perjuyzio que puede causar al Prelado successor, atento que la Iglesia en este caso carece de legitimo defensor, como se determina en derecho, *n* y lo trata Panormitano, como si se pleyteasse, si vn lugar es de la Dioces, o no, o si vn beneficio dà presentacion de algun patron, o pertenece solamente al Obispo hazer colacion del.

4 La quarta conclusion. La potestad de visitar la Dioces tiene el Cabildo sede vacãte, como lo prueua Panormitano, *o* y lo tiene alegãdo otros Bonifacio Vital, saluo si se tiene por cierto que auia presto nueuo Obispo. Y quando la visita compete al Obispo de derecho especial, como quando visita a los exemptos immediatamẽte sujetos a la sede Apostolica, sin auer alguna necessidad de visita, porque auiendola el cabildo puede acudir a su remedio, como lo prueua el Colectario. *p* Y desta manera se entiende lo que sobre esto afirman el Cardenal Zabarela. Federico de Senis Franco, y Philipo Probo. A los quales refiere Estefano Quaranta.

5 La quinta conclusion. El Cabildo sede vacante puede dispensar en los casos que puede el Obispo, como con Abbad y otros lo sigue expressamente Nauarro, *q* diziendo que puede dispẽsar con el illegitimo para las ordenes Menores, y beneficio simple auiẽdo legitima causa, porque auiendola la justicia se executa, mas no lo puede hazer el Vicario simplemẽte dado por el Cabildo, saluo si concediẽdole algunos casos le concede licencia general, como lo tiene Federico, *r* aunque Suarez *s* tiene que no puede el capitulo sede vacante dispensar en las irregularidades, cuya dispensacion comete el Concilio Tridentino al Obispo, empero lo contrario tiene Enriquez, y se colige de lo que trae Gutierrez. Lo qual yo prueuo en este tomo. *t*

6 La sexta conclusion. El capitulo sede vacãte puede descomulgar a los que saben quien tiene lo ageno, para que lo descubran, y salgã del pecado, y puede poner las mas descomuniones que puede el Obispo, y tiene autoridad para absoluer dellas, como se dize en el derecho, *v* saluo si son reseruadas al Papa, pues el poder de descomulgar anda a parejas con el poder de absoluer. Assi lo tiene despues de otros Nau, *x* Y assi puede poner vn penitencia rio para que absuelua de todo lo que puede el Obispo, como lo determina Panormitano, *y* ol qual puede tambien con autoridad del Cabildo relaxar el juramento, como consta delo que tiene Felino, *z* y no puede el Vicario del Cabildo sede vacante absoluer a vno de vn pecado, cuya absolucion cometio el Papa al Obispo, o a su Vicario, porque el Vicario del Cabildo no es del Obispo, sino solamente dela jurisdicion Episcopal, y la comision no es de derecho del Obispo, antes es acidentaria a el, como lo prueua en derecho *a* Esbroz.

7 La septima conclusion. El Cabildo sede vacante puede hazer estatutos tocantes a toda la Dioces, como lo prueuan Federico *b* de Senis y Panormitano. Y duran hasta que el Obispo successor los reuoque, y obligan siendo justos, y saludables, y assi no obligan siendo prejudiciales a la Iglesia, o a la mesa Episcopal, aunq̃ sean jurados, como se colige del derecho *c* dõde lo nota la Glossa, Hostiense: Lapo, y Pauino, diziendo, que aunque esten confirmados con juramento no obligã, y siendo justos y saludables obligan aunque sean contrarios a algunos hechos en sinodo, aprobados por el Obispo, pues los puede el Cabildo quitar, y reuocar, como lo dizen Geminiano, *d* y Franco Zabarela, y Felino.

8 La octaua conclusion. El Cabildo sede vacãte puede conocer de las causas arduas, pues le es concedido conocer de las causas matrimoniales, que segun derecho, *e* se cuentan entre las graues, y no le está lo dicha prohibido, y mas que el conocimiento dellos no prejudica al futuro successor, como lo tiene Pauino despues de Abad. Ni el Concilio Tridentino, *f* dispone lo contrario, porque aunque dize, q̃ el examen de las causas matrimoniales se de xa al examen del Obispo, no por esso quita este poder al capitulo sede vacante, pues tiene la jurisdicion Episcopal igual, si no a otros inferiores juezes, como lo dize Nauarro. *g* Y mas segun derecho *h* comun sucede el dicho Cabildo en el conocimiento de la heregia, q̃ es causa grauissima.

9 La nona conclusion. El dicho Cabildo puede consentir, é interponer su autoridad quando alguna Iglesia inferior quiere enagenar los bienes Eclesiasticos, como lo prueuan Panormitano, *i* Franco, y Rebufo. Verdad es que libremente puede enagenar las cosas, que nõ se pueden guardar como lo prueuan Abbad, K y despues de otros Pauino. Y tambien puede libremente sin autoridad de algun superior tomar prestado algun dinero para las necessidades de la dicha Iglesia vacante, como lo tiene vna Glossa comũmente *l* recibida. Lo qual se entiende quando la Iglesia, deste empresstito recibe prouecho manifiesto, y no puede auer dilacion, sino que luego se ha de socorrer por esta via a esta necessidad, y prouecho. Y desta manera quedaran la Iglesia, y successor obligados a pagar el dicho empresstito, como despues de otros lo tienen Gut, *m* y Rodoano.

10 La decima conclusion. El Cabildo sede vacante, no solamente puede compeler a los executores del testamento, mas aun puede executar el testamento siendo negligentes los executores en su cumplimiento. Conforme la comun, que traen Couarruuias, *n* y Pauino, y puede compelerlos a que den cuenta de su administracion, como lo afirman Imola, *o* y Franco.

11 La vndecima conclusion. Al Cabildo sede uacante se deue acudir con la manual obediencia con la qual se acude al Obispo presentãdo en ciertos dias del año algunas cosas cõforme la costumbre, pues esta obediencia pertenece al derecho de la jurisdicion Episcopal como se colige de los sacros Canones, *p* y lo prueua el Cardenal Zabarela.

12 La duodecima conclusion. No sucede el Cabildo

n c. fin. ne se de vac. Pan. in c. verũ n. 12. de foro compe. o Pan. ind. ca. cum olim Vitalis in Clem. 1. nu. 97. de Heret. p Collec in d. ca. cũ olim de maior. & obe. Zab. in Clem. attẽdẽtes de Statu. monac. q. 4. & in d. c. cũ olim. q. 9. Fe de. con. 191. Qua. in sum. bul. si,. capi. sede vacant. p. 132. q. 1. q Nau. cõs. 3 de temp. ord. in antiquis. r Fede. consi. 40. infi. s Suar. de cẽ sur. disp. 41. sect. 2. p. 748 col. 2. Hẽr. in sum. li. 14. de irreg. c. 20. c. 1. Gutie. li. 1. cano. c. 3. nu. 10. t in hoc, tom. v. c. vnic. de maio. & obe. libr. 6. x Nauar. in sum. c. 27. n. 39. y Pano. in c. his que insine de maior. & obed. z Feli. in c. 1. n. 2. de iur. iurand. a leg. nemo, ff. de regu. iur. ca. quod autẽ de iur. put. Sbroz. de vita. Episco. lib. 2. q. 16. b Fed. consi. 16. Pan. in c. cum olim de maiorit. & obed. q. 7. c c. sicut. nostris vbi glos. & Host. de iur. iur. Lap. allegat. 20. Pano. p. 1. q. 6, n. 8, d Gem. Frã. in c. vn. ne se de vacã. Zaba. & Feli. in c. cum omnes de cõsti. e ca. 1. de cõsang. & affi. c. veniens. iuncta subscriptione de eo qui duxit in matr. Abbas in c. prætera n. 2. de testi. cogẽd. Pau. 1. p. q. 10. sub nu. 8. de offic. & pot. c. sed. vacant. f Sess. 24. de reform. c. 20. §. ad hec. g Nau. cõs. 1 n. 5. & 6. de of. de leg. antiq. h c. 1. de Heretic. i Pan. in ca. cum olim de maior. & obed. q. 3. Frãcus in d. cap. vn. n. 3. eod. ti. Reb. in prax i de diuor. n. 104. K c. 1. ne se de vac. Pan. vbi sp. a. 2. q. 8. n. 3. l Gl. in c, cupientes, §. ad hæc verſi. 1. aliunde de elect. li. 6. m Gut. li. 3. ca no q. c. 1. nu. 132. Rodoan de reb. eccle. non alien. q. 30. in fine. n. Cou. in ca. Ioann. n. 2. de test. Pau. vbi sup. o Imo. in Clemvnic. de test. n. 13. Frã. in c. vn. de naio. & obed. q. 11. n. 6. p c. conquest. de of. ord. Zab. in c. is qui de maio. & obe. n. 4. infi.

Cabildo sede vacante, segun derecho, *q* en el poder de hazer colacion de los beneficios, y vn breue de Pio Quinto, lo prohibe, reseruando la prouision dellos a la sede Apostolica. Lo qual se entiẽde aun en los beneficios cuya prouision pertenece al Obispo, no absolutamente, sino con consejo y consentimiento del Cabildo, como despues de otros lo colige del derecho. *r* Nauarro, y tambien quando al otro con el Obispo pertenece la colacion, como lo prueua Rebufo. *s* Y tambien procede en los beneficios que pertenecen por via de deuolucion a los Obispos, por razon de la negligencia, y culpa de los prelados inferiores, que se tardaron en su prouision, como lo tiene por mas seguro Estefano Quaranta, *t* mirando la generalidad del Breue de Pio Quinto, y conforme a esto no puede el dicho Cabildo dar colacion de vn Hospital, que tiene titulo perpetuo, conforme los sacros Canones, *v* mas puedela dar si es a mouible, como lo dize Selua. *x*

13 La decimatercia conclusion. El Cabildo sede vacante puede proueer los beneficios, cuya colacion està a cuenta del Obispo, y del Cabildo, pues segun derecho, *i* y faltando vno, el otro sucede en este caso en su lugar, y lo mismo es quando el Obispo tuuiere autoridad de presentar, o elegir, perteneciẽdo a entrambos juntamente la dicha presentacion, y elecion, como lo tiene Lapo, y Gemin. *z* Franco, y Lãbertino. Lo qual se entiende quando el Obispo y Cabildo tienen igual derecho, como lo nota Geminiano, *a* y lo explica Felipo Probo. Y conforme a esta doctrina prueua Nauarro, *b* que los que tienen que la prouision del penitenciario, en las Iglesias Cathedrales conforme el Concilio Tridentino, *c* pertenece al Obispo sin consentimiento, o consejo del Cabildo, no es del Cabildo sede vacante. Empero que conforme la opinion de los que tienen q̃ pertenece al Obispo, y al Cabildo, juntamente pertenecera tambien al dicho Cabildo, y perteneciendo la dicha prouision al Obispo con consentimiento, o consejo del Cabildo, tambien el dicho Cabildo sede vacante se puede meter en ella.

14 La 14. conclusion. Aunque segun lo dicho la prouisiõ de los beneficios pertenezca al Papa en la sede vacante, puede el Cabildo durando ella nombrar mayordomo, y encomendar las Iglesias a otros para las regir y administrar hasta que su Santidad las prouea, como se colige del derecho, *d* y lo tiene Panormitano, Geminiano, Pauino, Felino, y Rebufo, y puede el dicho Cabildo sede vacante suceder en el poder de instituyr los presentados por el patrono en algun beneficio, como esta decretado en derecho, *e* y en confirmar las elecciones q̃ el Obispo confirmaua, y assi si la elecion cõforme el derecho del Cabildo de alguna dignidad pertenece al Cabildo, y la confirmacion al Obispo, estando el Obispado vaco, el Cabildo conforme derecho *f* tiene dos cosas, *g* porque puede elegir con el derecho capitular, y confirmar con el derecho Episcopal conforme vna glossa, *g* y los Doctores. Y puede el Cabildo dar licencia para edificar vna casa para que vno adquiera derecho de patronazgo della, como lo prueua Calderino, *h* al qual siguẽ los Dotores, y Lambertino diziendo, que esto es verdad, no poniendo en la fundacion alguna condicion contraria al derecho del Obispo. Y puede el dicho Cabildo si el patrono es clerigo darle la dicha Iglesia, queriendola aceptar, como lo podia hazer el Obispo, como lo tiene Pauino, *i* declarando desta manera a Lambertino.

15 La decima quinta conclusion. Puede el Cabildo sede vacante interponer su autoridad en la permutacion de los beneficios en dos casos. El primero, quando la elecion pertenece juntamente al Obispo, y al Cabildo, como lo dize vna Glossa, *a* notable, donde lo nota Imola. El segundo, quando el beneficio pertenece a colacion de tercero, como lo prueua Zabarela, *b* y puede recibir la resignacion de los beneficios, como lo tiene Panormitano afirmando, que assi lo concluyò la mayor parte de la Rota. Y esto quando se haze la resignacion por causa necessaria, como lo dize Rebufo, *c* y quando se haze en pena del renunciante, como se colige del derecho. *d* Y quando la dicha resignacion y colacion se hazen antes de la prouision hecha de Obispo en el consistorio, y aun antes que tome possession, como dize Flamino, *e* fue resuelto en la Rota. Y procede esto en los beneficios, cuya colacion pertenece juntamente al Cabildo, y Obispo, saluo si el capitulo sede vacante està en possession de hazer colacion, y recibir la resignacion de los beneficios que pertenecen a solo el Obispo, como se colige del derecho, *f* y lo tiene Decio.

16 La Decima sexta conclusion. Puede el Cabildo auiendo causa vnir los beneficios en todos los casos, en los quales podia el Obispo, de manera que no se pierda algo del derecho Episcopal, y puede tambien quitar las vniones hechas en los que podia el Obispo, como lo prueuan Rebufo, *g* y Pedro de Perusio. Y puede priuar auiendo causa a los Beneficiados de sus beneficios, como lo tienen los Doctores *h* y Pauino.

17 La decima septima conclusion. Aunque antes del Concilio Tridentino, *i* el capitulo sede vacante podia dar reuerendas, agora solamente las puede conceder, passado vn año de la vacante, aunque el dicho Cabildo tenga territorio exempto de la jurisdicion del Ordinario, como lo declarò la sacra Congregacion. Lo qual procede, aunque solamente dè dimissorias para la primera tonsura, como lo dize vna Glossa, *l* y lo trae Mayolo. Lo qual se confirma, pues segun los Canonistas. La primera tonsura, es orden. Y la pena que se pone cõtra el que se ordena en caso no deuido, segun el dicho Concilio, se estiende a las letras dimissorias, dadas de qualesquier q̃ suceden en la jurisdicion Episcopal en lugar del capitulo, como se dize en el mismo Concilio Tridentino, *m* suspendiendo ipso iure del oficio y beneficio por vn año a los que las conceden. Verdad es, que auiẽdo necessidad de ordenarse el que tiene beneficio, o para le obtener dentro del año de la sede vacante, puede el capitulo conceder

q ca. relatũ el 2. ne sede vacã. bal. Pis Van. cipit. sãctissimus in Christo Pater fol. 1167. *r* Nau. cons. 1 ne sede vacãte in nouis c. vn. §. cum vero ne sede vacãte. 6. *s* Reb. in prax. de deuol. n. 76. *t* Quarant. in sum. sede vacan. pa. 136. in pri. v. Clemen. quia cõtingit de relig. domib. *x* Selu. de benef. p. 2. q. 11 in fin. *y* c. vn. ne sede vacã. li. 6 *z* Gem. Frã. in d. c. vn. Lãber. de iure pat. p. 1. li. 2. n. 14. q. 2. prin. *a* Gem. vbi sup. Prob. in add. ad monãc. in. c. cũ illis de præb. lib. 6. *b* Nau. cons. 20. de præb. in anti q. *c* Sess. 24. de refor. c. 8. *d* ca. tuanos vbi Panor. de offic. ord. & in c. 2. ne sede vac. Gem. in c. de maio. & obe. li. 6. Pau. vbi sup. p. 2. q. 3. Fel. in ca. cum olim nu. 6. de maio. & obe. Reb. in tit. de reuolu. n. 77. *e* c. 1. de inst. lib. 6. *f* l. si consul. ff. de adop. *g* Glossa, & DD. in c. penulti. de suplend. negl. prel. lib. 6.

h Cald. co. 8. in c. an capitulum tit. de iur. pat. Lamber. de iure patr. li. 1. p. 1 titul. 9. q. 2. *i* Pau. 2. p. q. 5. in fi. Lãb. vbi su. p. 1. li. art. 3. q. 7. in pri.

a Glo. in Cle. vn. v. conferãtur & ibi Imola n. 11. de rerum permut. *b* Zab. in Clemen. 1. v. duro de hæreti. *c* Reb. vbi su. n. 95. *d* c. execrab. §. cæterũ de præb. *e* Flam. de resign. lib. 7. q. 23. n. 47.

f c. consultationib. de iure patr. Dec. cõsi. 126. n. 2

g Rebu. in tract. de benev. vnion. nu. 36. Peru. de reuo. vnion. n. 16. & 17. *h* DD. in cã olim Pau. vbi sup. p. 2. q. 6. in princ. *i* Trid. sess. 7. de refor. c. 7. *l* Glos. in c. 1 v. Clericũ de temp. ordi. li. 6. Maiol. de irregu. li. 4. c. 2.

m Sess. 23. c. 10.

ceder las dichas letras, como se dize en el mismo Concilio.*n*

n Sess.7. de ref.c.10.

18 La decima octaua conclusion. La facultad que concede el Concilio Tridentino, *o* para remitir los interesticios. Compete al Vicario del capitulo sede vacante en los casos que puede cõceder licẽcia para se ordenar, como lo dize Estefano Quaranta, *p* afirmando que oyo dezir, que la sacra Congregacion lo declaro assi.

o Sess.13. de refor.c.11.13 & 14.

p Quaranta in sum. bul. ti. capitulũ sede vacan. p.139.

19 La decima nona conclusion. El capitulo sede vacante puede dar dentro del año aprobacion de la vida, y costumbres a los que por virtud de algun priuilegio de su santidad se quieren ordenar con algun Obispo, con la aprobacion de la vida, y costumbres, dada por el Ordinario porque esta aprouacion, no son letras dimissorias, sino vnas letras testimoniales de la idoneydad de los que se quieren ordenar, las quales no prohibe el Concilio conceder sede vacante, como lo prueua Nauarro.*a*

a Nau. consi. 19. de temp. ord. in antiq.

20 La vigesima conclusion. El ordenado contra la forma de aquel capitulo del Concilio Tridentino de ordenes menores dentro del año de la sede vacante, aunque quede priuado del priuilegio clerical, puede empero obtener el beneficio, porque segun Nauarro, *b* no pierde ipso iure el dicho priuilegio, sino precede sentencia del juez, en la qual se priua o se le pone embargo, porque el Concilio Tridentino, vsa desta palabra, *gaudeat*, la qual ya que es de tiempo futuro no induze pena ipso iure, conforme a vna Glossa, *c* comunmente recibida.

b Nau. consi. 20. de temp. ordin.

c Glo. in reg. in pœnis de reg. iur. li. 6.

21 La vigesima prima conclusion. Las letras dimissorias legitimas que da el Cabildo sede vacante, no se acaban viniendo Obispo nueuo, saluo si las reuoca antes que se pongan en execucion, y ayan tenido su efecto. Verdad es, que los que ordenaren sabiendo que ay nueuo Prelado, y que ha tomado la possession, o esta en su Obispado, no las deuen admitir hasta q̃ sean reualidadas, y nueuamente cõcedidas del o de su oficial teniendo especial mandato para lo hazer, porque el puede acaecer, que las reuocó, y que el ordenante lo calla, como lo prueua Gutierrez, *d* diziendo, que vna vez le acaecio.

d Guti. li. 2. can. qq. c. 17. n. 12.

22 La vigesima secunda conclusion. El Cabildo sede vacante no puede conceder indulgencias, porque aunque el poder para las conceder pertenezca a jurisdicion Episcopal, como lo tiene santo Tomas, *e* y consta del derecho, y nota Zabarela. No se comunica esto al Cabildo sede vacãte por ser este acto propriamente Episcopal, y assi lo mas seguro es, que el Cabildo le cometa a algun Obispo, como lo dà a entender Zabarela, al qual sigue Pauino. Lo qual se ha de tener, aunque Ludouico Bolognino, al qual parece que se llega Nauarro, y Enriquez, tẽga que el dicho capitulo las puede conceder, principalmente si la costumbre lo ha admitido.

e D. Thom. 3. sent. d. 20. q. 4. art. 2. cap. accedentibus de excess. prælat. Zaba. in clem. 2. q. 3. de pœnit. & remi. Pauin. vbisu. 1. p. q. 4. Eolo. de indulg. Naua. de indul. not. tab. 31. nu. 7. Enri. li. 7. de indul. c. 31.

23 La vigesima tercia conclusion. El Cabildo sede vacante puede conceder licencia a vn Obispo estrangero para que dẽtro del año de la vacante exercite en su Diocesi los Pontifica les, mas no puede ordenar los subditos, y los que son de la jurisdicion del dicho Cabildo, como se colige del Concilio Tridentino, *f* y lo tiene Enriquez entendiendo esto de los seculares que se quierẽ ordenar, y no de los religiosos que no son subditos del dicho Cabildo, como lo eran del Obispo. Empero passado el año no ay duda sino que podra ordenar los subditos del dicho Cabildo, y a los estrangeros trayendo dimissorias de sus Prelados, como lo prueua Nauarro.*g*

f Sess.7. de ref. c.10. Enr. in sum. li. 16. de ord. c. 12.

g Nau. cons. 21. de tẽp. or din. in antiquis & cõsi. 44. in nouis. a Felin. in c. doceri nu. 7. versi. vacãt. sede de resc. & consi. 40. n. 8.

24 La vigesima quarta conclusion. Aunque el dicho Cabildo sede vacante no pueda tratar de las causas de la Iglesia pleyteandolas como largamente lo trata Felino, *a* empero puede pagar el salario acostumbrado a sus abogados pues siempre tienen necesidad de consejo, y estando la Iglesia viuda de pastor algunas vezes se atreuen a hazerle vexacion como lo determinan el Cardenal, *b* y Imola.

b Cardin. & Imol. in Cle. statũ de elect. ion.

25 La vigesima quinta conclusion. Aunque algunos digan que el Cabildo sede vacante no puede vsar de la facultad concedida a los Obispos en el Concilio Tridentino sesione 24. de reformatione, capitulo 6. atento que esta facultad no compete a los Obispos segun derecho ordinario, sino extraordinario, y el Cabildo sede vacante solamente sucede en la jurisdicion ordinaria del Obispo, como lo afirma Suarez. *c* Empero esta opinion nunca me quadro. porque la facultad que en el dicho decreto se concede a los Obispos, ya es ordinaria, pues el derecho ordinario la concede, lo qual prueuo de lo que dize el mismo Suarez, *d* cuyas palabras son las siguientes, *Præterea Concilium, non limitat hanc potestatem, vt intelligatur concessa Episcopis tanquam delegatis Sedis Apostalicæ, quod alijs locis facere solet, sed simpliciter eam facultatem Episcopis concedit, vt ex vi illius. decreti videatur hæc facultas iam anne xa muniri Episcopali, quasi iure ordinario.* Prueuase mas, porque el poder de dar grado de Dotor concedido a algun Obispo por razon de algun preuilegio, compete al dicho Obispo conforme derecho ordinario, y passa en el Cabildo sede vacante, si el Obispo la tiene por razon de priuilegio perpetuo, el qual da jurisdicion ordinaria, lo qual con mayor razon se ha de dezir quando el dicho priuilegio està concedido por derecho comun, como consta de lo que trae Panormitano, *e* comunmente recibido. Prueuase mas, porque el dicho decreto Concilial se hizo en fauor de las almas, por lo qual segun derecho mas se deue estender, que limitar, y si el capitulo sede vacante no pudiesse vsar de su autoridad, bien se echa de ver el daño que se sigue a las almas, porque muchas vezes acaece estar la Iglesia vacante, vno, y dos años, en el qual tiempo las ouejas della carecerian deste remedio saludable contra la mente del mismo Concilio Tridentino, *f* el qual encomendando la residencia a los Obispos, dize las siguientes palabras: *Hi meminerint discessuri ita suis ouibus prouidendum, vt quantum fieri poterit, ex ipsorum absentia nullum damnũ accipiant.* Verdad es, que la confession hecha a los Obispos para absoluer de la heregia oculta, aunque no estuuiera derogada, no se traspassa al Cabildo sede vacante, porque esta compete a los

c Dece. de disp. 41. sess. 2. n. 13.

d Vbisu. n. 8.

e Pan. in ca. cum olim de maior. & obed. insi.

f Sess. 23. de resid. cap. 1. versicul. præterea.

a los Obispos por derecho especial, demanera que no se comunica a sus Vicarios.

Capitu. LXXII. Del capitulo sede vacante quãto a su Vicario.

Si dentro de ocho dias muerto el Obispo ha de nõbrar Vicario el Cabildo, conc. 1. n. 1.

Si puede el Cabildo reuocar la eleccion del Vicario despues de confirmada, conc. 2. n. 2.

Si los ocho dias que se ha de hazer la eleccion de Vicario corren desde el dia que se sabe que el Obispo està mudado a otra Iglesia, conclu. 3. num. 3.

Si conuiene que el Cabildo nombre vna persona que en su nombre administre entre tãto que nombra Vicario, conc. 4. n. 4.

Si no siendo el Vicario nombrado Doctor, puede el Cabildo darle vn consejero que lo sea, conc. 5. num. 5.

Si los Canonigos estan obligados a eligir por Vicario a vno del Cabildo, y si es irrita la eleccion no del Doctor, quando le ay, con. 6. n. 6.

Si siendo el Vicario del cuerpo del capitulo se le ha de señalar salario de la Iglesia vacante cõclu. 7. n. 7.

Si quando el Vicario es vno de los Canonigos del Cabildo, deue tener en el coro el primer lugar, conc. 8. n. 8.

Si el Vicario sede vacante estando absente del coro gana las distribuciones quotidianas, conc. 9 num. 9.

Si se pueden elegir sede vacante muchos Vicarios con igual poder, vno general, y otro foraneo, cõclu. 10. n. 10.

En que casos puede el dicho Vicario nombrar substituto, conc. 11. n. 11.

Si estando el Obispo ausente en partes remotas puede el Cabildo faltando el Vicario elegir otro, conc. 12. n. 12.

Si puede el Cabildo nombrar de fuera del capitulo vno que sea solamẽte parrocho, y si todo su poder pende del Cabildo, conc. 13. n. 13.

Si quando el Metropolitano aquien pertenece nõbrar Vicario no lo nombrando el Cabildo dentro de los ocho dias, es licito al dicho Cabildo proceder a eleccion del, conc. 14. n. 14.

Si la potestad del Vicario expira cessando por qualquier via el poder del Cabildo, conc. 15. num. 15.

Si el dicho Vicario acabado su oficio està obligado a dar cuenta de su administracion, conc. 16 num. 16.

Si estando la sede vacante corre la prescripcion contra la Iglesia, y si ella puede prescriuir contra otras Iglesias, conc. 17. n. 17.

1 LA Primera conclusion. Atento que dificultosamente se puede juntar Cabildo para muchos negocios, que no sufren dilacion, ordenó el Concilio *a* Tridentino que muerto el Obispo dentro de ocho dias el Cabildo nombrasse Vicario para su expedicion, y mientras durare el dicho termino el Cabildo deue administrar, y puede tambien abreuiarle como consta del Derecho *b* donde lo nota el Abbad, y auiendo discordia entre los del Cabildo de manera, que no eligen dentro de los ocho dias, entonces ha de quedar el mas idoneo, y que tuuiere las calidades, que pone el Concilio como lo declarò la sacra congregacion, y lo refiere Stephano Quaranta. *c*

a Sess. 24. de reform. c. 16.

b c. Ecclesia. vestra. vbi Abb. n. 1. de elect.

c Quarãt. in sum. bul. tit. capitulũ sede vacant. p. 141.

2 La segunda conclusion. Hecha la eleccion del Vicario, y confirmada la puede el Cabildo reuocar, si solamente tiene poder del Cabildo como lo tiene Pauino *d* Nauarro, y S. Antonino afirma que assi lo acõsejò en Padua loqual se entiende auiendo causa para ello, y no se entiẽde en el vicario del Obispo, porque sin causa le puede quitar como lo prueua Sbroz, *e* porq̃ el Obispo puede juzgar por si solo: empero el Cabildo dentro de ocho dias tiene obligacion de nombrar Vicario. Y justa causa para quitar al Cabildo el Vicario que puso, es quando fuere negligente en su oficio, o fuere juez no recto, o no tuuiere la suficiẽcia de letras, y experiẽcias q̃ se requiere para administrarle, como consta de lo que trae Menochio, *e* y auiendo las dichas causas le puede reuocar el Cabildo, aunque ayan jurado de no le reuocar, y ayan los Canonigos puesto algunas penas si le reuocaren, y que quedẽ por perjuros, y obligados a pagarlas, como lo tienẽ Antonio *f* Pauino, y Sbroz.

d Pau. par. 2 q. 10. n. 7. Naua. conf. 9. de elect. in ant. Anton. 3. p. tit. 19. ca. 10. §. 2. infin. e Sbroz. de vita. episc. li. 3. q. 32.

e Meno. in add. ad li. 1 de arb. q. 55. n. 29.

3 La tercera conclusiõ. Los ocho dias en los quales se ha de hazer la eleccion del dicho Vicario corren tambien desde el dia que el Cabildo sabe que sũ Obispo està mudado por Obispo de otra diocesi estando ya por el sumo Põtifice desobligado de la primera Iglesia, porque en este caso propriamente vaca la Iglesia, aunque no aya tomado possessiõn del segundo Obispado, como lo tiene Hostiense *g* Abbad, y Francisco Marcos. Y entonces cessa su administracion, y no pueden lleuar los frutos del primero Obispado, assi afirma Estefano quaranta que lo declarò la sacra Congregaciõ sobre las causas de los Obispos.

f Ant. vbi su. q. 10. num. 7. Sbroz. lib. 3. vbi su. num. 7.

g Hostien. de transl. epis. n. 6. Abb. cons. 101. par. 2. Marcus dec. delph. 1098.

4 La quarta conclusion. Dentro de los ocho dias, aunque el Cabildo no tenga obligacion de elegir Vicario, y el pueda administrar con consejo auiendo del necessidad: empero para que la Iglesia, ciudad, y diocesi, y el tribunal no padezca detrimento conuiene, que el Cabildo nombre vna persona, que en su nombre administre en los siete dias, sin poder de determinar las causas, y de proceder en actos irretratables sino solamente para casos que ocurrẽ, los quales no sufren dilacion, y en el interim tratan de quien serà Vicario idoneo, y para pensar con atencion, si conuiene elegirle para cierto tiempo, o absolutamente sin alguna reseruacion como lo aconsejan Estephano, *h* Quaranta, diziendo que para esta deliberacion estan obligados los Canonigos acudir a Cabildo todas las vezes que fueren llamados.

h Q. rãt. vbi sup. p. 143.

5 La quinta conclusion. No siendo el Vicario nombrado por el Cabildo doctor, puede el dicho Cabildo en el acto de la deputacion, darle

darle vn consejero Dotor, y no le nombrando podra el dicho Vicario escoger vn consultor a su gusto, y no sospechoso para los casos, que fuere necessario, lo qual dize Quaranta, *i* que oyò auerlo declarado la sacra congregacion sobre las causas de los Obispos, y que el Cabildo puede quitar al dicho Vicario, sin q̃ primero ella aprueue la causa, y la hagan sabidora della. Porque si las causas que se alegã de parte del Cabildo, fueron juzgadas por suficiẽtes del dicho Cabildo, y de los juezes arbitros que llamò para ello, puede reuocar al dicho Vicario.

i Quaranta vbi su. p.144 & pag.145. ver.5. dubitatur.

6 La sexta conclusion. No estan los Canonigos obligados a elegir vno del Cabildo. Verdad es, que auiendo algun idoneo siendo los demas iguales, este deue ser preferido como lo declarò la sacra congregacion, la qual tambien quiso que fuesse irrita la eleccion del Vicario que no es Dotor, quando ay Dotor que lo pueda ser, y que si el Obispo muerto dexò Vicario no Dotor, el Cabildo no le deue confirmar, mas elegir otro que sea Dotor, y que si en el Cabildo no ay Dotor alguno, y es electo vno delos capitulares se le deue deputar vn cõsultor por vna bula de Leõ Decimo, *K* laqual dispone que a los juezes deputados por la Sede Apostolica, sino estan graduados en alguno de los Derechos, se dè vn assessor no sospechoso, requiriendo a las partes, o a vna dellas: las quales deuen juzgar segun su parecer, assi lo refiere Quaranta. *l*

K in c. Regimini. vniuersalis eccle. fol.188.

l Quaranta vbi sup. p.145 iuxta fin.

7 La septima conclusion. Quando se haze Vicario del cuerpo del Cabildo se le deue señalar salario de la Iglesia vacante como si fuera estraño, pues tiene vltra del Canonicato esta carga: assi lo tienen expressamente el Cardenal, *m* Imola, y Esbroz, y segun Nauarro, *n* no pueden los Canonigos, hazer concierto con el Vicario que nombran que del salario, y prouechos de su oficio lleuen la mitad, porque este seria pecado de simonia, verdad es que no incurririan en sus penas porque solamente incurren en ellas los simoniacos, en el orden, y beneficio, como lo resuelue el mismo Nauarro. *o*

m Cardi. in cle. statutum q.7. de elect. Imol. ibi. nu. 13. Sbroz de vicar. epis. li.1. q.55. n. 7.

n Nau. cons. 2. ne prælati. vices, suas in antiq. o Nauar. in sum. c.23. n. 111.

8 La octaua conclusion. Quando se elige por Vicario vno de los Canonigos del Cabildo estando en el coro como Canonigo para ganar las distribuciones no deue tener el primero lugar entre los demas Canonigos, mas deue tener el lugar de su Canonicato, no precediẽdo a los mas antiguos como se prueua en Derecho, *a* donde lo notan Geminiano, y Franco, y Boerio, porque en este caso se cõsidera como Canonigo, y no como Vicario como lo dize Menochio, *b* saluo si en alguna Iglesia ay costumbre en contrario segun Nauarro *c d* y quãdo se elige por Vicario vno de los que no son del Cabildo parece que no se deue preferir al Arcediano, o a otro mayor dignidad, y prime ra despues del Obispo conforme lo que dizen Iuan Andres, *e* y Geminiano Felino, y Nicolao Boerio, los quales determinan que en las Iglesias donde el preposito se prefiere al Arcediano tendra esta autoridad el preposito aunque el Arcediano haga las vezes del Obispo sede vacante, y mande entonces al preposito, porq̃ aquel poder temporal como breue no le hazè ser mayor.

a c. a collat. vbi Gemin. n.6. Fran. n. 4. de appell. li.6. Boer. in tra. magn. cõsil. n.66.

b Meno. li.2. cent. 1. casu 68. n.23.

d Nau. cõs. 2 de offi. vica. in antiq.

e And. Gem. in c. penulti. de offic. delega. li.6. Fel.

9 La nona conclusion. El Canonigo electo por Vicario sede vacante estando absente del coro gana las distribuciones quotidianas, pues con su absencia parece que es de mas prouecho a la Iglesia que si estuuiera presente pues administra lo que los demas capitulares estan do juntos en Cabildo auian de administrar, y los libra desta obligacion como lo tiene Pauino, *f* y le sigue Rebuffo, el qual afirma que la costumbre de muchas Iglesias le escusa estando absente, como lo determina la Rota, *g* y parece conforme razon que en el tiempo que se ocupa en su oficio por lo qual esta absente se deue tener por presente como consta de lo q̃ trae Alexandro Moneta. *h*

in Rub. de mãdator. & obe. n.10. Boer. in tract. de ord. & prac. gradum p.1. nu. 21. Sbroz li. 2. de vicar. epi. q.25. nu. 20.

f Pau. in tra. de pote. c. sede vac. part. 2. q.10. nu.3. Reb. in prax. par.1. tit. de vica. epis. n. 5.

g Rota dec. 222. n.6. par te 2.

10 La decima conclusion. El Cabildo sede vacante puede elegir muchos Vicarios con igual poder, y vno principal, y general, y otro foraneo siendo la diocesi grãde como lo prue ua Pauino, y Sbroz, y otro de las monjas que estãn subjetas al Obispo, y refiere Quaranta, que assi lo declarò la sacra Congregacion, diziendo tambien que puede elegir dos Vicarios, que siruan a meses, auiendo en la diocesi costumbre inmemorial de ello, y que puede señalar tiempo el qual acabado el oficio del Vicario se acabe como lo declarò la dicha cõgregacion a peticion del Cabildo de Salerno, de las quales declaraciones da fe el Cardenal Garrafa, y el tiempo se ha de señalar quando se deputa.

h Mon. intr. de distr. quo. par.2. q.11. n. 83.

i Pau. vbi su. 2. p. q.10. nu. 6. Sbroz de vica. epi. li.1 q.50. num.2. Quarã. insũ. bul. tit. capitulũ sede va cant. p. 147.

11 La vndecima conclusion. No puede el vicario deputado del cabildo substituyr a otro, saluo en tres casos. El primero quando es por poco tiempo, y por graue caso y esto pocas vezes, como lo tiene Ostiense, *l* y Zabarela. El segundo quando para ello tiene licencia del Cabildo, como lo prueua Pauino. *a* El tercero quando està enfermo, o de otra manera impedido. Empero Quaranta limita esto en caso q̃ el Cabildo consiente, porque si lo quiere impedir autoridad tiene para ello.

l Host. in c. cleric. de offi. vica. Zabar. in cle. vn. e. o. ti. q.19.

a Pau. vbi su. p.2. q.10. & n.21. Quarã ta. vbi sup. n. 148.

12 La duodecima conclusion. Puede el Cabildo estando su Obispo ausente en partes remotas muriendo el Vicario que dexò, elegir o tro, porque la larga absencia en este caso es equiparada a la muerte como lo tienen el Cardenal, *b* y Vital, y conforme derecho, *c* aquel se dize estar en partes remotas, al qual no se puede acudir con breuedad como lo nota Geminiano, y lo mismo se ha de dezir quando la sede Episcopal esta quasi vacante como se colige del Derecho. *d*

b Card. incle mẽt. vn. q.18 insti. de offic. vicar. Vital. in cle. 1. §. volu. q.5. de foro compet.

c Cap. vn. §. fi. vbi Gem. ne sede vacã te lib.6.

d Cap. si epis. de supl. negl. prælat. lib.6.

13 La decima tercia conclusion. Aunque el Cabildo puede nombrar vno que no sea capitular no puede nombrar al que es solamente parrocho como segũ Quarã. *e* lo declarò la sacra cõgregaciõ a peticiõ del Arçobispo Suterino, y el Vicario q̃ pone el Cabildo propriamente no se puede dezir electo, porque el electo ha de ser conforme derecho, *f* confirmado, y assi el Concilio Tridentino solamente dize que el Cabildo el depute, y todo su poder pende del Cabildo, el qual suspenso tambien queda suspenso su poder, aunque el metropolitano le aya puesto por auer sido negligente el Ca-

e Quarã. vbi supr. 151. in fin.

f Tit. de election. Concil. Tri. ses. 24. de reform. c. 16.

el Cabildo como lo tiene Suarez, *g* y de aqui es, que el Vicario descomulgado, o suspenso, o entredicho perteneciendo la absolucion al ordinario puede ser absuelto con authoridad del Cabildo, o del superior del como se colige del Derecho, *h* descomulgando el Vicario a algunos de los capitulares, los descomulga como a singulares personas, no como a Cabildo, pues el no tiene autoridad sobre el, antes del tiene toda su jurisdiciõ, y no la quita de si, sino solamente le da el exercicio, y aun puede reseruar algunos casos para si, como lo prueua Gutierrez, *i* lo qual procede aun quando el Obispo mas cercano, o el Arçobispo metropolitano pone este Vicario por auer sido negligente el Cabildo en ponerle, porque aun en este caso queda el Cabildo con su jurisdicion, ni por esta negligencia le pudo priuar de ella el dicho Metropolitano. Da donde se sigue que si muriere el dicho Vicario, o renunciare, o acabare el tiempo de su oficio, el Cabildo tiene autoridad para deputar otro.

g Sua. de cẽsu. disp. 7. sect. 3

h ca. vn. de maio. & ob. lib. 6.

i Gut. lib. 1. Cano. qq. c. 11. num. 10.

14 La decimaquarta conclusion. Si el Metropolitano, o aquel a quien conforme al Concilio pertenece nõbrar Vicario sede vacante auiendo sido negligente el Cabildo dilatare, la institucion del Vicario, no es licito al Cabildo arrepentido de su negligencia proceder a eleccion del, porque luego que passa el termino de ocho dias se adquiere el derecho al dicho superior para nombrar, y hecha esta deuolucion no puede el Cabildo arrepentido purgarse de su tardança, y hazer nombramiento como lo tiene Geminiano, *K* y de lo dicho se infiere, que constituyò el Vicario compete al Cabildo tratar que no se pierda algo de la jurisdicion Episcopal, y de la ecclesiastica libertad, pues aun queda con su jurisdicion, y pleno derecho, como lo determinò Clemente Octauo en vna Bula que dio para el Cabildo sede vacante de la Catedral de Napoles.

K Gemin. in dec. nu. 8. de supple. neg. prel. lib. 6. l Pano. Rob. in praxi. tit. forma vicarij num. 20. m Vital. in cle. 1. n. 176. de a Gonçal. in come. ad regu. 8. canc. gloss. 15. nu. 49. & in §. 2. eiusdẽ. gl. nu. 8. Par. li. 7. de resig. benef. q. 23. n. 26. b c. is, cui de elect. libr. 6. d Sbroz. de vita. epis. li. 1. q. 62. d Sbroz. vbi su. li. 3. q. 52 Tr. sc. 24. de refer. ca. 16. Paum. vbis. pa. 2. q. 8. nu mer. 15. e Hab. in li. anti j. Tert. in s. fo. 114.

15 La decima quinta conclusion. La potestad del Vicario expira cessando el poder del Cabildo, y assi no puede exercer su oficio, tomando el nueuo Obispo la possession, como lo prueuan Panormitano, *l* y Rebufo, porque hasta este tiempo la Iglesia se tiene por vacante, y no basta que esté presentado por Obispo, y hecho nombramiento del delante del Papa, como lo prueua Vidal, *m* ni basta que las letras del Obispado esten expedidas porque es necessario que se intimen al Cabildo como lo prueua Hieronymo Gonçalez, *a* el qual añade que assi se aprouò en la Rota reprouando a otra contraria opinion, y lo mismo tiene Par. y assi cessa la potestad del Cabildo tomando possession el Obispo intimando las letras Apostolicas, y cessa tambien si la Sede Apostolica señalare quien rija, y gouierne la Iglesia vacante, como se dize en Derecho, *b* y el tal administrador es comparado al Cabildo, como lo dize Sbroz. *d*

16 La decima sexta conclusion. El Vicario puesto por el dicho Cabildo acabado su oficio deue ser syndicado, y esta obligado a dar cuenta de su administracion al nueuo Obispo, y esto es especial en el Vicario de la jurisdicion Episcopal como lo dize Sbroz, *e* vista la determinacion del Concilio Tridentino, y antes del lo mismo sintio Pauino, mas en el Vicario del Obispo la costumbre està en contrario, y expressamente lo declarò Gregorio XIII. *f* en vna bula que embiò al clero, y Vniuersidad de los Terencios.

17 La decima septima conclusion. Estando la sede vacante no corre la prescripcion contra la Iglesia aunque aya començado viuiendo el prelado, porque por entonces cõforme derecho, duerme, y assi no se cuenta el tiempo de la vacante como lo prueua Balbo, verdad es que la dicha Iglesia viuda puede prescribir contra otras Iglesias, porque lo que fue introduzido en su fauor no es bien conforme derecho que redunde en su disfauor como lo dize Hostiense, *h* y tambien el exercicio de su jurisdicion puede contra el Cabildo prescriuirse, como lo prueua Pauino, *i* pues el exercicio de la jurisdicion puede ser prescriptò, como cõsta de los Sacros Canones, *k* y lo prueua Balbo.

f c. auditis cum aliis de præsc. Balb. de præs. 2. p. 6. part. prin. num. 7.

h Host. in summ. tit. ne sede vacan. §. 1.

i Paul. par. 1. q. 9. nu. 2. k d. c. auditis c. cũ olim. eo. ti. Bal. vbis. 1. pa. 5. par. prin. q. 11.

CALIZ.

Cap. LXXIII. Del Caliz con que se dize Missa.

Si se puede dezir Missa sin Caliz, y si ha de ser de plata, con. 1. num. 1.

Si solo el Obispo puede consagrar el Caliz, y patena, y si acabado el oro destos vasos boluiendose otra vez a dorar, se han de boluer a consagrar, conc. 2. num. 2.

Si por la separacion de la copa del pie del Caliz se pierde la consagracion, conc. 3. num. 3.

LA primera conclusion. Conforme los Sacros Canones, *a* el sacrificio de la Missa, no se puede hazer sin Caliz, y ha de ser de plata como dize santo Thomas, *b* Sylueestro dize que puede ser de plomo, mas no de estaño, y basta que la copa sea de plata, aunque el pie sea de bronze, estaño, o plomo, pues ella sola recibe las especies consagradas.

a c. vasa de conse. dist. 2. b D. Tho. 3. p. q. 83. art. 3. ad 6. Sylu. v. Calix. nu. 2.

2 La segunda conclusion. Segun los Sacros Canones, *c* solo el Obispo puede consagrar el Caliz, y patena como lo dizen Sylueestro, y los Sumistas, y los Abades de San Benito y Cister pueden lo mismo como ya tengo prouado, *d* y quando estos vasos se consagran dorados, y con el vso se acaba el oro, boluiendose otra vez adorar, otra vez se han de consagrar, atento que la consagracion se requiere por razon del contacto de las especies consagradas, el qual immediatamente se haze en la superficie que està consagrada. Verdad es, que aunque cõ el vso se acabe el oro quedan el Caliz, y la patena con su consagracion, la qual aunque se hizo en la superficie, todo empero absolutamente es consagrado, como lo afirma Suar. *e*

c c. vn. §. vlt. de sacr. vn. Syl. vbis. & v. bend. d Sap. ti. bene dezir. c. 27.

e Suar. ad 3. p. D. Th. q. 83 ar. 3. p. 1187. col. 2.

3 La tercera conclusiõ. Aunq̃ Paludano tiene, q̃ por la separacion de la copa del caliz de su pie se pierde la consagracion, esto se entiende de los calizes que tienen el pie fixo, y no se puede apartar de su copa, sino se quiebra, pues entonces se pierde la figura del Caliz que absolutamente se consagrò. Pero quando

el pie no está fixo por ser tornatil, aunque se quite, no es necessario que otra vez se consagre, pues en sola la copa se reciben las especies consagradas, assi lo tiene Suarez, *f* diziendo que los modernos doctos deste tiempo sienten esto contra Sylvestro.

f Suar. vbi. p.1187. Syl. v.Calix.

CANONGIAS Y CANONIGOS.

Cap.LXXIIII. De los Canonigos.

Si el Obispo puede ocupar dos Canonigos en su seruicio, y si estos se tendran por absentes para ganar las distribuciones quotidianas concl.1. num.1.

Si es licito el estatuto que los que siruen en el Coro naturales de la diocesi se les den las prebendas, o dignidades que vacaren. conc.2.n.2 B

Si el canonigo regular puede tener beneficio curado perpetuo, o hasta cierto tiempo, concl.3. num.3.

Si el Canonigo puede renunciar el derecho, que tiene para votar auiendo justa causa para ello, concl.4.num.4.

1 LA Primera conclusion. Segun lo que notã los Doctores, *a* comunmente el Obispo puede ocupar dos Canonigos, en su seruicio, y compelerlos, y como estan siruiendo a la cabeça de su Iglesia, no se pueden tener por absentes para que no ganen las distribuciones quotidianas, y lo mismo se ha de dezir del Canonigo puesto por su Obispo, o por el Cabildo sede vacante por Prouisor, o Vicario C general, y le descomulgare justa, o injustamente su Metropolitano, o algun Iuez Apostolico por defender la jurisdicion Episcopal de su Iglesia como lo prueua Gutierrez. *b*

a DD. in c. de cæter. & in c. audientiã de cler. non resid.

b Gutie. li.1. qq. canon. c. 11. num.15.

2 La segunda conclusion. Licito es el estatuto de algunas Iglesias Catedrales en el qual se manda que los que siruen en el Coro naturales de la diocesi, o ciudad se les den las canongias, o dignidades de las mismas Iglesias vacãdo, confirmando el Papa el dicho estatuto, como lo prueua Azeuedo, *a* y conforme el dicho estatuto dos cosas se requieren para que tengan este derecho. La primera, que siruan en el Coro. La segunda, que sean naturales de la misma ciudad, o diocesi, y no basta vna sin otra, y aun no bastan estas dos calidades, sino son idoneos, porque el que sirue en el Coro D siendo idoneo aunque no sea natural de la ciudad, o diocesi ha de ser preferido al que no es idoneo, aunque sea natural, como lo prueua Gutierrez, *b* afirmando que sobre esto se dio vna sentencia difinitiua en la Rota, dando por buena esta opinion.

a Azeu. in l.1 4.tit.3.li. 1.nouæ cõp.

b Guti.vbi. num.36.

3 La tercera conclusion. Ningun Canonigo reglar, aunque sea Canonigo puede oy sin dispensacion Apostolica tener beneficio curado en perpetuo, o hasta cierto tiempo, lo qual afirma Gonçalez, *c* que se guarda en practica, y que ay vna declaracion de la sacra congregacion, la qual declara que los Canonigos reglares de la congregacion Lateranense no puedan tener beneficio curado de licencia de su general, ni cura de almas aun por cierto tiempo, lo qual dize Quaranta, *d* se deue notar, porque segun Derecho, *e* comun lo contrario se auia de dezir.

c Gonz. ad 8 regul. cancel. glo.7.n.53.

d Quarant. in sum. bullarij tit. canonici regul. p.127. e c. quod dei timore de stat. monach. f Gutier. li.2 can. qq. c.11 num.87.

4 La quarta conclusion. El Canonigo auiendo justa causa puede renunciar el derecho de votar como lo prueua Gutierrez, *f* y justa causa sera quando duda qual es mas digno de los que se han de elegir, o porque a todos tiene por menos dignos, y teme causar daño a la Iglesia, y lo mismo es en las prouisiones de las Catedras, saluo si por auer pocos votos, o por euitar fraudes, y sobornos es vno compelido a votar, porque entonces como dize Soto. *g* es tà obligado a ello.

g Sot. lib.3. de iust. q.6. art.3. inx. fi.

CANONIZACION Y BEATIFICACION de los Santos.

Cap.LXXV. De la canonizacion, y beatificacion de los Santos.

Si los Obispos pueden Canonizar, o beatificar Sanctos, conc.1. num.1.

La Iglesia haze oficio solemne al sancto Canonizado con Missa, y oracion, y que se inuoque en las Letanias en toda la vniuersal Iglesia, y lo mismo el Santo beatificado en vna Iglesia, o prouincia particular, concl. 2. num.2.

Ay diferencia grande entre la canonizacion, y beatificacion, ibid.

Si las fiestas de los Santos beatificados se pueden guardar, conc.3. num.3.

Si en las fiestas delos Santos beatificados pueden los Religiosos lenantar el entredicho, y cessacion â diuinis, conc.4. num.4.

Que cosas se requieren para canonizar vn Santo, conc.5. num.5.

1 LA primera conclusion. El Obispo no puede canonizar, ni beatificar Santos como se prueua en Derecho, *a* donde lo nota su Glossa, por ser este vno de los mas graues negocios de la Christiandad, los quales segun Derecho, *b* son reseruados a la Sede Apostolica por tocar a la fè, y a la costumbre vniuersal de la Iglesia, y porque remitiendose esto a los Obispos con simplicidad se canonizarian algunos indeuidamente, y se multiplicarian en tanto numero las canonizaciones que se tendria en poco la santidad como lo dize vn Decreto. *c*

a c.1. de consecr. d.1. & c. audiuimus & reliquiss & ven. sanct. c. 1. eod. tit. li.6 b c. maiores de bapt.

c cap. Episcopi. dist.8.

2 La segunda conclusion. La Iglesia haze al santo canonizado oficio solemne con Missa, y oracion, y que se inuoque en las letanias con solemnidad, como lo dize vna Glossa, *d* y la misma veneracion concede al beatificado en la Iglesia, Monasterio, o prouincia, dõde se cõcede que se tenga por beatificado. Y notese q̃ ay diferencia entre la canonizacion, y beatificacion, porque la Iglesia quando canoniza a algun Santo difine ser Santo, y como a Santo manda, que se escriua en el Catalogo de los Santos, como consta de las Bulas de la Canonizacion de los Santos antiguos S. Francisco, S. Antonio de Padua, San Buenauentura, y de la de los modernos como consta de la canoni-

d Glos. in c. vn. v. Apostolici. de reli. & venera. sanct. lib. 6.

canonizacion de san Diego frayle menor, hecha por Sixto Quinto, *f* frayle de la misma Orden: porque canonizando a este Santo dize: *In sanctorum confessorum numerum, & Catalogum scribendum esse decreuimus, & adscripsimus, prout per presentes decernimus, & adscribimus, eum tue vt sanctum ab omnibus venerandũ esse mandamus.* Y el Papa Clemẽte Octauo en la bula de la canonizacion de san Iacinto dela Orden de Predicadores, dize las siguientes palabras. *g Authoritate omnipotentis Dei Patris, & Filij, & Spiritus sancti, & beatorum Petri, & Pauli, & nostra de fratrum nostrorum cõsilio decernimus, & diffinimus Bonæ memoriæ Hiacinthum Polonum ordinis fratrum Prædicatorum Sanctum esse, ac sanctorum catalogo ascribendum sicut per præsentes definimus, decernimus, & ascribimus, & c.* Y las mismas palabras pone el mismo Clemente Octauo, en la bula de la canonizacion de S. Raymundo de la Orden de Predicadores como cõsta de su bula, *h* de arte q̃ quãdo el Papa canoniza a alguno por Santo define serlo, y manda que se escriua en el Catalogo de los Santos, y que se le haga en toda la Iglesia veneracion solemne cõ oficio y Missa, y oracion como a Santo: pero quando la beatifica como comunmente se suele dezir, no difine ser Santo, ni manda que se escriua en el Catalogo de los Santos, ni que se venere como Sancto, sino solamente concede q̃ se pueda venerar como Santo con oficio, Missa, y oracion en los lugares prouincias, y congregaciones, a las quales se concede que les puedan dar esta veneracion, lo qual se vee claramente en las bulas de la beatificacion de los siete frayles de los Menores que fueron martirizados en Ceuta, porque Leon Decimo, *i* solamente concede a su Religion, que los puedẽ venerar como Santos hasta que todo los canonize, y mande escriuir en el Catalogo de los Santos, y lo mismo se vee en la beatificacion del santo Iuan de Santo Facundo de la Orden de los Hermitaños de san Agustin, porque en dos bulas que traygo en nuestro bullario, *K* de su beatificacion no difine el Papa ser Santo ni manda que se venere como Santo con oficio, y Missa, y oracion, sino solamente concede que se le pueda dar esta veneracion en luzares señalados en las dichas bulas diziendo, hablando con los frayles desta Religion, y con los Colegiales de san Bartolome de Salamanca de cuyo Colegio fue el Santo, *Vt libere, & licite celebrare possint, authoritate Apostolica tenore præsentium concedimus, & indulgemus.* De arte que en las beatificaciones no ay definicion, ni mandato sino solamente concessiõ, pero en las canonizaciones ay definicion, y mandato como consta de lo dicho, y el que lo quisiere ver claramente lea las bulas de las canonizaciones, y beatificaciones de los Sãtos, y conforme lo dicho se ha de entender lo q̃ trae sobre este punto el Cardenal Belarmino. *l*

3 La tercera conclusion. Las fiestas de los Sãtos beatificados se pueden guardar mandandolo el Obispo, o votando de las guardar la prouincia, o ciudad donde se hazen las dichas Fiestas, como en Salamanca se hizo la del beato fray Iuan de santo Facundo. Porq̃ aunque vna Glossa, *m* comunmente aprouada concede a los Obispos, q̃ puedan mandar guardar las fiestas de los Sãtos canonizados, tãbien tienen la misma autoridad para las fiestas de los Santos beatificados: pues la sede Apostolica concede en las bulas de su beatificacion que en sus festiuidades les puedan hazer la misma veneracion que a los Santos canonizados.

4 La quarta conclusion. En las festiuidades de los Santos beatificados no pueden los Religiosos leuantar el entredicho, y cessacion à diuinis, como segun sus priuilegios lo hazen en las festiuidades de sus Santos canonizados, porque solamente el Papa les concede en las bulas de la beatificacion que les pueden hazer el oficio solemne, como a los Santos canonizados: pero no les concede los priuilegios, y gracias particulares que por concessiõ de la Sede Apostolica tienen, y en particular este que prejudica a los ordinarios, y en alguna manera enflaquece las fuerças de las censuras eclesiasticas, y las concessiones, que segun Derecho no prejudican a tercero.

5 La quinta conclusion. Para canonizar los santos se requieren muchas cosas. La primera se han de prouar sus buenas, y castas costumbres, y paciencia en los trabajos, como se colige de los sacros Canones. *n* La segunda milagros en vida y en muerte, y que se califiquen por tales, como lo nota Archidiacono. *o* Requierese tambien que el pueblo Christiano en la prouincia donde estan los tengan por Santos, y los veneren como a Santos con publico culto priuado, mas no solemne, como lo notan Abad, y otros que refiere Peña en la canonizacion de san Raymundo. Y assi vemos que en todas las bulas de la canonizacion de los Santos se pondera mucho auer los honrado el pueblo por Santos, como lo nota san Antonino, *p* y consta della canonizacion de San Antonio de Padua, de santa Caterina de Sena, de san Diego, de san Iacinto, y de san Raymundo, y de la beatificacion de san Iuan de sancto Facundo, las quales refiero en nuestro Bullario, *q* y esto prueuan algunas epistolas que refiere Francisco de Peña, *r* dadas en Roma en el año de mil y dozientos y setenta y nueue, embiadas de parte del Arçobispo de Tarragona, y de sus sufraganeos, y del vniuersal Concilio de Tarragona a Nicolao Papa Tercero, pidiendo la canonizacion de san Raymundo, y la misma causa alegaron los Principes Christianos pidiendo la canonizacion deste Santo a Martino Quarto, y a Bonifacio Octauo, y a los demas Pontifices, como refiere el mismo Francisco de Peña: *s* de arte que es necessario que el pueblo Christiano le venere por Santo para que su Santidad le canonize, y con razõ porque, *Vox populi vox Dei.* Verdad es, que para beatificar, o canonizar a los Martyres, no es necessario tan exacto examen, y solamente se pregunta de sus milagros, y de la causa de su martyrio si fue por la fe, como consta de los sagrados Canones, *t* y lo trae Ostiense en su Summa, y del Orden que se guarda en la beatificacion, y canonizacion de los Santos, Vease a Zabarela. *v*

f Hab. in nostro bull. inter const. Sixti V. bul. 5. p. 1134. col. 2.

g Habet. in d. bull. pag. 1257. col. 1.

h Hab. in eo. bul. pa. 1276 col. 1.

i Habet. in sup. priuile. mend. fol. 19 pa. conce. 60

K Habe. in bull. 1220. & 1221.

l Belar. 1. to. li. 1. de Sanctiss. beatif. ca. 8. p. 2452

m Glos. in c. pronunteandum de consecra. d. 3.

n Cap. quatuor. 12. q. 1. c. omnis qui 1. q. 2.

o Archi. in c. nec mirũ. 26. q. 5.

p Antonin. in sum. p. 3. tit. 12. c. 8. §. 1.

q In bul. vbi sup.

r Peña li. 3. vitæ Sanctæ Raymundi, pa. 183.

s Peña vbi sup. p. pa. 214. ob seru. 1.

t Ca. catechumenum c. Baptismi vicẽ de consecra. d. 4. Ostiens. lib. 6. tit. 29. art. 5.

v Zab. in c. 1. de reliquijs & veneratione.

CANONICA PORCION.

Cap. LXXVI. De la canonica porcion.

Si se deue canonica porcion al Obispo, y a la Iglesia parrochial, concl. 1. num. 1.

Si la Iglesia donde se entierra el difunto, o se manda trasladar deue pagar esta canonica porcion a la Iglesia parrochial del dicho difunto, conc. 2. num. 2.

Si las Iglesias de los Mendicantes estan obligadas a pagar esta canonica porcion, o quarta funeral, ibid.

Si quando vn Nouicio muere en casa de sus padres con el habito, enterrandose en su Conuento, se deue esta quarta concl. 3. num. 3.

Si quando vno oye los oficios diuinos en vna Iglesia, y en otra recibe los Sacramentos, enterrandose fuera dellas, se ha de diuidir la quarta parte entre entrambas, conc. 4. num. 4.

Si se ha de pagar esta quarta quãdo vno por causa de peste se va a otro lugar, donde muriendo se sepulta, ibid.

Si quando el difunto no manda a su parrochia la quarta, puede elegir sepultura en otra parte, y si se deue quando le manda algun legado, conc. 5. num. 5.

Si se deue canonica porcion al Obispo de los legados mandados a hospitales, concl. 6. num. 6.

a Cap. de his 16. q. 1
b Cap. requisisti. & c. vl. de test. Gon. in cap. offic. n. 2. de testa. Men. reme. 10. Recupe. posses. q. 5. & Syl. tit. cãpetro. nu. 1.
d Inno. in c. relatum, & inc. in nostra de sepultur.
e 1. to. q. 29. art. 1. & 2.
f Trid. sess. 25. de reso. c. 14.
g In bul. pa. 883. in fin. & pag. 884 col. 1. nu. 1. & p. 905. co. 2. num. 23.
h Gut. de iura. cõfirma. 2. p. c. 4. nu. 3 & 22 actica. 11. cont. 4.
K Cardin. in clem. dudũ § verum de sepult. Cou. in ca. vlt. de testa. num. 6 & 7.

1 LA primera conclusion. La canonica porcion se llama assi por ser aprobada por los sacros Canones. *a* Y es en dos maneras. Vna se deue al Obispo de todos los legados hechos a las Iglesias de toda su Dioces, como lo manda el Derecho, *b* y lo tratã Couarruuias, y Menochio. Otra es deuida a la Iglesia parrochial de los legados que dexan los parrochianos a la Iglesia donde se entierran, y de lo que se ofrece en el entierro, la qual es varia segun la costumbre de las Iglesias como lo dize Syluestro, *c* y de esta hablamos aqui.

2 La segunda conclusion. Las Iglesias donde se entierra el difunto, o dõde se manda trasladar, obligacion tiene de pagar esta canonica porcion a la Iglesia parrochial del dicho difunto, como lo nota Innocencio: *d* empero las Religiones Mẽdicantes por priuilegio particular concedido por los Summos Pontifices como consta de nuestro bullario, y de lo q̃ trato en el primer tomo de las nuestras questiones Regulares, *e* no estan obligadas a pagar la, ni el Concilio Tridentino, *f* reuoca de todo estos priuilegios, sino solamente donde antes de quarenta años, se solia pagar: y assi lo declaro Pio V. en vn breue que dio en fauor de los Mendicantes, como se contiene en nuestro bullario. *g* Por lo qual los Monasterios fundados despues del Concilio Tridentino, no deuen esta quarta como lo aduierte Gutierrez. *h* Y lo tengo en nuestra Suma. *i* Y no se deue quarta de las candelas que se traen al entierro como lo declaro Pio V. en el dicho breue, lo qual ya la costumbre ha admitido en las Diocesis como aduierten el Cardenal, *K* y otros que alega, y sigue Couarruuias, el qual despues de Panormitano dize que la costumbre ha recebido que quando vno se entierra fuera de su parrochia en alguna Iglesia, la tal Iglesia no està obligada a dar de lo que se ofrece despues del dia del entierro, sino solamente lo que se ofrece en el dia del dicho entierro y por esto llama el Concilio Tridentino a esta canonica porcion quarta funeral, como lo aduierte Molina, *l* y no pierden los mendicantes el derecho que tienen para no pagar esta quarta a la Iglesia parrochial si dos, o tres vezes la pagan como lo prueuo en las questiones Regulares. *m*

l Molin. 2. tra. 2. disput. 255. co. 1309

m 3. to. q. 56. art. 2. p. 224

3 La tercera conclusion. Quando algun Nouicio muere fuera de la Religion con el habito en casa de sus padres donde se estaua curando, enterrandose en el Conuento donde era Nouicio, no deue el dicho Conuento pagar la quarta a su Iglesia parrochial, como lo tienen Ancharrano, y Francho. *n*

n Anch. & Franc. in c. cum nullus de tempor. ordinandi. li. 6 o Inno. in capit. de his de sepul. vbi Panorm.

4 La quarta conclusion. Quando vno en vna Iglesia oye los diuinos oficios, y en otra recibe los Sacramentos enterrãdose en algun monasterio que paga la quarta, se deue diuidir entre estas dos Iglesias, como lo dize Innocencio, *o* al qual sigue Panormitano, y quãdo vno por causa de guerra, o peste huye del lugar dõde mora con animo de boluer a él acabada la guerra, o peste, muriendo, y sepultandose allà deue la quarta a su Iglesia parrochial, pues no tenia ganado domicilio en el lugar donde murio como lo prueuo en nuestras questio. Reg. *p*

p 3. to. q. 56. art. 3. p. 224.

5 La quinta conclusiõ. Aunque el difunto nõ mande a la Iglesia parrochial la quarta funeral, puede elegir sepultura en otra parte, pues aunq̃ no la mande segun Derecho se le deue como lo dize Gregorio Lopez. *q* Y si manda a la Iglesia parrochial algun legado este se deue computar en la quarta como lo dize el mismo Gregor. Lop. *r* afirmando ser esto verdad, quãdo el testador le dexa legado suficiente para la quarta, porque sino es suficiente, lo contrario se ha de dezir.

q Greg. in l. 5. tit. 13. par. 1. verb. o sino dexasse.
r Greg. vbi. verb. demus.

6 La sexta conclusion. La canonica porcion Episcopal no se deue al Obispo de los legados mandados a hospitales hechos no solamẽte cõ autoridad del Obispo, mas aun sin su authoridad, pues en entrambos los casos son legados pios auiendose de gastar con los pobres, y con aquellos que siruen al hospital como contra algunos que cita Antonio Gabr. *s* lo prueua Aluaro Vaz.

s Gabr. commũ. opin. cõ. 2. nu. 17. Vela. li. 2. con sult. consult. 105. n. 5.

CAPELLANIAS.

Cap. LXXVII. De las Capellanias.

Que diferencia ay entre beneficio, y capellania num. 1.

Si puede ser electo por capellan el ordenado de ordenes menores mandando el fundador de la capellania que sea el electo sacerdote, conc. 1. numer. 2.

Si està obligado el capellan a dezir cada dia missa no teniendo su capellania mas de ochocientos, y trezientos sueldos, conc. 2. num. 3.

Si haze mal el testador instituyendo capellania con carga de vna Missa cada dia, ibid.

Si el patron seglar puede variar en la presentacion

tion de vna capellania, vna y muchas vezes, conc. 3. num. 4.

Si fundandose vna capellania con clausula que el vltimo capellan nombre al consanguineo mas propinquo del fundador, o a otro su pariente el que mas quisiere puede nombrar a su proprio pariente dexando al consanguineo del fundador, conc. 4. num. 5.

A quien se ha de dar la colacion de la capellania, quando el marido y muger juntamente la fundaron, nombrando a sus deudos mas cercanos, y acaeciere concurrir dos en igual grado, vno de parte del, y otro de parte della, conc. 5. numer. 6.

Si la capellania en que sucede el deudo mas cercano, se ha de dar al clerigo que es deudo mas remoto, dexando al frayle deudo mas propinquo, conc. 6. num. 7.

A quien se ha de dar la capellania en que suceden los deudos del fundador, si concurren dos en igual grado, conc. 7. num. 8.

Auiendo paridad de sciencia, edad, y costumbres en los pretensores de la capellania, qual dellos ha de ser preferido, concl. 8. numer. 9.

Si puede dexar el testador fundada vna capellania con clausula que el Obispo no se meta en su collacion, y gouierno, y si podra el Obispo no obstante esto hazer collacion della, con. 9. num. 10.

Si el que no es clerigo recibe vna capellania collatiua, tiene della verdadero titulo, conc. 10 num. 11.

Si la capellania que conforme su institucion se ha de dar al clerigo se puede dar al ordenado de primera tonsura, conc. 11 numer. 12.

Si la capellania fundada con clausula que se presente presbytero que cada semana diga tres missas, podra el Patrono presentar al que estuuiere ordenado de ordenes Menores, pudiendose ordenar de sacerdote dentro de vn año, concl. 12. num. 13.

Si la capellania fundada con clausula que no se dè sino a sacerdote, se puede dar al que pendiente la apelacion se ordenò de Missa, concl. 13. num. 14.

Si la capellania fundada con condicion que el sacerdote cada dia diga Missa personalmente, se ha de interpretar pudiendo comodamente cada dia celebrar, conc. 14. num. 15.

Si el capellan instituydo para dezir Missa en cierto lugar, està obligado a dezir en el, y si peca no lo haziendo, concl. 15. num. 16.

Si es justo el mandato de los Obispos que mandã poner vna tabla en las sacristias de las Iglesias que tienen capellanias, cuyos capellanes estan obligados a dezir Missa en ciertas semanas, que el que faltare a su obligacion pague cierta pena, concl. 16. num. 17.

Si el fundador de vna capellania puede poner en ella las condiciones que quisiere, concl. 17 numer. 18.

Si la capellania, y sus bienes, estan debaxo del gouierno, concl. 18. num. 19.

Si quando el testador mãda que de sus bienes se funde vna capellania con authoridad del Obispo, puede poner condicion que el dicho Obispo no dè collacion della, con. 19. nu. 20.

Si se ha de tener por capellania fundada por el testador quando en su testamento dexò ciertas Missas cada año, y consta de sus palabras dexar aniuersarios, y no instituyr capellania, no obstante que vsò de la palabra capellania, concl. 20. num. 21.

Si quando la fundacion de la Capellania dize, que se ponga vn Capellan, o sacerdote se ha de presentar sacerdote, o otro ordenado de menores que dentro de vn año se pueda ordenar de Missa, conc. 21. num. 22.

Si el Obispo puede dispensar en las qualidades requisitas de la capellania contra la voluntad de los patronos, concl. 22. num. 23.

Si el capellan amouible acaba con la muerte del patrono que le nombrò, conc. 23. num. 24.

Si puede el patrono con malicia, y sin causa quitar la capellania amouible al que la ha dado, conc. 24. num. 25.

Si puede el fundador de la Capellania mandar que su capellan no tenga otro beneficio, conc. 25. num. 26.

Si se pueden tener dos capellanias en vna misma Iglesia, conc. 26. num. 27.

1 PAra resolucion desta materia conuiene saber la diferencia que ay entre beneficio y capellania. Y es de notar, que para ser beneficio ecclesiastico, ha de ser instituydo con la autoridad de la jurisdicion ecclesiastica, la qual no ay en la institucion de vna capellania, porq̃ se funda con authoridad priuada de algun secular, el qual por razõ de su patrimonio la instituye, sin alguna autoridad ordinaria, o delegada. Lo qual acaece tambien, quãdo la instituye vna persona ecclesiastica, como vn Arçobispo, haziendolo, no cõ la autoridad ordinaria que tiene, sino con la authoridad priuada como lo haze qualquiera otra persona secular. Esto se colige claramente del Derecho, a por lo qual son instituydas ordinariamente las capellanias con esta condicion, que el patrono puede quitar al capellan, teniendo justa causa para ello: lo qual no acaece en los beneficios ecclesiasticos, porque estos, alomenos si son seculares, no pueden ser quitados, sino conociendo el juez ecclesiastico la causa que para ello ay, pues los tales son perpetuos, como se dize en Derecho. b

a Ca. cum dilectus de iure patronat.

2 Supuesto esto, es la primera conclusiõ. En la capellania fundada por algun patrono con autoridad priuada, con esta condiciõ, que el y sus successores nombren a quien les pareciere de su familia, siendo sacerdote, faltando sacerdote en la dicha familia, puede ser electo otro della, q̃ sea solamente clerigo. Lo qual se prueua, porq̃ el presentado es de la familia del fundador, y tiene las calidades requisitas para ser nombrado, conforme a la clausula, è intencion de la fundacion, atento que no ay en la parentela sacerdote, ni otro ordenado de

b Cap. inuẽ. 17. q 7. ca. satis peruersũ 56. dist.

orden ſacro. Verdad es, que pecara mortalmẽte el tal preſentado, aceptando la dicha capellania, ſin propoſito eficaz de ſe hazer presbytero, y de reſidir en ella de la manera que mãdo el teſtador: y no baſta que ſe ordene de orden ſacro, pues es contra ſu intencion: aſsi lo tiene Nauar. *c* en vn conſejo que dio ſobre eſte caſo. De arte que ha de ſer el preſentado de legitima edad para ſe ordenar de Miſſa, y que luego en las primeras ordenes ſe ordene, conforme lo decretado en Derecho. *d*

c Nau. lib. 3. cõſ. d. præb. & dignita. conſ. 9.

d Ca. ei cui de præb. li. 6 & in ca. 2. de conſ. eod. lib.

3 La ſegunda concluſion. El capellan q̃ poſſee vna capellania, que renta ochocientos, y trezientos ſueldos, para que celebre Miſſa, no expreſſando el inſtituydor las que ha de celebrar, no eſtá obligado a dezir Miſſa cada dia pues el teſtador no lo mandó expreſſamente: y aunque expreſſamente lo mandara, no eſtaua obligado a ello, conforme lo que ſe colige del Derecho. *e* De arte, que por la dicha inſtitucion dela capellania ſolamente parece eſtar obligado a las miſſas, que honeſta y deuotamente puede dezir. Ni obſta contra lo ſuſodicho, ſi ay conſtitucion ſynodal en el Obiſpado donde eſtá la tal capellania, que la que tuuiere cien ſueldos de renta tenga eſta carga, conuiene a ſaber, que diga ſu capellan vna miſſa cada ſemana, y ſi tuuiere quinientos ſueldos, diga cinco: porq̃ ſi por eſta regla huuieſſemos de regular la capellania de la qual tratamos, auiamos de dezir, q̃ ſu capellan eſtaua obligado a lo menos a celebrar ocho miſſas cada ſemana, lo qual claro es que no puede ſer. Obligacion tiene luego de dezir todas las que honeſta, y deuotamente pudiere celebrar y aſsi no pecó, ni peca, no auiendo dicho, ni diziendo mas de vna Miſſa, y algunas vezes dos en la ſemana, con tanto, que no dexe de dezir mas, por ſe ocupar en ſus guſtos y paſſatiempos, ſino por aumentar la deuocion, o por otra cauſa ſemejante, conforme lo que notã los Doctores, *f* comunmente, hablãdo en eſta materia. Lo ſobredicho procede, aunque el dicho beneficiado aya veynte años que cada dia celebra por intenciõ de la dicha capellania, porque ſi celebró, no tuuo animo de ſe obligar a mayor carga q̃ aquella, a la qual el teſtador le obliga, y mas q̃ la poſſeſsiõ de veynte años no baſta para induzir preſcripcion en las coſas Eccleſiaſticas. Por eſta y otras razones tiene eſta opinion Nau. *g* en vn conſejo que dio. Y nota, que el teſtador que inſtituyeſſe vna capellania, para que vn clerigo cada dia celebre, obligandole a ello, haze mal, y ſu mandamiento no deue ſer executado, por los incouenientes que del ſe ſiguen, conforme lo que alegando muchas coſas para ello lo reſuelue Eſpin. *h*

e Ca. ſignifi catũ. cũ ibi notatis, de præb.

f Doct. in d. ca. ſignific.

g Nau. in l. 2. conſ. de præb. & dign. conſ. 7.

h Eſpi. in ſuo ſpec. 3. pa. de capellan. n. 51. & 52.

4 La tercera concluſion. El patron o ſeglar q̃ preſenta capellan para vna capellania ſegun derecho, *a* puede variar en la preſentacion, y eſto no ſolo vna vez mas todas las vezes q̃ le pareciere con tanto q̃ lo haga dentro de quatro meſes como parece que ſe colige del Derecho, *b* y es opinion comun ſegun Gregorio *c* Lopez, y Nauarro: y por tal ſe platica como mas ſegura como lo dize Zaual. contra Gut. *d* y Eſpino, que tienen que ſola vna vez puede variar. Y con mayor razon podra variar ſi el

a cap. cũ ante c. paſtoralis de iure patr. 6. ti. 15 par. 1.

b Clem. plures de iur. patro.

c Greg. in d. l. 6. Gloſ. 1. Nau. in cap. ſi cuit de pen. d. 6. nu. 167. & 171

Zaual. pra. q. 1. lib. 2. q. 678. p. 301.

d Gut. de iura. conſir. 3. p 13. nu. 3. Eſpi. in ſpecul. teſtam. Glo. 4. de patro. num. 75.

A inſtituydor de la dicha capellania ſe diere licencia para ello, pues que ſegun Derecho, *e* lo que diſpone el hombre tiene tanta fuerça que en algunos caſos haze ceſſar la diſpoſicio de la ley.

e l. ſin. C. de pact. f Zau. lib. 1. pra. q. 26 §. fi. 368.

5 La quarta concluſion. Fundandoſe vna capellania con eſſa clauſula que el vltimo capellã nombre por capellan al conſanguineo mas propinquo al fundador, o a ſu pariente, el q̃ mas quiſiere, puede el dicho vltimo capellan nombrar a ſu proprio pariente a la capellania dexando al conſanguineo del fundador: y aſsi no ſe ha de dar la colacion al dicho conſanguineo como ſe ſentencio por los Oydores del Conſejo del Sereniſsimo Principe Alberto ſiendo Arçobiſpo de Toledo, ſin ninguno votar lo contrario, y lo refiere Zauallos el B qual ſigue y prueua eſta opinion atento que en eſte caſo ſe añadieron aquellas palabras, *el que mas quiſiere*, y que por ellas ſe cometio a eſte patron libre eleccion, y quando ſe le comete no eſtá obligado a ſeguir el orden de la eſcriptura, como ſe colige del Derecho, *g* y lo traen Mieres, Gutierrez y Molina, y no añadiendo las dichas palabras el que mas quiſiere ſegun derecho auia de ſeguir el orden de la eſcriptura y de la charidad, y auia de nombrar al deudo del fundador ſegun el orden de la caridad, y de la eſcriptura. *h*

g l. vnum ex familia §. ſi. de falcid. ff. delegat. 2. Mier. de maiori. c. 1. p. c. 73. Gut. pra. qq. li. 2. q. 67 num. 3. Moli. de primo. li. 2. c. 5. n. 4. & 5. h l. cũ pater §. à te petomarit. ff. de leg. 2.

6 La quinta concluſion. Quando el marido jũtamente con ſu muger en el miſmo teſtamento fundaron vna capellania de bienes de entrambos, y deſpues que nombraro ciertos capellanes, nombran a ſus deudos mas cercanos, C ſi acaeciere concurrir dos deudos, vno de parte del marido, otro de parte de la muger entrambos en el miſmo grado de conſanguinidad q̃ pretenden la colacion, aunque algunos han tenido como lo dize Zauallos, *i* auer ſido juzgado por vna ley, *k* que al deudo de parte del marido ſe ha de dar: pero Gutierrez, *l* ſe inclina a tener que los bienes, y Miſſas de la dicha capellania ſe han de diuidir en entrãbos eſtos deudos, de manera que muerto vno queda la capellania con todos ſus derechos, y cargos al otro, pues veemos que ſi marido, y muger fundan en vn miſmo teſtamento vn mayorazgo con la ſobredicha clauſula, concurriendo dos deudos en igual grado, vno de parte del marido, otro de parte de la muger ſe diuide en los mayorazgos para entrãbos, y muerto D vno el otro ha de tener el mayorazgo por entero como lo tiene Oldrado, *m* al qual ſiguen Couar. Mol. Burg. de Paz, y otros *n* q̃ refiere, y ſigue Gutierrez. Lo qual todo ſe ha de entender ſaluo ſi conſtare de la voluntad del teſtador, que quiſo que la capellania no ſe diuidieſſe, porque en eſte caſo ſe ha de recurrir a conjecturas. Y dada paridad de conſanguinidad ſe ha de preferir el que fuere nombrado del patron, y ſi ninguno fuere nombrado el mas idoneo ha de ſer admitido, como ſe declara en las ſiguientes concluſiones.

i Zaua. li. 1. qq. practi. q. 265. p. 361. K d. §. à te petomarite. l Gut. conſ. 2 num. 5. & 9

m Oldr. conſ. 174. Cou. in rub. de teſta. n. 8. Moli. de primo. li. 2. c. 2. num. 84 Dur. conc. 1. nu. 14. Guti. c. quamuis pactum in princi. n. 64

7 La ſexta concluſiõ. Quãdo vn ſeglar funda vna capellania diziendo q̃ ſucede en ella el deudo mas cercano, al deudo clerigo mas remoto ſe ha de dar, quando concurre con vn frayle profeſſo mas propinquo al fundador,

atento

atento que el Frayle no la puede tener sin dispensacion del Papa por ser beneficio secular, como lo dizen el Cardenal *n* y otros que alegan, y siguen Couarruuias y Zaullos, el qual dize segun esta sentencia auer sido juzgado por los Oydores del Arçobispo de Toledo.

8 La septima conclusion. Quando a vna misma capellania que se ha de dar a deudos del fundador concurren dos en ygual grado, aquel se ha de preferir, que tuuiere las calidades q̃ se siguen. La primera que sea presentado del patron de la capellania, y el otro no, pues el ordinario està obligado a dar la colacion a este, y de otra manera la colacion, segun Derecho *o* sera nula, y si los patronos son muchos, y vna parte presenta a vn deudo la otra a otro, entonces se deue considerar la dignidad del presentado, para que el mas digno, segun Derecho *p* sea preferido al menos digno, y si entrambos fueren ygualmente dignos enciẽcia, edad, y costumbres entonces conforme el Concilio Tridentino, *q* se deue escoger el mas idoneo como resuelue *r* Gutierrez, dando se al mas idoneo segun Derecho, *s* no se impide ni suspende esta colacion, por la apelacion y assi se platica, lo qual se declara mas en las siguientes conclusiones.

9 La octaua conclusiõ. Auiendo paridad de sciencia, edad, y costumbres en los pretensores de la capellania, y beneficio segun Derecho, *t* deue ser preferido el mas noble, como lo dizen Ludouico Gomez, y Marco Antonio Cuco, y Molina. Tambien se ha de preferir el natural del lugar donde se fundò la capellania, y beneficio, porq̃ se presume q̃ residira mejor, y sera mas amado, conforme lo q̃ tratan Couarruuias, *u* y Gutierrez, tambien se ha de preferir el que fuere mas pobre como lo prueua el mismo Gutierrez, *x* tambien se ha de preferir el que fuere Doctor, o Licenciado graduado por vniuersidad aprouada como lo coligen de vna ley los Doctores, *z* y lo tratan Boerio Mexia, y Estafileo, tambien se ha de preferir el Teologo al Canonista como lo prueuan Bobadilla, *a* y Boerio. El qual dize que los Canonistas han de ser preferidos a los legistas, y los Doctores de entrãbos los derechos a los de vno solo, como lo considera Cassaneo, *b* tambien ha de ser preferido el mas viejo, saluo si el mas moço està constituydo en mayor dignidad como lo nota Iason, *c* y lo tratan Mandosio, y Gutierrez.

10 La nona cõclusiõ. Puede el testador fundãdo vna capellania cõ alguna cargade missas mandar que el Obispo no se meta en su colacion, ni en su gouierno como lo tiene Menchaca. *d* Y conforme esta opinion fue juzgado en la Chancilleria de Valladolid, atento q̃ lo mandò el testador, cuya voluntad quieren los sacros Canones, *e* que se cumpla, y porque queriendo esto el testador consta que no quiso hazer capellania colatiua ecclesiastica, sino solamente vn derecho de patronazgo de seculares, lo qual constara mas si dixere que el patron puede nombrar, y quitar capellan quando le pareciere, como lo aduierte Espino. *f* Y queriendo el Obispo meterse en hazer colacion della podran los patrones acudir por via de apelacion al Nuncio Apostolico, o a aquellos que segun derecho los pueden defender, como dize Zaullos, *g* auerlo visto juzgado. Pero sino consta claro de la voluntad del testador, sino solamente dize que en su capellania ha de suceder presbytero, y no trata punto de la colacion della, no es visto prohibirla, antes llamando presbytero es visto quererla, y no la pueden los Patrones quitar al Obispo: como lo enseñan Gutierrez, *h* y Gregor. Lop.

11 La decima conclusion. El que sin ser clerigo recibe vna capellania colatiua no tiene della titulo verdadero aunque ignore que la podia recebir, pero siendo clerigo puede recurrir al ordinario para que le dè nueua colacion, y dada como es sucessor primero en ella se puede dar con los frutos que ha lleuado principalmẽte si es pobre, y tiene necessidad dellos para su sustento como siguiendo a Innocencio lo tienen Syluestro, *i* y Nauarro.

12 La vndecima conclusion. La capellania q̃ conforme su institucion se ha de dar al clerigo se puede dar al ordenado de prima tonsura, atenta la opinion de los Canonistas que dizen ser la primera tonsura orden menor, la qual parece que fauorece el Concilio Tridentino, *k* como consta de lo que traen Couarruuias, Gironda, y Flaminio, y es comun, y se ha de tener como consta de lo q̃ trae Vazquez de Auendaño contra los Teologos que tienen no ser la primera tonsura orden menor.

13 La duodecima conclusion. La capellania colatiua fundada con clausula q̃ el patrono està obligado a presentar presbytero q̃ cada semana diga tres Missas, puede el patron presentar al que estuuiere ordenado de ordenes menores, pudiendose ordenar de presbytero dentro de vn año como se determinò en la Rota, *l* porque auemos de presumir que quiso el fundador cõformarse con el Derecho *m* comun segun el qual los beneficios curados q̃ requieren orden sacerdotal se puedẽ dar a los que estan ordenados de menores pudiendose ordenar de presbyteros dentro de vn año. Verdad es, que si consta de la voluntad del fundador querer que sea actualmente sacerdote quando se le da no se puede dar, sino lo es, y desta manera se ha de entender lo que trae Gutierrez, *n* sobre este punto.

14 La decimatercia cõclusiõ. La capellania fundada con condiciõ que no se dè sino a Sacerdote, aquel aquien conforme su institucion venia, viendo que no se la dauan por no ser sacerdote apelò desto, y estando pẽdiẽte la apelaciõ se ordenò de sacerdote, no es capaz dela dicha capellania, porq̃ aquella calidad de sacerdote la auia de tener al principio quãdo la pidio, y no basta que la tenga despues conforme vna Glossa, *o* comunmente aprouada segũ Flaminio, Antonio Gabriel, y Molina. De la qual dotrina infiere Zaullos, *p* q̃ la capellania dada a vno segun la forma de su fundacion, porque faltaua deudo de su fundador, o si le auia le faltaua otra qualidad de las que pide el dicho fundador, apelando el deudo deste agrauio no se le puede dar, aunque despues de nueuo tenga la qualidad que le faltaua, como en proprios terminos lo prueua Espino, *q* lo qual se ha de notar atento que algunos abogados

n Cardin. in cle. 1. de cle. q. 7. num. 13 Cou. in c. 2. nu. 3. de test. Zaual. lib. 1 qq. pract. q. 28. p. 389.

o Cap. ex in fin. de iur. patron. c. de cetera 16. q. 7 *p* Cap. 1. ut eccles. bene. q Tri. sess. 24 de refor. c. 28

r Gutier. li. 3 qq. canon. capit. 11. n. 35.

s Cap. constit. 46. de appel.

t Cap. d mul ta circa fin. de præben. Gom. in reg. de annali poss. q. 37. Cucus li. 2. maio. instit. 6. n. 407. Mol. li. 2. de iri. c. 5. nu. 6

u Coua. pra. qq. c. 35. n. 5 Gut. concl. 2 num. 23.

x Gut. obiss. num. 23.

z DD. in l. 2 C. de offi. pref. præt. Boe. intra. mag. Cõsilij. à n. 88. Mexia. in l. Tolet. 4. p. 1. fund. n. 4 Estasi. de literis gratiæ 7. conc. d prærogatiua. fo. 255.

a Boba. li. 1. polit. c. 6. n. 14. Boer. vbi supr.

b Chasan. de glor. mund. 10. p. consid. 33.

c Iason in l. cũ quid in 2 repet. à nu. 24. ff. si cert. pet. Mando. in reg. Chãcelleriæ 16. q. 7. Gutie.

d Menc. de succesionum creatione §. 7. num. 17.

e Tri. sess. 22. de refo. c. 6.

f Espi. in spe. testa. glos. 3 num. 41.

g Zau. li. 1. pra. q. 284. pag. 394.

h Guti. in l. nemo potest nu. 449. de lega. 1. Gre. in l. 1. titu. 15. par. 1. verb. dote.

i Sylu. beneficium 3. n. 2. Nau. in c. non licet §. 12. nu. 4.

K Tri. sess. 23 c. 2. Cou. in c. quia nõ 4. de testa. & li. 1. var. ca. 10. n. 10. Giro nd. de Gabelis, 7. p. in princ. nu. 5. Flam. de resig. bene. q. 2 nu. 56. Auẽ dan. in l. 9. Tau. glos. 10 num. 12.

l Rot. deci. 1 tit. de præbẽ. lib. 6.

m Ca. cũ in cũctis de elect. c. is. cui. 29. de præb. li. 6. Con. Tr. sess. 22. de refor. c. 4.

n Gut. cons. 1. nu. 11. & con. 2. nu. 19

o Glo. in cle. vt hi verb. cõstituit & ætate, & qual. Fl. de resi. bene. li. 4. q. 1. nu. 10. Gab. li. 2. commu. conc. tit. de iud. conc. 3. Moli. li. 1. de prim. c. 13. n 73.

p Zab. lib. 2. qq. pract. q. 678. pa. 3 16.

q Espi. in spec. ul. testam. glos. 4. de patron. num. 7.

bogados que poco saben prosiguen la apelacion en semejantes casos, para que estando el pleyto pẽdiente sobreuenga la qualidad que al principio faltó: lo qual conforme lo dicho de nada aprouecha, sino es de dar de comer a Escriuanos, y de ganancia del infierno para los Abogados, y esta opinion tiene Gutierrez, *r* alegando en su fauor algunos Decretos del Concilio Tridentino.

r Gu. cõsi. 34 à n. 5. Trid. ses. 22. de refor. c. 4. & ses. 24. de refor. ca. 5. & l. 10. c. 42. in fin.

15 La decimaquarta conclusiõ. La capellania instituyda cõ esta condicion que el sacerdote todos los dias por si celebre, se ha de interpretar pudiendo comodamẽte cada dia celebrar. Y quando en la institucion de la dicha capellania se dixere que diga las Missas por si, o por otro, obligacion tiene de las mandar dezir cada dia, por otros como lo dize Abad, *t* al qual siguen Angelo, y Sylvestro, y si dixere que todos los dias celebre en cierto templo obligacion tiene de dezir Missa cada dia por si, o por otro atento que por las dichas palabras quiso que no faltasse cada dia Missa enel dicho templo como lo tiene Azor. *v*

t Abb. in c. significatũ de preb. Angel. ver. missa n. 45. Sylvest. missa 1 q. 7. ver. 5. v Azor lib. 10. instit. moral. c. 24. q. 7 col. 1589.

16 La decimaquinta conclusiõ. El capellã instituydo para dezir Missa en cierto lugar, obligacion tiene de la dezir en el como despues de Baldo lo tiene Sylvestro, *x* y Nauar. saluo si por algun impedimẽto justo no las puede dezir: porq̃ si el impedimẽto nacio de su culpa, y fue presupuesto en ella vltra del pecado q̃ cometio poniendo este impedimento, obligacion tiene de satisfazer a los difuntos del fundador con algunos sufragios espirituales, pues celebrando en el lugar señalado, donde ellos estan enterrados podrian ser ayudados cõ las oraciones de los que estarian presentes a la Missa, y el que dexa sin causa legitima de celebrar en el dicho lugar señalado aunque celebre en otra parte por intencion del instituydor dizen Nauarro, *y* y Azor que peca mortalmente, por que quebranta en cosa graue la promessa. Verdad es que no condenaria yo a pecado mortal si quatro, o cinco vezes la dexasse de dezir en el lugar señalado diziendo las en otro por intencion del instituydor.

x Syl. v. missa. q. Nau. de ora. c. 5. nu. 2. & 12. y Nau. c. 25 nu. 134. Azor. v. lib. su. c. 28. q. 8. col. 150.

17 La decimasexta conclusion. Por mandado de los Obispos, y superiores se manda poner vna tabla en la sacristia de las Iglesias dõde ay capellanias, y capellanes que estan obligados a dezir Missa en ciertas semanas, y que el que faltare a su obligacion pague cierta pena, aun que las manden dezir por otros. El qual mandato es justo para euitar los engaños de algunos capellanes, los quales cõ demasiada auaricia van a dezir Missa dõde les dan mayor pitança, y para cumplir con su obligacion se conciertan con otros, para que con menor pitança digan las Missas de sus capellanias, de lo qual se colige que si algun dia sin la dicha fraude dexan de dezir estas Missas, no pecan estando legitimamente impedidos.

z l. adiitionibus, ff. de pact. a Rocus de iure patron. ver. pro eo quod à n. 25 fo. 34. in par uis Lãb. de iure patro. tra. 9. prin. q 1. p. 1. di. 1. n. 49.

18 La decimaseptima conclusion. El q̃ fundò vna capellania puede segun Derecho, *z* poner en su fundacion las condiciones que le parecieren con tanto que sean admitidas por el Obispo, como lo prueuan Roque *a* de Curte, y Lambertino, y assi todo lo contenido en la fundacion se ha de cumplir conforme el Concilio Tridentino, *b* y puede poner que la capellania no sea colatiua, y que si el Obispo la quisiere hazer colatiua que el patrõ secular della cõsu propria autoridad pueda tomar los bienes della como despues de Ostiense lo tienen Iuan Andreas, *c* y Cabedo: El qual dize q̃ assi fue juzgado muchas vezes en Portugal verdad es, que puede el Obispo inquirir si se cumple la voluntad del fundador como se dira en la conclusion siguiente.

b Tri. ses. 25 de refor. c. 5. c And. in c. verum de for o cõper. Cabe. de patro. regiæ cor. c. 38. num. 6.

19 La decimaoctaua conclusion. La capellania, y sus bienes estan subordinados al gouierno del Obispo segũ Derecho. *d* Verdad es, que si vn secular dexa sus bienes temporales a otro secular con carga de que haga dezir tantas Missas, y haga otras obras piadosas, atẽto q̃ los dichos bienes quedan en su temporalidad, y los tiene, y gouierna el secular como propios y no estan hypotecados para las dichas obras piadosas, no pertenecen al dominio del Obispo, como lo prueua Gama. *e* Puede: empero el Obispo inquirir, y conocer segũ Derecho, *f* si se cumple la voluntad del testador con la debida puntualidad, como lo dizen Roque de Curte, y Aluaro Vaz. y tambien tiene derecho el Obispo para hazer la misma inquisicion si se dexan bienes con carga de obras pias cada año a vna cofradia secular, o a vn hospital fundado sin su autoridad, aunque no estan los dichos bienes subordinados a su gouierno pues no son Ecclesiasticos sino seculares como lo prueua Aluaro Vaz. *g*

d Cap. nouerint 10. q. 1. e Ga. decis. 388. num. 4. in princi. f Ca. nos qui dẽ de testa. Con. Tri. ses. 22. de refor. c. 8. Rocus vbi sup. nu. 28 Vaz. consul. 105. nu. 55. & num. 61. g Vaz. vbi s. n. 32. & nu. 49. & 55.

20 La decimanona conclusion. Quando vn testador manda que de la renta de sus bienes se funde vn aniuersario de capellania con autoridad del Obispo, atento que es beneficio Ecclesiastico como dize vna Glossa, *h* comunmente recebida segun Azeuedo, y Zaualios, y el beneficio segun Derecho, *i* no se puede obtener sin la institucion canonica, no puede el instituydor en este caso poner condicion que el Obispo no de colacion della, aunq̃ añada que si el Obispo la diere cesse, y sea de ningun valor la dicha capellania, y de sus bienes se hagan dos Aniuersarios cada año. Porque aun en este caso la dicha capellania queda firme, y la pena q̃ se añade es nula, como se decretó en la Rota, *k* porque despues que los bienes destinados para la capellania se passan en el dominio de la Iglesia, y enel patrimonio de Christo, imposible es que la voluntad del testador pueda mudar este ser, como lo prueua Gutierrez, *l* y Azeuedo.

h Glo. in de ment. fin. de decimis Aze. in l. 1. n. 7. tit. 4. li. 1. Reco. Zaual. in pract. qq. q. 693. n. 19. i Cap. beneficium de regu. iuris li. 6 k Dec. 10. de testam. in antiq. nu. 1. l Gutie. in l. nemo potest n. 449. ff. de legat. 1. Azened. in l. 9. tit. 6. li. 1. recop. nu. 5. m Petris li. 1. de interp. vltima volun. interp. 1. dubit. 4. fo. 6. num. 7.

21 La 20. conclusion. Quando el testador dize en su testamento q̃ digan ciertas Missas cada año, de cuyas palabras consta ser su voluntad dexar aniuersarios, y no instituyr capellania, aunq̃ vse de esta palabra capellania no se deue juzgar q̃ la quiso fundar, sino q̃ quiso dar sus bienes en su temporalidad, con carga de las dichas Missas, atẽto q̃ las palabras del testador se han de entender segũ la comũ manera de hablar como lo trae Simon de Petris, *m* y ordinariamente la gente rustica, é ignorante confunden los nombres, y los terminos como sobre este punto lo notan Peregrino, *n* y Zarola, el qual trae vna declaracion de los Cardenales, y lo dize Pedro Gregorio.

n Pereg. con si. 32. nu. 21 Zar. in pra. episc. 2. p. verb. beneficium vers. decimo pa. 11. Gre. Syntagm. iuris 2. p. c. 29. numer. 5. cum sequentibus

22 La

22 La vigesima prima conclusion. Quando el que funda vna capellania dize que se ponga en ella vn capellan, o sacerdote se deue presentar sacerdote, o el que esta ordenado de menores que dentro de vn año se puede ordenar de missa, porque esta disiũctiua, o segun la materia de que se trata declarara la palabra precedente, y se resuelue segun derecho, o en copulatiua como lo traen Couarru. y Madora. Por lo qual aunque la dicha palabra, capellan, solamente, pida que sea clerigo de edad de catorze años, como se requiere para tener beneficio simple: pero la palabra, o sacerdote, que luego se sigue haze que esta capellania ha de ser sacerdotal como lo tiene Zerola, p diziendo que assi fue juzgado en la Curia Campoçana.

23 La vigesima segunda conclusion. Contra voluntad de los patronos puede el Obispo dispensar en las calidades requisitas de la capellania pidiendolo la necessidad de la Iglesia, como despues de Abad lo tiene Lambertino, q y Cabedo, los quales dizen con la comun que fuera, deste caso no puede dispensar sin licencia de los patronos, y dispensando vna vez no queda la capellania libre de los dichos requisitos, porque aunque auiendo causa se puede segun derecho r apartar algunas vezes de la voluntad del testador: pero esto no es licito siempre, como en semejante caso lo tiene Marco Antonio Cuco.

24 La vigesimatercia conclusion. El capellan que se puede quitar no acaba cõ la muerte del patrono que le nombró, pues no le nombró como persona singular sino como patrono, cuyo oficio, siempre dura, assi lo tienen Panormitanos Rebuffo, y Cosmas Gumiel. Verdad es que el sucessor no esta obligado a estar por el nombramiento del predecessor, saluo si fue nombrado por el fundador, y ha procedido biẽ en su oficio q̃ sino ha acudido muy bien le puede quitar, como lo tiene Aluaro Vaz, t y no se podra ayudar del beneficio de la restitucion, ni de la regla anal, o triena, como despues de otros lo prueua Flaminio. v

25 La vigesimaquarta conclusion. No puede el patrono con malicia, y sin causa quitar la capellania amouible al que la ha dado, y quitandosela puede acudir al superior, para le amparar, como lo tiene Rebuffo. x Dixe con malicia, y sin causa, porque faltando la malicia aun que no aya causa se la puede quitar por el derecho libre q̃ tiene de presentar, como lo tiene Nauarro, y y justa causa para se la quitar sera querer presentar a vn su deudo, o amigo, como lo dize Lambertino. z

26 La vigesimaquinta conclusion. Puede el fundador de la capellania mandar que su capellan no tenga otro beneficio, si dexa la capellania dotada con renta suficiente para se mantener, porque sino la dexa con esta renta la dicha condicion se quita como torpe, pues contra los sacros canones, a si ella se cumple es constreñido el capellan a mendigar, como consta de lo q̃ traen Gutierrez, b y Pedro Gregorio por lo qual sino dexa renta suficiente puede tener otro beneficio, o capellania que no tengan necessidad de residencia personal, con la qual se impida el ministerio de la dicha capellania como lo dize Zerola, c lo quales cõforme vna declaracion de los Cardenales que dize. *Si capellania habeat onus celebrandi certas missas, & coadiuuandi in cura animarum in ecclesia plebanatus dicitur requirere residentiam, ac si solum capellania habeat onus celebrãdi missas cum plebanus possit per alium, vel alios missas dicere non dicetur requirere residentiam personalem.*

27 La vigesimasexta cõclusiõ. Aunq̃ segũ derecho d antiguo ninguno podia tener dos capellanias en vna misma Iglesia como lo trata Geminiano hablãdo de las capellanias colatiuas: empero oy cõforme el derecho nueuo del Cõcilio Tridẽtino, e puede vno tener dos capellanias, o beneficios aunq̃ conformes en la misma Iglesia, si vno no es suficiente para sustentarse, o requiere residencia personal como lo afirma Zerola. f

Capitulo LXXVIII. De los capellanes de la capilla real.

En la Casa Real de los Reyes de España ay vna capilla, donde se celebran los oficios diuinos conforme concessiones Apostolicas, conclu. 1. num. 1.

El Capellan Mayor del Rey de España es el Arçobispo de Sanctiago, y en su absencia el que nombrare su Magestad, como sea ordenado de missa y aprouado por su ordinario, conclus. 2. num. 2.

Si el dicho capellan mayor, estando el Rey presente a los oficios diuinos precede a los Obispos de las dioceses dõde se hallare el Rey si y ha de hazer el oficio en qualquiera Catedral, donde estuuiere presente, con. 3. num. 3.

Si el dicho capellan mayor con todos sus ministros esta exempto de la jurisdiccion de los ordinarios, con. 4. num. 4.

Si las Capillas fundadas de los Reyes, y de su patrimonio real las puede visitar el ordinario, con 5. num. 5.

Si el dicho capellan mayor tiene jurisdiccion sobre todos los curiales, y los que siruen a la casa real, y a su capilla, con. 6. num. 6.

Si el dicho capellan mayor, y los demas que siruen en la dicha capilla pueden lleuar los frutos de qualesquiera beneficios que tuuieren. ibidem.

1 LA Primera conclusion. En la casa Real de los Reyes de España conforme con cessiones Apostolicas cõfirmadas por Sixto IIII. Inocencio Octauo, Alexandro VI. Iulio II. Paulo III. Pio V. y Gregorio Decimo tercio, ay vna Iglesia donde se celebran los diuinos oficios, la qual se llama capilla Real, y como consta del derecho, a la misma concession hizo la Sede Apostolica a la casa del Duque de Borgoña, como lo tratan los Doctores largamente, y lo trae Cassaneo.

2 La segunda conclusion, El capellan mayor de la capilla Real del Rey de España es el Arçobispo de Sanctiago mientras residiere en la Corte, y estando su Señoria absente lo sera aquel

a Cap. cũ capella de priui. vbi DD. Cassaneo de gloria mundi p. 12. cõsid. 63.

b Gutier. de iura. confir. 1. p. ca. 17. n. 34. Greg. de benef. c. 15. nu. 1. & 2.

c Zaro. vbi. 1. p. ver. bene fi. ad 1. ver. tertio capellania.

d Cap. 2. de consue. lib. 6. & ibi Gem. num. 14.

e Tri. ses. 24. de refor.

f Zarol. vbi. ver. sexta cõclusi. & 2. p. verb. conformitas.

o Cap. nulla de reb. eccl. non alienã. Coua. libr. 2. var. ca. 5. n. 10. Madora anniñ. iuris c. 21. num. 1.

p Zar. vbi. 1. p. verb. beneficia nu. 7. pa. 27.

q Lamb. de iure patron. 1. p. lib. 2. q. 10. ar. 7. n. 4. Cabedo de patron. regiæ corone. cap. 12. nu. 4.

r l. 1. ff. vbi pupill. educari debeat Cuc. li. 1. instit. tut. mato. tit. nu. 73.

s Pan. in ca. fin. de proc. Rebu. de pacifica poss. §. limita. num. 275. Gumi. in pract. sanctio. titu. de coll. §. perpetuus fol. 116. num. 4.

t Vaz. consult. 105. nu. 19.

v Flã. li. 11. de resign. benef. q. 1. à n. 484.

x Rebuf. in tract. nomin. q. 9. num 25.

y Nau. consi. in capiente de capell. n. 1. de præben.

z Lamb. de iur. patron. libr. 1. p. 1. q. 9. princip. ar. 2. num. 18.

a Trid. sess. 24. de refor. ca. 17.

aquel que nombrare su Magestad, y conforme las dichas concesiones Apostolicas ha de nombrar al q̃ estuuiere ordenado de missa, y aprouado por su ordinario, y el Rey Don Alõso el sabio como consta de vna ley *b* de las partidas, donde lo trata Gregorio Lopez mandò que fuesse capellan mayor vno de los mejores, y mas honrados prelados, por lo qual faltando el Arçobispo se nombra vna persona illustre, y docta.

b l.3.tit.9. p.2.vbi Gre. verb.y poren ce.

3 La tercera cõclusion. El capellan mayor aũq̃ nõbrado por la Real Magestad en absencia del Arçobispo, atento que es cabeça de la capilla real, estãdo el Rey presente a los oficios diuinos precede a todos los Obispos de las diocesis dõde se hallare el Rey, y ha de hazer el oficio en qualquiera Catedral donde estuuiere presente. Ni obsta que el dicho capellan mayor en lugar del Arçobispo de Sanctiago estè puesto, y no se deua tanta honra al Vicario como al principal como alegando á Alexandro Iason, Decio, y otros lo digo en nuestras Questiones *c* Regulares, porque esto se entiende del vicario que tiene jurisdiccion delegada del principal, pero el dicho capellan mayor la tiene del Papa ordinaria por priuilegio perpetuo, y assi Pio V. en la bula de la cõfirmaciõde la dicha capilla real dada a siete d Iulio del año de 1569. en el quarto año de su Põtificado mãda que el dicho capellan mayor goze de todas preeminencias que gastara el Arçobispo de Sãctiago estando presente, en lo qual me remito a la costumbre contentida, y guardada, y lẽgitimamente prescripta, con la qual se regulan, y declaran las constituciones Apostolicas como lo tratan Menochio, y Tiraquelo. *d*

c 2.to.f.34. art.2.p.132. col.1.

d Meno. to. 1. de presu. li.2. præsumptio.1.nu.4. Tiraq. trac. cessante cau sa limit. 10. & 11.

4 La quarta conclusion. El capellan mayor cõ todos sus ministros son exẽptos de la jurisdiccion de los ordinarios, lo qual se deue de entẽder conforme el decreto de Inocencio III. *e* innouado en el Cone. Trid. Dẽ manera que solamẽte son exemptos los dichos ministros respecto de lo que toca al ministerio de la dicha capilla, y assi su exempcion no es total: por lo qual si hizieren algun delicto, o algun contrato en ministerios q̃ no son de la capilla, puedẽ ser castigados por los ordinarios, como alegãdo algunos doctores lo prueua Couar. *f* con vn exemplo del frayle que tiene alguna Iglesia parrochial, cuya administracion, y gouierno pertenece al Obispo, el qual si delinquiere en las cosas que pertenecen al ministerio de la dicha Iglesia puede segun derecho, *g* ser castigado por el Obispo, y no si pecare en las cosas q̃ no fueren de la dicha administracion.

e d.c.cum capella Tri.sess. 24. deref or. cap.11.

f Cou. pract. qq.c.11.n.5.

g Capit.1.§. eos de priui. li.6.d.c. cum capella.

5 La quinta conclusion. Las capillas fundadas de los Reyes, y de su patrimonio real, que estã inmediatamente debaxo de su protection no las puede el ordinario ni sus visitadores visitar, sin su licencia como lo ordena el Concil. Trid. *h* y lo trae Cabedo. Y en los Reynos de Castilla algunas capellanias, y prebendas del patrimonio real proueen los ordinarios con cedula Real: en lo qual se deue guardar la costũbre porq̃ los Sumos Põtifices no acostũbrã derogar el derecho real en este patronazgo.

h Trid. sess. 22. de refor. ca.8. Cabed. de patron. regia corona. cap.39.n.3.

6 La sexta conclusion: El dicho capellan mayor tiene sobre todos los curiales excepto los Obispos, y Arçobispos, que vienẽ de diuersos reynos a negociar a la corte, y sobre todos los que siruen a la casa Real, y a su capilla, toda la jurisdiccion q̃ tienẽ los Obispos sobre sus ouejas para administrar, y hazerles ministrar los Sacramentos, excepto que no pueden exercer Pontificales, ni dar ordenes, ni beneficios, y el dicho capellan mayor, y los capellanes, cantores, y escolares, que siruen actualmente en la dicha capilla pueden lleuar los frutos de qualesquiera beneficios que tuuieren, aunque sea canonicatos, dignidades, y personados, excepto las distribuciones quotidianas, como si realmẽte residierã: pero esto no se estiẽde a los q̃ tienen beneficios curados conforme las concessiones Apostolicas que he visto de la dicha capilla, las quales no dizen palabra de beneficios curados de los quales se auia de hazer expressa mencion como se colige del Conc. Trid. *i* Y de uese aduertir que los priuilegios concedidos a los que actualmente siruen en la dicha capilla estan confirmados por el dicho Cõcilio. *K*

i Trid. Sess. 23. de refor. ca.1.

K Trid. sess. 24. deref.ca. 11.

CAPTIVOS.

Capitulo LXXIX. Delos captiuos.

Si los captiuos Christianos q̃ estan entre los infieles, pecan huyendo de sus señores, con. 1. n. 1.

Si el captiuo que no es Christiano huye de su señor peca, y esta obligado el que le ayuda á restituyr el daño, con. 2. num. 2.

Si el captiuo Christiano que esta entre los infieles, sale de entre ellos, jurãdoles que ha de voluer, esta obligado a cumplir el juramẽto, con. 3 num. 3.

Si esta el hijo obligado á computar en su legitima lo que su padre gastò con el, sacandole de captiuerio, con. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion. El Christiano que esta captiuo entre infieles no peca huyendo, ni tampoco peca el que le ayudo a huyr, lo qual esta difinido en Derecho: *a* lo qual se entiende si en tiempo de paz, o de injusta guerra de parte de los infieles, fue captiuo, y lo mismo es quando el Christiano injustamente es detenido de otro Christiano. Dixe, o de injusta guerra de parte de los infieles, porque si el Christiano, que fue captiuo en guerra justa de parte de los infieles (lo qual acaece, haziendo guerra los Christianos a los infieles, hechas treguas con ellos) huyò, esta el y los que le ayudaron obligados a hazer vna honesta recompensacion, aunque no le han de boluer la persona, por el peligro de su alma. Y a ninguna restitucion estaran obligados, si el señor infiel compeliesse al Christiano a juday zar, o ydolatrar, antes los que le ayudaron a huyr, hizieron vna obra de suyo meritoria delante de Dios como lo tiene Syluestro, al qual sigue Nauarro.

a L. 1. C. ve christ. menco. Domin. 23. q.1. & c. vt priden. 23. q.8.

2 La segunda conclusion. Quando el captiuo que no es Christiano, huye de su señor verdadero, assi el como el que fue causa de q̃ huyesse, peca, y està obligado a restituyr el mismo captiuo, si puede, y sino puede, esta obligado a restituyr otro tã bueno, y todo lo q̃ el captiuo

b Syl. ve. fortum. q.6. Naua. c. 17. nu. 103. in ma.

lleuò

lleuó consigo hurtado. Lo qual se entiende, no solamente quando es captiuo, porque lo compró su señor, mas aun quando fue captiuo en guerra justa, como lo tiene Couarruuias, *c* Navarro, y Aragon, contra Soto. El qual solamente admitia nuestra conclusion en los esclauos que se auian vendido: empero no en los captiuos en guerra justa, porque estos licitamente pueden huyr, sino dieron palabra a sus señores de no huyr: la qual distinction de Soto, es contra la comun, colegida expressamente del Derecho. Y contra Soto haze la siguiente razon, porque no menos se trasspassa el dominio por el derecho de las gentes, que por la propria voluntad del siervo que se vende: por lo qual ya que el que se vende no puede huyr, como confiessa Soto, tambien no podra huyr aquel que en guerra justa, es justamente captiuo, pues este tal conforme al derecho de las gẽtes quedó por siervo del que le captiuó.

c Couar. in re. pecta 2. q. §. 11. nu. 6. Tol. l. 1. vá. c. 11. nu. 10. Nau. vbi su. Ara. 2. 2. q. 62. de domin. à fol. 138. Sot. li. 4. de iust. q. 2. ar. 2. c. si quis seru. 17. q. 4.

3 La tercera conclusion. Proposicion es muy auenturada, que el que jura alguna cosa, en la qual padece injuria, o aya jurado por fuerça, o de voluntad, tiene legitima causa para pedir relaxacion del tal juramento en el fuero de la cõciencia. Mas dize Cayeta, que en relaxar estos juramentos ha de auer gran cautela, demanera que no se de ocasion a blasfemar del nombre de Dios. Por lo qual si a vno que está entre los Moros, ó Turcos, o Hereges, fuesse dada licẽcia para yr à su tierra jurando, que les ha de embiar cierta cantidad de rescate, no se ha de relaxar facilmente, entonces este juramento porque seria dar ocasion a los infieles de blasfemar del nombre Christiano, y de la Iglesia Catolica.

4 La quarta conclusion. No esta el hijo obligado à computar en su legitima, lo que su padre gastó cõ el, librandole del captiuerio, y por el cõsiguiente, no esta obligado à traer á colacion cõ esto con los demas hermanos, como Baldo, lo resuelue Antonio Gomez, *d* y Antonio de Meneses, y Iuan Garcia, tanto que el hijo legitimo, que pudo redimir a su padre captiuo, y no le redimio se haze indigno de succeder a su padre, y se ha de preferir el hijo ilegitimo, que trató de su rescate, aunque el tal hijo sea auido de vna muger infiel, como lo tienen Gregorio Lopez, *e* y Aluarado: todo lo qual se funda en ser esta obra de la redempcion tã heroyca.

d Ant. Gom. in l. 26. Taur. nu. 29. Men. in Authen. res quæ C. cõmunia de leg. Iuã Gar. de expensis & meli. c. 4. nu. 12.

e Greg. Lop. per. text. ibi. in l. 7. ti. 26. p. 2. Alu. de cõiectur. mẽ. test. l. 2. ca. 3. num. 35.

CARCEL.

Cap. LXXX. Dela carcel, y encarcelados.

Si es licito a las personas priuadas, encarcelar los delinquentes, con 1 num. 1.

Quando es licito a los juezes encarcelar los delinquentes, con. 2. num. 2.

Si son irregulares los juezes que ponen a los delinquentes en carceles tan inhumanas, que vienen a morir, con. 3. num. 3.

Si el beneficiado preso injustamente puede llenar los frutos de su beneficio, no acudiendo a la Iglesia, con. 4. num. 4.

Si puede huyr de la carcel quebrantandola, y matar las guardas por saluar la vida, y si puede hazer resistencia a las justicias, con. 5. num. 5.

Si pecan los que dan limas, y otros instrumentos, y le ayudan a salir de la carcel, ibid.

Si es licito al religioso huyr de la carcel donde esta, ibid.

Si peca, y esta obligado a pagar a los acreedores el que suelta mouido por piedad el preso por deudas de la carcel, con. 6. num. 6.

Si el injustamente condenado a muerte peca no huyendo de la carcel pudiendo hazerlo, con. 7. num. 7.

Si el q̃ jurõ de boluer a la carcel si esta obligado á boluer a ella con peligro de muerte, cõ. 8. nu. 8.

Si es lecita la costumbre de compeler en la semana santa a los acreedores a que reciban vna poca quantidad por todo lo que les deuen sus deudores presos para que salgan de la carcel el dia de Pascua de Flores, con. 9 num. 9.

Si los juezes ecclesiasticos pueden prender a los delinquentes sin requirir al juez secular, con. 10. num. 10.

1 LA Primera conclusion. Ninguna persona particular puede prender al delinquente, que le ofendio, saluo si de otra manera no puede defender su vida, o hazienda, o si el pecado que comete es contra el bien comun, de la republica, porque entonces le puede prender, y entregar a la justicia, como lo resuelue Antonio Gomez. *a*

2 La segunda conclusion. No es licito a los juezes encarcerlar los delinquentes en la carcel que esta deputada para castigo de los malhechores, antes que el processo del delicto este perfectamente visto, porque contra razõ natural es, q̃ el q̃ no esta conuencido del delicto, sea castigado por sola sospecha que contra el ay: lo qual se entiende, saluo si probablemente se cree auer cometido algun delicto, que conuiene ser castigado, y temẽ los juezes q̃ huyra, no le poniendo luego muy arecado. Es empero de aduertir, que es licito a los padres meter en vn aposento a los hijos para los castigar atãdolos a vna cadena, si fuere necessario. assi como tambien es licito a los guardianes delas religiones, y en su ausencia a sus Vicarios meter a sus atreuidos subditos en la casa de la disciplina, castigandolos en ella como padres, no les quitando la forma del habito, porque como juezes no lo pueden hazer, pues no lo son segun derecho: por quanto el juzgar, y encarcelar a los Religiosos pertenece a los prelados superiores, que son los Generales, y Prouincieles: assi lo tiene Aragon, *b* siguiendo a Sãto Tomas y a Cayetano.

a Anto. Gõ. 3. var. ca. 9. num. 6.

3 La tercera conclusion. Los juezes que põe al reo en vna carcel escura que no tiene sufficiente respiradero, y ayre, o dan al reo tan poco de comer, que viene a morir, son irregulares, como lo tiene Couarruuias, *b* Auiles, y Menochio, y es comun opinion, segun dize Navarro que la sigue, y aunque no mueran, pecan mortalmẽte en hazer lo susodicho, saluo si por sentencia esta condenado a la dicha pena. En lo qual miren mucho los juezes lo que hazen, y no los ciegue la colera, y desseo de vengarse como yo lo he visto en cierta parte, y vi tãbien el castigo que Dios por este, y otros pecados, segun

b Ara. 2. 2. q. 65. art. 3. vbi D. Tho. & Cai. b Cou. in cle. si furiosus. 2. p. §. 5. num. 7. Aui. in cap. prætor. cã. 8. ver. carcer. Men. arb. li. 2. centur. 4. cas. 303. n. 3. Nau. in cap. statu. nu. 6. tit. 5. q. 3.

segun se entendio,embio a otro juez,que metio con el dicho rigor en la carcel,y trato cierto delinquente no conuencido de su pecado.

4 La quarta cõclusion.El Prelado de vna Iglesia Catedral,que fue preso por sospecha de vn homicidio,mas despues aueriguada la verdad, fue suelto,puede lleuar, y se le deuen los frutos de la Iglesia,que se distribuyen solamente entre los Canonigos,que estan presentes a los diuinos oficios, pues se hallo no auer tenido culpa de su prision aunque dio a los malos algũ genero de sospecha.Lo qual se prueua,porque la necessidad corporal,haze que los tales estando ausentes no solamente puedan lleuar los frutos, que llaman la gruessa,mas aun las distribuciones quotidianas,como se difine en Derecho,*c* porque este detenimiento de la carcel no obrara lo mismo,y si el desterrado injustamẽte de la ciudad tiene derecho a las dichas distribuciones estando ausente,como lo detemina el Cardenal,*d* al qual sigue Philipo, que razon ay para negar a este el mismo derecho? Y mas que conclusion es muy aueriguada en Derecho,*e* que al descomulgado injustamente le han de boluer las dichas distribuciones, y frutos absuelto por inocente.Esta conclusion tiene Nauarro,*f* en vn consejo que sobre este caso dio.

c cap. 1. de cle. nõ resid. d Card. cõsi. 16. de præb. Felin. in ca. cum omnes de const. e c. sup. causam 2. q. 4. f Nau. li. 3. cons. de cle. nõ resid. cõ. 9.

5 La quinta conclusion. El encarcelado por algun delicto,del qual se puede seguir pena de muerte,o cortamiento de algun miembro, o sea su pecado publico,o secreto, puede huyr de la carcel licitamente.Esta opinion es de Sãto Tomas,*g* y la tiene Cayetano,y este tal, como lo dize Soto, puede licitamente quebrar los grillos,y las puertas,y minar la pared,por que el huyr no es resistir,ni pelear, sino solamente no dexarse estar en tal lugar.Y assi como no esta obligado el condenado a muerte a dexarse alli,assi quebrar grillos y la carcel, y romper sus paredes,no es resistir,sino solamẽte librarse,y el encarcelado no esta obligado a no librarse,pero no puede matar las guardas para huyr aunque de otra manera,no pueda escaparse pues las guardas no tienen culpa en la sentencia como lo prueua Soto, y Couarruuias,*h* dize que bien puede con armas,y ayuda de otros poner miedo a las guardas no las hiriendo,y si el juez procede tyranicamente, y de proposito le quiere condenar tiranicamente a muerte le pueden matar estando inocente,y matar las guardas si son cõplices en la dicha tyrania,si de otra manera no se puede defender:la qual opinion es comun de los Thomistas como lo prueua doctamente Salon, *a* y si haze fuerça a los ministros que le guardan comete injusticia,mas si estando ellos ausentes,o dormidos,quiebra los grillos, y abrela carcel,y huye,a los juezes,y oficiales deue ser imputada la culpa desta huyda,pues le hã puesto a tan mal recado.Lo qual procede,aunq otros presos ayan huydo por ver la carcel abierta,y rompida su pared,porque este preso vsa de su derecho,y no esta a su cuenta guardar a los demas.De lo dicho se sigue que los q ayudan a huyr a este encarcelado,dandole lima,y otros instrumentos no pecá,sino esta a su cuẽta guardarle,y fauorecer al bien comũ, como esta a cuenta de los ministros de justicia,y si estos pueden dar consejo para que huya el encarcelado,yo no veo porq no le puedan ayudar con los instrumentos susodichos.Esta sentencia contra Soto,tiene Aragõ.*a* Verdad es que seria ilicito a los amigos,y deudos del encarcelado hazerse en motin,y yr a la carcel,y quebrarla,y sacar al encarcelado, ya que esto no se puede hazer sin graue injuria. Porque sino es licito yr a quebrar los cerrojos de la puerta de vna casa priuada,y particular,porque ha de ser licito yr con mano armada a quebrar los cerrojos de la puerta de vna casa publica ? Y gran diferencia ay de quebrar la carcel el encarcelado en ella,al quebrarla los libres que estan fuera della, porque esto es ofender a la publica potestad,de la qual es la carcel,mas lo otro es ordenado al huyr,y soltarse el preso,lo qual es licito,como lo aduierte Aragon. *b* Y Fray Luys Lopez añade,que tal podia ser el delinquente,y tan facinoroso, que ayudarle a huyr,seria pecado de qualquiera manera que fuesse para esto socorrido,por los males que verisimilmente se esperan de su libertad, y en este caso admitiria yo de muy buena gana la opinion de Soto,pero es de notar,que aũque el secular(aunque sea clerigo) no haziẽdo violencia a los ministros puede huyr de la carcel antes de la condenacion,el religioso no puede hazer lo susodicho,sino ha de estar en la carcel,aun antes de la condenacion,en la qual su prelado le mando estar,como lo tiene Cayetano,*c* lo qual se ha de entender quando justamẽte esta encarcelado,como lo tiene Couarruuias,*d* y Nauarro.Lo segundo no se ha de entẽder,quando la carcel es iusta, empero el modo,con el qual se tiene en ella el encarcelado, es injusto,quitando la comida al encarcelado, siendo la carcel cruel,como lo tiene Nauarro,por tanto miren los religiosos,que ayudan a otros encarcelados a huyr,que pecan mortalmente, pues cooperan al pecado en este caso.

a Ara. 2. 2. q. 69. cap. 42 p. 5. 11. & 12. b Arag. vbi sup. c Lo. in inst. consc. 2. p. c. 3. c Caie. 2. 2. q. 69. art. 4. in resp. ad 2. con. d Cou. lib. 1. var. c. 2. nu. 14. Naua. in ca. statu. cap. 14. c. 3. n. 63.

6 La sexta conclusion.El que esta injustamente condenado a muerte peca no huyendo de la carcel pudiendo huyr con facilidad, y sabiẽdo q de otra manera no se puede librar, pues es prodigo de su vida,como lo tienen Soto,*d* Couarruuias,y Iulio Claro, lo qual entiendo aura lugar si dexa de yr por ser hombre pusilanime y por le parecer,que no podra huyr.

7 La septima conclusion. Aquel que mouido de piedad suelta al preso justamente por deudas,peca,y esta obligado a pagar a los acreedores,toda la deuda,saluo si el encarcelado es tan pobre,que ni por si,ni por otro,puede pagar,segun probablemente se entiende.Porque en este caso assi como el huyendo no peca,assi el que es autor de su huyda,ni peca ni esta obligado a restituyr el daño al carcelero q de la huyda se le siguio,como lo dize Cayetano, *a* Porque el q huye,o le ayuda a huyr,no pretende mas que librarse:y si al carcelero le viene daño,es cosa acidental, y no pretendida.A Cayetano parece que siguen Nauarro, *b* y Fr. Luys Lopez,pero aunque esta opinion de Cayetano sea probable, lo contrario me parece auerse de dezir:porque aunque directamente

d Sot. li. 4. de iust. q. 6. art. 4. Cou. vbi s. Clar. in prac. crim. li. 5. §. fi. q. 21. var. rer. standẽ modo. a Cai. 2. 2. q. 66. ar. 4. b Na. in ma c. 17. n. 101. Lop. 1. pa. ca. 66. col. 462.

no

no pretendió el que ayudó a huyr al encarcelado el daño del carcelero indirectamente, y en su causa proxima lo quiso, lo qual basta para estar obligado a restituyrle. Y aunque el encarcelado no este obligado al daño huyendo; no por esso auemos de librar al que le ayuda a huyr, porque el encarcelado redime su vexacion viendose preso, y el que ayuda esta libre y fuera. Y assi vemos que es licito al preso en la carcel quebrar sus puertas, y cerraduras, para huyr: pero esto es ilicito a los que estan libres fuera de la carcel, aunque no sea su intento principal hazer agrauio a la justicia, y publica potestad sino mouidos de piedad librar al delinquente, y mas que el carcelero, aunque el deudor no tenga con que pagar a los acreedores, cumple con le tener en la carcel, y no le teniendo, le pueden obligar los acreedores a traerle.

8 La octaua conclusion. El que suelto dela carcel jura de boluer a ella, estando justamente en ella preso, obligado esta a boluer, aun con peligro de muerte, aunque aya jurado con animo de no boluer segun dize Cayetano al qual sigue Iuan de Tabien. Armila dize, que este tal pida relaxacion del juramento, la qual alcançada puede no boluer ni se deue negar en caso q̃ boluiendo a la carcel se põga a peligro de morir, por quanto el derecho natural quiere que cada vno conserue su vida, y mas que si este hõbre huyesse sin hazer juramento de boluer a la carcel, no estaria obligado con peligro de muerte a boluer a ella. Y con mas justa causa se deuria conceder esta relaxacion del juramẽto a vn hombre bueno que por cierta desgracia, y desastre está encarcelado, como lo tiene Fray Luys Lopez, *c* y es opinion de Nauarro: la qual relaxacion puede hazer el Obispo, segun dizen algunos: yo lo tengo por muy dudoso, si de la relaxacion deste juramẽto viene daño al ministro de la justicia, aquien se hizo porque no se hazen semejantes dispensaciones en perjuyzio notable del tercero, saluo si este daño le compensare con otra cosa a el proporcionada, y equiualente. Y nota, que lo que diximos procede quando el preso está justamente preso, pero si está encarcelado injustamente por vn juez incompetente, ó que procede, no segun la forma del Derecho, no esta obligado el tal a boluer, y si hizo juramento de boluer en este caso facilmente dispensara el Obispo en el juramento, aunque dello venga daño al que se hizo la promessa jurada. Es tambien de aduertir, que por virtud de la Cruzada, no puede ser comutado este juramẽto, por que los juramentos que por ella se puedẽ comutar son los juramentos votiuos, y este no lo es.

9 La nona conclusion. La costũbre que ay en algunas ciudades de cõpeler en la semana Santa a los acreedores a que reciban vna quantidad pequeña por toda la deuda que deuẽ a sus deudores estando encarcelados por ella para que dia de Pascua los suelten es licita, concurriendo las siguientes condiciones. La primera que los deudores no tengan con que pagar, ni puedan hazer cesion de bienes pues no los tienen, y assi estaran perpetuamente en la carcel, en el qual caso estan los acreedores obligados a mantenerlos como lo dize vna glossa, *e* singular segũ Bart. Paris de Puteo, Surdo, y Gama, el qual dize que assi que juzgado, y vna ley de la nueua compilacion lo aprueua como alli lo nota Matienço. La segunda q̃ el juez primero que los compela con la deuida suauidad procure que se contenten con la dicha poca quantidad pues no ganan cosa con su prision, antes pierden pues tienen obligacion de los alimentar conforme lo dicho, y aun aquella poca quantidad que les da no han de cobrar teniendo los presos, y lo que no aprouecha à alguno, y daña a otro no se ha de permitir conforme derecho, *f* donde lo nota Barbosa, y lo tiene Couarruuias. Esta conclusion tiene Vincencio de Franquis, *g* la qual se ha de tener aun que Auendaño, *h* atado al rigor del derecho tenga lo contrario, no aduirtiendo que en las cosas morales se ha de seguir la epicheya como los juris consultos, y los Emperadores en sus leyes la siguẽ de ordinario. Y assi soy muy enemigo de los letrados que en las cosas morales quieren ser mas literales, que morales, los quales no son para gouierno ni para consejo.

10 La decima conclusion. Atento que el Concilio Tridentino, *i* manda a los juezes ecclesiasticos que quando huuierẽ de hazer execucion real, o personal en las causas ciuiles pertenecientes al fuero ecclesiastico, la hagan si les pareciere, parece que les da autoridad para prender, y encarcelar a los delinquentes sin requirir al juez secular como lo tiene vna *K* Glossa, y los doctores comunmente siguidos por Couarruuias Bosio, y Folcijo, y parece que no ay duda en esto pues segun derecho, *l* tiene libre poder para juzgar de los adulterios, y de otros delictos, y este libre poder se entiende sin requirir a alguno, como lo dize Abad, *m* y no estan prohibidos los juezes ecclesiasticos segun Santo Tomas, *n* de poder prender, y encarcelar, por la qual teniendo poder para juzgar, le tienen para todo aquello que es necessario para el dicho juyzio, y nadie ha dudado ser necessario el encarcelar.

c Lop. vbi sup. 1. p. c. 42. col. 324. Nau. in man. c. 14. n. 18.

e Glos. ver. cognoscerem l. fi. C. de erg. milot. annorũ lib. 12. Bart. in l. sanctũ nu. 3. ff. de rerum diuis. Puteus de Syndica. c. an incarceratus tenet. n. 1. Surd. de alim. sir. 1. q. 71. n. 2. Gã. decis. 261. n. 1. & 2. lex. quarta n. 16. libr. 5. recop. vbi. Matth. gl. 1. num. 1. fl. 2. in prin. vbi Barb. 2. pa. nu. 35. ff. de soluto. matr. Co. pract. qq. 9. 37. n. 2.

g Frãq. de ref. 424. n. 3.

h Auen. in l. 2. ti. de las excep. n. 12.

i Tri. sef. 25. de refor. c. 3.

K Glossa. & DD. in c. cũ idolatũ 6. q. 1. Cou. pract. qq. c. 16. co. 5. & 7. Bosi. in ti. de foro compet. nu. 259. Foler in pra. cri. fol. 57.

b Ct. 1. de offic. ordin.

m Abb. in c. de mult. nu. 31. de præb. n D. Th. 2. 2. q. 45. ar. 3.

a Ca. his qui de maior. & obedi.

b Andreas in c. sane in fin. de cõuer. coniug. vbi Anto. insi. Abb. nu. 3. Card. Arc. insi. Maiol. li. 1. de irregu. cap. 34.

CARDENAL.

Cap. LXXXI. De los Cardenales:

Si para que el casado pueda ser Cardenal, es necessario que su muger se meta en religion, con. 1. num 1.

Si los regulares pueden ser Cardenales, y si quedan libres de los votos essenciales de su regla, con. 2. num. 2.

Si el Sumo Pontifice es parrocho del Colegio de los Cardenales, y cada Cardenal de su familia, con. 3. num. 3.

1 LA Primera conclusion. Atento que el Cardenal en sus titulos segun derecho, *a* tiene jurisdiccion quasi episcopal, dize Ioan Andreas, *b* que para que vn hõbre casado pueda ser promouido à dignidad de Cardenal, conuiene que su muger se meta en religiõ, y deste parecer son Antonio, Abad, Cardenal, y Ancharrano, y Mayolo, la qual opiniõ se ha de

c Sanh.li.7. de matr.dis. 41.insi.

de seguir contra Sanchez,c que dize que basta que la muger de su licẽcia si es vieja,y si es moça haga voto de castidad delante del Obispo, pues segũ Derecho esto basta para vno entrar en Religion,o se ordenar de orden sacro,y no considera que para vna dignidad tan alta cõmo esta en la Iglesia de Dios ay especial razõ, la qual dicta ser necessario entrar en Religiõ, y que no basta quedar en el mundo haziendo voto de castidad.

d Bald.in auth.licẽtiam. C. de episco. & clr.Laudens.de Car. q.58.& 59. e Gondi. de potest.eccleſia q.9. nu. 44.insi.Mãfre. de Cardi.q.153. f.2.to.q. 58. ar.7. p. 292. g Sylu. conf. 1.q.2.

2 La segunda conclusion.Los regulares pueden ser Cardenales como lo tiene Baldo, d al qual sigue Martino Laudense,y no quedan libres de los votos essenciales de su regla, y han de traer el habito de su Religion,como lo tienen Gõndis. e y Manfredo,y pueden suceder por via de testamento,o ab intestato como lo digo en nuestras questiones Regũlares, f pero no han de desear esta dignidad para viuir con mas libertad,y anchura fuera de su Religion, sino para seruir a la Iglesia vniuersal en ella.

3 La tercera conclusion.Atento que la dignidad de los Cardenales es tan propinqua al sum mo Pontifice que su colegio le tiene por cabeça y el Sũmo Põtifice es su proprio parrocho como lo tiene Sylvestro,g y cada Cardenal es parrocho de su famia,y puede delegar su jurisdiccion como lo tiene Cayetano.h El qual tiene que la costumbre ha admitido que puedan elegir confessor como segun Derecho, i pueden los Obispos,y Angelo,k y Sylvestro añaden q̃ el mismo Derecho les da este priuilegio, la qual opinion tiene Suarez,l por probable,y Soto con Paludano la tiene por cierta. Vease en el quarto tomo en la palabra Obispo algo que toca a esta dignidad.

h Caiet. absolutio.2. i Cap.fin. de pœn. & remi. k Angelus. verb.confes. 3.Sylu. conf. 1.q.2. l Suar. in 4. tom.de pœn. disput.27.pa. 602.co.2.Soto. in d. 18. q.4.art.2.

CARNE HVMANA.

Capitulo. LXXXII. Si se puede comer carne humana.

Si es pecado mortal comer carne humana, y si en extrema necessidad ay obligacion de la comer por conseruar la vida,con. 1.& 2.nu. 1.& 2.

1 LA Primera conclusion. Pecado mortal es comer carne humana,saluo auiẽdo extrema necessidad como lo tienen Cayetano,a Nauarro Valencia, Toledo, y otros,y aunq̃ Victoria b diga q̃ es ilicito comer la en extrema necesidad,lo cõtrario tiene Abulense, c y los doctores alegados, y se prueua, pues en extrema necessidad los Hebreos podiã comer carne de puerco y otras vedadas: lo qual fuera desta necessidad en la ley vieja era grauissimo pecado,como confiessa el mismo Victoria.d

a Caiet. 2.2. q.148.art.2. ad 2.Nau. c. 23.nu. 122. Valen. ind. ar.2. disput. 9.q.1.punct. 2. Tole. de pecca. mort. b Vict.de tẽper.nu.6. c Abul. 4. regun ca.9. d Victo.vbi. num.10. e Vict.vbisu. num.9.

2 La segunda conclusion.Aunque es licito comer carne humana en extrema necessidad: pero no ay obligaciõ de la comer por cõseruar la vida,lo vno porque no estamos obligados a conseruarla con todo modo licito como lo dize Victoria,e lo otro porque el bien de la virtud es de mayor valor que el de la vida, y assi por el se puede perder la vida, como puede la muger con peligro de su vida seruir a su marido enfermo de peste,aunque este seruicio no le sea necessario,solo para le mostrar el amor, que Dios quiere que le tenga como lo dize Lesio.f

f Les.li.4.de iust.c.3.dub. 2.nu.12.

CATHEDRAS.

Cap.LXXXIII. De las Catedras.

Si conuiene que las Catedras se prouean por votos de estudiantes,con.1.num.1.

Si los estudiantes estan obligados a votar por aquel que fuere mas digno,con.2.num.2.

Si es pecado mortal impedir con sobornos,y negociaciones que el mas digno lleue la catedra, y si ay obligacion de restituyr,con.3.num.3.

Si pecan mortalmente los que dexan de votar sabiendo que corre riesgo la justicia,con.4.n.4.

Si es licito con dadiuas inclinar los votos a que voten por los mas dignos,con.5.num.5.

Si pecan los votos en jurar que no han hablado, ni entrando en casa de los opositores,no siendo assi,con.6.num.6.

Si conuiene que los religiosos no voten en la cate dra,a que esta opuesto vno de su orden,con.7. num.7.

1 LA Primera conclusion.Segun Nauarro,a las catedras principalmente de propriedad no conuiene que se prouean por votos de estudiantes,por los sobornos,riñas,bandos,distractiones, è innumerables pecados que en esta manera de proueer se cometen,por lo qual aconsejo el Rey don Iuã III.de Portugal,que las catedras de la Vniuersidad de Coymbra fundada por su Real Magestad,se proueyesse en su Real Consejo, lo qual se vsa agora quanto a las catedras de propriedad,y con este vso no ha desmedrado aquella ilustre Vniuersidad,pues vemos en ella florecen las letras en todas,las ciencias , y aunque proueyendolas el Real Cõsejo puede auer muchos inconuenientes pensados por gente docta,y temerosa de Dios,pero los que ay proueyendolas los estudiantes son con mucha ventaja de mayor peso,pues esta prouision tiene el demonio vna feria franca de pecados, y los estudiantes se enseña , y habituan mas a vellaquear,que a estudiar,y con esta mala leche van despues a abogar,y a juzgar, y a tener cargo de almas.

a Na.in t.in ter verb. 11. q.3. nu. 16. ver. decimũ tertium corollarium.

2 La segunda conclusion. Los estudiantes, y los demas que votan en las catedras,segun las leyes de las Vniuersidades estan obligados a votar por aquel que fuere mas digno,como lo estan los que votan en las prouisiones de los beneficios ecclesiasticos,que se lleuan por cõcurso,y el mas digno para leer,no es el mas docto,o el mas santo,sino aquel que se tiene por cierto que hara mas prouecho por tener claridad de ingenio,y facilidad para enseñar, que bien puede ser vno vn poço de ciencia,y ser necessaria soga,y caldero para del sacar la agua de su ciencia.

3 La tercera conclusion.Impedir por fuerça, engaños y sobornos que el mas digno lleue la catedra a que està opuesto,no solamente es pecado mortal,mas aun esta obligado al daño el que le causo,como lo tienen Soto, b y Ledes-

ma

ma y lo defiende Rabelo, el qual trata largamẽ te desta materia.

4 La quarta conclusion. Los estudiantes enlas catedras no son testigos, sino juezes, como lo defiende Soto, *b* y pecan mortalmente dexando de votar, teniendo por cierto que padece naufragio la justicia, entendiendo que puede ser que cõ su voto no le padecera, principalmente si el Rector los compele a todos a votar, pues en cosa graue quebrantan el preceto del dicho Rector, como lo dize Gutierrez. *d*

5 La quinta conclusion. En vna Vniuersidad de hombres muy doctos, y Teologos pretendientes de catedras se ha introduzido vna opinion, que pueden con dadiuas inclinar a los estudiantes que voten por ellos, atento que son mas dignos, y que los estudiantes son juezes, los quales corrompidos de las partes contrarias con dadiuas votaran contra ellos, y dizen que en esto redimen su vexacion, lo qual es licito, como es licito a vn pleyteante que tiene justicia dar algo al juez para que se la guarde, entendiendo que no se la guardara sino es vsando deste termino. Y los que tienen esta opiniõ no aduierten engañados cõ el amor de su propio interes, q̃ el pleyteante trata de defender los bienes, en los quales tiene derecho adquirido aunque dudoso sobre el qual pleytea, y el opositor a las catedras, no tiene derecho adquirido en ellas, ni possessiõ en ellas, sino solamente vn derecho a ellas, y para auer lugar el remedio de redimir la vexacion se requiere, que el que la redime tenga derecho, aunque dudoso adquirido, en la cosa sobre la qual pleytea, como lo dize Santo Tomas, *e* Syluestro, y Rebuffo, lo qual se cofirma, porque el redimir la vexaciõ es hazer a vno juez en su propria causa, y como esto es odioso solamente procede en caso que a vno le quieren despojar de lo que es suyo, y tiene adquirido, porque esto solo dicta el derecho natural. Y no aduierten mas los que tienen la dicha opinion q̃ sobornando a los dichos estudiantes, como juezes para que voten por ellos pecan grauissimamente, pues conforme los estatutos de la dicha Vniuersidad los hazen inhabiles para votar, y saben que por fuerça antes que voten há de jurar que no han recebido alguna cosa de parte de los pretendientes, y assi se perjuran, del qual perjurio ellos son causa proxima. pues los sobornan para que voten, y no puedẽ votar sin primero jurar.

6 La sexta conclusion. Los estudiantes que votan en las catedras no pecã jurando que no hã hablado, ni entrado en las casas de los opositores, si entraron, y hablaron con ellos cosas que ni directe ni indirecte pertenecian a las catedras, atento que son preguntados del Rector q̃ preside segũ los estatutos de la Vniuersidad, y ellos respoden segũ la mẽte dellos, y si fuessen preguntados no conforme su mente se les haria injuria, assi como haze injuria el juez quando no pregunta juridicamente al testigo, en el qual caso puede sin mentir negar la verdad, diziendo que no sabe tal cosa, entendiẽdo de manera que esté obligado a manifestarla, como lo tiene Azor, *f*

7 La septima conclusion. No conuiene que los Religiosos voten en la catedra a la qual esta opuesto vn Religioso de su Orden, porque aunque el Religioso puede ser testigo enla causa tocante a su monasterio, como lo dize Guido *g* Papa, y otros, a los quales sigue Couarruuias, empero segũ el mismo Couarruuias, y los demas, no es testigo sin sospecha por la affection, que tienen a su monasterio, y con mas razon corre esto en nuestro caso, pues los Religiosos votando son juezes, y con la dicha affection se pueden cegar, por lo qual seria justo hazer estatuto en las Vniuersidades, como me dizen esta hecho en la Vniuersidad de Coymbra, q̃ no voten los Religiosos enlas catedras, a las quales estauierẽ opuestos los frayles de su casa, pues nadie deue ser constreñido a tomar de gana al juez que tiene por sospechoso, como consta del derecho, *h* y lo tratan el Especulador, Autrerio, Lanfranco, Preposito, y Iuan Ferrariense,

b Sot. li. 4. de iust. q. 6. ar. 3. col. 1. Led. in 2. c. q. 18. a. 2. s. p. 256. col. 3. ver. 2. conc. Rabel. de obli. iust. lib. 3. q. 5. a nu. 5. & 7. per totam. *c* Soto. ind. art. 3. in fin. *d* Gut. lib. 2. cano. qq. ca. 11. nu. 87.

e D. Tho. 22. q. 100. art. 2. ad 5. Syluest. ver. Simon. nu. 3. & 13 Rebuff. in praxi benefic. de simonia in resignatio. habita

f Azor. lib. 11. inst. mo

g Guid. de cis. 193. Copra. qq. c. 18. num. 4.

h l. apertissimi C. de iudici c. quod suspecti. 3. q. 5. Specul. Arfr. de recusa. Lamfran. in ca. quoniã contra de præb. verb. recusationes Præposi. in c. postremo de accusat. Ferrari de recusat. indicti.

CAZA Y PESCA.

Cap. LXXXIIII. De la caça, y pesca, quanto a las personas, que la pueden prohibir.

Si los Reyes, y Principes pueden aplicar para si los lugares comunes de la republica, para que solos ellos puedan en ellos caçar los puercos monteses. con. 1. num. 1.

Si es licito a los Grandes prohibir a sus vassallos caçar qualquiera caça, hallandola en sus possessiones, con. 2. num. 2.

Si es licito a los señores por justas causas prohibir a sus vassallos, que caçen en ciertos tiempos, con. 3. num. 3.

Si es licito a los señores prohibir matarla caça, que tienen recogida, saliendo fuera de los cotos, haziendo daño en los sembrados, cõ. 4. n. 4.

Si quando los señores prohiben justamente la caça, pueden poner penas excessiuas, con. 5. n. 5.

Si despues de prohibida la caça justamente crece en tanta manera, que haze mucho daño, cumple el señor con restituyrle, con. 6. num. 6.

1 LA Primera conclusion. Los Reyes, y principes pueden aplicar para si los lugares communes de la republica, para que ellos solamente puedan caçar en ellos los puercos monteses, y los venados: porque justo es que a las tales personas se les de para su recreaciõ alguna caça particular, la qual sea prohibida a la gente comun.

2 La segunda conclusion. A ningun grãde es licito prohibir a sus vassallos caçar qualquiera caça, hallandola en sus possessiones, y heredades, como lo hagan con los instrumentos cõcedidos por las leyes destos Reynos, lo qual se deue entender, aunque sea caça de venados, o puercos monteses, saluo si ay algun pacto en contrario del señor con los vassallos, hecho sin algun genero de fuerça, y miedo, y ordinariamente le ay hecho con fuerça y miedo, con sintiendo los pobres vassallos a mas no poder con graue daño suyo, dando gusto a los desseos tyranicos de sus señores, como se colige de lo que traen Soto, *a* Cordoua, y Nauarro.

a Sot. lib. de iusti. q. 6. ar. 4. Cord. de casib. consil. q. 119. Nau. in man. cap. 17. nu. 120.

3 La tercera conclusion. Quando por justas causas puede prohibir los señores caçar a sus vassallos en los lugares comunes, o priuados, obligados estan a pagar todos los daños que hiziere la caça, o estan obligados a concederles licencia para q̃ puedã matar la caça con armas no prohibidas, hallando que les hazen daño en sus campos, y no se la concediendo, estã obligados los señores a todos los daños.

4 La quarta conclusion. Los Reyes, y los grãdes que prohiben a sus vassallos que no maten las fieras que andan fuera de sus cotos, donde estan detenidas, hallandolas en sus montes, y sembrados, no dexan de pecar mortalmente, aunque tengan proposito de les restituyr el daño, assi como no dexa de pecar mortalmente el ladron hurtandolo ageno, aunque tẽga proposito de restituyr. Lo qual como nueuo y digno de notar de los predicadores, y confessores, tiene Nar. *b* los quales lo hã de aduertir a

b Nau. cap. 17. nu. 125.

estos señores, diziẽdoles mas, q̃ nũca se restituye a los pobres labradores el daño q̃ se les haze: porque primero que cobren algo, andã de Herodes a Pilato, y los que le tassan, mas mirã por la hazienda destos señores, y por su prouecho, que por los cuytados de los pobres. Esta conclusion deuen notar mucho los confessores destos grandes.

5 La quinta conclusion. Quando los señores prohiben justamente la caça, no deuen poner penas excessiuas, crueles, y exorbitantes, porq̃ basta que por la primera vez castiguen al trãsgressor con pena pecuniaria, y por la segunda que pague doblada pena, y por la tercera, que sele añada algo. Y miren que es contra la equidad que deue auer en las leyes, por el quebrantamiento destas leyes poner pena de muerte, o de cortamiento de algun miembro, o de açotes. Alomenos, aunque la ley ponga pena de açotes, no se deue executar por la primera vez, porque el rigor de la ley no se ha de guardar sino contra los que por menosprecio la quebrantan: Vease Nauarro, *c* y Couarruuias.

c Co. & Nauarr. vbi sup.

6 La sexta conclusiõ. En caso que el señor aya prohibido la caça justamente, si ella crecio en tanta manera, que pone en gran trabajo a sus subditos el defender sus heredades, viñas, y panes, porque no es possible defenderse, sino con grandes gastos, y ocupaciones de dia, y de noche, passandolos sin sueño, cargados de grxnizo, y rocio, y agua, cõ manifiesto peligro de su salud, con las armas a ellos concedidas, y cõ todo esto, passado este trabajo, echan a perder los dichos panes, y viñas, no satisfaze el señor con pagar los daños todos, aunque conceda licencia a los labradores para que puedan defender sus heredades, matando a las dichas fieras, hallandolas en sus heredades, porque tambien esta obligado a pagarles el trabajo extraordinario, que pusieron en defender sus heredades, y para hazerse esta restitucion de los daños, en los fructos, y en los gastos y trabajo, y peligro de su salud, que padecen los cuytados de los labradores, no se puede dar regla cierta, sino que se deue dexar al juyzio de prudente, y experimentado varon. Y porque esta restitucion se haze cõ mucha dificultad, por la malicia de los ministros que tienen estos grãdes, y porque es cosa iniqua obligar vn señor a sus vassallos, que se esten muchas noches en la mitad del Inuierno, guardando sus panes, y heredades, con tan claro peligro de su salud, obligacion tiene los confessores destos Principes a no los absoluer, sin que cercene esta caça, de manera que cessen los inconuinientes puestos: porque estãdo ellos en pie, yo no se la Theologia, en la qual se fundan para los absoluer, subiendo los clamores de los pobres labradores al cielo, a vista de todos los que lo oyen.

Cap. LXXXV. De la caça quanto a las personas, a las quales esta prohibida.

Si es licito â los clerigos caçar, con. 1. num. 1.
Si es licito a los Obispos caçar, con. 2. num. 2. & con. 3. num. 3.
Si es licito a los monges y frayles caçar, cõ. 4. n. 4.
Si es licito a los señores caçar en los campos, y tierras agenas, haziẽdo enellas daños, cõ. 5. n. 5.

1 LA Primera conclusion. Prohibida esta la caça, a los clerigos en Derecho Canonico, *a* como lo trae Diego Perez, y Menochio, y nueuamente se manda en el Concilio Tridentino. *b* Lo qual se entiende quanto a la caça que se haze con estruendo, y escandalo y vozeria, como quando se caça con halcones, y açones, y caçan liebres, aun no pecã mas que venialmente, saluo si ay escandalo, como lo dize Pedro de Nauarra. *c* De aqui se colige, que no pecan venialmente caçando con perdigones, porque esta caça se haze sin estruendo.

a c. Episc. 34. D. Per. ca. 2. ti. 12. in l. 1. ordina. ver. habemus iã Meno. lib. 2. de arbit. centuria 5. cas. 413.

2 La segunda conclusion. Ilicito es al Obispo caçar con sus proprias manos, mas no le esta prohibido ver caçar por su contento y salud, como despues de otros lo resuelue Salzedo, *d* concordando con esta resolucion algunos canones q̃ parecen contrarios. El qual dize, q̃ no es prohibido, ni a el, ni a los clerigos pescar.

b Conc. Trid. sess. 14. c. 12. de reso.
c Nau. li. 3. de restit. c. 1. nu. 290.
d Salz. in pra. ciu. cap. 67. pa. 113.

3 La tercera cõclusiõ. Prohibido es a los clerigos, y a los Obispos caçar, y pescar en los tiẽpos prohibidos, o cõ redes, o con otros instrumẽtos prohibidos: y atento que los animales del cielo, no solamente siruen para sustento de los hombres, mas aun para ornato del suelo, y hermosura de la republica justissimamẽte pueden prohibir esta caça los juezes seculares, haziendo ley para ello comprehendiendo tambiẽ a los Ecclesiasticos como lo resuelue Tiraq. *a* Soto, y Nauarro. Verdad es que el juez secular no podra multar a los dichos Ecclesiasticos con las penas ordenadas por las dichas leyes, sino conforme a la culpa que tuuieren los ha de condenar su juez Ecclesiastico, regulandose cõ los canones ecclesiasticos, como lo dize Gregorio Lopez. *b* Es empero de notar que si la justicia secular, hallare a los clerigos caçando, o pescando en los tiempos y lugares prohibidos, con instrumentos prohibidos, les puede tomar la caça, y la pesca, y los instrumẽtos, sin que incurra en alguna censura Ecclesiastica, como lo dize Couarruuias y Salzedo. *c*

a Tira. de nobi. ca. 37. nu. 140. Sot. li. 4. de iust. q. 6. art. 4. p. 353. Nau. in ma. c. 17. n. 220.
b Greg. Lop. in l. 57. ti. 5. p. 1. ver. por tres años.
c Co. in pra. q. 33. infi. c Salz. vbi sup. p. 214.

4 La quarta conclusion. Aun por causa de recreaciõ no es licito caçar a los mõges, y frayles, aunque sea en sus montes, como resuelue Diego Perez *d* en vna ley del Ordenamiẽto q̃ lo determina assi: lo qual se entiende hablãdo de

d Perez. in l. 1. ti. 22. li. 2. ordi.

de caça què se haze con estruendo, porque esta aunque en los clerigos no causa muchas vezes escandalo, en los religiosos lo causa por razon de su profession.

5 La quinta conclusion. No puede el señor caçar en los campos, y tierras agenas, aunque sean de sus subditos, quando hecha la deuida diligencia no pueden hallar a quẽ se ha de hazer la restitucion de los daños que se hazẽ en esta caça, pisando, y hollando los sembrados: empero pudiendo saber a quien se ha de hazer la restitucion del daño, muy bien pueden caçar, como lo tiene Couarruuias, porque el daño que hazen, no le pretenden, sino acaso acaece viniendo muchas vezes corriẽdo tras la caça, por lo qual si le pretendiessen hazer no les libraria yo de pecado mortal, aunque tuuiesse intencion de restituyr principalmẽte, porque nunca se haze esta restitucion por entero por la culpa de los ministros destos señores: y assi se ha de entender lo que acerca deste punto trae Couarruuias. *e*

e Cou. in reg. peccatum 2. part. §. 28.

Cap. LXXXVI. Si las leyes que prohiben la caça, obligan en el fuero de la conciencia a su pena, y a la restitucion del daño.

Si la pena que ponen estas leyes, se deue antes de dada la sentencia, con. 1. n. 1.

Si los que caçan, o pescan, o cortan leña en los lugares comunes de otro pueblo, estan obligados a alguna restitucion, con. 2 n. 2.

Si el que caça los animales metidos en algũ cercado peca, y està obligado a restitucion, con. 3 num. 3.

Si el que impide que la caça, o pesca no vaya a su acostumbrada clausura, peca, y està obligado a restitucion con 4. n. 4.

Si el señor que con buena fè remite los tributos q̃ le deuen sus vassallos para que el solo tenga derecho de caçar, peca y està obligado a alguna restitucion, con. 5. n. 5.

Si peca mortalmente el que mata, o grauemente hiere al animal domestico, que halla en sus heredades, con. 6. n. 6.

Si es licito tomar el pescado, o aue que està ya cogido por otro en la red, o lazo, con 7. n. 7.

Si quando se pesca en algun lugar justamẽte prohibido, ay obligacion de restituyr algo, conc. 8. num. 8.

Si està el Clerigo obligado a restituyr lo que gana caçando, o pescando illicitamente, conclu. 9. numero 9.

1 LA primera conclusion. Los que caçan, o pescan, o cortan arboles en lugares agenos, donde por las leyes està prohibido hazerse, estan obligados a la pena de las dichas leyes, no ante, sino despues que fueren cõdenados, porque la ley penal no obliga a la pena, sino despues de la condenacion, como lo resuelue Castro. *f* Lo qual se entiende siendo las leyes que esto vedan justas, y para ser justas han de concurrir tres causas. La primera que aya causa, o prouecho publico, conuiene a saber q̃ no perezcã las fieras, y las aues del todo antes aya mucha copia dellas, y por esta causa justamente se prohibe caçar, o pescar en los tiẽpos que las hembras estan preñadas, o criã. La segunda causa es por la recreacion que se deue a los grandes, por los muchos cuydados q̃ sobre ellos cargan, y por esto les es licito prohibir, que ni caçen, ni pesquen, en ciertos lugares, Verdad es, que estos lugares han de ser pocos: y no a todos ygualmẽte es licito esto, por q̃ mas lugares puede prohibir el Rey, q̃ el Duque, o Conde, y mas el Duque, o Conde, que otros de mas baxo estado. La tercera causa es la propriedad, y assi el señor de vn mõte, o de vn rio, o estanque, puede licitamente prohibir, q̃ ninguno caçe, o pesque en ellos.

f Castr. de l. pœn. li. 1. ca. 10. §. 11.

2 La segunda conclusion. Los que caçã, o pescan, o cortan leña en los lugares comunes de otro pueblo cercano al suyo, no estan obligados a restituyr lo que cogen de alli si los del otro pueblo hazen lo mismo en los lugares comunes de su pueblo.

3 La tercera conclusion. Si el lugar en el qual vno entrò a caçar, es proprio de algun señor, q̃ le tiene cercado, para que la caça no pueda huyr de alli, el que la cogiere peca, y obligado està a restitucion, como lo dize Soto, *f* y Couarruuias, porque este es vn genero de hurto. De aqui se sigue, que aunq̃ las fieras salgan del lugar cercado, nadie las puede caçar, temiendo ellas animo de boluer a el, como a su acogida y aprisco, y no auiendo perdido la costumbre de boluer, como lo tiene Nauarro, *g* y entonces son vistas auer perdido esta costumbre, y animo, quando dos vezes en las horas y dias a costumbrados dexan de boluer a su puesto.

f Sot. li. 4. de iust. q. 6. art. 4. Cou. in reg. peccatũ 2. p. §. 8. nu. 14.

g Nau. c. 17. n. 128.

4 La quarta conclusion. Las fieras delos montes, y los pescados de los estanques q̃ tienen alguna clausura, aũque no tan estrecha q̃ les impida destos lugares quando les diere gana, los que las caçan o pescan, o impiden que no vayã a los lugares, o con alguna arte las sacã dellos no estan obligados por via de hurto a alguna restitucion, assi lo tiene Cordoua, *h* y Couarruuias. Es empero de aduertir, que si en el tiẽpo que el señor de los tales lugares fuere a caçar, o pescar, alguno diere traça con que la caça y pesca se vaya a otra parte, o la destruyere, estarà obligado, no por via de reparacion del daño, hecho en el rio, sino por via de restitucion a hazer alguna recompensa al señor, no por entero, sino regulada cõ el juyzio del prudente varon, considerando la differencia q̃ ay entre aquello que se posee actualmente, y aquello que en potencia se posee, como es esta caça, y pesca: assi lo aduierte Fr. Luys Lopez. *i*

h Cord. de caſib. 9. con. q. 119. Cou. in reg. peccatũ 2. p. §. 8.

i Lup. in inſt. conſ. 1. p. ca. 148.

5 La quinta conclusion. Si el señor con buena fè remite los tributos que le deuen sus vassallos para que el solo tenga derecho de caçar, estan obligados a restituyr toda la caça q̃ mataren dentro, y fuera de sus heredades, si se hizo el concierto libremente, y no sera hecho con libertad, haziẽdolo por ruegos del dicho señor, porque los ruegos de los señores fuerça son. Y assi los confessores deuen inquirir la libertad que huuo en este caso.

6 La sexta conclusion. Peca mortalmente aquel q̃ mata, o grauemente hiere al animal domestico, que halla en sus heredades haziẽdole

daño, porque solamente tiene licencia para de hazer huyr, o para le encerrar, hasta que el señor amonestado del daño le satisfaga, saluo si el priuilegio, o estatuto, o costumbre, otra cosa ordenare, assi lo tiene Nauarro, *c* Y nota, q si de la herida del animal sucediere algun daño al señor, obligacion tiene de le restituyr.

c Nau. vbi su. n. 120.

7 La septima conclusion. La fiera, o el pescado que está cogido en el lazo, o red de alguno, y el animal que ya va herido de los perros de algun caçador que le sigue, aunque segun derecho sea del que primero le cogiere, como lo dize Couarruuias: *d* y otro Couarruuias: empero por la costumbre ya estos animales son de aquellos que los hieren, o enlazan con sus redes. La qual practica se deue guardar, como lo dizen Cordoua, *e* y el espejo de la conciencia, en las partes donde se vsa.

d Cou. vbi su. n. 13. Cou. de reme. lepr. 1. p. c. 19.

e Cou. vbi su. Spec. conf. li. 1. c. 7.

8 La octaua conclusion. Quando se pesca, o caça en algun lugar injustamente prohibido, no ay obligacion de restituyr algo, ni de pagar alguna pena en el fuero de la conciencia, aun despues de dada la sentencia, pues estos caçadores, y pescadores, no han hecho en este caso injusticia alguna.

9 La nona conclusion, Lo que el clerigo gana caçando, o pescando illicitamente con escándalo, no está obligado a restituyrlo, como lo tiene Couarruuias, *f* y Nauarro. El qual alegado a otros afirma proceder esto antes de la condenacion del juez, y no despues de la sentencia que le condena a ello.

f Cou. d. §. 1. ad 8. nu. 3. Nau. vbi su. n. 124.

CENSOS.

Capitulo LXXXVII. De los Censos.

Las cosas que se contienen en el motu proprio de Pio Quinto de los censos, vnas son de derecho natural, y diuino, otras son de derecho humano, con. 1. n. 1.

Si en lo que toca a lo que es de derecho natural y diuino, se deue guardar este breue, y si es lo mismo en lo que toca a las cosas del derecho humano, ibid.

Si peca el que vende alguna cosa que generalmẽte está obligada al censo, con. 2. n. 2.

Si el que es priuilegiado de pagar alcauala de las cosas que vende, poniendo censo sobre alguna hazienda suya, deue la alcauala del dicho censo, con. 3. n. 3.

Si peca el que teniendo el dinero aparejado para redimir el censo, le dá a otro que se lo pide con tanto que pagará el censo en el entretanto que no le redime, con. 4. n. 4.

Si es valido en el fuero de la conciencia el pacto de pagar los gastos que se hizieren en la cobrãça del censo, con. 5. n. 5.

Si quando se pone vn censo sobre vna hazienda solamente ay derecho de coger la pension pecuniaria, quedando la hazienda solo hypotecada con. 6. n. 6.

Si vale el censo que se pone, pagandole delante del notario en plata, o oro labrado, o por labrar con. 7. n. 7.

Si quando el censo se haze con dinero contado, y mercaduria juntamente, se puede llamar censo con. 8. n. 8.

Si el que recibe de vn censo quinientos ducados, y presta dellos trezientos a otros con pacto que mientras no se le pagaren, pague el censo correspondiente a esta quantidad, comete vsura, con. 9. n. 9.

Y si es necessario que se cuente el dinero en el acto del contracto, conc. 10. n. 10.

Si es necessario que se redima el censo con pecunia numerata, con. 11. n. 11.

Si vale el pacto que no se puede redimir el censo por partes, con. 12. n. 12.

Si no obstante el breue de Pio Quinto pereciendo las cosas sobre que se pone el censo, perece tambien el censo, con. 13. n. 13.

Si vale el pacto que pereciendo las cosas sobre q̃ se pone el censo, está obligado el deudor a pagar los reditos del ibid.

Si vn molino sobre que está puesto vn cẽso se perdio, haziendose otro con los mismos materiales, es visto ponerse en este, con. 14. n. 14.

Si es necessario que aya dinero de contado quando se vende vn censo que está ya constituydo, con. 15. n. 15.

Si se puede poner censo sobre el mayorazgo, o sobre los bienes dexados con anniuersario perpetuo de Missas, con. 16. n. 16.

Si puede pedir la pension del censo el que ignora que la cosa sobre que se puso estaua vincula da, con. 17. n. 17.

Si la cosa sobre que se pone el censo ha de ser de tal modo fructifera que de fructos suficientes para pagar la pension, y los gastos de la cobrança, con. 18. n. 18.

Si aunque Pio Quinto manda que el censo redimible se ponga sobre vna cosa inmoble fructifera, se puede poner sobre dos, o tres señaladas, conc. 19. n. 19.

Y si tambien puede añadir el que le vende vna general, y especial obligacion de sus bienes, con. 20. n. 20.

Si la protestacion declaratoria en el instrumento del censo califica el contracto por licito, con. 21. num. 21.

Si el vendor del censo puede dar en precio al comprador la hazienda sobre que está puesto, con. 22. n. 22.

Si quando se pone por condicion que no se pueda enagenar la cosa sobre que se pone el censo sin licencia del acreedor, enagenandose sin ella, se podra executar contra el tercer possedor, con. 23. n. 23.

Si la condicion puesta en este contracto, q̃ passados diez años no se pueda redimir, se haze nulo, conc. 24. n. 24.

Si los cẽsos de por vida son justos, con. 25. n. 25.

Si los censos de por vida están reprobados en el motu proprio de Pio Quinto, conc. 26. n. 26.

1 LA primera conclusiõ. Muchas cosas se contienẽ en el motu proprio de Pio V.

de

de los censos que son de derecho natural, y diuino, otras son de derecho humano. Las q̃ son de derecho natural y diuino reprobadas, son las que se hallan en este contracto siendo vsurario, pues la vsura està reprobada por este derecho, como lo dà a entender el Concilio Lateranense, *a* y lo tienen santo Thomas, y Nauarro con la comun. Y estas son quando se cõstituye el censo sobre cosa no fructifera, pues es contra la naturaleza, que la cosa infructifera de fructo, y por la misma razon quando se pone sobre cosa moble, atento que esta no puede dar fructo sin que toda, o parte della, se consuma. Las de derecho humano son las siguientes. La primera que el precio se pague en dinero de contado delante del Escriuano, quando se haze el contracto. La segunda, que vendiendose la cosa, sobre la qual se puso el censo, se diga antes al censuario para que se prefiera a los demas compradores, y tambien es de derecho humano, que los contractos hechos despues dela promulgacion del dicho breue sean juzgados por feneraticios, porque no se estiende a los celebrados antes della. Y en quanto toca a las cosas que son de derecho natural y diuino, sin diferencia alguna de opiniones se deue guardar el dicho breue en todos los Reynos, y aun en lo que toca a las cosas del derecho humano se deue guardar en todos los Reynos si no se guardando, ay algun peligro espiritual. porque todas las leyes de los Sumos Põtifices en las quales se trata del peligro del alma se deuen guardar auiendo, o pudiendo auer este peligro, como lo dize vna Glosa *b* comũmẽte recibida, y lo trae Nauarro. El qual añade, que esta ley no obliga a los que estan subjectos a las leyes Imperiales, quãto aquella clausula que el censuario ha de ser preferido en la compra de la cosa subjecta al censo, ni quanto a lo que manda que antes de dos meses dela vẽta de la dicha cosa denuncie al censuario que se quiere vender, porque en ellas no ay peligro de pecado, y solamente las pone el dicho breue, como justas, y llegadas a equidad.

2 La segunda conclusion. No peca mortalmente el que vende alguna cosa de aquellas q̃ generalmente estan obligadas por seguridad del censo estando por ella obligada a alguna cosa en particular, pues con lo que especialmente està obligado, puede sufficiẽte mẽte satisfazer, como en semejãte caso lo tiene Fano *c* y en nuestro caso lo tiene Azeuedo, diziẽdo que assi lo auian juzgado en la Chãcilleria de Valladolid, y si otra cosa se dixesse mil pleytos se leuantarian.

3 La tercera conclusiõ. En los Reynos de Castilla los descendientes de vna Antonia Garcia son priuilegiados de pagar alcauala de las cosas que venden, y de sus ganados, y labranças, y por el consiguiente poniendo censo sobre alguna hazienda suya, no deue la alcabala del dicho censo, porque aunque no vendio su hazienda, no podemos negar que vendio algo della, pues quedando obligada al censo, segun derecho *e* vale menos de lo q̃ valia. Assi lo tiene Antonio Gomez y Matienço, y dize Azeuedo, que assi fue juzgado,

4 La quarta cõclusion. Pedro tiene vn censo sobre su hazienda, y le quiere redimir teniẽdo ya el dinero aparejado para ello, al qual pidio Paulo que no lo redimiesse, y le diesse el dinero, y que en el interim que no le redimia pagaria el censo, no peco el dicho Pedro haziendo este contracto, pues en el no trata de ganar cõ su dinero, sino solo de su daño emergente, y concurren en este contracto los requisitos q̃ le justifican, los quales trae Aragon, *f* y esta cõclusion se prueua de lo que traen Sylvestro, *g* Fray Luys Lopez, y Rebuso.

5 La quinta conclusion. Aunque Pio Quinto en su motu proprio irrita en el contracto del censo la obligacion de pagar los salarios, y gastos que se hizieren en la cobrãça del, si el deudor no acudiere con la paga a su tiempo, pero esto se entiende en el fuero exterior, porque en este fuero se deuen euitar en este contracto este pacto y otros semejantes, aunq̃ se prueue no auer en ellos fraude alguna, parte q̃ con este color no se cometan los enganos que suele auer en el inuentados, de la demasiada codicia, y en el fuero de la conciencia el dicho pacto sera valido si en realidad de verdad se hallare, que los dichos gastos se hizierõ en su cobrança por la negligencia que tuuo el deudor en pagar, como lo dize Nauarro, *h* al qual sigue Gutierrez.

6 La sexta conclusiõ. Aun despues del motu proprio de Pio Quinto, quando se toma vn cẽso no se venden, ni compran los fructos de la hazienda, sobre que se pone, sino solamẽte vn derecho de coger vna pension pecuniaria que dando la haziẽda sola hipotecada para mayor seguridad, y como la dicha pensiõ se tiene por fructo della, por esso quiso el Papa que fuesse fructifera, y aun se hizo esto, porque la seguridad fuesse mas segura, lo qual es conforme la comun, la qual sigue Matienço, *i* Gutierrez, Feliciano, y Salon.

7 La septima conclusion. No vale el censo q̃ se pone pagandole delante del notario en plata, o oro por labrar, o labrado: porque aunque el que deue vna pieça de plata que vale ciẽ ducados segun derecho K satisfaze, pagando ciẽ ducados en dinero de contado, pero el que deue cien ducados no satisfaze dando vna pieça de plata que los vale, como alegando a Decio, Alciato, Butigela, y Ripa lo tiene Pinelo. *l* Y mas que Pio Quinto quiere expressamente que la constitucion del censo se pague con dinero de contado, assi lo tiene Feliciano *m* diziendo, que assi fue juzgado en el supremo cõsejo.

8 La octaua conclusion. Quando el cẽso se haze con pecunia numerata, y mercaduria junta mente, si la mercaduria excede a la pecunia no se puede llamar censo, y los reditos recibidos se cõputã en la suerte principal, porq̃ aqui no ay compra, ni venta, sino permutacion con la qual no se puede constituyr el censo. Lo qual procede aunq̃ la mercaduria y la pecunia sean de ygual valor, pues aũ en este caso ay permutacion, y no venta, como lo prueua Pinelo, *n* y Feliciano tiene que excediendo la pecunia numerata al valor de la mercaduria, valdra el cẽso respecto de la pecunia conforme su quanti

a c. conquesti in omnibus de vsuris. D. Thom. 2. 2. q. 78. ar. 1. ad 4 Nau. de vsu. notabil. 9. n. 7.

b Glos. in c. 2 de reg. iur. li. 6. Nauar. de vsur. n. 106.

c Fagnus de pignor. 1. mẽ br. p. 5. n. 28. ad fin.

d folio. 97. in partis Aze. in l. 2. ti. 15. lib. 5. recopi. d l. 38. ti. 18. lib. 9.

e l. cum mater ia l. singula ia, ff. si cer-

tum petatu. Gom. in l. 83 tauri nu. 2. vers. ex his ego infero, Matiẽ. in l. 3 ti. 15. li. 1. recopil. Glos. 1. & ibi Aze. f Arag. 2. 2. q. 86. ar. 2. p. §17. vers. ex his ergo. g Syl. vsur. 1. n. 22. & 23. Lup. in instr. conscien. 1. p. c. 213. pagi. 523. co. 2. in 4. cõc. Reb. in l. 2. C. de sen. qua pro eo quod inter est nu. 25. & in glos. verb. dupli. n. 29.

h Nauar. de vsu. n. 89. Gutier. li. 2. canoni. qq. c. 29 n. 8.

i Mat. in l. 7 tit. 11. li. 5. recop. glo. ante n. 18. Gut. cõ si. 47. Feli. li. 1. in appẽdice ad c. 4. n. 1. Salõ. to. 2. de iust. in disp. de censib. p. 3. contro. 18. & ar. 1. cõtro. 1. K l. 1. §. vlti. ff. de auro. & argẽto leg.

l Pinel. in rubri. de resciden. vend. 1. p. c. 3. nu. 18. m Feli. 2. to. de censib. li. 1 in addi. ad c. 4. n. 4. n Pine. vbi s. 2. p. c. 2. n. 5. Felic. vbi s. n. 14.

dad,y no valdra quanto al valor de la mercaduría,porque aqui no tratamos de contracto vsurario,sino de compra y venta,en la qual lo inutil no daña al vtil,y dize que esto ha lugar aun despues del motu proprio de Pio V.y que assi fue juzgado en el supremo Senado de Castilla.

9 La nona conclusion.El que por respecto de vn censo redimible recibe quinientos ducados de los quales presta trezientos a Francisco cō este pacto, que mientras no se los pagare estè obligado a pagar el censo correspondiente a esta quantidad,no comete vsura,ni facilmente se ha de condenar por vsurario este contracto porque los consistorios de las ciudades y pueblos., ordinariamente toman en censo gran suma de dinero,y la reparten entre los necessitados,con pacto que han de acudir cō los reditos correspondientes al dicho censo: y assi ser este contracto licito defienden Nauarro, *o* y Molina.

10 La decima conclusion.Para que el contracto del censo sea licito conforme la constitucion de Pio V.no basta que se cuēte luego despues el dinero,mas es necessario que se cuente delante del notario en el acto del contracto como lo manda Pio Quinto y lo notan, y cōprueuan Bologneto, *p* y Feliciano.

11 La vndecima conclusion. No es necessario q̄ se redima el censo con pecunia numerata,porq̄ aunque regularmente para se deshazer vn contracto es necessaria la misma solēnidad que se requeria quando se hizo,esto procede quando lo pide el derecho, y en nuestro caso no ay derecho que lo pida,y Pio Quinto en su extrauagante solamente manda, q̄ quando se redime el censo,no se dè mas de lo q̄ cost̄o,pero no dize que se dè en dinero de contado,como lo aduierte Felicia. *q* Por lo qual,como segun derecho, *r* el acreedor todas las vezes que queda contento de lo que se le deue,se dize estar pagado,assi todas las vezes q̄ el deudor del censo contentare al acreedor se ha de tener por pagado,y el censo por redimido,como lo tienen Nauarro, *s* y Pedro Surdo.

12 La duodecima conclusion. Aunque explicando *t* el dicho motu proprio de Pio Quinto tuue que no valia el pacto que no se pudiesse el censo redimir por partes,agora añado q̄ lo contrario se practica, como lo dize Feliciano porq̄ en el Consejo supremo ordinariamente se dan prouisiones para se poder redimir por partes,no obstante el dicho pacto,y Gutierrez *x* añade diziēdo,que el vio vna prouisiō de Cōsejo Real,dada enel año de mil y quinientos y nouenta y quatro,la qual no obstante el dicho pacto mandaua que la mitad del censo se pudiesse redimir,y de hecho se redimio en el mismo año,y assi no se ha de tener la doctrina de Iuan de la Peña a quien sigue fray Luys Lopez que no es licito comprar censo redimible de los pobres si tiene por condicion q̄ no se pueda redimir:por partes, porque considerando su pobreza se haze el cēso irredimible sin pleyto alguno, saluo si el deudor del censo jurare de no redimir por partes, y en este pacto no ay injusticia de parte del acreedor, no solamē te vale el juramento,mas aun el Obispo no le

A puede relaxar contra voluntad del dicho acreedor,pero si ay injusticia de parte del acreedor bien le puede segun derecho y relaxar,como lo traen Pinelo,y Padilla.Y el acreedor vsando destas cautelas,no està seguro en conciencia,y tiene obligaciō de restituyr todo lo que falta al justo precio,saluo si el defecto es tā pequeño que se presume que eldeudor ha hecho donacion del,como lo prueua Feliciano. *z*

13 La decimatercia conclusion.Aunque enla explicaciō *a* del dicho breue de Pio V,dixe, q̄ pereciendo las cosas sobre que se pone el censo,perece tambien el censo,comó lo dize claramente Pio V.en este breue, pero lo contrario tienen,Feliciano,*b* Tiberino,Daciano. Andres Gayi,el qual dize,que todo el mūdo guarda esto,lo qual afirma tambien Salon: y Blas Flores afirma lo mismo, y que segun esta opinion se ha de acōsejar y juzgar,por lo qual sin razon Hieronimo Zauallos reprehende a Feliciano diziendo que habla contra la comun, y contra las extrauagātes de Martino V. y deCalixto III.pues aun despues dellas la comun està en contrario. Y dize tambien que el motu proprio de Pio V.determinò lo contrario, no aduirtiendo que el dicho motu proprio quanto a esto no està en Castilla recibido,y assi afirma Feliciano *c* auer alcançado sentencia por su fauor en muchas causas.Y aunq̄ la cōtraria opinion se siga,como prouable vale el pacto en contrario,conuiene a saber que pereciendo las cosas sobre que se pone el censo,estè obligado el deudor a pagar los reditos del, como lo tienen Paris,*d* Molina,y Salon, diziēdo ser necessario para justificacion deste contracto que se añada al precio,lo que fuere necessario para suplir el dicho grauamen , y defecto del censo que resulta del dicho pacto.

14 La decimaquarta conclusion.Quando vn molino sobre el qual se constituyò el censo,se perdio, aunque otro se haga con los mismos materiales del,no es visto ponerse en este,porque ya segun derecho *e* es otro molino.Verdad es,que el censuario que destruyò el molino,obligacion tiene de se poner en el segūdo que hizo,o a lo menos dar el precio que recibio por el censo,como lo dize Nauarro, *f*

15 La decimaquinta conclusion,Quādo se vē de vn censo que ya està constituydo,no es necessario que interuenga precio en dinero de contado,mas basta que se pague en mercadurias,o en otra qualquier cosa,conforme al cōcierto de las partes,como lo tiene Azeuedo, *g* diziendo que el motu proprio de Pio V.no habla en el censo ya constituydo,sino en el censo que se constituye.La qual sentencia sigue alegando a otros Feliciano. *h*

16 La decimasexta conclusiō.No se puede poner censo sobre el mayorazgo,como alegādo muchas cosas lo prueua Feliciano, *i* diziendo tambien,que no se puede poner sobre bienes dexados cō aniuersario perpetuo de Missas, y obras pias,atento que se regulan con las leyes delos bienes del mayorazgo,como despuesde Menchaca,Peralta,Antonio Gomez,Padilla,y otros lo prueua Auēdaño,K Aluarado,y Blas Flores

a §. *Quinta condition.*
b Fel.to.1.de cēsib.li.1.ca.8.n.19. Dacia.cons.2.a n.60.volu.1. And.pract. observa.li.2. obs.7.nu.17. Salon 2.tom. de iust.tract. de cens.ar.3 controuer.18. Flores in addit.ad Gām deci.142 ver si. Secundum vero aliā & ver. Sed praual.magiscō mu.opi.Zau. in pract. qq. q.312. nu.7.
c Felic.2.to. de cens.li.1. c.8.n.17.inf. d Par.ces.75 n.31.vol.4. Moli.to.2.de iust.disp.390. clausu.4.vers. quod attinet & disp.391 clausu.8.vers. quod attinet Salō.vbis. cō trou.5. & cō trou.118.
e l. quid tamen §. 1.ff. quibus modis vsus fructus amittatur.
f Nau.de vsu ra.n.18.
g Azeu.ad ll.additas.ti. 15.li.5.nouæ compil. in l. 8.n.3.
h Felic.2.to. mo de cēsib. lib.2.c.2.nu. 17.
i Felic. 1.to. de cens.li. 2. c.3.n.19. & to.2.li.2.c.3. n.28.
K Auen. in l.4.tauri gl. 2.n.61. Aluarad.de cōie. mente li. 2.c.1.§.2.n. 24.& c.3.§.

3.nu.13. *Flor.in addit.in ad Gammam decis.30. & 224. Sala.de consue.cap.12.in principio.*

Flores, lo qual se ha de tener, aunque Salazar tẽ ga lo contrario.

17 La decima septima conclusion. Aunque la cosa sobre que se pone el cẽso no puede ser de mayorazgo, como tengo dicho, si el que la compró ignoraua que estaua vinculada, puede pedir la pension todo el tiempo q̃ dura esta ignorancia, porque el vendedor que encubre el vicio de la cosa q̃ vende, segun derecho, *l* está obligado a pagar al comprador el interesse, y despues que supiere que estaua vinculada puede compeler al vendedor que le ponga sobre otra cosa immoble igualmente buena, o se deshaga el contrato del censo restituyẽdo su precio. Y assi sabia que la cosa era agena, ò estaua vinculada tenga paciencia, pues se dexò engañar. Y atento que no valia el censo no puede pedir algun interes, esto se colige de lo q̃ Navarro *m* sobre este punto trata.

18 La decimaoctaua conclusion. Atento que Pio Quinto pide que la cosa sobre que se constituye el censo ha de ser fructifera, necessariamente ha de dar frutos suficientes para pagar las pensiones del censo, y todos los gastos de la cobrãça, como lo aduierte Nauarro, *n* lo qual se ha de tener aunque Soto, *o* diga lo contrario, no mirando que no siendo suficiẽte en realidad de verdad seria en parte del censo personal prohibido por ocho sumos Põtifices. Verdad es, que no es necessario que sea fructifera, dando fructos naturales, trigo, azeyte, o vino, pues se puede constituyr sobre casas, y otras cosas inmobles que no lleuan estos fructos, ni es necessario que sea actualmente fructifera, porque basta que de su naturaleza sea fructifera, y se tenga por cierto, que con la industria humana ordinaria se cogeran fructos bastantes para pagar las pensiones, y los gastos de la cobrança. Ni es necessario que todos los años acudan con fructos suficientes para las dichas cargas, pues las tierras fertiles por negligẽcia de los que las cultiuan, o por casos fortuytos, muchas vezes no acuden. Y tãbiẽ no todos los años suelen acudir, porque basta que las cosas sobre que se ponen los censos sean de su naturaleza fructiferas, y no pide mas Pio Quinto en su breue, como lo aduierte Rabelo. *p*

19 La decimanona conclusion. Aunque Pio Quinto manda que el censo redimible se ponga sobre vna cosa inmoble fructifera, y señalada, no prohibe que se pueda poner sobre dos, o tres señaladas, lo que prerende principalmẽte es que sea inmoble, como lo explica Nauarro, *r* y lo tiene Couarruuias, y en mas, fuertes terminos lo tiene Geronimo Gabriel, al qual dize Cephalo se ha de dar mucho credito por ser doctissimo y en negocios muy practico, y porque estas cosas se pueden vender, otras passarse en diferentes personas quando se hiziere la carta del censo le ha de declarar la pẽsion que corresponde a cada vna dellas, y si los fructos de cada vna dellas son bastantes, se deue poner sobre cada vna dellas in solidũ, porque desta manera se euiten pleytos que puede auer contra los posseedores dellas tocantes a la paga de las pensiones.

20 La vigesima conclusion. Tambiẽ se puede constituyr censo sobre vna cosa inmoble señalada, añadiendo el que la vende vna general y especial obligacion de los bienes que tiene, assi lo afirma Salazar, *s* Gutierrez, Molina, y Feliciano, el qual dize con Matienço cõtra Piçarro que assi se vsa.

21 La vigessimaprima conclusion. La protestacion declaratoria en el instrumento del censo hecha con consentimiento de las partes, q̃ este contracto se tenga por hecho con todas las condiciones y requisitos q̃ pide la cõstitucion de Pio V. y que se tengan por puestas todas las cosas que segun derecho se deuian poner, y se tengan por no puestas las que se ponẽ contra derecho, y la dicha constitucion, reduziendo todo el contracto, y las cosas en el contenidas al verdadero sentido y tenor de la dicha constitucion supliendo todos los defectos q̃ se hallaren en el califica el dicho contracto por licito: pues segun Bartolo, Alexandro, Decio, y los Doctores comunmente, a los quales sigue Hieronimo Gabriel, la protestacion contraria al hecho consintiẽdolo las partes limita y declara el dicho hecho. Esta cõclusion por el dicho fundamẽto y otros tiene Cesar Barcio, *t* en las decisiones de Boloña, la tengo por verdadera, saluo si faltarẽ en la cõdicion de pagar el dinero de contado por las fraudes que puede auer, no se contando lugar en la celebracion del contracto, las quales no puede suplir la dicha protestacion, y saluo tambiẽ sino se pone el censo sobre cosa inmoble, y de su naturaleza fructifera, porque no se poniendo serà censo personal, y las partes cõ su protestacion no le pueden calificar, pues tãtos sumos Pontifices le han reprouado.

22 La vigesima secunda conclusion. No deue ser oydo el vendedor de censo que quiere dar en precio al comprador la hazienda, sobre la qual está puesto, como lo tiene Pedro Florelio *n* Tiraquelo, Baptista Lopez, y en terminos de la dicha constitucio de Pio Quinto, que el deudor del censo no puede constreñir a su acreedor que por el reciba en pago alguna heredad como lo tienen Vocario, *x* y Cesar Barcio.

23 La vigesimatertia conclusion. Aunque en el contrato del censo vale esta condicion, que la cosa sobre q̃ se pone no se pueda enagenar sin licencia del acreedor, pero si se enagenare sin la dicha licencia no puede el acreedor executar el censo contra el tercer posseedor, por q̃ aunque el instrumento guarentigio se execute contra el tercer posseedor de la prenda, quãdo en el se pone clausula de no la enagenar, pero esta clausula puesta en el instrumento censual no tiene este efeto, y assi en lugar della se deue poner la clausula de que el tercer posseedor no entre en possession de la dicha cosa cõ la autoridad propria como despues de otros lo tienen Gutierrez, y y Feliciano.

24 La vigesimaquarta conclusion. No se puede hazer el contrato del censo con esta condicion, que passados diez años no se pueda redimir y quede perpetuo, porque injusticia es q̃ se venda vn censo perpetuo por el precio q̃ se vẽde el redimible, como lo tiene Couarruuias, aduirtiendo q̃ aunque este contracto es illicito no es vsurario, y esta condicio no le haze nulo, antes ella es nula, y como tal se le quita, y

ll. Iulian. ff. de act. emp.

m Nauar. de vsur. q. 29. n. 118. & 119.

n Nau. de vsur. num. 85. o Sot. l. 6. de iust. q. 30. ar. 3. cor. 1.

p Rab. 2. p. de obli. iust. lib. 10. q. 6. nu. 5.

r Na. de vsu. nu. 113. ver. XV. quæstio. Couar. 3. var. ca. 7. nu. 6. Cab. cõs. 47. in princ. vol. 2. Ceph. cõs. 182. nu. 22. vol. 4.

s Sal. de vsu. & consi. c. 11 n. 82. Gut. li. 2. pra. q. 177 n. 8. Mol. li. 2. de iust. di. 367. co. 881. vers. illud ob ser. Fel. lib. 1 de ces. ca. 8. n. 10. Mat. in l. 2. tit. 15. de los censos li. 5. & cõpil. Glos. 1. nu. 5. & 6. Pica. in statuto de Guadalupe, gl. ve. y futuras.

t Bar. deci. 56 n. 35.

n Flo. de cẽs. §. inci. tan quã n. 49. Tira. de vtroque retr. tit. de ret. lina giel. §. 1. Glo. 6. in verb. retinentes annuos reditus n. 12. Bap. de vsur. consi. 2. §. 3. num. 89. x Voc. de cens sib. p. 3. nu. 6. Bar. vbi. de cis. 56. n. 36. y Gut. in l. ne mo potest. n. 39. ff. de leg. 1. & de iure cõs. 1. p. c. 23. n. 33. Felic. de cens. li. 1. c. 10. n. 3. insi. 2. Cou. lib. 1. var. ca. 9. nu. 9. pag. 401.

queda el dicho contrato de censo redimible, y dize Couarruuias que assi fue juzgado en vn consejo del Reyno de Castilla, y dize ser este contrato vsurario si se hiziere con condicion que sea licito al vendedor redimirle passados los diez años y no antes: y conforme esto se ha de entender lo que digo sobre este punto en la explicacion del motu proprio de Pio Quinto.

25 La vigesima quinta conclusion. Los censos de por vida, que ordinariamente se hazen, son injustos, y assi lo tiene Garcia, *a* en sus tratados de los contractos: lo qual se prueua, por que las pensiones son ordinariamente tan excessiuas, que no quedan los contrahentes igualmente subjetos a perdida, y ganancia, y porq̃ comunmente se da por siete vno, o tres por veynte y vno. Y para que esto mejor se entienda, es de notar que este contracto se celebra desta manera. Da vno a otro cien ducados, diziẽdo que nunca se los pedira, para que durando la vida de alguno dellos, le dè cierta pension cada año, y el que compra este censo, dà seguridad de pagar las dichas pensiones, y assi este contracto es cõparado al contracto de las suertes, porq̃ en el cada vno de los contrahentes se pone a riesgo de ganar, o perder, muriẽdo tarde, o presto. Y assi se deue mucho guardar en el, q̃ de tal manera se haga, que conforme al arbitrio de hombres prudentes, se guarde la proporcion y igualdad entre la suerte principal y las pensiones que se hã de recibir, para que los contrahentes queden igualmẽte subjetos a perdida y ganancia. En lo qual se deue mucho mirar, porque no se guardando esta igualdad resultará ser empresstado con ganãcia, que es vsura, como lo dize Decio, *b* al qual sigue Nauarro: y en estos Reynos de Castilla ay vna pregmatica dada en Madrid à treze dias de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y tres años, en la qual se ordena, que no se puedan fundar estos censos, sino es por vna vida, y q̃ su precio justo sea a siete mil marauedis el millar, y que el capital dinero con que se comprare, no se pueda dar todo, ni parte alguna del en plata labrada, ni en oro labrado, ni en tapizes, ni otras alhajas, ni joyas estimadas: sino que todo el dinero de la dicha suerte principal se pague, y cuente al principio todo en dinero contado sin interuenir otra cosa q̃ no sea dinero de contado, ni estimacion alguna della, y q̃ el escriuano ante quien passò el contrato, de fe de la numeracio y paga de toda la dicha suerte principal. Y las ventas y contractos de los dichos censos, q̃ en otra manera, y en menor precio se hizierẽ, sea en si ningunas, y de ningũ valor, y efecto. Y pone su Magestad graue pena contra los escriuanos q̃ dieren fe de los censos hechos de otra manera. Y manda q̃ los censos hechos antes desta pregmatica, siendo por vna sola vida se reduzgan al dicho precio: y auiẽdose hecho por dos vidas, se permite q̃ queden, y se mande se reduzgan a precio de ocho mil el millar, y los tomados por mas de dos vidas, manda que se reduzgã a dos vidas, y al dicho precio de ocho mil por el millar, y assi se haga la paga dellos.

26 La vigesima sexta conclusion. No esta este contracto reprobado por Pio Quinto, en su motu proprio, en el qual se reprueuan todos los cẽsos personales. Porq̃ alli solamente prohibe el censo personal cierto, y no el incierto y de ventura como este q̃ es sujeto a perdida y ganancia assi lo tiene Rabello, y este cõtracto de censo por vida le viene su justificaciõ de otro justissimo contracto, q̃ es el de las suertes, guardandose enel la deuida igualdad, como tẽgo dicho, y mas que esto no es censo redimible, del qual habla Pio Quinto, sino censo por vna vida, y dos vidas. Verdad es, que si a este cõtracto se añadiere esta condicion, q̃ le pueda el vendedor rescatar, y redimir, quando le pareciere, duda auria de su justificacion, si la tal cõdiciõ no se recõpensase con cosa, q̃ conforme al arbitrio de buenos, y prudẽtes varones fuesse bastante para que se guardasse igualdad.

a Garc. de cõtr. 2. p. cap. 5. part. 165.

b Dec. consil. 122. Nau. de vsur. nu. 78.

Rab. li. 10. q. vlt. assi.

CENSVRA ECLESIASTICA.

Capitulo LXXXVIII. De las censuras eclesiasticas.

Si son tres las censuras eclesiasticas con. 1. n. 1.

La Iglesia no vsa de las censuras de los casos mere internos, y si el Papa puede reseruar con cẽsuras los casos meramente interiores, conc. 2. num. 2,

Si se incurre en la censura quando el acto exterior es fingido, conc. 3 n. 3.

Si las censuras se han de poner por cosas que sean pecado mortal, conc. 4. n. 4.

Si el que quebranta vn estatuto del Obispo a q̃ està anexa censura fuera de su territorio incurre en ella, conc. 5. n. 5.

C 1 LA primera conclusion. Las censuras Eclesiasticas son tres. Conuiene a saber, descomunion, suspension y entredicho *a* donde lo nota Hostiense, y la comun, y despues de los Sumistas lo tratan Ledesma, y Nauarro, y otros muchos que refiere y sigue Enriquez, contra Soto *b* y otros modernos que dizen que la cessacion à diuinis, y la irregularidad, y la degradacion son censuras.

2 La segunda conclusion. La Iglesia como es visible no vsa de las censuras que pertenecen al fuero exterior en los casos mere internos, y ocultamente con alguna señal exterior, y assi la heregia meramente mental no es reseruada sino està declarada con alguna señal exterior, aunque oculta, como lo prueua Gutierrez, *d* y yo lo digo en nuestra explicacion de la Cruzada. *e* La qual señal basta que sea de omission, como si vno dexasse de cumplir vn precepto eclesiastico, pudiendole cumplir, puede empero el Papa segun opinion de algunos hombres doctos reseruar para si con censuras los actos meramente interiores, a los quales alega Enriquez, *f* aunque no los sigue.

3 La tercera conclusion. Quando el pecado exterior procede de animo fingido, de manera q̃ no es acto perfecto moral, en tal especie no es suficiente para induzir la censura eclesiastica que se añade a este acto, quando procede de animo verdadero, y es acto moral perfecto en su especie. Esta conclusion es cõtra Cayetano

a c. quarenti de verb. sign. & ibi. Host. Ledes. 2. p. 4. q. 26. ar. 2. pagin. 363. Nauar. c. 27. nu. 151. Hẽr. lib. 13. de excõmun. c. 2.

b Sot. in 4. d. 22. q. 3. ar. 1.

c Cor. li. 1. qq. q. 35. co. 5 & libr. 4. q. 13.

Henr. li. 13. de excom. c. 17. & com. lit. H.

d Gut. l. 1. can. nonic. qq. q. 13. n. 28.

e In explica. Cruci. §. 9. n. 71.

f Henr. lib. 3 de pœn. c. 14. §. 6.

g pero

g Caiet. 2. 2. q. 12. a. 1. circa ad 2. & a. 94. arti. 1.

h Nauar. in sum. c. 11. n. 25. & c. 27. n. 56. i c. cum voluntate de sent. excom.

g pero es comun, la qual sigue Nauarro, h riendo a otros, atento que segun derecho la voluntad y la intenciõ distinguen el pecado, y faltando la volũtad falta el delicto, por el qual fue puesta la censura. Y assi en el fuero de la conciencia, no incurre en la censura que se pone contra los herejes, aquel que es hereje fingido, pues formalmẽte no es hereje, sino solo en el fuero exterior: y en este fuero serà juzgado por hereje, è incurrira en la dicha censura. Empero aquel que es hereje, y finge en el acto exterior ser Catholico para encubrir su delicto, en el fuero exterior, y de la cõciẽcia incurria en la dicha cẽsura, como lo prueua Suar. K

K Suar. to. 5. de censu. dis. 4. sect. 3. nu. 15.

4 La quarta conclusion. Las censuras se ponẽ por pecados mortales, y el entredicho personal no se pone sin el, como lo dize Sylvestro, l Couarruuias, Nauarro, y Enriquez, los quales dizen, que los pecados porque se ponẽ las censuras se han de regular con ellas, pues son penas grauissimas, por lo qual parece que la extrauagante de Pio Quinto, que pone grauissimas penas y censuras contra el Religioso q̃ es osado meter mugeres en los Monasterios de los frayles comprehende con las dichas cẽsuras, y penas al q̃ vna sola vez con osadia mete las dichas mugeres en los Monasterios: por q̃ aunque la culpa considerada en si sola no parece proporcionada a tan graues penas, pero considerada la dicha culpa en orden al biẽ comun que se pretende, prohibiendo estas entradas, proporcionada es a las dichas penas, y como proporcionada a ellas son castigados con ellas justissimamente los que vna vez con osadia quebrantan esta religiosa constitucio.

l Syl. excõm. 1. §. 4. n. 11. Couin c. almamat. 1. p. §. 9. & 10. n. 1. Nau. c. 27. n. 9. Henr. li. 13. de excõmun. c. 34.

5 La quinta conclusion, El subdito del Obispo que quebranta su estatuto fuera del territorio de su Obispado, no incurre segun derecho m en la censura que se pone en el dicho estatuto, por que el dicho estatuto directamente se pone para que se guarde en el dicho territorio, como con la comun lo tienẽ Couarruuias n Iacobo de Grafis, y Vgolino: lo qual procede aunque cometa este delicto en el territorio de algũ lugar exempto: *nullius Diœcesis*, el qual està dentro de la Dioceſi del Obispado, porq̃ formalmente delinque fuera de su territorio, como lo prueua Suarez. o

m c. 2. §. statuto Episcop. de cõst. lib. 6. n Cou. in c. alma mat. 1. p. §. 10. nu. 3. Grafeli. 4. de cis. iure. c. 8. n. 37. Vgoli. de censur. tabul. 1. c. 9. n. 3.

o Sua. to. 5. de censur. disp. 5. sect. 41. n. 5. & 6.

CESSION DE BIENES.

Capit. LXXXIX. Cesion de bienes.

Si el q̃ no tiene con que pagar las deudas puede hazer cesion de bienes, y como la ha de hazer, conc. 1. n. 1.

Si estan obligados los clerigos a hazer cesion de bienes no teniendo por donde pagar, concl. n. 2. num. 2.

Si el derecho que manda que el clerigo no puede ser preso ni descomulgado por deudas, se ha de entender solamente de los ordenados de orden sacro, ibid.

1 LA primera conclusion. Hablando regularmente, si alguno no tiene cõ que pagar las deudas que deue puede hazer cesion de bienes, y conforme derecho aesta obligado a entregar a los acreedores todos los bienes que entonces tuuiere, y de jurar de pagar todas las deudas quando tuuiere con q̃ las pagar quedandole siempre alimentos con los quales se pueda mantener, aunque haga la dicha cesion con actos ignominiosos segun la costumbre de la tierra: porque los tales actos solamẽte le siruen para no estar obligado por entonces a pagar: pero no le quitan la obligacion natural de pagar viniendo a estado q̃ tẽga con que, como lo prueua Couarruuias. b

a l. pe. vbi gl. ff. de ces. bo. l. 1. ti. 15. parte 5.

b Cou. lib. 2. var. c. 1. nu. 5 & 6.

2 La segunda conclusion. No estan obligados los clerigos a hazer cesiõ de bienes no pudiẽdo pagar: y lo que la practica ha admitido en este caso es, que si el clerigo cargado de deudas tiene beneficio ecclesiastico, y le fueren pedidas delante del Iuez para que no sea descomulgado se adjudicã los frutos del a los acreedores conforme la cantidad que a cada vno se deue dexandole congrua sustentacion, lo qual se colige del derecho: y afirma el Colectario que assi se platica en Roma, y lo mismo tiene Rebufo, y la capela Tolosana, y si se sospecha que el clerigo huyra le pueden prender y entregar a su proprio juez, el qual le puede detener hasta que pague lo que deue de los bienes que escondio, como lo dize Bautista, d de san Seueriano, y aduiertase que el derecho, e que manda que el clerigo no pueda ser preso, ni descomulgado por deudas si està tan pobre q̃ no las puede pagar jurando de las pagar, teniẽdo con que, solamente habla en los clerigos q̃ estan ordenados de orden sacro, como lo afirma Couarruuias: f lo qual tengo por mas cierto que lo que dize Lesio estendiendo esto a todos los clerigos que conforme el Cõcilio Tridentino g gozan del priuilegio del fuero, atẽto que el dicho Concilio no les da tal priuilegio, y solamente fue su intenciõ limitar el priuilegio del fuero, del qual vsauan los clerigos ordenados de ordes menores.

c ca. peruenit de fideiuss. Collecta in cap. Odnar. de solut. Rebuf. in auth. C. nesilius propat. prouid. 112. Cape. Tolo. de cos. 245.

d Baptis. de debit. sup. q. 6. q. 5. principi.

e c. Oduard. de solut.

f Cou. vbi s. n. 8. versic. sed quo ad dec. Les. li. 2. de iust. c. 16. du bi. 3. n. 51.

g Tri. Ses. 25. de refor. c. 6.

CITACION.

Capitulo XC. De la citacion delante del juez comptente quanto a los regulares.

Si los Religiosos por alguna causa pueden ser citados delante del juez secular, o ecclesiastico, cõclu. 1. num. 1.

Si los Regulares exemptos de su orden que viuẽ fuera de los Conuentos han de ser citados delante de su juez deputado, conc. 2. n. 2.

Si los Regulares que viuen dentro de sus monasterios pueden ser citados delante del juez conseruador de su orden, por razon de deudas conc. 2. num. 3.

Si los Religiosos que cometẽ delicto fuera de sus conuentos pueden sar castigados por los ordinarios, conc. 4. n. 4.

Si en las causas temporales en que el Monasterio fuere actor, y el reo secular, le deue citar delante del juez secular, conc. 5. n. 5.

Si quãdo el Monasterio es instituydo por heredero, puede el juez secular citar al prelado de pa-

que este presente al abrir del testamento,conclu.6.n.6.

Si los comendadores de las ordenes militares , q̃ son Corregidores,y tienen otros oficios en las causas ciuiles,y cosas en que delinquierõ por razon de su oficio,pueden ser citados delante del juez secular,conc.7.n.7.

Si los dichos comendadores matando a algun clerigo gozan del priuilegio del fuero, conclusio 8.num.8.

Si los dichos comendadores , quebrantando las prematicas reales pueden ser citados delante del juez conseruador de su orden , conclusion, 9.num.9.

Si los dichos comendadores fuera de las prouincias donde lo son , pueden ser citados delante del juez secular,conc.10.n.10.

Si los que en la orden de san Iuan traen la Thau gozan del fuero,conc.11.n.11.

Si estando ya el secular citado delante de su juez la Iglesia,o monasterio ha de ser citado delante del mismo juez por causa de herencia,concl. 12.n.12.

1 LA primera conclusion. Los religiosos ni por causa ciuil,ni por causa criminal puedẽ ser citados delante del juez secular,o eclesiastico , sino delante de su juez regular,como lo dize Nauarro, *a* y lo prueuo alegãdo muchos priuilegios para ello en nuestras *b* Questiones Regulares.Ni obsta el Concilio Tridentino que innoua el decreto de Innocencio Quarto,en el qual estaua ordenado que los ordinarios pudiessen conocer de los exemptos por razon de delicto,o cõtrato,por que como dize Nauarro el dicho decreto estaua derogado por muchos y diuersos priuilegios que los regulares auian alcançado dela sede Apostolica,para que no pudiessen ser cõuenidos delante de los Ordinarios como Sixto Quarto, *d* lo auia concedido para los menores,y predicadores, y para los hermitaños de san Agustin,y para los Carmelitas, *e* y Iulio Segundo, *f* para los Minimos,como se contiene en nuestro bulario,y el Concilio Tridẽtino innoua el dicho decreto en lo que no está derogado,y no deroga los priuilegios que le derogauan.

a Nau. in c. nullã & in c.non dicatis n.96.
b 2.tom.q.2. ar.8.p.17 & q.62.arti.5. pag.309.
c Trid. sess.7. de refor.c.14
d Pag. 316. co.1.n.37 & pa.378.co.1. n.36.
e Pagi. 400. co.1.n.32.& pag.479.nu. 102.
f Pagi.602. col.2.nu.38.

2 La segunda conclusion.Los regulares exẽptos de su orden que viuen fuera de los monasterios,aunque por breues Apostolicos de su exempcion les sea diputado juez , delante del qual pueden ser citados por razon de delicto, o contrato:empero en las causas de las personas miserables,o quando les es pedidido el estipendio de los que les han seruido pueden ser citados delante de los ordinarios,como lo determina el Concilio Tridentino, *g* y lo dize Nauarro,*h* al qual siguo en nuestras Questiones Regulares.*i*

g Tri.vbi supra. h Nau. in d. c.non dicatis n.96. i Vbi supr. in d.art.3.

3 La tercera conclusion. Los regulares que no son exemptos de su Religion,y viuen dentro del claustro de sus monasterios no puedẽ ser citados delante del juez conseruador de su orden por razon de las deudas que deuen. Esta conclusion es contra Gutierrez, K la qual prueuo en nuestras Questiones Regulares,*l* cõ vna bula de Nicolao Quinto,concedida a los Cartuxos.Ni obsta el Concilio Tridentino,*m* el qual trae Gutierrez como texto expresso por su opinion , no aduirtiendo que habla de los Religiosos exemptos de su orden que viuẽ fuera della con breues de su Santidad,porque estos han de ser conuenidos,y citados delante del juez conseruador que la sede Apostolica les deputo en los dichos breues, y no habla de los Religiosos que estan en la orden, y viuẽ dẽtro del claustro della.Y aduiartase que los que por la obediencia estan fuera de sus Monasterios ocupados en ministerios de piedad viuen dentro del claustro,pues estan con licencia de sus prelados regulares,y assi no puedẽ ser cõuenidos delante de los ordinarios en alguna causa ciuil,o criminal.

K Gut.lib.3. practic.q.10. pag.66.
l 1.tom.q.60 artic.13.à p. 316.& c.ad pag.340.
m Trid.vbi s.

4 La quarta conclusion. Los religiosos que viuen dentro de sus Monasterios,y hazen delictos fuera dellos con escãdalo del pueblo,pueden ser castigados por los Ordinarios,si los dichos ordinarios amonestan a sus preladosque los castiguen no los queriẽdo castigar como lo determina el Concilio Tridẽtino,*n* y lo declara Pio V.en vna bula.*Et si mendicantium,* q̃ pongo en nuestro bulario.*o*

n Trid.sess.25 de reg.c.14.
o Inbul.pag. 906.col.2.n. 26.

5 La quinta conclusion.En todas las causas temporales,en las quales el Monasterio,o Iglesia fuere autor,y el reo fuere secular , le deue citar delante del Iuez secular:porque aunque en las causas espirituales la Iglesia puede citar el secular delante del juez eclesiastico , como largamente lo trata Gregorio Lopez,*p* Empero en las causas temporales no serà segun derecho,*q* juez competente.Verdad es,que quando el Monasterio pide alguna deuda al secular delante del Iuez secular,le puede el dicho secular citar delãte del mismo juez,saluo si el dicho secular procurare q̃ el monasterio le cite delante del juez secular, para q̃ delante del le recõuẽga como despues de otros lo trae Felix *r* al qual siguo en las Questiones Regulares. *s*

p Gre.in l.50 tit.6.par. 1.
q Cap.si clericus laicum & c. cum sit generale c. cõquestus de for.comp.
r Felin.in c. at si clerici.n. 9.vers.& 1. quidem fallit de iudic.
s 2.to.q. 62. ar. 11.p.316
t Cou.practi. qq.c.8.nu.2. & in cap.si haredes n.3. de testã. Gut. lib.2.pra.q. q.49.

6 La sexta conclusion.Quando el Monasterio es instituydo por heredero , puede el juez secular mandar citar al prelado del dicho Monasterio,para que este presente quando mandare abrir,y publicar el testamento , como lo tienen despues de otros Couar, *t* y Gutierrez.

7 La septima conclusion. Los comendadores de las ordenes militares que son corregidores,Capitanes,Procuradores de Cortes en las causas ciuiles,y en las cosas que delinquieren por razon de sus oficios pueden ser citados,no como comendadores,sino como ministros de los dichos oficios delante del juez secular como lo ordena vna ley *v* de la nueua compilacion,y lo trae Azeuedo.

v l.14.tit.5. li.3. compil. Azeu.in ad di.ad curiã pisan.li.1.c. 21.fol.85.

8 La octaua conclusion.Los dichos comendadores matando a algun clerigo no gozã del priuilegio del fuero,y assi pueden ser citados y conuenidos delante del juez secular,aunque despues de la dicha muerte ayan professado, porque la profesion no los libra del juez secular. Lo qual mas sin duda procede quando los han de condenar a pena pecuniaria , y segun esto se platico en Castilla con prouision

sion Real como lo afirma Bobadilla. x

9 La nona conclusion. Los dichos comẽdadores pecan mortalmente quebrantado en cosa graue contra el bien comun las prematicas reales, mas no pueden ser citados delante del juez secular, sino delante del conseruador de su orden, para que segun el delicto que huuieren cometido los condene en pena pecuniaria, como lo prueuan nuestras questiones Regulares. y

10 La decima conclusion. Atento q̃ los priuilegios que exímen a los dichos comendadores del juez secular son solamente para las prouincias en las quales son instituydos por comendadores, si fuera dellas hizieren algun cõtrato, o algun delicto pueden ser citados delãte del juez secular como se colige del derecho, z y lo tratan Felino, y Couarruuias.

11 La vndecima conclusion. Los q̃ en la orden de san Iuan traẽ la señal de la Thau no gozan del priuilegio del fuero, y pueden ser citados en las causas criminales, y ciuiles delante del juez secular, como lo prueua Azeuedo, a al qual sigue Bobadilla.

12 La duodecima cõclusion. Quando la Iglesia, o el Monasterio sucede al secular por herẽcia, o legado, estando ya el secular citado delãte del juez secular, puede la dicha Iglesia, o Monasterio ser citado delante del mismo juez, pues delante del està el juyzio començado como consta de lo que trae Couarruuias, b y lo prueuo en las questiones c Regulares.

x Boba. in polit. cap. 19. p. 114.

y 2. tom. q. 62 art. 16. p. 231

z Capi. 1. de priu. li. 6. c. 1 c. sane c. porro. de refer. Feli. in c. cũ ordine n. 2. de resc. Con. pract. qq. ca. 11.

a Aze. in l. 1. tit. 14. insti. li. 6. noua cõ pil. Boba. vbi sup. li. 2. c. 17 n. 232.

b Coua. prac. qq. c. 8. nu. 2. & 3.

CLAVSVRA.

c 2. tom. q. 2. ar. 21. p. 325

Cap. XCI. De la clausura que estan obligados a guardar los religiosos.

Si puede el frayle estar fuera de su Monasterio sin licencia de su prelado, conc. 1. n. 1.

Si el frayle que sale pocos passos fuera de su Monasterio sin licencia de su prelado, es apostata. ibidem.

Si el religioso que va huyendo a presencia de su Prouincial, o General, por los agrauios que le haze su prelado y inferior, es apostata, ibidẽ.

Si las mugeres pueden entrar en los Monasterios de los frayles, conc. 2. n. 2.

NO me alargo mucho en esta materia tratando de las religiones en particular, porque todas ellas tienen sus institutos distinctos, y diuersos conforme los quales se han de regir los subditos que en ellas militan, y assi no dire mas de lo que toca a las religiones en comun, resoluiendo esto con la breuedad possible.

1 La primera conclusion. El frayle no puede quedar y estar fuera de su Monasterio, sino es con licencia de su Prelado dada con justa causa, como lo resuelue Nauarro, a y justa causa sera, viniendo dello directe, o indirecte prouecho a su Monasterio, como se dize en Derecho: b y prouecho serà, si està por causa de estudiar, lo qual todo se dexa al arbitrio del bueno, y religioso varon, lo qual se ha de hazer muy pocas vezes, como lo amonesta el Concilio Tridentino. c Y assi para vno estar cõ buena conciencia fuera de su Monasterio siruiendo algun beneficio curado, o empleado en otro ministero, ha de mirar si huuo justa causa para alcançar licencia para ello, porque sino la huuo, està con mala conciencia, saluo si su Santidad declara, que la causa porque esta fuera, es justa y suficiente, assi lo tiene Nauarro, d y desta manera se ha de explicar el dicho Concilio Tridentino. Y nota, que para que vno peque mortalmente, basta que salga de su monasterio sin licencia de su Guardian derecho a la presencia de su Prouincial, como lo determinò el mismo Concilio Tridẽtino. Y nota mas que aquel que por algunos pocos passos sale del Monasterio sin licencia del prelado, cõ animo de boluer luego, no es apostata, porq̃ esta salida no es pecado mortal, pues la poquedad en toda materia escusa de pecado mortal, como lo dize santo Tomas e y assi dize Nauarro, f que no ay apostasia donde no ay pecado mortal, y que pecaran los prelados absoluiendo por apostatas a los religiosos que salen del Monasterio sin su licencia, estando cierto que la tal salida no fue pecado mortal. Lo segundo se ha de notar, que el Religioso que va huyendo a presencia del superior, por los grandes agrauios que le haze su prelado inferior, para q̃ como padre le ampare, no deue ser cõdenado, como quien peca mortalmente, porque el Concilio solamente prohibe, que el religioso salga fuera de su Monasterio sin licencia de su prelado, aunque vaya al superior: mas no prohibe que aquel que le siente muy agrauiado del inferior, por razon del gratamen, y apelaciõ justa, pueda yr al superior a quexarse, como lo tiene Baldo, g por quanto esto es derecho natural, al qual no deroga el Concilio, como lo prueua Nauarro, h siguiendo a Baldo. Verdad es, que Bañez tiene lo contrario, cuya opinion seguiria yo quando de su yda al superior se siguiesse escandalo, y perturbacion en la religiõ por se ignorar las causas que el dicho religioso tiene para recurrir al dicho superior. No tese mas, que todos los religiosos professos q̃ salen de la religion con animo de nunca boluer a ella, dexando el habito, son apostatas, saliendo sin licencia del superior: y tambien lo seran, aunque no dexen el habito, pero no quedan descomulgados, porque el derecho solamente descomulga a los q̃ temerariamente dexan el habito de su religion. Lo qual es en tanto verdad, que los que dexan el habito de su religion con animo de boluer a ella tambiẽ quedan descomulgados, pero no son apostatas, como lo resuelue Bañez. Y es de notar, que el religioso que dexa el habito para andar disfraçado por las calles sin ser conocido, incurre en esta descomunion, aunque no ande vagueando por mas espacio que vna hora mas: no incurre en ella el que estando en casa de su padre quita el habito por el gran calor, o por otra causa, ni aquel que solo peca venialmente, quitandole, y quando peca venialmente se dexa al arbitrio del prudente varon, y con esto se responde a los casos.

Conclusion segunda. No pueden las mugeres entrar en Monasterios de los frayles como lo mando Pio V. y lo declaro en nuestra explicacion

a Nau. c. non dicatis 12. q. 1. n. 4.

b Con. Trid. sess. 24. ca. 1. de refor.

c Conc. Trid. sess. 24. ca. 1. de refor.

d Nau. li. 3. consi. de reg. consi. 67.

e D. Tho. 2. 2 q. 59. art. 1.

f Naua. li. 5. consi. 11. de appell. con. 1. f. 505. c. 2. insi.

g Bald. in c. ad nostrã de appellat.

h Nau. in c. non dicatis. n. 61.

i Bañez 2. 2 q. 1. 2. ar. 1. f. 667. Cõ. Trid. sess. 15. c. 14. de reg. cap. pericu. disti. libr. 6.

tom. 1. ar. 43

cacion de la Cruzada, y en las questiones Regulares, ni puede vna muger seruir de cozinera en vn collegio, o Monasterio de Canonigos regulares. Como lo determina la Capella *b* Tolosana, pero si los dichos Canonigos regulares moran en sus casas siruiendo beneficios, o ocupados en otros ministerios pueden tener en ellas mugeres no sospechosas para su seruicio, como es licito a los clerigos, assi lo tiene Nauarro. *c*

b Capella d. 448.

c Nau. ca. statui. n. 65.

Capitulo XCII. De la clausura de las monjas quanto al accesso a sus Monasterios.

Si el clerigo que sin manifiesta, o razonable causa frequentare los Monasterios de monjas, puede ser castigado por el Obispo, y siendo secular si le puede descomulgar, con. 1. n. 1.

Si pecan mortalmente los que con frequencia visitan las monjas, y las van a entretener con palabras liuianas y ociosas, conclusion 2. n. 2.

Si la monja que es loada de las qualidades que deue tener vna buena partera, y sabe que por su poco pecho no ha de hazer bien su oficio, tiene obligacion de desengañar al prelado para que no la ponga, conc. 3. n. 3.

Si el que es mandado por descomunion que no hable con cierta monja, incurre en ella por solo escriuirla con. 4. n. 4.

Si es licito y conueniente que los Vicarios de las monjas viuan fuera de sus conuentos junto a ellas, conc. 5. n. 5.

a Cap.

b Nau. in ca. statuimus.

c Trid. c. 25. de regul. c. 5.

a Nau. in su ma. c. 14. nu. 31.

LA primera conclusion. Segun derecho, *a* Canonico, si algun clerigo sin manifiesta, o razonable causa osare frequentar los Monasterios de monjas puede ser castigado por el Obispo, y si fuere secular le puede descomulgar. Y aunque Nauarro *b* diga, que el que llegare a vn monasterio veyntevezes en vn año, se dira frequentarle. Esto se deue de dexar al arbitrio del buen varon. Y es de aduertir que aunque el Concilio Tridentino *c* innoue el capitulo *Periculoso de statu monachorum*, en el qual se prohibe el accesso a los Monasterios de las monjas, y no le innoue quanto a esto, no se sigue de aqui que los Obispos no tienen la dicha autoridad para prohibir, y castigar a los ociosos, que con frequencia se van a entretener en los locutorios de las monjas.

2 La segunda conclusiom Pecan mortalmente los que con frequencia visitan las monjas, pues las van a entretener, o por mejor dezir desuiar de la guarda de su diuida clausura, lleuandoles el mundo, del qual ellas hã salido cõforme su profesion, principalmente si desta frequentacion toma el pueblo ocasion para murmurar. Verdad es, si q̃ solo vã a hablar palabras liuianas cõ recta intecion, y cõ proposito de no dezir cosa que sea contra la castidad prometida, no los condenaria yo a pecado mortal, como los condena Nauarro, *a* el qual dize que pecan mortalmente por la ocasiõ de la murmuracion qué dan a los seculares, por que este escandalo no es bastante para que los condenemos a tan graue culpa, atento que cõ

A pequeñas ocasiones murmuran los seculares de clerigos, frayles, y monjas. Ni obsta que el Obispo los pueda compeler sopena de descomunion a que no frequenten los dichos monasterios: porque esto procede quanto al fuero exterior, para que las monjas tengan el recogimiento deuido, y porque presume que esta frequencia puede ser causa de algunos pecados, pero donde no los ay en el fuero dela cõciencia no ay para que los põgamos. Y aduiertase, que aunque no aya pecado en esta frequẽcia, si los Obispos la prohibierẽ sopena de descomunion, *ipso facto incurrenda*, contra algunos que la frequentan, incurriran en la dicha censura, porque aunque no aya pecado mortal en la dicha frequencia, pierden los Monasterios mucho de su lustre honra, y reputacion B lo qual todo està a cuenta de los Obispos.

3 La tercera conclusion. La mõja que es loada de las qualidades que deue tener vna buena portera de puerta reglar, y sabe q̃ no tiene suficiente pecho para contradezir, y negar lo q̃ le fuere pedido, y que no ha de hazer su oficio como deue, obligacion tiene de desengañar al Prelado que la quiere poner en este oficio, dãdole cuenta de su poco pecho, para que no se le dè, y no le auisando sintiẽdo en si que toma oficio peligroso, y que se pone a ocasion de pecar mortalmente, segun Nauarro, *b* pecamortalmente, de la manera que peca el que es loado por buen cofessor, y de gran capitan, y no manifiesta su insuficiencia, sabiendo que es insuficiente, viendo que le dan estos oficios, y el C los recibe con manifiesto peligro de su alma. Y por la misma causa dize el mismo Nauarro, q̃ pecan mortalmente los que loan delante de los Principes a los que saben son insuficientes para oficios, para que los Principes con el dicho falso loor se los den, porque todo lo que nos aparta del amor de Dios, o haze daño notable al proximo, es segun santo Tomas, *c* peca do mortal, y en esto deuen mirar mucho los priuados de los Principes para que no quedẽ desprivados de Dios.

b Nau. in c. inter verba. 11. q. 3. 1. cõ. n. 23. & 24.

c D. Tho. 1. 2. q. 72. ar. 5 & q. 77. art. 2.

4 La quarta conclusion. El que es mandado por descomunion latæ sententiæ, que no hable con cierta monja, no incurre en esta descomunion por solo escriuirle, porque aquel a quien es prohibido hablar a otro, no es visto ser prohibido escriuirle, como se colige del D Derecho, *d* y lo notan Bartolo, y Baldo, y aunque escriuir y hablar parece que tienen semejança, las leyes penales segun derecho no se estienden a casos semejantes. Ni contra esto obsta que la prohibicion del hablar con los descomulgados se estiende a los que les escriuen, como lo tiene vna Glossa, *e* comunmente recibida, segun Gutierrez, porque como se prohiba hablar al descomulgado para que mas presto se conuierta, tambien prohibe la Iglesia escriuirle para salir con este tan saludable intento, y assi es prohibido el sobredicho hablar cõ la dicha monja, porque su conuersacion incita a pecado, entiendo que le comprehendera la dicha descomunion, pues sus villetes le pueden incitar a lo mismo.

d l. Paul. ff. de leg. 1. & ibi Bart. Bal. in auth. habita. n. 19. C. ne filius pro patre.

e Glo. in c. cõstitutio. de sent. excom. li. 6. Gut. cõs. 16. pa. 665. n. 21.

5 La quinta conclusion. Licito, y conueniente es, que los Vicarios de las monjas viuan fue-

ra

ra de sus cõuentos juntos à los monasterios de las dichas monjas, como lo defiende Abbad: *f* diziendo, que Martino Quinto aprouò esto cõ sus letras Apostolicas, atento que el dicho Vicario con sus compañeros estan del todo apartados del conuento de las dichas monjas, y el derecho, *g* solamente prohibe que no aya colegio de hõbres y mugeres. Y si el derecho, *h* prohibe la familiaridad dellos con las monjas, pues las deuen de corregir, esto se entiẽde de la familiaridad ociosa, y sin necessidad: empero el estar juntos al monasterio de las monjas no es para que con ellas tengan esta familiaridad, sino para que con mayor facilidad puedan acudir a su seruicio, para el qual estan deputados, ni conuiene que los frayles cada dia salgan de sus monasterios, y que anden por las calles, como se colige del derecho, *i* Y si de estar juntos a ellas ay ocasion de mayor familiaridad, y algunas vezes ociosa, esto es cosa accidentaria, y por conseruar el buen gouierno dellas, que es lo principal que se pretende, no auemos de hazer tanto caso de lo accidental, y mas que la flaqueza humana es tan poderosa que de su parte vsa mal de lo muy bueno, y vemos que vsa mal de la misericordia de Dios y assi reprehende san Pablo al pecador diziendo.

An ignoras, quoniam patientia Dei ad pœnitentiam te deducit? tu autem secundum impœnitentiam cor tuum thesaurizas iram.

f Abbas cons. 8.

g c. in nullo 18. q. 2.

h ca. in decima 18. q. 1.

i cap. si cupis 16. q. 1.

Capitulo XCIII. De la entrada en los Monasterios de monjas.

Si es prohibido a todas personas de qualquiera qualidad q̃ sean so pena de excomunion mayor ipso facto, entrar en los monasterios de las monjas. con. 1. n. 1.

Si pueden entrar los niños que no tienen discretion, y si es lo mismo de los bobos ibid.

Si en los dichos monasterios subjetos a Prelados regulares basta licencia dellos para entrar dẽtro. con. 2. nu. 2.

Si es necessaria licencia de los Superiores para que entrẽ en los dichos monasterios los medicos, cirujanos, y barberos a curar las enfermas, y otros officiales a hazer algo, que de fuera no se puede hazer. con. 3. nu. 3.

Si los frayles Menores pueden entrar a curar las monjas, como medicos, y si los Superiores pueden dar licencia para ello. concl. 4. nu. 4.

Si los Vicarios de las monjas, y sus compañeros deputados a su seruicio pueden entrar en los dichos Monasterios a obrar algo en ellos o para los librar del incendio, o de los ladrones, ibidem.

Si para que entre el Medico, o sangrador basta que los acompañen tres, o quatro monjas de las mas antiguas. con. 5. n. 5.

Si es necessario auer alguna causa para q̃ el Prelado de licencia para entrar en los dichos Monasterios, conc. 6. n. 6.

Si es licito entrar en la primera sala donde esta la puerta reglar. con. 7. n. 7.

A *Si las monjas de sancta Clara pueden tener criadas seculares que la siruan en la enfermeria, y cozina, y en otros ministerios, con. 8. n. 8.*

Si los prelados pueden dar licencia a vna monja de sancta Clara para tener vna criada que la sirua en particular, temendo della gran necessidad. ibidem.

Si los cõfessores de las monjas de sancta Clara pueden entrar en tiempo de peste a dezir Missa, y confessar a las enfermas, con. 9. n. 9.

Si los Obispos, y otro qualquier superior puede entrar en los monasterios de mõjas que les estã subjetos, y los Prouinciales de los frayles Menores en los de sancta Clara a tener capitulo, o a hazer otro ministerio perteneciente a su oficio, con. 10. n. 10.

B *Si los Generales, y Comissarios Generales en su familia pueden entrar en los dichos monasterios a dezir, o proponer la palabra de Dios, ibidem.*

Si los frayles Menores rogados, y combidados de los Prelados, que tienen a su cargo monasterios de monjas, pueden entrar a visitarlos, y hazer otras cosas que los dichos Prelados dentro y fuera dellos podian hazer, conclusiõ. 11. num. 11.

Si la señora, que tiene licencia del Papa para entrar vna vez en vn Monasterio de monjas entrõ con otra señora que tenia licencia para entrar con algunas mugeres honestas, puede entrar otra vez por virtud de su licencia, concl. 12. num. 12.

C *Si para enterrar vna monja de sancta Clara pueden entrar los frayles Menores, conclusi. 13. num 13.*

Si el Obispo puede entrar, o dar licencia para q̃ otros entren en los monasterios de monjas que no estan subjetas a ellos, con. 14. n. 14.

Si los que entran en los monasterios de monjas q̃ prometen obediencia, pobreza, y castidad conjugal segun su regla, y las que las admiten, incurren en las penas del Concilio, conclusiõ. 15. num. 15.

1 LA primera conclusion. Prohibe el Derecho, *a* a todos los hõbres, y mugeres de qualquiera qualidad, y preeminẽcia, que sean so pena de excomunion ipso facto, q̃ entren en los Monasterios de monjas, y Gregorio Decimo tercio, en vna constitucion suya prohibe lo mismo, y que las monjas que las consienten entrar quedan priuadas de los oficios que tienen, y inhabiles para otros, saluo si tuuieren para ello justa licencia, porque sino fuere justa, incurrẽ en la dicha censura, como lo digo en nuestras Questiones Regulares. *b* Pero pueden las monjas meter los niños, y niñas que no tienen discrecion como son los que no tienen mas que siete años de edad, porque el Concilio segun su generalidad se ha de explicar conforme los Sacros Canones, que permiten esto como lo dize Navarro, *c* el qual afirma que no pueden meter los bobos que passan de la dicha edad, porque estos pueden prouocar a pecar, cuya opinion sigue

a Conc. Trid. sess. 25. de regu. c. 5.

b Greg. epist. dat. a num. 1575. Idi. In lij Pontifici con. 4.

b 1. to. q. 47. art. 2. p. 450. col. 1.

c Nau. in ca. statuimus n. 59.

guo en nuestras Questiones regulares,*d* Y aũ que para salir las monjas fuera de su Monasterio, tienen necessidad de licencia in scriptis, mas para entrar alguno en el no es necessaria licencia in scriptis, como se colige del Concilio Tridentino, y mas claramente de la constitucion de Pio Quinto, y lo trato en las dichas Questiones Regulares.*e*

d 1.to. q. 46. art. 1. p. 434.

e 1.to. q. 47. ar. 12. p. 460.

2 La segunda conclusion. Para entrar en Monasterios de monjas subjetas a Superiores regulares exemptos de la jurisdicion de los Obispos basta sola la licencia de los dichos superiores, como lo dà claramente a entender el Concilio Tridentino, *f* y lo pruetua Nauarro, y no la pueden dar las Abadessas, o Prioressas de los dichos Monasterios, porq̃ el Derecho solamente la concede a los Obispos, y a los superiores dellas, y no a las superioras, como lo aduierte Nauarro, *g* y el Prouisor puesto por el Cabildo: sede vacante puede dar la dicha licencia, pues el dicho Cabildo sede vacante tiene la jurisdicion del Obispo, como con la comun lo resuelue Sylvestro. *h*

f Trid. in d. c. 5. Nau. vbi. n. 60.

g Nau. vbi. n. 59.

h Sylu. verb. capitulũ n. 5

3 La tercera conclusion. No es necessaria licencia de los superiores para que puedan entrar dentro de los dichos Monasterios los medicos, cirujanos, y barberos a curar las enfermas, y los aluañires, y carpinteros, y peones q̃ entran a edificar, o remendar los Conuentos, y los hortelanos para labrar las huertas, y plãtar las plantas dellas, y los que entran para hazer algun oficio que de fuera no se puede hazer, porque esto conceden los breues Apostolicos, como lo digo en nuestras Questiones regulares: *i* y quando el Concilio dize, que es necessaria licencia del superior para que entrẽ se ha de entẽder no para los casos necessarios especialmente concedidos por la sede Apostolica, que para los concedidos y señalados por la sede Apostolica, basta la licencia de la Abadessa.

i 1.to. q. 46. art. 2. p. 445.

4 La quarta conclusion. Los frayles Menores, no pueden entrar en la dicha clausura de los Monasterios de monjas sin quebrantamiẽto de su regla, ni aun a curarlas, como medicos, y aunque los superiores tengan por cierto que saben curar, no puden dar la dicha licẽcia, mas es necessaria autoridad especial de la sede Apostolica, pues su regla los obliga a no entrar en los dichos Monasterios de monjas sin autoridad especial de la dicha sede, y no hallo concession Apostolica que les conceda licencia en este caso. Solamente hallo vna concession de Gregorio IX. que concede a los frayles Menores que estan diputados para el seruicio de las monjas que puedan entrar en los Monasterios para obrar algo en ellos, o para los librar del incendio, o de los ladrones, como se contiene en nuestro bulario, *k* y esto ha lugar en qualquiera obra de edificio, o remiendo, o de plantar arboles, o verdura, o en qualquiera otra obra necessaria en los dichos Monasterios que no se puede hazer fuera de la clausura, lo qual se entiende si los frayles pueden, y saben los dichos ministerios, como lo declarò Clemente Septimo en vna concession que hizo a los Padres Prouinciales de san Francisco de Paula, la qual se contiene en

k In bul. pag. col. 1.

A nuestro bulario, *b* Y aduierta se que por la dicha concession de Gregorio IX. solamente pueden entrar los Vicarios de las monjas, y sus compañeros diputados a su seruicio, y no los demas frayles, aunque sepa bien hazer los dichos ministerios: pues no se lo concede el Papa, especialmente como su regla lo pide, y assi no les pueden dar licencia sus Prelados, como con Cordoua y otros lo digo en nuestras Questiones Regulares. *e* Por lo qual tengo por escrupuloso, que los Monasterios de monjas donde se ponen Vicarios, y doze, y catorze frayles puedã usar todos ellos deste priuilegio, estando diputados la mayor parte de todos ellos, no para seruir y ayudar al Vicario sino para cũplir con las Missas, y obligaciones que el fundador mandò que dixessen, poniendo para ello capellanes con renta diputada para ellos: y pudiendose poner capellanes seculares, ordenò la religion q̃ fuessen frayles, atẽto q̃ este es precepto de regla, y que ningun frayle menor puede entrar en los Monasterios de monjas sin licencia especial de la sede Apostolica, y que la licẽcia que dà Gregorio IX. es para los compañeros, q̃ son necessarios para seruir a los Monasterios, y no para los frayles q̃ entran en lugar de capellanes seculares, tãbiẽ peca el cõfessor, tomando ocasiõ para entrar diziẽdo q̃ quiere renouar el Santissimo Sacramento, para assi meter algun frayle consigo, no auiendo entonces, segun la verdad, necessidad de le renouar, por no auer llegado en tiẽpo en que se suele hazer. Y si entra con color de dar traça al edificio, o a otra obra que se haze, no teniendo esto por fin principal, o careciendo de arte, o industria para dar orden en ello, o quando no es necessario que los frayles den la dicha traça, porque bastan para ello los artifices seculares, o las mõjas, o se puede dar la dicha traça de fuera, tambiẽ peca mortalmẽte, y lo mismo vsando de qualesquier inuenciones, fingimientos, cautelas, excusaciones, para entrar en los dichos Monasterios, sin auer en realidad de verdad justa causa para ello, y cessando las causas, por las quales los Sumos Pontifices le conceden que entre: porq̃ regla es muy aueriguada en Derecho, *a* q̃ quando alguna cosa se prohibe generalmente, lo que no se concede expressamente, es visto ser negado Y por quitar muchos escrupulos q̃ acerca desto puede auer, se hã de notar dos cosas. La primera es, que aunque el que entra en la sobredicha clausura con suficiente licencia, està obligado a salir luego acabado el negocio, para el qual entrò, no peca mortalmẽte, ni incurre en alguna censura, aunque por algũ espacio se detenga para ver las oficinas, o hablar a algunas monjas, con tanto que no sea con corrupta intencion: porque auiendo la, pecara mortalmẽte. La segunda es, que excepto los visitadores, y los frayles diputados para el seruicio de las monjas, ningun frayle por alguna causa puede entrar en la dicha clausura, saluo en caso de estrema necessidad, como si estuuiesse vna mõja cercana a la muerte, y no estuuiesse su cõfessor alli para la oyr de confession, o le faltasse su compañero para entrar con el, porq̃ en este caso podra otro qualquiera sacerdote entrar,

b In bul. pag. 785. col. 2.

e 1.to. q. 46. ar. 4. p. 455. col. 2.

a Clem. exiui de paradis. de verb. sign.

B

C

D

y si

y si allí estuuiesse el confessor, podra tomar otro compañero, faltandole el suyo proprio, y esto cessando toda fraude, y deprauada intencion. Lo susodicho pone el autor del compendio *b* de los priuilegios Apostolicos, en vnas a notaciones que haze en el fin desta materia, diziendo, que deste parecer hã sido grauissimos padres en letras, y virtud de nuestra religion, en el qual lugar pone los casos, en los quales es licito entrar en la clausura de las dichas mõjas, explicandolos doctamente cõforme al parecer de los dichos padres, los quales no pongo aqui, porque mi intẽcion en estos tratados es poner la doctrina necessaria para los estados en comun, y no la doctrina, que pertenece a vna religion en particular, y si puse lo susodicho, fue por entender que tambiẽ puede seruir para las otras religiones.

b Author cõpend. in tit. in gredi in monast. f. 101 c. 2. vsque ad fol. 107.

5 La quinta conclusion. Quando entra el medico, y el sangrador basta que los acompañen tres, o quatro monjas de las mas antiguas, como lo declarò Sixto Quarto. Y no es necessario que sea el medico graduado, o del conuento, mas basta que sepa curar, y tenga donde curar por tal auido, y conocido, y assi puede entrar la muger que tuuiere el dicho don, como alegando a Bartolo, *c* lo tiene Sylvestro, y para que entre el sangrador es necessario que el medico lo mande.

c Bartolo. in l. sciendũ, ff. de adilitio edicto Sylvest. verb. medicꝰ n. 2.

6 La sexta conclusion. No basta sola la licencia del superior sin causa, para q̃ se pueda entrar en los monasterios de monjas, porque el no la puede dar, sino en los casos necessarios, como lo dize el Concilio, *d* y basta que seã necessarios moralmẽte, como lo prueuo en nuestras Questiones Regulares, *e* Y menos causa se requiere para que entren mugeres, que para q̃ entren hombres. Y ya que los tales superiores puedã dar licencia a otros, en los casos moralmente necessarios, tambien ellos la pueden tomar para si en los dichos casos, y assi puedẽ entrar en los monasterios de mõjas a hazer elecion, quando las dichas monjas estan diuisas, y no conformes para las apaziguar no las pudiendo quietar de fuera, como lo dize Nauarro. *f*

d In d. ca. 5. e 1. to. q. 47. ar. 12. p. 460.

f Nau. in ca. statuimus n. 59.

7 La septima conclusion, No es licito a algun hõbre, o muger de qualquier qualidad q̃ sea entrar en la primera sala dõde està la puerta reglar, atento que esta sala està dentro de la clausura donde salen las monjas sin escrupulo alguno a hablar, como lo declarò la Congregacion de los Cardenales, apeticion del Obispo de Salamanca D. Luys Fernandez de Cordoua, cuyo zelo en la reforma de su Obispado y de sus monasterios de monjas q̃ estan a su cuẽta, es digno de ser de todos sabido para q̃ imiten su vigilancia, y puntualidad, la qual declaracion me mostro su ilustrissima Señoria, y la pongo en nuestro Bulario. *g*

g in Bul. 1205 col. 2.

8 La octaua cõclusion. En los monasterios de monjas de santa Clara, licito es tener criadas seculares, las quales siruen a las monjas en la enfermeria, y en la cozina, y en otros semejantes ministros, como lo cõcede Paulo III. para todas las monjas de la Prouincia de los frayles Menores de Castilla, y que el Prouincial de la dicha prouincia las señale con las Abadessas, y Pio Quinto concedio, que cada conuento pueda tener tres, o quatro criadas para seruicio de la comunidad, como lo refiero en nuestro Bulario, en el qual se contiene tambiẽ como Gregorio Decimo Tercio *h* concedio al Padre General de los Menores de la obseruãcia que pudiesse deputar en cada conuento, para cada diez mõjas vna criada, y que estas criadas guardassen la clausura, de manera que saliẽdo della no pudiessen entrar otra vez en ella. Mas no pueden los Padres Prouinciales dar licencia a vna monja de santa Clara para que reciba vna criada que la sirua, aunque della tenga grandissima necessidad, por ser muy vieja, y estar muy enferma, y porque las otras monjas no acuden a sus necessidades, porque aunque esta sea causa moralmente necessaria segũ la qual pueden los prelados dar la dicha licencia, como se lo concede el Concilio Tridentino. *i* pero en los monasterios de santa Clara reformados de la segunda regla de Vrbano a ninguna monja se acostumbra conceder criada para que la sirua, aunque tẽga della mucha necessidad, ni se vsa tener dentro donzellas recogidas, para que se crien con honestidad, ni admitir mugeres nobles viudas para que esten cõ el mismo recogimiẽto, por la estrecha clausura que professan estas monjas, la qual el mismo Concilio en el capitulo final de la session veynte y cinco *de regularibus*, mandò que se guardasse limitando la licencia, que auia dado à los superiores en el capitulo veynte y cinco de la misma session auiendo causa moral, lo qual no quiso, que se guardasse en los monasterios donde tanta clausura se guardaua. Lo qual deuen notar los superiores de la orden de santa Clara, porque algunos Letrados fundados en la licencia que dà el Concilio Tridentino, a ellos en los casos moralmẽte necessarios firman que pueden dar licencia en estos casos como yo lo he visto en vn parecer que vino del Reyno de Aragon. Y no miran, que el mismo Concilio, *l* no quiere que den la dicha licencia en los Monasterios, en los quales conforme su regla, y costumbre se guarda la clausura con mas estrecha puntualidad, y desta manera se ha de entender lo que digo en nuestras Questiones Regulares. *m*

h In Bul. pa. 980. con. 1. n. 10. d. Pag. 299. col. 2.

i Trid. sess. 25 § de regu. c. 5.

k Trid. d. c. §

l In d. ca. 28.

m 1. to. q. 46. art. 3.

9 La nona conclusion. Innocencio Octauo, cõcedio licencia a los frayles Menores cõfessores de las monjas de santa Clara, para q̃ puedã entrar dentro de la clausura en tiẽpo de peste a dezir Missa, y administrar el Sacramento de la Confession a las enfermas de peste, como se contiene en el Bulario, *n* lo qual aũque Leon X. concedio a los dichos cõfessores para q̃ puedã entrar a administrar los demas Sacramẽtos a las enfermas, q̃ no pueden venir al comulgatorio, y dezir las missas dẽtro de la clausura, aunq̃ no estẽ enfermas de peste, ni estẽ en peligro de muerte, pero en nuestra Religiõ no se vsa agora entrar en los monasterios de santa Clara a dezirles missas, lo qual tẽgo por grã inconuiniente quando vna mõja tiene vna larga enfermedad, pues se le quita vn consuelo tan grande, como es oyr Missa, como lo digo en nuestras Questiones Regulares. *o* Pueden los Obispos auiendo causa para ello entrar en los

n In bul. pa. 534. co. 1. nu. 18.

o 1. to. q. 47. ar. 4 p. 443. & p. 444.

en los Monasterios de las monjas, que le estan subjectas, aunque no tengan licencia del Papa, o Metropolitano, y lo mismo qualquier otro superior dellas, assi lo tiene y prueua Navarro. *a*

a Nau. li. 3. con. titul. de stat. monac. con. 6.

10 La decima conclusiõ. Los Prouinciales de nuestra sagrada religion de los Menores, puedẽ entrar en los Monasterios de S. Clara a tener capitulo, o hazer otro ministerio, lleuãdo consigo dos religiosos idoneos, y de vida exẽplar, los quales compañeros estãdo en la clausura, no se hã de apartar vno de otro, como lo concedio Vrbano Quarto, en la regla de Santa Clara, y lo traygo en nuestras Questiones Regulares. *b* Y aduierto que pecan, si se apartan vno de otro, porque Vrbano Quarto, les concede esta licencia, para entrar, y estar alla con esta limitacion, y como es dispensacion de su regla que obliga a no entrar, ni estar alla se ha de entender estrechamente, y tambiẽ por ser materia graue por razon del peligro, que puede auer en este apartamiento tengo por muy escrupuloso el dicho apartamiento. Pueden tambien los Prouinciales entrar con ellos para ver la clausura del conuento, como se lo manda el Concilio Tridentino, *c* y los Generales, y Comissarios Generales en su familia pueden entrar en los dichos Monasterios quãdo quisieren dezir Missa dentro, o proponer la palabra de Dios con quatro, o cinco frayles de la orden, como se contiene en la regla de Santa Clara, y lo digo en el dicho lugar. Y si los Prouinciales quisierẽ entrar a predicar teniendo para ello licencia de la sede Apostolica, pueden entrar con dos, o tres religiosos honestos, como se contiene en la dicha regla. Dixe teniendo licencia para ello de la sede Apostolica, porque no la teniendo no puedẽ entrar a predicar, y solamente la tienen para los ministerios pertenecientes a su oficio que no se pueden hazer fuera de la clausura. Y bien pueden predicar enla Iglesia, o fuera della, y si las quisiere reprehender a la rexa lo puedẽ hazer cerradas las puertas de la Iglesia, y desta manera se ha de entender lo que digo en el dicho lugar.

b Vbisu. ar. 7 in fin. p. 445

c Trid. sess. 25 de reg. cap. 5

11 La vndecima conclusion. Leõ Decimo, como se contiene en nuestro Bulario, *d* cõcedio a los frayles Menores que llamados rogados, y combidados de los Prelados que tienen cuydado de monasterios de monjas para que visiten los dichos monasterios, y entren en ellos, y hagan todas las cosas que los dichos Prelados dentro y fuera de sus monasterios podian hazer, pueden no obstante la declaracion de su regla entrar en ellos, demanera que los dichos frayles, si fueren subditos hagan esto con licẽcia de sus Prelados. Y deue se aduertir, que los Guardianes, y sus Presidẽtes en su ausencia para que entren, en este caso no tienen necessidad de la licẽcia de su Prouincial. Y los subditos q̃ entrarẽ sin licencia de sus Prelados pecarã mortalmente, pues con este aditamẽto se les dà la dicha licencia, y no de otra manera, atento que el entrar en monasterio de monjas es materia graue, y ocasionada a males, y assi no conuenia que entrassen sin licencia de sus Prelados, pues podian entrar frayles reputados por buenos en los ojos de los Prelados Ecclesiasticos, los quales delante de sus Prelados, q̃ los conocen no son tales.

d In bul. pa. 727. col. 1.

12 La duodecima conclusion. La licencia dada del Papa a vna señora para q̃ pueda vna vez entrar en vn monasterio de monjas, si antes de entrar esta vez, entrò con otra señora que tenia licencia para entrar con dos, o tres mugeres honestas, puede entrar otra vez por virtud de la dicha licencia que tenia, porque la licencia que tenia la otra para la meter consigo no le quita la que le estaua de antes concedida, ni contra esto obsta vna declaraciõ de Paulo III. la qual traygo en nuestro Bulario, *e* que la licẽcia absolutamente cõcedida a las mugeres para que entren en monasterios de monjas solamente aprouecha para que vna vez en el año puedan entrar, atento que las concessiones para estas entradas se han de explicar estrechamente, porque a esto respondo, que Paulo III. habla de la licencia que se ha cumplido, y en nuestro caso ay dos licencias, vna de la señora que la escogio, la qual se cumplio, otra del Papa que se la concedio, la qual nunca se cũplio, y no podemos interpretar vna licencia demanera, que nunca se cumpla, y assi se ha de entẽder lo que digo en nuestras Questiones Regulares. *f*

e In bul. pag. 819. col. 2.

f 3. to. q. 6. ar 1. p. 19. & 20

13 La decimatercia conclusion. Para entrar a enterrar a vna monja de santa Clara por vna concessiõn de Paulo Tercero, que pongo en nuestro Bulario, *g* pueden entrar seys frayles Menores. La qual concessiõn fue muy necessaria atento que el numero, y la qualidad de las personas q̃ auian de entrar a esto, se dexaua al arbitrio de las Abadessas, las quales podriã salir de los limites, que pide la religion, como mugeres antojadizas, como lo trato en nuestras Questiones Regulares. *h*

g In bul. pa. 792. co. 2. n. 2

h 1. to. q. 46. art. 4. p. 455. col. 2.

14 La decimaquarta conclusion. Conforme el derecho del Concilio Tridentino, *i* el Obispo, no puede entrar, ni dar licencia para que otros entren en los Monasterios de las monjas, que no estan subjectas a el, como tambien no puede prohibir a otros algunos que entrẽ en los dichos monasterios con licencia de su superior, como lo ordenò Pio Quinto, y se cõtiene en nuestro Bulario, K Y assi no pueden los Obispos entrar en los Monasterios de las monjas que no estan subjetas a ellos para ver la clausura de los dichos monasterios, porque como consta del Concilio Tridentino, esto està a cuenta de las Superioras, a las quales estã subjectos, como lo prueuo en nuestras Questiones *l* Regulares.

i Trid. sess. 25 de regu. c. 5.

K In Bul. pa. 903. col. 1. n. 7. & 8.

l 1. to. q. 47. ar. 1. p. 459.

15 La decimaquinta conclusion. Los que entran en los monasterios de monjas q̃ han prometido voto de obediencia, y pobreza y castidad conjugal, segũ su regla aprobada por la sede Apostolica, y los superiores q̃ dan licencia para ello, y las Abadesas y monjas que los admiten, aunq̃ conforme los estatutos de su ordẽ prometan castidad absoluta, no incurrẽ en las penas del Concilio, ni en las penas de la cõstitucion de Pio Quinto, y de Gregorio XIII. pues solamente hablan de las monjas verdaderas que prometen, segun la regla en manos del Prelado los tres votos essenciales, y estas de

quien

quien hablamos solamente prometen obediẽcia,y pobreza,segun su regla, porque si prometen castidad absoluta no es por virtud desu regla,sino por virtud del estatuto de su orden, y assi el voto de la castidad que ellas prometẽ no es solemne,sino simple,por lo qual no son verdaderamente monjas. Esto se colige de lo que trae Nauarro, *e* y lo prueuo en nuestas Questiones Regulares.*p*

e Naua.li.3. cõsil. de statu.Mona. cõ si.6.& de regu.consi. 82. n.6.

p 1.to.q.44. ar.sin p.426 col.2.

Capitulo XCIIII. De como las mõjas no pueden salir fuera de la clausura de sus Monasterios.

Si la Iglesia tiene poder para obligar a las monjas a guardar clausura,conc.1.n.1.

Si puede su Santidad dispensar con las monjas enfermas para que se salgan a curar fuera de sus Monasterios en casas de seculares,conc.2. num.2.

Si auiendo peste en vn Monasterio de mõjas,pueden las sanas salirse del,y si es lo mismo quãdo se quema,o entra en el algun rio,y que sea epidemia,con.3.n.3.

Si para que las monjas subjetas a los regulares puedan salir de su clausura,basta la licencia de sus superiores,con.4.n.4.

Si puede el superior de las monjas mudarlas de vn Monasterio a otro,con.5.n.5.

Si es necessaria licencia del Prelado para q̃ vna monja salga para entrar en otra religiõ mas perfecta,y para tomar possessiõ del oficio de Abadessa en otro Monasterio,conc.6.n.6.

1 LA primera conclusion. La Iglesia tiene poder para obligar a las monjas a guardar clausura, como fue ordenado en la primitiua Iglesia en el Concilio Carthaginense primo,siendo Papas S.Sylvestro,y su successor S.Marcos en el año del Señor de trezientos y treynta,lo qual prueuo en nuestras Questiones Regulares,*a* trayendo otros decretos,y las constituciones Põtificales de Pio V. y Gregorio Decimotercio. Y la razon principal es,porque prometieron guardar castidad, para cuya guarda es necessario su recogimiẽto,y porque esta razon milita en todas las mõjas,aunque no ayan prometido guardar clausura,por esso los sacros Canones,y los sumos Pontifizes obligan a todas las monjas a guardarla,como lo prueuo en el dicho lugar:pero las beatas,que biuen en comunidad sin regla aprobada de la Sede Apostolica aunque ayan hecho los tres votos essenciales,no son obligadas a guardar clausura,porque no son religiosas como lo resuelue Nauarro, *b* en vn consejo trayendo a cerca desto muchas cosas.

a 1.to.q.44. ar.1.2.& 3.

b Nau.lib.3. cõs.de regul. con.8.

2 La segunda conclusion. Puede su Santidad dispensar con las monjas professas, para q̃ salgã fuera de sus monasterios a curarse de alguna peligrosa enfermedad,o por otra causa justa,como lo resuelue Nauarro. *c* Y assi Gregorio XIII, dispensõ cõ ciertas mõjas de vn ilustre monasterio,para q̃ sin escrupulo de conciẽcia pudiessẽ salir a la casa de sus padres,o deudos a curarse de alguna enfermedad peligrosa, y a cabada ella se boluiessen para sus monasterios

c Nau.in ca. statum. 19. q.3.n.49.

3 La tercera conclusion. No pueden los Obispos,ni los Ordinarios,conceder licencia a sus monjas,sino es por razon de algun incendio del monasterio,o por alguna enfermedad de lepra,o de peste,como lo concedio Pio V. en vn motu proprio suyo:porque la intencio del Sumo Pontifice es proueer a la comunidad,y a todas las otras monjas,lo qual sino cõcediera en estos tres casos viniera en gran detrimento. Lo qual se prueua,porque la primera causa,que es el incendio, claro es que si es grande,no saliendo las mõjas de casa,las abrasara. Y la enfermedad de la lepra es contagiosa,y no saliendo de casa la que la tiene, a todas las monjas se pegara. Y por la misma razon a la enferma de peste,que se llama en Latin epidemia ya que es enfermedad contagiosa, se dà licencia para que salga del monasterio. Y considerado esto no se deue estender la dicha cõstitucion de Pio V. a caso,ni enfermedad semejante que toca solamente a la vida particular de la monja,que està enferma,aunque digã los medicos que morira sin falta no saliendo fuera del monasterio,y assi deue tener paciencia, considerando que prometio perpetua clausura,seminario de grandes enfermedades. De aqui se sigue,que la constitucion de Pio Quinto,se puede estender a otros casos semejantes, conuiene a saber quando ay temor justo de alguna guerra,y que los enemigos vienen ya sobre la ciudad donde estan,porque por esta causa pueden salir del monasterio, para que toda la comunidad no sea metida a cuchillo, como en este caso lo aconsejo Nauarro, *d* fauoreciẽdo en esto a vnas monjas que estauan en el Reyno de Francia,junto a Narbona,como el proprio lo refiere. De aqui se sigue,que la opinion de Nauarro,que concede a los Obispos, y Ordinarios de las monjas,que les pueda dar licencia para salir fuera de sus monasterios a curarse de alguna enfermedad graue, vltra de las dichas,aunque no sea contagiosa, ni nociua a la comunidad, no deue ser admitida ni guardada,por ser contra la mente de la dicha constitucion,y assi en nuestra sagrada religiõ el Padre fray Francisco Gonzaga ministro General nuestro,nunca la quiso admitir,antes castigaua a los Prouinciales,que siguiendo la dicha opinion,auian dado alguna licencia, como lo resuelue Iuan Gutierrez, *e* teniendo la opinion contraria contra Nauarro. Y desto se sigue, q̃ las pintas fiebres malignas,y otras enfermedades semejantes no son epidemia,porque dando en vna persona no andan salpicando,por todo el pueblo como auiendolo consultado cõ los medicos de Salamanca,lo prueuo en nuestras Questiones regulares, *f* y ay vna declaracion de los Illustrissimos Cardenales,que es la siguiente.

d Nau.vbis. n.48.

e Guti. de q. Cano.c.14.

f 1.tom. qq. regu.q.49.n. 26.

Illustrissimi & reuerendissimi domini supplicatur humiliter illustrissimis dominationibus vestris declarare an morbus gallicus, strumæ,& Cancri,sint de morbis, propter quos fæl.mem.Pius V. in suo motu proprio concesit moniales professas curãdi se causa ab eorum monasterijs posse exire.

Copia

Copia interpretata consulti transmissi ab Hispania.

Magna est opinionum varietas inter medicos tam habitantes in ista Curia Hispanica, quam extra eam, circa intellectum motus proprij Pij Quinti, in quo prohibet sub grauissimis censuris, moniales professas egredi ab earũ monasterio, nisi ob tres causas, videlicet propter magnũ incendium, propter leprã, aut epidemiam.

t

Multi medici affirmant quod morbus gallicus est epidemia, & quod monialis professa propter hunc morbum potest a monasterio exire, ad se curandum, & quod hic morbus continetur in dicto prõprio motu, sub verbo, epidemia.

Sunt etiam qui affirmant, strumas, & Cancros pectorum apertorum, & non apertorum esse ex ægritudinibus, & morbis in proprio motu contentis sub nomine leprę.

Alij medici peritiores dicunt, Quod morbus gallicus non est epidemia, neque de morbis in dicto motu proprio specificatis, & quod strumæ & cancri non sunt lepra quoniam non comprehenduntur leprę dissimilitudine debet enim esse Cancer vniuersalis, vt non solum cutim, verum etiam, & carnẽ lædat humoris atrabilarij.

Petitur a dominis Protomedicis, & medicis Regis ad tanta incommoda, quæ se indies offerunt obuiandа ob Dei seruitium, quid de hac re sentiãt libere dicant, & subscribant.

Dico ego Ludouicus del Valle Medicus Cameræ D. Hispaniæ Regis, & Protomedicus Generalis iudex, & examinator maior in omnibus Regnis, & dominijs suæ Maiestatis quod post quam magna eum cura, & vigilancia studuerim super contentis in hac relatione, censeo morbum gallicum, vulgariter sic nominatũ non esse ex infirmitatibus contentis in dicto proprio motu, quia no est neque potest esse epidemia. ex eo quod non est morbus, ab aere communicatus, neque propter aliquã causam communem: nam censeo quod epidemia est morbus popularis, & communis pluribus aere mediante, & vlterius censeo quod non solũ summus Põtifex, non intellexit sub nomine epidemiæ de ea epidemia, quæ est morbus popularis benignus, sed de ea tantum epidemia quæ est maligna, quæ est vera, & realis pestis, sic vulgariter nuncupata in Hispania.

Nam si venirer quidam Catarrus communis, sicut ille, que fuit anno 1580. qui non erat maligmus, etiam quod epidemialis diceretur non ob id moniales professæ deberent egredi ex monasterio, sed tantum propter epidemiam perniciosam, quæ alias nuncupatur pestis, & quæ plurimus inuadit, & maiorem partem interimit.

Et quia in Hispania, & in alijs partibus quacũque occasione accepta medici ignorantes vel pauperes ob merum lucrum quẽlibet dolorem, & leuissimum morbum gallicum appellant, & non considerantes graues censuras & pœnas perjurij contentas in dicta Bulla, affirmant morbum gallicum contineri, sub hoc nomine epidemiæ ad extrahendas moniales professas ab eorum monasterio cum magno scandalo, tudrices, & superiores decipiendo.

Eadem dico de strumis, & Cancris pectoris, qui morbi cum nullo modo sint lepra, censeo nõ cõtineri in dicto proprio motu, & hæc est mea sentẽ

A *cia, in Deo, & in mea conscientia, & ita meo nomine, & de propria manu subscribo, die 6. Mesis Iunij 1609.*

Doctor Valle
Protomedicus Generalis.

In hac curia fuit dictum, quod Illustrissimi dominationes Cardinales, ad quos Sacri Concilij Tridentini declaratio, & interpretatio spectãt iam hoc decidisse petitum nunc ad obuiandum huic tanto scandalo Illustrissimorum dominationum Cardinalium declarationem, & decisionem informa fidem faciente, quam citius transmitti.

Sacra congregatio Cardinalium Concilij Tridentini interpretum supra dicta opinionũ varietate, singularumque rationibus diligenter

B *perpensis declarauit in sententiam Doctoris Ludouici del Valle Medici cameræ Catholici Regis Hispaniarum, cuius in responso a se edito zelum, & prudentiam in assequenda sanctæ memoriæ Pij Quinti mente plurimorũ in Domino cõmendauit eius dẽ Pij Quinti, cõstitutionẽ de clausura moniali loquentem, nomine epidemiæ eam tantũ epidemiã intelligere, quæ est vera, & realis pestis ita, vt ob alias infirmitates aliquo pacto huic consimiles, sed tamen benigniores, etiam si epidemia nuncupentur, nullo pacto monialibus professis ex monasterio exire liceat, atque hoc decretũ ab omnibus, ad quos pertinet inuiolabiliter obseruari mandauit.*

Ioannes Garcia
Cardinalis Milinus.

C 4 La quarta conclusion. Para que las monjas subjetas a los superiones regulares puedã salir de su conuento basta la licencia de sus superiores, porque aunque Pio Quinto en su constitucion ordeno que era necessaria licencia del Obispo pero quanto a esto està recibida esta cõstitucion en estas partes de España como lo aduierto en nuestras Questiones Regulares. *a*

a 1.to. q. 49. ar. 6. p. 471.

5 La quinta conclusion. Puede el Prouincial o el Ordinario de las monjas mudar a vna de vna casa para otra, auiẽdo para ello alguna justa ocasion, como es para ser Abadessa, &c. Esta conclusion es de Nauarro, *b*, y la sigue Gutierrez, porque en la constitucion de Pio V. solamente se prohibe, que las monjas no salgan de sus monasterios, para que se queden algun espacio de tiempo visitando a sus padres, hermanos, y deudos, mas no prohibe que salgan para

b Nau. vbi supra n. 48. Gutie. vbi supr.

D presidir en otros monasterios, o para los edificar, o para morar en ellos por justas causas. q̃ esto no es quebrãtar la clausura, sino yr de vna clausura a otra para mayor bien de la religion, que es lo que se pretende.

6 La sexta conclusion, Aunque segũ vna Glosa, *c* puede la mõja salir de la clausura para entrar en otra religion mas perfecta, pidiendo licencia a su Prelado, aunque no se la dè. Yaunq̃ la monja electa para ser Abadessa de otro conuento pueda salir a tomar possession de su oficio, como se colige del Derecho, *d* pero Azor *e* dize q̃ sin licẽucia de su Prelado no puedẽ salir, y assi es necessaria licẽcia del, y no es necessario acudir al Papa por ella, pues su Santidad calificò estas dos causas para que salgan, tanto

c Glos. in c. periculo de stat. monach. libro 6. d c. nullus de elect. li. 6. e Azor. tom. 1. inst. mor. ca. 8. col. 200. 3. q. 1.

que

que esta el Prelado obligado so pena de pecado mortal a dar la dicha licencia, pues no la dà do impide el espiritu de la monja, si viere que le tiene, y impide el bien del conuento, que sin Abadessa no puede ser bien gouernado, y la electa se supone que tiene todas las partes que en vna buena Prelada se requieren.

CLERIGO.

Capit. XCV. De los Clerigos quanto à sus ministerios, y quanto a su exempcion.

Si el clerigo ordenado de ordenes menores peca mortalmente exercitando los actos della en pecado mortal, y tambien tocando los corporales y otras cosas sagradas, con. 1. num. 1.

Si el clerigo que tiene beneficio, eclesiastico y patrimonio puede mantenerse con los fructos del beneficio, y conseruar los del patrimonio, con. 2. num. 2.

Si el ordenado de ordenes menores goza del priuilegio del fuero, con. 3. num. 3.

Si el ordenado de menores casandose goza de los priuilegios de clerigo, con. 4. nu. 4.

Si para que el clerigo casado goze del priuilegio del fuero ha da traer todas las vestiduras clericales aparentes, y la corona abierta, cõ. 5 n. 5.

Si el clerigo casado que goza de los priuilegios del canon, y del fuero, quanto a lo demas, es como mero seglar, con. 6. num. 6.

Si para que el clerigo casado pierda los priuilegios clericales, no guardando las constituciones requisitas, es menester alguna amonestacion, o sentencia del juez, con. 7. num. 7.

Si el que està ordenado de menores con dimissorias del capitulo sede vacante, quando no las puede conceder, goza del priuilegio clerical, con. 8. num. 8.

El clerigo casado, que guarda las condiciones requisitas no goza del priuilegio del fuero en las meramente ciuiles, con. 9. num. 9.

Si el clerigo casado que guarda las dichas condiciones pierde los dichos priuilegios haziendose mercader, o trayendo armas, con 10. nu. 10.

Si los clerigos ordenados de menores no trayendo habito, ni tonsura quedan priuados del priuilegio del fuero sin necessidad de alguna amonestacion, con. 11. num. 11.

Si el Obispo puede dar licencia, para que el clerigo casado que goza del priuilegio del fuero pueda ser conuenido delante del juez secular, con. 12. nu. 12.

Si el que se ordena sin fraude de la ley auiendo cometido vn delicto queda libre de la jurisdicion secular, con. 13. num. 13.

Si las leyes ciuiles contra los que traen armas cõprehenden a los clerigos, con. 14. num. 14.

Si en tiempo de carestia de trigo pueden los jueces seculares tomar el trigo a los clerigos, con. 15. num. 15.

Si los estatutos que mandan que no llenen vino fuera del territorio y que maten el pulgon cõprehende los Ecclesiasticos, con. 16. num. 16.

Si los estatutos que mandan, que los animales q̃ andan paciendo sean escritos comprehende à los Ecclesiasticos, con. 17. num. 17.

Si por via de fuerça pueden los Ecclesiasticos acudir à los tribunales seculares, con. 18. nn. 18.

Si puede el testador mandar en su testamento, q̃ su testamentario clerigo pueda ser conuenido ante los juezes seculares, con. 19. num. 19.

1 LA Primera conclusion. El clerigo ordenado de menores, no peca mortalmente exercitando los actos destas ordenes en pecado mortal, porque aunque estos actos son en alguna manera sagrados, pero son muy remotos del proprio, y perfecto acto de sacrificar, ò administrar los Sacramentos, y mas que no es cierto si son todos Sacramẽtos, pues opinion probable es, que son Sacramentales, por lo qual Soto, *a* escusa de pecado venial estos actos hechos en pecado mortal con el qual consiente Suarez, añadiendo que no libraria de pecado venial al que los exercita solemnemente en publico por la irreuerencia, q̃ tiene tocando al caliz, y a los corporales; y a otras cosas sagradas: saluo si ay menosprecio, o escandalo, o otra circunstancia, que haga este acto pecando mortalmente como lo dize Suarez, *b* contra Angelo, y Sylvestro, que dizẽ que peca mortalmente.

a Sot. in 4. d. ca. q. 5. ar. 6. & d. 24. q. 1. ar. 4. Suar. 3. p. q. 55. ar. 4. d. 16. p. 216. col. 2.

b Suar. 3. p. q. 5. ar. 4. d. 16. Ang. v. clericus 8. n. 1. Syl. v. cleri. q. n. 2.

2 La segunda conclusion. El clerigo que tiene beneficio eclesiastico, y patrimonio puede mantenerse con los fructos del beneficio, y cõseruarlos del patrimonio: saluo, si ay grande pobreza, y se mueren los pobres de hambre, porque en este caso comete sacrilegio comiẽdo, y gastando de los dichos fructos, y conseruando los patrimoniales como se colige de lo q̃, dize Santo Tomas, *c* Cayetano Sylvestro, Soto, y Couarruuias.

c D. Th. 2. 2. q. 185. ar. 7. ad 3. ibi Cai. Syl. v. cle. 4. q. 16. Sot. lib. 10. de iustit. q. 4. ar. 3. Couar. in ca. de test. n. 2.

3 La tercera conclusion. El ordenado de prima tonsura, y de ordenes menores goza del priuilegio del fuero si tuuiere beneficio eclesiastico; o alguna pension lo qual ay muy de ordinario se da en titulo, o algũ prestamo, o alguna capellania por via de colacio en perpetuo titulo, como alegando a muchos lo resuelue Salzedo, *a* aunque no trayga habito, ni corona clerical assi lo ordena el dicho Concilio Tridentino *b* porque dize que no goza del priuilegio del fuero saluo si tuuiere beneficio ecclesiastico, o si traxere habito clerical, y tonsura. La qual disjunctiua, vno, o otro dize que basta como lo nota Bur. de Paz, *c* y al que tiene beneficio ecclesiastico no le impone esta carga porque teniendole està de camino para ornarse de ordenes mayores, assi explica el Concilio Gutierrez, *d* aunque su juez podra por esto castigarle.

a Salz. in practi. tr. ca. 62. pag. 88. b Con. Trid. sess. 23. ca. 6. c Paz in l. 5. ti. 10. p. cõ. 3. nu. 445. & 446. d Gut. lib. 1. practi. qq. q. 7.

4 La quarta conclusion. El clerigo ordenado de ordenes menores siẽdo casado goza de dos priuilegios, vno del canon *si quis suadente*, otro del fuero, porque no puede ser conuenido delãte del juez secular, segun derecho *a* en las causas criminales, o proceda criminal o ciuilmente. Y para que goze de estos priuilegios pide el derecho dos condiciones. La primera, que este casado con vna sola muger y essa virgen.

a ca. 2. de foro competen. cap. vni. de cleric. coniuga. libr. 6.

gen. La otra que trayga abierta la corona, y an de vestido de habido clerical, y el Cócilio Tridentino *b* añade otra. Conuiene a saber que sirua a alguna Iglesia, diputado para esto por el Obispo, assi lo tienen despues de otros Iulio Claro, *c* Marco Antonio Cuquo, y Farinacio. Y para el clerigo casado perder el priuilegio del fuero, casando dos vezes, o casando vna cõ muger no virgen, es necessario que en el tiempo en que comete el delicto aya contraydo esta bigamia, porque si antes tenia todas las cosas requisitas para gozar del priuilegio, y despues cometiere el delicto, gozara del dicho priuilegio: y assi el clerigo que estuuiere casado con vna virgen, si entonces cometiere el delicto, no pierde el dicho priuilegio casando se segunda vez, muerta la primera muger, por que para gozar del se ha de mirar el tiempo en que se cometio el delicto, como se colige del derecho, y lo tiene Baldo, *d* Iulio Claro, Cuquo, y Barbosa.

5 La quinta conclusion. No basta que el clerigo casado trayga vna vestidura clerical, mas todas han de ser clericales aparentes, conforme la costumbre de la tierra. Lo qual ha de juzgar el juez ecclesiastico, para que goze del dicho priuilegio, como consta de lo que traen Salzedo, *e* y Barbosa. Y no pierde el dicho priuilegio dexando vna vez, o otra el habito clerical, o luego le ha de boluer a poner, ni le pierde no trayendo la corona abierta, por no poderla traer abierta por ser caluo, o por auer tenido bubas, como despues de otros lo prueua Farinacio, *f* el qual tiene que basta traer las dichas vestiduras, y la corona abierta, en el tiempo que comete el delicto, aunque despues de cometido, quando le prenden le hallen sin estas cosas. La qual opinion despues de Couarruuias tiene tambien Barbosa. *g*

6 La sexta cõclusion. El clerigo casado q̃ tiene todas las condiciones que son necessarias para gozar del priuilegio del canon, y del fuero, quanto a lo demas queda como mero secular, segun derecho. *h* como lo traen Lambertino, Couarruuias, y Flaminio, y para perder estos priuilegios (excepto los dos) no basta que aya prometido de casar con vna viuda, mas es necessario que se case de presente con ella, aunque no aya consumado el matrimonio, como lo trae Ancharrano. *i*

7 La septima conclusion. Para que el clerigo casado que tiene todas las condiciones requisitas pierda todos los demas priuilegios clericales (excepto los dos) y para que pierda aun estos dos, no guardando las dichas condiciones, no es necessaria alguna amonestacion, ni sentencia del juez, atento q̃ esta priuació no se pone, como pena del delicto, sino porque falta la cõdició requisita para gozar del priuilegio clerical, como lo tienen Abad. *K* Angelo, Cuquo, Bosio, y Iulio Claro. Y aunque segun derecho *l* antiguo, para que el clerigo q̃ no trae la corona abierta pierda el priuilegio clerical, es necessario que tres vezes le amonesten primero, pero segun derecho nueuo del Concilio Trid. *m* ya esto no es necessario para que la pierda.

8 La octaua conclusion. El Concilio Tridentino *n* ordena, que el clerigo no goze de los priuilegios clericales estando ordenado de ordenes menores con dimissorias del capitulo sede vacãte quando no las puede conceder, pero para que pierda estos priuilegios es necessaria sentencia del juez, atento que la priuació de ellos en este caso es en pena del delicto que se cometio, como lo tiene Nauarro, *o* y segun esto se ha de entender lo que trae Soto sobre este punto.

9 La nona cõclusion. El clerigo casado q̃ guarda todas las condiciones sobredichas, aunque goza del priuilegio del fuero en las causas criminales tratãdose criminalmente, como quãdo se pide vengança, o tratandose ciuilmente, pidiendo se solamente restitucion del daño q̃ el delicto causo, pero en los pleytos meramente ciuiles, que descienden de contracto, o casi contracto no es eximido de la jurisdicciõ del juez secular, y delãte del, segun derecho *p* puede ser cõuenido, como lo tienẽ Gutierrez, Farin. Bob. Aragõ, y Azor: y el juez secular sin temor de alguna cẽsura le puede meter en la carcel para q̃ pague lo q̃ deue, como despues de otros lo dize Thomas Sanchez. *q*

10 La decima cõclusiõ. El clerigo casado que guarda todas las condiciones sobredichas no pierde el priuilegio del canõ y del fuero, aũq̃ se haga mercader, porq̃ a los clerigos casados es licita la negociaciõ honesta para sustentar su casa, como lo tienen Couarr. *r* y Azor, despues de otros, y si trae armas pierde el dicho priuilegio, atẽto q̃ para gozar del hade traer todas las vestiduras clericales, y traer armas, es vestidura secular, como cõtra Azor *s* lo tiene Thomas Sãchez. Y es de aduertir, q̃ dexãdo estas vestiduas, o parte dellas (como si dexasse la corona) si despues buelue a tomar las dichas vestiduras, y la corona recupera el dicho priuilegio, como lo dizen los autores alegados, los quales tãbien dizẽ q̃ muerta la donzella con q̃ ha casado, tiene todos los priuilegios concedidos a los clerigos casados, segun derecho, si de nueuo guardare todas las condiciones requisitas, aũque aya faltado antes en ellas, y dizen mas, que la muger del clerigo casado no goza del priuilegio del canon, y del fuero, como lo resuelue Thomas Sanchez. *t*

11 La vndecima conclusion. Los clerigos ordenados de ordenes menores a los quales priua el Concilio Tridẽtino, *v* del priuilegio del fuero, no trayendo habito, ni tonsura, quedan sin necessidad de alguna amonestacion priuados del priuilegio del fuero, saluo si tuuieren beneficio ecclesiastico, porque en este caso ha de preceder la amonestacion, y aunque el Concilio priue al clerigo del priuilegio del fuero, no le priua del priuilegio *siquis suadente diabolo*. Y los que no guardan las condiciones que pone el Concilio Tridentino, aunque pierdan el priuilegio del fuero, no pierden los demas priuilegios, que en el derecho se les conceden. Lo dicho todo declarò la congregacion delos Cardenales, como lo afirma Paulo Comitoli *x* trayendo estas declaraciones.

12 La duodecima conclusion. No puede dar el Obispo licẽcia para q̃ el clerigo ordenado de menores casado q̃ tiene todos los requisitos necessarios para gozar del priuilegio del fuero

b Tri. sess. 23. de refor. c. 3.

c Cl. Marti. recep. 3. fin. in pract. cri. q. 35. nu. 10. Cuqus. li. 3. inst. maio. ti. 9. n. 18. Farina. in pract. crim. ti. de inquisit. q. 8. num. 8.

d Bald. li. 1. ff. de pœnis. Bar. in l. affinit. in fin. C. cõmunia succes. Clar. vbi sup. num. 11. Cuqus vbi s. n. 19. Barb. in l. Titia. 35. nu. 33. ff. Solut. matrim.

e Salze. in pract. crim. c. 62. nu. 14. Bar. vbi sup. num. 34.

f Farin. in pract. tit. de inqui. n. 67. & 68.

g Barb. vbi s. num. 33.

h Ca. vnic. de cler. cõiu. li. 6. Lã. de iur. patrona. lib. 2. pa. 1. q. 7. art. 3. nu. 4. Coua. pract. qq. c. 31. nu. 9. in pri. Flamin. de resig. bene. lib. 4. q. 2. n. 100.

i Anchar. d. c. vnic. not. 1. num. 1.

K Abb. in c. Ioan. n. 4. de cler. cõiugat. Angel. excõmunicatio. 5. nu. 22. Cuqus vbi s. nu. 67. Bos. in pract. tit. de jur. compet. nu. 128. Cla. vbi s. q. 36. n. 191.

l Capit. si vero aliquis de senten. ex com.

m Trid. sess. 23. de ref. c. 6.

n Tri. sess. 7. de refo. c. 10.

o Nau. lib. 1. consi. tit. de temp. ordin. in 1. edi. cõs. 19. & in poste ri cõs. 28. Sot. lib. 1. de iust. q. 6. ar. 6. con. 2.

p c. vnico. de cle. cõiug. li. 6. l. 2. tit. 4. libr. 1. recop. Gut. de iura. confir. 1. p. c. 17. nu. 11. & 12. Fer. vbi sup. nu. 7. Boba. in polit. lib. 2. c. 18. n. 110. Arag. 2. 2. q. 12. ar. 1. dub. 1. Azor. li. 13. instit. mor. cap. vl. q. si.

q San. li. 7. de matr. disp. 49. nu. 23.

r Cou. vbi su. c. 31. num. 8. vers. 5. Az. vbi sup.

s Azor. vbi s. Sanch. vbi s. nu. 26.

t Sanch. lib. 7. de matri. dis. 47. per totam.

v Con. Trid. ses. 23. de refo. cap. 6.

x Comit. lib. 6. resp. q. 20. pa. 704.

ro en las causas criminales pueda ser conueni
do delante del juez secular, porque no tiene el
Obispo poder segun derecho y para prorogar la jurisdiccion deste juez en perjuyzio del Papa q̃ eximio al dicho clerigo de la jurisdiccion del dicho juez, como en semejante caso lo prueua. Feliciano, z y es cõforme la doctrina singular que traen Romano, y Mandosio,

13 La decimatercia conclusion. Despues que vno comete vn delicto, si se ordena sin fraude alguna, queda libre de la jurisdiccion del juez secular. Esta conclusion es comun segun derecho Canonico, como lo dizẽ Couarr. e y Plaça, y esta aprouada por vna Bula de Alexandro VI. y por vna pragmatica destos Reynos de Castilla. Dixe, sin fraude alguna, porque recibiendo ordenes cõ esta fraude, puede ser castigado por el juez secular, no cõ pena corporal, sino pecuniaria, segun la qualidad del delicto. Y nota, que se presume auer fraude, quãdo vno despues de cometido el delicto, y antes de rece bido el orden sacro, fuere acusado, denunciado, o infamado, como lo dizen los Doctores alegados, y lo trae Gutierrez. f

14 La decimaquarta conclusion. Las leyes ciuiles promulgadas cõtra los que traen armas, cõprehenden à los clerigos: porq̃ en las cosas concernientes a la publica autoridad son comprehendidos los clerigos: assi lo resuelue Couarruuias, g y Mexia. Y assi el clerigo q̃ traxere armas contra la prohibicion de las leyes destos Reynos, queda priuado del priuilegio clerical, quanto al fuero, y qualquiera juez secular se las puede sacar sin incurrir en descomunion, mas no le puede castigar con pena alguna, antes le deue remitir al juez eclesiastico, porque queriendole castigar, incurre en descomunion por tanto le puede solamente detener sin le castigar, y presentarle a su juez para que le castigue, como lo dize Iulio Claro, h Perez, y Gutierrez. Acerca de lo qual se deue notar, q̃ si los dichos clerigos traẽ las armas con justa causa, no pecã cõtra las dichas leyes, ni incurrẽ en la descomunion que pone el derecho cõtra los clerigos que traen armas, como lo dize Couarruuias, i y las leyes de la nueua Cõpilacion lo aprueuan. Por lo qual el estudiante de Salamanca, al qual manda el Maestre escuela so pena de descomunion que no entre cõ armas en escuelas, no peca si las trae secretamẽte, porque tiene vn enemigo grande, de quien se teme, y assi las trae para defender su persona del verisimil peligro en que esta puesto.

15 La decimaquinta conclusion. Los juezes, y los Corregidores, y los Gouernadores seculares puedẽ justamente en tiempo de carestia de trigo, sin miedo de descomunió alguna, secrestar el trigo, y cenada de los diezmos, y de las otras rentas eclesiasticas, para prouisiõ dela republica, con tanto que en executar esto guarden por entero la forma puesta en vna ley l de la nueua Compilacion, sin que por ello incurran en la pena de la descomunion de la Bula de la Cena del Señor: assi lo tiene Mexia, m y para esto se han de guardar las condiciones que pone la dicha ley. La primera, que aya, o se espere grande falta de trigo. La segunda, que se tenga cuenta con lo que ha menester el clerigo para su sustẽto, y de su familia, y de las demas personas a las quales esta obligado a dar de comer como son sus deudos pobres, y huespedes. La tercera que se le ofrezca verdaderamente precio justo, conforme la tassa de la pragmatica. Lo quarto, que a todas estas cosas ha de preceder, requiriendo los dichos clerigos cõ el dicho trigo antes q̃ sele quite, o secreste, diziendoles, que atento la gran necessidad de la Republica, es necessario que den lo superfluo del trigo que tienen, pagandoles su precio porq̃ no dize la ley destos Reynos, que luego se les quite el trigo, sino que les manden, y compelan a que le vendan. Y no guardãdo lo, dichos Rectores este termino, mas tomando atropelladamente el trigo de los clerigos, ẽ Iglesias, incurriran en descomunion de la Bula de la Cena del Señor. Y dize Gutierrez, a q̃ assi fue sentenciado en la Chancilleria de Valladolid. Verdad es, que podran los juezes secrestar este trigo por espacio de breue tiempo, para q̃ mientras se tratare de executarla dicha ley conforme sus terminos, no se escõda.

16 La decimasexta conclusion. Los estatutos que mandan, que no se lleue el vino fuera del teritorio a lugares comarcanos, comprehenden las personas eclesiasticas: y assi estan obligados a cumplirlos, porque ya que gozan de los priuilegios de los ciudadanos, bien es q̃ gozen tambien de sus penas, tratandose del prouecho comun, principalmente, porque estos estatutos estan aprouados con costumbre immemorial, en la qual huuo alomenos tacito cõsentimiento de los clerigos, y seculares, como lo aduierte Couarruuias, b y Thomas Grãmatico dize, que los tales estatutos deue ser guardados en los vinos que cogen los clerigos de sus viñas: pero Mench. c Mexia, y Salzedo deñẽ dẽ, q̃ deue ser guardados aũ en los vinos de los diezmos, y de las rentas eclesiasticas. De aqui se sigue lo primero, que los clerigos puedẽ ser compelidos por los juezes seculares, a que maten el pulgon, langosta, y otros animales nociuos, que ay en sus heredades, para que no hagã daño a la republica, y esto no por virtud de la potestad ciuil, sino por virtud del derecho natural q̃ lo pide. Verdad es que no los obedeciendo, solamẽte su juez eclesiastico los puede castigar por ello, como lo resuelue Salzedo. Siguese lo segundo, q̃ la guarda de los montes, prados, y heredades, obliga tãbien los clerigos por el prouecho comun. Siguese lo tercero, que los estatutos que ponen pena cõtra los señores de los animales que hazen daño en los campos, comprehenden a los animales de los clerigos, de tal manera, que los pueden prender las guardas, con tanto que por la pena no sea el clerigo conuenido delante del juez secular, mas delante de su juez eclesiastico. Verdad es que el juez secular sin temor de la descomunion, puede hazer que la pena que se deue por el daño hecho, sea pagada de los bienes de los clerigos, sacandoles prendas, si fuere necessario: como despues de otros lo resuelue d Azeuedo, diziendo, que assi fue sentenciado en la Audiencia de Granada. Empero Salzedo dize, que mas seguro le parece que los pastores de estos animales sean citados, ya que estan obligados

y c. cum tempore de arbi.

z Felic. 2. to. de censib. li. 2. c. 4. n. 18. Rom. singular. §13. Mãdos. de sign. gratiæ. reb. exemptiones ab Episcop. versic. amplio vt exemptio. & versic. præfati. & omnes.

e Cou. in pract. qq. ca. 3. Pla. de delict. li. 1. cap. 35. nu. 5.

f Gut. libr. 1. pract. qq. q. 5.

g Co. in practic. qq. c. 33 nu. 7. Mexia in pra. tax. pã. §. con. n. 58.

h Clar. li. 1. sen. §. fi. q. 82. stat. 6. de leti. arma. Gut. libr. 1. pract. qq. q. 82. Perez in li. 17. ti. 14. li. 2. ordin.

i Cou. lib. 2. var. c. 20. n. fi. co. fi. l. 4. 5. 6. 7. 8. 9. ti. 9 li. nouæ. cõp.

l l. 1. tit. 25. li. 5. nouæ. cõ pil.

m Mex. d. li. 1. conc. 64. fol. 121. & 122.

a Gut. libr. 1. pract. qq. q. 12.

b Co. in reg. pos. 2. §. 14. nu. 8. Gram. decis. 100.

c Meon. li. 1. controu. vsu frequentiũ. c. 4. num. 18. Men. in pra. tax. pã. con. §. n. 16. Sal. in pra. cri. c. 55. p. 172.

d Azc. in c. 12. ti. 2. li. 1. ord. Salz. vbi sup.

gados a la paga del daño que por su descuydo, sucedio y assi dize lo aconsejò algunas vezes.

17 La decimaseptima conclusion, Los estatutos que mandan que los animales que andá pastádo seá escriptos, y no lo estando, quedé perdidos, como lo ordena vna ley de la nueua cópilacion, e comprehenden a los animales de los religiosos, mas no pueden los tales ser conuenidos delante del juez secular, porque aqui se trata de la culpa de los religiosos, la qual no puede ser castigada sino por su juez, principalmente no auiendo hecho los animales daño alguno. Assi lo dize Gutierrez, f afirmando, que por su pareceer fue elegido vn juez conseruador por ciertos religiosos contra vn juez secular que quiso conocer desta causa cõtra ellos, y siendo el caso, por via de fuerça llenado a Valladolid, fue en aquella Audiencia remitido al juez conseruador.

18 La decimaoctaua cõclusiõ. Por via de fuerça pueden acudir los ecclesiasticos a los tribunales seculares, alegando agrauios que les hazen sus juezes, como ordinariamẽte lo vemos vsar en estos Reynos de Castilla, y lo resuelue Salzedo g en su practica criminal. Ni los juezes seculares, aduocando estas causas assi, incurren en la descomunion de la Bula de la Cena: porque la Bula no quita la defension natural, q̃ es concedida a todos, y estos juezes no quierẽ mas que repeler, y quitar la violencia, é injuria que los juezes ecclesiasticos hazen a sus clerigos, por tanto, lo primero que conocen es, si les hazen fuerça verdadera, y hallando ser assi, visto que no pueden acudir a su Sanctidad sin gran dificultad, tratan de defender en su derecho al que esta destituydo de fauor. Ni contra esto obstan vnas palabras de la Bula de la Cena, dada por Gregorio Decimotercio, que se leyò en el año de mil y quinientos y setenta y cinco, en la qual descomulga a los seculares que conocen de las causas del fuero ecclesiastico, aduocando las a si, *etiam sub prætextu violentiæ*: porque respondo que no descomulga a los que conocen destas causas, sabiendo y estando enterados, que ay violencia, sino a los que aduocan estas causas a si, con color de violencia, sin primero con mucha consideracion auerigua, si la violencia que se alega, y propone, es fingida, o verdadera. Y assi como tengo dicho, en los tribunales seculares primero q̃ conozcan los juezes de estas causas, auerigua si la violencia es verdadera, o fingida, y desta manera fuerõ entendidas en la Vniuersidad de Salamá ca otras palabras semejantes de Pio V. puestas en la Bula de la Cena del Señor, que en su tiempo se publicò, las quales causaron alguna inquietud en los tribunales destos reynos por respecto de la qual fueron cõsultados los principales Letrados, Theologos y Canonistas dellos.

19 La decima nona conclusion. No puede mãdar el testador en su testamento, que el clerigo no cumpliendo lo que el manda, pueda ser cõuenido delante del juez secular, porq̃ en ello haze contra lo decretado en las leyes Canonicas, a y Ciuiles. Lo qual es tan cierto, que no tenia razon para dudar dello Menchaca, y mas que es de derecho Diuino q̃ el clerigo no sea conuenido delante del juez secular, como consta de lo que trae Nauarro, b Alciato, y Couarruuias, y assi se irrita, y declara por ninguna la renunciacion de los clerigos, quanto al priuilegio del fuero, aunq̃ sea cõfirmada con juramento, pues es de derecho Canonico, y Diuino, q̃ no comparezcá delante del juez secular, como lo resuelue contra otros muchos Medina, c y Gutierrez. Atento lo qual muchos tienen que el Papa no puede subjectar los clerigos a la jurisdiccion secular: la qual opinion si es verdadera, se ha de entender cometiendolos, como a jurisdiccion ordinaria, porque como a jurisdicciõ delegada bien lo puede hazer, pues en este caso los juezes de legados no juzgan como juezes seculares, sino como juezes ecclesiasticos, como lo aduierte Mench. d

el.23.ti.18. libr.6. nouæ comp.

f Gut. lib.1. pra.qq.q.4.

g Salz. in pra.cri.titu. 62.p.198.

a c.2. de iudi. ver. Statuimus C. de

Eipf. & de Mencha. de succes. crea. §.22.nu.66.

b Na. in ca. nouit. de iud. Alcia. in c. cum non ab hom. nu.46. de iud. Couiu pract. qq. c.31.num.1.

c Medi. de restit. titu. de immu. cler. q. 15. fol. 5. Gut. in l. nemo potest. ff. de leg. 1. nu. 160.

d Mẽc. vbi. num. 60.

COFRADIA. Y COFRADES.

Cap. XCVI. De la cofradia, y cofrades.

Si la cofradia de la disciplina, y de otros ministerios piadosos es licita, con. 1. num. 1.

Los cofrades de la cofradia de la Cruz que se disciplinan en la procesion del Viernes Sancto, o la acompañan con hachas, ganan grandes indulgencias, y pueden escoger confessor que los absuelua de todas las cenjuras, y penas, excepto de las contenidas en la bulla de la Cena, y de los votos hechos, ibid.

Si los cofrades de vna cofradia a los quales el Papa ha concedido priuilegios y gracias con algunas cargas, y condiciones, dexandolas de cũplir, gozan de los dichos priuilegios, conclu. 2. num. 2.

Si el legado dexado para causas pias, se puede dar a Cofradias, con. 3. num. 3.

Si los bienes de las cofradias se pueden enagenar sin la solemnidad que se requiere para la enagenacion de las cosas ecclesiasticas, con. 4. n. 4.

Si quando la cofradia es vnida a algun hospital, los bienes della son tenidos por bienes de hospital, con. 5. num. 5.

1 LA Primera conclusion. La cofradia, y cõgregacion de la disciplina, y de otros ministerios piadosos es licita como lo prueuan Bartolo, a Parisio, y Menochio con la comun: lo qual procede si el Ordinario la aprouare, al qual pertenece aprouar semejantes cõgregaciones como lo prueua Rebuffo. b Y Paulo III, a instancia del ministro general de la orden de los Menores fray Francisco de Quiñones concedio a los cofrades de la disciplina, o de la Cruz hõbres, y mugeres q̃ se disciplinan en el dia del Viernes Sancto en la procesiõ, o acõpañan la procesion con cera, o otras luminarias contritos, y confessados, o con proposito de confessar, todas las indulgencias plenarias cõcedidas a los q̃ visitan en el mismo dia las Iglesias que estan dentro, y fuera de Roma, y que qualquiera dellos pueda escoger confessor, que los pueda absoluer de todas las descomuniones suspẽsiones, y de las demas cẽsuras, y penas con tato que no ayan sido causa dellas excepto de las cõtenidas en la bula de la Cena del Señor, y q̃ los pueda absoluer de qualquie-

a Bart. in l. vlti. nu.6. ff. de colleg. illic. & in l. cum senatu. in 4. ff. de rebus dub. Parisi. conc. 34. nu. 39. lib. 4. Meno. de recupe. poßesse med. 15. nu. 25.

b Reb. 2. to. de compater. nu. 1. & 2. tom. ad leg. gali. p. 329. num. 4.

rà voto que huuieren hecho, excepto del vltra marino, de Roma de Sanctiago, de religion, y castidad. Assi se cõtiene en nuestro bullario, c Y ha se de notar que dà poder al confessor para le absoluer de los votos, la qual absolucion ha de ser por via de dispensacion auiendo causa para ello, y este es gran priuilegio, porque teniendo los cofrades de la Cruz la bula de la Cruzada no es necessario que cõmuten sus votos por virtud della en limosna pecuniaria, sino que absolutamente sin limosna ninguna auiendo causa suficiente, pueden los confessores escogidos por ellos, por virtud deste priuilegio dispensar en sus votos.

c Inbull. fa. 821. col. 1. n. 13.

2 La segunda cõclusion. Los cofrades de vna cofradia à los quales el Papa ha cõcedido priuilegio para elegir confessor para comer huuos, y cosas de leche en los dias de ayuno, y para oyr los oficios diuinos en tiẽpo de entre dicho, y para ganar muchas indulgencias, y algunas dellas plenarias con carga que hà de dezir cada semana vna vez cinco paternostres, con cinco Auemarias, y de oyr cada año ciertas missas, y hallarse, presentes a ciertas processiones, y a ciertas congregaciones, si dexaren sin justa causa de cumplir todas estas cosas, o algunas dellas pueden gozar de los dichos priuilegios, y gracias. Porque aunque segun derecho, d lo que se da debaxo de condicion no se adquiere hasta que se cumpla: empero lo que se dà debaxo de modo segun derecho, e se adquiere antes que se cumpla el modo, Y assi pecan los cofrades no acudiendo a las dichas, obligaciones, mas no pierdẽ las gracias concedidas, como los clerigos, y los Religiosos, y los beneficiados pecã no recitãdo el oficio diuino, no trayẽdo el hãbito, no residiẽdo: empero no por esto sõ priuados de los priuilegios, y gracias concedidas a la orden, y Religion. Assi lo tiene Nauarro, f Dixe con carga que han de dezir cada semana, &c. Porque esta conclusion procede quãdo despues de cõcedidos los dichos priuilegios y gracias a los cofrades añade el Papa las dichas cargas diziẽdo que ganan los priuilegios los que las hizieren, mas si el Papa primero pone la carga, y dize: y los que hizieren estas cosas ganen tales priuilegios y indulgencias, en este caso no cũpliendo con la dicha carga no gozan de los dichos indultos: porque en este caso no se pone la dicha carga como modo sino como condicion, la qual no cumplida lo que se da no se adquiere como tenemos dicho. Y assi en la concession de Paulo III. hecha a los cofrades dela Cruz dize q̃ auiendo se disciplinado en el Viernes Sancto los dichos cofrades acompañando con luminarias la procession estando contritos, y confessados, o teniendo proposito de se confessar, ganen las indulgencias dichas en la primera conclusion, porque con esta condicion se las concede su Sanctidad, y para eligir confessor con la authoridad que alli les da, basta que se ayan disciplinado o acompañado cõ luminarias la procesion, y no es necessario q̃ esten contritos, y confessados, o con proposito de confessarse, porque esto solamente se requiere para ganar las indulgencias.

d Ca. omnis instit. de verb. obli. de re. li. 6. e l. ra. lege. C. de cõdict. ob causam l. 18. de cõdi. qua sub modo.

f Nau. misc. 26. ac pfate.

3 La tercera conclusion. El legado dexado para causas pias no se puede dar a las cofradias aunque tengan oratorio con campanilla y altar para dezir missa, como lo prueua Baldo, g y otros que refieren, y siguen Menochio y Antonio Gabriel, saluo si la dicha cofradia es fundada principalmente para el culto diuino y para sustẽto de los pobres y encarcelados, por que en este caso es lugar piadoso, aunque algunos de sus bienes se gastẽ en comidas, y en correr toros, y desta manera se entiende lo q̃ Tiraquelo h dize sobre este punto.

g Bald. cons. 162. quidã. frãciscus. colũ. 1. ver. 4. quæritur li. 5. Meno. vbi sup. num. 31. Gab. lib. cõmu. opi. de piacausa cõ. 9. nu. 14. & 15. pa. 384. col. 2.

h Tir. de priuile. piæ cau se in præfat. p. 4.

4 La quarta conclusion. Aunque los bienes de estas cofradias que son para sustento dellas se pueden enagenar por los cofrades sin la solẽnidad se requiere en la enagenacion de las cosas ecclesiasticas como lo tiene Baldo, i empero si las cofradias fueron ordenadas para q̃ cõ los bienes dellas, se hiziesse oratorio, o en el se dixessen missas, y los demas oficios diuinos, y para sustẽto de pobres, aunque para esto nõ huuo authoridad del Obispo atento que son lugares piadosos, no pueden las cofradias enagenar los bienes dellas sin consentimiento del Obispo, en los casos en los quales se concede enagenar los bienes de los demas lugares piadosos, y si alguna lesiõ huuiere en la dicha enagenacion compete a las dichas cofradias el beneficio de la restitucion, como lo tiene Lãbertino. K Y auiendo algun pleyto entre los cofrades sobre las cosas tocantes a la cofradia ha de correr delante del tribunal ecclesiastico, y lo mismo se ha de dezir de todas las cofradias aprouadas por el ordinario fundadas principalmente para causas piadosas, como lo prueua Gutierrez, l y los bienes destas cofradias instituydas principalmẽte para cosas piadosas son exemptos de tributos aunque sean cofradias de hombres meramente seculares, porque ya los dichos bienes no son de ellos, sino de la cofradia, y la cofradia se distingue dellos como el todo de sus partes. Lo qual se ha de tener aunque Flores m Diaz de Mena nueuamente tenga lo contrario, diziendo que la cofradia es congregacion de hombres, y si los hõbres son seculares, assi como sus bienes son pecheros, assi lo son los de las cofradias, y no mira, ni aduierte que el cuerpo mistico de la cofradia se distingue realmente de los cofrades, ni mira, ni aduierte, que los bienes de los cofrades son meramente seculares ordenados para sustento de sus personas, y casa: empero los bienes del cuerpo mistico de las cofradias ordenados para el culto diuino, y cosas piadosas, son bienes ordenados para causas piadosas, los quales han de gozar de los priuilegios de causas piadosas.

i Bald. in authenti. hoc ius porrectũ num. 3. C. de sacro. eccles.

K Lambert. de iur. patr. art. 10. prim. q. princi. 2. p. libr. 1. nu. 4. fol. 9.

l Gut. li. 1. ca no. qq. c. 35. num. 25.

m Flor. li. 2. var. q. 20. §. 1. nu. 183.

5 La quinta conclusion. Quando la cofradia es vnida a vn hospital los bienes de ella son juzgados por bienes de hospital, quãdo se vne al dicho hospital como a principal, aũque los cofrades seculares los administren, y assi son exemptos de tributos, como son los que se gastan en causas piadosas. Assi lo tiene Abad, n y cõsta de lo q̃ trae Tiraquelo, tanto q̃ para q̃ no padezcan diminucion los dichos bienes dexados para pias causas, no ay obligaciõ de pagar alcauala, quando se venden los tales bienes como lo tienen Bertachino, o y Parladorio.

n Abb. cõsi. 1. li. 1. Trid. de prin. piæ cause prius. 140.

o Bertac. de Gab. 1. p. mẽ. §. n. 5. Parl. rerum quoti. c. 3. §. 1. nu. 18.

COHABITACION DE CASADOS.

Capitulo XCVII. De la cohabitacion de los casados.

Si vale el pacto en que el desposado se obliga a morar cõ su muger en cierto lugar, con. 1. n. 2.

Si conforme las leyes del matrimonio, no auiẽdo el dicho pacto, tiene obligacion la muger de seguir al marido, con. 2. num. 2.

Si está la muger obligada a seguir a su marido, si quiere andar siempre vagueando, y no tener lugar cierto, con. 3. num. 3.

Si esta obligada la muger â seguir a su marido si le destierran por algun delicto. con. 4. num. 4.

Si quando la muger por causa necessaria se aparta del lugar donde viue, tiene obligaciõ el marido de seguirla, con. 5. num. 5.

1 LA Primera conclusion. Vale el pacto enlos desposorios de futuro cõ el qual se obliga el varon a morar con su muger en cierto lugar, y tiene el marido obligacion de cumplir esta palabra, y no auiendo alguna justa causa segun derecho, *a* no tiene la muger obligacion de le seguir queriendo que brar, la dicha palabra, ni la pena puesta en este contracto quita la libertad del matrimonio antes es en su fauor para que nunca se apartẽ los casados, y se amen mas, y por esta causa el dicho pacto con la dicha pena esta aprouado en vna ley *b* de las partidas, donde lo nota Gregorio Lopez, y es comun opinion segun Villalobos, y Philiarco. Dixe no auiendo justa causa porque auiendola no esta el marido obligado a guardar el dicho pacto, y tiene obligacion la muger de le seguir, y justa causa sera quando el marido se halla con poca salud en el dicho lugar, o quando le sobreuinieren vnas grandes enemistades como lo dizẽ los doctores alegados, y lo tiene Tiraquelo, *c* lo qual procede aunque el dicho pacto sea confirmado con juramento como lo tienen Abad, *d* y Alexandro de Nebo, y no auiendo esta causa apartandose el marido de la muger obligacion tiene de le pagar la pena puesta en el contracto como lo tienen los doctores alegados a los quales sigue Azeuedo. *e*

a Ca. Gemadeſponſ. vlti. ff. de verbor. obligat.

b l. 89. tit. 28. pa. 3 vbi Gregorio. idem in l. 2. tit. 5. pa. 4. Villa. com. opin li. v. n. 125. Phi. de offic. Sacer. to. 1. p. 2. li. 4. c. 19.

c Tir. in l. 1. conub. glo. 1. p. 1. num. 39.

d Abb. in c. 1. qui matr. accusare poſſunt n. 5. & ibi Nebon.

e Azeu. lib. C. recop. ti. 3. n. 29. inſi.

2 La segunda conclusion. No auiendo el dicho pacto conforme las leyes, *f* del matrimonio obligacion tiene la muger de seguir al marido, lo qual procede aũque el marido sin causa suficiente se mude de vna parte a otra, como lo tiene vna glossa *h* communmente aprouada a la qual siguen Sylue. y Tabien, saluo si se muda por causa torpe, y saluo tambien si de la mudança se sigue a la muger peligro, o detrimento de la vida como lo tienen Soto, *i* y Nauarro de aqui se sigue que no esta obligada à seguir el marido si la quiere hazer pecar, como lo dizen Sylueſtro *k* y Nauarro.

f C. vna quaque 13. q. 2. *h* in ca. 1. de cõiu. leproſo Syl. ver. vxo. q. 8. Tabi. q. 1. num. 3.

i Sot. in 4. d. 39. ſi. v. n. ar. 1. ad 2. inſi. Na. li. 4. cõſ. tit. de diu. to. 2. num. 4.

k Syl. vbi ſu. Nau. in ſum. ca. 14. n. 20.

3 La tercera conclusion. Si el marido no quisiere morar en vn lugar cierto, mas quiere andar siempre vagueando, la qual costumbre no tenia antes del matrimonio, o si la tenia, la muger estaua ignorante della no esta obligada a seguirle porque seria obligarla a gran carga: empero si acostumbraua andar vagueando, y la muger lo sabia, obligacion tiene de seguirle como lo tiene vna glossa, *l* communmente recebida segũ Nauarro Couarruuias, Azeuedo, y Philiarco, y aunque ignore la dicha costumbre si facilmente le pue le seguir obligaciõ tiene de seguirle por euitar el peligro del adulterio que se puede temer, como tãbien esta obligada a seguirle quando la vagueacion es breue, y por causa honesta, y necessaria, y no quando es larga por respecto de cumplir algun voto de peregrinacion lexos como despues de Propositio lo tiene Menochio, *m*

l l. 13. §. 2. v. ſequitur Nau. ind. nu. 20. Cou. in 4. 2. p. c. 7. in initio. num. 5. Aze. li. 6. recop. titu. 3. l. 29. inſi. Philia. de offi. Sac. 1. to. 2. p. lib. 4. ca. 19. ver. 6.

m Meno. li. 2. de arbit. cent. 5. caſu. 469. num. 5. & 6.

4 La quarta conclusion. Quando el marido por vn delicto que cometio le destierra la justicia obligacion tiene la muger de le seguir pues segun derecho, *n* esta obligada a seguir la fortuna de su marido, assi lo tiene vna glossa, *o* la qual despues de otros sigue Bosio, saluo si el destierro es para partes lexos auiẽdose de passar larga mar, y saluo tambien si el marido facilmente se puede librar del destierro, y en este caso recibiria yo la opinion de Enriquez, *p* el qual dize que la muger esta obligada a seguir al marido desterrado.

n l. ſi cũ dotẽ §. 5. in autem. ff. ſolu. mat.

o Glo. in c. 1. v. ex. qui. matri. accuſare poſſunt Boſi. in pra. cri. ti. de cri. leſa. maie. nu. 31. *p* Enri. li. 11. de mat. c. 19. num. 4.

5 La quinta conclusiõ. Quando la muger por causa necessaria se aparta del lugar donde viue cõ el marido obligaciõ tiene el dela seguir, porque respecto de los mutuos seruicios de los casados quanto a esto son iguales marido y muger, verdad es que el marido como cabeça se puede apartar sin causa a otra parte: empero la muger como es subjecta no tiene esta licencia sino se la dà alguna causa vrgente, y necessaria, y muy justificada como lo tiene vna glossa, *q* ala qual siguen Ostiẽse, y Rosela.

q Glo. in c. 1. de coniugio ſeruo. verb. Oſtienſe. Roſe. verb. vſur. num. 3.

COLLEGIOS, Y COLlegiales.

Cap. XCVIII. De los Collegiales.

Si se pueden hazer colegios sin authoridad del Rey, con. 1. num. 1,

Si pecan los fundadores de colegios poniendo el estatuto de limpieza con. 2. num. 2.

Si los ricos pueden ser admitidos a los colegios renunciando antes que entren en la hazienda q̃ tienen, con. 3. num. 3.

Si los colegiales que tienen alguna renta, tienen obligacion en el fuero de la conciencia de restituyr al colegio lo q̃ del recibieron, cõ. 4. nu. 4.

Si obliga en el fuero de la conciencia antes de dada la sentencia el statuto que manda que el q̃ trasspassare la ley del colegio, sea ipſo facto excluſo del, con. 5. num. 5.

1 LA Primera conclusion. Las leyes, *a* Ciuiles prohiben hazerse colegios sin authoridad del Rey, las quales confirma vna ley de la partida donde lo nota Gregorio Lopez, y la ley *b* Canonica prohibe hazerse colegio, y congregacion con titulo de Religion sin licencia de la sede Apostolica, y si alguno se hiziere sea illicito como lo prueuo en las questiones *c* Regulares.

a l. 1. iuncti. glo. ver. illicita collegi. ff. de illicit. coll. l. 4. t. 3. p. 6. vbi Gre. ver. contra voluntad.

2 La segunda conclusion. Los fundadores de colegios que ponen por estatuto que seã Christianos viejos los colegiales no descendientes de Moros ni Iudios, no pecan sino lo hazẽ por odio

b Cap. fin. de reli. domib. c. 1. tom. q. 1. ar. 2. pag. 3.

odio de las dichas generaciones, como lo resuelue Cordoua *d* trayendo en este proposito muchas cosas, y la principal causa para este estatuto es porque su Magestad tenga gente conocida, y limpia para los oficios de su republica, los quales tienen necesidad de gente de cõfiança, y aũq los q̃ descienden destas generaciones lo sean: pero alguna presumpcion ay contra ellos particularmente tratando de oficios de Inquisicion.

d Cor. lib. 1. qq. q. 54.

3 La tercera conclusion, Los colegiales que entran, y estan en los colegios contra los estatutos de su fundador pecan, y estan obligados a restituyr lo que se gasta con ellos de los bienes de el colegio, y vna de las cõdiciones que ay en ellos puestas por sus fundadores es que sean pobres y algunos siendo ricos se hazẽ pobres renunciando en sus deudos, y amigos las riquezas q̃ tienen cõ confiança que saliẽdo del colegio y aun estando en el se las boluerán, lo qual es grauissimo pecado subjecto a restitucion, y assi los admitidos con esta paliada renunciacion estan en estado de condenacio como lo nota Nauarro, *e* al qual sigue Fr. Luis Lopez, y si en alguna manera se puede defender, es haziendo la tal donacion, irreuocable, y sin pacto tacito, o expresso de se la boluer otra vez: Verdad es que Thomas Sanchez *f* dize que el vso ha declarado ser la voluntad del fundador que baste las renunciaciones, como se hazen el dia de oy, yo no hallo otra razon que allane mi entendimiento para aprouar esta costumbre, y si ella declara la voluntad del fundador sigo esta opinio: de otra manera no me aparto de lo de Nauarro.

e Nau. in suo. c. 17. nu. 108. Lop. in instr. cõs. 2. p. c. 9. f Sanc. d. 8. de mat. disp. 19. num. 26.

4 La quarta conclusion. Los colegiales que entran en algun colegio con alguna rẽta, y en el la retienẽ, obligacion tienẽ en el fuero de la conciencia antes de dada la sentencia de restituyr al colegio lo que del recibieron, si ay estatuto en el ordenado por sus fundadores que el colegial que tuuiere la dicha renta estẽ obligado a la dicha restitucion. Esta opinion es de Soto, *g* al qual sigue Salon contra Nauarro, y Mol. La qual conclusiõ tẽgo por mas verdadera, y assi la aconseje algunas vezes en Salamanca, atẽto que el dicho estatuto no es ley penal, cuya pena no se deue sino despues de dada la sentencia, sino vn modo y carga, con la qual el señor da lo que es suyo de la manera que el testador dexa vn legado a vno, con condicion q̃ haga cierta cosa, y sino la hiziere que la pierda: Porque en este caso sin ser necessaria sentencia, pierde el dicho legado no la haziendo.

g Sot. li. 1. de iust. q. 6. nu. 6. ad fi. Salõ. 22. q. 62. art. 3. v. in lex. penalis. col. 728. cũ seqq. Nau. in mã. c. 23. nu. 63. Mol. de iust. & iur. trac. 2. disp. 99. ve. de collega.

5 La quinta cõclusiõ. El estatuto del colegio, que mãda que el colegial que traspassare la ley del, sea ipsofacto excluso del colegio no obliga en el fuero de la cõciencia sino dada la sentẽcia, porque no se presume que el fundador quiso obligar a su colegial, a q̃ fuesse en si mismo executor de vna pena tan graue antes q̃ la sentẽcia le obligasse à ello, porq̃ fuera esto poner a sus colegiales lazo, y gran escandolo, y los que en sus estatutos ponen semejantes penas cuya execucion es tã graue, que causa escãdalo, quando no declaran otra cosa con palabras expressas, y claras su intencion es que por las dichas penas pueden ser cõpelidos a guardar la palabra que prometieron, y que quedẽ obligados a ellas condenandolos por sentencia: atento que su intencion deue ser regulada conforme derecho, y la materia de que se trata como lo prueuan Menochio, *h* y Gutierrez, y no es lo mismo en el caso de la conclusion passada, lo primero porque alli no tratamos de pena sino de modo con que se dio la cosa, lo segundo porque la restitucion de lo q̃ lleua el colegial se puede hazer sin escandalo secretamẽt, assi no es graue pena à la qual presumamos que el testador no los quiso obligar antes de dada la sentencia, pues Dios obliga a restituyr lo ageno aunque sea mucha quantidad antes que se dè la sentencia.

h Menoc. de præsum. li. 6. præsum. 10. & libr. 2. de arbit. cẽtur. 3. casu. 26. n. 33. Gutie. de iur. confir. 1. p. c. 36. n. 10.

COMEDIAS.

Capitulo XCIX. De las Comedias.

Si es pecado mortal ver comedias, y los Clerigos, y Religiosos pecan en assistir en ellas, con 1. num. 1.

Si pecan mortalmente los que componen, o representan comedias torpes, y que incitan à pecado, con. 2. num. 2.

1 LA Primera cõclusion. Estar presente à las comedias no es pecado mortal, no se representando en ellas cosas torpes, ni siendo el modo de representar torpe, y aunque concurra esto solamente sera pecado venial estando presentes por vna vana curiosidad sin peligro probable de caer en algun pecado mortal, porque si le ay es pecado mortal. Ni los clerigos ordenados de orden sacro pecan mortalmente estando en las dichas comedias solamente por su curiosidad cessando el escandalo, el qual parece que cessa pues de ordinario publicamente estan presentes, y los sagrados Canones, *a* solamente de honestidad los obligan a no las ver, como lo dizen Inocẽcio, y Cayetano. Verdad es que si las comedias contienen cosas torpes, o el modo de representar es torpe pueden los Obispos mandar por descomunion que no las vean, y viendolas pecaran mortalmente; como tambien peccaran mortalmente los frayles viendo las por razon del escandalo que causaran, principalmente si sus prelados les mandan que no las vean, y si algunos las veen no conteniẽdo cosas torpes, ni modo de representar torpe, representandose en casas publicas dõde concurre toda la ciudad, o pueblo, no me atreuo a condenarlos a pecado mortal, saluo si son Religiosos de alguna Religion tan estrecha que cause escandalo en los seculares viendo los presentes, y saluo tãbiẽ si sus prelados por la honestidad de su habito mãdan cõ rigor lo cõtrario.

a Cap. cler. el segundo. de vita, & hone. cleric. vbi. Innoc. Gaiet. verb. clericorũ pẽcat.

2 La segunda conclusion, Los q̃ componen, o representan comedias q̃ contienen cosas torpes, y incitantes al pecado de la carne, pecan mortalmẽte pues hazẽ caer a muchos, lo qual procede aunque no procuren en esto sino ganar de comer, pues quanto es de su parte ofrecẽ ocasiõ suficiente de cayda, y no la ofreciendo no pecã mortalmente como lo dize S. Antonino, *b* Angelo Sylue. Alcocer, y Mẽdoça, y los que hazen sonetos, y coplas llenos de torpezas, y lasciuias pecan mortalmẽte, como lo dizen San Antonino, *c* y Thomas Sanchez.

b D. Ant. 2. p. ti. 3. c. 7. §. 5. Ang. ver. ludus nu. 3. vbi Sylue. q. 3. Alco. de lud. cap. §4. Mendo. q. §. Scho. §. 11. c Ant. vbi sup. ti. 5. c. 1. §. 8. Sanc. li. 9. de mat. dis. 46 num. 42.

Capitulo C. Del cõtracto de la compañia,quãto a su igualdad,assi de las porciones,como de la perdida,y ganancia,

Que cosa sea contracto de Compañia,y las condiciones que ha de auer para que sea justo, n. 1.
Si es licito el contracto de compañia junto con el del asseguramiento,con. 2.num. 2.
Si es licito el contracto de cõpañia,del qual resulta grãde daño a alguna de las partes,cõ. 3.n. 3.
Si quando se haze obsolutamente este contracto, ha de perecer el capital a cuenta del dante,cõ, 4.num.4.
Como se ha de auer quãdo vno pone la industria, y otro pone el dinero,con. 5.num. 5.
Si el que pone el dinero,puede lleuar menos de ganancia,q̃ el que pone la industria,con. 6. nn. 6.
Si es licito dar dinero con titulo de compañia, haziendose pacto,que siempre ha de estar en pie, con.7 num.7.
Si el que pone el dinero puede obligar al otro compañero,que no compre de tal mercaduria,y en tal tiempo y lugar,con.8.num.8.

PAra perfecta intelligẽcia desta materia se deue notar,que el contracto de la compañia es en dos maneras , vna quando muchos mercaderes juntan vna suma de dineros en vn monton, y tienen ministros comunes, de tal manera quẽ los dineros,industria , y gastos,en todo sean iguales. Otro ay en el qual vno pone el dinero,otro el trabajo,otro la industria.Supuesto esto.

1 La primera conclusion.Qualquiera genero de compañia es licito,con tanto q̃ se hallẽ en ellas tres condiciones.La primera, que todas las cosas que se ponen en ella,o sea dinero, o sea trabajo,o sea industria,se estimen conforme al arbitrio de vn bueno, y experimentado varon,y destas cosas se haga casi vna suma de dineros comun a todos,como si son tres compañeros , de los quales el vno pone mil ducados,y el otro pone la industria necessaria, que es estimada por quinientos ducados,el otro pone el trabajo necessario,q̃ es estimado en mil ducados,entonces se ha de hazer la compañia, como si los tres pusiessen dos mil y quinientos ducados.La segunda condicion es, que todas estas porciones esten subjectas a perdida y ganancia.La tercera es,que las partes sean iguales proporcionadamente,quanto a la ganãcia, y la perdida quiero dezir , que la ganancia, y la perdidacorrespondan a la cantidad que cada vno pone:las quales condiciones guardadas,aprouado esti este contracto por Inocencio III.*d* como consta de lo que traẽ Soto Nauarro,y Couarruuias.De lo dicho se infiere lo primero,que el que haze compañia con el vsurario ò con el cambiador,que ilicitamente negocia,no puede lleuar alguna ganancia del dinero que le dio,porque seria participãte de su injusticia,y le faltaria a este contracto vna condicion intrinseca para su justificacion,la qual se incluye en las tres susodichas.Sigueſe lo segundo,que el que da dineros al compañero cõ esta condicion,que no se diuida la ganancia de la negociacion,para que assi queden los dineros,que son el capital ; en que comete vsura; porque este no es contracto de compañia,sino de empresti̇do,lo qual se prueua porq̃ assi como en el empresti̇do se buelue la pecunia prestada,assi se buelue en este contracto,y assi como el que recibe mil ducados prestados , para que se los bueluan con ganãcia,comete vsura: assi la comete el que haze semejante cõpañia: esta opiniõ es de Sãcto Thomas, *a* Cayetano, Soto,y Aragon,y comunmente todos.Verdad es,que este contracto de compañia seria licito,quando vna viuda dixesse a vn hõbre de confiança.Tomad mil ducados para q̃ negocieys con ellos en vuestro trato,en el qual todos saben ser cierta la ganancia,con condicion que me deys parte della , visto que yo los auia de poner en otro trato, en que auia de ganar algo,y que si supiera que podiades perder, o no ganar,nada os pidiera.En lo qual los confessores han de ser muy escudriñadores de las cõciencias , las quales muchas vezes con desseo de ganar se engañan.

2 La segunda conclusion.Ilicito es este contracto de compañia , en el qual vno dize : Tomad mil ducados para negociar con ellos,con perdida,y ganancia,y tomad cada año veynte ducados por assegurami̇ento , porque no me acontezca algun daño,y tomad mas diez ducados,para que me assegureys por ellos cien ducados de ganancia por los mil que os he dado. Porque estos contractos,o se hagan juntamente,o cada vno por si sucessiuamente, siẽpre son ilicitos,celebrandose cõ la misma persona:por la repugnancia que ay en ellos, corrompiendo,y deshaziendo vno al otro necessariamente.Lo qual se manifiesta , porque en el contracto de la compañia el dominio de la pecunia que se depositta en ella,queda cõ sus dueños,lo qual no acaece quando se haze el contracto de assegurami̇ento con el mismo , cõ el qual se haze el contracto de la compañia, porque si el dominio de los dineros quedara en el que los puso,a su riesgo auia de ser la perdida. Assi lo tiene Aragon,*b* contra Cayetano , la qual opinion aunque sea probable,empero no auiendo algun fraude,ò engaño ò escandalo, y auiendo igualdad formal,ò equiualente, en estos tres contractos,parece que son licitos como lo tiene Nauarro,*c* y Angles,haziẽdose cõ el mismo,con el qual esta hecho el contracto de la compañia,y aunque se hagan en el mismo tiempo,en el qual se hizo la compañia,por que si son licitos,haziendose con tres personas,porque seran ilicitos haziendose con vna solamente.Verdad es que en ninguna manera valdra este contracto en quanto empresti̇do, porque el que assegura la pecunia de otro no la recibe prestada aunque a su riesgo se aya de perder,pues por razõ del contracto del assegurami̇ento,ningun dominio se traspassa. Veasse a Fray Luys Lopez *d* sobre este puncto.

3 La tercera cõclusion.Todo el cõtracto de la cõpañia,en el qual se ponen pactos , por los quales cõforme al juyzio del prudente varon viene notable daño a alguna de las partes , es ilicito.Esta conclusiõ se ha de tener por regla muy notable,y encomendada en esta materia, la qual pone San Antonino alegado,y seguido en

a D. Tho. 2. 2.q. 98. art. 2. ad 5. & ibid. Caiet. & Aragõ. Sot. vbi sup. ar.2.

b Aragon.

c Nau.l.1.cõsilio.cons.34 Nau.dis.17. nu. 255. & 256. Angl. in.q.de societat.nu.1. dificul.2.

d Inno. in c. per vest. de donati. int. vir. & vxo. Sot.lib.6. de iust.q.6.art. 1. Nauar. in man.c.17.n. 21.co .6.lib. 3.var. ca.2. num.2.

d Lop.libr.1. neg. cap.65.

e Nau. vbi. n.261. en ella de Nauarro. *e* De aquí se sigue lo primero, que si el amigo de Francisco dize a Mateo: Tomad quinientos ducados con sus ganãcias por seys años, con tanto que remitays, y perdoneys a Francisco mil ducados que os debe, illicito es, y vsurario, porque en este caso por cien ducados paga Mateo mil que perdona a Francisco, y lo capital del amigo de Francisco, conuiene a saber, quinientos ducados se asseguran, y assi se haze vn graue daño a Mateo, mas sino se assegura lo capital y principal, siendo contracto de compañia sugeto a perdida, y ganancia, licito es. Y es este vn buen camino para vn deudor pagar a sus acreedores alguna gran suma, haziendo con ellos contracto de compañia, poniendo alguna grande suma, para que de la ganãcia se les haga pago, como lo aduierte Angles. *f* Lo segundo se infiere, que peca mortalmente aquel que pone algunos dineros en compañia de los pescadores que quieren yr a pescar, y no tienen con q̃ hazer la costa, con este pacto, que le venga tanta parte desta ganancia, quanta viniere a qualquiera dellos, y que el peligro de la nauegaciõ sea a cuenta dellos, y que de la ganancia le sea primero pagados los dineros que les dà: y si no viniere ganancia, ò ya que la aya, si fuere tã poca, que no baste para que sean pagados: cada vno dellos prorata estè obligado a pagarse los, y assi queden los cuytados a buenas noches, como dizen. Esta illacion es de Nauarro, *g* el qual añade, diziendo, que esta condicion se puede admitir en caso que todo el dinero, y toda la suerte q̃ se dà à los pescadores, ò parte del si se perdiesse, pagassen ellos la parte q̃ del dicho dinero gastaron en gastos que hizieron en sus casas, porque en este caso, como vnos pongan el dinero, y otros la industria, y el trabajo, no deuen los que ponen el trabajo, y industria, sacar de la ganancia todos los gastos de su comida, mas aquellos solamente que hizieron fuera de su casa en la nauegacion. Y assi se ha de entẽder lo q̃ comunmẽte traẽ los Doctores en esta materia, resoluiẽdo muchos casos estando apoyados en la dicha regla, los quales dexo por no grauar tanto al lector, y porque estando puestos en la dicha doctrina, facilmente pueden dar en su verdadera resolucion.

f Ang. vbi. dissic. 3.

g Nau. vbi. num. 282. & 283.

4 La quarta conclusion. Si se haze la compañia absolutamente sin poner alguna condiciõ entonces el capital que sea, ha de perecer solamente acuenta del dante, pues en el queda el domínio y no se traspassa a los compañeros: como tambien està a su cuenta, quando no se pierda. Lo qual se entiende antes, y despues de puesto el trabajo, y industria de los dichos cõpañeros. Esta conclusion despues de otros tiene Nauarro, *h* la qual se entiende lo primero, quando sin culpa leue, ò alomenos lata de los compañeros, se pierde. Lo segundo se entiende, quando el trabajo y industria de los cõpañeros es equiualente al dinero que se pone, porque si excede el valor del trabajo, y industria, obligacion ay de recompensarles, sacandolo del dinero, q̃ es lo capital: assi como por el contrario, si la industria y trabajo a recompensar este daño, para que assi se guarde justicia, como lo dize Couarruuias. *a*

h Nau. vbi. n. 253.

a Con. lib. 3. var. c. 2. n. 4. conc. 2.

5 La quinta conclusion. Si la compañia se haze con tal condicion, que de la pecunia de vno, è industria de otro se constituya vna suma comun a entrambos, quanto al dominio, assi como la ganancia ha de ser comun, siendo ygual la suerte puesta, assi el daño serà ygual, y comun aun en lo capital, mas si vno puso menos, entonces prorata sentira el daño y por el consiguiente, si perdida la industria, quedà el capital, el que le puso, ha de recompẽsar al que perdio su industria y trabajo prorata ygualmente, y la razon es, porque aquella suma era comun, y no ha de auer razon para que se pierda a riesgo de vno, y no de otro, ò que quede salua para vno, y no para otro, por que de otra manera seria injusto este contracto. Assi lo tiene Nauarro, *b* al qual sigue Pedro de Nauarra, refiriendo acerca desto algunas opiniones.

b Nau. vbi. n. 253. Nau. li. de rest. c. 2. n. 460.

6 La sexta concl. No es contra ygualdad q̃ se ha de guardar en este contracto, si el que pone el dinero, lleua menos de ganancia de lo q̃ es razon, porque el que pone el dinero, cierto es que puede del hazer donacion, y por el cõsiguiente puede remitir parte de la ganancia que se le deue, Assi lo tiene Nauarro. *c* Delo qual infiere, que se justifican muchas compañias hechas por algunos ricos con sus deudos amigos, y criados de poca experiencia, y industria, para que assi los honren, den credito, y los hagan ricos, los quales dandoles gran suma de dinero, solamente los constriñen a que les den la mitad, ò la tercera parte de la ganãcia, porque en este caso son vistos remitirles lo demas q̃ de la ganancia se les deuia. La qual opinion, como dize Fr. Luys Lopez, *d* se ha de entender solamẽte en el caso en que habla, mas no en los demas, porq̃ ay algunos, los quales aũq̃ tienen dinero ocioso metido en sus cofres, son empero hõbres de poca industria, ò ninguna, los quales casi cõstreñidos cõ la necessidad, para q̃ su dinero no carezca de ganãcia, le dã a algun hõbre de cõfiãça, è industria cõ titulo de cõpañia, de los quales no se ha de creer, q̃ quierẽ mucho menos de la ganancia, q̃ cõforme a justicia corresponde a su dinero ni se ha de creer, q̃ hazen donaciõ de lo restãte, principalmẽte si son hõbres amigos de juntar, y acrecẽtar haziẽda. Lo qual deuẽ inquirir los cõfessores en este caso, para q̃ la demasiada codicia, no eche dado falso à la conscience.

c Nau. vbi. n. 252.

d Lup. in inst. neg. lib. 2. c. 64. p. 26. col. 2.

7 La septima cõclusion. No es licito dar dinero, con titulo de compañia, cõ pacto hecho en instrumẽto, que siempre ha de estar en pie, aunq̃ este pacto se ponga para que el cõpañero no sea descuydado en la guarda del dicho dinero, y trate con mas facilidad del negocio de la cõpañia. Y la razon es, porque en lo exterior causa escandalo, y mas que puede el q̃ puso el dinero, mudar su parecer, y proceder contra su compañero, perdiendosele el capital sin culpa suya. Pero no sera illicito, si el q̃ recibe la pecunia con justa causa diere vna firma suya autẽtica, afirmãdo q̃ la ha recibido, ò prestada, ò depositada, porq̃ desta manera, ya se mira por la honra del que puso el dinero, y no se da la ocasion del escandalo susodicho.

Lo qual procede, si el q̃ recibio la firma, luego la rompio, pudiendolo hazer, y dio otra firma a su compañero, en la qual afirma, que dio aquel dinero con titulo de compañia, por que no se haziendo desta manera, puede morir el que dio el dinero sin declarar su voluntad, y pediran sus herederos la suma del dinero, puesto por titulo de empréstito, ò deposito, sin que della se saque la perdida q̃ se recibio. Y nota, que el que dio el dinero, puede pedir vna prenda, asségurãdole que se la ha de restituyr no se perdiendo, porque con esta prenda que dará atado el compañero, y no se descuydara tan facilmente en la negociacion.

8 La octaua conclusion. Puede en este contracto el q̃ pone el dinero obligar al compañero q̃ pone el trabajo, y industria, que no le emplee en tal mercancia, ni compre en tal tiempo, ò lugar, ni de tales personas, y que no guardando estas condiciones, esté obligado a pagarle todo el daño que le sucediere. Lo qual se prueua, porque este pacto y los passados nò son contra la naturaleza deste contracto, como lo dize S. Antonino, *e* al qual sigue Fr. Luys Lopez con la comun.

e Ant. 2. p. c. 7. §. 38. Lop. vbi. c. 67. p. 275.

Cap. CI. Como se ha de hazer la diuisiõ, y partijas en el contracto de la compañia.

Si para se hazer esta diuision, es necessario que se miren las suertes que cada vno pone: y hazer se vn monton de toda la ganancia. con. 1. n. 1. & con. 2. num. 2.

Si los que ponen el trabajo, y la industria perdiẽdose el dinero, han de padecer esta perdida, con. 3. n. 3.

Si para hazerse esta diuision, es necessario que se saquen primero los gastos: y las limosnas que se han dado, con. 4. n. 4. & conc 5. n. 5.

Si los daños que el que puso la industria padecio por respecto de la compañia, se han de restaurar del monton della, con. 6. n. 6.

Si quando se haze compañia entre algunos en gran cantidad, y parte de las mercaduria se pierde por caso fortuito, y parte porque eran prohibidas se pierden a riesgo de todos, con. 7. num. 7.

1 LA primera conclusion. En el principio deste contracto, como dize Cayetano. *a* se ha de tassar el valor de las suertes que cada vno de los compañeros pone de arte q̃ si son tres, y vno pone el dinero, y otro el trabajo solamente, y otro la industria, hase de recurrir a los mercaderes para que ellos tassen el valor del trabajo, y industria, conforme el qual valor se ha de hazer la diuision de la ganancia, para que se guarde la ygualdad de la justicia.

a C ti 2. 2. q. 78. art. 2.

2 La segunda conclusion. La ganancia que huuo en el contracto de la compañia, se ha de diuidir proporcionadamente entre los compañeros, cõforme lo que cada vno dellos truxo: de arte, que si vno puso mil ducados para que se empleassen en alguna mercaduria, y el otro puso su trabajo para lleuar, ò hazer lleuar esta mercaduria a las Indias, y vẽderse alli el qual es estimado por mil ducados, y el otro puso la industria, y diligencia, que vale quiniẽtos: si desta cõpañia se sacaren quinientos ducados de ganancia, el que puso mil ducados, lleuara duzientos, y el puso el trabajo que valio otros mil ducados, lleuarà otros duzientos, y el q̃ puso la industria, q̃ valia quinientos lleuarà ciento. De arte, q̃ conforme lo que cada vno puso, lleuarà de ganancia. Esta conclusion es comun de todos.

3 La tercera conclusion. Quando vno delos cõpañeros pone el dinero, y otros ponen solamente el trabajo, y la industria, los q̃ pusieron el trabajo, y la industria, no han de padecer la perdida de la pecunia, porq̃ ya su trabajo, è industria se perdio, lo qual procede, ò fuesse el dicho trabajo, y industria de mayor, ò ygual valor con la pecunia, assi esta definido en Derecho Ciuil, *a* y lo enseña S. Thom. Sylvest. y Nau. afirmandose ser esta conclusion verdadera, tambien en el fuero dela consciencia.

a §. de illa in fi. inst. de soc. et. D. Th. 2. 2. q. 78. art. 2 Sylu. verb. soc. et. 1. n. 152

4 La quarta conclusiõ. Quãdo se quiere hazer partija de la ganancia q̃ resultò deste contracto, primeramẽte se hã de sacar del cuerpo de la cõpañia, los gastos que hizo, el q̃ puso el trabajo, porq̃ la ganancia se entiende sacados los gastos. Verdad es, q̃ no se han de sacar los gastos q̃ en casa huuiere de hazer, aunq̃ no tuuiera compania, saluo si ay costũbre en cõtrario, la qual se ha de guardar, sino fuere abierta y claramẽte iniqua, assi lo tiene F. Luys Lopez, *b* y es opinion de Nauarro, el qual en este pũto habla intricadamente, queriendo concordar a Baldo con Saliceto.

b Lop. vbi. c. 67. n. 275. co. 9. Nau. vbi. 285.

5 La quinta cõclusiõ. Las limosnas q̃ se dieron por respecto dela cõpañia, para q̃ Dios le diesse prospero fin, se han de pagar de la ganãcia, siendo ellas moderadas, y discretas, y la razõ es, porq̃ aquel que pone la industria, luego tiene derecho, aũq̃ no tenga expressa licencia de los cõpañeros para ello, para hazer los gastos, q̃ juzgare ser necessarios para augmento dela cõpañia, y dar limosna para impetrar el diuino fauor, medio es muy necessario, y salúdable. Assi lo tiene Pedro de Nauarra. *c*

c Nau. lib. 3. de rest. c. 2. n. 297

6 La sexta cõclusiõ. Los daños q̃ el cõpañero que puso la industria, padecio por respecto de la cõpañia, como por causa proxima, del mõton de la cõpañia se han de pagar. Pongamos exemplo, lleua vno de los compañeros el dinero, y fue herido en el camino de los ladros, por defenderse, y hizo gastos, y perdio algunas cosas que no lleuara consigo, sino lleuara en nombre de todos aquel dinero, todo esto del capital, y de los bienes sobre los quales esta fundada la compañia, se le ha de pagar. Assi lo tiene Sylvestro, *d* Angelo, y Armila. Lo qual se ha de entender primeramente, si queda algo del capital, y de los bienes de la compañia, porque de los demas bienes no esta el otro obligado a restaurar el daño, saluo, quando la compañia es de todos los bienes, y de todas las ganãcias, assi lo tiene Mercado. *e* Lo segundo se ha de entẽder segũ Sylvestro, quando el daño sucedio de la compañia, como de causa proxima: porque si succedio de ocasion remota, por quanto por causa de la compañia, estuuo ausentes

d Sylue. q. 9 Ang. q. 15. Arm. q. 14.

e Merc. de cõtr. tit. 1. c. 9. prope finem.

sente de la ciudad, por lo qual el deudo no le instituyó por heredero, no esta el compañero obligado a restaurar este daño: assi como si por la misma ocasion fue al Rey, y le dio cierta Alcaydia, no esta obligado a comunicar al compañero esta ganancia.

7 La septima conclusion. Quando se haze entre algunos mercaderes compañia en gran cantidad, y vno dellos compra mercaduria, y parte dellas se pierde en la mar, y otra parte se pierde porque eran prohibidas, no ay duda sino que las que se pierden segun derecho *c* es, a riesgo de todos, y tambien no ay duda sino que las prohibidas se pierden a riesgo del que las compró, sino consta que los compañeros dieron licencia para las comprar, como se colige del derecho, *d* y lo q̃ trae Segura. Lo qual se ha de limitar que no proceda en el fuero interior, si los demas compañeros sabiendo compraua las dichas cosas prohibidas, gustauan dello, principalmẽte si en algunas cuẽtas, que auian hecho se auia repartido la ganãcia, y la perdida de otras mercaduras prohibidas porque en este caso en el fuero interior su perdida ha de ser a riesgo de todos.

c L. vn. dom. 69. §. quidẽ. ff. pro socio.

d L. fratr. §. sociũ. c. ne is prem. ff. pro socio. leg. ā boni lucri. const. matr. 63.

COMVNION.

Cap. CII. De la comunion a la qual ha de preceder la confession.

Si ha de preceder la cõfession a la comunion con, 1. num. 1.

Si es precepto diuino premitir la confession a la communion, y si es mas que temeridad, dezir que solo es precepto eccleſiastico, con. 2. n. 2.

Si puede vno dezir Missa sin se confessar primero, teniendo copia de confessor, por que espera a otro con quien despues se confessara mas de uotamente, con. 3. n. 3.

Si quando el penitente teme que el confessor le descubrira algun peccado puede comulgar con sola la contricion, con. 4. n. 4.

Si puede vno comulgar sin confession, no teniendo copia de confessor quando ha de auer escandalo de no comulgar, con. 5. n. 5.

Si comulgar sin se confessar, auiendo copia de cõfessor son dos peccados, o vno, con. 6. n. 6.

Si es peccado mortal tocar la hostia consagrada estando en pecado mortal, con. 7. n. 7.

Si despues de vna polucion entre sueños, y la copula marital es licito comulgar el dia siguiẽte con. 8. n. 8,

Si para comulgar se requiere actual deuocion. con. 9. n. 9.

Como se ha de auer el Confessor con los que dexan de comulgar por humildad, y con los que quieren comulgar a menudo. con, 10. nu. 10.

1 LA Primera conclusion. Ninguno que tiene conscięncia de pecado mortal, puede llegar a comulgar, sin que primero se cõfiesse, auiendo copia de confessor, y siendo necessario comulgar, como se difine en el Concilio Tridentino. *a* Dixe auiendo copia de confessor, porque en algunos casos, como lo nota Soto, *b* por falta de confessor, puede vno comulgar sin confession, con sola la contricion. El primero es, si el confessor es mudo y sordo, al qual el enfermo que está en el artículo de la muerte, no se puede confessar, ni ay otro sacerdote que lo pueda hazer. El segundo, quando el confessor está lexos, como acaece a los curas de los lugares que no tienen ellos confessor, porque los tales vna, o dos fiestas pueden comulgar sin confession, con sola contricion, y no mas. Y el sacerdote amancebado, antes deue mirar por su vida espiritual, que por su honra, y vida temporal, y assi se ha de abstener de dezir missa, mientras no quita las ocasiones, como lo dize Soto, *c* al qual sigue Medina. Por lo qual el confessor q̃ topare a vno destos que continua el pecado, y no huye las ocasiones, no le absuelua, aũque esté reuestido en la sacristia, y le diga que ya no puede dexar de dezir missa, porque le esta todo el pueblo esperando: antes le ha de responder: No os quiero absoluer, porque se que no os aprouecha la absoluciõ, y basta que vos os vays al infierno, sin que me lleueys en vuestra compañia. Y si dixere, Padre agora me ha Dios tocado, y nunca tanto proposito he tenido de euitar las ocasiones, como en este tiempo, por tanto absoluedme, no lo haga, antes con cordura, y palabras amorosas le ha de responder, Padre mio, si teneys esse proposito, y contricion que me dezis: quanto a Dios basta que podays dezir missa sin pecado, pues no teneys copia de confessor que os quiera absoluer. Y nota para explicacion deste caso, que entonces estará el confessor lexos del cura, o clerigo penitente, quando estuuiere distante espacio de tres leguas, y mejor es dexar esto al arbitrio de los sabios. El tercero caso es, quando vno auiendose confessado, se acuerda de vn pecado mortal, estando ya en la peana del altar, para comulgar con los demas, no pudiendo dexar de comulgar sin escandalo por que este con sola contricion puede comulgar: y assi condena Soto la costumbre de algunos que estando ya para comulgar, dizen al sacerdote, Padre oydme vna palabra. Deue notar el prudente confessor, que vn peccador grande, que ha dias que no se confiessa, no ha de consentir, que comulgue luego, sino de ay a ocho o diez dias por q̃ es grande irreuerencia, que acabando de vomitar tanta suziedad vaya luego a tocar el Cuerpo de Christo. Deue tãbien tener cuenta, que el que no se emienda de los peccados veniales, sino que con facilidad los comete, no le dexe comulgar luego, porq̃ aũq̃ el pecado venial no cõtraria ala caridad, impide empero el heruor, y augmẽto della, y siendo muy frequentados, disponen a los mortales, y assi son vna cierta indecencia para recibir tan alto señor, como lo aduierte Medina. *d* Verdades, que recibiendose este Sacramento con solos pecados veniales, no se impide por ellos su effecto: y assi al que le recibe, causa la gracia sacramental, como lo dize Sancto Thomas. *e*

a Cõc. Trid. sess. 13. c. 7.

b Sot. in 4. d. 12. q. 1. ar. 4

c Sot. vbi sup. Med. vbi sup. fol. 277. p. 1.

d Med. in sum. fol. 208.

e D. Th. 3. p. q. 79. art. 4. ad 3.

2 La segunda conclusion. Atento que es precepto diuino premitir la confession a la comunion, por Christo deriuado a la Iglesia por sus Apostoles, como se colige del

Con-

Concilio Tridentino, *f* y lo enseñan Soto, Pedro de Soto, Castro, Cordoua, y Couarruuias, y assi es mas que temeridad tener que solo es precepto Ecclesiastico, y no diuino: pero el que tuuiesse esta opinion, aunque como herege incurrira en descomunion, no incurre en la que pone el Concilio, como lo dize Suarez. *g* Porque el Concilio solamente descomulga a los que enseñan y defienden con pertinacia no ser precepto diuino, en la qual pena incurririan los que la enseñan ò predicá en las prouincias donde no esta recibido el Concilio Tridentino, por ser esta contra vna doctrina que se ha de enseñar en toda la Iglesia vniuersal, sin alguna limitacion, pues es precepto diuino, en el qual el Papa no puede dispensar, solamente puede declarar en que casos puede vno celebrar, y comulgar con solo la la contricion no premitiendo la confesiõ como lo a hecho Suarez. *h*

f Trid. sess. 13. c. 11. Sotus in 4. d. 11 q. 1. ar. 1. Petr. de Soto. lect. 12. de Euch. Cast. ver. Lucha. hære. 10. Cordo. li. 1. qq. q. 16. Cou. in c. alma mat. 1. p. c. 1. n. 7.

g Suar. ad 3. p. D. Th. 1. 80. art. 5 p. 941.

h Suar. vbi s. p. 940.

3 La tercera conclusion. No puede vno dezir missa sin se confessar primero teniẽdo copia de confessor, aunque espere otro, con quien despues de auerla dicho se confessara mas de notamente por conocer su conscientia, oyendole de confesion otra vez. Esta conclusion es contra Ricardo, *i* y la tienen Sylueſtro, Soto, y Couarruuias, Cano, y Suarez, y se prueua pues no se puede dezir que en este caso no ay copia de confessor. Lo qual es en tato verdad, que si vn Religioso se halla fuera de su conuento con licencia para se confessar con clerigos seculares, aunque la dicha licencia sea por via de Priuilegio, pecara mortalmente, celebrando sin se confessar primero cõ algun clerigo secular aprobado, saluo si tiene casos reseruados, para cuya absolucion no tiene la dicha licencia, porque en este caso no pudiendo dexar de celebrar, ò comulgar sin escãdalo, puede celebrar, ò comulgar con sola la contriciõ con proposito de se confessar, ni contra lo susodicho obsta que de confessarse con clerigos seculares infama su Religion, porq̃ la flaqueza de vno no la infama, y la que a el se le sigue es pequeña, ò ninguna, pues lo que dize es en acto sacramental.

i Ric. in 4. d. 17. ar. 3. q. 6. Sylu. verb. confes. 1. §. 2. So. in d. 17. q. 1. articul. 4 Con. vbi s Cam. de pœn. pag. 3. in solut. ad 4. Sua. vbi s. p. 942.

4 La quarta conclusion. Aunque el penitente que teme que el confessor le descubrira la confusion, pueda comulgar con sola la contricion, pues por este peligro le falta copia de confessor, como lo tiene Sylueſtro, *l* esto se entiende, quando solamente tiene vn pecado, y teme q̃ confessandole le ha de venir graue detrimento, pero si tiene otros pecados, por cuya confesion no teme el dicho detrimento obligacion tiene de los confessar callando solo a aquel, del qual teme el dicho peligro, como lo sienteuã I Mayor, *m* al qual sigue Nauarr. Y aũ digo mas, q̃ teniẽdo solo el pecado peligroso cõuiene q̃ se confiesse antes de comulgar de los pecados, ò de los pecados ya cõfessados, porq̃ como este Sacramẽto es de viuos, y no auiẽdo copia de cõfessor se requiere cõtricion para le recibir, conuiene q̃ se confiesse para que si solo està atrito se haga cõtrito, y lo mismo se ha de dezir, quando vn hombre tiene vn caso reseruado, y no tiene copia del superior, ò de confessor que le pueda absoluer, porque podra auiendo necessidad vrgente comulgar no teniendo otros pecados no reseruados, q̃ confessar, sin premitir la cõfessiõ, como lo dize Sot. *n* mas cõuiene q̃ se cõfiesse de los veniales, ò de otros q̃ ha cõfessado como tẽgo dicho, para q̃ de atrito q̃de cõtrito

l Sylu. ver. cõfe. 1. n. 3. ver. priu.

m Mai. in 4. d. 17. 1. 5. Nauarr. m. s. m. c. 17. n. 6.

5 La quinta conclusion. Cierto es que auiẽdo escandalo por no comulgar puede vno comulgar sin confession, no teniendo copia de confessor. Lo qual se entiende quando ha de auer escandalo, y no quando ha de auer sola admiracion, porque no es bastante causa para vno comulgar sin confession, no auiendo copia de confessor la admiracion que ha de causar en no comulgar, por la costumbre que tiene de comulgar, pues desta admiracion ningun detrimento le viene, saluo si della se sigue escandalo, el qual acaece algunas vezes, porque desto los hombres de poca consideracion, toman facilmente ocasion para juzgar mal, y murmurar, è infamar al proximo, lo qual es suficiente causa para que comulgue, como alegando a otros lo tiene Cordoua. *a* Pero estando descomulgado, ò teniendo pecado reseruado que traen anexa descomunion muy graue ha de ser el escandalo, como lo dize Soto. *b* Por el qual se conceda al descomulgado comulgar, principalmente, si la descomunion es de las de la bulla de la cena del Señor, y si le diere el confessor licencia, esso ha de ser vna o dos vezes, y no mas.

n Sot. in 4. d. 17. q. 2. art. 5

a Cord. in sũ. q. 142.

b Sot. in 4. d. 12. q. 1. art. 4

6 La sexta conclusion. Comulgar sin se confessar auiendo copia de confessor no son dos pecados, vno de no confessar, otro de comulgar en pecado mortal: assi lo tienen Soto *c* y Cano: atento que en este caso no obliga el precepto de la confession absolutamente, sino en quanto es disposicion para recibir la Euchari stia, y assi es vn mismo acto, y vn mismo pecado, como hazer vn acto sin las deuidas diligencias es solo vn pecado.

c Sot. in 4. d. 17. & 18. q. 1 ar. 4. Can. de pœn. p. 5. in solut. ad 4.

7 La septima conclusion. Aũque comulgar en pecado mortal es pecado mortal, pero tocar la hostia consagrada estando en pecado mortal, no lo es, quando ay necessidad, porq̃ cayò en tierra, y no ay quien la leuante, y la quiera leuantar, como lo dizen Sancto Thomas, *d* Alexandro de Ales, San Buenauentura, y Soto. Verdad es, que no auiendo esta necessidad pecara, y besandola con adoracion no sera pecado mortal, pues ni la administra, ni la recibe, y desta manera se entiende lo que dize Sancto Thomas. *e*

d D. Th. q. 3. pa. q. 82. ar. 3 Ales. 4. p. q. 52. memo. 3. Bon. in 4. d. 9 ar. 2. q. vlt. So to. in 4. d. 13. q. 1. art. 3.

e D. Th. vbi s. q. 80. artic. 4. ad 4.

8 La octaua conclusion. Despues de vna polucion entre sueños, y de la copula marital, no es licito comulgar luego el otro dia, sino es aparejandose vno con algun particular, y extraordinario exercicio, como lo aconsejan los Sanctos, por la reuerencia que se deue a este Sacramento. Y porque el acto carnal siempre dexa al hombre en alguna manera distraydo, y menos apto, y recogido dẽtro de si de lo que es necessario para comulgar. Verdad es, que comulgando vno sin este aparejo, no le acusando la conscencia de pecado mortal, no sera pecado mortal, sino venial, y aunque dize Angles, *f* que dar la comuniõ al casado luego al otro dia despues de auer

f Angl. de sus. Euch. ar. 5. def. vlt.

auer tenido la copula marital,es licito, por quanto este acto no solamente no es pecado, mas aun puede ser merecimiento, yo concedo ser merecimiento:mas tambien es merecimiento,el juez mandar ahorcar a vn ladron,y con todo esso queda irregular,por la indecencia que ay en el para representar aChristo más so cordero,por lo qual aunque sea merecimiẽto pagar el debito,empero trae consigo vna indecencia,para luego el dia siguiente comulgar.

9 La nona conclusion.Para recibir este Sacramento,no se requiere actual deuociõ, que es vna actual consideracion de Christo Dios verdadero,que se recibe.Esta conclusion es de todos comunmente contra Cayetano,los quales dizen,que basta la virtual deuocion,auiendo poco antes precedido la actual: pero añade Medina,que si vno fuesse tan indeuoto,que nunca tuuiesse esta consideracion, ni se acordasse de vn acto tan altó como este, y fuesse a comulgar,como quando va a comer, pecara mortalmente,a la qual opinion fauorece mucho la authoridad de San Pablo, *g* el qual dize.Aquel que indignamente recibe este Sacramento recibe juyzio,y castigo para su alma, pues llega al altar a comulgar, no haziendo diferencia entre este manjar,y otro qualquier manjar corporal,y cierto el que desta manera llega a comulgar,muestra tener vna conscien cia harto estragada.

g 1. Cor. 11.

Auisos a los Confessores.

10 NOten los Confessores, que tratando gentes limpias de pecado,y temerosas de Dios,de llegar a este diuino Sacramento,por el qual temor humillandose,no comulgan,les amonesten que comulguen, porque aunque este temor reuerencial,es muy acepto delante de Dios,mas acepto es el comulgar,pues el comulgar procede de dos virtudes,conuiene a saber de la charidad, y de la confiança que el hombre tiene en Dios: y el no comulgar,procede de vna que es el temor.

Noten mas,que aunque dize Cayetano,que aquel que se halla tibio, y frio, bien es que se abstenga de comulgar,la qual sentencia es de Sancto Thomas, *h* pero han de andar en esto con gran auiso,y considerar, si con titulo de deuocion quiere el Demonio engañar alas almas, que no puede hazer pecar mortalmente, engendrando en ellas estas tibiezas,y frialdades,para que assi no lleguen a este Sacramento,y reciban la gracia que les puede comunicar. Por lo qual dize Iuan Gerson, abstenerse vn hombre,que no le agraua la cõsciencia de pecado mortal,de comulgar, solamente por verse frio,es semejante al que muriendo de frio,no quiere llegarse al fuego a recebir calor.

h D. Tho. in 5.d.1.

Noten mas, acerca de las personas, que quieren comulgar cada dia a menudo, que hazer regla ordinaria, que todos comulguen de ocho en ocho dias, no me parece bien,porque no todas las personas tienen ygual deuocion,y aparejo:y assi confessando A den en penitencia a los acostumbrados a pecar,que confiessen de ocho en ocho dias,para refrenar su soltura. Empero no les manden comulgar tan amenudo, sino es en algunas fiestas principales, y por Sancto, que sea vn secular, no le han de dar licencia que comulgue cada dia,sino a lo summo, cada semana vna vez, saluo, si es vna sancta Cathalina, y aun dilatar la comunion a estas personas algunas vezes, es buena prueua. Por lo qual los confessores para ver si merecen comulgar de en ocho en ocho dias, les han de mandar que no comulguen en dos meses,lo qual si lo toman con humildad, es señal que les pueden dar licencia para comulgar mas amenudo: pero si responden que es quitarles su consuelo,y lloran con impaciencia, y B hazen alharacas,es argumento,que no merecen comulgar, sino quando mucho en las Pascuas, porque esto es como luxuria espiritual, de la qual muchas vezes vsa el Demonio,para que dé con las almas en muchos desperñaderos, y disparates. Esto dize Medina, *a* en su Summa, conforme a la doctrina de los Sanctos. Pero yo añado, que si fuesse vna persona de bondad, y modestia señalada, bien se le puede dar licencia para que comulgue cada ocho dias, y alguna fiesta principal que en ellos cayere, y si fuere persona religiosa, se le puede en esto mas alargar la mano,considerada y probada bien su virtud, y si fuere sacerdote religioso de vna vida sancta, y conocida, no solamente se le ha de dar licencia para dezir Missa cada dia, mas aun por ello ha de ser alabado. Pues San Gregorio, *b* cuenta del bienauenturado Casio C Obispo Narniense, que como dixesse missa cada dia oyó vna voz del cielo, que le dixo. *Age quod agis, & non cesset pes tuus, in natali enim Apostolorum venies ad me.* En el dia passó al Señor. Algunas cosas de las dichas se coligen de lo que dize Nauarro. *c*

a Med. fo. 120.pa.1.

b Grego. li. 4. Dialog. c. 59.

c Nau. in manu. c. 21. in fin.

Cap.CIII.De la comunion,quanto a la obligacion,que ay de comulgar.

Si obliga este precepto de comunion solamente por razon del precepto,y en que tiempo obliga con.1.num.1.

Si comulgando por Pascua,ay obligacion de comulgar adelante,ibid.

D *Si con licencia del confessor se puede ante poner la comunion del Domingo de Ramos,con.2. num.2.*

En que edad obliga este precepto, conclusion. 3. num.3.

Si se deue dar la comunion en el articulo de la muerte al que tuuiere vso de razon aunque no tenga catorze años,con4.n.4.

Si ay obligacion por derecho diuino de comulgar en el articulo de la muerte,,y la aduertentia que han detener los curas quando se teme que el enfermo vomitará el sanctissimo Sacramẽto,con.5.n.5.

Y no es bien llenarle para que le adore.ibid.

Si ay obligacion de comulgar cõ peligro de muerte,con-

te, conclusion. 6. numero. 6.

Si cumple con el precepto de Pascua el que comulga en pecado mortal, conc. 7. n. 7.

1 LA primera conclusion. Obligacion ay de comulgar por la necessidad de la salud de nuestra alma, no realmente, mas basta que con el desseo espiritual se reciba, como lo dize Sancto Thomas, y resuelue Soto, *a* Dixe por la necessidad de la salud del alma, porque hablando de la necessidad que ay de comulgar por razon del precepto: precepto diuino es, que nos obliga a recibir este diuino pan, y realmente comulgar, como lo tiene Le dessma, *b* y Soto contra algunos que dizen, ser solamente esta obligacion de precepto Ecclesiastico. Acerca de lo qual vease a Couarruuias. *c* Verdad es, que la determinaciõ del tiempo, en el qual se ha de comulgar, se dexa a la determinacion de la Iglesia: la qual obliga a comulgar por Pascua de Flores cada año, y para cumplir con este precepto, basta comulgar ocho dias antes de Pascua y otros ocho despues, como lo concedio Eugenio Quarto, y lo trae Nauarr. *d* y en estas partes de España, por vna concession de Clemente Septimo cumplen los fieles con el precepto, comulgãdo desde el principio de la Quaresma, como lo digo en la Explicacion de la Cruzada. *e* Y nota, que los que no comulgan por Pascua, antes que se acabe el año estan obligados a comulgar, como contra otros defiende Nauarro, *f* porque el derecho, que manda comulgar por Pascua, manda dos cosas, conuiene a saber, comulgar vna vez en el año, y comulgar ala Pascua. Verdad es, que esta opinion no me parece verdadera, como lo aduierte Enriquez *g* admitiendola en caso que el confessor dilata la absolucion al penitente, ò porque el penitẽte dexa de comulgar por estar descomulgado, compeliendole despues su pastor a la comunion. Y assi, aquel que por yr vn largo camino, ò por vna graue enfermedad dexa de comulgar, no esta despues cessando este impedimẽto obligado a comulgar. Y nota, que los sacerdotes que dizen missa, cumplen diziendo missa dia de Pascua, aũque no sea en su parrochia porq̃ la costũbre interpreta, que el derecho de comulgar por Pascua, se entiende solamente, quanto a aquellos que han de recebir la comunion de mano agena.

a Sot. in 4. d. 1. q. 6. art. 4. cõcl. 1. & 2. & in solut. ad 2. post. 6. con. §. aduertendum hoc.
b Led. in 4. q. 21. ar. 11. So. d. 12. q. ar. 11 c. 1.
c Cou. lib. 1. var. c. 10. n. 5
d Nau. in manu. c. 21. nu. 45.
e In Exp. cru. §. 55. n. 9.
f Nau. in mà. c. 21. n. 45.
g Henr. 2. to. li. 2. de Euch. c. 3.

2 La segunda conclusion. Como el tiempo de Pascua señalado para comulgar no se seña le como cosa intrinseca a la substancia del acto, mas como tiempo congruente para cumplir con el precepto de la comunion, assi como con licencia del confessor por justas causas se puede posponer la comunion, vltra de los quinze dias, para despues de la dominica in Albis, assi con licencia del mismo confessor porque entiende que el penitente no puede comulgar en el tiempo señalado por cierta ocupacion que entonces ha de tener, puede anteponer la comunion, comulgando antes del Domingo de Ramos para que el penitente cũpla el precepto en tiempo mas acomodado, lo qual me parece que se ha de tener, aunque Suarez *d* va por otra vía.

d Suar. ad 3. p. D. Tho. q. 8. ar. 12 p. 998 col. 2. & pa. 999. col. 1.

A 3 La tercera conclusion. No estan obligados a comulgar los muchachos antes de catorze años, y las muchachas antes de los doze como lo tiene Soto, *e* lo qual se entiende hablando regularmente, y assi Medina *f* dize, que examinar esto se dexa al arbitrio del auisado confessor, el qual ha de considerar si tiene el muchacho sufficiente vso de razon, para llegar a recibir a su Dios, y para lè obligar a este precepto. Verdad es, que si la costumbre ha admitido, que ningun moço, ni moça, antes de la sobredicha edad, comulgue, esta se deue guardar, porque no se guardando con algunos muchachos, ò muchachas, cuyo entendimiento y juyzio, suple el defecto de la edad seria escandalo para los que ignoran su prudencia y auiso. Pero Soto, *a* no les obliga
B luego en cumpliendo los catorze años a comulgar, sino passado vn año, ò dos, y el vso de la Iglesia parece lo declara assi, y es conforme a razon, que la Iglesia no obligue a vno luego que puede comulgar, sino que le espere por algun tiempo conforme el arbitrio del prudente confessor.

e Sot. vbi sup.
f Med. in su. col. 206. p. 2.
a Sot. in 4. d. 12. q. 1. art. 11.

4 La quarta conclusion. En el articulo de la muerte se deue dar la comunion a qualquiera hombre que tuuiere vso de razon para pecar, y para se confessar, y recibir la Extrema vnction, aunque no llegue a catorze años de edad, assi lo tiene Nauarro, *b* y dize Suarez que esto se ha de aconsejar, y que estan obligados a comulgar, y los ministros tienen obligacion de les dar la comunion, y lo prueua, por que aunque no lleguen a los catorze años, tienen fè, y sufficiente reuerencia al Sacramento, y estan en el dicho peligro, y no tienen esperança de le poder recibir en otro punto cõ mayor reuerencia, y en ellos militan las palabras de Christo nuestro Redemptor. *Nisi manducaueritis carnem filij hominis, & biberitis eius sanguinem, non habebitis vitam in vobis.* La qual opinion tengo por probabilissima, aunque de Nauarro, *c* y Cordoua se colige, que la comunion solamente obliga a los que tienen catorze años de edad, sin limitacion alguna.

b Nau. in su. c 21. nu. 57. Suar. ad 3. p. D. Tho. q. 80. ar. 11. p. 995 col. 2.
c Nau. vbi sup. Cord. in su. q. 60.

5 La quinta conclusion. El que esta en el articulo de la muerte, obligacion tiene de comulgar realmente por derecho diuino, y por derecho Ecclesiastico, como lo resuelue Soto *d* y parece que se colige del Concilio Tridentino. Verdad es que no es pecado mortal de D xar de comulgar por negligencia en este passo, como lo tiene Syluestro, *e* y Ledesma, lo qual se ha de tener. Y deuen mucho aduertir los que administran este Sacramento a los que estan muy enfermos, si le pueden bien recibir porque tal puede ser el calor, y fuego que tienen, que no les dè lugar para le poder consumir. Y assi, auiendo dello algun probable peligro, no le administren, para que despues no le venga a escupir mezclado con la saliua. El qual auiso es importante para los Curas de labradores, los quales como son de suyo gente ruda para las cosas espirituales, y con la enfermedad estan mas tontos de lo que son, reciben muchas vezes el sanctissimo Sacramento, y no le acaban de cõsumir, y despues, ò

d Sot. in 4. d. 12. q. 1. ar. 11 §. 2. adijcim. Concil. Trid. sess. 13. cap. 6 & con. 9. de matr. Euch. e Sylu. verb. Euch. 3. §. 1. Led. in 2. q. 21. art. 11.

lo

lo vomitan,ó escupen,de lo qual yo tengo experiencia por los casos,q̃ me han venido a preguntar Curas descuydados.El qual defecto procede,segũ estoy informado,de q̃ ellos acabando de comulgar al enfermo,mandan al Sacristan q̃ le de el lauatorio,por lo qual conuiene q̃ ellos mismos,como ministros de tan alto Dios, le den:y no se aparten del enfermo, sin q̃ primero tengan por cierto auer consumido,para q̃ se euite tan notable desacato, é irreuerẽcia,Y si acaeciere alguna vez el enfermo vomitar las especies consagradas, y vomitadas se echan de ver,se deuẽ cõsumir ellas por si,si se puede hazer,ó mezclenlas con vino,ó otro licor,para q̃ assi con mas facilidad se reciban:mas sino se pueden recibir, ponganlas en algun lugar honesto cabe el altar, y sino se puede claramente ver,si lo uomitado son especies consagradas,presumase,que estan digeridas,sino sucedio luego el vomito, acabandose de recibir,porque en este caso es necessario q̃ se ponga lo vomitado en algun lugar honesto como lo dize Syluestro, *f* al qual sigue Salzedo en su Practica criminal.Y aduierto,que no conuiene que en este caso traygan los Curas el Sacramento a los enfermos,para que le adoren,porque Pio Quinto lo prohibio, y los señores Cardenales de la reforma,lo vedan tãbien,diziendo:*Non licet sacrosanctam Eucharistiam deferre ad agrotantes,qui morbi grauitate impediti sumere eam non possunt, sed veneration is gratia solent eam deosculari, & si forte aliquo in loco talis sit consuetudo.prorsus est tollẽda.*

f Silu. ver. Euchar.2.§. 9. quæritur ver.4.Salz. inpractli. c. 41.

6 La sexta conclusion.No ay obligacion de recibir el Sacramento de la Eucharistia cõ peligro de la vida.Porque mientras el hõbre viue,y esta sano,puede diferir la comuniõ para otro tiempo,en el interim,basta que tẽga deseo dẽ mulgar.Esta conclusion es de Soto, *g* con la comun.

g Soto.lib.1. de iust. q.6. ar.4.dub.fin.

7 La septima conclusion. Aunq̃ vno comulgue en pecado mortal,y peque assi comulgando por Pascua,cumple con el precepto de comulgar.Esta conclusion tiene por mas probable Medina, *h* contra otros que tienen lo cõtrario,y Fray Luys Lopez dize, que el vso de la Iglesia ha recibido esta opinion, porque a ninguno que ha comulgado en pecado mortal,obliga a comulgar otra vez:y la razon lo prueua,porque este precepto se cumplio,quãto a la substancia de su acto,que es comulgar, y esto basta.

condenada

h.Med.1.2. q.109.ar.4. & in sum.f. 206.p.1.Lop. in instr.cõs. ca.11.col.17

Cap.CIIII.Como ha de estar ayuno el que ha de recibir este diuino pan.

Si el que no esta ayuno puede comulgar,y dezir Missa,conc.1.n.1.

Y si estando entredicho,ó suspenso,puede acabar la Missa començada,ibi.

Si puede el Sacerdote despues de auer consumido,y tomado el labatorio, consumir las reliquias que hallo en la patena,conc.2.n.2.

Si puede comulgar el que tragó las reliquias del manjar que le quedaron entre los dientes,cõclus.3.n.3.

Si puede comulgar dos vezes a vn enfermo en la misma enfermedad,aũq̃ este ayuno.cõc.4.n.4

Si el sacerdote q̃ ha comido puede dezir missa para comulgar a vn enfermo q̃ esta en peligro de muerte.y si el Obispo puede dispensar en este caso.concl.5.num.5.

Si el que oye la media noche estando comiendo y beuiendo puede comulgar el dia siguiente con.6.num.6.

A

1 LA primera cõclusion.El que no esta ayuno,no puede comulgar,ni dezir missa, como està diffinido en el Concilio Constanciense, y Carthaginense,lo qual se entiende,saluo si esta en peligro de muerte:y tambiẽ quando el sacerdote despues de auer consagrado,se acuerda auer comido,como dize Scoto,

B

a al qual sigue Durando, porque como aqui concurren dos preceptos incompatibles,conuiene a saber,el precepto de recebir la Eucharistia para integridad del sacrificio,el qual es diuino,y el precepto de comulgar en ayunas que es Ecclesiastico,el diuino ha de ser preferi do al Ecclesiastico.Y aunque el sacerdote no peque en este caso comulgando,pecca en la negligencia q̃ tuuo,poniendose a dezir missa, no estando ayuno.de lo qual se vuiera de acordar, y sera la culpa mortal,o venial segun el descuydo, y negligencia que en ello vuo.Dixe despues de auer consagrado, porque antes de auer consagrado,acordandose que ha comido esta obligado a dexar la Missa,saluo si ay escãdalo,porque el precepto de euitar el escandalo,es diuino,y assi ha de ser preferido al Eccle

C

siastico.q̃ es comulgar en ayunas: esta sentencia por la sobredicha razon tiene Angles,*b* Nauarro,y otros,el qual estribando en esta razõ, añade que puede vno no estando ayuno comẽçar la Missa,por euitar el escandalo,y assi si en vn pueblo dia de Nauidad,no vuiesse mas que vn sacerdote,y este vuiesse comido,y no se pudiesse hallar otro que celebrasse la Missa,no solamente la puede dezir.mas aun està obligado a ello.Lo qual entenderia yo ser verdad, no sabiẽdo el pueblo q̃ ha comido, porq̃ si sabe q̃ ha comido, se escandalizaria notablemente, viẽdole dezir missa,y comulgar,y assi euitando vn escandalo,caeria en otro mayor.De lo dicho infiere el mismo Nauarro, siguiendo a Angelo,y a Sylvest.q̃ el Sacerdote q̃ despues de auer comẽçado la Missa,antes de la consagraciõ se acuerda q̃ esta suspẽso,ó entredicho ó descomulgado,no incurre en nueua irregularidad acabando la Missa,si sin escandalo no pudo dexarla de acabar.

a Scot. in 4. d.8.q.3.Durand.q.4.

b Angl. in q. de suscip. Euch. art.4. Nau. in ma. c.25.n.75.

D

2 La segunda cõclusion.Puede el Sacerdote despues de auer comulgado,y tomado el lauatorio cõsumir las reliquias q̃ hallo en la patena: lo qual se entiende aunque sea la reliquia grande,no auiendo lugar en el qual comodamente se pueda guardar,como quãdo se dize Missa en el campo,lexos dela Iglesia dõde esta el sagrario, porque diziẽdo la Missa en la Iglesia donde ay sagrario,en el se deue guardar,como lodize Angles,*c*

c Angl. de suscip. Euch. art.6.diff.20

3 Latercera cõclusiõ.Por tragar vno vnas reliquias del manjar que le quedo entre los diẽtes,no queda impedido para comulgar, porque

que esto no se traga por modo de manjar, sino por modo de saliua. Pero si la reliquia fuere tal, que se parta entre los dientes, tragandose, no podra comulgar. Y nota, que aquel que lauando la boca tragó algunas gotas de agua, puede comulgar, y mas que muchas vezes acaece, q̃ llegando solamẽte hasta la gargãta no llegã al estomago. De aquí infiere Nau. siguiendo a Syluestro, que el que prueua la olla, vino, ó otra cosa semejante, podra comulgar con tanto que aquello que gusta, no baxe al estomago. Y de aquí se sigue tambien, que aquel q̃ despues de auer cenado, se passa toda la noche sin dormir, aunq̃ se halle otro dia indigesto, puede comulgar, porq̃ no ay precepto q̃ nos obligue a comulgar despues de hecha la digestion, sino que no ayamos comido despues de media noche.

d Nau. in manu. c. 21. nu. 53.

B 4 La quarta conclusion. Segun algunos modernos pueden comulgar a vn enfermo dos vezes en la misma enfermedad, aũq̃ no esté ayuno, como lo tienen Tabien, *a* Armila, la qual opiniõ es assaz piadosa, y probable variãdo el estado de la enfermedad, porq̃ el enfermo primero estuuo en peligro de muerte del qual salio, y se hallo mejor, y despues boluio a estar en el mismo peligro, y en este caso no ay duda, sino q̃ puede comulgar aunq̃ aya comido todas las vezes que la enfermedad variare, porq̃ parece q̃ cada voz es vna enfermedad. Y aunq̃ piensa Suarez, *b* q̃ si perseuerare el peligro de la enfermedad, ó se augmentare, durãdo ocho, ó diez dias despues de la primera comunion, le pueden otra vez comulgar, aunq̃ no esté ayuno, no pudiendo recibir comodamente el Sacramento en ayunas, no solo porq̃ el precepto diuino de comulgar ha de preualecer, sino porq̃ tãbien conuiene ayudar al enfermo en vna tã gran necesidad, y en vn mar tempestuoso de tentaciones, y peligros que ay en este trance.

a Tab. verb. cõmunicare. §. 48. Arm. §. 18.

b Suar. ad 3. p. D. Th. q. 80 ar. 8. pa. 972. col. 2.

5 La quinta conclusion. El sacerdote que ha comido no puede dezir missa para comulgar a vn enfermo q̃ esta en peligro d̃ muerte. Assi lo tienen Palu. Iano, *c* Gabriel, Soto, Ledesma, Victoria, Nauar. y Palacios, el qual aña de q̃ el Obispo puede dispensar en este caso, cuya opinion me parece juridica, aunq̃ Suarez, *d* se aparta della, porq̃ aũq̃ el Obispo no puede dispensar para q̃ absolutamente no se guarde vn precepto Ecclesiastico, como consta del derecho, *e* puede empero dispensar en casos particulares, auiẽdo necesidad, como lo dizẽ S. Thomas, *f* y Cayetano: y la comun, Y aũque Nauarro *g* diga q̃ absente el Obispo, puede el parrocho auiendo necesidad, dispensar en casos particulares en el precepto de ayuno y otros preceptos Ecclesiasticos no podra dispẽsar en este caso, por la gran reuerencia q̃ se debe a este Sacramento, y harto es q̃ esto se cõceda al Obispo estando alguna persona grauemẽte necessitada en este peligro, lo qual Azor *h* no quiere conceder.

c Palud. in 4. dist. 8. q. 2. n. 9. Gab. q. 2. n. 5. Sot. & Lede. ibi Vict. in sũ. n. 83. Nana. in sum. c. 11. n. 53. Pa. in 4. d. 9.

d Suar. in d. art. 8. p. 975.

e Cle. ne Roman. de elect. c. ex in fi. de appel.

f D. Th. in 4. d. 15. q. 3. ar. 2. ad vlt. & 2. 2. q. 147. a. 4. vbi Cayet.

g Nau. in man. c. 22. nu. 21.

h Azor lib. 1. Inst. mor. c. 30. l. 1620

C 6 La sexta cõclusion. El que oyendo la media noche esta comiendo y beuiendo no puede comulgar el dia siguiente, pues el precepto de no comulgar auiẽdo comido, obliga aũq̃ quede en duda si es media noche porq̃ otros relojes sonaron despues. Esta cõclusion es cõtra Thomas Sanchez, *b* el qual dize, q̃ si despues sonare otro relox, puede comulgar, atento q̃ son como vnas probables opiniones, y cada vna se pueda seguir, a lo qual respõdo: que en este precepto de celebrar en ayunas, no nos auemos de atar a probabilidades, por la reuerencia q̃ se deue a este tan alto Sacramento, y mas que el mismo Thomas Sanchez añade, q̃ no auiendo mas de vn relox si dãdo el primer golpe estuuiere comiendo, y dando los otros onze golpes viniere acabado de comer no puede en el dia siguiente comulgar, porq̃ dãdo el primer golpe, ya es media noche, y el relox sirue de testigo, y si da doze campanadas, es para significar ser media noche, lo qual no puede con vna campanada significar. De arte, que el relox es testigo, y auiendo muchos relojes ay muchos testigos, y dando el primero ya tenemos vn testigo de q̃ es media noche, principalmente, si es de monasterio, porq̃ en los monasterios de ordinario se concierta por el sol, al qual no ay razon para q̃ se de menos credito, q̃ a los demas que sonaron despues del. Assi lo tiene contra Thomas Sanchez Iuan de Salas, *c* aduirtiendo q̃ no quebrãta el precepto del ayuno el q̃ auiendo dado vn relox las doze en vn dia de ayuno, no las auiendo dado los demas relojes, puede comer carne, porq̃ ya cessó el precepto del ayuno, el qual no obliga cõ tanto rigor, como el precepto de comulgar en ayunas, y en este caso verdad dize Thomas Sanchez, y lo mismo tiene Vega refiriendo a Medina.

b Sãch. li. 2. de matr. dis. 41. n. 4.

c Sal. 12. tra. 8. d. vn. sect. 25. nu. 264. Veg. li. 3. sum ma cas. 213.

Cap. CV. De la comunion quanto a su ministro, y de la obligacion que tiene de la administrar.

Si el sacerdote, o el diacono puede administrar este sacramento. con. 1. n. 1.

Si ay obligacion de comulgar a los enfermos de peste con la solemnidad tenida y si se puede poner este sacramento en alguna parte, para q̃ estos enfermos cõ la lẽgua le recibã, y fiẽdo sacerdotes se comulgen a si mismos con 2. n. 2.

Si los religiosos pueden administrar este sacramento. con 3. num. 3.

Si quando el delicto es publico se puede negar la comunion al delinquente, aunque la pida en partes y delante personas, a quien supecado es oculto, con. 4. num. 4.

Si quando el sacerdote está presente y con malicia no quiere comulgar al enfermo que esta en peligro de muerte ni quiere dar licencia al diacono para le administrar, puede este administrarsele, con. 5, num. 5.

Y si puede hazer lo mismo el secular no auiendo presbytero, ni diacono, ibid.

Si es licito a los regulares administrar este sacramento a los peregrinos que no tienẽ proprio domicilio, con. 6. num 6.

Si los religiosos, faltãdo el parrocho, o otro q̃ tẽga su licencia, pueden dar la comunion al enfermo en el articulo de la muerte, con. 7 num. 7.

Si los mendicantes pueden dar la comunion en dia

dia de paſcua, y la extrema vncion en el articulo de la muerte a los criados que los ſiruen, con.8.num.8.

Si quando ſe ſaca la Euchariſtia para comulgar a los enfermos, ſe ha de lleuar con luminarias, y ſi en el ſagrario ſe ha de tener con ellas.con. 9.n. 9.

Si la caxa donde ſe guardan las formas conſagradas para los enfermos, es neceſſario que ſea cõ ſagrada, con.10.n.10.

Si pueden los ſacerdotes por via de viatico comulgar a los enfermos en el viernes ſancto con.11.num.11.

Si ay obligacion de comulgar a los que eſtan condenados a muerte.con.12.n.12.

Si ay obligacion de negar eſte ſacramento a los publicos peccadores, con.13.n.13.

Si ay obligacion de ganarla a los repreſẽtãtes, con.14.n.14.

Si ſe puede negar la comunion a los ocultos peccadores.con.15.n.15. & con.16.n.16.

Si ſabiendo el parrocho en la confeſsion el peccado oculto, puede negar la comunion al que confeſſo, con.17.n.17.

Si puede el parrocho negar la comuniõ, y a los deſcomulgados con peligro de muerte, con.18.n. 18. & conc.19.n.19.

Y ſi ſe ha de dezir lo miſmo del ſacerdote, que no es parrocho, con.20.n.20.

Si para adminiſtrar eſte Sacramento es neceſſario preceder la confeſsion, y ſi adminiſtrarle a muchos en peccado mortal, es mas de vn peccado n.21.

Que gracias, y dones comunica eſte Sacramento, numero.22.

1 LA primera concluſion. El miniſtro deſte Sacramento es el ſacerdote, y faltando el, el diacono le puede lleuar a los enfermos, aunque no tenga manos conſagradas, como ſe requiere para tratarle. Aſsi lo tiene deſpues de S. Thomas, y Paludano. Soto. *e* Y aſsi aunque el enfermo eſté en extrema neceſſidad, no es licito a los legos lleuar el ſanctiſsimo Sacramento para comulgar, porque el lego no es bien que toque tal reliquia, ſino es cayendo enel ſuelo, y no auiendo ſacerdote que la leuante, como dize S. Thomas. *a*

2 La ſegunda concluſion. Eſtá el cura obligado a lleuar eſte ſacramento a los heridos de peſte, ſi le puede lleuar con la deuida reuerencia, y ſin probable peligro de la vida, y eſto por razon de ſu oficio, y por ſer eſte ſacramento neceſſario para la ſalud, y porque ſi el enfermo no recibio la gracia por el ſacramẽto de la penitencia, la pueda recibir por virtud deſte, como lo nota Soto. *b* Dixe con debida reuerencia, acerca de lo qual ſe deue notar, que en tiempo de peſte, no ſe ha de buſcar tanto aparato, quanto ſuele y deue lleuar eſte ſacramẽto en tiempo de ſanidad. Dixe, ſin probable peligro de la vida, porque con peligro dela vida, no eſtá obligado a lleuarle, como lo dize Iuan Tabiena. *c* Lo qual ſe confirma, porque como dize Sylueſtro, por dexar vno de comulgar por negligencia en el articulo de la muerte, no peca mortalmente: pues por que auemos de condenar por pecado mortal, el no le adminiſtrar el parrocho en tiempo de peſte con probable peligro de la vida? Y aſsi ſe ha de tener con Tabiena, aunque Nauarro tenga lo contrario. Nota mas, que aunque cierto moderno diga, que puede el parrocho poner el ſacramento de la Euchariſtia, en alguna parte decente, donde el enfermo de peſte le pueda recibir en la lengua, no le tocando cõ los dedos, para que aſsi huya el peligro probable de ſu vida, que puede ſuceder llegando a el, y comulgandole: yo no me atreuo a ſer deſte parecer, por la gran reuerencia que ſe deue a eſte tan alto ſacramento, cuyo miniſtro mas en eſte caſo que en otro, conuiene ſea el ſacerdote, porque los tales enfermos, con el gran calor peſtilencial que tienen, muchas vezes no le pueden conſumir, antes les quedá en la boca alomenos algunas reliquias pegadas al paladar, y aſsi conuiene que aya miniſtro que les dé el lauatorio neceſſario, para q̃ con reuerencia le acaben de conſumir. Verdad es q̃ el ſacerdote enfermo de peſte ſe podra comulgar a ſi meſmo, como lo tiene Cayetano, *d* y Armíla, porque le puede tocar, y recibir con reuerencia: mas ſi ay el peligro arriba dicho, dexe de comulgar.

3 La tercera concl. Ningun religioſo puede adminiſtrar eſte ſacramento el dia de Paſcua, ſopena de deſcomunion a los ſeculares, ò clerigos ſin licencia del parrocho, ſi eſtan a el ſugetos, como eſtá determinado en vna Clemẽtina: la qual palabra (dia de Paſcua) entiende Nauarro literalmente, pero otros la entiendẽ formalmente, demanera, que comprehenda todo el tiẽpo q̃ dura la obligacion de comulgar en la Paſcua, que es, deſde la Dominica in Ramis, haſta la Dominica in Albis incluſiue, y dizen, que en eſtos quinze dias no la pueden adminiſtrar los Religioſos ſin licencia del parrocho, como lo prueua largamente Suarez, *e* afirmando, que lo miſmo ſe ha de dezir de la comunion en el articulo de la muerte, porque tambien en eſte caſo ay precepto que obligue a comulgar, como le ay en la comunion de Paſcua, y ſe ha de recibir del proprio ſacerdote, ò con ſu licencia, la qual opinion ſigo en nueſtras Queſtiones Regulares. *f* Dixe, ſi eſtan a el ſugetos, porque al religioſo exempto le pueden adminiſtrar, como lo tiene Cayetano, *g* al qual ſigue Nauarro. *g* Dixe tambien el dia de Paſcua, porque para eſte dia, ſolo no tienen los religioſos mendicantes licencia para comulgar a los fieles, ſino ſe la dà el Cura, y para los demas dias la tienen de ſu Sãctidad, ſin que el Cura lo pueda impedir, como lo declaró Leon Decimo, *i* Y nota, que quando el Cura dà licencia a ſu oueja para recibir la comunion de quien quiſiere, la puede tambien recibir de qualquier religioſo, como lo declaró Eugenio Quarto. Y nota mas, que eſta licencia haſta que ſea preſumpta, como lo dizen todos, hablando quanto al fuero dela conſciencia.

4 La quarta cõcluſiõ, Si el delicto es abſolutamẽte publico por euidencia del derecho, ò

a D.Th.2.p. q.82.ar.8

b Sot. in 4.d. 12.q.1.ar.1. ad.vlt.

c Tabi. ver. Epiſco.nu.5. conc.4.

d Cai.ver.cõmu.c.miniſter. commu. Arm. ve.cõmun.n.8.

Clemẽt.1.de priuil.

e Suar.3.to. 2.p.diſ.80.ſe ſo. cenſeo eſſe veriorem opinionem.

f 1.to.q.56. ar.5.to.582.

g Cai. verb. cõm. c.64.

h Nauar. in man.c.27.n. 10.

i Hab.in cõpen.tit.compe.§.9. Hab. in cod. cõpẽ. in d.ti.3.§.3.

del hecho basta para que el proprio sacerdote niegue la comunion al delinquente, aunq̃ la pida en otras partes, y delãte de personas, respecto de las quales su pecado es oculto, pues por la publica noticia perdio el derecho que tenia para la pedir, y las personas que está presentes si lo ignoran es cosa accidẽtaria, y por su ignorancia ningun derecho ad quiere, y si delãte dellas queda infamado el tiene la culpa, y aunque la charidad obliga a no infamar a vno que tiene buena fama en este lugar estãdo en otra iuridicamente infamado, esto se entiende no auiendo causa razonable para ello; la qual ay en este caso para euitar el sacrilegio que pretende cometer el que indignamente quiere comulgar.

5 Laquinta conclusion, Quando el presbytero esto esta presente, y con malicia no quiere comulgar al enfermo que esta en grã peligro de muerte, ni quiere dar licẽcia al diacono para le administrar, puede el dicho diacono sin ella administrarle, porque aunque el presbytero estè presente, y los Concilios digan, que estando el presente no le puede administrar el diacono sin su licencia, esto se deue entender saluo si el dicho presbytero vsa mal de su poder. Esta conclusion tiene Soto, *e* al qual sigue Suarez contra Syluestro, y aun añade Suarez, que no auiendo presbytero, ni diacono, puede el secular administrar este sacramento, auiendo vrgente necessidad de le recibir enel articulo dela muerte, pues no es esto malo de su naturaleza, ni irreuerencia contra el, atento que en la primitiua Iglesia los fieles solian con sus proprias manos tomarle, y como este caso acaece pocas vezes, no se puede alegar costumbre contra el. Pero esta opinion a mi no me quadra, porque muchas cosas se vsauã en la primitiua Iglesia para arraygar los Christianos en la fé, y en el amor de tan altos mysterios, como se les predicauan, no obstante alguna irreuerencia que en esto vso auia, las quales agora la Iglesia no admite viendo los Christianos por la misericordia de Dios, tan arraygados en la fe, y en el amor, y reuerencia deste tan alto sacramento, y viendo, que donde falta esta reuerencia padece naufragio la fé. Y assi vemos, que en la primitiua Iglesia, comulgauan *in vtraque specie*, aunque con alguna irreuerencia en el recibir, lo qual agora la Iglesia viendo a los Christianos ya arraygados en la fé, y en vna profunda reuerencia a este tan alto sacramento prohibe.

6 La sexta conclusion. Licito es a los Regulares dar la comunion dia de Pascua a los peregrinos que vienen de fuera, que no tienen proprio domicilio, como lo tienen Enriquez *f* y Soto, y en semejante caso Nauarro, y en este caso entiendo, que habla vn priuilegio de Clemente Quinto, del qual hago mencion en nuestras Questiones Regulares, *g* cõcedido a los mõges de nuestra Señora de Guadalupe, para administrar este sacramento, aun dia de Pascua a los fieles que vinieren al dicho monasterio, porque se ha de entender de los peregrinos fieles, que no tuuieren proprio parrocho, porque si le entendemos generalmẽte de todos los fieles por via de comunicaciõ gozarian del todas las demas religiones, lo qual la practica no ha admitido, ni conuiene que lo admita para euitar pleytos con los señores Obispos, y parrochos.

7 La septima cõclus. Los dichos religiosos, auiendo vrgẽte necessidad, sino huuiere parrocho, ni otro que tẽga su licẽcia, pueden dar la comuniõ al enfermo en el articulo dela muerte, pues en este caso la puede dar qualquiera sacerdote, como lo resueluo en las Questiones, *h* tambien que no basta la licencia del parrocho descomulgado, para que los religiosos la puedan administrar, pero que administrando la con ella, no quedan descomulgados, si piensan con buena fé que el parrocho se la puede dar.

8 La octaua cõclus. Por virtud de vn Priuilegio de Alexandro IIII. *i* y de Sixto IIII: *k* concedido a los Carmelitas, y de Iulio Segundo, *l* concedido a los Minimos, y de Paulo III. *m* a la Compañia de Iesus, el qual se refiere en nuestro Bullario, puedẽ los que gozã de sus priuilegios dar la comunion en dia de Pascua, y la extrema vnction en el articulo de la muerte a los criados que los siruen, morando y estando enfermos en sus monasterios sin pedir licẽcia a alguno, y Leon Decimo, añadio, que los pueden sepultar en los dichos monasterios, como se contiene en el dicho Bullario. *n*

9 La nona cõclusiõ. Aũque segũ derecho, *o* quãdo se saca la Eucharistia del sagrario para comulgar a los enfermos, se ha de lleuar cõ luminarias, pero no ay derecho q̃ mãde que se tenga en el sagrario con ellas, solo el vso comũ de la Iglesia lo ha cõ razõ admitido, y las cõstituciones prouinciales lo mãdan, y que el azeyte cõ q̃ ha de arder la lampara, sea de oliuas, y no de otra materia, como lo dize Nauarro. *p*

10 La decima cõcl. La caxa donde se guardan las hostias consagradas, para comulgar a los enfermos, no es necessario q̃ sea consagrada, assi lo dize Azor, *q* atẽto q̃ se ponẽ dẽtro vnos corporales consagrados, a los quales tocan las formas consagradas.

11 La vndecima cõcl. No ay duda, sino q̃ pueden los sacerdotes por via de viatico comulgar a los enfermos en el Viernes sancto, y aun añade Alamario, *r* q̃ no solamẽte para enfermos, mas aũ para los q̃ quisierẽ comulgar en el Viernes sancto, se reserua en el Iueues. Y Durando *s* dize en su racional, q̃ se reserua para los enfermos, y para los religiosos, y sin fundamẽto suficiẽte lo niega Marcelo *t* de Francolí, pues enel ordinario Romano antiguo en el oficio deste dia, enel oficio de Viernes sancto enel fin se añade. *Et communicent omnes cum silentio.* Y Greg. Magno en el libro delos sacramẽtos, como lo refiere Parnelio, *x* dize, *Communicet sacerdos & omnis plebs*, Empero ya esto no està en vso, porq̃ todos comulgan en el Iueues, lo qual enel Viernes con dificultad se puede hazer por las muchas ocupaciones q̃ se siguen despues que comulga el sacerdote.

12 La duodecima concl. Precepto es Eccle siastico, q̃ obliga á dar la comunion a los q̃ estan condenados a muerte, el qual precepto se guar-

e Sot. in 4. d. 13. Suar. ad 3. p. D. Th. q. 82. art. 3. pa. 1021. col. 1. Sylues. verb. diaconus.

f Enriq. lib. 8 de Euch. c. 55 n. 3. Iuer. C. Sot. in 4. d. 18 q. 4. ar. 2. Nau. c. in man. c. 0. n. 36.

g Vois. art. 2. p. 522. col. 2.

h 1. to. q. 56. ar. 5. p. 524.

i d. q. 56. art. 18. p. 532.

k p. 437. col. 2. n. 18.

l p. 465. col. 1. n. 51.

m p. 610. col. 2. n. 26.

n p. 810. col. 1. n. 17.

o In bull. p. 704. col. 1.

p c. sane de celeb. miss.

q Nauar. de hor. can. c. 18 n. 67.

r Azor lib. 10. inst. mor. c. 27. p. 1602

s Alc. lib. 1. de eccl. offi. c. 11.

t lib. 6. c. 75.

v Marc. de hor. can.

x Par. in liturgijs lat.

guarda en muchas prouincias, como consta de lo que trae Iulio Claro. *i* Verdad es, que en España, Francia, y en el Ducado de Milan se vsa lo contrario: la qual costumbre vnos la aprueuan, y los otros la condenan, como consta de lo que traen Antonio Gomez, *k* Nauarro, y Couarruuias. Yo soy de parecer, que no se les deue negar la confesion, y confessados, estan obligados los juezes a concederles facultad para que comulguen vn dia antes de su muerte. Ni vale la costumbre en contrario: porque la costumbre en la administracion de los sacramentos, para que valga ha de ser en presencia del Papa, como dizen los Doctores, *a* y mas que esta costumbre no es razonable, y assi está reprobada por vna prematica dada por el Rey don Phelipe II. en el año de mil y quinientos y cinquenta y nueue, y vna constitucion synodal del Arçobispo de Burgos, alegando en su fauor vn motu proprio de Pio Quinto, *b* la destierra, y reprueua, mandando a los juezes, que hagan comulgar a los que estuuieren sentenciados a muerte. Verdad es, que quando no se puede dilatar la execucion de la sentencia para otro dia, les pueden los juezes negar la comunion, por la reuerencia que se deue a este tan alto Señor.

i Iul. Clar. li. 5. sen. q. 69. vers. sed quar.

k Gom. 3. to. var. c. 14. n. 6. Nau. in man. c. 25. n. 23. Con. li. 2. var. c. 1. n. 11.

a DD. in c. vir aute de se. nuptijs.

b propr. motus Pij V. nõ ext. int. prop. mot. citat ta men ipsum dict. a pragm. in l. 7. li. 8. recop.

13 La decima tercia conclusion. Obligados estan los Curas a negar la comunion a los publicos pecadores, no haziendo publica penitencia, pues es publico su peccado. A los quales puede reprehender el sacerdote publicamente, negandoles el cuerpo de Christo, como lo dize Sancto Thomas, *c* al qual sigue Nauarro con la comun. Y publico peccador será en este caso, el que estuuiere declarado por tal por sentencia del juez, y el que estuuiere en algun pecado escandaloso, é infame, y si el pecado consta por euidencia de hecho, como es el publico vsurario, el publico amancebado, las mugeres publicas, y el pecado que todo el pueblo, ó vezindad sabe, de manera que no se puede encubrir. Y no basta que aya rumor del, porque puede ser falso, diuulgado por algun hombre malo, como se colige del Derecho. *d* Acerca de lo qual se deue notar con Cayetano, *e* que aunque vno confiesse su pecado en juyzio, mandando el juez que no se publique no sera el reo tenido por publico pecador. Y de aqui se sigue, que si duda el cura que es vn publico pecador: no le deue negar la comunion, porque aquel pecado no es visto ser publico, y mejor es la condicion del q̃ posee. Y note se, que para vno se dezir estar amancebado publicamente, basta que esté con vna muger infamada, y sospechosa, y amonestado no la dexa: como se difine enel Concilio Basilien se. *f* Y note el confessor, que poniendose el publico pecador en la peaña del altar para comulgar, le puede dezir, que no le quiere comulgar, pues siendo su pecado publico, no ha hecho publica penitencia del. Y si replicare, Vos me aueys confessado, no puede dezir sin descubrir la confesion. Yo no te absolui, porque no vi en ti vna publica penitencia, porque no se puede negar, que este confessor descubre que ha confessado el pecado publico, pues dize que no le puede absoluer, como

c D. Tho. 3. p. q. 80. a. 6. Nauar. c. 21. n. 55.

d Ca. dilec. de pur. can.

e Cai. 3. p. q. 80. ar. 3. in so lut. ad. 3.

f Con. Bas. sess. 20. cap. de cõcubinari.

A lo dize contra Cayetano, Nauarro. *g*

g Nau. in c. sacerdos de pœn. d. 6. nu. 66. & 67.

14 La decimaquarta concl. Obligados está los Curas a negar la comunion a los representantes, como se difine en el dicho Concilio Basilien se, porque estos son publicos pecadores. Y nota, que no hablamos aqui de los representantes de farsas, y comedias, porq̃ estos no son publicos pecadores, sino de los representantes q̃ enseñan publicamẽte a hazer cosas torpes, como son los que bolteã cõ arte diabolica, haziendo publicamente cosas q̃ pertenecẽ al arte Magica, como claramẽte lo da a entender el Concilio Cartaginense, *h* y lo declara S. Cypriano Obispo Cartaginense, en vna epistola que escriuio a Euaristo, la qual refiere Graciano en el Decreto. *i*

h Con. Car. 3. p. c. 23. 1. tom. Concilio ra.

i Cap. pro dilec. de con. d. 2.

15 La decimaquinta concl. Pidiendo publicamẽte los pecadores ocultos a su parrocho les dè la comunion, no se ha de negar, porq̃ seria infamarlos, como lo tiene S. Thomas *k* al qual sigue Soto con la comun. Verdad es, que se la puede negar, diziendo, q̃ le muestren cedula, de como está cõfessados: lo qual entenderia yo, auiendo costũbre de traerla, y mostrar la los demas, porque sino ay costũbre, pidiendoles cedula, descubre su pecado. Assi lo tienen hombres doctos, aunque Miguel de Palacios, *l* parece yr por otro camino. Y aunque Nauarro *m* tẽga, que el parrocho puede negar la Eucaristia al pecador oculto, si la pidiere en secreto, aun en tiempo que es obligado a comulgar: lo contrario se ha de dezir con Cayetano, *n* y Soto, lo qual se prueua, porq̃ el Christiano tiene derecho para pedir a su parrocho todos los sacramẽtos, y assi no puede ser priuado dellos, sino es por causa manifiesta.

K D. Tho. 3. p. 80. art. 6. Sot. in 4. d. 12. q. 1. ar. 6.

l Pal. in 3. d. 9. disp. 12.

m Nau. in man. Lati. ca pi. 21. n. 55.

n Cai. 3. p. q. 80. Sot. in 4. 12. q. 7. ar. 6.

16 La decimasexta concl. Trayendo el pecador oculto, cedula como se ha confessado, está entõces el parrocho, aun fuera de tiempo obligatorio dela comunió, obligado a comulgarle, porq̃ pide lo que se le deue, y no se le cõcediendo, se le hara agrauio en la honra, y assi no puede ser priuado deste derecho, sino ay justa causa para ello, como dizen los Doctores alegados.

17 La decimaseptima concl. Sabiẽdo el parrocho en cõfession, el crimen del que pide la comunion, no se la puede negar, porque esto seria descubrir la confession, y el saber el delicto enella, es como sino lo supiera, por lo qual pierde su derecho para pedir, Y assi no ay otro remedio para negarle la comunion, sino pedirle la cedula, si se vsa traer en semejante confession, como claramente queda dicho en la cõclusion passada. Dixe el parrocho, porq̃ los religiosos que han confessado al dicho hõbre, le pueden negar la comunion, diziendo, q̃ se vaya a su Cura, el qual está obligado a comulgarle, y si ellos lo pueden hazer, es por via de priuilegio, del qual vsan, quãdo les parece. En lo qual ha de auer gran aduertencia, y prudencia, porque si estos religiosos comulgan a todos indiferentemente, vsando de su priuilegio, negando la comunion a este indirectamente descubren su pecado, lo qual les está vedado.

18 La decima octaua conclus. No puede el

parroco negar la comunion al que no esta no minatim descomulgado, saluo si es publico el peccado, por el qual esta descomulgado ipso iure, y siesta descomulgado nominatim, obligacion tiene de le euitar, saluo si esta en algun lugar, en el qual se ignora estar descomulgado, y no lo puede aueriguar el parrocho con testigos, ni conuencer al que pide la communiõ, porque pudiendole conuencer, parece que le deue negar la communion, por la reuerencia deste sacramento, como se colli ge de lo que trae Soto: *a* empero sino tiene estos, testigos, ni los puede traer, sin hazer gastos, y sin peligro de la hõra, permitale comul gar. Porque no ay obligacion de impedirle el peccado de otro con tanto peligro, como lo tiene Sancto Thomas, *b* Lyra Nauarro, Soto, y Cordoua con la comun.

a Sot. in 4. d. 1. q. 5. art. 6. & d. 22. q. 1 art. 4.

b D. Th. 2. 2. q. 33. art. 2. Lyr. 1. inst. Nau. ca. 24. n. 12. Sot. in relec. sere. q. 2. n. 3. con. 6 vbi Cord.

19 Ladecimanona conclusion. Obligacion tiene este parrocho de negar la communion, aunque sea con peligro de su vida al descomulgado publicamente, pidiendola en lugar donde cõsta estar nominatim descomulgado, quando entiende que pide la communion en menosprecio de la religion Christiana, el qual se presume en este caso, empero cessando este menosprecio, no estara con tãto peligro obligado a negarle la communion, como consta de lo que en semejante caso diremos en la materia de la descommunion, capite, 82. num. 4.

20 La vigesima cõclusion. El sacerdote que no es Cura, assi como no esta obligado a confessar, assi no esta obligado a comulgar a todos los que le piden la comunion, Y aũ digo mas, q̃ sino es cura de la oueja, que no le puede comulgar sin licencia, alomenos tacita de su Cura, como lo dize Nauarro, *c* y lo declaro en la Explicacion de la Cruzada. *d*

c Nau. inma. c. 34. n. 522. iuxta finem

d In explic. Cru. §. 5. nu. 10.

Auisos a los confessores.

21 Noten los ministros deste tan alto sacramento, que aunque para le recebir es necessario preceda la confession, pero para le administrar, basta que tengan contricion, porque el Concilio Tridentino, solamente difine ser de fé, que para recibir este sacramento, es nenecessaria la confession: por lo qual, quando la necessidad lo pide, con sola la contricion pueden comulgar a los fieles, sacando las formas del sagrario donde estan consagradas. Y comulgar a muchos estando en pecado mortal, solamente es vn pecado, como se dize en la palabra, Missa.

22 Noten mas, que este diuino sacramento dà al que le recibe con el aparejo deuido, grã augmento de gracia, ex opere operato, y los q̃ se llegan a el con sola atricion, pensando q̃ vã cõtritos no se pudiendo cõfessar por falta de confessor, siendoles forçado comulgar, alcan çan la primera gracia, pues es pã de vida q̃ dà uida, y la Iglesia canta del, q̃ es lauatorio delas maldades, y fortaleza de los flacos, como lo nota S. Thomas, *e* Soto, Ledesma, y Nauarr. por lo qual los ministros deste tan alto y vtil ministerio, se deuen combidar para le administrar, como lo pide la caridad, y la necessidad que tenemos de la gracia de Dios: al qual mas en este sacramento, q̃ en otro, estamos obligados a seruir con alegria.

e D. Th. 3. p. q. 79. art. 3. Soto. in 4. d. 12. q. 1. ar. 4. ad 5. Led. in 4. q. 20. art. 3 Nau. in ma. c. 21. n. 47.

CONCILIO GENERAL.

Cap. CVI. Del Concilio general.

Para conocer si vna constitucion es Synodal, ó pontificia se ha de mirar el origen de su diffinicion, con. 1. n. 1.

Si la clausula general derogatoria es bastante para que derogue el decreto del Concilio, con. 2. num. 2.

Si es necessario que el Papa haga expressa mencion del Concilio Tridentino, quando concede algo contrael, con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusion. Si la materia de q̃ se trata en alguna constitucion Canonica tiene origen del concilio donde se propuso, y difinio la dicha constitucion, se dirà cõcilial, y si tiene origen del Pontifice se dize Pontificia. Lo qual acaece, quando el Pontifice quiso ser el principal autor desu difiniciõ pero quando el Papa quiere que se difina enel Concilio, y se difine en el, como la origen desta difinicion es del Concilio, constitucion cõcilial la auemos de llamar segun Abad, *a* y otros que refieren, y siguen Ripa, y Alciato. De arte, que para conocer si vna constitucion es concilial, ó Pontificia, auemos de mirar el origen de su difinicion, y assi sera Pontificia, quando se dize en ella, que el Papa de consejo del Concilio la difinio, y sera concilial, quando dixere que la difinio de consentimiẽto del Concilio, como lo dize Abad, *b* al qual siguẽ Felino, y Alciato, y a los quales refiere y sigue Thomas Sanchez.

a Abb. in c. consensus n. 1. not. 2. de reb. eccl. non alienã, Rip. n. 7. Alc. n. 1. in ca. 1. de iudicijs.

b Abb. vbi sup. Fel. in c. 1. n. 1. de pact. Alc. vbi sup. Sanc. lib. 8. de mat. d. 5. n. 9.

2 La segunda conclusion. Ninguna clausula general derogatoria, es bastante para que derogue el decreto del concilio general, sino se haze enella expressa mencion del dicho decreto, como lo prueua Sanchez: *c* pero esta regla falta, quando el Papa dispensa en cierto caso cõtra la prohibiciõ del cõcilio, como cõFelin. lo tiene Loazes, *d* porq̃ de otra manera no seria verdadera la dispensacion: y assi ha de entender, que quiso derogar al dicho Concilio, como lo prueua Thomas Sanchez. *e*

c Sãch. lib. 2 de mat. d. 26 n. 7.

d Loaz. de mat. Regis, Ang. d. n. 16. nuerni.

e Sanc. lib. 8 de mat. d. 3 n. 17.

3 La tercera conclusion. No es necessario, q̃ el Papa haga expressa mencion del Concilio Tridentino, *f* quando concede alguna cosa contra lo decretado en el, atento, que en el dicho Concilio Tridentino, se dize, que todo lo que en el està decretado se guarde, salua siempre la autoridad de la Sede Apostolica: las quales palabras fueron puestas, para que el Papa no tuuiesse necessidad de hazer mencion del dicho concilio para su derogacion, como lo declararon los Cardenales, y lo dize Anastasio Germonio, *g* al qual sigo en nuestras Questiones Regulares, *h* y en Salamanca, y Alcala firmaron lo mismo los Doctores, y Estephano Quaranta afirma, que assi lo declarò la sacra Congregacion.

f Trid. sess. 25 de ref. c. 2.

g Ger. de sa. immu. lib. 1. c. 1. num 52.

h 3. to. q. 37 ar. 4. p. 196. Quar. in su. bull. p. 20. in princ.

Cap,

Cap. CVII. De la confesion quanto à su difinicion, si se puede hazer por escripto, ô interprete.

Que cosa sea confesion sacramẽtal, y si puede hazerse por escripto, ô interprete. num. 1.

Si está obligado â se cõfessar el mudo, que ni por señas se puede confessar, conc. 1. n. 2.

Si vno cumple con el precepto de la confesion, escriuiendo sus peccados, y dando el papel al cõfessor, monstrando el dolor dellos, con. 2. n. 3.

Si la confesion sacramental, para que sea qual deue, ha de tener las diez y seys condiciones que ponen los Sumistas, conc. 3. n. 4.

PAra resolucion de lo susodicho es de notar, que la confesion sacramental, la qual otros llaman vocal, y auricular, porque se dizen en ella los peccados a la oreja, es vna acusacion del peccador secreta de sus peccados delante del Sacerdote confessor, para que dellos sea sacramentalmente absuelto. Assi lo dize Gabriel, *d* y explica Nauarro. Dizese secreta, porque no se puede hazer por carta, o por mensager, o aunque sea en caso de necessidad, como despues de Sancto Thomas Alexandro de Ales, y Escoto lo resuelue Chaues, *e* y Soto: porque puede ser, q̃ antes que llegue la carta, o el mensagero el penitente se aya arrepẽtido, o aya cometido o otros pecados o sea muerto. Lo qual se ha de tener, aunque lo contrario con Paludano, y otros defienda Nauarro. no aduirtiendo, que la cõfesion hecha por carta, o mensajero, es irrita, no por no ser secreta, sino por la razon susodicha: porque la confesion sacramental, para que sea valida, no es necessario que sea secreta. Verdad es que nadie ha de ser constreñido a confessar sus peccados publicamente. Y assi en el principio de la Iglesia el modo de confessar siempre fue secreto, como lo amonesta el Concilio Tridentino, *g* y trayendo muchas autoridades de Sanctos Padres lo comprueua Gaspar Gallego. Y para mayor confirmaciõ desta verdad pongo la declaracion de nuestro S. P. Clemente VIII.

d Gab. in 4. d. 17. q. 1. Nau. in ma. c. 2. n. 2.

e Chau. in su. ſa. q. 171. Soto in q. d. 18. q. 2. art. 2.

f Nau. in ma. c. 21. n 36.

g Conc. Trid. ſeſ. 14. c. 5. de conf. Call. de parro. oblig. temp. peſ. 2. p. ar. 3. n. 5.

DIE XX. MENSIS IVNII,

ANNO A NATIVITATE DOMINI NOSTRI Iesu Christi 1602. In generali Congregatione Sanctæ Romanæ, & vniuersalis inquisitionis habita in Palacio Apostolico in monte Quirinali, coram S. D. N. D. Clemente diuina prouidentia Papa VIII.

PROPOSITA QVÆSTIONE.

Vtrùm liceat per litteras seu inter nuntium Confessario absenti peccata sacramentaliter confiteri, & ab eodem absente absolutionem obtinere.

SAnctissimus Dominus Noster, Auditis votis patrum Theologorum, & re cum illustrissimis & reuerendissimis Dominis Cardinalibus, contra hæreticam prauitatem generalibus Inquisitoribus mature, ac diligenter considerata, hanc propositionem scilicet licere per litteras, seu inter nuntium confessario absenti peccata sacramentaliter confiteri, & ab eodem absente absolutionem obtineread minus vti falsam, temerariam, & scandalosam damnauit, ac prohibuit, præcepitque, ne deinceps ista propositio publicis, priuatisue lectionibus, concionibus, & congressibus doceatur. neue vnquam tanquam aliquo casu probabilis defendatur, imprimatur, aut ad praxim quouis modo deducatur. Quod siquis illam docuerit, defenderit, imprimi fecerit, aut de ea etiam disputatiue tractauerit (nisi forsan impugnãdo) vel ad praxim directè, seu indirectè deduxerit: præter excommunicationem latæ sententiæ, quam ipso facto incurrat, & à qua non possit (præter quam in articulo mortis) ab alio, quacunque etiam dignitate fulgente, etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ maiori Pœnitentiario, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolui, aliis etiam pœnis arbitrio infligendis subiaceat.

Quintilianus, *Adrianus Not.*

ANNO à Natiuitate Domini, milleſimo ſexcenteſimo ſecundo. In dictione decimaquinta. Die vero decima nona, Menſis Iulij, Pontificatus ſanctiſsimi in Chriſto Patris, & Domini noſtri Domini Clementis diuina prouidentia Papæ Octaui. Anno vndecimo. Supradictæ literæ affixæ, & publicatæ fuerunt in valuis Baſilicæ Principis Apoſtolorum de vrbe, Chancellariæ Apoſtolicæ, acie campi Floræ, vt moris eſt, per me Catherinum Menandi Apoſtolicum Curſ.

Gaſpar de bonis pedibus Mag. Curſ.

Romæ ex typographia Cameræ Apoſtolicæ, M. DC. II

Acerca deste decreto se deue notar, que su Santidad difine ser a lo menos falsa, temeraria, y escandolosa la opinion de aquellos que tenian por parecer probable que se podia en caso particular confessar por carta, escriuiendo en ella sus pecados, embiando la al sacerdote para que en ausencia le absoluiesse dellos. De la qual difinicion se colige claramente, q̃ su santidad no solamẽte prohibe, dezir ò enseñar ser licito absoluer al penitẽte en caso particular, ò absoluer de hecho enel, mas declara ser nula la dicha absoluciõ si se diere. Lo qual prueuo, porq̃ difine a lo menos ser falsa, temeraria, y escandalosa, la opinion de los que dezian que en ausencia era licito dar la dicha absolucion, y difine tambiẽ, que el que la dà se funda en vna opinion, alomenos falsa, temeraria, y escandalosa. La qual difinicion, no solamẽte prohibe el hecho, mas declara euidentemente el tal dicho ser de ningun valor, pues estriba en tal opinion, y es dada la dicha absolucion del sacerdote, que no tiene jurisdicciõ para la dar, pues la dà estriuando en tal opinion, y que puede ser castigado por ello como hombre que huele mas que a temerario, y escandaloso, y los sacros canones, no condenan a vno por mas que temerario, y escandaloso, haziendo vna cosa concerniẽte à jurisdiccion. La qual no puede hazer, si despues de hecha vale y tiene fuerça, porque quando prohiben el tal hecho, y no le anullã, vsan de otras palabras que no tienen esta emphasi, ni tienen tan graue censura, como es dezir, que el que le hazen, huele a herege estribãdo en vna opinion que huele a heregia, que realmente esto suenan las dichas palabras de ste decreto ibi: *Ad minus vti falsa, temerariã & scandalosam.*

Contra lo dicho me puede alguno arguyr, que dezir ser licito a vn sacerdote consagrar todo el pan que està en la plaça, y todo el vino que està en vna bodega, es mas que falso, temerario, y escandaloso, pero si de hecho lo consagra, todo queda consagrado, y assi dezir ser licito absoluer al penitente, ausente es mas falso, temerario, y escandaloso, como lo difine su Santidad, pero si de hecho el sacerdote le absuelue, valdra la tal absolucion. A la qual razon respondo, que ay gran differencia del poder para consagrar al poder de absoluer: porque el poder para consagrar ès potestad de orden que procede del caracter, indeleble el qual no puede suspẽder, ni impedir la sacrilega, y mala intencion del sacerdote: como cõ la comun lo resuelue Soto, *a* pero la potestad absoluer es poder, de jurisdicciõ, la qual por la sacrilega y mala intencion del sacerdote se puede impedir, y se impide de hecho absoluiendo estribado en opinion, mas que falsa, temeraria, y escandalosa. La qual està enseñando, que no lo puede hazer, pues San Pablo *b* dize, que la potestad de jurisdiccion que Dios dio a los sacerdotes, es para edificacion del pueblo Christiano, y no para destruycion. Y cierto, si la absolucion se pudiesse dar en ausencia al penitente, aun en caso particular, redundaria en pẽdicion del Christianismo, porque de aqui podrian inferir, que absoluiendo a vno en ausencia en caso particular, valdria alomenos la absolucion en todos los casos, porque la essencia del Sacramento, siẽpre es la misma, y si la absolucion essencialmẽte no requiere la presencia del penitente de qualquiera manera que se diera, aunque no fuera en caso de necessidad, seria valida, y de aqui se abriria vna puerta muy ancha, por la qual la gente que se confiessa a mas no poder entrasse en este sacramento de la penitencia, confessandose por escripto estando ausentes, sin la verguença que padecen estando delante de los sacerdotes presentes cõfessando sus pecados, la qual verguença retrae a los pecadores de pecar, y perdida esta verguença, se relaxaria en tanta manera este alto sacramento, q̃ no siruiesse de freno como agora sirue, y los pecadores desenfrenados, se darian de tal manera a los vicios, que la Republica Christiana, vendria a perder su lustre y hermosura, como la pierde donde no ay frequencia deste tan alto y soberano remedio, y siendo esta opinion tenida por probable, cõformandose con ella algunos estragados pecadores. Y supe yo de cierto, que vn personage estando en vna aldea embio vn escripto a su confessor harto moço en el qual le dezia sus pecados y le suplicaua le absoluiesse dellos, porque estaua enfermo en la cama, y no podia venir a su presencia, y el dicho confessor, moço me comunico si lo podia hazer, lo qual dio harta pena a mi y a todos los que supieron desto, entendiendo, que por esta via esta segũda tabla despues del naufragio perderia su fuerça, y no nos ampararia y guardaria en la mar tẽpestuosa deste mũdo de la manera q̃ agora por la misericordia de Dios nos guarda: lo qual por la misericordia de Dios N. SS. Papa Clemente VIII, como Vicario verdadero de Christo nuestro Redemptor, q̃ nos dexò este tan alto sacramento, remediò con este tan saludable decreto, el qual explicando el doctissimo padre Suarez de la cõpañia de Iesus, Cathedratico de prima de la illustre Vniuersidad de Coymbra, afirma doctissimamente con su claro ingenio, que el dicho decreto, no solamẽte prohibe la absoluciõ dada en ausencia, mas aun segũ la mẽte del Sumo Pontifice, declara ser nulla. Y leyendo publicamente en Coymbra, antes deste decreto, dixo: que la dicha opinion la tenia por falsa.

c Suar. in 4. tom. dis. 19. pag. 60.

2 Supuesto lo susodicho. La primera concl. El mudo si por señas no es possible poder significar algun pecado, no està obligado a cõfessarse, ni hà de ser absuelto sacramentalmente, como lo enseña Escoto *d* en semejante caso, pero si puede ser instruydo, para q̃ por señas pueda dezir algun pecado, obligaciõ tiene de confessarse. Assi lo tiene S. Thomas, *e* Durãdo, Cayetano, Soto, y Chaues, y es comun de los Theologos.

a Sot. in 4. d. 9. q. 1. art. 2. f. 355.

b S. Pablo ad Corint. 10.

d Scot. in 4. q. 18. q. 2. ar. 5. cor. l. arg. e D. Th. d. 17 q. 3. art. 4. s. 2. ad 2. Dur. ibi. q. 15 ad 2. Caiet. ver. conf. 11. Sot. in 4. d. 18. q. 5. ar. 6. Cha. de conf. q. 73.

3 La segunda concl. Si el penitente se cõfiessa de tal manera, q̃ entrega el escripto, en que tiene escriptos sus pecados al sacerdote, para q̃ lo lea, dandole a entender tener dolor dellos, sera valida la cõfessiõ, pero no deue admitir el sacerdote esta manera de confessar, pudiendo hablar el penitente, como lo aduierte Chaues *f* y sino puede hablar, no està obligado

Cap.CVIII.De la confesion,quanto al numero de los pecados que en ella se deuen explicar,y si basta vna confesion general.

Si la confesion general que se dize en el principio de la Missa,y a Prima,y Completas es sacramental,con.1.n.1.

Si la confesion general,en la qual en el fin de la confesion se acusa el penitente de los pecados oluidados,aprouecha para remisiõ dellos con.2.n.2.

Si no se acordando el penitente de todos sus pecados,basta dezir que offendio a Dios tantas vezes poco mas o menos,y si despues le viniere el cierto numero dellos a la memoria,si esta obligado à confessarlo,con.3.n.3.

Si el penitente no se acuerda del numero de los B *peccados,poco mas,ò menos,basta que explique al confessor su estado,con.4.n.4.*

Si està obligado el penitente à confessar lo cierto por cierto,y lo incierto por incierto,con.5. num.5.

Si està obligado el penitẽte a confessar los actos exteriores,ê interiores que vno en la continuation del pecado,con.6.n.6.

Si el penitente que miente en la confesion peca mortalmente,ylo mismo confessando por cierto pecado que duda auer cometido, con.7.n.7

Si el que tiene solos pecados veniales està obligado a confessar alguno dellos para cumplir cõ el precepto,con.8.n.8.

Si es valida la confesion de los que se confiessã por vana gloria,con.9.n.9.

C *Si los niños que no tienen catorze años estan obligados a confessarse teniendo pecado mortal, con.10.n.10.*

1 LA primera conclusion.La confesion general que se dize a prima,y en las Completas, y en el principio de la Missa, no es confesion sacramental:ni por ella se perdonan los pecados mortales,solamẽte es vna ceremonia ordena por la Iglesia para remission de los pecados veniales.

2 La segunda conclusion.La confesion general en la qual el penitente en el fin de la cõfesion sacramental se acusa de todos los pecados oluidados,yendo acompañada con la contricion,aprouecha para remision dellos auiendo precedido diligente examen de su cõ
D ciencia.Assi lo tiene S.Thomas, *a* y Syluest. y es difinicion del Concilio Tridentino.Verdad es,que ay obligacion de confessar estos pecados oluidados,viniendo despues a la memoria,lo qual han de auisar los confessores a los penitentes.

a D.Thom.in add.3.p.q.10.art.1.Syl. ver. confes. Conci. Trid. sess.14. c.15.

3 La tercera concl.Si el penitẽte no se acordare pũtualmẽte desus pecados,basta q̃ diga q̃ cometio tantos pecados diez vezes,poco mas ò menos,y si despues le viniere a la memoria, que los cometio doze vezes, no es necessario que en otra confesion los repita, porque por aquellas palabras, poco mas,ò menos entendio el confessor vltra de las diez vezes auerlos cometido mas dos,pero lo cõtrario se ha de dezir, si halla que los cometio quinze vezes,porque este numero de cinco,

b Chau. & Sot. obiect. Couar.lib.2.variar.c.7. Chaues *b* y sino puede hablar,no està obligado el penitente a confessarse por escripto,asi despues de otros lo tiene Chaues,Soto,y Couarruuias,porque la tal confesion de su naturaleza no es secreta,y puede acontecer,que la escriptura se pierda,ò la hurten,yassi se publicarán los pecados,lo qual en tanto es verdad, que aun el que tiene flaca memoria,no està obligado a confessarse por escripto.Verdad es, que si lo quiere hazer sera bien hecho,mas esto deuelo hazer con cifras,de tal manera escriptas,que aunque se pierda,ninguno entienda los pecados,ni las personas ni sus circunstancias.Lo sobredicho se ha de tener, aun en el articulo de la muerte,enel qual algunos piẽsan estar obligado el penitente a confessarse por escripto,como lo dize alegandolos Henriquez *c* en su Suma.

c Henr.lib.2 de Sac.pœn. c.2.

4 La tercera conclusion.La confesion sacramẽtal para que sea qual deue,ha de tener diez y seys condiciones,las quales se comprehenden debaxo destos quatro versos.

Sit simplex humilis,confessio,pura,fidelis.
Atq; frequẽs.nuda,discreta,lubẽs,verecũda.
Integra, secreta lacrimabilis, accelerata.
Fortis, & accusans, & sit parere parata.

d D.Th.in 4 d.17.q.3.Cai et. in sum. Nau.in ma. c.2.n.6. Estas condiciones pone y declara S.Thomas, *d* y Cayetano,y Nauarro,y serà simple quando se acusa el pecador del pecado mortal,como mortal,y del venial comovenial,sin mezclar historias,ni cuentos impertinentes, los quales muchas vezes siruen de descubrir pecados agenos,sera humilde, reconociendo el pecador su miseria:sera pura,quando se haze con intencion de alcançar perdon de los pecados,no por euitar pena,ò alguna infamia,sera fiel,confessandose la verdad, sera frequente,haziendose quando ay obligacion,y necessidad,como lo trae Medina en su Suma sera nuda,confessandose la verdad sin afeyte de disculpa,serà discreta,contandose los pecados en vna palabra,sera lubens, que quiere dezir voluntaria,quando se haze,principalmẽte por Dios,y no por miedo de la pena, sera vergonçosa,teniendo el penitente verguença desu pecado,sera entera,confessandose todos los pecados mortales que no estan confessados,sera secreta, confessandose secretamente al confessor,como ya està explicado, sera lacrimable,yendo acompañada del dolor del pecado,como en la materia de la contricion, està dicho:sera acelerada,si se hiziere luego,auiendo oportunidad,sera fuerte, vẽciendo el pecador a si mismo,y diziendo con animo varonil sus pecados,sera acusadora no se escusando en ella,imputando sus pecados al mundo,y al diablo,y a la carne,sino a su malicia,sera aparejada a obedecer, quando el pecador estuuiere sujeto al confessor.Y nota con Soto,que quatro condiciones son necessarias,para que la confesion sea valida, La primera, que se acuse en ella el pecador. La segunda, que se confiesse de todos los pecados por entero.La tercera,que de tal manera los confiesse,que no dexe alguna circunstancia necessaria.La quarta,que estè el pecador aparejado a obedecer al discreto y sabio confessor.

añade muchos sobre el numero de diez, y assi no parece que se cõprehende debaxo del numero de diez, aunque se diga poco mas, ò menos.

4 La quarta conclusion. En que caso el penitente no se acuerde del numero de los pecados, poco mas, ò menos, haziendo sobre ello la deuida diligencia, basta que explique el tiẽpo, en el qual estuuo en pecado, y la costumbre y continuacion de pecar que tuuo, como lo dize Nauarro, *b* Alcocer, y Medina, y assi la muger publica que estuuo en el lugar publico por espacio de dos años aparejada para todos, basta que explique el tiẽpo que estuuo en aquel pecado, en lo qual no se puede dar regla cierta, porque vna destas malas mugeres, conocen mas en vna semana, que otras en vn mes: y assi aqui ha de entrar la sagacidad y prudencia del confessor, el qual deue estar aduertido, que los que se confiessan desta manera, no se acordando del numero de los pecados, poco mas, ò menos, hecha la deuida diligencia, aunque despues se acuerden dellos, no estan obligados à confessarlos mas, porque ya tuuo el confessor dellos sufficiente noticia, como lo dize Fray Luys Lopez. *c* Vease esto largamente tratado en las adiciones *d* a la explicacion de la Cruzada.

b Nau. inma. cap. 6. n. 15. Alcoc. in su. c. 9. Med. in sum. fol. 25. & 26.

c Lup. in inst. conf. p. c. 31. d Add. ad Expl. §. 9.

5 La quinta conclusion. No se deue confessar lo incierto por cierto, ni lo cierto por incierto, y dudoso: y assi no es segura la confession de aquellos, que dizen: Porventura no peque mas de sesenta vezes, quiero pero para mayor seguridad de mi conscientia confessar q̃ pequé ochenta vezes. Verdad es, que aquel que se confessasse desta manera con buena fé, pensando que añadir al numero dudoso algo, es cosa mas segura, no ha de ser compelido a reyterar la confession, pues no tuuo animo de engañar al confessor. Y nota, que aunque sea rustico, y nunca se ha confessado a su parrocho, sino diziẽdo, pequé, juré, blasphemé, &c. deue ser compelido a que diga el numero, poco mas, ò menos, como lo resuelue Nauarro, *e* y lo difine el Concilio Tridentino.

e Nau. inma. c. 6. n. 16. & in c. conside ret de pœn. d. 5. n. 5. & 41. & lib. 7. consi. tit. de pœn. & re. cons. 3. & 4. fo. 575. Cõc. Trid. sess. 14. c. 7.

6 La sexta conclusion. Está obligado el penitente a confessar al confessor todos los actos exteriores, è interiores interrumpidos que huuo en la continuacion del pecado, como si vno se dessea vengar, ò alcançar vna muger, por espacio de vn año, no basta dezir, que tuuo este desseo por espacio de tiempo, sino que en este espacio Dios le tocó tantas vezes, y se arrepintio, y como ingrato a este beneficio, tornó al vomito del pecado tantas vezes, renouádo este mal proposito, de arte, que esté obligado a confessar los actos interrumpidos por acto contrario alos tales actos: porque si estos actos son interrumpidos naturalmente, no es necessario explicarlos en la confession, como si vno anduuiesse vn año tras vna muger, y distraydo con las cosas de su casa, naturalmente desistió de su mal proposito, no se arrepintiẽdo de auerle tenido, no tiene necessidad de cõfessar que desistio desta manera tantas vezes de su mal proposito, y despues le continuo: solamente tiene necessidad de confessar la cõtinuacion en el pecado. Y assi se ha de entender lo que trae Nauarro *f* sobre este punto. De aqui se suelta vna muy quotidiana duda, conuiene a saber, quando alguno por vn año entero tiene proposito de matar a vn hombre, si cometio vn pecado, ò tantos quantos pensamientos tuuo deliberados de le matar. A la qual duda con lo dicho facilmente respondo, diziendo, lo primero, que si el dicho proposito continuado, no fue interrumpido por contrario acto, no ay mas de vn pecado, como acaece, quando vno quiere matar a otro, para lo qual se arma, busca ocasion, y apareja las armas: porque en este caso solamente ay vn pecado, aunque algunas vezes distraydo con cosas diferentes se oluida dello. Lo qual se ha de entender, saluo si el tal pecador se deleyta cõ morosidad en estos pensamientos, porque todas las delectaciones morosas, y deliberadas, que tuuiere en ellos, diziendo entre si. Si yo le tuuiera aqui, yo me vengara en el, deleytandose en este pensamiento, peca mortalmente, como lo tiene S. Thomas, *a* y lo explica Medina, lo qual han de aduertir los confessores. De uese mas notar acerca desto, que quando dezimos, que todos los actos exteriores, è interiores, que son camino para vn pecado, solamente hazen vn pecado, aunque graue, esto se ha de entender, saluo si estos actos de suyo contienen otra distincta malicia, como acaece, quando vno yendo a matar a otro, hurta las armas, ò persuade a su amiga que le combide para tal noche, para que desta manera estando con ella durmiendo en la cama, con mas seguridad le pueda matar, porque aqui otras malicias ay distinctas del homicidio, como lo aduierte Fr. Luys Lopez. *b* Digo lo segundo, q̃ si la continuacion fue interrumpida, y por acto contrario renouada (como auemos explicado) todas las vezes que acaecio la tal interrupcion, y renouacion, huuo distincto y nueuo pecado, porque en este caso se dize verdaderamente auerse interrumpido el acto con renouacion del.

f Nau. inma. c. 6. n. 10. a D. Th. 1. 2. q. 72. art. 7. vb. Med. b Lup. in inst. conf. 1. p. ca. 31. col. 350.

7 La septima conclusion. El penitente que miente en la confession en materia de pecado mortal, cierto es que peca mortalmente, y tãbien si confiessa ciertamente auer cometido pecados mortales, dudando si los auia cometido, saluo si el confessarlo con este rigor entendiesse que era acto de sanctidad, porq̃ en este caso solo pecara venialmente, pues esta mentira no es perniciosa: pero no teniendo mortal, si confiessa vn venial que no cometio, peca mortalmente, y la confessiõ no vale, no porq̃ mintio; sino porq̃ la forma del Sacramento se da sin materia, como lo dize Nau. *e* y aduierta se, q̃ el q̃ a sabiẽdas cometio vn grã delicto, no está obligado a cõfessar q̃ a sabiendas lo cometio, como lo prueua Nau. y Paulo Comit. *d* y si la materia es de pecado venial. Assi lo tiene Sot. *e* cõtra Cayet. y assi si vno dize cõfessãdose, q̃ en cierto caso, no cometio mas q̃ cierto numero de pecados veniales, auiẽdo cometido mas, y sabiendolo, no peca M. Lo cõtrario se deue dezir, quãdo negasse todos los pecados veniales, de tal manera, q̃ no huuiesse algũ otro pecado, sobre cuya materia sepudiesse dar la absolucio, porque en este caso pecaria M. y co-

c Nau. in c. frater. nu. 27. de pœn. d. 5. d Nau. in c. cõsideret. de pœni. dis. in prin. c. 15. vsque ad n. 80. Com. l. c. resq. 33. e Sot. li. 5. de inst. q. 6. ar. 1. Cai. 2. 2. q. 69. ar. 1. ad. 3.

y cometeria sacrilegio, pidiendo la absolucio, como lo dize Medina. f

8 La octaua conclusion. El que tiene solos pecados veniales no esta obligado a confessar alguno dellos para cumplir con el precepto de la confesion, porque este precepto obliga solamente a los que tienen pecado M. Esta conclusion es de Sancto Thomas, a y Escoto, b la qual sigue la comun. Ni la Iglesia puede obligar a confessar los pecados veniales, porque no puede hazer nueua materia obligatoria de confesion, como lo dize Escoto, b refutando a San Buenauentura y a Ricardo. Y aunque Azor, c con Syluestro, Cayetano, y Nauarro tẽga lo contrario, conuiene que esto pocas vezes lo ha de hazer y estas auiendo necessidad que lo pida, como sera en vn Iubileo plenissimo por necessidad vrgentissima, para que mejor se dispongan los fieles para lo ganar.

9 La nona conclusion. La opinion que tiene Syluestro, g y otros Thomistas que no es sacramental ni valida la confesion de aquellos que principalmente se confiessan por vanagloria para que los estimen en mas, se deue entender si hazen esto con intencion que no se llegaran a la confesion sino por este temporal y vano fin, mas si tuuieron proposito de se confessar inducidos no principalmente por este fin, valdra la confesion, segun Sancto Thomas, a y otros que refiere y sigue Cordoua, y Soto aña de que aunque esta confesion no sea acto de virtud, pues se haze con pecado venial, atento que el pecado venial no impide la gracia, puede ser no solamente sacramento, mas puede dar fructo de gracia sino tiene otro defecto de pecado mortal.

10 La decima conclusion. Obligacion tienen los niños de se confessar teniendo pecado aun que no tẽgan doze años de edad o catorze, porque aunque la Iglesia no descomulga a los que tienen menos edad, no los libra empero del precepto de la confesiõ teniẽdo pecado mortal, como lo prueua Paulo Comitol. b

f Medi. in sum. fo. 60.

a D. Tho. in 4. d. 17. S. 2. in 4. d. 18. q. 1. art. 3.

b Scot. ubi s.

c Azor. lib. 7. inst. mor. cap. 39. col. 1123.

Sylu. conf. 1. q. 13.

Cae. in opusc. to. 1. trac. 9. 1.

Nau. in c. placuit n. 110. de pen. d. 6.

g Sylu. conf. 1. q. 7.

a D. Tho. in 4. d. 14. q. 1. art. 1. qua. 4.

Cor. li. 1. qq. q. 2. q. 13. ca. 2. 3. & in 1. 2. q. 89. Sot. nu. 4. d. 18. q. 3.

b Comi. li. 1. resp. q. 17. pag. 30.

Capit. CIX. De la confesion de los pecados, quanto à sus circunstancias.

De las siete circunstancias que trae el pecado, numer. 1.

Si la muger que peca por gran pobreza ô gran miedo, esta obligada â confessar estas circunstancias, con. 1. num. 2.

Si ay obligacion de confessar las circunstancias que agrauan notablemente el pecado, aunque no muden su especie con. 2. num. 3. & conclu. 3. numer. 4.

Si ay obligacion de confessar la circunstancia de la persona, y si la muger que peca con vn religiosa esta obligada â dezir que peco con vn religioso, con. 4. num. 5.

Si ay obligacion de confessar la circunstancia de la persona, aunque no mude la especie del pecado, si notablemente le agraua, con. 5. num. 6.

Si ay obligacion de confessar la continuacion del pecado, con. 6. num. 7.

Si ay obligacion de confessar el modo del pecado, con. 7. num. 8.

A *Si necessariamente se ha de confessar el fauor que se dio al pecado, y si es necessario declarar el complice, para manifestacion de la circunstancia, con. 8. num. 9.*

Si la muger solicitada en la confesion puede descubrir al que la solicito, ibid. num. 10.

En que caso es necessario confessar la circunstancia del lugar, con. 9. num. 11.

Si es necessario confessar la circunstancia de la fiesta, y del dia consagrado à oracion y ayuno, con. 10. num. 12. & con. 11. num. 13.

Si se ha de confessar la circunstancia del fin, con. 12. num. 14.

Si se ha de confessar la circunstancia de la vanagloria que vno recibe por auer cometido pecados, con. 13. num. 15.

B *Si el que infama a otro de Iudio, ô Moro, ha de nombrar la persona injuriada, con. 14. nu. 16.*

1 PAra resolucion de lo que se propone es de saber, que siete son las circunstancias de los pecados. La primera es la persona que peca, la segunda, quando peca, la tercera, el modo con que peca, si peca hurtando lo ageno, sin hazer violencia, ô haziendo violẽcia. La quarta, el lugar en que peca, la quinta con que ayuda. La sexta, con que fin peca. La septima, en que tiempo peca. Y es de notar, q̃ vnas destas circunstancias, ni agrauan ni disminuyẽ el pecado como matar a vn hombre antes de comer ô despues de comer: de las quales en la confesion no se ha de hazer mencion. Otras

C son que de tal manera pertenecen à la confession, assi agrauan, o disminuyen el pecado que lo hazen mortal, o venial, o de todo defraudan al acto de su malicia, como si vno matasse a Pedro por defender su persona, con la moderacion deuida, y estas necessariamente se han de confessar. Otras circunstancias ay, que no destruyen la especie del acto, que es pecado mortal, haziendole venial, como si a vna muger se le hiziesse fuerça con miedo graue para cõsentir en vn acto carnal, y ella consintiesse en el. Otras circunstancias ay que agrauan notablemente el pecado, mas no le mudan de su especie, como el hurto de cien ducados, es notablemente mas graue pecado, que el de cinco. Otras ay, que de tal manera agrauan el pecado, que lo mudan de su especie, como hurtar en lugar sagrado. De todas estas tres circunstãcias,

D tratar emos, resoluiendo muchos casos, en las conclusiones siguientes.

2 La primera conclusion. La muger que consiente con miedo graue, o con gran pobreza en algun pecado dela carne, aunque peca mortalmente, su pecado no es tan graue, como lo sera el pecado de aquella que sin estas ocasiones consintio. Verdad es, que no esta obligada a confessar esta circũstancia, antes mejor es ca- *â Medi. in*
llarla para mayor humiliacion suya, como lo *sum. fol. 25.*
dize Medina, a al qual sigue Fray Luys Lopez, *pa. 1. Lop. in*
afirmando con Nauarro, que las tales circun- *inst. conf. 1.*
stancias se han de declarar al confessor, quan- *p. ca. 18. cir.*
do pregunta dellas, o quando de callar las to- *fin. & cap.*
masse alguna ocasion, para sospechar muy mal *222. Nau. in*
de la muger. De aqui se colige, que las circun- *man. cap. 6.*

ſtancias,que diſminuyen el pecado de tal manera,que ſiendo mortal,por ellas no dexa de lo ſer,no ay obligacion de confeſſarlas: empero ſi de tal manera diſminuyen ſu malicia,que aunque quede en ſu eſpecie,de mortal ſe haze venial,neceſsidad ay de confeſſarlas,como ſi vnō hurtaſſe vna coſa muy pequeña,no haziendo notable daño a la parte,neceſſario es cōfeſſar eſta circunſtancia,porque la poquedad de la materia haze que lo que es de ſu natural pecado mortal,ſea venial.

3 La ſegunda concluſion.Obligacion ay de confeſſar las circunſtancias que agrauan notablemente el pecado,aunque no muden la eſpecie del,con tanto que ſean faciles de conocer, como lo es el odio del enemigo,o el amor de vna muger,cōtinuado por eſpacio de tiempo, Eſta opinion tiene Fray Luys Lopez *b* contra Nauarro:el qual dezia,que bien es que le confieſſen,mas no ay obligacion para ello.De nueſtra concluſion ſe infiere,que el enamorado q̄ gaſta vn dia entero,o vna noche,o parte notable della en cantos,é inſtrumentos muſicales, procurando con ellos traer vna muger à ſu perdida voluntad,eſta obligado a cōfeſſar eſta circunſtancia,por quanto manifieſtamente agraua mucho el pecado,como tambien clara y manifieſtamente agraua el pecado del hurto, hurtar quarenta ducados,reſpecto del hurto ſe dize: y aſsi eſta circunſtancia ſe deue confeſſar:Y por la miſma razon,la circunſtācia que ay de vno tener parte cō ſu madre,o hermana,aunque eſta circūſtancia,por otra razō mas eficāz,ſe ha de declarar, como trataremos abaxo en el capitulo de la luxuria,que es inceſto:de arte que las ſobredichas circunſtancias, que manifieſtamente agrauan mucho,de neceſſidad ſe han de confeſſar,porque en ella ceſſa la razon de Nauarro,que tiene lo cōtrario diziendo,que ſi huuieſſe obligacion dello, cauſaria muchos eſcrupulos,é inquietudes de conciencia,porque ni los penitentes, ni los confeſſores atinarian con facilidad muchas vezes, quales agrauan notablemēte,o no.Verdad es: que eſtas circunſtancias no obligaria yo a confeſſarlas, ſi de la declaracion dellas ſe temieſſe algun peligro en la confeſsion, o otra coſa ſemejante, por la diuerſidad de las opiniones,que en eſto ay,pues vnos dizen que ay obligacion de confeſſarlas,otros que no, como cōſta de lo que trae. Nauarro, *c* Palacios,y Medina,tanto que dize Nauarro,y Palacios, q̄ deſpues del Concilio Tridentino,hablādo abſolutamente,la mas verdadera opinion es,que no ay obligacion de confeſſarlas. Lo qual ſe confirma,porque es bien aliuiar eſte precepto de la confeſsion todo lo poſsible. De lo dicho ſe infiere,que el q̄ tiene parte con vna muger deſpoſada por palabras de futuro con otro obligacion tiene de confeſſar eſta circunſtancia,porque aunque no comete adulterio,pues no eſtaua caſada por palabras de preſente, empero agraua notablemente el pecado, porque por eſto la puede repudiar ſu eſpoſo. Al qual tambiē haze grā agrauio,porq̄ auiēdo dado palabra de ſe caſar con ella,entendiendo,q̄ es virgen,la corrompe,y haze de menos valor, como tambien ſe haze gran agrauio a aquel que auiendo prometido de comprar vna cuba de vino ſano,y bueno,le echan en el interim, que ſe le haze la entrega,y ſe effetua la venta, tanta cātidad de agua,q̄ ſea baſtante para luego, deſpues de tenerle en ſu poder,ſe enturbiar y perder,aſsi lo tiene Fray Pedro de Ledeſma,*d* cō la mas comun de los Doctores.

4 La tercera concluſion. Las circunſtancias, cuya grauedad notable,es dificil de conocer, no ſe han de confeſſar neceſſariamēte,porque ſi ſe abrieſſe eſte portillo,ſeria ocaſion de mucha inquietud,aſsi en los penitentes, como en los confeſſores,no pudiendo atinar facilmente ſi las tales circunſtancias agrauan mucho,o poco.De aqui ſe ſigue,que la intencion y conato grāde del acto del pecado,no ſe ha de cōfeſſar neceſſariamente.El Padre Fray Pedro de Ledeſma *e* dize que yo tēgo en eſta concluſiō que no ſe deuen confeſſar las circunſtancias,q̄ mudā la eſpecie del pecado,quādo no es muy conocido mudarla,y no mira que yo hablo de las circunſtancias que no mudā la eſpecie del pecado,mas notablemente le agrauan,las quales ſegun opinion de hombres doctos ſe hā de confeſſar,ſaluo ſi ſu grauedad notable es dificil de conocer.Viſto eſto en general,conuiene q̄ vengamos a las circunſtācias en particular.

5 La quarta concluſion.Quanto a la primera circunſtancia,que es de la perſona, eſta neceſſariamente,ſe ha de confeſſar,quando muda la eſpecie,como ſi vn hōbre ſoltero tuuieſſe parte con vna muger caſada,o vn hōbre caſado con vna caſada,porque eſte es adulterio, como lo dize Nauarro,*a* y ſi vna muger ha pecado con vn Religioſo,neceſſariamente ha de confeſſar eſta circunſtancia,pues eſte pecado es ſacrilegio,y no es neceſſario que diga auer pecado con vn religioſo,mas baſta dezir auer pecado con vn ordenado de orden ſacro, ſi el tal religioſo eſtaua ordenado,porque no lo eſtando,mentira en la confeſsion:lo qual no ſe deue admitir.Por lo qual,o ſea religioſo ordenado,o no,baſta que diga eſta muger auer pecado con vno que auia hecho voto ſoſene de caſtidad,porque aunque no conſte ſi el voto ſolene de la religion,es de diſtincta eſpecie del voto que ſe haze quando vno ſe ordena de orden ſacro,o ſi es de la miſma eſpecie, conforme lo que traen Soto,*b* Nauarro,Cordoua, y Fray Luys Lopez,empero como aduierte Cayetano,*c* la tal diſtincion no es cauſa de notable grauedad del pecado,aſsi como no agraua notablemente adiuinar por las eſtrellas,o por la tierra.Verdad es que no baſta dezir eſta muger que peco con vno que auia hecho voto de caſtidad,ſin añadir ſolene: porque coſa clara es que el voto ſolene de caſtidad, que ſe haze quando vno profeſſa religion,o recibe orden ſacro,ſe diſtingue eſpecie del voto ſimple como ſe dira en la materia del voto.

6 La quinta concluſion.La circunſtancia de la perſona,que aunque no muda eſpecie del pecado,le agraua notable y claramente,deue ſer explicada en la confeſsion como ſi vn juez, o Corregidor de la tierra eſtando pueſto para caſtigar vicios,vſurpaſſe las mugeres agenas, aſsi lo tiene Medina,*d* lo qual entiende ſer verdad,Fray Luys Lopez,quando lo haze publicamente:

b Lupus.in â cap. 29. col. 265.Nauar. vbiſu. n. 17.

c Nau. vbiſ. Pala. in 4. diſt.6.diſ.3. p.197. Med. in ſum.

d Led.in. ad ad 3.p.q.45. fol.106.

e Led.in ſum 1.p.del ſacra mento de la penit.ca. 18. 614.col.1.

a Na.d.c.6 n. 4. col.4.

b Sot.li.8.de iuſt.q. 2.art. 6.ad.1.&in 4.d.8.q.2.ad 4.con.7.Na. in addi. ad. ca.9. nu. 11. Cor. de caſ. cōſ.q.3.Lup. vbiſup. cap. 29.c.229. c Cai.2.2.q. 286.

d Med.in ſū fol.25.p.a. 2. Lup. vbiſup.

mente:el qual añade,que aunque esta circūstā cia se deua explicar,empero segun Cano,quan do la persona es conocida del confessor junta mente con su estado,no ay necessidad de la de clarar:y no es lo mismo de las otras circunstā cias,que necessariamente se han de confessar, porque aunque sean bien conocidas,y manifie stas al confessor,con todo esto se han de decla rar en la confesion.

7 La sexta conclusion.Hablando de la segū da circunstancia,que es quando peca,es de no tar,que se deue confessar la continuaciō del pe cado,como esta ya explicado,y assi es necessa rio que vno explique en la confesion,si en el pecado de q̄ se acusa,cayo muchas vezes, prin cipalmente si de tal pecado alcançó muchas vezes perdon de Dios,siendo ingrato a tan al to beneficio,porque sino se explica esta circun stancia,no se dara al alma el medicamento ne cessario,y assi esta obligado el confessor, co mo medico espiritual à preguntarlo.

8 La septima conclusion.Hablando de la ter cera circunstancia,que es,*el modo con que se pe ca*,nota,que esta circunstancia se ha de confes sar necessariamente,quando el modo muda la especie del pecado,o le agraua notable, y cla ramente,como si vno no solamēte hurta lo a geno secretamēte,mas aun lo arrebata cō vio lencia, porque en este caso deue ser confessada esta circunstancia,pues redūda en notable me nosprecio del señor de la cosa hurtada: empe ro no deue esta circunstancia del modo,neces sariamente ser confessada,quando se cōfiessan pecados de la carne,como se dirà en la palabra luxuria,antes lo deue prohibir el confessor.

9 La octaua conclusiō.Hablando de la quar ta circunstancia,que es,*con que ayuda*,es de no tar:que esta circunstancia necessariamente se ha de confessar en dos casos,como lo aduier te Medina.*a* El primero , si conuida á alguno para le ayudar a algū pecado mortal. El segun do,si el Principe Christiano,para hazer guer ra a los Christianos buscó , y procurò ayuda de Moros,ò otros infieles.Deuese mas notar, que se puede reuelar el complice al confessor, que necessariamente se ha de conocer;no auiē do,ni pudiendo auer otro confessor legitimo, que pueda oyr al penitente,ni pudiendo el pe nitente dexar de confessar la especie del peca do,si de la tal reuelacion,no se espera daño al guno al complice,antes se le sigue grande pro uecho, Assi lo tiene Nauarro,*b* Cordoua,Me dina,Fray Luys Lopez,y lo resuelue Pedro de Nauarra.Y si de reuelar el complice al confes sor se teme gran peligro,y notable daño, co mo si se entendiesse que descubrira la confes sion,y que se vengara del complice,o de su her mana,si con ella se cometio el pecado, en este caso,ni en vida,ni en peligro de muerte es lici to descubrir esta circunstāciā del complice. Y note se,que quando la perdida de la opiniō del complice es pequeña, se puede confessar la cir cunstancia,aunque de su noticia venga el con fessor a saber quien es complice: como si vna donzella,que auia cometido vn pecado de la carne,la qual obligacion tiene de confessar co mo era donzella,aunque de confessar esta cir cunstancia venga el confessor a saber que vn mancebo la corrompio,pues dello pequeña,o ninguna es la perdida de honra que viene al di cho mancebo:lo cōtrario empero se ha de de zir confessandose el mācebo,porque no tiene obligacion de confessar la dicha circunstācia, si dello se vendra á saber la donzella q̄ fue cōplice enel pecado,por lo mucho q̄ pierde prin cipalmente estando para casar,como lo tiene Cano,*c* al qual sigue Bañez,diga lo que quisie re Soto,y Henriquez,que le sigue.Deuese mas notar,que si el penitente quisiere nombrar en la confession algun complice,aunque sea por respecto de alguna circunstancia,que necessa riamente se ha de confessar,no lo consienta el confessor,porque pecara gratuissimamente,tā to que Medina,*d* tiene ser heregia afirmar, ser licito dezir el complice para confessar la cir cunstancia,que muda la especie del pecado. Y dize que si alguna persona se viniere a confes sar,y dixere que vn confessor le mādò,que ma nifestasse el complice del pecado que confessa ua,diziendola que estaua obligada a ello,y que de otra manera no le absolueria,ni podria, en este caso está el penitente obligado a denūciar del tal confessor,porque es heregia dezir , que esta el penitente obligado à confessar la tal circunstancia,declarando el complice , y assi no ha de ser absuelto,hasta que vaya a hazer la dicha denunciacion del,ante los Inquisidores. La qual opinion parece muy dura a Fray Luys Lopez,*e* y a Pedro de Nauarra, porque aūque sea heregia dezir,no ser ilicito infamar el pro ximo,empero esta puesto en controuersia en tre los Doctores , si es infamar el proximo, quādo se dize al confessor el complice en cier to pecado.Por lo qual,aunque esta opiniō de declarar el complice en la confesion, hablan do especulatiuamente la tengo por falsa, o ha blando practicamente vsando della , la tengo por escandalosa,y offensiua de las piadosas o reias,no la tengo por heretica por lo dicho.Y assi aunque se sufra disputarse en Escuelas,no se sufre,que se trate en los confessionarios: ni declarar el complice es medio eficaz para que se emiende,como lo prueua doctissimamente el Padre Bañez,*f* tanto que dize este Christia nissimo Padre,honra de la orden de nuestro Padre Sancto Domingo,que hablando regu larmente,es negocio muy peligroso,que el cō fessor pida al penitēte le diga fuera de la cōfes sion,quien es el complice,y pone nueue absur dos que se siguen de pedir el confessor que le declare el complice,y concluye auiendo tray do muchas razones,que pedir esto es injurio so al Sacramento de la penitencia.Deuese mas notar,que la moça solicitada de alguno en la confesion,puede licitamente fuera de la con fession,pidiendo consejo descubrir este peca do a otro para remedio de su honestidad,aun que sepa que desto le ha de venir daño a la par te.Dixe fuera de la confesion,porque en la cō fession menos licito es,para que no se haga o diosa:assi lo tiene con Angelo,y Syluestro Pe dro de Nauarra,*g* y Soto,y los Señores Inqui sidores,en estos Reynos de Castilla,y Aragō, por virtud de vna Bula Apostolica, obligan à estas mugeres,sopena de descomunion que de nuncien delante dellos deste delicto,como

abaxo

a Med.in sū. fol.267.

b Nau.in Má nu.ca.7.nu. 8.Co.de cas. q.1.Med.vbi sup.Lup.vbi su.c.36.Na lib.2.de res. ca.4.n. 296. cum seq.

c Can.de pœ nit.5.p. Bañ. 2.2.q.33.ar. 7.p.1275. So to in 4.d.18. Hen.li.2.de pœn.ca.9.

d Medin.in sum.à.4.§.1.

e Instru. cōf. 2.p.c.30. Na na.lib.2.de rest.cap.2.nu 283.

f Bañ.vbi sup.

g Naua.li.2. de rest.nu.4. nu.279. Soto in 4.d.18.q. 2.art.ad 4.

abaxo se explica,en la materia del Matrimonio,tratando de la cognacion espiritual.

11 La nona conclusion:Hablando de la circunstancia del lugar donde se comete el delicto,se ha de confessar en quatro casos. El primero,quando en lugar sagrado se comete hurto.El segundo,quando voluntaria,ò injustamẽte se derrama sangre humana.El tercero,quando voluntariamẽte se comete polucion en el. El quarto,quãdo es sacado el delinquente dela Iglesia,injustamente contra lo que los canones ordenaron porque en estos se comete sacrilegio.por la gran irreuerencia,que se haze al lugar sagrado,como lo resuelue Cordou.*f* De aqui se infiere,que no todo pecado, ni toda irreuerencia cometida en lugar sagrado, se ha de confessar necessariamente: porque si alguno murmura,ò jura en el templo,basta q̃ confiesse estos pecados, y lo mismo se ha de dezir si vno comiesse,ò durmiesse en el tẽplo: porque estos solamente son pecados venialcs, sino es por razon del escandolo: assi lo tiene Victoria,*g* Nauarro,y Medina.

12 La decima conclusion. Hablando de la circunstancia del tiempo,regularmente no es necessario confessarla:porq̃ aunque para fin del culto de la fiesta conuiene que se abstengá de los pecados los infieles, empero el fin no siempre es de sustancia del precepto, como lo tiene Medina,*h* y Iuan Gutierrez,conontra Cordoua,que dezia que esta circunstancia,necessariamente se ha de confessar.Dixe regularmente,porque si algun graue pecado se cometiesse en el dia solenissimo del Viernes Sãcto, esta circunstancia deuese confessar,por agrauar notablemente.

13 La vndecima conclusion.La circunstancia del dia consagrado a oracion y ayuno, no se ha de confessar necessariamente, si en el se cometiere el pecado:assi lo tiene Soto,*a* pleyteando contra Scoto,que dezia,que el precepto del amor de Dios se deuia cumplir en los dias de fiesta.Esta conclusion tiene Fray Luys Lopez,señalando la diferencia que ay del dia consagrado al lugar consagrado,porque el lugar consagrado es mas corporal que el dia sagrado,el qual no tiene ser permanente, sino sucessiuo.

14 La duodecima conclusion.Hablando de la circunstancia del fin,se ha de confessar necessariamente,quando el fin trae nueua deformidad,y muda la especie del pecado, como si vno mata al marido de vna muger, para assi gozar della,porque aqui ay dos malicias distinctas:vna del homicidio:otra del adulterio,y la principal es la que se toma del fin:pero confessarse vno por vanagloria,siendo solo pecado venial,no es circunstancia,que necessariamente se deue confessar pues la tal circunstancia no haze la confession de todo infructuosa, pues por ella se cumple con el precepto, Lo contrario de lo qual se ha de dezir siendo la vanagloria pecado mortal, porque entonces de todo es infructuosa la confession.

15 La decimatercia conclusion. Hablando de la circunstancia de la vanagloria q̃ vn pecador recibe por auer cometido pecados mortales,se ha de confessar necessariamente porq̃ es circũstancia,que no solamente agraua el pecado,mas en si es pecado.De lo que se duda es, si es necessario que diga el penitente los pecados en especial de que recibio vanagloria, Nauarr. *b* tiene q̃ no ay necessidad de especificar los pecados, sino que basta dezir el penitente, tantas vezes he pecado, buscando vanagloria de mis pecados, sin especificar mas: empero Fray Luys Lopez,*c* no tiene esta opinió por cierta;por lo qual dize lo primero,que si la cõplacencia solamente es de la gloria humana, adquirida de auer el q̃ se gloria,cometido pecados mortales, y no de las obras dellos en particular,entonces basta que el penitente,diga tantas vezes he pecado,buscando gloria, y honra de mis pecados,aunque no especifique los pecados,y en este caso es verdadera la opinion de Nauarro.Lo segundo dize,si la cõplacencia no solamente es de la gloria mundana, ganada de los pecados,que aquel que se gloria cometio,mas aun de las obras de los pecados mortales en especial,en este caso no basta dezir en la confession , tantas vezes peque buscando gloria,y alabança de los pecados mortales,mas es necessario especificar aquellos pecados que cometio.Porque assi como la luxuria que es vicio mortal,no se declara, suficientemente en la confession,quando el penitente no especifica con quien cometio el pecado,si era virgen,o casada , assi el pecado de la vana gloria,que algunas vezes es vicio mortal no es suficientemente declarado en la confession, diziendo vno que tuuo vanagloria de auer pecado mortalmente,mas es necessario q̃ especifique el pecado en particular. Lo qual deuen aduertir mucho los cõfessores,para saber preguntar a los penitentes.

16 La decima quarta conclusion.El que infamò a vn hombre noble y conocido,diziendo, que decendia de linage maculado,no tiene necessidad de confessar su pecado diziendo, infame à hulano,diziendo que era Iudio,&c. sino basta dezir que infamo a vna persona honrarada,y si de dezir esto viene a noticia del cõfessor la nota y macula de la dicha persona,calle este pecado,y confiessele à otro que no conozca al infamado.Y con mas razon está el cõfessor obligado a no confessar el error que cometio en absoluer al infamador,quãdo sabe, que de confessarle,vendra el confessor a conocer al infamado , como con otros lo dixo Enriquez.*d*

Cap.CX. De la confesion quanto à su forma, que es la absolucion.

Qual sea la forma deste Sacramento,con. 1.*n.*1

Si se puede absoluer con condicio,con. 2.*n.*2. *& con.* 3.*num.*3.

Si se puede reiterar la absolucion,con. 4.*num.* 4.

Si los pecados venialcs son materia deste Sacramento,y si es sacrilega la confession que se haze sin proposito de euitarlos,con. 5. *numer.* 5.

Si es bien, acabada la absolucion,dezir al penitẽte, Passio Domini nostri Iesu Christi , &c. con. 6.*num.*6.

1 LA Primera conclusion.La forma deste Sacramento, es la siguiente.*Ego absolue te,*

f Cordub.lib. 1. *qq.q.*2. *in* 2. *opin.ver.* 2. *principaliter.*

*g Vict. in Sũ. de conf.*176. *Nau.c.*6.*nu.*9.*in fin. Medin. in sum. fol.*26.*p.*2.

*h Med.in Sũ. cap.*27.*p.*1. *Gut. in qq. cano. cã.*31. *Cord.libr.* 1. *qq.q.*6.*in* 2. *opin.*

*a So.lib.*1.*de n.c.*22. *Lup. vbi supr.cap.* 34.*col.*1275.

*b Nau.prælu dia.*9.*nu.*4.

*c Lup.vbi su. c.*5. *col.*42. 43. *&* 44.

*d Hen.li.*2. *de sacra. pœnit.c.*12. *n.*6 *&* 7.

re, y aun el pronomen, ego, no es de essencia, por lo qual si vno dixesse *Absoluo te à peccatis tuis*, verdadero seria el sacramento, y el preambulo que dize antes della el Sacerdote: *Misereatur tui omnipotens Deus*, aunque no es de essencia, bien es que le diga el confessor, pues delvsa la glesia, y dicho luego diga, *Dominus noster Iesus Christus te absoluat. & ego te absoluo à peccatis tuis. in nomine Patris & Filij, & Spiritus sancti.* Y notese, que aunque en el Sacramẽto del Baptismo estas palabras, *In nomine Patris. & Filij, & Spiritus Sancti*, sean essenciales de la forma del Baptismo, empero en este sacramento de la penitencia no lo son. Notese mas, que no conuiene añadir: *Absoluote à peccatis contritis*: porque es peligroso, pues por la confesion se perdona, no solamente los pecados contritos, mas aun los atritos. Y mas que esto es cautar escrupulo de desesperacio en el penitente, principalmente estando en el articulo de la muerte, y añadir, *etiam oblitis*, es superfluo, porque si recibe la gracia sacramental el penitente, ya quedan los pecados oluidados, perdonados consecutiue con obligacion de los confessar, viniendole à la memoria. Ni es necessario dezir, *Restituo te vnitati sanctæ Eccle siæ, & sacramentis eius*, porque estando absuelto, ya queda restituydo, como lo aduierte Nauarro. *a*

a Nau. in c. in princ. de pœn. d. 6. nu. 31.

2 La segunda conclusion. Absoluer poniendo en la absolucion condicion de lo passado, cosa licita es, como si dixesse el Sacerdote. *Absoluo te, si non es absolutus*, empero absoluer cõ condicion de presente, segun Cayetano, no siẽpre es licito, como si dixesse el Sacerdote. *Ego te absoluo, si habes dolorem, & propositum emendæ*, porque absoluer con esta condicion, sera inquietar la conciencia del penitente. Dixe, no siempre es licito, porque fuera destos casos q̃ pone Cayetano, licito es absoluer con condicion de presente, como se vee en los siguientes exẽplos. El primero es. Duda el confessor, si el niño, que se confiessa con el, tiene vso de razon, o no, licito es dezir. *Si habes vsum rationis, ego te absoluo.* El segundo caso es, Confiessasse vna persona de tan santa vida, que apenas se colige de su confessiõ, si tiene pecados, licito es en este caso absoluer desta manera. *Si forte peccata habes, ego te absoluo*, y puede añadir esta condicion interior, o exteriormente, como le pareciere pero mejor es dezirla interiormente, porque no lo entienda el penitẽte.

3 La tercera conclusion. Absoluer con condicion de futuro, siempre es ilicito, como si dixesse el confessor. *Ego te absoluo, si restitueris.* Porque no puede el sacerdote suspender el efecto del Sacramento, y porque està obligado a absoluer al penitente, segun el proposito que tiene, al qual es en el acto de la confesion acusador, y testigo de su proposito, y se le deue dar credito, y sino le da credito, no le absuelua.

4 La quarta conclusion. Quando la forma de la absolucion se da en distinctas confessiones licito es reiterar la absolucion en todas ellas, sobre los mismos pecados, porque aunque seã los mismos pecados, ellos son materia remota deste Sacramento, y la materia proxima es la confesion. Y assi aunque en distinctas confessiones se confiessen los mismos pecados, ya que ellas son muchas, puede tambien en ellas auer distintas absoluciones, empero en vna misma confesion es pecado mortal absoluer muchas vezes de vnos mismos pecados y sera sacrilegio, porque aqui no ay mas que vna materia proxima, que es vna confesion acompañada con el dolor.

5 La quinta conclusion. Los pecados venïales, aunque no son materia necessaria deste sacramento, empero no se puede negar, que son materia verdadera, como se define enel Cõcilio Tridentino, y assi ya que no son materia necessaria, el que se confiessa solamente dellos sin proposito firme de euitar todos, ni peca, ni es sacrilego, porq̃ para dolor, y pesar verdadero de los pecados veniales, ordenado para el Sacramento de la confesion, solamente es necessario que el penitente tenga proposito de euitar cada vno por si, y no todos, como lo dize Sancto Thomas, *b* y es comun opinion de todos los Theologos, como se colige de Nauarro, y assi dizen los Doctores comunmente, que no vale la confesion sin proposito de euitar todos los pecados mortales: empero la confessiõ sin proposito de euitar todos los pecados veniales vale. De lo dicho se colige, q̃ cõ cautela se deue leer Medin. *c* en su Suma, en quanto afirma, que aquel que confiessa pecados veniales sin proposito de los euitar, peca mortalmente, pues es causa que se aplique la absolucion, donde no ay materia, porq̃ el pecado no es materia proxima del Sacramẽto sino el pecado confessado, y contrito. La qual opinion ha causado grande inquietud en muchas conciencias de siruos de Dios, que de ordinario se passan muchos años sin pecar mortalmente. Y huuiera de aduertir Medina, que los pecados veniales confessados, son verdaderamente materia proxima deste Sacramento de la penitencia, aunque no tenga proposito el penitente de euitar todos, pues basta que tenga proposito de euitar alguno de los confessados pues ya aquel es verdadera materia deste Samento, y puede sobre el caer la forma de la absolucion. Lo qual se cõfirma, porq̃ puede vno q̃ tiene para cõfessar diez pecados veniales callar los nueue, y confessar el vno, sin cometer algun sacrilegio. Por lo qual, quando dizen los Doctores comunmente que no se ha de absoluer a aquellos, que no tienen proposito de se apartar de todos los pecados confessados dichos, solamente hablan de los pecados mortales, como largamente alegando muchos Doctores lo trae Cordoua. *d* De aqui se colige, q̃ el confessor, que entendiere del pecho del penitente, que solamente se confiessa de pecados veniales, y no trae proposito, à lo menos de euitar alguno dellos, cometerà sacrilegio en le absoluer, porque aplica la forma donde no ay materia: empero si de alguno dellos tiene dolor muy bien le puede absoluer, pues ya se dà materia suficiente.

b D. Tho. 3. p. q. 87. ar. 1. ad 1 Na. in ma. c. 9. n. 16. & c. 1. num. 26.

c Med. in sũ fo. 60.

d Cor. libr. 1. 99. q. 1. fo. 13. & 14.

6 La sexta conclusion. Licito es, segun algunos dezir el Sacerdote acabandode absoluer al penitente. *Passio Domini nostri Iesu Christi, & merita B. Mariæ semper Virginis, & omnium San-*

Sanctorum, & quidquid boni fecerit, & mali sustineris, sit tibi in remissionem peccatorũ, in augmentũ, gratiæ, & præmium vitæ æternæ. La qual doctrina sigue Nauar. *e* empero Medina no aprueua esta manera de suplicacion, y oracion quanto aquella particula, *Passio Dñi nostri Iesu Christi*, porque la passion de Christo tiene su virtud, y efecto aplicado en el Sacramento, *ex opere operato*, como dizen los Theologos, y assi no es necessario q̃ se aplique aqui por via de suplicacion y assi dize, que lo mejor es dezir al penitente absuelto. *Quid Quid boni feceris, & mali sustineris, sit tibi in remissionem peccatorum.* Y esto dize Nauarro, *f* ser de gran prouecho, porque los bienes satisfactorios puestos por el confessor en la confesion, mas quitan de la pena q̃ se ha de pagar en el purgatorio, q̃ las otras obras que el penitente de su volũtad haze, auiendo igualdad.

e Na. in mã. c. 26. nu. 11. Med. fo. 206 prin. sum.

f Nau. in c. 4. in prin. de pæn. d. 6. nu. 36.

Cap. CXI. En el qual se instruye el confessor, como ha de absoluer al penitente, que traxere casos reseruados.

Si los casos reseruados al Papa, traen siempre anexa descomunion, nu. 1.

Que casos ay reseruados â los Obispos, y si traẽ anexa descomunion, nu. 2.

Que casos ay reseruados â los Maestrescuelas de las Vniuersidades, num. 3.

Si los que tienen priuilegio para absoluer de los casos del Obispo, pueden absoluer de los del Maestrescuela, ibid.

Si se reseruan los actos interiores, num. 4.

Si absuelto vno de la censura queda el pecado no reseruado, con. 1. num. 5.

Si el pecado reseruado dexado de confessar por olui do en tiempo de Iubileo, dexa de ser reseruado, aunque el penitente se aya cõfessado sin bastante dolor, con. 2. num. 6.

Si no teniendo el confessor authoridad para absoluer de los casos reseruados está obligado a pregũtar al penitẽte, si tiene alguna bula que le valga, con. 3. n. 7.

Si puede el confessor que no tiene authoridad para absoluer de vn caso reseruado con descomunion absoluer sacramentalmente al penitente de los casos reseruados, antes que el superior absuelua de la censura, con. 4. nu. 8.

Si está obligado a confessarse enteramente el penitente q̃ se confiessa al que no tiene authoridad para absoluerle de casos reseruados concl. 5. num. 9.

Si estando el superior presente es necessario pedir su authoridad, y si estando absente puede ser absuelto el penitente auisandole que auiendo oportunidad, está obligado â acudir al superior. con. 6. num. 10.

Si acudiendo el penitente primero al superior le puede absoluer de la descomunion del caso reseruado, y si despues esta obligado a confessar todos los pecados al inferior con. 7. num. 11.

Si el superior quiere confessar al penitente, es necessario confessarse enteramente, cõ. 8. n. 12.

Como el inferior viniendo el penitente primero a el, ha de alcançar licencia del superior, con. 9. num. 13.

Que ha de hazer el confessor, quando por ignorãcia absoluiere al penitente de casos reseruados, no teniendo authoridad para ello, y si puede absoluerle en absencia, con. 10. num. 14.

Que hara el confessor regular, quando su superior, no le quiere dar su authoridad para absoluer a cierto religioso, dandosela en parte que vsando della vẽdra en conocimiẽto del penitẽte, ibid.

Si los que tienen casos reseruados al Papa, y no pueden acudir â el pueden ser absueltos por el Obispo, y si el que tiene caso reseruado â Obispo, no pudiendo acudir a el puede ser absuelto por su parrocho, con. 11. num. 15.

1 PAra perfecta intelligencia de lo que se propone en este capitulo, es de notar, q̃ ningun caso ay reseruado al Papa, sino es por razon de alguna descomunion, como despues de otros lo dizen Cano, y Nauar. *a* y son reseruadas al Papa, todas las descomunio nes en que se declara ninguno otro poder absoluer dellas, sino el Sumo Pontifice, o la sede Apostolica, Vnas dellas se ponen en la bula de la Cena del Señor, las quales no pongo aqui, por las auer puesto y declarado en nuestra Explicacion de la Cruzada, otras ay reseruadas a su Sãctidad las quales son muchas, y por euitar prolixidad las dexo de poner aqui, y de muchas dellas, leyendo esta Suma, terna el confessor suficiente luz, para que no tropiece.

a Cano. 5. p. de pæn. Na. c. 27. n. 254.

2 Lo segundo se deue notar, que a los Obispos ay nueue casos reseruados, los quatro de derecho, y los cinco de costumbre general, como lo noran los Sumistas, y lo trae Nauarro, *b* y en la Explicaciõ dela Cruzada los pusimos, y declaramos. El primero es el pecado, porq̃ se pone penitencia solene, el segundo el pecado porq̃ se incurre en irregularidad, el tercero, la descomunion mayor: el quarto, poner fuego a alguna Iglesia, ô hospital, heredades, o casa. Estos son los quatro reseruados de derecho. Y es de notar, que siendo incẽdio de alguna Iglesia, monasterio, o lugar sagrado, trae descomunion ipso facto, empero si el incendio es de lugar no sagrado, no ay descomunion ipsofacto, mas ha se de descomulgar el incendiario, como lo notã Nauarro, *c* y Fray Luys Lopez, cõ la comun, Menochio, y Pedro Gregorio, que tratan mucho deste pecado. El quinto es el homicidio voluntario: el sexto el de los falsarios: el septimo, el quebrantar la inmunidad Eclesiastica: el octauo, quebrantar la libertad Eclesiastica. El nono, adeuinar. Otros pongo en nuestra Explicacion de la Cruzada, donde se pueden ver, porque alli se dizen, y explican, mas agora para mayor claridad de lo dicho, note el lector acerca del segundo caso, que puede qualquiera confessor aprouado por el Ordinario absoluer del pecado, por el qual se incurrio en la irregularidad, aunque la irregularidad pertenezca al Papa, assi lo tiene Sancto Thomas; *d* y lo sigue Armila. Acerca del tercero caso se note, que la absolucion de la descomunion mayor pertenece al Obispo, quando es

b Na. in ma. c. 27. n. 254.

c Nau. c. 17. nu. 110. Lup. in inst. conf. Menoch. de arb. li. 2. cen tu. 4. casu. 309. Pet. Gregor. 3. par. Synt. li. 3. ca. 191. in expl. Cru. §. 9. nu. 91.

d D. Tho. in 4. d. 19. q. ar. 3. col. 2. ad 2. Armil.

es reseruada, porque de la descomunion mayor de derecho, no siendo reseruada, puedẽ absoluer los curas, como despues de Sãcto Tho mas lo nota Sylueſtro, *a* y contra Couarruuias, y otros muchos defiende esta opiniõ Iuã Gutierrez, diziendo con Nauarro, que la opinion de Couarruuias aura lugar en el fuero exterior.

a Sylu. in verb. absolutio. 1. §. 3. & excom. 8. in princ. Gut. in canõ. qq. c. §. n. 20. Nau. man. ca. 27. n. 59.

3 Lo tercero se ha de notar, que los casos reseruados a los Maestrescuelas de las Vniuersidades, como no son de iure, no se saben, Alcocer, *b* en su tratado del juego, dize, que jugar vn estudiante de Salamanca dos reales Castellanos, es caso reseruado al Maestrescuela de Salamanca. No tengo noticia de otro alguno, solamente auiso a los Confessores de las Ordenes Mendicantes, que procuren saberlos, porque segun Medina, *c* aunque puedan por virtud de sus priuilegios absoluer de los casos reseruados a los Obispos, no pueden destos, el qual no se acordò de vn priuilegio concedido por Paulo III. a los confessores de la Cõpañia de IESVS, el qual traygo en el fin del tratado de la Cruzada, assi podran los confessores de las Ordenes Mendicantes absoluer de los casos reseruados a los Maestrescuelas, atento que el dicho priuilegio concede a los dichos confessores authoridad para absoluer de todos los pecados, aunque sean reseruados al Papa, excepto los de la Bula de la Cena. Y si en las religiones ay casos reseruados, quales sean, son manifiestos a los religiosos, y en nuestra explicaciõ de los priuilegios Apostolicos, tratare dellos.

b Alco. de luda. fol. 202.

c Med. li. 1. c. 10. §. 3.

4 Lo quarto se ha de notar, que reseruando los Prelados algun caso, sin dezir otra cosa, no se reserua el acto interior, ni el intentarlo, ò mandarlo, ò aconsejarlo, ni otras manera de pecar, sino sola la obra: y assi no auiẽdo obra, cessa la reseruacion. Esta es comun doctrina de todos los Sumistas, y Doctores graues, como lo resueluen, Soto, *d* y Nauarro. Puestos estos fundamentos conuiene responder a lo propuesto con las siguientes conclusiones.

d Sot. in 4. d. 18. q. 1. art. 4 Nau. in c. 27. nu. 158.

5 La primera conclusiõ. Quãdo se reserua algũ pecado cõ alguna cẽsura, ò descomuniõ, absuelto legitimamẽte el penitẽte de la censura, queda el pecado, porq̃ se incurrio, no reseruado, y puede del absoluer qualquiera confessor aprouado. Y assi si el penitẽte q̃ se viene a confessar, esta absuelto de la descomunion, no ay dificultad de caso reseruado q̃ le pueda impedir la absoluciõ. Esta cõclusiõn es comũ, y cierta

6 La segunda conclusion. El pecado reseruado, q̃ auiendo Iubileo, o authoridad de absoluerse del, se dexò de cõfessar por oluido, o por no lo tener por pecado el penitente, queda ya no reseruado, y assi qualquier confessor estando aprouado, puede absoluerle del, como despues de Adriano, Gabriel, y Sylueſtro, lo tiene Cano. *e* Nauarro, y Couarruuias, y es comũ. Y assi el confessor viniendole el penitente cõ algũ caso reseruado, le ha de preguntar si por oluido, o por no le parecer ser pecado, dexo dcõfessarle en algũ Iubileo q̃ ganò, o si le dexo de confessar, confessandose con algũ confessor, q̃ tenia authoridad para le absoluer? Porq̃ ya este caso queda no reseruado, y assi se libra de trabajo, y lo mismo puede guardar (segũ opinion de Sylueſtro, *f* Iuan Tabien, y Cayetano) quando el penitente se confessò, por virtud de alguna Bula, o authoridad, que para ello concedio el superior del algũ caso reseruado, o descomunion, sin dolor bastante para alcãçar del perdon, por virtud del Sacramento de la penitencia, o con proposito de perseuerar en algũ pecado, o en la ocasion proxima del: porq̃ en este caso, segũ esta opinion, ya cessò la reseruacion, y se puede el penitẽte confessar cõ qualquiera legitimo confessor, y en la descomuniõ es claro, pues pueden absoluer al penitente de lla contra su voluntad. Verdad es, como lo dize Alcocer, *g* que aquel que confessò en tiẽpo de Iubileo, no quedara, confessandose de la manera susodicha, libre de la reseruacion, porque quien se confiessa con tan insuficiente dolor, no se puede dezir, tener voluntad de ganar el Iubileo, y no le ganando, quedase cõ los casos reseruados que en el cõfesso, pues por su virtud auia de ser absuelto dellos si le ganara: y assi no le ganando se queda con ello. Visto esto vengamos a lo mas dificultoso, conuiene à saber, que hara el confessor, quando el penitẽte se viene a confessar con el vn caso, o descomunion reseruada.

f Syl. conf. 1 q. 19. Tabiẽ ver. dis. §. 16 Cai. v. casus. seser.

g Alc. in sũ. cap. 12.

7 La tercera conclusion. Quando el penitente viene con algun caso, o descomunion reseruada, mire el confessor si tiene authoridad por via de priuilegio, o por otra qualquiera via para su absolucion, y aduierta, que teniendo authoridad para solos casos, no puede absoluer, y dispensar en censuras, solamente puede absoluer de pecados, como dize, Armila, *h* y Nauarro, y assi mire bien la authoridad que le es concedida si se estiende a censuras, lo qual sera dandole el superior toda su authoridad, como dizen los Doctores alegados.

h Arm. ver. casus nu. 1. Nau. c. 27. n. 152. in man.

8 La quarta conclusion. Pregunte el confessor al penitente, si tiene alguna Bula, o confessionario que le valga, la qual le dè licencia para poder ser absuelto de los pecados, y censuras reseruadas que trae. Porque si tiene el penitente este indulto, claro esta que el confessor le puede absoluer, no auiendo impedimento para ello por otra via. Empero no teniẽdo el confessor authoridad para los tales casos ni teniendo el penitente el dicho priuilegio, ay gran dificultad, como se aurà el confessor en este caso, para que acierte con la prudencia, y suauidad deuida a su oficio. Acerca de lo qual ay variedad de opiniones, las quales refiere Durando, *i* Cayetano, Soto, Cano, Alcocer, Medina, y Angles: yo dire lo que siento ser mas acertado, vsãdo dela breuedad, q̃ pide este tratado.

i Durã. in 4. d. 17. q. vlti. Cai. in sum. ver. conf. §. de condi. condicione. 10. Soto. in 4. d. 18. q. 2. ar. 5. Can. de pœn. 5. pa. de casi. reser. Medi. in sum fol. 259. & 282. cũ seq. Ang. in q. de cõfe. art. de casib. reser.

9 La quinta conclusion. Quando el caso reseruado tiene anexa descomunion, si el penitẽte se va à confessar primero con el inferior sacerdote que no tiene authoridad para le absoluer, obligado esta a confessarse del caso reseruado, el qual no le podra absoluer sacramẽtalmente de los no reseruados, antes que el superior le absuelua de la censura, o de su authoridad al inferior para que le pueda absoluer. Lo qual se prueua, porque la descomunion mayor priua de la recepcion de los Sacramentos, como esta difinido en Derecho. *h*

e Can. de pœn. 11. §. p. Nau. in c. 1. §. can tus. n. 30. de pœnit. d. 5. Con. in c. Alma matr. 1. §. 11. n. 12.

10 La

b c. si celeb. de presb. excom.

10 La sexta conclusion. Quando el caso reseruado no tiene annexa descomunion si el penitente se confiessa al inferior, q̃ no le puede absoluer estando ausente el superior, obligado esta confessar e enteramente de sus pecados, porque la integridad de la confesion es de derecho diuino no auiẽdo alguna justa causa, para dimidiarla.

11 La septima conclusion. Si el superior esta presente, primero se le ha de pedir la authoridad, q̃el penitente sea absuelto, y si estuuiere ausente, han le de absoluer, auisandole, q̃ auiendo oportunidad, esta obligado a acudir a confessarse con el superior, o alcançar licencia, del para que pueda ser absuelto de otro. La primera parte desta conclusion se prueua, porq̃ quãdo el superior esta presente, no ay causa justa para diuidir la absolucion. La segunda parte cõsta, porq̃ estando ausente, ya no ay copia de confessor para los casos reseruados, y la ay para la absolucion de los no reseruados, de los quales puede ser absuelto directamente, y que da absuelto consecutiuamente de los reseruados. Esta sentencia es de Sancto Thomas, *a* la qual sigue Adriano, la qual se deue limitar, que solamente aya lugar, quando el penitente necessariamente se ha de confessar por euitar escandalo, ó necessariamente ha de comulgar, o celebrar. Tãbien se limita, quãdo el caso no tiene annexa descomunion, que si la tiene primero ha de ser absuelto della por el superior, aũque este ausente, sino fuere en el articulo de la muerte, o en algun caso particular. Como si quando vno esta descomulgado con vna descomunion Papal, y no celebrando, o comulgãdo se siguiria grande escandalo: porq̃ en este caso puede ser absuelto por el inferior, lo qual no admite Soto, *b* sino cõ mucha limitacion, y assi desseo, que en esto, y en lo demas seã muy limitados los cõfessores cõsiderãdo vna vez, y otra como prudẽtes varones, la probabilidad, y calidad del escãdalo, no se precipitãdo facilmente, antes deuen tomar consejo sobre ello, porque lo que a vno le pareciere dificultoso de hazer, y cercado de escandalos, a otros mirandolo con ojos mas claros, parecera cosa muy facil, y lleuadera, agena deste gran tropieço.

a D. Th. vbi sup. Adr. de cõf. in mater. de casi. reseru.

b Sot. in 4. d. 18. q. 2, ar. 5.

12 La octaua cõclusion. Si el penitente q̃ tiene caso reseruado, al qual esta anexa descomunion, acude primero al superior, solamente esta obligado a confessarle el dicho caso, y el superior le ha de absoluer del, no sacramental, sino judicialmente, y alcançada la dicha absolucion, esta el penitente obligado a confessar al inferior, no solamente los pecados no reseruados, mas aun el reseruado, para que de todos ellos sea sacramentalmente absuelto. Porque quitada la causa de la reseruacion, que es la descomunion, por la absolucion del superior, el tal caso ya no queda reseruado, y assi puede ser absuelto por el inferior, y esta es la costumbre de la Iglesia Romana, como lo dizen Durando, y Cano. *c*

c Dur. & Cano. vbi sup.

13 La nona conclusion. Si el penitẽte primero acude al superior, el qual le quiere confessar sacramentalmente, obligado esta en este caso a confessarse enteramente de todos sus pecados reseruados, y tambien de los no reseruados, cõ censura, o sin ella, y el superior esta obligado a oyrselos todos, o concederle su authoridad para se cõfessar con otro, porque de otra manera la confesiõ sera ninguna, la qual presente el suficiẽte cõfessor, como es el superior, no ay causa para q̃ se pueda diuidir, siendo su integridad de derecho diuino, como lo es. Esta sentencia es de Durãdo, *d* y Adriano, la qual se ha de seguir cõtra Cayet. y Soto. Verdad es, q̃ otros varones graues tienen, q̃ le puede absoluer sacramẽtalmẽte solamente de los casos reseruados que oyò, porque esta confession quanto a la intecion es entera, y dize Enriquez, *e* que los sigue q̃ assi se guarda en la Curia Romana: el qual añade, que esta con todo esto obligado el penitente a confessarlos, con los otros.

d Dur. Adr. Cajet. Soto. vbi sup.

e Henriq. li. 3. de pœn. ca. 15. nu. 4. & 5.

14 La decima conclusion. Quando el penitẽte viniere primero al confessor inferior cõ casos reseruados, embiele al superior, pudiendo le auer comodamente, para que le pida licẽcia para poderle cõfessar, y por no passar verguẽça, y confusion, mejor sera yr el cõfessor al superior, o escriuirle, o embiarle a pedir la dicha licencia con humildad, y el superior se la deue dar con facilidad, proueyendo en esto a la salud espiritual de las almas, no haziẽdo pesado, y intolerable el yugo de la confession, como lo amonesta Soto, *f* y si el prelado no la quisiere dar, vse del remedio que tengo dicho en la conclusion octaua.

f Sot. vbi sup.

15 La vndecima cõclusion. Si el confessor sin tener authoridad para absoluer de los casos, y descomuniones reseruadas, absuelue a vno de vn caso reseruado, ha de procurar pedir licencia para q̃ le pueda absoluer, la qual auida llamara al peniten te, y dezirle ha, dayme licẽcia para tratar con vos de la confesion q̃ me heziste en tal parte? si le dixere que se la da, ha le de dezir, Yo cometi en vuestra confessiõ grãue error, y por lo remediar, busquè el remedio que para ello era necessario, el qual error os dire en confesion, si os quereys confessar otra vez conmigo, o os lo comunicare fuera deste secreto sacramental, si dello aueys gusto, y mirad que estays obligado a darme la dicha licencia. Si entonces el penitente no quisiere dar la tal licencia, queda el confessor libre de su culpa. Empero aduierta, que si el error no fuere tan graue, y cree que el penitẽte fue absuelto, no ay para que tratar mas dello, como lo enseña Angles, *g* empero si el penitente diere licencia para ello, confessandole el confessor, absueluale estãdo presente, y sino pudiere estar presente a la absolucion absueluale ausente de la descomunion, quando le pareciere, y aun le puede absoluer del pecado reseruado en su ausencia, quando entendiere que esta en gracia, segun San Antonino, el qual dize, auer tratado este punto estando en vn concilio con hõbres muy doctos, y religiosos, los quales fueron tambien de su parecer, diziendo, que este penitẽte puede en ausencia ser abuelto del caso reseruado, aũque pueda estar presente, en caso que de estar el presente a la absolucion se le siguiria escandalo, y peligro grande de su vida, o honra, y fama, la qual opinion, aunque algunos

g Ang. de p. 321. in 1. imp.

gunos tienen lo contrario,no la condena Na-
b Nauar. in man.ca. 26. n. 14. Adr. de confe. q. 1,co.6. Ped. de Soto. lec. 11. Med. de conf.fol. 64. Syl.uer. cõf. 1.§. 15. & confe.3.§.1. & confe. 4. §.6.
uarro,*b* antes la tiene por probable despues de Ricardo,Adriano,Pedro de Soto , y Medina Complutense dize ser probabilissima,y suel-tan los argumentos en contrario,y Syluestro la tiene limitandola,quando estando presente oyò su confesion.De lo dicho se colige vn re-medio para vn caso notable, y es el siguiente, conuiene a saber,vn confessor en cierta reli-gion,que confiessa a nouicios,y coristas , pide al prelado su authoridad para absoluer a cier-to hermano:el qual prelado no se la da, porq̃ le parece conuenir assi,y para venir en cono-cimiento del dicho hermano, estando ya to-dos los nouicios,y coristas juntos para comul-gar,dixo al confessor:Padre la licencia que oy me aueys pedido,yo os la concedo,lo qual hi-zo en aquella ocasion,porque por la breuedad del tiempo auia el confessor de llamar al peni-tente para le absoluer,y llamádole sabria quiẽ era : empero el confessor como cuerdo,y sa-gaz ministro de Dios, no tiene necessidad en este caso de le llamar:porque basta estando to-dos juntos diziendo la confession antes de la comunion,como es costumbre absoluer al pe-nitente de todo lo que le ha confessado sin le dezir nada.

15. La duodecima conclusion.Cierto es que el que tiene algun caso reseruado al Papa,y no puede acudir a el por algun impedimento le-gitimo,puede ser absuelto de su Obispo,y por la misma razon tienen hombres doctos,que el que no puede yr al Obispo a pedir la absolu-cion de algun pecado,o descomunion reseru-da a el,pueda ser absuelto de su parrocho,por que assi se presume razonablemente quererlo el Obispo,obligando el parrocho al penitente,que pudiendo,se presente al dicho Obispo,
c Hen.lib.3. de pæn. cap. 10.num.4.
como alegádo muchos lo tiene Enriquez,*c* lo qual se ha de entender quanto a los casos , y descomuniones reseruadas al dicho Obispo y no quanto a los pecados,y descomuniones reseruadas al Sumo Pontifice Romano aũ en caso que el Obispo por estar el penitente im-pedido y no poder acudir a la Sede Apostolica,tenga authoridad para absoluer de lo susodicho,como lo da a entender el proprio Enri-
d Hen. vbi s. cap.9.nu.7.
quez,*d* diziendo que puede ser que ausente el Obispo,puede el parrocho absoluer aun en este caso,de lo qual yo dudo mucho , porque estas descomuniones reseruadas al Papa, aunq̃ por no poder los penitentes acudir a su San-ctidad,pertenezcan a los Obispos para poder absoluer della,no le pertenecen absolutamen-te,sino por razon del dicho impedimento, en lo qual parece que se tiene respecto a su parti-cular prudencia,y ciencia,la qual de ordina-rio en los parrochos no es tan auentajada,Ver-dad es q̃ si las descomuniones nacen del deli-cto oculto y no estan puestas en juyzio , aũque sean reseruadas al Papa,pertenece absolutamẽ-te a los Obispos su absolucion,como se dize
e Con. Trid. sess.24.ca.6. de reform.
en el Concilio *e* Tridentino,y por el cõsiguiẽ-te estando ausente el Obispo,y no se pudiendo acudir a el sin dificultad,el parrocho podra ab-soluer dellas en el fuero de la conciencia , co-mo en el mismo fuero puede absoluer della el Obispo.

A Capitulo CXII. De la confesion quanto à su tercera parte,que es la satisfaccion;

Como la pena deuida al pecado se ha de pagar en el Purgatorio, o en esta vida con obras satisfactorias,aunque sean de aquellas que por precepto diuino ò humano,estamos obligados à hazer,conclus. 1.numero. 1.

Si puede el confessor imponer penitencia publica,conclusion, 1.numero. 2.

Si es bien poner penitencia que luego se aya de cumplir acabada la confession,con. 2. nu. 3.

Si pecca el confessor dexãdo de poner penitẽcia al penitente,y si es necessario ponerse antes de la absolucion,con. 3.num.4.

Como el confessor esta obligado a declarar al penitente la pena deuida à sus pecados, con.4. numer.5.

Si puede el confessor compeler al penitente a aceptar alguna penitencia,con.5.num.6.

Si no auisando el confessor al penitente queda penitencias de ayuno,cumple con los ayunos a que esta por otra via obligado,con.6.nu.7.

Si puede vn confessor relaxar la penitencia que puso otro confessor con.7.nu.8.

Si peca el penitente dexãdo de cumplir la penitencia aceptada,con.8.nu.9.

Si cumple el penitente cõ la penitencia hecha en peccado mortal,conclusion 9.numero.10.

1 EN este capitulo se trata,como ha de satisfazer el penitente por la pena deuida a sus pecados, y se instruye el con-
C fessor,como se ha de auer en imponer las peni-tencias. Para explicacion de lo qual,se ha de aduertir,que por virtud del sacramento de la penitencia se nos perdona la culpa de los peca-dos,comutandose la pena eterna a ellos deui-da,en temporal.La qual es tan grande, que di-ze Nauarro,*a* que mandauan los Canones an-
a Nau.de in de.notab.31
tiguos a los cõfessores,que por qualquiera pe-cado mortal graue,diessen siete años de peni-tencia,y por el grauissimo diez,y aun mas : la qual pena se ha de pagar,o en esta vida,o en el Purgatorio,como lo traen y explican, Soto,*b*
b Soto. in 4. dist.21. art. 1. fol. 912. Cord. de in d.q.22. Nã. vbi sup.
Cordoua y Nauarro,Y a esta que en el Purga-torio se ha de pagar,se satisfaze en esta vida de tres maneras,conuiene a saber, con ayunos, a los quales se reduzen las vigilias,peregrinacio-nes , y otras obras que afligen , y mortifi-can la carne,con oraciones,a las quales se re-
D duzen las obras de misericordia espirituales, que es enseñar al que no sabe,dar consejo al q̃ lo ha menester,&c.como dize Scoto,*c* con li-
c Scot. in 4. dist.15.q.1.
mosnas,a las quales se reduzen todas las obras corporales de misericordia, como es visitar los enfermos redimir los captiuos,&c.Y pue-de se tambien hazer esta satisfaccio cõ obras, a las quales de precepto diuino,o humano:es-tamos obligados,como lo trata copiosamen-te Cayetano,*d* haziẽdose las dichas obras con
d Cai. opusc. 6.q. 1. p.opusc.
intencion de cumplir con el precepto,y de pa-gar con ellas por los pecados,y aun es comun opinion de todos los Theologos,que esta sa-tisfaccio se haze sufriẽdo por Dios todos los trabajos q̃ se nos ofrecẽ ofreciẽdolos actual,o virtualmẽte a Dios,en recompẽsa de nuestros

pecados assi se difine en el Cõcilio Tridẽtino,
e Cõ.Tri. se. 14.cap.8.& 9. & Can. 13. e Y tambien se paga esta pena en esta vida, ganando indulgencias,como largamente lo declaro en la Explicacion de la Cruzada, *f* Supuesto esto,para instruyr al confessor,como se ha de auer en el imponer de las penitencias, se notan las siguientes conclusiones.
f In Explic. Bul.§.15.

2 La primera conclusion,No puede el confessor imponer publica penitencia al penitente,assi lo tiene Nauarro *g* con la comũ,ni contra esto obsta el Concilio Tridentino, el qual manda,que los confessores pongan penitencias publicas a aquellos que con escandalo de otros publicamente pecaron:porque el Concilio no habla de la penitencia que se pone en el fuero sacramental,sino de la que antiguamente se mandaua hazer en el fuero mixto interior, de manera,q̃ se entendiesse hazer esto el penitente,nõ por mandado del confessor, sino de su voluntad, para edificar aquellos, a los quales escandalizo:assi lo explica Nauar. *h*
g Nauar in ma.c.8.n.10. Cõc. Tri. sess. 24.de ref. c. 8.
h Na. vbi s.

3 La segunda conclusion. Imprudente es el confessor que obliga al penitente, acabandose de confessar,a cumplir luego,o poco despues muchos ayunos, y otras penitencias graues, siendo de tal manera,que comoda y secretamẽte no se pueden hazer sin que sean vistas de otros,los quales pueden sospechar auer cometido graues pecados:por tãto han de ser los confessores muy circunspectos,y mirados en poner las penitencias al marido,y a la muger,y a las donzellas,que estan en casa de sus padres,y de se las mandar cumplir auiendo oportunidad,porque de mandarlas cumplir luego,o poco despues,siendo las penitencias tales que nó pueden dexar de ser sentidas, como son ayunos de pan y agua,pueden nacer hartas dissensiones,malas sospechas,y celos,y pecados.Esta conclusion pone Nauarro. *i*
i Nau.in ca. sacerdos.nu. 103. & in di. c.8. nu. 17.

4 La tercera conclusion.Quando el confessor no pone penitencia alguna en confession de pecados mortales al penitente a sabiendas, peca mortalmente,y esta obligado a ponerla conforme a las culpas,y sino la pone conforme a las culpas,q̃riendola el penitẽte aceptar, comete graue pecado cõtra lo mandado en el Concilio Tridentino, *K* en el qual se dize,que estan obligados los sacerdotes del Señor en quanto el espiritu,y la prudencia les enseñare a imponer,y dar saludables penitencias,segun la calidad de los delictos,y facultad de los penitentes:porque de otra manera dissimulãdo, y auiendose con ellos remissamente, imponiẽdoles leuissimas satisfacciones por pecados grauissimos,se hazen participantes de sus pecados:y añade luego el Concilio:Tengan delante de los ojos,que la penitencia que dã, no sea solamente para la guarda de la nueua vida, y remedio de la humana flaqueza, sino tambiẽ por vengãça,y satisfacciõ,y castigo de los pecados passados.De aqui se colige,que el confessor puede arbitrar qual sea la justa penitencia,como antiguamente estaua ordenado en Derecho, *a* el qual ha de considerar la grauedad de los pecados,la calidad del penitente,si es robusto,flaco,viejo,o mancebo,si cumplira la penitencia,o no,si es pobre,o rico : porq̃ al pobre no le ha de dar penitẽcia de limosna, ni de ayuno,al que perpetuamente trabaja,ni vna aspera,y seuera penitencia al delicado : ni al q̃ esta obligado a rezar las horas Canonicas, le han de dar en penitencia mucho q̃ rezar.Deue pues acomodarse con todos,conforme su estado,y possibilidad:assi lo tiene Nauarro. *b* Y no ta,q̃ no haze al caso,que la penitencia se impõga antes de la absolucion,y que el confessor si se oluida,la imponga despues della,tanto q̃ aũ que a sabiendas la impõga despues de la absolucion no pecara mortalmẽte,porque mortalmente hablando,poniendose luego despues,es visto poner se juntamente con la absolucion, como alegando muchos doctores graues lo dize el Padre Enriquez, *c* de la religiosa Compañia de IESVS, cuya doctrina deuo venerar por ella lo merecer,y por auer sido mi padre de confession estando en el siglo.
a c.mensurã ca.Deus, de pœnit. & remission.
b Na.in mi c.26.nu.18.
c Hen.lib.1. de pœn.c.22 num.10.

5 La quarta conclusion.Ha de dezir el confessor al penitente,que la penitencia que deue hazer por sus pecados,solamente Dios la conoce,y que los que temen a Dios,desseando pagarla en esta vida,y no en la otra,hazian antiguamente siete años de penitencia por cada pecado mortal graue,juzgando deuerse tan grande pena a vna culpa tã graue,y si dixere q̃ quiere en esta vida hazer la tal penitencia,pongasele el confessor,regulandola cõ las que por los canones antiguos se hazian,las quales aunque no esten agora en vso,es bien que las traygã a la memoria,para confusion de nuestra tibieza,para que se acepten alomenos de buena gana las pequeñas que agora se ponen,y para que no las queriendo aceptar,no se quexẽ despues de los confessores,por no les auer declarado la mucha pena q̃ les estaua guardada en el purgatorio,de cuya grauedad si ellos tuuieran noticia,procurarã no solamente cumplir la penitencia impuesta en el sacramento de la penitẽcia,mas aun se emplearan en otras muy graues y penosas.

6 La quinta conclusion.Aunque el confessor no puede obligar al penitente a aceptar la penitencia que le pone, porque dize que mas la quiere pagar en la otra vida,empero puede le compeler a aceptar alguna,aunque sea pequeña,de lo qual no quiero disputar porq̃ no ay penitente que se ponga en estas bachillerias cõ su confessor,diziendo,que no ha de aceptar penitencia,por pequeña que sea,sino que la quiere pagar en el purgatorio.

7 La sexta cõclusion.No auisando el confessor al penitente,al qual da penitẽcia de ayunos que cumple con los ayunos,a los quales tiene obligacion,por razon de voto,o precepto Eclesiastico,no cumple ayunando los tales dias, porque en duda se entiende,que el cõfessor no quiere que se cumpla con la penitencia ayunãdo estos ayunos,como lo tiene Nauarro. *d*
d Nau.vbi s. n.20. idẽ in c.1.in princ. dis.6. n.44.

8 La octaua cõclusion,No se atreua el cõfessor a relaxar la penitencia puesta por otro su ygual,si la tal penitencia es justa,saluo si el penitente despues q̃ la acepto, vio que no la podia cũplir sin gran dificultad y peligro de su alma,o cuerpo,porque entonces no pudiendo el penitẽte con facilidad recurrir al cõfessor, que se la puso,no solamente el cõfessor ygual la puede comutar,o relaxar, mas aun el inferior.

rior. Y assi puede el Obispo relaxar en este caso la que dà el Papa, y el parrocho, la que le da el Obispo. Ni es necessario que se confiesse el penitente otra vez de los pecados, por los quales fue impuesta, de los quales este confessor puede tambien absoluer. Y assi deue el confessor preguntar al penitente que pide esta comutacion, y relaxacion, si le fue puesta la tal penitencia, por razon de algunos pecados reseruados que confessó, y si tiene poder para absoluer de los tales casos, comute, y relaxesela; y sino tiene authoridad para ello, remitase al primero que le confessó: assi lo tiene Nauarro, *e* aunque Angles no lo explica como este punto deue ser explicado, para refrenar la soltura de algunos confessores que con grã facilidad comutan, y relaxan las penitencias que otros hã puesto, no considerando lo que auemos dicho. Y noten, que quando disminuyen estas penitencias, suplan esta diminucion con las indulgencias de la Bula de la Cruzada, mandando a los penitentes ganarlas, diziendo, que anden tãtas estaciones.

e Na. vbi su. n. 23. Ang. in q. de clau. ar. 2. dis. 5.

9 La octaua cõclusiõ, peca el penitẽte dexãdo de cũplir por menosprecio, y negligẽcia la pena impuesta, y del aceptada. Verdad es, que ni por esso la cõfessiõn dexa de ser valida: lo qual se entiẽde, saluo si le fue puesta antes de la absolucion, y entõces la acepto menosprecià dola interiormẽte, y sin proposito de cũplirla, porq̃ en este caso la cõfessiõ sera irrita, y ninguna aũque despues arrepẽtido de su mal proposito cũpla la tal penitẽcia, pues quãdo se le impuso pecò mortalmẽte, y no se cõfessó deste pecado para del recebir absolucion, como lo aduierte Nauarro. *a* Y nota, q̃ la pena graue, puesta, y aceptada del penitẽte, aunque sea de pecados ya confessados, y veniales sopena de pecado mortal se ha de cũplir, mas la leue, aũque se dè, y acepte por respeto de algunos pecados mortales, no obliga sopena de pecado mortal, a su cũplimiẽto, como con otros lo tiene Enriq. *b*

a Na. in mã. nu. c. 9.

b He. li. 2. de pœn. c. 20. nu. 3. & 4.

10 La nona cõclusiõ. La penitẽcia q̃ se haze en pecado mortal, es bastãte para cũplir el penitẽte cõ la palabra q̃ dio al confessor quando la acepto: y assi no esta obligado a la reyterar, como lo dize Scoto, *c* empero no satisface por la pena deuida a los pecados. Verdad es, q̃ viniẽdo despues a estar en estado de gracia, torna a reuiuir, porq̃ hablando regularmẽte, la obra sacramental mortificada por el pecado, quitado al pecado, tiene su efecto en todo, o en parte. Digo en parte, porq̃ Cayetano, *d* dize que esta penitencia hecha en pecado mortal, quitado el pecado no tiene todo su efecto, delo qual aqui no quiero disputar, vease Nauarro. *e*

c Sco. in 4. d. 15 q. 1.

d Ca. in q. de satisfa.

e Na. in c. 1. in prin. de pœn. d. 1. n. 45.

Capitulo CXIII. De la cõfessiõ quanto a su obligacion.

Si el precepto de la confession obliga vna vez en el año, con. 1. num. 1.
En que edad obliga este precepto, con. 2. nu. 2.
Si puede el penitente confessarse antes del año, si entiende que por todo el año ha de carecer de confessor, con. 3. num. 3
Si esta el penitente obligado a confessar luego el pecado, oluidado, conclusion. 4. numero. 4.
Si obliga este precepto de la confession en el peligro de la muerte, conclusion. 5. numero. 5.
Si cumple el penitente con el precepto de la Iglesia, haziẽdo vna cõfessiõ informe con. 6. n. 6.
Si cumple el penitente con el precepto de la Iglesia dilatandole el confessor la confessiõ, o no le absoluiendo, con. 7. nu. 7. & con. 8. num. 8.

PRoposicion aueriguada es, que los preceptos afirmatiuos no obligan para siempre sino en ciertos tiempos derminados: y como el precepto de la confessiõ sea afirmatiuo, en el se guarda la misma regla, y assi conuiene saber en que tiempos obliga, lo qual se resuelue con las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusiõ. Obliga el precepto de la confessiõ vna vez en el año: y assi si vno dexa de se confessar dentro del año, passado el, esta obligado a hazer la dicha confessiõ: assi lo tiene Medina, *f* y es opinion de Angles, el qual refiere variedad de opiniones en este caso. Y nota, que el Papa esta obligado a confessar sus pecados: mas no vna vez en el año, porque es de derecho positiuo, cõfessarse vna vez en el año, aunque el confessarse el que tiene pecados mortales es de derecho diuino, como lo resuelue Nauarro. *g*

f Me. in sum. fo. 207. Angel. in q. de conf. art. 3. diffi. vlt.

g Na. de pœnit. d. 5. in primum. 32.

2 La segunda conclusiõn. Llegada la edad de discreciõ, q̃ es passados los siete, o ocho años, comunmente son obligados los niños, y los q̃ tienen cargo dellos, a hazer que se confiessen la Quaresma sopena de pecado venial, y algunas vezes mortal, si tienen vso de razon bastante para esto, aunq̃ no caeran en descomunion, ni en las otras penas de la Iglesia, hasta los doze años porque assi lo da a entender el Derecho. Y assi lo interpreta la costumbre general de la Iglesia, como con Ricar. Syluestro, y otros tienen Nauarro, *h* y Cordoua.

h Na. in mã. c. 21. nu. 23. Cord. de cas. q. 60.

3 La tercera conclusion: El que entiẽde que por todo el espacio del año ha de carecer de confessor, obligado esta a confessarse ãntes del año. Esta opinion de Nauarro, *i* al qual sigue Fray Luys Lopez, y se prueua, porq̃ este precepto obliga vna vez en el año, y no es menester que vno se confiesse en la Quaresma para cumplir con el, ni ay dia determinado: y assi basta que se confiessen en qualquiera dia del año, pudiendo, y no pudiendo, assi como esta obligado a confessarse passado el año, lo esta tambiẽ antes que entre el año como lo dize Medina. *k*

i Na. in mã. c. 2. n. 8. Lup. in inst. conf. 1. p. cap. 26.

k Me. vbi su. fol. 202.

4 La quarta conclusion. El que se oluido de cõfessar vn pecado, no esta luego obligado viniendole a la memoria a confessarle en aquel año, mas puede lo reseruar para otro. Esta opinion es de Nauarro, *l* la qual se ha de seguir aũque tenga lo contrario Medina, *m* cuya opinion se puede entender en el penitente, q̃ por ignorancia crassa se oluida de se confessar, por q̃ en este caso esta obligado en el mismo año a confessarle pues la confessiõn fue ninguna, como lo aduierte Fray Luys Lopez. *n*

l Na. vbi su. num. 17.

m Med. vbi sup.

n Lup. vbi.

5 La quinta cõclusiõ. Obliga el precepto de la cõfessiõn en el peligro de la muerte, el qual es segũ todos, quando en semejante trance muchos comunmente muerẽ, como acaece en vn probable naufragio, en vn eminente, y graue peli-

peligro,en vna calentura aguda,y en tiẽpo de parto,siendo la preñada muy achacosa en sus partos,porque sino lo es,lo contrario se ha de dezir,como si tambien la nauegaciõ de la mar es breue,y la mar está sossegada,no obliga entonces este precepto,mas obliga,quando vno ha de celebrar,o comulgar,como lo dize Alcocer,*a* y se trata en su lugar.

a Alcoc. in sum. cap.9.

6 La sexta conclusion.Quãdo vno haze vna confesion informe en el año, en el qual está obligado a hazerla,cumple con ella si la hizo con ignorancia no afectada,y crassa, porque quando su deformidad procedio de ignorancia afectada,y crassa,o porque callõ algun pecado,no cumple.Lo sobredicho acaece,quando alguno con alguna ignorancia hizo algun aparejo,examinando su conciencia,aunque insuficientemente:y se confesso verdaderamente de todo lo que se le acordõ porque este tal cumple con el precepto,aunque por defecto del examen se aya oluidado de algunos pecados.Por tanto el sabio confessor ha de amonestar a este penitente,que de nueuo se confiesse de las negligencias que ha hecho en las confesiones passadas,sin que se acuse de los pecados ya confessados:y absoluiendole de las dichas negligencias,y de los pecados oluidados, alcançara gracia por la presente confesion, y por las passadas,porque segun la opiniõ de hombres doctos, el Sacramẽto de la penitẽcia q̃ no da gracia,porq̃ el penitẽte pone impedimẽto,quitãdo el impedimẽto,buelue a darla.Y nota, q̃ el q̃ se cõfiessa enteramẽte,aunq̃ sin debido arrepentimiento interior,lo qual cõfiessa en su confesion,y es absuelto,cumple con el precepto,segun la substancia del acto, y no incurre en la descomunion q̃ ipso iure se pone contra los que no se confiessan (la qual se pone en muchos Obispados)como incurre aquel que a sabiendas dexa de confessar todos sus pecados enteramente, agora le absoluan, agora no, no queriendo en esto obedecer al mandamiento de la Iglesia,como contra Nauarro *b* lo tiene Cordoua.

b Naua.c.9. n.16.Cor.de cas.q.15. & li.1.qq.q.36 vbi latius.

7 La septima conclusion.Quando vno se cõfiessa,y el confessor dilata la absolucion por algunos dias,si obedece cumple cõ el precepto, si quando lleuare el plazo , y termino se buelue a confessar con el,o con otro : pero si llegado el tiempo no se le da nada,y no se confiessa,ni quiere yr a recibir la absolucion, que branta el precepto,como lo tiene Medina.*c*

c Medin. in sum.fol. 64.

8 La octaua conclusion,Quando el penitente dize:q̃ le pesa de auer ofendido a Dios, mas que no se atreue a desechar el pecado , por lo qual no le absuelue el confessor,no cumple cõ el precepto:assi lo tiene Soto, *d* al qual sigue Medina,y esto se ha de entender aunque Angeles afirme lo contrario.

d Soto. in 4. d.18.q.3 ar. 3.Med.vbi sup.fol. 203. Ang.vbi su.

Cap.CXIIII. De la confesion,quanto a la obligacion que ay de la reyterar.

Si en algun caso dexando el penitente de confessar algun pecado,no ay obligaciõ de reyterar la confesion, conc.1. num.1.

Si quando la cõfessiõ mediada se haze al mismo confessor, ay obligacion de reyterarla,cõ.2. num.2.

A *Si ay obligacion de reyterar la confesion inualida por el poco examen,con.3.num.3.*

Si ay obligacion de reyterar la confesion donde vno dexõ de confessar vn juramento falso pẽ sando que no era pecado , concl.4.numer.4.

Si ay obligacion de reyterar la confesion,en la qual vno dexa de confessar vna circunstancia por oluido, conclusion.5.numero.5.

Si ay obligacion de reyterar la confesion que se haze sin algun dolor , o con solo el dolor nacido del temor de las penas del infierno, concl.6.nu.6.& con.7.numero.7.

Si está obligado el confessor a auisar al penitente ignorante dello que los pecados que en otra confesion le ha confessado eran mortales, con 8.num.8.

B LA primera conclusion. Quando la cõfessiõ no se hizo entera por alguna de las causas,por las quales los Doctores dan licencia para dexar de confessar algun pecado,no ay obligacion de reyterar la tal confesion.Empero quando de proposito se callo algũ pecado,por malicia,o por verguença, ha se de reyterar,aunque el pecado sea venial,si el penitente pensaua que era mortal,como lo dize Nauarro.*e* Y quando vn hõbre rudo,o muchacho,dexando de confessar algunos pecados cometidos contra los preceptos de la ley natural,y diuina,por no conocer:ni entender ser pecados mortales,despues viniẽdo a edad en la qual conocen su grauedad , no estan obligados a reyterar la confesion, sino basta confessar los dichos pecados , como lo dizen

e Nau.in cap 15.& 16.

C Sancto Thomas,*f* Syluestro,Cano,y Ledesma.

f D.Tho 1.2. q.76. art.3. & 2.2.q.79 ar.4.Sil.cõs. 2.c.62.Can. de pœn.q.5. Led.2.p.q.8. ar.1. dub.2.

2 La segũda cõclusion.Quãdo la confesion mediada se haze al mismo cõfessor,basta al penitẽte confessar el pecado q̃ dexõ,y el sacrilegio q̃ callãdo le cometio,saluo si en el interim hizo alguna confessiõ de otros pecados, porq̃ entonces estara obligado a confessar todos los pecados q̃ en ella confessõ,jũtamente con los q̃ dexõ en la primera confesion,y cõ el sacrilegio q̃ cometio.Esta conclusion es verdadera cõ dos limitaciones.La primera , si el confessor es legitimo,como lo era quãdo hizo la primera confesion,porq̃ si ya no tiene authoridad,a otro se hã de acudir,al qual se hã de confessar todos los pecados dichos en las cõfessiones passadas inualidas:assi lo tiene Alcocer *a* con la comũ;y nota con Nauarro, *b* q̃ basta q̃

a Alcoc. in sum.cap.13. b Naua. vbi sup.in fin.

D el cõfessor se acuerde del estado q̃ entonces tenia el penitẽte en confuso,aunque no se acuerde de los pecados,ni de la penitẽcia q̃ le puso.

3 La tercera conclusion.Quando la confession es inualida por el poco examen del penitente,obligacion ay de reyterarla,siendo la negligencia del examẽ crassa,o afectada, porque no siendo crassa , o afectada,como quando el penitente puso alguna diligencia,aũque no tã cumplida como pudiera y deuiera,no se ha de reyterar la confesion , como queda dicho en el capitulo passado.Y nota que el penitente en el articulo de la muerte, si por no poder mas no examina su conciencia,confessandose entõces,no esta obligado a reyterar la confesion, aũque dexe algunos pecados por oluido pues en este caso no esta obligado a hazer mayor diligen-

ligencia,y assi basta despues confessar los peca dos viniendole a la memoria.

4 La quarta conclusion.No esta obligado a reyterar la confesion el penitẽte,que dexò de confessar vn juramento falso que hizo por cõ seruar su vida,pensando,que por conseruarla, le era licito jurar falso.Esta cõclusion se prue ua:porque parece que fue la confesion entera,quanto a la intencion del penitente.Verdad es que sabiendo despues que es pecado mortal jurar falso por conseruar la vida, esta obligado a confessar su pecado.

5 La quinta conclusion.Aquel que por oluidò dexa de confessar alguna circunstancia que necessariamente se ha de dezir,no esta obligado a reyterar la confesion.Confessò vno cierTos pecados:oluidose de confessar la circunstãcia del quebrantamiento de voto,o juramẽto, auiendo jurado,o votado,que no auia de cometer semejantes pecados:satisfaze este confessandò despues que ha pecado tantas vezes, quebrãtando vn voto,y juramento licito,aun que nò exprima los pecados,por razon de los quales le quebranto.Esta conclusion tiene Na uarro,t contra el qual se leuanta con algunas razones Fray Luys Lopez:empero la razon en que se funda Nauarro parece eficaz ; porque dize,que el penitente que pecò,conuiene a saber,vn pecado de fornicacion teniendo hecho voto,ò juramento de no fornicar,tenia dos deformidades que confessar.La vna contra la virtud de la honestidad fornicando.La otra contra la virtud de la religion,quebrantãdo el voto ò juramento:y teniendo la primera deformidad confessada,no es necessario que la buelua otra vez a confessar,antes basta,que solamẽte confiesse la deformidad,que cometio cõtra la virtud de la religion. Lo qual yo entiendo ser verdad quando dexò de confessar la tal circunstancia,por oluido culpable,aunq̃ no crasso,ni afectado,porque los pecados que se dexan de confessar por este oluido, se perdonan cõsecutiuamente en la misma cõfesion, cõ obligacion de los confessar con todas sus circunstancias,viniẽdo a la memoria:empero en caso que el penitente dexasse de cõfessar la tal circunstancia adrede,o por ignorancia crassa,y afectada,pecò mortalmẽte,y no queda cõfessado:y por el consiguiente esta obligado a reyterar otra vez la confesion , pues adrede dexò de confessar vna circunstancia que muda ua la especie del pecado.

6 La sexta conclusion.Quando el penitente no tiene dolor alguno,o si le tiene , no tiene proposito de apartarse del pecado quando se confiessa,ha de reyterar la confessiõ,pues fue nula,por falta de la materia q̃ es dolor,y proposito de enmienda:assi lo tiene Sancto Thomas,d Cayetano,Cano,y Soto,y es comun de todos los Theologos:de lo qual se sigue quantas confessiones de logreros,carnales , y enemistados,son inualidas por esta causa.

7 La septima conclusion. Quando a vno le pesa de auer ofendido a Dios,por temor delas penas temporales,solamente pensando q̃ con esto cumple,y tiene proposito eficaz de euitar los pecados,aunque no reciba la gracia sacramental con este aparejò,no esta empero obligado a reyterar la confessiõ por la ignorancia que tuuo:esta cõclusion es cõtra Adriano.

8 La octaua cõclusion.Si el confessor piensa q̃ son veniales algunos pecados del penitente, y el penitẽte tãbien,siẽdo ellos mortales,no esta obligado auisarle despues de absuelto,que se torne a confessar otra vez dellos , como de mortales,aunq̃ entrãbos a dos lo ignorassen culpablemẽte,y despues lo supiessen,si el penitẽte cõ deuido arrepẽtimiẽto se confessò de todos sus pecados mortales,sabidos,ò ignorados ser mortales,cõ proposito de la enmiẽda: por q̃ la ignorãcia del penitẽte,o del confessor,no impide el efecto de la absolucion,sino quando es mortal de parte del penitente,o quando de proposito se confessò cõ el ignorãte,del qual verisimilmẽte se temia,o deuia temer,q̃ no le sabria conocer sus pecados,si erã mortales,ni entẽderia el estado de su vida,y trato,porq̃ en estos dos casos obligacio tiene de reyterar la cõfesion.Verdad es,q̃ si el penitẽte esta en peligro de recaer,o continuar el pecado,por pẽsar q̃ solamente es venial,obligacion tiene el dicho confessor,sabiendo ser mortal,auisarle, no para q̃ se torne a confessar,sino para le enseñar,si vee q̃ el penitente no se escandalizara dello:assi lo tiene despues de otros,Soto,a Nauarro,y Cordoua.

Cap.CXV.En el qual se instruyè el confessor, como se ha de auer con vno que estando en el articulo de la muerte,verdadero, o presupto,se quiere confessar.

Que cosa sea articulo de la muerte verdadero, o presupto,num.1.

Si la confession hecha para el verdadero articulo de la muerte,aprouecha para el presupto, numer.2.

Como el confessor estando el penitente en peligro de muerte le dene aconsejar,que haga testamento en estado de gracia,con.1.num.3.

Si en el articulo de la muerte verdadero, o presupto,qualquiera sacerdote Catholico aunq̃ estè ligado cõ alguna censura Ecclesiastica, puede absoluer,y si se ha de dezir lo mismo del sacerdote scismatico,o herege,con.2. num.4.

Si el sacerdote simple puede absoluer en este articulo,aunque sea de casos reseruados, estando el parrocho,o superior del penitente presente,con.2.num.5.

Si entendiendo el confessor algun pecado del penitente,aunque sea venial,en el articulo de la muerte es bien q̃ le absuelua,con.4.num.6.

Sino pudiendo el penitente yr con la confession adelante,en este articulo conuiene que se dilate,con.5.num.7.

Si puede el confessor absoluer en este articulo al q̃ solamẽte muestra señales de contriciõ, y al q̃ auiẽdo pedido confession,y mostrando señales de contricion,quando llega el confessor ha perdido el sentido,con.6.num.8.

Si el confessor que puede absoluer de censuras, y pecados,le puede tambien cõceder indulgẽcias,y como cõuiene q̃ pregũte al penitente,si tiene Bula,con.7.nu.9.

t Na.in mã. pr.clu.9.n.4. & c.6. iux. fi. Lup.vbis. c.5.col.45.

a D. Tho. in 4.d.17.q.9. ar.1.Cai.7.5 de confes.Cano. de pœn. p.5. Soto. in 4.d.18.q.2.

a Sot.in 4.d. 18.q.2.ar.4. & 5.Na. in su.c.16.n. 4.

Si el que gozó de la absolucion de las bulas en el articulo de la muerte, puede gozar desta indulgẽcia en otro semejante articulo, con. 8. nu. 10.

Quando ha de conceder el confessor esta indulgencia, y si se puede cõceder al que no se puede confessar, con. 10. nu. 12. & con. 11. num. 13.

Si en el articulo de la muerte puede el confessor comutar, o dispensar votos, con. 12. num. 14.

Como el confessor esta obligado en este articulo acabando de confessar al penitente, ha de procurar que reciba la Eucharistia, y que los deudos y amigos no le traten sino es de Dios, con. 13. num. 15.

En este articulo no se pudiendo el penitente confessar, aun en comun, qualquiera sacerdote, y no le auiendo, qualquiera ordenado de prima tonsura le puede absoluer de las censuras, y aũ pudiendose confessar, le puede oyr de confession, no auiendo sacerdote, no para le absoluer, sino para le conceder las indulgencias, conclu. 14. numer. 16.

Si muerto el defuncto esta obligado el confessor a auisar a sus herederos de la restitucion que estaua obligado a hazer, con. 15. num. 17.

Si despues de muerto, puede el confessor absoluer al dicho muerto de la descomunió, cõ. 16. n. 18.

1 VIsto que en el peligro, y articulo de la muerte obliga el precepto de la confession, como auemos visto, conuiene declarar que modo ha de guardar el confessor en la administracion deste Sacramento en este trance. Para explicacion de lo qual se ha de notar. Lo primero, que hablando en rigor, vna cosa es articulo de la muerte, y otro peligro della, porque articulo de la muerte se dize, quando vno esta y a pique de morir, de manera que no se tiene probable esperança de su vida, pero el peligro de la muerte se dize, quando vno esta en tal punto, que se teme morira, o se tenga esperança de su vida, o no, o proceda el tal peligro de enfermedad o de entrar en vna nauegacion peligrosa, o en vna batalla, o de estar en vn lugar dõde ay peste, o de estar vna muger en vn parto dificil, y congoxoso, y la Bulas, y Iubileos, vnas vezes cõceden indultos en el articulo de la muerte, otras en el peligro de la muerte: y muchas vezes, particularmente los Legistas y Canonistas, confunden los significados destos dos terminos, tomando el articulo de la muerte por el peligro de la muerte, como dize Soto: *b* pero esto se ha de entẽder del peligro de la muerte que probablemente ame naza, q̃ es lo mismo que articulo de la muerte, porque sino le amenaza probable, y actualmente, como quando vno entra en la mar, o en la guerra, entonces solamẽte es peligro de muerte, y no articulo de la muerte: por tanto en este caso no se puede dar la absolucion q̃ se concede en el articulo de la muerte, como lo tiene Soto, *a* Couarruuias, y Cano y despues de Syluestro, y Panormitano, porque como esta concesion es por via de priuilegio, deuese interpretar estrechamẽte: principalmẽte en este negocio tã peligroso, como es la absolució Sacramẽtal, la qual sin jurisdicció es ninguna, y porque aquel que sin authoridad absuelue de los casos de la Bula de la Cena del Señor queda descomulgado. *f.59. impres. com.*

2 Lo segũdo se deue notar. Que quãdo su Santidad cõcede facultad para el verdadero articulo de la muerte, claro esta q̃ se entiẽde solamẽte del verdadero articulo dela muerte, y no del presumpto. Y quãdo absolutamẽte cõcede facultad para el articulo de la muerte, como se cõcede en la Bula de Cruzada, se entiende del verdadero, y del presumpto, y la razõ es porq̃ quãdo la ley no distingue, no se nos da licencia para distinguir, miẽtras otra cosa no cõsta, por tãto se da la extrema vnció en el verdadero, y en el presũpto articulo dela muerte, mãdãdose dar en el articulo de la muerte absolutamẽte. Esta opinió es de Gers. *b* y S. Anton. y Gabr. Su puesto esto cõuiene poner ciertas cõclusiones para instruyr al confessor quando va a confessar al q̃ esta en peligro, o articulo dela muerte. *b Gers. de absu. sacra. alph. 33. Anto. 1. par. 11. 10. §. 3. supplemen. Gabri. in 4. dis. 45. q. 4. art. num. dub. 4.*

3 La primera conclusion es. Que estando el penitente: en peligro de muerte, le deue el confessor aconsejar que haga testamento cerrado, y que no aguarde a la hora de la muerte, porq̃ entonces los assomos della le turban, y alli le molestan deudos, y con esta molestia y dolores que padece, turbado, trayendo los hijos, escriuanos, y testigos a su proposito, para que por ellos intercedan, quite la herẽcia à los que la queria, y deuia mandar, pecando ellos en ello, con obligacion algunas vezes de restituyrla. Verdad es, que no es pecado rogar por si, o por otros que les mande la herencia, si se haze sin grã importunacion. Tambien le han de auisar que luego acabado de confessar haga el testamento, procurando estar en gracia de Dios, para q̃ assi merezca en todo lo que ordenare por su alma y sea todo lo q̃ hiziere satisfactorio por las penas deuidas a sus pecados, como con los Doctores comunmente lo trae Nauaro, *c* y, cõfessando a este enfermo, auisele que declare sus deudas en el testamento, para que se paguẽ con breuedad, y obliguele a pagarlas luego, si fuere posible, y no se fie de sus herederos, y se guarde, que ni a ellos, ni a las Iglesias, ni a otros lugares piadosos mande lo ageno, y las deudas, cuyo acreedor no se sabe, que las mande dar a pobres cũyas son, y por consiguiẽte a los hospitales, Iglesias, y monasterios, en quãto son pobres, como lo aconseja Nauarro. *d* *c Na. in c. 1. in trinc. nu. 46. de pœn. & remiss. 6.*

4 La segũda conclusion. En el articulo de la muerte, verdadero, o presumpto, qualquiera Sacerdote Catholico, aũque estè descomulgado, entredicho, suspẽso, denũciado por tal, puede absoluer: porq̃ aũque la comũ estaua en cõtrario antes del Conc. Trid. quãto al sacerdote ligado cõ alguna cẽsura Eclesiastica, agora despues del, lo dicho en nuestra cõclusiõ, se deue tener, como lo resuelue Nauar. *e* Y lo mismo se ha de dezir del Sacerdote Scismatico, y Herege, como copiosamẽte lo trata Nauar. *f* Y nota q̃ si alguno estãdo presente el Obispo, o parrocho docto y Catolico, se cõfiessa cõ Scismatico Herege, hase de tener por sospechoso en la Fé, y si se cõfiessa cõ vn descomulgado, presẽte otro Sacerdote idoneo, peca, participãdo sin necesidad en cosas sagradas cõ este tal denũciado: y assi la opiniõ q̃ dize, ser licito al penitente *d Na. in mã. c. 16. nu. 38. e Na. in mũ. c. 26. nu. 26. & c. 27. nu. 272. Couc. Trid. ses. 4 cap. 7. f Nau. in ca. 1. in prin. de pœn. & remisio. nu. 72.*

b Sot. in 4. d. 18. q. 4. a. 4. f. 870. lit. B.

a Sot. vbi su. Couar. in c. Almama. p. 1. § 11. n. 8. f. 120. Can. de pœni.

nitente cõbidar, y induzir al descomulgado, o Herege, para q̃ le administre los Sacramentos en este articulo, se ha de entẽder quãdo no esta presente otro q̃ no este impedido, el qual pueda y quiera dignamente administrar los Sacramentos, como alegando muchos, lo resuelue Enrri. g el qual dize, que no auiendo otro confessor, aquel que estando en el articulo de la muerte se confiessa al descomulgado, o Herege no temiendo algun peligro en la Fé, no peca y vale la absolucion.

g Hen. lib. 3. de pœn. ca. 1. num. 7.

5 La tercera cõclusiõ. El absuelto por qualquier sacerdote simple en este articulo d̃ qualquier pecado reseruado, no esta obligado despues a cõfessarse otra vez, al q̃ cõforme derecho estãdo fuera deste articulo tenia licẽcia para le absoluer. Verdad es, q̃ el tal absuelto si fue delatado de alguna descomunion, y no satisfaze a la parte, saliendo de aquel peligro, esta obligado a presentarse al juez. Y nota, que quando se dize q̃ qualquiera Sacerdote simple puede absoluer al q̃ esta en el articulo de la muerte, esto se entiende no estando presente algũ proprio, o legitimo confessor del tal penitente: assi lo dize Nauarro, *h* y lo tiene Alcocer. Verdad es, que el proprio Nauar. *i* mudando en otra parte su parecer, dize, q̃ atento el Conc. Trid. puede qualquiera Sacerdote absoluer al q̃ esta en el articulo de la muerte, estãdo su parrocho, o superior presente, aũq̃ sea de casos reseruados, la qual opinio sigo d̃ gana por cõsuelo de las animas afligidas en este trance.

h Na. vbi su. Alc. in su. ca. 9. con. 1. i Nau. lib. 5. consi. de pœni. & remi. conc. 13. fol. 253.

6 La quarta cõclusiõ. Entẽdiendo el cõfessor algũ pecado al penitẽte, q̃ esta en el articulo de la muerte, aunq̃ sea venial, absueluale, porque no se muera el penitente sin absolucio y se cõdene, si tiene sola atricio de sus pecados, porq̃ cõforme las circũstancias, y oportunidad del tiẽpo la dicha confessio formalmente es entera, atento q̃ el precepto de la integridad de la cõfessiõ es moral, y no obliga a lo imposible, y siẽdo posible deue procurar el cõfessor que aya materia cierta, y no dudosa, y q̃ primero cõfiesse los pecados mortales q̃ los veniales, y si tiene muchos pecados mortales primero los mas graues. Y menos incõueniẽte es engañarse el cõfessor, creyẽdo q̃ esta muy acabo y absoluerle, y darle Eucharistia, y extrema vncion, que creyendo, que podra confessar todos sus pecados boluiendo, en si, morir sin algunos destos Sacramentos, pues por solo no los recebir se podra condenar, y yr al Infierno: assi lo tiene Alcocer, *a* y Medina.

a Alc. in sũ. ca. 11. fo. 38. Med. in sũ. 1. fol. 255. p. 21.

7 La quinta conclusion. Si vno se comiença a confessar à vno estando en el articulo de la muerte, y por no poder yr delante con la confessiõn por causa de su graue enfermedad, pide, q̃ se dilate para la tarde, no lo deue admitir el confessor, y si lo admite, perdiendo el enfermo en este interim el vso de la razon puede le absoluer, aũque no cõfiesse mas peccados assi lo tienen Soto, *b* y Nauarro, y Chaues: y la razon dello es, porq̃ ya este Sacerdote tiene materia, a la qual puede aplicar la forma del Sacramento, ni puede dezirse esta confessiõ diminuta, pues no se acabo de hazer por culpa del penitente, sino por la grauedad de la enfermedad. Y si el enfermo estuuiere ya boqueando, basta que le diga el Sacerdote con la priessa deuida, *absoluo te*, que es lo essencial dela forma Sacramental.

b Soto. in 4. dist. 38 q. 2. ar. 5. Nau. in man. ca. nu. 26. 27. & 28. Chaues de sacer. q. 164. & 165.

8 La sexta cõclusiõ. El q̃ absuelue a vno q̃ esta en el articulo de la muerte, sin le cõfessar peca dõ en particular, peca mortalmẽte como lo tiene Nauar. *c* segũ la comũ opinio. Y segun opinio de hõbres graues, y doctos, no deue ser cõdenado el Sacerdote, q̃ absuelue a vno estãdo en este articulo, mostrãdole solamente señales de cõtricion: la qual opinio sigue Cord, *d* respõdiẽdo à los argumẽtos en cõtrario. Y Alcocer dize, q̃ es biẽ q̃ le absuelua, ya q̃ en ello no ay peligro de pecado mortal, siguiẽdo esta opinio, y el enfermo recibiẽdo este Sacramẽto pudiẽdo ser absuelto, estãdo atrito, se haze contrito, y alcança la gracia q̃ antes no tenia. Y los q̃ tuuieren escrupulo de vsar desta opinion, absueluã el enfermo cõdicionalmẽte, diziẽdo: *Si forte peccata habes, ego te absoluo*, ya q̃ desta manera puedẽ absoluer, como lo aduierto en la Explicacio dela Cruzada, *e* pero aduiertã, q̃ no le puedẽ absoluer, diziẽdo. *Si es capax absolutionis, ego te absoluo*, pues esta absolucio no cae sobre diuida materia porq̃ ningun pecado, ni en general, ni en particular cõfessado supone la forma de la tal absolucio lo qual supone la otra forma: *Si forte peccata habes*, en la qual se pone, q̃ algunas señales de pecado mostrõ el enfermo, como lo nota Cayet. *f* y si el enfermo pide cõfessiõn, y en ausencia del cõfessor muestra señales de cõtricion, y quãdo llegõ el cõfessor no pudo del entẽder nada porq̃ le hallõ sin sentido teniẽdo suficiẽte testimonio como pedir la cõfessiõ, y mostrar señales de contriciõ puede, y aũ deue absoluerle concibiẽdo en su mẽte esta condicion, la qual siẽpre se entiẽde. *In quantũ possum si materia est sufficiens*, porq̃ absoluiẽdole no se pone a peligro alguno de su cõciẽcia ni haze injuria al Sacramẽto, atẽto q̃ sigue opiniõ problable, y no le absoluiẽdo le pone a peligro de cõdenaciõ eterna porq̃ por vẽtura cõ esta absolucio se saluara, dize, pide cõfessiõ porq̃ si no la pidio y perdio el sentido no le deue absoluer Sacramẽtalmẽte, pues no refirio las señales de contricion que mostrõ a la confession, ni huuo en este caso alguna confession aũ general, assi lo tiene Suar. *g*

c Na. de mã. c. 26. nu. 27. & ca. 27. n. 269.

d Cor. in indulg. q. 30. Alco. vbi su. fol. 37.

e Habe. in Bul. Cruc. §. 9. n. 41. infi.

f Cai. v. absolu. peccatorum cap. 5.

g Suar. 4. de pœn. d. 23. p. 555.

9 La septima conclusion. Aquel q̃ puede absoluer delas cẽsuras, y pecados, al q̃ esta en el articulo de la muerte, le puede tãbiẽ cõceder todas las indulgẽcias y gracias, q̃ por virtud de las Bulas q̃ tiene, puede ganar: assi lo tiene, Soto, y Nauar. *h* porq̃ remitida la culpa por la penitẽcia, se remite, tãbiẽ la pena deuida a la culpa, por virtud de las indulgencias: y assi ha de pregũtar el confessor al enfermo, si tiene Bulas, y si las tuuiere, y fuere posible mirarlas, mire lo q̃ le concedẽ, para q̃ lo otorgue, diziẽdo al enfermo, q̃ con deuocion pida esta merced tan alta al Señor, consolandole mucho cõ este tã alto fauor: y cierto de no preguntar esto los confessores, acaece muchas vezes, que vno muere lleno de Bulas, y no goza del indulto dellas: Y deuẽ le los cõfessores aconsejar, q̃ mãde tomar bulas por su alma, agora q̃ se creé esta biẽ cõ Dios: lo vno porq̃ sus herederos despues de su muerte, aunq̃ el se lo mãde en su te

h Sot. in 4. d. 18. q. 2. ar. 2. Nau. in mã. cap. nu. 27.

stamẽto,se descuydaran: lo otro,porq̃ si ellos las tomã en pecado mortal, ay grã duda si les aprouechará,y mãdãdolas el tomar estãdo en amistad de Dios,como se presume,aunq̃ ellos no lo estẽ,le aprouechará,como lo diximos en la Bula dela cruzada d difunctos enel fin della.

10 La octaua conclusion.En enfermo q̃ huuiere gozado de sus Bulas en el articulo de la muerte,por la virtud de las quales fue absuelto plenariamente,ya en otro articulo semejante no puede gozar dellas,saluo si el confessor quãdo le absoluio;dixo:*Si desta enfermedad en que estas,Dios por su misericordia te librare,seate reseruada esta indulgencia,para el articulo verdadero de la muerte.*Lo qual puede hazer, si su Sanctidad mãda q̃ se diga en el fin de la absolucio,como lo nota Nauar.*i* y Cord.Por lo qual aũque en las Bulas de la Cruzada,antiguas, se mandauan dezir estas palabras en el fin de la absolucion plenaria,agora en las Bulas que se há publicado, desde el año de 1590.no se da esta licencia,atẽto que la Bula Piumbea no lo concede,como tratandolo conmigo el Licenciado Luys Maldonado,Fiscal de la Sãcta Cruzada,y rectissimo juez en los oficios q̃ su Magestad le ha encomendado,y agora Oydor del Consejo de la Contaduria de su Magestad,me dixo auer se resuelto en el Consejo de la Cruzada:de arte que es necessario,que el confessor mire la forma de la concesion de la Bula. Y aduiertole,que si el enfermo tuuiere muchas Bulas,que le concedan indulgẽcia plenaria para el verdadero articulo de la muerte, no es necessario que diga las susodichas palabras, sino que le reserue vna Bula para este articulo, ya que aquella que le absoluio,tuuo su efecto en el articulo,en el qual penso que auia de morir,y no murio:assi lo tiene el Colector,*a* enel Compendio de los priuilegios Apostolicos de las ordenes Mendicantes.

i Na.ca.36. n.31.Cor.de indul.q.38.

a Hab.in cõpen.tit.de indul.fol.92.

11 La nona cõclusion.La tal indulgẽcia plenaria, no se ha de conceder antes q̃ probablemente parezca q̃ quiere espirar el enfermo,sino quando ya parece que no pecara alomenos mortalmẽte:porq̃ si antes la cõcede,podra pecar el enfermo,y no le aprouechara para la pena de los pecados despues cometidos,y ternà necessidad de otra satisfaccio,la qual por vẽtura en aq̃l tiẽpo no podra hazer,y assi la pagara en el Purgatorio:empero ha de tener el cõfessor mucha cuenta,solicitud y cuydado,por que puede la muerte venir tan de repente,que no aya lugar de conceder la indulgencia.

12 La decima conclusion. Aquel que no se puede confessar en el articulo de la muerte,se tiene por confessado para efecto de ganar las indulgencias que las Bulas conceden a los contritos,y confessados:assi lo tienen despues de Angles,Cayetano,*b* y Nauar. Lo qual se ha de entender confessandose interiormente,como lo diximos en la Explicacion de la Cruzada.

b Caiet.1.to. opuscu. tra. 15.c.10.Na. in ca.in Lui.notab.18. q̃ in schol. bulla Greg. 13.anull. In bilei. verbo. confe..

13 La vndecima conclusiõ el confessor no ha de imponer en el articulo de la muerte al penitẽte,penitẽcia grande de ayunos,o de otras obras penosas,sino alguna muy pequeña,declarãdole,la q̃ sus pecados merecen, y ya q̃ cõ obras penosas satisfactorias,no es possible redimirle,q̃ se aproueche de las indulgẽcias cõcedidas,procurãdo hazer de su parte todo lo possible para q̃ el fructo dellas no se le pierda. Y si fuere el penitẽte hõbre rico,mãdele en penitencia dar alguna limosna,y luego se dè, no se dexando esto encargado a sus herederos,porq̃ muerto el,mas se acordaran de sus partijas q̃ de partir limosnas:assi lo dize Gallego,*c* apartãdose de Durando,que tiene,que ninguna penitẽcia,se le deue poner.Finalmente al pobre, y al rico deue mouer el confessor en semejãte tráce a satisfazer a la diuina justicia,en quanto pudiere en este mundo,si Dios le diere salud,y a que ofrezca a su diuina Magestad la muerte que le està amenazando,y q̃ ruegue a sus amigos le ayuden con ayunos,disciplinas, y oraciones,para que en este poco tiẽpo que le queda,pueda aprouechar mucho.

c Galle. de oblig. pair. tempore pestis p.2.n.99

14 La duodecima cõclusiõ.Aunq̃ en el articulo de la muerte,puede qualquier cõfessor absoluer de qualesquier casos reseruados,empero no puede comutar,ni dispensar en votos,o juramẽtos,ni puede dispẽsar en la inhabilidad de irregularidad,o otra qualquiera incapacidad q̃ tuuiere el enfermo,por razõ de algũ impedimẽto,como lo està los incestuosos para pedir el debito:porq̃ no se cõcede mas en las cõcessiones del articulo de la muerte a los q̃ està en el,que la absolucio de todo aquello que les puede impedir la entrada del Cielo,y el morir con votos,y juramentos,y cõ los sobredichos impedimentos,no impide esta feliz entrada.

15 La decima tercia conclusion. El confessor acabando de absoluer a los q̃ estan en este articulo,les amoneste a recibir la Eucharistia,y la extrema vnction,si fuere necessaria con gran aparejo y deuocion,y que esten firmes enla fè, y en todo lo q̃ predica la Sãcta madre Iglesia, y si tuuieren alguna tentacion,acerca de algũ Articulo de la Fè,respõdan que el aueriguar esta verdad,no esta a su cuẽta,sino acuenta delos sabios y doctos de la Iglesia,y que lo creen, como siempre lo han creydo,y que tienẽ otras cosas en que mas se deuen ocupar, y si tuuieren tẽtacio,como vn pecador como ellos ha de parecer delãte de aquel supremo juez,al qual no se le puede echar dado falso, respondan q̃ van muy cõfiados,arrimados sobre su amado Christo,cuyos merecimientos dan valor,y entrada osada en los Cielos a los suyos,diziendo cõ el Apostol, confiado dela misericordia de Dios, *Reposita est mihi corona iustitiæ.* Y procure el confessor,que los deudos y amigos q̃ està con el enfermo no traten de cosas temporales,sino de los bienes que esta esperãdo, para q̃ alegre diga cõ el Propheta.*Lætatus sum in his,quæ dicta sunt mihi,in domum Domini ibimus.* Y esten sus pẽsamiẽtos firmes,y cõstãtes en los atrios, y patios de aquella Celestial Hierusalẽ, y tratẽle como està peligroso,y desahuziado del medico,porq̃ aunque este auiso le cause melancolia,y tristeza,es cifra esta pena , respecto del prouecho espiritual q̃ del se saca.Por tãto Esayas,*a* desseando la salud del alma del enfermo Rey Ezechias,le desengaña,diziendo.*Cõcertad señor vuestra anima,y hazed testamento,que mañana aueys de morir.*¿Nadie puede dezir cõ certidũbre infalible a Lazaro enfermo mortal, *Infirmitas hæc non est ad mortẽ*, sino Christo que le puede resucitar despues de muerto,y sabia que se auia de resucitar.

a Esai.c.38.

16 La

16 La decimaquarta conclusion. Quando el penitente estando en este articulo no puede confessar algun pecado aun en general, no solamente qualquiera sacerdote le puede absoluer de las censuras mas aun ausente el sacerdote, qualquiera ordenado de prima tonsura, tiene la misma autoridad, conforme vna opinion de muchos alegados por Enriquez, *a* el qual dize, que assi se practica. Y que el tal ordenado de prima tonsura, no auiendo sacerdote, le puede oyr de confession, no para effecto de le absoluer, sino para le conceder indulgencias de sus Bulas, lo qual como pio admite Nauarro, *b* aunque Cordoua le repruena.

a Henr. lib. 3. de pœn. c. 9. n. 3.

b Nau. de indulg. nu. 30 n. 8. 9. & 14. Cord. lib. 5. qq. 9. 27. post conc. 6.

17 La decimaquinta conclusion. Muerto el defuncto, está obligado el confessor a auisar a sus herederos que deuia tantos ducados a Hulano, y le encargo que lo manifestasse, para q̃ luego se pagassen, porque esto no es descubrir la confession, pues el penitente le dio licencia para ello, como despues de S. Thomas lo trae Nauarro, *c* Dixe está obligado a esto, lo qual se ha de entender, auiendo prometido al muerto que lo hara, porque sino se la prometiera, buscara el defuncto otro remedio para pagar lo ageno. Y assi el confessor puede muy bien dar esta palabra al penitente, y no es necessario que le diga, que se lo comunique fuera de la confession, para que con mas libertad lo pueda manifestar, porque seria dar pena al enfermo, que cõ los dolores que padece, apenas se puede confessar, y mas puede acaecer en este articulo, que no aya lugar para ello.

c Nau. in c. sacerdos de pœn. d. 6. à nu. 116.

18 La decimasexta conclusion. Llegando el confessor, ya quando el enfermo está muerto, informado que murio descomulgado, con señales de contricion, si tiene autoridad le puede absoluer de la descomunion. Y nota que no qualquiera sacerdote simple, que puede a vno estando viuo absoluer de los pecados, y censuras en el articulo de la muerte, le puede absoluer de la descomunion despues de muerto sino solamente aquel que segun derecho en vida, no estando en peligro de la muerte le podia absoluer della, la qual absolucion aprouecha para que le den la sepultura Ecclesiastica, y le hagan exequias, como lo dizen Roselo y Nauarro. *d* Como se han de auer los confessores con los sentenciados a muerte, vease en nuestro libro de las Adiciones a la Cruzada, *e* y a la Bula.

d Ros. v. absolut. 2. §. 31. Nau. in M. c. 26. n. 32.

e Addit. ad Expli. Cruc. ad §. 9. 49. solio. 102.

Cap. CXVI. Del confessor, quanto a su poder y jurisdiction.

Si necessariamente el confessor ha de ser Sacerdote aprouado por el ordinario. si basta que entienda que el Prelado lo tendra por bien con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si es necessario que los Doctores, y Licenciados, se examen por el Ordinario, para confessar, ibidem.

Si concediendo el prelado à vn religioso toda su autoridad, es visto concederle licencia para ratificar la donacion que en su subdito hizo, ibid.

Si el confessor tiene licencia del Obispo hasta su beneplacito, que es hasta la muerte, y antes della començò a confessar a vno si puede despues que se muera absolberle, concl. 1. n. 1.

Si el Papa puede delegar esta jurisdiction perpetua, y que dure hasta que su successor la renoque, con 3. num. 3.

Si la jurisdiction ordinario se suspende por estar el Obispo descomulgado suspenso, conc. 4. n. 4.

Si el Papa, y los que tienen jurisdiction Episcopal, o quasi episcopal dan immediata jurisdiction a los que escogen por confessores, con. 5. num. 5.

Si los confessores regulares aprouados por los Obispos, estando priuados deste ministerio por sus prelados, o impedidos con alguna censura pueden confessar, y lo mismo se pregunta de los confessores seculares, impedidos con algunas censuras, conclusion. 6. num. 6.

Si pueden los curas confessar sus ouejas, hallandolas fuera de su Obispado, concl. 7. n. 7.

Si el que esta aprouado para vna parrochia, puede confessar a los de otra parrochia y si el que esta aprouado para confessar en vna aldea puede confessar en vna ciudad, y si el que esta aprouado para confessar hombres, puede confessar mugeres, ibidem.

Si es necessario que los presbyteros se confiessen con el aprouado por el Ordinario, conc. 5. n. 5

Si los religiosos se pueden confessar con los religiosos aprouados por los prelados de su orden, y si basta que sean simples sacerdotes, aunque no estẽ deputados por cõfessores, cõc. 6. n. 6

Como el Papa no quita en sus indultos las costumbres particulares de los lugares, y singulares personas, ibidem.

Si los peregrinos se pueden confessar con qualquiera aprouado por el Ordinario, por donde passan, con. 7. num. 7.

Si el Obispo de Salamanca tiene la authoridad del Concilio Tridentino, que tiene sobre sus ouejas para absoluer y dispensar con los estudiantes de Salamanca, ibid.

Si no solamente el error comun dà jurisdiction al que tiene titulo ocultamente innalido: sino tambien al que no le tiene, conclusion. 8. n. 8.

Si vale la absolucion dada por el parrocho, que tiene titulo del superior aunque malo, o que por cierta causa oculta perdio el titulo bueno que tenia, con. 9. nu. 9.

Si son validas las confessiones que oye el cura que pidiendo nueua licencia a su Obispo despues de aprouado dexò encomendado a vn amigo que se la sacasse, y el se descuydo de sacarla, ibid.

Si la aprouacion de los confessores regulares aprouecha para otras dioceses donde no estan aprouados, con. 10. num. 10.

Si quando el que pide la aprouacion es euidentemente Idoneo, y sin causa le reprueuan, queda aprouado para confessar, conclusion. 11. num. 11.

1 LA primera conclusion.Necessariamente el confessor ha de ser sacerdote, porque por el caracter sacerdotal recibe jurisdiction habitual para absoluer, mas no recibe la actual,hasta q̃ por la Iglesia se le dà,la qual se dà instituyendolos los ordinarios confessores,ordinarios,ò delegados,como con la comun lo dize Nauarro. *a* Verdad es, que el simple sacerdote en el articulo de la muerte, puede absoluer de qualesquiera pecados mortales,pero fuera del articulo de la muerte,ningun que no tenga jurisdiction, puede absoluer de los pecados mortales,saluo si estan cõfessados,como lo resuelue el mismo Nauarro, *b* contra otros que tienen lo contrario, y no basta que entienda que el prelado lo tendra por bien,porque esta ratihabicion de presente no es bastante para dar jurisdictiõ, pues no es expressa voluntad de darla, sino presumpta,como el acto de la confession es judicial,no puede estar colgado su effecto de la ratihabicion de futuro,como lo resuelue Suarez, *b* lo qual se ha de tener aunque Soto, *c* Ledesma,Syluestro,y Nauarro digan, que la ratihabicion de presente da jurisdiction, y no la de futuro.Y si el sacerdote simple Religioso confiessa seculares sin consentimiento de superiores,y aprouacion del ordinario comete delicto digno de suspension,y le han de mãdar,que nunca pueda ser instituydo por confessor:verdad es que sus prelados superiores pueden dispensar con el auiendo hecho penitencia de su pecado,pues segun los sacros Canones, *d* tienen los Obispos authoridad para ello respecto de sus subditos,como lo prueuo en nuestras Questiones Regulares. *e* Pero si alguno que no fuere sacerdote confessare pueden los Inquisidores castigarle, si absoluiere al penitente porque si solamente le oye de confession,y no le absuelue, no puede ser castigado dellos, sino del ordinario, atento que quando Gregorio Decimotercio, comete esta authoridad a los Inquisidores, dize las siguientes palabras,que procedan, *contra eos, qui non sunt presbyteri,si confessiones audeant, & absolutionem impertiantur.*Como lo auiero to en las Questiones Regulares, *f* y la razon lo dicta,porque si solamente oyen de confession, y no quieren absoluer,ya tienen respecto al Sacramento,pues no le quieren administrar,y assi no se presume contra ellos, que sienten mal de la fè,por la qual presumpcion la sede Apostolica comete este caso a los Inquisidores.

2 La segunda conclusion.Aunque la jurisdiction dada del Obispo a vn sacerdote para cõfessar hasta que su beneplacito se acabe con la muerte del dicho Obispo, pero si antes de su muerte auia començado de oyr de cõfessiõ a vn penitente,despues de su muerte le puede absoluer,ya que la gracia estaua començada de executar,como lo tienen los Doctores comunmente,segun la doctrina de los sacros Canones. *4*

3 La tercera conclusion.El Summo Pontifice puede delegar esta jurisdiction perpetua, y que dure hasta que su successor la reuoque, pues es gracia,la qual conforme a Derecho, *b* no expira por la muerte del concedente, y por la misma razon la jurisdiction delegada del Obispo, absolutamente no se acaba con su muerte, como lo dize Nauarro, *c* la qual opinion como muy probable sigue Suarez.

4 La quarta conclusion.La jurisdiction delegada al dicho sacerdote para confessar, no se suspende por estar suspenso,ò descomulgado el Obispo,que la concedio,pues por estas censuras no quedò priuado del todo de su jurisdiction,sino solamente del vso della, lo qual no basta para que su delegado no pueda exercer la jurisdiction que antes destas censuras le auian dado.Y si la dio despues dellas estando descomulgado,ò suspenso,segun derecho, *d* no vale la tal delegacion.

5 La quinta conclusion:El Papa,y los prelados que tienen jurisdiction Episcopal,ò quasi Episcopal,dan immediatamente jurisdiction en el fuero sacramental a los sacerdotes que escogen por confessores,para que los absuelua, como lo prueua largamente Paulo Comitoli, *e* contra Nauarro, el qual dize, que de Dios immediatamente reciben la jurisdiction,pues el Papa,y los Obispos no la tienen sobre si,y assi no la pueden dar a otros,no aduirtiendo que se pueden sugetar a otros en este fuero,y sugetandose,les dan jurisdiction actual.Verdad es,que en el fuero exterior , no puede el Papa sugetarse a otro,dandole jurisdiction para le castigar en este fuero.

6 La sexta conclusion.Para vn sacerdote,assi secular,como regular,tener actual jurisdiction,es necessario que esté aprobado por el Ordinario,como lo ordena el Concilio Tridentino.Y no basta que sean Doctores, y Licenciados examinados y aprouados en alguna Vniuersidad,por illustre que sea, ni basta que el cura les dè licencia para confessar assus ouejas,como largamente lo prueuo,y declaro en la Explicacion de la Bula de la Cruzada,en el paragrapho nono,glossando aquellas palabras.Aprouados por el Ordinario. Y agora nueuamente declaro esto mas en el libro de las Addiciones, *f* que hize a la dicha Explicacion, tratando sobre el paragrapho nono, de la explicacion delas dichas palabras.Pero los confessores de la orden de Predicadores, y menores,basta que se presenten conforme el decreto de la Clementina *Dudum de sepulturis,* que quanto a esto no esté derogado por el Cõcilio Tridentino, porque solamente deroga priuilegios,y este no es priuilegio,sino derecho comun ordenado por respecto de algunos pleytos,que auia entre el clero, y estas dos Religiones,y segun lo alegado y prouado,se dio sentencia en la dicha Clementina, que los frayles dellas eran coadjutores de los parrochos, y como a tales los auiã de tener y tratar,por lo qual dize Marco Antonio Cuco, *g* que la jurisdiction que tienen para confessar,no es delegada,sino ordinaria, pues la tienen del Papa por priuilegio perpetuo,y los Obispos solo siruen de aprouarlos,y aprouãdolos,luego el Papa les dè la jurisdiction,y no se la puede quitar,sino es por demeritos,conforme el poder q̃ les dà el Concilio Trident.*h* y aun-

a Nau.in M. c.4.n.1.
b Nau. vbis. n.2.
b Suar. 4.to. de pœn.d.26 & 27.
c Sot. in 4.d. 18.q.4.ar.3. 2.p.4.q.22. ar.1.Sylu.cõ fes.1.q. pag. vers.S.Nau. in c. placuit de pœn. d.6. n.103.
d c. placuit de pœn. d.6.
e 2.to. q.27. art.1.p.126.
f Vois.p.127.
a c.licet cap. gratũ.c.rela tũ de offic.de leg.
b c.sup. gratia de offic. deleg. lib.6. c.sicut præb. lib.6.
c Nau. vbis. n.161. Suar. vbis.d.26.p. 590.
d c.1.de offi. deleg.
e Comit. lib. 1.resp.q.101 p.217. Nau. in sum.c.27. n.26.
f Add.ad 8. 9. Cruc.
g Cucus lib. 1.mor.instit. tit.4.de sacr. pœn.
h Conc.Trid. ses.5.c.2.

y aunque vengan otros Obispos dura la dicha aprobacion como lo prueuo en las Adiciones, pag. 7. y en nuestras Questiones Regulares ni contra esto obsta el Motu proprio de Pio V. el qual ordena que los Obispos pueden suspender los confessores Regulares. Y aduierta los confessores, que no han de salir vn punto delos limites de sus licencias, saluo si por via de algun priuilegio Apostolico les es concedida authoridad para mas de lo que conceden los Obispos. Y si los Obispos cõcedẽ authoridad para todos sus casos, no son vistos conceder la para censuras, y quando conceden toda su authoridad, excepto tal caso reseruado, só vistos conceder la para los demas casos reseruados. De aqui parece que se deue desterrar vna opinion de Medina en su Suma, *b* el qual dando demasiada licencia a los religiosos, dize que si el Prelado dixere a vn religioso Yo os cõcedo toda mi authoridad, por estas palabras, es visto conceder le licencia para absoluer a otro Religioso, no solamente del pecado que cometio contra el voto de la pobreza, haziendo cierta donacion, mas aun para poder dispensar que valga la tal donacion, y no aduierte Medina a vna regla de derecho, la qual dize, que en la confesion general no se conceden aquellas cosas, las quales vno en particular no cõcediera, y assi tiene contra Medina Fr. Luys Lopez, *c* principalmente si la tal donacion fue de quantidad y valor. El qual aduierte, q̃ quãdo los Prelados de su religiõ cõceden la dicha authoridad, conforme la practica y vso della, solamente conceden licencia para absoluer de casos reseruados, y de las descomuniones, y de las irregularidades que nacen de delicto, como lo hazen los Prelados en sus Capitulos, y en nuestra orden, esto mismo entiendo que se guarda.

7 La septima conclusion. Los religiosos vna vez aprobados, si fueren priuados de las confessiones ocultamente por sus Prelados, o si se duda de su priuacion, aunque confessando, pecan mortalmente, valen empero las confessiones de aquellos que ignorandolo, con buena fé se confessaron con ellos. Assi lo tiene Sylu. *d* y se prueua, porque toleradose en su oficio: o no publicandose su priuacion, seria confusion para las almas, dezir, que las confessiones hechas auian sido inualidas. De aqui infiere Med. *e* que valen las confessiones hechas à vn confessor descomulgado, no estando denunciado publicamente, o no siendo notorio percusor de Clerigos: por lo qual el religioso apostata, aprobado ignorantemente por el Obispo, absoluiendo à sus ouejas siendo cura dellas, porque anda en habito clerical peca mortalmente confessando, mas valen las confessiones, y no ay obligacion de las reyterar. De aqui infiere mas Medina, que el Sacerdote que esta suspenso, e irregular, por se auer ordenado, y celebrado antes, que entre en los veynte y cinco años, siendo ignorantemente aprouado para confessar, validas son las confessiones que haze, por quanto su suspension, é irregularidad estaua oculta: y seran validas, aunque esté publica la suspension, como no esté nominatim suspenso guardandose la forma de la Extrauagante, *Ad euitanda*: porque conclusion es muy aueriguada de Cayetano *f* que todo lo que se haze en el fuero penitencial por confessores ligados con algunas censuras Ecclesiasticas, o por otra via impedidos vale no se sabiendo de su impedimento. Y assi infiere Gayetano, que el absuelto por algun legitimo confessor, que tiene impedimento oculto el qual si se supiera, impidiera la absolucion, es verdaderamente absuelto delante de Dios, y de la Iglesia. La qual opinion sigue Aragon, *g* y esto se ha de tener aunque Angles vaya por otro camino, diziendo que lo sobredicho procedera, quando el tal descomulgado tuuiere beneficio curado, y no quando careciere del: el qual huuiera de aduertir, que en este caso nos fundamos en la buena fé de los que con el dicho confiessan, viendolo ó consentiendolo su Cura, ignorante de su impedimento: la qual buena fé y pia effection, no es bien que se pierda, o resfrie en alguna manera respecto de todos los confessores, por vn malo, y de sobediente confessor. Vease acerca desto Couarruuias, *h* y Nauarro. Verdad es: que la opinion de Angles sera verdadera, quãdo el queno tiene beneficio curado, esta publicamẽte suspẽso, o descomulgado nominatim, conforme el tenor de la dicha Extrauagãte, porque a este no puede pedir vno fuera de la extrema necessidad, que le confiesse, sin que peque mortalmente, aun estando aparejado para confessar a todos, porque entonces coopera a su pecado, como se dize en la materia de la descomunion, y en este caso sera la confession inualida, pues llega el penitente a ella, con complacencia de pecado mortal. Vease acerca de lo dicho lo que trato en el libro de las Adiciones. *i*

4 La quarta conclusion. Pueden los curas, que estan aprouados, confessar sus ouejas, hallandolas fuera de su Obispado, como con Syluestro, y otros lo digo en la Explicacion de la Cruzada, K y el que esta aprouado para vna parrochia, no puede confessar los de otra parrochia: ni el que está aprouado para vna aldea, puede confessar en vn Madrid, o en vn puerto de mar, donde ay negocios y tratos como lo resuelue Gutierrez *l* en sus Canonicas questiones: lo qual tengo por cierto, y verdadero, que aunque el penitente de Madrid, o del dicho puerto, tenga Bula de la Cruzada, no puede eligir el dicho confessor por virtud de ella, porque quando dize la Bula, que puede elegir qualquiera confessor aprouado por el ordinario: esto se ha de entender aprobado simple, y absolutamente: lo qual se prueua, porque assi como el clerigo aprobado por el Obispo para confessar, no mas que por espacio de vn año, el qual acabado, manda que vaya a su presencia, no puede ser electo por la dicha Bula de la Cruzada, acabado el dicho año, por le auer dado el Ordinario la actual jurisdictiõ limitada: assi el que esta aprouado para vna aldea, por ser la gente della sin tratos, y simple, no puede ser electo por la dicha Bula de los penitẽtes indifferẽtemẽte, pues se le ha dado jurisdiction limitada, de arte que no se le diera, sino fuera para la gente

a In Add. ad §. 9. a n. 33. vsque ad 42. 1. tom. 9. 59. art. 2. pa. §49. & art. 4. p. §54. & §57.

b Med. in sum. fol. 254. p. 2. lib. 2. c. 1.

c Lup. in inst. conf. cap. 27. col. 199.

d Sylu. verb. conf. q. 1. nu. 15.

e Med. vlis. fol. 39. p. 1.

f Cai. verb. absolu.

g Arag. 2. 2. q. 60. art. 6 p. 109. Angl. in q. de conf. p. 317.

h Cou. in ca. alma mat. 1. p. §. 6. n. 6. in 7. con. Nau. in M. c. 9. n. 7. & 8.

i Addit. a Cru. sup. §. 9. a n. 3. vsque ad 16.

K in Explic. Cruc. §. 9. n. 7.

l Gut. in qq. Can. c. 27. n. 18. & 19.

gente de aquella aldea.Y de aqui infiero tambien,que el aprobado para confessar solamente hombres, por tener poca edad, no puede por virtûd de la Bulla confessar mugeres, mãdandole el Obispo que no las confiesse.

5 La quinta conclusion. Los Clerigos,aunque sean curas de almas,no se pueden confessar,sino es cõ los aprouados,expressa,o tacitamente por su ordinario,como esta determinado en el Concilio Tridentino, *a* Dixe tacitamente,porque los curas,y clerigos,que está cerca,y son vezinos de los clerigos de otro Obispado se pueden confessar vnos con otros pidiendolo la necessidad,porque en esto parece que consienten los Obispos:y assi esta puesto en vso.

a Conc.Trid. sess.23.c.17. de ref.

6 La sexta conclusion: Los Religiosos se hã de confessar con los frayles aprouados por sus prelados, aunque no esten aprouados por el Ordinario,como lo tiene Nauarro,*b* y Angles yaun añado,que los Religiosos se pueden confessar con otros Religiosos solamente cõ fessores de frayles, aunque sean de distincta Religion, teniendo licencia de sus prelados, para que se confiessen con quien quisieren,o teniendo priuilegio para poder elegir confessor. Dixe solamente confessor de frayles,porque no basta que sea sacerdote simple,Y la razon es porque aunque el Concilio Tridentino,no quita la costumbre antigua,que tenian los regulares de se cõfessar cõ sacerdotes, no aprouados por el Obispo:pero no les da licẽcia para que se confiessen con los que no la tienen para confessar à frayles,porque nunca el Papa en sus priuilegios è indultos quita las costumbres razonables,y los estatutos particulares,de los lugares, y singulares personas, si expressamente no lo dize, porque estas costumbres son de hecho, y consisten en hecho, y con razon las puede su Sanctidad ignorar como se difine en Derecho. *c* De aqui infiere el Padre Fray Gaspar Paraselo,padre General,que fue de la orden de los Minimos, bene merito en sanctidad y letras q̃ en algunos capitulos generales de su orden,fue ordenado, que ningunas mugeres,por virtud de qualesquiera priuilegios, puedan entrar en los monasterios de su orden, si en los dichos priuilegios no se hiziere mencion de la regla,y constitucion de los padres Minimos,que lo prohiben,y la razon es,porque como esta prohibicion sea de dcho,y consista en hecho,puede probablemente el Papa tener della ignorãcia,assi no es su intencion derogarla.Y noten los Religiosos esta doctrina,porque en casos semejantes, puede aprouechar,de arte que no es visto el Papa derogar en sus decretos los singulares estatutos de las religiones.ordenados para su conseruacion,y assi concediendo a los religiosos,que no esten obligados à confessarse,con los aprobados por el Ordinario, no es visto concederles,que se confiessen con vn Religioso Sacerdote simple,o sea de su religion,o de otra,porque esto seria derogar la loable costumbre de la religion,que prohibe alos Sacerdotes simples confessar á Frayles.

b Nau.in M. c.4.n.2. Angl.in sum.q. de conf. art. 8.dif.2.dub. 4.p.296.

c c.1.de cõst. lib.6. in suo comp.§.9.fo. 174.

7 La septima conclusion,Los peregrinos, A que con licencia de sus parrochos van a peregrinar, se pueden confessar con qualquiera aprobado por el Ordinario de los dichos peregrinos. Porque el que dà licencia para peregrinar,tambien la dà para se confessar con los susodichos,pues no pueden como damente passar su peregrinacion sin esta refection.Y nota,que yendo aperegrinar con licẽcia de su Obispo,aunque pueden elegir cõfessor, no pueden ser absueltos de los casos a el reseruados. Porque quando el Obispo da expressa licencia para escoger confessor,la licẽcia no se estiende a la absolucion de los casos reseruados,como se dize en Derecho, *d* Luego con mayor razon ha de proceder esto en la licencia tacita, como contra Paludano lo tiene Nauarro. *e* De aqui se infiere,que quando los Prouinciales embian largo camino a B sus subditos,aunque se puedan confessar con los confessores idoneos: no pueden ser absueltos de los casos reseruados,sino lleuan expressa licencia,o tienen priuilegio,que les valga.Y nota que el vagamundo,que no esta auezindado en alguna parte, se puede confessar con qualquiera aprouado por el ordinario donde se halla,como lo resuelue Nauarro, *f* Y es de notar, q̃ los estudiantes de la Vniuersidad de Salamãca nũca puedẽ ser absueltos por el Obispo desta ciudad,de qualesquiera irregularidades y pecados,que pueden los de mas subditos del dicho Obispo:como lo alcançó el Padre Naestro Gallo de Pio Quinto,embiado por la dicha Vniuersidad a negocios de importancia:lo qual,algunos tienen que el derecho comun lo concedia,como lo dize Henri C quez *g* el qual añade,q̃ acerca del parrocho, al qual deuen acudir a confessar,se ha de estar a la costumbre de la dicha Vniuersidad.Vease acerca de lo dicho lo que traygo en el libro de las Addiciones a la Cruzada, *h* y a la Suma. Y Enriquez *i* dize mas,que los peregrinos se pueden confessar con los parrochos de los pueblos donde passan, aunque no lleuen expressa licencia,porque basta la tacita conforme a la costumbre.

d c.2.de pœn. & rem.li.6.

e Nau.in ca. placuit de pœn.d.6.n. 63.

f Nau. vbi. n.80.

g Hem.lib.3 de pœn. c.8. in mag.li.N

h Addit.ad Cruc.sup.§. 9.

i Henr.vbi. n.5.

8 La octaua conclusion.No solamente el error comun da jurisdiction al que tiene titulo, aunque occultamente inualido para confessar,mas aun la opinion probable de los doctores haze que la Iglesia, de jurisdiction al que no la tiene aunque realmente la opinion sea D falsa,esta conclusion es dè Enriquez, K la qual sigue, y prueua Thomas Sanchez, Y assi si es probable que vno puede absoluer de casos reseruados,o de censuras, o assistir en el matrimonio, o descomulgar, o eligir confessor, o no estar algun priuilegio revocado, el que siguiendo esta opinion obrasse conforme ella sera valido lo que hiziere, porque la Iglesia suple este defecto,si le huuiere, por euitar los daños que se podran seguir siendo lo hecho por esto irrito como lo dize Panormitano, *l* al qual refierẽ, y siguen Rosela, Sylueestro,y Thomas Sanchez.Y Enriquez muchas vezes da a entender,que vale lo que haze vno puesto en vn oficio aũq̃ el pueblo dude si esta priuado del porque como antes fue puesto por el superior,y perseuera en el

K Enriq.li.12 pœn.c.14.n. 4 Sanc.lib.3 de mat.d.20 n.65.

l Pan.in c.nihil de elect. Rosel.conf.3. in fin. Sylu. conf.1.q.19. Sãch.vbi.n. 56.

el dicho officio,la duda que sobreuino no le quita el poder como lo dize Lesio, *a*

a Les.lib.2. de iust.q.19 p.68.

9 La nona conclusion.Vale la absolucion, dada por el parrocho,que tiene titulo del superior,aunque malo,y por virtud del toma la possession segun Innocencio, *b* y Panormitano,y Nauarro,y lo mismo se ha de dezir de la absolucion dada por el parrocho,que por cierta causa oculta perdio el titulo bueno, que tenia contanto que el auerla perdido sea oculto de donde infiero que si vn cura de vna Iglesia cada año conforme la costumbre de su Obispado viene a pedir nueua licẽcia a su Obispado porque solamente se la da por vn año,y auiendose examinado,y aprobado dexasse a vn amigo la cedula de su aprobacion para que sacasse la licencia del Obispo el qual por negligencia, no se la saco,y con la dicha confiança fuesse a su Iglesia,y continua su oficio pensando,que le auia sacado,la licencia la qual por descuydo no se la saco,seran validas las confesiones que oyere.Ni contra esto obsta que no tenia titulo de cura,y q̃ para que valgan las cosas hechas por el juez putatiuo,o por el confessor putatiuo no basta el comunero del pueblo que le recibe,mas es necessario, que tenga titulo dado por el superior,aunque nulo por algun vicio oculto,como con la comun lo resuelue Thomas Sanchez *c* y en este caso a este cura,le faltaua el titulo del superior,porque no le auia sacado,y assi parece que las dichas confesiones eran ningunas como lo afirmaron algunos doctissimos Theologos de Salamanca. Porque a esto respõdo,que la dicha doctrina procedera en elque entra de nueuo en el oficio de cura,y le admiten con comun error:porque las confesiones hechas á este son inualidas, pues el pueblo faltó en pedirle el titulo de su curazgo,y ya que le falto en esto,no es bien q̃ le aproueche el comũ error,pero en nuestro caso este cura no entra de nueuo y quãdo entro de nueuo le dierõ los titulos,y cada año venia por otros,y se los dauã y el pueblo le recibia,y cõtinuaua:por lo qual visto q̃ el pueblo no tuuo culpa en pedir este titulo teniendo certidũbre moral, q̃ le tenia pues tãtos años auia, q̃ estaua alli,y se le dauã no ay razon para que condenemos,su comun error,y digamos que todas las confesiones hechas fueron inualidas,y mas que en realidad de verdad por causa oculta, perdio la licencia antigua sin culpa suya, la qual aunque no estaua despachada, despacho era cierto,si el amigo no se descuydara,y assi milita en este caso la razon de Nauarro,y si las confesiones se declarassen por inualidas tambiẽ los matrimonios celebrados delante del serian nullos,lo qual seria notable,y conueniẽte.

b Inn.in c.duã.2.de elect.vbi Pan. Nau.in sum. c.9.n.11.

c li.3.de matr.d.22.q.5.

10 La decima conclusion.La presentacion, y aprobacion de los confessores regulares solamente aprouecha para las diocesis donde estan aprouados,y no para las demas donde nũca lo fueron aprouados, y dura la dicha tal aprouacion aunque se passen a otras diocesis,y assi boluiendo a las antiguas pueden confessar en ellas, como lo prueuo en las dichas Questiones Regulares. *d*

d ind.59.ar.5.p.559.

A 11 La vndecima conclusion.Quando es euidente que la persona que pide ladicha aprouacion a los obispos es idonea,y sin causa,y cõ odio le reprueuan no queda este aprouado para confessar conforme la forma del Concilio Tridẽtino, *e* porque no basta pedir la aprouacion y que injustamente le reprueuen,lo qual se prueua del Concilio ibi. *Nisi quis sit approbatus ab Episcopo nõ possit confessiones audire.* Las quales palabras denotan condicion,la qual si no se cumple no se puede seguir el effecto.Ni obsta que la dicha condicion se dexe de cumplir por la injusticia del que ha de aprouar, porque el Concilio quiso reseruar al juyzio de los Obispos la dicha aprouacion,atento que son pastores superiores ordinarios,y que vsaran bien deste poder,y como es ley vniuersal obliga atodos,y aunque en particular algu no puede vsar mal della no se ha de abrir la puerta alos males que de aqui se pueden seguir,como lo prueua Suarez, *f* diziendo que esto quiso dezir el Concilio en aquellas palabras, ibi, *aut alius idoneus iudicetur & approbationem, quæ gratis detur obtineat.* En las quales da a entender q̃ no bastar la idoneidad sino ay aprouacion, y da tambien a entender que no basta la aprouacion del Obispo constreñido con ruegos de gente graue, si el aprouado no tiene sufficiencia,y esto significan aquellas palabras segun Suarez, *gratis detur.* Pero a mi me parece que aunque el que sabe poco peque mortalmente constriñendo con ruegos al Obispo para que le aprueue pues no siendo idoneo pretende esta aprouacion con peligro de su conciencia,y de aquellos que se han de confessar con el,no se puede negar que queda aprouado, porque si dixessemos lo contrario se haria gran agrauio al pueblo Christiano,señalandole vn confessor con aprouacion y cõjurisdiction no la teniendo,y assi aquella palabra del Concilio, *gratis*, se pone solamente para induzir a los Obispos a que den la aprouacion graciosamente y confacilidad , como mas abaxo lo dize el mismo Suarez. *g*

e Trid.sess.23 de ref.c.15.

f Suar. in 4. tom.de pœn. disp.28.pag. 638. col.1.

g Suar.vbi sup.538.col.2.

Cap.CXVII.Del confessor,quanto a la sciencia que ha de tener.

Que sciencia deue tener el confessor,y si cumple siendo regular,mandandole su Prelado confessar sin esta sufficiencia,conc.1.n.1.

Como el confessor ha de saber distinguir el pecado mortal,y venial, conc.2.n.2.

No ay pecado sin auer consentimiento,y la poquedad de la materia escusa de pecado mortal ibid.

Si peca mortalmente el que ignora con probabilidad ser pecado mortal lo que haze, ibidem

Si el confessor Castellano puede confessar al Frãces,conc.3.n.3,

Si es valida la confession no sabiendo el confessor discernir del pecado mortal,y venial, teniendo jurisdiction,y intencion de absoluer, conc.4.n.4.

Si

Si quando el penitente de la pemtencia que sele impone, y otras señales entiende, que el confessor no entendio la grauedad de su pecado deue declararsela mas, conc. 5. n. 5.

Si peca el confessor imperito en confessar a los Christianos que viuen entre infieles, no teniẽdo copia de otros confessores, conclusion. 6. n. 6.

Si el confessor que por obediencia oye de confession esta obligado a menor culpa que ala lata y al dolo, conc. 7. n. 7.

Si el confessor que recibe estipendio por oyr de cõfession peca mortalmente haziendo algun defecto graue en su officio, conc. 8. n. 8.

Si el confessor que por su culpa lata absuelue al penitente que no quiere restituyr lo que deue, esta obligado a satisfazer el daño al acreedor, conc. 9. num. 9.

A

B

1 LA Primera conclusion. Deue el cõfessor tener sufficiente sciencia para este tan alto ministerio: y por quitar escrupulos a los muy escrupulosos, y para ponerlos a los que no son tales, ha se de aduertir, que ha de saber todos los pecados que communmente se cometen en todos los estados, y sus circunstancias que mudan la especie, y los casos reseruados, y los que tienen anexa descomuniõ, o restitucion, y si confiessa a clerigos, conuiene que sepa las irregularidades, o basta que sepa dudar en aquellas cosas, que los mediocremente eruditos entienden bien, para que sepa distinguir, como buen Sacerdote del Señor entre lepra, y lepra: quiero dezir, entre el pecado mortal, y venial: esta es sufficiente sciencia Y no tienen necessidad de tanta sciencia los que confiessan en aldeas, como aquellos, que oyen confessiones en pueblos donde ay tratos, y negociacion. Ni tienen necessidad de tanta sciencia los que confiessan donde ay letrados para preguntar, como los que confiessan donde ninguno ay, pues aunque sepan dudar, no tienen aquien consultar: assi lo dize Nauarro, *a* con la comun, Y nota, que quando el Prelado manda a vno confessar, estando dudoso de su sufficiencia, puede licitamente obedecer, si entiende que el Prelado se lo mãda: no por respectos humanos si no por que le parece tener sufficiẽcia, Verdad es, que quando al subdito le consta no ser idoneo, de dodiere. no esta obligado a obedecer.

a Nauarr. in M. c. 4. n. 2.

C

2 La segunda conclusion. Obligacion tiene el confessor de saber distinguir entre pecado mortal, ò venial: para conocimiẽto de lo qual ha de notar estas tres reglas. La primera es, si la materia es graue, ò el que comete el pecado, tiene intento que sea materia graue: por lo qual el hurto cõ el qual se haze, o dessea hazer notable daño al proximo, es pecado mortal. Y por el contrario haziendolo, o teniendo intento de hazer daño pequeño, sera solamente pecado venial, como se dira en la materia de los hurtos, *b* La segunda regla es. La delibe- racion y consentimiento haze, que vna obra sea pecado mortal, o venial, como lo dizen Sãcto Thomas, *i* Nauarro y los Sumistas siguiendo a los Doctores Scolasticos. Pongamos exemplos para que esto se entienda mejor. Está vno determinado de no hazer alguna obra deshonesta mortal, aunque tenga todo aparejo, pero huelgase con deliberacion de imaginar que la haze: este tal peca mortalmente: empero si en este caso y en otros semejantes, no ay deliberacion, sino solamente holgarse y no con estas morosas delectaciones, no aduertiendo tanto, ni consintiendo en ellas perfectamente, entonces por falta de deliberaciõ, y consentimiento perfecto, sera solamente pecado venial. La tercera regla es: saber, o ser razon saber, ser la obra mortal, el que la haze, peca mortalmente pero si lo ignora probablemente, no ay culpa mortal, sino solamente venial. Esta doctrina se note mucho, por la qual se escusan de muchas culpas los que hazen, y consienten en algunas cosas, que no son notoriamente malas, principalmente haziendolas con buena intencion, como lo nota Alexandro de Ales, *a* Sancto Thomas, Iuan Mayor, y los Doctores communmẽte, Y para que mejor se entienda esta doctrina tan importante, conuiene poner algunos exemplos. El primero es: Vna persona reza cierta deuocion tãtos dias arreo, y en pie creyendo que no alcançara loque pide, sino la reza desta manera: à esta la escusa su simpleza de la culpa mortal, antes de ser auisada ser pecado mortal, poner la efficacia en aquello El segundo exemplo es para escrupulosos. Vna persona es fatigada de escrupulos, tanto que todo lo que haze, piensa, y se le figura pecado mortal, y juzgar mal de sus proximos pensando que cõsiente en estos juyzios: dize su Confessor, que en ninguna cosa de aquellas ay culpa mortal, y muchas vezes. ni aun venial, y que no haga caso dellas. Esta tal, si por esto dexa de confessar algun pecado mortal, en que vuo consentimiento, le escusa la ignorancia, entretanto, que no conoce ser pecado mortal, y que vuo consentimiẽto.

b Cap. 147. conc. 5.

i D. Th. 1. 2. q. 74. art. 4. Nau. M. ca. 11. n. 11. su. verb. cogitatio, & verb. delict. DD. in 2. d. 42.

a Alex. 2. p. q. 125. mẽbr. 7. D. Th. 1. 2. q. 76. art. 3. Mai. in 4. d. 34. DD. in 2. d. 22.

D

3 Latercera conclusion. El Confessor Castellano, que no sabe la lengua Francesa, puede confessar y absoluer al Frances, que en su lengua le confiessa, con el, aunque sea fuera del articulo de la muerte. Esta conclusion tiene cõtra Medina, *b* Fray Luys Lopez: la qual entiende ser verdadera, quando el Castellano sabe alguna cosa de la lengua, Francesa, y entiende de algunos pecados suyos, aunque dexe de entender otros, y no puede el penitente recurrir à Sacerdote que sepa su lengua, y colige por señales exteriores, que trae el aparejo necessario para recibir este sacramento: porque en este caso vemos, que este Frances, no puede hazer mas, para que su cõfesion sea entera. Y lo mismo se ha dedezir de los negros boçales nueuamente baptizados, tan rudos en nuestra lengua, que pocos pecados se les pueden entẽder en la confessiõ: la qual opinion tengo por muy piadosa: y la de Medina, que hablando absolutamente, como suele, dize lo contrario, por muy riguroso.

b Med. in su. lib. 2. c. 7. ad p. 4. Lup. in inst. conf. c. 27. n. 206.

4 La quarta conclusion Siendo la ignorãcia del sacerdote tãta que no sabe discernir del pecado mortal y venial, y reseruado, y no reser-

uado

nado si tiene jurisdicion,y intencion de absolver,y el penitente es digno de la absolucion, es valida la confesion,pues concurre todo lo necessario para su essencial valor.Dixe,y el penitente es digno de la absolucion,porque si escoge este ignorante confessor,sabiendo su insuficiencia,como indigno de su absolucion, no valdra la confesion,como despues de Gabriel, *a* y Adriano,y Medina, lo tiene Cordoua.

a Gabr.in 4. d.17.q.1.ar. 3.d.2.ad q. 4.de conf.circa fi. Cor. in sum.q.9.

5 La quinta conclusion.Quando el penitente de la penitencia que le pone el confessor,y de otras señales y palabras mas claras,entiende que no entendio la grauedad de su pecado, deue claramente declarar ser su culpa mortal porque esta obligado a hazer lo que es en si, para que el confessor entienda ser su pecado mortal,ò venial,y la grauedad del, para que vea si muda la especie,ò no, y dè sentencia justa,como lo dize Nauarro. *b*

b Nauarr.in man.c.4. n. 12.& c.9.n. 12.

6 La sexta conclusion.No peca el confessor imperito que confiessa a los Christianos fieles que captiuos,ò libres viuen entre los fieles no teniendo copia de otros confessores mas peritos,como lo tiene Nauarro, *c* pues en el articulo de la muerte, puede el penitente confessarse con el sacerdote imperito, no teniendo otro que mas sepa con quien se pueda confessar,como lo dize S.Antonino. *d*

c Nau.in su. c.4.n.13.

d Ant.3.p. tit.17.c.16.

7 La septima conclusion. El confessor que por obediencia oye de confesion,no està obligado a menor culpa que a la lata,y al dolo, porque el juez que juzga por estipendio,peca juzgando mal por culpa leue,pues por su prouecho tiene oficio de juzgar,como con la comun lo tienen Angelo, *e* y Syluestro, empero si se lo manda la obediencia,juzgando mal pecara,si su yerro procedio de culpa lata, ò dolo,y no de culpa leue,y leuissima,como cõ Panormitano lo prueua Rabelo. *f* Ni esta cõclusion es agena de la doctrina de Paludano, *g* y Nauarro,y de san Antonino,los quales dizen,que el confessor que confiessa constreñido por la obediencia, quanto a la sciencia, a menos esta obligado,que aquel que de su voluntad toma este oficio,porque aunque dude desu suficiencia especulatiuamente,la obediẽcia la haze que practicamente no estè dudoso como tambien el mandato del Principe,quita al soldado de la duda que tiene,si la guerra en que pelea es justa,ò injusta, como lo dize san Agustin *h* contra Fausto.

e Ang. ver. m §.5. Sylu. ibid.q.4. i

f Rab. 2.p.de obl.iust.li.17 q.vn.de offi. confi.n.3.& 4.

g Pal.n.4.d. 19.q.1.art.8 §.3. d. Nau. vbisup. n.3. Ant.1.p.tit. 17.c.16.§.1.

h D.Aug.c. qui culpatur 23.q.1.

8 La octaua conclusion,El confessor que recibe estipendio por oyr de confesion, peca mortalmente haziendo algun defecto graue en este ministerio,por culpa suya, aunque sea leue.Esta conclusion es deNauarro, *i* la qual se ha de seguir, aunque Rabelo, *K* se aparta del:pues no se puede negar que recibe el dicho estipendio,el qual aunque no se puede pedir como precio de su trabajo,empero puede se pedir como estipendio para su sustentacio, y assi exercita el dicho oficio para su prouecho,y no es marauilla que la culpa leue le obligue conforme la doctrina del juez que juzga por estipẽdio,puesta en la cõclusiõ passada

i Nau.vbis. K Rab.vbis. n.16.

9 La nona concl.El cõfessor que por su culpa lata,ò adrede absuelue al penitente,que no quiere restituyr lo que deue à sus acreedores, està obligado en conscience a satisfazerles el daño,que con su mala absolucion les causa,como lo tienen Angelo, *l* y Nauarro,con la comun:la qual se ha de seguir,aunque Rabelo *m* tenga lo contrario,diziendo,que el oficio del confessor,no tiene annexa alguna obligacion en orden al acreedor,sino solamente en ordẽ al penitente,y assi està obligado de hazer restitucion al penitente de qualquiera daño que por su culpa le acaeciere,como si le mandasse hazer restitucion a vno,a quien no deue cosa alguna,y no la hiziesse al que se deue, pero no mandar que se haga restitucion al que se deue algo,no es acto de injusticia,pues ninguna obligacion le tiene.La qual opinion no deue de ser seguida, porq̃ aũque el confessor no tenga immediato orden a los acreedores, basta que le tenga el penitente,al qual por razõ de su oficio esta obligado a mandar que restituya,y callando haze contra su oficio,y obligacion,y por el consiguiente comete injusticia contra los acreedores,y tiene obligacion de les restituyr el daño que de su callar se siguio,de la manera,que aquel que tiene oficio de impedir el daño que se haze al tercero callando,y no le queriendo impedir,està obligado a restituyr este daño,como cõfiessan todos los Doctores,a los quales refiere y sigue Nauarra, *n* y el mismo Rabelo lo confiessa. Ni me cõtenta lo que dize Suar. *o* siguiẽdo la opinion de Rabelo,diziendo,q̃ el cõfessor que no manda al penitente que restituya,no haze contra la virtud de la justicia, sino contra la virtud de la religion, porque si haze contra la virtud de la religion,como el cõfiessa,no administrando este sacramẽto bien,no puede negar q̃ haze cõtra su oficio,y cõtra su obligaciõ y contra lo q̃ de justicia està obligado a hazer y de justicia està obligado a curar el alma del penitente,la qual no se puede curar sin q̃ mãde restituyr lo que se deue,y assi de justicia està obligado como juez a mandarselo.Y como el mandar tiene relacion a dos personas conuiene a saber,al penitẽte q̃ deue,y al acreedor a quien se deue, no solamente comete injusticia contra el penitente no se lo mandãdo,mas aun cõtra el acreedor no le haziendo justicia, siendo el cõfessor juez en este acto.La qual razõ se deue de penetrar, pues es tã moral,atento q̃ en las materias morales estribando en razones metaphysicas,ordinariamẽte se yerra.

l Ang.ver. rest.vlt.§.3. Nau. in d.c. 4.n.13.

m Rab.vbis. n.12. 13.& 14.

n Nau. lib.3 de rest.c.4.n. 12. Rabel.de obl.iust.libr. c.4.n.55.

o Suar.in to. 4.de pœn.dis pu.31.p.727. col.1.

Cap.CXVIII.Del cõfessor,quãto a la prudencia que ha de tener en administrar este Sacramento.

No se ha de poner el confessor â confessar sin pedir lumbre a Dios.n 1.

Y ha de enseñar al penitentè que tenga actos exteriores de penitente,n.2.

Y le ha de preguntar si ha examinado su consciència.n.3.

Si puede el confessor absoluer a vna donzella recogida,viniendose â confessar,y comulgar con su madre,no auiendo examinado su consciència,ibid.

Si deue el confessor preguntar al penitente an-

tes

tes que le confiesse si tiene algun impedimento,por el qual le deua negar la absolucion.numero.4.

Y tambien le deue preguntar las preguntas ordinarias,y si por verguença ha dexado de confessar algun pecado en alguna confesion o si trae algun caso reseruado,o descomunion numero.5.y 6.

Que ha de hazer el confessor,diziendo el penitente,que se quiere confessar generalmente.n.7.

No ha de mostrar espanto el confessor oyēdo algun pecado graue,antes deue atraer al penitēte a confessar sus pecados.si vee que por verguença los quiere encubrir,num.8.y 9.

Como no ha de condenar facilmente por pecado mortal,estando dudoso si lo es,antes auiendo pareceres sobre el caso,se puede conformar cō el parecer del penitente,n.10.y 11.

Si deue el confessor auisar al penitente,ser pecado mortal,lo que en otra confesion le auia dicho ser pecado venial,num.12.

Si teniendo el penitente ignorancia inculpable del derecho positiuo,le deue auisar el cōfessor desta ignorancia,n.13.

Como el confessor ha de auisar al penitente que esta obligado a confessar los pecados oluidados viniendole a la memoria,n.14.

Y si ha de vsar desto cōfessando hombres doctos, ibidem.

Si esta obligado el confessor auisar,y alumbrar al penitente hallando en alguna ignorancia, viendole con buena fè,conc.1.n.15.

Si quando el confessor sabe que el penitente callò algun pecado mortal,deue auisarle de manera que venga a confessarle,conc.2.n.16.

Si ha de callar el cōfessor,que vee al penitente q̄ se quiere casar,ignorando q̄ ay vn impedimēto dirimente,el qual el sabe,con.3.n.17.

Si el parrocho que sabe vn impedimēto dirimente entre dos ouejas suyas que se quieren casar el qual ellos ignoran,y las auisa desto y no le quieren dar credito, ha de acudir al prelado para que lo remedie,conc.4.numero.18.

Imprudente es el confessor que toma juramento al penitente de abstenerse decierto pecado continuado, con.5.n.19.

Si el confessor que no tiene jurisdiction absoluiēdo a alguno,tiene obligacion de le auisar con. 6.numero.20.

ALabando Dios a sus ministros, les pone dos prerogatiuas,de las quales tienē mucha necessidad.La primera es fidelidad. La segunda, prudencia:y vno de los principales ministros que Dios tiene en su Iglesia,es el confessor:el qual para ser fiel, tiene necessidad de legitimo poder,y de sciencia sufficiente,la qual ha de pedir a Dios muy de veras,para en todo acertar,y como su ministerio sea tratar,y juzgar de cosas singulares, tiene necessidad de mucha prudencia, y auiso: y assi en esse tratado en las materias que resueluo, doy en cada vna dellas,los auisos que han de guardar los confessores:pero en este capitulo pongo vnos auisos,y documentos generales para que no salgan de los limites de la prudencia.

1 El primer auiso es:Que nunca se ponga a confessar sin pedir la lumbre de Dios, entendiendo,que sin ella no puede acertar: y hecha oracion,reciba al penitente con affabilidad y amor,de la manera que aquel amoroso padre recibio al hijo prodigo,considerando,que como hambriento de la diuina gracia,viene a casa de su padre,animandole a descubrir su llagado pecho,diziendole:Hermano,dezid,y cōfessad vuestros pecados, que os confessays a vno,que puede ser ha cometido mas, y mas graues pecados q̄ vos:lo qual permitio Dios, para que quando viniessedes a mis pies,me cō padeciesse de vuestra flaqueza, y necessidad, auiendola experimentado en mi: como para el mismo effecto permitio la negacion con juramento de S.Pedro.

2 El segundo documento es:Enseñar al penitente, que tenga actos exteriores de hombre culpado,metido en la mazmorra del pecado,condenado a muerte,mandandole persignar,y dezir la confession con la cabeça inclinada,y gesto humilde,entendiendo que ha pecado en el cielo y delante de Dios,teniendose por indigno,como otro hijo prodigo, de estar delante del confessor, considerando que otros han hecho menores pecados,los quales por los justos,y ocultos juyzios de Dios no han llegado a este punto de se confessar, aunq̄ nunca Dios les faltò con el suficiente auxilio,y fauor necessario para remedio de sus almas.

3 El tercero documento es.Que deue el confessor preguntar al penitente, si ha examinado su conscience,porq̄ sino se ha aparejado,y entrado en cuenta consigo, y con Dios, no valdra la confession.Por lo qual,si vn mercader se viniesse a confessar,y no ha puesto mas diligencia, y examen, que desde su casa a la Iglesia,no le deue oyr el confessor,sino auisar le caritatiuamente,y darle tiempo para que se pueda aparejar.Y lo mismo es de otro qualquiera,que ha dias que no confiessa,y la razon es,porq̄ moralmente hablando,este no podra dar cuenta entera de la vida passada,por su culpa,y descuydo crasso,y affectado, el qual no disculpa,porque es lo mismo descuydarse en esto,como si voluntariamente quisiesse quedar en sus pecados,y dar mala cuenta: por lo qual el confessor le ha de dar termino de algunos dias,para que examine su consciencia, y darle modo como facilmente se pueda acordar de sus pecados,conuiene a saber, discurriendo por los mandamientos de la ley de Dios,y de la Iglesia,y por los pecados mortales,y obras de misericordia, acordandose de las malas compañias que ha tenido.Y particularmente se examine en el pecado à que està mas inclinado. Verdad es,que algunas vezes es el confessor tan diestro, y experimentado, q̄ aunque el penitente no aya examinado su consciencia,le sabrà de rayz sacar todos sus pecados del buche. Y los que confiessan a labradores, es necessario que sean diestros, y

ex-

experimentados en este ministerio, y sepan preguntar, pues vemos el poco aparejo, y examen que traen de su conciencia. La sobredicha doctrina se colige de lo que trae Medina *a* en su Suma, y Fray Luys Lopez en su Instructorio de conciencia: el qual dize que si vna donzella noble, a la qual tiene su madre recogida en casa todo el año, la trae consigo a confessar, y comulgar, para cumplir con el precepto de la Iglesia: y preguntada del confessor, si ha examinado su conciencia, dize que no, no por esso la deue despedir, antes la deue oyr de penitencia, absoluiendola, haziendo de su parte todo lo possible en las preguntas: porque no la confessando, ni absoluiendo, incurrira esta donzella en graue infamia, y se seguiria graue escandalo, viendo su madre, y los que la acompañan, que no va confessada, ni ha comulgado: lo qual puede ser en ella ocasion de desesperar. La qual opinion tengo por muy acertada, y piadosa: y siempre los confessores en la administracion deste Sacramento han de escoger las mas suaues opiniones, siendo de hombres Catholicos, pios, y prudentes, para que este yugo de la confession, tan cargoso para la carne, sea mas suaue. Y hablando regularmente, tengan los confessores constancia en despedir a los penitentes que no han examinado su conciencia, ni vienen con el aparejo deuido, despidiendolos como el Propheta Eliseo *b* despidio al altiuo, y confiado en los fauores de los señores de la tierra, Aman leproso, diziendo, que se fuesse a lauar siete vezes en el rio Iordan,

a Medin. in sum. fo. 281. p. 1. Lup. vbi sup. c. 28. col. 211.

b 4. Reg. 5.

4 El quarto documento. No deue el confessor antes de la confession preguntar al penitente si tiene algun impedimento, por el qual no le puede, ni deue absoluer: como si tiene la mançeba en casa, y no la quiere dexar: si es logrero, sin querer dexar su logro: porque aunque despues de oyda la confession, se quexa el penitente, del diziendo, que oyò sus pecados, y no le quiere absoluer, y mayor inconuiniente es hazer al penitente descubrir sus faltas fuera de la confession. Y mas que puede ser, que con las amonestaciones del confessor, hechas en la confession, o despues de auer confessado proponga salir del pecado, en el qual antes pretendia perseuerar. Y assi basta que el confessor le pregunte, si viene con humildad a sus pies para ser curado, como lo pide la necessidad. Esta doctrina es contra Cayetano, contra el qual tiene Nauarro, *a* y Medina.

a Nau. in man. c. 10. n. 2. Med. vbi sup. fol. 237.

5 El quinto documento. Ha de preguntar el confessor al penitente, que estado tiene, para que conforme a el le haga las preguntas: las quales preguntas no pongo en este tratado en particular. Lo vno, porque consta de las materias que en el se han de resoluer, y porque no querria ser molesto al Lector: y para que las sepan muy en particular, lean vn confessionario pequeño del padre Alcoçer, el qual mejor que nadie las pone. Y pregunta el confessor al penitente, si las confessiones que hizo, por alguna causa han sido inualidas: conuiene a saber si ha dexado de confessar algun pecado por su culpa crassa, o por verguença: lo qual muy de ordinario acaece en las mugeres: y si es necessario reyterarlas, declarele el peligro en que ha estado su alma, pues en todas ellas ha pecado mortalmente: y aduiertale que examine su conciencia, y examinado, despues le confessarà. Esta doctrina tiene Nauarro, *b* con la comun.

b Nau. vbi sup. n. 3. infin.

6 El sexto documento es. Que el confessor ha de preguntar al penitente, si trae algun caso reseruado, o descomunion: para lo qual como se ha de auer en la absolucion se dixo en la materia de confession, quanto a su absolucion.

7 El septimo documento es. Que si el penitente dixere que se quiere confessar generalmente, procure saber su humor, si es discreto, quieto y ageno de escrupulos: porque aunque las confessiones generales son en algunas personas de mucha vtilidad espiritual, siendo discretas, y quietas, queriendo hazer como vn alarde general de todos sus vicios, para mayor cõfusion suya: empero a las conciencias inquietas suelen muchas vezes ser causa de mayor inquietud. Y assi aun que la confession general es vtil en las personas discretas, y quietas, quando tienen duda si las passadas hã sido bien hechas, empero en las personas escrupulosas, y pusilanimes, no las ha de admitir el cõfessor: como lo enseña Nauarro. *c*

c Nauar. in man. ca. 22. n. 42.

8 El octauo documento. Oyendo el confessor al penitente alg un pecado graue, o otorpe, no muestre luego señales de admiracion, y luego le abomine, antes deue dezirle: Contad, hijo, vuestros pecados, que pecador he sido como vos, y mas cometiera contra Dios, sino me tuuiera de su bendita mano. Mire como Christo *d* nuestro Redentor, despues que los Discipulos que yuan al Castillo de Emaus, confessarõ su incredulidad, los llamò de necios, y tardos en creer, lo qual no hizo antes. Mire como Ioe fue, *e* con palabras tiernas, llamãdole hijo, persuadio a Achan que cõfessasse su pecado, y despues de confessarle le mandò apedrear, y quemar su hazienda.

d Luc. 14.

e Ios. 17.

9 El nono documento es. Que si el confessor viere que el penitente cõfessandose quiere encubrir sus pecados, o probablemente cree que se oluida dellos, o piensa no ser pecados mortales los que lo son, deue con cautela y prudẽcia atraerle a dezirlos enseñandole que son pecados mortales: y que lo dudoso confiesse, como dudoso, y lo cierto como cierto, y los pecados que sabe ha cometido, los diga en lo exterior, como lo siente en lo interior de su anima, y si se acordare auer cometido algun pecado mortal, el qual no le puede venir a la memoria, basta que diga auer hecho cierto pecado mortal, y que no se acuerda de que especies, como lo dize Iuan Mayor, *f* y no le conuiene declarar el complice de los pecados que cõfiessa, como ya queda dicho en la materia de las circunstancias.

f Maior in 4. d. 17. q. 5.

10 El decimo documento. Guardese el cõfessor de condenar por pecado mortal lo q̃ no sabe cierto si lo es, antes en las cosas dudosas llegue se a la parte mas segura, y en las dificultosas sepa dudar, para q̃ lo q̃ por si no puede difinir, lo determine por el consejo, y parecer de otros mas doctos, y lo mejor sera no oyr semejã-

tes confesiones,para no hazer algũ yerro.Como si a vn cõfessor,que no tiene ciencia ni experiencia de comutar votos,pidiesse el penitẽte,que por virtud de algun jubileo le comutasse vn voto de yr a Ierusalen,deue el confessor que no està versado en semejantes casos,o remitir el penitente a otros mas doctos,o aconsejarse con ellos de lo que deue hazer: y por esta causa es menester que tenga vistas, y bien consideradas las materias,en las quales se suelen ofrecer grãdes dudas,aun a los muy letrados,para que topando con ellas,no sea precipitado en su parecer. Parte deste documento trae Nauarro,*a* y lo pone Medina.

a Nauar. in man.c.26.n. 4.Medin. in sum.fol. 19.

11 El vndecimo documẽto es.Que atrauesandose en la confesion algũ caso,en cuya deue terminacion ay pareceres contrarios de Doctores graues,de los quales,a vnos sigue el cõfessor,y a otros el penitente,y el cõfessor cree su opinion ser euidente,y la del penitente fundarse en vna razon friuola y dudosa,no le deen este caso absoluer,empero si las razones de entrambas las opiniones corrẽ parejas, o a lo menos la del penitẽte tiene probabilidad, por lo qual es seguida de vn Doctor graue, puede el Confessor conformarse con la opinion del penitente,aunque no sea su parrocho, y confessarle y absoluerle,como despues de Adriano lo tiene Nauarro.*b*

b Adria. in 4.de confe.q. 5.dub.7.Na. de pœn.& remi.d.6.n.66

12 El duodecimo documento.El confessor q̃ por negligencia dexò de preguntar alguna cosa notable.y necessaria al penitente, y despues se acuerda de su negligencia,o oluido, o ignorancia,està obligado a auisarle dello, si lo que se oluidò,es cosa necessaria para la deuida cõfesion,y saluacion del penitente: y si buenamente se puede hazer o sin otro graue detrimento de alguno dellos. Mas sino se puede hazer sin alguno destos incõuinientes,y mayormente si al penitente le escusa su ignorancia inuincible,y buena fe,no es obligado a ello, si no duelasse de su culpa, y lo de mas dexelo a Dios,encomendandole que de luz al dicho penitente para ver sus pecados,y dolerse dellos, como despues de otros lo dizẽ,Soto,*c* Nauarro,y Cordoua.

c Sot.in 4.d. 18.q.2.ar.4. & 5.fol.824 n.25.& 826 Naua.in manu.c.17. nu. 22.& 23& c.36.n.1.& 14.Cordo.de cv.q.7.

13 El decimotercio documento.Quando viere el confessor,que tiene el penitente ignorancia inculpable,de lo q̃ el derecho positiuo ordena de cierto caso,y le vee estar en buena fè, y que su pecado no puede tener remedio sin escandalo,y gran dificultad,calle el confessor,y dexele estar con su buena fè,no le preguntando el penitente nada acerca dello:porque si le pregunta diziendole lo q̃ passa, obligado està a desengañarle.Y assi hallando al penitente casado siendo el matrimonio nulo,por algũ impedimento secreto q̃ ignora, no se pudiendo dar remedio a esto sin escandalo, y grandes dificultades,calle el confessor, y dexe estar a los casados con su buena fè. Esta doctrina pone Medina Cõplutense,*d* Nauarro,y Cordoua, y Medina Salmanticense,Y deuen los confessores estar muy aduertidos en este documento: porq̃ si en el caso puesto de los mal casados cõ buena fè,les dizen,no ser valido su matrimonio,no pueden dar ni pedir el debito, lo qual ellos estando juntos hazen con dificultad.

d Med.de cõ fe.c.26.n.4. Cordo.de indul.q.49. in fin.Medi. in sum.fo.263.

14 El decimoquarto documento. Acabando de confessar el penitente sus pecados,absoluiẽdole de todos ellos,el confessor le deue auisar que si despues le viniere a la memoria alguna descomunion,o pecado reseruado,o no reseruado q̃ por oluido natural aya dexado de confessar,no se inquiete,porque ya queda absuelto de todos ellos consecutiuamente, por virtud del Sacramento que ha recibido. Verdad es,que despues està obligado a confessarlo,viniendole a la memoria:y aunque sea descomunion reseruada,y caso reseruado el que se ha oluidado,auiendose confessado con el que tiene autoridad para absoluer dellos, quedan no reseruados,y assi puede ser absuelto dellos despues por qualquiera confessor,aprobado por su ordinario:y dandole este tan saludable auiso,embiele luego con la bendicion del Señor diziendo:Ve hermano,en paz,y no quieras pecar mas,cariciandole,para que otras muchas vezes venga a sus pies,y se confiesse muy amenudo con el,o con otros confessores,encareciendole mucho el gran prouecho espiritual, q̃ de la frequentacion deste diuino Sacramento sacara su alma.Y note el cõfessor, q̃ a vn hõbre docto,poco,o nada le deue auisar, antes con vnas palabras breues, y bien compuestas le ha de exortar a buscar la virtud, y huyr del vicio,como lo enseña Nauarro, *e* auisandole de lo que entiende ignorar el tal penitente.

e Nau. in c. 2.in princ.de pœn.d.6.nu. 52. & in man. ca. 26. n.1.

15 La primera conclusion.Viendo el confessor al penitente con buena fè:no està obligado auisarle,y alumbrarle hallando en el alguna ignorancia si el pecado que confiessa es momentaneo,y no es en perjuyzio de tercero, y no teme que caera otra vez enel,y aun quando es continuado sino ay perjuyzio de tercero, y no se espera que con su auiso se emendara.Assi lo tiene Medina,*a* diziendo que obligacion tiene de le auisar si espera se emendara.

a Med.de cõ fess.q.19.ver. similiter.

16 La segunda conclusion.Si el confessor sabe que el penitente calló algun pecado mortal en la confesion,deue auisarle para que le confiesse, mas sino lo sabe euidentemente crea al penitente,como se colige de lo que trae Sancto Thomas, *b* y quando lo supiere de cierto, no porfie mucho con el confessandole en publico,como si estuuiesse confessando delante de la justicia a vn delinquente, al qual quiere la justicia dar tormẽto para declarar sus delictos,y no cõfiessa vn delicto que el proprio cõfessor sabe en secreto auer cometido, obligacion tiene de le preguntar de manera que venga a confessar este pecado:pero no tiene obligacion de porfiar mucho con el, demanera q̃ los ministros de justicia q̃ estan presentes vengan a colegir que algo tiene el delinquente, y desto tomen ocasion para le atormentar mas. Lo qual a mi confessando en cierta parte a vn delinquẽte me ha acaecido,y me parecio vsar deste termino.

b D. Thomas quod.li.1 art. 12.

17 La tercera conclusiõ.Si antes del matrimonio contrahido viere el confessor al penitente que se quiere casar,y vee q̃ ignora inuincible mente vn impedimento dirimẽte por razõ del qual no se puede casar cõ Frãcisca,el qual impedimento el confessor sabe,si cree probablemente que no le ha de dar credito,y que se ha de

de casar con mala conciencia,y q̃ si dexare de casarse aurà gran escandalo,y con mucha dificultad se impidiria este casamiento,harà el cõfessor prudentissimamente si callare,como lo prueua Sanchez,c diziendo q̃ assi lo siente Nauarro,afirmãdo como muchas vezes dissimulò viendo algunas dispẽsaciones subrepticias, hechas con consejo de hombres doctos, y cõ buena fe entendiendo, que aũque dixera que no valian no dexaran los matrimonios de efectuarse,aunque fuera con mala fẽ. Lo qual todo tengo por acertado quando el penitẽte no pregunta nada al confessor y està con buena fẽ:pero quando el penitente duda,y pregunta para que le alumbre,obligacion tiene de dezir le la verdad aunque sepa que dello no se ha de aprouechar como lo tienẽ Soto, d Ledesma, Enriquez,y Aragon.Dixe dudoso,porque si se lo preguntò como escrupuloso,puede el confessor callar,o dezir q̃ dexe el escrupulo, pues el escrupulo no le quita la buena fe,y la ignorancia inuincible q̃ tiene,como la quita la cõciencia dudosa.Assi lo dizen Cordoua, e y Enriquez,y obligacion tiene el confessor de alũbrar al penitente aunque sepa que de presente no ha de aprouechar nada su auiso,antes se ha de indignar contra el,entendiẽdo que despues passandosele aquella colera aprouecharà su auiso,como lo tienẽ Adriano,f Medina, Cano, y Cordoua,el qual dize que despues de absuelto le ha de auisar para que la gracia,y el fructo del Sacramento no se impida con la turbaciõ del auiso dado antes.

c Sanch.li.2. de mat.disp. 38.n.6.Nau. in cap.si quis autẽ de pœn. d.7.n.73.

d Sot.in 4.d. 28.q.7.art.4 ad 2. Led. 2. p.4.q.8.ar.3. dub.8.Enr.l. 6.de pœn.ca. 27.n.5 Ara. 2.2.q.33.ar. 6.conc.4. e Cor.insum. q.189. pũcto 5.Enr.vbisu. f Adr.in 4. de conf. q.5. dubi.7.verb. ad3.Med.de confes.trá.2. de cõf. imm. Can.de pœn. 5.p.fol.101. Cor.vbisupr. par.3.

18 La quarta conclusion.El confessor que es proprio pastor sabiendovn impedimento diriente que ay entre dos auejas suyas q̃ se quisieren casar,el qual inuincible mente ellas ignorã auisando desto a ellas,y ninguno le quiere dar credito si lo saben otros,obligacion tiene de auisar al prelado,pues con ellos se puede probar el dicho impedimento,y aunque no lo sepan otros, obligacion tiene de acudir al prelado para impedir este matrimonio, porq̃ aunque el solo lo sepa para impedir el matrimonio vn solo testigo basta,y con su auiso ya haze fructo. Lo qual me parece se deue tener, aũque Sãchez,g tiene lo contrario,y se prueua porq̃ este es parrocho,y està obligado por su oficio a mirar por el bien espiritual de sus ouejas los contrayentes,los quales en algũ tiẽpo vernan a dar credito a su auiso y se hallarã con mala conciencia estando juntos , sino se quieren apartar , el qual apartamiento se haze con mucha dificultad,y mientras no tienen dispẽsacion del Papa.y se casan de nueuo por virtud della,ay muchos pecados en el pedir, y en el dar del debito.

g Sanc. li.2. de mat.disp. 38.n.17.

19 La quinta conclusion. Imprudẽtes son los confessores que toman juramento a los penitentes de abstenerse de ciertos pecados continuados,porque el oficio no les dà authoridad para tomar juramẽto en este caso,y el que como persona particular dà juramento a otro q̃ sabe probablemente que le ha de quebrantar, como se colige del derecho,h y lo tiene Abad y Turrecremata,peca mortalmente.

h Ca.illa.22 q.5.Panor.c. cler.de coha. cleri. & mulierum Turr. in c.quamuis 22.7.1.

20 La sexta conclusion.Si el cõfessor que no tiene jurisdiciõ absuelue al penitente,obliga cion tiene de le auisar.Assi lo tiene Soto,i Cordoua,Nauarro,y Syuestro. Lo qual se entiende si puede acabar que se confiesse con el otra vez auiendo ya alcançado jurisdicion, rogãdole confessandole segunda vez que se confiesse generalmente,y que se duela de todos los pecados passados. Y quando no se quisiere confessar generalmente,sino solo de los que hizo despues de la primera confesion , persuadale que se duela tambien de los passados, y que si fuera necessario los confessara otra vez,porque esto basta para que de todos ellos le pueda absoluer de nueuo,como lo dize S. Antonino.K Y quando no pudiere acabar esto con el si el engaño que tiene el penitente fuere sobre otra cosa graue perteneciente a la salud de su alma,y que por este engaño queda en ocasion de pecado,auise al penitente , como no tenia jurisdicciõ para le absoluer,aunque con su dicho se escandalize,pues de mayor consideracion es el escandalo,y ocasion de pecado mortal en que queda el penitente,que no el escandalo que le ha de causar viendo que le confessò no teniendo jurisdicion,laqual el confessor quando le confessò entendio llanamente que tenia por via de algun priuilegio, el qual despues supo que no tenia.

i Sot.in 4. d. 18.q.4.art.9 Cord.insum. q.7.Nau. in c.1.de pœnit. d.6. n.6.&l. ver.conf.n.3. in prin.

K Anto.3.p. tit.17.n.12.

Capitulo CXIX. De la obligacion que ay de aministrar este Sacramento dignamente.

Si en alguna necessidad el sacerdote que administrando este Sacramento en pecado mortal peca,con.1.n.1.

Si estan los Curas obligados a confessar a sus feligreses en las ocasiones voluntarias,conc. 2. num.2.

Y si estan obligados a confessarlos estando enfermos de peste,con.3.n.3.

1 LA primera conclusion.Peca grauemente el sacerdote q̃ estando en pecado mortal,administra este Sacramento de la penitencia aunque sea en alguna grã necessidad, porque este acto siempre es acto proprio de orden sacro,y la necessidad por graue que sea no le puede escusar,como lo tiene Paludano, a Y lo mismo con mayor razon se ha de dezir del que administra el Sacramento de la extrema vnctiõ,y de la confirmacion, y del orden, pues son sacramentos de menor necessidad,y son proprios actos de orden sacerdotal,o cõsagracion episcopal,como lo tiene Suarez, b Mas en el articulo de la muerte puede el penitente induzir al sacerdote hereje,o otro q̃ estè en pecado mortal para que le confiesse no auiendo otro Sacerdote que le pueda confessar ni en esto peca el dicho penitente, como lo prueua Paulo Comitoli.

a Palu.in 4. d.5.q.2.n.2.

b Sua.3.par. D.Tho. 3.q. 65.arti.4.p. 220.col.1.Co mi.li.5.resp. q.14.p.645.

2 La segunda conclusion.Obligados estã los Curas a confessar a sus ouejas,aunq̃ sea la confession voluntaria,como lo resuelue Nauarro, f Dixe,aunque sea voluntaria,porque fiẽdo forçosa,por obligar el derecho al penitente a cõfessarse,no ay duda alguna,sino que estan obligados a ello.Verdad es,que los curas no estã o

f Naua.in c. placuit de pœnit.d.6.n. 152.

obligados a confessar los enfermos de peste en sus casas,pudiendo ser comodamẽte lleuados a otra parte , donde los confessores con menos peligro de la vida les puedan administrar este Sacramento. Y assi no estan obligados a confessar a los tales en su cama, pudiendose le uantar,y poner a la puerta,o en otra parte dõ de corra el ayre,como lo nota Rebufo, *a* Y aduiertase, que estan los parrochos obligados a confessar sus parrochianos en tiempo de Iubileo,como lo tiene Adriano:y no pudiendo,obligacion tienen de les buscar confessores: la qual obligacion tienen en las otras confesiones de entre año,pues no está obligados a oyr los,estando metidos en otras ocupaciones mayores,y tan necessarias,o teniendo vna probable conjectura que no conuiene oyrlos de cõfession tan frequentemente.

a Reb. in praxi bene.titu. dispen.de nõ residẽ. Nau. vbi sup.

3 La tercera conclusion, Estan obligados B los curas a confessar sus ouejas enfermas de peste,aunque sea con peligro de su vida,como lo tiene Nauarro, *b* lo qual se prueua , porque el parrocho se concerto con ellos de poner,no solo el trabajo necessario,mas aun vtil para la salud espiritual, y la confesion es vtil pues de atrito haze contrito. Esta conclusion tiene tambien Fray Luys Lopez, *c* y Medina. La qual conclusion se ha de entender conforme lo dicho en la conclusion passada,buscandolos remedios ordinarios,para que no corra tanto peligro su vida , conuiene a saber,confessandolos donde corra el ayre , y vsando de otros remedios , que los medicos en estas enfermedades ordenan. Y notese , que no auiendo curas,o otros que confiessen a estos enfermos,obligacion tienen los Obispos de cõfessar en esta necesidad a sus ouejas con el mismo peligro que los curas , como lo dize Soto, *d* y obligacion tienen,conforme el orden de la Charidad de acudir primero a los mas necesitados.

b Nau.c.25. n.133.§. 10. & c.14.n.11

c Lup.in inst. cõf.1.p. cap.i. 57.Medi. in sum.fol.114. p.2.

d Soto in 5. d.18.q.4.c.5

Capitu.CXX.De la obligacion que tienen los Confessores de guardar secreto.

Como se deue guardar y con que peligro el secreto de la confession,num.1.

Si aquel a quien con licencia del penitente se descubrio la confession, tiene obligacion de guardar secreto,conclusion,1.n.2.

Si el confessor que sabe algo en la confession sacramental,si fuere preguntado,ha de respõder que no sabe nada,con.2.n.3.

Si el prelado regular,que sabe de su subdito en cõfession,que teniendo cierto oficio,o morando en cierto conuento,está en ocasiõ de pecado,le puede quitar el oficio,o mudarle a otra parte,con. 3.num.4.

Si el Sacerdote que por confession sabe que han echado veneno en el vino con que se ha de celebrar , y no puede dexar de dezir Missa, ni pedir otro vino sinque indirectamente descubra la confession,tiene obligacion a ofrecerse a la muerte, conclusion 4. numero 5.

A *Si de lo que vno confiessa puede tomar ocasion el confessor para preguntar a otro algo necessario,o vtil a su alma,con.5,n.6.*

Si el que quiebra el sigillo de la confession deue ser despojado de todo derecho , y dignidad , y recluso en algun Monasterio, conclusion 7. numer.8.

1 QVanto al secreto sacramental es de notar que como despues del naufragio del pecado para el remedio de nuestras almas ordenasse el reparador dellas Christo nuestro Redemptor el Sacramento dela penitencia,en el qual se manda a los Fieles , que confiessen todas sus culpas a los Sacerdotes, fue cosa muy importante, y necessaria assegurarlos de que los tales Sacerdotes , no descubririan estos sus pecados,aunque fuessen muy graues,como se dize en Derecho, *e* Canonico. El qual secreto obliga en tanta manera, que aunque el confessor entienda en la confession que se han cometido,o se han de cometer pecados grauissimos en daño de toda la republica no los puede descubrir por impedir este mal , como despues de todos los Theologos lo resueluen *f* Nauarro,Couarruuias, y Salzedo,el qual dize , que este confessor está obligado a impedir este daño por otra via , si puede ser , no descubriendo la confession. Empero en esto ha de andar muy a tiento y regirse con prudencia,aconsejandose cõ hombres sanctos,doctos,y cuerdos,para que el penitente no se quexe,que le han descubierto la confession.A tanto obliga este secreto,que el crimen de heregia sabido en la confession no se puede descubrir,aunque sea poniendo en los pechos vn puñal al confessor.Y assi si vn hombre tyranicamente pusiesse vn puñal a los pechos del confessor,obligãdole a descubrir el adulterio que su muger le ha confessado , le puede jurar que nunca su muger le ha confessado adulterio alguno,entendiendo demanera que esté obligado a dezirle,como lo aduierte *a* Nauarro,y si el tyrano no lo quiere creer está obligado a morir antes que descubrir el adulterio.Ni lo que se sabe en confessiõ se puede descubrir confessandose el que lo sabe a otro Sacerdote,aunque para que se confiesse enteramente,sea necessario descubrirlo.A tanto obliga este secreto,que aun el secular que acaso oye los pecados que se confiessan,y el interprete haziendose la confessiõ por este medio, no pueden descubrir este secreto , ni le puede descubrir el q̃ confiessa diziendo ser Sacerdote,no lo siendo: porq̃ haziendose la confessiõ, aunque sea nulla,siempre los pecados confessados van con esta carga , y obligacion de les guardar secreto,como con la comũ lo resuelue *b* Nauarro,y assi el prelado a quien el penitẽte pide q̃ le conceda licencia y facultad para q̃ le absueluan de casos reseruados,y el maestro a quien pide parecer el confessor , como se aura con cierto pecador, estan obligados a callar,y no descubrir a este pecador,si a su noticia viniere quien es.Y aun el q̃ passeando halla vn papel de Pedro,en el qual avia escripto sus pecados para confessar , está obligado a

e cap.sac. de pœnit.d.6.

f Nau. in d. c.sac.nu.120 Co.in c.2. p. c.8.§.12.Salzedo in pract. c.109.

a Nau.in manu.c. in fin.

b Nau.d.c.sacc.n.42.

lo

lo mismo. Verdad es, que no estan obligados a ello los susodichos con tanto rigor, como el confessor, y assi no son castigados con las mismas penas, descubriendole, como alegado muchos, lo resuelue Enriquez. *c* De lo dicho se sigue como se ha de regir el confessor cõ vn penitente, que es publico auerse confessado con el, dilatandole la confesion: no le queriendo dar la cedula, por lo qual no puede comulgar, y de cierto le descomulgaran, porque se deue auer el confessor con mucho auiso, atẽto que dar la cedula es mal caso, porque comulgara cõ ella, y no boluera mas a sus pies: y dezir al cura q̃ no le absoluio, es descubrir la cõfesiõ del penitente. Ni conuiene que le pida licẽcia para que diga al cura q̃ no le ha absuelto: por q̃ aunque con su licẽcia puede dezir esto el cõfessor, conforme la opinion de sãcto Thomas, empero no deue vsar deste termino, sino con gran auiso, por quato puede despues negar el penitente, que le dio la dicha licencia, y nacer algun escandalo, por lo qual el mejor remedio es, remitir la cura deste penitente a su parrocho, diziendo que se vaya a confessar con el principalmente, si el cõfessor es Religioso, porque en el interim que anda dilatando la absolucion, le puede mudar su Prelado tan derrepente, que no pueda auisar dello al penitente, y no le hallando, auiendo oydo sus pecados, bien se echa de ver lo que dira, quando le fuere a buscar, y mas que de las ydas y bueltas q̃ haze al monasterio, viene el portero a entenque no està absuelto, y se descubren (a lo menos *indirecte*) sus pecados, los quales aunq̃ sea veniales. no es licito descubrirse. Deuese empero aduertir que quando el confessor dize. Yo confessé a hulano, y no le absolui, aunque reuelò la confesion, atento que no reuelò los pecados confessados, no deue ser castigado con la pena ordinaria, como lo enseña Nauarro. *d*

2 La primera conclusion. En dos casos se permite descubrir la confesion, el primero quando el penitente dà licencia para ello, conforme la opinion de Sãcto Thomas: pero aduierta aquel a quiẽ se descubre que tiene obligacion de guardar secreto, porque por esta licencia no se dà nueua noticia, y solamente sirue para que la dicha noticia no quede en sola la mẽte del confessor, y q̃ ella misma se comunique a otro, y assi ha de passar a el con la misma carga, pues la licencia no la quitò, saluo si otra cosa cõstare delamẽte del penitente, y aduierta el confessor, q̃ no ha de hazer esto cada passo, ni por qualquiera ocasion, sino quando entendiere q̃ dello viene al penitente, o a otro tercero gran prouecho, como lo aduierte Salzedo. *e* Y por ninguna via es licito sin la dicha licencia hazer lo susodicho. El segũdo caso es, quando el cõfessor lo sabe por otra via, o despues de la confesion, tanto, que el Prelado le puede obligar a ello, preguntandole juridicamente, como despues de Sãcto Thomas lo afirma Nauarro. *f* Y notese lo siguiente (porque importa mucho saberse) que solamente aquello se dize descubrirse en este caso, quando se sabe en confesion sacramental, o por via dela confesion sacramental. Por la qual aquel que descubre algun secreto que se le ha comunicado como amigo, diziendo. Esto os digo en cõfesion, aunq̃ se lo diga de rodillas, y se persigne con la Cruz, y diga la confesion, no se puede dezir que descubre confesion, pues en este caso no huuo confesion sacramental, como lo dize Nauarro, *g* y Soto cõ la comũ. Lo qual han de auisar los Predicadores en los pulpitos Porque en cierta parte vino a mi vn confessor harto afligido, porque le auian acusado, y condenado q̃ auia descubierto la confesiõ, no siẽdo verdad. Y viniendo a mi el penitente que le acusò, queriẽdo sacar la verdad en limpio, por melo auer encomendado el dicho Sacerdote, auerigue que no se auia descubierto el dicho negocio en confesion sacramental, sino en secreto natural, diziendo que se lo dezia en confesiõ, Por lo qual los juezes Eclesiasticos quãdo les viniere semejante caso, han de inquirir muy de veras la verdad. Y es de notar, que no descubre la confesion. el que dize: Yo confesse a hulano, absoluile de sus pecados. Saluo si vn penitente se confiessa a vn confessor tan secretamente que no quiere que nadie sepa q̃ le cõfessò: lo qual muy de ordinario acaece a los que tienen pecados secretos, los quales no se quieren confessar a sus parrochos por ser sus deudos, y assi se van a confessar con otros por virtud de sus priuilegios, o bulas. Porque en este caso dezir delãte de los parrochos, o en parte donde ellos puedan tener noticia dello. Yo confessé a hulano, o a hulana, es darles ocasiõ de sospechar, que algunos pecados graues le han confessado, como lo aduierte Nauarro. *a* el qual añade que en este caso pecaria el confessor, no contra el secreto de la confesion, si no contra el secreto natural, que le encomendò el penitente expressa, o tacitamente, confessandose con el con habito diferente, no se le queriendo dar a conocer. Ni tampoco descubre la confesion el que dize: Tal pecado ohi en confesion, no reuelando *directe*, ni *indirecte*, quien lo confessò, aunque de dezir semejantes palabras, se hã de guardar los confessores, como lo encomienda san Antonino. *b*

3 La segunda conclusion. El cofessor que sabe algo en la confesion sacramental si fuere preguntado no basta que calle, porque callando causa sospecha en el animo del que pregunta, lo qual repugna al secreto sacramental, y si no fuere preguntado calle, porque sin ser preguntado si negare algo engendrarà sospecha, como lo dize Durando. *a* De arte que preguntado ha de responder que no sabe nada, y que no oyò tal cosa, como lo tienen Syluestro, *b* Nauarro, y Victoria.

4 La tercera cõclusion. El prelado regular q̃ sabe de su subdito en confesion que teniendo cierto oficio, o morando en cierto conuento està puesto en ocasion de ofender a Dios, no le puede quitar el dicho oficio, ni mudarle a otra parte, porque esto es indirectamente descubrir la confesion, o a lo menos dar ocasion al subdito para se quexar diziendo que de la cõfesion le vino mal, y assi seria cargosa la confesion. Lo qual se prueua tãbien de vn decreto de Clemẽte VIII. que dio a los regulares tocãte a los casos reseruados en el qual dize las si

c Her. li. 3. de sacr. pœn. ca. 20. n. 24.

d Nau d. ca. sac. q. 1. n. 41

e Salz. in vr. cri. cã. 109.

f Nau. vbi su. n. 161. & in ca. inter verba. corola. 66 n. 309.

g Nau. in c. inter ver. cõ. 6. corolar. 58 n. 55. Sot. de teg. sec. 2 mẽ. q. 7 pag. fin.

a Nau. in ca. sac. de pœn. d. 6. n. 71.

b Anto. 3. pa. tit. 17. c. 22. §. 3. d. 1. 7. 1. per totum.

a Dur. in 4. d. 21. q. 3.

b Syl. conf. 3. n. 10. Nau. in sum. c. 8. n. 13. & fin. & c. 12. in fin. Victor. in sum. fol. 184.

guientes palabras. *Tam superiores pro tempore existentes, quam confessarij qui postea ad superioritatis gradū fuerint promoti caueant diligentissime ne ea notitia, quam de aliorum peccatis in confessione habuerunt, ad exteriorem gubernationem vtantur.* Y como Clemente VIII. habla absolutamente no conuiene en q̄ esta materia le limitemos como lo dize Suarez.*a* Por lo qual no se deue seguir Nauarro,*b* el qual dize, q̄ las penas, y las censuras puestas contra el que elige al indigno comprehenden a los que le eligen sabiendo solo por cōfesion que es indigno, y assi alegando muchas cosas contra el, le reprueuo en nuestras Questiones Regulares,*c* dixe, le reprueuo, por que semejantes opiniones sin reuerencia han de ser reprobadas, para que los fieles no aborrezcan el Sacramento de la confesion tan necessario para nuestra saluacion ordenado para ella, y no para gouierno temporal de congregaciones y familias.

a Suar. in 4. to. de pœnit. disp. 33. pag. 749. col. 1.

b Nau. in ca. sacerdos de pœn. d. 6. nu. 241.

c 1. tom. q

5 La quarta conclusion. Si el sacerdote por confesion de alguno supiere, que han echado veneno en el vino con el qual ha de celebrar, y no puede dexar de dezir Missa, ni puede pedir otro vino sin que indirectamente descubra la confesion conforme las circunstancias del caso, obligacion tiene de ofrecerse a la muerte por no descubrir la confesion, como lo tiene Soto,*d* y Nauarro. Porque la indirecta reuelacion de la confesion en ninguna manera es licita. Dixe segun las circunstancias del caso, porq̄ si las circunstancias no ayudan a esta indirecta reuelacion de la confesion, aūque el dexar de celebrar, o pedir otro vino son actiones indiferentes, y de su naturaleza no son manifestatiuas de la confesion cessando las dichas circunstancias bien puede dexar de celebrar, o pedir otro vino, y porque estas circunstancias de marauilla concurren principalmēte siendo el Sacerdote cuerdo, y prudente q̄ sabe fingir y dissimular, por esto Escoto *e* Gabriel, Iuā Mayor, y Sylvestro afirman q̄ puede dexar de celebrar, o puede pedir otro vino.

d Sot. in 4. d. 18. q. 4. art. 5 Nau. in q. c. sacer. n. 135.

e Sco. in 4. d. 21. q. 2. art. 3 vbi Gab. ar. 3 n. 1 Maior q. 3. ar. 2. Sylu. confe. 3. q. 2.

6 La quinta conclusion. De la confesion que el confessor oyó a vno, puede tomar ocasiō cōfessando a otro para preguntar algo necessario, o vtil para su alma, demanera que no entiēda que ocasion le mouio a preguntarle esto, como lo dize Bernardo Diaz de Lugo.

8 La septima conclusion. El confessor q̄ quiebra el secreto de la confesion segū los sacros Canones, *f* como lo tratan Bernardo Diaz de Lugo, y Salzedo ha de ser despojado de todo derecho, y dignidad, y deue ser recluso en algū monasterio a hazer penitencia, y aunque los sacros Canones no digan que queda irregular si su delicto es notorio atento que es graue, y digno de deposicion, queda irregular como lo dize Mayolo.*g*

f Ca. vtrius- que sexus de pœn. & rem. Ber. Diaz vbi sup. versi. de trudatur vbi Salzed.

g Maiolus lib. 5. de irregul. c. 19.

CONFIRMACION.

Capitulo CXXI. Del sacramento de la confirmacion.

Que cosa es Confirmacion y quien la puede administrar, y si es pecado no recibirla, y si es necessario para la recibir, q̄ assista el padrino, cō. 5. n. 1.

A *Si el que reytera el Sacramento de la confirmacion, administrandole, o recibiendole queda irregular, conc. 2. n. 2.*

Si los locos que en algun tiempo tuuieron perfecto entendimiento, pueden ser confirmados, cō. 3. n. 3.

Si el que no está confirmado peca siendo padrino de otro en la confirmacion, conclusion. 4. nu mero 4.

Si peca mortalmente el que recibe el Sacramento del orden sin estar confirmado, conclusion 5. num 5.

1 LA primera conclusion. La confirmaciō es vna vncion de chrisma consagrada, con la qual el Obispo vnge la cara del baptizado debaxo de cierta forma de palabras y es verdadero sacramento, como lo difine el Concilio Tridentino,*a* y nadie le puede administrar, sino el Obispo: y el padre que dexa de confirmar sus hijos, y a los de su casa, peca mortalmente, si por menosprecio lo dexa, y no si por negligencia: y aquel se dize menospreciarle, que pudiendole buenamente recibir, o hazer recibir a los de su casa lo dexa. Lo qual es verdad quanto al fuero exterior, porq̄ quanto al fuero interior de la cōsciencia, aquel menosprecia alguna cosa, que principalmente la dexa, porque la tiene en poco, y assi aquel que dexa de recibir este Sacramento, principalmēte porque le tiene en poco, aunque cree que es sacramento, y de gracia, peca mortalmēte cōforme la doctrina de Santo Thomas, *b* Cayetano, y Ledesma, y peca tambien aquel que haze confirmar sin padrino.

a Conc. Trid. sess. 23. c. 2. & 24.

b D. Tho. 2. 2. q. 186. art. 9. vbi Cai. Led. in 4. 2. p. q. 31 art. 9. in fin.

2 La segunda conclusion. El que reytera el Sacramento de la confirmacion administrandole, o recibiendole, no queda irregular, porque esta pena no se incurre segun derecho, *c* sino en los casos expressados en el. Ni obsta la semejança que ay deste Sacramento, al Sacramento del Baptismo, por el qual reyterado se incurre en la dicha pena, porque las penas no se estienden a casos semejantes, y assi celebrar en Iglesia poluta no induze irregularidad, siēdo tan semejante a la celebracion en la Iglesia entredicha, la qual induze esta pena. Assi lo tiene contra Castro, *d* Nauarro, y otros, Suarez, diziendo lo mismo en el Sacramento del orden, porque el que le reytera no incurre en irregularidad, pues en el derecho no se pone tal pena contra este acto,

c Capi. is cui de sent. excō mun. lib. 6.

d Cast. li. 1. de l penalis c. 7. Nau. in man. c. 27. Suar. in 3. to. sup. D. Tho. disp. 38. sec. 1. & 5 to. de cē su. disp. 40. de irre. in gene. & sect. 4. n. 16.

3 La tercera conclusion, Los que no teniendo entendimiento son locos, si en algun tiempo le tuuieron perfecto, no solamente pueden ser cōfirmados, mas aun los deuen confirmar, porque auemos de presumir que no estauā en pecado mortal quando les dio el mal, y que siēpre les duro la voluntad de recibir este Sacramento, y aun Marsilio, *e* y Soto tienen que se deue dar a los que nunca tuuieron entendimiēto, pues sin pelea pueden alcāçar la victoria como perfectos Christianos como se colige de Santo Thomas, *f* y Suarez afirma que no ay costumbre en contrario, y aunque Santo Thomas, *g* diga que se puede cofirmar el que está en

e Marsi. in 4 q. 5. ar. 4 dub. 1. & 3. Soto ibi n. 8.

f D. Tho. 3. p. q. 72. art. 8. præsertim ad 2. & 4. & Su. ibi. p. 486.

g D. Tho. vbi sup.

en el articulo dela muerte,esto no está en vso.

4 La quarta conclusion. El que no es confirmado segun Sylvestro, *f* peca siendo padrino en la confirmacion de otro,y Santo Thomas da a entender, q̃ no peca mortalmente,Suarez dize ser probable segun su naturaleza ser peca do mortal,atẽto q̃ esta es vna ceremonia graue,y recibida de la Iglesia,pedida delos sacros *g* Canones,y que no contrae cognacion espiritual siendo padrino no estando confirmado.

5 La quinta conclusion. No peca mortalmente el que recibe el sacramento del orden sin estar confirmado,porque aunque el Concilio,*h* Tridẽtino prohiba que ninguno se ordene de primera tonsura sin estar confirmado, empero sus palabras no obligan con tanto rigor, y assi dizen Soto, *i* Vitoria,y Nauarro, que no es pecado mortal,los quales sienten lo mismo del que ordena,o confirma sin estar confirmado,porque el caracter baptismal,es necessario para recibir los demas sacramẽtos,y no el caracter de la confirmacion.

f Syl cõfirm. mat.diuina. n.5. D. Tho. vbi sup. Sua. vbi su. p.488.

g Cap. in baptismate de cõsecr. d. 4.

h ses.23.c.4.

i Soto.in 4.d. 24.q.1.ar.9. Vict.in sum. fo.48. Na.c. 22.n.9.

CONSAGRACION.

Capitulo CXXII. De la consagracion de las Iglesias y de los prelados,y de las monjas,y de la Eucharistia.

Si se ha de consagrar otra vez de nueuo la Iglesia,quando las paredes della caen de manera que es necessario edificarla toda de nueua,cõclu.1.n.1.

Si los prelados estan obligados a consagrarse dẽtro de tres meses,so pena de restituyr los fructos recibidos,conc,2.n.2.

Si se han de consagrar solamente las virgines, q̃ hazen tres votos essenciales en religion aprobada,y quien puede dar el velo de la consagracion,con.3.n.3.

Si puede el Obispo consagrar con velo de virginidad a la que sabe en confession que la ha perdido,o quando secretamente fuera de confessiõ lo sabe,conc.4.n.4.

Si los Obispos tienen licencia para entrar en la clausura de los monasterios de monjas para la consagrar,conc.5.n.5.

Si quedan consagradas las gotas del vino que se pegan en los lados del caliz,conclusion,6.numero 6.

1 LA primera conclusion. Quando las paredes de la Iglesia se destruyen que es necessario edificarla de todo.demanera q̃ queda otra Iglesia nueua,se ha de consagrar otra vez de nueuo:empero si se caẽ poco,a poco,y se van reparãdo como queda la Iglesia antigua no se pierde la consagracion quedando la mayor parte de las paredes por caer, y con mayor razon quãdo cae todo,quedãdo las paredes enteras,atento q̃ segun los sacros *a* Canones la vnciõ ylas cruzes se ponen principalmẽte en ellas,lo qual no ha lugar en el monasterio,o Iglesia bendita,como lo dà a entender Sylvestro,*b* al qual sigue Suarez,atento que solamente se bẽdize el suelo,y estẽ siẽpre quedar.

2 La segunda conclusion.Los prelados se han de consagrar dẽtro de trees meses so pena q̃ estaran obligados a restituyr los fructos recibidos.y si dẽtro de otros tres meses no se cõsagrarẽ segun derecho,*c* innouado en el Concilio Tridẽtino,quedã priuados de sus prelacias el qual tiempo corre desde el dia de la confirmaciõ:saluo si el prelado estuuiere impedido, aunque el dicho impedimento aya procedido de su culpa,porque mientras estuuiere impedido no corre el tiempo segun Estaphileo.*d*

3 La tercera conclusion.No todas las virgines,segun los sacros Canones se han de velar, sino solamente las que hazen tres votos essenciales en religion aprobada por la Sede apostolica,y aun las monjas de las Ordenes Mendicantes,y de otras algunas religiones no se suelen consagrar,como con Sylvestro y otros lo digo en las Questiones Regulares, *e* y solo el Obispo,o los que tienen jurisdiciõ quasi Episcopal(conuiene a saber los Abades consagrados)pueden dar el velo de la consagracion cõ Episcopal solemnidad,como lo dizen S.Thomas,*f* y Sylvestro.

4 La quarta conclusion. La monja q̃ ha perdido su virginidad en secreto con pecado M. si el Obispo lo supiere solamente en confessiõ bien la puede consagrar con velo de virginidad, como despues de Paludano lo tiene Nauarro, *g* y si lo sabe secretamente fuera de la confession,puede,y deue por honra desta mõja pronunciar las palabras de la consagracion que significan virginidad,entẽdiendo interiormente que significan castidad,como con Nauarro lo digo en las dichas Questiones, *h* Ni yo obligaria a esta mõja a no recibir el dicho velo de su virginidad,porque no le recibiẽdo descubriria su torpeza,la qual segun derecho no està obligada a manifestar,como cõtra Sylvestro,Nauarro,y otros lo dize Bibaldo, *i* al qual siguo en el dicho lugar,y quando se consagran las que despues de viudas se hazen religiosas,el nombre de virginidad se ha de mudar en nombre de viudez,o castidad,como lo aduierte Nauarro.K

5 La quinta conclusion.Aunque antes del Cõcilio Tridentino podian los Obispos entrar en los monasterios de monjas para las consagrar,agora visto que no pueden entrar sino en los casos necessarios , y como para las consagrar no es necessario entrar en la clausura, no tienẽ la dicha licencia, como lo digo en nuestras Questiones Regulares.*l*

6 La sexta conclusion.No quedan consagradas las gotas del vino que se pegã en los lados del caliz,teniẽdo el sacerdote intenciõ de solamente consagrar,no todas, sino aquellas que comodamẽte pudiere cõsumir,como lo prueua Paulo Comitoli.*m*

a c.1.ineis de consec.d.1.

b Syl. cõsecr. 2.q.4. Suar. ad 3. p. D. Tho.q.83.ar. 3.pag.1179. col.1.

c c.Iuuniam 75.d.Tri.sess. 7. de refor.c. 9.

d Estaph. de liter. gratiæ fol.124.n.6. & 8.

e 1.to. q.64. art.1.p.606.

f D.Thom.in 4.d.38.Syl. verb.cõsecratio n.3.

g Nau. lib.3 cõsi.tit.de stat. monacho. cons.2.

h vbi su.ar.3 pag.607.

i Bibald. in cãdelab.aur. c.3.de Abbatisæ elect. n. 35.

K Nau.in d. consi.2.

l 1.to. q.47. ar.10.pagin. 459.

m Comi.li.1 resp.q.45.pagina 98.

CONCIENCIA ERRONEA.

Cap.CXXIII.De la conciencia erronea.

Que cosa sea conciencia erronea,n.1.

Si para obrar contra la conciencia erronea, basta que preceda juyzio actual,con.1.n.1.

Si està vno obligado a seguir su conciencia erronea,con.2.n.2.

Si es pecado obrar contra la conciencia eſpeculatiua, con. 1. n. 4.

Si los pecados que hazen contra la conciencia erronea ſon mortales, o veniales, concluſion 4. num. 5.

1 PAra reſolucion de lo que en eſte capitulo ſe ha de dezir, es de notar, que la conciencia no es potencia, ni habito, ſino vn acto que dicta que alguna coſa ſe ha de hazer, o huyr, como lo dize ſanto Thomas, *a* y conſideraſe en quatro maneras. Vna ſe llama recta, otra erronea, otra dudoſa, otra eſcrupuloſa. La recta cõciencia es, la que por verdadero, y legitimo ſilogiſmo concluye vna verdadera concluſion, como ſe vee en eſte ſilogiſmo. Todos los mãdamiẽtos de Dios ſe hã de guardar amar a Dios en ſu mandamiẽto: luego haſe de guardar: la conciencia erronea es, la que dicta ſer verdadero lo que es falſo. La conciẽcia dudoſa es: quando vno no conſiente, ni niega vna propoſicion, mas queda en ella perplexo, y dudoſo. La conciẽcia eſcrupuloſa es, la que ſe llega a vna parte, empero con temor que atormẽta el coraçon. Eſtos terminos declara Cordoua, *b* hablando largamente deſta materia.

a D. Tho. 2.2. q. 16. ar. 5. & 1. p. 79. ar. 13

b Cord. li. 3. qq. q. 2. & 3.

2 La primera concluſion. Para vno obrar cõtra la conciencia erronea, baſta que aya precedido juyzio actual, y que virtualmente perſeuere: como ſi vno tuuieſſe eſte error, no le ſer licita la Theologia eſcolaſtica, y no reuocando actualmente eſte error, oye eſta ciencia, peca aunque no aya conſideracion actual, porq̃ haze contra el juyzio virtual, el qual virtualmente perſeuera. Ni baſta para que vno peque contra la conciencia erronea, que peque contra el habito erroneo, como ſi vno tuuieſſe vn habito erroneo, coligido de muchos actos, cõuiene a ſaber que eſtà obligado a hurtar, para ſocorrer al pobre, y vn hõbre docto a quien el moralmente eſtà obligado a creerle enſeñaſſe lo miſmo, hurtando, cõformandoſe con la dicha doctrina, obra cõforme al habito erroneo y no peca contra la conciencia erronea.

3 La ſegunda concluſion. Obligado eſtà vno a ſeguir ſu conciencia erronea. Eſta concluſiõ es comun de todos los Theologos, como lo trae largamente Cordoua, *c* para cuya explicacion ſe ha de aduertir, que la conciencia erronea, y la recta obligacion delante de Dios, mas diuerſamente, porque la conciencia recta obliga abſolutamente de la manera, que obliga la miſma ley diuina: empero la conciencia erronea obliga condicionalmente: porque ſupueſto que yo pienſo que ſe ha de leer, y que el precepto diuino obliga a ello pueſta eſta cõdiciõ, y ſupoſicion, aunque falſa la conciencia erronea obliga por virtud deſte precepto, y aſsi quando la conciencia dize, que ſe ha de mẽtir, por conſeruar la vida del hombre, no dicta eſto, porque aſsi le parezca, ſino porque le parece ſer precepto diuino. Eſta doctrina es de Santo Thomas, *d* la qual ſigue y explica Medina.

c Cor. vbiſup. q. 4.

d D. Tho. in 2. d. 9. q. 3. arti. 8. ad 1. & incorp. Med. 2. 2. q. 19. ar. 6.

4 La tercera concluſion. Obrar contra la cõciencia eſpeculatiua, no es pecado, ſino hazer contra la conciencia practica, aſsi lo tiene Soto, *e* y aſsi el juez que ſegun lo que legitimamẽte ſe alegò, y probò, condena al que ſabe eſta

e Sot. li. 5. de iuſt. q. 4. ar. 2

A innocente, no pudiẽdo dar traza para le librar no peca, porque aunq̃ haga contra la conciencia eſpeculatiua, la qual dicta ſer inocente, no haze contra la conciencia publica, y practica, que dicta, que el dicho reo ha de ſer condenado, pues eſtà conuencido con legitimos teſtigos. Y por la miſma razon, licito es a vno hazer contra la duda eſpeculatiua, y no contra la practica ſobre vna miſma coſa, por loqual el ſoldado eſtando en duda eſpeculatiua, ſi la guerra es juſta, ſi por mandado de ſu Capitan pelea, no peca, porque aunque haze contra la duda eſpeculatiua, no haze contra la practica.

5 La quarta concluſion. Los pecados que vno haze contra la conciencia, que dicta ſer veniales, o no dicta quales ſon, ſi de ſuyo no ſon mortales, no dictando quales ſean, ſolamente B ſeran veniales: aſsi lo tiene Nauarro, *f* y fray Luys Lopez, tiene lo miſmo, limitandolo, ſaluo ſi el que tiene tal dictamen de conciencia, deuio de huyr el peligro de pecar mortalmente, que de otra parte muchas vezes le acontecio, como la experiencia lo enſeña. Y de aqui es, que el que jura ſabiendo que peca, no aduirtiendo ſi peca mortal, o venialmente, con todo eſſo peca mortalmẽte, ſi es acoſtumbrado a jurar, por el peligro a que ſe pone de pecar mortalmente.

f Nau. in manu. prael. 6. n. 9. Lup. in inſtr. conſ. 1. p. c. 3. col. 26.

CONSPIRACION.

Capitulo CXXIIII. De la conſpiracion.

Si los frayles que viendo ſu monaſterio perdido juran todos que ſe han de ayudar acuſando a los damnificantes, deuen ſer caſtigados, como conſpiradores, con. vn. num. vn.

C Concluſion vnica. Los frayles que veen ſu monaſterio perdido por culpa de ſu ſuperior, o de otra perſona, que es cauſa deſte daño, ſi juran todos q̃ ſe han de ayudar, acuſando a los dichos damnificantes por defender ſu monaſterio, no deuen ſer caſtigados, cõmo conſpiradores cõtra el, ſi fuere verdad lo que contra ellos ſe dize, empero ſi fuere mentira deuen ſer caſtigados, como conſpiradores. Y aunque ſea verdad, y no puedan ſer caſtigados, como conſpiradores, deuen ſer caſtigados, como gente, que perturba la paz, tan neceſſaria en la religion. Y ſi dizen que lo hazen con zelo del bien comun, el qual ellos eſtan obligados a zelar. A eſto reſpondo, que le zelen y procuren con medios religioſos, y cõ D ſilencio. Y ſi dizen que no ſe remedia coſa, ſi no es con ſemejantes conjuraciones encomiẽden todo a Dios, el qual no guſta de medios, de los quales nacen tantos pecados, eſto ſe cõfirma con lo que tratan comunmente los Doctores, Lucas dePena, y otros que alego, y ſigo en nueſtras Quæſtiones Regulares, *g* y cõforme lo que digo aqui ſe deue de entender lo q̃ digo en ellas.

g 2. to. q. 34. art. 2.

CONTRICION.

Cap. CXXV. De la contricion quanto a ſu eſſencia.

Que coſa ſea contricion, num. 1.

Si para cada pecado es neceſſaria vna contricion con. 1. n. 1.

Si

Si esta contricion es necessaria por razon del precepto y del fin, con. 2. n. 3.
Si para que sea verdadera la contriciõ, basta proposito virtual de mas no pecar, con. 3. n. 4.
Si para ser contricion, basta vn feruoroso amor de Dios, sin acto formal de penitencia, conc. 4. num. 5.
Si basta para ser contricion, dezir vno en su coraçon, no quisiera ofender a Dios, con. 5. n. 6.
Si es necessario para la contricion, que vno se determine antes morir que pecar, con. 6. n. 7.
Si es necessario creer vno que nunca mas pecara, para tener verdadera contricion, con. 7. nu. 8.
Si es necessario para vno tener contricion, q̃ proponga antes padecer qualquiera pena en general, que pecar, con. 8. n. 9.
Si es buen consejo traer a la memoria los pecados ya perdonados para tener dellos contricion, cõ clu. 9. n. 10.
Si basta para vno tener contricion que se de enlos pechos, con. 10. n. 11.

1 PAra resolucion es de notar, que la contricion es vn dolor del alma, y vna detestacion, y aborrecimiento del pecado cometido, por Dios sumamente amado. Esta definicion es de todos los Theologos, y se colige del Concilio Tridentino. *a* Y nota que formal, y essencialmente, no es la contricion, dolor, sino casualmente, porque es causa del dolor, sino ay por otra via impedimento, como lo explica Soto, y Nauarro. *b* Y nota mas, que dos maneras ay de contricion: vna perfecta, la qual auemos difinido, otra imperfecta, que se llama atricion, la qual nace de la consideracion dela torpeza del pecado, y de temor de las penas del infierno, como se dize en el mismo Concilio. *c*

a Conc. Trid. sess. 14. c. 4.

b Sot. in. 4. d. 17. q. 2. Nau. in man. ca. 1. n. 2. & 14.

c Con. ubi sup.

2 La primera conclusion. No es necessario q̃ para cada pecado aya vna contricion, mas basta vna contricion para remission de muchos pecados: como basta vna palabra para cõ ella los confessar, diziendo cometí mil pecados de juramento, e ira, &c. Esta es comun opiniõ de todos los Doctores, los quales alega Cordoua *d* en su Questionario. Y basta esta general contricion, aunque el pecador no cõsidere todos los rincones de su conciencia, no dando el tiẽpo lugar para ello, con tanto que tenga proposito de hazer penitencia de todos sus pecados en particular, ofreciendose ocasion, y oportunidad. Assi como basta al adulto tener proposito de baptizarse quando por alguna causa no pueda luego recibir este Sacramento.

d Cord. li. 1. qq. q. 15. infi.

3 La segunda conclusion. Esta contriciõ de todos los pecados mortales especial, y distincta, es necessaria para la salud del alma, no solamẽte por necessidad de precepto, mas aũ por necessidad del fin, y assi en toda ley fue necessaria, sin orden a la confession: y esta es conclusion de todos. Y tanto mayor ha de ser esta cõtricion, *appreciatiuè, & æstimatiuè*, como lo dizen los Theologos, quanto mayores fuerõ los pecados, como se colige del Concilio Tridentino. *e* Verdad es segun Nauarro, *f* que no es necesidad precisa, sino consejo tener mayor

e Conc. Trid. ubi sup. & canone. 5.

f Nau. ubi su. n. 35.

A contricion appreciatiue, delos mayores pecados, porque qualquiera contricion verdadera por muy remissa que sea concebida aun en vn instante, es suficiẽte para remitir todos los pecados mortales segun S. Thomas, y la comun. Y assi se aparta de vna opinion de Escoto, de la intension, y extension de dolor, hasta cierto grado. Verdad es, que Angles en sus flores del quarto, disculpa a Scoto, de lo que sus contrarios le imponẽ en esta parte, de lo qual no trato, pues sirue poco para nuestro intento.

4 La tercera conclusion. Aunque sea necessario en la contricion, que aya proposito formal de no pecar mas, empero por defecto del tiempo basta el proposito virtual como lo dize Nauarro, *g* y confiessa Scoto, la qual opinion tiene Vega. Y sera proposito virtual quãdo de tal manera le pesare al penitẽte delos pecados, que si el tiempo diera lugar para aduertir en ello, propusiera de nunca mas pecar. Lo qual se prueua, porque el amor que vno tiene a Dios, despues de auer examinado su conciẽcia, no le ocurriendo pecados a la memoria, basta sin penitencia actual para la remissiõ de los cometidos, porque virtualmente en este caso ay displicencia de los pecados. Y assi de la misma manera la penitencia de los pecados que tiene el penitente sin proposito formal de los euitar, por el tiempo no le dar lugar para ello, es bastante para que aquel pecador quede justificado, pues en este caso se cõtiene vna virtual displicencia, y proposito de la enmienda.

g Nau. ubi su pr. n. 10. Sot. in 4. d. 15. q. 1. ar. 2. Vega de iusti. c. 22.

5 La quarta conclusion. Basta vn feruoroso acto del amor de Dios sobre todas las cosas, sin acto formal de la penitẽcia, para que vno alcãce perdon de sus pecados, como lo tocamos en la conclusion passada. Esta conclusion es de Scoto, *h* y Adriano, a los quales sigue Vega, y Nauarro, la qual confirma contra Santo Thomas y otros, con algunas razones. La qual conclusion se ha de entender, si este acto de amor de Dios mira a lo passado, y a lo futuro, y assi se ame a Dios, que quiera el penitente en todo agradar, y auer agradado a Dios, y no ay en el vna centella de complacencia de pecado. Tanto, que si por entonces todos los pecados se le viniessen a la memoria, tendria dellos el deuido dolor, como lo explica Fray Luys Lopez. *i* Y explicada esta opinion desta manera, es opinion de santo Thomas, la qual se ha de entender en caso que el pecado mortal hecha la deuida diligencia, no venga a la memoria, porq̃ dize bastar entonces la virtual penitencia. De aqui se sigue, que vna opinion de Angeles, la qual afirma que fuera del tiempo del precepto de la penitencia, sera justificado el penitente por el acto del amor de Dios, solamente de ue ser entendida, segun lo que auemos dicho, en caso que en el acto del amor de Dios vaya encerrada vna penitencia virtual, no se pudiẽdo tener la actual por falta de tiempo. Y entẽdida desta manera esta sentencia de Angles, no es intolerable, como dize Fray Luys Lopez. De lo dicho se infiere, que quando vno es arrebatado por recibir martirio, alcançarà perdõ de sus pecados sin la formal penitencia, laqual no pudo tener por falta de tiempo. Y esto se prueua, porque el que se apareja con grande

h Scot. in. 2. d. 14. q. 1. Adri. quodlib. 67. q. 4 Veg. sup. cõc. c. 34. 35. & 36. Nau. ubi sup.

i Lup. in inst. conf. ca. 6. D. Tho. 3. p. q. 87. art. 1. in corpore. artic.

amor de Dios para recibir martirio en vn pũto de creer, es que tiene virtual penitẽcia. Empero si se le dio tiempo para se aparejar, y recibir el martirio, entonces es necessario tener acto formal de penitencia, saluo si la grauedad del martirio en tanta manera ocupa las potencias, que no puede el que le ha de recibir tener esta actual penitencia: por no le venir los pecados a la memoria, porque en este caso basta la virtual, que destierra actualmente la complacencia de los pecados.

6 La quinta conclusiõ. No basta para ser cõtricion que remite los pecados, dezir vno en su coraçon. No quisiera ofender a Dios, si echa fuera de si con acto positiuo el dolor: porque siempre en toda ley sin orden al Sacramento de la confesion fue necessario dolor de los pecados.

7 La sexta conclusion. Aquel que determina antes morir, que pecar, deue ser absuelto: empero sino tiene este acto deliberado, aunq̃ dude, q̃ haria viendose en algũ peligro espiritual no se le deue negar la absolucion, si tiene propósito de no pecar, aunque sea con peligro de su vida. Y assi dize Nauarro, *a* que se auian de llorar cõ lagrimas de sangre aquellos q̃ se llegan a confessar, y comulgar con proposito de se vengar, y no dexar la manceba.

a Nau. vbi su. n. 19.

8 La septima conclusion. Para que vno tẽga proposito verdadero de no pecar, y assi tenga contricion, no es necessario que crea que nunca mas peccara, y que de todo esté en el desterrado el temor de pecar, mas basta que el penitente proponga firmemente de no pecar mas con la ayuda de Dios. Assi lo tiene Nauarro, *b* La qual opinion recibe fray Luys Lopez, *c* de muy buena gana en los hombres de temerosa conciencia. Empero en los de estragada conciencia, dize, que no se puede cõpadecer el temor de caer con el proposito de nunca pecar con el ayuda del Señor, no quitando los tales las ocasiones del pecado. Empero esta modificacion deste padre no es contra Nauarro, porque aun en los de muy temerosa conciencia el temor de caer con el proposito de nũca pecar con el ayuda de Dios, no quitando las ocasiones proximas del pecado, no es contricion segun la doctrina del mismo Nauarro, porque imposible es que baste para la verdadera contricion, que vno tema de pecar, y tenga proposito de no lo hazer con ayuda de Dios, si el que tiene este acto, se queda en las ocasiones proximas de pecar, en las quales de antes estaua, o sea temeroso de su conciencia, o no lo sea.

b Nau. vbi su. *c* Lup. vbi su. n. 13.

9 La octaua conclusion. Para que vno tenga contricion actual, o virtual, es necessario que propõga antes padecer qualquiera pena en general, q̃ pecar, o auer pecado mortalmẽte. Porque segun dize S. Thomas, *d* qualquiera contrito tiene gracia, y caridad, y qualquiera que tiene caridad, mas quiere y ama a Dios, que a si mismo, y por el consiguiente, antes quiere padecer qualquiera pena en general, que perder, o auer perdido a Dios por el pecado mortal. Dixe en general, porq̃ como el mismo S. Thomas, *e* y antes del Inocencio, dizen: Ninguno es obligado a dezir en particular, q̃ quiere mas padecer esta, o aquella pena, que pecar. Y aun es mejor que los flecos no lo hagan, y lo cãmẽte haria el confessor en dezir al penitente, que queria mas ser dessollado, muerto, o quemado y auer perdido sus hijos, que pecar, o auer pecado mortalmente, porq̃ esto seria tentar gravemente al penitente sin necessidad, pues vemos q̃ las cosas cõsideradas en particular, causan muy mayor espanto, q̃ las consideradas en general, si en si son espantables. Y podria ser, q̃ quien tuuiesse proposito en general, de querer antes padecer todos los males q̃ pecar no tuuiesse el particular de padecer este, o aquel mal. Por lo qual basta al confessor, q̃ le parezca tener el penitente bastante arrepentimiento de sus pecados. Y si le parece q̃ no le tiene tal, esfuercese para le tener trayendole a la memoria las consideraciones que a ello le puedẽ mouer.

d D. Th. quod li. 1. ar. 9.

e D. Thi. vbi suy. Inno. in ca. omnis vtriusque sexus de pœn. & rem.

10 La Nona conclusion. No es buen consejo traer a la memoria los pecados ya perdonados, para tener dellos contricion, si los tales pecados pueden causar delectacion, o algũ pẽsamiento illicito. Verdad es, q̃ si alguno se vee que está ya seguro destos peligros, cosa saludable será acordarse dellos para se humillar, y exercitar el dolor,

11 La decima conclusion. No obsta para q̃ vno tenga contricion, q̃ se dé en los pechos, y diga el Psalmo de Miserere mei, porque estas son señales de contricion, y siruen en lo exterior, para que no nieguẽ la sepultura al muerto que con ellas muere, aunque no se confiesse por no poder: assi lo dize Nauarro, *f* Requierese luego para ser contricion, que aya dolor, detestacion y aborrecimiento del pecado cometido, y proposito firme de no lo cometer por Dios sumamente amado.

f Nau. vbi su. n. 17.

Cap.CXXVI. En el qual se trata, como deue el confessor negar la absolucion por falta de contricion al que no euita las ocasiones de pecar, y que ocasiones sean estas.

Si puede ser absuelto aquel que tiene proposito de hazer vna obra que duda ser pecado mortal, con. 1. n. 1.

Si puede ser absuelto el que no dexa la ocasiõ propinqua de pecar, con. 1. n. 2.

Si puede ser absuelto el que no quiere dexar la ocasion remota, ibid. n. 3.

Si puede ser absuelto el que no quiere dexar de yr a las casas de los bayles y regozijos, teniendo experiencia de su flaqueza. ibid. n. 4.

Si pueden ser absueltos los moços que andan dando con mugeres, ibid. n. 5.

Si pueden ser absueltos los que estan en ocasion propinqua de pecar, concurriendo quatro cõdiciones que pone Nauarro, ibi. n. 6.

Si puede ser absuelta la muger que todas las vezes que recibe vn huesped en su casa, la conoce ibi. n. 7.

Si pueden ser absueltas las dendas y criadas, que conocen a los deudos y señores con quien estã ibid. n. 8.

Si puede ser absuelto el marido que está con su muger de las puertas adentro, siendo el matrimo-

trimonio nulo, ibi, y umer. 9.

Si puede ser absuelta la moça que tiene su madre recogida, y la trae a confessar y comulgar, para cumplir con el precepto, estando en la misma ocasiõ de pecar, que en otras cõfesiones ha prometido de euitar, ibid.

Si pueden ser absueltos los que comen cosas caliẽtes prouocatiua a sensualidad, ibi.

Si puede la esclaua huyr de casa de su señor que la solicita a pecar con. 3. n. 10.

Si ay pecado en los ẽtimiẽtos dela carne q̃ sucedẽ de tratar honestamẽte cõ mugeres. con. 4 n. 11

Si deue el confessor aconsejar al penitente que dexe el trato de suyo licito, con el qual ordinariamente peca, conc. 5. n. 12.

1 PAra resolucion de lo susodicho sea la primera conclusion. Aquel que se pone a peligro de hazer vna obra, dudando, si es pecado mortal hazerla, no ha de ser absuelto, hasta que proponga firmemente de no se poner al tal peligro. Esta doctrina es de Cayetano, *a* y comun de todos.

a Caie. verb. periculum.

2 La segunda conclusion. No puede ser absuelto el penitente, sino dexa la ocasion propinqua del pecado. La ocasion propinqua es solamẽte aquella que de suyo es pecado mortal, o particular, tal que deue creer el penitente, o el confessor, que nunca, o pocas vezes se vsa della sin auer pecado mortal, consideradas bien sus circunstancias. Esta regla pone Nauarro, *b* y porque es notable, conuiene explicarla. Dize se en ella, que de suyo es pecado mortal para dar a entender, que necessariamente se deue dexar el arte de Nigromancia, y el trato de logros, y otros que sin pecado mortal no se puede exercitar. Dizese particular, o tal que deue creer el confessor, o penitente, que nũca, o pocas vezes se vsa della sin pecado mortal, para excluyr la ocasion general, que dan los oficios y artes, que licitamente se viue en ellos sin pecado: y si en ellos ay pecado, es por culpa de los hombres, y assi son solamẽte ocasiones remotas del pecado, de las quales si los hombres estuuieran obligados a huyr, necessariamente auian de huyr del mundo, porque acaece ser ocasion de pecado la salud, y la enfermedad, la riqueza, y la pobreza, la muger, y los hijos, y amigos, la paz, y la gerra, lo prospero, y lo aduerso: las quales cosas en el mundo no pueden faltar, como lo nota Santo Thomas, *c* y lo trae Nauarro. Que oficio ay mas ocasionado a pecar que ser soldado? Y S. Iuan Baptista no dixo a los soldados que dexassen la soldadesca, para que se saluassen solamente les dixo, que vsassen bien della. Y assi basta que los penitentes metidos en semejantes ocasiones, propõgan de nũca mas pecar en ellas con el fauor diuino, para que assi puedan ser absueltos. Dizese, el confessor, o el penitẽte, porque basta que vno crea o deua creer, que la ocasion es tal. Dizese, nunca, o pocas vezes, para excluyr las ocasiones, de las quales muy pocas vezes vsamos, pecando mortalmente. Dizese miradas las circunstancias, para dar a entender, que la misma ocasion puede ser a vno causa de cayda, y a otros no. Porq̃ estar vn moço, y vna moça delas puertas

b Na. inman. c. 3. n. 14.

c D. Tho. 2. 2. q. 43. ar. 1. & 4. Nau. inman. c. 3. nu. 5. & c. 14. nu. 28.

A adentro solos, es ocasion propinqua de pecado, y ay obligacion de euitarla. La qual no tiene esta eficacia, estãdo solos vn viejo, y vna moça. De lo dicho se sigue, que las ocasiones, que de suyo no son propinquas de pecado, sino remotas, no ay obligacion de dexarlas absolutamente, como està dicho, sino solamente quanto a aquella parte, que son ocasion propinqua de pecar, Con vn exẽplo se declara esto. La arte de Medicina, y Cirugia, no se han de dexar del todo, aunque sean ocasion de pecado, sino solamente quanto a aquella parte, que son ocasion de pecar, como es visitar dõzellas a solas, tocarlas, llegarse a ellas con demasiado amor, apretandole los braços y manos, quando les toman el pulso con demasiada delectaciõ, por que esto se ha de cercenar, pues las tales cosas son ocasiõ de muchas caydas, como lo aduierte fray Luys Lopez, *d* Lo segundo se sigue, que aunque yr al lugar, y compañia, donde ay peligro de pecado mortal, por bayles, dãças, y otras cosas que alli se hazen, no sea de suyo pecado mortal, aunque es pecado venial de poca cautela, como lo dize Cayetano, *e* empero si alguno tiene experiencia de su flaqueza, y duda, o cree probablemente, que caera yendo al dicho lugar, pecaria mortalmente de tal manera, q̃ ninguna necessidad escusara su fragilidad y experiencia que tiene de caydas en semejantes ocasiones. Assi lo tiene Cayetano, *f* probãdolo con aquello de S. Mateo. Si tu pie te sirue de tropeçadero, cortale, y arrojale fuera de ti. La qual doctrina es contra Nauarro, el qual dize, que para este penitente ser obligado a euitar esta ocasion que de suyo no es pecado, no basta que algunas vezes aya sido ocasiõ de cayda, sino que es necessario que siẽpre, o casi siẽpre lo sea, no considerando, que si aquel q̃ vna vez es malo en el fuero exterior, siẽpre se presume lo serà en el mismo pecado, con razõ se ha de presumir ser malo, y perseuerar en el mal, aquel que no vna vez, sino muchas cayò en vn mismo pecado, por razon de cierta ocasion, para que por razon desta presumpcion, q̃ contra el ay, se le niegue la absolucion, no dexando la ocasion. Y si al q̃ promete vna vez, y otra, y otra de restituyr, y no lo haze quando viene la quarta, le es negada justissimamẽte la absolucion, antes que restituya, no auiẽdo causas razonables de nueuo para que le absuelua, porque se ha de dar credito a vn hombre flaco, que tres, y quatro vezes ha caydo, y prometido apartarse de la ocasion de su cayda, y no lo ha hecho, antes està en el mismo peligro, y en la misma ocasiõ? De aqui infiere fray Luys Lopez, *g* contra Nauarro, que no deuen ser absueltos muchos moços que andan entre mugeres, comprando, trabajando, y cõuersando, sin cohabitar con ellas en vna misma casa, auiendo sido muchas vezes esta conuersacion causa de dissolucion y pecado, sino proponen que se han de abstener perpetuamente desta ocasion de pecados, de palabras, pensamiẽtos, y tactos, y tocamientos, o copula. Porque aunque esta no sea ocasion peculiar en si mortifera, o que haze siempre pecar mortalmente a los que della vsan, basta q̃ a estos moços sea ocasiõ mortifera muchas vezes, como el mismo Nauarro

d Lup. in inst. tru. cons. 1. p. c. 25. col. 185.

e Caie. verb periculum.

f Cai. sup. lo cum Matt.

g Lup. vbi sup. Nau. vbi sup.

lo

lo confiessa,si bien se mira, pues dize que la ocasion que no es mortifera a vno,a otro lo serà.Y de aqui se colige,no ser segura vna doctrina del mismo Nauarro,*g* el qual dize, que los moços q̃ dançan cõ las moças cõforme la honesta costumbre de la tierra,pueden ser absueltos de sus confessores,pecando muchas vezes en estas dãças con delectaciones morosas, aũq̃ no tengan proposito de huyr destos bayles, ni aya ocasiõ de vsar dellos,concurriẽdo quatro condiciones. La primera, que les pese de los pecados cometidos.La segunda,q̃ aya proposito de euitar la culpa.La tercera,q̃ aunque, se hallen en ocasion de pecar,no se aprouecharan della con la ayuda de Dios.La quarta es,q̃ aya alguna notable razõ,por la qual no se pueden escabullir facilmente de la tal ocasion. La qual doctrina con mucha razon procura desterrar Fr: Luys Lopez,*h* diziẽdo, q̃ ni Sylvest. ni Cayet.osarõ dar a los moços en las dãças, y bayles tanta licencia.Porque Cayetano,*i* tratando desta materia dize:Aunque las dãças y bayles de suyo no son ocasion de pecado, para q̃ se deuan prohibir,empero por el peligro que ay en ellas de pensamientos libidinosos, mire cada vno por si,y midase con su poca virtud,y mire si se pone a peligro de pecar,porq̃ si tiene experiẽcia desu fragilidad,obligado està a huyr destos bayles de la manera que està obligado a huyr del trato de las mugeres,si por experiencia siente en si centellas de pecados, aunque el trato de suyo sea licito,y bueno, y lo mismo enseña Sylvestro. Ni obsta la razon por Nauarro trayda,conuiene a saber, que de las cosas,auemos de juzgar segun que las mas vezes acaecen:porque esto se entiẽde en el fuero exterior,quanto a la presumpcion del derecho.Empero en el fuero de la conciencia auemos de juzgar dellas,como dictare la conciẽcia del penitente,conforme su humor mal inclinado,y fragilidad ocasionada.Y mas que el mismo Nauarro tiene,que peca mortalmente aquel que por se alegrar con demasia, vsa de cantares,palabras,y gestos, pretendiendo induzir,o creyendo,o deuiendo creer, que el otro sera prouocado a pecado mortal de pensamiento,palabra,o obra,como lo explica Cayetano,*d* De lo dicho se sigue tambien, que la opinion de Nauarro, que afirma poder ser absuelto aquel que no tiene proposito de huyr vna ocasion que le haze caer, cõcurriendo las condiciones susodichas,es muy escrupulosa, sino se limita,que proceda solamente en caso, donde concurriendo las quatro condiciones, la ocasion no es tan vehemẽte, ni las personas tan mal inclinadas,y flacas,q̃ se desespere de su enmienda.Y assi si dos que estan juntos pecaren vna,o dos vezes mortalmente,no se les deue negar la absolucion,aunque no se aparten, si luego arrepentidos de su pecado, pusierẽ remedio para mas no caer. Ni se deue negar tãpoco la absolucion a aquellos,que estando jũtos muchas vezes pecaron,si sobreuino alguna causa suficiente,con la qual se entiende,que no pecaran mas,aunque esten juntos.Como si vno dellos se casasse con vna muger a la qual mucho ama,y tiene celos del,o si se hizo compadre aquella muger que conocia, sacando de la pila a su hijo,para que la afinidad espiritual assi contrayda, le siruiesse de freno para no pecar con ella, considerando la grauedad del pecado.De arte que en estos, y en otros semejantes casos, concurriendo las dichas quatro condiciones,bien pueden ser absueltos los penitentes.Y aun pueden ser en estos casos absueltos,faltando la postrera conclusion, conuiene a saber,aunque no aya alguna razonable razon,por la qual no se pueden facilmente apartar de la ocasion.Y en estos casos buena es la sentẽcia de Nauar.empero entendida generalmente,seria seminario de muchos pecados vsar della,como lo afirma Fray Luys Lopez,*e* Colígese tambien de lo dicho, que no puede ser absuelta vna mesonera,la qual siempre que recibe cierto huesped,tiene parte con el, sino propone de nunca mas le recibir, aunque dello se siga escandalo, aunque prometa huyr del pecado, auiendo las condiciones suso dichas,si muchas vezes propuso de las guardar, y viendo a este su querido en su casa, no se acuerda dellas,como lo dize Fray Luys Lopez, y lo tiene Cordoua, *f* templando, y limitando la opinion de Nauarro, el qual dize, que concurriendo las dichas condiciones, puede ser absuelta,aunque no proponga de no le admitir en su casa.La qual opinion serà verdadera, teniendo ella experiencia de si que se enmienda.Colígese tambien de lo dicho,que lo que afirma Nauarro,*g* que pueden ser absueltas,sin que se aparte las dichas esclauas y criadas que tienen parte,estando en vna misma casa con sus deudos,y señores,concurriendo las dichas quatro condiciones, deue ser entendido con limitacion,conuiene a saber, que proceda solamente en las personas,que no son libres,como son las esclauas,los hijos, y las hijas,porque no està siempre en su mano euitar las ocasiones.Lo qual se prueua,porque aunq̃ sea precepto diuino huyr los peligros del pecado mortal,como lo dize San Mateo, *a* si tu ojo te escandaliza,quitale,y arrojale de ti: empero como notò muy bien Cayetano: esto se entiende,quando està en nuestra mano, y en nuestro poder,euitar los dichos peligros.Por lo qual,como no siempre esté en mano destas personas,por estar en poder ageno,todas vezes euitar estas ocasiones,no ay para que las afligir,negandoles la absolucion, auiendo las condiciones susodichas. Assi lo tiene fray Luys Lopez. *b* El qual dize,que no luego,absolueria a estas personas,auiendo en otras cõfessiones prometido emienda.y no se auiendo començado a emendar. Ni (dize este padre) me harian absoluer las sus lloros,diziendo,que son enfermas,y flacas, si viessen en ellas vna mala inclinacion al pecado,vna poca confiança de los que son complices con ellas en el pecado, aunque huuiesse las dichas condiciones,sin primero las hazer yr a sus señores y amos, diziendo que les niegan la absolucion, sino salen de sus casas, rogandoles con fuerte, y constante animo por Dios, que den traça para que salgan dellas con honestidad, y hõra:porque de otra manera,aunque sepan perder la honra,y andar de puerta en puerta, no han de dexar de obedecer a sus cõfessores. En

este

g Nau.vbi sup. c.3.n.23

h Lup. in instr.con.1.p.c.24.

i Caie.verb. Chorea.

d Caiet.2.2. q.284.art.6. Nau.vbi sup.

e Lup.vbi sup. c.21.

f Cord.de casib.q.4. corolario tercero se sigue.

g Nau.vbi sup. 22.

a Matth.18. Caieta.super Matth.18.

b Lupus vbi sup.c.12.

este caso pues con estas moderaciones se puede seguir Nauarro. Empero en caso que las tales personas son libres, yo no lo admitiria, ni aconsejaria, porq̃ basta para que estẽ estas personas obligadas a huyr deste tropeçadero, saber por experiencia, que casi siempre tropieçan en el, como està dicho. Ni obsta que deste apartamiento ha de nacer escandalo con perdida probable de honra, y fama porq̃ mas importa socorrer a la conciencia mãzillada que a la fama que està en peligro de se manzillar. Ni obsta tambien lo que dixo el Señor a S. Pedro, que siete vezes, y muchas mas auia de hallar enel perdon el pecador, porque esto se entiende, con tanto que el pecador no ponga obstaculo a esta misericordia de Dios, no queriẽdo salir de las ocasiones del pecado. De lo dicho se colige tambien, que no puede ser absuelto el marido, que està de vnas puertas adentro con su muger, siendo el matrimonio nulo por algun impedimento, del qual ellos tienen noticia, si ay en ellos probable peligro de pecar, por la fragilidad q̃ en si conoce, sino se aparta della, lo qual puede hazer sin escãdalo, pues es libre, y puede fingir, q̃ tiene necesidad de yr a algun camino, ni ella puede ser absuelta, aunque estè en poder de su marido, saluo si la compele contra su volũtad a estar con el en vna misma casa, y ay alguna esperança de emendarse. Assi lo afirma Fray Luys Lopez, *c* contra Nauarro. El qual dize, que los tales absolutamente pueden ser absueltos, concurriendo las dichas quatro condiciones. Y nota, que recibiria yo la opiniõ de Nauarro, quãdo vna donzella recogida se viniesse a confessar, y comulgar con su madre, porque esta parece que puede ser absuelta, aũq̃ este en la ocasion del pecado, concurriendo las dichas quatro condiciones, por el escandalo, y disgustos grandes, que de negar la absolucion en este caso se siguirian: empero deue el confessor ponerle todos los medios que entiende ser necessarios, para que esta ocasion no vẽga a brotar, y persuadir y obligar a esta donzella que los ponga en execucion. Sigue se mas de lo dicho, que el que entiende de si, que el comer cosas calientes, le es causa de consentir en graues tẽtaciones, y poluciones voluntarias, aunque no las coma para este fin, sino puede por otra via mas conuiniente cortar las crestas, y brios de la carne, no puede ser absuelto: porque como dize Soto, el que es tentado de la carne, con oraciones, y ayunos se ha de armar contra ella, y tanta puede ser la necesidad, y tanta la negligencia de su remedio que peque mortalmente. Assi lo dize Fray Luys Lopez, *a* apartandose de Nauarro. El qual afirma absolutamente, q̃ los que comen las dichas cosas, pueden ser absueltos, aunque no tengan proposito de dexar las, saluo si las comen para prouocar la carne a pecar. En esta cõclusiõ me alargé, porq̃ la necesidad delos casos en ella resueltos lo pedia.

c Lup. vbi su. c. 23. Nau. in d. c. 3. n. 14.

a Lup. in d. c. 25. inst. Naua. vbi sup. n. 25.

10 La tercera cõclusion. Si el señor de la esclaua q̃ ha pecado con ella, perseuera en su dañada voluntad, y ella no puede resistir, o le parece q̃ por su flaqueza no resistira, sino huye, podra huyr como la muger casada se puede apartar de su marido, quando la quiere atraer a pecar. Y aun podra compeler a su señor a q̃ la venda, a quien no la trate assi: pues por el mal, y cruel trato del cuerpo, q̃ es menor que del alma, le puede compeler a ello, y aun huyr de su casa, no teniendo otro remedio. Assi lo tiene Nauarro, *b* al qual sigue Cordoua.

b Nauar. in man. c. 16. n. 22. Cor. de ca si. q. 4. vers. y dize Nauar.

11 La quarta conclusion. Quando de hablar con mugeres honesta y sanctamente, no auiendo consentimiento alguno, o obra mala, nacẽ de aqui algunas titilaciones de la carne, acompañadas con humedad, no por esso los q̃ tratã con ellas estan obligados a euitar esta ocasion porque esto entre los muy espirituales, tratando espiritualmente, suele acontecer, como lo dize Medina en su suma. *c*

c Med. in sum ma.

12 La quinta conclusion. No deue el confessor constreñir al penitente, ni aconsejarle que dexe el trato licito de suyo, en el qual mucho peca, quando ay peligro de caer en otro estado mas ocasionado para atollarse. Y assi no es bien mandar a vn mercader que dexe su trato visto que en el engaña mucho, y no se quiere emendar, el qual dexado caer en otros pecados mayores, hurtando, y robando lo ageno. Solo pues le deue aconsejar, y persuadir, que dexe las ocasiones proximas de los pecados q̃ comete en el. Assi lo tiene Nauarro. *d* Dixe trato licito, porq̃ el ilicito que sin pecado no se puede exercitar, se ha de mandar que se dexe, como està dicho, porque no se dexãdo, claro es que no viene el penitente con el arrepẽtimiento deuido.

d Nauar. in manu. ca. 26. n. 24. in fin.

Cap. CXXVII. En que casos obliga el precepto de la contricion.

Si es necessario por razon de precepto tener cõtricion en el articulo de la muerte, o quando nos obliga el precepto de la confession, n. 1.

Si ay obligacion de tener vno contricion todas las vezes que sus pecados le vienen a la memoria, con. 2. n. 2.

Si es necessario tener contricion quando se hazen processiones por alguna gran necessidad, con. 3. n. 3.

Si basta la atricion para recibir el Sacramẽto del Baptismo, con. 4. n. 4.

Si para recibir el Sacramento del Baptismo, o de la penitencia, basta que vno se duela de sus pecados por las penas del infierno, con. 5. n. 5.

Si para vno se hazer de atrito contrito, basta que le pese, no tener suficiente dolor, con. 6. n. 6.

1 Cierto es que estamos obligados a tener contricion de nuestros pecados como remedio especial de nuestra salud conforme lo q̃ auemos dicho enlos capitulos passados. Cõuiene pues saber en que tiempo, y ocasion somos obligados a tener este afecto, y si es necessario tenerle, quando algũ adulto recibe el Sacramento del Baptismo, o de la penitencia. Para resolucion de lo qual sea la primera conclusion. Necessario es tener este acto en el tiempo dela muerte, y quando nos obliga el precepto de la confession, no auiendo copia de confessor, porque auiendo copia de confessor, obligado està todo Christiano a confessarse, y

se,y para recibir este Sacramento,basta la atricion concedida por tal,assi lo dizen Cano, *c* y Medina,y parece que el Concilio Tridentino lo aprueua,por lo qual se ha de tener aunque la parte negatiua despues de Soto sea seguida de Nauarro.Ni se puede dezir, que la atricion conocida por tal,es dolor fingido,pues verdaderamente se acusa el penitente.Empero es de notar,que este acto de la atricion, para que vno con el sea justificado con el Sacramẽto de la penitencia,es necessario que proceda de algun auxilio especial de Dios , como lo tiene Medina, *d* con la comun de los Theologos. Verdad es que teniendo vno este acto con solo el auxilio general,aunque no es idoneo,para que con el Sacramento se reciba gracia por no ser disposicion para ella, pero aprouecha, y es suficiente para cumplir con el precepto de la Iglesia,si el penitente ignora inuenciblemente su insuficiencia,como lo tiene Soto. *e*

c Cano de pœn.fo.121. p.2. Med.in sum.fo.294. p.1.fo.5.p.1. & 2.Naua. in d.c.1. nu. 11.

d Medi. 1.2. q.109.art.4.

e Sot. in 4.d. 14.q.2.ar.3.

2 La segunda conclusion.No ay obligacion de tener vno contricion de sus pecados todas las vezes que le vienen a la memoria,ni està obligado a tener contricion dellos en el dia de la fiesta,ni en otro qualquiera tiempo , quãdo no obliga el Sacramento de la confesion:porque en estos tiempos basta no tener cõplacencia,aunq̃ no tenga displicẽcia de los pecados.

3 La tercera conclusion.Quando se hazẽ plegarias y processiones por alguna gran necessidad que ay en la republica,en la qual conuiene q̃ se haga oracio con mas feruor, obliga el precepto de la contricion para efecto de se hazer con mas deuocion,y alcãçar lo que se pretende.Esta conclusion es de Nauarro, *a* con Adriano,del qual se aparta Fray Luys Lopez. Cuyo fundamento es vna doctrina de Cordoua seguida de Medina,y es comun delos Theologos,la qual afirma,que para vno alcãçar de Dios lũbre de Fè,no està obligado debaxo de pecado mortal a tener contricion de sus pecados,haziendo lo q̃ en si es , demanera que peq̃ mortalmente,no haziendo esto, porque esto no es medio ordinario para vencer la ignorancia.Y por la misma razon no es necessaria la contricion para alcançar lo pedido , pues este no es medio ordinario. A la qual razon, y fundamento respondo, q̃ della tomo ocasion para tener con Nauarro,porq̃ en la oracio lo q̃ se pretende es , que Dios libre la republica del trabajo en q̃ està,y el medio ordinario para esto se alcançar,es estar bien con Dios. Ni obsta,que aunque estemos bien con el,no se sabe,si por este medio alcançamos lo que pedimos,porque esta razon solamente concluye, que no es medio preciso,è infalible , mas no prueua no ser medio ordinario predicado de predicadores,y cõfessores,y del ciego alũbrado de Christo nuestro Redemptor , el qual dezia:Sabemos q̃ no oye Dios a los pecadores

a Nau. in d. c.1.n.31.Lubrisu.ca.16. Cor.li.2.q.q. 2. Med. 1.2. q.109.ar.fin.

4 La quarta conclusio.Para vno recibir el Sacramento del baptismo,basta vna atricion conocida,y esta ha de ser vn dolor general delos pecados. Y assi puede vn adulto llegar a este sacramento con conciencia de pecado mortal,teniendo del atricion.Esta parece ser opinion expressa de S.Thomas,*b* la qual se ha de seguir contra Nauar.como lo prueua Fr.Luys Lopez,y es la mas comun de los Theologos,

b D.Tho.3.p. q.68.art. 4. Nau.vbisup. n.39. Lupus vbisup.c.9.

5 La quinta conclusion. Si alguno queriendo recibir el baptismo,o el Sacramento de la penitencia,assi se dolhesse de sus pecados por las penas del infierno,que dixesse entre si con acto positiuo,sino huuiera tales penas, no me pesara de auer ofendido al Señor , no se deuẽ dar a este estos sacramentos.Porque el tal dolor en este caso, y otros semejantes,aun no es atricion,pues tan desacompañado està del amor de Dios,yẽ este caso seria verdadera la opinion de Soto,y Nauarro arriba alegada.

6 La sexta conclusion.Para que vno de atrito se haga contrito por virtud del Sacramento, basta que le pese de no tener suficiente dolor. Esta conclusion es de Nauarro, *c* siguiendo a Sancto Thomas, y San Buenauentura , dize ser esta doctrina de mucho consuelo para todos , porque aunque este acto no sea bastante para vno con el tener formalmente contriciõ basta tener atricion , con la qual el penitente puede ser absuelto.Empero esta sentencia,como lo aduierte Fray Luys Lopez,*d* se ha de entender en caso que el penitente tenga formalmente atricion , diziendo ser esta opinion de Medina en su Suma , y realmente es de todos los Theologos.Ni Nauarro creo tiene lo contrario a esto,y con la siguiente razon se prueua y declara.Porque assi como con el querer con el qual vna muger querria salir de pecado puede concurrir vna voluntad absoluta de se quedar enel,assi con este acto.Pesame de no tener suficiente dolor,puede concurrir vn acto absoluto de voluntad.Quiero estar en pecado,y assi carecer de contricion.Luego hase de dezir necessariamẽte,que este acto, Pesame de no tener,suficiente dolor,para ser atricion ha de yr acõpañado cõ vn acto absoluto, Pesame de auer ofendido a Dios , aunque este pesar no sea mas que atricion.

c Nau.vbisu. n.22.

d Lup.vbisu. c.14.Med.in sum.fo.254. pa.2. &c.

CONTVMELIA.

Capitulo CXXVIII.De la contumelia.

Que cosa sea contumelia,n.1.

Si es pecado mortal dezir vna palabra al proximo que le de notable pena , y si ay obligacion de desdezirse,y restituyrel daño que desto se sigue,con.1.n.2.& con.2.n.3.

Dos pecados comete el que dize palabras de contumelia a otro con animo de infamarle,ibid.

Si està el hombre obligado a sufrir las palabras de contumelia que contra el se dizẽ,conclusion 3. num.4.

Si està el injuriado obligado a dexar el rancor,cõclu.4.n.5.

1 PARA Explicacion de lo que se propone es de notar,que contumelia es deshonrar a vno publicamente con palabras que importan culpa,como si le llamasse en la cara ladron:y el conuicio es nombre mas general,porque acaece quando vno dize contra otro en su presencia palabras de deshonra,aũque no le eche enla cara culpa suya,como si le llamasse ciego,o confesso.Improperio es quã-

do

do vno echa a otro en la cara que es vn pobre tõ. Verdad es, que estos tres vocablos ya ordinariamente significan vna misma cosa, y assi se confunde su significado, como lo notan los Doctores, *e* que escriuen sobre Sãcto Thomas Deue se mas notar con Sancto Thomas, *f* que estos tres nombres difieren de la murmuracio porque la murmuracio, es quando se dize mal de vno en absencia, y la contumelia, con vicio è improperio, acaecen, quando se dize en presencia, y esto bastarà, cerca de lo qual vease a Cayetano. *g*

e DD. sup. D. Th. 2.2. q. 72

f D. Tho. 2.2. q. 73. artic. 4. ad 1.

g Cai. 2.2. q. 72. art. 1.

2 La primera conclusion. Quando quiera q̃ se dize alguna palabra en la cara al hombre, sabiendo q̃ le ha de dar pena, y tristeza ay pecado mortal aũque el defecto sea natural: loqual se conocera considerando quien dixo la palabra, y a quien se dixo, y delante de quien se dixo, y el modo cõ q̃ se dixo, porq̃ si el padre llama al hijo necio, y ciego, no peca mortalmẽte, aũq̃ se lo diga con yra: mas si vno con yra: y enojo hinche de necio a vn hombre letrado, peca mortalmente, porque le da ocasion de gran tristeza: y parece no estar libre de pecado mortal, aquel que llama vna muger fea, sabiendo q̃ dello ha de recibir notable pena, como lo dize Medina. *a* Yo no lo condenaria por pecado mortal, porq̃ llamar fea a vna muger, no es palabra q̃ de suyo dè notable pena a las cuerdas por lo qual llamar a vno en la cara confesso, es pecado mortal, como lo dize Medina, al qual sigue Fray Luys Lopez.

a Medin. in sum. fo. 182. Lup. li. 1. inst. cõ. c. 59. inst.

3 La segunda conclusion. Vltra del pecado, que comete el que dize palabras de contumelia, està obligado a restituyr el daño que desto se siguio, aunque no las aya dicho con animo, de hazer notable injuria, assi lo tienẽ Sancto Thomas, *b* Cayetano, Nauarro, y Medina, saluo si las dixo por causa de correction. Verdad es, que si dixo las dichas palabras sin intẽcion de dañar, y no por pura correction, sino solamente muestra el que las dize yra, y menosprecio, si el exceso con que se dizen es leue, sera pecado venial, si es graue, sera mortal, como quando se llama a vno de herege, y Iudio, o borracho, assi lo dize Cordoua, *c* y Nauaro. Lo qual se entiende si las tales palabras se dizẽ con tal menosprecio, y yra que causen tristeza en el hermano: y assi dize Pedro de Nauarra, que tiene por pecado mortal dezir a vno en la cara, auiendole faltado algunas vezes con la palabra. No hago mas caso de vuestra palabra que si la dixera vn jumento, y ay obligacion de restituyr el daño. Y nota, que ay vna ley del ordenamiento, *d* en estos Reynos de Castilla, la qual manda, que el que dixere a otro, q̃ es gafo sometico, cornudo, traydor, o herege, o a la muger que tiene marido puta, se desdiga delante del Alcalde. La qual ley no ha lugar, quando vn hombre noble, o vn clerigo dize semejantes palabras, como lo ordena vna ley del Estylo, porque estos no estan obligados a retratar se delante del Alcalde, como lo afirma Diego Perez, *e* contra otros que tienen lo contrario. Verdad es, que estan obligados a retratarse delante de aquellos que estauan presentes, quando las tales palabras se dixeron. A loqual los ha de obligar el confessor. Y notese, que el

b D. Tho. 2.2. q. 72. artic. 8. & bi Caiet. Na. in man. c. 18. n. 10 Med. in sum. c. 79.

c Cord. de pec. gen. sec. 10. q. 2. cõ. 8. Nau. ubi sup.

d l. 2. ti. 9. li. 8. Ord.

e Perez in d. l. 2.

A que dize algunas palabras de contumelia a otro con animo de se infamar, vltra del pecado de contumelia que comete, tambien comete pecado de detracion, y assi no basta que confiesse auer dicho a su hermano palabras de cõtumelia, mas es necessario que confiesse auerse las dicho con animo de infamarle, como lo aduierte Nauarro. *f*

f Nau. vbi sup. n. 12.

4 La tercera conclusion. No està obligado el hombre a sufrir las palabras contumeliosas que contra el se dizen, si de sufrirlas, y dissimularlas, entiende. que los demas le ternan en poco. Empero consejo Euangelico es muy saludable, y muy conforme a la humildad de Christo sufrirlas, por lo qual los Clerigos, y religiosos obligacion tienen a ello, pues professan esta Christiana humildad, saluo si el no dissimularlas, sirue para reprimir la audacia del que B las dixo, porque esto es vna manera de le corregir fraternalmente, tanto que dize Aragon. *g* que si vno llama a otro ladron, le puede responder, que no dize verdad, mostrandolo con suficientes razones, para assi con ellas corregir, y reprimir su disposicion de palabras: mas no para que quede deshonrado, llamandole en buen romance mentiroso.

g Ara. 2. 2. q. 72. art. 1.

5 La quarta conclusion. Està obligado el injuriado a dexar el odio, y rancor que suelen causar las palabras de menosprecio, de tal manera, que no quiera, ni procure el mal del que le injurio, por vengança, aunque licito le es desearle algun castigo por zelo de justicia. De aqui se sigue, que no le puede quitar el habla, ni mostrarle señales de enemistad, mirandole C con malos ojos, quando se encuentra con el, o yr por otra parte, por no se encontrar, viendo los que saben el caso. Assi lo dize Cordoua, *h* Couarruuias, y Angles: Dixe, viendolo los que saben el caso, porque no viendolo, bien le puede mostrar las dichas señales sin odio, y rãcor, pretendiendo solamente su correction.

h Cord. de cã sib. cons. q. 58 Cou. li. 2. va. c. 10. n. 7. Angl. in q. de restitution. con. 4

COPVLA CONIVGAL.

Cap. CXXIX. De la copula conjugal, y de los tocamientos, y palabras torpes que suele auer en este acto.

Si la copula marital es acto meritorio, y si peca el marido llegandose a su muger por deleyte, o por causa de sanidad, o effundendo semen extra vas o conociendo su muger estando sentado o en pie, o teniendo la supra, con. 1. n. 1. D

No es licito a la muger consentir en la copula sodomitica con su marido, aunque la amenaze con la muerte, con. 2. n. 2.

Peca mortalmente el marido que comiença la copula sodomitica con su muger con intencion de cumplirla, intra vas legitimum, con. 3. n. 3.

Si los casados en la copula conjugal estan obligados a cumplir entrambos juntamente, cõ. 4. n. 4

Si es licito a las mugeres prouocar con tocamientos a su marido para que effundat semem intra vas, despues que el consumò la copula, extrahendo membrum extra vas, conclusion. 5. num. 5.

Si cometen adulterio el marido, y la muger q̃ en la culpa marital cometen pecado de sodomia, o de polucion extra vas, conc.6.n.6. A

Si es licita la delectacion, o los tocamientos alque por razon del voto no es licito pedir, o pagar el debito, conc.7.nu.7.

Si es licita la delectacion de la copula pensada, como de presente, quãdo la copula matrimonial es ilicita entre los casados por alguna causa, cõ. 8.n.8.

Si en la copula marital son licitos los tocamiẽtos y palabras ordenadas a ella, con.9.n.9.

Si son licitos los abraços, osculos, y otros actos q̃ se vsan para mostrar y fomentar el mutuo amor, con.10.n.10.

Si pecan mortalmente los casados que se deleytã en actos venereos no los queriendo ordenar a la copula coniugal, con.11.n.11. B

1 LA primera conclusion. La copula marital es acto meritorio, teniendose en estado de gracia, y ordenandose virtualmente, a lo menos a Dios, como lo dize Sancto Thomas, *e* y lo resuelue Soto, y Castro, y tenida esta copula solamente por deleyte, aũq̃ sea el principal fin della, no es de suyo pecado mortal, saluo si otra circũstãcia le haze: como si vn hombre tuuiesse parte con su muger de tal manera, que tuuiera parte con ella, aunque no lo fuera, como lo dize san Geronimo, referido por Graciano, *f* porque en este caso pecarà mortalmente pecado de adulterio. Y notese que el fin de la copula marital, es para auer generacion: por la qual saliendo esta copula deste blanco, no carece de alguna culpa. Verdad es, que llegarse vno a su muger, principalmente por el fin de generacion, no ay pecado alguno, aunque le mueua rambien el deleyte a ello: porque esta delectacion es natural, De aqui se infiere lo primero, que tener esta copula por causa de sanidad, es pecado venial, como lo dize Sancto Thomas, *g* y Soto, pues el matrimonio no se ordena para sanidad del cuerpo, sino para la generacion, y para remedio contra la concupiscencia: pero no auiendo otros remedios faciles para alcançar salud, constando ser este necessario, no aurà pecado alguno, no excediendo los fines del matrimonio, porque tener copula por sanidad del cuerpo, no excluye el fin de la generacion, como no excluye el fin de celebrar, dezir Missa por sanidad. Sigueſe lo segundo, que pecan mortalmente los casados *effundendo semen extra vas*, pues se impide el fin de la generacion, lo qual segun Soto se ha de entender, quando el derramamiento fuere notable, porque siendo distilacion, no serà pecado mortal: ni lo serà tambien quando queriendo llegar a sus mugeres, con algun apresuramiento de naturaleza, *effundunt semen extra vas*, porque esto a la festinacion de la naturaleza se ha de atribuyr. Lo tercero se infiere, que el marido, q̃ conociere a su muger estando sentado, o en pie, o a tergo, o teniẽdo su muger, *super se*, peca grauemente, auiendo peligro de, *effundere semen extra vas*: porque no lo auiendo, no serà pecado mortal, *effundendo semen intra vas*: assi lo dizen Cayetano, *h* Soto y Ledesma, auisando a los confessores que reprehendan grauemente semejante copula,

e D.Tho, in 4 dist.2.q.1.ar. 4.vbi su. Soto art.1. Castro. aduer. hære. verb.

f Grat. orig. 32.q.4.

g D.Tho. in 4 d.32. & ibi Sot.q.1.art.4

h Cai. verb. matri. Sot. & Led. vbi sup.

2 La segunda conclusion. En ninguna manera es licito a la muger consentir que su marido tenga copula sodomitica, aunque la amenaze con la muerte, por ser esta copula intrinsecamente mala, como alegando a San Antonino, *a* Syluestro, y otros, lo resuelue Thomas Sanchez, el qual dize, qur *immittendo*, el marido, *membrũ intra vas*. si despues, *extrahit, vt seminet extra vas*, no peca la muger cõsintiẽdo en ello aunq̃ conforme la mala costumbre del tenga probabilidad q̃ ha de hazer esto. Lo qual entiẽdo yo ser verdad quando el marido pide el debito: pero si ella pide el debito teniendo esta probabilidad no la librària yo de pecado grauissimo, pues en alguna manera coopera a la culpa q̃ probablemente sabe ha de cometer su marido. Y si me dizen q̃ vsa de su derecho pidiendo el debito, a esto respondo, que assi como ella no le puede pedir con daño verisimil corporal de su marido, assi no le puede pedir estando cierta moralmente hablando, que el ha de tener semejante acto, contra naturaleza.

a Anton. 3. p. debitum q. 4. in princ. Sanc. li. 9. de mat. disp. 17. n. 3. tit. 2. capit. 20. §. 3. Syl. verb.

3 La tercera conclusion. Si el marido comiẽça con su muger la copula sodomitica con intencion de cumplirla, *intra vas legitimum*: peca mortalmente, porque este tocamiento de su naturaleza no es medio ordenado a copula cõjugal antes es acto de luxuria sometica y siendo acto de luxuria sometica, no dà licencia el derecho natural ni el diuino al marido para le ordenar al acto cõjugal: assi lo tiene Thomas *b* Sãchez contra Nauarro, afirmando, que deste parecer han sido hombres doctos con los quales lo ha consultado.

b Sãc. vbi su. n.4. Nau. li. 5. cons. tit. de pœn. & remissio. cõs.7

4 La quarta conclusion. Aunq̃ se deue aconsejar a los casados q̃ en la copula conjugal procuren entrambos juntamente cumplir para q̃ mas facilmente se siga la generacion como dizen Cayetano, *c* y Iuan Tabien, pero no estan obligados a cumplir entrambos juntos, demanera que si de proposito juntamente. *Nõ effundant semen*, pequen mortalmente atẽto que el semen de la muger, no es tan necessario para la generacion como lo tiene Enriquez. *d*

c Cai. 2.2.q. 154.ar.11.ad fin. dubij.5. Tab. verb. luxur. q.6.§.7. d Enri. li.11. de mat. c.16. n.7. in fin.

5 La quinta conclusion. Auiẽdo el marido cõsumado copula, *extrahendo membrum extra vas*, no es licito a la muger prouocarse con tocamientos para q̃ tambiẽ, *effundat semen intra vas*, y se haga mas facilmente la generacion. Esta conclusion es contra Thomas Sanchez, *e* el qual dize, q̃ son licitos en este caso los dichos tocamientos, lo qual no tengo por verdadero atento q̃ estos tocamientos passada la copula conjugal son intrinsicamente malos, ni se puede dezir q̃ la prouocacion con ellos es vna perfecta consumacion del acto conjugal precedẽte, pues la copula cõjugal ya tuuo su perfecta consumacion auiendo cumplido el marido, cuyo semen basta para que se siga la generacion, y mas que para que se haga la copula consumada cumpliendo juntamente el marido y la muger, se ha de vsar de los medios q̃ la naturaleza enseña, y no de los medios agenos della.

e Sanch. vbi sup. n.12.

6 La

6 La sexta conclusion. El abuso de la muger del marido en la copula marital cometiendo pecado de sodomia, o de polucion, *extra vas*, es mayor culpa q̃ semejãte abuso cometido entre los solteros pues en el se comete adulterio assi de parte del marido, como de la muger, que cõsiente, porque ninguno guarda la fe que pertenece a la ley del matrimonio, atẽto que son casados, para este acto, sino para el natural como lo aduierte Cayetano *f* al qual sigue Thomas Sanchez

f Cai. 2. 2. q. 154. art. 4. 5. ad singula autẽ obiecta Sanch. lib. 9. de mat. disp. 18. n. 5.

7 La septima conclusion. Quando por razõ del voto es illicito al casado pedir o pagar el debito en ninguna manera es licita la delectacion de la parte sensitiua, o el tocamiento mas es culpa mortal cõtra el voto de la castidad, y tãbiẽ es illicita la dicha delectaciõ, y tocamientos sino los pide la muger, q̃ no boto castidad atento q̃ solo tiene derecho para pedir el deuito, y la copula actual, y las cosas anexas a ella, como son la delectacion, y tocamientos ordinarios, si piden otra delectacion tocamientos no ordenados a la dicha copula pecara el marido que hizo voto de castidad en los conceder como lo prueua Vazquez *g* al qual sigue Thomas Sanchez.

g Vaz. q. 1. 2. q. 74. artic. 8 disp. 112. n. 10. Sanch. li. 9 de mat. disp. 44. n. 25.

8 La octaua conclusion. Quando la copula matrimonial es illicita entre los casados por razõ de alguna circũstãcia extrinseca que de su naturaleza no les priua del vso legitimo del matrimonio, tãbiẽ es illicita la delectaciõ del aperito sensitiuo desta copula pẽsada como de presente. Esta conclusion es contra Sãchez *h* el qual dize ser licita la dicha delectacion, y assi afirma q̃ entre los casados aunq̃ sea illicita la copula por razõ del notable peligro dela salud, o del aborso, no sera illicita la delectacion desta copula, pues esta delectaciõ no es cõtra la dicha salud, y dize mas q̃ illicita es la copula cõjugal enlugar publico por ser cõtraria a la honestidad natural, pero q̃ no es illicita mortalmente la delectaciõ interna sensitiua de la copula cõjugal en el mismo lugar, atẽto q̃ esta delectacion no es contraria a la honestidad natural por razõ de la qual la copula es illicita. La qual doctrina tẽgo por muy agena de la Theologia moral, porq̃ aunque la dciha delectaciõ de presente no sea notablemẽte cõtraria a la salud corporal, ni a la honestidad natural, ella en si sin respecto a circũstãcia extrinseca es illita, porq̃ la delectaciõ conjugal de su naturaleza quãdo se tiene de presente, y con moro sidad absolutamente no es buena sino solamẽte quando se tiene actualmente el acto cõjugal, y no quãdo no se tiene, como lo tienen Sylueſtro, *i* Iuan Tabien, Nauarro, y otros muchos que alega, y sigue Cordoua, y assi pecca mortalmente el casado que imaginando en la copula marital se deleyta en ella porque esta delectacion es de presente, y aunque imagine en la copula marital, imagina en ella como si la tuuiera presente, y se deleyta en ella como si tuuiera copula presente, lo qual es intrinsicamente malo, pues no se ordena a la generaciõ assi lo tiene Cor. *k* al qual sigue Azor contra Medina. El qual dize que en este caso no ay pecado, porq̃ este solamente se deleyta cõ la esperãça, y deseo dela copula marital futura, y no aduierte q̃ no esta el pecado en el desear, o esperar la copula marital, ni en el desear la delectacion que prouiene della, sino en consentir en la delectacion presente, la qual nacio del pensamiento en la copula futura. Lo qual se confirma, porque mortalmente peca aquel que se deleyta de los actos pecaminosos que cometio con ignorancia inuincible, o estando soñado, o estãdo sin juyzio, porque aunque los actos fueran libres de culpa por razon de la ignorancia, o sueño, y por falta de juyzio: empero la delectacion interior auida de los dichos actos no carece de culpa, porque ya la falta de juyzio no le escusa, y es delectacion voluntaria, y el objecto imaginario sobre el qual se fũda es malo, assi lo tienen Paludano, *l* y Adriano a los quales con la comun siguen Sõto y Cordoua.

h Sanc. vbi s. *i* Syues. verb. delect. at. q. 3 Tabie. verb. copulatio. q. 7 Nau. in M. cap. 16. n. 10. Cor. li. qq. q. 23. dub. 12. *k* Cord. vbi s. dub. 13. Azor li. 4 inst. moral. c. 6. q. 7. Med. 12. q. 74. art. 8.

9 La nona conclusion. En la copula marital no son illicitos los tocamientos, y palabras ordenadas a ella, saluo si ay peligro de polucio *extra vas*, y saluo si el tocamiento es *in membro virili. aut in partibus verendis, mittendo digitos persistendo in vas fœmina ac si esset membrum virile*, porque estos tocamientos van ordenados a polucion illicita, como lo siente Nauarro. *a*

l Valu. in 4. q. 3. ar. 1. Adria. in 4 q. quæ incipit quia dictum est, quod somnus de Euch. & col. li. 10. art. 2. Sot. in 4. d. 12. q. 1. ar. 7. Cor. li. 2. qq. q. 30. *a* Nau. in su. c. 16. nu. 42.

10 La decima conclusion. Los abraços oscu los, y otros actos que entre los casados se vsã para mostrar y fomentar el mutuo amor, no siendo torpes no son pecados mortales quando no ay de masiado deleyte que incite a polucion, sino solamente se hazen por fomentar el mutuo amor, reprimiendo el exceſſo libidinoso que dellos resulta, y pesandole del, atento que el mutuo amor de los casados, el qual se fomenta con ellos, es importantisimo para seruir a Dios, y seria gran sequedad, y se diminuyria el amor, si los casados se abstuuiesse de ellos. Lo qual confirma Thomas Sanchez *b* con la siguiente razon, Porque los abraços entre el hermano y hermana quando llegan de fuera para mostrar el amor que se tienen, no son pecado mortal por el peligro de la polucion que prouiene, la qual razon a mi no me quadra, porque las muestras deste amor no es causa vrgente para excusar de la culpa a esta polucion preuisa, y no siendo la causa vrgente es voluntaria en su causa. pues pueden escusar los hermanos las muestras deste amor, mostrandole en otras cosas, y aun diziendo secretamente el hermano a la hermana el gran amor que le tiene, y que no le muestra con estos actos, porque la honestidad le obliga a ello, y por esto ella le amara mas, como acaecio a la Reyna de Francia, la qual queriendo besar el carrillo de su sobrino San Luys frayle nuestro no lo consintio el, aunque en aquel Reyno se vsaua, por la honestidad grande que este Sancto guardaua: lo qual con razon en la Reyna causo mas amor.

b Sanc. lib. 9. de mat. disp. 45. n. 28.

11 La vndecima cõclusion. Los casados q̃ se deleytan en tactos venereos no los queriendo ordenar a copula conjugal, pecã mortalmẽte como lo tienẽ Paludano, *c* y Sylues. Lo qual se ha de tener, aunque Cayetano diga q̃ no pecan mortalmẽte cessando el peligro de polu-

c Pal. in 4. d. 31. q. 3. ar. 2. cõ. 6. Syl. ver. debitũ cõiugale. q. 7. Cai. 2. 2. q. 154 n. 4. & in su. ver. mat. §. 2.

cion:empero como ordinariamẽte ay este pe ligro no deue ser admitida la opinion de Ca yetano,pues de las ocosas morales auemos de juzgar conforme lo que comunmente acaece y no auemos da acudir a metaphysicas.

CORTAR LENA.

Capitulo CXXX. Si es licito cortar leña en los montes particulares, o conmunes,

Si peca,y está obligado a restitucion el que corta y saca leña del monte comun,con.1.n,1.con.2. n.2.& con.3.num.3.

Si los señores de los pueblos estando en ellos pueden cortar leña de los montes dellos para su casa,conc.4.num.4.

Si los que cortan leña de los montes de otros pueblos vezinos pecan,y estan obligados a restitucion,con.5.num.5.

Si los que compra la leña hurtada pecan,y estan obligados a restitucion.con.6.num.6.

1 LA primera conclusion. Peca mortalmente aquel q̃ corta,y saca leña demõte comũ pues que branta la ley justa q̃ lo prohiue, fundandose en el bien comun de la republica,a la qual importa tener copia de mõtes,y arboles,assi lo tienen Soto *a* Nauarro Castro, y Couarruuias.

a Sot li.4.de iust.q.6.art.4 Nau.vbi. Cast.de lege pœn.ibi.1.c.20.§.1. Cou. in reg.pec.2. p.§.8. Castr. vbi.

2 La segunda conclusion. La ley que pone pena a los que cortan leña en los montes agenos,assi dela comunidad.como de qualquiera particular,obliga a restitucion del daño.assi lo tiene Castro:lo qual se entiende, saluo si de la forma del estatuto, o de la conuẽciõ de las partes,se colige ser su intencion obligar solamente a la pena de la ley que se deue,no antes sino despues de dada la sentencia: lo qual entiende ser verdad Diego Perez, *b* diziendo,q̃ assi lo aconsejo,con tanto, que los que lleuan la leña la lleuen para el proprio gasto de su casa,y no si la hurtan,para vender,porquanto en este caso cessa el prouecho de la cosa comun y sucede la demasiada codicia:por loqual está obligados a restituyr todo el interes que sacaron de la leña vendida.De aqui se sigue q̃ aunque los de vn lugar puedan cortar leña en los montes de otro lugar,como se dira en la quinta conclusion, estaran empero obligados a la restituyr,quando la cortaren para vender saluo si ay costumbre en contrario.

b Perez. in proœm.ord.q.6

3 La tercera conclusion.Cessando ley,o estatuto encontrario,los del pueblo haziendo grãde strõço en los montes comunes, del mismo pueblo,no solamente estan obligados a la pena de la ley,mas aun restituyr el daño, aunque ayan cortado la leña para gasto de su casa, y familia, por quanto hazen gran daño a la republica:assi lo tiene Couarruuias, *c* y Castro.Y qual sea este grande estrago, se ha de dexar al arbitrio del prudente varon, el qual ha de mirar la grandeza del monte,y lo que en el semejantes personas suelen cortar para vso quotidiano.

c Cou.& Cast. vbi sup.

4 La quarta cõclusion.En los Reynos deCastilla la costumbre ha introducido, q̃ los señores de los pueblos,estando en ellos,pueda cortar de los montes dellos todo lo que es necessario para su casa y familia,y cortando mas,haziendo notable estrago obligados estan a restituyr el daño,no por entero, sino solamente el exceso de la leña que se cortó,sacando la que era necessaria para su casa y familia:assi lo tiene Cordoua, *d* alegando otros muchos Dixe estando en estos,porque teniendo su casa en la ciudad,no lo pueden hazer.De lo dicho se sigue que pueden los religiosos cortar la leña necessaria para sus casas en los montes de los pueblos donde estan como la pueden cortar los demas vezinos,pues realmẽte quãto a lo que no contradize a su profession, y exempciones vezinos son del pueblo,

d Cord.de casi.cons.q.118

5 La quinta conclusion.Los que cortan leña de los montes de otros pueblos vezinos teniendo tambien en sus lugares otros montes, de los quales tambien cortan leña los dichos vezinos, ni pecan:ni estan obligados à restitucion,como lo tiene Cordoua, *e* y la comun: porque en este caso se recompensa vno con otro.Y tambien la costumbre introduxo,que los tales vezinos, con sola la pena se contentã en algunas partes,cogiendo vnos a otros con el hurto en las manos,como lo dize Soto,al qual sigue Fray Luys Lopez, *f* diziendo,que esto no ha lugar en los religiosos:porque los tales no pueden sin estar obligados a restitucion,y sin pecar en ello,cortar leña en los mõtes agenos de otro pueblo.Ni les aprouecha dezir,que bastantemente les recompensan cõoraciones: porque no se contentan los señores de los montes con esta recompensa,y si se contentan con ella,ni pecan,ni estan obligados a restitucion.

e Cord.de casi.cõs.q.117.

f Lup. in instr.cõs.1.cap. 149.

6 La sexta conclusion.Los que compran la leña hurtada estan obligados a restituyrla,o a lomenos su valor,no pudiendo restituyr los que la vendieron,porque si estos pueden restituyr no estan obligados los compradores a ello.Dixe,o a lo menos su valor,porque las cosas que se cõsumen con el vso,como es la leña,y la madera que se gasta en edificios, no estan subjectas a restitucion en su propria especie.

COSTVMBRE.

Capitulo CXXXI.De la costumbre.

La costumbre es vn dereho no escripto,instituydo con actos continuos recibido por ley,con.1.num.1.

Si para que la costumbre quite la ley,es necessario que sea legitimamente introduzida y prescripta.con.2.n.2.

Si la costumbre puede eximir a los religiosos de la obseruancia de los tres votos essenciales, con.3.num.3.

Si los preceptos y obseruancias regulares se pueden derogar con la costumbre,o mitigar con la tacita,o expressa licencia del Prelado,ibidem.

Si la costumbre puede interpretar,y declarar como se ha de guardar el voto de la pobreza y obediencia,y no el de la castidad.conclu.4.numero.4.

Si

Si la costumbre, aunque antigua, de admitir a personas viles, como bodegoneros, y tauerneros, a oficios publicos, se deue guardar, concl. 5. num. 5.

A primera conclusion. La costumbre es vn derecho no escripto instituydo con actos continuos recibido por ley, segun derecho, *a* como lo dize Sancto Thomas, y como se tiene por ley ha de ser razonable, y assi no vale siendo contra el derecho diuino natural, porque es irrazonable, como cõsta del derecho *b* y lo tiene sancto Thomas, y quando no consta de su irrazionabilidad se ha de presumir se razonable, porque lo que todos hazẽ se presume hazerse sin pecado, como lo dize sancto Thomas *c* Bartolo, y Baldo.

a c. consuetudo d. 1. D. Tho. in 4. d. 23.

b Cist de consuetud. D. Tho. 1. 2. q. 97. artic. 3. ad 1. c. D. Tho. 2. bis. Part. in l. 2. n. 3. C. quae sit longa cõsuetudo Bal. in c. cũ venissent de eo qui mittitur in possessionẽ d. Cou. lib. 1. var. c. 17. n. 8 vers. quando l. 5 tit. 2. part. c. 20. 9. 69. art. 1. p. 670. col. 2.

c Bart. Bald. Ang. Imol. Alex. Dec. Ias. Rip. Fel. Abb. Ant. de Butr. Hos. Host. Ioan. And. Ioan. de Imol. Card. Zab. Gam. Flor. Cal. Franc. Curt. Iun. Ioan. Fab. Ioan. Mon. Ioan. Lup. Ioan. de Anan. Ioan. Andr. Ioan. Imol. Ioan. de Plat. Ioan. de Lig. Ioan. Ant. de Sanct. Geor. Ioan. Bapt. de Sanct. Geor. Ioan. Bapt. de Cast. Ioan. Bapt. de Ferr. Ioan. Bapt. de Sanct. Blas. Ioan. Bapt. de Ord. Ioan. Bapt. de Sanct. Ant. Ioan. Bapt. de Sanct. Vict. Ioan. Bapt. de Sanct. Ioan. Ioan. Bapt. de Sanct. Ioan. Ioan. Bapt. de Sanct. Ioan

go verbalmente sin pecar en ello,con.3.n.3.

Si los juezes eccleſiaſticos incurrẽ en irregularidad quando entregan a los clerigos degradados al braço ſeglar,rogandoles que no los caſtiguen con pena de muerte, aunque los caſtiguen con eſta pena,con.4.n.4.

La degraduacion actual difiere mucho de la ſolemnidad con que los Prelados regulares echã fuera de la religion a los incorregibles,priuãdolos del habito,con.5.n.5.

Si como el Papa ſolo puede reſtituyr los actualmente degraduados,aſsi tambien ſi el ſolo,y no otro puede reſtituyr los echados de la religion,y ſi los Generales pueden hazer eſto con ſu propria authoridad,con.6.n.6.

Si los reſtituydos a la Religion por ſus Prelados tienen neceſsidad de tornar otra vez a profeſſar de nueuo,ibidem.

1 LA primera concluſion.La degraduaciõ ſe conſidera en dos maneras,vna es verbal,que es depocion de las Ordenes,y grados eccleſiaſticos,la qual ſi es de Obiſpo para le degraduar ha de eſtar preſente el Metropolitano,con el qual han de concurrir,doze Obiſpos,ſi es presbytero ſu Obiſpo con otros ſeys Obiſpos han de cõcurrir:ſi es Diacono,o Subdiacono,ſu Obiſpo le ha de degraduar con tres Obiſpos,como eſtá determinado en los ſacros Canones, *a* otra es actual,o ſolemne, la qual ſe haze deſta manera,porq̃ aquel a quien han de degraduar,es traydo delãte del Obiſpo reueſtido con veſtiduras ſagradas:y ſe las quitan todas,y luego le quitan el cabello,y le deſpojan de todo orden, y beneficio,y priuilegio clerical, como ſe colige del derecho, *b* y lo tratan Panormitano,y Folerio,y ſe contiene en el Pontifical.

a c.degradatio de pœnis li.6.c.Felix. 15.q.7.

b d.c.degradatio Pan.in ca.qualiter, & quãdo el ſegundo de acuſ. Folerio practi.crimin ſol.179 n.17. in Pontifi.ſol.190. cum ſeq.

2 La ſegunda concluſion.Solo el Papa puede reſtituyr los degraduados actualmente,como lo nota vna Gloſſa *c* communmente recibida,y el Obiſpo ſegun la mas verdadera opinion, ſegun Syluestro *d* puede reſtituyr los degraduados verbalmente.

c Gl.in c.vidce,el primero,2.q.6.

d Sylu.verb. caſus 6.

3 La tercera conc.El Obiſpo irregular puede degraduar verbalmẽte al clerigo,ſin pecar en ello, ſaluo ſi ay eſcãdalo,porq̃ eſte es acto de juriſdictiõ,y no de ordẽ;y ſolo es dar ſentẽcia de degraduaciõ cõcurriendo los Obiſpos, como eſtà dicho,el qual acto no requiere eſpecial ſanctidad,y el impedimẽto de la irregularidad no le impide,como lo tiene vna Gloſſa *e* commũmẽte recibida.Y aſsi el Cõcilio Tridẽtino *f* determina que puede el Vicario del Obiſpo hazerla.Verdad es,que el Obiſpo irregular no puede degraduar actualmente a vno,porq̃ eſte es acto de Obiſpo,y es execuciõ de la degraduacion verbal, la qual execucion como ſe haze con la dicha ſolemnidad a ſolo el Obiſpo pertenecẽ, y aſsi no la comete el Concilio Tridentino a ſu Vicario.

e Gl.Pan.& alij in c.trãſmiſſa de elect.

f trid.ſeſſ.13 de reform.c.4.

4 La quarta concluſion. Los juezes Eccleſiaſticos que entregan a las perſonas eccleſiaſticas deſpues de degraduadas actualmente al braço ſecular,rogando que no las caſtigen cõ pena de muerte, aunque las caſtigen con eſta pena, ſegun derecho *g* no quedan irregulares, porque ellos no entregan derechamente el Eccleſiaſtico al juez ſecular,ſin que primero le quiten el impedimento, que es el priuilegio clerical, por reſpecto del qual el dicho juez ſecular no podia conocer del, y quitar eſte impedimẽto no ſe endereça directamẽte a que le caſtigen con pena de muerte. Empero como eſta tradicion material es ocaſion para que le condene a muerte, para quitar eſte eſcrupulo, y moſtrar la Igleſia ſu benignidad, ruegan los juezes Eccleſiaſticos a los ſeculares,que no ſe caſtigen con la dicha pena para que aſsi no contrayan irregularidad, como lo dizen Couarruuias *h* y Gregorio Lopez.

g nouiſſim.de verb.ſign.

h Cou.in cle. ſi furioſus.2. p.5.5.nu.7o. Greg.in l.6. tit.6.p.1.

5 La quinta concluſion.En muchas coſas difiere la degraduacion actual de la ſolemnidad que tienen los prelados regulares quando echan fuera de ſu religion a algunos religioſos incorregibles, priuandolos perpetuamẽte del habito conforme las conſtituciones Apoſtolicas que para ello tienen. Porque el juez ſecular que pone manos violentas en el que eſtà actualmente degraduado,y le prende,y dà ſentencia contra el,no queda deſcomulgado,como lo dize vna Gloſſa comunmente recibida ſegun Syluestro,y ſiendo ordenado de orden ſacro, aunque eſtá obligado a rezar las horas canonicas, porq̃ no eſta libre de la carga del orden,empero no puede dezir, Dominus vobiſcum, porque eſtos ſon actos de dignidad, los quales todos le eſtan quitados,como lo dize Syluestro *k* mas los frayles quando los hechan fuera de la religion: y los priuan perpetuamente del habito quedan frayles, y quiẽ puſiere manos violentas en ellos, queda deſcomulgado, y no puede la juſticia ſecular caſtigarlos,y pueden tener en el mundo oficios honroſos,y dezir miſſa eſtando ordenados de miſſa,ſi sus Prelados expreſſamente no los priuan della,y eſtan obligados como frayles a guardar el voto de la caſtidad,y el de la obediẽcia, ſubjectandoſe a algun Obiſpo a quiẽ han de dar la obediencia, y aguardar la pobreza de la manera que la pueden guardar eſtando en el mundo,como lo trato en nueſtras Queſtiones Regulares, *l* y no pueden ſer condenados a pena de muerte, ſin que primero actualmente los degraduen, como lo reſuelue en las miſmas Queſtiones, *m* de donde ſe colige.que mayor pena es la degraduaciõ actual que el echar al Religioſo fuera de la Religion, o priuandole perpetuamente del habito.

i Gl.in c.degradatio de pœnis libr.6. Sylu.verb.degradatio,n.8

k Sylu.v.degradatio in fin.

l t.tom.q.30. ar.20.& ar. 25.

m Vbiſ.ar.28

6 La ſexta concluſion. Aunque ſolo el Papa puede diſpenſar para que el actualmente degraduado ſea reſtituydo, como queda dicho en la ſegunda concluſion,pero los generales,y comiſſarios generales de las Religiones pueden con ſu propria authoridad reſtituyr a la ordẽ ſus ſubditos echados della, y priuados perpetuamente del habito regular, aunque ſe ayan preſentado delante de los Obiſpos, y les ayan dado la obediencia,y ellos los ayan recibido,y eſten ya debaxo de ſu juriſdicion. Y no es neceſſario autoridad Apoſtolica, porque baſta la que tienen los dichos Generales por razõ de ſu oficio, y no es ſuficiente argumento ſino muy flaco, por el qual

qual cierto hombre docto tuuo la contraria opinion, la qual yo he seguido, conuiene a saber, que solo el Papa puede restituyrlos actualmente degraduados, luego el solo puede restituyrlos actualmente electos de la religiõ y priuados perpetuamente del habito, pues segun queda dicho en la conclusiõ passada muy menor pena es la priuacion del habito que la degraduacion actual, y assi no es mucho q̃ los dichos prelados puedan dispensar en la dicha priuacion no la auiendo el Papa en ninguna parte del derecho, ni constitucion Apostolica extrauagante reseruado para si. Ni contra esto obsta vn fuerte argumento, conuiene a saber que estos priuados del hauito se han presentado a los Obispos, y los han recibido a su obediencia, y han adquerido sobre ellos jurisdiction, la qual los dichos generales, no se la pueden quitar con su propria authoridad recibiendo a los tales como si no vuieran salido de su jurisdiction, porque si los pueden recibir para que denueuo hagan profession, esto nó lo hazẽ con su propria authoridad sino cõ la authoridad Apostolica que tienen, para recibir Nouicios, y darles la profession, priuando al Rey, o la Iglesia, de la jurisdiction que tienẽ sobre ellos siendo seculares, o ecclesiasticos para que desta manera se conseruen las religiones sobre las quales estriua la Christiandad como lo digo largamente en nuestras questiones Regulares, *n* Porque à este argumento respondo que en fauor de la Religion, y en fauor de la conuersion destos frayles echados della para que se saluen, y guardẽ lo que han prometido a Dios conforme la obligacion de su regla, la qual aun tienen como auemos dicho en la conclusion passada, los Obispos han cedido en este caso de su derecho adquirido, del qual ellos nunca hazen caso antes de muy mala gana recibẽ a estos frayles echados fuera de la Religion debaxo de su obediencia presumiendo que no les hã de ser de prouecho, pues no lo fueron para su religiõ y que les han de seruir de carga, como si ruieron a su Religion de carretada, y assi quando piden el habito, y prometen penitẽcia, y emiẽda de vida admitiendolos los dichos generales otra vez en la Religion ningun Obispo se ha quejado dello, antes tienen por dicha q̃ su obediencia sea amouible, y manual. Y no tienen estos priuados del habito restituyẽdolos a el sus prelados necessidad de professar de nueuo, porque aunque respecto de la obediẽcia que auian dado a los obispos eran ya reputados como clerigos no dexaron de ser frayles, y como tales estauan obligados a guardar su regla como tengo dicho, y assi los reciben los dichos prelados como frayles, sobre lo qual vuo cõsulta en la penitenciaria si auiã de professar de nueuo, o no, y no se determinó nada como lo dize Nauarro, *o* ni el tampoco se determino del todo, porque no calò esta razon, y conforme a esto se ha de entender lo que largamente traro en las dichas questiones Regulares, y la pratica lo ha admitido, y el Papa lo vee, y lo consiente, pues acudiendo estos a la sede Apostolica manda a sus prelados q̃ los reciban absolutamente sin que los obligue a professar de nueuo, y aũq̃ los q̃ siguen esta pratica alegan en su fauor vna expressa de cretal *p* donde se manda a los Prelados q̃ los busqué y los recojã, no es tan expressa como ellos piẽsan, pues habla de los q̃ echã fuera dela Religiõ sin priuacion del habito quedando aun debaxo de la jurisdiction della conforme la costumbre antigua como lo prueuo en las dichas questiones Regulares.

n 1.to. q. 23 ar. 5. p. 229 vsq; ad pag 232. in vlt impres.

o Nau. lib. 3. consil. tit. de reg. conf. 64. in fin.

p Cap. sin. de reg. lib. 6.

DELECTACION.

Capit. CXXXIII. De la delectacion morosa.

Si es pecado vn mal pensamiento consintiendo en el, y si es pecado deleytandose en el con alguna morosidad, sabiendo por experiencia que no ha de consentir en el, conclu. 1. num. 1

Si peca mortalmente el que dexô de pecar solo por temor de la infamia, con. 2. n. 2.

Si es licito dezir, quisiera tener copula con maria si fuera mi muger, y si es licito deleytarse en la copula q̃ ha de tener con su muger, conc. 3. numero 3.

Si la delectacion morosa, que procede de la delectacion del acto venereo es pecado mortal, quando vno por se ver muy constante no haze caso della, ni cura de apartarla de si, conc. 4. num. 4.

Si el que se deleyta en la imaginacion del acto venereo, peca mortalmente, aunque no quiera cometerlo. con 5 num. 5.

Si las delectaciones morosas son de differente especiec onforme la variedad de los obiectos, conc. 6. num. 6.

Si la delectacion morosa de alguna cosa mala, no en quanto mala sino en quanto a algun modo indifferente, es pecado mortal, con. 7. numero 7.

LA primera conclusion. Quando vno siente vn mal pensamiẽto, y luego como centella que le da en la niña del ojo le echa de si, no peca aunque este pensamiento dure mucho, y sea muy importuno, antes merece en ello vna gran corona de gloria. Mas si se detiene en el con vna imperfecta deliberaciõ no peca M. sino solo pecado venial, y sera mayor, o menor, segun el detrimento, y puede ser pecado mortal sino se puso en obra, por no auer ocasion, y tambien quando se deleyta cõ morosidad y aduertencia en el pensamiento, aunque sea sin proposito de pecar, por la obra, porque este tal, aunque no beua en la tauerna, se huelga en ella. Dixe con aduertencia porque si se deleyta sin aduertencia, sera solamente pecado venial, como tambien lo es siẽdo negligente en sacudir de si el mal pensamiento, no consintiendo en alguna delectaciõ, o teniendo experiencia de si, que no consiente, porque si entiẽde de su flaqueza que se pone a peligro de cõsentir, peca M. siendo negligente en le desuiar de si. Tãbien no peca el que no aparta de si estos malos pẽsamiẽtos, sabiẽdo por experiẽcia que no ha de consentir en ellos cõ la ayuda del Señor, y teniendo tãbien experiẽcia, que peleando contra ellos, co

mo perrillos ladran,mas no haziendo caso de llos, callan.Lo qual no ha lugar en los pensamientos carnales,porque estos son muy pegajosos,por lo qual no conuiene admitirlos vn punto,ni dexarlos entrar en casa.

2 La segunda conclusion.Quando vno dize entre si.Yo cometiera este pecado,si el temor de la infamia,o de la pena no me siruiera de freno,peca mortalmente,si el pensamiento es de pecado M.y peca venialmente,si el pensamiento es de pecado venial mas no comete pecado, diziendo entre si.Hiziera este acto,si no fuera ofensa de Dios.Todo lo susodicho se colige de lo que trae Sancto Thomas, *a* Navarro,Cordoua,Medina,y Fray Luys Lopez.

a D.Th.2.2. q.74.arti.5. ad6.Nau.d. c.16.art.nu. 11.qq.q.23. Med. in su. fol.233.& 234. Lupus vbisup. 1.p. c.2.col.1.

3 La tercera conclusion.Licito es dezir: Quisiera tener copula con hulana si fuera mi muger,mas deleytarse en este pensamiento es pecado M. porque aunque aquel querer condicional no ponga nada en acto,empero la delectacion causada deste querer,aunque condicional,es delectacion morosa de presente,como lo dizen Cayetano, *b* y Medina,con todos los Theologos.Y assi es illicito deleytarse vno de la copula que ha de tener con hulana quando fuere su muger, porque aunque la tal copula sea licita,la delectacion de presente es illicita, principalmente si della se sigue polucion, y consentimiento de pecado M.la qual ordinariamente acaece en los hombres deshonestos, en los quales es,verdadera la opinion de Nauarro, *c* que dize ser la tal delectacion illicita:pero en los hombres honestos,y de temerosa conscienciа,no osaria yo dezir que la tal delectacion es pecado mortal, pues es de cosa licita, y porque estos tales si admiten estas delectaciones,es no consintiendo de presente en ellas,y assi mas padecen,que consienten,y no experimentando en si peligro alguno,menos ay que escrupulear:porque segun Cayetano seguido de muchos,no està vno obligado,cessando el peligro del consentimiento,a repeler los mouimientos sensuales,hallando difficultad en los reprimir,y en este caso tengo por verdadera la opinion de Medina, *d* el qual con Syluestro, y Victoria dize ser las tales delectaciones de la copula licita furuа licitas,como lo aduierte F.Luys Lopez.De lo dicho se sigue, q̃ es illicito a las mugeres,casadas, ya las viudas,delectarse de presente de la copula que han tenido con sus maridos,si en la delectacion ay consentimiento,o peligro del,porque sino ay consentimiento,o peligro,no ay pecado.

b Cai.2.tom. de delectat. morosa.Med. 1.2.qq. 33. art.8.

c Nau.vbisup. n.10.

d Med.vbisup. Lup.vbisup. 1. p.ca.78.col. 504.

4 La quarta conclusiõ.La delectaciõ morosa q̃ procede de la delectacion del acto venereo es pecado M.aunque el que la tiene por se veer muy constante haga caso della, y no cure de apartarla de si,porque aũque se vea muy constante,y que por ninguna via cõsintiera en el acto,deue el hõbre cõsiderarle flaco, y no se fiar de la carne.Esta opiniõ tiene S.Thomas diziendo, *Rationem iudirectione passionum duplicitер deficere,primo imperando illicitas passiones,secundo illas non repellendo.* Y lo mismo enseña sin Buenauẽtura,y san Antonino, y de ordinario dizen lo mismo los modernos,a los quales sigue Lesio diziendo que la dicha delectacion en si es illicita contra la virtud de la castidad, y assi està obligado el hombre a no la permitir en si,antes deue excitar en si displiencia della.Lo qual se confirma, porque por la misma causa esta obligada vna muger, a impedir los tocamientos torpes con los quales otro le toca aũq̃ positiuamẽte no cõcurra en ellos,atento, que estos tocamiẽtos repugnan a la castidad, y excitan de su naturaleza a la luxuria , ni se puede dezir ser esta obligacion leue,pues es de materia graue sufficiente de su naturaleza a pecado mortal.

a D.Th.1.2. q.74.q.2.ar. 6.Bona.in 2 d.24.p.2.d. 24.p.2.ar.2 q.2.Ant.2. p.tit.5.§.5. inst.n.Les.li. 4.de iust.c.3 dub 15.ãn. 117.

5 La quinta conclusion. Aunque el que se deleyta en la imaginacion del acto venereo peque mortalmente aunque no quiera cometer el dicho acto: pero no peca mortalmente el frayle Cartuxo que se deleyta en la imaginacion de comer carne no la queriendo comer actualmente, porque el acto venereo no solamẽte es intrinsicamente malo, mas aun el deleytarse interiormente en su imaginacion, y comer carne no es intrinsecamẽte malo, sino por estar prohibido,y assi todos la pueden comer, saluo los que por constitucino regular voto,o precepto ecclesiastico no la puedẽ comer,por lo qual como el comer no sea intrinsecamente malo puede facilmẽte el entẽdimiẽto apartar del su malicia, y considerar el comer carne como licito, lo qual no puede hazer el entendimiento en el acto venereo, por que como es intrinsecamente malo,no le puede imaginar licito cõ muger agena,y no puede del apartar su malicia,como lo dize Lesio, *b* por lo qual el frayle Cartuxo, aunque segũ su regla no puede comer carne, no la queriẽdo comer,puede imaginar que comer carne le es licito, y deleytarse en esta imaginacion, como el frayle menor aunque segun su regla no teniendo necessidad le es illicito andar acauallo,puede imaginar que le es licito, y deleytarse en esta imiginacion solamẽte no queriendo el acto de andar acauallo.

b Les.vbisup.n. 124.

6 La sexta conclusion . Las idelectaciones morosas son de diferẽte especie segũ la variedad de los obiectos dellas,como la delectaciõ morosa del acto venereo cõ vna soltera,es diferente especie de la delectacion morosa con vna casada, porque la primera se reduze a fornicacion simple,la segunda a adulterio . Esta conclusion es comun de todos los Theologos la qual sigo como verdaderissima , apartando me de vna nueua opinion de Azor, *c* que dize que si Pedro en el pensamiento de los abraços con vna muger agena sabiendo que era agena se deleyta amorosamente en este pensamiento,ẽ imaginacion,no por ser muger agena,no sera la dicha delectacion de la especie de adulterio, porque se puede deleytar considerando los dichos abraços con ella absolutamente en quanto es vna muger , sin tener por obiecto la casada,la qual opinion es muy metaphysica,y en materias morales no se deue tanto metaphysicar principalmente en este q̃ es tã physica carnal,y material,y si el dicho Pedro conocio que esta muger era casada,ypẽsãdo en los abraços con ella se deleyto en los dichos abraços imaginados cõ ella,yo no puedo acabar de entẽder,como puede tener la dicha de-

c Azor li.4 inst.mor.c.6 q.3.lit.B.cũ seq.

delectacion en los dichos actos con esta muger en quanto muger solamente.y no en quanto casada,sino dezimos que tomando ocasion desta imaginacion despues se deleyto con morosidad sobre los dichos actos con vna muger en comun,como quando lee vno vn libro de cosas torpes,viene despues a deleytarse en vna muger,y este ya es acto differente, y no el mismo.

7 La septima cõclusion.La delectacion morosa de alguna cosa mala es pecado M. si vno se deleyta en ella en quanto mala,mas no quando se deleyta en alguna cosa della agradable no mala,sino indiferente.Esta conclusiõ es comun de todos los Theologos,y la tiene Azor, *d* la qual se prueua,y declara con los exẽplos que se siguẽ,Cae Pedro de vn cauallo,y se hiere,y su cayda fue ridicula, bien se puede vno deleytar en la cõsideraciõ del modo de la cayda que causo risa, porque esta delectacion es de cosa indiferente,y no se deleytar del mal q̃ de la cayda resulto. Y bien se puede deleytar vno del modo, y subtileza con que se hizo vn hurto,o se engañó a otro,no se deleytando ni en el hurto,ni en el engaño.Y bien se puede vno deleytar considerando la brabeza,y presteza conque vn toro arremete.no se deleytãdo de la herida que causo en vn hombre este arremetimientio.

d Azo.vbis. q.1.in.med.

Capitulo CXXXIIII. De la delectacion que viene de los tocamientos, y de las palabras torpes,y de la vista de las cosas torpes, y de las mugeres.

Si los abraços,y osculos entre los que no son casados por sola la delectacion sensible.no se acordãdo de otra cosa,son pecado mortal c.1.n.1.

Si los abraços, y osculos entre los desposados de futuro auidos cõ delectacion libidinosa son pecado mortal,ibidem.

Si la poquedad de la materia en la delectacion que nace de los abraços ,y osculos son pecado mortal con.2.num.2.

Si los dichos abraços,y osculos que se dan solo de burlas,o por vanidad sin delectaciõ venerea,aũ que dellos resulte alguna,no son mas que pecado venial.conc.3.num.3.

Si tocar apretando las manos , ô pie , ô braço de vna muger,es pecado mortal,con. 4.num.4.

Si la vista de cosas torpes por razõ de la delectacion que desto viene , es solo pecado venial, con.5.numer.5.

Si dezir cosas torpes solo por libiandad, es solo pecado venial,con.6.num.6.

Si los que oyen palabras torpes ,que dezirlas es pecado mortal,pecan mortalmente.con.7.n.7.

LA Primera conclusion.Los abraços,y osculos auidos entre vn hõbre , y vna muger sin ser casados , ni desposados por sola la delectaciõ sensible en el apetito sẽsitiuo causada dellos,aunque no se acuerdẽ de fornicar,ni se deleyten en la fornicaciõ imaginada son pecado M.atento que de su naturaleza se ordenã a copula,y son circunstancias intrinsecas della.Assi lo tiene S.Thomas, *4* So to,Nauarro,y Cordoua,y Vazquez dize ser erroneo lo contrario,y Valencia,y Nauarra dicen ser lo contario falso,y por ventura temerario,y lo mismo dizen otros que refiere,y sigue Sanchez.Y esto quiero dezir en nuestra suma, *b* affirmando que los osculos entonces serã pecado mortal quando se ordenan a acto carnal,o libidinoso,y para ser acto libidinoso basta que aya vna delectacion sensible venerea nacida de los dichos osculos, aunque no se pretenda mas que ella,y aunque no se quiera la copula,y no quando de los abraços,y besos dados por via de amistad honesta resultan algunos actos in ordinados de la sensualidad,sin que se quiera otra cosa.Y assi se han de entender los doctores que hablan desta materia.Y aduiertase que Rabelo, *c* nueuamẽte defiende contra Cayetano que los abraços,y besos entre los desposados de futuro auidos con delectacion libidinosa y pretendidos por ella son pecado M.porque se ordenan a polucion,como se ordena la delectacion libidinosa por la qual ellos se tienen,la qual opinion me parece verdadera,y siempre tuue la licencia que da Cayetano alos dichos desposados por muy escrupulosa.

malo. 4. 15 art.2.ad 18. Sot.in4.d.38 q.1.ar. 2.in fin.v.ex quo sit Nau.in c. sicut de p o n. d.1.nu.9.& 13.Cordo.in sum.q.2.d.4 & q. 190. Vaz.q.1.2.q 74.art. 8.dis put.109.n.5. Valent.2. 2. disp.u.9.q.3. punct.3.ad fi. §.si autẽ in mod. tactus Nau.li. 2.de rest. c.4 du.5.innou. edit.nu.182. Sãcã.libr.9. de mat.disp. 46,nu.9.

2 La segunda conclusion.Aunque la poquedad de la materia en el pecado de la carne no escusa de pecado mortal:empero la poquedad de la delectacion que nace de los abraços,y besos,puede no ser pecado mortal,porque para que lo sea es necessario ser morosa,como lo dizen Armila, *d* Nauarro,y Soto.

b 1.to.c.203. n.2. c Rab.de o.ll. iust.2.p.q.19 n.21. d Arm.ver. pud.n.1.in fi. Nau.vbi.n. vlt.Sot.de do ctr. Chr.fol. 26,

3 La tercera conclusion. Si los dichos abraços,y osculos no fueren de todo torpes porque se dã solo de burlas,o por vanidad,o por otras causas semejantes,sin delectacion venerea aunque dello resulte alguna, si se reprimiere no sera mas que pecado venial,porque en este caso parece q̃ la poquedad de la materia escusa de pecado mortal,Assi lo tienen Cayetano, *e* y Grafis,y Nauarro,affirma lo mismo quando vno toca de burlas a vna muger sin alguna delectacion torpe,si los dichos tocamientos son entre personas que dellos no se incitaran a pecado mortal.Verdad es que los tocamientos en las partes verendas,o junto a ellas aunque se hagan burlando no dexan de ser pecado M.porque de su naturaleza incitan a delectacion mortal,y assi aunque los doctores admitan entre los desposados defuturo tocamientos de abraços,y osculos nunca admiten estos,saluo si son sobre las vestiduras sin que se pretenda delectacion nacida dela imaginacion de ellos,porque no se pretendiẽdo,aunque venga alguna deue reputar por leue,y es pecado venial como lo dize Nauarro.

e Cai.v. impud. Graf.1. p.dec.li.2:c. 75.n.10.Na. in M.ca. 14. n.42.ver.19.

4 La quarta conclusion. Tocar apretando las manos de vna muger,o su pie,o braço,y torcer sus dedos regularmente no es pecado mortal, como lo dizen Cayetano, *f* y Nauarro,saluo si se pretende otro fin malo mortal, como lo sienten Armila,y Nauarro.

f Cai.2. 2.q. 154. artic.4. circa fol. ad 2. immedia. ante nu.vlt. & v. Char. in fin. & ibi Arm. nu. 2. Nau.vbi.

5 La quinta conel.La vista de cosas torpes por razõ de la delectaciõ que desta vista viene solo es pecado venial,saluo si el q̃ mira ordena la vista otro fin malo,porque la delectaciõ que nace de sola la vista no es tanta que de su

a D. Tho. de

naturaleza incite al pecado mortal, sino se ordena de proposito a el, como dizẽ Cayet. *g* Nauarro Medina, y Alcocer. Lo qual se entiẽde saluo si la vista es muy torpe, como es la vista de las partes verendas sin auer necessidad de verlas, como lo sienten San Antonino: *h* Rosela, y assi la vista del muslo braços, o pechos de la muger no es de su naturaleza pecado mortal, porque en ella no ay tanta deshonestidad, ni excita delectacion de pecado mortal, por lo qual Cayetano *i* Armila, y Nauarro no cõdenan a pecado mortal las mugeres que traen los pechos descubiertos.

6 La sexta conclusion. Dezir cosas torpes no portener delectacion venerea sino por liuiandad solo es pecado venial: porque no parece auer aqui algun desorden graue, como lo dizen San Antonino K Nauarro, y Grasis: B Y lo mismo se ha de dezir de los que cantan cantares torpes por el mismo fin, saluo si se entiende que los que oyen los dichos cantares se pronocaran a delectacion mortal como lo dize Nauarro, *l* Y lo mismo se ha de affirmar de los que dizen requiebros como el mismo Nauarro, *m* y Cordoua lo confiessan.

7 La septima conclusiõ. Los que oyen palabras torpes que dezirlas es pecado mortal no pecan mortalmente, no teniendo delectacion venerea en oyrlas mostrando que gustan de oyrlas para que no les den vaya, como a hypocritas saluo si los que las oyen son tales personas que seria escandalo consentir que delante dellos se digan, y no solamente consienten que se digan mas aun las aprueuan cõ su gusto exterior como lo dize Nauarro, *n* C

g Cai. in opusc. tom. 1. tract. 14. de delect. mor. dub. 3. Nau. in sum. c. 16. n. 11. Med. 1 2. q. 74. art. 8 dub. 5. Alc. in sum. c. 20. fol. 71. p. 2. §. mirar mugeres.

h Ant. 2. p. tit. 5. c. 1. §. 7 Ros. dele. n. 5 i Cai. 2. 2. q. 169. artic. 2. dub. 1. §. ad obiec. Arm. v. ornat. n. 1. Nau. in sum. c. 13. n. 19. K Ant. 2. p. tit. 5. c. 1. §. 8 Nau. c. 16. n. 11. & c. 14. n. 42. ver. 18 Graf. vbi s. n. 9,

l Nau. c. 23. n. 123,

m Nau. c. 14 vers. 19. Cordou. in sum. q. 5. col. 2.

n Nau. in su. c. 23. nu. 12.

DELEGADO.

Cap. CXXXV. Del delegado.

Si el delegado para diffinir cierta causa, no auiẽdo hecho su officio conforme la forma del mãdato, puede otra vez juzgar en la mesma causa, conc. 1. n. 1.

Si aquel aquien fue cometida vna causa siendo Canonigo, despues de aceptada la comission resignare su Canonicato en otro, qual dellos ha de conocer della, con. 2. n. 2.

Si el delegado puede subdelegar quando es delegado para vniuersalidad de causas, con. 3. n. 3.

Si el delegado puede subdelegar aunque no sea para vniuersalidad de causas, quando el que le dio la comisson, le dio licencia para ello. con. 4. num. 4.

Si el delegado del inferior al Principe para vn caso particular puede delegar el nudo ministerio, con. 5. n. 5.

Si el ordinario puede delegar toda su jurisdiction sin licencia del Principe, con. 6. n. 6.

Si los Religiosos tienen obligacion de aceptar las comissiones que la sede Apostolica, e su legado les encarga. conc. 7. n. 7.

Si quando la sede Apostolica, o su legado mando a los dichos frayles so graues penas no obstãte qualquier priuilegio q̃ acepten estas comissiones, tienẽ obligacion de obedecer, conc. 8. num. 8.

A 1 LA primera conclusion. El delegado para diffinir cierta causa, no auiendo juzgado conforme la forma del mandato puede en la misma causa juzgar otra vez, atento que segun derecho, *a* no se acabo su jurisdiction pues en el primer juyzio no se guardo la forma del mandato, y queda la delegacion entera aunque por culpa del delegado solamente no queda entera quando vna vez sentencia guardando la dicha forma, como lõ dize Felino, *b* y otros que refiere, y sigue Gutierez.

2 la segunda conclusion. Quando alguna causa fuere cometida a Pedro Canonigo el qual despues de auer aceptado esta comission resigno el Canonicato en fauor de Francisco: el, y no Frãcisco ha de conocer della pues quãdo la acepto era Canonigo, y assi lo tiene vna Glossa, *c* cõmunmẽte recebida, y dize Flamnio, que assi lo declaro la Congregacion de los Cardenales.

3 La tercera conclusion. Segũ derecho el delegado aunque sea del Principe no puede subdelegar sino fuere delegado para vniuersalidad de causas, porq̃ este puede delegar parte de lo que se le comete, y no todo lo que le esta cometido, como lo dize vna Glossa, *d* cõmunmente recebida segũ Nauarro, Gouarruuias, Mandosio, Azebedo, y en Riquez. Y entonces es vno de legado para vniuersalidad de causas quando le es cometido genero de causas como si le fuerõ cometidas las causas q̃ acaecieren en tal año, ò las causas de diez ducados, o las causas de tal lugar, como lo dizen Bartolo, *e* y Azeuedo, y lo mismo es quando la comission es general para vn territorio, y quãdo es C General respecto de las personas, aunque no quanto a las causas como si todas las causas de empreslito de todas las personas de vn Territorio se cometiessen a vno, y lo mismo es, quãdo la delegacion es general quanto a las causas y a las personas, aunq̃ no se haga mencion del Territorio, como contra Baldo, y Iason lo tienen Azeuedo, *f* Thomas Sanchez, y no es lo mismo quando la delegacion es general, quanto a las causas, y especial respecto de las personas, como si a vno le cometiessen todos los pleytos que entre Pedro, y Francisco se leuantassen, porque esta no es delegacion para vniuersalidad de causas, sino para generalidad de causas, como lo aduierten Angelo, *g*, y Saliceto a los quales sigue Thomas Sanchez. D

4 La quarta conclusion, El delegado del inferior al Principe, aunque no sea para vniuersalidad de causas puede subdelegar quando el que le dio esta comission tacita, o expressamẽte le concedio licencia para ello, y assi todos los que nombrare seran delegados del dicho inferior como lo tiene vna Glossa, *h* comunmente recebida segun Maranta, Nauarro, Azeuedo, y Enriquez.

5 La quinta cõclusiõ. El delegado del inferior al Principe para vn caso particular, no puede delegar todo el caso ni algũ articulo del tocãte a la jusdiction: empero puede delegar el articulo de solo nudo ministerio. Esto se declara cõ vn exẽplo. Cometese a vno q̃ reciba ciertos testigos, el qual es acto de jurisdiction, porque los

a Cap. cum dilc. de rescr.

b Fel. in cap. qualiter, & quando el segundo n. 41. cum seq. de accus. Gut. lib. 2. Can. c. 2. n. 29.

c Gl. in c. sta tutũ ver. ex can. v. si de tẽpo. data de rescrip. lib. 6 Flam. lib. 1. de resig. ben. q. 4. n. 70. & q. 5. n. 11.

d Gl. in c. cũ causam ver. de leg. de appel. Nau. in add. ad liberũ 1. consi. ti. de offic. ord. cõsi. vlt. insi. Cou. li. 3. varia. c. 20. n. 11 Mãd. reg. 4. Chãcel. q. 3. n. 4. Aze. li. 3. Reco. tit. 9. in rub. n. 14. Enr. lib. 6. de pœn. c. 7. n. 3. in com. lit. N eBart. in l. lega. n. 4 ff. de offic. procõs. Aze. lib. 3. recop. si. 9. in l. 1. n. 5.

f Aze. vbi s. n. 4. Sãch. de matr. libr. 3. dis. 31. n. 41.

g Ang. in l. Solet. n. 1. ff. de iurisd. omn. iudi. Sal. in l. à iudice C. de iudic. n. 4. Sãc. vbi sup.

h Gl. si in c. si cui de offi. deleg. lib. 6. Maranta in pr. 4. p. d. 5. prin. an iudiciũ sit ordin. nu. 63. Nau. in c. placuit n. 70. Azen. vbi sup. n. 14 & 19. Enr. vbi sup. nu. 6.

los ha de preguntar, y aprouar, y como juez segun derecho, *a* se deputa para los recebir no pueden delegar este ministerio, mas auiẽdo el examinado a los testigos, y aprouadolos puede cometer a otro su recepcion, porque este no es acto de jurisdiccion sino de vn nudo ministerio, como lo siente la dicha Glossa, *b* y lo tienen Nauarro, Antonio Gabriel, Auendaño, y Azeuedo.

6 La sexta conclusion. Aunque segun derecho, *c* el ordinario, no pueda delegar toda su jurisdiccion sin licencia del principe como lo prueua Maranta, y otros q̃ alega, y sigue Azeuedo, por lo qual no puede el parrocho, sin cõ sentimiẽto del Obispo comẽdar à otro en perpetuo la cura de las almas que estan a su cuenta, podra empero por poco tiempo auiẽdo causa bastante comendarla, como se colige del derecho, *c* y despues de otros lo tienen Nauarro, y Gregorio Lopez. Y este breue tiempo segun el derecho, *d* antiguo son dos, o tres semanas, el qual no esta reuocado por el Concilio Tridentino, *e* el qual determina, que pueda el parrocho estar absente de la Iglesia dos, o tres meses, mas no con su propria authoridad sino cõ licencia de su Obispo dexando Vicario idoneo aprouado por su señoria, y para dos, o tres semanas no tiene necessidad de la dicha licencia.

7 La septima conclusiõ. Las comissiones que la sede Apostolica, o su legado haze a los frayles de la orden de los predicadores, ya los frayles de las demas Religiones, no tienen obligacion los dichos frayles de aceptarlas, como lo concedio Honorio III. *f* a los predicadores, y Gregorio Nono: *g* Inocencio IIII. *h* y Alexandro IIII. *i* y Sixto IIII. *k* a los menores, y Iulio II. *l* a los frayles Minimos, y Paulo III. *m* a los Religiosos de la Compañia, y a los Carmelitas, como se contiene en su maremagnum, *n* y se lo concedio Sixto IIII. *o* lo mismo concedio Martino V. a la congregacion de San Benito de Valladolid, cõuiene a saber q̃ los frayles de la dicha cõgregacion no pueden ser cõpelidos aceptar las dichas comissiones, aũque se lo manden con cẽsuras, y penas, saluo si son concernientes al negocio de la fè, como se cõtiene en nuestro bullario, *p* y segun esta limitacion se han de entender las concessiones que auemos alegado, y otra semejante de Eugenio IIII. concedida a la congregacion de Sancta Iustina, *q* y a la congregacion de los Celestinos, *r* como se contiene en el dicho bullario, atento que la materia de la fè es muy fauorable, y el consejo de la Inquisicion tiene para este efecto diuersos priuilegios.

8 La octaua conclusion. Delegando algo la sede Apostolica a su legado mandoles por graues cẽsuras a los dichos frayles, no obstante qualquiera priuilegio que lo acepten, y que põgan en execucion lo que les esta cometido obligacion tiene de obedecer. Empero pueden los dichos frayles vsar del remedio ordinario que el derecho, *s* les da suplicando a su Santidad, o a su legado para que se sobre este en el negocio a ellos cometido, y se suspenda su execucion alegãdo las causas; que para ello ay para que den cuenta a su superior desta comissiõ en el interim que su Santidad, o su legãdo no responden, para que assi se mire de proposito lo que se ha de hazer. Lo qual deuen notar mucho los Regulares, atento que de la aceptaciõ, y execucion destas comissiones viene a los Cõuentos mas daño que prouecho, porq̃ las partes interessadas pretenden solo su interes, y aũ que justamente se le quiten se quexã de los jueces que se lo há quitado, y si son frayles se quexan mas, porque sus cosas, aunque calificadas concernientes a ecclesiasticos, o seculares interessados permitiendolo Dios, son mal recibidas para que buscando todos los medios huyan dellos.

DELICTOS.

Capitulo CXXXVI. De los delictos quanto à su pena.

Si es licito que el juez Ecclesiastico sin differencia alguna por qualquier delicto condene a los delinquentes en pena pecunaria, con. 1. nu. 1.

Si quando se castiga con pena pecuniaria la injuria hecha a vn clerigo Rector de vna Iglesia, la mitad se ha de dar a ella, y la otra mitad al Rector, con. 2. num. 2.

Si es bien q̃ los estudiantes por sus excessos sean castigados con pena pecuniaria, ibidem.

Si auiẽdo el juez Ecclesiastico castigado vn delicto mixti fori, puede el jecular, otra vez conocer del, con. 3. num. 3.

Si el reo, cuyos bienes por su delicto estan ipso iure perdidos, y el juez le dio por libre despues de auerle tomado la confession, y el auer negado, esta obligado en conscuencia a dar los dichos bienes al Rey, con. 4. num. 4.

Si puede vn delinquente ser castigado con pena corporal, auerigũandose que cometio el delicto sin dolo, con. 5. num. 5.

Si en todos los tribunales los deliquentes absentes siendo llamados, y no acudiendo han de ser castigados conforme sus culpas, y se ha de publicar la sentencia contra ellos, con. 6. num. 6.

DEsta materia trató el tratado del orden judicial, del segũdo tomo de nuestras q̃stiones Regulares, desde la question primera hasta las quarenta, por lo qual dire poco en este capitulo, y en el siguente,

1 La primera conclusion. No es justo que el juez Ecclesiastico sin differẽcia alguna por qualquiera delicto dè sentencia, y condene a los deliquentes con pena pecuniaria, porque esto es segun derecho, *a* infamar al tribunal ecclesiastico como lo nota el Cardenal, y lo aduierte Driedo, y es dar ocasion a los ecclesiasticos de pecar, no temiendo esta pena como se colige del derecho: *b* y lo nota Felin. Verdad es q̃ quãdo entendiere que temen mas estas penas pecuniarias, que las corporales, les es licito castigarlos con las dichas penas como lo tienẽ Abbad, *c* Felin, Ostiense, y Cardenal. Y para que no se entienda en los juezes ecclesiasticos auer demasiada codicia no han de aplicar en su propria vtilidad las dichas penas, sino en obras piadosas, saluo si fueren pobres, y no tuuieren de

a c. 3. de pœnis vbi Cardi. Dried. de lib. Christ. p. 9.

b Cap. paup. 11. q. 3. Feli. in rub. de homicid.

c Abb. ind. c. 3. Fel. in c. irrefraga. 5. caterum de offic. ordin. Ostiens. &

2 Clem. vn. sanct. glossa de offic. delez.

b Gloss. obiss. Na. c 27. n. 45. & lib. 5. cõs. in c. edi. tit. de sent. excõ cõs. 15. Ias. Ga. 1. cõ. cõm. opin. li. 4. 5. delega. fol. 180. Azeu. obiss. n. 12. cl. penu. cũ ibi notatis. ff. de offici. procõs. Mara. obiss. n. 55. Azeue. ubi sup. n. 14.

c Cap. ex eo de elect. lib. 6. Nauarr. placuit nu. 69. de jen d. 6. Greg. in l. v. 1. missa cã tan. inju. ti. 4. tar. 1.

d Cap. sicut in clero. 7. q. 1. ibidd.

e Trid. sess. 23 de resid. prela. ca. 1. ver. eadem omnino.

f In bul. p. 15 col. 2.

g Pa. 16. col. 2.

h Pa. 16. col. 1.

i Pa. 53. co. 2.

K Pa. 232. col. 1. & 2. num. 17.

l Pa. 607. co. 1. nu. 11. & col. 2. nu. 12.

m Pa. 811. col. 1. nu. 23.

n Pa. 458. co. 1. num. 89.

o Pa. 152. co. 2. & p. 153. col. 1.

p Pa. 158. co. 2. nu. 16. & 184. co. 2. nu. 12.

q Pag. 214. col. 1. nu. 24.

r Cap. si quã de rescri.

que se sustentar como lo dizen Abad, *d* Felino, y Iuan Lopez.

2 La segunda conclusion. Quando el juez ecclesiastico castiga con pena pecuniaria la injuria que se haze aun clerigo Rector de vna Iglesia, la mitad segun derecho, se ha de dar a la dicha Iglesia, y la otra mitad al dicho clerigo, pues entrambos recibierõ injuria, como lo dize. Felino y si fuere muerto el clerigo a sus herederos se ha de dar, y no los: teniendo se ha de gastar por su alma como despues de otros lo prueua Couarru. *f* el qual dize que en poner las dichas penas pecuniarias ha de tener respecto a la qualidad de las personas, porque si son pobres poca pena pecuniaria se les deue poner, Y assi mẽ ha parecido mal q̃ los excessos de los estudiãtes en las Vniuersidades sean castigados con penas pecuniarias, lo vno por que son pobres, lo otro porque esto no es castigar a ellos, sino a sus padres que los mantienen, y mas que no se emiendã con esto, antes se empeñan, porque por la pena venden los libros, y no pueden estudiar, y como gente ociosa sẽ dan a los vicios, y como quedan pobres y cargados de vicios, y de deudas venden los votos en las cathedras. Por lo qual para su emienda lo mejor seria desterrarlos, o castigarlos con pena corporal de infamia que no se pudiesse esconder a sus padres, para que con esta vexacion cobrassen seso, y le pusiessen a los de mas escarmentando en cabeça agena. Y quando me dizen que estas penas pecuniarias que les ponẽ son para gastos de guerra contra infieles, lloro, porque con color de la guerra que se haze fuera del Reyno la meten en el Reyno despoblandole las vniuersidades de estudiantes, y haziendose los que quedan en ella viciosos, los quales criados con la mala leche que aprendẽ con la ociosidad, y necessidad gouernãdo despues al Reyno le hazen harta guerra.

3 La tercera conclusion. Aunque el juez ecclesiastico aya castigado vn delicto mixti fori, como es el sacrilegio, puede el juez secular segun derecho, *g* otra vez conocer del como despues de los Doctores comunmente lo trata Couarruuias.

4 La quarta conclusion. El reo cuyos bienes por su delicto estã ipso iure publicados, si fuere legitimamẽte preguntado del juez, si cometio tal delicto, y lo negó, por lo qual le dio por libre, no esta en el fuero de la conciencia obligado a dar los dichos bienes al Rey. a quien estan aplicados, y assi no le ha de mandar el confessor que se los restituya, solamente le ha de mandar que estè aparejado a confessar la verdad, si otra vez fuere legitimamente preguntado por el juez, y no estando con este animo no le puede absoluer como lo tienẽ Nauarro, *h* y Salon contra Soto. El qual dize que esta obligado en el fuero de la conciencia a restituyr estos bienes, atento que hizo contra justicia encubriendo su delicto, no considerando que hizo contra justicia de la Religion, y no contra la virtud de justicia pues el Reyno tenia adquirido dominio sobre estos bienes, y assi no se le quito nada.

5 La quinta conclusion. No puede vn delinquente ser castigado corporalmente aueriguã-

A dose que cometio el delicto sin dolo, como lo tiene Bartolo, *i* al qual sigue Syluestro en muchas partes y es comun opinion, de la qual segun Salzedo nadie se ha de apartar, y la siguen Auẽdaño Auiles y Gutierrez, y vna ley dela partida la aprueua, lo qual es en tanto verdad que si no ay dolo no puede vno ser priuado de su beneficio oficio, y assi concluyo en nuestras questiones Regulares, *K* que no puede vn Prouincial, o Guardian ser priuado de su prouincialia o guardiania por el delicto que sin dolo cometio, aunque aya tenido culpa lata, saluo si las circunstancias del caso piden lo contrario, y Iulio Claro, *K* que entonces se comete sin dolo quando con inaduertencia se cometio, la qual escusa de la pena ordinaria. Por lo qual los juezes con atencion estan obligados a mi-

B ra, los processos fulminados contra los delinquentes, porque si hallaren que con inaduertẽcia pecaron, no deuen ser castigados con pena ordinaria, y assi tengo por no muy buena la costumbre que ay en algunas congregaciones, donde los delinquẽtes son castigados por ciertas personas diputadas para dar la sentẽcia de lãte de las quales se leen los processos, y se vota sin primero de espacio los auer visto, y mirado, lo qual procede con mayor razon siẽdo los dichos deputados meros Theologos, atento que los que estan cosidos en las leyes antes que de la sentencia los miran y apuntan muy de espacio.

6 La sexta conclusion. En todos los tribunales los delinquẽtes absentes llamados puestos edictos conforme derecho, no acudiendo son

C condenados cõforme sus culpas, y cõtra ellos se publica la sentencia, como largamente lo trae Antonio Gomez. *m* Empero en las Religiones esta recibido que la sentẽcia que se da contra vn Religioso conuencido por algũ delicto estando absente, porque con miedo del castigo apostatò, no se publica en la comunidad, la qual costumbre segun entiendo se funda en que en las Religiones mas se trata castigando los delictos de la enmienda de los delinquentes, que no de satisfazer a la Religion agrauiada, y para que este delinquẽte apostata cõ mas facilidad buelua a su Religion a morir bien, no le quiere su madre la Religion espantar con la sentencia leyda en su comunidad. La qual costumbre regularmente, no puedo dexar de alabar: empero me parece que no se deue seguir, quando el delicto es graue, y con el se escanda-

D lizarã notablemente frayles, y seculares, porq̃ en este caso conuiene que sepan todos el castigo, y se publique la sentencia, y que se entiẽda que en la Religion ay pan, y palo. Lo qual prueuo, porq̃ aũq̃ hablãdo regularmẽte en toda causa principalmente criminal se puede cõ justicia apelar: empero el juez puede negar la apelacion, si entendiere q̃ concediendola aurà algun peligro de escandalo en la republica, como lo aduierte, y encomienda Baldo, *n* y los Doctores comunmente: el qual aunque admite esta doctrina solamente es los juezes supremos, mas Felino con otros la admite en los inferiores, atento que muchas vezes por la atrocidad del crimen es licito traspassar las leyes.

Car. in c. clerico. de vita & honestat. cler.
d Abb. in. c. 2. de succes. ab intc. Fel. in d. §. octc. Lup. in rub. de donat. inter vir. §. 39. col. pen. e c. 2. de pẽ. Fel. in d. ca. irrefra. §. 1. nu. 10.
f Co. li. 2. va. c. 9. nu. 8. & 10.
g Ca. felicis. §. per hoc. de pœnis lib. 6. Co. li. 2. var. cap. 10. nu. 8.
h Na. in sũ. c. 25. nu. 51. Salõ. 2. 2. q. 62. ar. 3. cõtro. 2. So. li. 1. de iust. q. 6. a. 6. post 4. con. ver. vnũ hic autem annotato.
i Bar. in l. 1. §. 1. ff. si q. in te. liber. eſt. iußus fuerit Syl. ve. pena. q. 16. & v. culpa ver. 15 Salz in prax. c. 540. Auẽ. de exequendis. manda. princ. 2. pa. nu. 22. co. 5. Auiles in c. prætorũ. cap. 48. gloß. 1. Gut. in auth. sacramen. puber. nu. 62. li. 1. ti. 7. par. 1. v. mandẽ de verdad.
K 2. tomo. q. 39. ar. 3.
l Li. recep. seten. §. homicid. n. 3.
m Gem. in l. 76. Tau.
n Bal. & cõdd. in d. §. fili. ex hæredato. §. hi autem omnes, ff. de in ius vo. rup. irrito que facto testam. Fel. in ca. quali. & quando. §. ad corrig. col. 6. nu. 37. de accusat.

Cap.CXXXVII.Si auiendo perdon de la parte queda perdonado el delicto.

Si en los delictos, en los quales ay pena de muerte, o otra pena corporal pueden las partes despues que ayan puesto la acusacion perdonar, con. 1. num. 1.

Si se puede interceder delante del juez para que perdone al delinquente toda la pena que pone la ley, con. 2. num. 2.

Si se puede interceder delante del juez por el delinquente, de quien se tiene probable esperança de la emienda, con. 3. nu. 3.

Si pecan los que ruegan por los que cometierõ delicto læse maiestatis, o por hereges para q̃ no sean castigados cõ vltimo suplicio, cõ. 4. nu. 4.

Si puede licitamente el Principe auiendo justa causa perdonar a los delinquentes, pidiẽdo perdon, y si es justo prometer perdon al que descubriere los complices, con 5. nu 5.

Si pertenece al monasterio la injuria matando algun frayle del, con. 6. num. 6.

Si la sentencia dada sobre algun delicto, dando por libre al delinquẽte por falta de prouãça, trae excepcion de cosa juzgada, para que no pueda ser acusado de nueuo, con. 7. numer. 7.

Si es justa causa para perdonar al delinquẽte parte de la pena, el auer pecado con ignorancia o el auerel, ó sus antepassados seruido a la republica, con. 8. num. 8.

Si auiendo el juez prometido perdon al delinquẽte si confessare su delicto, le puede castigar sin pecado, con. 9. num. 9.

Si los padres, o hermanos, a quien sus hijos, o hermanos han hecho alguna offensa, puedẽ sin pecado quitarles por algun tiempo la habla, y no los perdonar con intencion de los humillar de esta manera, con. 10. num. 10.

1 LA Primera conclusion. En los delictos en los quales se ha de poner pena de muerte o qualquiera otra pena corporal pueden las partes interessadas aunque ayã puesto la acusacion debalde, o por precio perdonar como se prueua en derecho, *a* y vna ley de la partida determina que no deue ser el delinquente castigado con la pena ordinaria, y Antonio Gomez dize que assi se deue practicar, el qual con los doctores comunmente dize, que quando el delicto es calificado matandose vn hombre a traycion, o cõ veneno, o cõ arma prohibida, aunque se alcance perdon de la parte se ha dà castigar con pena ordinaria como se colige de vna ley del ordenamiento, *b* La qual dize que el perdon del Rey concedido sobre algun delicto se limita, saluo si fuere calificado el tal delicto,

a l. transigere. C. de transact. l. 22. ti. par. 7. Ant. Gom. ti. 3. de delict. ca. 3. n. 56. & 57.

b l. 1. & 2. ti. 11. lib. 1. ordin.

2 La segunda conclusion. Ninguno puede interceder delante del juez para que perdone al delinquente toda la pena que la ley manda q̃ sele dè pues el juez no se la puede perdonar sin pecar mortalmente. Verdad es q̃ el offendido rogando por el delinquente no peca, porque no ruega para que quede sin castigo, sino para que desta manera muestre la charidad Christiana q̃ deue tener, y para que tenga verguença el delinquente de ser su enemigo, lo qual Christo nuestro Redemptor nos enseño en la Cathedra de la Cruz.

3 La tercera conclusion. Quando vno tiene probable esperança de la emiẽda del delinquẽte puede interceder por el delante del juez para que sea castigado con menor pena dela que pone la ley, principalmẽte si la que pone es de vltimo suplicio, pues el juez lo puede licitamẽte hazer, mas sino ay esperança de su emienda illicito es rogar por el aunque le ayan de condenar a muerte pues no es licito a los juezes perdonar a semejantes delinquentes. Y en esto han de aduertir mucho los Religiosos, y la gente piadosa, los quales con efficacia algunas vezes mouidos de piedad rueguen por delinquentes, de los quales no se tiene esperança que se han de emendar y que su vida adelante sera a la republica, o a los particulares della dañosa como lo trae Castro, cal qual sigo en las Questiones Regulares.

c Castr. li 2. de lege pœn. c. 13. 1. tom. qq. reg. 9. 42. ar. 1. p. 149.

4 La quarta conclusion. En el fuero exterior se presume mal segun Derecho, *d* contra los que ruegan que no sean castigados con vltimo suplicio los que cometieron delicto læse maiestatis empero en el fuero de la conscien-cia rogando cõ simplicidad, y charidad teniẽdo esperança de su emienda no pecan mortalmente, mas pecaran los que ruegan por los hereges para que no sean castigados con vltimo suplicio mereciendolo su delicto, lo vno porque ordinariamente no se tiene tanta esperança de su emienda, lo otro porque este delicto es tan graue, que qualquiera ruego que se ponga por el delinquente causa escandalo en los fieles.

d l. quid ergo §. pœna. grauior. ff. de illis qui notantur infam. l. quisquè cum militi. C. ad l. Iul. maiest.

5 La quinta conclusion. Puede licitamẽte el Principe auiendo justa causa perdonar a los delinquentes pidiendo perdon para que cõ esta benignidad se emienden, pues Dios promete perdon de pecados a los que se conuierten, haziendo penitencia, y tambien es justo el edicto del Principe que promete perdon a los delinquentes, que descubrieren sus complices, y otros mal hechores, entregandolos a la justicia, entendiendo que desta manera purgara su republica de gente facinorosa como lo prueuo en nuestras Questiones Regulares, *a*

b Vis. ar. 2. p. 150.

6 La sexta conclusion. Si vn hombre siendo frayle le matauen este delicto pertenece al monasterio, y no a su hijo, pues el monasterio, es heredero, en el qual el dicho frayle traspassó por la profession su derecho, y la prosecucio de la injuria hecha al defuncto, conforme derecho, *b* passa a los herederos, lo qual alegando otros tengo en las Questiones Regulares. *c*

c l. 1. §. si & forte ff. de iure iurand. l. 4. §. si ad plures, ff. de sepulc. viol.

7 La septima conclusion. Aunque entre los Doctores ay duda si la sentencia dada sobre algun delicto dando por libre al delinquẽte por no se prouar su delicto, trae excepcion de cosa juzgada, para que no puedan acusar de nueuo al delinquente: empero quando se toma residencia a los oficiales segun Paris, *d* de Puteo es especial q̃ vna vez juzgado por bueno, o malo vn oficial syndicado no puede otra vez segun derecho, *e* ser acusado denunciado, o juzgado. Lo qual entiende ser verdad en los tribunales

cVis. ar. 3. d Paris. de syndicat. §. official. functo offi. n. 2. e l. ficubi. §. idem de accusa.

nales ſeculares,o Eccleſiaſticos dõde ſe trata de vengança:empero en los tribunales donde ſe trata de emienda ſola del delinquente, no admitiria yo eſtadoctrina generalmẽte por el grã agrauio eſpiritual que ſe puede hazer al delinquente no le caſtigando,pues diſsimulando cõ el ſu emienda,en las coſtumbres,y vida corre peligro eſpiritual,y aſsi en las Religiones, ſi vn Religioſo no ſe emienda de ſus defectos,de los quales fue viſitado,o en la reſidencia, o en qualquiera otra ocaſiõ,la ſentencia que ſe dio en ſufauor por falta de prueua,no obſta para que otra vez pueda ſer acuſado,o denunciado del miſmo crimen o para que el juez de oficio pueda formar proceſſo nueuo contra el para que deſta manera ſe alcance lo que ſe pretẽde, que es ſu emienda,y ſaluaciõ,y la reformaciõ de las coſtumbres en la Religion,la qual cõ los 3 caſtigos va adelante, y no los auiendo cobra brios la relaxacion,Verdad es que el prelado que viere,que por odio o rancor, otra vez le quieren acuſar,o denunciar del hara conforme derecho ſino admitiere,la tal acuſacion, o denunciacion,para que los odios en las congregaciones no ſean fomentados,pues ſon tã contrarios al eſtado regular,y de eſta manera ſe entiende lo que digo en nueſtras Queſtiones,ſ Regulares.

ſ Zaco. q. 42. ar. 4. pa. 152

8 La octaua concluſion. Iuſta cauſa para perdonar parte de la pena al delinquente,es quando el juez viere que ſe prueua que pecó con ignorancia,como tenemos dicho arriba,y tambien porque el,o ſus antepaſſados han ſido beneméritos a la republica como lo prueua Navarro.g La qual cauſa no me parece que ſe deue admitir en las Religiones, donde ſolamente ſe trata de la emienda,del delinquente, del qual no quiere la Religion como madre vengãça alguna,por lo qual parece que el auer ſeruido el delinquente o ſus antepaſſados a la republica no es ſuficiente cauſa para que ſe deſminuya la pena deuida a ſu delicto,pues ella como miembro de la republica no ſe haze parte y por eſto en la Religion no ſe crian fiſcales de parte della por lo qual quando contra vn Religioſo no aya acuſador probãdo ſe ſu delicto con dos teſtigos fidedignos deue ſer caſtigado con la pena ordinaria, aunque ſus deudos ayã ſeruido a la republica en negocios graues, y en la Religion ayan ſido bienhechores,y deuotos,porque ni la republica, ni la Religion,pretenden vengança de ſu delicto para que en parte las ſatisfagamos cõ los dichos ſeruicios,y ſe remita parte de la pena deuida a la culpa, ſolamente ſe trata de ſu emiẽda,y ſalud de ſu alma,y aplicandole la pena ordinaria,ſe le aplica la medicina regiſtrada, y apropriada para ſu enfermedad,y deſta manera ſe ha de entender lo que digo en nueſtras Queſtiones Regulares,h y en el orden Iudicial,y ſiẽpre ſe ha vſado en las Religiones caſtigar a los delinquẽtes ſin que aya acuſador,atento que ſolamente pretenden la emienda del Religioſo.

g Na. in rub. de iudicijs. nu. 99.

h in 2. to. q. 42. ar. 5. pa. 152. in ord. iudic. cap. 5. nu. n. 3.

9 La nona concluſion. Auiendo el juez prometido perdon al delinquente ſi confeſſare ſu delicto confeſſandole,no le puede caſtigar ſin pecar grauemente,como lo dizen Couarruias, *i* y Plaça,porque la dicha confeſsion no

i Cou. lib. 1. var. c. 3. nu.

A fue hecha de gana ſino por via de engaño, y fraude,y no pudo el juez prometer eſte perdõ. Verdad es,que pueden los juezes vſar de algunas diſimulaciones,y fictiones,para que la verdad ſe ſaque en limpio:como hizo Salomon,k quando delante del pleyteauan las dos mugeres ſobre vn niño diziendo cada vna dellas que era ſu hijo:empero dezir mentira para eſte efecto es pecado de traycion como lo prueuo en nueſtras Queſtiones Regulares.l

16. Plaza de delict. li. 3. c. 37. nu. 7.

k 3. regũ 3. cap.

l Iud. q. 42. ar. 6. p. 153

10 La decima concluſion. Por la ofenſa que hazen los hijos,o hermanos,que eſtan debaxo de la obediencia de ſu padre,o hermano al dicho padre,o hermano,aunque ellos como ofendidos pueden ſin pecado por algũ tiempo eſtar dellos enojados, quitarles la habla, y no les perdonar con intencion de los humillar deſta manera,y caſtigar ſu atreuimiento,y de traer los aſsi a la melena:empero no ſe puede hazer eſto regularmente por muchos años ſin q̃ les perdonen humillandoſe los delinquentes,por que eſtos caſtigos que ſe permiten para el dicho efecto,no ſon para que ſiẽpre los padres, y hermanos, en ſemejante caſo ſean inexorables. Y aſsi pecaran grauemente,quitandole la habla por largo tiempo, o quando ocurriere caſo que pide que ſe viſiten,y hablen,conuiene a ſaber quãdo el hijo,o el hermano ofenſores eſtuuieren muy malos,o ſi ſe huuieren muerto ſus mugeres,o hijos,o les huuiere acaecido alguna gran perdida,o infortunio; o ſi caſan ſu hijo,o hija,y quando el padre,o el hermano ofendidos eſtuuieren muy malos para morir atento que los deudos tan cercanos en ſemejãtes ocaſiones ſuelẽ viſitarſe pudiẽdolo hazer, y de hazer lo contrario ſe eſcandaliza los que lo veen,juzgando que tienen la enemiſtad tan arraygada,q̃ ninguna deſtas cauſas tiene fuerça para la arrancar,el qual eſcandalo los ofendidos eſtan obligados a quitar,perdonando cõ ſeñales de reconciliacion a los ofenſores como lo dizen Abulenſe,a Gabriel,Sylueſtro, y otros que teſiere,y ſigue Cordoua.

a Abul. ſup. Matheũ. 5. c. q. 345. & 348. Gab. in can. Eccl. 76. dub. 1. Syl. v. cha. q. 6. Cordo. li. 1. qq. q. 27. epiſt. 232 col. 2.

DEPOSITO.

Capitulo CXXXVIII. Del depoſito.

Que coſa ſea depoſito, num. 1.

En que caſos eſta el depoſitario obligado a reſtituyr el depoſito perdiendoſe, con. 1. nu. 2. & con. 2 nu. 3. con. 4. & nu. 4. & con. 4. nu. 5.

Si quando el depoſito ſe da por cuenta, y medida vſando del el depoſitario, eſta obligado a reſtituyr algo, con. 5. num. 6.

Si del depoſito que tiene vſo, y fructo, como es vn caualllo, ay obligacion de reſtituyr algo, con. 6. num. 7.

Si es licito depoſitar dinero, trigo azeyte, y vino, y otras coſas que conſiſten en numero, peſo, y medida, dando el que depoſita licencia para vſar dellas, con tanto que por el vſo le den algo, con. 7. num. 8.

Si es licito depoſitar alguna ſuma de pecunia contada en alguna Igleſia, con pacto que los adminiſtradores della compren algunos reditos para la Igleſia, y dellos den cada año al Se-

ñor

ñor de la pecunia algo, con. 8. num. 9.

Si el q̃ deposito la pecunia puede lleuar algo del depositario, dandoselo de gana, con. 9. nu. 10.

Si en el deposito puede auer recompensacion, con. 10. nu. 11. & con. 11. nu. 12.

Si esta obligado el depositario á embiar el deposito a su señor, con. 12. num. 13.

Si es lieto al depositario lleuar por via de compensacion lo q̃ auia de ganar alquilando vna casa, en que se depositaron ciertos bienes por mandado de la justicia, con. 13. num. 14.

Si puede el dicho depositario no dar vn cauallo que tiene depositado hasta que le paguen lo q̃ gastó en el, ibidem in fine.

1 PAra resolucion desta materia es de notar, que deposito es aquello que se entrega a vno para que se guarde, o es aquello, que es entregado a vno en confiança, el qual ha lugar en las cosas muebles, y aun en las inmobles, principalmente quando se pleytea quiẽ sera. Y no se traspassa el dominio de la cosa depositada en el depositario, como lo tratã los Doctores, de entrabos Derechos. *a* Y puede este deposito hazerse en gracia del que recibe y en fauor del que deposita, y segun su naturaleza, cõtracto es gratuyto echo en gracia del que deposita, como se declara adelante. Visto esto.

a DD. in l. 1. ff. de depos. & in c. bona fides c. 2. extra depositi.

2 La primera conclusion. Considerada la naturaleza de este cõtracto, y su fin, que es hazer se en gracia del que deposita, el depositario solamente esta obligado a restituyr lo q̃ se pierde del, deposito por engaño, o lata culpa conforme lo q̃ dize Sãcto Thomas, *b* al qual sigue Nauarro. Verdad es, que consideradas algunas circunstancias en algunos casos esta obligado a restitucio, perdiendosele, y menoscabãdose la cosa depositada por culpa leue. El primero quãdo el depositario recibe salario por la guardar. El segundo quando se haze el deposito en fauor de entrambos, porque en los cõtractos que se hazẽ en fauor de emtrambas las partes, cada vna dellas esta obligada por razõ del dolo, y de la lata, y leue culpa, como lo dize Nauarr. *a* y Medina, El tercero es, quãdo el depositario se ofrece de gana a guardar el deposito, como lo dize Nauarro: *b* lo qual segun su mente se ha de entender, quando se ofrecio por depositario, y fue causa para no se escoger otro mas diligẽte. El quarto quãdo se ofrecio por su prouecho, y no por gracia del q̃ depositaua: porq̃ en este caso no solamẽte esta obligado por razõ de la culpa leue mas aun por razon de la leuissima, pues se haze el deposito solamẽte por gracia suya, y no del que deposita. El quinto caso es quando se obligó a pagar lo que se perdiesse por culpa leue, y leuissima, como lo dizen los Doctores alegados.

b D. Tho. 2. 2. q. 63. ar. 6. Nau. c. 17. n. 18.

a Na. in man. c. 17. nu. 179. Med. in sum. fol. 57.

b Na. vbi su. n. 181. Na. d. c. 17. n. 181.

3 La segunda conclusion. Haziendose este cõtracto del deposito por respecto solamente del q̃ deposita, no esta obligado a algo, viendo quemar su casa, acudiendo primero a sus cosas proprias aunque mas viles, que a las depositadas, no pudiendo saluar todas: y menos obligacion terna, acudiendo primero a sus cosas de ygual, o mas precioso valor: pues en este caso solamẽte esta obligado por razõ de la culpa leue mas aun por razon de la leuissima, como lo dizen los Doctores alegados.

4 La tercera conclusion. Si este contracto solamẽte se haze en fauor del depositario, como esta obligado aun por respecto de la culpa leuissima como lo esta el que recibe la cosa prestada, que es vn contracto que se haze en fauor del que recibe lo prestado, claro es que el depositario puede en el caso susodicho acudir primero a sus cosas preciosas de mayor valor, que a las depositadas, quemandose la casa, mas no a las cosas de ygual, o menor valor: porque acudiendo primero a estas, obligacion tiene de restituyr lo que del deposito se perdio. Y es de notar, que quando dezimos, que el depositario puede primero acudir a sus cosas mas preciosas, que al deposito, se ha de entender, no echando en el fuego, o menoscabando de proposito lo depositado. Lo segundo se ha de notar, que lo susodicho ha lugar en el fuero de la conciencia, porque hablando en el fuero exterior, no constando que no pudo este depositario acudir juntamente a todas las cosas suyas, y depositadas, las pagara, porque se presume que huuo dolo. Vease a Sylueestro. *c*

c Syl. ve. commodatum q. 12. §. 9.

5 La quarta conclusion. Si este contracto se haze por gracia de entrambos, como el depositario este obligado solamente por razon de la culpa leue, y no de leuissima como acaece en el cõtracto de alquiler que se haze por gracia de entrambos claro es que esta obligado el depositario a lo q̃ se pierde del deposito, quemandose la casa acudiendo primero a sus cosas de menor valor, mas no acudiendo a las cosas de ygual, o mayor precio como consta de lo dicho.

6 La quinta conclusiõ. Quando lo depositado se da por cuenta y medida (como se da la pecunia, el pan, el vino, y azeyte) aunque peque el depositario vsando destas cosas, auiendolo prohibido el que las deposito, no esta obligado a restituyr algo. Esta conclusion tiene dos partes que prouar. La primera q̃ peca: lo qual se prueua pues vsa de la cosa contra la voluntad de su señor, lo qual es ilicito. La segũda, q̃ no esta obligado a restituyr, se prueua porque estas cosas que con el vso se consumen, como son las susodichas, no tienen vsufructo, como lo dize Sancto Thomas: *d* y assi no esta obligado el depositario a mas q̃ a restituyrlas. Verdad es que el depositario puede vsar de la pecunia depositada no auiẽdo peligro que se perdera, y estando aparejado a darla pidiendose, porque otra del mismo valor puede dar en pago, como dize Garcia, *e* lo qual regularmente hablando, no acaece en las demas cosas.

d D. Tho. in 2. q. 77. art. 3.

e Garc. li. 1. de contr. pa. 27.

7 La sexta conclusiõ. El depositario que vsa de la cosa depositada que tiene vsufructo como es vn cauallo, y vn esclauo, contra la voluntad expressa, o presumpta del señor, vltra del pecado, que comete obligado esta a restitucio del valor del vso, por quanto en estas cosas el vso se distingue del dominio y se suele vender, como lo dize Sancto Thomas. *f*

f D. Tho. vbi sup.

8 La septima conclusion. Segun Nauarro. *a* Ilicito es el pacto siguiente, quando vno de posita en otro su dinero, trigo, azeyte, vino, o otras cosas que consisten en numero, peso, o medida,

a Nau. in sũ. c. 17. n. 181. & li. 4. cõsi

lit. de depoſ. conſi. 1. n. 1. 2. & 3. & 4.

dida, y le da el que depoſita licencia para vſar de las dichas coſas con condicion que por el vſo le de algo, atento que la dicha licencia haze que dexe de ſer eſte contracto de depoſito, y ſe haze de empreſtito Paulo Comitoli *b* trayendo algunos lugares de Nauarro los quales dexo, dize que algunas vezes puede acaecer q̃ al depoſitario le den licencia para vſar del dinero que tiene en depoſito, y no paſſar eſte cõtracto de depoſito en cõtracto de mutuo, mas en otro contracto licito de arrendamiento, o de venta por reſpecto de los quales cõtractos puede lleuar el que depoſita alguna ganancia, porque vſando el depoſitario del depoſito cõtra voluntad del ſeñor obligado eſta como ſi cometiera hurto, como ſe prueua en Derecho, *c* ſaluo ſi el ſeñor le da licencia para vſar del para ſu tentacion, y para ſu gusto, o para aſiſtir ſu enfermedad, tomando en ſus manos el dinero, o coſa depoſitada ſin que el ſeñor pierda el dominio della, pues en eſte caſo arrienda el dicho vſo, y por eſte arrendamiento puede lleuar algo. Y que el vſo de la pecunia ſe pueda arrendar en eſte caſo, lo trae Sancto Thomas, *d* diziendo ſer eſte vſo de pecunia no primario, ſino ſecundario, el qual ſe puede alquilar y arrendar, como lo trae Nauarro. De aqui ſe infiere lo primero, que ninguno que depoſita ſus reditos, puede pedir algo al depoſitario, por el poder q̃ le da para vſar dellas: pues en efecto eſte depoſito es mutuo, aſsi lo dize Nauarro. *e* Lo ſegundo ſe infiere, que el principe, pueblo, o ciudad, que conſtituye, algun depoſitario, el qual tenga en ſu poder los reditos de cierto tributo, con facultad que pueda vſar dellos, no puede concertarſe con el que por eſte vſo acuda con algo: aſsi lo dize Nauarro, *f* Lo tercero ſe infiere, que quando vno depoſita en caſa de alguno cierta ſuma de pecunia, con facultad que vſe della, no eſta obligado a darle algo por la guardar, porque eſte no es depoſito, ſino mutuo, el qual debaide ſe haze, y mas que ſiendo contracto de mutuo, cierto es que el dominio de la tal pecunia ſe paſſo en el depoſitario, y por el conſiguiente a ſu cuenta eſta la guarda della: pues en realidad de verdad no es depoſitario, ſino en el nombre. Lo quarto ſe infiere, que el depoſitario que recibe la pecunia depoſitada, ſin facultad de vſar della, y con obligacion de la reſtituyr, merece premio por la guardar, pues el dominio della no ſe traſpaſſo en el, y no eſta obligado a dar algo al ſeñor della vltra de la ſuerte principal, que es contracto gratuyto, conforme a ſu naturaleza, como lo trata Nauarro. *g*

b Comit. to. l. 3. reſp. q. 37. p. 450.

c l. ſi ſeculũ ff. de poſit. § placuit de obligat. que ex delict. naſcunt.

d D. Th. 2. 2. q. 78. art. 1. ad 6. Na. in ſum. c. 17. n. 291.

e Na. vbiſu. conſi. 2.

f Na. vbiſu. conſi. 3.

g Nau. c. 17. nu. 18.

5 La octaua concluſion. Licito es depoſitar alguna ſuma de pecunia contada en vna Igleſia, con eſte pacto, que los adminiſtradores de ſus bienes cõpren algunos reditos cada año, de los quales la quinta parte ſea para prouecho de la Igleſia por la decima, y por la carga de la adminiſtracion: y las otras quatro partes ſean para el ſeñor de la pecunia, y para ſus ſucceſſores. Eſto parece eſtar difinido en derecho, *h* y es opinion de vna gloſſa comunmente recibida, ſobre el miſmo derecho, y mas q̃ licito es donar algo a la Igleſia, con pacto que acuda con alguna retribucion al donante, y el dicho depoſito no es otra coſa en efecto, ſino vna donacion modal cõ la dicha carga. Ni obſta que el depoſito ha de ſer gratuyto, porque eſto ſe entiende hablando regularmẽte, y aſsi biẽ ſe puede en algun caſo hazer depoſito cõ el dicho pacto, como ſe prueua en derecho, *i* Verdad es que mejor ſeria que eſto ſe hizieſſe no por via de depoſito, ſino por via de donacion modal, entre viuos perpetua, con facultad de voluer la pecunia, o los reditos, o los bienes comprados: porque ſi ſe haze por via de depoſito, parece que en alguna manera ſe canonizan por licitos los depoſitos que en eſtos tiempos ſe ſuelen hazer en poder de mercaderes, que han de correſponder con alguna ganancia, vſando de la pecunia depoſitada, la qual coſtumbre es ilicita, como lo reſuelue Nauarro. *k*

h c. 1. de depoſ. obli. gloſſa. vltima. Panor. 18. q. 2. cap.

i c. ſi. de depoſit.

k Nau. li. 3. conſ. de depoſit. cõſ. p. 181

10 La nona concluſion. Si el depoſitario paga algo mas de la pecunia depoſitada, no de gana, y libremente, ſino porq̃ teme que no pagando, pedira el que la depoſito, ſe la buelua, y dara a otro que le correſponda con lo que el quiere no ſolamente peca mortalmẽte el que la depoſito, entendiendo que el depoſitario le acudira con aquellos reditos, principalmente por aquel temor, mas aun eſtà obligado a reſtitucion. Y la razon es porque el temor aũ que menor en el fuero de la conſciencia tiene mucha fuerça, y mas que ſi pide la dicha pecunia principalmẽte porque ſele cõreſpõda cõ algun interes, comete vſura, y quiere preſtar cõ intẽcion principal q̃ ſe le de algo vltra dela ſuerte: aſsi lo dize Nauarro. *l*

l Nau. lib. 3. conſi. conſ. 4. fo. 170. col. 2. lib. 2.

11 La decima concluſion. En el depoſito no ha lugar recompenſacion directa, la qual ſe haze quando à vno ſe le deue cierta ſumma, y no la puede tomar por via de juſticia, y ſecretamẽte tomò algo el depoſitario acreedor delos bienes de ſu deudor, q̃ es el q̃ depoſito, y aſsi el depoſitario no ſe puede entregar en el depoſito ſecretamente, y eſto por la gran fidelidad q̃ ſe requiere en el depoſitario a quien ſe dio en guarda el depoſito: aſsi lo tiene Couarruuias, y Garcia. *m* Lo qual ſe entiende en el fuero exterior, porque en el de la conſciencia, lo cõtrario ſe ha de dezir, como lo tiene Angles *n* y Pedro de Nauarra.

m Cou. in c. quãuis pactum. 1. p. §. 4. n. 9. verſi. itẽ non. Gar. li. 1. decõtra. §. 27.

n Angl. in florib. Nau. li. 3. de reſt. c. 1. n. 389.

12 La vndecima concluſion. Hablando de la recompenſacion indirecta, la qual acaeſce quando vna coſa viene a mis manos, y no la quiero dar haſta que ſe me pague lo q̃ ſe me deue puede el depoſitario retener la coſa depoſitada haſta ſer pagado, ſiendo la deuda tã clara que luego con facilidad ſe juzgarà ſer tal: aſsi lo tiene deſpues de Panormitano, Sylueſtro. Lo qual procede noſolamente en el fuero de la conſciencia, mas aun en el fuero exterior.

13 La duodecima concluſion. No eſtà obligado el depoſitario a embiar el depoſito a ſu ſeñor, que ſe fue del lugar, donde le tenia depoſitado: aſsi lo tiene Medina, *o* y Angles, porque ſeria agrauiar grandemente al depoſitario. Lo qual procede, aunque por le guardar lleuaſſe algun interes porque ſiempre (hablando ſegun ſu naturaleza) el depoſito ſe haze en gracia del que depoſita, aſsi como por el contrario el empreſtido ſe haze en fauor del que recibe

o Medin. de reſt. q. 2. Angles in florib. 4. q. cui facienda eſt reſtitut. diffic. 9. conſ. 1.

praeterea de iure patro.

recibe prestado. Y segun Pedro de Nauarra, A
p Na.li.4.de rest.c.3.nu. 14. p esta es la razon porque el depositario no es ta obligado a embiar a su costa la cosa depositada, adonde se fue el señor della, aunque si la tuuiera en su poder, la vuiera de lleuar consigo: empero el que recibe prestado si. Verdad es que si el depositario se fue a otro lugar, está obligado a embiar la cosa depositada a su costa al lugar donde quedó el señor, pues es causa destos gastos, como dize Nauarra, añadiendo que no negara Medina esto.

14 La decima tercia conclusion. Quando los ministros de la justicia depositan en casa de alguno ciertos bienes, y por razon deste depósito le ocupan la casa de manera que no la puede alquilar, no le es licito lleuar lo q̃ auia de ganar alquilandola, por via de compensacion secreta porque aunque la compensa- B
q ca. bona fides de depō. l.1. siquis pecunias C. eodem tit. d. c. bona fides. cion se admita en otros contractos, en el deposito no se permite segun derecho, q y mas que para auer compensacion deue segun derecho, r ser la deuda liquida, y no se deue al depositario cosa; pues la justicia depositó en su casa los dichos bienes, y puede compelerle, aunque sea con algun daño a recibir el dicho deposito, y mas que la propria justicia le puede hazer satisfaction del dicho daño, y pudiendose recurrir a ella no ha lugar la compensacion. Verdad es, que el dicho depositario si tiene en su poder vn cauallo depositado, puede no dar
s Baldi & Salice. vbi. glos. in l. pen. C. depos. el dicho cauallo hasta que le paguen lo q̃ gastó con el, como lo dizen Baldo, s y Saliceto siguiendo vna Glossa, porque esta no es compensacion directa, la qual está prohibida al depositario. C

DESAFIOS.

Cap. CXXXIX. De los desafios.

Si es licito sacar vna verdad a limpio por desafio, con. 1. num. 1.

Si es licito en guerra aceptar singulares peleas, con. 2. num. 2.

Como se entiende el Concilio Tridentino q̃ prohibe los desafios, con. 3. num. 3.

a Alcia. in tract. de sing. certam. Na. in man. ca. 11. num. 39. §. 34. & c. 15. n. 9. & li. 5. cōsi. cōsi. 1. & 2. Gre. 3. p syntag. iur. tit. 48. ca. 15. TRatan de la materia deste capitulo Alciato, *a* Nauarro, y Pedro Gregorio Tolosano, y otros que en su resolucion se alegaran.

1 La primera conclusion. Ilicito es el desafio para sacar alguna verdad a limpio, porque esto es tentar a Dios, como es tentarle, dezir, D Para que se vea que digo verdad, põgo la mano en este fuego, y no me quemara. Tambien es ilicito, quando vno prouoca a otro, a desafio, o le acepta por vanagloria, o para mostrar fuerças, o para otro efecto, del qual no ay
b Sot. li. 5. de iust. q. 2. ar. 8. necesidad para la defension de la vida, y honra, como lo dize Soto, *b* y el que no acepta, aũ que pierda su honor delante de los perdidos, y desgarrados Christianos, no le pierde delante de los que sienten que cosa es Christiãdad, delante de los quales, si en algun caso le pierde, es quando no se defiende, y sin desafio se puede defender. Verdad es, que si en ninguna manera puede vno defender su vida, hazienda, y fama, sino es aceptando el desafio, no parece que sera pecado aceptarle, porque esto es formalmente defenderse, y en este caso es verdadera la opinion de Nicolao de Lyra, *c* y de *c Lir. 1. reg. c. 17. Nau. c. 15. nu. 9. & ca. 11. n. 29.* Nauarro, que dizen ser licito el desafio para defender vno a si, y a sus cosas, como lo aduierte Pedro de Nauarra. *d*

2 La segunda conclusion. Ilicito es, vno en la *d Na. de res. lib. 2. cap. 3. num. 290.* guerra aceptar vnos singulares certamines, o parciales (la singular pelea es, quando vno cõ otro quiere pelear, la parcial, quando diez de vna parte, y otros diez de la otra prouocados llegan a pelear) lo qual se entiende, si lo hazen por mostrar fuerças, y por otros respectos humanos vanos, porque contra razon natural es escoger, y herir al proximo con peligro de la vida por vna gloria vana, assi lo tiene Nauar. *e* *e Na. ca. 17. nu. 9. de res.* Empero si la singular, o parcial pelea sirue para el fin de la guerra, licita sera: lo qual acontece quando de los encuentros vn exercito se haze mas valiente y soberuio, porque en este caso conuiene para el fin de la batalla no recusar el tal desafio: por lo qual no fue pecado el aceptar Dauid el desafio cõtra Goliath, vltra de que mouido por Dios le aceptó. *f Conc. Trid. ses. 25. c. 19. de reform.*

3 La tercera conclusiõ. En el Concilio Tridentino, *f* se ponen graues penas contra los Emperadores, Reyes, y otros grandes, que en sus tierras entre los Christianos conceden q̃ aya desafios, los quales dize que queden ipso facto descomulgados, y priuados del señorio de su ciudad, o castillo, o lugar donde consienten q̃ se hagan, si los tienen de la Iglesia, si son feudales, se adquieren a los señores directos dellos, y que aquellos que por causa del desafio fueren a ver le como patrones, y los que en su nõbre fueren, y estuuieren presentes en el, incurrẽ en descomuniõ, y perdimiẽto de todos sus bienes, y en vna perpetua infamia, y como a homicidas desi mismos cõforme los canones dela Iglesia se les ha de aduertir, q̃ muriẽdo en el desafio, son priuados de la sepultura Eclesiastica. Y los que dieren consejo para este delicto, o le persuadieren, o le estuuieren mirando, queden descomulgados y malditos. Acerca del qual decreto se ha de notar. Lo primero, que sus penas han lugar, no solamẽte en los desafios publicos y solemnes, quando se seña-la lugar, armas, y patrones, y los que han de estar presentes a juzgar, mas aun en los desafios particulares, que muchas vezes acaecen, sin se guardar solemnidad: assi lo dize Nauarro, *g* afirmãdo, que assi lo declaro Gregorio XIII. *g Nau. lib. 5. cons. de purg. vul. concl. 1. & 2. fo. 564. colu. 1. & 2. Gre. 13. in extra quæ incip. ad tollendum, quæ est 82. inter ipsas constitutiones.* en vna extrauangãte suya, publicada en el año de 1582. y esto se deue mucho notar, porq̃ Salzedo *h* explicando el dicho Concilio afirma, que solamente se ha de entẽder en los desafios solemnes, diziendo que assi fue juzgado de sapientissimos varones en vna audiencia destos Reynos, cuya sentẽcia no se puede tener, pues ay declaracion de la sede Apostolica en contrario. Lo segundo se ha de aduertir, que la pena de descomunion, que se pone contra los q̃ baxan al desafio por causa del, y cõtra los que dan consejo para el no se incurre, *ipso facto*, como consta del dicho Concilio, el qual hablando dello, dize estas palabras: *Excommunicationis, ac perpetuæ maledictionis vinculo teneantur.* Assi lo aduierte Pedro de Nauarra. *i* De donde se sigue, que los tales si fuerẽ presbyteros cele-

h Salzedo in pract. crim. c. 100.

i Na. li. 2. de res. c. 3. nu. 252.

celebrando ántes que los descomulguen, no quedá irregulares. Lo tercero se ha de notar, que la descomunion en la qual incurren los que se hallan en estos desafios, o sean solemnes, o priuados, es reseruada a su Sanctidad, conforme a la constitucion susodicha de Gregorio XIII. aunque el Concilio no la reserua: porque se vea la verdad desto, pongo aqui las palabras de la constitucion que son las siguiẽtes: *Authoritate Apostolici statuimus, &c. vt omnes, qui circa duella priuata peccant modis expressis à sua Sanctitate, eisdem censuris, & pœnis sub aceant, quibus per constitutiones prædecessorum subiacere debeant censuris, & pœnis, peccantes circa duella publica, & solemnia.* Y ya q̃ en esta constitucion se ponen estas palabras, *statuimus*, claro es, que por ellas se haze nueua ley. conforme la doctrina de vna Glossa, *a* comunmente recibida, por lo qual, como Pio IIII. en vna Bula que dio en el año de 1560. aya puesto a este delicto siendo desafio solemne pena de descomunion mayor, reseruada a su Sãctidad y Gregorio XIII. la aya estendido a los desafios priuados, siguese que los que assi se desafian, incurren en la misma descomunion reseruada. Esta sentencia es de Nauarro, en vn parecer que acerca desto dio. *b* Lo quarto se ha de notar, que por sola la voluntad de desafiarse vnos, no incurren en las penas susodichas, como lo tiene Nauarro, porque el Cõcilio no castiga los desafios mẽtales. Lo quinto se ha de notar que el clerigo que comete este crimen, no queda *ipso iure* suspenso, porque solamente dize el derecho que ha de ser suspenso, como lo nota Nauarro, *c* contra Sylueestro, y Iuan Tabiena. En la qual suspension puede dispensar el Obispo, saluo si huuo muerte, o quebrantamiẽto de algũ miẽbro. Y la dicha pena comprehende al clerigo, o acepte el desafio de gana, o constreñido de alguna necessidad, porque ninguna puede auer que compela al clerigo para le aceptar, pues es tan ageno de su instituto, y no lo aceptando, queda honrado, aun delante de los hombres, como alegando a Prepositо, y a otros lo tiene Salzedo. *d*

a Glos. in Clemen. 1. & statuimus de sent. & re. iud. in c. ea quæ q. 25. inter const.

b Na. vbi su. cons. 2. in fin.

c Na. in ma. c. 27. nu. 156.

d Sal. vbi su.

DESCOMVNION.

Capitulo CXL. De la descomunion, quanto a su difinicion, y de la justa, o injusta.

Que cosa es descomunion mayor, y menor, concl. 1. numer. 1.

Como ay vna descomunion â iure, y otra ab homine, y como esta no es necessario que se dè inscriptis, con. 2. num. 2.

Porque palabras se incurre la descomunion ipso iure, con. 3. num. 3.

Como ay vna descomunion justa, y otra injusta, y otra injusta y nula, con. 4. num. 4.

Como el Comissario q̃ no quiere dar copia de su cõmission, no tiene jurisdiction, ibid.

Si es ipso iure nula la descomunion no precediendo la citacion de la parte, con. 5. nu. 5.

Si los Obispos tienen jurisdiction en algunos casos sobre los religiosos exemptos, y si puedẽ proceder contra ellos con censuras. con. 6. num. 6.

A *Si liga la descomunion quando ay duda si es justa o injusta en la causa que tuuo el Prelado para ponerla, y se teme obedeciendo a ella algũ perjuyzio notable, con. 7. num. 7.*

Si la descomunion justa o injusta ha de ser temida. con. 8. num. 8.

Si la sentencia nula se ha de temer. con. 9. nu. 9.

Si puede el descomulgado no guardar la descomunion en secreto delante de los que saben ser nula cumpliendo con los que la ignoran, con. 10. numer. 10.

Si es valida la descomunion que se pone contra los que hazen demasiados gastos en las Missas nueuas, y entierros, con. 11. num. 11.

Si el que cometiendo vn pecado mortal piensa q̃
B *no por ello incurre en descomunion pecados, pecados, con. 12. num. 12.*

1 LA primera conclusion. La descomunion es vna censura Ecclesiastica, que priua de la comunion de los fieles, como lo dize Nauarro, *e* Guerrero, Sebastian de Menicis, Sancto Thomas, y Rosense. Llama se censura, porque es castigo que pone la Iglesia por algũ pecado. Y ay dos maneras de descomunion, vna mayor, y otra menor: la descomunion mayor, es vna censura Ecclesiastica, q̃ priua de la comunion de la Iglesia, quanto al fructo de los sacramentos, y suffragios comunes de la Iglesia a los fieles, y de la comunicacion exterior con ellos: o de otra manera, es vna censura, por la qual es el hombre apartado de toda la comunicacion licita entre los
C Christianos, el qual apartamiento se cifra en este verso, *Os, orare, vale, communio, mensa negatur. Os*, significa que no le han de hablar, ni de palabra, ni por escripto, ni por mensajero, ni se le ha de dar beso de paz. *Orare*, quiere dezir, que no se rueguen por el en las oraciones publicas, ni aun en la Missa en el Memento: solò el Viernes Sancto se haze oraciõ publica por ellos, mandandolo assi la Iglesia: pero oraciones particulares se pueden hazer por ellos, y en el Memento de la Missa los pueden encomendar a Dios los Sacerdotes, no como ministros de la Iglesia, sino como personas priuadas, como despues de Sylueestro lo tiene Nauarro, *f* y Couarruuias. Deaqui se infiere, q̃ si el Rey, o el Obispo estuuieren descomulgados no se han de nombrar en el Canon de la
D Missa, ni en la Colecta, que en ella se suele poner. *Vale*, quiere dezir, que no le saludemos, ni le quitemos, el sombrero, porque solamente, como dize Cayetano, se les puede dezir: Dios os conuierta, o otra cosa semejante. *Communio*, quiere dezir que no se ha de comunicar con el en sacramentos, ni suffragios, ni en el culto diuino, ni en otros actos Ecclesiasticos, *Mensa*, que no comamos con el a vna mesa de compañia. La descomunion menor es vna cẽsura Ecclesiastica, por la qual el hombre es priuado de la comunion passiua de los sacramẽtos, y del poder ser elegido para qualquier beneficio Ecclesiastico, o dignidad Ecclesiastica, y el que hiziere lo contrario desto, peca a mortalmente. Puede empero absoluer, o comulgar, a otro, y administrarle los sacramentos,

e Na. in ma. c. 27. in prin. Guer. de re. Pontif. lib. 2. Med. de defi. 2. p. c. 32. D. Tho. 1. pa. q. 21. ar. 1. Roff. aduersus Luther ũ ar. 27.

f Na. in ca. si quãdo de cõfe. d. 1. nota. 19. n. 72. Co. in ca. alma mat. §. 6. n. 4.

con

con tanto q̃ el no los reciba, por lo qual no puede dezir Missa, porq̃ por fuerça ha de comulgar y no se incurre por comunicar con el suspenso, *ab officio & ab oratione*, ni se incurre en alguna irregularidad, assi lo resuelue Nauarro. *g*

g Nau. l. 5. cõ. tit. de pæn. n. 3.

2 La segunda conclusion. La descomunion mayor vna es de derecho, otra se llama *ab homine*. La descomunion de derecho se llama aquella por la qual generalmente en algun Canon, o constitucion, o estatuto, le descomulga el que hiziere tal delicto. La descomunion *ab homine* es, la que pone el juez contra aquellos que hizieren tal delicto. Y entre estas dos ay gran differencia porque la descomunió *ab homine*, se acaba muriendo, o acabando su oficio el que la puso, porque no liga a los que despues de muerto, ò acabado su oficio fuerẽ de sobedientes a sus mandamientos: mas la *lata à iure*, no es assi. De donde se infiere, q̃ las censuras, y descomuniones publicadas en los mãdamientos de las visitas, que no son estatutos, sino mandamientos generales o especiales de hõbres, son descomuniones *ab homine*, y muertos ellos, o acabados sus oficios, se acaban, como lo dize Nauarro, *a* con la comun. Y nota, que la descomunion *ab homine*, para que obligue, cõuiene que afirmatiuamẽte diga el juez que descomulga. De aqui se sigue, que los jueces que amonestan a los deudores, so pena de descomunion, que paguen dandoles plazo, si passado el plazo, no pagaren ni comparecieren, ni dieren causas porque no pagan, es necessario para que sean descomulgados que los juezes den vna sentencia de descomunió, en la qual expressamente los descomulguen. Y no basta que den vna declaratoria, en la qual se mandan denunciar, y declarar por descomulgados, porque como estos deudores no estan antes descomulgados, sirue de nada la declaratoria, de arte que es necessario que despues de no acudir con la paga en el plazo, q̃ se les pone, siendo ya desobedientes a la primera descomunion (que es solamente cominatoria) los descomulguen expressamẽte los juezes: assi lo dize Nauarro, *b* afirmando por lo susodicho, que no tendria por pecado mortal creer que estos no esten descomulgados, sino es dando contra ellos como contumaces sentencia de descomunion. Y nota, que vale la descomunion, aunque no sea de *inscriptis*, como lo resuelue Conarruuias: *c* y Espino, pues el derecho lo irrita.

a Na. c. 27. num. 2.

b Na. lib. 4. cons. de sen. excom. cõ. 20. fol. 139.

c Cou. in r. alma mat. p. a. §. 11. n. 7. Spin. in Rub. de sent. excom. 11. p. num. 6.

3 La tercera conclusion. Ninguna descomunion se incurre *ipso iure*, sino se añade en ella, *ipso iure*, ò *ipso facto*, ò estas palabras *latæ sententiæ*, ò otras semejantes, las quales declaren ser voluntad de la ley, ò del juez que la pone, se incurra luego sin alguna otra declaracion, como lo dize vna glosa *d* comunmente recibida, y lo trae largamente Cordoua, alegando muchos.

d Glos. in c. 1. de sagit. Cor. li. 1. q. 39.

4 La quarta conclusion. Ay descomuniõ justa, y otra injusta, y otra injusta, y nula. La descomunion justa es, la q̃ se pone por quien puede, y como deue, y esta no obra nada quanto à Dios, porque ya presupone, que aquel contra quien se pone, està apartado de la comunicacion de Dios, estando en pecado mortal. Pero quita la comunicacion de los suffragios generales de la Iglesia, y el recibimiento de los sacramentos, que hazẽ mucho para yr a la Iglesia triunfante. La injusta es la que no se pone por juez competente, y la que sin causa, y modo deuido se pone, y partese injusta valida, y en injusta nulla. La injusta valida se parte en injusta por falta de rectitud del animo del juez, o por falta de forma que no es substancial, y en injusta por falta de justa causa para descomulgar: entre las quales ay diferencia, porque aunque las dos postreras valen, pero la primera tanto liga, quanto la justa en el fuero interior, y exterior, y la segunda vale poco mas de nada, sino es en el fuero exterior: porque no quita la comunion de todo interior, ni los suffragios que la Iglesia y sus ministros, en quanto son tales hazen, pues ella aparta de la comunion de los sacramentos, y de los hombres quanto al fuero exterior, y aun quanto al interior, donde saben que està descomulgado, y no sabẽ la injusticia para efecto de que pequen, sino se euitare. La injusta nula es en muchos casos que pone vna Glossa celebre, *e* los quales todos se pueden reduzir en cinco. El primero, quando el que descomulga, no es juez del descomulgado, o si lo era, no estaua tolerado, como lo es el descomulgado, suspenso de la jurisdiction, o entredicho, y denunciado por tal, o de tal manera notorio, que en ninguna manera se puede encubrir, y dissimular. El segundo es, quando se da contra el tenor de los priuilegios. El tercero, quando se da despues de auer legitimamẽte apelado. El quarto, quando la descomunion contiene yerro intolerable, como es la que se da contra alguno, porque hizo bien, como si porque dio limosna al pobre, se descomulgò. El quinto, quando el descomulgador descomulga a los que participan con el descomulgado por el, sin nombrarlos y amonestarlos primeros con tres amonestaciones, que contengan interualo de algunos dias: por lo qual pocos descomulgados son de los participantes. Diximos, cõ el descomulgado por el, porque no ha lugar esto quando le descomulga otro juez. Todo lo susodicho trae y prueua Nauarro. *a* Y nota, que otra descomunion nula pone Inocencio, *b* Felino, y el mismo Nauarro, y es la que pone el comissario, no queriendo dar copia de su comission pidiendosela, porque esta no solamente es injusta, mas aun nula, y el vso y practica ha recebido esto, como lo dize Nauarro. *c* De lo qual infiero, que los comissarios generales, embiados cõ la comission del padre General, de nuestra sagrada religion a las Indias, atento que acabado aca el oficio de General, quando se elige otro vispera de Pentecostes, se acaba su commissiõ alla conforme a derecho, y el vso, y costumbre que ay en aquellas partes: mandando acabada su comission algo, so pena de descomunion, precediendo las tres amonestaciones, diziendo que tiene authoridad para ello, no solamente la descomunion injusta, mas aun nula, pidiendole la copia de la dicha comission, y no la queriendo dar. Y assi no pueden ser ca-

e Glos. in c. Statuimus, de sentẽ. excom.

a Na. c. 27. nu. 3. & 4.

b Inno. in c. venerab. n. 2. de cẽsi. Feli. in c. cum in iure peritus nu. 3. de offi. de leg.

c Nau. l. 5. conf. tit. de excõ. consi. 9 fol. 562.

a Bartol. in extra. ad reprim. v. figura. insti. & in l. ea quæ vbi Bal. col. 2. in fin. C. quomod. & quando Vã cius de nullitat. ex defectu citat. in princ. n. 6. Per. in l. 2. tit. 4. li. 3. ordin. col. 948. ver. citatio.

b Na. c. 27. nu. 3. & 8. Cou. in alma mat. 1. p. §. 9. n. 7. Soto. in 4. d. 22. q. 1. ar. 2. & 3. Cor. li. 1. qq. q. 43. co. 4. in ver. si vero sententia Gab. lib. 2. de cita. cõ cluſ. 1. num. 154 cũ seq.

P stiga-

stigados los religiosos que no los obedecē en este caso, ni los tales estan obligados a temer la dicha descomunion, porque siendo nula, ya no es sentencia, ni quanto a Dios, ni quanto a la Iglesia.

5 La quinta conclusion. Ipso iure es nula la descomunion no precediendo la citacion de la parte, que se ha de descomulgar, como lo tienen Bartolo, *a* y Baldo, y otros muchos, que refiere, y sigue Vancio, y Diego Perez, porque aunque la descomunion que se pone no auiēdo precedido tres moniciones, o vna por tres es injusta, mas no es nula como lo dizen Nauarro, *b* Couarruuias, Soto, y Cordoua, y Antonio Gabriel: empero no auiēdo precedido alguna citacion, in solemne, ni simple, la descomunion sera ninguna.

6 La sexta conclusion. Aunque los Obispos tengan toda la jurisdiction en algunos casos para compeler a los Religiosos notoriamente exemptos conuiene a saber para no detener en sus monasterios de monjas sin legitima licencia, a la muger casada, quando segun derecho, *r* la quieren sacar, y aunque teniendo la dicha licencia parece que por ella les es concedido todo lo que es necessario para execucion de lo que les es cometido, y que pueden proceder contra los Religiosos con censuras Eclesiasticas: pero no lo pueden hazer si tienen especial priuilegio que no puedā ser descomulgados, suspēsos, o entredichos, sino es del Papa, o de su legado, a latere como lo tienen los Mendicantes, y consta de lo q̄ traygo en nūestro bullario, *d* saluo si la dicha sede Apostolica concediere a los Ordinarios q̄ los puedā descomulgar en algunos casos. Esta conclusion se prueua expressamēte de vna Decretal, *e* la qual no deroga el Concilio Tridentino vniuersalmente sino en casos particulares. Y el primero, *f* es mandando a los Ordinarios que por censuras cōpelan a los exēptos a restituyr los bienes de los Nouicios q̄ salen de la Religion. El segundo, *g* es quando da licencia a los Obispos que puedan compeler a las monjas a guardar clausura, descomulgandolas si fueren inobedientes. El tercero, *h* es quando da licencia a los Ordinarios q̄ procedā cō censuras cōtra los exēptos celebrado en Oratorio priuado en altar, portatil en horas no deuidas, y quiten qualesquiera supersticiones. Esta doctrina es muy antigua, segun Gambaro, y Enriquez, y comun, y la tiene vna Glossa, *i* a la qual siguen Ostiense, Iuan Andreas, Archidiacono, Ancharrano, y Dominico Franco diziendo que pueden los Obispos de poner a los Religiosos, o castigarlos con otras penas, mas que no los pueden castigar con censuras, porque quanto a esto està su poder ligado, y que si pusieren censuras son de ningun valor como lo dizen Ostiense, *k* Ancharro, Dominico Franco, y dizen que solo el Papa, o el legado, a latere los puede descomulgar, como lo afirman Ostiēse, *l* Archidiacono, y Dominico, y prueuase con la doctrina de muchos, que los exemptos citados de los ordinarios estan obligados a compare cer quando su exempcion no es notoria, y no obedeciendo vale la descomunion puesta cōtra ellos, la qual no dexa de valer, aunque despues aleguē priuilegio de la exēpciō, como se colige del derecho, *m* saluo si tuuierē priuilegio q̄ nādie los pueda descomulgar sino es el Papa, o su legado a latere, como lo tienen Iuā Andres, *n* Franco, Ancharrano, Dominico Socino, Ricardo, Rosela, Sylvestro, y Armila, y Gambaro. Y assi se concluye que en muchos casos tiene el ordinario jurisdictiō sobre los exemptos, y que en ellos no los puede compeler con censuras, por lo qual el Concilio Tridentino, todas vezes que quiso que los ordinarios pudiessen proceder cōtra los exēptos con censuras, lo expresso como cōsta de los lugares alegados, lo qual no hizo en otros decretos dādo en esto a entender q̄ aunq̄ les daua jurisdiction sobre ellos no les daua poder para proceder contra ellos con censuras: Y assi mandando el Concilio Tridentino, *o* que pudiessen proceder al castigo del frayle exempto publico delinquente, y que pudiessen *p* compeler los exemptos a yr a las processiones publicas, y componer las controuersias sobre la precedencia, y que pudiessen *q* explorar la voluntad de la monja que quiere professar, no dize el Cōcilio que puedan compeler en estos casos con censuras, y es señal que no les quiso dar jurisdiction para ello, como lo aduierte, y prueua doctamente Thomas Sanchez. *r* Ni por esto su poder es debalde pues pueden vsar de otras penas como tēgo dicho. Por lo qual no hablò juridicamente Salzedo *s* diziendo que pueden los Obispos por descomunion compeler a los regulares para que no impidan al Nouicio casado la salida de su Monasterio pidiendole su muger q̄ quedò en el mūdo, porq̄ aūque tengā poder para los cōpeler empero el derecho no les da licēcia para los descomulgar en este caso.

7 La septima conclusion. El que duda si la descomunion es justa, o injusta por parte dela causa que ha auido para ponerla al prelado, no obliga, si obedeciendo ha de venir prejudicio notable a aquel a quien se pone, o a otro tercero, y assi no ay obligacion de euitarse de los actos prohibidos a los descomulgados, si no es por razon del escandalo como contra Vega, *t* lo aduierte Iuan de Salas.

8 La octaua conclusion. La sentencia del pastor justa, o injusta, se ha de temer, lo qual se entiende hablando aun de la sentencia injusta, no auiēdo alguna culpa de parte del descomulgado, como despues de S. Thomas lo trae, y afirma Ledesma, *v* y Couarruuias quāto al fuero exterior pues priua de las disposiciones para alcançar la gracia, la qual comunicādo con los fieles, recibiēdo los Sacramentos, y oyendo los oficios Diuinos se puede cō la ayuda de Dios cō mayor facilidad alcançar. Verdad es, q̄ si la descomuniō es injusta, por ser innocente aquel cōtra quien se pone, puede comunicar con los fieles publicamente, no auiendo escandalo: y aunque celebre auiēdo escandalo, no quedara irregular en el fuero interior, pecara empero mortalmente por razon del escandalo como lo dize Victoria: *a* mas si la descomuniō es injusta por alguna falta notable dentro del derecho, ata no solamente en el fuero exterior, mas

a Cā.1. de cō ne. coniug.
b In bullar.
c Capit. 1. de priuil. lib. 6.
d Sessio. 25. de reg. c. 16.
e In dict. ſ. ſ 25. c. 5.
f Sess. 22. in decreto de euitā. & obserua. in celeb. miſſa.
g Glos. in d. c. 1. ver. quā tum ad iſta vbi Oſtien. 6. col. 5 And. nu. 7. ver. in gloſ. interdi. Archid. nu. 2. ver. iſta Anchar. nu. 4. notab. 7. Domi. §. vlt. nu. 7. Fran. nu. 2.
h Oſtienſ. vbi ſupra. ſuper. ver. præſumat. Anchar. vbi ſu. nu. 4. notab. 8. Domini. vbi ſup. nu. 6. ver. quod ſi ordin. Fran. vbi ſup. nu. 1. Oſt. ex. ſ. vbi ſupra ſuper. Verbor. epiſc. Anchar. vbi ſupra nu. 2. ver. epiſcop. Domin. n. 5. ver. quæro. andic.
i Cāe. ſuborta de ſen. & re iu. inſi. n Anare. in reg. ſcient. de regu. iur. lib. 6. n. 7. ad fin. ver. nec. obſiſtat. decret. quia in cunctis & ibi. Franc. nu. 4. ide Andre. in c. 1. de cō. præb. li. 6. n. 8. & ibidem Anc. n. 6. v. venio ad ſ. ſ. Domi. ibi.
k Oſtienſ. in ſum. de cō. n. 5. Anchar. in c. 1. de cō. præb. li. 6. n. 6. Dominic. Franco in c. 1. de cō. præb. li. 6. n. 4. Gambaro de cen. c. 6. n. 3. Enriquez li. 13. de cen. c. 3. n. 2.
l Oſtienſ. vbi ſup. Archidiac. in c. 1. de cō. præb. li. 6. n. 6. Dominic. Franco in c. 1. de cō. præb. li. 6. n. 4.
m Nauar. in man. c. 27. n. 3. Couar. in c. alma mat. 1. §. 7. n. 3. ver. 3. Soto de iuſt. & iur. li. 5. q. 6. ar. 3. Rebuf. in c. 1. de priuil. n. 3. Gam. de offi. dele. leg. 8. c. vlt. nu. 77.
n Franc. nu. 2. Soc. in c. nu. lier. 34. de ſen. excom. Rica. in 4. d. 18. ar. 5. q. 6. Roſ. v. v. exē pt. in 1 nu. vbi Syl. q. 8. Arm. nu. 2. Gam. de offi. dele. leg. 8. c. vlt. nu. 77.
o Trid. ſeſſ. 25 de regu. cap. 14.
p Trid. c. 13. & 14.
q vbi ſup. c. 17.
r Sanc. lib. 7. de mat. diſp. 33. num. 23.
ſ Sal. in præ. crim. c. 3. dub. 4. §. punct. inſi.
t Vega lib. 4. ſolu. caſuum. caſu. 192. Salas. ſup. 12. tract. 8. diſ. vn. ſect. 18. in fin.
v Led. in c. 4. q. 23. c. 4. ar. 37. Cou. in c. alma mat. 1. §. 7. n. 3. ver. 3.
a Vict. tit. de excom. q. 7.

mas aun en el interior, como lo resuelue Cordoua.*b*

b Cord.lib.1. qq.q.43.in 2. pũct.in ver. si vero.

9 La nona conclusion. La sentencia de descomunion nula no se ha de temer, porque siendo nula, ya no es sentencia, ni descomuniõ ni quãto a Dios, ni quanto a la Iglesia: como despues de Paludano, y otros, lo dizen Soto, *c* y Cordoua, lo qual se entiẽde, quando notoriamẽte cõsta ser nula, porque sino constare quanto a la Iglesia, deue ser temida, y el q̃ la menospreciare, pecaria mortalmente. De aqui se infiere que constando al descomulgado de su inocencia, no la pudiendo prouar, ni defenderse, puede secretamẽte sin escandalo no guardarla, oyendo, y diziendo missa, si es sacerdote, y aun publicamẽte si esta en parte donde ay ignorancia della, y cree probablemente q̃ no se sabra alli. Assi lo tiene Cordou. *d* lo qual segũ Gutierrez procede, quãdo cree que nunca se sabra en aquel lugar, porque si cree que se sabra, aũque tarde, pecara mortalmente, por dar causa al escandalo que desto puede suceder. En que casos la sentencia de descomuniõ es nula, ya esta dicho en el capitulo passado, numero. 15.

c Soto. in 4 d.22.q.1.ar. 3.in vers. el. 5.Cord.vbi. in princ.

d Cor.vbi su. in prin. Gutier. in qq. cane.c.4.

10 La decima conclusion. Si delos sabios es notorio ser la sentencia de la descomuniõ ninguna por alguna de las causas susodichas en el capitulo passado, y el vulgo lo ignora, puede el descomulgado no la guardar en secreto delante de los que saben ser nula, más en publico obligacion ay de guardarla, hasta que razonablemẽte cesse el escãdalo. De aqui se sigue que si alguno publicamente es descomulgado, y denunciado por tal: siendo la descomunion nula, por ser cõtra participantes, no auiẽdo procedido las amonestaciones, puede no obedecerle, mostrando su nulidad publicamente, y quitando el escandalo que de no obedecer se puede seguir, como lo dize Gutierrez. *e* Y que la descomunion dada en general contra los participantes, no precediẽdo especial amonestacion hecha por el mismo juez, no valga, por quanto el pueblo esta en possession de no se obedecer, consta de lo que trae Nauarro, *f* y Gutierez. Los quales dizen, q̃ assi como los juezes estan en possession de pronũciar las dichas descomuniones contra los participantes cõ los descomulgados, assi los subditos estan en possession de no les obedecer, como a nulas é irritas, è de no se tener por descomulgados para efecto de no assistir en los oficios Diuinos, y de no procurar absoluciõ.

e Gut. vbi su.

f Nau. in su. Hisp. c.27.n. 36. & in Lat. n.4 §. no obst. Gut. vbi. sup. p.71. col. 1.

11 La vndecima conclusion. Es nulo el estatuto hecho contra la libertad Ecclesiastica, y por el cõsiguiente tambien sera nula la descomunion puesta en el dicho estatuto, lo qual se prueua, pues segun derecho los que hazen semejãte estatuto, o le hazen guardar, incurren en descomunion no reseruada. Y aunque Nauarro diga, *d* q̃ no hazẽ cõtra la libertad dela Iglesia los que en sus estatutos ponen modo que no se hagá los mortuorios con tanta multitud de clerigos, o de hachas, o de officios, y los que ponen modo en las offrendas de las missas nueuas, y de las bodas, atento que esto sirue mas a la pompa que a la Iglesia: pero no se puede negar, sino que los dichos estatutos son contra la libertad Ecclesiastica, y assi los

d Na. in ma. c.27.nu.120.

A que los hazen, o hazen guardar, incuren en la dicha descomuniõ, como lo tiene Syluestro, *e* diziendo que assi lo tiene la comun. Y aduiertale que vale el estatuto que manda, que en las Missas nueuas no salgan los sacerdotes del medio altar, para que alli le vayan todos a ofrecer, prohibiendoles que no anden por la Iglesia, para que todos en ella le ofrezcan, por que el Concilio Tridentino, *f* parece que prohibe este modo de pedir. Y los señores Cardenales de la reforma lo declararon, conforme a la mente de su Sanctidad, diziendo: *Sanctissimus Dominus noster audita relatione Congregationis Concilij, declarauit licere sacerdotibus nouis Missas celebrantibus vertere se tantum in medio altaris ad populum, & accipere oblationes, non autẽ circumire Ecclesiam hac de causa.*

e Syl. verista tum ver.9.

f Conc. Trid. sess.22. in decreto de obis. & euitãdis.

B 12 La duodecima conclusion. El que cometiendo vn pecado mortal, piensa que por ello incurre en descomuniõ, no comete dos pecados mortales, aunque el pensamiento sea verdadero, pues es cosa cierta que el pecado por el qual se incurre en descomunion, no es mas que vn pecado, y assi lo dize Cordoua. *g*

g Cor. decasi bus q.11.

Capit. CXLI. Quien puede descomulgar, y porque causa, y si la ignorancia escusa.

Si pueden descomulgar el Papa, y los otros prelados Ecclesiasticos, con. 1. num. 1.

Si pueden descomulgar los Abades, Rectores, ô Curas simples de las parrochias, con. 2. nu. 2.

Si las mugeres pueden descomulgar, con. 3. n. 3.

Si peca aquel que sin poder descomulga, con.

C *4. numer. 4.*

Si pueden los seculares hazer sus contractos, con condicion que se incurra en descomunion, no se cumpliendo. con. 5. num. 5.

Si puede el Obispo descomulgar al Rector, o potestad puesto por la sede Apostolica en sn dioces, cõ. 6. num. 6.

Si la descomunion puesta por vn Obispo contra los que hizieron algun delicto, comprende â todos los que lo han hecho, aunque no sean sus ouejas, con. 7. num. 7.

Si la causa material de la descomunion es solamente pecado mortal, con. 8. num. 8.

Si la descomunion se puede poner por culpas passadas sin preceder amonestaciones, cõ. 9. n. 9.

Si es necessaria amonestaciõ para se encurrir en

D *la descomuniõ puesta ipso iure por algun canon, o estatuto, con. 10. num. 10.*

Si la ignorancia de la descomunion libra al ignorante della, y si es lo mismo en las otras cẽsuras, y penas, con. 11. num. 11.

Si la ignorancia de la extrauagante que no esta puesta en el cuerpo del derecho escusa de la descomunion puesta en ella, y si es lo mismo de vna extrauagante muy notoria, con. 12. nu. 12.

1 LA primera conclusion. Pueden descomulgar el Papa, y todos los otros prelados, aunque sean menores que Obispos, Abades, Prepositos, y Priores de las Iglesias regulares, y Collegiales que fueren confirmados, aunque no sean benditos, ni consa-

grados, porque estos por derecho pueden descomulgar a sus subditos, y a todos los otros cõtra los quales por prescripta costumbre adquirieron la tal jurisdiction. De aqui se sigue, que el Cabildo sede vacãte y los Arçobispos, y los delegados del Papa, y los arriba dichos, pueden descomulgar a aquellos, sobre quien tienen jurisdictiõ.

2 La segunda conclusion. No puedẽ descomulgar los Abbades, Rectores, o Curas simples, de las Iglesias parrochiales, ni por derecho comun ni especial, ni generalmente, porque el poder de descomulgar no sale de sola, orden, antes es parte de jurisdictiõ del fuero exterior. La qual ellos no tienen, mas puedenla tener por costũbre prescripta. Ni el Obispo puede descomulgar fuera de su Obispado, aunq̃ este echado por fuerça, saluo si estuuiere en el mas cercano lugar a el, o en caso notorio que no requiere conocimiento de causa: tampoco pueden descomulgar los hõbres a si mismos. Por lo qual el Obispo, ò otro prelado q̃ descomulgare en general a qualquiera q̃ hurtò, o hurtare, o jugò, o jugare, si el lo hizo, o hiziere, no sera descomulgado: mas sino fuesse mas que denunciador de la descomunion del Papa, o de otro superior, incurrirà en ella: assi lo resuelue Nauarro: *a* porque aqui el Papa le descomulga.

a Na. ca. 27. nu. 5. & 6.

3 La tercera conclusion. Aunque conforme a derecho comun no puede la muger descomulgar, por priuilegio del Papa le es licito. Esta conclusion tiene Nauarro *b* por mas segura, contra Decio, que dize, q̃ puede la muger tener jurisdiction Ecclesiastica, como se prueua en derecho, mas que no podra descomulgar: la qual opinion parece que la tiene Couarruuias, y nuestra cõclusion cõtra ellos se prueua, porq̃ el poder de descomulgar no pertenece al que tiene las llaues de la Iglesia, y assi puede el que no las tiene descomulgar, como lo dize Sancto Thomas, *c* y el secular puede descomulgar si tiene priuilegio para ello, como lo dize vna Glossa recibida.

b Na. lib. 5. cons. tit. de senten. excõ. cons. 37. fol. 633. Dec. in reg. 1. de reg. iur. c. dilecta. de maior. & obe. c dilect. excep. pral. Coua. in ea. Alma mat. 1. p. §. 11.

c D. Th. in 4. d 18. q. 2. a. 2. glos. 2. d. Gl. in c. pra Jul. 32. dist. 3.

4 La quarta conclusion. Peca mortalmente aquel que descomulga sabiendo, o deuiendo saber, que no tiene authoridad para ello, y el que deliberadamente descomulgò a otro injustamente, aunque no fuesse por odio, o mala intencion, siendo por ignorancia crassa, o supina. Tambien peca mortalmente el que descomulga con sola palabra, sin escriptura ni amonestacion canonica, y el que sin justa causa dexa la tal amonestacion, es suspẽso por vn mes de la entrada de la Iglesia, y de los diuinos oficios: y si dẽtro deste tiempo celebrare algun oficio diuino, anexo a algun orden, es irregular, mas esta pena no se estiẽde a los Obispos, ni a los prelados de los religiosos; como lo aduierte Nauarro. *e*

e Na. d. cap. 27. a. n. 8.

5 La quinta conclusion. No pueden los seculares hazer sus contractos con esta clausula, que sino cumplen con lo prometido hasta cierto dia, queden descomulgados. Lo vno, porque no tienen jurisdiction Ecclesiastica. Lo segundo, porque los seculares conforme las leyes de muchos Reynos, no pueden renũciar su fuero, y aunque confirmen la renunciaciõ cõ juramento, no valdra nada: y cierto es, q̃ si quedauan descomulgados, ya estauan subjectos a la jurisdiction Ecclesiastica: assi lo dize Nauarro, *f* en vn consejo.

f Nau. lib. 5. cõ. 51. de sen. excõ. cons. 1 fol. 586.

6 La sexta cõclusiõ. Puede vn Obispo auiendo justa causa con mucha moderacion descomulgar al Rector, o potestad, puesto de la sede Apostolica en su ciudad. Ni contra esto obsta vna Extrauagante, *g* que manda a los ordinarios, que no procedan contra los oficiales, y Nuncios de la sede Apostolica, porque solamente habla de los oficiales que immediatamente siruen al Papa, y no de los embiados del Papa a seruir alguna republica, como lo explica Nauarro, *h* en vn consejo.

g Extr. Mar. de hæret. inter commũ.

h Na. lib. 5. cons. cons. 61. fol. 598.

7 La septima conclusion. La descomunion general que pone el Obispo contra los que hizieren tal delicto, no solamẽte comprehende a sus subditos, mas aun a los que no lo son, cometiendo el dicho delicto en su dioceси, como lo resuelue Espino, *i* por el contrario no comprehende a sus subditos, cometiẽdo el dicho delicto fuera de su Obispado como lo tienen Couarruias, *K* y Nauarro.

i Spi. in spec. testa. in rub. 11. p. n. 50.

K Cou. in c. Almamat. 1. p. §. 2. nu. 3. Na. in ma. c. 27. nu. 2.

8 La octaua cõclusion. La causa material de la descomunion mayor, es el pecado M. y assi ninguno se ha de descomulgar, sino por mortal contumacia que tiene en no querer obedecer a algun justo mandamiento, aunque se de sobre culpa venial. Y por esto nunca se incurre en descomunion mayor puesta por Canõ, o estatuto especial, o general, sino peca mortalmente. Por lo qual el que hurta cosa pequeña, que no llega a culpa mortal, no incurre en la descomunion puesta contra los q̃ hurtã alguna cosa. Esta cõclusion es comunmente recibida, y prueuase largamẽte en estos tratados.

9 La nona cõclusiõ. La descomunion mayor no se ha de poner por culpa passada sino precede amonestacion especial, y el amonestado cõ contumacia no obedece, assi lo tiene Nauarro. *l* Y assi se ha de leer con cautela Gayet. el qual dize absolutamente, q̃ assi como antes del pecado puede ser descomulgado qualquiera q̃ hiziere tal cosa assi despues de hecha puede ser descomulgado qualquiera q̃ la hizo, porq̃ esto es contra lo q̃ esta decretado en los Canones, *m* cõfirmados por el Concilio Trid. por tanto tiene Soto, *n* q̃ no puede vno ser descomulgado por la culpa passada, sin q̃ preceda la amonestaciõ. Verdad es que la tal descomuniõ dada sin esta amonestaciõ, no sera ninguna ipso iure, como lo tiene vna Glossa, o la qual sigue Panormitano, y Decio: ampliãdola, q̃ proceda tãbien en la descomuniõ dada por el Comissario. Lo qual se entiẽde: saluo si en la comissiõ, le le dio particular, y especial forma de descomulgar, y la dexò, como contra Soto lo resuelue Nauarro. *a* Delo dicho se infiere, q̃ el Vicario general del Obispo descomulgãdo a vn subdito: no precediendo alguna moniciõ, porq̃ no pagò lo q̃ deuia, auiẽdo ya passado el termino de la dicha descomuniõ, vale la descomunion puesta por el, saluo si la puso en alguno de los casos, en los quales dada sin amonestacion es nula, por tãto esta descomunion tiene necessidad de absolucion, y el que sin ella celebrasse, quedaria irregular.

l Na. c 7. n. 7. Cat. 2. 2. q. 69. art. 2.

m Ca. omn. 16. q. 9. cap. sacro. de sen ten. excom. Con. Trid. sess 25. de ref. c. 3.

n Sote. in 4. d. 21. q. 1. art. 2. cap 4 o Glos. 2. in d. cap. sacro. Panor. & Dec.

a Na. in ma. c. 27. nu. 11. & li. 5. cõs. de sent. excõ. cons. 4. fol. 587.

10 La

10 La decima conclusion. Quando por algũ Canõ, o estatuto se ordena, q̃ el q̃ hiziere tal cosa, ipso facto quede descomulgado, para se incurrir en esta pena, no es necessario q̃ preceda Canonica amonestaciõ, antes el q̃ haze lo cõtrario, luego queda descomulgado. Y lo mismo es, quando el juez descomulga por culpas futuras, lo qual no deue hazer, no auiẽdo precedido ofensas que a ello le compelan, como quando es el delicto dañoso, y muy frequentado en la republica, o quando ay conjecturas que se cometera tal delicto, sino se prohibiere con esta pena. Por lo qual los que despues de amonestados en general por el juez le cometieren, como desobedientes incurriran en ella, como lo resuelue Couarruuias, *b* poniẽdo por extenso las causas q̃ puede auer, para que el juez ponga esta descomunion.

b Cou. in ca. alma mat. 1.p.§.10.nu. 1.

11 La vndecima cõclusiõ. La decretal, *a* que dize q̃ no quiere ligar cõ cẽsura a los ignorantes, atento q̃ es fauorable a las almas, y q̃ habla generalmente se deue entender sin limitaciõ no solamẽte de la ignorãcia del derecho, mas aun de la ignorãcia de las cẽsuras, y penas, pues conforme derecho, *b* la descomuniõ no se pone contra la inobediencia q̃ se haze contra Dios, sino por la q̃ se haze cõtra la Iglesia, y el q̃ ignora la descomuniõ no es desobediẽte a la Iglesia quebrantãdo tal precepto, y si las dichas penas supiera por vẽtura se retirara de pecar. Assi lo tienẽ Angelo, *c* Sylue. Nauarro, Suarez, Azor, y Sãchez. Verdad es, q̃ no es lo mismo en las otras penas, y cẽsuras, por q̃ aunque vno ignore la ley q̃ las pone no dexa de incurrir en ellas, quebrantando las dichas leyes, atẽto q̃ basta para incurrir enellas, q̃ estẽ obligado a saber q̃haze actõ malo, lo qual no basta para incurrir en descomunion, pues para incurrir en ella es necessaria cõtumacia como lo dize Soto. *d* Lo qual no cõsiderõ Couar. teniẽdo cõtra nuestra cõclusion. De lo dicho se infiere que si el clerigo descomulgado despues de auer apelado creyere cõ buena Fẽ ser su apelaciõ valida no queda irregular celebrãdo aũque despues se juzgue no ser la apelaciõ legitima porq̃ la ignorancia probable le escusa como lo resuelue Nauar. *e* Siguese lo segũdo q̃ si el clerigo q̃ esta ausente de su dioceſi, o de su jurisdiction de su prelado fuere descomulgado, è ignorando esta descomuniõ celebrare no incurre en irregularidad, ni en las penas puestas cõtra los descomulgados como lo tiene Rebufo: *f* Lo tercero se sigue q̃ el q̃ ignora estar descomulgado confessando sus pecados en el tiempo deuido, alcança gracia sacramental, y sabiendo despues la descomuniõ no esta obligado a reyterar la confession como lo tiene Cayet. *g* y Nauar. y Soto.

b Cap. nemo apostolorum 2.q.3.

c Ang. excõ. mu. 7. casu vlt. n. 3. Syl. excõ. vlt. q. 2.§.4. Nau. 27. nu. 274. Suar. §. tom de cẽsur. dis. 4. sect. 8. n. 2. Azor. lib. 1. instit. mora. c. 15. q. 5. Sanche. lib. 9. de mat. dis. 32. num. 9.

d Sot. in 4. d. 22. q. 1. ar. 2. col. pen. Cou. in cap. alma mat. 1. p. §. 10. n. 11.

e Nau. in cã. cũ cõtingat. re. 3. de resi. & in l. si quando n. 5.

f Reb. in con. cor. tit. de ex com.

g Cai. ver ab sol. impe. d. Nau. in mã. c. 9. n. 3. Sot. in 4. d. 22. q. 1. art. 1.

12 La duodecima cõclusiõ. Atento q̃ la ignorancia de la extrauagãte segun Abad, *h* no registrada en el cuerpo del derecho, o que no se halla en todos los Codices del segũ Felino escusa de la descomunion puesta en ella, lo cõtrario se deue dezir de la ignorãcia de vna extrauagãte muy notoria, porq̃ sino es muy notoria, ni famosa aũque estẽ registrada en el derecho no dexa de escusar de la descomunion, por lo qual Cardenal, *i* escusa de la pena a los Religiosos q̃ dã la Eucharistia a los fieles sin licencia de sus parrochos ignorando el derecho que la impone. Y mas que todas estas extrauagantes ponen la dicha pena, y otras contra los que con presumpcion las quebrantan, y donde ay ignorãcia probable no ay presumpciõ ni dolo. La qual doctrina aprouecha mucho para librar a lo menos en el fuero de la conſciencia a los que con ignorancia quebrãtan las dichas extrauagantes de las penas que ellas ponen, dixe alomenos en el fuero de la conſciencia porque en el fuero exterior para librarlos dellas es necessario prouar la dicha ignorancia, la qual de ordinario se prueua cõ dificultad.

h Abba. in c. pasto. n. 2. & 3. vbi. Felin. n. 2. d.

de. instrum. i Cardin. in Cle. 1. de priuil. q. 39.

Cap.CXLII. Quien puede ser descomulgado.

Si solamẽte el hombre mortal, y baptizado puede ser descomulgado, con. 1. num. 1.

Si vale la descomunion, o suspension puesta contra vn capitulo, con. 2. num. 2.

Si es vanidad descomulgar a la langosta, &c. con. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. Ninguno puede ser descomulgado, sino hombre mortal, y baptizado, q̃ tenga superior por lo qual no puede ser descomulgado el Angel, ni la anima racional separada del cuerpo, ni el Moro, ni Iudio, ò Pagano, aunque sea Catechumeno, ni hõbre resuscitado, porq̃ no es mortal, ora sea glorificado ora sea cõdenado, ni los frayles mẽdicantes puedẽ ser descomulgados por los Ordinarios, y lo mismo es delos q̃ gozã de sus priuilegios. En particular lo cõcedio Clemente IIII. *g* a los frayles menores. Y nota, que quando vno muere cõtumaz, puede ser descomulgado despues de muerto, solamente para que no le hagan honras, ni le entierren en sagrado, como alegando algunos, lo tiene Henriquez. *h*

g Habet. in com. ti. excõ. §. 2.

h Hen. to. 2. li. 13. de excõ. c. 25. n. 2.

2 La segunda conclusion. La descomunion pronunciada simple, y absolutamente contra el Capitulo no vale algo. Como se colige del derecho, *i* y lo tiene cõtra algunos Nauarro. Dixe contra el Capitulo absolutamente porque si se pone contra el capitulo, y los canonigos culpados cada vno por si, quedaran descomulgados los que se hallaren tener culpa mortal en el negocio q̃ se trata, como lo tiene Hostiense. *a* Verdad es, que ninguno de estos arriba dichos puede ser declarado por descomulgado, si primero no fuere citado, y oydo; como lo dize vna Glosſa. *b* Y nota, q̃ la suspension ab ingressu Ecclesiæ, se puede dar contra la Vniuersidad, Capitulo, o Conuẽto, como lo resuelue Nauarro, *c* y como la tal suspension no se pueda poner, sino es auiendo culpa, sigueſe, que suspenso en este caso el Capitulo, solamente se suspenden los capitulares culpados, y no los que no tienen culpa, como despues de Cayẽ. lo tiene el mismo Nau. *d*

i Cardi. Romana de sen. excom. lib. 6. §. vniuersitate Na. li. 5. cõs. de sen. excõ. cons. 20. fol. §99. con. 1. lit. c.

a Host. in sũ. de cõti. §. si in.

b glo. in Cle. præsen. v. cõstierit. de pe.

c Na. d. c. 27. num. 165.

d Na. vbi su. num. 152.

e Nau. lib. 5 cõsi. ti. sent & exc. cons. §. so. 187. & 188.

3 La tercera cõclusiõ. Vanidad es descomulgar a los animales irracionales, como a la langosta, como lo resuelue Nauarro, *e* doctamente en vn consejo, y lo prueua, porq̃ segun Santo Thomas, *f* vanidad es cõjurar alguna cria-

f D. Tho. 2. 2. q. 90. ar. 3.

tura irracional a algun acto pues no es libre, ni señora de sus operaciones: y si la descomunion puesta contra estos animales, aprouecha algunas vezes, echandolos dela tierra, esto no procede de su valor, sino del poder del demonio, que los echa de la tierra que destruyen, o los mata subitamente, para persuadir a los necios que es este efecto de la descomunion, y assi se esten en sus vanas supersticiones, confiãdo en ellas: por lo qual el remedio Catholico, y Christiano, que ay para desterrar estos animales, es acudir a la oracion y ayuno, y q̃ vaya el que conjura estos animales, reuestido con vestiduras sagradas, rociando la tierra cõ agua bendita, vsando de oraciones ordenadas de la Iglesia para este efecto, teniendo firme esperança en el Señor, como lo dize Nauarro.

Capitulo CXLIII. De las cartas de descomunion que se llaman monitorias.

Si pueden los Obispos conceder cartas contra los que detienen lo ageno con. 1. num. 1.

Si ay obligacion de manifestar quien lo tiene, cõ 2. numer 2.

Si puede conceder estas cartas contra los testigos que saben la verdad sobre algun negocio para que lo manifiesten, con. 3. num.

Si la muger, y los descendientes, y ascendientes estan obligados a responder a las monitorias que se sacan contra el marido, con. 4. num. 4.

Si estas monitorias solamente se han de cõceder por cosas ocultas, con. 5. num. 5.

Si estas monitorias se pueden conceder por cosas de poco valor, con. 6. num. 6.

Si esta vno obligado a responder a las monitorias quando sabe algo de oydas, con. 7. nu. 7.

Si esta vno obligado a responder a estas monitorias manifestando pecados ocultos, con. 8. n. 8.

Si estan obligados a responder a las monitorias sacadas de alguna parte contra otra, cõ la qual sabe que esta concertada, con. 9. num. 9.

Si el que no tiene con que pagar esta obligado â responder a las monitorias que le obligan â pagar lo que debe, con. 10. num. 10.

Si la monitoria que obliga a los que saben auer se tomado algo, ha lugar auiendolo tomado por via de recompensa, con. 11. num. 11.

Si el que injustamente tiene vn beneficio, puede proceder con descomunoin contra los que han cogido los fruttos del. ibid.

Si los que son compelidos a prouar lo que manifiestan, estan obligados â responder a las monitorias, con. 12. num. 12.

Si los que no estã obligados a responder a las monitorias, pueden jurar que no saben nada, cõ. 13. num. 13.

Si aquel contra quien se sacan estas monitorias pidiendo q̃ se trate el negocio delante de juez cumple, con. 14. num. 14.

Si las monitorias sacadas de vna persona contra los que le tienen algo hurtado, comprehẽden a la muger, y hijos, con. 15. num. 15.

Si la descomunion sacada contra los que vendimiaron vna viña, cõprehende a los que de lla tomaron poca cantidad, con. 16. num. 16.

Si el que da al confessor lo que tiene ageno para que lo restituya, queda descomulgado, quedandose el confessor con ello, con. 17. nu. 17.

Si las monitorias cõprehenden a los que no pueden restituyr, sino es con detrimento de su vestido y comida, con. 18. num. 18.

Como se ha de auer el juez que da estas monitorias auisandole algunos que hulano tiene lo que pretende por ellas, con. 19. nu. 19.

Si las monitorias que se intiman contra vn Capitulo, es necessario q̃ se intimen contra el Prior, y algunos de los Capitulares, en el proprio lugar donde se suelen jũtar, cõ. 20. n. 20.

Si quando se manda de parte del acreedor sola pena de descomunion latæ sententiæ al deudor, que dentro de tres dias pague, incurre en ella, no pagando dẽtro del dicho termino, si el acreedor le alargô por mas dias, con. 21. num. 21.

Si acabado el termino prolongado por la parte, no pagando el deudor, incurre en la descomunicõ puesta al principio por el juez, cõ. 22. n. 22.

El descomulgado denunciado que por espacio de treynta dias, o seys meses perseuera en la descomunion se castiga con cierta pena pecuniaria, con. 23 num. 23.

Si el que no puede restituyr queda descomulgado, no lo pudiendo hazer dentro del termino señalado por el juez, con. 24. num. 24.

Si viniendo el dicho deudor a tener con que restituyr incurre en la dicha descomunion, no restituyendo, ibi.

Si la impotencia de restituyr que acaece por culpa del deudor le escusa de pecado y de la descomunion puesta por el juez, con. 25. nu. 25.

Si quando dos litigan, y vno dellos tiene ciertas escripturas que fauorecen al otro, tiene obligacion de las dar, y si liga la descomunion puesta contra el que las tuuiere, con. 26. nu. 26.

1 LA primera cõclusiõ. Opinion es de todos recibida, difinida por el *g* Derecho antiguo, y agora confirmada en el Cõcilio de Treuto, q̃ los Obispos a instancia de qualquier q̃ lo pida, pueden conceder monitorias generales contra los q̃ detienen sus cosas, q̃ queden descomulgados, sino las restituyeren dẽtro de cierto plazo señalado en las proprias letras, y contra los q̃ saben en cuyo poder está obligádolos a manifestarlas. Acerca de lo qual lo primero q̃ se ha de notar, es, q̃ tambien el Nũcio Apostolico, y Legado a latere de su Sãctidad, tiene el mismo priuilegio, del qual vsa muy de ordinario. Lo segundo se ha de notar, q̃ el Prouisor, o vicario general dẽ qualquier Obispo, o Arçobispo, las puedẽ tãbien cõceder. Y assi está recibido en practica, como lo afirma Gutierrez *a* trayẽdo vna declaracion de los señores Cardenalas de la reforma, que la confirma. Y la misma authoridad tienẽ los Vicarios generales, nombrados del capitulo, en la sede vacante, conforme la forma del Concilio Tridentino. *b*

g c. cũ sane. vbi Abb. n. 2. de fur. Cõ. Trid. sess. 25. c. 3. de ref.

a Gutier. qq. can. c. 11.

b Con. Trid. sess. 24. cap. 16. de ref.

2 La segunda conclusiõ. Quãdo la cosa hurtada, no puede ser restituyda por otra via a su señor verdadero, obligaciõ tienẽ de manifestar

tar dõde esta,o quien la tiene,los que lo saben de vista,o de oydas, pues para este efecto se dã estas monitorias,como lo dize Couar. *c* Cor. Gutierrez,y Nauarro,siguiendo a los Doctores comunmente.Lo qual se entiende,quando se pide que reuelen,y atestiguen lo q̃ sabẽ, para q̃ se haga satisfacion a la parte lesa ; y q̃ en ninguna manera se procedera a castigo,porq̃ siẽdo assi,no solamente los q̃ lo fueren en secreto,mas aun el delinquente contra si tiene obligacion a manifestar el hurto al superior, o al que puede poner remedio,no auiendo otro remedio,y no lo haziendo, pecaran cõtra caridad,y contra justicia,y assi estan obligados a restituyr a la parte todo el daño que de callar se le sigue,saluo si el delinquente esta ya emẽdado,o cõ su secreta amonestacio se entiẽde se emãdara,restituyẽdo en lo q̃ tiene hurtado assi lo tiene Cordoua,*d* Nauar.cõtra Soto.

3 La tercera conclusion.Puedẽ cõcederse estas monitorias,cõtra los testigos,que saben la verdad sobre algun negocio,para que manifiesten y declaren lo que saben,como lo dize Abãd,*e* con la comun.Y tratãdose alguna causa delante del juez secular,puede el Ecclesiastico ayudarle cõ sus monitorias,para efecto de que esten obligados a atestiguar lo que saben sobre la causa.Y para que exnoá las escripturas que hazen al caso,porque assi como es cõforme a razon,que el juez secular ayude al Ecclesiastico,assi lo es ayudar el Ecclesiastico al secular.Por lo qual dize vn Doctor graue , q̃ hizo Dios a la salida de Egypto dos hermanos juezes en el pueblo de Israel,el vno Moyses,que presidiesse en lo secular,otro Aaron, para que presidiesse en lo Ecclesiastico, para q̃ hermanos hermanados se ayudassen vno a otro. Y assi lo susodicho es receptissimo en pratica en el pueblo Christiano,ni ay razõ suficiẽte para lo cõtenar, como lo cõdena Sot.*f*

4 La quarta cõclusion.La muger y los descẽdientes q̃ no estã obligados a jurar contra su marido,y deudos no,estan obligados a responder a lo q̃ se manda en estas monitorias, como lo dize Nauar.*g* y Cord.Lo qual procede,quado el superior quiere proceder criminalmente, porq̃ si quisiere solamente proceder ciuilmente no se pudiendo de la manifestacio seguir algun daño,creẽ los sobredichos padres que estaran los tales obligados a respõder a las monitorias,porque no esta vno obligado a hazer bien temporal a otro con perdida suya,como lo dize Angelo.*h* Y por el consiguiẽte es escusado el vassallo de manifestar lo que sabe contra el señor, por la perdida q̃ de aqui le puede resultar.Y para perfecta intelligencia desta conclusion se deue notar, q̃ los ascendientes por linea recta no pueden ser cõpelidos,à ser testigos por si,o contra si en las causas criminales,como esta determinado en Derecho.*a* Ni puede vno ser compelido a atestiguar contra su suegro,ni el suegro contra el yerno,ni el entenado contra su padrastro, ni elpadrastro,contra su entenado,ni el tio cõtra sus sobrinos o sobrinas, ni contra los hijos destos,ni contra su hermano,o hermana, ni el marido contra la muger,ni la muger cõtra el marido,ni el esclauo libre contra el que

c Cou. in regu.pec. 2. p. §.3.n.5.Cor. lib. 1.99.f. 43.du. 2.p. 347.in prin. Gut. vbi sup. c.11.pa.118. Na.in man. ca.18.nu.40.

d Cor.vbi su. & de cas.q. 64.in princ. Naua.vbi su. & c.27.nu. 137. & sep. c.25.nu.56. & in cap.in ver. 11.q.3. con.6.nu.58.

e Anb. in c. ad nostrã 28. de iur. iur.

f Sot.in 4. d. 22.q.1. art 2.p.940. col. 2. ver. 3. ad fin.

g Na.ca.25. nu.48. & in c. inter ver. n.48.Cor. de cas. lib. q.64. cir. fin. ver. el 7. casos.

h Ang.verb. famil. nu.7.

a 4.q.3.c.Ite in lib. Iulia.

A le dio libertad,como lo refiere y comprueua Angelo.*b* Y aun en las causas ciuiles, no estan obligados atestiguar auiendo otros con los quales se pueda aueriguar la verdad,como se dira en el tratado del ordẽ Iudicial,c.7.nu. 13.

5 La quinta cõclusiõ.Estas monitorias generales se deuen cõceder por las cosas ocultas, q̃ de otra manera,no pueden salir a luz, y no por cosas manifiestas,porq̃ constando q̃ hu-
B lano tiene lo ageno q̃ se busca,al ordinario se ha de acudir,citãdole delãte del juez cõpetente, y no al extraordinario , sacando , monitorias,como lo dize Soto,*c* y parece que lo cõfirma el Concilio Tridentino.Por lo qual dize Gutierrez,*d* q̃ vn Prelado docto destos Reynos,primero q̃ concediesse alguna monitoria general,dauã jũramento al q̃ la pedia , si por ventura tenia prueua plena,o semiplena, para alcançar por via de justicia lo q̃ pretẽdia.

6 La sexta cõclusiõ.Estas monitorias generales no se deuẽ cõceder por pocas cosas,como por vna gallina,ni por vn perro, q̃ mas daño haze q̃ prouecho,ni por respecto de algũ daño pequeño,como lo dize Soto,*e* y lo confirma el Concilio Tridentino,lo qual se dexa al arbitrio de buen juez.

7 La septima cõclusiõ.No está vno obligado à responder á los monitorias generales q̃ obligã a manifestar lo q̃ se sabe de oydas , si oyó algo de personas no fidedignas,de tal manera que seria notado de liuiandad,si por esta noticia sola acudiesse a denũciar,ò atestiguar, o si cree q̃ el juez se indignarà mas de lo q̃ deue contra el reo,como dize Nauarro,*f* y Cor-
C doua.Ni tampoco esta obligado à responder aquel que sabe algo de otro,teniendo por cierto,que otro ha denunciado ya del,como lo dizen los sobredichos authores.

8 La octaua cõclusiõ. Tãpoco está obligado à responder a estas monitorias,aũq̃ sabe algunos pecados ocultos,aũq̃ ellas mãden manifestarlos,antes pecarà el q̃ los manifestare(saluo si sõ pecados nociuos á la republica(como se dira en el tratado del Ordẽ Iudicial,c.7.nu.8.

9 La nona cõclusiõ.No estã obligados a respõder a estas monitorias,aũllos q̃ sabẽ algo de lo q̃ se inquiere,teniẽdo de cierta ciẽcia,entẽdido,q̃ aquel a cuya instãcia,se cõcedierõ , hizo pacto cõ la parte cõtra quiẽ procede,diziẽdo,que aunque hizo sacarlas su intento era que los que algo sabẽ,no estẽ obligados a de-
D clarar,porq̃ la descomuniõ(regularmẽte hablãdo)pẽde de la intẽcion del q̃ descomulga. Y cierto es,q̃ si el q̃ las cõcedio, supiera deste pacto,no las concediera, como lo dize Cordoua,*g* Y es de notar,que no constando de la intencion del juez,si fue no los descomulgar, no dexan de pecar,dexando de obedecer à sus mandamientos,como lo dize Soto.*h*

10 La decima cõclusiõ.El q̃ no tiene cõ q̃ pagar,no esta obligado a respõder a las monitorias q̃ le obligã a pagar lo q̃ deue:y assi aũque no pague,no incurre en descomuniõ,porque dõde no ay cõtumacia , quanto a Dios,no ay descomuniõ,como lo resuelue Soto,*i* Nauar. y Diego Perez.Dixe,quãto a Dios,porq̃ quanto al fuero exterior de la Iglesia,quedarà descomulgado,sino cõsta euidẽtemente desta im-

b Ang.v. de nunciat.3.

c Sot.in 4. d. 22.q.1.ar.3. Con.Tri. vbi sup.

d Gut.vbi su. p.119.

d Sot.vbi sup. ar.2.quæ igi tur. pa 939. Conc. Trid. vbi sup.ca.3.

f Na.d.c.25. nu.46.Cord. d.q.43. in 6. ca.

g Cor.de cas. lib. con. q. 175.fol.480. col.2.

h Sot. d. art. 2.p. 940. col. 1. in princ.

i Sot.in 4. d. 22.q.1.ar.1. p.940. col.2. Perez in l. 1.ti.5.libr.5. ordi.p. 179. col.1.

posibilidad. Y añade Soto,q̃ si puede pagar parte,q̃ la pague,aũque sea cõ detrimento de la comida.y beuida.De aquí infiero,q̃ los que saben,q̃ hulano hurtò cierta cosa,por la qual se saca vna carta de descomunion,no estã obligados a responder a la dicha carta,si les cõsta que el dicho hulano,ni puede pagar todo, ni parte de lo que hurtò,porque si puede pagar algo,obligados estan a responder.

11 La vndecima cõclusiõ.La descomuniõ general,dada contra los q̃ lo saben, y no lo reuelã,no obliga à aquel q̃ tomò algo sin escãdalo en recõpẽsa de cierta deuda liquida, q̃ se le deuia,segũ justicia,si por otra via licita no la pudo cobrar,sin grã detrimento suyo,ò sin enemistades.Ni obliga a responder a los q̃ sabẽ de esto,estãdo ciertos,q̃ lo q̃ se tomò fue en recõpẽsa de lo q̃ se deuia,mas no si dudã desto. Ni basta,q̃ el q̃ tomò lo susodicho,haziẽdo la dicha recompensa,le certifique dello,saluo si es persona de tãto credito,q̃ hablãdo moralmẽte,tiene obligacion de creerle, como lo tiene Nauarro,K Cordoua,y Fray Luis Lopez.Nuestra cõclusiõ se limita,q̃ no proceda enel depositario, tomãdo en recõpẽsa el deposito q̃ tiene en su poder,porq̃ en este caso obligaciõ tiene de respõder a las monitorias, restituyẽdo lo q̃ se pide,o diziẽdo,q̃ lo detiene, hasta q̃ sea pagado de su deuda.De aqui se sigue,q̃ la muger q̃ toma de la haziẽda de su marido alguna suma,en recõpẽsa de cierto legado,que le mãdaua en su testamẽto menos solene, no esta obligada a restituyr a sus herederos lo que tomò en recõpensa,ni respõder a las cartas de descomuniõ q̃ sobre este caso se sacarõ cõtra los q̃ tomarõ algo de la haziẽda de su marido, ni los q̃ sabẽ que le tenia su marido mandado en su testamẽto el dicho legado, estan obligados a respõder a las dichas cartas, aũque sepã de la suma q̃ ella tomò en recõpensa, porque opiniõ es de hõbres doctos que los herederos abinteſtato del difuncto que murio con testamẽto menos solene,estã obligados en cõciencia a pagar los legados que mãdò en el dicho testamẽto,cõforme lo que traen,Couar.*l* Sot. Ledesma,Fr.Luys Lopez,y Aragõ.Lo segũdo se infiere de lo dicho,que si vno tiene injustamente vn beneficio,y saca cartas de descomuniõ contra los que no le acudẽ cõ los fructos del,y cõtra los q̃ saben quiẽ los tiene y no los reuela,ni el q̃ coge los dichos fructos, ni quiẽ lo sabe,incurrẽ en descomuniõ no restituyendo,y no reuelando,assi lo tiene Nauarro,*a* y en vn consejo suyo tiene lo mismo,prouãdolo cõ vna doctrina de S.Antonino,y Siluestro: los quales dizen que aquel que sabe que el posseedor de vna Iglesia, o dignidad,no es verdadero Prelado, por no tener della verdadero titulo,aunque este subjecto a la dicha Iglesia ò dignidad,no està obligado en cõciencia a obedecerle, ni deue pagar lo que deue a la dicha Iglesia, o dignidad:tanto que pagandole, respondiendo a sus mandamientos , pues sabe son inualidos,y que no se deue nada,no satisfaze,ni queda libre. Lo qual procede tambien en el que cree firmemente con probable razon,no tener titulo,porque el juyzio cõcebido por cierta ciencia,y el concebido por justa causa para creer andã aparejas en el fuero de la conciẽcia,conforme lo que dize Nauarro,*b* declarando assi a Sancto Thomas, y Cayetano.Dixe,con probable razõ.Lo qual acaece,quando vn hombre de authoridad,letras,y conciencia sana,lo dize,por lo qual el que lo creyere,fundado en vna razon leue,y de poca authoridad,o dudare,si tenia derecho, incurre en la descomunion. Y assi meta cada vno la mano en su pecho y hagase Inquisidor de su conciencia,quando se publican estas cartas de descomuniõ,como lo amonesta Nauarro, *c* y considerando si sabia de cierto,o entendia con gran probabilidad,o dudaua,o se persuadia con leue fundamento,si el posseedor tenia titulo verdadero,o no:porq̃ si dudaua dello, no tiene obligacion de responder,y assi puede ser absuelto en tiempo de jubileo, aunque no satisfaga a la parte,atento que su ofensa es dudosa,y no manifiesta,como se prueua en la determinacion de vn Derecho *d* Canonico.

12 La duodecima conclusion.Tambiẽ se escusan de responder à estas cartas los q̃ son cõpelidos aprouar lo que manifiestan no lo pudiẽdo hazer,y quando tãbien acudiendo pade cẽ algun detrimento en la vida,o en sus cosas temporales, assi lo dizen Cordoua,*e* y Nauar.

13 La decimatercia cõclusiõ.En los casos en los quales los que lo saben,no estã obligados a manifestarlo,pueden dandoles juramẽto responder que no saben algo cõcibiendo interiormente,que esten obligados à dezir,assi lo tiene despues de Nauarro:*f* Cordoua,y otros: Lo qual es mas comun y verdadero , aunque otros tengan lo contrario,como se dira mas por estenso,en el tratado del Orden Iudicial.

14 La decimaquarta conclusion. Quando aquel,cõtra quiẽ se sacã las cartas de descomuniõ respõde a ellasdẽtro del termino q̃ se seña la,diziẽdo,y alegãdo q̃ lo q̃ tiene,lo posseе cõ justo titulo,y esta obediente a la Iglesia,y assi pidẽ q̃ cessen las monitorias,y q̃ se trate deste negocio delãte del juez cõpetẽte para juzgar si es verdad lo q̃ alega,deue,el juez cessar con las monitorias,y remitir el negocio al juez seglar,para q̃ auerigue lo susodicho. Empero si amonestado no se presenta,no solo deue ser declarado por el juez Eclesiastico ser contumaz,mas aun le ha de cõstreñir cõ la pena de descomuniõ a pagar luego,auiẽdo testigos q̃ le cõdenẽ.Lo qual se entiende,saluo si pidiere absolucio de la descomunion,pagãdo los gastos,alegãdo,q̃ estã aparejado para se presentar delãte del juez competente , para que auerigue como es justo posseedor, porq̃ en este caso deue ser oydo,no se probando contra el lo cõtrario,como lo dize Sylua,*g* y Gutier.

15 La decimaquinta conclusion. Las cartas de descomunion , sacadas contra los que detienen algo hurtado, no comprehenden a la muger y hijos del que las saca que han hurtado algo,porque no es de creer , que el padre quiera cõ esta cẽsura castigar a su muger,y hijos.Lo qual se entiẽde,saluo si la cãtidad es tã notable,que se presuma lo cõtrario.Assi lo tiene despues de Soto,*h* Fr.Luys Lopez.De aqui se sigue,que si la muger y los hijos han tomado algo para se vestir comodamente,no estan obli-

K Na.c.27.n.124.& c.25.num.46. Cor.d.q.43.p.348.c.34.limit. & de cast. q.181. Lup.in instr. neg.li.2.c.2.

l Cou.de test. tam.fo.75.n.4.Sot.li.4.de iust.q.5.ar.3.Led. in.2. pa.4.q.18.ar.1. dubi. 11. Lup.in inst. conf.2.p.ca.14.Arag.2.2.q.62.pag.90.col.2.

a Na.in c.inter.ver. 11.q.3.con.6.col.65. idem Na.lib.5.cõ.de sent.exc. conf.7. fol.590.

b Na.in rub. de iudicijs, num.47.

c Na.d. cõs. 7.

d c.vener.5. porrò de sen. ex com.

e Cor.vbi su. cas.5. Na.c. 25.n.37.& n.50.

f Na.in ma. c.18.nu.60. & 34. & c. 25.nu.43.5. porrò,& ca. 12.n.8. Cor. de cas. q.63.

g Syl.nup.n. 5.Gut.d. ca. 11.n.89.

h Cor.de cas. q.175. Lup. in inf. conf. 1.p.c.56.col. 408.

obligados a acudir,Verdad es,que si el hijo es suficientemente proueydo de su padre,cõforme su estado,y estando en su poder,hurta lo q̃ puede,para se vestir con pompa muy demasiada,lo mas seguro es,alcançar de su padre perdõ de todo lo que le ha tomado,y si antes del termino prefixo en las cartas de descomunió, alcançare el dicho perdõ,no incurrirà en descomunion:y si entiende,o duda que aya incurrido en ella,ya que no sabe de la intencion del padre,con la qual se conforma el juez que descomulga,procure alcançar el dicho perdon, y assi podra ser absuelto,pues ya la parte està satisfecha.Assi lo tiene Cordoua,*i* al qual sigue fray Luys Lopez.

i Cor.de casibus cons.q. 175. Lup. in instr. cõfic. 2.p.c.12.

16 La decimasexta conclusiõ.La carta de descomunion que se publica contra los que vendimiaron vna viñ̃a,comprehende a los que tomaron poca cantidad por algunas vezes,no sabiendo vnos de otros,assi lo tiene Soto,K y se prueua, porque estos aunque cada vno por ssi no pecaron mortalmente,el daño que destos hurtos pequeños se siguio,fue notable, y assi no se pone descomunion absolutamente por razon de pecado venial,mas por pecados veniales que traen anexo notable daño del proximo, el qual de otra manera no se puede remediar. Y desta manera se responde a lo que Nauarro dize contra Soto, como lo aduierte Pedro de Nauarra, *l* el qual dize, que segun su parecer no deuen los Prelados dar cartas de descomunion en este caso, y otros semejantes.

K Sot.in 4.d. 22.q.1.art.2 pa.940.col.2

l Nau.li.3.de rest.c.1.n.58

17 La decima septima conclusion.Quando vno incurre en vna descomuniõ,por no respõder dentro del termino en ella señalado, y se va al confessor,pidiendole le absuelua,y q̃ tome lo que tiene ageno,por lo qual està descomulgado,para que lo dé a su dueño: si el tal cõfessor oluidado de la fidelidad deuida, se descuyda de dar esto q̃ se le entregó,no està este deudor obligado a restituyrlo, si lo tenia por respecto de algun justo titulo: mas si lo tenia injustamente hurtado, obligacion tiene de lo restituyr otra vez,como lo tiene Nauarro, *m* al qual sigue Pedro de Nauarra.Y este deudor vna vez absuelto por aquel tiempo, quedó libre de la descomunion,y si es Sacerdote, celebrando,no incurrio en irregularidad:mas si despues vino a su noticia, que el confessor no auia pagado,proponiẽdo de pagarlo mas presto que posible sea, no està descomulgado, pues ya està absuelto,y no cometio delicto de nueuo, para que reincida en esta censura, aun que le huuieran absuelto.*ad reincidentiam.*Pero si propuso de no restituyr otra vez, y lo que deuia era hurtado,peca mortalmente, y puede ser otra vez descomulgado, y no reincidere en la antigua, pues fue absuelto della absolutamente,y no *ad reincidentiam,* Ni lo contrario tiene Soto, porque habla en caso diferente,cõuiene a saber,quando la descomuniõ fulminada contra Pedro,no le comprehende, por no poder pagar:el qual si despues viene a tener con que pagar,no lo haziendo, cae en ella,porque dize Soto:La descomunion siempre està en pie,y si no haze su efecto,es por algun impedimento que halla, el qual quitado luego ata:mas aqui se habla en caso que la descomunion ligò y atò, o fue della verdaderamente absuelto el penitẽte, y assi ya no està en pie.Y es de notar,que si lo que deuia este penitente era deuda,por razon de algun justo titulo de empresti̇do,o deposito,visto que no està obligado a restituyrlo otra vez, y aquel o lo dio al confessor(como està dicho)no deue otra vez ser por ello descomulgado. Y si el Obispo mãda en su monitoria,que el que tuuiere cierta cosa de hulano, la restituya, so pena de descomuniõ dentro de seys dias,y passados los seys dias,no hizo restitucion el que la tiene,por estar ausente,y no auer venido a su noticia la descomunion, aunque despues se sepa della,no incurre en la tal censura,no restituyẽdo luego, si fue voluntad del juez descomulgar solamente a los que con contumacia no respondiessen dentro de los seys dias: porque aunque despues sepa della,no luego le auemos de arguyr de contumacia.

18 La decima octaua conclusion.Las monitorias generales,no comprehenden a los que no pueden restituyr,sino es con detrimento de su vestido,y comida,pues no estan obligados,so pena de pecado mortal a restituyr lo que deuen con el dicho detrimento,y no auiendo pecado mortal,no ay descomunion. Verdad es, que caeran en descomunion,pudiendo pagar por entonces alguna parte de la deuda, no la pagando,lo qual han de escudriñar los confessores.Y por el contrario,si quando los descomulgados tienen con que pagar, y no pagan, aunque despues vengan a pobreza grande, no dexan de estar ligados cõ la cẽsura, en la qual incurrieron,quando pudieron pagar: lo qual se entiende,quanto al fuero de la Iglesia,porq̃ quanto a Dios,teniendo contricion, pueden alcançar gracia:assi lo dize Soto,*g* al qual sigue Fray Luys Lopez.

g Sot.vbi sup. casa. 2.Lup. vbi su.2.c.12.

19 La decimanona conclusion. Quando vno tiene vna cosa,y no la quiere restituyr, ni responder a las monitorias, constando lo que esta en su poder,por relacion de personas que dello le hã auisado,deue ser cõstreñido a hazer penitẽcia dãdo cõtra el libelo,no se haziendo en el menciõ de la restitucio de la dicha cosa: porq̃ haziẽdo penitẽcia,no puede dexar de restituyr lo que se deue,y este es vtilissimo remedio para la paga de lo que se pretende.Y la razon es porque el juez dando las monitorias,el principal blanco que tiene,es la correcciõ del hermano,y assi para se vsar del remedio susodicho, no es necessario pleyto,ni orden judicial,porque quãdo solamente se pide la cosa basta que precedan las moniciones, guardandose en ellas la forma del Euangelio,como lo resuelue despues de otros Maranta.*a*

a Maran.de ord.iud. 6.p. ca. demũ. n. 5.

20 La vigesima conclusion.Las monitorias que se intiman al Capitulo,y a las personas singulares del,para que obliguen no basta que se intimen al Prior,y a algunos de los Canonigos cõgregados no en el lugar,donde suelẽ acudir a Capitulo,sino en otra parte.Lo qual se entiẽde,auiẽdo acceso seguro o Capitulo,porq̃ no le auiendo,y constando dello, basta que se intimen de la manera susodicha, conforme

lo que resuelven Felino, *b* Francisco Paulnis. A

b Fel. c. eã. de resrip. & in c. cũ omnes, de cons. Frã. in tract. de effi. sede vacãte.

21 La vigesima prima conclusion. Si de parte del acreedor se manda al deudor con descomunion latæ sententiæ, que dẽtro de tres dias, pague, y despues el acreedor cõcede mas dias no incurre el deudor en esta censura, aunque no pague dentro de los tres dias. Assi lo tiene Abbad, *a* al qual siguen Angelo, y Suarez, el qual dize, que esta opinion especulatiua, y practicamente es verdadera contra Syluestro, y Nauarro, que tienen lo contrario. Y nuestra conclusion se prueua, porque el acreedor no suspende derechamente la jurisdictiõ del juez como piensan Syluestro, y Nauarro, sino solamente suspende y dilata la sentencia, quitando derechamente la materia en q̃ se funda, y quitar la materia no es acto de jurisdiction, sino de dominio que tiene sobre la dicha deuda, la B qual assi como la puede perdonar, assi puede dilatar su plaço, y dilatado ya, cessa la contumacia del deudor, por la qual le descomulga el juez no pagando dentro del termino puesto por el.

a Abb. in c. prater. 2. de appe. Ang. excom. 2. n. 20. Suar. 5. tom. de cens. disp. 3. sect. 6 p. 5 1. co. 2 lit. B.

22 La vigesima segunda conclusion, Acabado el termino prolõgado por la parte no pagãdo, el deudor no incurre en la descomuniõ que puso el juez. Esta conclusion tienen Angelo, *b* Syluestro Nauarro, y Enriquez. Ni obsta que la prolongacion del termino puesta por el juez, es formalmente el mismo termino, como se colige del derecho, *c* donde lo notã los Doctores, y assi como acabado el termino puesto por el juez, no auiẽdo pagado en el termino que puso, incurre el deudor en la descomunion, assi parece que incurre en ella no pagando dentro del termino prolongado, porq̃ la voluntad del juez està subordenada a la del acreedor, y prolongado el acreedor el termino, es visto prolongarle el juez dexãdo en pie la misma sentencia de descomunion, no pagãdo en el dicho termino prolongado. Por el qual argumento tiene esto Suarez, *d* contra nuestra conclusion. El qual no me conuence para tener contra ella: porque aunque concedamos en fauor del deudor que puede el acreedor dilatar el termino como señor de la deuda, no puede hazer que no pagando en el termino prolongado, cayga en descomunion, porque esto en alguna manera es acto de jurisdiccion, y assi no puede el dicho acreedor como señor de la deuda dilatando su paga, hazer que acabada esta dilacion no pagando el deudor, incurra en descomunion, si el juez expressamente no dilata el dicho termino, y no basta que se presuma que se dilatarà, y dexa empie la dicha descomunion, no pagando el deudor dentro del termino dilatado, y que el descomulga el juez. Porque a esto respondo, que la descomunion es graue pena, y es en odio grande del deudor, y para que se incurra en ella no basta la voluntad presumpta del juez que la pone, sino que necessariamente lo ha de dezir cõ palabras expressas, y assi por esto dizen comunmente los Doctores, que la descomunion se restringe a la accion prohibida expressamente, y no a la accion que segun la mẽte del juez se prohibe, aunq̃ en ella aya mayor razon para ser prohibida, como lo notaron

b Angel. excom. 1. n. 21. Sylu. excо. 2. n. 1. cess. 13. Nau. c. 27. n. 15 Enrig. li. 13. de excо. c. 20. lit. H c 1. sed & si ff. de præscr. l. si cui diem, ff. de orbis.

c Caie. v. excõ. in princi. Cle. 1. de cõsag. & assim.

d Sua. vbi su. n. 11.

Cayetano, *e* y Nauarro diziendo: *Perpendenda est actio, propter quam fertur excõmunicatio: neque enim extenditur vltra illum.* Y assi vemos q̃ Clemente *f* Quinto, descomulga a las monjas que se casan, y los que se casan con ellas, y aun que se descomulgue el seglar que se casa con vna monja, pero no queda descomulgada la muger seglar que se casa con religioso, aunq̃ descomulga a los Religiosos que cõtraen matrimoniõ, como lo aduierte vna Glossa, *g* a la qual sigue Cayetano, y la comun, y lo trato en nuestras Questiones Regulares, *h* porque la semejança del acto no basta, para q̃ induzga descomunion conforme la mẽte del legislador, sino que necessariamente se ha de exprimir, y dezir, que por el acto semejante se incurre, pues se trata de odio, que segun derecho se deue restringuir. Y esto se confirma pues el derecho, *i* ordenò, que la descomuniõ para q̃ sea justa es necessario que se ponga en escrito, para que conste al reo la action que le es prohibida.

e Caie. v. excõ. in princi. f Cle. 1. de cõsag. & assim.

g Glos. in d. cle. 1. Caiet. v. excom. ca. 47. h 1. to. q. 47 art. 1. p. 448 col. 2.

i Ca. 1. de sẽ. excom. lib. 6.

23 La vigesima tercia conclusion. Conforme K vna ley K de la nueua compilacion, se castiga con cierta pena pecuniaria, el descomulgado denunciado que por espacio de treynta dias, o seys meses perseuera en la descomuniõ, los quales dias, y meses han de ser cõtinuos de manera que en todos ellos continuos ha de perseuerar en la descomunion, tanto que si por algun tiempo, aunque sea muy poco fuere absuelto reincidiendo despues en la dicha descomunion no deue la dicha pena, porque en duda segun derecho quando la ley requiere algũ tiempo ha de ser continuo, como lo prueua Tiraquelo, *l* Antonio Gomez, y Gregorio Lopez.

K l. 1. ti. 5. de los descomulgados lib. 8.

l Tiraque. de vtroq. ret. ti. 1. §. 1. glo. 11 n. 21. Gom. de delict. inc. de exilio. nu. 2. Greg. in l. 2. tit. 28. par. 7. gloss. primera vez.

24 La 24. conclusion. El impotente para restituyr lo ageno, no queda descomulgado no restituyendo dentro del tiempo señalado por el juez no pudiendo restituyr. Lo qual es en tanto verdad, que aunque despues venga el deudor a tener con que restituyr aunque no pague no incurre en la dicha descomuniõn, por que como tengo dicho para incurrir en la descomunion se ha de mirar a la accion q̃ se manda, y en este caso se mandò restituyr lo ageno dentro de cierto termino passado, el qual aunque este deudor tiene obligacion de pagar teniendo con que, por razon del derecho natural, y diuino que a ello le obliga: no està obligado a pagar por razon del precepto del juez que le descomulgò: pues este precepto se limitò a cierto tiempo, el qual tiempo se acabò. Ni se pueda dezir que el tiempo dura, porq̃ le puso el termino del, no para se acabar la obligaciõ, mas para diferir la execucion hasta aquel tiempo solamente, y no mas, porque a esto respondo concediendo que el dicho termino se puso para extinguir la obligaciõ del derecho natural, y diuino porque esta siempre queda, mas pusose para extinguir la obligacion que nace del precepto del juez, la qual como tiene annexa descomunion se ha de entender en en el caso en que habla, y esta razon huuiera de penetrar Suarez, *m* para no tener contra nuestra conclusiõ, cuya opinion recibiria yo de buena gana en caso que el juez tomasse caucion al deu-

m Sua. tom. 5 de cens. disp. 20. sect. 2. n. 14.

deudor,obligandole a pagar quando tuuiesse con que,conforme lo q̃ dize el capitulo *Odoardus de solutionibus*.Al qual Suarez alega por su sentencia,porque en este caso dura el precepto del dicho Juez,y su descomunion mientras estuuiere en su oficio,y acabado el como acaba su jurisdiction cessa su precepto,y sentẽcia como lo dize el proprio Suarez.*n* Y lo mismo se ha de dezir si estuuiere ausente, y no huuiere subido de la dicha descomunion,aunque la sepa despues de auer passado el termino , no incurre en ella,aunque no restituya, y aunque la intencion del juez sea descomulgar a los q̃ passado el termino tuuieren noticia de la del comunion, y restituyeren sino lo declara por palabras expressas aunque lo contrario tenga Soto,y Nauarro.

n Sua.vbi su. sect.3.n.14

Soto.in 4.d. 22.q.1.ca.3. Nau.c.27.n.

25 La vigesimaquinta conclusion.La impotẽcia de restituyr que acaece por culpa del deudor,no le escusa del pecado,ni de la descomunion con que se le mandò restituyr,pues realmente hizo contra el mandato del juez,y por el consiguiẽte es contumaz,por lo qual si vno tiene obligacion de pagar cierta deuda, o restituyr otra cosa en principio deste mes, en el qual tuuo con q̃ pagar,y gastò mal todo lo q̃ tenia, y se hizo impotente para dentro del dicho mes pagar incurrira en descomunion,como lo dize Suarez,*o* lo qual entiendo ser verdad,quando viẽdo,o deuiẽdo de echar de ver que no podia pagar dentro del dicho mes,gastò mal todo lo que tenia, porque en este caso en su causa quiso no pagar dentro deste termino,y fue inobediente al precepto , y mandato del superior:pero quando en el principio del mes,con buena fè,gastò todo lo que tenia pensando con certidumbre moral , que en el tendria con que pagar , entonces parece que no incurren en descomuniõ , pues en realidad de verdad,no es inobediente,ni contumaz.

o Suar. vbi s. n.15.

26 La vigesimasexta conclusion.Quando dos pleyteã,y vno dellos tiene ciertas escripturas que fauorecen al otro,obligacion tiene de las dar pidiendose,aunque nadie sepa que las tiene,y no lo haziendo comete hurto, pues retiene lo ageno contra la voluntad de su señor,como lo prueua Paulo *p* Comitoli , alegando algunas leyes en confirmacion. Por lo qual si se pone descomunion contra el que tuuiere las dichas escripturas,liga al que las tiene no las queriendo exhibir.

p Comi.li.4. respõs.q.34. p.458.

Cap.CXLIIII.De la descomunion Papal, por poner manos violentas en Clerigo.

Si incurrẽ en esta descomunion los q̃ se hazen motin y van en seguimiento de algun Obispo, diziendole palabras injuriosas,conclusion 1.numero 1.

Si incurre en descomunion el soldado q̃ echa mano del Obispo,para que haga paz entre el y su Capitan,con.2.n.2.

Si el aguazil que cõge de noche a vn clerigo armado,incurre en descomunion,dexãdole de prẽder porque le dà las armas,con.3.n.3.

Si el que teniendo edad de diez y seys años , estando en poder de su padre pobre,hiriò a vn clerigo,por defender a su porximo,incurre en esta descomunion,y està obligado ayr a Roma, conc.4.n.4.

Si incurre en esta descomunion el Prelado q̃ manda açotar a su subdito por vn familiar del cõuento,con.5.n.5.

Si incurre en esta descomunion el que hiere al clerigo,pecando venialmente,con.6.n.6.

Si incurre en esta descomunion el que hiere leuemente al clerigo teniendo animo de le hazer vna gran herida,con.7.n.7.

Si incurren en esta descomuniõ el padre,o el maestro que açota a su hijo,o discipulo,conclusion 8.num.8.

Si incurrẽ en esta descomunion los muchachos q̃ se dan de moxicones,siendo algunos dellos clerigos.con.9.n.9.

Si incurre en esta descomunion el que hiere al clerigo,creyendo que es secular,y el que hiere algun secular pensando ser clerigo,conclu. 10. num.10.

Si el que manda herir a algun clerigo,incurre en descomunion, si antes que se siga la herida , le pesa dello:y si se ha de dezir lo mismo del que lo aconseja,con.11.n.11.

Si incurre en esta descomunion el que pudo impedirla percussion del clerigo , y no la impidio, con.12.n.12.

Si incurre en esta descomunion el que siguiendo al clerigo,le hizo tropezar y herir,o caer en el fuego,o en agua,ibid.

Si incurre en esta descomunion la monja , que procura abortar y aquel que dà ponçoña sin violencia a vn clerigo para le matar,ibid.

Si incurre en esta descomunion el que pone las manos violentas en la vestidura del clerigo, con.13.n.13.

Si incurre en esta descomunion el que saca espada,o echa piedras a algun clerigo,no le tocando con ellas,con.14.n.14.

Si lo susodicho se ha de entender,hablando del clerigo degradado,Herege y Apostata de la religion Christiana,descomulgado,o condenado a galeras , y del que anda metido en negocios seculares,siendo abogado y tratante,y soldado con.15.n.15.

Si gozan deste priuilegio los clerigos,que no tienen mas de primato sura,y las monjas y sus nouicias y las beatas,con 16.n.16.

Si quando la percussion es lene,puede absoluer el Obispo desta descomunion,con.17.n.17.

Si los confessores por virtud de la bula puedẽ absoluer desta descomunion,ibid.

Si el que mata al clerigo ,que hallò fornicando con su muger està obligado a pedir la absolucion de la descomunion al Papa y si es lo mismo quando se halla con su esposa de futuro , y le mata,con.18.n.18.

Si la muger honesta,y de fama incurre en descomunion dando de chapinazos al clerigo , que la solicita cõ palabras lasciuas,cõ.19.n.19.

Si

Si el que hiere al clerigo, ignorando que lo es cõ ignorancia crassa y lata, queda descomulgado, con. 20. n. 20.

CLaro es, que aquel que pone manos violẽtas en clerigos, queda descomulgado, como està difinido en Derecho, *a* donde se dize, ser esta descomunion reseruada al Papa: para explicaciõ de lo qual se ponen las siguiẽtes conclusiones.

a Cap. siquis suadente 17 q. 4. c. 1. de sẽten. excom.

1 La primera conclusion. Los que se hazẽ motin, y van con animo ayrado en seguimiento del Obispo, diziendole palabras de injuria, y el se va poco à poco recogiẽdo a algun lugar segũro, no incurrẽ en esta descomunion, porq̃ para incurrir en ella, no basta que le sigan, sino que es necessario que le hieran, como lo resuelue Nauarro. *b* Pero aunque no queden ligados con esta descomunion, incurren en otra reseruada a su Sanctidad en la Bula de la Cena del Señor, publicada por Pio V. la qual se estiẽde tambien à los Obispos, como lo dize el mismo Nauarro, *a* Y nota que para que se incurra en ella, es necessario que vayan con animo ayrado tras el Obispo, porque esto significa la palabra *insequi*, que quiere dezir, seguir cõtra el, y assi los que dizen palabras injuriosas a los Obispos, passando por donde ellos estan, aunque las digan con animo ayrado, no incurren en esta descomunion, pues no van en su seguimiento diziendolas: assi lo explicò Nauarro. *b*

b Nau. c. 17. n. 50. & 51. c Nau. vbi su. n. 67. & 68.

b Naua. li. 5. consi. de sent. excõ. con. 37. fo. 614.

2 La segunda conclusion. El soldado que echa mano, y prende à vn Obispo, para efecto de q̃ entre el y su Capitan, no aya alguna desordenacion, amonestandole a parte, que no es licito à la dignidad Episcopal, mostrar en lo exterior enojo sino huyrle el cuerpo, sufriẽdo, no incurre en esta descomunion; pues lo que hizo, no lo puso en obra por persuasion del diablo, sino inspirandole Dios. Como tambiẽ incurre en ella el secular que prende el Clerigo que anda de noche, para que no cometa cierto delicto, y suceda algun escandalo, como lo dizẽ Panormitano, *c* Decio. Y el dicho soldado que se hizo absoluer à cautela, prometiendo con juramento, que yria, o embiaria al Papa à pedir absolucion, ya q̃ lo juró, obligado està a procurar la absoluciõ, como lo dize Nauar. *d*

c Panor. & Dec. in c. cũ non ab homine de iudi. d Nau. vbi sup. con. 28.

3 La tercera conclusion. El aguazil que coge de noche al Clerigo armado, el qual de muy buena gana le dà las armas, para que no le prẽda, y presente a su juez competente, no incurre en la descomunion deste capitulo, pues no le tomò las armas con manos violentas, ni le puso miedo cõ injusticia, pues tiene poder en este caso para prenderle, y lleuarle luego al Obispo, para impedir algun delicto que se sabe, o presume, que va a cometer, como lo dize vna glossa, *e* muy encomendada por Decio. Ver dad es, q̃ el dicho alguazil, tomando de buena gana las armas ofrecidas, peca grauemẽte, por q̃ auiendo de prender en este caso al Clerigo, y lleuarlo a su Prelado, se contenta cõ las armas, y assi es capa de sus vicios, y por esto deue ser castigado por su juez competente, y no por el juez del Clerigo: pero no està obligado a restituyr las armas, hasta que el juez se lo mande, conforme la doctrina de Nauarro, *f*

d Glos. in c. 2 ec hare. Dec. in d. c. cũ nõ ab homine.

f Nau. c. 27. n. 30.

muy aprouada de Doctores doctos y graues, que lo que se dà, y recibe torpemente, auiẽdo torpeza de entrambas partes, no se deue restituyr de precepto, sino de cõsejo, tãto que ni el Clerigo puede pedir en el fuero exterior las dichas armas como està determinado en Derecho. *g*

g L. vbi ñle ge seq. ff. de cõdi. ob turpem. causam

4 La quarta conclusion. El que tiene catorze años de edad, y està en poder de su padre, y es pobre, si por defender a su proximo, acaso hirio a vn Clerigo con vna piedra que le dio en la cabeça, de la qual herida salio gran copia de sangre, incurrè en esta descomunion: saluo si guardò los terminos de la moderada defensiõ y ya que la herida es grande, al Papa, y no al Ordinario pertenece la absoluciõ. Ni del yr al Papa, le escusa la tierna edad, pues se presupone, que es mayor de catorze años: escusale deste viage su pobreza, y la patria potestad, si sin perjuyzio della no puede acudir a Roma, y assi basta en este caso que acuda al Obispo, o al q̃ tuuiere sus vezes como lo dize Nauarro. *h*

h Nau. d. li. 5 cons. de sẽte. excõ. cons. 39

5 La quinta conclusion. El Prelado de alguna religion, que con buena fè, pensando serle licito hazer açotar vn religioso su subdito por vn familiar de su monasterio que traya con habito de donado, siendo realmente secular, incurre en la descomunion deste capitulo, aunque los açotes sean por via de correction. Esta cõclusion prueua vn priuilegio de Alexandro Quinto, y de Leon Decimo, en el qual se concede a los Prelados de los Frayles Menores de la regular Obseruancia, y por el consiguiente à los que gozan de sus priuilegios licencia para açotar, y castigar a sus subditos, por manos de otros, cõ tanto q̃ sean Frayles sus subditos, como lo dize expressamente Leõ Decimo, cuyo priuilegio parece en parte mayor, que el de Alexando Quinto, porque dize, que puede el dicho Prelado vsar deste priuilegio, aunque no aya necessidad: mas no dà licencia para que pueda hazer esta correction por secular, aunq̃ aya necessidad, como lo explica Nauarro, *l* y este Prelado mandò açotar su frayle por mano del secular. Pero podemos escusar a este Prelado de la descomunion, por el error que tuuo con la buena fè en el entendimiento destos priuilegios, porque el que traspassa la ley humana con buena fè, errando en su inteligencia, no peca mortalmente, como lo dize Innocencio, *a* cuya doctrina encomienda mucho Baldo, y tambien le podemos escusar cõ la costumbre de açotar los presbyteros por manos de seculares, si este Prelado viue dõde la ay, la qual como lo dize Estefano Aufrerio, *b* ay en Italia, y Francia. De donde se sigue, que si este Prelado con la dicha ignorancia manda açotar por el donado a su subdito, celebrando no queda irregular en el fuero de la conciencia.

l Nau. li. 3. cõ si. 43. de sẽt. excõ. fo. 66.

a Innoc. in c. per vestras 2 desimo. Baldus in l. ab eo. quomodo. & quando. b Aufre. in Cle. 1. de of. ord. in regu. 1. fo. 2.

6 La sexta conclusion. Si el poner las manos en el clerigo, fuere tan leue, que solamente llegue a pecado venial, no ay descomunion, porque ella presupone pecado mortal, como lo tiene Cayetano, *c* Nauarro, y Couarruuias. De aqui se infiere, que los que ponẽ manos en los clerigos sin animo de vengãça, ni hazer agrauio, no quedan descomulgados.

c Caie. v. ex c. 10. in vers. quartus est Nau. d. c. 27. n. 70. & in c. inter. ver. 1. q. 1. col. 139. Cou. in c. alma ma. 1. p. §. 9. n. 2.

7 La septima conclusion. Aunque el que pone

ne las manos en el Clerigo,tenga animo de le hazer notable agrauio,si la injuria que haze,es leue,y el nocumento muy pequeño,no incurre en esta descomunion,porque la action exterior es la que se castiga con esta pena: Verdad es,que por razon del animo dañado, auria en este caso pecado mortal.Y qual sea la percussion leue,se dexa al arbitrio del prudente varõ como serà en este caso el Obispo, o el confessor q̃ tiene su authoridad por via de comisiõ, o priuilegio:assi lo tiene despues de Hostiense,Nauarro.*d* Y no se pudiendo determinar, si es leue,o enorme,se ha de juzgar por enorme,y assi por fuerça ha de acudir a su Sanctidad,para su absolucion,conforme a vna declaracion de Iuan Vigesimo segundo., que trae Couarruuias, *e* De lo qual se colige lo primero , que enorme percussion sera quando se mata,o se corta algun miembro , o se haze inutil para sus operaciones, y aq̃lla de la qual sale mucha sangre de otra qualquiera parte, q̃ no sean las narizes,o otra parte , donde suele facilmente salir,y el golpe que se dà en el proprio Obispo,y Abad,y la que se haze con grã escandalo del pueblo, como lo resuelue Nauarro, *f* Y notese,que aunque Nauarro afirma,que dar vn boseton publicamente a Canonigo de vna Iglesia Cathedral , es lesion leue, y que el Obispo puede absoluer desta descomunion,conforme lo dicho:ami siempre me ha parecido lo contrario,por la gran injuria q̃ se haze en esto a la persona Ecclesiastica.Ni ayuda a Nauarro la Extrauagante de Iuan Vigesimo segundo,que dize ser lesion leue el golpe que se dà con la palma de la mano, porque esto se entiende que procede , quando se dà el golpe,no en la cara,sino en otra parte del cuerpo , principalmente en el caso que pone Nauarro,que es auiendo dado al Capellan,o Canonigo el boseton publicamẽte, en el qual las circunstancias de las personas y lugar hazen la lesion enorme,assi concluyendo , digo que el juzgar si esta lesion es leue,o enorme,queda a cuenta del Obispo,como lo concluye Iuan Vigesimo segundo,el qual cõsideradas las circunstancias de la lesion,ha de juzgar de su gra uedad.

8 La octaua cõclusion.No es pecado por causa de correcciõ,y diciplina açotar el padre , o el maestro al hijo,o al discipulo clerigo,y assi no incurre en esta descomuniõ.Y nota,q̃ el padre tiene licẽcia para castigar,y açotar a su hijo clerigo,miẽtras no se ordena de algũ ordẽ sacro,y el maestro:aũ despues de ordenado de ordẽ sacro tiene esta facultad , como despues de otros lo enseña Soto,*g* y Pedro de Nauar.

9 La nona conclusion.Los muchachos que riñendo se dan de moxineres,y los hermanos q̃ estando en casa de su padre riñendo,se dizẽ palabras malas,hasta venir a las manos,regularmente hablando,no pecan mortalmente,porque por la mayor parte esto no procede de odio,ni de yra perfecta: por lo qual aunque seã ordenados de prima tonsura,no quedã descomulgados.Dixe regularmente , porque algunas vezes puede acaecer lo contrario, lo qual se dexa al arbitrio del prudente varon , como lo aduierte Aragon.*h*

d Na.d.c.17 n.62.

e Con.vbisu. §.9.n.2.

f Nau.vbisu. num.92.

g Sot.li.5.de iust.q.2.ar.2 Nau.li.2.de rest.c.3.nu. 475.

h Ara.2.2. q.40 ar.4.p. 78.col.2.

A 10 La decima conclusion.El q̃ hiere al Clerigo,que con probable ignorancia cree , que es secular,cae en la descomunion deste Canõ,teniendo animo de herir,aunque supiera ser clerigo,porque la dicha ignorancia no es en este caso causa de algun acto inuoluntario , y assi en ninguna manera se escusa de la pena del Canon,como elegantemente lo dize Sãcto Thomas, *i* y Couarruuias.Verdad es,q̃ el que hiere al secular,pensando ser clerigo,no incurre en esta pena,porque esta pena precisamente se pone contra el que hiere al Clerigo. Ni basta la voluntad,è intencion,sin esta actiõ exterior. Y nota,que el que hiere al Clerigo, pensando con vna ignorancia probable no lo ser,no incurre en la pena deste Canon,porque este Canon pide,que con dolo se haga esta herida:tanto que el Abad con otros tiene,que la culpa la ta escusa de la pena deste Canon.como lo dizẽ Couarruuias.*a*

i D.Tho.2.2. q.76.arti.1. Cou.in c.alma mat.1.§. 10.n.15.

a Con.vbisu. §.10.nu. 16.

B 11 La vndecima conclusion.El que manda herir,o hazer alguna afrenta al Clerigo,siguiendose el efecto,queda descomulgado , saluo si antes que le hieran,o hagan el agrauio, le pesa de le auer mandado,y reuoca su mandamiento,como lo dize Medina.*b* Iten el que dio consejo,o fauor,o ayuda,o aprueua la percussion que en su nombre se hizo en el Clerigo,incurre en esta descomunion.Dixe , que en su nombre se hizo,porque si se hizo en nombre de otro,aunque aprueue y ratifique la tal percussion,no por esso incurre en esta descomuniõ. Y nota,que para que el que dio consejo para lo susodicho,no incurra en esta descomunion no basta que le pese,o reuoque su mandamiento,sino que es necessario persuada con vehementes razones,que no se deue hazer , como consta de lo que en semejante caso trae Nauarro,*c* diziendo,que el que lo mandò solamente basta que reuoque su mandamiento , mas el q̃ aconsejò no basta reuocarle.

b Med.1.2.q. 71.art.5.

C 12 La duodecima conclusion. Aquel que sin proprio incommodo suyo pudo impedir la percussion del Clerigo,y no la impidio,incurre en esta descomunion, si de oficio està obligado a defenderle,y assi incurre en esta censura el juez Ecclesiastico,q̃ no impidio al juez secular echar mano del Clerigo:y por la misma razon incurre en ella el señor que consiente q̃ sus criados traten mal al Clerigo.Tambien incurre en esta censura aquel que sigue al Clerigo,que va huyendo echandose el Clerigo en el fuego,o en el agua,o mancandose tropeçando en alguna piedra.Tambien incurre en ella el Clerigo que se hiere a si mismo , si lo haze como desesperado,o con aborrecimiento de si mismo,saluo,si lo haze con zelo de deuociõ o llorando la muerte de sus padres,o amigos, dandose de bofetones,arrancando las barbas, o haziendo otras cosas semejantes,porque no quedarà descomulgado,como lo dize Nauarro,*d* Itẽ la mõja q̃ procura abortar, no cae en descomuniõ,porq̃ no haze injuria a si misma, en quanto persona Ecclesiastica,sino a la criatura,y a la naturaleza,assi lo tiene Cayetano.*e*

c Na.inman. c.27.n.233. infin.

d Nau.ca.1. nu.22.

e Caiet.v.ex comu.in pernos curiẽtes cler. cap.10.

13 La decimatercia cõclusiõ.El que pone manos violentas en las vestiduras que trae el Clerigo,o en el cauallo sobre que va,o cõ injuria le ar-

le arrebata lo que lleua en las manos,cae en es ta descomunion,como lo dizen todos los que escriuen sobre esta materia,porque esto es hazer gran agrauio al Clerigo.

14 La decimaquarta conclusion. El que saca espada,o echa piedras contra vn clerigo, no q̃ da descomulgado,sino le hiere,porque no pone manos violentas, sino solamente amenaza violentamente.

15 La decima quinta conclusion.Aunq̃ el Cle rigo sea degradado, Herege,o Apostata de la religion Christiana,goza del priuilegio deste capitulo,*si quis suadente*, como lo enseña Syl ueestro.Y assi goza del el Clerigo descomulgã do,o condenado a galeras:por tanto los comi tres que los açotan,sino lo hazen por causa de castigo,y correccion,quedan descomulgados pero el Clerigo que trae armas,o habito de le go,no goza deste priuilegio , si amonestado del Obispo tres vezes,no quiere mudar la vida.Y assi los que le hieren , aunque sepan que es Clerigo,no incurrẽ en esta descomuniõ, ni tampoco gozan deste priuilegio los Clerigos que traen negocios seculares,como si abogã, y son negociantes que tienẽ publicas oficinas, lo qual se entiende,si amonestados,dos, o tres vezes por su Ordinario , no mudan la vida. Ni tan poco gozan deste priuilegio los Cleri gos seculares que viuen deste oficio, como lo dize el Derecho,*f* Ni tampoco gozã deste pri uilegio los Clerigos soldados,o que hazen o ficio de soldados.Verdad es,que los Capitanes q̃ traen en su exercito vn religioso Aposta hecho solado,açotandole,quedan descomulga dos,porque aun gozan del priuilegio del fuero.Por lo qual tienen obligacion de le entre gar a su prelado,para que le corrija.

16 La decimasexta cõclusion.Gozã deste pri uilegio todos los Clerigos,que no tienen mas que primera tonsura,con condicion q̃ no seã casados,y aunque lo sean basta que no sean bi gamos,y traygan el habito clerical y tonsura, y esten deputados por el Obispo,a seruicio de alguna Iglesia siẽdo sacristanes,como lo or dena el Cõcilio Tridentino,*g* Iten gozan des te priuilegio los religiosos profesos,nouicios conuersos,y donados,que estan en alguna reli gion aprouada por la Sede Apostolica. Iten todas las monjas professas en alguna religion aprouada.Iten las nouicias y conuersas,como se dize expressamente en Derecho, *a* del qual se huuierà de acordar Angles, *b* para no dezir q̃ las nouicias no gozauã deste priuilegio,por quanto no estaua expressado en Derecho.Iten las beatas,aunque hagan tres votos simples de obediencia,castidad,y pobreça,no gozan deste priuilegio,pues no professan religion apro uada,gozã empero del,los hermitaños, como lo tiene Sylueestro.*c*

17 La decimaseptima conclusion. Aunque es ta descomuniõ estè reseruada a su Sãctidad,pe ro muy bien puede della absoluer el Obispo, quãdo la percusion del Clerigo no fue enor me,sino pequeña,como està decretado en De recho,*d* lo qual puede hazer,no solamente el Obispo del delinquente descomulgado , mas aun el donde se hizo la percusiõ,como lo no ta Inocẽcio,*e* y lo tiene alegando otros la Ca pella Tolosana.Tambien puede el Obispo ab soluer de la enormẽ,quando no se puede acu dir al Papa,ni a otro que tenga authoridad pa ra la absolucion.Ni basta q̃ pueda imbiar por la absolucion,para que el Obispo no absuelua porque no obliga el Derecho a este descomul gado a embiar a Roma por ella,mas quiere q̃ si puede vaya,y no pudiendo , que acuda a su Obispo,como lo nota Nauarro,*f* Y noten los confessores efectos por virtud de la Cruzada, que pueden absoluer desta descomunion,y de las de mas reseruadas a su Sanctidad, aunq̃ seã de las contenidas en la Bula de la Cena del Se ñor,vna vez en la vida,y otra en el articulo de la muerte,durante el año de su publicacion,sa tisfecha primero la parte.

18 La decima octaua conclusion.Aunque el q̃ mata al clerigo hallandole fornicando con su muger,no està segun derecho,*a* obligado a pe dir absolucion al Sumo Pontifice de la descomunion,pero si el marido se esconde en su ca sa para que ignorando esto su muger venga el clerigo,y hallandole con ella le mate,incurre en esta censura , porque en este caso no mata con impetu subito causado del dolor que suelen concebir los maridos en este caso:mas no precediendo juyzio maduro,como lo dize An gelo.*g* lo qual como dize Nauarro se ha de te ner,aunque lo contrario tiene Fortunio Gar cia,y si le halla fornicando con su esposa de fu turo,y le mata,solo el Pontifice le puede absol uer,como lo tiene vna Glossa,*h* comunmente aprouada segun Viualdo,y Thomas Sanchez. Ni obstà que el que mata al clerigo que halla con su hermana no queda descomulgado,por que si este argumento fuera de alguna fuerça no quedara descomulgado el dicho desposa do de futuro,lo qual todos niegan , y lo niega tambien Couarruuias,*i* que tiene contra nues tra conclusion,ni es bastante la gran pena que recibe este desposado para que le libremos de acudir al Papa , pues el derecho no le libra en este caso,y con dexar a su desposada satisfaze con mucha honra,dexando a ella por mala , y al Clerigo por veliaco.

19 La decima nona conclusion. Quando vn clerigo solicita a vna muger muy honesta , y de buena fama con palabras lasciuas no incur re ella en descomunion, dandole de chapina zos,porque licito es segun Boerio,*d* defender se vno de la injuria que de palabra le hazen dã do de palos al que le injurio con ella, y aũque es licito la defension moderada,la qual modera ciõ regularmente acontece quando vno cõ palos se defiende de otros palos,y cõ palabras se defiendẽ de otras palabras,como lo dize el mismo Boerio,*e* pero puede auer caso cõ tales circunstancias q̃ no se juzgue por acto desor denado,y sin moderacion quando vno injuria do con palabras se defiende con palos , como lo dize Folerio,*f* y no se puede negar que con semejantes palabras se hizo gran injuria a la dicha muger de buena fama,y noble,pues el q̃ se las dixo,la tuuo por liuiana, y no se las osara dezir,sino la tuuiera por tal, por lo qual siẽ do honestissima recibiria notable coraje,y mas el dar de chapinazos tẽgo por cierto q̃ seria vn primer mouimiento fundado en su grã honestidad

f Cap.1.de vita,& honesta.cler.ca.cũ ab homine, de sent.excõ.

g Conc.Trid. sess.23.de refor.c.6.

a ca.dæmoni extra de sent. excom.

b Angl. de excom.art.5. diffi.1.

c Sylu. excõ. 6.§.2.

d cap.pen.de sent. excom.

e Innoc.in c. quod de cl. d fo ro cõp. Cape. Tolo.dec.231 in prin. inci. piem fun.

f Nau.c.7.n. 96.

a Cap.3. de sent. excom.

g Angel.v. excom.§.5. 9.Nau.li.5. cõs tit.de sent. excom.cõ.4. Fortu. in ra Cla.de vlt. fin.illat.ver. 4.

h Glos.in c. 3.Vbal.incã del. aureo l. p.de sponsa. 1.p.n.11. Sã ch.lib.1. de matr.disp.1. n.6.

i Couar.in c.1. de spons.1.p. n.12.

d Boer.decis. 166.

e Boer. decis. 168.n.4.

f Folerius in pract. crim. ti.defensio n. 11.

tidad, y en el mal juyzio que cõtra ella se tuuo por lo qual no la osaria yo condenar por descomulgada, aunq̃ Nauar, g la condena por tal. 20. La vigesima conclusion. El q̃ hiere a vn clerigo ignorando ser clerigo cõ ignorãcia crassa, y lata queda descomulgado, porq̃ en el capitulo *si quis suadente*, solamente se exceptua aquel que licitamente le hiere; y assi vna decretal, *h* escusa desta descomunion al que hiere al clerigo que trae crecido el cabello contra la costũbre de los clerigos, por lo qual el q̃ hiere al clerigo en vna Vniuersidad, donde los estudiantes aunq̃ no sean clerigos andan con vestiduras clericales, no queda descomulgado, por q̃ las dichas vestiduras no son suficiente indicio de que son clerigos, y en ella traẽ señal cõforme la costumbre de la Vniuersidad, la qual positiuamente dà a entender que no son clerigos como es el cabello crecido, el qual solamẽte traen conforme la costumbre de la tierra los seculares no clerigos, esta cõclusion se colige de Syluestro, *i* y S. Antonino.

g Nau. c. 27. n. 85. notab.

h Cap. si vero el segũdo de sent. excom. 3

i Syl. v. excõ. 6. §. 6. notab. 4. ver. 2. An to. 3. p. tit. 24 c. 1. §. 2 vers. primus est.

Capitulo CXLV. De la descomunion de la Bula de la Cena, y de otras segun derecho, constituciones, y extrauagantes.

Si los que toman los bienes que se hallan de los q̃ padecen naufragio en la mar incurren en descomunion de la bula de la Cena, con. 1. n. 1.

Si los que roban a los que despues del naufragio han salido a tierra con algunos bienes, incurren en esta descomunion, ibid.

Si el que toma los dichos bienes para los guardar y darlos a su verdadero señor hallandole, incurre en esta descomunion, con. 2. n. 2.

Si incurren en esta censura los que toman los dichos bienes pensando que no son de naufragio, o con simplicidad pensando que les es licito, con. 3. n. 3.

Si incurrẽ en la dicha descomunion los que toman algunas cosas del naufragio dexadas de sus dueños ya por perdidas, con. 4. n. 4.

Si incurren en la dicha censura los que por recuperar los dichos bienes que luego se auian de perder, se pone a peligro de la vida, no pudiendo el señor recuperarlos por otra via, concl. 5. num. 5.

Si el que vsurpa bienes Ecclesiasticos incurre descomunion de las contenidas en la bula de la Cena del Señor, con. 6. n. 6.

Cinco cõdiciones se requieren para incurrir en esta censura, ibid.

Si los captiuos Christianos, que andan en las galeras de los Turcos incurren en descomunion de la Bula de la Cena, peleando contra los Christianos, porque los fuerçan a ello con pena de muerte, y si se escusan por esto de pecado, conclusion 7 num. 7.

Si el priuilegio que concede al q̃ puso manos violentas en el clerigo, que pueda ser absuelto por el aprobado por el Ordinario, no pudiendo yr sin gran dificultad a su santidad, se ha de estẽder a todos los casos reseruados a la sede Apostolica, y a los de la Bula de la Cena, conclu. 8. num. 8.

Si es licito a los penitentes absoluerse de casos reseruados al Ordinario por los confessores aprobados del, quando ay dificultad en acudir a el, conc. 9 n. 9.

Si los que venden, truecan, o dan de balde armas, o otras cosas prohibidas llenandolas a los Turcos, y Moros, incurren en descomunion de la Bula de la Cena, con. 10. n. 10.

Si los que en otras mercadurias embian copia de cuchillos a vender a Turquia, incurren en esta descomunion, ibid.

Si el juez secular que recibe jurisdicion de los Obispos, y otros prelados Ecclesiasticos contra los clerigos en causa capital, incurre en descomunion de la Bula de la Cena, conclusi. 11. num. 11.

Si incurre en esta descomunion el que toma algo del granero del Obispo en recompẽsa de lo que se le deue, conc. 12. n. 12.

Si el que vsurpa jurisdicion perteneciente a las personas Ecclesiasticas, incurre en esta descomunion, con. 13. n. 13.

Si incurre en esta descomunion el seglar que haze secrestar por vn juez secular los bienes de vn clerigo que le deue cierta suma, conclu. 14 num. 14.

Si puede el Obispo absoluer en el fuero de la conciencia desta descomunion, y de otras reseruadas a su Santidad, con. 15 n. 15.

Si no pudiendo vno acudir al Papa necessariamente por absolucion a el reseruada, es necessario que embie alla, ibid.

Si incurren en descomunion los que se casan en grado prohibido de consanguinidad, o afinidad, y los que se casan con monjas, conclu. 16. numer. 16.

Si los que aconsejan, o mandan, o fauorecen este matrimonio incurren en descomunion, y si es lo mismo en los participantes en algun crimen, al qual esta anexa descomunion contra el que le comete, con. 17. n. 17.

Si los sobredichos que se casan incurren en descomunion, aunque no consumen el matrimonio, conc. 18. n. 18.

Si la Clementina solamente descomulga a los q̃ contraben matrimonio a sabiendas con impedimento de consanguinidad, o afinidad, o voto solemne en Religion, o de orden sacro, y no con otros impedimentos, ibid.

Si los Regidores por las dendas de la republica pueden ser descomulgados, y si lo pueden ser los Rectores de los Colegios por las deudas hechas por ellos, con. 19. n. 19.

Si el que hirio mortalmente en su propria dioceſi a vno, y vino a morir en la agena, incurre en la descomunion puesta por su Obispo, conclu. 20. num. 20.

LA primera conclusion. Los que toman los bienes que se hallan de los que padecen

decen naufragio en la mar, quedan descomulgados por la bula de la Cena del Señor, siẽdo los dichos bienes del valor q̃ el hurto llegue a pecado mortal, como lo tiene Vgolino, *a* diziendo, que la congregacion de los Cardenales lo declaró assi. Lo qual se ha de tener por mas seguro, aunque Mario Adria. *b* tenga, que es necessario que el hurto exceda valor de dos ducados. Y es necessario que estos bienes sean de Christianos, porque siendo de infieles no se incurre en esta descomunion. Y no incurre en ella el que retiene los dichos bienes auidos de vna persona que los halló, como consta de la Bula de Sixto V. y de Clemente VIII. como lo aduierte Estefano *c* Quaranta, diziendo, que está obligado a restituyr la dicha cosa a su verdadero señor, aunque la haya vendido, y no le ayan pagado el precio della. El qual tiene, que quando vno padece naufragio en la mar, y saliendo a tierra con algunos bienes se los hurtan, el que los toma peca mortalmente, y está obligado a restituyrlos, empero que no incurre en esta censura, pues la bula solamente castiga con esta pena a los que toman algo de lo que se pierde en el naufragio de la mar, y estos bienes no se perdieron.

a Vgol. in ex post. bul. c. 4. ver. 7. fo. 143

b Mario Adria. in expost. bula.

c Quar. in ex posi. bul. 11. bona naufrag. p. 124.

2 La segunda conclusion. No se incure en la dicha descomunion quando alguno toma los dichos bienes para los guardar, y darlos a su verdadero señor hallandole, sino aquel q̃ los toma para los vsurpar, y vsar dellos, como proprios, aunque despues mudando su voluntad los restituya, porque ya incurrio en la descomunion, y es necessario que le absuelua de ella, como se colige del derecho. *d* Lo qual se entiende si pudo restituyr, porque sino pudo restituyrlos luego, y tuuo luego que los tomó voluntad de lo hazer, no le deuemos cõdenar con esta pena, como se colige de lo que trae Nauarro, *e* y aunque antiguamente no era necessario que precediesse amonestacion del Ordinario para incurrir en esta cẽsura, agora cõforme la bula de la Cena que se ha publicado parece que es necessaria esta amonestacion, como consta de lo que trae Suarez, *f* al qual sigue Quaranta.

d c. cum. desideres de sept. excom.

e Naua. c. 27 n. 118.

f Sua. de cẽs. disp. 21. sect. 2. cors. 4. fol. 366. Quarã. vbi sup. pag. 125. in prin.

3 La tercera conclusion. Los que tomã los dichos bienes pẽsando que no son de naufragio sino de otros no incurren en la dicha censura, aunque no quieran restituyrlos, o sobre esso sean negligentes como lo prueua Nauarro, *g* y lo mismo se ha de dezir de los que con simplicidad toman los dichos bienes, pensando q̃ les es licito, como despues de Rosela, y Sylvestro, lo tiene Nauarro. *h*

g Nau. cons. 1. de pœn. & remiss. in antiquis.

h Nau. c. 17. num. 99.

4 La quarta conclusion. No incurren en la dicha descomunion los que tomã las cosas que dexan sus dueños ya por perdidas sin alguna esperança de las recuperar, mas no, si las echã en la mar, por la tempestad que ay en ella, para aliuiar la naue, porque se libre del peligro. Porque en este caso queda el dominio en el señor, como se colige del derecho, *i* Y en duda no se presume que dexó las dichas cosas por perdidas, saluo quãdo ay cõjecturas que prueuan lo contrario, como lo nota Sylvestro, K Rosela, Nauarro, y Vgolino.

i l. qui leuandæ. ff. ad l. Rod. de iactu. K Syl. v. iactã. te. n. 3. Rosel. v. furtũ n. 12 Nau. in manu. c. 17. nu. 170. & 176. Vgo. de cens. Roma. To. 1. cens. c. 45. 2.

5 La quinta conclusiõ. No incurre en la dicha censura aquel que por recuperar los dichos bienes, q̃ de su naturaleza se auiã luego de perder, se pone en peligro de perder la vida, y no podia el señor recuperarlos por otra via, como lo prueua Vgolino, *l* mas incurre en ella quando los adquiere sin peligro de la vida, aũque el señor por ningun medio los aya de recuperar, porque en este caso, no se poniendo en el dicho peligro la charidad le obligaua a recuperarlos para su verdadero señor. Assi lo dizen comunmente los sumistas, y Nauarro, *m* diziendo, que si se pusiesse descomunion cõtra los que los detienen, deteniendolos quedarian ligados con ella.

l Vgol. vbi su.

m Nau. c. 27 n. 98.

6 La sexta conclusion. El que vsurpa los bienes Ecclesiasticos incurre en vna descomuniõ reseruada al Papa, como se determina en el Concilio Tridentino, *n* y es caso de la bula del Señor. Y aquel se dize vsurpar las dichas cosas que toma para si lo que no es suyo, y no aquel que toma los reditos de vn beneficio, como a creedor para que sea pagado de su deuda, como lo acõsejó Nauarro, *o* Y los que como jueces secrestan los bienes Ecclesiasticos caen en esta censura, pero no quãdo las partes interessadas consienten en q̃ se haga vn secresto volũtario. Para lo qual no es necessario licẽcia del juez, como lo prueua Vgolino. *p* Y no incurrio en esta censura el que procura vsurpar estos bienes, y no pudo, pues la ley es penal, y solamẽte habla en el que secresta, como lo prueua Nauarro. *q* Y Cayetano pone cinco condiciones para se incurrir en esta cẽsura. La primera, que sean bienes, o fructos de cosas Ecclesiasticas, y no profanas, aunque pertenezcan a Ecclesiastico, no le perteneciendo, como a Ecclesiastico. La segũda, que se tomen, como bienes Ecclesiasticos. La tercera, que pertẽezcan a alguno. La quarta, que se tomen sin licencia del Papa. La quinta, que se tomen con autoridad, y potestad vsurpada, por lo qual los ladrones, y soldados que los tomã hurtados, como otros bienes qualesquiera no incurren en esta censura, ni los que lleuan portazgos, ni otros tributos menudos de los clerigos, como los lleuan de los legos, no teniendo consideracion q̃ los lleuan de los bienes Ecclesiasticos, y tiene Nauarro, *r* contra Cayetano, que incurrẽ en ella los que vsurpan bienes Ecclesiasticos estando la sede vacante, porque estos bienes son del successor, y mas que no es necessario que los dichos bienes sean de algun señor particular Ecclesiastico, pues incurren en esta censura los q̃ vsurpan los bienes de los monasterios y conuentos, y de la mesa capitular, y la palabra *personas* puesta en la bula de la Cena, significa no solamente personas verdaderas mas fingidas, pues en ellas ay la misma razon, conforme a vna solemne Glossa, *s* Vease a Vgolino, *t* y al Thesoro de la conciencia.

n Trid. sess 22 de refor. c. 7.

o Nau. de sẽt. exco. cõsi. 35. in antiquis.

p Vgo. de cẽs. c. 17. n. 3. & 4. inf.

q Na. vbi su. cõsi. 34. Cai. in sum. v. excõ. ca. 27.

r Na. in mã. c. 69. in fi.

s Glos. in c. si post quam de elect. li. 6.

t Vgo. vbi su. Thesau. in explu bulla c. 21

7 La septima cõclusion. Algunas vezes por la ley ecclesiastica está prohibido por censura aq̃llo q̃ por derecho natural y diuino es illicito, como es el incesto con vna parienta, y si acõteciere que el miedo graue escuse aquel acto en quãto es prohibido por la Iglesia, no le escusa en quãto es prohibido por ley natural, o diuina, porq̃ es intrinsecamente malo, por lo qual los

los Christianos Christianos, que andan en las ga- A
leras de los Turcos, se escusan de la descomu-
nion de la Bula de la Cena, peleando cõtra los
Christianos, porque los fuerçan a ello con pe-
na de muerte, la qual fuerça haze porque no
son obedientes a la Iglesia, aunque no se escu-
san del todo de pecado, pues cooperan politi-
uamente a la action intrinsecamente mala, co
mo lo tiene Suarez. *v*

v Suar. 5. to. de cẽsu. disp. 4. sect. 3. nu. 121. & disp. 4. sect. 2. nu. 60.

8 La octaua conclusion. Aunque el derecho
x solamente conceda al que puso violentas
manos en el clerigo, que no pudiendo yr a su
Sanctidad, sin gran dificultad pueda ser absuel
to por el aprobado por el Ordinario, pero
los Doctores estendieron este decreto a todos
los casos reseruados a su Sanctidad, pues tam
biẽ en ellos milita el cõsuelo de las almas, por
el qual se concedio el dicho priuilegio. Assi B
lo sienten Sylvestro, *y* y Nauarro, y es comũ
opinion, segun Suarez, el qual contra Sylues-
tro estiende el dicho priuilegio a los casos de
la bula de la Cena, diziendo, que la reseruaciõ
della no excluye esta extension, pues es cõfor-
me a derecho, y en salud de las almas, que es lo
que pretende su Sanctidad en sus reseruacio-
nes, lo qual me parece probable.

x c. mulieres c. nos sicut, c. quamuis de sent. excom. y Sylu. ab sol. 4. n. 6. dub. 4. Nau. c. 27. n. 89. Sua. 4. to. de pœn. disp. 50. pag. 679. col. 2.

9 La nona conclusion. Quando es cosa difi-
cil acudir a los Prelados interiores, no es lici
to a los penitentes absoluerse por los confes-
sores aprobados por el Ordinario de casos re
seruados al dicho Ordinario. Assi lo tienen
Adriano, *z* y Durando, de los quales no se
aparta Suarez. Porque el derecho con sus de-
claraciones, como queda dicho, solamente da
la dicha licencia en los casos reseruados al Pa C
pa, por la dificultad que ay de acudir a su Sã-
ctidad, la qual razon cessa en los reseruados a
los Ordinarios, pues con facilidad pueden a-
cudir a ellos, ò a los confessores de las orde-
nes Mendicantes aprobados por el Ordina-
rio, los quales pueden absoluer de los dichos
casos.

z Adr. in 4. in materia de conf. q. 4. Dur. li. 4. d. 7 Suar. vbi sup. pag. 180. & 181.

10 La decima concl. Los q̃ venden truecã, ò
dan debalde las armas, y otras cosas prohibi-
das lleuãdolas a los Turcos, y Moros, incurrẽ
en la descomunion de la bula de la Cena, ni ob
sta q̃ la bula descomulga solamente a los q̃ pas
san las cosas susodichas, porq̃ el venderselas,
permutarselas, ò darselas, no es para q̃ se que-
den en tierra de Christianos, sino para que las
lleuen los infieles, y puedã con ellas defender-
se y ofender: Lo qual procura su Sãctidad im-
pedir cõ la dicha descomunion. Assi lo tienen D
Sylvest. *a* Angelo, Tabien, Rosela, S. Antoni-
no, y otros q̃ alega y sigue Paulo Comitoli, el
qual responde a los argumentos de Cayet. *b*
Nauarro, y Toledo, q̃ tienẽ lo contrario, estri
bãdo en la fuerça delas palabras dela dicha bu
la, q̃ prohiben passarlas allã. Lo qual es entẽde
llas gramaticalmente, y aũq̃ en materia de cẽ-
suras se ha de tener atencion a sola la action q̃
se prohibe, no se deue esta action deletrear, co
mo suelen los Gramaticos, mas deuese expli-
car juridicamente, cõforme al fin y intẽciõ q̃
tuuo el legislador en la dicha prohibicion. Y
cierto, si la palabra, passar, se vuiesse de enten-
der gramaticalmente, incurririan en la dicha
censura, los q̃ passan las dichas cosas a los in-

a Sylu. exc. 7 n. 64. Ang. excõ. 5. casu 21. n. 6. Tab. ti. 6. n. 11. & 12. Ros. v. ab sol. 1. n. 88. cũ seq. Ant. 3. p. tit. 24. c. 30 b Cay. in su. v. excõ. c. 20. Nau. in c. ita quorundã de Iudæis nota. 10. n. 41. Tol. lib. 1.

fieles, no para se las entregar, ni para q̃ ellos
vsen dellas, sino para las boluer a traer consi-
go, pues verdaderamente las passarõ, lo qual
nadie deue conceder. Y mas, q̃ el proprio Na-
uarro *c* declarando la palabra *subministrãt* del cap. *Ita quorundam, de Iudæis*, dize. *Sexto in fertur appellatione subministrantium comprehẽdi vendentes, permutantes, donantes, & quouis alio titulo ea in Sarracenos transferentes: quoniã quicunque hæc faciunt subministrant, & in omnibus vna est ratio.* Y notese, q̃ los q̃ con otras mercadurias embian copia de cuchillos a ven der a Turquia, incurren en la descomuniõ de la bula de la Cena, como lo tienen Nauar. *d* y Comitoli afirma, q̃ assi lo declaro Clemente VIII. porq̃ estos cuchillos son armas con que los Turcos se pueden defender, y ofender.

c Nau. in c. 8 ita quorũdã Nota. 8. n. 2.

d Nau. in M: c. 27. nu. 63. Com. li. 6. resp. q. 10. pag. 478.

11 La vndecima conclusion. El secular que B
recibe jurisdiction de los Obispos, y Prelados
ecclesiasticos inferiores al Papa, queriendola
exercer contra los clerigos en causa capital,
cae en descomunion de la bula de la Cena. Y
causa capital, segun Iason es de muerte, muti-
lacion, deportacion, destierro, infamia, porq̃
aunque qualquiera ordinario pueda delegar
su jurisdiction a otro, pero en causa criminal
no la puede delegar a secular, como lo dize
vna Glossa *e* comunmente recibida. Y si en- *e Gl. in c. 2. de iudic.*
este caso se admitiesse esta delegacion sin pe-
na de la dicha descomunion se perturbaria
grandemente la jurisdiction ecclesiastica, lo
qual pretende impedir la sede Apostolica en
la dicha bula. Ni obsta que el delegado inter-
ponga su authoridad en nombre del delegan-
te, porque, o la interponga en su proprio nõ- C
bre, o en nombre del delegante le comprehen
de el Canon de la dicha bula ibi. *Quomodolibet se interponentes*, como lo aduierte Paulo *f* Co *f Com. lib. 6. resp. q. 21. p.*
mitoli afirmando, que assi lo declaro Grego- *705.*
rio XIII.

12 La duodecima conclusion. No incurre
en la descomuniõ de la Bula de la Cena, aquel
que deuiẽdole algo el Obispo, y no le queriẽ-
do pagar, toma del granero de sus rentas lo
que le deue: porq̃ para incurrir en la descomu
nion que se pone contra los que ocupan bie-
nes Ecclesiasticos, es necessario que los ocu-
pe por modo de authoridad y señorio delega
do, o ordinario: lo qual en este caso no acae-
ce. Por lo qual el Obispo que declarare a este
por descomulgado, ignora los terminos del
derecho, y la descomunion sera nulla, pues se
da sin legitima citacion. porque la descomu-
nion dada sin citacion, aunque regularmente
valga, como lo ordena el Derecho, *g* y la ab *g c. sacrõ. de sent. exc.*
solucion no la suspenda, empero la declara-
cion, con la qual vno es declarado por descõ-
mulgado, no vale sin que se cite la parte que se
declara por descomulgada. y dado que valga,
della se puede apelar, como lo resuelue Nau. *h* *h Nau. lib. 5 cons. de sent. exc. tit. 25. fol. 613.*

13 La decimatercia concl. El que vsurpa la
jurisdictiõ pertenecieẽte a las personas Eccle-
siasticas. incurre en la descomunion de la Bu-
la de la Cena, y assi el juez secular q̃ cõpelle a
los vassallos de cierta Abadia a venir a su tribu
nal, incurre en ella, porq̃ aũq̃ parezca vsurpar
solamẽte la jurisdictiõ secular en este caso, ba
sta para incurrir en ella vsurpar la jurisdictiõ

secular,perteneciente a persona Eclesiastica, con tanto que le pertenezca por razon de la Dignidad Eccleſiastica,como lo explica Nauarro. *i*

i Naua. d.c. 27.n.69.ide li.3 consil. de sent. exc. cons. 32.fol. 612.

14 La decimaquarta conclusion.No incurre en la descomunion de la Bula de la Cena, aquel secular que haze secrestar por vn juez lego los fructos de vn clerigo,que le deue cierta suma, estando los dichos bienes, en poder de vn secular ,mas pertenecientes al clerigo por razon de algun beneficio:y la razon es, porq̃ esta pena se pone contra los que vsurpã estos fructos,y no contra los que los secrestan: assi lo tiene Nauarro *K* veasse el libro de las adiciones *l* a la explicacion de la Cruzada,y en la Suma algunos casos tocantes a la Bula de la Cena del Señor.

K Nau.vbis. cons.34. l Addit. ad expl. Cruc. sup.§.9.à n. 62.vsque ad n.98.

15 La decimaquinta conclusion.Puede el Obispo absoluer en el fuero de la conciencia de todos los casos pertenecientes a la Bula de la Cena del Señor,cuya absolucion (saluo la de la heregia)puede cometer a otro : y puede tambien en el mismo fuero absoluer de todas las descomuniones reseruadas a su Sanctidad,siendo el delicto, por el qual se incurre en estas censuras oculto , y no estando puesto en juyzio exterior,porque el Concilio Tridentino *a* les da agora esta facultad . Puede tambien absoluer en el mismo fuero de todas las descomuniones,y dispensar en todas las irregularidades,y suspensiones que nacen de delicto oculto(saluo dela irregularidad,q̃ nace de homicidio voluntario)en las quales se incurre por motus proprios,breues extrauagantes , ò constituciones dadas por su Sanctidad despues de la publicacion del Concilio Tridentino, saluo si en los tales motus proprios extrauagantes,y constituciones,ay clausula sufficientemente derogatoria de la facultad concedida en el dicho Concilio . Y la razon dello es porque el Concilio da facultad para todo, no distinguiendo entre las reseruaciones preteritas,o futuras, y no distinguiendo de la ley, no ay necessidad que nosotros distingamos: assi explica el Concilio Nauarro. *b*

a Cõc. Trid. sess.24. c.licet Episc.

b Nau.lib.5. cons de sent. exc. cons.43 fol.617.

16 La decimasexta conclusion.Son descomulgados los que contrahen matrimonio en grado prohibido de consanguinidad, o afinidad, y los que se casan con monjas, y las monjas professas incurren en esta descomunion casando se con qualquiera,y las que las ricibẽ como padrinos,mas no incurre en ella la muger que se casa con vn frayle professo,o con el ordenado de orden sacro como consta del derecho, *c* y lo notan Cardenal,Nauar.y Pedro de Ledesma.

c Clem. vn. de consang. & affin.& ibi Card.n.1 oppos.4.Nac.22.nu.52. Led.de mat. li.55. art.9. ante solut. ad argum. d Nau.c.27 n.141. Led. vbi. post dubiũ quod mouet circ. fol. ad 9. princ. e cap. nuper ver. in 2. vero q.& in c. si concub. de sent.excõm.

17 La decimaseptima conclusion . Los que aconsejan, y los que mandan,o fauorecen para que se haga este matrimonio no incurren en esta descomunion como lo aduierten Nauarro, *d* y Pedro de Ledesma , ni incurre en la descomunion que pone el derecho, *e* cõtra los participantes que dan consejo, y fauor para que se cometa vn crimen por respecto del qual el delinquente incurrio en descomuniõ porque para que se incurra en esta descomunion es necessario que aquel con el qual se participa en el crimen aya incurrido en descomunion,y aunque sea publico, o notorio percussor del clerigo es necessario q̃ este nominatim denunciado, como expressamẽte lo pide el derecho, *d* y lo notã Nau.y Enriq. por lo qual como los participantes en este matrimonio participaron cõ los dichos casados antes de incurrir en descomunion,y dado que ayan incurrido en ella,no fueron denunciados, no quedan ligados con la descomuniõ puesta cõtra los participantes en el crimen criminoso como lo aduierte Thomas Sanchez, *e* por lo qual el parrocho autorizãdo el dicho matrimonio cõ su presencia no queda descomulgado con la descomuniõ de participantes en el crimen criminoso,ni con la descomuniõ puesta en la dicha clementina,pues solamẽte en ella son descomulgados los q̃ contrahẽ matrimonio como lo tiene Tho. Sanc. *f* siguiendo a Sylu.y a Rosel.contra Caye.Armila,y Nauarro,y Pedro de Ledesma que tienen q̃ incurren en la descomunion de participantes , y desta descomunion contra participantes diremos algo en el capitulo siguiente.

d d.c. nuper Nau.vbis.n. 112. Enr.li. 13.de exc.9 n.1.& 2.

e Sanc. li.7. de mat.disp. 48.n.8.

f Sanc.vbis. n.4.Sylu. excõm.9.casu. 41.dub.8.n. 79. Rosel.excõm.1. casu 43.in fin.

18 La decimaoctaua conc.Los sobredichos que se casan incurren en descomunion aunque no consumen el matrimonio , porque la dicha Clementina no pide que aya copula,como lo siente la Glossa *g* alli comunmente recibida por los Doctores, los quales dizen que no se incurre en ella por los desposorios de futuro , lo qual agora despues del Concilio Tridentino es verdad, aunque se siga copula, pues cõforme a el la dicha copula no haze matrimonio de presente , como lo aduierte Nauarro, *h* y Pedro de Ledesma ni basta para incurrir en ella el matrimonio de presente sin parrocho, y testigos , pues no vale aun en quanto desposorios de futuro , y assi dize Enriquez , *i* y lo siente Pedro de Ledesma que el que està ordenado de orden sacro casandose delante del Parrocho,y testigos queda descomulgado , ni incurre en esta descomunion el que se casa cõ fingimiento,porq̃ la dicha Clementina pide voluntad de cõtraher matrimonio,como lo dizen Cou. k y Pedro de Ledesma ni incurre en ella el que se quiere casar, empero el otro no quiere,porque sin cõsentimiẽto de entrãbos no es verdadero matrimonio,y la Clementina descomulga los cõtrayentes matrimonio,como cõtra Pedro de Ledesma *l* lo aduierte Tho.Sanc.ni se incurre en esta descomunion quando se casaron, ignorando los sobredichos impedimentos porq̃ la descomunion requiere que aya contumacia , la qual no puede auer quando ay ignorancia,como lo prueua Pedro de Led . *m* ni incurre en ella el que por ignorancia contraxo,aunq̃,despues sabido el impedimento tenga copula,cõ intencion maridable,como lo tiene el mismo Ledesm. *n* y lo prueua contra algunos Thom. Sanchez . Ni incurre en esta descomunion el que contrae con impedimento de publica honestidad,porq̃ la dicha Clementina solamẽte descomulga a los que contraen a sabiendas cõ impedimento de consanguinidad, o afinidad, o voto solamente en religion,o de orden sacra, y no con otros impedimentos , como cõtra Nauarro,y otros lo aduierte Sanchez. *o*

g Glos. ind. Clem.& ibi DD.

h Nau. inc. 27.n.141.Ledesm.de matr.q.55.ar.9 dub.1.in dubi. ad solut. ad 7.

i Enr.lib.11 de mat. c.3. n. 9. Ledes. vbi.dub.circa solut. ad 4.

K Cou. in 4. p.2.c.3.§.2. n.8.& §.7. n.2. ad fin. Led. vbi.in dubi. quod mouetur circa solut. ad 2.

l Led.vbi.in dub.circa sol.ad 3. Sanch.lib.7.de mat. dis.48. n.10.

m Led. vbi. in dub.circa solut.1. ad 3 & ad 8.

n Led. vbi.in dub.circ.sol. ad 9.Sanch. vbi sup. n.20 & 21.

o Sanc.vbi. n.14.

19 La

19 La decima nona conclusion. Los Regidores por las deudas de la republica aunque puedē ser encarcelados, no pueden ser descomulgados, porque regla es cierta de Theologos, y Canonistas que ninguno por el hecho ageno puede segun derecho *p* ser castigado cō pena espiritual, como lo es la descomuniō Lo qual tiene Alexandro de Ales, sancto Thomas, Castro, Simancas, y Couarruuias: y las deudas en nombre de la Vniuersidad contraydas, por los Regidores no son proprias de ellos mas agenas, saluo si ellos tienen en su poder los bienes de la Republica, porque en tonces pueden ser descomulgados, no en quanto deudores, sino en quanto tienen los dichos bienes, para que los exhiban, y dellos se pagen los acreedores, cōforme lo que trae Feliciano *q* Y assi el Maestrescuela de Salamāca no puede descomulgar a los Rectores, y consiliarios de los Collegios por las deudas hechas por ellos, o por sus antepassados en nombre del Collegio, pero puede los obligar so pena de descomuniō a exhibir los bienes del Collegio si estan en su poder, para que se pagen las dichas deudas.

p c. imputantur 1.q.4. Alens.3.p.q.41 mem.4.art.1 D.Th.2.2.q. 108.a.4. Cassi.2.de iusta haeret.punit. c.11. Simāc. de instit.Cathol. tit.29. Couar.1.2.variar.c.8.

q Felic.to.2. de censib.li. 2.c.3.n.10.

20 La vigesima conclusion: El subdito del Obispo, que hirio mortalmente en su proprio dioceси, a vn hombre, y vino el herido a morir en dioceси agena incurre en la descomunion puesta por el Obispo contra los homicidas, porque aunque el delicto quanto a su vltimo effecto esté consumado fuera de su territorio, pero quanto a la action exterior q̄ fue causa del homicido se consumo dentro del, y assi se ha de mirar el lugar donde se cometio el delicto que fue causa de la dicha muerte, y poco haze al caso que muera en otra parte, como lo tiene Suarez *r* entendiendo desta manera a Vgolino.

r Suar. to.5. de censur.disput.5.sect.4. n.10.Vgolin. de cens. 1.p. c.9.§.3.in fi.

Capitulo CXLVI. Del defecto de la descomunion mayor, y de los que comunican con los descomulgados.

Si es nulla la absolucion de pecados recibida del descomulgado ignorando la descomunion. con.1.num.1.

Si ha de ser euitado por descomulgado el vicario de vn Obispo, que esta declarado por descomulgado, con.2.num.2.

Si es pecado mortal conuersar politicamēte el descomulgado cō los fieles, con.3.num.3.

Si puede dezir Missa vn capellā delante de vn grande descomulgado, compelliendole a ello, con.4.num.4.

Si puede el Obispo conceder licencia a vn descomulgado con vna descomunion Papal, para que oyga Missa, con.5.num.5.

Si estamos obligados a euitar qualquiera descomulgado de descomunion mayor entredicho, o suspenso, siendo muy publico, y notorio, con. 6.num.6. con.7.num.7.

Si puede descomulgar a otro el juez ocultamente descomulgado, y tolerado de la Iglesia, cō clu.8.nu.8 y si el juez descomulgado puede instituyr a otro ibidem.

A *Si pueden los subditos conuersar con su prelado descomulgado, con.9.num.9.*

Si esta el sacerdote obligado a dexar la Missa comēçada, no queriendo el descomulgado salir fuera de la Iglesia, con.10.num.10.

Si quedan descomulgados los señores temporales que prohiben que no se echen de la Iglesia los descomulgados, y entredichos, ibidem.

Si el descomulgado dexa su contumacia, y teniē do contricion de sus pecados, es participante delos suffragios dela Iglesia antes que sea absuelto, con, 11.num.11.

Si peca mortalmente el que dize Missa antes que se absuelua de vna descomunion mayor, con.12.num.12.

B *Si el descomulgado de descomunion menor peca mortalmente, administrando los sacramentos, y conuersando con los fieles, ibid.*

Si el que participa con el descomulgado de descomunion mayor, incurre en descomunion menor, y en que casos no incurre en ella, concl. 13.num.13.

Si quedan descomulgados los que no se confiessan en la Quaresma, ibidem,

Si el menor descomulgado de descomunion mayor puede hazer contractos, con.14.num.14.

Si es licito quitar el sombrero al descomulgado siendo el persona honrrada, y haziendo la misma cortesia, con, 15.num.15.

Quando vno esta nominatim descomulgado en Salamanca, y se va a otra parte donde no se sabe, si el que lo supiere estara obligado a euitarle, con.16.num.16.

C *Si la ignorancia del hecho, y del derecho libra de la descomunion menor, conclusion.17.numero.17.*

Si el clerigo que comunica inhumanis con vno que fue descomulgado judicialmente, y nominatim por el Papa, incurre en descomunion mayor, con.18.num.18.

Si el que comunica indiuinis con el nominatim descomulgado, recitando con el en particular las horas Canonicas, peca solo venialmente, con.19.num.19.

Si descomulgando el juez al marido, y a los participantes con el, es justo prohibirle que participe con su muger, con, 20.num.20.

D *Si descomulgando al despossado de presente, y a los participantes con el, es visto descomulgar a su esposa, y si se ha de dezir lo mismo en los despossados de futuro, con.21.num.21.*

Si auiendo pleyto sobre el valor del matrimonio entre dos casados, es licito a la muger participar con su marido descomulgado, con.22. num.22.

Si la muger que participa con su marido en el crimen, por el qual se puso la descomunion cō tra el, incurre en descomunion mayor, con.23 num.23.

Si estando los casados apartados por via de diuorcio es licito a la muger comunicar con su marido descomulgado, con.24.num.24.

Si puede la muger comunicar con los descomulgados q̃ estan con su marido, concl. 25. nu. 25.

Si la muger no solamente puede cohabitar con su marido descomulgado, mas tambien esta obligada a ello, siruiendole en todo lo que vna muger sirue a su marido, concl. 26. num. 26.

Si el marido que no corrige a su muger descomulgada para que obedezca a la Iglesia peca mortalmente. ibid.

Si apartandose la muger con su propria authoridad de su marido descomulgado puede el pedir en juyzio que le sea restituyda, concl. 27. numer. 27.

Si puede la muger por razon de la contumacia, y perseuerancia del marido en la descomuniõ pedir su dote, y apartarse del, ibidem.

Si la muger puede comunicar con su marido si antes que casasse con el estaua nominatim descomulgado, con. 28. num. 28.

Si incurre en descomunion menor el que come â la misma mesa con el descomulgado, combidandose vno a otro, como en compañia, con. 29. num. 29.

Si el descomulgado tiene obligacion de euitar tratar con los fieles, ya que ellos no la tienen de euitarle, no estando denunciado, conclu. 30. num. 30.

Si el descomulgado tiene obligacion de euitar â otro descomulgado, y el hereje a otro hereje, conclu. 31. num, 31.

Si pecan los juezes que estando descomulgados, vsurpan oficio de juezes, con. 32. nume. 32.

Si los participantes en el crimen con el descomulgado incurren en descomunion mayor, concl. 33. nume. 33.

Si para que se incurra en la dicha descomunion es necessario que se comunique con el descomulgado en el mismo crimen, por el qual estâ descomulgado. con. 34 nu. 34.

Si la descomunion que se incurre por la participacion con el descomulgado, es reseruada a aquel a quien es la del descomulgado, conclu. 35. num. 35.

Si el que participa con el descomulgado muchas vezes en el crimen, incurre en muchas descomuniones. con. 36. num. 36.

Si estan obligados a salirse de la Iglesia los que estan en los oficios diuinos, entrando en ella vn descomulgado, porque la justicia no le prenda, o porque le quieren afrentar, conclu. 37. num. 37.

1 LA primera conclusion. La absolucion de los pecados recibida del descomulgado, aunque sea reseruada, no es nula por estar descomulgado, porque en ninguna parte del derecho se dize, que los sacramentos recibidos por el descomulgado sean inualidos, sino que peca mortalmente en recibirlos, porq̃ esta prohibida por la Iglesia la recepcion de los Sacramentos: assi lo tiene Medina c De aqui se sigue, que quando vno por ignorancia, o oluido inculpable recibio el Sacramẽto de la penitẽcia no precediendo primero la absolucion de la descomuniõ, es valido el Sacramẽto, aũque informe porq̃ no da gracia: y tãbien es cierto, segũ la verdadera Theologia, q̃ quãdo en esto vuiera ignorancia, ó oluido culpable, valido es el Sacramẽto. De arte q̃ solamẽte sera nullo, é inualido, quãdo depropossito se calla la descomunion, opermite vno ser absuelto de los pecados, sin preceder la absoluciõ de la descomunion: o si la ignorancia fue tan crasa, y culpable, q̃ es como quererlo ignorar de propossito, lo qual hã de pregũtar los cõfessores a los penitentes, porq̃ fiẽdo valido el Sacramẽto de la Penitẽcia, no es necessario reyterarle, y siendo nullo, por fuerça se ha de reyterar: assi lo resuelue Couarruuias, concordando las opiniones cõtrarias q̃ acerca desto ay.

c Med. in su. fol. 38.

a Cou. in c. al ma mat. 1. p. §. 6. fol. 671.

2 La segunda conclusion. Vn vicario de vn Obispo declarado por descomulgado, no ha de ser euitado, porque descomulgando al Obispo no queda descomulgado su vicario, como esta ordenado en Derecho. *b* Ni puede ser euitado, comunicando con el Obisdo, si apelo de la tal declaracion, porque aunque la descomunion no se suspenda por la apelacion empero por la declaracion de la descomuniõ suspendese por la apelacion, como lo dize vna Glossa *c* comunmente recibida, por lo qual durante el pleyto sobre la declaracion, assi como no ay obligacion de euitar al Obispo menos deue ser euitado su vicario, aunque comunique con el durante el dicho pleyto: assi lo tiene Nauarro. *d*

b Cap. i. de offic. vicarij lib. 6.

c Gloss. in c. cupientes, §. quod si pervigint. verb. priuatus de elect. lib. 6.

d Nau. lib. 1. cons. tit. de sent. excom. con si. 12. fo. 593

3 La tercera conclusion. Conuersar el descomulgado cõ los fieles policitamente no se tiene por pecado mortal, sino ay menosprecio, el qual menosprecio no se halla quando el hõbre, assi se ha en la conuersacion humana, como sino estuuiera descomulgado, sino quando no se le da nada por la descomunion, ni por quien le descomulgo. Porque entonces peca mortalmente, y en este caso pecaran tambien mortalmente los que comunican, con el no comunicando policitamente. Y en resolucion digo que es illicito tratar con los descomulgados, no solamẽte en los diuinos oficios mas aun en todas las cosas humanas que se cõtienen en el verso que ya queda declarado supra capite setenta, y quatro, conclusion prima, el qual declara tambien Nauarro *e* y el q̃ comunica con el illicitamente, incurre en descomunion menor, como lo dispone el Derecho *f* mas no peca mortalmente, porque ha-blãdo regularmente el que comunica con el descomulgado, solamente peca venialmente, como lo trae el mismo Nauarro *g* Medina, y Angeles. Verdad es, que el que comunica con el en los oficios diuinos, oyendo su Missa, ycelebrando delante del, o orando con el en vna oracion publica, o oficio diuino publico, peca mortalmente. Y nota que peca mortalmente en otros casos. El primero frequentando con el descomulgado tanta conuersacion, q̃ parece que le da ocasiõ para se dexar estar en la descomunion. El segundo quando es descomulgado con la clausula de los participantes amonestandolos primero tres vezes.

e Nau. c. 27. n. 20.

f c. nuper de sent. excom.

g Nau. vbi. nu. 28. Med. in su. fol. 40. p. 2. Ang. q. de exc. art. 2 diff. 6. & dif. 8. cõc. vlt.

4 La

4 La quarta conclusion. Si vn Corregidor descomulgado dize a su capellan que le diga Missa amenazandole, que sino la dize, que no le dara de comer, o que le tratara mal, podra dezir Missa sin pecar, porque los preceptos humanos, no obligan con tanto, ni aun la ley diuina positiua, obliga con peligro de muerte quãto menos la humana. Mandame Dios que me confiesse: no puedo yr a confessarme, sino es passando por donde ay peligro de muerte, no estoy obligado a confessarme, y assi basta en este caso arrepentirme de mis pecados, cõ proposito de confessarlos, quando buenamente pudiere. Esta conclusion se ha de entender, saluo si el Corregidor descomulgado amenaza, y pone miedo al capellan en menos precio de nuestra religion, diziendole. Porque entendays que son cosas de risa las descomuniones, y no tiene tal poder la Iglesia, aueys de dezir Missa delante de mi, aunque no querays, porq̃ en este caso ha de morir antes que dezir Missa. Pues se trata de la cõfession de la Fè, y autoridad de Dios, y de su Iglesia, assi lo tiene Medina, *i* y Angles, y conforme esto se ha de entẽder lo que dizen Adriano, y Cayetano.

i Med. vbi sup. fol. 42. pa. 2. Ang. vbi su. ar. 3. diffic. 7

5 La quinta conclusion. No puede el Obispo, y menos su vicario, conceder licencia a vna muger descomulgada con vna descomunion reserua a su Sãctidad, para que oyga Missa, y assista en los diuinos oficios, y comunique con los demas fieles, porque por via de suspension no lo puede hazer. Porque dado que las otras censuras, como es la suspension, y el entredicho puedan ser suspendidas aunque no aya formal absolucion: empero la descomunion no puede ser suspendida, mas conuiene que aya absolucion della, como lo ordena el Derecho, *k* y lo tiene Iuan Andreas, Panormitano, y otros que refiere, y sigue Decio. Lo qual en tanto es verdad, que ay quien dude, si el Papa puede dispensar con el descomulgado, para que quedando assi ligado, licitamente pueda en los ministerios diuinos, y humanos comunicar con los fieles.

K cap. ad hoc quoniam extra de appel. vbi Andr. Panorm. & Decius.

6 La sexta conclusion. No estamos obligados a euitar qualquier descomulgado de descomunion mayor, aunque sea muy notorio, y publico, sino estuuiere en la Iglesia denunciado por tal o sino es publico percussor de clerigo, como lo explica Gutierez, *a* y esto aunque sea herege conocido por tal, porque si lo contrario se dixesse, seguiriase, que los Catholicos que ay en Francia, Alemania: Inglaterra, y Flandes estarian obligados a euitar los Lutheranos, que entre ellos viuen, y con ellos tratan, lo qual no se ha de dezir. Y mas que los Catholicos tienen necessidad de tratar con ellos assi lo dize Nauarro, *b* dando a entender, q̃ por esta necessidad mas que por otra causa, son libres de pecado. Y sera descomulgado nominatim, aquel q̃ por sentencia de juez esta declarado por tal, mandando que por tal publicamente le denuncien, como lo dize, y explica Nauar. *c* la qual publicacion se haze en la ciudad, pueblo, ò parrochia del descomulgado en la Missa solemne, ò en los sermones, o en otro lugar frequentado del pueblo, o fixando la sentencia de descomunion en lugares publicos, en tal manera, que facilmente venga a noticia de todos, y assi basta que aya fama de la descomunion con la denunciacion porque assi como segun Derecho antiguo bastaua la fama que ay de vno estar descomulgado para auer obligacion de le euitar, como lo ordenaua el Derecho, *d* tambien agora basta la dicha fama con la denunciacion, pues ay la misma razon, como lo explica Nauarro, *e* y esta fama basta que la aya entre los vezinos del descomulgado, como lo aduierte Couarruuias. *f* Y deuese notar, que esta denunciacion solamente se ordenò en fauor de los que pueden tratar con el descomulgado, y no en su fauor, y assi aunque no este el descomulgado denunciado, no dexa el de pecar, comunicando, y exercitandose en actos prohibidos a los descomulgados, como vltra de los sobre dichos padres lo resueluen Soto, *g* y Palacios. Nota mas que el parrocho que tiene en su poder la carta de descomunion, en la qual se le manda denuncie por descomulgado a Pedro, no esta obligado a euitarle, hasta que le denuncie, y declare por tal, assi lo tiene con Syluestro, y Armilla. Nauarro, y Gutierez. *h* Nota mas q̃ los hereticos, apostatas, y scismaticos: condenados por tales, y los simoniacos, y todos aquellos que fueron notados, y conuencidos publicamente de algun crimen que trae anexa descomunion, son tenidos por nominatim descomulgados, y aquel que por su propio nombre por respecto de algun delicto fue pronũciado por descomulgado, como lo dize Soto, *i* Nota mas, que lo mismo que dezimos del descomulgado nominatim, se ha de dezir del entredicho, o suspenso nominatim, porque aunque sea notoria su censura, no ay obligacion de euitar a los comprehẽdidos en ella de las cosas de que estan entredichos, ò suspensos sino estan nominatim publicados por tales, como con la comun lo afirma Gutierez. K De lo dicho se infiere, que no ay agora obligacion de euitar los amancebados, hasta que esten publicamente denunciados. Lo segundo se infiere, que aqualquier fiel es licito en tiempo de necessidad, y fuera della recibir el Sacramento de qualquier sacerdote descomulgado como no esté denunciado, o sea publico percussor de clerigo, si esta aparejado para administrar el Sacramento, porque no estando aparejado no es licito induzirle a ello, como en la explicacion de la Cruzada lo resueluo al qual lugar me remito §. 9. num. 28. ibi. Lo §. De lo dicho se infiere tambien, que vale la absolucion que da el notorio descomulgado, suspenso, o entredicho, assi lo tiene Cayetano, *l* porque solamente en dos casos auemos de euitar el descomulgado, conuiene a saber, quando es notorio percussor de Clerigo, o quando es denunciado, y assi no deue ser seguida la opinion de Nauarro, *m* que dize que no vale la absolucion que da el notorio descomulgado suspenso o entredicho, aunque no sea notorio percusor de clerigo.

a Gut. in qq. canon.

b Nau. 27. n. 35.

c Nau. vbi su. n. 51. & con. 17. 9. 24. lib. cons. tit. de const.

d c. illud de cler. exc.

e Nau. lib. 5. cons. tit. de sent. excõm. colu. 61. fol. 628.

f Cou. in c. alma mat. 1. p. §. 2. n. 7. v. 4. ex cod.

g Sot. in 4. d. 22. q. 1. ar. 4. p. 945. Palu. in 4. dist. 18. dis. 1. p. 273. cum seq.

h Nau. in c. 1. §. labores n. 23. de pœn. d. 6. Gut. vbi sup.

i Sot. in 4. d. 1. q. 5. art. 6. p. 107. col. 4.

K Gut. vbi sup. fol. 22. col. 1. & 2.

l Cai. v. absolut. c. 2.

m Nauar. in sum. c. 9. n. 6

7 La septima conclusion. Aũque la extrauagãte del Concilio de Cõstãcia, aya ordenado gene-

generalmente,que no se ha de euitar el descomulgado a diuinis,ni fuera no estando denunciado,esto se deue tãbien ampliar en el descomulgado,especialmente,sino ay sentencia publica,assi lo tiene Nauarro, *n* Couarru. y Palacios, lo qual se ha de seguir,aunque Adriano y Medina Complutense,tengan lo contrario, porque la dicha extrauagante parece ser expressa contra ellos.

n Nau.in M. c.9.nu.7.& in c.1. §.labor.n.13.Cou a.in ca.alma mat.1.§. 2.n.7.n.4.ex eod.const.& in §.6.nu.7. v.secundum fol. 54. Pal. vbis.

o Gut. vbis. p.34.

8 La octaua conclusion.El juez ocultamente descomulgado,y assi tolerado de la Iglesia, puede descomulgar a otro, y su sentencia sera valida,como con S.Tho mas, y la comun lo tiene Gurierez , *o* empero el publicamente descomulgo,y declarado por tal, y el publico percussor de clerigo,no podra descomulgar ni instituyr algun juez, porque estos son actos de jurisdiction. Y si despues de la auer instituydo,fue descomulgado, vale la institucion,mas el tal juez instituydo no terna jurisdiction, por quanto el juez instituydo , y el que se instituyo , se tienen por vn mismo tribunal,y assi suspendida la jurisdiction del que le dio poder,queda tãbien suspendido su poder,lo qual vuiera de aduertir Soto , *p* para no dezir que valia en este caso la institucion, quedando en pie la jurisdiction del juez instituydo,aunque la del que le instituyo , estuuiesse suspensa,no mirando que habla expressamente contra vn decreto del Derecho Canonico,que dize,que suspendida por alguna censura la jurisdiction del Obispo, queda tambiẽ suspendida de su Prouisor , aunque no este ligado con semejante censura , como lo trae Maranta. *a*

p Sot.in 4.d. 21.q.2.ar.1. p.905.col.1. ad fi.& seq.

a Marãt.de ord.ind.4.p. princ.in 5.de iudic.nu.70. fol.136.

9 La nona conclusion. Pueden los subditos conuersar,y tratar con su Prelado descomulgado, porque por la descomunion no queda priuado de la temporal administracion, y assi le pueden sin escrupulo obedecer , como à padre que les administra las cosas temporales como tambien estando el Obispo descomulgado pueden sus criados conuersar con el, porque no ha perdido por la descomunion la temporal administracion de su familia empero no pueden comunicar con el obedeciendole como a su legitimo Prelado , y assi deue ser entẽdido lo que traen Adriano, *b* y Ricardo acerca deste punto en el qual parece ser contrario.

b Adria. de exc.q.1.§.potest fortasse Ric.in 4.d.8. art.11.q.3.

10 La decima conclusion. Quando el descomulgado no quiere salir de la Iglesia , no esta obligado el Sacerdote a dexar la Missa començada,si ya a consagrado , porque mayor es el precepto de acabar el sacrificio,que de euitar el descomulgado,mas sino ha consagrado,en este caso dexe la Missa.Y lo mismo se ha de dezir quando la Iglesia se viola , despues que la Missa se ha començado , saluo si ya començaua a dezir.Qui pridie quam pateretur , porque es visto començarse la consagracion , ya que estas palabras son tã proximas a ella, y en este caso quedando el Sacerdote solo con vn ministro se han de salir los otros fieles,aũque sea dia de fiesta,y no aya otra Missa q̃ oyr.Y no ha de hazer el Sacerdote mas que acabar el sacrificio consumiendo las especies consagradas,dexando las demas oraciones, ò diziendo las en la sacristia , como lo dize Sylueestro, *c* y resuelue Enriquez.Empero aduiertase, que si de echar al descomulgado fuera de la Iglesia, se ha de seguir algun escandalo grande, licito es en este caso al Sacerdote acabar la Missa , aunque no aya consagrado . Porque licito es,segun derecho,comunicar con el descomulgado, quãdo se teme escãdalo,como se difine en vn Canõ. *d* Y aduierteseme mas , que si el Sacerdote que dize Missa solamente sabe, que el que la oye,esta denunciado por descomulgado,pecara , haziendole echar fuera de la Iglesia,pues echandolo, lo infama , por lo qual puede dezir Missa en su presencia, como se colige de vn Derecho Canonico . *e* Y aduiertase mas,que dize Nauarro *f* que incurre en descomunion reseruada al Papa los nobles y los señores temporales que prohiben , que no se echen de la Iglesia los descomulgados,y entredichos,quãdo se celebrã los oficios diuinos.Y mas es de notar,que la Clementina *g* en este caso no haze mẽcion de todos los oficios diuinos mas solamente de la celebraciõ de la Missa,como lo nota la Glossa,y lo tiene Cayetano.Dixe señores temporales , para excluyr los prelados,saluo si tienen temporal jurisdiction como dize Nauarro. *h*

c Sylu.ex c. nu.3.Enr.2. li.13.de exc. c.10.n.4.

d Can.prede ces.1.q.3.

e c.cũ ab homine, de sent. excõ. Canonista in c. nobis el 2.de sent.excõm.

f Nau.in M. c.27.nu.63.

g Clem. grauis de sent. exc. vbi glo. & Cai.v.ex comm. c.24. Nau.vbi sup.

h Nua.in M c.27.n.114.

11 La vndecima conclusion.El descomulgado q̃ dexada su cõtumacia,tiene (conforme lo puede conjecturar) alcançado perdon de sus pecados,por el dolor que tiene, y esta apareja do para obedecer a los mandamientos de la Iglesia, antes que sea absuelto , no sera participante de los suffragios de la Iglesia , assi lo tienen todos los Canonistas, y assi tiene obligacion de euitar toda la conuersaçion de los fieles,in diuinis ,ò extra, porque de otra manera pecara contra el precepto de la Iglesia, aũque Ricardo,*i* Soto,y Ledesma,contra Nauarro(el qual dize , que podemos hazer oraciones publicas en la Iglesia por el descomulgado si esta ya contrito) tienẽ que no pecarà, cuya opinion recibiria yo en caso, que el tal descomulgado no pudiesse por alguna causa razonable alcançar el beneficio de la absolucion sin auer de su parte culpa, ò negligencia.

i Ric. in d.8. art.7.q.2.So to in 4.d.21. q.1.ar.1.Ledesm.2.4.q. 23.art.1.

12 La duodecima conclusion. El que està descomulgado de descomunion menor, administrando a otros el Sacramento de la Eucharistia,diziendo primero Missa, pecamortalmente, no porque administra Sacramento, por quanto no està priuado de la administracion dellos, sino porque le recibe diziẽdo Missa, y esta priuado de la recepcion de los Sacramentos.De aqui se sigue q̃ administrandolos no los recibiendo solamẽte,pecavenialmẽte como se dize en Derecho, *k* y assi vn clerigo descomulgado de descomuniõ menor puede dar a los fieles sin pecar mortalmente comunion, sacando las formas del Sagrario, pues en esta caso no recibe el Sacramento.Sigueseme mas que el descomulgado de descomuniõ menor puede cõuersar cõ los fieles, *in humanis*,y aũ assistiẽdo en los oficios diuinos sin pecar aũ venialmẽte, porque si administrando los Sacramẽtos,peca venialmente,es por la reuerencia que se les deue , porque en ellos virtual-

K c.qui cele br.decler.ex com.

tualmente se contiene la Passion de Christo nuestro redemptor, assi lo tiene, y resuelue Couarruuias. *l*

l Cou. in c. alma mat. 1. p. §. 8. n. 2.

13 La decima tercia conclusion. Comunmẽte el que participa con el descomulgado de descomunion mayor incurre en descomuniõ menor, como queda dicho, y se difine en derecho *m* sacanse empero desta regla muchos, que se significa por las palabras deste versiculo que pone vna *n* Glossa: *Vtile lex, humile, res ignorata necesse*. Por aquella palabra: *Vtile*, se saca el que comunica con el descomulgado para bien de su alma, predicandole, o aconsejandole lo que cumple a ella, aunque entremeta algunas otras palabras para mas facilmente persuadir: y tambien el que abla con el descomulgado, para le pedir lo q̃ le deue en juyzio, o fuera del, o para le pedir consejo espiritual para si, y para otros: y aun para le pedir consejo temporal muy necessario, quando no ay otra persona, a la qual comodamẽte se pueda acudir. Por la palabra, *Lex*, se entiẽde la ley del matrimonio, y assi la muger del descomulgado puede tratar, y hablar con el, sin incurrir en descomuniõ menor. Por la palabra *Humile*, se entiende ser escusados los hijos q̃ estan con el descomulgado, y los esclauos, y criados, y otros semidores de casa, y campo, que antes de la descomunion le eran subjectos, y obligados a seruir, saluo si por su consejo fauor o ayuda, el descomulgado perseuera en su delicto. Diximos antes, porque los que despues de la descomunion sabiendolo, comẽçaron a viuir con el, no son escusados. Porque aquellas palabras, *Res ignorata*, se escusan los que por ignorancia comunican con el descomulgado, quando la ignorancia es de hecho, segun todos, y de hecho sera quando se ignora el delicto, y descomunion del descomulgado, y aun quando la ignorancia es de derecho dudoso, como si viuiesse duda si incurrio por el hecho descomunion, y quanto à este proposito ignorancia justa se dira, quando se ignora si hulano esta denunciado, o es publico percussor de clerigo. Verdad es que quien oyo q̃ hulano esta denunciado, o es publico percussor de algun clerigo, y probablemẽte lo cree, por lo auer oydo a personas graues, y dignas de fẽ, obligado esta à euitarle, sino depone la cõciencia. pero si duda, no le deue euitar, principalmente en presencia de otros, porque lehaŕia injuria. Por aquella palabra *necesse*, se escusan los que tratan cõ los descomulgados, por necessidad grande que ay, o de parte dellos, o de partede los participantes: como si el, vno ò el otro tuuiesse necesidad de la limosna de vnodellos, por no se poder auer buenamente de otros: todo esto trae Nauar. *a* en su Manual de lẽgua Española. Y deuese mucho notar q̃ si vno esta en cõpañia de vn descomulgado en vna misma camara comun puede estar en la misma camara, y comer, con tanto que no duerma con el en vn mismo lecho, ni coma en vna misma mesa ni able ni ore con el, segun Inocencio, *b* Deuese mas notar, q̃ quando el juez dà sentencia de descomuniõ cõtra los participantes, no incurren los tales participantes en la descomunion mayor, que el mismo juez dio contra ellos sin primero los nombrar, y amoneslar canonicamẽte, como queda dicho arriba, *c* empero pecan mortalmẽte por quebrãtar el mandamiẽto del juez, lo qual es nota ble violaciõ de la justicia que mãda obedecer lo qual se ha de entẽder, saluo si los tales participipã cõ el descomulgado licitamẽte, como acaece en los casos declarados en esta conc. explicãdo el verso que pusimos. Porq̃ no prohibe el juez estacomunicaciõ, y si la prohibiesse hariã injusticia. Verdad es, q̃ puede prohibir justissimamẽte la frequencia de la comunicacion licita, quando la tal frequencia fuesse notable ocasiõ para el descomulgado no salir de su malo è infame estado, ni curar de la descomuniõ, como se colige de lo que traẽ Panor. *d* san Buenaventura, y otros Theologos, por q̃ dar tal ocasion es quebrantar notablemente la justicia natural, que veda, que no ayudemos ni demos animo de pecar a otros. Y vedando la comunicaciõ licita en este caso los juezes, obligacion ay, so pena de pecado mortal, de obedecerlos, porque aunque la tal comunicacion de suyo sea licita, por esta circustancia il licita es. Nota mas, q̃ en algunas regiones ay costũbre de dar vna denunciatoria cõtra los q̃ no se han confessado en el tiẽpo de la Quaresma, descomulgando a los vezinos q̃ comunicã cõ ellos: la qual descomuniõ parece ser valida porq̃ esta no la pone el juez, que manda denũciar por descomulgados, a los que no se confessaron, poniendo pena de descomunion a los que con ellos comunican, mas ponese contra los descomulgados por la constitucion synodal, y los descomulga el juez, porque el solamente declara, y pronuncia que la dicha constitucion los descomulga, assi lo tiene Gutierez, *e* defendiendo por esta via la dicha costumbre, y assi lo tiene, y declara Nauar. *f*

c Cap. 74. cõsi. 4. prope fin. n. 6, & c. 75 conf. 3.

d Pan. in c. sacris. de his quæ vi co. 3. Bonau. in 4. disp. 18.

e Gut. in qq. Can. ca. 4. p. 71. col. 1.

f Nau. d. c. 27 n. 26. iux. fi.

14 La decima quarta conclusion. El descomulgado de descomunion mayor, puede hazer, y celebrar contractos validos, como lo resuelue, Selua *g* Couarr. Soto, y Nauarro. De aqui se sigue, que puede el descomulgado permutar su beneficio, como lo tienen Cano *h* y Gregorio Lopez. Lo qual seha detener contra Cosmas, *i* y Couarruuias, attento que la ley positiua, no pretende priuar a los descomulgados de los comercios, y contractos tan necessarios, para el bien comun de la republica, solamente pone vn miedo, mandando, que no se hagan poniendo penas a los que contrahen cõ ellos, y si no obstante la tal pena, contraxeren con ellos valen los tales contractos: Verdad es, que mientras estuuieren descomulgados, no les nace alguna action contra los que contraxeron, empero nace a los contrahentes action, y obligacion contra ellos, de arte que el derecho les quita todo lo que les puede aprouechar resultante destos contractos, mas no quita a los contrahentes lo que les puede dañar, solamente les quita lo q̃ el derecho natural les cõcede como es la defensiõ natural, como lo resuelue Menochio. *a*

g Selu. de benef. 3. p. q. 4. cons. 2. Cou. in cap. alma mat. 1. p. §. 1. n. 9. Sot. in 4. d. 22. nu. 2. Nau. in M. c. 27. n. 36. §. ad 6.

h Cano lib. 3 cõm. c. 1. n. 7. Greg. in l. 1. tit. 6. p. 5.

i Cosmas in prag. Sanct. tit. de coll. §. in Sup. Cou. in c. alma. 1. p. §. 7. in pr.

15 La decima quinta cõclus. Licito es quitar el sombrero al descomulgado denũciado si es persona mas hõrada, y el haze la misma corte

a Men. de ar bitr. 3. q. 77.

a Nau. in M. c. 27. n. 26.

b Innoc. in c. feli. de pœn. li. 6. vers. simul.

sia,por que de otra manera sera materia de escandalo,principalmente si los descomulgados son Grandes,o oficiales de la republica, como despues de otros lo tiene Couarruuias, *a* y dize Cerola,que assi se practico en Napoles,siendo por el Arçobispo declarados por descomulgados cierros oficiales del Rey.

a Cou. in.c. alma.mat.1 pa.§.1.n.2. Cerol. in prax.Epis.1 p.ti. excom. causa formalis. fol.76. ver. 11. dubium.

16 La decima sexta cõclusion.El que esta descomulgado nominatin en Salamanca, si se fuera otra parte donde no se sepa desta descomuniõ ni se pueda prouar,el que lo supiere no esta obligado a euitarle publicamente, sino ocultamẽte,assi lo tiene Couarruuias, *b* concordando desta manera,do opiniones contrarias q̃ sobre este punto auia, las quales traen Naua. *c* y Siluestro.

b Coua. vbi sup. §.2.n.2 c Nau.in.c. inter verba 11.q.3.corol 67.Sylv.ex com.5.n. 17

17 La decima septima cõclusion,La ignorancia del hecho,y del derecho,,segun vna Glossa *d* libra de descomunion menor, tanto que aũ que vno conozca a otro que fue descomulgado nominatin,si ignora que esta absuelto,por que solamente vn testigo digno de fè dize que lo esta,puede comunicar con el atento que no ha de presumir que miente,y por la misma razon se ha de dezir lo mismo , si el proprio lo testificare si es hombre fidedigno , como lo dizẽ Angelo *e* Nauarro,y lo mismo se ha de dezir,siendo publica fama que esta absuelto , y quando ha muchos años que se trata,como no descomulgado porque considerando su condicion se ha de presumir que esta absuelto, como lo dizen Abbad, *f* y los Doctores,y lo tienen Siluestro:y Couarruuias.

d Gloßa in cap. quoniã multos . 11. q.1.

e Ang. excõ . 8.n. 6. Nau. c . 27. n.36.

f vbi∫. & DD . in . c. proposuit.de sentent. excon.Sylvest. vbi su.n.26. Cou. vbi∫.§. 2.n.6.

18 La decima octaua conclusion. El clerigo que comunica inhumanis , con vno que fue descomulgado judicialmente , y nominatim por el Papa no queda descomulgado con descomunion mayor, porque aunque vna decretal *g* determine que queda descomulgado con descomunion mayor aquel que comunica con el descomulgado por el Papa,y que solo el Papa le puede absoluer desta descomunion,esto se entiende concurriendo cinco cosas.La primera , que este descomulgado judicialmente,y nominatin por el Papa,y no basta que estè descomulgado por algun canon del Papa.La segunda,que el que comunica sea clerigo.La tercera que conmuniquẽ con el,sabiendo que esta descomulgado judicialmente y nominatin del Papa. La quarta , que esta comunicacion voluntaria sin algun miedo absoluto,o condicional.La quinta , que sea comunicacion indiuinis en la Iglesia , o fuera della como lo dizen los Doctores comunmente referidos por Felino *h* ,Siluestro, san Antoni.y Cayetano,por lo qual como el dicho clerigo comunicó inhumanis, no incurio en la dicha descomunion mayor,sino en la menor, y celebrando,aunque peco mortalmente,no quedo irregular.

g c. significauit.de∫et. excom.

h Felin. in. d.cã. significauit . Sylu. v. excom. 7. ta∫u.6. Antonin . 3 . p. tit.24.c. 32. Caiet . excõ. ca∫u.58.

19 La decima nona conclusion , El que comunica indiuinis con el descomulgado nominatin recitando con el en particular las horas Canonicas solamente peca venialmente aunq̃ es pecado venial graue: porq̃ solo aquel q̃ comunica cõ el dicho descomulgado en los sacramentos , o en la sepultura ó en los oficios diuinos q̃ publica,y solamente se celebran en la Iglesia peca mortalmente, como lo resuelue Couarruuias. *i*

i Cou. c. alma mat. 1. p. §. 3. n. 8.

20 La vigesima conclusion . Descomulgãdo el juez al marido,y a los participantes con el, no es justo prohibirle que participe cõ su muger, porque esta sentencia solamente liga a aquellos que fuera de los casos permitidos comunicaren con el como lo tienen Socino, K y Vgolino ,y segun derecho la muger es exceptuada , pero si el juez siendo pertinaz el marido , prohibiere a la muger que participe con el esto se ha de entender para que no able no este con el a la mesa,y no para que no pague,ni pida el deuito conjugal,cuya obligacion nace de derecho natural, la qual no puede el juez impedir,como lo dizen Paludano *l* y Gabriel.

K Socin. c. inter. alia. 69. & nu.125. de∫en.excõ. Vgolin. de ex com.tabul.2 c.25.§.6. n. 3. l Palud.in. 4.d.18. q.6, art.2 . n.6. vbi. Gab.q. 3.arti.1.notab.3. ad fi.

21 La vigesima prima conclusion . Descomulgando el juez al desposado de presente , y con el a los participantes , no es visto descomulgar a su desposada,porque esta ya es sumugér, mas descomulgando al desposado de futuro,y alos que participan con el,es visto descomulgar a su desposado , assi lo tiene Sanchez, *m* Ni contra lo suso dicho obsta que el Concilio Tridentino *n* prohibe,q̃ a los desposados de presente cohabiten , y aun les amoneste,que no se junten antes de las bendiciones, porque esto solo es consejo,y quando mucho sera pecado venial consumar el matrimonio antes de las bendiciones, y puede acaecer que despues de las bendiciones aun no se aya consumado el matrimonio. Y en este caso no parece justo prohibir esto a la desposada de presente,y assi parece a Thomas Sanchez, *o* que la desposada de presente goze del mismo priuilegio.respecto de su esposo descomulgado aun no auiendo recibido las bendiciones, del qual goza la muger respecto de su marido descomulgado, porque en esto no estan prohibidos a cohabitar,solamente les esta prohibida, la copula,y aũ esta no de todo prohibida,por q̃ si ay justa causa para ello antes de las bendiciones la pueden tener , como lo tiene Sanchez, *p* contra Vgolino.

m Sanch.li 1.demat.di∫ p.1.nu.3. n Trid. ∫e∫∫. 24.de refor. ca.1.ver.prete reaieadem ∫ancta Synodus. o Sanchez. li. 9. de matri.d∫.14. n. 8. p Sanchez. li.3. de matri.di∫p. 12. n.7. Vgol. de excom.ta bula 2.c.123 §.6. nu.4.

22 La vigesima segunda conclusiõ.Quando ay pleyto sobre el balor del matrimonio entre dos casados, no es licito a la muger participar con su marido descomulgado , porque el priuilegio solamente se concede a la muger,quando no ay duda desu matrimonio. como despes de otros lo tiene Siluestro *q* , Gregorio Lopez Vgolino,y Enriquez.

q Syl.excõ. com.5.nu.4. v.2.excu∫at Greg.in.l.43 v.a ella. tit. 9.p.2. Vgol. de excõ. tabula.2.c.23 §.6.n.4.Enri.li.13 . de excom.c. 12 nu.2.

23 La vigesima tercia cõclusion. La muger que participa en el crimen por el qual se puso la descomunion contra el baron incurre en descomunion , porque conforme derecho , *r* esta comunicacion en ninguna manera es permitida , por loqual incurrira en la descomunion mayor puesta en el derecho *s* contra los participantes en todos los casos, en los quales la contraen los participantes, pues en este caso no goza de algun priuilegio, como lo aduierte vna Glossa, *t* comunmente recibida.

r c.inter alia. in∫i.de ∫en. excom. s c.nuper.c. ſi cõcubina. de ∫en.excõ. t Gl.ſi,in d. c.inter. alia

24 La vigesima quarta conclusiõ.Estandolos casados apartados por via de diuorcio,no es licito ala muger comunicar cõ el marido descomulgado

mulgado,como lo siente Iuan Andres,*v* y lo tiene despues de otros Vgolino,y Thomas Sãchez dize,que no obstante la descomunion se puede reconciliar,y reconciliados communicar como marido y muger.

25 La vigesima quinta conclusion.No puede la muger comunicar con los descomulgados que estan juntamente con su marido,por que solamente ay priuilegio para participar con su marido descomulgado,assi lo dizen Paludano,Armila,y otros que refiere,y sigue Vgolino, *x* de donde se sigue,que cenando el marido con el descomulgado no puede su muger sentarse a la mesa con el,porque setan dose communica con el descomulgado,como lo dizen Ostiense, *y* y S.Antonino,Syluestro,y Enriquez.

26 La vigesima sexta conclusion.No solamente la muger puede cohabitar con el marido descomulgado,mas esta obligada à ello,y assi tiene obligacion de le acompañar,y seruir en todo lo que vna muger sirue a su marido, como lo tienen Innocencio y otros,a los quales sigue Vgolino *z* ,como tambien esta obligado el marido a communicar cõ su muger descomulgada, pues puede communicar con ella,porque aunq el derecho da esta licencia solamente al marido,esto es porque a los varones regularmente los descomulgan,como lo tiene Soto *a* ,y Nauarro,Couarruuias y Enriquez.Verdad es,que peca mortalmente el marido que no corrige a su muger para que obedezca a la Iglesia,si tiene esperança que se emendara,pero comunicando con ella no incurrira en descomunion menor, porque como dizen Couarruuias, *b* y Vgolino, aun en este caso le es permitida la comunicacion cõtra Angelo,el qual dize,que peca mortalmente,y cae en descomunion no corrigiendo a su muger.

27 La vigesima septima conclusion,Aunq peca la muger apartandose con su propria authoridad de su marido descomulgado,pero el marido conforme derecho, *c* no puede pedir en juyzio que le sea restituyda,y si lo pidiere la muger le puede poner que està descomulgado. Verdad es,que el juez de officio se la deue restituyr,por el peligro de la fornicacion que ay estando apartados,assi lo siente vna Glossa *d* ,a la qual despues de otros sigue Felino,lo qual se ha de tener contra Vgolino,y otros.Y por razon de la contumacia,y perseuerancia del marido en la descomunion no puede la muger pedir la dote,pues no se puede del segundo derecho apartar,como lo prueua Iuan Campi *e* lo defiende Vgolino, añadiendo, que si la perseuerancia fuere tal, que segun el Concilio Tridentino *f* se presuma ser herege,estando vn año en la descomunion,sin querer obedecer a la Iglesia,se puede del apartar,y aun parece que tiene action para ello,y por lo consiguiente puede pedir su dote,

28 La vigesima octaua conclusion,Si antes que la muger casasse con el marido estaua descomulgado nominatim,no puede comunicar con el, saluo si contraxo con el con buena fe, pensando que no estaua descomulgado,como lo tiene Sancto Thomas *g* y Suarez contra Vgolino,porque es conforme razon,que por la mala comunicacion que esta muger tuuo casandose con el descomulgado,no adquiera licencia para que despues de casados licitamẽte puedan estar juntos y desta manera se ha de entender lo que dizen los Doctores communmente,que los seruos y criados que tenia el descomulgado antes dela descomuniõ se pueden seruir, mas no los que despues dela descomunion tomare.

29 La vigesima nona conclusion. Incurre en descomunion menor el que come a la misma mesa con el descomulgado,quando vno combida a otro como en compañia,porque esta es propriamente comunicacion,mas no incurre en ella el que a caso se halla en vna posada con vn descomulgado,y come con el en vna mesa sin tener ninguna relacion al otro, sino como dos personas distinctas,con distincta razõ porque esta formalmete no es comunicacion de ellos entre si,y assi la descomunion formalmente nace de la comunicacion entre las personas aunque coman en diuersas mesas,como tambien nace de comunicacion entre las personas,aunque duerman en diuersas camas,si viuen en la misma casa,por modo de compañia,y no si estan en ella sin auer entre ellos alguna compañia,si comen en la misma mesa sin auer entre ellos alguna compañia, y si duermen en vna misma cama sin auer entre ellos alguna compañia,ni otra comunicacion.Esta opinion es de Sancto Thomas *h* y de Innocencio,y assi se han de entender las demas comunicaciones.Conuiene a saber quando vno se asienta, o camina con algũ descomulgado nominatim, porque todas estas obras son prohibidas por modo de compañia,empero no lo son quando las hazen cada vno por si,sin tener respecto vno al otro,assi lo entienden Sancto Thomas *i* Ricardo, Paludano,Argentina,Adriano,y comunmente los Canonistas.

30 La trigesima conclusion.Aunque cõforme la extrauagante *ad euitanda*,no tengan los fieles obligacion de euitar al que no esta descomulgado nominatim,pero el descomulgado deue euitar tratar con ellos,como lo nota Nauarro K llorando el abuso,y desuerguença de algunos que estando descomulgados no se quieren abstener de tratar cõ otros *in humanis*, hasta que esten denunciados,lo qual no tengo por pecado mortal,porque la comunicacion politica cõ el descomulgado, aunque sea por el Papa,solo es pecado venial, como despues de otros lo prueua Suarez *l* saluo si ay menos precio del poder de la Iglesia, como lo notan Sancto Thomas, *m* Cayetano , y Couarruuias. Y sino ay costumbre,y frequencia de comunicar,comunicando con el,como sino estuuiera descomulgado con animo de lo hazer siempre assi y esta es la diferencia que hay entre la comunicacion humana,y sagrada,porque la sagrada para induzir pecado mortal,no es necessaria esta costũbre,y frequencia,pero en la humana ay necessidad della para ser pecado mortal,como lo tengo dicho,y lo tiene Nauarro. *n* Y esta co-

mu

---

v And.in d. c.inter alia. 4.Vgo. vbi. Sãc. de mat. li.9.disp.14. n.11.

x Vgol.vbi. y Ost.2.p.in sum.li.7.tit. 12.q.5.Anton.3.p.tit. 25.ca.1.§.1. ver.2.excusat.Syl.excõ. 5.n.4.ver.2. excusation. Henr.lib.13. de excom.ca. 22.n.2.

z Vgol.vbi. n.3.

a Sot.in 4.d. 22.q.2.art.4 col.5.ver.2. Nau.c.27.n. 27.Cou.in c. alma mat.1. p.§.1.nu.18. Henr.vbi.su.

b Cou.vbi.su. Vgol.vbi.n. 6.

c c.inter lexi mus de sent. excom.lib.6.

d Gloss in c. quoniã multos.v.vxores 11.q.13.Fel. in c.inter alia de sentẽt. excõ.ver.nũ quid maritus Vgol.de excom.2.tabula ca.15.§.3. n.4.& c.23. §.6.n.3.

e Campi de dote q. 24. Vgol.in d.§. 6.n.5.

f Sess.25.de ref.mat.c.3.

g D.Th.in 4. d.18.q.2.ar. 4.Suar.5.to. de cẽsur. dispen.15.sect. 4,nu.6.Vgol. in d.§.6.n.1

h D.Th.in 4. d.18.q.2.ar. 1.Inno.in c. nuper de sent. excom.

i D.Th.Rica. Palu.in 4.d. 18.Arg.d.9 Adrian. q. 3. de clauis. DD.in c. illud, & in c. pen. de sent. excomm.

K Nauar. de orac.c.21.n. 17.& 18.

l Sua.5.tom. de cens.d.15. sect.2.c.6

m D.Tho.& Caiet.2.2.q. 186.ar.3.ad 3.Cou.in ca. alma mat.p. 1.§.7. nu.6. & 7.

n Nau.c.27. n.30.in sum.

municacion frequentada y vsada de parte de los descomulgados, antes que esten denunciados, llora con mucha razon Nauarro, pues es pecado mortal, visto que ellos se quierē releuar no los queriendo la dicha extrauagante en alguna cosa fauorecer,

31 La trigesima prima conclusion. El descomulgado, obligacion tiene de cuitar al descomulgado, y el herege al herege, assi lo tienen Abbad *o* Ostiense, y Iuan de Lignano, porque aunquela descomunion priue de la comunicaciō de los fieles al descomulgado, y al herege quanto a las cosas que le pueden ser de prouecho, pero no los excluye quāto a las cosas que son de carga, y obligacion, como lo aduierte Suarez. *p*

32 La trigesima segunda conclusion. Pecan grauemente los juezes, assi ecclesiasticos, como seculares, que estādo descomulgados vsurpan oficio de juezes, pues en cosa graue q̄brā tan el precepto ecclesiastico, saluo si juzgan de cosa leue, que realmente se tiene por niñeria, o por no nada, o saluo si ocurren tales circunstancias de necessidad, o de incōsideracio que los escuse, como lo dize Suarez *q* y assi se ha de entender lo que sobre este pūto dize Cayetano.

33 La trigesimatercia conclusion. Los participantes en el crimen con el descomulgado, segun derecho, *r* incurren en descomunio mayor. Lo qual se entiende, si el dicho descomulgado por el crimen esta denunciado, o si es notorio percussor de clerigo. Porque aunque este participante peque mortalmente, comunicando en el dicho crimen, y su pecado sea intrinsecamente malo, cuya malicia el Concilio Constancience, o Basilience no pudo honestar pero la Iglesia pudo limitar los derechos, quāto a la pena que no tenga lugar, sino fuere el descomulgado denunciado, y con esto se responde a la objection que cōtra Nauarro *s* pone Suarez.

34 La trigesima quarta conclusiō. Para que se incurra en la dicha descomunion, segun derecho *t* es necessario que se comunique con el descomulgado en el crimen por el qual esta descomulgado, por lo qual si Pedro esta descomulgado por el hurto hecho en tal Iglesia, y Paulo despues comunicó cō el en otro hurto, no incurre en esta censura, y es tambien necessario q̄ el participante formalmente influya y coopere al crimen del descomulgado en quanto tal, como lo dispone el derecho *v* y no basta que se fauorezca por otros respectos humanos, aunque deste fauor tome ocasion el descomulgado para hazerse mas insolente, y continuar el crimen por el qual està descomulgado, como consta de lo que trae Ricardo *x*.

35 La trigesimaquinta conclusion. La descomunion que se incurre por la participacion con el descomulgado, segun derecho *y* es reseruada a aquel, a quien la descomunion del descomulgado es reseruada, y el solo, ō el que tuuiere su poder la puede quitar, y sino fuere reseruada a alguno, tampoco la de participante, lo sera.

36 La trigesima sexta conclusion. Este participante en el crimen cō el descomulgado no vna vez sola, sino todas las vezes que participare con el en el dicho crimen, queda descomulgado, pues en todas ellas es inobediente, y assi tiene necessidad de muchas absoluciones, o de vna que quite todas estas censuras, como lo aduierte Nauarro. *z*

37 La trigesima septima cōclusion. Si entra en la Iglesia algun descomulgado, no a orar, sino porque la justicia no le prenda, o porque le quieren affrentar, y en la Iglesia esta seguro, no estan obligados a salir della, los que estan en los diuinos oficios, pues no entra para comunicar cō ellos en las oraciones y sufragios sino para defenderse, como contra Ostiense *a* lo tiene Innocencio Durando y otros q̄ refiere y sigue Nauarro.

B Capitulor CXLVII. De las palabras que significan excomunion ipso facto, y descomunion que se ha de poner.

Si estas palabras, eo ipso, ipso iure, ipso facto *puestas en la descomunion, es necessaria sentencia del juez para que se incurra en ella conclu. 1. n. 1.*

Ponense otras muchas palabras semejantes, en que se incurre en descomunion latæ sententiæ, ibidem.

Si estas palabras. Est excōmunicandus, o erit excōmunicandus, sub interminatione, sub anathemate, *inducen descomunion q̄ ha de poner el juez, y si se ha de dezir lo mismo en otras palabras semejantes, conclu. 2. num. 2.*

C

1 LA primera conclusion. Si la ley ecclesiastica que probibe vna cosa, pone descomunion *eo ipso, ipso iure, ipso facto*, no es necessaria sentencia del juez para que se incurra en ella. Assi lo tiene Cayetano *a* Sot. y Couarruuias. el qual defiende contra Castro, y otros. que estas palabras respecto de otras penas temporales no tienen la dicha fuerça, sino que necessariamente se requiere sentencia del juez. Tambien se incurre descomunion ipso facto sin necessaria sentencia del juez, quando la ley que descomulga vsa de las siguientes palabras. *Subito, statim, confestim, continuo in continenti, è vestigio, repente, sine mora, incunctanter. indilitate immediate*, como lo prueua largamēte Castro, *b* y la misma fuerça tiene esta palabra, *mox*, pues es lo mismo, que esta palabra, *confestim, & statim*, como lo prueua Felino, *c* despues de Baldo. Y es comun segun Tiraquelo, de lo qual no tuuo razon de se apartar Castro. Verdad es, que si estas palabras se ponen desta manera, *mox nouerit se incursurum, vel subiturum*, ó de esta manera, *nouerit se statim excommunicandum esse*, no inducen excomunion ipso facto, y quando la ley dize: *sit vel erit excōmunicatus*, mas no es lo mismo quando la ley dize: *est excommunicandus, & erit excommunicandus*. Tambien significa descomunion latæ sententiæ esta palabra *subiaceat*, como contra algunos lo prueua Castro, *d* del capitulo *Si quis suadente diabolo*, en el qual se pone la dicha

o Abb. in c. illud n. 6. de cler. excōm. ministrante Ost. in sum. desent. excō. nu. 11. Lign. de censur. c. 17. n. 2.

p Suar. vbi. sect. 1. n. 12. iuxt. fin.

q Suar. 5. to. de cens. disp. 16. sect. 1. n. 10. Cai. v. ex cō. cap. de his quæ excom. licita sunt.

r c. nuper & c. si concubina de sentē. excomm.

s Nau. c. 27. n. 117. Suar. to. 5. de cens. disp. 17. sect. 2. n. 5.

t c. statuim⁹ de sent. excomm. lib. 6.

v c. nuper de sent. excom.

x Ric. in 4. d. 18. art. 9. q. 2

y d. c. nuper

z Nau. ca 17. n. 112

a Ost. in c. nuper de sentē. excō. vbi Inno. Dur. in 4. d. 18. q. 5. n. 7. Nau. in sum. c. 27. n. 33.

a Cai. 2. 2. q. 62. ar 3. Sot. li. 1. de iusti. q. 6. ar. 6. Coua. in 4. decr. 2. p. c. 6. n. 10. Cast. 2. 2. de leg. pœn. c. 7.

b Cast. vbi. c. 7. §. 6.

c Fel. in c. Re dulphus de reser. nu. 33. Bald. in l. in temus 2. §. sanc. C. de sacros. Eccl. Tiraq. in l. sivn quam. C. de revoc. donat

d Cast. lib. 2. leg. pœn. c. 7. §. 7.

cha palabra *subiaceat*. Y cierto es segun todos, que la descomunion que se pone en el dicho Canon, es latæ sententiæ, Y la misma fuerça tienẽ las siguientes palabras, *Subdo, subdimus, subdatur, subiscio, subiiciatur*, como lo prueua el mismo Castro diziẽdo, que la misma fuerça tienẽ estas palabras, *Incurrat, incidat, subiat, sustineat*. Y la misma fuerza tienen estas palabras, *excomunicamus, excommunicatus, est nouerit se suspensum, nouerit se excomunicatum*, porq̃ para incurrir en estas censuras no es menester otra sentencia, como contra Felino lo prueua Castro, *e* diziẽdo, que la misma fuerça tienẽ estas palabras, *nouerit te anathemate percussũ*. Y la misma fuerça tienen estas, *Declaramus, definimus, censemus, indicamus*, y otras semejãtes, como lo prueua Castro, *f* añadiendo, que aũ que muchas palabras, segun naturaleza declaren sentencia de descomunion ipso iure, puede se poner algun aditamento, ò impedimento, en el Canon, donde se contienen, que necessariamente obligue a juzgar no ser descomunion latæ sententiæ, sino ferendæ, como lo aduierte tambien el mismo Castro. *g* Y aduiertase, que para vno incurrir en la descomunió latæ sententiæ es necessario que consume el acto, que se prohibe con esta pena, como en otras partes lo tengo dicho.

e Castr. li. 2. de leg. pœn. § 8. n. 13.

f Castr. vbi. & lib. 2. de leg. pœn. c. 7. in fin. fol.

g Cast. lib. 2. de leg. pen. c. 2.

2 La segũda cõc. Quãdo la ley dize: *est excõmunicandus*, ò *erit cõmunicãdus*, no induze descomunion latæ sententiæ antes dize, q̃ el juez le ha de descomulgar, Y lo mismo es quando pone estas palabras, *sub pœna excommunicationis*, ò *sub interminatione*, ò *sub anathemate*, porque estas palabras son comunicatorias, como lo tiene vna Glossa, *h* y lo prueua Castro, y aũ que la ley vsa de todas estas palabras juntas, *excommunicabitur, cassabitur, & irritabitur*, no quiere poner descomunion ipso facto, sino q̃ el juez la ha de poner, como contra Felino lo prueua Castro, *i* Y lo mismo se ha de dezir segũ Abad. *k* quando pone las siguientes palabras, *A cõmunione habeãtur extranei*, y lo mismo se ha de dezir quando la ley dize: *Præcipio sub excommunicatione*, como lo prueua Castro *l* Y lo mismo quando la ley dize: *Excommunicatione subdantur, non residentes*, porque la ley quando no seña la tiempo cierto, en el qual ha de durar la descomuniõ, se requiere q̃ el reo sea auisado para ver la culpa q̃ tuuo, y segun ella se le imponga la dicha pena, como lo tiene Innocenc: *m* comunmente recibido, añadiendo q̃ lo mismo se ha de dezir quãdo la ley castiga a los q̃ algo hizieren diziendo: *Quicunque percusserit clericũ, vel septa monasterij ingressus fuerit, sit excommunicatus*, porque aunque las dichas palabras, no induzen excomunion ipso facto, sino que es menester amonestaciõ quando seponen contra los que dexan de hazer algo: empero quando seponen contra los que positiuamente lo hazen no es necessario amonestacion como despues de otros lo tiene Nauarro, *n* Y quando los Doctores dudan si la descomunion es latæ sententiæ, o ferendæ se deue tener ser ferendæ, pues en duda se ha de acudir a la mas benigna interpretacion.

h Glo. in c. 1. de sagittarijs Cast. lib. 2. de leg. pœn. c. 1. §. 1.

i Cast. vbi. *k* Abb. in c. si diligeti de foro comp.

l Castr. vbi. c. 2. §. 3.

m Innoc. in c. extirpandæ de præb.

n Nau. in su. c. 27. nu. 118.

Cap. CXLVIII. En el qual se instruye el cõfessor, como ha de absoluer de la descomunion mayor, y si el sacerdote simple puede absoluer de la menor.

Como el confessor para absoluer de la descomunion ha de mirar lo substancial de la absolucio̅ num. 1.

Si la absolucion de la descomunion tiene palabras determinadas, ibid.

Como el confessor ha de mirar lo ceremonial y judicial desta absolucion, ibi.

Como el confessor ha de tomar juramento al descomulgado de obedecer a la Iglesia y satisfazer a la parte, ibid.

Como el que pone la descomunion, puede absoluer della, aunque no tenga mas de primera tonsura, ibidem.

Si es irrita la absolucion de la descomunion, no satisfaziendo primero â la parte, con. 1. n. 2. & con. 2. n. 3. & con. 3. n. 4.

Si el descomulgado por diuersos juezes puede ser absuelto por un superior â ellos con vna sola absolucion, con. 4. n. 5.

Si el descomulgado por diuersas causas, es necessario que sea absuelto de la descomunion contrayda por todas ellas, con. 5. n. 6.

Si el que por tres causas recib. o mal los fructos de cierto beneficio, es necessario para que valga la dispẽsaciõ, alegar todas estas causas, ibi.

Si el descomulgado puede ser absuelto de la descomunion, quedando en la irregularidad que primero contrax o, con. 6. n. 7.

Si de la descomunion puede ser vno absuelto fuera de la confession, con. 7. n. 8.

Si la absolucion de la descomunion hecha por virtud de alguna bula, ò jubileo, satisfaciendo â la parte, aprouecha en el fuero exterior dando dello cedula el confessor, con. 8. n. 9.

Si los descomulgados estando en partes remotas pueden ser absueltos por los confessores, no pudiendo acudir a sus juezes. con. 9. n. 10.

Si el Maestrescuela de Salamanca descomulga â vno que esta lexos, el qual no puede acudir en el termino prefixo si puede su Obispo entõces absoluerle porque no muera descomulgado, con. 10. n. 11.

Si vna muger descomulgada, q̃ no quiere cohabitar cõ su marido puede ser absuelta conc. 11. nu. 12.

Si puede vno ser absuelto de descomunion contra su voluntad, con. 12. n. 13.

Si el descomulgado estando absente puede ser absuelto concl. 13. n. 14.

Si puede absoluer de la descomunion el secular en el articulo de la muerte, conc. 14. n. 15.

Si los descomulgados por deudas quedan absueltos satisfaziendo â las partes, conclusion. 15. num. 16.

Si el sacerdote simple puede absoluer de la descomunion menor, con. 16. num. 17.

1 CIerto es que primero ha el confessor de absoluer al penitente de la descomunion y de otra qualquiera censura Ecclesiastica, que de todos los pecados pues priua de la recepcion de los Sacramentos, por lo qual importa mucho, que sepa el modo que ha de tener para absoluer della, ya la solemnidad que en su absolucion ha de guardar: Para explicacion de lo qual ha de mirar, que es lo substancial della, lo qual faltando la absolucion es ninguna, lo substancial sõ las palabras, las quales no son determinadas: porque como la absolucion dela descomunion no sea sacramental, puede el que absuelue della vsar de las palabras, que mejor le parecieren, dizien lo: *Absoluote, benedicote, ò restituo te vnitati, & comunioni Ecclesiæ.* Lo segundo que se ha de mirar es lo ceremonial desta absolucion, y son tres cosas. El Psalmo de *Miserere mei*, con açotes en los hõbros. El verso, *saluum fac, &c.* La oracion, *Deus cui proprium est misereri.* y luego se ha dedar la absolucion, Lo tercero que se ha de ver, es lo que ay en ella judicial: lo qual se considera en dos maneras, conuiene a saber, el juramento de obedecer a la Iglesia de satisfazer a la parte lesa, y esta no es el juez, mas la persona, o comunidad aquiẽ se le hizo el agrauio, por el qual se pone la descomuniõ. Empero ay dificultad, en que casos sean estas cosas judiciales de essencia de la absolucion, Y respondo, que esto es dificultoso de explicar: para inteligencia de lo qual nota dos diuisiones La primera es, o la absolucion de la descomunion se haze por el juez ordinario, o por su comissario, que es el confessor, quando por poder, o por virtud de algun indulto absuelue al descomulgado, La segunda es, o el Canon del derecho, assi señala el modo de la absolucion, que la irrita no seguardando, o no irrita la absolucion, aunque señala el modo que se ha de taner en ella. Lo segundo que sea de notar es, que qualquiera descomulgado ab homine, puede ser absuelto de la descomunion de tal hombre que la puso, aunque sea secular, cõ tanto, que esté ordenado de primera tonsura, como lo tiene Couarruuias, *a* lo qual se prue ua, porque esta absolucion no es de pecados, sino de vna censura Ecclesiastica: el qual modo de absoluer de la descomunion, fuera de la confesion sacramental, se vsa mucho en la Iglesia. Pero nota, que tambien se vsa, si es secular, cometer la absolucion della a los sacerdotes, lo qual no obliga de necessidad. Supuesto esto, para ver como se ha de auer el confessor con el descomulgado, y qualquiera otro que tuuiere authoridad para absoluer de la descomunion, se proponen las siguientes conclusiones.

a Couar. in c. alma mat. 1 p. §. 11. n. 10.

2 La primera conclusion. Quando el que absuelue es juez ordinario, o comissario, si se señala la solemnidad, q̃ primero sea satisfecha la parte lesa, de tal manera, que la absolucion q̃ assi no se hiziere, sea ninguna, e irrita, no se guardando el dicho orden, seria de ningun valor: lo qual se prueua, porque el superior la irrita, De donde se infiere, que esta obligado el confessor abuscar el texto en todas las descomuniones, y hallara nueue Canones del Derecho, los quales pone, y explica Cayetano en su summa, donde se ponen todas las descomuniones del Derecho.

3 La segunda conclusion. Aunque el Derecho mande que se haga satisfaction à la parte, primero que absueluan de descomunion, esto se ha de entẽder pudiẽdo se hazer porque no se pudiendo hazer, basta q̃ dè el descomulgado vna prenda, o vna fiança, y si vno, ni otro puede dar, basta que jure de satisfazer por si, o por sus herederos, assi lo tiene Armila, *b* y Nauarro: lo qual se deue seguir, aunque Gutierrez, cõ demasiado rigor tẽga que el penitente no deue ser absuelto, sin que primero satisfaga à la parte, aunque no pueda.

b Arm. v. absol. §. 18. Nauar. in M.c. 27. n. 47. & 48. Gutie. in qq. Can. c. 5. n. 29.

4 La tercera conclusion. Quando el derecho o la bula manda expressamente que se haga satisfaction a la parte agrauiada, dandose la absolucion de la descomunion sin le satisfazer primero, pudiendose hazer, sera injusta mas no irrita: lo qual se prueua: pues ni el derecho, ni la bula la irrita. Assi lo tiene Sylueſtro, *c* y Nauarro, y Angles.

c Sylu. verb. abs. 3. §. 7. q. 10. Nau. vbi sup. num. 37 Angl. de ex com. fol. 53.

5 La quarta conclusion. Aunq̃ el descomulgado por diuersos juezes, y por diuersas causas no pueda ser absuelto, sino con muchas absoluciones, quando le absueluen los mismos juezes que le han atado, a las quales segun derecho pertenece la dicha absolucion: empero si el tal descomulgado es absuelto por virtud de algun indulto, o bula de su Sãctidad, basta vna absolucion, porque en este caso el confessor tiene authoridad, y poder del supremo juez, que es el Papa: assi lo tiene Angles, *d* con la comun.

d Ang. vbi sf. fol. 50.

6 La quinta conclusion. El descomulgado por muchas causas es necessario, q̃ se absuelua de la descomuniõ cõtrayda por todas ellas porque si se absuelue de la que contraxo por vna causa, no se haziendo mencion de las demas, no es visto ser absuelto de las demas descomuniones, como està auerigυado en Derecho, *e* y es comun opinion de vna Glossa. De aqui se sigue que aquel que por tres causas recibio, mal los fructos de cierto beneficio Ecclesiastico, conuiene a saber porque los recibio despues de auer contraydo irregularidad y rãbiẽ por q̃ los recibio auiẽdo dexado de rezar el oficio diuino por espacio de vn año: y la otra causa, por q̃ los recibio estãdo ausente del beneficio, que era curado, por espacio de vn año, dispẽsãdo cõ el, el Papa para poder retener los dichos fructos, reualidãdo el titulo del beneficio, cuya colaciõ fue en el nula, por estar irregular, no se haziẽdo alguna mẽcion de las otras dos causas, cõuiene asaber, del auer dexado por espacio de vn año las horas Canonicas y de auer estado ausẽte otro año, no vale la tal dispẽsaciõ, quãto a los fructos de los dos años: y assi no puede cõ buena cõsciẽcia por virtud della retener los dichos fructos Lo qual se cõfirma, por q̃ la gracia subreptica no vale, y en este caso la causa de la dispẽsaciõ fue subrepticia por q̃ no lo cõcediera cõ tanta facilidad su Sãctidad, si fuera informado q̃ perdio los dichos fructos por tres causas, como la concedio, haziẽdole mẽcion solamente de vna causa, cõforme lo q̃ se colige del argumẽ

e c. ex parte de offic. ord. & c. cũ pro parte de sent. ex cõ. & vtrobiq; gl.

to de vn decreto Canonico. *f* Verdad es, que el tal beneficiado por otra via puede assegurar su conscientia, conuiene a saber, porque aquel que possee el beneficio sin algun titulo Canonico, si le es por el Papa reualidado, parece q̃ sucede al que le precedio enel beneficio: y como quiera que los fructos que caen en el interim que se prouee, se deuan al que primero le sucede, siguese, que este beneficiado, cuyo titulo fue reualidado, puede lleuar los fructos como immediato sucessor, pues en realidad de verdad el beneficio no se proueyo hasta la dicha reualidacion: y assi estuuo vaco, assi lo tiene Nauarro, *g* en vn consejo que dio sobre este particular.

f Cap. post. de rescrip.

g Nau. lib. 3. cons. tit. de præb. cõs. 67. fol. 156.

7 La sexta conclusion. Aunque el descomulgado puede ser absuelto de la descomunion, quedando el en la irregularidad que primero contraxo, pues son diuersas: empero si la offensa, por razon de la qual incurrio en la irregularidad, fue manifiesta, no puede ser regularmente absuelto de la descomuniõ, aunque dè fiança que obedecera al derecho, antes que satisfaga por aquella ofensa notoria, ó manifiesta, conforme lo que dize el derecho, *a* y lo refuelue Decio y otros. De aqui se infiere, que aquel que estando descomulgado afirma estar absuelto, no lo estando, y dize missa publicamente, no puede ser absuelto de la descomunion que antes tenia, sin primero satisfazer por la ofensa que cometio, celebrando publicamente missa, estando descomulgado.

a c. exp. 1. de verb. sign. c. venerab. 5. porrò de sent. excom. Dec. & alij in c. qua frõte de appel.

8 La septima conclusion. Aunque de la descomunion puede vno ser absuelto fuera del sacramento de la penitencia, empero si se haze por virtud de alguna bula, y es la descomunion reseruada, segun la mas verdadera opinion ha de ser absuelto en el fuero sacramental, saluo si la tal bula tacita, ó expressamente da authoridad para que se absuelua fuera del sacramento: assi lo tiene Couarruuias, *b* Nauarro, y Cordoua. Dixe por virtud de la bula, y si la descomunion es reseruada, porque sino es reseruada, y el confessor tiene authoridad para absoluer della, lo puede muy bien hazer en el fuero exterior, y lo hazen de ordinario los Curas: assi lo tiene Sylueestro, *c* y los frayles Menores lo pueden hazer, sin guardar lo ceremonial arriba puesto en el fuero de la conscientia solamente como se lo concedio Leon decimo. *d* Por lo qual quando a los cõfessores de los Menores, y a los que gozan de sus priuilegios les fuere cometida la tal absolucion en el fuero exterior han de guardar la dicha ceremonia, diziendo el Psalmo Miserere mei Deus &c. si comodamente se puede hazer, porque de otra manera no obliga como lo dize Nauarro. *e*

b Cou. in ca. alma mat. § 11. n. 26. c. 2. p. Nau. in M. c. 26. nu. 31. Cou. de cast. q. 19. c. 60. in expl. cruc. §. 19. n. 55. *c* Syl. u. v. absolu. in 3. princip. 3. notab. *d* Hab. in sup. concess. 147. fol. 54

e Nau. vbi s. n. 9.

9 La octaua conclusion. La absolucion de la descomunion, y de las de mas censuras, hechas por virtud de alguna bula, ó jubileo, libra solamente en el fuero interior, mas no en el exterior, como lo dize Couarruuias, *f* Lesma, y Gutierrez, y Pio Quinto, en vn jubileo, que dio lo declarò assi, como lodigo en la Explicacion de la Cruzada, trayendo las palabras del dicho jubileo porq̃ no concede su Sãctidad priuilegio que perturbe el orden judicial, y que prejudique à la parte agrauiada. De donde se sigue, que la dicha absolucion de las censuras, sin que primero se satisfaga à la parte, solamente a prouecha enel fuero interior, porque, si se satisfaze à la parte, tambien aprouecha en el fuero exterior, como claramente lo tiene Medina. *g* el qual dize, que para no calumniar el juez al tal descomulgado absuelto, euitandole de los oficios Diuinos, es necessario, que este descomulgado absuelto tenga vna cedula de su cõfessor, la qual dè Fé, como está absuelto, y satisfecho à la parte. Ni deste parecer en semejante caso se aparta Nauarro, *h* ni yo me aparto del, por mas que diga Gutierrez atento que Pio Quinto en su declaracion arriba allegada le parece claramente aprouar, à la qual declaracion no responde sufficientemente Gutierrez, como se puede ver cotejando las palabras de Pio Quinto, ibi *Nisi sacos fecerint*, con el entendimiento que Gutierrez les dà al qual respõdo en nuestras Questiones regulares y Canonicas. *i* Verdad es, q̃ no entiendo bastarà solamente la cedula del confessor, sino ay dos testigos mas, con que se prueue auer este descomulgado satisfecho a la parte, y estar absuelto, como se prueua en Derecho: ni Pio Quinto, *k* en su declaraciõ contradize esto, y mas que el dicho del confessor no es bastante para librar este descomulgado absuelto contra lo que contra el se puede poner en el fuero exterior, sino ay otros testigos, como alegando el Cõcilio Tarraconẽse, y el Concilio Narbonense, lo afirma con otros Salzedo, *l* en su practica criminal, y assi lo tiene Rebuffo, *m* Nauarro, *n* teniendo por cosa aueriguada, que no basto en este caso la cedula del confessor, en seña como se ha de hazer esto, para que aproueche en el fuero exterior, diziẽdo: que el confessor despues de auer confessado, y absuelto de la descomuniõ al penitente, delante de vn notario, y testigos le ha de entregar la cedula cerrada, diziendo en ella, que el absoluio al penitente de manera y de aquello que se contenia en la descomunion y el notario en las espaldas de la cedula escriua, que en tal mes, y dia fue rogado delante de tales testigos de tal confessor, y de hulano absuelto de vna tal descomunion, para dar fee dello, y poner su firma y sello publico, de la manera q̃ se suele conforme derecho hazer en vn testamento hecho *in scriptis*, y este (dize Nauarro) es mejor orden, que traer el notario y los testigos delante del confessor, para que vean y den fé como le absuelue, porque esto es peligroso, pues en alguna manera se publica el secreto de la confesion, si le absuelue oyendole de confesion.

g Med. li. 3. inst. cons. ca. 12. in fin.

h Nau. ad c. 27. n. 42. Gutierr. in qq. can. c. 1.

i In tom. 1. qq. regul. q. 206. & q. 61. art. 6.

k c. sicut nobis de sentẽt. excomm.

l Salzed. in pract. crim. 109.

m Reb. in cõcor. infor. mãdat Apost. v. absf. fo. 551

n Nau. lib. 5 cons. tit. de sent. exc. cõ. 26. fol. 605.

10 La nona conclusion. Quando los *nominatim* descomulgados, estuuierẽ en alguna parte tã apartados, que moralmẽte hablãdo, por entõnces no puedẽ recurrir a aq̃llos alos quales pertenece segũ derecho la absoluciõ, pueden ser absueltos de los cõfessores, teniendo ellos authoridad para absoluer de semejãtes descomuniones porq̃ en este caso se presume q̃ los juezes, y las partes agrauiadas lo aprouarã. Esta sentẽcia se confirma por otra notable de Nauarro, *a* el qual siguiendo a Felino, y Sylueestro,

a Nau. d. li. 27. nu. 80.

stro dize que qualquiera descomulgado,cuya absolucion está reseruada a la Sede Apostolica,puede ser absuelto por el Obispo,quando no puede sino es cõ mucha dificultad,moralmẽte hablãdo,recurrir el penitẽte descomulgado a su Sanctidad,con condicion que hade procurar satisfazer conforme su posibilidad y que jure, que quitado el impedimento sa ha de presentar delante de la Sede apostolica, porque no se presentãdo luego con la diligencia deuida,reincidirà en la descomunion,de la qual fue absuelto.Por lo qual nuestra conclusion se ha de entender prometiendo,y dando caucion que satisfará a la parte,como se vera en el caso siguiente:y como se collige de lo que trae Gutierrez, *b* y reincide en la descomunion,tardandose en hazer esta satisfacion.

b Gut. vbi s.

11 La decima conclusion.El descomulgado por el Maestrescuela de Salamanca por razon de algunas deudas,sino puede comparecer dẽtro del termino prefixo,por estar muy lexos, el remedio que tiene es,acudir al Obispo,o su Vicario, que le absuelua para que no muera descomulgado,prometiendo, que lo mas presto que fuere posible se presentara,pidiendo el,o otro en su nombre absolucion al juez a quien segun derechopertenece,conforme lo que dize Nauarro, *c* Y alcançandola,luego de la mejor manera que pudiere ha demandar,o embiar, o escriuir al juez que le descomulgo,a quien segun derecho pertenece la absolucion,que se la mãde, o ratifique la que le fue dada:y desta manera absuelto puede aceptar el beneficio Ecclesiastico,antes que el mensagero,o la carta llegue al dicho juez:y no haziendo la tal diligencia con la presteza deuida, reincidiria en la descomunion, como comprobandolo con algunas authoridades,lo tiene Nauarro en el dicho consejo.

c Naua. d.c. 27.n.46. & li.5.cons.tit. de sent. exc. cons.6. folio. 390.

12 La vndecima conclusion.Vna muger estando descomulgada por no querer cohabitar con su marido,por vn secreto impedimẽto,estando ya en el articulo de la muerte,atẽto que tiene este secreto,y legitimo impedimento,puede jurar estando en este trance,que hara vida con su marido para que la absuelua concibiendo en su anima,que hara vida con el pudiendo lo hazer sin pecado:y assi viniendo despues a tener salud no cumpliendo el juramento,no es perjura:assi lo tiene Nauarro.*d*

d Nau.in M. c.12.n.9.

13 La duodecima conclusion. Puede vno ser absuelto de la descomunion contra su voluntad,si la descomunion es abhomine,porq como esta censura sea medicinal,si el juez teme,que el ligado con ella se obstinara mas,esta el juez obligado absoluerle della:empero si la descomunion es a iure,no puede el tal ser absuelto cõtra su voluntad, della porque pecando voluntariamente libremente quiso incurrir en la descomunion contrayda por respecto del tal,pecado,y assi de gana,y de su voluntad ha de recibir la absolucion:assi lo tiene Ricardo.*e*

e Ric.in 4. d. 18 art. 10.q. 3.

14 La decimatercia conclusion. El descomulgado estando absente puede ser absuelto de la descomunion,porque esta absolucion es vna relaxaciõ de pena:yassi como la pena puede ser fulminada contra el absente,assi estãdo el absente se le puede remitir:porque aunque para su absolucion requiera alguna solemnidad,la qual en absencia no se pueda hazer,no dexa de valer la absolucion dada sin ella:assi lo tiene Ricardo.*f*

f Ric.vbi s ar tic.11. q.1.

15 La decimaquarta conclusion.Assi como no puede el secular absoluer en articulo de la muerte de los pecados,assi no le es licito absoluer al descomulgado estando en el mismo articulo:porque en las cosas espirituales ninguna cosa puede hazer el secular,sino es concediendoselo el derecho,y no hallamos que el derecho le conceda esta facultad:como cõtra algunos le defiẽde Nauarro.*g* y Couarruuias.

g Nau. in c. in pr.nu.86. de pœn.d.6. Cou. c. alma mat.in p.1.§ 11.n.6.

16 La decimaquinta conclusion.La descomunion que ponen los juezes contra los deudores,hasta que satisfagan,no se quita sin absolucion,satisfaziendo,y contentando a la parte,de arte que aunque se satisfaga a la parte,es necessaria absolucion,pues la absolucion de la descomunion no se puede dar con condicion.si el descomulgado satisfiziere,como lo defiende Nauarro.*h* cõtra Florentino:empero aunque esta conclusion sea comun,a la parte contraria se inclina Couarruuias, *i* dizien do,que no es necessaria absolucion,mas basta que declare el juez no estar el tal ya descomulgado,pues satisfizo a la parte de la manera q̃ los juezes Ecclesiasticos se han con los descomulgados, absoluiendolos despues de muertos,cõ señales de contricion,porque solamẽte declaran en el fuero exterior que no murieron descomulgados.

h Nau.in c.1 n.62. de pœn.
i Cou.in c.al ma mat.1.p. §.11.n.5.6. & 7.

17 La decima sexta conclusion.Ningun Sacerdote simple,que no tiene licencia del ordinario para oyr de confession,puede absoluer de la descomunion menor,esta conclusion es de Cayetano, *c* al qual sigue Soto,Angles,y Gutierrez contra Nauarro,lo qual se prueua porque la descomunion menor es verdadera censura ecclesiastica,y es acto de jurisdiction, y assi nadie puede absoluer della sino tiene jurisdiction actual ni obsta,que el sacerdote simple con la jurisdiction sola habitual puede absoluer de los pecados veniales,porque a esto respondo que ay mucha diferencia de los pecados veniales a la descomunion menor,por que los pecados veniales aunque son materia de confession son materia voluntaria,quiero dezir,que el penitente los puede dexar de cõfessar por lo qual queriendo se confessar de ellos,licencia tiene para se confessar con quiẽ le,pareciere,y aũque para su absolucion, se requiere poder de orden,y de jurisdiction basta que el sacerdote tenga poder de ordenar al qual anda anexa la jurisdiction habitual a la qual se añade potestad de jurisdiction luego que sea subjecta a el legitimamente el penitente:Empero no tiene el penitente licencia para dexar de confessarse, y absoluerse de la descomunion menor, por lo qual no se da facultad para subjectarse a qualquiera sacerdote, sino es aquel que tiene actual jurisdiction assi esplica este punto Gutierez.

c Cai.v. abs. ab exc. p.20 & 21.& v. excõ.p.354. Sot.in 4.d.2. q.2.art.3.fo. 96. Ang.de exc.Gu.tan. qq.q.6.Nau. c.27.n.39.

* * *

Capi-

Capitulo CXLIX. En el qual se instruye el Confessor, quando, y como ha de absoluer de la descomunion ad cautelam. y de las descomuniones reseruadas.

Como ay tres maneras de descomunion ad cautelam, n. 1. Y como ha de absoluer dellas el Cõfessor, con. 1. num. 2.

Si el Sacerdote simple puede absoluer de la descomunion ad reincidentiam, satisfecha la parte cõcediendo algun priuilegio, que qualquier sacerdote puede absoluer de la descomunion, con. 2. num. 3.

Si puede ser absuelto ad reincidentiam, el que esta descomulgado por deudas, consintiendo la parte, con. 3. num. 4.

Satisfecha la parte tiene necessidad de ser absuelto aquel que fue descomulgado, no satisfaziendo dentro de cierto tiempo, ibidem.

Y si prorogando la parte el termino de la paga que puso el juez, reincide el descomulgado en la descomunion, no pagando dentro del dicho termino, ibid.

Si queda absuelto de la descomunion el descomulgado que alcançô absolucion, dando fianças de obedecer, no obedeciendo sino despues de passado el termino, con. 4. n. 5.

Como se ha de auer el Confessor dando la absolucion ad cautelam, en duda si ay descomunion, con. 5. num. 6. & con. 6. n. 7.

Si el Confessor que tiene authoridad para absoluer desta descomunion ha de absoluer delante de notarios, y testigos, con. 7. n. 8.

Si el Obispo, y su Vicario general pueden absoluer de descomunion mayor a ninguno reseruada, y si los curas tienen la misma authoridad, con. 8. num. 9.

Si los confessores de las ordenes mendicantes pueden absoluer por virtud de sus priuilegios, de las descomuniones reseruadas, concl. 9. n. 10.

Si los mendicantes religiosos gozan de los priuilegios de la Religion de la Compañia de Iesus, con. 10. num. 11.

1 PAra explicacion deste puncto es de notar, que la absolucion ad cautelam es en tres maneras. Vna se llama dimidiada, que se dà hasta cierto tiempo, y hasta que el descomulgado haga cierta cosa que se le manda. Otra se llama entera, y es la que se dà en duda si ha auido descomunion. Otra es, quando se sabe que la descomunion se puso, empero dudase si vale, supuesto esto conuiene resoluer este punto por conclusiones, para que cõ mayor claridad quede el Cõfessor instruydo.

2 La primera concl. El Confessor no puede dar la primera absolucion ad cautelam hasta cierto tiẽpo, hablãdo regularmẽte: porq̃ por virtud de bulas, y cõfessionarios, no puede regularmẽte hablãdo, absoluer ad reincidẽtiã, saluo si le dã licẽcia para ello. Verdad es, q̃ aũq̃ no dé licẽcia vn jubileo para ello, opiniõ es de hõbres doctos, q̃ puede absoluer de la descomuniõ ad reincidentiã. en tiẽpo de jubileo, para q̃ se pueda ganar: y esto en el fuero de la cõciẽcia, dãdo fiãça, o prẽda, o jurãdo q̃ luego q̃ pueda hã de satisfazer a la parte. Y no reincidira este tal en descomuniõ, aũq̃ no aya satisfecho ala parte asta ser negligẽte en pagar. Dixe en el fuero de la cõsciencia, porq̃ hablãdo deste fuero ay menos duda: mayor duda ay si lo puede hazer en el fuero exterior, y muy probable opiniõ es q̃ si, para effecto de ganar el jubileo: y esto no basta q̃ sea negligẽte en satisfazer a la parte, sino basta confessar, y comulgar, y hazer las diligẽcias q̃ ha de auer para se ganar el jubileo: y acabado esto, luego reincidẽ en la descomuniõ en el fuero exterior, mas no en el interior sino siẽdo negligẽte en pagar. Porq̃ si assi no fuesse, seguiriase, que muchos por estar descomulgados se q̃dariã sin le poder ganar, aũq̃ hiziesẽ interiory exteriormẽte todo lo posible: como si estuuiessen descomulgados nominatim, no podriã in diuinis comunicar con los otros Christianos y el cura les podria prohibir la entrada dela Iglesia, y assi no podrian ganar el jubileo, que pide q̃ vayã a visitar las Iglesias para rezar en ellas, y comulgar. Por tãto por virtud del jubileo, para fin de le ganar, cõcedidẽdo su Sãctidad lo principal, q̃ es la absoluciõ ad reincidẽtiã, como tẽgo explicado, en el fuero de la consciẽcia se les cõcede lo necessario para este fin, q̃ es la absoluciõ de la descomunion en el fuero exterior: assi lo dize Cordoua. *a*

a Cord. de casib. q. 20.

3 La segũda concl. El sacerdote simple no puede absoluer de la descomuniõ ad reincidẽtiã, satisfecha la parte, aũq̃ la bula cõceda, que qualquiera sacerdote pueda absoluer de la descomuniõ satisfecha la parte: assi lo tiene Nauarro, *b* Cordoua, y Gutierrez. Lo qual se prueua, porq̃ aũq̃ la descomuniõ dada à instãcia de la parte, se puede quitar cõ su cõsentimiẽto, antes q̃ se incurra en ella: empero despues que se ha incurrido, no se puede suspẽder, ni dilatar, ni absoluerse ad reincidẽtiã sin cõsẽtimiẽto del juez q̃ la puso: porq̃ absoluer ad reincidẽtiã, pertenece a la jurisdictiõ, y no puede el pacto, y concierto de los q̃ no sõ jueces, darla, como se dize en derecho: *c* y assi la parte q̃ es persona priuada, no puede dar al sacerdote simple jurisdictiõ para absoluer al descomulgado ad reincidẽtiã, teniẽdola sola mẽte por virtud de la bula, para absoluer della absolutamente.

b Nau. c. 27. n. 4. Cord. de casib. conf. q. 18. Gut. allegat. 9.

c L. priuat. C. de iurisd. omn. iudic.

4 La tercera concl. Si la parte a cuya instancia vno fue descomulgado por su juez cõpetẽte, cõsintiere, q̃ estè absuelto hasta cierto tiempo ad reincidentiã, y el sacerdote q̃ para esto no tiene jurisdictiõ, porq̃ es sacerdote simple, le absoluiere por virtud de la bula susodicha, y virtud deste cõsẽtimiẽto absolutamẽte: no quedara absuelto. Esta cõcluciõ es cõtra Gutierrez. *d* el qual dize, q̃ Nauarro la presupone, como verdadera: y se prueua cõtra ellos, porq̃ la Bula dize, q̃ se haga la absoluciõ, satisfecha la parte, o de cõsẽtimiẽto de la parte, y la parte no dio cõsẽtimiẽto para ello, haziendose absolutamẽte, y assi no la pudo dar el sacerdote, solamẽte dio la parte licẽcia para la absolucion ad reincidentiam. La qual no podia dar. De lo dicho se colige, q̃ para ser vno absuelto de la descomunion ad reincidentiam,

Gut. vbi sup. Nau. d. c. 27. n. 15.

tiam,no solamente es necessario consentimiento de la parte, mas aun del juez que descomulgò, o del que tiene authoridad para ello. Verdad es,que si vn ordinario descomulgò à vno por alguna deuda, y no satisfaze a la parte dentro de cierto termino, si el tal antes del dicho termino satisfaze, o alcança del juez, ò de la parte mas tiempo para pagar, no tiene necessidad de otra alguna absolucion de la tal descomunion, pues no cayò, ni reincidiò en ella,hasta que passasse el termino:como cõ la comun lo tiene Cordoua. *b* Y aduiertase q̃ pasado el termino prorrogado por la parte sin consentimiento, expresso, o tacito del juez, no incurre el deudor en descomunion, como lo dize Nauarro, *c* mas si la dicha prorogacion se hizo con expresso, o tacito consẽtimiento del juez, passada la prorogacion incurre en la descomunion, como lo nota Decio, *d* al qual sigue Cou. citando a muchos.

b Cor. de cas. q.20.

c Nau. in ca. 27. nu. 15. in man.

d Dec. in ca. pœn. de app. 2. n. 6. Çoua. in ca. quãuis pact. 1. p. §. 1 n. 6.

5 La quarta conclusion. El parrocho descomulgado,que alcançó absolucion dando fianças de obedecer al juez,y no obedeciendo reincidiesse en ella,si antes que obedezca, dentro del termino que se le dio, hizo actos de absuelto,aunque despues satisfaga, dãdo fianças de comparecer,y obedecer, no queda absuelto:porque la disposicion condicional no es eficaz hasta que se cumpla la condicion, como lo dize el Derecho, *e* y la fiança no se dio dẽtro del termino prefixo.Y si quando alcançò la absolucion, tuuo intencion de nunca obedecer,a los mandamientos del juez,y publicamente le mostro por absuelto administrando los Sacramentos,y assistiendo en los Diuinos oficios authorizando estos autos como vna persona publica Rector de vna Iglesia principal, quedò irregular, como se colige de vna Glossa, *f* en quãto prueua,que el Obispo descomulgado, haziendo celebrar delante de si: mandãdolo con authoridad,queda irregular: la qual Glossa dize Nauarro *g* ser comunmente aprobada.

e §. omnes & §. ex condit. inst. de verb. obl.

f Gl. in clem. Arch. depri. verb. celebrare.

g Nau. lib. 5. conf. 16. folio 597. col. 1.

6 La quinta conclusion.Hablando de la segũda absolucio ad cautelã,quando sedà en duda si ha auido descomunion,cierto es q̃ la puede los confessores dar, y assi lo hazen comunmente,diziendo.*Si teneris aliquo vinculo excõmunicationis,&c.*Lo qual puedẽ hazer protestãdo los penitẽtes,que viniendo a su noticia,y estãdo certificados q̃ han incurrido en ella, satisfaran a la parte lesa.

7 La sexta conclusiõ. Hablãdo de la tercera absolucion,conuiene a saber, quãdo se sabe q̃ se puso descomunion: empero dudase si vale, no puedẽ los cõfessores absoluer della ad cautelã,sin q̃ primero se satisfaga la parte,confessando el penitẽte auer echo la injuria, y agrauio por cuyo respecto està descomulgado, pues la ofensa es manifiesta, assi se difine en Derecho. *h* Mas si dize no auer hecho la tal ofensa puede ser absuelto: y si cõfiessa dudar si la hizo,o no,no puede ser absuelto ad cautelã por q̃ aquel aquiẽ simplemẽte se cõcede facultad para absoluer de alguna censura,como comũmẽte se cõcede en las Bulas, y cõfessionarios, a los aprobados por el ordinario, no es visto cometerse le ad cautelã,como lo dize Nau.*i*

h Cap. solet. de sent. exc.

i Nau. in M. c. 27. n. 278.

A 8 La septima conclusion . El cõfessor a quiẽ se dà authoridad para q̃ absuelua de la descomuniõ ad cautelã,en el fuero exterior, o interior,ha de absoluer delãte de notario, y testigos, ò alomenos delante de testigos para q̃ el descomulgado pueda prouar q̃ està absuelto, la qual absolucio no se presume sino se prueua, como lo ordena el Derecho, *k* y es comun de vna Glossa.

k c. sicut nob. de sent. exc. tradit. gl. in c. postulasti, de cler. excõ.

9 La octaua conclusion.El Obispo,y su Vicario general pueden absoluer de la descomunion mayor,a ninguno reseruada porque por el mismo caso que el Legislador no reseruò para si la absolucion desta descomunion, dio licencia para que qualquiera que tuuiesse jurisdiction actual,pueda absoluer della, como lo dize Nauarro, *b* y Couarruuias.Lo qual se amplia,que proceda tambien de la descomunion,dada por vna constitucion de otro B inferior, aunque sea cõfirmada por el Sumo Pontifice:y en la descomunion que da vn juez engeneral,no reseruando para si la absoluciõ: y en la suspension dada por causa de la contumacia,y no en pena de delicto absolutamente sin algun termino,y reseruacion,o por derecho comun,o particular,confirmada,o no cõfirmada por el Papa,porque podra absoluer della el Obispo, y su Vicario,como con la comun lo tiene Nauarro, *c*

b Nau. vbi s. n. 39. Cou. in c. alm. mat. 1 p. §. 12. nu. 4.

c Nau. c. 27. n. 162.

10 La nona conclusion.El sacerdote proprio q̃ tiene cura de animas,puede absoluer a su oueja de la descomunion mayor de derecho Pontificio, o Episcopal,no estando su absolucion reseruada:assi lo tienen todos los Theologos comunmente,como lo afirma Co C uarr. *d* Nau:Soto,y Gutierr.lo qual se ha de seguir,aunque Angles tenga lo contrario.

d Cor. vbi su. §. 12. n. 3. Nau. vbi s. n. 39 Sot. in 4. d. 22 q. 2. ar. 3. pa. 961. Guti. in 99. Canon c. §. Angl. de exc. ar. 2. dif fic. 2.

11 La decima conclusion.Los religiosos cõfessores de las ordenes mendicantes,aprobados por el ordinario,pueden absoluer en el fuero interior de las descomuniones reseruadas a los Obispos por derecho y pueden absoluer de las reseruadas *ab homine*,que las puso, con tanto que no esten *nominatim* descomulgados, porque en este caso, obligacion ay d̃ remitir su absoluciõ a sus ordinarios:como mas largamente lo puse,y proué en la explicaciõ de la Cruzad. *e* Puedẽ tãbiẽ absoluer de todas las descomuniones reseruadas a su Sãctidad,excepto de las cõtenidas en el processo de la Bula de la Cena del Señor,por vna cõcessiõ de Paulo Tercio, *f* hecha a los Padres de D la Cõpañia de Iesus,en la qual les concede esta facultad.Lo qual se entiende,si comunican de sus priuilegios.En la Explicaciõ de la Cruzada,tratando de la dicha concessiõ de Paulo Tercio,dixe,que los confessores de nuestra sagrada religion gozauan della,porque gozamos de los priuilegios desta sancta religion: lo qual pone por vna bula de Clemente Septimo,dada en Roma a treynta de Mayo,del año de mil y quinientos y veynte y cinco,en la qual nos cõcede,que podamos gozar de todos los priuilegios cõcedidos,y por conceder a todas las demas religiones mẽdicãtes,y no mẽdicantes. Empero cõtra esto me han escripto de algunas partes frayles doctos de nuestra sagrada religion , que no gozamos por esta

e Hab. in expl. cruc. §. 9. nu. 138. & 139.

f Bull. quæ incipit. Et si mẽdicãtium ordinis.

bula

bula de los priuilegios de la Compañia de Iesus, porque en ella nos concede las gracias cõcedidas, y por cõceder a las demas religiones: lo qual se entiende de las que entonces en tiẽpo de su data, estauan fundadas y approbadas por la sede Apostolica, y en el año de 1525. a treynta de mayo, no estaua aun fundada por la Sede Apostolica esta sancta religion, como cõsta a todos. Al qual argumento respondo, que tiene gran fuerça, y fuera indissoluble, si despues de Clemente Septimo no tuuieramos cõfirmacion de nuestros priuilegios, y por consiguiente deste. Por lo qual Pio Quinto en la confirmacion que dio de los priuilegios delas ordenes mendicantes, en el año de mil y quinientos y sesenta y siete, en el segundo de su Põtificado no se contenta con confirmar los priuilegios dados a las dichas ordenes por sus antecessores, sino que dize que los confirma, y innoua, y de nueuo los concede, como si sin faltar palabra: alli los relatara de *verbo ad verbũ*. Y lo mismo hizo Gregorio Decimo tercio, y Sixto Quinto, confirmando nuestros priuilegios en el año de 1586. dize las mismas palabras de arte, que conforme a esto auemos de hazer cuenta que la bula de Clemẽte Septimo de *verbo ad verbum*: la pusierõ estos Sumos Põtifices en las bulas que concedieron, confirmãdola, y concediendola de nueuo, como en realidad de verdad de nueuo la concedierõ, y por el consiguiente fue concedida ya, quando la religion de los Padres de la Cõpañia de Iesus estaua fundada; y aprouada por la Sede Apostolica: y assi queda claro, como por virtud de lla podemos comunicar de los priuilegios cõcedidos a esta sancta religion.

Cap.CL. De los desposorios de futuro, quanto a su obligacion.

Que cosa es desposorio por palabras de futuro, y si obliga a pecado mortal su cumplimiento, y en que edad se puede hazer, con.1.n.1. & conc. 2. num.2. & con.3.n.3.

Si está vno obligado a cumplir los desposorios, de futuro jurados con miedo de muerte, concl. 4. num.4.

Si despues de los desposorios validos jurados puede vno antes que cumpla el juramento, entrar en religion, con.5.n.5.

Si por estas palabras. No recibire otra muger si no a ti, se haze desposorio de futuro, conclusion 6.num.6.

Si valẽ estos desposorios. Yo te prometo casamiẽto, si cometieres tal hurto, con.7.n.7.

Si vale esta promessa. Yo me casarè cõtigo, si fueres virgen, con.8.n.8.

Si valen los desposorios clandestinos, conclus.9. num.9.

Si es necessario para que los desposorios valgan, y obliguen, que de entrambas las partes aya promessa, con.10.n.10.

Si quedan los desposorios firmes quando vno prometio de casar con Maria absente por medio de vn mensajero que le embiô, y ella acepto reprometiendo por el mismo mensajero, o por carta, con.11.n.11.

Si vale esta promessa quando vno dixo a Pedro yo te prometo de me casar con Maria pobre, la qual el acepto en nombre de la absente. con.12.n.12.

Si de los desposorios condicionales deshechos por no se auer cumplido la condicion, nace el impedimento de publica honestidad, conclusion 13. num.13.

Si pecan los que teniendo impedimento dirimente se desposaron con condicion, si el Papa dispensare, y si pueden vsar de la licencia que algunos dan a los desposados de futuro para se abraçar, y besar, con.14.n.14.

Si son desposorios quando vno, que es fiel, promete a la infiel de casarse con ella si se conuirtiere a la Fè, con.15.n.15.

Los que teniendo algun impedimento, prometen de casarse, si el Papa dispensare, deshechos estos desposorios por alguna justa causa, o porque vno dellos quiere entrar en Religion, si está este obligado a pagar la dispensacion, conclu.16.n.16.

Si valen los desposorios, en que vno promete casarse si su padre quisiere, en caso que el al principio no quiera, aunque despues quiera, concl. 17.n.17.

Si valen los desposorios hechos con condicion, si el padre quisiere callando el, con.18.n.18.

Si valen estos desposorios, si el padre quisiere, quando en el tiempo que se contraxeron sabian que el padre era muerto, conclusion 19. num.19.

Si para que valgan estos desposorios con la dicha condicion, basta que se cumpla, aunque ellos lo ignoren, con.20.n.20.

PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que el matrimonio de futuro (que son los desposorios) es vna promessa de bodas futuras, como con la comun lo resuelue Nauarro, *a* y para que valgan como desposorios no basta que vna de las partes, prometa, sino que es necessario que entrambos prometan que se han de casar. Y vnas vezes se hazẽ estos desposorios jurados, otras vezes auiendo precedido el prometimiẽto de entrambos dando a la desposada vna sortija, o arras, otras vezes se hazen debaxo de alguna condicion, Supuesto esto resoluamos la materia por sus conclusiones. *a Nau.c.22. n.25.*

1 La primera conclusion. Estos desposorios obligan a pecado mortal, como despues de la comun lo resuelue Couarruuias. *b* Y aunque la promessa no sea mutua, basta que vno prometa, y el otro lo acepte, para que el que prometio quede obligado, como despues de Sancto Thomas lo tiene Soto, *c* y Nauarro: tanto q̃ puede ser cõpelido en el fuero exterior a cũplir su palabra, quedando la otra parte con alguna infamia agrauiada, mas no q̃dando agrauiada, solamẽte deue ser por el juez amonestado a casar, y no cõpelido, como lo resuelue Gutierrez. *b Couin 4.1. p.c.4.* *c Soto lib. de iust.q.1.ar.1 Naua.ca.18 n.6.*

tierrez. *d* Principalmente,ſi de tal caſamiento ſe eſpera algun fin deſaſtrado, y aſsi ſe han de explicar los derechos,que acerca deſtepunto ſe alegan como contrarios, de los quales trata Couarruuias. *e*

d Gut. de iura.cõſir.1.p. ca.51.nu.4.

e Cou. vbiſu. c.4.n.4.

2 La ſegunda concluſion. Para que obligen los deſpoſorios, ſe deuen de hazer teniendo los deſpoſados,ſiete años de edad,como lo ordena el Derecho. *f* Y aſsi los hechos antes de los ſiete años no obligan, aunque ſus padres los hagan por ellos,porque para que obligue es neceſſario conſentimiento libre, el qual en la dicha edad (hablando regularmente) no puede auer,como lo reſuelue Couarruuias. *g* Verdad es, que eſtos ſiete años de edad no ſe han de tomar tan puntualmente, que ſi les faltare vn dia,o vna ſemana ſean inualidos los deſpoſorios,como deſpues de Panormitano lo reſuelue Soto. *h* Y aunque los que contrahen matrimonio antes de la legitima edad,pecan mortalmente(porque contrauienẽ al precepto de la Igleſia, y hazen injuria al Sacramẽto)pero los que ſe deſpoſan por palabras de futuro antes de la legitima edad,y los que ſe lo aconſejan,no pecan mortalmente: porque aqui no ſe haze injuria a la perſona, ni irreuerencia al Sacramento,pues ninguna ay, ni lo contrario a eſto dize Soto, *i* ni Nauar. De aqui ſe infiere, que aunque el parrocho q̃ caſa por palabras de preſente a los que no tienẽ legitima edad,incurre en pena de deſcomunion y ſuſpenſion de oficio,y beneficio, conforme lo ordenado en el Concilio Bracarenſe, *l* no incurrira en eſtas penas caſandolos por palabras de futuro,ſaluo en las dioceſis donde ay conſtitucion en contrario, porque entonces incurrirá en las penas della.

f c.veniẽs de ſponſa.

g Cou.vbiſu. c.2.n.3.

h Sot.li.7.de iuſt.q.2.ar.2 ad 3.

i Soto vbiſu. ar.2.Na.vbi ſup.art.31.

l Cou.Brac.4 c.35.

3 La tercera concluſion.Quãdo en los moços ſe acelera el vſo de la razõ,y la malicia(como dizen)ſuple la edad, pueden los moços antes de los ſiete años celebrar los deſpoſorios, como(deſpues de los Theologos, y Canoniſtas,lo reſuelue Soto, *m* y Couarruuias,porque ſi para celebrar matrimonio de preſente, la malicia ſuple la edad, con muy mayor razon la ſuplira en los deſpoſorios de futuro,como lo dize Gregorio Lopez. *n*

m Sot.vbiſu. Cou.vbiſ.c.3

n Gre.in l.6. tit.1.p.4.

4 La quarta concluſion. El que con miedo de la muerte,juró los deſpoſorios,no eſtá obligado a cũplir el juramẽto:como lo reſuelue Couarruuias, *o* por quanto el juramẽto recibe ſu firmeza del acto,al qual ſe ayunta:como lo reſuelue Pinelo, *p* y aſsi no valiendo los deſpoſorios por falta de libertad,no vale el juramẽto. Mas por reuerencia del nombre de Dios, biẽ es q̃ ſe alcance relaxaciõ del, y los cõfeſſores por virtud de la Cruzada le pueden comutar, pues no ſe haze agrauio alguno q̃ tẽga legitimo derecho,como lo aduierte Ledeſma. *q*

o Cou. vbiſu. ca.3.§.5.

p Pine.in l.2 C.de reſ ind. vedi.3.p.n.3

q Lede.diſin. 13.

5 La quinta concluſion.Deſpues de los deſpoſorios validos jurados,puede vno antes q̃ cũpla el juramẽto,entrar en religion,como lo reſuelue Soto:mas ſi deſpues de los deſpoſorios jurados,vno haze voto de entrar en religion, no es coſa ſegura cõtraer el matrimonio: por q̃ aunq̃ antes de conſumarlo, puede cumplir el voto,poneſe a peligro de quedar en el mundo con los alagos y ternura de ſu deſpoſada,y aunq̃ no aya hecho voto,ſino ſolamẽte aya tenido propoſito de entrar en religion,no es coſa ſegura contraer el matrimonio cumpliendo el juramento,antes es pecado contraer cõ intencion de entrar en religion antes de cõſumar el matrimonio, por el agrauio q̃ ſe le haze de propoſito a la muger,engañãdola en coſa graue,prometiẽdole perpetuamẽte el debito,teniendo en lo interior propoſito de nunca le pagar:y parece q̃ haze injuria al ſacramẽto del matrimonio,recibiendole ſin intenciõ de exercitar el acto,al qual ſe ordena.Por eſtas razones dize Ledeſ. *a* ſer eſto pecado mortal, las quales me parece vrgẽtes:a las quales huuiera de mirar Scoto, *b* para no tener que lo mas ſeguro en eſte caſo es,que el que aſsi juró,ſe case con intencion de entrar en religion, antes de conſumar el matrimonio: cõtra el qual diſputa largamente Soto, *c* y Couarruuias.Y nueſtra opinion ſe confirma con la ſiguiente razõ porque el que jura de caſarſe con vna,no cumple el juramento,ſi ſe caſa con ella con animo de luego entrar en religion,porque el juramẽto de caſarſe con alguna implicitamente es de conſumar el matrimonio con ella, haziendo con ella vida maridable,pues en los juramentos,y votos mas ſe deue mirar a la intencion q̃ a las palabras.Verdad es,que en algũ caſo puede contraer vno con intenciõ de luego entrar en religion,por euitar algun mayor mal. Como ſi vn padre amenaçaſſe con la muerte a vno,que tiene hecho voto de religiõ, no caſando con ſu hija,a la qual auia prometido cõ juramento de la tener por muger,porque en eſte caſo puede contraer matrimonio con ella, para huyr eſte peligro,y antes de conſumarle entrar en religion.

a Led.in 4.q. §3.art.2.

b Sco.in 4.d. 30.q.2.ar.2. v. 1ſ.Cou.vbi ſup.1.p.c.3. n.11.

c Sot.in 4.d. 26.q.2.ar.3. dub.vlt.Cou. vbiſu.2.§.14 n.6.Nau.c. 22.nu.27.§. 10.

6 La ſexta concluſion.Por eſtas palabras(no recibire otra muger ſino a ti)no ſe haze matrimonio de futuro.Porque eſte no ſe cõtrae cõ promeſſa negatiua:ſino afirmatiua.Verdad es, que el tal ſi quiſiere caſar, por fuerça la ha de recibir por muger,aſsi lo tiene Soto, *d* Couarruuias,y Nauarro.

d Sot. in 4.d. 29.q.2.ar.3. dub.vlt Cou. vbiſu.p.2.§. 14.n.6.Nau. c.22.§.10.

7 La ſeptima concluſion.Valẽ en el fuero exterior eſtos deſpoſorios.Yo te prometo caſamiento,ſi cometieres tal hurto,o hizieres vna coſa torpe,aunque no ſe cumpla la condicion porque condiciones torpes, como impoſsibles,ſon como ſi no eſtuuieran pueſtas:como lo dize el Derecho. *e* Mas en el fuero interior, ſiempre ſe ha de recurrir al conſentimiẽto de las partes,las quales ſino ſe quiſieron obligar, ſino debaxo de aquella condicion,no valen los tales deſpoſorios,viſto que la condicion no ſe puede cumplir ſin ofenſa de Dios.

e Cap.fin.de condition.ap poſitis.

8 La octaua concluſion.El que promete a vna muger que ſe caſará con ella, ſi fuere virgẽ (ſiendo ſu intencion dezir:)Yo te prometo caſamiento, ſi ayuntandome contigo te hallare virgen:en el fuero exterior valen los tales deſpoſorios,porque eſta condicion como torpe, es como ſino eſtuuiera pueſta,mas ſi la tal cõdicion ſe pone como honeſta,diziẽdo: Yo me caſare contigo,ſi gente de credito me certificare que eſtas virgen,obligan los tales deſpoſorios:aſsi lo tiene Soto. *f*

f Soto vbiſu.

9 La nona concluſion.Los deſpoſorios clãdeſti-

destinos son validos aun despues del Concilio Tridetino, como lo tiene Nauarro, *i* Veracruz Sarmiento, Diego Perez, Gutierrez, Ledesma, y Segura, y assi fue declarado por los señores Cardenales de la reforma, a veynte y siete de Septiembre de 1570. diziendo las siguientes palabras. *Decretum Concilij Tridentini annullat tã tummodo matrimoniũ per verba de præsenti, spõsalia autem de futuro relinquit in dispositione iuris communis, præterquam quod non transeunt in matrimonium per copulam subsequentem.* Esta declaracion traen Salzedo, K y Gallego.

i Naua. c. 25. n. 144. Sponſ. coniu. in append. dub. 4. f. 11. & 13. Sar. lib. 1. ſe. lect. c. 5. n. 5. Lede. diff. 8. Gut. de iuramẽt. confirm. c. 51. qui alios alle. K Sal. in pra. ca. 75. p. 241. Galle. de cog na. ſpiritu. c. 13.

10 La decima concluſion. Los deſpoſorios para que valgan, y obliguen, es neceſſario que de entrambas las partes aya promeſſa, por la qual, como el impedimento de publica honeſtidad nace de deſpoſorios validos, ſi vno prometio a vna muger de ſe caſar con ella, y ella no prometio nada, ſino ſolamente acceptò la promeſſa, no nace deſta promeſſa aceptada el dicho impedimento, pues aqui no huuo mutua obligacion, como deſpues de otros lo enſeñan Soto, *a* Nauarro, y Bartolome de Ledeſma: lo qual procede no ſolamente quando la promeſſa fue hecha por modo de liberalidad, mas aun por modo de contracto, ſi la muger expreſſamente no repromete, ſino ſolamente calla, como lo dize Thomas Sanchez. *b*

a Sot. in 4. d. 27. q. 2. ar. 1. poſt. 1. cõ. ver. in contrariũ Nau. c. 22. n. 22. Ledeſ. de Matr. dub. 18 b. Sanc. lib. 1. de matr. diſpu. 5. dubi. 2. n. 15.

11 La vndecima concluſiõ. Quando vno prometio de caſar con Maria abſente, a la qual mãdò vn mensajero para le dar parte deſta promeſſa, y ella la aceptò, quedan los deſpoſorios firmes prometiendo ella tambien caſar con el delãte del dicho mensajero, o por carta, o por otro mensajero, de manera que la aceptacion, y repromeſſa ſea intimada a aquel que primero prometio. Assi lo tiene deſpues de otros Soto, *c* Veracruz, Bartolome de Ledeſma, y Pedro de Ledeſma.

c Sot. in 4. d. 27. q. 1. ar. 3. ver. poſtremo tandem Vera. in apped. ad ſpeculũ dub. 3. in fin. Led. de matr. dub. 18. fol. 1285. Led. de matr. q. 45. art. 3. dub. vlt. in ſolut. ad 1.

12 La duodecima concluſion. Vno dixo a Pedro. Yo te prometo de me caſar cõ Maria pobre, la qual promeſſa aceptò Pedro en nõbre de Maria abſente, no puede reuocarſe eſta promeſſa, porque la mas comun y verdadera ſentencia es, que en fauor de la pia cauſa pueda vno por otro abſente acceptar la promeſſa, aũque no tẽga del, poder particular para ello, como lo dizen Tiraquelo, *d* Molina, y Gutierrez.

d Tira. in priuile. piæ cauſæ priu. 114. n. 1. Moli. li. 4. de primoge. ca. 2. n. 63 Gut. in c. quãquis pactum in prin. n. 55. e c. vnic. de ſpon. lib. 6. f DD. in l. 3. ff. de leg. 1. g Adri. in 4. de matr. q. 10 dub. 10. ad 12. Cou. in 4. p. 2. c. 3. in initio. n. 7. infi. Gut. qq. canon. li. 1. c. 22. n. 5.

13 La decimatercia concluſion. De los deſpoſorios cõdicionales deshechos por no ſe auer cũplido la condicion, no nace, ſegun derecho e el impedimento de publica honeſtidad, nace empero de los deſpoſorios validos deshechos con cauſa ſuficiẽte, porque baſta que enel principio no tuuierõ alguna condicion expreſſa extrinſeca, y fueron validos abſolutamẽte. Dixe extrinſeca, porque la condicion intrinſeca, y no expreſſa no haze al acto condicional, como lo dizen los Doctores. *f*

14 La decimaquarta concluſion. Los q̃ teniẽdo impedimento dirimente ſe deſpoſaron cõ condicion ſi el Papa diſpenſare no pecan, por que eſta condicion ſuſpende el acto para tiẽpo habil, y aſsi quita la culpa, como lo tiene *g* Adriano, al qual deſpues de otros siguen Corrauuias, y Gutierrez contra Victoria, y Soto A que dizen pecar, y aunque ay gran dificultad, y variedad de opiniones, ſi eſtos deſpoſorios obligan a los contrayentes, y algũ tiempo me parecio que no, y auiendo lo mas conſiderado tengo por mas probable que quedan obligados a cumplir la promeſſa, y procurar la diſpenſacion como lo tiene Sanchez. *h* Y poco haze al caſo, ſi contraen matrimonio por palabras de preſente con la dicha condicion, porque ni pecan, ni quedan deſcomulgados, atento que eſta condicion ſuſpende el acto, y no es imposible para que quede el acto puro, como lo tienen Adriano, *b* Couarruuias, Gregorio Lopez, Marco Antonio, Cuco, y Pedro de Ledeſma, lo qual ſe ha de tener contra Gutierrez, que dize que incurren en la deſcomunion de la *Clementina primera de conſanguinitate & affinitate*, y no pueden eſtos deſpoſados vſar B de la licencia q̃ Cayetano dà a los deſpoſados de futuro que ſe puedan abraçar, y beſar haſta que venga la diſpenſacion, porque cumplida eſta condicion, ya los deſpoſorios ſon puros y validos ſin que ſea neceſſario nueuo conſentimiento, pues el principio fue valido, aunque condicional, aſsi lo tiene Soto *i* Veracruz Gutierrez, y Bartolome de Ledeſma.

h Sot in 4. d. 29. q. 2. ar. 1. i Sãc. li. 5. de matr d. 5. q. 1 l Adrian. & Cou. vbi ſupr. Greg. Lop. in l. 6. v. impoſſibile ti. 4. Cu co li. 5. in fi. Maiol. tit. 11 n. 56. infi. Le. de matri. q. 47. ar. 3. folio 257. verſ ſed ica confirm. vlt. argu. Gutie. vbi ſup. n. 17.

15 La decimaquinta concluſion. El fiel que promete a la infiel de ſe caſar con ella ſi ſe cõuirtiere a la Fe, cumplida eſta condicion, quedan deſpoſados, porque aunque eſtos ſean inhabiles para contraer por entonces, empero cumplida la condicion, ya ſon habiles, y no es lo miſmo ſi dixere, caſarme he contigo ſi eres fiel, ſiendo infiel, aunque deſpues ſe conuierta, C porque eſta condicion es de preſente, y no ſuſpende el acto, como ſe colige de ſan Buenauẽtura, *i* y es comun, ſegun Sylueſtro, y Pedro de Ledeſma.

m Soto. in 4. d. 29. q. 2. n. u. 1. ad fin. ver. in appe. dict. n. 19. de cond. matr. Gut. cã. qq. l. 1. c. 22. n. 7. infi. n. Le deſ. de matr. n. 25. con. 6. in fin.

16 La decima ſexta concluſion. Los que prometen de ſe caſar, ſi el Papa diſpenſare en vn impedimento que tienen, deshechos eſtos deſpoſorios, porque vno dellos quiere entrar en religiõ, o porque les ſobreuino otra cauſa juſta ſin culpa ſuya, no eſtà eſte obligado a pagar los gaſtos de la diſpenſacion, tanto que ſila diſpenſacion ſe pidiere a inſtancia de vno, ſolo eſte eſtà obligado a pagarlos, y ſi ſe pidiere a inſtancia de entrambos, cada vno ha de pagar ſu parte. Eſta concluſion es contra Gutierrez, K la qual ſupone por verdadera Enriquez, y la tiene Pedro de Ledeſma, y la prueua Thomas Sanchez, mas ſi injuſtamente ſe aparta, obligacion tẽdra de pagarlos, como la tiene la muger que por auer fornicado deſpues delos deſpoſorios es dexada de ſu deſpoſado. D

n Sot. in 4. d. 29. q. 2. ar. 3. ver. coges autẽ Le deſ de matr. q. 47. ar. 5. dubio 7. princi- p. §. ſed. quid dicendũ ſi pa er fo. 250.

17 La decima ſeptima concluſion. El que cõtrae deſpoſorios con otro ſi ſu padre quiſiere ſi el dicho padre no quiſiere, aunque deſpues quiera, no ſeran verdaderos deſpoſorios, por que luego que el padre dize que no quiere ſe cumple la condicion, y puede qualquiera de los deſpoſados juſtamente no cumplir ſu palabra, la qual no pudiera dexar de cumplir ſi la condicio no eſtuuiera cũplida. Eſta concluſiõ es cõtra Nauarro, y otros, la qual tiene Roſela *m* Soto, y Pedro de Ledeſma, el qual dize ſer verdadera la opinio de Nauarro, quãdo los dichos deſpoſados quedan deſpues del padre

no querer en el mismo proposito con animo A de que quedan obligados,y no basta que queden con el mismo proposito,sino quedan con el mismo animo obligados.

18 La decima octaua conclusion.Quando dos contratan desposorios,si el padre consintiere callando el,que da cumplida la condicio porque callando no lo toma mal, y esto es lo que pretenden los hijos desposandose con esta cõ dicion.Assi lo tienen Ancarrano, *n* Adrian. Syluestro,y Nauarro en la Suma de Romance aunque en la Latina mudò su parecer.Verdad es segun Adriano que la condicion no se cumple,si se pusiere diziendo, con condicion que mi padre consienta,porque en este caso no basta callar,mas es necessario,que exprima su cõ sentimiento.

n Anch. in c.per tuas de conditio appositis Adr. in 4.q.3.de matrim.d.3 Syl.v.mat. 3.q.4. d. 4. Nau.in sum. c.22.n.63.

19 La decima nona conclusion. Quando en B el tiempo que se hazen los desposorios debaxo desta condicion.Si el padre consintiere,sabian que era muerto,valen los tales desposorios,porque la condicion como imposible se les quita,y si no lo sabian,tambien vale, pues el padre muerto,no lo puede tomar mal.Assi lo tienen Iuan Andreas, *o* Nauarro, Pedro de Ledesma, y Enriquez,Lo qual se entiende: saluo si los contrayentes tenian otro intento pretendiendo con el consentimiento, y gusto del padre algun interes,el qual muerto el no pueden alcançar.

o Adr.in additio.ad spec.tit.de conditio.appositis in princ. num.5.ver. quod nõ Nau. vbisu. n.64 Led.s.vbisu. vers.circa ea quæ dicta sunt numero præcedenti, Henr.lib.11. de matr. ca. 12.punct.5. incomment. litera D. P.Ancha.in cap.super eo de conditio. appositis.

20 La vigesima conclusion. Para que valgã los desposorios hechos con condicion, si el padre quiere,basta que la condicion, se cũpla, aũque ellos lo ignoren como lo siente Ancarrano, *p* empero hasta que lo sepan no se pue C den tratar,como desposados,

Cap.CLI.De los desposorios de futuro quanto a su absolucion.

Si queda vno desobligado de los desposorios de futuro entrando en religion.con.1.nu.1.

Si el voto simple de castidad hecho antes de los desposorios,los irrita,conc.2.num.2. & con. 3.n.3.

Si yendo vno delos desposados a prouincias estrañas estarâ el otro obligado a esperarle. conc.4. num.4.

Si la pobreça que se sigue a los desposorios los deshaze,con.5.n.5.

Si la fornicacion que se sigue a los desposorios los D *deshaze,con.6.n.6.*

Si los que se desposan por palabras de futuro antes de los siete años,llegando el vno al vso de la razon,puedẽ dexar de casarse,con.7.n.7.

Si el matrimonio dirime los desposorios de futuro con 8.n.8

Si los segundos desposorios confirmados con juramẽto se deshazen por los primeros,con.9.n.9.

Si los desposorios jurados se dirimen con consentimiento de entrambos,con.10.n.10.

Si Pedro con juramento se desposò con Maria,y tuuo cõ ella copula secreta,sin nota de infamia puede entrar en religion,con.11.n.11.

Si el que se desposò con Maria sin animo de cumplir la promessa,puede delante del juez jurar que no prometio tal,con.12.n.12.

Si el que promete casar con vna muger,y por esto la conoce,està obligado a casar con ella,aun que despues desto aya hecho voto de religion, conc.12.n.12.

Si se ha de dezir lo mismo quando hizo el voto antes de dar la palabra,y conocerla,ibid.

Si el proposito de guardar castidad dirime los desposorios,con.13.n.13.

Si despues de los desposorios se puede hazer voto de castidad,y se deshazen por el,o el que le hizo puede cũplir su palabra casandose,cõ.14.n.14

Si los primeros desposorios se deshazen por los postreros con copula.en caso que se tuuo con la cõsanguinea en el primero, o segundo grado de la primera desposada.con.15.n.15.

Si se deshazen los desposorios primeros por razon del daño que causò la copula en los postreros, con 16.n.16.

Si està obligado el desposado a los desposorios postreros,estando obligado a los primeros,aũque la primera desposada ceda de su derecho, con. 17.n.17.

Si los que tienen edad para desposarse,desposandose se pueden boluer atras despues que tienẽ la edad de catorze,y doze años cumplida, cõ clu.18.n.18.

Si el que tiene catorze años prometiendo de casarse con la que no tiene doze,està obligado a cũplir su palabra,con.19.n.19.

Si el mayor de siete años desposandose con vna C *muchacha de cinco,no puede faltar con la palabra,hasta que ella tenga siete,y queriẽdo ella entonces si està obligado a guardarla, con. 20. n.20.*

Si los hijos impuberes estãobligados a estar por los desposorios hechos por sus padres en nombre suyo y si no se pueden apartar hasta q̃ lleguen a la edad de pubertad,con.21.n.21.

Supuesto que los dichos hijos despues que han llegado a edad de pubertad puedẽ no estar por los despesorios,si se ha de entender esto luego que alcançan libertad para ello,con.22.n.22.

La reclamacion del impubere hecha antes de la pubertad,aunque no aprouecha para deshazer los desposorios contraydos,mas aprouecha para que teniendo la dicha edad no sea visto consentir callãdo dentro de tres dias, con.23.n.23

Si pueden los impuberes no solo en el fuero exterior,mas tambien en el de la conciencia llegando a los años de pubertad,apartarse de los desposorios,con.24.n.24.

Si los impuberes jurando los desposorios se puedẽ apartar dellos llegando a la edad de pubertad, con.25.n.25.

Si los desposorios jurados se pueden deshazer con consentimiento de las partes,con.26 n.26.

Quando despues de los desposorios hechos se señala el dia en que se ha de celebrar el casamiento,si passado este dia quedan los desposados

sados libres de su palabra,con.27.nu.27.

Señalando el juez el termino,en el qual se ha de cumplir la palabra de los desposorios por euitar el peligro de la fornicacion,si se puede casar aquel por quien no se dexô de hazer el matrimonio acabado el dicho termino. con.28. num.28.

Quando el desposado se va apartes remotas,dexãdo concertado con la desposada el tiempo de la ausencia.si puede ella acabado el casarse,cõclusion.29.n.29.

Si quando despues de los desposorios sabe la desposada que su desposado es notablemente aspero,esta obligada a casarse con el,con.30.n.30.

Si es suficiente causa para deshazer los desposorios,venir el vno de los desposados a ser riquissimo,con.31.num.31.

Si el que jura que ha de casar con vna muger rica,no le auiendo ella prometido dote,está obligado a cũplir su palabra, conclusion.32.n.32.

Quando el desposado ignorando las causas para deshazer los desposorios se ha ô con animo que si las supiera no lo hiziera,si puede despues sabiendolas apartarse de su promessa,cõclu.33.nu.33.

Si se ha de acudir luego al juez eccleſiastico ſiẽdo la causa de deshazerse los desposorios infame y oculta,con.34.n.34.

1 LA primera conclusion. Queda vno desobligado de los desposorios de futuro entrando en alguna religion aprobada, como está difinido en derecho. *a* Lo qual se entiende,aun antes que ella haga profession, como lo tiene Nauarro, *b* y Cordoua, despues de otros. Verdad es,que si vno entrasse en religion con intencion de luego salir della (para por esta via se librar de la obligacion de los desposorios)no quedara desobligado dellos,quedara empero obligado entrando en ella con animo de professar,aunque en el año de la aprobacion se salga, y assi la que queda en el mundo,luego puede casarse,como lo dizen los sobredichos padres. Verdad es,que si la desposada que queda en el mundo, quisiere esperar hasta la profession,obligacion tendra saliendose de la religion a cumplirle la palabra que le dio,como lo aduierte con la comũ F.Pedro de Ledesma. *c*

a c. de sponſ. & c.decr.27 q.2.

b Na.c.22.n. 26.Cordo.de caſ q.136.

c Led.in add. ad 3.p.q.43. art.3.117.

2 La segunda conclusion.El voto simple de castidad hecho antes de los desposorios,los irrita y peca mortalmente el que auiendole hecho promete casarse,como lo resuelue Soto, *d* Couarruuias,y Nauarro.

d Sot.in 4.d. 27.q.2.ar.5. & d.27.c.3. ar.1.Coua.in pract. qq.q.6 n.8.

3 La tercera conclusion. La desposada que no hizo el voto en el caso de la conclusiõ passada,luego que conociere y supiere del voto de su esposo,puede licitamente casarse con otro,porque haziendo su esposo el voto,luego fue visto renunciar su derecho. Esta conclusion se ha de entender hablando enel fuero de la consciencia,porque en el fuero exterior,no se puede casar, hasta que publicamente conste del voto hecho,como lo aduierte Cordoua despues de Sylueſtro. *f*

f Cor.vbiſ.li.4 C.de repudijs

4 La quarta conclusion. Atento el derecho Ciuil, *g* quando vno de los desposados se va a prouincias estrañas,está el que queda obligado por espacio de tres años,y si se va à alguna parte fuera de la prouincia y Reyno , obligacion ay de esperarle por dos años,como lo defiende el derecho,y lo confirma vna ley de la Partida, *h* la qual dize Gregorio Lopez, q̃ se ha de guardar,saluo si alguna causa vrgente persuadiere lo contrario:mas como en el derecho Canonico no se señale tiempo,alcançada la licencia del juez Eccleſiastico, puede casar con otro,como Alexandro III. *i* parece que lo determina,y lo tiene Couarruu. y Sot.

g l.2.C. de repudijs.

h l.8.tit.1.p. 4.vbi.Greg

i c.de illis de ſponſ. Couar. vbi.n.7. Sot. vbi.ar.3.ca. 10.

5 La quinta concl.La pobreza que se sigue despues de los desposorios,los deshaze:assi lo tiene Nau. *l* cõtra vna glossa.Lo qual se ha de entẽder,quãdo al desposado se promete dote señalada,mas no quãdo vno se desposa cõ vna muger rica,la qual no le prometio nada,y despues vino ella a pobreza,siẽdo el desposadohõbre tan rico,q̃ tiene suficientemente para si,y para ella,assi lo afirma Couarr. *m* porque en este caso a si mismo deue imputar el desposado la pobreza dela dote,pues no hizo pacto expresso della,confiado en su riqueza.

l Nau. vbiſu.

m Cor.vbiſu l.p.c.5.folio. 245.col.2.

6 La sexta concl.Tãbiẽ se deshazen los desposorios,quando despues de hechos se halla vno dellos auer fornicado,y aunq̃ la desposada por fuerça sea corrompida por otro,no está el desposado obligado a casarse cõ ella por bigamia q̃ cõtrae:y aũ la fornicaciõ precedente a los desposorios,ignorãdolo probablemẽte el desposado por la misma razon de la bigamia,los deshaze.Verdad es,q̃ si el con todo esso la quiere recibir por muger,obligaciõ tiene ella de le recibir por marido , porque por la fornicacion,no quedó desobligada.

7 La septima conclusion.Los que se desposan por palabras de futuro antes de los siete años,llegando al vso de razon, pueden dexar de casarse. Verdad es , que si vno dellos tenia los siete años quando se desposo,obligado está a esperar que el otro tenga la misma edad, para ver si quiere consentir, y confirmar lo prometido,como lo tiene Couarruuias. *a*

a Cou.vbiſ.§. 1.n.2.

8 La octaua cõclusiõ. El matrimonio dirime los desposorios,aunq̃ selados pues es mas fuerte vinculo que ellos.Verdad es que el que casa,auiẽdo prometido de se casar cõ otra,peca mortalmente,pues falta con su palabra en materia graue:mas casado puede licitamẽte cõsumar el matrimonio,ypedir y pagar el debito. Ni muerta la muger cõ quiẽ se caso,esta obligado a casarse cõ la q̃ prometio se auia de casar,pues ya los desposorios de todo fuerõ deshechos.aunq̃ ayan sido jurados,como lo dize Gabriel, *b* y Paludano:y esto se ha de tener,aunq̃ Ledesma tẽga lo cõtrario.Lo qual se entiende aũq̃ ayã sido los tales desposorios cõsumados cõ la copula,porq̃ agora despues del Cõc.Trid.los desposorios de futuro no se hazẽ matrimonio de presente,siguiẽdose la copula con animo marital.Verdad es,q̃ si por razõ destos desposorios lleuó la virginidad dela desposada,estara obligado a pagar el daño,cõforme lo dicho en la materia del estupro.

b Gab.in 4.d. 28.q.2.art.2. con.2.& Pal. ibi.q.1.art.1. Ledeſ.in add. ad 3.p.q.46. ar.1.fol.401. Con.Trid.ſeſ. 22.cap.5.& can.7.

9 La nona conclusion.Los segũdos desposorios confirmados con juramento,no deshazẽ

los primeros,aunque no sean jurados,porque el juramento no les dà mas fuerça dela q̃ ellos tienen,y como los segundos son inualidos,tãbien lo es el juramento en este caso,como despues de Paludano lo tiene Soto.e

e Sot.vbisup. arti.31.

10 La decima conclusion.Pedro con juramẽto se desposò con palabras de futuro cõMaria aunq̃ no huuo entre ellos copula,entendiẽdose lo contrario (como acaece auerla muchas vezes entre los desposados) podra entrar en religion,sino ay notable infamia. Y aunque la aya podra entrar en ella,si la tal nota no tiene fundamento,por auer estado muy poco tiẽpo desposados,como lo tiene Sylue,*f* pero en este caso,lo mas seguro es,q̃ no entre en religiõ o entrando,le haga vna congrua satisfaciõ,como despues de Gabriel y Medina Cõplutense lo tiene Cordo.*g* Otros casos ponẽ los Doctores alegados,en los quales se deshazẽ los desposorios,los quales dexo por euitar prolixidad,y para que los confessores tengan luz dellos,reciban esta regla general, conuiene a saber,que quando de los desposorios sobreuiene alguna cosa de nueuo,la qual si precediera, y fuera entẽdida,no se hizieran, se deshazẽ los tales desposorios,lo qual se ha de dexar al arbitrio del prudente varõ,o al arbitrio del juez Ecclesiastico,en caso q̃ para deshazerse no nace escandalo,no es necessaria su autoridad,como si la causa fuesse notoria y manifiesta a todos,y los desposorios eran clandestinos: assi lo tienen los Doctores alegados,como consta de lo que trae Nauarro,y Gregorio Lopez.

f Syln.ver.re lig.7.q.17.

g Cord.de casib.q.182.

11 La vndecima conclusion. El que en secreto dize a vna muger:Yo os prometo de me casar con vos,sin animo de se obligar preguntado del juez si lixo las dichas palabras,jurare q̃ no las dixo,entendiendo en su mente,con animo de me obligar,ni miente,ni queda perjuro delante de Dios.Porque aunque hablando regularmente,aquel a quien se toma juramento, ha de responder al q̃ se lo toma,q̃ es el juez, esto falta,quando se le toma juramento con otra mente distincto de aquella, con la qual segun la verdad y justicia se deue preguntar,porque en este caso basta que el q̃ jura, jure segun el sentido conforme el qual deue ser preguntado,con tanto que responda verdad.Y en este caso el juez auia de preguntar: Prometistes a esta muger casamiento con animo de os obligar:y aunque no pregunte desta manera, si no absolutamente,segun este sentido se hã de regular sus palabras,como lo prueua doctamẽte Narro,*h* y Couarruuias en otro caso semejãte.Y esta doctrina se ha mucho de notar, por q̃ sirue para responder a muchos casos.La sobredicha conclusion se entiende, saluo si por otra via està obligado a casarse cõ esta muger.

h Nau. in c. humanæ aures 22.q.5.q. 1.& 2.Coũ. li.1.va.ca.2. n.4.

12 La duodecima conclusiõ.El que promete de casar cõ vna muger,y por esto la conoce,està obligado a contraer matrimonio con ella, aũq̃ despues de la promessa aya hecho a Dios voto de religiõ, porq̃ no pudo hazer el dicho voto en perjuyzio dela muger,ni Dios le quiere aceptar,pero si la muger suelta la palabra,o muriere,obligacion tiene de entrar en religiõ Y si antes de dar la palabra, y conocerla auia hecho voto de entrar en religion,no puede casarse con ella,como lo tienen Nauarra,*q* y Vialdo,lo qual pienso se deue seguir,aunque Sãchez tiene agora lo cõtrario.Ni obsta que el voto no obligue mudadas las cosas notablemẽte,y parece que huuo notable mudança, pues este que hizo el dicho voto dio palabra de casamiento,y conocio,è infamò à la dicha muger,porque a esto respondo, que esta notable mudança procedio de su culpa,y assi no ha de redundar en su fauor,librandole de la obligacion del voto:Ni obsta el grauissimo daño, q̃ se sigue a la muger,cũpliendose el dicho voto atento que de otra manera puede ser satisfecha,y si la satisfacion no es perfecta la muger, si tiene la culpa,pues aunque engañada cõsintio,y pecò mortalmente,y deuio considerar q̃ de ordinario acaecen estos engaños, y por su liuiandad no auemos de quitar à Dios lo que le estaua prometido.

q Nau.lib.4. consil.in 1.edi tione ti. de spõsa.cõsi.25 & in 2. tit. qui clerici vel vouentes consi. Viu.3. p.candelabri aurei c.14.n. 64.& 65. r Sanc.dematrim.

13 La decimatercia conclusion. El proposito de guardar castidad no dirime los desposorios,sino se confirma con voto que obligue a mudar estado.Esta sentencia tiene Molina,*s* al qual sigue Pedro de Ledesma.

s Molin. li.1 de iust.tra.2. disp.149.fo. 843.inst.Ledes.de matr. q.43.ar.3.du bi.3.

14 La decimaquarta conclusion.Probabilissima sentencia es,q̃ despues de los desposorios ninguno de los desposados puede hazer voto de castidad,ni por el se deshazen,y que el que hizo el dicho voto puede cumplir los desposorios casandose,aunque lo contrario tenga Soto,*t* y Cordoua,y otros muchos diziendo ser licito el tal voto de castidad,porque quando vno promete casarse aunque sea conjuramento siempre va esta promessa acompañada con esta condicion implicita sino busca otro estado mas perfecto,no aduirtiendo q̃ aunque en este caso concurren dos obligaciones incõpatibles,y la obligacion del voto de castidad es mas fuerte pues se hizo a Dios,empero este voto no fue aceptado de Dios,porq̃ no aceta la promessa de lo q̃ a otro se prometio,como quando vno promete vn cauallo a Pedro,y despues le promete a la Iglesia.Assi lo tienen Nauarro,*t* Brunelo,y Filiarco. Y este que vota castidad despues de auer prometido de casar cõ Maria,peca mortalmente, si por no cũplir la palabra prometida solamente haze voto de castidad con animo de quedar en el mundo, porque si le hizo con animo de entrar en Religion, ò con animo de cumplir la palabra, y guardar quanto es de su parte castidad,o cõ animo de quedar en el mũdo, y guardar castidad por Dios, y no deshazerlos desposorios,no pecò,y desta manera se han de entender Sylueſtro, *v* Cordoua, y Luys Lopez, los quales absolutamente dizen que pecò mortalmente.

t Soto. in 4. d. 27. q.2. ar.5.Cord.de casi.q.136.

t Na. insum. ca..22.n.27. Bru. de spõs. con.8. nu.2. & con. 31. nu.3.Filiar. de offi.sacer. to.1.p.1.lib. 2.cap.1.

v Sylue.titu. spõsal.q.17. Cor. insum. q.136.pũcto 4.opin.5.Lopez 2. p.instru.de mat. c.38.fo.1043

15 La decimaquinta conclusion.Aunque los primeros desposorios no se deshazen por los postreros con copula, porque los postreros no pueden irritar los primeros,pero si los desposorios postreros fueron hechos con copula con la consanguinea en el primero, o segũdo grado de la primera desposada, entõces no puede contraer con esta primera,por razõ de la afinidad nacida de la copula,ni puede casar con la postrera,por razon de la publica honestidad,que nacio de los primeros desposorios

rios, ſi aquella con quien tuuo la copula era hermana deſta poſtrera. Aſsi lo dizen Nauarro *x* y Filiarco.

x Na.vbiſupra.n.16.caſu 3 Filiar.vbiſu.

16 La decimaſexta concluſion. No ſe deshazẽ los deſpoſorios primeros por razon del daño que cauſò la copula en los poſtreros, porque la injuria hecha a la poſtrera deſpoſada, no quita el derecho que tenia la primera adquirido: Verdad es, que ſegun equidad obligaciõ tiene de ſe caſar con la poſtrera quando por razon de la copula ha padecido mucho ſu honra y fama, y la primera deſpoſada pierde poco, pues tiene obligacion en ley de charidad a padecer eſta pequeña perdida, por euitar el grande daño que la otra, no ſabiendo de los primeros deſpoſorios padece, como lo dizẽ Luys Lopez y Enriquez, el qual dize, que el juez le puede obligar a que ſe caſe con la ſegunda, y lo miſmo ſe ha de dezir ſi dio la palabra en ſecreto a la primera, y a la ſegunda delante del teſtigos. Si probablemente teme que con cenſuras ſerà conſtreñido a caſarſe cõ la ſegunda, o ha de recibir algun notable daño, porque en eſte caſo ſe puede caſar con ella, y la primera con razon no puede querer lo contrario, como lo aduierte Luys Lopez.

y Lup.vbi ſupra.fo.1046.Enri.libr.11.de matr.c.13.n.3.in comme. pt.F.

17 La decimaſeptima concluſiõ. Quando los poſtreros deſpoſorios fueron nulos por eſtar el deſpoſado obligado a los primeros, no tiene el deſpoſado obligacion a los deſpoſorios poſtreros, aunque la primera deſpoſada ceda de ſu derecho, y ſe deshagan los deſpoſorios primeros. Eſta concluſion es contra Couarruias, *z* la qual ſe prueua, pues los poſtreros deſpoſorios fueron nulos por ſer la promeſſa de coſa ilicita, y el conſentimiento de la deſpoſada primera dado deſpues de ſu nulidad, no les pudo dar fuerça. Y aſsi vemos difinido en vna decretal *a* que el caſado que profeſſa eſtã do caſado, atento que ſu profeſsion no valio en aquel tiempo muerta la muger, no eſtà obligado a boluer a la religion.

z Co.in 4.de cret.1.p.c.4.§.1.n.10. a c.quidã de conuer.cõiu. b c.de illis,el primero ca.à nobis de deſpõ.impuberũ Cou.in 4. de cr.1.p.c.5.§. 1.n.1.Gut.ca nõ.qq.li.1.c. 18.n.10 Mat. li.5 recop.ti. 1.rubr.fol.1. n.51.Cuc.li. 5.inſti.maio. tit.10.n.76. Enr.li.11.de mat.c.14.in initio Lit.Z. c d.c.de illis d.l.non communis C. de procurater. e Glo in d.c. de illis,v.ſeme.Nau.li.4 cõ.ti. de deſpõ.impub.l ceditio. cõſ.2. & in 2.conſ.20 1.Enriq. vbi ſup.c.13.& c.14.n.7.

18 La decima octaua concluſion. Los que tienen edad para ſe deſpoſar, como ſon el menor de catorze años, y la menor de doze, deſpoſados ſe no pueden boluer a tras, ſino es deſpues que tienen la edad de catorze, y doze años, cũplida, como eſtà difinido en derecho, *b* y lo tratan Couarruuias, Gutierrez, Marco Antonio, Cuco, y Enriquez, y aquel que primero tuuiere ladicha edad de catorze, o doze años puede apartarſe de la palabra, y no eſtà obligado a aguardar que el otro tenga el cumplimiẽto de la dicha edad.

19 La decimanona concluſion. El que tiene catorze años prometiendo caſamiento a la q̃ no tiene doze, ſegun derecho, *c* no puede faltar con ſu palabra y puede faltar la que no tenia doze aun deſpues que tuuiere la edad de doze años pues ſegun derecho *d* el menor, q̃ contrae con el mayor ſin authoridad del tutor puede reclamar, lo qual no es licito al mayor, como lo tiene la Gloſſa, *e* comunmẽte recibida, ſegun Nauarro, y Enriquez.

20 La vigeſima concluſion. Si el mayor de ſiete años ſe deſpoſa con vna muchacha de cinco años no puede faltar con la palabra, haſta q̃ la q̃ tenia cinco años tenga ſiete, y entonces queriendo ella, eſtà obligado a guardar la palabra que le dio, porq̃ en fauor della no ſe requiere aceptacion antes de los ſiete años. Aſsi lo enſeñan San Antonino, *f* y Syluestro. Porq̃ aunque los deſpoſorios ſean de ningun valor pero la promeſſa que el mayor de ſiete años hizo, vale, como ſimple promeſſa, y tiene obligacion de eſperar la aceptacion de eſta mucha cha llegando a edad de ſiete años.

f Anto. 3.p. tit.1.c.18.ante,v.§.1.Syl. ſpõſ.q. 2.dicto. 2.in fin.

21 La vigeſima prima concluſion. Si los padres hizierẽ los deſpoſorios en nombre de ſus hijos que no llegan a la edad de la pubertad, no puedẽ apartarſe los hijos deſta promeſſa haſta que lleguen a la dicha edad, quãdo los deſpoſorios ſon verdaderos, y no quando ſon inualidos, y entonces ſon verdaderos quando los hazen eſtando los hijos preſentes, y callando. Y entonces ſon inualidos quando los hijos eſtan auſentes, y no ratifican tacita, o expreſſamente los dichos deſpoſorios, como ſe dize en el derecho, *g* y ſegun eſto ſe ha de entender lo que dizen Iuan Andres, y Enriquez.

g cap.vni.de deſpon.impuberum lib.6. And.in d.c. de illis n.4. Enri.li.11.de matr.c.13.n. 6. hoſtien.in d. c.de illis in prin.ſup.ver bo antequam Cou.in 4. 1. p.c.5.§.1. n. 2.Nau.in cõ. c.22. nu. 26. Sot. in 4. diſti. 27.q. 2. art.9. i l.final C.de iudicijs.

22 La vigeſima ſegunda concluſion. Aunque los que no tienen edad de pubertad deſpues q̃ la tienen pueden no eſtar por los deſpoſorios eſto ſe deue de entender luego que alcançan libertad para ello. Porque deſpues no podran atento que no contradiziendo luego ſon viſtos tacitamente conſentir. Aſsi lo tiene Oſtiẽſe, *h* Couarruuias, y Nauarro, y parece que conſiente en ello Soto, y el luego para contradezir, ſegũ derecho *i* ſerà tres dias antes, o deſpues de la pubertad y algunos auiſos ay, en los quales el marido no puede apartarſe de ſu muger adultera, ni la muger de ſu marido adultero. El primero quando el varon es tambiẽ adultero, o aya pecado primero la muger, o aya pecado primero el marido: y aunque el adulterio del marido ſea tan oculto, que no lo pueda prouar la muger. Y aſsi peca en eſte caſo el maridp pidiendo el diuorcio. Y ſi no obſtante eſto alcançare ſentencia de diuorcio el marido, pidiendo la muger el debito, y reconciliacion, obligacion tiene de ſe lo conceder, como lo dize Sancto Thomas, *l* y ſi concediendo eſto, ella boluiere al vomito, puedela dexar el marido, como ſi nunca el huuiera cometido adulterio, aſsi lo dize Ledeſma. Acerca deſte caſo, lo primero ſe ha de notar, que ſi la muger apartada del marido eſtà con el adultero, y el marido tomò vna manceba pue de el juez de ſu oficio por la ſalud de las almas y por el bien comun compelerlos a que ſe jun ten, y hagan vida maridable, no auiendo temor, q̃ el marido la matarà, o ella le darà ponçoña, tanto que dize Panormitano, *a* q̃ el juez de ſu oficio, puede impedir al marido que no profeſſe en alguna religiõ por euitar pecados Lo ſegundo ſe ha de notar q̃e ſiendo entrambos adulteros, pidiendo el marido emendado ya, y auiendo hecho penitencia, eſtando la muger obſtinada en ſu pecado, que ſean entrambos apartados, ſe le deue conceder, porq̃ realmente en eſte caſo tiene el marido derecho para la dexar, como lo tiene Oſtienſe, *b* y Turrecremata, los quales alegan a Sancto Thomas. Verdad es q̃ no ſe podra en eſte caſo el marido

l D.Tho. in 4 d.35.q.1.ar. ad 5.Ledd.diſ fi.63.

a Pano. in c. 1.de conuer. coniu.n.8.

b Oſtien.in c. conſt.n.11.de cõu.cõiu.Turre.in c. nihil iniquitus 32 q.6.

yr a partes remotas,y meterſe en vna religion A ſintiendoſe incontinente,porque entrando en la religion,le haze gran agrauio.Lo primero, porque por ſu penitencia , no dexa la muger de tener ſu derecho en el fuero exterior para pedir que habite cõ el,y aſsi le pueda ſacar del monaſterio, principalmente no ſe pudiendo prouar el delicto della:lo ſegundo, porque la religion,antes que le admita le pregunta ſi es caſado,y no puede el con buena cõciencia reſponder que no tiene muger(entendiendo que le pueda impedir ſu entrada en la religiõ)pues en el fuero exterior le puede prouar,q̃ cometio adulterio,por lo qual no ſe puede apartar della:aſsi lo dize Nauarro, *c* El ſegundo caſo es,quãdo el marido diſsimulò el adulterio de ſu muger,pudiendole impedir, conociendola carnalmente,ſabiendo que le comete trayciõ B admitiendola publicamente al conſorcio marital,como lo ordena el Derecho, *d* lo qual ſe entiende , ſaluo ſi por fuerça compelido de la Igleſia,la conoce , y haze vida maridable con ella.Hablando regularmente,luego que conſtare al marido del adulterio de la muger ſiendo inocente,le puede negar el debito , y apartarſe della,quanto el toro con ſu propria autoridad,mas bien le puede pedir el debito , ſi ſe quiſiere reconciliar cõ ella,como mas por extenſo ſe declara abaxo,num.67. Dixe quanto al toro,porque quanto a la cohabitacion, no ſe puede apartar della, ſinò es con autoridad del juez Eccleſiaſtico,como lo manda el Derecho,*e* Y ſi el marido publicamente tuuiere la manceba en caſa con eſcandalo , puede la muger cõ ſu propria autoridad apartarſe del; C quanto a la cohabitacion, como lo ordena el Derecho, *f* y no ſe pudiendo probar el adulterio de la muger,aũque en el fuero de la conciencia,el marido,ni le deue el debito, ni los alimentos , pero en el fuero exterior puede el juez compelerle a que le pague eſtas deudas, como lo reſuelue Soto,*g* y Ledeſma.

23 La vigeſima tercia concluſion. Aunque reclamando el impubere antes que tẽga la edad de pubertad,que ſoñ catorze años en los varones,y doze en las hembras,no ſe deshagan los deſpoſorios contraydos por el, y contrayẽdo otros no valgan:pero eſta reclamacion hecha antes de la pubertad aprouecha para que teniendo la dicha edad de catorce años,o doze, no ſea viſto conſentir callando dentro de tres dias,como dizen los Doctores alegados,aunq̃ en fuero de la conciencia baſta que a los dichos tres dias interiormente nó quiera cumplir la palabra que dio en los deſpoſorios , en el fuero exterior ha de reclamar ante el Obiſpo,o ſu Vicario,y eſtando ellos auſentes baſta que reclame delante de teſtigos fidedignos,como lo tiene Oſtienſe K.San Antonino.Angelo Sylueſtro,y Nauarro.

24 La vigeſima quarta concluſiõ. No ſolamẽte en el fuero exterior,mas aun en el fuero de la conciencia pueden los que no tienen edad de pubertad,alcançãdola,apartarſe de los deſpoſorios.Porque el derecho,que eſto ordena no es permiſsiuo,mas es difinitiuo,por yr a la mano al poco juyzio de los q̃ tienen la dicha edad,y aſsi no pecan los impuberes quebrantando el dicho derecho,apartandoſe de la palabra dada antes de la pubertad,como lo tienen Paludano,*l* Luys Lopez,y otros. Lo qual ſe ha de tener aunq̃ Angles tẽga lo contrario.

25 La vigeſimaquinta concluſion,aunque ſegun derecho *m* los impuberes no pueden ſer teſtigos,pero jurando los deſpoſorios hechos por ellos,llegada la edad de la pubertad,no ſe pueden apartar dellos,como eſtà difinido en derecho,*n* dõde lo nota la Gloſſa,y los Doctores comunmente,ſegun Couarruuias.Verdad es que quando los juran han de ſer capaces de dolo,como lo enſeñã Couarruuias,y Menochio,y no ſiendo tan capaces de dolo, que ſu juramento cõforme los deſpoſorios,tiene neceſsidad de la diſpenſacion del juramento, atẽto que ya que tuuo vſo de razon ſe pudo obligar a Dios la qual facilmente concede el Ordinario por la flaqueza de la edad,como lo aduierte Couarruuias.*o*

26 La vigeſima ſexta concluſion. Los deſpoſorios jurados ſe pueden deshazer con el conſentimiento de entrambos , no ſolamente quando el juramento ſe hizo principalmente en fauor de los deſpoſados, mas aun quando principalmente ſe hizo en honra de Dios, como quando vno mouido de piedad jura a vna pobre de la recibir por muger. Porque aunque eſſe juramento es votiuo, Dios lo recibe en prouecho de la parte a quien ſe haze,y la parte puede hazer remiſsion de la materia del juramento que es la promeſa , la qual quitada no ay juramento, aſsi lo tiene el Cardenal,*p* y lo miſmo enſeña Brunelo, Marco Antonio Cuco,Nauarro , Vivaldo, y Enriquez. De aqui ſe ſigue que ſi el deſpoſado quiere caſar con la deſpoſada ſin que le aumente la dote,ni ella con el con el dicho aumento ſon viſtos ſoltarſe la palabra, y el juramento como acceſſorio della,y no ay neceſsidad en eſte caſo de alguna abſolucion como lo reſuelue Nauarro,*q* en vn conſejo.

27 La vigeſimaſeptima concluſion. Si eſtãdo ya los deſpoſorios hechos ſe ſeñalare el dia en que ſe ha de hazer el caſamiento,aũque ſe paſſe eſte dia no quedan los deſpoſados libres de ſu palabra,porque eſte termino , ſolo ſe puſo para ſolicitar el cumplimiento de la obligaciõ, y no para quitarla,paſſado el,pero ſi ſe ſeñaló el dicho termino,como condicion, diziẽdo expreſſa,o tacitamente , que no cumplida ella ceſſa la dicha obligacion,ya queda los deſ D poſorios deshechos,como lo dize Archidiacono, *q* y deſpues de otros Couarruuias.ylos Doctores alegados.Mas deueſe aduertir , que quando por culpa de vno de los deſpoſados no ſe haze el matrimonio,el otro queda libre aunque el deſpoſado por cuya culpa no ſe hizo el matrimonio,queda ſegun derecho obligado a cumplir ſu palabra,el qual derecho, *r* dize lo contrario quando no tuuo culpa , como lo aduierte Paludano.

28 La vigeſima octaua concluſion.Quando el juez ſeñala el termino,en el qual ſe deue de cũplir la palabra de los deſpoſorios , por euitar el peligro de la fornicaciõ, puede acabado el dicho termino aq̃l por elqual no ſe dexò de hazer el matrimonio caſarſe,porque como dize

Pre-

c Nau.lib.4. conſi.titu. de deſ.con.3 fo. 422.

d 32.q.1.c.2 & 3.

e ca.porrò extra de diuo.

f Cai.ſign.de diuortijs.

g Sot.in 4.d. 36. .13 Led. diſſi.67.

K Oſt. v. negauerit in d. c.d.c. de illis Ant.3.part. tit.1. c.18.§. 1.caſu 8. Ange.v.ſponſalia.n 37.vbi Silu.7.10. caſu 12 Nana. c.22.nu.27. caſ. 6.

l Palud.in 4. d.27.q.1.ar. 3.caſu 10.n. 28.Lup. 2.p. inſtr.de mat. c.38.fo.149. Ang.in flor. rib.1.q. 1.de eſſent. matr. ar.4.diſſi.2. fo.535.con.2 m c. Puberes c.paruuli.22 q.5. n d.c.de illis vbi gloſ.& DD.Coua.in 4.p.1.c.5.§.1 n.5.& de pactis 3.p.§.1. n.3.Men.de arb.li.2. cer. 1.caſu.57.n. 43.

o Cou.vbiſu. in d.§.1.n.4.

p Card.in c. 2.de ſpon.n. 4.Bru.de ſpõ. conc.9.n.2. Cuc.li.5.inſti. maior.tit. 10.n.61.Na. in ſuma.22. caſu 1.Viua. in candel.au reo.1.p.de ſponſ.c.3.n. 3.Enr.li.11 de matr.c.14 n.6.

q Nau.lib.4. co.ti.de ſpõ. in p.conſ.ca. fin.fo.398. q Arch.in c. nuptiarũ 27. q.1.Con.in 4 decretal.1.p. c.5.in innit. n.8.

r ca.ſicut de ſponſ.Palu. in 4.d.27.q. 1.art.3.caſu 4.n.20.

Prepoſito ſel dicho termino ſe puſo por euitar el peligro de la fornicacion,y no es bien que acabado el quede el miſmo peligro.

29 La vigeſima nona concluſion.Quando el deſpoſado con licencia de la deſpoſada ſe va a partes temotas,y entre ellos ſe concierta del tiẽpo de la abſencia,acabado el ſe puede ella caſar,como lo tiene Iuan Andreas *t*,y ſe colige de Couatruuias,Matiẽço y ,Enriquez,Y ſi deſpues de los deſpoſorios hechos entẽdio la deſpoſada que el deſpoſado ſe quiere yr amorar a otra parte,no eſta obligada a carſe con el,como lo tienen Oſtienſe *v*,y otros,a los quales ſigue Lanceloto:

30 La trigeſima concluſion.Quando la deſpoſada deſpues de hechos los deſpoſorios ſabe de cierto que ſu deſpoſado es notablemente aſpero, no eſta obligada a caſarſe con el, como lo enſeña Abad *y*,y lo tienen Soto, Filiarco,y Enriquez.y lo miſmo es, quando entre los deſpoſados ſobreuienen grãdes enemiſtades,como lo dizen Nauarro *z*, y Pedro de Ledeſma.

31 La trigeſima prima concluſion.Eſtando vno de los deſpoſados en el miſmo eſtado,viniendo el otro a ſer riquiſsimo,no es ſuficiente cauſa para que ſe deshagan los deſpoſorios,como ſi vno prometieſſe de vẽder vn caballo por el precio juſto que entonces corre, no dexa de quedar obligado a cũplir ſu palabra,aunque en el tiempo de la entrega valga mucho mas,como dize Sanchez, *a* auerlo ſentido algunos Doctiſsimos Modernos.

32 La trigeſima ſegunda concluſion.El que jura que ha de recibir a vna por muger,no le auiendo ella prometido alguna dote,tiẽdo rica no eſtà obligado a recibir,la por muger,atento que ſin dote no la puede mãtener como lo tiene Baldo, *b* y otros que refieren, y ſiguẽ Gutierrez,y Menochio,y Paludano dize que eſto ha lugar aũque la a ya auido virgen,pues el mantener à la muger es carga tan intrinſeca al matrimonio , la qual razon huuiera de penetrar Barboſa,para no ſe apartar de nueſtra concluſion.

33 La trigeſima tercia concluſion:Si el deſpoſado ignorando las cauſas ſuficientes para deshazer los deſpoſorios,ſe caſo con animo, que ſi las ſupiera , no dexara de los hazer no puede deſpues ſabiendolas dexar de cumplir ſu palabra,porque no ſe puede dezir notable mutacion de nueuo,la qual ſabida en el principio del contracto no le impidiera,deſte parecer parece que es Molina, *c* al qual ſigue Thomas Sanchez.

34 La trigeſima quarta cõcluſion.Si la cauſa de deshazerſe los deſpoſorios es oculta , è infame no luego ſe ha de acudir al juez Eccleſiaſtico,a quien pertenece deshazerlos, ſino q̃ primero le han de amoneſtar al q̃ tiene la dicha falta infame , y no queriendo deſiſtir ſe ha de acudir a ſus deudos,y no aprouechando eſte remedio ſe puede acudir al juez como lo dize Soto, *d* porque a cada vno es licito defenderſe.

s Prepoſ. in cap. de illis de ſpon.
t And. in d. c. de illis nu. 5. Com. in 4. 1. p. cap. 5. in init. num. 7. Matien. lib. 5. recop. ti. 1. rubr. glo. 1. n. 48. Enr. li. 11. de matr. c. 14. num. 5.
v Oſtien. in d. ca. de illis Lanceſt. de deſpon. verb. migrare.
x 1. tom. ca. 245. num. 4.
y Abb. in c. veniens el ſegũdo de ſpõ.
Soto. in 4. d. 27. q. 2. ar. 5. caſu. 11. Filia. de offi. ſacerdotum to. 14. 2. di. 2. c. 1. Enr. vbi ſu. nu. 6.
z Na. ca. 27. nu. 27. caſu. 11. Lede. de matr. q. 43. art. 3. atr ta ſu. 1.
a Sanc. li. 1. de mat. diſp. 59. inſi.
b Bald. in c. iura de prob. n. 3. & 4. Gutier. de iur. confir. 1. p. c. 37. n. 3. in fi. Menoch. de arb. centur. 5. di. 2. caſu. 455. num. 6. Palud. in 4. d. 28. q. 1. ar. 2. con. 4. nu. 14. Barb. ff. ſolut. matr. in rubr. 4. p. num. 32.
c Mol. to. 2. de iuſt. ter. a. 2. diſp. 242. fol. 120. §. de inde ſim. Sã. vbi ſ. diſp. 65.
d Soto. lib. 5. de iuſt. q. 7. ar. 3. d. etege do ſecreto. num. 2. q. 1.

DEVDA CIVIL.

Cap. CLII. De la deuda ciuil.

Si eſta obligada la muger a pagar de ſus bienes dotales las deudas q̃ hizo ſu marido difunto para ſuſtento della,y de ſu familia, no auiẽdo el dexado bienes de donde ſe puedan pagar, con. 1. num. 1.

Si lo que el marido recibio preſtado para ſuſtentar a ſu muger , y hijos eſtan ellos obligados a pagar , y mas ſi quedò en propria eſpecie, ibidem.

Si eſta la muger obligada a pagar las dichas deudas que ſu marido hizo para la ſuſtentar, de los bienes gananciales, con. 2. nu. 2.

B *Si quando el caſamiento ſe haze por dote, y carta, eſtan obligados los caſados a pagar las deudas contrahidas antes del matrimonio, con. 3. numer. 3.*

Si el acreedor deſcomulgado puede pedir lo que le deuen fuera de juyzio, con. 4. num. 4.

Si el deudor que prometio con juramento pagar en muchos plazos, no pagando en el primero, puede ſer compelido por razon del perjuro a pagar todo no eſperando a los demas plazos, con 5. num. 5.

Si puede el deudor negar la deuda, que ſecretamente pagò a ſu acreedor, con. 6. nu. 6.

Si puede ſer detenido el cuerpo del deudor rico a peticion de los acreedores para que no ſe ſepulte haſta que pague, con. 7. nu. 7.

C *Si deue ſer abſuelto el acreedor , que tiene en la carcel ſu deudor tan pobre que no le puede pagar, ſino vende la cama en que duerme ſu muger y hijos, con. 8 num. 8.*

Si eſta el hijo obligado en conciencia a pagar las deudas que con miedo renerencial prometio a ſu padre pagar eſtando en el articulo de la muerte, con. 9. num. 9.

Si quando el deudor paga lo que prometio con juramento, forçado con algun miedo purga con eſto el miedo. con. 10. num. 10.

Si el Religioſo profeſſo tiene obligacion de exercitarſe en la arte que ſabe para que con lo que ganare pueda pagar las deudas que dexò en el mundo, con. 11. num. 11.

D *Si la deuda que contraxo el Abad curandoſe de ſu enfermedad, eſta el ſuceſſor obligado a pagar, ibid. in fine.*

1 LA primera concluſion. Quando muerto el marido no quedan algunos bienes del varon,no eſta obligada la muger pagar de ſus bienes dotales las deudas que hizo el marido para ſuſtento della,y de ſu familia,ni ſus hijos eſtan obligados a pagar lo q̃ recibio ſu padre preſtado para los alimentar, atento que ſu padre eſtaua obligado à ſuſtentarlos y aũque no eſtaua obligado a pedir preſtado para eſte efecto,pero pidiendolo,cumplio con ſu obligacion,la qual no quito la pobreza ſino ſuſpendiola,y aſsi pagãdo a ſus primeros acreedores ſus hijos,no eſtan ellos obliga-

bligados a pagar a los segundos, como lo tiene Alciato, *a* atento el derecho de Castilla: lo mesmo tiene Gomez Arias hablãdo de lo que gastò el marido alimentando a su muger ya su familia, y lo mismo tiene, Molina. *b* La qual cõclusion dize Thomas Sanchez, *c* ser verdadera aunque lo que el marido pidio prestado para alimentos de su muger estè en su propria especie, porque aun en este caso no esta obligada la muger ni sus hijos a los acreedores por la razon susodicha, saluo si el marido entregò esto a la muger, y a sus hijos para que con ello pagasse a los acreedores, y la muger lo gastò para sustento suyo y de sus hijos, como lo enseña Fray Luys Lopez, *d* el qual añade que lo mismo se ha de dezir aunque por graue necesidad de su familia aya dilatado la paga, y los acreedores no tengan necesidad de ello, lo qual se ha de tener, aunque Thomas Sanchez, tenga lo contrario fundado en que la muger que de los bienes con vsura adquiridos por su marido, y traspassados en su dominio no gane mas que aquello que le es deuido cõforme su estado, no esta obligada a restituyr alguna cosa desto como lo tiene Nauarro, *e* al qual sigue Molina, al qual respondo que la sobredicha doctrina no es de todos comunmente recibida, y dado que sea verdadera no ha lugar en nuestro caso conforme el fundamento de Fray Luys Lopez, pues el marido dio esta suma a la muger no para se mantener, sino para pagar a los acreedores, y ella la recibio cõ esta carga, y realmente el marido por medio de lla hizo esta paga, por lo qual no lo puede aplicar para su sustento.

a Alcia. in l. si cũ seruũ. nu. 27. ff. si certum petat. Ari. in l. 59. Tau. n. 7. Molin. 2. to. de iust. disp. 435. ver. tertiũ est.

b 1. to. c. 100. num. 18.

c Sanc. lib. 9. de mat. disp. 4. num. 29.

d 1. p. instru. c. 161. §. qualis autem ver. dubitari potest.

e Nau. in sũ. c. 17. n. 268. Molin. 2. to. de iust. disp. 130. §. de uxore eius de.

2 La segunda conclusion. Aunque la conclusion a tras puesta tenga los Doctores alegados por su parte, no me parece ageno de la verdad, que quando el marido no tiene con q̃ pagarlas dichas deudas, estè obligada la muger a pagarlas, auiendolas el marido hecho para la sustentar, y las deue pagar de los bienes gananciales no pudiendo el marido sustentarla de otra manera. Lo primero porque en este caso sera compelida en el fuero exterior como lo siente Antonio Gomez, *f* y Barbosa, y està obligada a pagarlas de los bienes ganãciales, como lo prueua Gama, *g* diziendo que assi se sentenciò dos, o tres vezes en el Consejo de Portugal, por lo qual siguiendo a Baldo, Saliceto, y Rebuffo, a los quales cita, y sigue Barbosa, *h* dize que puede la muger pedir tiempo para deliberar, si le es demas prouecho renunciar los bienes ganãciales para recibir su dote entera sin pleyto de acreedores, y esta opiniõ dize Rabelo, *i* q̃ tuuo el doctissimo Padre Hernan Perez de la compañia de Iesus. Lo segũdo por dote q̃ en ley de gouierno esto se deue seguir, porque no pagando la muger, no aurà quien preste a los casados, y las mugeres padeceran gran daño, porque morirà de hambre, y a la conseruacion de los dichos bienes que fue ordenada en su fauor redundara en este caso en su daño. como lo aduierte Rabelo, *k* defendiendo esta parte.

f Gom. in l. 61. Tau. n. 2. Bar. in l. si cõstante. ad inst. ium. ff. solu. matr. nu. 52.

g Gam. dec. 266. n. 6.

h Barb. vbi s. n. 51.

i Rabe. 2. pa. de oblig. iust. li. 6. q. 2. n. 8. Meli. tra. de iustit. disp. 435.

3 La tercera conclusion. Quando se haze el casamiento por dote, y carta, no estan obligados los casados a pagar las deudas que se hizieron antes del matrimonio contrahido, o despues que se apartaron, como lo tiene Bartolo, y otros q̃ cita, y sigue Gama, *l* lo qual se prueua con vna ley de Portugal. *m*

K Rabe. vbi s. num. 10.

4 La quarta conclusion. Aunque el acreedor descomulgado no puede pedir en juyzio lo q̃ le deuen: pero no ay derecho que le prohiba pedirlo fuera de juyzio, como lo afirma Cayetano, *n* y assi esta obligado el deudor a pagar le, como contra Abad lo tienen Syluestro, *o* y Suarez.

5 La quinta conclusion. El deudor que con juramento prometio pagar cierta suma en muchos plazos, no pagando en el primer plazo por razon del perjurio puede ser compelido a pagar toda la suma, no esperando los demas plazos assi lo tiene Cassialupo, *p* diziendo que assi lo vio juzgar, y lo tienen otros, a los quales refiere, y sigue Cesar Barcio. Lo qual se prueua, pues el emphiteuta que prometio pagar la pension con juramento cessando de pagar vna vez puede ser compelido sin esperar el biennio, o triennio, como lo tienen Iason, *q* y otros que refiere, y sigue Iulio Claro.

l Gam. vbi s. m Li. 4. ad titulũ 7. §. penul. & in re fo. li. 4. ti. 95. nu. 4.

n Caie. ver. excom. c. de his, quæ excõmunicac. illicita sunt. o Syl. excom. 5. n. 21. Sua. 5. to. de cens. dispens. 15. sect. 8.

p Cassial. de transa. c. 15. n. 3. Barci. in decis. Bonõ. decis. 16. q Iason in l. si quis mato. n. 12. transa. Clarus libr. 15. receptarũ §. emph. q. 8. col. 2.

6 La sexta conclusion. Quãdo pide el acreedor al deudor ciento que le presto los quales secretamente le pagò, puede sin pecar negar la tal deuda de la manera que se le pide, pues ya la pago, y tambien la puede negar delante del juez, diziendo que no se los presto entendiendo interiormente de manera que estè obligado a pagarselos, pues ya se los pago que es lo q̃ pretende el juez, y si secretamente le pagò solamente cinquenta, puede por la misma razon negar que le presto ciento, entendiendo interiormente de manera que los deua todos, y mas que negando que le deue ciento no niega que le deue cinquẽta. Verdad es que si jurare que no le deue nada quedara perjuro, pues en realidad de verdad deue cinquenta. Assi lo tiene Couarruuias. *r*

r Co. li. 1. varia. cap. 2. à num. 3.

7 La septima conclusion. El cuerpo del deudor rico no se puede detener a peticion de los acreedores para q̃ no se sepulte hasta que paguen las deudas, como esta ordenado en derecho, *s* ni la apelacion de los acreedores para que no se sepulte deue ser admitida segun vna Glossa, *t* communmente recibida, pues la sepultura no sufre dilacion como lo determina vna ley *v* del Ordenamiento.

s Authent. vt de sancti seu funera eorum l. cum sit in iustum de sepul. violato.

t Glos. in ca. ex parte in princ. de sepulturis. n. l. 11. tit. 16. li. 3. ordinam.

8 La octaua conclusion. No deue ser absuelto el acreedor que tiene en la carcel a su deudor tan pobre que no puede pagar parte dela deuda, sin vender, o dar en prendas la cama, en que duerme su muger, y hijos rogandole que le haga soltar, y que el le yra pagando poco a poco cõ lo q̃ ganare, y no lo quiere cõceder, como lo prueua Paulo Comitoli, *x* pues estando este pobre deudor en esta necessidad segũ derecho, no le puede pedir con este rigor lo que le deue,

x Com. li. 4. resp. q. 31. p. §47.

9 La nona conclusion. El hijo que con miedo reuerencial, que tuuo a su padre estãdo para morir a su instancia temiendo su indignacion, y por no le dar pena en este articulo, prometio a su padre de pagar sus deudas, lo qual de otra manera no prometiera, no esta obligado en el fuero de la conciencia a pagarlas, como

y Lop.1.par. instru.c. 96. z l. tam ex contract. §2. de indicijs. a l.3.§. sed vtrum l.ait. prætor.§. nõ solum ff. de minorib. b Gom.lib.2. var. c.13.n. 19.Gut.li.2. pract.q.128. n.3.Moli.to. 2.de iust.tra. 2.disp. 540. fol.1849. c c. debitor. de iure in c. glos. in c.ad audit. ver. ad resign.de his quæ vi. NA.li.1.cõsi. de his, quæ vi in 1. edi. consi.2.n.9. & in 2.cõsi. 4.n.9.Pad.in l.interpo.nu 25. de transact.Burs.cõ. 72.n.28.vol. 1.Gar. de no bil. glos.17. n.46.Ser ap. de priu. iura pri.2.n.5.& 6. d Med.de re stit.q.3.causs. 8.ver.ad rationes. e D. Tho.2. 2.q.100. ar. 6.ad 3. f Palu. in 4. d.18.q.3.ar. 2. num.15. Ang.ve.religio.nu.71. g Com. li. 1. resp.q.87.p. 180.

mo lo dize Fray Luys Lopez,y pero si promeтio esto no por miedo,sino porque penso que su padre por las dichas deudas auia de ser detenido en el purgatorio, obligacion terna de las pagar, porque segun derecho, z el hijo esta obligado por todo contrato:excepto el impresstito,y el voto,y si es menor de veynte y cinco años. Y atento que esta promessa es franca segun derecho,a puede librarse con el beneficio de la restitucion.Assi lo tiene Antonio Gomez,b Gutierrez,y Molina.Lo qual procede saluo si el hijo fiare a su padre puesto por deudas en la carcel,porque qual quiera hijo de mayor edad fiara en este caso a su padre.

10 La decima conclusion. Quando algun deudor paga de gana lo que promete cõ jura mento forçado cõ algun miedo,no purga con esta paga el miedo,porque se presume q̃ pagó por no quedar perjuro, assi puede despues repetir,como se colige del derecho,c y lo tiene vna Glossa communmente recibida segun Navarro,Antonio de Padilla,Francisco Bursato Iuã Garcia,y Seraphino.

11 La vndecima conclusion. El Religioso professo obligacion tiene de exercitarse en la religion en la arte q̃ sabe acomodada a su estado para con ella pagar las deudas que hizo estando en el mundo,pues que el que haze cession de sus bienes solamente, no queda libre de pagar sus deudas si por la arte q̃ sabe puede ganar cõ que las pagar,saluo si los acreedores instan que le encarcelen para que luego pague,y le meten luego en la carcel, y entonces dize Medina, d que haziendo cession de bienes,no puede ser encarcelado,o en otra manera vexado:pero no queda escusado de buscar modo cõ el qual pueda pagar.Y no obsta que el q̃ esta obligado a deudas,no teniendo con que pagar,puede entrar en Religion segun Sãcto Thomas, e porq̃ por esto no q̃da libre de las deudas,y esta obligado a buscar algun modo compatible a su estado,para que las pueda pagar,lo qual se ha de tener aunque Paludano, f y Angelo tengan lo contrario fundados en que el que haze cession de bienes solemne,no esta obligado a trabajar en la arte que sabe, para pagar lo que deue,el qual fundamẽto ya queda reprobado,verdad es q̃ para no pecar contra el voto de la pobreza es necessario que para esto tenga licencia de su Prelado, y dada ella, contra la dicha obligacion guardando los preceptos de su regla, y aduiertase que la deuda de lo que gastó el Abad curandose de su enfermedad esta obligado a pagarle su sucessor,pues se gastó en prouecho de la Iglesia como lo prueua Paulo Comitoli.g

DEVDA CONIVGAL.

Capitulo CLIII.De la deuda conjugal.

Si tienen obligacion los casados de se pagar el debito,con.1.num.

Si el que se casa con mala fẽ dudando probablemente,que ay impedimento dirimente puede pedir el debito,y si el otro tiene obligacion de se le pagar,con.2.num.2.

Si el leproso puede pedir el debito,con.3.num.3.

A *Si vno de los casados q̃ sabe de cierto,o cree probablemente que el matrimonio,no vale que deue hazer,con.4.nu.4.& con.5.num.5.& con.6.num.6.*

Si el que no puede pedir el debito,y esta obligado a pagarle puede dar a entender a su muger que se quiere ,juntar con ella,y se la puede pedir auiendo peligro de incontinencia,y declarar al otro el impedimento para que le pida, con.7.num.7.

Si es impedimento para pedir el debito si vno de los casados tiene parte con el pariente , del otro en tercer grado,con.8.num.8.

Si auiendo este impedimento es necessaria sentẽcia declaratoria para que no pida el debito, con.9.numer.9.

B *Si quando vno de los casados dize al otro que no tuuo intencion de se casar ay obligacion de darle credito,con.10.num.10.*

Si peca la muger pidiendo el debito el segundo marido si viniendo vn mensajero le dize ser viuo el primero,con.11.num.11.

Si es licito al casado hazer voto de no pedir ni pagar el debito,con.12.num.12.

Si quando entrambos los casados prometieron a Dios de no pedir el debito quedan obligados a no pedirlo,con.13.num.13.

Si el que hizo voto simple de castidad puede pedir el debito casandose,con.14.num.14.

Si quando vno de los casados hizo voto de continencia cõconsentimiento del otro puede el q̃

C *consentio pagar el debito,y si juntamente hazen el voto tienẽ la misma licẽcia,cõ.15.n.15*

Si peca el marido pidiendo el debito por euitar la fornicacion en si,o en su muger cõ 16.n.16

Si puede el marido pedir el debito a su muger hallando, q̃ non recipit semẽ,cõ.17.n.17

Si la muger q̃ tiene vn marido jugador y distraydo q̃ no viene a casa sino para llenar lo que se le da de limosna a su muger para que la necessidad no sea causa de alguna deshonestidad en sus hijas le puede negar el debito,con.18. numer.18.

Si la descomunion puesta en alguna dioceſi contra los que consuman el matrimonio antes de las bendiciones de la Iglesia obliga, conclus. 19.numer.19.

D *Si quando vno de los casados,no quiere pagar el debito,puede el confessor mandarle , que le pague aunque sepa secretamente ser el matrimonio nulo por algun impedimento q̃ ellos ignoran,con.20.num.20.*

Si quando ay pleyto sobre el valor del matrimonio que no esta consumado,pidiendo el vno restitucion quanto al debito se le ha de conceder,con.21.numer.21.

Si auiendo pleyto sobre el diuorcio esta obligado el que pleytea a pagar el debito, y siendo sobre el valor del matrimonio,y estando dudosos se pueden pedir y pagar el debito, conclus. 22.numer.22.

Si esta obligada la muger a pagar el debito,dan-

de

do leche a la criatura no teniendo con que pagar a quien la crie, con.23.num.23.

Si despues de auer comido pueden los casados escusarse de pagar el debito, con.24.num.24

Si el que hizo voto de no casarse puede pedir el debito, con.25.num.25.

Si el marido despues, que le descomulgan puede pedir el debito a su muger, con.26.num.26.

Si el adultero esta priuado de pedir el debito, con.27.num.27.

Si en tiempo de menstruo, y en tiempos, y en lugar sagrado, puede el casado pedir el debito, cõ.28.n.28.& cõ.29.nu.29.& cõ.30.n.30.

Si la cognacion espiritual que acaece ya contrahido el matrimonio impide pedir, o pagar el debito, con.31.num.31.

Si el padre que baptiza a su hijo en presentissimo peligro de muerte no considerando que ay alli otros esta priuado de pedir el debito a su muger, con.32.num.32.

Si esta priuado de pedir debito el padre, que fue padrino de su hijo en tiempo de necessidad no auiendo otros, y el que le tiene en el catechismo, con.33.num.33.

1 LA primera conclusion. Obligaciõ tienen los casados de pagarse el debito, como dize San Pablo, *a* la qual obliga a pecado mortal, pues es en materia graue, saluo, sino se puede pagar sin detrimento de la propria salud. No deuen empero los casados con este color de fraudarse, porque con detrimento pequeño de la salud no estan libres de esta obligacion.

a 1.Cor.7.ca.

Y por quitar escrupulos se deue notar, que no siempre los casados piden el debito cõ intencion de obligar a pecado mortal, porque muchas vezes hazen algunos halagos para traer de gana a su voluntad, en el qual caso negar el debito, quando mucho sera pecado venial, como no siempre el acreedor pide su deuda con intenciõ de obligar a pecado no se pagando, lo qual acaece quando con blandas palabras mueue al deudor a que le pague. Y aun que vno de los casados pida el debito con eficacia, é importunacion, puede el otro auiẽdo causa, ablandarle con palabras pidiẽdole, que no sea importuno, tanto que quando alguno dellos fuere demasiado pesado, y molesto, en pedir muchas vezes el debito, no es luego el otro obligado a pagarsele, porque ha de auer limite en pedirle. Y quãdo vno dellos no quiera acudir cõ esta deuda, sino cõ grãde dificultad, y muy pocas vezes, pecara mortalmente principalmẽte si siẽte en el otro peligro de incõtinẽcia, y peca grauissimamẽte el q̃ no quiere pagar esta deuda, por no tener generacion del cõsorte, atẽto q̃ no es de casta limpia: pero si dexa de pagarlo por tener muchos hijos, no ay pecado, a lo menos mortal, principalmente no auiendo peligro de incontinencia, y no pudiendo con su pobreza sustentar tantos hijos: lo de suso es de Soto, *b* al qual sigue Ledesma.

b Sot. in 4.d. 31.q.1.a 1.Ledes.diffi. 71.

2 La segunda conclusion. El que contrahe con mala fee matrimonio, porque tiene probable duda que ay impedimento dirimẽte no puede con buena conciencia pedir el debito, y consiguientemente el otro aunque le pida no tiene obligacion de selo pagar, ni obsta q̃ el varon que tiene hecho voto de castidad casandose no puede pedir el debito, pero tiene obligacion de pagarlo: porque en este caso ay verdadero matrimonio, y pidiẽdo el debito solo peca cõtra el voto de la castidad, y el otro caso no ay matrimonio, y assi no ay obligaciõ de pagar el debito y pagandose se comete fornicacion intrinsecamente mala, la qual por ninguna razon se puede justificar, y con essa razon se responde a Henriquez *c* que tiene lo contrario.

Na.add.nu.18.

c Hen.li.12. de mat.ca.6. n.3. cõ.lit.T

3 La tercera conclusion. Quando pidiendo los leprosos el debito, se ponen a peligro de q̃ apegaran el mal licito es negarles el debito, Assi lo tiene Durando, *d* y Paludano lo qual se entiẽde saluo si se teme pequeño daño, ó incõtinencia, como despues de Sancto Thomas, y Sã Buenauentura, lo tiene Ledesma, *e* Y temiendo esta incontinencia no comete pecado el q̃ està sano pagando el debito, aunque tema de pegar el mal a la criatura, que deste ayũtamiẽto se puede engendrar: porque mejor es que la criatura nazca leprosa, que no que dexe de nacer y mas q̃ del tal ayuntamiento necessariamente no se sigue generacion. Y nota que el q̃ se casa con vna persona q̃ sabe q̃ esta leprosa, obligado esta a pagarle el debito principalmente si la ve en peligro de incontinencia, porq̃ casandose con ella, sabiendo ser leprosa, se obligo a las leyes del matrimonio: lo cõtrario delo qual se ha de dezir quando ignorando su enfermedad se caso con ella, porque en este caso no ay obligacion de le pagar el debito, y si desto reciben agrauio, tenga paciencia, pues no descubrio su enfermedad.

d Duran. & Pal.ind.32. *e* Led.vbi sup

4 La quarta conclusion. Si vno de los casados sabe de cierto que el matrimonio no vale, por auer vn impedimento que se dirime, no puede pagar, ni pedir el debito, aunque se lo manden por descomunion. Esta conclusion en parte es cõtra el Maestro, *f* q̃ dize q̃ si le mãdan por descomunion no peca pagãdolo: pero nuestra conclusion esta diffinida en Derecho, *g* y se prueua. Porque si la opiniõ del Maestro fuera verdadera, licito seria fornicar mandandolo el juez, lo qual es erroneo: y cierto es que este fornicaria, pues el casamiento es nulo, como contra el Maestro lo resuelue Couarruuias, *h* siguiendo a Ostiense: Mas si la muger no puede huyr a otro lugar dõde no se sepa que es casada puede ser compelida a cohabitar con su marido no por razon de precepto absolutamente sino por razon de precepto fundido en escandalo, y compeliendola por descomuniõ deue obedecer pues el precepto por razon del escandalo, es tan justificado, y desta manera se entiende lo que dizen Ledesma *i* Nauarro y Fray Luys Lopez, y en este caso el remedio mas facil es recurrir al Obispo para que dispense en este impedimento occulto: lo qual puede hazer segun opinion de hombres Doctos que han seguido algunos Obispos con zelo de la saluacion de sus ouejas, y alcançada la dispensacion del impedimento ha de

f Ma. in 4.d. 38. in fi.

g Ca. inquisitioni, de sent. excom.

h Cou.2.p.de spon.c.7.§.2. num.7.

i Led.de mat. q.45.a.4.dubda 3.ad 2.Naua.c.16. nu. 39. Lup.1.p. inst.ca.87.f. 220.si aliqua.

de auer nueuo consentimiento de parte dellos en secreto lo qual como se deua hazer trato en las adiciones de la Cruzada. Mas sino sabe de cierto el impedimẽto del matrimonio, sino solamente le cree por le auer oydo de algunas personas de poco credito, podra dexãdo este escrupulo, mandandoselo su juez no solamente pagar el debito, mas aun pedirlo, pues en este caso no esta obligado a creerles, como con la comun lo tiene Soto, *g* afirmando, q̃ en este caso ha de dexar el escrupulo, y no lo dexando pecara contra conciencia, pagando y pidiendo el debito.

g Soto. in d. q. 1. ar. 3. t. 8.

5 La quinta conclusion. Si vno destos casados cree probable, aunque no euidentemente el impedimento puede pagar el debito, mas no pedirle. Y probable credulidad sera si viesse antes del matrimonio a su marido solo con vna deudã della, dentro del segundo grado, en lugar, y hora sospechosa a solas. La primera parte desta conclusion se prueua, porque auiẽdo duda, mejor es la condicion del que possee, y ninguno antes del cierto conocimiento de la causa, ha de ser priuado de su derecho. Y assi teniẽdo el marido derecho legitimo, para pedir el debito, en duda no deue ser despojado del. La segunda parte se prueua, porque estando la muger en esta duda pidiendo el debito, se pone a peligro de pecar, pues se pone a peligro de llegarse, al que no es su marido, assi se difine en Derecho. *h* Ni es marauilla, q̃ esta muger estẽ obligada a pagar el debito, y no lo pueda pedir: porque aunque duda especulatiuamente del valor del matrimonio, no tiene duda practica. Para explicacion de lo qual se deue notar, que ay dos dudas, vna especulatiua, y otra practica, la especulatiua no trata de operacion en particular: como quando sea duda si el tal contracto es licito, si hulano es legitimo marido de hulana. Du la practica es quando se trata de la operacion en particular, conuiene a saber, si peca hulana pagando el debito. Lo segundo se ha de notar, que puede auer duda especulatiua, auiendo certidumbre practica sobre vna misma cosa como se colige deste exemplo. Vn soldado duda especulatiuamente, si la guerra es justa, o no, pero con esta duda especulatiua se compadece, que mandandoselo su Capitan, es cierto que no peca peleando, mas ay dos opiniones probables sobre cierto negocio, de las quales la vna se puede seguir con buena cõciencia, porque aunque su verdad no este cierta especulatiuamente no peca el que la sigue, por la certidumbre practica que tiene, que seguir vna opinion probable no es pecado. Supuesto esto, lo mismo se ha de dezir en nuestro caso. Conuiene a saber, que aunque esta muger dude especulatiuamente, si aquel con quien esta casada, es su verdadero marido, esta cierta practicamente, que pagando el debito, no peca pues de pagarle nace menos peligro, que de negarle: assi explica este punto Nauarro *i*, Soto, y Cordoua.

h d. c. inquisitioni.

i Na. ca. 16. n. 41. Sot. in 4. d. ar. 2. co. 11. in fi. Co. libr. 1. qq. q. 8.

6 La sexta cõclusion. Si la dicha muger despues desta duda probable, procura de aueriguar con diligencia la verdad conforme el parecer de los prudentes, y no puede saber cosa cierta, puede no solamente pagar el debito, mas aun pedirle. Assi lo tiene Soto, *l* y dize q̃ Victoria, Cano, Peña, y Gallo, lo tuuieron por probable como, lo afirman algunos modernos que lo siguen, y se prueua porque, esta muger, hecha diligente inquisicion tiene justa causa para deponer el escrupulo, y assi ya no esta dudosa, ni especulatiua, ni practicamente. Y no obsta lo ordenado en Derecho *a* alegado en la conclusion passada: porque se ha de entender que no puede la muger pedir el debito, estando probablemente dudosa del valor del matrimonio, antes que haga diligente inquisicion de la verdad, pero haziendola le puede pedir, pues su ignorancia por esto se hizo inuencible, é inculpable, assi me parece esta opinion por estas razones muy probable.

l Sot. li. 4. de iust. q. 1. art. 4. in fin. & in 4. d. 27. q. 1. ar. 3. & d. 37. q. vn art. 5. infi.

a c. si inquisitioni.

7 La septima conclusion. El marido que no puede conforme derecho pedir el debito, está obligado a pagarle, como lo esta el que ha hecho voto de castidad, o el que despues de casado contraxo afinidad con su muger, puede dar à entender á su muger, que se quiere juntar con ella, y esto en fauor de la muger se le concede, porque la verguença de ella la puede retirar de pedirle, y lo mismo se ha de dezir de la muger que no puede pedir el debito, la qual si entiende, que su marido le quiere, y por ella ser muy mas honrada que el no se atreue el a pedirle, puede ella pedirle, no en su fauor, sino en fauor del marido como lo tiene Nauarro, *p* y desta manera se ha de entẽder lo que traen Syluestro, Ledesma, Soto, y Gutierez, y tambien puede pedir el debito quando el incesto se cometio con ignorancia inuẽcible de la consanguinidad, o quando el consanguineo del marido forçó la muger del, y aunque consienta en la cópula: porque aũque peque mortalmente, y aunque se contraya afinidad la ignorancia y el miedo escusan de la pena de no poder pedir el debito como lo prueua Gutierrez, *c* siguiendo a Soto. Aũque Ricardo *d* Rosela Grasis, Cordoua, y otros digan lo contrario. Verdad es, que si la muger diere licencia al marido para prometer castidad, no puede el en fauor de ella pedirle, porque dandole la dicha licencia ya renunció este fauor como lo enseña Angelo *e* saluo quando entiende que su muger esta en peligro de incontinencia, porque el dicho voto, o impedimento no ha de ser ocasion de la cayda del otro, y aun esta obligado a pedirle quando entiẽde probablemẽte q̃ con esto se impedira el dicho peligro. Lo qual procede aunque la muger le aya dado licencia para hazer el dicho voto, porque la dicha licencia siendo en perjuyzio de su alma no quiere Dios que valga, como despues de otros lo tiene Pedro de Soto, *r* y Enriquez. Tambien puede declarar a su compañero el dicho impedimento para que le pida, visto que el no le puede pedir como lo tiene Paludano. *t* Verdad es que el que hizo voto de castidad no esta obligado a declarar a su compañero que hizo el dicho voto, para que no le pida el debito, aunque sepa que manifestandoselo no le pidira, porque el acto de la copula quando se paga dexa de ser materia de voto mientras dura la obligacion de pagarle,

p Na. in sũ. c. 16. nu. 30. Sylu. matr. 7. q. 5. dub. 4. Ledes. in 2. p. 4. f. 55. ar. 1. ad fin. Sot. in 4. d. 37. q. vn. a. 2. post 2. cõ. uersi. debet autẽ pœna. Gut. li. 1. qq. cano. ca. 23. num. 9.

c Gut. lib. 1. cano. qq. ca. 23. n. 9. Sot in 4. d. 37. q. vn. num. 2.

d Ric. in 4. d. 35 art. 2. q. 4. Rosel. v. impe. 8. nu. 15. Sylu. v. lux. q. 4. d. 3. Graf. 1. p. dec. aur. l. 8. c. 8. n. 14. Cord. libr 1. qq. q. 12. p. 130.

e Ang. ver. mat. 4.

r Soto. lect. 4. de matr. ad fin. Pala. in 4. d. 42. Enriq. lib. 11. de matr. c. 15 n. 9.

t Palud. in 4 d. 8. q. 3. art. 5 n. 4.

garle,como lo dize Cayetano,*v* y Thomas Sá chez entiende ser lo mismo verdad auiendo qualquier impedimento de pedir el debito, como se colige de Soto.

8 La octaua conclusion.Para que el incestuo so no pueda pedir el debito a su muger es necessario,q̃ la deuda de su muger,con la qual tiene parte,sea deuda della en el segundo grado porq̃ fuera del segundo no contrae este impedimento: como alegando à Veracruz,y Iuá Gutierrez,lo resolui enla explicació dela Gruzada §.13.nu.8.Ya este parecer se inclina Nauarro,*x* en vn consejo,diziendo,auer sido esta duda tratada en el sacro consistorio penitenciario donde no se resoluio la verdad della:pero nuestra conclusion se prueua con la siguiente,razon,porque el incestuoso que tiene parte con alguna deuda suya puede pedir el debito a su muger,o se aya cometido el incesto antes,o despues de se auer casado:como lo tiene Paludano,Castro,y Nauarro, y no ay Derecho que ponga esta pena a estos incestuosos,lo qual huuiera de aduertir Angelo, que tiene lo contrario.De donde se sigue que el marido que tiene parte con la deuda de su muger no se puede pedir el debito no por razõ del incesto precisamẽte,porq̃ el incesto en quanto incesto,no es castigado con esta pena, atento,q̃ el que tiene parte con su hermana, o prima,y comete incesto,puede pedir el debito a su muger,como esta dicho:luego si le esta prohibido pedir el debito,es por razon de la afinidad nacida de incesto,contraydo con su muger,y como esta afinidad no nazca,sino tiene el marido copula con la deuda de su muger dentro del segundo claramente se colige, que teniendo parte con alguna consanguinea de su muger dentro del tercero,y quarto grado,puede pedir el debito,porque aunque cometio incesto,no contraxo afinidad.Ni obsta que el Concilio Tridentino,*z* dize que no se contrae afinidad por razon de la copula fornicaria,sino es dentro del segundo grado, para efecto de impedir, y dirimir el matrimonio, el qual Concilio no trata nada de pedir el debito:porque a esto respondo con la razõ que auemos puesto,que definiendo el Concilio q̃ no se contrae afinidad fuera del segundo grado,da licencia al marido para que pueda pedir el debito,ya que el impedimẽto para le pedir q̃ es la afinidad,esta quitado,y en esta nueua razon ha de estar firme el q̃ quisiere tener esta opinion contra algunos que no la puedẽ arrostrar.Y nota,que cõ estos incestuosos, para que puedan pedir el debito,pueden dispensar los Obispos,y los confessores de los Menores dela regular obseruãcia aprouados por el Ordinario,estãdo deputados para esto por sus Prouinciales,y la misma autoridad tiene el Comissario General de la Cruzada.Nota mas que para vno ser incestuoso en este caso,y para no poder pedir el debito,es necessario que *effundat semen intra vas naturale*,porque derramandola fuera,no se recibiendo *intra vas*, no se incurre en esta pena,pues no se contrae afinidad.Esta opinion sigue agora Enriquez,*a* diziendo,que los Doctores de Salamanca , y Alcala,consultados sobre ello, fuerõ del mismo parecer,y que el Arçobispo Guerrero la tuuo tambien,y que Sarmiento se llega a ella aunque cõ este incesto se cometa adulterio es tupro,y copula sacrilega.Desto se sigue q̃ estos no incurren en las penas q̃ el derecho pone contra los incestuosos pues desta copula no nace afininad, y assi los hijos nacidos de ella no son incestuosos,y mas que conuiene restringir los impedimentos del matrimonio como lo dize el Concilio Tridentino,*b* assi tiene Nauarro,y Gutierrez Lara,y Serna que dizen que el hijo nacido desta copula puede suceder a su madre,y en esto no fauorescemos esta copula illicita sino solo se pretende quitar el impedimento del matrimonio,y quitado este, y la afinidad q̃da lo demas a disposicio del derecho,y quando fuera fauor no es mucho que el derecho lo tolere por quitar la carga de los impedimentos dirimentes,y con esto se respõde a lo que trae Azeuedo,*c* contra nuestra conclusion apartandose della.

9 La nona conclusion. Para que el casado que tiene parte con la deuda de su muger en el segundo grado,no le pueda pedir el debito,no es necessario que aya sentencia declaratoria deste delicto, pues este pecado mas facilmente se comete que otros pecados,en cuyas penas no se incurre , sino es despues de auer sentencia declaratoria, como siguiendo la opinion de Castro, y de otros graues Doctores lo aduierte Thomas Sanchez.*a*

10 La decima conclusion. Quando vno de los casados dize al otro que no tuuo intencion de se casar,no esta obligado a darle credito, nũ que con juramento se lo certifique,y assi puede licitamente pedir y pagar el debito no le dando credito, como despues de la comun lo dize Soto,*b* y Nauarro,y si le da credito,aunq̃ sea sin sufficiente fundamẽto,no esta obligado à pagarle el debito porque el se perjudica a si mismo,saluo si da de nueuo consentimiento, como lo dizen Angelo,*c* y Syluestro.Y si ella probablemẽte cree que su marido tuuo intencion de casar cõ ella, para lo qual tiene probables conjecturas conforme el parecer del prudente varon,ni le puede pedir,ni pagar el debito,lo qual puede acaecer,diziendo el marido antes que se casasse con ella,que no era su intencion tenerla por muger,por ser su desigual y para la alcançar vsaua de la dicha fraude.Ni es licito en este caso a la muger casarse con otros,auiendose casado con este,delante del parrocho y testigos : porq̃ como el matrimonio fue publico,con publica authoridad se ha de deshazer,como lo tiene Couarruuias.*d*

11 La vndecima cõclusion.La muger que cree probablemente ser su marido muerto, por lo qual casa con otro,y despues viene vn mensajero que la dize ser viuo,y cree,o deue creer,que dize verdad,peca mortalmẽte pidiẽdo el debito al segundo marido,y aun pagandoselo:assi lo dize Nauar.*e* y Ledesma.Y quando las razones son leues,q̃ no hazen credito, puede pedir y pagar el debito,y quando son mediocres y probables,de tal manera que en perjuyzio del segundo marido,no es bien que les dé credito , aunque se les de en perjuyzio, puede con buena conscienciа pagar el debito,

v Caiet. 2.2. q.88.ar.8.§. ad hoc autẽ dicitur, quod cõsens.Sãch. li.9.de mat. disp.7.nu.9. Soto.li.7.de iust.q.3.art. 1.ver. quod si cõtra arg. x Na.libr.4. con. de cõsã. & affi.cõ.3. fol.410.

i Palu. in 4. disp.34.q.1. Castr.de leg. pœna.2.c.7. in fin.Na.c. 22.n.74. & 75. Ang.tit. incest.§.5.

z Cõc. Trid. sess.24.c.4.de refor.

a Enr. 2.to. li.12.de impedi.mat.c. 2.nu.2. Sar. Select.c.9.

A

B

C

D

b Tri.sess.24. de matr.c.4. Na. con.2. de cogn. spi. n.6. Gutier. l.1. can.qq. ca.23.nu.3. Lar. in l. si quis à liberis ff.de libe. agnos.sess. in l.9.Tau.a.n. 34.

c Aze. in l. 7.tit.20.l.8. recop.ar.nu. 34.

a Sanc.li.9. de mat.disp. 30.num.2.

b Soto. in d. 17.q.1.ar.1. c.8.Na.c.22. nu.82.

c Ang.ver. mat.2.q.14. & ibi Syl. q.2.

d Couarruuias. 2.p.c.2.n.4

e Na. vbisu. n.54.Le.dis. 52.

to, creyendo quãto a este effecto, que suprimero marido es muerto, mas no le puede pedir, dudando de su muerte, como lo resuelue S. Thomas. f

12 La duodecima conclusiõ. Illicito es al casado hazer voto de nõ pedir ni pagar el debito, como lo dize Sãcto Thomas, g y assi el otro q̃ no lo hizo, le puede irritar, pero valdra quando promete de no pedir, ni pagar el debito, sino fuere quando conuenga dar contento al otro casado, como lo tiene Fr. Luys Lopez h Y notese para explicacion de lodicho, y de lo que esta por dezir, que la muger honesta pocas vezes pide el debito por palabras, sino con señales conocidas de su marido, y algunas vezes el marido por pusilanimidad suya o por la dura condicion de la muger, o por su gran authoridad, no osa expresamente pedir el debito, y assi en estos casos basta q̃ muestre señales que le pide, para q̃ entendiendolas, este obligada a acudir con la paga:

13 La dicima tercia conclusion. Quando en trãbos los casados prometieron a Dios de no pedir el debito, obligacion tienen de no le pedir: pero quando sintieren en si que ay peligro de incontinencia pueden tener copula, porq̃ en este caso ninguno verdaderamẽte pide, por que esto propriamente es mas pagarle que pedirle como lo dize vna Glossa, x la qual sigue Rosela, y Iuã Tabien, lo mismo es quando el vno de los casados, vee que el otro en alguna manera desea la copula, y la pidiera, si pudiera, porque esto mas es pagarle que pedirle como lo tienẽ Angelo, y Nau. y Manuel de Sá. Lo sobredicho se entiẽde saluo si hizierõ voto de castidad, como lo digo en nuestra suma. K

14 La decimaquarta conclusiõ. El q̃ despues q̃ hizo voto simple de castidad se caso, no puede pedir el debito, assi lo tiene Sacto Thomas. b Y si el varon le hizo, le puede pagar, y aun esta obligado a ello, quando entiẽde q̃ quiere la muger, mas por verguença no le pide: porq̃ tacitamẽte le pide, como lo tienen comũmẽte los Doctores. De dõde se ha de huyr vna opinion de Veracruz, el qual dãdo demasiada licẽcia, dize, q̃ este tal puede pedir el debito absolutamẽte en su fauor, porq̃ de otra manera viuiria en grã peligro, y sigue en esto algunos Doctores Canonistas. Tambien ha de guardar de otra opinion que afirma, que este tal aunque peca consumando el matrimonio: pero despues de consumado le puede pedir libremente, cõtra los quales tratã este punto Soto, c y Ledesma. Y notese, que alcançada la dispensacion, puede este tal pedir el debito.

15 La decimaquinta conclusiõ. Quãdo vno de los casados con consentimiẽto del otro, promete continencia, el que consintio, puede pagarle, porq̃ no coopera al pecado: atento q̃ la paga del debito, se refiere á buẽ fin, q̃ es el cũplimiẽto de la fé, lo qual no es consentir en el pecado del otro. Esta opiniõ es de Soto, d y Couarruuias, la qual se ha de seguir contra Sylue stro, y Nauarro, los quales dizẽ: q̃ peca pagandole el debito, mas no pidiẽdole, porq̃ este no voto de cõtinẽcia, y mas aqui dezimos, que le puede pagar, y pedir, por quãto esto de pagar se refiere a buen fin. Y assi dize el proprio Nauarro q̃ quãdo los casados se hazen cõpadres vno de otro, maliciosamẽte para q̃ vno a otro no pueda pagar el debito, quedan con todo obligados a pagarle, porq̃ esta paga se ordena a buẽ fin, y assi no consiente vno en el pecado del otro. Y nota q̃ en el caso d nuestra cõclusiõ puede el Obispo dispẽsar cõ el q̃ prometio cõtinẽcia: para q̃ pida el debito, mas no puedẽ dispẽsar los cõfessores de los menores, porq̃ ellos estãdo aprouados por el Ordinario, tienen authoridad diputãdolos para esto su prouincial, para dispensar en caso q̃ el voto de la castidad se hizo antes del matrimonio: mas yo no hallo q̃ tengã ellos authoridad, quãdo el voto se hizo despues del matrimonio como cõsta de vna cõcessiõ a ellos hecha, de la qual haze mẽciõ Veracruz, y yo la trato en la Explicacion de la Cruzada §. 9. nu. 143. Y nota, q̃ quãdo dos casados hazẽ juntamẽte voto de cõtinẽcia ninguno puede pagar el debito, antes les es illicito, ni el marido puede irritar en este caso el voto de la muger, porq̃ entrãbos haziẽdo este voto, renũciaron su derecho, ni les es licito q̃ brantarle por temor de la fornicacion, o de otro qualquiera peligro, en el qual solo el Papa dispensa, como cõ la comũ lo tiene Nauar. e y no puede el Obispo dispensar en el, si no se hizo cõ miedo, o se teme incõtinencia, y no se puede acudir al Papa facilmẽte, y si sin voto hizierõ pacto de ser cõtinẽtes, puedẽ pedir y pagar el debito como lo resuelue el proprio Na, f

16 La decima sexta cõclusiõ: No peca el marido pidiendo el debito por euitar la fornicacion en su muger: ni la muger peca pidiendole tambien por euitar la fornicacion en el marido, antes merecen en este acto. Esta sentencia es de S. Augustin, g y la tienẽ Santo Thomas, Soto, y Ledesma. Y tãbiẽ es ilicito al marido por euitar la fornicaciõ en, si pedir el debito, no hallãdo otro remedio, cõ el qual sin gran dificultad, puede vencer su tentaciõ: assi lo tiene despues de S. Thomas, Cayet. Sot. y Ledesma, y parece q̃ S. Pablo hablãdo de los q̃ no se puedẽ cõtener, claramẽte fauorece à esta opinion, acõsejandoles que cada vno reciba su muger, para q̃ no forniquen. Y assi se ha de tener, aunque otros tengã lo contrario: Cuya opiniõ recibiria yo hallando ellos otro remedio con el qual se defiendã de su flaqueza (porque pidiẽdo el debito en este caso, solamente por euitar la fornicacion en si, no dexa de ser pecado venial.

17 La decima septima conclusion. El que despues de auer consumado el matrimonio, halla que su muger, aũque *recipiat semen*, no la retiene no por esso esta impedido de pedir el debito, porq̃ muchas vezes la matriz suele retener la necessaria, echande fuera la superflua. Empero si halla el marido que su muger tenia antes del matrimonio algun impedimento, de tal manera, que no puede tener copula consumada con ella no le puede pedir el debito, pues no vale el matrimonio. Lo qual se entiende, siendo el impedimento notorio, mas si este impedimẽto sucede despues que el matrimoniõ està vna vez consumado, y los casados procuran con buena fé tener copula, no los deuen inquietar en esto: y en este caso habla Nauarro, i quãdo di-

ze

f D. Tho. in 4. d. 32. q. 2.
g D. Tho. in 4 d. 32. q. 2.
h Lup. in instru. conf. 1. c. 46.
x Gloss. in ca. fi. in princ. 27. q. Rosel. verbo. 11. impedimẽtũ impedimento. 4. num. 7. adsi. vbi Tabi. y Ang. ma. tri. 3. imped. 5. n. Nau. in sum. lati. ca. 16. nu. 32. & clarius in hispa. n. 32. Saa. ver. debitum cõ iuga. ver. cũ vterque. K 1. to. cap. 241. n. 14.
b D. ho. 2. 2. q. 88. ar. 3.
c Sot. in 4. d. 3. q. 2. art. 1. Led. dif. 32.
d Sot. in 4. d 31. q. 1. ar. 3. Cou. 2. p. epito. ca. 3. §. 1. num. 7.
e Nau. c. 12. nu. 59.
f Idem vbi §. 32.
g Aug. de bono con. in ca. 7. refert. in c. Iecundũ ver. 23. q. 5. D. Tho. in ad dit. ad 3. pa. q. 49. ar. 5. ad 2. Sot. in 4. d. 32. q. vnic. a. 4. Led. dif. 28.
i Nã. ca. 12. nu. 60.

ze que el verdadero marido que no puede tener copula perfecta cõ su muger, puede pedir el debito, porque licitamente puede trabajar por la tener, como en semejante caso lo tiene Caietano, habládo de vn hombre q̃ tuuo dos mugeres, y de vna tuuo hijos, y de la segunda no los tenia, por no poder *effundere semen*, y finalmente passados seys años vino a tener hijos della. De aqui es, que el que tiene vna muger estrecha, que naturalmẽte tiene remedio, mas no quiere ella recibirle, y assi no es apta para copula, puede sin pecado mortal su marido tocarla, como lo tiene Angles, al qual sigue Fr. Luys Lopez. Lo qual se entiende tocandola sin peligro de polucion *extra vas*. Lo segundo se sigue, que estando el marido cierto q̃ la impotencia de su muger es irremediable, que no tiene esperança de tener copula cõsumada con ella *intra vas*, no podra trabajar por la consumar, como lo dize Soto.

l Cai.2.2.q. 154.ar.1.co. 1.

m Lu.vbisu. ca.97.

n Sot.in 4.d. 34 q.1.ar.2. in fin.

18 La decimaoctaua conclusion. La muger q̃ tiene vn marido distraydo que siempre anda fuera de casa jugando, y quando viene es para lleuar lo q̃ gente piadosa dá a su muger, y hijas para q̃ la necessidad no sea causa de alguna desonestidad, a la qual son conuidadas de gente carnal puede negar el debito al dicho marido quando viene, viendo que la gente q̃ le fauorece cessa de lo hazer, considerando, que el marido lo viene a comer, y lleuar para jugar, y gastar mal, y no le pagando el debito no se carga ra cõ mas hijos, como se carga todas las vezes que viene, y se pone a ocasion de viuir sus hijas mal, cargada con mas hijos, y pobreza como lo prueua Paulo Comitoli.

b Com.li.1. resp̃.q.136. pa.295.

19 La decimanona cõclusiõ. La descomunion puesta en alguna dioceси cõtra los q̃ consumã el matrimonio pidiendo, y pagando el debitõ no auiẽdo recibido las bendiciones de la Igle sia, no obliga, pues la copula cõjugal sin estas bẽdiciones no es pecado mortal, y no auiẽdo materia de pecado mortal no puede ligar la descomunion. Y aunque Enriquez, *e* diga que en vn synodo de la Cathedral de Salamanca se puso la dicha descomunion, se deue entender contra los desposados que viuen debaxo del mismo techo sin recibir las bendiciones, y cõsuman el matrimonio, y contra aquellos que no reciben las bendiciones dentro de cierto tiempo, y conforme a esto se ha de entender lo que trae Thomas Sanchez. *f*

e Enr.li.11. de matr.ca. 15.nu.7.in fin.

f Sanc.li.3. de mat.disp. 12.nũ.10.

20 La vigesima cõclusion. Quando alguno de los casados no quiere pagar el debito al otro, el confessor le puede mãdar que le pague aunque sepa secretamente ser su matrimonio nulo por cierto impedimento que ellos ignoran inuincible mente. Esta conclusion es contra Soto *i*, el qual dize que no puede el dicho confessor amonestar al dicho casado que pague el debito en este caso, sino solamẽte le puede dezir con vnas palabras generales, que estan obligados los casados a pagarse el debito. Lo qual no me quadra, porque por estas palabras generales de la manera que el penitente las entiende, le amonesta que pague el debito, y si diziendo las dichas palabras generales no peca como lo dize Soto, tãbiẽ no pecara diziẽdolas especiales amonestando, y mandando al penitente q̃ pague el debito. Assi lo tiene Martin *K* de Ledesma, Cordoua, y Enriquez. El qual añade que no mentira el confessor diziendole que el otro es verdaderamẽte casado cõ el, entendiendo segun la comun reputacion.

i Soto. in 4. disp.18.art. 4.ad 2.

K Lede.in 2. p.4.q.8.art. 4.dub.10.ad fi. Cordou.in sum.q. 189. pũct.2. Enri.libr.6. de pœni.ca.27. num.80.

21 La vigesima prima conclusion. En el fuero exterior quando ay pleytos sobre el valor del matrimonio, no estando consumado, pidiendo vno de los casados restitucion quanto al debito, no se le deue cõceder, por el grande daño que se le sigue a la muger, declarado despues el matrimonio ser nulo, y quando pide el marido restitucion, quanto a la cohabitacion segun derecho, *l* se le deue conceder, como lo tienen Ostiense, y otros muchos, a los quales refiere, y sigue Barbosa, saluo si ay peligro de copula, como lo sienten Abad, *m* y Brunelo.

l Ca. expar. te de restitu. spol. vbi Ostien. ve. can sam possit Bar. in rub. ff. solu. mat. 2.p.ca.8.

m Abb.ind ca. ex parti n.25. Brun. de despon. con. 12. num.5.

22 La vigesima segunda conclusion. En el fuero de la conciencia quando no ay pleyto sobre el valor del matrimonio, sino solamente sobre el diuorcio no esta obligado el q̃ pleytea a pagar el debito, porq̃ pagãdole remitira la injuria, y perdera el derecho q̃ tiene para el diuorcio: pero puede pedirle, y pagarle, y dexar el pleyto, mas pleyteandose del valor del matrimonio estando el pleyto dudoso, el derecho ni concede, ni quita, que puedan pagar, y pedir el debito, tanto que auiendo dos sentencias vna por el matrimonio, y otra contra el, si ninguna passò en cosa juzgada, puede el que duda pagar el debito, porque en esta duda no auemos de despojar al otro de su possession como lo enseña Paludano, *n* y San Antonino. Ni los casados se prejudican estando en esta duda, pidiendo, o pagando el debito, porque probado el impedimento, aunq̃ ellos no quieran, se ha de deshazer el matrimonio, como lo aduierte Thomas Sanchez. *o* contra Enriquez q̃ và por diferente camino.

n Pal. in 4. d. 36. q. 2. art.3.n.16. d. Ant.3.p. tit. 1.cap.3. & §.2.

o Sanc.li.1. de mat.disp. 41.n.50.Enri.li.11. de mat.c.15. ad fin.

23 La vigesimatercia conclusion. No està obligada la muger a pagar el debito dando leche a la criatura, siendo tan pobre que no puede pagar a vna muger para que la crie, concibiendo otra, teniendo experiencia que si concibe, le faltara la leche, y la que tuuiere sera dañosa a la criatura, porque la deuda de pagar el debito, no obliga en tanta necessidad, saluo si viere en el marido peligro de incontinencia, el qual, aunque no aya este peligro, no peca pidiendo el debito, porque no està obligado a esperar tanto tiempo, assi lo tiene Pedro de Ledesma, *a* al qual sigue Sanchez.

a Ledes. de matr. q.64. art.1. dubi. 4.Sanc. libr. 9. de matr. disp.22.nu. 15.

24 La vigesima quarta conclusion. Despues de auer comido pueden los casados escusarse de pagar el debito porque como dize Vega, *b* el que acabado de comer tiene copula padece crudezas, y corrupciõ de los manjares, sino es vn hombre robusto, y aquel que muchas vezes auiendo comido tiene copula, haze a la naturaleza manifiesto daño, y Paludano, *c* afirma que aprendio de cierto medico a ver vn hõbre caydo en vna graue enfermedad por tener esta costumbre.

b Vega de arte medendi. li.2.cap.4.

c Pal.in 4.d. 32.q.1. art. 2.num.8.

25 La vigesima quinta conclusion. El que ha hecho voto de no casar puede pedir el debito, porque este voto solamente tuuo por obiecto primario no casar, y si se obliga a la abstinẽcia del acto matrimonial, esto es como sequela

Assi,

Asi lo tienen S. Antonino, *p* Pedro de Ledesma, y Nauarro, y lo tengo en la Explicació de la Cruzada, diziendo ser esto verdad, saluo, si el que hizo el dicho voto, tuuo intencion quádo le hizo de guardar castidad. Esta conclusió se ha de tener aunque algunos que refiere Thomas Sanchez *q* tengan lo contrario, tanto que no pecan pidiendo, y pagando el debito, la primera vez, para consumar el matrimonio.

p Anto. 2. p. tit. c. 2. §. 1. Led. de mat. q. 53. in nota bil. post. 4. con. fol. 360. Nau. c. 12. n. 43. expl. Cruc. §. 9. nu. 121.

q Sanc. lib. 9 de mat. disp. 33. n. 21. & 22.

26 La vigesima sexta conclusion. Quando al marido descomulgan despues de estar casado puede pedir licitamente el debito a su muger, assi lo sienten Panormitano, *r* y Turrecremata, lo qual se ha de tener contra vna glossa, como lo prueua Suarez, porque aunq̃ este es fauor del descomulgado, no dexa de ser gran carga para la muger, que su marido no le pueda pedir el debito, por lo qual es bien que la fauorezcamos, el qual fauor no merece, quá do se casa con su marido, sabiendo que esta descomulgado.

r Pan. in c. inter alia de sent. exc. n. 4 Turr. in cap. quoniã mul. 1. q. 1. vbi gl. Suar. §. 10. de tẽs. disp. 15 sect. 4. nu. 7. & 8.

27 La vigesima septima conclusion. El adultero está priuado de poder pedir el debito, y para que su muger en este caso le pueda negar, es necessario que esté cierta deste adulterio: y no bastan indicios pequeños para ello, como lo dize Soto, *h* y si entrambos son adulteros no se pueden negar el debito, como lo ordena el derecho. *i*

h Sot. in 4. d. 36. q. 1. ar. 3. i c. penult. de adult.

28 La vigesima octaua conclusion. En el tiẽpo del monstro si el marido lo sabe, y con todo esso pide el debito, deue la muger con palabras, y ruegos blandos apartarle de si, saluo si teme en el peligro de polucion: mas si ignorádolo le pide, puede alegar otra ocasion, ó enfermedad, si la tiene, mas no está obligada a manifestar al marido su immundicia, para que no le cause horror. Y si el cõ todo esto no se quie tare, está obligada a pagarle: assi lo dize San Buenauentura, *a* Paludano, y despues de otros lo tiene Chaues, *b* y Nauarro. Y si el marido sabe del menstruo, no peca mortalmente pidiendo el debito, y tal puede ser la tentació de la carne que tiene, que aun no peque venialmente, lo qual se ha de tener, aunque Soto *c* diga, que es pecado mortal pedir el debito en semejante tiempo, porque no ay ley que obligue a los casados con tanto rigor a huyr los incomodos que pone Soto, conuiene a saber, q̃ no nazca la criatura lisiada, ciega, o leprosa, de manera, que por esto esten obligados a ceder de su derecho.

a D. Bonau. in dis. 23. ar. 5. q. 1. vbi Palud. q. 1.

b Chaues de matr. q. 166. Nau. c. 17. n. 32.

c Sot. in 4. d. 3. lit. S.

29 La vigesima nona conclusion. Ningun tiempo sagrado impide pedir, ó pagar el debito de necessidad, para que queden los casados mas aptos para la contemplacion. Assi lo tienen todos los Tomistas. Dixe (de necessidad) porque hablando segun vna Christiana congruencia, cosa decente es que en ciertos tiempos se abstengan, porque si la noche antes de la comunion se ha pagado el debito, bien es q̃ nieguen al que le pide la comunion, no porque aya pecado mortal, ó venial, porque puede auer ayuntamiento en el qual los casados pueden merecer, sino porque pedir el debito en el tal tiẽpo, es señal que no viene con la deuocion deuida, para recibir tan alto Dios.

30 La trigesima conclusion. Pedir, ó pagar el debito en el lugar sagrado, de su natura leza es pecado mortal, quando la copula es publica, porque entonces se contamina el lugar sagrado, y no se puede en el celebrar, hasta que se purifique, como lo dize Soto. Y para que sea publica, basta que duerman en el tal lugar en vna misma cama publicamente, ó por largo espacio de tiempo, lo qual por ninguna causa se ha de consentir. Y auiendo necessidad, duerman en la torre, ó en las officinas adherentes a la Iglesia, porque por lugar sagrado, en este caso es entendido el cuerpo de la Iglesia consagrada, ó bendita, y no el cimenterio, ni las camaras juntas a la Iglesia, ni el campanario: assi lo dizen Couarruuias, *d* y Gregorio Lopez, y Salzedo. Y quando el ayuntamiento es oculto, de tal manera, que no se pueda publicar, puede ser que no pecaran los casados mortalmente, teniendo copula en lugar sagrado, por quanto no queda contaminado, como lo dize Soto y Nauarro.

d Cou. vbi sup. p. 6. §. 2. n. 3. Greg. in l. 2. verb. fornicar, Salz. in pract. crim. c. 38. p. 221. Sot. vbi sup. nu. 32. c. 16.

31 La trigesima prima conclusion. La cognacion espiritual que acaece ya cõtraydo el matrimonio, no priua de pedir el debito, ni de pagarle, quando se contrae por ignorancia de hecho, ó de derecho, porque en este caso, el q̃ tuuo ignorancia inuencible puede pedirle, y pagarle: como lo dize el derecho, *a* atento que esta ignorancia inuencible escusa de la culpa, y de la pena que pone el derecho humano, por razon de algun pecado, como lo tiene Nauarro, *b* pero si la cognacion espiritual fue causada por ignorancia culpable, malicia, ó dolo, o engañado del otro casado, está este tal obligado a pagar el debito al innocente, mas no le puede pedir, como despues de otros lo tienen Soto, *c* y Nauarro, con otros que dizen lo cõtrario. Y quando este parentesco espiritual es causado por culpa de entrambos, entrambos estan priuados de pedir el debito conjugal, pero obligacion tienen dele pagar, si le piden, como lo dizen Cayetano, *d* en caso semejante Victoria y Nauarro.

a c. si vi. de cogn. spirituali.

b Nau. c. 16. n. 33. 34. ca. ad lim. 30. q. 1.

c Sot. in d. 42 p. ar. 1. Nau. in M. ca. 21. n. 50.

d Cai. verb. mat. 3. ca. de vsu. mat. Victo. de matr. in quæ. 276. in Man. c. 16 n. 34.

32 La trigesima secunda conclusion. Quando la criatura rezien nacida está en presentissimo peligro de muerte, y el padre cõ amor paternal mouido a piedad, para que no muera sin baptismo acude con presteza a baptizarla, no considerando que ay alli otros q̃ la podriã baptizar no queda priuado para pedir el debito a su muger, pues en semejante necessidad, no ay lugar de considerar, principalmente en el padre que ama al hijo, cuya salud espiritual tan a su cuenta está. Assi lo tiene Thomas Sanchez: *d* estendiendo esta doctrina al caso del capitulo, *ad limina*, *e* en el qual se determina que la muger que en necessidad baptiza a su hijo puede pedir el debito a su marido padre del, como lo tratan Pedro de Soto, *f* Nauaro, y Enriquez.

d Sãc. li. 9. de mat. disp. 26 n. 2.

e Cap. ad limin. 30. q. 1.

f Sot. lect. 11. de matr. §. fernand. de hac cog. Na. c. 22. n. 4. ad fin. Enriq. li. 2. de Bapt. c. 18. n. 3.

33 La trigesima tercia conc. En caso de necessidad quãdo no ay quiẽ pueda ser padrino en el baptismo de vna criatura, si su padre lo fuere no queda priuado de pedir el debito a su muger de la qual nacio la criatura, esta cõclusió es cõtra Enriquez, *h* porq̃ aunq̃ para el va

g 1. tom. cap. h Enr. li. 11. de mat. c. 15 n. 11. & li. 2 de bapt. c. 18 in fin.

lor del Baptismo no es necessario el padrino: pero la Iglesia manda que le aya,y aunque no mande que le aya en el baptismo priuado: para que se guarde la significacion del Sacramẽto mejor es que le aya,como lo tienen S.Thomas, *i* Soto,y otros que refiere,y sigue Suarez, Matiençó,y Palacios,el qual dize lo mismo del padre q̃ tiene al hijo en Sacramento de la confirmacion,faltando quien le tenga.Y el casado que tiene en el catechismo a su hijo puede pedir el debito a su muger madre del hijo,pues del catechismo no nace alguna cognacion espiritual,como largamente lo prueua Thomas Sanchez, K contra Veracruz,y Matiençó.

i D.Tho.3.p. 67.art.8. ad 2.Sot.in 4.d. 4.q.vn.ar.5. & 2.Suar.3. p.de baptism. q.67.artic.8. ver.sed hinc oritur Mat. li.5.reco.tit. 1.rub.gl.1.n. 143.Pala.in 4.d.7.disp.3. col.pen. K Sanc.li.7. de mat.disp. 10.nu.12.& li.9.disp.26. n.11.

DIACONOS Y SVBDIACONOS.

Capitulo CLIIII.De los diaconos,y subdiaconos.

Si el diacono,o subdiacono que dize solamente el Euangelio,o la Epistola en pecado mortal peca mortalmente,conc.1.n.1.

Quado los dichos ministros tuuieren animo de hazer esto con frequencia en el dicho estado,o si tuuieren costumbre,si pecan mortalmente, con.2.num.2.

1 LA primera cõclusion.El diacono,o subdiacono diziendo solamente la Epistola,o el Euangelio en pecado mortal no peca mortalmente, porque esta action no es tan graue,ni con tal especial modo consagrada,como son las actiones de la administraciõ de los Sacramentos,como lo tiene Soto,*a* cõtra Angelo Sylvestro,y Cayetano.

a Sot.in 4.d. 2.q.5.a.6.& d.24.q.1.a.4 Ang.cler.8. n.2.Sylu.cleri.2.n.2.Caiet.2.2.q.60. ar.2.in fin. b Sua.vlt.33.d. Sua.sup.3.p. D.To.55.art. 4.p.117.col.1

2 La segunda conclusion.Aunque la dicha materia no sea absolutamente tan graue que induzga a pecado mortal:pero si vno tuuiere animo muchos dias ha,de hazer estos ministerios con frequencia en el dicho estado,o si tuuiere costumbre que se presuma moralmente tener el mismo animo,no se deue escusar de pecado mortal,porque esto es graue,y parece que la dicha costumbre nace de vn menosprecio alomenos virtual,como del derecho, *b* lo collige Suarez.

DIEZMOS.

Capitulo CLV.De los Diezmos quanto a su obligacion,y ala pena,en que se incurre no se pagando.

Quantas maneras ay de diezmos:y como se deuen conforme a la costumbre de la tierra.n.1.

Si ay obligacion de pagar los diezmos predial,y mixto,con.1.n.2.

A quien han de pagar los diezmos los que mandan apascentar su ganado en tierras agenas, con.2.num.3.

Si pueden los señores de las paruas sacar los gastos del trabajo de lo que se sembrô,antes que los diezmen,con.3.num.4.

Si los clerigos estan obligados a pagar diezmos con.4.num.5.

Si las heredades de vna Iglesia estan obligadas al diezmo a otra Iglesia en cuyos terminos estan,con.5.n.6.

Si las monjas estan obligadas a pagar diezmos: la misma question es de los frayles,ibidem.

Si los que morando en cierta aldea,y auezindãdose en cierta ciudad,estan obligados a pagar diezmos a la ciudad,con.6.n.7.

Si los q̃ no pagan diezmos,pueden ser absueltos, aunque no ayan hecho restitucion dellos,con. 7.num.8.

Como los religiosos confessando estan obligados a exhortar que se paguen los diezmos,ibidem.

Si las monjas de Sancta clara son libres de pagar diezmos de los fructos de sus heredades, y de los bienes que ellas conceden alos seculares,en Emphyteusim,concl.8.n.9.

Si la deuda decimal se ha de preferir en los fructos a todos los acreedores,aunque sean priuilegiados,con.9.num.10.

Si el pleyto de los diezmos,si se deuen,o no,pertenece al fuero Ecclesiastico,conc.10.n.11.

Si la Iglesia tiene siempre derecho para pedir los diezmos a los que injustamente los retienen, con.11.n.12.

Si puede el parrocho con su propria authoridad por fuerça tomar los diezmos,que su parrochiano injustamente le detiene,conclusion. 12.num.13.

Se los juezes Ecclesiasticos pueden constreñir a los fieles que paguen los diezmos que deuen, y proceder contra ellos con descomunion,con. 13.num.14.

Si los juezes pueden facilmente ceder del derecho de diezmar,auiendo escandalo por la costumbre de no pagar,ibid.

Si los prelados solamente pueden pedir los diezmos a los que los deuen,y no han pagado,y no a los que ellos los vendieron o dieron,conclu. 14 num.15.

Si se ha de pedir el diezmo delante del juez seglar,quando el Papa lo ha dado como en feudo a algun Principe secular,con.15.n.16.

Si las heredades,y tierras que tienen los Religiosos exemptos de pagar diezmos,estan libres desta carga arrendandolas a labradores para que las cultiuen,con.16.n.17.

Si el secular por via de prescripcion puede alcançar libertad de no pagar diezmos,con.17.numero.18.

Ay vna ley del Reyno que ordena,que auiendo en algunos lugares costumbre de no pagar los diezmos de algunas cosas,el Consejo Real llamadas las partes interessables prouea lo que mas conuiene,y que entretanto no innouen algo,con.18.n.19.

Si la custumbre de lleuar los diezmos a casa de los clerigos se deue guardar,con.19.n.20.

Si quando la tierra dâ dos,ô tres fructos cada año,se deue de cada vno diezmo,conc.20.n.21.

Si

Si los parrochos pueden obligar a los que vienen a morar a sus parrochias que les paguen los diezmos de los fructos que cogen adonde son vezinos, con 21. n 22.

Si se pueden vender los fructos de los diezmos, con. 22 n 23.

Si el que quemo los panes y viñas esta obligado a restituyr a la Iglesia los diezmos que de aqui le auian de venir, con. 23. n. 24.

1 PAra inteligencia desta materia se ha de notar, que tres maneras ay de diezmos, predial, personal, y mixto. El predial es el que se deue de los fructos de las heredades, como es el vino, trigo, y azeyte. El diezmo personal es, que se deue de la ganancia adquirida por industria, y trabajo de alguna persona, como es la ganancia, del jornal de la mercancia de la caça, y pesca. El mixto es, el que se deue del ganado como son ouejas, carneros, y gallinas y de otros animales domesticos que se crian con el pasto de la tierra. El diezmo predial, y mixto estan en vso pagarse, y assi conforme a la costumbre de las prouincias, estan los Christianos obligados a pagar los Diezmos, quanto al Diezmo personal, cierto es, que de la ganancia illicita no se deue, y tambien es cierto, que casi en toda la Christiandad por costumbre prescripta no se deue de la licita, saluo de los salarios de los criados, y criadas, en algunas partes de España, como lo nota Nauar. *a* Por lo qual esten aduertidos los confessores, y procuren saber la costumbre que ay en los Obispados donde confiessan, como y de que manera, y quando, y en que lugar, y de que cosas se pagá los diezmos: porque conforme a la costumbre legitimamẽte prescripta se han de regir para obligar a los penitentes, porque aunque el diezmo se deua de derecho diuino, como lo dizen Sancto Thomas, *b* y Castro con la comun, la quota que se deue pagar pertenece al derecho positiuo, y para que mejor se entienda esta materia, se siguen las cõclusiones siguiẽtes.

2 La primera conclusion. Obligacion ay de pagar los diezmos, predial, y mixto, pues ay precepto que a esto obligue so pena de pecado mortal, aunque los clerigos a quien se han de pagar, sean ricos, y tengan de que se puedan muy suficientemente mantener, como lo dize Sancto Thomas, *c* y aunque no dẽ limosna, porque el deudor no queda libre de la deuda por su acreedor ser rico, y lo contrario es heregia condenada en el Concilio Cõstanciense, como lo prueuan Castro, *d* y Couarruuias.

3 La segunda conclusion. Los que mandan apacentar ouejas fuera de las tierras donde viuen han de pagar el diezmo dellas regulandose con la costumbre, como lo resuelue Couarruuias, *f* y la costumbre es, que ninguna decima se deue a las Iglesias de los prados, por donde passan las ouejas pastando, quando las lleuan, o traen de pastar, assi se vsa en España, y lo contrario seria confusion, pues passan por diuersas partes, y mas que es muy poco lo que comen, y de pocas cosas no se ha de hazer caso, y cõforme a la misma costũbre, obligacion tiene el señor de las ouejas de pagar la mitad, o el diezmo della a la Iglesia de las heredades, donde las mandã pastar, y la otra mitad del diezmo ha de diuidir en dos partes, la vna ha de dar en verano a la Iglesia parrochial donde tiene su domicilio. la otra ha de dar a la Iglesia, en cuyos prados se apacientan las ouejas en el inuierno; como lo prueua Nauarro, *g* en vn consejo que sobre esto dio. Lo qual se prueua porque la decima de los animales es mixta, conuiene a saber, predial, y personal como lo tiene Ostiense, *h* y Angelo, porquanto la industria del señor, y de los pastores aprouecha mucho a la cria del dicho ganado, y a la lana, leche y queso, por lo qual la dicha cria se llama fructo industrial, dedonde se sigue, que esta decima como es mixta, se ha de diuidir entre la Iglesia donde es parrochiano el que la deue, y entre la Iglesia, y Iglesias parrochiales, de la qual, ó de las quales sõ los prados donde se apacientan los dichos animales. Yo digo que en esto se deue estar a la costumbre legitima de las prouincias.

4 La tercera conclusion. No pueden los señores de las heras sacar antes que se diezmen, los gastos, y el trabajo, y lo que se sembro: assi lo tiene Soto, *i* añadiendo, que no valdra costumbre en contrario, pero Aragon K quãto a esto tiene lo contrario con mucha razon porque si la costumbre es bastante para obligar a vno a pagar la vigesima parte, y para librar a otro de pagar la decima porque no sera bastante para hazer que el labrador pueda sacar la semilla, y los gastos y trabajos, antes q̃ se diezmen.

5 La quarta cõclusion. Los clerigos en quãto clerigos no tienen obligaciõ de pagar diezmo de sus rẽtas Ecclesiasticas, estará empero obligados a ello, de las rentas que tienen en quanto seculares, las quales han auido por herencia, o compra, &c. como lo dize Sancto Thomas, *l* Lo qual es tan verdadero, que dize Sancto Thom. *m* y su comentador Cayetano, que a su Iglesia parrochial donde residẽ, estan obligado, a pagarlo. Y aduiertase que los clerigos que no tienen obligacion de pagar diezmos de sus rentas Ecclesiasticas, tambien estaran libres de pagar las primicias dõde se suelen pagar: assi lo tiene Honcala. *n*

6 La quinta conclusion. Las heredades de vna Iglesia no estã obligadas a pagar diezmos a la Iglesia en cuyos terminos estan, porque siendo ya de vna Iglesia, tienẽ este priuilegio, como lo dize Sancto Thomas, *o* Lo qual segun Cayetano se ha de entender, saluo si dello viene gran perjuyzio a la Iglesia: lo qual prueua con vn texto del derecho Canonico. *p* Y assi estando la Iglesia muy necesitada, deuen amonestar los cõfessores alos q̃ mandã heredades q̃ estan en sus terminos, a otras Iglesias, o monasterios q̃ tienẽ priuilegio para no pagar diezmo, q̃ las mãden con carga q̃ le paguen a la Iglesia parrochial: por q̃ en este caso pueden los clerigos lleuar diezmos de otros clerigos.

7 La sexta conc. Los q̃ morã en cierta aldea, y se auezindan en la cabeça della, jurando de guardar la vezindad, conforme las ordena-

a Nau. in M. c. 21. n. 31.

b D. Th. 2. 2. q. 87. c. 1. Sot. lib. 9. de iust. q. 4. artic. 1. Castr. adul. hæret. v. Decima q. 10.

c D. Th. quod lib. 6. art. 10.

d Cast. l. 5. ad vers. hæret. v. decima. Cou. vbi s. ver. imo hæc enim esse.

f Cou. libr. 1. var. c. 17. nu. 8o.

g Nau. lib. 3. cons. de dec. cons. 2. in fi.

h Ostiens. in sum. de decimis. §. quot sunt species Ang. in Sum. dec. in pr.

i Sot. li. 6. de iust. q. 4. art. 2. in fin. K Arag. 2. 2. q. 85. art. 2.

l D. Th. 2. 2. q. 87. art. 4.

m D. Th. vbi sup. in sum. ad 1. & ibi Cai.

n Honcal. in suis opus. c. 4 de prim. inst.

o D. Th. vbi s. ad 1. & ibi Caiet.

p c. Suggest. extra de decim.

ciones de la ciudad,que es su cabeça, conuiene a saber,q̃ han de tener en ella posada con toda su familia, como verdaderos moradores,alomenos las Pascuas,y fiestas principales,no cũpliendo este juramento,son perjuros, y estan obligados a pagar los diezmos, que por esta vezindad,quitaron a la parrochia de su aldea, pues la dicha parrochia los puede pedir por justicia,y no pueden ser absueltos,sino tienen verdadera intencion de restituyr lo defraudado,y para adelante hazer que esten verdaderamente auezindados yendo a la dicha ciudad en los dichos tiempos,no por huespedes, sino como moradores,alquilando casa propria para ello,como lo dize Cordoua. *c*

c Cord.deca. q.162.

8 La septima conclusion.Los que no pagan los diezmos,pueden ser absueltos, aunque no ayan hecho restitucion dellos:assi lo tiene Nauarro. *d* Lo qual se ha de entender, saluo si han sido amonestados otras vezes, y como a inobedientes los han descomulgado, porque en este caso no han de ser absueltos hasta que paguen.Y esto es lo que quiso mandar, y mando el Concilio Tridentino, *e* diziendo, que los que no pagan,ò impiden que no se paguen los diezmos,no sean absueltos hasta que paguen.Lo qual se prueua,porque dize:que sean descomulgados,y que no los puedan absoluer sino es pagando,y la razon del dicho decreto es,porque el que amonestado tantas vezes no acude con la paga,presumese,que no acudira aunque lo prometa otra vez, empero esto se puede entender. si puede pagar, porque sino puede pagar,claro es que puede ser absuelto.

d Nau.c.17. n.5.in M.

e Conc. Trid. sess.25.c.12.

f Sic.Nau.in M.c.21. nu. 32.

f De donde se infiere,que si vno es mandado pagar el diezmo por su confessor,y no le paga,puede vna vez y otra ser absuelto, sino le han descomulgado: assi explica el Cõcilio Pedro de Nau. *g* diziẽdo, ser esta la mẽte de los padres del.Noten,empero los confessores regulares,que estan obligados a exhortar,yamonestar a los que oyen de penitencia, de qualquier condicion que sean,a pagar los diezmos y qualquiera otra cosa, como son las primicias que se acostumbran en los lugares donde estan,pagar a las Iglesias parrochiales,y negar la absolucion a los que rehusaren pagarlas,y que si les fuere pedido,esten obligados a predicarlo,y persuadirlo publicamente, porque assi se lo manda Leon X.en el Concilio Lateranense, *h* encargandoles mucho la conscie cia en ello.

g Nau. lib.2 de rest. ca.4. n.8.

h Hab. in cõ pen.priu.tit. 10.§.14.

9 La octaua conclusion.Las Monjas de santa Clara son libres de pagar diezmos de los fructos de sus heredades,como se lo han concedido Clemente tercio,Sixto quarto, Nicolao quarto,Bonifacio octauo,y Iuan veynte y dos,y otros Sumos Pontifices, lo qual como se deue entender trato en nuestras Questiones Regulares, *a* del qual priuilegio pueden vsar tambien los bienes que ellas conceden a los seculares en emphyteusi,como lo affirma Feliciano: *b* diziendo,que dos,ò tres vezes lo vio juzgado en Alcala.Lo qual prueua de la doctrina de Bartolo, *c* que dize,que el emphyteusi de la Iglesia es libre de los tributos del Rey.Y aunque Aluaro Vaz tiene lò contrario : pero dize Feliciano auer visto recibida en practica

a 2.to.q.44. art.5.

b Felic.in ap pẽdice 2.to. de cẽsi.in pr. n.3.

c Bart. in l. priuate cod. de excusat. munerũ lib. 10. Vela. de iure emph.q. 17.n.12. vsque ad n. 16.

A la opinion de Bartolo,y que el collegio de la Vniuersidad de Alcala alcançò executoria por ella,y que el Rector del dicho Collegio y Vniuersidad descomulga de ordinario a los que quieren practicar lo contrario.La qual opiniõ dize Feliciano,no auer lugar en la cosa concedida en censo llamado vulgarmente emphyteusi redimible,porque si la Iglesia,ò vna persona priuilegiada concede vna cosa en censo emphyteutico redimible,el deudor del censo, y posseedor de la dicha casa,ò heredad no goza del dicho priuilegio,pues por este contracto no queda algun dominio en la Iglesia,ò en la persona priuilegiada, sino solamente derecho de recebir cierta pension cada año.

10 La nona conclusion. La deuda del diezmo se ha de preferir en los fructos a todos los acreedores,aũque sean priuilegiados, porque la Iglesia,y sus ministros tienen dominio de los dichos diezmos, por razon del precepto que obliga a pagar dellos los diezmos, como lo tienen Panormitano, *d* y otros que alega y sigue Rebuffo, y cosa aueriguada es,q̃ el acreedor en su casa se prefiere a todos, como lo prueua Barbosa, *e* y assi se prefiere la deuda decimal a qualquiera tributo,y salario , como despues de Sancto Thomas, y Cayetano, y Soto , lo tienen Iuan Garcia, *f* y Gironda, y aun se prefiere a la dote, como lo prueua Feliciano. *g*

d Pan. in c. cõmiss. & in c.2. de decim. post glos. ibi Reb. de decim. q.9.

e Barb.in l.si cum dotem. §. vlt. ff. soluto mat.

f Garc.de Exp ens.c.1. nu. 18.Girõd. de Gabe. 4.§.1. n.8.

g Fel.2.tom. de censs.li.3. c.5. nu.6.& n.10.

11 La decima conclusion. El pleyto de los diezmos si se deuen,ò no pertenece segun derecho, *h* al fuero ecclesiastico,la qual regla padece algunas excepciones referidas por los Doctores que traen Couarruuias, *i* y Rebuffo,los quales se han de leer con cautela, porque parece que fauorecen mas de lo que conuiene a la jurisdiction de los Principes seculares,como lo nota **Azor**, *k* y se deue tener por proposicion general assentada, conforme los sacros Canones, *l* que las Iglesias cõ los diezmos,y con todas sus cosas pertenecen al cuydado,y jurisdiction de los pastores della, la qual regla no admite excepcion alguna, sino es donde ay priuilegio,ò expressa licencia del Sumo Pontifice,lo qual se entiende tratando de los diezmos en quanto diezmos, y no de ellos,estando ya pagados por los arrendatarios a la Iglesia, porque los que ellos cogen, como comprados,y traspassados en su dominio,ya son bienes temporales,y no ecclesiasticos,por lo qual los pleytos que por razon de ellos se leuantaren pertenecen al fuero secular saluo si las personas pleyteantes son del fuero ecclesiastico.

h c.probibic. tua.1. de decim.

i Cou. pract. q.c.35.& li. 1.var. c.17. n.8.d.9.Rebi de decim.q.10.

k Azor li.7 de inst. mor. c.36. n.3.cũ seqq.

l c.sed cũ 10. q.1.c.statut. c.in sacris tũ trib.seqq.16 q.1.

12 La vndecima conclusion.Siempre la Iglesia tiene derecho para pedir los diezmos a los que injustamente los retienen hasta que se los remita,ò contra ellas se aya legitimamente prescripto.Esta conclusion es comunmẽte recibida,la qual contra Parisio tienen Couarruuias, *m* y Gutierrez, y assi aunque el parrocho no quiera recibir los diezmos, quando se los ofrecen,puede despues pedirlos,y tiene obligacion el parrochiano de se los pagar,y pecã no se los pagado,como lo tiene vna Glos.*n*

m Cou.lib.1. var.c.17.n.8 ver.8.& nu. 12.Gut.lib.1 can.qq.c.20. n.43.

n Glo. c.cum nom.ve. frũ de decim.

13 La duodecima conclusion. No puede el parrocho con su propria authoridad por fuer

ça tomar los diezmos aunque su parrochiano injustamente los retenga, o dilate su paga, Esta conclusion es comun de todos los Doctores como lo afirma Rebuffo, *o* por lo qual tiene Nauarro que no puede el parrocho negar los Sacramentos a su parrochiano que no le quiere pagar los diezmos, porque esto es cobrarlos con su propria authoridad haziendo fuerça. Lo qual se entiende aunque publicamente no los quiera pagar, saluo si contra el ay sentẽcia de descomunion, y està declarado, y denũciado por descomulgado, porque en este caso con justicia le niega los Sacramentos, y no le haze fuerça,

o Reb. de decim. q. 9. per totam, maxim. nu. 20. Nau. cõsil. 2. decim.

14 La decima tercia conclusion. Los juezes ecclesiasticos segun los Sacros Canones, *p* y el Concilio Tridentino pueden constreñir a los fieles que deuen diezmos a que los paguẽ, y hablando regularmente obligacion tienen los dichos juezes de proceder contra ellos por descomunion si los pueden pagar, y si trata re del derecho de dezmar no pueden los dichos juezes facilmente ceder deste derecho si no vuiere grande escandalo por la costumbre de no pagar, o si vuiere cisma, como lo tratan Sãcto Thomas, *q* y Alexãdro de Ales. Y tratandose del diezmo que se deue, y no se paga, o injustamente se detiene, pueden los dichos juezes facilmente no pedir los diezmos por euitar el escandalo principalmente si es publico, pues se trata de la execucion de vn precepto afirmatiuo de la Iglesia, el qual no obliga siempre sino en su lugar, y tiempo conforme el arbitrio de los prudentes, como lo aduierte Cayetano, *r* con Sancto Thomas, y lo trae Suarez, y pueden los Prelados sobre los diezmos hazer la deuida composicion, y remission que pide la pobreza de los que los deuen, como lo aduierten Cayetano, *s* y Nauarro,

p c. omnis. 16 q. 1. Trid. sess. 25. de refor. c. 12.

q D. Th. 2. 2. q. 87. ar. 1. ad 5. & q. 43. art. 8. & in solut. ad 5. Alex. d. 3. p. q. 5. me. 6. a. 1

r Cai. sup. D. Th. 2. 2. q. 43 art. 8. Sanc. li. 1. de relig. c. 38. n. 5.

s Cai. vbi su. Nau. in su. c. 21. num 33.

15 La decima quarta conclusion. Los prelados de la Iglesia solamente pueden pedir los diezmos a las personas que los deuẽ, y no los han pagado, y no a aquellos a los quales ellos los dieron, o vendierõ, porque los Sacros Canones, *t* determinan que se paguen los diezmos de los fructos que se cogieron de las heredades desde el tiempo que las poseen los q̃ los han de pagar, ni se puede dezir que los tales bienes immobles son generalmente hypotecados en fauor de los diezmos, y que passan cõ esta carga en qualquiera possedor, como con Abbad, y Federico lo prueua cõtra otros canonistas Suarez, *v* el qual añade q̃ si de los ffructos, y del dinero obligados al diezmo, antes que se pague se comprare alguna cosa fructifera no se deue a la Iglesia el fructo de la cosa comprada, pues se comprò con dinero que no era de la Iglesia, respecto del derecho del diezmo.

t c. in aliquibus c. de terris de decim. c. siquis Laic. 16. q. 1.

v Suar. vbi s. n. 8. q. 10. & 12.

16 La decima quinta conclusion. Quando el Papa da a los seculares el diezmo como en feudo (como le concedio la sede Apostolica al Rey don Fernando V. el Catholico en todo el Reyno de Granada por auer a su costa conquistado aquel Reyno como lo dize Couarruuias, *x* y como le concedio a los Reyes de España en las Indias) el dicho diezmo se ha de

x Cou. pract. q. c. 35. nu. 2

A pedir delante del juez secular, atẽto que se dio a los dichos Reyes como por via de permutacion por los gastos que hizieron en la conquista de los dichos Reynos, y como los gastos fueron de cosas meramẽte tẽporales, lo q̃ se da en su lugar se deue reputar por cosa temporal, y no espiritual. Empero dandose a los seculares sin consentimiento de la Sede Apostolica tolerandolo los Prelados ecclesiasticos, y el Pontifice no se puede pedir delante del juez secular, porque esta tolerancia es permissiua, y no aprobatiua, y aunque el diezmo sea dado en feudo sin auer algũ genero de permutacion, atento que este feudo nace del derecho del diezmo, y este derecho es ecclesiastico, y no profano, y temporal, delante del juez Ecclesiastico, se ha de pedir como lo siente Federico y de Senis, al qual sigue Azor, contra B Couarruuias, y Rebuffo, y mas que concediendo vn Principe vn priuilegio no es visto conceder otro distincto.

y Fed. consi. 154. Azor. lib. 7. morale c. 36. q. 2. col. 1110. Cou. vbi sup. Reb. vbi sup. num. 35.

17 La decima sexta conclusion. Las heredades, y tierras q̃ tienẽ los Religiosos exẽptos, y libres de pagar diezmos, son libres desta carga, aunque las arrienden a labradores por cierto precio, para que ellos las cultiuen, atẽto que este priuilegio no solamente es personal, mas real, como lo tiene vna Glossa, *z* seguida por Ancharrano Cardenal, y Abbad, Lo qual no procede si es concedido a las Religiones no pagar diezmos de sus tierras quando ellos proprios las cultiuan como esta determinado en derecho, atento que se les concedio con esta limitacion la qual falta arrendando a seculares las dichas tierras, saluo si hã C alcançado reuocacion del dicho derecho como lo trato en nuestras Questiones Regulares. *a*

z Gl. in cle. 1. de deci. v. excellendas & ibi Anc. Imol. & Cardinal. q. 23. Abb. in ca. ex parte el. i. de deci. n. 5.

18 La decima septima conclusion. El secular puede por via de prescripcion alcançar libertad de no pagar diezmos, como contra la comun lo prueua Couarruuias, *b* atento que este derecho no es espiritual, y assi es capaz del, y para le prescriuir tiene necessidad de quarenta años contitulo, y buena fẽ, o de tiempo immemorial segun derecho, *c* o por la costumbre legitima le puede prescriuir, para lo qual no ha menester titulo, ni buena fẽ, como lo tienen Rebuffo, *d* Diego Perez, y Menchaca: los quales afirman que ni por la prescripcion, ni por la costumbre, puede el seglar adquirir derecho de recibir diezmos, D atento que este derecho es espiritual del qual es incapaz, no dispensando el Papa con el; como largamente lo prueua Gutierrez. *e*

a 2. 80. q 44. art. 4.

b Cou. lib. 1. var. c. 17. nu. 19.

c Capit. 1. de præscr. lib. 6.

d Reb. de deci. q. 13. à n. 81. Perez in l. 1. tit. 8 li. 1. ordin. col. 205. Mench. li. 2. controu. illustr. c. 87. à n. 8.

e Gut. libr. 1. practi. q. 14. cum seqq.

19 La decima octaua conc. En vna ley de la nueua cõpilaciõ se ordena que atento que en algunas villas, y lugares destos Reynos, no se pagan diezmos de las hieruas, y pan, y otras cosas, y que algunos Obispos, y Cabildos pidẽ, y fatigã sobre ello alas dichas villas, y lugares, ante los juezes ecclesiasticos se mãda a los del Cõsejo Real de su Magestad q̃ llamadas las personas interessables, prouea lo q̃ mas cõuiene, y entre tãto no cõsientan, ni den lugar q̃ se haga nouedad. Por lo qual no se aprueua absolutamente la costũbre de no pagar diezmos, porque esta es irrazonable, pues cõ ella quedã

los ministros ecclesiasticos sin la congrua, y necessaria sustentacion, mas solamente manda la dicha ley que el consejo considere la dicha costumbre, y hallando ser razonable la aprueue, y si hallare lo contrario en ninguna manera la permita. empero que mientras no se determinare, no se haga alguna nouedad despojando al posseedor sin aueriguar la causa del derecho que possee, como lo declaran Couarruuias, *g* y Aragon.

g Couar. lib. 1. var. c. 17. n. 8 ver. nono Aragõ, 2. 2. q. 87. art. 1. pa. 952. col. 5.

19 La decimanona conclusion. La costumbre de lleuar los diezmos a casa de los clerigos, si es legitima, se deue guardar, como lo prueua Couarruuias, *h* y vna ley de la nueua compilacion, y donde no ay costumbre basta que los que deuen esten aparejados a pagar los pidiendose, y esten presentes a la cogida de los fructos auisando los, saluo si ay costumbre de no los auisar: porque donde no la ay los pueden coger, y meter en sus casas, y despues pagar los diezmos, como aduierte Couarruuias, y lo determina la dicha ley, y estãdo diputadas publicamente personas para coger los diezmos a ellas se deuen pagar, y lleuar, si lã costumbre lo ha admitido, como lo afirmã Couarruuias, *i* y Gutierrez.

h Couar. vbi sup. ver. oct. vbi. 4. tit. 5. lib. 1

i Couar. vbi sup. Gu. li. 2. can. q. c. 21. n. 47

20 La vigesima conclusion. Si la tierra dados, o tres fructos cada año segun deaecho, K de cada vno se deue diezmo, saluo si la costũbre, ha admitido lo contrario, como lo dize Azor.

k c. ex parte 2. de decim. Azor lib. 7. de inst. mor. cap. 35. q. 12 col. 1096.

21 La vigesima prima conclusion. Segun derecho, *l* los parrochos no pueden pretender que los que vienen a morar a sus parrochias les paguen los diezmos, de los fructos q̃ cogen en las tierras donde son vezinos, como siguiendo la comun lo resuelue Gutierrez. Y assi los que arriendan estos diezmos en los dichos lugares los han de cobrar, y no el parrocho de la parrochia donde se fueron amorar, aunque esten en ella la mayor parte del año, a tento que el estar en ella la mayor parte del año no causa vezindad para que sean defraudados los parrochos de su domicilio como lo afirma Zauallos *m* diziendo que assi se practica.

l c. fi. de parroc. c. cum sit de deci. Gut. vbi s. nu. 54.

m Zau. 2. p. q. practic. q. 458. à n. 23. vsque n. 31.

22 La vigesima segunda conclusion. Aũque el derecho de pedir diezmos no se puede vender sin simonia por ser cosa espiritual pero los fructos delos diezmos recibidos, o por recibir se pueden vender, pues son cosa temporal, por lo qual el clerigo obligado a deudas puede ser executado en ellos como se prueua de lo que trae Abbad. *n*

n Abb. in c. ad hæc de decim. n. 2.

23 La vigesima tercia conclusion. El que q̃mo los panes, y las viñas con sus fructos no solamente esta obligado a restituyr el daño de todo esto el señor, mas aun esta obligado a restituyr ala Iglesia los diezmos que conforme al arbitrio de buen varon auia de recibir. Y lo mismo se ha de dezir de el que rompe las redes, por lo qual no se tomaron las aues, o peces, que se auian de tomar, como se collige de la doctrina de Innocencio *o* Abbad, y Iuã Andreas, y es comũ opinion segun Couarruuias.

o Inn. Abb. And. in c. cõmissũ de decim. Cou. in reg. peccatũ p. 2. §. 8. n. 12 ad fin.

A

DISPENSACION.

Cap. CLVI. De la dispensacion, y de como el sumo Pontifice puede dispensar.

Poneſe la difinicion de la dispensacion la qual es en dos maneras: la vna expressa, y la otra tacita, con. 1. num. 1.

Si se presume que dispensa el Papa, o el Principe temporal con aquel, que a sabiendas admiten auiendo algun impedimiento, con. 2. numero. 2.

Si el Summo Pontifice puede dispensar en el derecho diuino que procede de la voluntad humana, y auiendo vrgente necessidad en el derecho diuino natural, concl. 3. n. 3.

B *Ay algunas cosas de derecho diuino, tan absolutamente, que el Papa no puede dispensar en ellas, y otras ay en que puede dispensar en algun caso particular, auiendo causa vrgente para ello, conc. 4. n. 4.*

Ay otras leyes diuinas en las quales Dios no dexõ authoridad a su Vicario, para dispensar como es de vno no poder tener muchas mugeres, y de no poderse casar dos hermanos, conclus. 5. num. 5.

1 LA primera conclusion. La dispensacion es vna mitigacion del derecho comun con causa razonable por el superior, como lo dize Baldo, *a* y Alciato affirma, que es vna relaxacion del derecho comun en fauor C particular de algunos con causa razonable, como lo digo en nuestras Questiones Regulares. *b* La qual se considera en dos maneras, porque la vna es expressa, la otra tacita, la expressa se haze con palabras expressas, la tacita quando el Principe concede a alguno alguna cosa, la qual sabe que sin que dispense con el no la puede tener, como si el Papa diesse vn beneficio Ecclesiastico a vno que sabe ser illegitimo, como se dize en la conclusion siguiente.

a Bald. in ad dis. ad spect. in c. 1. de pace & constãtia, §. dispiſ

b 1. to. q. 22. ar. 1. p. 217.

2 La segunda conclusion. Si se trata de supremo Principe, como son los Sumos Pontifices y los Reyes, comun opinion es de todos, que auiendo impedimento de derecho humano, si a sabiendas admiten alguno, se presume que dispensan con el, aunque no aya precedido conocimiento de la causa, como lo tienen Felino, *c* y Gramatico, y Menochio prueua, que no es necessario, que digan en las letras de la dispensacion, el impedimento de aquel con quien dispensan: mas basta a lo menos enel fuero de la cõsciencia, que se colija en alguna manera, que lo supieron, como tambien lo prueua Thomas Sanchez. *d*

c Fel. in cap. præterea n. 9 de testib. cogẽdis Gram. cons. 48. ad fin. Men. de præsumpt. li. 2. præsumpt. 80. n. 34. & 7.

d Sanc. lib. 8 de mat. disp. 4. n. 7.

3 La tercera concl. El Sumo Pontifice puede dispensar sobre el derecho diuino que procede de la voluntad humana como es la obligacion del voto, ò del juramento votiuo. Esta es comũ opiniõ de S. Thomas, *e* y de todos los Theologos, y Canonistas, porque en este caso no dispẽsa propriamẽte en el derecho diuino: mas quita la obligacion que el hombre se puso assi mismo, la qual el Papa pudo impedir, como

e D. Th. in 4. d. 38. q. 1. ar. 4. q. 1. incep. & d. Ruard. art. 9. q. 1. in corp. & ad 1. ad. non est de voto.

lo

lo declara Enriquez *f* y en vrgente necesidad puede dispensar en el derecho diuino, y natural: porque auemos de creer que Dios no falta en ella a su Iglesia, como se colige de la doctrina de vna Glosa, *g* y de Abad, y de Cano, y de Nauarro, a los quales alega, y sigue Thomas Sanchez.

f Enr. li. 8. de sac. h. c. 13. n. 2. in com. lit. K.

g Gl. in c. nobis v. exep. 4 decim. vbi Abb. nu. 4. Can. 5. p. de pœn. de præcepto cōs. ad fin. Nau. li 4 cons. qui filij sint legit. cōs. 2. n. 8. Sāch. lib. 8. de matr. disp. 6.

4 La quarta conclusion. Algunas cosas son de derecho diuino, tan absolutamente, que el Papa no puede dispensar en ellas, atento que no puede ocurrir necesidad que lo pida, y assi no puede dispensar para fornicar, para que el hijo no honore a sus padres, para que se mude la forma de los Sacramentos. Otras cosas ay de derecho diuino, que aunque hablando generalmente, conuiene que se hagan, en algū caso particular ay causa para que se dispense como es en la residencia de los Prelados, y en lo consagracion, *Sub vtraque specie*, en las prouincias donde no ay copia de vino, como lo enseña Cathetino. *h*

h Cath. in Cap. Pōtifex posse dispēsare in voto solemni 1 Vict. de potest. Papæ n. 9. Cord lib. 4 quæst. q. 8. colu. ante pen.

5 La quinta conclusion. Otras leyes ay diuinas en las quales Dios no dexò authoridad a su Vicario para dispensar, como lo afirman Victoria, *i* y Cordoua, como es la ley de vno no poder tener muchas mugeres, porque aunque Dios preuio, que podia acaecer caso tan vrgente, en el qual conuiniesse tener las, no quiso dexar poder para dispensar en este caso, porque dispensando vna vez, muchos acudirian a pedir dispensacion, lo qual seria causa de mucha turbacion. Y lo mismo es en el impedimento del derecho natural, por razon del qual no pueden casar dos hermanos, en el qual aunque podia acaecer caso particular, por el bien comun de algun Reyno: pero dispensando el Papa vna vez, tomarian los hermanos ocasion de juntarse fornicariamēte, y obligaria a los padres a apartarlos, y no les podria criar con la criāça, a la qual el derecho natural, y diuino los obliga a criar, como lo prueua Thomas Sanchez, *K* diziendo que si la necesidad fuere tanta, que penda della precisamente la conseruacion del genero humano, podria auer dispensacion.

K Sanc. vbi sup. disp. 6. nu. 5. vsque ad n. 11.

Cap. CLVII. Del poder que tienen los Obispos, y los Prelados regulares, para dispensar con sus subditos.

Si quando el Papa consultado nego la dispensacion en cierto caso, en que podria el Obispo dispensar, podra el dicho Obispo dispensar en el con. 1. num 1.

Si el que pide dispensacion a algun inferior al Papa por virtud de algun priuilegio y le remite al Papa, puede con todo esso boluer â pedirle la dicha dispensacion, con. 2. n. 2.

Si la dispensacion hecha sin causa por el inferior al Papa, es nulla, con. 3. n. 3.

Si la causa por la qual se ha de dar la dispensacion ha de ser justa, y dandose sin ser justa, si vale la dispensacion, con. 4. n. 4.

Si la dispensacion hecha por el inferior en la ley del superior, no precediendo el conocimiento de la causa auiendola en realidad de verdad legitima, es valida en el fuero de la conscien-cia, con. 5. n. 5.

Si los Obispos sin causa pueden dispensar en sus leyes, y de sus antecessores, aunque las ayan cōfirmado con juramento conclusion. 6. numero. 6.

Si se requiere menor causa para dispensar en el derecho humano, que en la obligacion que toca al derecho diuino, conc. 7. n. 7.

Si vale la dispensacion que se alcança del superior en cierto caso callando adrede vna circūstancia, la qual si manifestara, no alcançera la dicha dispensacion, con. 8. n. 8.

Si las dispensaciones graciosas hechas en Roma para que tengan effecto, han de ser primero sumaria, y extra judicialmente examinadas por los Obispos, conc. 9. n. 9.

Si los Obispos dispensando en sus casos pueden dispensar con alguna carga, con. 10. num. 10.

Si los Obispos puedē dispensar cō sus subditos en todos los casos, en que segun derecho no les esta prohibido dispensar, y el Papa no reseruò para si, con. 11. n. 11.

Si los Prelados Regulares pueden dispensar en las leyes del Concilio, o del Papa, o a lo menos en las penas que ponen las dichas leyes, cōclusi. 12. n. 12.

Si puede quitar el superior la pena impuesta del juez, o del Prelado ordinario sin licencia del dicho Prelado, con. 13. n. 13.

Si los prelados inferiores pueden dispensar en la substancial de la ley del superior en algunos casos particulares, quitando de todo la obligacio de la ley, con. 14. n. 14.

Si los Generales, y Prouinciales de las Religiones pueden dispensar con sus subditos en todos los casos, que pueden los Obispos cō los suyos, con. 15. n. 15.

Si quando algun Canon concede dispensacion en algun caso, y no declara a quien ha de dispensar, pertenece la dicha dispensacion al Obispo, con. 16. n. 16.

Si se ha de dezir lo mismo en los Prelados regulares respecto de sus subditos ibid.

Si cometiendo el Papa o su legado al Ordinario o al Prelado Regular poder para dispensar en cierto caso se acaba esta authoridad con la muerte del Papa o legado, con. 17. n. 17.

1 LA primera conclusion. Quando el sumo Pontifice consultado negò la dispensacion en cierto caso, en el qual podia el Obispo dispensar juzgando no auer causa suficiente, no podra el Obispo dispensar en el, si sobreuiene otra causa suficiente, porque negado el Papa la dispensacion en este caso es visto quitar la authoridad en el al Obispo, saluo si otra persona pide la dicha dispensacion en caso de la misma especie, porq̄ puede el Obispo dispēsar cō ella. Lo primero por auer otras causas. Lo segūdo porq̄ aūq̄ aya las mismas respecto desta persona, puede juzgar q̄ sō suficiētes, aunq̄ respecto de la otra las juzgò el Papa por no tales, como lo prueua Thomas Sāch. *a*

a Sanc. li. 8. de mat. disp. 14. q. 6.

2 La segunda conclusion.El que pide dispensacion al Obispo,o al Prelado regular por virtud de algun priuilegio,o pide al confessor aprouado por el ordinario por virtud de la Cruzada comutacion del voto,y no se la quieren conceder remitiendo la causa al Papa,pueden con todo esto boluer a pedir la dicha dispensacion,o comutacion al dicho Obispo,Prelado,o confessor,porque aunque en la jurisdiction contenciosa,remitida por el inferior la causa al superior,no se puede recurrir segun derecho, *b* al dicho inferior,aqui tratamos de jurisdiction voluntaria,como es poder de dispensar,y comutar por lo qual el Obispo q̃ no quiere dispensar en alguno de los casos q̃ el Concilio, *c* le concede en el fuero de la cõsciencia no estando deduzido al fuero exterior remitiendo el dicho caso al Papa,puede con todo esto dispensar en el,porque aunque por ladicha remission fue lleuado el dicho caso al fuero del Papa,no fue remitido al dicho fuero como contencioso,pues el fuero contencioso es quando se trata el pleyto entre partes interessadas, como lo prueua Felino, *d* y mas que no se reduzen dispensaciones al fuero exterior y el poder dispensar es jurisdiction voluntaria.

b ca. licet de offic. deleg.

c Trid. sess.24 de refor. c.6.

d Fel. in c.1. n.39. de cõst.

3 La tercera conclusion.La dispensacion hecha sin causa por el inferior al Papa es nulla, saluo si el Papa le remitio que dispensasse,con algunos,porque en este caso vale sin causa,atẽ to que remitiendole la dispensacion,se presume que entendio auer causa para dispensar no le diziendo en la comission que examinan la causa,o la enarratiua della,pues guardando la forma de la comission vale la dispensacion: asi lo tiene el Especulador, *e* y Gambaro.

e Spec.tit.dispen.§. dicendũ est, n. 19. Gamb. de auth. legati lib. 10. num. 209. & 296.

4 La quarta conclusion.La causa por la qual se ha de dar la dispensacion ha de ser justa,y dãdose sin causa justa no vale,como lo dize el Especulador, *f* y lo tienen comunmente los doctores segun Gutierrez,lo qual entiende ser verdadero Thomas Sanchez,saluo si el Prelado procediendo cõ prudencia,y buena fé juzgare ser la causa justa,porque en este caso cree que valdra la dispensacion,aunque la causa no sea suficiente,atento que esto pide el buen gouierno de la Iglesia,en la qual no quiere Dios que aya prolixidad en cosas tocantes a la conciencia y esto claramente dà a entender Azor, y desta manera se entiende lo que trae Nauarro.

f Spec. vbi s. Gut. li. i. can. q. c. 19. nu. 5. Sanc. li. 8. de mat. disp. 17. n. 8. Azorli. 7. inst. mora. c. 29. q. 6. Nauarr. in sum. prælud. 9. n. 13.

5 La quinta conclusion.La dispensacion hecha por el inferior en la ley del superior no precediendo el conocimiento de la causa,si en realidad de verdad auia causa legitima,es valida,y no subrepticia en el fuero de la conciencia,porque aunque en el Concilio Tridentino *g* se determina lo contrario,esto se entiende en el fuero exterior,pues no dize que verdaderamẽte es subrepticia, sino que sea tenida por subrepticia como consta de sus palabras,ibi, *Subreptitia censeatur*.Esta opinion defiende,y prueua Thomas Sanchez, *h* El qual dize que quando el Obispo,ò otro Prelado tiene poder para dispensar en los votos,y en los juramentos,dispensando en ellos auiendo legitima causa,vale la dispensacion en el fuero de la conciencia,aunque no aya examinado la causa, mas que peca mortalmente no la examinando saluo si la causa notoriamente pareciere ser justa,porque no peca dexando de la examinar como no pecan los electores eligiendo el notoriamente digno, no examinando primero su dignidad:tãto que vale en el fuero de la cõsciencia la election del digno aunque no notorio,no precediendo el dicho examen como lo tienen Innocencio, *i* y Ostiense entendiendo desta manera el capitulo. *Nihil de electione.*

g Trid. sess.25 de refor. c.8.

h Sanc. vbi s. n.11.

i Innoc. in c. diuers. n. 10. de cler. coniug. & ibi. Ostiens. n. 9.

6 La sexta conclusion.Los Obispos sin causa pueden dispensar en sus leyes,y de sus antecessores,aunque las ayan confirmado con juramento,atento, que el juramento de los magistrados se entiende segun la equidad,quiero dezir sino vuiere causa justa que pida lo contrario,y mas que el Obispo puede dispensar en el juramento que hizo,como lo tienen Aretino, K Abbad,y otros que refiere,y sigue Gãbaro,y assi para no pecar conuiene que relaxẽ el juramento,como lo aduierte largamente Thomas Sanchez.

k Aret. in c. at si cleri. §. de adul. n. 29 & 27 de in dic. Gamb. de autho. legati lib. 10. c. 447. Sanc. li. 8. de matr. disp. 3. n. 8.

7 La septima conclusion.Mucho menor causa se requiere para dispensar en el derecho humano,que en la obligacion que concierne al derecho diuino, pues este obliga con mayor rigor como lo tiene Nauarro, *l* Lo qual se entiende,saluo si la ley humana es tan importante al bien comun, que pide la razon que con mayor dificultad se dispense en ella,que en el voto,que obliga de derecho diuino natural, como lo prueua Soto.*m*

l Nau. c. 12. n. 57.

m Sot. li. 7. de iust. q. 4. ar. 3 col. 8. ver. hic autem.

8 La octaua conclusion.Quando alguno alcança del Obispo,o del otro superior poder para dispensar en cierto caso callando adrede vna circunstancia del,la qual si manifestara no alcançara la dicha licencia,no vale la dispensacion que hiziere en el porque falta la voluntad actual,o virtual del concediente,verdad es que si el concediente lo concediera con mas dificultad,o por ventura no lo cõcediera,por ser hõbre que menudea,y escrupulea mucho, dize Thomas Sanchez *n* que vale la dispensacion hecha por su comissario,no obstante:que calló la dicha circunstancia,la qual opinion a mi no me quadra,porque la facultad para dispensar se ha de interpretar estrechamente,atẽto que las dispensaciones suelen relaxar el rigor,y reforma del Christianismo,como se dirà en el capitulo ciento y veynte y quatro cõclusion segunda.

n Sanc. lib. 8 de mat. disp. 21. n. 24.

9 La nona conclusion.El Concilio Tridentino,*o* ordena que las dispensaciones graciosas hechas en Roma,no tengan effecto sin que primero sumaria, y extrajudicialmente sean examinadas por los Obispos como delegados de la sede Apostolica,y hablando el Concilio de las dispensaciones graciosas,no se ha de estender a las que se conceden con carga,o con alguna comutacion,o pena como las suele conceder el Papa,de las quales trata largamente Rodoano. *p*

o Trid. sess: *p* Rodo. 1. pa. de sym. c. 21. n. 4.

10 La decima concl.Los Obispos dispẽsando en sus casos no puedẽ dispẽsar con alguna carga,como lo tienen Nauarro, *q* Tabien,y Vgolino,y esto dà a entender el Concilio

q Nau. cõs: 18. de pœn: & rem. Tab. v. simon. nu. 49. Vgol tab. 1. c. 52. nu. 5. in fin.

lio Tridentino, r ordenando que los que tienen autoridad para dispensar dispensen *gratis*, porque no quiere dezir que no lleuen precio por ello, que esto es manifiesta symonia, si no que no pongan alguna carga principalmente en su prouecho lo qual fue necessario mandar, porque con ocasion de este prouecho temporal se multiplicarian las dispensaciones, y por la misma razon no se deue con facilidad permitir que para los salarios de los oficiales se impongan en ellas algunas cargas, pues son obligados a sustentarlos con la Renta de su Obispado, como lo siente Soto, ſ Y assi aun que el Papa, y estilo de la curia impongan en las dispensaciones las dichas cargas no las deue ni pueden imponer los Obispos: Verdad es que por via de comutacion pueden dispensando poner carga de alguna limosna, principalmente dispensando en los votos, y en la guarda de las fiestas, y en otros semejantes preceptos, atento que no estan obligados a dispensar puramente, pues pueden vsar de la dispensacion con alguna comutacion. Y si la dispensacion su pone culpa en el dispensado, le pueden castigar mandandole que de cierta limosna, y para que huyan toda especie de simonia han de mandar que la de a quien quisiere, y no la aplique a si, como lo aduierte Suarez. t

11 La vndecima conclusion. Los Obispos pueden dispensar con sus diocesanos en todos los casos, en los quales segun derecho no les esta prohibido dispensar, y el sumo Pontifice no reseruó a si la dispensacion, como lo tienen dos Glossas, v las quales sigue Marco Antonio Cuco pues segun los sacros Canones x y el Concilio Tridentino son sucessores de los Apostoles. Y prueua Phusco que los Obispos en sus diocesis tienẽ mero, y mixto imperio, por lo qual pueden dispensar con el clerigo que cometio adulterio con incesto auiendo hecho la deuida penitencia, como lo defiende Marco Antonio Cuco. y

12 La duodecima cõclusion. Atento que los Prelados inferiores segun derecho *a* comũ no pueden dispensar en las leyes de sus superiores, como lo tratan Nauarro, y Medina, no pueden los dichos Prelados Regulares dispensar en las leyes del Concilio, o del Papa, si expressamente no tienen priuilegio para ello. pueden empero quitar, y dispensar en las penas que ponen las dichas leyes, sino las reserua la sede Apostolica para si, por lo qual aunq̃ no puede dispensar con sus subditos para que no caygan en descomunion: comunicãdo cõ el descomulgado nominatim, puedẽ empero despues de contrahida esta descomunion quitarla, y de aqui se sigue que pueden los ministros Prouinciales dispensar con sus subditos en las penas, que han incurrido puestas en las constituciones de los capitulos generales, o mandatos de su general no reseruando su dispensacion para si, aunque no pueden impedir que sus subditos incurran en ellas.

13 La decima tercia conclusion. Si la pena fuere impuesta del juez, o del Prelado ordinario, no la puede quitar el Superior sin licencia del dicho Prelado, y assi no pueden los Generales de las Religiones quitar la pena impuesta a sus subditos por los Prouinciales como se colige del Concilio Tridentino. *b* Verdad es que muerto el Prouincial, acabado su oficio puedẽ quitar la dicha pena, y aun la pueden quitar, o dispensar en ella durando el dicho Prouincial apelando sus subditos para ellos.

14 La decimaquarta conclusion. En algunos casos pueden los Prelados inferiores dispensar en lo substancial de la ley del superior quitando de todo la obligacion de la ley en casos particulares como lo trae Medina *c* Lo primero por razon de costumbre. Lo segundo en casos leues en los quales recurrir al Papa, o otro superior seria carga intolerable. Lo tercero en los casos que acaecen frequentemente, y assi pueden los Obispos, y Prelados regulares dispensar con sus subditos en el precepto del ayuno, y en guardar las fiestas los Obispos no en general sino en casos particulares, auiendo causa para ello, como lo tienen Sancto Thomas, *d* y Nauarro, y dize Cayetano sobre S. Thomas que hazen mal los dichos Prelados quando recurriendo a ellos sus subditos no dispensan, mas los remiten a sus consciencias, como haze mal el medico quando recurriendo a el el enfermo no le cura, antes le remite, diziendo que mire su enfermedad, y esta opinion tengo en las Questiones Regulares, y no la que cierto moderno me impone diziẽdo, q̃ yo absolutamẽte tẽgo, que los parrochos pueden dispensar con sus ouejas en los preceptos Ecclesiasticos.

15 La decimaquinta conclusion. Atento que los Generales, y Prouinciales de las Religiones tienen respecto de sus subditos jurisdictiõ quasi episcopal, y pueden dispensar con ellos en todos los casos que pueden los Obispos con los suyos, y los Obispos pueden en todos los que no ha reseruado el Papa para si, como lo tienen Panormitano, *e* y Syluestro, y si para ello han alcançado las Religiones priuilegio de la sede Apostolica, fue para que la authoridad que el derecho comun les concede fuesse mas clara, como lo aduierto en las Questiones Regulares, *f* y pueden tambien dispensar con sus subditos en todos los votos y juramentos que pueden los Obispos dispensar con los suyos como lo prueuo en las dichas Questiones *g* Regulares, y pueden cometer a otros esta dispensacion, como lo prueuo en las mismas Questiones. *h*

16 La decimasexta conclusion: Todas las vezes que algun Canon concede dispensacion en el caso que propone, y no dize quien ha de dispensar, al Obispo pertenece la dicha dispensacion, porque aquellas palabras algo han de obrar, y respecto del Papa q̃ es sobre todo derecho positiuo frustatorias son, assi lo tiene vna glossa *i* comũmẽte recibida segun Gãbar. Marco Anton. Cuco, Cordo. y Enriq. lo qual procede aunque el dicho Canõ impõga pena reseruada al sumo Pontifice, porque se ha de entender sino se alcançare la dicha dispẽsaciõ como lo prueua Alciato, *k* cõtra algunos y procede, aunque el dicho Canõ sea de Cõcilio general, porque permitiendo dispensacion, abso-

r Sess. 25. de reform. c. 18.

ſ Sot. li. 6. de iust. q. 6. ar. 1

t Sua. 1. tom. de relig. tra. 3. c. 4. de simon. li. 2. o. n. 15.

v c. at si cler. §. de adult. v. minore de iudicijs, & in c. mino. d. 50. Cuc. li. 2. inst. maio. ti. 6. de Episc. â n 139.

x Cap. cauendũ 10. q. 3. c. Apost. de cẽsib. Trid. sess. 13. cap. 3. & sess. 25. c. de reform. c. 6. Phus. de visi. li. 1. c. 2. n. 12 & c. 33. n. 1. & n. 242. y Cuc. vbi su. n. 239.

a c. ne Roma. de elect. Na. in sum. c. 22. n. 8. Medi. 1. 2. q. 97. art. 4

b Trid. sess. 14 de reform. c. 1.

c Medi. 1. 2. q. 57. art. 4.

d D. Th. in 4. d. 11. q. 3. o. ar tic. 2. ad vlt. & 22. q. 147 art. 4. vbi Caiet. Naua. in M. c. 21. n. 11 & 12.

e Pano. in c. at si clerici, §. de adul. n. 15. de iudicijs, Sylu. v. dispens. n. 54 ſ 1. tom. q. 22 ar. 10. p. 229. col. 1.

g 2. tom. q. 6 ar. 9 p. 185.

h 1. tom. q. 22 ar. 11. p. 225.

i Gl. in c. qui busdã in fin. de pœn. Gãb. de auth. legati. lib. 10. nu. 412. & 413. Cuc. maio. in stit. lib. 2. ti. 6. n. 240. Corti. 1. q. 12. ar. 2. d. 4. in 1. prob. Enr. li. 14. de irreg. c. 19. n. 2.

k Alc. in c. at si cler. §. de adult. n. 4 & 5.

absolutamente no la reseruádo a la Sede Apostolica pertenece al Obispo, como despues de otros lo enseñaron Sylvestro, Couarruuias, Marco Antonio Cuco, *l* y los doctores comunmente. Verdad es que si el dicho Canon pone ley al Obispo concediendo absolutamẽte dispensacion, no podra en este caso el Obispo dispensar, porque sera dispensar en su propio hecho, y en su prouecho, como despues de Antonino, y Enrique lo tiene Milius, *m* y esta doctrina deuen notar los Prelados Regulares que tienen jurisdiction quasi episcopal, porque pueden dispensar con sus subditos en todo lo que pueden los Obispos con los suyos, y ya que los Obispos pueden en el caso de nuestra conclusion dispensar cõn los suyos tãbien ellos podran dispensar con sus subditos.

l Sylu. vbi. q.9.in fi. Coua.in c.alm. mat.1. p.§.7 n.8.Cuc.li.2 inst.maiori. 6.n.245.

m Mil. in re per.lit.D.nu 23.v. dispen sare non potest Episc.circa Synod.

17 La decimaseptima conclusion. Cometiẽdo el Papa, o su legado al Ordinario, o al Prelado regular poder para dispensar en cierto caso, coa sus subditos verificada la causa no se acaba esta authoridad con la muerte del Papa, o del legado que la concedio, aunque los dichos Prelados no ayan verificado la causa, ni dispensado, pues de parte del que concedio la gracia es ya hecha, como lo prueuo en nuestras Questiones Regulares. *n*

n 2.to.q.46. art.7.p.185.

Cap.CLVIII. Si el que puede dispensar con otros, puede dispensar consigo mismo.

Si la licencia que los Prelados pueden dar a otros para hazer cierta cosa la pueden tomar para si, con. 1. num. 1.

Si dispensando los Prelados vniuersalmente en vna ley. dispensan tambien consigo, con. 2 numero. 2.

Si pueden los Prelados cometer a su confessor authoridad para que los absuelua y dispense en todo lo que ellos pueden con sus subditos, con. 3. num. 3.

Si el Papa puede dispensar consigo mismo como puede dispensar cõ los fieles. con. 4. n. 4.

Si se ha de dezir lo mismo de vn supremo Principe secular en sus leyes, y de los Obispos y de todos los Prelados que tienen jurisdiction quasi episcopal, y de todos los Prelados regulares, ibid.

1 LA primera conclusion. Hablando de la dispensacion impropria la qual hablando propriamente mas es licencia, que poder para dispensar, como quando se dize en las constituciones generales que no se haga cosa sin licencia del Prelado, atento que esta licẽcia no es acto de jurisdiction, sino de superioridad, conclusion es cierta, y recibida de todos, que los Prelados que la pueden dar a otros, la pueden dar a si mismos, y assi el Prelado que puede dar licencia a vn frayle Menor, para yr a vn monasterio de monjas, como se lo concede la sede Apostolica, la puede tomar para si mismo, conforme la doctrina de Sancto Thomas *a* la qual siguiendo a Turrecremata, Sylvestro, y otros traygo en las Questiones Regulares, *b*

a D.Th.2. 2. q.185. art.8.

b 1.q.45. ar. fin.

A 2 La segunda conclusion. Quando los Prelados dispensan vniuersalmente en vna ley, tambien dispensan consigo, porque esto es suspender por entonces la obligacion de la dicha ley, como lo dizen Soto, *c* y Luys Lopez.

c Sot.in 4.d. 21.q.1.ar 4. in fin. Lup. 2 p. instr. c.c. 32. vers. sed vtrum in dul.

3 La tercera conclusion. Pueden los dichos Prelados cometer a su confessor authoridad para que dispense con ellos en todo lo que pueden dispensar con sus subditos, porque no deue de ser de peor condicion que ellos, como lo tiene Paludano *d* hablando de los Obispos, y lo tienen Sylvestro, Mayolo, y Enriquez hablando de los Prelados que pueden elegir confessor, a los quales yo sigo en las Questiones Regulares, *e* y la misma opinion tiene Suarez, *f* diziendo, que assi lo declaró la congregacion de los Cardenales. Y tambien le pueden escoger para los absoluer, y dispensar en B los casos ocultos, conforme la authoridad que el Concilio Tridentino *g* les dà para sus subditos. Y aduierte Thomas Sanchez, *h* que no es necessario en este caso, que el Prelado se confiesse al dicho confessor, ò tenga intenciõ de se confessar mas basta que le pueda elegir conforme a derecho, *i* y que tenga autoridad para le absoluer.

d Pal.in 4.d. 38.q.4.ar.4. con.4. n. 41. Sylu. confessor. 1. q. 9. May.li.2.de irreg.c.2. n. 12.Enr.li.5. de pœn.ca.4. n.3.com.li 1 e 1.to. q.30. ar.1.

f Sua.de cens. disput.4. sect.2.n.9.

g Trid.sess.24 de reform.c.6.

h Sanc. li.8. de mat.disp. 3.n.5.

4 La quarta conclusion. Mas probable es, que puede el Summo Pontifice dispensar consigo mismo, de la manera que puede dispensar con los fieles, pues no repugna al derecho diuino, ò natural exercer la dicha jurisdiction respecto de si mismo, porque aunque hablando de la jurisdiction contenciosa, en la qual se forma processo, no puede segun derecho C alguno adjudicar a si alguna cosa con su propria authoridad, pero la jurisdiction para dispensar, como es voluntaria, puede vno exercitarla en si mismo, auiendo legitima causa, como lo dizen Sancto Thomas, *l* y los Doctores comunmente, Soto, Ledesma, Enriquez, Suarez, Azor, Thomas Sanchez. Los quales affirman, que lo mismo se ha de dezir de vn supremo Principe secular. Conuiene a saber, que puede dispensar consigo en todo lo que puede con sus subditos. Y lo mismo tambien affirman de los Obispos, y de todos los Prelados que tienen jurisdiction quasi Episcopal en su dioceси. Y lo mismo se ha de dezir de todos los Prelados regulares, Generales, Prouinciales, Priores, Guardianes, y Prelados conuẽtuales, y de sus Presidentes estando ellos ab- D sentes, porque todos estos pueden dispensar consigo en todos los casos, que pueden dispẽsar con sus subditos, como lo prueua Nauarro, *m* y son proprios Ordinarios Pastores de sus Religiosos, como los Obispos lo son de sus ouejas, como lo tienen Molina, Azor, y Thomas Sanchez. El qual añade, que aun de los que tienen jurisdiction delegada vniuersalmente en alguna comodidad se ha de dezir lo mismo, mas no en los q̃ la tienen limitada sobre ciertas personas, y desta manera se ha de entender lo que digo en la Explicacion de la Cruzada, *n* y en nuestra Suma.

l D.Th. in 4. d.20.q.1.ar. 5.q.4. ad 3. vbi Dur. & DD. Sot.in 4 d.21.q.1.ar. 4. Led. in 4. q.29.ar.4.in fin. Suar. 3. tom.sup.3.p. D.Tho.q.82. disp.36.sect. 2. colu. ante penul.ver.seles vero, Enriq.lib. 6.de pœn.c.4.n.3 comm. lit.Y. Azor.lib.5. inst.moral.c. 15.q.6. Sanc. li.8.de mat. disp.5.n.6.

m Nau.li.1. cõs.in 2.edi. tot.de temp. ordin.cons 6 & in sum.c. 12.n.75. Molin.1.tom.de iust. tract.2. disp.247.ve. Relig. tamen Azor li.7.inst. moral.c.29. Sãch.vbi s.n.11

Cap.

n 5.8.dub.6.nym.11.in summ.2.tom. cap.30.

Cap.CLIX.Como se ha de interpretar la dispensacion,y de las causas para dispensar.

Si la dispensacion se ha de interpretar estrechamente,con.1.n.1.

Si ignorando el Principe el impedimento admitiere al inhabil,es visto dispensar con el con.2.num.2.

Si vale en el fuero de la conscience la dispensacion quando el Obispo a sabiendas admite a las ordenes al que sabe esta irregular,dispensando con el sin mirar primero la causa,con.3.numer.3.

Si admitiendo el Prelado al inhabil por auer justa causa,es visto dispensar con el con.4.numero.4.

Si solo el callar del Superior que vee a vno exercicar vn acto,respecto del qual esta impedido, basta para que se presuma que dispensa con el,con.5.num.5.

Ponense varias causas,con las quales el Superior puede dispensar,las quales todas se deuẽ reduzir al bien comun con.6.num.6.

Si los Prelados han de ser faciles en dispensar, con.7.num.7.

Si es subrepticia la dispensacion del Papa hecha al religioso para se passar a otra Orden mas ancha,de que dexô el habito de su orden,y se hizo apostata,con.8.num.8.

LA primera conclusion.La dispensacion se ha de interpretar estrechamente,por que si el principe auiendo vrgente necessidad dispensare con el inhabil,no es visto dispensar con el absolutamente,si no para el tiẽpo que durare la dicha necesidad,assi lo tienen Antonio Gabriel,*a* y Menochio despues de Gabriel, y otros.Por lo qual la promociõ del inhabil hecha por el Principe,se entiende solamẽte para que el acto para el qual el Principe a sabiendas le admite:como si admitiesse al irregular para las ordenes menores,no es visto dispensar con el para las mayores,porq̃ si la dispensacion expressa solamente se entiẽde,segun derecho *b* del caso expresso,no auemos de estender mas a la tacita.

2 La segunda conclusion. Quando el principe ignorando el impedimento admite al inhabil,no es visto dispensar con el,aunque verisimilmente se crea que le admitiera si supiera ser inhabil,y aunque aya error comun dẽlla in habilidad,como con los Doctores comunmẽte lo tienen Antonio Gabriel, *c* Menochio,y Mayolo.El qual añade,que lo mismo se ha de dezir,quando el Principe se oluida de la inhabilidad,ò no aduirtiendo en ella le promoue, pues aqui falta acto voluntario respecto desta dispensacion,como lo resuelue Thomas Sanchez. *d* estendiendo todo lo susodicho a los Obispos,quando conceden algo contra lo ordenado por ellos,ò por su ygual,ò por su inferior,como lo entiende Nauarro,*e* y Azor.

3 La tercera conclusion. Si el Obispo a sabiendas admitiere a las ordenes al que sabe està irregular, aunque peque mortalmente dispensando sin mirar primero la causa,pudiendo dispensar en este impedimento,vale la dispensacion,alomenos en el fuero de la conscie-cia,como lo tienen Nauarro, *f* y Mayolo affirma,que aun vale en el fuero exterior,y Salzedo despues de Paludano y otros Theologos Enriquez y Suarez tienen lo mismo, añadiendo ser verdad,si al Obispo le consta ser la causa legitima,si supiere de la irregularidad,porque si tiene della ignorancia,no es visto dispẽsar.Y assi se ha de entender lo que digo en nuestra suma, *g* y en las Questiones Regulares, lo qual se declara mas en la conclusion siguiente.

4 La quarta conclusion.Quando el Prelado por derecho comun,o priuilegio admite al inhabil por auer justa causa, y concurre el poder con la voluntad(la qual se presume del acto)dispensa sabiendo ser inhabil le admitio. Esta opinion pues tiene Zayro, *h* al qual sigue Thomas Sanchez,diziendo, que le parece in vtroque foro mas probable que las demas, cõ condicion,que respecto del fuero exterior se prueue la legitima causa,y para el fuero interior conste de qualquiera manera,que la vuo, pues la dispensacion del inferior en la ley del Superior es nulla en el fuero exterior, è interior,no auiendo legitima causa.Y basta que al Prelado que dispensa conste auerla, como a juez,ò como a hombre particular,para que se diga que procede dispensando,como lo tiene Syluestro, *i* y es opinion de Baldo,y assi no es necessaria citacion de las partes interessadas. Y basta que le conste que el inhabil es muy docto,para que se presuma que dispensa con el, como lo prueua Rosela. *k*

5 La quinta conclusion.Solo el callar del Superior que vee a vno exercitar vn acto, respecto del qual està impedido, y puede dispensar con el,y sabe que no esta dispensado, y puede facilmente contradezir,y no contradize,basta para que se presuma que dispensa con el, porque sino lo presumimos,auemos de confessar que el dicho superior pecò grauissimamente en no contradezir,lo qual no se ha de admitir, pues de nadie auemos de presumir que peca, assi lo tienen Probo, *l* Paludano,y otros que refiere San Antonino, y Azor. Lo qual procede aun quando el hecho del subdito, es cõtra voto,en el qual caso no puede el dicho Superior fin causa dispensar.Dixe(y puede facilmente contra dezir)porque quando calla por euitar escandalo,no se presume que dispense:pues en este caso esta permission no es aprobatiua,sino toleratiua,y assi en el es verdadera la opinion contraria de los jurisperitos,la qual tiene vna Glossa *m* seguida de Antonio Gabriel,Menochio,y Mayolo.Y assi la tolerancia del Papa respecto de su cõstitucio, lo qual sabe que quebrantan muchos auiendo la al principio aceptado todos,o la mayor parte,no induze dispensacion en ella,porque esta mas es permission toleratiua que approbatiua,como lo tienen Panormitano, *n* y Medina.

6 La sexta conc.Muchas causas puede auer para que vn Superior pueda dispẽsar en el derecho comun, y el Concilio Tridentino *a* para

a Gabr.3.to. cõm.opin.li. 1.de præsup. con.8.n.20. Men.li.1.de præsum.præsump.20.nu. 36. & cons. 178.num.56 vol.3.

b c.1.de filijs præsbyt.

c Gab.vbi su. & libr.1.de præsupt.con. 8.n.19.Men. in d.c.20.n. 35.Maio.de irreg.li.5.c. 51.nu.8.

d Sanc.li. 8. de mat.disp. 3.n.13.

e Nauarr.in præl.9.n.15. & c.25.nu. 64.Azor li. 15.moral.c. 15.q.vlt.

f Nau.c.25. n.74.Maiol. de irreg.lib. 3.c.24.n.14. Salz. in præctic.c.15.ad fi.Enr.li.14. de irreg.c.17 n.4.Suar. de censur. disp. 41.sect.3.ad fin.

g 1.to.c.24. nu.6.1.tom. Quæst.Regu. q.13.

h Zair.1.to. casuli.7.ca. 14.nu.11.12. 13.Sanc.li.8 de mat.disp. 4.n.17. in fi.

i Sylu.v.dispensa.q.vlt. Pal.in l.Barbarius phil. n.8.ff. de offic.prætor.

k Ros.v.dispens.n.6.

l Prob. in additio. ad Menoc.c.vni.n. 6.de arat.& qual. Pal.in 4.d.38.q.4. art.4.con.2. n.39.Anto. 2.p.tit.ũ.c.2 §.9.notab.2. Azor lib.5. inst.moral.c. 15.q.fin.

m Gl. in cle. fin.v.approbare de sent. exc.Gab.to. 3.cõm.opin. li.1.tit.de præsum.cõc.8.n. 18.Menoch. de præsump. li.2.præs.20. n.32.Mai.li br.5.de irregul.c.51.n.8

n Pan in ca. dudum n.10. de prab.Medin.de restit. q.37.ad fin. a Trid.sess.21 de reform. c.1. & sess.25.de reform.ca.18.

para dispensar en la residencia de los Prelados pone quatro. Conuiene a saber, *Christiana charitas, vrgens necessitas. debita obedientia publica vtilitas*, y vna Glossa *b* pone otras. Conuiene asaber, el temor del mal que se teme, y la esperança del bien que se espera, y el huyr del escándalo *c* Soto propone otras, Conuiene a saber la qualidad del tiempo, y de la persona con quien se dispensa, pero quales quiera causas que se propongan, se deuen reduzir al bien comun, y assi no puede auer dispensacion justa de alguna ley sino fuere hecha por el bien comun y mayor causa ha de auer para dispensar en la obligacion concerniente al derecho diuino, o natural, como es la del voto, que en la obligacion del derecho solamente positiuo, lo qual se dexa al juyzio del docto y prudente Superior.

b Gl. in c. requirentes 1. q. 7.

c Sot. li. 5. de iust. q. 7. ar. 3

7 La septima conclusion. Los Prelados en los casos, en los quales pueden dispensar, no han de ser faciles en dispensar, porque la facilidad en esto relaxa las leyes, cõ las quales executadas se reforma el Christianismo, por tanto deuen considerar con atencion las causas que a ello les mueue, como lo prueuo en las Questiones Regulares. *d*

d 2. to. q. 46. art. 4. p. 181. & 182.

8 La octaua conclusion. La dispensacion hecha por el Papa al religioso para se passar a otra orden mas ancha, porque dexò el habito de su orden, y se hizo apostata, es subreticia, si el dexo el habito solamente para facilitar esta dispensacion como con Nauarro lo prueuo en nuestras Questiones Regulares *e* donde digo que la expressiõ de la causa falsa, que mueue al Principe a conceder la gracia haze la dispensacion sobreticia, y no quando se calla la causa verdadera, saluo si el derecho manda q̃ se exprima.

e Vbi s. art. 6. pag. 183. & 185.

DISTRIBVCIONES quotidianas.

Cap. CLX. De las distribuciones quotidianas.

Las distribuciones, quotidianas se consideran en dos maneras, y de quales dellas se deue subsidio, con. 1. n. 1.

Si al Canonigo que lee, han dedar las distribuciones quotidianas, con. 2. num. 2.

Si puede el Obispo tomar los beneficios simples, o prebendas para constituyr distribuciones quotidianas, o augmentar las pequeñas con. 3. num. 3.

Si para ganar las distribuciones quotidianas es necessaria la presencia corporal en los diuinos officios, y si el que estudia Theologia, o está en seruicio del Obispo las gana estando ausente, con. 4. n. 4.

Si al que no reside en su prebenda impedido injustamente, y contra su voluntad se han de dar las distribuciones quotidianas, con. 5. numero. 5.

Si vale la remission de las distribuciones quotidianas hechas al ausente por aquellos, a quien estauan aplicadas, con. 6. n. 6.

Si deue ser admitida la costumbre de algunas Iglesias, en las quales las dignidades ganã las distribuciones quotidianas estando en el choro, aunque no canten con los demas. conclus. 7. numero. 7.

1 LA primera conclusion. Las distribuciones quotidianas se consideran en dos maneras, porque vnas se distribuyen entre los prebendados que residen en la Iglesia, aun que no assistan personalmente en las horas Canonicas las quales se llaman gruessas, o racion. Y destas se deue en estos reynos de Castilla subsidio, como lo prueuo largamente en nuestras Questiones Regulares: *a* otras son, las quales nunca se dan, sino a los que assisten en las horas Canonicas, de las quales tratan Enrico, *b* Cosmes, Rebufo, Decio, Parisio Felino, Rodoano, y la Rota, y otros que refiero en el dicho lugar, y destas no se deue el subsidio, como alli largamẽte prueuo; pues el subsidio se paga de los fructos de los beneficios y rentas ecclesiasticas, y las distribuciones no son fructos, sino estipendio que se da alos que personalmente assisten en las horas Canonicas, y oficio diuino, como lo tratan Couarruuias *c* Ojeda, Anastasio Germonio, Gigas Mandosio, y Cambaro. Los quales dizen que si su Santidad, pusiere pension sobre los fructos de alguna prebenda, no es visto imponer la sobre las distribuciones, quotidianas, y el cõdenado, por tres sentencias en los fructos, y y reditos de alguna prebenda, no esta obligado a pagar las distribuciones quotidianas que se ganan assistiendo personalmente, saluo si expressamente le condenan en ellas, como lo prueuo, en las dichas Questiones.

a 3. to. q. 74. ar. 4. p. 424. cum seq.

b Enr. in c. cũ omnes de cõstit. Cosmes in prag. Gallicano. titul. quo tempore quisq; e debeat esse in choro §. iubet v. distrib.

c Cou. lib. 3. var. c. 13. n. 1 Ojed. de bene fi. in comp. 1 p. c. 12. Germon. de indul. §. tibi quoad vixeris n. 23. Gigas cõs. 144. & resp. 35. Man. de signatura gratiæ tit. pensiones. v. distributiones quotidiana Cãbar. de author. legati à latere, lib. 6. p. 2. n. 17.

2 La segunda conclusion. El Cõcilio Tridẽtino *d* no da al Canonigo que lee las distribuciones quotidianas, pero segun la disposicion del derecho comun, Gregorio XIII. oyda la relacion de la congregacion quiso que se le diessen no solamente por las horas, que lee como si leyesse de mañana, mas aun por las de todo el dia, lo qual no veo estar recibido, sino quando lee de mañana, y a la tarde. En la Cathedral de Salamanca, solamente le dan las de mañana, porq̃ no lee a la tarde, en las de mas guarda se la costumbre recibida.

d Trid. ses. 5. de refor. c. 1.

3 La tercera conclusion. No puede el Obispo tomar los beneficios simples, o prebendas para constituyr distribuciones quotidianas, o augmentar las pequeñas, como lo declarò la Congregacion de los Cardenales diziendo. *Nec pro distributionibus quotidianis cathedralis vel collegiatæ Ecclesiæ auferendum est quidquam ex beneficijs, quæ sunt extra ecclesiam Cathedralem vel collegiatam, nisi Ecclesiæ, vel beneficia extra dictam cathedralem, vel collegiatam existentia essent perpetuo vnita præbendis Canonicatuum prædictarum ecclesiarum à quibus beneficijs extra dictas Ecclesias, si quid ob eam causam extractum esset, debet restitui & de cætero ex huiusmodi exactione abstineatur.* Assi fue respõdido dela congregacion de los Cardenales al Arçobispo de Genoua, como lo refiere Zarola. *e* Y desta manera se ha de entender el Cõcilio Tridẽtino, *f* porque solamente habla de los beneficios, y prebendas de las Iglesias dõ-

e Zar. in prax Episc. 1. p. tit. distributiones quotidianæ fol. 60 ver. ad 2.

f Trid. ses. 21 de refor. c. 3.

de

de faltan las distribuciones quotidianas, porque destos no prohibe el Concilio que se saq̃ alguna parte, para las dichas distribuciones quotidianas quando las dichas distribuciones son tan pequeñas que las tienẽ en poco, y por ellas dexan de acudir a las horas Canonicas, y oficio diuino: empero no dà licencia para q̃ el Obispo pueda sacar de los fructos de las dichas prebendas algo para q̃ sean mayores las distribuciones, quando no son tan pequeñas, q̃ se tengan en poco, ni dan ocasion para dexar de acudir a las horas Canonicas, y oficio diuino, como lo declararon los illustrissimos Cardenales, y se colige del dicho Concilio Tridẽtino, ibi, *vel ita tenues, vt verisimiliter negligerentur*. Y lo trae Gutierrez. *g*

g Gut. lib. 2. Can. quæst. c. 15. nu. 11.

4 La quarta conclusion. Para ganar estas distribuciones quotidianas con tanto rigor se requiere la presencia corporal de los que las ganã en los diuinos oficios, que conforme derecho *h* se niegan à los que estudian Theologia estando absẽtes, y se niegan tambien a los que estan absentes en seruicio del Obispo, segun derecho *i* o del Papa, y lo tiene Gutierrez, diziendo, que assi lo vio guardado con tres sentencias dadas en contra dictorio juyzio, añadiendo que el que tiene priuilegio del Romano Pontifice para recibir los fructos de sus beneficios, aunque no resida, como si estuuiesse presẽte, no podra tener por virtud del dicho priuilegio las distribuciones quotidianas como lo dize vna Glossa *k* comunmẽte recibida, segun Couarruuias.

h ca. licet de prab.

i c. de cæter. c. cũ dilectus de cler. non residente Gutierr. vbi s. n. 12.

k Glos. in c. vn. verb. ad fuerint decleri. non resid. lib. 6. Couar. 3. var. c. 31. nu. 12.

5 La quinta conclusion. El que no reside en su prebenda impedido injustamẽte, y contra su voluntad no pierde las distribuciones quotidianas por lo qual el Canonigo injustamente encarcelado alcançando sentencia contra esta injusticia, puede pedir los fructos, y distribuciones quotidianas, que auia de ganar si estuuiera presente, como lo prueua Couarruuias, *l* tanto que si apeticion de algun Canonigo injustamente encarcelado, o injustamente no admitido a la possession del Canonicato por el Cabildo, se diere sentencia contra el dicho Cabildo, obligandole a restituyr los fructos al dicho Canonigo, tambien se le deuen restituyr las distribuciones quotidianas como lo prueuan Puteo *m* y Zauallos, diziendo, que assi lo vio juzgado, contra el capitulo de la Iglesia de Toledo en la Racion de Mẽdo. Lo qual dize ser conforme derecho, y la costumbre en contrario ser irracionable, y como tal no se deue guardar.

l Cou. vbi su. n. 8.

m Puteo dec. 239. p. 1. Zauall. libr. 2. pract. q. 585. n. 16.

6 La sexta conclusion. En el Concilio Tridẽtino *n* se dize lo siguiente: *Qui statutis horis inter fuerint recipiant distribuciones, reliqui vero quauis colusione, aut remissione exclusa his careant*. Por el qual decreto se destierra la sentencia de vna Glossa *o* que dize valer la remission de las distribuciones quotidianas hechas al absente por los presentes, a quien estauan aplicadas. Lo qual se entiende, saluo si con buena fè, y sin alguna colusion y engaño, como a pobre o como a amigo, le hizieron remission dellas, porque aunque segun derecho *p* dar, y remitir parezcan vna misma cosa, como lo notan Bartolo, y Decio: pero hablando propriamente no lo son, porque mas facilmente remite vno lo que se le deue: que lo da, como lo dize el mismo Bartolo. *q* Esta conclusion tiene Nauarro *r* Ni obsta que el Concilio Trîdentino *s* diga, que las distribuciones quotidianas perdidas de los absentes se apliquen a la fabrica, o algunos lugares pfadosos, y no a los presentes: porque habla de las distribuciones quotidianas de los reditos, y prouentos eccleiasticos, que es la gruessa, o racion, de las quales hize mencion en la primera conclusion, como lo explica el mismo Nauarro. *t*

n Sess. 24. d. reform. c. 2. o Glo. in c. 1. ver. suas de cler. nõ resi. lib. 6. pl. Iulia. vbi Bart. ff. de cõdit. & demõstr. Dec. in l. obligationes. ff. de reg. iur.

q Bart. in l. si duo. ff. de verb. obliga. r Na. de ora. Miscell. 59. n. 5. s Trid. ses. 21 de refor. c. 3. t Nau. vbi s.

7 La septima conclusion. No deue ser admitida, segun Nauarro *v* la costumbre de algunas Iglesias. Conuiene a saber, que los que tienen dignidades en ellas ganen estando en el choro las distribuciones quotidianas, aunque no canten con los demas lo que se ha de cantar, diziendo secretamente su verso: saluo sino se defiende con priuilegio Apostolico que la confirme. Y saluo tambien si la tal costumbre es razonable y legitimamente prescripta, por que auiendo esto se podrã defender de la trãsgression del precepto ecclesiastico mas no de la transgression de la ley diuina, y natural, que los obliga por razon de contracto, ò de vltima voluntad, por lo qual Pio Quinto en vna constitucion suya que comiença. *Ex proximo Lateranensi Concilio*, ordenò que el Canonigo que no canta en el choro, aunque este presente, pierda todos los fructos que auia de ganar si cantara, como lo dize Azor. *x* El qual añade que en las Iglesias donde antes del Concilio, y antes de la constitucion de Pio Quinto, auia costumbre, y hasta agora se continua, que los Canonigos solamente presentes assistan en el dicho choro, y no cãtẽ sino por clerigos que se ponen en lugar dellos para cantar con seguridad de consciencia pueden adquirir y tener estos fructos, porque como esta costumbre no es contraria al derecho natural no se deue tener por irracionable.

v Na. de ora. c. 10. nu. 47. & c. 11. nu. 42. & Miscel. 79.

x Azor lib. 10. moral. c. 11. nn. 10 55.

Capitulo CLXI. Del diuorcio por razon de enfermedad, o adulterio.

Si despues de la ley de gracia es permitido el repudio a los Indios, y a los demas infieles, y si por el se dirime el matrimonio, con. 1. n. 1.

Si el marido sano esta obligado a habitar con su muger le prosa estando en peligro de se le pegar el mal, y si los hijos han de estar en compañia del sano, con. 2. n. 2.

Si es licito al marido apartarse de la muger adultera, y lo mismo a la muger del marido adultero, con. 3. n. 3.

Si ay algunos casos en los quales el marido no se puede apartar de su muger adultera, ni la muger se puede apartar de su marido adultero, con. 4. num. 4.

Si puede el marido que hizo penitencia de su adulterio, apartarse de su muger adultera obstinada y meterse en alguna religion, ibidem.

Si puede el marido negar el debito a su muger adultera, con. 5. n. 5.

Si

Si el que se casò con vna muger publicamente amancebada, y luego casada, boluio al vomito, puede meterse frayle en alguna religion, y ordenarse de orden sacro, conc. 6. n. 6. A

Si està el marido obligado en algun caso a apartarse de su muger adultera, con. 7. n. 7. & conc. 8 num. 8.

Si vale la costumbre de no poder pedir diuorcio la muger al marido adultero, conc. 9. n. 9.

Si la muger casada que se dexa abraçar y besar y tocar en los pechos comete culpa, por la qual el marido puede pedir diuorcio, y ganar la dote, conc. 10. n. 10.

Si la sodomia es suficiente causa para hazerse el diuorcio. conc. 11. n. 11.

Si por otros delictos fuera de la sodomia se puede hazer el diuorcio hasta cierto tiempo, mientras durare la causa, conc. 12. n. 12. B

Si el marido absente puede pedir diuorcio hallando a su muger casada con otro con buena fè, conc. 13. n. 13.

Si huyendo la muger del marido por su crueldad, y estando assi cometiere adulterio, puede ser acusada del marido para effecto del diuorcio, y perdimiento de la dote, conclusion 14. numer. 14.

Si es necessaria sentencia del juez para se apartar la muger del marido que la amenaza de muerte, ò que la induze à pecado, concl. 15. num. 15.

Si en el fuero de la consciencia està obligado el marido que ha fornicado a admitir la muger que dexo por adultera despues de la sentencia del diuorcio, conc. 16. n. 16. C

Si la dote que adquirio el marido por el adulterio de la muger por sentencia, fornicando, puede ser repetida de la dicha muger, concl. 17. num. 17.

Si el marido innocente no auiendo fornicado despues de la sentencia del diuorcio, puede cõstreñir a la muger adultera, para que se reconcilie conc. 18. n. 18.

Si se ha de dezir lo mismo, estando la adultera en algun monasterio, y auiendo professado passado el biennio, ibid.

Si dada la sentencia del diuorcio puede la adultera entrar en religion contra la voluntad del marido innocente, y entrando, y professando si la puede sacar, conc. 19. n. 19. D

Si para que el adultero dè licencia del innocente professe en alguna religion, ò se ordene de orden sacro, es necessario que el innocente entre en religion, ò haga voto de castidad, conc. 20. n. 20.

Si puede el adultero meterse en religion, y si le podra sacar della el innocente, quando le pidio que se reconciliasse con el y no lo quiso hazer, conc, 21. num. 21.

Si para que el marido se pueda apartar en el fuero de la consciencia de su muger adultera oculta, se requiere que este cierto con certidumbre moral probada por indicios, ò que aya sospecha violenta, conclusion 22. numero 22.

Si el marido que tiene la dicha sospecha violenta contra su muger la puede azechar sin pecado, conc. 23. n. 32.

Si quando el innocente perdona de qualquiera manera a su muger adultera, aunque el diuorcio este hecho, basta que vna vez le aya perdonado, aunque ella no lo aya aceptada, para que el no pueda reuocar el dicho perdon, cõ cl. 24. n. 24.

Si es visto perdonar el marido, quando despues del adulterio tiene copula con la muger, ibidem.

Si se presume tambien el perdon en el fuero exterior, quando el innocente se sienta a la mesa, con la adultera mostrandole señales de amor, conc. 25. n. 25.

Si despues de dada la sentencia de diuorcio, puede acusar a su marido del adulterio cometido antes a fin de reconciliarse con el. y si el marido està obligado en conscientia a ello, aunque aya professado en religion, con. 26. n. 26.

1 LA primera conclusion. Aunque el repudio fue licito entre los Hebreos por dispensacion diuina en la ley natural, no se lee auer Dios dispensado con los Gentiles, como lo traen Soto, *a* y largamente Pedro de Ledesma, y Thomas Sanchez, pero despues de la ley Euangelica, nî alos Iudios, ni alos demas infieles se permite el repudio, y es cierto, que por el no se dirime el matrimonio, por lo qual los Iudios, ò Gentiles, que oy repudian las mugeres, pecan mortalmente, atento, que el repudio es contra derecho natural, que obliga a todos, como lo tiene Abulẽse, *b* y otros que refiere y sigue Barbosa. Verdad es, que Sanchez los escusa de pecado mortal, por razon de la ignorancia inuencible, la qual dize que puede auer en este caso, atento que la indiuisibilidad del matrimonio no procede de los principios de la ley natural conocidos por si, mas dellos se saca por remotas consequencias.

a Sot. in 4. d. 33. q. 2. ar 2. con. 2. Ledes. de mat q. 68 art. 3. con. 1. & 2. Sanchi li 10. de matr. disp. 1. n. 7. & 8.

b Abul. sup. Matt. 1. 19. q. 63. Barbo. in rub. ff. solut. mat. 2. p. nu. 10. Sanc. vbi sup. n. 10.

2 La segunda conclusion. Si de cohabitar el marido con la muger ay notable peligro de se apegar a alguno dellos alguna graue enfermedad, no està obligado el sano a habitar con el enfermo, conuiene a saber, si es leproso, empero si no ay tal peligro, obligacion tiene de estar con el, como lo tienen Durando, Paludano S. Antonino, y otros que refiere y sigue Nauarro, *c* y lo tiene Sylueſtro, y los hijos auidos dellos han de estar en compañia del sano, para que no se les pegue el mal, como se dispone en vna ley de la Partida, *d* donde Gregorio Lopez dize ser comun opinion, y la tienen Sylueſtro, y Armilla.

c Nau. in su. cap. 16. n. 25 Sylu. ver. debitũ q. 1. ver sic. secundo. d l. 7. tit. 2. p. 4. vbi Greg. ver. porque Sylu. ver. lego q. 3. vbi Arm. n. 3.

3 La tercera cõcl. Licito es al marido apartarse de su muger adultera, quanto al toro, como lo dize San Mattheo, *e* y S. Pablo, *f* y tãbien la muger tiene esta libertad, siendo su marido adultero, como lo tienen todos, excepto vno Cayet. *f* Y no puede el marido dexar a su muger, por auer hallado, que antes que casasse cõ el, auia conocido a otro, como lo resuelue

e Matt. 16. 1. Cor. 7. c. f Cop. su. Ma 10. 16.

Na-

Nauarro, *g* tanto que está obligado el marido, aunque ella calle, a boluerse a ella, y pagarle el debito, porque el deudor está obligado a pagar de gana al acreedor lo que se le deue, aunq̃ no se lo podia expressamente, sabiendo, ò deuiendo saber, que el acreedor quiere ser pagado, y lo que es suyo no se le detenga, pues lo mismo es tomar lo ageno, que retener lo contra la voluntad del señor, como lo dize Sancto Thomas. *h* Ni obsta, que el marido diga, que estando con ella la matara, porque en su mano está resistir esta tentacion, pidiendo ayuda a Dios. Verdad es, que el temor de matarla, le escusara de estar cõ ella algũ poco de tiempo, mientras le dura la colera, ni está la muger obligada a seguir al marido fuera de su patria a tierras estrañas, si teme que la matarà alla, aunque el marido diga que es deshonra suya viuir en su patria, donde le conocen por paciente: porque ser paciente delante de Dios, y de sus sieruos honra es, y no afrẽta. Y assi no obstante todo esto obligado esta a habitar con ella en su patria, o en otra parte, donde ella viua con la misma seguridad, aunque ella no la pida, principalmente si, ella es moça, y el incontinente: la qual por su mocedad, aunque por verguença, o por miedo, no pida la dicha cohabitacion se entiende que interiormente la está pidiendo: assi lo resuelue Nauarro. *i*

4 La quarta conclusion. Algunos auisos ay en los quales el marido no puede apartarse de su muger adultera, ni la muger de su marido adultero, El primero quando el varon es tãbien adultero, o aya pecado primero la muger, o aya pecado primero el marido: y aunq̃ el adulterio del marido sea tan oculto, que no lo pueda prouar la muger. Y assi peca en este caso el marido pidiẽdo el diuorcio. Y sino obstante esto alcançare sentencia de diuorcio el marido, pidiendo la muger el debito y reconciliacion, obligacion tiene de se lo cõceder, como lo dize S. Thomas, *l* y si concediendo esto, ella boluiere al vomito, puede la dexar el marido, como si nunca el huuiera cometido adulterio, assi lo dize Ledesma. A cerca deste caso, lo primero se ha de notar, q̃ si la muger apartada del marido está con el adultero, y el marido tomò vna manceba, puede el juez de su oficio por la salud de sus almas, y por el biẽ comun compelerlos a que se junten, y hagan vida maridable, no auiẽdo temor, que el marido la matara, o ella le dara ponçoña, tãto que dize Panormitano, *a* que el juez de su oficio, puede impedir al marido, que no professe en alguna religion por euitar pecados. Lo segundo, se ha de notar que siendo entrambos adulteros, pidiendo el marido emẽdado ya, y auiẽdo hecho penitencia, estando la muger obstinada en su pecado, que sean entrambos apartados, se le deue conceder, porque realmente en este caso tiene el marido derecho para la dexar, como lo tiene Ostiense, *b* y Turrecremata, los quales alegan a Sancto Thomas. Verdad es, que no se podrà en este caso el marido yr a partes remotas, y meterse en vna religion sintiendose incontinente porque entrando en la religion, le haze gran agrauio. Lo primero porque por su penitẽcia, no dexa la muger de tener su derecho en el fuero exterior para pedir que habite con el: y assi le puede sacar del monasterio, principalmente no se pudiendo prouar el delicto della: Lo segundo porque la religion, antes que le admita le pregũta si es casado, y no puede el con buena cõsciencia responder que no tiene muger (entendiendo que le pueda impedir su entrada en la religion) pues en el fuero exterior le puede prouar que cometio adulterio, por lo qual no se puede apartar della: assi lo dize Nauarro. *c* El segundo caso es, quando el marido dissimulò el adulterio de su muger, pudiendole impedir, conociendola carnalmente, sabiẽdo, que le comete traycion, ad mientiendola publicamente al consorcio marital, como lo ordena el Derecho, *d* lo qual se entiẽde, saluo si por fuerça cõpelido de la Iglesia, la conoce y haze vida maridable con ella.

5 La quinta conclusion. Hablando regularmente, luego que constare al marido del adulterio de la muger, siendo innocente, le puede negar el debito, y apartarse della, quanto al toro con su propria autoridad, mas bien le puede pedir el debito, si se quiere reconciliar con ella, como mas por extenso se declara abaxo, num. 67. Dixe, quanto al toro, porque quanto a la cohabitacion, no se puede apartar della, sino es con autoridad del juez Eclesiastico, como lo manda el derecho. *e* Y si el marido publicamente tuuiere la manceba en casa con escandalo, puede la muger con su propria autoridad apartarse del, quanto a la cohabitacion, como lo ordena el derecho, *f* y no se pudiendo probar el adulterio de la muger, aunque en el fuero de la consciencia, el marido, ni le deue el debito, ni los alimẽtos, empero en el fuero exterior, puede el juez compeler a que le pague estas deudas, como lo resuelue Soto, *g* y Ledesma.

6 La sexta conclusion. El que se casò cõ vna muger publicamente amãcebada, y luego despues de consumado el matrimonio, ella boluio a su pecado antiguo, por lo qual el sintiẽdo mucho esta deshonra, se fue a partes remotas, y se metio frayle, y se ordeno, y dixo Missa y siendo confessor absoluio, pecò grauissimamente, porque su profession no valio, si la tal religion no le recibiera, sabiendo que estaua casado. Verdad es, que si ay duda si le recibiera ò no, auemos de presumir, que tuuo intencio de le recibir, porque para en quanto entrar, y professar en religion, lo mismo es (atento el derecho comun) vno no ser casado, que ser casado si tiene libertad para se apartar de su muger, porque conforme a derecho, *h* de las cosas equipolẽtes ay el mismo juyzio, como se dize en derecho, *i* y atento esto, valdra su profession, y no estara obligado en el fuero de la consciencia, a boluer a su muger, ni podra ser compelido en el fuero exterior a ello, como consta de lo que está diffinido en derecho, *l* y lo resuelue Cayetano. Pecò mas en se ordenar, porque no fue ritamente ordenado, pues era bigamo, por se auer casado con vna muger corrupta, en la qual irregularidad no pudo su Prelado dispensar, sino solamente el Papa, y assi es

f Nau. lib. 4. cõs. 51. de diu.

h D. Th. 2. 2. q. 26. art. fin.

i Nau. vbi su.

l D. Th. in 4. d. 35. q. 1. art. 6. ad 5. Lede. dif. 63.

a Pan. in c. 1 de conuer. cõiu. n. 8.

b Ostiẽs. in c. cõs. n. 11. de cõne. cõi. Tur. in c. nihil ini quius. 32. q. 6

c Nau. lib. 4. con. 51. de di. con. 3. fo. 422

d 32. q. 1. c. 2 & 3.

e c. porro extra de diu.

f Cap. sign. de diuortijs.

g Sot. in 4. d. 36. q. 13. Led. dif. 67.

h l. fin. ff. de mandatis.

i Cap. lite. ex quadã de restitibus.

l Cap. Agrotosa 27. q. 2. Cai. 1. to. opus cul. tract. 23 resol. 4.

si es necessario que recurra a su Sanctidad,y pida la dispensacion de la bigamia,y de la execucion de las ordenes que recibio mal,y de la suspension en que incurrio por auer administrado estando irregular.Verdad es que en esta suspension puede su Prouincial dispensar, y estando habilitado,puede celebrar licitamẽte,no obstante que alguno se escandalize,por quanto este escandalo no es actiuo,sino passiuo,y si alguno se escandalizare de ignorancia, puede ser auiasado como puede celebrar y administrar los sacramentos,no obstante que su muger esta viua,pues ella oluidada del beneficio q̃ le hizo,cometio adulterio contra el:assi lo resuelue Nauarro.*m*

m Nau.li.3. cõ.tit.de conuer. coning. con.6.fo.299 n Cat.opusc. 27.resp.q.23

7 La septima conclusion.Hablando regularmente en ningũ caso esta el marido obligado a apartarse de su muger adultera,como lo dize Caietano, *n* saluo si para curar esta llaga, conuiene esta medicina:porque en este caso a uiendo es perança de la enmienda,obligado esta a ello,como esta tambien obligado a corregilla.Lo qual se entiende hablando de la muger adultera:porque siendo el marido adultero,no esta obligada la muger a apartarse del. Lo primero, porque se hara peor dãdose mas al vicio.Lo segundo,porque por viuir con el, no se escandalizaran los que saben el delicto del marido,antes alabaran su virtud,porque en las mugeres virtud es muy alabada(aun de los hombres mundanos)ser pacientes en este caso,no pudiendo hazer otra cosa:assi lo tiene Soto, *a* y Ledesma.

a Sot.vbi.sup.arti.2.Led.dif. 66.

8 La octaua conclusion.Obligado esta el marido a dexar la muger,quando ella perseuera detal manera en el adulterio,que no quiere admitir correction si el delicto es publico,y ay testigos suficientes,por los quales puede ser conuẽcida.Esta sentẽcia es de San Ambrosio, *b* referida en el Decreto. Dixe, si el delicto es bublico,porque si es oculto,ni se puede probar,no la ha de dexar,y aunque sea publico,no la ha de dexar,si entiende que(apartandose della)se hara peor,saluo si ay escandalo estando con ella, pensando , que consiente en el pecado,y aun en este caso no esta obligado a dexarla,viendose cercado de tentaciones de la carne,y entendiendo que està en probable peligro de incontinencia,mas esta obligado a auisar al pueblo dello mediante su parrocho,ò otra persona, para q̃ no sea tenido por patrono desta maldad , como se dize en derecho, *c* y en otros casos semejantes,basta q̃ el marido reprehenda y castigue a su muger,de manera que toda la vezindad entienda , quan mal lleua esta maldad, como lo dize Soto. *d*

b Hab. in c. sicut fide.23 q.1. & in can. dic. Do.

c c.Si vir de adulteriis. d Sot. vbi su. eCou.in 4.p. 2.c.7.§.5.n. 8.Barb. in l. 2.p.t.in princip.n. 98.ff. Solut. matr. fc. admouere. 33.q.2. vbi glo. ver. pœn. Palud. in 4.d.35.q. 2.art.5.con. 1.n.33.San. li.10.de matr. disp. 5.n.

9 La nona conclusion.No vale la costũbre que la muger no pueda pedir diuorcio al marido adultero,como lo prueua Couarruuias, *e* pues el diuorcio por el adulterio nace de derecho natural,y del cõtracto del matrimonio,segun su naturaleza obligandose entrambos aguardar fidelidad,como lo trae Barbosa.Y el derecho de pedir diuorcio nunca se prescriue,como se colige del derecho donde lo nota la Glossa, *f* a la qual despues de otros siguen Paludano, y Thomas Sanchez.

10 La decima conclusion.La muger casada que consiente que otro la abrace,y la de oscu los libidinosos,y la toque en los pechos,no comete delicto, por el qual el marido pueda pedir diuorcio,y gane la dote,que por razon del adulterio pierde la dicha muger,como se colige del derecho, *g* atento que el fundamento del diuorcio,segun derecho, *h* es la diuisiõ de la carne,Assi lo tiene Couarruuias, Barbosa,y otros que refiere,y sigue Thomas Sanchez.

g c.plerũque de donat.inter virum. h l. consensu eodem de repud.auth.vt liceat ma.s. prædictis ita que coll. 18. i Vel. de pœnis delictorũ c.3.§.ex prædictis nouis. q.1. Barb. in rub.ff.solut: mat.2.p.nu. 30.D.Th.in 4.d.35.q.vnic.art.1.ad 4.

11 La vndecima conclusion.La sodomia es suficiente causa para hazerse el diuorcio por ser este vn pecado grauissimo,y por ser contrario al matrimonio:pues por el se hazẽ dos en vna carne,y el ayuntamiento sometico no obra esto, y para quebrantarse cõ el la fẽ del matrimonio, como despues de otros lo tiene Vela, *i* y Barbosa,despues deS.Thom.Lo qual se entiende,o el varon sea sometico actiuè,o passiuè,y aunque la muger cometa sodomia con otra muger.Lo qual es en tanto verdad, que si el marido quisiereconocer su muger someticamente no se queriendo emẽdar,se puede apartar de el hasta que se emiende,como lo siente Rosela, K y Sylvestro,y no pudiendo probar juridicamente este delicto al marido para pedir delante del juez diuorcio,el remedio que tiene es no consentir,aunque la mate,en este acto,a lo qual ella esta obligada sopena de pecado mortal,por ser este pecado intrinsecamente malo,y desta manera le dara mala vida,y la tratara de arte que se podra probar ser cruel,y probada su crueldad alcãçará diuorcio,como lo aconseje encierto caso secreto que conmigo se cõsultò,y desta manera se ha de practicar lo que tiene Enriquez, y Palacios.

k Ros. matr: 7.n.2.Sylu: v.diuortium q.7. l Emr. lib.11: de matr.c.8: n.13.in cõm: lit.C.Pal.in 4.d.35.disp: vn.col.8.ve. porrò autem dubit. m Belar.li.1 mat.c.14.§: dicendũ est Mald.supra Matt.c.5.n. 32.Valẽt.in contr.li.vni: de indissolubilitate matr.c.6. n Cast.lib.2 de l.pœn.c.4 §.paulo.ante §.vt dicit: o Pal.in 4.d: 29.dis.3.cellu.23.fo.603 vers.arbitror autem: p c.pellicem 34.q.2.Cast: li.2.de l.pœ. c.4 §.vt nostram Pal.in 4.d.35.disp: vn.col.4 v.3 limitatio. q Cou.in 4. p.1.c.5. initio.n.3. Azeu.in li.8: recop.tit.20. l.1.n.22.

12 La duodecima conclusion.No solamente por el delicto de la sodomia mas aun por otros delictos hasta cierto tiempo se puede hazer el diuorcio,mientras durare la causa, como lo dizen Belarmino, *m* Maldonado,y Valẽcia,y si el marido echare fuera de casa injustamente a su muger,y le negare los alimentos necessarios,no es causa del diuorcio,miẽtras ella durare,saluo si el marido haze esto para que su muger cometa adulterio, como lo prueua Castro, *n* assi como no es causa de diuorcio, si el varon negare el debito a su muger,saluo si le niega para que tẽga parte con otra, como lo dize Palacios.*o*

13 La decimatercia conclusion.Segun derecho *p* el marido absente no puede viniendo pedir diuorcio contra su muger,hallandola casada con otro con buena fẽ, atento que fue malmente no vuo adulterio:pues sin culpa suya mortal se casò, dixe,mortal,porque para tãta pena no basta culpa venial, como lo prueua Cast.y desta manera se ha de entẽder lo q̃ dize Palacios,y lo mismo se ha de dezir si la muger fue por fuerça oprimida consintiendo en la copula,porque en este caso peca mortalmẽte,comodespues de otros lo prueua Couarruuias, *q* y Azeuedo.

14 La decimaquarta concl.Si por crueldad del marido huye la muger del,y estãdo huyda comete adulterio,puede ser acusada del marido

do para el diuorcio, y perdimiento de la dote, porque la dicha crueldad fue causa remota del adulterio, como lo defiende Lara, *r* y siguiẽdo a muchos dizen Barbosa, y Azeuedo serla opinion contraria falsa.

15 La decima quinta conclusion. Quãdo la muger sea parta del marido por la amenazar con la muerte, o por la induzir apecado no es necessaria sentencia del juez para este aparte miento, pues tiene intencion de boluerse a el emendandose, como lo prueua Gutierrez. *s*

16 La decima sexta conclusion. En el fuero de la conscien cia no esta obligado el varon q̃ ha fornicado, despues de la sentẽcia del diuor cio que passo en cosa juzgada admitir la muger o dexo por adultera, hasta q̃ la Iglesia le compela como lo tiene vna Glossa, *t* seguida por Soto, Enriq. y Pedro de Ledes. y el juez de officio le puede compeler en pena de su forni cacion, la qual pena no se deue antes de la sentencia, como doctamente lo prueua Sanchez. *v* Verdad es, q̃ aun despues de cometida la dicha fornicacio tiene derecho el marido para reconciliarse con su muger adultera, y viuir con ella maridablemente, porque la sentencia del diuorcio fue en su fauor, y por la dicha fornicacion no se retrato, y como es en su fauor le puede renunciar, ni la muger adultera se puede valer de la sentencia del diuorcio: pues no se dio en su fauor, ni se puede valer dela dulterio del marido, pues cõtra si tiene el adulterio que ha cometido, como lo tiene Sãchez, *x* y desta manera se ha de entender lo q̃ sobre esto traen Paludano, Gregorio Lopez, y Palacios.

17 La decima septima conclusiõ. Si el dicho marido por adulterio de la muger por senten cia se apartare della, y adquiriere la dote, despues aunque fornique no tiene action la muger para repetir la dote, ni el juez puede de oficio compelerle a que la restituya a la muger, porque solamente de oficio se puede recõciliar con ella para euitar la incontinencia, la qual reconciliacion se puede hazer quedando el marido con la dote. Verdad es, que sino vuo sentencia, sino solo vn concierto de entrambos, dandole ella la dote para que no le acuse, si el despues fornica obligacion tiene de dar a la muger su dote, no solamente en el fuero exterior, mas aun en el fuero de la conscien cia, aũq̃ su delicto sea oculto, porque el dicho contracto tiene vna tacita condicion, si el ma rido no cometiere despues adulterio, y en este caso sera verdadera la sentencia de Gregor. Lopez, y la qual siguen Barbosa, y Mexia, co mo lo prueua Thomas Sanchez.

18 La decima octaua conclusiõ. El marido in nocẽte no auiẽdo fornicado despues de la sen tẽcia del diuorcio puede constreñir a la mu ger adultera para q̃ se reconcilien, pues la sen tẽcia fue dada en su fauor, y tiene su efecto miẽ tras el quisiere vsar della, como lo tiene vna Glossa, *z* la qual siguẽ Gregorio Lopez, Barbo sa, y cõtra Palacios lo tiene Sãchez. Saluo si el marido hizo profesiõ en alguna religiõ apro uada, o se ordeno de ordẽ sacro, porq̃ no puede en este caso reconciliarse cõ su muger, como lo tiene Palacios, *a* y si el juez secular me-

tiere la adultera en algũ monasterio, si passa do el biennio, dẽtro del qual el marido se puẽ dẽ reconciliar cõ ella conforme vna Authentica, *b* ella professare legitimamẽte, no la puede sacar el marido, mas sino vuiere hecho pro fessiõ, aũq̃ passe el biennio, biẽ la puede sacar, y recõciliarse cõ ella, porq̃ este biennio solamẽte se cõcede a la muger para poder hazer professiõ, y para q̃ professa no pueda ser casada como lo aduierte Paludan. Lo qual no solamẽte es verdad enel fuero exterior mas aũ, en el de la conciẽcia, como lo prueua Thomas Sãchez, *b* el qual aduierte q̃ la dicha Authentica no corrige al derecho Canonico, q̃ ordena q̃ la muger, no pue la professar en alguna religiõ cõtra la volũtad del marido q̃ queda en el mũdo, porque el dicho derecho se entiẽde dando entero ẽ illeso el matrimonio, mas no quando interuiene el adulterio de alguno.

19 La decimanona conclusiõ. Dada la senten cia del diuorcio por el juez eclesiastico no puede la adultera passar a la religiõ contra la volũtad del marido inocẽte, y entrado, y professando la puede sacar, como lo tiene vna glo sa, *d* la qual despues de otros siguẽ Sylue. Pal. y Barb. los quales dizẽ, que no puede la dicha adultera professar sin consentimiẽto de su ma rido, y si el supiere q̃ professa, y no cõtra dixe re pudiẽdo cõtradezir sera la profession valida, porq̃ en este caso parece q̃ da su consentimiento para ello, como lo dize Sylũestro.

20 La vigesima conclusion para que el adul tero de licencia del innocente professe en alguna religion, o se ordene de orden sacro no es necessario que el innocente se meta en religion, o haga voto de castidad, porque los decretos *e* que prohiben la mutacion del estado entre los casados sin que haga voto de castidad el que queda en el mundo, se entiende quando el marrimonio esta illeso, mas no quando se haze diuorcio, como lo dize *f* Sot. Lo qual entiende Thomas Sanchez ser verdadero aunq̃ no aya sentencia de diuorcio, porq̃ en el fuero de la conciencia cessando el escandalo, puede libremente el innocente apartarse del adultero y mudar estado, haziendose religioso, o ordenandose de orden sacro, por lo qual puede re nũciar su fauor dando su consentimiento al adultero para que professe quedando el ẽ el mundo sin hazer el voto de castidad, como con sta de vn decreto. *g*

21 La vigesima prima conclusion. Si dada la sentencia del diuorcio el adultero pidiere al innocẽte que se reconcilie cõ el, no lo querien do hazer puede el adultero meterse en religiõ y no le podra sacar, segun derecho *h* de ella el innocẽte. Porque no queriendo reconciliar se con el, presume el derecho que le concede licencia para entrar en religion, y si se la nega re su voluntad es irracionable, como lo di zen Ostiẽse, *i* Abad y otros q̃ sigue Veracruz. Lo qual se entiende si la dicha muger adultera estuuiere emendada, porq̃ no lo estando no ha ze cosa irracionable el innocente negandole la reconciliacion. Ni basta que pida vna vez esta reconciliacion, mas ha la de pedir muchas vezes, porque amonestandole muchas vezes, y no queriendo reconciliar se con la adultera,

r Lara in l. si quis à liberis §. siquis ex his n. 210. & 211. ff. de liberis & posthumis. Barb. in l. 2. in prin. p. 1. n. 97. ff. soluto matrim. Azeued. li. 8. tit. 20. l. 4. num. 36.

s Gutier. 1. quæstio. canoni. c. 28. n. 8.

t Glo. in cap. Apostolus. ver. viro 32. q. 7. Soto in 4. d. 36. q. vni. a. 6. ad 3. Henr. li. 11. de matri. q. 62. ar. 6. dub. vlt. con. 2.

v Sãc. li. 10 de matr. disp. 3. nu. 32.

x Sanc. vbi. disp. 9. n. 36. Palu. in 4. d. 35. q. 2. ar. 2. n. 14. Gre. in l. 5. v. de adulter. tit. 20. p. 4. Pal. in d. 4. n. 35. disp. vnica. dub. fol. 790. y Gre. in l. 8. ver. esse mismo ti. 2. p. 4. Bar. in l. vxore at que vxore 40. n. 3. ff. Solu. matri. Mex. de taxa pans. cõ. 6. n. 63. Sãc. vbi su. n. 37.

z Glo. in ca. ex literis v. redere de diuortijs Gre. in l. 5. v. de adulteri. 10. p. 4. Barb. in rubr. ff. solut. mat. 2. p. nu. 22. & in 1. in princ. nu. 100. in fin. Sanc. lib. 10. de mat. disp. 10. num. 4.

a Pala. in 4. d. 35. disp. vni. col. 17. dub 2. f. 788.

b Authen. sed hodie cod. ad l. Iul. de adul.

b Sanc. vbi. num. 8.

c. cap. vxoratis de conuers. coniug.

d Glo. in cã. ex literis v. redere de diuortijs Sylu. v. diuortium q. 7. & v. matri. 9. q. 11. Palac. in 4. d. 35. q. vni. col. 7. ante versic. porro gratiam fol. 783. Barb. in rubr. ff. Solut. mat. 2. p. nu. 12. in fin.

e ca. cum sit. c. significauit de cõuer. coniug.

f Sot. in 4. d. 36. q. vn art 5. ad 3 Sãcti. 10. de mat. disp. 10. n. 15.

g. Agato. 27. q. 2.

h ca. gaudemus de diuortijs.

i Ostien. Abbas in d. cap. gaudemus Verac. 1. pa. speculiar. 6. probat. 32. concl.

profeſſando ella en religion no la podra reuocar,ni podra compelerla a que ſe recõcilie cõ el,auiendo hecho voto ſimple de caſtidad,pro bandoſe q̃ hizo el dicho voto,porque no baſta que ella lo jure,por quanto eſt ejuramento es en perjuyzio del innocente. Y deſta manera ſe ha de entender lo que ſobre eſte caſo dizen So to,K y Luys Lopez.

K Soto. in 4 d.36. q. vn arti. 5. ad 3. & art. 6. ad 2. Lop. 2. p. inſtr. de matr. cap. 54.

22 La vigeſimaſegunda concluſion. Para q̃ el marido pueda apartarſe en el fuero de la cõ ſciencia de ſu muger adultera oculta,no auiendo eſcandalo,ſe requiere que eſté cierto cõ certidumbre moral probada por indicios de manera q̃ quede ella conuencida como lo dize So to,o que aya ſoſpecha violenta,la qual acaece quando a ſolas la hallaren con otro por eſpacio de tiẽpo en el qual ſe pueda cometer adulterio,la qual violenta ſoſpecha no nace de oſculos,y abraços,ſino concurren otros indicios,y deſta manera ſe ha de entender lo que dize vna Gloſſa,*l* Soto,Enriquez,Cantera,Menochio,Nauarro,Barboſa,y Palacios.

l Gloſ. in ca dexit Dñs v. ſuſpicio. & in c. maritis v. ex ſuſpicione. de adulter. Sot. vbiſ. art. 3. poſt 3. con. Hen. lib. 11. de mat. c. 17. nu. 2. Cãtera in quæſt. crim. c. 4. nu. 52. Menoch. de præſump. li. 5. 41. n. 11. Nau. in rub. de iudicijs nu. 10. Barb. in l. 2. p. 2. n. 73. ff. ſolut. mat. Pac. in 4 d. 27. diſp. 3. fo. 604. co. 24. & ſeq. verſi ſe num quid ſuſpic. m D. Tho. in 4. deſt. 31. q. vn. art. 3. ad 4. vbi ſu. Sato. ar 3. infi. Ledeſ. de matr. q. 62. ar. 3. no tal. 1. n Na. li. 3. de reſt. c. 4. pa. 1. dub. vltimo nona editiõ. 104. o Barb. in l. 2. ff. ſolut. matr. p Bar. vbiſ. n. 101. in ni-

23 La vigeſimatercia concluſion. El varon que tiene la dicha ſoſpecha violẽta que ſu muger comete adulterio puede ſin pecado acecharla para que delante de teſtigos hallandola en eſte delicto la cõuença,y trate de ſu emiẽda,como no pecan los padres,o los ſeñores q̃ no quitan ocaſion de hurtar a ſus hijos, o eſclauos quando los veen inclinados a eſte vicio,para que hallandolos con el hurto en las manos conuencidos traten de ſu emienda, co mo lo tienẽ Sãcto Thomas, *m* Soto, y Pedro de Ledeſma. Mas no es licito para eſte fin dar ocaſion a la muger,que adultere, ni a los hijos,o eſclauos para que hurten,porque eſto es cooperar poſitiuamente al pecado,lo qual huuiera de aduertir Nauarro, *n* el qual dize ſer licito dar para eſto la dicha ocaſion.

24 La vigeſimaquarta concluſion. Quando el inocente expreſſa,o tacitamente,aunque ſea interiormente perdona a ſu muger adultera, aunque el diuorcio eſte hecho,para que el dicho inocente no pueda reuocar el dicho perdon baſta que vna vez le aya perdonado, aunque la adultera no lo aya aceptado,porque aũq̃ ella no acepte,ya ella adquirio derecho para hazer vida maridable con ſu marido,el qual ſi de ſola palabra perdonare no lo queriendo hazer interiormente, no baſta para q̃ ella en el fuero de la conciencia aya adquirido el dicho derecho,y aſsi ſe entiende lo que trae Borboſa *o* con los Doctores comunmẽte. Y es viſto perdonarle el marido quando con ella tiene copula,aunque ſea oculta, y aunque la aya tenido antes del diuorcio,ſabiendo q̃ auia cometido adulterio,como lo tienen Barboſa, *p* y Thomas Sanchez,y tambien es neceſſario que la copula la tenga de ſu voluntad, porque ſi la tuuieſſe compelido con el precepto de la Igleſia,no es viſto perdonarla,aunque el adulterio ſe pueda probar,como lo tienen Sancto Thomas *q* comunmente recibido y en Hẽriquez, y no perdona la muger al marido adultero quãdo forçada del,poniendole miedo, o poniendole otro por el conſinte en la copula,co mo lo prueua Sanchez.*r*

25 La vigeſimaquinta concluſion. Preſume ſe tambien el perdon en el fuero exterior quãdo deſpues de ſabido el adulterio ſe ſientan los caſados a la meſa moſtrãdoſe ſeñales de amor. Ni es neceſſaria tanta,y tan expreſſa voluntad para eſto,como ſe requiere para que la adultera entre en religion,y profeſſe,como lo dize Thomas Sanchez. h

tio. Sanc. lib. 10. de matr. diſp. 14. n. 6. q D. Tho. vbi ſup. art. 3. in cor. Henr. li. 12. de matr. cap. 17. nu. 5. caſu. 6. r Sanc. li. 10. de mat. diſp. 14. n. 15. & 18. ſ Sanc. vbiſ. num. 21. d Anch. in ca. fin. nu. 5. d e adul. e Nau. lib. 5. con. de adul. 1. edi. con. 2. n. 4 & in 2. l. 3. cõ. de con. coniug. con 5. n. 2. Syel. v. mat. n. 18 vocis quãtũ.

26 La vigeſimaſexta concluſion. Dada la ſentẽcia de diuorcio por razõ del adulterio puede la muger dexada por adultera acuſar a ſu marido del adulterio,que cometio antes de la dicha ſentencia para efecto que ſe bueluan otra vez a juntar,y hazer vida maridable, aſsi lo tiene deſpues de Iuan Andres,y otros Ancharrano,*d* y en el fuero de la conciencia eſta obligado el marido en eſte caſo a reconciliarſe con ſu muger,y no le ayuda la dicha ſentencia pues por ſu alterio la alcançõ injuſtamente,lo qual procede aunque ſe aya metido, y profeſſado en Religion porque pidiendolo la muger obligacion tiene a ſalir como lo enſeña Inocencio,Iuan Andres,y otros que refiere y ſigue Nauarro *e* verdad es q̃ el dicho profeſſo aunque eſta obligado a pagar el debito, pero no le puede pedir porque eſta obligado a guardar el voto ſaluo en lo que prejudica à ſu compañero como deſpues de Sancto Thomas,lo tiene Sylueſtro Soto Iacobo de Grafis.

Cap.CLXII. Del diuorcio por razon de crueldad del marido.

Si puede la muger pedir diuorcio por la crueldad del marido, con. 1. num. 1.

Si puede la muger pedir diuorcio por la auer el marido açotado atrozmente con vna colera grande que le vino, con. 2 num. 2.

Si ſe preſume eſta crueldad en el marido, teniẽdo la manceba dentro, o fuera de caſa, cõ. 3. n. 3.

Si la locura del marido es cauſa baſtante para que la muger pida diuorcio, entendiendo que ſin graue peligro no puede viuir con el, y ſi ſe ha de dezir lo miſmo, ſi muchas vezes ſe toma del vino con peligro grande della, con. 4. numer. 4.

1 LA Primera concluſion. La muger puede pedir diuorcio del marido, por ſer cruel,como eſtã difinido en Derecho. *a* Y nota,que hallando ſer cruel,no ha de permitir el juez que buelua a hazer vida maridable con el,aunque jure que no le ha de hazer daño,ſin que de fiãças baſtãtes, como deſpues de otros lo afirma Antonio Gomez, *b* y aunq̃ en otros caſos,no pudiendo vno hallar fianças por ſer pobre,y eſtrangero,baſta que jure de hazer lo que ſe le pide, como lo reſuelue Antonio Gomez *c* en eſte caſo yo no admitiria eſto,porque no dãdo fianças baſtãtes, eſtaria la muger con continuo recelo y temor, lo qual no ſe ſuffre entre caſados,pues dello pueden ſuceder muchos males contrarios al matrimonio,y a la ley de Dios,la qual razon huuiera de mirar Gutierrez, *d* para no abogar en eſte caſo por cierto marido eſtrangero y pobre,diziendo que no hallaua fianças,por lo qual baſtaua jurar,q̃ no haria mal a ſu muger.

a Cap. lit. in fin. & in ca. ex tranſmi. ex c. de dico. b Ant. Gom. to. 3. var. ca. 6. num. 16. c. Cou. vbiſu. d Gut. in l. nemo' pot. ff. deleg. 1. nu. 367.

2 La

a c literis ca. extrasmissa de rest. spolia. Enriq. li. 11. de matr. q.17.num.7. Barb. in rub. ff. solut. mat. q.17.num.7. Barb. in rub. ff. solut. mat. 2.p.n.23.& 32.Cou.in 4. p.2.c.7. §.5. n.23. Gut. li. 1. pract. cano c.24.nu.19. b Marien. li. 5.resp.in.1 2.Gloss.1.nu 52.Graf.in.p. de.iur.aureo tit.2. ca. 84. num.4. c Menoch.li. de arb.c.140. nu.4. Plaça de delictis lib.2.c.7.nu. 1.num. Masc. de probat.cō. 376.num. 4. & 5. d l. si cū do te 32.§.sima ritus ff. solu. mat. Nau. in sum.c.22. n. 22. Cou. obs. 47.§.5.nu.3. Barb. ob sup. num.27. e Hen.li. 11. de mat.c.16. num.9.

2 La segunda conclusion. No puede la muger pedir diuorcio por la auer el marido açotado atrozmente con vna colera grande q̃ le vino, sino ay probable temor que otras vezes lo hara porq̃ segun derecho, *a* como lo dizen Enriquez, y Barbosa con la commun, para que se pueda pedir es necessario que tenga con el marido vna muy molesta cohabitacion llena de riñas, y discordias, que excedan delos limites deuidos a los casados con peligro presente o eminente del tratamiento, que deue de auer entre ellos, como tambien lo prueuan Couarruuias, y Gutierrez.

3 La tercera conclusion. Presumese esta crueldad detenido el marido dentro, o fuera de casa la manceba, como lo tienen Marienço, *b* y qual sea esta crueldad, y molesta cohabitacion se dexa al arbitrio del Ordinario, q̃ conoce de las causas matrimoniales, como lo traen Menochio, *c* Plaça y Mascardo, el qual ha de ser regulado conforme los sacros Canones.

4 La quarta conclusion. La locura del marido es causa bastante para que la muger se aparte de el entendiendo que sin graue peligro no puede cohabitar con el: empero no auiendo este peligro, obligacion tiene de estar cō el, y seruirle, porque conforme derecho, *d* los casados han de lleuar los infortunios que acaecieren, como lo tienen Nauarro, Couarruuias, y otros que refiere y sigue Barbosa, y lo mismo se ha de dezir, si muchas vezes el marido se toma de vino, con peligro de la muger, siendo graue, porque si fuere pequeño, lleue esta carga por Dios como lo tiene Enriquez. *e*

Doctrina Christiana.

Capitulo CLXIII. De la Doctrina Christiana.

Si pecan mortalmente los moços, que no aprenden la doctrina Christiana, con. 1. numer. 1.
Si es necessario que sepan los Mandamientos, y los Articulos de la Fè por su orden, ibid.
Si es necessario tener Fè explicita, ibid.
Si los clerigos estan obligados a saber los Articulos de la fee explicitamente, con. 2. num. 2.
Si los prelados pueden compeler a sus ouejas a q̃ sepan la doctrina Christiana, con. 3. num. 3.
Si de los mysterios de la fee puede auer ignorancia inuencible, con. 4. num. 4.
Si se ha de condenar por herege el rustico, q̃ cree ser mayor el padre, que el hijo y q̃ las tres personas estan en distinctos lugares mas cree implicitamẽte todo lo cree. y tiene la santa madre Iglesia, con. 5. num. 5.
Si pueden los confessores absoluer â los que no saben la doctrina Christiana, con. 6. num. 6.

1 LA primera cõclusion. Pecado es mortal no aprender los moços, llegãdo a edad de catorze años y las moças a la edad de los doze, los Articulos de la Fe, o alomenos lo sustancial dellos, aunque no los digan por el orden con que los propone, y enseña la cartilla, porque no se pide mas a los q̃ A han entrado en edad, y son ya viejos, como con la comun lo dize Fray Luys Lopez, *a* De aqui se colige, que comunmente los Christianos de tal manera estan obligados a saber los Articulos de la Fè, que pregutados dellos, verdaderamente puedan dezir ser assi como lo tiene Syluestro. *b* y Aragon, con los Theologos, contra Altisiodorense el qual dezia, que no esta el vulgo obligado a tener Fè explicita de los articulos, mas que basta la implicita, cõ tanto que crean explicitamente en la Iglesia Catholica, y en este articulo implicitamente todos los articulos que ella nos propone, y assi amonesta Nauarro, *c* a los predicadores a que expliquen estos articulos en el capitulo a los fieles, como lo encomienda tãbien el Cõcilio Tridentino.

a Lup. in instr. conf. ci. 1. f. ca. 41. col. 3 10.
b Syl. ver. fides §. 6. Ara. 2.2. q. 1. art. 6.
l Na. in man c. 11. nu. 18 Conc. Trid. § 6. sess. 24. de reform. ca. 14.

2 La segunda conclusion. Los Curas de animas, y los demas clerigos, que administran las cosas ecclesiasticas, estan obligados a saber explicitamente los Articulos de fe, de manera que los puedan enseñar a los demas, distinguẽdo las razones dellos: assi lo dize Sancto Thomas: *a* lo qual se confirma, porque el confessor como lo es el cura, ha de saber enseñar alos demas, como lo trae Soto, *b* y con mayor razon el Obispo como lo dize Aragon, *c* y assi pecan estos grauemẽte ignorando aquellas cosas q̃ es necessario que sepan para defender la Fee, e instruyr a los demas en buenas costumbres. Por lo qual ordena el Concilio Tridentino, *d* que alomenos en los Domingos, y dias de fiestas esten obligados a enseñar la doctrina Christiana en las Iglesias, aquellos a los quales incumbe enseñarla a los muchachos, y que los Obispos selo puedã mandar por descomunió

a D. Tho. in ad. ad. 3. p. q. 36. art. 1.
b Sot. in 4. d. 25. q. 1. ar. 4.
c Arag. vbi sup.
d Conc. Trid. sess. 24. ca. 4. de reform.

3 La tercera conclusion. Los prelados puedẽ cõpeler a sus sufraganeos, y subditos a que sepan la doctrina Christiana, y los Articulos de la Fè, refiriendolos simplemente delante otro qualquiera, pues es necessario que sepan estas cosas para ser Christianos. Y pueden con graues censuras, y penas, compeler a los curas, y sus Vicarios a que pregunten a todos la doctrina Christiana, haziẽdosela dezir explicita y claramente, como lo dize Diego Perez, *e* diziendo que assi fue sentenciado en Salamanca, por el juez Metropolitano, y esto con mucha razon. Porque si como dize nuestro Redemptor y lo trata largamente Turrecremata, *f* los hereticos han de ser compelidos a boluerse a la Fè, con muy mayor razon han de ser compelidos los que estã firmes en la Fe, a que la sepã. para que no yerren por ignorancia.

e Per. libr. 1. ord. tit. 1. lib 1.
f Matth. 15. Turrec. in c. sciscol. 1. ne 123. q. 7.

4 La quarta conclusiõ: De los mysterios de la Fè, puede auer ignorãcia inuencible, sino ay quien los enseñe, y predique, como lo tiene Sãcto Thomas, *g* al qual sigue Medina contra Adrino, y otros muchos. Verdad es que ningũ Christiano se puede acusar del pecado de la ignorancia de los mysterios de la fee, que la Iglesia comunmente predica, y soleniza, estando en partes donde no se predican y solenizã, porque no estando en esta parte puede tener ignorancia inuẽcible dellos, lo qual puede acaecer en vn niño rezien baptizado lleuado captiuo entre infieles, dõde no se enseña la fee, Christiana. Y aun añade Medina, q̃ muchos

g D. Tho. 1. 2. q. 10. ar. 1. Med. 1. 2. q. 76. art. 2.

rusticos Christianos, los quales nunca fueron A instruydos en los mysterios de la fee, se escusan por la ignorancia, aunque tengan algun error acerca dellos, y aũ estan escusados del pecado de la negligencia q̃ tuuieron, y tienen de saber los pues no tienẽ quien selos enseñe. Empero aquellos a cuya cuenta esta enseñar selos, pagaran por entero este descuydo, pues los pequeñuelos piden pan, y no ay quien se lo haga rebanadas, para que lo puedan comer, como lo llora Ieremias. *b*

b Hier. Threno. 4.

5 La quinta conclusion. El secular rudo, ẽ ignorante que cree facilmente, el Padre entre las diuinas personas ser mayor que el Hijo, y q̃ las tres personas diuinas estan en distinctos lugares, mas cree implicitamẽte todo lo que cree y tiene la sancta madre Iglesia no se puede condenar por hereje, no creyẽdo cõ pertinacia el B dicho error, como lo tienẽ Nauarro, *a* y Azor, el qual añade que no le puede librar de peccado mortal, pues ignora lo que segun su estado estan obligados a saber los baptizados adultos. Y lo mismo dize, que se ha de afirmar de los rusticos que preguntados del articulo que professan. Conuiene a saber creo en la sancta madre Iglesia. Que entienden por esta Iglesia: responden, ser el templo material que esta en su lugar: empero yo no puedo cõdenar a tãtos a pecado mortal porque pocos ay destos rusticos que entiendan distinctamẽte la igualdad de las diuinas personas, y su immensidad, y que sepã distinctamẽte quien es esta Iglesia, y aunque algunos Religiosos con sancto zelo han querido, declararles andãdo por sus pueblos estos articulos, como son tan rusticos cõ su declaracion quedan mas confusos, y della C toman ocasion para ser necios bachilleres en las cosas de le fee, como algunos Curas de almas muy zelosos me lo há cõmunicado, porq̃ si algo entiendẽ es muy poco, y mal entẽdido.

a Na. in manuc. 11. n. 21. Azor. in lib. 8. instit. mora. ca. 6. q. 8. col. 1166. cũ seq.

Auisos a los Confessores.

6 ACerca desto deuen notar los confessores que no confiessen, ni absueluan al que no sabe la doctrina Christiana, lo qual encomienda Medina se haga con gran fortaleza: empero Fr. Luys Lopez, *i* moderando este rigor dize q̃ no ha lugar en los esclauos, porq̃ estos como no son libres, no tienen culpa por la ignorar, y en cõfirmacion de su opinio̅ trae algunas razones no aduirtiẽdo q̃ sus señores tienẽ culpa en no se la enseñar, los quales viẽdo que absueluen a sus ignorãtes es- D clauos, se descuydaran mas en el cumplimiento de su obligacion: y assi la opinion destre padre seguiria yo en caso, q̃ el esclauo fuesse tan bozal, q̃ no pudiesse aprenderla, poniendo sus señores la diligencia possible en enseñarla.

i Lup. in inst. cõf. 1. p. c. 27.

DOMICILIO.

Capit. CLXIIII. Del domicilio.

Ay dos domicilios, vno se llama de la habitacion, y otro del origen, y para la habitacion se requiere animo de permanecer en el lugar perpetuamente, con. 1. num. 1.

Si el domicilio del origen es immudable, y si para adquirirle basta, que vno nazca a caso en el lugar adonde acaso se hallaron sus padres, con. 2. num. 2.

1 LA Primera conclusion. Dos domicilios ay, vno se llama de la habitacio̅, otro del origen, el de la habitacion es moble y vario, pues cada vno le puede adquirir cõ su propria volũtad, como refiriẽdo a otros lo prueua Menochio, *a* y para le adquirir no basta qualquiera habitacio̅, mas es necessario animo d̃ permanecer enel lugar perpetuamẽte, por lo qual las leyes, *b* pidẽ q̃ habite diez años, porq̃ desta habitacio̅, y de otras cosas se colige la dicha permanencia, y luego q̃ vno se va a habitar a vn lugar con animo de permanecer en el perpetuamẽte, se adquiere este domicilio, como lo traen Nauar. *d* Menochio, y otros que refiere, y sigue Thomas Sanchez.

a Meno. li. 6. præsump. 42. num. 42. & cõs. 80. n. 10. vo. 1.

b l. 2. C. de incolis lib. 6. l. 32. ti. 2. l. 2. t. 24. p. 3.

d Nau. in §. in leuitico, 32. n. 43. ver. incolæ, & li. 1. consi. ti. de temp. ordin. consi. 10. Menoch. li. 2. de arbi. centu. 1. casu 86. n. 5. & 7. & nu. 22. Sanc. li. 3. de mat. disp. 23. n. 2. el 2. assumptio. ff. de ad municipales fl. Filius C. de municipal. Syl. v. ciuitas. q. 14. Sal. in prac. c. 54. nu. 27. Na. li. 3. cõs. tit. de prab. cons. 4. in 1. edit. Azo. in l. 19. tu. 3. libr. 1. recop. Gut. cõs. 77. nu. 7. Greg. in l. 2. v. Magne. tit. 24. p. 4.

2 La segũda cõclusion. El domicilio del origẽ, segun Derecho, *c* es immudable, y para le requirir no basta q̃ vno nazca a caso en el lugar dõde acaso se hallarõ sus padres, mas es necessario q̃ segũ fictiõ de derecho, tẽga domicilio originario en el lugar dõde sus padres tienẽ domicilio de cohabicion adquirido, aũque los dichos padres en el lugar dõde nacio ayan estado por espacio de tres años, estando enel no cõ animo de permanecer, sino solamẽte de concluyr cierto negocio a que hã venido, y desta manera se entiende lo que dize el Derecho, *f* y de lo q̃ tratã Sylue. Salzedo, Nauar. Azeuedo, Gutierrez, y Gregorio Lopez.

DONACION.

Capit. CLXV. Si los hijos que estan en poder de sus padres, o curadores, y los esclauos que estan en poder de sus señores pueden hazer donacion.

Que cosa sea donacion, y quantas maneras ay della, num. 1. & 2.

Si los hijos que estan en poder de sus padres, ô curadores, pueden dar algo sin su licencia de lo que ganan negociando, con. 1. num. 3.

Si despues de el hijo auer hecho donacion, ratificandola su padre le pueda poner alguna condicion, con. 2. num. 4.

Si puede el hijo estando en poder de su padre, hazer donacion causa mortis, con. 3. num. 5.

Si esta obligado el menor de catorze años a cumplir en el fuero exterior la donacion, que hizo confirmada con juramento, con. 4. num. 6.

Si queda ratificada la donacion hecha por los menores antes de los veynte y cinco años llegando â esta edad. con. 5. num. 7.

Si los esclauos pueden recibir los dones, que les hazen y dellos hazer donacion, con. 6. nu. 8.

1 PAra explicacion de lo q̃ se trata en este capitulo, y en los siguientes, tocãtes a la materia de donaciones. es de notar lo primero, que la donacion es vna dadiua liberal, q̃ no estriua en alguna recompensa, como lo dize S. Thomas. *a* Desta difinicion se infiere, q̃ quando en la donacio̅ interuiene otra cosa fuera de la liberalidad mas se dize recõpẽsa. que donacio̅, y esta se haze en muchas maneras. La primera absolutamente, conuiene a saber, quando vno dize a otro. Yo te hago donacion desto. La segunda es condicional, como quãdo vno dize: yo te hago donacio̅ desto, si dexares la mala cõuersacion. La tercera es modal,

a D. Thom. in prim. sent. 18. art. 2.

modal,como quando vno dize. Yo te doy esto para q̃ luego te vistas. La quarta es causal, como quando vno dize.Yo te doy cien ducados,porq̃ me ayudaste estãdo necesitado,y esta postrera mas es remuneratiõ q̃ donacion.

2 Lo segundo se deue notar, q̃ dos maneras ay de donaciones:vna q̃ se llama. *Inter viuos*, y otra *causa mortis*,y sabiendo que cosa es donacion,*causa mortis*,se sabe que es la donatiõ. *Inter viuos*.Por lo qual,la donacion *causa mortis* es,quãdo en ella se haze mentiõ de la muerte: por tanto lo que vn hombre haze estando enfermo,o puesto en algũ peligro,no se hazi̇ẽ do en ella mencion de la muerte , donacion es *Inter viuos*,saluo si fuere de tal calidad , que no pueda valer como donacion. *Inter viuos*, porque en este caso presumese ser donacion, *causa mortis*.Lo qual acaece,quando vno dize: Yo hago donacion a fulano de tal cosa,con cõdicion que la pueda reuocar quando me pareciere: porque poder reuocar la donacion es condicion que repugna a la donacion.*Inter viuos*,la qual segun derecho es irreuocable. Y quando el donador vsa en ella desta palabra. *Relinquo*,tambien se deue presumir ser donacion *causa mortis*,como con la comun lo resuelue Couarruuias.*b*

b Cor.in rub. de test.3. p. nu.25.iuxta fin.

3 La tercera conclusion.Si al hijo q̃ esta en poder de su padre,o al nieto q̃ esta en poder de su abuelo,dieren el padre,o el abuelo alguna cosa para negociar,ganando con ella puedẽ dar algo a su madre,o a alguna deuda para se remediar,y a sus maestros:pero no valdra la donacion q̃ hizieren a otros,ni por esto se les da licencia para q̃ puedan libremente dar, aunque sea causa mortis, de los bienes adquiridos por su industria alguno de sus deudos, porque este es peculio aduenticio,cuya propriedad,aunq̃ sea suya,tiene el padre el vsufructo.Lo qual se entiende,aunque vn estraño le dé este peculio aduẽticio,quanto a la propriedad.y vsufructo,porq̃ estando en poder de su padre,no puede libremẽte disponer del,como puede del castrense,y casi castrense.Esta es comun opinion,la qual siguen Gord.*c* y Couar.

c Cor. de cas. cõs.7.132. Cou.obiss.n. 8.

4 La segunda conclusion.Si despues que el hijo hizo donacion destos bienes aduenticios sin licencia de su padre,el padre de gana la ratificare,podra el hijo entonces añadir a la dicha donacion las condiciones que le pareciere,pues desde entõces comiença a valer hasta q̃ el donatario la acepte,como lo dize Naua.*d*

d Nau.c.17. num.105.& 106.& 146. usque ad n. 293.

5 La tercera conclusion.Puede el hijo estando en poder de su padre, hazer donatiõ causa mortis,consintiendolo el padre, aunque no puede con este consentimiento testar:ni menos podra hazer esta donacion al mismo padre,por la authoridad q̃ el tiene para la aprobar,y no la puede aprobar en su propria causa como lo resuelue Couarruuias,*e*

e Cou.in rub. de test.p.3.n. 6.& 7.

6 La quarta conclusion.El menor que no ha llegado a catorze años,no esta obligado en el fuero exterior a cumplir la donacion q̃ hizo aunque la aya confirmado con juramento,como lo dize vna ley de la partida *f*,empero si passare de los catorze años,è hiziere alguna donacion confirmada con juramento,obligado esta en el fuero de la consciencia a cumplir

fl.17.ti.5.p. 5.

A la:porque aunque sin authoridad de su tutor no se puede obligar ciuilmente: empero naturalmente queda obligado cõforme a lo q̃ largamente resuelue Gutierrez:*g* Esta opinió tiene Tiraquelo,*h* Menchaca, y Gutierrez.

g Gut.in.l.nẽmo potest ff. deleg. 1. nu. 150.

h Tir. post li. comm. glos. 3.nu.96.

i Mench.lib. 1. cont. vsu freq.c. 13.n. 2.Gutier. in auth. Sacra puber. C. si adue. vend. num. 19.& 120.

7 La quinta cõclusiõ.Si los menores despues delos veynte y cinco años ratificã la donatiõ q̃ hizierõ antes desta edad,queda valida, y eficaz, Y nota , q̃ sus curadores en su nõbre , auiendo justa causa puedẽ hazer donatiõ,y assi puedẽ embiar presentes a sus maestros,como se vsa.Pueden tambien remitir las deudas que se deuen a ellos,quãdo no son liquidas,y claras,como lo dizẽ los Doctores. K Nota mas q̃ los menores sin licencia de sus curadores pueden hazer las donaciones q̃ otros de su edad,y cõdicion,estando en poder de sus padres, pueden hazer,pues,pueden perder en el juego algo,conforme lo que otros de su condicion,y estado acostumbran,como se dizẽ en la materia del juego , y lo tiene Nauarro *b* Puedẽ mas sin licencia de sus padres,o curadores,aun siẽdo menores de veynte y cinco años,teniendo vso de razon, hazer donacion de los bienes castrenses, y casi castrenses,porque destos tienen el dominio,y el vsufructo como lo dize Sylvestro,*c* con la comun.

K DD. in l. pactũ cura. C.de pact.

a Cap. 133. num.1.

K Nau. insu. c.17.nu.105.

c Syl.ver.peculium primum q.3.

8 La sexta conclusion.Los esclauos tomados en guerra justa,o comprados,aunque no puedẽ huyr de sus señores(como lo diximos arriba hablando de los captiuos (pero pueden recibir los dones que les dieren,y lo que por otro justo titulo viniere a sus manos , sin que esten obligados de lo dar a sus señores.Y por el consiguiẽte en el fuero de la conscièçia puedẽ hazer dello donacion a otros,y pueden tãbien enel mismo fuero hazer esta donacion de lo adquirido con su trabajo en el tiempo que les vaca,siruiendo a sus señores.Porque la seruidumbre solamente les obliga en el fuero de la cõsciencia , a no defraudar a sus señores en lo que toca al seruicio ordinario,con el qual otros esclauos de su cõdicion suelẽ acudir:La qual razõ vuiera de mirar Fr. Luys Lopez,*d* para no negar lo susodicho a los esclauos q̃ se vẽdierõ por esclauos:porq̃ vẽdiẽdose, solamente se obligan a acudir a sus señores con el dicho seruicio ordinario,y assi lo pide la razon , para que su miserable estado no sea con tanto rigor,oprimido.

d Lup.libr.2. nego. ca.40. pag.487.col. 1.

Cap.CLXVI.Si los religiosos puede hazer donacion,y la pueden recibir.

Si los Prelados de las Religiones que tienẽ bienes en comũ,puedẽ hazer donacion,cõ.1.n.1.

Si puede el religioso dar la pecunia que se le mãdò a alguna persona secular,para que compre vn censo,y le acuda con cierta limosna cada año,con.2.num.2.& con.3.num.3.

Si vn religioso a otro puede dar vn libro,concluss. 4.numer.4.

Si los religiosos exemptos que estã fuera de sus monasterios con priuilegio del Papa , pueden hazer donaciones,con.5.num.5.

Si es valida la donacion hecha a vn frayle menor obseruante de cinquẽta ducados cada año para libros,y para su estudio,y se adquiere el,o

su conuento el vso della y tiene action para pedirlo ante el juez,con.6 num.6.

1 LA primera conclusion.Los prelados de las religiones que tienen bienes en comun,y no en particular,pueden hazer donacion dellos fuera dela orden sin licencia del conuẽto,de bienes muebles,como sea poca la cantidad,y aya para ello causa razonable,la misma donacion puede hazer sus subditos con su licencia y quanta deue ser esta cantidad,se dexa al arbitrio del prudente varon. Y conforme a esto se ha de entender lo q̃ trae. *a Nau.lib.3. cõs.tit. de dona.cons.6.fo. 106.* Nauar.*a* en vn cõsejo q̃ en este particular dio. Y nota,q̃ aunque al dicho prelado se le cõceda que pueda hazer esta donacion,esto se entiẽde hablando de la donacion inter viuos, mas no hablando de la donacio causa mortis, la qual en muchas cosas es equi para da al testamento,el qual no puede hazer el prelado assi lo tiene cõ la comun Nauarro *b*. *b Na. vbi su. col.2.*

2 La segũda conclusio Si el dominio de lo q̃ fuere dado al religioso,passo al conuento no puede el tal religioso darlo à alguna persona secular para q̃ con esta suma cõpre vn censo y le acuda cada año cõ cierta cãtidad,y muriẽdo el, se quede el secular con el dicho cẽso. Loqual en tãto es verdad,q̃ ni el General,ni su prouincial solos sin licẽcia del cõuẽto ni el cõuẽto sin licẽcia del General, o del Prouincial pueden autorizar la tal donacio.Y la razõ es porq̃ ya esta sũma se traspasso quanto al dominio en el cõuẽto,y no se puede enagenar sin su beneplacito,y hazien lolo cõtrario, seria hazerle graue perjuyzio,como dizen los Doctores comunmente cõ Syl. *c* Verdad es q̃ pueden los dichos prelados General y Prouincial, dar licencia al subdito sin consentimiento del cõuento para que haga donacion remuneratoria dellos porque de que vn frayle sea grato tambien viene prouecho a la comunidad,y la razon natal dicta que el beneficio sea remunerado,como lo tiene Sancto Thomas.*d* *c Syl.v.alienar.q.64.8. & 9.46. & 13.* *d D.Tho.2.2. q.106.ar.3.*

3 La tercera cõclusion. Si la susodicha suma no es recibida demanera q̃ el dominio della se traspasse en el cõuento,entõces el prelado del,o la Abadessa della,si fuere mõja, pueden dar licẽcia,para q̃ se haga el tal cõcierto con el secular:y entõces no sera traspassado el dominio en el cõuento:quando el q̃ hizo la donacio de la suma,dixere al religioso q̃ disponga della a su volũtad,pero cõtra esto tenemos vna determinacio del Conc.Trid.*e* èl qual dize,que los reditos,y censos,a los quales llama bienes estables,aun con licẽcia de sus prelados,no los pueden tener los religiosos. Porq̃ a esto respondo,que yo no hallo razon suficiente,con la qual defienda los reditos ãnales q̃ me dizẽ tienen algunas religiosas sino es q̃ esse decreto del Conc.no esta recibido por las muchas necessidades q̃ tienen las dichas religiosas las quales la cõmunidad no proueen tan suficientemente.No estan estas obligadas aguardar el dicho derecho hasta que sus superiores rẽformẽ la comunidad,demanera,que sean suficientemente proueydas sus verdaderas,y religiosas necessidades,como con Nau. en caso semejante lo digo abaxo en la palabra Religiõ.*a* Dixe verdaderas,y religiosas, porq̃ para necessidades fingidas,y prefẽtes extraordinarios no es licito tener los dichos reditos, *e Conc.Trid. sess.25.ca.2.* *a Tom.2.§1. con.2.*

4 La quarta conclusiõ.No es pecado dar vn religioso de las dichas religiones a otro de su conuento vn libro q̃ valga cinco ducados sin licẽcia de su prelado,porq̃ se entiende que el prelado no disgustara dello,pues todo queda en casa.Lo qual se entiẽde,saluo si el religioso a quien se da el libro,es vn desbaratado.Ni sera pecado mortal tomar el religioso algo del cõuento para su gasto,como sea poca la cãtidad,por la presumpta licẽcia del prelado que en este caso se entiẽde aurà.Dixe de las dichas religiones,porq̃ hablãdo de la religiõ de nuestro padre S.Francisco,de la regular obseruancia donde se professa pobreza,en comun y en particular otra cosa se ha de dezir, lo qual dexo de poner aqui por las razones que muchas vezes he dado en este tratado

5 La quinta cõclusion.Los religiosos exẽptos que estan fuera de sus monasterios,y tienẽ priuilegio del Papa para administrar,y disponer de sus reditos en vida,y en muerte puedẽ donar,cõforme el priuilegio que tienẽ,como lo dize Nauarro *b* al qual sigue Cordoua.Y lo mismo pueden hazer los frayles, q̃ retento el habito viuen fuera de sus monasterios de los bienes que ganan y adquieren por qualquiera via a ellos licita teniendo licencia de su Santidad para ello. Dixe en vida, y en muerte, porque teniẽdo facultad para administrar los bienes, y reditos de sus beneficios en obras pias,entiẽdese para hazer donaciõ inter viuos mas no para mãdar algo despues de su muerte,y assi no puede hazer donacion causa mortis,como lo resuelue Nauarro.*c* *b Na.de reddit.Eccle.fol. 52. & 53. Cord.de cassi. cons.q.54.* *c Na.li.3.cõ. si tit de don. cons.6.*

6 La sexta conclusion.La donacion entre viuos hecha a vn frayle Menor de la regular obseruancia de q̃ cada año se le dẽ cincuẽta ducados por todo el tiempo de su vida para cõprar libros, y para estudiar Theologia vale, aunque el que hizo la tal donacion obligue para su paga vna renta de cierta possession. Esta cõclusion prueua Abad *a* diziendo, que aunq̃ Bartolo se alegue por la parte cõtraria,como algunos lo entẽdieron,pero tãbien tiene nuestra conclusion considerada la mẽte de sus palabras y se prueua porq̃ para esta donacion, no se quita la mẽdicidad q̃ el dicho frayle professõ,pues puede pedir por Dios lo q̃ le es necessario para sustentar su vida,lo qual se confirma,porq̃ vale el legado anal, dexado a los frayles menores para la lãpara del sanctissimo Sacramento y para el culto diuino,como lo tiene Bartol.y Nauar.y mas resplandece la Iglesia de Dios por hõbres doctos q̃ por lamparas y blandones encendidos.Verdad es que ni el dicho frayle,ni su conuento adquiere la propriedad desta donaciõ,porq̃ cõforme derecho *e* sõ incapaces della:solamẽte le es cõcedido el vso della,el qual no puede pedir cõ actiõ juridica delãte del juez,solamẽte puede implorar su oficio,para q̃ haga cũplir la volũtad del q̃ hizo la dicha donacion,y se le de por via de limosna,a la qual limosna esta obligada la dicha possession,la qual possesiõ qualquiera q̃ la tuuiere,la terna con la carga desta limosna: y desta manera se ha de entender lo que dize Abad,de lo qual trato mas largamente abaxo en el titulo Legados.*d* *a Abb.2.pa. cõsilior.cõsi. 73.per totũ.* *e Cle. exiit de paradis. de verb.sign.* *d Inf. lit.L. ti.legados.c.*

Cap.

Cap. CLXVII. De las donaciones de los Obispos, y beneficiados.

Si pueden los Obispos hazer algunas donaciones sin licencia de su Capitulo con. 1. num. 1.

Si pueden los Curas, y Rectores hazer donaciones sin licencia de sus Obispos, ibi.

Si la donacion de algunos vasos hecha por el Obispo antes da su muerte à alguna Iglesia vale, con. 2. numer. 2.

Si vale la donacion remuneratoria del clerigo a la maneceba por le auer seruido, con. 3. n. 1.

1 LA primera conclusion. Pueden los Obispos hazer algunas donaciones, sin licencia de su Capitulo, como dellas no suceda graue detrimẽto a sus Iglesias. Assi esta ordenado en vna ley de la Partida, *d* y es comun. Y pueden con licencia del patrono hazer donacion de alguna Iglesia de su distrito a algun monasterio, la qual sera valida, no haziẽdo perjuyzio al derecho cathedral que tiene de visitarla, como se determina en otra ley de la *e* Partida. Y no pueden sin consentimiento de su Capitulo hazer muchas donaciones inter viuos, que excedan la decima parte de los reditos de su mesa, saluo si las hizierẽ cõ authoridad del Papa, o para redimir captiuos de su dioceſis, ò para mantener pobres en tiempo de hambre para edificar vn monasterio, o para algunas cosas necessarias y prouechosas a la Iglesia, como esta ordenado en otra ley de la Partida, *f* o para pagar seruicios, que le han hecho, porque aunque la Iglesia lleua sus despojos, como se declara, *g* abaxo, esto se entiende, sacando primero las deudas, que se deuen a los seruicios, como lo reſuelue Nauarro. *h* De aqui se colige, que los rectores, y curas de las Iglesias, aunque no pueden sin licencia de su Obispo, hazer donacion inter viuos, de los bienes dellas, pueden empero hazerlas sin la dicha licencia para obras pias. Lo qual se prueua, porque los Obispos, y beneficiados, no solamente pueden gastar lo superflo a su sustentacion en obras pias mas aun estan obligados a ello, como lo prueua el mismo Nauarro, *i* afirmando que esto se entiende, aunque esten enfermos, quando hazen las tales donaciones pues los canones, que los obligan a esto, sin alguna diferencia hablan de los sanos, y enfermos. Afirma mas, que esto se entiende, aunque las tales donaciones sean muy copiosas, como lo prueua el mismo Nauarro. *l*

2 La segunda cõclusion. La capilla, a la qual vn Obispo, o Canonigo hizo donaciõ de ciertos vasos de plata, puede retener los dichos vasos, siendo la donacion inter viuos haziendose antes de su muerte. Ni obsta vna extrauagãte de Pio V. dada en el año de mil y quinientos y sesenta, y siete, que habla de los despojos con la qual la Iglesia del Obispo, o Canonigo pretende los dichos vasos porque no habla la extrauagante de todos los vasos destinados al vso y culto diuino, sino solamente de aquellos que en el tiempo de la muerte del Obispo, o beneficiado, q̃dã en el testamento, o abintestato. Y mas q̃ la extrauagante no quita a los beneficiados el poder que les da el derecho comun para hazer la donacion en vida, de las cosas destinadas al culto diuino, aplicandolas a otras piadosas, sino solamente les prohibe disponer dellas en testamento, o abintestato en el tiempo de su muerte como lo explica Nauarro. *a*

3 La tercera cõclusion. Aunq̃ hablando regularmente no se pueda hazer donaciõ a la mãceba, segũ derecho, *a* esto no hà lugar en el soldado ni en el clerigo, como tiene Bart. *b* y otros y quãdo sele haze donaciõ remuneratoria por les auer seruido, valdra la dicha donacion, como lo tienen Ancharr. *c* Ni cõtra la manceba se puede alegar que de su delicto saca prouecho, porque aquello recibe de los seruicios, q̃ ha hecho al dicho clerigo, los quales no desmerecẽ supremio por ella auer sido mala con el, y esta sentencia sigue Gama.

C. CLXVIII. Delas donaciones delos casados.

Si el marido puede hazer donacion a la muger, y la muger al marido, con. 1. num. 1.

Si la muger puede hazer donacion a alguno de lo que tiene adquirido por su industria, o seña lado para su sustento, con. 2. num. 2.

Si la muger casada, que sabe q̃ su marido da muchas cosas suyas, o de sus hijos a sus deudos puede tambien tomar para dar a los suyos, y si puede socorrer a su padre, ê hijos de otro matrimonio, estãdo puestos en estrema necessidad, con. 3. nu. 3. & con. 4. num. 4.

Si pecan los padres que estan obligados a restitucion, haziendo algunas donaciones entre viuos, con las quales sus hijos reciben grauamen, con 5. num. 5.

Si puede el marido en perjuyzio de la muger hazer donacion de los bienes adquiridos constante el matrimonio, con. 6. num. 6.

Si esta la muger obligada a restituyr a los acreedores de su marido todo el daño que si siguio con las donaciones prodigas, y gastos superfluos que con ella le hizieron, con. 7. num. 7.

Si vale la donacion hecha a la muger sabiendo su marido que le han de confiscar sus bienes, con. 8. numer. 8.

La donacion entre los casados, o desposados es en dos maneras. La vna simple, y la otra causal, y esta causal es en tres maneras, con. 9. nu. 9.

Si la doncion simple hecha entre los casados es valida con. 10. num. 10.

Si vale la dicha donacion haziendose antes de consumado el matrimonio, con. 11. nu. 11.

Si es nula la donacion entre los casados aunque se haga por interpuestas personas, o estẽ apartados vno de otro con. 12. num. 12.

Si la donacion hecha entre los casados que saben ser nulo el matrimonio por auer impedimento dirimente, pertenece al fisco, y si se puede retener con buena conciencia hasta que por sentencia se aplique al fisco, con. 13. num. 13.

Si vale la dicha donacion, quando los casados no reconocen superior en lo temporal, concluſ. 14. num. 14.

Si vale la donacion entre los casados, quando el que la recibe no se haze mas rico, y si està la

a Nau. li. 3. consi titu. de dona. consi 4. fol. 194. a l. donationes in concubina. ff. de donat. l. qui cũcubinã ff. de leg. 3.

b Bart. & alij in l. affectiones ff. de don. & inl. 2. C. de don. inter virũ, e Anchar. consi. 247. d Gama. in 1. part. deciſ 106.

d l. 7. tit. 14. par. 1.

e l. 6. tit. 14. par. 1.

f l. 4. tit. 14. par. 1.

g Hic. 24.

h Nau. li. 3. const. de do. consi. 5. fol. 196. lit. D.

i Na. in rel. de eccleſi. q. 1. man. 37. 38. & 39.

l Na. d. ca. 5.

muger obligada a restituyr al marido lo que le dio, gastadolo ella mal, o biẽ, con. 15. n. 15.

Si vale la dicha donacion quando el que la hizo no se hizo pobre, aunque el que la recibe se haga mas rico, con. 16. num. 16.

Si puede el marido hazer donacion a otro, y la muger a otro, permitiendolo ellos assi, conclu. 17. numer. 17.

Si vale la donacion que haze la muger a su marido para alcançar alguna honra, o dignidad, con. 18. num, 18.

Si vale la donacion que el marido haze a su muger de cierta renta cada año para sus alimentos, con. 19. num. 19.

Si antes del casamiento hecho se puede hazer cõtracto de no dividir los bienes gananciales, con. 20. num. 20.

Si se puede hazer renunciacion de los bienes gananciales antes de adquiridos en fauor del vno de los casados, y en perjuzio de los herederos ascendientes, y descendientes, cõ. 21. n. 21.

Si es necessario para que valga la donacion remuneratoria entre los casados q̃ se expriman los merecimientos en ella, con. 22. num. 22.

Si se confirma la donacion inualida entre los casados con el juramento, con. 23. num. 23.

Si se confirma con el juramento la dicha donacion quando primero se juro que no se auia de hazer, con. 24. num. 24.

Si la donacion entre los casados se confirma con la muerte, no prejudicando a la legitima de los descendientes, o ascendientes, conclus. 25. numer. 25.

Si para que la dicha donacion se confirme con la muerte es necessario que el heredero del testador acepte la herencia, con. 26. nu. 26.

Si para que la dicha donacion, se confirme con la muerte, es necessario que preceda la entrega de la cosa dada en vida, cõ. 27. num. 27.

Si se revoca la donacion entre los casados haziendose diuorcio entre ellos, con, 28. num. 28.

Si se revoca la donacion hecha por el marido, o la muger, dexandose ella tocar deshonestamente o hallãdola en lugar sospechoso cõ otro, y se se ha de dezir lo mismo, quãdo entre ellos nasce graues discordias, y enemistades, cõ, 19. n. 19.

Si revocada la dicha donacion tiene obligacion aquel a quien se hizo de restituyr los fructos de la cosa donada, con. 30. nu. 30.

Si la dicha donacion entre los casados se confirma con la profession en religiõ del que la hizo, con. 31. num. 31.

Si la donacion causa mortis hecha entre los casados se puede revocar, aunque se aya entregado la cosa donada, con. 32. num. 32.

Si la dicha donaciõ causa mortis, se retrotrahe quanto a los fructos recibidos cõ la muerte del que la hizo, con. 33. num. 33.

Si es visto hazer donacion remuneratoria el hombre plebeyo que se casa con vna muger noble, y con animo de dotarla, confiessa recibio mil ducados en dote no los auiendo recibido, con. 34. num. 34.

Si es invalida la donacion quando vno confiessa auer recibido la dote, o en mayor quantidad por su honra, o por otros respectos antes, o en el mismo cõtracto del matrimonio, no la auiẽdo recibido, con. 35. num. 35.

1 LA primera conclusion. La donacion q̃ haze el marido a la muger, o la muger a su marido, despues de cõtraydo el matrimonio por palabras de presente, o antes de cõtraydo, para el tiempo, que estuuiere hecho, no vale, y es nulla, como se ordena en el Derecho Ciuil, *b* lo qual procede, aunque la donacion sea causa mortis: porq̃ aunque el legado que haze el marido, o la muger, vale, y se cõfirma con su muerte: pero la donacion causa mortis que se haze, no vale, ni se confirma con su muerte sino precedio entrega della, la qual entrega no se requiere el legado: como lo nota Iason, *c* y Hernando de Loazes, diziendo ser esta comun opinion.

b l. 1. ff. de dona. inter vir. & vxor. & Na. in man. c. 17. n. 149. c Iaſ. in l. frater ff. de cõd. in deb. co. pe. Loa. in l. filius fam. §. ibi nu. 81. ff. de leg. 1.

2 La segunda conclusion. La muger q̃ quando se casa vltra dela dote, y arras, trae al matrimonio algo, o tiene alguna cosa adquirida por su industria, o señalada para su sustento, puede de las dichas cosas hazer donacion a los que le pareciere no se lo prohibiendo su marido, assi lo tiene Cordoua. *f* Lo qual ha lugar principalmẽte en España donde es administradora delos bienes de la muger, y assi aunq̃ le cõceda algunas vezes licencia, la puede reuocar atento, q̃ vsa mal della. Y de aqui es, q̃ muchas mugeres de los Grandes que tienen bienes señalados para su vso, puedẽ hazer donacion dellos en el interim que sus maridos no se lo prohiben, por las ver prodigas, y demasiadamente gastadoras. Esta sentencia es tambien de Nauarro *g*. De lo dicho se sigue q̃ la promessa que haze vna muger casada en los Reynos de Castilla, de dar a Pedro todos sus bienes, casandose con su nieta, no vale por via de contracto: porque la muger casada en estos Reynos *h* no puede hazer lo susodicho sin licencia de su marido. Ni puede Pedro pedir los dichos bienes por via de donacion causa mortis porq̃ esta se puede reuocar, como se dize en Derecho. *i* Y poniendose clausula: que no pueda reuocar ya es donacion inter viuos, como lo dize el proprio Derecho *l*. Y si hizo la donaciõ simplemente, sin hazer mencion de la muerte, se ha de juzgar ser donacion inter viuos como lo dize vna Glossa *m* singular commun mẽte recibida, de la qual dize Alexãdro *n* Iason, y Couarruuias, que nadie se ha de apartar aconsejando juzgando. Y assi puede la tal muger reuocar la dicha donaciõ, aũque sea inter viuos pues haziendola pecõ: ni Pedro se puede quexar della pues supo, o deuia saber, q̃ no podia ella hazer la donaciõ sin licẽcia de su marido. Verdad es q̃ aunq̃ pecõ haziendola, no esta obligado a reuocar la promessa pudiendo por alguna justa, y licita secreta, o publicamẽte cũplirlo prometido: lo qual (dize Nauarro, *o* se le deue aconsejar como a muger noble.

f Cord. de cas. cõs. q. 125. g Nau. c. 17. n. 155. h l. 55. Taur. i l. sent. §. 1. ff. de dona. causa mor. l. l. vbi donatũ ff. de don. cau. mortis. m Glos. in l. apud Labeo. §. Iul. ff. de doli malo exc. n Alex. & Iaſon in l. quæ dotis ff. ſolut. matr. Cou. in rub. de teſt. 3. p. n. 25. inſi. o Nau. lib. 3. cõſ. de dona. conſi. p. 194.

3 La tercera conclusion. La muger casa la que sabe de cierto que su marido en fraude su

ya

ya,o de sus hijos, da muchas cosas a sus deudos,o a otras personas,puede secretamente tomar de los mismos bienes vna cantidad ygual para dar a sus padres, o hijos auidos de otro marido,o a sus deudos:lo qual es licito, quando por via de justicia sin pleytos,y renzillas entre ella,y su marido no puede auer la dicha suma,recompensando con ella el daño que a si y a sus herederos se haze: assi lo tiene Rodrigo Xuarez,y Gregorio Lopez.*a*

a Xuar. in l. quoniã C. de in offic. test. Greg. in l. 8. tit. 4. p. 5. glos. ja pen.

4 La quarta conclusion. La muger casada q̃ tiene padres,o hijos de otro matrimonio,pues stos en grã necessidad (aunq̃ no sea extrema) demanera que comiençen a viuir, no conforme la decencia de su estado,rogando al marido,que le dè licencia para los socorrer,no queriendo dar licencia para ello,ni pudiendo ser compelido a ello sin tener poca paz y renzilla puede la dicha muger secretamẽte poco a poco ayudar a los dichos necessitados, teniendo intencion de recompensar esto en el tiempo de las partijas con la parte de los bienes que le ha de caber. Porque el derecho natural dicta,q̃ deuen ser socorridos los padres y hijos estando puestos en tal necessidad,con la qual obligacion natural se entrega la muger a su marido,assi lo tiene Cordoua,*b* afirmando ser esta conclusion verdadera en el fuero de la conciẽcia aunque muy dudosa en el exterior. Y assi en el caso desta conclusion,y de la passada puede la muger donar sin licẽcia de su marido, pero las demas donaciones,no le es licito sin tener expressa,o tacita licencia suya, principalmente en estos Reynos de Castilla, dõde el marido tiene administracion de la dote y arras con obligacion de las guardar,para q̃ despues de su muerte se restituyan a la muger,y los bienes gananciales son comunes, y por el consiguiente se han de diuidir dado la mitad al que quedare viuo,y la otra mitad a los herederos del difunto. De aqui infiere Nauarro, *c* que si la muger traxere mas de dos mil ducados de dote,no pue de sin licencia del marido dar cincuenta ducados a la ama que la crio: sino tiene algunos bienes señalados para su vso,porq̃ dãdolos sin su licẽcia,ay obligacion de lo restituyr:vltra del pecado que comete. La qual opinion sigue tambien Pedro de Nauarra.*d* Dixe arriba,sin licencia presumpta del marido,y licencia presumpta sera quando la muger da cosas q̃ segun la costumbre de la tierra suelen otras mugeres dar viendolo sus maridos por via de limosna,o gratificacion.

b Cord. vbi su.

c Nau. ca. 17. n. 135.

d Na. li. 3. de rest. c. 1. n. 71.

e Xuar. in l. quoniam in priori, C. de inoff. testam. f Tell. in l. 28 Taur. n. 4. Bae. de non melio ran. ca. 27. n. 26. Mat. in l. 22. tit. 6. li. 5. compi. glos. 3 n. 31. Gut. li. 2. pract. qq. q 68. in fin. Nauar. c. 27. nu. 155. §. ad alterum.

5 La quinta conclusiõ. Los padres que en su vida han hecho algunas donaciones, cõ las quales sus hijos han recibido pequeño grauamen en sus legitimas,no pecan, ni estan obligados a contarlas en el quinto, como lo tiene Rodrigo Xuarez,*e* porque no es razon que se quite a los padres totalmente la administraciõ de los bienes que ganaron con su sudor y trabajo,pero si dellas recibẽ los hijos notable gra uamen,y daño en el quinto,se deue contar,como lo tiẽe Tello,*f* Baeça,Matienço, y Gutier. y es opinion de Nauarro.

6 La sexta conclusion. No puede el marido hazer donaciõ de los bienes adquiridos cõstãte el matrimonio,en perjuyzio de la muger sin q̃ ella cõsienta pues que acabado el matrimonio ella,o sus herederos hã de lleuar la mitad:assi lo tiene Tello,*g* Auendaño,Gutierrez y Nauarro. Lo qual se ha de entender de las donaciones excessiuas,porque bien podra hazer algunas donaciones moderadas, dotando a vna su hija,y de la muger,y dando a sus deudos algunas cosas pequeñas,de cuya dadiua no se presuma alguna fraude,como alegando a Molina,y a otros modernos lo tiene Gutierrez. Y tambien puede hazer sin licencia de su muger donacion remuneratoria,por los seruicios, y beneficios recibidos, con tanto que no excedan notablemente los tales beneficios, y aun puede dar limosnas a medida de su querer sin obligacion de quitar dela parte que le cabe lo que dio en remuneracion, pues es deuda que por ley natural se deue,assi lo dize Fray Luys Lopez: *h* Y assi vemos que quando el Principe reuoca los priuilegios hechos a los oficios de los Regidores,o notarios,no es visto reuocar (aunq̃ hable con toda generalidad)los priuilegios de los oficios que dio por via de remuneracion teniendo respecto a seruicios, tãto que sin justa causa no puede quitar estos oficios,como lo resuelue Gutierrez.*i*

g Tell. in l. 19 tau. n. 5. Auẽda. ref. 2. n. 8. ver. limita. 3. Gut. vbi supr. q. 121. Naua. vbi sup. n. 155 §. ad alterum

h Lup. li. 2. in stru. neg. c. 41. p. 459. c. 2.

i Gut. in l. ne mo potest. ff. de lega. 1. n. 177.

7 La septima conclusion. La muger que fue causa principal de que su marido hiziesse donaciones prodigas vltra de lo que la ley y razon dicta,o hiziesse gastos superfluos con ella y con los de su familia,con gran daño de los acreedores,esta obligado a restituyr todo el daño que desto se siguio, saluo si se hizieron las tales donaciones,y gastos de la dote, y de los bienes parafernales,dados y entregados a ella y bienes parafernales son los que la muger reserua para si vltra la dote. Y nota que la muger a quien su marido dio cien ducados para que los diesse a sus acreedores,gastandolos ella en las cargas del matrimonio,està obligada a restituyr selo de sus bienes, aunque por otra via no pudiesse entonces socorrer a la necessidad de su familia,lo qual se entiẽde, faltãdo bienes de su marido,de los quales se haga la dicha restitucion,por quanto ella fue causa potissima, de que los acreedores no alcançassen los dichos cien ducados. Verdad es,que no peco haziendo lo susodicho,porque por la gran necessidad de su casa muy bien pudo,no estando los acreedores en semejante necessidad,diferir la paga dellos.

8 La octaua conclusiõ. Quando el marido haze donacion a la muger,auiendo cometido algun delicto,por el qual sus bienes auian de ser confiscados,y de hecho lo fueron,y puso en el instrumẽto de la donacion,que la hazia tal dia q̃ era antes de auer cometido tal delicto, por defraudar al fisco, peca, y la tal donacion no vale en el fuero de la conciencia, pues a Dios todo es manifiesto. Y mas que se presume, que el marido no la quiso hazer,mas solamẽte buscò traça para se quedar con sus bienes,quedãdo en poder de su muger. Y mas que aunque fuera verdadera donacion,no valiera, sino se confirmara con juramento, pues se hizo a su muger. Dixe no la confirmando con juramento,porque confirmandola de tal manera que no la pudo reuocar, puede la muger retener

los bienes como suyos,porque verdaderamente lo son,mientras la donacion no se reuoca,y se deshaze por el juez,como hecha en fraude de la ley.Y no puede ni deue el fisco,o otro,en cuya fraude se hizo, ser admitido a los tales bienes,sino despues que la donacion es reuocada por el juez,como està ordenado en derecho.a Porque por la donacion y venta hecha es fraude de algunos,passa el dominio enel donatario, y comprador,como dize vna Glossa b fundada en vn texto expresso,mas si la donacion no fue verdadera, por le faltar al que la hizo animo de la hazer,atento que los bienes que por ella se concedieron,siempre queda en el dominio del que los dio,cierto es que caen debaxo de la confiscació general de todos sus bienes,y assi se deuen al fisco,auiendo sentencia condenatoria que se le den, como lo tiene Nauarro,c en vn consejo que dio.

9 La nona conclusion. La donacion entre los casados,o desposados,vna es simple, otra causal,la simple es la que procede de la voluntad mera del que la haze,como se dize en el derecho.a La causal es la que se haze no liberalmẽte,sino por alguna causa,y esta se considera en tres maneras, porque vna se llama *sponsalitia largitus*. La qual se haze entre los desposados de futuro por esperança del matrimonio que se ha de hazer,la qual en España se llaman dones,y joyas que se embian los desposados dela qual trata Matienço.b La otra se llama donacion propter nuptias,o ante nuptias,y es lo q̃ dà el varõ à otro,o otro en su lugar por lascargas del matrimonio,la qual se llama dote,por q̃ es semejante a la dote q̃ la muger dà al marido.Y esta ya no està en vso como lo dize vna Glossa,c y otros referidos por Espino, y Molina,otra se llama arras,de la qual ya diximos arriba,d Y desta manera trata largamente Rabelo.

10 La decima conclusion. La donació simple que se haze entre los casados es nula en este sẽtido,que la podra reuocar el que la haze quando le pareciere,y es valida,porque se cõfirma con la muerte,como si al principio fuera valida,y el que la recibio la puede retener cõ buena conciencia,y esperar hasta que se confirme con la muerte,y si muriere primero ha de boluer a los herederos del que la hizo , como lo tiene Abbad,e y Molina.

11 La vndecima conclusiõ. La dicha donació no vale aunque se haga antes de consumado el matrimonio,y aũque se haga passado vn año despues del matrimonio hecho,como lo tienẽ Gregorio Lopez,f Olano,y Gutierrez,Ni obsta vna ley del fuero,g porque esta no vale sino està en vso,y segun Castillo,h este vso se ha de probar.

12 La duodecima conclusion. Nula es la donacion entre los casados,aunque se haga por interpuestas personas,como se dize en el derecho,i y aunque esten apartados vno de otro pues aun son casados como lo prueuã Iuã Lopez,y Dueñas.Verdad es q̃ los de mas contractos hechos entre ellos valen,como es la venta,y la permutacion,como aya igualdad,porque si el precio,o la cosa que se dà vale menos de lo que se vende,o trueca la dicha remissió, sera donacion inualida. Esta conclusion se entiende,quando con ani no de vẽder se hizo la venta,porque entonces la venta vale, mas no la remission del precio,mas si se hizo principalmente con animo de hazer donacion,la tal venta es de ningun valor,como se colige de algunas leyes,k y desta manera se entiende vna ley,que da por valida la dicha venta.

13 La decima tercia conclusion. La donació hecha entre los casados que saben el matrimonio ser nulo, por auer impedimento dirimente segun derecho *m* pertenece al fisco,pero el que la recibe, la puede retener con buena conciencia,hasta que se aplique al fisco por sentencia,como lo tienen Angelo, *n* Sylvestro,y Tabien. Y quando el que recibio la cosa,sabia del impedimento,ignorandolo el que la dio,la donacion es nulla,y se ha de restituyr al q̃ la hizo, ò a sus herederos, como lo prueuan Acosta,o y Molina. Y quando entrambos ignorauan el impedimento , no vale la dicha donacion,pues no huuo consentimiento, como se prueua en derecho, *p* y es comun opinion,segun Couarruuias,y Antonio Gomez, Matienço,y Acosta.

14 La decima quarta conclusion. Segun derecho *q* vale la donació entre los casados si son señores que no reconocen superior en lo temporal,como lo tiene Nauarro,y los Doctores alegados.

15 La decimaquinta conclusion. Segun derecho *r* vale la donacion entre los casados, quando el que la recibe no se haze mas rico, aũque el que la dà se haga pobre,porque propriamẽte no le despoja,y assi vale,quando dà vno de los casados su nazienda para fundar vna capellania,o para cosas necessarias al culto diuino y no està la muger obligada a restituyr al marido lo que le dio,gastandolo ella mal, o bien, sino solamente lo que le queda por gastar,por que con esto quedò mas rica, como lo tienen despues de otros Sylvestro,s Gregorio Lopez y Antonio Gomez , Añadiendo,que no es lo mismo quando los herederos de aquel a quien se hizo la dicha donacion,la han gastado prodigamente,auiendose hecho mas rico el q̃ las recibio,sucediendole con todas sus obligaciones,y cargas: y assi como el està obligado a restituyrla,assi lo estan ellos.

16 La decimasexta conclusion. Segũ derecho *t* vale la donació entre los casados,por la qual el que la hizo,no se hizo pobre,aunque el que la recibe se haga mas rico : pues entonces no se despojan,como si el marido instituydo por heredero repudia la herencia para que suceda su muger,porque no se haze pobre el que dexa de adquirir , sino aquel que dexa lo adquirido. Por lo qual puede vno de los casados rogar que se dè al otro vna donacion que le auian hecho,no la auiendo aun aceptado, pues no tenia ella aun derecho adquirido, ni dominio,como se colige del argumento de vna ley *v* lo qual huu era de aduertir Sylvestro , para no tener lo contrario,Y conforme a esto se ha de entender lo que despues de otros traen Couarruuias,y Matienço.

17 La decimaseptima conclusion. No puede el marido hazer donacion a alguno, ni la muger

a §.itẽ siquis in fraude inst. de actio. *b* Glos.in d.§ ite siquis in fraudem l.si sciens, ff. de cõtrah.empt. *c* Nau. lib.3. cõsi.de dona. inter vir. & vxor. cons.1. f.123.& 124 *d* l.1.in princip.de donat. li.1.tit.4.p.5 *b* Matie.li.5. recop.tit. 12. rubr.n.1. *e* Glo. in Authè. aequalit. in fin. C. de pact.Spin. in Speculo. testglo.18. n.95. Mol.2. tom. de iust.tra.2. disp.290.adsid.3. tom. tit. arras Rab. 2. p.de obligat. iust.q.3. per totã quaest. *e* Abb.in ca. si.nu.3. de donat.inter vir. Mol.li. 1.de primo.c. 12. n.12. *f* Greg. in l.7 v.Palat.diuo ti.2.p.1.& in l.28. v. furto ti.15.p.7. Ola no in concor. iuris lit.D.v. dona.n.7.Gutie de iuram. confir.1. p.c. 3.n.25. *g* l.3.tit. 12. li.3. *h* Castil. in l. 1. Tauri. *i* l.3.§.videamus in fi. de donat. inter vir.Joã. Lup. in rub.de donat.inter vir. §. 34. in instit. Lue. reg. 221.ampl.6. *k* l. rogasti in prin. l.si quis ne causã.ff.si certũ petat. l.si spõsus § ver. circa vẽditionẽ,ff.de donat. inter vir. *m* l.cum hic status 33. §. fin.in fin. ff. de don. inter vir.& vxor. *n* Ang.don. 3.n.5.Syl.dona.2.q.1.Tabien.dona.3. q.3.n.4.in fi. *o* Acost.inc. fi.pater 1. p. v. vxor.à n. 14.Mol.to.2 de iust.tra.2 disput.20. n. 1225. *p* l.si ex voluntate 7. C. de donat. inter vir.Coua. in 4.p.2.c.7.§.1 n.8.Gom. in l.52.Taur.n. 77.in fi.Matie.li.5.reco. ti.9.li.2.glo. 1.n.6.Acost. vbi sup.n.18. *q* l.pen.ff. de donati. inter vir.Nau. ca. 17.nu.149. *r* l.si spõsus § ver. conceßa dona. ff. de donat. inter vir. *s* Sylu.vbi su. Grege. in l.4 mas rico tit. 11.p.4. Gomez in l.2. Taur.n.67. *t* c.fi.de don. inter vir. li. 12.§. vtrum autẽ.ff. qua in fraudem patr.Syl. vbi su.q.2. Cou. vbi sup.n.11. Mat. vbi su. l.9.glo.1.n.4

ger a otro,aunque lo permitan, porq̃ haziẽdo esta donacion se hazen mas pobres,saluo si la hizieren en alguna causa pia,pues por ella, aũ que queden mas pobres en la hazienda,adquieren bienes espirituales,como lo tiene Bartolo x Palacios Rubios,y Sylvestro.

18 La decima octaua conclusiõ.Segun derecho y vale la donacion que haze la muger à su marido por alcãçar,o sustẽtar alguna honra ò dignidad,como para estudiar,y se graduar,para pretẽder algun officio,para salir à vna justa ò torneo asi lo tienẽ Pala. Rubi.y Thom.Sãch.

19 La decimanona cõclusiõ Segun derecho z vale la donacion q̃ el marido haze à la muger de cierta renta cada año para sus alimẽtos, no excediendo mucho los fructos de su dote, entregandole luego la dicha renta, porque si solamente lo promete no se la entregando, no vale tal donacion,mas confirmarse ha con su muerte,como lo prueua Barbosa.

20 La vigesima conclusion Antes del casamiẽto hecho pueden los que se han de casar hazer cõtracto de no diuidir los bienes gananciales,porque este es vn contracto oneroso ,y antes de contraydo el matrimonio pueden poner las condiciones que les pareciere,no siendo contra derecho,y mas,que ya hecho el matrimonio pueden los casados renunciar los bienes gananciales entre si,porque esto no es renunciar lo admitido,sino lo que se puede adquirir,y porque no aya pleytos,conuiene que se confirme esta renunciacion con juramento porque conforme la mas verdadera opinion vale la donacion entre los casados confirmandose con juramento,y conforme esta doctrina se ha de entender lo que traen Gregorio Lopez,a Couarruuias,Molina Gutierrez , y Nauarra.

21 La vigesimaprima conclusion. La renunciacion de los bienes ganãciales en fauor del vno de los casados antes que se adquieran , se puede hazer en perjuyzio de la legitima deuida a los ascendientes,y descendientes,empero estando ya vna vez adquiridos,no se puede hazer con este perjuyzio, pues ya el dominio està traspassado segun la ley en el que lo renuncia,y no se requiere licencia del marido para que la muger pueda renunciar los dichos bienes en fauor del,porque esta licẽcia solo se requiere en fauor del dicho varon,y no en fauor de la imbecilidad de las mugeres,pues deshecho el matrimonio no es necessaria la dicha licencia,como lo prueua Matienço,b diziendo, que no se requiere quando la muger haze algũ contracto con el marido.

22 La 22.conclusion.Para que valga la donacion remuneratoria entre el marido,y la muger,no es necessario que en ella se expriman los merecimientos,mas basta que conste q̃ los ha auido bastantes, y que no se deuian por otra via,como contra algunos lo concluye Menochio c Gutierrez,Mascardo,Garcia,y Pinelo,y seruicios haze la muger muchas vezes no deuidos a su marido,porque no està vna muger noble obligada a seruir a su marido en seruicios viles,sino en solos aquellos que son decentes a su nobleza. Por lo qual si le laua los pies,y la cabeça,y le guisa de comer, teniendo quien haga esto,dignos son estos seruicios de remuneracion, y tambien los seruicios deuidos son dignos de remuneracion, haziendose continuo con gran cuydado, y voluntad en alguna larga enfermedad,como lo enseñan Tiraquelo,d Mieres,y conforme esto se entiẽde lo que digo en nuestra Suma.

23 La vigesima tercia conclusion.La donaciõ inualida hecha entre los casados se confirma con juramento, pues no se prohibe en fauor publico,sino en fauor priuado de los casados como despues de Bartolo lo tiene Couarruuias,f Antonio Gomez,Gutierrez,Aluaro Vaz y Molina.Lo qual se entiende,aunque el casado q̃ haze donacion no muera primero ; porq̃ de otra manera no obraria cosa alguna el juramento,pues la tal donacion sin el se confirma con la muerte.Y se entiende aunque no aya entrega verdadera,o fingida de la cosa que se dà,como lo afirman Couarruuias,g Menchaca,Peregrino,y Antonio Gabriel.Y se entiende mas quando no solamente se confirma con juramento de futuro,mas aun quando se pone juramento de no contrauenir a ella,y quando se pone juramento de cumplir la donacion;pues no le cumpliendo se comete perjurio,como contra Tello lo aduierte Thomas Sanchez,h pues por euitar pecado de perjurio se confirma la dicha donacion con el juramento,y no se confirma con el pleyto omenaje,pues no es juramento,y el que no le guarda no queda perjuro,como despues de otros lo tienen Couarruuias,y Gutierrez.

24 La vigesima quarta conclusion. La donacion hecha entre los casados no se confirma con juramento,quando primero se jura q̃ no se ha de hazer:pues no se puede cũplir sin perjurio,y pecado;por lo qual cõforme vna Glosa l comunmente recibida, la enagenacion de la dote , contra el juramento de no enagenar, no se confirma con juramento.

25 La vigesima quinta conclusiõ. La donaciõ entre los casados se confirma con la muerte, en quãto no prejudica a la legitima de los descendientes,o ascendientes. Por lo qual en los Reynos de Castilla si el que hizo la donacion tuuiere descendientes,se ha de sacar del quinto,del qual solamente cõforme la ley m de los dichos Reynos puede libremente disponer. Y si tuuiere ascendientes se sacarà de la tercera parte,de la qual segun la ley n de ellos puede libremente testar , como lo resuelue Molina. Y disponiendo el testador del tercio y quinto, o de la tercera parte , no se confirma con la muerte,y pertenece a los ascendientes, o descendientes del dicho testador.

26 La vigesimasexta conclusion. Para que la dicha donacion se confirme con la muerte,no es necessario que el heredero del testador acete la herencia,pues con la muerte cessa la razon de su prohibicion,y assi no es verdaderamente legado,como lo prueua Molina o Esta conclusion tienen Tiraquelo p Gregorio Lopez,y Angulo,que alegan a otros.

27 La vigesima septima conclusion.Para que esta

x Bar. in 2. § 1. ff. de don. Pal. in rubr. de dona. inter vir. §. 47. nu. 23. Sylu. vbi sup. q. 1. y l. quod adiscendæ cũ duabus seqq. ff. de donat. inter vir. Palac. vbi su. §. §41. n. 1. Sãch. li. 6. de matr. disp. 3. n. 9. z l. ex annuo 16. ff. de donati. inter vir. Barb. in l. qua dotis. 34. n. 66. & 67. ff. solu. matr. a Greg. in l. § titu. 11. pa. 4. Moli. to. 2. de iust. tract. 2. disp. 289. §. ex hac doctrina & disp. 435. §. cõtrariam sententiam Gut. li. 2. pra. q. 126. n. 5. Nau. lib. 3. de rest. c. 1. dub. 9. n. 111. in noua edit.

b Matie. li. § reco. ti. 3. li. 2 glos. 1. n. 12.

c Menoch. de arbi. li. 2. casu 88. nu. 53. Gut. li. 2. pract. q. 120 in fi. Musca. de prob. con. 56. n. 10. Garc. de dona. n. 49 Pinel. in l. 2. de bonis maternis 1. p. n. 61. ver. sed pradict.

d Tiraq. in l. si. antiquã v. donatio. largitus n. 108. C. de reuoca. dona. Miere. de maio. 1. p. 1. q. 12. n. 22.

f Coua. lib. 1. var. c. 7. n. 4. & in rub. de test. 2. p. n. 10. Gut. de iuramẽ. confirm. 1. p. c. 3. n. 7. Velas. 1. tom. consul. 19. & 20. Molin. 2. tom. de iust. tract. 2. disp. 289. ad fin.

g Coua. in d. nu. 10. in fin. Mẽch. de succes. creatio. li. 3. §. 29. n. 19. Pereg. de priu. iuram. priuil. 71. n. 47. Gabr. 3. tom. cõmun. opin. li. 3. tit. de donat. cõc. 3. n. 27.

h Sanch. li. 6. de mat. disp. 11. n. 7.

i Cou. in cap. quamuis pactum 1. p. §. 2 nu. 2. Gut. in Aut. en. sacramenta puberum n. 149 l Glos. in c. li tet mulieres de iure iurã. li. 6.

m l. 3. Tauri l. 3. tit. 6. li. § compil.

n l. 6. Tauri l. 1. tit. 8. lib. §. compil. Molto. 2. de iusti. tract. 1. disp. 289. §. vt ad Lusitanum.

o Molin. li. 1 de primog. c. 12. n. 11.

p Tiraq. in l. si vnquam v. libertis num. 122. C. de reuocand. donat. Greg. in l. 4. v. in su vid tit. 11. p. 4. Angul. de meliora l. 1. gloss. 1. num. 15

esta donacion se confirme cõ la muerte,es ne-
cessario que en vida preceda la entrega de la
cosa dada,y basta que la entrega sea fingida cõ
clausula de constituto,constituyendose el do-
natario por posseedor,y quando el que hizo la
donacion reseruò para si el vsufructo,porque
esta reseruacion tiene fuerça de entrega,y quã
do la muger deuia algo al marido, y el maridò
con animo de le hazer donacion le remite la
deuda,o le entrega el instrumento, por el qual
se prueua deuerselo,como lo enseñan los Do-
ctores,q y Tiraquelo,Acosta, y Molina. Ver-
dad es,que no se requiere esta entrega en la do
nacio que el marido haze a su muger para sus
alimentos,porque esta no es propriamente do
nacion , y assi sin entrega se confirma con la
muerte,como lo tiene Barbosa,r como tam-
bien no es necessario entrega, para que la do-
nacion causa mortis se confirme con la muer
te,pues se cõpara al legado , como despues de
Baldo,y otros lo tienen Antonio Gomez,s A-
costa,Matienço,y Molina, y la dicha entrega
basta que se haga en qualquiera tiempo , antes
de la muerte del que haze la donacion, y basta
que se haga con pacto,que si conualeciere, la
cosa que se dà buelua a el, porque en realidad
de verdad precedio la entrega,como lo aduier
te Menchaca. v

28 La vigesima octaua conclusion.La dona-
cion entre los casados se reuoca,si entre ellos
se haze diuorcio,saluo si el que la hizo quiere
que valga,y si despues se reconcilian,segun de
recho,x la donacion conualece, para effecto
de confirmarse con la muerte, como lo ense-
ñan Rosela, Angelo,y Sylvestro,afirmando, q̃
no se reuoca esta donacion,si acaecio el diuor
cio por entrar en religion.

29 La vigesimanona conclusion. Tacitamen-
te se reuoca la donacion hecha por el marido
a la muger,si ella viuiere con poca honestidad
dexandose tocar inhonestamente de otro,o ha
llandose en lugar sospechoso con el, aũque el
marido no lo sepa,como lo tienẽ Palacios Ru
bios, y y Mantica,y Menochio. Y tambien se
reuoca, quando entre los casados nacen gra-
ues discordias,o enemistades, aunque nazcan
por culpa del que hizo la donacion , como se
dize en derecho,z y lo prueua Mieres,saluo si
despues se reconcilian,como lo enseñan Mo-
lina,a Antonio Gomez, Acosta, y Menochio,
la qual reconciliacion se presume,si el que hi-
zo la donaciõ despues de las discordias y ene-
mistades hizo codicilo,y mandò algo al dona-
tario.

30 La trigesima conclusion. Reuocada la di-
cha donacion entre los casados,obligaciõ tie-
ne aquel a quien se hizo de restituyr los fru-
ctos naturales de la cosa donada al que la hizo
o a sus herederos,pero segun derecho b puede
quedarse con los fructos industriales , y para
los adquirir no tiene necessidad de buena fè,
pensando que la donaciõ valia pues cogio los
dichos fructos , mas por su industria que por
respecto de la cosa,como lo tienen Fulgensio,
c Pinelo,y Espino,y aunque no està obligado
a restituyr los fructos naturales, sino solos a-
quellos con los quales quedò mas rico, como

c Fulg.in l.ex denda vendit.

lo en seña Pinelo , *d* y Garcia.

31 La trigesima prima conclusion. Quando
la donacion entre los casados se confirma cõ
la profession del que la hizo si la religion en q̃
la hizo es capaz de bienes en comun,no se con
firma la tal donacion con la dicha profession,
sino con la muerte natural del donador, porq̃
hasta que muera no la puedẽ pedir.Mas si la tal
religiõ es incapaz de bienes en comun, como
lo es la de nuestro Padre S.Francisco de la re-
gular obseruancia,no se ha de esperar la muer
te del que professò,para que aquel a quien cõ-
pete la donacion la pueda pedir , como lo ad-
uierte Thomas Sanchez,e contra Palacios Ru
bios,y mientras viuiere professo en la religiõ
que puede tener bienes en comun, puede el di
cho religioso reuocar la dicha donacion: por
que aunque no pueda reuocar el testamento
hecho antes de la profession,no ay derecho q̃
le prohiba reuocar esta donacion , y conforme
a esto se ha de entender , lo que dize Sua-
rez. *f*

32 La trigesima segunda conclusion. La do-
nacion causa mortis,aunque segun derecho *h*
vale entre los casados,pero el q̃ la hizo la pue-
de reuocar,aunque aya entregado la cosa do-
nada, saluo si se hizo con condicion de no se
reuocar,porque entonces serà donacion inter
viuos,y no causa mortis. Y desta manera se en
tiende lo que dizen Couar.*i* Acosta, y Molin.

33 La trigesimatercia conclusion,La donaciõ
causa mortis entre los casados con la muerte
del que la hizo se retrotrae quanto a los fru-
ctos recibidos,desde el tiempo que se hizo la
dicha donacion,y se entregò, mas no quanto
al dominio , como lo tienen Couarruuias, *k*
y Molina.

34 La trigesimaquarta conclusion.Si vn hom
bre plebeyo se casa con vna muger noble , y
con animo de dotarla confiessa que recibio
mil ducados en dote,los quales no recibiò, es
visto hazer donacion dellos en remuneraciõ,
y la donaciõ remuneratoria,vale entre los ca-
sados,como queda dicho arriba. *l* Lo qual ha
lugar,aunque se dude si la hizo con animo de
remuneracion,porque se presume que la hizo
con este animo,como lo tienen Suarez, *m* y
Couarruuias.Y aduiertase que segun derecho
n las donaciones entre los casados,principal-
mente las remuneratorias no se deuen limi-
tar con mucho rigor, como lo traen Gutier-
rez,y Mierez,despues de otros, antes en ellas
ha de vsar de liberalidad.

35 La trigesimaquinta conclusion.Quando el
varon confiessa auer recibido la dote, o auer
la recibido mayor,siendo menor por su hon-
ra,o por contentar a sus deudos, contra cuyo
consentimiento se casa,es donacion de ningũ
valor,constãdo que la hizo con animo dissimu
lado.como lo tienen Aluaro *a* Vaz, y Molina.
Y lo mismo se ha de dezir,quando hizo esta cõ
fession antes de contrahido el matrimonio cõ
animo de hazer donacion a la muger, la dicha
donaciõ segun derecho *b* es inualida,como lo
tiene

d Pin.vbi su. 80.Meno.vbi sup.n. 38.
b l. de fruct. ff.dona.inter vir.anno ff. de donat.inter vir.Pine. in l.2. C.de resciud. 2.p. 4.n.50. Espi. in specu.glo. 13. 43. & 44.n.51 Gar c.de expens. c.23. nu.34. ver.in reuocatione.
e Sanc.lib.6. de mat. disp. 17.n.16.Pal. in rub.de dona.§.71.n.4.
f Sua. alleg. 20.n.27.
h l. si cũ seruum 10.in fi. & seq.ff. de donat. inter vir.
i Cou.in rub. de testam. 3. p.n.4.infi.Acosta in ca.si pater 1.p.v. legauit n.5. Moli.2.to.de iust.tra.2.disput.285.§.dubiũ est vtrũ donatio.
K Cou. vbi sup.n.5.Mol.vbi sup.§.donat. causa mortis
l Sup.conc.3. & 4.
m Sua.tit. de las arras fo. 30.Cou.in 4. p.2.c.3.§.3. n.2.
n l.si id quod ver.si quis ff. de donat.inter vir. Gutt. l.2.pract.q. 27.n.4.& 5. Mex.de materatũ 4 p.l. 26.n.6.
a Vaz.to.1.cõ sul.4.n.7.& consul.5.nu. 21.ac.1.nã-

tiene Iason Aluaro Vaz, y Molin. saluo quádo se duda si quiso el marido hazer la dicha donacion cõfessando auer recibido la dote, porq̃ auemos de interpretar para q̃ valga, que la hizo con esperança de remuneracion futura, como lo tienen los Doctores alegados, Menochio, c y Aluaro Vaz añade que lo mismo se ha de dezir quãdo en el contracto del matrimonio se hizo la dicha confession. Verdad es que quando la dote antes de contrahido el matrimonio fue prometida, y hecho ya el matrimonio confiessa el marido que la ha recibido, no se presume que hizo esto con animo de donar, ni cõ animo de remuneracion futura, sino que verdaderamente recibio la dicha dote, como con la comun lo tienen Couar. d Gutierrez, Molina, y Menochio contra algunos que alegan.

Capitulo CLXIX. De las donaciones que entre si hazen los desposados de futuro, y de los vestidos, y joyas, que se dan a la desposada.

Si esta donacion llamada, sponsalitia largitas, es irreuocable, y se adquiere al que la recibe, con. 1. n. 1.

Si por el osculo gana la desposada la mitad de las joyas que le ha dado el desposado, y por la copula toda la donacion por entero, con. 2. n. 2.

Si para que sea valida esta donacion, es necessario que no exceda la octaua parte de la dote de la desposada. con. 3. n. 3.

Si adquiere la desposada la mitad desta donaciõ por el osculo, quando los desposorios son nulos por razon de algun impedimento dirimente o culto a los contrahentes, con. 4. n. 4.

Si quando los desposorios se deshazen sin culpa de los desposados gana la desposada la mitad desta donacion por el osculo, y si el deue de restituyr lo que ha recibido della, con. 5. n. 5.

Si los vestidos ordinarios y quotidianos, y las joyas que el marido dà a su muger son della acabado el matrimonio, con. 6. n. 6.

Si es visto hazer donacion el marido a la esposa de los vestidos, y joyas que le manda diziendo, que le haze donacion dellos, con. 7. num. 7.

Si los vestidos, y joyas quotidianas que da el suegro, a su nuera, desposada es visto hazerle donacion dellos, con. 8. num. 8.

Si se presume que el padre haze donacion a la hija de los vestidos, y joyas que le da quando la casa, con. 9. num. 9.

Si los vestidos preciosos dados a la hija, o nuera, o auiendose de traer a las partijas, han de ser estimados, conforme lo que valen de presente, con. 10. num. 10.

Si lo que dan los estraños a los desposados se adquiere a entrambos, y si se ha de dezir lo mismo quando los que dan son deudos del, o della con, 11. num 11.

Si todo esto que dan los deudos, o estraños para que se adquiera, es necessario que se siga el matrimonio, ibid. in fine.

1 LA primera conclusion. Esta donacion se llama en derecho, *sponsalitia largitas*. Y segun el mismo derecho, *a* es irreuocable, y adquiere al que la recibe, y es donacion simple, y no prohibida, pues los desposados aũ no estan casados, y si el matrimonio no se siguiere, por la culpa del que hizo esta donaciõ se adquiere al que la recibiere, tanto que si el que la dio recibiere algo del, obligacion tiene de lo restituyr, y si por culpa del donatario no se siguio, al dante se ha de hazer la misma restitucion, y si antes de consumado el matrimonio muriere el desposado auiẽdo recibido del algo la desposada, adquiere la mitad, si huuiere auido osculo, y la otra mitad se ha de dar a sus herederos, mas si la desposada huuiere dado algo al desposado, conforme de recho, *b* por el osculo nada adquiere el desposado, y todo se deue restituyr.

2 La segunda conclusion. Por el osculo gana la desposada segun la ley de Toro, *c* la mitad de las joyas, o preceda, o se siga a la donacion dellas como lo enseñan Antonio Gomez, Matienço, y Barbosa, los quales dizen que por el osculo, o copula precedente antes de los desposorios ninguna cosa gana la desposada, por que come este acto es pecaminoso no merece algun premio. Assi lo tienen Couarruuias, *d* y Gutierrez, y no adquiere la desposada cosa alguna por solos los abraços sin auer copula, o osculos, y para que la desposada gane esta mitad por el osculo, o toda la donacion por entero por la copula, no es necessario que el desposado tenga animo de lo dar, mas basta que no cõste auer tenido animo contrario: porq̃ si entre ellos huuo pacto de no ganar nada la desposada por el osculo, o copula vale el dicho pacto, pues la donacion es voluntaria, como lo tiene Azeuedo, *e* Y como el Concilio Tridentino, *f* determina que los desposorios de futuro no se hazen matrimonio de presente por la copula, no gana agora esta donacion por ella la desposada, porque si ganaua por la copula toda la donacion era por ser la copula marital, y licita, y agora no lo es, sino ilicita como lo aduierten Matienço, y Molina. *g*

3 La tercera conclusion. Esta donacion para que sea valida es necessario que no exceda la octaua parte de la dote de la desposada, y como la ley justamente dà a la desposada la dicha mitad, puede ella con buena conciencia retenerla, como lo enseñan Menchaca, *h* y Azeuedo, mas ya agora por la copula no puede con buena conciencia tener toda la donacion como queda dicho en la conclusion passada, y desta manera se ha de entender lo que dize Molina sobre este caso.

4 La Quarta conclusion. Quando los desposorios son nulos por razon de algun impedimento dirimente, que era oculto a los contrayẽtes adquirira la desposada la mitad desta donaciõ, por el osculo, mas no ganara por el las arras, pues se adquieren consumado el matrimonio, mas si ambos tuuieron noticia del dicho impedimento, ya que el osculo es ilicito, ninguna cosa ganarà, y quando el desposado no lo sabia, y la desposada no lo sabia, y la desposada tenia noticia del, no gana ella nada, y si el

a l. veterũ C. de donat. ad nuptias.

b l. si ab sponso C. de donat. ante nupt. li. 3. ti. 11. par. 4

c l. 52. Taur. vbi Gom. n. 6 Marc. in l. 4. ti. 2. li. 5. com pil. glo. 3. n. 1, Barb. in rub. ff. solu. matr. 2. p. n. 1122.

d Coua. in 4. p. 1. c. 4. §. 1. n. 14. Gut. li. 3. pra. q. 44. n. 7.

e Aze. in d. l. 4. n. 4. & 20

f Trid. ses. 24. de mat. c. 1.

g Matiẽ. l. 5. recop. ti. 2. li. 4. glos. 3. n. 4. Moli. 2. to. de iust. tra. 2. dis puta. 200. §. quãdo autẽ.

h Mench. de succe. creati. li. 1. §. 1. n. 26 ad fi. Azeu. in d. l. 4. n. 28 Moli. vbi sup. §. quintũ est.

a l. noc. li. 3 pra. sumpt. 12 n. 8. c. 65.

d Couar. li. 1. var. c. 7. n. 6. Gut. aleg. 11. n. 17. Molin. vbi su. §. item quãdo practes sit Meno. vbi su. n. 55.

el desposado lo sabia,y la desposada lo ignora ua gana ella la mitad por el osculo, como despues de otros lo prueua Barbosa, *a* y los Doctores alegados.

a Barb.in l.2 p.1.in princ. n.158.

5 La quinta conclusion. Quando los desposorios se deshazen sin culpa de los desposados,si el desposado huuiere recibido algo de la desposada segun derecho, *b* obligacion tiene de restituyrlo todo,aunque no aya auido osculo, mas la desposada por el osculo gana la mitad, y no le auiendo,nada adquiere,y por lo consiguiente ganarà la dicha mitad la desposada entrando en religion,pues sin culpa suya se desshizieron los desposorios, como lo tiene vna Glossa,*l* comunmente recibida,segun Azeuedo,y Molina,la qual mitad tambien gana ella entrando el desposado en religion.

b d. lex. cum veterum.

l Glos.in cap. decr.lega.27 q.1. Azeue. in d.l. 4.n.9. & 17. Molt. vbi.§. habet vero locum.

6 La sexta conclusion. Los vestidos ordinarios,y quotidianos, y las joyas que el marido dà a su muger acabado el matrimonio son de ella,y muerta ella son de sus herederos, porq̃ es visto hazer donacion dellos,y mas que el està obligado a gastar con ella todo lo necessario para passar la vida,y estas cosas son necessarias para passarla con la decencia deuida, como despues de otros lo prueuan Barbosa,*a* y Rabelo. Dixe ordinarios,y necessarios, porq̃ los preciosos para las fiestas principales,no es visto darlos,sino solamente concederle el vso dellos. Y assi acabado el matrimonio pertenecen al varon,o a sus herederos, como lo tiene Sylvestro *b* y refiriendo a muchos lo prueuan Menochio,Gutierrez,Matienço,Azeuedo, y Angulo.

a Barbo.in l. qua dotis 34 n.74.ff.solu. matr.Rabe.2 p.de obligat. iust. q.13 sectio 4.per totam.

b Sylu.v. donatio 2.q.5. Men.de arb. li.3.cer.3.ca su 18.nu. 2. & 3 Gueri.li. 2.pra.q 19.n. 2.Matien.li. 5.comp.tit. 2 lib.4. glos.4 n.1. Aze.in d.li.4. n. 29. Ang.de melior li.3. glo. 2 n.77.

7 La septima conclusion. Aunque el marido quando manda a su esposa las vestiduras,y joyas preciosas diga que le haze donacio dellas, no es visto hazerla, porque en esta ocasion se muestran los rezien casados liberales de palabras,y con el amor prometen de cumplir muchas cosas con la vrbanidad que se deue en semejante ocasion,como se colige de lo que dize Sylvestro,*c* y otros que refiere,y sigue Gutierrez. Lo qual se ha de tener aunque Barbosa y otros tengan lo contrario,admitiẽdo nuestra conclusiõ solamente en la Prouincia donde las dichas palabras y otras semejantes se tienen por palabras de cumplimiento, la qual opinion tengo por muy probable y nuestra cõclusion tengo por verdadera,principalmente en la prouincia donde ay costumbre de mandar las dichas joyas,y vestido, porque sino la ay,y el quiere ser liberal,es visto hazer donacion dellas,y con la muerte del marido se cõfirma la dicha donacion,como lo tiene Barbosa.*d* El qual dize que tambien es visto hazer donaciõ dellas si la muger diere al marido otras cosas semejantes,la qual opinion tiene Quesada,*e* y tambien es visto hazer donacion dellas quando es muy rico y noble,y quando es muy rico aunque no sea noble,y lo mismo es quando la muger es noble,y el plebeyo y rico,y las vestiduras conforme la costumbre de la tierra mirando las circunstancias de las personas no exceden mucho,como consta de lo que refuelue Sylvestro,*f* Nauarro,Barbosa, Gutierrez,y Menochio.

c Sylu.vbi.su. Gut.vbi.su.n. 3 Barb. vbi. n.80. d Bar. vbi.su. n.81. e Quesada in diu.disput.tu ris cap. 28. f Syl.v.peculium 2.q.12. Nau.in sum. c.17. n.166. Barbo. vbi.su. nu 8. & 73. Gut.v.vbi.su. n.4. & 9. Meno.de arbi.li.2. centuria 3.cas.213 n.5.

8 La octaua conclusion. Quando el suegro da a su nuera desposada, vestidos,y joyas quotidianas,es visto hazerle donacion dellas, mas si son preciosas solamente le dà el vso quedandose con el dominio,y muriendo el se han de descontar en la legitima del hijo, como despues de otros lo tienẽ Rosela,*g* Angelo Sylvestro Gutierrez,y Espino, *h* saluo si la nobleza, o riqueza del suegro es tanta,y dan tan poco a los casados que se presume que hazẽ donaciõ dellas,porque si dan mucho no se presume la dicha donacion como lo prueua Molina.

g Rosi.de donatio.1.nu.37. Ang.v. peculi.n.21.syl. v.don.2.q.5. & v.peculi.2 q.12. Gut.li. 2.p.q.20.n.4. h Esp.en.d spe cul.glo.18.n. 91.

9 La nona conclusion No se presume que el padre haze donacion a la hija de los vestidos,y joyas que le dà quando la casa, y assi està obligada a cõputar todo esto en la legitima, saluo si el padre dixere expressamẽte que le haze donacion della. Y aunque no lo exprima,se ha de presumir que las donò: y siendo estos vestidos y joyas,conforme a la calidad de su persona, por ser muy noble y rica, acostumbrando otros de su calidad afrentarse, poniendose en duda la dadiua y donaciõ graciosa de las tales cosas. Como tambien acaece ordinariamente entre la gẽte comũ dar a sus hijos quãdose casan,los vestidos ordinarios,para el vso cotidiano,sin querer q̃ el valor dellos se cõpute en la legitima,y por la misma razõ, los vestidos de luto q̃ dã a la muger despues de la muerte de su marido,no se han de restituyr,porq̃ se presume conforme lo que ordinariamente se vsa, que dellos se haze donacion,como despues de otros lo dize Eray Luys Lopez, *e* y assi se ha de entender lo que dize Nauarro en este pũto.

i Molt.1.to.de iust. tract.2. dis. 238.fol. 1484. e Lup. in instr.nego li.2 ca.41.in fi. Nau.d.c.17. n.166.Card. de cas. 131. An.Gom.in l.29.Taur.n. 20.Roxas in Epit. succes. c.6.n. 58. K Nau. vbi. n.166. Arias in l.27.Tau. n.124. Sanc. li.6.de matr. disp.25.n.37 l Go. in l.2. Taur.nu. 63. Gar.de conjug. adquis. n.114. Men. li.3. prasum. 26. nu.1. & consi.81.n.5. & 51.vol.1. Gutie.lib.12. pra.q.120. in fin.

10 La decima conclusion.Los vestidos preciosos dados a la hija,o a la nuera , auiendose de traer a las partijas,no se han de estimar conforme lo que valian quando se dieron,sino cõforme lo que valen quando se hazen las partijas,atento que se les concedio el vso dellas, cõ el qual se auia de disminuyr su valor, como lo dizen Nauarro,K Gomez,Arias,y Thomas Sãchez,el qual entiende esto,saluo si se dieron estimadas con la estimacion que haze venta,porque como se dan vendidas por este precio todo el ha de retraer a partijas.

11 La vndecima conclusion.Cierto es que lo que dan los estraños a los desposados sin auer conjectura que se dà mas por respecto del vno,que del otro se adquiere à entrambos, y se ha de diuidir entre ellos,como se diuiden los bienes gananciales constante el matrimonio, y si el que da a la desposada es deudo suyo,entonces a ella se adquiere,y si es deudo del marido,y por su causa lo dà al marido,se adquiere el dominio,y ella solamente ha de tener el vso mientras estan casados,y si es deudo de entrambos no se pudiendo averiguar,que lo dio mas por respecto del vno que del otro, al que lo recibe se adquiere,como lo dizen Antonio Gomez,y Garcia,y desta manera se ha de entẽder lo que trata Menochio,y Gutierrez. Verdad es,que quando las cosas dadas por los deudos del marido son acõmodadas para mugeres,como son joyas,y ornatos, a ellas se adquiere,y quando los consanguineos de la muger dan al varon algo que solo es para hombres,como son armas , y cauallo,a el solo se adquiere,como despues de Bartolo, lo tienen

Couar-

m Con.pra.q. ca.38.nu.12. ver. quod si dixer.Gutie. vbisu.nu.14. Azeu.lib.1. reco.tit.9.li. 3.n.16. n l.cum vete rum C. de do na.ante nup tias Pala. in rubri. de do nat.q.9.n.5. Cast.in l.52. Tau.n.8. Ar. in l.50.Taur. n.3.

Couarruuias,*m* Gutierrez,y Azeuedo, y aduiertase,que todo esto que dan los deudos, o estraños,para que se adquiera es necessario q̃ se siga el matrimonio,porque no se siguiendo no se adquiere,como tambien la dadiua que se dà a los desposados de futuro, la qual llaman *sponsalitia largitas*,segun derecho, *n* tiene esta tacita condicion:assi lo dizẽ Palacios Rubios, Castillo,y Gomez Arias.

Cap.CLXX.De las donaciones que puedẽ hazer los padres a sus hijos.

Si puede el padre hazer donacion al hijo que essâ para emancipar,con.1.n.1.

Si pueden los padres dexar a sus hijos mas del tercio y quinto,con.2.n.2.

Si los gastos que haze el padre para augmẽto de los bienes aduenticios de su hijo,son vistos cõdenarse,con.3.n.3.

Si es visto el padre hazer donacion al hijo de lo q̃ gasta con el para librarle de la carcel, conclu. 4.num.4.

Si dos hermanos culpados en vn mismo delicto y condenados a dozientos ducados,estã obligados a computarlos en su legitima, pagandolos su padre,con.5.n.5.

Si estâ obligado el hijo a computar en su legitima lo que le dâ su padre para su fausto,y regalo,con.6.n.6.& con.7.n.7.

Y si lo que gasta el padre con su hijo quando estudia es visto donarselo,con.8.n.8.& con.9.n.9 & con.10.n.10.

Si puede el padre,o la madre,administradores de los bienes de sus hijas, pedir lo que gastô con ellas,con.11.n.11.

Si se reuoca la donaciõ,que vno haze para librar los encarcelados naciendoles vna hija concl. 12.num.12.

A

B

C

D

1 LA primera conclusion. Aunque el padre no puede hazer donacion a su hijo, que està para emancipar,por quanto estando assi se reputa vna misma persona con el padre empero si por razon de algunos seruicios particulares del recibidos,le hiziesse alguna donacion remuneratoria,tanta quanta se suele hazer a vn estraño,en semejante caso seria valida como lo tiene Nauarro.*d* el qual añade, que para en conciencia valer,basta que los merecimientos,y seruicios sean verdaderos, y el padre lo diga,aunque quanto al fuero exterior es necessario que se prueue para que valga:en el qual fuero, si consta de los merecimientos del hijo,presumpcion ay que fue remunerato ria,como lo dize Acursio,*e* comunmente recibido. Y nota,que para que valga esta donacion remuneratoria,es necessario que no exceda los merecimientos:porque de otra manera se haria fraude a la ley, que prohibe al padre hazer donacion a los hijos,lo qual se entiende del excesso muy perjudicial a sus hermanos, porque como dize Sancto Thomas.*f* en la remuneracion y gratificacion.conuiene, que el que remunera no ande(como dizen) a pie cõ bolo, sino que ha de dar algo mas de lo recibido,

d Nau.c.17. n.145.

e Accurs. in l.si. donatio. C.de collat.

f D.Tho.2.q. 106.art.9.

2 La segunda conclusion.Los padres, ni en vida.ni en muerte pueden dar,o dexar de sus bienes a sus hijos,vltra su legitima,y el tercio, y quinto,cõforme las leyes deste Reyno: loqual se entiende tambien de los fructos que de sus bienes reciben,porque dellos no pueden hazer donaciones a sus hijos que excedan la legitima,y tercio y quinto: pues estos fructos son tambien bienes suyos,y entran en el monton de su hazienda,de la qual no pueden de otra manera disponer,como alegando muchos lo tiene *a* Gutierrez.Verdad es, que no les es prohibido hazer donaciones,aunque grandes por via de limosna, tanto que en vida pueden gastar todo lo que les pareciere en obras pias y assi puedẽ instituyr capellanias, como lo tiene Nauarro,y Soto.*b*

a Guti.lib.2. pract.q.69

b Nau.in manu.ca.26.nu. 29.Soto in 4. dist.4.q.vni. art.4.

3 La tercera conclusion. Los gastos que haze el padre para el augmento de los bienes aduẽticios del hijo,presumese que se haze dellos donacion,quando son de poco momento,empero lo contrario se presume, quando son de tanto momento,que tassados exceden los fructos que de los tales bienes se cogen, porque en este caso està obligado el hijo a pagarlos, o computarlos en su legitima,como lo tiene Nauarro.*c* Y los gastos que el padre haze en las bodas de sus hijos,no ay obligacion de computarlos el hijo en su legitima: porque se presume que el padre haze donacion dellos:ymas que tambien los ha de hazer en los casamientos,y bodas de los otros hermanos,

c Nau.in manu.c.27. nu. 163.

4 La quarta conclusion,Si el padre no compelido con alguna ley del Reyno:o de la ciudad,mas de su bella gracia: y mouido de vna piedad paternal,gastò algo por el delicto de su hijo:para assi le sacar de la carcel, y librar de la pena,es visto hazerle donacion desto, de tal manera que no està obligado el hijo a computarlo en su legitima:mas lo contrario se deue dezir,si dio, y gastò algo constreñido por la ley del Reyno:assi lo tiene Nauarro,y Cordoua,Antonio Gomez,y Rojas, y en duda lo deue el hijo computar en su legitima:como lo tiene Espino.*e*

e Spin.in spec.testa.glo.2 c.61.n.83.

5 La quinta conclusion. Siendo dos hermanos culpados en vn mismo delicto, y condenados a duzientos ducados,obligacion tienẽ de los computar en sus legitimas,pagandolos su padre.Verdad es,que hablando en el fuero de la conciencia.si vno dellos tuuo culpa,y el otro fue innocente,porque no trato mas hallãdose en el ruydo que de defender a su hermano,con la moderacion deuida, està el culpado obligado a pagar los duzientos ducados por entero:assi lo tiene Cordoua,*f* Grilando,y Nauarro,*g* despues de Syluestro.

f Cord.vbisu. Gri.lib.5 de pani. incar. art.3.fo.114 g Nau vbisu.

6 La sexta conclusion.Si el padre trata a su hijo con fausto y regalo, comprandole por su propria mano cauallos,y adereços,vestidos,y galas de muy buena gana, no està obligado el hijo a cõputar en su legitima estos gastos:porque si diera lo suso dicho a vn estraño en vida no estaua obligado a restituyrlo.Empero si al tiempo delas partijas tiene este hijo los dichos cauallos,y galas, obligacion terna de lo traer todo

todo à partijas,o computarlo en su legitima, queriendose quedar con ello,como lo dize el mismo Nauarro, *h* lo qual afirma Fray Luys Lopez,proceder quando la dadiua de los caudallos excede el tercio y quinto,porque no excediendo,presumese que el padre le hizo donacion dellos,mejorandole,no la auiendo reuocado en su vida.

h Nau. vbi. n.159. c. 17. Lup. in inst. cõs.2.p.c.20.

7 La septima conclusion.Si el padre no hazia este gasto con su hijo por su propria mano, si no que daua dinero al hijo,y otras cosas para que el dispusiesse dellas,conforme à su estado: gastando el superfluamente, obligacion terna de traer estos gastos tan excesiuos , a partijas con los demas hermanos computandolos en la parte que le cabe,teniendose solamente respecto al exceſſo del gasto, no a lo moderado, que sus hermanos tambien deuieron de gastar porque se presume que su padre no le quiso mejorar en estos excesiuos gastos , como lo determina vna ley *i* destos Reynos.

i L.3.ti.8.li. 5.comp.

8 La octaua conclusion.No se presume , que el padre haze donacion al hijo estudiante de aquellas cosas que compra para el reseruandolas para si,y teniendolas en su poder,no las dã do ni entregando al hijo,como lo dize Nauarro, *l* Ni el hijo hecho ya Doctor,o soldado, puede aplicar estos bienes para si , como castrenses,o casi castrenses,porque no tienen este priuilegio,si no es entregados,tanto que aũ que se los entregue estando estudiando,obligacion tiene de los traer a colacion , si en el tiẽpo de la muerte del padre no estaua hecho Doctor,ni ordenado de orden Sacro,ni era abogado,como lo dize vna ley del Derecho Ciuil *a* pues no tienen priuilegio de bienes quasi castrenses.De aquí se sigue,que si los bienes se entregaron al hijo,estando ya hecho Doctor, o ordenado de orden sacro,o con titulo de Abogado,no estara obligado a traerlos a colaciõ, saluo si la donacion fue inoficiosa, excediendo los limites del Derecho,como lo dize vna ley. *b*

l Nau.ca.17 n.159.

a L. 1.ff. de pecul. castr.

b L. si filius C.famil. erciscunde.

9 La nona conclusion.No està obligado el hijo a descontar en su legitima aquello que su padre gastò con el en el estudio,aunque no llegasse a grado de Maestro,o Doctor,saluo si tenia en poder del padre algun peculio castrense, o casi castrense,o aduenticio,porque no se presume,que su padre le quisiesse hazer donaciõ sino que del peculio del hijo hizo estos gastos y assi en este caso seran computados en la parte del hijo,como lo nota Bartolo, *c* y lo resuelue Antonio Gomez.Delo dicho se sigue,que el hijo a quien su padre mandò estudiar,y embiò dineros para libros,gastandolo con mugeres, tiene obligacion de los computar en su legitima,como lo dize Bartolo.*d* Sigueſe mas , que si el padre escriue los dichos gastos en su libro no se presume hazerle donaciõ dellos,y assi q da obligado a traerlos a colacion , conforme la comun,que siguen Antonio Gomez,*e* Palacios Rubios,y Gregorio Lopez.

c Bar. in l. ff. de peti. hæ re. Gom. in l. 29. Tau. n.16

d Bart. in au then. quod lo cũ C. de collat. & Nau. in manu. ca. 17. n. 159. §. addr. & 164 e Ant Gom. in l. 29. Tau. n.16. Pala. in repe. c. per ve stir. §. 14. n. 4. Greg. in l. 5. tit. 15. p. 6.

10 La decima conclusion.El hijo, a quien su padre mandò estudiar , si despues de su muerte quisiesse acabar el estudio,o doctorarse , ha de ser a su cuenta , saluo si el padre ordenò otra cosa,assi lo tienen Nauarro con la comũ.

11 La vndecima conclusion.El padre , o la madre que hazen muchos gastos con su hija, siendo administradora suya,si los hizo,no como administradora : sino con animo de le hazer donacion dellos, bo luiendoselos a pedir, peca mortalmente,y està obligado a restituyr lo que por esta causa tomò de los bienes de la hija.Empero si hizo los dichos gastos , como su administradora,y con animo de se los boluer a pedir,puedelos tomar, pues en realidad de verdad no le hizo donacion.Y esté aduertida,que quando le fuere pedida cuenta de la administracion,no mienta,y si tuuo animo de repetir estos gastos,responda,que no deue nada entendiendo de manera,que esté obligada en el fuero exterior a confessarlo,como lo enseña Nauarro.*f*

f Nã. in c. human. aures 22.q.1.

12 La duodecima conclusion.La donacion, que hizo vn hombre para librar los encarcelados de la carcel se reuoca naciendole vna hija,porque aunque es obra piadosa no vale quãdo se trata del perjuyzio del tercero, como lo tiene Ang.*a* Imola Roma,y en caso lo prueua vna ley,verdad es que si la hizo para saluacion de su alma,se reuoca solo quanto a la legitima que se deue a la dicha hija,como lo tiene Bartolo *b* Ripa,y Couarruuias.

a Ang. Imo. & Rom. in l. marcel. § res quæ ff. ad Trebel.

b l. sivnquã, C. de donat.

Capí.CLXXI. De la cantidad que vno puede donar.

Si valen las donaciones prodigas,y las donaciones de todos los bienes presentes , preteritos, y futuros,siendo confirmadas con juramento, conclusion 1.num.1.& concl.2.numer.2.& concl.3.num.3.

Si vale la donacion que se haze passando de la cãtidad que pone la ley,con.4.n.4.

1 LA primera conclusion.El que hiziere donacion prodiga,no està obligado en cõciencia a cumplirla,y serà prodiga,quando haze donacion de todos sus bienes, como dize Sancto Thomas, *g* ò quando no le queda con que pueda mantenerse a si,o a su familia,con la decencia deuida a su estado. Y assi si mudan el estado,metiendose religioso, vale la donacion de todos los bienes,como lo enseña Sancto Thomas, *h* siguiendo a san Ambrosio.Y aun en el fuero exterior, la donacion de todos los bienes presentes,preteritos y futuros,es irrita , como se ordena en vna ley del fuero,*i* tampoco vale si quando haze donaciõ de todos bienes presentes, y futuros reserua tres ducados para testar,porque segun Bartolo,K Iason,y Alexandro, la dicha reseruacion se requiere para que el testador halle heredero,que le represente,y no a vn hombre, que acepte la herencia de poca quantidad , assi lo juzgaron doctissimos varones segun Gama, y en otra de la nueua Compilacion se manda, que no pueda vno mandar todos sus bienes presentes,aunque no mãde los futuros:las quales leyes se han de entender, quando se hazen donaciones a los seculares,mas no quando se hazen a la Iglesia, conforme lo que resuelue Nauarro,*l* diziendo,que estas no son propriamen-

g D.Tho. 2.2 q.32.art.10. ad 2.

h D.Tho. 22 q.117.art.1. ad 2.

i L.7.ti.1.li.3 forol.8.ti.10. lib.5.comp.

K Bart. in l. stipul. modo. cõcep. vbi la son nu.16.de ver.oblig.& lex.consi.53 n.2.li.6.Gama 1.p.decis. 255.

l Nau.in ma nu.c.29.n.39

mente donaciones, sino limosnas hechas por salud del alma, y mas q̃ el fauor de las Iglesias las fauorece. Tabiẽ se hã de entẽder las dichas leyes, aunque vno haga donacion de todos los bienes presentes, reseruando para si el vsufructo dellos, aũque los fructos no son bienes presentes, sino futuros, como lo defiẽde Couar. *m*

m Cou. lib. 3. var. cap. 12. inx. fin.

2 La segunda conclusion. La donacion de todos los bienes, aunque sea confirmada con juramento, no vale por ser contra las buenas costumbres, y contra la libertad de testar, como lo resuelue Couarruuias. *n* Lo qual se entiende, como tengo dicho, saluo si el que la haze muda de estado entrando en religion: yo en este caso aconsejaria, por la reuerẽcia que se deue al juramento, que no se reuoque la tal donacion sin relaxacion del: la qual puede hazer el Obispo, saluo si fuesse la donacion tan profana, ó iniqua que no fuesse necessaria la relaxacion, por se ver a la clara que el juramento no la pudo confirmar.

n Cou. in rubr. de test. 2. p. n. 9.

3 La tercera conclusion. Aunque la donacion de todos los bienes no sea valida: empero aquel a quien se haze, y la recibe, queda libre de la restituyr: assi lo tiene Angles. *a* Lo qual se prueua, porque no ay cosa mas natural, q̃ trãsferirse el dominio en otros queriendolo su señor, principalmente quando la tal traslacion no es impedida en el fuero de la conciencia por alguna ley. Ni obsta que las leyes prohibã esta dõacion, porque solamente prohiben las formas de los contractos en el fuero exterior, y no en el interior, como nos lo enseña la costumbre, que es muy buen interprete della.

a Ang. in 4. c. 9. donat. a. diffi.

4 La quarta conclusion. Por las leyes Ciuiles, *b* está prohibido, que vno pueda hazer donacion, que passe de cierta cantidad, sino se haze con authoridad del juez competente. Empero es de notar, que la q̃ excede la dicha cãtidad, y no se haze delante del juez es valida en el fuero exterior, confirmandose con juramento, aũ que por el juramento, no se renuncie a la ley que lo prohibe, y la razon es, por la reuerencia que se deue al juramento, assi lo tiene con la comun Fray Luys Lopez, *c* y de aqui se sigue que ni el donatario, ni el que la hizo, la puede reuocar.

b L. pen. C. de dona.

c Lup. li. 2. in str. neg. c. 43. p. 20. col. 1.

Cap. CLXXII. Si vale la donacion hecha en ausencia, y la que se haze con miedo, y quando se presume donacion.

Si vale la donacion hecha en vn ausente, conc. 1. num, 1.

Si vale la donacion hecha con qualquier miedo, con. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

Que cosa sha de auer para que se presuma donacion, con. 4. n. 4.

Si lo que se dà a vna muger, porque consienta en alguna deshonestidad, es visto donarsele, ibid.

1 LA primera conclusion. La donacion, aũque sea causa mortis hecha al absente aũ que sea a vna Iglesia con el acto interior, o exterior no obliga, porque es necessario, que concurra el consentimiento, de ambas las partes, y aunque se haga delante de notario A que la acepte en nombre del absente antes, q̃ este absente ratifique su aceptacion, que se puede reuocar, porque no ay derecho, que dé facultad al notario, para la aceptar fuera del juyzio, y las leyes, *a* que le dan esta authoridad si bien se ponderan solamente se la dan en juyzio, aunque alguna ley mande, que pueda aceptar por otro absente, esto se entiende siguiendose la ratihabicion del dicho absente, como lo enseñan Paulo de Castro, Alexandro, y Decio, a los quales refieren, y siguen Molina, *b* Gutierrez, y el Padre Molina. la qual opinion tengo por mas juridica que la contraria, que despues de otros defienden Molina, *c* Matienço, y no importa que jure de no la reuocar, porque este juramento como es accessorio a esta donacion segun el valor della, se ha de entender, conuiene a saber si la dicha donacion fuere aceptada por el absente, como lo prueua Alciato, *c* Alexandro, y Decio, y lo tienen Molina, y Gutierrez contra otros, que tienen lo contrario, no penetrando la sobredicha razõ.

a l. 1. §. exigere C. de mag. conuer. l. non aliter ff. de adop. l. 7. titu. par. 5.

b Mol. de pri mog. li. 4 c. 2 n. 93. Gut. in c. quãuis pa. in prin. n. 55. c. Moli. 2. to. de inst. tra. 2. disp. 264. §. 4. que maio. opin. Mat. l. 1. recop. ti. 10. glo. 2. à n. 10.

c Alc. in ca. cum const. de iur. iur. Mol. l. 4. de prim. n. 64. & 66. Gut. cons. 14. n. 11.

2 La segunda conclusion. La donacion hecha con qualquiera miedo, es nula en el fuero interior, pues el miedo, ó sea graue, y el que cae en varon constante, o sea pequeño, quita las fuerças de la libertad que en el donar ha de auer, assi lo tiene Nauarro, *g* siguiendo a Adriano, el qual tiene que en el fuero de la cõciencia, no vale la donacion que no se haze cõ libertad, aunque en ella no aya tanto miedo, quanto requiere el fuero exterior para la anular, y assi las opiniones que acerca desto trae Cordoua, *h* se deuen entender en el fuero exterior. De aqui se infiere, que si alguno remite a su deudor a mas no poder parte de la deuda, puede el acreedor tomar algo secretamente de sus bienes en recompensa desto que se remitio porque la donacion ha de ser libre, assi lo tiene Syluestro. *i*

g Na. c. 17. n. 4. §. 4 exco.

h Cordou. de cas. q. 186.

i Syl. v. dona. 1. q. 12. §. 16.

3 La tercera conclusion. Si el que haze la donacion con miedo, la confirmare con juramẽto, obligado queda a cumplirla, saluo si alcanço relaxacion del. Verdad es que el donatario está obligado a remitir esta donacion, y restituyr lo que por virtud della tenia aceptado, como lo dizen comunmente los Doctores. *l*

l DD. c. si. vero & in c. de bitores de in re iur.

4 La quarta conclusiõ. En recibir dones, tres cosas se deuen considerar. La primera la calidad del q̃ dà y recibe. La segunda la cantidad q̃ se dà. La tercera, el tiẽpo en q̃ se dà. La calidad de las personas, conuiene a saber, si dà el pobre al rico, o el rico al pobre. La cantidad de lo que se dà, si es de gran precio, o pequeño. El tiempo, si se dà auiendo necessidad, o no la auiendo. De aqui se sigue, que el que vende vna cosa, estando puesto en necessidad, por menos mucho de lo que vale, no se presume, que haze donacion de lo que del precio justo infimo se le quita: y assi ay obligacion de se lo restituyr, saluo si despues libremente se lo remitiere. Lo segundo se sigue, que lo que se dà a vna muger honesta, prouocandola con esto al acto carnal, y ella lo recibe protestando, que aunque lo recibe, no consentira en cosa mala es visto donarselo, si ella es tan honesta, y casta que hablando moralmente, es cierto q̃ por las tales dadiuas, y otras mayores, no consen-

tirà en cosa mala: porque auiendo esto, y hecha la protestacion susodicha, presumese que lo q̃ se le dio se lo donó. Empero si ella es, no persona de tanto credito, y se puede presumir que consentira, no se presume que le hizo donacion, saluo si ella vna vez, y otra porfiare, diziendo que lo recibe, mas que por todo el mũdo no consentira cosa de pecado, assi alegando otros lo resuelue Fray Luys Lopez.a

a Lup. in instr. nego. li. 1 c. 50. fo. 183. col. 1.

Cap.CLXXIII. De la donacion condicional, y modal.

Si vale la donacion hecha a vna muger para que consienta en algun acto torpe, conclu. 1. nu. 1.

Si vale la donacion entre viuos, hecha a vno cõ condicion, que por toda su vida le ha de dar cien ducados, con. 2. n. 2.

Si está obligado a cumplir su palabra el q̃ prometio cierta cantidad a vna moça para se casar, con. 3 n. 3.

Si está obligado a restituyr el que recibe algo por no pecar, con. 4. n. 4.

Si la donaciõ hecha a muger con condiciõ q̃ no se case con otro, o no viua mal estando viuda es revocable faltando esta condicion, con. 5. n. 5.

Si vale la donacion hecha a vno, porque hizo ciertos negocios, hallandose despues que no los hizo, con. 6 n. 6.

Si la donacion causa mortis, confirmada con juramento, hecha a vno teniendo respecto que es su amigo, es revocable, con. 7. n. 7.

1 LA primera conclusion. Ilicita es la donacion que se haze por causa torpe dando a vna muger, cierta suma, para que consienta en vn pecado. Y assi deue esta donacion ser deshecha, antes que se tenga la copula, como lo dize Cayetano, mas si despues de la copula se dà lo prometido, no es ilicita, pues en esto se corresponde a la fidelidad. Esta opiniõ es de Cordoua, y de otros hombres doctos, cõtra Sot. cuya opiniõ ha lugar en el fuero exterior, en el qual no se mira a la voluntad interior del donante, sino a la donacion hecha exteriormente, como se dira en la materia de la luxuria.

2 La segunda conclusion. Vale la donacion, quando vno dà a otro mil ducados irreuocablemente, con esta condicion, que el donatario esté obligado de le hazer donacion de ciẽ ducados cada año por toda su vida: de tal manera, que muerto el, no esté obligado a darlos a los herederos del que hizo la donacion. Y que valga esta donacion se prueua, porque la donacion modal es licita, como lo dize el Derecho, b y esta no tiene injusticia alguna, pues el que dona, y el donatario se pon en a peligro de que viua poco, o mucho el donador. Ni contra esto obsta vna Extrauagante de Pio Quinto, la qual prohibe hazerse algun cẽso en otra forma diferente de la que en ella se pone, y la forma deste censo no se pone alli. Porque a esto respondo, q̃ la dicha Extrauagante habla en el censo constituydo por via de compra, o otro contracto equiualente: y en nuestro caso se habla en censo constituydo por via de donacion modal. Ni obsta que viuiendo el donador onze años despues de la donacion hecha recibira cien ducados mas de la suerte principal: porque respondo, que ya se pone a peligro de viuir mucho menos: y mas que vsura se comete, quando se recibe algo mas de la suerte principal en el contracto del mutuo lo qual no es assi en los demas contractos de las compras, y ventas, y alquileres: y lo mismo se ha de dezir en esta donacion modal, como lo aconsejó Nauarro, c en vn consejo que sobre esta duda dio.

b ca. quia in omnib. de vsu.

c Nau. lib. 3. cons. de don. con. 1. fo. 163 col. 1.

3 La tercera conclusion. Quando vno recibe algo por no pecar, no está en conciencia obligado a restituyr lo, saluo si se le pide, assi lo tienen Soto, d y Nauarro: lo qual se puede repetir, no solo quando se recibio por euitar el pecado que estaua obligado a euitar por via de justicia, mas aun quãdo estaua obligado a ello por via de càridad, como lo dize Nauarro. e Verdad es, que si solamente estaua obligado a euitar el pecado, por razon de agradecimiento, lo que recibio por le euitar, no se puede repetir. Y assi no puede vno repetir lo que dio a otro por euitar la ingratitud que queria cometer contra su amigo, la qual de honestidad solamente estaua obligado a euitar, assi lo tiene Nauarro. f

d Sot. li. 4. de inst. q. 7. a. 1.

e Nau. c. 17. n. 34. in ma. nu.

f Nau. vbi sup.

4 La quarta conclusion. Quando el marido en su testamento hizo donaciõ a su muger de cierta suma, con condicion, q̃ despues de su muerte no fuesse fornicaria, o no se casasse cõ otro: faltando ella en esta condicion, obligada está a restituyr lo q̃ se le dio por su respecto: pues esta no fue pena que le puso su marido, la qual no se deue sino despues de dada la sentencia, mas fue vna condicion puesta en este pacto y concierto, la qual faltando, falta tambien el pacto: assi lo tiene Nauarro. g

g Nau. c. 23. n. 67. in ma. & n. 68.

5 La quinta conclusion. Si alguno dixere: Yo te hago donacion desto, porque hiziste mis negocios como amigo, hallandose que no hizo nada, siendo viuo el donador, y siendo la donacion inter viuos, a el se ha de preguntar la intencion que tuuo: y no se pudiendo saber della, quedando el negocio en duda, lo assi donado, se deue restituyr, porque se presume que por aquella causa se le dio. De aqui se sigue, que la moça que recibio dones, solicitada con ellos, no consintiendo ella en cosa mala, obligada esta a restituyr los, porque moralmente consta, que por aquella causa torpe le fueron dados, lo qual no se siguiendo cessa la donaciõ lo qual se ha de entender, conforme lo que diximos en el capitulo passado en la postrera conclusion. Dixe, siendo la donacion inter viuos, porque hablando de la donacion por causa de la muerte si vno dixesse. Mando a Pedro ciento, porque me hizo tales seruicios, valida es la donacion, y legado, aun en el fuero de la conciencia, no los auiendo hecho, porq̃ si el testador quisiera otra cosa, lo exprimiera, y mas que esta donacion es mas fauorable, que la donacion inter viuos: assi lo tiene fray Luys Lopez. a Verdad es, que si vno engañado pensando Pedro ser su hijo, no lo siendo, le hiziesse

a Lup. lib. 2. instr. nego. c. 45. p. 514. co. 2.

hizieſſe donacion en ſu teſtamento de cien ducados, no valdra la tal donacion, ſi conſta que fue engañado, y que el creer q̃ era ſu hijo, le mouio a hazer la dicha donacion, como lo dize Sylueſtro, *b* y Soto: empero ſino ſe los mando, engañado de alguno, ſino penſando el que era ſu hijo, valdra la donacion, aũque no lo ſea pudiendo preſumir que podria no ſerlo, por quanto ſu madre ya que con el fue mala, tambien lo ſeria con otro.

b Syl. ver. dona. 7. 6. Soto lib. 4. de iuſt. q. 7. a. 2. inx. fin.

6 La ſexta concluſion. Si vno hizo donacion a otro, cauſa mortis, teniẽdo reſpecto a que era ſu amigo, o hijo de vna perſona a quien tenia obligacion, por via de agradecimiento, puede reuocar la tal donacion, aunque la confirme con juramento: porq̃ el juramento quãdo ſimplemente ſe pone en algun acto, ſe ha de regular con la naturaleza del tal acto, aſsi lo tiene Baldo, *c* al qual ſigue Segura. De aqui ſe infiere que ſi vn teſtador ſimplemente jura el teſtamẽto, le puede reuocar ſin ſer perjuro, porque ſolamente es viſto jurar que haze el teſtamẽto libremente, aſsi lo dize Couarruuias, *d* mas otra coſa ſe ha de dezir quando juro de no le reuocar.

c Bal. in l. 2. ff. de iur. inr. Sign. in l. vnũ ex fam. §. ſed ſi fundũ ff. de leg. 2. fo. 9. col. 3. d Co. in rub. de teſt. 1. p. n. 13. con. 5.

Cap. CLXXIIII. De la dote quanto a la obligacion, que ay de darla.

Si como el padre puede desheredar a ſus hijos auiendo cauſa legitima, puede tambien quitarles la dote, con. 1. n. 1.

Si el derecho obliga al padre a dotar las hijas que caſa, y ſi caſandoſe con ſu conſentimiento no haziendo mencion de alguna dote, o auiendoſela dado pequeña, eſtâ obligado a dotarlas, o aumentarſe la dote, con. 2. n. 2.

Si el padre eſtâ obligado a dotar la hija, que paſſa de veynte y cinco años caſandoſe contra ſu voluntad, aunque no aya prometido la dote, y ella ſe aya caſado con perſona indigna, con. 3. num. 3.

Si eſtan obligados los padres a dotar la hija e hijo que ſe caſaron con perſonas indignas ſiẽdo ellos ricos, con. 4. n. 4.

Si quando el padre da a la hija pequeña dote, puede reclamar, con. 5. n. 5.

Si eſtâ el padre obligado a dotar ſu hija eſpuria, con. 6. n. 6.

Si eſtâ el padre obligado a dotar la hija, que vna vez ha dotado, con. 7. n. 7.

Si la madre eſtâ obligada en el fuero exterior, o interior a dotar a ſu hija, con. 8. n. 8.

Si eſtã obligados a dotar las hijas huerfanas los herederos de ſu padre, o ſuplir lo que falta a la dote, no teniendo legitima ſuficiente, conc. 9. num. 9.

Si el hermano eſtâ obligado a dotar a ſu hermana hija de ſu padre, y no la q̃ es hija de ſu madre ſiendo pobre, aunque ſu madre, o otro aſcendiente puedan darle la dicha dote, concluſio. 10. num. 10.

Si el hermano mayorazgo eſtâ obligado a dotar a ſu hermana pobre de los fructos del mayorazgo, con. 11. n. 11.

A *Si tiene obligacion el hermano de dotar a ſu hermana desheredada juſtamente de ſu padre, ſiendo pobre, y el rico. y ſi corre lo miſmo en la hermana rica, con. 12. n. 12.*

Si el hermano eſtâ obligado a dotar otra vez a la hermana auiendo perdido la dote ſin culpa ſuya, y ſi es lo miſmo en el padre, con. 13. n. 13.

Si el hermano beneficiado eſtâ obligado a dotar a ſu hermana pobre de los fructos de ſu beneficio, con. 14. n. 14.

Si el abuelo paterno eſtâ obligado a dotar la nietarica eſtando en ſu poder, con. 15. n. 15.

Si eſtâ abligado el tio a dotar a ſus ſobrinas hija de ſu hermano, con. 16. n. 16.

Si los ſobredichos madre, abuelo, y hermanos eſtã ſiempre obligados a dar la dicha dote en el fuero de la conciencia, con. 17. n. 17.

B *Si como el hermano eſtâ obligado a dotar la hermana pobre, y ſi lo eſtâ tãbiẽ a dotar a la madre pobre q̃ ſe quiere otra vez caſar, con. 18. n. 18.*

Si eſtâ obligada la ſeñora a dotar la criada, a la qual prometio cien ducados de dote viuiẽdo honeſtamente, y ella lo hizo aſsi, ſiruiendola nueue años, deſpues de los quales cometio eſtrupo, auiendo cumplido veynte y cinco años, conc. 19. num. 19.

Si ſe deue la dote que ſe prometio a Franciſco ſi caſare con Maria, con la qual eſtaua ya caſſado, con. 20. n. 20.

Si puede vno diſponer por ſu alma del tercio y quinto, auiendo hecho primero donacion inter viuos de todos ſus bienes en dote a Maria, con clu. 21. n. 21.

C *Si quando ſe promete dote en dinero para cierto tiempo, con pacto, que mientras no ſe pagare, ſe de diez por ciento cada año, ſe comete vſura. con. 22. n. 22.*

Si es licita la ley de Madrid que pone taſſa a las dotes, con. 23. n. 23.

Si no pagando el ſuegro la dote, dando en prẽdas vna heredad, puede el yerno lleuar los fructos della ſin los deſcontar en la dote. Y ſi tiene el miſmo derecho ſu muger, muerto el, con. 24. n. 24. & 25. n. 24.

Si puede el yerno pedir los fructos de la dote, cõcediendo a ſu ſuegro, que no ſe la pague haſta cierto termino, con. 26. n. 26.

D *Si ſeñalados los jueces para taſſar la dote, puede el yerno ſin pecado tomar ſecretamente algo en recompenſa del grauamen que entiende que ſe le ha hecho en la taſſa, con. 27. n. 27.*

Si el que ſe deſpoſò con alguna muger rica, es viſta ella prometer ſu patrimonio en dote, con. 28. n. 28.

Si vale en conciencia la renũciacio de la legitima hecha por la hija dotada, induzida a ello cõ miedo reuerencial de ſu padre, con. 29. n. 29.

Si el marido eſtâ obligado a traer la muger a caſa no le auiendo pagado la dote, con. 30. n. 30.

Si haze ſuyos los fructos de la dote el q̃ ſe caſa cõ vna muger de doze años lleuandola para caſa, con. 31. n. 31.

1 LA primera conclusion. Aunque el padre puede desheredar a sus hijas por las causas permitidas en derecho, por ellas no les puede quitar la dote, pues no les puede negar los alimentos necessarios, para passar la vida, no teniendo otra cosa con que se pueda mãtener, y la dote sucede en lugar de alimentos. Assi lo tiene Couarruuias, *a* lo qual se ha de tener contra Molina, que tiene lo contrario, y es tan fauorable la dote, que aunque el padre no està obligado segun derecho, *b* a dar alimẽtos a su hija rica, tiene obligacion de la dotar, como lo prueua vna ley de la Partida, dõde lo nota Gregorio Lopez, y lo tienen Couarruuias, y el padre Molina.

a Co. in 4. p. 2. c. 8. §. C. n. 17. Mol. li. 2. de primog. c. 16 n. 3.

b l. fin. C. de dotis pro. ve. vbi autem l. 8. tit. 11. par. 4. vbi Gre. Coua. vbi su. c. 3 §. 8. n. 9 Moli. 2. to. de iusti. tra. 2. disput. 428.

2 La segunda conclusion. No solamente el juez de su oficio puede obligar al padre a dotar las hijas que casa, sino que el derecho, *c* le obliga a ello. como lo defiende Menochio, y quando la hija se casa con consentimiento de su padre sin se hazer mencion de alguna dote, obligacion tiene tambien de dotarla, porque la dote no solamente se constituye para que la hija halle varon. mas para que hallando marido pueda sustentar las cargas del matrimonio como lo tiene vna Glosa, *d* comunmente recibida, segun Couarruuias, y Menochio. Tanto que casandose la hija con consentimiento de su padre con pequeña dote pueda pedir el augmento cõforme la hazienda de su padre, y los hijos q̃ tiene, y la dignidad della, y de su marido, como lo prueua Baeça, *e* Y aunque la legitima no se deua, hasta la muerte del padre, la dote se deue luego que casa la hija, como lo prueua el dicho Baeça, *f* y lo tienen Menochio y Baraona.

c l. qui liberos ff. de iure nuptiarũ l. fi. C. de dotis prom. Meno. lib. 4. præsu. 189 n. 64.

d Glo. in l. obligam. v. lege ff. de act. & oblig. Co. d. c. 3. §. 8. n. 7. Meno. vbi sup. n. 56.

e Bae. de melio. fili. ca. 5. n. 6.

f Baez. vbi s. c. 1. n. 2. & 3 Menoc. vbi s. n. 14. Barao. in addi. ad Ioãnẽ. Lupũ in c. per vestras not ab. 3. §. 22. n. 1.

3 La tercera conclusion. Obligacion tiene el padre de dotar la hija q̃ passa de veynte y cinco años casando contra su voluntad, aunque no le aya prometido la dote, y aunque se case con persona indigna de ella, porque su padre que no la casó tiene la culpa, como lo tienen Ripa, *g* Menochio, y Baeça contra Sylvestro, y otros, q̃ dizen ser esto verdadero si el padre prometio la dote, mas no sino la prometio y si la hija es menor de veynte y cinco años, y se casa con persona digna, sin consentimiento de su padre, y no prometio dotarla, obligacio tiene de la dotar, pues casando cõ persona digna, cumplio con la obligacion que tenia su padre de la casar, como si ella comprara alguna cosa necessaria, la qual el padre estaua obligado a comprar, como lo tienẽ Couarruuias, *h* Molina, Menochio, y Gutierrez despues de otros, y lo mismo se ha de dezir sino se casare con digno contra la voluntad de su padre, porque està el padre obligado a dotarla, pues cumplio con la obligacion de su padre, y aunque faltó en el modo no merece este delicto, que su padre no esté obligado a dotarla, saluo si la hija es rica, y puede pagar la dote deuida, como lo prueua alegando muchos Doctores Menochio. *i*

g Ripa in l. 1. n. 57. ff. solu. matr. Meno. vbi s. n. 8 Bae. vbi s. n. 4 vsq. ad n. 32.

h Cou. in 4. decre. p. 2. c. 3. §. 8. nu. 7. Molin. li. 2. de primog. c. 16. n. 7 Men. vbi s. n. 60. Gutie. li. 2. pra. q. 1. n. 4.

i Meno. vbi s. n. 6. vsq. ad n. 75.

4 La quarta conclusion, Quando el varõ, o la muger se casarõ cõ indigno, si son tan ricos q̃ tienen de que se sustentar, no estan obligados sus padres a dotarlos, porque no parece cosa justa que los padres esten obligados a dotarlos siendo ricos, pues con este casamiento queda su generacion menoscabada: empero si no tuuieren que comer, la equidad natural los obliga a darles alimentos, como lo tienen los Doctores alegados, y serà indigno para este efecto quando desciende de sangre maculada, o la muger es de mal viuir: o el hombre vende a su muger, o es notablemente pobre, o aquel que conforme la costũbre de la tierra es deshonra casarse con el, como lo tiene Bartolo, *l* y otros alegados por Acosta Tello, y Menochio.

l Bar. in l. cũ item. la primera ff. de condi. & demonst. Aco. in l. cũ tale. §. si arbi. amplia. 3. nu. 2. ff. eodẽ Tell. in l. 30. Taur. n. 9 Men. vbi su. præ. n. 89 n. 8. in fi.

5 La quinta conclusion. Quando el padre dà pequeña dote a la hija, puede ella reclamar, y serà pequeña quando no llega a la legitima: lo qual se dexa al arbitrio del juez, como lo tienẽ Alexandro, *m* Decio, y Menochio, y se trata en vna ley. *n*

m Alex. cõsi. 134. n. 26. & 27. volu. 6. Decius resp. 17. n. 10 volu 2. Mem consi. 402. n. 153.

6 La sexta conclusion. Obligaciõ tiene el padre de dotar a su hija, aunque sea expuria: pues aũ a esta puede ser constreñido a dar alimẽtos ya que la dote sucede en lugar de alimẽtos. De aqui se sigue que està obligado a señalar sela, segun los alimentos de que tiene necessidad: y dandola superflua, suelto el matrimonio, pueden pedir el exceso della sus legitimos herederos. Dixe suelto el matrimonio, porque estando casados, y haziẽdo vida maridable, no puedẽ pedir el dicho exceso, porque seria defraudar al marido, saluo si sabia quando se casó q̃ se casaua con hija expuria, porque en este caso licito es pedir el dicho exceso, pues le recibio a sabiendas contra justicia: como alegãdo muchos lo resuelue Couarruuias. *e*

n §. est & aciud vero & primis quid incti. de dona. e Couar. 2. d. sponsa. ca. 8. n. 12.

7 La septima conclusion. Auiẽdo el padre dado dote a su hija, està obligado a dotarla otra vez, si ella, o su marido la perdieron sin culpa suya: pero si por su culpa la perdieron, no està obligado a dotarla otra vez: assi lo dizen los Doctores *f* comunmẽte, y lo tienen Baldo Nouelo, y Guilielmo Benedicto: los quales dizen, que està obligado a traer a partijas entrambas las dotes, y restituyr a los herederos de su padre, lo que recibio de mas de su legitima en ellas: pero si el hijo recibiendo en vida de su padre su legitima la perdio, o sea por su culpa, o sin ella, no ay obligacion de le dar otra, como lo tiene Baldo, *a* y los Doctores communmente.

f DD. in l. pater filium de euictionibus Nau. de dote 6. p. pri. 5. & 15. Guil. in c. Raymũ. ver. dotem n. 16. de testa.

a Bal. in l. omni modo, §. impe. C. de inoffi. testa. DD. in l. siñ dote §. post. solutum ff. solut. matr. al. neque mater C. de iure dotium.

8 La octaua conclusion. Segun derecho, *a* la madre, ni en el fuero exterior, ni en el interior està obligada a dotar à su hija, saluo si alguna causa vrgente le obliga a ello, como si por defecto de la dote no puede casar, principalmente, si peligra su honestidad por esto, lo qual es en tanto verdad que si acaso señalare dote a la hija se presume en el fuero de la conciencia, y en el fuero exterior, q̃ la señala de los bienes de la hija si los tiene, como lo resuelue Gregorio Lopez, *b* Antonio Gomez. Y es de notar q̃ si el padre es pobre, y la madre rica, y la hija es pobre, obligacion tiene la madre en este caso de dotarla, aun despues de casada, en caso q̃ el padre estuuiese obligado a ello, como lo tienen Ripa, *c* y Baldo Nouelo, y otros que referẽ, y sigue Gama.

b Greg. in l. 8. tit. 11. par. 4. v. el Ant. Gom. in l. 50. Taur. n. 21.

c Ripa. in l. 1 ff. solu. matr. n. 8. Noue. de dote 3. p. princi. 3. n. 3. Gama. 1. p. decisi. 381. n. 2.

9 La nona cõclusiõ. La obligaciõ de dotar las hijas huerfanas pertenece a los herederos de su

su padre,y si tienen legitima deuen suplir lo q falta a la dote conforme la qualidad de sus personas,pues representando al dicho padre toman a su cuenta sus obligaciones, como lo prueua Barbosa.d Añadiendo, que aunque la hija pierda por su culpa la dote, estan los dichos herederos obligados a dotarla otra vez de la manera que lo estaua su padre, verdad es que aunque el padre esté obligado a dotar a la hija que sele casó sin dote si ella muere,no pueden sus herederos pedir que la señale, pues ya se concluyò el matrimonio,y no tiene el marido las cargas del, para las quales fue ordenada la dicha dote, como lo prueua el mismo Barbosa.e

d Barb. in 4. p.l.1. ff.solu. matr.n.3.

e Barb.vbisu. n.11. & 13.

10 La decimà conclusion. Obligado està el hermano a dotar a su hermana hija de su padre segũ derecho,f y no la que es hija de su madre,la qual obligacion segun Barb.procede aũ q el hermano no sea heredero del padre teniẽdo de otra parte bienes,cõ los quales la pueda dotar,y ella es pobre aunque su madre,o otro ascendiente por la linea paterna, o materna, puedan darle la dicha dote,si el dicho hermano es heredero del padre,como con Baldo, y Ruyno lo tiene Barbosa g cõtra Antonio Gomez y Molina, que piensan que primero han de ser constreñidos los ascendientes,y aduiertase que segun derecho, h puede el dicho menor dotar la dicha hermana enagenando sus bienes inmobles,aũq el sea menor de veynte y cinco años. Ni contra la promessa desta dote se puede ayudar del beneficio de la restitucio, segũ derecho,i pues hizo lo q estaua obligado.

f l.2.§.sed nõ nullos,& ibi glo.v. praseti ff. de tutelis, & ratio. extrahendis Barb.vbisu.n. 125.

g Barb.vbisu. Com.in l.42 Taur.nu.75. Moli.li.2.de primo.c.15. n.68.

h l.18.tit.8. par.4.l.complures ff. de administ. tutorum. l.fin.C. de in integrum restitu. K Mol.vbisu. n.59.

11 La vndecima conclusion. El hermano mayorazgo no solamente està obligado a dar alimentos a su hermana,mas aun a dotarla delos fructos del mayorazgo, quando ella es pobre principalmente siendo hija del primer instituydor,como lo tiene Medina, K diziẽdo que muchas vezes fue assi juzgado,no porque los bienes del mayorazgo esten obligados a esta carga, sino porque el hermano, en razon del hermano està obligado a alimentar, y dotar a su hermana pobre,de sus bienes libres, y los fructos del mayorazgo,son bienes libres, como lo prueua Barb.l Dixe principalmente es hija del primer instituydor,porque para la dotar segun derecho,m comun se pueden vender los bienes del mayorazgo siendo ella pobre, aunque en Espana la costumbre ha admitido lo contrario contra el dicho derecho, como lo afirma Couarruuias, y Pinelo.

l Barb.vbisu n.136.

m Auth.res quæ C. cõmunia de legat. Couar.lib.3. var.ca.6.ad fin.Pin.in l. I.C.de bonis mat.3.p. nu. 102.

12 La duodecima conclusion. Aunque la hija sea heredera justamente de su padre obligacio tiene su hermano,en quanto hermano a dotar la siendo pobre,y el rico:empero la hermana rica, aunque tiene obligacion de alimentar a sushermanos pobres,ninguna tiene de dotar a su hermana pobre, pues aun para casar, y dotar a su hija,y de su marido,no es obligada a enagenar los bienes dotales, como lo prueua Barbosa.n

n Barb.in l.1 p.4.ff.solut. matr.n.134. & n.135.

13 La decima tercia conclusion. El hermano no està obligado a dotar segunda vez a su hermana,aunque aya perdido la dote sin culpa suya,aunque el padre si,como lo tienen Alexandro,y otros que refiere y sigue Molina,o porq el padre està obligado a dexarle legitima, y la dote,es en lugar della,empero el hermano no deue legitima a su hermana, por el qual basta que vna vez la aya dotado. Ni el padre està obligado a dotarla otra vez, sino se casa otra vez despues de viuda: porque estando casada segun Derecho,p no esta obligado a cõstituyr le otra dote, aunque sin culpa se aya perdido, como lo dize Rabelo.

o Moli.vbisu. c.6.nu.24. fl. Par.y sicha.ff.de cuit. Rabe. de obligat.iust.2.p. lib.5.q.4.n. 21.

14 La decima quarta conclusion.El hermano beneficiado està obligado a dotar de los fructos de su beneficio a su hermana pobre,como lo dizen Tiraq.q y Nauar.y otros muchos los quales refiere y sigue Bart.añadiendo q no està obligado a dotarla,no solamente como a pobre mas como a hermana,aunq sea espuria como lo afirma el mismoNauarro,empero de uese notar la regla que pone el Concilio Tridentino,r a los Ecclesiasticos,cõuiene a saber q la dote sea cõforme la qualidad de su persona.

q Tira.de primo.q.62.n.2 Na.de redit. q.2. monitu. 26.n.2.Barb. in 4.p.l.1. ff. solu.matr. n. 133. Nauar. de spoliis clerico.§. vlt.n. 11.

r Trid.sess.25 de reform. c. operandum.

15 La decimaquinta conclusion.Segun derecho s comun el abuelo de parte de padre està obligado a dotar la nieta rica estãdo en poder de su abuelo:empero en Espana,como ninguna nieta esta en poder desu abuelo no corre esta obligacion.

s l. qui liberos ff. de ritu nuptiarũ.

16 La decima sexta conclusion.No està obligado el tio a dotar a sus sobrinas hijas de su hermano,o hermana,ni tiene obligaciõ de las alimentar,como lo afirman Molina, t Acosta y Barbosa contra algunos que tienen lo contrario,la qual doctrina dize Rabelo que se ha de notar contra algunos Religiosos que con poca edificacion de su estado andan inquietos y se meten en negocios de seculares por amparar,y alimentar a sus sobrinas.

t Molin.li.2 de primo.ca. 15.n.67. Acost.lib.2.select.c.20.n.2 Barb. vbisu.n. 142.& 143. Rabe. vbisu. n.126.

17 La decima septima conclusion. Aũque los sobredichos,cõuiene a saber,madre,abuelo, y hermanos en los casos arriba dichos, està obligados a cõstituyr la dote a la hija,nieta, o hermana segũ la justicia legal,la qual llama Menochio,v necessidad legal:empero no està siẽpre obligados a ello en el fuero de la conciẽcia, y ordinariamente acaecen causas q desobligã a los tales,a lo menos a dotarlas luego,y assi no deuen los confessores de repente,obligarlos a pecado mortal,como lo aduierte Rabelo.

v Meno.li.2 de arbit. cass.182.n.67. Rabel.vbisu. n.129.

18 La decima octaua conclusion. Aunque el hermano està obligado a dotar la hermana pobre,como queda dicho:empero no està obligado segun derecho, aunque sea rico a dotar la madre pobre que se quiere casar otra vez, basta que le dè alimentos como despues de otros lo prueua Barbosa. x

19 La decimanona conclusion.Obligaciõ tiene la señora de dotar a su criada,a la qual prometio cie ducados de dote si viuiesse honestamente,la qual lasiruio honestamente 9. años, los quales passados teniẽdo cũplidos veynte y cinco cometio estrupo,assi lo tiene Nauar.e atento que la señora se tardò en casar la dicha criada,pues ya auia cumplido los veynte y cinco años,y mas que la dicha condicion de viuir honestamente no se entiende por todo el tiempo de su vida,mas por el tiẽpo que le juzgare, vn hombre prudente,el qual juzgarà ser bastãte el tiempo de nueue años teniendo ya cũpli

x Barb. in p. 4.l.1.ff.solu. mat.n. 136.

e Nau.lib.4. cõs.in 1.edi. de spõs. cõs. 31. & in 2. tit. de cõdit. appo.cons.2.

dos veynte y cinco, como lo dize Tho.Sāch. *d*

d Sanch.li.4. de matr. disp.24.n.12. el.fi.§.fi igitur C.de don. ante nuptias fl.si trāsact. vbi Bart. ff. de condit.& demonst.

20 La vigesima conclusion. La dote q̄ se promete a Francisco si casare con Maria, con la qual ya estaua casado se le deue, pues estando casado segun derecho, *e* se puede augmentar la dote, y no obsta que no se pueda cumplir la dicha condicion, porque segun derecho, *f* dō de lo notō Bartolo la condicion se tiene por cumplida estando antes cumplida.

21 La vigesima prima conclusion. Dādo vno todos sus bienes en dote a Maria por donaciō inter viuos, toda la tercera parte, y quinta de sus bienes en estos Reynos de Castilla, puede dexar por su alma a vn monasterio, porque aū que conforme derecho vale la donaciō de todos los bienes presentes y futuros hecha para alguna causa pia: empero esto nō ha lugar en caso en el qual se dà licencia, para que el que hizo esta donacion disponga por su alma, por que en este caso se ha de regular la dicha donacion con el derecho, *g* como lo nota Bartolo, y assi despues de hecha la dicha donaciō, si mandō al monasterio vna huerta por su alma, si vale mas que lo que conforme derecho puede mandar por ella, este excessō se ha de dar al donatario, y lo de mas queda al monastē rio para Missas, y otros sacrificios, lo qual dize Gama, *h* auer sido assi juzgado por doctissi mos Oydores.

g l. Thais, §. sorore, ff. de fidei commiss. liberta. Bart. in extrau. ad reprimendum v. in deb.

h Gam. 1.p. decis. 185.

22 La vigesima segunda conclusion. Quādo se promete dote en pecunia para se dar para cierto tiempo con pacto que mientras no se pagare, se dē por cada año al marido diez por ciento, no se comete vsura, como despues de otros lo tienen Couarru. *i* y Rabelo, el qual dize que no se ha de apartar desta opinió, pues la dote de su naturaleza induze tacita promes sa de mantener la muger mientras no se pagare, como lo dize Barbosa.

i Gou. lib. 3. var. c.1.n.3. ver.4. hic poterit Gama vbi sup. decis. 272. Rabel. 2. p. de obligat. iust. lib. 5. q. 20. sect. 2. & 3. Barbo. l. 2. ff. solut. matr. in princip. n.41.

23 La vigesima tercia conclusion. La ley de Madrid, que señala cierta cantidad a las dotes, es justa, y no quita la libertad del matrimonio como lo tiene Couarruuias, *b* y obliga en el fuero exterior, practicandose desta manera, conuiene a saber, que el marido que la recibio no está obligado en conciencia a restituyr el excesso dello, antes que se le pida: pero despues de pedido, obligacion ay de restituyrlo, como alegando otros lo tiene Cordoua: *c* el qual ex cesso se ha de regular con lo que valia la hazie da del que dio la dote en el tiempo que la dio, o prometio, o en el tiempo dela muerte del que le auia dado, o prometido, como se deter mina en vnas leyes de Toro. *d*

b Couar.2.p. de sponsa.c.3. fo.293. col.2

c Cord. de casib.cons. q.1

d L.18.& 28 Taur.

24 La vigesima quarta conclusion. Quando el suegro no paga la dote al yerno, dando en prē das vna heredad fructifera, puede el dicho yer no lleuar los fructos della, sin obligacion de los descontar despues en la suerte principal de la dote: assi está difinido en Derecho Canonico. *e* Lo qual se prueua porque tiene necessi dad dellos para sustentar las cargas del matri monio, y alimentar la hija, las quales auia de sustentar con los reditos de la dote, si luego se le diera, como lo explican Cayetano, *f* Couarruuias, Soto, y Nauarro, y sustentar las cargas del matrimonio, no es alimentar a la muger, y familia solamente, sino sustentar la muger, y su familia, estando siempre entera la dote. Por lo qual, aunque nō sea mercader puede recibir los fructos desta heredad dada en prendas, con los quales mantenga su familia, hasta que se le dē su dote, por razon del lucro cessante: el qual presume el Derecho auria, porque cōpraria el marido algo con ella, de cuyos fru ctos se podria sustentar. Esta conclusion no ha lugar en caso que el padre diesse alimentos a la hija, mientras no le daua su dote, porque en tonces no puede lleuar el marido los fructos de la dicha heredad, como se colige del Dere cho Ciuil, *g* Y nota, que esta conclusion se de ue moderar, segun Syluestro, conuiene a sa ber, que el yerno no pueda lleuar mas fructos de los que son necessarios para mantener su muger, y familia: la qual sentencia sigue Ara gon. *h* Nota mas, que puede el marido to mar los fructos de la heredad, no los computando en la dote, aunque sean mas de los que huuieren de sacar de la dote, si luego le fuera pagada, con tanto que todos ellos sean neces sarios para sustentar la muger, y su familia, conforme a su estado, porque ordinariamente los hombres quando se casan, se contentan con inferior dote de la que es necessaria para los dichos alimentos. Y mas que los padres gu stan de que sus hijas sean bien tratadas de sus maridos, y assi parece que consienten, o deuen consentir que lleue el yerno los tales fru ctos por entero en nuestro caso, tratando bien a su hija: assi lo tiene Fray Luys Lopez, *l* la qual opinion me parece buena, si el marido trata bien a su muger.

g l. si pater, ff. de doli mali. & met. excep.

h Arag. 2.2. q.78. art.2.

l Lup. in inst. negot. li.2. c. 10.p.37. co.2

25 La vigesima quinta conclusion. Muerto el marido en el caso susodicho, no se auiendo aun pagado la dote, puede la muger lleuar los fructos de la dicha heredad, mientras no se le paga, no los computando en la suerte principal, como diximos lo podia lleuar su marido, y la razon es, porque aunque el matrimonio se aya acabado por su muerte esta muger, aun que viuda, queda por muger del: y assi como el podia tomar los fructos para alimentar, cō forme su estado, assi ella los puede tomar para lo mismo, como lo tiene Aragon *m* contra Cayetano, lo qual se ha de seguir, diga lo que quisiere Angles. Y nota, que no puede esta mu ger lleuar mas fructos de la dicha prenda, que los que son bastātes para sus alimentos, y si el padre la alimentare, está obligada a comput arlos en la suerte principal de la dote, confor me lo que auemos dicho hablando de su mari do, q̄ quanto a esto corren entrābos parejas.

m Aragon vbi sup. & ibi Caiet. Ang. de contr. mutui. ar.2. dis. 7.

26 La vigesima sexta conclusion. El yerno q̄ concede al suegro, que le pague la dote tres a ños andados despues del casamiento, no reci biendo en el interim alguna heredad frutifera en prendas, puede a lo menos en el fuero de la conciencia pedir los fructos de la dicha dote, como contra Abbad, y Sylueſtro lo tiene An gles, *n* al qual sigue Fray Luys Lopez. Y lo mis mo que se dize del yerno, se ha de dezir de la muger, muerto el marido conforme lo dicho en la quarta conclusion.

n Ang. de cō tract. mutui. art.2. diss.6. Lup. in instr. cons. 2.p.c.7.

27 La vigesima septima conclusiō. Auiēdo el suegro, y el yerno hecho concierto de seña lar dos juezes arbitros para tassar las alhayas, y here-

e Ca. solubr. de vsur.

f Caiet. 2.2. q.78.ar.2 Co uar.li.3. var. c.1.n.3. Soto lib.3. de iust. q.1.ar.2. Na. c.17. n.213.

heredades que se señalan en dote,no puede sin pecado el tal yerno tomar secretamente algo en recompensa del grauamen, que entiende, que se le ha hecho en la tassa:si tuuo al principio animo,engañando a su suegro,de no estar por el parecer de los dichos juezes, sintiendo algun notable daño en la tassa,pues vuo fingimiento de su parte en negocio de notable perjuyzio.Assi lo tienen Soto, *a* Nauarro,y Cordoua. Y nota, que quando no consta la dicha tassa ser injusta,aunque al yerno le parezca tal obligacion tiene de restituyr el suegro la mitad,ó parte de los bienes que le tomó secretamente en recompensa,en quanto no esta cierto en que cantidad fue agrauiado,assi lo tiene Cordoua *b* con su Maestro Medina. Y la razon dello es,porque no se ha de dar credito al yerno en su propria causa, de arte,que su pare cer se tenga por cierto.Nota mas,que quando a la clara se vee auer sido el yerno notablemente agrauiado en la dicha tassa, no está obligado a restituyr lo que tomó en recompensa del grauamen:lo qual con muy mayor razõ se deue guardar en los Reynos donde las mugeres tienen action para pedir por entero su dote en daño de los acreedores, como la tienen en los Reynos de Castilla,y Aragon, y acaece,que recuperan muchas vezes mas de lo que se les deue.Por lo qual los confessores en estos Reynos deuen preguntar a los juezes arbitros, si han agrauiado en la tassa a los yernos,porque vltra del pecado que cometen,estan obligados à restitucion, por el daño q̃ della biene a los acreedores:assi lo tiene F.Luys Lopez. *c*

a Sot.li.3.de iust.q.2.art. 1.ad 1.Nau. in man.c.18. n.3.& 9.Cor don.de cast. cons.q.130.

b Lup.in inst. recc.lib.1.c. 21.p.69.inst.

c

28 La vigesimaoctaua conclusion. Quando alguno se desposa por palabras de futuro con alguna muger rica:tacitamente promete ella su patrimonio en dote,como lo tiene Baldo. *d* Por lo qual no puede ser compelido a tomarla por muger,no queriendo ella señalar dote suficiente,lo qual se entiende,saluo si el desposado es rico,y tiene hazienda bastante para alimentos:porque en este caso no se presume auer ella prometido el patrimonio en dote,y a si deue imputar el esposo la culpa,pues no hizo pacto expresso dello,como lo tiene Couarruuias. *e*

d Bald.in ca. i mauit.de iure iur.

e Cou.de spõs.2.par.c.5. fo.245.col.1.

29 La vigesima nona conclusion. En conciencia,no vale la renunciacion de la legitima hecha por la hija induzida de su padre cõ vn miedo reuerencial a que diga,que queda contenta con la dote que se le dio,saluo si se hizo la renunciacion con juramento:assi lo tiene Nauarro, *f* siguiendo a Adriano.Verdad es,que puede pedir relaxacion del juramento, para que pueda con buena conciencia pedir aquello,en lo qual fue engañada.Y aun añado, que si la cãtidad en la qual fue lesa,es notable,podra en el fuero exterior pedirla,porque se presume , q̃ constreñida hizo la dicha renunciacion, como lo dize el mismo Nauarro.

f Nau.in manu.c.17. nu. 112.

g Sylu.v.dos n.11.Barb.in l.i.ff. solut. matr.3.p.n. 55.Sanch.li. 9.de de mat. disp.5.n. 11.

30 La trigesima conclusiõ.No pagãdo al marido la dote prometida no está obligado a traer la muger a su casa,pues no se le dà la dote que es necessaria para poder lleuar las cargas del matrimonio,como lo tienen Sylueste. *g* Barbos.y Sanch.con la comun.Verdad es, q̃ si la ha admitido en su casa,no puede por esta causa echarla fuera de su compañia,como lo dizen Couarruuias, *z* Barbosa,y Rabelo.

z Couar. 2.p. Epitome c.7. ad initiũ n.2 Barb.vbi.Rabe.2.p.de obliga.inst.li.5. q.10.n.29.

31 La trigesima prima conclusiõ.El que se casa con vna muger menor de doze años lleuandola para su casa,haze suyos los fructos de la dote,como lo tiene vna Glossa, *a* aprobada por vna ley de la partida, la qual se guarda en estos Reynos de Castilla,como lo afirma Zauallos atẽto que lleua las cargas del matrimonio,y la equidad pide esto aun que el rigor del derecho, *b* visto que ella no puede parir , pida lo contrario,como lo aduierte Gregorio Lopez.

a Glo.fi. in l. si ante nuptias,ff. solut. matr.f.28.ti. 11 par.4.Zaua.lib.2.pra. q.648.

b l.penult.ff. quando dies legati ced. Greg. in d.l. 28.v.y esto es

Capitulo CLXXV.De como la muger puede constituyr dote al marido, y el marido a la muger.

Si la muger puede constituyr dote al marido antes,o despues del matrimonio hecho, y si se ha de dezir lo mismo en el marido dotando a la muger constante el matrimonio,conc. 1. n.1.

Si vale la dote,quando la muger es notablemente noble,o mas moça y el marido es pechero, o viejo dotandola despues del matrimonio hecho,conc.2.n.2.

Si para tener efecto el dicho matrimonio dotando el pechero, o viejo a su muger noble,o moça antes del matrimonio,se ha de sacar esta dote del monton de la herencia,como deuda,con. 3.num.3.

Si se ha de sacar la dote de toda la herencia quando el varon se quiere casar con vna deuda suya pobre,y la dota para que el Papa dispense mas facilmente,con.4.n.4.

1 LA primera conclusion. No solamente antes del matrimonio hecho,mas aun despues de hecho puede la muger cõstituyr dote al marido,pues la puede segun Baldo. *a* Nouelo,aumentar,lo qual se entiende aunque exceda la qualidad del marido, pues suelto el matrimonio ha de boluer a ella,como contra el matrimonio ha de boluer a ella,como contra el mismo Baldo,lo tienen Palacios Rubios y Baeça.Verdad es que si constãte el matrimonio el marido dotare a la muger no vale, como lo tiene Abbad, *b* Sylueftro,y otros referidos por Baeça,y lo mismo es si le dieren la dote antes del matrimonio contrahido refiriendolo al tiempo que ya está hecho,pues la donacion entre los desposados referida al tiempo del matrimonio es ninguna, mas si absolutamente la diere,no la referiendo al dicho tiempo valdra la dicha donacion,como lo dizẽ los Doctores alegados.

a Bal.de dote 7.pa.priui,8. Pala.in rub. de don.§.53. nu. 1. & 2. Bae.de melior am.fili. c.5. n.16.

b Abb. in c. & si necesse n.2.de dona. Sylu.v.2.dos q.6 Bae. vbi su.c.16.n.40.

2 La segunda conclusion.Quando la muger es notablemẽte mas honrada, y tiene notablemente menor edad que el marido,como quando se casa vn pechero,o vn viejo con vna muger noble,o moça si la dotare,aun despues del dicho matrimonio vale esta dote,pues es donacion remuneratoria,por ella gustar casarse cõ el sieꝺo tã desigual,y la donacion remuneratoria entre los casados vale:assi lo tiene vna glos-

sa e comunmente recibida segun Iuan Garcia Azeuedo, Ayora, Barbosa, Aluaro Vaz, y Molina, lo qual procede aunque la nobleza de la muger se compensarà con la riqueza del varō pues muriendo el queda la dicha muger de peor condicion auiendo sido casada con vn pechero, como lo dize Palaci. Rubios, d y como esta no sea propriamente dote sino donacion pues se dio, no por lleuar las cargas del matrimonio, sino por el dicho respecto, no goza del priuilegio de la dote, como lo enseñan Couarruuias, e y Luys Lopez.

3 La tercera conclusion. Si antes de contrahido el matrimonio el varon pechero, o viejo dotare a su muger noble, o moça, para tener efecto el dicho matrimonio se ha de sacar esta dote del comulo de la herencia, como deuda que se deue, y assi disminuye la legitima de los ascendientes, o descendientes, pues se dà antes del contracto por causa onerosa. La qual si se constituye ya hecho el matrimonio no disminuye la legitima, mas sacase de la parte que el dicho varon puede disponer en perjuyzio de los ascendientes, o descendientes: porque esta es donacion remuneratoria por causa lucratiua, y voluntaria, y la donacion remuneratoria quando no se deue por ley de justicia, no disminuye la legitima, como lo prueua alegando algunas cosas Thomas Sanchez. f

4 La quarta conclusion. Quando el varon se quiere casar con vna deuda suya pobre, y la dota para que el summo Pontifice mas facilmente dispense en el impedimento, se saca esta dote de toda la herencia, pues no se hizo esta donacion por causa graciosa, sino por el dicho respecto, y quando el varō dota a vna muger por razon de poner paz entre los deudos del, y della no se haziendo algun pacto desta cōcordia, se saca la dote de la parte, de la qual el varon puede disponer sin perjuyzio de la legitima deuida a los ascendientes, o descendientes, pues es donacion q̄ procede de voluntad, y no de alguna obligacion.

c Glos. in l. si. voluntate v. pe tembs C. de dotis promiss. Ga. de donat. remuner. s. n. 26. Azeu. li. 5 recop. tit. 2. lib. 1. nu. 11. Ayo. de part. tit. 1. p. c. 7. n. 31. Barb. in l. quæ. de tis 34 n. 56 ff. solu. matr. da. to. 1. cō. q. 4. n. 7 & cō. su. 5. n. 18. Mol. 2. to. de iust. tra. 2. disp. 289. 5. tart. si fiat. d Pal. vbi. § 32. n. 9. e Coua. in 4. c. 3. §. 3. n. 4. Lop. p. 2. inst. de mat. c. 41. fol. 1076. f Sanc. li. 6. de matr. disp. 8. nu. 2.

Cap. CLXXVI. Dela obligacion que ay de boluer la dote a la muger, o a sus hijos, muerta ella, despues de suelto el matrimonio, y como lo pierde por el adulterio.

Si despues de la muerte del marido ay obligaciō de restituyr los bienes dotales, y sus fructos, a la muger, con. 1. n. 1.

Si deshecho el matrimonio por alguna justa causa, se ha de dar la dote a la muger, con. 2. n. 2.

Si suelto el matrimonio està el marido obligado a restituyr a la muger los reditos que cogio de los bienes dotales, con. 3. n. 3.

Si la muger en el interim que no se le paga la dote puede licitamente recibir los alimentos, sal uo su dote, con. 4. n. 4.

Si los hijos que quedaron despues de la muerte de vna viuda, a la qual no se restituyò la dote, la pueden pedir, con. 6. n. 6.

Si muerto el marido, puede la muger sacar su dote primero que se pague a los acreedores, con. 7. num. 7.

Y se puede repetir toda su dote, aunque se aya gastado en galas y vestidos profanos, ibid.

Si la muger vna vez enterada en su dote, despues la gasta en las cargas del matrimonio, puede secretamente tomar esta cantidad, con. 8. n. 8. & con. 9. n. 9.

Si pagandose los acreedores, puede la muger recuperar los bienes que se gastaron de su dote, estando ya en ella entregado, con. 10. n. 10.

Si vna muger que se casò con cierto hombre con cierta dote, por lo qual le prometio trezientos ducados de arras, puede tomar algo de los bienes del por no se auer acordado della en su testamento, con. 11. n. 11.

Si la muger q̄ no tiene dote, ni bienes parafernales, puede tomar secretamente alguna parte de los bienes gananciales, auiendo confiscado a su marido todos sus bienes, con. 11. n. 12.

Si la muger ha de ser preferida a los acreedores de su marido en la cobrança de los bienes gananciales, assi como lo es en la de las dotes, cō. 13. n. 13

Si vale la enagenacion de la heredad dotal hecha por la muger con juramento, auiendo primero jurado de no la enagenar, con. 14. n. 14.

Si està la muger obligada a estar por el arrendamiento de las cosas dotales que hizo su marido muerto el, con. 15. n. 15.

Si el marido que sabe que las cosas dotales estan arrendadas antes del casamiento, y calla, es visto consentir, con. 16. n. 16.

Si està obligado el marido a restituyr a los herederos de su muger los fructos que cogio despues de su muerte de la cosa del tal inmoble que fue estimada de manera que se hizo renta, con. 17. n. 17.

Si pueden los juezes compeler a la muger a aplicar parte de su dote para librar a su marido noble encarcelado por deudas, con. 18. n. 18.

Si estan obligados los herederos del marido, no se auiendo pagado la dote dentro del año, a dar alimentos en el dicho año a la muger viuda, siendo pobre mientras no se pagare, con. 19. numero 19.

Y si passado el año, no restituyendo por su culpa los herederos, puede ella pedir el interesse del lucro cessante, o daño emergente, ibid.

Si para alcançar esta muger el lucro cessante por no se le auer entregado la dote, es necessario prouar que auia de ganar el interes que pide, segun el arbitrio del prudente varon, con. 20. num. 20.

Si la muger que comete adulterio pierde su dote y lo que le es mandado si viue castamēte, con cln. 21. n. 21.

Si la dote de la muger adultera se adjudica al marido, con. 22. n. 22.

Si el marido que cometio adulterio, puede acusar a su muger adultera, para efecto de perder la dote, y si tienen el mismo derecho sus herederos muerto el, ibi, & conc. 23. n. 23.

Si pierde la dote la viuda, que dentro del año del entierro de su marido formeo, con. 24. n. 24.

1 La

1 LA Primera conclusion. Despues de la muerte del marido obligacion ay de restituyr los bienes inmuebles de la dote a la muger, mas no los bienes muebles, si no es passado vn año despues de la muerte del marido: como lo notan comunmente los Doctores *f* y lo prueua vna ley de la Partida Verdad es, q̃ están obligados los herederos a restituyr a la muger los fructos que recibierõ de los tales bienes, dentro del año, no le dando alimẽtos, porque alimentandola, no estaran obligados a ello, como lo aduierte Syluestro. *g*

f DD. in l. vn. §. exactio. C. de rei vxo. act. l. 21. tit. 11. p. 4.

g Sylue. ver. usu. 3. q. 6.

2 La segunda cõclusiõ. Deshecho el matrimonio por alguna justa causa, deue se dar la dote a la muger, pues se da por las cargas de matrimonio, el qual ha cessado, y assi apartado el marido de la muger por algũ impedimẽto de cõsanguinidad, ó afinidad q̃ ellos ignorauã, se deue dar la dote a la muger lo qual se entiende auiendo precedido las denũciaciones que pide el Concilio Tridentino, *h* ó si se han dexado con auctoridad del ordinario, porque sino preceden, o si se dexan sin auctoridad del ordinario, no les aprouechara a lomenos en el fuero exterior su ignorancia, porque se presume, ser afectada, y assi lleuara el fisco la tal dote como la lleua casandose a sabiendas con este impedimento.

h Conc. Trid. sess. 24. ca. 1.

3 La tercera conclusion. El marido suelto el matrimonio no esta obligado a restituyr a la muger los reditos que cogio de las heredades que le fueron dadas en dote, porque el marido los gana para lleuar sus cargas, y assi no augmentan la dote: como lo resuelue don Frãcisco Sarmiento. *i*

i Sarm. li. 3. select. ca. 10. per totum.

4 La quarta conclusion. La muger en el interim, que no se le paga la dote, puede licitamente recibir los alimentos, salua su dote, como despues de Syluestro y otros lo resuelue Nauarro, *K* Soto, y Garcia: porque la dote, en el interim, q̃ no se restituye a la muger, no, dexa de tener su carga, aunque la tenga qualquiera otro, y la carga es, que esta deputada para alimentos. Por lo qual no solamente por razon del lucro cessante, puede esta viuda lleuar los alimentos quedãdo siempre salua su dote, mas aũ por razon especial que ay en ella, que es estar siẽpre señalada para alimẽtos dela muger.

K Nau. de usu. n. 75. & c. 17. n. 213. inman. Soto. lib. 6. de iust. q. 1. artic. 1. Carc libr. 2. de contr. ca. 16. p. 489.

5 La quinta conclusion. Quando los herederos del marido se tardan en pagar la dote a la viuda por su culpa, y no por negligencia della, obligaciõ tienen de le recompensar todo el daño que de aqui se le siguio, como si por no restituyr la dote, fue constreñida a tomar algun dinero a vsura, o dexo de ganar, porque con su dinero auia de tratar en cierta negociaciõ, y no tenia otro con que tratar. Lo qual se prueua porq̃ ella no estaua obligada cõ detrimẽto suyo a esperar y dar tãtos plazos. Dixe por su culpa, porq̃ sino pudierõ pagar sin culpa suya cõ alguna mas piedad hã de ser tratados: lo qual se dexa al arbitrio del prudente varon.

6 La sexta conclusion. Los hijos que quedaren despues de su muerte desta viuda a la qual no se restituyò la dote, pueden pedirla a qualquiera q̃ la tuuiere, o obligarle que la tẽga siẽpre entera dãdoles alimẽtos, porq̃ cõ esta carga de alimentos la tenia su padre, y cõ la misma carga passa a otro qualquiera que la posseyere, como lo dize Fray Luys Lopez, *a* contra Angles.

a Lup. in inst. nego. c. 20. p. 279. col. 2. Ange. de cõtract. mutuar. 2. diff. 7.

7 La septima conclusion. Puede la muger muerto el marido, sacar la dote, enterandose primero en ella, que se haga pago a los acreedores, no la auiendo ella expressamẽte obligado por las dichas deudas, como lo dispone el derecho en estos Reynos de Castilla. De aqui se infiere, que si vna muger se casa con vn hõbre, y no le promete, ni señala dote, no puede despues sacar el patrimonio que lleuò, y ella tenia quando se casò segun la cãtidad de la dote q̃ auia de dar a su marido, y preferirse a los demas acreedores: porque la muger que se casa por palabras de presente, no es visto dar en dote al marido el patrimonio que ella tenia, sino lo dize claramente, como con la comun cõtra Bartolo, lo resuelue Couarruuias. *b* Y el preferirse la muger à los demas acreedores del marido, es priuilegio que se concede a la dote, y assi se ha de aconsejar a ellas quando se casan, que se señalen dote. Y nota, que aun en el fuero dela conciẽcia, puede la muger, muerto el marido, repetir toda su dote, aunq̃ el aya sido prodigo en los gastos superfluos que hizo, vistiendola, y adornandola mas de lo q̃ pedia su estado, porque con estas cargas se dio la dicha dote como lo dize Nauarro. *c*

b Cou. de spõs. 1. p. ca. 5. nu. 5. & 6.

c Nã. immã. c. 17. n. 155. §. ad nouem autem.

8 La octaua conclusion. La muger legitimamente enterada en su dote por el juez por ser su marido prodigo, o venir a pobreza, quanto al dominio, y possession, mas no quanto a la administraciõ, si ella despues la gastò enlas cargas del matrimonio, puede secretamẽte por euitar pleyto, tomar de los bienes de su marido, hasta la cantidad de lo que gastò, y tambien de las arras y de los bienes parafernales, si los ay. Mas no puede tomar mas, porq̃ en esto solamente vsa del priuilegio que tiene su deuda, la qual ha de ser preferida a todas las demas deudas q̃ no tienen expressas, o tacitas hypotecas sobre los bienes del marido, primeras que la dote, y por el consiguiente solamente queda obligada a lo restante que le queda de los bienes de su marido hecha la dicha recompensa: Ni esta obligada a responder a las cartas de descomunion, ni al juramento, con las quales cosas la obligan a manifestar los bienes escondidos lo qual es verdad, saluo si la muger, renunciando el priuilegio de la dote se obliga, ó queda por fiadora de las deudas de su marido, como lo dize Nauarro, *d* y la comun.

d Nã. in mãu. c. 17. nu. 135. & 234

9 La nona conclusion. La muger en vida del marido, apartãdose del por la authoridad del juez, el qual le entrego su dote., no solamente quanto al dominio y possession, mas aun quãto a la administracion, si despues la gastare toda en las cargas del matrimonio, no la podra repetir, ni tomar algo para recompensar este daño en perjuyzio de los acreedores: porq̃ estando libre, es visto gastar estos bienes con su marido prestandoselos, y por el consiguiẽte, siendo los acreedores primeros que ella en el empresti̇do, a ellos se ha de hazer primero la paga de los bienes del marido. Y en este caso, si algo tomare en recompensa, esta obligada a

manifestarlo,sacãdo cartas d descomuniõ los primeros acreedores,y no los postreros a su deuda:porque en perjuyzio dellos puede tomar secretamente lo que se le deue por el empresti do que hizo,pues su deuda es primera.

10 La decima conclusion. Satisfaziendo a los acreedores,que son primeros que ella puede esta muger de lo restante de su marido, recuperar los bienes que gastò de su dote,estando ya en ella entregada,porque el marido estaua obligado a alimentarla,conseruando su dote:y assi puede en este caso pedir a los herederos del marido lo que le falta para cumplimiento della,como lo dize Cordoua,*d* el qual dize,ser esto en tanto verdad,q̃ si a la muger le diessen vna casa de la dote para su habitacion,la qual le fue quitada por los acreedores del marido,por no se auer ella opuesto a la causa no le satisfaziendo los herederos puede ella de los bienes del marido satisfazerse hasta la cantidad que perdio.Dixe,sino le han satisfecho,porq̃ si le han satisfecho por otra via, obligada esta a las deudas del marido, y a los daños y gastos que hazen los acreedores en la cobrança,como lo aduierte Fray Luys Lopez:*a* y el orden que se ha de tener en pagar a los acreedores se dira largamente en la materia de restitucion.

d Cord.de cas.con.q.126.

a Lup.in inst. cons.2.p. ca. 11.col.83.

11 La vndecima conclusion.Maria que se casò con Iuan,con dos mil ducados de dote , y las alhajas de casa,las quales no se tassarõ: por lo qual Iuan le prometio trezientos ducados de arras,no puede tomar algo de los bienes del por no se auer acordado della en su testamento teniendo obligacion a ello,por los seruicios que le auia hecho en su vida,y por las arras que le auia prometido,y por el menoscabo de su axuar el qual en su seruicio recibio. Esta conclusion tiene tres partes que prouar. La primera,que no puede recibir algo en recompensa de los seruicios que hizo a su marido,lo qual se prueua, porque por razon del matrimonio estaua obligada a hazerlos.La segũda,que no puede recibir algo por respecto de las arras prometidas,lo qual se prueua,porque como las arras no excedã a la decima parte de la dote,y por el consiguiente valgan cõforme las leyes destos Reynos,por justicia las puede pedir:si la tal promessa no valio,por exceder las arras prometidas la dicha decima parte,claro es,que no puede tomar algo de los bienes del marido en recompẽsa,pues no puede pedir algo por razon de la dicha promessa. Y dado caso que la promessa no exceda la dicha cantidad,sino se hizo della instrumento alguno autentico con testigos,argumento es, q̃ la tal promessa mas fue por via de gratitud, y beneuolencia,que por via de la obligacion legal,como muchas vezes acontece en los desposorios,y casamientos:y si assi es,o aquellas arras no son deuidas,o no consta que se deuẽ, y como para hazer recompensa es necessario que la deuda sea liquida y clara,claro esta que Maria no puede tomar nada de los bienes de su marido en recompensa de las arras prometidas,como lo tiene Medina,*b* al qual sigue Nauarro.La tercera parte : que Maria no puede tomar nada por el menoscabo de su axuar,esta manifiesta pues quando le dio a su marido, no se hizo inuentario del,ni se tassò,y assi no entro en parte de la dote,para que siempre se aya de tener guardado, y entero

b Med. de rest. 12. Nau. in d.t.17.n. 14.

12 La duodecima conclusion.La muger q̃ carece de dote,y de los bienes parafernales, puede tomar de los bienes gananciales la mitad que le cabe secretamente,en caso q̃ al marido por cierto delicto ayan secrestado todos sus bienes.A esta conclusion parece fauorecer vna ley *c* destos Reynos. Y nota,que si el marido,temiendo que le han de venir á secrestar sus bienes,secretamente:sabiẽdolo su muger los escondiesse no estara ella obligada a manifestarlos,aunque se lo manden por descomunion:y aunque la obliguen a jurar si sabe dellos:porque la muger es persona priuilegiada y assi no puede ser compelida a testiguar contra su marido,como lo dize Nauar,*d* con la comun Nota mas que quando se han de secrestar los bienes muebles por el delicto del marido,puede la muger esconder dellos todo aquello que es necessario para vso de la casa y familia, sin lo qual no pueden passar la vida, conuiene a saber, la cama,la mesa,&c.Porque segun las leyes destos Reynos, como lo dize Hugo de Celso,*e* se prohibe hazer execucion en los dichos bienes tan necessarios para la vida.

c l.10.li.5.ti. 20.noua.cõpil.

d Na.in man c.25.nu.48.

e Hug.de Celso.in suo repertorio ver. secrest. & ver. execu.

13 La decima tercia conclusion:Aunque vẽdiẽdose los bienes del marido para pagar las deudas, puede la muger pedir su dote,preferiendose a los acreedores menos priuilegiados,pero no podra preferirse a ellos en la cobrança de los los bienes gananciales, y assi no podra tomar algo, recompensando con ello esta deuda:porque las deudas que haze el marido durante el matrimonio,del monton de todos los bienes se hã de pagar,como esta ordenado en vna ley del fuero. *f* Verdad es,q̃ si los bienes comunes se vendiessen para pagar las deudas q̃ se hizierõ antes del matrimonio, podra la muger cõ segura conscien cia esconder la mitad de los bienes gananciales que le caben,si entiende que no se haziendo assi,lo perdera.Ni esta obligada en este caso a respõder a las cartas de descomunion.

f Lib.3.fort. tit.20.ca.14.

14 La decima quarta conclusion.La enagenacion,de la heredad dotal hecha por la muger con juramento,auiendo primero jurado de no la enagenar,no vale por razon del primer juramento y porque la enagenacion de los bienes dotales es prohibida Assi lo tiene vna Glossa,*a* comunmente recibida segun Antonio Gomez,Couarruuias, y Gutierrez, lo qual se ha de seguir,aunque Padilla,con otra comun tenga lo contrario.

a Gloss. in c. licet.v.mulieres de iure iur.Gome.in l.53.Taur.n. 58.Con.in c. quamuis pactum 2.p.§. 2.Gu.de iur. confir.1.p.c. 1.n.79.&c. 47.n.3.Pad. in l.clari.n. 8.C. de fidei com.

15 La decima quinta conclusion,Aunque el tutor durante la tutela arriende las cosas del menor,y segun Derecho, *b* acabada la tutela este obligado el menor a estar por el dicho arrendamiento:pero no esta obligada la muger, a estar por el arrendamiento que huuiere hecho su marido de las cosas dotales muerto el, porque el tutor haze el dicho arrendamiẽto como legitimo administrador de las cosas del menor,no en su nombre proprio,sino en nõbre del dicho menor:pero el marido constan

b l.f. tutela. ff de admin. tutorum.

te

be el matrimonio haze el arrendamiēto de los tienes dotales en su nombre proprio, como señor de la dicha dote. Por tanto la muger no esta obligada a estar por este arrendamiento muerto el, pues por su muerte se acabo el dicho señorio, y no se hizo el arrendamiento en nombre della, saluo si el arrendamiento se hizo por poco tiempo, porque la equidad, y buena fee con que se hizo la obliga a estar por el, como despues de Bartolo, Alexandro, y otros lo tiene Couarruuias. *c*

c Cou. libr. 2. var. c. 15. n. 5.

16 La decima sexta conclusion. Aunque el marido es volūtario, y singular sucessor segū dicho es en las cosas dotales, por lo qual puede expeler al arrendatario de las dichas cosas, segū Romano, *d* y Campelo: pero quādo sabe que las dichas cosas estan arrendadas antes del casamiento, y calla es visto consentir, y assi no puede echar fuera al arrendatario, y en este caso es verdadera la opinio de vna Glos. *e* la qual affirma Couarruuias que se deue practicar.

d Ro. in l. si filio. §. si vir. ff. solu. matr. n. 26. Cāpe. de dote 2. p. q. 23.

e Glo. in v. se quātur. in l. diuortio. ff. solut. matr. & ona. vbi su. f l. curauit C. de action. empti. Coua. li. 3. var. c. 4.

17 La decima septima conclusion. Si la dote de cosa immoble fue estimada de manera que se hizo rēta, el derecho, *f* obliga al marido a restituyr a los herederos de su muger los fructos q̄ cogio della, despues de la muerte dela dicha muger, y se prueua de lo que trae Couarruuias porque el dominio de la dicha cosa fue traspasado en el marido con vna tacita condicion, q̄ luego q̄ella muera se restituyra a sus herederos, porque el que tiene lo ageno conforme a derecho *g* tiene obligaciō de lo restituyr con sus fructos, no los restituyēdo luego. Ni obsta que esta estimacion sea de pecunia numerada, la qual dada en dote no ay obligacion de restituyrla si no dentro de vn año, como se dira abaxo, y assi parece que no se deue los interesses deste año: porque a esto respondo que la dicha pecunia no fue dada al principio en dote, sino en vna cosa immoble, y estimada, la qual segun lo dicho se ha de restituyr luego, y los frutos della mientras no se restituye lo qual con mayor razō procede quando la dicha dote de la cosa immoble fuedada no estimada, como lo prueua Gama *h*.

f l. curauit C. de rei vxo. action.

g l. 1. §. exactio. C. de rei vxo. action.

h Ga. 1. p. de ca. 1. §. 124.

18 La decima octaua conclusion. Puedē los juezes contra la voluntad de la muger aplicar parte de su dote para librar de la carcel a su marido noble encarcelado por deudas q̄ no se pueden pagar, porq̄ la ley, *i* que da licēcia a la muger para enagenar parte de la dote, en esta necessidad procede, aunque ella no quiera, visto q̄ no puede dexar de hazer la dicha enagenaciō sin deshonra suya, como lo dizē Baldo, y Cumano, cuya opinion comprueua Gama.

i l. quāuis ff. sol. mat. Ga. 1. pa. decis. 318. num. 2.

19 La decima nona cōclusion. Aūque durādo el año q̄ da el derecho para pagar a la viuda la dote que se le dio en pecunia numerada no estē obligados los herederos del marido a pagar la dicha dote: pero mientras no se pagare siendo ella pobre, obligacion tienen de le dar alimētos en el dicho año, y passado el aunque sea rica puede de justicia pedir el interesse del lucrocessante, o daño emergente, no restituyēdo por su culpa los herederos la dicha dote, y nada desto puede pedir dentro del dicho año sin cometer vsura, como se colige del derecho

K Y aun passado el dicho año puede pedir los dichos interesses del lucrocessante, principalmente quando la dote esta constituyda en cosas fructiferas: porq̄ en este caso no pide el lucrocessante, sino lo que es suyo, y se le deue dar luego, y desta manera se entiēde vna Glossa, *m* comunmente recibida segun Couarruuias, Menochio, y Barbosa.

K l. fin. ff. de eo quod cert. loco.

m Glos. in c cōquestus de vsur. Co. li. 3. var. c. 1. n. 3. ver. decimo sexto. Meno. li. 1. cōs. cōs. 7. n. 15. Bar. in l. 2. ff. soluto. matr. §. p. nu. 45.

20 La vigesima conclusion. Para esta muger alcançar el lucrocessante por no se le auer entregado la dote a su tiempo, no basta que ella prueue que pudo con el dinero comprar vna heredad, o tomar vn censo, o poner el dinero de la dote en alguna justa, y honesta ganancia si le fuera dado, mas es necessario que prueue que auia de ganar el interes que pide segun el arbitrio del prudente juez. Y para el fuero de la conciencia basta que el prudente confessor juzgue lo mismo, los quales deuen de aduertir, que siempre la ganancia fundada en buena esperança es de menor valor, que la ganancia alcançada, y assi no se ha de pagar todo el interes esperado, mas solamente lo que vale aquella esperança verisimil, como lo dizen Soto, *n* Nauarro, Rabelo, añadiendo que esto procede en el fuero exterior, y de la cōciēcia.

n Sot. li. 6. de iust. q. 1. art. 2. c. b. vl. Na. in c. 1. n. 75. 14. q. 1. Rab. li. 6. de oblig. iust. 2. p. q. 11. n. 18. Ca. plerumque. de donatio. inter vir. & vxor.

21 La vigesima prima cōclusion. La muger que comete adulterio, pierde la dote, y se adjudica a su marido, mandandolo el juez, como se dize en Derecho, *i* pierde tambien los bienes ganāciales conforme las leyes destos Reynos, *l* mas no pierde los bienes que son llamados parafernales: como contra la comun lo enseña Acosta *m* al qual sigue Couarruuias. Y nota, que por solo abraços, y besos, no pierde esta muger la dote, ni los bienes gananciales, aunque pierda el legado que se le manda con condicion que viua castamente, como lo tiene Baldo. *n* Verdad es, que Nauarro tiene que no le pierde, si realmente nō es fornicaria, fundado solamente en la voluntad de su marid, q̄ le mando el dicho legado, el qual fundamento tengo por flaco, continuando la dicha muger estos, y otros semejantes tactos lasciuos.

l. L. 4. ti. 4. li. 5. ord. l. 5. ti. 9. lib. 5. cōp.

m Acost. in ca. si. pate. p. ver. leguit n. 46. Cou. 2. pa. de spon. c. 7. §. 6.

n Bald. cons. 207. vol. 4. o Na. ca. 23. nu. 552.

22 La vigesima segunda conclusion. La dote de la muger adultera se aplica al marido, o la acuse ciuil, o criminalmente, sino tiene la muger hijos del, como se dize en vna ley de la Partida, *p* mas si tienen hijas, siempre ha de lleuar los dichos bienes despues de la muerte del padre a quien la justicia los adjudico. Y aduiertase, q̄ si el marido tambien cometio adulterio, no puede acusar a la muger para efecto de perder la dote, como se dize en Derecho. *a*

p l. 11. ti. 17. p. 7.

a Cap. intelligimus de adult. 23. b l. rei iudicatæ ver. hæ. ff. sol. matri. vbi Bart.

23 La vigesima tercia conclusion. La muger que en vida de su marido cometio adulterio sabiendolo el no puede ser acusada de los herederos del mismo marido, para efecto de perder la dote como comprobandolo con vn texto *b* expresso lo nota Bartolo. Dixe sabiendolo su marido porque si lo ignorō puedē la acusar, como lo resuelue Tiraquelo. *c*

c Tiraq. in l. si. vnquā C. de don. inter vir. suscepe-rit nu. 176. d Cast. in l. sororē C. de his qui vt in dig. Aco. in ca. si. pater ver. leguit n. 41. de test. Cou. de spon. 2. p. c. 7. §. 6. nu. 11. & 12.

24 La vigesima quarta conclusion. La viuda q̄ dētro del año del entierro de su marido fornica no pierde la dote: assi lo tiene contra Paulo de Castro *d*. Acosta, al qual sigue Couarr. donde defiēde, q̄ aun en estos Reynos no pierde la parte de los bienes adquiridos constante

te el matrimonio, saluo si viue carnalmente, aunque sea despues del dicho año: mas si peco como flaca vna, y dos vezes, no puede ser castigada con esta pena. Y nota, que no incurre en ella para efecto de estar obligada en cõciencia a restituyr, los dichos bienes, sino es despues de la sentencia del juez: pues es regla auerigua da, que la ley penal no obliga en conciencia, sino es despues de dada la dicha sentencia.

Capitulo CLXXVII. Dela dote que se da a las Monjas.

Si el padre esta obligado a dotar la hija q̃ quiere entrar en Religion, y al hijo que se quiere ordenar de orden sacro, con. 1. num. 1.

Si conuiene no admitir Nouicias, aunque traygan suficiente dote, estando cumplido el numero de las que se pueden mantener con las rẽtas del Monasterio, con. 2. num. 2.

Si la dote que se recibe por las dichas Nouicias se recibe para sustento dellas, y si es simonia recibir la Nouicia idonea de mejor volũtad porque trae grandote, que la que no la trahe, con. 3. num. 3.

Si es licito que los Prelados de las monjas tassen las dotes que se han de dar por las Nouicias que hã de entrar en sus Monasterios, cõ. 4. numer. 4.

Si pueden los dichos Prelados tassar alguna dote particular menor, que las que se suelen dar con semejantes personas, con. 5. num. 5.

Si los Monasterios que reciben excessiuas dotes por las Nouicias que entran tienen obligacion a restituyr el exceſſo dellas, y si cometen simonia, con. 6. num. 6.

Si puede la Abadessa pedir la renta de la dote quando despues de la profession de la nouicia no se ha pagado, y si comete en esto vsura, cõ. 7. numer. 7.

Si la nouicia puede renunciar la herencia de su padre, jurando de no la pedir recibiendo el monasterio la dote acostumbrada, y si puede despues pedir algo, con. 8. num. 8.

Si para que esta renũciacion valga es necessario hazerse dentro de dos meses proximos antes de la profession, con. 9. num. 9.

Si para que valga la renunciacion que la nouicia haze de su legitima quedando dotada suficientemente, es necessario que el escriuano de fee de que la vio y conocio, con. 10. nu. 10.

Si la monja que con authoridad del Papa â peticiõ suya se passa de su Monasterio a otro, puede llenar consigo la dote y los bienes que adquirio despues de professa, con 11. nu. 11.

1 LA primera cõclusion. No solamẽte esta el padre obligado a dotar a la hija q̃ quiere casar, mas aun quando quiere entrar en Religiõ, como lo tiene Baldo, *a* al qual despues de otros siguen Gregorio Lopez, Menoc. y Auendaño. Y lo mismo es quando el hijo se quiere ordenar de orden sacro. Y por la misma razon pueden los bienes subjectos a restitucion enagenarse para la descen-

a Bal. in l. fi. C. de dotis promiss. Gre. in l. 8. ti. 11. pa. 4. v. el Padre Meno. li.

diẽte del testador q̃ quiere entrar en Religiõ, no teniendo con que le dotar, como se puede vender, queriẽdose casar, assi lo tienen Loaysa, *b* Antonio Gomez, y Menochio.

4 Praesumpt. 189. n. 68.

b Loais. in l. filius familias §. diui. n. 138. ff. de leg. 1. Go. in l. 4. Tau. nu. 87. Men. vbi sup. num. 90.

2 La segunda conclusion. Conuiene grandemente que los superiores de las monjas no admitan nouicias en la Religion aunque traygan suficiente dote despues que estuuiere cumplido el numero de las que se pueden mantener cõ las rentas de los Monasterios, sino fueren algunas a las quales por via de gouierno no seles puede negar el habito, como lo prueuo en nuestras Questiones Regulares, *c* fundandolo en derecho.

2. to. qua. reg. q. 48. ar. 1. p. 200.

3 La tercera conclusion. Quando se recibe la dote por razon de las dichas nouicias, no se recibe, como precio de la entrada en el monasterio, porque esto seria simonia, sino para sustẽto della, como lo prueuo en las dichas Questiones Regulares *d* añadiendo que no es simonia si se recibe la nouicia idonea de mejor voluntad porque trayga gran dote, de la que cõ que se recibe aquella que no la trae tan grande, nĩ es simonia quando el monasterio es rico de manera que puede sufficientemente sustentar las que se reciben, aunque pida dote, sera empero pecado de auaricia, y de escandalo, si el monasterio es riquissimo, y los superiores reciben de mala gana en el nouicias sino traen grande dote, como lo prueuo largamente en las dichas Questiones Regulares. *e*

d Ind. art. 1. ad 1. p. 201.

e Ind. art. 1. pa. 262.

4 La quarta conclusion. Assi como es licito tassar con publica authoridad las dotes con q̃ se casan las mugeres, assi los Prelados de las monjas pueden, y deuẽ tassar las dotes que se han de dar por las nouicias que entran en sus monasterios, la qual tassa se deue hazer segun los tiempos, y lugares, y segun la qualidad de las personas que se reciben, y para que esta tassa, como ley valga no es necessario que se publique, porque la publicaciõ solamente es necessaria para q̃ no se ignore, como lo prueuo en las dichas Questiones Regulares. *f*

f 2. to. q. 48. art. 3. & ar. 4. p. 202. & p. 203.

5 La quinta conclusion. Los dichos superiores puedẽ tassar alguna dote particular para alguna mõja de manera q̃ sea menor que las dotes q̃ suelẽ dar en tales monasterios semejãtes personas. Mas para q̃ valga la dicha tassa se requieren tres cosas. La primera que esta dote tassada sea suficiente para sustento de la dicha monja. La segunda que aya suficiente causa para hazer la dicha tassa. La tercera que consienta el Conuento donde se recibe, de la manera que se pide su consentimiẽto. Quando se quiere hazer alguna enagenaciõ de los bienes que le pertenecen, atẽto que en la dicha tassa se remite parte de aquella que conforme la costũbre aprouada es deuida a los Monasterios, como lo prueuo en el dicho lugar, *g* y infacti cõtingẽcia he visto yo vna tassa semejante reprobada por gente grauissima, y doctissima, por solo le faltar la postrera condicion.

g Visit. ver. exhu infer.

6 La sexta conclusion. Los monasterios de las Monjas que piden, y reciben excessiuas dotes, por las Monjas que entran en ellos, tienen obligacion de restituyr el exceſſo dellas, por razon del qual pueden ser tenidos por simoniacos, y no seran simoniacos, si piden mayor

dote

dote por la plebeya que por la noble, é ilustre: porq las nobles, é ilustres puedē ser recibidas en los monasterios cō menor dote q̄ las plebeyas, como fundādolo en Derecho, *l* lo prueua Vmada, y Nauarro dize ser conforme razon.

l Ca. de multa de præbē. Vmada sup. l.22.glos.3. n.2.ti.7.p.1. Na.in ma.c. 23.n.102.

7 La septima conclusion. No pagando la dote a la Abadessa despues que professa la monja puede pedir la renta della hasta que se entregue al monasterio la dicha dote, y segun derecho, *m* no comete en esto vsura, lo qual explico en nuestras Quest. Regul. *n* con tāto que la quantidad de la renta no exceda en algo al dāño que se sigue al monasterio de la tardança que se tiene en pagar la dote. Y basta que se pague cada año lo que es necessario para el sustēto de la monja. Y aunque digo en el dicho, *o* lugar que nuestra conclusion e entiende no en los Monasterios, en los quales las dotes luego se gastan no se poniendo en censo: ó comprādo otra renta, o redimiendo los censos que se deuen, agora digo q̄ se entiende tambien en estos monasterios, pues las dotes se piden, y reciben en monasterios ricos para sustento de las Monjas que se reciben la qual razon milita en todos los Monasterios, aunque cō ellas no rediman censos, ni compré otras cosas fructiferas, y lo demas es poner escrupulos en comunidades, donde, ay diuersos pareceres, y puede auer inquietud.

m Ca. saluber. de vsu. n Ind.q.48. ar.7.p.205. o d.p.207.co. 1.ver.3.conclusio.

8 La octaua conclusion. La q̄ entra en Monasterio puede renunciar la herēcia de su padre jurādo de no la pedir recibiendo la dote que se le suele dar en el, y no puede el Monasterio despues pedir algo, como fundandolo en el derecho, *p* despues de Bartolo, lo tiene alli Couarruuias, diziendo ser esto verdad, aūque no reciba toda la quantidad que le compete, si recibe la dote q̄ es suficiente, y para euitar pleytos aduierte que la dicha renunciacion se ha de hazer con consentimiēto del Monasterio, y de su Prelado, los quales en lo por adquirir pueden preiudicar al Monasterio, porque la Nouicia sola no puede hazer la dicha renunciacion. Y en este caso se entiende la opinion de algunos que refiere Tello *q* Hernandez, cō uiene a saber que no se puede hazer la tal renūciacion, y aunque la muger quando se casa no recibiendo alguna dote puede con juramento renunciar la herencia de su padre, como lo tratā Couarruuias, *r* y Antonio Gomez. empero entrando en el Monasterio no vale la dicha renunciacion, aunque consieta el dicho Monasterio, porque se hazē agrauio, y perjuyzio a las que suceden en el, obligandolas a mantener a vna mōja sin lleuar dote pudiendola tener, y no es este caso semejante al passado, porque esta no entra con dote, y la otra entra con dote suficiente.

p ca.quanuis pact.de pact. lib.6.vbi Co. 3.p.§.2.n.3.

q Tell. in l. 6. Tau. à nu. 33.

r Cou. vbi su. nu. 6. Gom. in l.22. Tau. num.7.

9 La nona conclusion. Para que esta renūciacion valga se deue hazer segun el Cōcilio Tridentino, *s* dentro de dos meses proximos antes de la profession, como lo aduierte Gutierrez, y si la que entra en el monasterio se concierta con el que en lugar de la dote tenga la herencia q̄ le ha de venir despues de la muerte de su madre, y con esto le dan la professiō, vale la dicha profession, aunque antes de entrar en el monasterio huuiesse renunciado la dicha herencia en la madre que se lo pidio, ni por esta causa puede el Prelado dar licencia a la dicha professa para que esté en casa de su madre que la quiere sustentar, pues el dicho monasterio puede compelera la madre que le de suficiente dote para sus alimentos, como la prueuo en nuestras Questiones regulares. *t* 10 La decima conclusion. Para que valga la renunciacion de la nouicia que haze de su legitima dotandola suficientemente, es necessario que el Escriuano de fē de que la vio, y no basta que aya oydo su voz, sino que por fuerça la ha de ver, y saber que ella es la que renuncia, como lo digo en nuestras Questiones *v* Regulares, y se prueua porque segū derecho, *x* no basta que el testigo deponga de las palabras del testador, y que las oyo, sino testifica que le vio, y conocio, y no vale el testamento si el Escriuano no testifica que vio al testador, y le conocio, como lo tiene Cepola cōtra vna Glossa comunmente reprouada. Ni basta dezir que cierta, y claramente conocio la voz del testador pues otro se puede poner que finja esta voz.

s Trid. sess. 25. de regu. c.16. Gut. in c.quāuis pactum nu. 2. t.2.to.q. 48. art.8.

t 2.to.q. 48. art.8.

v 3.to.q. 69. ar.12.p.401. x l. si nō specialiter. l. si vnus C. de testa. Cep. cautela.103. glo sa.in l. 2. §. ide Labeo ff. de pluuia arcenda.

11 La vndecima conclusion. La Monja que con authoridad del Papa a su peticion se passo del Monasterio donde hizo profession a otro, no puede lleuar consigo la dote con que entrō, ni los bienes que adquirio despues de professa, como lo prueua Nauarro, *y* añadiendo que si el Papa mandasse otra cosa, y no huuiesse causa para suplicar a su Sanctidad, deue ser obedecido su mandato, y executado como se colige de los Sacros *z* Canones, y lo tratan Couarr. y Rebuf. y si en algunas Prouincias por sus leyes se guarda lo contrario. siēdo validas y justas, esso se deue tener, como lo prueuo en nuestras Questiones Regulares. *a* Dixe a su peticion porque si la desterran de su Conuento, para otro su Conuento ya que se da con la dote la ha de alimentar.

y Na. cōmē. 4.de regu. n. 24.

z c.inmemo. 19. dist. ca. cum ita permundum 9. q.3. Coua. in ca.1. de test. iuxta fin. Rebr. in preom. rega consli. Glos.5.n.21. a To.2.q.79. art.fi.p.422. col.1.

EDIFICAR.

Cap. CLXXVIII. De los edificios.

Si los Religiosos pueden leuantar de nueuo Monasterios sin authoridad del Papa, y del Ordinario, con. 1 num. 1.

Si los Frayles Menores, y los de S. Agustin y el General de la Compañia de Iesus, por concession pueden edificar sin authoridad del Papa, con. 2. num. 2.

Si se puede leuantar algun edificio priuado, de manera que los Religiosos, o Religiosas puedan ser vistas en sus casas, y si se ha de dezir lo mismo de otros Religiosos que leuantan su edificio, y hazen ventanas, y galerias de donde veen a los Religiosos vezinos, con. 3. n. 3.

Si es mejor edificar, y dotar vna Iglesia colegial Regular de Frayles Mendicantes que vna de Clerigos seculares auiendo igualdad en entrambas, con. 4. num. 1.

Si se pueden edificar Monasterios de Religiosos con titulo de reforma, y con breue del Papa sin licencia del Ordinario, y sino obstante esto pueden los Regulares interessados impedir esta edificacion, ibi.

La

1 LA primera cõclusion. Los Religiosos segun Derecho *a* comun, no pueden leuantar de nueuo monasterios, ni edificarlos sin la authoridad de Papa: y el Concilio, *b* Tridentino añade, que sin la authoridad del Ordinario no los leuanten, ni edifiquen, por el qual decreto no se reuocá los priuilegios que antes del dicho Concilio tenian del Papa para leuãtar y edificar Monasterios, como alegando vna declaracion de los Cardenales lo aduierto en nuestras Questiones *c* Regulares, porque el concilio solamente reuoca los priuilegios por los quales los regulares tenian licencia para edificarlos de nueuo sin licencia de los Ordinarios como lo aduierto en las dichas *d* Questiones donde prueuo que esto se entiende, no solamente quãdo se hazen los dichos Monasterios de nueuo, mas aun quando vn Monasterio que esta en vn lugar se passa a otro sitio del mismo lugar, saluo si quedando en el mismo sitio se augmenta.

a Cap.

b Tri. sess. 25. de reg. ca. 3.

c To. 2. q. 49. art. 3. p. 209.

d In dict. q. 49. art. 1. pa. 208.

2 La segunda conclusion. Iulio II. *e* concedio a los Frayles Menores que puedan edificar sin la autoridad del Papa, lo qual tambien concedio a los Hermitaños de *f* S. Agustin, y lo mismo concedio Paulo IIII. *g* al Prepositio general de la Compañia de Iesus, como se contiene en nuestro Bullario. Y añade el Colector de los priuilegios de la Compañia en otro Compendio q̃ lo mismo concedio Martino V. a la Orden de San Geronymo: los quales priuilegios, como dixe en la conclusiõ passada, no estan reuocados por el Concilio Tridentino. Y assi no incurren en la descomuniõ que pone el Derecho, *h* contra los Religiosos que sin licencia del Papa reciben Monasterios para habitar, y se mudan de vna parte à otra, pues por virtud de los dichos priuilegios tienẽ licẽcia de su Sãctidad no reuocada.

e In Bull. pa. 574. n. 5. & p. 583.

f In Bull. pa. 594. & 595 col. 1. nu. 31.

g In Bull. p. 801. col. 2. n. 25.

h c. cũ ex eo de excess. Prælat. c. cupientes de pœnit. i. L. alius C. de seruitut. l. vlt. §. pen. ff. de seruit. l. proculus ff. de Damno infecto.

3 La tercera conclusion. Aunque es licito a qualquiera, segun Derecho, *i* subir su edificio en alto todo lo que quisiere, empero el mesmo Derecho prohibe que se haga algũ edificio priuado, y se leuante de manera q̃ los Religiosos puedan ser vistos en sus casas, y lo mismo con mayor razon es de las Religiosas, como despues de Cino lo tiene *K* Saliceto, lo qual dize Couarruuias, que procede pricipalmente quando vna persona particular edifica tã alto que haze ventanas, de las quales se veen los que habitan, y ãndan en casas de los particulares, porq̃ se presume que hazen esto por emulaciõ en daño y agrauio dellos. Y no pueden tambien por la mesma razon los Religiosos que viuen cerca de otros Religiosos leuãtar su edificio, y hazer ventanas o galerias, de manera que vean los Religiosos y Religiosas estando en sus Monasterios. Ni obsta q̃ vn priuilegiado, segũ Derecho, no pueda vsar de su priuilegio contra otro priuilegiado, y assi parece q̃ los religiosos agrauiados, no puedẽ tener actiõ cõtra los otros religiosos q̃ edificã. Porq̃ a esto respõdo q̃ la dicha regla se entiẽde quando de entrambas las partes concurre el mesmo priuilegio, como quando el capitan tiene priuilegio del Rey para compeler à los de vn pueblo, à que alogen sus soldados, no puede compeler que los reciban en sus casas los hermanos de los Frayles Menores, pues tienen priuilegio de su Magestad para que no los puedan compeler a esto. Pero quando los priuilegiados tienen el mismo priuilegio, como le tienen todos los Religiosos por Derecho comun para que no se pueda hazer edificio alto con ventanas, de las quales se vea lo interior de sus monasterios, aquel se prefiere contra el otro q̃ padece algun daño como lo nota Bartolo, *m* comunmente recibido, segun Parladorio, y lo trato en nuestras Questiones *n* Regulares.

i Auth. de sanctissimis Episc. §. sed hac præsenti. l. verũ §. vlt. cũ l. seq. ff. de mi.

K Salicet. in dict. §. penu. Couar. lib. 3. var. c. 14. nu. 8. ver. vlt. prioris sententiæ.

4 La quarta conclusion. Mejor es hablando absolutamẽte edificar y dotar vna Iglesia colegial regular principalmente de Frayles Mẽdicantes, que colegial de Clerigos Seculares, auiẽdo igualdad en entrambas, como cõ Navarro, *o* lo prueuo en las Questiones *p* Regulares. Dixe absolulamente, porque segun la circunstancia de los tiempos, y lugares lo contrario entiendo que se deue de dezir, atento q̃ muchos señores hazen monasterios con titulo de Colegios en algunas Vniuersidades de España, y fuera de las Vniuersidades hazẽ Monasterios, poniendo las armas de sus casas, dotandolas de muy poca, ó de ninguna renta, de arte que les es forçado mendigar para su ordinario sustento, con gran detrimento del espiritu q̃ á la Religion vinieron à buscar, andã do discurriendo de vna parte à otra, con los quales discursos pierden el espiritu y la deuocio, y les es forçado visitar à los seculares, por via de cumplimiento, sin los forçar otra piadosa necessidad para que los tengan agradables, y les acudan con sus limosnas en gran detrimento de la Religion. Lo primero porque auiendo los seculares de venirlos á visitar, à tomar sus saludables consejos, y auisos se hazen caseros, y familiares suyos, de tal manera que entiẽden, les hazen mucha honra en se cõfessar cõ ellos, no los estimãdo por esta familiaridad, en lo q̃ antiguamente los estimauan, y mas que tratando cõ ellos con familiaridad, echan mas de ver sus faltas, que si estuuieren recogidos, y como son Mẽdicantes y pobres, se atropellan vnos con otros en pedir las limosnas, que los seculares los tienen por importunos, y huyen dellos, y no les tienen el amor necessario para que se aprouechen de su doctrina y buẽ exemplo y vida, y por estas y otras razones el Concilio *q* Tridentino donde assistia el Espiritu Sancto ordenó lo siguiente. *In prædictis autem monasterijs, & domibus tam virorum, quam mulierum bona immobilia possidẽtibus, vel non possidentibus, is tantum numerus constituatur, ac in posterum conseruetur, qui vel ex redditibus proprijs monasteriorum vel ex consuetis eleemolynis commode possint sustentari.* Y para que estas limosnas acostumbradas no se repartiessen entre muchos Religiosos haziendose muchos monasterios, de manera que no se pudiessen sustentar con ellos, y les fuesse forçado salir de los limites de mẽdigar discurriendo por muchas partes importunando à los seculares como tengo dicho añade el Concilio. *Nec de cætero similia loca eligantur sine episcopi, in cuius diœcesi erigenda sunt licentia*

m Bart. in c. vltim. ff. quibus ex causis. Parl. lib. 1. rerum quotidianarũ c. 17. nu. 208.

n Tomo. 1. q. 9. art. 11. p. 79.

o Nauarr. lib. 3. consil. 11. de regul. cons. 52.

p Tomo. 2. q. 49. art. 1. p. 208.

q Sess. 25. de reg. cap. 3.

centia prius obtenta. La qual facultad cometio el Concilio à los Obispos en sus diocesis entendiendo que à vista de ojos echarian de ver, si commodamente se podran sustentar los Religiosos en los monasterios que tomassen: pero aduierto, que si su Santidad diere Bula con titulo de reforma à algunos Religiosos para edificar de nueuo casas aũq no haga mencio deste secreto puedẽ los dichos Religiosos sin licencia del ordinario fundarlas, como cõsta de lo que digo arriba, *r* en la palabra Concilium, y notese que no obstante el dicho breue para impedir esta edificacion, se pueden ayudar los regulares interessados de la constitucion de Clemente VIII. que traygo en nuestro bullario, *s* donde su Santidad aunque no da licencia, para que los Obispos impidan la execucion deste breue, y otros semejantes: pero de lo que alli determina con consejo de la cõgregacio de los regulares, y delos Obispos, se colige que sean llamados los prelados regulares interessados, y se informe delos inconuenientes que ay para la dicha edificacion, y suspenda la obra de ella hasta ver respuesta de su Santidad lo qual tambien es conforme derecho. *t*

r Sup. tit. con cilũ lit. C. c.

s In bul. pa. 1228. col. 2. & p. 1229.

t Ca. si quando de rescri.

ELECTION.

Cap.CLXXIX. De la election quanto a su essencia y diuision.

Que cosa sea election, num. 1.
Quantas maneras ay de election, num. 2. & 3.

1 ES de notar lo primero, que la election como se colige de Sancto Thomas, *g* y del Filosopho en sus Ethicas, es vocacio de vno hecha por muchos, vnidos en vna voluntad, en orden à vn fin. Y quanto à nuestro proposito, es vna vocacion de alguna persona para alguna dignidad, ò confraternidad, guardandose en ella la forma Canonica. Y assi difiere la election de la colacion, y presentacio: porque la election se haze por el Colegio para dignidades, y la confirma el que tiene authoridad para ello, mas la colacion se haze para beneficio ecclesiastico, y conforme el Derecho comun pertenece al Obispo con consentimiento del Cabildo por toda la Dioceſi: y da derecho plenario sin necessidad de confirmacion, y la presentacion pertenece al patrono, y no da al Presentado plenario derecho, sino que es necessaria la institucion del Obispo, como se dize en todo el titulo de iure patronatus.

g D. Th. 2. 2. q. 14.

2 Lo segundo se ha de notar, que muchas maneras ay de elections. La primera se haze por escrutinio. La segũda por cõpromisso. La tercera por comun inspiracion. De las quales dize Inocencio: *a* Mandamos q̃ quando la election se ha de hazer, estando presentes todos los que quieren, y deuen, y pueden, se tomẽ tres del Colegio, hombres de confiança, los quales secretamente tomen con diligencia los votos de cada vno, y puestos en escripto, luego los publiquen en la comunidad, sin auer replica alguna, para que sea electo aquel por quien todos, o la mayor parte del Capitulo votare. Y no se queriendo hazer la election desta manera, cometase a lo menos poder de elegir a algunos varones idoneos, para que estos representando todo el Colegio, prouean a la Iglesia viuda de pastor: y de otra manera la election hecha no valga, salvo si hiziere de todos comunmẽte, como por inspiracion, sin auer alguna fraude, o engaño en ello, como muchas vezes se elige el Papa por adoracion. Y dize Inocencio, que aquel que contra las formas prescriptas tentare elegir, sea priuado deste poder, y añade, que reprueua las elections clandestinas, ordenando, que luego q̃ la election fuere hecha solenemente, se publique. Esto dize Inocencio, y vease Syluestro *b* acerca del entendimiento desta Decretal.

a Inno. in c. quia propter. de elect.

b Syul. elect. 2. cum seq.

3 Lo tercero se deue notar acerca de la election por compromisso (porque de la electiõ por escrutino luego se dira) que la electiõ por compromisso se haze de muchas maneras, como lo nota Syluestro: *c* mas quãto toca a nuestro proposito, la mejor forma que ay de elegir por compromisso, es quando se da poder a los compromissarios para elegir quien quisieren: quando se les da el dicho poder, necessario es que guardẽ la forma susodicha de Inocencio. Y hablando de la election por comun inspiracion, basta que los electores declarẽ su voluntad: y no basta que consienta la mayor parte, sino que todos hablen por vna boca, sin en ello auer pecado, ni simonia, porque haziendose de otra manera, no parece ser hecha inspirandolo Dios. Y es necessario que todos consientan en vno, porque consintiendo en dos conuiene, y es menester que se acuda a la election por escrutinio, como se colige de lo que trae Panormitano, *d* Ancarrano, y los Doctores comunmente.

c Syl. vbi sup. num. 17.

d Pan. & ibi Anch. in d. ca. quia propter.

Capit.CLXXX. De la election conforme a la forma del Concilio Tridentino, como ha de ser libre.

Qual es la forma del Concilio Tridentino en las elections, num. 1.
Si el Concilio Tridentino deroga el derecho de Inocencio in c. quia propter de electio. nu. 2.
Que forma ha de auer para que la election sea secreta, num. 3.
Si dexa la election de ser secreta, mostrando vno de los votos la cedula a otro, num. 4.
Si hecha la election se hâ luego de publicar, numer. 5.
Que castigo se ha de dar a los que publican por election, al que no lo es, nu. 6.
Si vale el voto que echa vna cedula blanca, numer. 7.
Si vale la election votando vno por si num. 8.
Si las elections que hazen los difinidores en su difinitorio, han de ser secretas, num. 9.
Si el acto de la election ha de ser continuo, numer. 10.
Si el Capitulo puede suplir las vozes de los vocales ausentes, num. 11.

Si

Si puede la Prouincia embiar vn voto a Capitulo en lugar de otro que está impedido, ibi.

Si las elections han de ser libres, y si no lo son nombrando el prelado tres o quatro para dellos elegir, num. 12.

Si vale el estatuto de cierta prouincia, que no se elijan de cada nacion mas de tres, nu. 13.

Si el Presidente del Capitulo, esta obligado à cõfirmar el electo por la mayor parte, num. 14.

e Cõ. Tri. sess. 24. c. 9.

1 DEuese notar que el Concilio Tridentino, *e* para euitar todas las fraudes, y sobornos que puede auer en las elections de qualesquier Abades temporales y otros oficiales, Generales, y Abadessas, y qualesquier Prioressas, manda que se hagan por votos secretos, de manera que sus nõbres nunca se publiquen. Y añade, que no sera licito adelante constituyr Prouinciales. Abades, Priores, o qualesquier otros titulares, para efecto de que se haga la election y que tambiẽ no sea licito suplir los votos de los ausentes. Y acaba diziendo, que aquel que fuere electo contra esta constitucion, su election sera irrita, y ninguna: y aquel que para efecto de elegir, permitiere q̃ se hagan Prouincial, Abad, o Prior, quede inhabil para todos los oficios que en la religion puede tener, derogando todos los priuilegios, y cõcessiones que tuuieren: y si despues alcançare otras, las juzga el Concilio por subrepticias: y por tales quiere que se tengan.

2 Acerca deste decreto, lo primero que se ha de notar es, que no deroga el Decreto de Inocencio, puesto en el capitulo passado, num. 2. porque aqui habla solamente de la election q̃ se haze por escrutinio, en la qual dize, q̃ se ha de guardar la forma que en el se pone: la qual es conforme a la forma que pone Inocencio, como luego se dirá. Y no quita el Concilio la election por compromisso, ni la election por via de inspiracion, guardandose en ellas la forma Canonica que antes del Concilio auia, de las quales tambien trataremos.

3 Lo segundo que se nota, que la election ha de ser secreta, y parece que lo sera guardando la forma de Inocencio en el capitulo quia propter: la qual es que los tres escrutadores oyan los votos de los capitulares y los escrinan, o los trayan ellos escriptos en sus cedulas, y los reciban como lo explica Syluestro, *b* assi no condenaria yo por irrita la election que desta manera se hiziesse, mãdado el Prelado por cẽsuras a los escrutadores que no manifestassen los dichos votos, para cumplir con el Concilio, que manda à los Prelados que tengan cuẽta que los nombres de los que votan, nũca seã publicados, obligandoles a esto estrechamente, y para esto hã de tomar los votos cada vno de por si, y se confirma porque auiendo el Cõcilio Tridentino, *c* ordenado que todas las elections de los Prelados, y preladas, se hiziessen por votos secretos en el capit. 7. dize que el superior vota, singularum audiat vel recipiat, donde oyrlos como esta dicho, no impide el secreto, pero en nuestras constituciones generales hechas en el Capitulo general, *a* celebrado en el Conuento de san Iuan de los Reyes de Toledo, se manda, que todas las elections se hagan por cedulas secretas. *I para que todo se haga con mayor rectitud, y sin engaño, se ordena, que ante todas cosas señale el Presidente del Capitulo, con los Diffinidores de la Prouincia, dos testigos por lo menos, y vn Secretario, que sean todos del cuerpo del Capitulo, porque la election hecha de otra manera es ninguna. Y se manda, que estos tres religiosos que se llaman Escrutadores, se pongan en vn lugar patente, de tal manera, que si es possible puedan ser vistos de todos los vocales congregados en el Capitulo: mas en ninguna manera, puedan los dichos Escrutadores, ni los electores que à ellos llegaren, ser oydos de los vocales, ni de otros ningunos Religiosos, y estos tales Escrutadores han de tomar los votos, guardando la forma q̃ pone la dicha ordenacion.* la qual no pongo aqui, porque otras Religiones guardaran otra forma Acerca desta ordenacion, lo primero que se ha de notar es, que no es de essencia que estos Escrutadores sean electos por el Presidente, y Diffinidores de la Prouincia, antes parece, cõforme lo que dize Inocencio, *b* que los tales Escrutadores han de ser electos por el Capitulo que esta congregado para elegir, por lo qual en otras Religiones puede ser, que al Capitulo se cometa esta election, y assi en ellas, tomãdo tres el oficio de Escrutadores, viendolo el Capitulo, y callando vale la election, como en caso semejante lo nota vna Glossa: *c* y aun en nuestra Religion entiendo que valdra la election, viendolo el presidente, y los Diffinidores de la Prouincia, y callando. Dize mas la ordenacion, que estos Escrutadores han de ser tres por lo menos, conuiene a saber, dos testigos, y vn Secretario: lo qual es conforme à la comun opinion de todos los Canonistas, y se colige claramente del decreto de Inocencio, *d* arriba alegado. Lo qual dize Archidiacono, *e* ser verdadero, y necessario, quando se puede guardar, porque no se pudiendo guardar por ser pocos los electores, bastan dos, la qual opinion sigue Syluestro. *f* Dize mas, que sean todos del cuerpo de el Capitulo: Lo qual es conforme al dicho decreto de Inocencio. Y lo mismo es quando se elige vn Guardian, ò vn Prior en los Conuentos huerfanos de pastor: porque haziendose la election por escrutinio por los Conuentos, los escrutadores del cuerpo de los Conuentos han de ser electos. Dize mas, que han de tomar los votos secretamente, lo qual se ha de hazer, dando cada vno por si su cedula rubricada, como se dize en nuestras Ordenaciones, y tambien se puede hazer en otras, tomando los votos en secreto, mas haziendose desta manera, es necessario que cada vno por si vote secretamente, porque votando publicamente, viẽdolo el Capitulo, y consintiendolo, no vale la election, assi como no vale la deposicion de los testigos, que se haze no se tomando cada vno por si, como se nota en el Derecho, *g* y se dira abaxo.

4 Lo tercero que se ha de notar es, que tomados los votos de la manera susodicha, no dexa la electiõ de ser secreta, monstrando vno à otro

genera. ca. 7. fol. 29. pa. 2.

b Innoc. d. c. quia propt.

c Glos. in ca. sicut, eodem tit. lib. 6.

d In. d. cap. quia propter vbi Anch. e Sup. c. 101. num. 2.

f Sylu. elect. 2. num. 12.

b Sylu. elect. 2. num. 7.

c Trid. se. 25. cap. 6.

a Ordinatio

g Ca. vener. eod. ti. c. 113. infi.

a otro su cedula, para que sea elegido por fulano, y assi vale la tal election puesto que fue hecha por votos secretos, como lo manda el Concilio, y el que publicó su voto, no pudo dañar a los demas: porque si les pudiera hazer daño, qualquiera de los electores pudiera irritar la election, lo qual fuera grande inconueniente. Y assi la mente del Concilio es, que se hagan las elections secretas en este sentido, conuiene a saber, que no se permita hazer cosa alguna de lo qual se pueden publicar los nombres de los electores, y si la tal cosa se hiziere por culpa del capitulo, la election no valga. Este mas su intencion, que ninguno de los capitulares manifieste publica, ó secretamẽte a otro su voto, y si le manifestare publicamente, permitiendolo el capitulo, no valga la election: mas si secretamente lo manifestare a alguno, sea castigado, y si la tal manifestacion fue, ó se presume auer sido causa de que la election se hiziesse en Iulano, no valga aquel voto, mas valgan los demas, assi explica el Concilio Nauarro. *h*

h Nau. lib. 1. cõs. de elect. con. 4. fol. 28

5 Lo quarto se ha de notar, que hecho el escrutinio de los votos, luego se ha de pronunciar la election por el secretario, diziendo: *Yo Iulano en mi nombre, y en nombre de todos los que conmigo han consentido, elijo a Iulano con tantos votos.* Acerca de lo qual se deue aduertir lo primero, que luego en continente se ha de publicar esta election en el lugar donde se elige, tanto, que si se haze esta publicacion despues de algun interualo, parece nulla, por quanto de forma substancial suya es que luego se publique, como lo dize Ostiense, *a* y Iuan Andreas, Panormitano, y la comun, alegando para ello vn decreto Canonico *b* expresso. Lo qual se ha de entender, quando el interualo se haze por ignorancia, ó pereza de los electores, ó fraude del electo, mas no quando se dilata la publicacion por la malicia de los electores, porque vno no puede maliciosamente dañar al otro, como lo dize el derecho. *c* Y assi no es bien que aquel a quien la mayor parte del Capitulo elige sea priuado del derecho que ya tenia adquirido por malicia de los electores sin culpa suya. Y hase de aduertir, que esta publicacion hecha luego sin interualo, se ha de hazer de manera, que no pueda auer algun interualo, antes le ha de auer por fuerça en algun caso: porque Gregorio Decimo. *d* declarò, que publicado el escrutinio, no pueden mudar su parecer los que han votado, y que pueden ser compelidos a elegir aquel, en quien la mayor parte consintio. La qual compulsion no se puede hazer sin gran interualo, y assi la electiõ hecha despues de algũ interualo por malicia, y dolo de los electores, ó por alguna justa causa, sin fraude del electo, vale: assi lo tiene Panormitano, *e* y Pedro Biasio, y Syluestro dize, que el juzgar esta justa causa se dexa al arbitrio del buen varon. Y hase tambien de aduertir, que esta publicacion basta que se haga en Capitulo, como lo tiene Panormitano, mas no basta que sea clandestina, sino que solamente se ha de publicar, como claramente lo dize Innocencio

a Ost. And. Pan. & cõm. in c. cum post petitam, de elect.

b Per tx. in l. quia propter eod. tit.

c l. non debet ff. de reg. iu.

d c. pub. & c. cum post peti tam, extra de elect.

e Pan. ind. c. pub. & ind. c. cũ post petitã Bia. intra de elect. p. 3. c. 34. c. 2. Syl. tit. elect. n. 9 Pan. in d. c. quia propter vbi dd. cõm.

en el Canon alegado, *f* tanto que la election hecha sin esta solemnidad, sera de ninguno valor, como lo dizen los Doctores comunmente.

f Sup. c. arrt. ced. n. 2.

6 Lo quinto se ha de notar, que quando la mayor parte del Capitulo elige a vn prelado y los que se constituyen para tomar los votos dizen falsamente que Iulano es el electo, siendo otro, eligiendole ellos conforme a la orden susodicha, no solamente es irrita la tal election, mas pecan grauemente, y como falsarios han de ser castigados grauemente con vna pena arbitraria, assi lo dize Nauarro, *g* comprobandolo con algunos derechos.

g Nau. vbi. cons. 7.

7 Lo sexto se ha de notar, que el que hecha vna cedula blanca en el escrutinio, no se deue computar en el numero de los electores, porque parece renunciar su voto: lo qual se prueua, porque si los que salen del lugar donde todos se juntan a elegir, no se cuentan en el numero de los electores, como lo dize vn Canon *h* encomendado para esto de Panormitano, como este que no vota ha de ser del numero dellos? Y mas que la Glossa *i* de vna Clementina determina, que aquel que renuncia su voto, no es mas del numero de los electores, que si estuuiesse absente, no queriendo venir llamado, y este que echa la cedula blanca, es visto renunciar su voto.

h c. quod notabis, de elect. vbi Pan.

i Gl. in clem. unic. de elect.

8 Lo septimo han de notar los escrutadores, si el que tiene mas votos, no tiene el excesso mas que por vn voto, porque deue ser llamado el electo, y preguntando si votó por si, y constando que votó por otro, puede ser electo, mas constando que votó por si, no vale la election, porque illicito es vno immediatamẽte elegirse a si en esta election hecha por escrutinio, como lo resuelue doctamente Syluestre. *l* Dixe por escrutinio, porque en la election hecha por cõpromisso, ó inspiracio, otra cosa se ha de dezir, como lo resoluere en su lugar.

l Sylu. elect. 2. n. 21.

9 Lo octauo se ha de notar, que las elections han de ser secretas, aunque sean de Diffinidores, como lo declararon los Cardenales de la congregacion del Concilio Tridentino, en el año de mil y quinientos y setenta y vno, a veynte y cinco dias del mes de Enero, y el Concilio lo dà a entender claramente, diziendo: Et aliorum officialium, y Sixto V. dize lo mismo en vna constitucion suya, dada a veynte y nueue de Iulio del año de 1597.

10 Lo nono se ha de notar, que el acto de la election por escrutinio se ha de continuar de vna vez, sin interuenir algun acto estraño de ello, saluo los que pide la necesidad de la naturaleza humana, como es el comer, &c. porque el tiempo que se gasta en esto no quita la continuacion del acto, como lo dizen Baldo, *m* Abbad, y Mandosio, sin otros que refiere Biasio, y continuada vna vez por escrutinio, conforme derecho *n* no se puede dilatar para otro dia, porque si se dilatasse se daria ocasion a sobornos.

m Bal. Abb. in c. quia propter de elect. Masc. de electi. præl. c. 29. Bartol. d. elect. 3. p. c. 25. ad fin.

n Ind. c. quia propter.

11 Lo q̃ se ha de notar acerca deste decreto es, q̃ no se puedẽ suplir las vozes de vocales ausentes, y el q̃ en capit. cõsintiere ser electo por Prouincial, Abbad, Prior, ó Discreto, para effecto de la election que se ha de hazer, dize

el Concilio, que quede inhabil para todos los officios que en la orden puede tener, y diziendo estas palabras el Concilio, *inhabilis existat*, dà a entender claramente, que en esta pena de inhabilidad incurre *ipso facto*, antes dela sentencia del juez conforme lo que resuelue con la comun Cordoua. *a* Y assi en estas palabras destierra el Concilio vna costumbre q̃ antiguamente auia en algunas religiones, en las quales se vsaua, faltando algunos vocales en capitulo, nombrar el Presidente del, otro en su lugar, lo qual podia ser ocasion de malas elecciones. Y para que no se haga esto, los castiga el Concilio con la sobredicha pena, añadiendo que si alguna facultad tuuieren que los habilite, quede derogada, y si despues la alcançaren, que se tenga como por subrepticia. Y es de notar, que los Cardenales de la reforma, en el año de mil y quinientos y setenta, en el dia octauo de Agosto, como lo afirma el Padre Fray Gaspar Paraselo, General que fue de la religiosa Orden de los padres Minimos (trayendo la declaracion dicha arriba, en vn compendio que hizo para su religion) declararon, que no por esto quita el Concilio, conforme los estatutos de algunas Religiones, ser licito embiar à Capitulo general algun Frayle, como procurador de los que no pueden yr alla, estando legitimamente impedidos para que tenga voto, y voz en su nombre en el dicho Capitulo, en las elecciones que en el se hazen, por lo qual libremente lo pueden hazer agora como de antes lo hazian, y en nuestra religion lo he yo visto praticar desta manera.

a Cord. lib. 1. q. 7. 35.

12 Lo vndecimo se ha de notar, que conforme los estatutos Apostolicos, *a* vna constitucion de Pio V. dada para los Menores de la Obseruancia, declarò que todas las elecciones han de ser libres, de tal manera que si el Presidente fuere conuencido auer impedido a los electores de Prouincial, que no elijan libremẽte, serà *ipso facto* priuado de su oficio. Y està ordenado en nuestra sagrada Religion, que ninguna election se pueda coartar, y la que fuere coartada, sea de ningun valor y effecto. Y entõces serà coartada, quando el Presidente nombrare quatro, o cinco, diziendo, Quiero que sobre estos solamente voten, y no sobre los demas, porque aunque aqui quede libertad a los votos, pues ay quatro de los quales pueden escoger, y eligir, pero esta libertad es coartada, y no tan libre como la quiere su Santidad, Y assi he visto yo, que el padre Fray Antonio Manrique, Comissario General Cismontano de nr̃a sagrada Religiõ, Obispo despues de Calahorra, declarò en vn capitulo de nuestra sagrada Religion, ser nulas, y irritas ciertas elecciones hechas con la dicha limitacion, por lo qual el modo que se tiene comunmente, es nõbrar el Presidente a quatro, o cinco, diziendo a la postre que elijan dellos el que les parecie re, y que puedan eligir tambien de otros.

a c. cũ terra e. lic. de ele. Pius V. bull. 3 ast or.

13 Y nota que no es coartar la election, hazer estatuto en cierta religion, que en cierta prouincia no se elijan en Prelados mas de tres de vna nacion, porque no dexa de ser libre la election restringiendose à cierto genero de hõbres, y assi el Papa no se elige sino de los Cardenales, y en muchas religiones no se pueden elegir los Diffinidores, sino es del cuerpo del capitulo. Ni obsta, q̃ en la election ha de auer plena libertad, porque de muchas maneras puede ser constreñida la libertad, demanera q̃ quede tanta, quanta es necessaria para valer la election. Lo qual se prueua, porque tambien para casar es necessaria plena libertad: la qual puede ser coartada, de manera que quede la libertad necessaria para que valga el casamiento, como lo nota Panormitano. *b* Ni el dicho estatuto constriñe a elegir los indignos porque no pudiẽdo hallar Prelados dignos de las otras naciones, pueden los electores no obstante el elegir de la dicha nacion mas de los tres, auiendo los en ella dignos, porque nunca es licito elegir al indigno, como despues de Sancto Thomas, *c* lo traen Nauarro, y Soto, diziendo, que auiendo estatuto de la fundacion del beneficio que se dà a vno de los deuudos del fundador, no se hallando algun idoneo entre ellos se puede dar a otro estraño.

b Pan. in c. cũ terra, & in c. licet n. 12. de elect.

14 Nota mas, que quando la mayor parte del conuento eligio a vno por prelado contra voluntad del que preside, por lo qual no quire q̃ se publiq̃ la electiõ, antes mãda q̃ elija otra vez, diziendo, que sino le eligen otro en Prelado, traera Prelado de fuera, y con este miedo eligen à otro: no vale en conciencia esta electiõ, porque toda la election hecha por miedo, es ipso iure nulla, como lo dize el Derecho *d* y todo el miedo aunque sea justo, haze el contracto nullo en el fuero de la cõsciencia como lo tiene contra otros Nauarro. *e* Dixe en el fuero de la conciencia, porque en el fuero exterior pleyto auria sobre esta electiõ. De aqui se sigue, segun Nauarro, *f* que peca mortalmente el superior, no queriendo aceptar la primera election de la mayor parte del capitulo principalmente si otras vezes bolnieron à reeligir al primero electo, conforme lo que se colige del Derecho. *g* Dixe principalmente si bueluen otras vezes à reeligir el primero electo, porque no tengo yo por pecado mortal no querer el prelado aceptar la prime ra election, si el electo segun su parecer es patentemente indigno del oficio para que es escogido, mas no dexo de cõdenar por pecado hazer muchas vezes reyterar esta election, porque reyterandose muchas y reeligiẽdo al primero electo, se deue persuadir que se engaña, y que da mal exẽplo de su persona, lo vno, por que muestra en lo exterior tener alguna passion, y haze gran violencia a la libertad, que el derecho quiere aya en las elecciones, y desta manera se ha de entẽder lo que dize Nauarro.

d c. vbi periculũ. §. ear. de elect. *e* Nau. in M. c. 17. n. 29. §. in 2. mem. & c. 22. n. 51. *f* Nau. lib. 1. consil. tit. de elect. con. 5. fol. 191. *g* c. indemnitati §. 1. de elect. lib. 6.

Capit. CLXXXI. De los que pueden elegir, y ser electos.

Si la election pertenece al Collegio y congregacion, con. 1. num. 1.

Si solamente los ordenados de orden sacro puedẽ elegir, y los entrados en cierta edad, ibidem.

Si los descomulgados, suspensos, o entredichos pueden elegir, con. 2. n. 2.

Si es invalida la election quando se requiere para ello cierto numero de electores, y este se cũple con el voto de vn descomulgado. con. 3. num. 3.

Si es valida la election quando se requiere la mayor, ô dos partes de los votos, y el exceſſo de parte del electo es tanto, que aunque no se junten los descomulgados, y inhabiles queda numero ſuficiente de votos para la election ſe cumplir conc. 4. nu. 4.

Si es nulla la election quando el exceſſo de los votos no es tanto que quitando vno, o dos conforme el numero de los inhabiles, los demas no baſtaran para hazer la election, con. 5. n. 5.

Si es invalida la election quando los descomulgados ſon admitidos voluntariamente a ella con. 6. num. 6.

Si pueden ſer electos los descomulgados, con. 7. numer. 7.

Si pueden ſer electos los acuſados de algun crimẽ con. 8 num. 8.

Que edad es neceſſaria para que vno pueda ſer electo en Obiſpo, ô en alguna dignidad inferior, con. 9. num. 9.

1 LA primera concluſion. La election por el derecho comun pertenece al colegio, o congregacion, ſino ay coſtumbre, o priuilegio en cõtrario, como lo ordena el Derecho, *a* y aſsi con ſonido de campana han de ſer llamados a la election los que eſtan preſentes, o cõ otra ſeñal conforme la coſtumbre y los que eſtan auſentes, han de ſer llamados por carta, o menſagero, como lo ordena el derecho. *b* Y ſi alguno de los electores no fuere llamado, no ſera la election irrita: pero puede irritar poniendole pleyto, y en eſta election no pueden tener voto los que eſtan priuados de voz actiua, y paſsiua, la qual priuaciõ ſe entiende para poder elegir el capitulo, o para poder ſer electo a honras y prelacias, como lo reſuelue Nauarro. *c* Ni tienen voto en ella en las Igleſias Cathedrales, collegiales ſeculares, o regulares, los que no eſtan ordenados de orden ſacro, como lo dize el Derecho, *d* y lo afirma Couarruuias. Y quanto a las Igleſias regulares ſe ha de entender, como declaro en el ſegundo tomo de nueſtras queſtiones Canonicas, y regulares, tratando de las elections. Y es de aduertir, que injuſta, y contra derecho ſeria la coſtumbre que ordenaſſe, que ſolamente los prudentes, y entrados en edad tengan voto para elegir en capitulo, por quanto el derecho Canonico *e* ordena que todo el religioſo profeſſo en alguna religion aprobada eſtando ordenado de ordẽ ſacro, tenga voto en capitulo en las elections de todos los prelados, y aſsi eſtà recibido en todas las religiones: como lo prueua Pedro Biagio. *f* Y para ſe preſeruir la dicha coſtũbre, ha de ſer razonable, como lo dize el Derecho, *g* y eſta no lo es: porque aunque lo parezca, dando orden que elijan los mas cuerdos, por otra parte es ſeminario de embidia, y de zizaña, ſi ordinariamente quando los votos ſon pocos, ſon facilmente ſobornados. Y aſsi vemos en algunas religiones, dõde las elections eſtã reduzidas a pocos votos auer pleytos, y quexas, que llegan à las orejas de los tribunales ſeculares. Lo qual ſe confirma, porq̃ aũ la mayor parte del capitulo no puede dar a eſtos la voz actiua que a los demas pertenece, como lo dize vna Gloſſa *h* comunmente recibida. Dixe la mayor parte del capitulo, porque todo el capitulo puede comprometer en ellos, y la election que hizieren, ſera por via de compromiſſo.

2 La ſegunda concluſion. Los deſcomulgados de deſcomunion mayor, los ſuſpenſos del oficio, y los entredichos no pueden eligir, y ſi en el capitulo vuiere algunos deſcomulgados ſuſpenſos, o entredichos, los quales no puedẽ ſer expelidos ſin eſcandalo, no pueden ſer admitidos a las elections, como lo dize Sylueneſtro. *i* Y Couarruuias, *l* tratando eſte pũto, dize que vn deſcomulgado no puede conferir beneficio, ni elegir, aunque ſea con otros ni preſentar ſiendo patrono, y dize ſer eſta comun opinion: y ſi eſtuuieren deſcomulgados ocultamente, dize que valdran los tales actos, ſi los hizieren como perſonas publicas: porque valido es el acto del deſcomulgado, eſtando tolerado en ſu oficio publico, haziendolo como perſona publica: pero ſi le haze como perſona priuada, no es valido, aunque el tal no eſte denunciado, porque la cõſtitucio de Martino V. que ordenò que no ſean euitados los deſcomulgados no eſtando nominatim, es en fauor de los que con ellos tratan, para que no incurrieſſen en deſcomuniõ menor, ni touieſſen eſcrupulo de pecado: pero en quãto al deſcomulgado no innouo nada los derechos antiguos. Por tanto quanto toca a el, las priuaciones que antes tenia, tiene tambien agora, por lo qual como eſtaua priuado de elegir, y ſer elegido, tambien agora lo eſtà, aunque no ſea denunciado, ſaluo ſi elige, o nombra como perſona publica, porque en eſte caſo ſi la Igleſia le tolerò, vale ſu election, y nombramiento.

3 La tercera concluſion. Quando ſe requiere para alguna election cierto numero de electores, y eſte ſe cumple con el voto del deſcomulgado, ſegun Derecho *a* inualida es la election mas quando baſta numero indeterminado, vale la election eſtando vno deſcomulgado, porque el numero indeterminado ſe entiende de los habiles.

4 La quarta concluſion. Quando la election requiere la mayor parte de los votos, o dos partes. Lo primero ſe dene conſiderar ſi el exceſſo de los votos de parte del electo es tanto q̃ aunque ſe junten con ellos los deſcomulgados e inhabiles, queda numero ſuficiente de votos para cumplir la election, es valida, ſegun derecho *b* la dicha election, aunque ayan votado los deſcomulgados, e inhabiles: pues los que votaron eran habiles, porque ſe ha de juzgar de los deſcomulgados, como ſi eſtuuieſſen abſentes por otras cauſas differentes.

5 La quinta concluſion. Quando el exceſſo, y

a ca. 1. extra elect. 10. q. vlt. c. cong. 18. q. c. Abbatem.

b c. cuminter de elect.

c Nau. lib. 2. con. 6. de elect. fol. 29.

d Clem. vt ij. qui de etat. & qualitat. Cou. in c. alma mat. 2. p. §. 2. n. 8.

e c. exc. §. 1. elect. lib. 6.

f Biag. in direct. elect. 1 p. c. 2.

g c. fin. de cõſtit.

h Gloß. in c. qui. propt. ver. vic. eminũde elect.

i Sylu. v. elec. 1. n. 17.

l Cou. in c. alma mat. §. 7. n. 9.

a c. ad prol. dum de renũt. ſuper Abbatia de offi. deleg. 1.

b c. cũ vint. meſis de elections.

numero de los votos no es tanto, mas tal que quitado vno, o dos conforme el numero de los descomulgados, los demas no bastan para hazer la electiõ, si ella es publica claramente constara si votarõ los descomulgados por el electo, o no, si votaron por el electo la election es manifiestamente nulla, y sino votarõ por el tambien es nulla, pues sin ellos no auia numero suficiente para la hazer, y tambien es nulla si la election es secreta, por la incertidũbre del numero sufficiente de los votos habiles, assi lo tiene Ricardo. *c*

c Ric. in 4. d. 18. q. 1. art. 3

6 La sexta conclusion. Quando los descomulgados son admitidos voluntariamente a la election, conforme la comun pinion *d* absolutamente es inualida, por el pecado que se haze en admitir voluntariamente a los descomulgados a votar, aunque concurran votos habiles para elegir, lo qual se entiende quando se admiten descomulgados nominatim, ò notorios percussores de clerigo, como lo dize Couarruuias, *e* y quando contra los descomulgados nominatim, se propuso la excepcion de la descomunion, la qual aun despues de la dicha extrauagante de Martino Quinto se puede poner, atento que la dicha extrauagãte no les quiere hazer algun fauor. Verdad es, que la tal excepciõ, no se puede oponer contra los Cardenales en la electiõ del sumo Pontifice, pues segun Derecho, *f* aunque todos esten descomulgados vale esta election por euitar la cisma, que podia suceder en la Iglesia.

d Inn. in c. in illa de elect. n. 3. & Abb. ibi n. 7. & in c. fi. de procurat. n. 6.

e Couar. in c. alma mat. 1. p. §. 7. nu. 9.

f Clemẽt. ne Rom. §. ceterum de elect. c. licet de election. vbi gl.

7 La septima conclusion. No pueden ser elegidos los descomulgados, ni el entredicho, ni aquel que quebrantò el entredicho, ni el que esta suspenso, ni el illegitimo, sino esta con el dispensado, ni el infame. Y en la religiõ no puede ser elegido el que no es professo en ella, ni puede ser elegido el que no tiene edad, ni sufficiencia bastante, de tal manera que la election hecha en los tales es nulla ipso iure. Verdad es, que el electo estando descomulgado con descomunion menor, su election no es nulla ipso iure, sino que despues se puede anullar, eligiendole a sabiendas, como esta claro en derecho. *a* Y nota, que los electores, que eligen a los tales, son priuados por aquella vez de la election, y suspensos ipso facto por tres años de los beneficios Ecclesiasticos, como se difine en derecho, *b* y lo trae Innocẽcio, *c* el Cardenal, Panormitano, y la comũ sentencia de todos los Doctores.

a c. fin. de elect.

b c. cũ in cunctis de elect. c. Inn. Card. Pan. & cõm. in ca. cũ illa de elect.

8 La octaua conclusion. El acusado de algun crimen, puede estando el pleyto pendiente, ser promouido. Ni obsta vn Decreto puesto en Derecho Canonico, *d* en el titulo de accusationibus, el qual da a entender, que no puede ser elegido: porque el decreto del dicho capitulo no ha lugar en el acusado por sus enemigos, que tiene buena fama acerca de los graues, y buenos varones, segun Ostiense, *e* y Iuan Andreas, cuya doctrina encomienda mucho Felino. Y con razon, porque si lo contrario se dixesse, se abriria vn portillo para impedir a los buenos y doctos varones que pretenden con justo titulo alcançar las dignidades que por concurso se proueen, echando mano de sola la acusacion de vn su enemigo, estãdo ellos muy acreditados, assi lo tiene Nauarro. *f* Y note se, que entonces la acusacion infama para effecto de vno no poder ser elegido, quãdo es de algun crimen graue, y haze q̃ la fama del delinquẽte este amanzillada delante de los buenos y graues varones, y quando la tal infamia, y rumor no ha nacido de sus enemigos, como lo dize Ananias *g* y se prueua claramẽte en derecho Canonico.

d c. omnes extra de accus.

e Ostiẽs. Andr. & Fel. de acc. in c. minime.

f Nau. lib. 5. con. de accus. in qu. & c. con. 2. & 3.

g An. in d. c. omnes. qual. & quãdo de accus.

9 La nona conclusion. Pueden ser electos los que son de legitimo matrimonio, y los que tienen edad legitima, que son treynta años cumplidos para Obispado, y para las otras inferiores prelacias, basta que ayan entrado en veynte y cinco años. Pueden tambien ser elegidos los dignos, porque eligir los indignos, es peca do, vltra de que la election se puede anullar, como se dira en el capitulo siguiente, Estos sõ los casos acerca de los quales acaecen dudas muy de ordinario: por lo qual dexo otras cosas tocantes a esta materia, las quales pocas vezes acaecen, y no son tan ordinarias, ni de tanto momento, e importancia.

Dexo tambien de tratar por extenso de las elections por via de compromissos, solamente aduierto acerca dellas a los confessores, q̃ nunca den sentencia, sin que miren la forma del compromisso, porque conforme a ella há de juzgar del poder que tienen los compromissarios. Aduiertoles mas, que en la election por via de compromisso no es necessario que los compromissarios den sus votos secretamente, porque la forma de votar por cedulas secretas, de manera que nunca se publiquen los votos conforme al Concilio Tridentino, solamente se guarda en las elections por escrutinio. Y assi Innocencio *h* en la dicha cõstitucion que arriba truximos, haziendo mencion de las dichas tres elections, conuiene a saber, por escrutinio, compromisso, é inspiracion, solamente pide, que los votos se tomen en secreto en la election por escrutinio,

h c. quia propter de elect.

Capit. CLXXXII. Si estan obligados los electores a elegir los mas dignos para las dignidades seculares, y como se han de auer en la distribucion de los bienes comunes de la Republica.

Si los principes estan obligados a poner justicias y gouernadores en su Republica, num. 1.

Que calidades han de tener los que han de ser elegidos para este ministerio, con. 1. num. 2.

Si pecan y estan obligados a restitucion, los que dan estos oficios a los indignos, con. 2. num. 3.

Si basta que den estos oficios a los dignos. con. 3. numero. 4.

Si los oficios de los Alcaldes han de ser anales, y si para que sean electos basta la mayor parte de los votos, con. 4. num. 5.

Si pecan los señores no tomando residencia a sus oficiales, atento que tomandola han de elegir a otros, ibi.

Si el que distribuye los bienes comunes señalades para los vezinos de cierta Republica, de-

dexando de los distribuyr por espacio de quatro años, cumple con los dar a los vezinos, que passados estos años se hallan en la Republica, conc. 5. num. 6.

1 PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, se deue notar, como los Reyes, aunque por el derecho comun de los Romanos les pertenezca el poder de nombrar Corregidores, gouernadores, y Regidores de las ciudades, y villas de sus estados, como lo aprueua vna ley de la nueua Compilacion, *h* y otros derechos que para esto alegan Auendañ. Auil. y Couarruuias. Empero no dexã otros señores temporales de tener el mismo poder por los fueros de los Reynos, y priuilegio adquirido, como lo resuelue Azeuedo, *i* los quales assi, como reciben tributos, y rentas para sustentar sus casas, y para conseruacion de sus estados, assi estan obligados a darles justicias, que los conseruen en la misma paz. Por lo qual preguntamos aqui si en la distribucion destos ministros ay obligacion de elegir los mas dignos: para resolucion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

h l. 1. ti. 9. li. 3. Cõp. Aut. li. 1. prat. c. 1 n. 1. Auil. gl. 1. Cou. in pra. q. c. 4. num. 3

i Aze. in l. 3. tit. 5. lib. 3 nouæ Comp.

2 La primera conclusion. Hablando regularmente, para ser Corregidores, y Regidores se requiere sciencia competente, prudencia en el gouierno, fortaleza de animo, zelo de justicia, y prouecho comun: para lo qual ayuda tambien mucho la nobleza, como lo prueua Gregorio Lopez. *a* Y no es necessario que tengan testimonio de buenas costumbres: conuiene a saber, que no esten en pecado mortal, como lo nota Cayetano, *b* porq̃ acaece vno en si ser vicioso, y respecto de otros ser zelador de la justicia, y del bien publico, y assi se ha de entender lo que trae Soto hablando de este punto. Vease à Vincencio, Franquis, que trata como deuen aduertir muchas cosas los Principes, para acertar en las prouisiones de sus ministros.

a Greg. inl. 2. tit. 9. p. 2. v. nobles homes, & tit. 19. li. 6 ver. sobre los otros homes.

b Cap. v. ele. Sot. lib. 3. de inst. q. 7. art. 4. Franc. de elect. 438. n. 5.

3 La segunda conclusion. Cierto es, que los Reyes, y los señores dando a los indignos los oficios publicos, que fueron instituydos para premio de los buenos, y castigo de los malos, pecan contra la justicia, por lo qual estan obligados a elegir tal ministro, que sea idoneo para el exercicio del dicho ministerio para q̃ es elegido. Porq̃ los Reyes está obligados por la justicia comutatiua prouecr a la Republica de justicia suficiente, por respecto de los tributos que les da, y lo mismo se ha de dezir de otros particulares señores que constituyen en sus Republicas ministros indignos, los quales estan obligados a pagar los daños que de proueerlos se siguieron.

4 La tercera conclusion. Los Presidentes de los Consejos, a los quales incumbe por mandado del Rey instituyr oficiales en la Republica que está a su cuenta, estan obligados de justicia distributiua, a preferir en los oficios a quellos que entendieren ser mas dignos para ello, y no lo haziẽdo assi pecaran, como aceptadores de personas, y los letrados que estan versados en la practica deuen ser preferidos, porq̃ los juezes han de tener delante los ojos la practica de los negocios que se vsan en sus tribunales, y no se ha de apartar della pues segũ derecho es tã buen interprete de la ley como lo dizẽ Bald. Dec. Rol. y Fel. porq̃ en las escuelas se comen las leyes, y en los Tribunales se digieren como lo dizen Calth. Cota, y Acta ui. Carr. y en cõfirmaciõ desto alega muchas cosas Rebuf. Esta conclusion como verdadera parece que la supone Soto, *c* y la tiene expressamente Diego Perez: la qual se ha de tener contra Cayetano, y se prueua porq̃ la razon natural dicta, que ningũ pueblo, o Republica dà plenario poder al Rey, para se dar qualesquier oficiales, sino solamente aquellos que fueren mas aptos, y conuenientes para el gouierno, y prouecho della, porq̃ de otra manera no miraria biẽ por si la Republica, escogiendo Rey, y assi no es el Rey señor absoluto de los oficios publicos, como lo resuelue Adriano. *d*

L. ninem. ff. del. Bal. in l. qui cuiq̃ de ser. fug. Dec. ca. 6. Rol. c. 4. n. 22. Fel. in ca. ex tenore de test. Cota in memo. v. præ. Carr. in pro. dec. n. 14 Reb. ad leg. Reg. titul. de conf. glos. 13. c Sot. vbi s. Perez in l. 6. or. reg. tit. l. 12. in prin. Cai: in sum. v. elect.

d Ad. de restit. in q. de eo, qui mutuat pecunias Regi pro offic. con seq. el. quod maior. ff. ad mu nicip.

5 La quarta conclusion. Los oficios seculares han de ser añales: como son los oficios de los Alcaldes, los quales quando se proueẽ por la Republica, es necessario que sean electos por la mayor parte della, como lo dize vn Derecho Ciuil. *e* Verdad es, que quando se trata de reelegir algun oficial del año passado, no basta q̃ sea electo por la mayor parte, mas es necessario q̃ todos le reelijan sin contradezir alguno, como santamente lo ordenó el Emperador Iustiniano, *f* en vna authentica. La qual quanto a esto llaman singular Corseto, Iason Romano Felino, Bartolo, Orozco, alegados por Azeuedo. *g* Y la razon desto es, porq̃ si la mayor parte bastasse, se perpetuaria vno en el oficio con daño de la republica, acariciãdo la mayor parte de los votos, y assi tengo por negocio escrupuloso lo que muchos señores vsan en sus pueblos, los quales no quieren tomar residencia a sus Corregidores, para que assi los puedan continuar muchos años, la qual continuacion no podria hazerse, tomandoles residẽcia, pues ay ley en estos Reynos, que manda, que se les tome acabado cierto termino, y que tomãdosela, no puedã ser continuados en sus oficios. Lo qual deuen aduertir los confessores destos Grandes.

e Ad. de restit. in q. de eo, qui mutuat pecunias Regi pro offic. con seq. el. quod maior. ff. ad mu nicip.

f Aut. de def. ciu. §. 9.

g Az. ele. 3. tit. 5. li. 4. no. Comp.

6 La quinta conc. Obligacion tiene los Regidores de la Republica a distribuyr los bienes comunes della conforme justicia, y assi si en vna Republica vuiesse estatuto, que ciertas rẽtas della se distribuyesse en sus ciudadanos escriptos en ella, y aquel a cuya cuenta esta el distribuyrlos, no hiziesse la dicha distribuciõ por espacio de tres años, queriendola arrepẽtido de su pecado, hazer en el quarto año, no podra distribuyr todos los reditos de los tres años a los q̃ hallare escriptos en el quarto, sino que los reditos del primer año se deuen distribuyr entre los que hallare escriptos en el, y si algunos son muertos, a sus herederos se deue hazer la restitucion. Y lo mismo se ha de dezir de los demas años. Y si el que haze la dicha reparticion, dio todos aquellos reditos a los ciudadanos del quarto año, obligacion tiene de restituyrlos a todos los ciudadanos de los dichos tres años, ò à sus herederos, conforme à las partes que le cupieren.

Verdad es, que si vn tyrano tomasse todos aquellos reditos, cumpliria dandolos a la republica: porque el tyrano no està obligado à apropriar aquellos bienes, distribuyendolos, y en quanto no se aproprian a los ciudadanos en particular, son de la republica, y assi basta que a ella se restituyan. Empero el distribuydor, como està obligado a repartir los dichos bienes entre los ciudadanos, y apropriarselos claro es, que les hizo daño, no se les aproprian do, y dando, y assi a todos ellos esta obligado en particular a restituyrlos a la parte que les cabe, y no cumple dandolos a la republica. Assi lo tiene Cayetano, *a* al qual sigue Aragon.

a Cai. 2.2. q. 52. art. 1. & ibi. Arag.

Cap. CLXXXIII. De la restitucion que estan obligados a hazer los que no distribuyen, como deuen los bienes comunes de la republica, y los que eligen mal.

Si es pecado dar vno sus bienes al digno, dexando el mas digno, conc. 1. n. 1.

Si es pecado repartir los bienes de vna persona, dandolos a los indignos, conc. 2. n. 2.

Si repartir con los indignos los officios, principalmente ordenados para estipendio, y no para premio de los que se exercitan en ellos, como son las Cathedras, &c. es acto subjecto à restitucion, conc. 3. n. 3. & conc. 4. n. 4.

Si ay obligacion de restituyr al mas digno, dandose el beneficio al digno, entendiendo, que el mas digno hara muchas ausencias, conc. 5. num. 5.

Si ay obligacion de restituyr algo al mas digno, dando el beneficio al digno, no se proueyendo por oposicion, conc. 6. n. 6.

Y como se ha de hazer esta restitucion, y como tambien han de hazer la restitucion, los votos de Cathedras que dexando al mas digno, votã por el digno, ibid.

Como se ha de auer el Prelado, dando el beneficio âsu dendo, conc. 7. n. 7.

Si estan obligados los electores no eligiendo al mas digno de le restituyr el daño, quando fue propuesto edicto, en que prometian dar la prebenda al mas digno, conc. 8. n. 8.

A Cerca de la materia deste capitulo vease a Couarruuias, *b* y Nauarro, y a Pedro de Nauarra, y a Cordoua, la qual resoluere con las siguientes conclusiones.

b Cou. in reg. l. pec. 2. p. §. 7. Nau. in cap. 17. n. 72. Nau. li. 2. de rest. c. 2. à n. 20. cum seq. Cord. de casib. q. 12.

1 La primera conclusion. Cierto es, que en la distribucion de aquellos bienes de los quales es señor el que los reparte, quales son los que vn testador reparte en su testamento, haziendo donaciones, legados, o fideicomissos, dandose a los peores, dexando los mejores, hablando regularmente pocas vezes es pecado mortal, sino solo venial. Lo qual se prueua, porque el tal testador no quebranta la justicia distributiua, o comutatiua, y assi no esta obligado a restituyr alguna cosa.

2 La segunda conclusion. Cierto es, que los bienes de vna persona particular, la qual manda que se diuidan entre otros, han de ser repartidos prefiriendo los dignos a los indignos, y los mas dignos a los dignos, y no lo haziendo assi el que los reparte, no solamẽte peca mortalmente, mas aun esta obligado a restituyr todo el daño que desto resulto a los que segũ derecho estaua obligado adarlos, porque hizo contra la justicia distributiua, y no menos obliga la justicia distributiua que la comutatiua. Assi lo tiene S. Thomas. *c* Lo qual se prueua, porque aunque la restitucion sea acto de la justicia comutatiua, biẽ puede tener su origen de la justicia distributiua.

c D. Th. 2.2. q. 62. art. 1. ad 3.

3 La tercera conclusiõ. Cierto es, que aquel que reparte con indignos aquellas cosas que la republica ordeno que fuessen principalmẽte estipendio de los que exercitan cierto ministerio, y menos principalmente fuessen premio de merecimientos. como son los beneficios, y Cathedras, esta obligado a restituyr a la republica todo aquello en que le hizo daño pues el que prouee, y elige esta obligado a elegir ministro que sea idoneo, y apto para exercitar el cargo q̃ se le da. De aqui se sigue, que aquel que prouee a vn beneficio, o Cathedra de ministros indignos de sus estipendios, y salarios, obligacion tiene de les proueer de otros dignos, para que seles haga la satisfactiõ deuida: tanto, que no solamente estara obligado a restituyr ala Iglesia, o Vniuersidad los estipendios que pagan, mas el daño que les vino de la administracion. Y por el consiguiente tambien los electos estan obligados a la misma restitucion, pues lleuan el estipendio sin le merecer, y son causa del daño que de su mala administracion se sigue, y assi han de ser compelidos a renunciar el dicho beneficio, y cathedra, negandoles la absolucion en el fuero de la conciencia. Lo qual se cõfirma, porque si son indignos per se, como lo dizẽ los Theologos, su election es de ningun valor assi lo tiene, y prueua Pedro de Nauarra. *d* Dixe, si son indignos per se, porque si son indignos per accidẽs, quiero dezir, no por les faltar suficiencia, sino por la poca diligencia que ponẽ en cumplir con su obligacion, basta que hagã penitencia, y propongan la emienda, y restituyan el daño que de su mala administracion se siguio.

d Nau. vbi. n. 154.

4 La quarta conclusion. Cierto es, que elegir ministro digno, dexando el mas digno, no ay obligacion de hazer alguna restitucion a la Iglesia proueyda de tal ministro: porque como aya igualdad de justicia comutatiua entre el ministro electo, y el estipẽdio que la Iglesia les da, sigueſe que quanto a esto no queda alguna desigualdad, que por la restitucion se aya de reparar.

5 La quinta conc. Qualquiera que da beneficio, oficio, o Cathedra al digno, dexãdo el mas digno, por le ver metido en negocios q̃ probablemente cree le seran impedimento para poner como deue en execucion su ministerio, no ay obligacion de restituyrle algo, porque en realidad de verdad, aunque el tal sea doctissimo y prudentissimo para le poner en execucion, estando assi ocupado, ya no es digno porque los beneficios, y oficios principalmẽte fueron instituydos para la Iglesia, o republica tener idoneos ministros, y menos principalmente para que fuessen premios de me-

merecimientos. De aqui se infiere, que sino es mas docto y sancto, mas entiẽde se que no seria a la Iglesia, porque no residira en ella, y si se sabe que el menos docto y sancto residira, este tal sera mas digno, tanto que es digno, y el otro indigno: pues no ha de aprouechar su thesoro escondido, por lo qual no se le haze agrauio, dexando de elegirle y por el consiguiente no se le deue alguna restitucion.

6 La sexta conclusion. El que da beneficio, o oficio al digno, dexando el mas digno, aunque peca mortalmẽte, no esta obligado a restituyr algo al mas digno. Esta opinio es de Soto, *a* de Ledesma, Nauarro, y Couarruuias, la qual se entiende hablando de aquellos beneficios que sin oposicion se dan, como son los Obispados y otras dignidades, porque como son instituydos para estipendio de los que trabajan, parece probable, q̃ el que no trabaja, no deue lleuar algo, y por el consiguiente el elector no deue restituyr algo a los que no trabajan, aũ que sean mas dignos que los electos. assi cõmo el Capitan que escoge soldados benemeritos para la guerra, dexando a otros mas benemeritos, no esta obligado a restituyr algo a estos, sino solamente al señor de la guerra, al qual hizo el daño. Dixe, hablando de los beneficios, y oficios que sin oposicion se distribuyen, porque hablando de los que se dan por oposicion, tengo por mas probable y cierto, q̃ auiendo el elector elegido al digno, dexando al mas digno, se deue hazer la restitucion a este mas digno. Lo qual se prueua con este exemplo, conuiene a saber, si mandasse vn señor a vn su criado, que dè cierta limosna a sus deudos mas propinquos, dexando el criado este orden, obligado estara a restitucion: assi Christo nuestro Redemptor, Señor de los beneficios, mãda que se den a los mas dignos: por lo qual no se les dando, obligacion ay de les restituyr este daño, y no se puede negar que algun derecho tiene mas el mas digno que se opone a vn beneficio, que el menos digno: tanto, que dize Cayet. *b* siguiẽdo esta opinio, q̃ el beneficio, o cathedra a que se opone el mas digno es mas del, en quanto ay mas obligacion de se le dar. De aqui se sigue, q̃ el elector esta obligado a hazer a este alguna recompensa, la qual se ha de regular con el juyzio del prudente varon, o darle otro beneficio, como lo dize Aragõ, siguiendo a Cayetano. Y aũque a este mas digno no le socorra Pio V. con su motu proprio, cõ cediẽdole que pueda apelar para el Metropolitano, para q̃ irrite la dicha election, como que da dicho, *c* no dexa el elector de quedar obligado de le restituyr el daño que de la tal election le vino, pues eligio contra la justicia distributiua, digan lo que quisieren Soto, *d* Couarruuias, Nauarro, y Diego Perez. Y como se aya de hazer esta restitucion, haziendo la election secreta conforme al Concilio Tridentino, y conforme la que se tiene en tomar los votos, quando se prouee vna cathedra en la Vniuersidad de Salamanca, lo tiene por dificultoso F. Luys Lopez. *e* Lo qual yo no tengo por difficultoso: atenta la doctrina que se dira abaxo. *f*

7 La septima cõclusion. Quando el Prelado haze colacio del beneficio, o prefacia a su deudo, lo mismo ha de guardar, que si la diera a vn estraño: por lo qual si la quito à alguno mas digno, à este deue hazer la restitucion.

8 La octaua cõclusion. Quando de parte del prelado, o del capitulo, o del collegio fue propuesto edicto en el qual se prometio se daria la prebenda al mas digno, como se suele hazer en la election de los canonigos, Magistral, y Doctoral, o de cathedras, o prebendas de collegios, obligacion tienen los electores de elegir al mas digno, y no le eligiendo, obligacion tienen de le restituyr el daño que le causo esta mala election. Porque aunque la justicia distributiua que trata de repartir los bienes comunes de alguna comunidad, no obliga a restituyr algo a aquellos aquien no se dan, aunque los merezcan, sino la comutatiua que trata de dar los bienes particulares a su dueño, como lo tiene Sãcto Thomas, *a* en nuestro caso no solamẽte se quebrãta la justicia distributiua, mas aũ la comutiua, pues no cũplen los electores cõ la promessa del edicto hecho por ellos, la qual estã obligados aguardar dado al mas digno lo que era suyo por virtud de la dicha promessa como tambiẽ segun Bartolo, *b* comunmente recibido, lo que se vende en almoneda por la promessa que se haze en ella, obligacion ay de lo dar al que mas diere, y no se lo dando, obligacion ay de restituyrle el daño que desto le vino. Esta conclusion tiene Molina, *c* notando que vio hombres doctissimos no auer calado este punto, la qual sigue y prueua Gutierrez con muchas razones, diziendo, que en semejante caso la tiene Nauarro. Ni obsta, que aunque el electo no pusiera la dicha promessa tacitamente se auia de entender, y como en este caso, no ay justicia comutatiua, tambien no la deue auer quando se exprime, porque segun derecho, lo mismo que se juzga del tacito, se juzga del expresso, porq̃ a esto respondo, que esta regla no dize que no se juzgue mas del expresso que del tacito, quando lo expresso induze contracto obligatorio de entrambas las partes.

a D. Th. 2. 2. q. 62. art. 1.

b Bar. in l. licitatio in pr. n. 4. de publicanis, & vectl.

c Mol. de pr. c. 5. n. 57. v. hæc autem limitãda sunt Gut. li. 2. pract. q. 11. n. 55. Nauar. in M. 17. n. 69. in princ.

Cap. CLXXXIIII. De la obligacion que tiene de restituyr los que han sido impedimento de que algunos no sean electos à beneficios, ò a otras cosas comunes.

Si esta obligado a restituyr el daño el que impide â vno para alcançar algun beneficio, ô hazienda que se le auia dedar, con. 1. n. 1. & con. 2. num. 2.

Si esta obligado a restituyr el que lleuala Cathedra o beneficio siendo digno por ruegos, ê importunaciones, quitandola a otro, con. 3. n. 3. & con. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion. Aquel que impide à Pedro para que no alcãce vn beneficio, ò otra cosa comũ, la qual se le auia de dar, obligado està a restituyrle este daño. Esta opinion es de S. Thomas, *a* Soto, Nauarro, y Medina, la qual conclusion se ha de entender, quando por fuerça, ò miedo, ò engaño, le es impedimento para alcançar lo que se le ha de dar, como estipendio, ò como premio, ò lo

a D. Th. 2. 2. q. 62.

a Sot. li. 4. de inst. q. 6. ar. 3 in solutio. ad 3. Led. in 2. 4. q. 18. arti. 2. fol. 253. Nau. vbi s. n. 69. Con. vbi sup. n. 6.

b Cai. 2. 2. q. 62. circa fol. ad 4. dub. 3.

c c. 1. 06. con. 2. n. 4.

d Sot. li. 4. de instit. art. 3. Con. vbi sup. Nau. vbi s. n. 34. c. 26. nu. 39. & in c. si quãdo exce. 11. de reser. Perez in l. 2 tit. 6. libr. 1. ord.

e Lup. in inst. cons. 3. p. ca. 17.

f c. 152. con. n. 2.

dè al verdadero señor,ò al distribuydor.De arte,que el que dize mintiendo que hulano es muerto,o que no es deudo de hulano,ò que es illegitimo,ò hombre sin letras,ò hombre de mala vida,por lo qual haze mudar el testamẽto,y le quita el legado en el mandado,o le haze quitar la collacion,ò presentacion de algũ beneficio,o oficio,o otro bien ya hecho,y decretado, obligacion tiene de se lo restituyr: porque el tal haze injuria al dante en el derecho que tiene de instituyr,elegir,o presentar, y al recipiente priua injustamente deste derecho.De aqui se infiere,que los que se oponen a vna Cathedra,canonicato,o dignidad,y falsamente se jactan de algunas cosas,las quales son causa de que se haga la prouision en ellos estan obligados a restitucion,como lo dize Medina. *a* Lo qual modera,y limita fray Luys Lopez en caso que no sean tan dignos,y estẽ aparejados los electores para dar las prebendas,no a ellos,sino a tros,y con mentiras, y engaños se las sacaron de entre las manos, porque si son tan benemeritos como los demas,y los electores estauan indifferentes,è indeterminados,yo no hallo razon bastante para los obligar a restitucion.De aqui se infiere que aquel que impide a otro con miedo,engaños,o mentiras,para que no pida alguno de los bienes susodichos, esta obligado a restituyr el daño al que no acudio a pedirlos,siendo digno dellos:pues le priuo deste derecho comun a todos.Verdad es que no està obligado a restituyr tanto quanto se le deuia,si ya los vuiera adquirido,mas està obligado a restituyr tanto quanto piden las circunstancias y propinquidad que tuuieron para que las tales cosas fuessen suyas:lo qual se dexa al arbitrio de buen varon.

a Med.vbis. fol.189.p.2. Lup. in inst. conf.2.p.c.7

2 La segunda conclusion,Aquel que persuade al señor con ruegos,sin mentiras,y engaños,para que dè a otro lo que auia determinado dar a vno indeterminadamente no esta obligado à restitucion,aunque aquel que lo recibe, sea indigno, porque no haze injuria a alguno. No al señor, pues con ruegos solamente le persuade,ni al otro,pues no tenia algun derecho para que aquello se le diesse, pues lo que se le dio no era cosa comun,que por fuerça se auia de distribuyr y dar a vno, sino propria del señor que la daua.

3 La tercera conclusion.El digno que para si,o para otro digno pide el beneficio,o Cathedra,y su peticion es causa que le lleue aun que haga esto con mal animo,procurando el daño del otro,no està obligado à satisfazelle este daño, saluo si la dicha peticion va acompañada de engaños,mentiras,o miedos,que sõ causa de que se le dè:assi lo tienẽ Soto, *b* y Nauarro contra Ricardo,y lo prueuan,porque la intencion de dañar,ò hazer mal,aunque sea pecado,no trae consigo necessidad de restituyr,sino se añade à ella alguna obra exterior q̃ sea injuriosa,ò contra las leyes de la justicia, conuiene asaber engañando,o poniendo miedo.Y mas que ninguno que vsa de su derecho haze injuria a otro,aunque del tal vso se le siga daño.

b Sot.li.4.de iust.q.6.ar. 3.ad 6.arg. Nau.c.17.n. 70.

4 La quarta conclusion.El que haze que el beneficio se de al indigno,o que se de al digno,dexando al mas digno,con ruegos,y persuasiones, sin engaño ni fraude alguna,no està obligado a restituyr el daño por entero,aũque el distribuydor ya tenga decretado de le dar al mas digno.Esta conclusion es de Soto. *c* El qual dize,que no auiendo engaño,no ay obligacion de restituyr el daño por entero,y se prueua,porq̃ la prebenda de la qual hablamos,aũq̃ estãdo ya determinado el elector de le dar al mas digno estãdo firme en esta determinaciõ para este particular mas digno,y no para el mas digno en comun,sea tenida como ya propria no se puede negar, sino q̃ no lo es, ni en ella tiene el mas digno derecho adquirido,por lo qual no se ha de hazer la dicha restitucio por entero,mas basta q̃ se le haga vna arbitraria. De aqui se infiere,en quanto paligro andã metidos los q̃ cõ fraudes,y engaños impidẽ las gracias,y mercedes q̃ los principes han ya decretado,hazer a ciertas personas,y como diuirtiendo los deste proposito con ruegos,aũ sin engaños,estã obligados a restituyrles el daño.Lo segundo se infiere,quan prudẽtes y cautos deuen ser los notarios,y los que assisten al escriuir de los testamentos:porque si el enfermo pide consejo,estando ya determinado de mandar cierta manda a vna persona,y con fraude,y dolo impiden que se le haga la dicha manda,o con ruegos sin fraude y dolo se la quitan de entre manos,obligacion tienen de se la restituyr,conforme lo dicho.

c Sot.vbi sup.

EMBIDIA:

Capit. CLXXXV De la embidia.

Si la embidia es tristeza del bien ageno,n.1.
Si es pecado mortal,ibid.
Si es pecado mortal pesarle à vno del bien espiritual del proximo, num.2.

1 EMbidia es tristeza del bien ageno espiritual, o corporal,porque yo no lo tengo,o porque disminuye mi propria estimacion,y es pecado mortal de su naturaleza,como lo dize Sancto Thomas. *a* Empero puedese escusar de mortal;o por imperfection del acto,o por la poquedad de la materia.Y aun no es pecado entristecerse del bien ageno,porque teme vno que el proximo se hara peor con el:o le persiguira injustamente, como lo dize Sancto Thomas.Dixe injustamẽte,porque de su naturaleza pecado mortal sera,entristecerme deste bien,porque temo que me ha de perseguir justamente:porque aunque pueda temer licitamente el mal que justamente se le haze,no puede por esto entristecerse del bien del proximo quando el le persigue justamente,o da justa sentencia contra el. Y aduiertase,que si alguno temiesse mas la ira de los hombres que la de Dios,pecaria mortalmente,y seria pecado venial,si temiesse con alguna demasia la ira de los hombres,como lo dize Caye. *b* Y no es pecado pesarlẽ a vno del bien ageno solamẽte porque le falta,y no porque el proximo le tiene,como lo dize Caye

a D.Th.2.2. q.45.art 3.

b Cai. v.rumor, & v.

yetano,ſaluo ſi el dolor fuere demaſiado,porque entonces ſera pecado venial:y lo miſmo ſe ha de dezir de la triſteza de vno no tener,y valer,ſaluo ſi eſtà triſteza fuere de no tener cosas eſpirituales,porque eſto es virtud.

2 Nies pecado peſarme del bien eſpiritual de el proximo,por el ſer indigno del,como ſe colige de Sancto Thomas,mas no quando me peſa del bien temporal del proximo,por el ſer tã indigno del,como lo dize S.Thomas, porque es arguyr a Dios de injuſto diſtribuydor de los tales bienes.

EMPRESTITO.

Capit.CLXXXVI.Del empreſtido de las coſas que no ſe conſumen con el vſo,que es llamado comodato.

Dos maneras ay de empreſtido.n.1.
Quien puede preſtar,con.1.n.2.
Quando ſe ha de repetir la coſa preſtada,con.2. num.3.& con.3.num.4.
Si comete hurto el que vſa de la coſa preſtada, con.4.num.5.
Si eſtâ obligado el comodatario â ſatisfazer el menoſcabo de la coſa preſtada,con.5.n.6.& con.6.num.7.
Si eſtâ obligado el comodatario a guardar las coſas preſtadas,para que no perezcan juntamẽte con las ſuyas,con.7.num.8.
Si eſta el comodatario obligado al caſo fortuyto con.8.num.9.
Si eſta libre el comodatario de reſtituyr lo preſtado,y ſus intereſſes,no teniendo poſsibilidad para ello,con.9.num.10.
Si eſta el comodatario obligado a ſatisfazer el daño que viene al ſeñor de le auer preſtado, con.10.n.11.
Si es licito al que preſta hazer pacto,que ſino le pagan para cierto tiempo, ſe de cierta pena, con.11.n.12.& con.12.n.13.& con.13.n.14
Si puede el comodatario retener las coſas preſtadas,para que le pague el ſeñor vna deuda liquida,con.14.num.15.
Si eſtâ obligado el que preſta vna coſa viciosa â pagar el daño que della viene al comodatario,con.15.num.16.

1 PAra perfecta intelligencia de lo que en eſte capitulo,y los ſiguientes ſe ha de tratar,es de ſaber,que el empreſtido llamado comodato, es vna gratuyta conceſsion de alguna coſa para algun vſo ſpecial.Dizeſe gratuyta,para que entendamos,que no es contracto oneroſo,como lo es el alquiler,y la venta: *c Sylu.v.cõmodatũ.§.1* aſsi lo dize Sylueſtro, *c* Dizeſe,para vſo eſpecial,porque ninguna coſa ſe puede preſtar para vſo incierto,porque ya no ſeria empreſtido,ſi no otro cõtracto,que ſe llama precario, del qual ay vntitulo en derecho Ciuil,Y por eſte contracto no ſe traſpaſſa el Señorio en el que recibe la coſa preſtada,porque por el ſolamente ſe concede el vſo de lo que ſe preſta. Lo qual procede,aunque el que la preſta la,haga taſſar:y aſsi el que recibe la coſa no eſtá obligado apagarla,ſi ſe pierde por ſu culpa leuiſsima, como lo dizen Panormitano, *d* y Iuã Andres.Y dos maneras ay de empreſtido, vno que en derecho ſe llama commodatum,y acaeſce preſtandoſe coſas que no ſe conſumẽ con el vſo,otro le llaman mutuo,que es quando ſe preſtan coſas que ſe conſumen con el vſo:como es dinero,pan,azeyte,&c.Del primero trataremos en eſte capitulo,del ſegũdo en el ſiguiente. *d Panor.& Ioan.And: in c.vnde cõ mod.*

2 La primera concluſiõ.Todos los que pueden enagenar,pueden preſtar.Por tanto el menor no puede con ſu propria authoridad preſtar,ya que no puede enagenar.Y aſsi el que recibio del la coſa preſtada,quedarà con obligacion de boluerſela,como eſtà decretado en derecho *e* Ciuil,y el menor que recibe alguna coſa preſtada,obligacion tiene a reſtituyrla,no ſe haziendo por eſto pobre,porque ſi la ha gaſtado mal y para la pagar,le ha de ſalir, como dizen de las coſtillas,vendiendoſe ſu hazienda,no eſtara obligado a ello,y tome lo que hallare el que ſe la preſtò,y ſi el empreſtito fue mutuo,y eſtà libre de le pagar ſolamente en el fuero exterior, porque aunque el pupilo no ſe puede obligar ſin authoridad de ſu curador ciuilmente,para que ſe le pueda pedir en juyzio lo que prometio:pero naturalmente queda obligado, como lo nota Bartolo, *a* y es comun opinion,ſegun Alexandro, Iaſon,y Antonio Gomez.Y aunque Gutierrez diga,que ni naturalmente queda obligado lo ſobredicho ſe ha de tener como lo reſuelue Couarruuias.*b* *e l.Iul.ff.de actio. empt.* *a Bar.in l.1. n.7.ff.de dona. Alex.l. ſi pup. nu.2. ff.ad l.Fal. Iaſ.in l.eius qui in prou. §.quas vere ff.ſi cert.pet: Ant. Gom. de cont.c.14: nu.1. Gut.in l.nemopoteſt ff.de leg.1. n.150.* *b Cou.in ca: quamuis pactũ 2.p.§.3. n.3.*

3 La ſegunda concluſion.Si la coſa preſtada no ſe dio para cierto vſo,y para ciertotiẽpo,ſino haſta el beneplacito del que la preſto puede el que la dio repetirla quando le pareciere,lo qual ſe entiende,ſaluo ſi la quiere repetir ſin auer cauſa para ello,y con daño grãde del que la recibio.Aſsi lo tiene Sylueſtro,*c* Nauarro,y Garcia,porque en eſte caſo no ſolamente pecara contra charidad,mas aun contra juſticia.Y la razon dello es,porque el derecho proueyo al que tiene la coſa preſtada de vna excepcion de engaño en eſte caſo,contra el que ſe la preſto,y aſsi eſtà obligado a reſtituyrle el daño que por eſte engaño le vino preſtãdole vna coſa de gana para ſu prouecho ſacãdoſela deſpues de entre manos con gran daño ſuyo,ſin tener neceſsidad della,pudiendo,ſino la vuiera preſtado proueerſe de otra parte, *c Sylu.v.cõmodatum q: 4.Nau.c.17. n.182.Garcili.1. de cõtr. c.106.*

4 La tercera concluſiõ.Teniendo el que preſta,y el que recibe preſtado neceſsidad de lo que ſe le preſto haſta cierto tiempo,puede el que la dio repetirlo antes que ſe acabe eſte termino,porque mas obligacion tiene vno de ſocorrer a ſu neceſsidad,que a la agena.Lo qual ſe entiende, ſaluo ſi al principio vio que la auia de tener adelante, y no obſtante eſto le hizo aquel beneficio haſta cierto tiempo:el qual ſino hiziera,de otra parte ſe pudiera proueer, o alomenos intentara cierto negocio con la coſa preſtada,de la qual ſi ſe la quitan de entremanos:le es neceſſario ſalir con detrimento ſuyo.Dixe,ſi al principio vio que la auia de tener,porque ſi al principio no proue

yo eſta neceſsidad,y el comodatario por ninguna otra via ſe podia por entõces remediar, licencia tiene para reuocar el dicho empreſtido.

5 La quarta concluſiõ.El comodatario que vſõ de la coſa preſtada contra la voluntad del ſeñor, aprouechandoſe della en otro vſo para el qual no le fue dada,comete hurto,y eſta obligado a reſtituyr el daño que de aqui ſe ſigue,como lo difine el Derecho, *d* mas ſi creya con cauſa razonable q̃ el ſeñor guſtaria dello,no le comete,como ſe difine enel proprio derecho,y por el conſiguiente recibiendo algun daño la coſa por caſo fortuyto,no eſta entonces obligado a ſatisfazerle,ſaluo ſi de ſu parte ay culpa,aunque leuiſsima,como lo dize Sylueſt.*f* De que ſe ſigue,que ſi alguno preſta ſu cauallo para yr de Salamanca à Vallado lid,debaxo de condicion que ande el camino en quatro dias,ſi fuere como acaeſce de ordinario,en dos dias eſte camino,muriendo el cauallo en el,aunque ſuficientemente le aya prouevdo de comida,y de lo de mas,obligacion terna de pagarle,no ſolamente en el fuero exterior,mas aun en el interior de la cõſciencia, poniendo el que le preſto la dicha condicion, porque veya que eſtaua fatigado,o flaco,y no podria andar el camino en dos dias,ſino en quatro,y aſsi ſe ha de entender lo que abſolutamente ſin alguna modificacion dize Medina en eſte punto.*g*

6 La quinta concluſion.El comodatario no eſta obligado a ſatisfazer el menoſcabo de la coſa preſtada,ſi acaeſcio ſin culpa ſuya,vſando della en el vſo,para el qual la recibio,como eſta ordenado en derecho. *h* De aqui ſe ſigue,que ſi al cauallo preſtado para en el correr la poſta,ò para jugar cañas,o torneos,le ſacan vn ojo andando en eſte exercicio,o le paſſan con vna lança,no ay obligacion de reſtituyr algo por eſto al ſeñor que ledio,ſino vuo alguna culpa de parte del comodatario,como lo dize Garcia.*i*

7 La ſexta concluſion.En el fuero de la conſciencia no eſta obligado el comodatario a pagar,y reſtituyr el daño que ſe ſiguio de la perdida,y menoſcabo dela coſa preſtada,ſi es cierto que lo miſmo le auia de acaeſcer eſtando en poder de ſu ſeñor como lo dize Nauarro, *k* alegando a Sancto Thomas.

8 La ſeptima concluſion.Si el comodatario no puede ſaluar juntamente ſus coſas y las preſtadas,por ſe le quemar la caſa,o por razon de vn caſo fortuyto,que le acaeſcio puede en eſte caſo preferir ſus coſas,aunque ſean de menos valor,ſi el empreſtito ſe hizo en fauor del que preſto,y ſi ſe hizo en fauor de entrambos,no podra preferir ſus coſas mas viles, empero podra preferir ſus coſas de igual,o mayor valor:y quando ſe hizo en fauor ſolamente del comodatario,como ſe ſuele hazer de ordinario,no podra preferir ſus coſas ſiẽdo de igual valor,pues perdiendoſe las preſtadas por ſu culpa, aunque leuiſsima, tiene obligacion de las reſtituyr.Haſe empero de aduertir en eſte punto,que no es nueſtro intento dezir ſer licito poner a peligro poſitiuamente las coſas preſtadas, echandolas en el fuego,ò en la mar en tiempo de tormenta para ſaluar las propias,porque eſto es illicito,como lo reſuelue Garcia. *a* Lo que pues queremos dezir es,q̃ eſtando las coſas preſtadas,y las proprias del comodatario en igual peligro quemandoſe la caſa,o auiendo vna gran tormenta en la mar, no pudiendo juntamente ſaluar ſus coſas,y las preſtadas, podra en eſte caſo poner en ſeguro las proprias,dexando alli las preſtadas.De aqui ſe ſigue,que viniendo ladrones a robar al comodatario,no podra poner en ſus manos lo preſtado quedãdoſe con lo ſuyo, porq̃ eſto ſeria cooperar al hurto:mas ſolamente le ſerà licito eſconder las proprias,dexando las preſtadas no pudiendo eſconder vnas y otras.Sigueſe tambien,que el comodatario que va por la mar,viniendovna gran tempeſtad,no podra echar poſitiuamente las coſas preſtadas en ella por ſaluar las proprias.

9 La octaua concluſion.No eſta obligado el comodatario a caſo fortuyto,ſaluo ſi vuo pacto en contrario,obligandoſe a el generalmente.Verdad es,que en el fuero de la conſciẽcia ſeria injuſticia obligar al comodatario al caſo fortuyto de la coſa preſtada,ſabiendo el ſeñor della q̃ eſta ſubjecta apeligro veriſimil, como ſi preſtaſſe vn cauallo enfermo.Y no auiendo el comodatario hecho obligacion al caſo fortuyto,no eſtara obligado en conſcien cia al dicho caſo,aunque la coſa preſtada perezca deſpues que tuuo negligencia de la boluer aſu ſeñor, ſi eſtando en ſu poder de la miſma manera auia de perecer,ſolamente eſtara obligado al interes del daño emergente,ſi perdio algo el ſeñor,por cauſa de la dicha negligencia, como lo dize Angelo, *b* Sylueſtro y Nauarro.De aqui infiere Nauarro,que peca mortalmente el comodatario que preſta a otro lo que ſe le ha preſtado con daño notable del ſeñor.Y nota que para que ſe diga auer tenido el comodatario mora,y negligencia,en no boluer la coſa preſtada,baſta,que no acuda con ella al tiempo ſeñalado expreſſa, o tacitamente.Como quando ſe preſta vn libro para ſe trasladar tacitamente ſe entiende que ſe preſta por aquel tiempo que ſe requiere para ſe poder trasladar,y en los demas contractos, no ſe ſeñalando tiempo,es neceſſario que aya amoneſtacion, para que aya mora y tardança.

10 La nona concluſion.Si el comodatario, por ſu culpa precedente,o ſubſequente,viene a eſtar impoſsibilitado para poder reſtituyr lo que ſe le preſtò, porque parecio por ſu culpa,obligacion tiene,no ſolamente,de lo reſtituyr,mas aun el interes,y daño que al ſeñor de aqui ſe ſiguio.Mas ſi vino a eſta pobreza ſin culpa ſuya,no eſta obligado por entonces a reſtituyr la coſa preſtada que ſe le perdio:eſtara empero obligado deſpues a pagar los alquileres, que rentara la dicha coſa, ſi ſe le diera en tiempo ſeñalado. Por lo qual quando Sylueſtro.*c* dize que el deudor deſcuydado eſta obligado al interes del daño emergente,y del lucroceſſante,habla del deudor moroſo culpable,y no del inculpable,y aſsi añade dando la razon de ſu dicho, diziendo:Porque mora y culpa por lo miſmo ſe tienen.Y noteſe,que eſta obligado al lucroceſſante,quando el acree

dor

dl. in men. ff. de furt.

f Sylu. vbiſ. q.10.§.8.

g Med. in ſu. fol.159.

h l.cũ.quirẽ. ff.locati.

i Gar.li.1.de con.p.115.

k Na.in M. c.17.n.183.

a Gar.li.1.de cont.p.128.

b Ang.v.cõ modat. Sylu. v.mora.§.4. Nau.c.17.n. 183.

c Sylu.v. mora,q.4.

do r fueſſe perſona que vuieſſe de ganar con su hazienda, si le fuera pagada a su tiempo.

11 La decima concluſion. Si alguno preſtare, y padeciere daño por cauſa del empreſtito no haziendo pacto de se pagar, no esta obligado el comodatario a satisfazerle. Esta concluſiõ es, como dizen algunos de Victoria, la qual estiẽde Mercado, *d* a otros deudores, que sin culpa suya se han hecho impotentes para acudir con su paga a su tiẽpo, porq̃ los tales pueden vsar de las dilaciones concedidas, para que assi viniendo a estar mas hazendados no estẽ obligados a restituyr algũ interes, ò daño causado de las tales dilaciones, sino solamente la suerte principal.

d Merc. li. 1 de cont. c. 12 fol. 53.

12 La vndecima concluſion. Licito es a qualquiera acreedor para se guardar sin daño hazer pacto, que sino le pagare lo que le presta dentro de cierto tiempo, este el deudor obligado apagarle cierta pena. la qual puede pedir, como lo dize Syluestro. *e* Mas deuese notar, lo primero, que esta pena en este, y en otros contractos semejantes tiene mala fama, y es notada de vsura en el fuero exterior, principalmente quando el acreedor es acostumbrado a dar a vsura. Lo segundo, quando la pena excede al interes que pierde el acreedor no se le restituyendo la cosa al tiempo señalado. Lo tercero, quãdo por cada año, o mes q̃ se tardare en la paga, se dize en el contracto q̃ incurra en ella. Empero hablãdo en el fuero de la cõsciẽcia, seria illicita esta pena cõuencional en el cõtracto al fiado, quãdo el acreedor mas quiere que el deudor pague la pena, q̃ no que acuda con la paga a su tiempo. Sera tambien illicita, quãdo el acreedor que la pone cree que el deudor incurrira en ella, por no poder pagar, y tambien quando se pone en fraude de la ley, conuiene a saber para recibir assi algo vltra de la suerte deuida.

e Sylu. titul. vs. 1. q. 18.

13 La duodecima concluſion. Si el dicho pacto fuere puesto debaxo de nombre, e intencion de pena para castigo del descuydo que puede tener el deudor en acudir con la paga, sino acude con ella por mas no poder, sera vsura pedirse la dicha pena, como lo dize Syluestro, *a* porque donde no ay culpa, no puede auer pena, mas si el pacto se hizo, por recõpensar el interes cessante, o el daño emergente, si dexa de pagar el deudor sin culpa suya, no sera pecado pedirle la dicha pena, porque el pacto valio en consciencia conforme la intencion del que le hizo, si fue por lo susodicho: assi lo tiene Garcia. *b* Y en consciencia no constando que intencion huuo en poner el dicho pacto, al que le hizo, y puso se deue recurrir. Y nota, que quando el deudor por mas no poder, o sin culpa suya no paga en el tiempo señalado, no puede el acreedor pedir el interes doblado, conuiene a saber el interes de la pena puesta, y el interes del lucro cessante, y del daño emergente como consta de lo dicho porque no auiendo culpa, nada desto se deue. Verdad es, que quando el deudor se tardo por culpa suya, puede el acreedor segun rigor de derecho pretender el dicho interes doblado, mas hablando segun la equidad, y en consciencia, cosa es muy conforme a razon, que

a Sylu. v. vs. 1. q. 18. iuxta finem.

b Gar. vbiſ. p. 364.

A pagando al acrreedor su suerte principal con los interesses del lucro cassante, y del daño emergente, no pida la dicha pena, porque no se puede negar, que puso el acreedor la pena, por no le venir daño alguno, por lo qual no le viniendo, no la deue pedir, aunque el deudor aya tenido tardança, pues este daño de la tardança le es suficientemẽte pagado. Lo qual se deue guardar principalmente, por ser este pacto de la pena conuencional muy sospechoso. De lo dicho se sigue que los nobles que gastan sus tentas profanamente: por lo qual no pagan à los mercaderes lo que deuen, estã obligados a pagarles el lucro cessante, y el daño que desto se les siguio, pues la tardança en la paga procede de su culpa: lo qual les deuen aduertir sus confessores.

B 14 La decimatercia concluſion. Esta pena conuencional puesta con consentimiento de las partes, no obliga en consciencia antes de la sentencia del juez. assi lo tiene Nauarro. Lo qual se prueua, porque es contra la inclinaciõ natural hazer a vno executor de su pena: lo qual se ha de limitar, saluo si la pena que se deue es en satisfacion, del interes, porque esta antes de la sentencia de juez se ha de pagar, pues hablando propriamente, no es pena sino paga del interes.

15 La decimaquarta concluſion. Bien puede el comodatario retener la cosa prestada, para que assi le pague el señor. vna deuda liquida que le deue, assi lo tiene Nauarro. *e* De donde se sigue, que puede vno retener el cauallo que le prestaron, par razon de los gastos C que hizo curãdole, y buscandole, mas no por razon de los pequeños gastos. Nuestra concluſion se entiende, saluo si el comodatario juro de boluer la cosa prestada luego que se la pida, porque no podra en este caso retener la en recompensa de la dicha deuda, como lo dize Panormitano, *d* lo qual se ha de tener, aunque otros tengan lo contrario.

e Nau. vbiſ. c. 17. n. 186. §. 65.

d Pan. in c. ad noſtrã de iur. iur.

16 La decima quinta concluſion. Obligado esta el que presta vna cosa, sabiendo ser viciosa, a pagar el daño que del vicio se siguio al comodatario. Dixe, sabiendo que es viciosa, porque no lo sabiendo, no esta obligado a ello, como tanbien no lo esta, manifestandole el dicho vicio: assi lo ordena el derecho *e* Y nota, que estando obligado el que presta, à pagar el dicho daño, basta q̃ pague el q̃ se causo pro D ximamẽte del dicho vicio, y no otros daños extrinsecos, y remotos, lo qual con vn exemplo se declara. Presta vno a otro vna cuba viciosa sabiendo su vicio, obligado esta a pagar todo el daño que este vicio causo como causa proxima, conuiene, a saber, la perdida del vino, y no el daño que se le siguio, por no tener buen vino, el qual pudiera vender, y pagar sus deudas, y no tomar dineros à vsura, pagando della interes, porque este daño procedio del vicio, como de causa remota. Y assi esta ordenado en Derec. Ciuil, *f* que el que enseña a vn esclauo algun vicio, esta obligado al daño que de aqui como de causa proxima se siguio al señor del mismo esclauo: como si por esto huyo y lleuo hurtadas algunas cosas: mas no estara obligado por los hurtos que despues andando

el. in rebus, ff. cõmodati

f l. Nera. ff. de ſeruo cor. rupto.

do huydo hizo,porque esso se sigue del dicho vicio,como de causa remota,y desta manera se ha de entender lo que trae Sylvestro.g

g Sylu. ver. res.3. §.9.

EMPHYTEVSIS.

Cap.CLXXXVII.Del contrato emphyteutico.

Que sea contrato emphyteutico,n.1.
En que caso pierde el emphyteuta el dominio vtil,con.1.n.2.
Si el pensionario que acude con vna pension,de ne hazer alguna recompensa dello,pereciendo la mayor parte de la cosa emphyteutica, con.2.n.3.& con.3 num.4.
Si el emphyteuta de la Iglesia dexando de pagar por dos años, puede purgar su tardança,con. 4.num.5.
Si siendo muchos los emphyteutas pagando todas sus pensiones,pierden su derecho por vno que dexa de pagar la suya.con.5.n.6.
Si pierde su derecho el emphyteuta que se defiende con buena fè,diziendo,que no deue la pension,y constreñido la paga,con.6.n.7.
Si toda la cosa emphyteutica perece por caso fortuyto,si deue la pension,reparandose con las piedras de la misma casa, conclusion 7.numer.8.
Si vale el cõcierto,que no pagando el emphyteuta,no pueda ser constreñido a pagar,con.8.numero.9.
Si vale el pacto,que si toda la casa emphyteutica pereciere,estè obligado el emphyteuta a pagar toda la pension,con.9.num.10.
Si esta el emphyteuta obligado en consciencia a pagar el laudemio antes de la sentencia del juez,con.10.num.11.
Si el emphyteuta pagando toda la pension,saluo la de vn año, cae en commisso,conclus. 11. num.12.
Si cae en comisso el emphyteuta que no pago la pẽsion del trigo dentro del año porque mãdo la justicia que nadie sacasse trigo fuera de la tierra,con. 12.num. 13.
Si el emphyteuta puede enagenar la comodidad del vso de la cosa emphyteutica sin dar cuenta dello al señor con.13.num.14.
Si se puede poner clausula en la emphyteusi que el segundo emphyteuta pueda enagenar de consentimiento del primero,y de pagar a el laudemio con.14.num.15.
Si el sucessor del emphyteusi cae en las penas del contrato quando se dio vna casa,o solar en emphyteusi a su antecessor con pacto que ni el ni otro por el pudiesse tener en ella mugeres malas,ô bombres de mal viuir,y el dicho sucessor le quebrante,con.15.num.16.
Si queda confiscado el dominio vtil de los bienes emphyteuticos de aquel,que cae en heregia,y que se ha de dezir quando la cosa es ecclesiastica,y fue dada en perpetua emphyteusi con.16.num.17.

A 1 PAra perfecta intelligencia de lo que se ha de dezir,es de notar,que esta palabra Emphyteusis, es palabra Griega, la qual en Romance quiere dezir mejora, porque por este contrato algunas tierras esteriles,y viles se encomendauan a vno para que las mejorasse,cultiuandolas,mas despues fue recibido en vso,que se dan las fertiles.Y assi este contrato es por el qual se dan a vno cosas immobles,teniendo en ellas derecho hereditario para que sean mejoradas,y cultiuadas, acudiendo con cierta pension.Y nota que estas tierras se dan a tiempo,conuiene a saber hasta la segunda,o tercera generaciõ,o hasta diez o veynte años, lo qual consta de todo vn titulo del derecho emphyteutico,incorporado en el Codigo,y este contrato tiene parte del contrato de alquiler,y del contrato de compra,y venta,pero difiere de la venta,porque por ella se traspassa assi el dominio vtil como el directo de lo que se vende,en el comprador,mas por este contrato solamante se traspassa el dominio vtil,quedando el directo en el señor de la cosa que se da como lo nota Panorm. a Y es differente del contrato de alquiler, porque por el no se traspassa algun dominio en el que recibe la cosa alquilada,pero por este contrato se traspassa el dominio vtil en el que recibe la cosa,con obligacion de acudir con cierta pension. Su puesto esto resoluamos esta materia.

a Pan.in ca. fin. de locato.

2 La primera conclusion.En muchos casos pierde d su derecho(lo q̃ es el dominio vtil)el emphyteuta.El primero quãdo el hijo,ô el nieto no quierẽ la herencia,en caso que se dela cosa para hijo, y nieto ,y no quando se da para sus herederos.El segundo quando el emphyteuta muere sin legitimos herederos dexando solamente hijos naturales siẽdo la cosa que se dio de la Iglesia,porque se presume q̃ ella no quiso fauorecer,dãdo el dominio vtil a los hijos que con pecado fueron engẽdrados,y assi no procede esto quando la cosa fue dada de alguna persona particular:porque en este caso suceden los illegitimos.El tercero quando el emphyteuta no paga la pension en el termino señalado,y no esta el señor obligado a pedirla:ni puede cõ su propria autoridad echar mano de la dicha cosa emphyteuta,auiendo caydo en comisso el que le tenia sino que es necessaria la authoridad del juez como lo dize Sylvestro, b contra algunos.Y si el no la pidiere, ni declarare que la quiere pedir,y en el interim muriere,no es visto perder el derecho que tenia,y lo mismo es,si muriere el emphyteuta antes que se le pida algo como despues de otros lo tiene,F.Luys Lopez, c De donde se infiere,que la descomunion dada cõtra el pensionario que no pagare dentro de cierto termino, passado el no incurre en ella hasta que el acreedor a quien se ha de pagar declare ser su voluntad que incurra en ella,y declarandole despues de vn mes,y año,entonces tambien caera en ella,y correra esta descomunion desde el termino puesto,y passado,y si antes que declare muriere el,o muriere el pẽsionario nunca cayo en descomuniõ y assi se platica, e El quarto caso,en el qual pierde

b Sylu.v. emphyteusis §. 2.dict.7.

c Lup.in instr.neg.li.2. c.32.p.447. col.1.

e Nau.23.n. 104.

de ſu derecho es, quando ſe menoſcaba la coſa que ſe da, aunque la de vna perſona priuada, lo qual ſe entiende, ſi el menoſcabo es notable y perpetuo, como ſino ſe podaſſe vna viña, de donde viene a perderſe del todo, y no quando el menoſcabo ſolamente redunda en perdida de los fructos, como ſi por no ſe cultiuar la tierra, no da tanto fructo. Y tambien ſe ha de entender, quando el menoſcabo notable, y perpetuo procede de dolo y gran culpa porque ſi viene de culpa leuiſsima, no perdera ſu derecho. El quinto, quando el emphyteuta niega la penſion al ſeñor que ſe la pide, y aſsi dexando de le pagar por eſpacio de tres años, pierde ſu derecho porque tacitamente niega a ſu ſeñor lo que le es deuido, y con muy mayor razon le perdera quando expreſſamente le niega eſte vaſſallaje. Lo qual todo ſe entiende, quando le niega a ſabiendas, y no quando con ignorancia, penſando ſer aſsi, y teniendo para ello razones aparentes, y juſtas, le niega, como lo dize Innocencio. *f* El ſexto, es quando vende la coſa, y no la entrega, porque ſi la vende ſolamente, y no la entrega, no pierde ſu derecho, y aunque la aya entregado, no lo pierde ſi la dio con condicion que ſi el ſeñor directo la quiſiere por el tanto, que luego ſe le de, y ſi la entregó con condicion que el ſeñor quiera conſentir en ello, como lo dizen todos los Doctores con Innocencio. Y ſi vendiendola ſin dar cuenta a ſu ſeñor la recupera deſpues, no cae en comiſſo ſegun la equidad, y Baptiſta. *g* Toletano dize ſer comun opinion, la qual equidad ſegun Decio, *d* y Afflictis, no ſe deue guardar, quando eſtà el pleyto conteſtado ſobre el comiſſo, y dize Gama, que aſsi ſe juzgo, y con razõ por que conforme lo que largamente trae Tiraq̃lo, *h* ſegun rigor de derecho cae en comiſſo, aunque recupere la coſa vendida antes de conteſtado el pleyto ſobre el comiſſo, y lo tiene Nauarro. Y aunque venda, y entregue vna parte, y no toda ella, pierde ſu derecho. Y ſi ſon dos los ſeñores directos, y vno conſiente en la venta, y entrega, y otro no conſiente, no pierde el emphyteuta el dominio vtil que tiene ſino es quanto aquella parte que era del ſeñor directo, que no conſintio, como lo dizen todos, comunmente.

f Inn. in c. cæterum de iudicijs.

g Bapt. ind. com. opin. v. emph. n. 9. c. d Dec. conſ. 165. inſt. Aſflict. in cap. quid iuri ſi vaſſallus vẽ dit Gam. 1. p. dec. 275. h Tir. de ret. conuent. §. 1. & 19. Nau. in ſum. c. 23. n. 104.

2 La ſegunda concluſion. Si el penſionario paga vna penſion pequeña, mas para reconocimiento del dominio directo, que no para pagar fructos, aunque perezca la mayor parte de la coſa emphyteutica por caſo fortuyto, con tãto q̃ no perezca toda, no ſe deue hazer alguna remiſsiõ dela pẽſiõ: pero ſi la pẽſiõ es tã grãde q̃ en alguna manera iguala cõ los fructos, que ſe cogen de la dicha coſa entonces pro rata ſe deue hazer la remiſsion, aunque no perezca toda ella, y pereciendo por caſo fortuyto, y no por culpa del penſionario. Y quando la quarta parte de los fructos que ſe ſolian coger para la quarta parte de la pẽſion ſe le deue quitar, como lo tiene Syluestro, *b* y Nauar.

b Sylu. v. emphyteuſis q. 1 §. 4. Nau. ca. 17. n. 190.

3 La tercera concluſion. Si el ſeñor directo deuia al penſionario tanta, o mayor cantidad de la penſion, con la qual eſtaua obligado a acudirle, no pagando el penſionario no cae de ſu derecho porque aunque ſegun derecho no ſe haga ipſo iure recompenſa, ſi el hombre no la opone, pero puedeſe hazer para effecto de euitar la pena: y como en nueſtro caſo ſe trate de euitar la pena del comiſſo, aunque la recompenſa no ſe oponga de parte del deudor antes de tiempo cumplido, no dexa de valer, como lo tiene Imola. *c*

c Im. in c. bona fides extra depoſiti.

4 La quarta concluſion: El emphyteuta de la Igleſia ſi dexare de pagar por eſpacio de dos años, puede purgar ſu tardança, ſatisfaziẽdo con breuedad, pero el emphyteuta de alguna perſona priuada, no pagãdo dentro de tres años, no puede purgar ſu tardança con ſatisfaciõ alguna por acelerada que ſea, porque eſte tiene mas tiempo, que ſon tres años, y la Igleſia mas blandamente ſe ha que la perſona priuada, y qual ſea la ſatisfacion con breuedad, ſe dexa al arbitrio del juez.

5 La quinta concluſion. Si ſon muchos emphyteutas, y todos pagaron ſus penſiones ſaluo vno dellos, ſolo eſte pirde ſu derecho, aunque pague menos de la penſion, ſaluo ſi por error pagare menos ni pierde ſu derecho, dexãdo de pagar: y viniendo a pobreza, como lo dize Bartolome Fumo, *d* lo qual ſe ha de tener en fauor della, principalmente ſi ſucede por caſo fortuyto aunque Syluestro parezca que en alguna manera duda deſto.

d Fum. v. emph. §. 19. Syl. ibi q. 4. §. 10.

6 La ſexta concluſion. Si el emphyteuta con mala fè ſe defiende, diziendo que no deue la penſion, y conſtreñido la paga, proteſtando q̃ no la da como penſion, pierde ſu derecho, porque realmente por la dicha proteſtacion no paga como penſionario, aſsi lo tiene Syluestro. *e* mas ſi con buena fè, y con razon aſsaz aparente tiene pleyto con ſu ſeñor directo, aũ que no ſalga con el no pierde ſu derecho haziendo la dicha proteſtacion, porque ſi la hizo, fue para no alegar el ſeñor directo poſſeſſion, aſsi lo tiene F. Luys Lopez, *f* prouando lo con muchas razones.

e Sylu. vbiſ. § 10. q. 6.

f Lup. vbiſ. c. 30. p. 438.

7 La ſeptima concluſion. Si toda la caſa emphyteutica perecio por caſo fortuyto, aunq̃ deſpues ſe repare con las piedras della miſma no ſe deue la penſion, porque aquella caſa ya es otra: aſsi lo tiene Bart. *g* mas ſi la caſa no perecio del todo, ſino q̃ poco a poco vã derribando della, y rehaziendola vn año vn poquito, y otro año otro poquito, no ſe pierde la obligacion de pagar, pues, no ſe pierde la forma antigua della conforme lo que dize Thomas.

g Bart. in l damni. §. fi: ff. de damno infecto.

8 La octaua concluſion. Aunque no vale en eſte contrato el pacto, que el emphyteuta no eſte obligado a pagar la penſion, por ſer contra la naturaleza del, aſsi como es contra naturaleza del contrato de la venta poner pacto q̃ no ſe pague el precio, pero bien valdra el con cierto, que no pagando el emphyteuta, no pueda ſer conſtreñido a pagar, porque eſto no es contra la naturaleza del contracto.

9 La nona conc. Hablando regularmẽte, no vale el pacto, que ſi toda la caſa emphyteutica pereciere eſte obligado el emphyteuta a pagar toda la penſiõ. Dixe regularmẽte, porq̃ para juſtificar eſte pacto en cõciencia, es neceſſario, que por otra via ſe haga recompenſa al em-

emphyteuta, porque no la haziendo seria iniquo obligando al señor vtil a pagar pension, no recibiendo alguna vtilidad, y dar fructo sin auer donde se recoja. Assi en el contracto del censo esta este contracto condemnado por vsurario, y illicito, como largamente lo dixe en el contracto de los censos, puesto en el fin de la Explicacion de la Cruzada de la segunda impression hecha en Salamanca.

11 La decima conclusion. Obligado esta el emphyteuta en conciencia a pagar el laudemio antes de la sentencia del juez, porque este laudemio no es tanta pena, como interes del señor directo, el qual vendio la cosa por menor precio, porque, la auia de yr despues reciviendo poco a poco acudiendo cõ este laudemio. Assi lo tiene Nau. *a* al qual sigue F. Luys Lop. Y quando se duda, si se deue esta pensiõ, que llamã laudemio, y ay opiniones por entrãbas las partes, no deue ser compelido el emphyteuta a pagarlo, assi como no deuen los penitentes ser compelidos a pagar los tributos, quando se duda si se deuen, o no. Acerca de la cota del laudemio se ha de estar a la costumbre: los notarios le entienden, y ponen la escriptura del contracto, por tanto lo dicho sobra para que con prolixidad no sea pesado a los lectores.

12 La vndecima conclusion. El emphyteuta pagando toda la pension, saluo la de vn año, no cae en comisso como con Iason *a* lo prueua Gama, y la negligencia de pagar la pension que tuuo el predecessor no prejudica al sucessor nombrado como persona singular: mas prejudica al sucessor sucediendo como heredero del predecessor, pues representa su persona, como siguiendo a Bartolo, *b* lo tienen Saliceto, y el Especulador.

13 La duodecima conclusion. El emphyteuta que no pago la pension del trigo dentro del año al monasterio, a quien se deuia, porque mãdo la justicia a todos que no sacasse trigo fuera de la tierra, no cayò en comisso pues estaua impedido por el juez, lo qual se juzga segun derecho *f* por caso fortuyto sin culpa alguna suya, como lo prueua Gama.

14 La decima tercia conclusion. Aunque el emphyteuta no pueda enagenar al vsufructo de la cosa emphyteutica sin dar cuenta dello al señor de ella, como lo prueua Iason, *g* pero: segun Baldo, y Felino que alega otros muy bien puede enagenar la comodidad del vso, sin dar cuenta dello al dicho señor lo qual se confirma pues los diezmos no se pueden vender a los seculares, y la comodidad de ellos si, y consta esto de lo que largamente resuelue Palacios Rubios.

15 La decima quarta conclusion. En la cõstituciõ de la emphyteusi se puede poner clausula que el segundo emphyteuta pueda enagenar de consentimiento del primero, y de pagar a el laudemio, y no al señor directo porq̃ aunque regularmente el derecho de dar consentimiento en la enagenacion, y de recibir el laudemio competa al señor directo, y no al emphyteuta, pero no prohibe el dicho derecho, que en este caso como en otros contractos se puedan hazer conciertos entre el señor directo, y el emphyteuta siendo conforme derecho, y la dicha clausula no es contra el como lo prueua Gama, *h* diziendo que assi lo vio juzgado por grauissimos juezes.

16 La decima quinta conclusion. Vn monasterio dio en emphyteusi vn solar con vna casa que estaua en el, a Pedro con pacto expresso que ni el, ni otros por el pudiessen tener en la dicha casa mugeres malas, y hõbres de mal viuir, y deshonestos, y si este pacto no se guardasse, volviesse el derecho del dicho solar, y casa al monasterio y le perdiesse Pedro, y el que le sucedio en ello quebrantò el dicho pacto alquilando la dicha casa o parte de ella a mugeres rameras, por lo qual segun Cesar *i* Bar cio cae en las penas del dicho contrato, pues segun derecho, K en aquel passa el pacto, en el qual passa la cosa por la qual se hizo, como lo notan Bartolo y Baldo, y si el sucessor fuesse libre seria cosa de risa hazer semejantes pactos.

17 La decima sexta conclusion. Si el que tiene los bienes emphyteuticos cae en alguna heregia, si tuuiere algo emphyteutico de algun hombre particular queda confiscado el dominio vtil de ella, con los demas bienes, quedando reseruado para el señor el dominio directo della, como lo tienen Simancas, *l* el qual dize, *m* que si la cosa es ecclesiastica, y fue dada en perpetua emphyteusi guardando todas las solemnidades necessarias en la enagenaciõ de las cosas ecclesiasticas, visto q̃ puede passar a los estraños, tanbien quedara confiscada, y se passara en el fisco: mas sino concurren todas las solemnidades necessarias, lo contrario se ha de dezir segun la comun opinion, y que la Iglesia tiene dos años para deliberar, si quiere recuperar su cosa, o que quede el fisco, y dize mas, *n* que si el emphyteuta cometio la heregia antes que hiziesse algunas mejoras en la dicha cosa las dichas mejoras pertenecen al fisco, empero si las hizo, antes de la dicha heregia no pertenecen al fisco, y la Iglesia las recuperara.

a Nau. c. 23. nu. 65. Lup. vbi sup. n. 12. pa. 449. col. 1.

b Gam. 1. p. dec. 123. in fin. l. fin. in princ. C. de iure emph.

i Bar. in dec. Bon. dec 19. n. 7.

K l. si tibi de centum milia §. pactũ cõuentũ & ibi Bar. de pact. Bal. in l. C. simãc. ita vendatur ne praesit.

l Sim. de inst. cat. tit. 9. nu. 97.

m Vbi sup. n. 101.

n Vbi sup. 107.

a Iaso. in l. 2. n. 53. & 54. C. de sid. emph. Ga. 1. p. dec. 119. n. 1.

b Bart. in l. 3 in fin. ff. de inter & rele. Salz. in d. l. 2. col. 18. Esp. tit. de locato, § nunc aliq. v. 144.

f l. Luc. ff. de euict. Gam. vbi. dec. 285.

g Iaso. in l. 3. §. ex contrario n. 65. & 66. ff. de adqui. pos. Bal. in ca. qua in ecle. n. 29. de cõst. vbi Fel. n. 87. decl. 6. Pal. in c. per vestras §. 33 col. 2. de donat. inter vi,

Cap. CLXXXVIII. De la emphyteusi de las cosas ecclesiasticas.

Si las cosas de la Iglesia dadas en emphyteusi se han de conceder, con las solemnidades, que se suelen dar, con. 1. num. 1.

Si la emphyteusi de la cosa ecclesiastica dada sin solemnidad canonica passa en los herederos estraños, dandose expressamente para los herederos, con. 2. n. 2.

Si las cosas de la Iglesia dadas en perpetua emphyteusi para los herederos passan perpetuamente a los herederos estraños, guardandose las solemnidades requisitas en la enagenaciõ dellas. con. 3. num. 3.

Si la emphyteusi de las cosas ecclesiasticas adquiridas por legitima prescripcion tiene las mismas calidades que la que se constituye por concierto de las partes, con. 4. n. 4.

Si la emphyteusi que recibio el padre para si, y para sus hijos, y hijas se trasspassa muriendo el, o ellas, con. 5. num. 5.

Si

Si puede el padre dexar la emphyteusi a vno, de sus hijos auiendola recibido para si, y para todos sus hijos igualmente, con. 6. n. 6.

Si la emphyteusi ecclesiastica dada al padre, y a sus hijos simplemẽte pertenece a ellos, muerto el aunque no sean sus herederos, con. 7. n. 7.

Si la emphyteusi ecclesiastica, y priuada dada a vno, y a sus hijos, y herederos, despues de su muerte suceden los hijos si fueren herederos, y faltando los hijos, si passa a los herederos estraños, con. 8. num. 8.

1 LA primera conclusion. Las cosas de la Iglesia que se suelen dar en emphyteusi, se pueden conceder, segun derecho, *a* cõ las solemnidades que se suelen dar, y aunque segun vna Glossa, *b* comunmente recibida, como lo afirma Cassaneo, la solennidad que se requiere en la enagenacion de las cosas ecclesiasticas, no se puede relaxar con la costumbre esto procede quanto a la enagenacion propria y verdadera, por la qual se traspasso el dominio directo, y vtil, mas no en la enagenaciõ de las cosas ecclesiasticas en feudo, o emphyteusi.

a c. vt super de reb. eccle. non alien.

b Gl. in c. requisita de alie. reb. eccl. Cass. in cõsu. Burg. rub. 9. §. 9. n. 32.

2 La segunda conclusion. Todas las vezes q las cosas de la Iglesia se dan en emphyteusi sin solennidad canonica, cõforme la costumbre, aunque expressa, y absoluta mente se den para los herederos, no passa en los herederos estraños, ni passa segun derecho, *c* de la tercera generacion, como lo nota vna glossa, y Bartolo y los doctores, porque aunque diga el derecho, *d* que las cosas de la Iglesia se pueden dar en emphyteusi perpetua, esta perpetuydad se entiende hasta la tercera generacion, como lo explica Gozadino. *e*

c Aut. de nõ alien. reb. §. emph. col. 2. glos. Bar. & DD. in l. etiã ff. sol. matr. & in di. auth. §. perpetuũ. e Goz. cõ. 39 n. 6.

3 La tercera conclusion. Las cosas de la Iglesia dadas simple y perpetuamente en emphyteusi para los herederos, guardandose las solẽnidades q̃ se requierẽ en la enagenaciõ verdadera de las cosas ecclesiasticas passan perpetuamente a los herederos estraños, pues con las dichas solennidades se pueden perpetuamente enagenar, mas si dan sin las dichas solennidades no passan a los estraños como queda dicho en la segunda conclusion, por lo qual para euitar pleytos conuien que expressamente, o con palabras generales, que lo signifiquẽ, se diga que passan a los estraños, como lo affirman Couarruuias, *f* diziendo que se ha de guardar la costumbre legitimamente prescripta, que huuiere acerca desto, no condenando absolutamente la opinion de aquellos que tienen ser valida la emphyteusi ecclesiastica con pacto que se traspasse a los estraños, precediendo la forma, y solennidad acostumbrada.

f Cou. lib. 2. var. c. 17. n. 5. iuxta fin.

4 La quarta conclusion. La emphyteusi de las cosas ecclesiasticas adquirida por legitima prescripcion tiene las mismas calidades que la que se constituye por legitimo concierto de las partes, y assi no sera perpetua, ni passara a los estraños mas solamente durara hasta la tercera generacion como lo tiene Baldo, *g* al qual sigue Iason, hablando de le emphyteusi de la cosa que no es ecclesiastica. Y añade

g Bald. in l. vlt. de fœudo retracto nunc. l. cõmissor. n. 2 Iaso. in l. 2. n. 160. ff. de iure emph. l. certi conditio §. si numus ff. si certum petat.

A Baldo al qual sigue tambien Iason, que la emphyteusi ecclesiastica dada simplemente a vno no se haziendo mencion de otro, ni de los hijos passa a los hijos, y nietos del que la recibe segun derecho salvo si la costumbre vuiere admitido otra cosa. Acerca de lo qual vease a Coua, *h* el qual con otros tiene que la emphyteusi, o sea priuada, o sea ecclesiastica despues de la muerte del que la recibe, segun derecho, *i* pertenece a sus hijos, y nietos, hombres, y varones.

h Cou. lib. 2. var. c. 18. n. 1

i auth. de nõ alien. reb. eccles. collat. 2. §. emph.

5 La quinta cõclusion. Recibiendo el padre la emphyteusi para si y para sus hijos hombres y mugeres igualmente, muriendo el padre a los dichos hijos, y hijas segun derecho *K* se traspassa, salvo si en la prouincia huuiere esta tuto que auiendo varones, no sucedan las hẽbras, porque auiendole, la dicha emphyteusi primero ha de pertenecer a los hijos que a las hijas, como lo tienen Bartolo, *l* aunque Salicето tiene lo contrario, no considerando que las clausulas, y disposiciones de los contrayentes se han de interpretar segun los estatutos, y costumbres guardadas en la prouincia donde se hazen como lo aduierte Couarruuias, *m*

K max. vit. C. de li. prat.

l Bar. in alius parentũ §. si liber, ff. de operib. libert. Sal. in l. 2. C. de iure emph. q. 17.

m Cou. vbi s.

6 La sexta conclusion. La emphyteusi recibida por el padre para si, y para sus hijos, de tal manera pertenece, a los hijos que no puede el padre dexarla a vno dellos, en perjuyzio de los demas, como lo tiene Bartolo *n* al qual sigue Cobarruuias, aduirtiendo que segun derecho *o* los hijos tienen este derecho del señor directo, y no del padre.

n Bart. in d. §. si liber in 6. Cou. in rub. de test. 3. p. nu. 26.

o c. 1. in prin. de vsibus fœdorum.

7 La septima conclusion. La emphyteusi dada a vno, y a sus hijos simplemente siendo ecclesiastica, muerto el, pertenece a sus hijos, aũ que no sean herederos, o aunque ayan repudiado la herencia, como lo tiene Bartolo, *p* lo qual no ha lugar en la emphyteusi priuada porque esta no compete a los hijos, sino son herederos como lo dize el mismo Bartolo, *q* al qual despues de otros sigue Alciato.

p Bart. in d. § si liberi n. 4.

q Bar. in l. si ibi §. si pactus n. 9. ff. de pact. Alciat. prã. reg. 1. cap. 31.

8 La octaua conclusion. La emphyteusi ecclesiastica y priuada dada a Ticio, y a sus hijos, y herederos conforme derecho, *r* despues de la muerte de Ticio suceden en ella los hijos, si fueren herederos, y no basta que sean hijos: como lo dizen Bartolo y Alexandro, *s* y no auiendo hijos herederos passa a los estrañas fiedo emphyteusi priuada, porq̃ los hijos, si suceden, no suceden, como hijos precisamente, sino como herederos, segun la presumpciõ del derecho, *t* y assi suceden los estraños como herederos, como lo prueua Couarruuias. *f*

r Aut. de nõ alien. reb. eccles. col. 2. §. emph. Bart. in d. §. si liberi n. 4. Alexandr. in l. quod dicitur ff. de verbor. obl. n. 21.

f Cou. lib. 2. var. c. 18. n. 3.

ENAGENAR.

Capit. CLXXXIX. De la enagenacion.

Si puede vno enagenar los bienes en el fuero de la conciencia, el qual piensa cometer vn delicto por el qual le ha de ser confiscados, con. 1. num. 1.

Si peca mortalmente el delinquente que enagena sus bienes en caso no permetido, los quales son confiscados por su delicto, concl. 2. n. 2

En que casos puede el delinquente enagenar sus bienes, aunque esten confiscados concl. 3. n. 3.

Si puede vno con buena conscience retener lo

que

que el menor le enagenô sin la solennidad del derecho, auiendo consentimiento de las partes con precio justo, sin engaño, y con causa legitima, conc. 4. num. 4.

Si la enagenacion hecha por la muger sin licencia de su marido es nulla en el fuero exterior, y interior, aunque, no aya interuenido engaño alguno. con. 5. num. 5.

Si peca mortalmente la muger enagenando alguna cosa sin licẽcia de su marido con. 6. n. 6.

Si es inualida la enagenacion hecha por la muger sin la dicha licencia quando se presume q̃ el marido la ratifico, no la deshaziendo en su vida, con. 7. num 7.

1 LA primera conclusion: Aquel que piensa cometer algun delicto por razon del qual se han de confiscar sus bienes en el fuero de la conscienciá, no los puede enagenar porque aunque antes de cometido el delicto sea señor dellos, y no le esta este señorio quitado por alguna sentencia pero la administracion en fraude del fisco le esta prohibida. Ni contra esto obsta que el pensamiento no merece esta pena, pues se pudo arrepentir, y no cometer el delicto, porque a esto respôdo; que el pensamiento malo se puso en effecto, y assi, aqui no se castiga absolutamente el pensamiento, sino el pensamiento acompañado con el delicto cometido, como trayendo algunas razones lo prueua Gutierrez, *a* contra Castro,

a Gut. lib. 2. que. can. c. 5 n. 65. Cast. l. 2. de leg. pœnal. c. 2. v. 2.

2 La segunda conclusion, El delinquente en cuyos bienes son confiscados por su delicto enagenando los a otro en caso no permitido por la ley peca mortalmente, como lo tiene Sylue stro *b* al qual siguen Couarruuias, y Gutierrez despues de otros diziẽdo que esto se prueua por el daño que viene al que la recibio, pues la justicia se la ha de quitar. La qual razõ cessa, quando la recibio por donacion graciosa, porque en este caso no peca mortalmente, atento que el daño que resulto de la tal donacion al donatario es ninguno, y el que resulto al fisco es de poco valor, pues facilmente la puede cobrar. Dixe donacion graciosa, porque si la donacion fue en gratificacion de merecimientos del donatario sera mayor pecado, y sera mortal si de justicia se deuia premio a estos merecimientos, y assi se ha de entẽder lo que dizen los doctores alegados, y Gut. *c*

b Sylu. hære. 1. n. 14. Cou. in 4. de spõs. 2. p. c. 6. §. 8. n. 9. Gut. vbi sup. n. 79.

c Gut. vbi su. n. 80. vsque ad n. 83.

3 La tercera conclusion. En algunos casos puede el delinquente enagenar sus bienes: aunque esten confiscados. El primero si tiene necessidad de ellos para se mantener, y para se defender, como lo tienen Sylueſtro, *d* Molina, y Gutierrez y otros alegados por ellos, diziendo que esta opinion estriua en natural equidad, y que para mayor seguridad conuiene q̃ se haga esta vẽta cõ la autoridad del juez, el qual constandole de ella esta obligado adar licencia para ello. El segundo es quando el delinquente por otra via esta obligado a pagar el daño que causo. El tercero quando el delicto es tan oculto q̃ en ninguna manera se puede probar: porq̃ en este caso puede enagenar

d Sylu. vbi su. n. 14. Molin. de prim. c. 10 n. 20. Gutier. vbi su. nu. 84. & 88. in fin.

A sus cosas, como lo dize Syl. *e* El quarto quãdo manifiesta al cõprador su delicto, porque este caso no haze injuria, y la que haze al fisco es pequeña y por razon della solamente pecará venialmente pues el daño es pequeño, lo qual vuiera de aduertir Gutierrez *f* para no dezir que peca mortalmente.

e Sylu. vbi su.

f Gut. vbi su. n. 85.

4 La quarta conclusion. El que contrae con el menor sin solemnidad del derecho, hauiẽdo verdadero consentimiento de las partes con precio justo sin engaño alguno con causa lẽgitima puede, con buena conscienciá retener lo que el menor le enageno, antes que el juez le condemne, pues el contrato en el fuero de la conscienciá es valido, como en el mismo fuero vale la election, a la qual aunque faltan las solennidades del derecho, no faltan las que sõ de derecho natural, como lo tienen Innocencio, *g* y otros autores, a los quales refiere Couarruuias, y lo tiene Sylueſtro, y es comun segun Soto, y Menchaca, Menochio, y Sarmiẽto diziendo que no esta obligado a restituyr al menor lo que se le cõpro en este caso, saluo si el dicho menor voluiere el precio con el qual se hizo mas rico.

g Inn. in c. quod sicu. n. 8. de elect. Cou. in regul. pec. 2. p. §. 3. n. 2. Sylu. v. alien. §. 12. n. 14. Sot. li. 4 de iust. q. 5. art. 3. col. 2. Menc. cõtro. vsu frequentiũ c. 10. n. 18 & 19. Men. lib. 1. pr. s. q. 88. n. 7. Sar. de rede. eccl. 1. p. c. 2. nu. 6. & 7.

5 La quinta conclusion. La enagenacion hecha por la muger casada sin licencia de su marido es nulla en el fuero exterior, y interior, aunque ella y el que contrae con ella sin engaño alguno la hagan, como contra muchos lo tiene Couar. *h* y no se aparta de todo de ella Menchaca, y la siguen Antonio Gomez, Menochio, y Gutierrez diziendo que no esta obligada esta muger en el fuero de la conscienciá a estar, por este contrato, pues las leyes, que le prohiben se fundaron principalmente en el perjuyzio que puede en semejantes enagenaciones hazer al marido sin que el consienta teniendo general administracion de los bienes y assi el que posseyere los retiene cõ mala cõsciencia contra esta general, y legitima administracion, y no se acordo deste fũdamento Azeuedo, teniendo nuestra conclusiõ por lo qual no puede la muger cõfirmar la dicha enagenacion con juramento como lo tiene Gutierrez *d* pues, es en perjuyzio de su marido, y el juramento en perjuyzio de alguno cõforme derecho, *e* no se deue guardar.

h Cou. vbi su. n. 10. Men. vbi su. n. 24. y. his tame nõ obstãtib. Co. ini. 3. Taur. n. 124. illat. 3. Men. lib. 1. præ. q. 8. nu. 37. Gutie. de iur. conf. 1. p. c. 1. n. 42.

d Gut. vbi su. n. 34.

e c. cum cõtingat de iure iur.

6 La sexta conclusion. Peca mortalmente la muger enagenando algo sin licencia de su marido, si el perjuyzio que le causo, fue materia de pecado mortal, porque no lo siendo solo es contra pecado venial, o ninguno segun la costumbre de la tierra, assi se ha de entender lo que traen Menchaca, *f* Tiraquelo, y Azeuedo, sobre este punto.

f Men vbi su. n. 11. Tiraq. in l. 16. cõmu. bi. Gl. 4. n. 18 Az. vbi su. n. 40.

7 La septima conclusion. Si de la enagenacion que hizo la muger sin licencia de su marido, se puede presumir que el la ratificó no la deshaziendo en su vida, o que muerto el, sus herederos la ratificaron, no se puede condenar por inualida, como lo tiene Couarruuias. *g*

g Cou. vbi su. n. 10. in fin.

Cap. CXC. De la enagenacion de las cosas ecclesiasticas.

Si la enagenacion de las cosas ecclesiasticas se

toma

toma amplamente, aunque no se traspasse el dominio, con. 1. num. 1.

Que causas, y solemnidades son necessarias para la enagenacion de las cosas ecclesiasticas, con. 2. num. 2.

Al arbitrio del prudente varon se dexa quando la dicha enagenacion se deue hazer, y se presume hazerse en prouecho de la Iglesia, quando se conuierte en compra de alguna cosa immoble, con. 3. num. 3.

En que consisten los tratados que ha de auer en la enagenacio de las cosas ecclesiasticas, con. 4. numer. 4.

Si las solemnidades requisitas en la dicha enagenacion se presume n, con. 5. num. 5.

Si se pueden enagenar sin las solemnidades, y causas requisitas las cosas mandadas a la Iglesia, no estãdo aun enstregadas, cõ. 6. n. 6.

Si el Abad puede mandar cortar los arboles que hazen mucha sombra a las tierras del Monasterio, sin consentimiento del capitulo, y de su general, con. 7. num. 7.

Si los Comendadores perpetuos de las Ordenes Militares pueden arrendar las cosas de la Iglesia por largo tiempo sin la solemidad requisita, con. 8. num. 8.

Si los dichos Comendadores pueden hazer donacion de las rentas de sus encomiendas a sus mancebas, con. 9. num. 9.

Si los Prelados de las Religiones, que tienen bienes en comun pueden dar licencia a sus subditos para dar algo de valor a otro fuera de la Religion, con. 10. num. 10.

Si el syndico de los frayles Menores puede dar licencia a vn Religioso de la dicha orden que imprime algun libro para que pueda dar parte a sus deudos pobres o a otras personas que se lo han merecido, ibid.

Si vale el contrato hecho con la Iglesia sin la solemnidad requisita, quando es vtil a ella, y en ninguna manera se obliga con. 11. nu. 11.

Si la enagenacion hecha por el frayle, o monja sin licencia de sus Prelados obliga en el fuero de la conciencia, con. 12. num. 12.

Si el arrendamiento de las cosas ecclesiasticas en emphyteusi hecho por mas del tiempo permitido vale a lo menos por el dicho tiempo permitido, con. 13. num. 13.

Si los prelados que enagenan mal las cosas ecclesiasticas en daño de sus Iglesias estan obligados a satisfazer este daño, y si el comprador, o possedor dellas esta obligado a restituyrlas, con. 14. num. 14.

Si los que enagenan las cosas ecclesiasticas sin las solemnidades requisitas quedan suspensos ipso iure, y incurrẽ en otras penas, cõ. 15. n. 15.

al. & secundum. C. de fũ do totali, glo. in c. cũ nulli de reb. eccles. non alienan.

1 LA primera conclusion. La enagenacio propriamente, segun derecho *a*, es todo el acto por el qual se traspassa el dominio en otro, como lo tiene vna glossa: pero la enagenacion de la cosas de la Iglesia se toma amplamente, aunque no se traspasse el dominio, y assi prohibe el derecho el arrendamiento de ellas por largo tiempo, donacion, venta, permutacion, emphyteusi perpetua, y el contrato condicional, como lo dize despues de otros Syluestro. *b*

b Sylu. verb. alien. n. 1.

2 La segunda conclusion. No se pueden enagenar las cosas Ecclesiasticas sin las causas, y solemnidades que se ponen en vna Clementina, *c* y en vna extrauagante de Paulo segundo. La primera causa es que venga prouecho a la Iglesia, o q̃ a la Iglesia cause mas daño q̃ prouecho tener la cosa. La segunda es causa de piedad, cõuiene a saber redimir captiuos, las quales se han de probar en vn instrumento. Las solenidades consisten, en que la dicha enagenacion seha de hazer con consentimiento del Cabildo cõgregado para ello a voz de campana conforme la costumbre, y no basta que cada vno sin estar congregados de su voto, el qual cõsentimiẽto deue preceder a la enagenacion pues ha de auer primero tratados. Verdad es q̃ hecha la dicha enagenacion, se puede ratificar por el dicho Cabildo junto para este effecto tratando primero si es vtil a la Iglesia. El qual consentimiento no basta que sea tacito, porq̃ ha de ser expresso, salúo quando se enagena alguna cosa que aprouecha poco a la Iglesia por respecto de alguna necesidad, como lo dize Rebuffo, *d* entendiendo en esto caso vna Glossa, y decretos que parece se contentan cõ este tacito consentimiento.

c Clem. monasterio de reb. eccl. non alienand. extra ambit. cod. ti.

d Reb. de alie na. rerũ eccl. n. 118. gl. in c. fin. exte. 12. q. 1. c. possess. 10. q. 1.

3 La tercera conclusiõ. Quãdo la enagenaciõ sedeue hazer, se dexa al arbitrio del prudente varon, y para esto se hazen tratados y en particular quando se conuierte en compra de alguna cosa immoble de prouecho, se entiende hazerse en su prouecho, y basta que lo sea en el tiempo del contrato, aunque despues no lo sea, y quando se haze por causa de necessidad basta que della no padezca daño la Iglesia, como lo dize Rebuffo. *e*

e Reb. de alie na rerũ eccl. n. 117.

4 La quarta conclusion. Los tratados que ha de auer en la enagenacion de las cosas ecclesiasticas consisten en deliberar el Cabildo todo júnto si conuiene, o no, la qual deliberacion, se ha de poner en vn instrumento mandando poner en execucion, segun el Especulador *f* lo que la mayor parte decretare, y despues enagenandole, es necessario que en el instrumento de la enagenacion se exprimã los nõbres de todos los q̃ consintieron, como despues de Bartolo, Barbacia, y Rebuffo, lo trato en nuestras Questiones Regulares, *g* donde con Geminiano prueuo que para que den el dicho consentimiento, y valga la enagenaciõ es necessario que el Prelado interponga su authoridad, la qual authoridad, y consentimiẽto no puedẽ dar sin conocimiento de la causa.

f Esp. de locã. § sequitur, v. si est.

g 1. to. ca. 27. art. 2. p. 278. col. 1.

5 La quinta conclusion. Las solemnidades requisitas en la dicha enagenacion como son extrinsecas no se presumen segun Bartolo, *h* saluo si despues que el contrato se hizo passó largo tiempo, verdad es, que si en el instrumẽto de la enagenacion se dixere q̃ la solẽnidad fue guardada, el que dixere lo contrario, lo deue prouar, como lo afirma Panormitano, *i* y lo trato en las dichas Questiones Regulares. *k* Y hablando regularmente quando el

h Bartol in l. sciendũ ff. de verb. obliga. i Pan. consil. 41. col. 31. vo lum. 3. k vbi sup. 278 col. 1.

l Bal.in c.1. §.1.de his qui feudum da re possũ. Auẽ. in c.prætor.1. p.4.n.4. v. & quia. in l. minime §. de interr. ff. de legib. n Oldr.consi. 9.Soci.intra. Far.reg. 100. Rebuf.vbi su. num.30. o Pan. in ca. cum nulli de rebus eccle. nõ alie. DD. in d.cap. fine ex e.Nau.li. 3.consi.de eius ecclesia nõ alien. cõ. 6.& 7. in 1. imp. p 1.to. q.27. art.4.p.286.

Prelado con el Cabildo enagena segũ Baldo, *l* y Auẽdaño, se presume, que se hizo la enagenacion en prouecho del Conuento: y assi suelen los Conuentos enagenar con licencia del superior, y tratados, sin otra informacion, lo qual fauorece el derecho, *m* que se guarde.

6 La sexta conclusion. No se pueden enagenar las cosas mandadas a la Iglesia, aunque no le esten entregadas, sin que preceda las dichas solemnidades, y causas, atento que sin entrega de ellas, se traspassa el dominio a la Iglesia, como lo tienen Oldrado, *n* Socino, y Rebuffo contra otros.

7 La septima conclusion. El Abad sin consentimiento del Capitulo, y de su General puede mandar cortar los arboles que hazen mucha sombra en las tierras de su monasterio, y con la sombra no dan el fructo que sin ella darian, conuirtiendo el precio de los dichos arboles en bien, y vtilidad del dicho monasterio, comprando bienes de rayz, porque no parece que vende cosa immoble, ni moble preciosa como lo tienẽ Panormitano, *o* y los Doctores comunmente, a los quales sigue Nauarro, y yo en las Questiones Regulares. *p*

8 La octaua conclusion. Los Comendadores perpetuos de las Ordenes Militares no pueden arrendar las cosas de la Iglesia por largo tiempo sin la solemnidad que pide el Derecho, como a legando a otros lo prueuo en nuestras Questiones Regulares, *q* por lo qual atento que el arrendamiento por la vida del Prelado segun vna Glossa, *r* comunmente recibida es por largo tiempo, no vale el dicho arrendamiento, sino preceden las solemnidades que pide el derecho, saluo si la vida del Prelado verisimilmente no puede passar de diez años, como despues de otros lo dize Couarruuias. *s* Y el arendamiento hecho por nueue años con pacto de le dar por otros nueue no vale, porque se tiene por arrendamiento hecho por largo tiempo, como despues de Alexandro, y Iason, lo tiene Barbosa. *t*

9 La nona conclusion. Los dichos comendadores no pueden hazer donacion de las rẽtas de sus encomiendas a sus mancebas, como lo prueua Palacios Rubios, *v* y Antonio Gomez dize que assi lo vio juzgado, y Couarruuias, y Diego Perez, y Gutierrez dizen que no vale la dicha donacion, aunque se confirme con juramento.

10 La decima conclusion. Los prelados de las Religiones que tienen bienes en comũ no pueden dar licencia a sus Religiosos para que den algo de valor a otro fuera de la Religion, no redundando directa, o indirectamente en prouecho de la dicha Religion, o Monasterio, conforme derecho, *x* y lo que trata Nauarro, el qual dize que en prouecho de la Religion, o monasterio pueden dar licencia a sus Religiosos para que den algo de valor fuera de la Religion a sus deudos pobres, y amigos que antes, o despues que entraron en la Religion les hizieron algunas obras merecedoras de retribucion, auiendo los Religiosos despues de su profession ganado por su industria, saber, y arte muchas cosas para el monasterio. Lo qual confirma con el vso del ilustrissimo, y Religiosissimo Conuento de San Esteuan de Salamanca de la orden de predicadores, en el qual se da licencia a los padres Maestros del dicho Monasterio Cathedraticos de propriedad para que den algo de valor a sus deudos pobres. De aqui se infiere que atento que los syndicos de los frayles Menores de la regular obseruãcia son mayordomos del Papa, y de la sede Apostolica, señora de todas las cosas que offrecen a esta sagrada Religion, y tienen poder de la misma sede Apostolica para enagenar las cosas q̃ les son ofrecidas en prouecho della, pueden dar licencia al frayle Menor de la dicha Religion, que compone algun libro, para que pueda dar parte de lo que se sacare del a sus deudos pobres, o a personas que se lo hã merecido, pues esta enagenacion a lo menos indirectamente es prouechosa a la Religion, atento que con ella se animan los Religiosos a trabajar componiendo, é imprimiendo libros en prouecho de su Religion, y de su Monasterio, como largamente lo prueuo en nuestras Questiones Regulares, y diziendo q̃ no pueden los dichos syndicos con la authoridad de los Prelados dar licencia a los dichos Religiosos, para que todo el prouecho de las impressiones den a sus deudos, aũque pobres, porque esto no es prouecho de la Religion, y los dichos Prelados, y syndicos no tienen authoridad para enagenar fuera della algo sino es en prouecho della,

VI.to.q.27. art.6.p.288. & 289.

11 La vndecima conclusion. Vale el contrato hecho con la Iglesia sin la solemnidad que pide el derecho, si es vtil la dicha Iglesia, yen ninguna manera ella se obliga, sino solamente ella obliga a otro a si haziẽdose a ella alguna donaciõ o promessa, assi como segũ derecho, *c* vale el contrato del menor sin la solemnidad del derecho, en quanto es prouechoso al dicho menor: pero sera el dicho contrato nullo quando la Iglesia se obliga sin obligar alguno a si y quando el cõtrato es reciproco de parte de la Iglesia, y de aquel con quien se celebra, aũ que sea prouechoso a la dicha Iglesia, porque para su valor no basta la vtilidad, sino cõcurrẽ tambien las solemnidades del derecho, y de esta manera se cõcuerdan dos opiniones contrarias que ay sobre este punto, las quales refieren Tiraquelo, *d* Sarmiento, y Gutierrez.

c §.Pupi.in stit. de inut. stipul.

12 La duodecima conclusion. La enagenaciõ hecha por el frayle sin licencia de su prelado no obliga aun en el fuero de la conscientia porq̃ sin ella es inhabil para cõtraher, como la muger que contrahe sin licencia de su marido no q̃da obligada aun en el fuero de la conscie̅cia. Lo qual con mayor razon ha lugar enel frayle, por el voto de pobreza q̃ tiene hecho. Y lo mismo por la misma razon se ha dezir de los contratos q̃ hazen las monjas sin licende superiores, la qual licencia no se presume sino constare que la huuo y se presumirà que la vuo si los dichos prelados, vierẽ por largo tiẽpo la cosa enagenada en poder de otro y callaron pudiendo resistir, y con comodidad hablar, como lo prueuo en nuestras Questiones Regulares. *e*

d Tiraq.pœn. leges connubiales l.8. n. 56.Sarm. de reditib.eccle. c.2.n.1.Gut. libr.2.pra.q. 22. num.7.

e 2.to.q.27 art.9.p.291.

13 La decima tercia conclusion. El arrendamiẽto de las cosas ecclesiasticas en emphyteusi

vltra

vltra del tiẽpo permitido por derecho de tal manera es nulo que no vale por el dicho tiempo permitido,como lo prueua Couarruuias, y Molina despues de otros,porque el que arrienda por largo tiempo alcança lo que por este arrendamiento pretende si vale por menor tiempo,conuiene a saber el dominio vtil, cuya translaciõ es vtilissima por muchas causas,saluo si los dichos contrayentes expressa, o tacitamente por conjecturas violentas quisieren contraher por el tiempo solamẽte permitido,como lo prueua Gutierrez.g

Couvbisup. n.5. Mol. d. primo. li.1.c. 21.n.28.vers sed quanuis in ocasione. ad longũ te. pus.

g Gut. lib.2. Can.q.13.n. 11.

14 La decimaquarta conclusion. Los prelados q̃ enagenan mal las cosas ecclesiasticas cõ daño de sus Iglesias segun derecho,a y lo que dizẽ communmente los Doctores,como lo affirma Rebuffo,y Nauarro,obligados estan a satisfazer el daño que hizieron a las dichas Iglesias,y el q̃ compra la dicha hazienda sin las dichas solemnidades,y el que possee segun derecho,b obligacion tiene de restituyrla con sus fructos,pues la enagenacion fue ninguna, y la Iglesia no esta obligada a restituyrle algo porque el pecado del prelado que la enageno no le deue dañar.

a cap. quicũque vbi. glos. & dd. de alie.rerũ eccle. Rebu. eod.tit.nu.3. Na. eod. tit. nu.24.& 25

b Cap.si quis presby. de reb.Eccl.non alien.c. grauis de restit. spoliator.

15 La decimaquinta conclusion. Los que enagenan las cosas ecclesiasticas sin las solemnidades del derecho quedan suspensos, ipso iure,como lo decreto Clemẽte V.c y Paulo segũdo en su extrauagãte,d añadio otras penas. La primera que el que enagena,y aquel aquien se enagena quedan descomulgados, y comten sacrilegio. La segunda que el que enagena deue ser depuesto. La tercera que el Obispo,o el Abbad que las enagenan,quedan entredichos,del ingresso de la Iglesia,y perseuerando por seys meses con animo rebelde en el dicho entredicho,acabados los dichos seys meses queden suspensos del gouierno temporal,y espiritual. La quarta que quede ipso facto priuado de los beneficios curados,y simples,y de las dignidades administraciones,oficios ecclesiasticos regulares,y seculares. La quinta que las cosas enagenadas se bueluan ala Iglesia cuyas eran. Estas son las penas principales en las quales no incurrẽ los que enagenan las cosas muebles q̃ son de poco prouecho,porq̃ si son inmobles,y se tienẽ por preciosas enagenãdolas se incurre en la dicha pena, saluo si son de poco prouecho,y por algũ legitimo impedimẽto no pudo el Prelado llamar,al Cõcilio, o al cabildo, porq̃ en este caso no le llamãdo vale la enagenaciõ como explicando algunos decretos lo affirma,y encomienda Rebu.e ni incurre en estas penas quando el Prelado sin las dichas solemnidades restituyr lo que injustamente la Iglesia possee, pues no enagena el dominio de lo que ella justamente tiene.

d Ext. ambit de reb. eccle.

e Reb. bisu.

ENTREDICHO.

Capt.CXCI. Del entredicho, quanto a su difinicion,y distinction,y contra quien y quiẽ le puede poner.

Que cosa es entredicho,y como vno es local, y otro personal,y vno es ab homine,y otro â jure,numer.1.& 2.

Si quando se pone entredicho a alguna persona particular,se le puede prohibir algũ acto,n.3.

Que diferencia ay entre la descomunion, y entredicho,numer.4.

Si entredicho el clero de alguna ciudad,es visto estar ella entredicha,& è contra,num.5.

Si entredicha la ciudad,son tambien entredichos los arrabales,numer.6.

Si quien puede descomulgar,y suspender, puede poner entredicho,con.1.numer.7.

Si el etredicho se puede poner contra los inocentes,con.2.num.8.

Si alguno puede poner entredicho general en su lugar por la contumacia del señor,o del Obispo del,con.3.num.9.

ES de notar q̃ entredicho es vna censura Ecclesiastica,la qual priua de la administracion de los Sacramentos, y de la sepultura Ecclesiastica,la qual se diuide en local y personal,y en local,y perso1al juntamente. Local se dize quãdo se pone entredicho a algũ lugar como si se pusiesse a las Iglesias de Salamanca:personal es quando se pone a las personas,como si se pusiesse al Corregidor,local y personal juntamente, es el que se pone a las Iglesias,y a las personas.Diuidese mas,porque entredicho,local,puede ser particular, o vniuersal,y la misma diuision ay enel personal.Local particular es,quãdo se pone entredicho a vna Iglesia,vniuersal quãdo se pone a todas:personal particulares quando se pone a alguna persona particular,vniuersal,quando se pone atodaslas personas de vna ciudad.Pero ay difference entre el entredicho local,y personal, porq̃ si ay entredicho en vna Iglesia,puedese dezir Missa en otra,y si en toda la ciudad,los moradores della si son presbyteros,la puedẽ dezir fuera,y si no lo son,puedenla oyr.mas el entredicho personal va con la persona,de manera que si esta vn hombre entredicho en este lugar,ni en el,ni fuera del pueden ser admitidos a los officios,ni ala ecclesiastica sepultura

2 Lo segundo se ha de notar, que ay dos maneras de entredichos,vno ab homine,y otro ipso iure:el entredicho local,general,o especial se incurre ipso iure en nueue casos y el personal especial,o general se incurre ipso iure en quatro,como lo nota Angelo .b Pone se general ipso facto contra la vniuersidad,que haze pagar portazgos illicitos a los clerigos, y cõtra la que haze algo,por lo qual se prenda, hiera,o destierre su Obispo,Y contra aquella cuyo señor impide la entrada,a negocios del Nuncio Apostolico,y aun en todos los casos en que se pone por derecho,o por el juez entredicho local general por el delicto del pueblo, y enlos mismos se pone tambien general contra su pueblo.Verdad es,que no se pone por solo el delicto del señor sino se exprime.Tãbien se pone especial local de Iglesia,quando la clerezia,o conuento de vna Iglesia no quieren restituyr los cuerpos,o prouechos de aquellos que enterraron en ella por auer sido inducidos dellos a jurar q̃ alli se enterrarian,como se dize en el Derecho,c y lo trae Nauar.

b Angel. v inter dict.4

cc.1.de sep.

d li.6.

3 Lo tercero se ha de notar,q̃ el entredicho Ecclesiastico dado contra alguna persona par-

d Nau. c.17. nu..197.&

particular, se puede dar, y poner, prohibiendo le algũ acto, o alguna action de orden. Y assi puede vno ser prohibido por esta censura, que no diga Missa, que no entre en la Iglesia, que no administre el Sacramento de la penitencia como despues de otros lo aduierte Couarruias, *e* diziendo, q̃ se ha de considerar esto mucho, para que sepamos distinguir el entredicho simplemente del entredicho de la entrada de la Iglesia, o de otra particular action de sacerdote, porque si Pedro esta entredicho simplemente, todo lo que el entredicho veda, le es prohibido, y si es entredicho de la entrada de la Iglesia, bien puede dezir Missa fuera della, y puede tambien exercitar la jurisdictiõ Ecclesiastica, donde quiera que se hallare. Verdad es que sera irregular: si dentro de la Iglesia celebrare los oficios diuinos, ni podra ser sepultado en ella, saluo si muriere, pesando le de la cõtumacia q̃ ha tenido en no obedecer, como lo resuelue Couarruuias *a*. Y puede este tal entrar en la Iglesia, y orar en ella en el tiẽpo que no se celebran los oficios diuinos, porque celebrandose, no puede entrar en ella à oyr los. Verdad es que oyendolos, aũque peca mortalmente, no incurre en irregularidad, y aun segũ Nauarro, *b* no pecara, passando por la Iglesia quando se dizen, porque esto no es oyr: y el vedamiento de la Iglesia a los tales, es para que no diga el oficio diuino: en la Iglesia, ni le oyan. Y el que es entredicho del ministerio del altar solamẽte, todo lo que no es ministerio del altar, puede hazer.

e Cou. in c. alma mat. 2. p. §. 1. n. 3. iux. fin.

a Cou. vbisu.

b Nau. vbisu

4 Lo quarto se ha de notar, que ay gran differencia entre el entredicho, y la descomuniõ mayor, porque la descomunion mayor priua de la comunion de los fieles, assi interior, como exterior: mas el entredicho solamẽte priua de la celebracion de los oficios diuinos, y del oyr los en la Iglesia, y de la administracio, y recepcion de los Sacramentos; y de la Ecclesiastica sepultura, la qual priuaciõ esta por muchas vias limitada, de tal manera, que directamente no daña el alma, como la daña la descomunion. De donde se sigue, que la descomunion menor difiere del entredicho, porq̃ no priua de oyr, o celebrar los oficios diuinos, ni de la Ecclesiastica sepultura, solamente conuiene con el entredicho, que veda la recepcion de los Sacramentos, como lo explica, y y resuelue Couarruuias. *c*

c Cou. vbisu.

5 Lo quinto se ha de notar, que entredicho el clero de alguna ciudad, no es visto estar ella entredicha, ni entredicha la ciudad, es visto estar entredicho el clero, y assi vno destos entredichos el otro puede ser admitido, à los oficios diuinos, y à los Sacramentos, como esta ordenado en derecho *d*. Por lo qual deue auer mucha aduertencia, considerando el sentido y las palabras del entredicho, para q̃ cõforme à ellas juzguemos, si el entredicho, q̃ se pone es local, o personal, porque entredicho el clero de vna Iglesia solamente, no es visto quedar entredicha la Iglesia, y su lugar: antes se pueden celebrar los oficios diuinos dentro de la Iglesia, como lo dize vna Glosa, *e* comunmente recibida, y entredicho el clero, quedan entredichos, no solamente los clerigos seculares mas aun los religiosos, o religiosas, como despues de otros lo nota Syluestro, *f* Y entredicha la Iglesia Cathedral, no es visto quedar entredichos los Canonigos, tanto q̃ fuera della, no solamente cada vno por si puede celebrar los oficios diuinos, con alta voz, y solenidad, mas aun todos estos juntos, como collegio lo puedẽ hazer, como lo nota Calderino, *g* cuya sentencia alaba Couarruuias. *h* Y assi parece por el contrario, que no es visto quedar entredicho el lugar donde su comunidad, o colegio o Vniuersidad, fuere entredicha, conforme el parecer de muchos Doctores alegados por Couar. *i* de los quales se aparta, diziẽdo, q̃ si esta opinio fuera verdadera, se hariafacilmẽte fraude al entredicho Ecclesiastico, no se pudiẽdo comodamente guardar, celebrando los oficios diuinos, echãdo fuera los entredichos los quales por ser toda la cõmunidad con mucha difficultad pueden ser excluydos.

d ca. si sent. in princ. de sent. excom.

e Glo. in d. c. si sent.

f Syl. v. interd. 2. q. 8.

g Cald. in c. vlt. de excess. prælat.

h Cou. vbisu. nu. 8.

i Cou. vbisu. num. 7.

6 Lo sexto se ha de notar, que quando se pone entredicho a Toledo, o Salamanca tambien quedan entredichos los arrabales q̃ estan pegados á ella fuera de sus muros: pero quãdo se pone entredicho à la ciudad de Toledo, o a la ciudad de Salamãca, solamente queda entredicho lo q̃ esta dẽtro de los muros de la ciudad, y no los arrabales q̃ está fuera, saluo si otra cosa coligiere de la intencion del q̃ pone el entredicho, cõforme lo q̃ doctamẽte resuelue Couarr. *l* El qual dize, que en este punto, y otros semejantes se ha de mirar a la intencion susodicha, y a la comũ manera de hablar, por las quales cosas se hã de regular las palabras q̃ se dizẽ, y assi vemos q̃ entredicho el pueblo, o sus ciudadanos, quedan entredichas las singulares personas del pueblo, y de la ciudad, porque la comũ manera de hablar esto significa.

l Cou. vbisu. num. 8.

7 La primera cõclusiõ. Comũmente, quiẽ puede descomulgar y suspẽder, puede tãbiẽ poner entredicho, y el q̃ puede ser descomulgado, y suspẽso, puede tãbien ser entredicho, y no por el contrario, el que puede ser entredicho, puede ser descomulgado, porque la Vniuersidad y lugar no pueden ser descomulgados: pero pueden ser entredichos, como lo dize el Derecho, *b* y Nauarro in manuali ca. 27. num. 163.

b c. si ciu. c. si de sent. excom. li. 6.

8 La segũda cõclusiõ: El entredicho Ecclesiastico se puede poner cõtra los inocẽtes, y en su daño y perjuyzio, por culpa de otro, porq̃ aũque esta cẽsura sea pena Ecclesiastica, no es pena espiritual, pues no priua de la Comunion de los sufragios de la Iglesia, sino solamẽte de oyr los oficios diuinos, y de la administraciõ, y recepciõ de los Sacramẽtos, la qual suspẽsiõ directamẽte no toca al alma, ni haze daño como lo resuelue Couar. *c* Verdad es q̃ por la culpa de vno, no puede ser entredicha la ciudad, ni todo el pueblo, saluo si esto se hiziere con authoridad, y especial de su Sanctidad, la qual cõ grã dificultad, se suele cõceder, y eõcedido se, se executa cõ este ordẽ. Primeramẽte se pone entredicho en la Iglesia parrochial del aduersario, y jutamẽte en otra parrochial, o collegial, y creciẽdo la cõtumacia en dos monasterios, o dos Iglesias colegiales y no obediẽdo el aduersario obedecer a la Iglesia, estãdose siempre en

c Co. li. 2. va. c. 8. num. 10.

en sus treze como dizẽ, se pone entredicho a toda la dioceſi, y no baſtádo eſto para ablãdar ſu duro pecho, ſe pone en la Igleſia Cathedral, como lo affirma Iuan Eſtafileo *d*, diziendo, q̃ nunca es viſto eſtar entredicha la Igleſia Cathedral, aunque toda la dioceſi y Igleſias de la Ciudad eſtẽ entredichas, cuyo parecer ſigue Couarruuias.

d Staphi. de lit. gra. & iuſta. f. 256. in co. 2. Con. Alma. ma.

9 La tercera concluſion. No ſe puede poner Eccleſiaſtico entredicho general por la contumacia del ſeñor o del Obiſpo de aquel lugar, y no pagar la deuda pecuniaria a la qual eſtan obligados, ſaluo ſi para ello ay particular comiſsiõ de ſu Sãctidad. Dixe general entredicho, porq̃ el eſpecial ſe puede poner ſegũ Nauarro, *e* Verdad es q̃ Couarruuias, *f* dize que ni aun eſpecial ſe puede poner, porque tiene por coſa muy acertada, que no ſe pongã cenſuras Eccleſiaſticas ſino cõ mucha moderacion, y a mas no poder alegando en ſu fauor vna conſtitucion del Concilio Baſilienſi, *g* cuyos decretos, en quanto toca a las coſas de la fẽ y a las cenſuras Eccleſiaſticas, y a las cauſas beneficiales fueron deſpues aprobadas por Nicolao V. cuya opinion me parece q̃ ſe deue ſeguir. Y es de notar q̃ ſe puede poner particular entredicho en alguna Igleſia, no ha de ſer la parrochial, como lo aduierte Nauarro. *h*

e Nau. d. cã. 17. nu. 168.

f Co. vbi ſup. nu. 5.

g Con. Baſil. ſeſ. 20.

h Na. vbi ſu.

Cap. CXCII. De lo que ſe veda, y permite en tiempo de entredicho.

Si ſe vedan en tiẽpo de entredicho todos los exercicios deputados, o apropriados a qualquiera orden, con. 1. num. 1.

Si en tiempo de entredicho es valida la adminiſtracion de todos los Sacramentos, con. 2. n. 2.

Si ſe pueden dezir dos Miſſas en cada ſemana, en tiempo de entredicho, con. 3. num. 3.

Si ſe pueden celebrar todos los oficios diuinos en el lugar eſpecialmente entredicho, cõ. 4. n. 4.

Si en tiempo de entredicho general, pueden dos y tres rezar el oficio diuino, con. 5. num. 5.

Si en la Igleſia, eſpecialmẽte entredicha, ſe pueden celebrar los oficios diuinos con la modificacion del capitulo Alma mater, cõ. 6. nu. 6.

Si aquel que fue cauſa del entredicho, puede aſſiſtir a los diuinos oficios, con la modificacion del dicho capitulo, con. 7. nu. 7.

En que fieſtas ſe leuanta el entredicho, cõ. 8. n. 8.

Si en los dias, en los quales ſe ſuſpende el entredicho, ſe puede hazer mas que aquello para q̃ fue ſuſpendido, con. 9. num. 9.

Si auiendo entredicho perſonal puedẽ los Clerigos, y Religioſos celebrar cõ las puertas abiertas, con. 10 num. 10.

Si quando ſe ſuſpende el entredicho en la fieſta de la Reſurrection, ſe puede dezir el oficio diuino con alta voz tañẽdo las cãpanas en el Sabado Sancto, con. 11. num. 11.

Si ay obligacion de guardar el entredicho que no eſta denunciado, con. 12. num. 12.

Si los ſeculares quebrantan el entredicho, aſsiſtiendo a los oficios diuinos, en el lugar entredicho diziendolos alguno, pecando, o eſtando en compañia de alguno, perſonalmente entredicho, con. 13. num. 13.

Si el que dize Miſſa a ſabiendas en vna Igleſia polluta, peca mortalmente, y queda irregular, ibidem.

Si el ſacerdote que metio en la Igleſia al nominatim entredicho del ingreſſo della, y le oyõ de confeſsion, aunque no le abſoluio, violo el entredicho, con. 14. num. 14.

Si el que eſta entredicho del ingreſſo de la Igleſia, y de la eccleſiaſtica ſepultura ſe pueden adminiſtrar los ſacramentos fuera della, conclu. 15. numer. 15.

Si puede entrar en la Igleſia a hazer oracion priuada no ſe celebrando entonces en ella los oficios diuinos, aquel a quien eſta entredicho el ingreſſo della, con. 16. num. 16.

Si los ſeculares que eſtan oyendo miſſa, eſtan obligados a ſalir de la Igleſia viendo recibir el ſacerdote a algun entredicho nominatim, cõ. 17. numer. 17.

Si el parrocho puede poner entredicho, y en que penas incurre poniendole, con. 18. num. 18.

Si el clerigo entredicho celebrando, o adminiſtrãdo los ſacramentos queda irregular, y ſi lo miſmo ſe ha de dezir del que haze eſto en lugar entredicho, aunque el no eſtè entredicho, con. 19. numer. 19.

En que penas incurre el clerigo, o Religioſo que quebranta el entredicho, o ceſſacion a diuinis, ibidem.

Si ſolos aquellos incurren en irregularidad no guardando el entredicho, que exercitan algun acto deputado a orden eccleſiaſtico, concl. 20. numer. 20.

Si en tiempo de entredicho ſe puede tañer la cãpana para el oficio diuino, o para que los acolitos vengan a ayudar a miſſa, con. 21. n. 21.

Si el clerigo que tocala campana en tiempo de entredicho por authorizar ſolamente eſte acto queda irregular, con. 22. num. 22.

Si peca mortalmente el que preguntado del que guarda la puerta de la Igleſia en tiempo de entredicho, ſi es priuilegiado, o clerigo reſponde que ſi, no lo ſiendo, con. 23. num. 23.

Si peca mortalmente el lego que haze algun acto con el qual el clerigo quebranta el entredicho, haziendolo, con. 24. num. 24.

Si quebranta el entredicho el clerigo que dexa eſtar en la Igleſia al que duda que eſta nominatim entredicho, y deſpues ſupo de cierto como lo eſtaua, con. 25. num. 25.

Si el, que puede poner, y relaxar el entredicho, puede tambien poner, y relaxar la ceſſacion a diuinis, con. 26 num. 26.

Si las Abadeſſas, o Preſidentes de los monaſterios de monjas pueden en tiempo de entredicho, o ceſſacion a diuinis admitir a los diuinos oficios algunas perſonas, para recibirlos ſacramẽtos, y para eccleſiaſtica ſepultura, con. 27. numer. 27.

1 LA primera concluſion. Por todo el entredicho general, eſpecial, local,

personal,y mixto,se vedã todos los oficios diuinos,Sacramẽtos,y Eclesiastica,sepultura,excepto los q̃ expressa,o tacitamẽte se permitẽ,como se dira abaxo.*i* Y assi regularmẽte se vedã todos los exercicios deputados, o apropriados a qualquier ordẽ,mayor,o menor, como el dezir de la Epistola solamẽte cõ manipulo al Subdiacono,y al Diacono el dezir el Euãgelio,al Acolito ofrecer las vinageras,al Presbytero dezir Missa,o ser hebdomadario quãdo se dizẽ las horas Canonicas, al Obispo ordenar porq̃ todos estos exercicios son diuinos, de arte q̃ son prohibidos los oficios diuinos ordenados en el Põtifical,Missal,o breuiario, para el vso de las ordenes,ò otros Sacramẽtos,o para horas Canonicas o cosas Sacramẽtales,como lo dize Nauarro *a*.De aqui se sigue q̃ no se veda el Aue Maria a la tarde,ni el tañer de la cãpana a ella,ni la bẽdicio de la mesa ni la que los Obispos dã quãdo van camino,ni se veda el leer,ni declarar Psalmos,o Euãgelios, ò otras cosas semejantes que en los diuinos oficios se hazẽ,ni se veda el predicar,ni el tañer a sermõ, ni se veda hazer oracion priuada en la Iglesia, aun los missinos,por cuya causa se puso el entredicho, puesto que estẽ en ella entredichos personalmente,ni se veda el dar,ò tomar agua bendita a la entrada de la Iglesia,ni el cantar de los legos en la Iglesia la Letania y otros Psalmos,ni el descomulgar, ni absoluer al descomulgado sin estola,y solemnidad sacerdotal, porque estas y otras cosas semejantes,no son oficios diuinos,como lo dize Nauarro,*b* El qual dize que aun los Clerigos pueden cantar Letania sin la solemnidad acostumbrada que es leuãdo sus sobrepellizes en el modo de procesion con la Cruz leuantada.

i Num.2.& 3.

a Na. vbisu. nu. 171. & 172.cap.27.

b Na. vbisu. nu.76.

2 La segunda conclusion.No toda la administracion de todos los Sacramentos,es proui bida en el tiempo de entredicho:porque en el se puede administrar el Sacramento de la Confirmacion,y el del matrimonio,y el Baptismo para niños,y el de la Penitencia sino huuieren dado causa al entredicho,ni huuieren dado cõsejo,fauor,y ayuda,para el delicto:por el qual se puso,porque estos no hãde ser admitidos al Sacramento de la Penitencia:sino satisfazien lo antes,si pueden,o dando caucion bastante,no pudiẽdo satisfazer y no lo pudiẽdo dar jurando de procurar fielmente que haran la dicha satisfactionpor si,ò por otros. Y tambien se puede lleuar el Sacramento de la Eucharistia a los que estan para morir mas no se pueden administrar los otros Sacramentos,ni recibirlos, como son el Sacramento de la orden y la Extrema Vnctiõ,ni es licito recibir el Sacramento de la Eucharistia,excepto en el articulo de la muerte,saluo si ay priuilegio para ello,como lo tienẽ los Frayles mendicantes,y yo lo trato en la Explicacion de la Bula de la Cruzada,*c* En el qual lugar pongo muy extensamente todo lo q̃ a los Religiosos Mendicantes,es licito en tiempo de entredicho,por los priuilegios que tienen para ello de la Sede Apostolica,los quales defiendo en aquel lugar contra Nauarro,que no estan reuocados por el Concilio Tridentino,donde se puede ver esto,y otras cosas tocantes al entredicho.Las quales no pongo aqui,lo vno por cũplir cõ lo prometido,y lo otro por tener mũchas cosas,no tan comunes q̃ dezir en estos tratados. Y nota que aunque el matrimonio es licito,hazerse en tiempo de entredicho,esto se ha de entender,no se celebrando con velaciones, y bendiciones nupciales porque estas son oficio diuino, prohibido en tiempo de entredicho.

c Iun.Explic. Cruz.§.5.

3 La tercera conclusion.Puedese dezir vna Missa cada semana,y aun dos,si la necesidad de los enfermos lo pide,para renouar el Sacramẽto q̃ se guarda para los enfermos, y esto en la Iglesia,aun particularmẽte entredicha,cerrãdo la puerta,cõ voz baxa,sin tañer campana,echando fuera los,q̃ no tienen priuilegio para la oyr,como en derecho *d* esta ordenado

d cap. permitim. de sent. excom.

4 La quarta cõclusiõ.Puedense celebrar todos los oficios diuinos en el lugar generalmẽte entredicho cõ la dicha modificaciõ,cõuiene a saber,a puerta cerrada,cõ voz baxa,sin sõ de cãpanas, echãdo fuera a los descomulgados,y entredichos, y aun a todos los q̃ no tienẽ priuilegio para este tiẽpo.Dixe,lugar entredicho,generalmente, porque en el entredicho particularmente no ha lugar lo susodicho,ni menos en los entredichos personales segũ la comũ q̃ trae Nauar.*e* Verdad es, q̃ los frayles Mẽdicates,tienẽ priuilegio para lo susodicho.Dixe,y aun a todos los que no tienen priuilegio,lo qual se ha de entẽder del priuilegio,q̃ cõcede tãbien el Derecho comũ,el qual cõcede a los clerigos ordenados de mayores, o menores ordenes,aũque sean de prima tonsura,para q̃ puedã ser admitidos en el tiempo de entredicho para dezir y oyr Missa,si los tales no sõ casados,porq̃ estos no gozã deste priuilegio,saluo si ay costũbre en contrario,como lo dize el proprio Nauarro. *f* Y nota que la voz ha de ser tã baxa:q̃ no se oya fuera de la Iglesia,o a lo menos se ha de dezir con intencion que no se oya,y con la deuida cautela, aũ que ha de ser la voz de manera,q̃ vnos a otros se puedan oyr en el coro puesto que algunos que estan, fuera lo oyan contra su intencion.

e Na. in man. c. 27.n. 173. 174.

f Nau. vbi.

5 La quinta conclusion. En tiempo de entredicho general,no solo vno, mas aun dos y tres,y mas pueden rezar sus horas canonicas en el campo,y en casa,y en el aposento cerradas sus puertas,y aunque no las cierren hazièdo esto demanera que no los oyan los que no tienen priuilegio, sino fuere de passo, y acaso.Y aun dentro de la Iglesia puede vno solo sin estar cerradas las puertas, rezar baxo, demanera que no lo oyan y aun dos, o tres apartados en alguna capilla,o con voz tan baxa,o tan apartados de la gente,que no los puedan oyr.Porque la intenciõ de los capitulos, que permiten los oficios diuinos con la dicha modificacion en las Iglesias,no es de excluyr los otros lugares,antes dan a entender, q̃ por mas fuerte razon se ha de permitir en ellos pues comunmente no los oyen los otros, ya que se permiten.

6 La sexta conclusion.En la Iglesia,y lugar, especialmente entredicho, no es licito celebrar los oficios diuinos,aunque se guarde la dicha

dicha modificacion Acerca de lo qual se ha de notar, que todo lo que los frayles Mendicantes, *a* pueden hazer por sus priuilegios en tiempo de entredicho, les es concedido por Iulio Segundo que se haga en el entredicho especial, la qual es vna notable concesion, porque segun derecho comun los dias en que se quita el entredicho, no se quita para las Iglesias, ni para las personas que particularmente estan entredichas, que estas si celebrassen, serian irregulares. Y segun esta concesion en los lugares, o Iglesias, especialmente entredichas, se podra celebrar, y hazer lo q̃ en entre dicho general: mas las personas, especialmente entredichas por esta concesion no lo podran hazer, ni delante dellas se podra hazer.

a Halet. in cõpen. §. 18.

7 La septima conclusiõ. El priuilegio de oyr Missa, y los oficios diuinos en tiempo de entredicho con la modificacion susodicha del capitulo Alma mater, no aprouecha para aquel que fue causa del entredicho, o por cuya culpa, o engaño fue puesto, o q̃ impide el quitarse, empero aprouecha a todos los demas. Y si es persona singular, no solamẽte a el mas aun a sus familiares aprouecha y por familiares en este caso son entendidos los que le suelen acompañar: porque de otra manera si estos no pudieran ser admitidos a los oficios diuinos, seria el priuilegio que tienen inutil, atento que muchos dellos no pueden honestamente yr a la Iglesia, y celebrar en ella, y oyr los oficios diuinos, sin el acompañamiento ordinario. De aqui se sigue, que el clerigo q̃ tiene vn muchacho para le ayudar a Missa, le puede ayudar a ella, o le aya recibido antes del entredicho, o despues, y no le pudiendo lleuar consigo puede tomar otro para le ayudar, con tanto que no le reciba en fraude de la ley, como lo resuelue Nauarro. *b*

b Na. vbi su. num. 180. & 181.

8 La octaua conclusion. En tiempo de entredicho se pueden dezir todos los oficios Diuinos en la fiesta de Nauidad, y de pascua y de Pentecostes, y de la Assumpcion de nuestra Señora, y no en sus octauas, sin se guardar la dicha modificacion, assi se puedẽ celebrar abiertas las puertas, tañendose las campanas, con voz alta echandose fuera los descomulgados, y admitiendo los entredichos de tal manera que los que fueron causa del entredicho, no lleguen al altar: Y lo mismo esta concedido por Martino V. y Eugenio IIII. en la fiesta de Corpus Christi, y todo su octauario, y en el dia de la Concepcion de nuestra Señora, y su octauario en Iglesias donde se reza su oficio ordenado por Leonardo Nogarol, y se dize la Missa, *Egredimine, &c.* Tãto q̃ dize Nauarro, *c* que en las Iglesias donde no se dize el dicho oficio no se puede alçar el entredicho: pero yo tengo esta aduertẽcia por sospechosa, y lo contrario he visto guardarse en nuestra Religion, y hallo que Leon decimo *d* concedio, q̃ en esta festiuidad, y en su octauario se leuãtasse el entredicho, y que todos los fieles, no estando descomulgados, nõ *nominatim*, entredichos, pueden en ella licita, y libremente ser admitidos a los diuinos oficios, absolutamente sin lo limitar a los oficios del dicho author, como lo auia limitado Sixto Quarto Y si el

c Nau. in ca. quãdo de cõsecra. dist. 1. c. 10. n. 86. d Halet. in compẽ. priuil. Conce. Greg. §. 12.

A Colector entendiera, que solamente podian ser admitidos a los oficios diuinos, ordenados por el dicho autor lo aduertiera en el dicho lugar como lo suele hazer cõ harta curiosidad Y nota, que en las sobredichas solemnidades se leuãta el entredicho en las visperas, y dura su suspension hasta acabadas las Cõpletas destos dias solemnes, como despues de otros lo tienen Couarruuias, *e* y Nauarro, aunque otros tienen que se acaba la solẽnidad destos dias solemnes en las Visperas segundas dellos y assi no se pueden dezir Completas con solẽnidad. Nota mas, q̃ en las dichas festiuidades no se puedẽ dezir los oficios diuinos en la Iglesia poluta, como lo resuelue Villadiego *f* y la poluciõ de la Iglesia, se estiende *ipso iure*, al cemiterio, mas no se estiende la del cemiterio a la Iglesia, como con la comun lo resuelue Nauarro. *g*

e Couar. in c. alma mat. 2. p. §. 1.

f Villad. de regu. c. 5. n. 10. g Na. ca. 27. n. 253. infin.

9 La nona conclusion. En los dias en los quales el juez suspende el entredicho, solamẽte aquello, para lo qual fue suspendido se puede hazer. Y assi si fue suspendido solamente para enterrar vn muerto, y dizirle su Missa, esto solamẽte, y no mas se puede hazer, por lo qual aduiertase como se alça, y para que, y si para todo vn dia se leuantare, o para mitad de vn dia absolutamente sin alguna limitacion, todos los oficios diuinos se pueden hazer, como se haze en las dichas festiuidades, y en el dia de Corpus Christi y de la Concepcion, y en sus octauarios se ha de hazer lo mismo.

10 La decima conclusion. Quando el entredicho es solamẽte personal, muy bien pueden los Clerigos, y los Religiosos celebrar cõ las puertas abiertas, euitando solamẽte los entredichos porque el capitulo Alma mater, que pone la modificacion sobredicha, solamente habla del entredicho local, y no del personal. Assi se dize en vn libro que se intitula Suplemento *a* de los priuilegios de las ordenes Mendicantes, auer sido determinado en Salamanca aunque algunos tuuieron lo contrario.

a Hab. in sup. ple. in tract. dubiorũ, fol. 3. tol. 2.

11 La vndecima conclusion. Quando se suspende el entredicho en la fiesta de Resurrectiõ, se pueden començar a tañer las campanas y dezir el oficio diuino a alta voz en el Sabado Sancto comẽçando el Sacerdote, a dezir enel altar *Gloria in excelsis Deo.* *b* Assi se dize enel dicho suplemento auer sido determinado en Salamanca y la misma opinion tiene Soto, *c* diziẽdo, que desde aquel punto se leuãta el entredicho, hasta acabadas las completas del dia de Pascua.

b Hab. in sup. pl. mihi. fol. 6.

c Sot. in 4. d. 22. q. 3. a. 1. p. 667. ad fin

12 La duodecima conclusion. Ninguno esta obligado a guardar agora el entredicho, sino esta denunciado, assi como no estamos obligados a euitar los suspensos, y descomulgados, no estando denunciados. Ni ay obligacion de guardar el entredicho nullo, cuya nulidad esta sufficientemente publicada *d* y sera nulo el entredicho en los mismos casos que la descomunion es ninguna, hablando regularmente, los quales, ya quedan puestos arriba en la materia de descomunion. *e*

d Na. vbi su. nu. 187.

e Sup. ca. 74. nu. 4.

13 La decima tercia conclusion. Los seculares no quebrantan el entredicho valido denũciado, oyendo Missa, o otros oficios diui-

nos en el lugar entredicho,aũq los oyã de aql que peca diziendolos,y aunque los oyan estando en compañia de alguno,que esta personalmente entredicho,como lo dize Cayetano,*f* exceto en quatro casos,en los quales pecara, aũque no incurre en irregularidad.El primero quando el tal esta entredicho pretonalmente, aunque el entredicho sea general de su lugar, como lo dize Nauarro,*g* contra Cayetano.El segundo quando expressa,o tacitamẽte es causa de que estos officios diuinos se digan pecando en ello.El tercero,quãdo dizẽ tales oficios, que diziendolos,se violaran los Clerigos,por que este es delicto,y pecado. El quarto,quando no teniẽdo priuilegio para oyrlos,miente diziendo q̃ le tiene,y assi es admitido,a ellos. Y nota,que quando las personas de vn pueblo estan entredichas,y no el lugar,tambien lo estan los muchachos que tienen vso de razon, mas no los q̃ no le tienen,y assi pueden los tales oyr los diuinos oficios,pero no en lugar entredicho,porque esto el derecho no lo consiente antes lo prohibe,como lo dize Syluestro,*h* y Couarruuias.El qual añade,que los niños que passan de siete años aunque no sean capaces de razon,si entienden que la Missa,y diuinos oficios son cerimonias que pertenecen al culto diuino,y a la Religion Christiana,no pueden ser admitidos a ellos en lugar entredicho: empero los q̃ no tienen capacidad,pueden ser admitidos a los oficios diuinos,mas no a la sepultura Ecclesiastica,porque esta generalmente esta vedada a todos en el dicho tiẽpo,como lo dize Syluestro *i* y lo trae Cordoua en su Suma.Y nota que aquel que dize Missa, a sabiendas en vna Iglesia poluta, peca mortalmente, mas no queda irregular,como con Syluestro lo resuelue Nauarro *l* puede el Obispo,auiẽdo justa causa para ello,dispensar para que se diga Missa en la Iglesia poluta,como con los modernos lo tiene Henriquez,*m*

14 La decima quarta conclusion.El sacerdote que metio en la Iglesia al entredicho, del ingresso de ella,y le oyo de confession violo el entredicho,aunque oyda la confession no le quiso absoluer, porque al dicho nominatim entredicho esta prohibido,el ingresso de la Iglesia quanto a los oficios diuinos,como lo determinò Bonifacio Octauo,*a* y este entredicho fue admitido al oficio diuino,pues oyr de confession sacramental es segun Innocencio, *b* oficio diuino atento,que qualquiera action deputada a algun orden mayor o menor es oficio diuino segun Panormitano,y otros que refieren,y siguen San Antonino Summa confessorum suplemento, Rosela Angelo Syluestro,Tabien,y Nauarro.Ni obsta que el Sacramento de la penitencia se començò, y no se acabo,pues no se dio la absolucion, pues en la confession sola se verifica conforme lo dicho la perfection del oficio diuino,y esto se cõfirma,por lo que se ordena en derecho, *c* cõuiene a saber que a los sanos se administre en tiẽpo de entredicho el Sacramento de la penitencia, saluo si dieren causa al entredicho, y este penitente estaua especialmente entredicho,esta,opinion prueua Paulo Comitoli.*d*

15 La decima quinta conclusion:El que esta entredicho del ingresso de la Iglesia y de la eclesiastica sepultura, no le pueden administrar los Sacramentos fuera de la Iglesia, porque aunque el clerigo a quien esta prohibido el ingresso de la Iglesia no obstante este entredicho puede fuera de la Iglesia celebrar los oficios diuinos como despues de otros lo tienen Paludano,*e* al qual sigue n Tabien, Rosela, Syluestro,y Couarruuias diziendo ser esta comun opinion,no se deue cõceder lo mismo al secular,porque siendo el Sacerdote persona publica,y consagrada a Dios para ministerios de los Sacramẽtos,y oficios diuinos mayor pena es para el priuarle destos ministerios que a vn secular, por lo qual a el aunque este entredicho del ingresso de la Iglesia para los oficios diuinos que en ella se celebran, no le deuemos priuar de los que fuera della se dizen,la qual razon no milita tanto en el secular,y cierto si concediessemos esto a los seculares se haria burla de las censuras eclesiasticas,por lo qual el derecho, *f* solamente concedio lo susodicho a los clerigos, no lo esten diẽdo a los seculares,y assi vemos que Sixto Quinto,y Clemente Octauo, en sus Iubileos, como consta dellos,no quisieron que aprouechasse a los nominatim entredichos dẽtro de la Iglesia,o fuera della,y no se puede negar q̃ el entredicho del ingresso de la Iglesia,es propriamente entredicho pues el que le quebranta incurre en irregularidad , assi lo prueua Paulo Comitoli.*g*

16 La decima sexta cõclusion. Aquel a quiẽ esta entredicho el ingresso de la Iglesia no puede entrar en ella a hazer oracion priuada, aunque entonces en ella no se celebrẽ los oficios diuinos,como lo tiene Inocencio, *h* Suma cõfessorum,Syluestro,y Rosela, porq̃ conuiene que aya diferencia entre aquel que està vniuersalmente entredicho,del que esta entredicho del ingresso de la Iglesia nominatim, porque el primero puede entrar en ella à orar priuadamente: empero este postrero del ingresso total esta priuado, pues esta es la propria pena que se le pone,lo qual se deue tener aunque Couarruuias. *i* con algunos tenga lo contrario.

17 La decimaseptima conclusiõ.Estãdo oyẽdo Missa algunos seculares no estã obligados salirse de la Iglesia recibiẽdo el sacerdote a algun entredicho nominatim,porq̃ el derecho no obliga a todos a euitar los entredichos en los oficios diuinos sino solamẽte a los clerios,porq̃ los seculares solamẽte estan obligados a no fauorecer en alguna manera a los q̃ q̃brãtã el entredicho,y sõ causa deste delicto,assi lo tienen S. Antonino, & Cayetano , Rosela, Syluestro,y Angelo.

18 La decima octaua conclusiõ. El parrocho no puede poner entredicho,como tambiẽ no puede descomulgar,como despues de S. Thomas,San Bonauẽtura,Ricard. y Palud.lo tienẽ Sylu. *l* Ange.Nauar.y Soto,saluo si en alguna parte,ay costumbre legitimamente prescripta q̃ le de este poder,la qual en la Iglesia Latina a penas puede auer,como lo afirma aul.Comitoli,*m* y poniendo descomunió o entredicho en escripto incurre enlas penas q̃ pone el derecho,

f Caie. v. interd. v. ginilla §. pen.

g Nau.d c. 27.n. 187.

h Syl.ti.interd. 2. q. 17. & 20. Cou.in ca. alma ma. 2.p.§.4. n. 5.fol. 139. col.3.

i Syl.tit.interd.5.q.8. Cord.insũ. fo.195.col. 2.

l Nau.cap. 25.nu. 86. & 94.

m Henr.2. to.li.13.d. inter.c.51. in fin.

a Ca.episcoporũ de priu.lib.6.

b In.in ca. tantu. de excess.prælat. Pam. ne.secundum.de dec. excõ. minist. & in c. illud. eod.ti.n.8. Ant. in 3. p.ti.26.ca. 4.§.1. sum consl.lib. 3. titul. 33. quæs. 251. suppl.v. interd. 4. q. quomodo cle.Ros.inter.2.iuxt. princ. Ange. interdi 5.nu.4. & Syl.q.6. & interd. 6. n.1.Naua. c.27.n.171

c Trap. alm. mater de sent. excõ. d Comit.li. 6. resp. q. 48.p.761.

e Palud.in 4.dist. 18. q.8.art. 6. Tab. inter. 6.n.2.in fi. Arm. nu. 60. Rosel. interd. 3. nu.11. Syl. inter. 6. n. 5.Coua.in ca.Alma. ma.2.p.§. 1.n 3.

f ca. in cui de sentent. excom.lib. 6.

g Com.lib. 6.resp. q. 49.p.763.

h Inno. in ca.sacro de sent. excõ. nu 2. Sum. conse.libr. 3.tit.33.q. 26o.Syl.v. interd.5.q. 6. Rose.in terd.8.n.7.

i Cou.in c. alma mat. 2. pa.§. 1 num.5. K D.Anton.3.p.ti. 26.ca.4.§. 1.Cait. in sum v. interd.§.sed si clericis Rosel.inter dict.3. nu. 10 Syl.inter 6.nu.4. Ange. interdictu.7. num.10.

l Syl.excõ. 4.n.5. Ange.n.3.Naua.ca. 27. n.3.Sot.in 4.d. 22.q. 2.art.1.cõ. 2.

m Com.li. 6. respon. q.5.p.768.

m. medicina lude sent. ex com.

cho, *m* en este caso, quedádo por vn mes entre dicho del ingresso de la Iglesia, y para incurrir en esta pena basta que haga lo dicho sin malicia, con simplicidad, o ignorancia, como lo enseña vna Glossa comunmente recibida.

n c. is qui de sent. exc. li. 6

19 La decima nona conclusion. El clerigo entredicho celebrando, o administrando los Sacramentos en qualquier lugar segun derecho, *n* queda irregular, y el que haze lo dicho a sabiendas en lugar entredicho tambien segũ derecho queda irregular, saluo si tiene priuilegio para lo poder hazer, y el clerigo no entredicho que celebra en lugar no entredicho delante de entredichos segun derecho, *p* queda entredicho del ingresso de la Iglesia, y no puede postular el que no guarda el entredicho, como lo ordenò Innocencio Tercio. Y como dize vna Glossa, *r* comunmente recibida, y lo tiene Syluestro, el clerigo que quebranta el entredicho queda suspenso del oficio, beneficio, y jurisdicion, y deue ser despojado del beneficio. Y el religioso que quebranta el entredicho, o cessacion a diuinis que guarda la matriz segun derecho, *s* queda ipso facto descomulgado, y el religioso que no està ordenado que brantando el entredicho no queda irregular, porque el derecho no le pone esta pena: empero incurre en las penas proporcionadas a su estado, conuiene a saber, que no puede elegir, ni ser electo, ni hazer los oficios que conforme su oficio le conuienen, en las quales penas incurre la religiosa, como lo tratan san Antonino, *t* y Syluestro, y no pone el derecho pena cierta contra los seculares que quebrantan el entredicho, solamente cometen culpa graue segun su atreuimiento.

p ca. episcoporum de priuileg. lib. 6. q c. 1. de post. fra la. r Glos. in c. tãta de excess. præ. Sylue. in ter 6. n. 5.

s Clem. ex frequen. de sent. excom.

t Ant. 3. p. ti. 26. c. 4. §. 1. Sylvest. in verb. 6. q. 3.

20 La vigesima conclusion. Aquellos incurren en irregularidad, no guardando el entredicho que exercitan algun acto deputado a ordẽ eclesiastico, y hazen dsto como clerigos, o sean presbyteros, o clerigos inferiores, como lo dizen Panormitano, *v* Syluestro, y Tabien. Y assi los actos de jurisdicion no son prohibidos en tiempo de entredicho, sino estan deputados a algun orden, y si son deputados si conforme la costumbre qualquiera los exercita. Verdad es que el que quebranta el entredicho no puede exercer la jurisdicion, como lo dize Panormitano, *x* y como suspenso no puede segun derecho, y hazer colacion de beneficio, o dignidad, ni puede descomulgar, lo qual tambien se colige de vna decretal, *z* de Gregorio IX.

v Pan. in ca. si. de excc. prælat. n. 5. Syl. inter dictum. 5. q. 4. Tab. inter dictũ. 6. n. 1.

x Pan. vbi s. n. 4. y ca. quia diuersit. de consuet. præb. z c. tanta de excc. prælat. a Ange. interdictũ §. 6. Sylu. inter dictum 5. §. ver. 6. b Syl. interdictum 6. §. 2. ver. 4. Sot. in 4. d. 12. q. 3. ar. 1. & d. 25 q. 1. ar. 3. Na. c. 27. n. 171. & 172.

21 La vigesima prima conclusion. En tiempo de entredicho ni se puede tañer la campana para el oficio diuino, ni se puede tañer la cãpanilla para que los acolitos vengan a ayudar a Missa, como lo tiene Angelo, *a* y Syluestro: empero no tengo por ilicito en este tiẽpo hazer señal a la campana para que se vengã a vestir, y despues de vestidos vayan al choro llamados cõ otra cãpana a dezir el oficio diuino porque el acto de vestirse, no es oficio diuino.

22 La vigesima segunda conclusion, El clerigo que toca la campana en tiempo de entredicho solo por authorizar este acto, no queda irregular, pues en ningun derecho se prueua q incurre en esta pena, como lo dize Syluestro *b* Soto, y Nauarro, y mas que a clerigo ordenado de orden sacro, no le compete por el oficio tañer las campanas, nieste ministerio es sagrado, por lo qual no queda irregular el Obispo descomulgado constreñiendo a algun Sacerdote a dezir Missa delãte del, o celebrar el oficio diuino, porque aunque authoriza este acto, no qualquiera authorizacion es bastante, para induzir irregularidad, sino solamente aq̃lla que segun derecho es causa della, como es la authoridad del juez que con su presencia authoriza la sentencia de deformacion, de manera que su authoridad es causa de la dicha sentẽcia, o de la aceleracion o de la deformacion. porque en este caso para la dicha authorizacion contrae irregularidad que nace del defecto de blandura, como lo prueuo, contra algunos en nuestras Questiones Regulares. *c*

c 1. to. q. 109. art. 4. p. §44.

B 23 La vigesima tercia conclusion. Quando alguno es preguntado del que guarda la puerta de la Iglesia en tiempo de entredicho, para q̃ no entrẽ sino los priuilegiados, no peca mortalmente diziendo q̃ es clerigo, no lo siendo, o diziendo, que tiene priuilegio, no le teniendo, por lo qual le dexa el portero entrar en la Iglesia oyr los oficios diuinos, porque el portero no le pone nueuo precepto, sino solamente es executor del precepto del derecho que prohibe no oyr los oficios diuinos en tal tiempo a los que no tienen priuilegio, y segun derecho solamente comete pecado mortal aquel que amonestado del clerigo para que salga de la Iglesia no quiere salir, y por fuerça se està en ella, como lo dizen Cayetano, *d* Nauarro, y esta opinion sigo en las Questiones Regulares e diziendo, que solamente peca venialmente.

d Caye. v. ex com. c. 41. Naua. c. 27. nu. 104. & 187. §. 4.

C 24 La vigesima quarta conclusion. Peca mortalmente el lego que haze algun acto, con el qual acostumbra el clerigo quebrantar el entredicho, como si dixesse publicamente las horas, y oficio diuino en el choro, porque obligado està ya que reza el oficio diuino a guardar el precepto, de la Iglesia, como el clerigo, y la monja, y el frayle, que no tienen algun orden pecan mortalmente haziendo oficios prohibidos en semejante tiempo: pues segun derecho, *f* son por ello castigados con la pena de reclusion en algun monasterio, y segun Caldrino, aunque no incurren en irregularidad, no pueden ser electos ni eligir.

e 2. to. q. 69. ar. 4. p. §45. col. 1.

f Ca. pastoralis de cler. ex com. ministr. Cald. de inter. n. 6.

25 La vigesia quinta conclusion, Quebranta el entredicho el clerigo que dexa estar en la Iglesia al que con leues causas entiende dudando que esta nominatim entredicho, y despues supo de cierto, como lo estaua: porque no se puede negar que en este caso, con presumpciõ quebrantò el entredicho pues con la dicha duda tan mal fundada, no pudo tener buena fe como lo prueua Paulo Comitoli. *g*

D 26 La vigesima sexta conclusion. El que conforme derecho puede poner, y relaxar el entredicho puede tambien poner, y relaxar la cessacion adiuinis, como se colige de Syluestro, *h* y Armilia, y Enriquez dize que puede relaxar la cessacion a diuinis en vna Iglesia, assi como lo puede poner en vna Iglesia, sola y en vna cessacion general § huuo en la Ciudad de Salamanca en el año de mil y quinientos y nouenta y quatro, la suspendiò el Prouisor que entõ

g Comi. li. 6. de resp. q. 47. p. 757.

h Sylu. v. interd. 3. §. 8. ver. 1. Armi. §. 53. Enriq. li. 13. de excom. c. 4. §. 2. lit. G.

Y 5 ces

ces era, y la auia puesto solamente para la Iglesia del Conuento de san Francisco de Salamanca, fundado en la opinion de Enriquez, y en vn parecer del Doctor Gallegos Cathedratico de Visperas de Canones al qual yo halle de contrario parecer, y como tenia esta opinion por cierta, le replique, y le force abrir vn libro cuyo autor alegaua por su parte, en el qual de *su* propria letra tenia a la margen que se engañaua el dicho autor por ser moço, y no auer calado bien los derechos que yo refiero en nuestras Questiones Regulares, *i* donde defiendo esta opinion.

i 2.tr.q.117. art.2.p.575.

27 La vigesima septima conclusion. Las Abbadessas, Prioras, y Presidentes de los Monasterios de Mõjas pueden en tiempo de entredicho, o cessacion a diuinis admitir a los oficios seys personas, hombres, y mugeres successiuamẽte en las Iglesias de los dichos monasterios para que oygan los oficios diuinos, y reciban los Sacramentos, y puedã ser sepultadas muriẽdo en este tiempo, y para tiempo de entredicho ordinario pueden admitir quinze personas para que oygan Missa, y los oficios diuinos, como lo prueuo en las Questiones Regulares, *k* pues los Priores, y Guardianes, y Presidentes de los Conuentos por comunicacion de vn indulto Apostolico concedido a los Benitos, pueden lo mismo, como lo prueuo en las dichas Questiones Regulares, *l* y las Abbadesas Prioretas, y Presidentes gozan deste priuilegio, pues no contradize al estado de mugeres, y desta manera se ha de entender lo que digo en las adiciones a la Cruzada. *m* y en la explicacion dela Cruzada paragrapho quinto, y en las adiciones en el mismo paragrapho nu. 10. trato como se han de auer los eclesiasticos regulares, y seculares en tiempo de entredicho, alli se vea.

k 2.tr.q.113. art.2.p.566.

l 2.tr.q.112. art.6.p.564.

m Add. ad §.5.nu.46 l. §.9.n.79.

Cap.CXCIII. Del entredicho, que se llama cessacion à diuinis.

Que cosa sea cessacion a diuinis, n.1.

Si en tiempo de cessacion a diuinis se pueden dezir los oficios diuinos, con las solemnidades q̃ se dizen en tiempo de entredicho, num. 2.

Si el que puede oyr Missa en tiempo de entredicho la puede oyr en tiempo de cessacion a diuinis. n.3.

1 NOta que cessacion à diuinis es vn dexar los oficios diuinos, y abstenerse de la administracion de los Sacramentos. La qual es en dos maneras, vna general que se pone en el lugar vniuersal, como es en toda la ciudad: otra particular, que se pone en algunas Iglesias, la qual no es censura Eclesiastica, y assi el que celebra en este tiempo, no queda irregular, aunque la cessacion à diuinis sea general como lo dize Couarruuias, *n* Nauarro Gutierrez, y Henriquez.

n Coua. in c. Alma mat. 2.p.§.1.n.3. Nau.d.c.27. nu.188. Gut. in quæstio Canon. tit.10.p. 111. Henr. li.10.hic. 13. de interdi.c.54 n.3.

2 Nota mas que en este tiempo de cessacion à diuinis se pueden celebrar los oficios diuinos en las fiestas susodichas, en el capitulo passado, con la misma solemnidad que en tiempo de entredicho. Ni obsta que el derecho que cõcede el priuilegio a las dichas festiuidades, hable solamente del entredicho general, porque es de creer que el Sumo Pontifice concede lo mismo en la cessacion a diuinis, por reuerencia de las dichas festiuidades; para que los fieles Christianos alentados con este diuino consuelo, se inclinen cõ mayor facilidad a buscar la diuina gracia, reconciliandose cõ Dios. Y assi tiene esta opinion por mas piadosa Couarruuias, *a* y Gutierrez diziendo, que assi se auia practicado en el claustro de la Vniuersidad de Salamãca, en el año de mil y quinientos y ochẽta y quatro, en la fiesta de Corpus Christi. Verdad es q̃ en los de mas tiẽpos, auiendo cessacion a diuinis, no se podran celebrar los oficios diuinos, cerrando las puertas de la Iglesia, sin tañer campanas con voz sumissa y baxa, conforme la modificacion del dicho capitulo Alma mater, como lo confiessa el mismo Couarruuias, *b* el qual dize que todos los Sacramentos que conforme derecho comun, se podrian administrar a los fieles antes del dicho capitulo Alma mater, se pueden tambien administrar en tiempo de cessacion a diuinis, y añade que el Sacramento de la Penitencia, se puede administrar en tal tiempo, no solamente a los enfermos, mas aun a los sanos.

a Coua. in c. Alma mat. 2.p.§.4.n.7. Gut. in d.c. 10.

b Coua. vbi sup. in fin.

3 Notese mas, que el que tiene priuilegio para oyr Missa en tiempo de entredicho, no la tiene para tiempo de cessacion à diuinis, ni el que lo tiene para tiempo de cessacion general, lo tiene para tiempo de cessacion especial, como lo dize Nauarro, *c* Otras muchas cosas ay cerca desta materia, tocantes a los religiosos, acerca de las quales vease el nuestro tratado de la Cruzada en el paragrapho quinto.

c Naud.c.17 n.89.

ESCLAVOS.

Capitulo CXCIIII. De los esclauos.

Se pueden ser vendidos los hombres libres, concl. 1.num.1.

Si con perdida de sus bienes ay obligacion de librar de las manos de los barbaros a los que tienen presos para los comer, con. 2. n.2.

Si el hijo sigue la condicion de su padre quanto a la honra, y nobleza, y si la costũbre prescripta puede induzir que siga la condicion de la madre, conclu. 3.n.3.

Si el que nace de esclaua, aunque su padre sea noble, es esclauo y no noble, con. 4.n.4.

Si el hijo sigue la condicion de la madre respecto de la seruidumbre, o libertad, con. 5.n.5.

Si basta para que el hijo sea libre, que nazca despues que su madre alcançó libertad, aunque le aya concebido siendo esclaua, conclusiõ 6. num.6.

Si quando la esclaua es de muchos, y el vno dellos le dà de su parte libertad, puede el otro ser compelido del juez a darla pagandole el justo precio de su parte, conc.7.n.7.

Si quando a la esclaua fue prometida libertad y para cierto tiempo, o cumplida cierta condicion, la criatura que pariere despues de cumplidõ

plido el tiempo,o condicion serà esclaua,conc. 8.num.8.

Grandes son los daños que a los negros de Guinea se hazen,haziendolos esclauos por los muchos engaños,e injusticias que ay,assi de parte de los que los venden,como de parte delos mercaderes que los compran,con.9.n.9.

Conuiene que su Santidad por euitar tantos males haga vna ley,que baptizandose estos negros quedan libres ibid.

1 LA primera conclusion.No pueden ser vẽdidos los hombres libres, como consta del derecho Ciuil,*f* donde lo tratan los Doctores.Verdad es,que vn hombre libre se puede vender para yr en lugar de otro a remar en las galeras,lo qual es vn genero de seruidumbre,y assi se ha de entender lo que se dize en vna ley de la partida.*a*

f l.liber. homi.ff.de contra.empt.

a l.3.tit.21. p.4.

2 La segunda conclusion. Obra es de charidad librar de las manos de los barbaros a los que tienen presos para los comer,como acaece entre los negros,que comen carne humana pero no estan obligados a ello los que los redimen deste peligro,con perdida de sus bienes.

3 La tercera conclusion.Quanto a la honra,y nobleza,el hijo segun derecho,*a* sigue la condicion de su padre, porque conforme lo que dize S. Thomas,*b* el padre es mas noble en el principio de la generacion del hijo que la madre,por lo qual si el padre es pechero,y la madre noble,el hijo es pechero,y si el padre es hidalgo,tambien lo serà el hijo,aunque sea natural,como lo trae Otalora.*c* Y dize Tiraquelo que la costumbre lo ha admitido, y lo prueua vna ley de la partida donde lo nota Gregorio Lopez,y lo tienen muchos alegados por Diego Perez,y la costumbre legitimamente prescripta puede induzir que el hijo sigua la condicion dela madre,porq̃ como la nobleza sea de derecho positiuo,la costumbre la puede alterar,como despues de Bartolo, y otros,lo tienen Castaneo,*d* Otalora,y Burgos de Paz.

a l.cum legitimæ ff. de statu lib.l.3 ti.12.par.2.

b D.Tho.in 4 d.36.q.vnic. art.4.

c Otalo.de nobilit.2.p.c.2. n.4.Tiraq.de no.ca.25.n.1 l.1.tit.11.p. 7.vbi Gre.v. vengan Per. inl.1.titu.1. lib.4.ordin.

d Cas.in cat. gloriæ mũdi p.8. conſ.8. Otal.vbi ſ.n. 7.Bu.in proe. leg. Tau. nu. 116.

4 La quarta conclusion.El que nace de vna esclaua, aunque sea engendrado de vn hombre noble,nõ es noble sino esclauo, verdad es que cobrando despues libertad segũ vna pia,y probable opinion, recupera la nobleza de su padre,atento que la nobleza procede de la sangre,y es immudable,sino ay algun impedimento que suspenda la fuerça de la dicha sangre, como es la seruidumbre de la madre , con la qual nacio el hijo,y quitado este impedimento del hijo cobrando libertad,la sangre noble del padre haze su oficio,principalmente agora,que segũn derecho,*e* està quitada la diferencia de los libres,y libertinos, que son los que despues de esclauos alcançaron libertad. Esta conclusion despues de Baldo tiene Tiraquelo y la prueua Thomas Sanchez.

e Ant.vt libertatẽ de ca teri in princ.

f Tir. de nob. c.26.n.5.sã.

5 La quinta conclusion. Respecto de la seruidumbre el hijo sigue la condicion de la madre,por lo qual si la madre es esclaua de Francisco,tambien lo serà su hijo,y conforme derecho,*g* si la madre es libre tambien lo serà el hijo,y la razon es, porque se sabe mas cierto quien es la madre que el padre, lo qual procede aunque el dicho hijo de la esclaua sea de copula fornicaria,y no de legitimo matrimonio como lo dize el derecho.*h* Y esto procede aun que vn hombre libre le aya auido de su esclaua como segun derecho *i* lo prueua Padilla.Verdad es, que vale la costumbre legitimamente prescripta que el hijo quanto a la seruidũbre sigua la condicion del padre.y no de la madre o de entrambos,atento que la seruidumbre es de derecho positiuo,y la puede alterar la costumbre,como despues de Iuan Andreas,y Syl ueſtro,lo prueua Padilla,y Molina.

li.7. de mat. dif.24.nu.4. g c.fi.de ſeruis non ord. l.partũ.7.C. deores vend.

6 La sexta conclusion.Basta para que el hijo alcance libertad,que nazca despues que su madre la ha alcançado,aunque le aya concebido siendo esclaua,lo qual el derecho *l* ordenò en fauor de la libertad,como lo dizen Soto,y Molina.Verdad es, que si toman vna muger libre preñada en la guerra,la criatura que nace della siendo captiua es esclaua,porque captiuando la madre en guerra justa se captiua todo lo que està en ella,y es ella,y en esto se le haze grã fauor,porque por ganar la criatura no maten la madre,como lo aduierten Aluerico,*m* y Saliceto.

h l.& ſeruo. §.v. ingenus ſunt ff.de ſtatu hom. i l.2.§.ſi mãcipiũ ita fuerit alie natũ c.fin.de .non ord.Pal.in l. natur.n.5.ff. de præſ. ver. K And.in c. 1.n.7.de cõ. ſeru.Sylu.v. matr.8.q.2ti tu.8.pa. vbi ſu.n.2.Moli. 1.tom.de iuſ. tra.2.diſpu. 33.ad fi. l Inſt.de ign. §. ſed & ſi quis d.l.ſeru. §.Sot.in 4.d. 35.q.vnic.a. 4.co.2. Mol. vbi ſup. m Alb.& Sa. in l. fi. C.de ſeru.fugitiu. n l.1.C.de cõmu.ſer.mãu. v.is ita que gloſ.16.ver. ne.eſ.l.2.tit. 22.p.8. vbi Greg.v. donde. o l.2.& 3.ff. de reb.eorum d.l.2.pár. p Greg. in d. l.2.v. otro al guno. q l.ſtatu libera 16.ff. de ſtatu liberis. r l. id quod dominus ff. de cond.indebiti vbi gloſ. v.in condit. Mol. de differentijs interforũ conſ. tietiæ & extrn.dif. 18. s Moli. 2.to. de iuſt.tra.2. di.38.§.1.eſt. Lup.dib. 2.de cont.c. 40. §. in autem. t l. is qui ff. de manu. ſta tim in prine.

7 La septima conclusion.Si vna esclaua es de muchos,como lo serà del marido,y de la muger siendo de los bienes gananciales,y la muger le diere libertad,no la alcançarà conforme derecho,*n* donde lo tiene vna glosa, y lo prueua vna ley de la partida,donde lo nota Gregorio Lopez,basta que el marido le dè tambien libertad, por ser la libertad vna cosa indiuisible,verdad es,q̃ puede constreñir el juez al dicho marido à dar la libertad pagandole el justo precio.Lo qual procede aunque sea esta esclaua de muchos, y solamẽte vno que tiene en ella harto pequeña parte le dè libertad, y aunque alguno de los señores sea menor puede segun Derecho,*o* ser compelido a venderla, no solamente ofreciẽdo el dinero la esclaua, mas otro qualquiera por ella,como lo nota Gregorio Lopez.*p*

8 La octaua conclusion. Si la sobredicha esclaua tuuiere libertad para cierto tiempo, o cumplida cierta condicion, y antes del dicho tiempo,y despues de cumplida la condicion, pariere segun Derecho,*q* la criatura serà esclaua,y lo serà tambien si cumplido el dicho tiempo,y condicion pariere, auiendole prometido el señor libertad,verdad es,que en el fuero de la conciencia estarà obligado a cumplir la palabra dando libertad a la criatura, pues entre el señor y la esclaua ay segun derecho,*r* obligacion natural como lo prueua Molina. Esta opinion tiene el padre Molina,*s* y fray Luys Lopez,y vna ley *t* prueua que prometiendo el señor libertad a vn esclauo,tiene obligaciõ de se la dar,dandole el justo precio. Por lo qual haziendo vn esclauo concierto con su señor de le dar cada dia, o cada semana cierta suma de lo que ganare,y que darse cõ lo demas,obligacion tiene el señor en conciencia de estar por este concierto.

9 La nona conclusion. Presupuesta la fama que ay de que estos negros con engaños, y cõdadiuas de cosillas los traen en las naues embarcados para España,y otras vezes son captiuos

uos por barbaros e infieles, injustamente, parece que los que traen a vender pecan mortalmẽte, y estan en estado de condenacion perseuerando en esta maldad, como lo dize Soto, *b* Navarro, y Mercado. Ni vale dezir que hartas honras les hazen en los traer al Christianismo. Porque a esto respondo, q̃ aũque les hagan honra en ello, pero esta honra no se vende por dinero, ni por cosa que lo valga, como es la seruidumbre, porque esto seria simonia. Y mas aun que les hagan honra a ellos, es graue la injuria que hazen al Christianismo, y a la predicacion Euangelica, la qual se ha de enseñar y predicar sin vna pizca de interes. Y assi estan obligados estos mercaderes que los traen de alla a poner mucha diligencia en aueriguar, si la seruidumbre de los esclauos que compran, es auida tyranicamente: porque si lo es, obligados están a no los comprar, y comprandolos tienen obligacion de los poner en su libertad, como lo resuelue Fr. Luys Lopez, alegando a vn Obispo de Iapon que tiene la misma opinió, en vn tratado que hizo de la libertad de los Indios. Pero para quietar las conciencias de los que en España con buena fé comprã por sus dineros los dichos negros, para se seruir dellos, no obstante la dicha causa, los pueden retener con muy buena conciencia. Porque aunque en general aya preualecido la dicha fama, no pueden los que compran estos negros en particular aueriguar, aunque pongan mucha diligencia en ello, si fueron justamente captiuos, ó no. Porque opinion es de Escoto, *c* muy recibida de todos los Theologos, que aquel que se casa con buena fé, dudando despues, si su matrimonio fue valido, examinando el negocio, y no pudiendo dar alcance a la verdad, puede licitamente, no solamente pagar el debito a su muger, mas aun pedirle, lo qual tambien en nuestro caso acaece, y el Consejo Real de Portugal con la Christiandad que siempre ha professado, ha procurado hazer informacion desto en aquellas partes, la qual por la auaricia de los negros que injustamente cautiuan a otros, y de los Portugueses blancos que estan en aquellas partes mercaderes harto negros, nunca se ha podido hazer como conuiene: y assi va adelante este negro trato. Verdad es, que ha baxado, porque estos miserables esclauos tienẽ tan baxas y miserables costumbres de ordinario, que su seruicio se tienen los Christianos q̃ los compran por cautiuerio. Y para euitar tantos males el singular remedio es que el sumo Pontifice con la plenitud de la potestad que tiene, en lo temporal en orden a lo espiritual haga vna ley que baptizandose estos queden libres, porque desta manera no los querrã comprar, viendo que bautizandose alcançan libertad, y su denuncio merece esta justissima ley, pues de tan buena gana reciben la fé, y perseueran en ella con tanta constancia, que no se ha visto ni sabido alguno de ellos auer apostatado, y los Principes Christianos seculares en fauor de la fe, como protectores de ella pueden hazer la misma ley, como lo prueua Rabelo, *v* como la hizo el Rey don Sebastian primero en fauor de los Iapones que trayan cautiuos al Reyno de Portugal, y el Rey Phelipe Segundo en fauor de lo, Brasiles, y Carlo Quinto, para todos los del nueuo orbe.

b Sot. li. 4. de iust. q. 2. ar. 1. Nauar. vbi s. n. 96. Mer. de contra. ca. 15 fol. 64.

c Sco. in 4. d. 37. q. vnica art. 5.

v Rab. 2. p. de cbl. iust. li. 18 c. 23. sect. 5.

A

B

C

D

Cap.CXCV. De los esclauos casados.

Si alcança libertad el esclauo que se casa cõ vna libre que sabe de su seruidumbre, aunque consiẽta el señor que se casen, con. 1. n. 1.

Si basta para que se alcance la libertad que el señor consienta que se case su esclauo con vna libre, y que calle la seruidumbre, con. 2. n. 2.

Si queda libre la esclaua, a la qual su señor casa con vno que sabe es esclauo, dandole carta de dote, o haziendo a vno dellos donacion ante nuptias, con. 3. n. 3.

Si alcãça libertad, y es valido el matrimonio del esclauo, al qual su señor casa con vna libre q̃ no sabe de la seruidumbre, y ella calla, concl. 4. num. 4.

Si el esclauo se puede casar contra la voluntad de su señor, con. 5. n. 5.

Si puede el señor vender a su esclauo para euitar el daño de su casa, sabiendo que está desposado por palabras de futuro, con. 6. n. 6.

Si los esclauos casados tienen mas obligacion de seruirse en los seruicios maritales, y pagarse el debito, que seruir a sus señores, con. 7. n. 7.

Si puede el señor vender a su esclauo casado para donde quisiere quando la muger es libre, y puede comodamente seguirle, aunque el dicho esclauo se aya casado con su consentimiento, con. 8. num 8.

Si se ha de dezir lo mismo quando el esclauo es ladron, y de malas costumbres, o le aprieta vna gran necessidad al señor, y no halla quien le compre en el lugar, ni en los comarcanos, ibidem.

Si está obligado el señor so pena de pecado mortal a no vender su esclauo casado a tierras remotas donde no puede vsar del matrimonio, no le apretando la dicha necessidad, conclusiõ 9. num 9.

Si quando los esclauos casados son de dos señores que viuen en diuersos lugares, y por pagar el debito no los pueden seruir, y son compelidos á ello, puede la Iglesia por euitar el peligro de la fornicacion compeler a vno de los señores a vẽder le al otro que le quiere, o a estraño del mismo lugar, con. 10. n. 10.

Si el varon libre se puede vender contradiziendolo su muger, y si la venta es nulla, conclu. 11. num. 11.

LA primera conclusion. Quando vno es esclauo, y lo sabe la libre que casa con el, aũque consienta el señor que se casen, y los casaren no alcança el esclauo libertad, porque los Derechos, *a* hablan del libre ignorante de la seruidumbre, la qual no descubrio el señor, mas en nuestro caso el libre la conocio, y no obstante esto se quiso casar con el esclauo, como lo tiene Couarruuias, *c* diziendo que assi se sentencio en la Chancilleria de Granada, y lo tiene

a Aut. ad hoc. C. de latin. lib. tollẽ. Aut. de nuptijs coll. 4 §. si vero decretũ. ver. hoc tamen decernimus vbi glo. ver. credens. *c* Coua. in 4. dec. 2. p. c. 3. §. 7. n. 1. v. 2. Vaz de iure emp. q. 37. n. 5. Vera. vbi s. ver. sed est circa hoc dubiũ. Enr. li. 11 de mat. c. 10. n. 4. Moli. 1. to. de iust. tra. 2. disp. 39. v. septimus est.

tienen Aluaro Vaz, Veracruz, Enriquez, y Molina.

2 La segunda conclusion. Para que el esclauo o esclaua que se casa con vna persona libre, q̃ ignora la seruidumbre, alcance libertad, basta que el señor calle la seruidumbre, y consienta que se case con ella, como lo difinen los derechos alegados en la primera conclusion, aprobados en esto por vna ley de las Partidas. *d* Lo qual es en fauor de la libertad, y en el odio del señor que calló la dicha seruidumbre, cometiẽdo gran engaño contra el libre, como lo tiene Syluestro, *e* y otros que refiere Aluaro Vaz, Molina, y Enrique, los quales quieren que el señor con engaño aya callado, porque solo el dolo y engaño merece esta pena. Aunq̃ Thomas Sanchez, *f* aduierte contra Veracruz, que es menester sentencia del juez, teniẽdo que en pena del delicto se hazia al señor este disfauor que no es menester la dicha sentencia: porque esto se ordena en fauor del matrimonio, y lo mismo se ha de dezir si el señor dixere al clerigo, o a otro que case à su esclauo cõ vna libre que ignora la seruidumbre, porque luego alcãça libertad, como lo prueua Veracruz.

d l. 1. *titu.* 5. *par.* 4.

e Syl. *matr.* q. 2. *disp.* 5. *Vaz. vbi n.* 4. *Molt. vbi* 5. *Enr. vbi sup. n.* 4.

f San. *li.* 7. *de mat. d.* 20. *c.* 1 & 2. *ver.* 1. *p. spec. n.* 30. *in fin.* §. *sed est dub.*

3 La tercera conclusion. Si el señor casa a su esclaua con vno que sabe que es esclauo, si le dà carta de dote, o haze a vno dellos donaciõ ante nuptias, segun Derecho, la esclaua queda libre, y lo mismo afirma Aluaro Vaz, *g* del esclauo dado para cierto ministerio, cuya opinion deue de ser seguida contra Thomas Sanchez, en fauor de la libertad, porque en fauor de ella no nos auemos de atar a la letra de las leyes.

g Vaz. *in d. c.* 37. n. 4. *Sanc. in d. disp.* 20. *n.* 9.

4 La quarta conclusion. Quando el esclauo, o esclaua se casan con persona libre, la qual no sabe de la seruidumbre, casandolos el señor sabiendo de la seruidumbre, y callando no solamente el esclauo alcança libertad, mas aun segun Derecho, *i* vale el matrimonio. Ni obsta vna ley de la Partida, que dize no vale el matrimonio, porque como aduierte Thomas Sanchez, la difinicion deste punto pertenece a la Iglesia, y no al Principe secular.

i *Aut. de nup tijs.* §. *si vero decretum v. hoc autem de cer.*

5 La quinta conclusion. Segun Sancto Thomas, *l* y la comun puede el esclauo casarse cõtra la voluntad de su señor. Porque el derecho que vno tiene para se casar mas es de la natura leza humana para su conseruacion, q̃ proprio de la persona, y por la seruidumbre no pierde el derecho de la naturaleza, y assi si el señor le amenazare con algun castigo graue queriendose casar, pecara mortalmente, como lo dize Ledesma, *m* principalmente viendole amancebado, aunque no està obligado a consentir, como lo tiene Nauarro. Verdad es, que viendo que desto recibe gran daño en su casa con buena conciencia puede resistir entendiendo que consintiendole vendrà el dicho daño, como lo tiene Palacios, *n* Enriquez, y Manuel de Sà.

l D. Tho. *in* 4. *d.* 36. *q. vnic. art.* 2.

m Led. *de matr. q.* 52. *ar.* 2. *in cor. quod inf. ex* 2. *con* Nau. *c.* 22. *n.* 24.

n Pal. *in* 4. *d.* 20. *disp. vn. co.* 8. *du.* 4. *Enri. li.* 11. *de mat. c.* 10. *n.* 4. *ver.* 6. *Sa. v. mat. de impedim.*

6 La sexta conclusion. Sabiendo el señor, que su esclauo, o su esclaua tratan de se casar, y estan ya hechos los desposorios de futuro, no le puede vender para euitar el daño que deste casamiento si se efectua le puede venir, pero no estando hechos los desposorios le puede vender, pues por ellos no està derecho adquirido a alguno, y vsa de su derecho mirãdo por el prouecho de su casa, como lo tiene Thomas Sanchez. *o*

o Sãc. *li.* 7. *de mat. disp.* 21. *num.* 9.

7 La septima conclusion. Los esclauos casados mas obligados estan a pagarse el debito, y seruirse en los oficios maritales, que seruir a sus señores auiendo igualdad entre estas dos deudas, como lo tiene Sanchez, *p* y para explicion y prueua desta conclusion aduierte que de dos maneras se puede cõsiderar el derecho que entre si tienen los casados. La primera respecto de la entrega que hizieron de sus cuerpos, y de si mismos, respecto de la qual no ay duda sino que el derecho del señor dellos es primero, pues antes de la dicha entrega ya era señor dellos. La segunda se puede considerar el dicho derecho quanto a su primer origen, q̃ fue causa de la dicha entrega, y este es derecho natural primero que tienen los esclauos, para se casar para propagacion de la naturaleza, como lo dize Sancto Thomas, *q* y luego que los esclauos tienen este derecho primero, que toda la seruidumbre tienen derecho para se casar, y transferir el dominio de sus cuerpos, y aquel en quien se traspassa adquiere aquel derecho primero, por lo qual como es mas antiguo hablando absolutamente, a el se ha de acudir primero, que al derecho de la seruidũbre, que es postrero, o el matrimonio se ay a hecho consintiendo el señor, o contradiziendo, pero los cõfessores en acõsejar esto no deuen de seguir el rigor, mas es necessario que vsen de mucha prudencia, porque aunque el derecho de los casados considerado de la dicha manera sea mas antiguo, que el de la seruidumbre, no quita el derecho de la seruidumbre, de suerte, que de ordinario casi siempre quede el señor defraudado de su derecho, porque assi como es licito al varon dexar a su muger por algun tiempo por negocios en que se ocupa, assi serà licito al señor seruirse del esclauo, o esclaua por las cosas de su casa, y lleuarle consigo yendo algun camino, y mandarle a algunas partes con cartas, o a negociar apartandole de la cõpañia con quien està casado, lo qual se deue dexar al arbitrio del prudente varon consideran do las circunstancias, y desta manera se ha de entender lo que traen Ledesma, *r* y Nauarro, sobre este punto.

p Sãc. *vbi s. n.* 13. *cum seq.*

q D. Th. *vbi s.*

r Led. *de mat. q.* 52. *ar.* 2. *ad fin.* Nau. *cap.* 22. *n.* 34.

8 La octaua conclusion. Si la muger es libre en el tiempo del matrimonio, o despues alcança libertad, y puede seguir comodamente a su marido esclauo, su señor le puede vender para donde quisiere, aunque el dicho esclauo se aya casado con su consentimiento, pues con esta venta no se impide el vso del matrimonio. Y lo mismo se ha de dezir siendo la muger esclaua, y el marido libre, pudiendo el marido libre comodamente seguir a la esclaua, mas no pudiendo seguirla comodamente, auiendose hecho el casamiento con consentimiento del señor, obligado està el dicho señor en ley de justicia, a no vender à su esclauo. De manera que por esta venta se impide el vso del matrimonio Saluo si el esclauo es ladron, y de malas costũbres, de suerte que no le puede tener en su casa sin peligro de su familia, o de su hazienda, por que

que en este caso se puede vender a partes remotas,no hallando en el lugar donde mora, ni en los comarcanos quien le compre,como lo tiene Palacios,*s* porque el consentimiento del señor,y el derecho del esclauo casado, no se han de estender a caso, en el qual la malicia del esclauo,y la necessidad del señor pide esta venta. Y lo mismo se ha de dezir quando al señor le aprieta vna gran necessidad,la qual no puede remediar sin venderle, y no halla quien le compre en el lugar,ni en los comarcanos,sino es perdiendo notable parte del precio que vale. Lo qual se prueua pues el dicho esclauo siendo libre se puede mudar a otra parte,dexando a su muger esclaua, quando le aprieta la necessidad, y cierto es que el señor tiene menos obligacion a la dicha muger, que la que tiene su marido. Assi lo tiene Thomas Sanchez, *t* añadiendo que estos casos pocas vezes deuẽ acaecer.Mas yo creo que son muy ordinarios por ser Portugues, y en el Reyno de Portugal se experimenta mas,que en otros la malicia,malas costumbres,y malas inclinaciones de los esclauos deste tiẽpo, por lo qual en aquel Reyno se siruen de muy mala gana dellos.

s Pal.in 4.d. 30.di.vn.du. 5.co.10.v.in dicium.

t San.vbisu. n.1.

9 La nona conclusion.Aunque los esclauos se casen,sabiendolo,o ignorandolo su señor, obligacion tiene el dicho señor de no los vender sopena de pecado mortal a tierras remotas donde no pueden vsar del matrimonio,no le apretando la necessidad que pusimos en la conclusion passada,pudiendolos vender en el lugar,o en los comarcanos por justo precio, porque es cosa grauissima, y contra justicia, impedir perpetuamente el vso del matrimonio,pues los esclauos assi como tienen derecho para se casar,le tienen tambien para vsar del matrimonio,y assi como el señor comete injusticia impidiẽdo el matrimonio,assi la comete impidiendo perpetuamente el vso del, saluo si ocurre la dicha necessidad, y nò ay en el lugar ni en los comarcanos quien dé el justo precio por ellos,y en ley de charidad haran bien en perder algo del precio justo, por no impedir de todo el dicho vso, pues apartando se el esclauo de su muger,la esclaua como gente lasciua haran a Dios las ofensas que suelen. Y desta manera se entiende lo que traen Vera Cruz,*v* y Soto sobre este punto.

v Ver.inspec. 1.p.ar.30.cõ- cl.30. Sot.in 4.d.35.q.v- nic.a.1.ad 2.

10 La decima conclusion.Si entrãbos los esclauos casados son de dos señores q̃ habitan en diuersos lugares, por pagar el debito no pueden seruir à los dichos señores,los quales los compelẽ à su seruicio en este caso, digo q̃ por euitar el peligro de la fornicacion, puede la Iglesia compeler a vno de los señores a venderle al otro,que le quiere por el justo precio y no le queriendo comprar, obligacion tiene de lo vender a qualquiera estraño que le quisiere morando en los dichos lugares, y no hallãdo quien le compre,la Iglesia le deue comprar como lo tiene vna glossa *x* comunmente recibida segun Turrecremata confirmada cõ vna ley de la Partida.La qual parece da election al juez para compeler a qualquiera de los señores a que le compre, y considerado todo lo susodicho por el Illustrissimo,y Reuerendissimo señor don Miguel de Castro Arçobispo de Lisboa,en religion,y piedad con los pobres, y sobre la cura de sus ouejas vigilantissimo compelio en su dioceси a los señores de los esclauos que no los impidiessen,si se quisiessen casar por las grandes,y publicas fornicaciones, que contra la diuina Magestad cometian estãdo solteros,las quales quiso aquel gran prelado zeloso de la saluacion de las almas impedir por todas las vias possibles, aunque los señores de los esclauos amigos de su prouecho tẽporal,se quexauan de este tan justificado mandato,y conforme a esto se ha de entender lo q̃ traen Ledesma,y Soto.Enriquez,Toledo, Nauarro,Syluestro,y Pedro de Ledesma, los quales acerca desto dizen varias cosas.

x glos.in ca. fi.v. habeãt. 29.q.2. vbi Turr.n.3.l.1. tit.5.p.4.

y Led.in 2.p. 4.q.54.ar.4. col.2.

11 La vndecima conclusion. Aunque el varõ libre, segun derecho comun se puede vender contradiziendolo su muger: pero atenta vna ley de la Partida,donde la nota,y aduierte Gregorio Lopez,la venta es nula, y puede la muger hazer que se declare por tal,y no està obligada a dar el precio al comprador,y la muger como no es cabeça por ningũ derecho se puede vender,como lo prueua Ledesma.

l.fin.tit.5.p. 4. vbi Greg. ve.a sabiendas.

FALSARIOS.

Capitulo CXCVI.De los falsarios.

Si estan obligados a alguna restitucion los que falsifican la moneda,o vsan della a sabiendas o por ignorancia,conclu.1.num.1. & conclu. 2.num.1.

Si peca mortalmente el notario que haze vna escritura falsa,con.3.n.3.

Si està descomulgado el que falsifica las letras del Papa,o sus suplicaciones ya despachadas, o las del Nuncio,con.4.n.4.& con.5.n.5.

Si es falsario el que publica reliquias falsas,con. 6.num.6.

Que es necessario para vno ser condenado por falsario,con.7.n.7.

Si son falsarios los que rompen,o queman las escrituras, y estan obligados a restituyr los daños,con.8.n.8.

Si està el Rey obligado a restituyr algo, poniendo mayor valor a la moneda de la que ella pesa,con.9.n.9.

1 LA primera conclusion.Los que falsifican la moneda en la substancia y peso,o los q̃ vsan della.assi falsificada, sabiendo que lo es, obligados estan a restitucio, vltra del pecado que cometen:mas si la falsifican solamente batiendola,sin tener poder para lo hazer,obligacion tienen de restituyr al Rey el daño q̃ le hazen,y si por esto prenden a alguno,hallandole con la moneda falsa en las manos, obligados estan a todos los daños que de aqui le vinieren,el qual daño se ha de restituyr a los que le recibieron,si dellos se puede saber, hecha la deuida diligencia,y no se sabiendo dellos,a los pobres se ha de restituyr como se colige de lo que trae Nauarro.*d*

d Nauar. in man.c.17.n. 167.& 168.

2 La segunda conclusion. El que vsando de moneda falsa con ignorancia,la dà a otros, cõ la

la misma ignorancia,no peca,ni está obligado a restitucion.Pero faltando la ignorancia,si la dà a otros en pago de lo que compra,peca, y está obligado a restitució de todo el daño:porque su error no deue dañar a otro.Y deuese aduertir,que aquel q̃ dio ignorantemente la moneda falsa,pensando ser verdadera,si el que la recibio,la dio a otro,y no pagó el daño que de ella le vino,está obligado a restituyrle,siendo su ignorancia culpable,no mirando la moneda que recibia.Pero la restitucion no la ha de hazer a aquel a quien primero la dio,sino al q̃ recibio despues el daño,aunque sea vltimo, y aya venido la moneda a sus manos,despues de auer passado por muchos.Y nota,que aquel q̃ cercena la moneda,peca mortalmente, y está obligado a pagar esta falta al que della recibio daño.

3 La tercera conclusion.El notario que haze vna escritura falsa,peca mortalmente,y si la hizo despues de condenado por falsario, será de ningun valor,Pero si la hizo antes de dada la sentencia,valida será,como lo afirma Panormitano,*e* y Bartolo.

e Pan.in ca. fraterni. de har.Bar.in l. 1.ff.ad l.Iulian.

4 La quarta conclusion. El que falsifica las letras del Papa,peca y está descomulgado con la descomunion de la Bula de la Cena, y quanto al fuero exterior basta que mude vna letra, o vn punto,aunque no mude la substancia, como lo dize Nauarro. *f* Pero quanto al fuero interior,si hizo esto sin dolo alguno, no sucediendo de aqui daño al proximo, no aura pecado mortal,mudando vna letra,o punto,que dando la substancia en pie,y por el consiguiente no incurrira en descomunion. Y nota que no incurre en esta descomunion el que falsifica las letras del Papa en tiempo que ya no son validas.ni incurre en ella el que abre las letras Apostolicas,no les poniendo,o añadiendo algo contra su substancia, como lo dize Armilla. *a*

f Nau. c. 17. n. 169.

a Arm. falsarius.

5 La quinta conclusion.El que falsifica las suplicaciones ya dadas por el Papa,o por su mãdado,incurre en la descomunió de la Bula de la Cena,como lo dize Nauarro,*b* no incurre pero en ella el que falsifica las letras del Nuncio, porque estas no son letras Papales, ni incurrẽ en ellas los que impetran subrepticiamente letras del Papa,ni los que solamente vsan de las letras falsas,aunque sepá que son falsas, como lo dize Cayetano.*c*

b Nau.vbisu. n.62.

c Caye.v. ex com. cap.26.

6 La sexta conclusion.Falsario es el que vsa de reliquias falsas,por causa de ganancia,y lo mismo quando vsa de milagros falsos,no aprouados por el Ordinario,para efecto de ganancia,como se dize en el Concilio Tridentino, *d* y tambien comete este graue pecado de simonia,como lo dize Nauarro. *e*

d Conc.Trid. sess.25.de reliqu.& ven. sanct.

e Nau.c. 17. n.169.

7 La septima conclusion.Para vno ser condenado por falsario,es necessario que concurrá tres cosas.La primera,que mude la verdad.La segunda,que lo haga con dolo.La tercera,que cause daño, y assi el que haze vna escritura q̃ no haze fè,no comete crimen de falsario.De aqui infiere Cordoua,*f* que el notario que a peticion de la parte en el mandamiento dado al procurador de parte de la justicia para comẽçar el pleyto contra vna viuda tutora de sus hijos,sobre cierto negocio,añade en el mandamiento.Y contra los menores,no deue ser cõdenado como falsario,atento que si la justicia lo aduirtiera, assi como manda dar la dicha, procura contra la madre, mandará tambien se diera contra sus hijos menores, y mas que la dicha adicion se puso sin prejudicar a alguno,Lo segũdo se sigue,que aquel que pide por virtud de vna escritura que tiene ducientos,ducados, de los quales le han pagado ya ciento, no es falsario,si los ciento que pide mas,le deue el deudor por otra via, y no se los quiere pagar,negando tal deuda,porque en esto ningun perjuyzio haze a la parte, pues pide lo q̃ es suyo:assi se colige de lo que trae Cordoua, *g* y es opinion de Nauarro.

f Cord. de cas. q.184.

g Cor.de casibus q. 111. Nau.in.c. inter v.2. q.3. cond.5.corol. 24.n.87.

8 La octaua conclusion.Falsarios son los que rompen escripturas.o las queman y deuen restituyr todos los daños que dello se siguen.y assi miren lo que hazen los notarios,secretarios oficiales,y mercaderes,y en quanto peligro estan sus almas,rompiendo los libros de las cuẽtas,y escondiendo los testamentos, y otros instrumentos, porque son en el fuero exterior falsarios,y tienen obligacion de restituyr todo el daño,como lo dize Sylvestro. *h* Dixe en el fuero exterior,porque en el fuero de la conciencia no lo son,porque la falsedad es mudar la verdad con dolo,y con daño,y estos no mudan algo,solamente se han negatiuamente, encubriendo,escondiendo, o quemando las escrituras,y assi solamente hazen contra la fidelidad a ellos deuida,y contra la justicia comutatiua,y aun contra el juramento, y assi pecan mortalmente,y estan obligados a restitucion, como lo dize Pedro de Nauarra. *i*

h Syl. v.falsarius, q.3.

i Na.li.3. de rest.c.1.n.34.

9 La nona conclusion.No está el Rey obligado a restitucion,poniendo mayor valor a la moneda,delo que es el peso,y materia della,estãdo puesto en necessidad,y siendo el valor subido poco.Porque por razon del sello publico,como tenga aquella materia fuerça de moneda,y se haga de mas alto orden por la publica intencion, no es marauilla que tenga mas valor y valga mas que otra tanta,y semejante materia sin el dicho sello,aunque esté muy biẽ labrada.Ni a los estraños de otros Reynos, se les haze agrauio,pues no los compele el Rey a tomar esta moneda. Dize,con tãto que sea pequeño el valor subido,porque si es grãde y notable,no lo podra hazer sin licencia de su Reyno,y entonces consiente el Reyno, quando cõsiente la mayor parte de los Grandes, y de los Procuradores de Cortes,como con Sylvestro *l* lo dize Nauarra. De aqui se sigue que no es pecado comprar reales en Castilla, donde valen a treynta y quatro marauedis, y lleuarlos a Portugal,donde valen a quarenta marauedis solamente lo será,quebrantando se alguna ley que prohiba passar esta moneda de vn Reyno a otro,si en este caso la ay,y será pecado mortal,si desto viene gran perjuyzio al Reyno.

l Syl.v.falsarius q.7.Na. c.vbis.n.337.

Cap.CXCVII.De la Fè Christiana,quanto a su profession.

Si es licito a los Christianos negar la Fè por salvar la vida,con.1.n.1.

Si

Si es licito al Christiano encubrir la Fè, no siendo preguntado della, o siendo preguntado tacita, o expressamente, con. 2 n 2. con. 3 n. 3. & con. 4. n. 4.

Si es licito al Christiano, estando entre los infieles vsar de las señales, instituydas para honra de su secta, con. 5. n. 5.

Si puede auer agora de los mysterios de la Fè ignorancia inuincible, aun entre algunos Christianos, con. 6. n. 6.

Si aquellos a quien se haze la colacion de algun beneficio, estan obligados a professar publicamente la Fè, con. 7 n. .

Y si no haziendo la dicha protestacion, pierden el beneficio, ibi.

Si la Iglesia puede compeler a los Principes infieles, que nunca recibieron la Fè, a que no blasfemen della, con. 8. n. 8.

Si los Principes Christianos pueden compeler a los infieles, que estan debaxo de su poder a que reciban la Fè, o a lo menos conuidarlos a esto ofreciendoles oficios honrados, y otros priuilegios, y mercedes con. 9. n. 9.

Si pueden los dichos infieles ser compelidos de los Principes Christianos por via de armas a que oygan la predicacion del Euangelio, aunque no sean sus subditos con. 10. n. 10.

Si conuiene que los predicadores Euangelicos prediquen la Fè acompañados de soldados para los defender de los paganos y amparar a los de nueuo conuertidos, ibid.

Si los Principes Christianos pueden obligar a los paganos sus subditos por ley a que honren a vn solo Dios y dexen la idolatria y no hagan cosa que sea en menosprecio de la ley de Christo, y de sus fieles, con. 11. n. 11.

Si peca contra el precepto de cõfessar la Fè aquel que estando en tierra de hereges, y preguntado si es sacerdote, clerigo, o religioso, o si oye Missa lo niega, con. 12. n 12.

Si peca mortalmente el Catholico que hallandose en alguna posada con hereges come cõ ellos carne en tiempo prohibido por la Iglesia, porque si no la come le mataran, con. 13. n. 13.

Si el declarado por herege pierde el Reyno, conc. 14. num. 14.

1 LA primera conclusion. Ilicito es a los Christianos negar la Fè Por saluar la vida, siendo preguntados si son Christianos, pues tienen verguẽça de confessar a Christo, el qual dize por san Matheo, *a* que por esto tambien los negará delante de su padre. Y lo mismo es, si preguntado de algun tyrano, si es Christiano, con miedo de la muerte, callare de manera que los de mas piensen no lo ser, como lo dize san Gregorio, y se refiere en el derecho. *b*

a Mat. c. 10.

b 11. q. 3. ca. existiman.

2 La segunda conclusion. El Christiano, no siendo preguntado de la Fè, la puede callar, y encubrir sin pecar mortalmẽte, saluo si de no confessarla se teme daño espiritual del proximo, porque en este caso, obligado está a respõder por ella, aunque no sea preguntado. De aqui se sigue, que si algun Christiano viesse, o oyesse, que los infieles dizen palabras de contumelia contra Christo, y que huellan su Cruz, y las imagines de los Sanctos, y entendiesse que callando el, pensarian los infieles, nuestra Fe no ser verdadera, o renegarian los infieles, estara sin duda obligado a confessar la Fè, aunq no sea pregũtado, si es Christiano, como lo dize Sancto Thomas. *c* Y assi estando muchos Christianos captiuos, y entre ellos ay vno mas noble y sabio, obligacion tiene este de confessar publicamente la Fè, aunque sea con manifiesto peligro de la vida, si aduierte, que de su confession està colgada la Fè de los demas, y callando el peligraran en ella.

c D. Tho. 2. 2. q. 3. art. 6.

3 La tercera conclusion. El Christiano pregũtado de aquel q̃ persigue à los Christianos si es Christiano, no en odio de la Fè Christiana sino porque juzga ser los hombres Christianos, immanissimos, y ladrones, no peca mortalmente, negando ser Christiano. Porque en realidad de verdad, conforme la intencion del que le pregunto, y la suya, no responde sino q̃ no es hombre immanissimo, y cruel.

4 La quarta conclusion. Promulgãdo el Turco vna ley, en la qual manda, que los Christianos vsen de cierta señal, con la qual sean distinctos de los Turcos, no estan obligados a vsar della, aunque la ley se haga solamente para conocer los Christianos, y matarlos por la confession de la Fè. Esta conclusion es contra Cayetano: y se prueua; porque aunque la ley tenga fuerça de preguntar: pero la respuesta por via de señal, es muy equiuoca, pues la señal es equiuoca, y no instituyda propriamente para significar. De donde se sigue, que sin mentira puede vno vsar della, significando por ella otra cosa diferente de aquella, para la qual fue instituyda, y assi aunque justissimamente estè ordenado, que las mugeres no anden vestidas de trage de varones, ni los frayles de trage de seculares, pero auiendo necessidad, y por euitar la muerte ninguno dira, que pecan mortalmente la muger, y el frayle, haziendo lo contrario: assi lo tiene contra Cayetano. Palacios. *d* El qual dize, que si la dicha ley no fuera promulgada cõ la intẽcion susodicha, sino por que assi conuiene para el buen gouierno de la Republica, no pecaria mortalmẽte el Christiano, que traxesse la dicha señal, por euitar el peligro de la muerte, y desto, ni Cayetano, ni otro alguno duda, porque la ley humana no obliga con tanto peligro.

d Pal. in 3. d. 25. d. sp. 4.

5 La quinta conclusion. Ilicito es al Christiano que està entre los infieles, vsar de señales, q̃ son instituydas para honrar al autor de la secta dellos, porque protestan su falsa religiõ: assi lo tiene *e* Sylvestro, Cayetano, y Nauarro. Empero vsar de las señales que entre los fieles no son instituidas para honrar al autor de su secta, sino para que sea distinctos de los demas no es pecado mortal, porque por ellas no bõran la falsa religion, como lo tienen los Doctores alegados. Ni contra esta conclusion haze vn lugar del quarto libro de los Reyes, *f* donde Eliseo concedio a Naaman leproso, braccero de su Rey, que pudiesse en el templo adorar, al

e Syl. ver. fides, 5. 5. & Ian fidelis, 5. 9. Cai. 2. 2. q. 3. c. 6. Na. c. 11. nu. 25.

f 4. Reg. 5. c

al idolo Remon, atento que adorandole el Rey no podia dexar de lo adorar, pues se arrimaua a el. Del qual lugar colegia cierto varon doctissimo, y Catholico, ser licito al Christiano, estando entre los infieles, vsar por miedo dela muerte, de algunas señales exteriores, ordenadas, é instituydas para protestar la fè de su secta, entre las quales vna de las principales, era la adoracion: porque a este lugar respondo, dexando lo que Nicolao de Lyra, dize sobre el q̃ Naaman cõfessó por verdadero Dios al Dios de Israel, y no pidio a Eliseo licencia para adorar al idolo en el dicho caso, como lo aduierte Burgense, sino diziendo, que no podia hazer menos por temor de la muerte, y sabia que con todo esto pecaua mortalmente, adorando al idolo: en este caso pide con humildad a Eliseo, que pida al Dios de Israel, en el B qual el creya, le perdone como verdadero Dios este pecado.

6 La sexta conclusion. De los misterios de la Fè, y de nuestra religion Christiana puede auer ignorancia inuincible, sino ay quien los enseñe, y predique, y assi lo tiene Sancto Thomas *a* y esta conclusion es contra Adriano, y otros muchos. Dixe, sino ay quien los enseñe, y predique, porque auiendo quien los enseñe, y predique, no ay ignorancia inuincible: y assi a ningun Christiano puede escusar la ignorãcia de los Articulos de la Fè, que la Iglesia comunmente predica, y solemniza, si esta en parte dõde se celebran y predican, y no lo estando, puede tener ignorancia inuincible: como puede de acaecer en vn niño, que acabado de baptizar fue captiuo, y lleuado a tierra de infieles, C donde no se los enseñan. Y aun añade Medina *b* que muchos rusticos Christianos, los quales nunca fueron instituydos en los misterios dela Fè, son escusados por ignorancia, aunque tengan algun error acerca dellos: y aun estan escusados del pecado de la negligencia q̃ tienen de saberlos, porque no tienen quien se los enseñe. Andando yo en Galicia, topé a vn muchacho de mas de catorze años de edad, en vnas montañas, guardando puercos, y le pregũtè si era Christiano, y nunca me supo responder, ni entender si era Christiano, o no, haziendole yo la pregunta deuida, por entender era baptizado. De arte q̃ no tienen estos quien los enseñe lo que professan, por lo qual son escusados de la ignorancia: empero aquellos a cuya cuenta està procurar con solicitud sean instituydos, pagarã por entero este descuydo, pues los pequeñuelos piden pan, y auiendo sobra del, no ay quien se lo haga rebanadas, para que le puedan comer, como lo llora Hieremias. *c* D

7 La septima conclusion. Aquellos a los quales se haze colacion de algun beneficio estan obligados a professar la Fè publicamente, prometiendo de permanecer en obediencia de la Iglesia Romana: la qual profesion han de hazer dentro de dos meses despues que alcançaron la possessiõn del, delante del Obispo, o de su Vicario, o fiscal, estando el impedido. Y los proueydos en las Iglesias Cathedrales en algũ Canonicato, o dignidad, no solamente han de A hazer la dicha profession delante del Obispo, o su oficial, mas aun en su capitulo, y no haziẽdo esto, pierdẽ los fructos, y no les aprouecha la possessiõn: assi lo ordena el Concil. Trident. *d* Por lo qual parece q̃ se han de tener por intrusos, porq̃ quando la ley resiste a la possessiõn el q̃ la toma se deue tener segũ Derecho, *e* por intrũso, como lo nota Lapo. Y las leyes no defienden al possedor intruso sino al legitimo. Ni obsta que estos legitimamente fueron proueydos al principio, porq̃ conforme el dicho Concilio, el titulo que se les dio no fue perfecto, pues se reduze a no titulo, no professando la Fè, como en caso semejante lo prueua Gomez, *o* Y conforme esto no les aprouechara la possessiõn trienal, porque este fauor se concedio a los que por negligencia no piden su derecho como lo dize Gomez, *g* lo qual no ha lugar en este caso, pues no tienen titulo ni derecho, por no auer professado la Fè, la qual importa al bien publico que se professe. Sino dezimos que el Concilio no pone aqui dos penas, sino vna, conuiene a saber, la perdida de los fructos, y dize q̃ en orden a esta pena no le aprouecha la possessiõn. De arte que no pone macula en el titulo para que digamos que no sea legitimo, y se tengan por intrusos, sino solamente pone la perdida de los fructos, y que no se puedan aprouechar de la possessiõn, aunque legitima, ni aprouecharse della si fuere trienal para hazer los suyos. Y este punto fue propuesto en la Congregacion de los illustrissimos Cardenales, como he leydo vn carta-pacio escrito de mano del Illustr. Iuã Antonio Fachineto Cardenal del titulo de los quatro Coronados que fue electo en Papa, y llamado Innocencio IX. auiendo presidido en la dicha congregacion muchos años, el qual cartapacio me comunicó el Illustrissimo señor Don Luys Fernandez de Cordoua Obispo de Salamanca. Y aunque en la dicha congregaciõ no se determinó este pũto, no dexó de se inclinar mucho a este postrer parecer, como se dize en el dicho cartapacio, y a mi me quadra, porq̃ todo lo possible auemos de euitar la multiplicacion de las penas, particularmẽte en materias beneficiales, quando sin hazer fuerça a los sacros Canones lo podemos hazer, y los dichos beneficiados tienen obligacion, conforme el mismo Concilio *h* de restituyr estos fructos a la Iglesia, o a los pobres del lugar consultando su superior. Y acerca desto vease a Serna. *i* Y la sobredicha opinion no resuelta en la sacra cõgregacion tiene Nauarro, *k* al qual sigue Estefano Quaranta, el qual afirma q̃ la dicha congregacion declarò que quanto a la perdida de los fructos no aprouecha la possessiõn longissima. Acerca del qual decreto. Lo primero que se ha de aduertir es, que pecan mortalmente los que a sabiendas dexã de hazer la dicha profesion: porque de la graue pena, que pone la ley, se colige obligar a los transgressores della a pecado mortal. Lo segundo que se ha de aduertir es, que los que por ignorancia, y inaduertencia deste precepto no le cumplieron no se pueden escusar en el fuero exterior: porque esta ignorancia de Derecho commun es muy clara, laqual no escusa. Y aũ tiene

a D.Th. 2.2. q.10.art.1.

b Medi. 1.2. q.76.art.2.

c Hier.Thre. c.4.

d Cõc.Trid.sess. 24.ca.12. de reform.

e ca.ad decim. vbi Lapo de rest.spons. lib.6.in l. 1. vbi omnes ff. de adqui. possession.

f Gomez de trienal.q.10. n.6.

g Gomez in proem.de regu.trien.lib. n.3.

h Trid.sess 23. de ref.c.1.5. si quis auten.

i Sern.lib. 2. de visi. ca.3. n.4.

k Nau.de v. sign. con.5. in antiquis Qua.in sum. bull.ti. bene. post.pag.96.

l Nau. lib. 1 cõ. 11. de sum. Tri. & Fide Cat. conſ. 1.

Nauarro, *l* que no les eſcuſaria de peçado en el fuero de la conciencia, por quãto eſta ignorancia, è in aduertencia, no es ſin alguna culpa de no querer ſaber, o dexar con negligencia de ſaber lo que eſtauã obligados a ſaber, ſegun ſu eſtado. Y aſsi los tales pierden los fructos, conforme lo que diſpone eſte decreto, ni los eſcuſa de reſtituyrlos, auerlos cogido por eſpacio de tres años, poſſeyendo los beneficios pacificamente, porque el poſſeer pacificamente por eſpacio de tres años el beneficio, con buena fè, ſolamente aprouecha, para que de ay adelante tengã verdadero titulo del, mas no para hazer ſuyos los fructos cogidos en los tres años, como lo aduierte Nauarro. *f* Lo tercero, que ſe ha de aduertir es, que los que no hazen profeſsion, ſino deſpues de paſſado el dicho termino, entendiendo que cumplen profeſſando la Fè, que luego han de profeſſar, reciuiendo grado de Doctos, o profeſſandola en el Capitulo, no pecan mortalmente, ni eſtan obligados a reſtituyr los fructos: porque ſi dexan de cumplir con ſu obligacion, no es por la ignorancia que tienen deſte decreto, ſino por le entender mal y la ley humana mal entẽdida, no obliga en el fuero de la conciencia. Y mas que el que la traſpaſſa con buena fè, pẽſando que tiene juſta cauſa para ello, no peca mortalmente, como deſpues de otros lo reſuelue Nauarro. *g* Lo quarto que ſe ha de notar, es que el que alcançó vn beneficio curado, y no profeſſó la fè dentro del dicho termino, paſſado el, la deue hazer lo mas preſto que pudiere, porque el que es obligado a hazer vna coſa dentro de cierto tiempo, a dos coſas parece que ſe obliga: conuiene a ſaber, a hazer la dentro del dicho termino, ſi puede, y no pudiendo hazerla, paſſado el tiempo, lo mas preſto que pudiere, como ſe colige del Derecho Ciuil, *h* y Canonico, y lo trae largamente Panormitano, y la tal profeſsion hecha deſpues de paſſado el tiempo, no aprouecha nada para lleuar los fructos que cogio en el tiempo paſſado, ſino ſolamente para los que de ay adelante ha de coger. Porque regularmente lo q̃ vna vez ipſo iure ſe pierde, no ſe alcança, ipſo iure, como ſe colige del Derecho Canonico, y Ciuil. *a* Lo quinto que ſe ha de aduertir es, que la miſma profeſsion de la fè eſtan obligados a hazer los prelados regulares, dentro de los dichos dos meſes, deſpues de auer alcançado la poſſeſsion de ſus prelacias, como lo declarò Pio Quarto, y lo trae Nauarro, *b* y la razon lo dicta, pues milita tambien en ellos la miſma razon conuiene a ſaber, para que con eſta profeſsion, como medio tan importante, ſe deſtierren las heregias, eſtando el coraçon del pueblo Chriſtiano, que es el eſtado Eccleſiaſtico, y regular, fuerte en la fè, y obediencia de la Igleſia Romana.

g Na. in mã. c. 23. nu. 43. & in com. ſuper al. rerũ ecc. nu. 9. & 19.

h l. Celſ. ff. de rec. arb. c. cũ dile. de dolo & cõtumac. vbi Pan. nu. 12.

a ca. quã. peric. 7. q. 1. l. qui res. §. arrèan. ff. de ſol. & liber. & in bu. qua incipit. innunc. nobiſ. anno 1564. vbi ponitur form poſſ.

b Nau. d. l. 1. conſ. com. 2.

8 La octaua concluſion. Poder tiene la Igleſia para compeler a los Principes infieles, que nunca recibieron la fè, a que no blasfemen della, como conſta de lo que dize Sancto Thomas, *d* y todos ſus comentadores, y aunque no lo puede priuar del dominio que tienen ſobre ſus ſubditos infieles: empero puede los priuar del dominio que tienen ſobre ſus ſubditos fieles, como lo refiere Bañez. *e*

d D. Tho. 2. 2. q. 10. arti. 10.

e Bañ. 2. 2. q. 12. art. 2. co. 683.

9 La nona concluſion. Los Principes Chriſtianos no pueden compeler a los infieles que eſtan debaxo de ſu poder para que reciban la fè, como lo diffinen los ſacros Canones, *a* y lo trae ſancto Thomas, comunmente recibido, porque el acto de la fè ha de ſer voluntario, y libre, y no ha de ſer recibida con algun miedo de ſeruidumbre, carcel, o caſtigo. Verdad es, que pueden los dichos Principes haziẽdo mercedes, y ofreciendoles oficios publicos, y otros priuilegios, combidar a los infieles para que reciban la fè, porque con eſto no les quita ſu libertad. Y aſsi con buena conciencia pueden dar ſu palabra con publico edicto, que los que recibieren el baptiſmo queden libres de los tributos, y de la muerte, ſi eſtuuieren condenados a ella por ſus delictos, porque por eſtas coſas no ſe les haze fuerça. Ni en eſto ſe comete crimen de ſimonia, atento que no ſe venden eſtas mercedes temporales por la fè, ſino ſolamente con ellas ſe inclina la voluntad de los paganos a recibirla, y el derecho diuino, y el amor de Dios, y la ſalud de las almas, y la ſangre de Chriſto, derramada por todos, nos obliga a combidar con todo lo que pudieremos a los infieles para que reciban la fè, pues Chriſto nueſtro Redemptor tan ſobrio, y abſtinente en comer ſe hallaua en las bodas, y guſtaua de comer en banquetes cõ Fariſeos, y Publicanos, para que atraydos con eſte fauor recibieſſen la fè, y ſe arraygaſſen en ella. Eſta concluſion tiene Azor. *b*

a c. de Iudais c. ſicut. de Iudais D. Tho. 2. 2. q. 10. a. 8

b Azor. lib inſ. mor. c. 26 q. 2. & 3. c. 1274.

10 La decima concluſion. Aunque los infieles no pueden ſer compelidos a recibir la fè, pueden empero los Principes Chriſtianos compeler a los paganos por viã de armas, a que oygã la predicacion del Euangelio, aunque no ſean ſus ſubditos, como deſpues de ſancto Thomas y Cayetano, lo prueua Couarruuias, *c* y lo tienen Azor, y Belarmino, y yo lo prueuo en nueſtras Queſtiones Regulares, *d* empero como lo prueuo en el dicho lugar los predicadores Euangelicos no les han de predicar el Euangelio acompañados de ſoldados para los defender de los paganos, y para amparar a los Chriſtianos nueuamente conuertidos, los quales viendo el amparo, y fauor al ojo ſe conuertiran con mayor facilidad. Lo vno porq̃ eſta manera de predicar, es agena de la q̃ Chriſto nueſtro Redentor dixo a los Apoſtoles en el Euãgelio, a los quales embiò a predicar, *ſino pera ſine calceamentis*. De arte que los embiò a predicar deſnudos de todo arrimo tẽporal, confiados en el diuino, dizieudo, *ego vobiſcum vero vſque ad conſummationem ſeculi*, tanto q̃ les mandò q̃ no penſaſſen en lo q̃ auian de predicar, y reſponder a los tiranos, diziendoles, *dabitur enim vobis in illa hora quid loquamini*. De arte q̃ los embiò deſnudos de todo lo temporal, y aun deſnudos de palabras eſtudiadas, para que entendieſſen, que la virtud del Euangelio no conſiſte en fauor, y artificio humano, porque en el proprio eſtà ſu virtud baſtante para conuertir, y para defender al que le predica, y a los q̃ le reciben, y con el ſe defendian los Apoſtoles

c Cou. in reg. pec. 2. p. §. 10 n. 3. Az. vbi ſu. q. 4. Bela. to li. 5. Rom. Pont. c. 7.

d 3. to. q. 12. art. 4. p. 137.

stoles,y los nueuamente conuertidos en la primitiua Iglesia,porque muriendo en manos de los paganos recibian la corona del martirio con la vida eterna, y se multiplicauan los fieles con los milagros que hazian. Y mas que el acompañamiento de los soldados impide la propagacion de la Fé,porque como ellos publicamente son auarientos, robadores de las mugeres,y haziendas agenas,estrupadores de las dozellas,jugadores,y tahures,y blasfemos, diran los paganos,que predicadores que tal cõpañia lleuan,deuen de ser de tan ruyn vida como ellos,y teniendolos por gẽte mala menosprecian la doctrina que les predicã, y no se plãta la Fé como conuiene,y con esta razon se respõde a lo que sobre este punto trae Mascardo *Mascar. intrã. de Iud. & aliis infid. c.* 14. *1. p. qui trac. habetur in tom.* 14. *diu. doct.* de Susanis, como largamente trato en el dicho lugar, y con esta razon respondi yo a todo lo que con artificio humano quiso cierto hombre tenido por docto persuadir al Consejo Real de las Indias de su Magestad,que conuenia en estos tiempos que los predicadores fuessen a predicar el Euangelio con soldados, y armas en las Indias Occidentales para la dicha dilatacion y propagacion de la Fé. Ni para predicar el Euangelio tienen necessidad los predicadores Euangelicos de yr muy acompañados como gente principal con presentes de mucho valor para los principes idolatras, diziendo que conuiene assi, porque ellos no estiman sino a la gente que va con este acompañamiento,y con estos presentes,y no consideran que la virtud del Euangelio no consiste en esto,pues en si es tan justificado,q̃ predicado,como dize el Profeta,conuierte las almas. Y no huuo gente mas briosa en el mundo,y que mas estimasse el dicho aparato que los Iudios con su presumpcion,y soberuia,y los Griegos con su hinchazon de sabiduria,y los Romanos con su poder,y esfuerço en las armas,a los quales mandó Iesu Christo predicar a san Pablo,y primero que le constituyesse por predicador suyo le derribó del caualloen que yua,y le quitó las armas,y acõpañamiento que le lleuaua, y le alumbró para que desconfiado de todo el fauor, y aparato humano, entendiesse que solo el diuino le auia de amparar y ayudar, y dixesse, *Domine quid me vis facere*, y le mostró lo mucho que auia de padeder por su diuino amor. Esta regla nos dexó Christo,y el mismo Euangelio predicamos,y a gẽte no mas briosa de la que auia en aquellos tiempos, y assi no ay que hazer nouedad en el modo de predicar, y plantar la Fé. *Actor. 9.*

11 La vndecima conclusion.Pueden los Principes Christianos hazer leyes que obliguen a los paganos que estan subjectos a su jurisdicio para que honren a vn Dios solo,y dexen el culto de los idolos,y guarden el derecho natural, y no hagan cosa que sea en menosprecio de los Christianos,y de las cosas sagrados, porque luego que estan subjectos a la jurisdicion de los dichos Principes,assi como pueden ser constreñidos a la guarda de las leyes que pertenecen al bien comun de la Republica, cõuiene a saber a su conuersacion,quietud, y paz, pues les pueden prohibir que traygan armas de noche,que no nieguen los tributos deuidos y les pueden mandar que cumplan los contractos,y promessas que han hecho, y que no saquen el pan fuera de la tierra, y que no cometan hurtos,adulterios,y homicidios, assi los pueden obligar al culto del verdadero Dios,y a quitar los idolos, a guardar la ley natural: pues haziendo lo contrario se inquieta la Republica,y el bien comũ desfallece.y assi lo mãdaron los Emperadores antiguos,como consta del Codice Theodosiano,*f* Y en el Concilio Quinto,*g* Cartaginense,se decretó,que los de el pidiessen al Emperador que quitasse todas las supersticiones de las quales vsauan los Gentiles en su imperio, y agora nueuamente Gregorio Decimotercio, *h* prohibio a los Iudios muchas supersticiones vanas de q̃ vsauan

f C. Theo l. 2. & 4. & 6. & seq. tit. de pag.

g Car. 5. canon. 15.

B La qual constitucion no solamẽte es cõtra los Iudios,mas contra otros qualesquier infieles.

h Gre. in cõs. quæ incipit. sancta mater Eccles.

12 La duodecima conclusion.El q̃ está en tierra de hereges preguntado si es Sacerdote clerigo,o religioso, o si oye Missa,y lo niega no peca contra el precepto de confessar la Fé,porque el que niega ser Sacerdote, clerigo,o religioso,no por esso niega ser Christiano;pues ay muchos Christianos seculares. Ni obsta q̃ los hereges haziendo esta pregunta pretenden saber si professan la Fé,y los Christianos preguntados lo entienden assi,porque cõ la dicha negacion no pretenden mas que encubrir con palabras que son Christianos,y assi como pueden dexar las vestiduras clericales o religiosas y no rezar las horas Canonicas vistiendose de vestiduras seculares entre los hereges por librarse de la muerte, fingiendo que son meros seculares,assi pueden vsar sin pecado mortal de la dicha negacion,diziendo,que no son Sacerdotes,ni religiosos,ni oyen Missa, aunque lo contrario sea verdad,por encubrir, y dissimular el Christianismo,el qual no niegan,y esto por librarse de la muerte,assi lo tiene Azo.*i*

C

13 La decimatercia conclusion.No peca mortalmente el Catholico si hallandose en alguna posada con hereges come con ellos carne en tiempo prohibido por la Iglesia, porque sino la come echaran de ver que es Catholico, y le mataran,atento que comer carne en este tiempo de su naturaleza no es profession de infidelidad, o heregia, pues es acto indiferente, y si los hereges toman este acto por señal de perfidia, esto es accidentario, y al Catholico por ninguna ley le está prohibido abstenerse destos manjares en semejantes tiempos con peligro de su vida, ofreciendoselos los hereges con animo dañado como señal de su heretica prauidad,como lo tiene Azor. K El qual dize que no repugna a la profession de la Fé si el Christiano combidado de los hereges a comer carne en los dichos tiempos, dize que no tiene gana de la comer,porq̃ le haze mal,porque esso solamente es encubrir la religion y aun no pecará venialmente si interiormente entendiere que le haze mal a su conciencia comiendola.

i Azo. lib. 8. instit. mor. c. 27. q. 2. colu. 1297. cum se quem.

D

K Azor vbi sup.

14 La decima quarta conclusion.Declarana vno por descomulgado,por auer apostatado dela Fé q̃da priuado del dominio q̃ tiene en sus subditos,y los subditos quedan desobliga-

dos del juramento que le hizieron de le ser leales, como está difinido en Derecho. *f* Tanto q̃ los descomulgados manifiestos por otros crimines, quedan priuados del dicho dominio, como está difinido en el mismo Derecho, *g* referido por Sancto Thomas. Lo qual se ha de entender, mientras no se enmiendan. Dixe manifiestos, porque estando ocultamente descomulgados, no pierdẽ la dicha jurisdicion, como está difinido en Derecho, *h* y lo resuelue contra Abbad, y Felino Bañez. Y nota que siẽdo el crimen de heregia oculto, necesidad ay de sentencia declaratoria del juez, declarando ser herege, y dada esta sentencia injustamente el Principe possee el Reyno. Y estan obligados sus vassallos a eximirse de su obediencia, pudiendolo hazer, y quando el crimen de la heregia es muy manifiesto, licitamente pueden los vassallos eximirse de la obediencia de su superior, antes q̃ se declare por sentencia ser herege, como lo tiene Panormitano, *i* y Felino, y Cayetano, y es mas comun sentencia de los Theologos, como lo afirma el mismo Bañez. Verdad es, que antes de la sentencia declaratoria no tienen obligacion, aunque puedan, a quitarle el Reyno, y eximirse de su dominio.

f cap. abs. de her. extra.
g c. nos sãct. 15. q. 6. D. Tho. 2. 2. q. 12 ar. 2. in arg. sed contra.
h Bar. ff. de of fic. præ. Bañ. vbi s. 684.
i Abb. in cã non ab homine extra. de iu. Fel. in c. Rod. extra. de resc. Bañ. vbi s. col. 688

FEVDO.

Capitulo CXCVIII. Del feudo.

Que cosa es feudo, y de quãtas maneras se adquiere con. 1. n. 1.

Si los Monjes, y frayles pueden tener bienes en feudo, y si pueden tambien los caualleros de San Iuan con licencia de su maestro, conc. 2. num. 2.

Si pierde el vassallo el feudo acusando al señor de algun crimen cometido, con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusion. Feudo es quando se dà vna cosa inmoble interuiniendo inuestitura, de manera que el dominio directo quede en el que la dio, y el vtil se traspasse en el feudatario, acudiendo con el seruicio cõcertado. El qual se adquiere de muchas maneras, la primera, y principal, *pro inuestitura*, y es quando el señor entrega corporalmente al feudatario la possessiõn de la dicha cosa inmoble con lança, o baculo, o otra señal, diziendo que por ella le dà inuestitura, o quando dize, yd tomad la possessiõn de tal cosa y tenedla en feudo, como lo notan los Doctores. *a*

2 La segunda conclusion. Los monjes, y frayles pueden tener bienes en feudo, como lo cõcedio Celestino V. a la congregaciõ de los Celestinos, y lo trato en nuestras Questiones Regulares. *b* Y han de acudir con el seruicio cõpatible con su estado regular, porque como dizen comunmente los Doctores, *c* el que tiene bienes de feudo ordenandose de orden sacro parece que renũcia el feudo passandose à estado incompatible con el seruicio feudal, ni en este caso puede seruir por substituto, saluo si el seruicio fuere solamente real, el qual no es propriamente feudo, y saluo tambien si es el seruicio personal no repugnante al orden sacro, y segun lo dicho, los caualleros de la ordẽ de san Iuan, pueden tener por comunicacion del dicho priuilegio bienes feudales con licencia de su Maestro, por quanto en sus constituciones se ordena que sin la dicha licencia no pueden obligarse à algun seruicio, ò juramento de yr a la guerra, ò al Consejo del Rey, como lo prueuo en nuestras Questiones Regulares. *d*

a DD. in cd. vn. in qq. can sis feudũ amittatur.
b 1. to. q. 38. ar. 3. p. 361.
c DD. in c. de mult. depræ. & in c. gratia de rescrip.
d 2. to. q. 71. ar. fi. p. 375.

3 La tercera conclusion. El vassallo pierde el feudo acusando al señor de algun crimẽ cometido por el, si de su propria voluntad se ofrece à acusarle, no auiendo alguna ley que le obligue à ello, porque si el señor cometio algun crimen contra el bien comun de la Republica no pierde el dicho feudo acusãdole, como despues de otros lo prueua Couarruuias, *e* atento que segun verdadera Theologia està obligado à acusarle en este caso segun la comũ de los Theologos, a la qual siguen Cayetano, *f* Soto, y Nauarro.

e Co. li. 1. vã. c. 11. n. 8. infi.
f Cai. 2. 2. q. 68. ar. 1. Sot. de sec. mẽb. 2 q. 5. Nau. in c. inter. verb. p. vlt. Cor. 6.

Capitul. CXCIX. De la obligacion que tienen los fiadores.

Que es fiador, y que condiciones se requieren en este contratto, para que valgan, con. 1. n. 1.

Si està el fiador obligado en conciencia a pagar la deuda antes que sea condenado a pagar, y si el acreedor pueda pidiendoselo a el primero q̃ a la deudor principal, con. 2. n. 2.

Si està obligado a la deuda el fiador, prolongando el acreedor el termino de la paga, concl. 3. num. 3.

Si el fiador puede pedir algo por razon de la fiança, con. 4. num. 4.

Si el fiador puede ser conuenido antes que se haga execucion en el principal deudor, y se halle que no tiene con que pagar con. 5. num 5.

Si el que se obligò debaxo de cierta pena a dar por fiador a Francisco, no lo queriendo ser està obligado a la pena, con. 6. n. 6.

Si se puede dar fiador por seguridad de contraher el matrimonio, con. 7. n. 7.

Si la fiança que haze la muger por su marido es irrita y si lo es tambien la que haze a otro sin instrumento publico, o sin testigos, y si el acreedor està obligado a restituyr lo q̃ della recibio por esta causa, con. 8. n. 8.

Si tiene obligaciõn la muger de pagar fiando à su marido, y jurandolo, la qual sabia el priuilegio que tenia del Senatus Consulto Veleyano, aunque no ayan precedido las dichas solẽnidades, con. 9 n. 9.

Si està obligada la muger en el fuero de la conciencia a la fiança que hizo por su marido cõpelida por el, y por el miedo reuerencial que le tiene, con. 10. n. 10.

Si està obligada la muger a pagar las deudas que prometio pagar estando su marido a la muerte por le consolar, con. 11. n. 11.

Si està la muger obligado a pagar los legados que dexò su marido, quando primero le dixo,

xo, que mandasse lo que le pareciesse, que todo lo pagaria, con. 12. n. 12.

Si la muger se puede valer del fauor del Senatus Consulto Veleyano, no le renunciando primero delante del juez, o con juramento, y si queda obligada consintiendo en la fiança que su marido hizo a otro, obligando juntamente con el a si, y a sus bienes, conclusion 13 n. 13.

Si el religioso puede fiar a otro, o tomar prestado sin licencia de su superior, y de la mayor parte del capitulo, con. 14. nu. 14.

1 LA primera conclusion. Fiador es aquel q̃ toma la obligacion agena a su cuenta obligandose a pagar la deuda no la pagando el principal deudor. como lo prueua Antonio Gomez. *a* Y en este contracto se requierẽ quatro condiciones. La primera que aya otro deudor principal presente, o futuro. La segunda, q̃ el fiador no se puede obligar a mas que el principal deudor, ni en otro tiempo, o lugar. La tercera, que la obligacion del deudor sea valida, porque si es inualida natural, y ciuilmente tambien lo serà la del fiador, como si el menor vendiesse alguna cosa inmoble, o preciosa moble sin la solemnidad que pide el derecho, assi como el menor no està obligado a cumplir este contracto de la misma manera, no està obligado a su cumplimiento el fiador. Verdad es, que si el deudor està solamente obligado naturalmente, el fiador estarà obligado a cumplir està promessa natural, y ciuilmẽte, como si vno quedasse por vn esclauo, o por vn menor que contrahe sin authoridad de su señor, o de su curador, o por el Religioso que contrahe sin la authoridad de su superior, o por la muger que cõtrahe sin la authoridad de su marido, quedarà obligado natural, y ciuilmente, pues estos quedan obligados naturalmente.

a Gom. 2. t. var. c. 23. n. 11.

2 La segunda conclusion. Obligado està el fiador en conciencia a pagar la deuda, antes que le sea pedida delante del juez, y sea condenado a pagarla: porque el que fia, la deuda agena la haze propria, y assi està en conciencia obligado a pagarla, y mas que no diera el acreedor su hazienda, sino fuera auiendo tal fiança, pero peca el acreedor acudiendo primero al fiador, que al deudor principal, y no amonestando primero a entrambos, que le paguen antes que los execute, pudiendolo hazer facilmẽte. porque executar a vno, se tiene por deshonra, por quanto pierde su credito en la Republica, y recibe turbacion, y dolor no pequeño y se quexa mucho del acreedor, mandandole executar sin primero le auisar, poniendole en ocasion de pagar la decima, no acudiendo con la paga dentro de vn dia natural, como lo tiene Nauarra, *l* Lo qual yo entẽderia ser verdad, saluo si amonestando al deudor, se temiesse que huyria, y esconderia su hazienda, porq̃ ninguno so pena de pecado està obligado a euitar el mal temporal de su proximo con perdida de su hazienda.

l Na. li. 3. de rest. ca. 4. nu. 153.

3 La tercera conclusion. El q̃ fiò a vno q̃ pagaria dentro de vn año, passado el año, prorogãdole el termino el acreedor, no esta obligado el dicho fiador, y assi el que fiò a vno que alquila vna casa por vn año, si la alquila por mas termino. cessa la fiança: mas si se obligò absolutamente el fiador, no diziendo que pagaria el deudor dentro de cierto tiempo, si se dilatò la paga, no cessa la fiança: porque antes se le haze seruicio al fiador, pudiendo luego si quisiere cobrar su alquiler el acreedor. Verdad es, q̃ no siempre se le haze seruicio al fiador esperãdo al acreedor, porque puede venir andando el tiempo a tal pobreza, que no aya cosa suya de que echar mano, y assi serà necessario acudir al fiador, sin el entonces tener remedio para reparar su daño. Por tanto el fiador puede constreñir, y compeler al deudor principal q̃ le libre, y no lo haziendo esta obligado a todo el daño que de aqui le viniere, como lo dize Syluestro. *a*

a Syl. ver. fiãde. q. 12.

4 La quarta conclusion. El fiador puede pedir algo por razon de la fiança, como lo tienen todos, y aunque no aya peligro alguno, y trabajo, como lo tienẽ Cayetano, Soto, *b* y Nauarro porque la obligaciõ que haze es estimable. Lo qual consta, porque sino fuesse estimable, y tuuiesse valor, seguiriasse, que si yo diesse prestados a vno cien ducados, con obligacion de me fiar en cierto negocio, quando no ay peligro alguno, no seria pecado, lo qual nadie concederia: porque vltra la suerte principal, lleuaria entonces el que presta alguna cosa que se estima en algo: como lo resuelue Syluestro, *c* Couarruuias y Cordoua.

b Cai. 2. 2. q. 78. ar. 2. Sot. li. 6. de iust. q. 1. ar. 2. Nau. c. 17. n. 283. sub lit. A §. in n. 6.

c Syl. v. vsur. 7. q. 6. Cou. li. 3. var. cap. 1. Cor. de cõtr. q. 40.

5 La quinta conclusion. El fiador no puede ser conuenido sin que primero se haga execucion en el principal deudor, y se halle que no tiene con que pagar, lo qual procede con mayor razon quando es fiador de abono que promete que el acreedor no recibira daño alguno y se obliga en caso que se hallare ser insuficientes los fiadores, porque este segun derecho, *b* y lo que traen Antonio Gomez, y Lesio, puede ser conuenido primero que el principal deudor.

b Aut. præse. C. de fide iuss. Gom. vbi sup. n. 14. Les. li. 2. de iust. c. 28. dub. 1.

6 La sexta conclusion. El que se obliga debaxo de cierta pena a dar por fiador a Francisco y haze todo lo possible para que lo sea, no lo queriendo ser no està obligado a la pena, pero està obligado a dar otro fiador tan abonado, como despues de Baldo, y Lesio, y otros lo tiene Antonio Gabriel. *c*

c Gab. 3. to. cõ. vsu. opin. li. 3. de pact. cõ. 2. n. 2.

7 La septima conclusion. Puedese dar fiador por seguridad de contraher el matrimonio, como lo tiene Ostiense, *d* Alexãdro de Neuo. y Alb. empero no se puede obligar a alguna pena, pues los contrayentes no se pueden obligar a ella por la libertad que ha de auer en el matrimonio.

d Host. in sum. tit. spon. §. 1. n. 2. inf. Ne. in ca. Ge. de spon. n. 3. Alb. in l. fin. n. 7. de sponsal.

8 La octaua conclusion. Irrita es conforme Derecho, *e* la fiança que haze la muger por el marido, y pagando la deuda por respecto desta fiança obligacion tiene el acreedor de la restituyr, saluo si confirmò la fiança con juramento, y tambien es irrita la fiança que haze a otro sin algun instrumento publico, o cõ instrumento sin tres testigos, y segun Derecho, *f* no està obligado a pagarla, y el acreedor, que recibiere la deuda, està obligado a restituyrla, saluo si confirmò la fiança con juramento,

e Aut. si qua mul. C. ad Velleya. c. quãuis pactũ de pact. lib. 6.

f l. antiqua §. fin. C. ad Velleyan.

y si ella fió à alguno con publico instrumento con tres testigos natural, y ciuilmente està obligado à pagar, mas puedese defender con el remedio del Senado Consulto, g Veleyano, como lo dize Antonio Gomez, y puesto este remedio aun en el fuero de la conciencia, no està ella obligada a pagar, y si por ignorancia pagare no se ayudando del, el acreedor no està obligado a restituyrselo, saluo si despues dela sẽtẽcia difinitiua ser executada se quisiere aprouechar del.

g l.1. ad Senatus consultũ Vellei. Gom. vbi su. nu. 11.

9 La nona conclusion. Si la muger fiando a su marido jura que pagara, no pagando el, y sabia el priuilegio que tenia del Senado Cõsulto Veleyano, obligacion tiene de pagar, aunque no ayan precedido las dichas solemnidades, pues tacitamente renuncio el dicho priuilegio, y aunque Gutierrez, *h* alegando a otros muchos tenga lo mismo quando ignora el dicho priuilegio diziendo que vale el juramento, y que suple el defecto de la ignorancia, la qual opinion sigue Molina, pero lo contrario tengo por mas verdadero, como lo tienen muchos a los quales refieren y siguen Couarrubias, y Marẽço, atento que el juramento no cae sobre lo que se ignora, y visto que entrambas opiniones son assaz probables puede la dicha muger, que quãdo juró no sabia de tal priuilegio, vsar del, y si pagare puede el acreedor con buena conciencia retener lo recibido siguiendo la otra opinio que dize, que està obligada por el dicho juramento, y desta manera se ha de practicar, y entender lo que sobre este punto traen Thomas Sanchez, y Lessio.

h Gut. de iur. conf. l. p. c. 20 n. 2. Mol. 2. tom. de iust. tra. 2. disp. 340. f. 1844. Cou. in cap. quãuis pact. § 3. n. 5. Mar. l. 5. recop. ti. 3. l. 9. gl. 5. nu. 5. & 6. San. l. 4. de mat. d. 3. q. n. 13. Less. l. 2. de iust. c. 28. dub. 2. n. 17.

10 La decima conclusion. La muger que cõ miedo reuerencial compelida por su marido, porque teme aura riñas, y se ofendera della grauemente le fia, y no le fiara sino fuera por este miedo, no està obligada en el fuero de la conciencia a esta fiança, aunque en ella se ayan guardado todas las solemnidades que pide el derecho, aunque en el fuero exterior no será oyda por ser el miedo leue, y si quisiere puede esconder sus bienes para no pagar, pidiendo primero relaxacion al Obispo del juramento que hizo, como lo dize Fray Luys Lopez, *i* y si quisiere esconder los dichos bienes para que no venga a morir de hambre tomandole todos, no tiene necesidad de relaxacion del juramento, porque ella no quiere no pagar, sino dilatar la paga por la dicha causa, hasta q̃ tẽga con que pueda cumplir lo que prometio como lo aduierte Thomas Sanchez. *K* Dixe aũq̃ se guarden todas las solemnidades del derecho, porque, o la muger sea soltera, o casada, si fiare sin temor de algun miedo, no guardando las dichas solemnidades, assi como en el fuero exterior la fiança es nula, assi lo es en el fuero de la conciencia, y puede no pagar, y pagando lo puede segun Derecho, *l* repetir valiendose del fauor del Senato Consulto Veleyano, como lo tiene Bartolo, y otros que refieren, y siguen Gutierrez, y Azeuedo.

i Lop. li. 2. de cons. c. 17. §. quod si hæc sententia.

K San. vbi. n. 14.

l l. qui exceptione ff. de cõdict. in deb. Ban extra. ad reprimẽdã. nu. 13. Gut. vbi su. n. § Aze. li. 5. re. 3. l. 9. n. 2.

11 La vndecima conclusion. La muger que estando su marido para morir, por le consolar promete q̃ le pagara todas sus deudas, no està obligada a pagarlas, poque esta promessa fue fiança, y no vale por falta de las solemnidades que pide el derecho, conuiene à saber que se haga con publico instrumento, y juramento, y con la renunciacion del Senado Consulto Veleyano, y que esta sea fiança se prueua, pues es obligacion accessoria a la obligacion principal del dicho marido, como se colige en vna ley. *m* Y lo enseñan Gregorio Lopez, y Molina. Lo qual es en tanto verdad, que si la muger ignorando que està obligada a pagar, pagare, no puede el acreedor con buena conciencia retenerlo, porque en realidad de verdad, la muger paga esto como deuda, pensando que la deuia, y no con animo de hazer donacion, como lo aduierte Molina. *n*

m l. hi qui 35 ff. de fideiuss. Greg. in l. 1. ver. ambos a dos ti. 12. p. 5 Moli. vbi su.

n Moli. vbi. so. 1838.

12 La duodecima conclusion. Si la muger dixere al marido estando para morir, señor mandad lo que os pareciere que yo lo pagare, esta no es fiança, porque esta promessa no fue accessoria a alguna principal obligacion del marido, antes fue vna licencia que le concedio para poder disponer de sus bienes, la qual vale conforme derecho. *o* Y assi està obligada a pagar los legados que mandare, saluo si por algun miedo reuerencial hizo el dicho ofrecimiento.

o l. sicut. 8. §. ven. ff. quib. modis pignus vel hypote.

13 La decima tercia conclusion. La muger se puede ayudar del fauor del Senado Consulto Veleyano, sino le renũciare delante del juez o con juramento, como lo tiene Antonio Gomez. *p* Y segun Derecho, *q* si el marido en fauor de otro que haze ciertos arrendamientos se obligare fiandole, y la muger consintiere en la dicha fiança, obligando juntamente con el a si, y a sus bienes, ni ella, ni sus bienes quedan obligados, porque aunque es valida la obligacion de los bienes hecha por el marido sin cõsentimiento de la muger quando haze semejãtes arrendamiẽtos, como se colige del Derecho, *r* empero atento que la fiança es acto de su naturaleza dañoso, y prejudicial, porq̃ del hablando regularmente no se sigue sino daño, tanto que el que fia, se tiene por hombre que vsa mal de su hazienda, aunque la muger consienta, y sea vniuersal compañera en los arrendamientos de su marido, no es visto obligarse a las fianças que hiziere, saluo si constare ser en prouecho de la dicha compañia conjugal, y de los bienes gananciales della, porque en este caso queda obligada la muger como cõpañera. Como si el marido, y otro tomassen algunos arrendamiẽtos, y entrãbos se fiassen vno a otro, obligada està la muger al daño q̃ se sigue de la fiança por su parte igualmente segun derecho, *s* respecto de los bienes comunes que se han ganado, como alegando a otros lo tiene Gutierrez, lo qual tambien procede quãdo el marido con otro haze contrato, si tu me fiares agora en este arrẽdamiento, yo te fiare despues en otro, y el dicho pacto se hiziere sin dolo, o fraude alguna, y con necesidad, y no auiẽdo notable desigualdad entre estas dos fiãças, porque auiendola, la fiãça que promete el marido, segũ su naturaleza es perjudicial a la muger, como lo aduierte Rabelo. *t*

p Com. vbi. n. 17.

q Aut. si qua mulier. cod. ad Velleyan.

r l. actione. ff. proso cio.

s l. cũ. §. dãna. ff. pro socio Gut. li. 2. pract. q. 128.

14 La decimaquarta conclusion. El Religioso no puede fiar a otro, ni tomar prestado sin licẽcia de sus superiores, y de la mayor parte del capitulo, y si hiziere lo contrario, y por ello fue

t Rab. de obl. iust. li. 6. q. 9. a n. 12. vsq. ad n. 17.

v Cap. quod quibusdã de fide inst. n. 4.

fuere conuenido, no està segun Derecho, v o- A
bligado, sino es en quanto la dicha obligacion fue en prouecho de su monasterio, y tambien el Prelado regular sin consentimiento de la mayor parte del capitulo no puede ser fiador, saluo en cosa pequeña, de la qual puede disponer como lo dize Syluestro.

Capitu. CC. Del fideicommisso en general del que se dexa al incapaz.

Si es legado pio el fideicommisso mandado para obras pias, con. 1. n. 1.

Si mandando el testador distribuyr sus bienes entre los pobres despues de la muerte de su heredero, podra el distribuyrlos antes, con. 2. n. 2.

Si mandando el testador distribuyr cierta limosna perpetuamente entre pobres en el dia de la Natiuidad del Señor, o otro dia solemne, se podra distribuyr antes, o despues del dicho tiẽpo, con. 3. n. 3. B

Si mandãdo el testador a su heredero que dè cierta limosna al pobre que el nombrare entre tres quando muriere, podra darla en su vida, conc. 4. n. 4.

Si el fideicommisso dexado para obras pias se puede aplicar a vn hospital, donde se curan enfermos, con. 5. n. 5.

Si mandando el testador a vnõ ciento mientras viuiere, se le han de dar cada año por todo el tiempo de su vida, con. 6. n. 6.

Si poniendo el testador grauamẽ a su heredero, que dè a cierta persona lo que le solia dar en vida, està obligado a darle las cosas que le daua de ordinario el testador, con. 7. n. 7. C

Si vale el fideicommisso quando el testador manda a vno cierta quantidad y mientras no se le pagare, se le dè cada año vn tanto, conclusion 8. num. 8.

Si el padre fuera del testamento puede dar a vn amigo toda su hazienda, careciendo de hijos legitimos, para que la dè a su hijo adulterino, con. 9 n. 9.

Si puedẽ ser herederos de sus padres, o deudos, los hijos de clerigos ordenados de orden sacro, o de los religiosos, con. 10 n. 10.

Si los dichos clerigos pueden dar sus bienes a vn amigo, con confiança que los darà a sus hijos D *ibidem.*

Si vale el juramento que hizo este amigo, de no manifestar, como le fue hecha esta donacion cõ tacita condicion de lo dar a sus hijos sacrilegos con. 11. n. 11.

Si los hijos de los ordenados de orden sacro puedẽ suceder a sus madres, con. 12. n. 12.

a Glos. in l. si quis Tit. del. 1. Bald. in l. 1. co. 4. C. cõmunia dele.

1 LA primera conclusion. El fideicommisso mandado para obras pias segũ vna glossa, a la qual sigue Baldo, es legado pio, y quales sean obras pias se dira abaxo en el titulo de las obras de misericordia. Y no es legado pio el que se manda a vna persona rica para sus alimentos segun vna Glossa, b aunque el testador diga que se lo manda por amor de Dios, segun Nauarro serà legado Pio, quando se manda a pobres, aunque no diga que lo mãda por amor de Dios, por lo qual el legado mandado para causas pias no se puede aplicar para alimentos, o dote de vna muger rica conforme su estado y condicion.

b Glos. in l. illud C. de sacrosan. eccle. Nau. de red. eccl. q. 1. mõ. 26. n. 4.

2 La segunda conclusion. Si el testador manda distribuyr sus bienes entre pobres despues dela muerte de su heredero, o a cierto tiempo podra el dicho heredero antes deste tiempo distribuyrlos priuandose del vsu fructo dellos, y no contrauiene en esto à la voluntad del testador, porque mas atencion tuuo en esto a la salud de su alma que a la execucion del tiempo, el qual tiẽpo mas fue puesto en fauor del heredero para no vender con perdida la herẽcia, y gozar en el interim de los fructos della, que en fauor de los pobres presentes, o futuros, assi lo tienen Antonio de Meneses, c Gregorio Lopez, Gutierrez, Couarruuias, y Matienço.

c Menes. in l. vnum ex fam. in pr. n. 12. ff. dele. 2. Gre. in l. 6. ti. 10. p. 6. glo. 2. Gu. pra. q. 2. p. li. 3. q. 79. nu. 3. & 11. Cou. in c. tuanos n. 5. de test. a. Mat. in l. 4. c. 4. gloss. 4 n. 37. vsq. ad n. 45. li. 5. reco. d. l. 6. ti. 10 partit. 6. vbi Greg. glos. 2.

3 La tercera conclusion. Si el testador mandare que perpetuamente en el dia de la Natiuidad del Señor, o de san Iuan Baptista se distribuya cierta limosna entre pobres por la deuocion que tiene a estas festiuidades, no pueden los que han de repartir esta limosna repartirla antes del dicho tiempo, como se colige de vna ley d de la Partida donde lo nota Gregorio Lopez. Verdad es, que sino se ha cobrado el dinero de la renta para repartir la dicha limosna en estos dias, se puede dilatar el dicho repartimiento, como no aya fraude, o negligẽcia en la cobrança.

4 La quarta conclusion. Si el testador mandare a su heredero que de al pobre que el nombrare entre tres quando muriere, cierta limosna, no la puede dar en su vida, porque mando este fideicommisso a cierta persona de los tres y no en general como en las conclusiones passadas, y se haria gran injuria a los otros dos pobres, porq̃ el escogido por el heredero podria morir antes del dicho heredero, a los quales el testador amò igualmente, como se prueua en vna ley, e y segun lo dicho se deue entender lo que trae Espino, y tratando deste punto.

e l. cũ pater §. fil. ff. de lega. 2. Espi. in speci. testa. ti. de execut. test a. gl. 28. n. 7.

5 La quinta conclusion. El fideicommisso dexado para obras pias se puede aplicar al hospital donde se curan los enfermos, aunque no este hecho con authoridad del Ordinario, ni sea lugar sagrado, pues exercitandose en el obras pias, no se puede negar ser lugar pio como lo prueua Aluaro Vaz. f

f Vaz. lib 2. cõs. 105. n. 38

6 La sexta conclusion. Si el testador mando a vno ciento mientras viuiere, cada año se le deuen dar estos ciento por todo el tiempo de su vida, lo qual procede no solamente quando esta manda se haze en testamẽto, mas aũ quando se haze por via de donacion inter viuos, o la prometa a pobre, o a rico, como despues de vna glossa lo tienen Imola, g Iacobo de Arecio, Alberico, Paulo, y Iason.

g Imol. in l. cũ qui ita §. qui ita ff. de ann. le. co. 2. in pr. vbi. glo sa Paulo & Ias. Alb. in l. legat ff. d. annu. legate

7 La septima conclusion. Si el testador puso grauamen a su heredero que dè a cierta persona lo que le solia dar en vida, obligado està el here-

heredero a darle las cosas que de ordinario le daua el testador, y no las cosas que le daua extraordinarias, como se colige del derecho, *h* y lo tienen los Doctores antiguos. Deuese empero aduertir que si en el tiempo propinquo a su muerte le daua mas, o menos que en su vida, segun lo que daua en el dicho tiempo le deue dar su heredero, como lo notan los Doctores. *i*

h l. socamico. §. mediff. de annu leg. vbi Bar & DD.

i D D. in l. mala. §. 1. ff. de alim. & cibb. legatis.

8 La octaua conclusion. Quando el testador manda a vno cierta quantidad, y mientras no se le pagare, se le dè cada año cierta summa, vale el dicho fideicommisso, y no es vsurario, pues no se recibe la dicha summa por causa de mutuo, sino porque el testador la mandò dar, para que el legado que auian dexado se pagasse, y tuuiesse efecto, como lo tienen Paulo de Castro, K Alciato, y Couarruuias, y de aqui se infiere, que quando el legatario no puede pedir la quantidad que le mandò el testador, sino passado cierto tiempo, puede pedir con buena conciencia lo que cada año le mandò el dicho testador, mientras no se le paga el dicho legado, como lo tiene Socino, *l* siguese lo segundo que mandando el testador a su heredero, que de a Pedro mil ducados quando quisiere, y mientras no se los pagare le dè cada año cierta pension, la qual puede redimir pagado los dichos mil ducados, puede el dicho legatario licitamente sin cometer vsura pedir cada año la dicha summa, pues este fideicommisso segun la voluntad del testador es alternatiuo, como lo defiende Couarruuias. *m*

K Cast. in l. 1. co. pen. C. de sum. Trin. Alc. li. paregor. vl. Conli. 3. var. c. 1. num. 9. l Socin. in l. 2. ff. debis quæ pœnæ nomi.

m Cou. vbi sup.

9 La nona conclusion. El padre fuera del testamento puede dar a vn amigo toda su hazienda, careciendo de hijos legitimos, para que la dè a su hijo adulterino, y el amigo està obligado de derecho natural a darla, y el hijo adulterino la puede en conciencia retener: porque la ley solamente prohibe que sea heredero, lo qual se haze por testamento, tanto que dize Soto, *d* q̃ si el padre careciere de hijos legitimos, y por su propria mano en su vida diere al hijo adulterino todos sus bienes, el tal hijo antes de la condenacion del juez los puede retener por quanto esta ley es penal, y se deue restringir, y assi teniendo los dichos bienes, no està obligado a restituyrlos al fisco antes de la condenacion: la qual sentencia de Soto, como piadosa, y muy probable sigue Fray Luys Lopez. *e*

d Sot. in 4. d. 41. q. vni. a. 4

e Lu in inst. nego. li. 2. c. 46. p. §. 19. & in tu. con. 2. p. c. 18.

10 La decima conclusion. Los hijos de los clerigos ordenados de orden sacro, y de los religiosos, no pueden ser herederos de sus padres, ni de los consanguineos de parte de sus padres, ni pueden gozar de qualquiera legado, y donacion que les ayan hecho sus padres, o los dichos consanguineos, como està ordenado en vna ley de la nueua Compilacion. *f* Y dize Soto, *g* que esta ley no es meramente penal, respecto de los hijos de clerigos, sino es que los inhabilita, y haze incapazes de los bienes paternos. De donde infiere, que no les pueden mandar los tales bienes, ni ellos co buena conciencia los pueden tener, Verdad es que los tales clerigos pueden dar los bienes a vn amigo, haziendole donacion dellos sin alguna condicion, con confiança que los dara a sus hijos: el qual amigo aunque con buena conciencia pueda retenerlos, pero si es fiel, y verdadero amigo, probablemente se puede creer que los dara a los dichos hijos sacrilegos: lo qual con buena conciencia puede hazer, y con la misma pueden ellos recibir lo q̃ les diere, porque verdaderamente no reciben bienes de su padre, mas del dicho donatario, cuyo domínio se le adquirio, pues sin condicion alguna los recibio por titulo de donacion Esta conclusion tiene Soto, *h* Diego Perez, Salzedo, Rojas, y Nauarro.

f l. 6. li. 5. tit. 14. nou. Cop. Sot. vbi su.

g Sot. vbi sup. con. 1.

h Sot. li. 4. de iust. q. 5. ar. 1. ad 4. co. 12 Pe. in l. 2. tit. 15. li. ord. f. 306. Sa. in pract. cri. c. 64. Roj. inep. fuc. ca. 20. nu. 161. Nauar. li. 3. cõs. ti. de test. cõs. 8. fol. 204.

Dixe sin condicion alguna, porque si se dan al amigo con condicion que los dè al hijo, no puede el amigo recibir la tal donacion ni dar la al hijo, porque seria esto quebrantar vna ley justa, que obliga en conciencia en materia graue, mas deue darla al fisco con sus fruitos, al qual se deuen antes de la sentencia del juez: porque esto no es pena que se deue solamente despues de la sentencia, mas es vna incapacidad e inhabilidad, por respecto de la qual son los tales hijos incapaces de los dichos bienes, apropriandolos luego la ley al fisco, por lo qual a el luego se deuen restituyr como lo dize Gregorio Lopez, *a* Soto, Rojas, Salzedo, contra Couarruuias, y otros. De lo dicho se sigue, q̃ como esta ley habla solamẽte de los hijos, no parece pue se deue estender a los nietos de los dichos clerigos, nacidos de legitimo matrimonio, y assi pueden auer, y retener los dichos bienes, porque aunque los mismos nietos en materia fauorable sean tenidos por proprios hijos, mas en materia odiosa, como esta de que tratamos, no son tenidos por tales: esta sentencia tiene Fray Luys Lopez. *b*

a Gre. in l. 13 tit. 7. p. 6. Sot. Roj. Sal. vbi s.

11 La vndecima conclusion. No vale el juramento q̃ este amigo de los clerigos haze, de no manifestar, como le fue hecha esta donacion con tacita condicion de la dar a sus hijos sacrilegos, assi despues de otros lo tiene Nauarro, *c* Lo qual procede, quando es preguntado del juez, o le toma por testigo, precediendo infamia, o indicios clamorosos contra el, de la tacita confiança que de su persona tuuieron los dichos clerigos, porque si el crimen es oculto, y solamente se trata de la pena, y no de la restitucion del daño no puede ser constreñido a testificar, no auiendo precedido infamia: y no estando obligado a ser testigo, de tal manera ha de responder, fiedo preguntado, que conste dezir verdad, vsando de palabras anfibologicas, como en el tratado del orden judicial, *d* se hallarà tratando de los testigos. Assi lo dize Couarruuias, *e* al qual sigue Matienço.

b Lu. in instr. neg. li. 2. ca. 46. p. §. 20. co. 2.

c Nau. in ca. inter ver. 12 q. 3. p. §. cura. 65.

d In ord. inc. 7. n. 8.

e Coua. in 4. 2. p. c. 8 §. §. n. 10. Matan l. 6. glo. 8. li. 5. nou. comp.

12 La duodecima conclusion. Los hijos de los Presbyteros, o ordenados de orden sacro, no pueden suceder a sus madres, como lo dize el Derecho, y es comun opinion de todos, y lo trae Syluestro, *f* despues de Panormitano, y Xuarez, y lo prueua vna ley de Toro, y assi no les pueden mandar nada por via de legado, o fideicommisso, *g* sino es de la manera que tenemos dicho a cerca de los padres.

f Syl. ver. fil. nu. 4. iux. fi. pan. in c. per vene. qui fili. sint. legitimi. Xua. in l. 1. n. 9. c. 3. lib. 3. for. d. 9. Tanr.

g Sup. hoc c. con. 1.

Cap.

Cap. CCI. Del fideicommisso dexado para casar donzellas, y del que dexa el marido à la muger biuiendo castamente.

Si el fideicommisso dexado para dotar cierta dõzella si casare, se le puede dar entrando, y professando en Religion, con. 1. num. 1.

Si dexando el padre à su hija ciento, si casare y cincuenta si entrare en Religion, se le deuen no mas que estos cincuenta entrando, concl. 2 numer. 2.

Si quando vn clerigo dexa vn fideicommisso para que se casen sus deudas donzellas, y pobres, puede ser admitida la mas propinqua parienta suya, no siendo pobre, auiẽdo otras pobres en mas remoto grado, cun. 3. nume. 3.

Si el fideicommisso dexado para casar donzellas de la estirpe del testador es obra pia y sino auiẽdo mas que vna desta generacion se le ha de dar solamente dote como a pobre, conc. 4. n. 4.

Si el fideicommisso dexado para que cada año se casen donzellas, se deue dar a las que estan ya casadas, con. 5. num. 5.

Si el fideicommisso dexado para casar donzellas se puede dar a las casadas sin dote, o con pequeña dote, siendo el marido muy pobre, concluſ. 6. num. 6.

Si al fideicommisso dexado para casar donzellas huerfanas, se puede dar a las que tienen padre tan pobre que no las puede amparar, con. 7. numer. 7.

Si se puede dar antes de las velaciones el fideicõmisso que el testador mandò dar a la donzella despues de velada, y si muriendo vno de los casados antes, se deue dar al otro, cõ. 8. n. 8.

Si el dicho fideicommisso dexado para huerfanas se puede dar a las expuestas, con. 9. numer. 9.

Si el fideicommisso para casar huerfanas de padre y madre se puede dar a la que lo es de padre y no de madre, con. 10. num. 10.

Si el fideicommisso dexado para casar donzellas del lugar, se puede dar a las de los arrabales del dicho lugar, ô à las del territorio y comarca, con. 11 num. 11.

Si las que se tienen por donzellas, no lo siendo secretamente, puede pedir el legado mandado para donzellas con. 12, num. 12.

Si la dicha manda no se puede dar sino a las dõzellas de doze años q̃ segun derecho se pueden casar con. 13. num. 13.

Si el fideicommisso dexado para casar deudas honestas sin declarar que sean donzellas, se puede dar a la deuda del testador que vna, ô dos vezes pecò carnalmente, con. 14. nu. 14.

Si el fideicommisso que mãda el marido a la muger si viuiere castamente le pierde cometiendo solo vn pecado de la carne, con. 15. nu. 15.

Si el fideicommisso mandado a la muger mientras fuere viuda le pierde entrando en religion, con. 16. num. 16.

Si esta obligada la muger en conciencia a restituyr el legado q̃ le dexò su marido cõ condicion q̃ no se case, casandose, con. 17. nu. 17.

1 LA primera concluſion. El fideicomiſſo mandado para dotar vna donzella ſi caſare, ſe le puede dar entrãdo, y profeſſando en alguna Religion, como lo tiene Cou. *a* y yo lo prueuo en nueſtras Queſtiones Regulares, *b* Lo qual ſe entiende quando eſte fideicommiſſo ſe manda à vna donzella particular, mas no quando ſe manda para caſar donzellas en comun, porque en eſte caſo como la voluntad del teſtador ſe puede cumplir en otras donzellas que ſe quieren caſar, ho ſe puede aplicar à la q̃ entra, y profeſſa en religiõ la qual razon ceſſa quando ſe manda a cierta donzella ſi ſe caſare, pues entrando, y profeſſando en Religion no le dando eſta manda queda el legado caduco contra la voluntad del teſtador, como lo tienen Baldo, *c* Baeça, Palacios Rubios, y Diego Perez, y Gutierrez, diziendo ſer eſta comun opinion, y que deſta manera ſe ha de entender vna authentica, a q̃ habla deſte punto.

2 La ſegunda concluſion. Si el padre dexare à ſu hija ciento ſi caſare y ſi entrare en religion y profeſſare en ella, le mandare dar cincuenta, entrãdo en Religion y profeſſando en ella ſe le deue no mas q̃ cincuenta, pues la voluntad del teſtador es clara fundada en q̃ mas dote ſe da a la hija q̃ caſa q̃ a la q̃ entra en religiõ como lo tiene Cou. e Guti. cõtra Bart. y la comũ q̃ dize q̃ la mayor quantidad ſe deue dar à la q̃ entra en la religiõ q̃ ſon los ciento, porq̃ dandole los cincuenta ſe caſara dexando la religiõ a lo qual reſpodo que por ſu culpa dexara de entrar en ella, pues el teſtador le dexaua lo ſuficiente para ſer admitida.

3 La tercera concluſion. Quando vn clerigo dexa vn fideicommiſſo para que ſe caſen ſus deudas dõzellas, y pobres no ſe puede dar à la dõzella mas propinqua parienta ſuya, no ſiendo pobre, auiendo otras pobres en mas remoto grado, pues el teſtador pide dos qualidades juntas, conuiene à ſaber parenteſco, y pobreza. Aſsi lo tiene Cordoua, *f* al qual ſigue Gutierrez, y mas que mandando eſto vn clerigo ſe preſume que dexò eſto por ſu alma à pobres. Verdad es, que ſi la deuda mas propinqua fuere pobre ella ha de ſer preferida; y en igual grado las mas pobres, como lo tienen Peralta, *g* Lara, y Pedro Surdo, y Gutierrez, añadiendo que no ſe deue ſegun Derecho, *h* eſta manda à la que ſe caſa inualidamente.

4 La quarta concluſion. El fideicommiſſo dexado para que ſe caſen donzellas de la eſtirpe del teſtador es para cauſa pia. Por lo qual auiendo alguna duda ſe hà de recurrir à ſu cõjeturada voluntad, de donde infiere Paulo Comitoli, *i* que no auiendo mas que vna donzella deſta generacion à eſta ſe deue ſolamente la dote como à pobre, y no ſe deuen dar todas las penſiones que detuuo con fraude el patrono, porq̃ ſi todas ſele dieſſen caſaria como rica. Empero yo no ſoy deſte parecer, porque ſe ha de preſumir, ya que en deuda del teſtador que quiere que lleue todo lo caydo, no auiendo deuda a quien ſe pueda dar, ó ſe deua,

a Cou. libr. 1. var. c. 19. nu. 9.
b 2. to. qua. reg. q. 127. ar. tit. 1. par. 605.
c Ba. in authẽ niſi rogat. n. 11. C. ad Tre. Bae. de nõme lio ratio. dot. c. 14. n. 9. Pa. in rub. de do. inter virũ v. dict. Rod. nu. 6. Per in l. 1. ti. 2. li. 5. ord. Gut. li. 1. Ca. q. c. 32. à n. 2. d. Aut. de ſãctiſſimis epi. §. ſed hoc præſenti col. 9.
e Cou. vbi ſu. Gut. vbi ſu. n. 53.
f Cor. de caſos de conſciẽcia. q. 72. Gutier. con. 16.
g Per. in l. vnũ ex fam. §. ſi de falci. n. 3. ff. de leg. 2. Lar. de alimẽt. §. ſi pu. n. 40. Sur. de alim. ti. 1. q. 93. n. 4. Gutier. conſ. 27. à num. 18.
h l. hæc cõdi. 10. ff. de cõdi. & de monſt. l. quid pupil. penu. ff. quãdo dies l. cedat.
i Com. libr. 7.

respon.q.5.p. 804.

§ La quinta conclusion. Aunque el fideicō- A
missō especialmente dexado a Maria para se
casar se le deua, aunque ya este casada, como
lo prueua Thomas Sanchez, i Empero lo con
trario se deue dezir en el fideicommisso dexa
do para que cada año se casen donzellas, porq̄
no deue darse à las casadas pues no faltaran
dōzellas aquien se de como lo dize Iason, K
Diego Perez, y Thomas Sanchez, y lo q̄ dizen
otros, q̄ refiere, y sigue Luys Cassanete proce-
de quando se manda esto a las deudas para q̄
se casen, porque aunque esten casadas, se les de
ue esta manda, si se casaron con esperança de-
lla, y lo protestaron como lo dize Alonso Pe-
rez de Lara, y lo tiene Thomas Sanchez.

i Sanc.lib. 1. de mat. disp. 33.n.32.ver. tam.

K Ias. in l. quominus.n. 157.ff.de flu. Per.in l.1.ti. de testa.libr. 5.ord.ver. du bio. est San. vbisup. Cas. cons. 35. nu. 33. Lar. li.1. de annuer. c.21.nu. 39.

6 La sexta conclusion. El fideicommisso de-
xado para casar donzellas se puede dar à las ca
sadas sin dote, ò con pequeña dote quando el
marido es tan pobre que no puede sustentar B
las cargas del matrimonio, pues aun dura la
causa piadosa, y la necessidad de sustentar las
dichas cargas, por lo qual, esto es verdadera-
mente dotar. Assi lo tienen Baldo, l Nouelo,
y Palacios Rubios.

San.lib.7. de mat.disp.91. num.6. l Nou.de do- te 1.p.n. 12. Pal. in c.per vestras.§.12. n.8. notū.2.

7 La septima conclusion. El fideicommisso
hecho para casamiento de donzellas huerfa-
nas, se puede dar a las que tienen padre tā po-
bre que en ninguna manera las puede ampa-
rar, saluo si en el lugar donde se mānda dar ay
otras donzellas pobres sin padre, porque à es-
tas se ha de dar y assi dize Palacios Rubios, m
que lo mādado dar a causas pias se pue de dar
à las moças que tienen padre pobre, mirando
siempre las palabras del testador, y considerā-
do su mente, y desseo, segun el qual se ha de re
gular su disposiciō, como lo dize Tiberio De C
ciano, y Graciano.

m Pal.vbisu. n.7. Dec.cōs. 1.num. 145. Grac. decis. 155.nu.54.

8 La octaua conclusion. Quando se manda
el dicho fideicommisso q̄ se de despues que la
dōzella estuuiere velada, no se puede dar an-
tes de las velaciones, aunque el matrimonio es
te rato y consumado como lo dizen Decio, n
y Matiençò, y lo mismo es si mandare el testa
dor que se vele en cierta capilla, como lo dize
Lara, o el qual dize que el fideicommisso para
casar donzellas sin hazer mencion de las vela-
ciones, no se puede dar antes dellas, porque se
gun vna comun manera de hablar no se dizen
casados sino los que estan velados, y assi no es
el hijo casado emancipado, sino despues que se
velō, como lo da à entender vna ley de Toro,
p la qual alegando à otros pondera Valdes. Y
si vno de los casados muriere antes de las vela D
ciones que dando la muger à ella conforme la
piedad se deue dar la dicha manda, pues a un
tiene necessidad della para su amparo, saluo si
ella cō su marido fueron rebeldes, en no reci-
bir las velaciones mandandoselo el Obispo,
porque decreer és que no quiso el testador de
xar esto à los que cō rebeldia no obedecieron
à los Mandamientos de la Iglesia, y si por re-
beldia del marido no se recibieron las velacio
nes q̄riēdolas ella recibir, no se le deue quitar
esta manda, por que conforme Derecho, q y lo
que trae Menochio auiendo impedimento de
otro tercero se tiene la dicha condicion por
cumplida, y la conjectura de la del testador pide
esto como se colige de lo que sobre este pun-
to escriue Lara. r

n Dec. cons. 612. Mat. in l.1.glos.5. n. 12. in fin. tit. 4. libr. recop. o Lar.li.1. de annuis.c.21. n.63. pl. 47. Tau. Val. in addi. ad Soa. libr. 1. de los fleytos. §. hāc num.19.

ql.3.§.fi.ff. de cond. causa dat. Men. libr. 4. præs. 183.num.11.

r Lar. libr.1. de ann.c.21. à nu.54. vsque ad.65.

9 La nona conclusion. El sobredicho fidei-
commisso dexado para casar huerfanas se pue
de dar a las dōzellas expuestas pues no se sabiē
do quiē es su padre, ò su madre se tienen por
huerfanas, como lo prueua Lara, s diziendo
que el legado dexado para casar donzellas de
cierto lugar se deue à las expuestas en el mis-
mo lugar, porque son tenidas, segun Grego-
rio Lopez, t por naturales del. Verdad es, que
auiendo huerfanas verdaderas deuen ser pre-
feridas segun derecho, u à las expuestas.

s Lar.vbisu. n. 67. & 68.

t Lop.in l. fi. titul.20.p. 4 ver.echa los.

10 La decima conclusion. El fideicommisso
para casar donzellas huerfanas de padre, y
madre, se puede dar a la donzella huerfana de
padre, y no de madre, si la dicha madre fuere
illustre, y no huuiere otra huerfana de padre y
madre, atento que a esta madre illustre segun
Derecho, x no se le puede pedir algo assi lo
tiene Lara, la qual opinion tengo por piadosa,
no la queriendo su madre socorrer, y la man-
da dexada para casar donzellas huerfanas se
deue a las que carecen de padre, aunque tengā
madre viuda, pues segun Derecho, y la viuda
tiene necessidad del fauor como el menor.

v l.gener. §. spur.ff. de cur. & eorū filijs.

xl.si qua illustris C.ad Orficianum.

y Titulus quā do Imperator inter pupillū & viduam.

11 La vndecima conclusion. El sobredicho
fideicommisso dexado para casar dōzellas de
cierto lugar, se puede dar a las delos arrabales
del dicho lugar, mas no à las del territorio, co
mo lo prueua Graciano, z aūq̄ Socino, diga q̄
tambien se puede dar a las del territorio que
es la comarca. No aduirtiendo que aunque se
gun Derecho, b lo fauorable concedido a los
ciudadanos, se conceda a los del territorio, es
to se entiende saluo si redundare en daño de
los ciudadanos, como consta del derecho. c Y
en este caso es en daño de los ciudadanos.

z Gra. decis. 96.n.7.& 8. a Soc.cō. 86. nu 2. libr. 2. b lib.2. C. de nūdinis. leg. qui ex veno iust.l. ciuib. ff. a l municic. c l. qui continentur.ff. de verb. signifi.

12 La duodecima conclusion. Las que se tie
nen por dōzellas aunque secretamente no lo
sean pueden en el fuero exterior, y de la con-
ciencia pedir el legado mandado para donze
llas, porque el testador se mandó para las que
aun no auian contraydo el matrimonio, las
quales comunmente se tienen por donzellas,
conforme la comun manera de hablar, segun
la qual conforme derecho. d se han de entend-
der las palabras del testador, el qual no es de
creer que mādāndo esto para que Dios le per
donasse sus pecados obligasse las dichas dōn-
zellas a no procurar esta manda, y a restituyr-
la despues de alcançada con peligro de su
fama: Y masq̄ despues que pierden la virgini
dad son mas faciles, para pecar, y para euitar
esto es de creer, que el testador no les quiso
quitar este remedio. Verdad es que los patro-
nes estan obligados a hazer inquisicion, si las
dichas donzellas tienen las condiciones que
señala el testador, como consta de lo que trata
Mascardo. e

d l. libererū §.quod l autē Cass.ff. de leg. 2.

e Masc.de prob.co 1412. num.1.

13 La decimatercia cōclusiō. La sobredicha
manda no se puede dar sino a las donzellas que
segun derecho f, se puedē casar, conuiene a sa-
ber a las que tienen doze años, y lo tiene con la
comun Thomas Sanchez, y assi no le pueden
pedir hasta q̄ tengan la dicha edad, porque el le
gado dexado para cierta causa, como lo prue
ua Mantica, g no se puede pedir hasta q̄ llegue
la dicha causa.

f l. facimus. §. fi. C. in dem tijs Sanc. li. 7. de mat. disp. n.91.n.61

g Mant. de coniect. vltimarū volūt. li.11.titu.21. num.5.

14 La decima quarta conclusion. El fideicō-
misso

misso mandado para que cada año se casen mugeres honestas deudas, no añadiendo, que sean donzellas, se puede dar a la muger deuda del testador que vna o dos vezes pecò carnalmente, porque este legado no es dexado a alguna particular deuda para que creamos que el testador quiso que tuuiesse particular honestidad mirando por la honra de su sangre, mas para las deudas perpetuamẽte, las quales saliẽdo del quarto grado se tienen por estrañas, cuya poca honestidad no redunda en deshõra de la sangre del testador, como lo prueua Thomas Sanch.*b* La qual razon solamente milita en las deudas q̃ se tienen por estrañas, mas no en las que estan dentro del quarto grado, pues la dicha poca honestidad de ellas redunda en deshonra en la sangre del testador, y tambien resulta quando ellas cõ demasiada liuiandad se dexan tocar deshonestamente, y cõ publicidad.

b Sanc. vbi sup. num. 36.

15 La decima quinta cõclusiõ. El fideicõmisso que manda el marido a su muger si viuiere castamente, basta q̃ cometa vn pecado de la carne para que le pierda, pues este solo pecado basta para poner macula en sus hijos mas si le mandare vn estrañ ô con la dicha condicion no basta vna fornicacion, sino es necessario, q̃ continue por algunos actos, la deshonestidad, pues en este caso cessa la razon alegada, como lo prueua Thomas Sanchez, *a* añadiendo que mandando los hijos del marido, o los hijos de la dicha muger, o sus deudos, o sus grandes amigos el dicho fideicommisso a esta muger si viuiere castamente, le pierde con vna sola fornicacion que cometa, porque esto es de creer que quisieron por el agrauio que con este pecado se les hizo. Lo qual se prueua pues el legado dexado a la muger, como lo afirma Prepolito *b* con condicion que viua casta, y honestamente no se pierde casandose segunda vez, saluo si pusieron esta condicion el marido, o sus hijos, pues los tales con las segundas bodas reciben agrauio. Y no es lo mismo quando la muger manda al marido algo, con condicion si viuiere casta, y honestamente, porq̃ no le pierde con vna fornicacion sino se diere tanto al vicio de la carne, que se tenga publicamente por hombre deshonesto, y carnal.

a Sanc. lib. 7. de mat. disp. 91. num. 33.

b Prep. in c. Nouit. a. n. 4.

16 La decima sexta conclusion. El fideicommisso que manda el marido, o otro qualquiera a la muger mientras fuere viuda no le pierde entrãdo, y professando en alguna religiõ, porque por el espiritual matrimonio cõ Christo se perficiona mas la vida de la viuda, y se cumple mejor la voluntad del testador, como se colige del derecho, *c* y lo tienen Baldo, y otros que alega, y sigue Simon de Petris, diziendo que tambien se le deuen los alimentos que le dexò el marido si perseuerare viuda entrando en religion.

c Auten. ens relictũ circa princ. C. de indicta viduitate Bal. in l. Deo nobis nu. 9. in fin. C. de Episcopis, & cler. Sim. li. 1, de interp. vltim. vol. n ter. 1. circa legata dub.

17 La decima septima conclusion. La muger a quien su marido, o sus hijos mandaron vn legado sino se casasse esta obligada en el fuero de la conciencia a restituyr el dicho legado casandose segunda vez, aunque el juez por sentencia no se lo mande restituyr, como lo dize Cayetano, *d* y lo tienen Castro, Soto, y Couarruuias.

A Cap. CCII. De los fideicommissos dexados à religiosos particulares para sus necessidades: y de los que se dexan a los frayles menores obseruantes. *num. 117. d Cai. in sũ. v. pœna Cas. li. 2. de le. pœnal. c. 12. col. pen. Sot. li. 1. de iust. q. 6. ar. 6. co. 2. in expos. ad 4. argu. Couar. in 4. pa. 2. c. 9. §. 4. n. 17.*

Si vale el legado dexado a vn frayle de religiõ que tiene bienes en comun con condicion que ni el prelado, ni el monasterio se puedan aprouechar del, con. 1. num. 1.

Si basta licencia tacita del prelado para que el frayle pueda tener el vso del dicho legado, con. 2. num. 2.

Si aceptado el dicho legado del frayle con licencia de su prelado se adquiere luego al conuento, con. 3. num. 3.

Si quando el testador dexa cierta heredad para que de los fructos della se haga la fiesta de la Concepcion de nuestra Señora cada año en vn conuento capaz de bienes en comun, se adquiere la dicha heredad al monasterio de manera que aunque sobre mucho de los fructos della todos son suyos, con. 4. num 4.

Y si se ha dezir lo mismo quando esto se manda a vn monasterio de la orden de San Francisco de la regular obseruancia, ibi.

Si vale la manda hecha a los frayles Menores de que cada año se les de cierta quantidad para su sustento, y si los herederos en conciencia estan obligados a pagarla, con. 5. num. 5.

Si los fideicommissos mandados a los dichos frayles, como estipendio, y limosna de missas que el testador manda les digan, se les deuen dar, y si son reditos annales. ibid.

Si los dichos frayles Menores, pueden persuadir a alguno, para que les dexe algo en su testamento para comprar libros necessarios para su estudio, y para otras necessidades semejantes, con. 6. num. 6.

1 LA primera conclusion. Quando el testador dexa algo a vn frayle de las religiones que pueden tener bienes en comun, con condicion que ni el prelado ni el monasterio, se puedan aprouechar deste legado, segun Bartolo, *a* vale esta manda, entendiẽdo la dicha condicion, que el prelado del monasterio le de licencia para gastar la dicha mãda conforme su estado en cosas licitas, y necessarias, y no en otras como se le antojare, porque esto es darle licencia para ser proprietario: como lo dize Panormitano, *b* y si dixere el testador, que ningun prouecho venga al monasterio se ha de entender conforme Bartolo cõsintiendo su prelado, y no queriendo consentir no valdra la dicha manda, y q̃dara segũ derecho, *c* en poder del heredero, lo qual con Sylueſtro, Nauarro, y Molina, lo tengo en nuestras Questiones Regulares. *d* aunque Durante, *e* ponga cierta cautela para que el dicho legado tenga efecto en prouecho del frayle, aũ que no consienta su prelado, yo no la admito en el dicho lugar, *f* atento q̃ los que han prometido pobreza a Dios no han de vsar semejantes cautelas, porque como dize san Pablo, *Deus non irridetur.*

a Bart. in Autent. excipit. C. de lo nis quæ libe. b Pano. in c. monachi de statu. mon. d. vn. C. de caduci tollẽ dis. d 2. tom. q. 125. a. 2. pa. 595. e Dur. de arte testandi. de leg. caut. 63. f vbi su. ar. 3

2 La

2 La segunda conclusión. Basta la licencia tacita del prelado para que el frayle pueda tener el vso de la dicha manda, como lo dizen, Abad, *g* y los Doctores comunmente con Nauarro, y yo lo trato en nuestras Questiones Regulares *h* probando, que el Concilio Tridentino, *i* no quita que los dichos frayles puedan vsar de los dichos legados con licencia de sus prelados expressa, o tacita. Y sera tacita quãdo lo veen, y lo cõsienten pudiendo comodamẽte contradezir, porq̃ no pudiendo comodamẽte contradezir, este consentimiento es a mas no poder, y no basta para q̃ cõ buena conscientia pueda tener el dicho vso.

g Abbas, & DD. in c. cũ ad monaste. nu. 8. de stat. mona. Nau. in c. nullum n. 32. & 33. h vbi su. ar. 4. p. 592. i Trid. sess. 25. de reg. c. 1.

3 La tercera conclusión. Aceptada la dicha manda del religioso de religion que tiene bienes en comun cõ licencia de su Prelado, luego se adquiere al conuento, de manera que se puede gastar cõtra la voluntad del frayle en las necessidades del cõuento, sin auer obligació de dar della algo al dicho frayle proueyendole conforme sus constituciones en sus religiosas necessidades, como lo manda el Concilio Tridentino *k*, atẽto lo qual la dicha manda es pia y goza del priuilegio de causa pia, como lo tiene Baldo *l* Aunque la dicha manda se aya hecho principalmente con amor natural, y de parentesco, y no porque el frayle tenga necessidad pues la dicha manda luego que se acepta se adquiere al conuento para sus necessidades lo qual es causa pia.

k Tri. sess. 25. de reg. c. 2. l Bald. in l. 1. col. 4. ver. circa personã C. de sacro. eccl.

4 La quarta conclusión. Quando el testador dexò cierta heredad para, q̃ de los fructos della se haga la fiesta de la Concepcion de nuestra Señora cada año en vn monasterio capaz de bienes en comũ la dicha heredad, se adquiere al monasterio de tal manera, que aũque sobre mucho de los fructos de ella, hecha la dicha fiesta todos son del dicho monasterio, como se colige del derecho *m*, y lo tienen Cino, Baldo, y Palacios Rubios, y assi defiẽde Salazar *n* que si el testador dixere quiero q̃ mi hazienda esté diputada para redempcion de captiuos todo el derecho pleno se les adquiere: pero es de notar, q̃ si la dicha mãda se hiziere almonasterio de Sã Frãcisco de la regular obseruãcia, attento que es incapaz de bienes solamente se manda al heredero que de al monasterio todo lo que fuere necessario para la dicha fiesta, y lo que sobrare de los dichos fructos sea suyo, pues en el y en sus suceessores, segũn la voluntad del testador queda la propriedad de la dicha heredad con este grauamen como lo aduierto en nuestras Questiones Regulares. *o*

m l. si alij. ff. de vsufr. leg. Cin. & Bal. in l. si prediũ C. de iure dotiũ Pala. in rubr. de donatio. inter vir. §. 7. n Sal. d vsu. & consuet. c. 1. n 27.

5 La quinta conclusion. No vale la manda hecha a los monasterios de los frayles menores de que cada año se les de cierta quantidad, para su sustento de los frayles, o sea esta manda perpetua, o temporal, porque repugna a su regla, como lo tiene Bartolo, *a* y Baldo. Verdad es, que los herederos en el fuero de la cõciencia estan obligados a pagarla, porque aunque en el fuero exterior no pueda pedir en juyzio, segun derecho natural aceptando la herencia obligados estan a pagarla; pues el testador la dexò, como lymosna, de la qual los dichos frayles menores son capazes mas que otros religiosos, pues sus monasterios no pueden tener bienes en comun para su sustento, lo qual con mayor razon procede quãdo los dichos fideicommissos son mandados como estipendio de missas que el testador manda digan los dichos frayles. Ni estos son reditos annales los quales no pueden tener conforme su regla, sino vn estipendio, que se les da, como lymosna cada año para su sustento por razon de los dichos sacrificios, y aunque no le pueden pedir en juyzio por via de actiõ: pero pueden implorar el oficio del juez, a cuya cuenta esta hazer cumplir las memorias de los testamẽtos, suplicandole q̃ de oficio obligue a los herederos a cumplir la voluntad del testador dãdo el dicho estipendio, y su syndico los puede conuenir en juyzio, para q̃ paguen esta deuda, pues es mayordomo del Papa, y en nombre de la sede Apostolica puede pedir el sustẽto deuido, segũ derecho natural a los dichos frayles, como largamẽte lo prueuo cõtra Nauarro en nuestras Questiones Regulares. *c* Y Agora añado q̃ la Clementina, *d* q̃ haze a los frayles menores incapaces de los reditos annales, segũ Marco Antonio Eugenio *e*, al qual sigue Feliciano habla de los reditos annales q̃ se pagan en los fructos cogidos de las heredades y q̃ se pagan de los juros, los quales con razon llama el summo Pontifice bienes immobles, y no lo q̃ se da a los frayles, como estipendio, y lymosna deuida, a los sacrificios que celebran. Y no es contra derecho q̃ los herederos esten naturalmente, y en cõscientia obligados a pagar este estipendio, y los frayles le puedan licitamẽte recibir, no le pudiendo pedir en juyzio: pues vemos q̃ el q̃ jura pagar las vsuras esta obligado segun derecho natural, y humano *f*, pagarlas antes que alcance relaxacion del juramẽto, las quales el acreedor no puede pedir en juyzio, y recibiendolas tiene obligacion de las restituyr, lo qual se confirma: pues quando de parte del recipiente solamente ay torpeza e injusticia, el que promete a lo menos naturalmente esta obligado como lo enseña vna Glosa *g* comunmente recibida, segun Bartolo, Cumano, y Alexãdro q̃ refiere otros muchos, y lo trae Feliciano.

c 1. to. q. 126. art. 4. p. 601. & 602. d Cle. exiui de verb. sign. §. cumque annus reditus. e Eugen. cõs. 100. n. 34. Feli. in append. de cens. 2. to. li. 1. ca. nu. 3. f c. debitores de iure iur. g Glo. in l. penul. v. si obturpo ff. de condition. ob turpem causam Bart. Cuman. Alex. in l. generaliter ff. de verb. oblig. Felid. can. lib. 1. c. 1. n. 15. pag. 18. col. 2.

6 La sexta conclusion. Los frayles menores de la regular obseruancia pueden persuadir a alguno para que les dexen algo en su testamento para gastos de su estudio, y para comprar libros porque solamente por su regla les esta prohibido persuadir a los Nouicios que les dexẽ algo. Mas segun su regla, licito es induzir alguno que les dexe algo para las necessidades de los enfermos, y vestir a los frayles, y por hazer la dicha regla mencion solamente de estos dos casos, no excluye conforme Derecho *h*, y lo que notan vna Glossa, y Bartolo a los demas q̃ son semejantes, y este caso de que tratamos no es de menor importancia: pues el estudio de Theologia sirue para ampliar y defender la fe, y alumbrar la Iglesia, y no pueden los frayles estudiar sin libros, los quales la religion no les puede comodamente dar, principalmẽte en estos tiempos que la charidad esta tan resfriada, y las lymosnas se reparten en tre tantos, que milagro es poder los Prelados sustentarlos. Ni los libros q̃ estan puestos en la

h Clem. exiuit. §. cũ etiã. 1 c. super specula de cleri. vel manach. Bart. post gl. in l. seruitus ff. de vsucapionibus.

a Bart. de minoritis lib. 2. d 6. c. 1. Bald. in Aut. ingressi co. 11. C. de sacro. eccles.

la communidad bastan para sus estudios,por que como hã de estudiar en sus celdas y apo sentos no sepueden seruir de ellos todos los religiosos, esta conclusion con muchas razones prueua Abbad,*b* diziendo que aunque la dicha regla prohibiera generalmente a los frayles,procurar todo lo tẽporal, empero no anulla la manda procurada para lo susodicho y para otras cosas necessarias,sino solamente quita la solicitud de persuasion en lo que toca a las mandas de los Nouicios,como diremos en su lugar.

b Abb.2.pa. consi. cõ.63. circa fin.

FIESTAS.

Cap CCIII.De las fiestas quanto a su guarda.

Si la ciudad,o villa esta obligada a las guardar fiestas sopena de pecado mortal,y si fuera della sus vezinos son obligados a guardarlas estando en parte,donde no se guardan conclus. 1.numer.1.

Si los vezinos de vn pueblo estan obligados a guardar las fiestas votadas,ibid.

Si por piedad se puede trabajar en las fiestas,ibi.

Quando comiença la fiesta,ibid.

Si es licito en dia de fiesta vestir al desnudo, y trasladar quadernos por ganar algo, conclus. 2,num.2.

Si ay algunas obras,que no son seruiles prohibidas en dia de fiesta y sin son licitas en los tales dias las justas,torneos y toros,con.3.num.3.

Si la pequeñez de la obra seruil escusa de pecado mortal,con.4.nu.4.

Si es licito en las fiestas hazer la barba, moler en atahonas,cernir le harina,con,4.num.4.

Si es licito a los çapateros tener sus tiendas abiertas en dia de fiesta,ibid.

Si es pecado en los dias de fiesta pescar atunes sardas,y sardinas y cozer hornos de vidrio cal, y ladrillo,y de xabon,con.5.num.5.

Si es pecado trabajar por necessidad en dia de fiesta.con.6.num.6.

Si los criados que se conciertan con los oficiales para que les enseñen el oficio,pecan trabajando en dia de fiesta por se lo mandar sus amos, con.7.numer.7.

Si el Obispo puede obligar â guardar la fiesta de algun sancto Canonizado, o beatificado, con.8.numer.8.

Si solo el Obispo puede imponer el dicho precepto sin consentimiento del clero, y pueblo,con. 9.numer.9.

Si pintar imagines,aunque sea de balde es obra seruil prohibida en dia de fiesta,con.10.n.10.

Si todo lo processado,y fulminado desde la citacion hasta la sentencia difinitiua en dia de fiesta,no solo es prohibido,sino tambien irrito, con.11.numer.11.

Si el q̃ peca mortalmente en dia de fiesta quebrãta mas el precepto de guardar las fiestas que el que haze vna obra seruil,con.12.nu.12.

Ponese vna declaracion de los Cardenales acerca de los ritos,que guardan los regulares en las fiestas,con.13.num.13.

A 1 LA primera conclusion. Qualquiera ciudad,ô villa esta obligada a guardar las fiestas,como,y quando se mandan guardar sopena de pecado mortal, como tiene vno obligacion de guardar la fiesta de su tierra hallandose por huesped en lugar donde no se guarda.Y los religiosos aunque sean exemptos estã obligados a guardar las fiestas del pueblo donde viuen,como lo mãda el Cõcilio Tridentino,*i* lo qual procede,aunque las fiestas sean por via de voto, confirmado por el ordinario,porque ellos son tenidos por vezinos del pueblo,y assi como los demas vezinos estan obligados a guardarlas assi lo estan ellos.Lo qual procede,aunque aya cien años que se hizo el dicho voto porque este pueblo, y los vezinos todos passados,y presentes, son tenidos por vn mismo pueblo.Ni por razõ de piedad pueden ellos en sus casas hazer trabajar en oficios seruiles en las dichas fiestas a los seculares:porque la obra de suyo seruil, por respecto de piedad no dexa de lo ser,ni yo hallo priuilegio que les dè licencia para ello, y puse para ver si le auia diligencia,por lo qual deuen procurar licencia del ordinario para lo susodicho:porque no la teniendo pecaran los prelados mortalmente, consintiendo que los seculares en dia de fiesta trabajen en sus casas,sino ay otra causa,vltra de la lymosna, y piedad que les escuse, como es la necessidad,lo qual esta ordenado en la sancta prouincia de Sanctiago, de la qual soy indigno hijo Y nota,que comiença la fiesta de la media noche hasta la otra media noche: y assi pueden los oficiales trabajar toda la vigilia de las fiestas hasta media noche,sin tener necessidad de algun priuilegio para ello:porque la costũbre lo ha admitido,que tiene fuerça de derecho,como lo tiene Nauarro.*a*

i Conc. Trid. sess.24.ca.12.

a Nau.vbisu. cap.13.nu.5.

2 La segunda conclusion.Licito es en dia de fiesta vestir al desnudo, dar de comer al pobre porque estas obras de suyo son piadosas:pero no es licito por titulo de piedad edificar puẽtes,arar las tierras,y viñas de los pobres, trabajar en las Iglesias de balde,porq̃ estas obras de suyo son seruiles,y la intencion del que las haze no les quita su naturaleza, como lo dize Nauarro, *b* assi como la intencion de ganar no haze que la obra,que de suyo no es seruil, lo sea como lo dize el proprio Nauarro, *c* y Medina con la comun.Y assi el estudiante que traslada quadernos, en dia de fiesta por ganar algo,no la quebranta: porque el escriuir quadernos de suyo no se tiene por obra seruil,aunque trasladar vn notario processos en dia de fiesta,lo tengo por q̃ brantamiento della,por lo auer assi admitido el vso,y la costumbre,que no cõdena a los estudiantes trasladando sus quadernos,por ganar,y condena a los notarios escriuiendo sus processos.De lo dicho se infiere,q̃ no quebranta la fiesta el que caça en ella,por no ser esta obra seruil.Y sigue se mas que no quebrãta la fiesta aquellos q̃ en ella andã algũ camino,oyendo primero missa porque la costumbre lo ha admitido:La qual tambien ha introduzido,q̃ los harrieros no quebranten la fiesta saliendo de sus casas en proprio dia, oyendo con todo primero que

b Nau. vbisu. num.4.

c Naua.vbisu. nu.1.& 10. Med.in sum. fol.95.

salgan

salgã missa,saluo si ay costumbre en cõtrario.

3 La tercera conclusion. Algunas obras ay que no son seruiles,y son prohibidas en dia de fiesta.La primera es el mercado y feria,y tomar juramento,saluo si se haze por razon de la paz,o de otra necessidad.

Y nota,que hazer justas,y torneos en dia de fiesta,siendo fuera de la Quaresma,no se tiene comunmente por pecado mortal, como lo dize Sylvestro,*d* aunque Ricardo, y la suma Angelica digan lo contrario.Ni dize Cordoua,*e* que tiene por pecado mortal hazer las dichas justas y torneos en tiempo de Aduiento,porque no es tiempo de penitencia como la quaresma aunque Sylvestro diga lo contrario:mas jugar a la pelota,y hazer otros semejantes juegos publicamente en lueues, y Viernes Sancto, todos dizen ser pecado mortal, por ser este tiempo tan sancto.Y por la misma razon tengo yo por pecado mortal consentir,q̃ se corrã toros,o cañas en tiẽpo q̃ se gana algũ Iubileo,y por la misma razõ los q̃ van a tales justas,o torneos en Quaresma, y a ver los juegos sobredichos en semejante tiempo, pecan mortalmente holgandose de los ver, y de que se hagan,sabiendo ser pecado hazerlo: assi como el que huelga que vno sin necessidad quebrante el ayuno, y se harte de carne en Quaresma:assi lo dize Medina, *f* y lo tiene Cordoua.

d Syl.ti. chari.q.2. & titu. lud.q. 2. §.7.

e Cor.de casi. q.42.

f Med.de rest. ca.21.fol.70. Cor. vbi sup.

4 La quarta conclusion. La pequeñez de la obra seruil prohibida en dia de fiesta escusa a vno de pecado mortal,y assi vender en estos dias gastando en ello poco tiempo,no es pecado mortal, saluo si el ordinario lo prohibe, por la gran rotura que ay en su Republica. Por tanto no peca mortalmente el barbero haziendo vna barba,mas peca mortalmente haziendo muchas.Y por la misma razõ no es pecado mortal moler en molinos de rios, o de viẽto,por el poco trabajo que en ello se pone, principalmẽte auiẽdo costũbre, y no auiendo mandamiẽto en cõtrario. Lo cõtrario se ha de dezir de moler en ataonas, porq̃ moler en ellas es gran trabajo,y ocupacion, saluo si la necessidad lo causa.De lo dicho se figue,q̃ preparar la materia en los dias de fiesta para hazer la obra en el dia siguiente,es pecado mortal,o venial,segũn el trabajo,y ocupaciõ, q̃ en ello se pone.Y assi pecã los q̃ amassan en el dia de fiesta el barro para hazer ladrillo en el dia siguiẽte:y lo mismo es cernir la harina en dia de fiesta para amassar el dia siguiente, saluo si la costumbre lo ha admitido,y no lo cõtradizen los superiores,como se colige de lo que se nota en Derecho,*a* ni tengo por pecado,a lo menos mortal,que los çapateros tengan abiertas sus tiendas en los dias de fiesta, y se ocupen en vender mas que en el dia del trabajo,porque la costumbre justamẽte lo ha admitido,por quanto los labradores en aquellos dias suelen acudir.Y si vno dexasse de vender,vendiendo los demas recibiria gran daño,y el precepto de guardar las fiestas no obliga con tanto peligro:assi lo tiene Nauar.*b*

a Cap. si. de consuet.

b Nau.lib.2. consil. de festis cõsil.1.fol. 101.

5 La quinta conclusion. No pecan los que en dias de fiesta pescan atunes,sardas, sardinas,y otros pescados, que a ciertos tiempos acuden,y passados ellos, no ay cogerlos. Ni los que cuezen hornos de cal, ya começados a cozer,porque començando a cozer,no seles echando leña,hasta que se acaben de cozer,todo se perderia. Y por la misma razon no pecan,los que en los dias de fiesta cuezen hornos de ladrillo,y calderas de xabon, començados a cozer.

6 La sexta conclusion.No pecan los que trabajan en el dia de fiesta por causa de necessidad conuiene a saber,por sustentar su familia que muere de hambre,haziendo esto secretamente,auiẽdo primero oydo missa, para que assi no aya escandolo.Ni estos incurren en la pena d descomuniõ,por la qual prohibe el Ordinario trabajar en los dias de fiesta, porque esta sentencia general solamente prohibe lo q̃ no es concedido,porque si otra cosa dictara, dixeramos que contenia intolerable error,como lo dize Nauarro.*c* Los que trabajan en las fiestas de San Miguel de Septiembre,y de Santa Cruz del mismo mes,y en la de los Inocẽtes,y de San Sylvestro,no pecan,saluo si caen estas fiestas en Domingo,como lo concedio Eugenio Quarto.

c Nau.vbi sup. n.24.

7 La septima conclusion.Los criados que estan concertados con sus amos para les enseñar oficio,no dexan de pecar trabajando en dia de fiesta,mandandoselo sus amos aunque nadie los quiera recibir,sino es con este contrapeso,porq̃ mas obligaciõ tienen de obedecer a Dios y a la Iglesia:Lo qual se entiende, saluo si la necessidad que tienen sus amos de trabajar,fuesse tanta,que los escusasse de guardar la fiesta,como lo dize Nauarro,*d* Y assi el criado que ayudasse a trabajar en dia de fiesta a su amo,no pecando el amo,no peca el tampoco,empero pecaria si trabajasse,no auiendo necessidad,por le enseñar su amo el oficio,y por no le echar de casa:lo qual es verdad,aun q̃ no halle otro q̃ le quiera enseñar,sino es el. Lo qual entiendo ser verdad saluo sino aprendiendo el oficio, no hallara otra manera de viuir honestamente.Por lo qual esten en esto muy aduertidos los confessores,y pregunten a los amos,y criados si pecan enlo susodicho:y no absuelua a los amos que compelen a trabajar a sus criados en los dias de fiesta,no les dando para ello licẽcia la necessidad,sino proponen firmemente de no hazer la dicha violẽcia.Y cõfessado a los criados,no los absuelua, sino propusieren firmemente de salir de casa de sus amos,saluo si la necessidad de aprẽder el oficio los forçare a estar con ellos,como lo tengo dicho.Vease a Nauarro.*e*

d Nau.lib.2. constit.de feriis consi.1. idem in mã. ca.14.nu.6. & 7.

e Nau.vbi sup. c.13.n.16.& 11.

8 La octaua conclusion. Aunque el Obispo no pueda cõceder licencia para venerar a vno como sancto con publico,y solemnerito, segũ se suele hazer con los Sanctos Canonizados,o Beatificados como lo decretó Alexãdro III. *a* pero puede obligar a guardar la fiesta de algũ sancto Canonizado, o beatificado,como lo dizen Iuan Andreas.*b* Abbad,y la comun que refiere Sylvestro contra algunos Canonistas,q̃ dixeron q̃ pueden los Obispos mandar guardar el dia en que murio vn hombre con fama de sanctidad.Porque aunque antiguamente les era licito esto por permission tacita del sum-

a Cap.1.de reliquis, & ven. Sancto. *b* Andr. & Abb.& glo. in c.vnico de vener. Sãctorum lib.6.

mo

mo Pontifice: oy les esta expressamente prohibido por Alexãdro III. como lo aduierte Suarez. Dixe, o beatificado, porque tambien para los sanctos beatificados pueden poner el mismo precepto en la ciudad, o diocesi donde se veneran cõ rito solemne, lo qual es claro aun que algunos lo han q̃rido negar, no aduirtiẽdo q̃ ya q̃ el Papa da licencia para q̃ los honrẽ con el dicho rito como si estuuieran canonizados, da tambien licencia para lo susodicho, y assi vemos que la fiesta de la cõcepcion de la Virgẽ Maria se guarda en la Igesia de Dios, no estando canonizada como de fẽ, sino solamente auiendo dado el Papa licencia para que con publico rito solemne se celebre conforme el breue de Sixto Quarto el qual traygo en nuestro Bullario *d*

d in.bul.pag. 341.to.2.

9 La nona conclusion. Aunque segun el rigor del derecho *e* solo el Obispo puede imponer el dicho precepto sin cõsentimiento del pueblo, y clero, como despues de Abbad, y otros lo notan Angelo *f* Tabien, Sylvestro, y San Antonino, acostumbren: pero los Obispos con Consejo del Clero, o de algunos de la clerecia poner estos preceptos, no llamando al pueblo, ni aconsejandose con el, y el pueblo los suele guardar, la qual costumbre donde esta admitida conforme derecho *g*, se ha de obseruar, y entõces se tiene por admitida quãdo el pueblo nõ contradize.

e ca.vlt.de sepult. c.1.de cõsecr.d.1.

f Ang.v.feria n.5. Tab. nu.10. Syl.v. dominica.n. 3. Ant.to.3.p. ti.9.c.7.§.1.

g ca.3. de cõsue.lib.3. 1 Ca.121.cond.1.

10 La decima conclusion. Pintar imagenes aũque sea de balde es obra seruil, porque no es arte liberal, y de su naturaleza es hazer vna semejança pintada de la cosa verdadera, la qual opinion sigo principalmente quando la haze el artifice por ganãcia, y assi quebrãta la fiesta: pero si la haze vn noble por recreo, dexando otras recreaciones no tan calificadas no la tengo por seruil, ni el pueblo lo siente assi, porq̃ viendole empleado en esta ocupacion se el canalizara y mas que en este caso no haze obra de esclauo, y de official mechanico, sino de noble, y segun Sancto Thomas *K* la obra seruil es la que es propria de esclauo, y official mechanico, como lo trata Paulo Comitoli.

K D.Th.2.2. q.122.art.4. ad 3.Com.li. 4.resp.q. §8. p.603.

11 La vndecima cõclusiõ. Attento q̃ el principio del pleyto comiença de la citacion, y se va prosiguiendo, y fulminãdo el processo hasta la sentencia diffinitiua en las quales cosas consiste el strepito judicial, no solamẽte todo es prohibido en las fiestas por derecho *K*, Canonico, y Ciuil, mas aun es irrito, aunque los litigantes consientan en ello, como lo nota vna Glossa *l* comunmente recibida, saluo si la necesidad lo pide como lo pide en los labradores que en el dia del trabajo no se pueden juntar por sus occupaciones ni hallan en ello testigos necessarios para aueriguar sus pleytos, saluo si las ferias son ordenadas en fauor de los hombres para que cojan el pan, y el vino, porque entonces se pueden fulminar los processos con consentimiento de las partes como lo dizen Iuan Andreas, y Panormitano y lo nota Sylvestro, y la execucion de la sentencia dada en dia no ferial no se puede hazer en dia de fiesta, porque prohibiendose dar sentencia en dia de fiesta, tambiẽ es prohibida su execucion, como lo dize Panormitano, *m* y se colige del derecho Ciuil el qual en esta materia se deue guardar, pues por el se explica el derecho, Canonico como lo aduierte Felino. Y aunq̃ la apelacion nõ se pueda prosiguir en dia de fiesta, pero puede interponer, como lo dizen algunas glossas *n* y Panormitano, y Cayetano con la comun de la qual no se aparta Suarez.

l Gloss. ind.c. vlt.v.quibus & ibi And. & Pan. Syl. v. domin.q. 3.infi.

m Pano.in c. vlt. de iudi-cijs nu.22.Bactus l.vt indis l.vl.C.de leg. Phelin. in d.c.vlt. n. 13.

n Gloss. in ca. vl. de ferijs vbi Pano. n. 12.Gloss.in l. 1.cod. de ferijs Cajet. 2. 2.q.122.a.4. ver. sed ad hos Sua.to.1. de regu.li.2. c.38.nu. 13. & Cai.2.2.q. 122.a.4. ad 3.Sot.libr.2. de iust.q.4.a. 4.d.Bon.in.3. Jensen.d. 37. glo.margi.§. 6. & 7.Cor. li.1. quæs. q. 6.

12 La duodecima conclusion. Aunque respecto del precepto de guardar la fiesta mas la q̃branta el que se occupa pecãdo mortalmente en ella que aquel que haze alguna obra seruil, pero respecto dela substancia del acto mandado en el dicho precepto mas le quebranta el q̃ haze vna obra seruil q̃ el que haze vn pecado mortal, que no es obra seruil, como lo dizen, Cayetano *o*, y Soto declarãdo a Sancto Thomas, y de esta manera se ha de entender lo que dize San Buenauentura, al qual alega Cordoua por su parte, diziendo que el que peca mortalmẽte en dia de fiesta comete dos pecados mortales vno este, otro el quebrantamiẽto de la fiesta, y no aduierte q̃ en la guarda de los preceptos ecclesiasticos todo lo posible hemos de trabajar por no multiplicar muchos pecados mortales, y cierto, si pecar mortalmẽte en dia de fiesta por ser dia de fiesta tuuiesse el pecado deformidad que necessariamente se deue de confessar, como se confiessa la circunstancia de algunos pecados mortales cometidos en lugar sagrado, como lo tiene Cordoua, seria multiplicar innumerables pecados en dias de fiesta en los quales, por la ociosidad se cometen mas, que en los dias de trabajo, y se haria el precepto de guardar la fiesta demasiadamente cargoso, y no leue.

o Cai.2.2.q. 122.a.4. ad 3.Sot.libr.2. de iust.q.4.a. 4.d.Bon.in.3. Jensen.d. 37. glo.margi.§. 6. & 7.Cor. li.1. quæs. q. 6.

13 La decima tercia conclusion. Quaranta, *p* refiere que, *Congregatio Concilij censuit decretum capituli duodecimi vers. dies etiam festi sess.25. de regularita, esse intelligendum, vt regularium ritus illis festis semper permaneat, quod missas cel brandas, & cætera diuina officia tam publicè, quàm priuatim ab ipsis regularibus in eorum Ecclesijs persoluenda. Nec circa hæc ab episcopi. quoquo modo quid quam in contrarium eisdem regularibus præcipi posse quod si de facto præceperint regulares neutiquam ipsis episcopis obedire teneri, verum quoad conciones, & lectiones, quas ijdem regulares ad populum habuerint, debere se conformare Euangelijs, & epistolis, quibus clerus secularis vtitur illis diebus.*

p Quarant. in su. Bullarij.ti. priuil. regul. p.406.

Cap. CCIIII. De las fiestas quanto al precepto de oyr missa,

Si estan los Christianos obligados a oyr missa entera en los dias de fiesta, con.1 num. 1.

Si el que oye missa por deuocion en dia de fiesta cumple con el precepto, y si para cumplir con ella es necessario que la oya con acto humano, rezando sus deuociones, o horas Canonicas. con.2.num 2. & con.3.num 3.

Si esta la muger obligada a oyr missa, aunque sepa probablemente que saliendo en publico ha de ser desseada con amor lasciuo, cõ.4.n.4.

Si pecados pecados el que dexa la missa por vn amor desordenado de estudiar, conclusi. 5.numer.5.

Si

Si satisfaze a este precepto el que oye missa fuera de su parrochia, con.6.num.6.

Si ay obligacion de oyr missa en el Sabado Sancto, y en otros dias solemnes que no son de guardar, con.7.num.7.

Si tienen obligacion de oyr missa los jornaleros q̃ estan trabajãdo fuera del pueblo, cõ.8.n.8.

Porque causas vno esta desobligado de oyr missa, con.9 numer.9.

Si los harrieros pecan dexando de oyr missa, por se quedar fuera de poblado dando pasto a sus animales. ibid.

Si los pastores por no dexar su ganado puedẽ dexar la missa, ibid.

Si las viudas y donzellas estan obligadas a oyr missa en los pueblos donde no ay costumore de no salir, ibid.

Si pecan oyendo missa del publicamente descomulgado, ò amancebado o iusp̃ej., cõ.10.n 10.

Si esta obligado a oyr missa aquel que passa por vn lugar donde se guarda aquel dia por fiesta, auiẽdo de estar vna sola hora en el, o durme alli, auiẽdo luego de passar a otro lugar dõde no se guarda, conc 11.nu.11.

Si el que oye missa con animo de oyr otra para cumplir con el precepto le quebranta no la queriendo oyr, con.12.num.12.

Si pecan mortalmente los que dexan de oyr missa por se ocupar en cosas de que no tienen necesidad hazer, con 13.nu.13.

Si el que esta en vna ciudad entre dicha esta obligado a yr a oyr missa a algun pueblo cercano, con.14.nu.14.

1 LA primera conclusion. Obligado esta todo Christiano, llegãdo a edad de discrecion, a oyr Missa todos los dias de fiesta de guardar en el lugar donde se halla. Y cumple cõ este precepto oyendo la sola desde el Euangelio, mas oyrla acabado el Euangelio, no es cosa segura. Assi lo tiene S. Antoni no, *a* y parece que cõsiente Soto, lo qual se ha de entender aunque Nauarro, *b* diga, que quiẽ comiença a oyr la Missa dicha la Epistola, peca mortalmente, y los que en el fin de la Missa, despues de auer cõsumido el Sacerdote, se salẽ no pecã mortalmẽte. Y cũple vno con este precepto oyendo la vna mitad de vn Sacerdote, y la otra mitad de otro conforme el parecer de hombres doctos, aunque lo cõtrario es mas llano, y seguro, como lo dize Medina. *c* Y noteſe que aũque diga Nauar. *d* q̃ satisfaze al precepto aquel que despues de acabada la missa lee, ò oye leer desde el principio hasta la Espistola: lo contrario se ha de tener (estando en su opiniõ, que no satisfaze aquel, que oye la Missa acabada la Epistola) porque despues de la Missa lo que se lee, ò oye della, no pertenece ya al sacrificio: lo qual se requiere para satisfazer al precepto.

a D Ant. 2. p.tit. 9.c. 10. ver. dicit. Sot. in 4.q.2. ar.1. Nau. in ma.c.21.

c Med. in sũ. fo. 95. pag.2.

d Nau. vbi.

2 La segunda conclusiõ. Si alguno oye Missa por deuocion en dia de fiesta de guardar ignorando q̃ entonces estaua obligado a oyrla, cũple cõ el precepto. Esta conclusion es cõtra Fr. Martin de Ledesma, el qual dize q̃ no cũple: porq̃ para q̃ el acto de virtud, q̃ obliga debaxo de precepto, satisfaga al precepto es necessario que se haga con election, y consideracion pretendiendo cumplir con el, como lo dize Sãcto Thomas, *e* y no basta q̃ se haga por otro fin: pero nuestra conclusiõ es verdadera: y se prueua, porq̃ ninguno ay q̃ oya Missa en los dias de fiesta de guardar, q̃ no tenga intencion a lo menos virtual, de cumplir con ella, si supiera q̃ aquel dia era de fiesta, y assi contra Ledesma tiene Fray Luys Lopez, *f* aunque responde a su argumento de differente manera, diziendo que para cumplir cõ este precepto, es necesario q̃ antes aya el Christiano hecho vna actual intencion de cumplir con la Missa que oye, aunque ignore, o no aduierta, si es dia de fiesta para la oyr cõ actual intẽcion de cumplir con ella. La qual respuesta tan limitada en la materia de que hablamos, pone escrupulos en aquellos que, por no aduertir en ello, no se acuerdan auer tenido actual intencion. Y obligacion ay en las cosas morales de hablar de manera que no quede entrada a escrupulos particularmente en este precepto, que tan de ordinario obliga.

e D.Th. 2.2. q.100. ar.9.

f Lup. in inst. nego. lib.1.c. 53. fol. 159. col.1.

3 La tercera conclusion. Para cumplir con la obligacion de oyr missa, es necessario que se oya con acto humano, el qual puede auer aunque aya otro siniestro proposito: y se mezclen algunas platicas tan breues, que no interrumpan la intẽcion. Verdad es que tanta parla puede auer, que se cometa pecado de irreuerencia, y escandalo. Y basta estar presente a la missa, con vna presencia moral, aunque no se oya el sacerdote: y cumple con este precepto el clerigo oyendo missa, y rezando juntamente las horas Canonicas las quales tienen obligacion de rezar, porque con vn mismo acto se cumple con dos preceptos: como acaesce al deudor, que viendo a su acreedor puesto en extrema necesidad, le paga lo q̃ se deue assi con vn mismo acto satisfaze al precepto de la charidad, y de la justicia, assi lo tiene Medina, *g* Y con esta razon se sueltan los argumentos de los que tienen la contraria opinion: entre los quales es Cordoua, *h* siguiendo a Scoto, y a Syluestro. De aqui se infiere que ya que el clerigo pue le prestar atencion a la missa, y a las horas Canonicas, y assi cumple con estas dos obligaciones, que cumplira tambien el penitente rezando la penitencia, que le puso el Confessor, estando oyendo Missa.

g Med. vbi. fol. 95. & 96.

h Cord. li. 1. q.1.4.

4 La quarta conclusion. Obligada esta la muger a oyr missa, aũque sepa probablemente, q̃ saliendo en publico ha de ser desseada de algun con amor lasciuo: porque entonces puede salir no affeytada a vista de todos, mas cubierta la cara con honestidad de manera que ninguno, quanto es de su parte pueda tomar como flico, ocasion para la codiciar: assi lo tiene Medina, *i* y si con todo esto entiende que hara el demonio su oficio ayudãdose de la flaqueza humana, no estara obligada a oyr missa por dos, o tres fiestas y no mas, porque por la malicia de vn carnal no se deue esta muger priuar de su libertad, encerrandose como mõja, antes esta obligada a oyr missa, ya que puede salir en publico, pues el precepto de oyr missa, obliga a los q̃ la pueden oyr.

i Med. 1.2.q 20.ar.1.

5 La

5 La quinta conclusion. Aquel que por el amor desordenado del estudio, dexa de oyr missa, no comete mas de vn pecado, hablando formalmente, aunque el amor desordenado de las letras, y el dexar de oyr missa hablando materialmente sean dos pecados distinctos. Nuestra conclusion se prueua porque quãdo vno dexa de oyr missa por amor de el estudio, en este caso si es desordenado, es, porq̃ por el se dexa la missa, y assi hablãdo formalmente, no tiene otra malicia, sino el dexar de oyr missa: assi lo tiene Medina, *l* disputãdo cõtra otros q̃ tienen ser dos pecados, diziendo q̃ necessariamente se han de cõfessar, mas atenta nuestra opinion basta que aquel que no oyo missa, diga cõfessandose: No oy missa sin añadir por estudiar, porque añadir esto, aliuia el pecado, pues menor pecado es dexar vno de oyr missa, por causa del estudio, que porque le parecio. Pues este no tiene escusa, y el otro si. Lo contrario desto seria si dexasse de oyr missa por hazer vn pecado mortal, porque todo esto ha de cõfessar declarando el pecado mortal.

l Med. t. 2. q. 71. art. 5. pag. 630.

6 La sexta conclusion. Satisfaze cõ este precepto el que oye missa fuera de su parrochia, aũque no aya causa razonable para ello. Verdad es, que pecara aquel q̃ por menosprecio del parrocho lo hiziere, el qual menos precio acaece, quando le offende notablemente con palabras injuriosas, como lo explica Altisio dorẽse, *a* y sera pecado mortal, porque se menosprecio en qualquiera materia trae cõsigo culpa mortal como lo dize Couarruuias *b*. Y es nuestra cõclusiõ tan verdadera, q̃ mandãdo el Obispo por descomunion que nadie oya missa, sino es en su parrochia, sera el tal mandamiento de ningun valor, porque oyr missa, y cumplir cõ ella fuera de la parrochia, es costumbre general, la qual el Obispo no puede quitar: assi como no puede limitar el derecho comun, como lo resuelue y declara Gutierrez *c*. Y notese que en las Iglesias de los frayles Menores se puede oyr missa en los dias de guarda, satisfaziẽdo cõ el precepto, como lo concedio Leon decimo. El qual segun lo dicho no es priuilegio, sino vna declaracion para quitar escrupulos de gente que no lo entiẽde, y tambien para euitar pleytos los quales algunos curas ignorantes podian leuantar. Vease Nauarro *d*, y Medina, el qual añade que peca mortalmente el Obispo que mandasse lo contrario con pena de descomunion.

a Altis. 2. p. li. Th. tra. 9.

b Couar. in ca. alma mat. 1. p. §. 7. n. 4. ad fin.

c Gut. in qq. cano. ca. 30.

d Na. ca. 21. nu. 5. Med. in sum. fol. 221.

7 La septima conclusion. Attento que el precepto de oyr missa solamẽte obliga en los dias de guarda, en los demas dias aunque sean solenes, como el Viernes Sancto, Sabado Sãcto, y Miercoles de Ceniza no ay obligacion sopena de pecado mortal de oyrla: assi lo dize Medina. *e*

e Med. de bis. fol. 220.

8 La octaua conclusion. Obligacion tiene de oyr missa los jornaleros que estan trabajando fuera de poblado, vna legua apartados de la Iglesia donde la pueden yr a oyr, porque estos son hõbres robustos, y assi puedẽ yr alla. Verdad es, que en esto no se puede dar regla cierta, sino que se ha de dexar al arbitrio del sabio y prudẽte varõ, miradas las circũstãcias del tiẽpo y lugar: assi lo tiene Naua. *f*

f Na. in mã. c. 21. num. 4.

9 La nona conclusion. Por muchas causas esta vno desobligado de oyr missa. La primera si el oyrla es detrimento de su vida, honra, o hazienda: como si teme que le daran de puñaladas yendola a oyr, y como si el hombre honrado no tuuiesse capa, o calçado, &c. Y como si vna muger no tuuiesse buen manto, &c. La segũda por causa de piedad, y assi en que cura los enfermos, no esta obligado a oyrla, si dello se teme q̃ les vendra detrimẽto en su cura. Tambien se escusan los que van camino, y lleuan buena cõpania, y la perderan por oyr missa quedando por esto desacomodados. Tambien se escusan los arrieros que no quieren llegar a poblado dõde aurà missa, porque les es gran comodidad quedarse en despoblado, donde ay mucha yerua, o aparejo, que les cuesta menos, y assi ganan algo, attento que si fuessen a poblado, se hará el gasto muy mayor, y no ganariá de comer assi se colige de lo que trae Nauarro *g*. Tambien no peca la muger dexando de oyr missa: quãdo su marido no quiere q̃ salga de casa, y si se riñe, y ay poca paz. Tãbien no peca dexando la missa el pastor de ganado fiẽdo vno solo porque apartãdose del, o haria algun daño, o vendria el lobo, y cogeria alguna oueja: pero auiẽdo dos pastores, y dos missas en el territorio donde estan, estarian obligados el vno a oyr la vna, y el otro la otra. Y dize Nauarro, *h* que los confessores han de obligar a los señores del ganado, que tengan suficientes criados, pudiendolo hazer, para q̃ no pierdan la missa aunque la costumbre, dize que puede introduzir, que cumplan oyendo missa algun os dias principales, y no pequen dexandola de oyr en otros dias de guarda. Y añado yo que siendo dos pastores, y no auiendo mas de vna missa, estan obligados a concertarse, que vno la oya vna fiesta, y el otro la otra, porque aquel que no puede cũplir el precepto por entero, obligado esta a cũplirle por la parte q̃ puede. Tãbiẽ se escusa la viuda q̃ dexa de oyr missa en ciertos tiempos, por la costumbre q̃ ay en su tierra. Y lo mismo se dize de las madres q̃ dexan a sus hijas en casa hasta cierta edad, porq̃ assi se vsa en la tierra: pero los predicadores auiã de reprehẽder esta costũbre, y los confessores deue reñir mucho a las madres, por los males q̃ de quedar solas en casa (permitiẽdolo Dios) suelen hazer las hijas, y auiã de auisar a los ordinarios, q̃ desterrassẽ esta y otras semejãtes costũbres. Y aduiertase, q̃ no tẽgo por cosa segura, q̃ las viudas se estẽ en sus casas vn año despues de la muerte de sus maridos sin yr à oyr Missa a la Iglesia: por q̃ aũque Sylue. y otros graues Doctores conceda̅, q̃ vale la costũbre de algunas partes, conuiene a saber, q̃ estẽ en casa hasta vn mes, no por esso auemos de conceder q̃ sera valida la costũbre de q̃ esten vn año, como arguye Nauarro. Porq̃ por la misma razõ podriamos dezir q̃ seria valida la costumbre de q̃ esten dos años, y aun toda su vida, lo qual nadie deue de dezir. Mas la razõ de Nauarro cõtra Sylue. y los demas Doctores, parace q̃ tiene muy poca fuerça porq̃ no vale. Es valida la costũbre d̃ vn mes luego la de dos, y la de tres, y la de vn año

g Na. c. 13 & c. 22. nu. 3. & tit. 2. conf. tit. de fori. conf. 5.

h Na. d. l. 13. conf. 5.

atento que la de vn mes es razonable,y la de dos,y vn año es irrazonable,y Gentilica,y para la costumbre escusar de pecado,siendo cõtra la ley positiua ha de ser razonable,y entonces es razonable,quando la ley q̃ ordena lo que la costũbre admite,fuera tenida por razonable,como lo resuelue doctamẽte Sylue.*a* Y cierto es que si algũa ley Ecclesiastica mandara,que las viudas estuuiessen en casa tres,y quatro meses,y vn año sin yr a la Iglesia,se tuuiera por irracionable, y Gentilica,por lo qual la deuẽ destertar los Obispos enlas diocesis donde ay estas y otras semejantes costumbres,poniendo penas graues,cõtra los que las guardan.Y nota,q̃ en tiempo de entredicho nadie puede oyr Missa,sino es por razon de algun priuilegio y los que le tienen,obligacion tienen de oyrla,como yo explique en la declaracion de la Cruzada.

a Syl. verb. consu.nu.2.

10 La decima conclusion.No puede vno sin pecar oyr Missa del q̃ esta publicamente amãcebado,assi lo tiene Sylueſtro,*b* Nauarro,y Couarruuias,tanto que aquel q̃ combida a algun Sacerdote, que sabe estar en pecado mortal, para que haga algun oficio Ecclesiasticó,peca mortalmente,como lo dize Nauarro cõtra otros.Lo qual se ha de entẽder del sacerdote desechado de la Iglesia por descomunion,o suspension notoria,o nominatiua,o que no esta aparejado,ni obligado a dezirla,o sino peca por ignorãcia o flaqueza,sino por malicia,y si la dize por mal fin,o si le induze a ello,menospreciando la salud espiritual del dicho Sacerdote,como lo dize el mismo Nauarro,*c* por lo qual pocas vezes dize Cordoua,que pecan los hombres por rogar a los tales q̃ les digan Missa o les administren los Sacramentos,y assi absolutamẽte el Derecho solamẽte prohibe oyr Missa delos publicamente amãcebados, como cõtra Antonio de Butrio lo tiene Castro *d* al qual sigue Gutierrez,lo qual se entiende,saluo si los que oyen la Missa destos ignorã este derecho, porq̃ la ignorãcia del derecho positiuo escusa como lodize Nauarro.*e*

b Sylu. ver. Missa 2. q. 3. Naua. in man.ca.25. nu.75. Cou. in.ca. alma. 1.p.§.2. nu. 10.

c Na.vbi su Cord de cas q.5. coro.6

d Cast.li.1. de leg. pœn. c.7.infi. Gu. de q.C. n. 1. l.27.

e Na.vbi su n.79.& 80.

11 La vndecima cõclusion.Aunque aquel q̃ llega a vn lugar donde se guarda por fiesta en sola vna hora que ha de estar en el este obligado de abstenerse de obras,seruiles en aquella hora,y trabajando en ella publicamente, peque mortalmẽte por razon del escandolo:empero en el precepto de oyr missa en los dias de fiesta passando por vn lugar donde se guarda aquel dia,no esta obligado a oyr missa,aun q̃ se detenga en el todo el tiẽpo sufficiente para la oyr si luego ha de salir,y tiene necesisidad de aquel tiempo para comer,o descansar.ni aquel que duerme en el lugar donde el dia siguiẽte se guarda esta obligado a oyrla,si luego ha de passar a otro lugar dõde no se guarda,porq̃ este detenimiẽto tan pequeño,y trãsitorio no pudo induzir obligaciõ de oyr missa con descomodidad del camino.Mas lo cierto se ha de dezir si se ha de detener toda la mañana en el dicho lugar,y ha de salir de el despues de comer,porq̃ este obligacion,tiene de oyr missa,y lo mismo es quando vno luego de mañana sale del lugar dõde se guarda la fiesta , guardandose en todo el territorio por el qual ha de passa hasta medio dia , como lo dize Suarez.*a*

a Suar.1.to. de relig.lib. 2. ca.14. à num.11.

12 La duodecima conclusion.El q̃ oye missa en dia de fiesta con animo de oyr otra,para cumplir con el precepto no la oyẽdo porque no quiso,quebranta el dicho precepto como lo dizen Nauarro, Medina,y Ledesma,porq̃ no se cumple el precepto con el hecho solo material,sino ay animo de cũplirle, como lo dize Azor,dixe(no oyendo otra) porque no quiso,porque sino la oyo porque no la hallo, hechà diligencia me parece , q̃ cumplio con el precepto , porque quando vno oye missa de fiesta con animo de oyr otra para cumplir con el precepto,se ha de entender si la hallare haziendo la deuida diligencia,porque si entẽdiera,q̃ no la auia de hallar de creer es q̃ quisiera cumplir con la que oyò,y assi tuuo voluntad interpretatiua de cumplir con ella.

l Na.de orà. c.16.nu. 74. & c.20.nu. 30.Med. de ora. q. 16. ver. decimo. Ledesm. Lid. in 4. 2.q.16.du. 3. ad fin. Az.dior.7. inst. moral. ca.2.q.6.co. 971.& 976.

13 La decima tercia conclusion.No solamẽte pecan mortalmente los que por menosprecio dexan de oyr missa en dia de fiesta,mas tãbien los que lo dexan de oyr por se ocupar en otras cosas, las quales no tienẽ necesisidad de hazer,como lo tienen Paludano, *c* Syuestro, Cayetano,Soto,y Nauarro, y Azor dize que esta opinion es la verdadera.

c Palu.in 4. d.15.q.5.ar. 1.Sylu.sum. 2.q.1.Caie. v. festorum violatio.Sot. in 4.d.13.q. 2.ar. 1.Na. in mã.c.21. n.1.Az.lib. 7.inst. mor. ca.1.q.2.co. 973.

14 La decima quarta conclusion. El que no tiene priuilegio para oyr missa en tiempo de entredicho estãdo en vna ciudad entredicha, obligaciõ tiene de yrla a oyr a la Iglesia de algun pueblo que estuuiere cerca de la dicha ciudad pudiendo comodamente yr alla, porq̃ sino puede comodamẽte yr alla,por estar fuera del pueblo,y auer muchos lodos , o llouer mucho,o porque la Iglesia es pequeña,y por los muchos que han ydo alla sabe que no podra entrar dentro , ni verà al sacerdote en la missa,no tiene obligacion de yr alla,como lo tiene Azor,*d* y ha se de notar que dixe estãdo cerca de la ciudad,porque estando lexos absoluamente no esta obligado yr alla, y quando esta lexos,o cerca se dexa al arbitrio del prudente varon,cõsideradas las fuerças de la persona,y el tiempo del calor, o frialdad , y del camino si es bueno,o malo.

d Azor.lib. 7.inst. mor. ca.2.q.7.

GRADOS ESCHOlasticos.

Capit.CCV.De los grados Escholasticos.

Si es licito apetecer y pedir el grado de Maestro,o de doctor mereciendolo,y si pecan mortalmente haziendo esto por ganar bienes temporales,o honra.con.1 num.1.

Si pecan los que desean y piden el grado procurando otro grado,o lugar primero,no teniẽdo meritos para ello,y si se ha dezir lo mismo delos que con liciones de oposicion, y repeticiones hechas por otros mas doctos alcançan esto, con.2.num.2.

Si los que reciben los dichos grados,no los merecien lo,pueden con buena conscienciа gozar de los priuilegios dellos,no estudiando de manera que los vengan a merecer,con.3.num.3.

Si los estudiantes que se dan a negocios seculares no estudiando,y gastando los bienes eclesiasticos,q̃ tienen en sus gustos,y juegos, pueden go-

zar

rar del priuilegio de la bula Eugeniana ibid.

Si los religiosos se pueden graduar sin licencia de sus Prelados, y si gozan de las preeminencias de los graduados en su orden los que se gradua no auiendo leydo, y cursado, y si pecan los Prelados en darselas no las mereciendo, conclus. 4. numer. 4.

Si los Eclesiasticos seculares, o regulares q̃ reciben algun grado de Maestro, o Doctor, o Regente sin que primero ayan professado la Fè quedan ipsofacto descomulgados, priuados, è inhabiles para qualquier oficio, ò dignidad, y si los grados son de ningun valor, con. 5. nu. 5.

1 LA primera conclusion. Aunque es licito apetecer, y pedir el grado de Maestro, Doctor, Licẽciado, y Bachiller me-
a D. Th. qued. 3. ar. 13. reciendolo, como lo prueua Sancto Thomas, *a* B empero el que no le merece desseando, y pidiẽ
b Glos. incle. 2. de Magist. v. honore D. Anto. 2. p. ti. 3. ca. 5. §. 6. Nau. in c. uter verba 11. q. 3. n. 11. ver. septimũ vere dixisse. dolo peca, como lo dize vna Glosla, *b* comunmente recibida, pues, este desseà ser loado, y hõrado sin lomerecer, lo qual segun San Antonino es pecado mortal, tãto que aunque le merezcan, pecan mortalmente si le apetecen, y piden principalmente por su honra, y por ganar bienes temporales, y no principalmente por honrar, y seruir a Dios, la qual opinion sigue Nauarro. Por lo qual pecan grauissimamente los que desseã los dichos grados viendo que no se les pueden dar justamẽte sin auer estudiado mucho, y trabajan para que se les de sin auer tenido el dicho estudio. Principalmente dando ocasion a los examinadores, para que contra justicia, y contra el juramento q̃ han hecho, y contra el bien publico les den el C
a c. fi. de in ius vrs. voto para se graduar, como se colige del argumento de vna Decretal *c*

2 La segunda conclusion. Pecan grauemente aquestos que en las Vniuersidades desseã, y piden el grado, procurando otro grado, o lugar primero, no teniendo meritos para ello principalmente si lo procuran con letras de amigos y de grãdes y cõ dones y dadiuas, y pecan tambien grauemente, los que con liciones de oposicio, y con repeticiones hechas por otros mas doctos tomandolas en la memoria, y pronunciandolas alcançan estos lugares cõtra los estatutos de las dichas vniuersidades: pues estas falsedades son tan prejudiciales al bien comun de la Republica, y a los opositores que con sus trabajos y letras merecen los dichos lugares, y no solamente estos pecã grauissimamente, mas todos aquellos que los ayudan, haziendoles las repeticiones, y liciones para que con ellas se muestren Letrados no lo siendo, y abriendoles el libro quando toman puntos en parte donde saben que el que ha de tomar el grado, ha de proposito estudiado, para que contra justicia se lès dè lo que no se les deue. Verdad es, que si los ayudan a hazer las liciones y repeticiones, y a lo demas entendiẽ do que son dignos, sin manifiesto perjuyzio de los mas dignos, no parece q̃ pecan, aũque despues sean preferidos a los mas dignos, no lo
d Nau. vbi su. & n. 12. & 13. & 14. auiendo ellos con su ayuda pretendido, como lo dize Nauarro, *d* la qual doctrina se deue mucho notar, porque de ordinario no se repara en esto en oposiciones de cathedras, y destos A grados y lugares, porque la ambicion no da lugar para penetrar vna doctrina tã solida, y q̃ tã claramente se colige del derecho natural

3 La tercera conclusion. Los que recibẽ los dichos grados no los mereciendo, principalmente auiendolos procurado con medios no deuidos, no pueden con buena conciencia gozar de los priuilegios dellos, sino estudian de manera que merezcan los dichos grados, lo qual prueuo cõ vna doctrina de Diego Perez, *e* el qual dize que los estudiantes de Salamanca, que moran en sus casas, y se dan a negocios seculares no entrãdo en escuelas, ni estudiando, y aunque entrẽ en ellas, y esten en la Vniuesidad, no es para estudiar, sino para jugar, y gastar los bienes eclesiasticos que tienẽ en sus gustos, como seculares, no pueden gozar del priuilegio de la Bula Eugeniana q̃ concede los fructos de los beneficios a los que no residen en ella por causa de estudio, y assi los que lo reciben no estudiando, no està seguros en conciencia. Lo qual dize se deue notar mucho, porque acaece muy de ordinario. Y dize mas, que muchas vezes ha sido consultado sobre este caso, y siempre ha respondido de esta manera, la qual doctrina comprueuo yo en nuestras Questiones Regulares, *f* y se prueua mas nuestra conclusion, porque los priuilegios generalmente concedidos a las mugeres por tener hijos, aũque puedan gozar de estos las mugeres que por alguna causa contingente sin culpa suya no los tienen, como lo tienẽ Baldo, *g* y Bologneto: empero las mugeres q̃ por su culpa no los engendran, no pueden gozar de estos priuilegios en el fuero de la conciencia. Por lo qual como los dichos graduados por su culpa no merezcan los dichos grados y lugares gozando de los priuilegios de ellos, no me atreuo a segurarlos en conciẽcia, sino estudian de manera que merezcã los grados alcançados.

e Per. in l. 8. tit. 2. ... dina.

f 1. to 1. 9. ar. 10. p. 73.

g nald. in l. si duus ver & ideo n. 2. ca. qui potiores. in pignore habeatur. Bologne. in l. 1. ff. solut. matrim.

4 La quarta conclusion. Los Religiosos no se pueden graduar de Theologia: o canones sin licẽcia de sus prelados, y con ella si, como lo tienẽ Calderino, *h* Rebuffo, Nauarro, y Salzedo, y graduandose sin licencia de sus prelados, aunque vale el grado, no gozaran en su orden de los priuilegios del dicho grado cõforme sus constituciones, y aunque con licencia de ellos se graduen sino han probado los cursos, y han leydo como mandan las cõstituciones Apostolicas concedidas a las religiones, D
no han de gozar de las preeminencias q̃ la Religion da a los graduados que han cursado, y ydo, atento que las dichas preeminencias se conceden a los que han cursado, y leydo para que otros se animen a trabajar ilustrando la Iglesia de Dios, y su Religion metidos en la clausura, y obseruãcia della, y no a los negociãtes pretẽdientes q̃ sin los dichos trabajos llenos de ambicio andã por las casas d̃ los Principes procurãdo cartas de fauor para alcançar titulo de Maestros en su orden, y pecan mortalmente los Prelados que les dã estas preeminencias sin que ellos las merezcã, solo por cõdescender, y dar contento a los Principes de la tierra, o por ser agradecidos a los seruicios particulares que les hazen, porque abren la

h Cald. cons. 1. de Magist. Rebuf. titu. de dispensa. cũ regul. nu. 27. Nau. cons. 2. tit. ne clerici vel mon. Sal. in pra. ca. 59. circa fin.

puerta a la ambicion,y toman ſubditos occaſion de no trabajar,empleandoſe en eſtudios, y no ilustran la Igleſia de Dios, y ſu Religion con ſus letras,viendo que los otros holgando,y buſcádo tan irreligiosos medios son preferidos en ſu orden,como conſultado lo reſpondi,lo qual es en gran detrimento de la religion,y todo lo dicho ſe confirma con las cõſtituciones Apoſtolicas q̃ traygo en nueſtras Queſtiones Regulares.*i*

i 2.to.q.75. art. 2.& 3.

K 2.to.q.72. ar.2.p.377.

§ La quinta Concluſion. Por vn Breue de Pio V. que traygo en nueſtras Queſtiones Regulares, *K* los Eccleſiaſticos ſeculares y regulares que recibẽ qualquiera grado de Doctor, Maeſtro,ò Regente ſin que primero ayan profeſſado la Fè, quedan ipſofacto deſcomulgados,y priuados de qualquier oficio, ò dignidad,è inhabiles para lo ſuſodicho, y los grados ſon de ningun valor,la qual conſtitucion atẽto,que es en fauor de la Fè ſe deue guardar, como lo trato en nueſtras Queſtiones *l* Regulares muy largamente,ni los Prelados puedẽ alegar ignorancia de eſta conſtitucio,pues en el Concilio Tridentino en fin de ſus decretos ſe pone,y aceptando las prelacias, ſe obligan a ſaber todas las coſas corcernientes a ellas,y la ciencia de eſta conſtitucio es neceſſaria para ſu gouierno,y mas que en quanto es irritatoria delas promociones a los grados cõprehende a los ignorantes , como lo trata Nauarro.*m*

l Vbiſu. pag. 368.co.2.

m Nau.li.1. conſ.titu.de ſum.Tri.& Fidei Catholica conſ.3.

GVARDAS.

Cap.CCVI.De las guardas quanto à ſu obligacion.

Si las guardas eſtan obligadas a reſtituyr el daño que de ſu deſcuydo ſucedio,con.1.num 1.

Si el que guarda vna carcel,eſta libre de la obligacion,poniendo el juez hombres,que guardẽ los priſioneros,con.2.nu.2.

Si las guardas de los montes eſtan obligadas al daño que ſe haze en ellos,no denunciando de los que le hazen,con.3.nu.3.& cõ.4.num.4.

Si eſtan obligadas las guardas a pagar la pena,q̃ por no denunciar de los delinquentes no ſe llenõ,con.5.num.5.& con.6.num.6.

Si pecan las guardas eſcondiendoſe para que entren algunos en los dichos montes,y los cojã, con.7.num.7.

Si las guardas que eſtan pueſtas en los puertos eſtan obligadas a pagar los tributos, que por no denunciarſe perdieren,y ſi eſtan obligados a reſtituyr lo que ſe les dio por eſte reſpecto, con.8.num.8.& con.9.num.9.

Si el criado diputado para guarda de vna caſa dexando ſalir de noche a alguno,eſta obligado a reſtitur el daño que ſe hizo con eſta ſalida,con.10.num.10.

Si vno da a otro dozientos ducados a guardar y ſe los hurtan ſin culpa ſuya, ſi puede el ſeñor dellos con buena cõciencia pedirſelos por juſticia,con.11.num.11.

Si baſta el juramento de las guardas para condenar a los delinquentes,con.12.num.12.

A 1 LA primera concluſiõ.Si la guarda por el cuydado que tiene no recibe algun ſalario,ſino ſolamẽte lo toma a ſu cuẽta por dar contento a aquel de quien es lo que guarda,no eſtà obligado al daño que de ſu deſcuydo ſucedio,ſino fue por dolo,o lata culpa ſuya cauſada:aſsi lo tiene Sylueſtro.*f* Mas ſi recibio ſalario obligado eſta a reſtituyr el daño q̃ de ſu leue culpa nacio.De aqui ſe infiere, que el arrifice que recibio oro,plata,y perlas precioſas para hazer dello vn relicario,ſi por guardar eſtas coſas recibe algun ſalario,obligado eſta al daño,q̃ de ſu deſcuydo ſuccedio en ellas,aunque ſea por culpa leuiſsima . Porque a eſta obligacion que tiene de guardar las dichas coſas,por auer recibido por ello interes ſe añade otra q̃ nace del contracto,que hizo con el q̃ las dio, conuiene a ſaber de le hazer el relicario por cierto precio,el qual cõtracto como ſea en gracia de entrambos, obliga al daño,que de ſu deſcuydo ſuccede, aunque eſte daño proceda de culpa leue.

f Sylu.ve. cuſtos.

B

2 La ſegunda concluſion.El que guarda vna carcel,no eſta libre de la obligacion,que tiene de guardarla,quãdo el juez por no cõfiar mucho de ſu cuydado,pone hombres para que tãbien guarden los priſioneros q̃ eſtan en ella, aſsi como no excluyen del officio,y cuydado q̃ eſtà acuentade cierta perſona,dandole coadjutor en ſu adminiſtracion,aſsi lo tiene Bartolo.*a*

a Bart. inl. vt certo. §. fidem ff.com mod.

3 La tercera concluſion.Las guardas de los montes,donde ay caça,y leña,que no manifieſtan los q̃ caçan,y cortan leña en ellos , ni lleuan la pena,no eſtan obligados a reſtitucion, aũque ayan jurado q̃ lo han de hazer.Lo qual ſe entiende quando el cortar de leña,y la caça fue injuſtamẽte vedada,porque los q̃ aſsi prohiben eſtas coſas pecan contra juſticia,y por el cõſiguiente pecaran las guardas pidiendo la pena,y el juramento no ha de ſer ãtadura de maldad,aſsi lo tiene Nauarra , *b* el qual ſe hà de ver acerca deſta materia.

b Na.li.3.de reſt.c.1.à n. 124.& cap. 17.nu.124.

4 La quarta concluſion. Qualquiera guarda de ciudad,o de los puertos de los Reynos, o de los montes,o de la caça juſtamente vedada,que juran,y ſe obligan de guardar eſtos lugares,diſsimulando,y no denunciando de los delinquentes,pecan mortalmente,porque q̃brantan la fidelidad,y el juramento juſto , como lo tiene Nauarro,*c* De la qual culpa,y reſtitucion ſon eſcuſados las guardas,q̃ diſsimulan cõtra lo que a ellos eſta encomendado cõ perſonas muy neceſsitadas,como lo reſuelue el miſmo Nauarro.*d* Lo qual ſe entiende,ſi ſaben que ſon neceſsitadas,porque ſi dudan dello , y aſsi conſienten que corten leña en los dichos montes,no dexan de pecar mortalmẽte,no denunciando de las tales perſonas.Son tambien las guardas libres de culpa,quando conſentẽ peſcar,o caçar a los que ſaben q̃ ſon deudos,o amigos del ſeñor de la peſca,o caça entendiẽdo que ſabiendolo guſtara dello,aſsi lo tiene Nauarro.*e*

C D

c Na.in ma. c.25.nu.34.

d Na. c.17. nu.122.& nu.123.

e Na.vbiſu.

5 La quinta concluſion.Eſtan obligados las guardas a reſtituyr la pena q̃ auian de pagar los que entraron en los montes vedados ſi denunciaran dellos,porq̃ aunque antes de la cõ denacion

denacion no estan obligados los delinquentes a la pena: empero las guardas lo estan, por que no pagan esta pena, como cosa deuida de los delinquentes, sino como cosa que las mismas guardas deuen. Assi lo tiene Aragon, f cõtra Sylvestro, y Nauarro, los quales dezian, q̃ no estan obligados a pagar la dicha pena, pues los delinquentes no estan condenados en ella, no considerando, que sino fueron cõdenados, procedio de la malicia de las guardas, que no guardaron fidelidad manifestãdolos, y assi su infidelidad causo daño à los señores, y como causa del daño està obligados à restitucio de la pena, con la qual los señores se contentan. De aqui concluyo, que la razon de Sylvestro, y Nauarro solamẽte libra en conciencia a los delinquentes de restituyr la pena antes que esten condenados en ella, pues no estan obligados a manifestarse, ni ser en si mismos executores della.

f Arag. 2. 2. q. 62. art. 7. Syl. & Na. vbi su. c. 25. num. 34.

6 La sexta conclusion. Dado caso q̃ las guardas esten libres de pagar la dicha pena no denunciãdo de los delinquentes, como lo dize Sylvestro, y Nauarro: empero no estan libres de pagar la leña, y daños que se hizierõ en los dichos montes, dissimulando con los que entran en ellos. Principalmente no teniendo derecho alguno en los dichos montes, como lo tienen los de vn pueblo, cortando leña en los montes de otros, cuyos vezinos se aprouechã tambien de sus prados y aguas. Porque el vso ha recibido en algunas partes, q̃ se contentan los destos pueblos con sola la pena, no queriẽdo que se les restituya el daño. Y en este caso contentandose con sola la pena, obligados estan las guardas a restituyrla, no manifestãdo a los que cogen, porque en el fin ningun genero de duda, no se deue la pena, como pena, sino como interes, pretendido en recompensa del daño hecho. El qual daño aunque sea mayor, tambien se recompensa con la leña, y otros prouechos que de los pueblos comarcanos (donde son los delinquentes) sacan los señores de los dichos montes guardados.

7 La septima conclusion. Las guardas que se esconden, para que entren en los montes, y entrados cogen los delinquentes, no pecan haziendo esto solamente, para que cogidos se guarden de entrar otra vez, ni està obligados a restituyr el daño que permiten hazer, porq̃ este daño pequeño permitido resulta en gran prouecho del señor, porque prendidos los delinquentes, queden escarmentados para no entrar otra vez. Lo qual no acaeceria, queriendo echar mano dellos luego que entrã, antes que hagan el daño, porque no estando ocupados en cortar huyrian facilmente, y mas q̃ al principio entran recatados, y sienten la guarda q̃ los quiere coger, mas despues ocupados, ya no tienen tãto recato, assi lo tiene Nauarro. a

a Na. in ma. c. 17. n. 124.

8 La octaua cõclusiõ. Las guardas de las mercadurias que estan puestas en los puertos dexãdo passar los mercaderes sin denunciar dellos, para q̃ paguẽ los tributos, obligados estã à pagarlos: porq̃ dado caso q̃ no estẽ obligados à pagar la pena, como lo dize Sylue. y Nauarro, estan obligados à pagar los tributos, pues estos no se deuẽ como pena, sino como interes. Assi lo tiene Nauarro. b

b Na. ca. 25. n. 34. inmã.

9 La nona conclusion. Probable es, que estas guardas, no estan obligadas a restituyr aquello que los dieron los mercaderes por no denunciar, antes lo pueden tener cõ el titulo que se retiene vna cosa dexada de su señor, como lo prueua Nauarro, c lo qual se confirma, porque lo assi recibido, dado caso q̃ se aya de restituyr se deue restituyr a los pobres, como todo aquello q̃ se recibe por causa torpe, auiẽdo torpedad de parte del dante, y del recipiente, no se ha de restituyr al dante, sino a los pobres. Y la restitucion q̃ se haze a ellos, como sea de consejo no obliga. Dixe probable, porque lo contrario, que esten obligados a restituyr, tienen Doctores graues, la qual opinion se ha de aconsejar a las guardas, y sino la quisieren seguir, defendiendose con la opinion de Nauarro, no se les deue negar la absolucion, como lo dizen Fr. Luys Lopez. d

c Na. in cap. 17. num. 32.

d Lup. in inf. cos. 1. pa. ca. 106.

10 La decima conclusion. El criado deputado para guarda de vna casa, dexãdo salir de noche alguno, no esta obligado a restituir el daño que este hizo con su salida a los de fuera de casa: assi lo tiene Aragon, e contra Soto, y se prueua, porq̃ el officio desta guarda, no obliga quanto al daño que se haze a los estraños, si no quãto al daño que se haze a los domesticos y assi solamente esta obligado a restituyr el daño que por su culpa leue acaeciere en las cosas domesticas, y respecto de los estraños, y vezinos no esta mas obligado que otro qualquiera que no tiene tal officio.

e Ara. 2. 2. q. 62. art. 7. p. 287. col. 2. coro. 3. Soto. li. 4. de iusti. q. 7. art. 3.

11 La vndecima conclusiõ. Si vno da a otro dozientos ducados a guardar, y se los hurtã sin culpa suya, puede el señor dellos cõ buena cõciencia pedirse los por justicia, y adjudicandose los retenerlos, no estando enterado de la poca, o ninguna culpa que tuuo en guardarlos. Porque sabiendo della no lo puede hazer con buena conciencia, pues el que tiene la cosa guardada, solamẽte esta obligado a restituyrla si su perdida succede del dolo, y lata culpa q̃ tuuo. Y el que sin culpa alguna perdio esto, y es cõpelido à pagarlo en el fuero exterior, puede tomar secretamente de los bienes del señor otro tanto valor, assi como el innocente cõdenado segun lo alegado y probado a alguna pena, puede cõ buena conciencia huyr el cuerpo a ella, recompensando su perdida: assi lo tiene Cordoua. f

f Cor. de cas. tit. 75.

12 La duodecima cõclusiõ. Las guardas puestas por la republica para impedir daños q̃ los particulares pueden hazer en los lugares vedados, tienen en estos Reynos, g tanta authoridad q̃ su juramẽto basta para q̃ los delinquentes sean condenados.

g libr. 4. for. tit. 7. vb. Mõtaluus.

GVERRA.

Capitulo CCVII. De la guerra quanto à su justicia.

Como ay dos maneras de guerra justa, ê injusta, y que condiciones ha de tener la justa, nu. 1.

Si es licito al Principe Christiano en la guerra justa ayudarse de soldados infieles, con 1. *n.* 2.

La obligacion que tiene el Principe de examinar la guerra, si es justa, con. 2. *num.* 3.

Si el Principe, que haze guerra injusta, o con odio, o que es causa de muchos males a su Republica peca mortalmente, y esta obligado à restituyr el daño que de aqui se le sigue, concl. 3. numer. 4.

Que se ha de hazer quando entre dos Principes ay controuersia sobre alguna cosa, conclus. 4 numer. 5.

Si sera justa la guerra quando ambos los q̃ pelean tienen por cierto que cada vno dellos tiene derecho siendo su yerro innencible, con. 5. nu. 6.

Si conuiene que el Papa auoque a si la causa quã do pleytean dos Principes Christianos sobre la succession de algun Reyno, con. 6. num. 7.

Si la Republica como superior ha de juzgar à quien pertenesce el Reyno quando muchos subditos del le pretenden, con. 7. num. 8.

Si quando ay pleyto entre dos Reyes sobre vn Marquesado subjecto a otro Rey han de estar por la sentencia del Rey en cuyo reyno esta, con. 8. numer. 9.

Si pleyteando dos Reyes sobre la succesion de vn Reyno, y el vn teniendo euidente derecho puede justamente hazer guerra al otro no pudiẽdo de otra manera assegurar lo q̃ es suyo, y si es lo mismo en caso que solo tenga justicia probable, con. 9. numer. 10.

Si es licito en la guerra justa matar indiferentemente a los del vando contrario, con. 10. n. 11.

Si pecan mortalmente los soldados peleando en guerra justa estando aparejados para pelear en la justa, è injusta, con. 11. nu. 12.

Si es justo pelear contra los infieles por razon de su infidelidad, con. 12. num. 13.

Si es licito à los clerigos pelear en la guerra, conclusion, 13. num. 14.

Si el Papa puede dispẽsar con los clerigos, y frayles para que puedan pelear en guerra justa, con. 14. numer. 15.

Si esta el principe en la guerra obligado a cũplir su palabra, y si puede pelear en los dias de fiesta, con. 15. num. 16.

Si pecan mortalmente los Capitanes, y soldados, que para alcançar victoria se ponen a peligro de perder la vida, con. 16. num. 17.

Se los soldados de orden superior estan obligados a saber la justicia de la guerra, con. 17. nu. 18.

Si los soldados, que no son subditos del principe pueden pelear dudãdo de la justicia dela guerra, con. 18. num. 19.

Si los Christianos, que pelean contra infieles pueden licitamente poner en sus vanderas las insignias dellos para los engañar, conclus. 19. numer. 20.

Si ay obligacion de gastar por el alma del soldado la tercera parte de los bienes, que ganò en la guerra en perjuyzio de los herederos ab intestato, con. 20. numer. 21.

1 PARA Entendimiento, y perfecta explicaciõ desta materia de la guerra cõuiene saber, q̃ dos maneras ay de guerra, vna justa, y otra injusta: saberse ha qual es la A injusta, explicando y declarando qual es la justa, y para ser justa son necessarias tres cosas. La primera, authoridad en el que la mueue, cõuiene a saber, que sea principe, y supremo en lo temporal, porq̃ sino es superior, no puede licitamente mouerla, pues tiene superior delante quiẽ por via juridica se trate el pleyto. Dixe mouerla, porque muy biẽ puede vsar de guerra defensiua contra los enemigos, sin esperar primero la facultad del supremo Principe, como lo resuelue Bañez. *a* La segunda, que aya causa para pelear, q̃ es injuria hecha de la parte contraria. La tercera, que aya recta intenciõ que no se cometa por odio, sino por zelo de la justicia, porque no auiendo recta intencion, sera pecado mortal pelear. La qual mala intẽciõ como no sea pecado de injusticia, no obligara a alguna restitucion ella por si sola, y faltando alguna destas calidades, seria la guerra injusta. Acerca desta materia vease a Sancto Thomas, *b* Couarruuias, Cordoua, Nauarro y Pedro de Nauarra, y a Gabriel, con los demas Sẽtenciarios.

a Bañ. 2. 2. q. 40. art. 1.

b D. Th. 2. 2. q. 40. ar. 1. & q. 41. art. 1. & q. 66. art. 8. Cou. in reg. pec. 1. p. §. 9. 10. & 11. Cord. lib. 1. q. 19. Cast. aduers. her. ver. bellum Nau. in mã. cap. 15. n. 15. Nau. li. 2. de reg. c. 3. à nu. 159. Gabr. in 4. d. 15. q. 4.

2 La primera conclusion. Licito es hablando absolutamẽte, al Principe Christiano, en guerra justa, ayudarse de soldados infieles: empero teniendo respecto a algunas circunstancias, puede acaecer ser cosa illicita, por el escandalo q̃ dello nace en republica Christiana, y por las irreuerencias q̃ estos cometen en los templos, y lugares consagrados, como lo resuelue Bañez. *c*

c Bañ. vbi su. dub. 3.

3 La segunda conclusion. Obligacion tiene el Principe de poner mucha diligencia en examinar si la guerra es justa, la qual hecha, si aun queda dudoso de su justicia, por auer por la parte contraria yguales razones, no puede pelear cõtra el posseedor, porq̃ mejor es (auiẽdo ygualdad (la cõdiciõ del posseedor mas auiẽdo mas probabilidad de parte del q̃ no possee, contra el que possee, pidiendole concierto cõforme la calidad de la duda, no queriendo aceptarla el q̃ possee entonces puede mouer guerra contra el, como lo resuelue Bañez. *d*

d Bañ. vbi su. dub. 4.

4 La tercera conclusion. El principe q̃ haze guerra con odio siendo este odio causa de muchos males a su Republica, no solamẽte pecca mortalmente, attento q̃ los dichos males son graues, mas aũ esta obligado a restituyr el daño q̃ de la dicha guerra le vino: pues està obligado de justicia a cõseruar el bien de su Republica, de la manera que el juez està obligado à restituyr a la Republica el daño q̃ le haze castigãdo al reo cõ odio, sabiendo, o deuiendo de saber, que con el dicho castigo se siguiã mayores daños a la Republica, que sino hiziera el dicho castigo. Y tãbien el Principe q̃ pone guerra injusta està obligado a satisfazer los daños que recibieron los soldados que fueron à pelear induzidos, ò mãdados por el, y de otra manera no fueran alla, si los tales fueron con buena fè, pensando ser la guerra justa, como lo dize Sylue. *a* el qual añade, que aun siendo la guerra justa està obligado à satisfazer los daños a los soldados q̃ fueron alla, los quales se siguieron de la negligencia q̃ tuuo el principe en preuenir los dichos daños, y no poner el remedio deuido para q̃ no succediessen. Lo qual entiendo

a Sylu. v. bellum 1. q. 10. con. 1. & 2.

entiendo yo ser verdad quãdo son lleuados, o
A inducidos por el dicho Principe, o quãdo van
debalde por le seruir, mas no quando vã sala-
riados, y con su sueldo cõcertado, porque en
este caso no tiene tãta obligacion el Principe
de preuenir los daños q̃ les pueden venir, y en
la guerra no se puede preuenir tanto, pues el
fin y los medios della son muy varios, y los q̃
vã salariados, como son los Tudescos concer
tandose para yr a la guerra a todos estos peli-
gros se oponen, y desta manera se ha de enten
b Bañ.2.2.q. der lo que dize Bañez, *b* sobre este punto.
40.art.1.

5 La quarta cõclusiõ. Quando entre dos re
publicas, o principes ay cõtrouersia acerca de
alguna cosa, antes q̃ vẽgã a la guerra, vno de
llos pacificamente ha de proponer al otro las
razones, y todo el derecho q̃ tiene para su pre
tẽsiõ, y vno y otro hã de oyr las razones y fũ
B damẽtos q̃ ay por entrãbas las partes, y pues-
tas y dadas estas razones verdaderas sin enga-
ño, ni embeleco alguno, y sin fingidas dilacio
nes se hã de examinar hasta q̃ de su examen en
tre gẽte docta se resuelua, q̃ no pueden tener
mas luz del negocio. Lo qual se puede hazer
mãdado de vna parte, y otra sus mensageros,
y haziẽdo alguna jũta en la raya delos Reynos
llamãdo para ello hombres doctos, y peritos
(como dizẽ auer acaecido en la cõtrouersia, q̃
huuo cerca de las Islas de las Malucas entre
Carlos V. y Iuan el III. Rey de Portugal) o
buscado otro modo, como a los Reyes les pa-
reciere. Y si la cõtrouersia examinada desta ma
nera quedare dudosa, de manera q̃ no conste a
quiẽ pertenece el derecho de q̃ se trata, al que
le posee con buena fẽ se deue dexar hasta que
C otra cosa conste, ni se le puede pedir cosa algu
na, saluo si hiziere algun concierto cõ el otro,
ni se puede mouer guerra contra el, ni esta el
que possee obligado a concertarse con el otro
haziẽdo diuision del Derecho q̃ possee segun
la qualidad de la duda, de manera q̃ lleue ma-
yor parte aquel que parece tener mas justicia
que el otro que parece tiene menos, como cõ
c Mol. to.1. tra Bañez lo affirman Molina *c*, y Iuan Salas,
de iust.tra.2. porque segũ derecho *p* mejor es la condicion
disp.103.5. del que possee auiendo duda, por lo qual todo
quãdo inter. puede retener el legitimo possedor, y ningun
duas & 5. justo juez juzgara que se diuida.
mihi vero Sa 6 La quinta cõclusion. Si entrãbos los pretẽ
las 1.2.q.21. sores tuuierẽ por cierto, que tienen derecho,
trã.8.disput. cierto es q̃ vno se engaña: empero fiẽdo su yer
vni.sect.13. ro inuencible sera la guerra justa formalmẽte
nu.130. D de entrãbas las partes. Verdad es, q̃ de la partẽ
p Ludubijs. q̃ se engaña sera justa materialmẽte, y en este
de reg. lur. caso sano consejo es q̃ aya entre ellos alguna
lib.6. justa cõposicion, o que se escojan juezes arbi-
tros, y se este a lo q̃ ellos juzgaren, aunque no
los pueden obligar a lo susodicho, no se temiẽ
do q̃ de no hazer esta composicion nacerã grã
des males, vltra de los ordinarios dela guerra,
y si alguno de los pretensores se persuadiere
tener tanta justicia como el otro, obligacion
tiene de hazer la dicha trãsactiõ dexãdo la ma
yor parte al q̃ cõ buena fẽ començó a possee r,
o tiene obligaciõ de cõsentir q̃ se escojan jue-
zes arbitros q̃ definan el pleyto, atẽto que ya
q̃ en este caso entiẽde q̃ su cõtrario tiene igual
justicia, y de las guerras se siguen tãtos males,

A obligacion tienen de hazer la dicha composi-
ciõ, y euitar la guerra seminario de tãto mal,
y porque la ambicion y codicia suele cegar,
por lo qual se deue tener que algun pretẽsor
tiene alguna culpa en no examinar su justicia,
lo mas seguro es que se recurra a la dicha tran
saction, o al nombramiento de juezes arbitros
comprometiendo en lo que ellos juzgaren.

7 La sexta cõclusion. Aunque quãdo pleyteã
los Principes Christianos sobre la succesiõ de
algũ estado puede el Papa aduocar la causa a
si y sentẽciarla obligãdo cõ cẽsuras a la execu
ciõ de la sentencia, entendiẽdo q̃ assi cõuiene
al biẽ de la Iglesia, y al fin sobrenatural, por ra
zon de lo qual, como dizẽ los Doctores puede
priuar a vno de su Reyno, y es señor de lo tem
poral, respecto del bien espiritual q̃ esta a su
B cuenta: empero no cõuiene aueriguar semejã
tes pleytos, porque seria ocasion de grauissi-
mos males, porq̃ aquel que quedasse, cõdena-
do se podria enojar del Sumo Pontifice, y dar
en disparates, que otros codiciosos, y am-
biciosos, con menor ocasion han dado. Y
por esta causa no vsa el Papa de su plena-
rio poder aduocando para si los pleytos q̃ ay
entre los Principes Christianos aũq̃ su aduoca
ciõ sea de grã importãcia a la Iglesia, y al bien
espiritual della, antes como padre los amone-
sta que se compongan, y no tratẽ de hazerse
guerra.

8 La septima cõclusion. Quando muerto vn
Rey, muchos subditos de aquella Republica
pretendẽ el Reyno, la misma Republica, como
superior a todos los pretensores ha de juzgar
C a quiẽ pertenece el Reyno, assi como en tiem
po de scisma pertenece a la Iglesia juzgar qual
es verdadero Papa, y quãdo otro Principe pre
tẽdiere el dicho Reyno, como pretendio Phi-
lipo II. Rey de las Españas el Reyno de Portu
gal por muerte de Hẽrico Rey del mismo Rey
no, no esta el dicho Principe obligado a espe-
rar la sentẽcia del Reyno, mas el pleyto se ha
de tratar de la manera que se trata quãdo mu-
chos Reyes, o republicas pretenden; pues el di
cho Principe no esta subjecto a la Republica.

9 La octaua conclusion es. Quando ay cõtro
uersia entre dos Reyes sobre vn Marquesado
subjecto a algun Reyno, deuen los dichos Re-
yes estar por la sentẽcia del Rey, en cuyo Rey
no esta el dicho Marquesado, porque aunque
los dichos Reyes no estẽ sujectos a este Rey:
D empero el Marquesado esta en su territorio, y *q Vaz. disp.*
por esta causa le pertenece juzgar desta causa, *64.c.3.*
como lo aduierte Miguel Vazquez. *q*

10 La nona cõclusion. Ningũ Principe supre
mo pleyteando con otro sobre la sucesiõ de
vn Reyno en caso probable solamente por en
trambas las partes puede dar sentẽcia, y cõ ar
mas y guerra ponerla en execuciõ, mas si vno
dellos tiene euidẽte derecho, y el lo sabe pue-
de justamẽte hazer guerra al otro para se defẽ
der de la injuria que le haze, queriendo des-po-
jarle de su derecho euidente, no pudiendo de *r Vazquez.*
otra manera assegurar lo que es suyo, pues el *s Vict. de in-*
derecho natural en este caso concede esta de- *bel. q.2. de*
fension, como lo prueua Miguel Vazquez, *r* di *insulã. dub.*
ziendo, que esta es opinion comũ, y de todos, *3.n.25. Na.*
Y assi lo tienen Victoria, *s* y Nauarro. Y la pri *in mã.c.25.*

mera parte desta conclusion se prueua, porq̃ A
si vno de ellos teniendo justicia solamẽte probable pudiesse con armas conquistar el Reyno seria tyrano: pues la guerra pertenece a la justicia punitiua, y no se puede dar castigo semejante sin justicia clara y manifiesta, tanto q̃ no basta tener justicia mas probable, como lo enseña Antonio Perez *t* poniendose en pleyto para aueriguar por sentencia a quien pertenece el Reyno ninguno de los pretensores le puede cõ guerra tomar hasta q̃ tenga tres sentencias por su parte, y no basta que tẽga dos. Pues segun derecho vn hombre particular q̃ toma aquello sobre que pleytea antes de la vltima sentencia, seria condenado por injusto. Ni se puede dezir que para vno tomar el Rey no del que no le posee, basta que tenga justicia muy mas probable, porque para le tomar contra qualquiera que le pretende se requiere justicia euidẽte por la vltima sentẽcia probada. Y assi no deue ser oydo Nauarra, *v* que no concuerda con lo dicho, como aduierte Salas diziendo, que Antonio Perez no sigue de todo esta doctrina.

t Perez cerca 10. Sebol. n. 105. cũ sequent.

v Nau. li. 2. de restit. c. 3. n. 205. Salas. vbi s. n. 152. Perez vbi s.

11 La decima conclusion. En la guerra justa licito es pelear, y matar indiferentemente a los del vando contrario, ya que sustẽtan guerra injusta, estando en el actual conflicto de la guerra, assi lo tiene Victoria. *e* Dixe estando en el actual conflicto, porq̃ alcançada ya la victoria, estando las cosas fuera de peligro, entonces no es licito matar a todos solamente para vengar la injuria passada, mas licito es matar aun a los innocentes, para quedar el negocio adelante seguro. Lo qual puede acaecer facilmente en la guerra que se tiene cõtra los infieles, porque como son enemigos de la Fé, no ay seguridad de su parte: mas no acaece quãdo la guerra se tiene contra los Christianos, porque si alcançada la victoria, fuesse licito matar a los nocẽtes, seria hazer desierta la poblaciõ del Christianismo. Ni es licito matar a los captiuos infieles alcançada ya la victoria, y estando el negocio seguro, saluo si han huydo. Ni es licito matar los que estando en vna fortaleza, se dieron cõ cõdicion, q̃ les perdonarian la vida: porque no auiendo puesto esta condicion, no es cosa iniqua matar a los que hizieron mayor resistẽcia, aunque vencidos de la fuerça de la parte contraria se ayan dado de gana entregando la fuerça.

e Victor. de bello. q. 45.

C

12 La vndecima cõclusiõ. Los soldados q̃ pelean pecã mortalmẽte, aũq̃ sea en guerra justa, estãdo aparejados para pelear en qualquiera guerra o justa, o injusta, y los aparejados solamẽte para pelear en guerra justa, puedẽ licitamẽte seguir su capitã, entẽdiẽdo lo q̃ es hõbre Christiano: y los soldados inferiores, q̃ sabẽ de cierto que su Capitan duda de la justicia de la guerra que acomete, pecan peleando, aũque sean sus subditos, y salariados: mas si ellos dudan de la justicia de la guerra, puedẽ licitamente pelear siguiendo a su general, que no duda desta justicia: porque no esta a su cuenta examinar esto, sino presumir q̃ la guerra, es justa porq̃ aũq̃ especulatiuamẽte dudẽ de su justicia, está ciertos practicamente q̃ obedeciendo no pecan.

D

13 La duodecima conclusion. No es licito pelear, y poner guerra contra los infieles, por razon de su infidelidad, e idolatrias, o pecados que cometen contra natura, saluo si impiden la predicacion del Euangelio, cõ blasphemias, y con falsas persuasiones, como contra muchos Canonistas, y Theologos, siguiendo a S. Thomas, lo prueua Soto. *f* y Couarruuias.

f Sot. in 4. d. 5. q. vn. ar. 6. Cou. in regu. pecca. 5. 10. num. 45.

14 La decima tercia conclusion. Estando la republica en vna extrema, o grauissima necessidad licito es al clerigo, pelear en guerra defensiua, aun sin licencia del Sumo Pontifice: y assi pueden los clerigos licitamente pelear cõtra los enemigos que tienen cercada vna ciudad, auiendo probabilidad que peleando ellos no se tomara, como lo tiene Cayetano, *g* tanto que estan en este caso obligados a ello, como lo prueua Bañez, empero no es licito pelear en la guerra ofensiua, hablando regularmente, solo para efecto de alcançar victoria. Verdad es que si su ayuda es precisamente necessaria para la alcançar, y no se alcançando peligrara la salud de muchos, y la honra y fama del Principe, el qual quedando vencido pierde su honor, podran en este caso pelear con la licencia presumpta del Principe, y aun añade Bañez *h* que estarian en este caso obligados a ello, y si tiene dominio tẽporal en alguna republica prefecta, puede mouer guerra justa, y hazer Capitan que guerree en ella por su parte, como lo tiene Syluestro, *a* y aunque no tenga dominio temporal, puede conuocar vn Principe secular que haga guerra por defender a su Iglesia, como esta difinido en Derecho. *b* De aqui se infiere, que pueden exhortar a sus soldados para la victoria antes del cõflicto, mas no les pueden dezir que maten, solamente les es licito dezir que lo hagan animosamente, aun antes del conflicto como lo tiene Nauarro, *c* al qual sigue Bañes contra Syluestro.

g Caiet. 2. 2. vbi Bañ. dubio 3.

B

h Bañ. vbi s.

a Sylue. ver. bellũ 3. q. 1.

b 23. q. 3. ca. Maxi.

c Na. in Ma. c. 27. n. 211. Bañ. vbi s. d. cap. 272.

15 La decima quarta conclusion. El Papa puede dispensar cõ los clerigos, y cõ los frayles para pelear en guerra justa sin miedo de ir regularidad, porque solo el Derecho positiuo prohibe a los dichos que peleen con sus proprias manos, y el incurrir en irregularidad, matando tãbiẽ es de Derecho positiuo, como despues de Angelo *y*, y Sylu. lo tiene Couar. Ni obsta q̃ dixo Dios q̃ no queria q̃ Dauid le edificasse el tẽplo, porq̃ auia muerto a algunos, porq̃ segũ aduierte Abad, *z* y Greg. Lopez. Esto dixo no por amor de muertes justas, q̃ con publica authoridad auia mãdado dar, sino por la muerte de Vrias, y de los que auian muerto con el.

y Ang. v. homicidiũ 5. n. 1. Sylu. homicidium 3. n. 9. ver. Notãdum 2. Couar. in cle. si. furiosus 2. p. §. 3. num. 2. ver. quod si Romanus.

z Abb. in c. Clerici el primero. de vita, & honestate. cleric. Gre. in l. 52. tit. 5. p. 1.

16 La decima quinta conclusion. Si cũplien do el Principe lo q̃ prometio a su contrario, es en gran daño de la republica, no esta obligado a cumplirlo, como si lo prometiesse por miedo de dar vna ciudad, por librar se de su tyrania, y injusticia, no tiene obligacion de se la dar. Saluo si confirmó su promessa con juramento, porque en este caso, obligacion tiene de la cumplir no viniendo deste cumplimiento daño a los innocentes, porque entõces no esta obligado a cũplir la promessa, o deue procurar relaxacion del juramento. Y nota, que lo que promete el Principe que haze guerra injusta,

injusta,obligacion tiene de lo cumplir,cõ tanto que no exceda la justa satisfacion que el otro puede recibir. Assi lo resuelue Bañez, e colligiendo lo de Sãcto Thomas,el qual dize, que no es licito engañar a los enemigos con insidias, diciendo alguna mentira, o no guardando lo prometido,mas es licito engañarlos cõ insidias,encubriendoles los secretos que han tratado. Y nota que no solamente es licito pelear en los dias de fiesta en la guerra defensiua, mas aun en la ofensiua, si entonces ay oportunidad de alcançar victoria, como lo dize Cayetano, *f* del qual se colige, que pelear sin necessidad en los tales dias, es solamente pecado venial.

e Bañ.d.q.40 art.3.vbi D. Thom.

f Cai.2.2.q. 40.art.4.

17. La decima sexta conclusion. Los Capitanes y soldados q̃ para alcançar victoria se ponen a peligro de perder la vida,de manera que tienen por mas cierto que moriran, no pecan mortalmente poniẽdose a este peligro, porq̃ no exercitan acto ordenado a su muerte, sino solamente pretenden vencer los enemigos de la manera que vn encarcelado oprimido por huyr de la carcel se pone a peligro eminente de morir y muere,no peca mortalmente,atento que el no pretendia directamente,sino huyr como lo tiene Couarruuias. *g*

g Con.li.i.variа.c.2.n.10.

18. La decima septima conclusion. Los soldados de orden superior que son los de Consejo de guerra,y son causa principal della,tienen obligacion de saber su justicia, como lo enseña Victoria, *K* y es comun de los Theologos, y Iurisperitos, y contra Adriano la defiende Soto.

K Vict.de Indijs in c.de iure.belli.n.31 Soto.li.4.de iust.q.5.ar.4 & in 4.d.27 q.1.art.5.

19. La decima octaua conclusion. Los soldados no subditos del Principe, i dudan de la justicia de la guerra,no pueden pelear, pues son libres,y no constreñidos,y pelean lo se ponen a peligro de hazer injuria a otro Principe, de la manera que el testigo preguntado del juez, dudando si procede legitimamente,no tiene obligacion de responder, si de su respuesta teme que vendra perjuyzio a algun tercero, assi lo tiene Victoria. *l*

l Vict.vbi sup. n.25.

20. La decima nona conclusion. Los Christianos que pelean contra los hereges, o infieles pueden licitamente en sus vanderas poner las señales dellos,para que pensando q̃ son de su vando los cojan desapercebidos, porque este es engaño de guerra,assi naual, como campal y vemos que en los juegos se vsan ciertos licitos engaños,dando a entender el jugador que va perdido para coger al contrario desapercebido. Verdad es,que si las señales son de secta infiel,y supersticiosas,dando por ellas a entẽder que la siguen,no dexã de pecar, mas si son indiferentes que significan no solamente la dicha secta,mas aun son señales de aquella nació no pecan vsando de ellas fingiendo que son de aquella nacion,como no pecan los comediantes vistiendose de trage de infieles,fingiendo q̃ lo son,como lo tiene Azor. *n*

u Azor.li.8 instit.mor.ca. 27.q.6.colu. 1300.

21. La vigesima conclusion. Segun vna ley de la Partida, *x* por la alma del soldado q̃ muere en la guerra,ay obligacion de gastar la tercera parte de los bienes q̃ ha robado en ella en perjuyzio de los que le sucedẽ ab intestato. Ni obsta q̃ segun las leyes de Toro no se pueda gastar por el alma del difunto mas de la quinta parte de sus bienes,porque esto se entiende de otros bienes que tienen los soldados, mas no de los bienes cogidos en la guerra,como lo aduierte Gregorio Lopez.

x li.3.tit.25. p.2.vbi Gre. v.la tercera parte.

Cap. CCVIII. De la guerra,quãto a su sueldo.

Si pecan,y estan obligados a restitucion los Capitanes,que presentan mas soldados de los q̃ tienen para llenar mas salarios con.1.n.1.

Si los soldados pueden pedir mas salario de la q̃ les fue prometido,por razon de los daños que en la guerra recibieron,con.2.n.2.

Si a los que van a la guerra de su voluntad, está el principe obligado por via de justicia hazerles merced,y pagarles el salario deuido, y los daños que por ocasion de la guerra recibieron, concl.3.num.3.& con.4 num.4.& concl.5. num.5.

Si peca,y está obligado a restitucion el Capitan que con vna cedula Real puede meter cierto numero de soldados en vna ciudad,metiendo menos,y llenando los salarios,que se auian de pagar al dicho numero,con.6.n.6.

1. LA primera conclusion Pecan mortalmẽte,y estan obligados a restitucion los capitanes que presentã mas soldados delos que ay en su capitania,para que se queden con los salarios de los que meten a escondidas. Lo qual hazen diziendo a sus criados, que salgan como soldados,no lo siendo, o diziendo a otros soldados que se presentẽ dos,o tres vezes en la reseña que se haze delante del pagador general,enganãdole desta manera. Los quales criados,y soldados tambien pecan mortalmẽte, y estan obligados a la misma restitucion, no pagando los Capitanes,pues son compañeros en el pecado,y son causa de muchos daños El primero es,que llenã mas salario de los que son los soldados. El segundo,porque el Rey,y el General,confiado en el numero de los soldados por ser suficientes,acometen la batalla, y siendo muy menor el numero,suelen acaecer muchos infortunios, y perderse el exercito. El tercero,porque conceden los oficios a sus criados,y mochilleros,haziendolos soldados, y cabos de esquadra, reseruando para si parte de sus salarios,lo qual es pecado pues repartẽ los oficios de honra entre gente vil,y couarde y indigna dellos. Por lo qual piensa Mercado, *i* que estan obligados a restituyr,no solamente lo q̃ reseruan para si de los dichos salarios, mas aun lo que estos indignos recibieron, pues lo tienen contra la voluntad del Principe y estan obligados a los daños que de aqui se siguieron. Lo qual tengo por verdadero, aunque a estos Capitanes les sabe mal esta vianda, diziendo,que ni pecan, ni estan obligados a la dicha restitucion,porque el Rey,y el General saben que lo hazen. A lo qual respondo,cõfessando que lo saben, mas no consienten en ello,antes castigan grauemente a los que hallan comprehendidos en este delicto, ni es de creer que consienten en ello,por los muchos,

i Mer. de restitutitu. 15.

y grandes males que de aqui se siguen.

2 La segunda conclusion. Si la guerra es justa y reciben los soldados el salario que se les prometio, o sean subditos, o no, no puede pedir mas al Principe por los daños que por ocasion dela guerra recibieron: porque concertandose libremente por aquel salario, se ofrecieron a los daños, y peligros que les podian acaecer en la guerra. Y si son subditos, y constreñidos a yr a la guerra, satisfazeles el Principe pagandoles los salarios ordinarios sin que esté obligado a darles algo por los dichos daños. Porque el derecho que les obliga a obedecer a su Principe, en este caso les obliga tambien a ponerse a los peligros, é infortunios de la guerra, principalmente, porque nunca estos son constreñidos, sino es auiendo gran necesidad, en la qual ellos de su voluntad se auia de ofrecer a la guerra, pero si el Principe con striñe con miedo, y amenazas a yr a la guerra justa a los que no son subditos, obligado está a pagarles todos los daños que en tal camino se les siguieron. Y lo mismo se ha de dezir, si fueron a la guerra constreñidos con miedo reuerencial, lo qual acaece quando el Principe les ruega que vayan a ella, y temen que si no fuere no los tendra por tan suyos, como de antes. De aqui se infiere, que si rogados y llamados libremente sin mezcla de temor van a la guerra, no se les han de satisfazer los daños que en este viaje les suceden, como no se deue de justicia restituyr algo a la moça que consiente libremente en el estupro con ruegos y persuasiones: assi lo tiene Nauarra. *a*

a Na.li.2.de rest.c.3.nu. 107.

3 La tercera conclusion. Si los subditos van a la guerra de su voluntad, no constreñidos ni rogados, ni assalariados, teniendo solamente ojo a los despojos, y a la gloria y honra, cõ intencion de hazer seruicio al Principe de sus personas, y bienes, no les deue recompensa alguna por via de justicia, sino por via de merced. Assi lo tiene Cordoua. *b* Verdad es que si van con animo de pelear por el Rey, y pelean a su costa, sin tener ojo a los despojos, gloria, y honra, obligacion tiene el Rey de justicia, de les satisfazer los daños, porque dãdo el Rey licencia para yr a los que quisieren, consiente que ellos hagan su negocio a su costa. Y cierto es que la ratificacion se compara a mãdamiento, y assi está obligado a satisfazerles como a hombres mandados por el a tratar negocio suyo.

b Cor.li.1.q. 4.39.dist.3.

4 La quarta conclusion. Al soldado que no es subdito, o vaya rogado a la guerra, o con licẽcia del Rey, o contra la voluntad del Rey, para le ayudar, obligado está el Rey en conciencia a pagarle el salario justo, y los daños que por ocasion de la guerra recibio, si tenia gran necesidad de su ayuda, como lo dize Cordoua, *c* porque en este caso obligado estaua el Rey a admitir esta ayuda, assi como está obligado el enfermo teniendo salud, a pagar al medico lo que se deue al trabajo, y gastos que hizo en su cura, aunque le aya curado contra su volũtad, porque obligado estaua el enfermo a consentir en ello.

c Cor. vbi su.

5 La quinta conclusion. Quando la guerra es injusta, no está obligado el Rey a pagar todos

A los daños a los soldados que induze yr alli, o sean subditos, o no: assi lo tiene Gabriel, *d* y Sylueſtro, a los quales sigue Nauarro contra Cordoua. De aqui se sigue que los que assi pelean y padecen daños de parte de los enemigos, y han hecho gastos en el camino, no pueden dezir con razon que los padecen contra su voluntad: pues ellos libremente se ponen a ellos, porque consintiendo en la guerra injusta, consienten tambien en los daños y peligros que nacen della. Lo qual se entiende, saluo si el Principe les prometio, o juro de les satisfazer los dichos daños, porque en este caso obligado estará a la dicha satisfacion.

d Gab. in 4. d.15.q.4.cõs. 6.sil.v.bellu 9.10.Na.vb. nu.27. Cor. vbi s.2.pũct.

6 La sexta conclusion. Quando vn Capitan con authoridad real puede meter sesenta y quatro soldados en vna villa, y darles salario a costa della, concertandose con ella que no metera mas de sesenta y vno, y mete solamente treynta, injustamente recibe los salarios delos que estan ausentes. Porque el dicho concierto no fue justo, lo vno por el gran daño que haze a la guerra, disminuyendo el numero de los soldados, lo otro, porque estaua obligado el pueblo a sustẽtar los sesenta y quatro, porque el Rey le pudo obligar a ello, y mas que sin algun justo titulo cogio el estipendio de los ausentes, y el Rey, o General de la guerra puede castigar este delicto. Y si de parte del pueblo huuo tambien injusticia en este pacto, no se le deue hazer a el la restitucion, sino a los pobres, y esto de consejo, porque quando ay torpedad, ó injusticia en algun contracto de parte del dante, y del recipiente, no se ha de restituyr nada al dante, sino a los pobres, como lo resuelue *e* Nauarro. De aqui se infiere, que si de parte del capitan huuo alguna torpedad, y no de parte del pueblo, al pueblo se deue hazer restitucion. Lo qual acaece quando el Capitan sin mostrar cedula Real, les haze pagar los dichos salarios, y ellos por redimir su vexacion hizieron el dicho pacto. Assi lo tiene *f* Nauarro en vn consejo.

B

C

e Nau.inmã. c.17.a n.30.

f Na.li.1.cõ. titul. de pact. cons.3.

Cap.CCIX. De la guerra quanto a los despojos, y restitucion de los daños.

Si los Capitanes, o soldados, sin licencia del general puedẽ tomar algo en la guerra justa, y si es licito esto en saco franco, con.1.n.1.& con.2. n.2.& con,3.n.3.

D *Si pecan mortalmente con obligaciõ de restituyr los soldados que con su propria authoridad saquean vn pueblo, con 4.n.4.*

Si el soldado en guerra injusta está obligado a satisfazer solo el daño que el hizo, y no el que hizo todo el exercito, con.5.n.5.

Si los soldados que pelean con ignorancia inuencible de la injusticia de la guerra, estan obligados a restituyr solo aquello con que se hizierõ mas ricos, conc. 6.n.6.

Si los fieles que compran a los moros los despojos que tomaron a los Christianos por menos precio de lo que valian, estan obligados a alguna restitucion, con.7.n.7.

Si está el Principe obligado a restituir todos los despo-

despojos que toma en la guerra injusta, por se le auer ofrecido de la parte contraria la congrua satisfacion, con. 8. n. 8.

1 LA primera conclusion. Los Capitanes, ó soldados, que sin el consentimiento del General, toman algo en la guerra justa, pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion. Porque no auiẽdo authoridad del principe, sõ auidos como gente particular, la qual peca tomando lo ageno. Assi lo tiene Mercado, *a* con la comunty Syluestro *b* añade, que si se pusiesse descomunió, ó ninguno tomasse, algo, incurririã en ella todos los q̃ lo tomassen, y la misma opinion tiene Bañez, *c* infiriendo de lo dicho, que los que pelean sin autoridad del Principe, estan obligados a restituyr los daños que hizieron en la guerra. y los que por su causa acaecieron, saluo si huuo voluntad interpretatiua del Principe, conuiene a saber quando ay oportunidad de pelear, y no se puede acudir al Principe a pedir licẽcia, y por ventura no pecan en ello siendo la guerra justa. Verdad es, que lo que han tomado se deue manifestar al dicho Principe, para discernir dello como le pareciere; lo qual prueua San Ambrosio, cõ el exemplo de Abraham, el qual todo lo que tomó a los cinco Reyes que vencio reseruó para el Rey de los Sodomitas. Y segun el mismo Bañez, *d* los frayles apostatas que estan en la guerra, obligacion tienen de restituyr todo lo que toman, porque estos hablando regularmente, pelean sin authoridad del Principe, antes siempre manda el Capitan general que los tales sean expelidos de su exercito, y si les consta de que el Principe tacita, o interpretatiuamente gusta de que ellos peleen en su guerra, podran lleuar los estipendios, y los despojos de los enemigos. Y pecan tambien mortalmente, y estan obligados a restitucion, los que acabada la victoria toman las cosas muebles, porque estas se hã de poner en vn monton, para que las repartan los Capitanes, entre los soldados. Lo qual se entiende, saluo si ay costumbre que cada vno tenga lo que cogiere, como lo dize Gabriel. *e* Y se entiende tambien saluo si el General ha concedido saco franco, porque en este caso no ay pecado, ni obligacion alguna. Tambien limita Syluestro lo susodicho, quando los soldados toman los dichos bienes muebles, despues de alcançada la victoria, porque lo que se toma antes q̃ se alcãce en la guerra, es del q̃ lo cogio.

2 La segunda conclusion. Pueden los soldados si la guerra es justa, en el saco franco que se haze, con authoridad del Principe, despojar los captiuos, y lleuarlos consigo, porque este es el derecho dela guerra, y assi no estan obligados à alguna restitucion, como lo enseña Syluest. *f* al qual sigue Couarruuias. Y siendo la guerra justa entre Christianos, no se guarda esto quãto a la seruidumbre, como queda dicho.

3 La tercera conclusion. Quando se dà saco franco, no pueden ser saqueadas las Iglesias ni menos los monasterios, y los que los saquean, quedan descomulgados, como se dize en derecho. *g* Lo qual se entiende, si la guerra se haze contra el señor temporal, y no quando se haze justamente contra el Prelado dela Iglesia porque en este caso los clerigos puedẽ ser despojados, pues son subditos del que injustamẽte pelea, y le fauorecen. Y nota que acogiendo se los clerigos a las Iglesias, o monasterios, para que de alli peleen, licito es en la guerra justa combatirlos estando alli, y aun quemar los dichos lugares, si es necessario. Verdad es, que si se acogen a la Iglesia ya rendidos, no es licito matarlos, ni despojarlos alli, porque gozan entonces de la immunidad de la Iglesia, como gozan los demas reos, saluo si se teme, que dexando los viuos corre peligro la Republica, como lo resuelue Bañez. *h*

4 La quarta conclusion. Los soldados que con su propria authoridad meten a saco vn pueblo, pecan mortalmente, porque no son juezes, sino meros executores, como lo dize Syluestro, *f* afirmando, que si contra ellos fuesse puesta descomunion, para no meter el dicho saco incurririã en ella, si le metiessen, y estaran obligados a satisfazer este daño, pues contra justicia fueron causa del, como conforme la doctrina de Sancto Thomas lo tiene Cayetano, *g* diziendo, que nunca fue licito tomar los bienes de los infieles con su propria authoridad, aunque segun Soto, *h* pueden los dichos soldados con su propria authoridad recuperar sus proprios bienes ocupados de los Piratas tomando los dellos, y no pecan contra justicia en orden a ellos, ni estan obligados a restituyrselos, pues en los vez nos de algunos pueblos que estan juntos, concede lo mismo Soto. Verdad es, que pecan contra el or den del derecho, no acudiendo a su superior pudiendo commodamente acudir a el para que con su authoridad recuperẽ los dichos bienes.

5 La quinta conclusion. El soldado en guerra injusta esta obligado a satisfazer solo el daño que hizo, y no el que hizo todo el exercito. Esta conclusion es contra Couarruuias, *i* y contra Angles, la qual tienen Syluestro, y Nauarro. Ni obsta, que todos se juntaron y ayudaron al saco injusto, porque a esto respondo, que cada vno ayudó hazien lo su parte, y no procurò, ni ayudó a los de mas a que hiziessen el dicho saco, y si su ayuda fue causa del daño, obligacion tiene de restituyrle todo, dela misma manera que la tiene el Capitan, pues los ayuda, é incita a hazer el dicho daño, tanto que aunque no los ayude è incite, atento que por razon de su oficio està obligado a impedirlos con eficacia pudiendolo commodamente hazer, obligacion tiene de restituyr el daño, como lo aduierte Lesio. *d*

6 La sexta conclusion. Los soldados que pelean en guerra injusta con ignorãcia inuencible desta injusticia, solamente estan obligados a restituyr aquellas cosas, con las quales se hizieron mas ricos, y no los animales que mataron, ni las casas que quemaron: pues con estas cosas no se hizieron mas ricos, como despues de Syluestro, *m* lo tienen Victoria, y Soto. Porque aquel que gasta lo ageno con ignorancia inuincible, solamente està obligado a restituyr aquello, con lo qual se hizo mas rico, y qual sea ignorancia inuencible se

a Mer. de resti. c. 13. v. lo que toca.
b Syl. v. bell. 1. q. 10.
c Bañ. 2. 2. q. 40. art. 1. col. 1368.
Amb. li. 1 de Abra. ca. 1.
ge. c. 14.
d Bañ. vbi s. ar. 2 dub. penul.
e Gab. 4. d. 15 q. 4. con.
f Syl. v. bellũ 9. 1. Con. vbi su. §. 11. n. 10
g Ca. innouamus, de treg. & pace ca. conques. de sent. excõ.
h Bañ. 2. 2. q. 40. a. 2. du. vltim.
f Syl. v. bellũ 1. q. 10.
g Cai. 2. 2. q. 66. a. 8. ad 3.
h Sot li. 5. de iust. q. 3. ar. 3. circa solu. ad 1.
i Cou. in reg. pec. 2. p. §. 12 n. 2. Angl. in 4. diffi. 10. de restit. ex bell.
d Les. li. 2. de iust. c. 13. dub. 4. n. 37.
m Syl. v. bel. 1. q. 9. con. 3. & 4. & q. 10 Vict. vbi s. n. 33. Sot. lib. 4. iust. q. art. 2.

se dira abaxo en la materia de la ignorancia.

7 La septima conclusion. Quando los Christianos pelean contra infieles justamente, y vencidos los fieles los despojan de vestidos y perlas preciosas (como acaecio en la guerra del Rey don Sebastian, principio de muchos males en estos Reynos de España) los fieles que comprã estas joyas a los Moros por menos mucho de lo que valen, y las traẽ a sus tierras, obligados estan à restituyrlas à los señores, cuyas eran antes que fuessen à la guerra. Pues aun agora son suyas, atento que fueron tomadas en guerra injusta, conforme a lo que dize Sancto Thomas. *a* Ni contra esto obsta lo que trae Nauarro, *b* diziendo que ay tacito concierto entre los Principes infieles, que las cosas muebles que se toman en la guerra que ay entre ellos, sean de los que las cogen, atento que nunca se piden. Porque a esto respondo, que sino se piden, es porque los subditos de los Principes infieles no seran obligados por sus juezes a restituylas y los subditos de los Principes fieles, no estan obligados a restituyr las q̃ toman pues pelean en guerra justa, como se presupone. Diga lo que quisiere Nauarro, mi parecer es que se han de restituyr a los señores: pero estan obligados a dar a los que las han comprado el precio que dieron por ellas, porque aunque las dichas cosas eran suyas, imposible era cobrarlas, y assi los que las han traydo y cõprado, les hã hecho mucha merced, trayẽdolas, donde a poca costa las pueden cobrar.

a D.Th. 2.2. q.66.art.8.
b Na.in.c.17. tit.de iniur. & donatio.

8 La octaua conclusion. Quando la guerra es injusta, por el Principe que la mueue no querer aceptar vna justa, y congrua satisfaciõ que se le ofrece, obligaciõ tiene el dicho principe de restituyr todos los despojos q̃ toma, y los daños, de los quales es causa no aceptando la dicha satisfacion, pues tenia obligacion de la aceptar, y no es licito mouer guerra, sin vrgente necessidad. Verdad es, que si la guerra està començada, y han acaecido muertes, no està el Principe obligado a aceptar la satisfacion, aũque se le ofrezca, mas puede seguir la guerra, como lo tiene Cayetano, *c* y como mas probable que otras opiniones, que caminan por diuersas veredas, la sigue Bañez. *d*

c Cai. bel. pũ 2. 2.
d Bañ. 2.2. q. 40. art. 1. col. 368.

GVLA.

Capitulo CCX. De la Gula.

Que cosa es gula n. 1.
Quando es pecado mortal, ibi.
Si la borrachez es pecado mortal, ibi.
Si los ecclesiasticos dados al vicio de la embriaguez, incurren en pena de suspension de oficio y beneficio, y priuacion de la comunion, conc. 1. num. 2.
Si es pecado mortal pronocar a vno que beua mucho vino, con animo de embriagarle, y si por saluar la vida puede vno embriagarse, o ponerse a peligro dello, con. 2. n. 3.

1 NOta que el vicio de la gula inclina a comer, y a beuer desordenadamente, y regularmente es pecado venial, y serà mortal, quando en ella se pone el vltimo fin, y se quebranta algun precepto que obliga à pecado mortal, como es el precepto de no comer carne en la Quaresma, ni en los tiempos vedados, y el precepto de no comer cosa de menudos en los Sabados, saluo en los Reynos, de Castilla, donde los moradores, y los que passan por ellos, aunque sean de Reynos dõde no se comen, los pueden comer: mas los Castellanos no los pueden cõmer estando, o passando de camino por los Reynos donde no se suelen comer: vease Nauarro, que tiene esto. Y aduiertase que la embriaguez es vn vicio detestable, como largamente lo prueua Tiraquelo, y el que por su voluntad se embriaga, peca mortalmente, pues se priua de su juyzio. Dixe por su voluntad, porque el que no lo pretende, no peca mortalmente, aunque eche de ver que el vino era demasiado, con tanto que pensasse que no le haria daño: ni si beuiesse por medicina para vomitar, no auiendo otro remedio, y la costumbre de emborracharse es pecado mortal, quando vno conoce de si que le haze mal el vino, y la emborrachez imperfecta, solamẽte es pecado venial, la qual acaece quando vno queda muy alegre, y se le turba la fantasia, de manera que la casa le parece andar al rededor y el que es causa de la borrachez peca mortalmente, o venialmente conforme al pecado q̃ se hiziere, y assi el que pretende emborrachar a otro, peca mortalmente, y lo mismo es quando le combida a beuer, sabiendo que se ha de emborrachar, y quando la borrachez es culpable, los pecados que della nacen, no carecẽ de culpa, si el que beuio los preuio, o deuio preuecer: mas quando es inculpable carece de culpa, porque todos son inuoluntarios: lo dicho se colige de Sancto Thomas, *e* Syluestro, y Nauarro.

T.r.de nob. c. 31. & 163.

e D.Th. 2. 2. q. 150. art. 2. Syl. v. clericus Naua. in man. c. 23. n. 129.

2 La primera conclusion. Los sacros Canones castigan los Ecclesiasticos dados a este vicio con suspension de oficio y beneficio, y priuacion de la comunion, y con otras penas arbitrarias, tanto que los priuan entrando en las tauernas, saluo quando van de camino, como lo trato en nuestras Questiones Regulares. *b*

b 2.to. q. 36. art. 1. & 2.

3 La segunda conclusion. Prouocar a vno q̃ beua mucho vino con animo de le embriagar, o deuiendo aduertir que cõ el vendra a perder el juyzio embriagandose, peca mortalmente, saluo si lo hiziere con alguna justa causa que le escuse, como si viesse a alguno que dà traça para hazer a alguno mal, licito es embriagarle para impedir el dicho mal. Esta opinion tiene Leonardo Lesio, *c* diziendo: que desta manera fue vno escusado de pecado, el qual tomado de los hereges que le querian matar se fue con ellos a la tauerna, y los embriagò para que desta manera se librasse. Y assi puede vno por saluar la vida embriagarse, o ponerse a peligro de embriaguez hallandose entre gente barbara donde es costumbre brindarse, y por via de apuestas beuer vno tanto vino como el otro, y al que no quiere hazer esto le desafian, saluo si la embriaguez no solamente es priuacion del vso de la razon, mas aun de otros males contra el proximo es causa, por la experiencia que tiene de otras vezes que se ha embriagado,

c Les. li. 4. de iust. c. 3. dub. 4. n. 35.

d Les. vbi su. nu. 37. e Syl. v. ieiu. q. 3. Cai. 2. 2. q. 150. art. 2. ad 3. & in Sum. v. ebrietas. Nau. ar. 23. n. 119.

do, como lo tiene Lesio *d* diziendo auer consultado esto con hombres doctos en la Vniuersidad de Louayna, y se prueua pues es licito por razon de medicina ponerse al mismo peligro, segun Sylueſtro, *e* Cayetano, y Nauarro, como si en tiempo de peste beuiesse vno mucho, y buen vino para no le tocar la enfermedad.

Cap.CCXI. Del habito clerical, y regular.

Si los ordenados de menores pecan no trayendo vestiduras clericales, principalmente los q̃ tienen beneficio ecclesiastico, con. 1. n. 1.

Si el ordenado de orden sacro peca mortalmente dexando de tal modo el habito clerical que no se conozca su estado, con. 2. n. 2.

Si es prohibido a todos los religiosos traer lienço, y vestidos indecentes a su estado, y si vna religion puede traer habito semejante al de otra, con. 3. n. 3.

Si el religioso que es cura de almas puede vestirse de habito clerical, con. 4. n. 4.

Si es prohibido a los regulares sopena de descomunion ipso facto dexar temerariamente el habito con. 5. n. 5.

Si se incurre en esta descomunion quando se dexa el habito, è inmediatamente se recibe otro de otra orden, con. 6. n. 6.

Si peca mortalmente el secular vsando de vestidura religiosa de hombres, o mugeres por liuiandad, con. 7. n. 7.

Si pueden los fieles sepultarse con el habito de los frayles Menores, y de las de mas religiones, aunque lo contradigan los parrochos, y si ganan indulgencia plenaria enterrandose con el dicho habito recibido de mano del Prelado de las dichas ordenes, con. 8. n. 8.

1 LA primera conclusion. Los que estan ordenados de ordenes menores no pecan mortalmente no trayendo las vestiduras clericales, y solo pecan venialmente no trayẽdo la corona abierta, porque quebrãtã el precepto de la Iglesia en materia leue, como lo dize Cayetano. *a* Saluo si tienen algun beneficio ecclesiastico pingue, o alguna dignidad ecclesiastica, porque estos estan obligados a andar con vestiduras clericales, y pecan mortalmente andando como seculares: pues estan obligados a rezar las horas Canonicas, como clerigos. Y Sixto Quinto en vna constitucion que mandò publicar en el quarto año de su Pontificado del año de mil y quinientos y ochenta y ocho, modificando otra que auia dado, mandò que todos los clerigos en la Curia y fuera della, aunq̃ no tuuiessen mas de ordenes Menores teniendo pensiones, o qualesquier beneficios Ecclesiasticos cuya renta exceda seyscientos ducados de oro de camara, aun que sean casados queriendo gozar de los priuilegios clericales conforme la constitucion de Bonifacio Octauo innouada en el Concilio Tridentino, *b* no trayendo tonsura, y habito clerical vltra de las penas, q̃e pone el derecho contra ellos queden ipso iure priuados de los dichos beneficios y pensiones, y de los fructos, y renta ecclesiastica que tuuieren. La qual constitucion respecto de estas exorbitantes penas no comprehenden a los que tienen ignorancia della, porque la ignorancia de estas extrauagantes dado que no escuse de las penas ordinarias deuidas a su transgression escusa de las extraordinarias, conforme vna doctrina singular de Nauarro *c*

a Cai. v. cler.

b Trid. ses. 23 cap. 6.

c Na. in man. c. 27. n. 272. v. 13. pro comun. opin.

2 La segunda conclusion. El clerigo ordenado de orden sacro si de tal manera dexa el habito clerical que con ninguna señal exterior se puede conocer su estado peca mortalmente: pues los sacros Canones *d* los mandan castigar con graues penas. Verdad es, que si por alguna necessidad honesta, o por algũ breue tiempo, o representacion honesta le dexare, no peca mortalmente, y si le dexare de arte q̃ con alguna señal exterior se pueda conocer su estado, no pecarà mortalmente, como lo dize Bañez. *e*

d Cle. de vita & hon. cle. c. prac. 21. q. 4.

e Pañ. sup. D. Th. 2. 2. q. 12 ar. 1. co. 679. a c. cũ ad monasterium de statu monac.

3 La tercera conclusion. El Derecho *a* generalmente prohibe a todos los religiosos traer lienço y vestiduras indecentes à su estado, como alegando a san Agustin, a san Gregorio, y à san Ambrosio, à san Chrysostomo, a san Gregorio Nazianceno, y à san Athanasio lo trato en nuestras Questiones Regulares, *b* y las Reglas de las religiones señalan el habito qùe han de traer, y conforme las constituciones Apostolicas, y el vso dellas ay modificaciones quanto a esto. Y Iuan XXII. en vna Extrauagante *c* declara qual ha de ser el habito de los frayles Menores, y ninguna religion puede traher habito semejante al habito de otra religion conforme los breues Apostolicos, que para ello traygo en las dichas Questiones Regulares, *d* diziendo, como nuestra Religion de los Menores alcançò executoria para que los hermanos de Iuan de Dios mudassen el habito, viendo que le trayan semejante al nuestro.

b 2. to. q. 76. ar. 1. pa. 391.

c Extra. quo rũdã de ver.

d Vbi s. art. 4. pag. 395.

4 La quarta conclusion. El religioso, a quien es dado algun beneficio curado no puede vestirse de habito clerical: pues el habito de religion no es contrario a la Iglesia secular, como lo tiene vna Glossa *e* comunmente recibida, y el Concilio Tridentino lo fauorece: pues manda, que a ningun religioso se dè licencia para traer habito secretamente.

e Glo. in Cle. quoniam de vita & hon. cl. Tri. ses. 25 de reg. c. 19. f ca. peri. ne monacho. v. ve ntas lib. 6

5 La quinta conclusion. Bonifacio, fOctauo prohibio a los regulares sopena de descomunion ipso facto, que no dexassen temerariamẽte el habito de su religion, y diziendo temerariamente no queda descomulgado el que le dexa por justa causa, por enfermedad, o para dormir, y el que le dexa por poco espacio de tiempo ocultamente, aunque sea para causa ilicita, porque si le dexa publicamente por razon del escandalo serà pecado mortal, como si siguiendo a Iuan Andreas, lo tiene Francisco de Platea, *g* y lo siente Nauarro, saluo si le dexa para con mas dissimulacion yr a tratar con vna muger, o para hazer algun delicto, tomando otro, o por tanto tiempo, o por tal causa que segun juyzio del prudente varon, es visto

g Plat. in tra de excom. §. 9 de reliquis temere habitum suæ religionis dimittunt. n 4. Nau. in d. c. 27 n. 132.

dexar

h Syl. ex cõ. 9.n.53. 11.to.q.76. ar.6.p.397.

dexarle, como lo dize Sylueſtro, *h* y lo trato en nueſtras Queſtiones Regulares. *i*

6 La ſexta concluſiõ. Incurreſe en deſcomunion quando el religioſo dexa el habito, aunq̃ inmediatamente reciba otro de otra religion ſaluo ſi le recibe para profeſſar en ella, porq̃ entonces ceſſa la razon del Derecho, que prohibe à los religioſos dexar el habito, para que no anden vagueando, como lo tiene Nauar. *K* entẽdiendo deſta manera à Sylueſtro, y à Cayetano.

K Na.vbiſu. n.32. Sylu. vo.Caie. tit. excommunicato caſu.61.

7 La ſeptima concluſiõ. No peca mortalmẽte el ſecular vſando de veſtidura relegioſa de hombres, ò mugeres por liuiandad para vna repreſentacion, ſaluo ſi lo haze por menoſprecio, y deſacato del habito, como para hazer vna mascara publica, y para repreſentar coſas torpes, y deshoneſtas, porque en eſte caſo peca mortalmente, como coligiendolo del Derecho *l* lo tiene Sylueſtro, al qual ſigue Cordoua.

l Aut.de ſan. Epiſ.collat.9 l.minime.C. de Epiſ. & cle.Syl.v. habitus n.5.& excom.8.& excõ.28.not. 2.Co.in add. ad compen. tit.habi.

8 La octaua concluſion. Aunque contradigan los parrochos, puedẽ los fieles ſepultarſe con el habito de los frayles Menores, y de las demas religiones, como lo cõcedieron los ſũmos Pontifices deſcomulgando ipſo facto à los que contradixeſſen, y ſe puede ſepultar cõ el en qualquiera Igleſia conforme la voluntad del teſtador, como lo ordenò Leon Decimo en el Concilio Lateranẽſe, reuocando los priuilegios que contra eſto auia, y enterrãdoſe con el habito de los frayles Menores, ò de otras religiones recibido de mano del Prelado dellas ganan indulgencia plenaria, pidiendole eſtando enfermos, y teniendole ſobre ſu cama, como lo trato en nueſtras Queſtiones Regulares, *m* y no es neceſſario para ganar eſta indulgencia que ſe de alguna limoſna al Conuento, donde dan el habito, porq̃ las cõceſsiones apoſtolicas no piden eſto, porque ſi lo pidieran eſtuuiera eſta indulgencia reuocada, como queſtuaria, conforme el breue de Pio V. q̃ reuõca las indulgencias queſtuarias.

m vbiſ ar.8. p.398.& ar. 10.p.399.

HEREGIA.

Capit. CCXII. De la heregia, quanto à ſu diffinicion y penas.

Que ſe requiere para ſer vn hombre herege, y ſi ay obligacion de denunciar del, num.1.& con.1. num.2.

Si el herege pierde ipſo iure el beneficio, y la hazienda que tiene, con.2.n.3.

Si los hijos de los hereges pierden ipſo iure los beneficios que alcançaron deſde el tiempo de la heregia de ſu padre, y ſi baſta incurrir en eſtas penas, que ſean concebidos antes de la dicha heregia, con.3.n.4.& con.4.n.5.

Si incurren en deſcomunion ipſo facto los que reciben en ſus caſas a los hereges, no como hereges, ſino como deudos, o amigos, con.6.nu.6.

Si por el pecado de la heregia ſe incurre en irregularidad, con.6.n.7.

Si el herege oculto, cuyo delicto es probable, incurre en eſta cenſura, con.7.n.8.

Si los inquiſidores pueden diſpenſar en eſta irregularidad, con.8.n.9.

Si ſolamente el papa puede diſpenſar en eſta irregulaidad para vno ſe ordenar, y ſi puede el Obiſpo diſpenſar para vſar de las ordenes recibidas, con.9.n.10.

Si los prelados regulares que tienen juriſdicion quaſi Epiſcopal pueden diſpenſar cõ ſus ſubditos en eſta irregularidad que nace de heregia con.10.n.11.

Si aueda irregular el que por miedo, o codicia niega la Fè en lo exterior, fingiendo ſer herege ſiendo interiormente Catholico, concl.11. num.12.

Si la ſobredicha irregularidad ſe eſtiende a los q̃ dan cõſejo, fauor, o ayuda a los hereges. con. 12.n.13.

Si los que tienen pacto con el demonio, o le veneran, y inuocan incurren en eſta cenſura, concl. 13.n.14.

Si los ſciſmaticos que ſon hereges incurren en eſta pena, con.14.n.15.

Si la pena de la irregularidad pueſta contra los hereges ſe eſtiende a ſus decendientes, con.15. num.16.

Si los hijos de los hereges relapſos, o dogmatiſtas aunque ſe reconcilien con la Igleſia incurren en eſta irregularidad, conc.16. num.17.

Si las penas, y cenſuras pueſtas contra los hereges, y apoſtatas de la Fè, comprehende a los que cometen el pecado de idolatria, conclu. 17.n.18.

Si los bienes de los hereges en Eſpaña eſtan aplicados al fiſco de ſu Mageſtad, y ſi ſe deuen dar antes de la ſentencia, con.18.n.19.

Si los bienes inmobles de los clerigos hereges pertenecen al principe ſecular, aunque ſean beneficiados, con.19.n.20.

Si los bienes de la Igleſia Romana pueden ſer confiſcados por la heregia, y ſi incurren en deſcomunion reſeruada al Papa, los que los confiſcaren, con.20.n.21.

Si el fiſco real tiene obligacion de dar alimentos a los hijos de los delinquentes, cuyas haziendas confiſcò, y dotar a ſus hijas, concluſiõ.22. num.23.

Si deſpues que ſe ha dado ſentencia contra el herege tiene obligacion el fiſco de dar alimentos a ſus hijos de los bienes confiſcados, concl. 23.n.24.

Si eſtà obligado el marido a dar alimẽtos a ſu muger herege reconciliada que eſtà condenada à carcel perpetua, con.24.n.25.

Si los Inquiſidores pueden tomar algunas dadiuas de los hereges, y ſi incurre en deſcomunion el ſecular diſputando de la Fè, conclu. 25.n.26.

1 PAra entendimiento de lo que en eſte capitulo ſe deue dezir, es denotar, que el herege en vn hombre baptizado, que tiene error en el entendimiento, acerca de las coſa

cosas de la fè, estando asido à el con deliberacion y pertinacia, como se colige de Sãcto Thomas, *a* y lo trae Diego perez. Acerca de lo qual se deue notar, q̃ se dize con deliberacion y pertinacia, porque no auiẽdo pertinacia no ay heregia, y para vno ser pertinaz, no es menester que estè mucho tiempo en su error, mas basta que a sabiendas deliberadamente consiẽta en el alguna vez, aunque sea por pequeño espacio, porque assi como para creer vna proposiciõ de fè, no son necessarios muchos dias pues en vn punto puede vno creer, assi para se apartar con deliberacion de la tal proposiciõ vn instante basta, como con Sancto Thomas, y otros lo tengo declarado en la Explicaciõ de la Cruzada. *b* De aqui se sigue que el que degana y con pertinacia tiene vna proposicion que sabe ser contraria a la sagrada Escriptura y a la difinicion de la Iglesia segun Palacio, *c* y Cayetano, es heretico, y lo mismo si duda en la Fè con animo deliberado, y pertinaz, pues no cree firmemente, como està obligado, y no puede vno regularmente hablando, dudar en la Fè sin tener algun error positiuo, no creyendo a la Iglesia lo que propone, como lo aduierte Turrecremata, *d* y Velloſillo, sigue se tambien que la scisma no es heregia, porque solo es apartarse del verdadero Papa, reconociendo a otro por tal no lo siendo, como lo dize S. Thomas, *e* saluo si incluyesse alguna heregia, porque los que la professan serian hereges, como se colige del derecho. *f*

2 La primera conclusion. El heretico que a sabiendas dixo vna heregia, para corromper a otros, luego ha de ser denunciado delante delos señores Inquisidores, por los que supieren auerla dicho, como lo resuelue Soto, *g* Castro y Cordoua, y lo mismo se ha de dezir del que a sabiendas con pertinacia cometido el dicho delicto, aunque no sea para enseñarlo a otro: ni aqui obliga la correction fraterna, porque es de creer, que el que nò dà crédito a toda la Iglesia, menos le darà a vn hombre particular Empero si vno ignorantemente dixere vna heregia sin pertinacia, no deue ser luego denunciado, antes que sea corregido, como lo dize Sancto Thomas, *h* y lo tiene Gabriel, y Syluestro. Lo qual procede, aunque la ignorancia sea crassa, porque aunque el tal peca mortalmente, no es su pecado de heregia, de cuya essencia es la pertinacia, la qual no puede ser con ignorancia, aunque sea crassa, como lo dizen Castro, *i* Nauarro, y Cano. Verdad es, que si este ignorante rustico, oyò el herror de otro que se lo enseñò, obligado està a denunciar del delante de los señores Inquisidores, y la misma obligacion tiene el que sabe que lo han enseñado al rustico, para q̃ assi se impida el mal que desta mala semilla puede nacer, como lo dize Castro, *k* al qual sigue Aragon, que alega a otros.

3 La segunda conclusiõ. El heretico ipso iure, es priuado de su beneficio, como en vn motu proprio mandò Pio Quinto, *l* diziendo en el, que todos los beneficios, o sean simples, o curados, auidos por via de concurso, o por otra qualquiere via canonica, vacando por el crimen de la heregia, quedan reseruados a la disposicion de la Sede Apostolica. De las quales palabras se colige que supone Pio V. vacar los dichos beneficios ipso iure, lo qual trayendo muchas cosas comprueua Salzedo. *h* La qual opinion yo no admito, sino huuiere por lo menos sentencia declaratoria contra el dicho herege, como lo aduierte Menochio, *i* lo qual se ha de tener tambien hablãdo de los demas bienes de los hereges, como lo resuelue Cordoua, y Bañez, el qual infiere de lo dicho, que puede el herege sustentar su casa de los bienes que tiene despues de auer cometido el crimen, pues es señor dellos, y puede hazer donacion dellos, y hazer contractos onerosos, principalmente entendiendo que su crimẽ no vendra a noticia del juez: porque sino lo teme probablemente, no lo podra hazer: ni obsta el motu proprio de Pio Quinto, porque si queda el tal beneficio a disposicion de la Sede Apostolica, esto es vacando, declarando el juez ser herege su beneficiado.

4 La tercera conclusion. Los hijos de los hereges no pierden ipso iure los beneficios que alcançaron desde el tiempo del crimen de la heregia cometida por sus padres, como lo resuelue Simancas, *l* diziendo, que assi fue sentẽciado por los señores inquisidores de Valladolid: la qual opinion, como mas benigna, dize Iulio Claro. *m* que se deue seguir, la qual tẽgo por verdadera.

5 La quarta conclusion. Para que los hijos de los hereges incurran en las penas que contra ellos pone el derecho, es necessario sean concebidos despues que sus padres cometieron el delicto, y no basta que sean engendrados antes: como lo resuelue alegando muchos, Antonio Gomez, *n* y Molina: la qual opinion como muy conforme à derecho, y a la piedad Christiana se ha de tener, aunque Couarruuias tega lo contrario, y nuestra conclusion se confirma, pues el Obispo Simancas, que tantos años fue Inquisidor en estos Reynos de Castilla, la sigue, y conforme a ella se ha juzgado en muchos tribunales destos Reynos.

6 La quinta conclusion. La ley canonica prohibe con descomunion ipso facto, que nadie reciba en su casa a los hereges, como hereges, porque si los recibe como deudos, o amigos, y no como a hereges segun Nauarro, no incurre en esta censura. Lo qual se entiende quando la ley solamente prohibe recibir a los hereges mas si de sus palabras consta prohibir tambiẽ que no se reciban las personas, o que no les hagan bien para que assi se concierten, de otra manera auemos de interpretar esta palabra, recibir, porque aunque no se recibã como hereges, su recepcion serà mala, entendiendo, o deuiendo de entender, que desta recepcion tomarà ocasion para perseuerar en su error, y desta manera se ha de entender lo que dizen Suarez, *b* y Azor sobre este punto.

7 La sexta conclusion. Por el pecado de la heregia incurre vno in irregularidad, demanera, que aunque haga penitencia, y sea absuelto della, segun Derecho, *c* no se puede ordenar, como lo tienen Mayolo, Peña, y Syluestro, y Suarez despues de Cavetano.

8 La septima conclusion. Aunque el heretico mental

a D.Th. 2.2. q.11.a.2. Per. lu.1.ord.ti.1. ve. con animo pertinaz

b §.5.p.114. in 1.imp.Cõ.

c Pal.in 4.d. 13.p.3 Cai. 22.9.11.a.2

d Tur.l.3. c. 61 Vellos.de adue.a.1 qua tuor.q. 9.p. 20.

e D.Tho.22. q.39.

f C.int schis. 23.q.3.ca.1. de schismat.

g Sot.de teg. sec.mẽ.2.q. 4.con.2.vbi Sot.n.2. Cas. li.2. de iust. hare. pun.c. 25.

h D.Th. 2.2. q.33. arti.7. Gab.in c.no. q.74.a lit.S. Syl.v.corr.q. 5.

i Cas.de iust. har.pũ.li. 1. c.1. Naũ.in pra. pral.1. n.10. 11. & 12. & c.11. n.17. Cand. lo. c.5.

k Cas.li.2.de her.pœn.ca. 25. Arag.2. 2.q.33.ar.7. p.838. col.1.

l Mo.pro.Pij V.incip. cum ex Apo.habe. in lit. Apo.ref. san. el Inq.f.115

b Sal. in pra ctic.ca. 114. p.383

i Meno.li.2. centu.5. cas. 416.nu. 64. Cor.li.1. qq. q.36. Bañ.2. 2.q.12.ar.1.

l Simã. in in stit. Catho. c. 27.n.7.

m Iul. Clar. lib. 1. recap. sent. §. haret. v. item clericus.

n Gom. in l. Taur. nu. 51. Moli. li. 1. de prim. Hisp. c. 13. & lib. 4. c. vii. n. 5 v sque ad n. 55 Cou. li. 2. va. c. 8. vl. 4. quæ rt. Sman. in inst. Cathol. tit. 39. n. 12. cum seq. a Nau. c. 27. n. 55.

b Suar. 5. to. de resu. disp. 4. sect. 3. n. 1 Azor. lib. 8. instit. mor. c. 5. q. 2. & 3. col. 1211.

c c. saluberrimum 1. q. 7. Maiol. li. 5. de irreg. ca. 46. Peña in direct. in quis. 3. q. cõmen. 162. ad q. 113. Syl. v. irregu. q. 5. Cai. 2.2. q. 11. ar. 1. Sua. v. bi su. disp. 42 sect. 1. n. 1.

mental no incurre en esta irregularidad, el oculto cuyo delicto es probable, incurre en ella como despues de otros lo dize Nauarro, *d* ni para esto se requiere sentencia declaratoria, ni otra notoriedad de hecho, como lo prueua Castro.

d Nau.c.27. n.205. Cast. de iusta her. punit.c.9.

9 La octaua conclusion. Los Inquisidores de la heretica prauedad, no puedē dispensar en esta irregularidad, como lo dizen los Doctores alegados, y Sanchin. *e* Emer. y Peña, el qual refiere vn breue de Pio Quinto, en que prohibe al Inquisidor General de España, que no dispense con los clerigos que cayeron en heregía, para que suban a ordenes superiores, y si son sacerdotes que no pueda dispensar con ellos para que digan Missa, por el qual breue piensa q̄ està reuocada la concesion de Clemente Septimo, q̄ les concedia licencia para dispēsar en esta irregularidad.

e Sanchi. de haret.ca.38. Emer. in direct.inquis. 3.pa.q. 126. vbi Peñ. cō. 175.

10 La nona conclusion. Solamēte el Papa puede dispensar en esta irregularidad para vno se ordenar, porque para vsar de los ordenes recibidos, no parece que esta dispensacion està reseruada a su Santidad, ni el derecho nos obliga a ello, por lo qual los Obispos pueden en esto dispensar, y Pio Quinto, supone que el Inquisidor General tiene esta authoridad, pues dize que no puede dispensar con el sacerdote para que se ordene de Missa, sino que por fuerça se ha de recurrir al Papa, y lo mismo piensa Suarez, *f* que se ha de dezir del Obispo herege reconciliado quanto al vso de los Pontificales, principalmente siendo las causas de los Obispos tocantes a la Fè, segun derecho, *g* reseruadas al Papa, y aunque por el Concilio Tridentino, *h* no solamente podian los Obispos absoluer de la heregia oculta, mas aun dispensar en la irregularidad que nace della, como contra Mayolo, *i* aduierten Bibaldo, y Suarez: empero agora que conforme la bula dela Cena del Señor, y declaraciones de los illustrissimos Cardenales, està reuocado el poder que tenian los Obispos para absoluer en el fuero de la conciencia de la heregia oculta, tambien està quitada la facultad para dispensar en la irregularidad q̄ nace della, pues mayor es el poder de dispēsar que el de absoluer, por lo qual dize vna Decretal, *K* que los Obispos no tienē authoridad para dispensar en los casos, en los quales no pueden absoluer, lo qual dà a entender, que los que no pueden hazer cosas menores, les estan vedadas las mayores.

f Sua.vbi su. sect.1.n.6.

g c Inquisitores de haret. lib.6.

h Tri.sess.24. de reform.c. 6.

i Maio.li.5. de irreg. ca. 46.n.6. Bib. in cand.del.ti. de irregul.c. 80. Suar.vbi sup.n.7.

K c.cū illorū de sent. exc.

11 La decima conclusion. Aunque los Prelados regulares que tienen jurisdicion casi Episcopal puedan dispensar con sus subditos conforme sus priuilegios en todas las irregularidades, saluo las de homicidio volūtario, y mutilacion de miembro, y bigamia: empero no pueden dispensar con ellos en la irregularidad q̄ nace dela heregia, aūque sean castigados por los Inquisidores, y absueltos della. Ni obsta q̄ esta irregularidad no se exceptua en el dicho priuilegio, porque a esto respondo, que por la grauedad deste delicto siempre se tiene por exceptuada, y mas q̄ quando Sixto Quarto, y sus antecessores dieron el dicho priuilegio, podiā los dichos Prelados absoluer de la heregia a sus subditos, como lo prueuo en nuestras Quaestiones Regulares, *l* mas agora que les està quitada esta authoridad de absoluerles, està tambien quitada la facultad para dispensar. Ni obsta que este delicto ya està castigado por los Inquisidores, por lo qual parece que los dichos Prelados pueden dispēsar en su irregularidad, porque a esto respondo, que los mismos Inquisidores que han castigado, y absuelto al herege, no pueden dispensar en la dicha irregularidad, y por el consiguiente menos podran dispensar los dichos Prelados regulares, atento que los Inquisidores en las causas de la Fè tienen mayor authoridad que ellos.

l 1.4.em.q.20 art.10.

12 La vndecima conclusion. Aquel que por miedo, o por alguna gran codicia en lo exterior niega la Fè, o algun articulo della, y finge ser Iudio, o herege mas interiormente es Catholico, no solamente peca mortalmente, mas aun queda irregular, porque esta pena formalmente se pone por vno negar la Fè, como lo dan a entender Angelo, *m* Sylvestro, Tabien, y Suarez, probandolo con vn Decreto Canonico. Y solo el Papa puede dispēsar con el que por fuerça negò la Fè siendo interiormente Catholico quanto a la promocion de todas las Ordenes, y quāto al vso delas recibidas, excepto el vso de sacerdocio, y segun Derecho, *n* auiēdo grauissima causa puede el Obispo dispēsar, y aū dize Suar. *o* q̄ solo el Papa puede dispēsar cō el q̄ de volūtad por codicia, o por otro humano respecto negò exteriormente la Fè, siendo Catholico interiormente para que se pueda ordenar, apartandose de Angelo, y Sylvestro, y de Mayolo que van por otro camino.

m Ang. irre.nu.27. & ibi.Syl. n.7. Suar.5.tom. dec.disp.43. sect.2. n Ca.pres'y. d.5o. o Sua.vbi.n. 4.

13 La duodecima conclusion. La sobredicha irregularidad se estiende segun Derecho, *p* a los que dan consejo, fauor, o ayuda a los hereges, como lo enseñā Nauarro, Sylvestro, y Mayolo, y aduierta se que no son fautores de hereges los que los defienden para q̄ ninguna persona priuada les haga mal, ni los que los defiēden en su pleyto juridicamente alegando delā te de los Inquisidores lo que ay en su fauor, no pretendiendo mas que su defension con justicia, y verdad.

p Ca.1.de hæ re.li.6. Nau. c.27.n. 305. Syl.v.her.1. q.7. May.li. 5.de irre.ca. 46.nu.4.

14 La decima tercia conclusion. Los que tienen pacto con el demonio, o le veneran, è inuocan, y piden sus respuestas incurren en esta irregularidad, atento que por este delicto son sospechosos en la Fè, segun vna Glossa, *q* comunmente recibida, como lo afirma Peña, y Sanchino: y esta conclusion tiene Suarez.

q Glo.in cap. cus.§.san.v. suparent de hæ re.li.6. Pe ña in direct. 3.p.cōme.14 n 109. Sā. de hær.c.22.n. 7. Suar. vbi sec.2.n.11.in fin.

15 La decimaquarta conclusion. Los schismaticos que son hereges son irregulares, por lo qual Francisco Peña, *r* con los Canonistas dize q̄ aun despues q̄ han abjurado su schisma q̄dā inhabiles para beneficios, y dignidades eclesiasticas, verdad es, q̄ si son schismaticos, y no son hereges (los quales aunq̄ diuiden el sumo Pontificado Romano, no sienten mal del sumo Pontifice, mas solo procuran vsurpar su dignidad, y darla a otro a quien no conuiene) no son irregulares, pues el Derecho, *s* no los haze tales, sino solamente los suspende de poderse ordenar, y quedan ipso facto descomulgados, mas no quedan depuestos pues māda el derecho q̄ los depōgā, como lo aduierte Suar.

r Peña in di. c.2.p.com. 73 DD.in c. quia dels. de elect. s Cap.1.c.in nomi.dom.de sch.sn. Sua. 5.to.de cens. dis.

16 La

16 La decimaquinta conclusion, La irregularidad puesta contra los hereges, segun derecho, *t* se estiende a sus descendientes hasta la segũda generacion por la linia paterna, y por la materna, hasta la primera, si los hereges murieron en su error, porque si se conuirtierõ, y reconciliaron con la Iglesia no incurrẽ sus descendientes en esta irregularidad, como lo notã Nauarro, Antonio Gomez, Mayolo Emerico, y Peña. Lo qual se entiende, siendo engẽdrados los descendientes dellos despues que cometierõ el delicto de la heregia, porque naciendo antes de ella no incurren en esta irregularidad, pues nacieron habiles, y con derecho para ordenarse, y para beneficios ecclesiasticos, y los que nacieron despues nacieron sin este derecho, pues son engendrados, y nacidos de hereges. La qual razon vuiera de considerar Suarez, *v* para no se apartar de esta pia opinion, y se prueua de lo que dize el mismo Suarez, conuiene a saber que el hijo del herege ordenado antes que su padre fuesse herege, no deue ser suspenso del orden recibido porque ya tenia este derecho adquirido, como lo dize vna Glossa, *x* y lo tiene Simãcas referiendo otros: lo qual procede no solamẽte quando el hijo adquirio este derecho, antes de auer el padre cometido la heregia, mas aũ quando le adquirio antes de la sentencia declaratoria del crimen.

17 La decimasexta conclusion. Los hijos de los hereges relapsos, ó dogmatistas, los quales aunque se reconcilien con la Iglesia segun los Sacros Canones, son entregados al braço seglar, el qual los manda quemar, son irregulares porque esta reconciliacion segun los sacros Canones, por razon de la calidad deste delicto, no parece que merece que los dichos hijos alcancen relaxacion deste impedimento. Lo qual parece mas verdadero, aunque otros tengan lo contrario. Y esto es quanto a la irregularidad, que no es censura.

18 La decimaseptima conclusion. La desco munion, y censuras impuestas contra los hereges, y apostatas de la fe comprehẽde alos Idolatras que interior, y exteriormente cometen el pecado de idolatria, y no aquellos que exteriormente muestran ser idolatras, e interiormente son Catholicos, como despues de Syluestro, y Nauarro, lo prueua Suarez, y porq̃ no es verdaderamente apostata de la fe aquel que exteriormente por temor de los paganos observa sus ritos, sin infidelidad interior, y assi no incurre en las censuras puestas contra los Apostatas de la fe, como lo dizen Angelo, *z* Tabien Rosela Armila, y el Directorio de los Inquisidores, y Simancas con la cõmun.

19 La decimaoctaua conclusion. Muchas cosas pretenecientes a la confiscacion de los bienes temporales de los hereges traen Peña, *a* Bursato, Rolando Valle, y Couarruuias, y segun estos Doctores los bienes temporales de los hereges en Espaũa estan aplicados al fisco de su Magestad, atento que los Reyes de Espaũa proueen sufficientemente a los ministros de el sancto Oficio, los quales no estan obligados los hereges dar al fisco antes que los sentencien por tales, como lo defienden Conrado, *b* Victoria, Hernando Vazquez, Soto, y Simancas, y se practica contra el Padre Castr. el qual siguiendo a Panormitano dize, que antes de la sentencia estan obligados a restituyrlos en el fuero de la cõsciencia, y en otras prouincias no pertenecen los dichos bienes al fisco segun la costumbre, la qual siendo legitima se ha de guardar.

20 La decimanona conclusion. Los bienes immobles de los clerigos hereges pertenecen al Principe secular, aunque sean beneficiados, como despues de Oldrado, *c* y otros lo prueuan Rupelano, y Felino, y en Espaũa los bienes immobles dellos pertenecen al Principe secular, como lo aduierte Couarruuias.

21 La vigesima conclusion. Los bienes de la Iglesia Romana segun derecho, *d* no se pueden confiscar por la heregia, y los que los confiscaren incurren en descomunion mayor reseruada al Papa, y no incurren en ella confiscando los libros de vn frayle menor de la regular obseruancia, si el dante reseruo el dominio de ellos para si, como despues de Calderino lo tiene Diego Septimacense, *e* pero si el dante no reseruo el dominio para si, confiscandolos el fisco incurre en la dicha descomunion, como lo aduierte Ouando, *f* al qual sigo en las Questiones Regulares, attento que el dominio dellos en este caso, segun derecho, y la regla de los dichos frayles se passa en la Iglesia Romana, y son bienes ecclesiasticos.

22 La vigesimaprima conclusion. El fisco Real hablando regularmente, obligacion tiene no solamente de dar alimentos a los hijos de los delinquentes, cuya hazienda confisco, mas aun dotar a sus hijas, como alegando a Baldo, y a otros, lo tiene Barbosa, *g* pero en el crimen de la heregia, por su atrocidad, no esta el fisco obligado a esto conforme derecho, *h* antes despues de dotadas las hijas, les puede repetir las dotes que les dierõ despues que sus padres cayeron en heregia, como lo notan los Doctores, *i* saluo, si las dichas hijas nacieron antes del dicho delicto, como siguiẽdo a otros lo tiene Palacios Rubios.

23 La vigesimasecunda conclusion. Despues que se ha dado sentencia declaratoria contra el herege, no tiene obligacion el fisco de dar alimentos a sus hijos de los bienes confiscados. Verdad es, que conforme el precepto de la caridad, no solamente el Principe que es señor absoluto de los dichos bienes, tiene obligacion de los socorrer estando en extrema necesidad, y aunque esten solamente en grande necesidad, mas qualquiera otro Christiano, si puede, tiene esta obligacion, como dizen los Theologos, y antes de dada la sentencia, tiene el dicho fisco obligacion de alimentar de los dichos bienes al reo, y a sus hijos, y la enagenacion dellos para este effecto, segun Couarruuias, *k* Simancas, y Barbosa, es valida, porque antes que conste publicamente ser el reo herege, no deue el, ni sus hijos ser priuados del sustento, pues puede purgarse, y salir libre del crimen que le imponen, como lo aduierte Rabelo. *l*

24 La vigesimatercia concl. Obligado esta de justicia el marido a dar alimentos a su muger

44.sc.2.n.5. & c.2. §. har. c. Statutũ el segundo de har.li.6.Na. c.27.nu.205. Mai.vbisup. Em.in dir.in qui.3.p.q.114. & 115. vbi Pen. Gome. li.3.var.c.2. n.4.

v Sua. vbisup. disp.43.sect.3 n.2.

x Gl.in c.satis peruers.s.d. 56.Sim.de inst.cat.tit.29 nu.20.

y Suar.de cẽsu.disp.4.n. 25. Sylue.v. apost.1.q.1. & har.1.q. 5.& 6.Na. c.11.nu.27. z Angel.v. apost.q.9.Tabi.q.3.Ros.q. 1.Ar.har.n. 4.dir.1.p.q. 9.cõm.24.Si ma.de instit. cat.tit.17.n. 35.& 36. a Pen.in dir. inq.3.p.cõm. 188.per totũ Burs.cõs.43. n.43.Val.cõ. 8.li.3.Co.li. 2.var.c.9.n. 12.

b Conr.de cõtra.q.7.cõc. 2.Vict.de Indijs Vazq.li. 1.de succ.progre.in prol. n.18.v.sim.c. 2.Sot.li.1.de iust.q.6.art. 6.Sim.de instit.cat.tit.6. n.157.

c Old.con.17 Rup.fore.iust. li.3.fol.307. Fel.in c.irre. §.cat.col.pe. de off.deleg. Cou.li.2.va. c.9.inxt.fin. d Cle.nolẽtes de hæret.

Sep.li.5.va. inst.tit.9.n. 88.

f Ou.in 4.d. 13.prop.33. cor.3.2.to.q. reg.7.83.ar. 2.p.434.

g Bar.in l.1. ff.sol.mat.4. p.n.84 h Cap.vrge. de hæret.

i DD. in l. quisquam.§. mãcip.C.ad leg.Iul.mai. Pal.in c.per vestr.nota.3. n.23.

k Co.in epi. c.6.§.8.n.9. Sim.de inst. cat.c.9.n.35 Barb.vbisup. l Rab.de obl. inst.2.p.li.5. q.4.nu.2.& 4.& 5.

ger herege reconciliada a la Iglesia, condenada a carcel perpetua, como despues de otros lo prueua Barbosa, *m* atento que el dicho marido puede ser obligado a recibir la reconciliada a la Iglesia, no queriendo el entrar en Religion, como queda dicho en el capitulo *n* del diuorcio.

m Barb. vbi s.

n Sup. lit. D. diuor. c.

25 La vigesima quarta conclusion. Para desterrar las heregias, ordenó la sede Apostolica, que los inquisidores y juezes delos hereges, no tomassen dellos presentes, ni otras dadiuas, descomulgandolos por ello, y nota, que solamente descomulga a los que toman estas dadiuas, como precio, y salario de su oficio, y no a los que las reciben por otro respecto, aunque sea illicito, como claramente lo da a entender el contexto de la Clementina, *o* donde esto se manda, y lo declara alli la glosa. De donde se sigue, que si las reciben por dar consejo al herege, no incurren en esta descomunion, ni en la menor, comunicando con el, aunque este denunciado y endo este consejo endereçado para salud de su alma. Assi lo explica Nauarro. *p* Y para desterrar tambien las heregias, ordena el derecho, que el secular no dispute de la fe, como lo tiene Nauarro, *a* diziendo, que el derecho lo prohibe, so pena de descomunion. Mas nota el mismo Nauarro. *b* Lo primero, que el derecho no pone contra el tal descomunió ipso facto. Lo segundo nota, que el que no supiere desta descomunion, y prohibicion, no pecara mortalmente, disputando de la fe, *y* con esto templa el rigor dela opinion que tiene en el Manual, donde dize, que el dicho secular peca mortalmẽte, sin poner alguna modificació.

o Cle. 2. §. 1. de hær.

p Nau. lib. 5. consi. titu. de sent. exc. cõs. 130 fol. 194.

a Nau. c. 11. n. 26. c. quicũque §. inhibemus de hæret. li. 6.

b Nau. lib. 5. con. ti. de hæ. con. 17. fo. 501

Cap. CCXIII. De los hereges quanto a su juez en el fuero exterior, é interior.

Si los Obispos pueden absoluer â sus subditos de la heregia oculta en el fuero de la conscia, y a los religiosos que moran en su diocesi, n. 1. 2. 3. 4. 5. & 6.

Si los Inquisidores, y otros juezes que conocẽ del crimen de la heregia pueden llamar â letrados seculares para se aconsejar con ellos, conc. 1. num. 1.

Si los inquisidores pueden proceder contra los religiosos exemptos, auiendo sus Prelados preuenido la causa, conc. 2. n. 2.

Si los inquisidores pueden proceder contra los Obispos, y Prelados de la Iglesia, conc. 3. n. 3.

Si los inquisidores de comun consentimiento pueden cometer a vn confessor la absolucion de la heregia en el fuero de la conscia, ô darla vno sin los demas, concl. 4. n. 4.

Si se ha de dar confessor a los que estan presos por el crimen contra la fê, conc. 5. n. 5.

Si a estos hereges encarcelados estando enfermos con parecer del medico se les pueda dar, pidiendolo ellos, confessor docto, y de buen exemplo, y de la manera que ha de proceder con ellos cõfessandolos, conc. 6. n. 6.

El dicho confessor los puede absoluer estando en peligro de muerte, viendolos con dolor, y aparejados para obedecer â la Iglesia, de todos los pecados, y censuras, y de la heregia en el fuero sacramental, ibid.

Si deuen los inquisidores amonestar a los confessores que dieren a los dichos encarcelados, que les amonesten que por temor de los tormentos no condenen a si, ô a otros falsamente, conc. 7. num. 7.

Si peca mortalmente confessando lo que no hizo el inocente que esta preso por la inquisicion, no estando convencido de manera que pueda ser castigado con pena de muerte, conc. 8. num. 8.

Si se puede proceder contra el que está vn año descomulgado, como contra herege, concl. 9. n. 9.

Si la licencia que se da a vno para que pueda absoluer al herege, se ha de entender solamente en el fuero interior, conc. 10. n. 10.

INOta, que el Cõcilio Tridentino, *c* ordena, que de la heregia oculta, puedan absoluer los Obispos a sus subditos en el fuero de la conscia, lo qual no es concedido a sus vicarios. Acerca del qual decreto, lo primero que se ha de notar es, que la heregia oculta reseruada a su Santidad, de la qual pueden absoluer los Obispos, no es la mental, por que esta no es reseruada, sino la que es significada con algun acto exterior deliberado con pertinacia, aunque no se pueda prouar, como lo resuelue Iuan Gutierrez *d* en sus practicas questiones.

c Conc. Trid. sess. 24 de reform. c. 6.

d Gu. in p. qq. c. 13. n. 28. p. 155.

2 Lo segundo se ha de notar, que pueden los religiosos ser absueltos del Obispo de la diocesis donde viuẽ, desta heregia oculta, porque aunque no sean subditos suyos, quanto a esto se pueden sugetar a el, renunciando el priuilegio de la exempcion, conforme vna doctrina de Federico Senense, alegado por Nauarro, *e* el qual tiene esta opinion.

e Na. li. 1. cõs. tit. de of. ord. con. 8.

3 Lo tercero se ha de notar, que no esta esto decreto reuocado por la Bulla de la Cena del Señor, como lo proué en la Explicacion de la Cruzada, y lo tiene agora Gutierrez, *f* y lo defiende en vn consejo Nauarro, diziendo contra algunos, que no cree, que la congregacion de los señores Cardenales de la reforma, ha declarado lo cõtrario por muchas razones muy eficaces, y Christianas que alli alega, por las quales dize, que si en la Bulla de la Cena del Señor, dada por Gregorio XIII. y por los demas Pontifices, esta derogado este decreto, esto se entendera quanto a los Obispos que viuen jũto a Roma, y no quanto a los que viuen apartados, como son los de Castilla la vieja, y nueua, &c. de donde no se puede recurrir al Papa tan facilmente por la absolucion deste pecado.

f Gut. vbi s. §. 3. n. 29. Na. li. 5. consil. de sent. exc. §. fol. 595.

4 Lo quarto se ha de notar, que el Obispo puede absoluer dela heregia, tan solamente en el fuero de la conscia, quiero dezir, que la absolucion dada, y hecha por el, ninguna cosa aprouecha quanto al fuero exterior, en el qual alli juzgaran el herege, segun el rigor del derecho, como sino estuuiera absuelto: assi declarã todos el Concilio.

5 Lo quinto q̃ se ha de notar es, q̃ no pueden los Obispos cometer esta autoridad a sus vicarios, como lo dize el Cõcilio, y que assi como el Vicario general del Obispo, por solo el

oficio de Vicario, no tiene autoridad para hazer collacion de beneficios, como se dize en el derecho, *g* assi no tiene poder para vsar desta facultad, pero es de aduertir, que puede el Obispo cometer esta autoridad en caso particular a vna persona tal qual conuiene, como lo defiendo con Cordoua en la Explicacion de la Cruzada, diziendo, que no tiene vn Obispo poder, para cometer esta absolucion a sus vicarios en general, como al Canonigo Penitenciario se le dà poder para los demas casos reseruados al Obispo. Mas agora hallo que Gutierrez *h* tiene lo contrario, fundado en vna palabra deste decreto, ibi. *Aut vicarium ad id specialiter deputandum*, en las quales palabras dà a entender el Concilio, que el Obispo para los demas casos ha de criar vn vicario de nueuo: luego para la heregia, en la qual se manda guardar lo contrario, no puede ser diputado algun vicario, lo qual concedemos, diziendo, que no puede ser criado algun vicario para que tenga en especial facultad general para este caso, mas no niega el Concilio, que puede criar algun vicario para algun caso particular, auiendo vrgentes causas para ello, como es para absoluer vna monja, la qual por el voto de la clausura, no puede venir al Obispo, ni el Obispo puede yr alla, donde ella esta, por estar muy lexos. Y assi tiene nuestra opinió Nauarro *i* diziendo, que puede el Obispo cometer esta autoridad de dos maneras. La primera dando al dicho vicario autoridad para solamente absoluer del pecado señalandole la penitencia que ha de dar. La segunda, dandole no solamente autoridad para absoluer, mas aun para arbitrar la penitencia, porq̃ aquel a quiẽ compete absoluer por razon de su oficio, puede hazer lo mismo absolutamente por otro, como se dize en Derecho, *a* y el Obispo en este caso tiene poder para absoluer, por priuilegio concedido a su dignidad, y oficio Episcopal: por lo qual segun derecho, podra cometer esta facultad à sus vicarios, y assi se la negó el Concilio, porque sino se la negara, claro es que la tenia. De dõde se sigue, que como en este caso particular, del qual tratamos, no se le niegue la dicha autoridad, puede conceder la absolutamente al que le pareciere.

g c.fi. de offi. vicarij.

h Gut. vbi su.

i Nau. lib. 5. consil: titu. de sent. exc. 15: fol. 195.

a c.fi. de offi. ordin.

6 Lo sexto se ha de notar, que el Obispo puede absoluer de la descomunion incurrida por la heregia, fuera del Sacramento de la Penitencia, como puede absoluer de las demas descomuniones, assi lo tiene Nauarro. *b* De dõde se sigue, que puede absoruer a la monja estando ausente (de la qual hablamos en el notable passado) de la descomunion, y absuelta della la puede absoluer del pecado de la heregia, qualquiera confessor aprobado por el Ordinario, no estando legitimamẽte impedido, por que si este pecado es reseruado a la Sede Apostolica, es por razon de la descomunion q̃ trae anexa, la qual quitada, ya queda no reseruado. Esta doctrina no se deue practicar aora, por auer su Santidad quitado esta autoridad a los Obispos.

b Nau. vbi su.

a c.fi. de hær. li. 6. gl. v. expedierit in c.

vt Inq. de hær. li. 6. Pen. com. 126. & 127. in 3. p. direct q. 78.

1 La primera concl: Los Inquisidores y juezes ecclesiasticos q̃ conocen del crimen dela heregia, pueden segun derec. *a* llamar a letrados seculares para se aconsejar con ellos, como lo nota vna Glossa, y lo trae Francisco Peña, pero conforme vna bulla de Iulio III. quedan descomulgados con vna descomunion reseruada para su Santidad, llamando a los dichos seculares para q̃ sentencien los hereges.

2 La segunda cõcl. Los inquisidores pueden proceder contra los Religiosos exẽptos, aunq̃ sus Prelados ayan preuenido la causa, porq̃ la extrauagante de Pio Quarto, que les quitaua esta autoridad, quando sus Prelados auian preuenido la causa, no esta quanto a esto recibida. como lo dize Peña, *b* y la costũbre esta en contrario, tanto q̃ si los Prelados se meten a castigar sus subditos en estas partes de España, por auer caydo en algun error contra la fè, son castigados por el sancto Oficio.

b Pen. 3. p. direct. com. 77. pag. 557.

3 La tercera concl. Los inquisidores no pueden proceder contra los Obispos, y Prelados de la Iglesia, pues todas sus causas segun derecho, *c* innouado en el Concilio Trid. son reseruadas a la sede Apostolica. Por lo qual no procede la Inquisicion contra los ministros generales delas Religiones, sin que primero el Consejo general supremo de la Inquisicion conozca de su causa, y diga lo que se deue hazer, como lo refiere Peña. *d*

c Cap. in qui. de hær. lib. 6. Trid. sess. 24. de ref. c. 5.

d Pen. vbi su.

4 La quarta cõclusion. Los inquisidores atẽto que son juezes delegados de la sede Apostolica en las causas de la fè, pueden de comun consentimiento cometer a vn confessor la absolucion de la heregia en el fuero de la conciencia: saluo si por instruction del supremo Consejo de la inquisicion otra cosa se ordenare, como lo dize Enriquez, *e* el qual aduierte, que no puede vno sin otro absoluer de los casos reseruados a la inquisicion, pues su jurisdiction esta en el consentimiento de todos, como lo dize Simanc. *f* y assi puede vn inquisidor, ò el Obispo prender al herege, mas no le puede condenar sin los demas, aun en la pena temporal, como lo dize el proprio Simancas, *g* lo qual vemos en el Cabildo cuya jurisdiction esta en todo el, y vno sin los demas no la tiene, como lo dize Syluestro. *h* Verdad es, que andando vn Inquisidor visitando hallando alguna persona con gran necessidad de consuelo espiritual, cuya tardança le causara gran turbacion, no pudiendo llegar al tribunal de la inquisicion, por estar distante, le podra confessar, y cometer su confession a otros, como lo dize Simancas, *i* y otros, a los quales alego y sigo en nuestras Questiones Regulares, y en esto me remito a la practica de estos señores, los quales como son tan mirados juezes, tendran determinado este caso.

e Enr. li. 3. de pœn. c. 7. n. 4.

f Sim. de inst. Cat. ti. 3. n. 8

g Sim. vbi su. & tit. 16. n. 14. & tit. 34 n. 23.

h Sylu. v. cõf. 1. §. 4. ad fin.

i Sim. in d. ti. 3. n. 8. 2. to. q. reg. q. 81. ar. 4. p. 427.

5 La quinta conc. La practica dela inquisició de España segun Simanc. *k* ha admitido, que no se dé confessor à los que estan presos en la inquisicion por el crimen tocante a la fè, saluo si huuieren declarado a los inquisidores todos los pecados tocantes a ella, ò si estuuieren en extremo peligro de muerte, en los quales casos dãdoles confessores, primero los hã de reconciliar con la Iglesia, absoluiendolos dela excomunion, y dize, que en Italia mas facilmente les dá cõfessor, y en el Directorio, *l* de la In-

k Sim. vb. s. tit. 16. n. 30.

l In dir. inq. 2. p. com. 25.

Inquisicion se manda, que se los den todas las vezes que los pidieren, para que amonestando los, y exhortandolos, digan la verdad del delicto que contra ellos se propone.

6 La sexta conclusion. Quando estuuieren estos puestos en la carcel estando enfermos con parecer del medico pidiendolo ellos, se les puede dar confessor docto, y de vida exemplar, y le han de tomar juramento, que ha de guardar el secreto que le fuere cometido, y si el penitente confessandose dixere que tiene necessidad de le dezir fuera de la confession algo de lo confessado, no le oyga, y oyendole, no le de credito, porque suelen estos y otros encarcelados confessarse fingidamente, y con mentira para desta manera se librar de la pena que merecen, y si dixere fuera de la confessió algo en secreto tocante a la Fè, aunque jure de le guardar secreto, lo deue manifestar a los Inquisidores, como lo afirma Azor, *m* y si vieren que el penitente esta en peligro de muerte y con dolor de sus pecados, y aparejado para obedecer a la Iglesia, le deue absoluer en el fuero sacramental de todos los pecados, y censuras, y del pecado de la heregia, pues el Concilio Trident. *n* siguiendo las pisadas de los Canones antiguos, ordena que en el articulo de la muerte no aya caso reseruado, y despues de muertos estando reconciliados con la Iglesia auiendo mostrado señales de contricion, pidiendo absolucion, dexando de ser absueltos en vida sin culpa suya, los pueden absoluer los Inquisidores en el fuero exterior de la descomunion, y censuras para que puedan ser enterrados en sepultura ecclesiastica con las obsequias acostumbradas, como se nota en Derecho, *o* y lo trae Simancas.

7 La septima conclusion. Deuen los Inquisidores amonestar a los confessores que dieren a los dichos encarcelados que persuadan a los dichos encarcelados que no digan que son hereges siendo Catholicos, ni condene a otros con falsedad por temor de los tormentos, ò por se ver libre de la carcel, como lo aduierte Azor, *p* y el que por temor delos tormentos ò por salir de la carcel dixo falsamente q̃ otro era participante de su heregia, no solo peca mortalmente, mas aun esta obligado a restituyrle la fama, desdiziendose, aunque sea con peligro de su vida, como lo prueuo en nuestra Suma. *q*

8 La octaua conclusion. El innocente que fuere preso por la Inquisicion por herege si no esta conuencido de manera que pueda ser castigado con la pena ordinaria de la muerte, peca mortalmente cõfessando el pecado que nunca cometio, no por ser prodigo de su fama, sino porque confessando este delicto daña notablemente a sus descendientes, conforme lo que doctamente trae Nauarro, *r* lo qual confirma, porque todas las vezes que vno con mentira confiessa auer cometido delictos abcurdissimos, y nefandos que escandalizan a las orejas de los que los oyen segun Soto, *s* no se puede librar de pecado mortal, y no ay crimen mas absurdo que la heregia, principalmẽte en vn hombre que se tiene por Catholico. Dixe, sino esta conuencido demanera que pueda ser castigado cõ pena de la muerte, porque si sabe que le han de castigar con ella, y entregar al braço seglar, y confiessa el crimen de la heregia, que nunca cometio para ser reconciliado a la Iglesia, y para que sus descendientes no sean castigados con las penas que el Derecho, *t* les pone, no peca mortalmente, atento que sabe que esta conuẽcido deste delicto, y q̃ su sentencia se ha de leer publicamente, con lo que contra el esta processado, por lo qual de su confession no nace graue escandalo, y dado que prejudique a su persona esto es solo pecado venial, como lo tiene cõ la comun Couarruuias, *v* y en este caso es verdadera la opinion de Soto.

9 La nona conclusion. Atento que el Concilio Tridentino, *x* ordena que se proceda cõtra el que esta vn año descomulgado, como cõtra vn hõbre sospechoso de heregia, no se puede proceder contra el como contra herege, pues conforme vna Glossa,, y comunmente recibida, segun Palacios Rubios, Couarruuias y Simancas basta que se purge desta sospecha, y si amonestado no se quisiere purgar, ni obedecer a la Iglesia se puede proceder, cõforme Derecho, *z* contra el, como contra herege, como lo trae el Directorio de los Inquisidores. Por lo qual el que perseuera vn año en la descomunion haziendo penitencia de su pecado, puede ser absuelto por virtud de la Bulade la Cruzada, porq̃ ella solamẽte prohibe absoluer al herege, y no al sospechoso de heregia, mas sino quisiere hazer penitẽcia, estãdo en su pertinacia, ya q̃ el derecho le cõdena como a herege no puede ser absuelto por virtud della.

10 La decima conclusion. La licencia que se da a vno para que pueda absoluer al herege solamente se entiende en el fuero interior, y no en el exterior, como lo tienen Soto, *a* Couarruuias. Simancas, y Ledesma, porque la dicha licencia solamente se da para salud espiritual del penitente, y no para librarle en el fuero exterior de las penas que contra el pone el derecho.

m Az. li. 8. instit. mor. c. 19. col. 1239

n Trid. sess. 14. cap. 7. de suum reserua.

o c. à nobis 2 de sent. exc. Sim. vbi s. ti. 3. n. 4.

p Az. vbi s. c. 19. q. 8. col. 1238.

q 2. to. ti. res. c. 45. conc. 2.

r Nau. in c. inter verba con. 6. cor. 44

s Sot. li. 4. de iust. q. 2. art. vlt.

t c statũ Fel. recordat. de har. lib. 6

v Con. lib. 1. var. c. 2. n. 3. Sot. de tegi. secr. in 1. q. 3

x Tri. sess. 25 de ref. c. 3. in fin.

y Gl. in c. vl; de pœnis, vbi DD. Pal. in c. per vestras §. 18. nu. 24. Cou. in cal ma mat. 1. p. §. 7. n. 10. Si mãc. de inst. Cat. tit. 27. n. 4.

z Cap. excõmunicam. § qui autẽ de har. lib. 6. di rect. in qui 2. p. q. 47.

a Sot. in 4. d. 22. q. 2. ar. 3 Cou. vbi s. §. 11. n. 15. Sima. vbi s. tit. 3. n. 2. Ledes. in 4. d. 26. ar. 1. ad fin.

Capit. CCXIIII. De la heregia en quanto es causa de diuorcio entre los casados.

Si la heregia es causa de diuorcio entre los casados quanto a la cohabitacion y paga del debito, y seruicios conjugales, con. 1. n. 1.

Si se puede apartar el Catholico casado de su compañero por vna, o dos heregias que ha cometido, estando aparejado para se emendar y obedecer a la Iglesia, con. 2. n. 2.

Si el Catholico casado se puede meter en religion antes que la Iglesia le aparte del herege notorio, y entrando si le puede sacar el herege ya conuertido, con. 3. num. 3.

Si quando el Catholico casado se aparta del compañero sin authoridad del juez, tiene obligacion emendandose de le admitir a su compañia, con. 4. num. 4.

Si puede el casado Catholico perdonar esta pena al herege condenado por tal sabiendo que se puede apartar del, con. 5. n. 5.

Si

Si quãdo entrambos los casados, son hereges puede auer compensacion entre ellos por razon desto, conc.6.n.6.

a c.2.& ca. quando de div.Trid.ses. 24.de matr. can.5. Barb. in rub.ff.sol. mat.p.2.nu. 23. paul.post princ.Em.li. 11.de mat.c. 17.n.6. b Ostie.in su. 2.p.lib.8.tit. 21.ar.2.q.14 Pal.in 4.d. 35.disp.vn co. 7.ver. porro in gratiam.

1 LA primera conclusion.Segun derecho. *a* confirmado en el Concilio Tridentino, por la heregia no se deshaze el vinculo del matrimonio,pero es causa del diuorcio entre los casados,quanto a la cohabitacion,y paga del debito,y seruicios conjugales,como lo tratan Barbosa,y Enriquez.Lo qual es en tanto verdad,que tiene obligacion el Catholico apartarse del,no se queriendo conuertir:pues esta mala compañia le pone en peligro grandissimo espiritual de su alma,como lo tiene Ostiense,*b* y Palacios,y para se apartar del,no es necessaria la authoridad del juez,porque cõ su propria authoridad lo puede hazer,como lo dizen los Doctores alegados.

c c.2.de div. c.non sol.28. q.1.gl.in ca. fin.v.iud. de con. coniug. Sot.in4.d.39 q.vn.art.4. ad 3.Barbos. vbi. d c.fin.de cõ ue.coniug.c. de illa de diuort.

2 La segunda conclusion. Aunque solo por vna fornicació carnal se puede apartar el marido de su muger adultera,no se puede apartar el Catholico casado de su compañero por vna,ò dos heregias,que ha cometido,si està aparejado para se emendar,porque no se queriendo corregir le puede dexar,y si antes de la sentencia se conuirtiere segun derecho, *c* obligacion tiene de le admitir,como lo dize vna glosa,Soto,y Barbosa,atento que la heregia no es causa perpetua del diuorcio,sino temporal, mientras ella dura.

3 La tercera conclusion. Segun derecho, *d* el casado Catholico no se puede meter en Religion,hasta que la Iglesia le aparte del herege notorio,y si professare queriendose el herege conuertir,le puede sacar,y sacado,no le podra pedir el debito.Ni muriendo el herege conuertido se puede casar otra vez,porque el voto de castidad que hizo en la profession, vale en su perjuyzio,pero està obligado a pagarle,porque el dicho voto,no vale en perjuyzio de tercero,y lo mismo es si se ordenare de orden sacro.

e e.fi.de har. li.6.Cas.li.2 de infl. har. fun.i.c.7.Co. in 4.p.2.c.7. §.5.n.5. Mat.di.5.rec.ti. 1.glo.1. n.8. Barb.in rub. ff.sol.mat.2. p.n.20.Sãch. li.10.de mat. disp.15.n.28 & 29.

4 La quarta conclusion. Quando el casado Catholico se apartò de su compañero herege, sin authoridad del juez,obligacion tiene emẽdandose de le admitir a su cõpañia,pero apartandose con la authoridad del juez,no tiene segun derecho, *e* esta obligacion. Y entõces es visto ser apartado el herege con la autoridad del juez, quando por sentencia se declara ser herere,aunque no aya otra sentencia particular deste apartamiento,como lo dizen Castro, Cou.Matiençó,Barbosa,y Thomas Sanchez.

f Sot. in 4.d. 39.q.vn.art. 3.ad 2. ver. arguitur autem.

5 La quinta conclusion.Puede el casado Catholico perdonar la dicha pena al herege condenado por tal,sabiendo que tiene autoridad para se apartar del,el qual perdon ha de ser expresso,y no basta perdon tacito,como basta conociendo el marido a su muger adultera,sabiendo que lo es,porque el Catholico no se aparta del herege en este caso por la injuria que le hizo,como la haze la adultera a su marido, sino porque es pena deuida ala heregia,por razon dela qual los subditos no estan obligados a obedecer a su superior herege,como se colige de lo que trae Soto.*f*

6 La sexta concl.Quando entrambos los casados cayeron en la heregia,no puede auer cõpensacion entre ellos por razon destos delictos,por la qual el herege q̃ no.està condenado se puede libremente apartar del condenado reconciliado,mas el condenado y reconciliado no se puede apartar del otro:saluo sino se quiere conuertir,y conuirtiendose,obligacion tiene de se juntar con el,hasta que le condene la Iglesia,porque estando condenado,ay suficiente causa de diuorcio perpetuo,y no estando condenado,solamente ay causa para que el diuorcio sea temporal,y si entrambos estuuieren condenados por hereges,entrãbos se pueden apartar,aunque vno dellos no quiera, y conforme esto se ha de entender lo que traen Sylueстro, *g* Castro,y Gregorio Lopez.

g Sylu.matr. 9.q.8.§.8.& v.diuortium q.10. Cast.li. 2.de l.pœn.§ 4. ver. nost. Greg.in l. 8. in fin.tit. 2. p.4.

HEREDEROS HERENCIA.

Cap.CCXV.De los herederos,y de la herencia,

Quantas maneras de hijos anidos por generaciõ natural,y si los hijos de los Comendadores de Santiago,son sacrilegos,conc.1.n.1.

Si los hijos nacidos de legitimo matrimonio, en lo exterior siendo nullo por impedimento occulto son legitimos,concl.2.n.2.

Si los hijos naturales y adulterinos se hazen legitimos por el matrimonio que se sigue, concl. 3.num.3.

Si puede testar de la legitima de su padre el religioso de religion que tiene bienes en comun, al qual el Papa dio licencia para poder viuir con el habito fuera de su Monasterio, y testar de los bienes que adquiriere con su trabajo, ê industria,conc.1.n.4.

Si la herencia mandada al frayle immediatamẽte se adquiere al Monasterio,conc.2 n.5.

Si puede el frayle ser desheredado de su padre por la ingratitud que cometio contra el antes que entrasse en Religion,conc.3.n.6.

Tres cosas se requieren para que el padre pueda desheredar a su hija casandose contra su voluntad,conc.4.n.7.

Si el padre q̃ viue luxuriosamente puede desheredar a su hija antes de los 25.años cumplidos viuiendo mal,y si se ha de dezir lo mismo en la madre q̃ viue tãbien luxuriosamente,ibid.

Si vale el estatuto que la hija que entrare en religion no suceda a su padre,conc.5.n.8.

Si quãdo el testador instituye por heredero â vno cõ condicio q̃ si muriere sin hijos legitimos y naturales de legitimo matrimonio,vẽga la herencia a Pedro,este substituto ha de suceder aũ metiẽdose frayle,y professando en religiõ capaz de bienes en comun, concl.6.n.9.

Si puede el padre no teniendo herederos instituyr a vn hijo espurio cõ condicion q̃ se legitime,ibi.

Si el q̃ entra en religiõ capaz de bienes por su profession puede prejudicar â la madre,o abuelo,o a sus hijos en la legitima q̃ se les deue,cõ.7.n.10

Si vale la institucion del heredero descomulgado conc.8.n.11.

Si tienen los padres obligacion de instituyr por herederos a sus hijos, y si tienen licencia para le entregar la legitima en vida. concluſ. 9. num. 12.

Si esta el padre obligado a restituyr al hijo la legitima que renuncio con miedo reuerencial, conc. 10. n. 13.

Si puede el padre dar facultad al hijo que tiene en su poder para testar de la legitima que despues de sus dias auia de auer, y si fuera de su legitima y mejora de tercio y quinto, le puede mejorar en la legitima que vn hijo renuncio en el, conc. 11. n. 14.

Si los hijos naturales pueden suceder por el testamento, a su padre, ô madre, que tienen hijos legitimos, y si les pueden mandar sus bienes, aũ que tengan herederos ascendientes, concl. 12. num. 15.

Si pueden los padres mejorar a vno de sus hijos, aunque sea indigno en el tercio y quinto, conc. 13. num. 16.

Si cumple el padre instituyendo la hija por heredera en su testamento, dexandole solamente la dote, conc. 14. n. 17.

1 PAra explicacion de lo que en esta materia se ha de tratar, es de notar, que los hijos auidos por via de generacion natural, se consideran en muchas maneras. Vnos son legitimos naturales, otros son naturales: otros sõ espurios, como lo trata Sancto Thomas. *d* Los hijos legitimos naturales, son auidos por legitimo matrimonio. Los hijos naturales son los que nacieron de padres, que en el tiempo de su concepcion podian contraer matrimonio, conociendolos sus padres por tales, como lo resuelue Couarruuias, *e* Sarmiento, y Molina, y Tello Hernandez, y estos en los Reynos de Castilla gozan de la nobleza de sus padres, conforme vna ley de Toro: como lo traẽ los Doctores alegados, y son hijos naturales, aunque sus padres sean ordenados de ordenes menores, y tengan beneficio ecclesiastico, no estando ordenados de orden sacro, pues pueden casarse, y vale el matrimonio, como lo resueluen Couarruuias, Sarmiento, y Tello Hernandez. Y nota, que los hijos auidos de los Caualleros de Sanctiago, y de Alcantara en estos Reynos de España son hijos naturales, y gozan de la nobleza de sus padres, si fueron auidos dellos, siendo solteros, ô pudiendose casar cõ las mugeres, de las quales los tuuieron, en el tiempo de su concepcion, como lo resuelue doctamente Iuan Gutierrez, *e* porque ya su Sanctidad ha dispensado con estos, para que puedan casarse. Y sin duda, sacrilegos son los hijos de los Comendadores de la orden de S. Iuan, los quales son verdaderamente religiosos, como lo resuelue Soto, *f* Aragon Molina, y Azeuedo. Otros se llaman espurios, los quales son auidos de padres que no se conocẽ. Otros son incestuosos, como son los deudos que no se pueden casar por impedimento de la cõsanguinidad, ô afinidad. Otros son sacrilegos, como son los q̃ nacẽ de padre religioso, ordenado da ordẽ sacro, ô de alguna professa.

d D. Th. in 4. d. 41.

e Cou. in 4. 2 p. c. 8. §. 2. n. 30. Sar. li. 1. sele c. 5. nu. 8 & c. 6. & 7. Mol. de His. prim. li. 5. c. Tell. in l. 11. Tau. n. 1. Cod. c. 8. §. 5. n. 17. Sar. vb. ã n. 7. Tell. vb.

e Gut. lib. 2. pract. q. c. 11 p. 246.

f Sot. li. 7. de iust. q. 5. ar. 3 ad 2. Ar. 2 2. q. 88. ar. 11 colu. 5. Mol. de prim. His. 1. c. 13. n. 98. Aze. in 14. tit. §. n. 3. l. 3 nouæ cõpil.

2 Lo segundo se ha de notar, que los hijos nacidos de matrimonio hecho, guardada la forma del Concilio Tridentino, si despues de engendrados se viene a saber que el matrimonio no valio, no dexan de ser legitimos, porque su buena fé, y la ignorancia de los casados, hazen la prole legitima, como esta difinido en derecho. *a* y lo tratan Couarruuias, y Sarmiento. La qual buena fé, ô ignorancia, basta que la tẽga vno de los casados, y para que sean legitimos, ha de durar esta buena fé, y ignorancia hasta la concepcion, ô natiuidad dellos, como lo dize vna ley de la Partida, *b* y lo trae Paleoto. Y es de aduertir, que aqui hablo de la ignorancia del hecho porque hablando de la ignorancia del derecho, lo contrario se ha de dezir y assi los deudos que se casan, ignorando que el impedimento de la consanguinidad, ô afinidad anulla el matrimonio, no engendran hijos legitimos del tal matrimonio, como lo resuelue Paleoto, *c* y Couarruuias.

a c. extens. 14 qui filij sint leg. Co. vbi. § 1. nu. 16 Sar. vbi. c. 6.

b l. 1. tit. 13. p. 6. Pal. de not. c. 10. n. 4.

c Pal. vbi. c. 9. nu. 7. Cou. vbi. n. 9.

3 Lo tercero se ha de notar, que los hijos naturales se legitiman por el matrimonio subsequente, y assi si dos que se pueden casar, tienen hijos vno de otro, casandose despues quedan legitimos los hijos que han auido antes del matrimonio, mas no quedaran legitimos los hijos auidos antes del matrimonio, si son espurios, aũque despues se liga el matrimonio. Por lo qual, si vn hombre casado, siendo casado alcançare vn hijo de vna muger soltera, con la qual despues embiudando se casare, no queda el tal hijo legitimo por el dicho matrimonio, como lo resuelue Couarruuias, *d* Sarmiento, y Molina. Y esta legitimacion, que el derecho introduze por el matrimonio subsequente, procede aunque el matrimonio se haga estando el que se casa en el articulo de la muerte, casandose entonces cõ su amiga, de la qual tuuo hijos en el tiempo que con ella se podia casar, como lo resuelue Couarruuias, *e* Molina, y Sarmiento, y Menchaca, contra otros muchos que tienen lo contrario, no mirando que aquel en este articulo vsa de su derecho que tiene para se casar. Lo qual procede, aunque el que se casa, sea hombre tan viejo, que es impossible poder engendrar, como alegando otros lo resuelue Rojas, *f* y dize ser esta opinion mas comun y verdadera Couarruuias.

d Cou. vbi. § 2. nu. 30. Sar. vbi. c. 5. n. 8. Mol. vbi. c. 1 n. 6.

e Co. vbi. n. 1 Mol. vbi. li. 2 c. 5. n. 26. Sa: vbi. c. 6. n. 9. Mec. res. pin. li. 3. cor. fre. c. 4. nu. 4.

f Go. in sua ep. pis. c. 2. n. 21 & 22. Cy. in d. c. 8. §. 2. n. 19.

4 La primera conclusion. Dando el Sumo Pontifice licencia a vn religioso de religion, q̃ pueda tener bienes en comun, para que pueda viuir con el habito fuera de su monasterio, y testar de los bienes que adquiriere con su trabajo y industria, de manera que no pueda testar de los bienes que pertenecen al monasterio, no puede testar de la legitima de sus padres, pues segũ derecho, *a* pertenece al monasterio, y el rescripto se ha de entender segun Derecho, *b* solamente en el caso, en que habla, demanera, que no prejudique al tercero, como lo tiene Antonio Gomez.

a ca. 2. & c. quia ingred. de testam. b l. si quis. C. de inoff. test. l. 2. §. mer. de quid in lo. publ. Gomez to. 2 c. 12. nu. 16.

5 La segunda concl. La herencia mandada al frayle immediatamente se adquiere al monasterio, por lo qual, aunq̃ el no la acepte, ô no sepa que fue instituydo por heredero, la puede el monasterio aceptar, como alegando a muchos

chos lo tengo con Maranta en nueſtras Queſtiones Regulares. *c*

c2.to.q.77. art.1.f.401. Mer.in l.is poteſt. nu.13. ff.de adq.hæred.

6 La tercera concluſion:No puede el frayle ſer desheredado de ſu padre por la ingratitud que cometio contra el antes que entraſſe en la religion,porque eſta ingratitud ſe quita por la dicha entrada,y perſeuerancia en ella, pues va a hazer penitencia deſte y de otros pecados como lo tienen Manuel de Açoſta, *d* Tiraque lo,y Couarruuias.

d Aceſt.in l. Gall. §. & quid ſi tantũ 3.p.n.191 Tira. de priu. pra.cauſ.pri. 30.Cou.in c. Rayn.nu.20. de teſt.

7 La quarta concluſion.Tres coſas ſe requieren para que el padre pueda desheredar a ſu hija caſandoſe contra ſu voluntad. La primera,que el padre no la quiera caſar,y dotar conforme ſu perſona,y hazienda.La ſegunda,que la hija no quiera caſarſe,ſino viuir luxurioſamente.La tercera,que ſea menor de veynte y cinco años,ſegun vna authentica *e* aprobada en vna ley de la partida,y ſiempre ſe ha de preſumir ſegun derecho, *f* como lo trae Molina,que los padres dan a ſu hija varon,y dote ſuficiente,quando no conſta lo contrario ,y no es neceſſario que el padre ſe ofrezca a caſarla, y dotarla antes de los veynte y cinco años, porque puede no ofrecerſe ocaſion de marido idoneo,y no ſe tiene el padre por negligẽte haſta el cumplimiento de la dicha edad,como lo tienen Gregorio Lopez, *g* y Couarruuias,y no baſta que la hija,vna ó dos vezes aya fornicado,para que el padre la pueda desheredar,mas es neceſſario que publicamente viua mal,aunque no eſté en lugar publico,como lo afirman Gregorio Lopez, *h* y Molina,y ſi deſpues de auer cumplido los veynte y cinco años viuiere luxurioſamente no puede ſer desheredada,porque la tardança deſus padres merece eſto,y aunque el padre viuiendo luxurioſamente pueda desheredar a la hija antes de los veynte y cinco años cumplidos,viuiendo mal,a la madre que viue luxurioſamente no ſe le da eſta licencia,como lo tienen Couarruuias,Menchaca,Molina,Gregorio Lopez,y Enriquez,ſaluo ſi eſtaua emendada en el tiempo que hizo el teſtamento,y aunque la hija ſea mayor de veynte y cinco años,ſi ſe caſare con vn eſclauo ſe puede desheredar,pero no pueden los padres desheredar al hijo que ſe caſa contra ſu voluntad,aunque viua luxurioſamente, como lo tiene vna Gloſſa, K a la qual ſiguen Alexandro de Neuo , y Sylueſtro , pues la dicha authentica ſolamente pone eſta pena a la hija.

e Aut.vt cũ de appe cog. §.aliud quoque ad fin.l. §.tit.7.p.6. f l.iſti quidẽ ff.de eo quod metus cauſ. Mol.1.to.de iuſt.tract.2. di.176. g Greg.in d. l.5.v. que no querria, Couvbiſ.n.15.in initio. h Greg.vbiſ. v.puta. Mol. vbiſ.

8 La quinta concluſion. No vale el eſtatuto que la hija que entrare en religion no ſuceda al padre,como contra Bartolo,y Iuã Capicio lo tienen los Doctores con Paulo de Caſtro.Y no ſe puede negar que eſte eſtatuto es impeditiuo de la religion,y contra la libertad eccleſiaſtica,como tambien lo es,ſi el padre desheredare a ſu hija,ſi deſpues de caſada antes de conſumar el matrimonio ſe metiere monja, ſin conſentimiento ſuyo,como lo tiene Iuan Lopez.*m*

K Gloſſ. in c. quintauual. de iur.iur. v.ex hib. Neu. in cap.1.n.9.de deſp. impub. Sylu. hær. 2. q.2. l cap.de ſtat. q.12.DD.in l.ſtip.hoc modo concepta. ff.de verbor. oblig.Caſtr. con.335. m Lup. in l. 49.Tau.iux. fin.

9 La ſexta concluſion. Quando el teſtador inſtituye a vno,y dize, que ſi muriere ſin hijos legitimos, y naturales nacidos de legitimo matrimonio, venga la herencia a Pedro, eſte Pedro ha de lleuar la herencia,aunque el dicho heredero inſtituydo ſe meta frayle,y profeſſe en monaſterio capaz de bienes en comũ, porque eſte monaſterio no es ſu hijo, ſolamente ſe tiene en lugar de hijo,ſegun la fiction del derecho:pero ſi dixo que ſuſtituya a Pedro, ſi el heredero murieſſe ſin hijos,en eſte caſo ſucede el monaſterio,ſaluo ſi el dicho Pedro era ſu hijo legitimo,y natural,porque eſte ha de ſer preferido al hijo ficticio,como lo prueuo en nueſtras Queſtiones Regulares, *m* y ſaluo tambien ſi el Monaſterio no era capaz de bienes en comun,como lo ſon los Monaſterios de nueſtro Padre S.Franciſco,de la regular obſeruancia,y los de los Capuchinos, conforme el Concilio Tridentino, *n* porque en eſte caſo ſucede el dicho ſuſtituto. Pero atento que los dichos monaſterios no pueden heredar , y puede el padre no teniẽdo herederos,inſtituyr por heredero a ſu hijo eſpurio, con condicio ſi ſe legitimare,el qual antes de alcançada la legitimacion puede pedir la adminiſtracion de la herencia,como lo prueuan Couarruuias, *o* y Paulo Comitoli.

m 2.to.q.77. n.4.p.402. n Trid.ſeſ.25 de reg. c.4. o Cou. in 4. decr.p.2.c.8. §.5.cõc.1.n. 12.Com. li.7 reſ.q.16.n.10 p.838.

10 La ſeptima concluſion.El que entra en religion capaz de bienes en comun por ſu profeſsion,no puede prejudicar a ſu madre, ó abuela en la legitima que conforme derecho ſe le deue,aſsi como entrando y profeſſando en alguna deſtas religiones,no puede prejudicar conforme derecho, *p* a ſus hijos en la legitima que ſe les deue,como con la comun lo afirman Gregorio Lopez,Molina,y Aluaro Vaz, diziendo,que aſsi lo vio juzgado muchas vezes,y que al monaſterio ſolamente ſe le queda la tercia parte de los bienes,que el frayle truxo conſigo,y las dos partes ſe deuen a la madre,y no teniendo madre ſe deuen a la buela, porque de ſola eſta tercera parte podia diſponer.Verdad es,que los bienes que adquiere deſpues de profeſſo conforme derecho, *q* y lo q̃ trata Couarruuias,todos ſon del monaſterio, y ni la madre,ni la abuela,ni los hijos ,pueden lleuar algo dellos.

p Aut.ſi qua mul.C.de ſacroſanct.eccl. vbi gl.v.libe ros. & DD. Greg.in l.17 tit.v.deſcendientes p.6: Mol.li.2.de prim.c.6.n. 6.Vel.lib.1. cõſ.cõſ.24.n. 5. q Cap. olim de priu.Cou. in c. tua nos de teſt.nu.5.

11 La octaua concluſion.Vale la inſtitucion del heredero deſcomulgado,pues es capaz de adquirir nueuo ſeñorio temporal por contracto,donacion,y teſtamento, como lo prueua con los Doctores,Iuan Baptiſta,Villalobos, *r* y lo tiene Suarez contra Sylueſtro,y Iuan Tabien ſiguiendo a Oſtienſe,y otros. Verdad es, que pecó el teſtador inſtituyendole por heredero,ſi eſtaua nominatim deſcomulgado,y peco el aceptando la herencia,pues eſto es comunicacion,la qual le eſta vedada.

r Vill.li.cõm. opin.v. excõ. Sua.§.10. de cenſ.diſp. 25.ſect.9.n. 4.Sylu.v.hæ red.3:n. 22. Tab.n.20.

12 La nona concluſion. Obligacion tienen los padres de inſtituyr por herederos a ſus hijos legitimos,y tienen licencia para les entregar la legitima en ſu vida, como alegando otros lo prueua Tello Hernandez. *g* Y ſi deſpues ſe augmentare la hazienda, pueden los tales hijos pedir el ſuplemento de ſu legitima y por el contrario ſi ſe diſmuneyere,eſtan obligados a traer al monton lo que lleuaron mas,para que no ſe haga fraude a los otros hijos. Porque la legitima de los hijos ſe deue conſiderar conforme los bienes que el padre tuuiere en el tiempo de ſu muerte, no conforme los bienes que antes tuuiere:aſ-

g Tell. in l. 23.Tau.n.11

si lo tiene *h* Baldo, y es comun opinion, segũ Couarruuias, y Tello Hernandez. Verdad es, que si el hijo que recibio la dicha legitima, renuncio la herencia que podia auer, aunque se augmente la hazienda de su padre, no puede pedir mas, ni a el le pueden pedir algo, si se disminuyere, como lo dizen los Doctores alegados.

h Bal. in l. pactũ dotal. 6. opp. C. de leg. Couar. in c. quãuis pactũ. §. 1 n. 2. Tel. in l. 22. Taur. n. 25

13 La decima conclusion. Al hijo legitimo que renuncia en su padre su herencia y patrimonio, por miedo, alomenos reuerencial, dolo, ò engaño esta el padre obligado a restituyr todo lo que se le quito de su legitima, aunque jure que quedò contento. Verdad es, que si juro à sabiendas, y de gana, aunque con engaño, fraude, y miedo, està el dicho hijo obligado en el fuero de la conciencia a guardar el juramẽto, aunque no en el fuero exterior, probando se el dicho miedo y engaño. Assi lo resuelue Nauarro, *i* diziendo, que por ventura con esta distinction queda apaziguadas las opiniones que ay acerca deste punto. Y nota, que si el hijo, ò hija renunciaron su legitima que les cabia del padre, y de la madre, con licencia de su padre, en el mismo padre, puede este padre cõ buena cõsciencia dar esta legitima a qualquiera de sus hijos, vltra de la legitima que se le deue, y del tercio y quinto en que le mejora, atento que el padre tenia facultad para dexar la legitima del hermano que la renuncio: y assi quando las leyes destos Reynos dizen, que no puede el padre dar al hijo mas que la legitima, y el tercio, y quinto, mejorandole en el, esto se ha de entender, hablando de los bienes del mismo padre, mas no hablando de los bienes que otro renuncia en el con facultad, que los pueda mandar a quien le pareciere libremente, como la dio, y podia dar el hijo a su padre en nuestro caso, respecto de su legitima.

i Nau. c. 17. n. 152.

Assi lo resuelue Gutierrez, *k* diziendo, esta renunciacion no ha lugar, quando el hijo, ò hija tiene herederos ascendientes, ò descendiẽtes legitimos, a los quales por fuerça muriendo ha de dexar su herencia, porque en este caso en perjuzio dellos, no vale la tal renunciacion. Y nota mas, que el padre, aunque tenga otros hijos, puede en perjuyzio suyo cõceder licencia y facultad al hijo que quiere hazer testamento para testar, y libremente mandar los bienes que ya son suyos a qualquiera de sus hermanos, ò a otros estraños, pues vemos probado en derecho, *a* que el verdadero deudor puede repudiar la herencia que ya es suya, aun que sea su legitima, en perjuyzio de sus acreedores, ni los acreedores pueden reuocar la dicha repudiacion, y pueden reuocar el legado, el qual luego q̃ muere el testador passa en el legatario, por lo qual si el dominio ya adquirido, y arraygado en la persona del deudor, puede ser repudiado del en perjuyzio de los acreedores, no es marauilla que pueda el padre renunciar el derecho que esta por adquirir en perjuyzio de los hijos. Esta opinion, aunque no en sus proprios terminos, tiene y comprueua Palacios Rubios, *b* y la defiende Gutierrez.

k Gut. in c. quãuis pactũ fol. 123. & 124.

a l. qui autẽ, ver. proinde. ff. quæ infr. cred. l. à Tit. ff. de furt.

b Pal. Rub. in rep. e. rub. de do. inter vir. & vx. § 47. n. 2. & seq. vsq; ad fin. Gut. in c. quãuispact. n. 20 de pact. lib. 6

14 La vndecima conclusion. Los hijos naturales no suceden, ni pueden suceder al padre, ni a la madre por via de testamento, ò abintestato, teniendo hijos legitimos. Verdad es, que no solamente a estos, mas aun a los hijos sacrilegos, è incestuosos, y adulterinos, pueden el padre y la madre mandar la quinta parte de sus bienes, aunque tengan otros hijos legitimos, como lo dize Soto, *c* porque si pueden mandar esta parte a los estraños, porque no la podran mandar a los hijos, alomenos por via de alimentos, que se deuen de derecho natural,

c Sot. li. 4. de iust. q. 5. ar. 1

15 La duodecima conclusion. Assi el padre como la madre, careciendo de hijos legitimos aunque tengan herederos ascendientes, que sõ los padres, y abuelos, &c. pueden mandar a los hijos naturales todos sus bienes en el testamẽto. Y quanto a la madre es negocio muy recibido en estos Reynos de Castilla, pues vna ley de Toro, *d* lo aprueua, porque la madre esta cierta que el hijo es suyo. Y tambien quanto al padre es cierto, como se contiene en otra ley de Toro, *e* y lo tiene Cordoua, aunque Angles por no auer visto esta ley tiene lo contrario. Verdad es, que ab intestato no sucedera al padre, aunque carezca de hijos legitimos, mas sucedera a la madre careciendo dellos, y la razõ desta diferencia es, porque el padre no esta tã cierto que este es su hijo, como lo esta la madre. Y nota, que por esta causa la madre esta obligada en conciencia, aunque tenga padre y madre, no teniendo hijos legitimos, a instituyr por heredero de todos sus bienes a su hijo natural, excepto de la quinta parte, como en vna ley de la nueua Compilacion, *f* se contiene, y lo tiene Cordoua a lo qual no esta obligado el padre: porque la ley (atento que no tiene tã ta certidumbre que es su hijo, como la madre) no le quiere constreñir a ello, aunque le da licencia para que lo pueda hazer.

d l. 9. Taur.

e l. 10. Taur. Cord. de casa. q. 125. Ang. in flo. 4.

f l. 7. li. 5. Cõ vbi su.

16 La decimatercia conclusion. Pueden con buena conciencia el padre y la madre, mejorar a vno de sus hijos en el tercio y quinto en estos Reynos de Castilla, aunque el hijo mejorado sea indigno, respecto de los demas, por auer menos seruido a sus padres, y lo mismo se ha de entẽder en los demas Reynos, conforme la mejora que permiten sus leyes. Esta sentencia tienen Couarruu. *g* Molina, y Nauarro: lo qual se ha de tener, aunque lo contrario es de hombres doctos, no aduirtiendo que el padre no elige como administrador, sino como señor.

g Co. in reg. pec. 2. p. §. 7. Mol. de pri. lib. 2. c. 15. n. 60. Naua. in add. adman. c. 26. nu. 231 i Spec. tit. de inf. edi. §. cõpen. num. 38 Gu. in c. Rey. Co. vbi s. c. 121

17 La decimaquarta conclusion. Basta que el padre en su testamento instituya a la hija solamente con la dote que le dio, como lo tiene Speculador, *i* y Guillermo Benedicto, lo qual se ha de entender, aunque Couarruuias diga ser lo contrario opinion comun.

Cap. CCXVI. De los herederos, quanto a la obligacion que tienen de cumplir los legados y deudas.

Si el padre puede poner algun grauamen à su hijo mayorazgo, conc. 1. n. 1.

Si se puede dexar cierta renta cada año a las Iglesias de los frayles menores, conclus. 2. numer. 3.

Si

Si el padre puede mandar a los estraños la quinta parte de sus bienes,con.3.num.3.

Si los legados mandados en testamento menos solemne se deuen en consciencia,con.4.n.4.

Si esta obligado el heredero a pagar los lega los mandados en testamento solemne,y las deudas que se hallan del difuncto.con.5.n.5.

Si lo que se manda a vna donzella,con condicio que no se case sin consentimiento de su padre, se le deue,aunque no se cumpla la dicha condicion,ibid.

Si antes de acabado el año del entierro,estan los herederos obligados a cumplir el testamento, con.6.num.6.

Si padecera el anima del difuncto en el Purgatorio,no se pagando los legados pios que mando con.7.num.7.

Si estan obligados los mayorazgos a pagar las deudas de sus anteceſſores,con.8.num.8.

Si el padre puede maudar a vno de sus hijos, por via de deuda,mas que el quinto,con.9.n.9.

Si los herederos del vsarario estan obligados à las deudas cada vno por si insolidũ,o solamente por la parte que les cabe,con.10.n.10.

Si vale la renunciacion del que renuncia la herẽcia,porque los acreedores no echen mano della,y para que assi venga a sus hijos,o suceſſores que no deuen nada,con.11.num.11.

Si este que repudia la herencia peca mortalmente contra justicia,y si el abogado que se lo aconseio queda obligado a pagar las deudas,con.12.num.12.

Si el heredero que acepta la herencia con beneficio de inuentario se puede ayudar del para cobrar los gastos que hizo en el pleyto por conseruar la herencia,con.13.num.13.

Si la publicacion del testamento del seglar,se ha de hazer delante del juez seglar,siendo instituydo heredero el monasterio con.14.n.14.

Si ha de conocer de la causa el juez seglar estando el pleyto pendiente contra vn seglar delante del sucediendole el monasterio por heredero,con.15.num.15.

1 LA primera conclusion.El hijo que hereda de su padre vn mayorazgo,no puede recibir grauamen alguno,que aya de pagar del mayorazgo como esta difinido en Derecho, *a* y despues de otros lo trae Molineo De aqui se infiere,que el hijo mayorazgo,que no mando cumplir el testamento de su padre quanto a los legados pios dentro del año despues de la muerte del padre,aunque el juez le amoneste que lo haga,no pierde el derecho del mayorazgo,como lo concede Molineo, saluo si prometio de los cumplir,y amonestado del juez no los quiso pagar,teniẽdo en ello demasiada pertinacia, y contumacia, porque en este caso peca como esta ordenado en Derecho *b* y lo aduierte Couarruuias,

a l.vnum ex fam.§.1.ff. de leg.2.Molin. consuet. Part tit.2.§.8.glos.3.q.3.

b ca. licet de voto Cou. in c.si har.instit. extra de test.

2 La segunda cõclusion.Puedese dexar a las Iglesias de los frayles Menores cierta renta cada año para su fabrica,vino,zera,y azeyte,y ornamentos del altar,porque no se manda esto a los frayles,ni a su colegio,ni algunos de los frayles del dicho colegio,mas ala Iglesia, y fabrica della,la qual es del Papa,y no esta prohibido recibir esto,ni en el capitulo *c* Exiui,ni en alguna parte de la regla de nuestro padre S.Francisco se prohibe que se dexe alguna renta a sus Iglesias,como lo aduierte Bartolo,y lo trae Nauarro, *d* probandolo con muchas razones,y assi estan los herederos obligados a pagar este legado,y el Sindico del dicho monasterio,pues es mayordomo del Papa ha de pedir la dicha manda:lo qual agora defiendo en el segundo tomo de las questiones Regulares,y Canonicas, respondiendo a los argumentos de Baldo,que contra Bartolo tuuo lo contrario.

c Cle. exiui. de uer.sig.li.6.Bar.lib 1. Men.d.4.c.1 d Nau.lib.3. consi.titu.de test.cons.13.

3 La tercera cõclusion.El padre y la madre teniendo ascendientes,o descendientes,en la muerte,pueden disponer no mas que del quinto de sus bienes,como quisieren,mandandolo todo por su alma,y lo remanẽte de su quinto mandarlo a vno,o a muchos,aquien,o como quisieren,aunque sean estraños,y del tercio de sus bienes, y del remanente del dicho quinto,pueden mejorar a vno,o a muchos de sus hijos,y nietos,como quisieren,como lo resuelue Cordoua. *g* Mas quanto a esto,de dexar el quinto alos estraños,se ha de entender, dexando a sus hijos con que se puedan sustentar decentemente conforme a su estado,como en caso semejante lo apunta Fray Luys Lopez. *h* Y noten los casados,que si tienen hijos,ni en vida,ni en muerte puede el vno al otro dar ni mandar mas del quinto y sino tienen hijos y dieren el vno al otro para despues de la muerte,vale,mas antes de la muerte le pueden reuocar,no auiendo jurado de no le reuocar.

g Cord.de casib.q.123.

h Lup.in inst. cons.2.p.c.20 in fin.

4 La quarta conclusion. Los legados pios mãdados en testamento menos solemne delante de los testigos hã de ser pagados,obstãte qualquir estatuto en cõtrario, como se dize en derecho,*b* y lo trae Nauarro. Tanto que el q̃ juzgare,y escriuiere lo contrario,q̃da descomulgado, como hõbre q̃ cõtrauiene a la libertad Ecclesiastica.Empero hablãdo de los legados no pios,no osaria yo condenar el heredero,diziendo que esta obligado en consciencia a pagarlos,ni osaria yo cõdenar al legatario,diziẽdo que esta obligado en cõsciencia a restituyr los tales legados,antes que el juez,vista la nullidad del testamento , los adjudique al heredero que sucede abintestato,como lo tiene Antonio Gomez. *i* Lo qual se confirma,porq̃ como en este punto ay dos opiniones de hombres doctissimos,vna afirmatiua, conuiene a saber,que el heredero ab intestato, està obligado a pagar estos legados,y otra negatiua, como lo traen Couarruuias, *a* y Gutierrez,qual quiera dellas se puede seguir con buena consciencia,como lo dize Aragon, *b* ni menos osaria yo obligar a restituyr losbienes que vno adquiere por virtud del contracto nullo, por le faltar la solemnidad del derecho : pues hombres doctos referidos por Couarruuias,tienen que no ay obligacion de los restituyr,y la abraçan por comun.

b c.rela.t.de test.Nau.cap 17.n.117.§: 24.ca graue de sent. exc.

i Gom.in l.13 Taur.nu.20.

a Cou.in c.cũ eßes.n.10.de test.Gut.in l. nemo potest, n.164.ff. de leg.1. b Arag.2.2. q.62.pag.60 col.2.

5 La quinta conclusion.Lo que se manda en testa-

testamento solamente se deue en conscienciá, como despues de muchos lo resuelue don Antonio de Meneses, y Gutierrez, y aunque la herencia no sea suficiente, despues de aceptada del heredero sin beneficio de inuentario, esta obligado el heredero a pagar las deudas del difuncto en el fuero exterior, empero en el fuero de la conscienciá: aunque no aya hecho inuentario, no estara obligado a ello, segun Paludano, y Sylvestro, porque no es justo que del beneficio de la herencia reciba daño, no auiendo culpa alguna de su parte, la qual opinion sigue Couarruuias, quanto alos legados que manda el testador mas no quanto a las deudas que deuia, cuyo dicho me parece conforme a razon, ni se puede dezir que el heredero no tuuo culpa alguna, pues fue descuydado en dexar de hazer el inuentario. Y nota que el legado que se manda a vna con condicion que no B se case sin consentimiento de su padre, se deue no se haziendo caso de la dicha condicion, como impeditiua de la libertad. Empero si se dixere que se case con consejo, y parecer de su padre, obligacion tiene de se casar con su consejo, como lo tiene Acosta, y Menchaca. Y aũ que esta obligada a pedir su consejo, no esta obligada a seguirle. Verdad es que si le mandare algun legado con condicion, que se case cõ gente noble, la tal condicion vale, y no se cũpliendo pierde el legado.

6 La sexta conclusion. Aũque en el fuero exterior no estan los herederos obligados a poner en execucion las mandas del testamento (segun algunos dizen) antes de acabado el año, empero hablando en el fuero de la conscieciá, estã obligados a ello lo mas presto que pudieren, principalmẽte quanto a las deudas que deuia el difuncto, porque en estas, ni el testador pudo dar dilacion de la paga, ni el testamẽtario, ni herederos las pueden diferir, por que seria retener lo ageno cótra voluntad del señor. C

7 La septima conclusion. No padece el anima del difuncto en el Purgatorio, no se pagando acá los legados pios que mando se diessen luego por su alma, porque el merecimiento tiene su origen de la voluntad del difuncto prompta, y endereçada a Dios, y la negligencia de los testamentarios no daña al difunto, quanto al merecimiẽto, en este caso como lo tiene S. Thomas, *g* Daña empero al difuncto quãto a la satisfaction no porque por la tardãça dellos sea castigado, porque este castigo ellos le pagaran, sino porque no se pone remedio a la pena satisfactoria, haziendose sufragios que le ayuden a esto, como lo dize S. Thomas, *h* y Sylvestro, De aqui se colige, que pecan mortalmente los herederos executores del testamento por esta dilacion, si es grande, y deuen ser descomulgados por esto, como consta de los Canones que trae Graciano, *i* en el Decreto, en lo qual veo que pecan grauemente muchos, y no se si los confessores y predicadores son tan descuydados en los reprehender, como ellos en corresponder a su obligacion, vease a Pedro de Nauarra, *k* acerca deste punto que disputa lo susodicho. D

8 La octaua cõclusion. El sucessor de vn mayorazgo esta obligado a pagar las deudas que A hizo el primer instituydor, aunque sea de los bienes del mayorazgo, no auiendo otros bienes libres, o fructos del mayorazgo, con q̃ se puedan pagar lo qual se entiende, saluo si el mayorazgo fue instituydo por donacion inter viuos, que es irreuocable, y no esta obligado a pagar las deudas que hizo el postrero possedor de los bienes del mayorazgo, sino de los bienes libres, si sucedio en ellos, o de los bienes del mayorazgo que dexo cogidos el postrero possedor, y si sucedio en todos, y pidio inuentario, y renuncio la herencia, a nada esta obligado, pues no sucede en el mayorazgo a este, sino al primer instituydor. Verdad es, que esta obligado a las deudas que hizo el postrero possedor en prouecho del mismo mayorazgo, y para su conseruacion, como lo resuelue Antonio Gomez, *l* Molina Peralta, Pelaez, y Iuan Garcia, y Gregorio Lopez. Tabien estara obligado a pagar los gastos que se hizieron en el entierro de su predecessor, no dexãdo con que se pudiesse pagar, porque no sufre la piedad humana, que el cuerpo deste pradecessor quede por enterrar, y por la misma razõ estara obligado a pagar algunas deudas pequeñas, que para descargo de su anima conuiene que se paguen, lo qual se entiẽde, no dexando bienes libres con los quales se puedã pagar, como lo tiene Antonio de Meneses, *m* y los Doctores alegados.

9 La nona cõclusion. Supuesto que el padre no puede mãdar porvia de deuda mas del quinto y no vale la mãda, no prouãdo el legatario ser le deuida, no estan obligados sus hijos en el fuero de la conscience a pagarla, saluo si sabẽ de cierto que se deue, porque en este caso obligacion ay de descontarla en sus legitimas, como lo dizen Sylvestro, *a* y Cordoua.

10 La decima conclusiõ. Los herederos del vsurario no estan obligados cada vno por si insolidum, sino por sus partes, conforme la herencia que les cabe, a las deudas del vsurario, como lo dizen Sylvestro, *a* y Nauarro, saluo si en la herencia ay algunas cosas adquiridas por usuras, porque el heredero que las tuuiere obligacion tiene de las restituyr insolidum como lo tiene Pedro de Nauarra, *b* diziendo que lo mismo se ha de dezir quando el heredero sucede en el crimen de la vsura.

11 La vndecima conclusion. El que renũcia la herencia que le esta mandada porque sus acreedores no echan mano de ella, y renuncian do venga la dicha herencia a sus hijos, o à sucessores que no deuen nada, y assi le queda la herencia libre en casa, no hizo acto inualido, atento que la dicha renunciacion no fue hecha enfraude de los acreedores, y assi valio, si no solamente fue vn no adquirir, lo qual segũ derecho, *c* no le esta prohibido. Y aunque aya pecado contra justicia, el sucessor en la herencia no fue participãte de este delicto, pues no le ayudo, como lo prueua Couarruuias, *d* y assi no esta obligado a restituyr. Y mas que el que sucede en la herencia repudiada no recibe algo del que la repudio, porque solamente quita el impedimẽto por razon del qual no podia suceder en ella.

12 La

g D. Th. quod lib. 6. art. 13.

h D. Th. vbi sup. Sylue. rest. 1. q. 9.

i c. qui cum duob. seq. 13. q. 2.

k Nau. lib. 3 de rest. c. 4. n. 309.

l Ant. Gom. in l. 40. Tau. Moli. de pri. li. 1. c. 10. Pera. in l. 3. §. qui fideicõ. n. 106. de hare. Inst. Pel. tit. de maior. 4. part. q. 26. Garc. de exp. & melio. c. 16. n. 15 Gregor. Lop. in l. 4. tit. 15. p. 2. m Men. in l. vnum ex fami. §. si de Fal. n. 9. ff. de leg. 2.

a Sylu. v. hare. 3. q. 7. Cordo. de cas. q. 161.

a Sylu. v. su. 6 n. 10. ver. secundũ Nau. c. 17. n. 278.

b Nau. lib. 3. de rest. c. 2. n. 403.

c l. qui autẽ. ff. quæ in fr. cred.

d Coua. in 4. decr. 2. p. c. 6. §. 1. n. 12.

12 La duodecima conclusion Este que repudio la herencia vsando del beneficio de la ley pecó mortalmente contra justicia, porque esta obligado por justicia a pagar sus deudas, la qual obligacio le obliga a poner todos los medios necessarios, y faciles para las pagar, como el que tiene obligacion de oyr missa esta obligado a poner todos los medios necessarios para la oyr. Esta sentencia tienen Molina, e y Nauarro, y con muchas razones la confirma Thomas Sanchez, y los abogados, y los demas por cuyo consejo se hizo la dicha renunciacion, quedando el deudor por esto impotente para pagar las deudas, obligacion tienen de las pagar. Verdad es que muchas vezes conuiene que los libren de este rigor porque assi el deudor, como ellos, muchas vezes hazé esto cõ ignorancia probable, guiados por sus leyes mal entendidas, pues no es cosa facil auerriguar, si esta el deudor obligado de justicia, o de charidad a no renunciar la dicha herencia, y la buena fé escusa de restitucion al que no tiene la cosa, ni con ella se ha hecho mas rico como lo dizen los Doctores en la materia de la restitucion.

e Molí. 2. to. de iust. tra. 2 disp. 45. ad fi. Nau. vbi. c. 1. n. 112. Sãch. lib. 6. de matr. disp. 4. n. 9.

13 La decima tercia conclusion. El heredero que acepta la herencia con beneficio de inuentario se puede ayudar con el para cobrar los gastos que hizo justamente en el pleyto q̃ sustento por la conseruacion de la herencia, porque de ella segun Derecho *f* se deuen sacar, mas quando no consta que los gastó por conseruar la herencia, antes salio vencido en el pleyto de sus bienes lo ha de sacar, como consta de la doctrina de Fulgosio, *g* y lo tienen Francisco de Patillinis, y Cesar Barcio.

f l. fi. §. in cõpu. in princ. C. de iur. deliber.

g Fulg. in d. §. incõpu. Patel. de inuẽtario c. 4. nu. 8. ve. sed vlter. Barc. in d. c. Bon. dec. 13. p. 47.

14 La decima quarta conclusion, La publicacion del testamento que hizo el secular se ha de hazer delante del juez secular, aunque en el sea el monasterio instituydo por heredero como lo tienen Baldo, *h* Corneo, y esta aprouado por leyes de estos Reynos.

h Bald. Corn. in l. omnia testamẽta C. de test. l. 14. ti. 4. li. 5. ord. an 2. eius p. & l. 4. tit. 2. lib. 5. ord. 1 Imo. in l. si cũ hominem ff. de fideiuss. 1 as. in Aut. quas actiones, C. de sacros. eccl. Co. pract. q. c. 8. n. 3. 2. concl. Cou. vbi. n. 4.

15 La decima quinta conclusion. Estando el pleyto pendiente contra el secular delante del juez secular sucediẽdole por heredero el monasterio, o algun religioso de el dicho juez secular conocera de la causa hasta la sentencia difinitiua, como lo tienen Imola, *i* y Iason, y Couarruuias contra otros, y lo aprueua vna ley de la partida, donde lo nota Gregor. Lopez. Ni obsta el priuilegio del Papa q̃ tiene el monasterio para que no pueda ser cõuenido delante del juez secular, porque comẽçado el pleyto delante de este juez, ya pertenece a la jurisdiction Real, y el Papa con sus priuilegios no la quiere prejudicar: empero sino esta començado aun el pleyto, delante de su juez regular ha de ser conuenido el monasterio, o el religioso heredero del dicho secular, como lo tiene Couarruuias. *k*

Capit. CCXVII. De los herederos, quanto a las partijas.

Si esta obligado el hijo a comunicar con los demas hermanos los bienes, que por solo respecto del padre le han dado, con. 1. num. 1.

A *Si lo que paga el padre por el hijo estando condenado a cierta pena, se ha de computar en la legitima, con. 2. num. 2.*

Si el hombre casado, muerta su muger, esta obligado a computar en los bienes gananciales, q̃ se han de repartir, la quantidad de bienes que gasto durante el matrimonio, con. 3. n. 3.

Si esta el hijo obligado a computar en su legitima lo que hurtó a su padre para jugar, y para gastar con mugeres, con. 4. n. 4.

Si se han de traer a partijas todas las ganancias, y bienes que el hijo adquirio con el dinero de su padre con. 5. num. 5.

Si se deue al hijo salario negociando, y tratando del prouecho de su padre, y si se ha de dezir lo mismo quando haze los negocios de su madre con. 6. nu. 6.

B *Si el marido que sucede por heredero a su muger puede en conscience retener la herencia, estando casado con ella siempre con buena fé. aũque despues de ella muerta se descubre la nullidad del matrimonio, con. 7. nu. 7.*

1 LA primera conclusion. Obligado esta el hijo a comunicar con los demas hermanos los bienes, que por solo intuito, y respecto del padre le han dado, porque estos son profecticios, cuya propriedad, y vsufructo pertenece al dicho padre. Dixe por respecto de su padre, porque los que no se dan por respecto del, los quales en derecho se llaman aduenticios, no los deue traer a las partijas, porque destos solo el vsufructo en su vida tenia el padre y la propiedad era del hijo. Y entonces se dizen profecticios, quando le son dados para que los tenga viuiendo el padre, y seran aduenticios, quando se manda que los tenga despues de su muerte.

C

2 La segunda conclusion. Lo que paga el padre por el hijo estando condenado a cierta pena por algun delicto, se ha de computar en la legitima, si lo pago por auer salido por su fiador. mas si lo pago de gana, sin ser compelido a ello, no se deue computar, porque parece que mouido de piedad le hizo donacion de ello. Lo qual se entiende saluo si lo que dio fue en gran quantidad, porque en este caso no se presume donaciõ. Assi lo tiene Bartolo, *b* Antonio Gomez, Menchaca y Ayora, y se prueua en vna ley de Portugal. Verdad es que Gutierrez limita lo sobredicho, quando el padre ha hecho la mejora del tercio, y quinto en algunos de los hijos, o hijas irreuocablemẽte, por que en este caso es visto hazerle donacion del empero si se ha hecho la dicha mejora reuocablemente, no es visto hazerle donaciõ de la pena que pago por el, sino reducirla al tercio y quinto, y assi es visto reuocar la manda que auia hecho del tercio, y quinto.

b Bart. in l. Stych. nu. 2.

D

3 La tercera conclusion. El hombre casado que poco apoco hasta cantidad de sus bienes, no esta obligado a computar esta parte, quando se vienen a partir los bienes gananciales y comunes, porque el marido es administrador dellos y puede gastarlos desta manera sin hazer injusticia, Assi lo tiene Nauarro, *c* Cordo-

c Nau. c. 17. n. 125.

doua,y Fray Luys Lopez. Lo qual se prueua, porque bienes comunes sõ aquellos,que en el tiempo del diuorcio se hallan ganados,y assi los que estan ya gastados no lo son,porque aũ que la mitad dellos era de la muger,esto se entiende reuocablemente,de tal manera,que el marido,a cuya cuenta esta su libre administracion,pudo quitarlos a su muger gastandolos bien,y mal,no haziendo en esto contra justicia,aunque si contra la caridad.Lo sobredicho se entiende,saluo si los gastò con fraude para su muger perder su parte,porque en este caso a los herederos de la muger se deue hazer restitucion desta parte,como lo dize Fr. Luys Lopez, *d* y en este caso la muger estando enterada que su marido da los dichos bienes a sus padres,y deudos,en fraude della,y de sus hijos,podra ella tambien tomar secretamẽte dellos,y dar a sus padres,y deudos,o a sus hijos auidos de otro matrimonio. Porque si el marido esta obligado a restituyrlos ala muger,o sus herederos,porque ella no se podra entregar en ellos,no hallando otro remedio mas acomodado para euitar este fraude?&c. Assi lo tiene Cord.y es opinion de Xuar.y de Gregorio Lopez.

d Lup. vbi sup.

a Spi. in spec. test. gl. 18. n. 84.

a Fulg. in l. cum oportet, C. debon. quæ liber. Lar. in l. siquis aliber. §. sed filius nu. 138. ff. de lib. agnosc. Nau. in M. c. 17. nu. 144. & 148. Parl. li. 1. rerũ quot. c. 19. n. 2 l. 3. ti. 15. p. 6. b Cast. in l. cũ oportet. n. 25 ver. 2. infertur, C. debon. quæ liber. cl. 3. tit. 15. p. 6. vbi v. q̃ son hijos Ias. in l. illud n. 8 C. de codicil. Cast. in l. 27 Tau. n. 17. Nauarr. c. 17. n. 188. Parl. vbi sup. d Ceu. lib. 1. pract. q. 152. n. 11. p. 242. Meno. lib. 3. præsupt. 46. Masc. li. 1. de prob. con. 31. e Baez. de decima tutorũ c. 2. n. 3. & 9 Azo. de par. 3. q. 9. 2. Az. in l. 3. titu. 8. li. 5. recop. n. 24.

4 La quarta concl.Lo que el hijo en vida de su padre hurta para jugar y gastar con mugeres,y amigos, no està obligado de lo cõputar en su legitima,porq̃ tambien los otros hermanos hurtan para lo mismo,y para otras cosas semejantes, como se colige de lo que trae Espino, *a* alegando a otros.

5 La quinta conclusion.El hijo que adquirio mucha hazienda con el dinero de su padre,toda esta ganancia como bienes profecticios q̃ pertenecen al dicho padre ha de meter en las partijas,para que se diuidan entre los herederos como lo tienen Fulgosio, *a* Lara Nauarro,y Parladorio,y esta aprouado en vna ley de la Partida.Los quales dizen ser esto verdad aunque el dicho hijo proteste que la ganancia ha de ser para el,porque como la ley diga ser esta ganancia bienes profecticios adquiridos por respecto de su padre,la protesta del hijo no los puede hazer aduenticios,y suyos proprios para que no entre en las partijas,como bienes del padre,assi lo siente Paulo de Castro.*b*

6 La sexta conclusion.No se deue al hijo salario negociando,y tratando del prouecho de su padre,porque obligacion tiene de hazer esto por razon de la patria potestad,como se nota en Derecho, *c* y lo tienen Iason.Castillo, Nauarro.Gregorio Lopez,y Parladorio. El qual añade que lo mismo es quando haze los negocios de su madre contra el qual tiene Zaullos, *d* atento que el hijo muriendo su padre no queda segun derecho debaxo del poder de la madre,por la qual razon tienen esta opinion Menochio,y Mascardo,diziendo que si el hijo muerto su padre negociare en la hazienda de su madre no se le ha de negar algun salario,principalmẽte si los demas hijos estuuieren absentes,o si estando presentes no trabajan:lo qual se ha de tener segun rigor del derecho,aunque segun la equidad,lo contrario tienen Baeça, *e* Ayora,y Azeuedo diziendo que assi lo aconsejò.La qual opinio recibiria yo quando los bienes està diuididos, y el tiene su parte,y negocia con ella,y con los bienes de su madre,mas no quando los bienes està indiuisos,porq̃ entonces se le ha de señalar salario en los bienes de la madre,y assi en las partijas vltra de la legitima,se le ha de pagar de los bienes de la madre este salario, conforme el arbitrio del prudente juez,como deuda que se le deue,si los demas hermanos no trabajaron,como lo dize Zaullos, *f* afirmando que muchas vezes lo practico assi.

f Zaua. ind. q. 152.

7 La septima conclusion.El que conforme las leyes de su Reyno sucede a su muger por heredero puede con buena conscièia tomar, y retener esta herencia,auiendo estado casado con ella toda su vida con buena fè,aunque despues de ella muerta se descubra que el matrimonio no valio por vn secreto impedimẽto dirimente,porque ya que segun derecho *g* esta buena fè aprouecha a los hijos engendrados en semejãte matrimonio,no ay razõ por la qual neguemos esto a este marido:assi lo prueua Paulo Comiroli.*h*

g c. cũ inhibitio de clãde. disp. c. ex teno. qui filij sint legitim. h Com. li. 7. resp. q. 12. p. 821.

Capit.CCXVIII.De los hijos.

Si son legitimos los hijos de los casados que con consentimiento de entrambos hizieron voto de castidad, con. 1. nu. 1.

Si es espurio el hijo que naciere,si antes que el matrimonio se consume,entrambos,o vno de ellos entrare en Religion, y hiziere professiõ y ella concibiere del siendo ya professo, con. 2. num. 2.

Si sera legitimo el hijo que naciere,si despues de consumado el matrimonio vno de los casados no lo sabiendo el otro,o contradiziendo lo entrare en Religion, y professare, si luego tuuieren copula, con. 3. n. 3.

Si el hijo puede citar a su padre en juyzio sin le pedir licencia para ello, con. 4. n. 4.

Si es legitimo el hijo que nacio passados diez meses despues de la muerte de su padre concluſi. 5. num. 5.

Si son illegitimos los hijos nacidos de matrimonio clandestino innalido no obstante la ignorancia de sus padres acerca deste impedimento. con. 6. num. 6.

Si se ha de dezir lo mismo de los hijos nacidos de matrimonio clandestino nullo, porque faltarõ las denunciaciones, aunque vuo en el parrocho, y testigos, hallandose despues algun impedimento dirimente, con. 7. n. 7.

Si son legitimos los hijos nacidos antes y despues de la aprouacion de la Iglesia quando el matrimonio es nullo por ignoraneia de algun impedimento, el qual la Iglesia no pudo auerigguar, y assi le dio por valido, concl. 8. n. 8.

Si el padre puede compeler al hijo, que le sirua en los trabajos industriales, con. 9. n. 9.

Si puede impedir el padre que su hijo no salga de su casa para buscar modo de viuir honesto, y no quiere que el lo mantenga, con. 10. nu. 10.

1 LA primera conclusion. Los hijos auidos de los casados que hizieron voto de castidad con consentimiento de entrambos, son legitimos, pues nacieron, y fueron concebidos de casados verdaderamente, como se dize enderecho, *a* confirmado cõ vna ley de la parti a, porque mas ha de obrar la causa essencial de la legitimaciõ que es el matrimonio, que la culpa accidẽtal de los dichos casados, como lo dize el Cardenal.

a l. filiũ 6. ff. de his. qui sunt sui vel ali. iuris l. 3. tit. 13. p. 4. Card. ca. duodum in oppos. post q. 3. in fin. de cõiuga.

2 La segunda conclusion. Si antes que el matrimonio se consume entrambos los casados, o vno de ellos se passare a la religion, y hiziere profession en ella, y la muger concibiere del dicho professo, el hijo que naciere della sera espurio, pues por la profession se acabo el vinculo del matrimonio, y no nacio de verdaderamente casados, como lo dize Mayolo, *b* lo qual no se deue dezir quando el varon se ordena de orden sacro, porque entonces no fenece el vinculo del matrimonio, como lo declaro Iuan vigesimo segundo. *c*

b Mayol. de irreg. d. 1. c. 4 n. 4. & 8.

c In extra antiqua de voto.

3 La tercera conclusion, Si despues de consumado el matrimonio vno de los casados ignorandolo el otro o contradiziendolo, entrare en Religion, y professare, si luego tuuieren copula, el hijo que naciere de esta copula sera legitimo quanto a todos los effectos de legitimo, pues segun derecho, *d* la profession fue inualida, y no pudo prejudicar al hijo, como lo tiene Mayolo, al qual sigue Thomas Sanchez.

d c. quidã c. placet de cõ nc. cõiu. Maiu. vbi s. n. 4. Sanch. li. 9. de mat. disp. 38. n. 7.

4 La quarta conclusion. Segun derecho, *e* el hijo no puede citar a su padre en juyzio, sin le pedir licencia para ello, saluo si es emancipado, lo qual procede aunque sea el hijo natural segun vna Glossa, *f* la qual sigue Bernardo Diaz de Lugo, y Salzedo, y lo mismo es si el hijo fuere inceſtuoso por la reuerẽcia paternal, como lo dize otra Glossa, *g* la qual sigue Rolando.

e el. fin. C. de in ius voc. l. 3. tit. 3. p. 3.

f Gl. in §. pœna. v. vel parentẽ in fin. inst. de actio. Leg. reg. 351 vbi Salzed.

g Gl. in l. qua semper ff. de in ius vocã. Rolãd. con. 18. n. 6. vol. 2

5 La quinta conclusion. El hijo nacido passados diez meses despues de la muerte de su padre es legitimo principalmente si, su madre siẽpre fue honesta, y su marido la pudo conocer estando enfermo como lo prueua Boerio *h* y este es caso extraordinario pues el derecho haze mencion de este punto.

h Boer. deci. 299. nu. 9. l. Gall. in pr. ff. de lib. & posth. auth. de rest. & ea quæ pariun decimo mense §. vitam si quid in prof. coll. 4.

6 La sexta conclusion. Los hijos nacidos de matrimonio clandestino, inualido son illegitimos, no obstante la ignorancia de sus padres cerca deste impedimento, y aunque no, se aya dado sentencia de illegitimidad contra ellos porque quando la priuacion se pone no como pena del delicto, sino por faltar la condicion requisita para gozar de algun priuilegio, no es necessario que se de sentencia alguna para incurrir en esta priuacion, y esta illegitimidad pone el derecho, no como pena sino por falta de la condicion requisita para que los hijos nacidos de este matrimonio putatiuo sean legitimos, como lo aduierte Thomas Sanchez. *i*

i Sanch. li. 3 de mat. disp. 13. n. 8.

7 La septima conclusion. Los hijos nacidos de matrimonio clandestino nullo porque faltaron las denunciaciones, aunque en el vno parrocho, y testigos, hallandose despues algun impedimento dirimente entre estos casados, A son illegitimos, aunque sus padres ignorassen este impedimento, porque no se haziendo las dichas denũciaciones, su ignorancia segun derecho se tiene por affectada, atẽto que si ellas precedieran se supiera de este impedimento, como lo tiene vna Glossa, K la qual siguen Enriquez, y Thomas Sanchez: empero no se hallando impedimento alguno por el qual el matrimonio sea nullo aunque falten las denũciaciones los tales hijos son legitimos, como lo dize Thomas Sanchez. *l*

K Gl. in c. fi. de clandesti na de sponſ. v. clandestina el segundo Enr. li. 11 de mat. c. 20 n. 1. Sanc. li. 3. de mat. disput. 42. n. 6: Le. de mat. q. 45. ar. 4. § est tamẽ du. ver. 2. dico: l Sanc. vbi ſ, disp. 44. per totum.

8 La octaua conclusion. Quãdo el matrimonio es nullo por ignorancia del impedimẽto, el qual la Iglesia no pudo auerigũar, por lo qual le dio por valido, no solamente los hijos nacidos despues de esta aprouacion son legitimos, mas aun los nacidos antes de ella, aũque despues se descubra el impedimento, como se prueua en derecho, *m* porque la aprouacion de la Iglesia purga todo el vicio desta illegitimidad, assi lo tiene Sylu. *n* al qual alegando otros sigue Couarruuias. Y cõforme estas dos postreras cõclusiones se ha de entẽder lo que digo en nuestra Summa.

m c. 2. de clã destina de sponſ.

n Sylu. v. filius q. 8. n. 10 Cou. in 4. p. 2.

9 La nona conclusiõ. No puede el padre cõpeler al hijo a que le sirua en trabajo industrial, porque solamente esta obligado a obedecerle en el gouierno domestico de su casa, como consta del derecho, *a* y lo tienen Baldo, y otros que siguen, y refieren Gutierrez, y Padilla, verdad es, que estara el hijo obligado a seruir a su padre en el dicho seruicio industrial, quãdo fuere tã pobre que no pueda passar comodamente sin el como lo entienan Angelo, *b* y Nauarro, aunque el padre sepa alguna arte, con la qual vsando de ella se puede mantener no la pudiendo exercitar sin menoscabo de su honra. Lo sobredicho se confirma con la comun opinion, que dize no poder el hijo entrar en Religion dexando a sus padres puestos en pobreza, y necessidad, si que dando en el mundo los puede socorrer cõ su trabajo, y industria.

a l. pen. ff. de o sequis Gu. de iur. cõf. r. 1. p. c. 5. n. 3. & 5. Pal. in l. frat. n. 11. C. de transa: b Ang. v. filius nu. 30. Nau. c. 14. in Ma. n. 13. 1: tom. summa c. 14. n. 6.

10 La decima conclusion. Si el hijo no quisiere que el padre le mantenga, y quiere salir fuera de su casa abuscar modo de viuir honesto no se lo puede el padre impedir, saluo si tiene necessidad de su trabajo, porque segun Derecho, *c* la priuada authoridad no puede el hombre libre hazerle esclauo, y segun Bartolo, y otros, que refiere, y sigue Pinelo, Soto, y Salon, priuada authoridad es la que tiene el padre para corregir a su hijo, y tenerle reclu so por algun tiempo. Y Pinelo añade que no puede el padre sin justa causa impedir a su hijo que quiere yr a las Indias, para que no vaya alla, la qual opiniõ sigue Thomas Sanchez.

c l. 2. ff. siq. à patre fuerit manumiſ sus Bart. in l. ex facto in fi. ff. de har: inſt. Pin. in l. 1. p. 2. v. 55 C. de bon. mater. Sot. li. 5. de iust. q. 2. art. 3. in fin. Salz. 2. 2. q: 65. art. 3. in fi. Sanc. li. 6. de mat. disp. 39. nu. 6.

HOMICIDIO.

Capit. CCXIX. Del homicidio que se haze cõ publica authoridad.

Que solemnidad ha de auer para que con publica authoridad se pueda condemnar vno a muerte numero. 1.

Si puede el juez condenar a vno a muerte, no se pudiendo auerigũar auer sido reo, con. 1. n. 2.

Si

Si puede el juez condenar a vno sin citacion y testigos, siendo su delicto publico, con. 2. num. 3.

Si puede el juez cõdenar a vno a muerte, sin que sea llamado a juyzio, con. 3. n. 4. & conclu. 4. numero. 5.

Si puede el juez condenar a vno a muerte sin auerriguar su delicto, con. 5. n. 6.

Si esta el juez obligado a librar al reo dela muerte no se queriendo confessar sabiendo que ha de morir en pecado, con. 6. n. 7.

Si esta el juez obligado a dar licencia al condenado a muerte para que comulgue, con. 7. nn. 8.

PARA Explicacion de lo que se ha de dezir en este capitulo, nota que ay ciertas solemnidades que el derecho humano introduxo para proceder rectamente vn juez en la causa criminal, conuiene a saber acusacio instrumentos publicos, y escripturas, y termino para responder, y otras solemnidades que son de derecho natural, conuiene a saber, dar lugar a la parte para que se defienda, citandola y oyendola, y comprobar con testigos la causa. Y en las solemnidades que solamente son de derecho positiuo, aunque el supremo juez pueda dispensar al inferior le es negada esta facultad, como lo resuelue Couarruuias. *a* De aqui se infiere quan mal hazen los juezes inferiores que ocultamente hazen informacion, tomando testigos contra alguno, y no le oyendo le condenan a muerte, matando ellos su alma sin ningun genero de duda, como cõ la comun lo dize Alcocer. *b*

a Cou. lib. 1. var. c. 1. n. 7. §. tertiũ antẽ

b Alc. in su. c. 26. §. & tenent ad rest.

2 Supuesto esto es la primera conclusion. Si el crimen es del todo improbable, no puede el supremo juez condenar a muerte al delinquẽte no se defendiendo: assi lo tiene Cayetano, *c* y Soto, Nauarro, y Cordoua. Y la razõ es, por que la defension del reo, y la comprobacion de testigos, son dos cosas necessarias de derecho natural, en el qual el Principe no puede dispensar.

c Caie. in su. v. hom. Sot. li. 5. inst. q. 1 ar. 3. ad 1. & q. 4. ar. 3. Nau. in Ma. c. 25. n. 9. Cor. li. 1. qq. q. 77 ad 2.

3 La segunda conclusion. Si el crimen es publico, sin citacion, y testigos puede ser el reo condenado, y castigado, porque este no se puede librar justamente negando el hecho. o por otra via licita. Y assi no se deuen condenar los juezes que cogiendo a algunos en fragante delicto, como a los ladrones en los caminos, luego los mandan ahorcar, porque no hazen contra justicia: pero hazen contro caridad, no les dando lugar para se confessar,

4 La tercera conclusion. Si el reo es tan poderoso, que no ay poderle coger, puede ser cõdenado a muerte, aunque no le llamen ni se defienda: assi lo tiene Syluestro. *d* porque sino se puede llamar este seguramente, y si saben q̃ llamado no acudira, claramente dize que no quiere la justa defension.

d Sylue. ver. hom. 1. q. 2. dict. 3.

5 La quarta conclusion. En caso que el crimen es secreto, y que solamente el juez sabe del, y el reo no es poderoso, ni rebelde, mas si fuera llamado pareciera, si se teme daño en lo por venir, puede ser condenado a muerte sin ser oydo, y sin auerse defendido, siendo su crimen graue, como lo seria queriendo acometer a vna Reyna y procediendo contra el juridicamente, sera infamada la Reyna, o se seguiria alguna turbacion en la republica, o daño como si el reo fuesse hijo del Rey, o de algun supremo Principe de la republica, el qual no se puede castigar sin gran escandalo assi lo tiene Couarruuias, *e* y Cordoua.

e Cou. & Cordo. vbi s.

6 La quinta conclusion. El juez que manda matar a vno, por saber que cometio el pecado, el qual con testigos no pudo aueriguar, no solamente, peco mortalmente, mas aun esta obligado a restitucion: porque aunque al delinquente conforme la ley se deuia esta pena, no podia en el ser executada, sino es prouado primero el crimen. Y assi no esta subjecto a la dicha pena, mientras su delicto es occulto, y no esta prouado, como lo tiene *f* Nauarra, contra Alcocer, que dize en este caso el juez pecar mortalmente, mas no estar obligado a restitucion. Verdad es, que en las causas ciuiles licito es al juez mandar pagar la deuda que sabe vno deue, aunque con testigos no lo pueda aueriguar, porque si en caso que juridicamente no puede vno cobrar lo que se le deue, se puede secretamente entregar en los bienes del deudor, y qualquiera puede tomar para dar al inocente lo que se le ha tomado, con tãto que lo haga secretamente, y sin escandalo, porque no sera licito al juez mandar, que se restituya al acreedor su deuda, sabiẽdo el en particular, que le es deuida, aunque no este auerigiuado por testigos ser esto assi. Ni obsta que vsa en este caso de poder coactiuo, constriñendo al deudor, para execucion de lo qual, no parece que basta su sciencia priuada, porque a esto respondo, que procede principalmẽte guiado de la fuerça de la ley natural, y diuina, que nos enseña a defender al proximo innocente, para lo qual como de cosa accessoria se ayuda del poder publico que tiene, y assi en este caso no peca, ni esta obligado a restitucio, como lo dize Pedro de Nauarra. *g*

f Nau. lib. 1. de rest. c. 2. n. 203. Alc. in sum. c. 26. 2. 3 no basta.

g Nau. vbi s.

7 La sexta conclusion. No esta obligado el juez a librar de la muerte al reo, que no quiere confessarse, ni comulgar, aunque sepa cierto que ha de morir en pecado mortal, tanto q̃ segun Soto, *a* pecara mortalmente librandole del todo, mas deue entonces darle tiempo para se confessar, como queda arriba dicho. Y esto aunque entienda que en el interim le han de hurtar de la carcel, porque menos inconueniente es que le hurten, que dexar de le dar tiempo para se confessar, poniendo su saluacion en peligro, atento que turbado con los assombros del tormento, y de la muerte, no terna la contricion, que es necessaria para remission de sus pecados no se confessando. Lo qual se limita, saluo si el delinquente es vn hombre facinoroso, y nociuo notablemente en la republica, porque en este caso puede el juez negarle el tiempo para que se confiesse, si entiende que dilatandolo le han de sacar de la carcel, pues su oficio es defender la republica, y esta en este caso su amparo à su cuenta. Y no auiendo escandalo ni peligro, q̃ le sacaran de la carcel, auiendo alguna esperança, q̃ passados dos, ò tres dias el cõdenado hara la deuida penitẽcia, obligado esta el juez, aunque el delinquẽte aya pecado de malicia, disse-

a Sot. li. 8. de iust. q. 1 art. 2. ad 2.

rir

rir la execucion de la sentencia hasta este tiempo: porque la ley de charidad le obliga socorrer a la cayda espiritual de su proximo, principalmente siendo irreparable, como es esta, pues luego el delinquente ha de morir, y muriendo en pecado mortal yra al infierno, de donde segun la ley ordinaria de Dios: no ha de salir.

8 La septima conclusion. Si no se teme que sacaran de la carcel al delinquente, ni otro notable daño pecará el juez, negandole licencia para que comulgue vn dia antes de su muerte. Assi lo tiene Pedro de Nauarra, *b* contra Nauarro, y queda dicho en el capitulo de la comunion, y de la intencion que ha de tener el juez en dar las sentẽcias se trata en la instruction judicial.

b Nau. lib. 2. de rest. c. 3. n. 224. cũ seqq. Nau. in Ma. c. 25. n. 25. d. ca. 68. con. 1. Inord. iud. c. 12. nu. 2.

Capitul. CCXX. Del homicidio que se haze para defension de la vida, virtud, honra, y hazienda.

Si es licito matar al acometedor antes que reciba del injuria el acometido, con. 1. n. 1.

Si puede vno matar al que le acomete, no pudiẽdo de otra manera librarse, aunque le aya dado ocasion para le acometer, con. 2. n. 2.

Si puede el que se defiende, pretender de proposito la muerte al offensor, con. 3. n. 3.

Si es licito al clerigo defenderse contra el seglar, y el seglar contra el clerigo, con. 4. nu. 4.

Si es licito al que va huyendo a caballo de su enemigo, hollar a vn hombre que esta en la mitad del camino, no pudiendo de otra manera huyr, con. 5. n. 5. & con. 6. n. 6.

Si es licito por defenderse del acometedor, matar a vn muchacho q̃ el acometedor tiene delante, conc. 7. n. 7.

Si es licito a vn hombre particular por su defension matar al Rey que le acomete para le matar, con. 8. n. 8.

Si es licito al reo, o probado por tal, siendo inocente, defender su vida de la justicia, con. 9. n. 9.

Si es licito al que viene a poner pazes entre dos que estan riñendo, ayudar al que desiste de la riña, contra el que no quiere desistir, con. 10. num. 10.

Si es licito al que riñendo con otro se halla herido, herir incontinente a su contrario que desiste de la pelea, con. 11. n. 11.

Si es licito herir al que le amenaza con vn palo, o con vn bofeton, con. 12. n. 12.

Si es licito a los clerigos por defender su honra herir, o matar a los que les acometen, con. 13. numero, 13.

Si es licito matar por defension de la castidad, al que acomete, con. 14 n. 14.

Si es licito por defension de la hazienda, matar los seculares, y clerigos, a los que la quieren tomar, con 15. n. 15. & con 16. n. 16.

Si es licito a vno dexarse matar de el que le acomete, con. 17. n. 17.

Si es licito matar al que va a acusar a vno contestigos falsos de delicto, por el qual le han de condenar a muerte, o ha de perder la honra, o la hazienda, no pudiendo de otra manera euitar los dichos daños, con. 18 n. 18.

A

LA primera conclusion. Licito es matar al acometedor antes que reciba del injuria el acometido, viendo que le viene a cometer, y que apareja armas, y arma ocasiones para mas seguramente le coger, y no tiene otro remedio para se poder librar del: assi lo tiene Soto, y Antonio Gomez, Nauarro, y Pedro de Nauarra: los quales aleg̃ otros muchos. De aqui se sigue, que la muger que halla debaxo del cabeçal de la cama vn puñal, con el qual su marido la quiere matar estando ella dormida puede la tal matarle con el, sino puede de otra manere librarse del. Sigue se lo segũdo q̃ puede vn hõbre matar cõ põçoña, al que sabe le anda por esta y otras vias aparejando la muerte, si de otra manera no se puede defender del, como lo dizen Couarruuias, *d* y Cordoua, los quales aduierten que se ha de mirar en este caso, si el peligro de la muerte es eminente, porque sino lo es, no se puede dezir que defiende su vida, para lo qual mata al agressor con la moderacion que pide la defension inculpable. Dixe en la conclusion, antes que reciba alguna injuria del acometedor porque recibida ya la injuria, no puede el tal matarle con titulo de defension, pues ya su vida no está puesta en el peligro q̃ antes estaua, y si el peligro della aun despues de recibida la injuria esta pendiente, porq̃ veo que el acometedor no se contenta sino que le quiere acabar de matar, licito será para defension de su vida matarle primero. Esto me parece mas seguro, aunque Cordoua *a* proceda de diferente manera.

f Sot. li. 5. de iust. q. 1. ar. 8 Go. lib. var. c. 3. n. 21. Naua. in M. c. 15 n. 21. Nau. li. 2. de rest. c. 3. n. 349.

d Cou. de ho. 3. p. §. vn. n. 3. Cord. li. 1. q. 48. dub. 1.

a Cord. vbi s.

2 La segunda concl. Puede cada vno matar al que le acomete, no pudiendo de otra manera librarse, aunque le aya dado ocasion para le acometer, llamandole couarde, o de otra manera con palabras de afrenta. Esta conclusion tiene Mercado, *b* contra Nauar. La qual se prueua, porq̃ aũq̃ el acometedor tuuo ocasion para salir: empero injustamente y pecando comete en ello. Y aunque la parte acometida, diziendo mal en le dar ocasion tan vrgente, empero justamẽte se defiende. Assi el que acomete lo haze justamente, como lo hazẽ los ministros de justicia, acometiendo a los delinquentes q̃ dierõ ocasiõ cõ sus delictos para ello, no es licito al acometido de defenderse. Y note se esta razon, porque es eficaz, y no responde a lo q̃ trae Nauarro, *c* porque se funda en vna autoridad de Cayetano mal entendida de el, como lo aduierte Nauarra. Ni mas ni menos es gastar tiempo en declarar al diuino assi en declarar las razones y que dan Nauarro y el Cayetano.

b Merc. de rest. c. 4. q̃ dixemos Nau. c. 15. n. 7.

c Nau. vbi s.

3 La tercera conclusion. El acometido, no solamente licitamente puede tener intencion de se defender, mas no puede licitamente estando en peligro, riñendo con su contrario pretender de proposito su muerte, ni cõmo fin principal, sino como medio ordenado para defension de su vida. Assi lo tiene Soto, *d* al qual sigue Nauarro. Assi como el juez a cuya cuenta esta defender la republica, no puede pretender la muerte del delinquente, si no

d Sot. li. 5. de iust. q. 1. art. 8. Nau. c. 15. nome. 2. post. med.

no es en quanto,es medio ordenado para con seruar la paz de la republica que esta a su cuẽta.Y si otra cosa quisieron dezir muchos alegados,por Cordoua,afirmando no ser licito al acometido,matar al acometedor directamente de proposito,sino contra su voluntad, yo no lo admito:antes digo que voluntariamente puede pretender su muerte,como medio ordenado para su defension,y esto entiendo quiere dezir Cordoua. *d* Y nota,que para que vno se defienda con la moderacion deuida sin culpa alguna son necessarias dos cosas.La primera,que no se pueda defender el acometido de otra manera,para conocimiento de lo qual basta vna probable conjectura,y no es necessario examinar,si de otra manera podia huyr del peligro,porque en semejantes encuentros falta de ordinario la consideracion que se requiere para examinar esto.La segunda,que no ponga mayor diligencia de la que probablemente es necessaria para defenderse.

d Cord. li. 1. qq. q. 38. in fol. ad 4.

4 La quarta conclusion.Como la defension sea de derecho natural,es licita al clerigo contra el secular,y al secular contra el clerigo. Ni por ella se incurre en alguna descomunió o alguna irregularidad.Y tan permitida es de derecho natural,que entre los brutos ha lugar,y assi si vn buey de Pedro mata a otro de Iuan que le acometio,no esta Pedro obligado a hazer alguna satisfaction.assi lo tiene Antonio Gomez, *e* probandolo en derecho.Y no tese que el que se defendio de el acometedor, no lo haze con authoridad publica,como algunos han dicho,sino con la priuada,pues el derecho natural la da a las bestias,para defenderse,como lo dize Cordoua.*f*

e Com. lib. 3. var. c. 3. á n. 20.

f Cord. vbi. in 1. ar. 1. opinionis.

5 La quinta conclusion.El que va huyendo corriendo en vn cauallo por librarse de su enemigo, y passa derecho por donde esta vn hombre en la mitad del camino,y le pisa peca mortalmente,y es homicida matandole,aũque de otra manera no pueda defenderse del enemigo que le persigue.Mas si passa no derecho,si no apartandose vn poquito el cauallo sobre q̃ va,o le aprieta las espuelas para que saltãdo el cauallo salue la vida del dicho hombre,y la suya,no es homicida.Esta conclusion tiene Cordoua, *g* y aunque Pedro de Nauarra *h* reprueua esta distinctiõ,a mi me parece ser muy conforme á razon,y aun a lo que el proprio Nauarra dize.La qual distinction se prueua, porque apartandose de la manera susodicha con el cauallo,o apretando las espuelas,para que de vn salto ay alguna esperança de que se librara la vida de entrambos,como lo confiessa el mismo Nauarra.Y assi teniẽdo el que va huyendo alguna esperança que no matara al hombre,aunque la tal esperança le aya engañado,no sera reo del homicidio.Y en este caso habla *i* Cordoua como consta claramente de lo que dize en el mismo lugar.Y si hecha esta diligencia con todo esto se entiende que no a ura esperança probable de no matar al hombre,antes ay certidumbre moral de su muerte,entonces es cierto ser homicida.Ni la alegacion de Sylvestro, que trae Cordoua por su parte,es contra el mismo Cordoua,como

g Cord. li. 1. qq. q. 38. dubi. 2.

h Nau. lib. 2. de rest. c. 3. n. 134.

i Cord. vbi. dub. 2. in fin.

A pensa Nauarra, *l* porque aunque dize Sylvestro, *m* ser illicito a vno matar a otro,para que no le mate el acometedor,esto se puede entẽder directamẽte, no indirectamẽte,cõforme a la distincion q̃ se pone en la conclusion.

l Nau. vbi. n. 135.

m Syl. v. iud. ca. 2. q. col. 3. vers. sed ista portio.

6 La sexta conc.Si este que huye a caballo, de su cõtrario,no puede de otra manera huyr de sus manos,sino pisando al muchacho,o hõbre que esta durmiẽdo en la mitad del camino real,puede indirectamente matar al dormido, como esta explicado.Y en este caso ay menos duda, que en el de la conclusion passada,porque el tal hombre dormido,(aunque sea inocẽte)impide el camino comun a todos,al qual el que huye tiene derecho,y assi vsa del,repeliendo la fuerça que le haze el que ocupa el camino.Ni obsta, que assi como el que huye B tiene derecho al camino,assi le tiene el que esta dormido en el,y tiene la possession, por lo qual parece,que assi como es illicito tomar el pan al que esta puesto en extrema necessidad, assi parece illicito querer tomar el camino al que esta en possession del, de tal manera, que ocupado del sueño,es imposible por entonces apartarse del,y por el consiguiente parece que ni directe,ni indirecte puede ser hollado del que va huyendo.Porque a esta razon respondo,concediendo,que el camino es comun a todos,y el que le tiene,no puede ser justamẽte despojado de su possession con autoridad priuada,empero es comun para andar, y correr por el,y no para dormir,por tanto el que durmiendo en el tiene possessiõ, puede ser despojado della en el caso que tenemos entre manos,y si le despoja matandole,esto es a mas no poder,vsando de su derecho,que tiene al camino hecho,y desembaraçado por la republica,para que todos anden y corran por el sin hallar tropieço alguno,huyendo de semejantes infortunios.Y esto huuiera de aduertir Pedro de Nauarra, *a* para no se apartar de nuestra conclusion.

C

a Nau. vbi.

7 La septima conclusion. El que estando riñendo con vno que le ha acometido, y le quiere matar,entendiendo que le mataria, sino mata a vn muchacho que tiene el agressor delante de si,escudandose con el,para que pueda ofender,y no ser ofendido,puede matar al muchacho,si el muchacho sabe que es puesto para escudo para lo susodicho,y pelea contra el acometido.Lo qual procede aunque el muchacho por ser loco,ó estar borracho,no peque en este acto,porque por derecho de la defension natural,licito es matar al que acomete,como lo enseña Cordoua *b* cuya opinion prueua Nauarra,alegando variedades de opiniones,y cosas acerca deste punto.Y aun añado,que aunque el dicho muchacho,no pelee, ni ayude al que con el se escuda,sino puede ser vencido el acometedor,por estar el puesto delante,como escudo,licitamente le puede matar el acometido,para su defension,porque el acometer en este caso al muchacho,mas es defension, que acometimiento.

G D

b Cord. vbi. d. q. 8. Iu. 4. arr. 2. opin. Nau. li. 3. de rest. c. 3. á n. 145. cũ seq.

8 La octaua conclusion.Licito es al hombre particular por su defensiõ,matar al Rey q̃ le acomete para le matar,si el Rey es tirano,ó posee el Reyno tiranicamente,ó le administra tira-

tiranicamente. Esta conclusion es de todos, y la tiene Soto, *c* al qual parece que se llega Navarro. Mas si es buen Principe, y con vn impetu arremete, no es licito matarle por defensiõ de la hazienda, la qual se ha de perder por ganar vn buen Principe a la republica. Mas por defender la vida, licito es matarle, porque aunque los vassallos deuen anteponer la vida del Principe a la suya propria, esto se ha de entender, quando esta el Principe puesto en estrecha necessidad, no pudiendo huyr el peligro en q̃ esta: empero poniendose de su voluntad a este peligro, del qual si quiere se puede librar, no estan sus vassallos obligados a poner su vida al tablero, por la suya. Verdad es, q̃ si el Principe no solamẽte es bueno, mas aũ es muy necessario para el Reyno, tãto q̃ de su muerte probablemẽte se siguirian muchos males, en este caso haria vna obra heroyca el vassallo no se defendiẽdo, como lo dize Cord. *d* contra Soto, q̃ le obliga a no matarle por su defension. Porq̃ poner obligaciõ a vn hõbre, q̃ viendo la muerte al ojo, no se defiẽda della es negocio graue.

c Sot. vbi sup. ar.8. ad medium. Na. de defensio. pro xi. num. 24.

d Cord. lib. 1 qq. q. 38. pa. 319.

9 La nona conclusion. Ningun innocente, prouado nocente, y delinquente en el fuero exterior se puede defender de la justicia por defender su vida, haziendole fuerça, y resistiendole con armas, porque si este se pudiesse defender, se daria vna guerra justa de entrambas las partes, pues es cosa cierta, que la justicia justissimamente le acomete en este caso. Por tanto se ha de dezir, que puede el innocente para su defensa, hazer todo lo que no es fuerça, ni resistencia con armas, y no puede hazer violencia, aunque della no sucedan heridas, assi lo tiene Aragon, *e* probandolo con muy buenas razones contra Soto. El qual dize que puede el tal hazer qualquiera violencia para su defensa, no auiendo escandalo, ni hiriendo al juez o a sus ministros. Yo en este caso viniendo algũ particular a confessar conmigo, no le condenaria a pecado mortal, alegando ser innocente, y que tiene por cosa cierta, que su delicto no puede estar probado, de manera, que el juez cõ justicia lo pueda prender, y esto defendiendose, y haziendo resistencia sin escãdalo, y procurando no hazer mal al juez, ni a sus ministros. Y en este caso entiendo ser la opinion de Soto, *a* verdadera.

e Arag. 2.2 q. 69. art. 4. §10.

a Sot. li. 5. de iust. q. 6. a. 4

10 La decima conclusion. Quando vno viene a poner pazes entre dos, que estan riñendo, el que se aparta de la riña, puede matar por su defension al que porfiare, y no se quiere apartar, el que viene a poner pazes, puede ayudando al que desiste de la riña, o ponerse contra el contumaz, mas si ninguno dellos quiere desistir de la pelea, en este caso el tercero solamente puede pelear en defensa del acometido, viẽdolo muy acossado del acometedor. De aqui se sigue, que el hermano viendo a su hermano acuchillarse con otro, solamente puede trabajar de poner paz, mas no puede ayudar a su hermano contra el aduersario, sino es en caso que se aparte de la riña, y con todo esso le siga su contrario. Assi lo tiene Cordoua. *b*

b Cord. de tal. q. 59.

11 La vndecima conclusion. El que riñendo con otro se halla herido, puede herir incontinente al que le hirio por defension de su honra, aunque el que le hirio desista de la pelea, porque esto mas parece defension de la hõra, que acometimiento contra el que desiste. Verdad es, que si el que hirio, despues de auer hecho el mal recaudo huye, licito serà seguirlo, porque esto ya es acometer, y no es defender la honra perdida, sino querer recuperarla y rehazer el daño, que en ella se causo, lo qual no es licito a persona priuada, sino solamente a la justicia publica. Y cierto si se diesse licencia para acometer a vno que ha herido a otro yendo huyendo, por defension de la honra perdida en la herida, se abriria vn portillo a los vengatiuos, por el qual entrarian de rondon en la ciudad de Babylonia, porque dirian los heridos, que podrian acometer a los que les han injuriado, passada vna hora, y aun vn dia despues de hecha la injuria. Assi lo tiene despues de Soto, y Couarruuias, Fray Luys Lopez, *c* apartandose de Nauarro, el qual parece dar en esto mucha licencia, diziendo ser licito seguir al que huye despues de auer hecho alguna injuria, por defender el injuriado su propria honra.

c Lup. in inst. c. 1. par. c. 62. col. 24. Nau. in man. c. 15 n. 3.

12 La duodecima conclusion. Licito es herir al que amenaza con vn palo en la mano, o leuantando la mano para dar vn bofeton, para que assi defienda el injuriado su honra, no pudiendo de otra manera commodamente defenderla. Esta conclusion es de Syluestro, *d* al qual siguen Soto, Nauarro, y Antonio Gomez porque si es licito por defender la haziẽda hazer esto como se dira abaxo, *g* tambien lo serà por defender la hõra, que es de mayor estima. Y assi no tenia que dudar Couarruuias, *e* desto diziendo que parece iniqua comutacion quitar la vida al proximo por la honra, pues la vida es de mas alto ordẽ, lo qual cõfiesso, empero respondo que en este caso le puede quitar la vida, pues quitandole la honra, pone el contrario su vida al tablero, y en alguna manera de gana haze señor della al que recibe la injuria. Y nota, que aunque puede el amenazado huyr, si por huyr pierde la honra, licito le es hazer rostro, y matar al que le amenazò, saluo si le dio ocasion suficiente para le amenazar, porque en este caso no le puede matar, antes ha de huyr, aunque sea con deshonra suya. Porque quando vno prouoca a otro, và le injuria, y le dà licencia para boluer por su honra y boluiendo por ella no es acometedor, sino defensor. como a luierre Mercado. *g* Cuya opinion en este caso tengo por verdadera, mas no se deue tomar ocasion della, para dezir que el que le dà ocasion para que le injurie, pierde absolutamente el derecho que tiene para defenderse despues que le acometen, ni yo hallo razon suficiente para general y absolutamente defender esta doctrina, sino es en el caso particular, del qual tratamos.

d Syl. v. homicid. 1. q. 2. d. l Nau. c. 15. n. 3. & c. 27. n. 121. Sot. li. 5. de iust. q. 1 ar. 8. Tom 3. to. var. c. 3. n. 5.

g Inst. n. 15. e Cou. 3. p. de hom. §. vnic. n. 4.

13 La decimatercia conclusion. No es licito a los clerigos herir, o matar a los q̃ los acometen por defender su honra antes, o despues q̃ han recibido la injuria. assi lo tienen los autores alegados, afirmando que no solamente pecan contra la religiõ de su estado, mas aun cõtra la justicia, y assi estan obligados a restitucio, como verdaderos homicidas, porque en

g Merca. de rest. c 14.

ellos no ay,ni milita la razon de la defensiõ de la honra,pues huyendo no la pierden,antes la ganan,ya que professan humildad cõforme su estado.

14 La decima quarta conclusion. Por defensiõ de la castidad, licito es matar al que acomete,assi lo tienẽ Cordoua,g y Mercado. Verdad es,que la muger acometida està obligada a resistir por otra via,porque no resistiendo si no con mucha tibieça,y floxedad,ilicito le es matar al acometedor, porque aunque peque, no peca contra justicia, pues ella consiente no resistiendo como deue.Y Pedro de Nauarra añade,q̃ si esta muger calla,y no resiste, porque teme que resistiendo,lo que es secreto, se hara publico, aborreciendo con todo esto la carnalidad,le serà licito matar al acometedor Lo qual tengo por muy prouable, porque aun que por conseruar su fama consientan en lo esterior en el acto,empero en lo interior se le haze grã violẽcia,por ella lo aborrecer, y por causa desta violencia se puede defender. De aqui se infiere,que puede vn hombre matar a otro,aunque sea clerigo,o frayle,acometiendo le con el pecado nefando, no se pudiendo defender de otra manera.

15 La decima quinta conclusion.Licito es a cada vno pordefensiõ de su hazienda siendo de gran valor, matar al que injustamente se la quiere tomar, como està difinido en Derecho. a Y assi puede seguir al ladron que le lleua sus cosas hurtadas, hasta que llegue a alguna casa a esconderlas, porque si las tiene escondidas, no es licito matarle por las coger, porque seria esto abrir la puerta à heridas,y muertes, lo qual la justicia puede remediar cogiendo al ladron. Y assi quando diximos arriba, b que es licito seguir al acometedor por defensiõ de la honra, esto se ha de entender,saluo si està metido,y recogido dentro de alguna casa. Assi lo tiene Soto, c y Couarruuias.Y nota,que no es licito matar al ladron por defensiõ de las cosas temporales, queriendolas hurtar de dia, pues dando el señor dellas vozes,se puede defender, lo qual se entiende,saluo si este ladron hurta en lugar tã remoto, que aunque se den vozes, ninguno podia acudir,socorriendo al despojado, porque en este caso licito le es matarle. Y assi de los mas participantes en los delictos se trata en sus materias particulares para que mas facilmente lo entiendan los confessores, y assi el que calla,y no impide el daño,que se quiere hazer,estando obligado de oficio a impedirlo necessariamente ha de restituyr este daño,y lo mismo se ha de dezir del que no manifiesta el daño que se hizo,estando obligado a ello, por razon de su oficio,como lo dize Sancto Thomas. f De aqui se infiere lo primero, que el testigo compelido legitimamente a testiguar, y qualquiera otro que de precepto, està obligado a denunciar, o acusar, si calla,y dissimula verdad, està obligado a restituyr todo lo que el ladron auia en conciencia de restituyr mas no la pena, porq̃ esta no se deue antes de dada la sentencia,assi lo dize Nauarro. g Lo segundo se infiere, que si por negligencia del Principe crecen los ladrones,y salteadores, està obligado el Principe a restituyr todo el daño que hazen estas malas bestias(porque la rẽta que tiene es como salario que le dan sus vassallos,para que haga administrar justicia, como lo dize Sancto Thomas. h Y aunque segun Nauarro, no esté obligado el Rey a pagar este daño,quitando de su mayorazgo:empero es tà obligado a ello, cercenando gastos superfluos,y mercedes extraordinarias. Ni està el Principe obligado en algun caso particular con peligro de la vida salir al encuentro a estos mal hechores,mas estan obligados à ello sus ministros creyendo que aprouecharan creciendo estos ladrones,como lo dize Luys Lopez.i Lo tercero se infiere,que los jurados, y oficiales de la Repùblica, a cuya cuenta està examinar vn priuilegio de hidalguia,que libra de pechos y tributos, estan obligados a restituyr el daño,siendo el tal priuilegio subrepticio,y nulo,si le admiten por no le examinar. Lo quarto se infiere,que el criado que vee a otro criado hurtar,callando,no està obligado a restitucion,pues no està obligado de justicia a manifestar el hurto,saluo si por razon de su oficio,està obligado a guardar la casa: assi lo tiene Nau. l Verdad es,que està este criado obligado a amonestar al que hurtò, que le pese de lo hecho,y restituya lo lleuado, si entiende que su auiso hà de aprouechar.Lo quinto infiero, que aquel que no està obligado de oficio a clamar, y manifestar el hurto, aunque reciba algo del ladron por callar,no està obligado a restituyrlo, l saluo si le dixere. Tẽ animo, yo no te manifestare dandome tu algo, con lo qual haze tomar bríos al q̃ no los tenia tã azerados para hurtar, porque en este caso claro es,que no solo no impide, ni manifiesta, mas aun ayuda a hurtar. Dixe que no està obligado, porque si està obligado por razon de su oficio a impedir el hurto como lo estan los juezes, y los ministros de justicia, y los tutores, y curadores de los menores, estos tales no impidiẽdo el mal, està obligados a restitucion, y assi el que impide a alguno que va a impedir el daño que vn hombre queria hazer a otro, aunque no ayude de otra manera a hazerle, obligacion tiene de restituyrle, porque impidiendo al que quiere ayudar indirectamente parece ayudar al que quiere hazer el dicho mal,como lo prueua muy largamente Nauarro.

16 La decima sexta conclusion. No solamente es licito a los seculares por defender su hazienda matar al agressor, mas aun a los clerigos,assi lo tiene despues de otros Syluestro, d y Couarruuias.Y se prueua muy largamente,porque si aquellos por defender su vida pueden esto,tambien lo podran hazer por defensiõ de su hazienda, tan necessaria para conseruacion della.Y no corre la misma razõ en la honra:porq̃ aunq̃ sea de mayor estima q̃ la hazienda,no es honra de los sacerdotes defenderse,sino imitar aquel q̃ afrẽtado callaua.

17 La decimaseptima conclusion. Licito es a vno dexarse matar del que le acomete. Esta conclusion parece tenerla Cayetano, e y es de Syluestro,al qual sigue Victoria y Mexia. Y se prueua,porque en este caso no se entrega a la muerte

g Cord.de casu.quæst. 89. Merc.vbisu. c.5.

a ca.olim de rest.spol.c.de sentẽt. excom.lib.6.

b Sup.n.2.

c Sot.li.5.de iust.q.1.ar.8 Cou.in clem. si furiosus 3. p.§.vni.n.6.

f D.Thom.d. ar.7.

g Nau.vbisu. 134. & 135.

h D.Tho.d. ar.7.

i Lup.in inst. conf.1.p.cap. col.615.

l Nau.c.27. n.16. & ca. 16.n.139.

l Na.in sum c.17.n.20.§. 4.

d Cou.vbisu.

e Cai.2.2.q. 64.ar.7.Syl. v.martir 2.2.q. 64.de homicid.n.24.Mexia in prax. trat.n.35.

muerte por la vida corporal del agressor,mas por la espiritual,pues consta estar en pecado mortal,y si le matare en la agresion,se condenara.Lo qual Christo nuestro Redemptor nos predicó con palabras y exemplo, el qual por nuestra salu espiritual,y por la de aquellos q̃ le salieron al encuentro para le matar,se dexó poner en vna Cruz.

18 La decima octaua conclusion,Aunque muchos Doctores,a los quales sigue Bañez, a tienẽ que es licito a vno,matar al que le ya a acusar con testigos falsos,por lo qual le han de cõdenar a muerte,o ha de perder la honra,o hazienda,porque esto no es acometimiento sino justa defension, no pudiendo de otra manera euitar los dichos daños,lo qual tambien estiẽde contra aquel que contra justicia legal sabe que le ha de descubrir vn delicto oculto,y esto tiene por probable Nauarra, b y lo fauorece Cayetano.de la qual opinion no me aparto hablando especulatiuamente:empero agora digo,que en practica no se deue admitir por los muchos daños que della pueden suceder,porque facilmente se persuaden los hombres,que por calumnia son acusados,y que no tienen otro remedio para huyr su daño,sino matar al acusador,y con este color se harian muchos injustos homicidios,como lo aduierte Lesio,c y lo mismo se ha de dezir del que queriendole dar vn bofeton lleuando la mano para ello siẽdo hombre noble y honrado mata al agressor o le hiere por defension de su honra conforme las leyes del mundo, porque aunque especulatiuamente se defienda esta opinion,en prãctica no se deue admitir, como lo aduierte el mismo Lesio,d probandolo,atento q̃ enel fuero exterior,los que por defension de su honra matan son castigados,aunque no con el rigor que se castigan los agressores, como lo dize Antonio Gomez.

a Bañ.2.2.q.64.art.7.du.14.

b Na.li.2.de rest.ca.3.nu.361.Cai.2.2 q.95.a.8 ad 3.

c Les.li.2.de iust.c.9.n.8. dub.8.n.47.

d Les.vbisu. n.81.& 82. Go.to.3.va. n.32.

Capit.CCXXI. Del homicidio de si mismo si es licito a vno poner la vida, por su honra, y por la de su proximo,y por la vida temporal,y espiritual de ambos.

Si el homicida de si mesmo queda priuado de los sufragios de la Iglesia,y sepultura,y peca mortalmente,y si hallandose vno muerto no constãdo que se matô se le ha de negar la sepultura, con.1.n.1.

Si peca el q̃ se corta algun miembro,con.2.n 2.

Si es licito tomar vno veneno para experimẽtar la triaca,con.3.n.3.

Si es licito matar a otro con priuada authoridad, y aun desearle la muerte,con.4 n.4.

Si es licito a vno cortarse la mano, mandandoselo vn tyrano,amenaçãdole con la muerte,cõ. 5.nu.5.

Si es licito al que estâ en la tabla enla mitad del mar salirse della,para que otro se ponga,y se salue,con.6.n.6.

Si estâ obligado vno a defender la vida del proximo q̃ estâ en extrema necessidad ab extrinseco con mucha perdida de sus bienes,cõ.7.n.7

Si es licito poner la vida al tablero por el bien espiritual del proximo,concl.8.num.8.

Si es licito por la salud temporal de vn particular entregarse vno a la muerte,conc.9.n.9.

1 LA primera conclusion.El que se mata a si mismo peca mortalmente,como lo prueuan Sancto Thomas, *a* Soto, Couarruuias, y Menochio.Y el Derecho *b* Canonico abomina este pecado,y manda,que por el que se matare no se ofrezca publicamente sacrificio,ni oracion, mas no veda, que qualquiera en particular pueda rogar por el, creyendo q̃ muriendo le pesó de su pecado,como lo explica Paludano, *c* y dize Nauarro ser quotidiano y digno de memoria,al qual siguen Couarruuias,y Gutierrez. Tambien prohibe,que le dẽ sepultura Ecclesiastica,sino se prueua q̃ se mató estando enagenado de su juyzio,o que tuuo dolor de su pecado,atento que la sepultura no se puede dar secretamente,como se puede rezar secretamente por el,como contra Abbad, y Gregorio Lopez,lo prueua Gutierrez, *d* y no constando que vno se mató a si mismo hallandose muerto, segun Derecho, *e* como lo prueua Antonio Gomez,no se le puede negar sepultura Ecclesiastica,porque no se ha de presumir que vno oluidado de su saluacion se mató, y por esta causa quando por conjectura se puede presumir que vno estando fuera de si se ahorcó,se le deue dar sepultura Ecclesiastica, como despues de otros lo tienen Couarruuias *f* y Diego Perez.

a Tho.2.2.q.64.ar.5. Sot. lib.5.de iust. q.1.ar.5.Co. li.var.c.2.n. 8.& 9.Men. li.2 de arbi. centu.3.casu 284.n.38.

b ca.placuit 23.q.5.

c Pal.in 4.d. 20.q.1.col.1. Nau.in ca.1 n.4.de pœn. d.7.& ou.vbi su.n.15.ver. illud,profe- te Gut.li.2. can.qq.ca.3. n.8.

d Gut.vbis.c. 50.co.2.n.9.

e c. ex parte de sepul.Go. 3.to.var.c.1. n.44.

2 La segunda conclusion. El que corta algun miembro suyo, peca mortalmente. Esta conclusion es de Sancto Thomas, *g* al qual sigue Soto con la comun. Lo qual es en tanto verdad, que el juez que sabe ser digno de muerte, no se puede condenar a si mismo a muerte,y assi si alguno, aunque sea con buen fin, mas no suficiente, se corta algun miembro con coraje,o ira que concibe contra si,peca mortalmente. Dize no suficiente, porque los que por ignorancia, y buen zelo, mas no segun sciencia lo hazen,no se deuen condenar a pecado mortal, como lo enseña *h* Soto, y Nauarro, poniendo exemplo en Origines: Verdad es, que por la sanidad del cuerpo, no solamente es licito a vno permitir que le corten algun miembro, mas tambien el le puede cortar: assi lo dize Sancto Thomas *i* y los Doctores alegados, porque derecho tiene el todo para conseruarse,aunque sea con perdida de la parte,como lo dize Pedro de Nauara, *k* añadiendo que el tal por esto no quedara irregular. Y no solamente por la necessidad corporal del todo es licito esto, mas aun por la necessidad que sucede en vn caso fortuyto, como quando viene el enemigo que le ha de matar, o se quema la casa,porque en estos casos,licito es echarse de vna ventana,aun que sepa que ha de quebrarse algun miembro para assi no se acabar del todo muriendo. Ni de aqui se ha de tomar ocasion para dezir, que es licito a vno matarse para defender la republica,porque el derecho que tiene la republica en quanto es todo respecto de sus miembros,que son los moradores della,es ciuil,mas el derecho q̃ tiene el todo respecto de sus ma-

f Cou.li.2.variar.co.1.n.11. Plaç.li.1.de del.ct.c.23. n.10.& 14. in.fin.Perez in l.19.ti.19. li.8.ordin.p. 371.co.1.

g D.Tho.2.2 q.64.a.5.ad 2.Sot.li.5.de iust.q.1.a.5. ad 2.

h Sot.vbi q. 2.ar.1.con.3. Nau.c.14.n. 8.& 11.

i D.Th.vbi ad 3.

k Na.l.2.de rest.c.3.n.97.

nos,y pies,es natural.Tábien es licito al Christiano poner su vida al tablero por conseruar su fama,si es necessaria para gloria de Dios, y edificacion de su Iglesia, porque ponerla por honra y gloria del mundo,no es licito, como lo resuelue Nauarro, *l* y Soto. De donde se sigue, que no es licito al desafiado salir al desafio por su honor mundano, porque harto honrado queda diziendo al que le desafió, andad que yo no soy Gentil, sino Christiano, a quien no permite la ley de Christo semejante vanidad. Sigueſe mas, que es pecado mortal, no querer vn hombre huyr a su enemigo con cierto peligro de su vida, puede pero por su honor ponerse a peligro de recibir alguna herida liuiana,como parece que lo siente Nauarra. *a*

l Na.in ma. c.18.n.18.So to.libr. 4.de iust.q.6.ar.1

a Na.li.2.de rest.c.4.n.7.

3 La tercera conclusion.No es pecado mortal tomar vno veneno,o cõsentir que le muerda vna biuora,para experimentar la virtud de la triaca,y esto concurriendo estas condiciones.La primera,que el que la compone,se tenga por hombre que lo sabe bien hazer.La segũda,que se prueue primero su virtud en vn bruto,y que el que la toma crea ser buena, y que no se pone a peligro.Assi lo tiene Nauarro, *b* porque si está en duda si se pone a peligro, illicito es tomarle.

b Na.in ma. c.51. n.8.

4 La quarta conclusion.Ilicito es matar a otro con priuada authoridad,y aun desearle la muerte.Verdad es,que desear la muerte a vno si Dios se la quisiere dar,no es pecado, endereçando este deseo a algun buen fin.Y aun es licito matar al tyrano,aunque sea Rey,como lo resuelue Castro, *c* diziendo estar difinida esta verdad en el Concilio Constaciense. Lo qual se entiende quando es Tyrano en gouernar: porque si es Tyrano por posseer su Reyno tyranicamente,y estar admitido en el por fuerça, licito esa qualquiera del pueblo matarle, porque como este siempre haziendo violẽcia al Reyno,a qualquiera del Reyno por derecho de la guerra le es licito matarle,como dizẽ Cayetano, y Soto.Lo qual procede aũque los del Reyno ayan prometido de le obedecer, porq̃ esta promessa fue violenta la, como lo dize Sãcto Thomas, *e* y procede aunque la promessa sea jurada,si se juró sin intencion de jurar, y de se obligar solamente para redimir su vexacion,mas si se juró con intencion de jurar, y de se obligar,debe guardarse el juramento,como está determinado en Derecho.*f* Verdad es que facilmente se alcançara relaxacion del atẽto que fue hecho con violencia,y su obseruancia es dañosa.

c Cast.li.14. aduersus hæreses v. tyrano.

d Cai.2.2.q. 64 ar.2.Sot. lib.5.de iust. q.1.art.3.

e D.Tho.2.2. art.7.ad 3.

f Cai.verum de iure iur.

5 La quinta conclusion.Ilicito es a vno cortarse la mano,mandandolo vn Tyrano diziendo que le matara sino lo haze:pero licito es estenderse la,para que lo haga:assi lo tiene Soto, Nauarra,*g* dize ser vno,y otro licito,atento q̃ lo haze para conseruacion del todo, lo qual me parece probable.

g Nau de rest.lib.2.c.3. n.100.

6 La sexta conclusiõ.Si alguno está puesto en vna tabla en la mitad de la mar,no es licito salirse della,para q̃ otro se ponga en ella,y se salue:mas sino está metido en ella,sino q̃ la tiene para aquella necessidad,puede la dexar a otro, aunq̃ sepa q̃ de alli ciertamente le ha de suceder la muerte,porq̃ en este caso solamente es vna causa negatiua respecto de su muerte. Esta sentencia es de Soto,*h* y quiere dezir, que no es licito salir de la tabla estando metido en ella,porque esto es matarse positiuamẽte,mas es licito no tomarla,teniendola delante de los ojos: porque es solo auerse negatiuamente, y no cooperar de su parte para su muerte. Lo qual es licito, por hazer bien a su proximo, principalmente si es persona, a la qual deue mucho,y si esta razon penetrara Nauar.*i* no se apartara de la opinion de Soto.

h Sot.li.5.de iust.q.1.art. 6.ad 1.

i Na.li.2.de rest c.3 n.66 & 67.

7 La septima conclusion.En extrema necessidad ab extrinseco,nadie está obligado a defender la vida del proximo con mucha jactura de los bienes que son necessarios,para sustẽtar decẽtemente su estado,como si vn tyrano estando para matar a vno.dixesse a vn mayorazgo:Dadme los reditos de vuestro mayorazgo,y no le matare, porque en este caso está el mayorazgo obligado a darselos, por librar a su proximo, y si esta obligacion se admitiesse tomarian della ocasion los tyranos para oprimir tyranicamente a los buenos. Esta conclusion es cõtra Nauarro,*l* pero Fr.Luys Lopez dize,q̃ la opinion de Nauarro procederà,quãdo la necessidad extrema viene ab intrinseco, cõuiene a saber de hambre,o enfermedad:porque en este caso obligacion ay de defender la vida,aunque sea con detrimento de lo que pertenece a la decencia del estado,y vemos que en el cessa la razon del caso passado.

l Na.in ma. c.24.nu.17. Lup. in inst. cons. ca. 68. col.54.

8 La octaua conclusion.Licito es poner la vida al tablero por el bien espiritual del proximo,como lo tiene Soto, *m* antes es obra de mucha perfeccion,fortaleza, y charidad,y los Prelados estan obligados a ellos por via de caridad y justicia. Y de aqui se sigue ser licito y loable yr a poner pazes entre los que se andan acuchillando,aunque sea con peligro de la vida,porque en esta riña no solamente ay peligro corporal,mas aun espiritual,pues es cierto que vno, o por ventura entrambos acuchillandose,pecan mortalmente,y por euitar vn pecado mortal, y cõponer a los enemistados, no solamente es licito ponerse en algun peligro,mas aun ofrecerse a la muerte: assi lo dize Nauar.*a* disputãdo largamẽte contra Soto.

m Sot.li.5.de iust.q.1.ar.6

a Na.li.de rest.n.47.vsq; ad n.60.

9 La nona conclusion. Ilicito es por la salud temporal del hõbre priuado entregarse vno a la muerte.Esta conclusion es de S.Agustin, *b* la qual se prueua,porque está el hombre obligado a amar a si,y al proximo.Demanera que no pierda su vida.Ni obsta q̃ puede amar mas vn hõbre la hazienda del proximo,q̃ la suya propria,porq̃ a esto respondo,q̃ el hombre es señor de sus cosas temporales,empero no lo es de su vida,y assi es licito a vno perder su fama y hõra por cõseruacion de la fama,y honra de su proximo,por ser el hombre señor de su hõra,como lo es de su hazieda. Lo qual se entiende,saluo si el hombre es vna persona principal en la republica,el qual de precepto,está obligado a cõseruar la fama,por amor,de otros:por q̃ en este caso no le será licito perderla,por cõseruar la agena,por no ser señor della, como lo tiene S.Buenauẽtura,*c* al qual defiẽde Nauarra contra Cordou.y otros muchos que alega.

b Aug.li.de mẽdac. c.6.

c D.Bon.in 3 d.29.q.5.Na. de rest.li. 2.c.3.nu.43. Cor.li.1.qq. q.38. in fola cto.ar.4.

Cap.

Cap.CCXXII. Del homicidio quanto a la restitucion.

Si se ha de hazer restitucion por la vida, o cortamiento de algun miembro humano, y como se ha de hazer esta restitucion, y si los herederos del homicida ahorcado, estan obligados a hazerla, con. 1. num. 1. & con. 2. num. 2. & con. 3. num. 3.

Si ay obligacion de recompensar los alimentos que el muerto está obligado a dar, concl. 4 num. 4.

Si el que mata a otro con ignorancia concomitante está obligado a hazer alguna restitucion. con. 5. n. 5.

Si el que estando borracho, mata a otro, está obligado a hazer alguna restitucion, conc. 6. num. 6.

A que está obligado el que mata a vno secretamente, sabiendo que este delicto se ha de imputar a otro, conc. 7. n. 7.

Si ay obligacion de mandar dezir Missas por el muerto, con. 8. n. 8. Y si ay obligacion de restituyr lo que se gasta en su entierro, ibid.

Si el que mata a vn esclauo, está obligado a pagar el valor a su señor, con. 9. n. 9.

A que está obligado el que mandò a su criado q̃ le guardasse cierta puerta, matando allí a vn hombre por defender la entrada, conclusiõ 10. num. 10.

Si quando se dà alguna recompensa por la muerte de vn frayle, como dinero, o otra cosa que lo valga, se ha de dar esto al monasterio, o al Padre del frayle, con. 11. n. 11.

Si el marido que mata a su muger adultera, y al adultero hallandolos en el adulterio, está obligado a restituyr el daño que con esto causa, cõ. 12. n. 12.

Si el que es acometido de otro está obligado a restituyr tanto como el que acomete con traycion y mata, aunque exceda la moderacion, de manera que peque mortalmente, concl. 13. n. 13.

A quien está obligado el homicida a restituyr el daño, y si está obligado a esto quando el herido antes de su muerte le perdona de todo, con. 14. n. 14.

Si el que hiere a otro de manera que queda perpetuamente lisiado, está obligado a darle cada año lo que el podia ganar sino tuuiera la lisiõ con. 15. n. 15.

Si es homicida, y tiene obligacion de restituyr el daño el que fue preso de vnos ladrones, y malhechores que yuan a matar a Francisco, y quemar su casa, y constreñido con temor de la muerte les fue a mostrar la casa, de lo qual se siguio el dicho efecto, con. 16. n. 16.

1 LA primera conclusion. Por el daño corporal que se haze quitando la vida, o cortando algun miembro de vn hombre necessariamente se ha de hazer alguna restitucio aunque del tal daño corporal, no se siga algun daño en los bienes temporales. Esta conclusion es comun, la qual despues de Sylvestro, y Cayetano tiene Soto, *d* y se ha de seguir contra Couarruuias, y Nauarro prueuase, porque la parte lesa, por la injuria recibida puede conuenir en juyzio al homicida, pidiẽdo por ella algun precio temporal

d Sot. lib. 4. de iust. q. 6. ar. 3. Con. lr. 2. var. c. 1. n. 7. Na. in ma. c. 23. n. 20.

2 La segunda conclusion. Si antes de la muerte del muerto, o del herido, fue condenado el reo a pagar alguna cantidad por el daño corporal que causo, necessariamente se deue restituyr a sus herederos, por quanto por esta sentencia, ya el muerto, o herido, auia adquirido derecho, en el qual suceden sus herederos. Y nota, que el homicida, o el que hiere, estan obligados a restituyr todas estas cosas en el fuero exterior, aunque sea con graue detrimento de sus bienes. Verdad es, que en el fuero de la conciencia por esta restitucion no han de poner a los tales en alguna graue necessidad. Mas resta ver que se deue restituyr. A lo qual respondo, que los gastos que se hizieron en la cura del muerto, o herido, como está diffinido en derecho, *d* y el daño temporal que de la tal muerte, o herida se siguio, porque la justicia comutatiua pide, que aquel que injustamente dãnificò restituya por entero todo el daño que causò, y en esto no ay diferencia entre los Doctores: solamente se pleytea entre ellos, que cantidad se deue señalar. A lo qual respondo, que para esto es necessaria la prudencia del confessor, el qual segun Cayetano, *e* deue considerar la dicha calidad del damnificante, y del damnificado: porque quando el homicida es vn hombre rico, y mayor restitucion se le ha de mandar hazer, que si fuesse pobre: y si el muerto era inutil para los suyos, menos satisfacion se deue hazer, y que si fuera vn hombre muy prouechoso a ellos: y si era prouechoso en oficio mecanico, se han de descontar los dias de fiesta, en los quales no auia de trabajar, y tambien se ha de descontar el trabajo que su muger y hijos tenia, y auã de tener en le regalar, y seruir, porque deste trabajo ya quedan libres por la muerte. Finalmente han de considerar, que aquello que solamente está en esperãça, no vale tanto como lo que ya se tiene, y assi no vale tanto el trigo que comiença a granar, como el que está ya cogido, por los peligros que puede auer antes de su cogida, por tanto no se deue restituyr todo lo q̃ el muerto o herido podia ganar con su trabajo, e industria, principalmente pudiendo morir presto, o enfermar, o impedirse su ganãcia con muchos otros modos. Y assi se deue considerar, si es hõbre que muchas vezes cae enfermo, y si dexa de ganar por sus enfermedades, y los gastos q̃ en ellas suele hazer: y assi se deue entẽder y practicar lo que sobre este punto traen Soto, *a* Couarruuias, y Nauarro. Y aunque peca menos el que defendiendose mata a otro excediẽdo en el modo de la defension, que aquel q̃ voluntariamente le mata, con todo esso tanta restitucio, está obligado a hazer vno, como otro, a lo menos si huuo pecado mortal en el exceso, como lo tiene Nauarro. *b*

c Cai. v. rest. cõ. 3. & cõ. 4

a Sot. li. 4. de inst. q. 6. Co. li. 2. var. c. 10 n. 7. Nau. in man. c. 15. n. 22.

b Na. vbi su. n. 24.

3 La tercera conclusion. Quando el homicida fuere ahorcado por el delicto, no está obli-

gados sus herederos a hazer restitucion del da no por entero tan estrechamẽte,como el pro prio delinquente matador,porque con mayor rigor se ha de hazer la restitucion que se deue por respecto de la injusta aceptacion, que aq̃lla que se deue por respecto de la cosa que se recibio con justo titulo,como es la que deuen hazer los herederos por razon de la herencia aceptada.Y assi se deue entender lo q̃ trae Nauarro,*c* cerca desto.Esta conclusión se entiẽde,saluo si la parte lesa quiere que el delinquẽte pague con la pena de la horca, no solamente a la republica,mas aun a si mismo,lo qual acontece en los hijos de los nobles, porque estos aunque dessean vengar la muerte de sus padres,empero deshonranse,y afrentanse de pedir algo por el daño que les causó,porque parece que venden la sangre de sus padres:empero otros que no miran tanto en estas cosas biẽ gustan de recibir qualquier recompensa del daño causado:assi lo dize Couarruuias,*d* Nauarro,y Aragon.

c Nau. vbi s. n.22.§.interrogatus.

d Cou. lib.2. var.c.10.nu.7.Nau.vbi s. n.22. Arag. 2.2.q.62.ar. 2.

4 La quarta conclusion. Los alimentos que por justicia estaua obligado a dar el muerto, perdiendose por su muerte, deuen ser recompensados en algo,conforme a la doctrina que pusimos en la segunda conclusion, empero si deliberalidad tan solamente el difunto sustentaua sus hermanos,ninguna cosa se les ha de restituyr de justicia:porque si lo contrario se admitiesse a todos los criados, y amigos que el difunto recibia en su casa,les deuia dar, y proueer de los alimentos,con los quales el difunto les acudia,y assi lo tiene Fray Luys Lopez, *e* concordando desta manera a Morcado, y a Soto.

e Lup. in inst. con.1.p.c.72 p.a 87. Mer. de contr.c.6. fo.281.

5 La quinta conclusion.Aquel que con ignorancia concomitante mata a otro,no esta obligado a restitucion.Antes que prouemos esta cõclusion,conuiene explicarla.Y nota,que ignorancia concomitante en este caso serà,quando alguno haze alguna cosa con ignorancia inuincible,la qual hiziera aũque no estuuiera de por medio la dicha ignorancia,por quanto ya estaua determinado:lo qual acaece,quando vno està enemistado con Pedro,y desea, y procura matarle,y vn dia andando a caça vee vna cosa,que le parece fiera,y realmente es el Pedro su enemigo,y tira,y matale,este tal no esta obligado a restitucion,como lo dize Pedro de Nauarra: *f* lo qual prueua, porque sola la voluntad inica,y mala,no es causa de restitucion pues no es causa del daño, ni la obra exterior en este caso tampoco es causa de restitucion, pues nacio de vna ignorancia inuincible, como suponemos.Cuya opinion me parece mas probable que la contraria de Mercado. *g* Ni obsta,que verdaderamente hizo daño, aunque no huuo culpa, porque si esta razon fuesse de algun momento,obligaria al que por caso fortuyto sin culpa alguna de su parte hiziesse algun daño,lo qual no se deue admitir.

f Nau.lib.2. de restit.c. 1. n.60.

g Mer. de restit.c.1.

6 La sexta conclusion.El embriagado q̃ mata a otro,peca mortalmente,y està obligado a restitucion,si tiene experiencia de si,que beuiendo mucho pierde el juyzio,y haze semejantes locuras,y sino tenia tal experiencia de si,ni peca,ni està obligado a restitucion, por ser este homicidio del todo casual,en el qual caso no incurrirà en irregularidad,porque aunque peco beuiendo demasiado, no pecò matando, pues ni preuio,ni deuio preueer el homicidio ya que nunca otro tanto le auia acontecido: assi lo tiene Castro,*h* y Nauarra.

h Cast.lib.2. de l.pœn.ca. 14.cõ.1. Nau. li.2.de restit. c.1.n.71.

7 La septima conclusion.El que mata, y sabe que este homicidio se ha de imputar a Paulo innocente,y le han de prender por ello,obligandole a restituyr el daño causado de la muerte, està obligado a restituyr a Paulo innocente las costas que hizo en la cura, y lo que podia ganar no estando preso,y estando desocupado: porque si està obligado en conciencia a pagar todas estas cosas al muerto,o a sus herederos, ya que Paulo innocente por el las pagò,a el se deuen restituyr,pues pagando,sucede en el derecho que tenia el damnificado, assi lo tiene despues de otros Nauarro, *a* Pedraça, Soto, Cordoua,y Nauarra. Verdad es, que la pena pecuniaria, y el destierro,y los daños que padecio Paulo preso, y condenado, no està Pedro homicida obligado a restituyr: porque dize Pedraça que la intencion distingue las obras,y su intencion no fue damnificar a Paulo innocente,sino a aquel que matò. De donde se infiere, que si fue su intento de damnificar a Paulo, estarà obligado a restituyrle todo esto, assi lo tiene Pedraça, *b* Soto,y Cordoua, y fray Luys Lopez. Lo qual me parece verdadero,y no la opinion de Pedro de Nauarra, que dize no estar en este caso obligado a restituyr por entero a Paulo los dichos daños, aunque tenga intencion de damnificarle, si ignoraua que su delicto se le auia de imputar.

a Nau.c.15. n.17. Pedr. in sum. prece.§.6.Set. li.4. de iust. q.6.a.4.post. medi.Nau. li.2.de resti. c.1.n.77.Cou.d.lib.1.qq. q.3. ar.3.

b Pedr.Soto. & Cord.vbi su.Lup. in instr.conf.1.c. 123.

8 La octaua conclusion. Al muerto se le deue hazer alguna recompensa, mandando,por el dezir Missas, y haziendo bien por su alma, porque aunque se hizo injuria a su cuerpo, mas principalmente se hizo al alma,y assi esta deue ser la principal satisfacion.Verdad es, que dize Soto, *c* que no se deue de justicia, sino de consejo. Y notese, que no parece buena la opinion de Nauarro, *d* que dize, que està el homicida obligado a restituyr lo que se gastò en el entierro moderado del muerto, atento que este gasto se auia de hazer en el enterramiento del muerto, el qual tarde,o temprano auia de morir.Verdad es que si de hazerse mas presto por causa del homicidio se siguio algun daño en el dinero del muerto,que estaua puesto a ganancia,o en otra cosa semejante, justo es que este daño se restituya.

c Sot. vbi su.

d Na.in ma. c.15.n.20.in fin.

9 La nona conclusion.El que mata a vn esclauo, obligado està a pagar a su señor el valor del,pues injustamente le damnificò, y si le hirio,està obligado a pagarle todos los gastos que hizo en su cura,y lo que podia ganar, con lo de mas que por esta herida perdio, y assi si queda con alguna fealdad, por lo qual vale menos,obligacion ay de satisfazer este daño: assi como està obligado, el q̃ dà vna cuchillada en la cara a vna muger, a pagar todo el daño q̃ de la fealdad dela cuchillada le queda:y assi sino la quieren con la dote que tenia,obligacion tiene de acrecentarsela,para que la quiera otro su igual.

10 La

10 La decima conclusion. El que mandó a vn moço su criado que le esperasse a vna puerta de vna casa adó de entraua a pecar con cierta muger, y guardasse la puerta para que nadie entrasse, y viniendo dos hombres riñen con el, de la qual riña salio el moço muerto, y los hombres heridos, está obligado de consejo a hazer alguna compensació al moço muerto, mãdãdo por el dezir Missas, y haziẽdo el bien por su alma como con Soto lo diximos arriba, e atento que le puso a peligro de muerte, mãdãdole ilicitamente guardar la puerta, el qual peligro deuio preueer, y está obligado a satisfazer a sus padres, o hermanos pobres si con su trabajo los alimentaua. Y a los moços heridos está obligado a restituyr el daño que de las heridas les sucedio, si segun derecho les pertenecia saber quien era el moço q̃ guardaua la puerta, como son los ministros de justicia, y el padre, y los hijos, y otros domesticos de aquella casa, porque deuio preueer el amo este daño que de semejantes casos suelen suceder, y assi fue causa del, como en caso semejante lo dize Nauarro. *f* Ni estos heridos estan obligados a alguna restitucion los herederos del muerto: pero si los moços heridos por curiosidad loca, o porque ilicitamẽte querian entrar en aquella casa, hizieron fuerça al dicho moço, no tiene el amo obligacion de les hazer alguna restitucion, pues no estaua el dicho amo obligado apreueer este daño, antes, si sucedio, fue por culpa de los moços heridos que sin tener para que quisieron reñir.

e Sup. con. 8.

f Nau. in su. c. 15. n. 7. & 8.

11 La vndecima conclusion. Quando se dà alguna recompensa de dinero, o otra cosa que lo valga por la muerte de vn frayle profeso, este dinero se deue al monasterio, y no al padre del frayle, como lo tienen los Doctores segun Romano, *a* y Padilla, y Plaça, y Iulio Claro, dize que assi fue juzgado en Palermo Burdegalense, añadiendo su opinion, que si consta que la injuria se hizo al frayle por razon del monasterio se deue la dicha compensacion al monasterio, y si consta que se hizo por razon de su persona se deue al padre: y si ay duda, por razon de quien se hizo la dicha injuria, atento que al monasterio, y al padre pertenece la vengança, y perdon, a entrambos pertenece lo q̃ se dà por la compensacion, la qual opinion le parece a Zaualos, *b* que se deue seguir juzgãdo y aconsejando, a mi me parece que quando consta que la injuria se hizo por razon de su persona se deue hazer la dicha compensacion al monasterio, y al padre, al monasterio por la injuria que se hizo a su habito y religion, matando a su frayle, y al padre por la injuria que se le hizo matando a su hijo.

a Rom. singula 450. Alc. in l. 4. §. Cor. n. 75. de ver. obli. Pad. in l. transigere nu. 38. C. de transa. Pla. de delict. c. 6 nu. 18. & c. 42. n. 16 Cla. li. 1. recepta. §. fi. q. 48. n. 25.

b Zaual. li. 1. pra. q. 333. pa. 434.

12 La duodecima conclusion. El marido que mata a su muger adultera, y al adultero hallandolos en el adulterio, obligacion tiene de restituyr el daño que con esta muerte causó, porque pecó contra justicia, assi lo tiene Nauarra, *c* y parece que Sancto Thomas lo fauorece, porque las leyes imperiales, y ciuiles que permiten este homicidio, perdonan al delinquente el daño que pertenece a la republica, y no el que pertenece a la parte lesa, y lo mismo se ha de dezir del marido que

c Nau. li. 2. de restit. c. 13. §. 2. dub. 8. nu. 27. D. Th. in 4 di. 37. q. 2. art. 1.

A siendo juez mató a su muger adultera, porque no la mató como juez, sino como persona particular, pues lo hizo sin libelo, y sin oyr la parte, como lo tienẽ San Antonino, *d* y Gabriel. Lo qual se entiende, saluo si el juez tuuiere supremo poder, como lo tiene el Rey, y los señores, que no reconocen superior en lo temporal, porque estos sin processo, y sentencia pueden castigar a los delinquentes notorios.

d Anto. 2. p. ti. 7. c. 8. §. 2. notab. 2. supplemẽt. Gab. in 4. d. 37. q. vn. a. 3. dub. 2.

13 La decimatercia conclusion. El que es acometido de otros sin le auer prouocado a ello, aunque exceda notablemente la moderacion en su defension, de manera que peque mortalmente matando al acometedor, no está obligado a restituyr tanto, como el que claramente, o con traycion acomete, y mata. Assi lo tienen Angelo, *e* Syluestro, Antonio Gomez, Soto, y Lesio, el qual dize ser esta opinion mas probable, y llegada a equidad, porque aunque el daño es igual pues todos matan, no se puede negar que aquel que acometiendo a otro en alguna manera pierde algo de la compensació del daño, pue el fue causa de su muerte acometiendo, y mas q̃ es cosa dificilima, como dize Angelo, templar el acometido su justo dolor, para que le obliguemos a guardar en todo la moderacion en la defensiõ, de manera que no la guardando le condenemos a tanto como al agressor matando. Y esto huuiera de mirar Nauarro, *f* para no tener la contraria opinion, alegãdo a Syluestro, y no le explicando bien, como consta de su letra.

e Ang. v. restitu. 1. §. homicida Syl. restit 3. q. 2. Com. li. 3. v. c. 3. n. 28 Sot. lib. 4. de iust. q. 6. ar. 3. ad 3. Les li. 2. de iust. c. 9. dub. 21. n. 135.

f Nau. in su. c. 15. n. 27.

14 La decima quarta conclusion. El que mata a vn hombre, parece que solamente está obligado a restituyr el daño a los padres hijos, y muger del muerto, como lo dize Soto, *g* Luys Lopez, Salon, y Bañez, y si el herido antes deli muerte perdonare del todo al matador, no está obligado a restituyr algo, porque al hijo no se le haze daño en los bienes de fortuna por el dicho homicidio, sino en quanto los dichos bienes reciben menoscabo en poder de su padre contra su voluntad, como lo dize Bañez, *h* y los Doctores alegados. Verdad es que el padre hará mal dando tan cumplido perdon dexando sus hijos pobres, y a su padre sin alimẽtos, los quales estaua obligado adarle, dixe perdonar de todo, porque perdonando absolutamente, o sea debalde, o por dinero, solamente es visto perdonar la injuria que se le hizo, y la pena deuida a este delicto, y no lo que se gastó en la cura, y el interes que pudo pretender de esta injuria, porque de ella nacen dos actiones, vna para pedir la pena, otra para pedir los daños, gastos, è interesses, y conforme de recho, *i* perdonada vna, queda la otra, como lo tienen Baldo, Alexandro, y otros referidos por Antonio Gomez, diziendo que esto se ha de notar con diligencia, y que assi lo vio practicar.

g Set. li. 4. de iust. q. 6. art. 3. aa 3. Lup. in inst. cõscieñ tiæ c. 62. sal. 2. 2. q. 62. ar. 2. & ibi Bañez q. 6.

h Bañ. vbi sa. art. 2.

i l. si pro fructu §. 1. ff. de condit. furtiua. Bald. in l. si tibi decẽ. 1. de Ctura §. 1. ff. de pact. Alex. ibi co. 2. n. 2. Gom. li. 3. var. c. 6. n 16.

15 La decima quinta conclusiõ. Quando vno hiere a otro de la qual herida que da perpetuamẽte lisiado, obligacion tiene el delinquẽte de le dar cada año mientras viuiere lo q̃ el podia ganar, sino tuuiera la dicha lesion. Verdad es q̃ si esta lesion solamente es en la cara, o en otra parte q̃ no impide trabajar segun rigor del derecho, *k* no se le deue alguna restitucion, por-

k l. fin. ff. de his qui dẽ ic cerũ vel effunderũ.

que esta deformidad en hombre libre no es el estimable, como despues de otros lo prueua Paris de Puteo. l Mas no me parece conforme lo que dize Antonio Gomez, que este queda libre de toda restitucion, porque aunque la dicha fealdad se hizo en hombre libre, y es inestimable la injuria que se le hizo, digna es de alguna estimacion, lo qual se dexa al arbitrio del prudente juez, y esto dize Antonio Gomez, se ha de notar.

l Put. de syndicatu f. 100 in par. quia plures Gom. 3 tom var. c. 6 n. 12.

16 La decima sexta conclusion. El hombre preso de los ladrones, y malhechores que sabe van a matar a Francisco, y quemar su casa, y constreñido con temor de la muerte se la va a mostrar, y matan al Francisco, y queman su casa, se deue condenar por homicida, y está obligado a restituyr el daño que se siguio de mostrar la dicha casa, porque aunque en ninguna manera podia euitar la muerte sino es enseñandoles la casa, obligacion tenia de antes morir que mostrarsela, pues sabia que mostrandosela auia de cometer contra el proximo tan grande injusticia, y auian de hazer tan graues pecados, lo qual no podemos hazer por conseruar la vida corporal, como lo prueua Paulo Comitoli, m cuya opinion recibio en el fuero exterior: empero en el fuero de la conciencia, no se obligaria a esta restitucion, porque el no fue causa moral deste daño.

m Comi. lib. resp. q. 7. p. a. 625.

Capitulo CCXXIII. En el qual se ponen los auisos que son necessarios para los confessores, acusandose los penitentes de homicidios, y heridas.

Como el homicidio es caso reseruado a los Obispos segun la costambre, n. 1.

Y como tiene anexa irregularidad reseruada a su Santidad, n. 2.

Si estan los confessores obligados a preguntar a los penitentes, en que lugar cometieron estos delictos y el tiempo que anduuieron para hazerlos y si aconsejaron y mandaron que se hiziessen, &c. n. 3. & 4.

Si en este mandamiento de no matar, se han de confessar los odios, y palabras injuriosas, numer. 5. & 6.

1 NOta lo primero, que en el quinto mandamiento de la ley de Dios, que es no mataras, se prohibe, que no hagan los hombres ningun mal a sus proximos, quitandoles la vida, o cortandoles algun miembro, procurando, y desseando dellos vengança, o injuriandolos. Acerca de lo qual aduiertan los confessores. Lo primero, que el homicidio voluntario, aunque es caso reseruado a los Obispos, segun la costumbre, y segun derecho, qual quiera cõfessor aprouado puede absoluer del porq̃ solamente es caso reseruado a los Obispos quanto al fuero exterior. Verdad es, que quanto al fuero interior se suele tambien reseruar, y biẽ es q̃ se remita la cura del al superior como lo dize S. Thomas, a por la grauedad del delicto, y por la restitucion que trae anexa. Lo qual para se hazer como conuiene, es necessaria la prudencia, no de qualquiera confessor, sino la sciencia, y experiencia del superior.

a D. Tho. 4. d. 19. q. 1.

2 Lo segundo han de notar, que este delicto trae anexa irregularidad reseruada a su Santidad, y trae anexa descomunion, hiriendo, o matando a algun clerigo, para que auisen a los penitentes dello, y remedien sus almas.

3 Lo tercero han de notar, que están obligados a preguntar a los penitẽtes confessandoles alguna muerte, o herida hecha por ellos: en que lugar mataron, o acuchillaron, porque si mataron, o acuchillaron en la Iglesia, o en algũ lugar sagrado, o lo dessearon, intentaron mandaron, o aconsejaron, es necessario confessarlo, porque la circunstancia del lugar sagrado haze que este pecado mude su especie, y sea sacrilegio, como lo resuelue Soto: b y Cano.

b So. in 4. d. 18. q. 1. ar. 4. & lib. 2. de inst. q. 4. ar. 4 Can. ca. 5. de pan.

4 Lo quarto han de notar, q̃ en este mandamiẽto de no matar, han de mirar el tiempo q̃ anduuieron para matar, o herir, o injuriar a alguno y si le aconsejaron, o mandaron, o lleuaron cõ pañia, o ayudaron, o se ofrecieron a ello, o platicaron como lo harian, y assi han de preguntar la continuacion que huuo en esto, y quantas vezes interrumpieron estos desseos, y malos propositos con actos contrarios, pesandoles del mal concebido, boluiẽdolos despues a renouar: porq̃ si mirã en esto, y hazẽ anotomia de todo esto desmenuzandolo, hallaran mõtones de vicios, y pecados mortales: los quales muchas vezes por la poca experiencia, y mucha pereza del confessor, y rudeza del penitente, quedan entre renglones.

5 Lo quinto se ha de notar, que en este mandamiento suelen confessar los penitentes los odios, y rancores que han tenido a sus enemigos, de los quales pecados procedẽ otros muchos. Y assi deuen tener los penitentes gran cuenta de se acusar del mal que les dessearon y dela embidia que contra ellos cõcibieron, y en estos casos declaren el tiempo que les durò esta mala preñez, porque confessandose a carga cerrada, en general que les tuuieron odio, y dessearon mal, y les pesò de su bien, sin declarar el tiempo que durò este mal proposito, ni las vezes, ni el mal de que se holgaron, ni el biẽ de que les pesò, no declaran si el pecado fue mortal, o venial, ni se confiessan como deuen, para que el confessor entienda sus pecados perfectamente. Y assi miren los penitentes, q̃ quando les preguntaren los confessores, si han desseado mal a alguno, o se han holgado dello o pesadoles de su bien, no respondan que se huuieran holgado si les huuiera sucedido algun daño, y pesado si les huuiera venido algun biẽ sino han tenido este acto. Holgara de que a huano le viniera tal daño, o algun daño, o pesarame que alcançara tal, o alguna cosa, porque solamente se han de acusar del pecado que hizieron en dessear, o holgarse del mal, o pesarles del bien, y no se han de acusar del pecado en que pudieran caer, si sucediera la tal cosa. Assi lo dize Alcocer, c y es comun de los Theologos. Lo qual han de notar los confessores, para enseñar los penitentes.

c Ala. in summa f. 69. p. 2. c. 19. §. Acerca desta materia.

6 Lo sexto se ha de notar, que en este mandamiẽto de no matar, se suelen acusar los penitẽtes de las palabras injuriosas que han dicho al pro-

proximo,de lo qual auemos ya tratado. Y no ten que quando de las palabras injuriosas se siguio afrenta,ò deshonra, ay obligacion de satisfazer,como se dira abaxo , tambien aqui se suelen confessar de las maldiciones , en lo qual como se ayan de auer,se dira abaxo.

Capit.CCXXIIII. De los que estan obligados à rezar las horas Canonicas.

Si las horas Canonicas son siete,ò ocho, num.1.
Si los ordenados de orden sacro,estan obligados à rezar las horas Canonicas,con.1.num.2.
Si los que tienen beneficios Ecclesiasticos, curados,ò simples,estan obligados a rezar las horas canonicas,aũque no lleuen los fructos de ellas, ni esten ordenados, con.2. num.3. & con.4.num.5.
Si el q̃ tiene vna capellania,està obligado à rezar,aunque no estè ordenado,con.4.num. 5.
Si los que tienen pensiones, estan obligados à rezar el oficio de nuestra Señora,con.5.num.6.
Si los que tienen prestamos,estan obligados à rezar las horas canonicas,con.6.num.7.
Si estan obligados à rezar aquellos , à quien se encomiendan los beneficios,ibid.
Si los comendadores seculares de la orden de San tiago,estan obligados à oyr,ò rezan las horas Canonicas,con.7.num.8.
Si los nouicios estan obligados a rezar el oficio diuino,con.8 num.9.
Si los prelados regulares pueden boluer al estado de lego que professo para el coro, no estãdo ordenado de orden sacro,y si tendra obligacion à rezar el oficio diuino,con.9.num.10.
Si los religiosos que estan fuera de la orden con dispensacion del Papa,estan obligados à rezar el oficio diuino,con.10.num.11.
Si los descomulgados estan obligados à rezar el oficio diuino,con.11.num.12.
Si pecan los que estan obligados à rezar el oficio diuino dexando alguna hora, ò parte della, con.12.num.13.
Si peca el que estando dormido,oye el oficio diuino y el que estando despierto,le reza,estando ocupado en cosas que repugnan à la diuina atencion,con.13.num.14.
Si esta obligado à rezar las horas canonicas el coadjutor de vn beneficio dado solamente para cantar en el coro,y administrar los sacramẽtos,y seruicio de la Iglesia,con.14.num. 15.
Si tiene obligacion de rezar las horas Canonicas el que tiene beneficio manual por el tiempo q̃ tuuiere titulo del,con.15.num.16.
Si auiendo costumbre en algunas Iglesias de q̃ los Canonigos nueuamente proueydos no lleuen los fructos del primer año,estan obligados no los lleuando a rezar el oficio diuino, con.16.num.17.
Si el que tiene con authoridad Apostolica dos beneficios esta obligado a vna sola vez cada dia à rezar el oficio diuino,con.18.num.19.
Si tiene obligacion à rezar las horas Canonicas el q̃ con licencia del Obispo por causa de estudio, ò otra justa causa esta ausente de su beneficio,y le sirue comodamente por otro idoneo, con.19.num.20.
Si esta obligado à rezar el que esta admitido en numero de los Canonigos, mas no le han dado el canonicato , tratandole en todos los actos publicos de la Iglesia como à Canonigo, con.20.numer.21.
Si tiene obligacion de restituyr todos los fructos recibidos el que por muchos años tuuo vn beneficio,y con buena fè,dexò de rezar el oficio diuino pensando q̃ no estaua obligado à ello, con.21.num.22.
Si el ordenado de orden sacro echado à galeras esta obligado à rezar,con.22.num.23.

1 PAra explicacion de lo que en esta materia se ha de dezir,es de notar,que aũque es comun opinion,que son siete las horas canonicas,pero no dexa de ser opinion de hombres graues,que son ocho:conuiene à saber,los Nocturnos , las Laudes , la Prima,la Tercia,la Sexta,la Nona,las Visperas,y Completas,la qual opinion tiene Guillelmo, Durand.*a* Cosmas Gumier,y Sancto Antonino. Y parece que la razon lo pide, porque auiendo los hijos de Israèl recibido vn beneficio salidos del captiuerio de Babylonia à Hierusalem,el qual es cifra,respecto del beneficio de la redẽpcion del genero humano por la muerte de Christo,hijo de Dios verdadero: ordenò Esdras,*b* que ocho vezes en el dia se empleassen en alabanças de Dios,las quatro de dia , y las otras quatro de noche. Y los Christianos sacados de Babylonia por Christo nuestro Redemptor,conuiene que hagamos lo mismo,y assi parece lo ordenò la Iglesia Catholica mãdando rezar las ocho horas canonicas,las quatro de las quales,que son Visperas , Completas,Nocturnos,y Laudes se atribuyen à la noche:las otras quatro , que son Prima,Tercia, Sexta,y Nona,se atribuyen al dia,como lo dize Guilel.*c* y Archidiacono. Y vista esta, y otras razones de congruencia que trae Nauarro,*d* no tuuo razon Soto de dezir tan absolutamente que no deuen ser oydos los que constituyen ocho horas canonicas.

a Dur.rat.lib. 5.tit. de Horas Cos. in pract. qual. hor.ve. offic. D.Ant.2.p. tit.9.c.12. §. 1.
b Esd.libr.2. cap.9.
c Gui.in princip.li.5. tit. dim. Arc.in c.presbyt.19. dist.

2 La primera conclusion. Los diaconos y subdiaconos estan obligados à rezar las horas Canonicas segun Nauarro,*g* y la comun, el qual dize que no ay decreto en el Derecho Canonico,*h* que obligue à rezarlas , sino a los sacerdotes , y que la general costumbre de la Iglesia los obliga,como ley. La qual opinion siguen Azor,*i* y Soto pero yo entiendo,q̃ esta costumbre se fundà en la obligacion q̃ el Derecho pone a los sacerdotes,porque estan cõstituydos en grado ecclesiastico irreuocable, y gozan de los priuilegios de la Iglesia, la qual razon penetro Soto,*k* diziendo, que por ella en el Derecho *l* Canonico se pone la misma obligacion al diacono y subdiacono , y no se pone à los ordenados de ordenes Menores, porque no estan puestos en estado clerical irreuocable. De aqui se colige que estando vno puesto en estado ecclesiastico irreuocable no

d Na.de ora. c.3.n.28. Sot. li.10.de iust. q.5.art.4.
g Na.de ora. c.7.n.2.
h c.pres.d.91.
i Az.li. 10. inst.mor.ca. 5.col. 1484.
k Sot.lib.10.de iust.q.5.art 3.
l Sot.vbi.in princ. v.1.fi. 22.d.

se pudiẽdo casar, esta obligado a rezar las ho A
ras Canonicas, por lo qual todos los religio-
sos, y religiosas professos para el choro, aten-
to que por la profesion estan en estado irre-
uocable eclesiastico, para el choro tienen o-
bligaciõ de dezir las horas Canonicas en par-
ticular, aunque su regla no les obligue a ello,
ni esten ordenados de ordẽ sacro, y este fue sie-
pre el comun sentido de los antiguos Docto-
res, aunque algunos modernos no penetrãdo
la dicha razon dixeron, que no les obligando
su regla no estauan obligados á ello, por razõ
de su estado, y por esso tambien las mõjas pro
fessas para el choro tienen obligacion de re-
zar en particular el oficio diuino: pues por su
profesion estan constituydas en estado eccle-
siastico irreuocable, la qual razon si la pene-
x Castr. d.l. penal.li.2.c. 3.fo.42.p.2. trara el padre Castro, *x* no librara de esta obli B
gacion a las monjas de sancta Clara, fundado
en que Eugenio IIII. mitigo su regla, diziẽdo
que no estuuiessen obligadas a mas que a los
tres votos essenciales, y al de la clausura, y ele
ction de Abadessa, la qual huuiera de conside-
rar que no los quitaua Eugenio, IIII. la obliga
cion que el derecho Canonico pone de rezar
las horas Canonicas a todos los que estan pue
stos en estado irreuocable para el choro, y las
dichas monjas estan en este estado como ten-
go probado. Y esta fue siempre opinion comũ
de los padres de nuestra orden antiguos, los
quales despues de Eugenio IIII. han procura-
do algunas dispensaciones para las monjas de
Sancta Clara en el modo que han de tener en
rezar el oficio diuino en particular, suponien
do que estan obligadas a las rezar. Solo el pa-
dre Castro dio en esta doctrina nueua, la qual
como es relaxada con facilidades seguida, y
los que se entretienen con monjas, como grã
des Letrados les quitan el escrupulo, sin que
le tengan de entretenerse con ellas. Y es de ad
uertir que siempre digo professos y professas
para el choro, porque los professos y profes-
sas no para el choro, sino para seruir en cosas
temporales de casa, aunque esten constituy-
dos en estado irreuocable eclesiastico, como
no son destinados para el choro, no estã obli-
gados à rezar el oficio diuino en el, o fuera
del, sino solamẽte lo q̃ su regla les mãda rezar.

3 La segunda conclusion. Los que tienẽ be-
neficios curados, o simples, estan obligados á
rezar el oficio diuino. La misma obligacion
tienen los que tienen prestamos. Verdad es, q̃
el beneficiado, q̃ tiene pequeño beneficio, no
estã obligado à dezir el oficio diuino, no estã-
do ordenado de ordẽ sacro, porq̃ el beneficio
peq̃ño como cõfiessã todos, no se tiene por be
neficio, y assi puede vno tener muchos dellos
sin dispẽsaciõ del Papa, lo qual se cõfirma, por
q̃ la obligaciõ que tienen los beneficiados de
rezarle, procede del premio q̃ recibẽ, y aquel
que tiene beneficio tenue, hablando absoluta-
mente no se ha de dezir, que recibio algũ pre
mio. Assi lo tiene Soto, *f* contra Medina Com
plutense. Lo qual se deue tener por la razõ sus-
so dicha, y otras que pone Soto, aunque Na
uarro, *g* siguiendo á Medina, tenga lo contra-
rio, y qual sea beneficio tenue, se ha de dexar
al arbitrio del prudẽte varon, el qual deue cõ

f So.li.10. de iust.q.5.ar.2.

g Nau.de he. c.7.n.27.& c.21.n.8.

siderar el tiempo, lugar, y persona pero esto
se deue tener por cierto, que aunque el tal be-
neficio no sea suficiente para sustentarse con-
gruamente, si le ayuda el dicho sustento gran
demente no se escusa de rezar las horas cano-
nicas, por tãto nuestra sentẽcia procede en los
beneficios tã tenues, q̃ à penas merecen nõbre
de beneficios, como lo aduierte Aragon. *h*
4 La tercera conclusion. El que tiene benefi
cio quanto al titulo, cuyos fructos lleua otros
por concession del Papa, no esta por razon
del obligado à rezar el officio diuino. Lo qual
se entiende, quando por ninguno queda el te-
ner solamente el titulo, porq̃ si por el no que-
rer, no tiene mas que el titulo, obligado esta a
rezarle assi lo tiene Soto, *k* aunque otros tie-
nen lo contrario, como lo notan Nauarro, *l*
y Cordoua, pero Ledesma y Cordoua, y Ara
gon, concordan estas opiniones, diziendo que
si constituido por el superior acepta este be-
neficio, no esta obligado à rezar el oficio diui
no, y lo que da si lo acepta de voluntad. Nota
para mayor claridad, q̃ no esta obligado el q̃
solamente tiene el titulo del beneficio, à rezar
las horas canonicas, quando por si, ò por otro
no puede recibir fructos del, ni por su culpa
los dexa de recibir, ni adelante los ha de rece-
bir, como cosa deuida, aun quanto à aquella
parte q̃ no ha cogido dellos. Las quales limita
ciones dize Cordoua se hã de aduertir, porq̃
siruen para responder à muchos casos. Y assi
della se infiere lo primero, q̃ los muchachos
que tienen titulo de beneficio, en cuyo nom-
bre reciben sus padres los fructos, estan obli-
gados à rezar las horas Canonicas, como si C
los recibiessen luego, y si por falta de edad,
son inhabiles para rezar, estan obligados á re
zarle de la misma manera q̃ estan obligados à
seruir el beneficio por substituto. Lo segun-
do se sigue, que el que tiene ò ha alcançado be
neficio quanto al titulo, aunque reciba mas de
las distribuciones cotidianas, està obligado à
rezar el officio diuino. Lo tercero se sigue q̃
el que alcãça vn beneficio en el interim que
no recibe la possession del esta obligado a re-
zar las horas canonicas, si recibe los fructos, y
los pudo recibir, pero sino los recibe, porque
la colacion fue nula, ò por otras causas, no tie
ne obligacion de las rezar, y conforme esto se
ha de entender lo que dizen Nauarro, *m* Fla- *m Na.de or.*
minio, Azor, y Lesio, sobre este caso, el qual *c.7.n.29.&*
añade que quando vno por su gusto, adrede, *ti.de cal.mis*
no quiere tomar la possessiõ para no rezar es- D *con.17. Flã.*
ta obligado a rezarlas. Y quando con authori *li.5.de resti-*
dad del juez se embargan los fructos del bene *tut.q.9.nu.*
ficio sobre el qual se pleytea, el que tiene dere *15. Az.tom.*
cho à el, y espera que le ha de alcançar, obliga- *1.c.4.7.7.colu.*
cion tiene de rezar las horas canonicas, tenie- *1479. Les.li.*
do por cierto que por el se ha de dar la sentẽ- *2.de iust. ca.*
cia, y recuperar los fructos, mas si entrambos *34. dub.30.*
dudan de su derecho ninguno esta obligado a *num.10.*
rezarlas, saluo el que posee el titulo, pues tie
ne titulo colorado con la possession, como lo
tienen Nauarro, y Ledesma. Lo quarto se si-
gue, que no se escusa de rezar aquel que con-
siente que lleuen todos los fructos en vna pen
sion, por quanto por el esta, que no le den par
te dellos. Y entiendese aqui por fructos todos
los

h Ar.2.2.q. 83.art. 2.p. 831.

k Sot.lib.10. de iust.q.5.a 3.

l Led.in 4.p. 2.916.c.24. conc.5.Cord. in sum.casu. 118. Arag. 22.q.83.art. 18.

l Na.in ma. ca.25.nu.16. & 104. Cor. d.cap.7.186. Na.de or.ca. 7.nu.28.& ca.20.nu.15.

los que se cogen del beneficio, sacados los gastos, Verdad es, que aquel q̃ cõ authoridad del Papa tiene solo el titulo, de arte que quede el q̃ renuncia en el, cõ todos los fructos, y con todo el seruicio, y administracio de beneficio, no esta obligado a rezar. Lo qual se ha de notar, por ser cotidiano.

5 La quarta conclusion. El q̃ tiene vna capellania, aunque no este ordenado de ordẽ sacro esta obligado a rezar el oficio diuino, o se recibà la capellania por via de colacion, ò por via de election, ò confirmacion, ò por via de presentacion, è institucion siendo la capellania instituyda cõ authoridad del ordinario, para q̃ sea de alli adelante vn derecho espiritual perpetuo, porque en este caso se tiene por beneficio Eclesiastico: mas si la capellania es instituida solamente por el testador sin la authoridad del ordinario, no està el capellan obligado a rezar el oficio diuino, sino solamente a mãdar dezir la Missa della conforme su obligacion, pues la tal capellania no es beneficio Eclesiastico. Assi lo dize Nauarro, *a* al qual sigue Cordoua.

a Nau. inde. ora. c. 20. nu. 17. Cor. de cas. cap. 33.

6 La quinta conclusion. Los que tienen pensiones, està obligados, so pena de pecado mortal à rezar el oficio pequeño de nuestra Señora, y restituyr los fructos recibidos pro rata todas las vezes que no le recitan, como lo ordenò Pio V. en vn motu proprio suyo, y lo trae Nauarro. *b* Lo qual se ha de tener contra algunos, los quales no obstante este motu proprio, han tenido lo cõtrario, diziendo que no fue solenemente promulgado no aduirtiẽdo que basta se fixe a las puertas de san Pedro, ò en la Chancilleria de Roma, para que se diga solennemente promulgado. Dizen mas, q̃ no està recibido en vso. A lo qual responde Aragon, *c* con el vso de muchos que lo han admitido, y que no ha visto vsarse lo contrario. Y nota, que el secular pobre que con dispensacion de su santidad tiene alguna pension sobre algun beneficio, no esta obligado à rezar el oficio de nuestra Señora por virtud del dicho motu proprio, como lo aduierte fray Luys Lopez, *d* ni està obligado à rezar el ordenado de orden sacro, ni el cauallero pensionario professo en alguna orden militar, porque la intencion de Pio Quinto, fue obligar a los pensionarios á rezar, y este a quien el Papa concedio la pension, ya conforme al instituto de su regla reza, assi lo tiene Nauarro. *e*

b Na. in c. si quando de cens. d. 1. not. 7. nu. 31. & ibi ma. c. 25. num. 122.

c Ar. 2. 2. q. 63. art. 2.

d Lup. in inst. con. 2. p. 95.

e Naua. li. 3. cõsti. de cel. miss. con. 18. fol. 351.

7 La sexta conclusion. Los que tienen prestamos, por razon dellos estan obligados a rezar el oficio diuino por vna extrauagãte de Pio Quinto, la qual refiere Nauarro, *f* atento lo qual, ya cessa la duda muy altercada, que sobre esto auia, de la qual trata Cordoua. *g* Y assi estos dexando de rezar Maytines, han de restituyr la mitad de la porcion del prestamo, que cabe en aquel dia, y por las demas horas todas otra mitad, y por cada vna dellas la sexta parte de los fructos. Lo qual limita Cordoua, saluo, si el tal prestamo se da à vn secular con authoridad Apostolica, auiẽdo para ello justa causa: porq̃ en este caso no estarà obligado à las horas Canonicas, tambien estan obligados à rezar aquellos, à los quales se encomiendã los beneficios, pues tienen titulo de beneficio, y pueden recibir los fructos.

f Na. vbi s. n. 122. c. 15.

g Co. de cas. q. 187.

8 La septima conclusion. Los comendadores seculares de la orden de Santiago no estan obligados, so pena de pecado mortal à oyr rezar las horas canonicas en la Iglesia, porq̃ aunq̃ su regla se lo mãde, y no este este precepto dispẽsado, no obliga à pecado mortal, saluo si ay menosprecio, como lo aduierte Ayala, *h* sobre el compendio de la misma regla. Ni estan obligados, so pena de pecado mortal, à rezar las oraciones que su regla les manda, como lo declara Martino V. y Inocencio VIII. saluo si de tal manera son negligentes, que parezcan mas ser menospreciadores que negligentes, como lo aduierte el mismo Ayala, *i* de la qual negligencia no pueden ser cõdenados quando estan enfermos ò, quando estan en la guerra peleando.

h Ay in cõ pen. fol. 15.

i Aya. vbi s. fol. 16.

9 La octaua conclusion. Los nouicios no estan obligados à rezar el oficio diuino, ni alguna parte del. Esta conclusion es contra Paludano, *k* el qual dize que estan obligados á ello, ya que comen de limosnas, como los demas religiosos, pero nuestra conclusion tiene S. Antonino, *l* y se prueua, porque verdaderamente no son religiosos, y las limosnas que comen, no les ponen quanto à esto alguna obligacion: basta que encomienden a Dios los biẽ hechores.

k Pal. in 4. d. 15. q. 3.

l D. Ant. 3ª p. tit. 13. c. 4.

10 La nona conclusion. Aunque Soto, *m* tenga que pueden los Superiores, regulares boluer al frayle professo para el choro no ordenado de orden sacro à estado de lego, y que entonces no estarà obligado à rezar las horas canonicas. Esto se deue entender teniendo el dicho Superior authoridad de la Sede Apostolica para ello, la qual yo no hallo concedida en general, aũque los dichos frayles sean dignos de esta pena. Y Nauarro, *n* afirma, que el derecho comun lo contradize, pues no puedẽ los dichos Prelados conceder a sus subditos licẽcia para que se passen a otra religion mas ancha, y el estado de los legos aunque professan la misma regla es estado mas ancho, que el de los destinados al choro: pues este tiene anexas mayores obligaciones.

m Sot. lib. 16. de inst. q. 5. a. 3.

n Na. de ora. ca. 21. nu. 20.

11 La decima conclusion. Los religiosos q̃ estan fuera de la religion, dexando el habito, ò retento con dispensacion del Papa inualida por falsa informacion, estã obligados à rezar el oficio diuino, porque su culpa no les deue fauorecer, ni dar libertad. Lo mismo dize Nauarro, *o* se ha de dezir de aquel que constreñido por sus culpas, ò sin ellas, justa, o injustamẽte es echado de la religion, porque el tal siempre queda frayle, y no se puede casar, y queriẽdo, puede boluer a la religiõ por muchas vias como se colige de vna decretal de Gregorio Nono, *p* y lo trae largamente el mismo Nauarro. Lo mismo se ha de dezir de aquel q̃ con justa dispensacion a cierto tiempo, o para siẽpre se sale de la religion, con tanto que la dicha dispensacion, no se estiẽda a los votos substanciales, dandole su Santidad licencia para se casar, porque este tal no esta obligado à rezar las horas Canonicas, casandose, porq̃ dexa de ser religioso casandose, y no se casando, tenien-

o Na. de ora. c. 7. nu. 80.

p c. fin. de re. Na. in c. sta. tuim. 19. q. 3. num. 13.

teniendo solamente facultad para casarse, no dexa de lo ser, como lo resuelue Nauarro, i por tanto siẽdo religioso, esta obligado a las cargas de la religion, y assi como peca cõtra el voto de la castidad, conociendo alguna muger no suya, peca tambien contra el precepto annexo à su estado, dexando de rezar el oficio diuino, como lo dize el mismo Nauarro. *l*

d Na. in trac. 1 ere d. Ecc. q. . mõ. 55. & in l. 3 mõ. 11. num. 2.

l Na. de ora. c. 7. nu. 2.

12 La vndecima cõclusion Los descomulgados, estan obligados a rezar el oficio diuino, porque la descomunion no quita el orden sacro, ni el beneficio, ni la profession de la religion, y no pecã mortalmente si reza el oficio diuino en particular cõ otros, como lo tienen Nauarro, *e* y Couarruuias. Porque no es esta la communicaciõ in diuinas que esta prohibida al descomulgado so pena de pecado mortal. Ni es esta materia tan graue, porque aunque el dezir las horas Canonicas parece graue materia, pero ser vno ayudado de otro en esto en razõ de comunicacion parece leue, como lo dize Vgolino. *f* El qual añade que de esta culpa es escusado el criado que le ayuda a rezar, pues por respecto del seruicio de su casa no esta prohibido segun Derecho, *g* a tratar con el. Y assi no incurre en descomunion, por la communicacion in diuinis, y por el consiguiente celebrando no incurre en irregularidad, como lo aduierte Suarez. *h* Y lo mismo se ha de dezir, si son depuestos, y actualmente de gradados de su ordẽ, como lo dize Alexãdro, *a* con la comun. Porque assi como la descomunion, y suspension no quita el orden sacro, assi la deposicion, y degradaciõ no le quita, ni libra de las cargas del orden sacro, pues el caracter que tiene es indelebil, por cuya virtud verdaderamente consagrarian, si se pusiessen a ello, aunque pecarian grauemente, como lo dizen todos los Theologos, y Canonistas, assi lo tiene Nauarro. *b*

e Na. de ora. c. 7. n. 16. Coninc. in c. alma mat. 1. p. §. 3. num. 8.

f Vgo. de cen. 1. tab. c. 13. §. 14. num. 1. Ge. inter alia de sen. excõ.

h Sua. 5. tom. de cens. disp. 12. sect. 2. n. 19.

a Ale. in ca. pres. 28. d.

b Na. de ora. c. 7. num. 20.

13 La duodecima conclusion. Pecan mortalmente todos los que estan obligados a rezar el oficio diuino, dexãdo de rezar todas las horas vn dia entero, ó dexádo de rezar vna hora, o parte notable della. Y nota, que dexando vno vn dia de rezar las siete horas Canonicas, no comete mas de vn pecado mortal, segũ Gerardo Carthusiano, *c* y lo tiene Nauarro. Verdad es, que el que propone firmemẽte de no las rezar en vn dia con deliberacion: todas las vezes que auiendole pesado de su mal proposito renueua esta intencion y proposito en aquel dia, peca mortalmente, aunque despues las reze. De aqui se sigue, que aquel que por espacio de vn dia, o mes, ó año, dexa de rezar las horas Canonicas, acordandose muchas vezes desta obligacion, y proponiẽdo de no las dezir, no satisfaze confessando, q̃ por espacio de vn dia, o mes, o año, dexó de las rezar. Porque no solamente esta obligado a especificar el tiempo en que no las rezo, mas aun el numero verisimil de las vezes, las quales propuso de no las rezar. Lo qual se ha de notar, como cotidiano, é importante, y se prueua de lo que largamẽte, trae Nauarro, *d* despues de Sãcto Thomas, y otros.

c Car. in tra. de horis. q. 8. Na. d. c. 7. 6.

d Na. in cõs. n. 6. & late. n. 41. & seq. de pen. d. 5.

14 La decimatercia conclusion. Aquel que durmiendo recita parte de las horas Canonicas, sin tener proposito de suplir esta falta, peca mortalmente. Verdad es, que aquel que rezando resiste al sueño, pronunciando las dichas horas, no peca, aunque agrauado del sueño, no tenga atencion a la significacion de las palabras, ni medite, ni cõtemple en Dios: porque muchas vezes acaece, q̃ no puede vno resistir al sueño, y vencer su pesadumbre. Y aun añado, que no pecara (al menos mortalmente) el q̃ rezando agrauado del sueño, no supiere si yerra en vn verso, ó si lo ha dicho, con tãto que tenga proposito de suplir este defecto. Mas lo seguro es, conforme lo que dize Nauarro, *e* dexar de rezar en este caso, difiriendo esta obligacion para otra hora, si las ocupaciones dan lugar para ello, durmiendo, y dando lugar por entonces al sueño. Y para resoluciõ de lo dicho es de notar, que parte notable del oficio diuino serà conforme al arbitrio del prudẽte varõ, quando se dexa la mitad de vna hora, porq̃ dexando parte de vn Psalmo, no lo tengo por parte notable, y assi no es pecado mortal, sino solamẽte venial, porque en todas las materias la poquedad de la materia escusa de pecado mortal, como lo tiene Sancto Thomas, *f* y refiriendo muchos lo resuelue Nauarro. Y no cumplen con la obligacion de rezar el oficio diuino, aquellos que se ocupan en cosas que repugnan à la deuida atencion, distrayendoles della, lo qual acaece, ocupandose en sellar, y cerrar cartas, ó instrumentos, y haziẽdo otras cosas agenas del oficio diuino, assi lo dize Nauarro, *g*

e Na. de ora. c. 9. nu. 9.

f D. To. 2. 2. q. 56. art. 4. Na. in c. inter ve. 11. 4. & in ma. c. 11. n. 4.

g Na. de or. 10. n. 12. 13. 14.

15 La decima quarta conclusion. El coadjutor de vn beneficio dado solamente para cantar en el choro, y administrar los sacramẽtos, y seruicio de la Iglesia no tiene obligaciõ por respecto del beneficio, de rezar las horas Canonicas, como lo tiene Nauarro, *a* al qual sigue Ledesma, contra Medina. Y añade Azor, q̃ lo sobredicho procede, aunque el coadjutor sea dado para suplir todo lo que el beneficiado tenia obligacion de hazer, porq̃ no teniẽdo titulo de beneficio no le podemos cargar con la carga que el derecho impone à los que le tienen, y ser coadjutor solamente tiene respecto al seruicio de la Iglesia, y de los parrochianos.

a Na. de or. c. 20. nu. 17. Led. 2. pa. 4. q. 16. art. 4. dub 1. Azo. lib. 10. instit. mor. c. 4. col. 1464.

16 La decima quinta cõclusiõ. El q̃ tiene algũ beneficio manual, por el tiẽpo q̃ tuuiere titulo del, obligaciõ tiene de rezar las horas Canonicas, y mas q̃ en alguna manera es perpetuo este titulo, sino se le quita el q̃ le dio, como lo dize el Cardenal, *c* y se colige de Syluestro.

c Car. in cle. 2. de res. Syl. v. dig. nu. 2.

17 La decima sexta conclusion. Costũbre es en algunas Iglesias de Germania, Francia, y España, que los Canonigos nueuamente prouey dos no reciban algunos fructos en el primer año, los quales cõforme la costumbre vnas vezes se aplicã à los herederos, o acreedores del Canonigo su antecessor muerto. Otras vezes se distribuyẽ entre los otros Canonigos, otras vezes se distribuyen en obras pias, y cõforme vna Extrauagante, *d* de Iuan XXII. donde estuuiere recibida se ha de dar à los dichos Canonigos la mitad de los fructos del primer año, y lleuandolos estan obligados a rezar el oficio diuino, pero aplicandose à los herederos

d Ext. suscepti cur. de sede vacante.

res del difunto o à sus acreedores, o à otras obras piadosas no hallo razon suficiente, para obligar los dichos Canonigos à rezarle, como lo tiene Nauarro, *e* aunq̃ Azor tenga por mas probable lo contrario, porque aunq̃ los Canonigos cõsintieron la dicha costũbre, no se quisieron obligar à esta carga, sino es en caso que ellos reciban los dichos fructos, y por ser esta costumbre prejudicial la derogo Pio Quinto, y derogo otras semejantes en vn motu proprio, *f* que dio el qual he visto praticar en España.

e Na. de cre. c.7. num. 30. Az. li. 10. in mor. c.4 q.4. col. 1476.

f Mot. Pij V. incipit. dud. & ita. K Sess. 9. § statuim.

18 La decima octaua conclusion. Cõforme el Concilio Lateranense, *k* celebrado en tiempo de Leon Decimo, renouado por Pio Quinto, esta ordenado que ninguno que tuuiere beneficio simple, o curado, pueda lleuar sus fructos si passados seys meses despues que le alcãçó sin legitimo impedimento dexare de rezar las horas Canonicas. De donde infiere Nauarro, *l* contra Soto, que el dicho beneficiado dẽtro de los seys meses alcançando el beneficio, si dexa de rezar las horas canonicas, no esta obligado a alguna restitucion, pues se le dio el dicho tiempo para saber rezar, atẽto q̃ muchos toman possessiõ de los beneficios sin saber rezar. Verdad es, que si saben rezar, y no quieren rezar dentro de los dichos seys meses pecan mortalmente, pues hazen contra la intẽcion del dicho Concilio, y de la dicha bula de Pio Quinto como lo dize Nauarro, *m* mas no esta obligado a restitucion de los fructos, porque desta le libra el dicho Concilio, y la dicha bula absolutamente, y no le libra de la carga del beneficio quanto à rezar sabiendo, pues à esto en este caso le obliga el derecho, y passados los seys meses peca mortalmẽte, y esta obligado a la dicha restitucio, la qual se á de hazer, por no rezar maytines la mitad de los fructos que caen en aquel dia: por no rezar las demas horas, la otra mitad, dexando vna dellas la sexta parte, como lo declarò Pio V. en su cõstitucion, y lo mismo se ha de dezir de los ordenados de ordenes menores que tienen pension, no rezãdo el oficio menor de nuestra Señora, como lo trae Nauarro, *f* y se ha de hazer a la fabrica donde tiene el beneficio, ò pensiõ, à los pobres como lo declarò Pio V. lo qual no se entiẽde de las distribuciones cotidianas que se deuen à los que assisten en el oficio diuino, y sin causa legitima estan ausentes, porq̃ estas se deuen à los demas q̃ assisten en el. Con el que tiene beneficio curado, ò capellania, cõ carga de Missas, se deue auer el cõfessor desta manera, si la Capellania vale trezientos ducados, dexarle los duzientos por la carga de las Missas, y los cierto por no auer rezado vn año, se los mande restituyr a la fabrica de la Iglesia, ò à los pobres como esta, y al beneficiado que tiene Cura de almas, repartiendo la renta en quatro partes, mandarle restituyr la quarta parte si dexò de rezar vn año, y segun esto los dias que dexa de rezar, y desta manera se deue entender la constitucion de Pio V. quando dize, que por dexar de rezar se han de restituyr todos los fructos del beneficio, que es la quota, solamente que responde à la obligacion de rezar, como lo aduierte Aragon. *c*

l Na. in sum. c.25. n.122. & de or. c.7. n.32. Sot. lib. 10. de iust. q. 5. art. 6.

m Na. consi. 19. de cil. mis.

f Na. in mã. c.25. nu. 12. & 123.

c Ar. 2.2. q. 83. ar. 2.

19 La decima octaua conclusion. El que cõ la autoridad Apostolica possee dos beneficios, solamente vna vez cada dia tiene obligacion de rezar las horas Canonicas: pues con vn ácto se satisfaze à dos preceptos, assi lo tiene Sancto Thomas, *n* Paludano. Turrecremata, y otros, à los quales refiere Nauarro, aunq̃ no sigue su opinion, diziendo, que cada dia ha de rezar dos vezes las horas Canonicas, cuya opinion me parece rigurosa.

n D. Th. quod li. 1. art. 13. Pal. in 4. d. 15. q. 5. ar. 1. Turre. in art. 1. d. 91. q. 15. May. in 4. d. 12. q. 6. Nau. miscel. de or. 60. a n. 1. vsque num. 4. o D. Th. quod li. 6. q. 8.

20 La decima nona conclusion. El beneficiado que cõ licẽcia del Obispo por causa del estudio, ò por otra justa causa esta absente de su Iglesia, y la sirue comodamente por otro idoneo, obligacion tiene de rezar las horas Canonicas, como se colige de Sãcto Thomas, *o* y es comun. Ni el estudio le libra de esta obligacion: pues puede estudiar y rezar.

o D. Th. quod li. 6. q. 8.

21 La vigesima conclusion. El que està admitido en numero de los Canonigos, mas no le han dado el canonicato, porque le han de dar el primero que vacare, si tiene ya derecho en el, teniendo voto en capitulo, lugar en el choro, y en las processiones, y recibe las distribuciones quotidianas, como canonigo, aunque no reciba los fructos del canonicato, està obligado à rezar las horas Canonicas: pero sino tiene en el el dicho derecho, aunque esté nombrado, no tiene obligacion de las rezar, como lo dize Paludano. *p*

p Pal. in 4. d. 15. q. 5. ar. 1.

Cap. CCXXV. Del orden q̃ se ha de tener en rezar el oficio diuino, y lo q̃ se ha de rezar.

Si los clerigos seculares, estan obligados a rezar el oficio diuino, como se contiene en el breuiario Romano, con. 1. num. 1.

Si el priuilegio concedido a vno para rezar por otro breuiario, o para dezir las horas, no a sus tiempos, es visto concederse al que le ayuda a rezar, ibidem.

Si los religiosos Menores estan por su regla obligados a rezar el oficio diuino, segun el vso de la Iglesia Romana, y si pecã rezando vn dia de feria no auiendo de rezar della, con. 2. nu. 2. & con. 3. num. 3.

Si el espacio legitimo en que se han de rezar las horas canonicas, es de media noche, hasta la siguiente media noche, con. 4. num. 4.

Si pueden rezar los nocturnos a prima noche, dexãdo las Laudes para la mañana, cõ. 5. n. 5.

Si estan los clerigos obligados a rezar el oficio diuino en la Iglesia, con. 6 num 6.

Si el que no està obligado a rezar por el Romano, puede rezar fuera del choro por el sin licẽcia de su Prelado con. 7. num. 7.

Si pueden los frayles Menores rezar del sanctissimo Sacramento todas las ferias quintas no estando impedidas con oficio de nueue liciones fuera de aduiẽto, y Quaresma, con. 8. n. 8.

Si pueden los mismos frayles rezar todos los Sabados el oficio de la Concepcion de nuestra Señora, que comiença: Sicut lilium, aunque sea en Aduiento y Quaresma, con. 9. num. 9.

Si el religioso al qual se ha dado vna Iglesia secular ha de rezar por el Breuiario, del qual se vsa

vsa en ella, aunque en su orden se reze por el Romano, con. 10. num. 10.

Si el que entiende que ha de estar ocupado todo el dia puede rezar de mañana todas las horas, hasta visperas, y si le es concedido rezar tambien completas, con. 11. num. 11.

Si se pueden dezir las visperas en la Quaresma en particular antes de comer sin pecado, con. 12. numer. 12.

1 LA primera conclusion. Los clerigos seculares estan obligados à rezar el oficio diuino, como se contiene en el Breuiario Romano, confirmado por el Concilio Tridetino, y en las Iglesias, y monasterios, en los quales antes del Breuiario reformado, auia costũbre de dezir el oficio de nuestra Señora en el choro, y obliga so pena de pecado mortal, si la tal costumbre estaua legitimamẽte recebida, y tenida por ley. Porque Pio V. en su breue, aunque no obliga à dezir el dicho oficio fuera del choro, aprueua la costũbre q̃ tenian algunas Iglesias de le dezir en el choro, por lo qual si esta costũbre obligaua à pecado mortal, tambiẽ agora obliga, que Pio V. no le quita su fuerça, antes la confirma, Soto *f* se inclina à que obligaua à pecado mortal. Y los que dexan de rezar el oficio de defunctos, y los siete Psalmos Penitenciales, y el Canticũ graduum, en el choro, y fuera del, no cometẽ pecado alguno, porque ni en comũ, ni en particular obliga el breuiario a rezar estas cosas, sino solamente se conceden indulgẽcias a los que las rezaren: assi lo tiene Aragon, *a* y nota, que si vno tiene priuilegio para dezir las horas por otro breuiario mas breue, ò para las dezir, no à su tiẽpo, es visto concederse el mismo priuilegio al q̃ le ayuda à rezar como lo tiene Henriquez. *b* lo qual entenderia yo en caso que el priuilegiado no pudiesse comodamente rezar sin compañero, porque si en este caso no se entendiesse su priuilegio, seria inutil, mas de otra manera yo no admitiria esta opinion.

f Soto. lib. 10. de iu. q. 5. a. 4

a Ar. 2. 2. q. 83. art. 12. p. 856.

b Hen. lib. 7. de ind. ca. 30. num. 4.

2 La segunda cõclusion. Los Religiosos Menores por su regla, estan obligados a rezar el oficio diuino, segun el vso de la Iglesia Romana, como se contiene en el dicho breuiario reformado. Deuen empero aduertir, q̃ Innocencio IIII. *c* les concedio, que por razon del camino, ò de otra justa causa estando fuera de sus conuentos puedan rezar con otros, ò por si solos el oficio diuino, no cõforme al orden del breuario Romano, y con esto cumplen cõ su obligacion. El qual priuilegio entiendo q̃ no esta reuocado por Pio V. en el dicho breue, porq̃ aunque manda q̃ todos rezen las horas Canonicas, cõforme al rito del dicho breuiario, no obstante qualquiera priuilegio en cõtrario, esto, se ha de entender, dexãdo el dicho rito, y vso siẽpre, mas no quãdo le dexan por priuilegio particular en algunos dias, auiẽdo justa causa para ello, como la ay en nuestro caso. De aqui se sigue, q̃ lo q̃ cõcedio Martino V. *d* à los Padres de la ordẽ de S. Hieronymo, estãdo enfermos, ò siendo viejos, cõuiene à saber. q̃ satisfazen cõ la obligacion de rezar, rezando algunos Psalmos, no està reuocado por el dicho breue. Ni està reuocado lo q̃ concedio Leon. X. à los frayles Menores, estando enfermos dexãdo á la disposiciõ de sus prelados lo q̃ para cũplir con el oficio diuino, deuẽ rezar. Infiere se mas, q̃ vn priuilegio que cõcedio Leon X. à nuestra segrada religiõ, para q̃ pudiessen en capitulo general declarar las dudas q̃ ocurrẽ acerca del oficio diuino ordenando, ò añadiendo, ò quitando lo que a los frayles parece que conuiene, en parte esta reuocado por el dicho breue de Pio V. en el qual manda expressamente, q̃ ninguna cosa se pueda mudar, quitar, ò añadir al oficio diuino cõtenido en el dicho breuiario, reuocando qualquiera priuilegio en contrario.

c Hab. in cõp. titul. of. diui num. §. 4.

d Hab. in cã. pen. vbi s. tit inst. fra. §. 8. 9. 11. 12. & 13. ti. of diui

3 La tercera conclusion. De tal manera mãdo Pio V. en su Bula, y Gregorio XIII. en otra, q̃ viene cõ los oficios de España q̃ se guarde el ordẽ del breuiario reformado, q̃ aũq̃ no tẽgo por pecado mortal mudar este ordẽ vna, ò dos vezes rezãdo de feria, no auiendo de rezar della, pecara empero mortalmente el que muchas vezes en esto fuere defectuoso, como cõtrario à la vnidad y cõformidad, q̃ su Sanctidad quiere todos tengan en el modo de rezar. La qual vnidad fue tambien mandada en el Concilio *e* Toletano IIII. y vndecimo.

4 La quarta conclusion. El tiempo legitimo en el qual se ha de pagar el oficio diuino, es el spacio de veynte y quatro horas, conuiene à saber desde media noche de vn dia, hasta la media noche del dia siguiente, quãdo se dizen las horas Canonicas en comunidad, necessario es que se digan en las horas acostumbradas por la Iglesia, guardada la costumbre de los lugares. Y el prelado que cõsintiesse peruertir este ordẽ de contino, sin auer justa causa para ello, pecaria. Dixe de contino sin auer justa causa para ello, porq̃ auiendola se puede peruertir este orden en algunos tiempos, segũ la disposicion de los lugares, sin en ello auer pecado. Y desta manera se ha de cõcordar el pleyto q̃ en este particular ha auido entre Angelo, y Sylue. del qual haze mencion Nauarro. *h* Y es de notar, q̃ auiendose de mudar los tiempos apropriados à las dichas horas, mejor es anteponer q̃ posponer, y assi aunque se puedẽ dezir Maytines despues de medio dia, y aun à las diez, y à las onze antes de media noche, sin auer en ello pecado mortal, como lo dize Nauarro, mejor es dezirlos el dia antes, quando se pone el Sol, como esta dicho en esta conclusion.

e Tol. 4. ca. 2. & in Conc. T. XI. c.

h Na. de orã. vbi sup.

5 La quinta conclusion. Licito es rezar los nocturnos à prima noche, hasta las laudes dexando las laudes para de mañana, lo qual en tanto es verdad, que lo tiene Nauarro, *i* por muy acertado, porque assi se dizen los maytines, y laudes con mas deuocion. Y diziendose los nocturnos desta manera, se ha de dezir cõ ellos el, Te Deũ laudamus, el qual acabado se ha d̃ dezir el Pater noster, como se suele dezir en el fin de las otras horas. Y en el principio delas laudes se ha de dezir el Pater noster, y Aue Maria, como se dize antes q̃ se comiencen las otras horas, saluo maytines y Completas. Esta conclusion es certissima, teniendo que los nocturnos es hora distincta de las laudes, como queda dicho. *k*

i Na. c. 3. nu. 56. & 64.

k Su. c. ante. num. 1.

6 La

6 La sexta cõclusion. Aunque Innocencio, y otros que alega Syluestro, ayan tenido, q̃ los clerigos estan obligados a rezar el oficio diuino en la Iglesia, pero aũque sean beneficiados cumplen con està obligacion, rezando á solas, saluo si lo dexã por menosprecio, ó contra mãdato particular del superior, o si de su ausencia se desminuye notablemente el culto diuino, como lo tiene Caietano, *f* y Nauarro. Verdad es q̃ no ganan las distribuciones quotidianas, q̃ se dan a los q̃ rezã el oficio diuino en la Iglesia, cõforme à la fundacion, y institucion del beneficio, ó capellania.

f Cai. v. hor. ver. quoad quãtũ. Nau. de or. c. 5. nu. 4.

7 La septima conclusion: El que no esta obligado a rezar por el breuiario Romano, porq̃ su religion ha mas de duzientos años que reza por otro, como lo cõcede Pio Quinto, puede fuera del choro rezar por el dicho breuiario Romano reformado sin licencia de su Prelado, o capitulo, porq̃ Pio V. en su breue manda q̃ en el choro no rezen por el sin consentimiẽto de su Prelado, y de la mayor parte del capitulo, y no prohibe q̃ no pueden vsar de el fuera del choro sin la dicha licẽcia, como lo dize Nauarro *d* explicando el dicho breue, y lo tengo en nuestras Questiones Regulares.

d Na. libr. 3. cõsil. de cel. miss. con. 15. 1 tom. Quæs. Regu. q. 42 ar. 13. p. 388

8 La octaua conclusiõ. Los frayles Menores de la regular obseruancia por vna cõcession de Pio Quinto, pueden rezar el oficio diuino del sanctissimo Sacramẽto todas las ferias quintas, (saluo las del Aduiento, y Quaresma, (no estando impedidas con algun doble, o semidoble pues en las vigilias que caen en las ferias quintas, que tienẽ mayor fuerça q̃ los Sanctos simples, pueden cõforme la dicha concession rezar el dicho oficio, como lo prueuo en nuestras Questiones Regulares. *b*

b Vois. ar. 16.

9 La nona conclusion. Los frayles Menores de la regular obseruancia puedẽ cõforme vna concession de nuestro sanctissimo Padre Paulo Quinto rezar todos los Sabados el officio de la Concepcion de nuestra Señora, aunque sea en Aduiento, y Quaresma, y pueden gozar de este priuilegio todos los q̃ comunican en los priuilegios concedidos, y por conceder à los frayles menores, y es el siguiente.

Pompeius miseratione diuina tituli S. Balbinæ S. R. E. presbyter Cardinalis Arigonius nuncupatus Archiepiscopus Benauentanus totius ordinis sancti Francisci protector. Corrector. & Gubernator vniuersis, & singulis præsetis literas inspecturis, lecturis pariter & audituris, fidem facimus, & attestamur qualiter die decimanona mensis Ianuarij anno ab orbe redempto 1609. sanctissimus Dominus, & in Christo Pater D. N. Paulus diuina prouidentia Papa V. suo viuæ vocis oraculo nobis facto ad instantiam, & supplicationem admodum Reuer. Patris Fr. Ludouici à S. Ioanne Euangelista eiusdem ordinis in Romana Curia Commissarij Generalis vltramontanæ familiæ propter eximiam deuotionem, quam ipse habet in Deipara Virginis immaculatam Conceptionem concessit, quod omnes fratres totius nostri ordinis supradicti omnibus diebus sabbati festo nouem lectionũ non impeditis possint recitare officium immaculatæ Conceptionis quod incipit, sicut lilium, &c. Sub ritu semiduplicis in quorum omnium, & singulorum fidem, ac testimonium præmissorum præsentes manu nostra subscriptas per secretarium nostrum, & subscribi, ac sigillo quo vtimur in similibus, iussimus communiri. Datum Romæ in palatio nostræ solitæ residentiæ, sub anno partæ salutis 1609. Die vigesimaprima Ianuarij Pontificatus eiusdem S. D. N. anno quarto.

P. Card. Arigonius protector.

Franciscus

Ferentinus Secretarius.

10 LA decima conclusion, el religioso al qual se ha dado vna Iglesia secular en perpetuo, ha de rezar las horas Canonicas por el breuiario, del qual vsa la dicha Iglesia, aunque en su orden se vse rezar por el breuiario Romano reformado, y si se le encomendo por cierto tiempo, ha de rezar por el breuiario recibido en su religion, pero la Missa mayor q̃ dixere, deue ser segun el orden de la Iglesia, como lo tienen Sylue. Alberico, y otros q̃ refiere y sigue Marco Antonio Cuco. Lo qual no ha lugar, segun Sylue. *K* en los frayles de la orden de Predicadores, los quales aũ que por tiempo reciban vna Iglesia se pueden cõformar cõ el Rezo della, y en nuestras Questiones regulares, digo no ser esto cõtra el breue de Pio Quinto, que les da licencia, y manda, que rezen por su breuiario, porque esto se entiende estando en sus monasterios, y no estãdo fuera dellos siruiendo alguna Iglesia.

K Syl. v. bis. q.

11 La vndecima cõclusiõ. El que esta obligado a rezar el oficio diuino entendiendo q̃ ha de estar occupado todo el dia, auiendo rezado maytines puede rezar de mañana todas las horas Canonicas hasta Visperas inclusiue, como lo determina vn Conon, *l* y lo trae Syluestro, el qual no dá licencia para que se digan las Visperas, pero en Roma los ocupados las suelẽ rezar, y el dicho canõ da licencia para ello, al qual entienden assi Innocencio, Ostiense, Iuan Andreas, Abad, y los demas que escribẽ sobre el. Y deuese aduertir, que no concede el dicho Canon a los dichos occupados licencia para que demañana puedã dezir Completas, por lo qual no se en que se fundan algunos occupados rezãdo Completas luego demañana, y mas q̃ el oficio de las Completas se instituye para el fin del dia, como consta de su hymno *Te lucis ante terminum, &c.* Y de la Antiphona, *salua nos Domine vigilantes*, y de la bendicion que al principio della se pide, y se da, diziendo el sacerdote hebdomadario: *Noctem quietam, & finem perfectum, &c.* Y assi tengo por muy indecente dezir prima acabado ya el dia, siẽdo ya el sol puesto, pues el hymno comiença: *Iam lucis orto Sydere.*

l c. presb. 91. d Syl. v. hore 9. 9.

12 La duodecima conclusion. En la Quaresma las Visperas se han de dezir en el coro, segun Derecho, *n* dadas las onze, como lo tienen Syluestro, Cayetano, y Nauarro. Mas en particular se pueden dezir sin pecar mortalmente antes de las onze, porque el derecho alegado, solamente habla de las Visperas solenes.

n c. solet. d. 4. Syl. v. hor. q. 9. Ca. in sum. v. hor. Nau. de ora. c. 3. nu. 4.

Capit.

Capit CCXXVI. De la intencion, y atenciõ, y voz con que se han de rezar las horas Canonicas.

Si para rezar basta la intencion, y atencion virtual, numer. 1.

Si cumple con el precepto de rezar el que reza el oficio diuino con atencion, sin intencion de satisfazer al precepto arrepintiendose en el mismo dia desta intencion, con. 1. num. 2.

Si tiene verdadera intencion de cumplir con este precepto el que toma el breuiario para rezar, con. 2. numer. 3.

Si el que reza las horas Canonicas por fin mortal esta obligado à restituyr los fructos del beneficio, con. 3. numer. 4.

Si peca el beneficiado que se sale del coro ò viene tarde por se afeytar, ò por recibir vn huesped no siendo esto verdad, con. 4. num. 5.

Si es necessario que se diga el oficio diuino con voz que se exprima, sin comer sylabas, &c. con. 5. numer. 6.

Si los que oyen el oficio diuino diziendose en el choro, cumplen, aunque se ocupen en algunas cosas del culto diuino, con. 6. num. 7.

Si es pecado interrũpir el oficio diuino, cõ. 7. n. 8.

b Innn. III. in c. dolentes. de cel. missarũ.

1 ACerca desto es de notar, que Innocencio III. *b* presidiendo en vn concilio general, mando a los que estan obligados a rezar el oficio diuino en virtud de obediencia, y so pena de suspension, que le rezen estudiosa y deuotamente, y la glosa explicando estas palabras, estudiosa y deuotamente dize: Estudiosamente quiere dezir con cuydado y atencion de arte que no se dexe vn versiculo por dezir. Y deuotamente quiere dezir, q̃ tenga intencion el que reza de cumplir con su obligacion, no pensando en otra cosa. Acerca de lo qual se ha de notar, que quatro maneras de atencion puede auer en el que reza, como lo nota Caye. *c* en su suma. La primera es atencion quanto à las palabras solamente. La segũda quanto al sentido dellas, juntamente con la oracion vocal. La tercera quanto à aquello que por la oracion se pretende como medio. Lo qual acaesce, quãdo vno rezando alguna hora canonica, piensa como Dios le ha de perdonar sus culpas, y como ha de emẽdar su vida, y ha de aprouechar en la perfection, alcançando las virtudes, las quales cosas pretendemos alcançar por medio de la oraciõ. La quarta es, quando vn hombre rezãdo, se emplea en la contemplacion de la misericordia de Dios, y en la passion de Christo nuestro Redẽptor, y dize Cayetano, que teniendo vno qualquiera atencion destas, cumple con el oficio diuino. Supuesto esto sea la primera conclusion. Obligados estan los ministros de Dios à rezar el oficio diuino con alguna destas atenciones, y faltãdole ellas, el que adrede no las quiere tener, no merece estipẽdio alguno pues no cumple substancialmente el precepto de la Iglesia, y assi no solamente peca, mas aun està obligado à restitucion: assi lo tiene Naua. *d* al qual sigue Pedro de Nau. lo qual se ha de tener aunque Soto, al qual sigue Cord. tẽga, q̃ el tal peca mortalmente, mas no esta obligado à restitucion alguna, y à nuestra conclusion parece q̃ fauorece Med. en su Suma, diziẽdo, q̃ de substancia del precepto de rezar las horas canonicas, es rezarlas con deuida atẽcion. Y assi defiẽde Naua. q̃ aquel q̃ reza sin atẽcion, y deuociõ està obligado a rezar otra vez, y dize ser esta opiniõ de S. Tho. y Cay. Dixe, el q̃ adrede no la quiere tener, porq̃ si alguno la tiene, mas cõ notable negligẽcia, admitiendo pẽsamientos varios, aunq̃ peca mortalmẽte, opinion es de Nauarra, q̃ no estara obligado a restitucion: la qual opiniõ, aunq̃ la tiene por probable, yo la tẽgo por muy escrupulosa, porq̃ aũq̃ en realidad de verdad este tal tẽga intẽcion de cumplir con el oficio diuino, como lo afirma, però esta intẽciõ se quita por otra intẽcion virtual contraria que tiene el q̃ reza no deponiendo de si los pẽsamientos que le quitã la intencion que tiene de cumplir. Verdad es, que aquel que no mirando en ello se diuierte en otros pẽsamiẽtos que le distraen, no estara obligado a alguna restitucion, pues cumple con el oficio diuiño aunque peca venialmente.

2 La primera conclusion. El q̃ dize el oficio diuino con deuida atẽcion, mas sin proposito de satisfazer al precepto de la Iglesia, no cumple, y assi esta obligado a rezalle otra vez, y assi lo tiene Med. *e* y Arag. diziẽdo ser esto lo mas seguro, aũq̃ lo cõtrario no tiene por menos probable, y lo sigue y defiende, y mas por extẽso Lesio, *f* lo qual prueua, porq̃ el precepto no obliga mas que a cumplirle con la obra, y no pide la intẽcion, pues solamẽte manda rezar el oficio diuino, y no manda que sea con intencion de cumplir.

a Naua. de or. c. 13. nu. 16

3 La segunda conclusiõ. Si vno pide, y toma el breuiario, con proposito expresso de satisfazer su obligaciõ de rezar las horas canonicas, como lo manda la Iglesia, sufficiente proposito tiene el tal, de cũplir, y tener atencion, y aun le tiene sufficiẽte, si con animo deliberado toma el breuiario, y va a la Iglesia, y haze otra cosa semejante, de tal manera, q̃ preguntado para que pide el breuiario, y va a la Iglesia, verdaderamẽte respõderia q̃ haze las dichas cosas para rezar el oficio diuino, y cumplir con su obligacion. Porque este tal tiene intencion virtual de cunplir, la qual basta acõpañada cõ la virtual atencion. Esta conclusiõ tiene Naua. la qual se ha de notar, por ser quotidiana, y necessaria para quitar escrupulos.

a And. & Pa. in c. quod quidẽ de pœni. & remiss. Al. 5. d. 16. q. 1. col. 42. b D. Tho. 2. 2. q. 100. art. 9. vbi Cai. Pal. & alij dict. q. 1. col. 3.

4 La tercera cõclusiõ. Aunq̃ rezar las horas Canonicas por fin mortal, como para prouocar amor illicito sea pecado mortal, como lo tiene la comun con Iuan And. *a* Pan. y Alma: pero no esta obligado a restitucion de los fructos, como lo estaria, si verdaderamente no las dixesse, pues en este caso las dixo, y cũplio con el precepto, segun su substancia, aunq̃ faltò en el fin del, como se colige de lo que trae Sancto Thomas, *b* Cayetano Palu. y otros.

5 La quarta cõclusiõ. El beneficiado q̃ se sale del coro antes q̃ se acabẽ las horas, o viene tarde al coro por se afeytar, o por recibir vn huesped, o por estar en vn actõ publico, no siẽdo esto verdad peca, mas si es verdad, aũq̃ verdaderamẽte pudiera escusar estas ocupaciones, no

peca

2. n. 230. Sot. li. 10. de iust. 9. 5. ar. 6. cõc. 41. in fin. Colib. 4. qq. 13. Med. in sum. fol. 15. Naua. de ora. c. 20. n. 3.

e Med. vb. Sa. Ara. in 2. 2. q. 83. ar. 13. f Les. l. 2. cap. 37. du. 10. n. 59. 60.

c Cai. v. hora canonic. c. 4.

d Naua. de or. c. 13. n. 7. Naua. li. 2. de rest. c.

peca mortalmente y gana las distribuciones quotidianas, como lo tiene Paludano, *d* y Nauarro.

d Pal.in 4.d. 15.q.1. col.7. Nau.de or.c. 5.n.21.& c. 21.n.63.

6 La quinta conclusion. Necessario es, que el oficio diuino se diga con voz que se exprima, porque los clerigos estan obligados a rezarle por precepto ecclesiastico, y la Iglesia no manda los actos interiores, desnudados del acto exterior, de los quales no puede ser cierta. Y aquel que con voz baxa, reza en particular, satisfaze con su obligacion, porque quando se dize el oficio diuino en particular, no se dize para que sea oydo delos circunstantes. Y aduiertan los que rezan, que no coman las palabras, ni las sylabas: porque pecaran venialmẽte, y aun mortal, segun su defecto, y continuacion en la mala costumbre. Aduierta mas el q̃ reza en compañia de otro, que por ser balbuciente, y tener mala pronunciacion, no le entiende algunas palabras, no se inquiete por ello, ni las mande repetir otra vez: porque mayor pecado es inquietar y turbar el oficio diuino, mandando pronunciar otra vez las palabras, dando muchas vezes pena al cõpañero, q̃ el no oyrlas, ni entenderlas. Y assi los que en el choro gruñen a qualquiera yerro que se haze, inquietando la comunidad, pecan algunas vezes mas, que los que hazen los dichos defectos.

B

7 La sexta conclusion. Los que estan en el choro, diziendo su parte con voz baxa, y submissa, aunque hazen mal, mostrandose floxos, y remissos en las diuinas alabanças cumplen con el precepto que les obliga a rezar. Esta cõclusion es contra Cayetano *e* y Nauarro, la qual se prueua, porque para que se diga que vno reza, basta que estando en vn choro, oya la voz del otro choro, y en su choro diga su parte, de tal manera, que pueda ser oydo delos que estan cõ el. Y basta oyr lo que dize el hebdomadario, y los cantores a solas, y es señal de ignorancia, si lo que dizen los cantores, y hebdomadario, lo estan diziendo entre si los assistentes. Y nota, que los que tañen los organos, ponen los libros, y van al altar mayor, y vienẽ a turificar, no dexan de cumplir con el oficio diuino, sucediendo de aquí, que no oyen alguna parte del, porque estando ellos ocupados en estas cosas, ordenadas para la solemnidad del dicho oficio, esta ocupacion suple la parte que no oyen. Y realmente, suficientemente rezan los que administran, y siruen a los que rezan. Verdad es, que Nauarro, *e* dize, que siẽdo mucho lo que por esto se dexa, se deue despues reyterar. Fuera destas ocupaciones qualquiera que en el choro, o fuera del, dexa de dezir, o oyr por negligencia alguna gran parte del oficio diuino, peca mortalmente. Y siendo pequeña, pecara venialmente, como lo dize Aragon. *f*

C

D

e Cai. in su. Nau.de or.c. 29.n.81.

e Nau.de or. c.10.& c.21 n.11.

f Ar.in d.ar. 12. circ. fin.

8 La septima conclusion. Qualquiera que sin causa interrumpe el oficio diuino, peca venialmente, como se determina en el Concilio Toled.IIII. y assi aunque la interrupcion sea por gran espacio, y sin legitima causa, basta suplir lo que falta al oficio diuino, y no ay obligacion de reyterar otra vez lo que esta rezado porque no ay razon efficaz, que persuada lo cõtrario. Esta opinion tiene Aragon *a* contra Medina Complutense: el qual dize, que esta obligado el que assi reza, ha dezir el oficio diuino desde el principio.

a Ara.vbi s

Cap.CCXXVII. En que casos està vno escusado de rezar el oficio diuino.

Si por enfermedad, y ocupacion repentina falta de breuiario, y por dispensacion, y por tener beneficio sin fructos, esta vno desobligado de rezar el officio diuino, conc. 1.n.1.

1 LA primera cõcl. Por cinco causas puede vno q̃ esta obligado a rezar, dexar el oficio diuino, como lo dize Nau. *c* La primera es, la enfermedad, entendiendose q̃ dire cte, o indirecte hara daño a la salud del enfermo el rezar, lo qual se ha de entender del daño notable q̃ puede tener el enfermo, no solamente rezando a las horas deuidas, mas aun despues hasta la media noche, aunque reze cõ cõpañero, como lo prueua Nau. *d* De donde infiere, que la calentura q̃ no es continua, como las tercianas, y quartanas, no escusan desta obligacion al q̃ antes que venga, o despues de yda puede comodamente rezar. Y por el consiguiente no desobliga vna tan liuiana calẽtura, q̃ no impide tratar negocios, y platicas de cosas graues, y assi no dexan de pecar los q̃ por qualquiera achaque dexã de rezar. Y nota lo primero acerca desta causa, que assi como no es necessario repetir las horas que vno dexo de rezar estando enfermo, assi no es necessario oyrlas de otro q̃ las recita en tiempo de la enfermedad. si de oyrlas recitar se puede seguir daño. Nota mas, q̃ el que puede estando enfermo rezar con compañero sin peligro de su salud, y comodamẽte le puede tener, obligado esta a ello, como lo dize Nau. *e* Y assi dize, que pecan mortalmente los Canonigos, y beneficiados, que sin peligro desu salud puedẽ rezar con compañero, estando enfermos, y no le mandan buscar para este effecto, aunque les cueste algo: pues gastã en otras cosas de no tã to momento la renta ecclesiastica, y lo mismo dize de los religiosos, que comodamente pueden tener compañeros que les ayudẽ a rezar. Nota mas, que pudiẽdo los enfermos rezar la mayor parte del officio diuino, sin peligro de su salud, estan obligados a rezarle, aunque no rezen lo demas, porque el precepto ecclesiastico, que no se puede cumplir en todo, obliga a cumplir en la parte que se puede cũplir, y assi, vno que no puede ayunar toda la Quaresma, sino solamente la mitad, obligado esta a ayunar la mitad. Esta opinion parece que tiene Nauar. *f* aunque confusamente responde a este punto. Pero yo soy de opinion, que no se vse con el enfermo deste rigor, sino quando claramẽte se vee, q̃ lo puede hazer: lo vno, porque esto seria inquietarle, y ponerle escrupulos, los quales en tiempo de enfermedad, con el humor melancholico, suelen ser mas penosos: lo otro, porque en las cosas morales no se deuen admitir opiniones que causan perplexidad, y cierto es, que si esta opinion se admitiesse por cierta, seria causa de perplexidad, y con

c Nau.in M. c.25. n.100.

d Nau.de or. cap.16.

e Nau.de or. c.10.n.10.& 14.

f Nau. vbi s n.25. & 26

fusion,pues no se puede facilmente determinar si puede el enfermo rezar la mitad, ò la tercera parte del officio diuino,y assi basta q̃ el medico diga al enfermo que no reze, pues para que pueda dexar de ayunar no se requiere mas,como contra Soto, *a* lo tiene Nauarro,el qual dezia que era necessaria la licencia del superior,no aduirtiendo que el enfermo esta sugeto al medico,respecto de su salud, y tiene obligacion de le obedecer,sin dependencia de la voluntad de su prelado,al qual solamẽte esta obligado a obedecer,respecto delas cosas que tocan a la obseruancia regular,por lo qual si pertenece a la obseruancia regular conocer el Prelado como se dan estas licencias,y si engañan al medicò,o el es facil en cõcederlas,sera verdadera la opinion de Soto: pero si la enfermedad es tal,que las está pidiẽdo,basta la licencia del medico,y aun en este caso el subdito puede tomar la licencia,no pudiendo comodamente acudir al superior,y al medico.Leon XII. concedio a los frayles enfermos,que cumplan con lo que sus prelados les señalaren,diziendo el medico corporal,si comodamente se puede auer,que les hara mal el rezar,La segunda causa es,la ocupacion repentina,la qual sin escandalo,ò sin pecado,no se puede dexar,como si fuesse necessario dexar las horas para aplacar vna gran pelea,y riña que ay en vna republica,o para la predicacion,que sin escandalo,ò sin gran daño no se puede dexar.Y lo mismo se ha de dezir,quando occurre necesidad de tener vna repeticiõ ò leer vna lection de oposicion en concurso de vna Vniuersidad,como lo dize Enrique de Gandauo,y Sylvestro. *b* La tercera causa es, la falta de breuiario,o acaezca por su culpa, ò sin ella,porque aunque peque no comprando breuiario,ò echandole en vn poço, no peca dexando de rezar,pesandole de no le comprar,o de le auer echado enel poço.Assi lo tiene Nauarro, *a* afirmãdo no ser pecado mortal,ni venial,auiendo causa para ello,rezar de vn sancto en lugar de feria,no se pudiendo recurrir al superior facilmente por dispẽsaciõ. La quarta causa es,la dispensacion, la qual el Sumo Pentifice puede dar,para que vno no este obligado a rezar,como lo resuelue Nauarro. *b* el Obispo la puede conceder en algun caso particular.para que algunos dias vno no reze,auiendo causa para ello,pues en casos semejantes tienen autoridad para dispensar,como lo resuelven los Doctores comunmente: atentò,que las necesidades de la humana flaqueza ocurren muchas vezes,y seria vn yugo muy pesado recurrir por qualquiera dellas a su Sanctidad.Y si el Papa dispensa con vn moço de siete años cumplidos,para que pueda retener vn beneficio simple contra lo decretado en el Concilio Tridentino, *b* que manda que tenga catorze años de edad, no por esso dispensa con el en la obligacion de rezar las horas Canonicas, saluo si sabe que el dicho moço no es latino,ni sabe rezar, porque entonces es visto dispensar con el en esta obligacion,mas teniendo entendimiento y discurso de rezar,como le tienen los que passan desta edad,tiene obligacion de poner diligencia para que sepa leer Latin,y rezar las horas Canonicas,o impetrar del Romano Pontifice priuilegio que le desobligue,como lo dize Azor. *c* La quinta causa, si teniendo beneficio no lleue los fructos.

a Sot.li.3.de iust.q.5.ar.3 Nau.de or.c. 11.n.4.& c. 21.n.16.

b Gã.quodl. 5.Syl.v.hor. q.vlti.

a Nau.de or. c.20.n.217.

b Nau.de or. 12.n.31.

b Trid.sess.23 de refor.c.6.

c Az.li.1. inst.mor.ca.3 q.12.col.1516

HOSPITAL:

Capitul.CCXXVIII. De los hospitales.

Ay dos maneras de hospitales, y entrambos son lugares piadosos, conc.1.n.1.

Si los Ordinarios pueden visitar los hospitales eclesiasticos inquiriendo, como lo hazẽ los administradores,conc.2.n.2.

Si puede el Ordinario agora conforme el Concilio Tridentino,tomar cuentas cada año en los hospitales,y reformarlos quanto a esto, aunque no esten fundados con su autoridad, y seã lugares profanos,conc.3.n.3.

Si quando en los hospitales pertenece a otros tomar estas cuentas,se puede admitir el Ordinario con ellos.conc.4.n.4.

Si puede el Ordinario proseguir en el tomar las cuentas despues de admitida la apelacion del administrador del hospital,conc.5.n.5.

Si puede el Obispo mudar el hospital a otra parte,ò commutarlo en otra obra pia, quãdo fue instituydo para recibir peregrinos,y curar enfermos y no passan por aquel lugar,concl. 6. num 6.

Si pueden los testamentarios con autoridad del Obispo edificar vn monasterio de frayles pobres,auiendo mandado el testador que se edificasse vn hospital para pobres,conc.7.num.7.

Si la rectoria,y administracion de los hospitales ecclesiasticos se puede vender sin cometer simonia,conc.8.n.8.

1 LA primera concl.Dos maneras ay de hospitales,vnos simples,q̃ son vnas casas destinadas para recibir pobres, y darles de comer,ypara curar losenfermos sin capilla,ni altar,ni cemeterio, y sin otro derecho parrochial,los quales puede leuãtar qualquiera persona particular, sin la autoridad del Obispo, como lo tiene vna Glossa *a* comũmẽte recibida, segun Romano. Otros hospitales ay leuantados con la autoridad del Obispo, con capilla,altar,y campana, donde se exercitan obras piadosas,y entrambos estos hospitales son lugares piadosos, empero los segundos, son lugares sagrados,como lo tiene Abbad, *b* al qual siguen Antonio Gabriel,Meneses,y Aluaro Vaz.El qual dize,que aun estos se pueden dezir lugares priuados,si en su fundacion se manda,que no sean ecclesiasticos,Lo qual se ha de tener,aunque Gutierrez, *c* no proceda desta manera.

2 La segunda conclusion, Los Ordinarios pueden visitar los hospitales ecclesiasticos inquiriẽdo si se haze en ellos lo que sus instituydores han ordenado,como lo ordena el Concilio Tridentino, *d* y lo traẽ Gutierrez,y Zarola.Saluo,si en la institucio del dicho hospital otra cosa fuere ordenada,porque no estan obli-

a Gl.in c.quidam 18.q.2. Rom.cõs.475

b Abb.li.2.cõ. 3.n.2.Gabr. lib.6.cõ.opi. ti.de pia causa.n.4.in fi. Men.in l.2. C.de seru.& aqua nu.46. Val.li.2.con sult.105.

c Gut.li.1.q. canon.c.35.

d Tri.sess.22. de ref.cap.8. Gu.vbi s.n.19 Zar.in praxi Epis.i.p.tit. hosp.fol.91. pag.2.ad 3.

obligados los administradores a dar cuenta al Ordinario, ordenandolo assi el fundador. Y añade Gutierrez, que este decreto procede, quanto a la visitacion, y tomar cuentas a los administradores, porque quanto a lo demas que no se exprime, queda en la disposicio del derecho comun. Y aduiertase, que aunque el Concilio Tridentino *e* amonesta a los Obispos que tengan cuydado, de que los hospitales, aunque exemptos, sean fielmente gouernados de sus administradores. Esto se ha de entender, visitandolos, porque sin visita no puede hazer cosa, como el mismo Concilio *f* lo ordena.

e Sess.7. de ref. form. cap.15

f d. Sess. 22. c. 8.

3 La tercera conclusion. Oy conforme el Concilio Tridentino, *g* puede el Ordinario tomar cuentas cada año en los hospitales, aun que no esten fundados con su autoridad, y sea lugares profanos, y como le dà autoridad para que cada año tome cuentas, tambien le dà autoridad para que pueda quãto a esto reformarlos, reduziẽdo a su pristino estado lo que mando el instituydor que se hiziesse, y assi puede no admitir lo que se gasto contra su institucion, y extirpar las malas costumbres introduzidas en el gasto, Y dize Gutierrez, que assi lo declararon los Cardenales: añadiẽdo, que puede el Obispo tomar cuentas, y visitar las aũque digas que se instituyerõ para pobres, pues son estas obras piadosas, atento que el Concilio para todas ellas le da autoridad.

g Trid. cap. 8

4 La quarta conclusion. Quando por costumbre, ò priuilegio, ò institucion de los hospitales, y lugares piadosos a otros pertenece tomar estas cuentas, con ellas se deue admitir el Ordinario, y las libranças dadas de otra manera, no valen, como lo ordena el mismo Cõcilio, y dize Zarola, que assi lo declararon los Cardenales, y trae acerca desta manera vna declaracion q̃ dize lo siguiente. *Ordinarius non habet authoritatem visitandi hospitalia neque cõ fraternitates, quæ à laicis reguntur, nisi in casibus à iure expressis, & caput octauum, sessione 22. de reformatione Concilij Tridentini intelligitur solummodo in casibus in iure communi permissis, licet tamen Ordinario ab eis rationem administrationis exigere nulla habita ratione iuris communis, sed tantum seruata dispositione dicti capituli.*

5 La quinta conclusion. Aunque el administrador del hospital queriendole tomar cuentas el Ordinario, puede apelar, y el Ordinario admita la apelacion, no por esto queda suspensa la execucion, y assi puede el Ordinario tomarle las dichas cuentas, como dize Zarola, *h* lo declararon los Cardenales.

h Zar. in pra. Episc. hosp. fo. 92. ver. sextum dub.

6 La sexta conclusion. El hospital ordenado para recibir peregrinos, y curar enfermos, no passando peregrinos ni enfermos por el lugar, donde se ha de hazer, conforme la voluntad del instituydor, el Obispo con dos del Cabildo q̃ escogiere para ello, segun el Concilio Tridentino, *i* le puede edificar en otra parte, ò comutarlo en otra obra piadosa. lo qual segun derecho comun prueua Couarruuias *k* ser licito.

i Trid. sess. 25 de ref. cap. 8. k Couar. in c. 3 de test. nu. 8. auth. de eccl. tit. §. siquis in nomine magni Dei, coll. 9. l. legatũ. ff. de vsu fruct. legat.

7 La septima conclusiõ. No pueden los executadores del testamento, cõ la autoridad del Obispo edificar monasterio de frayles pobres en vna tierra q̃ mãdo el testador para q̃ se edificase en ella vn hospital para pobres, porq̃ nadie puede alterar la volũtad del dicho testador sino es el Papa, saluo, si edificando el hospital en la dicha tierra no seruira de cosa alguna, como queda dicho en la cõclusion passada, y conforme esto se entiende lo que ordena el Derecho, *l* assi lo tiene Grafis.

l c. quia circa in gl. de relig. domi. Graf. dec. aur. 1. p. li. 2. c. 55. n. 11.

8 La octaua cõcl. Aunq̃ en los hospitales seculares que no tienen algun titulo espiritual, la rectoria, y administracion dellos se puede vender sin vicio de simonia, pero la rectoria, y administracion de los hospitales ecclesiasticos no se puede vender sin cometer simonia, como lo prueua Selua, *m* Ojeda, Rebufo, y cõforme esto se ha de entender lo que trae Suarez con Victoria y Soto,

m Sel. de ben. 1. p. q. 3. nu. 3. & 4. Ojed. de ben. in cõp. in præf. n. 4. Reb. in prax. benef. tit. de val. Suar. to. 1. de rel. tract. 3. lib. 4. de sim. c. 27. nu. 13.

Cap.CCXXIX. Del hurto quanto a su difinicion, y quando es pecado mortal.

Que cosa sea hurto, n. 1.

Si el hurto de su naturaleza es pecado mortal, y que necessidad escusa, y quando sera pecado venial, conc. 1. n. 2.

Si puede vno tomar secretamente lo que se le deue ibid.

Si peca el que toma vna cosa agena, viendolo el señor della, y no lo cõtradiziendo, conc. 2. n. 3

Si es licito hurtar al hombre Christiano que esta captiuo entre los infieles, conc. 3. n. 4.

Si peca el padre tomando alguna cosa notable, quanto a la propriedad de los bienes aduenticios de su hijo que tiene en su poder, ò administrandolos tan mal que causa notable daño conc. 4. n. 5.

Si puede la muger gastar su parte sin consentimiento del marido, quando el gasta, y dissipa los bienes de entrambos, en banquetes, dadiuas, y mugeres, conc. 5 n. 6.

Si pecan los hijos estando en poder de sus padres, tomando algo de los bienes de sus padres, y de los bienes aduenticios, y profecticios, conc. 6. n. 7. & conc. 7. n. 8. & conc. 8. n. 9.

Si peca aquel que da ocasion de hurtar, concl. 9. num. 10.

Si es circunstancia que necessariamente se ha de confessar, retener lo ageno estando su señor en grane necessidad, conc. 10. n. 11.

Si los estudiantes de Salamanca, pueden llenar las patentes con buena conscencia, concl. 11. num. 12.

1 DEsta materia disputan larga, y doctamente los sentenciarios, *a* Alexandro de Ales, Nauarro, Aluaro Pelagio, Medina Complutense, y Soto. Para intelligencia de lo qual se deue aduertir, que hurto es vna vsurpaciõ oculta de la cosa agena cõtra la voluntad de su señor. Dizese oculta, porq̃ la rapina es tambien vsurpacion de la cosa agena contra la voluntad del señor, mas no es oculta, sino publica, quando se arrebata vna cosa con violencia de la casa de su señor. Dizese vsurpacion, y no contrectacion, porque muchas vezes acaece tener vn hombre

a dd. in 3. d. 2. & in 4. d. 3. Al. 3 p. q. 26. Nau. c. 17 & 25. in M. Pol. de plan. eccl. c. 46. & 47. Medi. de rest. q. 4. vsque ad 10. So. lib. 5. de iust. q. 3.

vna cosa agena sin real contractacion della, vsurpandola solamente. Dizese de cosa agena para que copiosamente comprehendamos todas las cosas agenas que se toman. Dizese contra voluntad del señor, porque si el señor consiente a vno que tenga sus cosas, ya no ay hurto. Veasea Sancto Thomas, *b* y a Couarruuias, y a Soto, que declaran esto mas por extenso.

b D.Th. 2.2. q.66. art.3. Con. in rep. in 2.p. §.1.n. 5. Sot. vbi s. n. art. 2.

2 La primera conclusion. El hurto de su naturaleza es pecado mortal, siendo notable la cantidad hurtada. Y para saber quando la materia es leue, cuyo hurto es pecado venial, se han de considerar las circunstancias delas personas, Reynos, y prouincias, y lugares, conuiene a saber, si la persona a quien se hurta es rica o pobre. Y assi segun Nauarro, Soto, y la comun, si alguno hurta vna cosa pequeña a vn pobre, cuya falta le haze graue daño, peca mortalmente, como si vno hurtasse vna lesna a vn çapatero: y en este caso aquellas cosas aunque pequeñas, hurtandose es pecado mortal, quãdo ordinariamente los hombres de poco pecho se angustian cõ demasia, tomãdoselas, mas no quando son tales, que si vno recibiesse pena con su perdida, seria hablando ordinariamente, materia de risa, porque en este caso no es mas que pecado venial. Assi lo dize Soto, *h* con el qual consiente Medina, y fray Luys Lopez. Atento lo qual, sin suficiente razon es reprehendido Soto de Aragon. De lo dicho infiere Fray Luys Lopez, que hurtar dos reales en la nueua España, a vn hombre que no es de todo pobre, antes mas repite para pobre, que para rico, porque en el dia que no trabaja, ni el ni su casa tienen que comer: es pecado mortal, por quanto la gente comũ de aquellas partes no padece menos necesidad que la de España, tanto que todo vale alla mas caro, sino es la carne, la qual opinion me parece, miradas las dichas circunstancias, que es muy conforme a razon. Pero hablando regularmente, sin tener respecto a las circunstancias susodichas, dos ó tres ducados, es materia de pecado mortal, aunque se tomẽ al Rey, porque el Rey, aunque sea rico, tiene necesidad de mas para sustento de su Reyno, y por el contrario hablando regularmente, sin tener respecto a las circunstancias susodichas, vno, ó dos reales de plata, no sera pecado mortal, no solamẽte en esta nuestra España, mas aun en la nueua España, donde la gente comun padece tanta miseria como aca. Y assi en la gente comun, quatro o cinco reales, es suficiente cantidad hurtandose, para cõstituyr pecado mortal, y a los pobres, vno ó dos reales, como lo tiene Aragon *a* con otros. Dixe de su naturaleza, porque por razon de alguna circũstancia no lo sera, como si vno puesto en extrema necessidad, tomasse lo ageno para remediarse, al qual el derecho natural le da poder contra el derecho de las gentes, que introduxo la diuision del dominio, como lo dize Sancto Thomas. Y la extrema necesidad sera el peligro de la muerte, al qual no puede ser socorrido, sino es tomãdo lo ageno, como lo dize el propio S. Thomas, De aqui se infiere. Lo primero, que aquel que tiene bienes para sustentarse, no esta en extrema necesidad: lo segundo se infiere, que aquel q̃ por saluar la vida echa su hazienda, y la agena en la mar (auiendo tormenta) no peca, ni esta obligado a restitucion de lo ageno que echo. Y aun añado, que en otra necesidad grande, aunque no sea extrema puede vno ser escusado de pecado, tomando lo ageno, conuiene a saber, quando aquel a quien hurta es rico, y esta por ley de charidad obligado a socorrer al dicho necesitado, cõforme a lo que trataremos en la materia de la limosna. La qual opinion tiene Angelo, *d* Sylvestro, y Nauarro, y por probable la tiene Couarruias, aunque tiene la cõtraria por mas verdadera, a cuyos argumentos y razones responde suficientemente Pedro de Nau. Y tãbiẽ no sera pecado mortal tomar lo ageno de aquel q̃ lo deue, y no se le puede pedir por via de derecho, tomãdo del su acreedor secretamẽte lo que se le deue sin escãdalo, porque aũ que es tomar lo ageno contra voluntad del señor que lo possee, no es tomarlo contra volũtad del señor superior que le concede esta licencia, para que no pierda lo que se le deue, como lo dize Cayetano. *e* Y para que esta cõpensacion sea justa, se requieren ciertas condiciones. La primera, que la deuda sea cierta, liquida, y no dudosa. La segunda, que el que la toma este cierto q̃ sin grã incomodo suyo no la podra alcançar por via juridica. La tercera, que el deudor no la restituya otra vez, y assi es necessario que el acreedor de orden como entiẽda que esta satisfecho. La quarta, que no se tome por fuerça haziendo violencia, como lo tiene Couarruuias, *f* y Nauarro. Verdad es, que aunque la tome con violencia, no incurrira quanto a Dios en la descomunion fulminada del señor de la tal cosa tomada, porque aunque peque haziendo la dicha violencia, no tiene lo ageno, para que digamos que esta obligado a acudir; assi lo tiene Cordoua, *g* Nauarro, y Aragon. Y nota, que quando lo que se deue es por via de pena, no se puede el acreedor entregar dello con su propria autoridad aũq̃ cõcurrã las dichas cõdiciones, sino es despues q̃ se de la sentẽcia, en la qual es cõdenado el deudor, como lo dize Pedro de Nauarra. *h*

d Ang. v. Sa. q.36. & 37. Syl. q.15. dis. 2. Nau. c.17. n.1. Co. in re. pe.2.§.1.n.3. Nau. li.3 de re.c.1.n.353

e Cai.2.2.q. 66. art.5.

f Co. li.2.va. c.6.n.14. Na. in c. interue. 11.q.3.con.6 Co.66.nu.6. Cor. 66.nu. 294.

g Cor. de cas. q.111 Nau. vbi s. Arag. vbi su.

h Nau. lib.1. de rest. ca.1. n.405.

3 La segunda conclusion. El que toma vna cosa agena viendolo el señor della, y no lo cõtradiziendo por miedo, ó verguença, ó por otra causa semejante, peca y esta obligado a restituyrla, porque realmente el señor no consiente de gana. *i* Assi lo tiene Sylvestro, y Nauarro. Mas si tuuiesse por cosa probable, que el señor no lo auia de tomar mal, el que la toma no peca, ni esta obligado a restituyrla, pues no tomo lo ageno contra voluntad de su señor. Desta conclusion se infiere, que los muchachos, que estan en seruicio de la cozina, a los quales embia el cozinero algunas vezes lleuar fuera de casa algnas cosas de la cozina secretamente, estan obligados a no le obedecer, si entienden que peca el cozinero embiandolos, porque lo que manda es en cantidad, y entienden que si su señor lo sabe lo prohibira. Ni obsta que su señor les mãde o bedecer al cozinero, y sino lo hazẽ en este caso los echaran de casa, porque mas obligaciõ tie

i Syl. ver. fru. q.1. Na. c.17 n.4.

tienen de obedecer a la ley de Dios, conforme lo que trae el mismo Nauarro. *a*

a Nau. vbi. n. 19. & c. 24 n. 31.

4 La tercera conclusion. Licito es hurtar al hombre Christiano que esta captiuo entre infieles, y ayudarle para que alcance su libertad o le hurten ocultamente, o por modo de rapiña, haziendo violencia en tiempo de guerra, o en tiempo de paz, porque el tal esta injustamẽte posseydo, y assi tiene justa guerra contra el infiel, el qual le esta de continuo haziendo violencia,

5 La quarta conclusion. Peca el padre tomãdo para si, o para otro alguna cosa notable, quanto a la propriedad de los bienes aduenticios de su hijo, que tiene en su poder, ò administrandolos tan mal, que el hijo recibe notable daño, ò tenga el padre el vsufructo dellos, ò no, y hurtandola, los demas hijos haziendo partijas de los bienes del padre, obligaciõ tienen de satisfazer este daño a su hermano, saluo si el padre tuuiere el vsufructo de los dichos bienes, y solamente causare el daño en el y no en la propriedad. Porque en este caso, ni el padre, ni sus herederos estan obligados a esta satisfacion, como lo tienen Angelo, *v* Syluestro, y Nauarro.

v Ang. v. peculium, §. 24 Sylue. q. 15. Nau. c. 17. n. 151.

6 La quinta conclusion. Si el marido dissipa sus bienes y los de su muger en banquetes, y dadiuas largas, ò cõ mugeres, no le haze agrauio la muger si gasta su parte sin su consentimiento, pues la mitad de los bienes ganancia les son suyos. Y assi puede ocultamente hazer compensacion. Ni obsta que su marido tenga la administracion de los dichos bienes, y el derecho se la niegue a ella, porque atento que su marido no los administra, antes los dissipa, de creer es, que el derecho en el fuero de la conciencia, le da licencia para se defender deste agrauio, como lo tiene Nauarra, K contra Nauarro. El qual piensa que el marido no està obligado a restituyr lo que gastò mal de la hazienda de su muger, porque los bienes ganan ciales se han de contar conforme lo que se hallare enel tiempo que el matrimonio se acaba re, la qual razon no tiene por juridica Lesio. *l* Lo primero, porque en realidad de verdad, la muger adquiere el dominio, y possesion destos bienes gananciales, como compañera de su marido, y el tambien como compañero lleua la mitad, y el marido no tiene mas que la administracion en prouecho suyo, y de su muger. La qual administracion deue hazer, segũ el dictamen de la razon, como se guarda en el contracto de la compañia, en el qual la mala administracion devn compañero, a el solo ha de dañar, y no a los demas. Y mas que el mismo Nauarro confiessa, que el marido no puede hazer notables donaciones sin cõsentimiẽto de su muger, y haziendolas tiene obligaciõ de computarlas en la parte que le cupiere. De aqui se sigue, que si el marido perdiere mucho en el juego, esta perdida es solamente del, y no de su muger, porque aunque el juego sea contracto de ventura, en el qual puede auer perdida, y ganancia, y la muger tiene compañia cõ el marido en los contractos que el haze, en los quales se puede perder, y ganar, esto se entiende en los que ella quiere tener compañia, y no

K Nau. li. 3. de rest. c. 1. n. 114. Nau. c. 17. n. 151.

l Les. li. 2. de iust. c. 12. n. 87.

A en el contracto del juego quando juega mucho, el qual contracto aborrecen mucho las mugeres por la gran perdida que del sucede en su hazienda, y por otras causas que notoriamente se saben.

7 La sexta conclusion. Los hijos que estan en poder de sus padres, cometen hurto tomando algo de la hazienda de sus padres, y siendo cosa notable: pecan mortalmente, y estan obligados a restituyrlo a ellos, o a sus herederos de su peculio castrense, ò casi castrense, si lo tiene, saluo si sus padres les perdonan esta cãtidad.

8 La septima conclusion. No pueden los dichos hijos estando en poder de sus padres, licitamente tomar, y retener los bienes aduenticios sin licencia dellos, y aquellos se dizẽ bienes aduenticios, los quales heredan de su madre, ò deudos, ò amigos, ò los alcançan por su trabajo, è industria, excepto los que les da el Rey en pago de seruicios, porque estos alomenos son casi castrenses. Nuestra conclusiõ tiene Nauarro, *b* y se prueua, porque aũque los tales bienes quãto a la propriedad sean de los hijos, son del padre quanto al vsufructo, saluo si el que se los dio Puso esta condicion, que el padre no tuuiesse el vsufructo dellos, porque tomandolos en este caso no pecaria, ni estarian obligados à restitucion, pues tomã lo que es suyo quanto a la propriedad, y vsufructo, como lo dize el mismo Nauarro. De aqui se infiere, que lo q̃ los hijos ganan con su trabajo, è industria, estãdo fuera de casa de sus padres, estan obligados a restituyrselo, sacando aquello de que tienen necessidad para se tratar como quien son. Por lo qual los hijos q̃ van a las Indias, y otras partes, donde gãnan hazienda con su industria, y trabajo, no la pueden gastar, haziendo donaciones, y excessiuos gastos, sino tienen licẽcia expressa, o presumpta de sus padres para ello. Lo qual procede, aunque sea illicitamente adquirida: porq̃ desta tienen tambien los padres el vsufructo, mientras los hijos no la restituyen a aquellos a quien injustamente lo tomaron. Assi lo tiene Nauarra *c* contra Gregorio Lopez.

b Nau. c. 17. nu. 158. & 159.

c Na. li. 3. de rest. c. 1. n. 7. & 72. Greg. in l. tit. 27. p. 4.

9 La octaua conclusion. Cometen los tales hijos hurto, tomando a sus padres de sus bienes profecticios, y son bienes profecticios los que el hijo adquiere de su padre. Assi lo tiene Nauarro *d* despues de Syluestro, y se prueua porque el padre segun derecho tiene la propriedad, y vsufructo destos bienes. Y lo mismo se ha de dezir de los bienes adquiridos cõ los bienes del padre, è industria del hijo, porq̃ estos son profecticios, como lo dizẽ Syluestro y Nauarro, *e* y esta determinado en vna ley de la Partida.

d Nau. vbi. n. 185.

e Nau. ubi. li. 6. tit. 17. p. 4.

10 La nona concl. Aquel que da ocasion alguna de hurtar, peca si lo haze con animo iniquo, pues da materia de escandalo à su hermano, mas no pecan los que no quitan a los niños la ocasion de pecar, para que cogidos en el hurto, sean castigados, y assi se emiendẽ. Porque vna cosa es ayudar a hurtar, y otra cosa es permitir las ocasiones de hurtar para mayor bien, como lo dize Cayetano, *f* y Nauarro.

f Cai. 2. 2. q. 78. ar. 4. Na. in su. c. 14. n. 26. & 160.

11 La decima concl. Tener algua cosa con-

tra voluntad del señor della, no estando el señor puesto en graue necessidad, aũque sea por mucho espacio de tiempo, no muda la especie del pecado, y assi no se deue confessar esta retencion, saluo si notable y claramente le agraua, como auemos dicho en la materia de las circunstancias. *g* Verdad es, que si el que tiene la cosa agena contra voluntad del señor, propone de no la restituyr, ó no la dar, pidiendosela legitimamente, pudiendola dar, esta obligado a confessar esto sin diuersidad de opiniones, porque renueua con nuevos peccados la injusta retencion.

g Sup. ca. 53. n. 3.

12 La vndecima conclusion. Los estudiantes de Salamanca, no estan obligados a restituyr las patentes que lleuan a los que de nueuo entran en su compañia, porque aunque se las dan por miedo, pero los que las dan despues de dadas, parece que se huelgan de las auer dado, lleuando ellos con los otros las patentes de los que despues dellos entrarẽ, y por el cõsiguiente esto purga el miedo passado. Ni obsta, que el estatuto de la dicha vniuersidad prohibe las tales recepciones de patentes: porque la costũbre parece que interpreta que no obliga, sino que se entienda solamente quanto al fuero exterior, ó quanto a la pena, quando a ella sentẽciare el juez, assi lo tiene Cordoua. *h*

h Cord. de ca sib. q. 162.

Cap. CCXXX. Si los que toman lo que hallan en las playas de la mar, y si los que sacan de las minas plata, ó otro metal cometen hurto.

Si cometen hurto, los que toman las perlas preciosas que hallan en las playas, conc. 1. n. 1.

Si los Reyes de Castilla son señores del oro, y plata, &c. Y de las aguas saladas, y dulces, conc. 2. num. 2.

Si puede vno comprar vn campo donde sabe que ay vn tesoro, sin significar al vendedor este secreto, con. 3. n. 3.

Si pueden los de vna nacion yr â naciones estrañas, y cogerles sus minas de oro, &c. concl. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion. Los que toman las perlas preciosas que hallan en las playas de la mar no cometen hurto, porque estas playas por el derecho de las gentes quedaron comunes, como se dize en derecho. *a* Y lo mismo se ha de dezir del oro, y de la plata, y de otros metales hallados en las entrañas de la tierra. Verdad es, que los Reyes, y Principes pueden por justa causa conceder priuilegio a algunos, para que ellos solamente puedan coger las dichas perlas preciosas, porque como sean comunes, por el bien comun pueden cõcederlas a alguno en particular. Ni por este priuilegio, y licencia son priuados de todo los demas, porque cogiendolas, no estan obligados en conscience a restituyrlas, porque solamente se manda en el priuilegio a los juezes que castiguen y no consientan que otros las cojan.

a §. lapilli in de rerum diuisio.

2 La segunda conclusion. En los Reynos de Castilla las minas de oro y plata, y de qualesquiera otros metales, y del azogue, y de las aguas saladas de las fuentes, y pocos pertenecẽ al patrimonio Real, saluo si otros las poseen por priuilegio, ó costumbre immemorial, como se dize en vna ley de la nueua Recopilacion, *b* que da licencia a los que hallaren las tales minas, que las saquen con condicion que sacados los gastos den al Rey dos tercias, y assi en estos Reynos no ha lugar lo que trata Soto, *c* conuiene a saber, que la quinta parte destas minas se ha de dar al Principe. De aqui se colige, que los que sin autoridad hurtan algo dellas, pecan, pues el Rey por justas causas ha apropriado esto assi.

b l. 19. tit. 8. li. 9. nouæ. ẽ pil. li. 4. t. 13. li. 6.

c Sot. li. 5. de iust. q. 3. ar. 3

3 La tercera conclusion. Aquel que sabe que en vn campo ageno ay vn thesoro, ó vna mina de qualquiera metal, puede comprar el dicho campo, sin significar, o declarar a su dueño la mina q̃ en el ay, y tomar la mina para si sin cometer hurto. Esta conclusion es de Sancto Thomas, *d* la qual tiene Soto, Nauarro, y Medina. Ni obsta que aquel que compra vna piedra preciosa, cuya virtud oculta ignora el vendedor, esta obligado a amonestarle desta virtud, para que no venda por menos, lo que vale mucho mas: porque a esto respondo, que las cosas se venden segun las virtudes que tienen, y el campo solamente se vende por respecto del suelo, y no por razon del tesoro en el contenido: mas la piedra quando se vende, siendo preciosa: se vende teniendo respecto a ella, no en quanto piedra solamente: sino en quanto piedra preciosa: y sino se descubre su precio y valor, ya se vee el engaño.

d D. Th. 2. 2. q. 66. ar. 5. ad 2. Sot. in li. 5 de iust. q. 3. ar. 3. Nau. in c. 19. nu. 175. in fin. Med. in summ. fol. 168.

4 La quarta conclusion. Illicito es a otras naciones y prouincias yr a buscar el oro, ó plata que esta en las venas de la tierra de otras naciones, y prouincias, saluo si los moradores dellas consienten en ello, y las tienen por cosas dexadas, porque aunque a las gentes de aquellas partes sean estas cosas comunes, respecto de los estraños no lo son. Assi lo tiene Soto, *e* Mercado, y Fray Luys Lopez. De aqui se infiere, que los Indios de las partes Occidentales, ya que eran señores de lo que tenian, no podiã ser priuados de sus minas, y delas demas cosas que estauan en su poder, saluo si las tenian como cosas dexadas, pues los tales eran Gentiles y no auian oydo, ni recibido el nombre de Christo, ni auian hecho guerra, ni tomado algo a los Christianos, como han tomado los Moros, y Turcos: lo segũdo se infiere, que despues que estos Indios se han conuertido a la fẽ ya que por esto no han de ser de peor cõdiciõ, no pueden ser priuados destas cosas, como lo difinio Iuan XXII. hablando de los Indios cõuertidos, cuya extrauagante a lugar tambien en los Indios: lo tercero se infiere, que es illicito a los Españoles que viuen en las Indias, priuar a los Indios conuertidos de sus minas, y possessiones, no consintiendo ellos en ello, tratandolos como esclauos, y haziendolos cauar en las dichas minas contra su voluntad, donde como son flacos de su natural, y sin fuerças para tantos trabajos, acontece que cansados, caen de su esta do, y mueren.

e Sot. li. 5. de iust. q. 3. art. 3. Merca. de cont. c. 15. Lupus in instr. consc. 2. pic.

Cap.

Capit.CCXXXI. Del hurto en quanto sacrilegio.

Que cosa sea sacrilegio, conc.1.n.1.

Si los que despojan las Iglesias, ô quiebran sus puertas, quedan ipso facto descomulgados, cõclus.2.num.2.

Si el hurto de si venial se haze mortal por razon del sacrilegio, conc.3.n.3.

Si las cosas tomadas a los Ecclesiasticos se han de restituyr a ellos, conc.4.n.4.

Si el hurto en quanto sacrilegio, es caso reseruado a los Obispos, con 5.n.5.

1 LA primera conclusion. La especie de hurto que se llama sacrilegio, es quando vno toma las cosas depositadas, ô puestas en la Iglesia, aunque no sean de la Iglesia, pertenecientes a su guarda a ella, y quando se hurta vn calix consagrado, aunque este fuera de la Iglesia, siẽdo el caliz della, porque sino es della, aũque esté consagrado, no sera sacrilegio, y tambien es sacrilegio tomar las cosas poseydas de la Iglesia para sustento suyo, y de sus ministros, y no pagar los legados, ni los diezmos como està determinado en Derecho. *a* Y si alguno tomare del clerigo alguna cosa que posee por via de Ecclesiastico, probable es ser sacrilegio esto, mas lo contrario que no lo sea no carece de probabilidad, aunque tomar de sus bienes patrimoniales, no es sacrilegio, como lo tuuo el padre maestro fray Iuan de la Peña, y lo afirma fray Luys Lopez. *b* Saluo, si las hurtan, haziendo violencia a los dichos clerigos, porque como estan consagrados al culto diuino, se les haze injuria, como se nota en derecho, *c* y lo tiene Cordoua. Finalmente sacrilegio es tomar las cosas que gozan de priuilegio de la Iglesia, pues en cosa graue se quebranta su immunidad, como lo dizen los Doctores, *d* comunmente, y assi lo sera hurtar vna cosa que esta prestada a la Iglesia, para su culto, y ornato. mas no parece que lo es hurtar vno vna bolsa de dineros, estãdo en la Iglesia, ni lo sera hurtar las sillas, y alhombras que se traen a ella para que se assienten los hombres, y mugeres, como consta de lo que trae Nauarro. *e*

a 2.2.q.4.c. sac. & 16.q. 7.c.decimas.

b Lup.in inst. consc.1.p.c.33 & 244.

c Cap. certũ de in.tradit. Cord.de cass. q.13.

d DD.17.q.4

e Na.in c.17 nu.95.

2 La segunda conclusion. Los que despojan las Iglesias, ô quiebran sus puertas, quedan ipso facto descomulgados, como lo dize el derecho *f* y para incurrir en esta descomunion, se requieren dos cosas. La primera que quebranten las puertas de la Iglesia, la segunda, que hurten della, como despues de Abbad, y Cayetano lo tiene Nauarro, *g* por lo qual dize, que el q̃ quebrãta la Cruz, ó el sagrario, y haze otros semejantes desafueros, sino hurta algo, no incurre en esta descomunion. Y lo mismo se entiẽde tambien en los monasterios, hospitales, y otros lugares piadosos consagrados con autoridad del Obispo, como despues de Abbad, y Nauarro, lo tiene Salzedo *h* en su practica criminal. Y acerca desto ay vna concesion de Leon X. el qual descomulga ipso facto, reseruãdo para si la absolucion a los q̃ hizierẽ alguna notable violencia en los monasterios de los frayles Menores.

f c.Con q̃ de sent. excõm.

g Nau.in M. c.27.nu.94

h Sal.in pra. crim.c.86.in fin.

A 3 La tercera conclusion. El hurto de si venial, no le haze mortal por razon del sacrilegio, sino quando el tal sacrilegio fuesse mortal, como seria hurtar vna parte del sanctissimo Sacramento, vn poco de chrisma, ó vn poco de cera con notable violencia, o injuria del lugar, ó persona sagrada, y por la circunstancia de la manera con que se hurta, como si el penitente confessando, se hurtasse al confessor vn quarto, ó al que dize Missa, ó le comulga, ó por razon del lugar, como si hurtasse vna cosa poca de la custodia, ó del altar, estando alli el sanctissimo Sacramento, por la injuria notable que alli se haze, tomando con animo furtiuo, y de ladron del dicho lugar, assi lo tiene Cordoua. *i*

i Cord. vbi s.

4 La quarta conclusion. Las cosas tomadas a los eccleſiasticos, a ellos se han de restituyr,
B y no alos pobres: siendo las dichas cosas patrimoniales, ó casi patrimoniales (y casi patrimoniales son los reditos ecclesiasticos que ahorran los beneficiados, no tomando todo lo q̃ pide su decente y honesta sustentacion) por quãto destas cosas son verdaderos señores, y si lo hurtado son bienes ecclesiasticos immueblas, estando en su propria especie, a ellos se deuen restituyr, si son buenos dispenseros, porque no lo siendo, se han de reseruar para la Iglesia, ó para su successor, como lo dize Sancto Thomas, *h* y Angles si verisimilmente se cree, q̃ los dispensarã. Lo qual se entiende, saluo si sin escandalo, no se puede hazer esto, porque auiẽdo escandalo, a ellos se ha de hazer la restitucion, como lo dize Cayetano, el qual entendi-
C do desta manera, no es contrario a Nauarro. Mas si son bienes muebles de los reditos Ecclesiasticos, a ellos se deuen restituyr, aunque los gasten prodigamente, porque aunque pecan gastãdo los tales bienes desta manera, son empero verdaderos señores dellos, assi lo tiene Nauarro, *a* al qual sigue Pedro de Nauarra.

h D.Th.in 4. d. 15.q. 41. art.1. q. vlt. Ang.in flor. 4.2.p.q. cui. fac. est. tes. diffin.3.

a Nau.c. 17. n.29. Na.li. 4.de rest.c.2 nu.15.

5 La quinta concl. Noten los confessores, q̃ el sacrilegio en este caso es caso reseruado a los Obispos, pero el desseo de le hazer, no se haziendo, aunq̃ es sacrilegio mental, y pecado mortal, no es caso reseruado a los Obispos, porque nunca la Iglesia reserua para si los pecados interiores meramente Digo meramente, porque si van acompañados cõ algun acto exterior, como es mandando, o procurando que se haga el sacrilegio, aunque no se siga, pue-
D de ser caso reseruado: vease Sancto Thomas, *l* y los Summistas.

l D. Th. 2.2. q.98. sum.v. sacril.

Cap.CCXXXII. Del hurto de poca cantidad.

Si es pecado mortal hurtar poca cantidad, concl. 1.num.1.

Si el frayle que se halla muerto con vn real puede ser priuado de la sepultura ecclesiastica, ibi dem.

Si es pecado mortal hurtar vna cosa pequeña, cõ intencion de tomar vna notable, concl.2.n.2.

Si peca mortalmente el que con hurtos pequeños pretende hurtar gran cantidad, y si procede esto quando vno no tiene con que mantener su casa, conc.3.n.3.

Si peca mortalmente el que llega con proposito

de hurtar mucho y porque halla poco hurta poco, y si continuando esto comete vno, o muchos pecados mortales, con.4.n.4.

Si peca mortalmente el que hurtando muchas cosas pequeñas no tiene intencion por esta via de adquirir cosa notable, con.5.n.5.

Si peca mortalmente el que haze muchos hurtos pequeños, y con el postrero se haze la quantidad notable, y materia de pecado mortal, con.6.n.6.

Si peca mas el que tiene animo de hurtar vna notable quantidad, y la hurta, o el que le haze poco apoco. con.7.n.7.

Si se requiere mayor cantidad para cometer pecado mortal reteniendo lo ageno, que para lo hurtar, y si se ha de dezir lo mismo en los hurtos de los hijos respecto de sus padres, y delos criados respecto de sus señores, ibidem.

Si peca mortalmente el que hurta poca quantidad despues que haziendo otros hurtos pequeños llega a notable quantidad de pecado mortal, y si peca tambien en no restituyr esta pequeña quantidad pudiendo. con. 8. nu. 8.

Si ay obligacio de restituyr sopena de pecado mortal quando de diferentes personas se hurtan muchos poquitos que llegan a notable quantidad, con.9.n.9.

Si peca mortalmente el que causa daño notable a muchos hurtandoles poco a poco y por largos, y distinctos internalos, ibid.

Si es pecado mortal hurtar vna cosa pequeña sabiendo, que el señor della ha de recibir grande daño, con.10.n.10.

Si peca mortalmente el criado que hurta a su señor vna camuesa muy hermosa, que tenia en su huerta y estimaua en mucho, con.11.nu.11.

Si peca mortalmẽte el criado, q̃ toma de los bienes de su señor para hazer limosna, cõ.12.n.12

Si pecan mortalmente, quando muchos destruyẽ vna viña, hurtando cada vno dellos poca quãtidad, con.13.num.13.

1 LA Primera conclusion. El que hurta vna cosa pequeña, aunque lo haga con malicia, y con animo de hazer daño, peca venialmente. Assi lo tiene Sancto Thomas, *a* Navarro y Couarruuias, porq̃ en todos los preceptos la poquedad de la cosa, saluo si ay menosprecio, libra de pecado mortal. De aqui se infiere, que el frayle que muriere cõ doze maruedis, ò otra cantidad pequeña, no se puede dezir morir proprietario, para que se le niegue la sepultura eccleiastica, porque no deue ser priuado de vn bien tan alto como este por solo pecado venial que se comete en este caso cõtra el precepto de su regla, como se colige del Derecho, *b* el qual significa, que solos aquellos han deser priuados de la sepultura Eccleiastica, que se conocen claramente morir en pecado mortal. Assi lo resuelue largamẽte Nauarro, *c* en vn su consejo, prouandolo cõ razones eficaces.

a D.Th.2.2. q.66. art.6. vbi Cai.art. 3. Nau.c.17. n.3. Cou.li.2 var.c.3.n.12

b 13.q.3.ca. obeuntib. & c.non æstimamus gl. in c. ex p.de sepu. e Nau.lib.3. cons.titul de reg.cons.75. nu.13.

2 La segunda conclusion. El que hurta pequeñas cosas con animo de hurtar mayores si pudiesse, peca mortalmente, como lo prueua Lesio, *a* no en aquel acto con el qual quiere tomar poco, sino en otro acto annexo a este, porque el tiene dos actos voluntarios, vno absoluto, con el qual quiere hurtar la dicha cosa pequeña, y este acto puesto en execucion, solamente es pecado venial, otro condicional, cõ el qual queria hurtar cosas mayores, mas no le pone en execucion y este es pecado mortal, y por el consiguiente es ladron, y no incurrira en descomunion ipso facto puesta contra los que hurtan, cosa notable como lo dize Lesio, ni en la que se pone cõtra los q̃ hudieren de hurtar, porque la tal descomunion latæ sententiæ solamente se pone contra los que han hurtado cosa notable, porque por actos interiores, y por pecados venialesninguno puede ser descomulgado.

a Les.li.2.d. iust.ar.12.6. dub. in fine.

3 La tercera conclusion. Aquel que con hurtos pequeños absolutamente pretende hurtar gran cantidad, y enriquecerse, peca mortalmẽte con esta intencion, y en qualquier hurto pequeño que hiziere por virtud de la dicha mala intencion. Assi lo tiene Lesio, *b* diziendo ser esta comun sentencia de los Doctores, y la tiene Valencia, Bañez, Toledo, Azor, Nauarro y Angest, el qual limita esta cõclusion, no proceder quando vno toma de muchos, poquito de cadavno, porque este dize, que no peca mortalmente, ni esta obligado a restituyr. Empero Lesio dize ser esto contra lo que se deue practicar, porque dello tomaran ocasion los que vsan de pesos y medidas falsas a ser ladrones sin escrupulo. Lo qual segun Medina, *d* no procede quando el que haze estos hurtos pequeños a diuersas personas, no lo haze en fraude de la ley, que prohibe hurtar, sino por no tener con que pueda mantener su casa y familia. Lo qual affirma Lesio ser verdad, quando la necesidad es tanta, que tienen los otros obligacion de le socorrer, como lo enseñan Angelo, *e* y Armila. Y aduierte Salas, *f* que deue ser la necesidad extrema, ò quasi extrema, porque en esta ay obligacion de justicia de socorrer al proximo. A mi me parece, que qualquiera necesidad grande, basta quando razonablemente consta, que a los que han hurtado estas cosas poquitas, no se les hara mal tomarlas, conociendo el estado del que las tomò, aunque les pese del modo, y traça con que las huuo.

b Les.vbi sup. du.7. Val.22 disp.5.q.1.p. pũct.5. Bañ. 2.2.q.67.ar. 6. Toled.li.5. sum.c.16.n. 4. Az.to.1.li. 4.ca.9.q.12. Nau.c.17.n. 140. Angest in mora.c.9. q.3.

d Med. de rest. q.10. inst.

e Ang.v. furtũ, n.37. Ar. l.n.10.

f Sal.1.2.q. 88. tract.1. desp.16. sect. 27.p.808.col. 2.

4 La quarta concl. Quando el que hurta pocas cosas, llega con proposito de hurtar vna grande cãtidad, y porque halla poco hurta poco, peca mortalmente, no por razon del hurto, porq̃ aunque hallara cosa que hurtar pecara mortalmente, sino por razon del animo cõ que llega a hazer este mal como lo prueua Toledo, *g* Y assi quiere dezir Toledo, que el hurto de cosa poca aũ en el que quiso hurtar grã cantidad, si se cõsidera en si, es solamẽte pecado venial, y solamẽte es mortal por razõ de la dicha intencio, y assi todos los hurtos pequeños que comete segũ Lesio, son segun su naturaleza pecados veniales: empero segũ la dicha intencio seran pecados mortales, no porq̃ cada vno de ellos lo sea, sino porque cõtinuados es vn pecado mortal, por razon del dicho animo,

g Tol.li.5.su. c.16.n.4.

mo, el qual como és vno, haze solamente vn pecado mortal continuado.

5 La quinta conclusion. Aquel que hurtando muchas cosas pequeñas, no es su intencion adquirir por esta via cosa notable, sino a caso haze los dichos hurtos, no peca mortalmente hasta que llega a la dicha cantidad notable, como lo prueua Lesio, *ó* y es comun de todos, mas quando el hurto llega a cantidad notable, y se haze con ignorancia, ò inaduertencia inculpable, ò con culpa leue de los hurtos precedentes en el tal hurto, no ay pecado mortal, como lo afirman Suarez, *i* Rabelo, Vazquez, *y* Lesio, porque conforme la volùtad del que la hizo no la junta con los passados, y considerado en si es materia leue lo que se hurta.

6 La sexta conclusion. Quando el que haze el postrero hurto, por el qual la cãtidad es notable, y materia de pecado mortal, y se acuerda de los hurtos passados, ò deuio y pudo acordarse, y por su culpa no se acuerda, aunque Nauarro *k* dize, que no peca mortalmente en el postrero hurto, y parece que lo tienen Sà, Toledo, y el mismo Nauarro, por assaz probable: Y otros dizen, que por razon de la retencion dela dicha cantidad, solamente es pecado mortal, y no por razon de los hurtos en si, pues todos ellos fueron de poca cantidad, como lo dizen Lesio, *l* Sayro, Vazquez, y Vega. La mas comun opinion y mas probable es, que por razon de la dicha notable cantidad, es pecado mortal, porque para le cometer, basta que la dicha suma hurtada venga a ser materia del, como lo tienen Suarez, *m* Valencia, Azor, Rabelo, Medina, Soto, Cordoua, Bartholome de Medina, Nauarro, Iuan Mayor, Couarruuias, Pedro de Ledesma, el qual alega, que esta opinion tuuo Orellana, y lo mismo tiene Angest, quando los hurtos pequeños se hazen a la misma persona: empero Azor afirma, que tambiẽ es pecado mortal, quando se toma de muchos la dicha notable cantidad, y Rabelo alegando en su fauor a San Hieronyme, lo sobredicho se confirma con exemplos euidentes, porque nadie negara que peca mortalmente el que dà por intervalos distinctos muchas heridas pequeñas a vn hombre, y con vna pequeña postrera le dexa grauemente llagado, ni negara, q̃ vno que poco a poco saca de vna tinaja vino contra voluntad de su señor: peca mortalmente viniendola a agotar, o a lleuar vna notable cantidad della.

7 La septima concl. Mas peca aquel que hurta alguna notable cãtidad de vna vez, ò en breue tiẽpo, ò tiene animo de hazer vn hurto grãde, que el que le haze poco a poco con animo de le hazer ocasionadamente, porque en el primer caso se haze mas contra la voluntad del señor cuyas son las cosas hurtadas, que en el segundo caso, y assi la oblicion de restituyr en el primero caso aprieta mas aunque la cosa hurtada de vna vez sea menor que lo que se hurto en distinctos interualos, como se colige de lo que dizen Nauarro, y Lesio, principalmente si los dichos interualos son largos, y Rabelo afirma, que si vn familiar, o estraño, por si, o por otros hiziesse los dichos hurtos, por interualos de tres, o quatro años, no peca mortalmente si la cantidad no fuesse dos vezes, alomenos mayor que la que se requiere, para ser pecado mortal hurtandola de vna vez. Y assi añade Lesio con Nauarro que mayor cantidad se requiere para cometer pecado mortal por retener lo ageno, q̃ por le hurtar. Y que mayor cantidad se requiere para cõstituyr pecado mortal en los hurtos de los hijos, de los bienes de sus padres, que en los de los criados de los bienes de su señor, y en los hurtos de los criados, que en los de los estraños. Y añade mas Lesio, y Rabelo, que los hurtos que hazen los criados, y criadas de las cosas de comer, y beuer en casa de sus señores poco a poco, aunque vengan a ser notable cãtidad, no son pecados mortales, quando los dichos señores no reciben pena de que la ayã tomado aunque la reciban del modo con que vino a sus manos, porque cierto si les pidierã las dichas cosas se las dieran, como tambiẽ lo tienen Nauarro. *n* Cayetano, y Pedro de Nauarra. Lo qual se deue mucho notar, para no condenar facilmente a los hijos mugeres, criados amigos, y familiares, quando hazen estos hurtos a sus padres, maridos, señores, y amigos, a los quales por verguença, no osan pedir lo que toman. Verdad es, que si toman las dichas cosas para vsos, de los quales ellos razonablemente disgustaran si lo supieran, pecan mortalmente llegando a quãtidad que sea materia de pecado mortal en ellos, pues el tomar las dichas cosas en este caso, es contra voluntad de sus señores, no solamẽte quanto al modo, mas aun quanto a la substancia de lo que se toma, como lo considera Lesio. *o* Dixe razonablemente, porque si disgustan de ello irrazonablemente no los condenaria a pecado mortal, como si el hijo tomasse a su padre para jugar, como ordinariamente juegan los de mas de su calidad juego honesto, de modo q̃ no sean notados de tahures.

8 La octaua conclusion. Si el que haze hurtos pequeños, y llega a notable cãtidad, demanera q̃ consuma el pecado mortal, si despues hurta otra pequeña cantidad, no peca en este hurto mortalmente, hasta que haziendo otros hurtos llega a tomar gran cantidad, y si quisiere retener, y no restituyr, pidiendo lo poco que hurto con la notable cãtidad que auia tomado pecara mortalmente, y no le cometera si restituyere, parte reteniendo alguna poca cãtidad, porque la poquedad de la materia libra de pecado mortal, como si vno deue ciẽ reales, y restituye nouenta y nueue, no peca mortalmente quedandose con vno. Lo qual como probable tiene Rabelo, *p* aunque afirma que lo contrario es mas seguro, como lo tienen Iuan de Medina, Cordoua, y Luys Lopez. Y es cosa cierta, que aquel que poco a poco hurta de alguno vna notable cantidad, esta obligado a restituyr so pena de pecado mortal, todo, ò alomenos parte, demanera, que lo que queda en su poder es poco: aunque en ninguno destos hurtos pecasse mortalmente, como lo tienen Nauarro, *q* Rabelo, y Lesio, aunque Luys Lopez *r* y Cord. tengan lo contrario, y parece que Sà fauorece esta opinion.

9 La nona conclusion. Quando vno hurta

h Les. vbi sup. dub. 8.

i Sua. to. 5. de cẽsur. sect. 2. Rab. lib. 3. de oblig. iust. q. 15. sect. 4. & 5. Vaz. q. sup. 1. 2. q. 88. dis p. 146. c. 2. Les. vbi.

k Nau. c. 17. n. 140. Sà, v. furtũ Tol. li. 5. c. 16. nu. 4.

l Nau. cõs. 75. de reg. c. 27. l Les. d. 8. du. Sayro li. 2. c. 13. n. 19. Vaz. vbi. Veg. lib. 14. in Cõcil. trid. c. 11.

m Suar. Val. Azor. Rabe. vbi. Med. de rest. q. 10. So. li. 5. de iust. q. 3. ar. 3. ad 3. & in 4. d. 22. q. 1. ar. 2. casu 3. Cor. in sum. q. 70. Med. 1. 2. q. 88. ar. 4. Na. li. 3. de rest. c. 2. n. 50. cũ seq. Maiorin 4. dist. 25. & 26. Co. lib. 1. var. c. 12. Le. de. 22. q. tra. 8. c. 2. to. 2. in sum. Angest vbi su.

n Nau. c. 17. n. 138. & in cõm. 1. de regu n. 20. Cai. v furtũ §. 1. Nau. de rest. c. 1. dub. 6. n. 221.

o Les. vbi sup. & c. 41. n. 8.

p Rab. vbi sup. Med. de rest. q. 10. Cord. in sum. q. 70. Lo pez in instr. cõscient. 1. p. q. 39. q. 3.

q Nau. c. 17. n. 140. Rabe. Les. vbi.

r Lop. Cord. vbi sup. Sà v. furtum.

a caso muchos poquitos de muchos de arte q̃ A llegan a notable cantidad, obligaciõ tiene de lo restituyr so pena de pecado mortal, assi como la tienen los que hazen semejantes hurtos a vno, como queda dicho. Acerca de lo qual aduierten Lesio, *f* y Rabelo que mayor quantidad se requiere quando alguno hurta de muchos, cosas pequeñas que quãdo de vno solo, porque aquellos muchos sõ damnificados en poco, y razonablemente, no se lo toman tanto contra su voluntad, ni tienen tanto cuydado que estas pocas cosas se les restituyã, como le tiene vno, a quiẽ solamẽte se haze el mismo daño, Por lo qual tiene por verisimil. Rabelo, no ser pecado mortal tomar a vna ciudad menos de vn ducado, saluo si se haze este daño cõ falsas medidas y pesos porque en este caso me- B nor cantidad basta para pecado mortal, y para auer obligacion de restituyr so pena de pecado mortal, pues se quebranta la justicia, y la fe publica con esta falsedad, lo qual sufren menos los ciudadanos que si les hurtassen, mas cãtidad simplemente, sin esta falsedad. Y aduierte mas Rabelo, que quando vno causa daño notable a muchos, hurtandoles poco a poco su hazienda, no peca mortalmente, si este daño fue hecho poco a poco por distinctos, y largos interualos, y lo mismo se ha de dezir haziẽdo el dicho daño por los dichos interualos en otros negocios, o por diuerso fin, porque si lo contrario dixessemos se seguirian muchos, y grandes escrupulos en los confessores, y penitentes, atẽto que a penas se hallara oficial que no haga semejãtes daños, assi en las cosas de la hazienda, como de la fama a muchos, los qua- C les todos jũtos causan vn gran daño. Y cierto obligar so pena de pecado mortal a los sastres y otros oficiales a restituyr lo que por diuersos interualos, y largos hã tomado del paño que les dan, tengolo por riguroso.

10 La decima conclusion. El que toma a alguno alguna cosa pequeña, sabiendo, que deue por esto recibir gran daño, como si vno hurtasse vna lesna a vn çapatero con la qual el gana de comer peca mortalmente, empero si este çapatero sacasse carta de descomunion contra los que le han hurtado algo, no estaria obligado el que hurta la lesna, amanifestarlo, porque en la general descomunion por hurto, solamente se comprehenden aquellos que hizieron hurtos, los quales de su naturaleza sõ mortales, y no por respecto del daño que cau- D saron como lo dize Nauarro, *g* y Aragon.

11 La vndecima conclusion. El criado que toma algo de los bienes de su señor, para hazer limosna, no peca mortalmente, porque ordinariamente, lo que toman para este effecto son cosas de comer, y mas que pocas vezes lo toman. Assi lo tiene Nauarro, *e* y mas que no es de creer que el señor desguste de que los criados tomen estas cosas pequeñas para lo su so dicho. Empero aunque esto sea assi deuen amonestar los confessores que no lo hagan, porque no se alarguen en el tomar mas de lo que conuiene. Dixe, y mas que no es de creer &c. Porque si los señores son de tal condiciõ, que si se les pidiesse licencia para ello, no la darian, aunque los criados no pequen mortalmente en tomar las dichas cosas, estan obligados a restituyrlas so pena de pecado venial, y no mortal, como lo dize el proprio Nauarro. *f*

12 La duodecima conclusion. Segun Nauarro *t* pecan mortalmente los criados que hurtan a su señor rico vna camuesa muy hermosa que tenia en su huerto, y la estimaua en mucho, por la mostrar a sus amigos recibiendo deste hurto notable pena, auisando a los dichos criados, que si la cogian, la auia de recibir. La qual opinion tengo por muy rezia: por que aunque sepan que ha de recibir notable pena, no basta esto para que digamos, q̃ Dios ha de condenar a tan graue pena a los que la hurtaron: pues por vna trauessura en cosa tan pequeña, no es de creer que Dios les despida para siempre de su casa, siendo tan misericordioso, attento que el señor de la dicha camuesa siendo hombre cuerdo no los dispidiera de la suya.

13 La decima tercia conclusion. Quãdo muchos hurtan de vna viña cada vno dellos tan poca cantidad de vuas, que no basta para hazer materia de pecado mortal, pecan mortalmente, si todos a vna se juntaron a cogerlas, y hazer el daño notable, de tal manera que vnos sin otros no fueran, y assi cada vno de estos, en este caso esta obligado a restituyr insolidum, todo el daño que causaron. Assi lo tiene Cordoua, *b* Nauarro, Soto, Fray Luys Lopez, y Nauarra. Empero si los tales no se ayuntaron a hurtar, y no sabiendo vnos de otros, y nõ lo deuiendo saber, no pecaron mortalmente, estan empero obligados a restituyr su parte sabiendo del daño notable, que se hizo, y la descomuniõ promulgada cõtra ellos los obliga a responder, como lo concede Nauarro, y restituyendo vno insolidum, auiendo obligacion de restituyr, estã los demas obligados a restituyr a este sus partes. Dixe no sabiẽdo vnos de otros, porque si sabian como otros auian de yr a hazer semejantes hurtos en la dicha viña, pecan mortalmente, pues cada vno dellos supo del notable daño, que se auia de hazer, y tuuo complacencia del. Verdad es, que en este caso no esta cada vno por si obligado a restituyr insolidum el daño que se hizo, sino solamente la parte que tomo.

Cap. CCXXXIII. De la restitucion que se deue hazer de la cosa hurtada.

Si los bienes hurtados en extrema necessidad, estan sugetos a restitucion, conc. 1. n. 1.

Si los bienes tomados fuera de extrema necessidad, gastandose en extrema, estan sugetos a restitucion, conc. 2. n. 2. & conc. 3. n. 3.

Si el ladron esta obligado a restituyr, no solamente lo que hurto, mas aun lo que gastõ el señor en buscarlo, conc. 4 n. 4.

Si el que tiene vna pieça de plata hurtada, y la alquila, tiene obligacion de restituyr al señor esta ganancia, y si es lo mismo en los cauallos y machos hurtados, concl. 5. n. 5.

Si sera obligado a restituyr al señor el que tiene vna tierra esteril en prendas, los fructos que della

f Lef. Rab. vbi sup.

f Naua. ind. c. 5. conf. 2. t Nau. in M. c. 17. n. 2. ver. quod qui furatur.

b Cord. de cas. q. 7. o. Nau. in c. 17. n. 130 & n. 140. & in commẽtarijs, de furt. fol. 156. vers. ad n. 16. Sot. lib. 5. de iust. q. 3. Lu. in sn. con. 1. p. c. 91 Nau. li. 3. de rest. c. 1. à nu. 47.

g Nau. in M. c. 17. n. 3. lit. E. Arag. 2. 2. q. 66. arti. 6.

e Nau. d. ca. 17. n. 140. & li. 5. conf. tit. de futuris cõ fo. 1.

della cogio cultiuandola aunque no se cultiuara antes,con.6.num.6.

Si el que compra vna cosa hurtada con buena fe esta obligado a restituyrla a su señor despues que sabe que es hurtada,aunque no le pague el precio della, con.7.n.7.

Si el que enagena con buena fee vna cosa hurtada no sabiẽdo q̃ lo es tiene obligacion de restituyr el precio que le dieron por ella,con.8.n.8

Si tiene obligacion de restituyr la cosa el que la tiene por via de renta,o otro justo titulo dudando que es hurtada,con.9.n.9.

Si el sobredicho poßeedor con fee dudosa esta obligado a restituyr la dicha cosa por entero, con.10.num.10.

Si basta que el comprador de buena fee diga que B *ignoraua ser la cosa hurtada para que no tenga obligacion de restituyrla auiendo grande sospecha que el vendedor vende muchas cosas hurtadas,con.11.n.11.*

Si peca el que duda si la cosa que compra es hurtada o por otro justo titulo la recibe con animo de buscar a su señor,y restituyrsela,concl. 12.num.12.

Si el que enageno con buena fee vna cosa hurtada que compro no sabiendo que lo era esta obligado quando lo hizo a restituyr el precio que le dieron por ella,con.13.n.13.

Si puede vno con su propria authoridad tomar por fuerça al ladron lo que ha hurtado pudiẽdolo cobrar por justicia,con.14.n.14.

Si el que hurta vna cosa esta obligado no solo a C *restituyrla,mas tambien a satisfazer la injuria que hizo al señor della en el modo de tomarla,con.15.n.15.*

Si de la cosa hurtada puede sacar el ladron los gastos que hizo con ella,con.16.n.16.

Si el criado que ha seruido mucho a su amo teniendole hurtado cinquenta ducados tiene obligacion a los restituyr a los herederos de su amo el qual le mandaua estando para morir duzientos ducados,y el dixo que se contentaua con cinquenta,con.17.n.17.

Si la cosa hurtada que tiene vno por titulo de alquiler, empreſtido, prenda,o administracion se ha de restituyr a este,o al señor de la dicha cosa,con.18.n.18. D

Si la cosa hurtada se ha de restituyr en su propria especie,con.19.n.19.

Si lo que se toma se ha de restituyr a su verdadero señor.con.20.n.20.

Si el que tiene vna cosa deue restituyrla a su señor quando la pide para pecar con ella,con. 21.n.21.

Si el salteador de caminos,y ladron comprehendido tres vezes en el mismo delicto,y que hurta las cosas de la Iglesia,y sagradas deuen ser condenados a muerte,con.22.n.22.

Si el religioso, que viuiere cometido tres hurtos puede ser echado de la religion, ibidem.

A 1 LA primera conclusion.Los bienes hurtados en extrema necesidad,estãdo por gastar,esta obligado a restituyrlos aquel que los tomo por la causa por la qual licitamente los pudo tomar,ha cessado.Dixe estando por gastar,porque estando ya gastados,no tiene obligacion de restituyrlos.Esta conclusion en la segunda parte es conforme a la mente de Soto, *a* la qual sigue Torquemada,y se prueua,porque aquel que en extrema necesidad suya,o de otro toma lo necessario,para conseruar la vida,no toma cosa agena,sino vna cosa comun,la qual recibiendola el necesitado,o otro qualquier para el necesitado,gastando se ya se haze propria,y assi no ay obligacion de restituyrla,aunq̃ venga a estar muy rico,empero no se gastando,no huuo extrema necesidad,y assi quando dezimos,que en extrema necesidad,todas las cosas son comunes,esto se ha de entender quando la extrema necesidad no cessa,antes que las cosas comunes tomadas se gasten. *a Sot.li.4.de iust.q.3.ar.1 ad 4. Tor. in ca.nolite.10. q.5.Sco.in 4. d.15.*

2 La segunda conclusió.Si alguno fuera de la extrema necesidad tomo lo ageno,y estando en extrema necesidad lo gasta,no esta obligado a restitucion,aunque despues venga a tener con que restituyr.Esta conclusion se prueua de las finales palabras de la conclusiõ passada,y la tiene Soto *b* cõtra Scot.,y se prueua,porq̃ la cosa comũ se haze propria del q̃ la toma,gastãdola en extrema necesidad,como lo aduierte Aragõ, *c* respõdiendo con esto a los argumentos de Soto y de los demas,y assi no ay obligacion de restituyr,aunque injustamente la tomo sin extrema necesidad,basta que justamente la gasto estando en ella. *b Sot.vbi sup. Scot.vbi.* *c Arag.2.2. q.22. arti.3. tuxt.fin.*

3 La tercera conclusion.El que esta puesto en extrema necesidad,de manera que de presente no tiene de que poderse remediar,mas tiene esperanças ciertas que presto lo terna, obligacion tiene de restituyr,teniendo con q̃ se poder remediar.Y assi la sentencia de Soto arriba puesta,es verdadera,hablando del necesitado tan miserable,que ni actualmente ni en potencia propinqua moral tiene de que se remediar:y en tiende moralmente hablando, que no tendra presto con que poder pagar,y restituyr lo que toma,como lo aduierte Fray Luys Lopez. *a* De aqui se infiere, que el soldado que esta puesto en extrema necesidad, tomãdo lo ageno,esta obligado a restituyrlo: teniendo por cierto que de aqui a vn mes,o dos le hã de pagar su sueldo,y lo mismo se ha de dezir del oficial mecanico,el qual puesto en extrema necesidad,tomo lo ageno, teniendo esperanças que por su arte se podra presto remediar: porque este tal no se puede dezir que esta puesto en extrema necesidad, y assi llegãdo a tener con que pagar,està el tal obligado a restituyr.y con esto se responde a vn argumẽto,del qual haze gran caso Nauarro, *c* teniendo contra la doctrina puesta en la conclusion passada. *a Lup.in inst. cõs.1.p.c.115* *c Nau. c.17. in M.nu.61.*

4 La quarta cõclusion. El ladrõ esta obligado a restituyr,no solamente las cosas que hurto,mas aũ los gastos q̃ hizo el señor de la cosa en buscarla,pues fue causa dellos, y quãtos seã estos gastos,se dexa al arbitrio del prudẽte

con

confessor,como dize Nauarro. *f*

f Nau.vbi su. nu.140.§.ad dub.

5 La quinta cõclusion.El que tiene vna pieça de plata hurtada,y la alquila algunas vezes no tiene obligacion de restituyr al verdadero señor la ganancia de este aquller,si el dicho señor no la acostumbraua alquilar,porque la rayz de la restitucion es el daño que se haze al señor,el qual cessa en este caso,pues el señor no auia de ganar cosa alguna alquilandola,assi lo tiene Nauarro.Y si la sobre dicha razon penetrara Lesio, *m* no se apartara del,y no es lo mismo en los cauallos,y machos hurtados,porque obligacion tiene el ladron de restituyr a su verdadero señor la ganãcia de los alquileres de ellos:aunque el dicho señor no los vuiera de alquilar,porque aunque no vuiera de ganar algo con ellos alquilandolos,no dexo de recibir notable daño en no los tener en su poder,pues para seruicio de su casa,y familia,auia de buscar otras caualgaduras, las quales debalde no se suelen hallar.

m Les.li.2.de iust.c.12.du. 18.nu. 114. Nau.c.17.n. 25.

6 La sexta conclusion.El que tiene en prendas vna tierra esteril,la qual el señor de ella no tenia cuydado de cultiuar,y el por su industria cultiuãdola saca de ella algunos fructos, esta obligado a restituyr a su señor,como lo dize Soto, *n* sacando lo que gasto,y lo que merecia su trabajo,e industria alguna parte dellos deuida al arrendamiento de la tierra, segun el arbitrio del prudente varon,considerando que el señor no la vuiera de cultiuar,si la tuuiera en su poder,y considerando mas,q̃ aunque no auia de sacar fructos de ella,con todo el que la tenia en su poder cultiuo tierra agena,y no propia,a la qual propriedad algo se deue,principalmente si cultiuandola se cansa la tierra,de manera que quando viene a poder de su señor cansada de dar fructos,no fructifica de la manera,que fructificara estando descansada,y desta manera se ha de entender lo que dize Nauarro, *o* apartandose de Soto.

n Sot.li.6.de inst.q.1.ar.2

o Nau. c.17. n.117.

7 La septima conclusiõ.El que compra vna cosa hurtada con buena fe,esta obligado en el fuero de la conciencia despues que sabe que es hurtada a restituyrla a su verdadero señor, aunque no le pague el precio que dio por ella pues en el fuero exterior conforme Derecho se la mandaran restituyr sin el dicho precio, como lo tienen Iuan Mayor, *b* Sancto Thomas,Cayetano Sylueſtro,y Medina.Puede tã bien restituyr al ladron para cobrar el precio que dio por ella,si probablemente entiende que el dicho ladron la ha de boluer al señor,y le persuade a ello,y da orden para que se le restituya,como lo dize Couarruuias, *c* y conforme esta doctrina se ha de entender lo que dizen Angelo,y Sylueſtro sobre este punto, Porque auiendo innocencia en el que posee la cosa,mas obligacion tiene de mirar por su prouecho,que por el ageno,y mas que si el señor perdio la cosa sin culpa suya tambien el posseedor perdera el precio sin culpa,lo qual no le auemos de obligar a que le pierda para cõseruar al señor sin daño,y cierto que la ley de la restitucion no obliga a que yo guarde al proximo del daño con igual daño,y mas que este posseedor no detiene la cosa,sino dando la al ladron la pone en aquel estado en que estaua antes que la comprase,y si antes estaua en manos del ladrõ ninguna culpa tuuo el en esto pues en ninguna cosa coopero a su pecado y assi vsa de su derecho comprando por su prouecho,ni el señor se puede quexar del con razon pues no le hizo agrauio,assi lo tiene Nauarro *e* contra Cayetano,y es opinião de Soto,Couarruuias,Medina,y Pedro de Nauarra,los quales dizen,que si este posseedor puede auer el precio del ladron no le entregando la cosa,esta obligado a restituyrla al señor verdadero pues en este caso haze el negocio del sin daño suyo,y si vn rustico con buena fe en este caso la restituye primero al ladrõ no esta obligado en conciencia a restituyr algo al señor como lo aduierte Fray Luys Lopez,attento que este lo hizo con buena fe,sin animo de dañar al señor.

b Mai. in 4. d.15. q.26: ad fin.D.Th. & Cai. 2.2: q.62.art.6. Sylu.resti.3. q.7.Med.de contr.q.10:

c Cou.in reg. peccatũ in. ini.3.p.n.5. p.1081.Ang. restit.1.nu.1. Sylu.vbi.

e Nau. c.17. n.8.& 9.So. lib.4.de iust. q.7.ar.2.Co. li.2.var.c.3. Medi. in Ja. fol.296. col. 2.Nau. li.3. de rest.c.4.n. 129.

8 La octaua conclusion.El que con buena fe compro vna cosa hurtada,y durando esta buena fe la enagena,si despues supo que era hurtada.no esta obligado a restituyr lo que le dieron por ella,al verdadero señor,sino solamente aquello con que quedo mas rico,como consta del Derecho, *d* por lo qual si la vendio por el mismo precio con que la comprò segun derecho *e* no esta obligado a alguna restitucion,pues este precio no es la cosa hurtada,y si la vendio por mas,este exceſſo ha de restituyr y si la recibio del ladron por via de donacion deue restituyr,segũ derecho,el precio,por el qual la vendio,la qual doctrina siẽten Sylueſtro, *g* Cayetano,y Medina que se deue seguir en el fuero de la conciencia,Y aũ entiendo yo que auiendo alcançado la cosa hurtada por titulo de venta,por precio de veynte ducados,vendiendolo despues con buena fe por treynta ducados, no esta obligado a restituyr al señor de ella los diez ducados, si este exceſſo gasto en ella de su hazienda,mejorando la dicha cosa, por lo qual valia esto mas que quando la recibio hurtada.

d Lup.in inst. cõs.1.p.c.95. col.u.592. d l nã & hoc natura.ff.de cõdit.& demõst.l.si me. & Titiũ.ff. si cert.petat. e l.quãuis in fi.ff. de furt. fl.si rem ff. de petit.her. g Sylu.resti. 3.q.7. h Med.in su. lib.1:c.14.§. 22.in fin. i Sylu.v.praſcriptio.nu.1. vers.secũdo. Mol.1.to.de iust.tract.2. disput.12. K Ros.rest.3 n.18.Sylu.restit.3.q.7.d: 2.Med.vbi§.30.in fin. Enr.li.12.de mat.c.6.n.5. comm.lit.Q. Mol. vbi.d. 36.n.fin.Ba: 22.q.62.d6. dub.5.cõc.2. Sal. 2. 2.q. 61.tracta.de dominio ad fin.fol.95. l Mol.& Salon. vbi. m Medin.de restit.q.205: vers.secũdũ quia praſup penunt.

9 La nona conclusion.Quando vno por via de venta,o por otro justo titulo posee vna cosa dudando que es hurtada, obligacion tiene de la restituyr.Esta conclusion es contra Medina *h* en su suma la qual se prueua,porque la possession no le deue de fauorecer,para q̃ en duda sea mejor su condicion,atento que la possession para fauorecer al posseedor ha de ser con buena fẽ.Lo qual significa su difinicion pues la possession es detencion de alguna cosa con buena fẽ,como despues de Azor, Ostiense,y otros lo tiene,Sylueſtro,y Molina,y comẽçado el posseedor a tener mala fẽ, no le puede fauorecer el derecho en este caso.Y assi tienen nuestra conclusiõ,Rosela, K Sylu. Medina contrario a si mismo.Enriquez,Molina,Bañez,y Salon.

10 La decima conclusiõ.El sobredicho posseedor con fee dudosa,no esta obligado a restituyr por entero la dicha cosa, porq̃ puede restituyr mas, o menos segũ la dicha calidad de la duda cõ q̃ la alcançò,y retiene, porq̃ aũque la posesion no le aprouecha para la retener,empero atento que no le consta quien es el señor de la cosa,y para lo saber ha de poner diligencia,no està obligado a restituyr la cosa

por

por entero a su verdadero señor, mas puede tomar para si lo que merece su diligencia, como lo aduierte Molina, *l* y Salon. Quando el dicho posseedor injustamente tomo alguna cosa del justo posseedor, dudando si es hurtada, obligacion tiene de la restituyr por entero. Esta conclusion es contra Medina, *m* y se prueua, porque en esta duda atento que es mejor la condicion del que posee con buena fe, no ay derecho para que le sea quitada la dicha cosa, o parte de ella, como lo dizen Nauarro, *n* Cordoua, Molina, y Pedro de Nauarra.

11 La vndecima conclusion. No basta que el comprador de buena fe diga que el ignoraua quando compró la cosa ser hurtada, y que creya que todo lo que el vendedor vendia era suyo. Porque quando ay rumor, o vehemẽte sospecha que vende muchas cosas hurtadas, illicito es comprar del sin que se haga examen sufficiente, por el qual conste al comprador, que el vendedor vende otras cosas suyas, y no pudiendo aueriguar, esto perseuerando en su duda obligacion tiene de restituyr parte de la dicha cosa a los pobres, segũ la qualidad de su duda, como lo tienen Mercado, *o* y Molina. Desto se sigue que si vno compra vn esclauo no se le puede boluer lo que hurto para q̃ reciba el precio que le dio sino tiene por cierto que lo boluera a su señor porq̃ este es posseedor de mala fe, y como tal esta obligado a restituyr insolidum la cosa a su señor por razon de la injusta acepcion, y por consiguiente todos los fructos de ella, por lo qual si algũ daño padeciere perdiendo el precio tiene su merecido, y es doctrina de todos como consta de Couarruuias,

12 La duodecima conclusion. El que duda si la cosa es hurtada, y la compra, o por otro justo titulo la recibe con animo de buscar a su verdadero señor para se la restituyr, no peca pues trata del prouecho del dicho señor, como lo dizen Medina, *p* Couarruuias, Bañez y Salon el qual con Bañez dize: que hallando al señor se la ha de restituyr, sacado el precio que dio por ella, porque auiendo procurado su prouecho comprandola, la equidad pide q̃ no pierda el precio quedio por ella, y no hallãdo su verdadero señor, obligacion tiene de la gastar en obras de piedad, sabiendo ser cosa hurtada, sacando el dicho precio: pues restituyendose al verdadero señor le auia de sacar, como lo tienen san Antonino, Rosela, y Salon.

13 La decima tercia conclusion. No puede vno con su propria authoridad tomar por fuerça de mano del ladron lo que le ha hurtado, pudiendola cobrar por justicia, y ocultamente la puede tomar quando por defecto de prueua no la puede auer, haziendo esto sin escandalo, y sin lesion de su fama, o de otro, como despues de Innocencio, Imola, Iuan Andrea, Abbad, Cardenal, y otros, lo tienen Syluestro, *q* Cayetano, y Medina, auisando al dicho ladron, o a sus herederos que no le deue nada, y no podra tomar por fuerça la dicha cosa hurtada, aunque no aya juez que se la haga dar, si para se la tomar ha de matar al ladron, porque no es licito matarle para cobrar y sacar del lo que tiene hurtado, lo qual se entiende, saluo si para defender su persona tomãdo la dicha cosa le matare.

14 La decima quarta conclusion. El que hurta vna cosa no solamente esta obligado a restituyrla, mas aun satisfazer la injuria que cometio contra el señor en el modo de la tomar, como lo dize sancto Thomas *r* como si lo tomó con violencia, menosprecio, y cõtumelia del dicho señor, por lo qual no solamente perdio su hazienda, mas su honra. Y la compensaciõ de esta injuria ha de ser conforme lo que juzgare el juez, y lo que en el fuero de la conciencia juzgare el prudente confessor, como se colige de lo que trae Villocillo, *s* entendiendo de esta manera a san Chrysostomo, el qual dixo que el ladron para el castigo de su crimen, no basta que restituya todo lo que hurto, mas es necessario que por razon de la contumelia con que lo hurtò, restituya mas q̃ doblado.

15 La decima quinta conclusiõ. Aunque las leyes humanas manden que el ladron quando restituye la cosa hurtada, no pueda sacar los gastos que hizo con ella, y las mejoras: pero en el fuero de la conciencia, lo contrario se deue dezir, como lo nota Medina, *b* pues ya se presupone que restituye al señor todo el interes de el daño que le causò, como lo dize Couarruuias. *t*

16 La decima sexta conclusion. El criado q̃ ha seruido a su amo mucho, y le tiene hurtade cincuenta ducados, no tiene obligacion de restituyrlos a los herederos de su amo, si el dicho amo estando para morir le queria mãdar duzientos, y el criado lo impidio, diziendo, q̃ se contentaua con ciento y cincuenta, porque se presume que el señor entendio, que se contentaua cõ ellos por le ser encargo de los cincuenta, atento que los que siruen no suelen pedir diminucion de lo que les quieren dar sus amos quando mueren. Y mas que se presume q̃ le perdonara su amo esta deuda, ya que con tanta liberalidad le mãdaua los duzientos ducados, como lo prueua Paulo Comitoli, y contra Nauaro.

17 La decima septima conclusiõ. Si vna cosa fue tomada de aq̃l, en cuyo poder estaua por titulo de alquiler, empresti do, o prẽda, o administracion, a este, y no a el señor della se deue restituyr, porque como la posee con buena fe, y titulo honesto, y tiene derecho para vsar della, y la puede pedir en juyzio a el, y no al señor, se deue restituyr. Lo qual procede aũque aya passado el tiempo del empresti do, alquiler prenda, o administracion, porquanto aun esta obligado a dar cuenta della. Verdad es, que en el fuero de la conciencia se puede restituyr esta cosa a su señor, pidiendo caucion para que no padezca algun daño el que tenia la dicha possession. Lo qual procede con mayor razõ, quando se entendiesse, que este que tenia la possession, no la auia de restituyr a su verdadero señor, si no es con dificultad por ser trampista, prodigo, y mal pagador, assi lo tiene Soto, *d* y Nauarro.

18 La decima octaua concl. Lo que se toma, se ha de restituyr a su verdadero señor, si tiene

l Mol. & Salon. vbi s.

m Medin. de restit. 1. 205: vers. secũ la quia præsupponunt.

n Nau. in su. c. 17. nu. 17. n. 117. Cord. in su. q. 111. ar. 2. §. later tera con lu. Mol. vbi sup. dis. 35. §. verũ erat vero, Nau. li. 3. de rest. c. 1. dub. 8. n. 350.

o Merc. li. 2. de cõtract. c. 20. fo. 140. co. 2. Mol. vbi s. disp. 35. inst. 2. cõ. fol. 272 Cou. reg. pec. 3. p. nu. 2. & 274. §. tota hac concl.

p Med. de rest. q. 10. §. aliter tamen videtur Gon. in reg. pec. 3. p. in init. n. 4. Ba. 2. 2. q. 61 art. 6. nu. 5. con. ibi, Sal. ibi cõtrou. 4. con. 1. 7. D. Ant. 2. 2. ti. 1. c. 12. n. 16. Ros. rest. 7. n. 18. Sal. ind. contr. 4. n. 2.

q Sylu. v. 1. furtũ 7. 13. Cai. 2. 2. 7. 66. ar. 8. ad fin. & arti. 5. ad 3. Med. de rest. q. 11.

r D. Th. 2. 2. q. 60 artic. 9. & q. 62. ar. 3.

s Vellocin. in aduert. ad D. D. eccl. to. 3. qua. pag. 24

b Med. de rest. q. 6. p. s.

t Cou. in reg. pec. 2. p. §. 6. n. 6.

y Com. lib. 7. respons. q. 14. pag. 822. Nauar. li. 3. cõsil. tit. de testamentis cõs. 15

d Sot. li. 4. de iust. q. 7. ar. 1. Na. 17. n. 28.

ne

ne libre administracion de sus bienes, y muerto el a sus herederos, como lo dize Sãcto Thomas, e y estando ausente el verdadero señor esta obligado el ladron a embiarsela a su costa, si comodamẽte lo puede hazer, y no lo pudiendo hazer comodamente, ha la de guardar en vn lugar seguro, donde este depositada para el. Y entonces se dira, que no se puede embiar comodamente a su señor, quando corre ra peligro, o no llegara a poder de su señor, como lo nota Soto. f Y aũque sea posseedor de la mala fe, si el señor, quãdo se fue de aquel lugar, la auia de leuar consigo, acosta del dicho señor la ha de embiar, pues en ello no se le haze agrauio, atẽto que por fuerça auia de hazer el dicho gasto en lleuarla consigo. Verdad es, que si pereciere en el camino, aunque ponga toda la diligencia en embiarla, obligado esta a restituyr el valor, porque aquel que injustamente possee lo ageno, no queda libre, hasta que con effecto lo restituya a su señor: mas lo contrario se ha de dezir, quando el que embia era posseedor de buena fe, como lo explica Aragon. g

e D.Th. 2.2. q.62.c.2.& Soto.lib.4 3.

f Sot.in 4.d. 15.q.1. art.5.

g Ar.2.2.q. 62.arti.5.p. 256.

19 La decimanona conclusion. Si la cosa hurtada no se auia de restituyr en su propria especie, sino en su precio y valor, si el precio embiado en el camino pereciere, no queda el que le embia libre de restitucion, porque como el dicho precio no aya llegado a poder del señor de la cosa, cierto es que esta aun en el dominio del que le embia, y assi ha de perecer a su cuenta. Lo qual se entiende, saluo si el acreedor embio algun mensagero para que lleuasse el dicho precio, o dio traça como se lo embiasse, diziendo: que cõ esto se daua por pagado, porque en este caso a su cuenta perecera, y no a cuenta del deudor: lo qual procede no solamente en el posseedor de mala fe, mas aũ en el posseedor de buena fe que embia el dicho precio.

20 La vigesima conclusion. Quando vno pide su cosa a vno que la tiene en su poder por via de hurto, si se la pide para matar, o hazer algun mal al proximo, no tiene obligacion el ladron de la restituyr a el, mas terna obligacion de se la dar, aunque se la pida para gastar en juegos, y carnalidades, como despues de Adr. lo tiene Soto. b Lo qual se ha de tener, aunq̃ Cayetano parezca tener lo contrario, attento que el señor la pide para pecar, y no tiene derecho para echar a perder lo que es suyo, sin en ello pecar. A la qual razon respondo, que tiene derecho para pedir la dicha cosa, y si la ha de gastar mal, como no sea en perjuyzio de tercero, no esta obligado el que la tiene a euitar este pecado, y assi admitiria yo de buena gana la opinion de Cayetano en caso que pidiesse el señor su cosa, para con ella agrauiar algun tercero, conforme lo dicho. De aqui se infiere, que el que ha ganado algo al hijo que esta en poder de su padre, no le ha de restituyr esto, sabiendo que luego lo ha de boluer a jugar, y assi ha de prejudicar a su padre que es verdadero señor del dinero, y si se lo restituye, no queda libre, antes queda obligado a restituyrlo a su padre, y si esta ausente depositelo en poder de alguno para se lo embiar. De aqui se infiere lo segundo, que el que da la cosa hurtada, o depositada a su señor, con la qual sabe ha de hazer daño al proximo, no solamente peca, mas aun esta obligado a restituyr el daño, pues no solamente peca contra caridad, mas aun contra justicia, pues es causa positiua del dicho daño, dandole la espada, con la qual sabe ha de matar a otro: assi lo tiene Cayetano, c Soto, y Aragon. Verdad es, que si el juez le manda dar la dicha espada, no peca dandosela aunque sepa que con ella ha de matar a otro pues obedece a aquel, a cuya cuenta esta euitar estos daños, entendiendo que sino se la da, le ha de venir graue daño: pues ninguno con tanto detrimento suyo esta obligado a impedir la muerte de su proximo. Ni obsta que el homicidio es intrinsecamẽte malo, y por ningun miedo se ha de hazer, porque este que da la espada, no mata sino solamente da la espada y assi es causa acidẽtal de la muerte, y no principal. Y si alguna malicia tiene este acto, se quita, obedeciendo al juez a mas no poder. Y nota que aunque peca contra caridad aquel que da el dinero para comprar vna espada con la qual sabe se quiere matar vn hombre, pero no peca contra justicia aquel que presta dineros, los quales sabe se hã de dar a vsura, por lo qual el que dio el dicho dinero para comprar la espada, ya que no peca contra justicia, no està obligado a restituyr el daño que con la dicha espada se hizo, y mas que fue causa muy remota deste daño, porque bien podia el que recibio el dinero dexar de comprar la espada, mudando su mal proposito de arte que despues de recibidos los dineros, podia este no comprar la espada, y despues de comprada, podia no hazer el dicho daño, donde se vee claramẽte ser causa remota del.

c Cai.2.2.q. 62.art.5.vii Ara.sum.li. 4.de iust.q.7 arti.1.

d Inf.2.tom. c.4.

21 La vigesima prima conclusion. No se deue condenar el ladron a pena de muerte, saluo, si es famoso como si fuesse salteador de caminos, o el que es acostumbrado a hurtar, por lo qual el ladron cõprehendido tres vezes en este delicto le ahorcan como lo tiene vna Glossa, t comunmente recibida, a la qual sigue Baldo, y Medina, Couarruuias, Castro, y Driedo añade que la republica puede hazer ley q̃ por vn hurto enorme, segũ su qualidad ahorquen al ladron, y quando es hurto de alguna Iglesia, o de cosas sagradas, segũ Antonio Gomez, v merece pena de muerte. lo qual prueua con el derecho comun y real. De lo dicho infiero que el religioso que huuiere cometido tres hurtos puede ser echado fuera de la religion, en la qual ay estatuto que el que estando en el mundo podia ser castigado a pena de muerte por sus delictos puede ser echado fuera della, y despojado del habito, y segun Derecho, x al dicho delicto corresponde pena de muerte, como lo trata Antonio Gomez. Pero como en la religion no se proceda a venganza, sino a enmienda del delinquente no basta que el religioso aya cometido tres hurtos para q̃ le echẽ fuera de la religiõ, mas es necessario q̃ de los dos primeros sea cõuẽcido y corregido judicialmẽte, porq̃ de esta manera se tẽdra cometiẽdo el tercero hurto por incorregible, y ay razõ para no tratar mas de su enmienda.

t Gl. in li.1. C.de Episco. iudem. vbi Bal. Med de rest.q.14. Coll.2.var.c.9. n.7. Cast.de leg.pœn.c.6. Dried. delibert.Christiana pag.115. v Com.3.to. art.c.5.n.11. l.4.ff.ad l. Iul.pecul. sacrileg. cod. t.33.tit.4 p.7 x l.Sæpenus C.ad l.Iul.de vi.l.fi.ff.de ambig.Gomez.3.n.6 f.691.

Cap.

Cap. CCXXXV. Si fuera del ladron estan otros obligados a restituyr lo hurtado, y mal lleuado.

Si el que hurto lo ageno, y sus herederos estan obligados a restituyr y quienes mas, con. 1. n. 1.

Si se deue guardar orden en restituyr entre los que han sido causas secundarias del hurto, como se guarda entre el que hurta y los que le ayudan como causas secundarias. con. 2. n. 2.

Si el que manda hurtar esta obligado a restituyr lo hurtado, con. 3. n. 3.

Si el que aconsejo el hurto esta obligado a restituyr, con. 4. n. 4. & con. 5. n. 5.

Si el que vee que vn ladron esta aparejado para hurtar vna gran cantidad, esta obligado a alguna restitucion, aconsejandole que hurte otra menor, con. 6. n. 6.

Si el que consiente que se haga algun daño, o hurto, esta obligado a alguna restitucion, con. 7. numero. 7.

Si el que recibe en su casa al ladron, o a la cosa hurtada esta obligado a alguna restitucion, con. 8. num. 8.

Si el que aboga por el ladron esta obligado a alguna restitucion, con. 9. n. 9

Si el participante en el crimen del hurto, esta obligado a alguna restitucion, con. 10. n. 10. & con. 11. num. 11.

Si estos tales estan obligados insolidum a la dicha restitucion, con. 12. n. 12. & con. 13. numero. 13.

Si el que ratifica el hurto, o daño q̃ se hizo en su nombre, esta obligado a alguna restitucion con. 14. n. 14.

Si el que remitio el daño al principal que induzio a hurtar a los demas, puede pedir el dicho daño a estos induzidos, con. 15. n. 15. & con. 16. nu. 16.

Si esta obligado a restituyr el precio que se le dio a vno porque no impidiesse el hurto del ladrõ con. 17. num 17.

Si estan obligados a restituyr el daño los juezes, y superiores que por razon de su oficio estan obligados de justicia a impedir el que se haze a sus subditos, con. 18. n. 18.

Si los que son causa del daño porque no lo impiden estan obligados a restituyr despues de todas las causas positiuas, con. 19. n. 19.

1 LA primera cõclusion. No solamente el q̃ hurto lo ageno, y sus herederos, pues representã su persona estan obligados a restituyrlo, mas aun qualquiera, que es causa de que el hurto, o el dicho engaño se haga. Esta conclusion es de Sancto Thomas, *c* la qual siguen todos Y nota que quando alguno es causa del hurto, de manera, que aunque no se hallara en el, con todo esso se hurtara, esta tambien obligado a restituyr. De donde se sigue, q̃ aquel que mata: o hurta, de tal manera que aũque el no hiziera el dicho delicto, otro le pusiera en execucion, porque no faltan matadores y ladrones, no por esso es escusado de la restitucion, hurtando el realmente, o siendo causa que se hurte. Assi lo tiene sancto Thomas, *d* y Cayetano, Couarruuias Soto, y Nauarro, lo qual se ha de tener, aunque otros tengan lo contrario, y para que esto en general mejor se entienda, poniendose en particulares de saber, que todos los que pueden ser causa del hurto, o daño se comprehenden en estos versos.

Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus.
Participans, mutus, nõ obstans, nõ manifestãs.

2 La segunda conclusion. Aunque entre el q̃ hurta, y los que le ayudan, como causas secundarias del hurto ay orden, porque el q̃ es causa principal del hurto esta primero obligado a restituyr, que los que han sido causas secundarias: pero entre los que hã sido causas secũdarias no se deue guardar este orden. Esta cõclusiõ es contra Pedro de Nauarra, *p* el qual siguiendo a Alcocer tiene, que el que aconseja el hurto, loa, o recibe al ladron, hã de guardar orden en restituyr porque primero ha de restituyr guardando esta dicha orden, aquel q̃ primero, y mas immediatamẽte fue causa del hurto, cõforme la qual doctrina dize, que primero ha de restituyr, el que manda, y el que aconseja, y luego el que loa y luego el que recibe el ladron, y luego el que no impide el hurto, estando obligado a impedirle, y en el quinto lugar el que estaua puesto en guarda, contra la qual doctrina escriue Leonardo Lesio, *q* que tiene nuestra conclusion, atẽto que el que loa no sirue al que consiente, ni el q̃ aconseja, ni haze algo en su nombre, ni el que consiente, o aconseja, sirue en algo al que loa porque si dezimos que vno destos en nombre de otro haze algo, obligados estamos a dezir, que no esta obligado igualmente con el otro, sino que no queriendo pagar aquel, en cuyo nombre se hizo el daño, ha de acudir el que le hizo a esta obligacion. Y assi parece cosa equissima que si el executor del hurto no restituye, todos los demas que le ayudaron esten obligados pro rata a restituyr lo hurtado de manera que mayor parte ha de restituyr el que fue causa mas eficaz del daño, y menor el que no fue causa tan principal. Por lo qual aquel que es causa sin la qual no se hiziera el daño, esta absolutamẽte obligado a pagar mayor parte de la q̃ esta obligado a pagar aquel que solamente fue causa de que se hiziesse de tal manera. Conuiene a saber tan presto, o cõ tanta audacia, y atrocidad, de donde se infiere, que algunas vezes mayor parte esta obligado a restituyr el que aconsejo, que aquel que recibio al ladron, o consintio, y por el contrario mayor parte esta obligado algunas vezes a restituyr, el que recibio al ladron, o consintio, q̃ el que aconsejo, porque auemos de cõsiderar qual de estos mouio mas, o menos al executor deste hurto.

3 La tercera conclusion. La persona que mãda se haga el hurto, significado por aquella palabra, Iussio, hablando regularmente esta obligada a restituyr insolidum lo que se hurto, o damnifico por su causa, aunque no reciba algo de lo assi tomado, como esta difinido en derecho. *e* Lo qual se ha de entẽder con las cõdi-

c D. Tho. 2. 2. q. 62. art. 7.

d D. Tho. & Cai. d. art. 7. Cou. in reg. pec. 2. p. §. 12 n. 2. Nau. ca. 17. n. 19. Sot. lib. 4. de iust. q. 7. art. 3.

p Nau. li. 3. de restit. c. 4. n. 81. Alc. in sum. ca. 2.

q Les. li. 2. de iust. c. 13. du. 6. n. 49.

e Cap. Iul. 11 q. 3.

diciones siguientes. La primera, que el daño se siga. La segunda que el mandamiento sea causa eficaz del, o probablemente se crea lo sera, y si se duda dello, no ay para q̃ le obliguemos a restituyr, porque auiendo ygualdad, y duda, mejor es la condicion del que possee. La tercera, que no reuoque el mandamiento, antes que se haga el dicho daño que si le reuoca, aunque despues se haga, ya no es causa eficaz del, sino solamente lo es la malicia del que hurto, y hizo el dicho daño.

4 La quarta conclusion. El que con su consejo, significado por aquella palabra Consiliũ mouio a otro a hurtar, no estando aparejado para ello, esta obligado a restituyr todo el daño insolidum, porque este que aconsejo, verdaderamẽte fue causa dello. Y lo mismo se deue dezir de aquel que con fraude y engaño, a conseja que se haga algo con el qual el proximo recibira daño, aunque no sea por via de hurto, o rapiña. Y la misma obligacion tienẽ los que aconsejados hazen el dicho daño, como lo tienen los Doctores arriba alegados, cõ los quales consiente Medina. *a* Los que dã consejo algun contrato, o casi contrato para vender, o alquilar vna casa, si le dan aquellos, a los quales de oficio les incumbe dar, el tal consejo, como son los Theologos, abogados, y confessores doctos, y otros a los quales por razon del oficio que tienen se les suele dar credito, si de su consejo viniere a alguno daño notable, a ellos se deue imputar, ora les ayan primero pedido consejo, o ellos se ofrezcan a darle, porque los tales primero que den su parecer, lo han de mirar muy bien, y los idiotas, y las mugeres sin experiẽcia, que dan consejo antes que se lo pedian, para que se haga algo, estan obligados a los daños que del sucedierẽ, ni los libra desta restitucion su buena fee, por que donde ay culpa, negligencia, y poco saber no ay escusa, como se dize en Deret, *b* Dixe antes que se lo pidan, porque si ellos no se ofrecen a darle, si no pregũtados le dan, su buena fe los escusara, y el daño a los que se lo pidieron, se ha de imputar, los quales tienen su merecido, pues dexados hombres doctos, y de experiencia, se van a aconsejar con los idiotas y con mugeres sin ella, saluo si estos dieron mal consejo con fraude, y dolo, porque en este caso estaran obligados a restituyr el dicho daño.

a Med. in su. fo. 159.

b c. Euaculpe de iniur.

5 La quinta conclusion. No queda desobligado el que aconseja, de satisfazer el daño q̃ por su consejo se causo, diziendo al principal damnificador que le restituya, porque assi como no està obligado el que acõseja a restituyr antes que el hurto se cometa, assi no queda desobligado desta restitucion, sino despues que lo que se hurto, se restituye a su señor. Ni por reuocar su consejo antes que se cometa el hurto, esta desobligado de restituyr lo que por su consejo, y mandado se hurtò, sino lo reuoca eficazmente, persuadiendo lo contrario cõ razones muy eficaces, lo qual no es necessario, quando manda solamente, y no aconseja, porque en este caso basta, que reuoque su mandamiento, como queda dicho en la primera conclusion.

A 6 La sexta conclusion. Quando el ladron estaua aparejado para hurtar de Pedro cierta suma grande, si Iuan le aconseja que hurte otra menor del mismo Pedro, no esta este Iuan obligado a restituyr este daño, pues con su consejo le hizo prouecho, atento que estaua el ladron aparejado para hurtarle mas. Dixe del mismo Pedro, porque si le aconseja que hurte otra cosa menor de otro pecara, y estara obligado a restitucion, atento que no es licito dañar a vno, para impedir el daño de otro, saluo si el daño del vno es muy grande, y el del otro es pequeño: porque en este caso seria licito induzir a vno que tome alguna cosa pequeña de algun hombre rico, estando aparejado para hurtar vna grande cantidad de vn hombre pobre, porque es de creer, que el rico aprouara el tal consejo: pues en ley de caridad
B el lo auia de hazer assi.

7 La septima conclusion. El que cõsiente en el hurto, o daño que se haze, obligado esta a restituyrlo, y esto significa aquella palabra del verso, Palpo que quiere dezir, adulador. Esta conclusion es de Sancto Thomas, y de todos, y el que consiente es aquel, que tacita, o expressamente aprueua el dicho hurto, de la qual aprouacion se sigue, que el tercero se mueua a hurtar, o damnificar, como de causa eficaz, y sera eficaz, quando consiente aquel, cuyo beneplacito basta para que se haga, como lo es del Rey, o General, para darse vna batalla. De aqui se sigue, que el adulador que es causa cõ su adulacion de que se haga algun daño, incitando con sus alabanças, y aplausos a que se ha
C ga peca mortalmente, y esta obligado a restitucion insolidum, si entiende que de su adulacion se mouio el tercero a hazer el dicho daño: mas si entiende no auer sido su adulacion causa del, aunque peque mortalmente adulando, y aprouando la culpa mortal, no esta obligado a restituyr el daño, ques no fue causa del assi lo dize Sancto Thomas. *c*

c D. Th. 2. 2. q. 62. art. 7.

8 La octaua cõclusion. Aquel que recibe en su casa al ladron, ò la cosa hurtada, no esta obligado a restituyr insolidum todo el daño q̃ deste recibimiento cree se siguio, como lo dize Sancto Thomas, *d* con la comun. Y nota, que no basta recibir al ladron, sino le recibe en quanto ladron, y en quanto tal le fauorece, porque si le recibe en quanto su deudo, o amigo, o en caso de necessidad para que no le maten, no esta obligado a alguna restitucion: lo qual se entiende, saluo si puede restituyr, y dar a su dueño lo que en su casa tiene escondido, sin peligro de la vida del ladron, y con todo esso le esconde, por quanto ninguno tiene derecho para retener, o esconder la hazienda agena, sino en quanto es necessario para defẽder la vida propria, o la agena, o la fama, o la honra, de muy mayor estima que la hazienda, y assi se ha de entender lo que trae Medina. *a* de aqui se sigue, que el que recibe en su poder vna cosa que sabe ser hurtada, y estando en su poder sin culpa suya se pierde, obligacion tiene de restituyr lo que vale, como lo tiene vna Glossa, *y* y Sancto Thomas, y Syluestro, saluo si ladicha cosa auia de perecer en poder de su señor de la misma manera que se perdio en su

d D. Th. d. ar. 7.

a Med. in su. fol. 3. y Gl. in reg. pecc. de reg. iur. lib. 6. D. Th. 2. 2. q. 62. ar. 6. Syl. v. furtum n. 16

su poder, porque los ladrones, que tienen lo ageno injustamẽte, solamẽte estan obligados a restituyr al señor aquello en que injustamẽte le dañaron, como lo enseñan Sancto Thomas. z y los Theologos, y consta de lo que traen Ripa, Couarruuias, y Medina Verdad es que el ladron que offrecio al señor la cosa hurtada, sino la quiso recibir, no estara obligado a restituyr la dicha cosa, si perecio sin culpa del dicho ladron: porque por el offrecimiento que hizo al señor, purgo la mora, como consta del Derecho, *b* y assi si despues perece sin culpa suya perece a cuenta del señor, assi lo dizen Syluestro, *c* Angelo, y Couarruuias. Y es de notar que segun opinion de hõbres graues la cosa hurtada, consumiendose con el vso, si en el tiempo que fue hurtada la auia de vender su señor, y no la auia de guardar para adelante quãdo podria valer mas, o valga despues mas, o menos, conforme lo que valia en el tiempo q̃ se hurto ha de ser restituyda pues por el dicho precio la auia entõces de vẽder a su señor. Y por el contrario dizen hombres graues, q̃ si vno hurta vn cauallo, el qual cõsta, q̃ su señor no le ha de vender, antes es cosa muy cierta, q̃ auia de morir en su poder, si estando en poder del ladron sin culpa suya perecio, no esta obligado a restituyr algo por el al señor, auiendo de morir de la misma manera, y en el mismo tiempo en su poder, porque no tiene el señor menos de lo que tenia, empero quando no cõsta que auia de perecer en poder del señor de la misma manera, que murio en poder del ladron, obligacion tiene de restituyr su valor, porque se presume q̃ el señor lo huuiera vendido: assi lo tiene Fray Luys Lopez. *a* E yo añado, q̃ esta tambien obligado a restituyr todos los interesses que el señor pudiera auer en todo el tiempo que el cauallo viuio, sacando lo que con el auia de gastar, y esto no solamente en caso, en el qual el ladron esta obligado a restituyr su valor mas aũ en caso, en el qual no esta obligado a ello, lo qual por ser claro, no curo de prouarlo.

9 La nona conclusion. Qualquiera que aboga por el ladron, o sea notario, o sea procurador, y es causa de que el juez no le condene a que pague el hurto, y los gastos que hizo el señor de la cosa hurtada, queda obligado a restituyr el daño, no le restituyendo el ladron. Lo qual se entiende, quando aboga por el, contra el orden de justicia: mas si aboga por el en el fuero exterior, alegando conforme a justicia, que no ay indicios, ni prueua sufficiente para que el juez le pueda condenar, no esta obligado a restitucion, pretendiendo solamente librar al reo en el fuero exterior, segũ las leyes, dexando a su conscienciá, que haga la restitucion, si alguna deue hazer: lo qual se prueua, porque en este caso no le defiende en quanto ladron, sino en quanto mal acusado. Assi lo tiene Fray Luys Lopez, *b* y en estas dos conclusiones se declara la palabra *recursus*, puesta en el verso.

10 La decima conclusion. El que es participante en el hurto, significado en la palabra, *participans*, puesta en el verso, peca mortalmẽte, y esta obligado a restituyrle. Y nota, que aquel que tiene la cosa agena sin participar en el dicho crimen, estando con buena fee, esta obligado a restituyr por solo auerla recibido, teniendo noticia ser agena, y si ya no tiene la cosa en su poder, obligado esta a restituyr aquello, con lo qual es hecho mas rico: empero el que con mala fẽ participa del hurto, o sabiendo la cosa ser injustamente auida, la detiene por via de qualquier donacion, o contrato, o lo ignora con vna ignorancia crassa, y culpable, no solamente esta obligado a restituyrla, por ser cosa hurtada, mas aũ por la auer injustamente, recibido. Y assi aunque perezca, o se gaste en su nueua culpa siempre queda obligado a la restituyr, como lo dize Sancto Thomas. *c*

11 La vndecima cõclusiõ. Quando muchos concurrẽ a hurtar vna cosa, ayudandose todos ellos, para q̃ mejor, y cõ mas seguridad puedá hazer el daño, cada vno dellos esta obligado insolidum a restituyr todo el daño: mas si todos ellos cõcurrieró en el hurto, no de proposito, sino a caso, ninguno esta obligado a restituyr insolidum, sino cada vno, quãto a la parte que lleuo. Lo qual se ha de entender, quando muchos a caso concurren, y toma cada vno su parte, porque si acõtece, que todo el daño procede de cada vno immediatamente, de tal manera que las actiones de todos ellos concurrẽ indiuisiblemẽte en todo el efecto estan todos ellos obligados a restituyr insolidum, aunque acaso, y sin pensarlo concurran, y assi si dos toman vn caliz, o queman vna cosa agena, o matã a vn hõbre, qualquiera dellos estara obligado a restituyr insolidũ el daño, aunque alguno dellos no aya mouido, ni induzido a que se hiziesse este delicto, antes le pesó de que huuiesse cõpañia, porque solo el queria hazer todo el daño, assi lo tiene Medina. *e* De aqui se infiere que cada vno de los canonigos q̃ votan en la prouision de algũ canonicato, haziẽdo agrauio a alguno de los opositores, estan obligados insolidũ a restituyr el daño que de la tal prouision se siguio, porq̃ todos ellos estribando en vna indiuisible causa hizieró todo aquel daño: saluo si la mayor parte del capitulo voto mal, y los demas, viendo que no podian remediar el daño, se conformaron con ellos para no ofenderlos, porque estos tales no estan obligados a restitucion, porque aunque votaron mal, no fueron causa del daño, pues la mayor parte del capitulo, estaua determinada á votar por el indigno. Assi lo tiene Cayetano, *f* y Nauarro. Y lo mismo en semejante caso tiene Fr. Luys Lopez, contra Cordoua, y esto se ha de tener contra Aragon que siguiẽdo a Medina Complutense tiene lo cõtrario, y lo mismo proporcionadamente se puede, y deue tãbien dezir de los votos de los estudiãtes en las prouisiones de las cathedras. Lo segundo se infiere, que los que acõpañan, a los ladrones, no con animo de dañar, sino de impedir el daño que pueden hazer, no estan obligados a restituyr algo, pues no los acompañan para dañar, sino para conseruacion de la justicia.

12 La duodecima conclusion. Quando muchos estan obligados a restituyr insolidum pagando el que los incito a hurtar, no estan obligados

z D.Th.2.2. q.62. Rip. in l. quod tenu.28.ff. si certum.petatur Coua. in reg.peccatũ 2.pa.§.6.n. 1.Med.de rest.q.6.

b Lup.in in stit.consi.2.p. 17.

a Lup.in instit.consi.1.p. 1.95.inst.fi.

c D.Th. vbi. art.6. & 7.

e Me. in sum. fol.259.

f Caie.v.rest. Na.vbi. c.17.nu.21. Lup.in inst. consi.1.p.ca. 100.co.617. Cor.de cas. q.161. Ara. d.a.7.

gados los otros a restituyrle algo: empero si este no paga, los otros están obligados insolidú a ello. De donde se sigue, que el esclauo, q̃ mata a otro, por mandado de su señor, restituyendo, el señor: que la libre: mas sino restituye, está obligado hazer la satisfaciõ posible a la parte lesa. Assi lo tienen despues de Sylvestro, *a* Soto, y Couarruuias. Y nota q̃ si los cõpañeros en el hurto cogieron algo del, cõ lo qual queda ron mas ricos, aunque el que los incito a ello, restituya, a el deuen restituyr lo q̃ há tomado, saluo si les hizo donacion de llo, ni pueden lleuarlo por via de estipendio que merece su trabajo, porque el trabajo como este no merece otro estipẽdio, sino es castigo.

a Sot li.4. de iust.q.7. art. 3 ad 2. Cou. conjun.nu.12.

13 La decimatercia conclusiõ. Quãdo muchos juntos concurren igualmente al hurto, si vno restituye por entero, está los demas obligados prorata a restituyr a este todo lo que recibieron del hurto, porque si otra cosa dixessemos, iriamos que aquel que primero restituyó, seria de pero condicion que los demas. Assi lo tiene S. Thomas, *b* y Lesio, Soto, y Bañez, si los cõpañeros no lleuarõ algo, tambiẽ está obligados a restituyr prorata al primero que restituyó. De donde se sigue, que si quatro quemaron la casa de Pedro, restituyendo vno dellos todo el daño están los demas obligados a restituyrle sus partes, lo qual parece mas verdadero, que lo contrario que tiene Cayetano. *c*

b D. Tho. d. art.7. ad 2. Lest.lib.2. de iust c.31.du. 7.n.54. Bañ. 2.2.q.62.ar. 6 Sot.de iust. li 1.q.7. art. 3.

c Caie.22.q. 62.ar.6.dub. 1.in c.2.arg.

14 La decimaquarta cõclusion. Aquel que ratifica y agradece el daño que se hizo a otro en su nombre, obligado está a restitucion, pues el tal es participante del crimen, y es equiparado al que manda: principalmente si el q̃ cometio el delicto, no cometiera aquel delicto, sino estuuiera cõfiado q̃ el otro se lo auia de agradecer. Assi lo tiene Nauarro, *d* siguiendo a Angelo, Verdad es que si el q̃ ratifica, no impide que el damnificãte restituya, ni por la ratificacion le mueue a retener injustamẽte lo ageno, aũque aya pecado en ratificar lo malo, no esta obligado a alguna restitucion, pues no es causa de injusta accepcion, lo qual me parece muy verdadero, como lo dize Medina, *e* porque el derecho que dize que la ratihabicion es equiparada al mãdamiẽto, no se entiende respecto de la restitucion, sino solamente del pecado.

d Nau.c. 17. num.133.

e Med.de rest. q.71.ar.4.n. 4.

15 La decimaquinta cõclusion. El que impide a alguno que va a impedir el daño q̃ vn hõbre queria hazer a otro, aũque no ayude de otra manera a hazerle, obligacion tiene de restituyrle, porque impiendo al que quiere ayudar indirectamẽte parece ayudar al que quiere hazer el dicho mal, como lo prueua Nauarro. *a*

a Nau.17.n. 140.S.43.

16 La decimasexta conclusion. El q̃ remitio el daño al principal q̃ induzio a hurtar a los demas haze a los demas del todo libres, porq̃ si estos están obligados insolidum, es faltando el principal, y assi quedãdo el libre, quedã los demas, pues faltãdo el principal, falta el accessorio. Mas si todos son yguales en el hurto, perdonando el señor a vno, no quedan los demas desobligados. Y nota, que en el fuero exterior, muy bien puede el señor remitir á vno dellos, sin hazer la dicha remissiõ à los demas, pero no podra cõ buena conciencia librarle, de manera que no quede obligado a pagar su parte a los compañeros, haziendo ellos la restitucion insolidum. Por lo qual si quiere perdonar a este, no podra pedir a los otros todo lo que le tomaron, mas esta obligado a quitarles aquella parte que este auia de pagar. Esta opinion es de Cayetano, *b* la qual dize ser verissima Aragon, porq̃ no puede el señor hazer donacion a vno con agrauio de los demas.

b Cai.2.2.q. 62.art.6.vbi. Arag.

17 La decimaseptima cõclusiõ. Perdonando el señor la deuda al menos principal, cediẽdo todo su derecho en el, queda el principal desobligado de dar algo al dicho señor q̃ fue damnificado, pues todo su derecho tiene traspassado en el menos principal, al qual se ha de hazer la restitucion, salũo si el acreedor quiso q̃ tambien este principal quedasse libre. Verdad es, que haziẽdo la parte lesa donaciõ al menos principal, solamente del Derecho q̃ tiene contra el, que es faltando el principal, no queda libre este principal de pagar a la parte lesa, porque aunque perdonando al principal, queda libre el menos principal, como auemos dicho en la decimaseptima conclusion: empero perdonando al menos principal, no queda libre el principal, porque la action que contra el tiene, no nace de la action y derecho que tiene cõtra el menos principal, como la action y derecho que tiene contra el menos principal, nace y tiene origen de la q̃ se tiene contra el principal, como lo resuelue Soto. *c*

c Sot.li.4.d iust.q.7.ar 3

18 La decimaoctaua cõclusion. Si el ladron diere algo a Pedro para no impedir el hurto que comete clamando, o manifestandole obligacion tiene Pedro de restituyr el precio que se le dio, si el dicho precio es parte del hurto, como lo tiene Nauarro, *s* y aunq̃ el dicho precio no sea parte del hurto, obligacion tiene de le restituyr al señor de la cosa hurtada, si quando lo recibio, prometio que seguramente podia hazer el hurto, se entendio, que recibiẽdo el aquel premio que daua seguro el ladron, porq̃ sino prometio la dicha seguridad, ni entendio q̃ estaua cierto della, el ladron no esta obligado a restituyr la dicha pecunia al señor, como lo dize Soto, *t* y Nauarro, y dize Lesio, que los argumentos de Soto esto solamente prueuan.

s Nau.lib. de rest.c.4.3. 132.

t Sot.vbi.Les. li.2. de iust. c.13.dub.10. n.68. Naua. in sum.c.27. n.16. & ar. 6. n. 239.

19 La decimanona cõclusiõ. Los juezes seculares, y superiores q̃ por razõ de su oficio está obligados de justicia a impedir el daño q̃ veẽ se haze a sus subditos, assi como en ellos esta la primaria potestad de impedir, assi su negligencia, aunq̃ leue, es primaria causa del daño, por lo qual están obligados a restituyr, y luego en el segũdo lugar las guardas, y en el tercero los testigos q̃ juridicamẽte pregũtados no dixeron verdad, y otro qualquiera q̃ de precepto esta obligado a denunciar, o acusar si calla, o dissimula la verdad, y aquel q̃ de oficio esta obligado a dar buẽ consejo, como lo tiene Pedro de Nauar. *v* a quiẽ sigue Lesio, si los sobredichos son causa igualmẽte del daño, porque de otra manera no siẽdo causa igualmẽte del daño, el q̃ guarda alguna cosa particular parece q̃ esta primero obligado q̃ el corregidor, o la justicia: pues estos son causa vniuersal, y se ponẽ para suplir el defecto delas guardas particulares, las quales sõ causas mas propinquas del daño q̃ la negligẽcia del corregidor, y justicias Des-

v Na li.3.de rest.ca.4.nu. 147.l.s.vlt. num.80.

to

to se infiere q̃ si por negligẽcia del Principe cre cẽ los ladrones, y salteadores esta obligado el Principe a restituir todo el daño q̃ se haze, por q̃ la renta q̃ tiene es como salario q̃ le dan sus vassallos para que haga administrar justicia, como lo dize S. Thomas, *a* aunque segun Nauarro, no esta el Rey obligado a pagar este daño, quitando de su mayorazgo: pero esta obligado cercenãdo gastos superfluos, y mercedes extraordinarias, y no esta el Principe obligado en algun caso particular asalir contra estos malhechores con peligro de su vida, mas estã obligados sus ministros creyendo que aprouechara, creciẽdo estos ladrones, como lo dize Fr. Luys Lopez, *b* Lo segũdo se infiere que los officiales de la republica, a cuya cuenta esta examinar vn priuilegio, q̃ libra de tributos, si admiten el priuilegio, siendo subrepticio y nulo, estan obligados a restituyr el daño no le examinando como deuen. Lo tercero no esta obligado a restituir el criado q̃ vee a otro hurtar si calla, pues no esta obligado de justicia a manifestar el hurto, saluo si por razon de su officio esta obligado a guardar la casa, assi lo tiene Nauarro, *c* pero tiene obligacion, de amonestar al q̃ hurto q̃ le pese de lo hecho, y q̃ le restituya lo lleuado, si entiẽde q̃ su causa ha de aprouechar.

20 La vigesima conclusiõ. Los que son causa del daño porq̃ no le impidẽ, estan obligados, a restituyr le despues de todas las causas positiuas q̃ sucedẽ en defecto dellas: pues estas mueuen mas q̃ las permissiuas, como lo aduierte Lesio, *x* diziẽdo: q̃ si acaeciere ser tãta la negligencia del Corregidor, y justicia, q̃ prometẽ seguridad a los ladrones, estan obligados junta mẽte cõ los ladrones, en el mismo grado a restituyr lo q̃ hurtaren, porque este caso no solamente el dicho Corregidor, y justicia son causa permissiua del daño, mas aũ positiua, la qual opinion tengo por muy probable.

a D. Tho. d. c. 7.

b Lup. in inst. con. 1. p. c. 10.

c Na. in sum ca. 17. nu. 10. §. 4.

x Les. li. 2. de iust. c. 13. dubio. 11. n. 81. & 82.

Cap.CCXXXVI. De la Iglesia poluta, y de su reconciliacion.

Que cosa es Iglesia poluta, num. 1.
Si se haze la Iglesia poluta, enterrãdose en ella algun desconulgado, o entredicho, cõ. 1. n. 2.
O consagrando algun Obispo descomulgado, con. 2 numer. 3.
Si se haze la Iglesia poluta, quando en ella se entierra algun infiel, con. 3. nu. 4.
O algun herege, con. 4. num. 5.
O algun catechumeno, con. 5. num. 6.
Si se haze poluta la Iglesia por el homicidio en ella cometido, con. 6. num. 7.
Y por el derramamiento injurioso de sangre humana, con. 7. nu. 8. & con. 8. nu. 9 & con. 9. numer. 10.
Si se haze poluta la Iglesia, derramandose en ella sangre humana con. 10. num. 11.
Si por la oculta fornicacion en la Iglesia se contrae este impedimento, con. 11. n. 12.
Si basta para que la Iglesia quede poluta, q̃ estè solamente bendita, con. 12. n. 13. Y si poluta la Iglesia queda poluto el cimenterio, ibid.
Si destruyda la Iglesia, queda perdida su consagracion, con. 13. num. 14.
Si es pecado dezir Missa en la Iglesia poluta, con. 14. numer. 15.
Quien puede bendezir, o consagrar Iglesias. con. 15. numer. 16.

1 PAra explicaciõ de lo que en este capitũlo se ha de dezir, es de notar que se dize la Iglesia poluta, teniendo respecto a los hombres que pecan en ella, los quales con sus pecados la contaminan, y hazen que estè impedida, para q̃ en ella no se puedã celebrar los officios diuinos, como se colige de vna Glossa, *a* comunmente aprouada, y de lo que resuelue Nauarro.

2 Lo segundo se ha de notar, que este impedimẽto no es propriamẽte entredicho, que si lo fuera, el que celebrasse en ella poluta, q̃daria irregular, lo qual no se ha de conceder, como cõsta del derecho, *b* y lo tiene Ang. *c* y Syl. con los Doctores comunmente. Verdad es, q̃ en otra parte, *d* diferente ha dicho ser entredicho. Supuestos estos fundamẽtos conuiene resoluer esta materia por sus conclusiones.

1 La primera cõclusiõ. La Iglesia se haze poluta quãdo en ella se da sepultura a algũ descomulgado nominatim, o al manifiesto percussor del clerigo, porq̃ solamente a estos ay obligaciõ de euitar despues del Conc. Const. y por el cõsiguiẽte a estos solamẽte ay obligaciõ de negar sepultura Eclesiastica, como lo nota Victoria, *e* y en este caso el cuerpo del descomulgado, sabiendo qual es, se ha de desenterrar, y echar fuera de la Iglesia, o del cimintério, como lo resuelue Sylu. *f* y es opiniõ comũ de todos los Doctores, lo qual se ha de entẽder, quãdo el descomulgado no se ha de absoluer luego, para q̃ cõ la breuedad possible sea la Iglesia reconciliada, la qual reconciliaciõ no se puede hazer, sin q̃ primero se eche el cuerpo del descomulgado de la Iglesia, o de su cimintério o sea el descomulgado absuelto de la descomuniõ, la qual absolueiõ se da muy de ordinario, muriẽdo el dicho descomulgado con señales de cõtriciõ, como lo resuelue Nauar. *g* y Suarez, tiene por probable, q̃ tãbiẽ q̃da poluta enterrãdo en ella vna nominatim entredicho aũq̃ no halla derecho, q̃ expressamẽte la prueue porq̃ solo mãdo, q̃ se desentiere mas no dize, q̃ quede poluta, y que aũque segun vna glossa, *c* el entredicho, y descomunion anden parejas no se puede negar que son diuersas censuras, y mas graue la descomunion.

3 La segũda cõclusiõ. Tãbiẽ se viola la Iglesia, si la cõsagra, o bẽdize algũ Obispo descomulgado. Assi lo tienẽ los Doctores alegados y es comũ opiniõ, cuyo fundamẽto es q̃ ya q̃ se haze poluta, enterrãdo en ella algũ descomulgado, cõ mas razõ quedara poluta, cõsagrãdola, obẽdiziẽdola vn Obispo descomulgado, pero este argumẽto por via de semejãça en materias de cẽsuras eclesiasticas, o impedimentos semejãtes, no es de mucha fuerça. Y assi se aparta cõ razõ desta opiniõ Xuar. *h* Quãto mas q̃ si el argumẽto por via de semejãça en este caso fuesse eficaz, seguiriase, q̃ assi como la Iglesia se haze poluta por en ella sepultar vn descomulgado, tãbiẽ se haria poluta, si algũ sacerdote descomulgado solenemẽte sepultasse en ella algu

a Glos. in ca. vni. de conse Eccles. in 6.
Na. in man., c. 27. n. 251. in Lat. & in Hispa. nu. 150.
b ca. is qui de sen. exco.
c Ang. v. cõfe. Eccle. §. 8. Sylu. v. cõfe. insi.
d Ang. v. interd. 1. casu. 9. Sylu. eod. verb. q. 3. casu 3.
e Victo. in su. dub. 99.
f Syl. v. cõse. 2. §. 5. casu. 4.
g Nau. in su. ca. 27. n. 771. Sua. 1. to. de relig. trac. 2. li. 3. c. 2. n. 2.
h Consuluisti de conse. eccles. Glos. in c. 1. verb. observare. de sen. excom. libr. 6.
Xua. 3. p. q. 82. art. 3. dis. 81. sect. 4. pa. 1120. col. 1.

no,lo qual segũ todos es falso,y assi por la mis A mẽte entredicha,no simple,y absolutamente, ma razon parece falso,que dar ella poluta por mas solamente de la sepultura ecclesiastica,co- la consagrar, o bendezir algun Obispo descomulgado,quanto mas que ay mucha diferencia de vn caso a otro,porq̃ mayor injuria se haze a la Iglesia,sepultando en ella algũ hombre descomulgado, para q̃ alli sea guardado, y honrado,que bendiziẽdola,o consagrando algun Obispo descomulgado,y assi vemos diffinido en Derecho,*i* que no se haze poluto el altar,o la Iglesia, por auer en ella celebrado vn scismatico descomulgado,y parece que se haze mayor injuria a la Iglesia,celebrando en ella vn Sacerdote scismatico, o descomulgado de la que se haze consagrandola vn Obispo de la misma infamia notado. Verdad es que recibiria yo la opinion comun en caso que el dicho Obispo estuuiesse declarado por descomulgado,y se dexasse estar por espacio de vn año entero en esta descomunió: porque en el Conc.Trid. *l* se diffine,q̃ los tales siẽte mal de la Fe,y assi son notados de Hereges presumptuosos,y en el Derecho,*m* esta diffinido,q̃ se ha de reyterar la cõsagracion de la Iglesia,q̃ primero fue consagrada por algun Obispo herege.

ca. à nobis desac. non iterãn.

l Con.Tri.sess. 25.c.5.infin. de reform. m c.Eccl. de con.d.1.

4 La tercera cõclusion.Hazese la Iglesia poluta,quando en ella se entierra algun fiel, como se determina en Derecho,*n* y en este caso, no solamente se ha de reconciliar la Iglesia,echando fuera el cuerpo del infiel,mas aũ se hã de raer las paredes della,la qual ceremonia no se haze,quando en ella se entierra algun descomulgado,porque en este caso basta la reconciliacio,como lo resuelue Syluestro,*o* y Nauarro.Y nota q̃ por infiel en este caso se cõprehẽde qualesquiera paganos,y aun los niños que mueré antes de recibir el baptismo, porq̃ estos alomenos son infieles negatiue, y añaden Syluestro,*p* y otros,que esto procede,quando el mismo infiel es enterrado,y no quãdo es enterrado en otro,conuiene à saber, quando la muger preñada es enterrada, porque en este caso la criatura que tiene en el vientre animada cõ anima racional,se reputa parte de la misma madre , y assi como a la misma madre se ha de dar la sepultura ecclesiastica,assi se ha de dar a la criatura,lo qual acaece , quando ella muere antes,o juntamente con la mesma madre.Porque si se entiende que esta viua , se ha de abrir la madre para sacar la criatura,y baptizarla,lo qual si por malicia,o negligencia se dexa,enterrãdo la madre con la criatura q̃ lleua en el vientre,claro es que se haze poluta la Iglesia por razon del homicidio que se comete en la Iglesia,enterrando en ella la criatura.Porq̃ quinto a esto no se reputa la criatura por parte de la madre,como no se reputa por parte della quãdo la hazẽ abortar,y del aborso se sigue la muerte de la dicha criatura,y assi se comete verdadero homicidio. Pero si permiten,q̃ muera la criatura fuera de la Iglesia, no se haze poluta la Iglesia,aũque la madre se entierre en ella,atento q̃ en este caso,no se sepulta en ella la criatura por si,sino cõ la madre

n ca.Eccl. 1. & 2. de cõs. d.1.

o Syl. vbi su. Na d.ca.27. nu.251.

p Syl.vbi sup.

5 La quarta cõclusiõ.Tãbien queda la Iglesia poluta,enterrãdo en ella vn herege , pues este muere descomulgado, y aun queda perpetua

a Pal.in 4.d. 18.q.8.ar.1. prin.5. quantum ad 4.ca su.5.

6 La quinta cõclusion. Si vn catechume no muere antes de recibir el baptismo,aunq̃ no se le ha de dar sepultura Ecclesiastica,pero si se entierra en la Iglesia,no ha de ser tenida por poluta,porq̃ este no es tenido por infiel,antes se cree q̃ tuuo el baptismo flaminis , y aun no falta quiẽ diga,q̃ si la Iglesia cree verisimilmẽte,q̃ tuuo el dicho baptismo,y por el cõsiguiẽte murio en gracia,que no solamẽte no puede ser desenterrado de la sepultura Ecclesiastica, mas aũ puede licitamẽte ser en ella sepultado. Ni ay razõ suficiente para q̃ Paludano niegue esto,porq̃ ya que la Iglesia quiere q̃ por este se haga oracion publica en su nombre,y se le diga alguna Missa,como consta del Derecho,*b* de creer es,q̃ le concede la sepultura Ecclesiastica,constãdo verisimilmẽte q̃ muere en la Fè de Christo,y en estado de gracia como cõsta del mismo derecho.*c* Y de aqui se infiere, que aquel que muere sin baptismo de agua, puede ser enterrado en sagrado,auiendole primero pedido,y no se lo dado por algun estoruo , si muere en cõfession de la Fè,y de la Iglesia, y entendiendose que no muere en algun pecado mortal,como lo tiene vna Glossa,*c* porque si se tiene entendido q̃ muere en pecado mortal no es bien se le de la sepultura ecclesiastica. Verdad es,que si se le da,no por esso queda la Iglesia poluta,ni su cuerpo ha de ser desenterrado della.Y aun añade la misma Glossa q̃ quãdo quiera que se deda del baptismo de algun muerto,se ha de presumir que fue baptizado, y que murio en gracia de Dios.para q̃ no sea priuado de los sussragios de la Iglesia,y de la sepultura Ecclesiastica, si el tal murio en la cõfession de la fe,perseuerando en ella hasta la muerte,y se cree verisimilmente que no murio en pecado mortal.

b c.2.de presbyt.nõ baptizato.

c Dist.ca.2.

c Glo.1.inc. si eos de cõs. d.4.

7 La sexta cõclusiõ.Tãbiẽ se haze poluta la Iglesia por el homicidio volũtario injurioso: cometido cõ injuria,como cõsta del derecho. *d* En el qual derecho solamẽte se haze mẽcion del homicidio injurioso,y de aqui se infiere,q̃ no se haze poluta la Iglesia por el homicidio casual,ni por el homicidio cometido por vn hõbre loco,porq̃ estos no son homicidios volũtarios,ni por homicidio causado por pura defensiõ, porque este no es injurioso, ni tampoco por el homicidio,cuya causa fue injurio sa,si se dio fuera de la Iglesia,aunque la muerte acõtecieste en la Iglesia,como si a vn hõbre le diessen vna cuchillada fuera de la Iglesia,y despues viniesse a morir enella,porq̃ eneste caso,no se comete el homicidio en ella.Y aũ añade vna Glossa,*e* q̃ para quedar violada la Iglesia,basta que sea ahogado vn hõbre en ella,aũque no se derrame gota de sangre: porq̃ realmente este es verdadero homicidio. Y aduiertase,que para quedar poluta la Iglesia,no basta que se aya dado a vn hombre vna cuchillada mortifera en ella,sino que es necessario q̃ muera,o que se derrame su sangre. Y de aqui se infiere , que el juez que ahorca a vno en la Iglesia , la haze poluta porque aunque hizo acto de justicia,hizo injuria al reo , ahorcandole

d c.proposuisti de consec. eccle. & c.si morum de cõ se.d.1.

e Glos. inc. vnus. de consec. Eccl. in sex.

dole en este lugar, pues tenia justicia para poder pedir, q̃ le ahorcassen fuera della, y tambiẽ hizo injuria al lugar sagrado, y por la misma razon el que se mata en la Iglesia, la haze poluta, pues haze a la Iglesia, injuria. Y aduiertase q̃ no se haze poluta la Iglesia, ahorcãdo al hõbre del techo de la Iglesia, o de las paredes de fuera, porque es necessario para quedar poluta, q̃ se haga el homicidio, dentro della. De lo dicho se infiere tãbien, q̃ queda la Iglesia, poluta, dõde alguno es martiryzado, porque aunq̃ la sangre del martir, y su martyrio la cõsagrã, el pecado que los tyranos cometen, haziendo este sacrilegio, la contramina: pues es verdadero homicidio, y la Cõgregacion de los Cardenales sobre el Concilio declaro, que matando al parrocho en la Iglesia deue el Obispo antes de recõciliarla dar vna penitencia condigna a los parrochianos, q̃ no impidierõ esta muerte.

8 La septima conclusion. Tãbien se contramina la Iglesia por el derramamiẽto injurioso de sangre humana, como se dize en Derecho, y lo notan comunmente los Doctores, y lo trae Syluestro. Lo qual se ha de entender, hablando del derramamiento de sangre, por el qual al hombre se haze injuria, o se comete irreuerencia al lugar sagrado, como con la comun lo resuelue Castro. *g* De aqui se sigue, lo primero, que no quedara poluta la Iglesia, derramandose en ella sangre de algũ hombre para su salud, como acaece sangrandole, assi lo tiene Castro, *h* y Guil. con la comũ. Ni queda tampoco poluta la Iglesia, derramandose en ella la sangre humana por algũ bruto animal, atento, que no es esta injuria voluntaria que se haze al templo, como lo resuelue Castro. *a* Ni queda poluta, derramandose la sangre humana a caso en ella, como tambien no queda poluta por homicidio casual, ni tampoco queda poluta quando se derrama por via de defension justa, como lo resuelue Soto, *b* Ledesma, Syluestro, y Nauarro. Ni queda poluta la Iglesia por se derramar en ella sangre humana en algun juego, o regozijo, y añade Nauarro que se ha de entender del juego, o regozijo licito, el qual acaece representãdose en ella algunas cosas piadosas, atento que en este caso serà el tal derramamiento casual.

9 La octaua conclusion. No queda poluta la Iglesia, derramandose en ella poca sangre como lo tiene Syluestro *c* con los Doctores comunmente, y lo prueua Castro, *d* coligiendo lo de vn decreto Canonico, donde se dize, que no se ha de reyterar la consagracion de vn altar, sino es quando la tabla, del, o su mesa principal se quita, o se haze en ella vna notable quebradura, porq̃ no basta la pequeña, y assi parece no se ha de reconciliar la Iglesia por pequeño derramamiento de sangre. Y aduiertase que dize Victoria, *e* que quando la percussion es leue, no queda violada la Iglesia, aũque la sangre que se derramare sea mucha. Y de aqui infiere *f* Xuarez vna regla general, cõuiene a saber que no siendo la percussion graue, y pecado mortal no basta para q̃ la Iglesia quede poluta, aunque se derrame copia de sangre, porq̃ este derramamiẽto de sangre sera como material y casual, y por el consiguiente dize q̃ quedara la Iglesia poluta, siendo la percussiõ graue, y derramandose mucha sangre.

10 La nona cõclusiõ. No se haze poluta la Iglesia derramãdo la sangre de vn hõbre en el techo, o en el cãpanario della, ò en la casa edificada jũto a ella, o enel subterraneo della, por q̃ assi como para se hazer poluta es necessario q̃ el homicidio se haga dẽtro della, assi es necessario q̃ el derramamiento de la sangre se haga dentro della, y no basta que se haga fuera.

11 La dezima cõclusiõ. Tãbiẽ se haze poluta la Iglesia, derramãdose en ella simiẽte humana cõ algũ pecado, alomenos de irreuerencia, porq̃ quã lo se derrama sin pecado alguno, no se haze poluta, como lo dizẽ comunmente los Doctores, y lo muestra Castro. *g* Lo qual se ha de entẽder de qualquiera derramamiẽto de simiẽte, hecho cõ qualquiera ayũtamiẽto, aunq̃ sea sometico, bestial, o de malicia, como lo explica Abulẽse, *h* y se entiẽde de qualquiera derramamiẽto de Christiano, heretico, gentil, o muger, como dizẽ los Doctores alegados. Dixe cõ algũ pecado, porq̃ no queda poluta la Iglesia por el derramamiento de la simiente in somnis. Ni por el derramamiẽto de la simiẽte en el coyo cõjugal que se tiene en la Iglesia sin pecado, y entonces se haze, sin pecado, quãdo los casados estan contra su voluntad mucho tiempo en la Iglesia, y no pueden facilmẽte euitar el peligro de la incontinencia sino es pagãdose el debito, y se tiene este coyto en secreto, de manera que no se pueda publicar, como lo dize Soto, *i* porque haziendose publicamẽte, se haze grande injuria a la Iglesia, y esto basta para quedar poluta en este caso. La qual razõ quiera de mirar Xuarez, *l* para no se apartar de Soto, el qual aunq̃ refiere tres opiniones sobre este caso, me parece esta màs conforme a razon. Y aduiertase, q̃ para que el derramamiento de la simiente cause esta violacion, ha de ser en cantidad, y no basta que se derramen vna, o dos gotas, porque aunque en este caso se comete pecado mortal, pero no se haze a la Iglesia notable injuria, ni injuria cõsumada.

12 La vndecima cõclusiõ. Por la oculta polucion, o fornicacion, o por otro semejãte acto no se haze poluta la Iglesia, assi lo tiene Syl. *m* Nauar. y Sot. Greg. Lop. Iacobo de Gas. y es comũ de todos los quales dizen q̃ ha de ser notorio el delicto y publico para q̃ la Iglesia quede poluta, y entõces sera el delicto notorio, quando juridicamẽte esta probado. Y assi quando dos, o tres lo sabẽ, no queda poluta, porq̃ aũ el delicto q̃da oculto, respecto del pueblo. Y entõces sera tãbiẽ publico, quãdo cõforme la calidad del negocio del hecho se tiene suficiente noticia del en el pueblo, o en la parrochia, y assi dize Soto, q̃ si publicamẽte cõsta q̃ vn hõbre, y vna muger cohabitã en la Iglesia en vna misma cama es suficiẽte prueua, para q̃ se entiẽda quedar la Iglesia poluta. Y añade Nauar. q̃ aũq̃ por el delicto se hazer delãte de dos, no q̃da la Iglesia poluta, miẽtras se calla, quedar lo ha despues, publicãdose el delicto, y aũ ha tenido el padre Fr. Iuan de la Peña, cathedratico de Visperas de Theologia de la Vniuersidad de Salamãca, q̃ assi como despues del Conc. Constanc. no ay obligaciõ de abstenerse de los del

f De cõse. eccl. Sylu. v. inter 4. q. 3.
g Castr. li. 1. de potest. legis pœn. c. 7. docum. 1.
h Castr. vbi. Guil. li. 1. rationa. diuinorum offi. in rub. de Eccl. ded. versus fin.
a Cast. vbi.
b Sot. in 4. d. 13. q. 2. ar. 3. in medio. Le. 2. 4. q. 26. a. 2. ti. de irre. ad fi. Sylu. v. conse. 2. q. 5. Na. in man. c. 27. n. 251.
c Syl. v. cõse. 2. q. 5. casu. 2.
d Castr. vbi. ca. legimus de cõse. eccl.
e Vict. in sũ. num. 99.
f Xua. 3. p. q. 83. dis. 81. sect. 4. p. 217. col. 2.
i Sot. in 4. d. 32. q. 3.
l Xuar. vbi. q. 120.
m Syl. v. cõfess. 2. q. 5. & v. Miss. 1. q. 3. & v. conf. 3. q. 18. Nau. c. 27. n. 251. Sot. in 4. d. 13. q. 2. ar. 3. Lup. inl. 2. o. titul. 10. p. 1. Gasp. l. 2. q. 7. n. 25.

comulgados,y guardarse del entredicho hasta la juridica denũciaciõ,saluo en el caso dela publica percussiõ del clerigo:assi parece q̃ no ay obligaciõ de se abstener vno de celebrar,o hazer los oficios diuinos en la Iglesia poluta, hasta que este declarado por sentencia del juez estar poluta. La qual opinion como muy probable recibe Xuarez,*a* ni yo me aparto della, por ser tan conforme a razon,y por la auer tenido vn hombre,a quien todos los que conocimos sus prendas,tenemos gran deuocion.

a Xuar. vbi s. p.219.

13 La duodecima conclusion. En todos los casos cõtados queda la Iglesia poluta, aũque no este consagrada,porque basta que este bendita,como se colige del Derecho,*b* y lo mesmo se ha de dezir de los ciminterios que se bẽdizen como la Iglesia,como consta del Derecho,*c* el qual añade,que violandose la Iglesia, queda violado el ciminterio anexo a ella, aun q̃ violado el ciminterio, no queda violada la Iglesia. Dixe anexo a ella,porque si esta remoto,no queda violado. Y lo mismo se ha de dezir, quando dos ciminterios estan diuididos con vna pared que tienen en el medio, aũque tengan vna puerta comun,por la qual se passe del vno a otro,porque violado,vno no queda violado el otro, atento que no son anexos,aũ que entranbos esten lexos de la Iglesia,y si el delicto se comete en la puerta comũ,tan contigua vn ciminterio, como a otro,entrãbos q̃ daran polutos,quedãdo toda la puerta poluta. Verdad es,q̃ si la puerta,y su pared,toda pertenece a vn ciminterio, por se hazer en su suelo este solo quedara poluto,y lo mismo se ha de juzgar,quando se viola la puerta de la Iglesia, porque violandose lo interior de la puerta que esta dentro de los vmbrales,queda poluta la Iglesia, mas si se violã los vmbrales de la puerta,no queda poluta. De lo dicho en esta conclusion se sigue q̃ no quedan polutos los oratorios,ni otros lugares semejantes,cometiẽdose en ellos los casos susodichos, no estãdo estos, oratorios,o lugares consagrados,o benditos porq̃ los derechos hablã de las Iglesias,las quales significan el templo consagrado,o bẽdito.

b c.cõsaluist. & c.si eccles. de consecra. eccl. c ca. vni. de consec. eccl. in 6.

14 La decima tercia cõclusiõ. Quãdo las paredes de la Iglesia de tal manera se destruyen, q̃ es necessario reedificarla toda de nueuo, de nese otra vez cõsagrar, porq̃ la cõsagraciõ se pierde dshecha la cosa cõsagrada,lo qual se ha de entẽder destruyẽdose jũtamẽte las paredes, porq̃ si poco a poco se vã cayẽdo,y reparãdo, no se pierde la cõsagracion, atento q̃ queda la misma Iglesia. Verdad es,q̃ si la mayor parte dlla cae,y se repara es necessario q̃ toda ella se cõsagre,pues lo mayor trae á si lo menor, y si el techo todo cayere,quedãdo las paredes enteras no se pierde la cõsagracion,pues en ella principalmẽte esta,como cõsta del Derecho,*c* y lo resuelue Sylue. mas este caso no ha lugar en la Iglesia,o ciminterio bẽdito, porq̃ solo el se bẽdize, el qual siẽpre queda el mismo: mas la cõsagraciõ se haze en las paredes. Y assi este caso no pertenece propriamẽte a la polucion de la Iglesia cõsagrada,sino al perdimiento de la cõsagraciõ,y assi no es necessario q̃ se reconcilie la Iglesia q̃ de nueuo se haze,porque basta que se restaure, y otra vez se consagre.

e ca.ligatur. de consecr. eccles. c. eccles ijs. de consec. d.2. Syl. ver. consec. 2. q. 44.

15 La decima quarta conclusion. Segun su naturaleza,pecado mortal es dezir missa en la Iglesia poluta,como lo dizen todos los Doctores.*d* Paludano,Sylvestro,y Nauarro,pues la Iglesia lo prohibe. Pero con licencia del Obispo se puede dezir missa en ella,como lo dize Sancto Thomas:*e* lo qual Soto entiende ser verdad,auiẽdo graue causa para lo conceder, porque esto no es otra cosa sino dispensar en la ley Ecclesiastica,y graue,y tanta puede ser la necessidad,que sin su facultad se pueda celebrar en ella,quando a el no se puede recurrir,atento que este es vn precepto ecclesiastico,y no obliga con tanto rigor,y por esta causa no pecan los que en Inglaterra,Alemaña, y otras partes donde ay hereges,celebran sin licencia de los Obispos,donde los dichos hereges estando enterrados. Y aduiertase, que los que celebran en la Iglesia poluta, no quedan suspensos,como lo tiene *f* Dominico Franco, y los Doctores comunmente,y assi no se han de seguir los que con Sylvestro tienen lo contrario, atento que este impedimento no es cẽsura Ecclesiastica.

d DD. in 4. d.13. vbi Palu. q.2. a. 3. & d.18. Syl. v. consec. 2. Na. inc. 25. n.83. & ca. 27. n.230.

e D.Tho.3.p. q.83. ar.3.

16 La decimaquinta cõclusiõ. La Iglesia,cõsagrada estando poluta,no se puede recõciliar sino es por el Obispo,mas la bendita se puede reconciliar por qualquiera sacerdote simple cõ agua bendita por el mismo sacerdote,como lo dizen los Doctores alegados,y los prelados de las religiones pueden bendezir sus Iglesias,y ciminterios polutos.

f Dom. Frã. in c.is qui de sent. excõ. in 6. Syl. ver. cõsec. in fin.

Cap.CCXXXVII. De la immunidad y reedificacion de las Iglesias.

C *Si la immunidad ecclesiastica es de derecho diuino,con.1.numer.1.*

Si la justicia puede prender al que se acoje al santissimo Sacramento que vã por la calle, con.2.numer.2.

Si el juez que saca a vn hombre por fuerça,o engaño de la Iglesia, queda descomulgado, con. 3.numer.3.

Si vale a los deudores la Iglesia,con.4.num. 4.

Si vale la Iglesia a los ladrones,con.5.num. 5.

Si vale la Iglesia al homicida,con.6.nu.6.

Si puede el juez secular sacar de la Iglesia vn ecclesiastico delinquente,con.7.num.7.

Si vale la Iglesia a los esclauos que huyen de la crueldad de sus señores,con.8.num.8.

D *Todos los Christianos gozan de la immunidad de la Iglesia,con.9.num.9.*

Que orden ha de auer agora conforme vn motu propio de Gregorio XIIII. de sacar los presos de la Iglesia,ibid.

A que esta obligado el juez que saca a vno de la Iglesia,prometiendole que no le ha de castigar,con.10.num.10.

Si el que cometio el crimen en la Iglesia,o junto a ella goza de su immunidad,con.11.nu.11.

Si pueden sacar de la Iglesia al que hurtõ vna cosa fuera della,y la retiene estando en ella, con.12.numer.12.

Si puede el juez quitar a vno las armas prohibidas estando en la Iglesia,con.13.numer.13.

Si

Si puede ser sacado de la Iglesia el que estando condenado â perpetuo destierro por indicios de que mato a vn hombre a traycion huyo de la carcel, y se acogio a ella, con. 14. num. 14.

Si esta concedida la immunidad a los cementerios de las Iglesias, con. 15. num. 15.

Si pueden gozar de la immunidad de la Iglesia los que arrebatan donzellas, con. 16. nu. 16.

Si goza de la immunidad el que trayendole preso y passando por junto a la Iglesia se escapa de la justicia, y se mete en ella, con. 17. n. 17.

Si goza de la immunidad de la Iglesia el que entrando a matar a otro a traycion le hiere, y no mata, y si es lo mismo en el que manda matar a traycion, siguiendose la muerte, con clu. 18. numer. 18.

Si se quebranta la immunidad citando al reo q̃ B *esta recogido en la Iglesia, y si vale la citaciõ, con. 19. numer. 19.*

Si puede el juez eclesiastico echar de la Iglesia al que se quiere valer della solo por no querer perdonar la injuria que le hizieron, con. 20. numer. 20.

Si los Obispos, y beneficiados estan obligados a reedificar las Iglesias, con. 21. num. 21.

Si puede el Papa dar licencia para hazer vna casa seglar del suelo, y de las piedras de vna Iglesia deshecha, con. 22. num. 22.

1 LA primera cõclusiõ. Si se cõsidera el derecho diuino propriamente cõtenido en el testamẽto nueuo la immunidad eclesiastica no es d derecho diuino, pues no se halla en este testamẽto tal precepto, como lo prueua Tiberio *a* Deciano: empero por prouecho de la Religion Christiana ha mandado la Iglesia Catholica en muchos decretos, *d* cõ firmados por el Concilio Tridentino, que se guarde la immunidad eclesiastica, como lo prueuan largamente Couarruuias, y Prosper Farinacio.

a Decia. cri. to. 2. li. 6. c. 2. l. 6. c. 25. n. 2. de minor. c. relatum c. cõstituit ca. dif. finiunt 17. 4. 4. Cou. lib. 2. var. c. 20. nu. 1. vers. 3. conclusio Farin. intra. crim. to. 1. de carcer. rib. & carcelatis q. 28. n. 1.

2 La segunda conclusiõ. El delinquente q̃ se acoge al sanctissimo Sacramento, quando lo lleuan por las calles a los enfermos, o en procesion, goza de la immunidad de la Iglesia, de tal manera que no le puede el juez prender sacandole de alli. Assi lo tiene Diego Perez, *a* alegando a Archidiacono, y a Remigio; la qual opinion tiene tambien Nauarro, *b* la qual se ha de tener, aunque Couarruuias, *c* tenga lo contrario, y lo mismo quando vno huye D a la Iglesia, y la halla cerrada, y echa mano de la cerradura della con fuerça, no le puede sacar de alli el juez sin quebrantar la immunidad eclesiastica, como conforme los Sacros Canones lo tiene Iuan Andreas. *d* Lo qual procede con mas razon quando el delinquente entrando en la Iglesia echan mano de su capa, y vestidos los ministros de la justicia, y le sacan de ella.

a Per. in l. 3. li. 1. ti. 1. ord. b Na. in ma. cap. 25. n. 18. c Co. li. 2. va. cap. 20. nu. 5. d Andre. in ca. fi. de immun. eccles.

3 La tercera cõclusion. El Iuez que cõ dolo y fuerça saca à vn reo de la Iglesia que le vale, comete sacrilegio, y deue ser descomulgado, y aun es descomulgado ipsofacto, si le sacò quebrantando las puertas della, y està obligado à pagar todos los daños que sucedieron al reo A y ponerle en su honra y fama; pues hizo contra la justicia commutatiua, priuando a este reo del derecho que tenia para gozar de la immunidad. Assi lo tiene despues de Durando, y otros, Med. *d* y fr. Luys Lopez. Y nota, q̃ qualquiera Iglesia cõstruyda cõ authoridad del Obispo, goza desta immunidad, aun q̃ no este cõ sagrada, ni en ella se ayã celebrado los oficios diuinos, como lo resuelue Couarruuias. *e*

d Med. in sum. f. 26. p. 2. Lu. in inst. cõs. 1. p. cap. 33. co. 161. e Co. li. 2. va. ri. ca. 20. n. 4.

4 La quarta conclusion. El deudor huyendo a la Iglesia, deue gozar de la immunidad de ella, y assi no le puede el juez sacar della, si es deudor solamente: porque si es ladron, escondiendo sus bienes, o trayendolos consigo a la Iglesia, como son los mercaderes que de ordinario quiebran en los pagos, estos tales puedẽ ser sacados de la Iglesia, como lo dispone vna ley, *f* destos Reynos, lo qual dize Gutierrez q̃ assi se ha de practicar: ni conuiene practicarse de otra manera, porque seria contrauenir a lo decretado en el Cõcilio Tridentino, el qual no puede ser derogado por las leyes de los Reynos. Y assi se han de entender, y concordar las dos opiniones contrarias, que sobre este punto refiere Couarruuias. *g*

f l. si. ti. 2. li. 1. non. comp. Gut. li. 1. pra. qq. q. 1. & idem in l. ne mo potest de leg. 1. n. 181. g Cou. lib. 2. va. ca. 20. nu. 14.

5 La quinta conclusion. El ladron que solamente cometiò vn hurto, goza de la immunidad de la Iglesia. Verdad es, que la costumbre esta en contrario, la qual vale, si està legitimamente prescripta, y el ladron famoso, que es aquel que cometio dos, o tres hurtos, salteando caminos, ò andãdo de noche robãdo, quemãdo mieses, o haziẽdo otra violẽcia, ni por costũbre, ni por derecho goza de la dicha immunidad, y desta manera se concuerdan las C cõtrarias opiniones, q̃ acerca deste pũto refiere Iulio Claro Antonio Gomez. *h* y Couarr.

h An. Go. li. 3. var. ca. 10. n. 20. Cla. in pract. i. cri. §. fin. q. 30. ver. 5. quare an fures Co. vbi su. nu. 13.

6 La sexta conclusion. Vno que vee reñir à otro con su deudo, o amigo, si acude, y sin pẽsarlo, mata luego por detras al cõtrario, goza de la immunidad de la Iglesia, porque este aũque matò por detras, no fue traydor, pues no mostrò vna cosa delante, y otra detras, y aquel homicidio fue hecho à caso, con animo lleno de ira, que muchas vezes ciega. Y aun añade Menocho, *i* que aunque la riña aya precedido vn poco antes, gozarà el homicida deste priuilegio atento que el dolor impetuoso della dura, y assi es homicidio casual. La qual opinion defiende Gutierrez, *l* afirmando, que assi se ha sentenciado por vn juez eclesiastico, la qual sentencia fue confirmada en la Chancilleria de Valladolid. Y parece que lo tiene Boerio, *m* en su practica criminal, el qual defiende con la comun, que el que mata de proposito, y de pensado, no goza deste priuilegio.

i Me. de arb. casu. 36. n. 1. lib. 6. l Gut. lib. 1. pract. q. 2. m Boe. in pra. cri. tit. de ho. n Na. ca. 25. n. 22. Cõ. Tri. ses. 23. ca. 6. Salz. in pra. crim. c. 23. in fin.

7 La septima cõclusion. Cierto es, que ningun juez puede sacar de la Iglesia a vn eclesiastico delinquente, sino es juez eclesiastico: lo qual dize Nauarro, *n* que procede, aun en el ordenado de ordenes menores, no obstante que el Concilio Tridentino concede al juez secular jurisdiction sobre el tal: la qual opinion sigue Salzedo. Verdad es, q̃ el ordenado de orden sacro en los casos, en los quales degradado se entrega al juez secular, no puede ser sacado del juez Eclesiastico de la Iglesia.

8 La octaua conclusion. Los esclauos huyẽ-

do à la Iglesia por la crueldad de sus señores, gozan de su immunidad, queriendo los açotar tyrannicamente, y assi deuen ser entregados à ellos con caucion de que no les han de hazer mal. Dixe tyrannicamente, porque si los castigan Christianamente, no vale la Iglesia, como lo dize Panormitano, *e* con la comun.

e Pan. in cap. inter dilectos de immun. eccl.

a Co. li. 2. var. c. 20. nu. 11.

9 La nona conclusion. Todos los Christianos gozan de la immunidad de la Iglesia, aunq̃ esten descomulgados, entredichos, ó suspensos, como lo resuelue Couarruuias. *a* Goza tãbien della el preso que huye de la carcel, aun que aya hecho juramẽto al carcelero de no salir. Y goza tambien aquel, que trayendole preso à ahorcar, le passa la justicia por junto à vn lugar sagrado, y huye de sus manos, metiendose en el, y cõ muy mayor razon el que huye de la justicia. Y nota que el percussor notorio del clerigo goza deste priuilegio, saluo si le hiere en lugar sagrado, gozan tambien los encartados, condenados á muerte. Empero no goza del el infiel, ni el blasphemo, aunque Nauar. *b* tiene, q̃ si, sino es blasphemo herege. Y para se guardar esta immunidad, y reprimir la soltura y desafuero de algunos juezes seculares, ordeno Gregorio XIIII. en vn Motu proprio *c* q̃ dio en el año primero de su Pontificado, de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y ochenta y vn años, que ningun juez secular saque al delinquente secular de la Iglesia sin expressa licencia del Obispo, ó de su vicario, y si algunos fueren sacados de las dichas Iglesias, ó lugares sagrados, ó monasterios, se repongan en las carceles de juez Eccle siastico, con prisiones y guardas suficientes, puestas por el juez secular, y que no puedan ser sacados de alli, y entregados à la justicia secular, sino es conociendo el Obispo, ó su Vicario de la causa, juzgando no les valer la Iglesia, y castiga su Santidad los que esto no guardaren, con las penas que los sacros Canones ordenan cõtra ellos. Verdad es, que este motu proprio no fue recebido en algunas prouincias, y en el Reyno de Portugal fue suplicado del, segun me lo certificó cierto juez graue de aquel Reyno.

b Nau. c. 25. num. 20.

c Mot. pro. incipit. Cũ alias nonnulli præ decessores nos.

10 La decima conclusion. El juez que prometiendo al reo que no le castigara, le constriñe à salirse del lugar sagrado, y le lleua consigo, no está obligado à cumplir esta palabra, si podia cõforme a derecho sacar al delinquente del dicho lugar, como lo dize Fortun Garcia, *d* con la comun. El qual piensa q̃ si el juez no le promete perdon de su delicto, porque sabe que peca prometiendoselo, por el daño que haze à la Republica mas saca al delinquente de la Iglesia, prometiendole que le boluera à ella esta obligado a boluerle a ella, de lo qual duda Couarruuias *e* en caso q̃ el juez le pueda sacar conforme à derecho de la Iglesia. Y por el cõsiguiente admite su opinion en caso que segũ Derecho no le puede sacar.

d For. Car. in l. conuentionem co. 4. ff. de pac.

e Cou. li. 6. var. c. 8. insi.

11 La vndecima conclusion. El que cometio crimen en la Iglesia respecto deste crimẽ no goza de su immunidad, pero por respecto de otros q̃ ha cometido fuera della no le puede sacar della, como lo tiene Boerio, *e* lo qual se ha de tener cõtra la Capela Tolosana, y Canoe. dec. 11 col. vlt. Cap.

A saneo, y por crimen leue no puede vno ser sacado de la Iglesia, como lo dize Syluestro, *f* siguiendo à Abbad. Pero el q̃ cometio algun delicto junto a Iglesia, demanera que se puede conjecturar q̃ peco con esperança de valerse de ella, siendo la dicha esperança causa positiua del delicto, puede ser sacado de la Iglesia para q̃ le castiguen, como lo tiene Abbad, *g* y despues de otros lo prueua Alciato.

dec. 422. Ca san. in cõsu. Bur. diar. n. 1. §. 1. n. 112.

f Syl. v. imm. 3. §. 2.

g Ab. in c. fi. de imm. eccl. Alci. lib. 3. præs. c. 33.

12 La duodecima conclusion. El que hurto vna cosa fuera de la Iglesia, y la retiene en ella no le pueden sacar della, porque el retenerla en la Iglesia no es nueuo delicto, sino continuacion del primero, y se prueua porque si vno hurta vna cosa en Toledo, y se va con ella á Seuilla, no le ha de castigar la justicia de Seuilla por nueuo hurto, como con muchas razones lo prueua Marcos, *h* de Matua, verdad es q̃ el juez le ha de compeler a restituyr la cosa a su verdadero señor, para que no se diga que la Iglesia defiende à los ladrones, como affirma Couarruuias. *i*

h Mar. Apo 103.

i Co. li. 2. var. c. 20 n. 15. in fin.

13 La decimatercia cõclusion. Aũque el juez no puede sacar à vno de la Iglesia, pero puede le quitar las armas prohibidas, que tiene estando dentro della, porque respecto dellas no ay immunidad ecclesiastica, como se colige del derecho, *l* y assi ha admitido el vso en España q̃ puede el juez secular prender al clerigo q̃ trae armas prohibidas, y despojarle dellas, como lo affirma Couarruuias.

l l. 1. C. vt ar. vsu dibr. 11. eccl. arm. de. vti. & hon. der. Co. li. 2. var. c. 20. iuxta fin.

14 La decima quarta conclusion. El cõdenado à perpetuo destierro por indicios vehemẽtissimos de q̃ mato à vn hombre à traycion lo qual el nego, y huyo de la carcel, y se fue à la Iglesia, no puede ser sacado della, porque no se prouo auer cometido este delicto. Verdad es, que si estaua condenado aquestion de tormento no le vale la Iglesia huyendo a ella, pues en ella pudo cõfessar el dicho delicto, como lo prueua Gama. *m* Y el condenado a galeras huyendo dellas para la Iglesia no le vale su immunidad: porque ella no vale para impedir la sentẽcia dada cõtra el reo, y aceptada del, como consta de lo que traen Antonio Gomez, *n* y Couarruuias, pero vale executada, y cumplida la pena de la sentencia, como lo prueua Gama.

m Gam. 1. p. dec. 169.

n Gom. in l. 4. Tau. nu. 4. Co. in rub. de test. 3. p. n. 27. ver. quid in his quib. Ga. vbi. dec. 362 num. 2.

15 La decima quinta cõclusion. No solamente esta concedida la immunidad à las Iglesias, mas aun a sus cementerios, y segun Derecho, *o* quarenta passos al rededor de la Iglesia matriz, y treynta al rededor de las otras Iglesias, como lo tienen Oldrado, y Sylue. y cada passo tiene cinco pies segun vna Glossa, *p* probada por vna ley de las partidas. Verdad es que esto no esta communmente recibido en todas las Iglesias, como lo affirma Iuan Igneo. *q*

o c. sicut anti qui. 17. q. 4. diffi. c. quisq. 17. q. 3. Old. cen. 55. Syl. v. imm. 3. sup. p Glos. in l. 3. ff. de ver. sig. d. 4. ti. 13 p. 1. q Ign. in l. 1. in fri. n. 58. ad Cela.

16 La decima sexta conclusion. Los que arrebatan donzellas no pueden gozar de la immunidad de la Iglesia como lo tienen Couarruuias, *r* y Suarez, el qual dize q̃ en esto se ha de estar à la costumbre, porque conforme derecho Canonico les vale, pero que la costumbre está en contrario, la qual es razonable porque el arrebatamiento de las dõzellas no solamente es luxuria, mas es vn famoso latrocinio, como lo dize Sancto Thomas, *s* y a los ladrones famosos no les vale la Iglesia.

r Co. in d. cap. 20. n. 8. Sua. to. de relig. lib. 3 c. 2. num. 7.

s D. Tho. 2. 2. q. 66. ar. 4 ad 3.

17 La

17 La decimaseptima conclusion. No goza de la inmunidad de la Iglesia aquel que trayendole preso passando por junto a la Iglesia huye de las manos de la justicia, y se entra en ella porque este entra en la Iglesia preso, como lo tienen Archidiacono, *t* y Palacios Rubios. Verdad es, que vale la Iglesia al preso que antes que le prendan se exime de las manos de la justicia, y huyendo se mete en vna Iglesia, porque conforme derecho, *v* ya entra libre en ella assi lo tiene Cassaneo, diziendo que assi fue sentenciado en Francia.

t Arc. in c. si quis. 17. q. 4. Pala. in rub. de non. §. 38. n. 4. vol. 1. ff. ad Cela. Casa. in cõs. Burg. rub. §. 5. ver. Ar. nu. 115. x c. 1. de hom. ken. de immunit. Eccl. ar. 1. q. 5.

18 La decima octaua conclusion. El que entra a traycion a matar a otro hiriendole, y no le matãdo goza de la inmunidad de la Iglesia, por que la ley *x* solamente habla del que mata a traycion, como lo aduierte Rebufo. Verdad es que el que manda matar a traycion siguiendo se la muerte no goza desta inmunidad, y esto no es estender la ley penal, sino declararla conforme derecho, el qual dize que el que haze vna cosa por otro es visto hazerla por si mismo como lo aduierte Suarez. *y*

y Sua. 1. to. de relig. tra. 2. lib. 3. ca. 2. n. 16.

19 La decimanona conclusion. Por citar al reo que està recogido en la Iglesia no se quebranta la inmunidad della, y vale la dicha citacion, y para explicar, y probar esto se deue notar que de tres maneras se cita a vno. La primera quando se le da comission para citar, la segunda quando la dicha citacion se haze a la parte por vn mensagero, la tercera quando se haze relacion de la citacion, como lo nota Ruberto. *z* Y segun Baldo *a* y Iuan Andres la comission de citar es sin duda acto judicial, y parte del processo, pero si tomamos la citacion segun la segunda y tercera manera no es acto judicial, sino vna execucion del hecho: por lo qual si de palabra se haze en la Iglesia vale, mas no valdra la comission de citar hecha en ella, pues el juez no puede fuera de su territorio hazer acto judicial, como lo tiene Aluaro Vaz. *b*

z Rub. de ordine. iudi. p. 212. a Bal. in ca. quoniã cont. co. vers. citation. de prob. And. in ca. Rom. §. cõtr. de foro cõp. lib. 6. b Val. to. 1. cõ sul. 81. n. 5. c Glos. v. satisfacit 90. d. Syl. v. charitas n. 4. & v. iniur. §. 6. D. Th. 2. 2. q. 25 ar. 8. & 9. q. 83. art. 8. in ter. ar. f Con. Tri. se. 21. de ref. c. 7

20 La vigesima conclusion. No puede el juez ecclesiastico echar fuera de la Iglesia al que se quiere valer de su inmunidad, solo por no querer perdonar la injuria que le han hecho, porq̃ solamente està obligado a dexar el odio, y rancor, y no està obligado a remitir la action que tiene contra el que le injurio, como lo dize vna Glossa, *c* Syluestro, y Sancto Thomas, y los Doctores comunmente.

21 La vigesima prima conclusion. Ordena el Concilio Tridentino, *f* que los Obispos hagan reedificar las Iglesias parrochiales (aunque sean de patronazgo) de los fructos, y rentas que en qualquiera manera pertenecen a las dichas Iglesias, los quales sino fueren suficientes, los patronos, y los de mas que tienen rentas dellas, y faltãdo ellos sus parrochianos, seã cõpelidos a lo susodicho por los ordinarios. Y si fueren todos tan pobres, que no puedan acudir con sus limosnas, sean todos traspassados, y hechos parrochianos de la Iglesia matriz, o de otra mas cercana, y que pueden los dichos ordinarios conuertir las dichas Iglesias parrochiales ya caydas en vsos profanos. como no sean infames, o suzios, leuantando empero en ellas vna Cruz. Acerca deste decreto nota Gutierrez, *g* que es conforme al Derecho Canonico antiguo, del qual trata Abad Panormitano, y assi deue ser entendido conforme à los terminos del, conuiene a saber, q̃ los patronos, y otros que lleuan rentas de las Iglesias, estan obligados a su reparo faltando fabrica a la Iglesia, dexandoles su sustento necessario, porque sin alimentos no pueden ellos seruir a la Iglesia, y en caso que los seculares a yan de acudir con sus limosnas para esta obra tambien los hidalgos pueden ser a ello compelidos, pues es concerniente a la authoridad del prouecho publico, y saluacion de las almas, como lo tiene alegando otros Auendaño. *h* Y aduiertase que los reditos diputados para la fabrica no se han de gastar en ornamẽtos de la Iglesia, y su reparo, como lo tiene Abbad K afirmando que no estan libres los Obispos de dar los ornamentos necessarios por auer en su Iglesia renta diputada para la fabrica, lo qual entiẽdo ser verdad, saluo en las Iglesias donde no ay costumbre en cotrario.

g Gut. alleg. ca. 9. Panor. in c. 1. de Eccl. edific. vel repar.

h Auen. li. 1 de exeq. mãdatis regũ c. 14. n. 15. K Abb. in c. fin.

IGLESIA.

Capitu. CCXXXVIII. De la Iglesia, y de las cosas sagradas.

Si es licito negociar, o vender en las Iglesias ô sus cimenterios, con. 1. n. 1.

Si es prohibido tener tribunal de judicatura en las Iglesias, o juntas publicas de alguna comunidad jecular, y representarse comedias, con. 2. n. 2.

Si es prohibido hazer cõbites en la Iglesia, o hospedar, y dormir en ella, con. 3. n. 3.

Ay grande diferencia entre las cosas sagradas con alguna bendicion constitutiua de cosas sagradas, y las que estan deputadas para el seruicio de los ecclesiasticos en la Iglesia, cõclu. 4. num. 4.

Ay vna bendiciõ constitutiua de cosa sagrada, y otra nuncupatiua, con la qual no se haze la cosa sagrada, con. 5. n. 5.

Si puede el Papa dar licencia para hazer vna casa seglar en el suelo de vna Iglesia, deshecha, y de sus piedras, con. 6. n. 6.

1 LA primera conclusion. Conforme los sacros Canones, *a* ilicito es negociar, y vẽder en las Iglesias, o en sus cimẽterios, saluo en seruicio dellas, como lo afirman S. Antonino, y Cayetano, el qual dize que si en estos lugares se hazen vna, o dos ventas de camino no es pecado, mas si se hazen de assiento, no se puede escusar de pecado, pues los lugares sagrados se hazen tienda de mercaderes con irreuerencia dellos, la qual irreuerencia no se comete en los cimẽterios destos lugares, y assi lo toleran los prelados en la Iglesia.

a in 6. Synod. can. 76. Tru. Anton. 3. p. tit. 1. ca. 17. §. 2. Cai. v. immunitas ecclesiaſ.

2 La segunda conclusion. Segun los Sacros Canones, *b* se prohibe tener tribunal de judicatura en las Iglesias, principalmente sobre cosas temporales, y causas criminales, y se prohiben tambien juntas publicas de alguna comu-

b c. 1. c. cũ ecclesia. de immunit. eccle. Na. de orat. c. 5.

nidad secular, en las quales de ordinario ay dares, y tomares, y riñas, como lo prueua Nauarro, y con mayor razon se prohibe hazerse en los templos é Iglesias comedias, pues son casa de oracio, y no de risas, y chocarrerias, las quales no faltan en las comedias. Porque aunque sean a lo diuino, ya la gente no las quiere veer sino ay en ellas entremeses de burlas, y aun cosas lasciuas. Y assi prohiben los Sacros Canones, *c* que se hagan en ellas, y Iuan vigesimo segundo, *d* prohibe que se hagan en las fiestas de los sanctos, porque no siruen mas que de inquietud, y Gregorio Decimotercio, prohibio que en las fiestas de los sanctos se corriessen toros.

c c.cũ decere de vita, & honest. cler. vbi Panor. d Extrau. de vita & honest. cleri.

e 1. ad Corinthios 11. in 6 Synod. can. 14 c.nõ oportet de cõsec. dist. 1.

3 La tercera conclusion. Segun san Pablo, *e* y los Sacros Canones, se prohibe hazer conuites en la Iglesia, saluo si se hizieren con alguna necessidad, o por alguna causa piadosa con deuidas, y honestas circunstancias, y tambien prohiben los Sacros Canones, *f* hospedar a alguno, o dormir en la Iglesia, teniendo en ella cama. Finalmente el Concilio Tridentino, *g* prohibe en la Iglesia todas las acciones deshonestas, y torpes contrarias a la Sanctidad destos lugares, y lo encarga a los Obispos, lo qual mucho antes estaua mandado, como consta de lo que largamente trae san Chrysostomo. *h*

f Sexta Syno do gener. ar. 4. & c. 58. g Tri. sess. 22. decret. de ob seru. in cele. missa. h Chrysost. homi. n 1. ad Chorinth. in homil. 74. in Matth. in o pere imperfe cto.

4 La quarta conclusion. Grande es la diferencia que ay entre las cosas sagradas con alguna bendicion constitutiua de cosas sagradas, y entre las cosas sagradas, dadas, y diputadas en la Iglesia, para los ecclesiasticos, y para conseruacion de las cosas en alguna bedicion consagradas a ella. Porque las primeras durando su forma no se pueden profanar de todo, como se dize en Derecho, *i* y lo trata Sancto Thomas, diziendo que las cosas consagradas, no las puede aun el Papa hazer profanas. Las postremas como son las cosas ecclesiasticas se pueden profanar enagenandose con las solemnidades que pide el Derecho, como lo dize vna glossa, K comunmente aprobada, la qual encomienda mucho Nauarro.

i c. comperimus 14. q. 6. D. To. 2. 2. q. 87. a. 10 ad 1 K Glos. in c. semel de regu. iuris li. 6

5 La quinta conclusion. Vna bendicion ay cõstitutiua de cosa sagrada como es la bendicion del Caliz, y de los corporales, y de la Iglesia, y del altar. Otra ay bendicion nuncupatiua, con la qual no se haze la cosa sagrada, como es la bendicion de la mesa, de la naue del fuego, y de la casa, y de otras cosas semejantes, las quales no se bendizen para que sean sagradas, mas para que por la inuocacion de Dios alcancen alguna assistencia especial suya, como lo declara Cayetano. *n*

Nau. de reddi. q. 1. monitu. 40. & 41. & in apolo. q. 1. monitu. 24. & 25. & de spolijs ca. 18. n. 7. & 8. n Caiet. 2. 2. q. 88. ar. 11.

6 La sexta conclusion. Iustamente puede el Papa dar licẽcia para hazer vna casa seglar del suelo y de las piedras de vna Iglesia deshecha, pues las dichas piedras no son benditas con bẽdicion constitutiua de cosas sagradas. Verdad es que si son tales que puestas en el edificio de vna casa seglar causaran escandalo, no se deuẽ poner sin la authoridad del Papa, ni puede el Ordinario dispensar en esto, como lo dize Nauarro, *l* el qual afirma, que vio vender las vigas de vna Iglesia destruyda que no podian seruir para la nueua a seglares publicamente para edificio de sus casas sin licencia del Ordinario, lo qual dize que se puede tolerar en vigas por labrar, o no pintadas de manera q̃ no se puedan conocer si son de la Iglesia, y desta manera se han de entender los Sacros Canones *m* que tratan desta materia.

l Na. de spolij. §. 18. n. 11

m c. lig. c. vltima. de consec. d. 1. c. 1. c. quedam. dubijs de cõsec. eccl. & altar.

IGNORANCIA.

Cap CCXXXIX. De la ignorancia quanto a su ser, y diuision.

Ay ignorancia del derecho, è ignorancia del hecho, con. 1. n. 1.

La ignorancia de derecho, y hecho vna es vencible, y otra inuincible, y otra crassa, y supina, con. 2. n. 2.

Ay otra ignorancia precedente al acto del pecado, y esta vna es inuincible, y otra vincible, y otra concomitante, con. 3 n. 3.

1 LA primera conclusion. La ignorancia es vn no saber vno aquello que está obligado a saber, y algunas vezes es pecado, cõuiene a saber quado vno ignora aquello q̃ puede saber, y esta se toma en dos maneras: porq̃ ay ignorancia del derecho, é ignorancia del hecho. La ignorancia del derecho puede ser del derecho natural, diuino, y humano, canonico, o ciuil, y esta ignorancia puede ser de las cosas que son necessarias, o no necessarias para la salud del alma. Las necessarias para la salud del alma, se varian segun el estado de los hombres, porque vnas cosas estan obligados a saber los Prelados, que no tienen obligacion de saber los subditos, y vnas los Religiosos, y ecclesiasticos, que no estan obligados a saber los seculares, y vnas los letrados, que no estan obligados a saber los simples. La ignorancia del hecho, vna es del hecho en si, como quando vno ignora si vn bulto que vee es hombre, o cierto. Otra es de alguna circunstancia del hecho como quando conozco que el bulto que veo es hombre, è ignoro si es Pedro, o Francisco. Otra es de alguna cosa que sigue al hecho, como quando yo se que mato a mi padre, o al clerigo, è ignoro la pena en que incurro por ello y quando vno ignora ser pecado lo que haze, porque no sabe estar aquel acto prohibido.

2 La segunda conclusion. La sobredicha ignorancia de derecho, y hecho vna es vincible, otra inuincible. La vincible es quãdo vno la puede vencer poniendo la diligencia que está obligado a poner, y vna es afectada en la qual vn hõbre quiere estar para viuir con mas libertad. otra es crassa, y supina. Y para entender las es de notar que la crassa se dize, porque procede de pereza de no querer inquirir la verdad que se deue inquirir, y dizese supina deriuandose de los hombres, que andan con la cabeça para baxo, y boca arriba con floxedad significan los que con demasiada solicitud miran la: cosas de la tierra, y se descuydan de poner diligencia en saber lo que tienen obligacion, como lo explican el Maestro, *a* Adriano, y Syluestro, y assi la culpa que procede desta ignorancia es grande, y será lata quando la cosa que se ignora es patente, como se colige de vna Glossa, *b* y lo tienen Ancharrano, y Syluestro, y Arias de

a Mag. 2 sẽ. d. 22. Adr. in 4. quodli. art. 1. Syl. v. ignorãtia q. 7.

b Glos. in c. 2 de const. li. 6 v. supina & ibi Anch. n. 3. Syl. obij. §. 5. Val. in ca. perro n. 52. & 53. de sẽ. exco. San. li. 9. de matri. disp. 32. nu. 32.

de Valderas, y Thomas Sanchez.

3 La tercera conclusion. Otra ignorancia es precedente al acto del pecado. La inuincible es quando intercede a la operacion de la voluntad, y en ninguna manera es querida formal, o interpretatiuamẽte. Otra es vincible, y es quãdo formal, o interpretatiuamente es querida, no haziendo el hombre todo lo que está obligado a hazer para la vencer. Otra ay que se llama concomitante al acto del pecado, como quando vno fornica en lugar sagrado, no sabiendo que lo es, mas aunque lo supiera cometiera este pecado con la misma facilidad, y esta no es causa del pecado, como consta de lo que traen Gerson, c y Cordoua.

c Gerson in reg. morali. alpha. 15. 24 & 31. Cord. li. 2. qq. q. 1. de ignorancia.

Capi. CCXL. Que está el hombre obligado a hazer para vencer la ignorancia, y quando B escusa de pecado, y quando lo es, y si escusa de la pena del derecho.

Si tiene obligacion el hombre para tener suficiente noticia de lo que es de derecho diuino, y natural, y necessario para la salud del alma, de inquirir la verdad con diligencia, concl. 1. num. 1.

Si la opinion de vn maestro tenido por docto induze probabilidad, de manera que pueda quitar la ignorancia, con. 2. n. 2.

Si la ignorancia es pecado extrinsecamente, por razon de la negligencia que huuo en saber la verdad, con. 3. n. 3.

Si la ignorancia culpable es causa del pecado cõ. 4. num. 4.

Si la ignorancia en quanto es vincible es causa del pecado y si toda la ignorancia precedente es culpable y causa del pecado, con. 5. n. 5.

Si como la ignorancia afectada por mal fin, acrecienta la culpa, assi tambien la que es por buẽ fin la aliuia, con. 6. n. 6.

Si la ignorancia vincible crassa del derecho, o del hecho limpia en parte la culpa, conc. 7. n. 7.

Si la ignorancia probable del derecho humano, o del hecho escusa absolutamente de toda culpa, con. 8. n. 8.

Si la ley suficientemente promulgada passados dos meses despues de su promulgacion obliga a todos, y si el ignorante della se escusa de pecado, con. 9. n. 9.

Si la ignorancia de la descomunion que pone la constitucion del Papa escusa, aunque el acto que prohibe sepa el transgressor estar prohibido por derecho natural, y diuino, conclusiõ 10. num. 10.

Si quando ay duda si está puesta irregularidad, o no, se ha de juzgar que no la ay, conclusion 11. num. 11.

Si las personas que por ignorancia dudan si han incurrido en irregularidad pueden obrar contra ella, con. 12. n. 12.

Si la irritacion del acto que no procede de defecto de solemnidad, sino en pena del delinquente cõprehende al q̃ le haze con ignorancia, con. 13. n. 13.

A *Si la ignorancia del hecho que escusa de la culpa escusa tambien de la pena tẽporal, o espiritual, con. 14. n. 14.*

Si la ignorancia vincible, y culpable del estatuto del Papa, o del Obispo, y la del hecho culpable escusan de las censuras, y otras penas espirituales, con. 15. n. 15.

Si la ignorancia crassa escusa de la pena que pone la ley contra los que a sabiendas, y con dolo la quebrantan, con. 16. n. 16.

1 LA primera conclusion. No se puede dar regla cierta vniuersal en este caso para todos los hombres, y negocios, porque segun diuersos y varios negocios, oficios, y qualidad de las personas, y circunstancias que acaecen en casos particulares estará vn hombre obligado a hazer mayor, o menor diligencia por si, o por otros: pero lo que se puede dezir mas cierto es, que para se tener suficiente noticia de lo que es de derecho diuino, y natural, y necessario para la salud del alma, obligacion tiene el hombre que vsa de razon inquirir la verdad con diligencia ayudandose de otros, los quales viere que son idoneos para le enseñar. Y si entendiere que no basta para esto la industria humana, necesidad tiene de disponerse bien para impetrar de Dios, con oraciones, y otros sacrificios su diuina luz, cõ la qual entienda lo que tanto le importa, como lo tienen los Doctores comunmente con Durando a y Victoria. Y las cosas que son simplemente necessarias para la salud son las que obligan a C todos los Christianos, como es la Fé, contenida en el Credo, assi lo dize Soto. b

a Dur. in 3. dis. 25. q. 1. Vict. in rele. de Indijs in 4. tit. ad eos de bellandũ. b Sot. in 4. d. 5. q. 1. ar. 2.

2 La segunda conclusion. La opinion de vn Maestro tenido por docto induze probabilidad, como lo dize vna Glossa, c Lo qual se entiende quando el hombre que la sigue, no sabe inuincible mẽte que sobre el caso ay variedad de opiniones, o no sabe examinar sus fundamentos. Porque si tiene con quien tratar el caso para le auisar de la dificultad que ay en el, ya no tiene ignorancia inuincible de la variedad de las opiniones, y assi no está escusado de la culpa, y si es hombre docto, y sabe examinar sus fundamentos auiendo peligro de pecado mortal, no se escusa de la culpa dexando de examinar los dichos fundamentos, y veer si son mas razonables para la seguir, y dexar la contraria, como se colige de lo que traen Conrado, f y Iuan Mayor. D

c Glos. in extr. Ioã. XXII. inter nonullus de verb. sing. §. 1. v. de incepi.

f Conr. de cõtra. q. vltim. Mayor. in 4. sentẽ. q. 1. a Cai. 1. 2. q. 76. a. 2. & 6.

3 La tercera conclusion, Ninguna ignorancia es pecado intrinseca, sino extrinsecamẽte por razon de la diligẽcia que huuo en saber la verdad, y la razon dello es segun Cayetano, a por que todo el pecado segun su naturaleza es opuesto a alguna virtud moral, y la ignorancia formalmente hablãdo no se pone a alguna virtud moral, sino a la sciencia, por lo qual no es pecado sino en quanto anda acompañada con la negligencia, la qual es contraria a la virtud de la estudiosidad, que segun Sancto Thomas, b es materia de virtud moral.

b D. Th. 2. 2. q. 166. art. 1.

4 La quarta conclusion. La ignorancia culpable es causa del pecado segun Gabriel, quando el que peca, no pecara sino tuuiera la dicha ignoran-

norancia, porque de su naturaleza no es causa del pecado, pues ella es vna mera priuacion, mas es causa del pecado per accidens, en quanto quita la sciencia al entendimiento que ha de alumbrar a la voluntad inclinada a pecar, la qual alumbrada no pecara, como lo dize S. Thomas. c

c D.Th.1.2.q. 76.a.1.& 3.

5 La quinta conclusion. Aunque la ignorancia en quanto ignorácia escusa de pecado: pero en quanto es vincible principalmente afectada es causa del, como lo dizen San Buenauentura, d y Sancto Thomas, y toda la ignorancia precedente es culpable, y causa del pecado si cometiēdose se precuio que auia de suceder, o estaua obligado a preueerle, porque en la dicha ignorancia peca de la manera q̄ peca el embriagado preuiēdo antes de la embriaguez el pecado que ha de cometer, en ella, como lo tiene S. Thomas, e y Cayetano, y lo trata largamente Cordoua.

d D.Bona.in 2.d.22.q.3. D.Tho. in d. 76.à 3.& 4.

e D.Th. 2.2. 150.ar.4.& ibi Caie. idē Caiet.2.2.q. 76.art.3.& 4.Cor.li.2.q. de ignor.q.8.

6 La sexta conclusion. Aunque la ignorancia afectada por mal fin acrecienta la culpa, pues quiere el ignorante no saber, para viuir con mas libertad, menospreciando en alguna manera la ley, como lo tiene Gabriel, f Almain y Adriano, pero la ignorácia afectada por buē fin aliuia la culpa, porque procede de zelo cō buen fin, aunque la ignorancia sea culpable. Y esta fue la ignorancia que tuuo San Pablo, persiguiēdo la Iglesia zelando las tradiciones de la ley vieja, como lo aduierten Altisiodoro, g y Cayetano, y por esto dize, alcance misericordia, porque con ignorancia peque.

f Gab.in 2.d. 22.q.2.cō.3. Alm. in mo ra tract. 1.c. 6.Ad. in 4. quolib.art.2

g Alti.li.2. tra.29.c.1.q. 3.Cai.1.2.q. 79.art.3.du.

7 La septima conclusion. La ignorancia vincible crassa del derecho, o del hecho no escusa absolutamente de toda la culpa, mas solamente la aliuia en parte, atento que por razon dela dicha ignorancia, es menor el menosprecio. Porque aunque sean dos pecados, vno de ignorancia, otro el que se sigue della, no se puede negar que el que le sigue della tiene menos malicia de la que tuuiera si a sabiendas se cometiera, como lo prueua Angest, h y Cordoua.

h Angest in moral. c.10. Cor.vbi su.q. 36.& q.21.

8 La octaua conclusion. La ignorancia probable del derecho humano, o del hecho escusa absolutamente de toda la culpa. Quanto a la ignorancia del derecho se prueua pues segun el no está el hombre obligado a poner toda la diligencia posible en auerigúar la verdad, porque basta poner la diligencia, que los hombres de semejante estado, y en semejantes cosas suelen comunmente poner. Quanto a la ignorancia del hecho se prueua, pues Iacob, i no pecō conociendo a Lia, pēsando que era Rachel, el qual pudo pedir vna candela para no ser engañado, pero no estaua obligado a ello pues moralmente hablando auia de dar credito a los que le dezia que era Rachel, como despues de Adriano lo prueua Cordoua. K

i Gene.29.

K Cor.vbi su. q.22.

9 La nona conclusion. La ley suficientemente promulgada passados dos meses despues de su publicacion segun Derecho, l obliga a todos. Y se presume que todos la saben, y el que la ignorare para se librar del pecado, basta que en el fuero de la conciencia lo diga el ignorante sin q̄ el confessor le tome el juramēto, pues en el no se trata mas que del perjuyzio de su alma, como lo tiene vna Glossa, m la qual despues de otros siguen Castro, Nauarro, Couarruuias, Gregorio Lopez, y lo tratan Auiles, y Menochio, el qual tiene que en el fuero exterior no haze fē el dicho del ignorante, aunque sea con juramento.

l Aut.vt nouæ factæ constitut. §.sancim toll.5. m Glo. in. c. si vero el. 2. de sent. exc.

10 La decima conclusion. La ignorancia de la constitucion del Papa de la descomunion q̄ ponen sus constituciones escusa della, aunque el acto que prohiben sepan los trāsgressores q̄ está prohibido por derecho natural, y diuino: pues la descomunion solamente comprehende al contumaz, y no lo es el que con ignorancia quebranta el derecho positiuo que la induze, como despues de otros lo tienen Nauarro. a y Enriquez, y Azor, y otros muchos que refiere y sigue Thomas Sanchez. El qual añade que aunque sepa el derecho positiuo no incurre en la dicha descomunion si ignora la pena que le pone el dicho derecho, la qual sentencia tienen Angelo, b Sylvestro, y Nauarro, entendiendo de esta manera el Derecho, c que dize que no incurren en las descomuniones, y censuras los que ignoran las constituciones que les ponen: en el qual como es fauorable a las almas entienden de qualquiera ignorancia aunque sea de sola la pena, porque si la ignoran no se puede dezir que la menosprecian.

Cas lib.2.de leg.pœn.ca. 14.§.sicut di Eū est Nau. li.1.con.1.n. 6.& 7.ti. de const. Cor. ver.c.20.n.1 var 3.admit tēda est Gre. in l.12 tit.1. p.7.v. que lo supitre Aui. c.25.pra.glo sa.en la tier ra.Meno. de arb.li.2.cēt. 2.casu.186. n.2.& lib.1 prælu. 77.à n.3.

a Nau.in sū. c.23.nu.47. cent.lib.13. de Exc.c.23. n.2.San.li.9 de mat.disp. 32.& n.9. & n.12.& 13.

11 La vndecima conclusion. Si segun derecho ay duda si la irregularidad está puesta, o no se ha de juzgar en el fuero exterior, y de la conciencia que no la ay, pues el Derecho, d quiere que la aya solamente en los casos en el expressados: Mas si acaeciere auer dos opiniones encontradas, vna probable que la ay, otra que no, la qual no carece de probabilidad, esto basta hablando especulatiuamente, para que se contraya la dicha irregularidad, assi en el fuero exterior, como interior: porque en las cosas morales no se puede pedir mayor certidumbre. Verdad es, que se ha de examinar la opinion si tiene fundamento solido en derecho, pues no se incurre sino se exprime en el, y assi quando ay variedad de opiniones probables igualmente, aunque especulatiuamente se deua seguir la que tiene mas solido fundamento, en pratica se puede admitir la contraria, principalmente tratandose de la irregularidad que para se incurrir, como tengo dicho ha de estar expressada en derecho.

b Ang. exc. 7.casu.lt.n. 3.Syl.exc.vl. tim.q.3.Na. c.27.n.47. cc.2.de con stit.lib.6. d cis qui de sen.exc.li.6.

12 La duodecima conclusion. Las personas que por ignorancia dudan si han incurrido en irregularidad no pueden prudentemente obrar contra ella hasta que suficientemente quiten de si esta duda, como se colige del Derecho. e Y si puesta la deuida diligencia no pueden quitar de si esta duda, deuen de ponerla como gente prudente, y sino quisieren quitar la duda obrando contra conciencia pecan, como lo tiene Soto, f y desta manera se ha de entender lo que traen Couarruuias Nauarro, y Suarez.

e c.ad audiē tiam c.signi. f Sot.li.7.de iust.q.3.a.2. Co.in de.su- prem.lib.1.par.in pr.Nau.in c. si quis autē de pœn.d.7. n.35.Sua.5. to.de cens.se ct.5.per totū disput.4.

13 La decimatercia conclusion. La irritació del acto quādo no procede de defecto de la solemnidad, sino en pena del delinquente no cōprehende al que le haze con ignorancia, como lo aduierte Antonio, g y se prueua, porque quando en alguna constitució se reserua la absolu-

g Ant. in c. 2.de cōst.lib.6

solucion de algun pecado en odio del delinquente, el que ignora inuincible mẽte la dicha reseruacion, aunque peque a sabiendas contra la dicha constitucion no es su pecado reseruado, como lo prueua Thomas, *b* Sanchez.

b Sã.li.9. de mat.disp.32 n.18.

14 La decima quarta conclusion. La ignorãcia del hecho que escusa de la culpa, tambien escusa de la pena temporal, y espiritual, pues entrambas se ponen por culpa. Assi lo tiene Couarruuias. *i* Lo qual procede aunque la ignorancia del hecho sea concomitante, como si vno matasse a vn clerigo ignorando ser clerigo, no quedarà descomulgado, aunque si supiera que era clerigo le matara, porque la descomunió, y la irregularidad no se incurrẽ por solo el proposito, sino por el acto exterior, q̃ tiene su objecto cierto, y determinado, y no quando no sabe si el que mata es clerigo, antes pienfa ser secular, porque si duda si es clerigo, y con todo esso le mata, ya aqui no ay ignorancia, sino malicia, y en este caso serà verdadera la opinion contraria que siguo en nuestra Suma, K y conforme esto se ha de entender lo q̃ sobre este punto traen Nauarra, *l* y Hẽriquez y Vazquez.

i Con. in ca. alma mat. 1. p. §. 10. n. 15. vers. 11.

K 1. to. c. 180 n. 11.

l Nau lib. 2. de rest. ca. 1. dub. 7. n. 65. Enr. li. 11. de mat. ca. 1. in initio incõ. lit. A Vaz. q. 2. 2. q 76. a. 3. disp. 126 n. 4. & 9. m Sanc. li. 9. de mat. disp. 32. n. 31. nd. capit. 2. o Sua. §. to. de cẽs. d §. 4. sec. 10. n. 9. insi. pl. sed & si. lege § scire, ff. de petit her. Syl. v. ignor. q. 4. d 4. Co. in 4. 2. p. c. 6 § 8. n. 21 San. li. 9. de mat. dis. 32. nu. 37 Suar. vbi sect. 10. nu. 4.

15 La decima quinta conclusion. La ignorancia vincible y culpable del estatuto del Papa, o del Obispo, y la ignorancia del hecho culpable escusan de las censuras, y otras penas espirituales, aunque el hecho sea de suyo malo, como lo prueua Thomas Sanchez, *m* fundado en la generalidad con que habla el Derecho, *n* saluo si la dicha ignorancia es crassa, como lo confiessa Suarez. *o*

16 La decima sexta conclusion. La ignorancia crassa escusa de la pena que pone la ley cõtra los que a sabiendas, y dolo la quebrantan, como consta del derecho, y lo tratan Sylvestro, y Couarruuias. Lo qual cree Thomas Sanchez, ser verdad, quando la ley pone las dichas penas contra los que con audacia, y osadia, y atreuimiento la quebrantan, porque el que con ignorancia crassa peca no se puede dezir que peca cõtra osadia, y menosprecio. Lo qual se ha de tener, aunque Suarez parece tener lo contrario, cuya opinion es verdadera quando la ignorancia fuesse tan crassa que sea juzgada por gran temeridad, y quando la ignorancia es afectada.

INFAMIA, E INFAMAR.

Capitulo CCXLI. De la infamia.

Si peca el infamado de otro siendo negligente en responder, quando entiende que el infamador se emendara si le respondiere, con. 1 nu 1.

Si pecan grauemente los Caualleros, y nobles q̃ padecen grandes trabajos, y muerte por no quedar infamados, y por alcançar honra, y fama, con. 2. n. 2.

Si es pecado descubrir vn delicto publico en algũ lugar, donde presto ha de llegar la fama del, con. 3. n. 3.

Si es pecado contra justicia infamar a vno que tiene credito de honrado, y de buena fama descubriendo los delictos, porque fue castigado publicamente, o otros connexos a los que ha cometido con infamia de su persona, con. 4. num. 4.

Que cosa es libelo famoso, y que cosas se requieren para que lo sea, y para que sea castigado el autor del con las penas del derecho, conc. 5. num. 5.

1 LA primera conclusion. Peca el infamado de otro si viendo que le infama, y entiende probablemente que el infamador se emendara, si respondiere en particular, o publicamente antes, o despues que le infama auiendo oportunidad, es negligente en responder, porque este pecado, pues no cũple el precepto del Sabio, que dize: *Responde stulto iuxta stultitiam vt sibi sapiens videatur.* Que quiere dezir responde al necio conforme su necedad no para la imitar, respondiendo con otro pecado, sino para la sanar, y para que entienda q̃ hablo mal, y se emiende. Ni esta explicacion es contraria a lo que luego el Sabio dize abaxo, añadiendo. *Ne respondeas stulto iuxta stultitiam suam, ne ei similis efficiaris.* Quiere dezir, ya que el pecador es necio infamandote no seas tu necio, respondiendole con colera demasiada, é insolentemente, como el otro habló, sino con modestia, mansedumbre, y paciencia para què no peques como el pecó, y seas semejante a el en la necedad del pecado. Assi explican estas authoridades Sancto Thomas, *e* y Nauarro, lo qual se deue notar, porque muchos ignorantes no entendiendo la primera authoridad dizen que les es licito responder al necio con otra necedad, y con colera.

e D. Th. 2. 2. q. 72. a. 3 Nau. in c. inter ver. cõ. 2. n. 2

2 La segunda conclusion. Pecan grauemente muchos caualleros, y nobles padeciẽdo trabajos intolerables, y muerte, no por Dios principalmente, mas por no quedar infamados en el mundo, y por alcançar en el fama, y honras, auiendo de padecer los dichos trabajos por defender la virtud, y Republica, y obedecer a su superior, y Rey principalmente como Dios lo quiere, como lo hizieron Iudas Machabeo, Eleazaro, y los Martyres, como lo afirma Nauarro, *i* diziendo que no les era licito dessear, y procurar menos, principalmente las dichas honras, y fama.

i Nau. vbi su. con. 4. n. 25.

3 La tercera conclusion. No es pecado a lo menos mortal, descubrir vn delicto publico en algun lugar, donde presto auia de llegar la fama del, mas sino auia de llegar esta fama, o a lo menos auia de llegar passado largo tiempo, de ordinario es pecado mortal, si el que le auia cometido estaua tenido por hombre de buena fama y credito. Assi lo tiene Lesio, *m* contra Cayetano, y Nauarro, que dan a entender no ser pecado mortal, no considerando que en este caso el proximo es damnificado en cosa grue, y que le dará notable pena. Y no obsta que no tenga derecho a la fama ya perdida en otro lugar, porque basta auerla ganado con su buena vida en este lugar, donde ha mucho que viue sin injuria de tercero, y sin engaño alguno, y contra charidad es q̃ le despojẽ della. Principal-

m Les. vbi sec. 13. n. 78. & 79. Cate. opu. 31. Resp. 9. Nauar. in man. c. 18. n. 26.

palmente no interessando cosa alguna el que se la quita. Y tambien no serà pecado mortal quando infaman a vno descubriendo el delicto que ha cometido, del qual no fue castigado viuiendo lexos del lugar donde le infaman no auiendo de yr aquellas partes, pues desta infamia le viene muy pequeño perjuyzio, y en estos dos casos es verdadera la opinion de Cayetano, y Nauarro.

4 La quarta conclusion. No es pecado contra justicia infamar a vno que tiene credito de hõbre honrado, y de buena fama, descubriendo los delictos por los quales fue castigado, pues su honra y fama con authoridad de justicia se perdio, y esta infamia que con la misma authoridad ganò, no es contra justicia descubrirla, y desacreditar su mala vida passada, y conuiene muchas vezes que su castigo se publique en otras partes para escarmiento de otros, y no es pecado contra justicia, infamar de otros delictos connexos a los que ha cometido alguno con infamia de su persona. serà empero pecado contra charidad, como lo tiene Lesio, *n* con tra Paludano, y Adriano. Dixe de los crimines connexos, porque sino lo son, peca contra justicia el que los descubre, atento que el infamado en vn vicio, no pierde la buena fama q̃ tiene respecto de otras virtudes, y assi como de diuersas virtudes ay diuerso loor, vno grande y otro mayor, assi de diuersos crimines ay diuersa infamia, vna grande, y otra mayor. Por lo qual el infamado de vn crimen recibe nota ble daño, si le publican otro que trae distincta infamia, y muchas vezes mayor que la del crimen publicado.

n Les. vbi su. du. 14. 84. Palu. in 4. d. 19. in fin. Adr. quodlibe. 11. n. 1.

5 La quinta conclusion. El libelo famoso, como notan los Doctores, *o* es vna carta escripta en infamia de alguno, o algunos, de cosas q̃ no quiere probar el que la escriuio echada en lugar publico, o en otro donde pueda ser hallada, la qual difinicion se ha de leer con atencion, porque para ser libelo famoso, es necessario que el que la escriue, no se ofrezca a prouar lo que en ella dize, por lo qual si se ofrece a probarlo, no puede ser castigado con las penas que el derecho pone, contra los que escriuen semejantes papeles. Lo segundo se requiere, que este papel se eche en lugar publico, o en lugar donde se pueda hallar, viniendo a noticia de muchos. Por lo qual contra parecer de algunos, libré a vna monja deste crimen, que auia escrito vn papel en infamia de otra monja y le metiò en su escritorio, para que viniendo ella le hallasse, y leyesse en sus defectos naturales de infamia. La qual como indiscreta hallando el papel en su escritorio, y leyendole, salio dando vozes por el dormitorio, publicando el papel de su infamia, porque este papel no fue libelo famoso, pues fue puesto en lugar donde nadie le podia hallar, sino la infamada, abriendo su escritorio. Y de este parecer fue el padre Mastro Herrera Cathedratico de Prima de Theologia de Salamanca. Y viendo me yo en el dia que le firmè con el Padre Suarez Cathedratico de Prima de la Vniuersidad de Coymbra, tuuo por verdadera esta opinion, diziendo, que no auia diferencia deste papel escrito puesto en el dicho lugar secreto a las palabras que la monja que le escriuio pudiera dezir en secreto à la monja menospreciandola, diziendo ser vna tal. Verdad es, que la dicha monja mereciera castigo conforme su atreuimiento.

o DD. in l. vni. C. de libellis famosis. Syl. tit. libello famoso. n. 3. & 4.

INSTRVMENTO.

Capitulo CCXLII. Del instrumento.

Si el reo no està obligado a exhibir el instrumento que tiene, y en que casos tiene esto falencias, con. 1. n. 1.

Si vale la escritura, è instrumento hecho por el Sacerdote verdadero y publico notario, y si peca en hazer esto, con. 2. n. 2.

1 LA primera conclusion. El reo no està obligado segun Derecho, *a* a dar al actor armas contra si. Lo qual tiene muchas falencias. La primera es, quando la Iglesia es el actor, o otra qualquiera causa piadosa, o fauorable, como quando se pide la dote, y no se puede probar de otra manera, como lo afirma Aluaro *b* Vaz, diziendo que assi se practica. La segunda, es quando el Iuez tiene buena opinio del actor, y se puede aprouechar para fundar su intencion del actor, como lo tiene el mismo Aluaro *c* Vaz. La tercera es, quando cõsta por conjectura, y otras señales que el reo tiene el dicho instrumento, y finalmente comun practica es de la Chancilleria Real de Valladolid, que pidiendo al actor para fundar su intencio la escritura que tiene el reo siempre le compele a que exhiba, como lo afirma Burgos de Paz *d* probando con Curcio Iunior ser esto conforme Derecho. Por lo qual los juezes ecclesiasticos pueden proceder con censuras cõtra los reos, y los de mas que tienen en secreto algunas escrituras pidiendo el reo su manifestacion.

a l. fin. C. de dendo.

b Val. q. 8. de Euphyt. n. 7.

c Vala. vbi s. n. 8.

d Bur. quæs. ciui. q. 5. a. 5.

2 La segunda conclusion. Vale el instrumento y escriptura hecha por el Sacerdote verdadero notario y publico. Verdad es, que peca haziendola: pues esta segun Cardenal, *e* y los Doctores comunmente, prohibe a los sacerdotes vsar deste oficio, tanto que si alguno estuuiere especialmente prohibido vsar del no solamente pecara vsando del, mas aun serà la escritura de ningun valor, como lo es la que haze el fray le notario sin licencia de su Prelado, como se dize en Derecho, *f* y lo tiene Couarruuias.

e Card. in c. sicut. ne clerici, vel mona.

f c. 1. c. si de ne quæ ne clerici. vel mon. Con. pra. p. c. 19. n. 8. p. 151 col. 2.

INVENTARIO.

Capitulo CCXLIII. Del inuentario.

Si vale el innentario, que haze el marido de sus bienes, quando se casa poco despues de hecho el matrimonio con authoridad del Iuez, y citada la parte, con. 1. n. 1.

Si tienen obligacion los Obispos antes de alcançar el Obispado hazer inuentario de los bienes que tienen de su patrimonio, y no lo haziendo si se presume, que todo lo que se halla despues de su muerte es de la dignidad, conclusion 2. num. 2.

La

1 LA primera conclusion. Aunque segũ Derecho *a* Real el marido està obligado a hazer inuentario de sus bienes antes que se case, para euitar pleytos si son bienes gananciales, empero no dexa de valer el inuentario q̃ se haze poco despues de hecho el matrimonio con la authoridad del juez, citando la muger, o a su procurador. Y assi los bienes contenidos en el dicho inuentario, muerto el marido, o la muger, y las deudas se han de sacar del cuerpo de la hazienda, para que se eche de ver quales son los bienes gananciales, porque cosa es de poca solemnidad no se hazer el inuentario antes de casados, haziendose cinco, ó seys meses despues de casados, porque en tan breue tiempo si lo capital fuere mucho segun Derecho *b* no se presume se ganò. pues en este tiempo todo es comer el pan de la boda, y si en este caso el inuentario sin citar la parte, y sin otra solemnidad, es tenido por juridico, como lo enseñan Palacios Rubios, *c* Antonio Gomez, Matienço, Azeuedo, y Mascardo, quãto y mas lo serà quando en presencia del juez, y citada la parte se haze, como lo prueua çauallos, el qual concluye que la interpretacion se ha de hazer en fauor del inuentario, no se probando contra el otra cosa, sino que fue hecho en el dicho tiempo despues del matrimonio.

a l.3.tit.9.li.5.recopil.

b l.si defunc. C.arbitrium tutelæ l.1.ff. prosecu. c Pal. in ca. per vestras.§ 60.n.21. Gom.l.52.Tau. n.7.Mat. in d.l.1.glos.2. nu.2.& ibi Azeu. n.3. Mas. de prou. vol.1.cõ.213 n.2.çan.li.2. prati.q.§89. p.152. d c.si Siracu. 28.d. c.man. c.sint.manif. 12.q.1.

2 La segunda conclusion, segun Derecho, *d* obligacion tienen los Obispos antes de alcançar el Obispado de hazer inuẽtario de los bienes que tienen de su patrimonio, ó adquiridos por otro titulo, y no haziendo el dicho inuentario se presume, que todo lo que se halla despues de su muerte, en su casa, o fuera della, son bienes de la dignidad, y assi para que no los lleue el colector de su Sanctidad se ha de probar que los adquirio antes della, como despues de Iuan Andres, y otros lo tiene Couarruuias, *e* diziendo, que el Obispo no està obligado a hazer inuentario de las cosas de la Iglesia, como lo tiene vna Glossa comunmente recibida.

e Cou. in c.1. de testa. n.8. & 9.glos.in c.5.q.3.

IRREGVLARIDAD.

Cap.CCXLIIII. De la irregularidad que se contrahe por la bigamia.

Que cosa sea irregularidad, n.1.

Si la irregularidad es de derecho diuino, n.2.

Si deue el juez en duda juzgar que es vno irregular, n.3.

Si los bigamos son irregulares, y quantas especies ay de bigamia, n.4.

Si es bigamo el que tiene muchas mancebas, con. 1.num.5.

Si es bigamo el que casa con vna muger chocarrera, esclaua, o publica representante, ibid. cõclu.2.num.6.

Si los bigamos son irregulares, ibid. con.3.nu.7. & con.4.n.8.

Si para incurrir en bigamia verdadera en el fuero exterior basta que el varon tenga copula penetrando el vaso de la muger sin que infundat *semen, con.5.n.9.*

Si pueden dispensar los Obispos auiendo necessidad de ministros con el bigamo para que se pueda ordenar de subdiacono, y diacono, y tambiẽ de sacerdote, no se pudiendo por la mucha distancia recurrir al Papa, con.6.n.10.

Si los Obispos, y Prelados Superiores de las religiones pueden dispensar en la irregularidad q̃ prouiene de la bigamia similitudinaria, conc. 7.num.11.

Si el bigamo dispensado, para ser sacerdote puede retener los beneficios Ecclesiasticos que antes tenia. con.8.num.12.

Si por el baptismo se quita la irregularidad, con. 9.n.13.

Si quando el bigamo està comprehendido en las tres especies de bigamia, està obligado a declarar esto pidiendo la dispensacion. conclusion 10.n.14.

1 PAra explicacion de lo que en este, y en los siguientes capitulos desta materia se ha de dezir, es de notar que irregularidad es vn canonico impedimento, que prouiene de derecho, o hecho, con el qual vno es prohibido ser promouido a los ordenes ecclesiasticos, y ministrar en ellos, como lo resuelue Couarruuias, *e* la qual diffinicion en la prosecucion de la materia se declara.

e Cou. de ho. 1.p.n.1.

2 Lo segundo se ha de notar, que la irregularidad no fue introduzida por derecho natural ni por derecho positiuo diuino, mas solamente por el Derecho Canonico, y assi no se contrae, sino es en los casos expressados en Derecho, como lo notã todos los Doctores, *f* y assi los regulares q̃ celebrã antes de alcançar la dispensacion, no incurren en otra irregularidad, porq̃ esta assi determinado en Derecho, y por que la irregularidad no es censura, y no se que brantando alguna censura, no se incurre en irregularidad, como lo resuelue Nauarro. *g*

f DD. in c. is qui de sent. excom. lib.6.

g Na. in ma. c.27.n.194.

3 Lo tercero se ha de notar acerca deste impedimento dos reglas importantes. La primera, que ningun juez, ni maestro, ni doctor deue en duda juzgar ser vno irregular, como se dize en Derecho. *h* La segunda, que cada qual en duda se ha de juzgar por irregular. Estas dos reglas pone Hostiense, *i* y las explica Couarruuias. De aqui se sigue que en el fuero contencioso, en el qual se trata de la pena, no deue alguno ser tenido por irregular, empero lo contrario se ha de dezir en el fuero de la conciencia, aconsejando el confessor al penitente, que en duda se tenga por irregular.

h De pœn. c. 1.§.pen.

i Hos. in c. ad audren. de ir reg. Cou. in Cle. de hom. 1.p.n.3.

4 Lo quarto se ha de notar que la bigamia es estado de casado con dos mugeres, o antes, o despues del baptismo, como se dize en Derecho, *a* la qual es impedimento para las ordenes, porque el dos vezes casado, no puede representar aptamente la vnion de Iesu Christo con la Iglesia su vnica Esposa, y porque ser vn hombre dos vezes casado, es señal que es incõtinente, y assi no terna authoridad para predicar castidad. Y ay tres maneras de bigamia verdadera, interpretatiua, y similitudinaria, como lo dize vna Glossa *b* comunmente recibida. La verdadera es, de aquel q̃ tuuo y conocio

a c. Acat. 26 dist.

b Glos. in 2. de biga.

cio dos mugeres suyas, con las quales estuuo verdaderamente casado, porque muriendose vna se casó cõ otra. La interpretatiua es, en la qual incurre aquel que se finge auer tenido dos mugeres, lo qual acontece en aquel que cõ traxo con vna sola, mas viuda, o con alguna muger corrompida por otro, y en aquel q̃ cõ traxo con vna valida, y con otra inualidamente, y con dos de hecho, mas con ninguna validamente, por algun impedimẽto que ay viuiẽdo ellas entrãbas, o por el q̃ ay cõ vna, siẽdo la otra muerta. La similitudinaria es, la q̃ incurre el ordenado de ordẽ sacro, o el q̃ ha hecho voto solẽne, casandose, y cõsumãdo el matrimonio cõ alguna sola, aũq̃ sea virgẽ, como se dize en Derecho, *c* Supuesto esto, pongamos algunas cõclusiones para declaracio desta materia

c Capi. quoquot. 17.q.1.

5 La primera conclusion. No incurre en esta irregularidad aquel que tiene muchas mancebas, no se auiendo casado con ellas de hecho, o de derecho, aunque las aya conocido estando casado con vna sola virgẽ, como se dize en de

d l. per. de brg.

recho, *d* ni incurre en ella aquel que se casó con vna virgen, que estaua desposada por palabras de futuro con otro, ni aquel que se casó con muchas virgines, sino tuuo copula mas q̃ con vna, como lo prueua Nauarro. *e*

e Na. in ma. c. 27. n. 196.

6 La segunda conclusion. El que casó con vna muger chocarrera, esclaua, o publica representante de farsas, no es bigamo, si estaua virgen. Verdad es, que muerta esta no se deue de ordenar, como se dize en Derecho, *f* y aduiertase, q̃ es bigamo aquel q̃ se casó cõ vna muger corrupta, la qual conocio despues de el auer perdido su juyzio, pues este viniẽdo despues a cobrar juyzio, no puede entrar en religiõ, atento que verdaderamente consumo el matrimonio Ni es tampoco bigamo, aquel que conocio vna muger virgẽ, con la qual despues casó, atẽto q̃ esta muger no dio su cuerpo a muchos pues vno solo la conocio, como lo resuelue Sylue. y Couar. y *g* Villadie, y lo traen contra otros que sin fundamento tienen lo cõtrario.

f Cap. si quis vid. 224.

g Syl. v. biga. q. 1. n. 2. Cou. in c. si frui. 3. p. n. 2. in fin. Vill. de irre. g. de big. tra. l. 2. de perfe. cler. c. 11. n. 3

7 La tercera conclusion. Cierto es que los bigamos, que son los que se han casado dos vezes, son irregulares, como alegando los decretos Canonicos, lo resuelue Soto, *h* y Driedo. Y es irregular el marido que conocio a su muger despues de auer cometido adulterio contra el, aunque la aya conocido despues de auer ella hecho penitencia de su pecado, reconciliãdose con el, como despues de Ancharrano lo tiene Felino. *i* Y procede aunque el marido reconozca a su muger adultera, ignorando el adulterio, porque esta irregularidad no se cõtrahe por razon de alguna culpa, sino por defecto de la significacion del sacramento del orden: y assi es irregular aquel que se casa con vna muger ya corrupta, como lo resuelue Soto, *l* con la comun. Verdad es que la contraria sentencia es mas equa, y esta aprobada por vna ley de la Partida. Y nota, que el marido a quien manda el juez que reciba su muger adultera, y le pague el debito, conociendola, queda irregular, como lo resuelue Driedo, *m* y fray Luys Lopez con la comun.

h Sot. d. 7. de iust. q. 6. ar. 2 Torre. de liber. Christiana li. 3. c. 3 f. 126. variar. quid vlt. in argum. i Fel. in c. gener. col. 6. 4. l Sot. in 4. d. 17. q. 3. art. 1 m Dri. vbi su. pa. 234. Lup. in inf. cons. 1 p. c. 83.

8 La quarta conclusion. El secular que contraxo matrimonio, siendo nulo, por algun legitimo impedimento, no incurrio en esta irregularidad, porque en ninguna parte del derecho se halla tal irregularidad, y mas que toda la bigamia, o es verdadera, o interpretatiua, o similitudinaria, y este no incurre en la irregularidad verdadera, pues no contraxo con dos mugeres succesiua y validamente. No interpretatiua, porque no contraxo con dos inualidamente, o con vna validamente, y con otra inualidamente, ni con muger corrupta validamente, las quales son tres especies de la bigamia interpretatiua, como lo dize Nauarro. *n* Ni incurrio en irregularidad similitudinaria: porque no contraxo con alguna valida, o inualidamente, despues del voto solemne de religion, o de orden sacro, en los quales casos vno contrae espiritual matrimonio cõ Christo, como se dize en Derecho. *o* Y assi el clerigo ordenado de ordenes menores, contrayendo matrimonio, no queda irregular bigamo, porque por recibir vno ordenes menores, no contrae matrimonio espiritual con Christo, como lo dize Nauarro. *p*

n Na. in ma. c. 27. n. 155. o c. 1. c. quoquot. 27. q. 1. p Nau. lib. 1. cons. tit. de big. gam. con. 1.

Y aduiertase, que no es bigamo el que se casó con vna muger donzella q̃ conocio, y muerta ella se casó con otra donzella, que no conocio, ni el que cõtraxo con vna corrupta, la qual no conocio, ni el que contraxo con vna donzella q̃ fue primero casada con otro, mas no la conocio, porque para incurrir en la bigamia, se requiere copula, assi lo resuelue Sylues tro, *a* y Nauar. y otros Doctores comunmẽte.

a Sylue. ver. big. 7. 3. §. 4. Nau. c. 27. n. 196.

9 La quinta conclusion. En el fuero exterior para incurrir en la bigamia verdadera, basta q̃ el varon bigamo, *membra virilia*, penetre el vaso de la muger sin que *infundatur semen*. Porq̃ la Iglesia presume que la copula fue consumada: pero en el fuero de la conciencia no incurre en ella, pues segun Derecho *d* se requiere, que la copula sea consumada. Assi lo tienen Palacios, Enriquez, Thomas Sãchez, y Borgasio.

d c. debitũ de bigamis Pal. in 4. d. 27 cõ. 5. dis. 4 Henli li. de matr. c. 15. n. 4. San. li. 7. de mat. dis. 83. n. 6. Berg. de irre. t. 5. tit. de biga. n. 21 & 22.

10 La sexta conclusion. Ni puede el Obispo dispensar con los bigamos para que se ordenẽ de orden sacro, ni auiẽdo ordenes menores como lo resuelue Couarruuias, y despues de san ẽto Thomas, tiene Soto, que puede dispensar para ordenes menores, lo qual se ha de entender para vsar de las recibidas, como lo explica Nauarro, y algunos tienen que pueden dispensar segun Derecho, *e* ordinario con el bigamo para q̃ se pueda ordenar de subdiacono auiendo necessidad de ministros, como lo ay en algunas partes de las Indias, no considerando q̃ este derecho està corregido, pero defiende Sanch. *f* q̃ auiẽdo esta necessidad, pueden los Obispos dispensar, no solamente para subdiaconato, mas aun para el diaconato, y sacerdocio, no pudiendo por la mucha distãcia recurrir al Papa, como rãbien lo tiene Enriq. Y es de aduertir, q̃ no pueden los Obispos dispensar generalmente en esta irregularidad fuera de la dicha necessidad quando nace de delicto oculto, como quando vno se casa ocultamente segunda vez viuiendo la primera muger, porque aunq̃ el Cõcilio *g* Tridentino dà facultad a los Obispos, para que puedan dispensar en el fuero de la conciencia en las irregularidades que nacẽ de delicto oculto. Esta facultad no se estiende

e c. lit. d. 34. f San. vbi su. dis. 40. nu. 3. Hen. li. 12. de mat. c. 6. n. 11 g Trid. sess. 24 de refor. c. 6.

de

de a las irregularidades q̃ nacẽ de falta de significacion, como es la bigamia, aunq̃ procedan de algun delicto oculto.

11 La septima conclusion. Segun derecho comun, poder tienen los Obispos para dispensar en la irregularidad que prouiene de la bigamia similitudinaria. Y el mismo poder tienẽ los Generales y Prouinciales de las religiones para dispensar con sus subditos en esta irregularidad quando antes de la profession se ordenaron de orden sacro, y se casaron, ò quando despues de professos se casaron. Mas conuiene, como aduierte Suarez, *h* que este impedimento no se mezcle con otro. Por que si el religioso se casare con vna viuda, no podra el Prelado dispensar con el porque esta no solamente es bigamia similitudinaria, mas aun interpretatiua, como lo es tambien quando el religioso despues de professo se casare dos vezes. Porque en esta no puede el Obispo dispensar.

h Suar. 5. tom. de cens. disp. 46. sect. 6. nu. 18.

12 La octaua conclusion. Pidiendo la dispensacion de la bigamia no es necessario se haga menciõ que el que la pide, que caso tres o quatro vezes, basta que diga que es bigamo verdadero, o similitudinario, o interpretatiuo, pues este es incapaz de significar el matrimonio de Christo con la Iglesia. Y el que caso tres vezes no es mas incapaz. Por lo qual el juez que pide dispensacion de la irregularidad que procede por defecto de blandura, basta que diga que mando ahorcar, y se siguio el efecto, y no es necessario que diga que mando matar tres, o quatro hombres, como lo tienen Nauarro, y Enriquez, y Thomas Sanchez contra Mayo. lo. Pero el bigamo que esta comprehendido en tres especies de bigamia, en la verdadera, similitudinaria, y interpretatiua, està obligado a declarar en que especie de bigamia ha incurrido.

i Na. li. 1. cõ. tit. de biga. conſ. 2. Enr. li. 12. de matr. ca. 9. n. 9. Sãc. vbiſ. diſp. 87. n. 24.

13 La nona conclusion. El bigamo que fue dispensado por su Sanctidad para ser sacerdote no solamẽte se puede ordenar de Missa mas aun puede retener los beneficios eclesiasticos que antes tenia, pero no podra obtener otro de nueuo sin nueua dispensacion, como lo affirma Archidiacono, *b* y los doctores comũmente.

Nai. li. 1. de irreg. ca. 33. ad finẽ

14 La decima conclusiõ. Pleyto ay entre san Augustin, y sã Hieronymo, si por el baptismo se quita la irregularidad. La mas comun y verdadero opinion es, que no porque el baptismo quita los pecados, y esta irregularidad no es pecado, sino impedimento, è incapacidad, que sin pecado se contrae, como se colige de lo que traen Couarruuias, *h* y Nauarro.

b Archi. & DD. in ca. 1. de filijs preſ. lib. 6.

h Cou. vbiſ. Nau. c. 1. nu. 29.

Capit. CCLV, De la irregularidad que nace de algun vicio corporal.

Si los que tienen algun vicio, o deformidad corporal pueden ser ordenados, con. 1. n. 1.

Si el que pierde los dedos de entrambos los pies es irregular, con. 2. n. 2.

Si los leprosos, y hermofraditas son irregulares ibi.

Si es irregular el ciego del ojo derecho, con. 3. numero 3.

A *Si es irregular el que tiene cortada toda vna oreja ibi.*

Si es irregular el sordo, con. 4. n. 4.

Si es irregular el que estuuo endominiado, y enfermo de morbo caduco, con. 5. n. 5.

Si es irregular el Sacerdote que no puede dezir Missa por la flaqueza de la cabeça, sino la tiene cubierta, con. 6. n. 6.

Si es irregular aquel que se castra, con. 7. nu. 7. y el buboso, ibi.

Si el Papa puede dispensar en la irregularidad de la deformidad, con. 8. n. 8.

Si el que siendo muy deforme alcançò del Papa comisiõn para que su Obispo dispensasse con el para se ordenar, y tener beneficio, puede antes de dispẽsado obtener el beneficio que su Sanctidad le concedio, si su Obispo le hallasse idoneo, con. 9. n. 9.

B *Si puede dispensar el Obispo quando es poca la deformidad, con. 10. 10.*

Si los que luego vomitan el vino, son irregulares, ibi, con. 11. n. 11.

1 LA primera conclusion. Los que tienẽ algun defecto corporal, no pueden ser ordenados, mas si los ordenaren recibẽ character, como lo resuelue Couarruuias *i* Placa, Menochio, y Magio, y yo solamẽte la deformidad que impide tratar de los misterios de los Sacramentos, causa irregularidad, como si vno fuesse ciego, o manco: porq̃ si la deformidad es pequeña, no causa este impedimẽto. Lo qual se entiende para recibir ordenes, porque para vsar de las ya recibidas, solamẽte sera la deformidad impedimẽto para el ministerio que con ella no se puede exercitar, y assi el que carece de dedos para poder tomar la hostia consagrada, leuantandola solamente, se ha de abstener de celebrar, mas muy bien puede dezir la Epistola, y el Euangelio, y puede tambiẽ confessar, assi lo dize la comun. Y notese, que el manco que puede en el altar ministrar sin baculo, no es irregular, principalmente quando este defecto le acaescio sin culpa suya, assi lo tiene Sylu. y Nauar. *a* atento que este defecto no induce notable deformidad, ni escãdalo en exercitar las ordenes.

i Cõ. vbiſ. Pl. de deli. in 1. c. 25. n. 2. Meno. de arb. cẽ tu. 3. caſ. 226 Maiol. lib. 4. miſc. c. 4.

a Syl. v. corpore vitiat. n. 5. Nau. ca. 27. n. 199.

2 La 2. concl. El q̃ ordenado de ordenes menores, por vna enfermedad pierde todos los dedos de entrãbos los pies excepto los polices, no es irregular, y assi se puede ordenar de ordẽ sacro, y tener beneficio, por quãto este defecto no induze grã deformidad, ni haze impotẽte à vno para vsar de las ordenes, assi lo dize Nau. *b* Y nota, q̃ los leprosos son irregulares, no solamente para recibir orden sacro, mas aun para vsar de las recebidas, como lo resuelue Syluestro, *c* Verdad es, q̃ si la deformidad no es patẽte, no le sera prohibido celebrar en algun lugar priuado. y aũ en publico delãte de otros leprosos, mas no delãte de los sanos, si para esto tuuiere fuerças, principalmẽte en los dedos. Y dota mas, q̃ los hermafroditas sõ irregulares, con los quales solo el Papa puede dispẽsar, aũq̃ tẽgã mas de hõbre q̃ de muger, como lo resuelue Nau. *d* y si tienẽ tan

b Nau. lib. 5. conſ. titul. de ſent. exc. cõſ. 67. fol. 630.

c Syl. ve. cor. vit. q. 7.

d Nau. c. 27. n. 103.

to de hombre,como de muger, incapaces son del Sacramento del orden.

3 La tercera conclusion. Aunque el ciego es irregular,pero el que carece de la vista del ojo derecho,que parece sano, y vee bien con el yzquierdo, no es irregular, como contra otros lo defiende Nauarro, *c* diziendo, que muchas vezes dio este parecer, al qual sigue Salzedo,y el que no vee con el ojo yzquierdo si tiene tanta vista en el derecho,que sin deformidad puede leer el Canon,sin torcer la cara, no es irregular,porque cessa el fundamento de la irregularidad,assi lo tiene Nauarro, *a* y Suarez.y mas quando este defecto viene despues de ordenado,y quando antes le tiene se puede probablemente practicar, mirando en ello los Obispos.Finalmente,qual sea esta deformidad que induzga irregularidad. se dexa al arbitrio del ordinario, como lo resuelue Menochio, *f* y los prelados Regulares no tienen poder para arbitrar,y juzgar esto, como lo dize Nauarro, *g* aunque no falta quiẽ tenga lo contrario,a los quales sigue Mayolo. *h* Y nota que aquel que carece de vna partezilla de la oreja,no es irregular,aunque lo sera, teniendola toda cortada:assi lo tiene Nauarro, *i* en vn consejo.

4 La quarta conclusion.Aunque el que oye mal,se puede ordenar de sacerdote, pero parece que no se puede ordenar aquel que del todo es sordo, como lo dize Mayolo, *l* y assi apenas se puede defender de pecado,aquel que con esta falta se ordenó.Dixe apenas, porque en algunos casos se puede ordenar,por quanto el derecho no prohibe que el tal se ordene, pues puede dezir Missa a solas, y sin ministro que le responda,al qual tenga necessidad de oyr,assi lo tiene vna glossa, *m* en caso semejante,y lo tiene Nau.en vn consejo, diziendo, que lo mas seguro es alcançar licencia del Papa para celebrar algunas vezes Missa en algun lugar secreto sin ministro que le respõda, por quanto el Ordinario manda, que se diga Missa delante de dos, y por la costumbre general,que pide, que alomenos vno este presente:

5 La quinta conclusion.El que estuuo endemoniado,aunque conste por mucho espacio de tiempo,que està sano,no se puede ordenar, mas si ya quando le tomo este mal estaua ordenado,puede vsar de los ordenes recibidos, si consta por espacio de vn año,que le ha dexado este mal,lo qual ha de juzgar el Ordinario, como consta del derecho. *n* Y el loco y el enfermo de morbo caduco,sino consta por mucho espacio de tiempo,que estan libres deste mal,no se pueden tampoco ordenar, y si despues de estar ordenados les toma esta enfermedad,y frequentemente les acude,no puedẽ celebrar,mas si les acude pocas vezes,pueden celebrar en compañia de otro sacerdote, que este aparejado para acabar la missa,tomando les este mal:saluo si quando les toma echan espumas por la boca,y hablan locuras, porque en este caso,ni con el dicho compañero pueden celebrar.Y en estas irregularidades, solo el Papa puede dispensar,como lo dize Nau. *o* Y nota,que el que estuuo loco y frenetico, no se desconcertando los organos de los sentidos,porque la tal locura, y frenesi procedio de alguna enfermedad,sin desorden de los sentidos,perdiendo el juyzio,no quedan irregulares para se ordenar estando ya en su juyzio:como tambien no es irregular el que perdio el juyzio por breue tiempo,con alguna passion grande,mas luego boluio en si. Assi lo tiene Nau. *p* diziendo auer comunicado este punto con hombres muy graues y doctos dela orden de sancto Domingo,y assi se ha de entender lo que sobre este caso escriue el mismo Nau. *q* en vn consejo que dio.

6 La sexta conclusion.No es irregular el sacerdote que no puede dezir Missa por la flaqueza de la cabeça,sino la tiene cubierta, porque licito es,no solamente al flaco de la cabeça,mas aun al sano della dezir Missa con el amito sagrado puesto en ella,para con mayor atencion,y religion celebrar,y tambien es licito a vn hombre flaco dela cabeça en tiempo de frio dezir Missa con la cabeça cubierta cõ vn bonete honesto,principalmẽte, hasta la cõsagracion.Y si ay duda si la causa es suficiente pida se dispensacion al Obispo,como lo aconseja el mismo Nau. *r* y los padres prouinciales de las Religiones pueden dispensar en esto con sus subditos,pues que tienen jurisdiction casi Episcopal.

7 La septima concl.El que se corta a si mismo vn miembro,ó parte del,queda irregular, aunque esta falta no induzga algun impedimẽto para los ministros Ecclesiasticos,y lo mismo mandando el a otros que se le corten.Y tãbien si otros se le cortan en pago de su delicto.principalmente,si fue el miembro genital como despues de Nau. *a* y otros lo resuelue Salzedo, *b* y si fue el delicto (por el qual le cortaron el miẽbro)publico,y notorio,porque si es secreto,no incurre en irregularidad. Y assi se puede ordenar,y administrar en las ordenes recibidas,como lo siente Cou. *c* El qual añade,que en este caso el no libraria del todo a este tal desta irregularidad,y assi no le consentiria ordenarse, ni administrar en las ordenes recibidas sin dispensacion,alomenos del Obispo.Y si este defecto le acaecio sin culpa suya,porq̃ los medicos le mandaron cortar,o sus enemigos por se vẽgar del, puede el tal ordenarse,y assi estando ya ordenado,si le acaecio este caso,puede ministrar en las ordenes recibidas. Ni el q̃ carece de algun miẽbro, cuyo defecto no induze irregularidad,esta obligado a traerlo consigo,o alguna parte del, porq̃ esto es cosa de risa,como lo dize Nau. *d* Y aduiertase,q̃ es irregular,aquel q̃ conocio a vna muger enferma de bubas q̃ le pegó la enfermedad,y della vino a perder el miẽbro genital,atẽto q̃ desto suele muy de ordinario suceder semejãte mal,pero quãdo por yerro inuẽcible conocio a vna muger q̃ tenia por sana,y era enferma d̃ bubas,no q̃da irregular,aũq̃ le aya sucedido el dicho mal,porq̃ ni expresamẽte,ni en su causa quiso este perder el dicho miẽbro. Aduiertase mas,que aquel que por su culpa tiene el miembro, o alguna parte del, no cortada,mas solamente flaca,tuerta,ó en alguna manera fuera de su lugar natural, como el que

e Nau. vbi. d.c.27.n.199 Sal.in pract. cri.c.17.n.46

a Nau.c.27. n.179.Su. de cẽs.d.51.sec. 3.n.15.

f Men.lib.2. de arb.cen.3 c.226. n.8.

g Nau. vbi. n.200.

h Mai.li.1.de irr.c.7.in pr.

i Na.li.5.cõ. 24.de sent.ex cõm.con.vlt.

l Mai.li.1.de irreg.c.25.

m Gl.inc.hoc quoque d.cõ. d.1.Na.li.1. tit.de tem.or di.cõs.36.fo. 88.

n c.siquis 15 q.1.

o Nau.c.27. n.205.

p Na. d.c.27 n.203. & c. 25.n.72.

q Nau.lib.1. con.41.de r. & qual.ord. con.5.

r Na.li.3.cõ. de celeb mis. cõs.4.fol.34.

a Nau.in M. c.27. n.198.

b Salz. vbi.

c Cou.in cle. si fur.in int. 1.p.nu.6.

d Na.d.c.27 n.200.

que es manco de vn pie,ò tiene parte del braço seco,no es irregular,si con todo es idoneo para celebrar,assi se colige de vna glossa, *e* y Sylvestro,y Turrecremata,y Geminiano, los quales dizen que el que se corta alguna cosa superflua del cuerpo, como es el que tiene seys dedos en vna mano,porque nacio assi,este tal cortandose el vno no queda irregular.

e Gl.in c.qui partē, d. §8. Sylu.v.corp. vit.q.3.§.4. Turrecre. & Gem.d.c.qui partem.

8 La octaua conclusion. Solamente el Papa puede dispensar en esta irregularidad, conforme la comun opinion,cōtra algunos que trae Couarruuias, *f* y aun dize Iuan Estafileo,que quando la deformidad es notable, no suele el Summo Pontifice dispensar en ella, por el escandalo que causaria en el pueblo Christiano: pueden pero los Obispos dispensar en ella,teniendo para ello particular autoridad, como parece la tienen los Generales de nuestra Religion de la Regular obseruancia,pues Iulio Segundo *g* les concedio,que pudiessen dispensar en todas las irregularidades,excepto la de la bigamia,y la del homicidio voluntario, y la q̄ procede del ayudar,ò fauorecer al dicho homicidio.Y como en esta concession solamente se haga excepcion destas irregularidades,parece que les concede su Sanctidad authoridad para las demas,y por el consiguiente para esta de la qual tratamos. Porque como dizen los Iuristas,el caso excepto firma la Regla en cōtrario,pero los Prouinciales,y sus vicarios,no hallo que tengan semejante authoridad, sino procede la tal irregularidad de algun delicto oculto,cometido por los irregulares.

f Couvbis.n. 7.Stap.delit. gra.2.p.cap. 319.

g Hab.in cōpen.priu.tit. disp.§.20.

9 La nona conclusion.El hombre que siendo muy deforme,alcançò del Papa comission para que su Obispo dispensasse con el para se ordenar,y tener beneficio,si este antes de dispensado alcanço de su Sanctidad vn beneficio parrochial de otra dioceſi,si el Obispo della le hallasse idoneo,si este Obispo constreñido con ruegos se lo dio,pecò mortalmente,pues mas obligacion tenia de obedecer a Dios,que a los hombres,y Dios quiere que a los tales no se les dè beneficio,y gusta el Papa que sus mandamientos no se pongan en execucion, quando ay justa causa para suplicar dellos, como dize el derecho.Por lo qual,y por otras razones concluye Nauarro, *h* que por el escandalo que auria en este seruir la Iglesia, puede el Obispo pleytear contra el,por la salud de las animas,y de la suya,para que euite este escandalo,y aun el fiscal del Obispo por el bien publico,puede meterse en lo susodicho.

h Nau.lib.1. con.ti.decor. vitia.con.1.

10 La decima conclusion.Si el defecto corporal no fuere grauemente deforme, ni haze al hombre inhabil para celebrar, como si tuuiesse algun miembro oculto cortado, como queda dicho en la septima conclusion, y si el cortarse este miembro, ò parte del, procede de algun delicto oculto cometido por el,puede el Obispo dispensar,saluo si esta irregularidad fuere ya puesta en juyzio,como cōsta del Concilio Tridentino, *i* tanto,que aunque la culpa porque se corto parte del dicho miembro,fuesse del proprio irregular,y fue nōtoria,publica,y muy enorme,no faltā hombres doctos que dizen,que aun despues del Concilio Tridentino puede el Obispo dispēsar. Por

i Con.Tr.sess. 24.c.6.de ref. forma.

A que lo del Concilio es priuilegio,y no restringe el poder que antes del tenian los Obispos, antes le amplia,y segun derecho, *a* como lo afirma Ostiense,y Abbad,tenian los Obispos para esto autoridad,mas si el defecto corporal fuere no solamente de la parte del miembro oculto,mas de todo el miembro cortandosele por algun delicto publico en este caso, ni antes,ni despues del Concilio Tridentino, pueden los Obispos dispensar, porque esto es mutilacion de miembro,la qual es reseruada a su Sanctidad,como ya queda dicho en la septima conclusion,y se prueua del Concilio Tridentino.*b*

a c.1.de corp. vit.vbi Ost. & Abb.

b Conc.Trid. vbisu.

11 La vndecima conclusion. Aquel que no puede beuer vino sin que luego le vomite, es irregular,como lo dize Sylvestro, *c* y Nauarro,porque este es impotente para celebrar, pues necessariamente ha de celebrar, *sub vtraque specie*, como està determinado en derecho. *d* Y si alguno cayere en esta enfermedad,despues que ya està ordenado, aunque no puede celebrar,podra empero exercitarse en otros actos del orden sacro,y cessando este defecto,podra celebrar sin dispensaciō.Y lo mismo se ha de dezir,quando la irregularidad se contraxere por razon de algun defecto del cuerpo,ò del anima,porque cessando de todo el dicho defecto,podra vsar de las ordenes ya recibidas,y aun ordenarse de nueuo,y aunque vno tenga este defecto,bien se podra ordenar de ordenes menores sin dispensacion, como lo dize Nauarro. *e* Y aunque el Papa puede dispensar con vno,que tiene este defecto,para que se pueda ordenar de subdiacono,y diacono,pero no puede dispensar,para que se ordene de presbytero,porque aunque pueda dispēsar en toda la irregularidad canonica, en esta no puede dispensar,pues no solamente es irregularidad canonica,è impedimēto canonico, mas impedimento natural,atento que no puede celebrar, *sub vtraque specie*,como tambien no puede dispensar en qualquiera otra irregularidad que prouiene del defecto que haze a vn hombre impotente para celebrar,como si le fatasse vna mano,ò si fuesse de todo sordo,ò de todo ignorante de la lengua en que la Missa se suele dezir,ò si ygualmente es hermafrodito,

c Nau.vbisu.

d Cap.comp. de conf.d.2.

Cap.CCXLVI.De la irregularidad que prouiene de defecto del anima y de la infamia por algunos delictos notorios.

Si los que descienden de los nueuamente conuertidos de la gentilidad,ò del Iudaismo,ò de la Morisma,se pueden ordenar de orden sacro,cōclus.1.n.1.

Si los hijos de los hereges pueden ser ordenados, conc.2.n.2.

Ay pecados que hazen luego infame,ê irregular al que los comete,y otros que no le hazen luego irregular,sino perseuera en ellos con publicidad,ê impenitencia,concl.3.n.3.

Si se quita la irregularidad por la penitēcia quā do la infamia de que nace,se incurre por la

sentencia del juez, ò por la ley ipso facto, con. 4.n.4.

Si se quita por la penitencia la infamia que no se pone por ley ipso facto, ni por sentencia del juez, aunque nazca de crimen graue y digno de deposicion, conc.5.n.5.

Si quando la infamia es de derecho ciuil y canonico juntamente, la puede quitar la potestad ciuil en orden a efectos canonicos, conc.6.n.6

Si los Prelados de las religiones que tienen jurisdiction quasi Episcopal, pueden dispensar cõ sus subditos en la irregularidad que nace de infamia de derecho, contrahida por el crimen nefando, ô otro euorme, conc.7.n.7.

1 LA primera conclusion. Prohibido està que los nueuamente conuertidos de la gentilidad del Iudayſmo, ò de la Moriſma, ſe ordenen por el Concilio Niceno, *g* como lo dize Couarruuias, y Mayolo. Verdad es que tan aprouechado puede vno deſtos eſtar en el Chriſtianiſmo, que no ſolamente pueda ſer ordenado, mas aun pueda ſer admitido a los beneficios eccleſiaſticos, como eſta ordenado en derecho, *h* y lo nota Romano, y el Obiſpo puede diſpenſar para que reciban los ordenes ſacros, y puedan alcançar beneficio eccleſiaſtico, teniendo experiencia de ſus coſtumbres, demanera que parezcan Chriſtianos viejos, como ſe colige del derecho, *e* y lo reſuelue Couarruuias. Y nota, que los que proceden de Moros, ò Iudios nueuamente conuertidos, no eſtan priuados de poderſe ordenar, y tener beneficios eccleſiaſticos, como lo reſuelue Couarruuias, *i* y Otalora.

2 La ſegunda concluſion. Para que el herege reconciliado a la Igleſia pueda ordenarſe, ha meneſter diſpenſacion de la irregularidad en que incurrio, porque ſegun derecho, *a* abſuelto, ſolo es admitido a la comunion de los ſeculares, lo qual tiene por mas verdadero Azor, *f* pero de las ordenes recibidas permite el derecho, *p* que vſe, y aunque en el Concilio Hiſpalenſe, eſta ordenado que ſus hijos no puedan ſer ordenados, ſe ha de entender, muriẽdo ſus padres en la heregia, no ſe recõciliando con la Igleſia. Y de parte del padre ſon excluydos haſta el ſegundo grado incluſiue, y de parte de la madre, haſta el primero grado incluſiue, como ſe colige del derecho, *l* ponderado para eſte propoſito por Iacobo Septimacenſe, y aſsi ſegun derecho, no pueden los demas ſer repelidos de los ordenes ſacros. Y conforme eſto deue ſer explicado el Concilio Tridentino, *a* que manda a los Obiſpos, que antes que ordenẽ a vno, ſepan de la generaciõ donde procede, como lo aduierte Salzedo. *b* Por quanto el Cõcilio no pone nueuo impedimento, mas ſolamente manda guardar lo que el derecho auia ordenado. Y aſsi dizen Sylueſtro, *c* Couarruuias, Borg. y otros que refiere Eſpino, que los que nacen de caſta de Moros ò Iudios ſe puedẽ ordenar de ordenes ſacros.

3 La tercera concluſion. Vnos pecados ay que hazen infame è irregular al que vna vez los comete, como es el pecado publico de la ſodomia. Otros ay ſegun derecho, *a* que no le hazen luego irregular, ſino continua y perſeuera en ellos con publicidad è impenitencia como es el amancebamiento, y el rancor, y odio, y la retencion de las coſas mal ganadas. La que nace de los poſtreros, ſe quita por penitencia publica, y enmienda, como lo dize Innocencio, *b* comunmente recibido.

4 La quarta concluſion. Quando la infamia ſe incurre por ſentencia del juez, ò por la ley ipſo facto no ſe quita la irregularidad que nace de ella, por la penitencia, mas es neceſſaria diſpenſacion, porque como es pena, y vna indignidad legal, a cierto tiempo, y eſtriua en la voluntad del Principe, ſolo ella puede quitar.

5 La quinta concluſion. Si la infamia no ſe pone por ley ipſo facto, ni por la ſentẽcia del juez, aunque nazca de crimen graue, y digno de depoſicion, ſe quita por la penitencia, ſaluo ſi el crimen es notorio, è infame, demanera, q̃ ipſo facto quede infame, conforme derecho, el que le comete, y deſta manera ſe ha de entẽder lo que traen Nauarro, *c* y Mayolo, ſobre eſte punto. Y quando ſolamẽte ſe impone por ſentencia del juez, por auer el reo confeſſado el delicto, ò por ſer notorio con euidencia de hecho, aunque el delicto ſea atroz, y digno de depoſicion ſe puede quitar con la penitencia: pero eſta infamia dura mientras el reo eſta en ſu mal eſtado.

6 La ſexta concluſiõ. Quando la infamia aſſi es de derecho ciuil, como de Derecho canonico, como es la infamia de la heregia, y del que caſo con dos mugeres, y de los vſurarios, y de los ſodomitas, y de otros ſemejantes pecados, no la puede quitar la poteſtad ciuil en orden a effectos canonicos, como la legitimacion cõcedida del Rey, no quita la irregularidad de la illegitimidad.

7 La ſeptima concluſiõ. Los prelados de las Religiones que tienen juriſdiction quaſi Epiſcopal, no puedẽ diſpẽſar cõ ſus ſubditos en la irregularidad en que incurrieron, quedando ſegun derecho por ello infames, condenados por el crimẽ nefando, o por otro crimẽ enorme. Ni tãpoco pueden diſpenſar en la irregularidad que procede de notoria, y grande deformidad del cuerpo, por el grande eſcandalo que deſto ſe ſeguiria.

Cap.CCXLVII. De la irregularidad que procede de ſeruidumbre, y de ligamen del matrimõnio.

Si los eſclauos pueden ſer ordenados, conc.1.n.1

Si el marido que profeſſa en alguna religion, por adulterio de ſu muger, puede recibir ordenes ſacros, conc.2.n.2.

1 LA primera conc. Ningun eſclauo puede ſer ordenado ſin que primero ſea libertado, mas ſi alguno fuere ordenado recibiera caracter, como lo reſuelue Soto, *f* ſera empero depueſto y entregado a ſu ſeñor, como deſpues de otros lo trae Mayolo, *g* el qual trata de q̃ manera ſe quita eſta irregularidad, lo qual dexo por acaecer pocas vezes, como dexo otras coſas por nunca ſe practicar.

2 La

g Conc. Nic. Hab. inc. quoniã 48. Couvbiſ. §.2.n.7 Mai. li.1. de irreg. c.3.
h ca.1.57.d. Ro. ſign.416.
e ca.1.d.57. Co. in cle. li. 1.p.52.nu.7.
i Cou. vbiſu. Ota. de nob. 2 p.3.p.prin.c. 7.per totum.
a c.ſal.1.q.7.
f Az.l.8.in. mor. c.11.q.13
p c.19.ha.191
l c.ſtatut.ſel. rec. de hæ.li. 6.Sept.in inſtr.cat.tit.29 nu.15.
a Conc.Trid. ſeſ.23.c.7.de ref.
b Sal.in prac. n.22.p.7
c Sylu.v.non phyt. Cou.in cle.ſi fur.1.p. §.2.Sp.in ſp. te.3.p.nu.48 & 49.
a c.teſt.de teſtibus,

b Inn.in d.c. teſtimonium
c Nau.inc.ſi quãdo dereſ criptis exc. 17.n.9.& in ſu.c.25.n.7. & c.27.nu. 148.& 154. Mai.li.3.de irreg.c.1.
f Sot.in 4.d. 25.q.1.ar.1.
g Mai.de irreg. vbiſ.

2 La segunda conclusion. El marido por el adulterio de la muger puede entrar en religió y profeſſar en ella, ſin que la muger probada por adultera lo pueda impedir, y puede eſtando en ella recibir ordenes ſacros, y aun quedãdoſe en el mundo, puede hazerſe ſacerdote, cõtra voluntad de ſu muger, como lo dize Soto, *h* Palacios, y Gutierrez, el qual afirma, que vio vn hombre caſado, viuiendo ſu muger adultera, ordenado de presbytero, con vn beneficio curado, y deſpues Canonigo Doctoral de vna Igleſia Cathedral de eſtos Reynos de Caſtilla. Verdad es, que eſto no ſe deue cõceder por el eſcandalo, y muchas coſas que andando el tiẽpo ſuelen ſuceder. Y eſto prueuan las razones que ſe alegan en contrario.

h Sot. in 4. d. 25. q. 1. ar. 4. in fi. & Pal. ibi Cor. de ca. ſi. q. 138. 178 Gu. de qq. ca. 6. 25.

Cap. CCLXVIII. De la irregularidad q̃ procede de la illegitimidad.

Si los illegitimos ſon irregulares, aunque ſean muy ocultos, con. 1. n. 1.

Si los expueſtos ſon irregulares, ibi.

Si puede el Obiſpo por el Concilio Tridentino diſpenſar en eſta irregularidad aunque ſea oculta, y ſi puede alomenos diſpenſar para que reciban ordenes Menores, concl. 2. num. 2. & con. 3. num. 3.

Si los illegitimos, ſe hazen legitimos, y regulares, por el matrimnio de ſus padres, concl. 4. num. 4.

1 LA primera concluſion. Los illegitimos ſon irregulares, y aſsi aunque ordenados recibã caracter, no reciben la execucion del orden, como eſta determinado en Derecho, K y lo trae largamente Rebuffo. Lo qual procede aunque el defecto del nacimiento ſea oculto, y el que le padece ſea tenido por illegitimo, quales ſon muchos que caſados auian auido de adulterio, como lo aduierte Nauarro, *l* Y aunque la madre diga al hijo que es ilegitimo, no eſta obligado a creerlo, como lo reſuelue muchos alegados por Salzedo, *m* el qual dize, que lo mas ſeguro es en eſte caſo no ordenarſe, mas ſi ya eſta ordenado, mire lo que ſu conſciencia en lo interior le dicta, y conforme a ella ſe regule, aſsi lo tiene Mayolo. *a* De aqui es, que el hijo del presbytero, auido de vna muger caſada, engendrado tan ocultamente, que no ſe puede prouar ſino es cõ el dicho de ſu madre, diziendoſelo ella no ſe puede ordenar, como lo tiene Nauarro, *b* ſiguiendo a otros contra Caſtro, del qual, ſiguiẽdo a Nauarro ſe aparta Cordoua. Eſto ſe ha de entender, ſi la madre fuere muger de honra, y de buena conſciencia, y no acoſtumbrada a mentir, principalmente manifeſtandole eſto en el articulo de la muerte, o en la Quareſma, o en otro tiempo que ſe confieſſa, y ſino obſtante el dicho de ſu madre ſe ordenó teniendoſe por irregular conforme lo dicho, y impetro algũ beneficio Eccleſiaſtico, y tomó poſſeſſion del, claro es que queda inhabil para le tener, y aſsi ha de pedir diſpenſacion de la irregularidad, haziendo mencion en la ſuplica de como tomo poſſeſſion del dicho beneficio, y alcançada diſpenſacion de la irregularidad, y de la inhabilidad el Obiſpo le podria dar ocultamente la colacion del beneficio. Y nota, que los niños echados a la puerta de la Igleſia, cuyos padres ſe ignoran, no ſon tenidos por illegitimos, porque muchos legitimos fueron aſsi deſechados de ſus padres, como ſe lee de Semiramis, Paris, Cyro, y Moyſes, como lo defiendẽ contra muchos Paleoto, *c* y Menochio. Verdad es, que los tales no deuen ſer promouidos, por la ſoſpecha que ay de ſu illegitimidad, pero ſiendo ordenados, no deuen ſer priuados del vſo de las ordenes, como lo reſuelue Salzedo, *d* concordando con eſto los diuerſos pareceres que ay ſobre eſte pũto. Nota mas, que los illegitimos ordenados no incurren en otra irregularidad celebrando antes de auer alcançado diſpenſacion, como lo tienen deſpues de otros Couarruuias, *e* y Nauarro. Nota mas, que los hijos que nacieron de matrimonio inualido por vn impedimento que deſpues ſe vino a ſaber, no ſon irregulares, antes ſon tenidos por legitimos, como ſe diſine en Derecho. *f* Lo qual ſe ha de entender auiendo ignorancia inuencible deſte impedimento, porque los engẽdrados ceſſando la ignorancia de ſus padres, y madres, ſon illegitimos, como ſe dize en Derecho *g* y lo ſon tambien los hijos engendrados de los que ſe caſaron en grado prohibido clandeſtinamente, aũque ignoraron el impedimento, como conſta de lo que ſe diſine en el Concilo Tridentino. *h*

k Ca. 1. de ſi lijs preſ. Reb. in p. ben. in parte de diſp. in defect. nat. fol. 447.

l Nau. c. 27. n. 201.

m Sal. in pr. ri. c. 14. p. 33

a May. de irreg. c. 71. n. 3.

b Na. d. c. 27. n. 192. Caſt. de l. pœn. ca. vltim. con. 3. Cor. li. 11. qq. q. 33. p. 279. c. 2. v. dict.

c Pal. de not. & ſpurijs c. 63. n. 3. Meno. de arb. ti. 1. cen. 4. caſ. 96.

d Sal. ibi ſ. c. 14. p. 35.

e Cou. in cle. ſi fur. §. 1. n. 3. Naua. in c. ſi quãdo. exce. 11. de re. & in Ma. c. 27. n. 194.

f c. 2. qui filij ſint legit.

g c. cũ pro. §. ſiquis vero. de clan. deſp.

h Con. Tr. ſeſ. 24. de ref. ma tr. c. 1.

2 La ſegunda concluſion. No puede el Obiſpo por el Concilio Tridentino diſpenſar en eſta irregularidad, aunque ſea oculta, porque no procede de delicto oculto del miſmo illegitimo irregular, ni puede diſpenſar, aun que ſe aya ordenado con buena fe de diacono o ſubdiacono, para que vſe deſtas ordenes recebidas, como lo tiene Suarez, *a* contra Nauarro, y no cree que aya tenido eſta opinion, pues es expreſſamente contra Derecho. *b*

a Sua. de cẽſ. d. 50. ſect. 5. Nau. de filijs pr. con. 4. n. 2.

b c. ſi. de filij preſb. l. 6.

3 La tercera concluſion. Puede el Obiſpo diſpenſar con los illegitimos, para que reciban ordenes menores, como ſe dize en Derecho. Y lo miſmo puede el Capitulo ſede vacãte, pues ſucede al Obiſpo en todo lo que es juriſdiction ordinaria hablando regularmente, excepto los caſos expreſſados en derecho, como lo reſuelue Franciſco Pauino. *m* Lo qual conſta porque la diſpenſacion de los illegitimos pertenece a la juriſdiction ordinaria del Obiſpo: aſsi lo tiene Nau. *n*

m Fr. de Pand. de offi. c. ſede vac. c. 7. q. 1. & mr. c. 1. n. 3.

n Nau. lib. 1. cõſ. tit. de tẽp. ord. con. 281.

4 La quarta conclu. Los hijos auidos de dos ſolteros que ſe pudieron caſar, ſi deſpues de auidos ſe caſan, ſe hazen legitimos, y por eſta ſiguiẽte no q̃dã irregulares, como lo tiene Sylu. *o* Lo qual es verdad, aunque vno dellos ſe caſaſſe primero con otras, porque muertas ellas, caſandoſe con la dicha ſoltera, con quiẽ en el tiẽpo que engendro los hijos podia caſar quedan los dichos hijos legitimos. Dixe con quien podia caſar, porque ſino podia caſar cõ ella por algun impedimeto, aunque deſpues ſe quite el impedimento por diſpenſacion, o por otra via, caſandoſe no quedan los dichos hijos legitimos, y por el conſiguiente ſõ irregu-

o Sylu. v. fil. §. 7.

gulares,como lo dize Syluestro,y no basta q el Derecho Ciuil,ó los Principes seculares los hagan legitimos para que no queden irregulares,porque esta legitimacion solamẽte los haze habiles para las cosas que el Derecho Ciuil y las leyes de los tales Principes les vedan.

Cap.CCXLIX.De la irregularidad por defecto de la sciencia,y por no auer dado quentas.

Si los que no tienen suficiente sciencia pueden ser ordenados,con.1.n.1.

Si los Religiosos que saben leer bien,y cãtar,pueden ser ordenados,aunque no sepan tanto como otros,ibid.

Si para vno ser ordenado de presbytero,es necessario que sepa confessar,con.2.n.2.

Si los que estan obligados a dar cuentas,pueden ser ordenados,y si la deuda que dellas resulta haze irregular al que le deue pagar,concl.3. numero.3.

1 LA primera conclusion. Los que no tienen suficiẽte sciencia no puedẽ ser ordenados,como esta difinido en Derecho,y lo traen Soto, *a* y Mayolo,y Nauarro.Y la sciencia necessaria, pone el Concilio Tridentino, *b* diziendo que no se le dela primera tõsura,sino es a los confirmados y que saben la Doctrina Christiana,y que sepan leer,y las ordenes menores no se den sino a los que supieren la lengua Latina,como lo trae despues de otros Nauarro, *c* llevando testimonio de su parrocho,y del maestro de la escuela,de sus letras y costumbres.Y que las ordenes mayores no se den sino a los que estan bien exercitados en las menores,y el presbyterato no se de sino a aquel que supiere ensẽar al pueblo lo necessario para su saluacion. Verdad es,que aquel que sin algun genero de letras fuere ordenado,recebira el caracter,como lo dizen Soto, *d* y Mayolo empero deue el tal ser castigado con vna pena arbitraria como se dize en el Cõcilio Toletan. *e* VIII.Y para que esto se cũpla,manda el Concilio Triden. *f* que no solamente los clerigos seculares, mas aũ los regulares sean examinados del Obispo,el qual examen se ha de hazer en el Miercoles antes de las ordenes,y los Obispos que dã dimissorias, han de examinar primero al que las dan, si estã presentes,y estando ausentes,pertenece el examen al Obispo que ha de ordenar,como se cõlige del mismo Concilio, *g* el qual examen puede sin pecado alguno ser remitido de los Obispos, quando el que se ha de de examinar fuere persona de mucha fama,y virtud y letras,como lo apunta el Concilio Carthaginẽse *h* III y lo traen Syluestro,y Rebuffo.Nota,que es licito al Obispo,ordenar de los ordenes sacros,al religioso que lee bien,y canta aunque no sepa tanto,porque exercitandose en compañia de los demas,parece idoneo como lo tiene Mayol. *i* y otros alegados por Enriquez.

2 La segunda conclusion.Para ordenar a vno de presbytero,no es necessario que le examinen si es suficiente para oyr de confession al pueblo. Ni obsta , que el Concilio Tridentino, *k* ordena que sea suficientemente examinado , si es sufficiente para enseñar al pueblo las cosas que son necessarias para la salud del alma,y para administrar los sacramentos,pues vemos que despues aca se vsa lo contrario entre gente docta,y religiosa y mas que el mismo Concilio *l* ordeno,que ningun presbytero,aunque sea regular,confiesse a seglares, sino fuere examinado,y aprouado por el ordinario,lo qual no ordenara el Concilio,si entendiera que el presbytero,auia de ser examinado para poder oyr confessiones de seculares.Ni obsta el Concilio *m* Bracharense,que ordena que los tales han de saber confessar a seculares,porque solamente habla de los que se ordenan de presbyteros,à titulo de algun beneficio curado,como consta de las notaciones,que estan en el principio de el dicho Concilio Bracharense,y aduierta se que solo el Papa puede dispensar en esta irregularidad,y esto aun indirectamente dispensando con vno en la edad, porque creciendo en ella se entiende que estudiara:v ease à Nauarro,*n*

3 La tercera conclusion.Cierto es que los q̃ estan obligados a dar cuentas,no pueden ser ordenados,quãdo los tales estã obligados por razõ de alguna publica administraciõ,porque si la administracion fuere priuada no es impedimento alguno,sino es quando estuuiesse cõtra el ordenante pleyto pendiente,arguyendole de algũ engaño hecho en la administraciõ, porq̃ ordenãdose es digno que sea depuesto, aunque despues salga con el pleyto,como lo resuelue Salzedo. *o* Y esta irregularidad no dura mas que mientras no da cuentas. Verdad es,que si en ellas le han cogido en alguna falsedad,el Obispo,como a criminoso,le puede repeler,como lo resuelue Albeto Tro. *p* pero la deuda que resulta de las quentas,no haze ir regular al que esta obligado a pagarla aunque el acreedor podra contradezir,y impedir que no se ordene el deudor pues ordenado ha de pedir su deuda ante el juez ecclesiastico,de lo qual le viene prejuyzio,y el Obispo,no le puede ordenar con buena conciencia,saluo si diere prendas,o fiadores,de manera que el acreedor quede contento,assi lo tiene con Abbad,y otros Mayolo.*d*

Cap.CCL.De la irregularidad q̃ nace de exercitar vno el orden que no tiene.

Si el religioso que esta suspenso del sacerdocio,o no esta ordenado,queda irregular tomando en la comunidad officio de sacerdote,y teniẽdo en las elections voz activa y passiua,cõ 1. numero 1.

Si el que ministra en el orden que no tiene incurre en alguna irregularidad,conclusi. 2.num.2.

Si el diacono que estando su parrocho presente baptizo vn niño, incurrio en irregularidad, y si el Obispo puede dispensar en ella,ibid.cõ. 3.n.3.

Si el clerigo religioso que dize missa,no siendo sa-

a Sot.in 4.d. 24.q.1.ar.5. Mai.li.1.de irr.c.32.Na. in c.si quãdo de resc.exco. 22.in pri.

b Con.Tr.sess. 23.c.4.& c. 11.& ca.13.

c Na.c.27.n. 205.

d Sot.in 4.d. 25.q.1.ar.2. Maio.l.1.de irre.c.32.n. 11.

e Con.Tol.8. c.8.

f Conc. Trid. vbi s.ca.5.& cap.12.

g Conc. Ta. vbi c.3.& 7.

h Con.Car.3 c.22.ha.in c. nul.ord.tunc gl. ibi 24. de Syl.v.or.2.q. 2.Reb.de cle. ad sac. ordi. male pro gl. 4.n.11.

i Mai.lib.2. irr.c.31.n.5. & 10.Enr.de sac. ord.li.10 ca.16.in fin.

k Conc.Trid. vbi.c.14.

l Con.Tri.ibi ca.15.

m Conc.Bra. act.2.ca.14.

n Nau.c.27. n.250.

o Sal.vbi s.c. 26.pa.60.

p Tro.devero & perf.cler. c.6.nu.33

d Mai.l.2.d. irr.c.11.n.1.

Sacerdote ha de ser entregado al braço secular y si el castigo deste delicto es del sancto Officio, ibidem.

Si el que no es sacerdote baptiza con solemnidad queda irregular, conc. 4. n. 4.

Y si el sacerdote baptiza con solemnidad, o comulga no siendo cura, queda irregular, ibid.

Si el diacono que comulga a otro, queda irregular, ibid.

Si queda irregular el diacono, que no siendo sacerdote dize el Euangelio sobre los enfermos conc. 5. n. 5.

1 LA primera conclusion. El Religioso que se ordena antes de legitima edad queda suspenso, y no incurre en irregularidad, tomando en la comunidad, el assiento de sacerdote, y teniendo la voz actiua, y passiua en las elections, y otros actos que sin orden sacro no se pueden celebrar: porque aunque estos sean actos diputados al orden sacerdotal, por los estatutos de la orden, empero no son oficios diuinos, y segun los Doctores comunmente, dos cosas se requieren para que el ordenado suspenso, o descomulgado incurra en irregularidad, exercitando algunos actos: vna es, que el acto sea officio diuino, la otra, que sea diputado a algun orden cierto, como lo trae Nauarro. *a* Y los sobredichos actos no son oficio diuino, assi lo dize Nauarro, *b* en vn consejo.

a Nau. c. 27. nn. 24.

b Nau. lib. 1. consi. titul de ata. & qual. ord. con. 7

2 La segunda conclusion, El que solemnemente ministra en el orden que no tiene, incurre en irregularidad: assi lo dize Nauarro, *c* empero para incurrir en ella, es menester lo primero, que exercite el acto de la dicha ordē que no tiene. Lo segundo, que le exercite, como si estuuiesse del ordenado, como si el diacono exercitasse como sacerdote el oficio de sacerdote. De aqui se infiere, que el diacono, estando su parrocho presente, y dandole licēcia para ello, baptizo a vn niño solemnemente, pensando con buena fee, que era licito, no incurrio en esta irregularidad, porque aūque el baptizar con solemnidad es oficio de sacerdote, conforme lo que trata Nauarro, *d* cierto es que este no lo exercito como sacerdote sino como diacono, pensando que le era licito, assi lo dize Nauarro, *e* en vn consejo: afirmando que esto es verdad, no solamente en el fuero de la conciencia, mas aun en el fuero exterior, prouando el dicho diacono, que auia oydo de cierto sacerdote, que le era licito baptizar con solemnidad, con licencia del cura.

c Nau. c. 27. n. 242

d Nau. de or. c. 6. n. 4

e Nau. lib. 5. consi. titul. de sent. exc. cō. 7. fol. 632.

2 Lo segundo se infiere, que es irregular el diacono que haze la hebdomada solemnemēte como sacerdote en el choro, y tambien lo es el que haze el oficio del Viernes Sancto, sacando la hostia del sagrario, y comulgādo no siendo sacerdote, porque aunque ninguno destos actos sea missa, son actos empero de sacerdote, y no es irregular el que exercita solemnemēte los actos de las ordenes menores, porque la costumbre ha admitido, que los seculares los exerciten. Lo tercero se infiere, que el diacono aunque sea Cardenal, que baptiza cō solemnidad, queda irregular, como lo resuelue Nauarro, *f* Soto, y Ledesma, diziendo, que aunque baptize sin solemnidad queda irregular,

f Nau. c. 22. n. 7. Sot. n. 24 14. d. 4. q. vl. ar. 3. cōcl. 1. Led. in q. 8. art. 2. in fin.

3 La tercera conclusion. El diacono que baptiza solemnemente delante de muchos, exercitando este acto como sacerdote, no sabiēdo ellos que le esta prohibido, y si alguno sabe que le esta vedado, no sabe la irregularidad en la qual incurrio con este acto puede el tal ser dispensado en esta irregularidad por el Obispo. Ni obsta, que no nazca de delicto occulto, conforme lo q̄ esta ordenado en el Concilio Tridentino, *g* porque respondo, que no auiendo alguna fama de esta irregularidad se tiene por occulta, y mas que el acto de dispēsar, aunque se aya de interpretar estrechamente, como se dize en derecho, *h* empero el poder para dispensar es fauorable, y se ha de interpretar amplamente, conforme la doctrina q̄ resuelue Felino. *i* Y nota, que el que no siēdo sacerdote dize Missa, ha de ser entregado al braço seglar, como lo ordeno Paulo III. a 7. d̄ Hebrero del año de mil y quinientos y cincuēta y nueue, y lo trae Mayolo *k* y la Sancta Inquisicion reserua ya este delicto para le castigar.

g Cōc. Trid. sess. 24. c. liceat opt.

h c. 1. & 2. de filijs pre. li. 6

i Fel. in c. post. tit. de reser.

k Mai. li. 5. de irreg. c. 13. n. 1.

4 La quarta conclusion. El que no es sacerdote, baptizando con solemnidad en extrema necessidad es irregular, como lo tiene Soto, *l* y parece que Nauarro es desta opinion, y se prueua, atento que en derecho, *m* no solamēte se pone pena de irregularidad, contra los q̄ vsurpan el oficio de baptizar, mas aun contra los que no estando ordenados exercitan algun oficio diuino, y baptizar cō solemnidad, diuino oficio es, como lo dize Sancto Thom. *n* Y de lo dicho se colige con Ledesma, *o* q̄ no queda irregular el sacerdote que no siēdo cura, y careciendo de jurisdiction, sin alguna necessidad baptiza: porque en derecho solamente es irregular el q̄ exercito acto de ordē q̄ no tiene: y no el q̄ exercita acto de jurisdiciō q̄ no tiene, y el que baptizo, ya se supone, que era sacerdote, y por la misma razon no es irregular el sacerdote, que sin tener jurisdiction, exercita el Sacramēto de la penitēcia, y el del matrimonio, y de la Eucharistia, y de la Extrema vncion. Verdad es, que los Religiosos que administran estos Sacramētos sin licencia del Ordinario, quedan ipso facto descomulgados y administrandolos estando descomulgados, quedaran irregulares. De lo dicho se colige, que el diacono que con licencia del parrocho tacita, o expressa, comulga a algunos sin necessidad, aunque peque no queda irregular, porq̄ exercita el acto del orden que tiene, segun el derecho diuino, aunque el derecho positiuo aya vedado, que el diacono no administre la Eucharistia, y aun Syluestro, *p* quiere librar al diacono en este caso de pecado, del qual yo no le libraria, pues traspassa vn derecho de todos tan sabido, y que el por razon de su ordē esta obligado a saber.

l Sot. in d. 4. q. vn. arti. 3. con. 1. Nau. c. 422. nu. 7.

m c. siquis de cler. non ord. min.

n D. Th. 3. p. q. 67. arti. 3. ad 2.

o Led. in 1. 4. q. 8. art. 2. in fin.

p Sylue. verb. diac. n. 4.

5 La quinta conclusion. El subdiacono q̄ dize el Euāgelio sobre los enfermos, no queda irregular, porq̄ no se incurre irregularidad por exercitar vno q̄ esta ordenado de orden sacro algun acto deputado a ordē sacro de qualquiera manera q̄ sea, mas por exercitar este acto

ordenado a la celebracion dela Missa con manipulo, y con las demas ceremonias que el Ordinario pone en los actos de qualquiera ordē como lo dizen Angelo, *a* y Syluestro.

a Ang. v. irreg. n. 38. Syluc. eod. v. q. 12. ad fin.

6 La sexta conclusion, Incurre en irregularidad, aquel que administra enel orden que no tiene quanto a la substancia, porque si en la recepcion de algun orden sacro se dexò algo q̄ no era de substācia, no quedara irregular, ministrando en este orden, antes que se supla lo que se dexo, como lo tiene Syluestro, *b* y Nauarro. Y deuese aduertir con Soto, que quando se dexa algo de momento, y principal (como es el poner las manos el dicho Obispo, y la vniō de las manos del sacerdote) entōces es necessario suplir se: empero quando lo que se dexa es cosa de poco momento, como si vn sacerdote no recito juntamente con el Obispo el Canon, aunque peco dexandole, no ay obligacion de lo suplir, como lo afirma Soto. *c*

b Sylu. vbi. Nau. c. 27. n. 224. in lati. & in vul. n. 243.

c Sot. in 4. d. 13. q. 5. art. 6. §. quo cir. & d. 24. q. 1. art. 4.

7 La septima conclusion. Con los irregulares que se ponen en este capitulo, pueden los Obispos dispensar para que vsen de las ordenes recibidas, lo qual parece que procede, aūque el delicto cometido sea manifiesto, mas no podran dispensar con ellos para que recibā las demas ordenes que les faltan, como lo dize Syluestro, *d* y Nauarro, y agora despues del Concilio Tridentino, podran los Obispos dispensar con sus ouejas en este caso, siendo el delicto oculto, y no estando deduzido en juyzio.

d Sylu. vbi. q. 12. in fin. Nau. c. 21. n. 143. in vtro que mani

Cap. CCLI. De la irregularidad que nace del rebaptismo.

Si es irregular aquel que sabiendo que vno esta baptizado, le baptiza otra vez, conc. 1. n. 1.

Si es irregular el que baptiza debaxo de condicion, conc. 2. n. 2.

Quien puede dispensar en esta irregularidad, cō clus. 3. n. 3.

Si es irregular el que recibe dos vezes el sacramē to de la Confirmacion, conc. 4. n. 4.

Si esta irregularidad, solamente impide subir a ordenes superiores, y no el vso de las recibidas conc. 5. n. 5.

Si el baptizante oculto, queda ipso iure irregular, conc. 6. n. 6.

Si el que exteriormente rebaptiza sin intencion de rebaptizar queda irregular conc. 7. n. 7.

Si los rebaptizados son irregulares, y si lo son los niños q̄ no tienen vso de razon, y los adultos, que sin saberlo son rebaptizados, conclus. 8. num. 8.

Si el que confirma dos vezes a vno queda irregular, concl. 9. n. 9.

1 LA primera conclusiō. Irregular es aquel que sabiendo que vno esta baptizado le baptiza otra vez, y los que le siruen en este ministerio, como los que hazen officio de acolyto, subdiacono, o diacono, y los padrinos señalados, conforme el Concilio Tridentino, como lo tiene Mayolo. *h*

h Mai. vbi. n. 6.

2 La segunda concl. No incurre en esta irregularidad el q̄ rebaptiza debaxo de cōdicion. Sino estas baptizado, yo te baptizo, assi lo dize Nauarro, K afirmando, que aquel que haze esto sin primero hazer la diligencia deuida y necessaria para saber si esta baptizado, peca mortalmente. mas no queda irregular, entendiendo que no esta baptizado. El qual se engaña en esto, porque solamente la inculpable ignorancia puede escusar a vno en este caso de irregularidad, como dize Soto, *l* cuya opinion contra Nauarro, lize ser comun Cordoua. Y es de notar, que el rebaptismo con condicion, para q̄ sea licito, es necessario que aya muy grāde duda si fue baptizado aquel a quiē quieren baptizar, y aun dizen hōbres doctos, que aquel que despues de auer hecho diligente inquisicion, quedando con esto dudoso, si el niño esta baptizado le rebaptiza illicitamē te sin condicion, no queda irregular, porque no deue ser tenida vna cosa por reyterada, dudando si esta hecha, y mas que en el fuero de la conscience, basta que interiormente baptize con la dicha condicion, aūq̄ no la exprima cō palabras, lo qual acaece en este caso. De dōde se sigue, que el cura que sabe que el niño fue baptizado sin solemnidad en casa de su padre, por auer necessidad para ello, no le puede otra vez rebaptizar debaxo de la dicha condicion, y haziendo lo contrario sera irregular, como expressamente se dize en el Catechismo *m* de Pio Quinto. Siguese mas, que aquel que rebaptiza debaxo de condicion a los hijos de los infieles, no queda irregular, ignorando si estan baptizados, lo vno porque esta ignorancia es justa, de manera, que ay duda bastante para reyterar este Sacramento, como despues de otros lo tiene Mayolo. *n*

K Nau. c. 27 n. 246.

l Sot. in 4. d. 3. q. 1. art. 9. Cord. de casi. q. 37.

m Catec. Pij V. de bapt. & de fruct. baptis. in fin.

n Mai. vbi. c. 14. n. 4.

3 La tercera cōcl. En esta irregularidad por culpa del baptismo solemne, y aun priuadamente reyterado, solo el Papa dispēsa, como lo dizen los Doctores comunmente, o rebaptize a sabiendas, o por ignorācia culpable, como lo dize Soto y los modernos, empero si esta culpa procede de delicto oculto, tambien dispensa el Obispo por el Concilio Tridentino, y se tiene Por oculto, aunque el rebaptismo se tenga por publico, si la razon de la culpa es oculta, y assi si el descomulgado ocultamente celebra publicamente delante del pueblo, queda irregular por razon del delicto oculto, y por el consiguiente, la irregularidad es oculta: por tanto si vn clerigo justamēte es acusado, que rebaptizo, empero salio libre, porque se defendio con testigos falsos, puede en este caso el Obispo dispensar, como lo sienten Nauarro, *a* y Couarruuias, y dize Enriquez auer tenido esta opinion Guerrero Arço bispo de Granada, consultando sobre ella a hombres doctos.

a Nau. c. 29. nu. 241. §. 1. ad fi. Con. in cle. si fur. p. 1 §. 1. nu 4. hoc ipsum Enr. 2. to. li. 14. de irre. c. 4. n. 5. b Scot. in 4. d. 7. q. 5. Cona. in c. si fur. to. 1. par. in pri. n. 8. Na. d. c. 27. nu. 247. Salz. in prac. cri. c. 15. p. 39 c Cast. lib. 1. de l. pen. c. 7.

4 La quarta conclusion. Aquel q̄ recibe dos vezes el Sacramento de la Confirmacion, o le administra, no queda irregular, como lo tiene Scoto, *b* al qual sigue contra otros Couarruuias, y dize ser comun opinion Nauarro, y Salzedo aduierte, que en caso tā graue, en el qual se trata de pena, no conuiene apartarse desta opinion, la qual con Scoto defiende doctamē te el padre fr. Alonso de Castro, *c*

5 La

5 La quinta conclusion,Esta irregularidad solamente impide subir a ordenes superiores, y no impide el vso delas recibidas,por lo qual si fuere diacono no se podra ordenar de presbytero,y si fuere presbytero no podra ascender a ser Obispo,ni aun podra vsar del ministerio del sacerdote, porq̄ como pocos suben a esta dignidad de Obispo,necessariamente auemos de dezir para no quedar sin castigo este sacrilego sacerdote q̄ no puede vsar del sacerdocio,aūq̄ pueda vsar del diaconato,y subdiaconato. Y dize Suar. *a* q̄ esto sienten los Theologos,y Canonistas explicādo el Derec. que trata deste impedimento,y segun esto se ha de entender lo que trae Nauarro sobre este punto.

a Suar.ad 3. p.D.Th.q.71 p.439.col.2. & p.440.c.2 de apostatis, Nau.c.27.n. 191.

6 La sexta conclusion.El rebaptizante aunq̄ sea oculto queda ipso iure irregular, porque aunque el derecho,*b* no pone esta irregularidad,sino alque publicamente rebaptiza,como lo dizen Panormitano, Syluestro,y Soto:empero Scoto confiessa que incurre tambien en ella el que rebaptiza ocultamente.Y Soto,y la comun,y el vso ha aprobado esta opinion,como lo dize Suarez.*c*

b c.2. de apostat.vbi Pan. n.2. Sylu.irreg.n.4 Sot. in 4.dist.3.q. 1.ar.9.in fi. Scot. in 4.d. 6.q.8.

7 La septima conclusion.El que exteriormente rebaptiza sin intencion de baptizar no queda en el fuero de la conscien cia irregular, pues en realidad de verdad este no rebaptizo: empero en el fuero exterior es irregular.Assi lo tiene Nauarro.*e*

c Suar.vbi s.

e Nau.in su. c.27.n.246.

8 La octaua conclusion.Los rebaptizados sō irregulares,y assi no se pueden ordenar como esta definido en derecho,empero los niños,que no tienen vso de razon no quedan irregulares rebaptizandolos,pues no cometieron culpa que merezca esta pena.Ni tienen necessidad de dispensacion alguna para que se ordenen, y lo mismo se ha de dezir de otros rebaptizados,sin que ellos lo sepan,aūque despues de saberlo ratifiqué este hecho,porq̄ esta ratificacion no es causa de la primera action, alomenos no la haze voluntaria y culpable: mas es vn nueuo pecado,al qual el Derecho no pone irregularidad,assi como el Derecho no la pone al que mata a vn hombre sin culpa alguna, aunque despues se huelgue de auerle muerto,y desta manera se ha de entender lo q̄ dizen sobre este caso Scoto, *f* Soto, Nauarro,y Couarruuias,como resuelue Suarez.

f Scot.So.Naua.vbi.Couarr.si fur.in princip. n.8. Sylu.vbi sup. Sua.vbi.ar. 4.f.444.1.to. c.166.col.1. Suar.vbi.q. 72.art.12.p. 904.

9 La nona conclusion.El que confirma dos vezes a vno,no queda irregular:empero dize Suarez,que el juez eccleſiastico le puede castigar con esta pena,aunque no esta ,obligado a ello.

Capitul.CCLII.De la irregularidad que nace de administrar algun Sacramento,estando descomulgado,o suspenso,o entredicho.

Si el que esta descomulgado,suspenso,o entredicho celebrando,incurre en irregularidad,con. 1.num.1.

Si el que celebra con el Obispo quando le ordena estando suspenso queda irregular,con.2.n.2.

Si el descomulgado en España, absuelto por el Nuncio,que dixo tener authoridad para ello no la teniendo, queda irregular celebrando, con.3.num.3.

Si el clerigo descomulgado recibiendo algun orden sacro queda irregular,con.4.n.4.

Si es irregular el pensionario descomulgado por no auer pagado la pension,con.5.n.5.

Si el clerigo descomulgado ocultamente,queda irregular administrando los Sacramentos a sus parrochianos,con.6.num.6

Si mandando vn prelado regular a su subdito q̄ no se ordene,o no administre en las ordenes recebidas,queda irregular contraviniendo a este precepto,con.7.n.7.

Si el clerigo descomulgado justamente queda irregular,rezando el officio diuino fuera del coro,o diziendo la Epistola sin manipulo,o recibiendo algun Sacramento,o administrando el sacramento de la Eucharistia,con.8.n.8.

Si el clerigo que esta descomulgado,absolviendo a vno en el articulo dela muerte queda irregular,con.9.n.9.

Si el clerigo descomulgado con vna descomunio nulla,o con vna descomunion valida,auiendo apelado della,queda irregular, ibid.

Si el Obispo que da licencia a vn descomulgado para que diga Missa delante del,queda irregular,con.10.n.10.

Si el clerigo descomulgado de descomunion menor celebrando,queda irregular,con.11.numero.11.

Si queda irregular el clerigo celebrando los diuinos officios en la Iglesia,cuya entrada le esta prohibida,con.12.n.12.

Si el que celebra en tiempo de cessacion a diuinis queda irregular,con.13.n.13.

Si el que dize Missa estando suspenso por razon de algun vicio carporal incurre en irregularidad,con.14.n.14.

Si para se incurrir la irregularidad de auer celebrado estando descomulgado,basta la ignorā cia crassa,con.15.n.15.

Si el Obispo puede dispensar en la irregularidad que nace de administrar sacramento estando descomulgado,con.16.n.16.

Si queda irregular el descomulgado que fue absuelto ad reincidentiam,no obedeciendo dentro del tiempo señalado,y celebrando passado el,con.17.n.17.

Si queda irregular celebrando el que pleyteando delante del ordinario,y apelando de la sentencia,fue por el descomulgado despues de la apelacion,y por negligencia no la prosiguio, con.18.n.18.

Si queda irregular el sacerdote,que no pudiendo celebrar haze con que otro diga missa delā te del para la oyr,con.19.n.19.

Si queda irregular el parrocho descomulgado, que esta presente en el matrimonio juntamente con los testigos,y si es lo mismo quando estando descomulgado bendixo solemnemente las bodas,con.20.n.20.

Si queda irregular el Canonigo descomulgado q̃ va al coro con los de mas a rezar el oficio diuino, con. 21. n. 21.

Si los Obispos descomulgados incurren en irregularidad, exercitando los pontificales solamente, o otros actos proprios de Obispo, y si se ha de dezir lo mismo quando exercita actos de sola jurisdicion, con. 22. n. 22.

Si queda irregular el Obispo descomulgado que echa la bendicion caminando, con. 23. n. 23.

Si incurre en irregularidad el sacerdote que celebra delante del descomulgado nominatim, con. 24. n. 24.

Si queda irregular el suspenso de orden, ò oficio dando a vno vn beneficio, con 25. n 25.

Si el irregular pierde ipso iure el beneficio que posee, con. 26. n. 26.

A

B

1 LA primera conclusion. El que esta descomulgado, o entredicho por dos causas, celebrãdo incurre en irregularidad por dos causas: y assi para que sea absuelto conuiene que se haga mencion de entrambas ellas porq̃ haziendo mencion de vna sola, no quedara dispensado, y menos lo quedarà si incurre en dos irregularidades, como lo tienen algunos, porque vna irregularidad, no se puede quitar sin la otra, lo qual tiene por mas verdadero, y seguro Nauarro, *d* en vn consejo.

d Nau. lib. 5. consil. titul. de sent. excõm. con. 72.

2 La segunda conclusion. Cierto es que vno que celebra, sabiendo que esta descomulgado queda irregular, y en la misma irregularidad incurre aquel que ordenado de orden sacro antes de legitima edad, o fuera de los tiempos ordenados por el Derecho, o sin letras dimissorias, administra en el orden, y celebrando con el Obispo quando lo ordena incurre en ella, como lo tiene Salzedo, y otros muchos, diziendo que assi lo afirmaron en la Vniuersidad de Alcala, hombres grauissimos, entre los quales fue el padre Deça, y el padre Gabriel Vazquez padres de la religiosa orden de la Cõpañia de Iesus, lo qual se prueua, porque verdaderamente este que celebra con el Obispo consagra, y haze vn acto que sin orden de prestytero no se puede hazer, como lo dize Sancto Thomas, *b* y Couarruuias, el qual ministerio no puede exercer, por estar suspenso, conforme a Derecho. Ni obsta que sino celebra con el Obispo, causara escandalo, porque a si deue imputar esto, pues llego a recibir orden sacro, sabiendo, o deuiendo saber, que recibiendolo, quedaua suspenso. Empero Enriquez, *c* sigue a Medina, diziendo que es verdad que este que celebra con el Obispo, no q̃da irregular, atento que celebrando con el Obispo, ya tiene pena de suspension del orden, y por vn acto, aunque tenga dos malicias morales, no se incurre en dos penas, y assi aquel a quien se manda por descomunion, *latæ sententiæ*, que no diga Missa, celebrando la primera vez, aunque queda descomulgado, no incurre en irregularidad, como lo tiene Syluestro, *d* y Mayolo, y esto me parece se deue seguir por la dicha razon, y por librar de las penas, lo qual en el fuero exterior se ha de pretender, y aun en el interior auiendo para ello razon.

b D. Th. in 4. d. 13. q. 1. ar. 1. Coua. in c. alm. mat. 2. p. c. 3. in fin.

c Enr. 2. tit. 2 lib. 14. de irreg. c. 3. n. 6. Medi. in su. fol. 49.

d Sylu. irreg. §. 13. ver. 2. Mai. li. 3. de irre. c. 18. n. 5

C

D

3 La tercera conclusion. El descomulgado en España por vn oydor de la Rota, pò respecto de cierta deuda, con que auia de acudir, pagandola en España al Nuncio, absoluiendole de la dicha descomunion, diziendole que tenia authoridad para ello, no queda irregular celebrando, porque los Legados de la Sede Apostolica suelen tener esta autoridad, alomenos limitada, *ad tempus*, en semejantes casos por la ausencia de aquel que descomulga, al qual segun derecho pertenece la absoluciò, como se colige del Derecho, *e* y lo trae muy largamente Nauarro. Y mas que el Nuncio afirmo tener la dicha facultad al qual se ha de dar credito. Lo qual se confirma, porque los Obispos que no tienen tanto poder como los Legados Apostolicos, acostumbran absoluer de la descomunion a iure, vel ab homine reseruadas a la sede Apostolica, quando por enfermedad, o por otra causa legitima, no pueden los descomulgados yr al Papa por la absolucion, como se colige del Derecho, *f* y el que esta en España, tiene muy justo impedimento por el gran peligro que ay en el camino de Roma: assi lo dize Nauarro: *g* en vn consejo.

e c. cos. §. ide statuimus de sent. excõ. Nauar. in M. c. 27. n. 46.

f d. ca. eos in prin. de sent. excõ.

g Nau. li. 5. consil. titul. de sent. excõm. cons. 18. foli. 597.

4 La quarta conclusiõ. El clerigo descomulgado, recibiendo algun orden sacro queda irregular, y siendo publico su pecado, y irregularidad, solo el Papa puede dispensar con el: lo qual procede, si sabe que esta descomulgado, o alomenos si por ignorancia crassa lo ignora, porque si la ignorancia no fue crassa, sino probable, el Obispo puede dispensar con el, y aun dize Castro, *h* que en esto no es necessaria dispensacion, la qual opinion, como falsa reprueua Salzedo. *i* Dixe de algun orden sacro, porque el que estando descomulgado, se ordena de ordenes menores, no queda irregular, como lo defiende Nauarro. *k* La qual opinion tiene Soto, *l* y se ha de tener, aunque Nauarro tenga lo contrario en el Manual. Y esto procede con mas eficaz razon en la primera tonsura, porque la primera tonsura no es orden como se dira en el titulo, orden. Dixe siendo publico el delicto, y la irregularidad, porque aya sciencia, o ignorancia el Obispo puede dispensar, siendo el delicto oculto, como se dize en el Concilio Tridentino. *m* Y sera el delicto oculto, quando la descomunion es secreta, aunque el celebrar sea publico assi se declaro en el sacro Pretorio penitẽciario, como lo afirman Nauarro, *n* y Salz.

h Cast. lib. 2 de l. pœn. ca. 15.

i Salz. in pr. crim. c. 13. p. 31. col. 1.

k Nau. li. 5. consil. titul. de sent. excõm. con. 28. foli. 908.

l Sot. in 4. d. 25. q. 1. ar. 3. col. 7. in fin. Nau. in M. c. 25. nu. 27.

m Conc. Trid. sess. 24. ca. 6.

n Nau. c. 27. n. 141. Salz. vbi su.

5 La quinta conclusion. No es irregular el pensionario descomulgado, sino pagare la pẽsion dentro de cierto termino, si celebrare antes de pagar, passado el termino ya, Porque antes que el que descomulga declare que quiere que incurra en ella, no es visto incurrir en ella y declarãdo q̃ es su volũtad q̃ incurra, incurre en ella desde el termino passado, y assi si antes que declare recibio la pension, o murio el, o el pensionario aquien se deuia la pensiõ, no es visto incurrir en ella, como lo dize Casiodoro *o* confessando que assi se guarda en Roma, cuya opinion sigue Nauarro. *p*

o Casio. de. 2 num. 3. to. de loc.

p Nau. in M. c. 23. n. 104.

6 La

6 La sexta conclusion.El clerigo descomulgado ocultamente,puede administrar los Sacramentos a sus parrochianos, sin pecado, y sin incurrir en irregularidad,estãdo probablemente cierto,que no los administrando se descubrira su pecado oculto:assi lo resuelue Nauarro. *q* Lo qual se entiende, haziendo primero penitencia de sus pecados por el medio de la contricion,como abaxo se dira.

q Naua. d.c. 17.n.230.& de or.c.22.n. 5.& inst.c. 160.n.11

7 La septima conclusion.Si vn prelado regular manda a su subdito,con vn notorio precepto que no se ordene: ó no ministre en los ordenes recibidos por cierto delicto oculto suyo,que sabe fuera de confession,aunq̃ algunos han dicho que por esto quedo suspenso,o entredicho,y por el consiguiente,que recibiẽdo los ordenes sacros,o ministrando en ellos, queda irregular,empero lo contrario se ha de dezir,sino es en caso que por censura se lo mãde,como lo resuelue Nauarro, *a* al qual sigue Enriquez,porque en este caso por el primero acto que ministre, quedara suspenso, y despues reyterando otravez el mismo acto, quedara irregular,como lo tiene y es opinion de Sylvestro.

a Nau.lib.5. consil.titul.de sent.exc.cõs. 62.Enr.2.to. li.1.de irreg. c.5.n.2.Medi.in su.c.11. n.8.

8 La octaua conclusion: El que fuere descomulgado justamente,celebrando,queda irregular,como despues de otros lo tienen Cayetano, *b* Driedo,Soto,y Couarruuias,y lo mismo es,si celebrare otro acto competente al orden sacro,como despues de otros lo trae Salzedo, *c* y Nauarro.De donde infiere que no contrae esta censura el que reza las horas Canonicas, y los responsos en las sepulturas de los muertos, porque esto tambien lo hazen los que no estan ordenados de orden sacro.Infiere mas,que diziendo vn subdiacono,estando descomulgado la Epistola sin solẽnidad,quiero dezir sin el manipulo, no queda irregular,porque tambien la dize,y puede dezir desta manera no que no esta ordenado. Ni es irregular el que estando descomulgado, entredicho,o suspenso,recibe algun Sacramẽto,porque tambien los seculares reciben los Sacramentos,mas es irregular el sacerdote,q̃ estando descomulgado,o suspenso, administra el Sacramento dela Eucharistia,aunque no diga Missa,porque este es acto deputado a orden sacro.De lo dicho se infiere,que el suspenso de recibir los Sacramentos,aunque peque mortalmente recibiendolos,no queda irregular,lo qual procede aunque diga Missa para comulgar porque no esta suspenso de celebrar, sino de poder comulgar. Y aduierta se, que el ordenado de ordenes menores,exercitãdo algun acto de las dichas ordenes,aunque lo haga con solemnidad,no queda irregular,como lo tiene Nauarro, *d* con otros,y la costumbre lo ha assi admitido.

b Cai.2.2.q. 70.art.4.

c Sal.in pra. crim.c.33.p. 107.& Nau. in M.ca.27. nu.44.

d Nau.c.27. n.163.

9 La nona conclusion. El clerigo que esta descomulgado absoluiendo a vno en el articulo de la muerte,no es irregular, como despues de otros lo traen Nauarro, *e* y Salzedo. Ni es irregular el que celebra estando descomulgado con vna descomuniõ mayor nulla, como lo tiene con la comun Couarruuias, y Nauarro.Verdad es que pecara mortalmente celebrando,con gran escandalo, como despues de otros lo dize Salzedo. *f* Ni es irregular el clerigo que despues de auer apelado de la sentencia declarateria de descomunion dada contra el,celebrare pensando que la apelacion es valida,aunque despues se sentencie cõtra el.

e Nau.c.27. nu.171.§.7. Salz.vbi.p. 109.

f Sal.vbi.c. 33.p.109.col.

10 La decima conclusion.Irregular es el q̃ da licencia para que vn descomulgado celebre,y assi queda irregular el Obispo que oye Missa de vn descomulgado,sabiendo que lo esta,como lo dizen Couarruuias, *g* y Nauarro,y lo mismo affirma Nauarro,que se ha de dezir delos señores temporales,quando oyen Missa de alguno que saben esta denunciado por descomulgado.Verdad es, que hombres doctos dudan desto,atento que en ningun decreto Canonico se pone pena de irregularidad a los Obispos,y señores temporales en este caso,no estando los dichos Obispos descomulgados.

g Cou.vbi.su. §.6.n.9.Na. vbi.nu.244.

11 La vndecima conclusion.El clerigo descomulgado de descomunion menor,celebrando,no incurre en irregularidad,porque al tal no esta prohibida la administracion actiua de los Sacramentos, y si la passiua le esta prohibida,esto no pertenece a algun acto de orden sacro,porque tambien al secular atado con la misma censura,esta prohibido lo mismo,y assi digo,que solamente peca mortalmente, recibiendo el Sacramento, y comete pecado venial administrandolo,como lo dize Couarruuias, *h* Soto,y Nauarro,

h Cou.vbi.1 p.§.8.n 2.Soto.in 4.d.2.q. 1.art.27.nu. 24.

12 La duodecima conclusion.Aquel a quien es prohibida la entrada en la Iglesia,por el cõsiguiente le es tambien prohibida la celebracion de los oficios diuinos en ella:por lo qual celebrandolos,conforme el orden que tuuiere,queda irregular,como esta diffinido en derecho. *i* Lo qual procede aunque celebre en la Iglesia no consagrada,como lo tiene Sylvestro, K mas si celebrare en oratorio que no es Iglesia,no queda irregular,y con muy mayor razon,si celebrare fuera de la Iglesia, como lo dize Innocẽcio *l* seguido de muchos.Y el entredicho de la entrada de vna Iglesia, puede celebrar en otra.como con la comun lo tiene Couarruu. *m* Y nota, que assi como el que celebra en la Iglesia entredicha,queda irregular,assi lo queda el que celebra en altar entredicho,como lo resuelue Nauarro, *n* en vn consejo.

i c. is cui de sent.exc.li.6 K Syl.ver.in ter.6.c.5.

l Innoc.in c. cr.de sent.ex comm.

m Cou.in c. alma mat.2. p.§.1. nu.3.

n Nau.lib.5. cons.ti.defen. excõ.cons.2.

13 La decima tercia conclusion. Por celebrar vno en tiempo de cessaciõa diuinis,aunque sea general,no incurre en irregularidad, como despues de Sylvestro lo resuelue doctamente Soto,y Nauarro.Empero si celebra cõ las puertas auiertas, no le escusaria yo desta pena,por los muchos peligros que ay en este impedimento,considerando tambien la mente de los Canones,que prohiben el quebrantamiento de las censuras ecclesiasticas,aunque la cessacion a diuinis no lo es,como lo resuelue Couarruuias, *p* y Mayolo.Y aduierta se, que si la cessacion a diuinis se puso despues del entredicho,celebrando en ella,se incurre en irregularidad:porque poniendose desta manera la cessacion a diuinis,no se quita el entredicho,antes se agraua.

o Sot.in 4.d. 22.q.3.ar.2: ad fin.Nau. d.c.27.n.188

p Cou.vbi.§ 2.n.3.Mai. li.3.de irreg. c.11.ver.hæc autem.

14 La

14 La decimaquarta conclusion: El suspenso del oficio, y acto de algun orden Ecclesiastico aunq̃ sea por el derecho por razon de algũ vicio corporal, y no por algun delicto, diziendo Missa, no incurre en alguna nueua irregularidad, vltra de la que le comprehende por su defecto corporal. De aqui se infiere que aquel que siẽdo illegitimo se ordena, y despues de ordenado celebra, no incurre en nueua irregularidad, como con otros lo tiene Couarruuias, encomendando esta doctrina. Y nota que aquel q̃ celebra en Iglesia poluta, no queda irregular, como lo dizen con la comũ Nauarro, *a* y Couarruuias.

a Nau. c.27. n.34. Cou. in c.alm.mat.1 p.§.6.n.9.

15 La decimaquinta conclusion. Para que el descomulgado exercitando algun acto de orden sacro incurra en irregularidad, basta q̃ lo haga con ignorancia crassa, supina, o erronea, porque desta manera administra este acto con menosprecio material, y interpretatiuo, el qual para le auer, basta esta ignorancia, como lo resuelue Couarruuias, *b*

b Cou. in c.alma mat. 1. p. §.7. nu.6.

16 La decimasexta conclusion. El Obispo puede dispensar en estas irregularidades, siendo el delicto oculto: pero esto se ha de entender, saluo si este delicto oculto despues se puso en juyzio, aunque esté castigado, y la parte esté satisfecha, por quanto el Concilio, generalmente, veda a los Obispos que dispensen en ellas, estãdo ya puestas en juyzio, y no distinguiendo la ley no tenemos licencia para distinguir, sin auer suficiente fundamento para ello, como lo aduierte Gutierr. *c* contra algunos Theologos que dezian, que estando el delicto puesto en juyzio, ya castigado y la parte satisfecha, podia el Obispo dispensar.

c Gutie. in q. can. c.3. infi.

17 La decimaseptima conclusion. El descomulgado que fue absuelto ad reincidentiam por cierto tiempo no obedeciendo dentro de el, celebrando passando el, queda irregular, como lo tiene Philippo, *b* Decio. Y se prueua porque esta absolucion hecha hasta cierto tiẽpo, fue vna suspesion de la descomunion hasta el, el qual acabado se acaba tambien la suspension, y queda la descomunion con sus antiguas fuerças, como lo nota Innocencio despues de vna Glossa, *c* al qual sigue Antonio de Butrio.

b Dec. 1. tom. consult. 145.

c Gl. in cle. 1. v. donec. de decim. Inno. in c. cũ bona de arat. & quali. & ibi But. ver. quã doque quis est suspensus d c. per tuas el segũdo de sent exc Gl. ibi. v. in alijs Lãc. de atten ta. 2. p. c. 12. ampl. 2. n. 9. & ampli. 8. e Cou. vbi su. 1. p. §. 10. n. 6 ver. in hoc au tem Lanc. de attent. vbi. lim. 21. n. 33

18 La decimaoctaua conclusion. Quando vno pleytea delãte del Ordinario, de cuya sentencia apelò para el Nuncio Apostolico, y despues de la apelacion el Ordinario le descomulgo, y por negligencia no prosiguio la dicha apelacion dentro del tiempo, celebrando, no queda irregular, atento que el juez de quien legitimamente se apela no le pudo descomulgar. Y su descomunion, segũ Derecho, es ninguna, como lo nota vna Glossa, y lo tienen Angelo, y otros muchos que refiere, y sigue Lancelot. Ni obsta que por su negligencia no prosiguio la apelacion, porque esta negligencia no haze que la descomunion nulla en el principio despues conualezca, y se haga valida, como lo prueua Couarruuias. *e* Ver dad es, que celebrando le puede el juez castigar, pues celebra antes que este declarado ser la apelacion de ningun valor, como lo prue-

A ua Gutierrez, *f* diziendo, q̃ si el descomulgado creya que justamente le descomulgaua el juez por su apelacion ser injusta, celebrãdo queda irregular.

f Gutier. li. quæst. can. n. 88.

19 La decimanona conclusion. Solamente el sacerdote descomulgado celebrãdo queda irregular, y no aquel que estando descomulgado no pudiendo celebrar haze con que otro diga missa delante del para la oyr, porque no se prueua en derecho quedar este irregular, como contra Nauarro, *n* lo prueua Suarez, saluo quando el dicho sacerdote manda con su authoridad que celebre, porque en este caso queda irregular, aunque no sea sacerdote, porque aunque no pueda celebrar, basta que lo mandó, y con su authoridad se celebró, y la dicha irregularidad no se funda en otra cosa, sino en la dicha authoridad, y no en B el sacerdocio del que lo mando. Y esta es comun *o* opinion, de la qual sin suficiente fũdamento no se vuiera de apartar Suarez.

n Nau. c. 27. n. 244. Suar. de cens. disp. 12. sect. 3. n. 4

o Gl. cõmuniter recepta, in clem. 2. de priu. v. celeb. Sua. vbi. disp. 2. sect. 1. art. 8.

20 La vigesima conclusion. Aunque el parrocho descomulgado assista, y esté presẽte en el matrimonio, como lo manda el Concilio Tridentino no queda irregular, pues no assiste, como ministro del sacramento, ni como sacerdote, ya que no lo siendo puede estar presente, quedara empero irregular si estando descomulgado bendixere solemnemente las bodas, pues este es acto de orden sacerdotal, y peca mortalmente por quebrantar vn precepto ecclesiastico en materia graue, como lo sienten Mayolo, *p* y Vgolino. Y por la misma razõ queda irregular el sacerdote, y diacono descomulgados comulgando a alguno: pues hazen C acto diputado, segun derecho a las ordenes q̃ tienen, como afirma Suarez. *q*

p Mai. lib. 3. de irreg. c. 21 n. 5. Vgo. tabula 1. de cẽ su. c. 24. §. 2. n. 5.

q Suar. vbi. disp. 11. sect. 3. à n. 19. vsque ad n. 25.

21 La vigesimaprima conclusion. El canonigo descomulgado que haziendo señal para yr al coro va alla con los demas, no queda irregular, porque no va al coro a rezar las horas Canonicas, como clerigo presbytero, sino como canonigo, y no es irregular aquel que estã do descomulgado ministra en qualquier oficio, sino solamente aquel que ministra en el oficio, que quanto a su substancia, o modo, es proprio de algun orden, y cantar en el coro no es tal, saluo si se añade alguna circunstancia, la qual segun la costumbre, o constitucio de la Iglesia requiere orden, como lo tienen Innocencio, *r* y Abbad, con la comun de los Canonistas.

r Inn. & Abbas in c. vlt. de excess. prælat.

D 22 La vigesimasecunda conclusion, Los Obispos descomulgados que bendizen vestiduras sagradas, consagran aras, altares, Iglesias, calizes patenas, y bendizen Abbades, Abbadesas con bendicion solemne, començando cõ el verso: *sit nomen Domini Benedictum*, incurrẽ en irregularidad, porque todos estos actos segun Derecho ordinario son Episcopales, aun que algunas vezes se concedã a algunos Abbades por via de priuilegio, segun Derecho, *g* con ciertas condiciones. Y con mayor razon se ha de dezir lo mismo, si exercitan los actos proprios de Obispo que no se comunican a otros, como es la consagracion de otro Obispo, de la chrisma, y el ordenar de sacerdote, y la degradacion real de algun clerigo, mas no

g c. Abbates de priu. li. 6. clem. 2. codẽ tit.

se

se ha de dezir lo mismo quando exercita actos de sola jurisdiction,porque aũq por la descomunion este suspenso de ella,no ay Derecho que le castigue con irregularidad exercitandola,como lo notan Abbad, *h* y los Doctores comunmente. Dixe,de sola jurisdiction, porque si es acto de jurisdiction,y de orden, incurre en irregularidad exercitandole,y assi incurre en ella,conforme Derecho, *i* absoluiendo a vno de censura con solemnidad,y para que incurra en esta irregularidad,no es necessario que execute el acto de orden Episcopal con todas las circunstancias,y solemnidades que ay en el,no faltando en lo que es substãcial,y assi basta que haga la chrisma,y ordene, aunque sea sin vestiduras sagradas.Como tambien queda irregular el sacerdote descomulgado que dize Missa,o vnge al enfermo sin vestiduras sagradas,y sin las cerimonias acostũbradas.Mas no es lo mismo del subdiacono,y diacono,que dizen la Epistola,y el Euangelio sin vestiduras sagradas, porque estos actos no son de orden sin las dichas vestiduras.

h Abb. in c. vlt. de excess. præla. n. 5.

i c. cum aliquis 11. q. 3: c. nobis 2. de sent. excom.

23 La vigesimatercia conclusion.El Obispo descomulgado echando la bendicion caminãdo,no queda irregular, segun Ancharrano, *l* porque aunque este acto,segun Derecho, *m* sea de orden Episcopal,empero en el no ay pecado mortal por ser la materia leue,y quando le vuiere frequentando este acto con vn virtual menosprecio de la censura queda irregular,como lo nota Suarez, *n*

l Anch. in c. 1. §. caueant: n. 3. de sent. exc.

m d. c. Abb.

n Sua. de cens. dis. 12. se. 2. nu. 12.

24 La vigesimaquarta conclusion.El sacerdote que celebra delante del descomulgado nominatim,no incurre en irregularidad,como contra Mayolo, *a* lo tiene Suarez,pues en Derecho no ay tal irregularidad.Y lo que alega Mayolo por su parte no lo prueua.

a Mai. lib. 3. de irreg. c. 24 n. 4. Sua. vbi sup. sect. 2. in fin.

25 La vigesimaquinta conclusion. El suspẽso de orden,o oficio dando a alguno vn beneficio,no queda irregular.Esta conclusion tiene Suarez, *b* contra Mayolo,el qual no aduierte,que en Derecho no se halla tal irregularidad,ni las Glossas que alega por su parte lo dizen,porque la que mas fauorece su opinion, solamente dize,que el suspenso no puede dar beneficio,mas no tiene que dandole queda irregular,y mas que no todo el quebrantamiento de la suspension induze irregularidad,sino solo aquel que es en vso de orden,y no el que es en vso de jurisdiction, porque el acto de la jurisdiction no es tan sagrado,como lo es el del orden,y assi no se castiga con tan graue pena.

b Suar. vbi sup. disp. 26. sect. 2. n. 6. Mair. vbi sup. c. 19. ex tẽsi. 2. & 14.

26 La vigesimasexta conclusion.El irregular no pierde ipso iure el beneficio,que tiene, y assi no esta obligado en conciencia a dexarle,saluo si tiene annexo algũ seruicio,que por fuerça le ha de exercer personalmente,y no basta que le exercite por otro,como es el beneficio que requiere residencia,assi lo tiene Felino, *c* y no esta obligado adexarle luego, porque le puede retener hasta que alcance dispensacion poniendo en esto la deuida diligencia,y no la alcãçado le ha de renunciar en manos del Superior,ni queda el dicho irregular priuado de todos los fructos del beneficio, pues ha de lleuar la parte de ellos por rezar el oficio diuino,y porque paga al que le sirue, como lo tiene Soto. *d* Y aunque peque exercitãdo algunos actos,los quales no puede exercitar por razon de la irregularidad puede retener los dichos fructos,aũque se declare por sentẽcia ser irregular,pues es señor del beneficio,como queda largamente dicho arriba. *e*

c Fel. in c. inquisit. de accusat. nu. 2.

d Sot. lib. 10. de iustit. q. 5. art. 3.

e Supra hoc tit. beneficiis eccles. iasti. c.

Capit. CCLIII. De la irregularidad que prouiene,por cortar algun miembro,o por homicidio.

Qual sea el cortamiento de algun miembro para que vno incurra en irregularidad, n. 1. & 2

Que cosa sea homicidio, num. 3.

Como el homicidio justo se considera en quatro maneras, nu. 4.

Como ay homicidio voluntario, casual y mixto ibid.

Si es irregular el que de hecho,ni mata,ni mutila, num. 5.

Si es irregular el que manda descuartizar vn hombre ya muerto, num. 6

Si basta pecado venial para que se incurra en esta irregularidad, nu. 7.

Si esta irregularidad se estiende solamente a los baptizados, ibid.

1 POR Quanto la irregularidad desta especie se incurre por homicidio,o por mutilacion de miembro humano,veamos la significacion destas palabras.Para explicaciõ de lo qual se ha de notar,lo primero,que mutilacion de miembro se entiende en esta materia el cortamiento total de miembro,y assi quando vno a otro debilita algun miembro, no incurre en irregularidad,porque aunque el miẽbro debilitado, quede inutil para exercitar sus operaciones,no dexa de ser verdadero miembro,y vtil para ornato de su cuerpo, y cierto es que las penas se han de interpretar benignamente,por lo qual como el derecho haga irregular al que corto algun miembro, no se deue estender este derecho a aquellos q̃ le debilitan,y assi aquel que affeo la cara de vno,o hizo lesion en sus ojos,no los quitando del todo,no es irregular,diga lo que quisiere Syluestro: *d* vease a Couarruuias en este caso,y Nauarro, *e* el qual defiende en vn consejo,que aquel que dio vna cuchillada en la cara publicamente a vn hombre,de manera q̃ quedo el herido feo, no incurrio en irregularidad.Verdad es que con Syluestro tiene Salzedo en su practica criminal,de los quales me aparto por la razon susodicha.

d Sylue. verb. 3. nu. 4. Co. 3. p. rele. de. si fur. initio, n. vlt.

e Nau. c. 27. n. 207. & li. 5. con. cõs. 20 tit. de homic. Sal. infra. c. 99. p. 3 44.

2 Lo segundo se ha denotar,que por miembros en este caso se entienden aquellos con los quales el cuerpo se mueue,y se ayuda,teniendo cada vno dellos diuersos y distinctos oficios,como es el ojo para ver los,pies para andar,los oydos para oyr,las manos para palpar,las narizes para oler, la lengua para formar la voz,assi lo explicã Couarruuias,*f* Nauarro,y Salzedo.De aquise infiere lo primero que el que se corta vn dedo, no es irregular, este corolario es contra Cayetano, *g* al qual sigue Soto.Los quales estando apoyados en

f Cou. vbi sup. n. 8. Nau. ubi c. 27. n. 206. Salz. vbi sup. g Cai. 2. 2. q. 65. art. 1. S. 1. li. 5. de iust. q. 2. ar. 1.

en esta doctrina,que miembro en esta materia significa,no solo la parte,que tiene su particular,y distincto,oficio,como esta dicho,mas aun las partes parciales que ayudan estas partes totales(como son los dedos que ayudan las manos,pues sin ellos no pueden ellas hazer sus operaciones)tienen que el que corta vn dedo queda irregular:empero la sentencia de nuestro corolario se ha de seguir como mas comun,y benigna,la qual sigue Couarruuias,y Nauarro, *b* porque el dedo no es propriamente miembro,ni tampoco es miembro qualquiera otra parte que solamente ayuda al acto principal,para cuyo exercicio se destina el miembro,aunque estas partes menos principales,tengan sus particulares oficios,por lo qual no es miembro el testiculo,ni el diente que ayuda acortar el manjar,y con muy mayor razon no lo son las otras partes que solamente siruen para ornato decencia,y custodia del miembro,y assi cortar la oreja no causa irregularidad,porque aunque la oreja sea miembro,empero la carne della quedando el organo sano,mas pertenece a la hermosura de la oreja, que a la potencia auditiua della. Verdad es que el que quedare con la oreja cortada,sera irregular,por quedar feo.Ni concluye la razon de Cayetano,y Soto,diziendo,que cada vno delos dedos tiene su particular ministerio que exercita,porque tambien las extremidades del police,y del indice siruen para tañer,y pintar,y confiessa el proprio Cayetano que no son miembros,y por el consiguiente q̃ el cortarlos no causa irregularidad,ni se puede dezir que el tañer es proprio ministerio de los dedos mas de las manos,que se ayudan de los dedos.Ni obstan los derechos que Cayetano por su aparte alega,porque lo que en ellos esta difinido,es que los que tienen cortados los dedos,o las orejas son irregulares,porque esto yo selo confiesso de muy buena gana,y assi digo que puede vno hazer a otro irregular, no lo quedando el,como acaece en vno que corta a otro los dedos,o le da vna cuchillada en la cara,o le debilita notablemente la mano porque el que esto haze,no queda irregular,y el que queda con la deformidad queda irregular,por razon del vicio corporal,con el qual queda,affeado,y por el contrario puede acaecer,que el que corta el miembro sea irregular y no lo sea aquel que queda con el miembro cortado,como acaece en aquel que corta a otro el miembro genital,sin culpa alguna del paciente,pues queda irregular,no lo quedando el paciente,ya que carece del miembro sin su culpa,ni por esto queda disforme.Lo segundo se infiere contra Couarruuias,y Salzedo que los pechos en las mugeres son miẽbros: assi lo tiene Baldo, *a* y se prueua porque cada vna destas partes tiene su particular y proprio acto, conuiene asaber darla teta,el qual perfectamente exercita,como qualquiera de los ojos exercita el acto de ver,y assi solamente recibiria yo la opinion de Couarruuias, *b* y Salzedo,quando se cortan las tetas de los pechos porque estas siruen al acto principal que es dar de mamar.

3 Lo tercero se ha de notar con S.Augustin

b Cou. vbi su. n.8. Naua.in vtroque Ma. c.26.nu. 16.

a Bal.in l.data opera. nn. 57.qui accusare non possunt.

b Co.& Sal. vbi su.

A *i* que el homicidio en su lata significacion,o sea justo.o injusto,no es otra cosa,sino matar algun hombre.Porque aunque la volũtad mala de matar,sea homicidio interior con todo esto el homicidio absolutamente pronunciado denomina el acto exterior consumado,cõ el qual el hombre es priuado dela vida,assi como el hurto significa el tomar de hecho alguna cosa agena contra la voluntad del señor della.

i Aug. li. 5. de lib. arb. l. a bet in c. hom. 23. q. 5

4 Lo quarto se ha de notar,que el homicidio de que tratamos, se diuide en homicidio licito por respecto del objecto,como quando el juez licitamẽte mata a los mal hechores,o quãdo los soldados matan a los enemigos en la guerra justa,y quando vno mata a otro defendiẽdose Y tãbiẽ se diuide el homicidio illicito,respecto de su objecto,como quando vno B mata a otro,no le dando el derecho facultad pera ello.Y este homicido illicito objectiue diuide Nauarro *l* con la comun en homicidio puramente voluntario,y puramente casual,y mixto. El homicidio puramente voluntario, es aquel que de proposito directamente fue pretendido de la voluntad,o lo haga vno por si,o por otro, mandandolo,o aconsejando,o cooperando con armas,veneno,patrocinio, testimonio,o de otra qualquiera manera. El homicidio puramente casual,es aquel que ni en si,ni en alguna causa suficientemente ordenada a el fue intentado.Lo qual acaece quando vno yendo de su voluntad,o embiado de otro va al campo donde lo mata vn rayo,porque este homicidio,ni en si,ni en su causa fue C pretendido.El homicidio mixto es aun el que no fue intentado ni querido en si,mas fue pretendido en su causa suficientemente a el ordenada,como acaece en el que manda dar de palos a vno,o herirle,amonestando que no le mate.Porque si en este caso le mata,llamarse ha homicidio mixto,attento que fue querido en vna causa suficientemente ordenada a el.

l Nau. d. c. 17 n. 218.

5 Lo quinto se ha de notar,que no basta para,vno incurrir en esta irregularidad,que haga qualquier acto exterior,ordenado a matar, mas es necessario que de hecho mate,como lo resuelue Soto. *a* Por lo qual aquel que hiere a otro,aunque sea la herida mortal,no queda irregular,si dehecho no muere,o si de hecho no queda con algun miembro cortado.porq̃ segun Derecho en la especie desta irregularidad, el homicidio,y la mutilacion andan a D parejas,como despues de otros lo aduierten Nauarro, *b* y Couarruuias.

a Sot. li. 5. iu stit. q. 1. ar. 1. paulo post initium.

b Nau. vbi su. Cou 3. p. tit. relect. in ministio n. 8.

6 Lo sexto se ha de notar,que aun la irregularidad,que nace por defecto de blandura,no se incurre quando mãda vn juez desquartizar vn hombre ya muerto,si antes que muriesse, no coopero su muerte,y de la misma manera no queda irregular el que halla a su enemigo muerto y hartãdo su mala volũtad,le haze pedaços, porq̃ para incurrir en la irregularidad que nace de homicidio,o mutilaciõ,es necessario q̃ estas obras se hagan en hõbre animado.

g Cai. 2. 2. q. 64 art. 8. & in su. v. irre. p. 2. §. 4. n. 9. Sot. lib. 5. de iust. q. 1. art. 9. ad fi. Nau. in M. ca. 27. n. 249. in fin.

7 Lo septimo se ha de notar,que para incurrir en esta irregularidad,y qualquiera otra q̃ nace de delicto,tienen hõbres doctos que basta auer pecado venial,Y desta opinio es Caye-

ta

tano, y Couarruu. Verdad es, que Soto, al qual sigue Nauarro tiene, que no basta pecado venial mas que es necessario que aya mortal teniendo por cosa dura que vna pena como esta se de por sola culpa venial. Y cõsiderando los Decretos Canonicos en que se funda la opinion de Cayetano, me arrime a ella como mas segura, confessando que con violencia se responde a ellos. Ni obsta la razon de Soto, y Nauarro, porque en este caso no se incurre en irregularidad, por solo pecado venial, sino por la indecencia que se halla en aquel que de hecho mata a otro, para llegar al altar del Cordero manso Christo.

8 Lo octauo se ha de notar, que esta irregularidad no se estiende, sino a solos los baptizados, como lo aduierte Nauarro. *i* Por lo qual aquel que antes del baptismo mata a otro injustamente, o le corta algun miembro, no tiene necesidad de dispensacion, para que despues hecho Christiano se pueda ordenar, pues no es irregular. Y supuesto esto, conuiene primero tratar del homicidio causual, o mutilacion, y despues trataremos del homicidio voluntario. Lo qual todo se hara en los capitulos siguientes.

i Nau. in M. c. 27. nu. 209. & 218. in Latino.

Capit. CCLIIII. De la mutilacion, o homicidio que se haze por via juridica.

Si se incurre esta irregularidad sin pecado, n. 1.
Si los ministros de justicia, condenando a muerte quedan irregulares, con. 1. n. 2.
Si los que venden instrumentos con los quales matan son irregulares, con. 2. n. 3.
Si es irregular el confessor, o hombre docto que dize que no ha de absoluer al juez, sino condena a cierto delinquente a muerte, conclus. 3. num. 4.
Si son irregulares los ecclesiasticos que constituyen en sus jurisdictiones juezes seculares para que conozcan de causas criminales. con. 4. num. 5.
Si queda irregular el juez que pensando que cõdena a muerte a Pedro condena a Iuan, ibi. con. 5. n. 6.
Si son irregulares los clerigos que denuncian, y acusan en causas criminales, con. 6. n. 7.
Si para no incurrir en esta irregularidad, es necessario se haga luego la protestaciõ, ibi. & con. 7. num. 8.
Y si basta que sea fingida, ibid.
Y si pecan los que lo hazen ibid.
Si el clerigo que acusa a alguno en causa ciuil queda irregular, con. 8. n. 9.
Si queda irregular el que acuso en causa criminal que no merece pena de sangre, condenandole despues el juez injustamente con esta pena, con. 9. n. 10.
Si incurre en esta irregularidad el que denũcia en causa criminal, obligando la ley diuina, o natural a ello, con. 10. n. 11.
Si los que abogaron contra el reo que ahorcaron quedan irregulares, con. 11. n. 12.

A *Si queda irregular el que acusa a otro de vn delicto oculto, y para le probar busca testigos falsos, o induze al juez le de tormento en el qual confiessa, y le condenan a muerte, concl. 12. n. 13.*
Si el abogado del acusador queda irregular sabiẽdo que acusaua injustamente, y siendo libre el acusado fue condenado a muerte el acusador, y si en este caso el abogado del acusado queda irregular, con. 13. n. 14.
Si queda irregular el reo que de tal manera se defiende que haze condenar al acusador en la pena del talion deformandole, con. 14. n. 15.
Si los clerigos pueden ser testigos en causa criminal, con. 15. n. 16.
B *Si queda irregular el que auiendo confessado el reo su delicto, lo dize acelerandosele por esto la muerte, con. 16. n. 17.*
Si queda irregular el que dixo simplemente algo, que fue ocasion de condenar a vno a muerte con. 17. n. 18.
Si son irregulares los que hazen andar los presos, que despues ahorcan, con. 18. n. 19.
Si los que acompañan a los delinquentes para dar ayuda a la execucion del castigo incurren en irregularidad, con. 19. n. 20.
Si los que lleuan leña para que mar los hereges quedan irregulares, con. 20. n. 21.
Si los que exortan a padescer martyrio quedan irregulares, con. 22. n. 22.

C 1 PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que esta irregularidad no se incurre por algun pecado, sino por el defecto de la representaciõ de la mansedumbre de Christo porque parecio cosa indecente a los Sumos Pontifices, que se ordenasse de orden sacro aquel que no la representa, pues Christo nuestro Redemptor derramo su sangre por sus enemigos, y de quatro maneras puede vno ser licitamente muerto, o ser cortado su miembro. La primera por razon de algun delicto que cometio. La segunda por razon de alguna medicina que se le aplicò. La tercera por razon de alguna guerra en que se exercito. La quarta por razon de su propria defension. Agora tratamos de lo primero, y luego en otros capitulos trataremos de lo demas. Para resolucion de lo qual se siguen las siguientes conclusiones.

2 La primera conclusion. Qualquiera hombre Christiano baptizado que es causa propinqua para que vn Chatolico, o fiel sea muerto, o se le corte algun miembro, o se le acelere la muerte, aunque el cortamiento deste miembro sea por via juridica, queda irregular, como consta del derecho, *a* Dixe qualquiera Christiano, baptizado para comprehender clerigos y frayles, y qualesquiera seculares y Ecclesiasticos. Para explicacion desta conclusiõ se ha de aduertir que aquellos son causa propinqua destas deformaciones, o aceleraciones que concurren a este acto, o mandando, o dando sentencia, o executandola, ayudando, obrãdo, aconsejando, trabajando, y fauoreciendo

a c. siquis d. 55.

con

con pecunia,o induſtria humana,eſcriuiendo la ſentencia, teſtificando, como lo hazen los fiſcales,o promotores de la juſticia,los abogados,y los notarios que eſcriuen ſus dichos, o los de otros y los que pronuncian la ſenten condenatoria,y el criado del notario que lleua la ſentencia al ſeñor,y aquellos que juzgan ſer juſto prender al reo que ha cometido crimen digno de muerte,o de cortamiento de algun miembro.Finalmente ſon cauſa propinqua todos los miniſtros de la juſticia que cooperan a eſta condenacion,y execucion,como ſon los corchetes, y aquellos que lleuan al reo a ahorcar,o a cortar algun miembro al lugar del ſuplicio,y aquellos que authoritatiuamente aſsiſtẽ a eſte caſtigo,y aquellos q̃ adminiſtrã la ſoga para q̃ vn hõbre ſea ahorcado,o ahogado, y aquellos que adminiſtran,o plican las ſaleras,y los que adminiſtran,el cuchillo,o le amuelã para eſte caſtigo,come ſe colige Sylu.

b Sylue. ver. bo.3.n.3.Co 2. prælec. de hom.§.7.Na ua.c.27.a n. 209.

b y Couarruuias,y Nauarro,y aſsi todos eſtos quedã irregulares,excepto algunos,cuya proteſtacion los eſcuſa,como diremos abaxo.

3 La ſegunda concluſion.Aquellos que hazen,o venden ſogas,o cuchillos,o amuelan otros inſtrumentos,ignorando que ſe las piden y ſe las compran para matar o cortar miẽbro de alguno,no quedan irregulares,aunque ſe ſiga la dicha muerte,o mutilacion,porque eſtos ſon cauſa remota deſtos hechos, como lo dizen Sylueſtro, *c* y Nauarro pues hazer y vender las dichas coſas ſon actos de ſuyo ordenados para el vſo humano.Y de aqui ſe ſigue,que el criado del notario que lleua la ſentencia al juez para que el reo ſea muerto,ignorãdo eſto no queda irregular,pues lleuar papeles en comun a los juezes,de ſuyo es obra ordenada al vſo humano,como en ſemejante caſo lo defiẽde Caſtro. *d* Y de aqui ſe ſigue,que quando vno haze naypes para jugar,con los quales jugando otros vienen a reñir,de la qual rina ſe ſigue alguna muerte no quedara irregular: pues no pretendio eſta muerte en hazer los dichos naypes,mas ſolamente pretendio el vſo humano dellos.

c Syl.& Na vbi ſu.

d Caſt.l.2.d. le.pœn.c.14. ver.hictamẽ amar.

4 La tercera concluſion. No queda irregular el confeſſor,o varon docto, el qual preguntado de otro,ſi eſta obligado a denunciar de vn delinquente en cauſa criminal digna de muerte,o de mutilacion de algun miembro, reſponde que ſi,echando de ver que de la tal reſpueſta ha de tomar ocaſion para denũciar, y de hecho denuncia,y ſe ſigue la muerte del delinquente: lo qual procede,quando aquel q̃ denuncia, eſta obligado a denunciar ſopena de pecado mortal por ſer el dicho perniciooſo a la republica. Y aunque la denunciaciõ no ſea obligatoria baſta que ſea conueniente para que el confeſſor que la aconſejare preguntado,no incurra en irregularidad,y la razon de lo ſuſodicho es,porque no haze mas que reſponder lo que ſiente,ſegun derecho,y aſsi no es cauſa proxima del homicidio,ſino remota,y ſera proxima quando incitare a denunciar al que le preguta.Lo ſuſodicho ſe prueua tambien, porque los que eſcriuen comentarios,y libros,en los quales tratan y aueriguan que por tales delictos ſe deuan condenar los delinquẽtes apena de ſãgre,no quedã irregulares,como lo dizen Sylu. *e* y Mayolo.Ni tampoco quedã irregulares aq̃llos q̃ denunciãda alguna guerra juſta vendẽ,y ãd armas,a los ſoldados,y los exortã para q̃ vayã a pelear no los exhortãdo a matar,porq̃ eſtos todos ſõ cauſa remota de los homicidios q̃ en la dicha guerra ſe hazẽ.Ni tãpoco es irregular el varon docto Eccleſiaſtico,q̃ preguntado de algun juez (embiado a cierta ciudad cõ poteſtad abſoluta para matar,y hazer juſticia de algunos facinoroſos,q̃ entonces en ella eſtauan encarcelados)ſi ha de ſer caſtigado con pena de muerte, o mutilaciõ de miembro,cierto delinquente deſtos que ha de juzgar,reſponde,q̃ cõforme las leyes del Reyno eſta ſubjecto a eſta pena, viendo q̃ luego ſe ha de executar en el,y de hecho ſe executo,porq̃ eſte ſolamẽte fue ocaſiõ deſta muerte,y no cauſa proxima.Empero ſi cõ ſu conſejo traxo al juez a eſte parecer,o aprouõ,y loõ la ſẽtẽcia de muerte q̃ ha dado cõtra el,lo qual le mouio a poner en execucion cõ mas breuedad la ſẽtencia,es irregular,como ſe colige de Panormitano,y Hoſtienſe,a los quales refiere,y ſigue Sylu. *a* Y aun digo mas,q̃ ſi vn juez ſe acuſo en cõfeſsiõ q̃ nõ quiſo dar ſẽtẽcia de muerte cõtra vn delinquẽte, eſtando obligado ſopena de pecado mortal a darla,no ſeria irregular el confeſſor ſi le negare la abſolucion y le perſuadiere que cõciba vn firme propoſito de noſe apartar de las leyes las quales ſõpena de pecado mortal eſta obligado a guardar, aunq̃ vea q̃ de ahi ſe ha de mouer el juez a dar ſẽtẽcia de muerte,porq̃ el no le incita directamente para que la ſentencie, ſino ſolamente para que haga bien ſu oficio, enſeñandole la verdad.

a Sylu. vbi ſ.

5 La quarta concluſion.Los Obiſpos,y Prelados de las religiones,y qualeſquier perſonas Eccleſiaſticas que tienẽ tẽporal juriſdiction annexa a ſu patrocinio, o dignidad Eccleſiaſtica,conſtituyendo,juezes ſeculares q̃ juzgan de cauſas criminales,no quedã irregulares,aũque deſta comiſion ſe ſiga muertes,y mutilaciones de miẽbros porq̃ aũq̃ los Eccleſiaſticos por ſi miſmos no puedẽ juzgar ſemejãtes cauſas,ni cooperar en ſu execucion: pero ſin pecado mortal,y ſin peligro de irregularidad, pueden cũſtituyr vn juez ſecular,que põga en execucion lo ſuſodicho, como ſe colige del Derecho, *b* Y no ſolamente en general puedẽ cometer las tales cauſas al juez ſecular,mas aun en particular mãdando que hagã inquiſicion ſobre tal negocio,y guarden juſticia,tanto que puedẽ deponer los juezes por ellos deputados,y cõſtituyr otros de nueuo,para que conozcã de la dicha cauſa,lo qual han de hazer con cautela y moderacion de arte,que ni por palabra,mueuan al juez a cõdenar a muerte, o a cortamiento de miembro a alguno,ni cõ ſu preſencia han de autorizar la ſẽtẽcia, o execucion,porq̃ haziẽdolo ſin eſta cautela q̃ darã irregulares,como q̃do cierto Obiſpo incauto,del qual ſe haze mẽcion en vn capitulo del Derecho.*c*

b c.vl.ne clẽ vel monac.

c Cap.ex lit. de excõ.prælatorum.

6 La quinta concluſion.Queda irregular el juez,el qual pẽſãdo cõ buena fe,y con ignorãcia inuencible que cõdenaua a muerte a Pedro de

de hecho cõdenó a Iuã, el qual en ninguna manera deuia cõdenar, y la razon desto es, porq̃ la irregularidad desta especie se cõtrahe por matar, o cortar el miẽbro de algun hõbre voluntariamẽte, o sea Pedro, o sea Iuan, y en este caso cõsta q̃ el juez quiso matar, y de hecho se siguio la muerte: como tãbien queda descomulgado aquel q̃ creyendo inuẽciblemente q̃ hiere a Pablo clerigo, de hecho no hirio a Pablo, sino a Pedro clerigo. Y deuese notar, que si alguno, o sea Cardenal, o sea Obispo, o Sacerdote, q̃ en el tribunal de la sancta Inquisicio, en el qual se trata de cõdenar a muerte a los delinquentes q̃ tienẽ presos, a consejare, o diere voto para q̃ se les impõga semejante castigo, no incurren en irregularidad: lo qual en fauor de la Fé concedio Paulo IIII. a este sancto Tribunal a veynte y ocho de Abril de 1557. como lo refiere el *d* Iudicial de los Inquisidores, y lo trae Mayolo y assi cessa la disputa q̃ sobre este caso haze Couarruuias. Deuese mas notar, que el sacerdote puede conocer por comissio del principe de las causas criminales, con tanto que no condene alguno a muerte, o a cortamiento de algun miembro, como alegando los decretos que lo dizen lo trae Couarruuias. *e*

d Iud. nu. 4. dec. Mat. vbi su. ar. 8. Cou. vbisup. n. 6.

e Cou. in cle. fi fur. 2. p. §. 5. n. 8.

7 La sexta conclusion. Son escusados desta irregularidad los legos y los clerigos si acusan, o denuncian de algun reo, haziendo protestacion q̃ es su intencio no querer q̃ lo maten, o le corten algun miembro, aunque vean segun la calidad del crimen que de la acusacio, y denũciacio ha de ser el reo castigado con semejãte castigo, como consta del Derecho: pero es necessario q̃ primero q̃ acuse proteste, e implore el oficio del juez para q̃ le satisfagan del daño q̃ recibio por el q̃ quiere acusar, o el qual si esta aparejado para satisfazer enteramente sin q̃ el juez la cõpela, o si la injuria recibida es tal que no admite satisfacion alguna, sino solamẽte vengança, no podra acusar sin peligro de irregularidad, aunque haga la dicha protestacio condenandole a muerte, o mutilacion de miẽbro, porque en este caso por la acusacion solamente pretende vengança criminal. y la protestacion no aprouecha, sino es quando pretende, o puede pretender satisfacion del daño, como lo dizen Felino, *b* y otros despues de Parmitano, y lo tiene Suarez, y la razon lo dicta, porque si solamente puede pretender vengãça criminal de que sirue protestar que no la quiere. *f* Mas es de aduertir, que esta protestacion no libra de la irregularidad a qualquiera acusador, como lo aduierte Couarru. *g* mas solamente aquel que acusa por la injuria q̃ cõtra el se hizo, o a su muger, o a sus deudos, esclauos, y criados, por el hurto que se le hizo, principalmente no pretendiendo mas q̃ recuperar su hazienda, y los clerigos pueden justamente acusar a aquellos q̃ hizierõ daño en sus Iglesias, como se dize en Derecho, *h* y lo afirma Antonio Gom. Atẽto q̃ la cuasa de sus Iglesias pertenece a ellos. Y es mas de aduertir q̃ la dicha protestacion libra de la irregularidad al clerigo, quando denuncia de alguno de algun delito de grã detrimento de la republica, o q̃ redunda en gran daño del proximo, denunciando del mas para enmienda q̃ para castigo, viendo que de otra manera no puede remediar este mal, assi lo tiene Couarruuias, *i* y Nauarro. Y conforme lo dicho se ha de limitar la comũ opinion que dize, que el que acusare por la injuria, o daño a otros hecho, no se escusa de la irregularidad, aunque haga la dicha protestacion, porque esto se entiende, saluo si el delito de que se acusa es en graue daño de la republica, o del proximo, como queda dicho.

b Fel. in cap. postulasti de homic. Suar. de cens. d. 47 sect 2. n. 19. f ca. 2. de homi. l. 6. g Co. 2. p. cit. rel. c. §. n. 4.

h c. cũ. sit gener. de foro. comp. Gom. 3 tom. var. res. 61. n. 33.

i Cou. in cle. si fur. §. 5. n. 4. Nau. in c. interver. to. 1. 54. Cai. 2. 2. q. 33. ar. 7.

8 La septima conclusion. Para que vno quede libre de la irregularidad, no parece necessario, que luego quando acusa, o denuncia haga la dicha protestacion, mas basta que le haga en qualquiera tiempo antes que pronũcie la sentencia de muerte, o de cortamiento de miẽbro y quando esta protestacion es fingida haziendose solamente en lo exterior, quedando otra cosa contraria en el coraçõ, no aprouecha para huyr de la irregularidad, como lo refuelue contra otros Nauarr. *a* y Salzedo, y dize Nauarro, que a muchos que auian hecho semejantes protestaciones fingidas, ha aconsejado que pidan dispensacion de irregularidad. Y aũque Couarruuias, *b* tenga, que ni en el fuero de la conciencia, ni en el fuero exterior los tales son irregulares haziendo la dicha protestacio solamente en lo exterior, desseando en lo interior la muerte del acusado, o denunciado, no sigo esta opinion, principalmẽte pidiendome consejo. Verdad es, que no se puede negar ser la opinion muy probable. Y aduiertase, que es irregular assi en el fuero de la conciencia, como en el fuero exterior el acusador, o denunciador, que no hiziere la dicha protestacion exterior, aunque en lo interior de su alma no quiera que el reo sea muerto, o se le corte algũ miembro, pues el acto exterior fue acusar, y q̃ rellar, el qual de suyo es ordenado a la sentencia de muerte, y assi es contra el acto interior susodicho, del qual la Iglesia no juzga, poniendo estas, y otras semejantes censuras, y assi como el animo depraυado no induze irregularidad tampoco libra della el animo bien ordenado sin la protestacio exterior. Aduiertase mas que assi los clerigos, como los legos que acusan, o denuncian sin la dicha protestacion, quedan irreuulares, como queda dicho, mas ay diferencia entre ellos, porque solamente los clerigos son prohibidos a acusar, o denunciar en causa de sangre, o mutilacion, sin la dicha protestacion, como coligen los Doctores del Derecho, *c* Por lo qual dexando esta protestacio vltra de la irregularidad en que incurren pecaran, como lo afirma *d* Nauarro, mas los legos no pecan dexando de hazer la dicha protestacion. Verdad es, que los clerigos haziendo la protestacion fingidamẽte pecaran, porque en esto cometen fraude y mentira, y es cosa indecente al estado clerical directamente pretender la muerte, o mutilacion de alguno: mas si con el animo solamente pretenden q̃ los reos sean castigados. no pretendiendo que el castigo sea muerte, o mutilacion de algũ miembro siendo dignos desta pena, no pecaran, aunque entiendan q̃ se les ha de dar, y esto han de guardar los que se quieren librar, no solamẽte de la irregularidad en este caso, mas aũ del pecado.

a Nau. c. 27. n. 226. Salz. in pra. ir. n. 98. p. 348. b Cou. vbisu. n. 2.

c Ca. 2. de homi. li. 6. cap. post. eod. ti. d. Nau. vbi s. n. 213. ad fin.

9 La octaua cõclusiõ. Aquel q̃ acusa, o denũcia

de alguno,delãte dl juez ſecular en cauſa mera mẽte ciuil,no queda irregular aũq̃ ſea clerigo y no ay hecho alguna proteſtaciõ, y acaezca q̃ el acuſado,o denunciado por alguna otra cauſa venga a ſer ſentẽciado a muerte, como ſi vã a prender al reo,y hizieſſe reſiſtencia a la juſticia,y reſiſtiendo ſalieſſe muerto, o cortado algun miembro,atento que la acuſacion fue ſolamente en cauſa ciuil,y no pretendio el acuſador el caſtigo que deſpues ſe ſiguio,aſsi lo tiene Couar.e y es comun de todos. De aqui ſe ſigue,q̃ ſi Pedro me deue ciẽ ducados,los quales no quiere pagar, y para q̃ me los pagaſſe pedi al juez le metieſſe en la carcel, no quedò irregular,aunq̃ deſpues eſtando Pedro encarcelado ſe halle auer cometido algũ crimẽ digno dẽ muerte por razõ del qual de hecho le ahorcã.

e Co.3.p.rel. §.5.n.1.infi.

10 La nona concluſiõ.Vno aunq̃ ſea clerigo q̃ acuſa,o denuncia en cauſa criminal,a laqual ſegun derecho no ſe deue pena de muerte,ni mutilacion,no queda irregular condenandole el juez injuſtamente a muerte, aunq̃ no aya hecho proteſtacion alguna, aſsi lo tiene Couar. f y Naua.y la razõ deſto es,porq̃ el tal caſtigo fue muy acidentario no pẽſando del acuſador por lo qual dexo de hazer la dicha proteſtaciõ.

f Cou.vbiſ.n.5.Na.in manu.c.273.n.214.

11 La decima concluſiõ.Quando alguno acuſa, o denũcia,o teſtifica en cauſa criminal grauiſsima delante del juez Eccleſiaſtico, el qual ſabe que no puede proceder a derramamiẽto de ſangre,no queda irregular,aunque no haga alguna proteſtacion,y ſepà q̃ el delinquente a la poſtre ha de ſer entregado al braço ſecular para ſer quemado,como de ordinario acaece en los que denuncian, o ateſtiguan en el tribunal del ſancto Oficio, porque eſtos ſon cauſa muy remota de la muerte de los delinquentes.

12 La vndecima concluſion. Quando alguno eſtà obligado ſopena de pecado mortal a denũciar al juez ſecular algun delicto que redunda en graue daño dela republica,o de alguna perſona particular, el qual por ninguna via puede euitar,aunq̃ no haga proteſtacion alguna, no incurrira en irregularidad,aũq̃ de la tal denunciacion ſe ſiga muerte,o mutilacion de algun miẽbro,loqual ſe prueua,porq̃ el derecho natural nos obliga a reuelar ſemejante delicto y las leyes Eccleſiaſticas,ni puedẽ, ni es ſu intento prejudicarle,y aſsi en ninguna parte del derecho Canonico,no ſe pone pena de irregularidad contra aquellos , q̃ en ſemejantes caſos no permiten la proteſtaciõ ordinaria.Prueua ſe mas,porq̃ ſi vno para defender ſu vida puede matar al agreſſor,y no incurre en irregularidad como eſtà difinido en derecho, *a* pudiẽdo eſte tal alguna vez con grã merecimiẽto ſuyo permitir q̃ le maten,porq̃ auemos de cõdenar por irregular a vno reuelando el crimen ſuſodicho de algun reo , por euitar la muerte del alma,que es el pecado mortal,el qual de otra manera no ſe puede euitar,ſino es reuelandole.Y cierto ſi eſta opinion no ſe admitieſſe, ſeruiria la irregularidad de eſpantar a los hombres apartandolos con ſu temor del cũplimiẽto delos preceptos naturales,y diuinos:loqual de la Igleſia en ninguna manera ſe ha de preſumir.Verdad es,q̃ es coſa muy decente , principalmente a los clerigos hazer la dicha proteſtaciõ,diziendo q̃ no reuelan los dichos criminoſos para que los juſticien,maten,o corten algun miembro,ſino para ſocorrer a la republica,y al proximo,cuyo daño veẽ delante los ojos,y conforme lo dicho ſe ha de entender lo q̃ traen Cayet. *b* Soto,y Nauar.los quales en eſte caſo y otros ſemejãtes,pidẽ q̃ ſe haga proteſtacion.Ni de aqui ſe ha de inferir, q̃ los juezes,y los demas miniſtros de juſtia, no quedan irregulares matando los agreſſores, y otros ſemejantes mal hechores por defender a los inocentes,y los bienes del proximo, atento q̃ eſtã obligados ſopena de pecado mortal, a defenderlos:porq̃ a eſto reſpondo que los miniſtros de la juſticia,luego que aceptan el oficio,y reciben autoridad para matar y cortar miẽbros por el conſiguiente de ſu voluntad quierẽ matar,y hazer las dichas juſticias,y por tanto haziendolas,aunque ſea por defẽder la republica,ſon adidos por irregulares,lo qual no acaece en la gente particular que por defender la republica y el proximo,denũcian,o acuſan al delinquente,como eſtà dicho,porque eſtos no tomaron eſto por oficio.De lo dicho ſe infiere,que aquellos que por ſu culpa ſe metieron en tales anguſtias , que para librar ſu vida les fue neceſſario matar al agreſſor,ſon irregulares, porque aunque el derecho natural les dè licencia para defenderla,la qual el derecho poſitiuo no quita ni puede quitar,baſta que ellos de gana ſe ayan pueſto en la dicha ocaſion, de la qual ſe ſigue que para defender ſu propria vida,fue neceſſario matar a otro,y aſsi en ſu cauſa han querido ſu muerte.

b Cai.2.2.q.33.ar.7.So.§ de iuſt.q.5.a.2.ad 3.& de tegend.ſecret.memb.2 q.4.con.2.§. ſed dubiũ eſt Naua.c.27.n.213.Couarr.vbiſ.nu.4.in fin.

13 La duodecima concluſion. Los abogados contra el reo,que de hecho fue muerto,o cortado algun miembro ſuyo,quedan irregulares aunque permitan la proteſtacion. Eſta concluſion es comun de los Doctores , como afirma Couarruuias. *c* Y la razon deſto es, porque eſtos no procuraua en cauſa propria,ſino en la agena,y los derechos ſolamente libran dela irregularidad a aquellos que hecha la proteſtacion acuſan,o denuncian en cauſas proprias. Y nota,que ſi acaeciere que no muera,o no ſea cortado algun miembro del acuſado,ſino del acuſador,porque ſe hallò que contra derecho le acuſò en eſte caſo , ſi el q̃ primeramente fue acuſado,pide vengança y recompenſa, hecha la proteſtacion ordinaria ſuſodicha, no queda irregular,mas quedarà el abogado abogando contra el acuſador en eſta parte, aunque permita la proteſtacion.

c Cou.vbiſu.n.5.

14 La decimatercia concluſion. El que acuſò a otro de vn delicto oculto , el qual no pudo probar,y para le probar buſcò teſtigos falſos y con ruegos,y dadiuas induzio al juez para q̃ le dieſſe tormento,y le hizieſſe confeſſar , con lo qual confieſſa,y le condena a muerte,queda irregular,aunque aya proteſtado que no pretende ſu muerte,como lo tiene Suarez, *a* por que acuſa contra juſticia,y moralmente hablãdo cõ ſu propria authoridad ſe aprouecha del juez con embuſtes,y engaños para vengar ſu agranio hecho por el acuſado.

a Suar.de cẽ ſu.diſp.17. ſect.2.n.8.

15 La decimaquarta concluſion.Si el que acuſa a otro injuſtamente , y el acuſado es abſuelto,y por eſto manda matar a ſu acuſador, el

el abogado del dicho acusador sabiendo que acusaua injustamente, queda irregular, pues favorecio causa injusta, de la qual ordinariamẽte nacen odios, riñas, heridas, y muertes, y puso por su consejo al acusador en este peligro, mas si el abogado entendio ser la acusacion justa, no serà irregular, porq̃ esta irregularidad no es por defecto de blandura, sino porque indirectamente quiso el homicidio, y auiendo ignorancia inuencible no le quiso. Y no incurre el abogado en la irregularidad, quando en la acusacion injusta sale vẽcido el acusador, y la justicia le manda cortar algun miembro, si solamente procurò con verdad defender al reo, y no puso algun articulo contra el acusador, por el qual le condenaron en la dicha deformidad, sino solamente defendio que no probaua el acusador su intento. Y assi procede lo mismo siendo el dicho abogado clerigo, y aũ añado, que no incurrira el dicho abogado en irregularidad pretendiendo defender el reo, poniendo articulos contra el acusador, por las quales le condenan a cortamiento de algũ miembro, quando el reo està puesto en alguna extrema necesidad, no se hallando persona habil que pueda, o quiera abogar por el, protestando primero que no pretende en este caso deformidad del acusador, y conforme esto se ha de entender vna Glossa, *c* y lo que dizen Archidiacono, Turrecremata, Nauarro, Mayolo y Couarruuias.

c Glos. in c. 1 d. 51. vbi. Archid. & Turre. Nau. c 27 n. 212. Maio. li. 2. de irreg. c. 9 n. 2. Con. in clem. si furiosus 2. p. §. 5. n. 6.

16 La decimaquinta conclusion. No es irregular el reo que de tal manera se defiende contra el acusador que le haze condenar con pena de Talion, deformandole, atento que mas licito le es a el defenderse, que al abogado defenderle. Y aun añade Couarruuias, *d* al qual sigue Suarez, que si alcançare sentencia de deformacio contra el acusador no se defendiẽdo puramente, sino pidiendo que sea el acusador castigado, no criminal, sino ciuil, pidiendo que se repare su daño causado, y que se impida el q̃ adelante se puede temer, no queda irregular, aũ q̃ le deformen, auiẽdo protestado que no quiere la dicha deformacion.

d Con. vbi su. Sua. de cẽsu. disp. 47. sect. 4. n. 8. ver. ex quo infertur.

17 La decima sexta conclusion. Intredicho està a los clerigos en causas criminales ser testigos: porque ninguno es de mayor eficacia para castigar al delinquente, que el testigo condenandole à muerte, y siguiendose por el dicho de qualquiera testigo, secular, o ecclesiastico, q̃ da el dicho testigo irregular, aunque haga la dicha protestacion, como lo dizen Couarruuias, *a* y Iulio Claro con la comun. Y la razõ dello es porque el derecho haziẽdose la dicha protestacion, solamente escusa de la irregularidad a los acusadores, ó denunciadores. y no a los testigos, ni a los procuradores: ni a los abogados, ni a los juezes, ni notarios, ni a otros qualesquiera que estan obligados de oficio a condenar al reo, ó a concurrir proximamente a su condenacion, como lo dizen los Doctores comunmente. Ni obsta que constreñido del juez atestiguen, porque aunque esta fuerça los libre de pecado, no los libra de irregularidad q̃ contrahe sin pecado como lo dize con otro Mayolo, *b* y si de sus dichos no se sigue la dicha pena de muerte, o mutilacion sino otra menor, no incurrirã en irregularidad: pero si fueren clerigos, deuen ser condenados del juez, conforme a la culpa que tuuieron en atestiguar, lo qual dize Salzedo, *c* auer visto recibido en vso. Y no se les ha de dar alguna pena, quando la causa sobre que juraró, era de tal calidad, que no se tratàua en ella causa de sangre, mas buen consejo es, no ser los clerigos testigos en causas criminales, aunque en ellas no se trate la dicha pena, y esto procede, quando se traen los sobredichos por testigos en fauor del acusador, y no quando se traen en fauor del reo aũq̃ de la defensiõ del reo se siga q̃ el acusador sea castigado cõ la pena del Taliõ a pena de sangre, porq̃ en este caso no incurriran en irregularidad, no pretendiendo los testigos el dicho castigo, sino solamente defender cõ su dicho al inocente, lo qual como nueuo, y pensando del, encomienda mucho Salzedo. *d* De aqui se colige, que en la causa criminal contra el reo no deue, ni puede el juez ecclesiastico dar licencia al clerigo para que atestigue, y si de hecho la diere, o lo mandare, nó le deue obedecer. Y aduiertase que si ocurriere caso en el qual algun testigo compelido no de los ministros de la justicia, sino de su propria cõciẽcia, atestiguare contra alguno, no incurrira en irregularidad, aunq̃ de susodicho se siga muerte, o mutilacion: porque este por derecho natural està obligado a hazer la dicha testificacion. Y en este caso, y otros semejantes, no ha determinado algo en contrario el derecho humano. Verdad es, que esto se ha de templar con grano de sal, como se dize siendo el testigo prudente, auiendo primero tratado cõ hombres doctos, si el derecho natural le obliga a hazer lo susodicho.

c Sal. in pra. cri. ar. 98. pa. 345.

d Salz. vbi s.

18 La decima septima cõclusion. Aunque no es irregular el testigo q̃ dize, fulano auer muerto a Pedro, si el dicho fulano auia ya confessado su delicto, y por su confession le auian de cõdenar a muerte, empero no dexa de ser irregular, si por su dicho se le acelerò, como dize Nauar. *e* en vn consejo: el qual aduierte q̃ haria biẽ este testigo de acudir al juez y notario, preguntãdole, si por su dicho fue cõdenado el delinquente a muerte, o le cõdenaron mas presto, porque si se hallare ser assi, queda irregular.

e Nau lib. 5. cõs. tit. de homic. cons. 37.

19 La decima octaua conclusion. El religioso que dixo a vnos, que estauan tratando de vna muger que se auia hallado muerta en el cãpo. Si es essa la que yo vi ayer salir fuera de la ciudad con su marido, no queda irregular, aunque de lo susodicho se tome ocasion para inquirir contra el dicho marido, por lo qual le vinieron a justiciar: porque este tal no fue causa propinqua de su muerte, ni su dicho es suficientemente dirigido a ella de su naturaleza, ni de la intencion del dicho religioso, assi lo dize Nauarro.

20 La decima nona conclusion. Si el reo aun no es condenado a muerte, no parece que es irregular aquel que le fuerça a andar mas presto al lugar para oyr la sentencia, y assi no son irregulares aquellos que hazen andar a los hereges entregados de los Inquisidores al braço secular, en cuyo tribunal han de ser condena-

dos a muerte,y con muy mas fuerte razon no seran irregulares aquellos que los hazen yr de priessa al theatro de la Fè,quando luego salen de la carcel,porque si esto no fuesse assi, se siguiria, que el q̃ compelè a andar mas de priessa al ladron que lleuan preso delante del juez que le ha de condenar a muerte, incurriria en irregularidad,lo qual ninguno concede, porque assi este como los de mas son causa muy remota de la aceleracio̅ de la muerte,pero los que fuerçan a yr muy de priessa a los ya condenados a muerte al lugar del suplicio, son irregulares,si hazen esto con acto humano, y deliberado,y de hecho se sigue la aceleracion de la muerte,o mutilacion.Esta conclusion se colige de Sylvestro, *a* y Nauarro,y de otros:por lo qual aquel que exorta al condenado que cõ paciencia ponga de priessa su cabeça en el tablero para ser degollado,o que suba las escaleras,y aquel que amuela el cuchillo, o apareja las cuerdas,o otros instrumentos,para que desta manera con mas presteza,y con menor dolor se haga la execucion,es irregular,si lo haze con acto humano,y deliberado. Y assi el mentecato,o el embriagado, o el muchacho antes del vso de la razon,que haze yr apriessa al que lleuan a ahorcar, picando al jumento,en que le lleuan, o por otra via, no serà irregular, pues moralmente hablando no fue causa. Y aduiertase,que se escusan de irregularidad aquellos que son causa de alguna breuissima aceleracion,en la qual de ordinario no se dà tata deliberacion,que sea acto absoluramente humano,o si ay en ella esta deliberacion, no se ha de juzgar por irregular el que es causa dela dicha aceleracion, porque lo poco se reputa por nada,cõmo lo aduierte Soto, *b* riendose de algunos que en este,y otros casos semejantes escrupulean,no auiendo razon para escrupulear.Y requierese tambien para incurrir en esta irregularidad,que de hecho se siga la aceleracion de muerte,o mutilacion,porque la irregularidad no se impone sino por el efecto realmente seguido.Y de aqui se sigue,que si alguno cõ palabras,o de otra qualquiera manera mueue al que lleuan a matar, para q̃ llegue mas presto al lugar del suplicio,o persuade al verdugo para que le mate mas presto, para q̃ no incurra en irregularidad, ha de vsar deste remedio,conuiene a saber,que haga diferir la muerte por tanto espacio de tiempo, quanto fue el tiempo que la hizo acelerar, porque en este caso no se puede dezir con verdad que de hecho acelerò la muerte.

21 La vigesima conclusion. Los q̃ acompañã estos delinquentes para dar ayuda,o fauor, o auctoridad a la execucion de los dichos castigos,como so los ministros de la justicia,q̃ por esta causa estan presentes,incurren en irregularidad: mas los de mas,o seã clerigos,o legos, no incurrẽ en ella, ni pecan hallandose presentes,aunque sea por curiosidad,porque aunque antiguamente estaua prohibido a los q̃ tenian orden sacro,o tenian beneficio eclesiastico,estar presentes en estos espectaculos por curiosidad,como lo prueua *c* Sylu.y Nauar. y agora en nuestra edad la costumbre legitima ha admitido,no ser pecado lo susodicho.

22 La vigesima prima conclusion. Quando los hereges son primero ahogados, y despues los queman,no quedan irregulares los que lleuan leña,para que muertos sean quemados, y si viuos los han de quemar,y alguno echare leña en el lugar de la quema despues que ya està muertos,no quedarà irregular. Lo contrario de la qual se ha de dezir,si la dicha leña concurre a la muerte, o a la celeracion de la muerte de aquellos que viuos se queman. Assi lo dize Nauarro *d*

23 La vigesima segunda conclusion. El que exhorta a otro para padecer martyrio,siguiẽdose el martyrio,no queda irregular,como lo dize Couarruuias.*e* Lo qual se prueua,porque esto no es causa proxima de la muerte,porque no le aconseja que se mate a si,o a otro,mas aconsejale que padezca todos los tormentos, y no dexe la Fe de Christo,la qual exhortacion catholica, y piadosa es, ni de su naturaleza se ordena a muerte.

a Syl.ver.homi.3.n.3 Nauar.c.27.n.217.ad fin.

b Sot.li.5.de iust.q.1. & 9.§.his Præhabitis.

c Syl ver. homi 3.n.3 præmuncietur.2. & n.1. prænũciatio. 3. Nau.c.27.n.214.

d Na.inma. Latin.c. 27. n.217.& in vulgari nu. 216.

e Cou.2.p.ti. re.c.§.n.6.

Capit.CCLV.De la irregularidad que se contrae por respecto de la medicina,y cirugia.

Si quedan irregulares los que exercitan la medicina despues de ordenados,si mueren algunos de los que curan,con.1.n.1.

Si quedan irregulares los meditos muriendo por su culpa los enfermos,con.2.n.2.

Si queda irregular el medico que dexa de curar al enfermo,por lo qual se muere,conclusion 3. num.3.

Si es irregular el que corta vn miembro a otro por razon de medicina,con.4.n.4.

Si son irregulares los clerigos ordenados de ordẽ sacro,que se exercitan en la cirugia,conclusiõ 5.n.5.

Si queda irregular el clerigo que abre vna postema al necessitado,que no tiene otro socorro,y despues muere,con.6 n.6.

Si quedan irregulares los sacerdotes que abrẽ las postemas de peste muriendo los enfermos,con. 7.n.7.

Si los que siruen quedan irregulares meneando los de donde vienen a morir.y lo mismo si se acelera la muerte del enfermo sacandole vna saeta,con.8.n.8.

1 LA primera conclusion. No incurre en irregularidad aquel que despues de ordenado de orden sacro, exercita el arte de Medicina aunque muera el enfermo que cura como no muera por su culpa. Lo qual se prueua, porque no se emplea en acto illicito y prohibido a si,como cosa peligrosa. Y aunque en Derecho, *b* son descomulgados los Rẽligiosos que salen de sus monasterios a oyr leyes,o Medicina,o de hecho oyen estas ciencias si dentro de dos meses no bueluen a su clausura,y son tambien descomulgados los clerigos que tienen dignidades,o personados, aunque no sean presbyteros,y los presbyteros, aunq̃ sean Religiosos,aunque no tengan alguna dignidad, ni Iglesia parrochial, oyendo las dichas ciencias por espacio de dos meses, como lo

b c. sup.spec. & cõ.mag nopere. ne clerici, vel monachi.& c.1.eod tit. lib.6.

lo resuelue Nauarro, *c* no por esso auemos de dezir que el exercicio de la Medicina es prohibido a todos aquellos a quien està prohibido oyr esta sciencia, porque aunque el precepto de no oyr Medicina fue puesto a las dichas personas, para que no se exercitassen en ella, no por esso auemos de dezir, como lo dixo Panormitano, *d* que el exercicio les fue tambien por el consiguiente prohibido, atento que el fin del precepto no cae debaxo del mismo precepto, pues vemos que manda la sancta madre Iglesia ayunar para refrenar los apetitos, y que el espiritu se leuante a Dios nuestro Señor, y vemos tambien que no cae debaxo del mismo precepto la eleuacion del espiritu a Dios nuestro Señor. Y mas que el Sumo Pontifice parece q̃ dà otra razon, por la qual prohibe que oyan esta sciencia, conuiene a saber para que se den a la Theologia, lo qual impide el oyr esta sciencia, y no tanto el vsar della, finalmẽte nuestra conclusion parece que se colige del Derecho. *e* Verdad es, que porque puede acaecer auer en la curas alguna culpa de homicidio, los temerosos de conciencia no acostumbrã exercitarse en estos ministerios sin priuilegio Apostolico, que los libre de escrupulos. Y aun digo mas, que aunque los sobredichos puedan exercitar esta sentencia sin peligro de irregularidad, como queda dicho, no es empero decente a su estado, principalmente exercitandose de ordinario, y sin alguna causa razonable, y vsando de medicina alguna vez por alguna razonable necessidad, y charidad, y por amistad o parentesco, aplicando alguna medicina a vn familiar suyo, o amigo, o deudo, probable es q̃ no pecan.

2 La segunda conclusion. El medico que pone toda la diligencia possible en la aplicacion de las medicinas, siendo en todo circunspecto, aunque de aqui se siga la muerte del enfermo, no por esso auemos de dezir, que queda irregular, mas si tuuo alguna culpa en la dicha cura, lo contrario se ha de dezir, como se colige del Derecho, *a* Y lo mismo se ha de dezir del cirujano, atento que estos curando no se empleauan en cosa ilicita. Assi lo tiene Nauarro, *b* Couarruuias y Syluestro.

3 La tercera conclusion. El medico que lleua estipendio, queda irregular dexando de curar al enfermo, auiendo necessidad, por lo qual vino a morir, o quedar notablemente deformado, como lo dize Mayolo. *c* Lo qual dizen algunos que tambien se ha de dezir, quando cura al enfermo sin estipendio, cõpeliendole el Obispo, o la justicia que no desampare el pueblo, por auer en el peste, ni se escusa el que comiença a curar vn enfermo, no se hallando otro medico, diziendo que el enfermo no quiso seguir su regimiento, o que no se quiso confessar, por lo qual le dexò, y vino a morir, como lo aduierte Henriq. *d* pero no estãdo assalariado no le queriendo curar no queda irregular, porque en este caso solamente de charidad està obligado a curarle, como no queda irregular el rico que no quiere dar de comer al pobre, por lo qual vino a morir, por que aunque pecò mortalmente su pecado fue contra la charidad, y no contra la justicia, como lo dizen san Antonino, y Nauarro.

4 La quarta conclusion. Puede vno cortar licitamẽte vn miembro a otro por razon de medicina, como lo hazen los cirujanos de ordinario, cortando vn miembro para que no se pudra todo el cuerpo, y aun cortando el miembro sano para q̃ no muera, los quales ni los q̃ le ayudan, no incurrẽ en la irregularidad desta especie: porque aqui no parece q̃ ay defecto de blandura de Christo, ni indecencia alguna la qual ay en los ministros de la justicia, sentenciando a vno a muerte, o cortamiento de algũ miẽbro, y assi quedan irregulares por parecer crueles, como lo dize Nau. *f* Esta cõclusion es de Panormitano, *g* y Nauar. con la comun. Y aduiertase, q̃ quando los medicos, y cirujanos por su culpa hizieron lo sobredicho, siguiendose la muerte, o cortamiento de algun miembro del enfermo, quedan irregulares de la especie de la irregularidad q̃ se sigue dõde se trata.

5 La quinta conclusion. A los clerigos ordenados de orden sacro està prohibido exercitar la arte de cirugia, que se haze abriendo postemas, o dando botones de fuego, por el peligro de la mutilacion, o muerte que de aqui se puede seguir, como està difinido en Derecho, *d* donde lo nota Panormitano, y otros, atento, q̃ en el exercicio deste arte puede auer error, y que los ordenados de orden sacro tienen otro mas alto ministerio, que es curar las almas, y no los cuerpos. Y aduiertase, que el derecho en este caso solamente habla de los subdiaconos, diaconos, y presbyteros, y assi no ay porque estendamos su prohibicion a los que tienẽ ordenes menores, aunque tengan beneficio pues las penas se han de restringir, aunque lo contrario tiene Abad, *f* Syluestro, y Paludano, y otros que refiere Couarruuias limitando quando el enfermo muere por causa de abrirle la herida, o darle algun boton de fuego: porque sino le abre aunque otro le abra, y el enfermo venga a morir sin culpa suya, por la grauedad enfermedad no cõtrahe alguna irregularidad como tambien lo tiene Plaça. De aqui se sigue que los seculares, y los ordenados de ordenes menores pueden exercitar el oficio de cirujano, cortando, y dando botones de fuego sin temor desta prohibicion, y por el consiguiente, si exercitan este oficio, no quedan irregulares aunq̃ alguno muera, si en esta muerte no huuo culpa de su parte, pues no se empleauan en cosas ilicitas, como lo dize Syluestro, *e* aduirtiendo, que es consejo de Hostiense, y de Godofredo, que los que se han de ordenar, se abstengã de la practica de la medicina, y principalmente de la cirugia que se emplea en cortar carne y dar botones de fuego, porque la conciencia del ordenante no ha de tener escrupulo alguno. Y mas que parece cosa indecente al orden clerical, principalmente si se exercitan en esto sin necessidad los ordenados de ordenes menores, que traen habito, y tonsura clerical, o son beneficiados.

Lo segundo se infiere, que quedan irregulares los ordenados de orden sacro, si se empleã en la practica de la cirugia, cortando, y dando botones de fuego, y sin culpa suya muere, o q̃ dà alguno notablemente deforme, pues se em-

c Na.c.27.n. 216. in lati.

d Pano. in c. sent. ne cleri. vel vouent. n.22.

e t. ad aurea de etat. & qualita. ord.

a t. ad arrea de etate, & qualitate ord. ca. si quis præcipitudine cum duobus sequen. §§. d.

b Nau. in d. c.27.n.228. Couar. vbi sup. 2 p.§.4.nu. 3. Syl.v.hom.2 n.8.& 9.& v.medicus n. 8.

c Mayo.li.1. de irreg. ca. 48.§.5. n.3. in fi.

d Henr.to.1. li.14.de irregu.c.12.

e Anto.3.p. tit.28.c.2. Nauar.c.27.nu. 231.

f Nau. cõ.27 n.239. Palu. in 4 sent.ma. 23. ne cleri. vel veuen.

g Nau. li.5. consi.ti.de homi.con.9.fõ. §10.

d t.a. Sent.ne cle.vel.mon.

f Abb. in c. tua nos co.pe nu.fi. de homi. Syl. v. homi 2.n.7 Palud.de irre. n.6. Coua. in clem. si furio sus n.3. Pla. de delict. l. 11.c.26 n.4.

e Sylu.v.medi.19.n.8.

pleauron en cosa ilicita,y de suyo peligrosa,y o casionada a homicidio, o mutilacion.

Lo tercero se infiere,que no quedan estos irregulares,si aplicando vn emplasto de yeruas o otro qualquiera molificatiuo,con el qual se viene a abrir por si la postema del enfermo, aunque venga a morir,porque en este caso no se emplearon en cosa ilicita,ni entre los actos de la cirugia prohibidos,como son el cortar, y dar botones de fuego,se han de contar estos de que hablamos:pues en rigor no son cortar ni dar los dichos botones,y las penas se deuen restringuir.

Lo quarto se infiere,que no incurren los dichos en irregularidad,no haziendo por si mismos los dichos ministerios,sino mãdandolos por otros hazer.Porque hablando propriamẽte,no se exercitar el acto de la cirugia que consiste en cortar,y abrir,y quemar: mas es mandar,y aconsejar el dicho acto,y las penas no se deuen ampliar.Y nota, que por cortar carne en este caso,no se entiende el sangrar, porque este nò es proprio acto de cirujano,sino de sangrador,aunque sea mandado, y aconsejado de los medicos,y cirujanos por causa de sanidad. Y por el consiguiente será irregular el clerigo que exercitare este acto sin pecado de homicidio,pues no se emplea en obra ilicita.

Y es de notar,que Eugenio IIII. *f* concedió auiẽdo necesidad,q̃ los frayles de nuestra Señora de Guadalupe no estando ordenados de orden sacro siendo doctos enla facultad de cirugia,o medicina,antes de la entrada en su religion, puedan despues de professos estudiar las dichas facultades,y exercitarse en ellas, curando los frayles del dicho monasterio, y los enfermos del hospital, teniendo para ello licencia,y mandato de sus superiores. Lo qual Nicolao Quinto,estendio a los conuersos del dicho monasterio,doctos, y experimentados en las dichas artes, como mas largamente trataremos en el segundo tomo de las Questiones Canonicas, y Regulares. Y assi no seran irregulares los dichos religiosos y conuersos exercitando las dichas artes sin pecado de homicidio.

f in comp.D. Hier.tit.medici.§.2.& 3.

6 La sexta conclusion .Quando vno está en tan estrecha necesidad de la vida, que sin vn sacerdote no le socorriesse, abriendo alguna postema,o dando le algunos botones de fuego vendria a ponerse en lo vltimo,sino huuiesse otro que le socorriesse,y el sacerdote le pudiesse socorrer sin peligro y daño, puede el dicho sacerdote hazer los dichos actos,atento que la ley natural le obliga en este caso a socorrer a su proximo necesitado,y la ley Ecclesiastica q̃ manda lo contrario,no obliga en este caso, y mas que la epicheya, que ablanda el rigor de las leyes,está pidiendo esto en está, y en otras semejantes necesidades.Y por el consiguiente no quedará el dicho sacerdote irregular, aũ que el enfermo,cuya postema abrió,o cauterizò,muera,pues no se empleò en obra a el por entonces prohibida,ni el enfermo murio por culpa suya,atento que sabia medianamente la cirugia,y puso la deuida diligencia en la cura.

7 La septima conclusion.Aunque vn sacerdote no esté obligado sopena de pecado mortal a socorrer al enfermo de peste,en el qual caso no está obligado a poner su vida al tablero por la vida corporal del proximo:empero si mouido de charidad, quisiere hazer esta obra de charidad,abriendo al enfermo la postema,licitamente lo puede hazer,y aun merecera en ello:porque en este caso no ha lugar el precepto de la Iglesia.Y lo mismo se ha de dezir,si estuuiere puesto en vna vrgente necessidad.Por lo qual aunque deste charitatiuo socorro venga a morir, no incurrira el sacerdote en irregularidad, no auiẽdo culpa alguna de su parte, pues no se empleò en obra illicita. Y si en Derecho, *a* se dize en otro caso quedar el sacerdote que abrio vna postema, irregular,viniendo el enfermo a morir, fue porque no auia la necesidad,de la qual aqui tratamos,y auia cirujano que lo pudiera remediar,y assi se empleò el dicho sacerdote en vna obra illicita a su estado.

a cap.tua ad nos de homicid.

8 La octaua conclusion.Los que tienen cuydado de los enfermos, o los siruen, atento que en esto,aunque sean sacerdotes,no se emplean en cosas ilicitas,antes se exercitan en obras de gran charidad,sino pecan mouiendolos en la cama,o passandolos de vna parte a otra, como regularmente no pecan, sino son los que no siguen el regimiento, y orden de los medicos, dando a los enfermos alguna medicina,manjar,o beuida contra voluntad,y precepto del medico,de lo qual veen,o estan obligados a ver que se ha de acelerar la muerte del enfermo,no incurren en irregularidad. Empero en este caso mejor es no admitir escrupulos,como lo afirman los Doctores, saluo si la culpa,ò negligencia fuere tan notable,y euidẽte que no se pueda hazer menos,porque en este caso se ha de acudir a los medicos, los quales han de juzgar,si la muerte se siguio, o acelerò de la dicha negligencia,cuyo juyzio ha de ser seguido.Y si dudaren dello, se deue presumir que la dicha muerte se siguio del descuydo,como se colige de lo que dize Syluestro, *d* Couar.y Nauarro, los quales ambos siẽten q̃ lo mismo se ha de dezir de aquel q̃ no siendo medico o cirujano saca del cuerpo de otro vna saeta,o cuchillo q̃ tenia enclauado,si desto se le acelerò de hecho la muerte. Verdad es, que si lo hizo mouido de compassion, con buena Fè, lo contrario afirman que se ha de tener.

d Syl.vbi§.n. 10.Coua.& Nau.vbi sup.

Cap.CCLVI.De aquellos que en la guerra justa matan,o cortan miembros.

Si pecan los ecclesiasticos entrando en vna batalla,num.1.

Y si les está prohibido ser capitanes,n.2.

Si son irregulares,aunque no maten,con.1.n.3.

Si les es licito en guerra justa exhortar a los soldados,con.2.n.4.

Si quedan irregulares dando armas a los que estan en el conflicto de la batalla,con.3.n.5.

Si concediendo el Sumo Pontifice que peleen,es visto dispensar,con.4.n.6.

Si el clerigo que mata en guerra justa para su defen-

defenſion,queda irregular,con.5.n.7.

Si el poder que ſe dà a los clerigos para exhortar en las batallas,ſe dà tambien a los religioſos, con.6.n.8.

Si quedan irregulares los que pelean en guerra injuſta, en la qual ſe matan, y deforman muchos de los compañeros, y enemigos, con. 7.num.9.

Si los Prelados que pueden diſpenſar en todas las irregularidades,excepta la que nace de homicidio voluntario, pueden diſpenſar en la irregularidad nacida de homicidio,o cortamiẽto de miembro hecho en guerra juſta,concl.9. num.10.

1 PAra explicacion de lo que en eſte capitulo ſe ha de dezir, es de notar, que de la B miſma manera que a los eccleſiaſticos eſtà entredicho meterſe en cauſas criminales, como queda dicho arriba, de la miſma manera le es entredicho entrar en alguna batalla,armados como ſoldados,a pelear con ſus proprias manos,como conſta del Derecho. *a* Por lo qual lo ordenados de orden ſacro, pecã mortalmente peleãdo con ſus proprias manos,aũque ſea cõtra los infieles. Y lo miſmo ſe ha de dezir de los ordenados de ordenes menores,q̃ tienen beneficio eccleſiaſtico,mas ſino lo tienẽ, aunque anden con el habito crerical, y tonſura.o eſten deputados al miniſterio de alguna Igleſia,ſolamente cometeran pecado venial,y ſi no tienen el dicho habito,ni tonſura,ni eſtan deputados al miniſterio de alguna Igleſia, no C cometen algun pecado.Y aſsi ſe ha de entender lo que ſobre eſte punto trae Couar. *b* diziendo abſolutamente,que el clerigo ordenado de ordenes menores, puede ſin pecado alguno pelear cõ ſus proprias manos en la guerra juſta.Y ſegun eſta diſtinction ſe ha de entender la prohibicion que haze el derecho a los clerigos,y perſonas eccleſiaſticas, mãdandoles q̃ no ſe metan en cauſas criminales.De lo qual trata Soto, *c* y aſsi lo ha admitido la coſtumbre,pues ſe meten en ſemejantes cauſas ſin eſcrupulo alguno.

2 Lo ſegundo ſe ha de notar,que eſtà prohibido a los clerigos ſer Capitanes en guerras juſtas,o tener alguna preſidencia ſobre los ſoldados,y ſobre aquellos que entienden en las coſas de la guerra,aunque los dichos clerigos no D peleen por ſu propria mano,como lo explica Panormitano,*d* y para conocer ſi cometen pecado mortal,o venial,ſe ha de mirar a la diſtincion ſuſodicha.Verdad es,que en algunos caſos pueden pelear en la guerra juſta, como q̃da dicho en la materia de la guerra, y vno dellos es,que pueden ſocorrer a los que juſtamẽte pelean exhortandolos,y confeſſandolos , y ayudandolos eſpiritualmente,como no peleẽ con ſus proprias manos. Aſsi lo dize Sancto Thomas , *e* el qual dà a entender ſer illicito a los Obiſpos y clerigos yr a la guerra ſin licencia de ſus ſuperiores. Y en el Derecho *f* ſe dize, ſer eſto ilicito a los Obiſpos, ſino es con licencia del Sumo Pontifice.Empero bien pueden hazer eſto ſin pecado, con conſentimiento preſumpto de los Prelados, principalmente,donde ay coſtumbre antigua dello. Y el conſentimiento preſumpto en eſta parte ſerà quando van a la guerra, ſin detrimento de ſus proprias ouejas,y por ſocorrer los proximos eſpiritualmente,y ſu yda,por la authoridad de ſus perſonas,es de gran prouecho para defenſion de la Igleſia,o de ſus proprias ouejas,o del bien comũ,y el acudir al Papa, fueſſe coſa dificultoſa, y el acontecimiento de la guerra fueſſe repentino. Y la razon deſto es porque en eſtos caſos el conſentimiento preſumpto ſe tiene por expreſſo, pues el miniſtro de la Igleſia no ſe haze en ellos inhabil para la ſeruir. Y eſto parece que quiſo Sancto Thomas , *g* y ſi en derecho parece que ſe diſine lo contrario , ſerà por otras circunſtancias,que en el caſo que en el ſe propone ſe hallaron,como lo pueden ver los curioſos.Supueſto eſto,para claridad de lo que eſtà por dezir,conuiene reſoluer eſta materia por concluſiones.

3 La primera concluſion. Aunque los clerigos pequen mortalmente,o porque pelean cõ ſus proprias manos en la guerra juſta, o porq̃ aunque no peleen con ellas, toman oficio de Capitanes,o preſiden a los que lleuan los tiros y otros inſtrumentos para romper los muros no caen en irregularidad ſino matan,o cortan algunos miembros con ſus proprias manos, aunque ayuden a la batalla,aunque ſus compañeros maten a alguno:aſsi lo tienen Couarruuias,*h* y Nauarro,y parece ſer Sylueſtro deſta opinion:lo qual ſe colige del derecho, como lo nota Panormitano,y los Doctores comunmente.Ni obſta,que parece la guerra injuſta: pues pelea en ella aquel a quien es illicito pelear:porque a eſto reſpondo, que no baſta ſer la guerra injuſta,por pelear vno contra la honeſtidad de ſu habito,para efecto de que ſe incurra en irregularidad,mas es neceſſario que ſea injuſta,por falta de authoridad y cauſa legitima para ſe hazer.

4 La ſegunda concluſion.Licito es a los clerigos en la guerra juſta,o ſea defenſiua, o ofenſiua,y aun en el miſmo conflicto exhortarlos, diziendo:Pelead,venced, para que la Fè ſea exaltada,y ſiruays a Dios,y a vueſtro Rey,y aũque deſta coperacion ſe ſigua muerte, o mutilacion de miembro,no incurren en irregularidad.Eſta concluſion es de Nauarro, *a* Couarruuias, y de Sylueſtro y conſta eſtar diſinida en derecho,y la razõ potiſsima es,porque como quiera que la irregularidad ſea de derecho poſitiuo, pudieron los Sumos Pontifices ordenar lo ſuſodicho en fauor de la guerra juſta en la qual la Igleſia ſe defiende, y los oprimidos ſon libres,y los enemigos de Dios vencidos.Y ſi otra coſa ſe ordenara, caſi todo el exercito quedaria yrregular,y quedara enlazada caſi infinita gente,y ſe retiran los hombres de yr a pelear ſemejantes batallas. Por lo qual ſi en Derecho, *b* parece dezir ſe lo contrario, ſe ha de reſponder,q̃ habla ſolamente en guerras injuſtas.

5 La tercera concluſion Si el clerigo diere armas a los que van a la guerra juſta , o ſean balleſtas,o ſaetas,o otra qualquiera munition, y aunque las de en el conflicto della,no quedarà

a Ca.cle.& ca.quicũque ex cler. 23. q.8.

b Co.2.p.rel. inante §.3. n.2.

c Sot.li.5.de iu.q.1.art.4.

d Panorm.

e D.Tho.2.2. q.40.artic.2. ad 2.

f Ca.quo au. ſo.23.q.8.

g D.Tho.vbiſ.

h Couu.vbiſm. 2.p.de rele.§ 3.n.2.Na.in Man.Latin. c.27.n.215. Syl.v.hom.3 q.6.n.8.pronuntiatio.2. & claricus pronunt.6.c. pec. de hom. Pan.& DD.

a Nau.vbiſ. Couu.vbiſ.& Syl. vbiſ.pronunt.4.& 6. ca.quicũque ex cleric.cahor.c.igitur. 23.q.8.

b ca.quod in dubiis.de pœnit.

irregular,aunque cõ las dichas armas alguno de los enemigos sea muerto,creyendo probablemente quando dà las dichas armas,que ninguno de los enemigos con ellas morirà,ni saldra herido,sino solamente cobrarà miedo, y huyrà,aũque despues acaezca,que alguno muriò,o quedò manco.Esta conclusion es contra Syluestro,e la qual tiene Innocencio,y Hostiẽse,y la sigue Nauarro,y Iuan Tabiena, y Angelo,y otros muchos.Y la razon es,porque estos son causa remota desta muerte, porque assi como es especial en esta irregularidad que nace de homicidio por defecto de blandura, y piedad,que se imponga por acto, aunque sea justissimo:assi es especial en ella,que se requiere para se incurrir, vna causa tan propinqua, y vna intencion tan especial,como la auemos pintado en otras conclusiones, y assi no basta la virtual,la qual parece que tienen los que exhortan,y los que ayudan con las dichas municiones en la dicha guerra. De aqui se sigue lo primero, que no son irregulares los prelados,y clerigos, que no solamente suelen estar presentes à las guerras justas con sus subditos soldados, mas aun los exhortan a pelear, y los ayudan con las dichas municiones, sin que tengan intencion especial de cortar miembro o matar a alguno, aunque tenga la dicha intencion virtual. Lo qual deuio de considerar Aluaro Pelagio, *d* que dezia, no hallar razon suficiente para escusar a estos de la irregularidad. Sigueſe mas, que no tienen necessidad de dispensacion de la irregularidad aquellos que estan presentes a guerra justa,en la qual fueron muchos muertos,y heridos de la parte contraria, tirando de su parte tiros, y bombardas,como lo dize Nauarro, *e* en vn consejo.Dixe en esta conclusion,y en estos corolarios,en guerra justa, porque en guerra injusta no se ha de dezir lo susodicho, atento, que el Derecho, *f* solamente habla en guerra justa, limitando otro derecho *g* que hablando generalmente, ordena, que aquel que es causa del homicidio,es irregular. Y notese,que siempre hablo en estas conclusiones de la guerra justa que se haze por defensiõ de la Iglesia,como tengo dicho,y no de la que se haze por respecto de alguna cosa temporal.

6 La quarta conclusion.Si el clerigo matare o cortare algun miembro a algun enemigo en la guerra justa, para su necessaria defension, no incurre en irregularidad.Y lo mismo se ha de dezir en los casos, en los quales por derecho natural,està obligado a pelear. Y esto se ha de entender en la guerrra justa defensiua, mas no en la ofensiua,ni en la gresiua,conuiene a saber,quãdo los nuestros por las injurias que han recibido,las quales los aduersarios ya no hazen,los acometen,y prouocan a pelear, y matarse,estãdo los aduersarios quietos. Por que en este caso si alguno delos nuestros matare,o cortare algun miẽbro de los aduersarios aunque sea en su necessaria defension.y en los casos,por los quales por derecho natural està obligados a pelear,y aunque la guerra sea por causa especial,y necessaria para alcançar la victoria,queda irregular.Lo qual se prueua,por que este de su voluntad se puso en estas angustias, y assi como el juez que por derecho natural està obligado a guardar justicia, y con todo esto le condenamos por irregular, condenando vno a muerte,atento q̃ de gana aceptò la judicatura,assi se deue este condenar por irregular, pues de gana con los de mas acometio.Verdad es,que si el acometimiento fue necessario para defension de la Iglesia,porque se entendio que sino acometian,vendrian los enemigos de la Fè con gran furia, y harian gran estrago ella, en lo contrario me parece que se ha de dezir,porq̃ ya en este caso no seria guerra ofensiua,sino defensiua.

7 La quinta conclusion. Los que pelean en guerra injusta,en la qual se matan,y deforman muchos de los compañeros, y de los enemigos quedan irregulares,pues cooperan a este pecado,pero no son irregulares de la misma especie los que matan, o hieren a los enemigos,y los que matan,o hieren a sus compañeros, porque los primeros son irregulares de homicidio o mutilacion voluntaria,los segundos son irregulares por razon de homicidio, o mutilaciõ casual,pues su intenciõ no fue matar,ni herir a sus compañeros. Y probable es que el Obispo puede dispensar en estas irregularidades con el Sacerdote para que alcance algun beneficio eclesiastico,como en semejante caso lo concede vna Decretal. *a* Y Syluestro,y Mayolo tienen que puede el Obispo dispensar con los dichos soldados quando ellos por su propria mano no mataron ni hirieron, sino otros que estauan en la guerra.

8 La sexta conclusion. Los Prelados q̃ pueden segun Derecho comun,o sus priuilegios dispensar en todas las irregularidades, excepto la que nace de homicidio voluntario, pueden dispensar en la irregularidad que nace de cortamiento de algun miembro,o homicidio hecho en la guerra justa,porque esta irregularidad no es de homicidio voluntario illicito pues se haze con justicia,y publica authoridad,y absolutamente no es este homicidio, segun Sancto Thomas, *b* como lo tienen Cayetano,Cordoua,Armila,y Suarez,el qual dize que esto se deue notar para los religiosos mendicantes que tienen priuilegio para dispẽsar en todas las irregularidades,excepto la bigamia,mutilacion de miembro, y homicidio voluntario,y assi pueden dispensar en el fuero exterior,y interior en esta irregularidad, y conforme esto se ha de entender lo que digo en nuestras Questiones Regulares. *c*

Cap.CCLVII:De la muerte,o mutilacion justa,por razon de la propria defension. 173.ar.4.p. 350.

Si queda irregular el que mata por defenderse, con.1.n.1.& con.2.n.2.

Si por defender la mutilacion que se le quiere a vno hazer, es licito matar, conclusion 3. num.3.

Si es irregular el que para defenderse conuoca a otros que le ayuden a matar, conclusion 4. num.4.

Si queda irregular el que mata a otro para defender

es Clu.vbi su. Iua.& Host. in c.de s. ne cleric.ve mo nach.Na. c. 27.nu. 212. vulga.& in lat.nu. 215. Tabi.v. irre. 3.n.21. pro nũciato. 15.

d Pal.de plã Elo.ecc.a 48.

e Na.li.5. cõ ti.de ho. con. 21.

f Co.de.sent. g Cap. de ca tero.ac hoc.

a c.2.de clerico.pugnante in ducio.

b D.Tho.1.2 q.88.ar.6.ad 3.vbi.Cai.v. irreg.Cor.in sum.q.34.

c 1.to.q.24. a.8.pag.24º 1.to.sum.ca.

der la vida del proximo, concluſion. 5. nu. 5.

Si queda irregular el que mata al que quiere matar a ſu padre, o hermano no los pudiendo defender de otra manera, con. 6. num. 6.

Si queda irregular el que toca, o manda tocar la campana para que ſe ponga en armas el pueblo, y vayan a prẽder a algunos malhechores, y cogiendo alguno deſpues le ahorcan, concl. 7. numer. 7.

Si queda irregular el que mata al ladron, o a otro por defender ſu hazienda, con. 8. num. 8.

Si el que mata a otro con odio por defender ſu vida queda irregular, con. 9. num. 9.

1 LA primera cõcluſion. El que mata à otro por defender ſu propria vida, no q̃ da irregular, ſi de otra manera no la puede defender, como eſtá diffinido en Derecho, *b* y lo tratan Cayet. Sot. Couarruuias, y Nauarro. Ni cõtra eſto obſta el Concilio Tridentino, *c* que dize ſer neceſſaria diſpenſacion en eſte caſo, y por el conſiguiente preſupone auer irregularidad. Porque reſpondo, que el Concilio habla, quando en la defenſion huuo alguna culpa, como lo explica Pedro de Naua rra, *d* trayendo otra declaracion, empero yo reſpondiera de otra manera, cõuiene à ſaber, que no dize el Concilio, que la diſpenſacion la deue dar el Papa, ó el Obiſpo: mas ſolamente dize, en alguna manera ſe deue diſpenſacion, poniendo las ſiguientes palabras, *Diſpenſatio quodammodo debetur*, que quiere dezir, que el derecho natural, que da facultad àcada vno para ſe defender, en alguna manera eſtá pidiẽdo que en eſte caſo diſpenſe el derecho humano, moderando ſu rigor. Porque aunque el tal homicidio fue hecho de propoſito, pero por ſer hecho como medio neceſſario para la defenſion de la vida, juſto es que ſe diſpenſe en el, y que no trayga annexa eſta cenſura, y aſsi ſe diſpẽſo en la Clementina, ſi furioſus. Y aun dizen algunos de los Doctores alegados, q̃ fue diſpẽſado en eſto por otro derecho mas antiguo, y aſsi que la dicha Clementina ſolamente declarò, ô interpretò el derecho que antes auia, poniendo eſta palabra, *Cenſemus*: porq̃ ſi quiſiera ordenar derecho nueuo, dixera eſta palabra, *Statuimus*, ó *Conſtituimus*, como lo aduierte Naua. *e*

b d. Cle. ſi furio. Cai. 22. q. 64. art. 7. ad 3. Sot. li. 5 de iu. q. 1. ar. 8. §. 9.

c Con. Trid. ſe. 24. c. 7. de reforma.

d Na. libr. 2. de reſ. ca. 3. num. 367.

e Nau. vbiſ.

2 La ſegunda cõcluſion, Aunque vno ſea clerigo, el qual huyendo no queda deshonrado, ſi por huyr al peligro de muerte, por el agreſſor dia, no eſtarà obligado el clerigo à huyr, ni ſerà irregular, ſi por defẽder ſu vida matare al agreſſor no huyendo. Aſsi lo dizen los Doctores comunmente, pero ſi huyẽdo, y aunque ſea ſecular ſe pudo defender, ſi mata al agreſſor, q̃da irregular, como lo tiene Cou. con la comun atento que aunque huyendo pierde la honra mundana, no dexa de pecar, y atento q̃ la Igleſia no canoniza eſto por infamia, y los Chriſtianos no auemos de regular las obras q̃ hazemos cõ leyes de mundo, y opiniones mas gẽtilicas que Chriſtianas.

3 La tercera concluſion. No ſolamente por defender la vida es licito matar al agreſſor ſin pena de irregularidad, mas aun por euitar la mutilaciõ de algũ miẽbro proprio, lo qual de otra manera no ſe pueda euitar, ſino es matando, ó cortãdo algun miembro, al agreſſor Eſta es opinion comũ, la qual tiene Sylueſtro, *e* Nauarro, y Couarruuias, y otros que el refiere: y la razon deſto es, porque el miembro es parte de la vida, y facilmente del cortarſe alguno ſe ſigue la muerte, y en el derecho la mutilacion y muerte, andan à parejas, reſpecto de la irregularidad, como lo afirman los Doctores. Y es de notar, que es opinion muy probable incurrir vno en irregularidad, matando ó cortando algun miembro al agreſſor, por euitar vn daño corporal, mas leue que la muerte y mutilacion, conuiene a ſaber, por huyr vn boſeton, como ſe dirà abaxo.

e Syl. ver. homicid. 3. Nauarr. Co. vbiſ. p. vlt. nu. 2.

4 La quarta concluſio. Aquel que vee al ojo la muerte, ó cortamiento de algun miembro, cõ lo qual vno le eſtà amenaçando, y no lo puede euitar, ſino es matãdole, y conuoca à otros que le ayuden, los quales matan al acometedor, no ſerà irregular el que los conuocò. Tãbien en eſta concluſion concuerdan los Doctores, y la razon della es, porque aſsi como el por ſi miſmo puede matar al agreſſor ſin peligro de irregularidad, tambien le puede matar con ayuda de otro ſin el miſmo peligro.

5 La quinta concluſion. Quando alguno ſopena de pecado mortal, eſta obligado a matar, o cortar miembro de alguno en defenſion de alguna tercera perſona, o de la Republica, y eſto no por oficio publico que aya tomado, ni porque ſe aya metido en eſtas auguſtias por ſu culpa, no incurre en irregularidad, matando, o cortando miembro. Eſta concluſion es contra vna Gloſſa, *a* y contra Syluestro, y Nau. Ni obſta la razon que contra ello traen, ſacada de la Clementina, ſi furioſus, en la qual ſolamente ſe exime de irregularidad el que mata, o mutila a ſu agreſſor, y no el que mata al agreſſor ageno, porque a eſte argumẽto reſpondo, que ni la Clementina, ni otro texto Canonico, en quanto toca a la irregularidad trata de aquellos, que por el derecho natural preciſamente eſtan obligados a poner alguna coſa en execucion: porque como diximos arriba, la neceſsidad de matar para conſeruar la ſalud del cuerpo, no es tan ineuitable, como la neceſsidad de matar para conſeruar la ſalud del anima, y de no ofender a la diuina Mageſtad. Y aſsi, ſi aq̃lla libra de la irregularidad con mayor razon librara eſta, pues la ſalud del alma es de mayor valor q̃ la del cuerpo y en ningun caſo ſe puede dexar, como ſe puede dexar la del cuerpo en muchos caſos, con gran merecimiento.

a Glo. in de cl. ſi furis. Syl. v. bellũ. 2. nu. 8. Na. d. ca. 27. nu. 213.

6 La ſexta concluſion. No queda irregular el que matà al que quiere matar a ſu padre, o hermano, no pudiendo defenderlos de otra manera, como cõtra vna Gloſſa lo tienen Fortunio Garcia, *b* y Couarruuias, pues no queda deſcomulgado el q̃ hiere al clerigo defendiẽdo à ſu deudo, ó à otro qualquiera eſtraño que no puede defenderſe de la injuria que le hazẽ, como lo prueua largamente Ludou. Car.

b For. in l. vt rem. ff. de iu. & iur. co. 9. ver. ſed adui. Cou. vbiſ. num. 5. Carr. in pra ctic. rub. de hom. §. 6. à num. 41.

7 La ſeptima concluſion. El que toca, ó manda tocar la campana para que el pueblo ſe ponga en armas para coger à algun malhechor, y

cogen à alguno, despues la ahorcan, queda irregular, si por auer tañido, le han cogido, como lo prueua Mayolo, *c* afirmando lo mismo en el que tañe, ò manda tañer la campana para que se junte el pueblo quãdo lleuan á alguno à ahorcar, para que le lleuen con mas seguridad à este supplicio, mas si se tañe para que todos veá como es castigado, y escarmienten ne cabeza, agena, no queda irregular, la qual opinion sigue Estef. Quar. *d*

c Mat. li. 2. de irrg. c. 10.

d Quar. in Su. bul. ti. cãpana p. 126.

8 La octaua conclusion. Aunque el que mata à vno por defender su hazienda queda irregular: pero si la defension della es tambien defension de su persona quede libra della, como acaece en el que defiende su hazienda del ladron, que la quiere tomar por fuerça, y para este efecto le amenaza con la muerte, como lo tienen Fortun. *e* Garcia, Felino, Decio, y Cayetano, y mas que segun Derecho, *f* licito es matar al ladron nocturno sin temor de irregularidad si se defendiere con alguna espada. Y aun añade Cou. que es licito matar al dicho ladron sin temor de irregularidad, cogiẽdole a escuras, sin esperar que se quiera defender con armas, por la presumpcion que ay, q̃ se defendera con ellas para que no le prendan, empero si se entendiere que con seguridad le prenderan, matandole, se incurrira en irregularidad.

e Fort. vbi. ver. sed aduerte Fel. in c. 2. de hom. Dei. ind. l. vt vim. n. 31. Cai. 2. 2. q. 64. ar. 7. fc. 3. de hõ. Co. vbi. pa. 968. ver. 9. sirecte.

9 La nona conclusiõ. Aunque vno puede matar á otro licitamente, por su defension peca si le mata, o corta algun miembro con odio, y rancor, pero no incurre en irregularidad, por que el odio que se mezcla con la causa que le da licencia para matarle es acidental, y no le quita lo que el derecho natural le da para defenderse.

Capit. CCLVIII. Quien puede dispensar en la irregularidad desta especie, que procede por defecto de mansedumbre.

Si puede el Obispo dispensar con vn homicida, para recibir ordenes menores, con 1. num. 1.

Si puede dispensar con los irregulares para que puedã obtener vn beneficio simple, cõ. 2. n. 2.

Si pueden dispensar para que reciban, o vsen de los ordenes sacros ya recibidos, con. 3. num. 3.

Si pueden los padres Generales o Prouinciales de las religiones dispensar con los homicidas justos, con. 4. numer. 4.

YA diximos arriba, como los juezes, y ministros de justicias, sin pecado pueden matar, y coperar à la muerte de los delinquẽtes, y los medicos y cirujanos pueden cortar miẽbros humanos, y los soldados pueden matar los enemigos en guerra justa, y cada vno puede por defension de su persona matar al injusto agressor, pero incurren algunos destos en irregularidad q̃ nace por defecto de blandura sin pecado alguno: resta agora ver quien puede dispensar en esta irreguladad. Para resolucion de lo qual se siguen estas conclusiones.

1 La primera conclusion es. Para recebir las ordenes menores, solo el sumo Pontifice puede dispensar, pero para vsar de las ordenes menores ya recibidas, authoridad tiene el Obispo de dispensar. Esta conclusion se colige del Derecho, *a* y la tienen Nau. y Couarruuias, y otros que ellos refieren.

a C. ad audientiam de hom. Na. in vtroque ma. c. 17. n. 217. & 240 in fi. Co. 2. p. tit. u. reli. §. b c. vlt. de cl. pug. en duello.

2 La segunda conclusion. Puede el Obispo dispensar con estos irregulares para que puedan obtener vn beneficio simple, como consta del Derecho. *b* Y por la misma razon para que puedan tener el beneficio simple que tenian antes que incurriessen en esta irregularidad, pero no puede dispensar para que obtẽgan algun beneficio curado, como lo tienen Couarruuias, *c* y Nauarra.

c Co. & Na. vbi sup.

3 La tercera conclusiõ. Aun Agora despues del Conc. Trid. *d* no pueden los Obispos dispensar con estos irregulares para que vsen de los ordenes sacros recibidos, ni para que reciban otros qualesquiera, auiendo incurrido en esta irregularidad en algun caso ocultissimo. Porque aunque el Concilio conceda facultad para que dispensen en la irregularidad que nace del homicidio casual, esto se ha de entẽder, quando en el homicidio ay alguna culpa, que haga la irregularidad que del nace proceder de delicto, mas en esta conclusion tratamos de la irregularidad que no nace del delicto, sino de defecto de blandura, y assi el Concilio no innoua nada en ella. Por lo qual tratandose de la dispensacion della, nos auemos de regular por los terminos del derecho comun, el qual se encierra en las dos conclusiones primeras.

d Con. Trid. Sess. 24. ca. 6. de reform.

4 La quarta conclusion. Los priuilegios concedidos a las religiones, para que los padres Generales y Prouinciales dellas, puedan dispẽsar en todas las irregularidades, excepto la q̃ nace de homicidio voluntario, o bigamia, o mutilacion de miembro, parece que dan facultad, para que puedan dispensar con sus subditos en la irregularidad de que tratamos. Porq̃ el homicidio voluntario, en la materia de su dispensacion solamente significa aquel que es culpable, y delicto, como lo tiene Cayet. *e* al qual siguen Couarruuias, y Nauarra. Y este homicidio de que tratamos, aunque sea voluntario, no es culpable Y assi tiene Bañez, *f* que los dichos padres pueden dispensar en la irregularidad que contraxeron sus subditos, matando de proposito a algun hombre en guerra justa.

e Cai. v. irr. Co. 2. p. ti. relec. §. 3. a. n. 7. in fi. Na. vbi su. & in rub de iudicijs nu. 10. f Bañ. 2. 2. fo. 40. 4. d. n. 4.

Capit. CCLIX. Si el no tener vso de razon el que mata, le libra esta irregularidad.

Si el que sin culpa es priuado del vso de razon queda irregular, matando, con. 1. num. 1. & con. 2. num. 2.

Si el que por culpa suya perdio el vso de la razon queda irregular, matando, con. 3. num. 3.

LA primera conclusion. Quando alguno sin culpa suya carece del vso de la razon, no sera irregular, matando, o deformando a alguno: porque para se incurrir en esta irregularidad, es necessario acto humano, el qual no ay en los q̃ carecen del vso de la razon, como son los furiosos, y los muchachos, y los que estan dormidos, o borrachos, como està difinido en Derecho. *a* En el qual dize su glossa, que sera tenido por muchacho el

a Cle. si fu. vbi su. glo. v. infans.

el que no llega a siete años. Y notese que el niño aunque passe de siete años de edad no incurre en irregularidad por matar, o deformar, sino es doli capax, que entienda el mal q̃ haze, como lo dize Sylu. *b* y lo tiene Cordoua. Y si es doli capax, incurre en ella, como lo tiene Couar. *c* y lo resuelue tratando deste pũto Nauar. Y en duda siempre deue ser fauorecido el muchacho, juzgando que no tuuo vso de razon para se librar desta pena, assi como juzgamos del que no tuuo vso de razon, para le librar del voto que hizo. Notese mas, que el niño que antes de los siete años, siendo doli capax, mata, o corta miembro de alguno, queda irregular, como lo afirma Pan. *d* y Couar. atẽto que el derecho que ordena que incurra en irregularidad solamente el que tiene cumplidos siete años de edad, se funda en presumpcion, entendiendo que tiene capacidad de razon en esta edad, y no en otra mas tierna, la qual presumpcion cessa en este caso.

b Syl. v. ho. 3 q. 1. §. 1. & q. 2. §. 3. Cor. de casi. cas. 60.

c Cou. Cle. si fu. 3 p. in pr. n. 5. Nau. li. 4 cons. de cogn. sperí. consi.

d Pa. in cap. 1. de delict. puerorũ Co. vbi su.

2 La segunda conclusion. Aquel que cayò en alguna borrachez, o frenesi sin culpa suya, o perdio el vso de la razon por qualquiera otra via inculpable, matando entonces, o deformãdo a alguno, no queda irregular. Assi lo tiẽ todos los Doctores. *e* Mas si por su culpa se emborracho, o perdio el vso de razon, queda irregular, haziendo el dicho delicto, teniendo juntamente experiencia de que la borrachez le suele poner en peligro de le cometer. Y con mayor razon queda irregular si se emborracho con animo de matar. Y lo mismo se ha de dezir de qualquiera otro, que se priua del vso dela razon por qualquiera otra via, teniẽdo de si la experiencia arriba dicha. De aqui se sigue que aquel que sabe que estando durmiendo, ò soñando, suele leuantarse de la cama, y tomar armas, y arremeter a otros, queda irregular, matando à otro, ò deformandole, pues tenia esta experiencia de si, y no puso la guarda para impedir estos disparates, como se colige de S. Thom. *f*

e DD. indi. Cle. si fur.

f D. The. 1. 2. q. 71. art. 5. & 2. 2. q. 150. ar. 4.

3 La 3. cõc. Si por su culpa perdio el vso de la razon, no experimentado q̃ puesto en este estado se ponia à peligro de matar, ò deformar notablemente a alguno, matando entonces, ò deformando no sera irregular. Assi lo tiene Nau. *g* Cou. y Castro. Y la razon dello es porque aqui no ha auido culpa alguna. Y de aqui se infiere, que no es irregular aquel que auiendo concebido proposito de matar a vno se echa a dormir, y sueña, q̃ le mata y d̃ hecho se leuanta entre sueños, y le mata, no auiendo experimẽtado en si semejantes lo curas, estãdo durmiendo, ni haze al caso q̃ el sueño procedio del proposito que tuuo de matarle estãdo despierto, porq̃ este proposito fue causa remota desta muerte, è insufficiente para se cõtraer esta irregularidad, como lo nota Castr. *h* ampliãdo la Clement. si furiosus, en este caso. Verdad es, que nuestra conclusion no se ha de entẽder en el que muy cargado con el vino, ò con el sueño, echando de ver lo que haze, mata, ò deforma notablemente à alguno, porque este seria irregular, pues tiene sufficiente vso de razon, para que del podamos dezir, que comettio homicidio voluntario. Y aduiertase, q̃ el q̃ tiene perfecto vso de razon, y cõstreñido de otro contra su voluntad hiere à alguno, de la qual herida viene a morir, no incurre en esta irregularidad. Como si vno estando con la espada en la mano desembaynada fuesse echado de otro, ò cayendo sobre otro hombre le matasse atento que aqui no vuo acto humano de parte deste homicido.

g Na. in cap. 27. nu. 230. Co. 3. p. de rel. in initia. n. 4. Cast. li. 2. del. pœn. cap. 14. §. 1. princ. conf. 145.

h Cast. vbi su. fo. 297.

Capit. CCLX. De la irregularidad q̃ nace del homicidio, o mutilacion casual, ò mixta.

Que sea homicidio puramente casual, ò mixto, numer. 1.

Si los que haziendo alguna obra illicita, matã ò mutilan, quedan irregulares, conc. 1. nu. 2.

Si incurre en irregularidad el agressor que despues le pesa de matar, con. 2. num. 3.

Si esta irregularidad desta specie se incurre por homicidio, ò mutilacion injusta, con. 3. nu. 4.

Si queda irregular el que hiere a otro, y viene a morir por culpa del medico, con. 4. num. 5.

Si queda irregular el que tiene vn leon que mata a vn hombre, con. 5 num. 6.

Si queda irregular el sacerdote, cuyo arcabuz atacado mata a vn niño a caso, con. 6. nu. 7.

Si queda irregular el que dexa salir a vn hombre, enojado, y saliendo mata a otro, cõ. 7. n. 8.

Si queda irregular el que cierra la puerta a vno que quiere huyr por lo qual le matan, conclusion 8. numer. 9.

Si queda irregular el que dexò de impedir el homicidio estando solamente obligado a impedirle de charidad, y es lo mismo quãdo por engaño o odio lo hizo, con. 9. num. 10.

Si quedan irregulares todos aquellos que estan obligados de justicia a impedir el homicidio, y no le impiden con. 10. num. 11.

Si queda irregular el q̃riñendo con vno con espadas desenuaynadas, y acudiendo su hermano a defenderle cayò con la espada tambien desenuaynada en tierra y murio, con. 11. n. 12.

Si queda irregular el que aconseja, o manda matar a otro quedando en la riña muerto el acõsejado, o mandatario, con. 11. num 13.

Si queda irregular de homicidio voluntario el que viendo que reñia vn amigo suyo cõ otro acudio a poner paz, y le matò, con. 13. nu. 14.

1 PAra explicaciõ desta materia nota q̃ aquel sera homicidio, ò mutilaciõ puramente casual, que ni en si, ni en su causa fue querido, de arte que se siguio sin culpa mortal, ò venial, del homicidio, aunq̃ de la operacion, de la qual se siguio, vuo alguna culpa Theologica contra algun precepto, y si se incurre en irregularidad, ay dos opiniones cõtrarias. La primera es negatiua, la qual siguen Cour. *a* y Med. La segunda es affirmatiua, la qual se atribuye á Sancto Thomas *b* y la tiene Cayeta. y es comun de los doctores, como lo affirman los q̃ tienen la parte contraria, y se prueua de muchos decretos Cononicos, à los quales con difficultad se responde, como lo muestra contra Soto Naua. *c* prouando cõ los demas, que del homicidio meramente casual

a Cou. 2. pa. cirel. c. 4. præsertim à nu. 10. Med. 22. q. 73. à. 8. fo 651.

b D. Tho. in addit. ad 3. p. q. 39. ar. 4. ad 3. 122. q. 64. à. 8. & Cai. ibi.

c Na. in ma. c. 27. n. 221.

casual se sigue irregularidad, quando aquel q̃ mata, ó deforma, obra alguna cosa illicita. Para la resolucion de lo qual y de lo que en esta material se ha de dezir pondre algunas cõclusiones.

2 La primera conclusion. El que estando haziendo alguna cosa illicita, la qual de suyo es peligrosa, y ocasionada a homicidio, o mutilacion queda irregular, si a caso sin pensar mata, o deforma a alguno. Y note se que dos cosas ha de auer, para que se incurra en este homicidio meramente casual, irregularidad. La primera, que la action de la qual se sigue, sea peligrosa, y muy ocasionada à muerte ò mutilacion. La segunda, que la action sea illicita al q̃ la haze, ó porq̃ le es prohibida, por ser peligrosa, como es prohibida al ordenado de orden sacra vsar officio de cirujano, cortãdo, y haziẽ B do algunas heridas en el cuerpo humano, ó porque de su naturaleza la cosa que se haze es prohibida, y tiene annexo el mismo peligro de matar, ó mutilar. Y de aqui se sigue lo primero que aquel que por su culpa se emborracho, no teniendo experimẽtado en si, q̃ puesto en este estado suele matar, o mutilar, no incurre en irregularidad, aunq̃ de hecho mate, o deforme porque aunque hizo vna cosa ilicita, emborrachandose, no es empero esta action de suyo peligrosa, y ordenada para homicidio, o mutilacion. Lo segundo se sigue, que aquel que jugando a los naypes ilicitamente mata a otro por vna riña que a caso se leuantò, defendiendo su vida con la moderacion deuida, no queda irregular, ni menos queda irregular aquel, q̃ cortando leña en el monte ageno, cayendose el C machado de la mano, mata à vn hombre que va por vn camino harto remoto. Ni menos queda irregular aquel que haze vna espada de vn hierro hurtado, atento que estas actiones, y otras semejantes ilicitas no son de suyo peligrosas, ni ordenadas a semejantes desastres. Y aun añado, que si la action de suyo es peligrosa, como es la cirugia, y jugar los torneos, y exercitarse vno en otros espectaculos de guerra, o caça de venados, ossos, o puercos monteses, la qual se haze con armas, o perros fezores, aun siguiendose la muerte, o mutilacion de alguno, no quedara irregular, porque aunque estas actiones de suyo sean peligrosas, pero no son ilicitas al secular, pues ningun derecho se las prohibe. Verdad es, que si las exercita vn clerigo, no quedará escusado de la irre D gularidad matando, o deformando a alguno, pues se exercita en obras de suyo peligrosas, é illicitas a su estado, las quales dos cosas se requieren, para que se incurra en esta irregularidad, como auemos dicho. Y esto parece que se colige de la doctrina de Cayetano, *d* Soto, y Nauarra, y es opinion del padre fray Alonso de Castro. De lo dicho se sigue lo tercero, que es irregular el frayle que exercita acto de cirugia del qual se sigue la muerte de algun hombre, aunque de parte del dicho frayle no aya ninguna culpa, atẽto q̃ se empleò en acto prohibido à su estado y peligroso, y apto, para q̃ del se siguiesse homicidio, ò mutilacion, como se diffine en Derecho. *e* El qual Soto entiende, si el dicho frayle curò al otro por dinero, y no si le curò mouido de piedad. La qual explicaciõ no se deue admitir, pues del dicho decreto no se colige tal distinction. Y vuiera de aduertir Soto, que el recebir dinero por la cura no es action peligrosa, ni de si ordenada à homicidio, por la qual sola el cõcedio que se incurriria en irregularidad. Sigue se lo quinto, que el q̃ mãda dar de palos à otro, de los quales se siguio la muerte, queda irregular, aũq̃ amonestasse al mandatario q̃ no le matasse, ni deformasse, atẽto q̃ mãdò vna cosa illicita, y de suyo peligrosa, y ocasionada à semejante desastre: assi esta diffinido en Derecho. *f*

Lo quarto se infiere, q̃ no es irregular aquel q̃ estãdo cõ vna muger agena, mata à su marido q̃ viene à deshora, no pudiẽdo hazer menos para defender su vida. Lo qual se ha de entẽder, quãdo este adultero entrando en casa desta muger, cuitò todo el peligro de matar certificandole q̃ no estaua su marido en la tierra, ó poniẽdo guardas, y otros remedios para obuiar este peligro, porq̃ si se puso à peligro de matar, y no guardò la moderacion deuida, cierto es q̃ incurrio en esta irregularidad matãdo de hecho al marido. Esta opinion tiene Coua. y Cast. y Gutier. *a* diziendo, q̃ quãdo alguno por ser adultero cõ vna muger, agena, fue ocasion para que el marido la matasse, no queda irregular, no auiendo otra ocasiõ mas q̃ el adulterio para la dicha muerte *b* pero Gutierrez se aparta dello *b* cõ Nauar. en caso q̃ el marido estimaua su honra, y siempre se ha de presumir q̃ la estimaua, y al adultero le cõuiene probar, q̃ no, y los juezes juzgar, lo que en esto puede auer. Y lo mismo siente Soto, y Medina quãdo el adultero para, se defender, mata al marido q̃ viene a deshora, como auemos puesto en nuestro corolacio. Y la razõ desta opinion es, por q̃ el llegarse vno à vna muger agena, no es action tan peligrosa, ni tan ordenada al homicido del marido, ó de la muger, q̃ sin culpa alguna cometida en el homicio se deua cõtraer. Y lo mismo se ha de juzgar de aquel q̃ entra en la casa agena à hurtar, y para se defender illicitamente, mata al agressor, atẽto q̃ esta actiõ de entrar en vna casa à hurtar, quitado el probable peligro q̃ al señor della podia venir, no es ocasiõ de su naturaleza, y ocasiõ propinqua, para q̃ de aqui se sigua la muerte, o mutilacion.

Lo quinto se infiere, q̃ queda irregular aq̃l q̃ acomete à otro cõ palabras injuriosas, dan dole de palos sin animo, ni peligro de le matar ó deformar notablemente, y toda via à caso vino el negocio à tales terminos, q̃ queriendo el agressor desistir dela injuria q̃ hazia por la resistencia y animo valeroso cõ que peleaua su cõtrario, le fue necessario para defension suya matarle, guardando la deuida moderaciõ. Y la razõ dello es, porq̃ este obra vna cosa illicita y peligrosa, y de su naturaleza aparejada à muerte, ó mutilaciõ. Lo qual se colige de vn capitulo del Derecho Canonico. *e* Y assi lo q̃ esta diffinido en derecho, cõuiene a saber, q̃ el q̃ mata al agressor por defender su vida: no queda irregular, se entiende solamẽte de aquel q̃ no obrá do cosa illicita, ó peligrosa, y aparejada para homicidio, mata à su agressor cõforme lo dicho.

Lo

a Cut. l. 2. ca 11. c. 6. num. 4. Cou. vbi. p. 2. §. 4. n. 9. Castr. vbi. c. 14. ad fi. v. hic tamẽ ad mon.

b Sot. li. 5. de iust. q. 1. art. 9. Med. 1. 2. q. 73. art. 8.

c Cap. v'e. de homi. li. 6. cl. si furio.

d Cayet. vbi su. Sot. tu. 5. de iu. q. 1. ad 9. Nau. vbi su. nu. 237. & seq. Cast. vbi. prop. fi. ver. Sic. admoneo.

e Cap. tu ad nos de hom.

f Fe. vl. de hõ. lib. 6.

Lo sexto se infiere, no parecer verdadera la opinió de Nauarro, *d* el qual absolutamẽte dize, q̃ el q̃ se anda burlando, o baylando cõ vna muger preñada, por lo qual vino a mouer, no es irregular, si licitamẽte se burlaua, y baylaua cõ ella, por ser su hermano propinquo, o honesto amigo della. Mas si lo hazia ilicitamẽte, por ser su enamorado libidinoso, o clerigo, ò frayle, a los quales es prohibido el dicho bayle, quedaria irregular, si se siguio el aborso de la criatura animada cõ anima racional, la qual opinió por lo arriba dicho no admito. Porq̃, o este queda irregular, porque en realidad de verdad cometio el homicidio en este bayle, atento q̃ auia de aduertir, q̃ del se auia de seguir el aborso: y en este caso tãbiẽ el hermano, o deudo desta muger queda irregular, porq̃ el parentesco no quita el peligrõ del aborso, ni la culpa del homicidio. Y sino auia peligro, no auemos de dezir q̃ qda irregular el dicho enamorado, frayle q̃ se empleaua en el bayle prohibido: porq̃ los bayles semejentes no son prohibidos a los clerigos y religiosos, como actiones peligrosas, y enderecadas al homicidio, mas como actiones escandalosas, y muy indecẽtes al habito clerical y monacal. Verdad es, q̃ podia ser el bayle de manera, del qual se podia presumir ser verdad a las dichas personas, como peligroso, y en dereçado al aborso: y en esta caso recibiria yo de muy buena gana la opinion de Naua. *e*

d Na. in ma. c. 27. n. 236. in Lu. & in vulg. nu. 38.

e Nau. vbi s.

Lo septimo se infiere, q̃ el muchacho q̃ jugãdo cõ otros a las pedradas, fiẽdo el juego licito, mata a alguno dellos, no es irregular como tãpoco lo es el cauallero q̃ mata a otro jugãdo a las cañas, y exercitãdose en exercicios militares licitos, poniendo la acostumbrada diligẽcia para no matar, como lo resuelue Nau. *f* en vn cõsejo, pues estos no se empleauan en obra illicita ordenada al homicidio.

f Nau. lib. 5. cõ. ti. de ho. cõ. 7. & in man. ca. 27. num. 221.

Lo octauo se sigue, que no es irregular el religioso q̃ escriue a vn su amigo. No dexe vm. tal negocio sin vengãça, y el amigo le matò, si ignora, q̃ de la tal carta tomò ocasion para le matar, porq̃ las dichas palabras no eran de su naturaleza inductiuas á semejante vengança, diziendolas, ò escriuiendolas vn religioso, antes significauan escriuiẽdolas el, que tomase vengança por justicia con la moderacion que pide la ley de Dios. Lo qual se entiende, saluo si el religioso por ellas pretendio la dichamuerte, como lo resuelue el mismo Nau. *a*

a Nau. vbi. cõ. 6. fol. 59.

3 La segunda conclusion. Incurre en irregularidad aquel que acometio a otro para le matar y despues pesandole por amor de Dios de lo que auia hecho, matò al acometido contra su voluntad, porque de otra manera no se pudo defender del, atento que la culpa precedente del acometimiento fue suficiente causa de la muerte que de hecho se siguio, y el auer querido desistir deste acometimiento, y el matar, al acometido por su defension solamente le libro del nueuo pecado del homicidio que cometiera, si le matara, no se auiendo seguido las dichas cosas.

4 La tercera cõclusion. La irregularidad del homicidio casual mixto no se incurre, sino por el homidio, ò mutilaciõ injusta, alomenos

A obiectiue. Y assi el homicidio q̃ se haze en la guerra justa, es licito y justo, alomenos obiectiue. Por lo qual no incurren en esta irregularidad, aun aquellos q̃ ayudan, exortando en la guerra dõde este homicidio se come, como auemos dicho arriba. Lo qual si aduirtiera Nauarro, *b* no dixera q̃ el frayle, ò clerigo, ò beneficiado ordenado de ordẽ sacro, el qual viendo al ladrõ tomar alguna cosa, clama por la qual causa fue preso, y cõdenado á muerte, ser el dicho clerigo, ò frayle irregular desta especie. Lo qual no es assi, porq̃ para vno incurrir en esta irregularidad, se requiere que la muerte, ò mutilaciõ q̃ se haze, alomenos respecto de su obiecto sea injusta. Ni incurrẽ en la irregularidad, q̃ nace del defecto de la blãdura, si cõ sus clamores pretẽdẽ solamẽte defender los bienes del proximo. Y la razõ es, porq̃ el clerigo de derecho natural, es obligado à impedir el daño del proximo, quãdo buenamente puede. Y el derecho positiuo no puede ordenar cosa cõtra el derecho natural. Lo qual se entiẽde, saluo si este frayle, ò clerigo pretẽdia cõ sus clamores la dicha cõdenaciõ à muerte, ò si creyan q̃ los q̃ auian de acudir, à las vozes, auiã de deformar al ladron, ò le auiã de lleuar, à la justicia para le deformar: Porq̃ en este caso incurren en la irregularidad q̃ procede del defecto de blãdura, como incurrierã los seculares, dando estos clamores, pretẽdiẽdo cõ ellos lo susodicho. Lo qual cõfessa el mismo Nauarro, *c* diziẽdo q̃ los clerigos serian irregulares de la especie deste Capitulo, y los seculares lo seriã de la especie de la irregularidad de la blãdura.

b Na. ca. 27. num. 136.

c Na. vbi su.

C No aduirtiẽdo como tẽgo dicho, q̃ en este caso no cometierõ los dichos clerigos, no ayudarõ a homicidio injusto, aũ d̃ parte del obiecto pues (si pretendiã homicidio (pretẽdiã homicidio justo, y juridico. De lo dicho se infiere, q̃ el clerigo beneficiado, ò el ordenado de ordẽ sacro q̃ para recuperar su haziẽda prende al ladrõ q̃ se la lleua, y le detiene hasta q̃ llegue el juez, y le prenda ò acusa al ladron por el hurto q̃ le hizo, viniẽdo por esto el dicho ladrõ à morir, no queda irregular de la irregularidad de q̃ tratamos en este Capitulo, aũq̃ no haga la protestaciõ q̃ se suele hazer, lo qual se ha de tener, aũq̃ Naua. *d* tẽga lo cõtrario, cõtra el qual haze la siguiẽte razõ. Conuiene a saber, porq̃ aũq̃ el clerigo aya pecado no haziẽdo la protestaciõ q̃ mãda el derecho q̃ se haga, este pecado no es de homicidio injusto, mas de inobediẽcia, ni basta q̃ la obra de acusar q̃ hizo, fuesse illicita por ser ordenada à homicidio, ò mutilaciõ, porq̃ à esto respõdo, q̃ ha de ser ordenado a homicido injusto, y en este no lo es, porq̃ cõdenandolo el juez, justo es el homicidio, por tãto este clerigo incurre solamẽte en la irregularidad q̃ procede por defeto de baldura.

d Na. d. cap. 26. num. 26. n Lat.

D 5 La quarta conclusiõ. El q̃ hiere a otro el qual viene a morir por culpa del medico q̃ le cura, ò por su mal regimiẽto, queda irregular hiriẽdole injustamẽte. Porq̃ aũq̃ la herida no fue mortifera, della empero sucedio la dicha muerte. Y en este caso lo mismo son matar, y herir injustamẽte, quãdo de la herida se sigue la muerte, assi lo dize Naua. *e* y Couar. Dixe, hiriẽdole injustamente, porq̃ si le hiere justamẽte

e Na. d. c. 27. n. 223. Cor. in cle. se furi. 1. p. §. 2. num. 8.

mẽte por se defender no q̃da irregular. Y quã
do el herido muere por culpa de los medicos,
ò de su mal regimiẽto, se ha de estar al parecer
de otros medicos, los quales han de juzgar si
fue la herida mortal, ò no: porq̃ si la herida
era mortal, de la qual comũmẽte suelẽ morir
los hõbres, no obstãte qualquiera negligẽcia
q̃ aya auido de parte de los medicos, ò enfer-
mos, el tal homicidio se ha de imputar al que
le hirio, y contrahera por èl la irregularidad
del homicidio volũtario, cuya dispẽsacion es
mas dificultosa, que la dispensacion de homi-
cidio casual, del qual tratamos, y si la herida
de suyo no era mortal, y se siguio la muerte
por negligẽcia del enfermo, ò del medico en-
tõces solamẽte incurre en la irregularidad q̃
nace del homicidio casual, de la qual aqui tra-
tamos. Esto se colige de lo difinido en Dere-
cho. *f*

f c. pre. c. ad audiẽtiã de homic.

6 La quinta cõclusion. El que tiene vn osso,
ò vn leon, o alano brauo no queda irregular,
matando alguno destos animales a algun hom
bre, teniẽdo los dichos animales atados de ma
nera que no puedan dañar, sino a los que llegã
a ellos, saluo si los tienen atados en algun cami
no, ò parte, por donde suelen passar, porque en
este caso queda irregular, matando a algun ni
ño, porque auia de considerar que los niños q̃
por alli passauan, no se guardarian como los q̃
tienen perfecto vso de razon, ni sera irregulari
dad q̃ procede de homicidio casual, como lo
tiene con otros Coua. *a* y Nau.

a Cor. vbisu. nu. 11. Nau. vbisu. num. 227.

7 La sexta cõclusion. Irregular es deste espe-
cie el sacerdote que cõstreñido por los enemi
gos. que ay en la tierra, atraer armas, pone vn
arcabuz atacado, y a pũto, encima de vn es-
caño de su casa, si llegando vn muchacho, a el,
y tocandole, se desarma, por lo qual se mata
vn hombre. La causa desto es, porque este sacer
dote tuuo culpa en dexar alli aquel arcabuz,
assi armado, como lo resuelue doctamente
Nau. *b*

b Nau. li. 5. cõ. ti. de sen. exe. con. 68. fol. 631.

8 La septima conclusion. Si vno viendo a su
hermano enojado contra cierta persona, por
lo qual le impide la salida de casa, mas despues
a mas no poder la cõsintio, de la qual salida su-
cedio, q̃ su hermano matò al q̃ lo auia injuria
do no queda irregular, porque este homicidio
sucedio, a caso, sin de su parte auer culpa ni
ayuda para ello, mas solamente se vuo mera-
mente negatiua en este caso, como lo resuelue
Coua. *c* El qual nota cõtra Villadiego, q̃ aquel
es causa de vna riña con otro, queda irregular,
si riñendo el llegan los enemigos de aquel cõ
quien riñe, y por razõ de la enemistad que tie-
nen, y no por le ayudar, le matan.

c Cou. vbisu. §. 2. num. 8.

9 La octaua cõclusiõ. El q̃ cierra la puerta à
vno q̃ quiere huyr, por lo qual le matã, queda
irregular, porq̃ haze contra justicia impidien
do el camino para huyr la muerte, y si la cierra
para q̃ le matẽ, es irregular de homicidio volũ
tario: pues esto fue vna cooperacion proxima
para la dicha muerte, como lo dize Mayolo. *d*

d Mai. li. 5. de irr. c. 48. §. 5. num. 2.

10 La nona cõclusion. El q̃ dexò de impedir
el homicidio no queda irregular, si estaua obli
gado à impedirlo, solamente por precepto de
charidad, lo qual procede aunq̃ por engaño,
ò odio no lo aya impedido atẽto q̃ el engaño,
A y odio no hazẽ q̃ esta omissiõ sea pecado cõtra
justicia. Assi lo tiene Nau. y Led. y Suarez, *b* cõ
tra Angelo, el qual recibe su opiniõ, solamẽte
en el fuero exterior lo qual tẽgo por verdade
ro, si el engaño solamente fue causa de la omis
sion, mas no quando coopera al homicidio,
porq̃ de justicia estamos obligados à no enga
ñar à nuestros hermanos, y assi el q̃ cõ engaño
es causa de su daño està obligado à restitucio.
Y porq̃ quãdo vno dexa por engaño de impe-
dir el homicidio, el dicho engaño es de ordi-
nario causa cooperãte, tẽgo la opiniõ de An-
gelo por verdadera, atẽto q̃ en cosas morales
nos auemos de regir por lo q̃ comũmente
acaece, y no por lo q̃ nuestro entẽdimiento
anda metaphysicãdo, y si en alguna parte del
Derecho, *a* se ordena que son descomulgados
B los q̃ con engaño permitẽ q̃ sea herido el cle-
rigo, no pudiẽdo impedir esta percussiõ, ha de
entender q̃ habla solamente de los q̃ no le de-
fienden estando obligados à ello de justicia
como son los prelados, y los juezes, y otros q̃
tienen potestad priuada en los q̃ le hieren co-
mo son el padre, y el señor respecto de sus hi-
jos y criados como lo explican Naua. y Coua.

b Nau. c. 27. Led. in 2. p. Suar. de cẽs. disp. 45. sec. 4. nu. 4.

a c. quanta de sent. ex.

11 La decima cõclusiõ. No todos los q̃ estan
obligados de justicia a impedir el homicidio, y
no le impidẽ quedã irregulares, sino solamẽte
aquellos q̃ culpablemẽte dexã de impedirle viẽ
do el peligro de la muerte al ojo sino le impi-
dẽ, porq̃ si por negligẽcia, aũq̃ culpable lo de-
xã de hazer no parece q̃ quedã irregulares,
como no queda irregular el padre, por cuya
negligencia culpable muere su hijo en la cuna,
C saluo si la dicha negligẽcia fue affectada, como
lo tienen Panormit. despues de vna Gloss. *c*
Card. Syl. y Coua. à los quales sigue Suarez,
probãdo cõ esta doctrina nuestra conclusion

c Clem. in c. quæsitum de sent. exc. vbi Sap. Car. Syl. hom. 2. q. 15.

12 La vndecima cõclusiõ. El q̃ vee a su herma.
no reñir cõ otro cõ espadas desnudas, y cõ la q̃
trae desenuaynãdola va a defẽderle, y yẽdo ca
yò en tierra, y murio no es causa cõ su muer
te para q̃ quede irregular el q̃ reñia cõ su her
mano, pues no tuuo alguna culpa en esta muer
te, como lo tienen Polue, *K* Paludano, Cas-
tro, y Coua.

K Vol. de ir. n. 17. Pal. in 4. d. 35. q. 1. art. 4. Cast. vbisu.

13 La duodecima cõclusiõ. Quedan irregula
res los q̃ mãdan, ò acõsejã matar a otro quedã
do en la riña muerto el acõsejado, ò mãdata-
rio, pues por su consejo, y mãdato le pusierõ
en este peligro, el qual moralmente hablãdo
D podia acaecer, pero esta irregularidad es de
homicidio casual.

14 La decima tercia cõclusiõ. Queda irregu
lar de homicidio voluntario el q̃ viendo q̃ re-
ñia vn su amigo cõ otro acude a poner paz, y
poniẽdola le mata, porq̃ ya se metio en la ri-
ña cõ espada desnuda. Verdad es, q̃ si quando
acudio a poner paz pẽsaua q̃ no pretẽdia su
amigo mas q̃ desagrauiarse cõ menor castigo,
y riñẽdo le mato sera irregular de homicidio
casual, como lo tiene la comun, la qual siguẽ
Mayolo, *l* Couarruuias, y Suarez.

l Mãl. lib. 3. de irr. c. 84. §. 4. Co. vbis. Sua. de cens. disp. 44 sect. 3. cap. 29.

Capit. CCLXI. De la irregularidad que nace del homicidio, o mutilacion.

Que se entiende por homicidio voluntario cuya dispensacion es reseruada al Papa, numer. 1.

Si

Si quando muchos acometen a vno, al qual matan, quedan todos irregulares, con 1. num. 2. & 12. num. 13. & con. 13. num. 14.

Si todos los que pelean en guerra injusta, donde se matan algunos, quedan irregulares, concl. 2. numer. 3.

Si los q̃ acusan falsamente al innocente que muere, son irregulares, con. 3. num. 4.

Si es irregular el que persuade que no se socorra al que está necesitado, por donde viene â morir. con. 4. num. 5.

Si los q̃ mãdã matar son irregulares. cõ 5. n. 6.

Si el que manda â Pedro que mate a Iuan, estando ya determinado de lo hazer, queda irregular, con. 6. num. 7.

Si es irregular el que no auisa â Iuã que le quieren matar, con. 7. 8.

Si es irregular el q̃ aprueua el homicidio hecho en su nombre, con. 8. num. 9.

Si el que aconsejo que mataſſen es irregular, con. 9. num. 10.

Si es irregular el que aconsejo el aborſe dentro de treynta dias que no estaua animada la criatura, y despues de animada, se hizo el delicto, con. 10. numer. 11.

Si quedô irregular el que no impide el homicidio que por su respecto se quire hazer, con. 11. num. 12.

Si es irregular el que riñe con alguno y acudiendo sus criados, lo matan con. 12. n. 13. & con. 13. n. 14.

Si son irregulares los señores que en sus tierras consienten desafios. con. 14. n. 15.

Si es irregular el que effundit semen en la Iglesia, con. 15. nu. 16.

1 PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar que el homicidio voluntario, cuya irregularidad siempre se reserua al Papa en todas las facultades que se dan para dispensar sobre las irregularidades, assi al Protopenitenciario, como à los Commissarios generales de la Cruzada, y à los padres Generales y prouinciales de las religiones, es el homocido illicito pretendido en si, ô intentado, alomenos equipolẽtemẽte, y entonces sera querido equipolentemente quãdo aunque no es querido en si, ni en si intentado: es querido en causa tã propinqua à la muerte, que hablando moralmente à penas es compatible querer la tal causa, y no querer matar, como es dar à beuer ponçoña, y no querer matar cõ ella, y herir, cõ vn punal junto al coraçon, ô en la cabeça, llegando al celebro, y no querer matar. Assi lo explica Nauarro. *a* De lo qual procede, que el clerigo q̃ da à vna muger preñada ciertos remedios para abortar vna criatura animada, cõ anima racional, es irregular desta especie, siguiendose el aborso. Lo qual procede, aũq̃ despues de los auer dado antes q̃ se siga el dicho effecto, pesandole de lo dicho, le diga q̃ no lo haga, porq̃ tambien en este caso quedara irregular, atento q̃ le enseño los dichos remedios, dios, y se los dio, y ella vsô dellos, y pũso la causa tã propinqua del aborso q̃ apenas es compatible quererla, y no querer manar cõ ella. Lo qual como nueno, y de nadie dicho en esta materia, se deue notar. De lo qual se infiere, que si solamente mandô q̃ vsasse de los dichos remedios, basta que reuoque su mandato, antes que los dichos remedios se põgan en execucion, para que no incurra en irregularidad aunque se siga el aborso, atento que en este caso solamẽte fue causa remota deste delicto, pues reuocando su mandato, quanto fue de su parte, impidio la execucion de la causa propinqua. Verdad es, que sino solamente mando, mas aconsejo que vsasse los dichos remedios, tomando beuidas, no basta que le diga que no las tome, reuocando su consejo, sino q̃ le ha de persuadir esto con causas mas eficaces que las razones, con las quales le persuadio lo contrario, para que quede libre de la irregularidad, como lo dize Naua. *b* y Cordo. con la comun, y se declara abaxo. De la dicha doctrina se infiere respuesta à muchos casos que ordinariamente ácaesce, conuiene à saber, que es irregular aquel que durmiendo de noche en vna cama, teniendo vna criatura de teta muy llegada à si, se mueue con tan poca cautela, y tan inconsideradamente, que la ahoga: pues es imposible, moralmente hablando, querer el dicho mouimiento, y no querer la muerte del niño. Y tãbien por la misma razon aquel que echa piedras en vna calle publica en tiempo que passa gente por ella, y mata à alguno, y aquel que echa saetas, ô otros instrumẽtos en el lugar donde hombres se suelẽ juntar. Y tambien es irregular el marinero que se emborracha en la naue llena de escopetas, de lo qual se siguio algun naufragio, y vino alguno à morir, ô à quedar notablemente deformado. Y lo mismo se ha de dezir en otros casos semejãtes, cõsiderando con atencion las circũstancias dellos, para echar de ver la propinquidad de la causa de la muerte, ô mutilacion, y juzgar si sõ sufficientes las dichas circunstancias para condenar por irregulares à los que ponen la dicha causa, acerca de los quales casos se vea à Syluestro, que pone algunos semejantes à los passados. Puesto este fundamento, conuiene resoluer esta materia por sus conclusiones.

2 La primera conclusion, Quando muchos acometen, à vn hombre, el qual consta, que de sola vna herida murio, todos ellos quedan irregulares, no constando qual dellos le hirio. Y quando vn hombre recibe vna herida mortal de otro hombre, y otro le da otra herida, con la qual le acaba de matar luego, no dexa el q̃ le dio la primera de incurrir en esta irregularidad, cõstãdo auer sido la dicha herida mortal, mas no constando ser mortal, no incurre en ella. Y no se pudiẽdo aueriguar de qual herida murio el dicho hombre, todos los que le hirieron quedan irregulares, como doctamente lo resuelue Couarru. *c* Y si ni la vna ni la otra herida fue mortal por si solas quedaran irregulares, si vna juntamẽte cõ la otra fuerõ causa desta muerte. Y nota q̃ aũq̃ q̃ hiere à otro cõ animo de le matar, mas no le dio herida mortal, no queda irregular, aũque despues de assi herido, le matan otros, pues su herida no fue mortal, y el animo de matar segũ derecho no induze

a Na. d. cap. 27.

b Na. vbi su. n. 233. Cord. de Casi. q. 173.

c Co. in cle. si fu. 2. p. §. 2. n. 3. 4. 5. 6.

induze irregularidad, Verdades q̃ sera irregular, si dio fauor, y ayuda à los otros para q̃ le matassen, si pudo impedir esta muerte, y de justicia està obligado à ello, y no lo hizo, porq̃ el impedir en este caso la muerte, pudiendolo comodamente hazer, es matar, como lo resuelue el mismo Cou *d*

d Cou. vbis. nu. 6. & 7.

3 La segunda conclusion. Todos los que en guerra injusta son causa de muerte, mandando, acõsejando, preparãdo, y haziendo armas determinadamente, y à sabiẽdas para este conflicto, exhortando à los soldados, y poniendo miedo à los aduersarios, todos estos quedan irregulares, pues todos ellos en este caso son causa proxima de las dichas muertes y mutilaciones. Verdad es, q̃ los q̃ só causa remota dellas, no incurren en esta irregularidad, como son los q̃ hazen armas, ò las vẽdẽ, ò las dan à los q̃ se las piden, no sabiendo que las quieren para esta guerra injusta, y assi aquel q̃ paga al Rey el dinero q̃ le deue, no es irregular, aunque sepa q̃ lo ha de gastar en la dicha guerra: porque hablando moralmente, no es causa proxima, sino remota de las muertes y mutilaciones q̃ q̃ se siguen, porq̃ lo que pretende principalmente, es pagar lo que deue, tanto que si prestasse estos dineros al Rey, no sabiendo si los auia de gastar en la guerra injusta, no incurriria en irregularidad: verdad es, que si lo sabia, y los ofrecia prestados para pelear, y para aparejar lo necessario para la guerra, no se podria librar desta irregularidad, porque en este caso no se puede negar auer si lo causa proxima, ofreciendose de gana, y de voluntad al dicho empresti-

a Gloss. l. ff. quod iussu.

do, porq̃ si rogado, è importunado presta los dichos dineros, no le cõdenaria yo, atento que los ruegos de los principes fuerça son, como lo dize vna Glossa *a* comunmente recebida, y siendo constreñido, no se puede dezir que concurrio voluntariamente à las dichas muertes, y mutilaciones. Y aduiertase, q̃ no son irregulares los que vã á la guerra injusta, no a pelear, sino á poner paz entre los contrarios, aunq̃ los de la parte contraria cobraron algun miedo, y los de su parte tomaron algun brio, y animo, atento que estos tales han sido causa muy remota de las muertes y mutilaciones que en ellas acaescen, como se collige de lo que traen Sylueestro, *b* Cou y Naua.

b Syl. v. hõ 3. nu. 8. Cou. vbi su. p. 2. §. 3. nu. 2.

4 La tercera cõclusiõ. Son irregulares desta especie todos aquellos que cõ sus acusaciones falsas, y dichos falsos, y modos illicitos son causa, que vno en juyzio sea castigado con pena de muerte, ò mutilacion. Y lo mismo se ha de dezir de todos los ministros de justicia que injustamente concurren à este castigo, como lo dize Nauarro. *c* y Ledesma.

c Nau. vbi. in lat. & vul. n. 22. 6. cum seq.

5 La quarta cõclusiõ. Irregular es desta especie aquel q̃ persuadio à otro, que queria socorrer à otro, que estaua en extrema necesidad, q̃ no le socorriesse, de lo qual vino á morir, si aq̃l que le queria socorrer estaua obligado de justicia à ello, y si de sola charidad estaua obligado, y leuantando falso testimonio al necesitado, fue causa de q̃ no se le diesse este saludable socorro, aũ en este caso queda irregular, pues pecò contra justicia, leuantando falso testimonio al necesitado, por el qual fue desempa-

A rado. Y en este sentido se ha de recebir lo que dizen *h* Nauarro. y Ledesma, sobre este punto. Y si nĩ el que impidio, ni el que dexò de socorrer pecaron cõtra la justicia, sino solamente contra la charidad, no queda irregular el que impidio, como lo dize *i* Angelo poniẽdo exemplo en aquellos que para que no vean sus deudos metidos en malas lenguas, los apartan de socorrer a los oprimidos.

h Nau. d. cap. 27. n. 31. & Led. vbi sup.

i Ang. v. homic. 1. n. 17.

6 La quinta conclusiõ. Irregulares son los q̃ mandan matar, ò cortar algun miembro de alguno, ò se siga luego la muerte, ò mutilacion, ò despues. Assi lo tienen despues de otros Naua. *l* y Coua. La qual se entiende, ò este mandamiẽto sea expresso, ò tacito. Como si vn injuriado dixesse á su hijo, ò à su criado. No me tornes a

l Na. vbi su. nu. 233. Co. vbi. 2. §. 1. num. 2.

B casa hasta que acerca desto q̃ ha passado, oya de ti alguna nouedad: ò si dixere. Veremos, si alguno de vosotros me vẽga, ò si dixere. Tẽgo en mi casa quien coma mi pan, y no quien me vengue, porque estas palabras son equ paradas al imperio tacito: por lo qual si el sieruo, ò hijo, mouido por ellas matare, ò deformare al aduersario de su padre, ò señor, quedara el padre, ò el señor irregular, como lo muestra Couarruu. *a* Mas es de aduertir, que si este que mandò, reuocar su mandato, amonestandò al mandatario q̃ no le põga en execucion, queda libre de la irregularidad, aunque se siga la dicha muerte, ò mutilacion pues no se pone en effecto por su mandamiento, sino por la malicia del que le executò Y basta que aquel que mandò, expressa ò tacitamente reuoque su mãdamiẽto. Y expressamente lo reuoca, quando

a Cou. vbi su.

C por palabras, ò por carta ò por mensagero auisa dello al mandatario. Y tacitamente le reuoca, quando manifiestamente se reconcilia, ò contrae parentesco de nueuo con el aduersario, sabiendolo el mandatario. Aduiertase mas que esto ha lugar, quando el mandamiento, que va acompañado con el consejo, porque si va acompañado con el consejo, no basta la reuocacion sobredicha como se dirà abaxo. *b* Lo qual acaece, quando el padre injuriado con vna injuria muy graue, manda al hijo q̃ la vengue, diziẽdo: Sino tomares vengança desto, caeras en perpetua deshonra, porque esta razon acompañada con el mandamiento, tiene gran fuerça para persuadir al hijo la vengança, aũque se reuoque el mandamiento. Dixe, sabiendolo el mandatario: porque aunque

b Inf. cõ. 12. num. 13.

D vno aya reuocado expressa, o tacitamente el mãdato, antes que el homicidio, o mutilacion se siga, si el mandatario con todo esso lo ignora, no dexa el q̃ mandò de quedar irregular, siguiendose el delicto, como se colige de lo q̃ trae Sylueestro, *c* siguiendo à otros que dizẽ lo mismo hablando de la descomunion.

c Syl. v. excõ. 6. n. 5. nu. 5. clau. 3.

7 La sexta cõclusiõ. El q̃ mãdò à Pedro q̃ matasse à otro, lo qual el auia de hazer aũq̃ no se lo mãdara no queda irregular, si Pedro por el dicho mandamiento no se mouio a ello, o si se mouio, fue muy poco. Esta cõclusiõ es contra Coua. *d* y se prueua, porq̃ moralmẽte hablãdo, el q̃ mãdo no fue causa del homicidio q̃ se hizo. Mas si Pedro se mouio notablemẽte a hazer el dicho delicto por el mãdamiẽto, queda el q̃ mando irregular. Y si se duda, si se mouio por

d Syl. vbi su. nu 12. casu. 5. Co. vbi. 2. num. 1. in fi. Cou. vbi sup. ver. sed si quis.

co,

cõ,o mucho,ni por esso le auemos de librar A della. Y si consta que por su mandamiento se acelerò la muerte,tambien le auemos de tener por irregular,como consta de lo que en otras muchas partes esta dicho.

8 La septima conclusion. El que sabe que há mandado matar a Pedro,y se trata dello, no queda irregular,no le auisando dello,siguiendose la muerte,porque este no esta obligado a auisarle por ley de justicia,sino por ley de caridad. De aqui se sigue,que si este por ser ministro de justicia,estaua obligado a defenderle, no le defendiendo, siguiendose la muerte, o mutilacion de miembro,queda irregular,como lo tiene Nauarro. *e* Sigueſe mas, que el padre a quien dize vna muger que esta preñada del,que quiere tomar beuidas para abortar la criatura que del ha concebido, queda irre- B gular por solamente callar, siguiendose el aborso,no se lo impidiendo,sabiendo,o deuiẽdo saber,que persuadiendola el alo contrario no se haria este mal recado,por quanto de justicia esta este a ley de padre obligado a defender la criatura,cõ todos los modos posibles. Sigueſe mas,que el señor, en cuya presencia tratan sus esclauos,criados,hijos, o deudos, de matar a su enemigo, queda irregular, por solamente callar,siguiendose la muerte: porque este callar llega a consentimiento, pues por su respecto se trata de dar la muerte a este delante del,y no lo impide tanto, que aunque no este presente,basta que lo sepa,y no lo impida,para quedar irregular, por quanto esta obligado de justicia por la mejor manera posible a impedir este mal,como lo resuelue C Couarruuias,diziendo ser esto verdad,principalmente si cõ mal zelo dexare de lo impedir.

9 La octaua conclusion. Quando el homicidio,o mutilacion se haze en nombre de alguno,por le dar contento,aunque el lo ignore, incurre en irregularidad,si despues lo ratifica y lo tiene por bien hecho. Esta conclusion tiene Nauarro, *g* siguiendo a Sylueſtro,y a Felino: pero Couarruuias, *h* siguiendo a otros muchos,tiene lo contrario,cuya opinion me parece muy probable,porque aunque el derecho *i* ordeno,que el que ratifica,y tiene por bien vna herida,que se ha dado avn clerigo en su nombre,queda descomulgado,no hallamos derecho que expressamente nos difina, que se ha de dezir lo mismo en la irregularidad, y es regla *k* muy aueriguada, que no se contrae la irregularidad,sino es en los casos expressados en derecho. Mas el que quisiere seguir la opinion de Nauarro,ha de aduirtir,que no se incurre en descomunion,ni en irregularidad, por solamente ratificar lo que haze, mas es necessario que se haga en su nombre. Lo segundo,que se ratifique, sabiendo que esta hecho. Lo tercero,que la ratificacion se haga con acto exterior. Lo quarto,que quando se hizo la dicha percusion,tuuiesse el que la ha de ratificar libre aluedrio,con el qual le pudiesse mandar,y su mandamiento se imputasse a culpa, porque si la percusion se hizo en nombre de vn furioso,o de vn niño,que no tiene vso de razon,aunque despues teniendo vso de razon la ratifique,no incurre en descomunion,ni en otras penas del derecho, como consta de los Doctores alegados. De lo dicho se infiere,que si vno solamente se alegra de la mutilacion q̃ en su nombre se hizo no le hemos de condenar por irregular,porque esta complacencia, hablando en rigor,no es ratificacion.

10 La nona conclusion. El que aconseja, y con su consejo es causa de algun homicidio,o mutilacion,incurre en irregularidad, aunque el homicidio,o mutilaciõ,se haga mucho despues que el consejo se dio,como esta difinido en derecho. *a* Y no basta que se reuoque el consejo,antes que se siga el efecto,mas requiere se,que de tal manera lo disuada,que de hecho no se siga,o requiere se que el que recibio el consejo deponga todas las razones que le mouieron a tomarle,y confiesse, que no por el consejo que se le dio,sino por otras causas, quiere poner en execucion el homicidio, o mutilacion,porque si por otra via mouido,cometiere el dicho delicto,lo qual en este caso se ha de creer,no se puede negar,sino que la reuocacion deste consejo fue suficiente,y que el que aconsejo,queda libre de la irregularidad, aunque se siga el dicho efecto. Y si el que aconsejo no pudiere con sus razones reuocar su cõsejo deue amonestar a aquel contra quien dio el consejo,que se guarde,y esto guardando todo lo posible con la prudencia,y consideracion deuida,la fama de aquel que trata de le matar,y procure que no le venga dello algun mal. Y si despues desta amonestacion no quisiere mirar por si aquel,cuya muerte se trata, quedara libre de la irregularidad el que dio el consejo,aunque se siga la muerte,ó mutilaciõ como lo dizen Sylueſtro, *b* y Nauarro en el Manual vulgar.

11 La decima conclusiõ. El clerigo que aconsejo el aborso dẽtro de treynta dias, teniendo q̃ si despues abortare,estara ya la criatura animada,procurãdo el aborso passados los treynta dias,y abortãdo de hecho la criatura animada,no queda irregular,porque con su consejo no concurrio al dicho aborso,pues puso el dicho termino para no q̃dar irregular. Verdad es,que si aduirtio,o deuio de aduertir,que la muger por su cõsejo haria el aborso, despues delos treynta dias,estãdo ya la criatura animada cõ anima racional,queda irregular abortãdo,pues concurrio a la muerte,a lo menos en su causa.

12 La vndecima conclus. Quando alguno sabe,o sospecha,que cierta persona quiere vẽgar vna injuria q̃ se le hizo, queda irregular, no lo prohibiendo con todos los modos possibles,siguiẽdose despues la muerte, o mutilaciõ del injuriador,lo mismo,y cõ mas fuerte razon se ha de dezir,tratãdose en su presencia desta vengança,y callando,y no lo prohibiendo,pudiendolo hazer. Lo qual se prueua,porq̃ de justicia esta obligado a ello,pues por su respecto se trataua desta vengãça,como lo dizen Angelo, *d* Sylueſtro,y Couarruuias,que alegan a otros. Mas si el estaua ignorãte desto que se trataua, o si lo sabia,e hizo lo possible para impedillo,en este caso siguiendose la muerte,o mutilacion,no incurre en irregularidad.

e Nau. in M. c.24.nu.22.

Cou. vbi §.2. p.§.2. nu.7.

g Nau.d.27. n.133.

h Cou. vbi §.1.n.4.

i c.cũ quisde sent.exc.li.6

K c.is qui de sent.ext.li.6

a c.siquis vidua.d.5.

b Syl.v.hom. 1.n.1.casu.3. & n.12.casu 10.Na.vbi. num.234.in vul. & in Lat.nu.233.

d Ang.v.ho. 1.n.20.Syl. ead.v.n.14. v.3.Cou.vb. n.8.

13 La duodecima conclusion. Quando alguno injustamente fue causa de alguna riña, y sus deudos, y amigos, y criados acudiendole, mataron a su contrario, que con el reñia, queda irregular, aũque esta muerte aya acaescido cõtra su voluntad, prohibiendolo el, pues se siguio de se emplear el en vna cosa illicita, la qual de su naturaleza es ordenada, y aparejada para homicidio, ò mutilacion, como lo dizen los Doctores e comunmente, y lo refiere Couarruuias, y Nauarro. Y aun sera irregular por la misma razon, acudiendo a caso los enemigos de su contrario, y matandole por respecto de la enemistad que con el tenian, y no por respecto de aquel con quien reñia, y por la misma razon sera irregular, acudiendo por su parte, y por la parte del aduersario muchos, y saliendo de la riña muerto vno destos que acudieron a la misma riña, o sea de la vna parte, o sea de la otra, y esta irregularidad no sera desta especie, sino de la del homicidio casual.

e Doct. in c. Petr. de hom. Couar. vbi s. n. 8. in init. Nauar. c. 27.

14 La decimatercia conclusion. Quando alguno no fue causa injusta de alguna riña, y vinieron otros a ayudarle, y mataron, o mutilaron al aduersario, o a otro que por el peleaua en este caso, aquel que no fue causa injusta de la riña, no pudiendo impedir esto, o si lo podia impedir, era necessario para su defension, o de sus cosas, o del innocente pelear, no quedara en este caso irregular, pues defendia su derecho, y no fue causa culpable del tal effecto, y assi no se le deue imputar el hecho de los otros, como lo dize Angelo, *a* y se prueua de lo que trae Nauarro: pero si esta defension no era necessaria, y otros por su respecto la tomaron a su cuenta, y de hecho mataron a su aduersario quedara irregular no los impidiendo, pudiendolo hazer, pues de justicia està obligado a hazerlo. Mas si los otros no hazian esto por su respecto, sino por la enemistad que tenian con su aduersario, en este caso no quedara irregular, aunque no lo impida, pues sola la charidad le obliga a impedirlo en el.

a An. hom. 2. Nau. c. 27. nu. 273 Statim, in prin.

15 La decimaquarta conclusion. Son irregulares los señores temporales, que en sus tierras dan lugar, para que se haga desafio, en el qual se haze muerte, o mutilaciõ, pues son causa propinqua deste effecto, pero los padrinos, y los que estan mirando, no parece que quedan irregulares, si los que se desafiaron estauan aparejados para se matar, ò acuchillar; y de hecho no fueron mouidos de los padrinos, o los que les mirauan, aunque con su presencia ayan tomado alguna audacia, conforme a lo que auemos dicho, hablando de los que acõsejan.

16 La decimaquinta conclusion. No es irregular aquel que effundit semen, en la Iglesia. Esta conclusion es contra Soto. *b* el qual dize, sin fundamento alguno que sufficiente sea, que es tan irregular, como aquel que mata vn hombre. Empero Aragon con mucha razon se aparta del, diziendo que tal pena como esta no se halla en Derecho, ni Syluestro, *c* se acordò della, auiendo con gran diligencia juntado todos los casos, por los quales, segun derecho se incurre en irregularidad. Y nunca la irregularidad se incurre, sino es en los casos expressados en derecho, como lo dize el mismo Derecho. *d*

b Sot. li. 5. de iust. q. 1. ar. 4 Ara. 2. 2. q. 1.

c Sylu. v. irr.

d c. is qui fide de sent. excomm.

Capit. CCLXII. De la irregularidad que nace del homicidio, quanto a su dispensacion.

Que es homicidio voluntario, n. 2.

Los Obispos pueden dispensar con el homicida casual, n. 3. & conc. 3. n. 8.

No pueden los Obispos dispensar con el homicida occultissimo n. 4. & 5.

Si el Sumo Pont fice puede dispensar con todos los homicidas, conc. 1. n. 6.

Si pueden los Obispos dispensar con el que mato por su defension, no guardando la moderacion con. 4 n. 9.

Si queda dispensado el que solamente dixo que mato a vn hombre, auiendo muerto a vn presbytero, conc. 5. n. 10.

Si confessandose puede dezir Missa el homicida conc. 6. n. 11.

ACerca de la materia deste capitulo, ay vn decreto del Concilio Trident. *e* el qual quiero poner aqui a la letra, porque de su explicacion verdadera, quedara resuelto lo principal que ay en esta materia.

e Con. Tr. sess. 14. c. 7. de ref.

1 *Cum etiam qui per industriam occiderit proximum suum; & per insidias, ab alteri auelli debeat, qui sua voluntate homicidium perpetrauit, etiam si crimen id, neque ordine iudiciario probatum, nec alia ratione publicum, sed occultum fuerit. nullo tempore ad sacros ordines promoueri possit, nec illi aliqua Ecclesiastica beneficia (etiam si curam non habeant animarum) conferri liceat: sed omni ordine, ac beneficio, vel officio Ecclesiastico perpetuo careat. Si vero homicidium non ex proposito, sed casu, vel vim vi repellendo, vt quis se à morte defenderet fuisse commissum narretur, quã ob causam, etiam ad sacrorum ordinum, vel altaris ministeria, vel beneficia quæcumque ac dignitates iure quodammodo dispensatio deberetur, cõmittatur loci ordinario, aut ex causa Metropolitano, aut viciniori Episcopo, quia non nisi causa cognita, vel probatis precibus, ac narratis, neque aliter dispensari possit. Hæc Concilium.*

2 Para perfecta explicacion deste decreto es de notar, que el homicidio puramente voluntario, de que aqui se habla, es aquel que directamente procede del intento de la voluntad del matador, el qual se considera en dos maneras. La primera, quando vno mata a otro de proposito, por algun enojo que contra el tenia de antes. La segunda, quando vno mata a otro no de proposito, sino a caso, riñendo con el, y esta llama el Concilio a caso, en aquellas palabras, *non ex proposito, sed casu.* Y assi no se han de entender del homicidio casual, que no es querido en si, sino en su causa: mas del homicidio que a caso acaesce, a diferencia del que se haze de proposito: lo qual se prueua, porque el Concilio trata de los homicidios ocultos, cuya dispensaciõ pertenece a la Sede Apostolica. Y cosa es muy aueriguada, que despues del dicho Cõcilio no pertenece la dispẽsaciõ del homicidio casual oculto solamente a la Sede Apostolica, mas pueden

los

los Obiſpos en el diſpenſar, como conſta del dicho Concilio *a*

a Conc.Trid. ſeſſ.24.c.6. de ref.

2 Lo ſegundo ſe ha de notar, que eſte decreto da facultad a los Obiſpos, para que puedan diſpenſar en la irregularidad, que procede de homicidio caſual, y por legitima cauſa conce de lo miſmo al Metropolitano, o al mas vezino Obiſpo del ordinario, cuya oueja es irregular: los quales no pueden diſpenſar, ſino es examinando la cauſa, prouandoſe ſer el homi dicio caſual. Homicido caſual ſera, quando vn hombre mata a otro, no de propoſito, ni aca ſo, ſino porque haziendo vna coſa illicita, vino el negocio a tales terminos, que mato vn hombre ſin quererlo, como eſta explicado lar gamente arriba.

3 Lo tercero ſe ha de notar, que eſte decre- B
to no ſolamente ſe entiende en los homicidios los quales aunque ſeã ocultos, toda via ſe pueden prouar, mas aun en los homicios ocultiſſimos, los quales por ninguna via ſe puedẽ pro uar, ſino es por la cõfeſsion del que mato, por que tambien en eſte caſo es neceſſario recurrir al Papa por diſpenſacion, ſiendo el homicidio voluntario. Aſsi lo tiene Mayolo, *b* al qual ſigue Salzedo, y Couarruuias. Y ſe prueua del Concilio, en el qual ſe concede a los Obiſpos, que puedan diſpanſar en el foro de la conſciencia, en todas las irregularidades, y ſuſpenſiones que nacen del delicto oculto, ſaluo la que nace del homicidio voluntario. Las qua les palabras exceptiuas ſe han de entender cõforme a los caſos arriba pueſtos. Los quales como hablan de las irregularidades que nacẽ C
de delicto oculto, cierto es que eſta de la qual en las dichas palabras exceptiuas ſe trata, es del homicidio voluntario oculto.

b Mai.de irreg.c.48. in fin. Salz. in pra.crr.r.95 p.329. Cou. vbiſ.2.p.§.3 n.4.

4 Lo quarto ſe ha de notar, acerca de la facultad que da a los ordinarios para diſpenſar en la irregularidad que nace del homicidio hecho para defenſion, guardando la moderaciõ que pide el derecho, que del ya tenemos tratado arriba largamente, por lo qual aqui no trato tan largamente.

5 Lo quinto ſe ha de notar, que el Concilio reuoca la facultad que tenian los Obiſpos, para poder diſpenſar en el homicidio voluntario, para adminiſtrar en el altar, auiendo recibido las ordenes ſiendo el homicidio de todo oculto. La qual opinion no ſolamente para las ordenes recibidas, mas aun para las por recibir tuuo Angelo, *c* y Caſtro. Supueſto eſto, D
conuiene para mayor claridad reſoluer eſta materia por concluſiones.

c Ang.v.homi.§.q.1.Caſtr.d.l.pœn. 2.c.vlt.

6 La primera concluſion. El Summo Pontifice puede diſpenſar con qualquiera homicida voluntario, para ſe poder ordenar de ordenes ſacros, y para exercitar las que tiene ya recibidas, atento que las irregularidades ſon de derecho poſitiuo, y el Papa es ſobre todo derecho poſitiuo. Verdad es, que lo ſuele hazer con dificultad, principalmente ſiendo el homicidio hecho de propoſito como conſta del derecho. *d*

d.min.d.50 Cõc.Tr.vbiſ.

7 La ſeptima concluſion. Los inferiores Prelados del Papa, antes del Concilio Tridentino no podian diſpenſar con el homicida, aunque fueſſe caſual, y ſecreto, para ſe ordenar de ordenes ſacros, ó para adminiſtrar en ellos, como lo reſuelue Couarruuias, *e* Sylueſtro, y Villadiego. *a Co.vbiſ.2. p.§.3.nu.5. Sylu.v.hom. n.3.11.caſu. 5.Vil.in tra. de irr.c.vlt. fol.25.col.4.*

8 La tercera concluſion. Los Obiſpos agora deſpues del Concilio Tridentino pueden diſpenſar con todo homicida oculto caſual, para ſe ordenar de todas las ordenes, y para vſar de las recibidas, como conſta del dicho Concilio, *f* como no ſe ha deduzido al fuero contencioſo, porque eſtandolo ſe ha de acudir al Papa, porque ſi el Concilio la quiſiera conceder al Obiſpo, auia de ſer con las condiciones con que el proprio Concilio en otra parte concede eſta authoridad en ſemejantes caſos conuiene a ſaber conociendo primero de la cauſa, y probando ſer verdad lo que ſe alega en la ſuplica, y que de otra manera no valga, como lo declaran Nauarro, y Suarez. *f Cõc. Tr.ſeſſ. 24.c.6. & c. 14.ſeſſ.14.c.7.*

Y qual ſea el homidio voluntario, ya queda arriba explicado, y tambien lo ſera aquel, que de tal manera es querido en ſu cauſa, que apenas es probable querer la cauſa, y no querer la muerte, como ſi vno dieſſe vna puñalada a otro junto al coraçon, donde vinieſſe a morir contra la volũtad del que le hirio. pues hablando moralmente, es impoſsible querer la dicha herida, y no querer la muerte. De aqui ſe ſigue, que tienen agora los Obiſpos facultad para poder diſpenſar con el homicida caſual oculto, ó aya contrahido irregularidad ſolamente por auer hecho alguna obra illicita, de la qual ſe ſiguio el homicidio, ó la aya cõtrahido por culpa ſuya, por auer dado vn golpe pequeño a vna muger preñada, ó por le auer pueſto miedo, de lo qual vino a abortar, no aduirtiendo eſte peligro, porque todos eſtos ſon homicidios caſuales, en los quales puede diſpenſar el Obiſpo, como ſe colige de lo que trae Nauarro, *g* Enriquez dize auer tratado eſte punto con hombres doctos en Salamanca, los quales todos fueron deſte parecer, conuiene a ſaber, que pueden los dichos Obiſpos diſpenſar en la irregularidad, que nace del homicidio caſual, ſiendo culpable, y oculto. *g Na.c.27.ã n.259.Enr.2 to.ſum.li.14 c.9.nu.3.*

9 La quarta concluſiõ. Ne pueden los Obiſpos abſolutamente diſpenſar con aquel que directa, y formalmente quiſo matar a otro, por ſe defender, excediendo la moderacion deuida. Eſto conſta del Concilio Tridentino, *h* ni Nauarro quiſo otra coſa, porque lo que quiſo dezir Naua. es, que en eſte caſo pueden diſpenſar aquellos que para eſto tuuieren eſpecial facultad del Papa. Verdad es, que ſi vno ſolamente trabaja por ſe defender, y por reſpecto preciſamente deſta defenſion, mata a ſu agreſſor, excediendo en algo la dicha modera cion, parece que los Obiſpos pueden diſpenſar con el, ſiendo homicida oculto atento que aqui no quiſo matar, y la culpa que vuo es pequeña, y de ordinario nunca falta en ſemejantes encuentros algun exceſſo pequeño en la moderacion del qual ſi ſe vuieſſe de hazer caſo para negar la diſpenſacion, ſeria cauſar muchos eſcrupulos, y la facultad dada a los Obiſpos en eſte caſo ſeruiria de poco. *h Cõc.Tr.d. c.7.Na.vbiſ. n.248.*

De lo dicho ſe colige, como dize Nauarro

que mas dificultosa es la dispensacion quando el homicidio es justo y oculto,que quando es casual,injusto,y oculto,porque aquella solamente el Papa la concede,mas esta puede ser concedida de los Obispos.Y aduiertase, que los padres Prouinciales de las ordenes Mendicantes pueden dispensar en la irregularidad que nace de homicidio oculto,como lo digo en la Explicacion de la Cruzada, *a* y pueden tambien dispensar en la irregularidad que nace de homicidio justo,q̃ se haze cõdenando a vn hombre a muerte con autoridad publica, como lo refiero en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos de las religiones, al qual lugar me remito.

a Exp.Cruc. §.55.n.133. & 134.

10 La quinta conclusion. Aquel que voluntariamente mata a vn presbytero,y pide dispẽsacion a su Sanctidad de la irregularidad,en q̃ incurrio,diziendo en la suplica, que mato a vn hombre sin especificar que era presbytero no queda dispensado,porque callo lo que conforme a derecho auia de exprimir.Ni obsta,q̃ no toda la verdad que se calla(la qual exprimida,hiziera mas difficultoso al Principe, para conceder lo que se le pide)haze que la gracia sea subrepticia,como lo nota Nauarro *b* en muchos lugares,sino solamente quando se calla la verdad,que el derecho manda que se exprima,porque a esto respõdo,que el derecho manda exprimir el delicto,del qual nace la irregularidad de la qual se pide dispensacion,lo qual no se hizo en este caso,porque solamente se exprimio el pecado en su genero,y no en su especie como lo aduierte Nauarro en vn consejo.

b Na.in ex. de dat. & accep. n.48. & in man. c.22.n.86.

11 La sexta concl.Quando vno teme que su homicidio se manifieste,y assi quede infamado dexãdo de celebrar yadministrar por causa dela irregularidad,puede el dicho clerigo precediendo la confession de sus pecados con la deuida contricion celebrar,durando el dicho peligro,y no mas.Y haziendo esto no pecara ni incurrirá en alguna censura ecclesiastica,cõ condicion,que no aya de su parte tardança en pedir la dispensacion,y absolucion, a aquel q̃ tiene derecho para absoluer de la tal censura: y dispensar en la irregularidad,porque ninguno esta obligado a manifestar su pecado oculto,ni hazer cosa de donde se venga a publicar o tener del vna vehemente sospecha, saluo , si por otra via esta obligado a ello,por euitar otro pecado,ó otro daño de tercero , de ygual grauedad,como lo tiene Castro, *d* Nauarro y otros que alega y sigue Gutierrez,el qual tiene esta opinion por mas verdadera,contra otros que han querido con demasiado rigor tener lo contrario,los quales huuieran de aduertir,que la ley diuina,y natural,de conseruar la fama,y defenderla,y de huyr el peligro de la muerte,tiene mas fuerça que la humana , que obliga a vno a no celebrar estando irregular.

d Na. in M. c.27.n.239. Gut.in qq.canon.c.13.pa.149.col.1.& 2.

Cap.CCLXIII.Quien puede dispensar en el homicidio,y en la mutilacion injusta, para ordenes,y para beneficio ecclesiastico.

Si dispensando el Papa con vn homicida para q̃ se ordene de todos ordenes puede tener beneficio ecclesiastico,conc.1.n.1.

Si puede el Obispo dispensar con el homicida para q̃ pueda tener beneficio simple, con.2.n.2.

Si vale la renunciacion que haze el homicida del beneficio,antes que sea priuado del, conc. 3.num.3.

Si pueden los Obispos dispensar en la mutilaciõ de miembros,conc.4.n.4.

Si vale la dispensacion del homicida que solamẽte dize,que auia cortado miembros, concl. 5. num.5.

Si vale la dispensacion del que dixo ser homicida,auiendo solamente cortado miembros,ibidem.

Si vale la dispensaciõ del q̃ mato,y corto miembros, haziendo mencion solamente del homicidio,ibidem.

1 LA primera conclusion. Dispensando el Papa con vn homicida para que se pueda ordenar de todos los ordenes sacros, puede aceptar qualquier beneficio, aũque sea Obispado,y el tal puede ser consagrado en Obispo,porque el Obispado no es diuerso orden del presbyterato.Assi lo tiene el padre Enriquez, *a* diziendo,que deste parecer fueron los Doctores de Salamanca,tratandose de ciertos electos en Obispos que auian sido Oydores en ciertas Chancillerias, donde condenaron a algunos a muerte , y que consultado el doctissimo Datario del Papa sobre ello, respondio lo mismo.

a Enr. 2. tit. sum. lib. 13.

2 La segunda conclusion. El Obispo antes del Concilio Tridentino,podia dispensar con qualquiera homicida,aunque fuesse voluntario,para poder tener beneficio Ecclesiastico simple. Assi se colige del derecho, *b* y lo tiene Sylueſtro,y Couarruuias,y otros,y por la misma razon podia dispensar el Obispo con el mismo,para tener el beneficio simple, que tenia antes q̃ incurriesse en la irregularidad, mas no para obtener de nueuo beneficio curado,mas si,para tener el que auia alcançado antes de la irregularidad,como lo afirma Nauarro. *c* Empero agora despues del Cõcilio Tridentino,ninguna de las sobredichas cosas puede,aunque el homicidio sea oculto,como cõsta del mismo Concilio. *d* Verdad es,que puede conceder todo lo sobredicho al homicida casual,porque quanto a esto no ha innouado cosa el Concilio.

b Cap.vlt. de cle.pu.in du. Sylu.hom.3.

c Na. d.c.27. n.240. in fi.

d Conc.Trid. sess.14.c.7.de reform.

3 La tercera conclusion.Si el homicida tuuiere algun beneficio antes de auer cometido el delicto,y lo resignare antes que del sea priuado,por sentencia del Ordinario , vale la tal renunciacion, y le puede tener con buena conscien cia , aquel a quien se hizo la resignacion,aunque el que resignó,supiesse que la hizo,quando otro auia alcançado del Summo Pontifice el dicho beneficio , y en este mismo caso sera valida la dispensacion que el Obispo hiziere al homicida casual,para tener este beneficio:assi se colige de Rebuffo, *e* y de Couarruuias,lo qual se ha de tener,aunque otros digan lo cõtrario,y la razõ dellos es,porque el derecho que este adquirio,quãdo impetro este beneficio de su Sãctidad,no era absoluto,

e Reb. vbi su.

luto,sino condicional y incierto,y assi no se le haze perjuzio renunciandole,quando aun no estaua priuado del beneficio,o alcanço dispensacion del Obispo para le tener en los casos, en que el puede dispensar.Ni de aqui se ha de inferir aquella renunciacion ser ninguna,por le auer hecho el resignante,despues que supo que estaua ya impetrado,y assi parece que fue hecha en fraude del que impetro el beneficio, porque a esto respondo,que el resignante vsa de su derecho,renunciando,y no comete fraude,pues procura su prouecho,y desus amigos y deudos solamente,y no procura el daño de nadie.Verdad es,que si en las letras de la impetracion del beneficio pusiere el Sumo Pontifice esta clausula,que la renunciacion pendiendo la lite sea en prouecho del impetrante, en este caso,si pendiendo la lite el resignante renunciare en fauor de algun tercero,la tal renunciacion no aprouecha a este tercero,sino al dicho impetrante:Mas esta clausula, como dize Stafileo,y lo refiere Couarruuias, no la suele poner el Papa,sino es despues que el beneficiado esta priuado del beneficio por sentencia del Ordinario,de la qual el ha apelado.

4 La quarta concl.Antiguamente solo el Papa podia dispensar con los que cortauan miembros,ò manos. Assi lo sentian comunmente los doctores,como lo refieren Cou. *f* yNau. y consta del derecho.

Cou. vbisu.

Empero agora despues del Concilio Tridētino,tienen los Obispos facultad para dispensar con ellos en todas las ordenes y beneficios si el delicto fuere oculto,aunque ellos de volūtad,y de proposito ayan hecho la dicha mutilacion:porque el Concilio *g* da poder a los Obispos,para que dispensen en todas las irregularidades que proceden de delicto oculto, excepto las que estan puestas en el fuero contencioso, y las que proceden de homicidio voluntario,por la qual palabra no es entēdida la mutilacionvoluntaria,como lo aduierte Nauarro, *h* Ni obsta,que parece andan a parejas el homicidio voluntario,y la mutilacion voluntaria,porque esto se ha de entender en este sentido,conuiene a saber, que assi como por el homicidio voluntario se incurre en irregularidad,assi se incurre por la mutilacion,y assi como vno sin temor de la irregularidad puede matar a otro por su defension,assi le puede cortar los miembros, mas no han de andar à parejas,demanera,que lo que se dize del homicidio, se diga generalmente de la mutilacion,ni en derecho se guarda esta regla pues en el vemos,que ay particular titulo de homicidio,*a* y particular de los que tienen vicio corporal, y la Clementina si furiosus, de homicidio,y de la mutilacion,se acuerda dando a entender,que quien dize homicidio,no dize mutilacion,y mas q̄ ageno es de la lengua Latina significar el homicidio voluntario,la mutilacion,y assi Alex.III. *b* dando facultad a cierto Obispo para dispensar con vn clerigo que entro en vn desafio,hizo luego esta excepcion.*Dummodo ex ipso duello homicidium, vel membrorum diminutio non fuerit secuta*, y cosa superflua fuera añadir,*membrorum diminutio*, que quiere dezir mutilacio, si la palabra homicidio voluntario lo significara todo. Y mas q̄ los padres que se hallaron en el Concilio,eran doctissimos en derecho,y entendian que por la palabra homicidio voluntario, no se entendia la mutilacion,por lo qual ya que solamente exceptaron el homicidio voluntario, no auemos de dezir,que exceptaron la mutilacio. De aqui se infiere que los Padres Generales,y Prouinciales de las ordenes Mēdicātes,puedē dispensar con sus subditos en la mutilacio voluntaria,pues Pio V.cōcedio a los Padres Prouinciales de la prouincia de Castilla dela ordē de S,Domingo, para sus subditos la facultad que el Concilio Tridentino da para los suyos, de la qual facultad trato en la Explicacion de la Cruzada,y lo resuelue en el primer tomo de las Questiones Regulares, *c* largamente.

g Conc.Trid. sess.24.c.6.de ref.

h Nau.c.27. in lat.n.194. in fin.notab.

a Tit.de hom. tit.de corpore vitiat.

b Cap. 1. de cler.p.indue.

c 1. tom.qq. rer.q.14.art. 10.

5 La quinta conclusion. El homicida que pide dispensacion de su irregularidad, no basta que diga en la suplica, que ha cortado miembros,ò manos,mas es necessario que declare, que ha sido homicida,y si solamente huuiere cortado miembros,o manos,poniendo en la suplica que ha sido homicida,vale la dispensacio, y si huuiere cometido homicidio,y huuiere tambien cortado miembros, o manos, no valdra la dispensacion,sino explicare vno y otro. mas no deue nadie pensar, tomando de aqui,que contrae dos irregularidades aquel q̄ mata a vno,y le corta algunos miembros, por quevna sola irregularidad contrae,atento que la dicha mutilacion fue preambula,y disposicion para el homicidio,por lo qual en este caso basta pedir dispensacion dela irregularidad del homicidio,y assi lo que digo es,que el que mata a vno,y corta los miembros de otro, es necessario que en la suplica haga mencion destos dos delictos,como el que mata dos hombres,es necessario que haga mencion de entrābas las muertes.

6 La sexta conclusion.Para dispensar en la irregularidad,no son necessarias determinadas palabras,y assi ordenando el Obispo a vno que esta irregular,es visto dispensar con el, si tiene poder para ello,como lo tiene Nauar. Verdad es,que es cosa conueniente,que la dispensacion se haga con cierta forma de palabras,como lo dize Sylueſtro.

Cap CCLXIIII.Si los que comen muchas vezes vn delicto que trae annexa la irregularidad,incurren en ella,todas las vezes que le cometen.

Si el que es irregular,celebrando,incurre en esta irregularidad,conc.1.n.1.& conc.2.n.2.

Si el que esta ligado con muchas descomuniones, celebrando incurre mas que irregularidad,cōclus.3.n.3.

Si el que celebra durando la irregularidad, queda inhabil para tener beneficios ecclesiasticos,conc.4.n.4.

1 LA primera cōcl.El que es irregular por ser illegitimo,o por vicio corporal, no incurre en nueua irregularidad, celebrādo sin dispensacion, porque no era irregular por delicto que aya cometido, ni en derecho se halla esta irregularidad.

2 La segunda conclusion. Aquel que es irregular por auer muerto a vn hombre injustamente, o por auer rebaptizado, o porque celebro estando ligado con alguna censura matando otra vez, o rebaptizando otra vez, y celebrando tambien otra vez incurre en otra segunda irregularidad, no porque reytero el homicidio, y Baptismo, y la celebracion, sino precisamente, porque segunda vez reytero estos actos, y assi todas las vezes que comete el delicto, por el qual se incurre en irregularidad, incurre tambien en la dicha irregularidad, assi lo tiene Nauarro, *d* el qual confiessa que es estilo de la Curia Romana, quitando vna irregularidad, quitar las demas, lo qual se ha de entender auiendo se hecho relaxacion de los crimines cometidos, atento que no suele el sumo Pōtifice quitar vna irregularidad sinquitar las demas. Y aduiertase que es necessario explicar el numero de los dichos crimines, porque no se explicando la dispensacion sera subrepticia.

d Nau. in ad dit. c. 28. ad nu. 32.

3 La tercera conclusion. Aquel que esta ligado con muchas descomuniones, celebrando la primera vez, no incurre mas que en irregularidad, porque no comete mas de vn delicto, como no comete mas de vn pecado mortal el que comulga estādo en muchos pecados mortales. De lo dicho se infiere que el secular descomulgado, que dize la Epistola, y el Euangelio, y la Missa con estola, y manipulo no comete mas de vna irregularidad, porque si dize la Epistola, y el Euāgelio, no dize esto como partes por si, sino como partes que tienen respecto al todo, que es la Missa, y assi no comete mas de vn pecado.

4 La quarta conclusion. Durando la irregularidad, no solamente vno peca recibiendo orden, y vsando de las recibidas, mas aun queda inhabil para obtener de nueuo algun beneficio Ecclesiastico, y la colacion del sera nulla, y desta manera se entiende lo que comunmente dizen los Doctores, que la colacion hecha al criminoso, conuiene a saber al clerigo que cometio algun crimen que trae annexa irregularidad. es nulla, atento que aquel es inhabil para las cosas que son annexas a la tal cosa: y assi como el irregular queda inhabil para ordenarse, y para vsar de las ordenes recibidas, tambien lo queda para tener beneficio, assi lo tiene Nauarro. *d*

d Nau. d. ca. 27. n. 249. §. 6.

IVBILEO.

Capitulo CCLXV. Del Iubileo.

Que cosa sea Iubileo, num. 1.

Que differencia ay entre indulgencia plenaria y Iubileo. n. 2.

Como se han de visitar las Iglesias en los dias señalados, y si se pueden hazer en vn dia dos visitas, n. 3.

Si puede el penitente, al qual se manda que cada semana diga los siete Psalmos Penitenciales en siete semanas dezirlos todos juntos en vna, ibidem.

Si la lymosna que se manda en el Iubileo hazer en tres dias se puede hazer toda en vno ibid.

Si la oracion que se manda hazer en los tres dias es necessario que se haga sin cometer pecado mortal, y venial, n. 4.

Si es necessario que se cumpla todo lo que se mā da en el jubileo. n. 5.

Si no pudiendo entrar en las Iglesias, basta que se haga la oracion de fuera. n. 6.

Que intencion han de tener los que visitan las Iglesias, n. 7.

Si los que guardan perpetua clausura, puedē ganar el Iubileo sin visitar las Iglesias. n. 8.

Que cantidad de lymosna, y que oracion se ha de rezar para ganar el Iubileo, n. 9.

Si los que tienen Bula de la Cruzada, ganan el Iubileo comiēdo hueuos y cosas de leche, n. 10.

Si es impedimento la falta de edad para que se dispense en el ayuno del Iubileo, ibidem. n. 11.

Si la comunion deste ayuno, y de las demas cosas que manda el Iubileo, se ha de hazer en principio de la semana, n. 12.

Si el pecado reseruado confessado en el jubileo en vna confession irrita, queda no reseruado ibid. num. 13.

Si antes que se comulge, esta vno obligado a cōfessarse en el proprio tiempo que se gana el Iubileo, y si tiene obligacion de confessar los pecados veniales, no teniendo mortales, n. 14.

Si los pecados confessados en tiempo de Iubileo, de los quales no absuelue el confessor por ciertos respectos, quedan no reseruados ibid.

Si el que confiessa en el Domingo de la comuniō gana el Iubileo, n. 14.

Si el que absoluio por virtud del Iubileo, no le ganando despues queda absuelto, n. 15.

Y si vale la comutacion de los votos que se hizo, ibidem.

Si en tiempo de Iubileo, no solamente los seglares mas aun los regulares se pueden confessar con los confessores aprouados por el Ordinario numero. 16.

Si el que gana la primera semana el Iubileo, puede en la segunda semana ser absuelto por virtud del Iubileo, de algun, cajo en el qual despues cayo. n. 17

Y si passado el Iubileo pueden ser comutados los votos que por oluido se dexaron de comutar numero, 18.

Si gana el Iubileo aquel que no comulga el Domingo, auiendo hecho las mas diligencias, comulgando el dia siguiente, n. 19.

Si el que oye publicar el jubileo fuera de su tierra puede esperar hasta que se publique en la suya, n. 20.

Si se ganan las indulgencias que conceden los Sumos Poncifices nueuamente electos en los Iubileos, para que rueguen a Dios por el, muriē do muy en breue tiempo, n. 21.

Si en las partes donde no se sabe de la muerte del Pontifice, mandandose publicar el Iubileo cō buena fee, y haziendose todo lo que en el se manda absoluiendose en el de pecados reseruados, y comutādo sus votos quedā absueltos, y comutados los votos, n. 22.

PAra perfecta inteligencia de lo que se ha de dezir, es de saber, que el Iubileo, segun la significacion del vocablo, no es otra cosa sino vna indulgencia que se concedia antiguamente en la ley vieja de cincuenta en cincuẽta años, dicha desta palabra Hebrea (*Iobel*) que significa cinquenta, de dondẽ en la Iglesia Romana se ha introduzido con mucha razon que la indulgencia plenissima a culpa, y a pena que su Sanctidad suele conceder, se llame Iubileo, por la semejança que ay desta indulgencia al Iubileo que en la ley vieja se solia conceder: porque assi como aquel tocando vna bozina se pronunciaua, assi este con la voz Apostolica se pronuncia, y assi como en aquel Iubileo cessaua el trabajo de arar las tierras, assi en este cessa el trabajo proprio de nosotros, açotando y matando de hambre las tierras de nuestros cuerpos en remission de nuestros pecados, comunicandonos su Sanctidad para satisfaction dellos los trabajos y merecimientos de Christo nuestro Redemptor, y de los sanctos, depositados en el thesoro de la Iglesia. En el año de aquel se remitiã todas las deudas temporales, mas en este se remiten todas las deudas espirituales, en aquel se daua libertad temporal en este se nos da la espiritual en aquel se recuperauan las possessiones terrenas, vendidas, mas en este se recuperan las virtudes, y merecimientos por el pecado mortificados: en aquellos desterrados boluian a su patria, en este los desterrados del cielo, que es nuestra patria, estando llorando en este valle de lagrimas, nos hazemos habiles para yr agozar de Dios al cielo. De arte que el año del Iubileo de la ley vieja, era figura de la ley nueua, como lo tratan los Doctores en la extrauagante, *a Vnigenitus*

a Extr. vnigenit. de pœn. & remiss.

2 Lo segundo se ha de notar, que ay gran diferencia entre la indulgencia plenaria y Iubileo: porque indulgencia plenaria conforme el vso de la Curia Rom. que agora se platica, no es otra cosa, sino vna remissiõ de todas las penitencias de los pecados veniales y mortales, confessados, y no confessados, puestas por el confessor, o en qualquiera manera deuidas, como lo declara. *b* Cord. mas en el jubileo vltra de la indulgencia plenaria concede su Sanctidad que se puedan absoluer los fieles sacramẽtalmente de todos los pecados, aunque sean de los reseruados a la Sede Apostolica, y de los contenidos en la Bula de la Cena del Señor, saluo de la heregia. Porque este caso esta cometido en el fuero interior, y exterior a los señores Inquisidores destos Reynos de España por vn breue particular. Supuestos estos fundamentos conuiene explicar, como se han de visitar las Iglesias, y se ha de rezar, y luego explicaremos lo demas.

b Cord. de indulg. q. 11.

Visitar Iglesias, y orar, y dar limosna.

3 Han de visitar las Iglesias en los dias señalados, de arte que si se manda cada dia visitar tres Iglesias, no se pueden visitar dos, y el otro dia siguiente quatro, como respondio Gregorio XIII, preguntado desta duda, y lo refiere, *c* Nauarro. Infiriendo de aqui que no se pueden en vn mismo dia hazer dos visitas, visitando seys Iglesias, para efecto de cumplir con dos dias de la visita. Y de aqui se infiere, que no basta que vno reze en vn dia todo lo que en los tres dias esta obligado a rezar, sino que en cada dia ha de rezar la parte que le cabe al dia, porque se ha de guardar la forma del Iubileo el qual manda, que los que le han de ganar, visiten en tres dias las Iglesias, conuiene a saber en el Miercoles, Viernes, y Sabado, y mas por que aunque lo que se ha de dar, o hazer en algũ tiempo, puede ser dado, o hecho antes del dicho tiempo, quando el tiempo se puso en fauor del deudor, pero esto no ha lugar, quãdo el tiempo se pone en fauor de otro como lo resuelue Nauarro. *a* El qual dize que el penitente, al qual se manda que diga siete vezes los Psalmos Penitenciales en siete semanas, no satisfaze diziendolos siete vezes en vna semana, si este tiempo no fue puesto en su fauor para que con menos pena los recitasse, sino en fauor de su anima, para que en estas siete semanas llorasse sus pecados, y en nuestro caso parece, que esta oracion de tres dias fue puesta en fauor de las almas que han de ganar el jubileo, para que mas tiempo y mas vezes se empleassen en bien obrar. Por lo qual el que gana el Iubileo, no puede lo que ha de rezar en tres dias, rezarlo en vno pues este tiempo no se puso en fauor de su cuerpo para no se cansar tanto, sino en fauor de su alma: assi lo resuelue *b* Nauarro. De donde se infiere, que lo mismo se ha de dezir acerca de la limosna, conuiene a saber, que la limosna que se ha de dar en tres dias, no se ha de dar en vno, y assi los predicadores quando publicã los jubileos han de auisar desto, porque ay muchos q̃ por negligencia, o por inaduertencia dilatan la limosna y oracion hasta el Sabado, pero auisõ a los confessores, que si algunos penitentes vinieren a sus pies, y dixeren que por ignorancia, oluido, e inaduertencia, sin culpa y negligencia alguna han dexado la oracion, y la limosna hasta el Sabado, y dixeren que estan apareiados para en el Sabado hazer la oracion y limosna notablemente mayor de la que en los tres dias estan obligados a hazer no les desconsuelen, porque opinion es probable, que no dexaran por esto de ganar la indulgencia. La qual opinion se funda en vna equidad, y en la tacita intencion del que concede la indulgencia: atento que en este caso no vuo culpa, a la qual responda esta pena, y atẽto que ay vna opinion de vna Glossa *c* singular, la qual dize, que se ha de tener por ley lo que verisimilmẽte respondiera el legislador, si dello fuera preguntado, y verisimil cosa es q̃ si el Papa fuera preguntado en este caso, respondiera lo mismo, por su gran piedad y equidad, como lo dize *d* Nauarro, y *e* Enriquez tiene, hablando de la limosna, que en el vltimo dia, o despues de la comunion se puede dar, pues se cumple la intencion del Papa, que es que se remedia la necessidad de los pobres, y lo mismo afirmaq̃ se ha de dezir de las obras, en las quales se conmuta el ayuno y el visitar de las Iglesias, porq̃ estas obras se puedẽ hazer en el vlt. dia del jubileo, o luego despues de la comunion: y aduier-

a Na. de ora. ca. 3. n. 13.

b Nau. in misc. de oratio. misc. 29.

c Glo. in c. 2. de const. in l. tale pact. §. fi. ff. de pact.

d Nau. vbi. par.

e Enr. li. 7. de indulg. c. 10. n. 6.

c Nau. de indulg. de Iubileo, fol. 167. nu. 41.

to,que el Papa Gregorio XIII. preguntado por vn padre de la Compañia de Iesus, en el año de 1579. respondio,que solamente el ayuno,por ser carga destos dias,se ha de hazer en los dias señados,mas el rezar, y dar limosna, se puede hazer en qualquier dia, como queda dicho en esta opinion fundada en equidad.

4 Lo segundo se ha de notar acerca de la oracion que se ha de hazer en los dias, que se visitan las Iglesias,y se manda dar limosna, que basta,que el acto que se manda hazer piadoso, sea moralmente bueno.Y para ser obra piadosa,si de su natural za lo es,poco haze al caso q̃ se haga en pecado mortal,como lo dizen todos,haziendose la dicha obra piadosa en pecado mortal ageno,y distincto della, y no dexa el acto de ser bueno,haziendose en pecado venial,siendo el pecado venial ageno y distincto del dicho acto,como lo resuelue Nauarro, *e* para explicacion de lo qual nota, que de dos maneras puede ser hecho el dicho acto, como es la oracion y limosna,del que peca venialmẽte,vno es que todo el acto,ò parte del, sea malo,venialmente,haziendose por fin malo venial,por vanagloria,o por justamente complazer,ò desplazer,ò ganar,ò dañar alguno en poco,ò con defecto de alguna circunstancia que se requiere para su bondad moral,como por se hazer en tiempo,ò lugar no deuido,con habito,ò vestido indecente,causando risa,y escandalo venial.De otra manera se puede hazer el dicho acto,haziendose algunos pecados venia les,que no conciernen a el,o parte del, como si vno visita las tres Iglesias,estando en estado de gracia,o en pecado mortal,con fin bueno, modo,lugar,y tiempo oportuno,empero durante todo el tiempo en que visita las Iglesias, peca venialmente enojandose con alguno, o desseando la gloria humana,y assi comete pecados veniales,agenos del acto principal con que se gana la indulgencia, como despues de Sancto Thomas, *f* lo traen Almain, y Naua, Supuesto esto,digo lo primero,que aquel que con vn mismo acto visita las Iglesias, o da limosna,peca venialmente auiendo defecto en alguna circunstancia annexa a la bondad moral del mismo acto,y no haze obra piadosa suficiente para ganar indulgencia.Digo lo segũdo,que el que visita las dichas Iglesias, o da limosna,pecando venialmente con acto distincto,haze obra de suyo suficiente para ganar la indulgencia.Digo lo tercero,que si vna parte del acto con que se gana la indulgencia, es mala venialmente por defecto de alguna circunstancia,y la otra buena (como si vno comẽçasse a visitar las Iglesias por fin de vanagloria, y las acabasse de visitar por buẽ fin) parace que es acto suficiente para alcançar la indulgẽcia, principalmente si la mayor parte del dicho acto,fue hecha por buen fin,y a la postre, assi lo tiene Nauarro en el lugar alegado.De lo dicho infiere Nau.respuesta a vna duda, la qual dize que le puso vn eruditissimo confessor, y es,si vno para ganar vna indulgencia, ha de visitar cinco,si seys Iglesias,y parte dellas visita, estando en pecado mortal, o haziendo pecados mortales, distinctos del acto de la dicha visita,esta obligado a visitar otra vez las dichas Iglesias,para effecto de ganar la indulgencia,y responde que no,con tanto que acabe de visitar las otras estando en estado de gracia,auiendose de alcançar la dicha indulgencia en el punto que se acaban de visitar,y lo prueua, porque no es de substancia,que se hagan todas dichas obras en estado de gracia,ni menos es de substancia no cometer algun pecado en todo el tiempo que se hazen las dichas obras: assi lo tiene Nauarro, *a* lo qual se deue notar,por ser muy quotidiano,aduirtiendo, que no se dize esto para que de aqui se tome ocasion de relaxar el modo que se ha de tener en ganar las indulgencias,y para afloxar, o quitar la preparacion del animo que en estos negocios deue auer,sino para que por estos escrupulos,no dexen los fieles de ganar las indulgencias.

5 Lo tercero se ha de notar,que es necessario se cumpla todo aquello que manda su Sanctidad para se ganar el Iubileo,y no basta cumplir parte de la obra para effecto de ganar,aun parte de la indulgencia,sino que todo sin faltar algo,se ha de cumplir.Por lo qual si vno para ganar vna indulgencia esta obligado a ayunar tres dias,y rezar,y ayuna solos dos,no gana la dicha indulgencia,ni parte della.Verdad es,que quando se dexa de hazer vna parte muy pequeña,por legitimo impedimento, pesandole mucho al que gana la dicha indulgencia, que en tal ocasion le viniesse,parece conforme la equidad,piedad,y epicheya con que se han de interpretar los fauores, particularmente quando son de las almas, que lo contrario se ha dezir,por lo qual haze lo que en derecho ciuil *b* esta ordenado,que el esclauo a quien es mandada la libertad,con condicion que sirua por espacio de cierto tiempo,si por algun caso fortuyto dexare de seruir parte del tiempo sin culpa alguna suya,no dexa de alcançar la libertad,acabado el dicho espacio: assi en nuestro caso parece que no dexara de alcançar la libertad del anima,que concede vn Iubileo plenissimo,aquel que auiendo cumplido todo lo demas,dexa de ayunar vn dia,o de comulgar el Domingo,por le sobreuenir vna enfermedad,ò impedimento legitimo sin culpa suya:esta opinion tiene Pauinis, *c* al qual sigue Curiel,y yo consiento con ellos, saluo si su Sanctidad determinare otra cosa,a cuya declaracion se ha de estar.

6 Lo quarto se ha de notar, que no pudiendo entrar los que visitan las Iglesias en ellas, por estar llenas de gente, hasta los portales, basta que se haga la oracion de fuera, para que se gane la indulgencia que se concede, a los que las visitan, y hazen oracion en ellas. Esto se colige de la doctrina que trae la Summa Roselæ, *d* diziendo, que quando se concede indulgencia a los que assistieren en vna Iglesia a los oficios diuinos,si por alguna necessidad se celebra fuera della en algũ altar portatil,puesto en vna cabaña,o por la mucha gẽte no se puede entrar en ella,los que estan presentes fuera della,oyendo los oficios diuinos,ganã la dicha indulgencia,porque parece que el prelado la concede en caso no pẽsado,lo qual tiene por mas verdadero, *e* Cord. que

e Nau.de in dul.nata.32 n.44.45.46.

f D.Th.in 4: d.2.q.1.ar.4: ad 4. Alma: in moralibus c.12.Nau.in c.inter v.11. q.13. con. 5. n.61.

a Nau.d.no: tab.32.tit de Iubil.fo.716.

b l.cũhær.§. Stychus.ff.d statu lib.fin. C.de cond.in fert.

c Pau'in extrau. multarum de pœn. & remis.pa. 90.& 91.

d Ros.tit. de indulg.§.22

e Cord.de in dulg.q.22.

que lo contrario que tiene vna Gloſſa del Derecho Canonico. A

7 Lo quinto ſe ha de nota,que los que viſitá las Igleſias,es neceſſario que las viſiten con intencion actual,ò alomenos virtual de ganar el Iubileo,porque ſi principalmente las viſitan por otro fin diſtincto,por recreacion.o por tratar negocios ſeculares,no le ganan.Y aſsi aquel que va a viſitar las Igleſias,principalmẽte por vna cierta ſeñora,a la qualquiere bien, o por ſe recrear,no le gana:pero ſi va principalmenente por ſe ganar, y menos principal por otro fines,de tal manera que no dexara de yr,aunq̃ no vuiera aquellos fines,ganara el dicho Iubileo,no auiendo falta en lo demas neceſſario para le ganar,y ſi va tanto,para vn fin como para otro,tambien le gana,porque no ſiendo contrario,vno no impide al otro.Y ſõ contrarios,ſi va aganar la indulgencia,tá principalmente por eſte fin,como por ſe ver alli concierta preſona,la qual codicia,y quiere ſe ſtear con peligro de pecado mortal,todo eſto ſe colige de Nauarro, *f* y de Cordoua.

f Nau.in c.ſi quando de cõſ.d.1.c.6.§ 14.Cord.vbi ſup.q.25.

8 Lo ſexto ſe ha de notar,que los que guardan perpetua clauſura no ganan el Iubileo,ya que no pueden ſalir a viſitar las Igleſias,ſaluo ſi ſu Sanctidad otra coſa dixere,y aſsi Clemente Octauo en el Iubileo que concedio en el primer año de ſu Pontificado,y ſe publicó en Eſpaña en el año de 1591,concedio que los que guardan clauſura y el tal impedidos para no poder viſitar:las Igleſias,y ayunar,pudieſſen ganar el dicho Iubileo,comutandole ſu confeſſor eſtas obras en otras equiualentes.

9 Lo ſeptimo ſe ha de notar,que la oracion y limoſna, aunque ſea pequeña,es ſuficiente C
cauſa para que ſe gane la indulgencia del Iubileo:porque en el dar delas indulgencias mas mira ſu Sanctidad a la ſangre de Chriſto y merecimiento de los ſanctos que a lo que ſe manda hazer,aunque ſiempre manda hazer alguna obra que de ſu naturaleza es penal,como cõ la comun lo tiene Palacios, *a* pero deue ſe mucho notar,que ay vna opiniõ de antiguos y graues Doctores,conuiene a ſaber de S.Thomas,y de S.Buenauentura y de S.Antonino:y de otros que refiere Nauar. *b* y Cordoua,el qual los ſigue,los quales dizen que quando ſu Sanctidad concede indulgencia con obligaciõ que los que la quiſieren ganar,den limoſna, ſin poner taſſa en lo que ha de dar,ſi el rico quiſiere ganar,ha de dar,ſegun ſu eſtado,conuiene a ſaber,el Rey como Rey,el rico como rico,y el pobre como pobre. Porq̃ de otra manera,ſi tãto da el pobre como el rico,no ganara tanta indulgencia el rico como el pobre,auiendo y gualdad en lo demas,Y Sixto V.en Iubileo que concedio.Publicadõ en Eſpaña el año de mil,y quinientos y ochenta y ocho,ſiguiendo y aprouando eſta opinion:mando q̃ la limoſna que ſe auia de dar,fueſſe conforme ala calidad de cada vno,dexando eſto al arbitrio de los prudentes y Doctos confeſſores.Y aſsi refiero eſta opinion,para que los predicadores y confeſſores amoneſten a los penitentes que quieren ganar el Iubileo,que no ſe cõtenten con orar poco,y de prieſſa,y no ſe cõtente el rico de dar tan poca limoſna como los pobres porque aũque de ordinario en los Iubileos no ſe ponga taſſa a la limoſna,conforme a ſu poſsibilidad de cada vno lo que pudiere,y aunque conforme a la contraria opinion,no eſta obligado a dar mas el rico que el pobre para effecto de ganar la indulgencia no dexan de ganar mas quanto al merecimiento de la obra meritoria,ſi en lo demas andã aparejas con el pobre.

a Pal.in 4.d. 20.diſp.1.fol. 410.col.2.in fin.

b Nau. de indulg.not.31. n.34.& 35: Cordo.de indulg.q.2.

Ayunar.

10 Mandaſe en los Inbileos que ſe ayunen tres dias.Acerca de lo qual,lo primero que ſe ha de notar es que los que tienen Bula de la Cruzada,baſta que los ayunen comiendo hueuos y coſas de leche,como la Bula les concede,porque eſtos tales verdaderamente ayunã, y cumplen con el precepto del ayuno:porq̃ el Iubileo no pide mas ſino que ayunen,aſsi lo tienen Medina,y Angles. *c* Y aun añado yo,que en los Reynos y prouincias donde ſe vſa en los ayunos de la Quareſma comer hueuos,y coſas de leche,pueden los de aquellos Reynos eſtando en ellos(y los hueſpedes que a ellos viniere)ganar el Iubileo comiendo los dichos manjares ſin Bula:porque verdaderamente ayunan.Y la Bula aunque ſuſpẽde los priuilegios y facultades cõcedidas por otros Sumos Pontifices, como en ella ſe dize,no la tomando.no ſuſpende la coſtumbre que tiene fuerça de ley,y de Derecho comun.Empero es de aduertir,que Nau. *d* en vn conſejo ſe aparta de la opinion de Medina,y Angles,atento que la plumbea de la Cruzada ſolamente concede eſte priuilegio de comer hueuos, y coſas de leche en el ayuno Eccleſiaſtico.Y como quiera que eſta ſea diſpenſacion exorbitãte del Derecho comun,y por el conſiguiente odioſa, ſe deue reſtringir al ayuno Eccleſiaſtico,del qual habla, q̃ ſon los ayunos que mãda la Igleſia ſe ayunen,y no ſe deue eſtender a los ayunos,que conforme ſu propria y vulgar ſignificacion,no ſon Eccleſiaſticos,como ſon los ayunos que ſe deuen por razon de voto,y los ayunos que ſe deuen por los auer el confeſſor puesto en penitencia,o por otro reſpecto ordenados por el Papa,como para effecto de ſe ganar algun Iubileo. La qual opinion aunque la hã tenido algunos a mi me parece muy nueua,y guardando el reſpecto que ſe deue a eſte doctor,y ſancto varon,es demaſiado de eſcrupuloſo,porque hablando del ayuno que ſe deue por razon de voto,aunque no es propriamente Eccleſiaſtico,empero el que le yota,es hijo de la Igleſia,y como hijo de la ſe obliga a ayunarle como la Igleſia manda ſe ayunen los tiempos y dias que ella ſeñala.Y cierto es, que el Papa, como cabeça de la Igleſia,diſpenſa con los que tienen la Bula de la Cruzada,q̃ ſatisfagã al ayuno,comiendo los dichos manjares.Y quanto al ayuno puesto por el confeſſor,ſe ha de mirar a la intencion que tuuo el cõfeſſor quando le puſo,y en duda cierto es q̃ no obligara con mayor rigor a ayunar los ayunos impueſtos por el,de lo q̃ obliga la Igleſia ayunar a los ſuyos,quanto mas que tengo yo el ayuno del Iubileo por Eccleſiaſtico,pues le manda hazer el Principe de la Igleſia,que

c Med.in ſu. fo.96. Ang. in florib.1 de abſtinent. à cibo. dub.4. & 9.fo.432.

d Nau.li.3. conſ.ti.de obſeruatione ieiun. conſ.4. fol.355.

ordeno tambien los ayunos ecleſiaſticos: por lo qual ſe llaman ecleſiaſticos: y ſi manda ayunar en tiempo de Iubileo, por reſpecto del Iubileo, tambien quando manda ayunar los ayunos ecleſiaſticos, tienen diuerſos reſpectos en cada vno dellos. Y aũ es de notar, que ſin bula pueden los que quieren ganar el Iubileo ayunar, comiendo hueuos y coſa de leche, como el Iubileo ſe gane fuera de la Quareſma, porq̃ ayunar deſta manera, baſta para ſubſtancia del ayuno en eſte tiempo, atento que fuera de la Quareſma, no prohibe la Igleſia comer hueuos y coſas de leche en tiempo de ayuno. Aſsi lo tiene Enriquez *b* alegando por ſu parte hõbres graues.

b Enr.li.7.de indulg.c.10. n.4.

Lo ſegundo ſe ha de notar, que quando el iubileo da licencia para que los que no pueden dar limoſna, la ganen, dando otra coſa equiualente, como es rezar a arbitrio de ſu confeſſor tambien es viſto dar licencia a los trabajadores, para que no pudiendo ayunar, cumplan haziendo otra coſa equiualente a arbitrio de ſus confeſſores, como lo defiende Nau. *c* En lo qual no me detengo, porque los jubileos que agora ordinariamente ſe conceden, nos quitã eſta difficultad, pues manda ſu Sanctidad en ellos, que los que no pudieren por algun juſto impedimento hazer lo que en ellos ſe pide, ſe les comute en otras obras a arbitrio de ſus cõfeſſores.

c Na.miſ.44

11 Acerca de lo que toca al ayuno ſe deue notar lo ſegundo, que no parece cauſa legitima la falta de edad, para poder el confeſſor comutar el ayuno: porque moços ay de diez y ſiete años, que tienen tanta fuerça para poder ayunar, como los que tienẽ veynte y vno años: y aſsi no podra el confeſſor por virtud del jubileo comutar el ayuno de los tales, ſino entẽdiere, que de ayunar les ha de ſuceder algũ notable detrimento. Y quanto al ayuno del jubileo, prueuo ſer verdad lo que tengo dicho cõ Medina: porque aunque no es ayuno eccleſiaſtico (como Nauarro lo dize) hablando propriamente, de creer es, que ſi el Papa fuera preguntado, ſi los que tienen bula de la Cruzada, cumplen con el comiendo hueuos, y coſas de leche, reſpondiera que ſi, pues lo auia concedido. Y cierto es, que ſe ha de tener por ley, lo q̃ el legislador reſpondiera, ſi dello fuera pregũtado, conforme vna Gloſſa *a* comunmente recibida.

a Gl.in l.tale pactũ.§.fi.ff. de pact.

Lo tercero ſe ha de notar, que la comutacion del ayuno, y de las demas coſas, ſe ha de hazer por el confeſſor, no en el Viernes, ni en el Sabado, ſino en el Miercoles: porque la comutacion es de coſa que vna perſona deue hazer, y eſta obligado a ello para effecto de ganar el jubileo, y porque no puede hazer la comutacion en otra que pueda hazer, y por eſto no ſe dize comutar lo ya paſſado, y que no ſe puede ya hazer, por tanto dizen hombres doctos, que ſi el penitente tuuiere caſos reſeruados a la Sede Apoſtolica, y fuere la poſtrera ſemana del jubileo, que no es cierto que le puede abſoluer, no le auiendo hecho la dicha comutacion: empero no teniendo caſos reſeruados, bien le pueden comutar, pues en eſte caſo no ay peligro. Y no baſta vn inconueniente q̃ algunos ponen, conuiene a ſaber, que puede el confeſſor comutarle el ayuno en el Miercoles, y deſpues no le poder confeſſar, porque a eſto reſpondo, que baſta auerſe eligido para eſte effecto, y ſi deſpues no pudo, ó no quiſo confeſſarle, eſto fue coſa accidental. Mas es de aduertir, que aũq̃ eſta opinion es de hombres doctos, tengo la contraria por muy probable, y aun verdadera, atento, que en las grandes ciudades, no ſe puede hazer eſta comutacion con facilidad en el Miercoles, o antes del. Y mas, que no ſolamente puede ſer comutado lo por hazer, mas aun lo que ſe auia de hazer, y no ſe hizo, por lo qual el Concilio Tridentino, *e* exhortando a las monjas que comulguen cada mes, manda a ſus prelados que les den cada año, dos, o tres vezes confeſſores extraordinarios, con los quales ſe confieſſen. Y para eſto traere aqui vnas palabras del Angelico Doctor Sancto Thomas, *d* las quales querria, que los prelados Ecleſiaſticos y regulares, eſtampaſſen en ſus coraçones. Dize pues Sancto Thom. comunmente recibido ſegun Nauarro. *e*

e Conc.Trid. ſeſſ.23.c.10. de reg.

d D.Th.in 4. d.17.q.3.q.4.

e Nau.vbiſup. n.9.

Peccaret ſacerdos ſi non eſſet facilis ab præbendã licentiam confitendi alteri. quia multi ſunt adeo infirmi, qui potius ſine confeſsione morerentur, quam tali ſacerdoti confiteri vellent, vnde illi qui ſunt nimis ſolliciti, vt conſcientias ſubditorum per confeſsionem ſciant, multis laqueum damnationis inficiunt, & conſequenter ſibi ipſis. Hæc D. Thomas.

Y cierto yo confieſſo mi enfermedad, y poca humildad, que los pecados veniales que ordinariamente confieſſo, tengo verguença de los confeſſar cõ vn miſmo ſacerdote. Por lo qual algunas vezes ando mudando pueſtos, y de aqui colijo, viſta la humana flaqueza, que aunq̃ por las conſtituciones Apoſtolicas ſea prohibido confeſſarſe los regulares con confeſſores ſeculares, que eſta prohibicion no ha lugar, conforme a lo dicho en las confeſsiones de los jubileos, en las quales ſu Sanctidad da en fauor de las almas vna gran libertad eſpiritual. Principalmente eſtando los regulares, y moranado en algunos conuentos donde a penas con ſu Prelado ay tres confeſſores regulares, ni puede auer mas por la pobreza dellos.

Confeſſar, y comulgar.

12 Pide el jubileo que ſe confieſſen. Acerca de lo qual ſe ha de notar, que no baſta que ſe ayan confeſſado antes, ſino que es neceſſario, q̃ ſe confieſſen en el tiempo que manda el jubileo, como con Cayetano y otros, lo dixe en la Explicacion de la Cruzada. *d* Y no es neceſſario que ſe confieſſen de los pecados ya confeſſados, como pienſan algunos ſimples, aſsi lo tiene Nauar. *e* Y ſino tiene mas que pecados veniales que confeſſar, aũque muchos pienſan que no es neceſſario confeſſarſe para el effecto de ganar el jubileo, como lo toque en la bula de la Cruçada, *f* empero yo tengo lo cõtrario, porq̃ aũq̃ no ay derecho q̃ nos obligue a confeſſar los pecados veniales, empero para efecto de ganar el jubileo, puede el Sumo Pontifice obligar, y parece que obliga a confeſſarlos, porque vno que ſabe que tiene pecados veniales puede tener algũ pecado mortal oculto, del

d Exp.Cr.§. 1.n.10.in fin.

e Nau.de indulg.nct.39. n.6.

f Exp. Cruç. vbiſ.n.3.

to,del qual puesta la diligencia deuida no se acuerda,y confessandose delos pecados venia les,absuelto dellos, queda consecutiuamente absuelto del pecado mortal oculto,y assi alcãça vna indulgencia tan alta como esta, la qual pretende su sanctidad en tanta manera que todos ganen.Y nota,que es opiniõ de hombres muy doctos,que aunque no concede autoridad a los confessores para absoluer en el fuero exterior de la descomunion, *ad reincidentiam*,pueden los confessores absoluer della en el dicho fuero,a los que no pudieren pagar las deudas,por las quales estan descomulgados,y esto para effecto de ganar el Iubileo,y acabado de ganar,luego reincidiran en ella, como lo digo en la Explicacion de la Cruzada.*a* Y la razõ de lo susodicho es,porque quiere su Sanctidad que todos ganen vna indulgencia como esta,la qual no pueden ganar los descomulgados nominatim,porque no los admitirian los curas a los oficios,ni a la comunion necessaria para la ganar,sino estan en el fuero exterior absueltos.Y si vno ya quando se acaba el tiempo del Iubileo,se viniere a confessar no le pudiendo el confessor oyr todos sus pecados por la breuedad del tiẽpo, porque trae muchos y varios casos que requieren mucho estudio:puede el confessor dentro del tiempo del jubileo,absoluerle de los pecados reseruados,y de las censuras,difiriendo la absolucio de los demas pecados para adelante,en el qual le pueda absoluer de todos,pues ya los dichos casos no son reseruados.Ni obsta que ya se acabo el tiempo del jubileo,porque a esto respondo,que la jurisdicion vna vez començada a poner en execucion,no espira hasta que la causa se acabe:assi lo tiene Enriquez *b* alegando muchos.

13 Lo segundo se ha de notar, que quando vno se confiessa por virtud de algun jubileo de casos reseruados,y dexa vno no reseruado, por tener verguẽça de le cõfesar,la reseruacio de los dichos casos no quedo quitada, porq̃ el cõfessor solamẽte tenia poder en fuero sacramẽtal,para quitar la reseruacio,por virtud de la absolucio,y siẽdo nulla en este caso la absolucio no fue quitada la reseruacio. Y assi esta el penitẽte obligado a cõfessar estos casos reseruados,con cõfessor q̃ tenga autoridad para absoluer dellos,lo qual no ha lugar quando se confesso dellos con su superior, callando el dicho pecado.Porque como el superior pueda quitar la reseruacion fuera dela confession,en tanto que el la quiso quitar luego que da quitada, aunque no valga la confession. Y lo mismo dizen hombres doctos que se ha de dezir, quando los casos reseruados tienen annexa descommunion, por lo qual son reseruados,atento que la absolucion de las cẽsuras no depende de la absolucion de los pecados,ni para ella se requiere la disposicion del penitente,pues puede ser absuelto de la descomunion,aquel que no quiere la tal absolucion.Y assi quitada la descomunion, queda quitada la reseruacion de los casos, la qual opinion es probable.Empero como la descomunion sea tan grande pena,y priue de tãtos bienes,la contraria opinion tengo por mas segura,porque de ordinario por virtud de los jubileos,la absolucion de las censuras, anda muy annexa a la absolucion de los pecados,y siendo la absolucion delos pecados nulla,tambien lo sera la de las censuras.Y por el consiguiente los pecados,no quedaran en nuestro caso libres de la reseruacion,y assi es necessario que se confiesse con aquel que tuuiere autoridad para absoluer dellos.

14 Lo tercero se ha de notar,que el que ayunare el Miercoles,Viernes,y Sabado,ẽ hiziere las mas diligencias necessarias gana el jubileo confessandose el Domingo demañana, antes que comulgue,como lo tiene Nau. *c* diziendo que assi lo ha visto guardar en España con consejo de hombres doctos.Y la razon principal en que se funda es,porque la confessiõ no se requiere principalmente por si enel jubileo sino como medio necessario para comulgar justamente,por lo qual basta que se confiessen Domingo demañana,y bastara auerse confessado,y comulgado aunque no se acordasse del jubileo,que trataua de ganar,como lo prueua Comitoli.*d*

15 Lo quarto se ha de notar,que si vno se cõfiessa Lunes,ó Martes de la semana en que se gana el jubileo,con proposito de hazer todo lo que manda,y despues por algun impedimẽto no puede ayunar,ni comulgar,por lo qual no gana el Iubileo,aunque por virtud del se aya cõfessado,y absuelto de casos reseruados, no dexa de valer la absolucion,y assi no es necessario confessarse otra vez dellos. Ni por esso damos ocasion a los malos para que se absueluan de sus pecados grauissimos por virtud del Iubileo,y alcançada la absolucion no procuren ganar la indulgencia,haziendo lo q̃ para ganarla se requiere.Porque hablamos en caso que vno se absuelue con intencion, y proposito firmissimo de ganar el Iubileo,y hazer todo lo necessario para ello,que si no tiene tal proposito,y engaña al confessor para le sacar la absolucion,cierto es que peco mortalmente,y puso obice a la gracia sacramental,y esta obligado a confessar todos los pecados que hizo en aquella cõfession, como lo aduirte Nauarro, *d* y los reseruados se ha de confessar al que tiene autoridad para absoluer dellos,como se colige de lo que trae Enriquez.*e*

De lo dicho se infiere,que auiendo el cõfessor comutado los votos por virtud del jubileo,quando el penitente se confesso con proposito de le ganar, quedan los tales votos commutados, aunque despues no gane el jubileo, mas no vale la tal comutacion quando sin proposito de le ganar se hizo.Infierese mas que el que se confiessa de casos reseruados,cõ intencion de ganar el jubileo,oluidandose de confessar vn caso reseruado, puede despues cõfessar este caso con qualquiera confessor aprouado,porque auiendo hecho sufficiente examen,y valiendo la cõfessiõ hecha por virtud del jubileo,ya este caso dexado de confessar por oluido,queda no reseruado,aunq̃ despues este penitente por su culpa no quisiera ganar el jubileo,como claramente se colige de lo que dize Nauarro.*a*

a Hab.in bu. Cr.§.9.n.59

b Enr.li.7.de indulg.c.11. n.3.

c Nau.de or. misc.95.

d Com.lib.1. resp.q.39.p. 75.

d Nau.de or. misc.93.

e Enr.lib. de pœn.c.20.lit. C. in marg.

a Nau.in M. c.26.nu.13.

16 Lo

16 Lo quinto se ha de notar, que en tiempo del jubileo, o de otra indulgencia semejáte para efecto de ganarle, no solamente se pueden los seculares confessar con los confessores seculares aprobados por el Ordinario, que es el Obispo, mas aun los regulares queriendo ganar el jubileo, como lo defiende Nauarro, *b* y la razon dello es porque es vtil cosa al pueblo Christiano, que se de authoridad para cõfessar algunas vezes, confessores que no sean los ordinarios.

b Nau. lib. 5. consi. de pœn. & rem. fol. 581.

17 Lo sexto se ha de notar, que ya que se conceden dos semanas para se ganar vn jubileo, si vno se confiessa en la primera semana, y le gana, se pueden confessar en la semana siguiente, y ser absuelto por virtud del, de algun caso reseruado en la bula de la Cena, en el qual cayo despues de la primera confession: porque como este sea fauor, no se deue restringuir: assi lo tiene, alegando por su parte a Nauarro, *f* Enriq. añadiẽdo q̃ assi se platica, y añade mas q̃ puede ser absuelto deste pecado, y de otros cometidos despues de publicado el Iubileo.

f Enr. li. 3. de pœn. c. 16. n. 10. & lib. 7. de indulg. c. 41.

18 Lo septimo se ha de notar, que ni el confessor que confiessa a vno por virtud de algun jubileo, ni otro qualquiera, podra comutar los votos despues de passado el jubileo, quando se oluido de pedir comutacion, porque la absolucion que le dio el confessor, no cayo sobre la comutacion de los votos oluidados, mas solamente sobre los pecados, y sobre las censuras, por tanto no se puede comutar ya los votos, mas puedele absoluer de los pecados y cẽsuras que se le oluidarõ, porque de todos quedo ya absuelto, quanto a su reseruacion, diziẽdo el confessor: *Ego te absoluo ab omni censura.*

19 Lo octauo se ha de notar, que el que gana el Iubileo en la postrera hebdomada, haziendo las diligencias, no dexa de le ganar, no comulgando el Domingo luego proximo al Sabado de aquella hebdomada, porque basta q̃ el Lunes siguiente comulgue: assi lo tiene Enriquez *g* diziendo ser opinion del maestro Sancho, que despues fue Obispo de Segorue, teniendo sobre ello consulta con los mas sabios de Salamanca. Y Gregorio Decimo quarto en el Iubileo que concedio el año de mil y quinientos y setenta y vno, añadio que la comunion se haga en el Domingo, o en otro dia de la semana siguiente.

g Enr. in mar gi. lit. S. li. 7. de indul. c. 10

20 Lo nono se ha de notar, que el que estando fuera de su patria oye publicar el Iubileo, luego de ella le puede ganar, o esperar que se publique en su patria, para yr aganarle alla, ni obsta que diga, el Iubileo, que luego despues de publicado le ganen la primera, o segunda semana, porque esto se dize, para que luego le puedan ganar, y no para que no puedan esperar hasta que se publique en su tierra: porque de otra manera los que saben que fue publicado el Iubileo en Roma, no podrian esperar q̃ se publicasse en su tierra donde moran.

21 Lo decimo se ha de notar. Las indulgẽcias que se conceden en los Iubileos con absolucion plenaria por los Sumos Pontifices nueuamente electos para que rueguen a Dios por ellos, y les de su diuino espiritu para gouernar su Iglesia, no se ganan muriendo en muy breue tiempo el Pontifice que le concedio, como se resoluio entre hõbres doctos. Lo qual prueua largamente Paulo Comitoli, *b* atento que para ganar el Iubileo se han de cumplir todas las condiciones que en el se mandan, y vna de las principales, es que los fieles, que le vuiessen de ganar rueguen a Dios por su Sãctidad que le de su gracia, para acertar en el gouierno de su Iglesia, la qual condicion no se podia cumplir, auiendo passado de esta vida, y aunque la indulgencia, y gracia del sumo Pontifice, no se acaba cõ su muerte, como lo tiene vna Glosa, y comũmente aprouada segun Angelo, Syluestro, Rosela, y Nauarro. Esto se entiende de la indulgencia, y gracia, que se concede con condicion que se pueda cumplir despues de la muerte del concedente. Ni obsta que el Iubileo manda otras cosas que se pueden cumplir despues de la muerte del concedente, y assi parece, que vale aunque vna dellas no se pueda cumplir, de la manera que vale la ley que tiene muchos fines, aunque vno de ellos falta, porque ay mucha diferencia de la ley al jubileo, pues segun la comun de todos los Doctores no se gana el Iubileo sino se haze todo lo q̃ se manda para le ganar, ni esta condicion de rogar a Dios por el Sumo Pontifice, que concede el Iubileo para este effecto, pueden los confessores comutar en otra cosa, porque en el jubileo aunque les es concedido, puedan comutar las cosas que se mandan como medio para alcançar el fin que pretende el Iubileo, pero no pueden comutar las cosas que se pretenden por el como fin, y assi pueden comutar las limosnas, los ayunos, el visitar de las Iglesias, mandadas en el Iubileo no pudiendo comodamente los fieles que le pretenden ganar, hazer las dichas cosas, porque estas se mandan como medios: pero no pueden comutar el rezar por la concordia de los Principes Christianos, por la extirpacion de las heregias, y por el felice progresso de la Iglesia Catholica porque esto qualquiera lo peude hazer, y para que se haga con mas puridad manda el jubileo que precedan las limosnas, ayunos y visitas de las Iglesias, y assi siendo el fin deste Iubileo rogar a Dios por el Pontifice particular, q̃ le concedio dando se su diuina luz para en todo acertar en su gouierno, muriendo este Sumo Pontifice antes que le gane ya este fin cesso, y assi cesso tambien el Iubileo, y no se puede publicar, ni se pueden ganar las gracias, indulgencias, y absoluciones en el concedidas.

b Com. lib. 1. resp. q. 108. f. 236. cũ seq.

22 Lo vndecimo. En las prouincias remotas donde no se sabe de la muerte del Pontifice mandandose publicar con buena fe el dicho Iubileo, los fieles q̃ cõ buena fe hizieron todo lo q̃ mãda el Põtefice absoluiẽdose por virtud del de pecados reseruados, y comutando sus votos quedan verdaderamente absueltos, y sus votos comutados: porque aunque en realidad de verdad, no auia Iubileo, empero los fieles le veyan publicar con authoridad de su Ordinario, y los confessores electos por virtud del Iubileo tenian titulo colorado acompañado con el comun error, y esto basta cõforme lo q̃ digo tratando de los *k* Iuezes, para que todo lo que hizieren por virtud del dicho titulo co-

i Gl. in c. ex tremũ de off. deleg. Ang. indulg. §. 7. Syl. n. 16. Ro se. n. 6. & Nau. de arbit. not. 3. n. 25.

k Inf. hoc to. tit. juezes, c. 230.

lo

lorado valga. Lo qual se deue notar aunq̃ Pau A
[1] Com. vbi s. lo Comitoli, [1] no parece que se llega a esta opinion. Verdad es que los tales no ganaran la indulgencia plenaria del Iubileo, porque esta cõcedio el Papa a los que rogassen a Dios por su felice progresso, y muriendo el ya no se podia cumplir este mandato, Empero la absolucion de los pecados reseruados, y comutaciõ de los votos son dadas de los Sacerdotes confessores aprouados por el Ordinario, los quales como tienen titulo colorado con el error comun tienen jurisdiction para lo susodicho por virtud del Iubileo, como esta dicho.

IVEGOS.

Capit. CCLXVI. De los juegos.

Ay tres maneras de juegos, vno es en el qual la B
arte vale mucho, y la ventura poco, o nada, el otro es en que la ventura vale mucho, y la arte poco, o nada, y el otro es en que aunque la ventura valga, cõ todo la arte e ingenio vale algo, con. 1. n. 1.

Si el primer juego no esta prohibido, y si el segundo y tercero lo estan, con. 2. num. 2.

Si por aliuiar el trabajo, y passatiempo se puede jugar qualquier destos juegos, con. 3. n. 3.

Si es licito jugar los dichos juegos por vrbanidad, y conuersacion, o en alguna siesta notable del Señor o en los combites, o fuera desto, como sea poca quantidad, con. 4. n. 4.

Si pecan mortalmente los seglares que juegan mas de la tassa puesta en las leyes, y si es lo C
misso en los clerigos, ibid.

Si el que gana a otro lo que tenia necessidad para mantener sus hijos, y familia esta obligado a restituyrlo, ibid. inst.

Si esta obligado a confessar la verdad el que es traydo delante del juez, por auer ganado en juego prohibido, faltando testigos con que se prueua, con. 5. n. 5.

Si tienen obligacion de pagar los que juegan al fiado, jurando de pagar lo que perdieron con. 6. num. 6.

Si ay obligacion de restituyr lo que se gana al hijo familias, o al religioso, con. 7. n. 7.

Si esta obligado a restituyr el que gano ciento de vn hijo familias, o de otro que no puede enagenar, auiendo perdido con el antes otros cien D
to con. 8. n. 8.

Si el que pierde dinero en el juego le puede repetir, y si el que le gana esta obligado a restituyrle. con. 9. n. 9.

Si se pude ganar al frayle y al menor, y ala muger, ibid.

Si lo que se recibe del ladron se ha de restituyr necessariamente a su señor verdadero, ibid.

Si lo que ganan los menores a los que pueden jugar estan obligados a restituyrlo, con. 10. n. 10.

Si los religiosos que tienen licencia de sus prelados para jugar, pueden perder algo en el juego, con. 11. n. 11.

Si ay obligacion de restituyr, lo que se gana por engaño, con. 12. n. 12.

Si el que es perito en el arte del juego, esta obligado a restituyr lo que gana al imperito, con. 13. n. 13.

Si esta obligado a restituyr el que gana a vno forçandole a jugar, con. 14. n. 14.

Y si el forçado a jugar esta obligado a restituyr lo que gana al que le compelio, con. 15. n. 15.

Si el que juega al fiado esta obligado en consciencia apagar lo que se le gana, y si el que lo gana no esta obligado en consciencia a lo restituyr, con. 16. n. 16.

Si el voto de no jugar obliga, y si se puede dispẽsar en el, con. 17. n. 17.

Que condiciones ha de tener la apuesta para ser valida, con. 18. n. 18.

1 LA primera conclusion. Tres maneras de juego ponen los Doctores, como consta de lo que traen Iuan Baptista, *a* Cacialupo, y Bañez. Vno es en el qual la naturaleza, y la arte valen mucho, y la fortuna poco, o nada, como es el axedrez, jugar la pelota. El segundo, en el qual la fortuna, y la ventura valen mucho, y la arte, o el ingenio poco, o nada como es el juego de los dados, y de los naypes, respecto de algunas especies, como la de las quinolas. El tercero es, en el qual aũque la fortuna valga, cõ todo la arte, ingenio, y consejo pueden algo, como es el juego de las tablas, en el qual la fortuna vale quanto al echarlas, y la arte, y consejo vale para las ordenar, y componer. Y lo mismo es, respecto de otros juegos de naypes, como es el de los cientos, y el de las malillas.

a Cacial. De ludo in præf. n. 7. Bañ. 2. 2. q. 32. ar. 7. v. Super est disputandum.

2 La segunda conclusiõ. El primer juego absolutamente no esta prohido en alguna ley, sino respecto del dinero que se pone, porque cõforme Derecho *b* comun, no se puede jugar en el mas que vn sueldo, y segun vna ley de Castilla no se puede jugar en el sino poca quantidad. El segundo, y tercero juego cõforme Derecho Canonico, y Ciuil confirmado por el Real estan prohibidos, como dize Imola, *c* saluo en los casos expressados en derecho, los quales se ponen en las siguientes conclusiones.

b Alearũt. de religiosis & Sũpt fun. l. 9. tit. 7. li. 8 recop.

c Imol. in t. clerici, el segũdo post n. 16. de vit. & honest. cler.

3 La tercera conclusion, Por aliuiar el trabajo, y por passatiẽpo puede vno jugar, como lo dizen San Sancto Thomas, *d* y Estefano Acosta, y no ay diferencia en esto en el juego de industria, o de fortuna, aunque Nauarro ponga esta diferencia diziendo, que el de industria, como es el axedrez no se puede jugar por gusto, y passatiempo: pues mas cansa el entendimiento de lo que deleyta el gusto, como lo dize Cayetano, *e* y Alberico afirma, que es pestilencia para los que estudian. Empero aunque esto sea assi, la gente le toma por passatiempo, y gusto.

d D. Th. 2. 2. q. 178. art. 2. Acast. de stato, §. 2. ar. 1. à n. 3. Nau. in M. ca. 19. n. 3.

e 2. 2. q. 178. ar. 3. Alb. in c. interdicimus de epis. & cler.

4 La quarta cõclusiõ. Licito es jugar los dichos juegos, como dize Sãto Thomas *g* por razon de vrbanidad, afabilidad, y cõuersacion. Y tambiẽ es licito jugarlos en alguna fiesta notable del Señor. Principalmente dia de Nauidad: pues en este dia cayendo en Viernes concede la Iglesia a los fieles que coman carne cõ

g D. Th. 2. 2. q. art. 4.

tra

tra el precepto Eclesiastico,como lo aduierte
h Acost. vbi sup.col.2. il.fi.ff.de alea Insorth. Sylu.v.Indus q.4.Nau.ca. 20.n.4.l.10. tit.7.li.8.recop. K l.5.tit.17. li.8. recopil. Auend.in c. prætorũ,c.9. d.1.& 2.li. 2. l L.11.tit.7. lib.8.recopi. m D.Th.2.2. q.168.art.2. n Na.vbi s.n. 9.& 11.
Estephano Acosta. *h* Y tambien segun Derecho *i* es licito en los combites jugar vna moderada quantidad,como lo dizen Sylvestro,y Nauarro,y vna ley de la nueua Compilacion da licencia para jugar hasta dos Reales,otra *K* prohibe esto en el juego de las tablas,aunque sea por passatiempo,o en combites,como lo nota Auendaño.Y licito es jugar poca quantidad,aunque no sea por passatiempo,como lodize otra ley, *l* empero fuera de estos casos, illicito es jugar,como lo prueua S. Thom. *m* Lo primero por el daño espiritual q̃ se sigue d̃ jugar.Lo segũ lo por el daño corporal,y tẽporal de la hazienda pues vemos a muchos jugadores con poca salud,y con menos dinero. Aduiertase empero,que los seculares,que juegan mas que la tassa puesta en las dichas leyes del Reyno,no pecan mortalmente,porque las dichas leyes nunca fueron recibidas quanto a los legos segun Nauarro, *n* verdad es que pecaran mortalmente si por el juego les viene graue daño espiritual,corporal,o temporal, dixe seculares,porque en los clerigos ay mayor duda,atento que el Derecho, *o* los castiga con graues penas,y descomunion continuando el juego.Empero atento que este derecho no esta recibido jugando los clerigos sin escandalo,como lo afirman Lesio, *p* y Rabelo contra Nauarro,no los deuemos de condenar a pecado mortal,ni los dichos doctores los condenan a restitucion de lo que pierden jugãdo de los bienes Eclesiasticos. Aduiertase mas que lo que vno gana del que tiene necessidad de ello para mantener sus hijos y familia lo lleua con mala consciencia,porque recibe lo que a otros se deue de derecho diuino y natural,y assi esta obligado a restituyrlo al que lo perdio,como lo afirma Nauarro. *q* y Soto dize que si notablemente se consume el patrimonio de los que juegan la ganancia se deue restituyr,y lo mismo tiene Medina.

a c.Epi.d.35 Cõ. Tri.sess. 22.de ref.c.1
p Les.li.2.de iust.c.26.Ra. 2.p.de oblig. iust.li.12.q. 7.n.10.
q Nau.in su. c.19.n.3.So. li.5.de iust. q.5.art.2.cõ. 4.Med.C.de rest.q.22.ar tic.2.

5 La quinta conclusion.El que es llamado delãte del Iuez por auer ganado en juego prohibido,y porque faltan testigos cõ que se prueue,esta obligado a confessar la verdad mandãdoselo el Iuez,como lo tiene Salon, *q* principalmente si le dan juramento,pues el Iuez judicialmente pregunta a peticion de la parte agrauiada,y aunque la ganancia fue secreta basta que sea en daño de tercero, para q̃ le pueda obligar,como lo aduierte tãbien Azeuedo. *r* Lo qual se ha de aduertir cõtra algunos ignorantes confessores, los quales afirman generalmẽte q̃ ninguno esta obligado a confessar en juyzio lo q̃ es secreto en su proprio daño.

q Sal.2.2.D. Th.q.15.de domin.ar.2. 6.p.559.in princ. r Az.in le.1 de los juegos tit.7.li.8.recop.n.97.

6 La sexta conclusion.Los que juegan al fiado jurando de pagar lo que perdieren,obligacion tienen de lo pagar,porque las leyes que prohiben jugar al fiado,y los libran de esta obligacio no se fundar principalmẽte en publica vtilidad,sino en prouecho particular de los q̃ juegã,y assi el juramento confirma esta promessa,y pagando no lo pueden repetir sin relaxacion del juramento,como lo tienen Molina,y y Thomas Sanch.Lo qual se entiende,saluo si solamente quando juro tuuo intencion de pagar,mas de no repetir lo pagado,porque

y Moli.2.to. de iust. disp. 515.in 2.tra. fo.1682. Sãc. lib.1.de mat. disp.32.n.25.

A en este caso sin relaxacion del juramento lo puede repetir.Y si los Religiosos jugando juego honesto conforme su estado de rosarios,y otras deuociones obligãdose a dezirlas si perdieren,no cometen pecado de simonia,ni de irreuerencia,pues no venden temporal por espiritual,ni aqui se haze irreuerencia mezclando cosas espirituales con las profanas,pues el juego es religioso,y honesto.Esta conclusion es contra Fray Luys Lopez, *z* y la tiene Nauarro.

z Lup.2.p.in str.ca.31.ad fi.Nau.c.20. nu.6.in vlt. dit.

7 La septima conclusion.Lo que vno gana al hijo que esta en poder de su padre,o al Religioso,o a los estudiantes,que estan en las Vniuersidades estudiãdo,siendo mas de lo que les es licito jugar conforme su estado,obligacio tiene de restituyrlo,y basta que lo restituya a ellos aunque no sean verdaderos señores de B ello,porque no esta obligado de justicia a poner la cosa ganada en mejor estado del que tenia antes que la ganasse,aunque no se puede negar que algunas vezes peca contra Charidad restituyendola a los dichos hijo y Religioso, si haziendoles esta restitucion toman ocasion para jugar otra vez,como lo prueua Rabelo: *a* Lo qual con diligencia han de aduertir los confessores:y segun esto se ha de entender lo que digo en nuestra suma.*b*

a Rab.2.p de oblig.iust.li. 12.q.4.n.15. b vbi s.con.2.

8 La octana conclusion.El que juega con el hijo de familias,o con otro que no puede enagenar,el qual hijo le gano ciento,y despues ganO otros ciento al dicho hijo,no esta obligado a restituyrselos,pues le pudo ganar lo que con el perdio. Lo qual se entiende si el dicho hijo los tenia aun en su poder, porque si C los perdio con otro,no puede ganar los de este hijo̅ segũda vez los gano,y si los ganare los ha de restituyr,pues son bienes de su padre,como lo tienen Sylvestro, *c* Angelo y Nauarro yo añado que puede hazer la dicha compensacion auiendo el hijo gastado la ganancia en su sustento de su persona ahorrando,con esto lo q̃ su padre le auia de dar para ello.

c Syl.v.ludus v.tertiũ n.17 Angel. §.8. Nau.in su.c. 20.n.19.

9 La nona conclusion.El que pierde dinero en el juego prohibido,le puede repetir,y el q̃ le gana, condenandole el juez,esta obligado a restituyr la tal ganancia,porque las leyes q̃ prohiben el juego,dan action en juyzio a los que pierden en el,para repetir lo perdido,y no pueden los tales entregarse secretamente deste dinero,no le queriendo repetir por ver- D guença:assi lo tiene Fr. Luys Lopez, *b* con Soto,y Medina,la qual opinion tiene Aragon y Sal.Y la razõ desto es,porq̃ la tal ganancia se trasspassõ quãto al dominio,en el q̃ la gano,y assi solamẽte da licẽcia el derecho al que la perdio para la repetir: por lo qual si los bienes q̃ se pierden en el juego no passan quanto al dominio en el que los gana puede el que los pierde con su propria authoridad recuperarlos secretamente,no auiendo escandalo,si comodamente no los puede recuperar con authoridad del Iuez.De donde se sigue,que el frayle, o el hijo de familias menores,o la muger que perdieron en el juego los bienes que no podian enagenar,los pueden secretamente tomar con su propria authoridad,Y aunque pequen mortalmente tomandolos,no estan obli-

b Lup.in instr.con.2.p. c.33.p.243. Arag.2.2. q.3.ar.7.Sot. lib.4.de iust. q.5 a.2.Sal. 22.q.15.de domin.in pr.

ga-

gados a restituyrlos, pues tomaron lo que no A era del que lo tenia, sino del monasterio, padre o marido, a los quales se ha de hazer la restitucion. Esto se entiende, saluo si juegan poca cantidad, y el hijo tiene padre rico, que tacitamente consienten que su hijo juegue esta cantidad, como sus yguales, y en este caso esta obligado a consentir el padre. Tambien se limita, esto en caso que el hijo tenga bienes castrenses: o casi castrenses, porque en estos casos no podra el hijo entregarse de lo que le han ganado contra voluntad del que lo tiene, pues el dominio passo en el, y lo tiene con muy buena conscie cia.

10 La decima conclusion. Quando la persona, a la qual es prohibido enagenar (como sō los menores que estan en porer de otros) gana algo del que puede enagenar, esta obligado B a restituyr todo lo que con el jugo, aunque tenia authoridad para enagenar. Esta conclu- *e Sot. li. 4. de iust. q. 5. ar. 2. Cast. li. 2. de l. pœn. c. 2 n. 260. Alc. de Lud. c. 16. fol. 99.* sion es de Gabriel, e Soto, Castro y al Acocer, los quales dizen que el menor no puede retener lo que ganó del que puede jugar sin obligacion de restitucion: porque la naturaleza de los contractos juridicos pide que entrā bos los contrayentes se puedā obligar. Lo qual se ha de limitar, saluo si el que pudo jugar supo que aquel con quien jugaua era menor a quien esta prohibida la enagenacion de sus bienes, porque en este caso no esta el menor obligado a restituyr lo que le gano. Y la razon es, porque aquel que quiere y consiente, no se le haze injuria y aunque al menor le sea prohibido enagenar, no le es prohibido recibir lo que de gana se le da. Assi lo aduierte Angles, C *f Angl. in flor. b. 4. de lud. dub. 1. Lup. 1. vbi s. p. 254.* f ni Castro tiene lo contrario, aunque Angles dize que si. Y nota, que el que perdio con el menor, se puede en aquel juego, o en otros desquitar, como con Syluestro lo tiene Fr. Luys Lopez contra Armilla.

11 La vndecima conclusion. Aunque los Religiosos tengan licencia de sus Prelados para hazer las donaciones que les pareciere, no pueden perder en el juego cantidad que se les permite enagenar. Por tanto los que les ganaren algo, al monasterio estan obligados a restituyr, porque no es de creer que sus prelados les ayan dado licencia para vna enagenacion tan contraria a su estado, como es la del juego Lo qual procede con mayor razon en los Religiosos de nuestra sagrada religion, a los quales es prohibido todo genero de enagenacion D pues professan pobreza en particular, y en comun, Esta conclusion es de Alcocer, *g* la qual *g Alc. de Lu do. ca. 12. & 14. Lup. vbi s. c. 33. p. 148. Medi. in su. fol. 262.* tiene tambien fray Luys Lopez, el qual no se como alega a Alcocer por la parte contraria con Medina

12 La duodecima conclusion. Quando ay engaño entre los jugadores, lo que se gana por respecto del dicho engaño y fraude esta subjecto a restitucion, y en este engaño se comete quando no se guardan las leyes del juego Esta conclusion es de todos. Por lo qual el que acepta en el juego el embite, auisado de los naydes, que tiene su contrario, no le puede ganar mas de lo que antes estaua embidado, sabiendo de cierto por el auiso que le auia de ganar, empero si aun dudaua dello, y con esta duda quiso embidar: o recibio el embite no esta obligado a ninguna restitucio: assi lo dize Fr. Luys Lopez: *a* el qual añade, que si auisado dudando si aceptara el embite, con todo esto le acepta, ganādo, esta obligado a restituyr algo del, mas no todo, lo qual yo no admito, porq si dudo y lo acepto, ya no estaua cierto de la ganancia, y assi le pudo con buena conscien cia ganar, pues aun pensaua que podia perder. *a Lup. in instr. neg. li. 2. ca 20. p. 392. co. 2.*

13 La decimatercia conclusion. Quādo vno de los jugadores es peritissimo en el arte del juego que se juega, o excede mucho al otro q̄ juega con el, y lo entiende assi, obligado esta a restituyr todo lo que le gana, pues aqui ay engaño. Esta conclusion limitan algunos, saluo si aquel que poco sabe, dixere al mas perito Iugad, y acabad, que todo lo ganaredes, yo os lo doy. y lo mismo dize Medina, que se ha de dezir, quando el que sabe poco del juego, entiende la ventaja que le lleua su contrario. y con todo esto de buena gana se pone a jugar con el, porque en este caso parece que renuncia su derecho, como en el caso passado expressamente lo renuncio, diziendo las dichas palabras, y al que quiere y consiente, no se le haze injuria alguna, ni agrauio. Esta opinion es de Nauarro, *b* la qual tambien sigue Fr. Luys Lopez, lo qual se ha de tener, aunque Alcocer *c* dize, que si expressamente no renuncia su derecho, diziendo Iugad: que yo os doy todo lo que ganaredes, esta obligado a restitucio, porque la ceguedad del tahur le ciega, para que no eche de ver con ojos claros la ventaja del aduersario: a lo qual respondo, que si esta razon fuesse de algun momento, tambien podriamos dezir, que la ceguedad le haze dezir: Iugad que yo os doy todo lo que ganaredes. Ni obsta que no se ha de presumir que quiera vno de gana perder su hazieda. Porq̄ en este caso no presumimos q̄ la quiere perder antes afirmamos q̄ la quiere perder, pues se pone a jugar con aquel que sabe le lleua tanta ventaja. *b Nau. c. 19. n. 18. Lup. in inst. cō f. 2. p. c. 55. p. 262. c Alc. d. c. 19 fol. 113.*

14 La decimaquarta cōclusiō, Quando vno dize: Yo te matare si no jugares conmigo, o dize no te pagare lo que me has ganado, si no jugares conmigo, o dize delante de otros a vn hombre de honra, si no jugares conmigo, seras tenido por apocado, este tal esta obligado a restituyr todo lo que ganare. Esta conclusiō es de todos, y se prueua, porque el que assi juega es contra su voluntad cumplido a jugar. Dixe a vn hombre de honra porque tal puede ser la persona, y tal el que lo dize, que basten las dichas palabras para que le tengā por apocado no jugando, y assi le falta la libertad necessaria para dexar de jugar: y assi se han de entēder todos los casos puestos en esta cōclusiō. Cōuiene a saber, q̄ las dichas palabras, y otras semejātes, seā bastantes para quitar en alguna manera la libertad del que es traydo, y prouocado a jugar, como lo aduierte Castro, *e* por tanto los confessores, deuen mirar en estos casos la calidad de las personas, y las circunstancias, para que obliguen, o dexen de obligar a restituyr lo ganado, e informarse de los penitentes, si las palabras les han quitado la libertad, y aunque en el acto de la confessiō en todo se les deue dar credito, empero quando se *e Cast. de le ge pœn.*

trata

trata de sacar dineros de la bolsa, muchas vezes la demasiada aficiõ q̃ les tienẽ, los engaña.

15 La decimaquinta conclusion. El que forçado, y compelido a jugar gana algo del que le compelio, no esta obligado a restitucio porque el que le compelio, de gana se puso a jugar y assi traspasso el dominio de lo que se lo gano: assi lo tuuo el padre Vzeda, *d* maestro y padre mio, al qual sigue Angles contra Alcocer, y se prueua, porque aunque la ley del juego pida y gualdad entre los jugadores, y el cõpelido sea mas perito, que el que compelio, el que compelio se priua del fauor que le da la dicha ley de la ygualdad, para que no le pueda ganar algo el mas perito, y esta opinion contra Alcocer tiene Fr. Luys Lopez, *e* diziendo auer sido de hombres doctos.

d Ara. vbi sup. Alc. de Ludo. c. 21.

e Lup. in instr. conf. 2. p. c. 34. par. 25.

16 La decimasexta coclusion. El que juega al fiado, aunque de prenda, o fiador: no esta obligado en conscientia a pagar lo que se le gana jugando en estos Reynos de Castilla, por vna pragmatica de su Magestad, en la qual se prohibe jugar al fiado, anullando todos los cõtractos, escripturas y promessas, que jugando desta manera se hizieren, Esta conclusion es de Castro, Soto, Couarruuias, Nauarro, Alcocer, y Cordoua. Si el que lo gana, lo puede retener con buna conscientia, ay dificultad: los authores sobredichos dizen que no, sino que esta obligado a restituyrlo, empero Fr. Luys Lopez con el padre Maestro Bañez tienen, que lo puede retener con buena conscientia, y q̃ assi se vsa entre los nobles, y los del Consejo Real lo veen, y lo consienten, dize, que la dicha pragmatica de su Magestad, solamente esta recibida, quanto a dos cosas. La primera, que el que pierde al fiado en apuestas, o en juegos no esta obligado a pagar lo perdido. La segunda es, que si lo paga, lo puede en juyzio repetir: mas quanto a la tercera, que el que ganó esta obligado a restituyr lo que llevo, no esta recibida. La qual opinion me parece muy probable, como la resolui en la Bula de la Composicion, *a* donde se puede ver lo mas que toca a esta materia: y nota que el que juega al fiado, jurando de pagar lo que se le ganare, esta obligado a cumplir el juramento, como lo tiene Gutierrez. *b* Verdad es, que despues de pagado lo puede repetir, como lo dize Nauarro, y es comun. Y si quisiere no pagar, pida relaxacion del juramento al Obispo, el qual le puede relaxar sin que cite a la parte a quien se deue lo perdido, como alegando a algunos modernos lo tiene Enriquez, *c* De donde se sigue, que tambien puede comutarse este juramento por la Bula, o por otro priuilegio, como lo tienen los confessores mendicantes para comutar votos, pues aqui no se haze perjuyzio a la parte, la qual no tiene derecho justificado, para pedir.

f Caſt. li. 1. de leg. pœn. c. 2. fol. 268. Sot. li. 4. de iuſti. q. 5. ar. 3 Coua. in reg. peca. §. num. 5 Alc. de lud. c. 30. Cou. d. caſ. 9. 947. p. 274 Lup. vbi ſup. p. 252. Bañe. 2. 2. q. 32 ar. 7. co. 1184.

a Hab. in bucõp. caſ. 10. n. 42. & 43.

b Gut. de iur. cõf. c. 53. n. 2 Nan. c. 19. n. 37.

c Enr. li. 7. de indulg. c. 35 n. 6.

17 La decimaseptima conclusion. El voto de no jugar no obliga quanto al juego que se exercita por respecto de alguna honesta recreacion del que juega. Esta conclusion es de Sancto Thomas, *d* y Nauarro, por quanto es contra las buenas costumbres. Empero el voto de no jugar juego, en el qual solamente se peca venialmente es valida, y el ordinario puede dispensar en el voto de no jugar juego que se exercita con pecado mortal, porq̃ atento que el que voto, siempre fue muy inclinado a jugarle, pecando mortalmente, conuiene que dispense en el voto, para que el pecado mortal que comete jugando, carezca de la deformidad y circunstancia que por razon del voto se le añade, assi lo tiene Nauarro. *e* y es tambien opinion de Fray Luys Lopez.

d D. Th. 2. 2. q. 168. art 3. & 4. Nau. c. 20. poſt prin.

e Nau. li. 1. cõſ 1. de voto cõ. 16. fol. 312. Lup. in inſt. conſ. 2. p. ca. 35. in fin.

18 La decima octaua conclusion. Conuiene que este contracto de las apuestes se haga sobre cosa dudosa, y para ser dudosa basta que tengan entrambas las partes miedo de perder dudando de la ganancia. Verdad es, que si el q̃ esta cierto que ha de ganar, porque tiene euidencia que es verdad lo que apuesta, auisare al que con el apusta desta euidencia y certidumbre, y no obstante esto quisiere apostar con el pueda con buena conscientia lleuar lo que gano. Esta sentencia se colige de la mente de Sãcto Thomas, diziendo que el que lleuo la virginidad a vna donzella, no esta obligado a restituyrle algo mostrandole alguna señal euidẽte que la engañaua, porque se presume que la tal donzella no fue engañada. Esta conclusion se prueua de lo que trae Medina *f* en su suma y basta esto quanto a esta materia.

f Med. in ſuc. c. de reſt. fol. 188. p. 2. & §. 18. de ludis p. 152.

IVEZ.

Capit. CCLXVII. De los juezes.

Dos maneras ay de juezes, vno es ordinario, y otro extraordinario, con. 1. n. 1.

Si el juez delegado para vniuerſidad de cauſas es comparado al ordinario, ibi.

Tres maneras ay de juezes conſeruadores, vnos q̃ cõcede el derecho a todas las ſingulares perſonas, o a los Cabildos de las Igleſias Cathedrales para ſu defenſion, otros que ſe concedẽ a los Regulares por ſus priuilegios para conſeruacio dellos, y otros dados a las Religiones para vniuerſidad de cauſas, con. 2. n. 2.

Si las vniuerſidades, a quien eſtan concedidos juezes conſeruadores, no pueden nombrar ſino a los que eſtan conſtituydos en dignidad eccleſiaſtica, con. 3. n. 3.

Si puede ſer quitado el conſeruador nombrado para vna cauſa, auiendo aceptado, y nombrar otro en la miſma cauſa, con. 4. n. 4

Si los conſeruadores pueden proceder contra los que viuen dos dietas fuera de la dioceſi donde ellos eſtan nombrados, con. 5. n. 5.

Si entrando las dos dietas en Reynos eſtraños que tienen fueros particulares podran ſer trahidos los deſtos Reynos al tribunal de los dichos conſeruadores, ibid.

Si los conſeruadores de las Religiones puedẽ proceder contra los eccleſiaſticos, o ſeculares que les hazen manifiesta injuria, con. 6. n. 6.

Si los Religioſos pueden pedir delante de ſus cõſeruadores las deudas antiguas no ſolo a los eccleſiaſticos, ſino tambien a los ſeculares, cõ. 7. num. 7.

Si los Religioſos pueden nombrar juezes conſer

seruadores contra los que hazen injuria graue a sus criados, y seruidores, con.8.num.8.

Si lo que en el Concilio esta ordenado acerca de los conseruadores ay lugar en todos los conseruadores, con.9.num.9.

Si los Religiosos pueden ser conuenidos delante de sus conseruadores por razon de algun agrauio, o deuda, con.10.num.10.

1 LA primera cõclusiõ. Segũ S.Thomas, *a* dos maneras ay de juezes, a las quales se reduzẽ las demas, vno es ordinario, y otro extraordinario. El ordinario es el q̃ es electo por alguna Vniuersidad, y cõfirmado por el superior, como se dize en vna Authẽtica, *b* y mas breuemẽte, ordinario es aquel segũ Derecho, *c* q̃ puede conocer vniuersalmente de todas las causas tocãtes a su fuero, por lo qual segun el Especulador los oficiales de los Obispos son juezes ordinarios, y los Prelados regulares tambiẽ lo son respecto de sus subditos, como lo prueuo en el primer tomo de nuestras Questiones Regulares. *d* El juez extraordinario es aquel q̃ esta puesto no por vniuersidad, o colegio el qual se cõsidera en dos maneras, porq̃ vno tiene jurisdictiõ de la volũtad de las partes, y este se llama juez arbitro, otro la tiene por comission del superior, como es el juez delegado para ciertas causas, digo para ciertas causas, porq̃ el delegado para vniuersidad de causas es cõparado al juez ordinario, y assi los visitadores de las prouincias en la ordẽ de los menores puedẽ subdelegar, pues estã constituydos por el superior para vniuersidad de causas, y los inquisidores de la heretica prauidad puestos por la sede Apostolica, segũ la mas recibida sentẽcia son juezes delegados, como cõ otros lo prueua Franco, *e* y los juezes cõseruadores segũ Derecho, *f* son juezes delegados los quales son cõparados a juezes ordinarios, pues conocen de causas ecclesiasticas en la primera instãcia, de las quales no pueden en la primera instãcia segũ el Cõcilio Tridentino, *g* conocer sino los juezes ordinarios, y a esta parte parece que se inclina Nauarro.

2 La segũda cõclusiõ. Tres maneras ay de juezes cõseruadores segũ Archidiacono, *h* y Juan Baptista Confeti, vnos segũ derecho, *i* commũ se cõcedẽ a todas las personas singulares, o a los Cabildos delas Iglesias Cathedrales, para q̃ los defiẽdã de sus manifiestas injurias, otros se cõcedẽ a los regulares por sus priuilegios para q̃ los defiẽdã en sus priuilegios derechos, y juzguẽ de sus causas inquiriẽdo, y aueriguãdo segũ el tenor de los priuilegios q̃ tienẽ para esto de la sede Apostolica, y estos se distinguen de los q̃ cõcede el derecho, porq̃ los q̃ es derecho cõcede, no puedẽ conocer de causas q̃ para aueriguarlas es necessario inquisiciõ jurisdicial, mas los q̃ se cõcedẽ por virtud de priuilegios puedẽ conocer de ellas, cõforme el tenor dellos, como lo dizen Iason, *k* Philippo Corneo, Dominico, Rebuffo, y Nauarro, los quales affirmã q̃ ya los cõseruadores q̃ cõcedia el derecho comun no estã en vso, otros cõseruadores ay dados a las religiones, los quales afirmã q̃ son cõcedidos para vniuersidad de causas se tienen por ordinarios, como lo defiende Este-

a D.Tho.2.2. q.67.art.10.
b Auth. de defens. ciui. §.iterum. c.cum prætor.§. de iudic.c.Romani de appel. li.6.
d Theo. q.17.
e Francus in ca. ne oliqui debeat.l.6.C. fc.1. & vlt. de officio de legati lib.6. f Tri.sef.24. de refor.c.20 Na li.1. cõsi. ti. de offic. de legati cons. 1.
g Archidia. in cap. 1. de offi.deleg.li. 6. Baptista. in sum ti. 4. de priu. conseruatio.c.2. id.c.1.& fi.
k Iason cõs. 145.n.8. volu.4. Corne. consi.15. nu. 6. Domini in c.fi.§. conseruatores n.4

A phano Aufrerio, *l* Iuan Baptista, y Nauarro, el qual dize que tienen la primera instancia en las causas para que estan deputados.

3 La tercera conclusion. Atento que los cõseruadores son juezes Apostolicos segun Derecho, *m* comun, las vniuersidades, aquien estan concedidos no pueden nombar, sino a los que estan cõstituydos en dignidad Ecclesiastica, de cuyo numero son los Prelados Regulares Cõuentuales, como lo trato en nuestras Questiones Regulares, *n* donde con Iuan Andreas, Archidiacono Franco, y Dominico tengo que solo el summo Pontifice los puede dar, y puede cõceder a las dichas vniuersidades authoridad para que nombren Canonigos de Iglesias Cathedrales, aũque no sean dignidades, como lo ha concedido a algunos religiosos, y en particular a la Compañia de Iesus lo concedio Gregorio Decimo tercio, y aun sin ella lo pueden ser porque aunque no estan cõstituydos en alguna dignidad son comparados a las dignidades ecclesiasticas, para effecto de ser juezes cõseruadores delegados del Papa, como se dize en Derecho, *o* y aunque muera el Pontifice que los ha cõcedido no espira su jurisdiction, pues es gracia hecha a las dichas vniuersidades, y Religiones, como lo prueua Archidiacono, *p* y lo trato en nuestras Questiones Regulares.

4 La quarta conclusion. Segun Derecho *q* comun, el conseruador nombrado para vna causa auiendo aceptado la cõseruatoria, no puede ser quitado nombrando otro en la misma causa, como lo prueua Nauarro empero por vn piruilegio de Gregorio Decimo tercio, concedido a la Compañia de Iesus puede proseguir el articulo començado por vn conseruador, otro nueuamẽte nombrado, aũque el primero no este impedido con algun Canonico impedimento, como lo digo en nuestras questiones Regulares, *r* y en nuestro bullario pongo este priuilegio.

5 La quinta cõclusiõ. Los cõseruadores puedẽ proceder cõtra las personas q̃ viuẽ dos dietas fuera de la diocesi dõde esta el conseruador nombrado. Para explicaciõ de esta cõclusiõ se ha de notar, q̃ antiguamẽte se dauan quatro dietas a los cõseruadores, como lo trae Rebuffo, *s* y Pio Quinto en la Bula, *et si mendicantium*, y Gregorio Decimotercio, y Decimoquarto, cõcedierõ a las Religiones, tres dietas, empero Innocencio Octauo cõcedio a los Reyes Catholicos, a peticiõ de vn Embaxador dõ Iñigo Lopez de Mẽdoça, como lo trae Azeuedo, q̃ los cõseruadores en sus Reynos no pudiessen tener mas de dos dietas, lo qual se mandõ executar cõ vna ley, *t* q̃ hizo su Magestad, lo qual se pratica en estos Reynos, y las concessiones de Pio V. y de Gregorio Decimo III. y Decimo IIII. no derogan esta concessiõn porque como fue hecha a los dichos Reyes, para la derogar es necessario segũ derecho especial derogaciõ, lo qual no ay en las dichas cõcessiones. Lo segũdo se ha de notar q̃ estas dos dietas cõtienen veynte leguas, como lo trae Villalobos, *v* y se dize en vna ley de la nueua compilaciõ. Las quales dos dietas se han de contar no del lugar donde esta el juez conseruador hasta el lugar dõde reside la persona citada, sino del

l Aufr. ad Cap. Tolo. q. 38. Bapti. vbi sup. Na. li. 1. consi. titu. de offi. deleg. cũ sil. 3. m c. fi. de offi. delega. li. 6. n Io. q. 65. ar. 1. p. 619
o Archi. in d. c. fin. p Vgo. ar. 6. q. 65. p. 623. q. c. P. & G. de offi. deleg. ca. cum plures eod. ti. li. 6. Nau. li. 1. consi. ti. de offi. delega. consi. 8. r vbi. art. 5. p. 622. & 623. in bul. p4.
s Reb. intra. de priu. scholasti. priuil. 161.
t l. 2. tit. 7. li 1. compi. vbi Azeu.
v Villa. in aparatio cõ. opin. v. dieta nu. 83. li. 8. ti. 7. li. 1. nouæ compi.

fin de la dioceſi donde reſide el dicho cõſerua
x d cap. fin. dor,como ſe colige del Derec.x Verdad es,q̃ ſi
eſtas dos dietas entrarẽ en Reynos eſtraños cõ
fueros particulares los de eſtos Reynos no po
dran ſer trahidos al tribunal de los dichos cõ-
ſeruadores,porque nunca el Papa en ſus con-
ceſsiones quiere derogar fueros particulares
de los Reynos pertenecientes a la juriſdiction
Real.Por lo qual ſu Mageſtad mandò por ſu
cedula Real al Maeſtrecuela dela Vniuerſidad
de Salamanca,que no pudieſſe traer por vitud
de ſu conſeruatoria a los que eſtauan en el Rey
no de Portugal a ſu tribunal,por razõ de deu
das contrahidas eſtando eſtudiando en Sala-
manca, atento que los fueros de aquel Reyno
eſtauan en contrario,y que la cobrança de las
deudas pertenece à la juriſdiciõ Real.Empero
ſiendo la cauſa tocante a la juriſdiciõ eccleſia- B
ſtica,como es la de la quarta deuida a la Igle-
ſia parrochial,yo no hallo derecho,ni ley que
prohiba a las Religiones nombrar conſeruà-
dores en el Reyno de Portugal para que puedã
dẽtro de las dos dietas traer a ſu tribunal a los
beneficiados de Caſtilla, queriendo pleytear
cõ los Religioſos ſobre la quarta,pues eſto no
pertenece a la juriſdictiõ Real,y el Papa, q̃ diò
la conſeruatoria en todos los Reynos tiene ju
riſdictiõ, y aduierta los dichos cõſeruadores,
que no ſiendoles concedida ampla juriſdictiõ
paſſando la raya de la forma,q̃ ſe les pone que
dan ſuſpenſos,por vn año,y tambien cõpelien
do a alguno venga a ſu preſencia no eſtando
dentro del diſtricto de las veynte leguas co-
f c.1. de offi. deleg.Sal.in pra.crim.ca. 3.p.3.co.2.ba be.in eod. cõ mu.§.2. al.1.tit.8.li. 1.ordi. Saiz. vbiſup. mo eſta definido en derecho,f y lo trae Salzedo en ſu practica criminal.
6 La ſexta concluſion.Eſtos juezes conſerua C
y c.cũ ſit generale de foro comp. z. Abb. & DD in d. ca. cum ſit gene rale Lap. alegat. 58. & 72.Lap. in c per veſtra.§. ſed pulc.du-. bita.n.3. Salzed. in pra. crim.c.3. co. 1.& 2. dores no pueden conoſcer de los caſos,q̃ pre-
judican a la juriſdictiõ ſecular quando ay pley
to entre los ſeculares,como eſta ordenado en
vna ley del Ordenamiento,a en la qual ſe orde
na,que puede conoſcer del pleyto,q̃ ay entre
los ſeculares,y religioſos como lo dize Salze-
do,ſi les hazen manifeſta injuria,ni en eſto ſe
defrauda la juriſdiction Real quanto a los ſe-
culares,porque eſte crimen ſegũ Derecho es
y,del tribunal eccleſiaſtico,y ſecular,y ſera ma-
nifieſta injuria quãdo los Religioſos ſon turba
dos en la poſſeſsion de ſus bienes,y derecho
de ſus priuilegos, como lo dize el Abbad.z y
los Doctores.Lapo, Iuan Lopez,y Salzedo,el
qual affirma q̃ aſsi ſe pratico en Alcala lleuan
doſe vna cauſa a la Chancilleria de Valladolid
por via de fuerça,la qual ſe remitio al conſer- D
uador del colegio de la Compañia de Ieſus ſo
bre cierta violencia q̃ hazia en ſus heredades
el pueblo de Loranca.Y ſera manifeſta injuria
probandoſe ſummariamente ſu notoriedad,
aũque el reo lo niegue,como lo digo en nueſ-
tras Queſtiones Regulares,a Y baſta que los
a 2.co.q.45. ar.11.p.6.7. cum ſeq. conſeruadores manden citar a vno por edicto
publico puesto en lugar publico de manera q̃
vẽga a ſu noticia quãdo ſeguramẽte no le pue
de embiar la citatoria,como lo cõcedio Gre.
Decimo tercio,a la Compañia de Ieſus,y lo
b vbiſup. art. 10.p.6.6 cũ ſeq. traygo en nueſtras Queſtiones Regulares.b
7 La ſeptima cõcluſiõ. Los religioſos pudẽ
pedir delante de ſus cõſeruadores no ſolamen
te las deudas que ha muchos años que les deuẽ
los eccleſiaſticos,mas aun las que deuen los ſe A
culares,como lo tienen Guido c Papa,Alc. y
Diego Per.Lo qual ſe entiẽde conociendo los
dichos cõſeruadores ſummariamẽte primero
como los dichos ſeculares en no pagar las
deudas hazẽ manifieſta injuria al monaſterio,
porq̃ ſon deudas antiguas y muchas vezes pedi
das,y por no pagar ſe eſta el monaſterio em-
peñado,o ſu haziẽda cargada de cenſos.Y entẽ
dida eſta concluſion de eſta manera no obſta
todo lo que cõtra ella trae Gut.d alegando
vna ley la nueua cõpilaciõ,pues ella haze por
nueſtra cõcluſion ya que concede à los con-
ſeruadores que exerciten ſu authoridad ſegun
derecho quãdo vuiere notoria injuria,la qual
ay en eſte caſo,como tengo dicho,y lo prueuo
en nueſtras Queſtiones Regulares.e Y cierto
ſi en eſte caſo los juezes conſeruadores pr me
io juridica,y ſummariamente aueriguaſſen
eſte agrauio,y injuria,y deſpues de eſto proba-
do procedieſſen contra los deudores,como a
mi me lo dixo el Doctor Buſtos Maeſtro mio,
ſiẽdo Oydor de Valladolid,no remitiria ſus
cauſas por via de fuerça la Chãcilleria a otro
tribunal,porque las conſeruatorias de las Re-
ligiones , y vniuerſidades eſtan confirmadas
por el Concilio Tridentino f
8 La octaua cõcluſion.Los religioſos no ſo-
lamente pueden nombrar juezes conſeruado-
res quanto a los que hazen injuria a ſus pro-
prias perſonas, y coſas,mas aun cõtra los que
hazen injuria graue a ſus criados , y ſeruido-
res,como conſta de ſus priuilegios: lo qual ſe
deue limitar conforme el Cõcilio Trident.g
quãdo los ſeruidores actualmẽte ſirue en los
dichos monaſterios,y reſiden dẽtro de la clau
ſura de ellos y viuen debaxo de ſu obediẽcia,o
han profeſſado legitimamẽte la Regla dellos.
9 La nona concluſiõ. Lo que el Conc.Trid.
h ordena acerca de los conſeruadores no ha lu
gar en todos los cõſeruadores.pues el fin dize.
Regularia loca,nec non hoſpitalia actu hoſpita litatem ſeruantia,ac vniuerſitatũ , collegiorũ locorum, & hoſpitalium huiuſmodi perſonæ in præſenti canone minime comprehenſæ , ſed exemptæ omnino ſint , & eſſe intelligantur. Y
cierto que ſi en el modo de proceder los cõſer
uadores de eſtos lugares vuieſſen de rematar
los pleytos que eſtos lugares tienẽ cõtra los or
dinarios,y cõtras otras perſonas por juezes ar
bitros electos delas partes ceſſaria las razones
por las quales la ſede Apoſtolica les ha cõcedi
do juezes cõſeruadores,porq̃ ſe añadiria pley
tos,à pleytos de los quales el Papa quiere reſer
uar a eſtas comunidades por ſus bulas conſer
uatorias.Lo qual ſe confirma,porque lo que el
Concilio ordena tocãte a los arbitros es exor
bitante del derecho comun,por lo qual no ſe
ha de traer a los conſeruadores de eſtos luga-
res,y mas que entõces ſe recurre a los arbitros
quando ay controuerſia ſobre la juriſdiction,
y ninguna controuerſia ay quando ſe trata de
los Regulares,pues notoriamẽte ſon exẽptos,
no ſolamente de los juezes ſeculares mas aun
de los ordinarios eccleſiaſticos.
10 La decima cõcluſion. Los Religioſos no
puedẽ ſer conuenidos delãte de ſus conſeruà-
dores por razon de algũ agrauio,o deuda,co-
mo

c Guid.deciſ. 18.inſi.Alc. præſumpt.q. 21.n.1.Per. in 1.tit.7.li. 1.ordi.ca.2. nu.69. ver. cõſeruatores autem. d Gut.libr.3. pra.q.9.l.1. 1.§.2.tit.5. li.comp. e vbiſup.art. 12.p.269.cũ ſeq.

f Trid.ſeſ.25 de refor.c.20.

g Tri.ſeſ.24. de refor.c.11.

h Tri.ſeſſ.14. de refor.c.5

mo lo declaro Nicolao V. y lo prueuo en nue
i Rbis.ar.13. Gu.li.3.pra. q.10.p.70. stras Questiones Regulares, *i* contra Iuan Gu-
tierrez, el qual no aduierte que el juez delante
de quien hã de ser conuenidos es su Prelado,
como lo prueua Nauarro. *K* Ni aduierte que
K Nau.in c. no ducatis n. 63. el Concilio Tridentino, *l* que alega por su par
te habla de los religiosos, que estan con bula
l Trid.sess.7. de refor. cap. 14. del Papa fuera de sus Monasterios, a los qua-
les deputa su Sanctidad vn juez delãte de quiẽ
han de ser conuenidos por razon de delicto, ò
contracto, al qual no llama juez conseruador,
sino juez diputado para esto, sin que el juez cõ
seruador de los religiosos que estan dentro de
sus Monasterios le pueda impedir, pues ya se
eximieron de su Religion.

Cap.CCLXVIII. De la Inquisicion que el juez deue hazer, y como deue juzgar bien.

Si puede el juez preguntar al delinquente por los que le han acompañado en el delicto, y si puede por esto dar tormento, con. 1. numer. 1.

Si ay algunos delictos, en los quales puede el juez preguntar por los cõplices, con. 2. num. 2.

Si esta obligado a confessar la verdad el reo preguntando del juez juridicamente si cometio cierto delicto digno de muerte, o de grauissima pena, con. 3. num. 3.

Si el juez esta obligado a juzgar en todas las causas conforme lo alegado, y prouado contra lo que el sabe, y si es lo mismo en el Principe, con. 4. numer. 4.

Si esta el juez obligado sabiendo, que el reo es innocente abstenerse de juzgar su causa remitiendola al superior, con. 5. n. 5.

Si puede el juez en este caso para librar al innocente dezir que no puede dar la sentencia jurando que no esta enterado en la causa, entendiendo interiormente esto, porque sabe no ser verdad lo processado, con. 6. num. 6.

Si el juez en este caso esta obligado por todas las vias possibles a librar al innocente, y dar noticia al Principe de su innocencia, con. 7. nu. 7.

Si puede el juez condenar al reo que delante del confessor su delicto, con. 8. num. 8.

Si auiendo pleyto entre el Rey, y el vassallo se ha de presumir en fauor del vassallo, y si en duda se ha de juzgar en fauor de la Iglesia, con. 9. numer. 9.

Si obliga con sus letras requisitorias el juez requiriendo por ellas a otros juezes, muriendo se, o acabando su oficio antes de la presentacio de las dichas letras, con. 10. num. 10.

1 LA primera cõclusiõ. No puede el juez hablãdo regularmente pregũtar al delinquente conforme Derecho, *a* de los
a l. repeti ff. de quæst. ca. 1. de conf. q̃ le hã acõpañado en el delicto, tanto q̃ el delinquente pregũtado de ellos nombrando a alguno no le pudiẽdo pregũtar el Iuez por ellos no puede el Iuez por esto dar tormẽto al nõbrado, como lo prueua Prosper. *b* Feliciano
b Felic. de indicijs. & tortura. q.43. n. 4. alegãdo mas de treynta Doctores por este parecer. Lo qual procede aunque el cõpañero en
cl. quoniã li el crimen que le nõbrò sea examinado como testigo, pues segũ Derecho, *c* esta notado de in
A famia, y assi no haze fe como testigo, como lo prueua Masc. y procede tãbien aũque el delicto sea tal, q̃ sin cõpañia no se puede verisimilmẽte cometer pues es cõtra derecho natural descubrir al delinquẽte occulto, saluo si estuuiere prouados tales indicios cõtra el q̃ obliguẽ al Iuez a hazer particular inquisicio, y no los auiẽdo no se ha de creer al delinquẽte q̃ le nõbro, aunq̃ perseuere en este nõbramiento hasta la muerte. Porq̃ aũque este estãdo para morir segũ Derecho, *a* no se presume q̃ mẽtira, segũ Bartolo, esta presumpciõ no ha lugar quando se trata de perjuyzio de tercero. Lo sobredicho es verdad, aunque muchos compañeros en el crimẽ testifiquen contra el, porque no hazen indicio para tormento, por su infamia, la qual no suple ser muchos, como con la comun lo afirma Menochio, *e* y Mascardo.
B 2 La segũda cõclusiõ. Puedẽ los Iuezes preguntar al reo de los compañeros q̃ ha tenido en los delictos los quales segũ derecho, *f* inmediatamente se cometen cõtra la republica, como son la heregia, el crimen lœsæ maiestatis, y el de la conspiracion, y el de la falsa moneda, y de los ladrones que andan salteãdo los caminos reales, y de los que matã por dinero, y de los hechizeros, y Nigromãticos, como lo traẽ Ant. Gom *g* Mat. Ant. Gab. Men. y Ferin. y en estos le deue preguntar en general, si tuuo algunos cõpañeros, y si respondiere q̃ si entonces le ha de mandar que los declare dãdole primero tormento para que diga la verdad, como lo tiene Hipolito, *h* y lo prueua Iulio Claro, puede tambiẽ el juez pregũtar al reo de los cõ
C plices fuera de los casos pueitos. Y esta obligado el reo a manifestarlo segun S. Thomas, *i* lo qual siguẽ los Doctores communmẽte, como lo dizen Nauarro, y Feri. Y no lo queriẽdo manifestar le puede poner a questiõ de tormẽto, segun vn Glossa, *K* communmẽte recibida, seguida de Antonio Gomez y Ludouico Piguera, el qual dize q̃ le puedẽ compeler dada la sentẽcia de muerte contra el, antes que la executen, y q̃ assi se pratica. Empero aduierto a los cõfessores que no manden al reo que los manifieste sin que primero esten enterados si procede el juez juridicamente, compeliẽdolo a que los manifieste, porque ay algunos Iuezes tan crueles que mas se precian de guardar los apices del derecho Ciuil, q̃ los de la ley natural y diuina. Y assi pueden responder a los Iuezes q̃ les
D den copia del processo para que conforme a el puedã mãdar a los reos hazer la dicha manifestacion.

3 La tercera conclusion. El reo pregũtado legitimamẽte del juez si cometio cierto delicto digno de muerte, o de grauissima pena, no esta obligado a cõfessar la verdad cõ tanto perjuyzio de su persona; antes puede responder al juez cõ palabras equiuocas encubriẽdo la verdad, como lo prueuo en el ordẽ judicial, Contra la qual opinion se leuanto nueuamente Luys de Peguera siguiendo la comũ de los Theologos, y apartãdose de la piedad natural, y equidad representada en nuestra opiniõ, la qual tiene vna Glossa, *m* a la qual sigue Panormitano, y Syluestro consiente con ella diziendo. *Quod si iudex procedit ex mero suo officio tenetur quis*

beri C.d.test. Masc. prob. concl. 1311. num.
d l.fid.C. ad l.Iuliã. repitum de c.Sanctum. 1. q. 7. Bar. in l. siquis §. si quis mortem. ff. ad Silla.
e Meno. de arbit. lib. 2. cas. 478. nu. 25. & 26. Masc. li. 3. de prob. vbij. nu. 13. ver secus autem in casibus exceptis, fl. cõgnit ff. de offi. præsid.
g Gom. lib. 3. var. cap. 12. Mascard. li. 3. de procõcl. 1311. nu. 32. Gab cõ. opin. li. 6. con. 1. n. 25.
h Hypo. in pr. §. diligenter. num. 62.
i D. Tho. 2. 2. q. 69. art. 1. & q. 70. art. 1.
K Glo. in l. fi. C. de ær. cõ. vbi sc. 11. nu. 13. Pigu. in pra. c. 12. n. 261.
m Glos. in c. 2. ver. absque rationabili causa de cõf. li. 6. vbi Pã. Syl. ver. confessio nõ sacramentalis nu. 1. Ange. v. confe. delicti. numer. 1.

respondere veritatem si infamia flagitat, vel semiplene prabatum est sub pœna peccati mortalis, & hoc verum est quando agitur ad pœnam spiritualem. Dando a entender que tratandose de pena corporal tan graue como la q̃ tenemos puesta no esta obligado a respõder la verdad, y esta opinion tiene Angelo, fundandola en algunos Derechos, *n* en los quales se prueua q̃ nadie ha de ser constreñido a manifestar su delicto, con cuya manifestacion ha de ser castigado corporalmẽte, mas no si ha de ser castigado espiritualmente: porque en este caso obligacõ tiene de responder attento que las penas espirituales no son tanto penas como medicinas. Y esta opiniõ sigue largamente Roberto de Maranta, *o* y Alexandro, y la confirma lo que trae largamente Deciano citando a Bartolo, que dize no ser vno perjuro callando la verdad, sino puede de otra manera guardar sus bienes, y refiere a Baldo, *p* el qual tiene que ninguno esta obligado a guardar el juramẽto poniẽdose por ello a peligro de muerte. Y se confirma porq̃ el Iuez no procede segun derecho dando juramento al reo, aunque del aya indicios, y este cõuẽcido para que descubra su delicto, como lo tiene Especulador *q* diziendo que esto ha lugar aunque proceda por via de acusacion, o denunciacion, lo qual largamente prueua Diego de Cantera, y se prueua con lo que trahe Baldo diziendo ser cosa muy impia sacar del reo armas con que sea destruydo dãdole juramento para que confiesse la verdad occulta, como largamente lo prueua Deciano, y assi dize el Especulador. *r Inquisitores quoque Deũ habeant præ oculis, & sine acceptione procedant, neque a reo exigant iuramentum, quia non tenetur contra se iurare, sed promouens inquisitionẽ testes ad probationes inducet.* Y assi en las causas criminales donde ay peligro de muerte, o de otra pena graue, preguntado el reo puede ocultar la verdad por medios licitos sin mentira. Y los que cõtra esta opiniõ se hã leuantado no consideran que muchas cosas permite el derecho por conseruacion de la vida, las quales en otras causas son prohibidas. Y assi todos communmente notan en derecho, donde se dize q̃ el que corrompe a su aduersario, o al juez se ha de tener por confesso, saluo si los corrompio por euitar la muerte. Y da la razon desto el jurisconsulto. *f Nam ignoscendum est ei qui sanguinem suum qualitercumque redemptum voluerit.*

4 La quarta cõclusion. El juez esta obligado a juzgar no solamente en las causas Ciuiles, mas aun en las criminales, conforme lo alegado y prouado contra su propria sciencia, aun que el dicho Iuez sea del Consejo Real, o de las Chancillerias de su Magestad, porque no tiene poder para juzgar derogando las leyes, las quales en prouecho de la Republica mandan juzgar conforme lo processado, como lo tienen Sancto Thomas, *a* Cayetano, y Sylue-stro. Mas el Principe podra juzgar segũ su sciẽcia particular, aunque este prouado lo contrario satisfaziendo al pueblo publicamente manifestandole, que sabe en particular la verdad, como despues de Cino, y Bartolo, lo tienẽ Cayetano, *b* y Couarruuias.

5 La quinta conclusion. No esta el Iuez obligado en el dicho caso sabiẽdo en particular q̃ el reo es innocẽte a abstenerse de juzgar su causa remitiendola al superior, aunque commodamente lo pueda hazer. Esta conclusion es contra Sancto Thomas, *c* y Sylvestro, y se prueua, pues el superior no sabiendo la innocencia del reo le ha de condenar cõforme lo processado, como lo aduierte Cayetano.

6 La sexta conclusion. No puede el juez en este caso para librar al innocente dezir que no puede pronunciar la sentencia jurando q̃ no esta enterado en la causa entendiendo interiormente, no estar enterado en ella por constar del processo lo que sabe no ser verdad. Esta conclusiõ es cõtra Alciato, *d* y se prueua, porq̃ en quãto persona publica enterado esta en la causa segũ lo probado, y peca jurando como juez q̃ no lo esta, y mas que jurando lo sobredicho no libra al innocente, porque otros juezes la hã de condenar segun lo probado.

7 La septima cõclusion. El juez en el dicho caso esta obligado por todas las vias possibles librar al innocente procurando descubrir la falsedad de los testigos, y escriuir al Principe de la innocencia del reo, para que con su potẽcia le defiẽda, pues segũ justicia esta obligado a defender los innocentes, como lo dizen Sancto Thomas, *e* Cayetano, Soto, y Nauarro. Y a duo cãdo el Principe la causa a si, podra tomar por testigo al juez para mayor justificacion de su sentencia. Y no queriendo el Principe meterse en esto, podra el dicho juez sin escrupulo condenar al reo segun lo prouado, como lo dizen Sancto, Thomas, *f* Cayetano, y Couarruuias.

8 La octaua conclusion. No puede el juez condenar al reo que delante de el confessõ su delicto, y sera iniqua su sentẽcia sino prouare primero cõ testigos fidedignos la dicha cõfessiõ, como despues de otros lo prueua Alciat. *g*

9 La nona conclusion. Aunque Dios estrechamẽte manda a los juezes q̃ en el juzgar no aya acceptacion de personas: empero attento las quexas, de Dios en su diuina Escritura, *h* contra los juezes que no fauorecen los pobres huerfanas, y viudas auiendo pleyto entre el Rey, y el vassallo en fauor del vassallo se ha de presumir, como lo dize Modestino, *i* Iurisconsulto, y lo prueua Couarruuias. Y quando ay pleyto dudoso entre la Iglesia y el tribunal secular, en fauor de la Iglesia se ha de juzgar, y assi se guarda en el principado de Catalunia, como lo afirma Piguera, *K* y Nauarro siente mucho, veer a muchos juezes, y personas tan afectos a sus cosas, y a las de sus amigos, y de su Rey, y Señor, que no reparan por los fauorecer mandar lo que se les antoja, y dezir ser verdad lo que es mẽtira, y enojarse mucho cõtra los que pleytan contra ellos, lo qual es grauissimo pecado.

10 La decima cõclusion. El juez requiriẽdo por sus letras requisitorias a otros juezes, el qual murio, o acabo su oficio antes de la presentacion de las dichas letras, no dexa de obligar con ellas a los juezes, a los quales despues se presentarõ para q̃ las põgan en execucion. Porque aũque el dicho juez aya acabado, y las letras no esten publicadas, basta que estaua ya hecha

n c.1. quis al. quando de pæn. dist. 1. c. si peccauerit 2. q. 1.

o Marã. inspec. aduoc. 6. p. 7. memb. nu. 9. Ale. in addi. ad Nar. in l. 1. ff. de han. eorũ qui iã sent. mor. Deci. in pra. crim. t. 11. nu. 15. & 17.

p Bald. in l. pactũ in vlt. q. C. de coll. q Spec. tit. de inquis. §. vi so igitur ver. inquisitores nu. 29. & ti. de pœnis. §. 7. n. 19. Cãt. in pra. crim. tit. de qq. tang. reum q. 3. n. 1. Bald. in l. 2. n. 7. & §. quod ob er. C. de iure iur. Decia. vbi sup. nu. 20. & Spec. in d. ver. inquisitores nu. 19.

f l. 1. ff. de eo, qui ante sen. mor. fuit cõs. vbi. DD.

a D. Th. 2. 2. q. 64. art. 6. & Cai. q. 77 ar. 2. Sylu. v. iudex q. 5.

b Cai. vbi su. Co. li. 1 var. c. 2. n. 7. Iust.

c D. Tho. vbi. ar. 2. Syl. vbi.

d Alci. in c. 1. de offi. ordi na.

e D. Tho. & Caie. 2. 2. q. 7. a. 1, Sot. de secr. mem. 2. q. 7. Na. in c. inter verba corol. a. 63.

f D. Th. vbi. art. 6. ad 3. Cai. in d. q. 67. ar. 2. infi. Coua. vbi. n. 8.

g Alc. vbi.

h Eccl. 4. ca.

i Mode. l. nõ puto ff. de in re fisci. Co. li. var. ca. 16. in pr.

K Piguera in pra. crim. c. 2. n. 14. Na. in rubr. de ind. nu. 102. & 103.

hecha la comissión, para que se pueda dezir, que acabo su oficio estando el juyzio començado, como lo prueua Couarruuias, *l* fundandolo en vna Authentica.

l Co. pra. q. c. 11. n. 1. & 2. authent. verb. nullus iudicum §. hoc vero iubẽ ver. si vero.

Capitul. CCLXIX. Del juez en el fuero exterior tolerado.

Si es valido lo hecho por el juez ordinario que pertenece al fuero exterior, teniendo titulo cõ comun error tenido por legitimo, y dado por superior legitimo, con. 1. nu. 1.

Si vale todo lo que haze vn Prelado, o parrocho segun el comun error tenido por tal teniendo titulo del superior, vnque lo hecho pertenezca al fuero de la conciencia, con. 2. numer. 2.

Si puede subir a ordenes mayores el promouido a menores por el Abad irregular tolerado cõ comun error, aunque con algun temor, y escrupulo, o por se auer pleyteado contra el y hallado que no era Abad, con. 3. num. 3.

Si vale lo hecho por el juez delegado para algunas causas con comun error, con. 4. num. 4.

Si es de ningun valor lo hecho por el juez q̃ tiene impedimento de derecho diuino, aunque tenga el titulo putatiuo con comun error, cõ 5. numer. 5.

Si vale lo hecho por el sumo Pontifice putatiuo perteneciẽte a la jurisdiction, con. 6. nu. 6.

Si es valido no solamente lo hecho por el descomulgado oculto auiendo comun error de su titulo, sino tambien lo que haze el juez descomulgado no denunciado, ni notorio percussor de clerigo, con. 7. num. 7.

Si vale en vno, y otro fuero lo que haze el descomulgado culto con comun error en cierto lugar, estando en otro denunciado. o siendo notorio percussor de clerigo, con. 8. num. 8.

Si vale la descomunion que pone vn juez ocultamente descomulgado, y tolerado con error comun, y probable, con. 9. num. 9.

Si peca mortalmente, y es de ningun valor lo hecho por el juez descomulgado denunciado o notorio percussor de clerigo, aunque sea delegado perteneciẽte â la jurisdictiõ, cõ. 10. n. 10.

Si vale lo hecho por el juez descomulgado oculto tolerado con error comun, y probable respecto de los que saben el dicho impedimento cõ. 11. numer. 11.

Si para que valga lo hecho por el juez tolerado demas del comun error, es necessario, que tenga titulo, y confirmacion, si fuere necessario del superior legitimo, con. 12. num. 12.

1 LA primera conclusion. Lo hecho por el juez ordinario que pertenece al fuero exterior es valido, si este juez tuuiere titulo cõ comũ error tenido por legitimo, y dado por superior legitimo, como esta determinado en Derecho, *a* Ciuil, Canonico, y Real, y lo tratan Gregorio Lopez, y Madera, y conuiene que el error sea comun, y no basta el error de las personas que pleytean, ni basta el error de solo el Principe, que concede el titulo pensando que aquel aquien concede es

al. Barb. ff. de offi. præsi. l. infamis 3. q 7. l. 4. tit. 4. part. 3. vbi Gre. li. 8. tit.

A habil, como lo tienen Bartolo, *b* Baldo, y Mascardo, en lo qual se engaño Antonio Gabriel, que tiene lo contrario. Ni basta que aya comun error, si es crasso, y Supino, porque este se compara a sciencia, como dizen los Doctores alegados, y basta que sea el error probable, y basta tambien que sea comun en aquel lugar, donde el juez exercita su jurisdiction cõ impedimento oculto, aunque en otra parte es notorio, si esta tan distante que verisimilmente no pudo venir al lugar donde agora esta, y aunque en el lugar donde esta aya sido el dicho impedimento publico, y notorio, si ha passado tanto tiempo, que no se acuerdan los nacidos de el, por lo qual comunmente se ignora, y toleran al dicho juez, todo lo que hiziere con este comun error vale, como dizẽ los Doctores alegados, y aun vale la descomunion

B puesta por el, como lo tiene Bartolo, *c* al qual despues de otros sigue Vgolino, porque el derecho que abona lo hecho por este juez no exceptua la descomunion.

b Bart. in d. l. Barba. 2. lect. nu. 21. Bald. nu. 30. Mascar. de prolat. concl. 649. nu. 64. Gabr. li. 1. comu. opin. ti. de prob. con. 8. num. 13.

c Bar. vbi s. n. 25. Vgo. de cõ su tab. l. c. 2. §. 22.

2 La segunda conclusion. Todo lo que haze vn Prelado, ó parrocho segun el comũ error tenido por tal, por tener titulo del legitimo superior vale aunque pertenezca al fuero de la cõsciencia, por lo qual las confessiones que oyere no se han de reyterar descubierto impedimẽto, porque de lo contrario se seguirian grandes incõueniẽtes, como despues de otros lo tienen Nauarro, *d* Gregorio Lopez, y los Theologos q̃ refiere, y sigue Thomas Sãchez.

d Na. in cap. placuit de pœn. d. 6. nu. 177. & in sum. c. 9. nu. 21 Greg. in l. 22. v. no lo pueda tit. 4. par. 1. vbi su. Vmad. Sanc. lib. 3. de ma. disp. 22. nu. 13.

3 La tercera conclusion. El promouido à ordenes Menores por el Abbad irregular tolerado con comun error, y como tal recibido, y

C tenido, aunque con algun temor, pues contra el se pleyteo, y se hallo que no era Abbad, no puede subir à ordenes mayores, pues no recibio caracter en los menores, y contra la ley ecclesiastica se ordena per saltum, y mas que el comun error de la dicha Abbadia andaua acompañado de algun temor, y escrupulo y se publico en el pleyto que contra el se puso.

f Ant. in ca. cum dile. de rese. nu. 15. Gre. in l. 4. tit. 4. part. 3. v. otor. Per. li. 2. ordi. tit. 15. l. 3. in fi.

4 La quarta conclusiõ. Lo hecho por el juez delegado putatiuo con comũ error para algunas causas vale, como lo dizẽ los Doctores alegados con Antonio, *f* y otros, que refieren, y siguen Gregorio Lopez Diego Perez, Antonio Gabriel Mascardo, Enriquez, y Vgolino, la qual conclusion se entiende, no solamente quã do el vicio del delegado es de su parte por ser incapaz, mas aun quando el vicio es de parte

D del Superior que le dio la comissión, porque siendo estos vicios secretos, y tenido el dicho delegado communmente por verdadero juez, aunque sea causas particulares ha lugar la vtilidad publica segun Derecho, *g* pues el superior le hizo juez publico.

Gab. to. 3. cõ. opin. li. 1 tit. de prob. cõcl. 8. n. 21. Ma. vbi s. nu. 58. En. lib. 5. de pœn. c. 14. n. 4. Vga. de cẽs. 1. Va. c. 22. §. 22. n. 3. glos. 3. ff. de jur. omn. iudicũ. h Abb. in c. 2. insi. de presbyt. non Bap. 3. Mas vbi s. con. 644. nu. 98. Vg. vbi s. c. 13. §. 4. per totũ Pal. in 4. d. 17 dis. 7. fol. 271. Gab. vbi li. 3. v. confi. qui libet fol. 138. celu. 1.

5 La quinta cõclusion. Lo hecho por el juez q̃ tiene impedimento de derecho diuino, aunque tenga el titulo putatiuo con comun error es de ningun valor, y assi es inualida la obsolucion Sacramental hecha por el que no es sacerdote tenido commũmẽte por sacerdote, pues segun derecho diuino el que no es sacerdote no puede absoluer sacramentalmente. Assi lo tiene Abad, *h* y otros, q̃ alegã, y siguẽ Masc. y Vgolino, y Palac. en lo qual se engaño An. Gabriel q̃ tiene lo cõtrario.

6 La sexta cõclusiõ. Vale lo hecho Por el Summo Põtifice putatiuo perteneciẽte à jurisdiciõ, porq̃ aũq̃ la Iglesia no sea sobre el verdadero Põtifice, es empero sobre este q̃ no es verdadero, para q̃ presumamos q̃ le dio la jurisdiciõ por importar à la pública vtilidad della, y en este caso es verdadero lo q̃ siguiẽdo à Iason traen Mascardo, *i* y Ant. Grabriel.

i Mas. de probat. 649 n. 29. Gar. 5. to. com. opr. tit. de prob. con 8. nu. 9.

7 La septima cõclusiõ. No solamẽte lo hecho por el descomulgado occulto auiẽdo comun error de su titulo es valido, como cõsta de lo q̃ traen Couarruuias, *k* Padilla, y Gutierrez, mas aun lo q̃ haze el juez descomulgado no denunciado, ni notorio percussor de clerigo, pues no estamos obligados à euitarle, y el prouecho comun pide esto, como despues de otros lo tienen Nauarro, *l* Gutierrez, Vgolino, y Thom. Sanch.

k Cor. in cã. almanac. 1. p. §. 7. n. 9. Pa. in c. 1. n. 51. & 52. C. de iurts & facti ignor. Gut. lib. 1. q. can. c. 1. nu. 81.

l Na. in sum. c. 9. n. 10. Gu. vbi su. n. 76. Vgo. de cens. Tab. 2. c. 10. §. 2. n. 5. Sac. de mat. lib. disp. 22. num. 32.

8 La octaua cõclusiõ. Lo que haze el descomulgado occulto con comun error en cierto lugar vale en entrambos los fueros, aunque en otro lugar este denunciado, ò sea notorio percussor de clerigo, y aunque en el dicho lugar este denunciado, y sea notorio percussor de clerigo se ha dezir lo mismo, si ha passado tanto tiempo que no se acuerden de ello los q̃ viuen con el en el dicho lugar, pues ya se tiene por oculto su impedimento, y el dicho juez cõ comun error y probable es teniendo por juez, como consta de lo que traen Nauarro, *m* Filiarco, y Thomas Sanchez, los quales se apartan de Palacios, que discrepa de esta doctrina.

m Na. in ca. inter verb. coro. 68. nu. 345. Fil. tr. de offi. fa. to. 1. p. 1. li. 3. c. 12. post princip. San. li. 3. de ma. disp. 22. n. 10. Pal. in 4. dis. 7. fo. 26. verb. forsa circa hæc. n Enr. li. 13. de exco. c. 7. n. 6. & c. 39. nu. 1. Vin. 2. p. de excom. nu. 50. in cã. Gut. lib. 1. q. can. c. 1. nu. 8. Sanc. vbi s. n. 22. & 24. o Enr. Gut. vbi s. p. c. exceptiõe de except. Gut. vbi s. nu. 17. Enr. vbi s. nu. 6. Ban. 2. 2. q. 71. a. 1. dub. 5. con. 1. Les. li. 2 de insti. c. 19. dub. 7. nu. 59.

9 La nona conclusion. Vale la descomunion que pone vn juez occultamente descomulgado, y tolerado con error communmente probable pues no esta priuado del vso de su jurisdicion, que se le da con el titulo, tãto q̃ oy cõforme derecho el juez descomulgado publicamente puede descomulgar no estando denunciado, y en esto son releuados los juezes descomulgados por el prouecho publico, como despues de otros lo tiene Enriquez, *n* Viualdo, Gutierrez, y Thomas Sanchez, y assi el Obispo descomulgado, y tolerado comun error puede conferir la execucion del orden, pues esto pide la equidad, y el bien publico, lo qual despues del Concilio Constacienſe, es mas cierto como le tienen Enriquez, *o* y Gutierrez.

10 La decima conclusion. Lo hecho por el juez descomulgado denunciado, ò notorio percussor del clerigo, aunque sea delegado perteneciente a la jurisdicion, es de ningun valor, y peca mortalmente contra justicia dando sentencia porque vsurpa la jurisdicion que no tiene, y causa daño à las partes, como se colige del Derecho, *p* y lo tienen Gutierrez Enriquez, Bañez, y Lesio, el qual dize que no pecara mortalmente vsando de su jurisdicion cõ ignorancia, y incõsideraciõ, ò siendo el negocio breue, ò si las partes pidẽ q̃ proceda, o si la razõ, y piedad en algun caso particular lo pidan, porque el Concilio Constancienſe le concede que pueda vsar de su officio en prouecho de otros.

11 La vndecima conclusion. Lo hecho por el juez descomulgado occulto, ò que tiene otro impedimento occulto communmente tolerado con error probable, vale aũ respecto de los que saben el dicho impedimento. Verdad es, q̃ se puede deshazer en odio de ellos, y assi el que alcança vn beneficio de vn Obispo descomulgado tolerado con comun error, sabiẽdo de esta descomunion podra ser priuado de el, y mientras no le priuaren le puede retener. Lo qual agora despues del Concilio Constãciẽse es mas cierto, pues vale todo lo que haze el juez descomulgado, suspenso, ò entredicho, ò irrelugar, no estando denunciado, o no siendo publico percussor de clerigo, como lo tratan Nauarro, *q* Couarruuias, y Palacios.

q Na. in sũ. c. 27. 36. insi.

12 La duodecima conclusion. Para que valga lo q̃ haze el juez tolerado no basta el comũ error, mas es necessario que tenga titulo del superior legitimo, que le pueda dar, y que tenga confirmacion del superior siẽdo necessario, porque la election para el dicho oficio no da titulo sino se sigue la confirmacion, aunq̃ el dicho titulo sea inualido por algun vicio occulto. Por lo qual quando alguno sin titulo, y authoridad del superior exercita officio de juez, parrocho, ò confessor, aunque con comun error sea recibido por juez, parrocho, ò confessor, todo lo que hiziere sera de ningun valor, como lo tienen expressamente el Especulador, *r* Tiraquelo Vgolino, Enriquez, y Thomas Sanchez.

r Espec. tit. de instru. edit. §. test. n. 32. Tir. postell. Connu. glos. 8. nu. 145.

Capit. CCLXX. De los juezes, quanto a su estipendio, y a la obligacion que tienen de restituyr al fisco, no condenando a los reos, y a la parte lo que por dilatar la causa, ò sentenciarla injustamente han lleuado.

Si los juezes, ò sus mugeres pueden recibir dones, con. 1. numer. 1.

Si los señores de los pueblos pueden adjudicar para si, ò para sus ordinarios las primeras instancias, con. 2. num. 2.

Si los juezes Ecclesiasticos delegados estan obligados a restituyr lo que recibieron de las partes vltra del salario acostumbrado, conclus. 3. numer. 3.

Si los visitadores de los Obispados pueden recibir lo necessario para la comida, y lo que pueden recibir los Obispos, visitando, conc. 4. n. 4. & con. 5. num. 5.

Si esta obligado el juez que no condena al reo a restituyr al fisco las penas deuidos, conc. 6. n. 6. & con. 7. num. 7.

Si esta obligado el juez à restituyr a la parte lo que se le dio, con condicion que auia de sentenciar por el injustamente, con. 8. num. 8. & conc. 9. numer. 9.

1 LA prmera conclusion. Los Oydores, Corregidores, relatores, escriuanos, procuradores y fiscales, ni por si ni por interpuesta persona pueden recibir dones, ni tampoco los pueden recibir sus mugeres, hijos, ò hijas, como tampoco los pueden recibir los abogados, y procu-

procuradores de los pobres, ni los oficiales que se llaman cõtadores, como se mãda en muchas Leyes *b* de la nueua cõpilaciõ. Las quales leyes obligã cõ tanto rigor, q̃ lo que reciben estos oficiales, estan obligados à lo restituyr à las partes, antes q̃ sean cõdenados por el juez, porq̃ ya su Magestad les da salario, y aceptãdo sus oficios hazẽ vna cierta cõuenciõ, cõ la qual se obligã a administrarlos por el salario q̃ les dà, diziendo, q̃ no quieren mas, como despues de Soto, *c* Nau. y Medina, lo resuelue fr. Luys Lopez, y Arag. Y assi los Gouernadores y Corregidores, siẽdo suficiẽtemente salariados de su Magestad, ò del Principe q̃ los pone, no puedẽ recibir vltra del salario alguna pensiõ, por mirar los processos q̃ han de sentenciar, mas los q̃ no son suficientemẽte salariados puedẽ recibir algo, cõforme la costũbre introduzida en el lugar dõde estan: la qual da à entẽder, q̃ no fue recibida la ley q̃ mandò lo cõtrario, y que esta ya derogada por el vso contrario como lo tiene *d* Syluestro, y Adriano.

b l.7.tit.2.li.7.l.16.l.5.li.2.& l.25.ti.19. noua cõ.

c So.dl.de iu.q.6.ar.6.ad 3.mem.4.ar. Na.in ma.c.25.num.12. Med.inf.fol.669. Lu.pan.inst.conf.1.p.ca.20.& in inst.neg.lib.1.cap.42.p.498.c.3. Ar.2.2.q.11.ar.3.p.35.

d Sylu.v.index q.10.ad quodlibr.10.art.1.

2 La segũda cõclusiõ. Los señores de los pueblos no puedẽ tomar ni adjudicar para sí, ò para sus juezes ordinarios, las primeras instancias, saluo si tienẽ titulo, ò priuilegio, ò ay costũbre inmemorial, porq̃ pecarã mortalmente haziẽdo lo cõtrario. Verdad es, que segũ Cordoua, *e* y Fr. Luys Lopez, no estarã obligados à restituyr los estipendios q̃ lleuaron por dar las sentencias en la primera instancia, porque muy pocas vezes las recibẽ, y mas q̃ lleuã el espẽdio de su trabajo, haziendo oficio de juezes, principalmẽte si vsarõ rectamẽte de su oficio.

e Cor.de cas.q.118. Lu.in inst. conf. 1. p.cap.150.

3 La tercera cõclusiõ. Los juezes Eclesiasticos delegados, estan obligados a restituyr lo que recibieren de las partes, vltra del seruicio acostũbrado, y de los gastos q̃ se hazẽ sin malicia, y sin dilaciones impertinẽtes, y sin ydas sin necessidad à aueriguar la causa à otras partes. Y lo mismo se ha de dezir, si participan de la ganancia de su assessor y notario, como esta ordenado en Derecho. *f* Acerca de la qual determinaciõ se ha de notar, q̃ atento de q̃ se funda en Derecho natural, todo lo que se recibe vltra de lo concedido por ella esta subjecto a restitucion, y recibiendose con titulo de dar sentencia justa, antes que el juez sea condenado, ay obligacion de restituyr lo à las partes, y despues de condenado lo ha de dar a quiẽ la sentencia lo adjudicare, y si la parte antes de la cõdenacion lo remitiere no lo queriendo recibir, no obstante esto se ha de dar a los pobres: mas si la parte lo recibiere, y despues lo diere al juez de muy buena gana, entonces lo puede retener por via de donacion, como lo resuelue Fray Luys Lopez, *g* contra Angles.

f c. statutum 5. in super rescrip.

g Lu. in inst. con.2.p. cap. 210.

4 La quarta cõclusion. Los visitadores de los Obispados puedẽ recibir lo necessario para la comida de aquel dia, de arte q̃ no tomẽ mas aũ que visitẽ muchas Iglesias, y si recibieren mas, estã obligados dẽtro de vn mes a restituyr doblado a la Iglesia, de la qual lo recibieron, y si fuerẽ Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, quedan ipsofacto entredichos de la entrada de la Iglesia, y los inferiores quedã suspẽsos del oficio, y del beneficio, miẽtras no restituyẽ doblado, ni les aprouecha remitirselo las partes, aũ

A que sea de gana, para q̃ queden libres de la restitucio, como se ordena en derecho, *a* y lo trae Cord. y fr. Luys Lop. Y nota q̃ vltra deste salario pueden tomar algunos presentes para comer en el lugar q̃ visitã, por q̃ tomar presentes para lleuar fuera, es negocio escrupuloso, como lo dize Syluestro. *b*

a c. fæli. de cè lib.6. Cor. li.qq.q.26. Lu.vbi sup. b Syl.v.visit. circa.fi.

5 La quinta cõclusiõ. Los estipendios de las visitas, entõces los recibẽ licitamẽte los prelados quãdo ellos mismos visitã y no tienẽ otra cosa cõ q̃ se sustentar, y assi puedẽ recibir lo q̃ es necessario para su sustento, y de los criados, cõsiderada la calidad de su persona, y la necessidad de los tiempos. Y en mano de los quedã este estipẽdio esta darles de comer, ò pagarles cõforme la tassa q̃ antes solia auer. Y en las prouincias dõde de balde se visita, guardase esta costumbre: finalmente todo lo q̃ recibe el visitador no se le deuẽ do, esta subjecto à las penas q̃ ordena el Derec. *c* cõfirmado en el Concilio Tridentino.

B

c c. exigit. de cens. li.6. Cõ. Tri. sess.24 c. 3. de refor.

6 La sexta conclusion. El juez que no condena al reo en la sentencia, con las penas deuidas al fisco, esta obligado à restituyrlas (como dize *d* Syluestro, no le siendo concedido el perdon dellas, y assi si tiene licẽcia para las disminuyr, no esta obligado à alguna restitucion disminuyendolas. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que licencia tiene el juez inferior para acrecentar, ò disminuyr la pena en algunos casos. El primero es, quando procede por via de Inquisicion. El segundo quando el acusado de gana cõfiessa su delicto, no amenazando peligro espiritual, ò de la Iglesia, el tal acrecentamiento, o diminucion. El tercero, quando la pena se dexa al arbitrio del juez, y como se ha de auer en este caso, se dira en el Tratado del orden judicial, *e* y con Syluestro lo dize Angles. Desta conclusion se infiere, que el notario que escriue la sentencia falsa, y los testigos falsos, y el abogado, y procurador que defienden al mal hechor contra orden del Derecho, de la pena de la ley, estã obligados à restitucio desta pena, y esto no en castigo deste delicto, (porq̃ este no se deue sino es dada la sentencia) sino por el daño que hazen al fisco aquellos q̃ por razon de su officio estan obligados à procurar que este daño no suceda, pero el reo no esta obligado à esta restitucion, aunque niegue la verdad, porque vsa de su derecho, no pagando la pena antes que sea condenado en ella, y assi puede acaecer que el delinquẽte no deua la pena, y la deuã aquellos que le ayudaron à no pagarla, como lo dize Aragon. *g* Verdad es que no estara el juez con los demas obligado a restituyr la dicha pena, quando es de poca cantidad, como la costumbre lo ha introduzido.

C

D

d Syl.ver. iu dex 1.q.11. dist.5.

e l.12.n.12. & 13. f Ang.inf.c rib.4.q. quis à rest.lib.ar. art.1. diffic. 10.

g Ara.2.2. q.62. art. 3. p.614.

7 La septima conclusion. Quando el juez no condena al malhechor en la pena corporal q̃ merece su delicto, peca mortalmente, mas no esta obligado à restitucion alguna al fisco, porque ay gran differẽcia de la pena pecuniaria à la corporal, porque de la pena pecuniaria resulta daño al fisco, mas de la corporal no, sino solamente se haze agrauio à la Republica no se poniendo y mas que no ay costumbre de restituyr aquellas injurias, de las quales no se sigue algũ daño tẽporal como lo dize Ara. *h*

h Ara.vbi. art.7.p.202.

8 La octaua conclusion. Aunque aya torpedad de parte del juez, ò del que da alguna cosa para se dar sentencia, injusta, al q̃ se da la dicha cosa, se ha de hazer la restitucion antes que se cometa el pecado porque se dio. Y la razõ desto es, porque el ministro de la justicia antes de cometido el pecado, por el qual recibe dinero, esta obligado à deshazer el contracto conforme el consejo de S. Isidoro, que dize: En las ilicitas y malas promessas falta con tu palabra, ya que contra Dios no te pudiste obligar, y nò puede el juez faltar con su palabra, y deshazer el mal contracto que hizo, sino restituye la pecunia que recibe al que dio: porque dando la debaxo de condicion torpe, ò honesta, no pierde el señorio sino se cumple. Esto parece mas verdadero, aunque no falta quien tenga lo contrario, como lo refiere Medina, que se ha de ver cõ S. Thom. Adrian. Sot. y Nauar.

9 La nona conclusion. El juez y qualquier otro ministro de la justicia que recibe algo por dar vna sentẽcia injusta, ò por qualquiera otro acto injusto, y torpe, si el tal acto se pusiere en excucion, cumpliendose la condicion, no esta obligado a restituyrlo al que lo dio, pues de su parte tambien huuo torpedad, y se cumplio la condicion del cõtracto aũque illicito y malo. Esto se prueua por muchos decretos del derecho Ciuil, *a* y Canonico, los quales dizen q̃ lo que se da por hazer alguna obra mala, haziẽdose la tal obra nò lo puede recebir el dante, y como las leyes prohiban la repeticion, y el dãte lo aya dado de gana, no estara obligado el q̃ lo ha recebido, à restituyrlo a pobres. Nauar. *b* dize que solamẽte esta obligado de consejo. Soto dize, q̃ como esta ley sea penal, y no obligue hasta que el juez le condene, aũque la cõdiciõ se cumplio, no esta el dante priuado de su cosa, y assi à el se ha de hazer la restitucion. Y no mira Soto, que el tal se priuo de la dicha cosa q̃ dio cumpliendose la cõdicion del contracto, aunque illicito.

al. 1. l. vbi autem ff. de condi. obtur pe causam.
b Nau. vbi. Sot. vbi. fol. 334.

IVYZIO.

Capit. CCLXXI Del juyzio.

El juyzio es en tres maneras, ciuil, criminal y misto, con. 1. num. 1.

Si el Iuez comiença despues de conteſtado el pleyto. con. 2 nu. 2.

Si para que sea verdadero juyzio es neceſsario que preceda la citacion de la parte, y si la sentencia dada sin esta citacion es nula, conclus. 3. numer. 3.

Si en las cosas notorias, en las quales el juez procede sumariamente mirando solamente la verdad publica, y notoria, no es neceſsaria citacion, con. 4 numer. 4.

Si entonces se procede sumariamente sin estrepito de juyzio quando dexandose las cosas accidentales, no se dexã las essenciales, cõ. 5. n. 5.

Como se ha de proceder en los juyzios sumarios para se proceder llana, y simplemente dexadas las solemnidades del derecho, con. 6. nu. 6.

1 LA primera cõclusiõ. El juyzio se diuide de muchas maneras, como cõsta de lo que traen Marã. *a* Dieg. Per. y Gon. Suar. de Paz. y entre otras diuisiones esta es la mas recibida, cõuiene à saber que vno es ciuil, otro criminal, otro misto. El ciuil es segũ Derecho, *b* quando se trata solamente de alcançar vna cosa, y no de algũ delicto, ò quando se trata del delicto, pero la parte agrauiada solamẽte pide sũ desagrauio con interesse pecuniario, y no pide castigo del delicto, como se colige de muchas leyes, *c* el Iuyzio criminal se dize quãdo se trata del crimen principalmente para vtilidad publica, y para se alcançar vengãça del delicto, como consta del Derecho, *d* y tambiẽ es Iuyzio criminal quãdo la pena se ha de aplicar al fisco, como lo tiene vna Glosa, *e* communmente recibida segun Marãta. Gutie. y Iulio Claro, aunque Auendaño tiene lo contrario no considerando que si sũ opinion fuesse verdadera. la pena pecuniaria q̃ se impone à los adulteros no seria criminal, lo qual no se ha de dezir conforme lo q̃ traen los Doctores communmente tratando della. El Iuyzio mixto se dize quando no se trata en el meramente Ciuil, ò criminalmente, como quando la pena se ha de aplicar parte al fisco, y parte à la parte agrauiada como consta del Derecho, *f* y lo traen Coua. y Gonçalo Suarez de Paz.

a Marã. de ord. iud. 4. p. d. 10. Per. in l. 1. ti. 1. li. 3. ordin. Paz in prax. 1. p. annota. 1. n. 13.
b l. proper. in prin. C. de iudicijs.
c l. 1. C. ad le. fabr. de pla. l. 1. quando acti. ciuil. cri. præiu. l. fi. de priuatis delictis.
d d. l. 1. l. 2. C. de pobl. de li.
e Glo. in l. 3. v. centũ aureorum de sepulc. vio. Mar. vbi su.
f d. 1. n. 2. Gut. l. 1. q. Can. c. 10. n. 2. & nu. 7. Au. in dic. v. criminal. f c. tui de pro. l. Car. §. fi. ff. ad sen. Con. Syll. Paz. vbi. nu. 26. Co. li. 1. var. c. 11. n. 2.

2 La segunda conclusion. El juyzio comiença despues de conteſtado el pleyto, como lo dizẽ los Canonistas, *g* y legistas, y lo traen Decio, y Dieg. Per. y Paz. porq̃ como no ay juyzio hasta que aya actor, y reo, y Iuez, delante de quien se pleytee, no es verdadero, juyzio hasta que aya esto: por lo qual segun Derecho, *h* lo que se haze antes del pleyto conteſtado es dicho ser hecho antes del juyzio. Y si en alguna parte de Derecho, *i* se da à entender que el juyzio comiença de la citacion con la qual se perpetua la jurisdiction del delegado, de manera que con la muerte del delegante no espira, aunque el pleyto no este conteſtado, esto se entiende hablando impropriamente, como lo dizen Paul. K de Castro, y Paz, y mas en el dicho derecho el Papa Vrbano no habla de la simple citaciõ, sino de la peremptoria.

g DD. in ca. relat. de offi. deleg. & in l. 1. C. de iud. De. in rub. C. de in ius vocãdo. Per. ti. 1. d. 3. ord. Paz vbi. à num. 35.
h l. is qui se obtulit. ff. de rei vend. l. amp. nõ pet. ff. in ratan habere.
i c. rel. de officio deleg. K Pa. in l. 1. n. 4. C. de iu. Paz. vbi. n. 39.

3 La tercera conclusion. Para que sea verdadero juyzio es necessario segũ Derecho, *l* que preceda la citacion, la qual es tan necessaria q̃ no la puede suplir el Iuez, ni el Principe que conoce de la causa puede dispensar en la citacion peremptoria, como lo nota Innoc. *m* el Especulador, y Bal. porque la citacion es de derecho diuino, y assi no la pueden quitar ni el Principe, ni el Papa, pues no tienen poder sobre el derecho diuino, como lo prueua Cou. *n* por tanto la sentencia del Principe dada sin auer citado la parte es nula, aunque la parte calle, como lo tiene el mismo Coua. *o* Sebast. Vanc. Sarm. Ojeda, Ant. Gomez, y Iulio Claro.

l l. & post p comun edictum de Esli. 2. ti. de sent. §. iux. prope. n. 12. Bal. in l. 2. Co. quomo. & quando in l. n. Co. p. qq. 31. num 4. Co. vbi. c. 32. n. 6. Van. de sen. exci. n 401. Sar. l. 2. sol. c. 14. n. 7. Os. deben. 1. p. c. 18. n. 11. Go in l. 76. Ta. num. 9. Cla. lib. 5. sen. §. fi. q. 31. à num. 1.
m Inn. ca. 1. de deli. cleri. ff. si quis in Co. vocatur. ius vocatur.

p Clo. in cle. 1. ape. de ver. sig. Matth. Grial. rel. 3. p. q. 44. n. 1. Gu. li. 2. co. o. pi. de cit. co. 1. 2 n. 2.

q Mem. de ar. li. 1. q. 17. n. 15. Car. de nobi. gl. 11. § 1. n. 8.

r Bar. & Bar. to. in l. fi. fam. ff. de don. Fel. in c. dile. de ind.

s 2. to. q. 3. a. 1. pa. 11.

t Car. in t. co pend. de in di. n. 42.

p comunmente recibida, como lo dizen Matienço, y Antonio Gabriel. O quando notoriamente consta no tener el absente defensiõn alguna, como lo dizen Menochio, q y Iuã Garcia, y quando el juez procede sumariamente mirando solamente la verdad se declara en las siguientes conclusiones.

5 La quinta conclusion. Entonces se procede sumariamente sin estrepito de juyzio quando no dexando las cosas essenciales de el, solamente se dexan las acidentales, que son las solemnidades del derecho, cõuiene a saber que las partes no vean jurar los testigos, sino solamente se les dè copia de sus nombres, y de lo que juraron contra ellos, como se colige de Bartolo, r Baldo, y otros q̃ alega Felino, y aun en las causas de los clerigos y frayles no es necessario segun grãues Doctores que se manifiesten los nombres de los testigos, porq̃ basta que se lea su dicho, como lo trato en nuestras Questiones Regutares. s

6 La sexta conclusion. De plano se procede en los juyzios sumarios, quando dexada la solemnidad de estar el juez sentado en el tribunal acostumbrado, juzga, y haze processos en los dias feriados, y simpliciter, se procede haziendose el processo quitando todas las calũniatorias, y engañosas prorogaciones y dexadas todas las excepciones que no siruen para lo essencial del juyzio, como despues de otros lo tiene el Card. t Verdad es, que quando pide la parte algun interualo para responderse le deue conceder siendo necessario para su defension, porque en los juyzios sumarios no se ha de dexar lo que es essencial del juyzio, y lo que pertenece a la defensiõn del reo, es de derecho natural, lo qual se prueua, porque quando se procede sumariamente se procede, *sola veritate inspecta*, y no puede aueriguarse la verdad muchas vezes, sin que al reo se le dé el dicho interualo, y prorogacion.

IVYZIOS TEMERARIO.

Cap. CCLXXII. De los juyzios temerarios.

Que cosa sea juyzio temerario, si es pecado mortal, ó venial, con. 1. n. 1. con. 2. n. 2.

Si es pecado mortal juzgar interiormente ser vno de casta de Indios, con. 3. n. 3.

Si es pecado mortal suspender el juyzio del defecto natural de alguno, con. 4. n. 4.

Si ay obligacion de echar positiuamente lo dudoso a la mejor parte, ibid.

Si se ha de juzgar mal de vna muger, de quien se dize ser adultera, con. 5. n. 5.

Si ay obligacion de restitucion, diziendo de alguno lo que se juzga, ó sospecha del, conclusion 6. num. 6.

1 LA primera conclusion. Iuyzio temerario es quando echamos a mala parte la obra del proximo indiferente, no teniendo para ello indicios suficientes, lo qual es contra la caridad, y buena opinion que del proximo estamos obligados a tener. De aqui se sigue que si ay suficientes indicios, no es juyzio temerario, ni pecado mortal. Como si viessedes a vn hombre con vna muger a solas, de los quales se tiene mala sospecha, y en lugar sospechoso, recatandose para que no sean vistos. Y el que sospecha, o duda, o suspende el acto, teniendo estos indicios suficientes, ni peca mortalmente, ni venialmente, aũque la sospecha sea de pecado venial: que no peque mortalmente, lo tiene Nauarro, c y todos que no sea pecado venial, aunque la sospecha sea de pecado venial, lo tiene el proprio Nauarro contra Medina, y lo prueua, porque si el juyzio determinado de pecado venial, es solamente pecado venial, como la sospecha de pecado venial, auiendo suficientes indicios, ha de ser pecado venial, y mas si el juyzio determinado de pecado mortal, auiendo suficientes indicios, no es pecado, como lo ha de ser la sospecha de pecado venial.

c Na. li. 2. de test. ca. 4. nu. 448. Med. in sum. fol. 196

2 La segunda conclusion. No solamente es pecado mortal juzgar mal del proximo en materia graue, no auiendo indicios bastantes, mas aun tener del mala opinion, no auiẽdo los mismos indicios, como si vno sospechasse que otro duerme con su madre, o hermana, o que es Herege. Esta conclusion es contra Cayetano, d y otros, y la tiene Aragon, y se prueua, porque mas querria vn hombre que se juzgasse de el auer tenido parte con vna muger casada, no auiendo suficientes indicios para ello, que no que se sospechasse del, o que del se tuuiesse alguna opinion, que ha dormido con su madre, o hermana, por lo qual ya que lo primero es pecado mortal, tambien lo sera lo segundo. Y no solamente tener la mala opinion en semejantes casos, mas aun dudar con deliberacion, no auiendo suficientes indicios, serà pecado mortal, porque mas querria vn hombre perder veynte ducados, que no que del se tuuiesse tal duda. Pues si es pecado mortal priuar a vn hombre de veynte ducados, porque no lo sera priuarle de vna buena opinion. Pero en esto han de tener aduertencia los confessores, y apaziguar las conciencias temerosos que no anden mirando las vidas agenas, y son tentadas de juyzio y sospechas contra su proximo, diziendoles que no tienen que temer, si los tales pensamientos les dan pena, porque señal es q̃ consienten en ellos.

d Cai. 2. 2. q. 60. art. 3. & ibi. Arã.

3 La tercera conclusion. Iuzgar interiormẽte ser vno de casta de Iudios, no es pecado mortal, porque desto no le viene daño alguno, assi lo dize Nauarro, e al qual sigue Pedro de Nauarra contra Medina, y Alcocer. Cuya opiniõ me parece acertada, no perdiẽdo este nada de la fe del que le juzga, y no lo diziendo a otro, porque si lo dize, sera murmuracion, y por el consiguiente pecado mortal, pues es de cosa graue, porque ser tenido vn hombre por limpio, es negocio de mucha estima. Y juzgar mal de vn religioso, sin auer suficientes indicios para ello, sobre vna cosa muy pequeña, siendo de mucha estima entre los religiosos, serà pecado mortal, como si vno juzgasse de vn religioso q̃ no haze caso de ceremonias, y de la observancia exterior de su profession, descuydandose en hablar, y salir del monasterio muchas vezes, pecarà mortalmente, no auiendo suficiẽ-

e Na. in sum. c. 18. n. 9. Nau. vbi. nu. 450. Med. in sum. Alc. in sum. c. 20. juzg.

cientes indicios para ello, porque estas cosas aunque sean pequeñas, y en ellas no aya pecado mortal, desdoran mucho a vna persona religiosa, para lo que se pretende en la religion.

4 La quarta conclusion. Suspender el juyzio del defecto natural de vno, no es pecado mortal. Esta conclusion es contra Medina, *a* y la tiene Nauarro, porque no ay precepto que obligue a vno a tener de otro buena opinion, basta que no le tenga mala. Ni obsta, que la buena que tenia deste hombre, ya se la quita en alguna manera, suspendiendo el acto por leues indicios, lo qual no se puede hazer, porque a esto respondo, que aunque se la quite, no le haze injuria, porque si tuuo al principio buena opinion del, fue entendiendo que estaua obligado, y assi en suspender el acto no le quita nada que le sea deuido, sino solamente suspende el acto sin lo dezir a alguna persona, lo qual nadie le puede quitar. De aqui se infiere, que hablando ordinariamente, no ay obligacion de echar lo dudoso a mejor parte positiuamente, como si vno viesse a Pedro comer bien, y beuer mejor, no está obligado a juzgar que haze esto por necesidad, basta que suspenda el acto porque aunque no viera esta obra dudosa, que es comer y beuer, no está este obligado a formar este acto nueuo, con el qual juzgue ser Pedro hombre templado, luego menos obligado estará a formarle viendole comer y beuer, como a los de mas. Dixe hablando ordinariamente, porque si fuesse muy inclinado a echar a mala parte las obras que de suyo son indiferentes, obligacion tendra en este caso, no solamente a suspender el acto, mas aun a hazer acto positiuo en contrario. Esta opinion es de Cayetano, *b* la qual se ha de tener contra Soto, el qual dize absolutamente, que siempre en semejante duda ay obligacion de echar la obra indiferente a la mejor parte, lo qual entenderia yo ser verdad, quando el hombre se quisiesse determinar a juzgar la obra indiferẽte, porque en este caso, supuesto que quiere juzgar a la mejor parte lo ha de echar.

5 La quinta conclusion. Quando vn hombre de credito dize de vna muger que es adultera (teniendo ella fama de honestissima) para no juzgar mal della, se ha de considerar que razõ, y causa mouio a aquel hombre a dezir mal desta muger, y si constare que le mouio a ello odio, o alguna otra aficion, sin duda no ha de juzgar mal della. Y constando lo contrario, conuiene a saber que lo dixo para poner remedio a tanto mal, o por la pena que semejante pecado le suele dar, si el que le oye puede por entõces suspender el acto, no creyendo vna cosa ni otra, bien hará, porque assi a ninguno haze injuria, ni a la muger formando della mal concepto, ni al hombre teniendo por mentira lo que dize, y si de proposito quisiere juzgar esto ha de ser echando esta duda a la mejor parte, juzgando que la muger es honestissima, porq̃ quando el derecho de las partes está dudoso el reo ha de ser mas fauorecido que el actor, y en este caso la muger es el reo, y el que dize mal della es actor, assi resuelue este punto Aragon, *c* dexadas muchas cosas que acerca del se acomulan.

a Med. in su. fo. 197. Nau. obs. n. 553.

b Cai. 2. 2. q. 60. ar. 4. Sot. li. 2. de iust. q. 4. ar. 4.

c Ara. 2. 2. q. 66. art. 4. pa. 54.

6 La sexta conclusion. Quando el juyzio temerario, o sospecha procede en acto exterior como este acto sea contra justicia, y cause daño al proximo, ay obligacion de restitucion, pero si solamente queda en el acto interior, aũ que sea essencialmente injusticia, como lo es el proposito interior de matar, no ay obligacion de restituyr alguna cosa, pues realmente el proximo no es damnificado, como lo dizen Sancto Thomas, *d* Cayetano, y Cordoua.

d D. Th. 2. 2. q. 60. art. 3. ad 2. & 1. & ibi. Cai. Cord. mẽb. 4. de tegẽ. secr. q. 7. conc. 8.

IVRAMENTOS.

Cap.CCLXXIII. Del juramento qnanto a su definicion.

Que cosa sea juramento, y quãtas maneras ay de juramentos, n. 1. & 2.

Si jurar por mi vida, y en mi vida, es juramento num. 3.

Si es licito y sancto jurar en caso de necessidad, jurandose la verdad con consideracion, y lo que es justo, conclu. 1. numer. 4. & conclu. 2. num. 5.

Si es licito induzir a jurar al que se sabe que está aparejado para jurar falso, con. 3. n. 6.

Si está el testigo obligado a jurar conforme lamẽte del juez que le pregunta, con. 4. n. 7.

Si es blasfemia jurar por los miembros de Dios con. 5. n. 8.

Si el que dize, a fe que yo os dare esto, es perjuro, no cumpliendo su palabra, con. 6. n. 9.

Si peca mortalmente aquel que jurẽ falso ysu advertencia, con. 7. n. 10.

Si queda perjuro el hijo familias que con licencia de su padre estudia, y pide prestado algo jurando que no se ha de yr antes que pague, yendose sin pagar. con. 8. n. 11.

Si peca contra el juramento el que jura de no revocar el testamento, revocandolo, y si es lo mismo quando promete debaxo de juramento de dar otro tanto a los herederos si lo revocare, con. 9. n. 12.

Si está obligado a obedecer al successor el que jura de obedecer a vn juez, o que estará por su sentencia, con. 10. n. 13.

Si queda perjuro el que estando injustamente en la carcel, le sueltan jurando que boluera a ella y no buelue temiendo que le sentenciaran a muerte, o a otra grande pena, con. 11. n. 14.

Si obliga el juramento de los que entran en colegios, que no han de entrar en Religion sin pedir licencia a sus Rectores, con. 12. n. 15.

Si pueden entrar en Religion no obstante el juramento, los Irlandeses que entran en ciertos colegios que ay en Roma, y España deputados para ellos, jurando que passados algunos años han de yr a predicar la Fe a Irlanda, cõclu. 13. n. 16.

Si el juramento que suelen hazer algunos beneficiados delante del Obispo, que no han de resignar el beneficio en otro, impide queriendo meterse en Religion, que le puedan resignar en

al

en algun amigo,conclu.14.num.17.

Si tiene obligacion de cumplir su promesa el que simplemente promete a vna donzella de casarse con ella,aunque despues prometa a otra con juramento lo mismo,con.15.n.18.

Si peca mortalmente el que jura no auer hecho, cierta cosa, la qual hizo por otro,conclu. 16. num.19.

Si está obligado a cumplir su juramento el que jura hazer vna cosa que el hazerla es en detrimento de su honra y autoridad,conclusi. 17. num.20.

Si cessa el juramento quando dos hizieron vn cõ promisso para que dentro de cierto tiempo se difiniesse vn pleyto jurando que obedecerian a la sentencia,y se prorogô el dia del compromisso,con.18.n.21.

Si queda libre del juramento el que jura dotar la hija de vno perdonandole ellos esta dote, con. 19.num.22.

Si el que jura con miedo de dar cierta cosa,está obligado a darla,con.20.n.23.

Si el que por miedo de la muerte jurô de dar algo al ladron y de no se le repetir,ni denunciar del aunque sea preguntado del juez,está obligado a cumplir su palabra.con.21.n 24.

Si el que jura de dar algo con cierta condicion retenida en su alma,está obligado a cumplir el juramento absolutamente,con.22.n.25.

Si el que jura con animo de jurar, mas no de se obligar,está obligado a cumplir el juramento, con.23.n.26.

Si el que jura de pagar a Pedro cierta cantidad cumple diziendo,que se compense esta deuda con otra que le deue,ibid.

Si es siempre pecado mortal no dar lo prometido con.24.n.27.

Si el menor teniendo vso de razon jurando algun contracto sin licencia de su tutor, está obligado en conciencia a cumplir el juramento con 25.n.28.

Si el contracto de los menores nullo por falta de edad,se haze valido no solamente jurando mas aun dando ellos su fé,que no yran contra el,con.26.n.29.

Si es perjura la ciudad que contraviene al contracto jurado que haze su procurador,concl. 27. num.30.

Si han de ser absueltos los que tienen mala costumbre de jurar,y como los confessores han de agrauar este pecado.

PAra explicacion desta materia,lo primero que se ha de notar es, que el juramento es traer a Dios por testigo de lo que se jura,como lo dize Sancto Thomas, *g* lo qual acaece de dos maneras.La vna,quando expressamente por palabras q̃ significan esso, lo traemos por testigo.La otra quando tacitamẽte se haze esto,como quando se trae por testigo alguna cosa sagrada,lo qual acaece quando se jura por la Cruz,por los sanctos Euãgelios,por el Baptismo que recibe,&c. Porque siẽpre en

g D.Th.2.2. q.89. ar.1.

A estas cosas tacitamente se inuoca a Dios, y lo mismo acaece, quando las cosas no sagradas se traen por testigo,como dezir , por el agua de Dios,por el fuego de Dios,&c. como lo dize Sylvestro. *a* Y aunque no se añada el nombre de Dios,será juramẽto,si las criaturas por las quales se jura,son de tal calidad,que tienen en si vn exercitar la memoria, para que nos acordemos de Dios,como el jurar por el cielo por ser trono de Dios.Dedonde se infiere,q̃ jurar por las criaturas mentira, no teniendo respecto a Dios,del qual proceden,no es pecado mortal,como con la comun lo tiene Nauar. *b* Verdad es,que jurar por las criaturas dãdoles reuerencia,y refiriendo à ellas este acto de religion siẽdo juramẽto promissorio,obliga,porq̃ aunque este juramẽto esté reprouado por el derecho,no pierde la fuerça del juramẽto promissorio,el qual por la ley natural y diuina,obliga à cũplir lo prometido.Y aun el que cõ el juramento afirmare alguna cosa, el qual juramento se llama assertorio,jurando por las criaturas,reuerenciandolas con este culto del juramento,no solamente peca mortalmente jurando desta manera , porque comete pecado de idolatria,mas aun peca mortalmente, si jurare afirmando lo dudoso por cierto,o lo falso por verdadero,como lo resuelue Couar. *c* 2 Lo segundo se ha de notar,que dos maneras ay de juramentos,vno es assertorio,como quãdo vno dize: Iuro a Dios que hulano es muy buen hidalgo.Otro promissorio, como quando vno dize:Yo juro de os dar cierta cosa. Y ay diuersas maneras de jurar estos juramentos La primera,viue Dios.La segunda, delante de Dios,y Dios lo sabe,las quales palabras si se dizen denunciatiuamente,no ay juramento alguno , porque solamente significa el que las dize,que habla delante de Dios ; y que el sabe la verdad,y entonces será juramẽto, quando por ellas es el intento del que las dize traer a Dios por testigo.La tercera forma es , Dios me es testigo.La quarta,quãdo se dize,juro por Dios ò quando se dize simplemente , por Dios: La quinta,quando vno sin dezir palabra,rogando le que jure,pone la mano en la Cruz , o en los Euangelios.La sexta es.Voto a Dios,y descreo de Dios,que symboliza cõ blasphemia. La septima,quando vno dize:Mala muerte muera si no digo verdad: Veasse Sancto Thomas, *d* y a sus expositores,

a Syl.ver.in 1.§.4.

b Nau.c.12. n.4.& 5.

c Couar.in ca. quãuis pac.1 p.§.1.n.6.& 7.

d D.Tho.2.2. q.49.

3 Lo tercero se ha de notar,que jurar por mi vida,o en mi vida,es juramento,porque significa,Dios haga mal a mi vida . si lo que digo no es assi.Y poco haze al caso que se ponga en este juramento la preposicion por,o la preposicion en,porque entrambas hazẽ el mismo sentido,como lo dize Sylvestro, *e* aunque Soto va por otro camino,diziendo , que dezir por mi conciencia,será juramento,y no , dezir en mi conciẽcia.De aqui se infiere, que como no es juramento dezir,por mi fe,entendiendo de la fé humana,assi no lo será dezir en mi fe.Infiereſe mas,que jurar por Dios,y en Dios,por los Euangelios,y en los Euangelios, será juramento, porque todas estas maneras de hablar tienen vn mismo sentido,como lo dize Arag. *f* Supuestos estos notables.

e Syl. vbi sup. Sot.l.8.de iust.q.5.ar.2.

f Arag.2.2. q.89 ar.1.p. 15.col.1.

4 Sea

b D.Th.2.2. q.89. Sot.lib. 8.de iust. q.1 art.2.

4 Sea la primera conclusion. No solamente es licito jurar en caso de necessidad, mas aun es sancto; como lo resuelue S. Thomas, *b* y Soto. Y para que sea licito, ha de tener estas tres condiciones. La primera, que se haga con madurez y consideracion. La segunda, que se jure verdad. La tercera, que se jure lo que es justo, y conforme a la equidad. Para que se haga con madurez, y consideracion, son necessarias tres cosas. La primera, que no se jure aquello q̃ sin juramento se puede creer. La segunda, que no se jure por qualquiera ocasion, sino por alguna causa vrgente. La tercera, que preceda cõsejo, mirando si juro verdad. Y no solamente se ha de jurar lo que es justo en el juramento promissorio, mas aun en el assertorio. Y assi es pecado mortal descubrir con juramento los crimines ocultos del proximo, por ser esta injusticia, la qual no ha de auer en este juramento assertorio. De aquí se infiere lo primero, que el que juró hazer algo que es pecado mortal, peca mortalmente, pues ni se jura lo que es justo, y quãdo jura de hazer algo que es pecado venial, peca venialmente, y assi pecaue nialmente aquel que jura hazer algo que impide la execucion de los consejos Euangelicos, pues la injuria que se haze en este juramento es leue, y el que jura que ha de hazer alguna obra indiferente, o inutil, no està obligado a cũplir el tal juramento, verdad es que licitamente le puede cumplir, porque si antes del juramento pudo hazer la dicha obra inutil, ó indiferente, con muy mayor razon podra hazerla despues del juramento. Infierese lo segundo, q̃ aquel que con juramento confirma las cosas verdaderas sin causa, y sin necessidad, peca venialmente. Lo tercero se infiere, que si vno jura con consideracion, pensando que jura verdad, aunque despues halle que juró mentira, no pecó, y por el contrario el que jura pensando que es mentira, aunq̃ sea verdad, peca mortalmente. Y es de aduertir, que es necessario en todos los casos poner ygual diligencia para escudriñar la verdad, y jurarla, porque mayor diligencia se deue poner en las cosas graues, que en las no tales, y de tan poco momẽto puede ser vna cosa, que sin algun examen y aueriguacion se pueda jurar. Y assi la culpa de jurar lo cierto por lo incierto, se ha de regular con la diligencia deuida a lo que se jura, lo qual se dexa al arbitrio del buen varon. Lo quarto se infiere, que aquel que jura con engaño sin alguna intencion de se obligar, aunque no està obligado a cumplir este juramento, pecan mortalmente, porque cõfirma exteriormente, trayendo a Dios por testigo, lo que en su pecho no tiene proposito de cumplir.

5 La segunda conclusion. Es necessario para que valga el juramento, que no sea cõtra justicia y charidad. Nota que quando se jura con justicia, diziẽdo. Iuro de adulterar, o cometer tal pecado mortal, es pecado de perjurio, no porque el que hizo este juramento, dexó de cũplir lo prometido, sino porque juró aquello q̃ no era licito cumplir, como lo resuelue Couarruuias, *a* el qual defiende, que no deue ser este castigado en el fuero exterior, ni en el fuero

a Cou. in ca. quãuis pact. 2.p.§.6.n.9.

A penitencial con pena de perjuro, y assi los confessores no han de dar tan graue penitẽcia por este pecado, como por el pecado del juramento falso. Y nota mas, que el juramento que es contra la caridad, como es de no hablar vno a su padre, o madre, o hermana, o hermano, y de no los socorrer, en tanto es inualido, que no ay necessidad de authoridad del prelado que dispense en el, como lo defiende, *b* Couarruuias.

b Co. in cap. quãuis pac. 2.p.§.in initio n.4.

6 La tercera conclusion. A nadie es licito induzir a jurar al que sabe està aparejado para jurar falso, saluo al juez, pidiendoselo la parte. Verdad es, que si vno està aparejado para jurar y se ofrece a ello auiendo necessidad de su juramento, no pecaria el que le recibe, aunque sea hombre particular, no le induziendo a ello, como lo dize Sylueestro, *c* Nauarro, ni aũ le condenaria yo a ello pidiendole juramento sabiendo que està aparejado para jurar por sus falsos Dioses, como lo dize, *d* Couarruuias.

c Syl.v.iur.2 q.9.n.50. Naua.c.12.n.20 d Cou. in ca. quã.pac.1.p. §.1.n.9.

7 La quarta conclusion. Està el testigo obligado a jurar conforme la mente del juez que le pregunta siendo competente, y preguntando segun derecho, o se ofrezca a jurar, o no. Pero si alguna persona priuada, por miedo, o por ser importuna, haze jurar a vno, entonces el que jura puede jurar segun su mente, aũque segun la mente del que pregunta, no sea verdad, assi lo dize Nauarro, *e* con la comun, segun la qual opinion no està obligado a cumplir el juramento. Mas aunque esta opinion se puede tener la contraria, conuiene a saber que es perjuro, tiene Sylueestro, *f* Cordoua, y Fray Luys Lopez, porque segun el comun modo de hablar, esta respuesta es mentirosa, y mas que solamente es licito vsar de amphibologia de palabras, y responder segun la mente del que pregunta, quando segun derecho, y segun el vso en la tal materia el tal sentido de palabras se tiene por verdadero, saluo si se haze alguna violencia, como la ay quando vn juez no pregunta al reo juridicamente, mas la opinion de Nauarro sigo, como mas probable. De aqui se infiere, si se tiene esta opinion como mas probable, que el que jura a vno que no tiene en casa tal cosa, entendiendo interiormente para prestarsela, no es perjuro, si tiene en casa la dicha cosa, aunque no responde al que se la pide prestada segun la mente, y segun el comun vso. Infierese lo segundo, que el preguntado de las guardas en tiempo de peste, si passó por tal lugar de peste, no es perjuro, jurando que no auiendo passado por el, porque se vee sano, porque responde segun la intenciõ remota de las guardas, ordenada a la intencion proxima de los que toman el dicho juramento, lo qual confiessa Sylueestro. Infierese lo tercero, que no son perjuros los estudiantes que votan en las Cathedras, jurando que miẽtras la vacante no entraron en casa de los opositores dellas, auiendo entrado, entendiendo para ser sobornados, y recibir dadiuas de los opositores.

e Nau. vbi s.

f Syl.v.iur.5 q.2. Cor. de tegẽ.sext.mẽbr.3.q.3.fol. 150. Lup. in inst.consi.1.p. c.41.co.325.

8 La quinta conclusion. Iurar por los miembros de Dios, como si Dios fuesse corporeo, es blasfemia, como lo dize Sancto Thomas, *g* y jurar

g D.Tho.2.2. q.3.ar.1.

y jurar tambien por los miembros deshonestos de los Sanctos, es vn genero de blasfemia, y dezir qualesquiera palabras aunque sean por risa, en diminucion de la honra, y excelencia diuina, como lo dizen Cayetano, *h* y Cordoua. Y jurar por los miembros honestos de Christo, y de los sanctos regularmente hablando, es pecado, y será mortal, o venial, segun la irreuerencia, con la qual estos juramentos se hizierē y tratarē los miembros tan reuerēciados de Dios, y será ningun pecado, quando estando presente el sanctissimo Sacramento, y algunas reliquias de Sanctos, jurare vno con verdad, discrecion, y necessidad por el cuerpo de Christo, y por las reliquias de los sanctos.

h Ca. v. blasphemia. 1. qq. 4. art. 13.

9 La sexta conclusion. El que dize, a fē que yo os dare esto, no cumpliendo su palabra, es perjuro, si entiende dela Fè diuina, y Theologica, pero no será perjuro, si entendio dela fè humana, y moral, que es la fidelidad, que aun los infieles guardan en sus promessas, como lo resuelue Couarruuias.

10 La septima conclusion. No peca mortalmente aquel que jura falso sin aduertencia, cō tal cōdiciō q̄ tenga tal afecto habitual, q̄ no dexarà de jurar si lo aduirtiera, assi lo tiene Sot. *a* atēto q̄ por los habitos, ni merecemos, ni desmerecemos, y no se dize pecar aquel mortalmente, que està de tal manera dispuesto acerca del enemigo que le matara si le hallara, y assi no deue ser seguido Nauarro, *b* que tiene cōtra nuestra conclusion, alegando por su parte a Cayetano.

a Sot. li. 8. de iust. q. 2. ar. 3

b Na. in Manual. c. 12. n. 6.

11 La octaua conclusion. El hijo de familias q̄ con licencia de su padre està en el estudio, y pide prestado para la necessidad del dicho estudio, jurando que no se ha de yr antes que pague, queda perjuro si se va sin pagar, aunque su padre embie por el, porque en este caso parece que se obliga con consentimiēto del dicho padre, atento que concediendole que vaya a estudiar, le concede segun Derecho, *a* todo lo q̄ es necessario para este efecto, y lo mismo se ha de dezir del hijo de familias que no està estudiando, pidiendo prestado poca quantidad, como suelen pedir los demas hijos, pues se cree que su padre dà licencia para ello, como consta de lo que traen Soto, *b* y Nauarro.

a c. præterea de offic. delegati.

b Sot. li. 4. de iust. q. 5. a. 2. col. 3. Na. in ma. ca. 7. nu. 164.

12 La nona conclusion. El que jura de no reuocar el testamento que hizo, aunque le pueda reuocar, no dexa de pecar contra el juramēto, como lo prueua Couar. *c* Y si promete de baxo de juramento que reuocandolo ha de dar otro tanto al heredero, y a los legatarios puede sin pecar mudar el testamento, porque esta pena segun Derecho, *d* es contra las buenas costumbres, y por el consiguiente no vale el juramento, como lo prueua Couarruuias.

c Co. 2. p. ru. de test. nu. 13 col. 1.

d l. stipu. hoc modo cōcept. ff. de uer. obl. Cou. vbi s. n. 17. circa. fin.

13 La decima conclusiō. El que jura de obedecer a vn juez, o jura que estarà por su sentēcia obligacion tiene de obedecer a su successor, o a su sentencia, como lo tiene vna Glossa, *e* a la qual con Abbad, y otros sigue Couar, Añadiēdo que lo mismo se ha de dezir quando jura de obedecer al juez nombrandole por su proprio nombre. Lo qual se ha de entender, saluo si le nombrō por estar muy enterado de que haria justicia por le tener por recto juez, porq̄ entonces no fue su voluntad fiar su pleyto de su successor.

e Glos. in c. 1 de his quæ vi metus ut causa. Cou. in c. requisisti m. 6 circa.

14 La vndecima conclusion. Aquel que estando injustamente encarcelado es suelto de la carcel, jurando boluer a ella no queda perjuro dexando de boluer temiendo la sentencia ran a muerte, o a otra pena grande, como lo tiene vna Glossa, *f* comunmente recibida segun Couar, y Grafis, porque segun Derecho, *g* no està aun obligado a guardar el juramento sin justa causa poniendose a peligro de muerte tanto, que boluiendo a la carcel en este caso segun Iuan Mayor, *h* y S. Thomas, es homicida de si mismo, y peca mortalmente.

f Glo. in c. Pasto. v. per violētiam de reiud. Cou. li. 1 var. c. 2. n. 7. Gaf. li. 2. dec. p. 1. ca. 18. n. 27.

15 La duodecima conclusion. No obliga el juramento que hazen aquellos que entran en vn colegio de letras, y juran que no han de entrar en Religion sin pedir licencia al Rector del dicho colegio. Esta conclusion es contra Azor, *i* el qual dize, que obliga este juramento, atento que es en prouecho del bien comun, para conseruacion de los seminarios de letras, no aduirtiendo como despues del Concilio Tridentino ay estudio de letras en todas las Religiones de arte que ellas no solamente son seminarios de virtud, y perfection, mas aun de letras, y de llas salen ministros para el culto diuino, y para predicar: confessar, y enseñar en prouecho, y vtilidad del bien comun, y de la Iglesia de Dios. Y esta razon huuiera de penetrar el padre Azor, pues que vee que su sagrada Religiō de la Cōpañia de Iesus dà como las de mas Religiones tan auentajados ministros a la Iglesia de Dios, para no anteponer en alguna manera el bien del dicho colegio a vna tan gloriosa Religion.

g c. si non liceat 23. q. 5. *h* Mayor in 4. d 15. q. 22. col. 1. D. Tho. 2. 2. q. 69. ar. 4. ad 2. *i* Azo. li. 11. mor. c. 4. col. 1669.

16 La decimatercia conclusion. En Roma, y en las partes de España ay ciertos colegios de Irlandeses, en los quales ay estatuto, o Constitucion Papal, que los de esta nacion que quisieren entrar en ellos, esten obligados a jurar que passados ciertos años han de yr a Irlanda a predicar la Fè publica, y particularmente, los quales, no obstante este juramento pueden entrar en Religion. Esta conclusion es contra Nauar. *l* que dize que mayor vinculo es el del juramēto que el del voto de la Religion, quando el juramento se haze al proximo, porq̄ quando vno jura de pagar cierta deuda a Pedro, atēto q̄ de derecho diuino, y natural, y humano està obligado a cumplir este juramento, cōforme derecho, peca entrādo en Religiō primero q̄ le cūpla, por lo qual los sumos Pōtifices muy de ordinario dispensan en los votos, y no en los juramentos q̄ se hazen a algun particular, como largamēte lo prueua Med. *o* y este juramēto se haze a los Rectores de los dichos colegios en nōbre dellos, y assi parece, dize Naua. q̄ primero se ha de cūplir q̄ el voto de la Religiō, Y no mira Nauar. q̄ de dos maneras se considera la promessa jurada q̄ se haze al proximo, vna quādo se promete con juramēto al proximo alguna cosa, q̄ solamente redunda en su prouecho particular, y por este solamente se promete. Otra manera es quādo alguno promete alguna cosa al proximo, no solamente por su prouecho particular, mas por gloria y hōra de Dios. Como quādo vno promete de dar vna limosna

l Na. l. 3. cōs. tit. de reg. cō si. 1.

o Med. lib. 5. de sac. hom. contientia.

a vn pobre,y jurà de cumplir esta promessa, y jura de casar a vna huerfana, o dotarla para meterse mõja.El primer juramẽto solamẽte es promissorio,el segundo no solamente es promissorio mas votiuo.Y como principalmente se haze por amor de Dios, y se haze a Dios, pues la virtud de la piedad,y de la Religion mueue al que haze este juramẽto a hazerle,cõforme la doctrina de Soto *p* se ha de regular conforme la naturaleza del voto.Dedonde se infiere,q̃ el juramento q̃ hazen los Irlandeses no se haze al colegio ni al Rector, sino principalmente a Dios,pues la materia del es de Religion,y piedad, atento q̃ juran de yr a Irlanda por defension de la Fé,y assi es verdaderamente voto,y por esso se llama juramento votiuo. Por lo qual como todo el voto es comutable en voto de Religion lo es tãbien este juramẽto como lo defiẽdo en nuestras Quest.Regulares *q* respondiendo a todo lo de mas q̃ Nauar.trae por su opiniõ.La qual opiniõ pienso no ser suya,sino de alguno,q̃ vendiẽdo la opiniõ de Nauar,quiso q̃ se imprimiesse en su nõbre, como se han imprimido otras en sus consejos muy agenas de su piadosa,y docta,y graue doctrina.

p Sot.li.8. de iust.q.1.ar.9

q Tom.q.1. pag.45. & pag.46.

17 La decimaquarta conclusion. El juramẽto q̃ suelen hazer algunos beneficiados delãte del Obispo q̃ no han de resignar el beneficio en fauer del otro,no impide,para q̃ queriẽdose meter en Religion, le puedan resignar en fauor de algun amigo,porque este juramento se haze para que no renuncien luego con alguna pẽsion.Assi lo tiene Azor,*r* añadiendo que raras vezes suelen los Obispos tomar este juramẽto solamente el q̃ impetra el beneficio,jura q̃ tiene animo de seruir su beneficio,el qual juramẽto es equissimo para que no le acepte con animo de luego le renunciar con pension.

r Azo.li.11 inst.mor.c.5. cel.1670.

18 La decimaquinta cõclusion.El que simplemente promete a vna donzella de se casar con ella,obligacion tiene de cumplir esta promessa,aunque despues prometa a otra con juramẽto de casarse con ella,atento que el juramento contra esta promesa es de ningun valor,como le prueua Couar.*s* saluo si conocio la segunda,porque esta circunstancia le obligà a casarse con esta segunda, conforme la doctrina de vna Glossa,*t* comunmente recibida.

s Cou.in.c.de sponsa.p.1.c. 4.n.3. t Glo.in elicet de iur. iurand.li.6.

19 La decimasexta conclusion. Quando vno mandò a Pedro que pusiesse vn niño reziẽ nacido en la puerta de otro,el qual le dio a otro para que le pusiesse,peca mortalmente jurando que no le puso,pues lo que vno haze por otro es visto hazerlo segũ Derecho, *v* por si mismo assi lo tiene Azor.

v l.1.§.derecisff.ff.de vi. & vi arma ta.Azo vbi c 8.q.2. cel. 168.

20 La decimaseptima conclusion.El q̃ jura de hazer vna cosa,y haziendola padece detrimento su authoridad,no està obligado segun Derecho,*x* a cumplir este juramento,como lo tiene Syluestro, por lo qual el Obispo que promete alguna cosa en detrimento de su dignidad,no està obligado a cumplir su juramento, ni està obligado el que jura de descubrir vn secreto dañoso a otro,a descubrirle,porque esto es en detrimento de su honra.

x c.sicut nostris de iur. iur. Syl.4 q. 14.

21 La decima Octaua conclusion.Los que hizieron vn compromisso para que dentro de cierto tiempo se difinisse vn pleyto, y juraron que obedecerian a la sentencia dada por los juezes arbitros prolongandose el dia del compromisso,ya cessa el juramento, y assi es necessario conforme Derecho,*y* que otra vez juren,y esto tiene por mas cierto Couar.Verdad es,que quando vno jura de dar a Pedro ciẽto cada mes prorogando Pedro de gana la paga para otro tiempo no cessa el juramento,atento que el dicho juramento mas se puso sobre la obligacion que sobre el tiempo, como lo dize el mismo Couarruuias. *z*

y c.cle.de iur. iur Cou.in. quanuis pactum 1.p.§.4 n.6.

z Cou.vbi su.

22 La decima nona conclusion.El que juró de dotar la hija de Francisco,si ellos le perdonan esta dote q̃da libre del juramento,saluo si juró de dotarla no por respecto de parentesco,o amistad,sino mouido de piedad haziendo limosna,porque en este caso el juramento es votiuo hecho a Dios, y no le pueden Francisco ni su hija remitir,y aunque le remitan queda obligado a Dios,pues en realidad de verdad este juramento tiene la naturaleza de voto,como lo prueua Soto. *a*

a Sot.li.8.de iust.q.1.ar.9 c D.Tho.2.2. p.89. arti.7. vbi Ca.Sot.li. 8.de iust.q.5. ar.7.

23 La vigesima conclusion. Obligado està el que jura a cumplir lo prometido,aunque con miedo prometa:assi lo tiene S.Thomas, *c* Cayetano,y Soto.De aqui se infiere, que aquel q̃ prometio con juramento de dar cien ducados al ladron,porque no le matasse, està obligado a cumplir esta promessa,pues tuuo proposito de cumplirla quando juro,y pecara mortalmẽte no la cumpliendo,siendo la promessa de cosa graue.Esto se entiende,aunque lo que se promete sea cosa,la qual hazerse por miedo esmala,como si vno jurasse por miedo de casarse con tal muger,porque no es esto tan intrinsecamente malo,que no se pueda prometer debaxo de juramento por huyr de algun peligro como lo dize Aragon.Verdad es,que el Obispo puede facilmente dispensar en estos juramentos,como lo dize Couarruuias.

24 La vigesima prima conclusion. Si alguno forçado juró de dar algo al ladron, y juró que no se lo auia de repetir,ni denunciar delãte del juez,aunque dello sea preguntado,ni està obligado a cumplir este juramento,antes no obstãte el juramento,puede,y està obligado a denũciar del,preguntado del juez competente que conozca de la causa con suficientes indicios. Esta conclusion es conforme la mente de sancto Thomas *d* el qual dize,en que caso puede repetir del lo q̃ le dio por via de justicia, y denunciar del,porque la guarda deste juramẽto seria para mayor mal,contra la justicia publica,y bien comun.Verdad es,que si simplemente juró q̃ no repetiria la pecunia, ni denunciaria del de su voluntad,el juramento es valido, y obligatorio,y assi no puede ofrecerse a denunciar,porq̃ prometer en este caso de no repetir lo q̃ dà,es acto de virtud, pues redimir su vexaciõ con esto,y no denunciar, no auiendo obligacion para ello,es tambien acto bueno.

d D.Th.Cou. vbi su.1.§.3. n.5.

25 La vigesima segunda conclusion. El que promete algo con juramento, mas con cierta condicion,la qual no exprime:como si jurasse de dar a alguno cierta cosa,entendiendo en su interior,si me pluguiere,o a ver de ojos,no està obligado a guardar el juramento,porque el juramento no obliga,sino conforme el animo del

del q̃ jura. Y regla es muy comun, q̃ el juramẽto promissorio solamente obliga a guardar aquellas cosas que son subjectas al tal juramẽto como materia del, y la materia deste juramento no es que ha de dar simplemente, sino que ha de dar si le pareciere. Pero aunq̃ este no este obligado a guardar este juramẽto, peca mortalmente en le auer jurado, no lo haziẽdo por fuerça, o padeziendo alguna injuria, o sea jura mento assertorio, o promissorio, como lo tiene Sylvestr. *a* que dize, no pecar el tal, quando es constreñido a jurar, y jura sin tener intencion de hazer lo que promete en algun caso, conuiene a saber, jurando de dar al ladrõ cierta cantidad a ver de ojos, como queda dicho, mas dize que peca, teniendo intencion de no cumplir lo prometido en ningun caso, porque jura en este caso absolutamente contra su mẽte, y es perjuro, pues jura contra su intencion, y assi jura mẽtira, lo qual no acaece en el otro caso, conuiene a saber, quando jura de hazer lo que promete en cierto caso, teniendo intencio de lo hazer en otro como queda dicho, porq̃ en este caso no jura mentira, pues segun su intencion no hizo el juramento absolutamente: Ni obsta que este engaña al que le forçó a jurar, porque este engaño no haze q̃ este sea perjuro, pues no jura contra su mente, y su intencion no es engañar, sino redimir su vexacion, vsando de palabras amphibologicas.

a Sylu. verb. iur. 4. n. 7.

26 La vigesimatercera conclusion. El que jura con engaño teniendo animo de jurar, mas no de se obligar por el juramento, está obligado a cumplir lo prometido, o jure de gana, o forçado. Esta conclusion es de Sylvestro, *b* el qual dize, que este juramento obliga. Y se prueua nuestra sentencia, porque aquel que haze voto con animo de votar, mas no de cumplir lo votado, queda obligado a el, y la misma razon ay en el juramento quanto a esto, como lo dizen los Doctores comunmente, y vltra de la obligacion susodicha, peca mortalmẽte, pues confirmó exteriormente con juramento lo q̃ en su pecho tenia proposito de no cumplir, y nota que el que jura de pagar a Pedro cierta cãtidad, cumple su juramento, diziendo q̃ se conpense esta deuda con otra que le deue, porque aunque la compensacion sea vna fingida paga no dexa de ser bastante para librar al que juró de pagar, como contra los Canonistas lo defiẽde Couarruuias. *c*

b Syl. ver. iur. 4. §. 19.

c Cou. c. quãuis pactũ §. 1 n. 9.

27 La vigesima quarta conclusion. Quando vno no cumple lo que con juramento prometio con animo de obligarse, peca mortalmente, si lo que juró de dar, es de valor, y quando es de poco valor, peca solamente venialmente, y cierto si lo contrario se dixesse, seguiria se, que los padres y madres que juran muy de ordinario, que han de hazotar a sus hijos, o hazer otra cosa semejante, pecarian infinitos pecados mortales, no cumpliendo despues estos juramentos, lo qual no se deue dezir, porq̃ el cumplir estos juramentos es de poco momento, assi lo dize despues de Sylvestro, *d* Soto contra otros que tienen lo contrario.

d Soto d. l. 8. q. 2. ar. 3.

28 La vigesimaquinta conclusion. Atẽto el derecho Canonico, al qual se ha de estar en materia de juramẽtos, el menor de edad de 25. años llegando a los catorze, teniendo vso de razon y jurando algun contracto, sin licẽcia de su tutor, o curador, obligado está en conciencia a cumplir el juramento, como lo resuelue Cou. e Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Dixe, atento el Derecho Canonico, porq̃ ante el Ciuil, lo contrario se auia de dezir, y assi estan obligados los menores a cumplir sus cõtractos nulos, confirmados con juramento, porque aũ que sean nulos, no los haziendo con authoridad de su tutor, o curador, si los juran teniẽdo 14. años, se confirman. Y la misma obligacion tienen sus herederos, como alegando muchos Doctores, pro, & contra, lo resuelue Gutie. *f* el qual dize, q̃ el menor ha de jurar, que no ha de contrauenir al contracto nulo por razon de la falta de edad, o por otra qualquiera causa, por que se dize que no ha de contrauenir a el por razon de la edad, bien puede contrauenir a el siendo nulo por razon de otra causa, como lo resuelue Tell. *g* Hernan. y Greg. Lop. Lo qual se ha de entender, saluo si es nulo el contracto por razon del daño, q̃ a algun tercero se sigue por lo qual el contracto que se haze la muger sin licencia de su marido, es nulo, cõforme derecho, y no puede ser confirmado con juramẽto, porque su nulidad procede de perjuyzio q̃ al marido, que es administrador legitimo, se le puede seguir, assi lo tiene *h*. Mench. Pala. Rub. Couar. Auend. y Anton. Gom. lo qual se ha de tener, aunque lo contrario, conuiene a saber, que el juramento ratifique este contracto, tengan otros. Lo segundo se infiere, que no puede el marido dar a la muger, arras, que excedan la decima parte de sus bienes, aunque lo prometa con juramento, porque las leyes destos Reynos de Castilla, q̃ lo prohibẽ, son hechas no en fauor del dicho marido, sino en fauor de sus deudos, a los quales se trasparasa el derecho de se poder pedir estas arras, y assi prometiendo arras excessiuas, se les haze gran perjuyzio como lo tiene Couarruuias, y Medina. *i*

e Ceua. in c. quãuis pac. 3 p. §. 1. nu. 3. Greg. in l. 6. tit. 13. §. fi. p. v. 6. gl. mayor de 14 años Gom. 2. tom. de rest. mino. n. 8.

f Gut. in Aut. sac. puber. C. si adu. ven. n. 20. & n. 32

g Tel. in l. 27 Taur. n. 108. Greg. in l. 6. tit. 19. par. 6. glo. y por razon.

h Mẽ. de suc. crea. §. 26. n. 42. & 43. Pa. deg. 55. Taur. n. 18. Cou. in 4. 2. p. c. 7. §. 1. n. 3. An. 2. p. ca. 27. prat. nu. 15. Go. in l. 55. n. 8.

i Cou. in ca. quãuis pact. 2. p. §. 2. n. 8. f. 80. ver. 5. Mex. in l. regi. Tol. de los terminos 2. p. 7. fund. nu. 34.

29 La vigesimasexta conclusiõ. El sobredicho contracto de los menores, nulo por falta de edad, se haze valido, no solamente jurandole, mas aun dando ellos su fẽ, que no yran contra el, entendiendo de la fẽ Christiana, porque prometer por la fé Christiana, es juramẽto, mas si entiẽden de la fẽ humana, q̃ es la q̃ se dà por solo titulo de hidalgo, y hombre de su palabra, no haze el contracto nulo valido, porque este no es juramento, pues no se refiere a Dios, ni a cosa sagrada, assi lo tiene Couarruuias *a* al qual sigue Pin. Y en duda quando dà el menor su fẽ, entiẽde de la humana, o quãdo haze pleyto omenage, porque estas palabras, sino se añade alguna palabra a ellas que signifique que se refieren a Dios, no son juramentos, como cõsta de lo que traẽ Antonio de Meneses, y Auendaño.

a Cou. vbi su. n. 2. Pin. in l. 2. de resc. vẽ. 3. p. c. 1. n. 13

b Med. in l. si quis mai. nu. 36. C. de trans. Aued. 2. p. pr. c. 87. n. 6. & 7.

30 La vigesima septima cõclusion. Si vna ciudad constituye vn procurador para hazer vn contracto con juramento, y el procurador le hiziere en nombre della, aunque la ciudad, cõtrauenga al contracto jurado por el en su nõbre, no por esso es perjura. Porque el jurar es acto personal, quanto a este efecto. Verdad es, que

que por razon del juramento no puede ella pedir restitucion,in integrum assi lo tiene Baldo
c Bal.in l.generaliter co.2.v.pone. enim.C.de rebus cred.Gu. in auth.sacramenta pube. C si aduer. vend.n.41.
c y despues de otros lo resuelue Gutierrez.

Auisos a los Confessores.

1 NOten los confessores lo primero, que à los que tienen mala costumbre de jurar les deuen encarecer y exagerar el grãde pecado que cometen teniendo esta costumbre y de la muchedumbre de pecados que sobre si acomulan cada dia,y hora.Tambien les deuen encarecer la grauedad del pecado del perjurio,y el desacato tan grande que se haze a la honra y nombre de Dios, trayendole el hombre por testigo de su mentira,y fautor, y confirmador de sus engaños,que aun traer a vn hõbre principal por testigo de vna mentira , es gran afrenta.Por tanto dize Medina, *i* q̃ si el q̃ se viene a confessar , ha jurado muchas vezes por la costũbre que tiene mala,y se ha confessado muchas vezes,pero nunca se ha emendado,no le han de absoluer,sino embiarle a q̃ por algunos dias ande con aduertencia, procurando quitar esta mala costumbre,y de encomendarse a nuestro Señor para este efecto,poniendo algunos remedios para ello,dando alguna limosna quando jurare,o haziẽdo alguna señal de la Cruz en su pecho , o haziendose cofrade de la cofradia de Iesus con proposito de hazer lo q̃ alli se manda,trayendo (si es necessario) alguna señal exterior para memoria desto.Esten empero aduertidos los cõfessores,q̃ lo dicho se entiende,quando el q̃ jura tiene costumbre de jurar mentira,y verdad,porque este aũq̃ jure verdad,peca mortalmente, por el peligro,en el qual por su mala costũbre està puesto:empero si teniendo esta costumbre anda siẽpre sobre animoso por no jurar mentira,porque sabe ser pecado mortal,aunque no se aya emendado della,no se le deuen por ello negar la absolucion,pues ya euita el mortal peligro por el qual se le niega la absolucion,assi lo tiene Fray Luys Lopez, *a* diziendo ser esto parecer del Padre Fr.Iuan de la Peña su Maestro.
i Med.in sum. f.8.p.1.c.7.2.
a Lu.in inst. consc.p.c.25 col.187.

2 Noten lo segũdo los confessores,que si vno tuuo costũbre de jurar , y verdaderamente ha hecho penitencia dello , aunque despues jure (no considerando ni aduirtiendo lo que dize) no peca,porque jurar desta manera,no es acto humano voluntario. Por quanto el habito y costumbre mala escusa del todo del pecado, quando el hombre ha hecho verdadera penitẽcia della,como lo dize Medina.*b*

b Medi. 1.2. q.9.a.7. iux. fin.

3 Noten lo tercero,que si dos, o tres vezes ha confessado el penitente este pecado, y muestra gran dolor del , y està aparejado , para poner qualquier remedio,deue ser absuelto, porque este pecado està mas en la lengua,que en el coraçon,y assi facilmente se remedia si ay media na atencion : pero el que es tan defectuoso en esta mala costumbre , que aun en la misma confession jura a cada palabra,no deue ser absuelto por entonces,vease a Soto, *c* el qual pone otros remedios,mas estos son los principales,de los quales deue vsar el cõfessor, para desarraygar a los penitẽtes desta mala costumbre.
c Sot.li. 8.de iust.q.2.a.3.

A Cap.CCLXXIIII.Del juramento quanto a su relaxacion.

Si puede el Obispo relaxar los juramentos en los quales el que jura recibe gran injuria, y si los juramentos assertorios pueden ser comutados o dispensados,con. 1.n.1.

Si los que tienen priuilegio para comutar votos pueden comutar juramentos,con.2.n.2.

Si es necessario que pida relaxacion del juramento el que quiere pleytear contra el contracto q̃ jura,con.3.n.3.

Si se deue condenar con facilidad la relaxacion del dicho juramento sin que primero se haga informacion del daño que vino al que la pide,con.4.n.4.

B *Si el Obispo puede relaxar este juramento quando ay torpeza de parte del que recibio la promessa,y si este està obligado a restituyr lo que recibio por virtud della,con.5.n.5.*

Si quando vno constreñido jura,y no quiere pedir relaxacion del juramento,puede el Obispo,o el juez secular de oficio compeler a los q̃ le han constreñido para que remitan el juramẽto,con.6.n.6.

Si el Obispo,y los confessores por virtud de la cruzada puede comutar, o relaxar el juramento promissorio en prouecho de otro,conclusion 7. num.7.

Si se conforma con el juramẽto el contracto quando es prohibido principalmente por el bien publico , y si es lo mismo quando se prohibe por prouecho de algunos particularmente, concl. 8 num.8.

C *Si el juramento que es contra el bien publico es nulo y si el que se haze contra el bien particular del que le haze,siendo con violencia,se ha de relaxar, ibid.*

Si se deue conceder relaxacion del juramento que hizo con miedo leue,con.9.n.9.

1 LA primera conclusion. Qualquiera q̃ juró alguna cosa,en la qual padece injuria, o aya jurado por fuerça,o no,tiene legitima causa para pedir relaxacion del tal juramẽto en el fuero de la cõciẽcia,y puede relaxarle el Obispo,porque como es cosa espiritual, al juez Eclesiastico pertenece, como lo resuelue Cou *d* Gutie.Caye.dize,q̃ en relaxar estos juramentos ha de auer gran cautela, demanera, q̃ no se dè ocasion de blasfemar el nombre de Dios.porq̃ si a vno que està captiuo entre los Moros,o Turcos,fuesse dada licencia para yr a su tierra.jurando que les ha de embiar cierta cantidad,no se ha de relaxar facilmente este juramento,porque no se dè ocasion a los infieles de blasfemar el nombre de Dios.Notese mas, que los juramentos assertorios no pueden ser comutados,ni dispensados,ni irritados, pues su materia pertenece al acto ya passado,el qual o sea mentira,o verdad no puede dexar de ser, como lo dize Sancto Thomas.*e*

D
d Cou.in cl. quãuis pa.1. p.§.2.n.7.fo. 22.Gut. vbi su.n.46.

2 La 2. conclusion.Los confessores de las ordenes Mẽdicãtes q̃ pueden comutar los votos, pue-
e D.Tho.2.2 q.89.art.9.

puede tambien comutar los juramentos de la misma materia, quiero dezir, que ya que pueden comutar todos los votos estando expuestos cõforme el tenor desus priuilegios, excepto el voto de Religion, Castidad, Vltramarino Roma, Sanctiago de Galizia, pueden tambien comutar todos los juramentos, excepto el juramento de ser Religioso, de guardar castidad perpetua, de yr a Ierusalem, a Roma, ó a Sanctiago de Galizia. Esta conclusion es de Soto, *f* la qual sigue el directorio Curatorum, la qual se ha de seguir, aunque Nau. tenga lo contrario, y como los dichos confessores puedan dispensar en todos los votos que pueden los Obispos, excepto, de dos dietas de peregrinacion, que son catorze leguas, por vna concession de Innocencio VIII. *g* hecha a los confessores de la orden de S. Francisco de la regular Obseruancia, de la qual gozan los confessores de las otras religiones, que comunican de sus priuilegios, como lo dize Nau. *h* sigue se, que podran tambien dispensar en los juramentos de la misma materia.

f Sot. lib. 8. de iust. q. 1. ar. 9

g Hab. in cõp. sit. absol. quo ad seculares 1. §. 2.

h Nau. in M. c. 22. n. 80.

3 La tercera conc. El que quiere pleytear cõtra el cõtracto que juro, segun derecho, *a* es necessario que pida delante del Ordinario relaxacion del juramento para este effecto, para que no sea recusado como perjuro, y segun derecho, *b* la deue pedir en tiempo oportuno, porque despues de condenado por perjuro, segun Fel. con dificultad se puede alcançar, y su heredero puede poner pleyto sin relaxacion del juramento, porque la obligacion del es acto personal, y como dizen los Doctores, no passa a los herederos.

a c. quamuis pact. de pactis, lib. 6.

b ca. per tuas extra de vsu For. in cap. 1

4 La quarta concl. El juez eclesiastico, no deue conceder con facilidad la relaxaciõ del dicho juramento, para effecto de pleytear, sin q̃ primero haga informacion del daño que viene al que pide la relaxacion, sino pleytea, como lo dizen los Doctores, *d* a los quales sigue Ant. Gabr. y para hazer esta informacion, no es necessario citar la parte contra quien se quiere pleytear, pues le queda aun tiempo para se defender, como lo dize Ancharr. *e* y Couarruuias.

d DD. in c. de iur. & inc. cũ contingat de iur. iur. *e* Anc. cõsi. 18. Cou. li. 1. var. c. 4. n. 5. in fin.

5 La quinta concl. Puede el Obispo relaxar este juramento, quando ay torpeza de parte del que recibio la promessa jurada, porq̃ ningun derecho legitimo se le adquirio por ella, y assi esta obligado de justicia, a restituyr lo q̃ recibio por virtud della, como lo tiene Innocencio en el juramento que se haze de pagar las vsuras, y en esta doctrina generalmente cõuienen todos, como lo afirma Couarruu. *f* diziendo auer torpeza de parte del que recibe el juramento, quando con miedo le haze hazer, como tambien lo dizen Abbad, *g* Couarr. y Arag. y lo mismo es, quando con miedo, o por fuerça vno jura de hazer lo que esta obligado, porque tambien en este caso puede pedir relaxacion del juramento, pues el derecho no pide mas, para que se pueda relaxar, sino que aya recibido injuria el que jura, y en este caso la recibio, pues juro no estando obligado a jurar como lo tiene Couarruuias, *h* y contra Soto lo aduierte Thomas Sanchez, diziendo, que aũ despues de perjuro, puede el que juro pedir relaxacion del juramento en este caso. Por lo qual aunque fue perjuro el que no pago la vsura que juro pagar al vsurario, y el que no pago lo que juro pagar con miedo, y con fuerça dentro del termino señalado, puede pedir relaxacion del juramento, para que adelante no este obligado a pagar. Verdad es, que en el fuero exterior no se le concede esta relaxacion, hasta que cumpla el juramento, pagando lo q̃ prometio, porque no lo queriendo hazer, perseuera en el pecado, como lo dize Couarruu. *i* pero en el fuero de la consciencia estando absuelto del pecado del perjurio, puede el Obispo relaxar el juramento para adelante, y aun tiene Thomas Sanchez, K que aunque en el fuero exterior no se conceda relaxacion del juramento, quando se haze de cumplir alguna promessa, hecha por miedo leue, pues en este caso vale esta promessa en el fuero exterior, empero en el de la consciencia, puede el Obispo concederla, pues en este fuero, atenta la torpeza del que puso el miedo, segun derecho natural, ay obligacion de restituyr lo que se le dio.

f Cou. vbi su.

g Abb. in c. 3. de iis quæ vi, Cou. in c. quãuis pact.

h Cou. vbi su.

i Cou. in d. § 3. n. 2.

K Sãc. lib. 4. de mat. disp. 20. n. 9.

6 La sexta concl. El que constreñido jura, dado que no quiera pedir relaxacion del juramento, puede el Obispo de oficio compeler a los seculares, pues le han constreñido a jurar en su fauor, para que remitan el dicho juramento, lo qual pueden tambien hazer los juezes seculares, como despues de Abbad, y otros lo affirman Couarruuias, *l* y Molina lo qual se entiende, quando consta que el secular constreñido a jurar, porque si ay duda solamẽte el juez eclesiastico puede compeler, saluo si la materia en la qual se juro, pertenece al juez secular.

l Cou. in d. §. 3. n. 2. in pri. & li. 1. var. c. 4. n. 5. Mol. in 1. to de iust tract. 2. disp. 149. fol. 844. §. aliunde accipe.

7 La septima concl. Aunque el Obispo, y los confessores por virtud de la Cruzada, pueden comutar el juramento votiuo, como lo digo en nuestra Suma, *m* empero no puede absoluamente comutar, ni relaxar el juramento promissorio, que se haze a vn hombre por su solo prouecho sin tener respecto a Dios, principalmente.

m 2. tom. cap.

8 La octaua concl. Quando el contracto se prohibe principalmente por respecto del biẽ publico, no se confirma con el juramento, aũ que le confirme segũ derecho, *a* quando se prohibe por particular prouecho de algunos, principalmente, y la razon desta diferencia es, porque ninguno con su juramẽto puede perjudicar a tercero, y con mayor razon no podra perjudicar al bien publico, empero cõ su juramẽto puede vno perjudicar a su prouecho particular, aunque segũdariamente perjudique al bien comun, y assi el menor, aunque no pueda enagenar sin licencia de su tutor, enagenando sin ella, puede confirmar este cõtracto cõ juramẽto, pues las leyes prohiben este cõtracto en fauor de los menores, y por la misma razon la muger cõfirma con su juramento la enagenacion que haze de sus bienes dotales, mas el que promete passar armas, caualios, y dineros fuera del Reyno, no puede cõfirmar esta promessa cõ juramẽto, porque la ley que esto prohibe se funda immediata y principalmẽte en el biẽ comun. Y assi el juramento contra las buenas co-

a c. diligenti de for. cõpe. c. cũ contingat de iure iurã.

costumbres concernientes immediatamente al bien comun no obliga. Esta resolucion se colige de lo que tratan Alciato, *b* Couarruias, Matienço, y Menchaca, y el juramento q̃ es immediatamente contra el bien comun, no ay necesidad de relaxarle, porque es nullo: empero el que se haze immediatamente contra el bien particular del que le jura, haziendole con violencia, ya que confirma la promessa, es necessario que se relaxe, para que no se pueda dexando de cumplir la promessa, como lo prueuan Couarruuias, *c* Gutierrez, Barbosa, y Molina.

b Alc. in d.c. cũ cõting. n. 29. Cou. in c. quãuis pact. 2.p.§.5. n.6. Mat. li.5. recop. tit.2. l.2. glos.3. n.18. Mẽch. de suc lef. creat. li.8 §.28. nu.24.

c Cou. in ca. quãuis pact. 2.p.§.3.nu.8 Gut. de iur. cõ firm. 1.p.c.40 n.5. ver. non obstat Barb. in l. alia, §. eleganter, n. 32. ff. sol. matr. Mol. 2. to. de iust. tract. 2. disp. 515. p. 1682. vers. dubium est. vtrum.

9 La nona conclusion. Deue conceder el ordinario relaxacion del juramento que se hizo con miedo leue, pues se saco con extorsion injuriosa, como lo tienen Ostiense, *d* Alexandro de Neuo, despues de otros, Cayetano, Armila, Castro, y Cordoua, el qual siente bastar auer mezclado alguna cosa de inuoluntario, y vn no querer condicional en la promessa, para que el ordinario pueda relaxar su juramento,

d Ost. in c. verũ n.3. Alen. 17. de iure iur. Cai. 2.2. q.32. ar.7. in fi. Armil. v. rest. n.58. Castr. li.2. de l. pœn. c.2. cor. 3. Cord. lib.1. qq.13. in fin.

Capit. CCLXXV. De la jurisdiction temporal que tienen los Reyes, y los señores, y los Prelados Ecclesiasticos, y regulares sobre sus vassallos.

Si san Pedro y sus successores recibieron de Christo dos imperios, vno espiritual, in actu, y otro temporal in habitu, conc. 1. n. 1.

Como algunos Obispos, y Abbades de monasterios, tienen jurisdiction temporal de algunos lugares y otros la tienen en feudo dada de los Principes Christianos, la qual exercitan, no como sacerdotes, sino como señores temporales, conc 2. n. 2.

Si los dichos Obispos, y Abbades pueden ser Vireyes, o Presidentes de algun Principe, conc. 3 num. 3.

Si los juezes puestos por los dichos Prelados para exercer la jurisdiction temporal, han de ser seculares, y si se han de auer en esto como los juezes de los señores temporales, concl. 4. n. 4.

Si los dichos juezes estan obligados a recibir las apelaciones para el Rey, o su Consejo, o otros juezes a quien compete, conc. 5. n. 5.

Si se han de aplicar al Rey los bienes confiscados por los dichos juezes de los traydores a la corona Real, conc. 6. n. 6.

Si fue importante que los dichos Prelados Eclesiasticos tuuiessen jurisdiction temporal para que siendo mas venerados pudiessen mejor exercer la espiritual, conc. 7. n. 7.

Si los dichos Prelados pueden delegar al juez secular alguna causa criminal en particular, concl. 8. n. 8.

Si las dos jurisdictiones espiritual, y temporal se deuen impedir vna a otra, y cada vna se ha de contentar con lo suyo, no excediendo de su poder, concl. 9. n. 9.

Si la jurisdiction que tienen los Reyes sobre sus Reynos se deue limitar, conforme los fueros dellos, y conforme la ley diuina, y natural, cõclus. 10. n. 10.

A *Si pueden los Reyes suspender la causa, pleyteãdo los vassallos con sus señores temporales, auiendose gastado mucho en ella, y estando ya a pique de se sentenciar, ibidem.*

Si los señores temporales inferiores al Principe, pueden adjudicar a si las causas que pueden delante de los Alcaldes puestos, y elegidos por sus pueblos, conc. 11. n. 11.

1 LA primera conclusion. Despues que Christo nuestro Redemptor vino al mũdo, y dio las llaues a san Pedro, el y sus sucessores recibieron dos imperios, vno espiritual, y otro temporal, el espiritual, in actu, el temporal, in habitu, y este imperio temporal, en acto se passò a los Emperadores, y Reyes, para exercer esta jurisdiction con sus vassallos, como lo prueuo en nuestras Questiones Regulares. *a* Y de aqui procede, que el Summo Pontifice se mete en graues y arduos negocios del Christianismo contra los Reyes, y seculares, ayudandose desta jurisdiction temporal, que habitualmente tiene, exercitandola en orden a la espiritual, para conseruacion de la Fe, y augmento de la Iglesia, porque quanto a esto actualmente tiene el temporal en todo el Christianismo, como confiessan todos los Doctores segun Nauarro, *b* Couarruuias, Soto, Alonso Guerrero, Gregorio Lopez, Francisco de Vargas, y Antonio Gomez.

a 2.p.m.q.62 ar.1.7.

b Nau. in ca. nouit nu. 30. & 39. de iudi. Co. pract: q7. t.1. nu.2. Sot. de iust. li. 4. q.1. artic.1. & 2. Guerr. in spec. prin. c.16. Greg. in l.2. ti.13. p.2. Varg. in resp̃os. de Epis. iurisd. cõs.10 Gom. in l.40. Taur. t. nu.3. c. c. vni. de pace cõstantia in feud.

2 La segunda conclusion. Los Principes Christianos, viendose en algun gran conflicto de guerra, para que Dios les librasse della, hazian voto de dar a algunas Iglesias, o monasterios, la jurisdiction temporal de algunos lugares suyos. Y de aqui es, que algunos Obispos, y Abbades de monasterios la tienen, y otros la tienen tambien por razon de feudo, y como vassallos y subditos de los Reyes, que se lo dieron conforme derecho, *c* estan obligados a acudir a las obligaciones deste feudo. La qual jurisdiction exercitan, no como sacerdotes, si no como seculares señores temporales, como lo tratan Theodoreto, *d* y Duareno, y no se deuen ocupar tanto en esta jurisdiction, que en algo se impida la jurisdictiõ espiritual que tienen en quanto Obispos, y Abbades, y como lo dize Soto. *e*

c c. vni. de pace cõstantia in feud.

d Theod. li.2. ar.30. Duar. li.1. de minist. eccl. c.4. p.1540

e Sot. li.10 de iust. q.5. ar.5 p.905. col.2. in medio.

3 La tercera conclusion. Los dichos Obispos, y Abbades pueden ser Vireyes, y Presidentes de algun Principe. Empero no puedẽ por si mismos exercitar la jurisdiction temporal, sino por otros, y conforme a esto se ha de entender lo que dizen Abbad, *g* y otros que alega Ceneto, afirmando que no pueden ser Vireyes. Lo qual se ha de entender exercitando por si mismos la dicha jurisdiction temporal.

g Abb. in ca. sed neque n.7 ne clerici vel vouẽtes, Cenetus in collect. ad decr. c.61. n.4.

4 La quarta concl. Los juezes constituydos por los dichos Obispos, y Abbades, para exercer la dicha jurisdiction temporal en lo ciuil, y criminal en la primera y segunda instancia, segun Gregorio Lopez, *h* necessariamente hã de ser seculares, los quales juezes, aunque puestos por los dichos Prelados, no pueden exercer su jurisdictiõ cõ cẽsuras y penas espirituales, mas deuense auer, como los juezes de los señores

h Greg. in l. 48. v. en los temporal ti.6. p.

i Azeu.in l.4.n.3.in fin.tit.7.li.7.recop.Seg.in dirett.iud.1.p.c.1.n.3.

k Belouis.in pract.iud.rubr.de quæst.n.195.Cõra.intẽplo iudi.li.2.c.5.§.3.nu.54.

l Per.in l.7.tit.15.li.8.ordi.Quesd.diuqua.c.29.ad fi.v.sicut autem.

m Coua.pra.qq.c.1.nu.2.

Aze.in l.1.tit.4.n.54.li.6.Auẽd.in c.5.prætor.n.2.Per.in l.§.tit.4.li.ordi.n l.prohibitũ C.de iur.fisc.li.10.l.vn.C.ne sine iußu princ.Put.d synd.in prin.de excess.Baron.n.10.& 11.Auẽd.in c.2.præt.n.6.& c.18.n.2.Salz.in pra.c.114.lit.F.Greg.Synta.iur.li.3.c.31 in med.

p Fran.in c.fin.ne clerici vel monachi,li.6.Cõr.intẽplo iud.li.2.c.5.§.de solicitudine,Episc.nu.18.Con.in Clem.si fur.2.p.§.1.n.8.Auil.in c.20.prætor.gl.vsurpãt.nu.11.in med.Aze.ad Curiã pisan.li.2.c.21.fol.83.p.2.Hum.y in scholijs ad Greg.in l.12 tit.6.p.1.

a c.1.23.q.8 c.nou.de iud.

b c.prælatum

señores temporales,ni la pueden exercer con notarios Apostolicos,sino con notarios Reales,como despues de Ostiense,y Florentino,lo tratan Azeuedo, *i* y Segura,y deuen estos juezes guardar las leyes del Reyno,y conforme ellas,y las costumbres legitimas administrar justicia,como consta de lo que traen Iacobo de Belouiso, K y Conrado. Ni pueden los dichos juezes y sus notarios recibir por su ministerio mas de lo q̃ conceden las leyes del Reyno,y deuẽ ser syndicados,como los ministros del Rey;como lo tratan Diego Perez,*l* y Quesada.

5 La quinta conclusion. Los dichos juezes obligacion tienen de recibir las apelaciones legitimamente interpuestas para el Rey, o su consejo,o Chancilleria,o otros juezes seculares,a los quales conforme derecho cõpeten,a tento,que los Reyes quando dieron la dicha jurisdicion a la Iglesia,quedaron con ella para effecto de poder apelar à ellos, o a su tribunal,como lo dizen Couarruuias, *m* Azeuedo,Auendaño,y Diego Perez,afirmando que assi se practica.

6 La sexta conc.Los bienes confiscados por los dichos juezes contra los clerigos,o seculares traydores a la corona Real,o por otros delictos,se han de aplicar al Rey, conforme derecho, *n* assi lo tienen despues de Guido Papa, y Boerio,Paris de Puteo,Auendaño,Salzedo, y Pedro Gregorio.

7 La septima conclusion. Con las sobredichas limitaciones pueden tener los Obispos,y los Abbades la dicha iurisdicion temporal sobre vassallos seculares,la qual fue importante tener para que fuessen mas estimados, y venerados,y con esta estimacion y veneracion pudiessen exercer con mas autoridad,y brio la jurisdiction Ecclesiastica,confiando dellos los Reyes que la administrarian con tanta rectitud,como la administrarian los señores temporales.

8 La octaua conclusion.Los Obispos,y Abbades que tienen la dicha jurisdiction, pueden delegar al juez secular alguna causa criminal en particular,porque teniendo la dicha jurisdiction,sino pudiessen delegarla,quedaria sin castigo el delinquente,y por quitar escrupulo muchos Obispos,y Arçobispos que la tienen, han alcançado autoridad de la Sede Apostolica,para delegar en particular esta jurisdiction en causa criminal,y el Papa puede dispensar con ellos,para que por si mismos puedan cõdenar a muerte,o en otras penas,como lo tienen Philipo Franco, *p* y Conrado.Y conforme esto se ha de entender lo que traen sobre este puncto Couarruuias,Auiles,Azeuedo,y Humada.

9 La nona conclusion. Las dos jurisdictiones,espiritual,y temporal,andan apartadas de manera, q̃ la espiritual pertenece a la Iglesia, y el vso de la tẽporal pertenece a los Reyes, *y* vna no deue impedir a la otra,antes cõforme derecho, *a* vna ha de ayudar a la otra. Y cada vna se ha de contentar con lo que le pertenece,no saliendo delos limites de su poder,como se colige del derecho, *b* y lo notan Barbacia,Tiberio Deciano,y Sancto Thomas. Por

A lo qual quando la jurisdiction real se impide, o recibe alguna turbacion por la jurisdiction ecclesiastica, puede la potestad secular mandar a los juezes ecclesiasticos, con penas temporales, que lo que tienen processado contra los subjectos a la jurisdiction Real,lo reuoquen, o parezcan a informar delante del tribunal Real , como largamente lo prueua Cassaneo, *c* pues en esto no hazen contra la immunidad ecclesiastica,atento que no tratan mas que defender su jurisdiction.

10 La decima conclusion. La jurisdiction plenissima Real temporal,que tienen los Reyes sobre sus Reynos,se deue limitar,conforme los fueros dellos assentados,y recibidos,y conforme la ley diuina,y natural,porque gouernando los Reyes por Dios, como dize la Escriptura, *d* con su ley se han de ajustar en exercicio de su jurisdiction:por lo qual pleyteando sus vassallos entre si delante de sus tribunales,principalmente pleyteando los vassallos con sus señores temporales, vassallos de los mismos Reyes,auiendose gastado mucho dinero en el pleyto,estando ya a pique de se sentenciar,no pueden los Reyes suspender la causa a peticion de vna de las partes,hasta cierto tiempo,sin mandar dar cuẽta dello ala parte contraria.Principalmente si la dicha parte son vassallos de los dichos señores temporales,contra quien pleytean,por el graue daño que les viene,pues han gastado su dinero,y no puede el Rey conceder cosa, ni hazer gracia contra el derecho natural, como es hazer agrauio a alguno,como lo dize vna ley de la Partida, *e* y semejantes suspensiones, como dañosas a muchos mandaron los Reyes Catholicos que no fuessen cumplidas de sus juezes, sin que primero fuessen auisados dellas, y de los agrauios que con ellas se hazian, como cõsta de otra ley de la Partida, *f* y de otra de la nueua Compilacion, *g* lo qual es conforme derecho.

11 La vndecima conclusion. Los señores tẽporales de vassallos inferiores al Principe que no conoce superior en lo temporal, aunque pueden adjudicar a si las causas que pueden delante de sus juezes puestos por ellos,empero no pueden aduocar a si las causas que pueden delante de los Alcaldes puestos,y elegidos por sus pueblos,porque estos son juezes ordinarios,y su jurisdiction es tan firme, que elegidos por los dichos pueblos vna vez confirmados por los dichos señores,no pueden impedirles,ni quitarles su jurisdiction,segun derecho, *h* ó antes que apelen para ellos, como lo tiene Paulo de Castro,al qual siguen Auendaño y Couarruuias, el qual dize ser esto receptissimo en estos Reynos de Castilla, saluo en algunos lugares,donde tienen jurisdiction las ordenes de Sanctiago,Calatraua,y Alcantara porque en ellos esta permitida aduocacion de las causas en ciertos casos.

d Prou.8.

e l.31.tit.18.p.3.

f l.30.tit.18.p.3.l.6.ti.14 li.4.nou.cõp.c.si quãdo de rescrip.

g l.7.tit.4.li.4.nou.cõpil.

h Authẽ.de defens.cinit.§.null.& §.ius iurãd.Castr.in l.nemo de iurisd.omn.iud.Auẽ.de exeq.mãdat.Princip.c.6.n.28.Coua.pract.qq.c.9.n.

LEGADOS.

Capit. CCLXXVI, De los legados condicionales.

Si los legatarios en consciencia pueden lleuar

los legados que les manda el testador con cõdiciones torpes, è impossibles, conc. 1. n. 1.

Si se puede mandar la herencia, ò legado, a vna muger con condicion que si no se casare con fulano la pierda, conc. 2. n. 2.

Si vale el legado dexado a vno debaxo de condicion, si se casare con vna deuda suya, alcançãdo dispensacion del Pontifice, con. 3. n. 3.

Si vale el legado mandado a vna donzella para que se case con Francisco, casandose con otro con consentimiento de su padre, conclus. 4. num. 4.

Si pierde el legado aquel a quien se mando con condicion, que case con persona noble, quando despues de viudo de vna muger noble, se torno a casar con vna que no lo era, conclus. 5. num. 5.

Si vale el legado mandado a vno, si casare con Maria, casandose primero con otra, aunque despues se case con ella, conc. 6. n. 6.

Si pierde el legado aquel a quien se manda con condicion que se case con Maria, procurandolo el con todas veras, y no queriendo ella, cõc. 7. num. 7.

Si vale el legado que vno manda a cierta comunidad para descargo de su conciencia, y para causas pias, y si se aplica al fisco, cometiendo traycion contra su Rey el que le mando, con. 8. num. 8.

Si vale el legado mandado a vna donzella pobre con condicion que case con Pedro, muriendo el dicho Pedro, concl. 9. n. 9.

Si vale el legado mandado a vna muger con cõdicion que no entre en religion, con. 10. n. 10.

Si vale el legado mandado a vno con condicion que entre en religion, o sea sacerdote, y si vale la condicion, si viniere continentemente, conc. 11. n. 11.

Si vale el legado dexado a vno, si entrare en religion, entrando en ella con buena fè, y animo de professar, aunq̃ no professe. conc. 12. nu. 12.

Si vale el legado dexado a vno con condicion q̃ se case con consejo de cierta persona, y de que manera cumple el legatario con esta condiciõ con. 13. n. 13.

Si vale el legado dexado a vno con condicion q̃ no se case hasta cierto tiempo, conc. 14. n. 14.

Si vale la condicion puesta en el legado, que el legatario no se ha de casar en cierto lugar, o con ciertas personas, conc. 15. n. 15.

Si vale la condicion puesta en el legado, que el legatario viua en cierto lugar, conc. 16. n. 16

1 LA primera conclusion. No solamente en el fuero exterior, mas aun en el de la conciencia, pueden los legatarios lleuar los legados que les manda el testador, con condiciones torpes, è impossibles, porque en entrambos estos dos fueros se tienen estas condiciones por no puestas, segun derecho, y los dichos legados se han de pagar, como legados puros, assi parece que lo tienen Sylu. Angel. Tab. Armila, y Beja, los quales dizen, que la muger a quien se manda alguna cosa sino casare, atento que esta condicion es contra derecho, y torpe, puede tomar el dicho legado, y no esta obligada a restituyrle, ũq̃ case y en proprios terminos tiene nuestra conclusion Couarruuias, *b* Mantica, Martin de Ledesma, y Molina. Lo qual se ha de tener, aunq̃ otros tengan, que los legatarios en el fuero de la conciencia estan obligados a restituyr este legado, si consta de la voluntad del testador, q̃ no le quiso mandar, sino se cumplia la dicha condicion, cuya opinion sin duda es verdadera quando a la dicha muger se mandare el legado con condicion, si casare con Francisco por ser esta condicion conforme derecho, *c* pues combida a esta muger casarse cõ este hõbre con esperança de ganancia, como lo tienen los Doctores comunmente, a los quales refieren Couarruuias, y Mantica.

2 La segunda conclusion. Puedese mandar a vna muger que case con vno, y que no casando pierda la herencia, ò legado que le han mandado, como se difine en Derecho, *d* y lo tienen Couarruuias, y Tello Hernandez, porque esta no es pena que segun derecho esta prohibida respecto de los matrimonios, sino vna cõdicion con que se dexa este legado, como lo aduierten Couarruuias, *e* y Gutierrez, y por la misma razon vale el legado dexado a vna con condicion que se case con vno de la familia, como lo prueua Pelaez. *f* Y aunque por este nombre de familia se entiende ordinariamente, segun derecho, *g* los que estan fuera del grado prohibido para casar: empero si ella antes que se case alcançare dispensacion, para casar con su deudo dentro del quarto grado, alcançara el legado, casandose con el, pues ya antes del casamiento esta en grado permitido como siguiendo a otros lo tiene Mantica. *h*

3 La tercera conclusion. Vale el legado mãdado debaxo desta condicion a vno si se casare con su deuda, alcançando dispensacion del Sumo Pontifice, porque esta condicion no se tiene por imposssible, aunque la deuda sea prima hermana, porque no dexa el Sumo Pontifice de dispensar en el muchas vezes, como lo enseñan Acosta, *K* y Molina en las Annotaciones que hizo en el fin de su libro, mudando su parecer, y lo tiene Gutier. Y aun añade Acosta vna cosa notable, que vale el legado dexado a vno, casando se con su sobrina, si el Papa dispensare, porque aunque dispense difficultosamente en este grado, esto mas pertenece a dificultad, que a impossibilidad, por lo qual no deue ser oydo Enriq. el qual dize, que esta condicion, como impossible se ha de quitar del legado,

4 La quarta conc. El legado mandado a vna donzella para q̃ case con Francisco, se pierde casandose con otro, cõ cõsentimiẽto de su padre, porque aunq̃ esta cõdicion se entiende, si honestamente casando la pudiere cũplir, y la donzella no se puede honestamẽte casar sin cõ sentimiento de su padre, como lo tienen Baldo, *l* y otros que refieren Mantica, y Molina: empero ella puede echar rogadores a su padre, para que consienta siendo Francisco su ygual, y no cõsintiendo, no es esta condicion tan

a Syl. hereditas 4. in fin. Ange. hares 21. Tab. 9. 16. n. 17. Armil. hereditas n. 22. Beja in su. post casum 66.

b Co. li. var. c. 19. n. 10. Mãti. de cõt. vlt. vol. lib. 11. tit. 19. n. 4. Led. 2 p. 4 q. 17. art. 1. dub. 12. Moli. 1. to. de iust. tract. 2. disp. 207

c l. Titio. §. 1. ff. de condit. & demonst. Cou. in 4. p. 2 c. 3. §. 3. n. 3. Mant. vbi. tit. 18. n. 1.

d l. cũ ita legatũ sit. ff. de cõd. & dem. l. 4. & 22. ti. 9. p. 6. Couar. vbi. n. 7. & 8. Tellus in l. 30. Taur. n. 9. e Cou. vbi. n. 7. Gut. cõ. 18. à n. 2.

f Pelaez. de maior. 1. p. q. 52. n. 1.

g l. fin. ff. de his qui veniũ ætatis impetrauerunt.

h Mãt. vbi. tit. 18. n. 6

K Acost. in lt. 1. select. c. 8. n. 14. Mol. in notab. ad lib. de prim. n. 12. Gut. cõ si. 18. n. 9. Enriq. lib. 12. de matr. c. 10. n. 4.

l Bald. consi. 397. volu. 1. Mãt. de cõt. vol. li. 11. tit. 18. infi. Mol. li. 2. de prim. c. 13. nn. 22.

tan inhoneſta, que cumpliendola quede ella por muger de poca honeſtidad, pues la y gualdad de Franciſco, y la ganancia del legado la combido a ello, y el reſpecto que tuuo a ſu padre en le pedir ſu conſentimiento, haze honeſto ſu atreuimiento, y aſsi no ſe apartan de todo de nueſtra concluſion Couarruuias, *m* Pelaez, y Luys Lopez, el qual dize que la contraria opinion no ſe puede deffender en el fuero de la conſciencia, la qual yo tengo por verdadera en el fuero exterior, y de la conſciencia, ſiendo Franciſco mal nacido, y no limpio, y ella noble, y honrada, porque en eſte caſo, como condicion torpe ſe ha de quitar del legado, y caſandoſe con otro ſe le deue dar.

m Cou. in 4. p.2.c.3.§.8. n.2. Pelaez de maior.i.p. q.50.n.81. Lopez 2.p.inſt. c.36.

5 La quinta concluſion. Aquel a quien ſe mãdo vn legado con condicion que caſe con perſona noble, ſi caſare con noble, y embiudando caſare ſegunda vez con perſona no noble, pierde el legado, porque en eſta condicion eſta encerrada vna condicion negatiua, de nunca caſar con perſona no noble, la qual es perpetua. Aſsi lo tiene Oldrado, *n* y otros que refieren y ſiguen Peralta, y Mantica contra Acoſta.

n Oldr.cõſ.16 n.3. Peral.in l.vnum ex fa mil.§ ſed & ſi fundũ n.31 ff.de legat.1. Mant.vbiſu. n.3. Acoſt. in l.cũ tale,§ ſi arbitratu ampl.3. n.10 ff.de condit. & demonſt. ol.hæc condi tio filiæ meæ l.cum ita §.1 ff.de condit. & demonſt. Acoſt.vbiſu. n.2.

6 La ſexta concluſion: El legado mandado a vno ſi caſare con Maria, y primero caſo con otra, le pierde, aunque muerta eſta, deſpues caſe con Maria, como lo dize el Derecho, *o* ylo tiene Acoſta, infiriendo de aquí, que aquel a quien ſe manda vn legado para que ſea frayle, caſandoſe le pierde, aunque deſpues de viudo ſe haga religioſo. Lo qual entiende ſer verdad Molina, *p* ſi en el tiempo que ſe mando el legado no quiſo obedecer a la condicion: empero no quando quiſo obedecer, y no pudo, porque en eſte caſo embiudando, y caſandoſe deſpues con Maria, o entrando en religion ſe le deue el dicho legado.

p Mol.lib.2. de prim.c.13 nu.16.

7 La ſeptima concluſion. Aquel a quien ſe manda vn legado con condicion que ſe caſe con Maria, ſegun derecho, *q* no le pierde no queriendo Maria caſar con el, procurandolo el con todas las veras. Y lo miſmo es, ſi ella ſe caſare con otro, y biuda quiſiere caſar con el, porque no eſta obligado a caſarſe con ella, attento que ſe preſume que el teſtador quiſo que ſe caſaſſe con ella la primera vez. Y ſi la condicion ſe dexo de cumplir ſin culpa de entrambos, porque vno dellos murio luego antes que ſe caſaſſen, ſegun derecho *r* el legado ſe pierde, y conforme eſto ſe entiende lo que dizen Mantica, Menochio, Molina, y el padre Molina.

q l.1.C.de inſtit. & ſuſt. l.14.tit.4.l. 22.tit.9.p.6. r l.legatũ.C. de condit.in certisl.14.& 22.part.vbi ſu.Mãt.vbiſ. n.17.Men.li br.4.præſũp. 183.num.25. Mol. vbiſ.n. 4.& nu.23. Mol.1.to.de inſt.tract.2. diſp.206.in fin. & diſp. 207.

8 La octaua concluſion. El legado que vno manda a cierta communidad, para deſcargo de ſu conſciencia, y para cauſas pias, no ſe pierde, ni ſe aplica al fiſco cometiendo traycion contra ſu Rey, el que le mando, porque eſte goza del priuilegio que goza el legado dexado a la Igleſia, el qual no puede tomar algun ſecular, como lo prueua Paulo Comitoli, *ſ* infiriendo de aqui que los herederos que deuen eſte legado, no ſatisfazen cõcertandoſe con el fiſco, pues por el dicho no le pertenece.

ſ Com. lib.7. reſp.9.4.p.80

9 La nona concluſion. Vn legado mandado a vna donzella pobre con condicion, que caſe con Pedro, no le pierde muriendo Pedro, porque ſucede en lugar de dote y ſe le deue, aunque entre en Religion, como lo tienen Baldo Nouello, *ſ* y Couarruuias. Y aſsi vale el legado que vno manda a ſu parrochia, ſi ſe ſepultare en ella, por morir deſcomulgado, y no ſe le poder dar ſepultura Eccleſiaſtica, como lo tienen deſpues de Baldo, Roſela, *t* Angelo, Sylueſtro, y Menochio.

ſ Nou. de dote p.6 princ. 76.n.4. ad ſi. Co.in c.3.de teſt.n.11.ver. inde colligitur.

10 La decima concluſion. Vale el legado mãdado a vna muger, con condicion que no entre, y profeſſe en alguna religion, porque aunque eſte eſtado es mas perfecto que el del matrimonio, el derecho *v* ſolamente reprueua eſta condicion, reſpecto del matrimonio, por ſer tan neceſſario para la propagaciõ del genero humano, y el ingreſſo de la religiõ immediatamente tiene reſpecto al bien particular de los que entran en ella, y al bien comũ tiene reſpecto ſecundario, como lo prueuan Couarruuias, *x* Mantica, Menochio, Gutierrez, y Molina, contra otros grauiſsimos authores que tienen lo contrario. Los quales no obſtante ſu parecer confieſſan, que ſi a vno le mandaren ;duzientos ducados, ſi caſare, y ciento ſi entrare en religion, que entrando en ella ſolamente le deuen ciento, porque no tiene tanta neceſsidad vno de mucha hazienda para entrar en religion, como la tiene para ſe caſar, y aſsi en eſta condicion, no quiſo el teſtador retraerle de la religion, ſino ſolamente ſocorrer a ſu neceſsidad.

t Roſ.v.legare n.3. Ang. v.legatũ n.3 Syl.legatũ 1. q.4.& 6. Meno.vbiſ n.46 vl Ticiæſi nõ nupſerit.ff.ad cond. & demonſt.l.2.C. de iud. vidu tolle.

x Cou. lib.1. var.c.10.Mãt. vbiſ.nu.5. Menoc.li.4. præſump.83. n.18. Gut.lt. 2.cano.qq.c. 25.n.5.Mol. 1.to.de inſtr: tra.2.diſpu. 207.ad ſi.in ſol.ad 1.

11 La vndecima concluſion. El legado mandado a vno con condicion que entre en religion, o ſea ſacerdote, vale, porque juſto es con eſperança de premio combidar a vno, para tã ſanctos miniſterios. Ni eſta condicion impide directamente el matrimonio, como lo tienen Couarruuias, *y* Antonio Gomez, Acoſta, Molina, y Antonio Gabriel alegando a Baldo, y a otros. Mas no vale la condicion ſi viuiere continentemente, porque impide el matrimonio, mas vale, ſi dixere, ſi caſta, y honeſtamente viuiere, porque caſandoſe, viue caſta, y honeſtamente, como lo prueua Mantica. *z*

y Co.li.1.va. ca.19.nu.10. Gom lt.1.va r.c.12.n.78. Mol.vbiſ.fo. 126. Acoſt. inl.cũ tale, §.fi arbitratu lim.3.n.1.Ga br to.2.com. epin.li.10.v. legatum.

12 La duodecima concluſion. El legado dexado a alguno, ſi entrare en religion, le alcança, ſi entrare en ella con buena fe, y animo de experimentar la aſpereza de ella, aunque no ſi profeſſe, ſi de ſu parte no vuo culpa, porque por ſu culpa dexa el habito, o entra en la Religion ſin animo de profeſſar, ſegun Fulgoſio a pierde el legado, como lo tiene Thomas Sanchez, el qual refiere a Sãcto Thomas, y a otros en ſu fauor.

z Mãt.de cõie.vlt.vol.li. 11.tit.19.n. 29.& 30. a Fulg.in l.ſi quis hæredẽ, n.2.C.de inſt. & ſubſt.Sãc. li.1.de mat. diſp.34.n.17 c Gl.in c.con ſuetudinis.v. cõſenſu de cõ ſuet. & ibi oſt. Abb.in c.cũ eos n.5. de his quæ fiũt à prælatis.

qual siguen Ostiense,y Abbad. Lo segundo se ha de aduertir,que si aquel a quien se ha de pedir el consejo esta absente lexos,y ay peligro en la tardança,puede el dicho legatario, casar se sin su consejo.Y lo mismo es,quando aunque este presente,ay gran peligro en pedirle consejo,demanera,que pidiendole,no solamẽte se impidira la libertad del matrimonio,mas aun de todo se estoruara,como alegando aAbbad,Felino,y a otros,lo tiene Molina. *d* Aduierta se mas,si aquel cuyo consejo se ha de pedir muere,viuo el testador,el legatario alcança el legado,si sin culpa suya dexo de pedirle el consejo,como largamente lo prueua Mantica. *e*

d Mol. lib.2. de prim c.13 nu. 39.

e Mant.vbis. tit.18.nu.11. fl.sed de hoc §.si.ff.de con di.& demõstra.

14 La decimaquarta conclusion. Segun derecho *f* vale el legado dexado a vno que no se case hasta cierto tiempo,y assi vale el legado dexado a la muger q̃ no se case hasta veynte y cinco años,porque hasta este tiempo no se reputa en derecho ser grande la tardança y lo contrario sera,quando la condicion dilatare el matrimonio por tan largo tiempo,que verisimilmente no halla la donzella con quien comodamente se pueda casar,porque en este caso esta condicion,como impeditiua del matrimonio,no vale,y el legado vale,y se ha de arbitrar el tiempo desta dilacion,demanera, que siempre se tenga cuenta con la voluntad del que hizo el legado,como lo dizen Mantica, *g* y Gutierrez alegando a otros,

f Mãti.vbis. n.8.Gut.li.2. can.qq.c.25. n.3.

15 La decimaquinta conclusion.Vale la condicion puesta en el legado,que para le alcançar el legatario,no hade casar en cierto lugar: pues no se impide por esto la libertad del matrimonio,attento que commodamente se puede casar en otro, como tambien vale la condicion puesta en el legado, si el legatario no casare con ciertas personas,pudiendo commodamente casar con otras. Esto se colige de lo que traen Acosta, *h* Mantica, Pelaez,y Molina.

h Acos vbis. ampli.8.n.1. Mant.vbisu. nu.6.Pelaez de maiori 1. p.q.51.nu.1. Mol.1.to.de iust.tract.2. disp.207.fol. 1264.

16 La decimasexta conclusion.Si el testador dexare ciento a vno con condicion que viua en cierto lugar,esta condicion se ha de quitar, porque trae segun derecho, *i* consigo vna especie de seruidumbre,saluo si esta condicion se pone en prouecho,o fauor del marido,o de la muger,porque entonces es honesta,y se pierde el legado no se cumpliendo,si no sobreuiniere alguna causa vrgente, por la qual le sea necessario yr a morar a otra parte. Como despues de Bartolo,Cumano, Imola,y Paulo de Castro,y otros, lo tienen Gregorio Lopez: Acosta,y Pelaez.

i l.Titio cẽtũ septenta,§.Titio cẽtũ el segũdo,ff.de cõdi.& demonstr. vbi DD. alleg. Greg. in l.89.tit.18 p.3. v. para siẽpre Acof. lib.select.ca. 19.n.5.Micres de maiori.1.p.q.57. a nu.3.

Cap.CCLXXVII,De los Legados absolutos.

Si esta obligado el hijo menor a pagar los legados que con miedo reuerencial prometio a su padre pagar,estando a la muerte, y puede pedir restitucion sintiendose damnificado, concl.1. num.1.

Si el dicho menor podra en consciencia no cumplir la promessa con su propria autoridad,pudiendo con justicia pedir restitucion,concl.2. num.2.

Si el soldado,aunque no este en la guerra, puede mandar algo en testamento a su manceba,o a otra muger con quien se sospecha trata torpemente,concl.3.n.3.

Si quando vno manda algo a vn monasterio, ô persona pobre,y manda repartir los demas bienes entre pobres,se puede dar algo destos bienes al dicho monasterio, o persona,conclus.4. num.4.

Si vale el legado dexado a vn lugar pio de mil escudos para que vsen dellos por diez años,y cada año digan ciertas missas,y acabado este tiempo los buelua a los herederos,ibid.

Si el legado dexado a pobres se ha de repartir entre los mas necessitados,y si se deue a los monasterios pobres,concl.5.n.5.

A

B

1 LA primera conclusion.Obligacion tiene el hijo menor de pagar los legados que su padre mando que pagasse de sus bienes,aunque sean Castrenses,o casi Castrenses, auiendole prometido con miedo reuerencial a la hora de la muerte de los pagar,porque esta no es fiança, sino promessa, y donacion. Empero sintiendose damnificado, puede pedir restitucion segun derecho, *a* como lo tienen Antonio Gomez, Molina, y Caldas, y Luys de Molina, saluo si el menor se huuo prudentemente prometiendo esto con moderacion, y en su prouecho, y es el legado mandado por la alma de su padre; pues qualquiera hijo mayor de edad haziendo esto seria tenido por prudente,y buen hijo. Y

a l.2.in fin, C. si aduers. donat. Gom. 2.to.var.c.14 nu.5.Mol.1. to.de iust.dis put.573.fol. 1214.tract.2 Cald. in l.si curatorẽ.v.legis nu.88.C. de in integr: rest. Mol.li. 2.de prim. 3.nu.32.

C no sera prudente siendo el legado excessiuo notablemente, porque respecto deste excesso se le deue restitucion, y no se quiere que este excesso cause lesion enorme,porque basta que conforme el prudente juyzio se tenga por notable,como lo dizen los Doctores alegados.

2 La segunda conclusion.Pudiendo el dicho menor con justicia pedir la dicha restitucion,podra con su propria autoridad con segura conciencia no cumplir la dicha promessa,saluo si juro que siendo mayor la cumpliria porque conforme derecho, *b* estara obligado como mayor a cumplirla.Y no podra alegar la dicha lesion para effecto de alcançar relaxacion del juramento,porque en los contractos gratuytos jurados no se puede alegar la dicha lesion,pues el que da sin que le den nada ya sabe que queda damnificado,como lo aduierten Menchaca, *c* y Molina. Empero si el hijo prometio a su padre esto con miedo reuerencial,no esta obligado a pagarlo en el fuero de la conciencia.

b Auth. sacram.puberũ C. si aduers. venditionem

D

c Mench.li.1 contr.vsu fre quen.c.13.n. 6.Mol.lib.2. de prim. c.3. nu.30.

3 La tercera conclusion. El soldado aunque no este en la guerra estando aparejado, y assentado para yr a ella, no puede segun derecho, *d* en el testamento mandar algo a su manceba, ni a la muger con quien se sospecha trata torpemente, aunque las tenga en su casa,saluo en pago de sus seruicios licitos, los quales ellas han de probar, y no basta que el lo diga en su testamento,como lo tienen Bartolo, y Decio, y otros que refiere y sigue Palacios Rubios.

d l.2.C.de donat.inter virũ l.milesita §.mulier.ff. de militar.testa Pal.in rubr. de donat. inter virũ,§. 37.n.10. & §39.nu. 13.

4 La

4 La quarta conclusion. Quando vno manda en su testamento algo a vn monasterio, o a alguna persona pobre, y manda repartir los demas bienes entre pobres, conforme vna ley de la Partida, *e* no puede su testamentario dar algo de los dichos bienes al dicho monasterio y persona, la qual dize Enriquez que obliga en el fuero exterior, y en el de la conciencia. Y conforme esto se ha de limitar la doctrina comun que trae Nauarro, que lo que se manda dar a pobres, se pueda dar a monasterios, y vale el legado mandado a vn lugar piadoso de mil escudos para que vsen dellos por diez años, y cada año destos digan por el testador ciertas missas, y acabados los diez años se bueluan los mil ducados a sus herederos. Verdad es, que no ay obligacion de dezir las missas, sino es de caridad, saluo si el dicho lugar se quiso obligar a dezirlas, como lo prueua Paulo Comitoli. *f*

el.3.tit.10. p.6.Enr.li.7 de indulg.c. 23.in fi.Na. in M.c.16.n. 17.

f Com.lib.7. responsi.q.14 nu.8.p.826.

5 La quinta conclusion. El legado dexado a pobres, se deue repartir con los demas necessitados, y segun Ancharrano, *g* se deue a los monasterios pobres, pues no solamẽte son pobres, mas religiosos. Lo qual entiendo ser verdad hablando absolutamente, mas tales circũstancias pueden concurrir que obliguen a dar se a otros pobres. Principalmente mandando dar limosnas pequeñas de dinero, pan y carne, porque en este caso mas se ha de tener atencion a la pobreza, que a la religion, saluo si en ella huuiere ygual pobreza, y mandandose algo a monasterios pobres, han de ser preferidos los de las monjas, como lo dize Beninc asio *h* y lo trato en nuestras Questiones Regulares. Y nota, que el legado mandando en el testamento menos solemne se deue, aunque el testador antes tenia hecho otro testamento, en el qual no le mandaua, como lo tienen S. Antonino, *i* y Syluestro.

g Ancha.in c.1.nu.3.de test.lib.6.

h Beninc.de paupert.q.8. prin.3.n.48. 2.tom.quæst. q.127.art.3. p.607.

i Ant.3.p. tit.10.ca. 3.§.14.Sylu. testat.1.q.5. not.ab.4.

LEGITIMA.

Cap.CCLXXVIII. De la legitima deuida alos descendientes, y ascendientes.

Si pueden los padres dar licencia a sus hijos para testar de la legitima que les viene de sus bienes, concl.1.n.1.

Si la madre mientras esta casada, puede sin licencia de su marido darla a su hijo para testar de la legitima que della le viene, conclusion 2. num.2.

Si los hijos del que professa en alguna religion capaz de bienes, pueden pedir la legitima que les cabe, hasta que su padre muera muerte natural, conc.3.n.3.

Si muerto el dicho padre sin hijos, sucede el monasterio, y teniendolos, si suceden ellos en la legitima que les cabe, conc.4.n.4.

Si entrando vno que tiene hijos en religion, la legitima deuida al monasterio, es el quinto, y los demas bienes son de sus hijos, conc.5.nu.5.

Si el hijo que tiene la propriedad de algunos bienes entrando en religion capaz de bienes, y no haziendo testamento, se adquiere al monasterio, quedando el vsufructo en el padre, concl.6 num.6.

A 1 LA primera conclusion. Puede̅ los padres dar poder a sus hijos para testar de la legitima que les viene de los bienes del dicho hijo, los quales libremente pueden disponer della en perjuyzio de los demas hijos: por que esta no es enagenacion, sino vn no querer adquirir lo que pueden, como lo tienen Tello Hernandez, *a* Molina, Gutierrez, Azeuedo, y Ceruantes. Y assi puede el dicho hijo alcançada esta licencia instituyr mayorazgo con las cargas que le pareciere, llamando aun a los estraños. Empero para que valga esta licencia, es necessario que el padre la confirme con juramento, pues contiene pacto de no suceder, el qual sino es confirmado con juramento segun derecho, *b* no vale, como lo dize Tello Hernandez, afirmando que assi fue B juzgado, y lo tienen Ceruantes, Molina, Gutierrez, y Azeuedo. Saluo si los padres quando hazen testamento en vida, o estando para morir dieren al hijo la dicha licencia, porque vale aunque no este jurada, pues en ella no se cõtiene el pacto de la futura succession, ya que la succesion es de presente, como lo tienen Antonio Gomez, *c* y Gutierrez, el qual dize que lo mas acertado es, confirmarse con juramento, ya que los Doctores varian en el modo de entender.

a Tello in 16.Tau.n.6 Mol.li.2.d prim.c.3.n 49.Gutie.d pact.in init n.19.& n.39 & li.2.pra 9.75.Az.li. 5 cõp.tit.8.l 1.n.76.Ceru in l.6.Tau.n. 74.& 87.

b l.pactũ dotale.C. de col lat.Tell vbi. n.63.& 65: Ceru nu.86. Mol.num.50 Azeu.n.78. & 79. vbi. cGo.to.1.var. c.11.n.14.& 31.Gutier.de pac.vbi. nu. 39.

2 La segunda conclusion. La madre mientras esta casada, no puede sin licencia de su marido conceder al hijo licencia para testar de la legitima que le viene, porque en ella se contiene pacto de no succeder, el qual segun derecho, *d* no puede hazer la muger casada, y C no la puede confirmar con juramento por ser en perjuyzio de su marido, saluo si el diere licencia para ello, porque entonces la licencia que ella diere confirmada con juramento sera valida, como lo dize Thomas Sanchez. *e*

d l.55.Tauri l.2.tit.3.li.5 recop.vbi firmentes. e Sanc.lib.4. de mat. disp. 4.n.20.

3 La tercera conclusion. Professando vno en alguna religion capaz de bienes sus hijos no pueden pedir la legitima que les cabe, hasta que su padre muera muerte natural, como lo tienen Bartolo, *f* Gregorio Lopez, Meachaca, Diego Perez, y Angulo, dize ser indubitable, segun Derecho Ciuil, y Gutierrez aduierte lo mismo, ser verdad segun Derecho Canonico, probãdo lo de la integra del dicho Derecho.

f Bar.per tex tu ibi in aut. siqua mulier n.21.C.de sa crof.eccl. Grego.in l.17.ti. 1.p.6.per tx. ibi in gl. sus kijos, Mẽc.d succes. creat. § 21.n.175. & li.1. cõtr: illust.c.37.n: 10.Per.in l.1 p.75.v.dubi tatur prætorea tit.2.li.6 ord.Ang.in l.1.gl.6.n.6. tit.de las mejoras l.5.nouæ collect. Gut.li.2.canon.c.1.n.8. c cum simus de reg.in fin. g Dict.auth. siqua mulier h Nau.in 2. cõm.de reg. n.46. i Dict. auth. siqua mulier

4 La quarta conclusion. Muriendo el dicho padre no teniendo hijos, sucede el monasterio en los bienes, y teniendolos suceden luego, segun Derecho *g* en la legitima que les cabe, no solamente quanto a la propriedad, mas quanto ala possession, y vsufructo. Lo qual procede, aunque los hijos no sean legitimos, sino naturales en los Reynos, donde los hijos naturales suceden a sus padres por via de testamento, o abintestato, como alegando a otros lo affirma Nauarro. *h* El qual dize, que los padres suceden a los hijos religiosos, muriendo, como suceden los hijos, lo qual se ha de tener, aunque el Derecho *i* lo conceda solamente a los hijos, en el qual fundados algunos tienẽ lo contrario, no aduirtiẽdo que no se deue estribar tanto en la letra dela ley, como en su razõ. Por lo qual tie-

Greg.vbi. de scēdien es Mol.li.2 e prim.c.6. .61.Val.to. onsult. 27.

nen nuestra conclusion Gregorio Lopez, Molina,y Aluaro Vaz,el qual dize, que muchas vezes lo vio assi juzgado.

5 La quinta conclusion.Si el que entra en religion tiene hijos,la legitima deuida al monasterio sera el quinto,y los demas bienes seran de sus hijos,como se dize en vna ley deste Reyno. *l* Y vltra desta parte no pueden los hijos ser cargados de su padre,aun en la tercera parte,en la qual aunque puede mejorar a sus hijos conforme otra ley, *m* no puede empero mejorar al monasterio, porque la dicha ley no procede en los hijos fingidos, como lo es el monasterio,por la fiction del derecho, sino en los hijos naturales verdaderos,como lo prueua largamente Tiraquelo. *n*

l L.12.tit.6. li.5. nouæ cō pil.& l.8.ti. 8.eod.tit. ml.2.tit.6. li.5.recopil.

n Tiraq.in l. siunqā,C.de reuoc. dona. n.43.& 44.

6 La sexta conclusion. El hijo que tiene la propriedad de algunos bienes,cuyo vsufructo tiene el padre entrando en vna religion capaz bienes,y professando en ella,no haziendo testamento,la propriedad se adquiere al monasterio,empero el vsufructo quedara en el padre,como lo tiene vna Glossa *o* comūmēte recibida,segun Nauarro,Antonio Gomez,y Couarruuias.Empero si hiziere testamento,puede disponer de la propriedad,dexando la legitima a su padre,y no puede disponer del vsufructo,porque nadie puede testar de las cosas agenas,y el vsufructo es del padre por su vida, en el qual no le puede prejudicar.Empero dexandole algo mas de la legitima, puede respecto desto ponerle algun grauamen,pues desto puede testar libremente,como siguiendo a Molina,lo tengo en nuestras Questiones Regulares. *p* contra Antonio Gomez.

o Glo.in l.2. C.debon.matern.Nau.in c.nō dicatis, nu.38.Gom. in l.6.Tau.n. 11.Cou.in c. 2.n.8.detest.

p 3.to.q.16. arti.4.p.75. col.1.

LEGITIMAR.

Cap.CCLXXIX.De la legitimacion, y quien puede legitimar.

La legitimacion propriamente no es dispensacion,y en dos maneras se considera, concl. 1. num. 1.

Si el Pontifice tiene poder para legitimar,respecto de bienes temporales,o para oficios seculares,con.2.n.2.

Si el Pontifice puede legitimar los hijos auidos de matrimonio nullo,por razon del impedimento dirimente en los lugares no subjectos a el en lo temporal, antes de dispensar con el, conc.3.n.3.

Si el Pontifice puede legitimar,quanto a lo temporal,y oficios seculares a los hijos auidos de vna manceba en los lugares que no son subjectos a el en lo temporal,cocl.4.n.4.

Si el Principe secular puede legitimar a los hijos auidos de matrimonio irrito, para que se puedan ordenar,y obtener beneficios,y oficios ecclesiasticos,conc.5.n.5.

Si se han de tener por legitimados para lo temporal los hijos nacidos de los que teniendo impedimento dirimente tuuieron copula antes que el Papa dispensasse, y declarandole esto cometio la dispensacion al Ordinario con clausula q̄ diesse por legitimos los hijos,con.6.n.6

Si se quita la illegitimacion no se dispensando en ella,aunque se aya dispensado en el impedimento,conc.7.n.7.

Si los hijos auidos despues del matrimonio hecho,son legitimos,respecto de lo temporal,y espiritual,por virtud del matrimonio,y los auidos antes del son legitimos,respecto de lo espiritual,solamente por virtud de la dispensacion,conc.8.n.8.

Si la dispensacion dada para que el matrimonio vna vez inualido por algun impedimento dirimente se haga otra vez se estiende a que los hijos antes della sean legitimos, concluf.9. num.9.

Si el que tiene priuilegio para legitimar al adulterino incestuoso,puede legitimar al que jūtamente es adulterino,ê incestuoso, concl.10. num,10.

Si el que tiene poder para legitimar absolutamēte,puede legitimar al espurio, adulterino, ê incestuoso,conc.11.n.11.

1 LA primera conclusion.La legitimacion propriamente no es dispensacion, pues la dispensacion es respecto de alguno,o algunos effectos de la naturaleza, empero la legitimacion es cumplidissima de todos,segū Panormitano *a* en el defecto de la naturaleza.Y se considera en dos maneras, como con Paludano *b* lo dize Syluestro, porque vna es del derecho,la otra del hombre.La de derecho es,quando vno tiene algunos hijos naturales, y despues se casa con su madre. La segunda es, quando el Principe haze a vno legitimo,siendo illegitimo:

a Pan.in ca. per venerabilē qui filij sint legit. b Pal.in 4.d. 41.q.3.n.7. Syl.v. illegitimus n.4.

2 La segunda conclusion.El Sumo Pontifice no tiene poder para legitimar al illegitimo respecto de los bienes temporales,ni para los oficios seculares fuera de los lugares, en los quales tiene jurisdicion temporal, solamente le puede legitimar,quanto a los beneficios,ordenes,y oficios ecclesiasticos.Lo qual se ha de entender,saluo si alguna causa ardua, muy importante a la religion Christiana pidiesse que le legitimasse quanto a los bienes temporales y oficios seculares,quando el Principe secular,à quien pertenece esta legitimacion no la quisiesse conceder,o no la concediesse con la presteza que conuiene,pudiendolo hazer,Até to que en orden al bien espiritual, puede el Sumo Pontifice suplir la negligencia de los Principes seculares,como lo aduierten Molina, y Thomas Sanchez,y desta manera se ha de entender lo que dizen sobre este punto los Doctores,Couarruuias,Luys de Molina,Peregrino,y Suarez.

c Mol.to.1.de iust.tract.2. disp. 173.in init.Sāc.li.8 de mat.disp. 7.n.1.DD.in d.c.per venerabilē Co.in 4 p.2.c.8.§. 8.n.18.Mol. li.3.de prim. c.2.n.11.Pe reg.de fide-com.art.23. nu.11.Suar. de cēs.sect.§ art.8.

3 La tercera concl.El Sumo Pontifice dispēsando en el impedimento dirimente del matrimonio irrito,puede legitimar los hijos auidos deste matrimonio antes de la dispensaciō en los lugares no subjectos a su jurisdiction temporal,demanera que quedē capaces de los oficios seculares,y puedan suceder en los bienes temporales,y en esto no haze el matrimonio irrito desde el principio valido,o que comience a valer,sino vno cōsentimiento de los con-

contrayentes. Ni haze q̃ lo se sigan deste matrimonio irrito los effectos que segun Derecho Ciuil se siguen, porque esto el Sumo Pontifice no lo puede hazer, solamente quita todos los daños que por razon del matrimonio irrito acaecen, y que los dichos hijos sean restituydos al estado que auian de tener, no auiẽdo impedimento dirimente. Y cierto es que si no los huuiera, los dichos hijos auian de ser legitimos, casandose su padre con su madre, como esta difinido en Derecho. *d* Y el Papa puede quitar el dicho impedimento, pues es derecho positiuo, y quitado el, queda en pie la difinicion del derecho. Esta opinion tiene Iuã Andreas, *e* Abbad, y los doctores comunmẽte, Sylvestro: y otros mũchos que refiere y sigue Thomas Sanchez. diziẽdo que agora nueuamente se sentencio por esta opinion en la Chancelleria de Granada. Empero deuese aduertir, que el Papa haziendo esto sin legitima causa peca grauemente, pues quedando legitimos los dichos hijos viene gran perjuyzio a los que suceden en la herencia, como lo tiene Nauarro, *f* diziendo que puede ser por esta causa Gregorio XIII. en el año de 1584. pidiẽdole esta dispensacion, la nego.

d c. tãta qui filij sint leg. e And. in d. c. per venerabilẽ n. 30. vbi Abb. nu. 22. Sylu. v. Papa in fi. & v. legitimus q. 4 & 7. d. 5. Sãche. lib. 8. de mat. d. sp. 8. n. 4. f Nau. lib. 4. cons. 1. edit. tit. de spons. cõs. 2. n. pen. & fin. & in 2. edit. lib. ti. qui filij sint legit. cons. 2.

4 La quarta conclusion. Los hijos que nacieron sin auer precedido matrimonio, ni aun irrito, sino auidos en vna manceba, la qual se conocio con copula fornicaria de todo, no los puede el Sumo Pontifice legitimar quanto a lo temporal, y oficios seculares siendo de lugares no subjectos a su jurisdiction temporal porque no auiendo alguna rayz de matrimonio, en la qual el Papa directamente dispense, no puede legitimarlos quanto a lo susodicho como lo tienen Iuan Andreas, *g* Angelo, Sylvestro, Martin Laudense, y Peregrino.

g And. in d. c. per venerabilẽ n. 30. Angel. v. legitimatio. 7. Syl. v. legitimus q. 7. n. 5. Laudens. de legitim. art. 2. n. 85. Pereg. de fideic. 24. n. 76.

5 La quinta conclusion. El Principe secular en ninguna manera puede legitimar alos hijos auidos de matrimonio irrito, para que se puedan ordenar, y ser habiles para benefficios y oficios eclesiasticos, aunque sea indirectamẽte, pues no tiene poder para quitar el impedimento dirimente del matrimonio, como lo tienen Ioan Andreas, *h* y los Doctores comunmente, los quales refiere, y sigue Martin Laudense, Rosela, Tabien, y Armilla.

h And. vbi s. Laud. vbi su. Ros. v. illegitimus, n. 15. Tab. q. 2. n. 3 Arm. nu. 3.

6 La sexta conclusion. Quando se ha contrahido matrimonio entre los que tienen algun impedimento dirimente pidiendo al Papa dispensacion para se hazer explicandole la copula que ha auido cometiendo el Papa la dispensacion al Ordinario o a otro con la clausula que se suele poner segun el estilo de la Curia. Conuiene a saber, *non obstante impedimento matrimonium inter se contrahere libere. & licite valeant authoritate nostra dispenses prolem susceptam siqua sit, & suscipiendam legitimam decernendo.* En este caso, como no aya auido matrimonio irrito, y no se dispense en las leyes del matrimonio los hijos nacidos antes del matrimonio que reciben la dicha dispensacion no seran legitimados para lo temporal, aunque los dichos hijos esten en los lugares subjectos a la jurisdiction temporal del Papa pues en la dicha clausula no da poder para dispensar, como señor temporal, sino como Pastor de la Iglesia, y assi solamente dispensa, quanto a lo espiritual. Y si hecha la dispẽsaciõ, y legitimaciõ de los hijos auidos, los padres no se quisiere casar, la dicha legitimaciõ es nulla, pues el Pontifice en fauor del matrimonio que se auia de hazer la concedio, y de otra manera no la concediera.

7 La septima conclusion, Assi como antes que el Ordinario, o aquel a quien su Santidad comete la dispensacion dispense en el impedimento, no esta quitado el impedimento, assi no se quita la illegitimacion no se dispensando en ella aũq̃ aya dispensado en el impedimẽto. Verdad es, que despues por virtud de la dicha comission los podra legitimar, pues de todo no acabo su comission, atento que dexo esta parte que le fue cometida. Y si el ordinario dexare el oficio, o muriere, o estuuiere absente, el que sucede en su oficio puede hazer esta legitimacion, atento que la dicha comission no se dio a la persona, sino a la dignidad. Empero no podra yr a otro Ordinario a pedirla, porque el primer Ordinario siendo juez en el fuero exterior començado vna vez a conocer de la causa, y a las partes interessadas no pueden acudir a otro, Mas si esta Bula fuere cometida a vn confessor Maestro en Theologia, o Doctor en Derecho Canonico aunque aya començado la causa, puede acudir a otro, pues es juez en el fuero de la conscieccia. Y aunque aya començado la causa, no queda tan juez, que no se pueda acudir a otro, y assi auiendo dispensado vno en el impedimento dirimente faltando este, o no queriendo proceder mas en la causa se puede acudir a otro confessor a quien segun el poder de la Bula se puede acudir para que legitime los dichos hijos. De la manera que el confessor que por virtud de la Cruzada, o Iubileo puede absoluer de casos reseruados, queriendo absoluer al penitente de ellos, y no comutar los votos por virtud de la Bula, puede el penitente acudir a otro que los comute por virtud della.

8 La octaua conclusion. Aunque al Ordinario, y confessor en la dicha Bula se cometa ygualmẽte que legitime los hijos illegitimos auidos y por auer, empero esta comission no es ygual respecto de todos los hijos: porque los hijos auidos despues del matrimonio hecho son legitimos respecto de todo lo temporal, y espiritual por virtud del matrimonio, mas los auidos antes del matrimonio, son legitimos por virtud de la dispensacion solamente respecto de lo espiritual. Y no es mucho que la palabra, decerno, puesta en la dicha Bula se tome diuersamente respecto de diuersas cosas, como segun Derecho lo prueua largamente Thomas Sanchez *i* el qual prueua largamente esta conclusion y las dos puestas atras.

i Sanc. li. 8. de mat. disp. 7. à n. 14 vsque ad n. 17.

9 La nona conclusion. Si el Papa dispensare para que el matrimonio vna vez hecho inualidamente por algun impedimento Canonico, dirimente se haga otra vez, la dicha dispensacion no se estiende, para que los hijos nacidos antes della sean legitimos, porque, como es, stricti iuris, no se estiende mas que a lo expressado, y no haziendo la Bula mencion de los hi-

jos no se puede dezir que quedan legitimos en consequencia de la dispensacion en el matrimonio, como lo enseñan Couarruuias, *k* Luys de Molina, y el padre Molina. Empero los hijos concebidos despues de la dispensacion despachada antes del matrimonio contrahido, atento que son hijos naturales, y no espurios, pues se quito el impedimento: y podiá casar su padre, y su madre, segun Derecho quedan legitimos respecto de todo como lo prueuan Couarruuias despues de Abbad, Gregorio Lopez, Molina, Ceruantes, y Espino diziendo ser esta comun opinion, de la qual aun se aparto Sarmiento, empero en la postrera edicion en alguna manera mudó el parecer.

k Con. in 4. p.2.c.8.§. 8. n.13. Mol.li. 2.de primog. c.2.n.10. Mo li.3.to. de iu stit. tract.2. disp.624.n. 3.in fin. Greg.in l.2. tit.15. v.sino fijo.q.9.v. sed pone in fin.p.2.Mol. 1.to.de iustit. Esp. in spec. test.gl.15.n. 118. & 119 Sarm.li.1.se lect.c.5.n.10. mGut.alleg. 30.n.10. Bargas.lib. 2.de arreg.tit de interpr.disp. nu.11. n Menc.li.3 de succes.crea ti.c.22.n.15 in fi. Sanch. vbis.disp.2. nu.28. oPut.li.3.de decis.39.n.2 Sãc. in dict. disp.2.nu.6. & n.30.

Con. vbi sup. 10 La decima conclusion: El que por virtud del priuilegio puede legitimar al hijo adulterino, o incestuoso, puede legitimar a vno solo. *v. sino* mas juntamente es incestuoso, y adulterino, atento que el acto simple contiene el mixto, como es legitimar, como despues de Bartolo, y otros lo tienen Gutierrez, y Borgasio. Saluo si la dicha legitimacion es en perjuyzio de tercero, quitandose por ella la sucesion de la herencia a algunos, porque en esse caso no es fauorable, sino odiosa, y assi se ha de interpretar estrechamente, y no podra ser legitimado por virtud del dicho priuilegio el que juntamente fuere adulterino è incestuoso como despues de otros lo tiene Mencheca, y Thomas Sanchez.

Greg. in l.2. tit.15. v. sino fijo.q.9.v. Taur.nu.33. Esp. in spec. test.gl.15.n. 118. & 119 Sarm.li.1.se lect.c.5.n.10. mGut.alleg. 30.n.10. Bargas.lib. 2.de arreg.tit de interpr.disp. nu.11. n Menc.li.3 de succes.crea ti.c.22.n.15 in fi. Sanch. vbis.disp.2. nu.28. oPut.li.3.de decis.39.n.2 Sãc. in dict. disp.2.nu.6. & n.30.

11 La vndecima conclusion. Quando a vno se concede poder para legitimar, puede legitimar al espurio, adulterino, e incestuoso, porque como se conceda en su fauor se ha de interpretar este beneficio amplamente. Empero quando vno alcança licencia para ser legitimado deue ser esta licencia interpretada estrechamente, pues es en fauor del que ha de ser legitimado, y segun solamente lo expressado se ha de entender, como lo tienen Paris de Puteo, y Thomas Sanchez. El qual prueua con Barto lo contra algunos, como el que tiene poder para legitimar espurios puede legitimar todo genero de espurios.

LEY.

Cap.CCLXXX. De la Ley.

Si para que obligue la ley Ciuil es necessario el consentimiento del pueblo, con.1.n.1.

Si para que la ley tenga su fuerça, y obligue ha de ser legitimamente recibida, con.2.n.2.

Si en duda se presume que estan las leyes recibidas, con.3.n.3.

Si se puede impedir la execucion de la ley puesta la suplicacion al Principe Ecclesiastico, o secular que modere su ley, o constitucion, y si es lo mismo en los rescriptos, y mandados particulares de los Paincipes, con.4.n.4.

Si obligan a pecado mortal las leyes justas, y promulgadas constando que el legislador quiso obligar a esto con.5.n.5.

Si se deue recurrir a las penas que pone la ley quando ni de las palabras della, ni de la materia consta que el legislador quiso obligar a culpa mortal, con.6.n.6.

Si las leyes solamente miran a lo futuro, y si las que son declaratorias del derecho antiguo, y añaden nueua pena se estiendē respecto de ella a lo passado. con.7.n.7.

Si los miembros de la Republica, y su cabeça el principe estan subjectos a las leyes, quanto a su fuerça directiua, con.8.n.8.

Si obligan a pecado mortal las leyes humanas que se fundan en presumpcion, con.9.n.9.

Si la ley humana obliga a su observancia con peligro de muerte, con.10.num.10. & con.11. numer.11.

Si obliga el estatuto de vn señor de vn pueblo, el qual manda que sus vezinos vayan a moler a su molino, y cozer pan a su horno, concl. 12.num.12.

Si es necessario que esten promulgadas las leyes humanas para que obligen, con.13.numero.13.

Si la ley manifiestamente injusta obliga en el fuero de la conciencia, con.14.n.14.

Si para que la ley se injusta basta que repugne al bien comun, o que no aya poder, en el que la hizo, o que contenga desigualdad entre los vasallos, con.15.n.15.

Si es justa la ley que hallādose vn hombre muerto en el camino, no se pudiēdo auerigua quiē le mato, el pueblo mas cercano este obligado a dar el matador, y no le dando todos los vezinos del, sean desterrados, ibi.

Si esta obligado el que duda si la ley natural diuina, o humana obliga a cierta cosa a hazerla auiendo hecho inquisicion della, con.16.numero.16.

Si la ley Ecclesiastica obliga a pecado mortal en el fuero de la consciencia, con.17.n.17.

Las leyes canonicas de los Papas estan en tres volumines, decretales sexto y clementinas, y en el decreto, con 18.n.18.

Si para que obliguen las Bulas autenticas de su Santidad, es necessario que passen dos meses despues de la publicacion con.19.n.19.

Si las leyes de los Concilios generales obligan antes que esten confirmados por el Papa, con. 20.num.20.

1 LA primera conclusion. Segun Derecho a la ley Ciuil para que obligue no es necessario el consentimiento del pueblo, como lo nota Archidiacono, y otros muchos alegados por Syluestro, y Burgos de Paz y Couarruuias. El qual presupone esta verdad pues pregunta, que actos del pueblo son necessarios, para quitar la fuerça a la ley, dando en esto a entender, que no es necessario consentimiento del pueblo al principio para su valor. Lo qual se prueua, porque aunque la jurisdiction de los Principes seculares procede del consentimiento del pueblo que se la dio, vna vez dada no es necessario nueuo consentimiē-

a c.de vulgò 2.q 2.Syl.v. lex n.6. Paz. in proœmio. l.Taur.n.190 Cou.li.2.va ria.c.16.n.6

to para exercitarla, y con mayor razon se ha de dezir lo mismo de las leyes del Papa, pues su jurisdiction la recibio de Dios y no del pueblo.

2 La segunda conclusion. Para que la ley tẽga su fuerça ha de ser legitimamente recibida, y no lo estando no obliga, y sera razonable, y justa causa para se tener por no recibida quando algunos queriendola guardar, veen que sus mayores, o la mayor parte de ellos estando obligados aguardarla no la guardã, como lo dize Sancto Thomas, *c* porque como afirma Archidiacono, al qual sigue Nauarro, atento q̃ la ley se haze para el bien comun, no es visto su legislador obligar algunos aguardar lo que los mayores, o la mayor parte de sus subditos no guardan.

c D.Th. 1. 2. q. 96. art. 6. & 2. 2. q 147 art 3. Arch. in c. vtinam 76 d. Nau. lib. 1. cõsil. de cõst. cons. 1. n. 23. e Cass. in cons. Burgum rub. 1. §. 1. n. 4. Cou. lib. 1. var. c. 16. n. 6 1. tom. quæst. Reg. q. 6. art. 12. p. 41. 1. col. sum. c. 193. conc. fin. d c. cũ ex literis de in integrũ rest. c. pastoralis de appel. auth. quæ supplic. C. de precib. imperat. offe. Sel. de benef. 1. p. q. 8. n. 10. ver. 19. e Reb. in l. Scæuola respõdit §. si qua pæn. ff. de ver sig. f D.Th. 1. 2. q. 90. ar. 1. & ibi Med. ar. 3 g c. si quando c. signif. 11. de rescrip. auth. iũct. gloß. de mãdat. Princi. §. siquis autem collat. 3. Nau. in c. inter verba cor. 53. Sot. de secreto tegendo mèb. 3. q. 2. Cou. pra. q. q. c. 35. nu. 4. Suar. alleg. 2 n. 1. Auil. in c. prætorũ n. 25. Reb. in cõsil. Frãciæ 11. de resc. ar. 1. gl. 1.

3 La tercera conclusiõ. En duda se presume que las leyes estã recibidas, por lo qual el que las alega en su fauor, tiene su intencion fundada en ellas, y aquel contra quien se alegan ha de probar que no estã recibidas, y que su fuerza esta quitada por algunos actos contrarios hechos cõtra ella sabiẽdolo el Principe, o sus Oydores, y ministros y no lo cõtradiziẽdolo, pudiẽdolo y deuiendolo de hazer, Y quãdo lo ignoraren el dicho Principe, o sus ministros para estar su fuerça quitada basta q̃ por diez años se aya guardado, aunque derogue toda la costumbre en contrario, porque solamente deroga la costumbre que auia antes de la ley, mas no la costumbre legitima que despues de ella se introduxo. Y de esta manera se entiende lo que despues de Bartolo, y otros traen Cassaneo, *e* y Couarruuias, y yo lo traygo tambiẽ en nuestras Questiones Regulares.

4 La quarta conclusion, Qualquiera Principe Eclesiastico, secular puede ser suplicado q̃ modere su ley, y constitucion, como consta del Derecho, *d* y lo trae Selua. Empero aun que los superiores pueden suplicar de ellas para que las reuoquen, o moderen, puesta la suplicacion. no pueden impedir la execucion, como lo prueua Rebuffo, *e* arento, que aunque mandan operaciones singulares, estas operaciones se ordenan al bien comun, y assi las leyes se han de tener por justificadas, aunque algunas vezes en casos particulares sean a algunos dañosas, como despues de Sancto Thomas *f* lo dize Medina. Empero lo contrario se ha de dezir en los rescriptos, y mandados particulares de los Principes, assi Eclesiasticos, como seglares, a los quales se ha de obedecer con deuida humildad, e interpuesta la suplicacion al Principe para que los modere, se ha de suspender su execucion, segun Derecho, *g* hasta que el Principe consultado sobre las causas que se alegan responda segunda vez, si se ha de executar, o no como lo notan Nauarro, Couarruuias, Rodrigo Suarez, Auiles, y Rebuho, Y la razon de esto es, porque el rescripto es derecho particular conforme la relacion del que le impetra, en el qual puede auer engaño, y error, y por esto manda el Derecho que se suspenda su execucion, el qual no puede auer en la ley, pues mirando al bien comun se funda en el dictamen de la razon, y justicia. Por lo qual manda el Derecho: que no se suspenda su execucion como lo explico en nuestras Questiones Regulares. *ó*

h 1. to. q. 6. ar. 7. & 8. p. 37. & 39.

5 La quinta conclusion. Las leyes justas recibidas, y promulgadas constando de la mente del legislador que quiso obligar a pecado mortal, segun vna Glossa *p* comunmente recibida obligan a pecado mortal, como lo tienen S. Thomas Matiençó Ant. Gom. y Castro. Y entonces se entiende que obliga a pecado mortal quando manda cosas necessarias para la salud del alma con palabras preceptiuas q̃ son las siguientes, *Præcipio, mando, iubeo, prohibeo, inhibeo, veto, interdico.* O equipolentes a precepto, como son las siguientes, *Debeant, teneantur, necesse sit, non licet, non potest.* Principalmente añadiendose a estas palabras lo siguiente, *In virtute sanctæ obedientiæ, aut sub interminatione gehennæ*, segun Castro, *q* y Nauarro, El qual aunque anda perplexo en lo que toca a las leyes Ciuiles, empero lo dicho se deue tener por cierto, segun los Doctores alegados. Verdad es, que las dichas palabras algunas vezes no se toman con este rigor, como lo dize Castro. *r* y Sylueſtro. Porque si vn inferior mãdasse algo a vn Superior, esto no es mandar, sino rogar y assi no esta obligado a obedecerle, Y tambien quando las leyes hablan con palabras de consejo no obligan a pecado mortal, saluo si se quebranta el consejo por menosprecio, o quando la ley contiene consejo de reuerencia, y sera consejo de reuerencia quando lo que se aconseja es necessario para la salud del alma, la qual el Superior auia de mandar. Empero por reuerencia de aquel a quien manda vsa de palabras de consejo, como lo tienen Antonio de Butrio, *s* Imola, y Felino.

p Gl. in c. quæ in eccles. de const. D. Th. 2. 2. q. 24. ar. 1. Mar. li. 5. recop. l. 2. tit. 2. gl. 38. Gom. in l. 3. Tauri n. 13 Cast. li. 1. de l. pœn. c. 5. fo. 24. documento 14.

q Cast. vbi s. Nau. in M. c. 23. n. 52. & 59.

r Cast. vbi su. fo. 45. co. 1. in fi. Syl. v. præceptum n. 2.

s But. Imo. Feli. in c. 1. de cest. nu. 20. & 23.

6 La sexta conclusión. Quando ni de las palabras de la ley, ni de la materia consta que el legislador quiere obligar a los transgressores a culpa mortal se deue recurrir a las penas q̃ ella pone. porque segun Sylueſtro, *r* si pone descomunion parece que obliga a pecado mortal, y lo mismo es segun Castro, si pone pena de muerte, o mutilacion de algun miembro, o destierro, carcel perpetua, confiscaciõ de bienes; o otra pena graue.

r Syl. vbi s n. 3. Cast. vbi s.

7 La septima conclusion, Hablando regularmente, segun Derecho *x* las leyes solamẽte miran a lo futuro, saluo si expressamente quieren castigar lo passado, Y la ley declaratoria del Derecho antiguo que añade nueua pena, no se estiende respecto de la dicha pena a lo passado, porq̃ respecto de ella es constitucion nueua, y quando la ley es declaratoria del Derecho natural se estiende a lo passado, porque solamente declara, y conforme derecho *y* y lo que dize Panormitano, de nueuo ninguna cosa determina.

x c. cognoscẽtes & ibi Pa norm. c. fide const.

y Ihares pa lã ff. de test. Pan. ind. c. fi. 2. D. Th. 2. 2. q. 21. ar. 1. & q. 71. artic. 6. & 1. 2. q. 6. ar. 5. ad 3. Soto li. 1. de iust. q. art. 7.

8 La octaua conclusion. Todos los que son miembros de la Republica, y su cabeça estan subjectos a las leyes, quanto a la fuerça directiua, que es la regla de la razon humana, y assi el Principe esta subjecto a ella, pues la dicha regla es conforme a la ley eterna. Assi lo dize Sancto Thomas 2 Soto, Y quando dizen los Doctores comunmente, y que el Principe esta libre de la ley, se entiende no de la directiua, si

no de la coactiua,pues nadie le puede constre ñir,sino es la regla de la razon humana,y peca ran contra ella mortalmente si su quebranta-miento redunda en perjuyzio del bien comun de su Republica,el qual ellos en quanto Reyes y Principes estan obligados aun por la fuerça coactiua,aceptando su Reyno y Principado a zelar,y procurar de la manera que el heredero antes que acepte la herencia esta libre de las obligaciones della,y auiendola aceptado, conforme las leyes Canonicas, *a* y Ciuiles, y lo que traen Fulgosio,Aretino,y Felino,que da obligado a ellas.

a l.1.& 2.ff. de of.procur. Cæsaris Ful. in l. digna vox n.7.C.de legib. Aret. in c.1.n.3.Fe n.1. de prob.

9 La nona conclusion.Las leyes humanas que no se fundan sobre lo cierto,sino sobre presumpcion,no obligan a pecado mortal ce sando la presumpcion como es la ley que man da que el heredero que no haze inuentario,es te obligado a pagar las deudas,aceptando la herencia,aunque sean las deudas de mas canti dad que ella:porque esta ley no obliga en el fuero interior a pecado mortal,por quanto se funda en la presumpcion que tiene que el heredero que acepta la herencia sin beneficio del inuentario,sintio auer en elle caudal basta te para las pagar,como lo explican Bartolo, *a* y Felino,y assi es opinion de hombres do-ctos que el dicho heredero no esta en el fuero interior obligado a pagar las deudas,no auie do en la herencia caudal para las pagar,

a Bar. in rubr. ff. de adquir. hær n.3. Fel. in audi. n.1. de simon.

10 La decima conclusion.Quando la obser uancia de la ley anda intrinsecamente acompa ñada con el peligro de la muerte,obliga su ob seruancia con el dicho peligro:y assi el Capi-tan puede mandar a sus soldados,que arreme tan contra los contrarios,y los soldados estan obligados a obedecerle con peligro de muer te.Y tambien estan obligados los parrochos a obedecer a los Obispos,mandandoles que assistan en las Iglesies,y administren los sacra mentos en tiempo de peste a los enfermos de ste mal,aunque de la guarda deste precepto se siga la muerte,como lo dize Soto.*b*

b Sot.li.1. de inst.q.5 ar.4 & in 4.d.22 q.1.art.4.

11 La vndecima conclusion.Obliga tambiẽ la guarda de la ley humana con peligro de muerte,quando el tirano en menosprecio de la Religion Christiana mandasse a vn Christia no,que quebrantasse la tal ley,porque en este caso obligado esta el Christiano a morir an-tes que quebrantarla:empero en todos los de mas casos fuera deste,y el de la conclusion pa sada,no obliga ley humana con tanto peligro. Porque los legisladores que hazen las leyes, aunque su intento es mirar por el bien comũ, no se oluidan del bien particular,como es de la vida de cada vno,como lo resuelue Medina y Aragon.

c Med.1.2.q. 96.ar.4. Ara.2.2.q.62. art.3.p.224.

12 La duodecima conclusion.No obliga el estatuto hecho por el señor de vassallos,que reconoce superior en lo temporal,cõ el qual obliga a sus vassallos que vayan a moler su tri go a sus molinos,ya cozer su pan a sus hornos lo qual procede,aunque el prouecho destas moliendas se gaste en las necessidades de la re publica,porque no es esta suficiente causa pa ra que vna ley iniqua se admita.Y aunque este estatuto por esta causa se admitiesse,como al gunos le han admitido,empero en perjuyzio de los molinos,y hornos de las Iglesias,no se deue admitir,como contrario a la libertad ec clesiastica,y assi pecaria mortalmente el se-ñor que le pusiesse,y mandasse guardar como lo resuelue Couarruuias, *d* donde dize que seria justo,recibiendole de gana todo el clero y pueblo secular,por razon de alguna comun vtilidad de su republica.

d Couar. in re. poss. 2.p.§.4. n.7. & 8.

13 La decimatercia conclusion.La ley sufficientemente promulgada,no obliga antes q̃ este recibida por la mayor parte de la prouin cia dõde se publica.porque parece que se pro mulga paraobligar con condicion,si se recibiere por la mayor parte,como lo dize Domi nico, *l* recibido de todos los modernos,al qual sigue Felino,y Nauarro.Y assi los trans-gressores della no pecan mortalmente,lo vno por no estar recebida,lo otro porque la trans gresion de la ley humana es causa de pecado auiendo causa justa,como lo dize Sancto Tho mas, *a* Lo sobredicho procede principalmẽ te si el que hizo la dicha ley vè que no la guar-dan , y lo dissimula pudiendo constreñir a ello , como despues de otros lo trae Na-uarro. *b*

l Dom. in c.2 de cõ. Fe. int. 2. de tregua, & pace a n. 12. v. intelli: quãdo & nu. 13. cõs. 2. N. A. in M. c. 23. n. 41. a D. Th. 1.2. q.96 artic.6. & 2.2. q.14. art.3. b Na. li.2. cõ. tit. de const. con.1.q.5. b D.Th. 1.2. q.96.ar.4.In noc. Abb. & Aret. in c. cũ omnes de cõ-stit. Syl. v. lex §.7.

14 La decimaquarta conclusion.La ley ma-nifiestamente injusta,no obliga,como lo tie-nen Sancto Thomas, *b* Innocencio,Abbad, y Aretino,y otros que alega,y sigue Sylvestro Ni obliga en el fuero de la conciencia,saluo si se teme escandalo,quebrantandose quando la injusticia de la ley nace de solo el juyzio de los vassallos,como es la ley que sin causa man da pagar cierto tributo,porque si la injusticia prouiene de la repugnancia que ay en ella a la ley diuina,o natural ninguno que la quebran ta peca,aunque del quebrantamiento nazca escandalo passiuo,y desta manera se entiende lo que dize Sancto Thomas, *c* sobre este pun to.

c D. Th.2. 2. q.43. ar.1. & 2.

15 La decimaquinta conclusion,Para que la ley sea injusta , segun Sancto Thomas, *d* ba-sta que tenga vno de los defectos que se si-guen.El primero,que repugne al bien comun El segundo que no aya poder en el que la hizo El tercero, que contenga desigualdad entre los vassallos, Como son las leyes que distribu yen desigualmẽte las cargas q̃ les ponen en vn comun de la Republica, De lo dicho se infie-re.Lo primero,que la ley que ordena algo cõ tra la ley del Superior,es patentemente inju-sta,pues el que la haze excede los limites de su poder,conforme la doctrina que trae Rayne-rio, *e* y Baldo.Lo segundo se infiere que no vale la ley hecha en alguna Religion que no sean admitidos a denunciar los mancebos cõ-tra sus maestros mientras estan debaxo de su disciplina,como los Nouicios,porque es con tra la ley *f* diuina,y Canonica que manda a todos denunciar.Lo tercero se infiere,que no vale la ley que prohibe suceder en la herencia al que entra en Religion,pues es impeditiua de tanto bien,y contra el bien comun de la li-bertad Ecclesiastica, como con Bartolo, *g* y la comun lo tiene Zauallos.Lo quarto se infie re,que es justa la ley,la qual manda que hallan dose vno muerto en vn campo,o en vn cami-no,no se pudiendo aueriguar quien le mato, el

d D.Th.vbi§.

e Rainer.in l. omnes popu-li n. 5. ff. de iurisd. om nũ iud. Bal. in 1.p. statut. q.5. f Matth.4.ca pi.c. fi. pecca uerit 11. q. 1. g Bar. in l. fi. n.4.C. de pa-ct. Zaul. l.1. pract. q.142. pag. 423. & 424.

el pueblo mas cercano este obligado a dar el matador,y no le dando todos los hombres y mugeres de aquel pueblo sean desterrados,para otra prouincia,para que assi se euiten los muchos homicidios, que frequentemente se hazen en aquella,con tanto agrauio del bien comun,por conseruacion del qual pueden ser castigados los innocentes con penas pecuniarias,y destierros, como lo prueua Couarruuias, *h* y Ojeda,y esta aprobado en vna decision Pedemontana,y en vna ley de la Partida. Lo qual vi executar en el Reyno de Valencia, por mandado del serenissimo Rey Don Phili pe Segundo. Lo quinto se infiere ser illicita la ley hecha en algunas Vniuersidades,que los Doctores quando graduan a otros no puedan perdonar a alguno las propinas,porque es cõ tra la virtud de la misericordia,y de la liberalidad,saluo si la Vniuersidad hiziere la dicha ley por la demasiada liberalidad de algunos Doctores,por respecto de la qual son otros importunados, y perdonan de muy mala gana,y no perdonando quedan tenidos por apocados,y nacen entre ellos discordias,y rancores,por las quales votan mal en las juntas que hazen,contra el bien comun,porque en este caso valdra esta ley aunque sea en perjuyzio de algunos pobres que se graduan, como lo tiene Cordoua, *i*

16 La decimasexta conclusion. Quando ay duda si obliga la ley natural,dinina,o humana a cierta cosa,no està obligado el que duda a hazerla auiendo hecho diligente Inquisicion si obliga,o no,porque hasta que le conste que obliga esta en possession de su libertad,como lo dizen Medina,K y Henriquez.Y lo mismo es si dudare que desto puede auer ley,como dizen comunmente los Doctores alegados.

17 La decimaseptima conclusion,Las leyes Ecclesiasticas obligan en el fuero de la concien cia a culpa mortal,y dezir lo contrario es heregia,como esta difinido en el Concilio Constancien se, *d* y las leyes Ciuiles obligan tam bien en el fuero de la conscience a pecado mortal,y dezir lo contrario es temerario,co mo contra Luthero lo dizen *e* Rofense y Castro,pues las tales leyes son sub ordenadas à la ley diuina y eterna,como lo dize Sancto Tho mas, *f* y assi todas las vezes que las leyes Ecclesiasticas ordenan algo como necessario pa ra la administracion de los sacramentos,y pa ra su recepcion,obligan a pecado mortal,por que parece que tratan de cosa graue. Por lo qual pecan mortalmente los deudos que se casan dentro del quarto grado, contra la prohi bicion de la ley Ecclesiastica.Obligan tambiẽ a pecado mortal las leyes, que mandan por obediencia,y las que añaden pena de descomunion.

18 La decimaoctaua conclusion. Las leyes Canonicas hechas de los sumos Pontifices estan en tres volumines.Cõuiene a saber en las Decretales,en el Sexto,y en las Clementinas,y tambien se cuentan entre las leyes Canonicas las q̃ està en el libro del Decreto Compilado por Graciano frayle de la orden de San Benito,como lo afirma san Antonino *i* poniendo en el los Decretos de los sanctos Padres.

Por lo qual se llama Decreto,y tambien porque en el se pone la authoridad de algunos Iurisconsultos,y decretos de Emperadores. Y los decretos de los sanctos Padres,el vso los a aprobado,y se tienen por autenticos, mas las leyes Ciuiles puestas en el dicho Decreto no estan aprobadas,como Canonicas.Ni los decretos de Graciano,y de vn discipulo suyo Palea,sin alegar Sanctos son aprouados por Canonicos,como consta de lo que traen Abbad, K Iuan Andreas Anton.Felino,Archidiacono,y Maranta.

19 La decimanona cõclusion.Las bulas de su Sanctidad authenticas obligan,pues son leyes del Papa,como consta de lo que trae Syluestro. *l* Mas es necessario para que obliguẽ que esten legitimamente publicadas,y es necesario que passen dos meses despues de la publicacion para que comiencen a obligar.Tanto que atento que el derecho escrito no obliga a los que no tienen noticia del,como parece lo tiene vna Glossa, *n* la qual siguen despues de otros Nauarro,y Soto.Pero passados los dos meses en el fuero exterior no sera admitida esta ignorancia,y antes de los dos meses passados en el fuero de la conciencia,aunque aya sciencia destas leyes no obligan,porque estos dos meses fueron dados por quitar escrupulos,y si en la curia obligan probada la sciencia esto sera quanto al fuero exterior como lo dize Nauarro. *o*

20 La vigesima conclusion.No basta que en el Conciliogeneral se haga vna ley,y se promulgue en el,para que obligue a su guarda antes que el Papa especial,o generalmente confirme la dicha ley,o todo lo decretado en el Concilio,y assi acabado el Concilio,estando ausente el Papa se pide a su Sanctidad confirmacion del,por lo qual se pidio a Pio IIII.cõfirmacion del Concilio Trident. *i* como cõsta del proprio Concilio.Ni obsta que algunas constituciones del Concilio Tridentino, antes que estuuiesse por acabar no estando cõfirmado por el Papa se guardaron en Espaẽa: porque a esto respondo,que se guardaron como leyes obligatorias,porque fueron aceptadas de los Prelados que tenian authoridad para las hazer. y obligar con ellas a sus dioceſis, como lo aduierte Nauarro.K

Cap.CCLXXXI.Si el cõtracto hecho contra la ley es nulo enel fuero exterior,e interior

Si todo lo que se haze contra la prohibicion de la ley es nulo,con.1.n.1.

Si quando el contracto es nulo en el fuero exterior lo es tambien en el interior de la conscien cia,con.2.n.2.

Si peca mortalmente el que a sabiendas haze vn contracto de censo redimible contra la constitucion de Pio V. guardando la solemnidad del Derecho natural,y de las gentes,concl.3.nu mero.3.

Si el contracto,o acto hecho contra la ley,segun benignidad,y equidad se puede tolerar haziẽdose con ignorancia inculpable,o necessidad, con.4.n.4.

h Cou.lib.2. var.c.8.nu.1 in prin.& n. 7.Ojed. de be nef.in cõput. c.23.nu.105. dec. Pedem. 88.n.24.l 4. v.si los roba dores,ti.7.p.1

i Co.li.1.qq. q.4.dub.4.p. 68.col.2.

K Med. 1.2. q.96.ar.6.ad fin. propos.3. Enr.lib.8.de Euch.c.45.n. 3.cõm.lit. P.

d Conc. Cõst. sess.10.& 15.

e Rof.27.cõt. Lut.Cas.adu. hæ.v.Ec.hær. 2.

f D.Th.1.2. q.96ar.4.

i D.Ant.3. p.Chro.con. tit.17.c.6.

K Na.li.1 cõ. tit. de cõsue. 1.q.1. in fin.

1 LA primera cõclusion.Aunq̃ segun derecho, *a* parece q̃ todo lo que se haze contra la prohibicion de la ley es nulo,Pero no ha lugar quãdo la prohibicion de la ley no es perpetua.Y assi vemos q̃ el cõtracto del matrimonio hecho en los tiẽpos prohibidos vale porq̃ la prohibicion no es perpetua.Como lo es la prohibiciõ que veda q̃ se casen con impedimento dirimente.Lo segũdo,quando la ley prohibe hazer algo en fauor de algũ particular porq̃ lo que se haze contra esta prohibiciõ valdra,atẽto q̃ esta no es ley,saluo si principalmẽte redũda en fauor comũ.Lo tercero,quãdo la ley pone cierta forma como se ha de hazer algo,y esto en fauor de cierta persona.Lo qual ella podra hazer sin la dicha forma.El quarto, quãdo la ley q̃ prohibe castiga al q̃ haze cõtra la dicha prohibiciõ,y lo cõtrario es quãdo solo la mẽte prohibe,y no castiga.Y exceptos estos casos,lo q̃ se haze resistiẽdo la ley es nulo,saluo si por otra ley se sustenta ser valido,como lo dize Iuã Andreas,*b* el qual siguẽ comũmẽte los Doctores,Angelo,y Iuan Tabien.

a c.Imper.25 q.2.c. quæ cõtra de reg.iu. lib.6.l.pacta quæ.C.de pactis.

b And.in c. ad Apost.de reg.Ang.v. lex t.18.Tamm.36.

2 La segunda cõclusion. Siendo el cõtracto nulo en el fuero exterior,tãbiẽ lo es en el fuero de la conscieccia,pues la ley justa obliga en este fuero,y mas q̃ la ley en el fuero exterior se fũda en justicia,y el fuero interior de la cõsciencia no destierra de si la justicia.Y assi vemos que el cõtracto hecho cõ el menor siẽdo nulo,segũ derecho Ciuil,lo es tãbien en el de la cõscieccia.Y la enagenaciõ,y arrẽdamiento de las cosas ecclesiasticas cõtra la prohibicion de los sacros Canones nula,lo es en el fuero de la conscience,y el matrimonio contrahido contra la forma del Concilio Tridentino es nulo en entrambos los fueros.

3 La tercera conclusion.El que a sabiendas haze vn contracto del censo redimible contra la constitucion de Pio V.sabiendo que la quebranta,no peca mortalmente,si en este contracto se pidio lo que era necessario conforme el derecho natural,y el de las gentes.Esta cõclusion es contra Paulo Comitoli, *c* el qual dize que peca mortalmẽte,pues haze contra la prohibicion de la ley no aduirtiendo,que esta ley se funda en presumpcion,como con Nauarro lo prueuo en su explicacion,la qual no ha lugar en el fuero de la conscience cessando toda fraude,y engaño,el qual solamente pretende desterrar la dicha ley,y mas que toda la ley Ciuil,o Canonica que irrita algun contracto, o acto no se guardando la forma que pone,no ha lugar en el fuero de la conscience quando el contracto,y acto se haze guardada la solemnidad que pide el derecho natural,y el de las gentes. Y assi sera el dicho contracto,o acto valido,como lo tiene Innocencio, *d* al qual siguen comunmente los doctores segun Syluestro.Por lo qual como el que hizo el dicho contracto de censo no aya cometido algun engaño,no le auemos de cõdenar a pecado mortal,pues delante de Dios no quebranto la ley de la dicha constitucion,y el contracto por el celebrado,valio en conscience.

c Com. lib.3. resp.q.4.pa. 559.iuxt.fi.

d Inn.in ea quod sicut de elect.Sylu.ti. elect.1. n.11.

4 La quarta conclusion.Aunque segun el rigor de la ley el contracto hecho contra ella sea nullo,pero segun la benignidad,y equidad se deue tolerar haziendose con ignorancia,ó con necessidad,pues vemos que tiene Sancto Thom. *e* que quando no se puede recurrir al superior,y aprieta la necessidad,la propria necessidad trae consigo la dispensacion.Por lo qual San Antonino, *f* encomienda el dicho de Graciano, *g* el qual afirma que la necessidad no tiene ley,porque ella haze ley,y la justa ignorancia de la ley,o del hecho no tiene menor priuilegio que la necessidad.Por lo qual quãdo vno por ignorancia inculpable,o por necessidad haze algun acto contra la ley,el dicho acto hecho con ignorancia,o necessidad se ha de tolerar.De aqui se sigue que la enagenacion de las cosas ecclesiasticas,o del Pupilo y menor hecha contra la prohibicion de la ley se deue tolerar,si se ha hecho con la dicha ignorancia,o necessidad,no recibiendo en ella lesion la dicha Iglesia,o pupilo.Lo qual se confirma con lo que trae Nauarro, *h* diziẽdo,que el pupilo que llega a la edad de la pubertad conforme Derecho, *i* se puede obligar naturalmente.Verdad es,que cessando la ignorancia,o necessidad se deue este acto regular con la forma que pone la ley pudiendose hazer para euitar pleytos,y porque conuiene,y es necessario que todos se regulen con la ley del superior.

e D.Tho. 1.2. q.96.art.6.

f Ant.1.p.ti. 17.ca.vn.de lege can. §.6

g 1.q.1.remi. §.sed notandũ

h Na.li.4.cõ. ti.de spõs.cõ. 39.nu. 11.

i l.1.ff.de act. & obl.§.pupillus,inst.de iure delib.stipul.

Capit.CCLXXXII.Si los peregrinos estan obligados a las leyes de los lugares por donde passan.

Si los peregrinos estan obligados a conformarse con las leyes, y costumbres de los lugares por donde passan quanto a los contractos,y solemnidades del testamento,con.1.n.1.

Si pecan mortalmente,y estan obligados a restituyr los dichos peregrinos no guardando las dichas leyes,y costũbres en daño notable de los lugares,con.2.n 2.

Si el sacerdote Griego passando por la Iglesia Latina puede celebrar en pan fermentado conforme la costumbre de su patria,o en azymo conforme la Latina,con.3.n.3.

1 LA primera conclusion.Los peregrinos quanto à los contratos,y solemnidades del testamento que hazẽ estan obligados a cõformarse con las leyes,y costũbres de los lugares,por los quales passan,como lo prueuan Cassa. *a* Anton.Gabr. Mex.y Azeu.Infiriendo de aqui que haziendo contracto en los lugares por donde passan estã obligados a pagar los tributos que se deuen en aquel lugar, como lo tienen Sylue.*b* Cayet.Medin.Y que vendiendo trigo en los lugares por donde passan tienen obligacion de vender conforme la tassa que esta recibida en ellos,y para que estẽ obligados a las dichas costumbres es necessario que esten en los dichos lugares la mayor parte del año,porque con esto constituyen casi domicilio,como lo tiene Syluest.Y los que estudian en algun lugar obligacion tienen de se conformar con las leyes,y costumbres del como lo trato arriba largamẽte en la palabra ayunos, *c* y en la palabra,fiestas.Por lo qual

a Cass.in cõsi. Burg.rub. 4. §.2.glos.Cadux n.3 Gabr.to.3. cõm. opi.li.6.ti.de conf.con.2.n. 4.& 1.to.li. 6.ver. foren. Mex.in prag. panis conc.5 n.31.Az.li. 5.rec.titu.4. l.1.nu 5.

b Syl.v.Gab. 3.q.5.Cai ve elig.inqu.in fi.Medin.de res.q.15.§.verũ,cũ is, & q.36.§. dubi. aliqu. Men. vbi.n.8.

los

los Portugueses q̃ passã por Castilla puedẽ comer en los Sabados grossura conforme la costumbre de la tierra, como lo tienen Naua. *d* Couarruuias Peraza, y Enriquez.

d Nau. in su. c. 23. n. 120. Co. li. 4. var. ver. fuit & ind. per. in sup. 3 præ. §. 14. En riq. libr. 9. de miss. c. 25. n. 2. in fin.

2 La segũda conc. Estando obligados los dichos peregrinos a guardar las leyes, y costumbres de los lugares por dõde passã siẽdo la trãsgresiõ dellas en daño notable de los dichos lugares no solamẽte pecan mortalmẽte, mas aũ estã obligados a restitucio como lo tienẽ Bartolo, *e* Auendaño, y Mexia,

e Bart. in l. 1. n. 21. C. de su. Tr. Auẽd. de exeq. mand. pri. li. 1. c. 13 nu. 10. Mex. vbi su.

3 La tercera cõclusiõ. El sacerdote Griego a quiẽ en su patria es permitido, celebrar en pãfermẽtado passando por la Iglesia Latina puede celebrar enel, cõforme la costũbre de su patria, o en azymo cõforme la costũbre de la Latina, como lo dizen Suar. *f* y Palac. los quales sigue Tom. Sanch. Los quales dizẽ q̃ si acaeciere auer entre los Latinos algunas Iglesias de los Griegos en las quales se guardan sus ritos, y entre los Griegos, algunas Iglesias delos Latinos, en las quales tãbien se guardan sus ritos Latinos, y Griegos deuen guardar las costũbres. y ritos de sus Iglesias passando por ellas, como si estuuieran en su propria patria.

f Sua. 3. p. q. 77. art. 4.

Cap. CCLXXXIII. De las leyes quãto a su explicacion, y en que casos escusan de pecado.

Si las declaraciones de la Congregacion de los Cardenales authenticas, valen en juyzio y fuera del, con. 1. n. 1.

Si los Doctores, y juezes pueden declarar las leyes cõforme la mente de su legislador y si su declaracion es solamẽte doctrinal, con. 2. n. 2.

Si han de ser preferidos los Theologos a los Canonistas en las dudas que tocan a la conscien-cia, con. 3. n. 3.

Si la costumbre recibida, y legitima declara, si la ley obliga, o no. con. 4. n. 4.

Si quando ay justa causa para no se guardar vna ley obliga a pecado mortal, y si peca mortalmente aquel que quebranta la ley humana pensando que no obliga a pecado mortal en el caso en que la quebrãta, con. 5. n. 5.

Si obliga la ley a pecado mortal, en caso que cessa su razon, con. 6. n. 6.

Si se quita la obligacion de la ley, dispensando en ella el superior, con. 7. n. 7.

Y quien, y porque causa puede dispensar.

1 LA primera conclusiõ. Las declaraciones de la congregacion de los Cardenales authenticas valẽ en juyzio, y fuera del, pues no salen a luz sin consultar al Papa que tiene poder para declarar el Concilio Tridentino y el derecho Canonico juridicial, y difinitiuamente, como lo digo en nuestras Questiones Regulares. *a* de la qual hablan las extrauagãtes de su Santidad, quando dizen que a nadie es licito interpretarlas, porque no quita el Papa que los Doctores las puedan declarar doctrinalmente, como se dira en la siguiente conclusiõ. Lo qual se deue notar, porque algunos hombres doctos han pensado que eran doctrinales, y no judiciales. no considerando el estilo que guarda la dicha congregacion en declarar, ni considerando como en los tribunales siendo authẽticas se alegan como ley, y conforme ellos se juzga.

a 1. tom. q. 11 ar. 1. p. 87. 88 & 89.

2 La segunda conclusiõ. Los Doctores, y los juezes pueden declarar las leyes conforme la mente de su legislador, como lo tienen Cay. *b* S. Th. Cou. Sot. Dieg. Per. Nau. y Hernãdo de Mend. Y su declaracio es solamẽte doctrinal, lo qual sino se admitiesse auria gran perplexidad en el gouierno de la Republica, porque no se podrian decidir los casos, y pleytos que de ordinario acaecen, como lo aduierte Cord. *c* ni prohibe el Conc. Trid. *d* que le declarẽ desta manera los doctores por modo de annotaciones en sus escritos, como lo hizieron Nau. y otros q̃ despues del escriuierõ. Solamẽte prohibe que nadie escriua de proposito sobre solo el, como lo digo en nuestras Quest. Regu. *e*

b D. Tho. & Caiet. 1. 2. q. 97. & 2. 2. q. 60. ar. 5. Cou. in reg. poss. 1 p. §. 6. n. 2. So. lib. 1. de iust. q. 7. a. 3. Per. in proœm. or. q. 1. Men tit. 1. dis. in re. c. 3.

c Cor. sup. re. S. Frãc. in introd. q. 5. & 6.

3 La tercera conc. Tratando de las dudas q̃ tocan a la conscięcia los Theologos hã de ser preferidos a los Canonistas. Verdad, es que para corresponder biẽ deuẽ consultar en muchas cosas a los jurisperitos, para que enterados de lo que dize el derecho, le moderen en el fuero de la conscięcia respondiendo a los casos particulares segun sus varias circũstãcias y desta manera se entiende lo que dizẽ sobre este pũto S. Tho. *g* Cassan. Palac. Dieg. Per. y Enriquez

d Trid. ses. 25 de ref. c. 2.

e Vbi. art. p. 90. & 91.

4 La quarta conc. La costũbre recibida, y legitima, declara si la ley obliga, o no, como lo dizen Sylu. *h* Cayet. y Naua, el qual dize que no solamente interpreta la ley humana, mas aun la ley diuina. Y no es necessario que sea legitimamente prescripta, porq̃ basta que persuere por algun tiempo, pues no reuoca la ley sino solamẽte la declara, como despues de Socino Arerino, y otros lo tiene Barbosa. *i* Algunas reglas para entender los derechos põgo en nuestras Questiones Regulares, K las quales no pongo aqui, porque en suma no me puedo tanto alargar.

g D. Th. 2. 2. q. 50. Cas. de glor. mũd. p. 10. cõs. 10. & 25. Pal. in pr. libri de cõtr. Per. in proœ. ord. q. 2. Enr. li. 7. de ind. c. 29. n. 4. lit. V.

h Syl. v. præc. n. 2. Cai. 2. 2 q. 186. art. 9 ad 2. Nau. c. 27. n. 186.

5 La quinta conclusiõ. Escusa la ley de pecado (alomenos mortal) quando ay razon, y causa justa para no guardarse, como lo dize Nau. *i* y F. Luys Lop. Y sera causa justa, quando el legislador si estuuiera presente escusara de pecado al q̃brãtador de su ley, y sera tambiẽ causa q̃ escuse de pecado (alomenos mortal) la que aunque de suyo no es justa, parece justa al que por ella dexo de guardar la ley, cõmo lo dize Cay. *a* al qual sigue Nau. alegãdo muchos en su fauor y cõfirmãdo esta doctrina diziẽdo q̃ se ha de traer en las materias morales delãte de los ojos, para quitar escrupulos, vna regla muy importãte, coligida desta doctrina, conuiene a saber, q̃ en las cosas q̃ sõ de derecho positiuo, no auiendo menosprecio, si alguno faltare por ignorancia, entẽdiẽdo q̃ no peca mortalmente q̃da escusado desta culpa, aũq̃ no de culpa venial. Porq̃ no es intẽciõ de la sancta madre Iglesia en lazar las almas, y assi no incurre en este caso en descomunion. verdades q̃ *ad cautelam*, bien es que se absuelua della, como lo dize Cayetano. *b*

i Bar. in l. post dotẽ, ff. de solu. mat. n. 48

k vbi. art. 6

â p. 93. vsque ad pa. 98.

i Na. vbi. n. 42. Lu. in instr. cõs. p. c. 4 co. 25. & 26.

a Cai. 2. 2. q. 143. a. 5. Na. in M. La. pr. 9. n. 14.

b Cai. vbi su.

6 La sexta conc. Quãdo la razõ de la ley cessa en algũ caso particular, pero no ay incõueniente alguno en la guardar, no cessa su obligacion, ni es licito al subdito hazer contra ella.

ella. De aqui se sigue, q̃ el q̃ tiene su carne flaca y nada briosa, está obligado a ayunar, aũq̃ en el cesse el fin dela ley del ayuno, q̃ es enflaquecerla, Pero quando cessa la razõ de la ley en algun caso particular, y guardarla entõces seria cõtra la intẽcion del legislador, puede el subdito, conociẽdo esto de cierto hazer cõtra las palabras de la ley, guardãdo la epicheya, sin q̃ este obligado a recurrir al superior. Mãda la ley q̃ ayunemos, no ay otros mãjares, sino carne, no ay obligaciõ de ayunar. Dixe, conociendo esto de cierto porque auiendo duda, obligacion ay de acudir al superior, y no pudiẽdo acudir, obligacion ay de acudir a vn hõbre prudẽte, docto y temeroso de Dios, cuyo parecer puede seguir en este caso, como lo dize Cay. *c* al qual sigue Med. y estando perplexo, entẽdi ẽdo q̃ de guardar la ley se pone a peligro de pecar mortalmente, no obliga entõces a su guarda, porque el mayor peligro se ha de euitar.

c Cai. 1.2. q. 96. art. 6. & ibi Med.

7 La septima conclusion. No obliga la ley, à su guarda, quando el superior ha dispensado en ella, Y es denotar, q̃ el Papa puede dispensar en las leyes hechas por sus antecessores, en todos los decretos de los Cõcilios, como esta diffinido en el Conc. Trid. *d* empero no puede el inferior dispensar en la ley hecha por el superior, saluo en algunos casos, El primero, auiendo costũbre en cõtrario. El segũdo, los Obispos pueden dispensar en negocios pequeños, no pudiendo auer recurso al Papa, sino es con dificultad, y assi pueden dispensar con vno, q̃ no ayune en tiẽpo de ayuno eclesiastico, porque de ordinario sobreuienen causas q̃ pidẽ esta dispẽsacion, y seria yugo intolerable, recurrir al Papa por cada cosa destas. El tercero, puede el Gouernador, cõsintiendolo el pueblo, dispensar en los estatutos ordenados para su prouecho particular. Y assi puede dispẽsar que se trayga a vender vino de fuera de la tierra, contra el estatuto del pueblo, auiendo justa causa para ello, porque no auiendo justa causa, pecara dispensando: y sera pecado mortal, ò venial, segun el daño que causare la dispẽsacion: y aun el Papa no puede dispensar sin causa en las cosas concernientes al derecho diuino, y natural: de tal manera, que no solamẽte pecara mortalmẽte dispensando, mas aun no valdra la dispensacion, y assi no vale la dispensacion hecha del voto, y juramento, sin q̃ aya causa suficiẽte, ni la dispensaciõ hecha sin causa al Obispo, para poder testar de los bienes, los quales segun derecho diuino se auiã de repartir entre los pobres. Pero dispensando sin causa en las leyes que son de derecho positiuo aunq̃ peca vale la dispẽsaciõ. por tanto, si dispẽsa cõ vno sin causa, para no ayunar, o para no rezar las horas Canonicas, sidẽo ordenado de orden sacro, vale la dispẽsaciõ, aunq̃ peca mortalmente en cõceder la a sabiendas, digo a sabiendas, porque si los que piden estas dispensaciones engañã a su Sãctidad, alegãdo causas fingidas, sera la dispẽsacion nulla y subrepticia.

d Con. Tr sess. vlt. c. vlt.

Capit. CCLXXXIIII. Dela ley penal quanto à su obligacion.

Si la ley penal obliga a culpa mortal, o venial.

con. 1, n. 1.

A *Si las penas que se ponen ipso facto, obliga antes de la sentencia del juez, con. 2. n. 2.*

Si las leyes que ponen pena ipso facto, sine aliqua declaratione, obligan en el foro interior antes de la sentencia declaratoria. Y si los opositores de Salamanca que han sobornado, estã obligados en el fuero de la conciencia a dexar sus Cathedras, antes que los condenen, con. 3. numero. 3.

Si el deudor que niega la verdad en juyzio, por la qual no le condenan a la pena denida, esta obligado a pagarla antes que le condenen, cõclus. 4. n. 4.

1 LA primera conclusion. La ley penal no solamente obliga a la pena, mas aun a la culpa venial, o mortal (si la pena q̃ se pone en ella, es de tal calidad, que no se suele poner sino por quebrantamiento mortal) y quãdo la pena se suele poner por pecado venial, sera venial, saluo si el legislador dize, q̃ no es su intento obligar a culpa, como lo tiene S. Thomas, *e* Sot. y Cast. Mas es de notar, q̃ quando la ley penal es perteneciẽte a las buenas costũbres, aunq̃ en ella se añada pena, no dexa de obligar a la culpa, como lo resuelue Castro. Por lo qual, como las prematicas deste Reyno que ponen tassa al trigo, no sean meramẽte penales, mas mistas, porque tienen dos partes, vna q̃ cõstituye precio justo al trigo la otra, que manda que nadie le venda mas caro, so cierta pena, obliga la tal ley a no vender mas caro, y ala paga de la pena despues de la condenaciõ del juez, porque el poner de la pena, no quita la culpa q̃ se comete contra la justicia comutatiua, vendiendo la cosa por mas de lo q̃ vale antes se pone la pena tẽporal, porque por nuestros pecados, es mas temida de muchos, que la culpa q̃ contra Dios se comete, assi lo dizen Gutierrez, *f* Aragon, y Cordoua.

e D. Tho. 2.2. q. 10. a. 4. Sot. li. 1. de iust. q. 6. ar. 5. p. 55. Cast. de l. pœna. l. 1. c. 5. n. 4. & c. 12. in fr.

2 La segunda conc. Los transgressores de algunas leyes, q̃ ipso facto condenan y ponẽ sus penas, deuen estas penas, y incurren en ellas, antes de la cõdenaciõ del juez, y assi si vn juez eclesiastico mandasse algo so pena de descomuniõ latæ sententiæ, el q̃ quebrãtasse esta ley, antes de la cõdenaciõ del juez q̃ daria descomulgado, y lo mismo es de la pena de irregularidad, o suspẽsion. Esta conclusiõ tienẽ muchos que cita Sot. *g* y Nau. De aqui se infiere, que la ley penal que priua de la voz actiua, o passiua, a sus transgressores, el q̃ la quebrãtare q̃ dara *ipso facto*, priuado: assi lo tiene Arag. *h* con tra Sot. El qual dize, que solamente es verdad en la ley q̃ priua de la voz passiua, y no en la q̃ priua de la voz actiua, y cõtra Sot. haze esta razõ. Porque esta pena de la voz actiua cõsiste en vna primera priuacion, como la otra. Pero es de aduertir, que para lo dicho sea verdad, conuiene que en la ley se diga que la pena se impone, *ipso facto, ò ipso iure*: porque no se diziendo esto, aunque mande so pena de descomunion no se entiende *ipso facto*, sino de descomunion que se ha de poner. De aqui se infiere, que los estatutos de la Vniuersidad de Salamanca, y otras Vniuersidades, que inhabilitan a los votos que fuere sobornados, o recibierẽ algo de los

f Gut. libr. 1. pract. q. 10. Ara. 2. 2. q. 62. ar. 3. pag. 215. Cor. li. 1. q. 36.

g Sot. li. 1 de iust. q. 6. ar. 6 Nau. c. 22. n. 67.

h Ar. 2. 2. q. 11. a. 3. p. 349

opoſi

opositores, obligan antes de la sentẽcia del juez si los tales estatutos ponen esta pena *ipso facto*, porque consiste en vna mera priuacion, como la ponen los estatutos nueuos de la Vniuersidad de Salamanca confirmados con autoridad Apostolica. Pero si esta pena no se pone ipsofacto, no se incurre en ella antes de la condenaciõ del juez, y assi quedan los dichos estudiantes habiles antes que sean condenados, sino ay otras cosas por las quales no lo esten, como lo dize Medina *a* y Aragon tanto que añade Medina, que los tales inhabiles votando, no solamente pecan mortalmẽte y son perjuros en la Vniuersidad de Salamanca, mas aun estan obligados a restitucion de la Cathedra, si por su voto la perdio aquel q̃ la merecia mejor, porque comete injusticia, como la comete aquel que vota dos vezes: de la qual opinion no se huuiera de apartar Aragon, diziendo, que no està obligado a restitucion. Lo qual hablando absolutamente, no se puede dezir.

a Med. in 1. 2. q. 69. ar. 4. Arag. vbi sup. 885. to. 390. Me. vbi sup.

3 La tercera conclusion. Quando la ley dize, que quede vno priuado de su oficio, y beneficio, y otros bienes, *ipso iure, sine alia declaratione*, se ha de entender que solamente habla en el fuero exterior, y no en el fuero interior de la conciencia: porque hablando generalmente, todas las leyes penales rigurosas que añaden las dichas palabras, se han de modificar, que no obliguen en el fuero de la conciencia, para que su rigor sea templado, como alegando muchos, lo resuelue Enriquez, *b* el qual alega a Nauarro por su parte, el qual tiene, que la ignorãcia escusa de la descomunion puesta por respecto de algun delicto Ni obsta q̃ el rustico, y la muger, y los que probablemente ignoran la pena de la ley, en ninguna caeran, porque a esto responde Nauarro, *c* que caeran en la ordinaria que conforme al juyzio del prudente varon, corresponde a la calidad del dicho delicto, mas no en la extraordinaria, exorbitante, y correspondiente, no a la calidad del delicto en si, sino a su frequencia, y a otras circunstancias. Y assi muchas extrauagantes puestas con grauissimas penas contra algunos crimines, publicadas en las Dioceſis Vltramontanas, no obligan en el fuero de la conciencia, quanto a sus penas, a los que viuen en estas Prouincias Citramontanas de España. De aqui se infiere, que yo no hallo por donde libre los opositores de Salamanca, que sobornan a los votos, de la pena del perdimiẽto de la Cathedra, y de los fructos della, pues los tales opositores no ignoran esta pena, y el dicho estatuto dize, que obliga en el fuero exterior, y de la conciencia. Verdad es, q̃ no los obligaria yo a dexar sus Cathedras, por la infamia q̃ de dexarlas se les puede seguir descubriendose su delicto, como lo resuelue en semejante caso Castro, *d* Nauarro, y Cordoua, aũque por nuestros pecados no se tiene ya por infamia lleuar Cathedras con sobornos, por lo qual agora me parece que los deuen de obligar a ello.

b Hẽ. 2. to. li. 13. c. 16. n. 3.

c Nau. c. 87. n. 272. §. 23

d Cas. l. 2. de l. pœn. ca. 15. Na. c. 23. nu. 63. Sot. lib. 5. de iust. q. 6. a. 2. Cou. art. 1. 99. q. 36.

4 La quarta conclusiõ. El Reo que niega la verdad en juyzio, la qual està obligado a confessar, por lo qual no le condenan a la pena deuida, no està en conciencia obligado a pagarla, antes que sea en ella condenado, porque es contra la ley natural, que vno sea acusador de si mismo, y se presente delante del Iuez, y assi no le obliga la ley humana a esto como cõ la comũ lo tiene Aragon. *e* De aqui se infiere, que los que passan de vn Reyno a otro algunas cosas prohibidas, no incurren en la pena de la ley, antes que sean condenados, verdad es que pecan mortalmẽte, si la tal ley està ordenada en bien del Reyno como es sacando trigo del en tiempo de necessidad, o quando se tiene por cierto que le aura, mas si la ley es ordenada en prouecho proprio como es la ley que no se saque sal, ni açafran fuera del Reyno) no obliga a pecado mortal, porq̃ la ley que no està ordenada para el bien comun, no es ley, como lo dize Sancto Thomas, *f* y Soto desta manera se deue entender lo que trae Nauarro, *g* acerca deste punto.

e Ara. 2. 2. q. 62 ar. 3. p. 228.

f D. Tho. 1. 2. q. 90. a. 3. So. li. 4. de iust. q. 6. ar. 4.

g Na. in ma. c. 13. n. 62.

Cap.CCLXXXV. De los libreros, y libros.

Si los libreros puedẽ vender y meter en estos Reynos libros de Romance impressos en Reynos estraños, con. 1. n. 1.

Si pueden imprimir libros sin licencia del que tiene authoridad para la dar, con. 2. n. 2.

Si pueden imprimir Diurnales, Missales, &c. o traerlos de fuera destos Reynos, conclusion 3. num. 3.

Si los que imprimen, o venden libros sin licẽcia de su author, pecan y estan obligados a restitucion con. 4. 5. 6.

Si pecan los que tienen estos libros para vender, num. 7.

Si pecan los que imprimen libros que no tienen priuilegio, n. 8.

1 LA primera conclusion. La princesa doña Iuana siendo gouernadora destos Reynos ordenó, que ningun librero, ni otra persona alguna traya, ni meta en estos Reynos libros de Romance impressos fuera dellos, aunque seã impressos en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña, y Nauarra, de qualquiera materia, calidad, y facultad, no siendo impressos con licencia firmada de nuestro nõbre, y señalada de los de nuestro Consejo, so pena de muerte, y perdimiento de bienes. *a*

a Hab. li. 1. no uæ comp. tit. 7. c. 24.

Acerca desta conclusiõ, y prematica se ha de notar lo primero, que las palabras desta prematica, ibid. *No siendo impressos con licencia firmada de nuestro nombre, y sellada de los del nuestro Real Consejo*, se ha de entender de licencia particular para que los pueda imprimir en los dichos Reynos de Aragon, y meter en estos. Lo segundo se ha de notar acerca de aquellas palabras, *so pena de muerte, y perdimiento de bienes*, que esta ley obliga a pecado mortal, a los transgressores, atẽto que la pena que se pone en ellas es graue. Verdad es, q̃ no haziendo daño en estos Reynos los libreros, metiendo algunos libros de Romance impressos en los Reynos susodichos, donde son examinados por el Sacto oficio, impressos con licencia suya, no me atreuere a condenarlos a pecado mortal, quebrantando esta ley, y en este caso abraçare yo de muy buena gana la opinion de Nauarro, que habla en estos proprios terminos.

Y la razon en que me fundo es, atento que esta ley como justa obliga a pecado mortal fundádose en la presumpcion del daño que se puede seguir en perjuyzio de la Fé, metiendo en estos Reynos libros de Romance, impressos en Reynos estraños, la qual razon cessa en nuestro caso particular, pues lo que se imprime con authoridad del Sancto Oficio, se mira, y remira, y cosa cierta es, recibida de Theologos, y Canonistas, que la ley q se funda en presumpcion, cessa quãto al fuero de la conciencia, quando la verdad está en contrario, como se dize en Derecho, *d* y lo resuelue Nauarro.

d ca. tuæ nos de spon. ref. Nau. in c. ita quorũ dim. nu. 10. de Iudæis.

De lo dicho se sigue, que pecan mortalmente los libreros, que tienen y meté en estos Reynos libros impressos en Romance de fuera destos Reynos, pues por nuestros pecados vemos a los de mas Reynos muy llenos de heregias, y assi ay peligro, q̃ sus peregrinas impressiones puedan hazer mucho daño a estos Catholicos Reynos. Tambien condenaria yo a pecado mortal los libreros que metiessen estos libros, aunque fuessen impressos en Portugal, metiendolos cõ tan poca cautela, q̃ se pusiessen a peligro de ser castigados cõ la pena desta prematica, como lo dà a entender el mismo Nauarro. *e* Tambien los condenaria yo a pecado mortal, metiendolos con intencion, o proposito de dar cohechos a los juezes, y a sus ministros, para disimular cõ ellos, o para los condenar con vna pena muy liuiana, porque ya pecan mortalmente en tener intencion y proposito de hazer pecar mortalmente a los dichos ministros, o a lo menos se ponen a peligro de pecar mortalmente dando los dichos cohechos. Ni vale dezir que en esto procuran redimir su vexacion, y assi son escusados de pecado mortal. Porque a esto respondo, que quando vno redime su vexacion respecto del derecho que tiene justamente adquirido, entõces se libra de pecado mortal, mas no quando redime su vexacion respecto del derecho por adquirir, como lo enseña Sancto Thomas, *f* y todos los Theologos, y lo resuelue Aragon, y lo enseñan tambien los Canonistas, y lo tiene Syluestro: y estos libreros no tienen en este caso derecho adquirido el qual les quitan, y para que no se lo quiten redimen su vexacion dando los dichos cohechos, ni tienen derecho que pueden licitamente adquirir, antes quieren adquirir algo y ganar contra derecho, y contra la prematica expressa de su Magestad.

e Nau. vbi s.

f D. Tho. 2. 2. q. 100. art. 2. ad 5. vbi Aragon tradunt Can. in c. Matth. de stin. Sylu. v. simon. §. 3.

2 La segunda conclusion. Pecan mortalmente los libreros, o impressores que imprimen, o mandan imprimir en estos Reynos de Castilla, libro, ni obra, de qualquiera facultad que sea, en Latin, ni en Romance, ni en otra lengua, sin que el tal libro, o obra sea presentada en Consejo, y visto por personas doctas, y alcançada licencia firmada del nombre de su Magestad, y sellada de los de su Consejo, auiendo precedido el examen y aprobacion, so pena de muerte, y perdimiẽto de todos sus bienes, y que los tales libros y obras sean publicamente quemadas: assi se determina en las leyes *a* de la nueua compilaciõ. Acerca desta conclusion se deue notar lo primero, q̃ en el Concilio Lateranense se descomulgã los q̃ imprimen, o hazen imprimir libro, o otra qualquiera escritura sagrada, sin estar primero examinada, y aprouada Y afirma Nau, *b* q̃ Caye. y cierto varõ, tãbien tuuieron por opinion q̃ las censuras del Concilio Lateranense no fuerõ recibidas, mas parte de la solenidad que pone el dicho Concilio se guarde en España en las impressiones de los libros, como lo afirma el mismo Nauar. *c* y dize, que el Concilio Tridentino renueua las mismas penas del Concilio Lateranense, y manda, que ninguno imprima, o haga imprimir libros de cosas sagradas sin el nõbre del autor, ni se venda, ni le tenga, sino estuuiere examinado por el Ordinario, y cõ facultad del superior del autor, si fuere regular. Y lo mismo ordena de aquel que saca vn libro escrito de mano, y ordena que el que le tuuiere sea tenido por autor del, sino diere otro, que la aprobacion se dé en escrito la qual se ponga en principio del libro, la qual solenidad en algunos Reynos està recibida, mas en estos de Castilla vemos que està recibido en vso la prematica que pusimos en el principio desta conclusiõ. Y assi basta (como afirma Nauarro) *d* que se impriman los libros con la dicha licencia de su Magestad estando primero examinados por algũ docto varõ lo qual tambien se vsa en Francia. Y assi dà a entender Nauarro, que no en todas las partes està recibido el Concilio Tridentino, quanto a esto, y q̃ no incurre en las penas que pone, el que con authoridad de su Magestad imprimiere en estos Reynos de Castilla. Lo segundo se ha de notar, que en las partes de los Reynos de Castilla, donde aũ despues de la dicha pragmatica se imprimen algunas cosas con aprobacion, y licencia del Ordinario solamente, no condenaria yo a pecado mortal al impressor que lo hiziesse, si assi se vsa. Y atenta esta costumbre, necessariamente auemos de dezir, que la pragmatica sobredicha, solamente està recibida quanto a esto en el fuero interior de la conciencia, porque no es de creer que los señores Obispos dén la dicha licencia, si la dan sin entender que tienen autoridad para ello en el fuero de la conciencia.

a In nou. cõp. vbi cõ Lat. sub Leo. X. sess. 10.

b Na. in sum. c. 27. n. 111.

c Na. vbi s. n. 148. Con. Trid. sess. 4. Decr. de edit. & vsu sacro. lib. §. sed & imprssoribus.

d Nau. vbi s.

3 La 3. conclusion. El Rey don Felipe el II. deste nõbre, ordenò, q̃ no se imprimiessen en estos Reynos, Missales, Diurnales. Põtificales, Manuales, Breuiarios en Latin, ni en Romance, ni otro algũ libro del choro, sin que primero se traygã al Cõsejo Real, y le examinẽ las personas a quiẽ lo cometierẽ, y se les dè licẽcia firmada del nombre de su Magestad, para q̃ en ello no pueda auer algun vicio cõtra lo ordenado por su Sãctidad. Ni se puedan vender, ni meter en estos Reynos los q̃ estuuierẽ impressos fuera dellos, sin el dicho examen, y licẽcia, aunq̃ estẽ impressos en los Reynos de Aragõ, Valencia, Cataluña, y Nauarra, sin embargo de lo contenido en la prematica de Valladolid. Lo qual cũplan los libreros, è impressores, y otras qualesquiera personas de qualquiera calidad q̃ sean, so pena de incurrir en las penas q̃ por la dicha ley estã puestas, y las justicias los embarguẽ, y no los cõsiẽtan vender, ni distribuyr, ni vsar dellos, y procedan contra los q̃ lo contrario hizieren so pena de priuaciõ perpetua de oficios, y de cincuenta mil marauedis por cada vez, Y so la dicha pena manda a las dichas justicias, q̃ de los libros q̃ assi se hallarẽ, embien relacion a su Consejo dentro de veynte dias e Cerca desta conclusion no ay mas que notar en quanto a nuestro proposito, q̃ lo que està notado, y aduertido en la conclusion primera.

e Hab. in l. 2. tit. 7. lib. 7. in addic. ad nouam compil.

4 La

4 La quarta conclusion. Los libreros que imprimen,o venden libros, y los que los mandan imprimir,o vẽder,ora sean en Latin,ora en Romance,contra el priuilegio que tiene el author dellos,que dize que no los pueda imprimir , ni vẽder persona alguna sin su licẽcia, sopena de q̃ el q̃ los imprimiere pierda todos qualesquiera libros,moldes,y aparejos que el dicho libro tuuiere , y mas incurra en pena de cincuenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere , pecan mortalmente todas las vezes ,que imprimieren,o mandaren imprimir,vendieren, o mandaren vender los dichos libros sin licencia del dicho author,y estan obligados a restitucion del daño que se sigue desto al dueño del priuilegio.

Esta conclusion tiene dos partes qne probar. La primera,que pecan mortalmente. La segunda,que estan obligados a restitucion. Para probar la primera parte se ha de suponer,que el priuilegio es vna ley priuada , como se prueua en Derecho, *f* Ciuil,y Canonico, y en vna ley destos Reynos,por lo qual siendo ley, se supone q̃ es justa.Y assi como la ley justa obliga en el fuero de la conciencia,sopena de pecado mortal; siendo la materia graue,o sea mixta,o penal,solamente,como despues de Cayetano lo resuelue el padre fray Alonso de Castro, *g* y otros muchos que alega,y sigue Couarruuias,assi este priuilegio como la ley humana,y justa, siendo la materia que prohibe graue,como lo es,claro es, que obliga a pecado mortal. Y aunque Nauarro, *a* tiene,que las leyes penales no obligã à pecado mortal,cuya opinion es comunmente reprobada,no dexa de confessar que obligan a pecado mortal,quando son tales que presuponen pecado mortal, quebrantãdose la ley diuina natuaal,o sobre natural,como es la ley Ciuil , penal,q̃ prohibe los homicidios,sopena de muerte,porque el que la quebrantare,claro es que peca mortalmente.Ni obsta ser ley humana,y penal,pues su quebrantamiento,es contra la ley diuina natural , que prohibe este delicto , lo qual atento se ha de dezir que ya que los priuilegios justos corren a parejas con la ley humana justa, que assi como la ley humana justa penal obliga a pecado mortal, quando su quebrantamiento es tambien contra la ley diuina natural , como lo confiessa Nauarro,assi este priuilegio justo,y penal,obliga a pecado mortal,pues su quebrantamiento es contra la ley diuina y natural,y que su quebrantamiento sea contra la ley diuina, y natural , lo prueuo , pues por virtud del priuilegio se adquirio derecho al autor , para que nadie sin licẽcia pudiesse imprimir ni vẽder,el qual derecho se le quita y roba haziendo lo contrario,de donde le viene grandissimo daño:lo qual se prohibe hazer en el septimo mandamiento del Decalogo. Y de aqui infiero , que los que por mandado de otro imprimen,o mandan imprimir,venden,o mandan vender los dichos libros sin licencia del autor,pecan mortalmente,pues cooperan al pecado del hurto , que se comete,y daño graue que se haze.

5 La quinta conclusion. Obligados estan los sobredichos libreros,que imprimen,o hazẽ imprimir,venden,o mandan vender los dichos libros,a restituyr el daño,que se hizo al autor del priuilegio sin su licencia,porq̃ como tenga por su priuilegio derecho adquirido, como se dize en Derecho, *b* obligado està el que contrauiene a este priuilegio,a restitucion del daño que haze al autor,impidiendole su ganancia, como lo resuelue todos los Doctores. *c* Y la misma obligacion tienen todos aquellos q̃ por su mandado hazen semejante daño.Y este parecer tiene por indubitable todos los principales Doctores, y Maestros de la Vniuersidad de Salamanca , lo qual digo , porque estoy informado,q̃ algunos confessores ignorantes absuelue a estos libreros sin escrupulo alguno , dexandolos estar en pecado mortal,y sin los obligar a restitucion,y y conforme la opinion de hombres doctos,obligados estan los confessores a restitucion de aq̃llo que por su ignorancia crassa no restituyerõ los penitentes, vltra del pecado que cometen, no temiendo donde ay tanto que temer.

6 La sexta conclusion, No estan obligados estos libreros quebrantando el priuilegio,a restitucion de la pena en el contenida, porque a esta no estan obligados antes que juridicamente seã condenados en ella,como despues de vna Glossa, *d* comunmente recibida por Canonistas, y Theologos lo tienen Couarruuias y Gutierrez.

7 La septima conclusion.Los libreros que tienen en su casa libros para los vender contra lo contenido en los priuilegios del autor dellos, pecan mortalmente,aunque actualmẽte no los vendan,porque estan con proposito de hazer el dicho daño , y assi no deuen ser absueltos hastã que dexen este proposito,y aun en el fuero exterior son castigados con la pena puesta en el priuilegio,porque ay presumpcion certissima contra ellos,que teniendolos en su casa,los tienẽ para vender,y estan aparejados para quebrãtar las leyes justas y priuilegios de su Magestad.Y sino fuessen castigados con la dicha pena , se abriria no vn portillo,sino vna puerta muy ancha, de cuya anchura tomarian ocasion para quebrãtar las leyes justas,y priuilegios de su Magestad , q̃ prohibẽ hazerse daño a los autores delos libros benemeritos, a la republica , con el fructo que en ella se haze en el gouierno espiritual,y tẽporal con sus escritos.Y assi parece que lo dà a entender Cepola, *e* hablando en semejãte caso.Assi me afirmò el Doctor Gabriel Enriquez Carhedratico de Prima de Leyes en la Vniuersidad de Salamanca,que se auia sentenciado en la Chancilleria de Valladolid.

8 La octaua conclusion.No auiendo ley humana ni priuilegio de principe en contrario,qualquiera puede licitamẽte imprimir en este Reyno,y fuera del,qualquiera libro impresso ya, y vender se a quien quisiere sin licencia de su proprio autor,pues no ay ley diuina,natural ni positiua que se lo estorue,ni ay mas razon para que sea licito trasladar vno destos libros, y vender el traslado,q̃ imprimirle,y vender la impressiõ ni por ser vno autor del libro le dà el derecho natural,derecho para q̃ ninguno le pueda estãpar,y estãpado vender,antes parece que el autor da licencia para q̃ se haga,pues a tan poca costa suya podia sacar priuilegio para q̃ nadie cõtra su voluntad le pudiesse imprimir,y assi contentandose solamente con licẽcia para imprimirle,es visto renunciar este derecho q̃ podia tã facilmẽte adquirir.Verdad es,que no dexaria yo de cõdenar a pecado mortal , y a obligacion

f l. 1. ff. de cõst. prin. ca. pri. 3. d. l. 1. ti. 11. pag. 1.

g Cas. l. 1. de potest. leg. pœ. c. 9. Co. in re pec. 2. p. §. 5. nu. 2. cum seq.

a Na. in ma. ca. 23. n. 55. 56. 57. 58. 59

b c. fi. §. prin. 15. q. 1.

c DD. in c. fi. per ix. tit. de inst. & dã. da.

d Glos. in ca. fe. 12. q. 2. ver. cũ arg. Cas. in c. 1. de cõst. Co. in 4. 2. p. c. 6. §. 8. n. 10. & in re. pec. 2. p. § 8. n. 6. Gu. in qq. cano. ti. 1. n. 2.

e Cepo. in le quis sit fugi. §. idẽ. Cess. ait n. 6. & 7 ff. de ad. edi. cto.

de restitucion à los impressores, que yendo imprimiendo vn libro con priuilegio la primera vez que se imprimiere, dan con mucha diligencia y cuydado los pliegos que se imprimen cada dia, para que se estampen en otra parte, y salga otra impression estampada juntamente con la del autor, pues en este caso se vé el daño que con este embuste se le haze: lo qual estan obligados los confessores a preguntar a los impressores, porque estoy informado que es pecado que algunas vezes acaece entre ellos.

Cap.CCLXXXVI. De los libros quanto a su impression, y licion.

Si pecan mortalmente los que de comission de los superiores examinan, y aprueuan libros por buenos, siendo prejudiciales, y llenos de torpezas, conc. 1. n. 1.

Si incurren ipso facto en descomunion de la Cena los que leen y retienen libros de hereges que tratan de su Religion contra la Fè, con. 2. n. 2.

Si quedan descomulgados los que leen los dichos libros que no contienen heregias, ni tratan de su Religion con. 3. n. 3.

Si el que tiene licencia para leer libros prohibidos los puede leer fuera del territorio del que la concedio, con. 4. n. 4.

Si puede vno con su propria autoridad quemar los libros con heregias que tiene en su poder, o si los deue entregar à los Inquisidores, con. 5. n. 5.

Si quita el Concilio que se comuniquen escritos de mano de cosas sagradas sin nombre del autor cõ. 6. num. 6.

1 LA primera conclusion. Pecan mortalmente los que de comission de los superiores examinan libros, y los aprueuan diziendo que son muy buenos para componer las costũbres, y se deuen imprimir siendo apareja dos para las descomponer, y corromper. Porque assi como los buenos libros sõ causa de mucho prouecho espiritual en lo exterior, y interior, como alegando muchas cosas lo prueua Tibero. *a* De ciano Assi segun Simancas alegando à Aristoteles, y a otros hazen gran daño en la republica Christiana los libros llenos de torpezas, pues su licion es seminario dellas. Y Azeuedo alega vna constitucion synodal de la Cathedral de Burgos, la qual manda que los libreros, y impressores de libros hagan profession de la fee cada año, y los gentiles mandauan desterrar estos libros, como desterro Platon, *b* los libros lasciuos de los poetas, y Cicer. y Lactanc. afirmã q̃ los Athenienses desterrarõ los libros de Pithag. en los quales sentia mal de los Dioses. Y Suet. *c* afirma, como Augusto Cesar mando quemar mas de dos mil libros de hados escritos en Griego, y Latin. Y por escriuir en suma no traygo otros muchos exẽplos, de quemar de libros prejudiciales a la Republica hechas por mandado de Principes Catholicos, y infieles. Solamente se ha de aduertir quanto a nuestro proposito lo q̃ nos amonesta S. Pablo, *d* escriuiendo a los Romanos diziendo. Hermanos todo lo que esta escrito esta escrito para nuestro enseñamiento, para que por la paciencia, y consolacion de las escrituras tengamos esperança. Por lo qual los q̃ escriuen, é interpretan libros torpes, y llenos de la sciuia prouocantes à pecado, pecan mortalmente, y los que leen por delectacion morosa, mas no los que los leen por curiosidad y vana delectació, porq̃ estos solamente pecan venialmente, como lo enseña Iuã Hess. *e* al qual sigue Thom. Sanc. segun la qual doctrina se ha de entender lo que dize Castro sobre este punto.

2 La segunda cõclusion. Los q̃ leen y retienen libros de hereges que tratan de su Religion contra la Fe, incurren ipso facto en la descomunion de la Bula de la Cena, como lo tienen Nauar. Cast. Brã. Ener. y Peña, que refiere otros. Y en la misma descomunion incurre el criado que por mandado de su señor los lee, y incurre en ella el señor que se los manda leer, pero no incurrẽ en ella los que solamente los oyen leer sin su mãdado, pues no retienẽ los dichos libros, y ni por si, ni por otros los leen, como lo afirma Azor. *g* Verdad es, q̃ incurren en la descomunion del edicto de los Inquisidores q̃ descomulga a los q̃ saben tener vno, libros de los hereges, y no lo manifiestan a la Inquisicion.

3 La 3. Conclusion los q̃ leẽ libros de hereges q̃ no cõtienẽ heregias, ni tratã cosa dela Religiõ quedan descomulgados, porq̃ vniuersalmẽte està prohibido en el indice de los libros prohibidos leerlos, como lo aduierte Azo. *h* El qual afirma, que los Catholicos q̃ viuen en Inglaterra, y en las Prouincias donde ay hereges, no pueden leer los libros dellos q̃ cõtienen heregias, o tratã de su Religiõ, aunq̃ sea para confutar sus errores, por el peligro q̃ ay en esta lectura, sin licẽcia del Papa, o del que tiene authoridad para ello, so pena que incurriran en la descomunion de la Bula de la Cena si està recibida en las dichas partes.

4 La quarta conclusion. Aquel, a quien se concede licencia para leer libros prohibidos los puede leer fuera de la jurisdicion y territorio del q̃ concedio la dicha licencia, porque no es este acto de jurisdiction contencio sa, sino vn priuilegio personal que sigue a la persona, como lo tienen Nauarro, *i* y Azor.

5 La quinta conclusion. No puede vno con su propria authoridad quemar los libros de los hereges que tiene en su poder, mas deuelos entregar a los Inquisidores, conforme la constitució de Iulio Tercero, que manda los entregue. La qual entiende Azor, *k* saluo sino lo puede hazer sin graue detrimento, y daño suyo, porque en este caso dize que los podra quemar. La qual opinion no admito por el daño que de aqui puede venir a la Fè, no entregando estos libros a los Inquisidores, para que inquieran si ay otros de ellos, y si han vsado mal de ellos, y assi suelẽ preguntar: como lo dize Campegio, *l* como los hã auido, y dõde, y si han vsado mal de ellos. Ni puede nadie con su propria authoridad expurgar los libros que contienen cosas que mandan los Inquisidores borrar, sino tienen de ellos licẽcia particular, y assi no los pueden leer sin que estẽ primero expurgados por el que tiene authoridad para ello como lo manda Clemente Octauo en vn Indice, *m* de libros prohibidos.

6 La sexta conclusion. El Concilio Tridentino, *n* no quita que se comuniquen escritos de cosas sagradas, pues vemos que se prestan sermones

a Dec. 1. to. de del. li. 5 c. 46. a n. 6. & 5 q. Sim. de repud. li. 9. ca. 26.

b Pla. li. 7. de li. Cic. li. 1. de nat. deorum Lact. de ira Dei. c. 9.

c Suet. in An. c. 31.

d Rom. 15.

e Hess. in exo. de cal. præc. 6. c. 15. post prin. sã. li. 9. de mat. disp. 46.

f Na. in mã. c. 27. nu. 55. Cast. vbi. nu. 16. & 17.

g Azor. li. 8 inst. mor. ca. 6. q. 4. colu. 1214.

h Azor vbi su. q. 5. colu. 1214.

i Nau. tit. de priu. confi. 5 Azo. li. 5 inst. mor. c. 13. q. 6. co. 724.

k Azo. li. 8. inst. mor. ca. 16. n. 11. col. 1216. n. 11. co. 1216

l Camp. de haret. c. 7.

m ti. de li. im pref. § 7

n Tri. se. 4.

mones escriptos de mano y lecturas de Theologia scholastica sin nombre del author. Solamente dize que no se imprimã libros de cosas sagradas sin nombre del author, y sin que primero esten examinados, y aprouados por el ordinario, y que nadie los comunique antes de està aprouacion, y sin nombre de su author.

Cap.CCLXXXVII. De la limosna quanto a su obligacion.

Si ay obligacion de dar limosna a los q̃ estan en extrema necessidad, con. 1. n. 1.

Si los Ecclesiasticos y seculares, estan obligados a dar limosna de lo superfluo a los que estan en graues necessidades, con. 2. n. 2.

Si ay obligacion de dar limosna en las necessidades comunes, con. 3. n. 3.

Si cumple el rico prestando al pobre, estando en extrema necessidad, con. 4. n. 4. & con. 5. n. 5.

Si en algun caso ay obligacion de dar limosna, y si tener en su casa a la que se sabe que quiere viuir mal, con. 6. n. 6.

Si la limosna que manda vn testador, se quede à sus deudos, se ha de dar a los mas propinquos, aunque aya otros remotos mas pobres, y los legitimos han de ser preferidos a los ilegitimos, con. 7. n. 7.

Si puede vno aplicar a si y a sus deudos pobres la limosna que ha de repartir entre pobres, concl. 8. num. 8.

Si puede la muger dar limosna sin licencia de su marido, con. 9. n. 9.

Y la misma question es, si pueden los hijos hazer limosna de los bienes de su padre.

Si puede el vsurario dar limosna de los bienes adquiridos por vsura, con. 10. n. 10.

1 LA primera conclusion. Todos estan obligados a dar limosna al que està en extrema necessidad, no estando ellos en la misma: y esto no solamente por el precepto de charidad, mas aun por via de justicia, no simplemẽte justicia comutatiua, sino justicia subsidiaria: *a* Cai. 2. 2. q. 118. art. 4. ad 2. Con. lib. 3. var. c. 14. n. 5 Sar. de red. Eccl. 2 p. c. 4. n. 5. Sot. li 4. de iust. q. 7. a. 1. ad 4. Na. c. 4. d. 7. así lo tiene Cayetano, *a* conforme la mente de S. Thomas, Couarruuias, y Sarmiento, cõtra Soto, y Nauarro, y otros de su classe. los quales dizen, que solamente ay obligacion, que mana de charidad en este caso. Empero nuestra conclusiõ se prueua, porq̃ aunq̃ los ricos sean verdaderos señores de sus bienes quanto a lo superfluo a su naturaleza, y estado, no dexa el q̃ està en extrema necessidad de tener derecho cõtra estos durando ella, y por esto dizen los Sanctos padres que son los ricos en este caso despenseros de sus bienes, no negando que son verdaderos señores. Y no deuen de ser condenados facilmẽte los ricos no haziendo limosna al que està entre los ricos no haziendo limosna al que està en extrema necessidad, porque al pobre poco le basta, y lo puede auer sin pecado, y mas que no cõsta ser su necessidad verdadera, o fingida, o si es tanta, que no socorriẽdola pecan los ricos mortalmente, principalmente no estando ellos obligados sino solamente los Obispos de aueriguar esta necessidad, ni es tan facil de distinguir lo superfluo de su hazienda, de lo qual estan obligados a dar limosna, porq̃ lo q̃ a vnos parece superfluo mirando algunas circunstancias es necessario para passar la vida. Las quales cosas nõ sabẽ distinguir todos, como lo dize Medina, *i* y tambien con lo superfluo pueden licitamente negociar para que ganando compren hazienda, y oficios para augmento de sus casas, como lo dize Cayet. K. Verdad es que estan obligados si la necessidad de los pobres es muy grande, como acaece en los años de mucha caristia, porq̃ en semejante ocasion no es bien mejorar estado con lo superfluo estãdo el estado de los pobres tan desmedrado, como lo prueua Cordoua. *l* *i* Med. de cle mos. & de restit. q. 3. n. 1. causa liberã te & q. 26. K Cai. 2. 2. q. 32. ar. 5. *l* Cord. lib. 1. q. 7. q. 26. pa. 226. c. l. 1.

2 La 2. conclusiõ. No solamente los Ecclesiasticos, mas aun los seculares, estan obligados a dar limosna de lo superfluo a su estado, a vno q̃ està en extrema necessidad. Assi lo tiene Cordoua, *b* Couarruuias, y Bañez. Y serà graue necessidad, quando vno està en vna graue enfermedad, o en otra necessidad, q̃ le pone a punto de caer de su estado. Y nota, que no estan obligados a dar limosna en semejante necessidad de lo necessario a su estado. Y assi como para vna necessidad ser graue, no cõsiste en vn punto, indiuisible, assi lo necessario al estado, no consiste en el mismo pũto, por lo qual esto se deue dexar al juyzio y prudẽcia Christiana del rico, el qual si quisiere mudar, o acrecentar su estado no por auaricia ni en fraude de los pobres, mas porq̃ entiende le conuiene por algunos buenos fines, no tiene que escrupulear, porq̃ todo lo q̃ le es necessario para se tratar con mas põpa, y autoridad, no es superfluo a su estado: y como ay pocos q̃ no quieran acrecentar sus casas, o viuir cõ mas authoridad para honra suya, y de sus hijos, assi ay pocos seculares q̃ esten obligados a dar limosna en vna graue necesidad de lo superfluo a su estado, como lo nota Cayetan. *c* Y nota para mayor claridad de lo sobredicho, q̃ el hõbre q̃ por su pobreza no puede sin verguença estar, y tratar cõ los hõbres de su calidad, se dize estar en graue necessidad, y aun en extrema: porq̃ quanto a la materia de la qual tratamos, no solamente se ha de juzgar por extrema necesidad, la q̃ pone a vn hõbre a punto de morir, mas aũ aquella q̃ le pone a punto de tener verguença de viuir assi. De donde se sigue, que quando el testador manda a vno cien ducados, para que los distribuya entre los pobres, puede dar dellos a vn noble, el qual aunque tiene que comer, no puede segun su estado y pobreza conseruar la calidad de la nobleza, y assi pãdece verguença, como lo tiene Baldo, *d* al qual sigue Palacios Rubios. *c* Cai. in su. *d* Bal. in l. si quis ad declinandũ C. de Epis. & cle. Rubius in rubr. §. 11. n. 5. *e* D. Tho. 2. 2. q. 32. a. 5. ad 2. & ibi Arag.

3 La tercera conclusion. En las cõmunes necessidades està el hombre obligado a hazer limosna: assi lo dize S. Thomas, *e* la qual conclusion con la authoridad de la Escritura, y de los Sanctos comprueua Aragon, y se prueua con la siguiẽte razon, porque no ama al proximo aquel que sin detrimento suyo le puede ayudar, y no le ayuda. Lo qual es en tanto verdad, que los pobres pueden pedir en semejantes necessidades a los juezes que compelan a los ricos a socorrerlos, y esto no por via de deuda particular deuida a alguno dellos, sino por el bien comun, para que se guarde la justicia en las riquezas, lo qual parece que apunta S. Thomas, *a* y Cayetano. *a* D. Tho. 2. 2. q. 118. art. 4. ad 2. & ibi Cay. *b* Sot. li. 4. de inst. q. 7. ar. 1 ad 4. Sarm. 2 p. de redd. moni. 4. n. 5. & 6. Bañ. 2. 2. q. 32. ar. 3. dub. 6. Cord. li. 1. q. 26. ad 7. Cou in regu. pec. 2. p. § 1. n. 3. Nau. c. 24. n. 5.

4 La quarta conclusion. No cumple el rico con el precepto de dar limosna al que està en extrema necessidad, prestandole algo con que la pueda remediar. Esta opinion es de Soto, *b* Sarmien-

to Bañez,y Cordoua contra Nauarro,y Couarruuias Lo qual se entiende lo primero, quando el pobre está en extrema necesidad, sin tener bienes en otra parte,ni fuerças,ni arte para los ganar,ni esperança proxima que los tendra.Entiendese lo segundo,dando cosas que con el vso se consumen,como es el pan,vino,azeyte,y dinero,porque dando cosas que no se consumen cõ el vso,basta que les preste quanto a la propriedad haziendo al necesitado limosna del vso de llas,y assi basta q̃ le preste la casa,en la qual more,la vestidura cõ que se vista,la cama en q̃ duerma,teniendo necesidad destas cosas:para estos vsos,porque si ha menester la casa,o el vestido, o la cama,para que vendiendo esto,no se muera de hambre,obligacion ay de le dar absolutamẽte alguna limosna en lugar destas. Y aduiertase q̃ no es licito comprar vn hombre libre, si está en extrema necesidad, para que desta manera sea socorrido,porq̃ no dixo Christo por S. Lucas. *c* Cõprad al hombre necesitado,o prestad le,sino dad:que significa dadiua liberal, y assi somos obligados a socorrerle dandole,y no comprandole.Assi lo tienen comunmente los Doctores,por tanto se deue reprouar Nauarro, *d* el qual parece que tiene lo contrario.

c Luc.2.

d Na.in ma. c 23.n.63.

5 La quinta conclusion. Si el necesitado tiene en alguna parte bienes,no ay obligacion de le hazer limosna,basta que le presten lo necessario, porque ya este no está en la extrema necesidad. Y lo mismo es,quando aunque no tenga bienes en otra parte,tiene fuerças y arte cõ que puede ganar de comer,y esperança proxima,y probable de algun remedio : empero el que prestare, para esta necesidad,lo ha de hazer de manera, que no pida obligacion al necesitado, obligandole en ella que ha de procurar tener,y auer cõ que le pagar,porque basta que se obligue a pagarle,teniendo con que,y esto como dize Medina, *c* es mas allegado a la equidad.

c Med.in ca de cle. dere.

6 La sexta conclusion.Obligada es vna persona,sopena de pecado mortal,con algun poco de detrimento de su persona,honra,y hazienda, remediar a otro que viue mal,teniendola consigo en su casa,viendo que desta manera,y no de otra se remediara,que no viua mal,y la muger lo desea,porque se vee tan combatida,que no piensa de otra manera tener el remedio de su alma , q̃ desea.Lo qual se prueua, atento que la remediara con muy poco que haga sin gran detrimento de su honra,o hazienda,o quietud.Mas sino estuuiesse cierta dello,aunque tuuiesse alguna esperança,que le aprouecharia tenerla consigo,sino la tuuiesse pecaria solo venialmente,como lo dize S.Thomas, *f* y lo resuelue Cordoua , contra otros que dizen que pecarà mortalmẽte,y otros que dizen,que ni aun venialmente.

f D.Tho.2.2. q.-3.a.2.ad 2.Cor. de ca ſi.q.56.

7 La septima conclusion. Quando vn testador manda,q̃ cierta cantidad se dè a sus pariẽtes pobres,q̃ se presentaren a esta limosna , siempre el pobre mas propinquo en parentesco ha de ser preferido a los de mas,aunque estos seã mas pobres,y de mayor edad,saluo si otra cosa consta de la mente del testador.Lo qual se prueua, porq̃ el mas propinquo se presume ser mas amado del testador,como con Lambertino,y otros, lo tiene Cordo. *g* Verdad es q̃ tales circunstancias puede auer,q̃ el menos propinquo se aya de admitir,siendo todos ellos ygualmẽte pobres,como si estuuiesse vna deuda en el quinto grado del testador para casar,y se encontrasse con otra deuda en el quarto,porq̃ en este caso vista la necesidad presente de la primera,y que la ventaja del parentesco es poca,no es mucho que sea preferida la menos deuda,como lo prueua,Cordoua,*h* y notese que las legitimas han de ser preferidas a las ilegitimas,y legitimas son las q̃ proceden de legitimo matrimonio,aunque ser por via de bastardia,como con Syluestro lo dize el mismo Cordoua.

g Cord.de ca ſi.q.72.

h Cor. vbiſu.

8 La octaua conclusion.Aquel a quien se dà poder para repartir cierta limosna entre pobres,la puede aplicar assi,ya sus deudos pobres,segun la pobreza,guardando el ordẽ que con los demas pobres.Esta conclusion es de S.Thomas, *i* Cayet.porq̃ por ser despẽsero,no ha de ser de peor condicion q̃ los de mas pobres,Verdad es, q̃ si a vn pobre mãda el testador de cierta limosna a pobres,no la podra aplicar a si, y si su grã pobreza pidiere que se le aplique esto,ha de ser cõ cõsejo del confessor,como lo dize Aragon. *k*

i D.Tho.2.2. q.12.a 9.& ibi Cai.

k Ara.ind. ar.9.D.Tho. iux.fin.

9 La nona conclusion.La muger casada puede dar limosna,si tiene algo vltra de la dote:y assi puede dar de los bienes que llaman parafernales,saluo si ay costumbre en contrario,como la ay en España,donde el marido es administrador de todos los bienes.Y puede dar tambiẽ de lo que gana con sus manos, hilando y cosiendo (auiendo traydo suficiente dote)y no faltando en el seruicio de su casa, y no teniẽdo su familia necesidad,puede tambien(aunq̃ no tenga mas de la dote) dar limosnas pequeñas que las otras mugeres de su condicion suelẽ dar,como lo dize Cordoua, *c* despues de S.Thomas.Puede dar tambien limosna,siendo su marido hombre sin juyzio,porq̃ entõces el gouierno de la casa está a su cuenta,y por la misma razon la puede dar, quando su marido le entrega el gouierno de la casa:puede tambien dar limosna de lo que le sobra del ordinario que su marido le señala para sus gastos,como lo dize Fray Luys Lopez. *d* Pue de sin consentimiento del marido dar limosna al que está en extrema necesidad,como lo dize Cord. *e* tãbien puede dar limosna estãdo su marido ausente , no dexando administrador de su hazienda en su lugar, porque estando el marido ausente,no dexando otra cosa ordenada,ella q̃da por administradora,como lo defiẽde Pedro de Nauarra,contra Nauarro, tambien la puede dar si sus padres son pobres,de manera q̃ viuẽ cõ mucha miseria segun su estado puede darles aũ q̃ su marido no quiera de los bienes comunes,o de su dote a escondidas,y lo mismo es si tuuiere hijos de otro marido puestos en semejante necesidad,como lo tienen Pedro de Nauarra, *a* y Cordoua.Pues segun derecho natural está obligado a socorrerlos si puede,y ellos tienen derecho para pedir alimentos,y no puede el marido con buena conciencia lleuarlo mal, Está empero obligada la muger a compensar lo que les diere en la parte que le cabe,como lo dize Lesio *b* Y si los hermanos de la dicha muger estuuieren puestos en la misma necesidad , probable es que los puede socorrer la muger,pues el marido conforme derecho comun está obligado tambien a socorrer a sus hermanos, como lo dizen los Doctores, *c* y lo tiene Lesio.

c Cor. de caſi bus.q.115.du bi.6.

d Lup. in inſtr.conſ.2.p. ca.24.& in inſtr. nego. li.2.c.41.in prin.

e Cor. vbiſu. dict.9.

Nau.li.3.de reſ.c.1.n.Na uar.li.17.n. 154.

a Na.li.3.de reſt.ca.1.nu. 159.Cord.in ſum.q. 125.

b Leſi.li.2.de iuſt.c.12.du. 14.n.87.

10 La decima conclusion. El vsurario que no tiene

c DD.cũ glo. in l.qui ſibi

tiene otros bienes de que pueda hazer limosnas sino aquellos que son necessarios para restituyr lo mal ganado, no puede de los tales bienes hazer limosna. Assi lo dizen todos comunmente, como lo afirma Torquemada. *g* Y es de notar que aunque no se haga impotente para pagar lo recibido por vsuras, no puede dar limosna de los bienes que no se consumen con el vso, que por ellas ganó, porque el dominio destas cosas no passó en el, como lo dize Sancto Thomas, *h* y Cayetano, mas de los bienes adquiridos por vsura, que se consumen cõ el vso, bien puede hazer limosna, de tal manera que no se haga impotente para restituyr, y lo mismo es de los bienes comprados con la pecunia vsuraria, teniendo otra hazienda, con la qual pueda pagar, como lo dize Sancto Thomas. *i*

g Turre. in c. nolite 14. q. 5

h D. Th. 2. 2. q. 78. a. 3. Caiet. de vsu. q. 1

i D. Tho. 2. 2. q. 78. ar. 3. ad 1.

Cap.CCLXXXVIII. De la obligacion que tienen los Ecclesiasticos de hazer limosna.

Si pueden los Ecclesiasticos gastar de sus bienes patrimoniales lo que les pareciere, con. 1. n. 1.

Si pueden los Ecclesiasticos hazer donaciones remuneratorias de los bienes Ecclesiasticos, conclu. 2. num. 2.

La obligacion que tienen de hazer limosna de las rentas Ecclesiasticas los Ecclesiasticos, con. 1. n. 3.

Si estan obligados los Ecclesiasticos a inquirir, si ay pobres, para que los prouean, con. 4. n. 4.

Si no dan limosna los Ecclesiasticos, estan obligados a restituyrla a los pobres, con. 5. num. 5. & con. 6. n. 6.

Si estan obligados los Comendadores de Santiago y de las de mas ordenes militares a dar limosna de los bienes Ecclesiasticos, con. 7. n. 7.

Si puede el Papa dispensar con los beneficiados, para que gasten los bienes Ecclesiasticos en vsos profanos, con. 8. n. 8.

Si para defension del Reyno pueden los Ecclesiasticos para via de limosna socorrer a esta necessidad, dexandola de hazer a los pobres particulares, con 9. n. 9.

Si los beneficiados para cumplir con la obligacion de dar limosna basta que la den a pobres, aunque no sean de los lugares de sus beneficiados, concl. 10. n. 10.

Si el hombre baxo subido, a alguna dignidad Ecclesiastica grande, y rica puede dar algo a sus hermanos, o sobrinos temiendo antes lo necessario para su decente estado con. 11. n. 11.

Si los beneficiados yguales en la renta pueden gastar ygualmente todo lo necessario, para su decẽte estado, con. 12. n. 12.

Si el juez de oficio puede compeler a vn rico que dè limosna, siendo la necessidad de los pobres extrema, con. 13. n. 13.

1 LA primera conclusion. Pueden los Ecclesiasticos q̃ tienen renta Ecclesiastica gastar en lo q̃ les pareciere de los bienes de su patrimonio, aunq̃ sea haziendo donaciones profanas assi lo tiene Nauar. *a* y entre estos bienes se cuẽtan los que a ellos se dan por razon de Missas cõfesiones, y predicaciones, y administracion de los Sacramentos, y lo q̃ ganan siruiẽdo a la Iglesia, no estando obligados a este seruicio por razon de sus beneficios, y lo q̃ les sobra de las rentas de sus beneficios, por se sustẽtar y dar limosna de los bienes patrimoniales auidos por via de herẽcia, o donaciõ, porq̃ los tales beneficios Ecclesiasticos por este respecto, ya son patrimoniales.

a Nau. c. 17. n. 94.

2 La 2. conclusion. Licito es a los beneficiados de sus bienes ecclesiasticos hazer donaciones remuneratorias a sus deudos, y criados, en recompensa de seruicios q̃ les han hecho: y hazer donacion de los mismos bienes para obras pias, aunq̃ sea en el articulo de la muerte, y aun reserua alguna cantidad para q̃ despues de su muerte se distribuya en ellas, como lo dize Nauarro. *b* Lo qual Fr. Luys Lopez entiende ser verdad, no auiẽdo de presente graues, y vrgẽtes necessidades que tienen necessidad de socorro de presente.

b Nau. vbi. Lup. in instr. nego. li. 2. ca. 47.

3 La tercera conclusion. Mayor obligacion tienen los beneficiados por derecho diuino (empero dispensable) a dar limosna a los pobres de los fructos de sus beneficios, que los demas Christianos de su hazienda, lo qual se entiende, sacando de los dichos fructos lo que es necessario para su congrua y decente sustentacion, y de su familia: y si en esto fueren muy defectuosos, pecan mortalmente, como con la comun lo resuelue Cordoua. *c* Y serà decente sustentacion dellos, y de su familia el sustento hõroso, y honesto, a cõpañado de recreaciones y cõbites moderados hechos a sus amigos, y conocidos, dones y presentes moderados, no a truhanes, sino hechos a otras personas honestas en señal de remuneracion y gratificacion, o vrbanidad. Lo qual todo para no salir del limite deuido por exceso, o defecto se ha de tassar, conforme la dignidad de la persona, del beneficio, y conforme la costũbre de la tierra donde viuẽ los tales beneficiados q̃ se tratan honradamente, para corresponder a lo que representa la honra de sus oficios sin pompa y aparato de seculares, los quales vanos, y atollados en la vanidad del mundo andan por ser excesiuos en sus gastos de ordinario con la soga arrastrando cargados de deudas. De aqui se sigue, que mas ha de gastar vn Canonigo, que vn simple beneficiado: y mas vn ilustre de casa real que otro no tal, como se aduierte en el Cõcilio Basilienſe, *d* celebrado en el año de mil y quiniẽtos y treynta y ocho. Y el exceso pequeño en estos gastos, no serà mas que culpa venial, y el grãde, serà culpa mortal: y para que las limosnas q̃ han de dar los Ecclesiasticos sean tales quales se deuen dar, se ha de considerar la renta del beneficio que tienẽ, porque mayores limosnas ha de dar el que tiene vn pingue beneficio, que aquel que tiene vn pequeño. Y tambien se ha de considerar la necessidad de los tiempos, porque auiẽdola, mas limosna se deue dar conforme el juyzio del prudente varon, como lo dize Soto. *e*

c Cord. lib. 1. q. 9. 18.

d Conc. Basilienſe. 31.

e Sot. l. 10. de inst. q. 4. ar. 4

4 La quarta conclusion. Aunque los seculares no estẽ obligados a inquirir que pobres ay, mas basta que den limosna a los q̃ se la pidẽ empero los Ecclesiasticos por razon de su estado, obligaciõ tienen a ello, principalmẽte los Prelados como lo tiene Abulense. *f* De aqui se sigue, q̃ los Ecclesiasticos, q̃ solamẽte dan limosna a los q̃ se la pîden reseruando lo de mas que le sobra, para lo dexar despues de su muerte a la Yglesia no lo hazen bien, porque mejor fuera distribuyrlo

f Abul. sup. Matt. 74. & 75.

en su vida:atento que haziendolo desta manera no auria diferencia entre ellos,y los seculares,si no es en la muerte.De aqui se sigue, que pueden dar de comer a sus deudos pobres , como a otros pobres,y socorrerlos para q̃ caygan de su estado,dandoles algo para q̃ no se cõserue en el q̃ tienen decentemente,mas no los puedẽ hazer ricos,ni fundar en ellos mayorazgos, porq̃ de otra manera no auria diferencia entre los Eclesiasticos,y seculares.Y assi Pio V.de loable memoria,honra de la Orden de Sancto Domingo, siendo Principe de la Iglesia,no quiso a peticiõ de los señores Cardenales dotar à vna su sobrina con mas de mil ducados,porq̃ dezia este sancto varon,q̃ como a pobre la casaua, y para su estado era muy sobrada aquella dote.Este exemplo nos dexò escripto para perpetua memoria Nauar.en sũ tratado de las rentas Ecclesiasticas. B Verdad es,que no condenaria yo a los Obispos que hizieren algunas donaciones moderadas a sus deudos,quitando del gasto decente a su estado,cessando el escandalo,y nò fundando mayorazgo,principalmente siendo el Obispado que tienen rico,con cuya renta pueden tambien acudir a los pobres,como lo dize Cordoua. *a*

a Cord.vbi s.

5 La quinta conclusion.No dando los Ecclesiasticos las limosnas , las quales estan obligados a hazer,aunque pecan mortalmente,no estan obligados a restitucion.Esta conclusiõ es de Soto contra Nauarro, de la qual no me oso apartar,aunque por otra parte veo, que los sanctos Padres dizen,que los Ecclesiasticos no son señores de las rentas Ecclesiasticas,mas despenseros, lo qual como se ava de entender,queda ya dicho enel capitulo passado numero primero.

6 La sexta conclusion,Los deudos que reciben donaciones grandes de los Ecclesiasticos, de la renta Ecclesiastica , atento la opinion de Soto no estan obligados à restituyrla a los pobres, pues atẽto ella son verdaderos señores desta rẽta:Empero contra esto tenemos el Cõcilio Trident.no, *b* el qual dize, omnino interdicimus, a los Obispos,y beneficiados acrecentar y enriq̃zer à sus deudos.Por las quales palabras(omnino interdicimus)tiene Fray Luys Lopez, *c* que los Obispos no estan obligados a restituyr a los pobres lo que les quitan,dandolo a sus deudos, o a otros,empero los que reciben estas cosas,estan obligados a restituyrlas:la qual opiniõ a mi no me parece bien,porque segun su opiniõ, los Obispos no estan obligados a hazer la dicha restitucion,porque son verdaderos señores , y assi atento esto no estaran obligados a hazerla los donatarios,pues lo que tienen lo hã recibido de sus verdaderos señores.Y a lo que dize,que lo q̃ dan los Obispos a sus deudos,va con la carga y obligacion que tenia,quãdo estaua en poder de ellos,esto es dezir,q̃ no son los Obispos verdaderos señores delos tales bienes,ni esto los libra de la obligaciõ,q̃ tienen de restituyr(si la tienẽ) miẽtras no restituyen aquellos a quiẽ han hecho la donacion,assi como no està el ladrõ libre de restituyr lo q̃ hurtò hasta q̃ aquel a quien dio lo hurtado haga esta restitucion.Por tãto cõuiene respõder al Concilio Trident.al qual respondo q̃ en el solamente se prohibẽ con rigor las tales donaciones,y es lo q̃ significan sus palabras, *omnino interdicimus*) mas no se irrita, ni se impide la translacion del dominio en los donadores ; y

b Cõ. Trid. sess. 25.c.1. de reform.

c Lup.in inst. mor.go.1.p.ca. 23.

A aunque Soto *d* piadosamẽte explica el derecho positiuo humano q̃ irrita los contractos y donaciones,que se entienda solamente en el fuero exterior ser nulos:mas q̃ no impide en el fuero de la conciencia,haziendose lo contrario, la translaciõ del dominio,la qual doctrina muchas vezes he visto en los tratados del dicho padre muy encomendada, y assi della se huuiera de acordar para no tener vna opinion tan singular, por vn argumento,cuya solucion, conforme esta doctrina de Soto es tan patente.

d Sot.li.4. de iust.q.5.ar.5

7 La septima conclusion. Los Comendadores de Sãctiago estã obligados à dar limosnas a los pobres de los bienes Ecclesiasticos que tienen,como lo aduierte don Martin *e* de Ayala en vn cõpendio desta orden militar,y aduiertase que la misma obligacion tienen los Comendadores de Alcantara,Calatraua,y san Iuan,y de las mas ordenes Militares,pues en ellos ay la misma razõ como lo dize Nauarro. *a*

e Martin de Ayala in cõpen.fo.8.

8 La octaua conclusion.Puede el Papa dispẽsar con los beneficiados que gasten los dichos bienes Ecclesiasticos en otros diferentes vsos, aunq̃ sean profanos,concurriendo estas dos causas. La primera,que se haga con causa razonable, y serlo ha quando fuere vn hombre noble y benemerito de la Iglesia,o que se tenga por cierto q̃ aprouechará mucho a la Iglesia.La segunda,que no se le conceda que pueda distribuyr los tales bienes en notable cantidad en perjuyzio de la Iglesia,diminucion del culto diuino, o en perjuyzio notable de los pobres,de tal manera que quede imporente para acudir a estas necessidades.Y puede su Sanctidad tambien mandar que los tales bienes se den al Rey para defension de C la Fé,auiẽdo dello necessidad, porque vna obra tan piadosa como esta, ha de ser preferida a la necessidad de los pobres,como lo dize Soto, *b* Honcala,y Victoria.

a Nau.in Apolog.de red. eccle.q.1.monic. 38. & moni.55.d.5

b Sot.li.10.de iust.q.4.ar.5 Hõca.de redit.eccl.c 5.7 & 9.Vict. in lect.1 de eccl. 69.fo.97.

9 La nona conclusion.Para defension del Reyno,o de la republica,no bastando las rentas Reales,o los bienes de los seculares,aunque aya pobres necessitados,pueden los Ecclesiasticos por via de limosna socorrer a esta gran necessidad, y aunque dexen de socorrer a los pobres particulares,pues el bien comun necessitado ha de ser preferido al particular,como lo dizen Oncala,*a* Sylvestro, Victoria,y Soto.

a Oncala de reb.eccl.ca.5 & c.7.Sil.v. immunitas q.1.4. & 5. Victo. in relect.1.de eccle.q.6.f.97. Sot.li. 10.de iust.q.4.a.5.

10 La decima conclusion.Los beneficiados para cumplir con la obligacion de dar limosna basta que la den a pobres aunque no sean de los lugares dõde tienen beneficios, como lo tiene cõtra otros Nauar.*b* diziendo q̃ no ay derecho q̃ nos obligue a tener lo contrario, y q̃ la costumbre lo ha admitido,y q̃ aunque vna Glossa,*c* diga que quando vn hombre particular manda alguna hazienda para distribuyr entre pobres, se ha de distribuyr entre los pobres del lugar donde viue por se presumir ser mas inclinado a ellos Empero la Sancta Madre Iglesia Señora de todos los beneficios Ecclesiasticos a todos los Christianos los tiene por hijos, y assi no es mas inclinada a los pobres de vn lugar q̃ a los de otro enel repartimiẽto de los bienes q̃ son suyos.

b Nau.de redit.eccl. q.1. monitu 27. n.2.

c Glos.in c.si pater, v.pauperũ de inst. lib.6.

11 La vndecima cõclusion.El hombre de baxa suerte subido a alguna dignidad Ecclesiastica grãde,y rica,q̃ antes de su promociõ tenia lo necessario para su decente estado,y sus hermanos, o sobrinos tenian lo necessario tãbien para su decente

decente estado puede dar de la dicha renta a los dichos hermanos, y sobrinos. Porque assi como el despues de promouido no se puede sustentar decentemente con lo que se sustentaua antes: assi sus sobrinos, y hermanos no se pueden sustentar decentemente con lo que antes tenian, pues son hermanos, y sobrinos de vna persona puesta en dignidad, y se deuen de tratar de diferente manera. Ni esto prohibe el Concilio Trident. *d* como lo aduierte Nauarro, con tanto q̃ en el dar aya moderaciõ, y no los haga ociosos profanos y soberuios. Y lo mas seguro es que los emplee en negocios, y oficios de su casa, porque desta manera honestamente se hagan ricos.

d Tri. sess. 25. de refor. ca. 5 Nau. de red. eccl. q. 1. monitu 27. n. 4.

12 La duodecima conclusion. Los beneficiados que tienen ygual renta ygualmente pueden gastar todo lo que es necessario para su decente sustento, empero si vno trabaja mas, confessando predicando, enseñando, visitando enfermos, haziendo pazes en el pueblo, puede gastar mas segun el arbitrio del prudente varon. Y tantas pueden ser estas obras suprerogatorias que haga q̃ su trabajo merezca la limosna que auia de dar a pobres, como lo tienen Iuan Mayor, *e* Sancto Thomas, y Nauarro despues de ottos.

e Mayor in 4. d. 24. col. 4 D. Th. 1. 2. q. 47. ar. 3. Na. vbi sup. monitu. 29.

13 La decimatercia conclusiõ. El juez en el fuero exterior de oficio puede compeler a vn rico que haga limosna, como lo tiene vna glossa, *f* Panormitano, y otros. Lo qual procede quando la necessidad de los pobres es extrema, y los ricos tienen sobrado, como lo afirman Couarruias, *g* y Cordoua. Verdad es que el juez Ecclesiastico puede cõpeler a los beneficiados a darla, aunque no aya necessidad extrema, pues estos estan obligados a dar limosna a los pobres.

f Glos. in c. sicut v. essentiã 47. dist. Pan. in c. cũ causam de elect. co. vlt. g Co. li. 3. var. c. 14. p. 805 Cord. li. 1. qq. q. 26.

Capitu. CCLXXXIX. De los que pueden pedir limosna.

Si los que piden limosna con titulo de pobreza fingida, estan obligados a restituyrla, con. 1. n. 1.

Si las mugeres pobres que dissimuladamente pidẽ limosna para alguna donzella pobre, tomandola para si, han de ser absueltas, con. 2. n. 2.

Si es bien que se pida limosna, por miedo de gente noble, para que se dè mas cantidad, con. 3. n. 3.

Si las questas que se piden para los hospitales, y monasterios por via de limosna, estã prohibidas por el Concilio Tridentino, conc. 4. n. 4.

Si las indulgencias concedidas con carga de limosna, estan quitadas por vna Extrauagãte de Pio Quinto, con. 5. n. 5.

Si el pobre que puede trabajar, puede pedir limosna, con. 6. n. 6.

Si los Religiosos estan obligados a trabajar con sus manos para no pedir limosna, y si es licito a los peregrinos que van a alguna Romeria pedir limosna de puerta en puerta, con. 7. n. 7.

Si los frayles Menores pueden recebir conuentos con condicion, que los han de proueer de lo necessario por via de limosna, con. 8. n. 8.

1 LA primera conclusion. Los verdaderos pobres pueden pedir limosna, y no lo siendo y pidiendola, cometen hurto. Por lo qual si algunos alcançaren algunas limosnas fingiendo ser pobres, o sanctos, aunque sean tenues, estan obligados a restituyrlas, si la tal pobreza fingida fue causa final de las limosnas: empero si la pobreza fue solamente causa impulsiua, y no final, no ay obligaciõ de las restituyr, como lo resuelue en la Bula de la composiciõ. *a* Y no a los pobres, sino al dãte se ha de restituyr. porque se presume, q̃ pedro no quiere dar limosna en comũ sino a este pobre en particular, y no fiẽdo para este en particular, es ineficaz, è inuoluntaria, y sacada por via de engaño, y assi no quitò de si el señor el dominio. Mas si esta limosna fue dada, no la pidiendo este pobre fingido, sino solamente combidãdo al señor della, que ya que la ha de dar a otros pobres, la dè a el, pues lo es, entõces lo que se recibio, no al señor q̃ lo dio, sino a los pobres, en cuyo nombre en comun se recibio, se deue restituyr: assi lo tiene Medina, *b* el qual sigue Aragõ, porque en este caso el que dà, la dà de gana, y la auia de dar a otros pobres.

a Sull. Com. Soc. casu. 1. n. 47. cum seq.

b Med. tã. de test. q. 2. dub. 1. Arag. 2. 2. q. 62. ar. 5.

2 La segunda conclusion. Las mugeres pobres que dissimuladamente piden limosna para alguna pobre donzella, y toman lo que se les dà para su sustento necessario, no han de ser absueltas, sin que desistan deste engañoso trato, porque estas tales pecan dos pecados, mintiendo y reteniendo lo que se dà para la pobre donzella. Verdad es, que si las tales piden para los pobres en general, cõ animo de buscar y retener para si esta limosna, ya q̃ son pobres, no pecaran, ni estaran obligadas a restitucion, porque aunque a nadie es licito dezir mẽtira, empero licito es callar vna verdad, sin prejudicar a tercero, como se prueua en derecho, y assi lo resuelue Nauarro. *c*

c Nau. lib. 3. cõs. 11. de mẽdi. consi. 1. fo. 159.

3 La tercera conclusion. No pecan los q̃ auiendo alguna grande causa procuran, que se pida alguna limosna, para alguna obra pia, por medio de alguna persona principal, entendiendo que por esta via se sacarà mas, que si secretamẽte por medio de algunas personas de baxa suerte se pidiesse, con tanto q̃ en el dar desta limosna se pretenda menos, principalmente el loor de se dar mayor por ser publica, refiriendola en algun fin deuido. Dixe auiendo alguna grande causa, por que no la auiendo, dize Nauarro, *d* que no acõsejaria se hiziesse la dicha limosna, porque como la mayor parte de los hombres esten pobres y sean muy desseosos de la gloria humana, facilmente se puede creer q̃ por la dar publicamẽte, y por medio de la dicha persona, daran mas que si la dieran secretamente, y con otro medio, y esto por vana gloria, o verguença, y por temor de deshonra, y sin la alegria que el Apostol pide q̃ aya en daria, por lo qual dize Nauarro, que quãdo canto la primera Missa, no quiso que alguno fuesse combidado a ello, para que ofreciesse, y por esto quando Dios mandò pedir para hazer el tabernaculo señalò la limosna que se auia de dar, diziendo que no diesse mas el pobre que el rico, porque como era esta limosna publica, sabia Dios los pecados de vanidad que en darla se auiã de cometer, sino la limitaua, para que se ordenasse formal, o virtualmente a gloria y honra de su diuina Magestad.

d Nau. in cõ. inter verb. consi. 5. n. 36

4 La quarta conclusion. El Concilio Tridenti no, *f* prohibiendo las questas de limosnas solamente habla de los que las piden predicando, y publicando indulgencias, como lo prueua Nauarro, *g* y assi no prohibe a los frayles mendicã-

f Trid. sess. 21 de refo. cã 9. g Na. li. 3. cõ si. de regu. consi. 79 n. 3 in 1. edi.

tes que pidan limosna,ni los Obispos se lo pueden prohibir,pues la Sede Apostolica los canoniza por mendicãtes,y assi por vn breue de Sixto Quarto pueden proceder contra los que los impiden como lo digo en nuestras Questiones Regulares. *h*

h 2.to. q. 57. ar.7.p.287.

5 La quinta conclusion.Por vna Extrauagante reuocó Pio V. *l* todas las indulgẽcias, y remissiones de pecados, concedidas, y por conceder, a qualesquier personas,Monasterios, y lugares piadosos,si para la ganar han de ayudar con limosnas à la fabrica,y necessidades delos dichos Monasterios,ó personas,por quãto estas indulgencias parece q̃ son questuarias,prohibidas en el Concilio Tridentino.De aqui se sigue,que estan reuocadas las indulgencias concedidas a los que visitan las dichas Iglesias,y Monasterios,en ciertos dias,dandoles alguna limosna conforme su deuocion,porq̃ estas indulgencias en alguna manera son questuarias, lo qual se deue notar,porq̃ é visto yo algunos predicar estas indulgẽcias,estãdo ignorantes de la reuocacion.

l Inca. & si domin.& est 30.inter ipsas constit.

6 La sexta conclusion. El que verdaderamente es pobre,aunque tenga salud para trabajar, y lo pueda hazer segun su condicion,y estado, solamente peca venialmente mendigando,como lo dize Cayetano. *a* Ni contra esto obsta vna ley *b* que pone pena a los q̃ mendigan pudiendo trabajar,y no les prohiben mendigar, y siendo ley que solamente pone pena,no obliga en el fuero de la conciencia,no prohibiendo algo: porque a esto responde Cayetano,que si obliga es como moral,y no como penal, y como mendigar de suyo el pobre por ociosidad,o codicia solamente sea pecado venial,el q̃ quebranta la dicha ley: solamente pecará venialmente , como lo dize Nauarro. *c*

a Cai.2.2.q. 187.a.5.ad 5
b l.1.C.de mẽ dic.valid.
c Nau.in ca. fraternit. 1. q.2.n.24.

7 La septima conclusion.Los Religiosos segun S.Thomas, *a* no estan obligados a trabajar con sus manos para no pedir limosna, pues pidiendola se imita a Iesu Christo.Por lo qual Nauarro *b* loa a los peregrinos,que van a alguna Romeria pidiendo limosna de puerta en puerta , por imitar a Christo,diziẽdo q̃ las leyes,y los sacros Canones q̃ prohiben estas peregrinaciones pidiendo limosna se entienden de los q̃ hazen esto por ociosidad,y los sacros Canones, principalmente prohiben esto,aunque sea por deuocion a los que estan ordenados de orden sacro.

a D.Tho.opusc. 19.c.5.& 2. 2.q.187.ar.3
b Nau.in ca. nõ dicatis n. 37.l.1.C. de medicin. li. 11.ca.diaeonos 93.d.

8 La octaua conclusion. Los frayles Menores por su regla aunque estan obligados a pedir limosna para su sustento,pueden empero recibir conuentos con condicion que los han de proueer de lo necessario por via de limosna,loqual no pueden pedir con action ciuil delãte del juez Verdad es que nunca seria de parecer que se tomassen semejantes Conuentos , porque aunque los fundadores sean liberales,sus ministros que han de acudir con lo necessario,cuentan los bocados a los frayles,y aun acaece que los sucessores de los fundadores pierden la deuociõ de dar y la emplean en querer reformar,como lo trato en nuestras Questiones Regulares,alegando a Cordoua que tiene esta conclusion.

d 3.tom.q.4. a.3.p.13.Cor. de s.p. re.q. 5.Frã.s.q.2.& tra.6. q.1.5.& 10.

Capitu.CCXC.De la luxuria,en quanto simple fornicacion.

Que cosa sea fornicacion simple , y si es prohibida por derecho diuino natural y positiuo, de arte

A *que nadie aya de consentir en ella,aunque le põ gan vn puñal a los pechos,con.1.n.1.*

Si es licito cometer tactos impudicos,y padecerlos, y si on ilicitos los abraços , y osculos entre los hermanos,con.2.n.2.

Si los abraços y osculos entre los que se conoce̅ carnalmente constituyan distincto pecado,ibid.

Si deuen ser absueltos los que tienen baños,y mandan a sus criados que laue̅ a las mugeres,concl. 3.num.3.

B LA primera conclusion.La fornicacion simple es quãdo vn hombre soltero tiene parte con vna muger soltera,y està prohibida por el derecho diuino,natural y positiuo,como lo resueluen Couarruuias,*d* y Auendaño. Y tanto es esto verdad,que consentir en el acto de la fornicacion,y en la delectacion,es pecado mortal,aunque por fuerça haga que consienta vna persona acometida,tanto que dize Soto, *e* que aunque vna muger no està obligada a defenderse con sus manos,y dando vozes,entendiendo q̃ si clamare la matarã,està empero obligada a no acomodarse al dicho acto malo,y del mismo parecer es Nauarro. *f* De arte que es illicito por euitar la muerte consentir vna muger en este acto,y con muy mayor razon es ilicito a vn hõbre consentir en el,aunque vna muger prendida de su amor le amenaze con la muerte,sino cõ desciende con su voluntad,porque no puede el hombre tener aste acto,sin que actiuamente cõcurra en el,aũq̃ la muger puede ser de tal manera forçada,que no consienta en el acto, porq̃ se puede auer en el meramente passiue, sin hazer nada de su parte,en el qual caso no pecarà, como lo dize Soto. *g*

d Cou.in 4.2 p.c.8.§.5.n. 17.Auend.2 p.de exequẽ. mand c.16.
e Sot.lib.1.de iust.q.1.ar.1
f Nau.c. 16. n.1. in mam

C 2 Lasegunda conclusion. Illicito es cometer tactos impudicos y aun es licito a la muger padecerlos, y està obligada a euitarlos,sintiẽdo q̃ se hazen con mal animo,saluo si los tales tocamientos son segun la costumbre de la tierra, como son los abraços.Lo qual se entiende quando se hazen en parte publica,donde es costumbre hazerse,y no quando se hazen en secreto , y en partes sospechosas,porque en este caso no se hã de sufrir,sino fuere entre hermanos , o deudos muy cercanos,y entẽdiẽdose que no ay alguna animo libidinoso. Y los tocamientos impudicos en las partes secretas,ni en publico,ni en secreto deuen ser admitidos,aunq̃ sea entre los hermanos:saluo si la necessidad de aplicar alguna medicina lo pide,Los osculos,de suyo son pecado mortal,ordenados al acto carnal,o libidinoso,saluo entre los casados.Dixe ordenados al acto carnal,porque sino se ordenã a esse acto, no son de suyo pecado:y assi se acostũbran en Frãcia,y en otras partes.De aqui se infiere, que los osculos que ay entre los hermanos,no son pecado mortal,ordenandose a vn amor natural que entre ellos ay,aunque dellos padezcan en la carne algunos sentimientos,como despues de Sancto Thomas lo tiene Nauarro,*h* Cordoua,y los tactos y abraços,y otras cosas deshonestas que passan entre los que se conocen carnalmente estando en el mismo acto, o intẽtandole cometer, no son pecados distinctos del acto principal, y assi no ay necessidad de los confessar.

g Sot.li.5.de iust.q.2.ar.1

h Na.in ma. ca.39.nu.12 Cordo.de tẽ. gen. secre. mẽbr.2.p.2. con 2.

3 La tercera conclusion.No deuen ser absuel-

tos

tos los que tienen baños, vnos para hombres, y otros para mugeres, y mandan a sus criados mãcebos llenos de sangre que estãdo desnudas las mugeres, las lauen teniendo ellas cubiertas las partes vergõçosas, por el gran peligro que ay en tocarlas. Ni vale dezir que ay costumbre dello, porque esto no es costumbre, sino corrupte la como lo dize Nauarro.*i*

i Naua. li. 1. cons. ti. de pæn. & remis. cõs. 6 fo. 575

Cap.CCXCI. De la luxuria en quanto amancebamiento.

Si pierden los beneficios y sus fructos, y distribuciones quotidianas los clerigos amancebados, aunque solamente esten ordenados de ordenes Menores, con. 1. n. 2. & 3.

Si la manceba del clerigo comete con el pecado de incesto, num. 4.

Si los clerigos que tienen hijos de mancebas, pueden subir a otra dignidad mas alta, numer. 5.

Quien pueda castigar a los seculares amancebados y que penas ay contra ellos, con. 2. num. 6.

Como los confessores han de agrauar este pecado a los penitentes, y en que casos los pueden absoluer, o negarles la absolucion, num. 7.

Como los confessores han de compeler a los amancebados que no traten con las mancebas, y como han de negar la absolucio a ella, no queriẽdo dexar de le visitar en su enfermedad, num. 9.

1 LA primera cõclusion. Los clerigos amãcebados deuen ser priuados de los fructos de su beneficio, quãto a la tercera parte si amonestados de sus superiores no se quierẽ apartar de sus mãcebas, y si amonestados perseuerarẽ cõ las mismas, o cõ otras, deuẽ ser amonestados segũda vez, y si amonestados no dexã su vicio, no solamẽte pierdẽ todos los fructos de sus beneficios, y pensiones mas aũ serã priuados por el Ordinario de la administraciõ de los dichos beneficios por todo el tiẽpo q̃ le pareciere. Y si estãdo assi suspẽsos no se apartarẽ de sus mãcebas, o d̃ la cõuersaciõ de otras mugeres, serãpriuados de todos los beneficios, porciones, oficios, y pẽsiones ecclesiasticas perpetuamẽte, y q̃darã inhabiles para las tener miẽtras no vuiere enellos manifiesta emiẽda, por lo qual los Ordinarios dispẽsen cõ ellos, y si emẽdados tornarẽ al vomito, vltra de las sobredichas serã por el Ordinario castigados con pena de descomuniõ, y sino fuerẽ beneficiados, o no tuuierẽ pẽsiones, deuẽ ser castigados por el Obispo cõforme la perseuerancia y calidad de su pecado, cõ pena de carcel, suspẽsion del ordẽ, è inhabilidad para los officios que pueden tener, y otras penas que ponen los sacros Canones. Si fuere Obispo el amãcebado, y amonestado dl Sinodo no se emẽdare, quedara suspẽso ipsofacto. Y perseuerando en su vicio, siendo necessario se remitira su causa al Sumo Pontifice: assi se diffine en el Concilio Tridẽtin. *a* Acerca del qual decreto lo primero q̃ se ha de notar es, q̃ el clerigo que fuere priuado de los fructos de su beneficio, no se le hã dedexar dellos aun aquellos cõ q̃ se sustẽte, porq̃ conuiene q̃ el q̃ lo desmerece, padezca pobreza conforme lo q̃ dize vna ley *b* del derecho Ciuil, lo qual es verdad, saluo si el clerigo fuere tã pobre, q̃ no tenga otra cosa de q̃ se sustẽtar, porq̃ en este caso la justicia y equidad dicta q̃ de los fructos de su beneficio le dẽ alimẽtos, assi como se dan alimẽtos al clerigo pobre del beneficio, del qual esta suspẽso, como lo dize el Derecho, dõde lo nota Prepositio, y assi explica el Concilio, r Salzedo. Y nota, q̃ no solamẽte pierde este clerigo los fructos, mas aũ las distribuciones quotidianas, como lo tiene Nauarro, *d* explicando el Concilio.

a Cõ. Tri. se. 25. c. 1. de refor.

b l. bona fide ff. de positi.

2 Lo segundo se ha de notar acerca deste decreto, q̃ el clerigo amonestado que se aparta de cierta cõuersaciõ, no se apartãdo della, pierde la dicha tercera parte de los fructos, como tenemos dicho. Por lo qual parece q̃ quiere el Concilio q̃ sea priuado destos fructos el clerigo q̃ se prouare auer tenido parte cõ vna muger sola vna vez, pues los Canones e antiguos ordenarõ q̃ el clerigo fuesse depuesto por sola vna fornicaciõ: lo qual se cõfirma, porq̃ el Concilio Tridẽtino no quiso menos prohibir este pecado q̃ el derecho antiguo, lo qual cõsta de la pena q̃ de nueuo añade, y cõforme al Derecho *f* antiguo, prohibido era a los clerigos, no solamẽte tener cõcubinas, o otras mugeres sospechosas, en casa, o fuera de casa, mas aũ llegar a ellas, y tener con ellas alguna conuersacion.

c Ca. præt. vbi præp. co. 2. d. 32. Sal. in prac. cri. cap. 76. p. 262.

d Nau. li. 5. cons. titu. de verbo signi. cons. 6. fol. 637.

e c. presbyte. 81. d.

f c. sicut. & c si autẽ. & c. clerici de cohabitatione cle. & mul.

3 Lo tercero se ha de notar acerca del Concilio, q̃ no ha lugar en los clerigos ordenados de ordenes menores, porq̃ estos tales por la notoria fornicaciõ no quedã suspẽsos de los actos de sus ordenes, y por el cõsiguiẽte exercitãdolos, no quedan irregulares, como despues de otros lo defiẽde Nauarro, *g* Couarruuias, y Salzedo. Los quales dizẽ, que por la authoridad de la comun opiniõ que tiene lo contrario en los ordenados de ordenes Menores publicamente amancebados, se le deue aconsejar que acudã al Papa a pedir dispensacion.

g Na. in c. si quãdo ex ep. 11. co. §3. de rescri. Couar. in Cle. si furiosus. 1. p. §. 1. n. §. Salz. vbi su. p. 264

4 Lo quarto se ha de notar, que la mãnceba del clerigo, aũq̃ sea casada, no comete pecado cõ el de incesto mas de sacrilegio, y adulterio si es casada: assi lo defiẽde despues de otros Sarmiẽto, *h* y Salzedo, contra algunos que sin razon sufficiente dizẽ cometer incesto, y esta mãceba aũq̃ sea casada siẽdo publico su delicto, deue ser castigada, aũ dlos juezes seculares, cõforme su culpa.

h Sar. lib. 1. Sole. c. §. nu. 9. Sal. vbi su. p. 262. Con. Trid. ses. 24. c. 8. de ref.

5 Lo quinto se ha de notar acerca del dicho decreto, q̃ los clerigos que tuuieren hijos de mãcebas, no pueden subir a otro grado de dignidad mas alta de la q̃ tienẽ antes hã de estar perpetuamẽte en la dignidad y grado q̃ tienẽ, aũq̃ se enmiẽdẽ, y hagan vna vida exẽplar: assi lo diffinio Pio Quinto, en vn Motu proprio suyo, como lo refuelue Rojas *a* en su Epitome.

a Roj. in Epito. suc. ca. 17. num. 19.

6 La segunda cõclusiõ. Los seculares amancebados, de qualquiera cõdiciõ q̃ seã, si despues de amonestado del Ordinario de oficio tres vezes, no dexaren las mancebas, hã de ser descomulgados, de la qual descomuniõ no podrã ser absueltos hasta q̃ obedezcã, y si descomulgados perseuerarẽ por espacio de vn año en el amãcebamiẽto, menospreciãdo las cẽsuras Ecclesiasticas, ha de proceder contra ellos el Ordinario con seueridad y rigor, conforme la calidad de su delicto: assi esta ordenado en el Concilio Tridentino. *b* Acerca deste decreto, lo primero que se ha de notar es, que el Iuez puede proceder contra los amancebados por otras vias, y poniendo

b Con. Trid. Ses. 24. c. 8. de ref.

otras penas, vltra de la pena que se pone en este lugar. Porque aunque en el solamente se mãda, que proceda contra los tales por via de inquisicion, no dexa de dar a entender en aquellas palabras (*etiam ex officio*) y en aquellas (*nullo etiã requirente*) q̃ pueda proceder por otra via. Porque aquellas palabras implican caso menos dudoso conforme la doctrina notada por todos en vna ley del Derecho Ciuil, *c* y mas que dize Panorm. *d* q̃ muchas penas estan ordenadas cõtra estos concubinarios, por lo qual el Iuez conociẽdo de su causa, puede echar mano dela graue, o de la blanda, conforme la calidad del delicto. Lo segũdo se ha denotar, q̃ la esclaua ala qual tiene el señor por mãceba, o conoce, puede compeler a su señor a que la vẽda, si por su flaqueza no se atreue a resistirle. assi lo tiene Nauarro, *e* al qual sigue fray Luys Lopez, lo qual se prueua, pues puede compeler a su señor a que la venda por le dar mala vida, açotãdola cõ crueldad, y cierto es, que mayor persecucion es la q̃ se hãze cõtra el alma, q̃ la q̃ se haze cõtra el cuerpo.

c l. etiã ff. de mino. d Pan. in c. ex si. cle. c. 1 n. 36 de iud.

e Na. in manu. c. 16. n. 22. Lup. in instr. conf. 1. p. c. 68. l. instit. ff. de. adilit. edic. c. præcipim. 12. q. 1.

Auisos para los Confessores.

A Duierto a los cõfessores, q̃ viniẽdo los amãcebados a cõfessarse cõ ellos les agrauẽ este pecado, pues trae de ordinario por las cõstituciones synodales de muchos Obispados annexa descomunió reseruada al Obispo, y son castigados cõ las penas susodichas, y sus mãcebas se mãdã desterrar, cõforme lo q̃ ordena el Concilio Tridẽtino, *f* y lo trae Nauarro. Lo segundo, mirẽ si tienẽ auctoridad para los absoluer desta descomunió q̃ cõtra ellos se fulmino, y aui soles q̃ no se queriẽdo apartar de su pecado, si ay peligro de q̃ hã de boluer acaer, no deue ser absueltos, porq̃ los tales no queriẽdo quitar la ocasion, cierto es q̃ no traen el arrepẽtimiẽto debido, como lo dize Syluestro. *g* Y aunq̃ los amancebados traygan verdadera contricion, y segun el parecer del cõfessor, ya cesse el peligro de boluer a caer si el pecado es notorio, y tienẽ todos vehemente sospecha de la incontinencia, por el escãdalo, no deuen ser absueltos, sino se apartã del todo de sus mãcebas: pues segũ ley natural, y diuina estamos obligados a euitar el escandalo, assi lo dize Sylue. *h* al qual sigue fray Luys Lopez. De donde se sigue, que si el amancebado esta emẽdado, y cessa el peligro, y el pecado es oculto, y assi no aurà escãdalo estando junto con ella, bien puede ser absuelto saluo si dos, otres saben de su delicto, y se escãdalizaran viendolos juntos, porq̃ en este caso aunq̃ esten emendados, no pueden ser abueltos como lo dizen los auctores alegados, pues Christo nuestro Redemptor *i* mãda q̃ no se de escãdalo a vn pequeñuelo.

f Conc. Trid. sess. 24. c. 8. de reform. Na. in ma. c. 6. nu. 28.

g Syl. v. cõcubinarios, q. 2.

h Syl. vbi. Lup. vsur. 1. p. 20. col. 155.

i Matth. 18.

8 Aduierto mas, q̃ para impedir este vicio, y desarraygar la rayz desta mala yerua es necessario q̃ compelan a los penitentes q̃ dexẽ las malas conuersaciones, y platicas de mugeres. Y no tẽ q̃ muchos les dirã q̃ no lo puedẽ suffrir, y q̃ se les haze muy aspero no visitar, ni hablar, ni escriuir a las personas cõ quiẽ hã tenido, o tienen cõuersacion: por lo qual dizen, que no haran alguna destas cosas con mala intencion, y assi piden licencia para las ver, y tratar como de antes, cõ buena, y llana intẽcio a los quales hã de desengañar, diziẽdoles q̃ no salẽ assi de pecado mortal, porq̃ en q̃rerlas visitar, y seruir como de antes tienen proposito virtual de se poner en peligro de pecar mortalmẽte, y esta en este caso el cõfessor obligado so pena de pecado mortal, a no los absoluer, si tienen voluntad de no dexar la conuersacion deshonesta, y peligrosa, todo lo qual se entiende, aũq̃ pequen solamente de pensamiẽto, como lo aduierte, *l* Alcocer. Verdad es, que si conuersassen con la dichas personas con aui so, y cautela, que cessasse el peligro, y escandalo, no haran bien en les negar la absolucion.

l Al. in sum. ca. 7. iuxta finẽ &c. 8.

Aduierto mas a los confessores, que no pueden absoluer a la manceba que no quiere dexar de visitar al amancebado en su enfermedad, ni dexar de le tener la cãdela en la mano, estãdo en la agonia de la muerte sabiendose que es su manceba, porq̃ esto todo causa escandalo, y no se sabiẽdo si es su mãceba, tambien no puede ser absuelto sino és cõcuriendo quatro cõdiciones. La primera es, q̃ le pese de sus pecados cometidos en esta ocasion. La segunda q̃ tẽga firme proposito de nũca boluer a ellos. La tercera, q̃ cõciba vn proposito firmissimo de no pecar con el amancebado cõ la ayuda de Dios, aunq̃ se halle en ocasiõ para ello. La qũarta, q̃ aya alguna causa notable de no se abstener desta ocasion, todas las quales dize Nauarro, *a* no bastã, si ella no cõcibe firme proposito de exhortar a lo menos general, y sinceramente al q̃ con ella esta amancebado a hazer penitẽcia de sus pecados, para q̃ la memoria dellos renouada, hallandose presente cõ esta exhortaciõ sirua de triaca cõtra la carne, y perualezca cõtra el sẽtimiẽto carnal, y desleo malo, la qual doctrina aprueua Fr. Luys Lopez.

a Naua. in manu. c. 2. nu. 5 lit. E. & G. §. 6. Lup. in instr. conf. 1. p. c. 21. col. 167.

Capit. CCXCII. De la Luxuria quanto a las mugeres publicas, y cantoneras.

Si es licito, que en alguna parte de la ciudad aya casas para estas mugeres malas, y tengan patronos para las defender, con. 1. num. 1. & con. 2. numer. 2.

Si las criadas de las cantoneras pueden ser absueltas, llenando recados a algunas personas abriẽdoles la puerta, y haziendoles la cama, conclu. 3. numer. 3.

1 LA primera cõclusiõ. Licito es a los q̃ rigẽ, permitir q̃ en alguna parte de la ciudad, estẽ mugeres malas, como despues de S. Augustin lo tiene S Thomas, *b* Con cõdicion, q̃ el lugar donde estan, sea conforme lo q̃ ordena el Derecho como lo tiene Nauarro, *c* en el qual lugar deputado para ellas, licito es alquilarles casas, no cõ intencion principal de q̃ en ellas se offenda a Dios, sino para q̃ viuan en ellas, teniendo los q̃ se las alquilan dispplicencia de su mal trato, como lo dize el mismo Nauarro, *d* pero por las razones q̃ Nauarro, y Iuan Gutierrez traen lo cierto es, q̃ aunq̃ cõ authoridad publica esten en el dicho lugar nadie las puede compeler y forçar a q̃ se dẽ a alguno contra su voluntad, porque no estan obligadas por estar en el dicho lugar a cometer pecado mortal cõ qualquiera, como lo tiene Matheo de Afflictis, *b* despues de otros. Y aunq̃ por su vileza no puedẽ pedir conforme Derecho, *c* q̃ le satisfagan la injuria

b D. Th. 2. 2. q. 110. ar. 2. c. Naua. in ma. c. 17. n. 195. lit. A. &c. d Na. c. 17. n. 165. lit. E. b Afflict. in constit. Neapoli. rubr. 20. c l. apud Labio. nen. §. si quis vngines ff. de iur.

juria de esta fuerça, no por esso dexan de pecar, y estar obligados a satisfazerles el daño, los que le hirieron con la dicha fuerça como contra Hipolyto, lo tiene Couarruuias.

2 La segunda cõclusiõ. Licito es permitir, que estas mugeres tengã patronos, no para las fauorecer en sus pecados, sino para q̃ las defiendan de sus rufianes, y para ver si tienen enfermedad cõtagiosa. Los quales estãdo alli puedẽ recibir licitamẽte su salario, pues ya hecho el pecado, lo q̃ lleua estas mugeres malas les es deuido, y assi lo puedẽ recebir, como no vsẽ de engaño, y recibido puedẽ pagar a sus patronos cõ el. Y si estã obligados en algunos casos a restituyrle, veasse en la Bula de la composicion, donde dixe lo que basta para tan ruyn materia como esta.

3 La tercera cõclusiõ. Parece q̃ puedẽ los moços y moças, seruir a las mugeres cãroneras, y malas, abriẽdo la puerta a sus galanes, quãdo vienen a pecar con ellas, y quãdo ellas, vã a casa de ellos a pecar, bien las puedẽ acompañar, y tambien les pueden hazer la cama donde saben que han de pecar, y lleuar cartas a los galanes en las quales sabẽ que les ruegã que vẽgã a verlas, sabiẽdo q̃ viniẽdo han de pecar con ellas, y pueden les tambiẽ lleuar recaudos, diziẽdoles. Mi señora os espera para q̃ ceneys esta noche cõ ella, sabiẽdo q̃ en acabãdo d̃ cenar harã lo q̃ suelẽ. Lo qual se prueua porq̃ todo esto puedẽ hazer estas moças, y moços sin pecado mortal, no les plaziẽdo de los pecados q̃ sus señoras hazen, pues puedẽ hazer las dichas cosas por algun buen fin, conuiene a saber porq̃ siruen, y les pagã salario como lo resuelue Nauarro, *e* en vn cõsejo. Empero contra mi se han leuãtado muchos, reprehendiẽdome en esta opiniõ, como si yo la siguiera, a los quales respondo en las Adiciones, *f* a la suma, y a la Bula de la Gruzada, diziẽdo, q̃ si biẽ se considera mi opinion, yo no sigo a Nauarro, antes me aparto del diziendo, q̃ aunq̃ especulatiuamẽte sea verdadera, practicamẽte no se deue seguir, y no se hallara q̃ yo diga absolutamẽte que la opinion de Nauarro es verdadera especulatiuamẽte, las quales palabras auia de dezir para q̃ me alegaran por auctor della, como se puede ver en el dicho libro de las Adiciones: solamẽte digo en la suma, q̃ ya q̃ la opiniõ de Nauar. fuesse probable, yo la recibiria de mejor gana en los honestos criados de los nobles, q̃ en las criadas de las rameras, y hablẽ con este termino por la reuerencia deuida al Doctor Nauarro. Empero agora me aparto de la dicha opinion a la clara, y digo que segũ la doctrina dél mismo Nauarro, no se puede tener, pues dize *g* cõ difficultad se puede defender, q̃ no peca mortalmente aquel q̃ haze, o alquila casa a vna muger publica para pecar en ella, pues da ocasion de pecar, ayudãdo a pecar. Lo qual por derecho diuino esta prohibido, por lo qual si en este caso no dexa Naua. de cõfessar auer pecado mortal, no es de crer q̃ Nauarro diga q̃ no es pecado hazer los dichos criados y criadas lo susodicho, pues no es tã propinqua ocasion de pecar la q̃ se da alquilando las casas à estas mugeres malas, sabiẽdo q̃ en ellas hã de pecar, como la q̃ dã los dichos criados, y criadas, lleuando recaudos, sabiendo que son para mal fin. Y segun he leydo en su docta, y sana doctrina, algunas cosas hallo en sus consejos, las quales presumo no son deste sancto, y docto varon, sino q̃ entre sus consejos metierõ otros vẽdidos por suyos, no lo siẽdo, porq̃ no son cõforme su doctrina y termino limitado de hablar.

e Nau. li. 5. con. de pæn. & rem. consi. 6. fol. 372.

f In addit. ad bul. ad §. 9. p. 186. v. §35.

g Na. in c. 17. nu. 105.

Cap.CCXCIII. De la luxuria, en quanto es sacrilegio.

Si comete sacrilegio el que en la Iglesia, solamente tiene actos interiores libidinosos, con. 1. n. 1.

Si es sacrilegio conocer a vn religioso, o otro ordenado de orden sacro, y si se ha de confessar ser sacerdote, o Obispo, con. 2. num. 2.

Si el ordenado de orden sacro professo en alguna religion que viendose tentado jura de guardar castidad quebrantando este juramento, esta obligado a cõfessar q̃ le quebrãto, cõ. 3. n. 3.

Si esta obligado a guardar castidad el ordenado de orden sacro, que se ordenõ por miedo que cae en varon constante, con. 4. num. 4.

Si el clerigo amancebado con vna muger casada puede ser castigado por su Prelado haziendo processo contra el, aunque el marido no lo acuse, con. 5. num. 5.

Si es sacrilegio conocer à vna muger en vn dormitorio del Monasterio, con. 6. num. 6.

1 LA primera conclusion. El que estando en la Iglesia tiene actos interiores libidinosos, mas no quiere cumplir con su apetito en la Iglesia, sino fuera, no comete sacrilegio, y assi no es necessario confessar esta circũstancia. Mas sacrilegio cometẽ los que fuera de la Iglesia tuuieron estos pensamientos con proposito de cumplirlos en la Iglesia. Por lo qual se ha de confessar esta circunstancia, como lo dize Nauarro. *a* De aqui se sigue, que el que estando fuera de la Iglesia, tiene pensamiento de matar, o robar en la Iglesia, obligado està a confessar esta circunstancia, y no esta obligado a confessarla, si estando en ella tuuo proposito de robar, o matar fuera della. Sigueſe lo segundo que ni las palabras, ni las vistas deshonestas tenidas en la Iglesia, son sacrilegio, cuya circunstancia, necessariamente se deue confessar. Verdad es, q̃ si ay tocamientos en las partes secretas en la Iglesia, aunque no aya derramamiento de simiẽte, es circunstancia, que necessariamente se deue confessar, como despues de Syluestro lo tiene Nauarro. *b*

a Na. inma. c. 6. nu. 9. & 10.

b Na. vbi su. num. 17.

2 La segunda conclusion. Sacrilegio es tener parte con vna monja, o vna muger secular, con vn religioso, o cõ vno que esta ordenado de orden sacro, assi lo dize Nauarro, *c* y es de notar, que quando los Obispos reseruã para si el sacrilegio, no son vistos reseruar el ayuntamiẽto cõ vna monja, o religioso, o ordenado de orden sacro, como lo dize Fr. Luys Lopez, *d* y el sacerdote fornicario no esta obligado à confessar la circunstancia de sacerdote, mas basta que diga que esta ordenado de orden sacro. Esta conclusiõ es contra Pedro de Ledesma. *a* Y se prueua porq̃ el sacerdocio ninguna obligacion añade a la castidad mas que la que nace del voto que se haze en el subdiaconato, ni ay derecho ecclesiastico, q̃ real obligacion ponga, solamente añade mayor grauedad en el pecado, la qual no muda la especie del, ni obliga declararla en la confession, como

c Na. vbi su. num. 21.

d Lup. in inf. con. 1. p. cap. 73. col. 49.

a Le. de sacr. pœn. c. 1. circa circunstãtiam personæ num. 23.

mo dizẽ Palacios, *b* Fr. Luys Lopez, y Enriquez, y lo mismo se ha de dezir del Obispo como lo tiene Thomas Sanchez, *c* alegando por su parte a Vazquez, y es cõtra Pedro de Ledesma. Ni obsta q̃ su estado es enseñar a otros, porq̃ esta circũstancia solamẽte agraua el pecado, mas no le haze de otra especie, y si otra cosa dixessemos, diriamos q̃ todos los Prelados y Predicadores cometiẽdo secretamẽte semejãtes pecados tẽdriã obligaciõ de dezir q̃ son Prelados, y Predicadores: pues tambien esta constituydos en estado de enseñar a otros. Verdad es, que si pecaren publicamente obligacion tendran de confessar esta circunstancia por razon del escandalo que dan.

3 La tercera conclusion. El ordenado de ordẽ sacro, professo en alguna religion que viendose tentado de la carne jura de guardar castidad q̃brando este juramento, no esta obligado a confessar que le quebranto. Esta conclusion es contra Enriquez, *d* y Azor, los quales dizen lo contrario, porque el vinculo del juramento es distincto del voto de castidad que prometio atẽto q̃ el voto pertenece a la virtud de la fidelidad, que ha de guardar a Dios, y el juramento pertenece a la virtud de no traer à Dios por testigo de falsedad, y no aduierten que este juramento es promissorio votiuo, y anda a parejas cõ el voto, y quebrantandose se peca cõtra la virtud de la fidelidad, y es cosa cierta que la multiplicacion de los votos sobre vna misma materia, no es circũstancia q̃ necessariamente se ha de confessar, por lo qual el professo que hizo voto de no tener polucion voluntaria, quebrantando este voto, no esta obligado a confessar esta circunstancia, pues en la profession hizo voto de castidad, como lo dize Llamas, *e*

4 La quarta conclusion. El ordenado de ordẽ sacro, por miedo que cae en varon cõstante, no esta obligado a guardar castidad por razon del voto, porque segun Derecho, *f* la castidad perfecta es de voto, y no de precepto. Y assi segun derecho el voto que se haze quando se recibe orden sacro es irrito, si se hizo con miedo de varon constante, como lo tiene vna Glossa, y despues de otros la siguen Enriquez, y Azor. Y aunque Nauarro, *g* diga que este no esta por razon del orden sacro obligado a guardar castidad queriendo vsar de el, auiendole recibido cõ miedo que no cae en varon constate, si el miedo fue tal que sino le huuiera no se ordenara, empero Thomas Sanchez con razon tiene lo contrario, atento que el dicho miedo, como no cayo en varon cõstante no deue de escusar a este de la guarda de la castidad anexa al orden sacro: pues pudiendo resistir, y no resistiendo se ordenõ, y se quiso en su causa ordenar, y en la misma causa quiso obligarse a todo lo anexo al dicho orden. Lo qual se confirma, porque el que justamente es compelido de su Prelado a recibir orden sacro por auer falta de ministros, ordenandose, esta obligado a guardar castidad, aunque no se ordenara, sino fuera compelido, como lo prueua Henriquez. *h*

5 La quinta conclusion. No obstante la ley *K* del ordenamiento que manda que la muger casada adultera no puede ser demandada en juyzio, ni fuera del no la queriendo su marido acusar, el clerigo amãcebado con vna muger casada, como lo ordena el Concilio Tridentino, *l* puede ser castigado por su Prelado haziẽdo proceso contra el, aunque el marido de la adultera no le acuse: empero los juezes Ecclesiasticos han de hazer esto con mucho acuerdo, y prudencia de manera que del dicho processo afrentado el marido no la venga à matar, y la misma prudencia han de tener los Prelados regulares hallando sus subditos comprehendidos en semejante delicto, no nombrando en el processo a la muger ni al marido, sino diziendo en general auer cometido este pecado con vna muger casada, porque esto basta para castigar esta adulterina, y sacrilega fornicacion, como lo digo en nuestras Questiones Regulares. *m*

6 La sexta conclusion. No es sacrilegio conocer a vna muger en vn dormitorio, de algũ Monasterio, porque el dicho dormitorio es de la quarta especie, de las cosas sagradas, y si lo contrario se dixesse seguiriase, que el acto carnal cometido en las heredades, y casas de la Iglesia, seria sacrilegio, porque estas cosas tambien son de la quarta especie de las cosas sagradas. Y no obsta q̃ el acto carnal q̃ se comete en los ceminterios, es sacrilegio, porque el ceminterio, y la Iglesia son cosas sagradas de la tercera especie, como despues de Sancto Thomas lo tiene Nauarro, *f* al qual sigue Cordoua.

Capitulo CCXCIIII. De la luxuria, en quanto estupro.

Si el estupro cometido con alguna Virgen consintiendo ella es circunstancia, que necessariamẽte se ha de confessar, con. 1. num. 1.

Que differencia ay entre la castidad, y la Virginidad, con. 2. num. 2.

Si pueden consagrar con velo de Virginidad a la donzella que tuuo complacencia de la polucion tenida in somnis, o tuuo algun tocamiento para este effecto sin lesiõ del claustro virginal, con. 3. num. 3.

Si el que corrompe vna donzella consintiendolo ella esta obligado a restituyr algo a sus padres, con. 4. numer. 4.

LA primera cõclusiõ. El estupro cometido con alguna Virgen, aũque ella cõsiẽta tiene vna circunstancia del quebrantamiẽto de la virginidad, la qual necessariamẽte se ha de confessar segun la comun opinion: empero Thomas Sanchez, *a* y Leonardo Lesio, defienden que solamẽte ay obligacion de cõfessar esta circunstancia, quando la donzella contra su voluntad es corrompida, o este en poder de sus padres, ó no, y consintiẽdo ella no ay obligaciõ de confessar esta circũstancia. Lo primero porq̃ ella es señora de aquel miembro. Lo segũdo por que no se considera el claustro virginal segun su entidad, y en quanto pertenesce a la integridad substancial de la muger, y desta manera considerado es pequeña quantidad, y por quebrantar solamẽte esta pequeñez de materia, no se puede dar culpa mortal, permitiẽdolo ella, como no es pecado mortal cõsintiẽdolo ella cortar vn tanticodo de carne de qualquiera parte de su cuerpo, principalmente porq̃ aq̃lla integridad no es parte de cuerpo q̃ se corta, sino vna apretura de la naturaleza en partes diuisibles. Y el claustro virginal se considera como vna dote natural para el

b Palac. in 4 d. 13. disp. 3. col. 13. vnde non sat. Lup. 1. p. instr. c. 29. col. 9. §. praterea huic offinis est Enr. li. 3. de pœn. ca 5. num. 6. comment. litt. G. c Sanc. lib. 7. de mat. disp. 27. num. 33. Led. vbi sup.

d Enr. li. 5. de pœn. c. 5. nu. 6. Azor lib. 11. inst. mor. ca. 10. q. 2. §. aliis tamen.

e Llamas in method. curat. l. a nim. p. 3. c. 4. n. 19

f ca integritas 32. q. 2. ca. Prælatus & cum dilectus de his quæ vi metus vt causa glo. in c. 1. v. honorem p. 74. Enr. libr. 12. de mat. c. 5. n. 9. in cõment. litt. Q. Azor. t. 13. instit. moral. ca. 14. q. 8.

g Na. libr. cõs. tit. de his quæ vi metus vt causa cons. 4. nu. 5. Sanch. lib. 7. de matr. dis 29. numer. 7.

h Enr. lib. 10. de sacr. ord. c. 14. n. 3. cõment. litt. K.

K Lib. 8. ordinamenti. 19 de los amancebados l. 2. *l* Sess. 24. de reform. ca. 8.

m 2. to. q. 28. ar. 3. pa. 120.

f Na. in má. c. 1. n. 3. §. interroga. Cor. de casib. cõs.

a Sanch. lib. 7. de mat. dis pu. 14. n. 5. cũ seq. Lesi. li. 2. de iust. c. 10. du. 1.

el matrimonio,y como ella puede casar,y no casar,assi puede consentir la corrupció del claustro virginal,el qual tiene como dote natural para se casar,y esta opinió tiene Suarez,*b* por probable aun quãdo la donzella esta debaxo del poder de sus padres, y prueua Sanchez,q esta opinion tuuieron Soto,*c* Nauarra,y Vazquez,y Bañez,si con atencion se mira lo que dizen hablando de la donzella q cõsiente en el estupro,y affirma que varones doctissimos modernos tienen la dicha opinion.La qual yo siguo de muy buena gana,porque no quiero multiplicar circunstancias, que mudan la especie de los pecados, las quales necessariamẽte se han de confessar antes desseo auiendo razon para ello aliuiar todo lo posible el Sacramento de la penitencia. Por la qual razon Nauarro siguiendo las pisadas del Concilio Tridentino,defiende q las circunstancias del pecado que notablemente le agraua no mudando su especie,no ay obligacion de confessarlas.Desto se infiere,que no esta el confessor obligado a preguntar,a la muger q trae habito de virgen cõfessando algunos desseos carnales, si es virgen,pues cõfessando algun acto carnal, no esta obligada declarar esta circunstancia.

b Suar.de cõfe.disp.22. sec.4.in 2.circunstantia, quid nu.6.
c Sot.in 4.d. 18.q.2.ar.4. co.13.versi. de simplici ergo, stupro Nau.li.2.de rest.ca.33.p. 4.de lædente cæteris corporis donis dub.1.n. 419.Vaz.12. q.74.art.8. disp.112.nu. 1.& 3.Bañ. 2.2.q.62.a. 2.dubio 7.in prima cõclusionis confirmatione.

2 La segunda conclusion.Para entendimiento de lo dicho segun Sancto Thomas,*g* la castidad,y la virginidad se han de considerar como la magnificencia,y liberalidad.Por lo qual assi como estas dos virtudes son distantes entre si, porque la liberalidad es cerca de pocos gastos, mas la magnificencia no se contenta sino con los grandes:assi la Castidad es semejante a la liberalidad,y la virginidad à la magnificencia, por lo qual son distinctas virtudes.Y entre ellas ay diferencia:porque la castidad es vna abstinẽcia de todo el acto venereo,y ilicito, y la virginidad del licito, è ilicito,y lo material desta virtud es la integridad de la carne, la qual es cosa acidẽtaria a la virginidad,pues no dexa vna muger de ser virgen si a caso,o por se curar de vna enfermedad con algun instrumento le abren el claustro virginal.Y el formal desta virtud consiste en la abstinencia de qualquiera acto carnal, aunque sea conjugal:por lo qual qualquiera polucion,o ayuntamiento primero son bastantes para perder esta virtud,mas ninguno destos es causa de especial vicio,y deformidad.No la polucion,porque esta no se opone a la virgidad como especial virtud distincta de la castidad antes se opone a ella,de la manera que se opene a la castidad,por lo qual no constituye especial pecado,pues aquello se dize especial que se opone especialmente a la formalidad de alguna virtud. No el ayuntamiento,y concubito, porque este no se opone a la formalidad de la virginidad, sino a lo material que en ella se hallo, por lo qual la virginidad en quanto es virtud especial distincta de la castidad no tiene vicio especial opuesto,como no lo tiene la magnificencia en quanto se distingue de la liberalidad.

g D.Th.2.2. q.152.art.3.

3 La tercera conclusion.La donzella que despues de auer tenido vna polucion *in somnis* estando despierta gusta por causa libidinosa de la auer tenido,o estando despierta come algo para la tener,o tiene algun tocamiento exterior para este efecto si retiene la integridad de la carne sin lesion del claustro virginal la pueden cõsagrar con velo de la virginidad,como lo tienẽ Cayetano,*h* Fumo,y Syluestro. Y la razon es, porque aunque delante de Dios no sea virgen, ni se le aya de dar la laureola de virginidad, delante de los hombres lo es, y esta en estado de virgen.Por lo qual el Pontifical Romano, en el qual se trata de su consagracion no manda que le pregunten,mas que desta integridad,como lo aduierten Cayetano,*i* y Lesio.

h Cai. in su. v.virginum consecra. & ibi Fum.n 3. Silu.nu.2.
i Cai. vbi su. Les.li.4. de iusti.ca.2. du bio.16.c.120.

4 La quarta conclusion. El que corrompe à vna donzella consintiendolo ella no esta obligado à restituyr algo a sus padres,o tutores,como lo tienen Soto,*d* y Veracruz,Nauarra,Bañez,Salon,Grafis,Llamas,y Suarez,Añaden empero Bañez,y Salon que esta obligado à restituyr à su padre el honor que le quito,de los quales se aparta Thomas Sanchez,*e* diziendo que el vso no ha admitido esto,y que esta donzella quiso perder su virginidad no obstante la deshonra que dello se sigue a sus padres,y deudos,como puede qualquiera sin cometer injusticia hazer vn pecado infame,aunque del quede deshorada toda su generacion,porque no esta obligado por ley de justicia abstenerse deste pecado,por no hazer agrauio a la honra de su generacion.Lo sobredicho procede,quãdo la donzella,o se combido,o fue rogada con ruegos muy liuianos,y no quando fue persuadida cõ ruegos muy importunos:por q para efecto de se le dar la dote,siendo muy importunada,se tiene por constreñida,assi lo tiene Salzedo,*f* lo qual es verdad,siendo estos ruegos importunos de persona,a la qual ella sin gran incomodo suyo no podia contradezir, como si fuesse señor,y ella su vassalla,o fuesse otro,del qual espera recebir grandes beneficios,y no si fuesse importunada de otro que no tiene estas calidades,porque no ay muger,aunq sea corrupta,que consienta en este acto,sino es rogada,como lo aduierte Pedro de Nauarra *g* Verdad es, que si con estos ruegos fuere engañada (o sea el que la engaña su señor,o otro qualquiera(obligacion ay de le hazer satisfaction,como queda dicho en la conclusion passada.

d Sot.li.4. de iust.q.7.art. 1.insolu. ad 2.ver.an vero vice.Vera. 1.p.Spe.art. 19.in fin.Nau.lib.2. de rest.c.3.p.4. de læden. in cæter. corpo. ben.dub.1.n. 433.ver.mihi aliter videt Bañez. 2.2.q.62.ar. 2.dub.7.con. 1.& ibi Sal. controu. 5. con. 1.Gra. 1.p.de cis.di. 2.c.79.n.13. ver.sed dub. est.Lla.1.p. versi. curat. c.8.§.18. in fin.Sua.vbi s. e Sanch.li.7. de matri.di. 14. n.1.
f Salz. vbi s.
g Nau. vbi s. ca.445.

Cap. CCXCV. De la luxuria.

Si ay obligacion de dotar la donzella que resiste al estupro,hallando despues de corrompida vn marido tan honrado,y tan rico,como le hallara estando virgen,con.1.num.1.

Si no queriendo la donzella forçada casar con el q la corrõpio,esta obligado a dotarla,con.2.n.2.

Si esta obligado a ratificar el casamiento delante del parrocho y testigos,el que casô solamente cõ vna donzella para la auer y la huuo sin animo de la tener por muger,y si sera lo mismo quãdo solamente le prometio de casarse con ella,sin intencion de cumplir su palabra,con.3.nu.3. & con.4.num.4.

Si esta obligado a casarse con vna donzella diziendo que aunque le prometio casamiento,la hallo sin su virginidad,con.5.num.5.

Si esta vno obligado a casarse con vna donzella a la qual prometio casamiento para efecto de la auer,y la vuo,auiendo antes prometido entrar en religion,con.6.num.6.

A que esta obligada vna muger noble que enga-

ñe

ño a vn rico biudo,diziendo ser virgen,no lo sie do,por lo qual no solamente se casó cõ ella mas aun la dotô,con.7.num.7.

En que penas incurre la muger que despues de la muerte de su marido comete algun pecado de la carne,con.8.num.8.

1 LA primera conclusion.El que corrõpe vna donzella,esta obligado a casar con ella,o dotarla sufficientemẽte siẽdo ella forçada del,saluo si despues de corrompida,hallô vn hõbre tan honrado,y rico por marido,como le hallara estando ella virgen.Esta opinion despues de otros tienẽ Anto.Gom.*b* Nau.y Cordou.La qual se prueua,porque ningun daño vino a esta muger, y si despues de sabida la verdad por el marido,le diere mala vida,entonces para se apla car,le deue dar alguna cosa,cõforme el arbitrio del prudẽte varon,como lo tiene Cordoua,*c* al qual sigue Salzedo.Y si esta muger que fue forçada,recibio la dote del que la forçô,aũque despues halle vn marido tan bueno,y hõrado, como le hallara estando virgen,sin tener respecto a la dote que sabia tener,no esta obligada a restituyr la dote al q̃ se la dio.Porque assi como vno que esta obligada a dar alimẽtos a cierta persona no los dãdo a ella,estãdo en esta necessidad,no esta obligado a darselos,cessãdo despues la necessidad,ni a sus herederos muera ella,por ser esta vna deuda,personal,y subsidiaria,pero vna vez dados y recibidos estos alimentos,no tiene obligacion la persona necessitada de restituyr los,aũq̃ cesse la necessidad por alguna via: assi este corrõpedor, obligado estara a dotar la tal muger por justicia subsidiaria,y casando ella cõ otro tan hõrado como si estuuiera virgen,o muriẽdose ella,cessa la obligaciõ pues no ay necessidad del subsidio,mas vna vez prometida la dote,y recibida,aunq̃ cesse la dicha necessidad,muriendo ella,o entrando en vn monasterio que sin dote la reciba, o casando con vn muy honrado hõbre,q̃ sin dote la quiere,no ay obligaciõ de la restituyr, assi lo dize Pedro de Nauarra.*d*

2 La segũda conclusion.No queriẽdo el padre desta donzella forçada,ni ella casar con el que la corrompio,y forçô,no esta el obligado a darle aquello que es necessario para hallar vn hõbre de ygual cõdiciõ si este q̃ la forço es hõrado en injustamẽte es repudiado,mas si justamẽte es repudiado por ser de muy baxa suerte,o por otros respectos,obligado estarà a darle lo q̃ es necessario para casar cõ otro su igual como si estuuiera virgẽ. Porq̃ no es razõ que ya q̃ el padre y la muger son offendidos por culpa del q̃ hizo la fuerça,recibã otra injuria,casando su hija con vno q̃ no la merece.Y conforme esta distincion,y manera de responder,concuerdan Coua.*e* y Gutierrez,dos opiniones q̃ ay entre Panor.y Iuan de Anania,acerca deste punto.

3 La tercera cõclusiõ.En caso que vno esté obligado a dotar vna donzella que corrõpio,esta ordẽ ha de guardar,si el padre della es pobre,le ha de dar la dote entera cõforme la calidad della, y la costũbre de la tierra,y cõforme los bienes q̃ tuuiere el q̃ hizo la fuerça,mas si el padre es rico, no parece razõ q̃ deste mal recaudo gane el tõda la dote para su hija,basta que se le de aquello de lo qual agora tiene mas necessidad,el padre para la casar,sin lo qual la casara,cõforme su estado,estãdo ella virgen,porq̃ en esto padecio daño.Y si el padre quisiere mas alguna satisfacion por la injuria q̃ se le hizo,tãbiẽ se le deue hazer segũ la mẽte de Sancto Thomas,*f* Cayetano,y Couarruuias.

4 La quarta conclusion.Peca grauissimamente aquel que sin intencion de se casar,se casa con palabras de presente,delante,del parrocho,y testigos cõ vna dõzella para effecto,solamente de le lleuar su virginidad,vltra de q̃ le obligaran en el fuero exterior à hazer vida maridable con ella,y en consciencia està obligado a ratificar el matrimonio,como lo dize Nauarro,*g* y consintiendo el de nueuo,no es necessario q̃ la muger cõsienta otra vez,ni son necessarios el parrocho,y los testigos,como lo dize el proprio Naua.y si se casare cõ otra cõ animo de contraer antes q̃ ratifique el primero matrimonio,sera tã valido este segũdo, q̃ ni cõ censuras,ni por otra via le podran compeler a morar cõ la primera,pues no es su muger y assi no tiene otro remedio sino yrse à Reynos muy remotos,o sino esta cõsumado el matrimonio cõ la segũda,meterse religioso,como lo dize Paludano,*h* procurãdo por todas las vias possibles rehazer el daño q̃ hizo a la primera,como lo dize Coua.*i* con la comun.

5 La quinta conclusion.Si vno promete a esta muger de se casar cõ ella,sin animo de cũplir su palabra,y a la muger le prometio lo mismo con intencion de cumplir lo prometido,y assi la conocio q̃ era lo q̃ pretẽdia,obligado està a casarse con ella,aunque no sea virgen,sabiendo el q̃ no lo era,como lo dize Soto,*l* y Nauarro.porq̃ dõde ay cõtracto y mutua obligaciõ,obligado està qualquiera de los contrahẽtes a hazer verdadero lo q̃ promete.Dixe sabiẽdo q̃ no lo era, porq̃ teniẽdo la por virgen,si conociẽdola despues la halla corrupta,no estara obligado por la palabra q̃ dio,a casarse con ella como lo dizen Cord.*a* y Verac.y algunos de los Thomistas mas modernos,verdad es q̃ estarà obligado a restituyr el daño,si alguno padecio,por estar en possession de virgen.

6 La sexta conclusion.Quando no se hizieron despossorios,sino que el hombre nudamente prometio de casarse con ella,para affecto de la conocer,sin intencion de cũplir su palabra,aunque algunos dizen que ni por razon de la promessa precisamente,ni por razon del daño que le causô esta obligado a casar con ella,empero que està obligado a dotarla en aquello que le es necessario para alcançar vn marido qual ella hallara, antes de la perdida de su virginidad y fama.Pero la opinion que tiene,que el tal esta obligado a cumplir su palabra,casandose cõ ella,sigo como muy probable,y muy piadosa,y fauorable a la parte lesa,a la qual conuiene ayudar mas q̃ al engañador,la qual opiniõ se ha de entender lleuãdole su virginidad, porque si ya estaua sin ella,no deue ser obligado a casar se cõ ella,prometiẽdole casamiẽto para cumplir su voluntad,teniẽdo parte cõ ella,y alcãçãdola de hecho,como lo tienen Cord.*c* y Verac.y de lo dicho consta,porq̃ si algũ daño recibio en su fama por otra via se puede reparar.

7 La 7.conclusion. En caso q̃ vno ha alcançado vna muger dõzella,y auida la copula le prometio casar cõ ella,y ella alegue q̃ le lleuo su virginidad y el dize que la hallô corrupta està obligado a casarse con ella,queriendo ella,si del casamiento no se teme algũ incõuiniẽte,o le ha de dar alguna honesta

b Gom. in l. 80. Tau. n. 1. Na. & Cord. vbi. c.16.n. 19.

c Cor. vbisu. Sal. vbi. c8. p.283.

d. Nau. vbi. n.58.

e Cou in 4,2 p.c.9.§.9.n. 1,Gutie. in q.cano.c.37 infin.

f D.Tho.2.2. q.154.art.6. & ibi Cai. Cou.vbi. n. 15.

g Na.in ma. c.22.n.76.

h Palu.in 4. d.27,q.2.

i Cou. vbisu. n.4.

l Sot.li.4.de iust.q.7.ar.1 col.22.Nau. vbi.c.16.n. 18.

a Cord.de ca si.q.42.Spec. comu.3.p.a. 19.con.6.

c Cord.de ca si.q.49.Spec. comu.vbisu.

honesta passada,atẽto que ay duda si le lleuo su virginidad,assi lo tiene Cordo. Nauarro,y Soto, aunque Adriano va por otro camino. De aqui infiere Cordoua, que si vno juro a vna muger que se casaria cõ ella,dádole su cuerpo hallandola virgen,y despues la conocio muchas vezes,no esta obligado a casar con ella,sabiendo el de vna su amiga que le engañó,diziẽdo que estaua virgen, no lo siendo. Verdad es,que en el fuero exterior, visto que la conocio,y consta del juramento,otra cosa se juzgaria, como lo dizẽ Soto,e y Fr.Luys Lopez. Lo qual se entiẽde,si este hombre pensaua que era virgẽ,porque si tenia sospecha q̃ no lo era por saber que tenia amistad con otro hombre, obligado esta a cũplir el juramento,como tãbien estara obligado a ello,si despues de auer entẽdido no ser virgẽ,la conocio,porque teniendo con ella copula,es visto confirmar su promessa,aũq̃ della le huuiesse pesado,por auer sabido no ser virgen.

8 La octaua conclusion. Aquel que despues de auer prometido entrar en vna religion,prometio a vna donzella de casarse con ella para effecto de la auer,en lo qual ella luego consintio,y quedo infamada, mas obligaciõ tiene a cũplir el voto,q̃ à casar cõ ella,como se colige del Derecho,f Ni obsta que la tal moça queda infamada, porq̃ esta infamia se puede recompensar con la restitucion del daño. Ni tãbien obsta, que el q̃ ha de entrar en religion,ha de pagar primero sus deudas,por que la obligacion de restituyr lo que se deue,puede diferirla entrada de la religion hasta q̃ se haga, mas no quita el voto, ni obliga a contraer el matrimonio al que ha hecho el dicho voto: assi lo resuelue Nauarro,g en vn consejo, lo qual tengo por mas juridico que lo contrario que respõdieron ciertos Maestros graues de Salamanca, conuiene a saber que este,y no obstante el voto se podia casar con ella sin pecar.

9 La nona conclusion. Vna muger noble que engañó a vn rico biudo, diziendo ser virgen no lo siendo,por lo qual no solamente se casó con ella,mas aun la doto en dos mil ducados, obligada esta a restituyr todo esto a sus herederos aueriguando que el biudo difuncto se casó con ella solamente por ser virgen, y por la misma causa la doto auerigando tambien,que nunca el marido conocio este engaño,porque si le conocio, y despues hizo con ella vida marital parece que ya perdono este engaño,y de nueuo le hizo merced de la dote. Pero si este viudo aunque supiera el defecto se casara con ella, y la dotara por ser noble,y hermosa,obligacion terna de restituyr solamente aquello en que la doto mas pensando ser virgen,la qual restitucion se ha de hazer a los herederos,y no los auiẽdo a los pobres, como lo dize Cordoua,a al qual sigue Fray Luys Lopez.

d Cord. vbi. q.47. Naua. in sum. cap. 17. Sot. in 4. d.29.q.2.ar. 3.

e Sot. vbi su. Lup. in instit. con.2.p.cap. 71.col. 570.

f Cap. rursus qui cler. vel vouentes.

g Nau. li.2. cons. cons. 21.fo.577.

a Co. de cas. Lup. in instit. con.2.p.ca. 76.

Capitulo CCXCVI. De la luxuria en quanto in incesto.

Que cosa sea incesto, y si se comete teniendo ayuntamiento con vna hija del baptismo, y con las demas, con las quales se contrae cognacion espiritual,con 1.num.1.

Si es incesto conocer vn hombre vna deuda fuera del segundo grado de aquella a quien fornicariamente ha conocido,con.2.num.2.

Si el incesto cometido cõ la madre se ha de cõfessar necessariamente,diziendo, Cometi incesto con mi madre y si se ha de dezir lo mismo del incesto cometido con la hermana,con.3.num.3.

Si los incestuosos pueden pedir el debito,ibid.

EL incesto es ayuntamiento carnal entre los deudos,por via de consanguinidad,ò afinidad,en los grados, en los quales no puede auer entre ellos matrimonio,como lo dize Sancto Thomas,a con los Theologos,y Panormitano con los Canonistas.

a D.Th.2.2. q. 154. art. 6. Pan. vbi. DD. in cap. 1. de eo qui.

1 La primera conclusion. Incesto es tener ayũtamiento con vna hija de baptismo, y con las demas con las quales se contrahe cognacion espiritual,como despues de otros lo dize Nauarro.b Y assi se ordenan penas grandes contra los que lo cometen,como consta del Derecho.d Y aunque no comete incesto el que conoce a su hija de confession deue pero esta circunstancia ser confessada,si es verdadera opinion que las circunstãcias, agrauan notablemente el pecado necessariamẽte se hã de confessar,pues esta notablemente le agraua. Y (en aduertidos los confessores, que en estos Reynos de Castilla solicitar vna muger en el acto de la confession, ò en el acto proximo a ella,es caso reseruado a los señores Inquisidores,de tal manera, que pueden absolner al que solicitò, mas no à la muger solicitada, aunque vna vez sola sea solicitada, sin que primero vaya delante de los señores Inquisidores a denunciar del solicitador, porque sopena de descomunion ipso facto esta ella obligada a esto, y el confessor que lo contrario hiziere, vltra de que su absolucion no vale por falta de jurisdiction: sera grauemente castigado. Acerca de lo qual se deue notar,que no pueden los señores Inquisidores atẽto el Derecho comun conocer del crimen del incesto, cometido fuera del acto de la confession,con la hija de confession, porq̃ no pueden conocer sino de la heregia,y de otras cosas anexas a ella,como resuelue el Directorio Inquisi. e Y este crimen es contrario, no a la fè, sino à la conscientia, como lo dize Sancto Thomas f Dixe atento el Derecho comun, porq̃ por priuilegio,ò por costũbre legitimamẽte prouada pueden conocer del,como lo resuelue Nauarro, g pero yo no he oydo que tienen tal priuilegio, sino solamente quando la solicitan en el acto de la confession,ò en el acto proximo a ella. Lo segũdo se deue notar,que aun en los Reynos donde este pecado no es reseruado al Sancto Oficio, se deue necessariamente confessar esta circunstancia, pues el que acomete a su hija de confession en el acto de la confession, ò en el acto proximo a ella,no solamente peca contra la virtud de la continencia, mas aun contra la virtud de la religion,pues no tiene el deuido respecto al sacramento purissimo de la confession, y quebranta su seguridad,y entonces se dira cometer en el acto proximo de la confession,quando se haze de manera que se tenga gran irreuerencia à este sacramento, miradas las circunstancias del acto assi lo tiene Ledesma, h el qual añade, que aunque solicitar a la hija de confession fuera deste acto,no sea circunstancia que necessariamente se ha de confessar,esto no ha lugar, quando su

b Na. in ma. c.16. nu.3. d Ca. si quis facer. c. non de.30. q. 1.

e Dir. in 3.p.a.45. f D.Tho.1.2. q.81. art.5 g Nau. l.5. con. de her. cons. 1. fol. 489.

h Le. in add. ad 3.q. 56. a.2.

Obispo

Obispo, d cura la solicita, porque estos obligados estan a confessarla, pues haze no solamente contra la virtud de la continencia, mas aun contra la virtud de la fidelidad. A

2 La segunda conclusion. No es incesto conocer vn hombre vna deuda fuera del segundo grado de aquella a quien fornicariamente ha conocido, porque assi como el Concilio Tridentino, quitò el impedimento de la afinidad, que nacia de la copula fornicaria en el tercero y quarto grado de tal manera que el que conoce a vna muger fornicariamente, se puede casar con vna su deuda en el 3. y 4. grado, assi quitò tambiẽ el incesto que auia antes, teniẽdo parte con la dicha deuda dẽtro del 3. y 4. grado, como lo tiene Gutierrez, a y se dira mas por extẽso abaxo en la materia de matrimonio.

a Gut. in q. 1. Ca. §. 23. num. 3.

3 La tercera conclusion. El incesto cometido con la madre se ha de confessar, diziendo. Cometi incesto con mi madre, porque este tiene vna particular deformidad contra la virtud de la piedad, que no tienen los demas incestos cometidos con deudas, y por el consiguiente deue el padre confessar el incesto que cometio cõ su hija, o nieta, las quales tenia en su poder para casar, diziendo, Cometi incesto con mi hija, o nieta, porque este hizo cõtra el precepto de la fidelidad paternal, la qual obliga a los padres a enseñar buenas costũbres a sus hijos. Tambiẽ se deue expressamẽte cõfessar el incesto q̃ se comete cõ la hermana, diziẽdo. Cometi incesto con mi hermana, porq̃ es pecado contra el derecho natural especial q̃ haze irrito el matrimonio entre los hermanos. Verdad es q̃ auiẽdo peligro graue de infamia de la madre, cosa segura es que el penitẽte diga. Tuue parte cõ vna deuda mia dentro del primer grado, assi lo dize Enr. b alegãdo a Angelo, porq̃ tener parte con la madre, o cõ la hermana, se reputa por incesto de vna misma especie, pues ninguno conforme el derecho natural se puede casar cõ su madre, ò hermana. La qual doctrina, aunq̃ no carece de duda por el incesto cõ la madre ser cõtra la virtud de la piedad, lo qual no es en el incesto cometido cõ la hermana muy biẽ se puede seguir, y si el confessor como importunẽte importunare al penitẽte à que declare si tuuo parte con su madre, respõda. Padre ya dixe lo q̃ estaua obligado. De lo dicho se infiere, que habla muy largamẽte Nau. c en esta materia, porque dize que la diuersidad de los grados de la cõsanguinidad haze diuersas especies de incesto, lo cõtrario de lo qual tiene Cay. d al qual sigue Soto. Y tambien es cosa clara, que el incesto es impedimento de matrimonio, aunq̃ no dirime, de lo qual todo se tratará en la materia del matrimonio. B C D

b Hen. in su. l. 1. de pœ. ni. rub. 4. Ang. v. con. 1. §. 4.

c Na. in m. ca. 17. nu. 4. d Cai. 2. 2. q. 154. art. 9. Sot. in 4. d. 18. q. 2. art. 4.

Capitul. CCXCVII. De la luxuria en quanto sodomia y bestialidad.

Si el sodomita oculto queda irregular, y suspenso de las ordenes que tiene, y si es lo mismo del sodomita manifiesto, y quien puede dispensar cõ el, con. 1. num. 1.

Si los seculares, o regulares que se exercitan en este vicio, quedan priuados de todo el oficio dignidad, y beneficio eclesiastico por vna constitucion de Pio V. lo qual se declara largamente, con. 2. numero 2.

1 LA primera conclusion. El sodomita oculto, no queda irregular, ni suspenso de la execucion de las ordenes que ya tiene, y por el consiguiente, celebrando no queda irregular, como despues de Aretino, lo defiende Nauarro. e Verdad es, que la comun tiene lo contrario, defendida por Couarruuias, y Iulio Claro la qual no recibo por no auer lugar en Derecho q̃ induzga esta irregularidad. Dixe sodomita oculto, porque siendo publico, y notorio queda irregular, y la razon dello es, porque aquel que es notado de crimen enorme, y digno de deposicion, queda irregular, como lo resuelue Nauarro, f y el notado deste crimen merece ser depuesto, y al Papa se deue acudir para se poder ordenar, para poder celebrar.

e Nau. c. 27. nu. 249. Co. in cle. si fur. 1. p. c. 1. n. 6.

f Na. in ma. c. 25. nu. 73. 77. & c. 27. n. 248.

2 La segunda conclusion. Todos los presbyteros, assi seculares, como regulares, de qualquier grado, o dignidad que sean, que exercitaren este pecado nefando, quedan priuados de todo el priuilegio clerical, y de todo el oficio, dignidad, y beneficio Eclesiastico, por vna constitucion de Pio V. dada en el año de mil y quinientos y sesenta y ocho en el tercero año de su Pontificado. Acerca de lo qual nota lo primero Nauarro g que no trata de qualquiera sodomita, sino de aquel solo que exercita ordinariamente este pecado diziendo Que assi lo respondio (siẽdo dello preguntando) Gregorio Decimo tercio. Y por esta causa en la dicha constitucion se puso aquella palabra, *exercentes*. Lo qual se ha de tener, aunq̃ Salzedo, h dize, que con la misma pena ha de ser castigado otro qualquier sodomita que no continua y exercita este pecado, y lo prueua por otra constitucion del mismo Pio Quinto, a dada el año de mil y quiniẽtos y sesenta y seys, en el primero de su Põtificado, de la qual hizo mencion Pio Quinto, en su segũda constitucion, en la qual primera constitucion no haze mencion Pio Quinto, desta palabra *exercentes*, solamẽte dize, *si quis perpetrauit*. Mas cierto marauillome q̃ este tan docto varon por vn tan flaco argumento se aparte de vna opinion tan piadosa como la de Nauarro, confirmada con autoridad de Gregorio Decimo tercio, que assi lo declaró, pudiẽdo facilmẽte respõder à este argumẽto, cõuiene à saber q̃ la segũda cõstitucio poniẽdo la dicha palabra, *exercentes*, declara la primera, que solamente pone la palabra, *perpetrauit*, lo qual en derecho es muy ordinario, cõuiene à saber, q̃ las leyes postreras limitã y declarã las primeras. Lo segũdo se deue notar, q̃ la cõstitucio de Pio V. no cõprehẽde todo el pecado contra natura, porq̃ pecado cõtra natura es la polucio extraordinariamẽte derramada fuera del vaso, y no cõprehẽde los q̃ hazẽ semejãte pecado, lo qual se prueua porq̃ solamẽte sõ castigados los q̃ execita la copula sodomitica, q̃ es quãdo se cõsuma dẽtro del vaso contra natura, como lo declara Nau. b Verdad es, q̃ en estos Reynos de España, quemã à los q̃ procurã cometer este pecado, aũq̃ impedido no cõsumen la copula, como lo dize Antonio Gomez. c Lo qual se guarda tãbien en las mugeres quãdo ellas entre si aso las tienẽ actos venereos (no simplemẽte delectandose, y tocandose) sino poniẽdose algũ instrumẽto material de palo, ò de vidrio para assi se delectar, como si tuuiessen copula cõ vn varõ: assi fue juzgado en la Chancilleria de Granada, y le parecio muy bien a Iulio Claro, seguido en esto de

g Nau. d. c. 27. nu. 249.

h Sal. in pra. cri. c. 66.

a Incip. cum pr. à nos. offi. diu. dispas. comis.

b Na. vbi sup.

c Com. in l. 8. Tau. num. 34.

Fray

Fray Luys Lopez. *d* Lo tercero se ha de notar, q̃ aunq̃ la dicha constitucio̅ habla solamẽte en el sodomita, tãbien ha lugar, en el que comete el vicio de la bestialidad, pues este es pecado contra natura, y muy mas graue que el de la sodomia, y cierto es segun derecho, como lo dize la Glossa, *e* que la ley penal se estiende de vn caso à otro mas graue, quando en el ay la misma razon. Y notẽ los confessores, q̃ este pecado de la sodomia, y bestialidad es reseruado a los Obispos, y no puedẽ absoluer del, sino tienen authoridad. Lo quarto se ha de notar, q̃ en estas penas no incurren los dichos presbyteros ipsofacto en el fuero interior, sino solamẽte en el fuero exterior, como contra Nauarro lo defiende Iacobo de Grafijs, *f* y no tiene lo cõtrario Nauarro. Porque solamente dize, que ipso jure quedan los tales presbyteros priuados de sus dignidades, empero no dize Nauarro, que estan obligados à dexarlas luego sin q̃ preceda sentẽcia declaratoria de su delicto, como lo tiene Castro, *g* y el proprio Nauarro, *h* dize que quando el legislador pone penas graues ipsofacto à los trãsgressores de su ley, no estã obligados los tales transgressores *h* ser executores dellas, porq̃ seria ocasion de grãdes pecados, si estuuiessen obligados à executarlas en si, y el proprio Nauarro, *i* tiene, q̃ la colacion del beneficio hecha al infame, cõ infamia de hecho, no es ipso iure nulla, hablando regularmẽte, sino es tãbien notado cõ infamia del derecho, saluo en los casos siguiẽtes. El primero, quãdo esta infamia nace de pecado notorio graue. El segundo, quando esta infamado de la perseuerancia en tal pecado, y se prueua con verdad auer cometido el dicho delicto, porque esta infamia assi calificada, haze que el delinquente sea inhabil para tener beneficio. El tercero, quando este infamado estuuiere ya acusado, y estuuiesse puesto pleyto contra el. El quarto, quando la colacion se haze por virtud de algun mandato Apostolico del Papa, ò de su Nũcio: la qual colacion de ordinario se haze, fundado el que la manda hazer, en las buenas costumbres, y honestidad de aquel a quien se haze.

d Lu. in inst. cons. 1. p. ca. 73. col. 495.

e Sen. Glos. in cap. 1. de temp. or. lib. 6. ver. col.

f Ia. de Grati 2. dec. au. cons. c. 89.

g Cast. lib 2. de pœn. c. 11. & 15. fol. 304.

h Nau. c. 23. num. 66.

i Na. in c. si quando de res. exce. 7. num. 9.

Capitul. CCXCVIII. De como se ha de auer el confessor con vn penitente, confessandose del pecado de la carne.

Las preguntas que el confessor ha de hazer al penitente quando se confiessa del pecado de la carne, num. 1. & 2.

Si en el penitente concurren diuersas circunstancias, que mudan la especie del pecado, no las sabiẽdo el confessor, se las tiene por pregũtar y si basta dezir vn hombre casado que ha tenido copula con vna muger, sin dezir que es casada, y si corre lo mismo en los pecados que se cometen con el deßeo, num. 3. 4. & 5.

Como han de auisar â los incestuosos los confessores, que no pueden pedir el debito a sus mugeres, y que le pueden pagar, num. 6.

Lo que hã de auisar los confessores al que ha arrebatado vna donzella, num. 7.

Como han de auisar los confessores a los penitentes que declaren estos pecados en vna palabra, si es posßible, num. 8.

Como los confessores han de tener mucha prudencia en preguntar â cada vno, conforme su estado, tratandose deste pecado, num. 9.

Como los confessores es bien que amonesten â los penitentes, que se confiessen de los pensamientos malos, aunque no esten ciertos si consintierõ en ellos, num. 10.

1 CONfessandose el penitente, acusandose de algun pecado carnal, se le ha de pregũtar si la muger que conocio era soltera, casada, o parienta suya dentro del quarto grado, si era muger da algun su deudo, dentro del quarto grado, si es deuda de su muger si ha sido despossada, ò lo es por palabras de futuro con algũ deudo en el primer grado, y si es deuda en el primer grado de su esposa de futuro, presente, o passada. Porque en estos casos ay impedimento de publica honestidad, y assi es circunstancia que necessariamente se ha de confessar, como se colige del Concilio Tridentino, *e* y se declara en la materia de matrimonio, explicando el impedimento *f* de la publica honestidad. Assi mismo ha de preguntar si la tal muger auia tenido ayuntamiento ilicito con algun su deudo dentro del segundo grado, ò si es deuda dentro del segundo grado de alguna muger con quien el ha tenido ayuntamiento ilicito y vedado, porque de la copula ilicita se contrae afinidad con todos los deudos de la muger, dentro del segundo grado, y la muger con quien se tiene copula ilicita contrae tambien afinidad con todos los deudos, dentro del segundo grado del hombre, como se difine en el Concilio Tridentino, *g* y se dira en la materia del matrimonio. *h* Assi mas ha de preguntar, si la muger es religiosa, ò professa, ò tiene hecho voto de castidad. Assi mas ha de preguntar, si baptizò, ò confirmò à la muger, à quien llegò, ò algun hijo, ò hija, suya, por el impedimento de la cognacion espiritual, que con ella contraxo, conforme lo ordenado en el Concilio Tridentino, ò si fue padrino en el baptismo, ò cõfirmacio̅ de la tal muger, o de algun hijo, o hija suya, pues por esta causa contrahe tambien con ella cognacion espiritual, como se determina en el proprio Cõcilio. Assi mismo ha de pregũtar, si la muger, a quien llego, es su hija adoptiua, o descendiente de su hijo, o hija adoptiua, o su madre adoptiua, o muger de su hijo, o padre adoptiuo, por el impedimento de la adopcion legal, q̃ ay en en este caso, como se declara en la materia de matrimonio, *f* lo qual se ha de explicar, aunque aya cessado la adopcion Tambien ha de preguntar, si la tal muger era hija natural de su padre, o madre adoptiua y esto dura por solo el tiempo de la adopcion.

e Con. Trid. sess. 24. c. 3. de ref.

f Ca. 21 num. 2.

g Con. Trid. vb. ca. 4.

h Inf. c. 210. num. 4.

i Con. Trid. vbi su. ca. 2.

f Inf. c. 208.

2 Deuen aduertir los confessores, que si alguna muger se viniere à confessar con ellos, tãbien le han de hazer las mismas preguntas, conuiene a saber, si el hombre con quien pecò era soltero, o casado, o ordenado de orden sacro, (porq̃ no es necessario que diga que es religioso) por quanto tan solene voto de castidad haze el que se ordena de orden sacro, como el que haze profession en religion aprouada, y para que el confessor no venga a caer en el religioso, confessandose vna muger

muger en vna villa donde no ay mas que vn monasterio, es buen consejo que confiesse este pecado, solamẽte diziendo. Digo mi culpa q̃ le cometi cõ vn ordenado de orde sacro, y no diga cõ vn religioso (saluo si el religioso no es ordenado,) porq̃ mentira en la cõfession, la qual mentira aũ que sea venial, a nadie se ha de aconsejar, como ya queda dicho arriba en la materia de la confession tratando de las circunstancias. *g* Tambiẽ ha de preguntar a la muger, si el hombre que conocio era su deudo, por via de consanguinidad carnal, espiritual, o legal, o por via de afinidad, como tenemos explicado, mas no es necessario q̃ diga que el hombre era virgen, porque esta circũstancia aunque muda la especie en la muger, no la muda en el hombre.

g Ca. 55. cõ. 4.

3 Noten mas los cõfessores, q̃ si en el penitente concurren diuersas calidades, y circunstãcias B que mudã la especie del pecado, todas ellas se hã de declarar, como si la muger era pariẽta del hõbre que conocio casada, y auia votado castidad, porque todas estas circunstãcias se han de dezir, pues todas ellas mudan la especie del pecado, y tienen distincta deformidad.

4 Noten mas, que la misma persona, que se confiessa, no solamente ha de declarar la circunstancia de la persona con quien pecò, mas aun la suya, si el confessor no la sabe, y si entrambos son casados, no satisfaze con dezir. Tuue accesso con vna muger, siendo yo casado, sino que es necessario dezir, yo siendo casado, tuue parte con vna muger casada, como despues de Medina Cõplutense lo tiene Soto. *a*

a Sot. in 4. d. 48. q. 2. a. 4.

5 Noten mas, q̃ las circunstancias susodichas, no solamente se hã de declarar en el pecado de la C obra, mas tambien quando vno desseò, intentò, procurò, se holgò de el pecado mortal que hizo, o se alabò del, o dio consejo: o lo mandò, o ayudo para el: tambien se ha de confessar en este pecado de la carne el lugar donde se hizo, si era sagrado conforme lo que arriba queda largamente dicho. *b* Tambien ha de preguntar el confessor al penitẽte, si la persona a quien incito, o prouoco, o aconsejo que cometiesse este pecado, estaua aparejada para lo hazer, porque sino tenia proposito de pecar este pecado, incitandole a el, no solamente comete pecado carnal mortal, mas aun pecado de escandalo.

b Sua. c. 189. à nu. 1. & 2.

6 Deuen mas notar los confessores, confessando a hombres que han tenido parte con deudas de sus mugeres dentro del segundo grado que no les pueden pedir el debito, sin que alcancẽ diſ D pensacion del Ordinario, o del que tuuiere authoridad para ello, como declaro en la materia de matrimonio, *c* empero que estan obligados a pagarselo, pidiendolo ellas.

c Inf. cap. 224. cõ. 12.

7 Noten mas los confessores, que confessando el penitente que ha arrebatado vna muger, contra voluntad del padre della, para effecto de se casar con ella, le amonesten como ha incurrido en descomunion Papal (en la qual tambien han incurrido los que le ayudaron, y fauorecieron) y auisele tãbien, como no puede casar con la dicha muger, estando en su poder, como se dispone en el Concilio Tridentino. *d* Dixe para efecto de se casar con ella, porque el que la saca, y los que le ayudan para otro fin no incurren en las dichas penas, como lo declara Salzedo. *e*

d Con. Trid sess. 24. ca. 6 de reform.

e Salzed. in pra. cap. 71. infi.

8 Noten mas los confessores que han de aduertir a los penitentes, que quando los pecados de la carne se pueden declarar en vna palabra, lo hagan assi diziendo en suma las simples fornicaciones, los adulterios de obra, y voluntad, y no los cuenten cada vno por si, diziendo, que cõ vna muger casada pecaron tantas vezes, y con otra otras tantas, &c. Porque basta dezir q̃ a mugeres casadas llegaron: y en señenles tambien que quando fuera del peccado principal viere otro acto mortal: como embiando terceros, passeando la puerta, auiendo ocupado vn mes o dos en la procurar, embiandole presentes, y hablandole diuersas vezes, &c. que le declare breuemẽte, para que el confessor entienda sus pecados, no contando el modo y estilo que tuuo en estos buenos tratos, porq̃ siruen muchas vezes de reuelar y declarar al confessor con quiẽ ha pecado, y los que le han ayudado.

9 Noten mas los confessores, que fuera de las preguntas ordinarias, no pregunten particularidades escusadas, ni tampoco a los demas, sino fuere con grã auiso, y prudencia, porque muchas vezes con estas preguntas despiertã a los dormidos, enseñandoles a pecar, y prouocandoles a tentacion, y quando confessaren este mal acto, no les consientan explicar las particularidades, los modos, y tactos que de suyo son annexos al vicio de la carne, ni a todas las mugeres se ha de pregũtar todo lo que en este precepto se pregunta, sino a cada vna segun su vida. Y assi primero el cõfessor ha de tomar el pulso a la honestidad de su vida, y segun ella haga sus diligencias ordinarias con la honestidad de palabras deuidas a padre espiritual. Vna vez se quexò cierto hombre casado de vn confessor, que auia confessado a vna honestissima muger que tenia, el qual le pregunto tantas cosas del pecado de la carne q̃ puede auer entre casados, que vino escandalizada, y espantada de q̃ tales peccados vuiesse entre casados. Y aũ no truxo por esto buen concepto del cõfessor. Algunos destos auisos pone Nauarro. *f*

f Naua. c. 4. num. 4.

10 Aduiertan mas los confessores acerca deste pecado de la carne, que por quanto en los pensamientos carnales siempre ay algun peligro, por razon de la naturaleza corrupta, conuiene que el que los tiene, y no es cierto si consintio en ellos, ó sufficientemente les hizo rostro, se acuse dellos en la confession, diziendo, que está en duda si le resistio todo lo posible, y se acuse de la morosidad, con la qual por su negligencia se detuuo en ellos con peligro de consentimiento, o sin el. Y Medina *g* dize, que si es hombre muy tentado de la carne, y que muchas vezes cae, si duda auer consentido en ellos, se ha de presumir que vuo consentimiento. Como se aya de auer el confessor con los amancebados, y con los que caen muchas vezes en poluciones voluntarias, ya queda arriba dicho, y como se ha de auer confessando mugeres *h* publicas.

g Med. t. 2. q. 74. art. 8.

h Sup. 186. num. 7. & c. 194. num. 5.

(?)

FIN.

INDICE COPIOSISSIMO DE TODAS LAS MATERIAS, Y COSAS NOTABLES, que en todas estas obras morales, se tratan diuididas en dos tomos, lo que estuuiere en el primer tomo, se entiende por esta nota. 1. to. y en el segũdo 2. to. y de las Explicaciones de las Bulas, Explic. Bull. y de las Addiciones Add. y assi ord. lud. El segundo numero significa la pagina. El tercero la coluna, y las letras, A. B. C. D. En que parte dellas esta.

Abbades.

EL Abbad exempto, que tiene jurisdictiõ quasi episcopal la tiene sobre los parrochos, y parrochianos exẽptos del Obispo, en cuya dioceſi estan, to. 1. pag. 1. col. 2. c.

Puede interponer su autoridad en las enagenaciones de las cosas ecclesiasticas, ibid. b.

Puede vsar de sortija, y mitra, y dar bẽdicion solẽne, y deputar vicario, y leuantar tribunal, ibi.

Puede por si, o por sus visitadores visitar sus Iglesias y vnirlas auiendo necessidad, ibid.

Puede dar licẽcia para que el que estudia no se ordene hasta los siete años, pag. 2. col. 1. a.

Pueden dar licencia para predicar, y confessar, ibid. b.

Puede dar collacion de beneficios curados, e interponer su autoridad en la resignacion, o permutacion de los simples, ibid.

Puede executar las vltimas voluntades, dispensar en ellas, y comutarlas, ibid. d.

Puede conocer de causas matrimoniales, y beneficiales, ibid. col. 2. c.

Puede con justa causa remitir las moniciones en los matrimonios, ibi. c.

Pueden dar licencia al Obispo ageno para que exercite los põtificales en su territorio, ibid. d.

Pueden hazer synodo, y constituciones synodales ibid. pag. 3. col. 1. a.

Esta obligado a poner estudios, y hazer seminarios en su territorio, ibid.

Los Abades de la Congregacion de Santa Iustina pueden recibir la bendicion de qualquier Obispo Catolico, ibid. c. y exercer todo lo que pueden los Benitos, y gozar de sus priuilegios, ibi. c.

Los de Cister pueden exercer los Pontificales en su casa, y dar bendicion solemnemente al pueblo, y lo mismo pueden en las Iglesias que estan en su territorio teniendo sobre los parrochos, y parrochianos jurisdiction, mas con que limitacion, ibi. & col. 1. c.

Lo mismo pueden los de la congregacion de los Celestinos, y los de San Benito, ibid. d.

No tienen el dicho poder en las Iglesias de las otras ordenes, ibid. d.

La bẽdicion del Abad perpetuo se puede reiterar en duda, ibid. pag. 4 col. 2. c.

Los Abades Ecclesiasticos, o regulares pueden absoluer, y dispensar en los casos ocultos, como pueden los Obispos, ibid. pag. 14. col. 1. b.

Los Abades que tienen jurisdiction, y propr'o, y distincto territorio pueden examinar, y mandar hazer examẽ para beneficios curados, ibid. pa. 79. col. 1. d. & pag. 80. col. 1. per totam.

Abbadessas

La monja que se ha de elegir en abadessa ha de tener quarenta años de edad, y ocho de loable vida, y professa en la misma religica. tom. 1. pag. 4 col. 1. a.

Puede ser electa otra mõja de otro monasterio de la misma orden, no auiendo quien tenga estas calidades en el proprio, y como se ha de auer en esto el presidente de la election, ibid.

Auiendo necessidad puede ser electa la que tuuiere treynta años, de edad y cinco de vida exemplar en la religion, y como se entiende esto, ibid. b.

Las Abadessas de Cister, y de Sancta Clara, sõ trienales, ibid. c. lo qual se entiende de las que se hazen por election, y no por presentacion, ni de las Abadessas de colegios de donadas, ibi. co. 1. d.

Pueden ser reelectas las Abadessas de las demas ordenes fuera de la de Sancta Clara, y fuera de la prouincia de Italia, ibid. col. 2. a. y como se entiende, o que limitacion se pone en esto, ibid. b.

Las perpetuas se han de bendezir dentro de vn año so pena de priuacion de su oficio, ibid. mas la bendicion destas tales no se puede reiterar en duda, ibid.

Puede ser electa en Abadessa trienal, mas no perpetua, la que fue casada, y consumo matrimonio, ibid. c.

La Abadessa puede poner precepto a sus monjas, obligãdolas a pecado, ibid. d. Mas no puede poner descomunion, ibid. pag. 5. col. 1. c. ni absoluer, ibidem.

Es capaz la Abadessa confirmada de colar beneficios, y sus clerigos le deuen de obedecer, ibid. & pag. 70. col. 1. c.

Quando mãdan a sus oficiales, que descomulguẽ pongan alguna censura ecclesiastica, o absueluã, no lo haze en virtud propria, sino por la autoridad, que para ello tiene del Papa, ibid. pag. 5. col. 1. c.

En las elections de las Abadessas se puede tomar los votos de palabra, mas en secreto, ibid. d. mas las elecciones de las Abadessas de S. Clara no se haziendo por cedula son irritas, ibid. col. 2. a.

No pueden las Abbadessas elegir confessor, Add. pag. 175. col. 1. a.

Abogados, abogar.

El que tiene por oficio abogar puede ser compelido por la justicia a abogar pagádole su salario, tom.1.pag.8.col.2.d.

Su salario se le han de pagar en el fin del pleyto, y no en el principio,ibid.a.& pag.9.col.1.a.

Los Clerigos ordenados de ordē sacro,o de ordenes menores,teniēdo beneficio eclesiastico no puedē ser abogados,ni procuradores,saluo en ciertos casos,tom.1.pag.5.col.2.b.

Pueden los abogados defeder vna causa dudosa, mas no la que no tiene probabilidad, ibid.pag. 6.col.1.b.los auisos q̄ ay en este caso veāse,ibid.c.

Como podran en las causas ciuiles defeder la parte menos probable,ibid.c.d.

En las causas criminales graues,no es licito abogar contra el reo,ni contra el q̄ tiene possessiō de los bienes,quando lo quierē perturbar,y como se entiende esto,ibid.d.& col.2.a.

No es licito defender al reo que es perniciosso a la republica,ibid.

Siēdo la causa injusta no es licito al abogado procurar concierto cō la parte, sino en caso que se pueda hazer sin daño de la parte contraria,y como se podria hazer, ibid.2.b.

Licito es al abogado en causa justa encubrir no vsando de falsedad lo que puede impedir a su justicia,ibid.y vease la aduertencia que en este caso se pone,ibid.b.

Mintiendo en el juyzio de sus causas justas no pecan mortalmente, sino confirman la mentira con juramento,ibid.c.

Estan obligados a restituyr los daños que a las partes vinieren por su culpa,ibid.y la culpa que tal ha de ser,ibid.c.d.& pag.7.col.1.a.

No estan obligados a restitucion defendiēdo causa injusta pensando que es justa poniendo suficiente diligencia,aūque en el principio propusiesse en su animo,defeder qualquiera causa,aū que injusta,ibid.b.y si despues supiere que era injusta,y tuuiere cōplacēcia en auerla defendido, ni por esto peco quāndo la defendido,ibid.c.

Estan obligados a secreto en las cosas que por razon de su oficio les han encomendado,aunque les mande el superior con excomunion las reuelen,ibid.col.2.a.y aunque las sepan por otra via como las podran dezir,ibid.mas sabiendo euidentemente ser la causa injusta,y auiendo peligro grande,esta obligado a reuelar lo que su parte le comunico,y para esto que condiciones han de concurrir,ibid.b.c.

Pecan lleuando mas del justo precio por su trabajo y como se entiende,y si pueden tomar regalos de su parte,ibid.d.& pag.8.col.1.a.

No pueden hazer pacto con la parte de cierta parte,o cantidad del pleyto, con,esta condicion si venciere,ibid.b.

Si sin culpa suya no prosiguen el pleyto,puedē recebir,y ellos y sus herederos pedir su salario por entero,como si lo acabassen,ibid.b.

Illicito es recebir estrenas,y lleuar mas de la tassa por la information,ibid.c.

Despues de visto el derecho de vna parte no auiendo començado a abogar,puede abogar por la otra,pero no despues que comenco a abogar,y las aduertencias que en esto se ponen,ibid.d.

En extrema necessidad estan obligados a abogar, por los pobres,aun con alguna perdida de sus bienes,ibid.col.2.a.b.c.

El abogado descomulgado,y no repelido puede lleuar estipendio,ibid.d.& pag.9.col.1.a.

Aborsos.

Qualquiera causa del aborso es pecado contra natura,tom.1.pag.17.col.2.d.

La medicina ordenada para la salud de la madre, aūque verisimilmente con ella muera la criatura,o aya aborso,no es pecado,ibid.pa.18.col.1.a.

La madre preñada puede tomar la medicina q̄ de su naturaleza es tan mortifera de la criatura,como sanatiua de su propria enfermedad,ibid.b.

El medico puede applicar la dicha medicina si la madre se la pidere,ibid.c.d.

El que procura,aconseja,o consiente el aborso de criatura animada de anima racional queda irregular,y siendo clerigo priuado de qualquiera dignidad oficio,y beneficio eclesiastico,ibid.d. & col.2.a.y puedese entregar al juez secular, del juez eclesiastico,ibid.

Dar fauor para el aborso de vna criatura animada es caso reseruado,ibid.

El padre q̄ no impidē el aborso de la criatura animada,pudiēdo impedirlo queda irregular,ibid. a.& expl.bull.pag.62 col.1.d.

Absolucion, absoluer.

El sacerdote simple no puede absoluer directamē te de veniales al religioso,que jūtamente le confesso mortales,ō reseruados, tom.1.pag.9.col. 1.b.c.vease la palabra confessor.

No pueden los religiosos,ni religiosas ser absueltos de los casos reseruados, ni para ellos eligir confessor por virtud de la bula de la Cruzada, ibid,d.& col.2. per totam,

Los religiosos,y religiosas pueden ser absueltos vna vez en la vida,y otra en la muerte,de todos los casos reseruados,y pecados,excepto los que cō cōfiança deste indulto positiuamēte cometē, y lo mismo se entiende de los criados que les siruen,y nouicios que determinan perseuerar entre ellos,ibid.pag.10.col.1.per totam.

Los que van assi religiosos como seglares a capitulos generales de Religiosos, por espacio de veynte dias despues puedē ser absueltos de los pecados,y descomuniones,aunque sean reseruados al Papa,ibid.col.2.b.c.

En algunas festiuidades del año, pueden los religiosos,y religiosas ser absueltos por religiosos de la misma orden de los casos reseruados a la Sede Apostolica excepto los de la bula de la Cena:mas los confessores no les pueden conceder indulgencia plenaria,ibid.d.& pag.11.col. 1.a.b.

Los padres,y madres de los religiosos professos pueden ser absueltos por los religiosos,o clerigos seculares en la hora de la muerte plenariamente de culpa,y pena,ibid.c.d.

Los confessores de las ordenes Mendicantes pueden absoluer los seculares de muchos casos reseruados aunque esten fuera de sus casas,to.1. p.11.co.2.c. pero no a los religiosos de las otras ordenes,ibid.yno estā obligados a absoluerlos por virtud de sus priuilegios, ibi.d. & pag. 12 col.1.a.b.

Los que pueden reseruar casos puedē absoluer de llos,y delegar su jurisdiction,ibid. col.2.c.

El superior puede por palabra,o escripto dar su autoridad para absoluer de casos reseruados,y de

uen

uenſe mucho mirar las palabras,o la fuerça de lo q̃ concede por eſcripto,ibid.d.

Los que eſtá en dioceſis agena puedẽ ſer abſueltos del Obiſpo dõde ſe hallan de caſos,y cenſuras reſeruadas,ibid.pa.13.col.1.b.y aun delos reſeruados,a la ſede Apoſtolica,ibi.col.2.a.excepto la heregia,y delictos ocultos en materia de clauſura,ibid.b.

El percuſſor oculto de clerigo puede ſer abſuelto por el Obiſpo,y quãdo es oculto,ibid.d.& pag.14.col.1.d.

En las prouincias dõde no eſta recebido del Cõc. Tri.no puedẽ los Obiſpos abſoluer ni diſpẽſar por virtud dela a ſus ſubditos,to.1.pa.14.co.2.c.

El q̃ tiene pecado reſeruado en ſu Obiſpado eſtando el ageno no puede ſer abſuelto en el,ibid.pag.14.col.2.a.b.

La abſolucio dada por los prelados de las ordenes, o religiones en virtud de ſus priuilegios vale, aunque no ſabian, que tenian authoridad para ella,ibid.pag.17.col.1.c.

En auſencia de ſus Prelados los religioſos pueden ſer abſueltos por los Obiſpos de los caſos reſeruados,ibid.c.

No ſe puedẽ los religioſos abſoluer de los caſos reſeruados,aũq̃ el prelado les niegue injuſtamẽte la authoridad,mas conſtando al confeſſor,q̃ tyranicamẽte ſe la niega el prelado los puede abſoluer de los otros pecados,y indirectamente de los reſeruados,ibid.pag.17.col.2.a.b.

Con vna forma ſe pueden abſoluer juntamẽte muchos,tom.1.pag.63.col.2.c.

Suele ſe dar abſolucio de todas las cenſuras en la curia Romana,quãdo ſe haze collacio de beneficio,o ſe dan letras para ello,ibid.pa.88.col.1.d.

La abſolucio que ſe da en el articulo de la muerte no ſe puede dar en el peligro della,ibi.pag.160.col.1.d.

No tienen todos authoridad para abſoluer de la deſcomunion deſpues de la muerte,ibid.pag.163.col.1.c.

El que no ſiendo ſacerdote oyere de confeſsion,y abſoluiere deue ſer caſtigado por la inquiſicio, y por el ordinario ſi ſolamente confeſſare,ibi.pag.162.col.1.c.

Vale la abſolucion dada por el parrocho,q̃ tiene titulo del ſuperior aunque malo,o q̃ por cierta cauſa oculta perdio el titulo bueno q̃ tenia,tom.1.pag.167.col.1.a.b.

No ſe ha de abſoluer aquel,que ſe pone a peligro de hazer vna obra dudando ſi es pecado mortal hazerla haſta q̃ proponga de no ſe poner al tal peligro,ibid.pag.181.col.1.b.Ni el que no dexa la ocaſion propinqua de pecar,ibid.& pag.182.col.1.b.c.d.Mas el contrario ſe dize del que no dexa la remora,ibid.pag.181.col.2.a.b.

El que tres vezes prometio de reſtituyr,y no lo hizo,la quarta no deue ſer abſuelto,ibid.c.

No pueden ſer abſueltos los moços,que andan dãçando,y tratando con mugeres auiendo vaſias vezes caydo,ibid.d.ni la meſonera que todas las vezes,que recibe vn huelpad en ſu caſa,la conoce,ibid.pag.182.col.2.b.

Ni las deudas,y criadas que conocen a los deudos,y ſeñores con quien eſtan,ſino ſon eſclauos,ibidem,c.

Ni el marido que eſta de las puertas adentro con ſu muger ſabiendo ellos,que el matrimonio es nulo,ibid.pag.183.col.1.b.

Ni los que comen coſas calientes prouocatiuas à ſenſualidad,ibid.c.d.

En qualquiera caſo,o cenſura,aun de la bula de la cena el que no puede acudir a ſu Sanctidad puede ſer abſuelto por el ordinario,tom.1.pag.219.col.1.a.b.

Pudiendo el penitente acudir el Prelado,o a los confeſſores de las ordenes Mendicantes no es licito abſoluerſe por el cõfeſſor aprobado por el ordinario,ibid.b.c.

La abſolucion de los pecados recebida del deſcomulgado es nula,y porq̃,ibid.pag.222.col.1.d.

La abſolucion de la deſcomunion deue de preceder a la de los pecados,tom.1.pag.229.col.1.a.

Tres maneras ay de abſolucion de deſcomunion ad cautelam,ibid.pag.233.col.1.d.

Regularmente hablando no puede el cõfeſſor dar al deſcomulgado abſolucion ad reincidentiã, ibid.& columna,2.a.

Ni el ſacerdote ſimple por virtud de la bula, que conceda que qualquiera ſacerdote pueda abſoluer,y aunque eſte ya ſatisfecha la parte,ibid.c.

Dando la parte licencia para que el deſcomulgado ſe abſuelua ad reincidentiam,y abſoluiẽdole vn Sacerdote ſimple abſolutamente no queda abſuelto,ibid.d.

Para la abſolucion ad reincidentiam es neceſſario conſentimiento de la parte,y del juez,que le deſcomulgo.ibid.

No queda abſuelto de la deſcomunion el deſcomulgado,que alcanço abſolucion dando fianças de obedeçer no obedeciendo ſino deſpues de paſſado el termino,ibid.pag.234.col.1.b.

Pueden los confeſſores abſoluer en duda de deſcomunion,y otras cenſuras,ibid.c.

No pueden abſoluer ad cautelam de la deſcomunion de cuyo valor ſe duda ſin ſatisfazer la parte cierta,o dudoſamente leſa,ibid.

La abſolucion ad cautelam ha de ſer delante de notario,y teſtigo,ibid.col.2.a.

El Obiſpo,y ſu vicario pueden abſoluer de la deſcomunion a ninguno reſeruada,y de la ſuſpenſion dada por cauſa de contumacia,ibid.a.y el Sacerdote proprio a ſus ouejas,ibid.b.

No deue ſer abſuelto el acreedor que tiene el deudor pobre en la carcel,dõde no puede ſalir ſino vendiendo la cama donde duermen ſu muger, y hijos,tom.1.pag.244.col.2.d.

Puede el Obiſpo abſoluer a ſus ſubditos in foro cõſcientiæ del crimen de heregia, ya los frayles q̃ moran en ſus dioceſis,to.1.pa.364.co.2.b.c.

Puede cometer eſta autoridad en caſo particular a alguna perſona,ibid.pag.365.col.1.a.

La licencia que ſe da a vno para abſoluer al heregе ſolo ſe entiende *in foro conſcientiæ*,ibid.pag.366.columna,2.c.

Como puede abſoluerſe el que tiene mucha penſion ſin juſta cauſa,tom.2.pag.145.col.2.b.

Puede el religioſo ſer abſuelto de los caſos reſeruados por otro religioſo confeſſor de frayles, no teniendo copia del ſuperior,pero con obligacio de preſentarſe a el,to.2.pag.249.col.2.b.

Quien puede abſoluer de las penas en que incurrio el q̃ metio mugeres en el monaſterio.exp. Bul.pag.120.col.1.c.d.& col.2.a.&pag.121, columna,1.& 2.

No puede vno ſer abſuelto de la ſuſpenſion por virtud de la bula,add.pag.189.col.1.d.

No queda deſcomulgado el ſimple ſacerdote q̃ ab

suelue de la descomunió menor, ibid. pag. 203. col. 1. c.

No tiene el oficial del Obispo en su presencia autoridad para absoluer de casos episcopales, adñ. pag. 215. col. 2 a.b.

Los Prelados de la orden de los Menores no pueden conceder su autoridad para fuera de la orden expl. bul. pag. 48. col. 1. d. & col. 2. a.

El que tiene autoridad para ser absuelto se puede confessar con qualquier confessor de su ordē. ibid. pag. 48. col. 2. b. c.

Puede vno ser absuelto por virtud de la bula por vn sacerdote simple de casos reseruados en el articulo de la muerte, aunque tenga copia de confessor aprouado, exp. bul. pag. 55. col. 1. a.

No es necessario que el confessor vse de la absolucion puesta en la bula, quando absuelue plenariamente, ibid. pag. 56. col. 1. d. & col. 2. a.

Puede ser absuelto el enfermo aunque no confiesse pecado alguno, si lo significo con señales, ibid. pag. 56. col. 2. b. c. d.

La absolucion que se haze por virtud de la bulà de la descomunion, y otras censuras no libra en el fuero exterior, ibid. pag. 60. col. 1. c. d. & col. 2. per totam.

Vale en el fuero exterior satisfecha la parte. ibi. d.

Los que en el articulo de la muerte se absuelue de casos reseruados, si cōualecē estā obligados a presentarse a su Prelado, ibi. pa 61. co. 1. a. b.

No puede vno absoluer por virtud de la bula ad reincidentiam, ibid c. d.

Puede vno ser absuelto ad reincidentiam para ganar vn Iubileo, exp. bul. pag. 61. col. 1. d. & col. 2. a. b. c.

Puede vno ser absuelto por virtud de la bula de los pecados cometidos cō cōfiança della, expl. bul. pa. 70. co. 2. per totam, & pa. 71. co. 1. a. b.

Aceptacion de personas.

Que sea aceptació de personas vease, tom. 1. pag. 18. col. 2. c. d. & pag. 19 col. 1. a.

La aceptacion de personas de su naturaleza es pecado mortal, ibid. a.

Los juezes que dexan de hazer informacion, y tomar testigos por amistad, o ruegos de personas de respecto, o conceden, o niegan los terminos para dar contento a algunas de las partes son aceptadores de personas, ibid. b. c.

Los Principes lo son perdonando a vn reo el crimen en que esta otro, no se lo perdonando tābien, auiendo las mismas circunstancias, ibid.

Los Prelados lo son dispēsando con vno, y no cō otro auiēdo las mismas causas en ambos, ibid.

Honrar al rico con honras que no se le deuē solo por ser rico es aceptacion, y pecado, ibidem.

Honrarlo con honras extrinsecas, no es pecado, ibidem, col. 2. a.

Es aceptacion de personas dar beneficios à mocos auiendo hombres idoneos para ellos, ibid pag. 86. col. 1. d.

Acreedor.

El acreedor puede tomar parte de los bienes del deudor en recompensa de la deudà que le remitio a mas no poder, tom. 1. pag. 283. col. 2. c.

Los primeros acreedores se hā de pagar primero, aun antes de la muger, ibid. pag. 291. col. 2. d.

Actos.

La Iglesia no juzga de los actos internos no declarados con alguna señal exterior, to. 1. pag. 114. col. 2. c. pero puede los reseruar el Papa para si con censuras. ibi. d.

Acusacion, acusar.

Que cosa sea acusacio, ordē. Iudic. pa. 239. co. 2. a. b

Ha de hazerse in scriptis, ibid. b.

Es necessario que aya acusador para q̄ el juez proceda por via de castigo, ibid. col. 2. c. d.

Quantas maneras ay de acusacion, y que vicios ay en ella, ibid. pag. 240 col. 2. c.

Peca el que falsamente acusa, y esta obligado a restitucion, ibid. pag. 241. col. 1. a.

Quando pecara mortalmente el acusador, que haziendo pacto con la parte se aparta de la acusacion, ibid. pag. 241. col. 2. b.

Qualquiera juez puede romper las acusaciones q̄ hallare falsas, ibid. col. 2. d.

El que falsamente acusa ha de ser castigado con la pena del talion, ord. iud. pag 242. col. 1. b.

El que acusa con verdad, no es necessario que corrija primero a su hermano, ibid. d.

Adiuinos, adiuinar.

Adiuinar con certidumbre por el nacimiento de alguno las cosas que dependen del libre aluedrio, y las que no dependen de cosas, y causas naturales es pecado, tom. 1. pag. 20. col. 2. c.

Ilicito es vsar de interrogaciones astrologicas, ibidem, d.

El Astrologo que lleuo premio por auer trabajado en buscar, o descubrir la cosa hurtada no esta obligado a restituyrla, mas si la cosa se hallo a caso, y no por su arte, y trabajo esta obligado a restituyrla, ibid.

Los que creen firmemente a adiuinos, y pronosticos en cosas que dependen del libre aluedrio pecan, y estan subjectos a varias penas, ibid. d.

Dezir palabras, traer señales, y aplicar medicamētos mezclados con cosas friuolas, vsar de reliquias cō algunas circūstācias inutiles, o de otras cosas q̄ en si no son causas sobrenaturales, ni naturales de los efectos, q̄ se pretendē es superstition, y pecado graue, ibid. pag. 21. col. 1. a. b.

Vn hombre rustico vsando destas cosas dudando si ay en ellas superstition peca, mas vsando dellas con buena fee, no, ibid. c.

Los adeuinos q̄ expressamēte llaman al demonio pidiendole algo q̄ solo Dios lo puede conocer reuelar, o hazer, se pueden tener por hereges, mas no quā lo le piden lo q̄ no excede a la potēcia natural de los Angeles, to. 1. pag. 33. co. 1. d.

Los adeuinos que inuocando al demonio le adoraren, y negaren la fee, o cosa tocante a ella se pueden tener por hereges, ibid.

Adorar.

Tres maneras ay de adorar, y quales sean vease, tom. 1. pag. 23. col. 2. d. & pag. 24. col. 1. a.

La adoracion de latria à solo Dios se deue, ibid. d. ya sus imagines, ibid, pag. 24. col. 2. a.

Los actos exteriores de la latria, veanse, ibid. b. c. d & col. 2. a.

La adoracion de dulia, y hyperdulia se deuen à los sanctos, ya sus imagines, ibid. pag. 24. columna, 2. b. c.

Adorar absolutamente al demonio en figura de Christo es pecado mortal, ibid.

Las reliquias internas de los Sanctos se han de venerar con la misma adoracion que los Sanctos de quienes son, ibid. pag. 25. col. 1. a. b.

Adulterio, Adulterar.

Que es adulterio vease, tom. 1. pag. 26. col. 2. b.

Es pecado mortal, ibid. d.

El hombre adultero puede criminalmēte acusar à su

Su muger adultera,ibid.c.mas la muger no puede acusar al marido adultero,ibid.

El adulterio por razon del acto no esta obligado à restituyr algo al marido,ibid.d.

Esta obligado a restituyr lo que el marido gasta en criar el hijo,que es suyo,o el hospital, que lo criare,ibid.y lo mismo es del dote de la hija adulterina,ibid.

Esta obligado a restituyr a los hijos legitimos del marido toda la herencia que su hijo adulterino o ficuo,ibid.

Si dudare que la criatura no es suya,o supo que la muger conocio a otro hombre no estara obligado a nada,ibid.pag.27.col.1.b.

Estan obligados el adultero,y la adultera a restituyr el daño que a los hijos legitimos causarõ,ibi.b. mas no en tanto como la legitima,q̃ el adultero no tuuo,ibid.b.

Restituyendo la adultera su parte menos estara obligado de restituyr el adultero,ibid.y restituyendo ella por entero todo el daño,el no esta obligado a restitucion de cosa alguna,y lo mismo se dize della auiendo el restituydo todo ibid.c.

Si la adultera tiene con q̃ recompensar el daño no esta obligada a reuelar el adulterio,ibid.mas no pudiendo esta obligada a reuelarle sino vuiere peligro de la vida,y vuieren esperanças de quel aproueche,ibid.

Quando el hijo adulterino vuiere de heredar mayorazgos y estados, o reynos esta obligada la adultera a descubrir el adulterio aun con perdida de su vida,ibid.d.

Quãto la fama de la adultera esta intacta,y ella no tiene con que restituyr,no esta obligada a descubrir el adulterio con gran detrimento de su fama,aunque manifestandolo se nara la restitució principalmente si el hijo legitimo que ha de perder el mayorazgo es hijo suyo,ibid.col.2.a.

Si estaua ya infamada de adultera,y cree q̃ sin algũ peligro puede reuelar su delicto,y que el marido,y el hijo le daran credito,esta obligada a reuelarlo,ibid.b.

Quãdo esta desobligada de manifestar su delicto, por recompensar el daño por otras vias,obligacion tiene de hazerlo,y quales vias sean vease, ibid.c.d.

El hijo adulterino no esta obligado a creer a la madre,que le dize no ser legitimo,sino tuuiere ciertos indicios,ibid.pag.28.col.1.a.

Teniendo ciertos indicios de su ilegitimidad,está obligado en el fuero de la conciencia,a renunciar la herencia,ibid.y el tal no se puede ordenar de orden sacro,sin dispensacion,ibid.b.

Como sera licito al marido matar a la muger, y a la hija,que hallare en fragante delicto de adulterio,ibid.b.c.

El marido adultero,no puede matar a la muger adultera,ibid.

El marido que mata a la muger adultera de su autoridad propria,aunque lo haga con zelo de la justicia peca mortalmente,ibid.y no puede lleuar los bienes de adquiridos,ni dote,ibid.d.

La muger adultera,y que despues de la muerte de su marido,viue luxuriosamente pierde los bienes gananciales y dote,aunque el matrimonio sea putatiuo,ibid.& pag.293.col.2.b.c.

El que por cierto precio,que da el adultero le perdona el adulterio,dando ocasion de escandalo, o de que con mas libertad conozca otra vez à su muger peca, mas no esta obligado a restituyr lo que recibio,ibid.pag.28.col.2.a.b.mas puede acusarle,por los adulterios, que despues cometieron,ibid.

Siendo el dicho acusado,por hombre,que da ocasion a su muger,para ser adultera, lo puede el juez castigar,ibid.

La adultera para librarse de la muerte, puede jurar que no lo es,y como,ibid.c.

La que se acaba de confesar de adulterio, no puede jurar que esta libre deste crimen,ibid.c.

No puede el marido adultero pedir diuorcio de su muger adultera,ibid.pag.265.col.1.c.

Si la muger adultera pidiere a su marido adultero reconciliacion obligado esta a acetarla, y cometiendo ella otra vez adulterio la puede dexar,de su propria autoridad,ibid.

Estãdo la adultera,y el marido adultero, cõ sus ocasiones de adulterio,despues del diuorcio, el juez los puede compeler que cohabiten,ibid. c.y el juez puede impedir el dicho marido incõtinente,que no professe en alguna Religion, ibid.ni el lo puede hazer,ibid.d.

El marido adultero, no puede acusar a la muger adultera,para efecto de perder la dote,ibi pag. 293.col.2.c.ni de sus herederos,auiendo lo sabido su marido q̃ ella cometia adulterio, ibid.d.

Affinidad.

Que cosa sea afinidad,tom.2.pag.36.col.1.c.d.& col.2.a.b.como impide,y dirime el matrimonio,ibid.los que con este impedimento se casan quando quedaran descomulgados,ibid.c

Vn hombre casado contrae afinidad,con los deudos de su muger,y ella con los del,ibid.d.

Es impedimento dirimente y siempre dura, ibid. pag.37.col.1.a.

La afinidad,que no prouiene de copula ilicita no impide ni dirime mas que hasta el segundo grado,ibid.b.c.

De la copula que vno tiene con otro, no nace entre ellos impedimento ibid.d.

La afinidad es impedimento semejante al de consanguinidad,ibid.d.& col.2.a.

De los desposorios de futuro hechos en tiempo de la infidelidad ningun vinculo natural nace entre los desposados, y sus consanguineos, tom.2 pag.37.col.2.b.

De la copula fornicaria,no nace ningun vinculo natural,ibid.c.

El fiel contrahe afinidad con la hija de la infiel, que conoclo,ibid.

Alcauala.

Quando alguno pone algun censo redimible sobre cosa inmoble en fauor de vn tercero comprador deue pagar la alcauala el vendedor, tom.2.pag.347.c ol.1.a.b.

Del contracto emphyteutico no se deue luego alcauala,ibid.c.d.

En la constitucion del censo de por vida se deue alcauala,ibid.col.2.a.

No se deue alcauala de los juros que se compran al Rey,ibid.ni se deue de los censos puestos sobre estos juros,ibid.

El que vẽde su casa sobre que esta vn censo, no deue alcauala de lo q̃ vale el dicho censo,ibid.c.

Deuese el alcauala en el lugar dõde los bienes estã

obligados al cẽso sobre los quales esta especialmente constituydo, ibid. d.
No se deue alcauala quando en el tiempo que se señala el precio se hallò el vendedor ser exempto de pagarla, tom. 2. pag 348. col. 2. c.
No esta obligado a pagar alcauala el fiador seglar que dio vn clerigo poniendo vn censo redimible, ibid. d.
El seglar que da à vn clerigo vn vinò por otro vino deue alcauala, tom. 2. pag. 349. col. 1. a. b.
Obligado esta el seglar a pagar alcauala quando vende vna cosa comun a el, y a otra persona exempta, ibid.
Los Caualleros de las Ordenes Militares no deuẽ alcauala de los fructos, que venden de sus encomiendas, ibid. c.
Los terceros que viuẽ casados en sus casas son reputados por seglares respecto destos tributos ibidem.
Conforme al derecho real de Castilla, el vendedor ha de pagar la alcauala, mas los seglares q̃ no tienen priuilegio vendiendo algo a los eclesiasticos, la han de pagar ibid. d. & col. 1. a.
Obligado esta a pagar alcauala el que compra, y vende á personas exemptas, ibid. b.
El que tiene y vende ciertos bienes para que el precio dellos se gaste en obras de piedad, no deue alcauala desta venta, ibid. c.
No se deue alcauala de los fructos de los aniuersarios, y capellanias que se vendẽ para reparo dellas, ibid. d.
El nouicio dentro del año de su aprouacion, no esta obligado a pagar alcauala de los bienes ibid. pag. 350. col. 1. a.
Los Bachilleres no leyendo actualmente, pechan, ni los Doctores, y licenciados por Salamanca, y Valladolid son libres si actualmente no se exercitan en letras, ibid. c.
Lo mismo es de los medicos, ibid. d.
Los Oydores de Consejo Real, y Chancillerias, y los secretarios del Rey, y oficiales del Principe son libres del pecho mas no sus hijos, ibid.
Los hidalgos son libres deste tributo, ibidem, columna. 2. a.
Los hidalgos q̃ exercitan alguna arte mecanica segun la costumbre no pagan este tributo, ibid. b.
Los clerigos, y personas Eclesiasticas gozan deste priuilegio, y pueden vender las rentas de sus patrimonios, y beneficios sin pagar tributo, ib. c. d.
No son exemptos destos tributos los clerigos que con fraude solo para se librar desta carga, se visten de habito clerical, ibid. pag. 351. col. 1. a. b.
No gozan deste priuilegio los que con fraude reciben de sus padres, y hermanos algunos bienes para este efecto, ibid.
Obligado esta el Clerigo a pagar el censo de vna casa de que se le hizo donacion, ibid. c.
Deuen los clerigos pagar las colectas, y tributos sin esperar el consentimiento del Papa, quando se paga por el daño comun, ibi. d. & co. 2. a. b. c.
Los clerigos que tratan en mercancias deuen pagar alcauala de todas ellas, ibid. d. & p. 352. col. 1. a. b.
No es mercader el clerigo que compra vna casa, y la mejora, y vende en mas de lo que le costò, ibidem,
Licito es al clerigo cõprar vn caualllo, o otra cosa para venderla despues en mas para el sustento de su vida, y desto no deuen alcauala, ibidem. d. & coluna 2. a.
No deue alcauala el clerigo, o frayle que vẽde los trabajos de sus manos, ibid. col. 2. b.
Los Clerigos que compra lanas para que sus criados las labren, y despues en paños las vẽden, deuen alcauala, y lo mismo es de los monasterios ibid. c. d.
Los Monasterios que por sobra de agua tienẽ molinos de papel, en los quales comprando materiales, labran sus criados papel, y le venden, no estan obligados a pagar alcauala, tom. 2. pagin. 353. col. 1. a. b.
El Monasterio que comprare vna huerta llena de fruta con animo de vender la fruta, deue alcauala, ibid. c.
El monasterio que compra ouejas, o vacas preñadas vendiendo los corderos, y bezerros no deue alcauala, ibid. d. & col 2. a.
El Monasterio que vende la lana del ganado, que compro no deue alcauala, ibid.
Deuiendo el clerigo el alcauala ha de ser conuenido delante del Juez Eclesiastico, y no seglar, ibid. c.
La costumbre ha admitido en España, que los clerigos puedan ser conuenidos delãte del juez seglar, ibid.
Los juezes seglares procediendo contra los Eclesiasticos sobre lo dicho, y otras cosas, se guardẽ de molestarlos, ibid. d. & pag. 354. col. 1. a.
No pueden los señores temporales exemptar de los tributos a los que guardan la casa, ibid. b.
Auiendo grande necessidad puede el Rey vender el priuilegio de hidalguia, a gente de baxa suerte, ibid.

Alchimia.

Ilicita, è inutil es el arte de alchimia, tom. 1. pa. 28. col. 2. b.
El oro de la Alchimia no se puede vender por verdadero, ibid. pag. 29. col. 1. a.

Alimentos.

El padre no esta obligado a dexar a los hijos espurios vltra del quinto siendo suficiente para la sustentacion necessaria de la vida, tom. 1. pag. 29. col. 2. b c.
Puede el padre dotar a sus hijos, y hijas illegitimas ibid. d.
Y siendo rico puede ser constreñido a que dote la hija bastarda, ibid.
Siendo noble vltra de los alimentos, esta obligado a los gastos de Rhetorica, y Gramatica de sus hijos bastardos, ibid.
Bastando menos del quinto al hijo bastardo, o pudiendo mantenerse por otra via, o dandole la madre su quinto, no esta el padre obligado a darselo todo, ibi. pa. 30. co. 1. a. saluo en ciertos casos, ibid. & pag. 31. co. 1 d.
El clerigo ordenado de orden sacro esta obligado a dar alimentos a sus hijos ilegitimos, y se los puede dar en su vida, ibid. b.
No es licito la renunciacion de alimentos futuros ni se puede validar con juramento, ibi. c.
No se deuen alimentos de sus beneficios a los clerigos, que por su contumacia estan en algunas censuras, ibid. d.
Puedense enagenar los bienes cõfiscados, y vẽder los secuestrados del delinquente, para sus alimẽ

tos,ibidem,& columna.2.a.
En España no se puede vender los bienes del mayorazgo,para alimentar al posseedor del,y dotar sus hijas,ibid. b.
Mouiendose pleyto sobre el valor dudoso del matrimonio,el marido está obligado a alimentar a su muger, ibid.
El padre,o la madre que fue causa del diuorcio deue alimentar los hijos legitimos , y siendo fiel los deue tener en su poder,ibid.col.2.c.
La madre tiene obligacion pudiendo comodamẽte de alimentar a sus hijos , aunque ilegitimos con su leche,por espacio de tres años, y no pudiendo al padre cae esta obligacion, ibid. d. & pag.44.col.1. c.
Despues de los tres años está obligado el padre a alimẽtarlos,ibid.pag.31.co.1.a.& p.44.co.2.c.
El marido apartado de su muger adultera esta obligado a sacar de su poder la hija passados los tres años,continuando ella en su vicio,ibid.b.
Haziendose diuorcio entre los que se casaron, cõ carta de mitad,el padre deue alimẽtar los hijos de su haziẽda,y tenerlos en su poder,aũq̃ la muger diesse ocasion al diuorcio,ibi.pa.30.co.2.c.
Que alimentos se deuen a los hijos , y hijas legitimas y bastardas,y a la hija que quiere casar , y a la que no quiere,tom:1.pag.31.col.1. c.d.
Son alimentos deuidos lo que se gasta en el entierro,y obsequias conforme a la tierra,ibid.d.
Está obligado el padre a alimentar a su hijo, aunq̃ se case contra su voluntad,y con muger indigna de su estado,ibid.col. 2.a.
No teniendo el hijo,ni la muger del ni los nietos cõ q̃ sustentarse el padre está obligado a sustẽtar los todos,aunque la muger sea menos digna, ibi.
Los hijos deuen,y estan obligados a sustentar los padres pobres,y como cada vno de su parte,ibidem,y las hijas aunque esten casadas,ibid.b.
Los seruicios que hazen los menores , en casa de sus tutores se deuen computar,con los que los tutores han gastado,en alimentarlos,ibid. c.d.
La muger rica está obligada a sustentar a su marido pobre huydo,y desterrado por sus delictos, ibid,pag.32.col.1.a.
Al que por contracto da vna tierra a vn monasterio con pacto,que en su vida le den alimentos, aunque despues la tierra se haga esteril el Monasterio deue los dichos alimentos,ibid.
Está el padre obligado a darlos,a la hija que se casó con indigno,siendo muy pobre,ibid.pa.286. co.1.d.& col.2.a. y la hermana rica a los hermanos pobres,ibid.pag.287.col.1.d. y los herederos del marido no se auiendo pagado la dote dentro del año la muger viuda , siendo pobre mientras no se pagare,ibid.pag.293.col.1.d.

Alquileres, y arrendamientos.

Quando el amo echa al moço , sin causa legitima antes del tiempo de su concierto acabado, está obligado a pagarle su salario,por entero, tom. 1.pag.37.col.2.c.
Quando el moço sale antes de su tiempo , por razon de enfermedad,o de otra causa legitima no está obligado a seruir lo que faltó,ni el amo a pagarle el salario por entero,ibid.
El que se concertó,con vn labrador de seruirle vn año,si dexa de seruirle todo el verano,no puede lleuar la mitad del precio,ibid. d.
Si sobreuiniere alguna gran esterilidad, sin culpa del arrendatario,y que no se pueda compensar con la fertilidad del año passado , o siguiente, deuesele remitir la pension,pro rata, y al cõtrario acrecẽtar,por la fertilidad,ibi.p.38.co.1.b.c.
El panadero que se obligó a sustentar cierto numero,augmentandose,o diminuyẽdose,se le ha de acrecentar,o diminuyr al salario:mas si se obligó a sustentar numero indeterminado, si la diminucion,o augmento no fuere notable , el salario siempre serà el mismo,ibid.d. & col.2. a.
Quãtas maneras de culpas ay en materia de alquilar, que sea dolo, y que caso fortuyto , ibid. columna.2. c.
Los que alquilan estan obligados,a culpa leue,ibi. d. & pag.39.co.1.a. no a la leuissima,ibid.
Obligacion ay de restituyr el daño passando los limites del alquiler,ibid.c.
El que lleua la mula alquilada obligacion tiene a boluerla,ibid.d .y quando no,ibid.
El que alquila vna cosa viciosa sabiẽdo que lo era está obligado al daño della,y peca,ibi.d/& co.2.a.
En que casos se imputa el caso fortuyto al arrẽdatario,ibid. b.
Ni el arrendamiento de las cosas ecclesiasticas hecho por la vida del Prelado,ni el q̃ se haze por nueue años,con pacto de hazerle por otros nueue vale,ibid.pag.316. co.1.b.
Ni el delas dichas cosas en emphyteusi,hecho por mas del tiempo permitido vale aũ por esse mismo tiempo,ibid.pag.317.col.1.a
Que cosa sea arrendar, y alquilar , vease, tom. 1. pag.32.col.2.b. c.
Todo lo que se puede vender,se puede alquilar , y arrendar,ibid. c.
No es licito alquilar,ni arrendar la pecunia,ibid.y en que caso se puede arrendar,y con que cautela,ibid.d.& pag.33.col.1.a.
No se pueden arrendar las rentas de la Iglesia , ni fructos dellas por mas espacio q̃ de tres años, en los Reynos adõde está recibida la extrauag. Ambitiosæ,ibid.b.excepto las de los mendicantes,ibid.& pag.316.col.1. c.
Arrendamientos tales hechos,con paga adelantada en perjuyzio de los prelados sucessores, no valen.ibid.pag.33.col.1.d.
Está prohibido el arrendamiento de qualquiera facultad de nombrar , o diputar vicarios en el espiritual,ibid.pag.33.col.1.b.
El que arrendare las cosas Ecclesiasticas vltra de tres años,no está descomulgado,ibid.
En que caso sera valido el arrendamiento , de las cosas Ecclesiasticas, vltra del dicho termino,ibi.b
El Prelado sucessor está obligado a cumplir el arrendamiento legitimamente hecho por su anteccssor,en prouecho de la Iglesia,ibid. col. 2. b.
No lo está en los arrẽdamiẽtos de las cosas Ecclesiasticas cuyos reditos no pertenecẽ a la Iglesia,ib.c
La muger apartada del marido esta obligada a tener por bueno el arrendamiento de los bienes dotales , y de los demas hecho por su marido por pequeño espacio,ibid.
Haziendo el marido arrendamiento por cinco años de los dichos bienes,y muriendose acabado el primero,esta obligada la muger de cõsentir en el,sino cõtradixo con causa quando se hizo,ibi.d
Y ha el marido de tener por bueno,el q̃ su muger, o suegro auia hecho de los dichos bienes, quãdo se casó,sabiendo que estauan arrendados,ibid.d.

& pagina 34.colu.1.a
El comprador de alguna cosa arrendada,no esta obligado a cumplir el contracto del alquiler con firmado con juramento,ibid. b
El q̃ arrendo fructos no puede pedir remissió, ni diminucion en el arrendamiento,sino fue damnificado en mas de la mitad del justo precio, ibid.
Quando sin culpa alguna del arrendatario,no huuo fructo ninguno,o todo se perdio,no está obligado a pagar algo,ibid. c
Quando por culpa de los criados del arrendatario,se pierde el fructo,no está obligado a pagar todo el arrendamiento,ibid. d. vease la modificacion,ibid.col. 1.d
Quando se pierde el fructo,por algun caso fortuyto,o otros de los q̃ el arrendatario pone en el instrumento del arrendamiento no puede pedir diminucion,ni remission, ibid. c
Continuandose el arrendamiẽto,ya acabado se renoua ipso facto al contracto,cõ todas las condiciones y cargas contenidas en el,ibid. col.2. c.
El que compra vna cosa alquilada,puede echar della al que la tiene alquilada,antes de acabado el alquiler,ibid.pero el que la vende no auisando al comprador,que está alquilada peca,ibid.
El que alquilo vna casa,y salio della en tiempo de peste,no está obligado a pagar el alquiler deste tiempo, ibid. y el tiẽpo que estuuo fuera della por la peste está obligado a recompensar despues del alquiler,y pagarlo,ibid. d
Sobreuiniendo al que es señor de vna casa alquilada alguna vrgente necessidad, puede expeller della al que la tiene alquilada,ibid.pag.35. col. 1.a. & pag.37.col.2.a
El que tiene vna casa alquilada,aunque se case, o tẽga necessidad de otro mejor,no puede dexar la primera sin que primero se pague la pension del alquiler,ibid.pag.35,col.1.a
Licito es al que alquilo vna casa salirse della,quando en ella ay visiones,miedos,ilusiones,o cosas semejantes,tom,1.pag.35.col.1.a & pag.37.colun.1. d.
Licito es al arrendatario arrendar la cosa arrendada a otro,quando no ay perjuyzio de partes, tom.1.pag.35.col.1.b
No se puede alquilar la casa,que está junto a vn lector,a otro lector,herrador,calderero, o otro oficial de ruydo,ibid. c
Licito será pedir a vn labrador , por vnas tierras de quinze hanegas de pan,treynta,quinze de trigo,y quinze de cebada,ibid.col 2. b
No descontando lo que se ha de descontar , y no haziendo las consideraciones necessarias,no es licito el dicho arrendamiento,ibid.
El q̃ arrienda por subido precio las tierras cõ bueyes para cultiuarlas,es palliado vsurario, ibid.c
Licito es el contracto,que haze el jornalero cõ otro de le segar sus panes,por el precio que los obreros se concertaren en Agosto, pagandole ante mano todo el precio,o parte del,ibid. d
Si el jornalero pidiesse dinero prestado a algun hõbre con el qual,ni entõces ni despues tenia proposito de se alquilar,y el no le quisiesse prestar, sino es obligado se al sobredicho sera vsura,ibi.
Ilicito es alquilar,mulos,bueyes, o animales con pension injusta,o obligar,a que se pague la pension justa por el tiẽpo,que por culpa del señor, o otro caso no seruiran al que los alquilo, ibid. pag.36.col.1.a
Constreñir al que los alquilo,que los pague muriendose en su poder sin culpa suya,no auiendo precedido algun pacto es vsura,ibid.
El que tiene intencion de no lleuar mas del justo precio por los animales,y haze pacto en el fuero exterior,que pagasse el que los alquila la mitad del daño de qualquiera manera que acaesciesse,no por esso diminuyendo el precio, peca mortalmente,ibi.pag.36.col.1. a.b
Alquilar animales por justo precio,para arar tierras con esta condicion,que se han de boluer otros tan buenos,y de la misma edad que estos tenian al tiempo que se alquilaron es ilicito,y lo mismo es de los prestados,ibid. c
Ilicito es el contracto de los rebaños acostumbrado en la nueua España,ibid.
Ilicito es comprar a vno lo que no tiene,para despues lo alquilar al proprio,por cierta pẽsiõ,ib. d
Ilicito es alquilar vna mula de medio dia adelante pagandola por todo el dia,ibid.col.2. a
Ilicito es al obrero,por el trabajo de medio dia tomar ni pedir salario de dia entero,si el no auer trabajado sucediesse,por culpa del que se concierta con el,ibid.
No puede el señor de las mulas alquiladas lleuar alquiler,de los dias que descansan , en camino largo excepto si la recompensacio de los otros dias bastare por estos en que necessariamente descansan las mulas,ibid. b
El que toma alguna cosa arrẽdada , y no puede vsar della,por culpa del señor della,está el señor obligado a pagarle todo el interes,ibi.p.37.co.1.a
Quãdo se pierde la cosa arrẽdada por culpa del señor della,o por caso fortuyto,está obligado a remitir al arrẽdatario,la pension pro rata del tiẽpo que no gozo la dicha cosa,ibid.mas no el interes del lucro cessante:ni daño emergente, ibid.
Obligados estan los herederos del arrendatario a cumplir el arrendamiento del difuncto, ibid. b
El que sale de la casa no acabando el año sin tener causa para ello ha de pagar el alquiler,ibid. c
No puede el señor lleuar todo el precio de la casa q̃ dexa en mitad del tiẽpo el q̃ la alquilo aceptandola de gana,porque halla quien la alquila,ibi. d
En que casos es licito al señor,de la casa echar della al que la tiene alquilada,ibid.col.2. a
El obrero alquilado dexando de trabajar, sin causa,peca,y no puede lleuar salario,ibid. b.y está obligado a pagar los daños,q̃ de aqui se siguieron al que lo alquilo,ibid.
Quando dexa de trabajar,por culpa del q̃ con el se concerto se le deue su salario,pudiendo ser alquilado de otro,o auiendo hecho pacto,ibid.c.

Altares.

Es necessario el altar para dezir missa,tom.1.p.39 col.2.d. basta que sea la ara de piedra,ibid.pag. 40.col. 1. a.y quan ancha ha de ser,ibid.
Solo el Obispo segun derecho puede consagrar altares,ibid.y por priuilegio algunos religiosos en tierras remotas de Obispos,ibid.
Quãdo pierde el altar su consagracion,ibid. b. c.
Para dezir missa ha de ser el altar cõsagrado,ibid.d
Puedese dezir missa en el altar consagrado no lo siendo la Iglesia,ibid.
Los lienços,y adereços,que se requieren en los altares,ibid.col.2. a
Los frayles mendicantes pueden hazer consagrar los

los de sus conuentos por qualquier Obispo Catholico, ibid.pa.40.col.2.d.
Estando la sede vacante puede consagrarlos el Obispo mas cercano,ibid.
Los Abades de Cister puedē cōsagrar los de sus conuentos,ibid.pag.41. col.1.a. y deste priui legio comunican los demas Abades exemptos,ibid.
Lo mismo pueden en las Iglesias annexas à sus Abadias dentro de sus territorios, ibid.b.

Alternatiua.

Que cosa sea alternatiua, tom.1. pag.78.co.1.b.
Quantos meses tiene el Obispo de alternatiua,y quando la tiene con el Papa,ibid.

Amancebados.

Que penas tienē los clerigos amācebados,to.1. pag.517.col.1.c.d.
El Obispo amācebado si amonestado del synodo no se enmienda queda ipsofacto suspenso, ibid.d.
Que han de hazer los amancebados ordenados de ordenes menores,ibid.col.2.b.
La manceba del clerigo no comete cō el pecado de incesto,ibid.c.
No pueden subir en dignidad mas alta los clerigos que tienen hijos de mancebas,ibi.
Quien puede castigar à los seculares amancebados,y que penas ay contra ellos,ibi.d.
El clerigo amancebado puede ser castigado por el Obispo,ibid.pag.520.col.2.a.

Amor de Dios.

Amar à Dios sobre todas las cosas es particular precepto diuino,to.1. pa.41.col.1.d.y que es amarlo sobre todas las cosas,ibid.
No se puede cumplir este precepto sin gracia,y charidad,ibid.col.2.a.
Este precepto obliga para siempre,y no por siēpre,ibid.b.

Amor del proximo.

Dos amores del proximo,y quales sean,tom.1. pag.42.col.1.a.b.
Esta el hombre obligado à amar al proximo como à si mismo,ibid.c.
Las obligaciones,que proceden deste precepto, ibid col.2.a b.
Licito es poner la vida por la del proximo, ibid.d.principalmente siendo amigo, y bien hechor, ibid.pa.43.col.1.a.b.
A los padres estamos obligados a socorrer mas que à todos,ibid.
Algunas personas estā mas constreñidas al mor del proximo,que otros,ibid.pa.44.co.1.b
De los proximos à quien deuemos amar mas, ibid.pa.48.col.1.a b.

Appellacion,appellar.

En q̄ causas no ay lugar de appellacīō de la sentencia interlocutoria, to.1.pa.50.col.2.b.
En las causas criminales se puede appellar de la sentencia interlocutoria,ibid.c.
En ellas los religiosos pueden appellar della,ò del grauamen,que haze el prelado,ibi.
Peca el juez q̄ no recibe la appellacion del reo en la sentencia interlocutoria, o diffinitiua, ibid.d.
Para que se admita la appellacīō basta, q̄ se crea ser injusta la sentencia,ibi.pag. 51.col.1.a.
En las prouincias de los infieles puedē los Christianos appellar al juez infiel,ibid.
Quantas maneras ay de appellacion,ord.judic. pag.260.col.1.d.
Quando puede el reo appellar de la sentencia,y quando no,ibid.col.2.b.
Puedē los religiosos acudir à Roma por via de appellacion,ibid.d.
No pueden acudir a otros tribunales,ibid.d.

Apostasia,apostatas.

Tres maneras de apostasia,to. 1. pag.51. col.2. a.y que sea la apostasia,ibid.
El frayle para q̄ se diga apostata ha de dexar el habito cō animo de no le boluer a tomar,ibid.b. & pag.117.col.2.c.d.
Que se requiere para se dezir fugitiuo,ibid.
El religioso q̄ sin causa legitima trae su habito escondido esta descomulgado, pero no es apostata,ibid.
No q̄da descomulgado mas deue ser castigado el que sale del cōuento sin licencia para buscar a su prelado superior,ibid. b. & pa.117. colum.2 a.
Quando es bien q̄ los Prelados prendā y encarcelen à sus frayles Apostatas ayudandose del braço secular,ibid.pa. 51 col.2.c.
Pueden con su authoridad propria prēder a sus frayles fugitiuos,ibid.d.
Pueden promulgar sentencia de descomunion contra los q̄ detuuieren en sus casas,y como se entiende esto,ibid.pag.52.col.1.a.
Lo q̄ adquierē los apostatas es para sus monasterios,ò para la sede Apostolica siēdo frayles de S.Francisco,ibid.b.
Quando estara el syndico obligado a pagar las deudas contrahidas por el frayle apostata, ibid.c.
Han de hazer los apostatas vn memorial de las deudas contrahidas, y darle a sus prelados, ibid.d.
Los prelados les han de mandar q̄ lo hagā,ibid. y han de estar presentes al hazer del, ibid.
Lo adquirido dellos por negociacion illicita se ha de dar a aquellos aquiē hizieron injusticia, ibid.col.2.a.b.
Quedā ipso iure suspensos ordenādose en la apostasia,ibid.
Sō irregulares,y inhabiles para se ordenar,ibid.
Incurrē en dos suspensiones estando descomulgados por estatuto de su religion,ibid.c.
La suspensiō de los q̄ en apostasia se ordenā de ordenes menores no es reseruada al Papa, ibidem.
Es infame el apostata q̄ ordenado de ordē sacro se casa,ibid.d.y no puede heredar,ibi.pa. 53. colum.1.a.
El frayle que sale pocos passos fuera de su Monasterio sin licencia de su Prelado no es apostata,ibid.pa 117. col.2.a.
Ni lo es el que por los muchos,y notables agrauios que le haze el prelado, inferior va sin su licēcia a buscar al superior sin escandalo,ibi; ni peca mortalmente,ibid.

Apuestas.

Que condiciones ha de tener la apuesta para ser valida,to.1.pag.474.col.2.a.b.

Arcediano.

Puede visitar sus Subditos,mas con cierta limitacion,tom.1.pag.2.col.2.a.
Los Arcedianos de España no es necessario que

Sea maestros en Theologia, ni Doctores, o licenciados en Canones, ibi.pa. 53. col.1. b. ni en otros reynos los que no tienen cura de animas, ibid.d.

Armas.

Los que venden truecan, o dan debalde las armas, o otras cosas prohibidas à los Turcos incurren en la descomunion de la bula de la Cena, to.1. pag.219.col.1.c.

Los cuchillos, que se embian à Turquia con otras mercadurias son entendidos tambiẽ en la prohibicion de las armas, ibid.col.2.a.

Arras.

Quãtas maneras ay de arras, to.1.pa. 53.co.2.b.

No se pueden prometer despues de consumado el matrimonio, ibid.

Puedense dar, o prometer cõ cõdicio, ibi.col.2. pero no en gran quantidad, ibid.c.

Puedense dar en pecunia numerata, o otros qualesquier bienes, ibi.y se pueden dar de vna parte a otra, ibid.d.

No pierde las arras al q̃ por justa causa dexa de cumplir su palabra, ibid.

Ni las pierde el padre, q̃ promete su hija casara no queriendo ella, ibid. pag.54.col 1.a.

No ay obligacion de pagar la pena puesta en la promessa de las arras antes de la sentencia, dada, ibid.b.

No esta el marido obligado a pagar las arras no le pagando la dote prometida por entero, ibid.

Puede el menor con licencia del juez prometer arras de cosas muebles que se pueden guardar, o de immobles, y sin ellas de las que no se pueden guardar, ibid.c.

Pueden se prometer a la muger aun que sea viuda, ibid.

No esta obligada la muger a guardar las arras que recibio del primer marido para los hijos auidos del, ibid.d.

No puede el marido dar a su muger arras, que excedan la decima parte de sus bienes, tom. 1.pag.489.col.2.c.

Articulo de la muerte.

La differencia que ay de articulo de muerte a peligro de muerte, tom.1. pag.160.col.1.c.d.

El q̃ puede en el articulo de la muerte absoluer de censuras, y pecados puede cõceder indulgencias por virtud de las bulas, que el enfermo tiene, ibid.pag.161.co.2.d.y deue aconsejarle, que las tome. ibid.

El que gozo de la absolucion de las bulas en el articulo de la muerte no puede gozar desta indulgencia en otro semejante articulo, si la forma de la absolucion que trae la bula no lo dixere, ibid.pag.162.col.1.a.b.

El que tiene muchas bulas en el articulo de la muerte, y que concedẽ indulgencia plenaria, puede el cõfessor por vna absoluerle en este articulo, y reseruarle otra para el verdadero, ibid.b.

No se la deue cõceder sino quando estuuiere el enfermo boqueando, ibid.c.

Y al que ya no se puede confessar muriendo contrito se le pueden conceder las indulgencias, ibid.d.

En este articulo le deue el confessor imponer alguna penitencia facil de cumplir, ibid.mas cõforme a su estado, y poder para satisfazer sus pecados, ibid.col.2.a.

No puede el cõfessor en este artic. dispensar ni comutar votos ni irregularidades, ibid.b.

En este artic. no se pudiẽdo el penitente cõfessar aun en comũ qualquiera sacerdote, y no le auiẽdo qualquiera ordenado de prima tõsura le puede absoluer de las censuras, y aun pudiẽdose confessar le puede oyr de confesiõ no auiendo sacerdote, no para le absoluer, sino para le conceder las indulgencias, ibid.pag. 163 col.1.a.

Obligado esta el confessor a auisar de las obligaciones del difuncto, quando se encarga dello, ibid b.

Solo el que tiene authoridad para absoluer de la descomunion al penitente con vida, y salud lo puede absoluer della despues de muerto, ibid.c.

El articulo de la muerte en q̃ vno puede ser absuelto de los reseruados, se puede entẽder no el verdadero, sino el presumpto exp.bul.pa, 55. col.2. b.c.d.& pag. 56.col.1.a.b.

Que orden ha de guardar el cõfessor para absoluer plenariamente en el articulo de la muerte, ibid.c.

Asseguramiento.

Que sea contrato de asseguramiẽto, to.1.pa.54 col.2.d ya que genero de cõtrato se reduze, ibid.pag.55.col.1.a.

Este contrato del asseguramiento es licito, ibid.

Assegurar la cosa prestada cõ alguna ganancia no es vsura, ibid.b.

Es vsura prestar algun dinero obligando al que le pide prestado que tome al q̃ lo presta por assegurador del dicho dinero, ibid.c.

No auiendo el q̃ pide el dinero de tomar assegurador peca el que lo presta haziendo que tome a el por assegurador, ibid.col.2.a.y no puede recebir el precio del asseguramiento, ibid.ni el que recibe prestado perdiendo el dinero puede pedir al que lo presto la perdida, ibid.

Nadie puede assegurar mas de lo que vale su hazienda, ibid.b.c.

Conforme al modo, é intencion con q̃ se assegura la cosa esta el assegurador obligado à la perdida ibid.d.& pag.56.col.1.a.

El que toma alguna cosa por assegurar otra que le dizen viene en vn nauio, y no viniendo no esta obligado a restitucion, ibid.

El cõtracto de asseguramiento q̃ se tiene por justo siẽdo en verdad vsurario es licito, ibi.b.c.

Es licito en la compañia de rebaños de ganados, ibid d.

Lo que se da por assegurar las mercadurias de las tempestades, y peligros de piratas se puede lleuar, aũque sepa el que assegura, por astrologia, ó otra via que no corren peligro, ibid.col.2.a.

Vale el asseguramiento, que venia en vna naue, que ya auia padecido naufragio no lo sabiendo los contrahentes, ibid.

No vale el asseguramiento de la mercaduria, que venia en cierta naue, no viniendo en ella, ibid.b.

Ni vale, sino respesto de lo que la mercaduria vale, ibid.

Asse-

Assegurando como propria la mercaduria, siendo parte de otros, valdra quãto à aquella parte, ibid.

Astrologia.

La Astrologia dentro de sus limites, es licita, to. 1. pa. 20. col. 1. c. y vsar della en las cosas tocantes à su theorica, es licito y loable, ibid. col. 2. b.

Attricion.

Que cosa es atricion, tom. 1. pag. 179. col. 1. c.

Para la confesion bastara verdadera atriciõ, ibi. pa. 183. col. 2. d. y deue de proceder de algun auxilio particular, ibid. pag. 184. col. 1. a.

La que tiene vn hombre, con auxilio general aprouechada, y es suficiente, para cumplir cõ el precepto de la contricion, ibid.

Basta vna atricion, y dolor general de sus pecados al adulto, para recebir el baptismo, ibid. d.

No es verdadera atricion la que de todo esta desacompañada del amor de Dios ibid. col. 2. a.

Para vno hazerse de atrito contrito, basta que le pese de no tener suficiẽte dolor, ibid. b. y como se entiende, ibid.

Ayuno ayunar.

El ayuno como se distingua de la abstinencia, quales sean sus efectos, y de que derecho sea. vease, tom. 1. pag. 57 col. 2. b. c.

Que cosa sea el ayuno, ibid.

Quienes quiebran el ayuno, y quienes no, comiendo mas de vna vez en el dia de ayuno, ibid. d. & pag. 58. col. 1. per totam.

Los frayles Menores, que caminan à pie pueden en dia de ayuno almorçar, por la mañana, y cenar à la noche, y transferir el ayuno de vn dia para otro, ibid. col. 2. a.

El que come muchas vezes, en dia de ayuno, no peca mas de vn pecado, y como se entiende, ibid. col. 1. a. b.

Puede la Iglesia poner precepto de ayunar ciertos dias, y los fieles estan obligados à guardarle so pena de pecado mortal, ibid. col. 2. b.

El que quebranta el ayuno de algun dia confirmado por muchos Pontifices, no peca mas de vna vez, ibid. c.

El ayuno obliga à los veynte y vn años cumplidos, ibid.

Cumpliendo vno esta edad, en el dia de ayuno, y auiendo cõmido antes del punto, que la cũple no esta obligado à ayunar aquel dia, ibid.

Peca venialmente dexando de ayunar el que hecha sufficiente diligẽcia, duda si tiene edad que le obligue á ello, ibid. d. & pag. 59. col. 1. a b.

No puede comer carne dia de Nauidad cayendo en Viernes el que por razon de voto, ò constitucion regular esta obligado à no la comer en tal dia, ibid. c. d.

Los religiosos de Sancto Domingo, no pueden comer en comunidad dia de Nauidad carne cayẽdo en Viernes, ibid.

Los que tuuieren obligacion, de ayunar los Viernes, la tienen, aũque en Viernes cayga dia de Nauidad, ibid, col. 2. a.

Segun la intencion que alguno tiene en su voto simple, esta obligado á ayunar, aun en dia de Nauidad, ibid.

El que hizo voto de nũca comer carne, no la puede comer en dia de Nauidad, ibid. b. ni el que lo hizo de no comer huenos en Viernes, puede comer carne cayendo el dia de la Nauidad en Viernes, ibid.

El que lo hizo de ayunar los Sabados, no puede comer carne dia de Nauidad, cayendo en Sabado, ibid. c.

El que en tiempo de ayuno, tiene licencia, para comer hueuos, puede comer leche y queso, ibid. d. sino fueren dañosos à la salud, ibid.

Quando podra la muger dexar de ayunar, por se lo auer mandado el marido, ibid. pa. 60. co. 1. à.

La necesidad clara, y euidente, escusa del pecado del ayuno, ibid.

Los peregrinos estan obligados à los ayunos de los lugares adonde estan, ibid. b. y el ordinario los puede castigar quebrantandole, ibid. c.

No estan obligados à los de su patria, ni fiestas fuera della, ibid.

No lo estan, à ayunar passando de vn lugar à otro, ibid. d.

No puede comer carne el que sale de vn lugar, dõde es dia de ayuno, y ha de llegar en el mismo dia à otro donde puede comerla ibid. pero almorçar puede, ibid. col. 2 à.

Los frayles menores estan obligados, a ayunar la quaresma, aunque no tengan veynte y vn años cumplidos, ibid. a.

Lo mismo es en los ayunos de las demas Religiones, ibid.

El frayle menor, que dexa de ayunar vna vigilia q̃ cae en vn Viernes de entre año, ò Aduiento quebranta dos preceptos, ibid. c.

No quebranta mas que vno, siendo Viernes de Quaresma, ibid. d.

Quantas maneras ay de quitar la obligacion del ayuno, ibid. pag. 61. col. 1. d. & col. 2.

Los menores de veynte y vn años, no estan obligados à ayunar, sino hã hecho voto, ibid.

Los viejos debilitados, enfermos, ni trabajadores de trabajos grandes, no estan obligados a ayunar, ibid col. 2. a. b.

No obliga el ayuno, que impida otra obra de mejor charidad, ibid.

El q̃ come hueuos, con licẽcia del medico, y guarda la forma del ayuno, no lo quebranta, ibid. c.

Quien puede dispensar, en los ayunos, ibid. d.

Los frayles Menores enfermos, ò debilitados, no tienen necesidad de pedir dispensaciõ del ayuno a sus Prelados, ibid.

El Prelado que dispensa, sin causa razonable, en los ayunos peca, y el que sin ella pide la dispensacion, tom. 1. pag. 62. col. 1. a. b. pero con buena fé vsando della no, ibid.

La dispensacion del ayuno hecho, por el Prelado, inferior, que no tiene plenitud de potestad acerca de la ley del superior no vale, ibid. c.

Mandando el Prelado comer carne en dia de ayuno, es visto dispensar, con el auiendo justa causa, para ello. ibid. d. y sino la ay, no es visto hazerla, ibid.

El Prelado inferior, puede dispensar en ayuno mãdado por su ygual antecessor auiendo causa, para ello, y es visto dispensar en el mandando el contrario, ibid.

No vale en el fuero interior la dispensaciõ del ayuno obligatorio, por voto, ò juramẽto, dada por el Prelado superior, sin causa razonable, ibid. col. 2. a.

El q̃ por enfermo come carne, en tiempo de ayuno puede cenar, pero sino por flaco, sino por huyr de pescado y hueuos no puede, ibid. b.

Con

Con quien se dispenso, para comer carne si podra sumamente comer pescado, ibid.c.
El que tiene necesidad euidente puede no ayunar aunque el Prelado no aya dispensado con el ibid.d.
El que en dia de ayuno oye vn relox dar media noche puede comer carne, aunque los otros no la ayan dado, pag.138.col.2.b.
No estan los Religiosos obligados a guardar los ayunos, que mandan los Obispos, tom.2. pag. 214 col.2.a.
No ay obligacion de ayunar la vigilia de penteco stes, segũ derecho, pero si segun costũbre, ibi. b.
Puede auiendo causa hazer colacion a la mañana ya la tarde cenar, ibid.c.d.
No quiebra el ayuno el que se leuanta de la mesa, y se buelue a sentar, aunque se interponga vna hora ibid.pag.215.col.1.b.
El q̃ en dia de ayuno beue alguna cosa, para su sustento, como es leche, quiebra el ayuno, mas no es la misma razon del vino ibid.c.
El q̃ por votõ particular, y precepto de la Iglesia esta obligado al ayuno, y lo quiebra, tiene obligacion en la confession a declararlo, ibid.d.
No peca el padre de familias, no compeliendo a ayunar los ayunos de la Iglesia, mas peca si los compele a cosas incompatibles con el ayuno, pudiẽdolas dexar para otro dia, ibid.col.2.a.b.
Pecan los mesoneros, que administrã a los huespedes cosas con que se quiebra el ayuno, mas nõ quando lo hazen con animo comedido, ibid. colum.2.b.c.
El que pone impedimento, con que quiebra el ayuno, peca no le cumpliendo, y como aũque le põga no peca, ibid pag.216.col.1.a.b.c.d.
Hazer colacion la noche de Nauidad, cõ todo lo que el ayunãte quisiere, aunque sea frutas, y cõseruas quiebra el ayuno, ibid.pa.217.col.1 b.c.
Abreuiar la vida con ayunos demasiados es pecado grauissimo, ibid.d.
No ay obligacion de abstenerse en los Viernes, y ayunos de entre año, de cosas de leche y hueuos, sino ay costumbre cõtraria, ibid.co 2.b.c.
Pueden los frayles Menores, con Bula comer hueuos en los ayunos del Aduiento, exp. Bula, pag.24.col.1.d.

Baptismo, y baptizar.

Que cosa sea el baptismo, qual la materia, qual la forma, y variedad della, y que sea necessario, para el baptismo, vease, tom.1.pag.63.col.2. per totam.
Con vna forma, y con vn lauatorio se pueden baptizar muchos, ibid.b.
Puede, y deue qualquier sacerdote baptizar en extrema necesidad, ibid.pag.64 col.1.a. y qualquiera secular, no estando sacerdote presente, ni teniendo impedimento natural, ibid.
La muger presente el varon, y el secular en presencia del diacono, o subdiacono, pero no presente el cura, ni qualquier sacerdote, puede baptizar, ibid.
El padre quando podra baptizar a su hijo, ibid.b. & pag.251.col.2.c.
Los herejes, y precisos pueden baptizar, conformandose con la intencion de la Iglesia, mas no puede el loco, ibid.pag.64 col.1.a.
Quã do se duda, si vno esta baptizado se puede reyterar el baptismo con condicion, ibid.d.
El clerigo que baptiza otra vez al niño, que esta baptizado por qualquier secular legitimamente queda irregular, ibid.
Quãdo se podra reyterar el baptismo. ibid.co.2.a.
El secular que esta en pecado mortal baptizando alguno en caso de necesidad, no peca mortalmente, ibid.b.
El sacerdote que baptiza sin solemnidad, o estando descomulgado en caso de necesidad, no peca mortalmente, ibid.
Licito es baptizar, con condicion al niño desechado nacido entre fieles, y de padres fieles, ibid.c.
El que saca de la fuente del baptismo a vn niño peca mortalmẽte, no le enseñando la fẽ, y doctrina Christiana no teniendo quiẽ lo haga, ibid.d.
Los que cogen niños de infieles los pueden vender a sus padres sin baptizarlos, tom.1.pag.65. col.1.a.
Las parteras deuen de saber la forma del baptismo, ibid.c.
Para el baptismo del adulto se requiere dolor de los pecados por Dios, ibid.d.
Los Religiosos pueden baptizar, y predicar con licencia del ordinario, y haziendolo sin ella los mendicantes no incurren en descomunion, ibid.& col.2.a.
Los mendicantes pueden en sus Iglesias, y en las otras deputadas a ellas baptizar a los infieles, y mestizos, ibid.a.
En el baptismo se ha de vsar de oleo Sancto, y nueuo, ibid.c.
Los Religiosos principalmẽte de San Francisco, no pueden ser compadres sacando al baptizado de la pila, ibid.b.
Los curas estan obligados a baptizar, con peligro de su vida, tom.1.pag.66 col.1.b. los seculares no, ibid.
Pudiẽdo el parrocho baptizar, a los heridos de peste, si lo podran hazer los seglares, ibid. y estãdo presentes los dichos parrochos, ibid.c.d.
En presencia de su sacerdote de la Orden de los Menores no puede el lego baptizar en extrema necesidad, ibid.
El frayle Menor que sin extrema necesidad baptiza, no queda descomulgado, ibid.
En tiempo de peste se puede baptizar el niño en casa, o en alguna capilla propinqua, ibid.col.2.a. y sin solemnidad, ibid.b.
Ninguno se puede saluar, sin vno de los tres baptismos ibid.d.
Auiendo ignorancia inuincible de la promulgacion de la ley euangelica, se puede vn hombre saluar con el voto implicito del baptismo, ibid.
El precepto del baptismo es diuino, ibid.pag.67. col.1.a. y obliga siempre y por siempre, ibid.
El que vna, y otra vez dexa de recebir el baptismo pudiendo si muere contrito deste pecado se saluara, ibid.
No aprouechan los demas sacramentos al que piensa estar baptizado no lo estando: mas esta libre del precepto del baptismo, idid.b.
Peca el que ministra el baptismo al que es incapaz del sabiendolo, ibid.b.
No puede el parrocho baptizar vn niño, contra la voluntad de sus padres, infieles dexandole en su poder, ibid. mas siendo vno de los padres fiel puede, ibid.c.
Por el baptismo, no se quita la irregularidad, to.1. pag.417.col.1.d.

El que baptiza con solemnidad, no siendo sacerdote, queda irregular, tom. 1. pag. 433. col. 2. b. c.
El q̃ rebaptiza queda irregular, y los que siruẽ en este ministerio, ibid. pag. 434. col. 1. d.
No es irregular el que baptiza debaxo de condicion, ibid. col. 2. a. b.
Que duda es menester tener, para poder rebaptizar, ibid.

Bayles y dançaṣ.

No es pecado yr al lugar de bayle, y dãças, tom. 1. pag. 182. col. 1. a. b. saluo si tiene experiencia de su flaqueza, ibid.

Beatas.

Las beatas no gozan del priuilegio clerical, tom. 1. pag. 216. col. 1. d.

Bendiciones, bendezir.

Segun derecho comun solos los Obispos pueden bendezir los ornamentos, de la Missa, tom. 1. pag. 67. col. 1. d.
Los Prelados superiores, y conuentuales de los frayles Menores los pueden bendezir, ibid. columna, 2. a. y para sus subditos, y subditas, ibidem.
Los corporales pueden los prouinciales, o a ellas superiores, ibid. tambien los guardianes, y sus presidentes, ibid. b.
El cingulo, y calçado del sacerdote, no es necessario que se bendiga, ibid.
Los ornamentos que los Prelados de las Religiones bendizen, y dã de limosna a qualquier Iglesia pueden en ella seruir, para el officio diuino, ibidem.
Los Prelados de los Menores puedẽ bendezir sus Iglesias, y cementerios, y reconciliar las Iglesias pollutas en ausencia del Obispo distante dos dietas, ibid. c.
Los Abbades regulares pueden bendezir vasos, y calices, para su orden y para fuera della, ibid. d.
El parrocho de qualquiera de los desposados puede bendezir las bodas, ibid. pag. 68. col. 1. a.
Pecan venialmente los que dexan estas bendiciones sin menosprecio, ibid. b.
No se dan en las segundas, si los desposados las recibieron en las primeras, ibid.
No es necessario bendezir otra vez la Iglesia, o Monasterio caydo, edificado en el mismo lugar, ibid. pag. 177. col. 1. d.
Ay bendicion constitutiua, y bendicion nuncupatiua, tom. 1. pag. 420. col. 1. c.

Beneficios, Beneficiados.

Pleytos de las causas beneficiales hechos por authoridad publica se pueden componer, por fuertes, tom. 1. pag. 23. col. 1. b.
Cõciertos en beneficios entre litigantes interessados, sin authoridad del Juez, que ha de dar el titulo, son simoniacos, ibid.
Los bienes de las Iglesias de las ordenes Militares, son beneficios Eclesiasticos, ibi. pa. 68. col. 2. a.
Todas las encomiendas de los Caualleros de las ordenes Militares, no son beneficios Eclesiasticos, ibid.
Los beneficios regulares llamados manuales, no son propriamente beneficios, ibid. b.
Los beneficios regulares se han de dar a los regulares professos en la misma orden, donde son los beneficios, ibid. c.
Los Mendicantes pueden en comun tener beneficio Eccleſiastico, ibid.
Los Religiosos pueden ser promouidos, con licẽcia de su Prelado a la dignidad de beneficio Eccleſiastico de Iglesia colegial. ibid.
El frayle hecho beneficiado de alguna Iglesia secular ha de estar subjeto à su Prelado. ibid. d. mas à la obediencia del Obispo siendo Prelado della, ibid.
Los Prelados no puedẽ compeler à sus subditos, para que acepten algun beneficio secular, curado, ni regular de otra orden sino se suele regir por Religiosos, ibid. pag. 69. col. 1. a.
Pueden mãdar a sus subditos, q̃ dexen el beneficio manual, ibid. mas no pueden hazer los habiles, para tener dos beneficios de la misma orden, ibid. b.
Como son parrochos los frayles en las Indias Occidentales, y si son verdaderamẽte parrochos, ibid. y que se requiere, para que lo puedan ser, ibid. c.
El que tiene algun beneficio en encomienda, no lleua los frutos, si el Papa no se los concede, ibi. d. y teniẽdole por toda su vida, no puede disminuyr cosa, que toque a el, ibid. col. 2. a.
Puedese vñir el beneficio curado a Monasterio de monjas, tom. 1. pag. 70. col. 1. c.
El Prelado del Monasterio tiene obligacion de diputar Vicario, quando el beneficio esta vnido a el quãto al titulo, y gouierno temporal, ibi. d.
Quando el beneficio es vnido, para, la mesa del Abbad, o Monasterio, o algun prebendado, el Prelado es su verdadero rector, ibid. d.
Puede el Prelado poner Vicario amouible, quãdo el beneficio es vnido, pleno jure al Monasterio, ibid. col. 2. a. y que sea vnion ipso iure: vease ibi.
Lo mismo es quãdo el beneficio esta vnido pleno jure, excepto quãto a la jurisdiction episcopal, ibid. b.
Deuese guardar la forma de la vnion en el beneficio, ibid.
Puede el Prelado del Monasterio seruir el beneficio por vn Religioso suyo, y quitarle quando le pareciere, ibid. c. lo mismo es de las monjas, ibi.
El dicho Prelado nombra el Vicario, y el Obispo le aprueua, para ministrar los Sacramentos, ibid. d.
Es perpetua la Vicaria de algun beneficio, quando se da por via de presentacion, o institucion, ibid. & pag. 71. col. 1. a.
Los Prelados pueden quitar los Vicarios amouibles passado el año, y antes auiendo causa, ibid.
Los ordinarios han de procurar, que los beneficios vnidos a Monasterios ya otras Iglesias sean seruidos de Vicarios idoneos y perpetuos, y como se entiende esto, tom. 1. pag. 71. col. 1. b. c. d.
No se puede deputar Vicario perpetuo, quando la vnion se haze, por via de concordia aprobada, por el Papa con clausula de seruirse el beneficio, por Vicario temporaneo, ibid. d.
Lo mismo es quando la vnion es de tiempo inmemorial, y siempre fue seruido el beneficio por Vicarios temporaneos, ibid.
No deroga el Concilio Tridentino, los priuilegios remuneratorios, ni los dados por causa oneroſa, tom. 1. pag. 71. col. 2. b.
Puede el Obispo poner Vicario perpetuo, si por bien de paz conuiniere no los auer temporaneos, ibid. c.
No puede deputarle perpetuo, quando se da vna

vicaria perpetuamente a vn Monasterio,ibi.d.
Lo mismo se ha de dezir, quando el beneficio fue vnido despues del decreto del Concilio,cõ clausula que sea seruido,por Vicario temporaneo y,con derogacion del dicho decreto,ibid. pag.72.col.1.a.
Puede el Obispo poner Vicario perpetuo hallando que el beneficio,no es bien seruido,ibid.b.
No le puede poner en el beneficio vnido a vn Monasterio,sin consentimiento del Prelado,y frayles del teniendo possession quadragenaria,ibidem b c.
Los Ordinarios han de examinar las vniones de los beneficios hechos de quarenta años antes de la publicacion del dicho decreto,y como se entiende esto,ibid.d.
Por sola possession,no se presume la vnion,en forma solemne,ibid.col.1.a.
Los Prelados de los Monasterios,que tienen beneficios vnidos estan obligados aponer los clerigos que antes tenian,ibid.
Han de dar al Vicario nombrado la tercera parte de los fructos del beneficio,ibid.b.
El que alcançó licencia,para renunciar el beneficio se puede arrepentir, ibid. tom. 1. pag.77. col.1 d.
La renunciacion de beneficio simple hecha en manos del ordinario sin fraude vale,ibi.& col.2 a.
El que tiene beneficio curado alcançando otro incompatible,no puede renunciar el primero,cõ reseruacion de pension,ibid.b.
Si antes q̃ el beneficiado sea priuado de su beneficio le resigna impetrandole otro entre tanto de su Sanctidad no vale la resignacion.ibid.c.d. y como se entiende,ibid.c.
El beneficio de patronazgo,no se puede renũciar, para que el patrono presente otro en su lugar, ibid.tom.1.pag.74.col.1.a.
El descomulgado resignando su beneficio,y dãdole el superior a otro vale la collacion,ibi.b.mas renunciando en fauor de tercera persona, y el superior se la da,no vale,ibid.
El seculer no puede ser constituydo procurador de vn beneficio,para q̃ le resigne en fauor de alguno,ibid.c.
Si pecan los que resignan,o permutan los beneficios en faubr de sus deudos y amigos auiendo otros que mejor los merecen.ibid.d.
Reseruado el Papa vn beneficio,para si para darle a otro,no puede el que le possee permutar con otro,ibid.col.2.a.b.
Las causas,porque vno puede renunciar su beneficio,ibid.c.d.& pag.75 col.1.per totam.
El que ha cometido delicto,por el qual le pueden priuar del beneficio,le puede retener hasta que le priuen,ibid.col.1.a.y como se entiende esto ibid.b.
Para ser priuado del beneficio,por razon de algũ crimen,es necessario que se declare auer cometido el dicho crimen,ibid.y como se entiende, ibid.b.c.
Peca mortalmente el beneficiado, q̃ alcançando otros beneficios,y teniendo suficiente sustentacion en el suyo,no resigna,ibid.d.
Puede resignar el que quiere entrar en Religion, o contraher matrimonio,ibid.
El ordinario no puede hazer colacion de su beneficio hasta que el professe,ibid.
Quando el beneficiado,no quiere, ó no osa residir en el lugar de su beneficio, con seguridad puede renunciarle,ibid.col.2.a.
El ordinario,no puede aceptar la renunciacion de beneficio al que esta ordenado de orden sacro,sin que vea si le queda con que mantenerse honestamente,ibid.b.
La resignacion sin alguna causa suficiente,y de las q̃ los Papas assignan es irrita,mas el ordinario, que la admite,no incurre en alguna pena, ibid.
Los ordinarios,no pueden dar los beneficios resignados a los deudos,o familiares de los q̃ hazen la resignacion,ni de los que le admiten, ibid.c.
Ni les bastara la ignorancia desta prohibicio,para no incurrir en las penas puestas,por Pio V.ibi.
Estando los Ordinarios en Roma,no pueden recibir resignaciones,ibid.d.& pag.78.col.2.a.
El q̃ quiere renũciar,puede pedir al Ordinario q̃ le de al que el nombre,ibid.pag.75 col.2.d.
El que accepta beneficio,no lo puede resignar antes de tres años,ibid.col.2.a.
No se puede hazer permutacion de algun beneficio de patronazgo, sin consentimiento de los patronos,ibid.b.c.d.y quan necessario sea este consentimiento,tom.1.pag.76 col.1.a.
El Ordinario puede compeler al patron,q̃ consiẽta en la dicha permuta,siendo de vtilidad grande de la Iglesia,y que tal vtilidad,ibid.b.
Es nula la permuta, que se haze en Roma,sin consentimiento de los patronos legos,ibid.c.
Lo mismo es la renunciacion de los beneficios de derecho de patronazgo de los legos simples,o en fauor de alguno en manos del Papa,ibi.d.ni la colacion puede ser admitida,ibid.
Quando el Papa admite alguna resignacion de beneficio y da colacion del, con expressa derogacion del derecho de patronazgo de legos vale la dicha resignacion, tom.1.pag.77.col.1.a.
Para que valga esta derogacion, no bastan clausulas generales,ibid.b.
El que tiene comission,para dar vn beneficio,si la da pẽsando que esta vaco la puede dar otra vez vacando realmente,tom.1.pag.78.col.1.a.
El q̃ tiene poder,para dar beneficio tiene alternatiua,como el Obispo,ibid.b.
El obispo solo o su Vicario General puede dar authoridad,para dar algun beneficio,ibid.c.
El que tiene titulo del Obispo,que le dio el beneficio estando fuera de su diocesi ha de ser preferido al que le tiene del Vicario General.ibid.d.
Quien tiene poder,para dar vn beneficio lo puede dar estando fuera de su diocesi, bid.d.
Los beneficios,q̃ vacan en la curia passado vn mes pueden ser dados de los Obispos en sus proprias diocesis,ibid.col.2.b.
El descomulgado,o notorio percussor de clerigo segun derecho, no pueden hazer colacion de beneficio,ibid.
Estando el Obispo descomulgado ni el,ni su Vicario General la puedẽ hazer,ibid.pa.78 col.1.c.
El descomulgado,como persona particular,mas no como juez puede meter a vno en la possessiõ del beneficio,ibid.tom.1.pag.78.col.2.c. y como se entiende,ibid.
El descomulgado, no puede recebir beneficios, ibid.d.
La election,para beneficio Ecclesiastico hecha por el irregular vale.ibid.

No puede ser proueydo el beneficio del que entra en Religiõ hasta que haga profesion, ibib. pag. 79 col. 1. a

Ha de poner en el vn clerigo aprouado mientras no le resigna, o no professa, ibid.

Puede la renunciar, quando quisiere, ibid. mas cõ uiene que la renuncie despues que le hã tomado los votos, para professar, ibid. b.

La forma, modo, y personas que se requieren para dar los beneficios curados, veanse, tom. 1. pag. 79. col. 1. d.

La colacion hecha contra la forma del Concilio Tridentino, es nula, ibid. col. 2. c.

Es necessario que preceda examen a la colacion de los dichos beneficios, ibid.

Es nula la promocio al beneficio del irregular, ó del que cometio delicto digno de deposicion, o es notorio, y famoso, ibid. d.

El que está en pecado mortal, no peca opponiẽdo se, o acceptando algun beneficio, tom. 1. pa. 81. col. 1. a. b.

Las condiones que se requieren, para vno ser idoneo para beneficio ecclesiastico, ibid. col. 2. a.

Para tener beneficio ecclesiastico se requiere, que vno este ordenado de prima tonsura, ibid. pag. 83. col. 1. c.

El ordenado sin letras dimissorias es incapaz de tener beneficio, puede dispensar con el Obispo, ibid. y ratificar las ordenes, ibid.

Quãdo el beneficio requiere cierto orden es inhabil el que no lo vuiere, ibid.

El ordenado de menores ligado con alguna censura es capaz de beneficio alcançando absolucion, ibid. d.

Recibiendo orden sacro ligado con la dicha cẽsura es necessario, que se absuelua della, y de la suspension, en que incurrio, ibid.

El que alcança beneficio curado tiene obligacion de se ordenar dentro de vn año, sopena de quedar priuado del ibid. y como se entiende esto, ibid. col. 2. a. b c. d. & pag. 84. col. 2. c.

No se puede otra vez dar el beneficio al priuado, por no se auer ordenado dentro del año, aunq despues se ordene, tom. 1. pag. 83. col. 2. c. y esta obligado á restituyr los frutos que passado el año lleuo, ibid.

Peca el q̃ recibe algun beneficio simple al qual esta anexo ordẽ sacro, con animo de no ordenar se, y no se deue de absoluer en quanto le dura esta voluntad, y como se entiende esto, ibid. pag. 84. col. 1. a. puede suplir su falta con substituto. ibid. b.

El Obispo para vtilidad de la Iglesia le puede compeler que se ordene, ibid.

Quando es el beneficio simple, tenue, o grande, ibidem.

El q̃ sin animo de ordenarse toma alguna Iglesia parrochial esta obligado á restituyr los frutos recebidos, ibid. c. mas si despues antes del año mudo el proposito ordenandose no esta obligado a restitucion, ibid.

El que la recibio con animo de ordenarse, y despues muda el parecer, o proposito esta obligado a restituyrlos, ibid. d. y como se entiende, esto. ibid. col. 2. a. b.

Ni lo esta el q̃ la accepta con animo de se ordenar dentro de vn año, ni el q̃ determina casarse muriendo su hermano, ibid. ni el q̃ la accepta con animo de dexarla alcançando otra mas rica, ibidem.

Esta obligado a ordenarse dentro del año aquel a quien han mouido pleyto. ibid. d.

Los que alcançan qualesquier beneficios a q̃ son anexas varias cargas son obligados a recibir dentro del año el orden deputado a su ministerio, ibid. pa. 85. col. 1. a. mas no quedã priuados, aun que el Obispo los puede priuar, ibid.

Los dichos quedan priuados de voz actiua, y passiua en el cabildo, excepto el Arcediano, y Dean ibid. c.

Los Religiosos que no estan ordenados de ordẽ sacro, no estan priuados de voz actiua y passiua en sus capitulos, ibid. c.

No es subrepticia la impetracion del beneficio, no declarando el impetrante que estaua ordenado de orden sacro ibid. col. 2. c.

La edad que se requiere, para los beneficios, dignidades, y prebendas, vease pag. 86. col. 1. a. per totam, &. col. 2. b.

Para poder recibir prebenda á la qual esta anexa vna Iglesia parrochial basta tener la edad, que para el Prebendado se requiere, ibid.

Puedese poner a vn beneficio donde ay esta tuto que dentro de vn año se ordene de Missa el que le tuuiere, ibid. c.

Vale la presentacion del beneficio hecha, al que tiene edad quando llega la cedula della, ibid. d.

El dispensado por el Papa, para poder obtener vn beneficio antes de la edad no lo pierde si llegãdo a los veynte y dos años no se ordenare de diacono, ibid.

Capaz es de beneficio Ecclesiastico el casado alcançando licencia de su muger, para ordenarse, to. 1. pag. 87. col. 1. b. y quando la puede alcançar, ibidem.

Lo mismo es quando se aparta de su muger adultera, ibid.

No se puede ayudar del fauor de la possession triennal, ibid.

No queda priuado del beneficio ipso iure, el que contrahe matrimonio nulo, ibid. d. &. col. 2. a.

Vaca ipso iure el beneficio, y qualquier otro derecho del competente al que contrahe matrimonio valido, ibid. b.

El que impetro vn beneficio, y antes de su vacante contrajo matrimonio, no lo puede pedir vacando despues de la muerte de la muger, ibid.

La colacio hecha a vn descomulgado de descomunion mayor es nula: aunque ignore la tal descomunion, ibid. pag. 88. col. 1. d.

La aceptacio, del beneficio hecha por el descomulgado no vale, ibid. col. 2. a. ni la impetracion del beneficio para otro, hecha por vn descomulgado, ibid.

El que alcançó algun beneficio antes de la descomunion si despues estando descomulgado la acceptar sera la aceptacion irrita, ibid. b.

Es inualida la aceptacion del beneficio hecha, por el que estando descomulgado fue electo haziendo se absoluer antes que accepte, ibid.

No puede el Obispo reualidar el titulo del beneficio inualido por razon de alguna censura pertenecciendo la primera colacion al Papa, y como se entiende esto, ibid. c.

No vale la opcion de prebenda mejor, que haze el Canonigo descomulgado, ni la permutacio del beneficio,

beneficio, que antes de la descomunió tenia en otro mejor, y como se entiende esto, ibid.d.
Son validas segun derecho las costumbres de optar mejores prebēdas en algunas Iglesias cathedrales, y colegiales, ibid, pag. 89.col.1.a.
Que tiēpo se señala, para hazer estas opciones, ibi:
Es nula la colació de beneficio hecha al descomulgado, tom.1.pag.89.col.1.c.aunque sea oculto, ibid.y los electores que le dan el beneficio, no incurren en descomunion menor, ibid.
Es capaz de beneficio aquel contra quien se puso, vna censura tan justa que es nula, ibid.c.
Los que tienen jurisdiction episcopal, o quasi episcopal pueden dar el beneficio al descomulgado dispensando primero en el, y absoluiendole, ibidem.d.
Los remedios que tiene el que possee beneficio sin titulo, para q̄ le absuelua de la obligacion de restituyr los frutos recibidos, y como se entiende esto, ibid.col.2.a.c.& pag.70.col.2.c.d.
El descomulgado no denūciado pierde los frutos del beneficio, y no puede vsurpar algo dellos teniendo necesidad, ibid.pag.89.col.2.a.y a quiē ha de restituyr estos frutos recibidos, ibid.c.
El juez puede priuar de su beneficio al descomulgado contumaz por tres años, ibid.c.
El suspenso del beneficio, no lo esta de su oficio, ibi.d. puede cō razonable causa poner subdito, a quiē se pagara de los reditos del beneficio, ibi.
No puede el beneficiado ser priuado del derecho de elegir, o confirmar anexo al beneficio por sola la irregularidad que sobreuiene, ibid. pag.70.col.1.a.
El que alcança algū beneficio callādo alguna irregularidad oculta, q̄ ha contrahido tiene necessidad de dispensacion, para la tener, ibid.y si la irregularidad es notoria lo que se deue hazer vease, ibid.b.
El beneficiado homicida deue de restituyr los frutos que cogio desde el dia, q̄ cometio el delicto despues que se da la sentencia contra el, y como se entiende, ibid.c.
El dicho puede andando el pleyto renunciar su beneficio, ibid.d.
Es incapaz de todo el nueuo beneficio, y frutos del ibi.y para ser capaz de alguno, es necessario que especialmente sea absuelto de la irregularidad, ibidem, col.1.a.
Peca mortalmente el que recibe beneficio, y el, que le da, ibidem.
La irregularidad que no es total haze incapaz solamente, para el beneficio que tiene alguna obligacion repugnante a ella, ibid.b.
No se pueden remitir los fructos de los beneficios a los que tienen obligacion de restituyr los sin alguna causa razonable, ibid.c.
El que alcança del Papa confirmacion del titulo del beneficio que possee ilegitimamente, no esta obligado a restituyr los fructos recebidos, ibidem,d.
El irregular que acepto la election, o presentacion del beneficio, y no la colacion, no se ha de tener por intruso, y alcançada la dispensacion puede acepta la colació, ibi to.1.pa.71.co.1.a.
El que despues de la colacion impetra la dispensacion de la irregularidad, que ha de hazer para que sea valida, ibid.b.
El descomulgado con descomunion menor, no puede ser electo, para algun beneficio Eclesiastico, y el juez puede irritar la election, ibid. c. pero puede ser electo para oficio secular, ibid.
A los beneficiados idiotas deuen los Obispos poner coadiutores letrados. ibid.col.2.a.
Nadie se deue promouer a beneficios curados, sin ser letrado, ibid.
El que da algun beneficio al que no es letrado deue restituyr todo el daño que de la tal election procede, ibid.peca mortalmente, y incurre en muchas penas, ibid.
La colacion del beneficio dada al ignorante es nula ipso iure, y las limitaciones desto, veanse, ibidem,b.c.
La que se haze al criminoso, no es ipso iure nula, ibid.mas el juez la puede irritar, ibid.d.
Es nula la que se haze al clerigo perjuro notorio, ibidem.
El que luego en naciendo se baptizo, es capaz de beneficios eclesiasticos, aunque proceda de Moros, o Gentiles, ibid.tom.1.pag.72.col.1.a.
Ilicito es tener muchos beneficios curados, ibidem, c. d.
El que recibe vn beneficio curado queda luego priuado del que antes tenia, ibid. y porfiando de retener ambos quedara priuado de entrambos, ibidem.
Licito es tener dos beneficios compatibles, ibid. columna,2.a.
Ilicito es tener dos beneficios curados, vno en titulo y otro en encomienda perpetua, ibid.y como los podra tener, ibid.c.
Teniendolos, sin justa causa alguno, no se puede absoluer sin que dexe vno dellos, ibid.ni el que esta dispensado, para los poder tener sin justa causa, ibid.d.
Licito es tener vn beneficio curado en acto, y otro en potencia, ibid.y como se entiende, ibid. & pag.73.col.1.a.
Con dispensacion del Papa a los poderosos en sangre se pueden dar muchos beneficios curados, ibidem.b.c.
El que tiene vn beneficio curado, y se le dio otro simple incompatible, no queda ipso iure priuado aunque por no residir lo puede el juez priuar, ibid.d.& col.2.a.y puede renunciar el primero en fauor del otro delante del Papa, ibid.
Priuando el ordinario al dicho del primer beneficio por no residir le ha de citar primero, que conozca de la causa, ibid.b.
La necessidad de la persona es vna de las causas razonables, para poder tener muchos beneficios curados, ibid.c. y esta necesidad o tenuydad por quien se ha de regular, ibid.d.
La congrua sustentacion, para los poder tener qual sea, tom.1.pag.74 col.1.a.b.
No se pueden tener muchos beneficios simples, que no tienen obligacion de residencia, sin razonable causa, y dispensacion del Papa, y como se ha de procurar esta, ibid.c.d.
No puede vno en la misma Iglesia tener canonicato con prebenda, y dignidad y beneficio simple bastando vno para su sustentacion, ibidem, columna,2.a.
Puede el Canonigo tener el beneficio que tiene carga para dezir missas, ibid.b.
Quien es el indigno, quien el digno, y quien el mas digno del beneficio, ibid. pag.75.col.2.b.c.d.

El

El pecado mortal no inhabilita al hombre, ni le haze incapaz de las dignidades, y prelacias Eccleſiaſticas, y ſi es pecado mortal elegir para ellas al que eſta en el, ibid. & pag. 76. col. 1. a.

No peca el Prelado que da el beneficio ſimple al digno dexando al mas digno, ibid. b.

No baſta que los beneficios Eccleſiaſticos curados ſe prouean a los dignos, para que valga la elección ibid. c. d.

Elegir, o preſentar el menos digno dexando al mas digno para beneficio que tiene cargo de almas regularmente es pecado mortal, ibid. & columna. 2. a.

Vacando dos Obiſpados el mas digno ſe ha de elegir para el que tiene mas neceſsidad de cuydado paſtoral, y no al mas rico, ibid. b.

Los que con licencia del Papa reſignan ſus beneficios no eſtã obligados a buſcar el mas digno, tom. 1. pag. 77. col. 2. c. aunque tales reſignaciones en fauor de otros no ſe deuẽ admitir, ibi. d.

Ha de ſer preferido, aunque no ſea mas digno, el preſentado para algun beneficio patrimonial por la mayor parte de los patronos, ibid. pag. 78. columna, 1. a.

Nunca es licito preſentar al indigno, ibid. b.

Eſtan obligados a admitir, o confirmar los que tienen derecho, para ello al preſentado para algun beneficio patrimonial. y de muchos preſentados al mas digno, y de no confirmar al indigno, ibid. c.

Eſta obligado el Prelado a dar el ſegundo beneficio al mas digno auiendole dexado el otro y dandole al digno, ibid. col. 2. a.

El digno a quien ſe dio beneficio dexando al mas digno eſta ſeguro en el fuero interior, y exterior, ibid. b.

Con la colacion ſin poſſeſsion ſe adquiere derecho al beneficio, pag. 79 col. 1. c.

El que hizo colacion de beneficio, no la puede reuocar, aun antes de la aceptacion, ibid.

Si en nombre del abſente alguno aceptare la colacion ſin mandato ſuyo aprobandole deſpues el beneficio ſe le adquiere deſde el dia de la aceptacion, ibid. d.

Si el Prelado da al abſente tiempo, para aceptar, no aceptando dentro deſte termino, podra dar el beneficio a otro, ibid.

Quando el executor apoſtolico diere el beneficio a alguno con eſta condicion expreſſa (ſi vaca) vale la colacion, ibid. col. 2. c.

Ha ſe de preferir el que tiene la canonica colaciõ al que tiene la poſſeſsion del beneficio, ibid. d.

Irrita es la poſſeſsion del beneficio que pertenece al Papa ſin letras ſuyas, y eſta obligado el que toma la dicha poſſeſsion a reſtitucion de los frutos, ibidem.

No ſe tiene por intruſo el que impetra vn beneficio ſimple del Papa diziendo que es curado, ibid. pag. 80. col. 1. a.

Es neceſſario exprimir el valor del beneficio quãdo ſe impetra del Papa, ibid. b.

El que tiene titulo de vn beneficio de que otro tiene la poſſeſsion, tomandola del violentamente queda priuado del, ibid. c.

Eſta obligado a renunciar el que por injuſta ſentencia tiene algun beneficio, aunque ſegun lo alegado y probado ſea juſta, ibidem, c. d. & columna, 2. a.

Quando la tolerancia del Papa, o del Prelado que tiene autoridad, para el da derecho del beneficio al que le tiene no canonicamente, ibid. columna, 2. b. c.

Los frutos de los beneficios, no ſe pueden obligar por deudas, aunque ſe pueden ſecreſtar y embargar, ibid. d.

Peca el padre recibiendo los frutos del beneficio del hijo no le dando cuenta dellos, ibid. & pag. 81. columna. 1. a.

Los que no reſiden en ſus beneficios lleuã los frutos con mala conciencia, ibid. d.

No es licita la coſtumbre de algunas Igleſias, que los que no reſiden pierdan los frutos, o cierta parte dellos del primer año, y ſe apliquen a los demas beneficiados, ibid. col. 2. c.

Que tiempo pueden eſtar fuera de ſus beneficios los Prelados, ibid. a. b.

Licita es la coſtumbre de algunas Igleſias que los frutos del primer año ſe diuiden entre los demas reſeruandolos, para hazer las honras del beneficiado, ibid d.

Licita es la de otras en las quales el nueuo beneficiado paga doze ducados, por cada prebenda para la fabrica dellas, ibid.

Licito es a los que eſtudian, o leen Theologia o Canones lleuar en auſencia por eſpacio de cinco años los frutos de ſus beneficios, tom, 1. pag. 82. columna, 1. a.

Los capellanes del Rey pueden lleuar los frutos en auſencia teniendo para eſſo priuilegio, ibidem, b. c.

No deuen de ſer abſueltos los que huyen de reſidir en ſus beneficios curados, ibid.

Los beneficiados deſcomulgados eſtan obligados a reſtituyr los frutos que lleuan el tiempo de la deſcomunion, ibid. d.

Al depueſto, o ſuſpẽſo, no contumaz ſe deuen alimentos de los frutos de ſu beneficio, ibi. & columna, 2. a.

El injuſtamente deſcomulgado puede lleuar los frutos, reditos, y diſtribuciones quotidianas de ſu beneficio, ibid. b.

Lo miſmo es de los enfermos, ſiendo la enfermedad cauſa de ſu auſencia, ibid. d. y como ſe entiende, ibid. c. d.

Que coſa ſea beneficio Eccleſiaſtico, tom. 1. pa. 97. columna, 2. c.

El beneficiado, o Prelado de alguna Igleſia Cathedral que eſta preſo injuſtamente puede lleuar las diſtribuciones quotidianas, ibid. pag. 104. columna, 1. a. b.

El beneficiado que por muchas cauſas, no puede lleuar los frutos de ſu beneficio, para poder retener los q̃ ha lleuado es neceſſario que manifieſte todas al que puede diſpenſar con el, o reuali darle el beneficio, ibid. pag. 230. col. 2. d.

Peca el que da el beneficio, a ſu deudo menos digno, y eſta obligado a reſtitucion, ibid, pag. 305. columna, 2. a.

Vale la reſignacion del beneficio antes que ſea priuado del, tom. 1. pag. 462. co. 2. d. & pag. 463. columna, 1. a.

En que caſo, y como valga la reſignacion que ſe haze en fauor de los penſionarios, ſin entera relacion del valor, tom, 2. pag. 187. col. 1. b.

Bienes.

Que ſon bienes parafernales, to. 1. pag. 83. col. 1. b.

y que se requiere para q̃ sean tales, ibid.d.
Las mugeres tienẽ libre administraciõ dellos ibi.
Teniendo el marido la administracion de los bienes parafernales puẽde tomar para si los fructos industriales dellos, y no esta obligado a restituyr los naturales que gasto con voluntad de su muger, ibid, col.1.a.
Las vsuras licitas destos bienes gastadas por el marido administrador de ellos en vso de entrambos, no se han de restituyr, ibid.b.
Las ganancias destos bienes, siendo de gran momento tiene el marido obligaciõ de restituyr las a la muger, ibid.c.
La enagenacion destos bienes en algunos reynos es valida, en otros irrita ipso iure, ibid.d.
Que se deue hazer de las cosas halladas q̃ llaman mostrẽcas y desamparadas, to.1.pag.84.co.1.b.
No son señores de las dichas cosas los que hechas las diligẽcias passado el año, y dos meses las tuuieren por sentencia, ibi.c.d.& col.2.a.
Si los q̃ hallan estas cosas animadas, o inanimadas estan obligados a acudir con ellas a la justicia antes que se les pida, ibi.b.
La descomunion que la ordẽ de Merced de redẽpcion de captiuos sacó acerca dellas, como se entiende, ibi.c.d.
Las cosas inciertas q̃ tienẽ verdadero señor se hã de gastar en prouecho espiritual del dandolas a los pobres. tom.1.pag.85.col.1.a.
Bienes aduenticios, quales, sean, to.1.p.438.co.2.a
Bienes profecticios quales sean, ibid.c.

Bigamia.

Que es bigamia, y quantas especies ay della, tom.1.pag.425.col.2.d.& pag.426.col.1.a.
Bigamo es el que conocio a su muger despues de auerle cometido adulterio. ibid.c.d.
No es bigamo el que casó con vna publica representante si estaua virgen, ibid.b.
El bigamo es irregular. ibid.c.
Que se requiere para la bigamia, ibi.col.2.a.b.
No puede el Obispo dispensar con los bigamos, para q̃ se ordenen, ibid.c.d. puedẽ si ay mucha falta de ministros. ibid.
Pueden dispensar en la irregularidad, que procede de bigamia similitudinaria, ibi.p.427.co.1.a
Lo mismo pueden los Generales, y Prouinciales de las Ordenes con sus subditos, ibid.
Que ha de declarar el bigamo quando pide dispẽsacion, ibi.b.
El bigamo dispẽsado puede tener los beneficios Eclesiasticos que antes tenia, pero no otros de nueuo, ibid.c.

Blasphemia.

Quantas maneras ay de blasphemia, y a quien pertenece su castigo, tom,1.pag.85.col.1.d.
No es blasphemia dezir por el cuerpo de Dios, y por su sangre, ibid.col.2.a.
Es blasphemia nombrar injuriosamente los Santos por sus partes vergonçosas por sus proprios nombres, ibid.
No lo es dezir (pese a tal) no teniendo animo de dezir (pese a Dios, ibid.
Conforme al animo cõ que se dize (Como Dios es verdad) sera blasphemia, o dexara de serlo, ibi.
Maldezir alguna criatura en quanto criatura de Dios es blasphemia, ibid.
Es lo, o especie dellas, aplicar las palabras de la escriptura a cosas de burlas, farsas, o pasquinas, ibid.b.c.
La absolucion de la blasphemia esta reseruada a los Obispos quando es publica, ibi.pag.85.coluna.2.c.d.

Bula de Composicion.

Hasta que cãtidad se puede vno componer, expl. Bul.pag.94.col.2.b.c.
No ha lugar esta Bula en deudas ciertas, ibid.d.
Para auer composicion, no basta que el acreedor este ausente, ibid.col.1.per totam.
Los que se componen quedan seguros en conciẽcia, y no estan obligados a restituyr a los pobres lo residuo, ibid.b.c.d.
No pueden los Obispos conceder composicion, ni los Principes seculares, expl. Bul. pag.96. col.1.c.d.
Vease la palabra componer.
Puedẽ vsar desta Bula los de otros Reynos, ibid. pag.97.col.1.c.

Bula de Cena.

Quando y como obligan los casos en ella cõtenidos, exp.Bul.pag.64.col.1. latime vsque pa.68. & in Add.a pag.161.vsque.202.

Bula de defuntos.

De fẽ es que el Papa puede conceder indulgẽcias a las animas de purgatorio, exp. Bul.pag.91.col.1.d.& col.2.a.
Vna anima a la qual se concede indulgencia plenaria sale infaliblemẽte del purgatorio, ibi.co.2.b.
Puede el Papa conceder indulgencias al catechumeno que murio sin baptismo, ibi.pa.93.co.2.c.
Aprouecha la bula de defuntos, aunq̃ este en pecado mortal el que la toma. exp.Bul.pag.35.col.2.d.& pag.36.col.1.a.

Bula de Cruzada.

Los priuilegios concedidos en la Bula de la Cruzada no expiran en la muerte del Papa que los concedio, tom.1.pag.86.col.1.c.d.
El confessor es ministro y executor necessario dellos no auiendo en contrario cosa, o causa necessaria, ibid.& col.2.a.
Por virtud de la Bula puede se absoluer el penitẽte de todos los casos reseruados a su Santidad y de los de la bula de la Cena, vna vez en la vida, y otra en la muerte. ibid.p.216.co.1.d.& co.2.a.
Como los que traen a Castilla la bula de Cruzada de Portugal, pueden gozar della en Castilla, Addi.pag.162.co.2.& 163.latissimè.
Vease la palabra cõfessor. y la palabra Absolucion
Aprouecha la bula al descomulgado. Add.pa.142. col.2.a.b.
Aprouecha al que la paga de lo que hurto. ibid.c.
Como y quando por virtud de la bula se puede dezir missa en oratorios priuados. ibid.pa.243. col.2.d.& pag.144.col.1.per totam.
Como se entienden las palabras de la bula que dize no suspender las gracias, y priuilegios concedidos a los superiores de las ordenes Mendicãtes quanto a sus frayles sólamẽte, Add.pag.218. per totam,& pag.219.col.1.per totam.
Para gozar de la bula no es necessario tenerla en su poder, ibid.pag.220.col.1.b.c.
Bula significa letras Apostolicas, autenticadas cõ el sello redondo, exp.Bul.pag.7.col.1.b.
Llamase de la Cruzada, porque son sus indultos semejantes a los que se concedieron, a los que tomada la señal de la Cruz yuan en conquista de tierra Santa, ibid.c.

folio 217 2 Tomo 1º

Los fieles de otras naciones, viniendo a estos Reynos puede tomar bula, y gozar della en sus tierras, ibid. pag. 8. col. 2. a. b. c.

No es cosa segura, el Castellano que passa de camino a portugal, comer grossura los Sabados, ibid. d.

No está obligado a los ayunos los soldados, q̃ estuuiere en la guerra, pero los Religiosos, y Clerigos ocupados en obras pias expl. Bul. pag. 17. col. 1. b. c.

Priuilegios, que gozan los sobredichos, y los que dieren los dos reales, para la expedicion de la guera, ibid. d.

No dura esta Bula mas de vn año, que corre desde el dia de la publicaciõ exp. Bul. pa. 18. co. 1. a. b.

Cumplido el tiempo no se pueden comer hueuos aunque sea con intencion de tomarla, ibid.

Desde el dia de la publicaciõ hecha en cada lugar comiença el año Exp. Bul. pag. 18. col. 2. c.

Pueden los seculares en tiempo de entredicho assistir a los diuinos oficios, con la Bula, y oyr missa pag. 19. col. 1. a. b.

Los que gozan deste priuilegio, pueden lleuar cõsigo su familia, para que oya missa, y assista a los oficios, ibid. c.

Los que gozan deste priuilegio de la Bula, estan obligados a oyr missa las fiestas, ibid. col. 2. a. b.

No estan obligados, a salir a oyr missa lexos, ibi.

No se estiende este priuilegio a tanto que con el se pueda assistir a los oficios diuinos en tiempo de cessacion, ibid. c.

No se puede con este priuilegio, comulgar fuera de la parrochia en la Pascua, ibid.

Pueden los frayles tomar la Bula. exp. Bul. pa. 49. col. 1. a. b.

Aprouecha al subdito, aunque la tome, sin licencia de su Prelado, ibi. c. d.

Si pueden los regulares eligir confessor, y ser absueltos de casos reseruados, por virtud de la Bula, ibi. & pag. 49. col. 2. per totam.

Como se entiende, de la clausula de la Bula, que pueda absoluer al penitente vna vez en la vida exp. Bul. pag. 55. col. 1. a. b.

Con este priuilegio pueden los seculares comer hueuos y leche, y tambiẽ la pueden comer los clerigos de setenta años, ibid. pag. 22. col. 1. c.

No pueden los niños que passan de siete años, comer hueuos y leche, sin Bula, exp. B. p. 23. col. 1. c. d

Solas dos vezes se puede tomar cada año y ganar sus indulgencias, exp. Bul. pag. 81. col. 2. d.

Que priuilegios se suspenden por la Bula, ibi. pag. 82. col. 2. d. & pag. 83. c ol. 1. per totam.

Si por vna Bula se suspendẽ, o reualidan las otras Bulas, ibi. col. 2. per totam, & pag. 84. co. 1. a. b.

No suspende la Bula a los Religiosos las facultades, que tienen por derecho comun, ibid. pag. 86. col. 2. b.

Basta que vno encomiẽde a otro q̃ le tome y guarde la Bula, exp. bul. pag. 88. col. 1. c.

C.

Cabildo sede vacante.

El Cabildo sede vacãte, quãto al absoluer tiene la misma jurisdiction q̃ el Obispo, tom. 1. pag. 13. col. 1. c. d. y toda la mas jurisdiction ordinaria de los Obispos, ibid. pag. 87. col. 1. c.

No sucede al Obispo en la potestad de las letras executorias que se contienen en el mandato hecho al Obispo en cosas q̃ de derecho comun no pertenecen al Obispo, ibid. d.

Es vgual al Obispo en quãto le sucede, y tiene jurisdiction pleno jure a si espiritual, como temporal, ibid, & col. 2. a.

Puede aun dentro del año de la vacante dar licencia a vno para q̃ estudie en Vniuersidad aprobada puede dar dimissorias, indulgẽcias, y reuerẽcias, ibid. pag. 87. col. 2. b. y como se entiende ibi. pag. 89. col. 2. d. & pag. 90. col. 1. d.

No sucede en el caso en el qual el Obispo, no tiene el exercicio de la jurisdiction solo, sino acõpañado, ibid. d. & pag. 88. col. 1. a.

Puede visitar la diocesi, sino se tiene por cierto q̃ aura nueuo Obispo presto, y a los Abades exẽptos, auiendo necessidad para ello, ibi.

Puede dispensar en los casos que puede el Obispo, ibid. b. c.

Puede descomulgar, y absoluer de la descomuniõ ibid. d. y poner vn penitenciario, para que absuelua de todo lo que puede el Obispo, y relaxar los juramentos, ibid.

Puede hazer estatutos tocãtes a toda la diocesi, ibi. & col. 2. a.

Puede conocer de las causas arduas matrimoniales, y de la heregia, ibi. b.

Puede consentir en la enagenacion de los bienes de alguna Iglesia inferior, y enagenar los de la misma Iglesia vacante que no se pueden guardar, y tomar prestado algun dinero, para la necessidad vrgente, y prouecho de la dicha Iglesia, ibid. c.

Puede compeler a los executores del testamento, y ser executor del, ibid. d.

Deue se la manual obediencia deuida al Obispo, ibidem.

No puede hazer colacion de beneficio, ibid. pag. 89. col. 1. a. ni de hospital que tiene titulo perpetuo, ibid.

Puede proueer en los beneficios cuya colacion esta a cuẽta del Obispo, y cabildo, ibi. b. y lo mismo es de la prouision del penitenciario, ibid. c.

En los beneficios cuya prouisiõ pertenece al Papa puede nombrar mayordomo, y encomendarla administracion dellos, hasta que su Sanctidad los proueа, ibid. d.

Puede instituyr el presentado por algun patrono en algũ beneficio, y cõfirmar las elections, ibi.

Puede dar licencia para edificar vna casa, para q̃ vno adquiera derecho de patronazgo della, y si el patrono es clerigo puede darle la dicha Iglesia, ibid. & col. 2. a.

Puede interponer su autoridad en la permutaciõ de los beneficios, y recebir la resignaciõ dellos y quando, o en que casos, ibid. a. b.

Puede vnir los beneficios, y quitar las vniones hechas, y priuar a los beneficiados, ibid. c.

La facultad, para dispensar en los intersticios pertenece al Vicario de cabildo sede vacante, ibi. pag. 90. col. 1. a.

Puede el dicho cabildo dar letras testimoniales de vida, y costumbres a los que se quieren ordenar por virtud de algũ priuilegio del Papa, ibi.

El ordenado de ordenes Menores cõtra la forma del Concilio Tridẽtino dentro del año de la sede vacante puede obtener beneficio, ibid. b.

Las letras dimissorias que da el cabildo sede vacãte, no se acaban viniendo el Obispo nueuo, ibidem. c.

Puede dar licencia a vn Obispo estrangero, para que dentro del año de la vacante exercite sus pontificales en la diocesi, mas no para que ordene a sus subditos ibid d.& col 2.a.
Aunque no puede pleytear las causas de su Iglesia puede pagar el salario a sus abogados, ibid.
Sucede en la facultad que el Concilio Tridentino, concede a los Obispos, ibid.b.
Puede dar grado de doctor, teniendo el Obispo el dicho poder, ibid.c.
No puede absoluer de la heregia occulta, ibid d.
Dentro de ocho dias, o menos termino ha de nõbrar vicario el cabildo muerto el Obispo, y mientras no le nombra e administrara el mismo cabildo, tom. 1. pag. 91. col. 1. d. y quando comiençan los ocho dias, ibid, col. 2. c.
Auiendo discordia acerca de election de Vicario el mas idoneo lo sera, ibid. a.
Puede reuocar la election de Vicario despues de confirmada, auiendo justa causa, y qualquiera, ibidem, b.
Conuiene que el Cabildo nombre vna persona que en su nombre administre entretanto que nombra vicario, ibid. d.
No siendo el Vicario nombrado Doctor, puede el Cabildo darle vn consejero que lo sea, y no se lo dando puede el escoger le, ibid. & pag. 92. columna, 1. a.
No estan los Canonigos obligados a elegir por Vicario a vno del Cabildo, y es irrita la electio del no Doctor, ibid. b.
Siendo el Vicario del cuerpo del capitulo se le ha de señalar salario de la Iglesia vacante, ibid. c.
Quando el Vicario es vno de los Canonigos del cabildo no se le deue el primer lugar en el coro, sino el de su Canonicato, ibid. y no siendo del cabildo no deue ser preferido a la primera dignidad despues del Obispo, ibidem, d.
El Vicario sede vacante estando ausente del coro puede lleuar las destribuciones quotidianas, ibid. columna, 2. a.
Puede elegir muchos Vicarios con ygual, y desigual poder, y para cierto tiempo, ibid. b.
En algunos casos puede el Vicario sede vacante nombrar substituto, ibid. c.
Estando el Obispo ausente en partes remotas puede el Cabildo faltando el Vicario elegir a otro, ibidem.
Puede el Cabildo nombrar de fuera del capitulo vno que sea solamente párrocho, y todo su poder pende del Cabildo, ibid. d. & pag 93. col. 1. a.
Quando el Metropolitano, o aquel a quien pertenece nombrar Vicario, no lo nombrando el Cabildo dentro de los ocho dias, el dicho no lo nombrare, no puede el Cabildo proceder a la election del, ibid. b
La potestad del Vicario cessa cessando la del Cabildo, y quando cessa, ibid. c.

Caça, pesca y leña.

Los Principes pueden aplicar para si algunos lugares, para caça, y la pueden prohibir en ciertos casos, y que la maten, to. 1. pag. 107. col. 2. c.
Ilicito es a los grandes prohibir a su vassallos caçar qualquiera caça, hallandola en sus possessiones, ibid. d. y quando licitamente la prohiben en ciertos tiempos, estan obligados a restituyr todo el daño que la dicha caça haze, a los vassallos, ibid. pag. 108. col. 1. a.
Ilicito es a los señores prohibir matar la caça que tienen recogida saliendo fuera de los cotos, haziendo daño a los semorados, ibid. a. b. y quando la prohiben deuen de poner penas moderadas, ibidem.
Despues de prohibida la caça justamente si crece en tanta manera que haze mucho daño, como se ha de restituyr vease, ibid. c. d. & col. 2. a.
Prohibido es al Obispo trayles, y clerigos caçar, y pescar, mas como, y quando vease, ibid. pag. 108 col. 2 b. c. mas los juezes seglares no les pueden vedar con penas, aunque pueden quitarles la caça prohibida, y instrumentos dellas ibidem, d.
No puede el señor caçar en las tierras y campos agenos con daño dellos, tom. 1. pag. 109. columna, 1 a.
Que razones ha de auer, para que se prohiba la caça, ibidem, col. 2. a.
La pena que ponen las leyes que prohiben la caça, no se deue antes de dada la sentencia, ibid. columna, 1. d.
Los que caçan pescan, o cortã arboles en los lugares comunes de otro pueblo, no estan obligados a restitucion, ibid. col. 2. b.
El que caça los animales metidos en algun cercado peca, y esta obligado a restitucion, ibid. b.
El que los mata fuera de su clausura, o los impide que tornen a ella teniendo ellos costumbre de boluer peca y esta obligado a restitucion, ibid. y como se entiende, ibid. c.
El señor que cõ buena fé remite los tributos, que le deuen sus vassallos, para que el solo tenga derecho de caçar peca, y esta obligado a restitucion el que la matare de sus vassallos, ibid. d.
Peca el que mata, o hiere algun animal domestico, y esta obligado a restituyr el daño, ibid.
Ilicito es tomar la caça, o pesca cogida ya en la red o lazo de otro, ibid. pag. 110. col. 1. a.
Quando se caça, o pesca en algun lugar injustamẽte prohibido no ay obligacion de restitucion, ibidem, b.
No tiene el clerigo antes de la sentẽcia obligaciõ a restituyr lo q̃ gana pescando o caçando, ibid.

Caliz.

Quan necessario sea el Caliz, y de que materia ha de ser, tom. 1. pag. 93. col 2 c.
Solo el Obispo y Abades de San Benito y Cister pueden consagrarle, y si acabado el oro del caliz, o patena los boluieren otra vez a dorar se han de boluer a consagrar, ibid.
Si por la separacion del pie del caliz se pierde la consagracion, ibid. d. & pag. 94. col. 1. a.

Cambio.

Que cosa sea cambio, tom. 2. pag. 427. col. 1. d.
Ay tres maneras de cambios, ibid. col. 2. a.
El cambio es differente de la venta, ibid. b. c.
Licito es cambiar moneda de plata, por moneda de oro con alguna ganancia, ibid. d. & pag. 428. col. 1. a.
Licicito es cambiar vna moneda por otra, y lleuar algun interes, vltra del precio legal. ibid. b.
Puedese vender el dinero de oro, vltra de valor legal con tanto que este augmento sea pequeño, ibidem, c. d.
No es licito a las personas particulares cãbiar la moneda en quanto moneda, sino cesta el daño emergente y lucro cessante, o licencia particular, ibid. col. 2. a b.

Ay tres generos de cambios por letras, tom.2. pag.428.col.2.d.& pag.429.col.1.a.b.
Dar aqui dineros, para que se den en otra parte, es mas alquiler que cambio, ibid.
Cambio por letras es en tres maneras, ibid.
No es licito el cambio que se da por dilacion de la paga, ibid.c.d.
Licito es al cambiador dar vno en España, para q̃ se le de en Roma, ibid col.2.a.
Licitos son los cambios por letras de vn lugar à otro del mismo Reyno, ibid.b.c.
Illicito es el estatuto de ciertas Ciudades, que todos los cambios dellas, para las demas se pagu̇e dentro de seys meses, ibid.d.
Tomar a cambio por letras de vna feria a otra, negocio es escrupuloso, to.2.pag.430.col. 1.a.
No es licito prestar a los Reyes alguna quantidad de dinero, con ganancia, ibid.b.c.d.
El cambio seco, imaginario, y ficticio, es illicito, ibid.columna,2.c.
El que presta dinero en oro, que despues crece en su valor auiendole de guardar, licitamente lo puede tomar, aunque valga mas, ibid.d. & pag. 431.col.1.a.
Licito es al mercader q̃ auia de imbiar su dinero dõde valia mas, comutãdole, recibir alguna ganãcia, mas de lo q̃ valia en el lugar dõde le da, ibid.b.
No es licito por la distancia del tiẽpo, en algũ caso recibir mas en el cãbio de lo que se da, ibid.c.
La abundancia de los que piden dinero a cambio, no es siempre justa causa para que se augmente el interesse de los cambios, ibid.d.
No se puede lleuar el augmento del cambio quando la penuria del dinero procede de algun monipodio, ibid.& col.2.a.
No es licito al banquero lleuar algo por el trabajo que recibe, comprando al contado, lo que vendio al fiado al labrador, ibid.b.
Licito es en algun caso, dar diez cantaras de azeyte en el tiempo que vale a ducado y medio, pidiendo despues quinze, en tiempo que valen tãto, como diez, ibid.c.d.& pag.432.col.1.a.
Aduertencia, para los confessores, ibid.b.

Canonizacion, y beatificacion.

No pueden los Obispos canonizar, ni beatificar Sanctos, tom.1.pag.94.col.2.c.& pag. 344. columna,2.d.
Que veneracion concede la Iglesia al Sancto canonizado, y al beatificado, ibid.d.& pag.95. columna,1.a.b.c.
Puede el Obispo mandar guardar la fiesta del Sãcto beatificado, ibid.d,
En las fiestas de los beatificados, no puedẽ los Religiosos leuantar el entredicho, ibid.col.2.a.
Muchas cosas se requieren para canonizar a los Sanctos, y quales sean, ibid.b.c.
No se requieren tantas, para la canonicacion de los martyres, ibid.d.

Canonica porcion.

Dos maneras de canonica porcion, tom.1. pag. 96.columna,1.c.
Si la Iglesia donde se entierra el difunto, o se trasslada deue pagar esta canonica porcion a su parrochial, vease, ibid.d.
No se deue quando vn nouicio muere con el habito en casa de sus padres enterrandose en su Conuento, ibid.col.2.a.
Quando vno oye los oficios diuinos en vna Iglesia, y en otra recibe los Sacramentos, enterrandose fuera dellas, se ha de diuidir entre ambas, ibidem.b.
Deue tãbien quando vno por causa de peste se va a otro lugar donde muriendo se sepulta, ibid.
Aunque el difunto no mande a su parrochia la quarta puede elegir sepultura en otra parte, y no se le deue la dicha quarta quando le manda algun equiualente, o mayor legado, ibid.c.
No se deue canonica porcion al Obispo de los legados mandados a hospitales, ibid.

Canonigos, y canonicato.

El Canonicato no es beneficio simple, tom. 1. pag.82.columna,1.a.
A los Canonicaros anda anexo orden sacro, ibid. pag.85.col.1.d.
La mitad de los Canonigos de las cathedrales ha de ser de sacerdotes, ibid.
Pecan los Canonigos, que no se ordenan de orden sacro, y le pueden priuar de sus prebendas los Obispos, ibid.col.2.a.
Puede el Canonigo tener vn beneficio, que tiene carga de dezir ciertas missas, ibi.pa.74.co.2.b.
Los Canonigos pueden remitir vnos a otros, por sus absencias del coro, las distribuciones, ibid. pag.82.col.1.c.
Puede el Obispo ocupar dos Canonigos en su seruicio, y no se tendran por absentes, para no ganar las quotidianas distribuciones, ibid. pag. 94.columna,1.b.
Ni se tendra por absente para este efecto el Canonigo puesto por Prouisor, o Vicario General por el Obispo, o cabildo, y le descomulgare justa, o injustamente el Metropolitano, o otro juez por defender su Iglesia, ibid.
Licito es el estatuto de algunas Iglesias q̃ los q̃ siruẽ en el coro naturales de la diocesi se les dõ las prebendas, o dignidades que vacaren, ibid.c.
Ningun Canonigo reglar puede tener beneficio curado perpetuo, o hasta cierto tiempo, ibi.d.
El Canonigo puede con causa justa renunciar el voto, y qual puede ser la causa, ibid,col.2.a.

Canonistas.

En los Reynos de España bien puedẽ los Canonistas ser electos en Obispos, to.1.pa.77.co.2.a.b

Capellan, y capellania.

Que diferencia ay entre capellania y beneficio tom.1.pag.97.col.2.c.
Puede ser electo por Capellan el ordenado de ordenes Menores mandando el fundador de la capellania que sea el electo Sacerdote, ibid. d. y esta el electo obligado a ordenarse luego de missa, ibid.pag.98.col.1.a.
No esta obligado el Capellan a dezir cada dia missa si expressamente no lo manda el fundador en la institucion, ibid.b.c.
Haze mal el testador instituyendo Capellania cõ carga de vna missa cada dia, ibi.d.y como se interpretara, ibid.pag,100.col.1.a.b.
Puede el patron seglar variar en la presentacion de vna Capellania muchas vezes, ibid. pag. 98. columna,1.d.
Fundandose vna Capellania con clausula que el vltimo Capellan nombre al cõsanguineo mas propinquo del fundador, o a otro su pariente puede nombrar a su proprio pariente, ibid.columna,2.a.b.
A quien se ha de dar la capellania, quando el mar-

do y la muger la fundarõ juntamente, nombrãdo a sus deudos mas cercanos, y acaeciere concurrir dos en ygual grado vno de parte del, y otro de parte della vease, ibid.c.d.

La en q̃ sucede el deudo mas cercano se ha de dar al clerigo que es deudo mas remoto, dexando al fray le deudo mas propinquo, ibid.

A quien se ha de dar, la en que suceden los deudos del fundador concurriendo dos en ygual grado, vease, tom. 1. pag. 99 col. 1. a.

Auiendo paridad de edad sciẽcia, y costumbres en los pretẽsores de la capellania a quien se ha de dar, vease, ibid. b. c.

Puede se fundar capellania, con clausula que el Obispo no se meta en su colacion, y no la podra el Obispo hazer. ibid. d.

Los que deuen ser preferidos vnos a otros en las capellanias, vease, ibid. b. c.

El que no es clerigo recibiendo vna capellania cõ latiua, no tiene della titulo verdadero, ibi, coluna. 2. a.

La instituyda para que se de a clerigo, se puede dar al ordenado de prima tonsura. ibid. b.

La fundada con clausula que se presente presbitero que cada semana diga tres missas podra el patrono presentar al que estuuiere ordenado de ordenes Menores, pudiendose ordenar de sacerdote dentro de vn año, ibid. c

La fundada con clausula que no se de, sino a sacerdote, no se puede dar al que pendiente la apelacion se ordeno de Missa, ibid. d. lo mismo en el que adquirio la qualidad que le faltaua pendiẽte la dicha appelacion, ibi.

El que tiene vna fundada con clausula que todos los dias diga missa por si, o por otro, y en cierto tiẽpo obligaciõ tiene a dezirlas por si, o por otro, ibid. pag. 100. col. 1. a.

El capellan instituydo para dezir missa en cierto lugar esta obligado a dezirla en el, y dexando sin justa causa muchas vezes de hazerlo, peca mortalmente. ibid. b. c.

Es justo el mandato puesto en la sacristia de algunas Iglesias que el capellã obligado a dezir missas en ciertas semanas pague cierta pena, no lo haziendo, ibid. c. d.

El fundador puede poner en su fundacion las cõdiciones que quisiere, y que fueren admitidas por el Obispo, ibid. d.

La capellania y sus bienes estan subordinados al gouierno del Obispo, ibid. col. 2. a. b. saluo quãdo se dexan bienes temporales a vn secular cõ carga de mãdar dezir tantas missas, ibid. y puede saber si se cumple la voluntad del fundador ibid. b.

Quando el testador manda que de sus bienes se fũde vna capellania cõ autoridad del Obispo no puede poner condicion que el dicho Obispo no de colacion della, ibi. c.

No se ha de tener por capellania fundada, por el testador quando dexa ciertas missas cada año, aunque vse de la palabra capellania, ibid. d.

Quando en la fundaciõ se dize, q̃ se põga vn capellan, o sacerdote, ha se de preferir sacerdote o el que dentro de vn año se puede ordenar de missa, tom. 1. pag. 101. col. 1. a.

Contra la volũtad de los patronos puede el Obispo dispẽsar en las qualidades requisitas de la capellania, pidiẽdolo la necessidad de la Iglesia, ib. b.

El capellan a nouible no acaba con la muerte del patrono que le nombro, ibid. b c. mas el successor no esta obligado a estar por el nombramiẽto del predecessor, ibid. c. pero no le puede quitar con malicia, o sin causa, ibid.

Puede el fundador mandar que su capellan no tẽga otro beneficio, siendo la renta bastãte, ibid. d.

Si tiene el capellan obligaciõ de residencia, vease ibid. col. 2. a.

Puede vno en la misma Iglesia tener dos capellanias, o beneficios conformes, ibid.

En las casas de algunos Principes, o capillas reales se pueden celebrar los oficios diuinos, ibidem. d.

El Arçobispo de Santiago es el capellan mayor del Rey de Espana, ibid en su absencia quien lo tẽra, ibid. pag. 102. col. 1. a.

El capellan mayor, nombrado por el Rey precede a todos los Obispos en sus dioceses estando su Magestad presente a los diuinos oficios, ibi. a. tiene jurisdiction ordinaria del Papa, ibid. Goza de todas las preeminencias que el Arçobispo de Santiago gozaua estando presente, ibi. c.

Es exempto de la jurisdiction del ordinario con todos sus ministros, y como se entiende, ibi. c.

No puede el ordinario sin licencia del Rey proueer ni visitar las capillas reales, ibid. d.

El dicho capellan mayor tiene jurisdiction sobre todos los curiales, y que siruen a la casa, y capilla Real, ibid. & col. 2 a.

No puede exercer pontificales, ibid. Puede cõ los demas ministros de la capilla leuar fructos de qualesquier beneficios no siendo curados, ibid.

El capellan que dize missa a vn corregidor desconocido, porque le amenaza la muerte no peca, ibid. pag. 223. col. 1. a.

Captiuos.

No pecan los Christianos huyendo a los infieles cuyos captiuos son, ni los que los ayudan a huyr y como se entiende, tom. 1. pag. 102. col. 2. c. d.

Pecan pero los infieles, y los que los ayudã a huyr y estan obligados a restituyr todo el daño, ibi. & pag. 103. col. 1. a

El cautiuo Christiano que jura de boluer a su captiuerio, o de embiar rescate, esta obligado a hazerlo, ibid. b.

Lo que gasta el padre en rescatar a su hijo no se ha de computar en su legitima, ibi. c.

Carcel, y encarcelar.

Illicito es a las personas priuadas prender, y encarcelar, pero licito es a los juezes, tom. 1. pag. 105 col. 2 b. y quando, ibid. b c.

Licito es a los padres, y a los Prelados inferiores encarcelar, o cerrar en algũ apossẽto a sus hijos y subditos, ibi c. y como lo podran hazer, ibi. c.

Son irregulares los jueces que ponen a los delinquentes en carceles tan inhumanas que vienen a morir, ibid. d.

Puede el encarcelado por crimen graue huyr minando la pared, quebrãdo las puertas y grillos. pero no matando ni hiriendo a las guardas, ibi. pag. 104. col. 1. b. c.

No pecan los que le dã ayuda y instrumẽtos para huyr, no siendo guardas suyas, ibid. d pero de fuera no puedẽ los libres quexar la carcel, ibi. col. 2. a. & pag. 104. col. 1 a.

El religioso, juntamẽte encarcelado huyẽdo peca y los que le ayudaron a huyr, ibid. col. 2. b.

Peca

Peca el injustamente condenado a muerte, no huyendo si puede, ibid. c.
Peca, y esta obligado a restitucion el que suelta al preso por deudas, ibid. d.
El que juro boluer a la carcel si esta obligado a ello quié le puede relaxar el juramento, tom. 1. pag. 105. col. 1. b. c.
Es licita la costumbre de compeler la semana Sãcta a los acreedores a que reciban vna pequeña cantidad, por toda la deuda, para que se suelten dia de Pasqua los deudores, ibid. d.
Los juezes Eclesiasticos pueden prender, y encarcelar sin requirir al juez secular, ibid, col. 2. b. c.
El carcelero no esta libre de su obligacion poniẽdo el juez hombres que guarden los prisioneros, ibid. pag. 350. col. 2. b.
El encarcelado oprimido que por huyr de la carcel se pone a peligro eminente de morir, y muere, no no peco mortalmente, ibid. pag. 355. columna, 1. b.

Cardenal.

Para que el casado sea Cardenal es necessario que su muger se meta en Religion, tom. 1. pag. 105. columna. 2. d.
Los regulares pueden ser Cardenales, y no quedã libres de los votos essenciales, ni de no traer su habito, ibid. pag. 106. col. 1. a.
El Pontifice es parrocho del colegio de los Cardenales, y cada Cardenal de su familia, ibidẽ. b. pueden elegir confessor, ibid.

Carne.

El Frayle Cartuxo puede licitamente deleytarse en la imaginacion de comer carne, tom. 1. pag. 192. colu. 2. a. b.
De cõsejo de ambos medicos, se puede comer carne en tiempo de ayuno, expl. Bul. pag. 22. columna, 2. b.
El que por la Bula, y consejo de ambos medicos, come carne, para cobrar fuerças y conualecer puede cenar, ibid. pag. 23. colu. 2. d. & pag. 24. columna, 1. a.

Carne humana.

Es pecado mortal comer carne humana, sin extrema necessidad, tom. 1. pag. 106. col. 1. c.
No ay obligacion de comer la por conseruar la vida, ibidem, d.

Carta de descomunion.

Quiẽ puede dar cartas de descomunió, to. 1. pag. 208. colu. 2. c. y contra quien se pueden dar, ibidem, d.

Casados.

Mas se deuen amar que a sus padres, tom. 1. pag. 48. columna, 1. a. b.
El casado que professa estando casado, muerta la muger no esta obligado a boluer a la Religion, ibid pag. 241. col. 1. c.
De dos maneras se cõsidera el derecho que entre si tienen los casados, ibid. pag. 327. col. 2. a. b.

Caso fortuyto.

Que sea caso fortuyto, tom. 1. pag. 38. col. 2. d.

Casos reseruados.

Que casos sean reseruados al Papa, y quales al Obispo, y quantos, tom. 1. pag. 152. colu. 2. b. c. d.
No ay caso reseruado al Papa, sino es por razon de alguna descomunion, ibid. b.
Los Maestrescuelas de las Vniuersidades tienen algunos casos reseruados, ibid. pag. 153. colu. 1. a.
De todos los casos reseruados excepto los de la Bula de la Cena pueden absoluer los mendicantes, ibidem, b.
No se reseruan los actos interiores, ibid, c. ni los pecados quitando, o absoluiendo de la censura, ibidem, c.
El pecado reseruado dexado de confessar por oluido en tiempo de jubileo, dexa de ser reseruado, ibid. d. mas no si se confessio sin bastante dolor, ibid. d. & col. 2. a.
Como se han de auer los confessores en la absolucion de los pecados reseruados, y si pueden absoluer de las censuras, ibid. b. c.
No teniẽdo el confessor autoridad, para poder absoluer del pecado reseruado del q̃ se cõfiessa cõ el, como se aura, ibid. d. & pag. 154. col. 1. a. b c.
Quãdo el cõfessor en ausencia del prelado sin autoridad absuelue al penitẽte, q̃ tiene casos reseruados, tiene el dicho penitẽte obligaciõ de confessarlos a quiẽ la tuuiere, to. 1. pa 154. co. 1. a. b.
Acudiendo el penitente primero al superior le puede absoluer de la descomuniõ del caso reseruado, y despues esta obligado a confessar todos los pecados al inferior, ibid. d. y si se quiere confessar, con el superior es necessario confessarse enteramente, ibid. & col. 2. a.
Como aura el inferior viniẽdo el penitẽte primero a el, la licẽcia del superior, ibidem, b.
Que ha de hazer el confessor, quando por ignorãcia absoluiere al penitente de casos reseruados no teniendo autoridad para ello, y si puede absoluerle en absencia, ibid. c. d. y vn caso tocante a esto, ibid. pag. 155. col. 1. a b.
Los que tienen casos reseruados al Papa, y no pueden acudir a el pueden ser absueltos por el Obispo, y de los reseruados al Obispo por el parrocho, ibid. b. c. d. y como se entiende, ibid.
El caso reseruado oluidado en la confessio con secutiuamente se absuelue, mas obligacion ay viniendo a la memoria de confessarlo, cõ qualquiera, ibid. pag. 172. col. 2. a.
Es caso reseruado a los inquisidores solicitar a vna muger en la confessio, tom 1. pag. 513. columna. 2. b. c.
Quien tiene poder para reseruar pecados, tom. 2. pag. 244 col. 1. c.
No puede la Iglesia quitar toda la jurisdiction, para absoluer de todos los pecados mortales exteriores, ibid. d. & col. 2. a. b.
Casos que los Prelados pueden reseruar, y lo que acerca dellos se deue notar, ibid. c. d.
Quando vn superior haze vn juez delegado, puede reseruar para si lo que quisiere, ibid. tom. 2. pag. 245. col. 1. a. b.
Quando el Papa haze vna reseruacion, sin causa respecto de sus inferiores es valida, mas no la que haze el Obispo, ibid.
Muchos son los casos en que el superior deue de justicia conceder la facultad al subdito, que la pide, ibid. c.
Quando el Prelado teme que el dar la autoridad al subdito le seruira de ocasion, para boluer al pecado, no esta obligado a darla, ibid. d.
Obligado esta el Prelado a ley de caridad, y de buen despensero conceder la autoridad quando de no concederla puede venir al subdito algun graue daño, ibid. col. 2. a.
Aũque el Prelado espere grã biẽ de otros no deue negar al subdito la facultad, si desta negaciõ se le teme grãde daño, ibi. b.

El Prelado ha de ser mas facil, que dificultoso en dar la autoridad, ibid.c.
No esta obligado el Prelado a dar general facultad, ibidem,d.
Puede el Prelado señalar la penitencia, para el que se da la facultad, ibid. pag.146.col.1.a.b.
Puede el superior delegar su jurisdictió, para que su subdito sea absuelto de los reseruados con condicion que despues comparezca, ibid.c.
Como se entiende la declaracion de los Cardenales que quita la facultad que los confessores tenian, ibid.col.2.a.
Que se entiende por nombre de hechizos que se ponen por caso reseruado, ibid.b.
La apostasia segun vn decreto es caso reseruado, ibidem,c.
La huyda del Monasterio es caso reseruado, y la propriedad contra el voto de la pobreza que sea pecado mortal, ibid.d.& pag.247 co.1.a. b.
No es licito a las Monjas tener rētas, ibid,col.2.b.
El que tiene autoridad, para absoluer de los casos papales la tiene tambien, para las censuras, Add.pag. 187.col 2.c.
Pueden los Prelados de las Religiones absoluer a sus subditos de los casos de la Bula de la Cena, Add.pag. 190.col.1.latissime.
Quando se concede autoridad, para absoluer de casos reseruados, no se entienden las censuras expl.Bul.pag.57.col.2.d.
Quien puede reseruar casos, ibid.pag. 58 colu. 1. per totam, vease la palabra Cōfessor, absolucio.
Los pecados reseruados a su Sanctidad, tienen anexa excomunion, ibid.col. 2.a.
Quales son los casos reseruados al Obispo Expl. Bul.pa.68.col.1.per totam,& pa.69.col.1.2.b.
Los casos reseruados confessados, en vna confession irrita, no quedan reseruados, para otra, Exp.Bul.pag.70.col.1.b.c.
El que por oluido dexa de confessar los pecados reseruados, ha menester priuilegio, para ser absuelto dellos, ibid.d.

Castidad.

El que quebranta el voto de castidad, no esta obligado a confessar que aquel voto le hizo, y confirmo muchas vezes, tom.1.pag.58.col.2.c.
El que se ordenó de orden sacro por miedo que cae en varon constante, no esta obligado, por razon del voto a guardar castidad, tom. 1. pag. 520.columna,1.c.d.
Que diferencia ay entre castidad, y virginidad, ibid.pag.521.col.1.b c.
El que corrompe a vna donzella consintiendolo ella no esta obligado a restituyr nada a sus padres, ibid.col.2.a.b.

Cathedra.

Las catedras de propriedad, no conuiene que se prouean por votos de estudiantes, tom.1. pag. 106 col.2.b.c.
Estan obligados los votantes a votar por el mas digno, y quien lo es, ibid.d.
Impedir por sobornos, o por otra via que el mas digno lleue la catedra es pecado mortal, y ay obligacion de restituyr le todo el daño, ibid.
Los estudiantes son juezes en las catedras, y no pueden dexar de votar padeziendo la justicia, bid.pag.107.col.1.a.
Ilicito es con dadiuas inclinar los votos a que voten por los mas dignos, ibid.b.c.
Pecan los votos que juran no auer hablado, ni entrado en las casas de los opositores, no siendo assi, ibidem,d.
No conuiene que los Religiosos voten en las cathedras a las quales esta opuesto frayle de su ordē, ibidem, col.1. d.& col.2.a.

Censura Ecclesiastica.

Las censuras Eclesiasticas son tres, y quales sean vease, tom.1 pag.114.col.2.c.
La Iglesia no vsa dellas en los actos mere internos, ibidem.
No se incurre en la censura puesta quando el acto exterior es fingido, ibidem, d. & pag. 115.columna,1.a.
Las censuras no se ponen, sino por pecado mortal, ibidem,b.
No incurre en la censura anexa al estatuto del Obispo quebrantandole fuera de su territorio, ibidem,c.
Que censuras se pueden suspender, y quien lo puede hazer, ibid.pag.223.col.1.b.c.
Puede vn homicida oculto dezir missa confessandose antes, sin incurrir en otra censura, tom.1. pag.462.col.1.c.

Censos.

En los censos ay vnas cosas de derecho natural, y diuino, otras de derecho humano, tom. 1. pag. 111.col.1.a. y quales son las que se deuen admitir en todos los reynos, ibid.b.
El que vende la cosa que esta generalmente obligada al censo no peca mortalmente, ibidem,c.
El que es priuilegiado de pagar alcauala, no la debe del censo, ibid.d.
No peca el que teniendo el dinero aparejado, para redimir el censo le da a otro que se lo pide cō tanto q̄ pagara el censo en el entretāto, que no lo redime, ibid.col.2.a.
Es valido el pacto de pagar los gastos, que se hizieren en la cobrança del, ibid.b.
Quando se pone censo sobre vna hazienda, solamente ay derecho de coger vna pension quedando la cosa solo hypothecada, ibid.
No vale el censo pagandose en plata, o oro labrado o por labrar, ibid.c. ni es censo el que se haze con dinero de contado, y mercaduria juntamente, ibidem,d.
El que recibe de vn censo quinientos ducados, y presta dellos trezientos a otros, con pacto que mientras no se le pagaren paguen el censo correspondiente a esta quantidad, no comete vsura, ibid.pag.112.col.1.a.
Es necessario que se cuente el dinero delante del notario en el mismo acto del cōtracto del censo, ibidem,b.
Para se redimir el censo no es necessaria pecunia numerata, ibid.y se puede redimir por partes, ibidem,c.d.
Pereciendo las cosas sobre que se pone el censo, no perece el mismo censo, ibidem, columna,2. a.b.y si vn molino sobre que esta puesto vn censo se perdio, haziendose otro con los mismos materiales, no es visto ponerse en ese, ibid. c.
No es necessario que aya dinero de contado quando se vende el censo ya constituydo, ibid.
No se puede poner censo sobre el mayorazgo, ni sobre bienes dexados con aniuersario perpetuo de missa, ibidem, d. & pag. 113. columna,1.a.
La cosa sobre que se pone el censo ha de dar suficientes

ficientes fructos para se pagar la pensiõ,y los gastos de la cobrança,ibid.b.
El censo redimible se puede poner sobre dos, o tres cosas seualadas,ibid.d.
Y sobre vna cosa immoble señalada,ibid.añadiendo el que la vende vna general,y especial obligacion de sus bienes,ibid.col.2.a.
La protestacion declaratiua en el instrumento del censo qualifica el contracto por licito,ibid.a. saluo en algunos casos.ibid.b.
El vendedor del censo,no puede dar en precio al comprador la hazienda sobre que esta puesto, ibidem,c.
Quando se pone por condicion,que no se pueda enagenar la cosa sobre q̃ se pone el censo sin licẽcia del acreedor enagenandose sin ella no se podra executar contra el tercer possedor,ibi.
No vale la condicion que passados diez años no se pueda redimir el censo,ibid.d.
Los censos de por vida ordinarios son injustos, ibid.pag.114.col.1.a.
Y quales sean,y como se deuen hazer vease,ibid. col.2.b.c.d.
No estan reprobados por Pio V.ibid.&.col.2.a.
El censo personal cierto esta reprobado,ibid.
Que condiciones se requieren para que sea licito el censo al quitar, expl.Bul.pag.123.col.2.per totam.
No es licito el cẽso personal,ibid.pa.124.co.2.a.b.
No se puede poner censo sobre cosas muebles, ibidem.c.
No se puede poner sobre obligaciones de deudas ibid.pag.125.col.2.a.
Puede constituyrse censo sobre reditos anuales, ibid.b.c.
Puede ponerse sobre otro cẽso,ibi.pa.126.co.1.a.
Puede ponerse sobre vn a cosa,ibid.b.
No vale el contracto del censo puesto sobre todos los bienes presentes,y futuros,ibid col.2.a.
Qual es el precio justo del censo,ibid.b.c.d.
Los censos ya impuestos no se pueden vender por menos precio , ibid.col.2.b.c.d saluo si estan mal parados,ibid.pag.127.col.2.b.
En el contracto del censo al quitar se deue alcaual a,ibid.c.d.
Si es necessario que se paguen los dineros luego delante del escriuano,y testigos,pag.128.col. 1.b.c.d.& pag.129 per totam.
Si el que deue cãtidad de dinero que no puede pagar puede instituyr censo q̃ corresponda a esta deuda,exp.Bul.ibid.per totam latissime.
Quando perece,y se acaba el censo, ibid. pa. 130. col.1.b. &.col.2.a.
No,ay obligacion de quitar el censo,ibid.b.c.d.
Quãdo puede el fiador del que tomó el censo cõpelerle a que le redima,ibid.col.2.d.&.pag.131. colu.1.d.
Para redimir el censo,es necessario se pague todo el dinero junto,ibid.pag.132.col.1.b.
No es licito el contrato del censo hecho con cõdicion que quando se redimiere den mas de lo que recibieron,ibid.pag.134. col.2.a.
No vale el contracto hecho con condicion,que si no pagare en dos años el deudor los reditos del censo,cayga en comisso la cosa sobre que se puso,ibid.& pag.133.col.1.c.
Pueden,los acreedores pedir los gastos.que hazẽ en la cobrança de los censos auiendose hecho pacto dello exp.Bul.pag.135.col.2.a.

Cession de bienes.

El que no tiene con que pagar las deudas puede hazer cession de bienes,y como la ha de hazer,to. 1.pag.115.col.1.d.pero no estan obligados a hazerla no teniendo con que pagar,ibid.col.2. per totam,y como se aura el acreedor , con ellos,ibid.
El derecho que manda que el clerigo no pueda ser preso ni descomulgado por deudas se ha de entender solamente de las ordenes de orden sacro,ibid.

Citacion.

Los religiosos por ninguna causa pueden ser citados delante de otro juez fuera del suyo regular, to.1.pag.116.col.1.b.Saluo en algunos casos, ibidem.
Ni delante del juez conseruador de su orden por deudas que deuen , ibid.y como se entiende, ibid.d.
Los religiosos q̃ sin castigo de sus Prelados,y con escandalo del pueblo cometen delictos fuera del Conuento pueden ser castigados por el ordinario,ibid.b.
En las causas temporales en que el monasterio fuere autor,y el reo secular le deue citar delante del juez secular,ibid.
Quãdo el Monasterio es instituydo por heredero puede el juez secular citar al Prelado del para que este presente al abrir del testamento,ibi.c.
Los Caualleros de las Ordenes Militares pueden ser citados por razon de sus oficios delante del juez secular,ibid.pero matando algun clerigo no gozará del priuilegio del fuero.ibi.d.y quebrãdo alguna pragmatica real en cosa graue pueden ser citados delante del juez conseruador de su orden,ibid.pag.117.col.1.a. ay fuera de las prouincias,o Reynos donde son Comendadores cometiendo algun delicto pueden ser citados delante del juez secular,ibid.
Los de la Thau de S.Iuan pueden ser citados en algunas causas delante del juez secular,ibid.b.
Estãdo ya el secular citado delãte de su juez la Iglesia,o monasterio que le sucede por heredero ha de ser citado delante del mismo,ibid.b.

Clausura.

No puede el frayle estar fuera de su Monasterio sin licencia de su Prelado auida con justa causa, tom.1.pag.117.col.1.d.
Los casos en que el religioso no guarda clausura ibid.col.2.a.b.c.
No pueden mugeres entrar ni seruir en Monasterios de frayles,ni de Canonigos Reglares,ibid. col.2.d.
El clerigo que sin manifiesta causa frequentare los Monasterios de Mõjas puede ser por el Obispo castigado,y si es secular puede ser descomulgado,ibid.pag.118.col.1.c.y quando se dira,q̃ los frequentan,ibid.
Pecan mortalmente los que con frequencia visitã a las monjas,ibid.y como se entiende,ibid.col. 1.d.pueden los Obispos sopena de descomunion prohibirsela,ibid.col.2.a.
La mõja que es loada de qualificada,para portera de puerta seglar , y sabe su insuficiencia,y flaqueza,obligacion tiene de declarar al Prelado

(si insufficiencia, ibid.col.2.b.

El que es mandado por descomunion, que no hable cõ cierta monja a el riuiendole incurre en ella, ibid.c.

Licito y conueniente es que los vicarios de las mõjas viuan cerca dellas, y fuera del Monasterio, ibid.c.

A todas las personas excepto niños, y niñas es prohibida la entrada de los Monasterios de las monjas sin justa causa, y licencia, tomo.1.pag. 119.col.2.d.

Los bobos no pueden entrar en ellos, ibi, y las mõjas que los admiten, o qualquiera otra persona las penas que incurren, ibid.

Solos los superiores regulares, o ordinarios debaxo de cuya jurisdiction estan los Monasterios pueden dar licencia, para entrar en ellos, ibid. pag.120.col.1.a. pero no tiene necesidad de la dicha licencia el medico, ni los otros officiales dellos, ibid.b.

Los frayles Menores sin especial licencia de la Sede Apostolica, no pueden entrar en ellos, para curar ni hazer otra cosa, excepto el vicario de las monjas y su compañero, y estos quando podrã, o a que ministerios veasse, ibid.

Para que entren los medicos, sangradores, y mugeres que saben curar en Monasterios de monjas, que cosas se requieren, y bastan, tom.1.pag. 121.col.1.b.

Que licencia de los Prelados sea necessaria, y ellos si la pueden tomar, para, si, ibid.

No se puede entrar en la primera sala dentro de la puerta reglar, ibid.c.

Quien puede dar licencia, para recebir criados en los Monasterios de Sancta Clara, y quantas, ibid.d.

Pueden los frayles Menores entrar dentro de la clausura de las monjas en tiempo de peste a dezir missa, y confessar las enfermas, ibid.col.2.d.

Los Obispos pueden entrar en los Monasterios de las monjas sujetas a si auiendo causa, para ello, ibid.d.

Los Prouinciales de los Menores pueden entrar con sus compañeros, a tener capitulo, o a hazer otra cosa tocãte a su oficio, que no se puede hazer fuera de la clausura, y como se han de auer, ibid.b.c.d. y lo mismo los generales, y commissarios Generales, y sus visitadores en sus familiares, ibid.pag.122.col.1.a.

Los Frayles Menores rogados de los Prelados ordinarios pueden entrar en los Monasterios de sus monjas con licencia de sus superiores, ibidem.d.

La señora que tiene licencia del Papa, para entrar en la clausula de las monjas puede hazerlo auiẽdo entrado con otra licencia, ibid.col.2.a

Para enterrar vna monja de Sancta Clara pueden entrar seys frayles, ibid.b.

El Obispo no puede dar licencia, para entrar en los Monasterios de monjas, no sujectas a el, ni prohibir la que ay, para entrar del superior dellas, ni el puede entrar a visitarlas, ni a su clausura, ibid.c.

La Iglesia tiene poder, para obligar a las monjas a guardar clausura, ibid.d. pero las beatas que viuen en comunidad, no estan obligadas a guardarla, tom.1.pag.123.col.1.c.

Su Sanctidad puede con justas causas dar licencia a las monjas, para que salgan del Monasterio, ibid.d.

En tiempo de peste puedẽ las monjas sanas salirse, y quando se quema el Conuento, o se anega, y en otros casos semejantes, los quales veanse, ibid. col 2.per totam.

Basta la licencia de los superiores regulares, para que sus monjas puedan salir del Monasterio, ibid.pa.124.col.2.c.

La clausura es seminario de muchas enfermedades, ibid.

Para entrar en otra Religion mas perfecta, o para ser Prelada de otro Conuento, puede salir vna monja con licencia de su Prelado, ibid.d.

Clerigo.

El clerigo de orden sacro, o de ordenes Menores teniendo beneficio Ecclesiastico, no puede ser abogado ni procurador, sino en ciertos casos, tom 1.pag.5.col.2.b.

El clerigo de prima tõsura, o de ordenes Menores puede postular, no solamente en las causas ciuiles mas aun en las criminales, ibid.c. mas exercitandose en semejantes oficios pecan grauemente, ibid c.

En la curia Romana pueden abogar los clerigos, y procurar por salario en sus causas, y en las agenas, ibid.

El ordenado de ordenes Menores, no peca mortalmente exercitando los actos dellas, en pecado mortal, ni tampoco tocando los corporales, y otras cosas sagradas, ibid.pag.125.col.2.a.

El clerigo que tiene beneficio Ecclesiastico, y patrimonio puede mantenerse, con los frutos del beneficio, saluo en cierto caso, ibid.b.

El ordenado de prima tonsura, o ordenes Menores teniendo beneficio ecclesiastico, o pension goza del priuilegio del fuero, ibid.c.

El ordenado de ordenes Menores casandose goza de dos priuilegios, auiẽdo ciertas condiciones, ibid.d.y. para gozar destos priuilegios lo que se requiere en el acerca las vestiduras, ibid. mas lo q̃ toca a lo demas es como mero secular, ibi.pa. 126.col.1.c.y para perder ipso facto estos dos priuilegios, y los demas que basta, ibid.pa.126. col.1.a.

El que esta ordenado de Menores cõ dimissorias del capitulo sede vacante, quando no las puede conceder goza del priuilegio clerical, hasta que por sentencia del juez lo pierda, ibid.d.

El clerigo casado, y que guarda todas las condiciones requisitas, no goza del priuilegio del fuero en las causas meramẽte ciuiles, ibid., no lo pierde haziendose mercader, ibid.d. pierde lo trayẽdo armas, o no trayendo vestidura clerical, y boluiendo à traerla recupera el priuilegio, ibid.col.2.a.

El q̃ falta en alguna de las condiciones requisitas, y no teniendo beneficio Ecclesiastico, queda priuado sin mas amonestacion de los dichos priuilegios, ibid.col.2.c.d.

Mas no pierden los demas que en el derecho se les conceden, ibid.

El Obispo no puede dar al priuilegiado en el fuero que pueda ser conuenido delante del juez secular, idid.

El q̃ despues de auer cometido delicto se ordena sin fraude queda libre de la jurisdiction del juez secular, ibid. pag.125.col.1.a.

Y aunque se prueue que se ordeno con fraude el juez secular no lo puede castigar con pena corporal,ibid.
Ni quando le halla con armas,aunque se las puede quitar,ibid.b.
No pueden los clerigos traer armas,y trayendolas sin causa no gozan del priuilegio clerical.ibid.
Para se poder secrestar en tiempo de carestia el trigo de los diezmos licitamente,que condiciones ha de auer,ibid.d.
Los estatutos que tocan al bien comun comprehenden a los clerigos, mas faltando en ellos no deuen ser conuenidos delante del juez secular, ibid.col.2.b.y algunos comprehenden a los religiosos,ibidem.
Pueden los clerigos,o ecclesiasticos por via de fuerça acudir a los tribunales seculares , y el juez secular aduocando esta causa a si constandole de cierto que ay violencia no incurre en las censuras de la bula de la Cena,ibid.pag.128. col.1 b.
El testador no puede mandar,que no cumpliẽdo el clerigo lo que el manda en el testamento sea conuenido delante del juez secular,ibid.d.
El clerigo no puede renũciar su priuilegio de fuero,y si puede alguno mandar,o dar licencia para que sea conuenido delante de juez secular,vease ibid.col.2.a.
Como se aura la justicia con el clerigo,que hallan de noche con armas,tom.1.pag.214.col.1.c.
Que manera de clerigos,o de gente goza del priuilegio clerical,ibid.pag.216 col.1 c.
El secular que recibe jurisdictiõ de los Obispos,y Prelados ecclesiasticos inferiores al Papa,querieñdola exercer contra los clerigos en causa capital,cae en descomunion de la bula de la Cena, ibid.pag.219.col.2.b.
Los clerigos no deuen de las rentas ecclesiasticas diezmos ni primicias,ibid.pag.253.col.2.c.
No pueden ser testigos en causas criminales,to.1. pag.445.col.1.c.
Clerigos de orden sacro no pueden exercitar el arte de cirugia,ibid.pag.447.col.2.b.
No les es prohibido poner emplastos.ibid.pag. 548.col.1.a.
Pecan los clerigos que se entran en vna batalla, tom.1.pag.449.col.1.b.
No pueden ser capitanes,ibid.d.
No quedan irregulares yendo a la guerra sino matan,o cortan miembros,ibid.col12.b.
Pueden ser llamados al tribunal del Consejo Real Add.pag.198.col.1.b.c.

Cofrades,cofradia.

La Cofradia de la Cruz,y de otros ministerios piadosos con licencia del ordinario instituyda es licita,tom.1.pag.128.col.2.c.d.
Los cofrades de la Cruz,q̃ se disciplinan en la procesion del Viernes Sancto,o la acompañan cõ hachas tienen muchos priuilegios,y indulgencias,veanse,ibid.d.
Los cofrades de vna cofradia,a los quales el Papa ha concedido priuilegios,y gracias con algunas cargas,aunque dexen de cumplirlas gozan de los dichos Priuilegios,ibid.pag.129.col.1.b.
No se puede dar a cofradias el legado dexado para obras pias,ibid.d.
Los bienes de las cofradias ordenadas para causas pias,no se pueden enagenar sin authoridad del Obispo,ibid.col.2.a.
Los pleytos tocantes a sus cosas han de correr en el tribunal ecclesiastico,ibid.son exemptos de tributos aunque los cofrades sean seculares, ibid.c.d.
Los bienes de la cofradia vnida à vn hospital son juzgados por bienes de hospital,ibid.b.c.no deuen tributo,ibid.d.

Cognacion,carnal,o espiritual.

Que sea cognacion carnal,y como impide,y dirime,tom.2.pag.32.col.2 c.&.pag.33.col.1.a.
Cognacion espiritual como,y en que casos impide y dirime el matrimonio,tom.2.pag.33. per totam.
El q̃ baptiza en extrema necessidad contrahe este parentesco,ibid.pag.34.col.1.d.
El que en extrema necessidad baptiza a su hijo no queda priuado de poder pedir el debito , ibid. col.2.a.
No se contrahe la cognacion espiritual por procurador,ibid.b.
El que no es baptizado no contrahe este parentesco ibid.d.
El que baptiza à su hijo auido por copula fornicaria no puede casar con su madre,,ibid.
No contrahe este parentesco el que se halla en el catechismo.ibid.pag.35.col.1.a.
No le contrahen los padres adoptiuos,ibid.
El que baptiza,o saca de pila al hijo del Iudio contrahe cognacion espiritual con sus padres,ibidem.b.
El que con malicia baptiza a su hijo por cõtraher cognacion espiritual con su muger,no puede muerta ella casarse,ibid.
Que sea cognacion legal,ibid.d. y en que casos impide , y dirime el matrimonio,ibid.&.col.2. per totam.

Cohabitacion de casados.

Vale el pacto en que vno se obliga a morar con su muger en cierto lugar,tom.1.pa.130.col.1.b.
Obligacion tiene la muger de seguir a su marido, no queriẽdo por justa causa viuir en el dicho lugar o de pagar la pena del contrato,ibid.col.2. a.b.y no auiendo pacto tambiẽ està obligada à seguirle no auiendo causa justa en contrario ibid.d.
Quando la muger por causa necessaria se aparta del lugar donde viue tiene obligacion el marido de seguirla,ibid.col.2.b.
El marido sin causa se puede apartar del lugar donde viue,y la muger,no,ibid.col.1.d
No ay obligacion de cohabitacion quando ay peligro que vno pegará al otro algun mal contagioso,ibid.pag.264.col.2.c.d.

Collegio,y collegiales.

Los collegios pueden presentar beneficios,tom.1. pag.77.col.1.d.
No puedẽ ser descomulgados,mas suspensos,ibi. y siendolo su presentacion sera nulla,ibid.
No se pueden hazer sin authoridad del Rey,ibi.pa. 130.col.2.d.
Licito es a los fundadores dellos hazer estatuto de limpieza,ibid.
Obligacion tiene el collegial de restituyr a su collegio lo q̃ recibio del no siendo pobre, o faltandole alguna de las cõdiciones requisitas,y puestas por el fundador,ibid.pag.131.col.1.a.
No obliga en el fuero de la cõsciencia antes de da-

das

da la sentencia el estatuto que manda, que el que trasgrediere la ley del collegio sea ipsofacto excluso del, ibid.d.

Combites.

No son licitos en la Iglesia, to.1.pag.420 col.1.b.

Comedias.

No pecan mortalmente los que veen comedias aũ que sean clerigos, o religiosos excepto si son torpes, o dierẽ escandalo en verlos, tom.1.pag. 131 col.2.b.

Ni pecan mortalmente los que las hazen, y representan cessando las sobredichas cosas, ibid.d.

No es licito que se hagan en la Iglesia, tom.1.pag. 420.col.1.a.

Comendadores.

Los comendadores de Alcantara Calatraua, y Sanctiago tienen priuilegios para testar, tom.2.pa. 230. col.2.d.

Como se entiende el motu proprio de Pio V. acerca de las cosas que los comendadores, y otros prelados tienen destinadas para el culto diuino, ibid.pag.23.col.1.b.

Los comendadores de las ordenes militares son verdaderos religiosos, Add. pag. 199 col.2.a.

No pueden ser traydos a juyzio por los juezes seculares, ibid.c.

Comissario de la Cruzada.

Puede el Comissario general de la Cruzada en el fuero exterior dispensar en la irregularidad, q̃ procede de delicto publico, y occulto, Add.pag. 220.col.2 d.& exp.bul.pag.88.col.2.b.

Siẽdo sacerdote puede vsar desta facultad en el fuero sacramental, ibi.b.c.d. vease la palabra dispensacion

Que authoridad tenga, y en que puede dispensar, expl.Bul.a pag.88.col.2.late vique pag.82.

Compañia.

Quales y quantos sean los contractos de compañia tom.1.pag.132.col.1.a.

Qualquier dellos es justo con tanto que se hallen en ellas condiciones apuntadas.ibid.c.d.

Ilicito es el que se haze con vn vsurario, o cambiador, ibid.d.

Licito es el de compañia junto cõ el del assegurameinto concurriendo ciertas condiciones, ibi. col.2.b.

Ilicito es todo aquel del qual resulta grande daño alguna de las partes, ibid.d.

Quando se haze absolutamente ha de perecer el capital a cuenta del dante, ibid.pa.131.col.1.d.

Como se han de auer, quando vno pone el dinero, y el otro la industria, ibid.col.2.a.

El que pone el dinero bien puede lleuar menos de la ganancia, que el que pone la industria, ibidem.b.c.

Ilicito es dar dinero con titulo de compañia haziendose pacto, que siempre ha de estar en pie, ibid c.d.y como se podra justificar este contracto, ibid.d.

Puede el que pone el dinero obligar al otro cõpañero que no compre de tal mercaduria, y en tal tiempo y lugar, ibid.pag.132.col.1.b.

Para se hazer diuision de la ganancia es necessario tassar delante de quien desto sabe lo que cada vno puso de su parte, ibid.c.d.

La ganancia del contracto de la compañia se ha de diuidir proporcionadamente entre los compañeros. ibid.d.

Los que ponen el tarbajo, ó la industria, perdiendose el dinero no han de padecer esta perdida, ibid.col.2.a.

Para hazer las partijas de la ganácia es necessario, que se saquen primero, los gastos, y las limosnas, que se han dado, ibid.b.

Los daños q̃ el que puso la industria padecio por respecto de la compañia, se han de restaurar del monton della, ibid.c.d.

Las mercadurias q̃ se pierden por caso fortuyto, o por ser prohibidas se pierden a riesgo de todos los compañeros, ibid.pag.133.col.1.a.

Composicion, componer.

Que han de restituyr los que despues de hecha de composicion parecen los señores de las cosas, expl. bul.pag.96.col.2.a.

No se puede componer vn mercader, que vendiendo a dos cu gaño al vno, ibid.c,

Pecan mortalmente los que se componen con animo de no pagura los adretdores hallandose, ibid.pag.97 col.1.a.

Como se han de componer los ecclesiasticos, por los beneficios, y rentas ecclesiasticas mal auidas, y no auer rezado las horas canonicas, ibid.d.

No puede auer composicio en lo que se lleua mal por razõ de las distribuciones quotidianas de las Iglesias, ibid.pag.98.col.1.a.

No pueden componerse los que no residen en los beneficios, ibid.col.2.a.

Como se ha de componer el que esta suspenso, o descomulgado, ibid.col.1.c.

Puede auer composicion en los legados que se dexan en recompensa de lo mal ganado, siendo los cobradores dellos negligentes por vn año en la cobrança, ibid.col.2.d.

Pueden componerse los juezes por lo que lleuan por dar sentencia injusta, o dilatar la causa en perjuyzio de la parte, ibid.pag.99.col.1.c.d.

Puede componerse el abogado que recibio alguna cosa en causa justa, ibid.col 2.d.

Como se han de componer los juezes de lo que han lleuado por administrar justicia, ibid.b.c.

Pueden componerse los oficiales de la justicia de los derechos demasiados que han lleuado, explic.bul.pag.100.col.1.b.

Como se han de componer los jugadores sobre lo mal ganado, ibid.pag.101.col.1 latissime vique pag.104.

Pueden componerse los que piden limosna fingidamente, ibid.pag.103. col.2. d. & pag.104. colum.1.per totam.

Puedẽ componerse los que caçan de los daños q̃ hizieron caçando. Expl.bul.pag.105.colum.1. per totam.

Como se han de componer las mugeres malas de lo que lleuaron por su deshonesto trato, ibid. pag.106.col.1.c.&.col.2.b.

Pueden componerse los que echan agua en el vino vendible, los que vsan de pesos, y medidas falsas, ibid.pag.107.col.1.a & pagin.110.per totã

Comprar.

No es licito comprar de quien ay vehementes sospechas, que es hurtado lo que vende, tom.1. pa. 407.col.1.b.

No peca el que compro cosa hurtada con animo de buscar a su dueño. ibid.c.

No es licito cõprar al que esta en extrema necessidad, tom.1.pag.512.col.1.a.b.

Comulgar, comunion.

Auiendo copia de confessor, ninguno puede comulgar sin que se confiesse de los pecados mortales que tiene, tom. 1. pag. 133. col. 1. d. y no auiendo confessor en que casos, lo puede hazer, ibidem, col. 2. a.

El pecador grande, y que raramente se confiessa, no deue ser admitido luego a la comunion, ni el que no se enmienda de los veniales, ibid. c. d.

Permitir la confesion a la comunion, es precepto diuino, y es temerario, y descomulgado el que dixere el contrario, ibid. d.

No puede vno dezir Missa sin cõfessarse primero, teniendo copia de confessor, y si la tiene el religioso fuera de su conuento, pag. 134 col. 1. b.

Quando podra el penitente comulgar sin dezir al confessor vn pecado mortal, que teme le descubrira, ibid. c. d.

Por huyr grandes escandalos puede vno faltandole confessor comulgar sin se confessar de qualquier pecado, tom. 1. pag. 134. col. 2. a.

Comulgar sin confessar pudiendo, es gran pecado, ibid. b. c.

Leuantar la hostia cayda, ó baxarla con reuerencia estando en pecado mortal no lo es, ibid. c.

Comulgar despues de pollucion nocturna, ó copula conjugal, es illicito, ibid. d.

Para comulgar basta virtual deuocion, ibid. co 2. a. b. y quien puede comulgar cada dia, y amenudo, ibid pag. 135. col. 1. a.

Que obligacion ay de comulgar, y porque tiempo, y si passando esse tiempo cessa el precepto, ibid. pag. 136. col. 1. a.

Con licẽcia, ó consejo del confessor se puede anteponer quinze dias, y posponer despues de la Pascua otros tantos la comunion, ibid. d.

Los muchachos antes de catorze años, y las muchachas antes de los doze, no estan obligados a comulgar, ibid. col. 2. a. pero a qualquiera que huuiere vso de razon para se confessar, se deue dar en el articulo de la muerte, ibid. b.

Puede el sacerdote simple dar la comunion con licencia del parrocho, Add. pag. 146. col 1. c.

No pecan mortalmente los enfermos q̃ por gran enfermedad dexan de comulgar en el articulo de la muerte, ibid col. 1. a.

Puede vno comulgar auiendo comido despues q̃ el vn relox dio las doze, auiendo otros que no las han dado, ibid. b.

El enfermo que vna vez ha recibido el viatico, no puede en la misma enfermedad recibirle no estãdo ayuno, ibid. col. 2. c.

El que comulga sin confessarse por falta de confessor, se ha de confessar luego en teniendo copia del. ibid. d.

Ha se de negar la comunion al que esta indiciado de algun crimen, Add. pag. 148. col. 2. c.

Aunque la bula dispone que la comunion sea por Pascua, no se ha de entender donde ay diferente costumbre, expl. pag. 19. col. 2. d.

No se puede comulgar dia de Pascua, fuera de la parrochia, ibid. pag. 20. col. 1. a.

Quando podra vno dezir Missa, o comulgar sin confessarse, Add. pag. 147 col. 1. a.

Puede el parrocho negar la comunion al pecador oculto, ibid. col. 2. c.

Concilio.

Quando se dira la constitucion, o difinicion concilial, o pontificia, tom. 1. pag. 142. col. 2. b.

Ninguna clausula general derogatoria basta para derogar el decreto del cõcilio general, ibid. d. y quando sera verdadera la dispensacion del dicho decreto, ibid. c.

No es necessario q̃ el Papa haga expressa mencion del Concilio Tridentino, quando concede alguna cosa contra el, ibid. d.

Condicion.

Cõdiciones torpes, como imposibles, en ciertos contratos son como si no estuuieran puestas, to. 1. pag. 236. col. 2. c.

Las intrinsecas, y no expressas no hazen al acto cõdicional, ibid. pag. 237. col. 1. d.

Confessor, confessar, confession.

El confessor deue inquirir a los abogados si adulteran el verdadero sentido de las leyes, y de los Doctores. tom. 1. pag. 6 col. 1. d.

Esta obligado a secreto aunque le manden por descomunion reuelde lo que supo por razon de su officio, y aunque lo sepa por otra via, y como se entiende esta vltima clausula, ibid. pag. 7. column. 2. a.

Auque vn hombre rustico trayga señales supersticiosas cõ buena fee, y ella lo salue de pecado cõ todo el confessor lo deue de quitar desta ignorancia, ibid. pag. 21. col. 1. c.

El cõfessor secular no puede absoluer los hechizeros, bruxos, ni adiuinos sin que tengan priuilegio para ello, tom. 1. pag. 23. col 2 a.

Los religiosos mendicantes pueden absoluer dellos y de los reseruados para los Obispos, ibid. b. y de las descomuniones reseruadas a el, y a su santidad excepto las de la Cena, ibid. b.

Los confessores de las ordenes mendicantes, pueden absoluer de los dichos casos sin bula de Cruzada, siendo aprobados por el ordinario, y admitidos por sus superiores, ibid.

Los confessores como se han de auer con los que tienen visiones, ibid. pag. 25. col. 1. c.

Y como con los blasphemos, ibid. pagin. 85. colum. 2. d.

Al que hazen confessor siendo insuficiente, obligacion tiene de significar su insuficiencia, tom. 1. pag. 118. col. 2. b.

El confessor no deue absoluer al clerigo amãcebado, y que no dexa la ocasion, aunque este reuestido, ibid. pag. 133. col 2. a. b.

Quãdo se dira estar el cõfessor lexos para le librar de la obligacion de confessar por entonces, ibidem. b. c.

Auisos para los confessores, acerca de admitir a la comunion a menudo los penitentes, ibid. pag. 135. col. 1. c.

No puede el confessor dezir al publico penitente delante de otros, yo no os absolui, ibid. pagin. 141. col. 1. d.

Que cosa sea la confession sacramẽtal, y si se puede hazer por carta, interprete, ó mensagero, to. 1. pag. 143. col. 1 b. &. col. 2. a. b. &. pag. 144. colum. 1. &. 2.

El mudo que no sabe declararse, no esta obligado a confessarse, ni deue ser absuelto, ibid. pag. 145. col. 1. a.

Si puede el penitente a los pies del confessor, cõfessarse entregandole el escrito adonde tiene los pecados, ibid. pag. 144. col. 2. d.

Las condiciones que deue de tener la confession, ibid.

ibi.d.y las explciones dellas,ibi pa.145.col.i.b.
Las confesiones generales de la missa,y Completas no son sacramentales, ibid.col.2.b.y por ellas se perdonan los pecados veniales.ibid.column.2.c.
En la confesion general, con la sacramental,y contricion dellos se perdonan los pecados oluidados,ibid.
Ha se de dezir el numero de los pecados pudiendo,poco mas,ò menos,ibid.c.ò el tiempo q̃ esta ua offrecido a ellos,ibid.d.
No se ha de confessar lo cierto por incierto,ni lo incierto por cierto,tom.1.pag.146.col.1.b.
No basta dezir,peque,blaspheme,iuré &c.sino dixere el numero,ibid.c.
Han se de confessar los actos interiores,y exteriores,ibid.y como se entiende,ibid.& col.2.a.b.
Los que son camino para vn pecado no son mas de vn pecado, sino contienen muchas malicias, ibid.col.2.a.b.
La mentira en la confesion quando es pecado mortal,y quando venial,idid.c.d.
Los que tienen solos pecados veniales no estã obligados al precepto de confessarse por la Pascua, y si la Iglesia los puede obligar a que se confiessen dellos,vease,ibid.pag.147.col.1.a.
Si vale la confesion hecha por vana gloria,ibid.d
Los niños aunque no tengã edad estan obligados a confessarse,ibid.c.
Las varias circunstancias del pecado,veanse,ibid. col.2.b.c.
La muger que peca por gran pobreza,ò gran miedo no esta obligada a confessar estas circunstancias,ibid.d.
Obligacion ay de confessar las circunstancias que notablemente agrauan el pecado aunque no muden la especie,ibid.pag.148.col.1.per totã, mas no las que conocida,y claramente no agrauan,ibid.d.
circunstancia de la persona se ha de confessar quando muda la especie.ibid.col.2.c.
La muger que offende a Dios con vn religioso, basta dezir que ha pecado con vno ordenado de orden sacro,ibid.
La circunstancia de la persona q̃ agraua el pecado notablemẽte se ha de declarar,ibid.d.sino es conocida al mismo confessor,ibid. pag.149. col. 1.a. y la de quando tambien se ha de dezir.ibid. del modo con que se peca,quando ella muda la especie,ibid.
La del complice,o con que ayuda quando se ha de confessar,y los casos particulares que en ella se offrecen,veanse,ibid.b. c.d.&.col.2.per totã.
La muger solicitada en la confesion puede descubrirlo fuera della,pidiẽdo consejo,y esta obligada a denunciarlo a la Inquisicion,ibid.c.d.
En que casos se ha de confessar la circunstãcia del lugar,ibid.d.la del tiempo regularmente,no es necessario que se confiesse , ibid.pag.150.column. 1.a.
La del fin mudando la especie se ha de confessar, ibid . y quãdo el fin que tuuo fue la vna gloria se ha de confessar , y todos los pecados,de los quales la tuuo,ibid.d.& col.2.a.b.
El que infama a otro de Iudio,o Moro no ha de nombrar la persona injuriada,ibid.c.
Qual sea la forma de la cõfesion,y quales las palabras essenciales,o superfluas della,ibid.d.
Quando sera licito absoluer con condicion,ibid, pag.151.col.1.c.
Licito es en muchas confesiones absoluer de los mismos pecados,pero en la misma confesion absoluer muchas vezes es pecado mortal.ibidem.d.
Los pecados veniales son materia suficiente desta Sacramento , y que dolor se requiere dellos, ibid.col.2.a.b.c puedense confessar vnos,y callar otros,ibid.c.
Si es licito dezir despues de la absolucion algunas oraciones deprecatorias,ibid.d.
Puede qualquiera cõfessor aprobado absoluer del pecado,por el qual se incurre en irregularidad, ibid.pag.152.co.2.d.y los curas de descomunió mayor,quando no es reseruada,tom.1.pagin. 152.col.1.a.
El precepto de la confesion obliga vna vez en el año,mas no a su Sanctidad,y passado el año no passa la obligacion,ibid.pag.157.col.2.b.
El confessarse quien tiene pecados mortales,es de derecho positiuo,ibid.
Obliga el precepto de confesion a los que tienen años de discrecion:mas no caen en las penas, del,no lo cumpliendo,ni los padres pecan mortalmente,ibid.
Obliga antes de acabado el año,al que entiende q̃ le ha de faltar confessor,ibid.c.
Al que se le oluida vn pecado,no esta obligado a cõfessarle en aquel año, ibi.d.saluo si se oluido por ignorancia crassa,ibid.
Obligado esta el que se ve en peligro de muerte a confessarse,y quando se dira estar en el,ibid.
Cumplese con el precepto de la confesion,con vna confesion informe,ibid.pag.158.col.1.a. y como se entiende esto,ibid.
El que se confiessa enteramente,y sin deuido arrepentimiento , cumple con el precepto : mas no el que no se confiessa enteramente aunque lo absoluan,ibid.c.
Cumple el que se confiessa enteramente aunque le nieguen la absolucion por algunos dias,ibi.
No se ha de reyterar la confesion dexando el pecado que segun derecho se puede callar , ibid. gag.158.col.2.b.quando se calla por malicia,o por otra causa ilicita lo contrario se ha dezir, ibidem.
Quando se reytera la confesion con el mismo cõfessor no es necessario que se diga lo ya confessado,y como se entiende esto,tom.1. pag.158. columna,2.c.
Obligacion ay de reyterar la confesion inualida por el poco examen,ibid.d.
No la ay dexando de confessar cierto pecado con buena fee,o por oluido alguna circunstancia, ibid.pag.159.col.1.a.b.
Esta obligado a reyterarla el que se confiessa sin proposito de emienda,o sin dolor de los pecados,o pesandole dellos por temor de penas tẽporales,ibid.d.
No ay obligacion de auisar al penitente despues de la confesion que sus pecados eran mortales teniendose por veniales,ibid.c.d.y como se entiende,ibid.col.2.a.
Quando se concede facultad para absoluer en el verdadero articulo de la muerte,no vale para el presumpto,ibid.pag.160.col.2.a.
Los consejos que el confessor ha de dar al q̃ oye

de

de confesion en el articulo de la muerte, pag. [illegible] col. [illegible] pag.162.col.2.c.

Qualquiera sacerdote puede absoluer licitamente en el articulo de la muerte, no estando otros mas idoneos presentes, ibid.pag.160.col.2.d.y el absuelto en este caso de casos reseruados no tiene necesidad de recurrir a su superior, ibid. pag.161.col.1.a.mas al juez si, no auiendo satisfecho la parte, ibid.b.

Presente el parrocho puede el sacerdote simple absoluer en el articulo de la muerte, ibid.

Entendiendo el confessor algun pecado del penitente en este articulo, basta para le absoluer, ibidem,b.c.

Puede absoluer despues que pierde el vso de razon, auiendo dilatado su absolucion, ibid.d.y al que mostrare solamente señales de contricion.tom.1.pag.161.col.2.a.

Necessariamente el confessor ha de ser sacerdote aprouado por el ordinario, y no basta que entienda que el prelado lo tendra por bien, pag. 162.columna,1.a.

La jurisdiction que da el Obispo para confessar hasta su beneplacito, expira cõ su muerte, ibid. d.pero puede despues de su muerte absoluer al que confesso antes della, ibid.d.

El Papa puede delegar esta jurisdictiõ perpetua, y que dure hasta que su sucessor la reuoque, ibid. y la del Obispo delegada no expira absolutamente por su muerte, ibid.col.2.a.

La jurisdiction ordinaria no se suspende por estar el Obispo que la concedio suspenso, ibid.

El Papa y todo el que tiene jurisdiction Episcopal escogiendo vn sacerdote para lo absoluer inmediatamente le da la jurisdiction, ibid.b.

El confessor ha de ser aprouado por el ordinario aunque sea Doctor, y ha de tener jurisdiction, y no ha de salir vn punto de lo que le está concedido, ibid.c.& pag.163.col.1.a.

El absuelto por algun legitimo confessor que tiene impedimento oculto, es bien absuelto, mas peca el confessor, ibid.col.2.a.

Los confessores curas pueden confessar a sus ouejas hallandolas fuera de su diocesi, ibid.c. pero el aprouado en vn lugar no puede en otro lugar cõfessar, ni por virtud de la bula los que no son sus ouejas, ni el confessor solamente de hõbres a las muges, ibid.c.ni el que tiene jurisdiction limitada passado el limite della puede confessar, ibid.d.

Los clerigos no se pueden confessar con otros q̃ no sean expressa o tacitamente aprouados, ibi. pag.166.col.1.a.pero los religiosos pueden cõ los confessores de frayles de su orden, y de las otras teniendo licencia, aunque no sea aprouados por el ordinario, ibid.b.c.

No solamente el error comun dà jurisdiction al que tiene titulo ocultamente inualido, sino tambien al que no lo tiene, tom.1.pa.166.col.2.c.

Son validas las confessiones que oye el cura que pidiendo nueua licencia a su Obispo despues de aprouado dexò encomendado a vn amigo que se la sacasse, y el se descuydo de sacarla, ibid.pag,167.col.1.a.

Quando el q̃ pide la aprouacion es euidentemẽte idoneo, y sin causa le reprueua, no queda aprouado para confessar, ibid.col.2.a.mas lo contrario se ha de dezir del que alcançò la aprouacion por ruegos, ibid.b.

El confessor ha de tener suficiencia, y ha de saber distinguir entre pecado mortal y venial, ibid. pag.168.col.1.b.y el que no la tiene està obligado a significarlo a su prelado mandandole confessar, ibid.d.

El confessor Castellano puede confessar los de distincta lengua, y absoluerlos aunque no entienda todos sus pecados, ibid.col.2.c.

Aunque el confessor sea ignorante si tiene jurisdiction, y intencion de absoluer al penitente digno de absolucion y vale la absolucion, ibid.d.

Pareciendo al penitente que el confessor no ha entendido sus pecados ni conocido tiene obligacion de significarselos, ibid.pag.169. col.1.a.

Puede el confessor imperito no auiendo otro perito confessar a los que estan entre infieles, ibidem,b.

El que por obediencia confiessa no esta obligado a menor culpa, que a la lata, y al dolo, ibid.b.pero el que por estipendio oye de confesion peca mortalmente haziendo algun defecto graue en su oficio, ibid.d.

Como puede el confessor tomar estipendio. ibidem.d.

El confessor, que por su culpa lata absuelue al penitente que no quiere restituyr lo que deue esta obligado a satisfazer el daño al acreedor, ibidem.

Ha de ser fiel prudente, benigno, y vsar de muchos documentos con los penitentes, tom.1. pag.170.per totam, columnam. & sequentem.

No deue de confessar ni absoluer al que no ha hecho sufficiente examen, ibid.pag.171.col.1.a.b.

Deue de absoluer la donzella que viene en compañia de su madre, aunque no aya hecho el dicho examen, ibid.y aunque no salga del pecado, ibi. pag.183.col.1.c.

El que se acuerda de auer cometido vn pecado mortal, y no le puede venir a la memoria, basta dezir q̃ ha caydo en vn pecado mortal, mas que no sabe de que especie sea, ibid.pag.171.co.2.d.

En algunos casos no esta obligado el confessor auisar y alumbrar al penitente hallandole en alguna ignorancia, ibid.pag.172.col.2.b.c.

Sabiendo el confessor euidentemente que el penitente callò algun pecado mortal, deue auisarle, mas no porfiar con el publico, ibid.c.

Deue callar el confessor queriendose el penitente casar con buena fè, aunque aya impedimento dirimente, ibid.mas si se lo preguntare deue de zirselo, ibid.pag.173.col.1.b.

Entendiendo el confessor que su auiso no aprouechara al penitente, no esta obligado a darselo, ibidem,c.

No puede tomar juramento al penitente de abstenerse de cierto pecado, tom.1.pag.174.col.1.d.

El que no tiene jurisdiction, absoluiendo a alguno tiene obligacion de le auisar, ibid.

Peca el que oye confesion en pecado mortal, ibidem, colum.2.c.

Obligacion tienen los curas a confessar sus ouejas, ya los heridos de peste con peligro de su vida, y lo mismo, el Obispo no auiendo parrocho, ibid.d.

El cuydado, y peligro que ha de auer en descubrir el sigilo de la confesion, ibid. pag.174. col.2.per totam, y veàse los casos, ibid. quando

se permite quebrarlo,ibid.pag. 175.col.1.c.
Aquel a quien con licencia del penitente se descubrio el secreto,tiene obligacion de guardarlo, ibidem.
La diferencia que ay entre el secreto natural, y sacramental,ibid.col. 2.per totam.
El confessor siendo preguntado de lo que sabe en confesion ..ia de responder que no sabe nada,ibid.c.., l.
No puede el Prelado mudar ni quitar el oficio à su subdito,sabiendo solamente por via de confesion la ocasion de pecado en que esta puesto. ibid.columna,2.d.
Tiene obligaciõ el cõfessor a ofrecerse a la muerte para ni indirectamente descubrir la confession,ibid.pag.174.col.2.c.
De lo que vno confiessa puede tomar ocasion el confessor para preguntar a otro algo necessario o vtil a su alma,ibid.pag.176.col.1.c.
El graue castigo que se deue dar al que reuela la confession,ibid.d.
El confessor deue aconsejar al penitente que dexe el trato ilicito,mas no el licito,aunque caya muchas vezes en el,ibid.d.
El que ignora estar descomulgado confessandose alcança gracia sacramental,y sabiendo despues de la descomuniõ,no esta obligado a reyterar la confession,ibid.pag.107.col.1.d.& pag.222. columna,1.d.
Los confessores de los frayles Menores no pueden dispensar en el voto de castidad hecho despues del matrimonio,ibid.pag.249.col.2.a.
Auisos para los confessores,tom.1.pag.186.col. 1.d.& col.2. per totam, & pag. 490.col.1.a. & pag.518.col.1.b.c.d &tom.2.pag.197.col.2.b.
Que preguntas ha de hazer el confessor al que cõfiessa pecados de carne,tomo. 1. pag. 525. columna,2.a.b.
Que auisos ha de dar al penitente que trae estos pecados,ibid.per totam.
Como se han de auer los confessores con los que tienen costumbre de echar maldiciones,tom. 2.pag.5.col 2.c.
Que consejo ha de dar el confessor al que tiene hecho voto simple de castidad,ibid. pag 3. columna,2.c.
Auisos para los confessores,tom.2.pag. 105. col. 1.d.& pag 141.col.1.d.
Los confessores de la orden de los Menores y Predicadores aprouados por el Ordinario tienen jurisdiction ordinaria,Add.pag.167.colu.1.d.
No concede la bula facultad para eligir sacerdote que administre el sacramento de la Eucharistia,ibid.col.2.c.
Que aprouacion ha menester el confessor para que por virtud de la bula pueda ser electo,ibid. pag.168.col.1.b.
El parrocho que tenia vn beneficio curado, y le resigna o comuta por otro simple,puede confessar a los que tienen la bula,ibid.col.1.c d.
El Religioso legitimamente aprouado por el Obispo,aunque pecara confessando contra la voluntad de su Prelado, pero las confessiones seran valydas,Add.pa.169.co.1.c.d.& co.2 per totam,& pag.170.col.1.per totam.
Valen las confessiones hechas a vn descomulgado apostata de su religion tenido por cura en cierto lugar,ibid.pag.171.colu.1.b.c.& columna, 2.a.b.
No puede confessar el Religioso a quien el Obispo aprueua sin licencia de su Prelado,ibid. columna,2.b.c.
El aprobado por vn Ordinario, no puede por virtud de la bula confessar en otras diocesis, ibid.pag.172.col.1.& pag.173.per totam.
Vn cura puede confessarse con otro su vezino, siẽdo de diferentes Obispados,ibid.
Pueden los Priores y Guardianes eligir confessores,ibi.pag.174.col.2.b.& pag.175. col.2. d.
Pueden los nouicios ser absueltos de los casos reseruados por virtud de la bula, Add. pag. 176. columna,1.d.
Como se entiende que el sacerdote suspenso regular,o entredicho no puede confessar, Add. pa.176.co.2.d & pag.177. col.1.& 2.per totam.
Los Religiosos de la Ordẽ de pridicadores y Menores,presentados,segun la Clementina, dudũ pueden confessar aunque el Obispo no los aprueue,Add.à pag.178.col. 2. latissimè, vsque pag.180.col.1.per totam.
Las aprouaciones de los Religiosos de la Orden de Predicadores y Menores son perpetuas, ibid.pag.181.co.1.a. b.& pag.162.per totam,& pag.182.col.2.
No pueden sus Prouinciales renũciar este priuilegio,ibid.pag.183.col.1.b.c.
El q̃ por virtud de la bula se absoluio de casos reseruados en el articulo de la muerte,no esta obligado si conualece a presentarse a su superior, ibi.pag.184 col.1.a.b.
Por virtud de la bula,puede vno en el articulo de la muerte confessarse con vn simple sacerdote, aunque este presente el parrocho,ibid.
Como se han de auer los confessores con los que llegan a jurar,ibi.col.2.per totam.& pag. 185.colum.1.
Puede vno por virtud de la bula ser absuelto de las censuras fuera del sacramento,ibi.col.1.a.b.
Puede vn confessor absoluer a muchos descomulgados juntos con vna absolucion,ibid.
Puede vn confessor por virtud de la bula absoluer en el fuero interior al nominatim descomulgado Add.ibid.col.2.b.
El descomulgado absuelto en el fuero interior,aũque celebre con escandalo,no queda irregular, ibid.pag. 192.col.1.a.
El absuelto de la descomunion ad reincidentiam hasta cierto tiempo, no reincide en ella si la parte le prorroga el termino.ibid.d.& colum. 2.a.b.c.d.
El que tiene authorid,para absoluer de los casos papales, la tiene tambien , para las censuras, Add.pag.87.col.1.b.c.
No pecan los confessores no teniendo trasumpto de la Bula de la Cena, Add.pag.189.col.2.c.
Puede vn confessor elegido por virtud de la Bula comutar la penitencia impuesta por otro,ibid. pag.204.col.1.b.
Puedẽ los confessores regulares confessar a los q̃ vienen de otras diocesis fuera de sus Monasterios,ibid.pag.211.col.2.d.
Pueden los confessores regulares oyendo de confession a penitentes,que traen casos reseruados de que pueden absoluer remitir su cura a los ordinarios,ibid.pag.212.col.1.c d.
Concediendo el Obispo a vno licencia,para confessar

feſſar con quien quiſiere,no ſe puede confeſſar con vn ſacerdote ſimple,ibid.col.2.d.

Como ſe ha de auer el confeſſor,que confieſſa a los que eſtan en vna tormenta en la mar,ibid. pag.215.col.1.c.

El que fuera de la Quareſma ſe confeſſo con intento de cumplir con ella,no eſta obligado a confeſſarſe otra vez,para cumplir con el precepto de la Igleſia,ibi.col.1.d.

El que ſe confieſſa con vn ſacerdote ſimple,no aprouado por el ordinario,eſta obligado a reyterar la confeſsion,ibi.pag.214.col.1 a.b.

No es valida la confeſsion,quando el ſacerdote eſta dormitando,o no aduierte a lo que ſe le dize,ibidem.d.

Puede ſer abſuelto en el articulo de la muerte el que no pudiendo confeſſar todos ſus pecados confieſſa,vno ibid.col.2.b.c.

El priuilegio,para el articulo de la muerte aprouecha a los que entran en vna nauegacion peligroſa,ibid. pag.215.col.1.a.

Como ſe ha de auer el confeſſor con vna muger muy viciosa,y pecadora,ibid.col.2.d.& p.216. col.1.per totam.

Que calidades ha de tener el confeſſor,exp.Bul. pag.51.col.1.c.d.

Como ſe entiende que el confeſſor,no ha de eſtar ſuſpenſo,deſcomulgado,o entredicho,para poder ſer electo,ibid.col.2.b.c.

No haze agrauio el Papa a los parroehos en dar facultad de elegir confeſſor, pues antes les da coadjutores,exp.Bul.p.40 col.1.d.& co.2.a.b.

El confeſſor que no es cura eſtando aparejado,para confeſſar a todos,puede ſer eligido del penitente ſabiendo que eſta deſcomulgado,exp. Bul.pag.52.col.1.b.per totam.

Los regulares vna vez aprobados, para confeſſar en vn Obiſpado eſtã perpetuamẽte aprouados en el ibid.pag.55.col.1.& 2.

Si con juſta cauſa el Obiſpo limita la licencia,para confeſſar no ſera perpetua,ibi.pa.54 co.2.a

El religioſo confeſſor aprobado en vn Obiſpado no lo eſta en los demas,ibi.c.

Que orden ha de guardar el confeſſor con el que tiene,para el articulo de la muerte muchas indulgencia,expl.Bul.pa.56.co.1.c.& co.2 a.b.c.

Puedẽ los confeſſores aprouados de la Cõpañia de Ieſus,y de nueſtra ſagrada religiõ abſoluer de todos los pecados,y cenſuras reſeruadas a la Sede Apoſtolica excepto los de la bula de la Cena,expl.Bul.pag.63.col.2.d.

Que autoridad tienen los confeſſores de las ordenes Mendicantes,para abſoluer de los caſos reſeruados al Papa,y a los Obiſpos,para comutar votos,y para diſpenſar en impedimentos,a pag.77.col.2.c.vſque pag.80.

En que caſos pueden abſoluer a los ſeculares que no tienen la Bula,expl.Bul. pag. 80. col.2.d.& pag.81.col.1.a.

Las cauſas porque el Papa cõcede facultad,para eligir confeſſor,expl.Bul.pag.40.col.2 c.d.

qual es confeſſor idoneo, ibi.pag.41.col.1.c.d. & col.2.b.c.d.

No puede el aprouado en vn Obiſpado confeſſar en otro por virtud de la Bula,ibid.pag.42.col. 2.b.y pag.43 col.1.d.& col.2.a.

No puede vno con licencia de ſu cura y por virtud de la Bula confeſſarſe con el aprouado en differente Obiſpado,ibi.pag.45.col.1.b.

Ni el cura puede eligir confeſſor,ſino eſtuuiere aprouado por ſu ordinario,ibid.c.

Lo dicho ſe entiende de los confeſſores ſeculares y no de los regulares mẽdicantes,ni de los que gozan de ſus priuilegios,ibi.

Puede el cura cõfeſſar ſus ouejas fuera de ſu Obiſpado,aunque no tengan Bula,y lo miſmo ſe dize del regular aprouado por el ordinario,ibi. d.& colu.2.a.

El aprouado por el Ordinario, para confeſſar en vna parrochia, por virtud de la Bula puede ſer elegido de qualquiera del Obiſpado,ibi.

Pueden los Religioſos que quieren elegir confeſſor confeſſarſe con el aprouado por ſu ſuperior,para confeſſar frayles,ibid.b.c.& pag.46. colun.1.c.

Pueden los Religioſos cõ licencia de ſus ſuperiores,confeſſarſe con los ſeculares aprouados,y con los confeſſores de frayles,de otra ordẽ,ibi. pag 46 col.2.b.& pag.47 col.1.per totam.

Puede el Guardian dar licencia,para que ſus ſubditos ſe confieſſen con qualquiera confeſſor,eſtando fuera del conuento,ibi.

Quiẽ puede abſoluer de los caſos reſeruados,ibi. colun.2.a.

Confirmacion.

Peca mortalmente el que miniſtra el Sacramento de la confirmacion en pecado mortal,tom.1. pag.173.col.2.d.

Que coſa ſea la confirmacion, quien la puede adminiſtrar,ſi es pecado no recebirla,y ſi para recebirla ſea neceſſario aſsiſtir el padrino,ibi.pa. 176.col.2.b.

El que reytera eſte Sacramento adminiſtrandole, o recibiendole no queda irregular,ibi.c.

Puedeſe adminiſtrar a los locos,mas no en el articulo de la muerte,ibi.d

Peca el que no ſiendo cõfirmado es padrino en eſte Sacramento,y no contrahe cognacion eſpiritual,ibid.pag.177.col.1.a.

No peca mortalmente el que recibe ordenes ſin eſtar confirmado,ibid.ni el que ordena,o confirma ſin eſtar confirmado,ibi.

Congrua ſuſtentacion.

El Obiſpo que ſeñalare congrua deue proceder ſegun ſu conſciencia le dirare ſer neceſſario. para que el cura comodamente acuda a lo que tiene obligacion,to.2 pag.195.col.1.d.

Conſagrar,conſagracion.

Deſtruyda del todo vna Igleſia otra vez ſe ha de cõſagrar,y lo miſmo ſe ha de hazer diſtruyendoſe la mayor parte.tom.1.pag.177.col.1.d.

Los Prelados que no ſe conſagraren dentro de tres meſes eſtan obligados a reſtituyr los fructos recebidos ibi.co.2 a.y paſſados otros tres meſes queden priuados de ſus prelacias,ibid.

No ſe han de conſagrar,ſino ſolamente las virgines que hazen tres votos eſſenciales en religiõ aprouada,ibi.b.

Solo el Obiſpo,o los que tienen juriſdiction quaſi epiſcopal pueden dar el velo de la conſagracion ibid.

Puede el Obiſpo dar el velo de la virginidad cõſagrandola a la monja que ſabe la ha perdido por via de confeſsion,o otra ſecreta:mas como la ha de conſagrar y las viudas,ibi.

No pueden los Obiſpos entrar en la clauſura,para con-

ra consagrar las monjas,ibi.c.
No siempre quedan consagradas las gotas del vino,que se pegan al lado del caliz,ibi.d.

Consejo.

Aconsejar menor mal para euitar el mayor es licito,tom.1.pag.43.col.2.c.

Consciencia.

Que cosa sea consciencia,y en quãtas maneras se considera,vease,tom.1.pag.178.col.1.a.
Para obrar contra la consciencia erronea basta que preceda juyzio actual,ibid.b.
Obligado esta vno a seguir su consciencia erronea,ibi.c.
Obrar contra la consciencia especulatiua,no es pecado ibid.d.
Los pecados que vno haze cõtra la cõsciẽcia que dicta ser veniales, o no dicta quales son,seran veniales si de suyo no son mortales,ibi.co.2.a.b

Contracto.

Cõtracto de suertes en que se guarda la deuida,y gualdad es justo,tom.1.pag.114.col.2.a.
Vale el contracto hecho antes del matrimonio q̃ no se diuidan los bienes gananciales,ibid.pag.277.col.1.b.
Y el que se haze con la Iglesia sin la solemnidad que pide el derecho si es vtil a la dicha Iglesia,y ella en ninguna manera se obliga, ibi.pag.316.col.2.b.c. y el q̃ haze el menor sin la misma en quãto es prouechoso,para el dicho menor,ib.y el q̃ se hazẽ los casados entre si,ibi.p.176.col.1.d
No todo el que se haze contra la prohibicio de la ley es nullo,tom.1.pag.504.col.1.a.
Quando el contracto es nullo en el foro exterior lo es tambien en el interior,ibi.b.
No peca mortalmente el que haze vn contracto de censo redimible,contra la constitucion de Pio V.si guarda la solemnidad del derecho natural,y de las gentes,ibi.c.
Deuese tolerar el contracto hecho contra la ley con ignorancia inculpable.ibi.d.
Vease la palabra Menores,o Pupillos.

Contricion.

Que cosa sea contricion,y quantas maneras ay della,tom.1.pag.179.col.1.b.
Basta vna cõtricion, para remision de muchos pecados,ibi.y ha de auer con ella proposito formal de no pecar mas,ibi.o virtual,ibi.c.
Es necessario dara remission de los pecados,mas no en cierta intension,ibi.b.c.
No basta para ser contricion dezir,quisiera no auer offendido a Dios,ibid.col.2.c.pero bastara querer antes morir que pecar, ibi.pag.180.col.1.a.
Y no es necessario que crea que nunca mas pecara,ibid.
No es proposito firme de no pecar,ni contricio la que tiene el que no quita las ocasiones que tenia de pecado,ibi.pag.180.col.1.c.
Para que vno tẽga contricion actual, o virtual es necessario que proponga antes padecer qualquiera pena en general que pecar,o auer pecado mortalm.ibi.d.y no es bueno traer a la memoria todos los pecados para tener dellos cõtricion,ibid.col.2.b.
No basta para ser contricion que vno se de en los pechos,mas requierese para la verdadera dolor, detestacio y aborrecimiento del pecado,ib.
Quando obliga el precepto de la contricion,ibi.pag.283.col.2.d.& pag.284.col.1.per totam.

Contumelia.

Que cosas sean contumelia,conuicio,y improperio,y en que se distinguen,to.1.pa.184.co.2.d.
Es pecado mortal,y obliga al q̃ lo comete a dezirse,y restituyr el daño,ibid.pa.185.co.1.b.c.
Comete dos pecados el que dize a otro palabras de contumelia con animo de infamarle,ibid.col.2.a.
No ay obligacion de dissimular la cõtumelia en ciertos casos, ibid.mas ayla de dexar todo el odio,y rancor que tiene al que le dize la contumelia,y no puede quitarle las señales de amistad, sino es para su correction,ibi.col.2.b.

Copula conjugal.

La copula conjugal es acto meritorio,tom.1.pa.186.col.1.b.y el fin della es la generacion,ibi.tenerla por causa de sanidad, o deleyte es pecado venial,ibi.c.ay pecado mortal en ella effũdẽdo semen extra vas,o poniendose a peligro desso,ibid.d.
No es licito a la muger consentir en la copula sodomitica,ibi.col.2.a.
Peca mortalmente el marido que comiença la copula sodomitica con su muger cõ intencion de cumplirla intra vas legitimum,ibi.b.
Mayor culpa es el abuso en la copula cõjugal,q̃ el q̃ cometẽ los solteros en la suya,ib.p.187.co.a.
Illicita es la delectacion y tocamientos al que por voto no puede pedir el debito, sino quando se le pide la muger.ibid. y quando la copula es illicita,ibid.b.y quando los casados estan absentes es illicita de presente,ibi.c.d.
La copula cõjugal es illicita en lugar publico,ib.c
En ella son licitos los tocamientos,y palabras ordenadas a ella,sino ay peligro de pollucio, ibi.col.2.b.y los abraços,y oseulos entre los casados en la copula,y fuera della,ibi.b.c.
Pecan deleytandose en actos venereos no los que queriendo ordenar a la copula conjugal,ibi.d.
La copula entre los desposados de Presente es pecado venial solamente,y es licita con justa causa,ibi.pag.122.col.2.b.c.

Correction fraterna.

Los abuelos pue̅ de corregir açotãdo a sus nietos, tom.1.pag.45.col.1.d.
La correction frat.dene de preceder a la denũcia cio de la blasphemia,y no a la de la heregia,ibidem pag.86.col.1.a.b.
Quãdo obliga la correctio fraterna antes de la denũciacio.Ord.Iud.p.238.co.1.d.& co.2.per to.
Puede vno corregir a su hermano por medio de vn amigo suyo,ibi.pag.239.col.1.a.
Por derecho diuino natural,y positiuo estã todos obligados a la correctio a fraterna,ibi.pag.247.col.2.d.
Como y quãdo obliga,y que condiciones ha de tener,ibi.pag.248.col.1.a.& col.2.per totam.
Quãdo y como sera licito auisar al proximo q̃ se guarde porque le quieren matar,ibi.col.2.d.
No esta obligado vn particular a auisar a su hermano viẽdo q̃ esta en algũ error,y haze con buena fe alguna cosa,illicita.Ord Iud.p.249.co.2.a
Sino aprouecha la correction fraterna,esta obligado el que corrige a amonestarle delante de dos,o tres testigos,ibi.c.
Esta vno obligado a corregir a su hermano cõ peligro de la vida,ibi.pag.250.col.1.d.

Obligado esta el Prelado con peligro de su vida a corregir fraternalmente a sus subditos, ibid. col.2.b.c.

Corporales.

Quien puede bendezir corporales, tom.1.pag.40. col.1.b. & pag.67.col.1.d. & col 2.a.

Dura su consagracion mientras no se rompen, ib.b.es pecado mortal dezir missa sin ellos, ibi.c.

Cossarios.

El ser cossario es caso reseruado en la bula de la cena, expl.Bul.pag.66.col.2.b.

Costumbre.

Que cosa sea la costumbre, y que es necessario para que quite la ley, tom.1. pag.189. col.1.a.& pag.348.col.1.a.

No puede eximir a los religiosos de los votos essenciales, ibid.pag.189.col.1.c.

Los preceptos y obseruancias regulares que no son de la regla, y obligan a pecado mortal se pueden derogar con ella, ibid.d.

Puede la costúbre interpretar, y declarar, como se ha de guardar el voto de la pobreza y obediẽcia, ibid.col.2.a.b. mas no de la castidad, ibi.

No se deue guardar la costumbre de admitir a oficios publicos personas que tienen oficios viles, ibid.c. ni la que ay en algunas partes de estar las viudas vn año sin oyr missa en casa, y las donzellas hasta ciertos años de edad, ibid.pag. 347.col.2.c.d.

Quãdo se dize la costumbre razonable, ibid.pag. 348. col.1.a.b.

La costũbre recibida, y legitima declara, si la ley obliga, ibid.

Crimen.

El que saco vna monja queda impedido para no se casar, to.2.pag.38.col.1.c.

El que mata a su muger adultera puede casarse cõ otra, ibid.col.2.a.

El crimen de la muger que mata a su marido no es dirimente, ibi.

La muger adultera que por consejo del adultero mata a su marido no se puede casar con el, ibi.b.

Que condiciones se requierẽ para que la palabra, que se dan los adulteros de que muerto el marido se casaran sea impedimento dirimẽte, to. 2.pag.39.col.1.b.c.

Cura de almas.

Cura de almas esta obligado a acudir a ala salud, espiritual dellos con peligro, y perdida de su vida, tom.1.pag.42.col.2.c.

Curador.

Esta obligado a sustentar los hermanos necessitados del pupilo, tom.1.pag.48.col.2.d.

El curador en nombre del menor puede auiendo justa causa hazer donacion, y embiar presentes ibid.pag.271.col.1.d.

Custodio.

Los custodios de la India Oriental pueden absoluer de algunos casos de la bula de la Cena. to. 1.pag.16.col.2.c.

D

Debito conjugal.

Deuen los casados pagarse el debito conjugal so pena de pecado mortal, to. 1.pag.246.col.1.c. & col. 2.a. y como se entiende, ibid.

El que caso con sospecha de impedimento dirimente no puede pedir ni dar el debito, ibid.c.

El que hizo voto de castidad no lo puede pedir, pero deue darlo, ibid.

Quando vno de los casados es leproso no esta el otro obligado a pagarle el debito, sino ay peligro de incontinẽcia, ib.b. pero si caso con el sabiendo que estaua leproso deue pagarselo, ibi.

Quando vno de los casados sabe en secreto algũ impedimento dirimente no puede pagar ni pedir el debito aunque se lo manden con descomunion, ibi.c. pero mandandolo el juez por razon del escandalo pueden cohabitar, ibi y sino ay certeza del impedimento deuen pedir y pagar el debito, ibid.d.

Quando probablemente se presume auerle puede pagar el debito, y no pedirle, ibi.pa. 247.co. 1.b. haziẽdo todo lo posible para salir desta duda, y no aueriguando nada puede pagar, y pedirlo, tom.1.pag.241.col.1.d. & pag.316.col.1.c.

Qualquiera de los casados, que por algun impedimento no puede pedir el debito puede dar a entender al otro que se quiere juntar con el, ibid. pag.247.col.2.b.

La ignoracia, y el miedo escusan de la pena de no pedir el debito, ibid.col.2.c.

Si la muger diere licẽcia al marido de votar castidad no puede el en fauor della pedir el debito, sino ay peligro de incontinencia, ibid.

Puede el que hizo el voto declarar como lo ha hecho a su compañero para que se le pida el debito pero no esta obligado a dezirselo, ibi.

El incesto que quita el poder de pedir el debito ha de ser con la deuda de la muger dentro del segundo grado, y teniendo con ella copula cõsumada intravas, ibid.pag.248.col.1.a.

Para no poder pedir el debito por el dicho incesto no es necessaria sentencia declaratoria del delicto, ibi col.2.b.

Constando a la muger que no tuuo el marido intencion de casar con ella, no le puede pagar ni pedir el debito, y sino vuiere mas conjectura q̃ dezirlo el, no le deue dar credito, ibid.

La que se casó con otro por le parecer ser muerto el primer marido sabiendo despues, que es viuo ni puede pagar ni pedir el debito, y conjecturandolo leuemente puede pagar, y pedir, y auiendo alguna probabilidad pagarlo, y no pedirlo, ibid.d.

Illicito es al casado hazer voto de ni pedir ni pagar el debito, ibid.pag.249.col.1.a.

Para que esten los casados obligados a pagar el debito basta que el vno lo pida con señales claras quando es vergonçoso, ó pusilanime, ibi & pag.265.col.1.a

Quando entrambos prometieron a Dios de no pedir el debito no lo pueden pedir sino ay peligro de incontinencia. ibid.pag.249.col.1.b.

El que antes que se caso hizo voto de castidad no le puede pedir. ibid.c.

Quando vno de los casados con consentimiento del otro promete cõtinẽcia el que cõsintio puede pagarle. ibid. y lo pueden pagar quando con malicia se hizierõ compadres vno del otro. ibi. col.2.a.

Quando los dos hazen voto de continencia ninguno dellos lo puede pedir ni pagar. ib.b. ni el marido puede irritar en este caso el voto de la muger, ibi. ni es licito quebrarle por miedo de fornicacion, o de otro qualquiera peligro, y solo el Papa lo puede dispensar, sino es en ciertos casos. ibid.

Licito es a qualquiera de los casados pedir el debito para euitar en si, o en el otro la fornicacio, ibidem.col.2.c.
Puede pedir el debito el marido que halla que su muger no puede recebir el semen in vase saluo si ella era impotente antes de contraher, ibid.d. el marido que no puede tener perfecta copula con su muger puede pedir el debito, saluo si conoce, que es impotente, ibid.col.2.d.
Puede negar el debito la muger a su marido que gasta mal lo que le dan para sustento de sus hijos, ibid pag.250.col.1.b.
No obliga la censura puesta cõtra los que despues de consumar el matrimonio piden, y pagan el debito no auiendo recebido las bendiciones de la Iglesia, sino es en ciertos casos, ibid.c.
El confessor que sabe solo de vn impedimento q̃ ay entre dos casados puede mandarles que paguen el debito quexandose qualquiera dellos, ibidem,d.
No se deue conceder restitucio quanto al debito, al vno de los casados auiendo pleyto sobre el valor del matrimonio no consumado, ibi.columna,2.a.
No esta obligado el que pleytea sobre el diuorcio a pagar el debito, ibid.b.
En duda pueden los casados pagar, y pedir el debito auiendo pleyto sobre el valor del matrimonio, ibidem.
La muger q̃ cria, y no puede pagar a vna ama no esta obligada a pagar el debito, ibid.c.
Pueden los casados escusarse de pedir el debito despues de auer comido, ibid.d.
El que hizo voto de no casar lo puede pedir sino tuuo intencion de guardar castidad, ibid.
El marido descomulgado despues de casado puede pedirlo, ibid.pag.251.col.1.a.
El adultero no lo puede pedir, y la muger si es cõtinente se le puede negar, ibid.b.
El marido lo puede pedir sabiendo que esta su muger con el menstruo, y ella como se deue auer, ibidem.
A todo tiempo se puede pedir el debito, mas es justo no lo pedir ni vsar la vispera de la comunio, y puede negarse al que lo pidio, ibid.d.
Pedir, o pagar el debito en lugar sagrado es pecado mortal, y que se dize lugar sagrado, ibidem, pag.251.col.2.a.
La coguacion espiritual que acaece con ignorancia inuencible ya contraydo el matrimonio no priua de pedir el debito, ibid.b.
El parentesco espiritual causado por culpa de entrambos priua de pedirle, mas no de pagarle, ibidem,c.
El padre que baptizo, o apadrino en el baptismo, o catechiza a su hijo en caso de necesidad, o q̃ tiene el hijo en el sacramento de la confirmacion no queda priuado del debito, ibid.d.
Por auer la muger conocido a otro antes que se casasse no le puede el marido negar el debito, tom.1.pa.264.col.2.d.
No puede pedir ni pagar el debito la muger que esta cierta de la impotencia de su marido, tom.2.pag.52.col.1.c.
Los desposados por quinto tiempo pueden negarse el debito, tom.2.pa.64.col.2.d.
Quando peca la muger pidiendo, o pagando el debito, ibid.pa.66.col.1.d.

Degraduacion, degraduar.

Dos maneras ay de degraduacion, y como se haze, tom.1.pa.190.col.1.b.
Los degraduados actuales solo el Papa los puede restituyr, y los verbales el Obispo, ibid.c.
El Obispo irregular, y su vicario puede degraduar verbalmente, y no actualmente, ibid.
El juez que pone manos violentas en el actualmẽte degradado no queda descomulgado, ibidem, columna.2.b.
Al cõtrario es del que los pone en vn religioso expelido de alguna religion, y la differencia que ay entre ellos, ibid b.c.
No puede el degraduado dezir Dominus vobiscum, ibid.b.

Delectacion, morosa.

Delectacion morosa fuera del acto conjugal es illicita, tom.1.pa.187.col.1.b.& 192.col.1.b. y. la que se tiene de la copula, que puede tener cõ hulana quando fuere su muger, ibid. como se entiende esto, ibidem.
Cessando el peligro de consentimiento no esta obligado vn hombre a repeler los mouimientos sensuales, ibid c.
Ilicito es a las viudas, o casadas delectarse en las copulas conjugales passadas auiendo consentimiento, o peligro del, ibid, y sin el licita es la delectacion de la copula licita, ibid.
Es pecado mortal la delectacion morosa de cosas venereas, ibid.d.
La muger esta obligada a impedir los tocamientos torpes de otro, ibid col.2.a.
La delectacion morosa segun la variedad de los objectos se differencia en especie, ibidem,c. & pa.193.columna,1.a.
No es pecado mortal deleytarse en vna cosa en quanto es agradale, siendo indifferente, ibid.
Los abraços, y osculos entre los desposados de futuro auidos con delectacion libidinosa son pecado mortal, ibid.col.2.a.b. y lo mismo es entre los casados ni desposados, ibid.col.1.d. mas no quando son honestos, y por via de amistad, ibid.o de burla, ibidem col.2.b.
Quando la delectacio es poca no es pecado mortal, ibidem,b.
La delectacion nacida de la vista de cosas torpes es pecado venial, y como se entiende esto, ibidem, y lo mismo es de los que las dizen o oyen, ibid.pa.194.col.1.a.b. y de los que dizen requiebros. ibid.b.c.

Delegado.

El delegado puede otra vez juzgar en la misma causa, tom.1.pa.194.col 2.a.
El Canonigo a quien fue delegada vna causa ha de conocer della aunque aya resignado el canonicato, ibidem.
Quando el delegado puede subdelegar, y quando no, ibid.d.& pa.195.col.2.per totam.

Delicto.

Los delictos de los estudiantes no se han de castigar con penas pecuniarias, to.1.pa.196.c.1.a.b.
El delinquente que sin dolo pecò no deue ser castigado, ibidem.d.
Los delinquentes absentes no acudiendo despues de puestos edictos han de ser condenados conforme sus culpas, ibid.col.2.c.
Pueden las partes despues de puesta la acusacion perdonar al delinquẽte, ibi.pa.197.co.1.c. pero aun-

aunque se perdonen deue ser castigado con la pena ordinaria si el delicto es calificado, ibid.d.
Nadie puede interceder por el delinquente que le perdonen toda la pena, ibidem, pero puede que le perdonen parte della, si ay esperança de enmienda, ibid.col.2.a.y si se puede rogar por el q̃ cometio delicto læsæ maiestatis, o heregia, ibidem,b.
El Principe por alguna justa causa puede perdonar a los delinquentes que piden perdon, ibidem, c. ya los que descubrieren sus complices, ibidem.
El delicto de la muerte de vn frayle pertenece a su monasterio, ibid.d.
Las causas por donde se puede remitir parte de la pena al delinquente, ibid.

Denunciar, denunciacion.

Que sea denunciacion y quantas maneras ay della, Ord.Iud.pag.236.col.2.c.
Que differencia ay entre denunciacion y acusacion, ibidem, pag.237.col.1.a.
Puede hazerse denunciacion del pecado ya enmẽdado, ibidem,b.
Que se requiere para que el clerigo pueda denunciar en causas criminales, ibid.d.
El infame y descomulgado no puede denunciar ni acusar, ibidem.
En que casos ha de ser denunciado el pecador sin que preceda correctiõ fraterna, ibid. columna, 2.per toram.
No esta vno obligado a denũciar lo que oyo a personas, de poco credito, ibid.pag.239.col.1.c.
Peca mortalmente el que denuncia iudicialmente no pudiendo probar lo que propone, ibid.d.

Deposito.

El depositario esta obligado a restituyr el daño q̃ acaece por su culpa lata solamente, tom.1.pa. 39.columna.1.b.
Que cosa sea deposito, que cosas se pueden depositar, y si passa el dominio al depositario, ibidem, pag.199.columna.1.b.
En que casos esta el depositario obligado a restituyr el deposito perdiendose, ibid.c.
El que vsa del deposito dado por cuenta, peso, o medida, peca vsando del contra la voluntad del señor mas no esta obligado a restituyr algo, ibi. col.2.c.d, pero deue la restitucion del valor del vso del deposito que tiene vsofructo vsando della, ibidem,d.
Por auer vsado del deposito dado por cuenta peso, o medida el depositario, no le puede lleuar algo el q̃ lo deposita, ibidem, pag.200. col.1.a. y el depositario que no vsa del, ni tiene licencia para esso puede lleuar algo por lo guardar, ibidem,b.c.
Licito es depositar alguna suma de pecunia contada en alguna Iglesia con pacto que los administradores della cõpren algunos reditos para la Iglesia, y dellos den cada año al señor de la pecunia algo. ibid.d.
El que deposito la pecunia no puede lleuar algo al depositario que se lo da solo por temor que se lo quitara, y lo dara a otro, ibid.col.2.b.
En el deposito no puede auer recompensacion directa, ibidem.c. mas la indirecta si, ibid.c.d.
Saliendo el señor del deposito del lugar no esta el depositario obligado a embiarselo, ibidem.
No es licito al depositario lleuar por via de compensacion lo que auia de ganar alquilando vna casa en q̃ se depositaron ciertos bienes por mãdado de la justicia, ibid.pag.201.col.1.a.b.
Puede el dicho depositario no dar vn cauallo que tiene depositado hasta que le paguen lo que gasto en el, ibidem.

Desafios.

Ilicito es el desafio para sacar vna verdad a limpio, o para mostrar fuerça, o por vana gloria, tom.1.pag.201.col.1.d.y las singulares o parciales peleas en la guerra tambien son ilicitas, ibidem, columna.2.a.
Como se entiende el Concilio Tridentino que prohibe los desafios, ibid.b.y las penas y censuras que pone reseruadas a su Sanctidad, ibidem, per totam.

Descomunion, y descomulgados.

El descomulgado puede como persona particular, dar possession de beneficios, y sera valido, tom.1.pag.78.col.2.c.
Sino esta descomulgado nominatim, si le piden como a juez la dicha possession la puede dar sin pecar, ibidem.
Que cosa sea descomunion mayor y menor, ibid. pag.202.col.2.b.y que descomunion de derecho, y descomunion ab homine, y la differencia que ay entre ellas, ibid.pag.203 col.1.a.b c.
No basta la descomunion cominatoria para que vno quede descomulgado, ibid.
Vale la descomunion aunq̃ no sea in scriptis, ibid. y ninguna se incurre ipso iure, sino se añaden estas palabras o otras equiualentes, ibid.d.
Que cosa sea descomunion justa, injusta, ẽ injusta y nula, y la differencia que ay entre ellas, ibid.la injusta nula acaece en muchos casos, ibi l.
La descomunion puesta por el comissario que no da copia de su comission, es nula, ibid.col.2.d.y la que se haze no precediendo la citacion de la parte, pag.204 colu.1.a.& pag.207.col.2.d. & pag.219.col.2.c.d.y injusta la que no preceden tres moniciones, ibidem,d.
En que casos puede el Obispo proceder contra los religiosos de todo exemptos de su poder, con descomunion, ibid.pag.204.col.1.b.
El que duda de la justicia de la descomunion no esta obligado a euitar al descomulgado, ibid. columna,2.c.
El inocente descomulgado puede, no auiendo escãdalo comunicar con los fieles, ibid.d. y celebrando no queda irregular, ibid.
La injusta por alguna falta notable dentro del derecho liga, ibidem.
La descomunion nula no se ha de temer, y assi puede secretamente no guardarse, pag.205.col.1.a. pero publicamente, y donde uuiere escandalo se deue guardar, ibidem,b.
La nula contra participantes no se deue temer ni en secreto ni en publico, no precediendo las amonestaciones, ibid.b.c.
La hecha contra la libertad ecclesiastica es nula, ibidem, d.
Quien puede descomulgar, y si puede la muger, ibid.d,& pag.206.col.1.a.b.c.
Peca mortalmente el que descomulga sin poder, o por ignorancia, o sin hazer primero amonestacion y otras penas en que incurre, ibid.c.
No pueden los seculares hazer sus contractos con

esta clausula,que no se cumpliendo incurra en descomunion,ibid.d.
Puede el Obispo descomulgar al Rector,o potestad puesto por el Papa en su diocesi, ibidem, columna,2.a.
La descomunion general puesta para los que hizieren tal delicto comprehende los peregrinos,ibidem,pero a ninguno fuera de su Obispado,ibidem.
No puede auer descomunion mayor sin pecado mortal,ibid.b.y no se ha de poner por culpas passadas,ni sin preceder las moniciones, bid.c.
No es necessaria monicion para se incurrir en la descomunion puesta ipso iure por algun canõ, o estatuto,y puedese poner por culpa futura, ibid.pag.207.col.1.a.
La ignorancia de la descomunion libra al ignorãte della,mas no de las otras censuras y penas, ibid.b.c.& pag.226.col.1.b.
El que celebra estando descomulgado auiendo apelado de la descomunion,no queda irregular, ni lo queda el que ignoraua la descomunion, ibid.pag.207.col.1.c.
Quien puede ser descomulgado,y si alguno se puede descomulgar despues de muerto, ibid. columna,2.b.
No vale la descomunion pronunciada simple y absolutamente contra vn capitulo,ibid.c.
No se pueden descomulgar los animales irracionales,ibidem,d.
Puedense conceder descomuniones generales cõtra los testigos que saben la verdad,ibidem,pagina,209.col.1.b.
No obligan a los deudos contra sus parientes, ni al vassallo contra el señor,ibid.c.
Deuense conceder por las cosas ocultas que de otra manera no aparecen,ibid.col.2.a. mas no por cosas pocas,ibidem.
No ay obligacion de responder a estas descomuniones de lo que se sabe sin fundamento,ibid.b. ni de lo que se sabe secretamente sino es nociuo a la republica,ibidem.
Ni a las sacadas de alguna parte contra otra,con la qual sabe que esta concerta la,ibid.c.ni la tiene el que no tiene de donde pagar,ibidem,d.
Ni el que hurto algo para recompensar su deuda, y como se entiende esto, ibid.pag.210. col.1. a.ni a los que saben dello,ibidem.
Ni a las puestas por el Prelado que no tiene verdadero titulo,ibid.d.
No estan obligados a responder a ellas los compelidos a prouar lo que dizen,ni los que por denunciar padeceran algun detrimento notable, ibidem,columna,2.b.
En los casos en que no obligan las descomuniones,no obliga,el juramento,ibid.
Pidiendo la parte que cessen estas monitorias miẽtras se averigua la verdad,deue ser oyda,ibi.c.
No comprehenden a la muger ó hijos del que las saca,ibidem,d.
Las que se publican contra los que vendimiaron vna viña,comprehende a los que por vezes tomaron poca cantidad,ibid.pag.211.col.1.b.
El que obligado dellas da al confessor lo que tenia ageno para que lo dé a su dueño, queda libre dellas y de restitucion,sino se queda el confessor con ello,ibidem,d. y quedandose vease como se deue de auer,ibid.c.
No comprehenden las dichas monitorias a los q̃ no saben dellas,ibid.b.ni a los que no puedẽ restituyr,sino con grande detrimento de los alimentos,ibid.col.2.b.
El descomulgado por no restituyr deue ser constreñido a hazer penitencia,ibid.c.
Las descomuniones q̃ se ponen contra los del capitulo,no basta que se põgan al superior,ibi.d.
La parte puede dilatar mas el termino propuesto en la descomuniõ y a fulminada contra su deudor,ibid.pag.212.col.1.a.pero acabado el termino prolongado por la parte no pagando el deudor no incurre en la descomunion que puso el juez,ibid.b.
El que perseuera en la descomunion deue ser castigado con pena pecunaria,ibid.col.2.b.
El que no puede restituyr no queda descomulgado,no lo pudiendo hazer dentro del termino señalado por el juez, ibid.c. ni incurre en ella aunque venga despues a tener con que pueda restituyr,sino vso el juez de caucion,ibid.d.
Lo mismo es de los que no saben della, sino despues del termino propuesto por el juez acabado,ibid.pag.213.col.1.a.
El que es impotente de restituyr solo por culpa ó dolo suyo incurre en ella,ibid.b.
Vale la descomunion dada por vna parte contra otra que le retiene sus escrituras,ibid.c.
Los que van con animo ayrado tras vn Obispo no quedã descomulgados,ibid.pag.214.co.1.a.
No incurren en ella los que le prenden para quitarle,ni los que prenden a vn clerigo para que no riña con otros, ni el aguazil que de noche le toma las armas sin violencia,ibid.b.c.
Queda descomulgado el que a caso hirio al Clerigo por defender al proximo sin deuida moderaciõ ibi.col.2.a.
Y el Prelado que mando açotar a su subdito por vn seglar,ibid.b.y como se entiende ibid.
El que leuemente pone las manos en vn clerigo no queda descomulgado,ibid.pag.215.col.1.a. y qual sea la leue percussion de clerigo,ibidem, y qual la enorme,ibidem,b.
El que da vn bofeton al clerigo queda descomulgado,mas no el padre o maestro que açotan y castigan a su hijo o discipulo clerigo no ordenado de orden sacro por via de correction, ibidem,b.c.
Ni el que hiere al clerigo pensando con ignorancia probable ser secular,ni el que hiere al secular pensando ser clerigo queda descomulgado, ibidem,col.2.a.
No caen en descomunion los muchachos clerigos que se dan de moxicones,ibid.col.1.d.
Queda descomulgado el que manda herir al clerigo siguiendose el effecto,y el que ayuda a ello, y el que pudo y deuia impedir la percussion, y no la impidio, y el que le siguio, y fue causa de se herir tropeçando,ibid.col.2.b.
Queda descomulgado el clerigo que se hiere a si mismo,ibidem,d.y el que pone manos violẽtas en sus vestiduras, o arrebata con violencia lo que lleua,ibid.
No queda descomulgado el que tira piedras,o lleua espada para vn clerigo sino lo hiere,ibidem, pag.216.col.1.a.
Queda descomulgado el q̃ hiere a qualquiera clerigo q̃ trae habito clerical,aunque sea degrado,

ido,herege,ō apoſtata,y no,no lo trayendo, ibi. y como ſe entiende,ibid.b.

Quien puede abſoluer deſta deſcomunion.ibi.d.

No queda deſcomulgado el que mata al clerigo q̄ halla con ſu muger,o hermana,mas ſi, matādo le auiendolo eſperado para ello,o hallandolo con ſu eſpoſa de futuro,ibid.col.2.b.

No queda deſcomulgada la muger honeſta q̄ por ſe defender de vn clerigo laſciuo le da de chapinaços,ibid.c.

El que hiere a vn clerigo ignorando ſer clerigo con ignorancia lata queda deſcomulgado.ibid. pag.217.col.1.a.

No incurre en la deſcomunion de la cena el que toma del granero y rentas del Obiſpo lo que ſe le deue.tom.1.pag.219.col.2.c.

Incurre en ella el que vſurpa juriſd.ōion eccleſiaſtica,ibid.d.

Ni el que haze ſecreſtar por vn juez lego los fructos de vn clerigo,ibid.pag.220.col.1.a.

Para incurrir en la deſcomunion de participantes que es neceſſario,ibid.d.

La deſcomunion no ſe ſuſpende por la apelacion pero ſuſpendeſe la declaracion della,y durante el pleyto ſobre la declaracion no ay obligacion de euitar al tal deſcomulgado, ibid.pag. 222.col.2.b.

No es pecado conuerſar el deſcomulgado politicamente con los fieles,mas ſi, ſi lo haze por deſprecio,ō dela cēſura,ō del cēſurador,ibid.c.

Los que tratan,o conuerſan con el deſcomulgado,caen en deſcomunion menor,y ſegū la qualidad de ſu trato pecan mortal, ō venialmente, ibidem.

Solos los nominatim ſuſpēſos,entredichos,y deſcomulgados,y los percuſſores de clerigos notorios ſe han de euitar,ibid.pag.223. col.1.d.

Quando,o quien ſe dize nominatim deſcomulgado,ō entredicho,ibid.d.

Vale la abſolucīō que da el notorio deſcomulgado,ō entredicho,ibid.col.2.d.

En tiempo de neceſsidad ſe pueden recibir de los tales los ſacramensos,mas no induzirles a qué los miniſtren,ibid.c.

El juez ocultamente deſcomulgado, y tolerado puede deſcomulgar,ibi.pag.214.col.1.a.

Pueden los ſubditos conuerſar con ſu Prelado deſcomulgado,ibid.c.

Como ſe aura el clerigo que ſabe que eſta vn deſcomulgado en la Igleſia deſpues que començo la Miſſa,ibid.d.

Licito es no echarle de la Igleſia por euitar eſcandalo,ibid.col.2.a.

Quedan deſcomulgados los ſeñores temporales que prohiben que no ſe eche de la Igleſia el deſcomulgado,ibid.a.b.

Puedenſe hazer oraciones y ſuffragios por el deſcomulgado contrito,no pudiēdo alcançar abſolucion,ibid.c.

El deſcomulgado de deſcomunion menor,puede miniſtrar la Euchariſtia a los fieles,tom.1.pag. 224.col.2.c d.

Puede conuerſar con los fieles in humanis,y aſsiſtiendo en los oficios diuinos no peca mortalmente,ibid.

En que caſos no incurren en deſcomunion menor los que conuerſan con el deſcomulgado de deſcomunion mayor,ibid.pa.225.col,1.a.b.

La deſcomunion de participantes no los liga ſin nombrarles primero y amoneſtarles canonicā mēte,mas pecā mortalmēte cōuerſādolo,ibid.d.

En algunos Obiſpados quedā deſcomulgados por conſtitucīō ſynodal,y declaracīō del juez los q̄ no ſe confieſſan por la quareſma,ibid.col.2.b.

El deſcomulgado puede hazer cōtractos validos, ibid.d.y permutar beneficios,ibid.c.

Licito es quitar el ſombrero al deſcomulgado calificado.ibid.d.

El que ſabe q̄ vno eſta denunciado por deſcomulgado no eſta obligado a euitarle publicamente en parte adonde no eſta conocido por tal,ibid. pag.226.col.1.b.

Puedeſe tratar el deſcomulgado de quien ſe dize, o el miſmo lo dize ſiendo fidedigno que eſta abſuelto,ibid.

El clerigo que trata in diuinis con el deſcomulgado por el Papa cae en deſcomunion mayor cō curriendo cinco condiciones,ibid.d.

Comunicādo cō el in humanis no incurre en ella ni queda irregular diziendo Miſſa,ibi.c.

El que comunica cō el deſcomulgado in diuinis, en particular y ſecretamente rezādo las horas canonicas peca venialmente,ibid.d.

La deſcomunion de participantes,no liga a la muger,ibid.col.2.a.yaūq̄ cō contumacia mande el juez que no lo trate ſopena de deſcomunion, no ſe entiende quanto al debito,ibid.

No es juſto prohibir a la eſpoſa de preſente la comunicacion de ſu eſpoſo deſcomulgado,ibi b.

La muger entre quien y ſu marido ay pleyto ſobre el valor del matrimonio no puede participar con el eſtando deſcomulgado.ibid.c.

La muger que participa en el crimen por el qual el marido fue deſcomulgado, cae en la deſcomunion de participantes,ibid.d.

La ignorancia del hecho y del derecho libra de la deſcomunion menor,ibid.col.1.b.

La muger no puede comunicar con ſu marido deſcomulgado eſtando apartada del por via de diuorcio,ibid.col.2.d.

Ni con los deſcomulgados que eſtan con ſu marido aunq̄ cohabite con el,ibi.pa.227,col.1.a.

El deſcomulgado que en juyzio pide a ſu muger que ſe aparto del por la deſcomuniō,deue ſer oydo,ibid.c.

No puede comunicar con ſu marido la muger q̄ antes que ſe caſaſſe cō el eſtaua deſcomulgado nominatim ſabiendolo ella.ibid.d.

No pueden comunicar con el deſcomulgado los criados que tomo para ſu ſeruicio deſpues de eſtar denunciado,ibi.& pag.225.col.1.b.c.

Que comunicaciō es neceſſaria para caer en la deſcomunion menor de participantes,ibid.c d.

Incurre en ella el que come con el deſcomulgado a la meſa como en compañia.ibid.pag.227. col.1.a.b.

Los deſcomulgados no denunciados tratādo frequētemēte cō los fieles pecā mortalmēte,ibidē. col.2.d.

Vn deſcomulgado deue euitar al otro deſcomulgado,ibi.pag.228.col.1.a.

Para que ſe incurra en la deſcomunion de participātes en el crimen es neceſſario que participe en el miſmo por el qual eſta deſcomulgado ibid.d.y que tal deue ſer la participacion,ibid.

La dicha deſcomunion es reſeruada aquel aquiē

la del descomulgado es reseruada,ibid.
Todas las vezes que vno participa en el crimen cõ el descomulgado,incurre nueua descomunion, ibid.col.2.a.
No estan obligados a salirse de la Iglesia los que estan a los officios diuinos, entrando en ella vn descomulgado por defenderse de la justicia,ibidem.
Con que palabras se fulmina la descomunion latæ sententiæ y si es necessaria puestas las tales palabras sentencia del juez para que se incurra en ella,ibid.c.d.&.pag.229.col.1.per totam.
Para incurrir en la descomunion latæ sententiæ,es necessario que se consuma el acto que se prohibe ibid.col.1.b.
Las palabras cominatorias no induzen descomunion latæ sententiæ,ibid.c.
Las palabras,y modo que se requieren en la absolucion de la descomunion,ibi.pa.230.col.1.a.b.
Qualquiera que puso la descomunion,aunque este ordenado solo de prima tonsura la puede absoluer, ibid.c.
Quando la descomunion requiere satisfaction de la parte lesa pudiendose hazer,y no la haziẽdo, o no jurando de hazerlo,no vale la absolucion, ibidem.d.
Quando el derecho o la bula manda expressamente que se haga la tal satisfaction,no se haziendo primero,siendo possible la absolucion es injusta,pero no irrita, ibid.col.2.a.
El que esta descomulgado por muchos juezes puede ser absuelto con vna absolucion teniendo para esso bula o Indulto de su Sanctidad,y auiendo de ser absuelto de los mismos que le descomulgaron,ha menester muchas absoluciones ibidem.b.
El descomulgado por muchas causas,es necessario que se absuelua de la descomunion contrayda por todas ellas,ibid.c.
El descomulgado puede ser absuelto de la descomunió quedado en la irregularidad q primero contraxo,si la causa della no es manifiesta,ibid. pag.231.col.1.b.
El descomulgado puede ser absuelto fuera de la confession sino se absuelue por alguna bula, ibidem.d.
La ceremonia de la absolucion de descomunion se deue guardar pudiendo comodamente,ibid.d.
La absolucion de la descomunion,y mas censuras hecha por virtud de alguna bula o jubileo vale en el fuero interior auiendo satisfecho la parte, y para que valga en el fuero exterior que se requiere,ibid.d.
El que tiene descomunion reseruada a su Sãctidad no pudiẽdo yr a Roma,puede ser absuelto por el Obispo o su Vicario,o por los que tuuieren priuilegios para esto,to.1.pag.232.col.1.a.y lo mismo es respecto de aquellos a que tienen obligacion de recurrir a aquellos que solamente los pueden absoluer segun el derecho,ibid.a.b.
Estã obligados los dichos despues a presentarse a los juezes a los quales segun derecho competia la absolucion,y pedirle que ratifiquen la absolucion ya recibida,ibid.b.c.
La muger descomulgada por no cohabitar con su marido por algun impedimento oculto puede ser absuelta en el articulo de la muerte jurando ella de cohabitar con el teniendo salud,aunque tal no determine durando aquel impedimento ibidem.c.
Puede vno ser absuelto de la descomuniõ ab homine cõtra su voluntad,y deue ser absuelto della si ay peligro de obstinacion,mas no de la de iure, ibidem.d.
Puede el descomulgado ser absuelto en absencia, ibidem.
El secular no puede absoluer en el articulo de la muerte de la descomunion,ibid.col.2.a.
Para librar de la descomunion de los deudores,no es necessaria absolucion,ibid.b.
La absolucion de descomuniõ despues de la muerte no es propriamente absolucion,mas declaracion que no murio descomulgado,ibid.
El sacerdote simple no puede absoluer de la descomunion menor,ibid.c.
Tres maneras ay de absolucion de descomunion ad cautelam,tom.1.pag.233.col.1.d.
La descomunion dada contra el pensionario q no pagare dentro de cierto termino passado el no incurre en ella hasta que el acreedor declare ser su voluntad que incurra en ella,ibid.pag.310. col.2.d.
El descomulgado manifiesto pierde el dominio q tiene en sus subditos,ibid.pag.333.col.2.d.
No se puede proceder contra el que esta vn año descomulgado como contra herege,tom.1.pa. 366.col.2.b.
No peca mortalmente el descomulgado si reza el officio diuino con otros,tom.1.pag.390.col.1.a.
No liga la descomuniõ al que hurto vna lesna a vn çapatero,tom.1.pag.404.col.1.c.
Que cosa sea descomunion mayor y menor,expl. Bul.gag.58.col.2.&.pag.59.col.1.a.
Que solemnidad se ha de guardar en la absoluciõ de la descomunion,ibid.c.d.
Como se ha de satisfazer a la parte antes que se absuelua de la descomunion,ibid.col.2.b.c.
Puede el confessor absoluer de la descomunion fuera de la confession sacramental,ibid.

Desposados.

No esta obligada la desposada a casarse sabiendo que el esposo es de aspera condicion,tom.1.pa. 243.col.1.b.
Por la mucha riqueza,que sobreuiene a vno de los desposados,no se deshazen los desposorios,ibi.
No queda obligado el que jura de recebir a vna por muger no le auiendo ella prometido alguna dote,ibid.c.
El desposado que si supiera las causas,para deshazer los desposorios;no dexara de los hazer sabiẽdolas despues queda obligado,ibid.
Que hara el desposado, sabiendo que el otro tiene vna falta oculta y infame,ibid.d.
Por el osculo gana la desposada la mitad de las joyas que le ha dado el desposado,y por la copula toda la donacion por entero,ibid.pag.279.column.2.b.
Los desposorios de futuro,no se hazen matrimonio de presente por la copula,ibid.c.
Quando se deshazen sin culpa de los desposados,si el desposado uuiere recibido algo de la desposada tiene obligacion de restituyrlo,pero ella puede lleuar la mitad de las joyas por el osculo, ibid.pag.280.col.1.a.
Lo que los estraños dan a los desposados,sin respecto de vno,o de otro le ganan entrambos,ibid.

columna.2.c.
Los abraços y osculos entre los desposados de futuro fuidos cõ delectacio libidinosa, son peca do mortal,tom.1.pag.195.col.1.d.no auiendo delectacion libidinosa,no lo son,ibi.pa.45.co lumna,1.a.
Que cosa es desposorio por palabras de futuro,si obliga a pecado mortal su complimiento,y en q̃ edad se puede hazer,ibid.pag.235.col.2. c.d.
Para desposorios de futuro,basta que vno prometa y el otro acepte,ibid.d.
El qué promete puede ser compelido a cumplir quedando la otra parte infamada,ibi.
Los desposorios jurados cõ miedo de la muerte, no obligan,ibid.pag.236.col.1.d.
Como se aura el que celebro desposorios validos y jurados,y despues hizo voto de entrar en Religion,ibid.d.
Los desposorios celebrados con ciertas palabras, si son validos,ibid.col.2.c.d.
Los clandestinos son validos.ibid. d. & pag. 237. columna,1.a.
Para valer los desposorios es necessario que de entrambas las partes aya promessa,ibid.a.b.
Son validos quando por medio de vn mensagero prometio vno casarse con vna absente , y ella acepto reprometiendo,ibid c.
En fauor de alguna causa pia puede vno por otro absente aceptar la promessa del desposorio, aũ q̃ no tenga del poder particular , para ello,ibi.
No pecan desposandose los que tienen algun impedimẽto dirimente cõ condicion, si el Papa dispensare , y hasta que venga la dispensacion , no pueden vsar de la licencia que tienen los desposados de futuro de abraços y osculos,ibid.d.
Valen los desposorios del fiel con vna infiel,si se conuirtiere a la fé , cumplida esta condicion, ibid.columna,2.b.
Entrando vno de los desposados en Religion , no esta obligado a pagar los gastos de la dispensacion que mandaron pedir a Roma,sino la pidieron entrambos,ibid.pag.237.col.2.c.
No son validos los desposorios,quando vno contrahe con otro,si su padre quiere,no queriendo al principio,aunque despues quiera,ibid. d. si se dira el padre querer,o consentir callando, idid.pag.238.col.1.a.
Valen con la misma condicion,aunque sepan que es su padre muerto,o no lo sepan,ibid.b.
Y basta que se aya cumplido la condicion , aũque ellos no lo sepan,mas no se pueden tratar como desposados hasta que lo sepan,ibid.
Deshazense los desposorios entrando el vno de los desposados en Religion, con animo de perseuerar en ella,aunque despues se salga,to.1.pa. 239.col.1.c.y saliendo el otro le deue de guardar la palabra que le auia dado,ibid.
Irrita los desposorios el voto simple de castidad hecho antes dellos,ibid.y como se aurã los desposados sabiendo el vno del voto del otro , ibidem , d.
No se sueltan luego los desposorios por vno de los desposados y se a prouincias estrañas,ibid. columna,2.a.
Deshazense por la pobreza q̃ sobreuiene,ibidem, y por la fornicacion,ibid.b.
No obligan los desporios hechos antes de legitima edad,aun despues que la tienen los contrayentes,ibidem,c.
El matrimonio deshaze los desposorios,y el casado muriendose su muger,no esta obligado a casar con la desposada,ibid.c.
Los segundos desposorios,aunque confirmados, con juramento no deshazẽ los primeros,no jurados.ibid.d.
El que juro de casarse con.N.no puede entrar en religion,si quedo infamada, ibid.pag. 240. columna,1.a.
Los desposorios se deshazen quando sobreuiene algo de nueuo,que los impidiera en el principio,ibidem.b.
El que en secreto juro a N. de casarse con ella, sin animo de hazerlo,no esta obligado a casarse,ni a confessar al juez que lo auia jurado,ibidem , c.
Esta obligado a casarse el que lo prometio a. N. y por esto la conocio , ibid. d. aunque despues viuiesse hecho voto de Religion,ibid.y si precedio el voto no puede,ibid.
El proposito de guardar castidad , no dirime los desposorios,tom.1.pag.240.col.2.b.
Si se deshazen por el voto de castidad hecho despues dellos,ibid.y peca mortalmente el que hizo el tal voto solo con animo de se librar de su esposo,ibid.c.
No se deshazen los primeros por los postreros con copula,sino son con consaguinea en el primer,o segundo grado,ibid.y siendo con ninguna de las dos puede casar,ibid.d.
No esta vno obligado a los desposorios postreros siendo nulos por los primeros , ibid.pag. 241.columna.1.b.c.
Desposandose los que tienen edad,para ello pueden apartarse de la palabra,ibid.c.
El que dio la palabra de casarse siendo de catorze años a la que no tiene doze queda obligado, ibid.d. y lo mismo es del q̃ la dio de siete años a la que tenia cinco,queriendo ella despues que tiene siete,ibid.
No puedẽ los hijos impuberes apartarse dela palabra dada por sus padres en nombre dellos presentes,ibid.columna,2.b.
La reclamacion del impubere antes que llegue à edad de pubertad,no deshaze los desposorios, mas aprouechale para quando le tuuiere , ibid. pag.242.col.1.c.
Pueden los impuberes in vtroque foro llegando a edad de pubertad apartarse de los desposorios,ibidem.d.
No pecan apartandose antes desta edad,ibid.d.
No pueden apartarse llegados a esta edad de los desposorios hechos y jurados por ellos, ibid.columna,.2.a.
Los desposorios jurados se deshazen cõ consentimiẽto de los contrahentes,ibid.b.
No quedan los desposados desobligados passandose el dia señalado , para el casamiento, ibi. c.
Acabado el termino,que el juez señala,para el casamiento para euitar el peligro de fornicacion puede aquel por el qual no se dexò de hazer casarse,ibid.d.
Puede la desposada casarse acabado el tiẽpo que dio al desposado para estar ausente , ibid. pag. 243.col.1.a.y si el esposo va a morar a otra parte despues de los desposorios,no esta obligada a casarse con el,ibid.

Desseos.

Dessear honra y loor sin lo merecer, o mereciendolo, y no lo dirigiendo a la honra de Dios es pecado mortal, tom. 1. pag. 349. col. 1. b.

Deuda.

No quedando bienes del marido muerto no esta la muger obligada a pagar la deuda que hizo el marido, para sustento della, y de su familia, tom. 1. pag. 245. col. 1. d. ni los hijos la que hizo para los alimentos, ibid.

Si el marido dexo algo prestado a la muger en su propria especie para lo dar, o pagar al acreedor, no lo puede tomar para su sustento, ibid. pag. 244. col. 1. a.

No teniendo el marido muerto con que pagar las deudas contraydas, para sustetar la muger ella las deue pagar de los bienes gananciales, ibid. c.

Quando se haze el casamiento por dote y carta no estan obligados los casados a pagar las deudas que se hizieron antes del matrimonio, ibidem. d.

El acreedor descomulgado puede pedir fuera de juyzio lo que le deuen, ibid. col. 2. a.

El deudor q̃ juro de pagar cierta suma en muchos plazos, no pagando en el primero puede ser cõpelido a pagar toda la suma no aguardando los otros plaços, ibid.

Quando el acreedor pide al deudor lo que se le pago en secreto, puede el deudor negar la deuda delante del juez, y quando le pide mas de lo que le deue, ibid. b.

El cuerpo del deudor rico no se deue de deter er sin sepultura a la peticion de los acreedores, ibidem. c.

No esta el hijo obligado a pagar las deudas que cõ miedo reuerencial prometio a su padre pagar estando en articulo de la muerte, ibid. d.

El frayle para pagar las deudas hechas en el siglo puede exercitarse en la arte que sabe, y como se entiende esto. ibid. pag. 245. col. 1. b.

Lo que gasto el Abbad curando se esta obligado a pagarlo su sucessor, ibid. d.

Los nobles que por sus gastos profanos estan imposibilitados a pagar a los deudores lo q̃ deuẽ estan obligados a pagarles el lucro cessante, y el daño que desto seles siguio, ibid.

El deudor pagando al acreedor necesitado cumple con dos preceptos, ibid. pag. 346. col. 2. c.

Diacono, y subdiacono.

El diacono ni subdiacono, no deuen yr a turificar al choro ni lleuar la paz, tom. 1. pag. 24 col. 1. c.

No pecan mort. el diacono, o subdiacono diziẽdo la epistola, o euangelio en pecado mort. ibi. pa. 252. col. 1. b. c. pero si lo hizieren de costumbre pecan mort. ibid.

Diezmos.

Quantas maneras ay de diezmos, y los que se suelẽ pagar, tom. 1. pag. 253. col. 1. a.

Obligacion ay de pagar los diezmos predial y mixto, ibid. c.

En el diezmo mixto se ha de estar al vso de la tierra, ibid. d.

No pueden los señores de las eras sacar antes que se diezmen los gastos y el trabajo, y la semilla, ibid. col. 2. b.

Los clerigos no deuen diezmos de las rentas seculares, sino de las ecclesiasticas, ibid. c.

Las heredades de vna Iglesia, no estan obligadas a pagar diezmos a la Iglesia en cuyos terminos estan, ibid. d.

Los que se auezindan en vna Ciudad, y no habitan en ella obligacion tienen de pagar el diezmo en la villa donde estan, ibid. d.

Los que no los pagan pueden ser absueltos, aunq̃ no hagan restitucion, sino estuuieren descomulgados por ello, ibid. pag. 254 col. 1. a b.

Obligacion tienen los confessores, y predicadores regulares de exhortar que se paguen, ibidem. c.

La deuda del diezmo se ha de preferir en los frutos a todos los acreedores, y aun a la dote, ibidem. col. 2. b.

Los pleytos de los diezmos pertenecen a la jurisdiction ecclesiastica, ibid. b. c.

Siempre los ministros de la Iglesia tienen poder para pedir los diezmos, ibid. d.

No puede el parrocho tomar por fuerça los diezmos que su parrochiano injustamente le retiene, ni negarle por esso los sacramentos, ibid.

Los juezes Ecclesiasticos puedẽ constreñir à los fieles que los paguen, y tienen obligacion de hazerlo, tom. 1. pag. 256. col. 1. a. b.

Han de pedirlos a las personas que los deuen, ibidem. c.

Si de las cosas obligadas al diezmo se comprare otra fructifera antes que se pague, no se deue a la Iglesia la cosa comprada ni fructo, ni diezmo della por essa razon, ibid. d.

Quando el Papa da el diezmo a los seculares, como en feudo, el diezmo se ha de pedir delante del juez secular, y si sin authoridad del Papa se dio delante del Ecclesiastico, ibid.

Las tierras de los Religiosos no deuen diezmos, ibid. col. 2. b.

El secular por via de preseripcion, o por costũbre puede alcãçar libertad de no pagar diezmos, ibi. c.

Sin dispensacion del Papa no es capaz de recebir los, ibid. d.

Auiendo en algun lugar costumbre de no pagar diezmos de algunas cosas el Consejo Real llamadas las partes ha de proueer lo que mas cõuiniere, ibidem.

Deuese de guardar la costumbre legitima de lleuar los diezmos a la casa de los clerigos, ibid. pag. 256. col. 1. a. o qualquiera otra costumbre que ay en el pagarlos, ibid. b.

De cada fructo se deue diezmo, dando la tierra dos o tres cada año, ibid.

Los que se van a morar a otras parrochias, no hã de pagar en ellas los diezmos de los fructos cogidos donde son vezinos, ibid. c.

Los fructos de los diezmos se puedẽ vender, ibidem. c. d.

El que quemo los panes, o viñas, y rompio las redes esta obligado a restituyr al dueño la perdida, ya la Iglesia los diezmos, ibid. d.

Los diezmos no se pueden vender a los seculares, y la comodidad dellos si, ibi. pa. 312. co. 1. d.

Diffinidores.

Siendo iligitimos, no pueden tener este oficio, sin dispensacion, tom. 2. pag. 225 col. 1. a.

Dispensacion, y dispensar.

La dispensacion hecha por el inferior acerca de la ley del superior sin causa, y sin plenitud de potestad, no vale, tom. 1. pag. 62. col. 1. c.

Mandando el Prelado alguna cosa prohibida a su subdito

subdito es visto dispensar en ella auiendo justa causa para ello,ibid.d.
El Prelado inferior puede dispẽsar en la ley de su ygual anteceſſor,y mandando al cõtrario della es visto dispensar en ella,ibid.d.
No vale la dispensacion del superior en cosa obligatoria por voto o juramẽto,sin causa razonable,ibid.col.2.a.
Quien puede dispensar en la ilegitimidad, para beneficios simples, ibid. pag.81. col. 1. d.& pag. 82.col.1.a.b.
Que cosa sea la dispensacion,y quantas maneras ay della,ibid.pag.256.col.2.c.
Presumese que dispensa el Papa,o el Principe temporal con aquel que a sabiendas admiten auiendo algun impedimento,ibid.c.d.
El Papa puede dispensar en el derecho diuino que procede de la voluntad humana,y en vrgente necessidad en el derecho diuino y natural,ibidem.d.
Algunas cosas son del derecho diuino tã absolutamente que el Papa no puede dispensar en ellas, ni en otras del derecho natural.ibid.pag.257. col.1.a.b.c.
No puede el Obispo dispensar en cierto caso en q̃ tenia poder, si consultado el Papa nego la dispensacion,ibid.col.2.a.
El que pide alguna dispensacion a algun inferior al Papa por virtud de algun priuilegio,y le remite al Papa puede con todo esso boluer a pedir la dicha dispensacion,ibid.col.2.d.
Es nula la dispensacion hecha por inferior al Papa sin causa,si el no se la remite , ibid b.c.y la causa ha de ser justa,o juzgada por tal ibid.pa. 258.col.1.b.
La dispensacion hecha por el inferior en la ley del superior,no precediendo el conocimiento de la causa auiendo la legitima,es valida en el fuero de la conciencia,ibid.d.
Puede el Obispo,o el que tiene poder,dispẽsar en los votos,y juramentos,auiendo legitima causa,aunque no la aya examinado,mas peca no la examinando,ibid.&.col.2.a.
Pueden los Obispos dispensar en sus leyes y de sus anteceſſores,aunque sean juradas,ibid.a.
Menor causa se requiere,para dispensar en el derecho humano,que en la obligacion del derecho, diuino,ibid.b.
No vale la dispensacion callando alguna circunstãcia que impediria la dicha dispensacion,ibid.c.
Las dispensaciones graciosas hechas en Roma han de ser examinadas por los Obispos,ibid.d.
No se pueden hazer las dispensaciones con carga, sino mere gratis,y auiendo de mandar alguna cosa el que dispensa al dispensado por via de comutacion no la ha de aplicar para si,ibid.
Pueden los Obispos dispensar en todos los casos en los quales no les esta prohibido dispensar, ibid.pag.259 col.1.b.c
Pueden dispensar con el clerigo que cometio incesto con adulterio auiendo hecho la deuida penitencia,ibid.c.
No pueden los Prelados regulares dispensar en los casos,o penas que los superiores,o cõcilios reseruan para si,sino tienen priuilegio para ello, ibid.d.&.col.2.a.
No puede el Prelado superior quitar la pena puesta por el juez,o Prelado ordinario,sino es que se muera,ó apele,para el superior,ibid.col.1.c
En algunos casos pueden los Prelados inferiores dispensar en lo substãcial de la ley del superior quitando de todo la obligacion de la ley,ibid. column.2.a.
Hazen mal los Prelados que remiten los subditos a su conciencia quando les piden alguna dispensacion,ibid.b.
Los Prouinciales y Generales tienen jurisdiction quasi episcopal respecto de sus subditos y la pueden cometer a otros, y por ella dispensar en todo lo que pueden los C pos respecto de sus ouejas,ibid.c.
Quando algun canon concede dispensacion en algun caso,y no declara a quien ha de dispensar, pertenece la dicha dispensacion al Obispo,ibidem.d.
Si el dicho canon pone ley al Obispo concediẽdo absolutamente dispensacion,no podra en este caso el Obispo dispensar,ibid.pag.260.col.1.a, y lo mismo es de los Prelados regulares que tienen jurisdiction quasi episcopal,ibid.
La dispensacion en cierto caso cometida al ordinario del Papa,o de su legado no se acabo con la muerte del concedente,ibid b.
El que puede dispensar propria, o impropriamente con otros puede consigo,ibid.d.
Puedẽ los Prelados cometer a su confeſſor authoridad,para que los absuelua,y dispense en todo lo q̃ ellos pueden cõ sus subditos,ibid.col.2.a.
El Papa puede dispensar consigo mismo,ibid.b.y el supremo Principe secular en sus leyes,ibid.
Lo mismo es de los que tienen jurisdiction delegada vniuersalmente,ibid.d.
La dispensacion se ha de interpretar estrechamente ibid.pag.201 col.1.c.
Ignorando el Principe el impedimento y admitiẽdo al inhabil,no es visto dispensar con el,ibid.
Vale en el fuero de la conciencia la dispensacion quando el Obispo a sabiendas admite a las ordenes al que sabe esta irregular dispensando con el fin mirar primero la causa,ibid.d.
Admitiendo el Prelado al inhabil por auer justa causa es visto dispensar con el,ibid.col.2.b.
Solo el callar del superior que vee a vno exercitar vn acto respecto del qual esta impedido, basta para que se presuma que dispensa con el,ibid.y como se entiende,ibid.d.
Veãse varias causas por las quales el superior pueda dispensar las quales todas se deuen reduzir al bien comun,ibid.&. pag.262 col.1.2.
No deuen de ser faciles en dispẽsar los Prelados ibidem.b.
Es subrepticia la dispensacion del Papa hecha a vn Religioso para se passar a otra Religion mas ancha,porque dexo el habito,y se hizo apostata cõ fin de alcançar la dicha dispensacion.ibid.
En que irregularidad,no pueden dispensar cõ sus subditos los Prelados de las Religiones,tom.1. pag.430.col.2.c.
No puede el Obispo dispensar con el homicida, para recebir ordenes Menores,tom.1.pa.452. column.1.d.
Puede dispensar el Obispo con el,para que pueda obtener vn beneficio simple,ibid.col.2.a.
No puede el Obispo dispensar con el homicida,para que reciba orden sacro, o vse del recibido ibidem.a.b.

Los

Los Generales y Prouinciales de las Religiones pueden dispensar con sus subditos homicidas, fuitos, ibid.c.
Puede el Obispo dispensar con el homicida oculto casual, tom.1.pag.461.col.2.a.
No puede el Obispo dispensar en el homicidio voluntario, ibid, pag.462.col.2.c.
Puede el Pontifice dispensar con todos los homicidas, ibid.pag.461.col.1.d.
No puede el Obispo dispensar con el que mató a otro por defenderse, ibid.col.2.c.d.
En que irregularidad pueden dispẽsar los prouinciales de las ordenes Mendicantes, ibid.pa.462. co.1.a.& pag.463.col.2.a.
No queda dispensado el que dixo, que mato a vn hombre si era clerigo el muerto, ibid.pag.462. col.1.b.
Puede el homicida dispensado tener beneficio Ecclesiastico, ibid.col.2.b.
No puede el Obispo dispensar, para que el homicida tenga beneficio simple, ibid.c.
Pueden dispensar los Obispos en la mutilacion de miembros, ibid.pag.463.col.1.c. como se entienda ibid.d.
Que ha de declarar el homicida quando pide dispensacion, ibid.col.2.b.
Puede el Papa dispensar con los Ecclesiasticos en q̃ gasten los bienes Ecclesiasticos en vsos profanos, tom.1.pag.514.col.2.b.
No puede el Papa dispensar en los impedimentos dirimentes por derecho natural, tom.2.pag.53. col.2.a.
Puede en los ecclesiasticos, ibid.b.
Puede el Obispo dispensar en los impedimentos dirimentes ecclesiasticos ocultos, ibid.d.
En todos los impedimentos Ecclesiasticos que impiden, y no dirimen puede el Obispo dispẽsar, saluo en el voto de castidad, y Religion, ibi.pa. 54 col.1.b.
Los inferiores al Obispo no pueden dispensar en estos impedimentos, ibi.d.aun que sean sus Vicarios, ibid.col.2.a.
Pueden delegar esta facultad los que pueden dispẽsar en estos impedimentos, ibid.b.
Si sera subrepticia la dispensacion del que tuuo copula con intencion de alcançarla mas facilmente, ibid.col.2.d.& pag.55.col.1.a.
Quando no puede el Obispo dispensar en el impedimento de cognacion espiritual, y legal y de publica honestidad, ibid.d.
El Comissario General de la Cruzada, puede dispensar en el impedimento de afinidad oculto, auido por copula fornicaria, ibid.col.2.b.
La authoridad destos comissarios es en algunas cosas mas ampla que la de los Obispos, y en otras mas estrecha, ibid.b.c.& Add.pa.223 co.1.&.2.
Ni puede el Prinaipe sin causa dispensar en la ley ni el subdito pedir dispensacion, ibid.pag.56. col.1.c.
Que differencia ay del superior al inferior en el dispensar, ibid.c.d.&.col.2.a.
En que grados prohibidos se puede dispensar, y q̃ causas ha de auer para ello, ibid.b.c.d.
Que se requiere, para que la dispensacion, para el matrimonio sea valida, ibid.b.c.d.
Si son inualidas las dispensaciones alcançadas despues que los contrahentes han tenido copula, sino hizieron mencion della en la suplica, to.2. pag.57.col.2.a.b.& pag.59.col.1.d.
La dispensacion, para reualidar el matrimonio nullo, por razon de impedimiẽto de consanguinidad, o afinidad vale para legitimar los hijos, pa. 58.col.1.d.
Que cosas se han de poner en la suplica, para que valga la dispensacion, ibid.col.2.d &.pag.59. col.1.&.2.
Los q̃ tienen dos impedimentos dirimentes basta que expriman el vno, ibid.pag.58.col.2.c.d.
Basta que se haga en la suplica mencion del grado mas remoto para que valga la dispensacion, ibid.pag.59 col.1.a.
Vale la dispensacion dada para el segundo grado hallandose despues que son deudos en el tercero, ibid.b.
Si es necessario en la suplica hazer mencion del incesto que cometieron los que se quierẽ casar antes de effectuado el matrimonio, ibid.d.
No vale la dispensacion q̃ se hizo, quando en la suplica se alego, q̃ vuo copula y concibio la muger, siendo falso, ibid.pag 60.col.2.b.
Que condiciones se requieren en el delegado, para que dispense, tom.2.pag.61.col.1.d.& co.2. per totam.
Que ha de hazer, ibid.pag.62.col.1.a.
No vale el matrimonio, hasta que tengã las letras de la dispensacion, aunque los contrahentes sepan que el Papa ha dispensado, ibid.d.
Puede el oficial del ordinario recibir algo, por el trabajo de probar la narratiua, ibid.col.2.c.
No esta obligado a inquirir de las causas, porq̃ se pide la dispensacion, ibid.d.
No puede delegar el examen de la narratiua, ibid.
Es subrepticia la dispensacion, quando se ponẽ para ella muchas causas y alguna dellas es falsa, ibid.pag.93.col.1.a.
No es seguro vsar de la dispensaciõ alcançada, sin causa razonable, ibid.d.
No puede vn Obispo dispensar para q̃ en vn mismo dia se ordene vno de diacono, y sacerdote, expl.bul.pag.140.col.1.b.c.
Puede el comissario de la Cruzada dispensar en la irregularidad q̃ nace de la bigamia interpretatiua, Add.pag.221.col.1.c.
No puede el confessor por virtud de la Cruzada dispensar en irregularidad, ibid.col.2.a.
No puede el Comissario de la Cruzada dispensar en la irregularidad, q̃ procede de homicidio voluntario, ibid.d.
Puede dispensar en la irregularidad que nace de homicidio casual, y de mutilacion de miembro, ibid.pag.222.col.1.c.
Puede el Comissario de la Cruzada dispẽsar en el primero grado de afinidad cõtraydo por fornicacion, Add.pag.223.col.1.c.& expl.Bul.pag. 89.col.1.c.&.col.2.a.
Puede el Comissario de la Cruzada dispensar con muger que baptizo a su hijo para que pueda pedir el debito, ibid.pag.224.col.1.d.
Puedẽ los confessores de las ordenes Mendicãtes con licẽcia de sus Prouinciales dispensar en la afinidad que nace de copula fornicaria en el primero, y segũdo grado, para pedir el debito, ibid.col.2.a.
Pueden los Obispos y los frayles menores, para ello señalados de sus Prouinciales dispensar con los casados para que puedan pedirse el debito,

bito,exp.B.pag.74.col.1.c.d.

Distribuciones quotidianas.

Las distribuciones que se pierden,por no assistir a los oficios diuinos en las Iglesias Cathedrales,o collegiales se deuen a los otros clerigos que en ellos assistieron,tom.1.pag.82.col.1,d.

Ay dos maneras de distribuciones quot.y de quales se deue subsidio,ibid.pag.262.col.2.a.

El condenado en los reditos de su prebenda no esta obligado a pagar las distribuciones quotidianas,ibid.b.

Deuese al Canonigo que lee solamente por las horas que lee,ibid.c.

No se pueden constituyr,o augmentar los beneficios simples,y prebendas para acrecentar las distribuciones quot.y como se entiende esto, ibidem.d.

Requierese con mucho rigor la presencia corporal del que las ha de ganar,ibid.pa.263.col.1.b.

No las pierde el que no reside impedido injustamẽte en la carcel,ibid.c.

No vale la remissiõ de las distribuciones quotidianas hecha al absente por los presentes ibid.d.

No se deue admitir la costumbre de q̃ las dignidades estando en el choro ganen estas distribuciones,aunque no canten,y como se entiende,ibi. col.2.a.

El q̃ distribuye los bienes comunes señalados,para los vezinos de cierta republica dexando de distribuyrlos por espacio de quatro años,no cumple con darlos a los vezinos,que passados estos años se hallan en la republica,ibid.pag. 303.col.2.d.mas cumple el tyrano con los dar a la republica,ibid pa.304 col.1.a.

Diuorcio.

Algunos casos en que los adulteros no pueden pedir diuorcio,tom.1 pag.241.co.2.c &pa.265. column.1.c.

El marido adultero ya enmendado puede pedir diuorcio de su muger adultera,ibid.d.&.col.2.a.

El marido innocente cõ su propria authoridad se puede apartar quanto al toro de su muger adultera,y ella innocente se puede apartar del quanto al toro,y cohabitacion teniendo el la mãceba en casa,ibid.b.& pa.264 col.2.d.& pa. 265.col.1.b.

No lo puede hazer por auer sabido que conocio a otro antes q̃ casasse,ni salirse de aquella tierra,sino con licencia della,para tierras estrañas, ibid.pa.264 col.2.d.

El que casó con vña muger publicamente amãcebada,y luego casada boluio al vomito , no se puede meter frayle,ni ordenarse de orden sacro,pero entrando puede dispensar el Prouincial con el,ibid.pa.265 col.2.c.d.

El marido no esta obligado a apartarse de su muger adultera,sino es quando entendiere ser assi necessario para que ella se emiende , pero ella en ningun caso esta obligada adexar al marido adultero,ibid.pa.266.col.1.b.

No vale la costũbre que la muger no pueda pedir diuorcio al marido,ibid.col.2.d.

No puede el marido pedir diuorcio,porq̃ su muger consiente que la abracen,y besen,y la toquẽ en los pechos,ibid.col.2.a.

La sodomia es suficiente causa,para se hazer el diuorcio,ibid.y como se podra hazer,ibid.b.c.

Por otros delictos se puede hazer diuorcio hasta cierto tiempo,ibid.c.

No es causa de diuorcio negar el marido el debito,ibid.ni echar la muger de casa , y negarle los alimentos,ibid.

El marido absente viniendo no puede pedir diuorcio contra su muger casada con buena fe con otro,o quando por fuerça la oprimieron,ibi.d.

Puede pedirle cõtra su muger que huyo por cruel dad,y cometio adulterio,ibid.d.

No es necessaria sentencia del juez para se apartar la muger del marido que la amenaza de muerte o que la induze a pecar,ibid.pag 267.col.1.a.

No esta obligado el varon q̃ ha fornicado despues de la sentencia del diuorcio admitir a la muger dexada por adultera,ibid.

El marido innocẽte no auiẽdo fornicado despues de la sencia del diuorcio puede constreñir a la muger adultera para que se reconcilien,ibid.d. saluo si el,o ella passado el biennio professaron en alguna Religion, ibid.

Dada la sentẽcia del diuorcio no puede la adultera entrar en Religion,ni professar en ella cõtra voluntad de su marido innocẽte,y si professando, no contradize pudiendo es valida la professiõ, ibid.pag.301.col.1.a.

Dada la dicha sentencia,y pidiendo muchas vezes la adultera ya enmendada reconciliacion al marido,y negandosela,se puede meter ella en Religion de la qual no la podra sacar,ibid col.2.b.

Para que el marido se pueda apartar en el fuero interior de su muger adultera oculta q̃ se requiere,ibid.pag.268.col.1.a.b.

El marido que tiene sospecha violenta contra su muger,la puede acechar sin pecado,ibid.b.

Basta auer el marido innocẽte perdonado a la muger despues del diuorcio interiormente,para q̃ no pueda reuocar el perdon,aunque ella no lo acceptẽ,ibid.col.1.c.

Es visto el dicho perdonarle quãdo tiene copula con ella libremente, y lo mismo se dize della, sino la tiene forçada,o con miedo,ibid.d.

Presumese tambien el perdon quãdo ambos assentados a la mesa se muestran señales de amor,ibidem.col.2.a.

Despues de dada la sentẽcia de diuorcio la muger dada por adultera puede acusar a su marido del adulterio cometido antes a fin de reconciarse con el,y el marido esta obligado à ello,aunque aya professado en Religion,ibid.

La muger puede pedir diuorcio del marido por ser cruel,ibid.d.y siendo tal el marido no deue el juez permitir que bueluan a la vida maridable,si el no diere fiãças de no le hazer daño,ibi.

No lo puede pedir la muger por ne auer el marido açotado atrozmente,ibid pa.269 col 1.a.

Presumese de la crueldad del marido bastante,para el diuorcio,el tener la mançeba en casa,ibid.

La locura,o embriaguez ordinaria del marido es causa sufficiente para que la muger lo pida,ibidem.b.

Doctrina Christiana.

Pecan mortalmente los moços que no deprenden la doctrina Christiana llegando a edad,to.1.pa. 269.col.1.d.

Es necessario que sepa a lomenos la substancia de los articulos de la fe,ibid.col 2.a.

Los curas de almas y los confessores estan obligados a saber explicitamente todos los articulos

de

de la fe,ibid.b.
Los curas y los que tienen cuydado dello deuẽ todos los domingos enseñar la Doctrina Christiana,a los muchachos, ibid.
Los Prelados puedẽ compeler a los suffraganeos, que sepan la Doctrina Christiana,y mandarles por censuras que hagan a todos sus subditos dezir la clara y explicitamente, ibid.c.
Escusa la ignorancia inuencible de los mysterios de la fe,al que no tuuo quien se los enseñasse, ibidem.d.
El rustico ha de saber lo q̃ estan obligados a saber los baptizados adultos,aunque no peca no lo sabiendo tan distincta,y claramente,como los ciudadanos,ibid.pag.270.col.1.a.
Los confessores no han de absoluer a los que no saben la Doctrina Christiana,ibid.c.

Domicilio.

Ay dos maneras de domicilio,tom.1.pag.270.columna.2.a.
El domicilio de la habitacion es moble y vario,y para lo adquirir es necessario animo de permanecer en el lugar perpetuamente,ibid.
El de origen es inmudable,y para lo adquirir,no basta que vno nazca a caso en el lugar dõde a caso se hallaron sus padres,ibid.b.

Donacion.

Que cosa sea donacion,y quantas maneras ay della, to.1.pag.270.col.2.d.
Los hijos que estã en poder de sus padres regularmente,no pueden hazer donacion , ibid.pag. 271 col.1.b.c.
Si el padre ratifica la donacion que haze el hijo de bienes aduenticios,podra el hijo añadir a la donacion las condiciones que le pareciere,ibi.c.
Puede el hijo hazer donacion causa mortis cõsintiẽdolo su padre,mas no testar,ni hazer la donacion al mismo padre, ibi.d.
El menor que no tiene catorze años,no esta obligado a cumplir la donacion que hizo cõfirmada con juramento , mas si passa de los catorze,ibidem.
Los menores ratificando despues de veynticinco años la donacion que hizieron antes desta edad la hazen eficaz y valida,ibid.col.2.a.
Pueden los menores sin licencia de sus curadores hazer las donaciones,que otros estando en poder de sus padres pueden hazer,y pueden hazer las sin licencia dellos , ni de sus padres de los bienes castrenses,o quasi castrenses,ibid.b.
Los esclauos las pueden hazer de lo que les dan,y ellos ganan el tiempo que vacan del seruicio,de su señor,ibid.b.c.
Los Prelados y Religiosos de las Religiones q̃ tienen bienes en comun pueden hazer donacio inter viuos de cosas muebles de poca cantidad, ibid.pag.272.col.1.a.
A los dichos Religiosos no puedẽ dar la pecunia, que se le mãdo a alguna persona secular,para q̃ compre vn censo,y le acuda con cierta limosna cada año,y que muriendose le quede al seculàr, ibidem.b.c.
Con licencia de los Prelados superiores puedẽ hazer de la dicha pecunia donacion remunerataria,ibid.c.
Pueden tambiẽ dar a vn Religioso vn libro,o otra cosa de valor de cinco ducados,siendo el Religioso de su casa,y no desbaratador, y para su vso tomar cosas de poca cantidad a la comunidad,ibid.col.2.a.otra cosa se ha de dezir de los frayles Menores,ibid.c.
Los Religiosos exemptos,y que cõ priuilegio del Papa pueden administrar, y disponer de sus bienes en vida y muerte pueden donar,ibid.b.
Los frayles que retenta el habito viuẽ fuera de los Monasterios puedẽ hazer la de lo que licitamẽte ganan y adquieren,ibid.b.
La donacion entre viuos hecha a vn frayle Menor de que cada año se le den cincuẽta ducados,para libros,y para estudiar vale,ibid.y como la ha de pedir el frayle,ibid.c.
Los Obispos pueden hazer algunas donaciones, sin licencia de su capitulo,y como se entiende esto,ibid.pag.273.col. 1.a.
Los curas no pueden hazer donaciones inter viuos de los bienes de las Iglesias , sino es para obras pias y estas pueden sin licencia del Obispo,ibid.c.
Vale la donacion de algunos vasos hecha por el Obispo,o canonigo a alguna capilla o Iglesia antes de su muerte,ibid.d.
La donacion remuneratoria que haze el clerigo,o el soldado a la manceba que le siruio,vale,ibid. colum.2.a.
No valen las donaciones que se hazen entre los casados,ibid.pag.274.col.2.a.y como se entiende,ibidem.
La muger puede hazer donacion a alguno de lo q̃ tiene adquirido por su industria,o señalado para su sustento,ibid.b.
No puede en los Reynos de Castilla dar a N.por via de contracto todos sus bienes por casar cõ su nieta,y el marido, o ella pueden reuocar la tal donacion,ibid.c.
La muger cuyo marido en fraude suya y de sus hijos da muchas cosas a sus deudos puede della tomar la misma cantidad de los mismos bienes,y darla a los suyos,ibid d.&.pag.275.col.1.a.
La muger casada que tiene padres, o hijos de otro matrimonio puestos en gran necessidad puede hazerle algunas donaciones,y como,ibid.a.
Sino es en ciertos casos la muger no puede hazer donacion sin expressa,o tacita licencia de su marido,ibid.b.c.
Pueden los padres en su vida hazer algunas donaciones de las quales resulta pequeño grauamen a los hijos,ibid.d.
El marido sin licencia de su muger puede hazer algunas donaciones moderadas,y remuneratorias,y limosnas,ibid.col.2.a.
La muger que fue causa que su marido hiziesse donaciones superfluas esta obligada a restituyr el daño que dellas se siguio,ibid.b.
Es nulla la donacion que se haze en fraude del fisco,ibidem.c.
No vale la donacion hecha a la muger,sino es confirmada con juramento,ibid.d.
Hasta que se reuoque por el juez la donaciõ hecha en fraude del fisco,no puede ser admitido a los bienes della,tom.1.pag.276.col.1.a.
Quantas maneras ay de donaciones entre los casados,y quales son,ibid.b.
La donacion simple de los casados es nulla,y como se entiende,ibid.c.y aunque se haga por interpuestas personas,ibid.d.
La que hazẽ los casados que saben ser el matrimõ

nio nullo pertenece al fisco,ibid.col.2.a.ni vale aunque sepa vno,o entrambos del impedimento,ibidem.
Quando de la donacion no queda el que la recibe mas rico,vale,ibid.b.c.
Vale la que haze vno de los casados para fundar vna capellania,ibid.o otra obra pia,ibid.c.
Vale quando el q̃ la hizo,no se hizo, mas pobres, ibidem.d.
No pueden los casados hazer donaciones a otros aunque entre si lo permitan,ibid.d.& pag.277. columna.1.a.
Vale la que haze la muger al marido,para mas honra suya,ibid.a.y la que haze el marido a ella entregandole cierta renta,para sus alimentos,ibi. y la remuneratoria a entrambos,ibid.d.
La donacion inualida hecha entre casados se cõfirma con juramento,y no cõ el pleyto, omenage ibid.col.2.a. pero no se confirma quando primero se jura que no se ha de hazer,ibid.c.
Confirmase con la muerte,quãdo no prejudica a la legitima de los descendientes,o ascendientes, ibi.c.y no es necessario que el heredero del testador acepte la herencia,ibi.d.pero es necessario, que preceda la entrega de la cosa dada, ibid.y como se entiende ibid.c.
Reuocase la donacion entre los casados haziendo se divorcio entre ellos,y como se entiende,ibi. pag.278.col.1.a. y la q̃ se haze a la muger viuiẽdo con poca honestidad, o naciendo graues discordias entre ellos ibi.c.
Reuocada la dicha donaciõ se han de restituyr los fructos naturales de la cosa,con los quales quedo mas rico,ibid.d.
La donacion entre los casados,no se confirma cõ la profession en Religion,ibid.col.2.a.
La que se haze entre ellos causa mortis se puede reuocar, aunque se aya entregado la cosa,ibidem.b.
Es visto hazer donacion remuneratoria el hõbre plebeyo que se casa con vna muger noble,y cõ animo de dotarla confiessa q̃ recibio mil ducados no los auiendo recibido,ibid.c.
Las donaciones remuneratorias entre los casados, no se deuen limitar,ibid.
Es inualida la donacion,quando vno cõfiessa auer recibido la dote,o en mayor quantidad por su honra,o por otros respectos,no la auiendo recibido,ibid.d.
La donaciõ llamada sponsalitia largitas es irreuocable,tom.1.pag.279 col.2.a.
Para que sea valida es necessario que no exceda la octaua parte de la dote de la desposada,ibid.c.
Quando gana la desposada la mitad de la donaciõ por el calculo,y toda por la copula, ibid.b.c.d.
Es visto el marido hazer donacion a la muger de los vestidos ordinarios, ibid.pag.280. col.1.a. y quando es visto hazerla de los preciosos, ibidem.c.d.
Presumese que el suegro haze donaciõ de los vestidos ordinarios que embia a su nuera desposada ibid.d.& col.2.a.
Quando podra el padre hazer donacion al hijo q̃ esta para emancipar,ibid.pag.281.col.1.c.d.
Los gastos que el padre haze para augmento de los bienes de los hijos,o por su delicto es visto donarselos,ibid.col.2.b.c.d.mas no quando por dos hermanos culpados en vn mismo delicto paga vna cierta suma,ibid.d.
De que gastos es visto el padre hazer donaciõ al hijo estudiante,ibid.pag.282.col.1.b c.d.
Los gastos que la madre administradora hizo con su hija con animo de donacion,no se los puede boluer a pedir,ibid.col.2.a.
Reuocase la donacion,para librar a los encarcelados,naciendole al que le hizo vna hija,ibid.b.
La donacion de todos los bienes,sino es entrando en Religiõ,la de los presentes y futuros reseruãdo tres ducados,para testar,la de los presentes reseruãdo los fructos,o vsufructos dellos es illicita,pero el que la recibe no esta obligado a boluerla, ibid.col.2.c.d.&.pa.283 col.1.a.b.c.
Qual sea la donacion prodiga vease,ibid.pag.282 col.2.c.
No vale la que se haze que passa de cierta cãtidad, sin authoridad del juez competente,o sin juramento,ibid.pag.283.col.1.c.
Puedese reuocar la donacion hecha al absente delante de notario publico que le acepto en su nõbre,antes que ratifique su aceptacion,ibid.col. 2.d.&.pag.283.col.1.a.
Es nulla la que se haze por qualquiera miedo,ibidem.b.c.
Tres cosas se deuen considerar en recibir dones, ibidem.c.d.
No es valida la donacion que el nouicio hizo antes de entrar en Religion,tom.2.pag.121.columna.2.d.
Que se requiere para que sea valida,ibid.&.pag. 122.col.1.&.2.y todo el capitulo.
El q̃ vende vna cosa en tiempo de necessidad por mucho menos de lo que vale,no se presume donarle,to.1. pag.283.col.2.d.
El q̃da alguna cosa a vna muger honesta para prouocarla a pecado,y ella protesta q̃ no lo comentara,es visto donarsela,ibid.
La dicha donacion es illicita,pero si la promete y la muger consiente,deue cumplirla, ibid.pag. 284.col.1.c.
Vale la donacion hecha a vno con condicion,que por toda su vida le ha de dar cien ducados,ibidem.d.
Vale la que se haze causa mortis a N.por auer hecho tales seruicios, aunque no los aya hecho, ibid.col.2.c.pero no la que vno engañado haze a N.pensando ser el su hijo,ibid.d.
Puede se reuocar la q̃ se haze por via de agradecimiento,aunque se confirme con juramento,ibidem.pag.285 col.1.a.b.

Dote dotar.

No pierde la muger la dote por auer abraçado,o besado a otro,to.1.pa.266.col.2.a.pero.pierde si huyẽdo la crueldad del marido comete adulterio,ibid.d.
La dote q̃ adquirio el marido,por el adulterio de la muger por sentencia,fornicando el no puede ser repetida de la dicha muger,sino en caso que no vuo sentencia,sino solo vn concierto,ibid. pag.297.col.1.c.
Los padres no puedẽ quitar la dote a las hijas,ibi. pag.286.colun.1.a.y deuese luego quando casan, ibidem, b. y esto aunque casen por su voluntad del padre,o contra ella con persona digna,o indigna.ibid.b.c.d.y como se entiende, ibidem.d.
Puede la hija reclamar,quãdo el padre le da peque

ña dote,ibid.col.2.a.
Esta el padre obligado a dotar a su hija espuria,ib. b.y a dar segũda dote a la hija que perdio la primera sin culpa suya,ibid.c.
La madre no esta obligada a dotar la hija,saluo en ciertos casos,ibid.d.y los herederos del padre, a dotar las huerfanas,está obligados vna y dos vezes si pierdẽ la primera dote sin culpa suya, ibid.y el hermano a la hermana hija de su padre, ibi.pag.287.co.1.b.y el mayorazgo no solamente a dar alimentos a su hermana,mas aun a dotarla de los fructos del mayorazgo si ella es pobre,ibid.c y esto,aunque ella sea heredera de su padre,siendo ella pobre y el rico,mas no tiene de dotarla segunda vez,auiendo perdido la dote sin culpa suya.ibid.d.
La hermana rica,no tiene obligacion de dotar las hermanas pobres,ibid.
No esta la muger obligada a enagenar los bienes dotales para casar y dotar su hija,ibi.ni el padre a dotar la hija para el segundo casamiento,aunque aya perdido la primera dote sin culpa suya, ibid.col.2.a.
El hermano beneficiado esta obligado a dotar la hermana pobre,aunque espuria de los reditos del beneficio,y como,ibid.a.b.
En España los abuelos,no estan obligados a dotar las nietas,en otras partes si,ibid.b.
No lo estan los tios,en respecto de las sobrinas, ibidem.
El hijo no esta obligado a dotar la madre q̃ se quiere casar la segunda vez,ibid.c.d.
La señora que prometio a su criada de dotarla viuiendo honestamẽte esta obligada a ello si la siruio honestamente nueue años,ibid.d.
Deuese la dote q̃ se promete a vno si se casare con cierta muger,con la qual ya estaua casado,pag. 288.col.1.a.
Puede vno disponer por su alma del tercio y quinto auiendo hecho primero donaciõ inter viuos de todos sus bienes en dote a N.ibid.
No es vsura prometer dote en dinero,para cierto tiempo con pacto q̃ mientras no se pagare se de diez por ciento cada año,ibid.b.
Iusta es la ley de Madrid que pone tassa a las dotes ibidem.c.
No pagando el suegro la dote dado en prendas vna heredad puede el yerno lleuar los fructos de lla,sin los descontar en la dote,y el mismo derecho tiene su muger muerto,el ibid.d.&.columna.2.a.b.
Puede el yerno pedir los fructos dela dote concedido a su suegro que no se la pague hasta cierto termino,ibid.d.
Señalados los juezes para tassar la dote puede el yerno sin pecado tomar secretamente algo en recompensa del grauamen que entiende q̃ se le ha hecho en la tassa,y como se entiẽde esto,ibi. d.&.pag.289.col.1.a.
Al que se desposo con alguna muger rica es visto ella prometer su patrimonio en dote,ibid.c.
El marido no esta obligado a traer la muger a casa no le auiendo pagado la dote,ibid.d.
Haze suyos los fructos de la dote el que se casa cõ vna muger de doze años lleuandola para su casa.ibid.col.2.a.
A todo el tiempo puede la muger cõstituyr dote al marido,ibid.c.pero no el marido a la muger constante el matrimonio,ibid.c.
Vale la dote quando la muger es notablemẽte,noble,o mas moça,y el marido es pechero,o viejo dotandola despues del matrimonio,ibid.d. y quando antes del matrimonio,para q̃ tenga effecto se ha de sacar la dote del montõ de la herencia,como deuda,ibid.pag.290.col.1.a.b.y tambien quando el varon se quiere casar con vna deuda suya pobre y la dota para que el Papa dispense mas facilmente,ibid.b.c.
Muerto el marido los bienes inmobles de la dote se hã de restituyr a la muger,y acabado vn año los muebles,tom.1.pa.291.col.1.a.y lo mismo es deshecho el matrimonio por alguna justa causa,pero no esta obligado el marido a boluer los reditos della,ibid.a.b.
En quãto no se paga la dote a la muger puede licitamente lleuar los alimentos salua siẽpre su dote,ibid.c.y en quanto los herederos del marido no pagan a la muger la dote estan obligados a restituyrla todo el daño que por su culpa le vino,ibid.c.d.
Los hijos que quedaron despues de la muerte de vna viuda a la qual no se restituyo la dote , la pueden pedir,ibid.d.
Muerto el marido puede la muger sacar primero su dote antes que se pague a los acreedores,ibi. col.2.a.pero la que se casó sin señalar dote no puede sacar todo su patrimonio,ni preferirse a todos los acreedores,ibid.
Puede la muger repetir toda su dote,aũque se aya gastado en galas y vestidos profanos.ibi.b.y la q̃ esta vna vez entẽrada en su dote,si despues la gasta en las cargas del matrimonio puede secretamente tomar esta cãtidad,ibid.b.c.Mas no la puede tomar primero,que los otros acreedores auiendose ella apartado de su marido por autoridad del juez que le entrego su dote , ibidem,d.
Pagandose los acreedores puede la muger recuperar los bienes que se gastaron de su dote,ibidem.pa.292.col.1.a.
La que se casó cõ cierto dote,y alhajas de casa por las quales le prometio el marido trezientos ducados de arras no puede tomar algo de los bienes del por no se auer acordado della en el testamento.ibid.b.c.
La que no tiene dote ni bienes parafernales puede tomar la mitad de las ganancias,y puede tomar alimentos secrestandose sus bienes , ibidẽ, columna,2.a.
Aunque la dote es preferida a los demas acreedores no lo son los bienes ganaciales, ibid.b.c.
Esta obligado el marido à restituyr a los herederos de su muger los fructos q̃ cogio despues de su muerte de la cosa dotal moble que fue estimada demanera que se hizo renta,ibidem,pag. 293.columna,1.b.
Pueden los juezes compeler a la muger a aplicar parte de su dote para librar a su marido noble encarcelado por deudas,ibid,c.
Passado el año en que se auia de restituyr la dote a la biuda,no la restituyẽdo los herederos por su culpa puede ella pedir el interesse del lucro cessante,o daño emergente,ibid.d.
La muger que comete adulterio pierde su dote, y lo que le es mandado si viue castamente,y la dicha dote se adjudica al marido,o a los hijos teniendolos,

niendolos,tom.1.pag. 293.col.2.b.c.
La muger q̃ por flaqueza,y no por vicio fornica dentro del año en q̃ se murio su marido no pierde la dote,ni su parte de los bienes adquiridos constante el matrimonio,ibid.pag.294.col.1.a.
El padre esta obligado a dotar la hija que quiere entrar en Religion,y el hijo que se quiere ordenar,ibidem,d.
No es simonia recibir dote de las mõjas,ni recibir aquellas que le traẽ grande de mayor gana,ibi. columna.2.a.b.
Dexando el padre a la hija en dote ciento si casare, y cincuenta si entrare en Religion,se le deuen no mas que estos cincuenta entrando,ibid.pa. 339.col.2.b.

Duda.

Ay dos maneras de dudas,to.1.pag.247.col.1.c.
Sobre vna cosa puede auer duda especulatiua con certidumbre practica,y bien puede vno hazer contra la especulatiua,conformandose con la certidumbre practica,ibid.

E.

Edificar.

Los religiosos pueden edificar,y passarse de vn lugar a otro sin authoridad del Papa,aunque no sin licencia del ordinario,to.1.pa.296.col.1.a.
No puede vno edificar tan alto que de las ventanas se vean los que habitã,y andan en sus casas, ibidem,c.
Mejor es edificar,y dotar vna Iglesia collegial regular de frayles mendicantes que vna de clerigos seculares,ibid.col.2.a.
Quantos inconuenientes trae el edificar muchos monasterios sin suficiente sustento, ibid.per totam.
Pueden se edificar con bula de su Sanctidad,y con titulo de reforma sin licencia del ordinario, ibid.pag.297.col.1.a.

Eleccion,elegir.

En las elecciones ecclesiasticas estan prohibidas las suertes diuisorias,tom.1.pag.22.col.2.d.
Los Comissarios de las elecciones, pueden ser electos por suertes diuisorias,ibid.pa. 23.col.1.b.
Vacando dos Obispados el mas digno se ha de elegir para el q̃ tiene mas necessidad de cuydado pastoral, ibid.pag.76.col.2.b.
El elector puede votar por el digno sabiendo,que votando por el mas digno ha de salir electo el menos digno,ibid.c.
Puede ser electo el menos digno, dexando el mas digno de oponerse al beneficio,ibid.d.
El secular que fundo el patronazgo puede elegir el digno dexando al mas digno, ibid.pa.77.colna.1.a.b.
Vale la election del digno dexando el mas digno aunque los electores ayan jurado de elegir al mas digno,mas los electores quedan perjuros, ibid.pag.78.col.2.b.&.pag.304.col.2.c.
Aunque los principales de la congregacion quieran al indigno,pecan mortalmente los electores si lo eligen,mas no eligiendo al digno dexãdo al dignissimo,ibid.pag.78.col.2.c.
El electo por el Obispo despues de aprobado deue ser sustentado en su possession en caso que se mueua pleyto,y el juez diere sentencia contra el,ibidem,c.
Pecan mortalmente los que proueen las dos primeras prebendas que se han de dar la vna a vn Maestro en Theologia,y la otra a vn Doctor,ó Licenciado en Canones a los que no tienẽ estas calidades,ibid.d.
Y los proueydos tienen obligacion de restitucio, y resignacion,ibid.pag.79.col.1.a.
No pecan los electores eligiendo el notoriamẽte digno no examinando primero su dignidad,y vale la tal election,ibid.
Que cosa sea election,en que difiere de la colacio y presentacion,quantas maneras ay della,y como se han de hazer,ibid.pag.297.col.1.c.d.&. col.2.a.b.
Que forma ha de auer para q̃ la election sea secreta,ibid. pag.268.col.1.c.y no lo dexa de ser si publicada la election muestra vno de los votos la cedula al otro,ibi.col.2.d.y hecha ella luego se ha de publicar,ibid.pag.299.col.1.b.
Y publicada no pueden mudar parecer los votos, ibidem,b.c.
Y no basta que la election sea clandestina,ibid.d.
Irrita es la election quãdo falsamente se dize vno ser electo,ibid.col.2.a. y no vale el voto de la cedula blanca,ibid.a.b.
Los que salen del lugar donde todos se juntã para elegir, no se tienẽ en numero de los electores, ibidem,d.
Preguntan al electo por quien voto siendo electo por vn voto demas, ibid.b.c.
La election de los diffinidores fia de ser secreta, y acto continuado,ibid.b.ni se pueden suplir las vozes de los ausentes,ibid.c.y como se entiẽde esto,ibidem, c.
No vale la coarctada,tom.1.pa.335.col.1.a y qual se dize la cortada,ibid.pag.300.col.1.c.ni la q̃ se haze por miedo,ibid.col.2.b.c.
El collegio,o congregacion puedẽ elegir,y basta, que sean llamados,ibid.pag.301.col.1.c.
Quien puede tener voto en las elections, ibidem.c.d.
No lo pueden tener los descomulgados suspẽsos, y entredichos.ibid.col.2.a.
No vale la election en que se cumple el numero cierto della con el voto del descomulgado, ibidem, c.d.
Quando valdra,ibid.d.
Sera nulla sino bastan los otros votos, ibid.pag. 302.col.1.a.y inualida quando voluntariamente son admitidos a ella los nominatim descomulgados,o percussores de clerigos,ibid.a.b.
Vale la electiõ del Papa hecha por los Cardenales descomulgados,ibid.
Los que no pueden ser elegidos,ibi.c.puede el acusado de algun crimen estando el pleyto pendiẽte,ibidem,d.
Para Obispo puede ser electo el legitimo,y que tuuiere treynta años cumplidos,y para las otras prelacias inferiores los que tuuieren veynte, ibid.col.2.a.
En las elections por via de compromisso veã los confessores el compromisso,ibid.b.y no es necessario que sean secretas,ibid.
Que cosas se requieren en el elegido para las Chãcillerias,y otros tribunales,ibi.pa.301.col.1.b. y en ellas deuen ser clerigos los mas dignos, ibidem,c.d.
Los oficios seculares añales,q̃ se proueen por la republica deuẽ ser electos por la mayor parte, y para ser reelectos es necessario que los elijan todos,ibidem,d.

El que dexa de elegir al digno del beneficio por lo ver metido en negocios no le deue restitució, ibid. pag.304.col.2.d.
Aunque peca mortalmente el q̃ elige al digno dexando al mas digno, no esta obligado a restitucion, ibid.pa.305.col.1.a. y como se entiende esto, ibid.b c.d.
Estan obligados los electores, no eligiendo al mas digno de le restituyr el daño quãdo fue propuesto edicto, en que prometian dar la prebenda al mas digno, ibid.col.2.d. y lo esta a restituyr el daño el q̃ impidio a vno para no alcançar algũ beneficio, o hazienda que se le auia de dar, ibidem.
Y los que por cosas de las quales se jactan alcançan lo que de otra manera no se les auia de dar, ibid.pag.306.col.1.a.
Mas no lo esta el que cõ ruegos haze al señor dar a vno aunque indigno lo que indeterminadamẽte querria dar vno, ibid.c.
Ni el que con ellos lo alcança para si o para otro, aunque lo haga con mal animo, ibid.d.
El que haze que el beneficio se de al indigno por ruegos, o al menos digno esta obligado a restituyr parte del daño aunque no lo aya hecho cõ fraude, ibid.&.col.2.a.
En el fuero interior vale la electiõ a la qual no faltan las solemnidades, que son de derecho natural, aunque le faltan las del derecho, ibid, pag. 314.col.2.a.b.

Embidia.

Que cosa sea embidia, y quando es pecado, to.1. pag.306.col.2.c.d.
No es pecado tenerla, o pesarle a vno del biẽ espiritual de otro por ser el indigno del, ibid.pag. 307.col.1.a,

Emphyteusis, emphyteuta.

El emphyteuta, q̃ juro de pagar la pension cessando de pagar vna vez puede ser compelido sin esperar el bienio, o triennio a pagarla toda, to.1. pag.244.col.2.b.
El emphyteusi de la Iglesia es libre de los tributos del Rey, ibid.pag.254.col.1.d.
El emphyteusi redimible no esta libre de los diezmos, ibid.col 2.a.
Que sea contrato emphyteutico, ibid.pa.310.columna.2.a difiere del contrato de venta, y de alquiler, ibid.b.
En muchos casos pierde su derecho el emphyteuta, ibidem.c.
Puede auer recompensa en el emhyteusis para euitar la pena del comisso, ibid pag.311.col.1.d. & columna.2.a.
El emphyteuta ecclesiastico puede purgar su tardãça, y no el de persona priuada, ibid.
Siendo muchos los emphyteutas, y dexando vno de pagar pierde su derecho, ibid.b. y el que con mala fee se defiende, o constreñido paga protestando que no paga como pensionario, ibi.b.
Perdida la cosa emphyteutica sin culpa del emphyteuta no esta obligado a pagar pension, ibid.
Ilicito es el pacto q̃ el emphyteuta no pague pension, o q̃ la pague pereciendo la cosa emphyteutica, ibidem.d.
Obligado esta el emphyteuta à pagar el laudemio, ibid.pag.312.col.1.a. y no cae en comisso pagando toda la pension saluo la de vn año, ibid.b.
La negligẽcia de pagar del predecessor no perjudica al successor nõbrado como persona singular, ibidem.
El emphyteuta puede enaganar la comodidad del vso de la cosa emphyteutica sin licẽcia del señor ibidem.c.
En la constitució del emphyteusis se puede poner clausula que el segundo emphyteuta pueda enagenar de consentimiento del primero, y de pagar el laudemio, ibid.d.
El successor del emphyteusi cae en las penas del contrato quando lo quebranto, ibid.col.2.a.
Queda cõfiscado el dominio vtil de los bienes emphyteuticos de aquel, que cae en heregia, y q̃ le ha de dezir quando la cosa es ecclesiastica, y fue dada en perpetua emphiteusis, ibid.b.
La emphyteusi de las cosas ecclesiasticas se puede hazer con solemnidad. tom.1.pag.313.col.1.c. y dada sin ella no passa en los herederos estraños aũque se de expressamente a los herederos, ibid.d. pero la perpetua emphteusi para los herederos passa perpetuamente a los herederos estraños, ibid.d.
La emphyteusi ecclesiastica legitimamẽte prescripta tiene las mismas calidades, que la cõstituyda por concierto de las partes, ibid.
La q̃ recibe el padre para sus hijos, y hijas muerto el se trasspassa en ellos, ibid.col.2.a.
Y no Puede el padre dexarla a vno en perjuzio de los demas, ibid c. y pertenece a ellos muerto el, aunque no sean herederos, ibid. pero no la priuada, ibid.b.
La ecclesiastica, y priuada dada al padre, y a sus hijos, y herederos passa a los hijos siendo herederos, ibidem.c.

Empresti to.

Que cosa sea empresti to, tom.1.pag.307.col.1.d. y quantas maneras ay del, ibid.col.2.a.
Solo el que puede enagenar puede prestar, ibid. y el que presto alguna cosa por tiempo incierto, espara vso incierto puede repetirla quãdo quisiere, ibid.c. y si el que la presto, y el que la recibe prestada tuuieren necessidad della hasta cierto tiempo puede el que la dio tepetirla antes q̃ se acabe este termino, ibid.d.
Comete hurto el que vsa de la cosa prestada contra la voluntad del señor, ibid pag.308.col.1.a.
El comodatario no esta obligado a satisfazer el menoscabo de la cosa prestada no acaesciẽdo por su culpa, ibid.b.c.
Ni sucediendole lo que de cierto le auia de suceder en poder de su señor, ibid c.
No esta obligado el comodatario al caso fortuyto, ibid.col.2.b.
Ni deue preferir el biẽ de sus cosas, al de las prestadas positiuamente, siendo fuerça que vnas, o otras se pierdan, ibid.col. 1.d.
Quando se dira tener el comodatario mora, o negligẽcia en boluer la cosa prestada, ibi, col.2.c. y quando estara libre de no pagarla no teniẽdo posibilidad para ello, ibid.d.
Está obligado a restituyr el daño q̃ al señor de la cosa prestada se sigue, ibid.pag.309.col.1.a.
Licito es hazer pacto de cierta pena no se pagãdo lo prestado, ibi.b. y como se entiẽde, ibi.c.d. y no obliga antes de la sentẽcia del juez, ibi.col.2.b.
Puede el comodatario retener la cosa prestada para que el señor le pague lo que le deue, ibid.

El

El q̃ sabe ser la cosa viciosa, y la presta esta obligado a restituyr todo el daño q̃ proximamente de aquel vicio se sigue al comodatario, ibid.c.

Enagenacion.

La enagenacion de la dote contra el juramẽto de no enagenar no se confirma con juramento, to. 1.pag.277.col.2.c.&.pag.292.col.2.c.

La propria, y verdadera de las cosas ecclesiasticas no se puede relaxar con la costumbre, ibid.pag. 313.col.1.b.

No puede enagenar sus bienes el que piensa cometer vn delicto por el qual le han de ser cõfiscados, ibid.pag.314.col.1.b.

Peca mortalmente el que los enagena, en caso no permitido, quando ellos son confiscados, ibidem.c.

En algunos casos puede el delinquente enagenar sus bienes aunque esten confiscados, ibid.d.

La enagenacion hecha por la muger sin licencia de su marido es nulla, ibid.col.2.b.

Peca mortalmente segun el perjuyzio que le causo, ibid.c.d.

Mas no es inualida la dicha enagenacion quando se presume que el marido la ratifico no la deshaziendo en su vida, ibid.

La enagenacion propriamente que sea, y como se toma la de las cosas ecclesiasticas, y quando, o en que casos se podra hazer, ibid.pag.315.col.1.d.

Las solemnidades que se requieren en la enagenacion de las cosas ecclesiasticas, y si las cosas mandadas, y no entregadas a la Iglesia, se puedẽ enagenar sin ellas, ibid.col.2.a.& pa.316.col.2.c.d.

La que haze el frayle, o la monja sin licencia de sus superiores no obliga, ibid.d.ni la de la muger sin consentimiento del marido, ibid.

Los prelados que enagenan las cosas ecclesiasticas en daño de las Iglesias estan obligados a restitucion, y los que las recibẽ, ibi.pag.317.col.1.a.b. y los que las enagenan sin las solemnidades incurren en muchas penas, siendo ellas de prouecho, ibid.b.c.

Encomiendas, Comendadores.

Todas las encomiendas de los caualleros de las ordenes militares no son beneficios ecclesiasticos, tom.1.pag.68.col.2.a.

Los comendadores no pueden hazer donacion de sus rentas a sus mancebas, ibid.pag.316.col.1.c.

Enemigos.

Quando se puedẽ quitar los beneficios comunes, o señales de amistad al enemigo, to.1.pag.49. column.2.b.

Quando se podra negar el perdon al enemigo pidiendole el, ibid.c. y negarsele la habla, ibid.d.

Quando se deue de procurar la amistad del enemigo, ibid.c.d.

Quãdo se puede desear la muerte, o mal del enemigo, ibid.pag.50.col.1.b.c.

Epidemia.

La epidemia verdadera, y real es la peste, to.1.pag. 143.col.2.c.d.&.pag.144.col.1.&.2.

Ni catarro, ni morbo galico es epidemia, ibidem.

Entredicho, y ceß acion à diuinis.

Que sea entredicho, y quantas maneras ay del, to. 1.pag.317.col.2.b.&.pag.318.col.1.&.2.

En que difiere de la descomunion. ibidem. columna.1.c.

Entredicho el clero de alguna ciudad, no es visto estar ella entredicha, ni è contra, ni entredicha la Iglesia cathedral es visto estar entredichos los canonigos, ibid.d.

Estãdo entredicho el clero estãlo los religiosos, y religiosas, ibid.col.2.a.

Entredicha la ciudad quedan entredichos, los arrabales, ibidem, b.

El que puede descomulgar, o suspender puede poner entredicho, y el que puede ser descomulgado, o suspenso puede ser entredicho, y no è cõtra, ibid.c.

Puede vno ser entredicho por la culpa de otro, pero no toda vna ciudad, ibid.d.

No se puede poner entredicho general por la culpa del señor, ibid, pag.319.col.1.a.

Que se veda en los entredichos, ibid.col.2.d.&.pa. 320.col.1.per totam.

En tiempo de entredicho se puede dezir vna missa cada semana, por la necessidad de los enfermos, ibid.col.2.a.

En el lugar generalmente entredicho se puedẽ celebrar los oficios diuinos mas con modificacion, ibid.b.

Los frayles mendicantes los pueden celebrar en entredichos particulares, y personales, ibid.

En el entredicho general dos, y mas pueden rezar el oficio diuino, ibid.d. y aun dentro en la Iglesia puede con las puertas abiertas, vno, o dos y mas apartados en alguna capilla en voz baxa rezar, ibid.c.d.

En la Iglesia especialmente entredicha no se pueden celebrar los oficios diuinos, ibid.d.

No puede el q̃ fue causa del entredicho gozar de priuilegio alguno para ser admitido a ellos, ibi. pag.321.col.1.b. pero los familiares de los señores, que lo tienen en gozan dello, ibid.

En ciertas fiestas se suspende el entredicho, ibid.c. y quanto dura la suspension, ibid.c.d. y ha se de guardar conforme la limitacion del entredicho, ibid.col.1.a.b.

En el entredicho personal se puede dezir el oficio diuino, ibid c.

En la missa del Sabado Sancto se leuanta el entredicho a la gloria, ibid.c.

Ninguno esta obligado a guardar el entredicho si no estuuiere denunciado, ibi.d,

Quando se dira nullo, ibid.

Los seculares no quebrantan el entredicho valido denunciado oyendo los oficios diuinos, o missa de alguno entredicho, ni en lugar entredicho sino es en ciertos casos, ibid.&. pag.322.column.1.a.

Entredicho el pueblo quedan entredichos los muchachos, ibid.b.

Los niños incapaces de razon puedan ser admitidos a los oficios diuinos en los lugares entredichos pero no a la sepultura ecclesiastica, ibid.

El sacerdote, que metio en la Iglesia el entredicho del imgresso della, y le oyo de cõfession aunq̃ no le absoluio uiolo el entredicho, ibid.c.

Al entredicho secular del ingresso de la Iglesia, y de la ecclesiastica sepultura, no se pueden ministrar los sacramentos fuera della, mas el clerigo puede celebrar los oficios diuinos, ibid.d.&. column.2.a.

El que quebranta el entredicho incurre en irregularidad, ibid.b.

El entredicho del ingresso de la Iglesia no puede

hazer en ella oracion priuada, pero puede el viniuersalmente entredicho, ibid. c.
No ay obligacion a euitar los seculares entredichos que el sacerdote recibe en la Iglesia a los oficios diuinos, ibid. c. d.
Las penas que incurren segun sus estados los que quebrantan el entredicho, ibid. pa. 323. col. 1. a.
Que campanas se pueden tañer en tiempo del entredicho, ibid. d.
No queda irregular el clerigo, que entonces la toca, ibidem.
No peca mortalmente el que con engaño oye missa en tiempo de entredicho, ibid. col. 2. b.
Mas si el seglar haziendo algun acto con que el clerigo quebranta el entredicho, ibi. c. y el clerigo fraile, o Monja que no tienen algun orden haziendo officios prohibidos en semejante tiempo, ibidem.
Quebranta el entredicho el clerigo que dexa estar en la Iglesia al que duda si esta nominatim descomulgado, ibid. d.
El que puede poner, y relaxar el entredicho puede poner y relaxar la cessacion a diuinis, ibid. pero no puede relaxarla en vna parte, y no en otra, ibidem.
Los prelados de los religiosos, y prelladas de las monjas puede admitir en sus Iglesias cierto numero de personas para los oficios diuinos en tiempo de entredicho, ibid. pa. 324 col. 1. b.
Que cosa sea la cessacion a diuinis, y de quantas maneras, ibid. d.
El que celebra en tiempo de cessacion a diuinis no queda irregular, ibid.
En algunas festiuidades se pueden celebrar los oficios diuinos auiendo cessacion a diuinis, pero fuera dellas no, aun con la modificacion de capitulo Alma mater, ibid. en tiempo de cessacion a diuinis, y q sacramentos se pueden dar, ibidem. columna. 2. a. b.
El q tiene priuilegio para oyr Missa en tiempo de entredicho no lo tiene para la cessacion a diuinis ni el que lo tiene para la general, lo tiene para la cessacion especial, ibi. b.
En tiempo de entredicho se puede dezir missa en las Iglesias particulares, y hermitas por virtud de la bula, add. pag. 144 col. 1 d.
El entredicho es censura eclesiastica, y no lo es la cessacion a diuinis, ibid. pag. 149. col. 2. c.
Que cosa sea entredicho, ibid.
No ay obligacion a guardar el entredicho, que no esta denunciado, ibid. d.
No tienen los clerigos obligacion a guardar el entredicho nullo, ibid.
Que cosa sea cessacion a diuinis, ibid. pag. 150. columna. 1. a.
La parte a cuya peticion se pone la cessacion tiene obligacion de partirse a Roma dentro de vn mes ibid. b.
Los que celebran en tiempo de entredicho le quebrantan, ibid. c.
Que penas ay contra los que son causa injusta de la cessacion a diuinis, ibid. d.
Pueden los ecclesiasticos, y regulares dezir el officio diuino en tiempo de entredicho, ibi. col. 2. a.
Como se ha de ligar el Sanctissimo Sacramento a los enfermos en tiempo de entredicho, ibi. b.
Que sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho, ibid. c.
No se pueden hazer processiones con cruz leuãta da en tiempo de entredicho, ibid. pag. 151. columna. 1. a. b.
Puede lleuarse el sanctissimo Sacramẽto a los sentenciados a muerte, ibid. b. c.
No se pueden celebrar ordenes en tiempo de entredicho, ibid. c.
Como hã de ser admitidos al oficio diuino los clerigos de corona en tiempo de entredicho, ibid. column. 2. a.
En que dias segun derecho se quita el entredicho ibidem. c.
Puede se dezir cada semana vna missa para renouar el sacramento, ibid. pag. 152. col. 1. a.
Quando se suspende el entredicho no se han de exceder sus limites, ibid. pag. 151. col. 2. d.
En tiempo de entredicho pueden rezar dos, o tres juntos el oficio diuino, ibid. pag. 152. col. 1. b.
No se prohibe en tiempo de entredicho tañer al Aue Maria, ni dezir responsos rezados, ibid. d.
En tiẽpo de entredicho se prohibe a los muchachos que tienen vso de razõ lo mismo que a los hombres, ibid. col. 2. a.
El que tiene priuilegio para oyr missa en tiempo de entredicho, no se entiende tenerle para en tiempo de cessacion a diuinis, ibid. c.
Tienen los Religiosos obligacion a conformarse con la Iglesia matriz en los entredichos, Add. pa. 153 col. 1. a. b.
Si la cessacion a diuinis es particular, no queda descomulgado el Religioso que no la guarda, ibi.
En que dias se alça el entredicho en los conuẽtos de la orden de S. Francisco nuestro Padre ibi. d. & col. 2. per totam
Al punto que se pone el entredicho se ha de parar en el canto del oficio diuino començado, ibidem.
Quando por nuestros priuilegios podemos alçar el entredicho podemos tambien alçar la cessacion a diuinis, add. pag. 155. col. 1. a. b.
Como se hã de auer los religiosos en el vsõ de los priuilegios en tiempo de entredicho, donde no ay bula de Cruzada, ibi. pa. 156. co. 1. per totam.
Que sea entredicho, y quãtas maneras ay del. exp. bul. pag 63. col. 1. d. & col. 2. a. b.
Puede ser vno absuelto desta censura por virtud de la bula, ibid. pero no de la cessacion a diuinis, ibidem, d.
Quien puede quitar el entredicho, ibid. c.

Escandalos.

Que cosa sea escandalo, y quantas maneras ay del, tom. 2. pag. 275. col. 1. d.
Como el q̃ da a otro ocasion de pecar mortalmẽte esta obligado a cõfessarlo, ibi. pa. 276. co. 1. b.
El escandalo passiuo es pecado en el que se escãdaliza, ibidem, c.
E que da ocasion de pecar a otro peca, y tiene obligacion de confessarlo si fuere en cosa graue, ibidem, d.
No pueden los prelados repetir los bienes de la Iglesia sin procurar primero euitar el escandalo, ibid. col. 2. a.
Aunque el pecado, que con su escandalo vno hizo cometer sea graue no esta obligado à restitucion, saluo si trae anexa alguna injuria, ibi. b.
El que induzio a pecar a otro tiene obligacion de amonestarle haga penitencia de su pecado, ibidem, d.

El qué enseña falsa doctrina obligado esta a sacar el proximo deste error,ibid.
No esta obligado alguno a enseñar el arte narural, que sabe,ibid.pag.277.col.1.b.
El q̃ por fuerça,o engaño saco a vno de la religiõ en que era de gran prouecho temporal, esta obligado al daño,ibid.b.c.
El que por fuerça,o engaño impidio a vno que entrasse en Religion,obligado esta a restituyrle el daño en cosas espirituales,ibid.c.d.
El que impidio a vno con fuerça,o fraude que entrasse en religion no esta el obligado a entrarse por el otro,ibid.
El que sin fraude impide a otro que entre en alguna religion aunque sea cõ mal animo,y cõ aborrecimiento,que la tiene no deue restitucion,ibidem,col.2.a.b.

Esclauos.

Puede la esclaua huyr de la casa de su señor,que la solicita a pecar,tom.1.pag.183.col.1.d.
Quando el señor la trata mal puede compelerle a que la venda a otro señor,ibid.col.2.a.
El esclauo puede recebir sin licencia del señor lo que le dan,y hazer donacion dello,y de lo q̃ gana por su trabajo en el tiempo que le vaca del seruicio de su señor,ibid.pag.271.col.2.c.
El que enseña al esclauo algũ vicio esta obligado a restituyr a su señor el daño q̃ desto se le siguio, ibid.pag.309.col.2.d.
No se pueden vender los hõbres libres,pero ellos mismos se pueden verder para yr a remar en lugar de otro,ibid.pag.325.col.1.a.
Nadie esta obligado cõ perdida de sus bienes de librar de las manos de los barbaros a los que tienen presos,ibid.b.
El hijo de esclaua,y de vn hombre noble queda esclauo,ibid.c.
Para que el hijo alcance libertad basta q̃ nazca despues que la madre la alcanço,ibid col.2.b.y es esclauo el que nace de la muger preñada tomada en la guerra,ibid.
Quando el esclauo es de muchos,y vno le da libertad,no la alcança hasta que los otros se la dẽ y puede el juez obligarlos a esso,ibid.c.
Es esclaua la criatura de la esclaua aquien se prometio libertad para cierto tiempo,o cumplida cierta condicion pariendo antes del tiempo,y despues de cumplida la condicion,ibid.c.d.
El señor esta obligado a estar por el concierto hecho con su esclauo de le dar cada dia tanto,de lo que ganare,y quedarse con lo demas,ibid.d.
Grande es la injuria que se haze a algunos negros haziendolos esclauos,y que remedio puede tener,ibid.pag.326.col.1.per totam.
No alcança libertad el esclauo,que se casa con vna libre que sabe de su seruidumbre,aunque cõsienta el señor que se casen,ibid.col.2.d.
Pero para que la alcançe basta que el señor cõsienta que se case,y que calle la seruidumbre,ibid. pag.327.col.1.a.y alcançada la esclaua aquiẽ su señor casa con vn esclauo dandole carta de dote,o haziendo a vno dellos donacion ante nuptias,ibid.c.
Vale el matrimonio del esclauo cõ persona libre callando su señor la seruidumbre,ibid.
Puede se casar el esclauo contra voluntad de su señor,ibid.d.
Peca el señor impidiendole principalmente,si esta amancebado,ibid.
No puede el señor vender el esclauo ya desposado,ibidem.
La obligacion marital mayor es que la seruidumbre,ibid.col.2.a.
El señor puede vender al esclauo,o esclaua casada con libre que la pueda seguir,y como se entiẽda,ibid.d.&.pag.326.col.1.b.
Vno de los señores de los esclauos remotos, que no pueden pagar el debito siendo casados,y offrecidos a fornicacion,puede ser compelido a vẽder el suyo para la tierra adonde está el otro, ibidem.d.
La muger puede dar por nulla la venta de su marido,y ella no se puede vender,ibid.col.2.b.

Escrupulos.

El escrupuloso q̃ dexa de confessar vn pecado mortal por le auer dicho su confessor que no lo era, no peco,tom.1.pag.168.col.2.b.c.
Que cosa sea escrupulo,y que diferencia aya de la duda,tom.2.pag.277.col.2.d.
No se ha de hazer cõtra el escrupulo,que nace de causas justas,y vrgentes,ibid.pag.278.col.1.b.
Puede se hazer contra el escrupulo,q̃ nace de causas leues,y de causas justas,no muy vrgẽtes,ibi.
Consejos,y auisos para el escrupuloso,ibid.b.c.

Estatutos.

Los estatutos hechos por el Cabildo sede vacante,quanto duran,o quien los puede reuocar, tom.1.pag.88.col.1.d.
Los que se hazen contra la libertad ecclesiastica son nullos,ibid.pag.205 col.1.d.
No vale el estatuto, que prohibe, que no goze el prebendado hasta estar ordenado de misa aun q̃ vaya a estudiar a qualquiera vniuersidad,add pag.227.col.1.c.& infra vsque pag.229.co.1.d.

Estudiantes,estudio

Pueden con justa causa traer armas secretamente aunque el Maestrescuela les mande lo contrario sopena de descomunion,tom.1.pag.127.columna.2.c.
Pueden los de Salamãca ser absueltos del Obispo della de todo quanto el puede absoluer a sus subditos,y estan subjectos a las parrochias,ibi. pag.165.col.2.b.
Los que se dan a negocios seculares no estudiãdo, y gastando los bienes ecclesiasticos que tienen en sus gustos,y juegos no pueden gozar del priuilegio de la bula Eugeniana,ibid.pag.349.columna.2.a.b.
No tienen obligacion a restituyr las patentes, que lleuan a los nueuos,tom.1.pag.400.col.1.a.
Estudiantes que estan inhabilitados si votan,y dan la Cathedra estan obligados a restitucion,ibid. pag.507.col.1.a.

Estupro.

Quando la donzella consiente en el estupro se puede callar esta circunstancia en la confesion,to. 1.pag.520.col.2.c.d.

Eucharistia.

El q̃ esta en el articulo de la muerte esta obligado a comulgar,tom.1.pag.136.col.2.c.d.
Auisos para los que ministran la Eucharistia a los enfermos, ibid.d.&.pag.137 col.1.a.
No se deue traer al enfermo,que no lo puede tomar,para que solamente le adore,ibid.b.
Que se hara vomitando,o escupiendola el enfermo,ibid.a.

No ay obligacion de recebirla con peligro de la vida,ibid.c.
Aũque vno la reciba en pecado mortal por la pas qua cumple con el precepto, ibid.
El que no esta en ayunas no puede comulgar,y lo que puede hazer,o dexar de hazer en esta materia por razon de escandalo,ibid.col.2.a.
Puede el sacerdote despues de auer tomado el lauatorio consumir las reliquias que hallo en la patena,ibid.d.
Aunque vno traya vnas reliquias del mãjar del ya passado,o vnas gotas de agua,o prueue vino,o la olla,o este indigesto puede comulgar,ibid.
Puede el enfermo en peligro comulgar vna,y dos vezes en la misma enfermedad sin estar ayuno, ibid.pag.138 col.1.b.
El sacerdote que ha comido no puede dezir missa para comulgar á vn enfermo q̃ esta en peligro de muerte, pero el Obispo puede dispensar cõ el,mas el proprio no puede dispensar consigo en absencia del Obispo,ibid.c.
El que oye la media noche estando comiendo , y beuiendo no puede comulgar el dia siguiente, ibidem.d.
El ministro deste sacramento es el sacerdote,y en su ausencia el diacono,y en que caso el lego lo puede tocar,ibid.pag.139 col.1.c.
Esta el cura obligado con la deuida reuerencia,y sin peligro de la vida a darla a los heridos de peste,ibid.d.
No le puede dexar en parte donde el mismo herido lo tome,sino es el herido sacerdote,ibidem. column.2.b.
Los religiosos no pueden sin licencia del parrocho ministrarlo dia de Pascua,y como se entiẽde,ibid.c.d.ni darlo a los enfermos seculares en el articulo de la muerte,ibid.c.&.pag.140. columna 2.a.
Siẽdo el delicto publico por derecho,o de hecho puede el sacerdote negar la comunion al que se la pida delãte de los que no sabian su delicto, ibid pag.139.col.2.d.
No queriẽdo el presbitero ministrarla al enfermo por malicia,o odio, puede lo hazer sin su licencia el diacono,mas no el lego,ibid. pag.140.columna.1.a.
El religioso que con licencia del parrocho descomulgado ministra con buena fee la Eucharistia a los seglares dia de pascua no queda descomulgado,ibid.pag.140.col.2.a.
Ha se de llevar a los enfermos cõ luminarias,y ha de estar en el sagrario con lampara de azeyte de oliuas delante del,ibid.c.
No es necessario que la caxa donde se guarda sea consagrada,ibid.
Los enfermos puedẽ recebirla por via de viatico en el viernes santo,pero no los sanos,ibid.
Obligados estan los pueblos pudiendo comodamẽte hazer que se de a los condenados a muerte vn dia antes della,ibid.d.
Deuese negar a los publicos pecadores q̃ no hazẽ public penitencia,y quando se dira publico el pecador, col.1.b. y a los representantes de cosas illicitas, ibid. col.2.a.mas no el pecador que la pide,ibid.b.y quando truxere cedula de como esta confessado no se la puede negar el parrocho,ibid.c.
Como podra el cura,o religioso negar la Eucharistia al que saben ser pecador indigno de comulgar solo por via de confession,ibi.y si se puede negar al q̃ esta descomulgado,mas no nominatim,ibid.&.pag.142.col.1.a.
Y al descomulgado nominatim con peligro de su vida,ibid.b.
No estan obligados,ni aun puedẽ todos los sacerdotes ministrarla Eucharistia,ibid.b.c.

Examen examinadores.

Los examinadores acabado el examẽ deuen dezir quales juzgẽ por idoneos para el beficio,tom. 1 pag.179.col.2 b.c.
Deue siempre de preceder examen a la collacion de los beneficios curados,ibid.d.
Por quiẽ se ha de hazer este examẽ,ib.pa.80.co.1.a.
El Vicario General en sede vacante,y siẽdo muertos los examinadores puede nõbrar otros,mas passado vn año ha de diputar otros, o hazer q̃ en cabildo se elijan,ibid.d.
Pecan los examinadores comunicãdo los puntos a los opositores de que los han de examinar,ibidem.col.2.b.

Extrema vnction.

Pueden los religiosos ministrar la extrema vnctiõ a sus criados sin licencia del parrocho,tom.1 pag.140.col.2.b.
La materia deste sacramento es azeyte de oliuas, consagrado y bendito por el Obispo,to.2.pag. 415.col.2.c.
La vnction del Oleo bendito, és la materia proxima deste sacramento. ibid.
El Cõcilio Florentino cuẽta siete vnctiones,ibi.d.
La forma deste sacramento es la que vsa la Iglesia Romana,ibid.pag.416.col.1.a.
De todas las vnctiones resulta vn sacramẽto,ibi.b.
Da se este sacramento a los baptizados,que tienen vso de razon para comulgar,y q̃ tengan,o ayan tenido juyzio,y señales de cõtricion,ibid.c.
No ay precepto que obligue a recibir este sacramento,ibid.d.
No se da a los condenados, ni a los que entrã en peligro de muerte saluo si por enfermedad estan en esse peligro,ibid.c.
No puede el enfermo recibir este sacramento con conscienci a de pecado mortal,ibid.d.
Este sacramento se puede reyterar , ibid.col.2.a
Este sacramẽto se instituyo para ayudar,y confortar el enfermo en los trababajos de la muerte, ibidem.d.
Declaranse algunos efectos,ibid.
Este sacramento da fuerça contra las reliquias del pecado,ibid. pag.417.col.1.b.
El efecto deste Sacramento se da en el punto en q̃ se acaban las cinco vnctiones de los cinco sentidos ibid.c.
Si el enfermo esta tan cercano a la muerte,que no ay lugar para las cinco vnctiones, basta vna,o dos con sus formas , y la intencion del ministro,ibidem.
Aprouecha este Sacramento,para la sanidad del cuerpo,ibid.col.2.c.
Solo el sacerdote es ministro deste Sacramento, ibidem.c.d.
Solo el parrocho segun derecho es ministro deste sacramento,ibid.d.
El simple sacedote, que sin licencia le administra peca grauemente,y si fuere Religioso,y le administrare con audacia,y sin la dicha licencia incurre

incurre descomunion,ibid.&.pag.418.col.1.a.
Pueden los Religiosos administrar este sacramento,y los demas a sus familiares,y criados,ibi.b.
Hablãdo absolutamente solo el parrocho esta obligado a administrar este Sacramento a sus parrochianos,ibid.c.d.
Ha se d dar en enfermedad graue,y peligrosa,ib.d.
El parrocho descomulgado nominatim,o suspẽso,o publico percussor de clerigo,no esta obligado a dar este sacramento,ibid.col.2.a.

F.

Falsificar y falsarios.

Pecan y estã obligados a restitucion del dinero,y daño los que falsifican la moneda,ó vsan della a sabiendas,tom.1.pag.328.col.2.d.
Peca mortalmẽte el notario que haze vna escriptura falsa,y la que hizo despues de cõdenado por falsario es de ningun valor,ibid pag.329.columna.1.b.
Los falsificadores de las letras Apostolicas son descomulgados en la bula de la Cena,ibid y los q̃ falsifican las suplicaciones dadas por el Papa,pero no el que falsifica las letras del Nuncio,ni el que impetra subrepticiamente letras del Papa, ibid.c.&.expl.bul.pag.67.col.1.b.
Falsario es,y simoniaco el q̃ vsa de reliquias,o milagros falsos por causa de ganancia, ibid.pag.329.col.1.d.
Para que vno sea falsario han de cõcurrir tres cosas,ibidem.
El que pide por virtud de vna escriptura dozientos ducados auiendo ya recibido ciento,no es falsario si los que pide demas le deue el deudor de otra parte,ibi.d.pero es lo el que rompe,o quema escripturas,y esta obligado a pagar todo el daño,ibid.col.2.a.
No esta el Rey obligado a restituyr algo poniẽdo mayor valor a la moneda de lo que ella pesa, ibidem.c.

Fama infamar.

Que cosa sea fama,tom.2.pag.99.col.1.a.
Que condiciones se requieren para q̃ vno este obligado a restituyr la fama a otro,ibid.b.
El q̃ ha leuantado testimonio a otro,obligado esta a dezir que mintio,ibid.col.2.a.
El que robo la fama injustamente diziendo verdad no esta obligado sino a loar al infamado. ibidem.c.
En la restitucion de la fama no puede auer recompensacion directa,ibid.pag.100.col.1.a.
El que hereda al defuncto obligacion tiene a hazer recompensacion de pecunia por la fama que quito,ibid.b.
El q̃ verdaderamente infama a vno esta obligado a restituyrle la fama tanto como si falsamente le infamara,ibid.c.
Como ha de restituyr la honra el que infamo a otro,ibid.
Si la infamia esta oluidada,no ay obligacion de restitucion,ibid.d.
No esta obligado a satisfactiõ el que ha injuriado, remitiendo la injuria el que la recibio,ibid.
El que infama algun religioso,no queda libre remitiendole el religioso la injuria,ibid.col.2.b.

Fe Christiana.

Ilicito es a los Christianos por miedo de la muerte negar la fee,o callando darlo a entender,to.2.pag.330.col.1.d.y quando lo podra negar, ibid.col.2.b. y. si podrã traer señales de otras sectas en tierras de infieles,ibid.b.c.d.
De algunos mysterios de la fé,puede auer ignorãcia inuencible,ibid.pag.331.col.1.b.
Los beneficiados estan obligados a professar la fe, ibid.d.& col.2.per totam.
Puede se compeler a los Principes infieles a q̃ no blasphemen de la fee Christiana,ibid.pag.332. column..1.d.
Pero no a que la reciban, ibid.col.2.a.y pueden ser combidados con mercedes fauores,y honras,ibidem.
Pueden los paganos ser compelidos por armas a que oygan la predicacion del Euangelio,ibi.c.
Puedẽ los Principes Christianos hazer que los infieles sus subditos adorẽ a vn solo Dios,ibi.pag. 333.col.1.d.
El que esta en tierra de hereges puede negar que es clerigo,o religioso siendolo por encubrir ser Christiano en peligro de la muerte,y por euitarlo puede comer carne en tiẽpo prohibido, ibid.col.2.b.
El descomulgado por auer apostatado de la fee q̃ da priuado del dominio,que tiene en sus subditos,ibid.d.

Feudo.

Que cosa es feudo,y de quantas maneras se adquiera,tom.1.pag.334.col.1.c.
Los monges,y frayles pueden tener bienes en feudo,ibid.d.y los Caualleros de S.Iuan con licencia del Maestro general,ibid.col.2.a.
Pierde el vassallo el feudo acusando el señor de algun crimen,y como se entiende esto,ibid.

Fiador,fiança.

Que sea fiador,y quantas condiciones se requierẽ para la fiança,tom.1.pag.835.col.1.b.
Obligado esta el fiador a pagar la fiança antes q̃ se sea pedida delante del juez,y pecara el acreedor acudiendo primero al fiador que no al deudor,ibid.c.
Prorogando el acredor el termino de la paga que da libre el fiador,ibid.d.
El fiador puede pedir algo por la fiança,ibidem: column.2.b.
Esta obligado a dar otro fiador tan abonado el q̃ se obliga debaxo de cierta pena a dar por fiador a N.no lo queriendo el ser,ibid.c.
Puedese dar fiador por seguridad de contraer el matrimonio,ibid.d.
Es irrita la fiança q̃ haze la muger por su marido, o por otro,ibi.puedese defender cõ el remedio de senatus consulto velleyano, quãdo quedare obligada,ibid pag.336.col.1.a.y esta obligada a pagar si juro de pagar no pagando su marido, y sabia el priuilegio que tenia,ibid.b.pero no si fio por el obligada de miedo reuerencial,o cõpelida por el ibid.c.ni quando estando el para morir por la consolar se las prometio pagar, ibi.d.pero si entonces le dixere, señor mandad lo que os pareciere que yo lo pagare obligada esta a hazerlo,porque no es fiança,ibid.co.2.b., puede ayudarse del senatus cõsulto velleyano, no le renunciando delante del juez, o con jura mento,ibid.No queda obligada consintiendo. en la fiança que hizo su marido en fauor de otro ibid.b.c.
Ni el Religioso ni el Prelado sin consentimiento dela mayor parte del capitulo puede ser fiador, ibid.d.&.pag.337.col.1.c.

Fideicommisso.

El fideicommisso mãdado, para obras pias es legado pio, tom.1.pag.337.col.1.d. y puedese aplicar a vn hospital de enfermos, ibid.col.2.d.

Vale el fideicommisso, quando el testador manda a vno cierta quantidad, y mientras no se le pagare, se le de cada año vn tanto, ibid.pag.338. colum.n.1.a.

El fideicommisso dexado, para casar vna donzella se le puede dar entrando en Religion, ibid.pa. 339.col.1.a.

No se puede dar el fideicommisso dexado de vn clerigo, para que se cas en sus deudas pobres, a la mas propinqua no siendo pobre. ibid.c.

El fideicommisso dexado para casar donzellas de la estirpe del testador no auiendo mas que vna, a esta se le ha de dar todo, ibid d.

Deuese el fideicommisso dexado especialmẽte para casar a vna, aunque estẽ ya casada, ibid.pag. 340.col.1.a. pero no las ya casadas quando se dexo para que cada año se casen donzellas, ibi. puedese dar a las casadas sin dote, o con pequeña dote ibid.b.

El fideicommisso para casar huerfanas se puede dar a la que tiene padre pobre, ibid. pero no se puede dar antes de las velaciones mandando el testador que se de despues dellas, ibid.c. pero puedese dar a la muger muriendose el marido antes de las dichas velaciones, ibid.d. y el que se dexa para huerfanas se puede dar a expressas, ibi.col.2.a. y lo que se dexa a la huerfana de padre y madre a la de padre solamente, ibid. y el q̃ se dexa a las de cierto lugar se puede dar a las de los arrabales. ibid.b. pero no a las del territorio, ibid.

El que se dexa para casar donzellas se puede dar y ellas lo puedẽ recibir, aunq̃ no lo sea en secreto, ibid.c. no se puede dar a las que no passan de doze años, ibid.d. pero se puede dar a las que pecaron vna, o dos vezes carnalmente aunque se dexe para casar cada año algunas mugeres honestas deudas del testador, ibid.pag.341.col.1.a. mas no el que manda el marido a su muger si viniere castamente, si ella comete vn solo pecado de carne, ibid.b. y lo mismo es si se lo mandan sus hijos, o enterados, o sus deudos, ibid. pero el contrario se ha de dezir si se lo dexa vn estraño, ibid.

No se deue a la muger el fideicommisso q̃ se le dexa con condicion que no se case la segunda vez casandose, ibid.d. y si lo recibe deue restituyr lo, ibidem.

El marido, no pierde el que le dexa la muger, con condicion q̃ viua castamẽte, por algunos actos q̃ comete de carne, ibid.c.

No pierde la muger el fideicommisso, que le mandan mientras fuere viuda, entrando en Religiõ, ibidem.d.

Vale el fideicommisso dexado a vn frayle con condicion que ni el Prelado, ni el Monasterio se aproueche del, ibid col.2.c. y para tener el vso del, basta la licencia tacita del Prelado, ibid.pa. 342.col.1.a. y quando se dirá tacita ibid. y el dicho legado se puede tomar, para el Conuento, aũ contra la voluntad del frayle, proueyẽdole en sus necessidades, ibid.

Vale el que haze el testador a los frayles Menores dexandoles cierta quantidad cada año por estipendio de sus sacrificios, pero no lo pueden pedir en juyzio, mas solicitar, y pedir q̃ se les dexe, si para sus estudios, y para los enfermos, si, ibid. &c.col.2.a.b.c.d.

Fiestas.

Instituyr fiestas es acto exterior de la donacion de latria, tom.1. pag.24.col.2.a.

Los moradores, huespedes, y Religiosos de alguna Ciudad o villa tienen obligaciõ de guardar las fiestas dellas, ibid.pag.343.colu.2.a.b.

En ellas no se pueden hazer obras seruiles en los Conuentos de los Religiosos por via de limosnas, ibid.b. y comiençan desde la media noche y acaban por la que le sigue, ibi.

Puedense hazer en ellas las obras de misericordia ibidem.c.

Ilicito es hazer ciertas obras y juegos en ciertas fiestas, aunq̃ las dichas obras no sean de suyo ser viles, ibid.pag 344.col.1.a.

No es pecado correr toros y cañas, y hazer justas y torneos en ciertas fiestas, ibid.

La pequeñez de la obra seruil escusa de pecado mortal, ibid.b. y preparar la materia en los dias de fiesta, para hazer la obra en el dia siguiente es pecado, ibid.b.c.

El trabajo en dia de fiesta por necessidad del tiempo, o de la persona, no es pecado, ibid col.2.a. ni lo es trabajar en las de San Miguel de la exaltacion de la cruz, de los Innocentes, y de San Syluestre, ibid.b.

El criado peca trabajando en dia de fiesta, aunque se lo mande su amo, y como se entiende, ibid.

El Obispo puede obligar a guardar la fiesta de algun Sancto canonizado, o beatificado, ibid.d.

Puede imponer este precepto, sin consentimiento del pueblo, y clero, pag.345.col.1.a.b.

Trasladar quadernos, caçar, andar algũ camino, y salir de su casa el arriero en dia de fiesta no es q̃ brantar le oyendo primero missa, ibid.pag.346. col.2.c.d. pero es lo pintar imagines, sino lo haze algun noble por su recreacion, ibidem. pag. 345.col.1.c.

No es licito començar ni proseguir pleytos en dia de fiesta, saluo si la necessidad lo pide, ibidem.c.d.

Mas la quebranta el que haze vna obra seruil, que el que haze vn pecado mortal, ibid.col.2.a. y pecar en fiestas, no es mas de vn pecado, ibid.b.

Los regulares se deuen cõformar en dias de fiesta con el clero secular en lo q̃ toca el Euangelio, y epistola, y el Obispo no les puede impedir sus cerimonias ibid.c.

Todos los que tienen discrecion estan obligados a oyr missa so pena de pecado mortal en dia de fiesta, y cumplen con el precepto oyendo del principio del euangelio hasta la consumacion del Sacerdote, ibid.pag.346.col.1.c.

Y los que la oyen por su deuocion en dia de fiesta ignorãdo q̃ entonces estaua obligado a oyrla, ibid.d. y ha se de oyr con acto humano en dia de fiesta, ibid.col.2.b.

Basta la presencia moral en la missa, y puede vno rezar las horas Canonicas, y oyr missa, juntamẽte, y cumple con ambas las obligaciones, ibid. y el penitente rezar su penitencia, ibid.c.

La muger esta obligada a salir a oyr missa aunq̃ presuma que ha de ser desseada, ibid.d.

El que por estudiar dexa de oyr missa no comete mas

mas de vn pecado, mas el que por pecar la dexo de oyr deue confessar esta circunstancia, ibi, pag.347.col.1.a.
Satisfaze cõ este precepto el que oye missa fuera de su parrochia, ibid. b. y el Obispo no puede mandar que la oygan todos en ella. ibid.c. y no obliga en viernes, o sabado sancto, ni en Miercoles de Ceniza, ibi.d.
El jornalero que esta vna legua fuera de la Iglesia esta obligado a oyrla en dias de fiesta, ibid. y el pastor que tiene compañero, ibi.
Veanse muchas causas por las quales queda vno desobligado deste precepto, ibid.col.2.a.b.
La viuda no puede estar vn año en casa sin oyr missa sin pecar, ni es bien que se permita que las dõzellas esten muchos años encerradas sin oyrla, ibid.d.
Peca el que oye la missa del publico amancebado, suspenso, entredicho, o descomulgado, ibidem pag.348.col.1.b.

Fornicacion.

Que sea fornicaciõ simple, y si esta prohibida por derecho diuino, natural, y positiuo, tom.1.pag. 516. col.2.b.

Frayles Menores.

Pueden con licencia del syndico dar fuera de la orden cosa de balor, tom.1.pag.316.col.2.a.
Puedẽ baptizar en extrema necesidad, y fuera de lla, y sin licencia del Obispo haziẽdolo no quedan descomulgados, tom.1.pag.66.col.1.d.
Estando ellos presentes los legos no puedẽ baptizar en extrema necesidad. ibid.
Pueden deleytarse en la imaginacion de yr a caballo, y como, ibid.pag.192.col.2.c.
Pueden recibir conuentos con condiciõ, que les den lo necessario por via de limosna, tom.1. pag.514.col.1.d.
Vn frayle menor se puede passar a la Cartuxa, to. 2.pag.115.col.1.a.
El que haze profesion callando con dolo alguna cosa graue puede ser expellido de la religiõ tom.2.pag.113.col.2.d.
No pueden aceptar Obispado sin licencia de sus prelados, tom.2.pag.142.col.1.b.
Hecho Obispo el frayle menor esta obligado a los tres votos essenciales, ibid.col.2.a.
Pueden procurar pecunia para tomar la bula, ex 1. p'.bul.pag.87.col.2.c.d.& pag.88.col.1.a.per totam.

G.

Galeras.

Los que reman en las Galeras de los Turcos cõtra los Christianos no incurren en la descomunion de la bula de la Cena. tom.1. pag.219.col.1. a. mas pecan, ibid.

General.

La autoridad amplissima de los Generales para absoluer, y dispensar, vease, to.1.p.16. col.1.c.d. & col.2.par totam.
El ministro General de nuestra sagrada Religion tiene obligaciõ a visitar su familia, ord.iud.pa. 231.col.1.b.c.
En que irregularidades puede dispensar, ord.iud. pag.257.col.2.c.d.

Grados, y graduar.

Pecan mortalmente los que desean los grados, o lugares escholasticos en las Vniuersidades, no los mereciendo, y todos los que los ayudan, para alcançarlos, tom.1. pag.349. col.1.b.c.d.& col.2.a.b.
Recibiendolos sin los merecer, no puedẽ cõ buena conciencia gozar de los priuilegios dellos, no estudiando de manera que los vengan a merecer, ibi.
Los Religiosos no se pueden graduar sin licencia de sus Prelados, y no gozan de las preeminencias de los graduados en su ordẽ los que se graduan no auiendo leydo y curtado, y pecã mortalmente los prelados en darselas no las mereciendo, ibid.c.d.
Los que reciben algun grado, sin primero professar la fé incurren en algunas penas, ibi, pa.350. col.1.a.

Guardar, y guardas.

La guarda esta obligada al daño de la cosa que se guarda sucediendo por su descuydo, tom.1.pa. 350.col.2.a.
Las guardas de los montes, de las Ciudades y de los puertos han de ser fieles, y estan obligados a restitucion del daño, y como se entiende esto ibid.c.d.& pag.351.col.1.a.b.
No pecan las guardas que se esconden, para cogerlos delinquentes, ibi.c.d.
Estan obligados a restituyr los tributos que por su causa se pierden, ibi.d. pero no a restituyr lo que les dan los mercaderes por no denunciar dellos, sino es a pobres, ibid.col.2.a. ni los que guardan la casa estan obligados a restituyr el daño que los criados que con su consentimiẽto salen della hazen a los estraños, sino el que solo hazen a la casa, ibi.b.
Obligacion ay de restituyr el dinero ageno dado aguardar hurtado por culpa del que lo guarda ibidem.c.
Los juramentos de las guardas publicas tienen gran autoridad. ibid.d.

Guardianes.

Los Guardianes no deuen ser priuados quando pecan en dolo, to.1.pag.196.col.2.a.
Pueden los Guardianes mandar a sus subditos las cosas que importan al gouierno de sus casas so pena de obediencia, to.2.pag. 224. col.1.a.
No pueden los Guardianes conceder generalmẽte su authoridad, sino tienen licencia, para ello del Prelado. exp.Bul.pag.47.col.2.c.d.
La authoridad que se les concede, en quãto guardianes tienen sus Vicarios en su ausencia. ibi.d.

Guerras.

Al soldado, para pẽsar ser la guerra justa, basta el mandato del principe, tom.1.pag.169.col.1.c. &pag.178.col.2.a.& pag.354.col.1.d.
Ay dos maneras de guerra, y que condiciones se requieren, para que sea justa, ibid.pag.352.colun.1.d.
Licito es en guerra justa ayudarse de soldados infieles, ibi.col.2.b.
El principe esta obligado a restituyr a la republica el daño que le vino de su guerra injusta, pero no a los soldados salariados, el que les viene ibi.col.2.c.d.
Que se ha de hazer quãdo entre dos principes ay controuersia sobre alguna cosa, ibid. pag.353. col.1.b.c.
Es justa la guerra, quando ambos los que peleã tienen por cierto que cada vno dellos tiene derecho siendo su yerro inuincible, ibi.d.

No conuiene que el Papa auoque à si la causa, y de sentencia en ella, quando pelean dos Principes Christianos sobre la sucesion de algun reyno ibi.col.2.a.b.

Quando muerto vn Rey muchos subditos de aquella republica pretende el Reyno, la misma republica, como superior a todos los pretensores deue juzgar la causa, ibid.c. pero quando otro Rey lo pretende, no esta obligado a esperar la sentencia del Reyno, ibi.

Pleyteando vn Principe supremo con otro sobre algun Reyno en caso probable de entrambas las partes, no puede dar licencia, y executarle con armas, ibid.d.

En guerra justa licito es pelear y matar, indifferentemente a todos, mas no despues de alcançada la victoria, y que el negocio esta seguro. ibi.p. 354.col.1.b.

Pecado es pelear en guerra justa, estando apareja dos para pelear en qualquiera, ibi.d.

No es licito hazer guerra a los gentiles solo por su infidelidad, ibid.& col.2.a.

En que casos es licito el clerigo pelear en guerra offensiua, y defensiua, y puede mouer guerra, y animar los soldados a la guerra, ibi.

Puede dispensar el Papa con el clerigo y traerle, para pelear en guerra justa, ibid.c.

No siempre ay obligacion de cumplir lo que se promete en la guerra, ibid.d. ni es licito engañar a los enemigos en la guerra, ibi.pag 355. col.1.a.

Licito es pelear en guerra en dia de fiesta, ibid.pero licito es al capitan, o soldado poner su vida a peligro por alcançar la victoria, ibi.b.

Los de consejo de guerra estan obligados a saber de su justicia, ibi.

Los soldados no subditos del Principe, que dudã de la justicia de la guerra, no pueden pelear en ella, ibid.c.

Los Christianos que pelean contra infieles puedẽ poner en sus vãderas las señales dellos, para los engañar, y como se entiende esto, ibid.

Por la alma del soldado que muere en la guerra ay obligacion de gastar la tercera parte de los bienes que ha tomado en ella. ibi.d.

No puede el soldado pedir por los daños, que recibio en la guerra mas de el salario que se le prometio, to.1.pag.356.col.1.a.

Quando tiene obligacion el Rey de pagar al soldado los daños, que recibio en la guerra, ibid. col.2.b.d.

Pecan los soldados, o capitanes que en la guerra justa toman algo sin consentimiento de su general, tom.1.pag.357.col.1.a.

En el saco franco de la guerra, pueden los soldados despojar los captiuos, y lleuarlos consigo, ibid.d.

No pueden en los sacos francos ser saqueadas las Iglesias, ni Monasterios, como y en que ocasiõ se entienda, ibid.

Pecan mortalmente los soldados, que por su propria authoridad meten a saco vn pueblo, ibid. colun.2.b.

En guerra injusta, no tiene obligacion el soldado a restituyr mas que el daño que el hizo, ibi.c.

Obligaciõ tiene el Principe a restituyr los despojos que toma en la guerra injusta quando se le offrecio de la parte contraria congrua satisfacion, ibi.pag.358.col.1.c.

Gula.

Que cosa sea gula, y quãdo es pecado mortal, to.1.pag.358.col.1.d.& col.2.a.

Es pecado mortal prouocar, a vno a que beua mucho con animo de embriagarle, ibi.c.

Por saluar la vida puede vno embriagarse, o ponerse a peligro dello, ibi.c.d.

H.

Habito

El religioso que dexa el habito, aũque sea por poco espacio, para andar disfraçado por las calles incurre en descomunion, tom.1.pag.117. col.2.d. no incurre en ella, ni peca mortalmente el que por calor lo quita en casa de su padre, ibidem.

No pecan los ordenados de Menores Ordenes, no trayẽdo habito clerical, to.1.p.359.col.1.c.

El que tiene beneficio Eclesiastico peca mortalmente, no trayendo habito clerical, ibi.c.d.

Peca mortalmente el clerigo de orden sacro que de tal suerte mudare el habito que no pueda conocerse su estado, ibi.col.2.a.

No pueden los Religiosos de vna orden traer habito semejante al de otra ibid.c.

No puede el Religioso, aunque sea cura de almas traer habito clerical, ibi.

El religioso que dexa temerariamente su habito incurre en excomunion, ibid.d.

No incurre en ella si le dexa y toma otro de otra Religion, para professar en ella, ibid.pag.360. col.1.a.

Peca mortalmente el seglar, que por desacato, o desprecio se viste el habito de alguna Religion ibid.a.b.

Pueden los seculares enterrarse con el habito de los Religiosos, aunque lo contradigan sus curas, ib.b.

Hechizeria, hechiceras.

No es pecado creer que realmente son lleuadas las hechizeras de vn lugar a otro, tom.1.pag.21. col.2.a.

Vsar de hechizos es pecado mortal, o de otra cosa que huela a supersticios, ibid.b.

Para destruyr hechizos se pueden aplicar remedios sobre naturales, y naturales a las enfermedades que ellos causan, ibi.c.d.

No es hechizeria, ni pecado destruyr las señales de los hechizos, y del demonio, y con que cautela se han de destruyr, ibid pag.22.col.1.a.

Ni lo es hazer la señal que el demonio da para dexar el maleficio que haze en el hombre endemoniado, ibid.

Licito es pedir a vna hechizera de quien se cree probablemente que no vsara de su arte mala, y que sin vsar della lo podra hazer, que quite la señal puesta por el demonio, ibi.col.2.a.b.

Los hechizeros, y encantadores vsando de sus hechizos estan descomulgados ipso facto, ibidem.b.c.

Los hechizeros que piden al Demonio cosa, que solo Dios puede, se pueden tener por hereges, ibid.pag.23, col.1.d. y los que inuocando al demonio niegan la fe, o hizieren cosa contra ella ibidem.

Heregia, hereges.

La heregia meramente interna, no esta reseruada sino esta declarada, con alguna señal exterior,

tol.pag.114.col.2.c.d.pero el Papa la puede reseruar con censuras,ibid.d.

Vn hereje esta obligado a euitar al otro herege, ibi.pag.228.col.1.a.

El herege manifiesto,y el oculto declarado por sentencia del juez pierde el dominio de sus subditos,ibi.pag.334.col.1.a.

Que se requiere,para que vno sea herege,tom.1. pag.361.col.1.a.

El que a sabiendas dixo vna heregia luego ha de ser denunciado,ibi.c.

Como se ha de entender que el herege ipso iure esta priuado del beneficio,y de sus bienes,ibid. d.& col.2.a.

Los hijos de los hereges no pierden ipso iure los beneficios que alcançaron desde el tiempo del crimen de la heregia cometida por sus padres, ibidem.b.

Para que los hijos de los hereges incurran en las penas que contra ellos pone el derecho es menester sean concebidos despues que sus padres cometieron el delicto,ibi.c.

Estan descomulgados los que recibē en su casa hereges,ibid.

Por el crimē de heregia se incurre irregularidad, ibid.d.

No pueden dispensar en ella los inquisidores,ibi. pag.362.col.1.a.

Solo el Papa puede dispensar en ella,ibi.b.

El Obispo puede dispensar en que vse de los ordenes recibidos,ibi.

No pueden los Prelados regulares dispensar en ella,con sus subditos, aunque sean castigados por los inquisidores,y absueltos de la heregia, ibidem.d.

Los bienes de los hereges en España estan aplicados al fisco de su Magestad, tom.1.pag.363. col.1.d.

Los bienes de la Iglesia Romana,no pueden confiscarse por heregia,y el que los confisca incurre en descomunion,ibid.d.

No incurre en esta descomunion el que confisca los de vn frayle menor,ibi.

De la heregia oculta pueden absoluer los Obispos a sus subditos,y a los frayles,que moran en sus diocesis,ibi.pag.364.col.2.b.c.

El que inocentemēte esta preso por herege,peca mortalmente si confiessa el pecado que no cometio,ibi.pag.366.col.1.d.

La heregia es causa de diuorcio entre los casados tom.1.pag.367.col.1.a.

El catolico casado, no se puede meter en religiō antes q̄ la Iglesia le aparte del herege. Y si professare le puede sacar el herege si quiere cōuertirse,ibid.c.

Quando el catolico casado se aparta del herege, sin autoridad del juez,tiene obligacion enmendandose de admitirle en su compañia,ibi.

La pena del diuorcio puede el casado catholico perdonar al herege condenado por tal,ibi.d.

Quando entrabos los casados son hereges no puede auer compensacion entre ellos por razon desto ibi.& col.2.a.

El herege reconciliado,para ordenarse ha de ser primero absuelto de la irregularidad,tom.1.p. 430.col.1.c.

Si los hijos del herege puedē ser ordenados,ibid.

Ningun sacerdote puede absoluer del crimen de heregia por virtud de la Bula,ni de Iubileo,ex pl.bul.p.64.col.1.& 2.a.b.c.

Que se entiende por hereges,cuya absolucīō esta reseruada al Papa, ibi.col.2.d.

Quales serā fautores,o defensores de hereges,ex pl.Bul.pag.65.col.1.d.

Quien se entiende en la bula de la Cena,por los q̄ tienen libros de hereges, ibi col.2.c.d.& pag. 66.col.1.a.b.c.d.

En que caso puede el Obispo cometer a otro la absolucion de la heregia,ibi.

Herencia,y herederos.

El padre fuera de testamento, y en su vida puede dar toda su hazienda al hijo adulterino carecido de legitimos,tom.1.pag.338.col.1.c.

Los hijos de clerigos ordenados de orden sacro, o de Religiosos no pueden heredar, recibir,ni retener los bienes de sus padres,y que remedio tendran,y no vsando dello,caen ipso facto al fisco ibid.d.& col.2.a.b.pero los nietos bien pueden heredar,ibid.c.y lo mismo se dize dellos acerca de los bienes de sus madres,ibi.d.

La herencia mandada al frayle immediatamente se adquiere al Monasterio, tom.1.pag.368.colun.2.d.

No puede el frayle testar,de la legitima de sus padres.ibid.

No puede el padre desheredar a su hijo frayle por la ingratitud que cometio contra el antes que entrasse en religion,ibi.pag.369.col.1.a.

Que se requiere para que el padre pueda desheredar a su hija que se caso contra su voluntad.ibidem.a.b.

No vale el estatuto de que la hija que entrare en religion,no suceda a su padre,ibid.d.

Puede el padre instituyr por heredero a su hijo espurio con condicion que se legitime,ibidem colu.2.b.

El que entra en religion capaz de bienes en comun por su profession,no puede prejudicar a la madre,o abuela,o a sus hijos en la legitima que se les deue,ibi.

Puedese instituyr,por heredero al excomulgado, ibidem.c.

Tienen los padres obligacion a instituyr a sus hijos por herederos,ibi.d

Tiene el padre obligacion a restituyr a su hijo la legitima que le renuncio,por miedo reuerencial,ibid. pag.370.col.1.a.

No pueden los hijos naturales suceder a los padres por via de testamento,o abintestato,teniēdo hijos legitimos,ibid.d. & col.2.a.podrāles mandar la quinta parte de sus bienes,ibi.y todos los bienes les pueden dexar, aunque tengan herederos ascendientes,ibi.

Pueden los padres mejorar a vn hijo en tercio,y quinto,aunque sea indigno,ibi.c.

No puede el padre poner grauamen a su hijo mayorazgo,tom.1.pag.371.col.1.d.

Puedese dexar determinada renta a las Iglesias de los frayles menores.ibid.

Puede el padre mādar a los estraños la quinta parte de sus bienes,ibi.col.2.b.

Han de ser pagados los legados pios mādados en testamento menos solemne delante de testigos ibidem.c.

Esta obligado el heredero a pagar los legados,y las deudas del difunto.ibi.pag.372.col.1.a.

Que

Que deudas esten obligados a pagar los mayoraz gos de sus antecessores,ibid.d.& col.2.a.
No puede el padre por via de deuda mandar a su hijo mas que el quinto,ibid.c.
No estan obligados los herederos del vsurario a pagar las deudas cada vno in solidum,.bid.
Vale la renunciacion del que renuncia la herencia porque los acreedores no echen mano de lla,y para que aisi venga a sus hijos, que no de uen nada,ibid.d.
En esta renunciacion peco mortalmẽte,y el letrado que se lo aconsejo esta obligado a pagar las deudas,ibi.pag.373.col.1.a.
Los gastos que se hazen justamente,por conseruar la herencia se pueden sacar della,ibi.b.
Ha de conocer de la causa el juez secular estando el pleyto pendiente contra vn secular,delante del sucediendole el monasterio por heredero, ibid.
Obligacion tiene el hijo a comunicar con los demas hermanos los bienes que por respecto de su padre le han dado,ibi.col.2.b.
Si se ha de computar en la legitima lo que paga el padre por el hijo estando condenado a cierta pena,ibid.c.
No esta obligado el hõbre casado muerta su muger a computar los bienes gananciales, que se han de repartir,la cantidad de bienesque gasto durante el matrimonio,ibi.d.
No esta obligado el hijo a computar en su legitima lo que hurto a su padre,para jugar, ibi.pa. 374.col.1.b
Todas las ganancias que el hijo adquirio con los dineros de su padre deue traerlas a la partija, ibid. c.
No se deue al hijo salario,porque trate los negocios de su padre,ibi.d.
El marido que hereda a su muger,aunque muerta ella se descubre algun impedimento dirimẽte,por el qual no fue legitimo el matrimonio, puede tener la herencia,ibi.col.2.a.b.

Hermanos.

Los hermanos estan obligados a dar alimẽtos a sus hermanos pobres,tom.1 pag.48.col.2.d.
No estan obligados a dexarles la herencia,ibi.
Los abraços entre el hermano, y la hermana, quando llegan de fuera,auiẽdo peligro de polucion, son illicitos.ibi.p.187.col.2.b.c.
Deuẽ de perdonar las offensas vnos a otros,y pecan quitando,o negando por largo tiẽpo las señales de amistad mutuamente, ibi. pag.198. col.2. a.b.

Hijos

Los hijos como deuen de amar y obedecer a sus padres,tom.1.pag.45 col.2.d.
Los que se casan contra la voluntad del padre pecan mortalmẽte,ibi.pag.46.col.1.b.y el padre los puede desheredar,ibi.col.2.a.b.
Dos que se casan in facie ecclesiæ.sin cõsentimiẽto del padre,no puedẽ ser desheredados,ibi.b.
Los que hieren su padre,y los prouocan a ira pecan mortalmente,ibi.c.y los que maldizẽ a sus padres,o les hazen algun mal,ibi.
Estan obligados a socorrer a la necessidad de sus padres,y auiẽdo precedido la entrada de la religion, salirse della para remediarla, ibid.d.& pag.47.col.1.a.
Mandãdole el Prelado que no les socorra que haga,ibid.b.
Dilantando, o no cumpliendo el testamento de sus padres pecan,.ibi.
En extrema necessidad primero ha de proueer el hijo al padre que a su hijo,ibi.c.
Los que no reuerencian en las ocasiones a los padres corporales,y espirituales pecan,ibid.colun.2.a.b.
Puede la hija en extrema necessidad socorrer a su padre contra la voluntad del marido,ibid. pag.48.col.1.d.
Teniendo vno de los parientes algun mal contagioso los hijos hã de biuir con el sano,ibi.pag. 264.col.2.c.d.
Siguen la condicio del padre, si la costumbre no ha admitido otra cosa,ibi.pag.325.col.1.b.pero respecto de la seruidumbre siguen la de la madre,ibi. d.pero la costumbre en contrario vale,ibid.c.
Los hijos nacidos de legitimo matrimonio en lo exterior,siendo nullo el impedimento oculto. son legitimos,tom.1.pag.368.col.2.a.
Los hijos noturales adulterinos se hazẽ legitimos por el matrimonio subsequente,ibi.b.
Hijos y su obligacion. Vease la palabra Herederos.son legitimos los hijos de los casados q̃ hizieron de comun consentimiento voto de castidad,tom.1.pag.375.col.1.a.
Hijos quando se llamaran espurios, o legitimos, ibidem.a.b.
No pueden citar a su padre en juyzio,ibi.c.
Es legitimo el que nacio diez meses despues de la muerte de su padre,ibi.
Son illegitimos los que nacẽ de matrimonio clãdestino inualido,ibi.c.d.
Legitimos son los que nacen de matrimonio nullo si los padres ignoraron el impedimento, ibid.col.2.a.
No puede el padre compeler al hijo que le sirua en trabajo industrial,ibi.b.
No puede el padre impedir al hijo que se vaya de su casa abuscar modo de viuir honesto,ibi.c.d.
No tiene el hijo obligacion a creer a su madre que le dize.que no es legitimo, tom.1.pag.431. col.1.c.

Homicidio.

El que hirio mortalmente en su propria diocesi a vno,y vino amorir en la agena incurre en la descomunion puesta por su Obispo,tom.1.pag. 221. column.1.b.
No puede el juez condenar a vno a muerte,sino se puede aueriguar ser reo, tom.1.pag.376.colunmn.1.c.
Si el crimẽ es publico puede ser el reo cõdenado sin citacion,ni testigos.ibid.
Licito es matar al cometedor viendo que le viene a matar,ibi.pag.377.col.2.a.
Puede el que se defiende pretender la muerte de su offensor,ibi.d.
Quando podra vno quitar la vida a otro huyendo de su enemigo,ibi.pag.378.col.1.c.d.
Licito es a vn hombre particular matar al Rey q̃ le acometa a el,para matarle,ibid.col.2.d.
El que riñendo se halla herido puede herir al contrario,como se entienda,ibid.pag.379.col.1.d.
Licito es herir al que amenaza con vn palo,o leuantando la mano, para darle vn bofeton,ibi. col.2.b.

No es licito a los clerigos herir, ni matar a los que los acometen por defender su honra, ibid.d.
Licito es matar por defension de la castidad al que acomete, ibid pag.380.col.1.a.
Licito es matar por defension de la hazienda, ibi dem.c.b.
Aunque sea a clerigos, ibi.col.2.d.
Licito es a vno dexarse matar del que le acomete, ibidem.
El homicida de sí mismo queda priuado de los sufragios de la Iglesia y sepultura, tom.1.pag. 381.col.2.a.
El que corta algun miembro suyo peca mortalmente, ibi.c.
No es pecado mortal tomar vn veneno, para experimentar la triaca, ibid.pag.382.col.1.b.
No es licito a vno que esta puesto en vna tabla en la mar salirse della, para que otro se ponga en ella, ibid.d.
En extrema necessidad ab extrinseco nadie esta obligado a defender la vida del proximo cõ mucha perdida de sus bienes, ibi.col.2.a.
Licito es poner la vida al tablero por el bien espiritual del proximo, ibi.c.
No es licito entregarse vno a la muerte por salud temporal de otro, ibid.d.
Como el embriagado que mata a otro tiene obligacion a restitucion, ibi.pa.484.col.1.d.
A que esta obligado el que mata a vno sabiendo q̃ se ha de imputar a otro, ibi.col.2.a.
Deue el homicida hazer dezir missas por el defunto, ibid.c.
El que mata a vn esclauo esta obligado a pagar a su señor el valor del, ibid.d.
Que recompensa ha de hazer el amo, que mandando a vn criado le guarde cierta puerta, le mataron por defender la entrada, ibid.pag.385.columna.1.a.
A quien se deue dar el dinero que se da en recompensa de la muerte de algun frayle, ibi.c.
El marido, que cogiendo a su muger en adulterio los mata a entrambos, obligacion tiene a restituyr el daño que con esta muerte causa.ibi.d.
No esta el homicida obligado a restitucion, quando el muerto antes que muriesse le perdono del todo, ibi.col.2.c.
Homicida es el que sabiendo que vnos ladrones van a matar a otro, les enseña la casa, ibid.pag. 386.col.1.a.b.
Homicidio es caso reseruado al Obispo, ibid.d.
trae anexa irregularidad, ibi.col 2 a.
Que cosa sea homicidio, tom.1.pag.440.col.2.a
Ay muchas maneras de homicidios, ibi a.b.
Qual sea homicidio casual, ibi.b. vease la palabra irregularidad.
Qual sea homicidio voluntario, ibi.b c.
El padre que diziendole vna muger que esta preñada del q̃ quiere tomar beuidas con que abortar homicida es si calla, y se sigue el aborso. ibi. pag.459.col.1.a.b.
El homicida que pide dispensacion de su delicto, que ha de declarar, ibi pag.463.col.2.b.

Horas Canonicas.

Quantas sean las horas canonicas, tom.1.pa.387. col.1.b. Quien tiene obligacion a rezarlas, ibidem.d.
Tienen obligaciõ a rezar el oficio diuino las mõjas, ibi.& pag.388.col.1.a.b. los que tienen beneficios curados, o simples, ibid.d. el que tiene capellania, aunque no este ordenado de orden sacro, ibi.pag.389.col.1.a los que tienen prestamos, ibi.d. los Religiosos que estan fuera de la orden con el habito, o sin el con dispensacion del Papa inualida, ibi.col.2.d.
No esta obligado a rezar el oficio diuino el que tiene el titulo del beneficio, cuyos frutos lleua otro por concession del Papa, ibid.pag.388. columna.2.a.
Los que tienen pensiones estan obligados a rezar el oficio parũo de nuestra Señora, ibidem.columna.2.b.c.
Los nouicios no estan obligados a rezar el oficio diuino. ibi.pag.389.col.1.b.
Los descomulgados estan obligados a rezar el oficio diuino. ibi.pag.390 col.1.a.
Peca mortalmente el que dexa de rezar el oficio diuino, ibi.c.d. no comete mas de vn pecado, aunque dexe de rezar todas las horas, de vn dia ibidem.
Peca tambien el que dexa parte notable del oficio diuino. ibi.d.& col.2.a.
El coadiutor de vn beneficio, no tiene obligaciõ por este respecto a rezar las horas Canonicas, ibidem.c.
El que tiene dos beneficios, basta que reze vna vez el oficio diuino cada dia, ibid.pag. 391. col.2.a.
Estan obligados los clerigos seculares a rezar el oficio diuino conforme al Breuiario Romano tom.1.pag.392.col.1.a.
No cometen pecado los que dexan de rezar el oficio de defuntos, o los Psalmos Penitenciales, y el canticum graduum ibi.b.
No pecan los Religiosos menores rezando vn dia de feria, no auiendo de rezar della. ibidem.d.& columna.2.b.
Pero si esto hiziessen muchas vezes pecarian, ibidem.
El espacio en que se ha de rezar es desde media noche a otra media noche, ibi.b.c.
Puedẽ rezarse los nocturnos a prima noche y dexar las laudes, para la mañana, ibi.d.
No estan los clerigos obligados a rezar el oficio diuino en la Iglesia, ibi.pag.393.col.1.a.
El que no esta obligado a rezar por el Romano, puede fuera del choro rezar por el, ibi.b.
Pueden los frayles menores rezar las ferias quintas del sanctissimo Sacramento, ib.c. y los sabados de la Concepcion de nuestra Señora, ibid.
Por qual Breuiario deue rezar el religioso a quiẽ se ha dado vna Iglesia secular, ibi.col 2 b
Los que tienen ocupaciones pueden rezar, hasta visperas por la mañana, mas no completas, ibid.
Que atencion se requiere, para rezar el oficio diuino, tom.1.pag.394.col.1.c.d.& col.2.a.b.c.
No cumple su obligacion el que reza sin proposito de cumplir el precepto de la Iglesia, ibi.b.
Rezar las horas con fin mortal es pecado, aunque cumplio con el precepto, ibi.d.
El beneficiado que entra tarde en el choro, no peca, ibid.
El que reza a solas basta que pronuncie las palabras aunque no las oyan los circunstantes, ibid. pag.395.col.1.a.
Los que tañen el organo, o van al altar a turificar no

no tienen obligacion a rezar lo que no oyen, ibid.c.
Que causas sean bastantes para que vno dexe de rezar el oficio diuino, y no peque en ello, ibi. col.2.b.y por todo el capitulo.

Hospital.

El hospital de enfermos, aunque hecho contra la voluntad del ordinario, y sin ser sagrado es lugar pio, tom.1.pag.337.col.2.d.
Ay dos maneras de hospitales. tom. 1.pag.396. col.2.c.d.
Puede los ordinarios visitar los hospitales, ibi.d. y tomar cuentas, y reformarlos, ibid.d. aunque esto pertenezca a otros, ibidem, & pag.397.column.1.a.
Puede el Obispo mudar vn hospital a otra parte, ibidem.d.
La Rectoria de los hospitales seculares se puede vender, mas no la de los Eclesiasticos, ibid.columm.2.a.

Hurto.

No pecan los padres y señores que no quitan ocasion de hurtar a sus hijos, o esclauos quando los veen inclinados a este vicio, para que hallãdolos con el hurto en las manos, conuencidos traten de su enmienda, tom. 1.pagin.268.colum.1.b.
Que cosa sea hurto, tom.1.pag.397.co.2.d.
De su naturaleza es pecado mortal, ibi.pag.398. col.1.a.
Que necessidad escusa de pecado, y quando sera venial, ibi.b c.d & col.2.a.b.c.
Puede vno tomar secretamente lo que se le deue, y que condiciones se requieran, para ello, ibidem.b.
Peccа el que toma lo ageno, aunque su señor lo vea, y no lo contradiga. ibi.d.
Al Christiano que esta captiuo entre infieles licito es hurtarlo, ibid.pag.399.col.1.a.
Peca el padre tomãdo, para si alguna parte de los bienes aduenticios de su hijo, ibi.a.b.
Puede la muger gastar su parte sin consentimiento del marido, quãdo el es dissipador della, ibidem, b.c.
Tienen los hijos obligacion a restituyr lo que hurtan a sus padres si es cosa notable, ibid.colum. 2.a.b.c.
Peca el que da ocasion a hurtar, ibi.d.
No comete hurto el que toma las perlas que halla en la playa de la mar, ni el oro y plata de las entrañas de la tierra, tom.1.pag.400.col.1.d.
No comete hurto el que compra vn campo donde sabe que ay vn tesoro, ibi.col.2.a.b.
No es licito yr a naciones estrañas a coger las minas de oro o plata, ibi.c.
Los que despojan las Iglesias, y quiebran las puertas quedan ipso facto descomulgados, ibi.pag. 401.col.1.d.
Hurto de si venial se haze mortal por el sacrilegio, ibi.col.2.a.
El hurto en quanto sacrilegio es caso reseruado al Obispo. ibi.c.
El hurto de cosa poca no es pecado mortal, pag. 402.col.1.d. pero si es cõ animo de hurtar otra cosa notable, sera mortal, ibi.& col.2.a.
Quando sera pecado mortal, o no el hurto de cosas pocas, ibi.c.d.& pag.403.col.1.a.b.
Mas peca el que hurta notable cantidad de vna vez que el que la hurta poco a poco en muchas vezes, ibi.d.
El que hurta muchos poquitos de muchos tiene obligacion a restituyr, ibi.& pag. 404.col.1.a.
Peca mortalmente el que hurta cosas pequeñas si el señor recibe dello gran daño, ibi.c.d.
No peca el criado que toma a su señor cosas de comer para hazer limosna, ibi.d.
Quando muchos se juntan, y destruyen vna viña, aunque cada vno tomasse poca cantidad, pecã mortalmente, ibi col.2.b.
No puede vno por su autoridad tomar al ladron lo que le hurto pudiendo cobrarlo por justicia to.1.pag.407.col.1.d.
Dela cosa hurtada puede sacar el ladrõ los gastos que hizo con ella, ibi.col.2.b.
El religioso que viuere cometido tres hurtos puede ser echado de la orden, pag.408.col.2.d.

I.

Iglesia.

Sacar al delinquente de la Iglesia es sacrilegio, y circunstancia digna de se confessar, tom.1.pa. 150.col.1.a.
Celebrar en Iglesia, poluta, no es pecado por el qual se incurre en irregularidad, ibid.pag.4164 column.2.a.
La Iglesia bendita, o Monasterio, aunque cayga de todo reedificandose en el mismo lugar no es necessario bendezirlo otra vez, ibid.pagin. 177.col.1.d.
El que prescribe y pone modo en el fausto de los entierros, missas nueuas, o bodas haze contra la libertad Ecclesiastica, ibid.pag.205.col.1.d.
La Iglesia sola se llama lugar sagrado, y no los lugares, y camaras annexas, ibidem.pag. 251.column.2.a.
Que sea Iglesia poluta, tom.1.pag.415.col.2.a.
Hazese la Iglesia poluta enterrando en ella algũ nominatim descomulgado, ibi.b.o consagrandola algun Obispo descomulgado, ibi.d.o enterrandose en ella algun iufiel, ibi.pa.414.col. 1.b.o algun herege, ibi.c.d.
Por el homicidio en ella cometido, ibid.col.2.c.
No queda poluta por el homicidio casual, ibi.
Contaminase por el derramamiẽto de sangre humana, ibi.pag.415.col.1.a.b.
No queda violada quando la percussion es leue, aunque la sangre sea mucha, ibi.c.d
No se hate poluta derramandose la sangre en el techo, o en el campanario, ibi.col.2.a.
Hazese poluta derramando en ella simiente humana con pecado, ibi.
No se haze poluta por la oculta fornicaciõ, o polucion, ibi.c.
Poluta la Iglesia queda tambien poluto el cimenterio, ibi.& pag.221.col.2.a.
Basta que este bendita la Iglesia, para quedar poluta, ibid.pag.416.col.1.a.b.
No se violan los oratorios aunque se cometan en ellos estos delitos, ibi.c.
Destruyda la Iglesia queda destruyda su cõsagracion, ibi.
Pecado mortal es dezir missa en la Iglesia poluta, ibi.col. 2.a.
Puede el Obispo dar licẽcia, para celebrar en Iglesia poluta. ibi.
No queda suspenso el que celebra en Iglesia poluta, ibid.b.

La

La Iglesia consagrada solo el Obispo la puede reconciliar estando poluta,ibi.
La Iglesia bendita puede reconciliar qualquier sacerdote,ibid.
Quando se recõcilia la Iglesia por auerse enterrado en ella algũ infiel se han de raer las paredes ibi pag.414.col.1.b.
La imunidad Ecclesiastica no es de derecho diuino ibi.pag.417 col.1.c.
No es licito comprar, ni vender en las Iglesias,ni sus cementerios,tom.1.pag.419 col.2.d.
No es licito hazer juntas publicas,ni tener tribunal de judicaturas,ni hazer comedias en las Iglesias ibid.
No es licito hazer combites en la Iglesia,ibi.pag.420.col.1.b.
Puede el Papa dar licencia, para que se haga vna casa seglar en el suelo de vna Iglesia,ibid.d.
Qual es Iglesia colegial,tom.2.pag.84.col.1.d.

Ignorancia

La ignorancia de la extrauagante que no esta puesta en el cuerpo del derecho escusa de las censuras puestas en ella,mas no la de vna extrauagante muy notoria,tom.1.pag.207.col.1.d.y la del derecho positiuo escusa de pecado,ibid. pag.348. col.1.c.
Ay ignorancia del derecho,y ignorancia del hecho,tom.1.pag.420.col.2.b.
Quantas maneras ay de ignorancia,ibi.b.c.
Que diligencias aya de hazer vn hombre,para vẽcer su ignorancia,tom.1.pag.421.col 1.a.b.
La opinion de vn hombre docto induze probabilidad,ibi.c.
La ignoranzia extrinsecamente es pecado,ibid.d.
La culpable es causa del pecado principalmente la vencible affectada,ibi.
La affectada con mal fin acrecienta la culpa,y la que es por buen fin la alluia,ibi.pag.422.column.1.a.b.
La ignorancia vincible crassa no escusa absolutamente la culpa, ibid.c.
La ignorancia probable del derecho,y del hecho escusa toda la culpa,ibi.
No escusa de pecado la ignorancia de la ley suficientemente promulgada.ibi.d.
La ignorancia de la descomunió,que pone el Papa en sus constituciones escusa della,ibid.column.2.a.
Quando ay duda si esta puesta en derecho irregularidad,o no,se ha de juzgar que no la ay, ibidem.b.
Ignorancia que escusa de culpa, tambien escusa de pena.ibi.pag.423.col.1.a.
La ignorancia vincible de derecho,y del hecho escusa de las censuras y penas espirituales ibi.b.
La ignorancia crassa escusa de la pena, que pone la ley,ibi.c.

Illegitimos

Los hijos illegitimos,de los clerigos, no pueden tener pension sobre el beneficio que tuuieren sus padres,tom.1.pag.81.col.1.b.
No pueden tener beneficios, ni pension las Iglesias donde sus padres fueron beneficiados,mas sus hijos pueden,ibi y como se entiende,ibid. ni ministrar en oficio, auiendo lo ministrado su padre,ibi.c.d.
No pueden ser Obispos,ni tener algun beneficio Ecclesiastico,ibid. d.pero al Obispo para beneficio simple puede dispensar, con qualquier illegitimidad,fino fuere hijo suyo,ibid. d.& p. 82.col.1.a. ni puede dispensar en ella,para dignidad,ibi.
La misma dispensacion pueden dar los Prelados regulares,que tienen jurisdiction quasi episcopal,quando proueen beneficios simples,y tambien la puede dar el Cabildo sede vacante,ibidem. c.
El illegitimo dispensado,para ser Canonigo en alguna Iglesia,no puede en la misma optar alguna dignidad, auiendo su padre ministrado en ella,ibi.ni otro canonicato, ni entero beneficio,no teniendo mas de medio,ibi.c.
Dispensado, para beneficio, casandose, y deshaziendo se despues el matrimonio queda habil, para le obtener,ibi.col.2.a.
Dispensado para vn beneficio resignandole con pension,no la puede tener en virtud de aquella dispensacion sola,ibi.c.

Impedimento.

El impedimento de la publica honestidad,no nace de promessa aceptada en los desposorios,to 1.pag.237.col.1.a.b.
No nace de los desposorios deshechos por no se auer cumplido la condicion,mas si,de los validos deshechos por causa suficiente,ibi.d.
Que cosa sea impedimento del ligamen,y si dirime el matrimonio.tom.2.pag.47.col.1.d.
No deue ser castigada por adultera la muger que se caso segunda vez ignorando ser muerto su marido,ibid.col.2.b.c.
Puede la muger viuda casarse con otro,probando con la fama publica que su marido es muerto.ibidem.
La muger que se caso segunda vez estando su marido viuo,aunque muera el primero no puede casar con el segundo,ibi.pag.48.col.1.a.
La muger que con falsos testigos probó ser su marido muerto,y se caso con otro, no vale el matrimonio,ibi.c.
Que sea impedimento de publica honestidad,y quando se contrahe,y si dirime el matrimonio ibid.col.2.d.
Si nace del desposorio valido,ib.
De los desposorios de los hijos menores,no nace este impedimento, ibi.pag.49 col.1.c.d.
No passa este impedimento del primer grado,ibidem,col.2.a.
No nace este impedimento del matrimonio irrito,y inualido,ibi.b.
Del matrimonio por falta de edad nullo,nace impedimento de publica honestidad,ibi.c.
Del matrimonio rato,y no consumado nace impedimento de publica honestidad,no de afinidad,ibid d.

Impotencia

El impedimento de la impotencia perpetua impide y dirime el matrimonio, tom. 2.pag.50, col.1.c.d.
Peca mortalmente la muger impotente por ser muy cerrada en dexarse abrir con peligro de la vida,y no vale el matrimonio cõtrahido con ella.ibid.col.2.a.
Puedẽ cohabitar,como hermanos los que al principio se casaron con buena fe,y despues se hallo ser vno dellos inpotente,ibid.c.d.
Licito es conocida la impotencia.si no se quiere

casar

casar que estén como hermanos,ibi.
La impotencia de los capones impide,y dirime el matrimonio,ibi.pag.51.col.1.a.
El maleficio perpetuo impide,y dirime el matrimonio,ibid.d.
Que differencia ay entre el maleficio,y la impotencia,ibid.& col.2.a.
El viejo puede casarse por impotente que sea, ibidem,c.
No es valido el matrimonio de la muger,que por ser cerrada no puede parir,aunque pueda cōcebir,ibi.d.
Deshecho el matrimonio por la impotencia de frialdad,si el frigido se casare con otra,no vale este matrimonio,y si le consumare se ha de voluer a la primera muger,ibi.
Para probar este impedimēto,da el derecho tres años,tom.2.pag.52.col.2.a.
Al cabo de los tres años han de jurar los contrahentes que ay impedimento,ibi.c.
Desde quando se ha de computar este tiempo,ibi dem.d.

Immunidad.

La immunidad de la Iglesia no es de derecho diuino,tom.1.pag.417.col.1.c.
No puede la justicia prender al delinquēte que se acoge al santissimo Sacramento,quando lo lleuan por las calles,ibi.
El juez que saca a vn hombre por fuerça de la Iglesia esta descomulgado,ibi.d.
El deudor huyendo a la Iglesia,goza de su immunidad,ibi.col.2.a.
No la gozan los ladrones,ibi.b.
Vale al homicida,ibi.c.
No puede el juez secular sacar a vn Eclesiastico de la Iglesia,ibid.d.
Todos los Christianos gozan de la immunidad de la Iglesia,ibid.pag.418.col.1.a.
Que ordē se ha de guardar,para sacar los presos de la Iglesia,ibi.b.c.
Quando vn juez saca a vn delinquente de la Iglesia y le da palabra que no le castigara à que le obliga,ibi.c.d.
El qué cometio crimen en la Iglesia,no goza de su immunidad,ibi.d.
El que hurto vna cosa fuera de la Iglesia,y la retiene en ella,no le pueden sacar della,ibi.col.2.a.
Puede el juez quitar las armas prohibidas al que esta en la Iglesia,ibi.b.
No puede ser sacado de la Iglesia el condenado a perpetuo destierro,ibi.c.
La immunidad de las Iglesias, gozan de los cemēterios.ibi.c.d.
No gozan desta immunidad los raptores de donzellas,ibi.d.
El que estando preso se escapa y entra en la Iglesia no le vale,ibi.pag.419.col.1.a.
El que manda matar a traycion si se sigue el effecto no goza desta immunidad,ibi.a.b.
El que cita al reo que está en la Iglesia,no le quebranta la immunidad,ibi.
No puede el juez Eclesiastico echar de la Iglesia al que se quiere valer de su immunidad,ibi.c.

Incesto.

Por qual incesto se contrahe afinidad,tom.1.pag. 248.col.1.per totam.
El Obispo,y Prouinciales de los señores pueden dispensar en el dicho incesto,ibid.pag.248.column.1.d.
Que cosa sea incesto,y con quien se cometa,tom.1.pag.523.col.1.a.b.c.d.
El crimen del incesto dirime el matrimonio como se entienda,tom.2.pag.38.col.1.c.
El incesto que se sigue despues del matrimonio rato,y consumado no dirime el matrimonio, ibidem.
El que cometio incesto con sus deudas puede casarse con otra que no lo sea,ibid.d.

Indulgencia.

La plenaria concedida a los religiosos,no esta reuocada por el breue de N.S.Padre Paulo V.tom. 1.pag.10.col.2.a.
Ganan indulgencia plenaria los seculares que se entierran con el habito de alguna religion recibido de mano de prelado della, tom.1.pag. 360.col.1.c.
Estan reuocadas las concedidas con carga de limosnas,tom.1.pag.516.col.1.a.
La oracion que se pide para ganar indulgēcias no basta que sea mental,add.pag.164.col.1.c.d.
Como se hā de visitar cinco Altares, o cinco Iglesias para ganar la indulgencia,ibid.col.2.a.b.
No se pueden predicar indulgencias sin licencia del Comissario General,ibid. pag.220.co.1.d.
Que cosa es indulgencia,exp.bul.pag.3.col.1.d.y pag.4.col.1.a.b.
Por las indulgēcias,no se remite el pecado venial quanto a la culpa,ibi.c.
El prelado que tiene jurisdictiō de Dios puede cōceder indulgencias,ibid.pag.7.col.1.d.& co.2. a.b.c.
Los prelados de las religiones no pueden conceder indulgencias,ibid.b.
Pueden los religiosos ganar las indulgencias concedidas por los Obispos,exp.Bul.pa.8.co.1.a.b
Pueden los Prelados ganar las indulgencias que. conceden,ibi.d.
La indulgencia tanto vale,quanto suena,ibi.pa.9. column.1.c.
En el fuero exterior, siēpre se ha de presumir ser la causa proporcionada,quando se cōcede indulgencia.ibi.col.2.b.
En esta materia se ha de hablar con moderacion, ibidem,d.
Como se ha de entender, que la indulgencia tāto vale quanto suena, ibi.pag.10.co.1.a.b.c.
El yr a la guerra,contra los infieles,o dar la limosna aqui señalada es suficiente causa de las indulgencias,ibi.co.2.a.b.c.d.
Para ganar las indulgencias conuiene estar en estado de gracia,y hazer lo que manda su Sanctidad,ex p.bulpag.12.col.1.c.d.
Quando para ganar la indulgencia es menester que este el que la ha de ganar en gracia,ibid.
No dexa vna, obra de ser piadosa,aunque se haga en pecado mortal,ibi.col.2.b.
Si dexa vn acto de ser bueno haziendose en pecado venial,ibid.d.
El que visita en pecado mortal quatro Iglesias,o quatro Altares,visitando la postrera en estado de gracia gana la indulgencia,ibi.pa.13.co.1.a.
Gana las indulgencias el que fue negligēte en cūplir las penitencias,ibid.col.2.b.c.
No ganala indulgencia el que dexa de hazer algo de lo que manda su Sanctidad,ibi.d.
Saluo si por justo impedimento dexa de cumplir algu-

alguna pequeña cosa,ibi.pag.14.col.1.a.b.
El que se cófessó para ganar el Iubileo de vn caso reseruado,queda absuelto aũque no gane el Iubileo,ibi.d.
Gana el Iubileo el que confiessa en Domingo,y luego comulga,ibi.co.2.a.
Gana la indulgencia el que no pudo acabar la cõfession,si la indulgencia le pide,ibid.b.
El que quisiere ganar indulgencia de los pecados, confessados,y no confessados,es menester cõfessar los no confessados,ibi.pag.15.col.1.c.d.
No es menester confessar los pecados ya confessados para alcanzar indulgencia de la pena dellos,ibid.
Por esta indulgencia no se perdona la pena delos pecados oluidados que sin culpa se dexaron de confessar,ibi.
Deuense confessar los pecados veniales,para que por la indulgencia se perdone la pena dellos ibi.col.2.b.
Propriamente se dira confessarse con la boca,para ganar las indulgencias,los mudos que se cõfiessan por señales,ibi.b.c.
Mas priuilegios tiene el que va a la guerra,que el q̃ da dos reales para ayuda della,ibi.p.16.co.1.a
Ganan las indulgencias los que inuian a la guerra otros por si,ibi.c.
Tambien la gana el que es embiado si es pobre, ibi.col.2.b.
Ganan estas indulgencias los clerigos,y religiosos,que en el exercicito se exercitarẽ en obras de piedad,ibi.c.
Han de yr los sobredichos con licencia de sus superiores,ibi.d.
El que pidio confession para ganar la indulgencia,si el confessor sin justa causa le niega la absolucion la gana,exp.bul.pag.57.col.2.c.
Puede su Sanctidad conceder indulgencias,al que ayunare los ayunos a que esta obligado,expl. bul.pag.26.col 2.c.
Para effecto de ganar indulgencia cumple vno cõ la oracion a que estaua obligado por razon de voto pudiendola aplicar para ganar la indulgẽcia,ibi.pag.27.col.1.b.
Todos ganan la indulgencia aunq̃ ayunen,y oren vnos mas que otros,pero ay desigualdad,ibi.d. & col.2.a.b.c.
Que son quarentenas,y como es verdad,que las indulgencias valen para remission de las penas de purgatorio,ibi.pag.28.co.2.b.c.d.& pa.29. col.1.a.b.c.
Los Obispos no pueden conceder,indulgencias sino de las penitencias impuestas,ibi.d.
Quando el Papa concede indulgencia de iniũctis solo se entiende de las penitencias,ibi.col.2.a.
Quando su sanctidad concede indulgencias,absolutamente,se entiende de las penitẽcias impuestas y de qualquiera manera deuidas,ibi.b.
Lo que se requiere para hazerse vno participante delas buenas obras, que se hazen en la Iglesia militante,ibi.d.
Como puede vno ser recibido, a la comunicaciõ de los bienes de alguna persona, o comunidad, y en q̃ se distingue esta comunicacion de la indulgencia,ibi.& p.30.31.32.
En la bula se cõcedẽ las indulgẽcias de los dias q̃ ay estacion en Roma,ibi.pag.32.col.1.d.
Fueron instituydas las estaciones por San Gregorio,ibi.pag.33.col.1.a.
Cada dia ay en Roma remission plenaria en tres lugares,ibi.b.
El que visita la Iglesia el dia,que en ella ay estaciõ gana la indulgẽcia, y las indulgencias de las siete Iglesias de Roma.ibi.c.
Quãdo en vna Iglesia ay indulgẽcia,y no estaciõ solamente se gana la indulgẽcia de aquella Iglesia,mas los frayles menores diziendo vn pater noster,y Auemaria,ganan las de todos los titulos,y Iglesias de Roma,ibi.
Cuentase sumariamente las indulgencias,que se ganan en las Iglesias de Roma,ibi.d.& columna.2.a.b.c.
Todos los dias de estaciones se gana indulgencia plenaria como se dize en el sumario,ibi.co.2.d
Que es indulgencia plenaria,ibi.pa.34.col.1.c.
La differencia que ay entre la indulgencia plenaria,y el Iubileo,ibi.col.2.a.
Basta visitar cinco altares aunque aya cinco Iglesias,ibi.c.
Han se de visitar las Iglesias, o altares con intencion actual,o virtual de ganar la indulgencia, ibi.c.d.
Los religiosos que moran en las Iglesias, donde ay indulgencias,las pueden tambien ganar,ib. d.& pag.35.col.1.a.
El que concede la indulgencia, puede dispensar consigo en el modo para ganarla el,ibi.c
No pudiẽdo entrar en las Iglesias, basta que se visite de fuera,para ganar las indulgẽcias,ib.c d.
Puedenle ganar estas indulgencias, para los defũctos,exp.bul.ibi.col.2.b.
Si el Papa no lo concede,no puede el viuo ganar indulgencia por otro viuo,ni defũcto,y en esta bula se concede para los defunctos,ibi.
Puedese ganar la indulgẽcia para otro,y como,ib.
Bien puede vno siendo mãdado,o rogado ganar la iudulgencia para otro,ibi.pa.36.col.1.a.
Si la obra para ganar la indulgencia es personal, aunque vno sea mandado,o rogado, no la puede ganar para otro,ibi.c.
Mas merece el que va a Roma peregrinando,y visita en ella las Iglesias, que los que visitan las Iglesias,o altares como en la bula se mãda,ibi. col.2.b.c.
Puede vno muchas vezes cada dia ganar estas indulgencias,ibi.d.
Pueden los frayles menores ganar muchas vezes cada dia aquella gran indulgencia de los cinco Pater nostres,y cinco Auemarias,cõ cinco gloria patri,exp.bul.pa.37.col.2.a.
Con vna misma estacion se gana la indulgencia, y se saca el anima de purgatorio,ibi.c.
Que sea indulgencia per modũ suffragij,exp.bul. pa.91.co.2.d.& pa.92.co 1.a.b.c.
En que cosas difiere esta indulgencia de los otros sacrificios,ibi.

Infamia,infamar.

Peca el infamado sino responde al que le infama, to.1.pag.423.col.2.a.
Pecan grauemente los nobles,que padecen trabajos y muertes por la honra,ibi.c.
No es pecado mortal descubrir vn delicto a quiẽ presto lo auia de saber,ibi.d.
No es pecado contra justicia descubrir los delictos porq̃ otro fue publicamente castigado,ib. pag.424.col.1.a.

Que cosa sea libelo famoso,y que se requiere para que lo sea,ibid.c.
Infamia de derecho no la puede quitar la potestad ciuil,tom.1.pag.430,col.2.c.

Injuria,injuriado.

El injuriado no dexando el odio,o rancor malo peca,tom.1.pag.49.col.1.d.& col.2.a.
Licito es defenderse vno de injuria de palabras dando de palos al q̃ le injurio,ibi.p.216.co.2.d

Inquisidores inquisicion

Los Inquisidores,y juezes de los hereges no pueden recibir dellos presentes ni otras dadiuas, to.1.pag.364.col.1.a.
No pueden dispensar en la irregularidad que se incurre por el crimẽ de heregia,to.1.p.362.co.1.a
No pueden los Inquisidores llamar letrados seculares que sentencien a los hereges, ibi.pa.365. col.1.d &col.2.a.
Pueden proceder contra los religiosos exemptos aunque sus prelados ayan preuenido la causa, ibidem.
No pueden proceder contra los Obispos,ibi.b.
Los inquisidores pueden de comun consentimiẽto cometer a vn confessor la absolucion de la heregia en el fuero de la cõsciencia.ibi.b.c.
Como se deuan auer en dar confessores a los presos en la inquisicion,ibi.d.
Quantas maneras ay de inquisicion,ord.iud.pa. 232.col.1.d.
Para hazer inquisicion general no es menester, que aya infamia ni acusador,ibi.col.2.a.
No puede en ella el juez preguntar en particular si Pedro hizo tal delicto,ibi.d.
Para hazer inquisicion particular contra alguna persona,es menester que ella esta infamada,o notada del delicto de que se trata,ord.iud. pag. 233.col.2.d.& pag.234.col.1.a.
Puede el juez hazer inquisicion de quien cometio el delicto siendo publico,y el delinquẽte secreto,ibid.pag.235.col.2.d.
No se ha de hazer inquisicion mas que del delicto de que esta infamado,ibi.col.2.b.
Pueden los juezes hazer inquisició si alguna persona es habil para cierto oficio no estando infamado de inhabilidad, ord.iud.ibi.c.

Instrumentos.

No esta el actor obligado a dar el instrumento,y en que casos tiene esto falẽcia,to.1.p.424.co.2.b
Vale la escritura hecha por el sacerdote notario publico,pero peca en hazerla,ibid.c

Instrumentos de Guerra.

Si estã descomulgados por la bula de la Cena,los que lleuan armas a los infieles,add.pag,201.& 202. per totam.

Insterticios.

Lo que ordena el Concilio acerca de los interticios se ha de entender tambien con los religiosos exp.bul.p.134.co.2.d.& p.136.co.1.per tot.
Pueden dispensar en ellos los Obispos,ibi.pa.137. col.1.c.& col.2.
No pueden en sede vacante los Vicarios Generales dispẽsar en los interticios,ibi.p.138.co.1.d
Para dispensar en los interticios hasta el diacona to qualquier causa basta,ibi.pa.139.col.1.a.
Que causas ha de auer para dispensar en el interticio,que ha de auer del diaconato al presbyterato,ibi.col.2.c.
Vale el inuentario q̃ haze el marido de sus bienes despues de casado,to.1.pag.425.col.1.a.
Obligaciõ tienẽ los Obispos,antes de entrar en el Obispado a hazer inuẽtario de sus bienes,ibi.c.
Sino se haze todo se presume ser dela dignidad,ib.

Irregularidad.

La que nace de homicidio voluntario no se dispẽsa en el indulto concedido a los religiosos para poder ser dispensados en todas las irregularidades vna vez en la vida,y otra en la muerte, to.1.pag.10.col.1.b.c.
Ni en la que nace de homicidio voluntario, ni de bigamia,ni de mutilacion de miembro pueden ser absueltos los que van a capitulos generales de las religiones, aunque de las demas si,ibid. col.2.c.
Queda irregular el Prelado descomulgado q̃ como persona publica exercita los autos de absuelto no lo estando,ibi.pa.234.col.1.b.
Irregularidad se incurre por el crimẽ de heregia, tom.1.pag.361.col.2.d.
No pueden los inquisidores dispensar en ella,ibi. pag.362.col.1.a solo el Papa puede dispensar en ella,ibi.b.
El Obispo puede dispensar en que vse de los ordenes recibidos,ibid.
No puedẽ los Prelados regulares dispẽsar en ella con sus subditos aunq̃ sean castigados,y absueltos de la heregia por los inquisidores,ibi.d.
El que niega la fe exteriormente aũque interiormente sea catolico peca,y queda irregular,ibi. col 2.b.
Los que ayudan,o fauorecen a los hereges quedã irregulares,ibi.c.los que tienen pacto con el Demonio son irregulares,ibi.no lo son los que exteriormẽte son idolatras,y en lo interior catolicos,ibid.
Los hijos de los hereges relapsos, o dogmatistas incurren irregularidad aunque se reconcilien con la Iglesia,ibi.p.363.col.1.c.quando ay duda si esta puesta en derecho, o no se ha de juzgar que no la ay.to.1.pa.422.col.2 b.c.
Los que con ignorãcia dudan si hã incurrido irregularidad,no pueden con essa duda hazer contra ella.ibid.d.que sea irregularidad,to.1.pag. 425.col.2.b.
No se contrae sino en los casos expressados en derecho,ibi.no es de derecho diuino,ibid.
En duda nadie deue juzgar a otro por irregular, ibi.c.el bigamo es irregular,ibi.d.no es irregular el que tiene muchas mancebas,ibi.d.
No queda irregular el que cõtraxo matrimonio siendo nullo,ibi.pa.426.col.1.d.que vicos,o deformidades corporales causan irregularidad, ibi.pag.427.col.2.b.c.d.todo el capitulo,no es irregular el q̃ no tiene dedos en los pies,ib.los leprosos son irregulares,ibi.y los hermafroditas los ciegos son irregulares,ibi. y si lo sera el ciego de solo vn ojo,ib.p.428.col.1.a.no es irregular el sordo,ibi.b.c.
Es irregular el que estuuo endemoniado,y el loco y enfermo de morbo caduco, ibi.c.d.Con estos solo el Papa puede dispensar,ibi.
No es irregular el que estuuo loco,ó frenetico de alguna enfermedad,ibi.col.2.a.
No es irregular el sacerdote, que no puede dezir missa sino es cubierta la cabeça,ibi.b.
Es irregular el que se corta a si mismo miembro, o parte del,ibi.b.c.d.

En la

En la irregularidad de deformidad solo el Papa dispensa,ibi.pa.429.col.1.a.
Sino fuere grauemente deforme,o la deformidad fuere oculta puede el Obispo dispensar en ella, ibidem,d.
Es irregular el que luego vomita el vino,ibi.co.2 b.y no puede el Papa dispensar con el,ibi.c.
No son irregulares los nueuamente conuertidos o descendientes de Iudios, to.1.pa.430.co.1.b.
Ay irregulares que son infames, y otros que no lo son,ibi.d.
Qual destas irregularidades se quita por peniten cia,y qual no,ibi.b.
En que irregularidades no pueden dispensar los prelados de las religiones cõ sus subditos,ibi.c
No puede ordenarse mientras lo fuere,ibi.d.
Los hijos illegitimos son irregulares, ibid.pag. 431.col.1.c.
No son ilegitimos los niños expositos,ib.co.2.a.
No puede el Obispo dispẽsar en la irregularidad de los illegitimos.ibi, c.sino es para ordenes menores,ibid.no esta irregular el religioso sus penso,que en la comunidad toma oficio de sacerdote,to.1.pa.433.col.1.b.
Incurre en irregularidad el q̃ administra el orden que no tiene,ibi.c.
No incurre en irregularidad el diacono que bap tizo solemnemente con licencia del cura,ibid.
El diacono que haze solemnemente la hebdoma da en el choro como sacerdote q̃da irregular, yel q̃ haze el oficio del altar el viernes Sãcto ib.d
El diacono q̃ baptiza solemnemente como sacer dote delãte de muchos q̃da irregular,ib.co.2.a.
Podra dispensar el Obispo en ella,ibi.
Quien puede dispensar en irregularidad del re-baptismo,ibi.pa.434.col.2.c.
No queda irregular el q̃ administra,o recibe dos vezes el sacramento de la confirmacion,ibi.d.
La irregularidad del rebaptismo no impide el vso de las ordenes recibidas, ibid.pag.435.col.1.a.
Si el irregular es sacerdote no puede exercitar ofi cio de sacerdote,ibi.
El que rebaptiza queda ipsofacto irregular,ibi.b, los rebaptizados son irregulares,pero no los niños,ibi.d.el descomulgado suspẽso,o entre-dicho celebrãdo incurre en irregularidad, to. 1.pag.436.col.1.b.
El suspenso que quando se ordena con el Obispo celebra es irregular,ibi.c.
No queda irregular el descomulgado,que celebra en Espaã absuelto por el Nũcio que le dixo te nia autoridad para ello aunque no la tuuiesse, ibi.col.2.a.
El clerigo descomulgado recibiendo algun ordẽ sacro queda irregular,y si es publico su pecado solo el Papa puede dispensar, ibi.b.
Quãdo quedara irregular el pẽsionario celebran do descomulgado porque no paga,ibi.d.
El cura descomulgado oculto no queda irregu-lar administrando los sacramentos a sus ouejas ibi.pag.437.col.1.a.
Si el subdito queda irregular recibiendo ordenes teniendo precepto de que no las reciba,ibid.
Que puede hazer el sacerdote descomulgado sin incurrir en irregularidad,ibi.b.c.d.
Es irregular el Obispo q̃ oye missa de vno que sa be que esta descomulgado,ibi.col.2.a
No queda irregular el que celebra cõ excomuniõ menor,ibi.b.
Queda irregular el clerigo, q̃ celebra los oficios diuinos en la Iglesia cuya entrada le es prohibi da,ibi.c.no queda irregular el que celebra en tiempo de cessacion a diuinis,ibi.d.
El que celebra estando suspenso por razon de al-gun vicio corporal no incurre en irregulari-dad,ibi.pag.438 col.1.a.
Para que el descomulgado que celebra quede ir-regular basta la ignorancia crassa.ibid.
En estas irregularidades puede el Obispo dis pen-sar,ibi.b.
Irregular queda el que fue absuelto ad reinciden tiam no obedeciendo dentro del tiempo seña-lado,si celebra passado el,ibi.c.
No queda irregular celebrando el que pleyteando delante del ordinario, y apelando de la sen-tẽcia fue por el descomulgado despues de la a pelaciõ,y por negligẽcia no la prosiguio,ibi.d
No es irregular el descomulgado q̃ oye missa,ibi. col.2.a.pero seralo si con su autoridad manda a vn sacerdote que la diga,y el la oye,ibi.
El parrocho descomulgado que solemnemẽte bẽ dize las bodas queda irregular,ibi.b.
No queda irregular el canonigo descomulgado que va al choro con los demas,ibi.c.
Queda irregular el Obispo descomulgado q̃ bẽ dize vestiduras sagradas,aras, calices,&c.ibi.d.
No queda irregular el sacerdote q̃ celebra delãte de vn descomulgado,ibi.pag.439.col.1.c.
No queda irregular el suspenso de orden,o oficio dando a alguno algun beneficio,ibi.
El irregular no pierde ipso iure el beneficio que possee,ibi.d. qual sea el cortamiento de algun miembro para q̃ vno incurra en irregularidad, ibi.col.2.c.d.
El que hiere a otro aũque sea la herida mortal no queda irregular sino muere,ibi.pa.440.co.2.c.
No queda irregular el que desquartiza a vn hom-bre muerto,ibi.d.
Basta pecado venial para incurrir en esta irregu laridad,ibi.Esta irregularidad no se estiende a los q̃ no estan baptizados,ibi.pag.441.co.1.b.
La irregularidad,que se incurre por mutilacion, o homicidio por via juridica,se incurre sin pe-cado,ibi.col.2.c.
Todos los ministros de justicia,y los que son cau sa proprinqua para q̃ vn catolico sea muerto,o le corten algun miembro quedan irregulares, ibi.pag.442 col.1.a.
No son irregulares los que venden instrumentos con que la justicia mata,ibi.b.
En que ocasiones puede vn hombre docto dar cõ sejo aunque sea para quitar a otro la vida sin q̃-dar por ello irregular,ibi.d.& col.2.a.b.
No son irregulares los eclesiasticos, que en sus ju risdictiones ponen juezes seculares,que juzgũ causas criminales,ibi.c.
Irregular queda el juez que pensando,que cõde-na à muerte a Pedro condena a Iuã,ib.d.como no son irregulares los clerigos que denuncian, y acusan en causas criminales,ibid.pa.443.col. 1.b.c d.
Han de hazer protestacion,ibi.
No basta que sea fingida,y si lo es peca,y no se es cusa de la irregularidad,ibi. &co.2.per totam.
No queda irregular el clerigo,que acusa a alguno en causas ciuiles,ibi.pag.444.col.1.a.b.
No queda irregular el clerigo q̃ acuso en causa criminal que no merece pena de sangre con-

nandole despues injustamente el juez,ibi.b.
No queda irregular el que denúcia, o testifica en causa criminal obligandole a ello la ley diuina, ibidem,c.
Queda irregular el que aboga cõtra el reo q̃ ahorcaron,ibid.col.2.c.
No queda irregular el reo que de tal manera se defiende,que haze condenar al acusador en la pena del talion, ibi.pag.445.col.1.c.
No queda irregular el que dixo simplemente algo que fue ocasion de condenar a vno a muerte,ibi.col.2.c.
Son irregulares los que hazẽ andar apriessa a los que van a justiciar,ibi.pag.446.col.1.c.
Son irregulares los que acompañan al delinquente para ayudar à la execucion del castigo,ibi.d.
El que lleua leña para quemar al que ya esta muerto no incurre en irregularidad, ibi.col.2.a.
El q̃ exorta al martyrio no pueda irregular,ibid.
El ordenado de ordẽ sacro que exercita oficio de medico no queda irregular si el enfermo no muere por su culpa,ibi.d.
Quedã irregulares los medicos si los enfermos mueren por su culpa,ibi.pag.447.col.1.c.
Queda irregular el medico que lleua estipẽdio dexando de curar al enfermo por lo qual murio, ibid.c.d.
No queda irregular el que corta vn miẽbro a otro por via de medicina,ibi.col.2.a.
Son irregulares los clerigos de orden sacro,que se emplean en la práctica de la cirugia,ibid.b.
No queda irregular el clerigo que abre vna postema a otro que no tenia otro remedio,ibi.pag. 448,col.1.d.
No queda irregular el sacerdote q̃ abre las apostemas de peste aunque muera el enfermo,ibi. col.2.a.
No queda irregular el clerigo q̃ en la batalla anima a los soldados,ibi.pag.449.col.2.c.
No queda irregular el que da armas a los soldados en el conflicto de la batalla, ibid.d.
No queda irregular el clerigo que mata en la guerra justa por su defensiõn, ibi.pag.450.col.1.d.
Quedan irregulares los que pelean en guerra injusta en la qual se matan,ibi.
En que irregularidades puedẽ los prelados dispẽsar,ibi.c.
No queda irregular el que mata a otro por defender su vida,ibi pag.451.col.1.b.
No queda irregular el q̃ mata por defẽder la mutilaciõ de miembro que se le quiere hazer,ibi.d.
No queda irregular el que conuoca a otros a que maten al que le queria matar a el, ibi.col.2.b.
No queda irregular el que mata a otro por defender la vida del proximo,ibid.
No queda irregular el que mata al que quiere matar à su padre,o hermano,ibi.d.
Queda irregular el que haze tocar la campana para que se junte el pueblo a prender a vn malhechor,si preso le ahorcan,ibid.
Queda irregular el que mata a otro por defender su hazienda,ibi.pag.452.col.1.a
No puede el Obispo dispensar con vn homicida para que reciba ordenes menores,ibi.col.2.a.
El q̃ sin culpa es priuado del vso de razon no q̃da irregular matando,ib.co.2.d.& p.453.co.1.a.b pero si por culpa suya le perdio queda irregular,ibid.c.
Que se requiera para que del homicidio casual se incurra irregularidad,ibi.d.& pag.454.columna,1.a.b.c.d.
Incurre en irregularidad el agressor que despues le pesa de matar,ibi.pag.455.col.1.d.
La irregularidad del homicidio casual mixto no se incurre sino por el homicidio,o mutilacion injusta ibi.d.&col.2.a.b.c.
Queda irregular el que hiere a otro,y viene a morir por culpa del medico,ibi.d.
Queda irregular el que tiene vn leõ, o vn alano brauo que mato a vn hombre,sino los tiene biẽ atados, ibi.pag.456. col.1.b.queda irregular el clerigo cuyo arcabuz atacado a caso mato a vn hombre, ibi.c.
No queda irregular el que dexa salir a vn hombre enojado, y saliendo mata a otro,ibi.
Queda irregular el que cierra la puerta a vno que quiere huyr por lo qual le matan.ibi.d.
Como no quedara irregular el que no impidio el homicidio,ibi.
No todos los que estan obligados de justicia a impedir el homicidio quedan irregulares sino le impiden,ibi. queda irregular el que metiendo pazes mata,ibi.col.2.a.queda irregular el clerigo que da a vna muger casada remedios para abotar,ibi.co.2.b.
Quando muchos acometen a vno y le matã todos quedan irregulares,ibi.pa.457.col.2.d.
Quedan irregulares todos los que peleã en guerra injusta,ibi.pag.458 col.1.a.
Queda irregular el que falsamente acusa al inocẽte que muere,ibi.d.
Queda irregular el que persuade que no se fauorezca a otro que esta en extrema necessidad, y murio,ibi.
Queda irregular el que mãda matar,ibi.co.2.a.aũque sea este mandamiento tacito,ibi.b.c.
No queda irregular el que manda a Pedro que mate a Iuan si estaua y a resuelto de hazerlo,ibi.d.
No queda irregular el q̃ no ayuda a otro q̃ le quieren matar,ibi.pag.459.col.1.a.
Queda irregular el que aprueua el homicidio hecho en su nombre,ibi.c.
Queda irregular el q̃ acõseja el homicidio,2.co.a
No queda irregular el que aconseja o el aborso no estando animada la criatura,ibi.c.
Queda irregular el que no impide el homicidio, que por su respecto le quiere hazer,ibi.d.
Queda irregular el que riñendo con otro llegando sus criados le matan,ibi.pa.460.co.1.a.
Son irregulares los señores que en sus tierras cõsienten desafios,ibi.c.d.
No es irregular el que effundit semen en la Iglesia.ibi.d.
Puede dezir missa vn homicida oculto confessando antes su pecado sin incurrir en otra cẽsura, rom.1.pa.462. col.1.c.
Quãdo el irregular celebrãdo incurre nueua irregularidad,y quando no,ibid. pag.463.col.2.d.& pa.464.col.1.a.
El irregular q̃ celebra queda inhabil para tener beneficios eclesiasticos,ibi.pa.464.col.1.c.
Que cosa sea irregularidad,exp. bul.p.62.co.1.d.
De q̃ irregularidades puede vno ser absuelto por virtud de la bula,y de quales no,ib.p.62.co.2.a.b
Queda irregular el padre que no impide el aborso que sabe que intenta hazer vna muger que esta

esta preñada del,ibid.d.

Iubileo.

Para ganar vn Iublileo puede el confessor absoluer al descomulgado ad reincidentiam, to.1. pa.233.col.1.d.& col.2.a.b.& p.469.col.1.a.b.

Correr toros,o cañas,y hazer otros semejátes juegos en dia que se gana algun Iubileo es pecado mortal,ibid.pa.344.col.1.a.

Que cosa sea Iubileo,to.1.pag.465.col.1.a.

Ay differẽcia entre el Iubileo,y la indulgẽcia plenaria,ibid.c.

Las Iglesias se han de visitar en los dias señalados ibidem,d.

No puede vno q̃ gana el Iubilio rezar en vn dia lo que se manda rezar en tres,ibi.col.2.a.b.c.

Si se gana el Iubileo haziendo las diligencias en pecado,ibi.pag.466.col.1.a.b.c.

Hase de hazer todo lo que máda su santidad,ibi. col.2.b.

Basta para ganar el Iubileo que se haga oraciõ desde fuera de la Iglesia sino puede entrar dẽtro, ibid.d.

Han de tener intencion de ganar el Iubileo,ibid. pag.467.col.1.a.

Los que guardan clausura no pueden ganar el Iubileo no visitando las Iglesias,ibi.b.

Que cantidad de limosna, y que oracion se ha de hazer,ibi.c.

Los dias de ayuno del Iubileo se pueden cõ la bula comer huevos,y leche,ibid.col.2.a.y sin ella si se gana fuera de la Quaresma,ibi.p.468.co.1.a

No es causa legitima la falta de edad para dispensar en el ayuno del Iubileo, ibi.c.

La comutacion de lo que manda el Papa se ha de hazer al principio del Iubileo,ibid.

Ay obligacion de cõfessar en el Iubileo si nõ ay pecados mortales de los veniales, ibid·col.2.d.

El pecado reseruado confessado en el Iubileo en vna confession irrita queda no reseruado,ibi. pag.469.col.1.c.

El que se absoluio por virtud del Iubileo,no le gnãdo despues queda absuelto, ibi.co.2.b.y comutados los votos que en la confession le comutaron,ibi.d.

Todo genero de personas pueden confessarse cõ confessores aprouados para ganar el Iubileo, ibi.pag.470.col.1.a.

Gana el Iubileo el que hechas las diligẽcias no comulga hasta el Lunes de la otra semana,ibid.c.

El que oye publicar el Iubileo fuera de su tierra puede esperar a que se publiq̃ en la suya,ibi.d.

Que Iubileo no se gana despues de la muerte del Papa,ibi.

El Iubileo inualido por la muerte del Pontifice gana el que no la sabia, ibi. col.2.d.

Ganase el Iubileo ayunando cõ huevos por la bula exp.bul.pa.23.col.1.d.& col.2.a.

Para ganar el Iubileo,q̃ manda se ayunẽ tres dias se de limosna,y se haga oracion,basta se haga esto antes de la comunion,y sino puede ayunar lo comute el confessor,ibi.pa.28.col.1.d.

Juego.

El que juega nõ teniẽdo que perder no puede ganar,tom.1.pag.55 col.2.b.c.

El q̃ juega con buena fe cõ otro que juega cõ cartas falsas puede llevar lo que se gana,pero el otro no,ibi.pag.56.col.1.a.

Que differẽcias aya de juego, to.1.pa.471.co.2.b.

Que juegos estan prohibidos,y quales no,ibi.c.

Puedese jugar por passar tiempo,ibid.d.

En que ocasion,y quanta cãtidad es licito jugar, ibid.& pag.472.col.1.a.

Con mala conciencia se lleua el dinero al que lo ha menester para sustentar su casa,ibi.c.

No pecan mortalmente los seculates que juegã mas que la tassa puesta en las leyes,ibid.b.

Lo que se gana al hijo de familias,o al religioso ay obligacion a restituyrlo,ibi.co.2.a.saluo si se lo auia ganado antes,ibi.c.

Como se ha de restituyr lo que se gana en juego prohibido,ibi.d.y el q̃ pierde puede pedirlo,ibi.

Puede el menor,y el frayle boluer a tomar lo que le ganaron,ibi.d.

No puede ganar el que no puede perder,ibi.b.c.

Los que ganan a los frayles obligacion tienen de restituyrlo a sus conuentos,ibi. p.473.col.1.c.

Lo que se gana por engaño ay obligacion de restituyr,ibid.d.

El que juega con ventajas tiene obligacion a restituyr lo que gana,ibi.col.2.a.

Esta obligado a restituyr lo que gana el que fuerça a otro a que juegue,ibi.c.

No lo está el que gano siendo a ello forçado, ibid. pag.474.col.1.a.

Que obligaciõ tienen los q̃ juegã al fiado,ibi.b.c.

A que obliga el voto de no jugar,ibi.d.desta materia se vea la bula de cõposicion,a p.101.vsq. 103.

Juezes juzgar.

Los Iuezes auiẽdo opiniones probables sobre vn mismo punto,y no auiendo escandalo pueden agora juzgar segun vna opinion,y despues segun la contraria,tom.1.pag.19.co.1.c.

Pecan no preguntando directa, y juridicamente al testigo lo q̃ quierẽ saber,ibi.pa.107.co.1.d.

Vale lo que haz̃ aunque el pueblo,o subditos duden si estan priuados de su oficio,ibi.pag.166. col.2.d.

El Juez que juzga por estipẽdio peca juzgãdo mal por culpa leue,pero no juzgando por obediencia,ibi.pag.169.col.1.c.

El que cõdena a muerte al que sabe ser inocẽte,sin lo q̃ se alegó,y probó, no pudiẽdo dar remedio para librarle, no peca,ibi.pag.178.col.2.a.

No es licito al Juez eclesiastico cõdenar por qualquier delicto en pena pecuniaria,to.1.pag.195. col.2.d.

Quando castigan con pena pecuniaria la injuria hecha al rector de vna Iglesia como se aura,ibi. pag.196.col.1.a.

Puede el juez secular conocer del delicto mixti fori despues de castigado por el juez eclesiastico,ibid.c.

Auiendo el juez prometido perdon al delinquente si confessare su delicto, peca grauemente castigandole, ibid. pag.198. col.1.d.y el juez no puede prometer tal perdon,ni vsar de mentiras para sacar la verdad a luz,ibi.col.2.a.

El juez eclesiastico puede ayudar con descomuniones y cẽsuras al juez secular,el qual tambiẽ en otros ministerios puede ayudar al eclesiastico.ibi. pag.209.col.1.b.

El juez descomulgado no puede instituyr a otro y si despues q̃ lo instituye cae en descomunion,sus pẽdese la jurisdiction del juez instituydo,ibid. pag.224.col.1.a.

Puedẽ los subditos cõuersar cõ su prelado descomu-

mulgado,y como,ibid.c.
Los juezes descomulgados pecã mortalmẽte vsur pando el oficio de juezes,ibi.pa.228.col.1.b.
El juez que con su presencia autoriza la sentencia de deformaciõ q̃da irregular,ibi.p.323.co.2.a
El juez esta obligado a restituyr a la republica el daño que por su sentẽcia injusta le vino,ibi.pa. 352.col.2.d.
No puede cõdenar a muerte avno sino puede auerigũar ser reo,to.1.pa.376.col.1.c.
Si el crimen es publico puede sentẽciarle a muerte sin citacion ni testigos,ibid.
Puede cõdenar a muerte sin llamarle a juyzio,ib.d
No puede condenar a muerte al que no pudiere conuencer con testigos,ibi.col. 2.a.
Esta obligado el juez a dar tiempo al condenado a muerte para que se confiesse,ibi c.d.
Qual sea el juez ordinario,y extraordinario,to.1. pag.475.col.1.a.b.
Iuez conseruador qual sea,,y quantas differencias ay dellos,ibid.col.2.a.
No pueden las vniuersidades nombrar por juez conseruador al que no esta constituydo en dignidad ecclesiastica,ibid.
El juez cõseruador nõbrado para vna causa no puede ser quitado auiẽdolo el aceptado,ibi.b.
Puede el juez cõseruador proceder cõtra los que viuen dos dietas fuera de la diocesi dõde ellos estan nombrados,ibid.c.d.
Pueden los religiosos pedir ante sus juezes cõseruadores deudas de ecclesiasticos,y seglares,ibi. pag.476.col.1.d.& col.2.a.
Pueden los religiosos nombrar juez conseruador contra los que injurian a sus criados,ibi.b.
No ha lugar en todos los juezes cõseruadores lo que el Concilio ordena,ibi.c.
No pueden los religiosos ser conuenidos delante de sus conseruadores por razon de algun agrauio,o deuda,ibi.d.
No puede el juez pregũtar al delinquẽte de los q̃ le acompañaron en el delicto,ibi.p.477.co.1.d
En que crimines puede el juez preguntar por los complices,ibi.col.2.b
El juez tiene obligacion,a sentenciar conforme a lo alegado,y probado aunque sepa lo cõtrario ibi.pa.478.col.1.d.no tiene obligacion a abstenerse de juzgar esta causa,ibi.col.2.a.pero estara obligado por todas las vias posibles a librar al inocente,ibi.b.
No puede el juez condenar al reo que delante del confesso su delicto,ibid.c.
Valẽ sus letras requisitorias aunque muera,o acabe su oficio,ibi.d.
Es valido lo que el juez ordinario haze perteneneciente al fuero exterior si es tenido por legitimo,ibid.pag.479.col.1.d.
Vale lo hecho por el juez delegado para algunas causas con comun error,ibi.col.2.c.
No vale lo hecho por el juez que tiene impedimẽto de derecho diuino,ibi.d.
Vale lo hecho por el Pontifice putatiuo,ibi.pag. 480.col.1.a.
Vale lo hecho por el juez descomulgado oculto, ibi.aunque este denunciado en otra parte,ibi.b
Vale la descomunion que pone el juez ocultamẽte descomulgado,ibi.c.
No vale lo que haze el juez descomulgado denũciado,ibi.d.
Que sea menester para que valga lo q̃ haze el juez tolerado,ibi.d.& col.2.a.
No pueden los juezes recibir dones ni sus mugeres ni hijos, ibi.d.
No pueden los señores de los pueblos adjudicar a si ni a sus ordinarios las primeras instancias, ibi.pag.481.col.1.b.
Los juezes ecclesiasticos estã obligados a restituyr lo que recibieron de las partes vltra de su salario,ibi c.
El juez que no cõdena al reo en las penas deuidas al fisco,esta obligado a restituyrlas,ibi.co.2.b.
No esta el juez bligado a restituyr a la parte lo q̃ le dio porque diesse vna sentencia injusta,to.1. pag.482.col.1.b.
En que casos puede el juez secular castigar a vn clerigo,add.pag.256.col,2.b.c.
Quãdo podra el juez secular conocer de las causas delos diezmos espirituales.ibi p.199.co.2.d.
Quando podran los Ecclesiasticos acudir a los juezes seculares para que conozcan de sus causas,ibid c.
Puede el juez secular prender a vn clerigo que anda de noche,ibi.col.2.b.
Quando podra vn juez conocer de causas que no sean de su jurisdiction, Ord.Iud.pag.231.co.1. & col.2.a.vease la palabra inquisicion.
Licito es al juez vsar de alguna dissimulacion para aueriguar la verdad,ord.Iud.pa.253.co.1.c.
Quãdo sera licito al juez poner al reo aquestiõ de tormento,ord.Iud.pag.254 col.1.b.
A que esta obligado el juez haziendo cõfessar al reo algun delicto con amenazas y tormentos no guardando los terminos del derecho,ibi. pa.255.col.1.b.
El juez a quien su sanctidad encomienda vn negocio para que le examine, puede cometerlo a otro,ord.Iud.pag.258.col.1.c.
Obligado esta el juez a absoluer al innocente sabiendo que lo es,ibi.d.
No esta obligado a defenderle en causas ciuiles, ibi.col.2.a.b.
El juez ha de juzgar coforme a la mente de la ley ibi.col.2.d.& pag.259.col.1.a.
Puede el juez acrecentar y disminuyr la pena puesta en la ley,ord Iud.ibid.c.
Quando el juez esta obligado a admitir la apelacion ibi.pa.260.col.2.b.
Los juezes seculares,que impiden la execuciõ de las letras Apostolicas,o conocẽ de las causas de los ecclesiasticos incurrẽ en descomuniõ reseruada en la bula de la Cena,exp.bul.p.67.co.2.a.
Puede el juez sentẽciar aũque este en pecado mortal,ord.iud.pa.256.col.2.a.
Es nula la sentencia del juez,que no tiene jurisdiction,ibi.c.
En que casos pueden los ordinarios proceder cõtra los religiosos exemptos,ibi.pag.257.co.1.a
No peca el juez aunque sentencie no mouido cõzelo de justicia,ibi.b.

Iuyzio,iuyzios temerarios.

Quãtas maneras ay de juyzio,to.1.pa.482.co.1.d.
El juyzio comiença despues de cõtestado el pleyto,ibid.co.2.b.
Que se requiere para q̃ sea verdadero juyzio,ib.c d.como se ha de proceder en juyzio,ib.co.2.a.
Que sea juyzio temerario y qual sera pecado mortal,ibid.d.

Iuzgar interiormente de otro que es de casta de Iudios no es pecado mortal,ibi.col.2.d.
Suspender el juyzio del effecto natural no es pecado mortal,ibi.pag.484.col.1.a.
El que dize de alguno lo que se juzga,o sospecha tiene obligacion a restituyr,ibi,col.2.a.

Iurar,juramento

No se puede jurar sin certidumbre moral,tom.1, pag.24.col.2.c.vease la palabra voto.
Ha de auer gran cautela en relaxar juramẽtos forçados,ibid.pag.103.col.1.b.
El que jura sabiendo que peca, no aduirtiendo si mortal,o venialmente, peca mortalmente,ibi. pag.178.col.2.b.
La muger que para q̃ la absoluiessen juro de cohabitar con su marido dexãdo de cumplirlo por algun oculto impedimento no es perjura,ibi. pag.232.col.1.c.
El juramento hecho por miedo de la muerte no obliga,mas deuese pedir relaxacion dello,ibid. pa 236.col.1.d.
El que promete alguna cosa con animo de no cũplir siendo preguntado del juez puede responder y jurar no la auer prometido entendiendo con animo de cumplirla.ibi.pag.240.col.1.c.
No vale el juramẽto que haze al amigo de vn clerigo,a quien dexo el clerigo su hazienda cõ tacita condicion que la diesse a sus hijos sacrilegos de no le manifestar,ibi.pag.338.col.2.c.
Que cosa sea juramento, y quantas maneras ay del tom.1.pa 485.col.1.d.
Dezir por mi vida no es juramento,ibid.col.2.d
Licito y sancto es jurar en caso de necessidad,ibi. pag.486.col.1.a.y para que sea licito que condiciones se requieren, ibid. es perjura,o el que jura contra justicia,ibi.d.
No obliga el juramento contra charidad,ibid.columna.2.a
No es licito induzir a jurar al que se sabe esta apareiado para jurar falso,ibid.
Obligado esta el testigo a jurar cõforme a la mente del juez,ibid.b
Iurar por los miembros de Dios es blasfemia. ibidem.d.
No peca mortalmente el que jura falso sin aduertencia,ibid.pag.487.col.1.b.
El que jura de obedecer a vn juez tiene obligaciõ de obedecer a su sucessor,ibid.d.
El preso injustamente si le sueltan jurando el de que boluera no tiene obligacion a cumplir el juramento,ibi.col.2.a.
No obliga el juramento del colegial que jura que no entrara en Religion sin licencia del Rector ibidem,b.
Pueden entrar en religion los Olandeses no obstante el juramento que tienen hecho,ibi.c.
No vale el juramento que el beneficiado hizo ante el Obispo de no resignar el beneficio en otro,ibi.pag.488.col.1.b.
El que simplemente prometio a vna donzella de casarse con ella tiene obligacion a cumplirlo, ibi.c.aunque despues prometa lo mismo a otra con juramento,ibid.
Peca mortalmente el que jura no auer hecho vna cosa si la hizo por mano de otro, ibid
No esta obligado a cũplir el juramẽto el q̃ jura hazer vna cosa que es detrimento de su hõra,ibi,
Quando obliga el juramento del compromisso, ibidem.
Libre esta del juramẽto el que jura, que dotara la hija de fulano si ellos le perdonan la dote,ibid. col.2.a.
El que con miedo jura de dar vna cosa esta obligado a darla,ibi.b.
El que jura de dar algo con condicion tacita no esta obligado a cumplir el juramento,ibi.d.
Peca el que jura sin intencion de cumplir el juramento, ibi.pag.489.col.1.c.
El que jura con animo de jurar,y no de obligarse esta obligado al juramento,ibi.c.b.
No siempre es pecado no dar lo prometido,ibi.d & p.531.col.1.a
Los menores tienen obligacion a cumplir los contratos que hizieron con juramento,ibid. colun.2.a.
No es perjura la Ciudad que contraviene al contrato jurado que haze su procurador,ibi.d.
Auisos para los confessores acerca del juramento,ibi pag.490.col.1.
Puede el Obispo relaxar los juramentos,ibi.col. 2.d.y quales pueden ser comutados,ibid.d.
Los que pueden comutar votos pueden comutar juramentos,ibi.col.2.d.& pag.491.col.1.a.
Es menester que pida relaxacion del juramento el que pleytea contra el contrato que juro,ibi. b.y esta relaxacion se deue conceder con facilidad,ibid.c.d.
Puede el Obispo relaxar este juramento quando ay torpeza de parte del que recibio la promessa, ibidem.
Puede el Obispo,y juez secular compeler a que remitan el juramento a los que costriñeron a otro que jurasse,ibi.col.2.b.
No puede el confessor por virtud de la bula relaxar el juramento promissorio,ibi.c.
No se confirma con el juramento el cõtrato prohibido,ibid. c.d.
El juramento que es contra el bien comun es nullo ibi.d.& pag.492.col.1.a.
Deue concederse relaxacion del juramẽto hecho con miedo leue,ibid.b.
Que juramentos se pueden comutar por virtud de la bula, add.a p. 207. col.1. latissime vsque pag.208.per totam & exp.bul.pa.73.col.1.b.

Iurisdiction

San Pedro,y sus sucessores recibieron de Christo dos imperios,tom.1.pag.492.col.2.a.
Tienen los Obispos,y Abades en algunas partes jurisdiction temporal,ibi.c.
Pueden los Obispos,y Abbades ser Virreyes,ibidem d.
Los juezes puestos por los Obispos,y Abades para la jurisdiction temporal han de ser seculares.ibid.d.
Estan obligados a recebir las apelaciones,para el Rey y sus consejos,ibi.pag.493.col.1.a.
Los bienes cõfiscados por los dichos juezes se hã de aplicar al Rey,ibi.b.
Los Obispos y Abades pueden delegar al juez secular alguna causa criminal.ibi.c.
Iurisdicion espiritual,y temporal no se deuen impedir vna a otra,ibi.d.
Que limitacion ha de tener la iurisd.&ion temporal de los Reyes,ibid.col.2.a.

No puedē los señores aduocar a si las causas, que passan ante sus juezes ordinarios, y como se en tienda, ibi. c.

L.

Ladrones.

Los ladrones que tomā hurtados los bienes eclesiasticos, no incurren en la descomunion de la bula de la Cena, tom. 1. pag. 218. col. 2. c.

No les vale la Iglesia, tom. 1. pag. 417. col. 2. b.

Legados.

Vale el legado dexado a los frayles Menores, para la lampara del santissimo Sacramento, to. 1. pa. 272. col. 2. c.

Los legados de los casados valen, ibi. pag. 274. col. 2. a. b.

No pueden los padres dexar a sus hijos mas que la legitima, y tercio y quinto, ibid. pag. 281. co lumn. 2. a.

No es legado pio el que se manda a vna persona rica para sus alimentos, ibi. pa. 337. co. 1. d. pero es lo el que se manda a pobres, aunque no se diga q̄ no se manda por amor de Dios, y desta no se puede aplicar nada para los alimētos, o dote de vna muger rica, ibid. col. 2. a.

El legado que se dexa a vn Monasterio capaz de bienes en comun para se celebrar cada año en el cierta fiesta, es todo del Cōuēto, pero alos de San Francisco se ha de dar solo lo q̄ fuere necessario para la dicha fiesta, quedando lo que sobra, para el heredero, ibi. pag. 42. col. 1. c.

Pueden los legatarios lleuar los legados que les manda el testador con cōdiciones torpes, e imposibles, to. 1. pag. 494. col. 1. d.

Puedese mandar la herencia a vna muger con cō dicion que si no se casa cō fulano la pierda, ibi. pag. 497. col. 2. a.

Vale el legado mandado con condicion que se case con su deuda, ibi. pag. 494. col. 2. c.

Pierdese el legado mandado a vna donzella con cōdicion que se case, con Francisco, si se casa con otro, ibi. d.

Pierde el legado aquel a quien se manda con condicion que case con muger noble, si despues de viudo caso con muger noble, ibi. p. 495. co. 1. b.

El legado mandado a vno con cōdiciō q̄ se case cō Maria, no vale si se casa primero con otra, ibid.

Aquel aquien se manda vn legado con condicion que se case con Maria, no le pierde si ella no quiere, ibid. c.

Vale el legado mādado a cierta comunidad, y aūque el que se manda sea traydor al Rey, no se ha de aplicar al fisco, ibi. d.

El legado mandado a vna donzella, con condiciō que se case con Pedro no le pierde, aunque muera Pedro, ibi. & col. 2. a.

Vale el legado mandado a vna muger cō condicion que no se entre religiosa, ibid.

Vale el legado mandado a vno con condiciō, que sea Religioso, o sacerdote, ibi. c.

Vale el legado mandando a vno, con condicion que no se case sin consentimiēto de cierta persona, ibid. d.

Vale el legado dexado a vno con condicion que no se case hasta cierto tiempo, ibid. pag. 496. colun. 1. b.

Vale la condicion puesta en el legado de que el legatario no se case en tal lugar, ibi. c.

No vale la condicion puesta en el legado de que el legatario viua en tal lugar, ibi.

Que obligacion tiene el hijo en el cumplimiento de los legados que dexo su padre, ibi. col. 2. b.

No puede el soldado mandar en su testamento algo a su manceba, ibid. d.

Quando vno manda algo a algun monasterio, o persona pobre, y que se den los demas bienes a pobres, no se pueden dar destos bienes algo a los dichos Monasterios, ni pobres, ibi. pa. 497. column. 1. a.

Los legados dexados a pobres se deuen repartir tambien a los Monasterios, ibi. b.

Legitima, legitimar, legitimacion.

Como, o quando pueden los padres disminuyr la legitima de los hijos, o quitarsela, to. 1. pag. 44. col. 1. d. & col. 2. a. b.

No esta el hijo obligado a computar en su legitima lo que le da su padre para su fausto y regalo ibi pag. 281. col. 2. d.

La legitima no se deue hasta la muerte, ibid. pag. 286. col. 1. b.

Pueden los padres dar pōder a sus hijos, para testar de la legitima que les viene de sus bienes, tom. 1. pag. 497. col. 2. a.

No puede de la madre mientras esta casada dar esta licēcia a su hijo sin licēcia de su marido, ib. b

Los hijos del que professa en religiō capaz de bienes, no puedē pedir su legitima viuiendo su padre, ibi. c.

Muerto el dicho padre sin hijos sucede en sus bienes el Monasterio, ibi. d.

Que legitima lleua el monasterio de los que mueren con hijos, ibi. pag. 498. col. 1. a.

Cuyos son los bienes del que professando en Religion, no haze testamento, ibi. b.

Legitimaciō no es dispensacion, ibi. col. 2. b.

En que puede el Pōtifice legitimar los hijos illegitimos, ibi. c. d. & pag. 499. col. 1. a. b.

Nō puede el Principe secular legitimar los hijos auidos de matrimonio irrito, ibi. p. 499. co. 1. c.

No seran tenidos por legitimos. quanto a lo temporal los hijos nacidos de los que con impedimento diriment e tuuieron copula, aunque el Papa aya dispensado, ibi. d.

No se quita la illegitimacion, no se dispensando en ella aunque se aya dispensado en el impedimento, ibi. col. 2. a.

Que differencia aya entre los hijos legitimos, y legitimados, ibi. c. d.

La dispensacion dada, para que el matrimonio inualido se haga otra vez no se estiende a que los hijos sean legitimos, ibi d.

A que se puede estender el que tiene priuilegio, para legitimar, ibi. pag. 500. col. 1. b.

Legitimos.

Los hijos legitimos puedē ser beneficiados donde lo son sus padres, to. 1. pa. 81. co. 2. b. c. y los padres pueden suceder a sus hijos legitimos en el beneficio, ibi. pag. 82. col. 1. a

Los hijos de dos solteros se hazē legitimos si despues se casan los padres, to. 1. pag. 431. co. 2. d.

Legitimos son los hijos de la muger que con buena se se caso, como manda el Concilio pēsando ser su marido muerto, to. 2. pag. 48. col. 1. d.

Leña

Peca y esta obligado a restitucion, el que corta y saca leña del monte, to. 1. pag. 188. col. 1. b.

Los señores de los pueblos estādo en ellos puedē cor-

cortar leña de los montes dellos, para su casa, y haziẽdo notable estrago deuẽ restituyr el daño, ibid.d.&c.col.2.a.
No pecan los que cortan la leña en los montes de los pueblos vezinos, ibid.b.
Los Religiosos la pueden cortar en el monte comun, mas no en el de otro pueblo, ibid.
Los que compran la leña hurtada estan obligados a restitucion, ibid.c.

Letras dimissorias.

Ningun clerigo secular puede ser ordenado en Obispado ageno sin letras dimissorias, tom.2. pag.158. col.2.d.
Quien las pueda dar, ibid.col.2.a.& pag.159.columna.1.a.
Las letras dimissorias, no espiran muerto el Obispo que las dio, ibid.pag.155.col.1.d.
El Obispo descomulgado puede dar dimissorias, ibid.col.2.a.
El que alcançó del Nuncio dimissorias, para ordenarse en la sede vacante lleuando testimonio de su ordinario de su idoneidad, peca ordenãdose con el testimonio del capitulo sede vacãte, ib.b.
El Obispo que haze ordenes en dioceli agena, con licencia del Obispo della, puede ordenar a los que truxerẽ letras dimissorias de sus ordinarios ibid.pag.156.col.1.a.
Los Prouinciales pueden dar letras dimissorias a sus Religiosos, ibid.d.
En que casos puede vno ser ordenado por Obispo ageno sin dimissorias, ibid.col.2.a.
No puede vn criado de vn Abbad exempto ser ordenado con dimissorias del mismo Abbad, pag. 157.col.1.b.y el Abbad que las diere queda suspenso, ibidem.
Queda suspẽso el que se ordena sin dimissorias de su ordinario, ibid.c.
Queda irregular el que recibe ordenes sacros de Obispo que renuncio el Obispado, ibid.d.
No puede el Vicario general, o Prouisor del Obispo, o sede vacante conceder dimissorias, ibid. pag.158.col.1.b.
Puede ser examinado el que lleua letras dimissorias ibidem, a.
No puede vno ordenarse cõ letras dimissorias del Vicario General del Obispo, ibid.b.
Son necessarias dimissorias, para ordenarse con Obispo ageno, aunque el que se ordena sea persona conocida, ibid.d.
Vease la palabra Ordenes.

Leyes.

Todas las leyes de los Sumos Pontifices en las quales se trata del peligro del alma se deuen guardar, tom.1.pag.111.col.1.b.
La ley humana mal entendida, no obliga en el fuero de la conciencia, ibid.pag.332.col.1.b.
La ley obliga a todos despues de dos meses que se promulgo, tom.1.pag.422.col.1.d.
No es necessario el consentimiẽto del pueblo, para que la ley Ciuil obligue, tom.1.pag.500.columna.2.d.
No obliga ni tiene fuerça la ley, que no esta legitimamente recibida, ibid.pag.501.col.1.a.
En duda siempre se presume, que estan recibidas, ibidem, d.
No se puede impedir la execucion de la ley, puesta la suplicacion al Principe que la modere, ibi.c.
Obligan a pecado mortal las leyes, si consta que el legislador quiso obligar a esso, ibid.col.2.a.
Quando no obligara la ley mas que a las penas q̃ pone, ibidem, c.
La q̃ es declaratoria del derecho antiguo, y añade nueua pena, no se estiende respecto della a lo passado, ibidem.
Todos estan subjetos a las leyes, quanto a la fuerça directiua, ibid.d.
No obligan a pecado mortal las leyes humanas q̃ se fundan en presuncion, ibid.pag.502.col.1.a.
La obseruancia de la ley humana obliga con peligro de la muerte, ibid.c.como se entienda, ibi.
El estatuto del señor de vassallos, que reconoce superior en lo temporal no obliga, ibid.d.
Las ley suficientemẽte promulgada, no obliga antes que este recibida por la mayor parte, ibid. columna.2.a.
La ley manifiestamente injusta no obliga, ibid.b.
Que condiciones ha de tener, para que sea injusta ibidem, c.
Que ha de hazer el que duda si la ley le obliga, ibi. pag.503.col.1.b.
No es injusta la ley q̃ hallandose vn hombre muerto en vn camino no se pudiẽdo aueriguar quiẽ le mato, el pueblo mas cercano este obligado a dar el matador, ibid.pag.502.col.2.d.
La ley Eccleſiastica obliga a pecado mortal, ibid. pag.503.col.1.c.
Las leyes Canonicas de los Papas estan en tres volumenes, ibid.d.
Las Bulas de su Santidad obligan quando estan legitimamente publicadas, ibid.col.2.a.
Las leyes de los Concilios Generales, no obligan hasta que las confirme el Papa, ibid.c.
No todo lo que se haze contra la prohibicion de la ley es nullo, ibid.pag.504.col.1.a.
En las leyes de los contractos tienen obligaciõ a conformarse los peregrinos con los lugares, por donde passan, ibid.b.
Si traspassan estas leyes en daño notable de los lugares tienen obligacion de restituyr, ibid.c.
Puede el sacerdote Griego passando por las Iglesias Latinas celebrar en azimo, o en enfermentado, ibid pag.505.col.1.a.
Las declaraciones de la Congregacion de los Cardenales valen en juyzio y fuera del, tom.1.pag. 505.column.1.d.
Las declaraciones, de los Doctores, son doctrinales, ibid.col.2.a.
La costumbre recibida, y legitima declara si la ley obliga, ibid.b.
Escusa la ley de pecado mortal si ay causa justa, para no guardarla, ibid.c.y qual sera causa justa, ibidem.
No cessa la obligacion de la ley en caso que cesse la razon della, ibid.d.
No obliga la ley quando el superior ha dispẽsado en ella, ibid.pag.506.col.1.b.
Quien puede dispensar en las leyes, ibid.b.c.
La ley penal obliga tambien a culpa, ibid.col.2.b.
Las penas que se ponen ipso facto obligã antes de la sentencia del juez, ibid.c.
El deudor q̃ niega la verdad en juzio, por la qual no le condenan a la pena deuida, no esta obligado a pagar antes que le condenen, ibi.pag.507. colum.1.d.

Libros libreros, y libreria.

Como se ha de entender q̃ los libreros no pueden vndeer,

Vender, y meter en estos Reynos libros en Romance impressos en Reynos estraños, to.1.pag. 507.col 2.c.d.& pag.508.col.1.a.b.c.d.
No pueden imprimir libros sin licencia, ibid.d.& col.2.a.b.c.
Los que imprimen, o venden libros sin licencia de su autor pecan, y estan obligados a restitucion, ibid.pag.509 col.1.a.b.c.d.&c.col.2.a.b.c.
Sino ay ley, ni priuilegio q̃ lo impida qualquiera puede imprimir los libros, que ya han sido impressos, ibid.d.
Pecan mortalmente los que examinãdo libros los aprueuan por buenos siendo prejudiciales, ibi. pag.510.col.1.c.
Quien incurrira la descomunion de la cena leyendo, o teniendo libros de hereges, ibid.col.2.a.
Quedan descomulgados los que leen libros de hereges, ibid.b.
El que tiene licencia para leer libros prohibidos, no los puede leer fuera del territorio del que los concedio, ibid.c.
No puede vno quemar por su authoridad los libros de los hereges, ibid.
No quita el Concilio que se comuniquen escriptos de cosas sagradas, ibid.d.

Limosna.

Obligacion ay de dar limosna al que esta en extrema necesidad, tom.1.pag.511.col.1.c.d. qual sea necesidad extrema y a quien y quando obligue, ibid.col.2.b.
Obligacion ay de dar limosna en las necesidades comunes, ibid.d.
No cumple el rico prestando al pobre en extrema necesidad, ibid. en que cosas se entienda esto, ibid.pag.512.col.1.i.
Si tiene el necesitado bienes en otra parte, basta prestarle, ibid.b.
Obligacion ay de tener en su casa a vna muger q̃ viue mal, para remediarla, ibid.c.
Siẽpre el pobre mas propinquo ha de ser preferido en la misma que el testador mando dar, ibidem.d.
Puede vno aplicar a si si es pobre la limosna q̃ tiene en su poder, para repartir a pobres, ibid. columna.2.a.
Puede la muger casada dar limosna sin licencia de su marido, ibid.b.
No puede el vsurario hazer limosna de los bienes adquiridos por vsuras, ibid.d. y como se entiende, ibid.pag.513.col.1.a.
Obligacion tienen los Ecclesiasticos a dar limosna de los bienes Ecclesiasticos, ibid.col.2.b.
Estan los Ecclesiasticos obligados a inquirir q̃ pobres ay, para darles limosna, ibid.d.&.pag.514. columna.1.a.b.
No estan obligados a restitucion los Ecclesiasticos, que no dan las limosnas que tienen obligacion, ibidem.b.
Tienen obligacion los Comendadores de las ordenes Militares a dar limosna de los bienes Ecclesiasticos, ibid.col.2.a.
Pueden los Ecclesiasticos por via de limosna socorrer a la necesidad del Reyno de los bienes Ecclesiasticos, ibid.c.
Cumple el beneficiado con su obligacion dando limosna a los pobres que son fuera de sus beneficios, ibid.c.d.
Vn hombre de baxa suerte subido a dignidad alta Ecclesiastica puede dar de su renta a sus deudos, ibidem.d.
Puede vn juez compeler a vn rico que en tiempo de necesidad de limosna, ibid.pag.515.col.1.b
Los que pidẽ limosna sin necesidad cometẽ hurto, ibid.d. y estan obligados a restitucion, ibidem.col.2.a.
Quando sera bueno se pida limosna por medio de gente noble, para que se de mas cantidad, ibidem.c.
No prohibe el Concilio Tridẽtino las questas de limosnas a los frayles Mẽdicantes, ni el Obispo las puede prohibir, ibid.d.
Estan reuocadas las indulgencias concedidas con carga de limosnas, ibid.pag.516.col.1.a.
No peca mortalmente el que pudiendo trabajar pide limosna, ibid.b.
No estan los Religiosos obligados a trabajar, para no pedir limosna, ibid.c.
Pueden los frayles Menores recibir Conuentos con condicion que les den lo necessario por via de limosna, ibid.d.

Lucro cessante.

Que condiciones se requieren, para poder lleuar algo por razon del lucro cessante, exp.Bul.pag. 124 column.2.d.

Luxuria.

Ilicito es cometer tactos impudicos, y a la muger padecerlos, tom.1.pag.516.col.2.c.
Quando y entre que personas son licitos los oscu los y abraços, ibid.d.
Quando no son distinctos del acto de la fornicacion, ibidem.
Licito es permitir que aya cãtoneras en la Ciudad, ibid.pag.518.col.2.d.
Si pecan los criados de las cantoneras en lleuar recaudos, y en abrir la puerta a sus galanes, ibi.p. 519.col. 1.b.
Sacrilegio es tener parte con vna mõja, o vna muger seglar con vn Religioso, ordenado de orden sacro, ibid.col.2.d.
Quando no tendra vno obligacion a dotar a la dõzella que desfloro, ibid.pag.522.col.1.a.
El que corrompio vna donzella esta obligado a dotarla, aunque ella no quiera casarse con el, ibidem, c.d.
A que esta obligado el q̃ dio palabra a vna donzella por la auer, y la vuo sin animo de cumplir la palabra, ibidem, col.2.b.
El que promete de casarse cõ vna muger por auer la, tiene obligacion a cumplirlo, aunque no la halle donzella, ibid.d.
No esta obligado a casarse cõ vna donzella el que la vuo auiendo primero hecho voto de Religiõ ibid.pag.523.col.1.b.

M.

Maestrescuela.

El Maestrescuela no puede descomulgar, como a deudores los Rectores de los Collegios por las deudas hechas por ellos, o por sus antepassados, tom.1.pag.221.col.1.b.

Magica.

La arte magica esta prohibida, y los libros q̃ della tratan, y los que los tienen no deuen ser absueltos hasta que los quemen tom.1.pa.20.col.1.d. &.col.2.a.

Maleficio.

Ilicito es vsar de vn maleficio mas eficaz para impedir,

pidir, o destruyr otro, to.1.pag.22.col.1.d.

Maldicion.

Que cosa sea maldiciõ, y quãdo sera pecado mortal, tom.2.pag.5.col.1.c.d.

El que maldize a toda su casa no comete mas de vn pecado, ibid.col.2.a.

Maldezir a las criaturas irracionales en quanto son criaturas de Dios es pecado mortal, ibid.

Como se ha de auer el confessor con los que tiene costumbre de echar maldiciones, ibid.c.

Manos violentas.

Puede ser absuelto por virtud de la Bula el que pone manos violentas publicamẽte en vn clerigo, Add.pag.187.col.2.d.

Que Prelados han de ser, para que el que pone manos violentas en ellos incurra en descomuniõ reseruada en la Bula de la Cena, exp.Bul.pag. 67.col.1.c.

Maridos.

El marido no puede açotar atrozmente, ni infamar a su muger, tom.1.pag.48.col.1.b.

Peca mortalmente constriñendo a la muger, que quebrante algun mandamiento, ibid.col.2.b.

Quãdo podra negar la habla, o señalar de amistad a la muger, o ella a el, ibid.pag.50.col.1.d.

Puede y deue cohabitar cõ su muger descomulgada, y induzirle corrigiẽdola, para que obedezca a la Iglesia, ibid.pag.227.col.1.b.

Tiene el marido en los Reynos de Castilla administracion de la dote, y arras, ibid.pag.275.columna,1.b.c.

El marido cuya muger fue adultera puede ser ordenado, tom.1.pag.451.col.1.a.

Martyrio.

Es el martyrio acto exterior de la adoracion de latria, tom.1.pag.24.col.1.d.

Licito es offrecerse al martiyrio, quãdo ay necessidad. tom.2.pag.6.col.1.a.b.

No es licito matarse vno a si por defensa de la fe, ibidem,c.

Licito es a los martyres quedarse en las carceles de los tyranos pudiendo huyr dellas viẽdo presente la muerte, ibid.col.2.a.

Matrimonio.

Los testigos de matrimonio, clandestino, y el q̃ se casa con vna muger contra la volũtad de su padre pueden ser castigados, tom.1.pag.46.columna.1.c.

Los que han contraydo matrimonio nullo por algun impedimento a ellos oculto, se deuen de dexar viuir cõ buena fé sin auisarlas de su yerro, ibid.pag.172.col.1.d.

El parrocho que sabe vn impedimento dirimente del matrimonio que quieren cõtraher dos ouejas suyas tiene obligacion a dezirselo, y el Obispo no queriendo ellos darle credito, ibid.pag. 173.col.1.c.

Los que contrahẽ matrimonio en grado prohibido de consanguinidad, o afinidad son descomulgados, pag.220.col.1.c.y como se entiẽde, ibid.

Los que assistẽ, como padrinos en el matrimonio q̃ contrahe la monja, o Religioso professo son descomulgados ibid.c.d.mas no los que aconsejan, o mandan que se haga, ibid.d.

Los que contrahen matrimonio antes de legitima edad peca mort. ibi.pag.236.col.1.b.sino suple la malicia la edad, ibid.c.

Licito es el matrimonio en tiempo de entredicho, ibid.pag.320.col.2.a.

Que cosa es matrimonio, tom.2.pag.7.col.1.a.

Es Sacramento de la nueua ley aunque se haga por procurador, ibid.a.b.

Puede el Rey compeler a vno que se case, ibid.c.

Proprio es a la naturaleza del hombre el casarse, para conseruar su especie, ibid.d.

Es precepto natural y assi obliga a todos, aunq̃ no siempre, ibid.col.1.a.

Qual sea la forma deste Sacramento, ibid.

La copula carnal no es de essẽcia del matrimonio ibidem,c.

Bastan señales exteriores sin palabras, para hazer matrimonio valido, ibid.pag.8.col.1.a.

Estas palabras. Quiero me casar contigo, quando hagan matrimonio, o quando no, ibid.b.

Esta promessa hecha con juramento, no tendre otra muger, sino a ti: no es matrimonio de presente, ni despossorios de futuro, ibid.d.

No es necessario que el consentimiento de entrambos los contrayentes se explique in continenti, ibidem.

Suficiente señal es de que vna donzella consiente en el matrimonio quando calla pudiendo cõtradezir, ibid.col.2.b.

No vale el matrimonio del que contrahe, con animo de no casarse hasta cierto tiempo, ibid.c.

No basta que vno diga que en el matrimonio consintio fingidamente, para que sea creydo en el foro exterior, ibid.d.

No vale el matrimonio del que antes de cõtraher dixo sabiendolo el otro, que aunque declare cõ palabras, que se quiere casar, no tiene tal intencion, ibid.pag.9.col.1.a.

De los matrimonios clandestinos de que haze mẽcion el Concilio Tridentino, ibid.col.2.a.

No es necessario so pena de pecado mortal hazerse las denunciaciones, y en que casos se peca, o no dexando dehazerse, ibid.d.&.pag. 10. columna,1.a.b.c.d.

Que penas incurren los contrahentes dexando se de hazer las denunciaciones injustamente, y sin authoridad del ordinario, ibid.col.2.d.

Incurren en descomunion los que contrahen delãte del parrocho, y testigos sin denunciaciones, ibid.pag.11.col.1.b.

No pecara el parrocho q̃ dexare de hazer alguna denunciacion, si moralmente cree que no aura ningun impedimento, ibid.c.

Como y en que casos puede el ordinario dispẽsar en las denunciaciones, ibid.c.d.

No tiene el parrocho authoridad, para dispensar en las denunciaciones, ibid.pag.12.col.1.a.

Quien ha de hazer las denunciaciones, y adonde, ibidem,c.

Quando pecara el ordinario negando la dispensacion en las denunciaciones, ibid.d.

Pueden los contrahentes apelar quando el ordinario, no quiere dispensar en los casos que tiene obligacion, ibid col.2.a.

Puede hazerse el matrimonio sin denunciaciones, quando el prelado injustamente niega la dispensacion dellas, ibid.b.

No peca el parrocho que assiste en el matrimonio antes de hechas las denunciaciones si le amenazan con la muerte, ibid.c.

Ninguno tiene obligacion a minifestar el impedimento que sabe en confession. ibi. y fuera deste

Caso

caso qualquiera tiene obligacion, à manifestar le, ibidem, d.
Para impedir el matrimonio, basta vn testigo, ibi. pag. 13. col. 1. b.
El que oyo el impedimento de personas fidedignas esta obligado a manifestarle, ibid. d.
Hallando el parrocho algun impedimento ha de auisar dello al ordinario, ibid. col. 2. b.
Hechas las denunciaciones los ha de casar, ibid. c.
Quando vno de los contrahentes es estrangero ha de acudir el parrocho al ordinario, ibid. d.
Esta obligado el parrocho a declarar el impedimẽto que sabe fuera de confession, sino ay quien le oponga, ibid. pag. 14. col. 1. a.
No se ha de casar el que no sabe la doctrina Christiana, sino remitirlo al ordinario, ibid. c.
Peca el q̃ hechas las denunciaciones se arrepiente de la palabra que dio sin justa causa, ibid. d.
La assistẽcia del parrocho, y testigos es de necessidad deste Sacramento, tom. 2. pag. 15. col. 2. a.
Quando valdra el matrimonio hecho sin esta solẽnidad, ibid. col. 2. b. c. d.
Pudo la Iglesia irritar el contracto del matrimonio hecho sin parrocho, y testigos, ibid. pag. 16. columna, 1. a.
No puede el Obispo dispensar en que el matrimonio se haga sin parrocho y testigos, ibid. d.
El parrocho entredicho puede assistir al matrimonio, ibidem.
Es irrito el matrimonio hecho ante el parrocho, q̃ no tiene titulo, ibid. col. 2. a.
Qual es el parrocho que ha de assistir al matrimonio, ibidem.
Qual sea el parrocho, para los que se vã a otro diocesi, sin animo de morar en ella, ibid. c.
Vale el matrimonio hecho ante el parrocho, aunque esten fuera de su parrochia, ibid pag. 17. columna, 1. b.
Vale el matrimonio a que assiste el parocho que alcanço vn segũdo beneficio incõpatible, ibi. d.
Vale el matrimonio hecho ante el parrocho, que no esta ordenado de missa, ibid. col 2. a.
Puede el parrocho assistir al matrimonio, aunque por defecto de sciencia le ayan dado coadjutor, ibidem, c.
Puede el parrocho dar licencia, para que assista, a qualquier simple sacerdote, ibid. d, y para subdelegar, ibid. pag. 18. col. 2. c.
No puede assistir el diacono, ibid. pag. 18. columna, 1. a.
Qualquiera parrocho puede assistir a los matrimonios de los vagabundos, ibid. b.
No puede el Arçobispo assistir a los matrimonios de sus suffraganeos, ibid. d.
Pueden assistir el Vicario General del Obispo, y el Vicario puesto por el cabildo en sede vacãte, y el Vicario foraneo, ibid. & col. 2. a.
Muerto el Obispo no puede assistir su Vicario, mas puede estando descomulgado, ibid. d.
No puede el delegado del Obispo, o su Vicario cometer a otro la informacion, y assistencia en el matrimonio a el cometido, ibid.
Peca mortalmente el parrocho que assiste al matrimonio de los que no son sus ouejas, ibid pa. 19. columna, 1, a.
Peca el parrocho assistiendo al matrimonio de dos hijos suyos, ibid. b.
No peca el parrocho en no preguntar a los contrahentes si se quieren casar si vẽ qũ quieren y lo declaran, ibid. pag. 20. col. 1. b.
No vale el matrimonio del que se casa cõ vna muger, cuyo marido se dezia ser muerto no lo siendo, aunque muriesse luego, ibid.
El q̃ lleua la desposada a su casa delante del parrocho y testigos, diziendo que es su muger, es visto casarse con ella, ibid. c.
No basta la posseision de quarenta años, para que el matrimonio se tenga por valido, ibid.
La presencia del parrocho se requiere por razon del Sacramento, ibid. col. 2. a.
El sacerdote q̃ casare a los que no son sus ouejas, sin licencia de proprio parrocho, queda ipso iure suspenso, ibi. d, y si es frayle queda descomulgado, ibi. pag. 21. col. 1. a. no les da, para esto licẽcia la Bula de la Cruzada, ibid. b. aunque sea en el articulo de la muerte, ibid.
Vale el matrimonio hecho, con vna condicion licita, ibidem, d.
Pecan los que maliciosamente impiden, se haga el matrimonio, ibid. col. 2. a.
Pueden los Religiosos que hazen oficio de parrochos en las Indias casar a sus ouejss, y a los estrãgeros, y vagabundos, ibid. c.
Los q̃ se casan con palabras de presente, sin parrocho y testigos, quedan obligados, como si prometiessen casamiento por palabras de futuro, ibid. pag. 22. col. 1. d.
El matrimonio por palabras de presente entre los que no tienen edad, no vale, y es menester nueuo consentimiento quando llegan a tenerla, ibid. col. 2. b. lo mismo se ha de dezir quando vn matrimonio nullo se ratifica, ibid. c.
Que cosas se requieran para que el matrimonio hecho por procurador, valga, ibid. pag. 23. columna, 1. c.
No vale el matrimonio si el procurador excede del mandato, ibid. col. 2. b.
Al matrimonio hecho por procurador, han de assistir parrocho y testigos, ibid.
Es verdadero Sacramento, ibid. d.
Los contrahentes estan obligados a hazer diligencia del dia que se haze el contracto, para aparejar sus conciencias, ibid. pag. 24. col. 1. b.
En que casos vale el matrimonio contraydo, por carta, ibid. c.
Los matrimonios clandestinos castiga el ordinario, ibid. col. 2. b.
Puede el parrocho casar a los que se casaron clandestinamente, ibid. c.
No son legitimos los hijos de dos que siendo deudos se casaron ignorando el parentesco, sin preceder denunciaciones, ibid. d.
Puede el juez secular conocer del matrimonio clandestino, ibid. col. 2. d. y castigarle, ibid. columna, 2. a.
Que penas incure el parrocho que assiste a los matrimonios de los que no son sus ouejas, ibid. columna, 1. b.
Es pecado mortal consumar el matrimonio antes que se hagan las denunciaciones, ibid. col. 2. c.
Peca mortalmente el que se caso sin denunciaciones, no queriendo publicar el matrimonio, ibi. pag. 26. col. 1. b.
Puede el Papa cõ justa causa hazer a algunas personas inhabiles, para casarse, ibid. col. 2. a.
No puede esto el Obispo, ibid.

Puede

Puede el Obispo ỹ el parrocho impedir el matrimonio hasta cierto tiempo,ibid.b.
Valen los desporios quando el Papa mãda a vnos que no se desposen,sin poner decreto irritante, ibidem.
Como se ha de entender que la clausula del decreto irritante irrita el matrimonio,ibid.c.
Quando puede el juez apartar a los casados, ibidem,d.
Ni puede el principe secular hazer impedimento dirimente,ibid.d.
La costumbre aprobada del Pontifice puede induzir impedimẽto dirimente,ibid. pa.27.col.1.b.
Los matrimonios de los sordos,y mudos se han de hazer delante del juez,ibid.c.
No vale el matrimonio del que esta embriagado, ibidem,d.
El error de la persona impide,y dirime el matrimonio,ibid.col.2.c.
Impide y dirime el error concomitante,ibidem, pag.28.col.1.a.
No irrita el matrimonio el error de la qualidad, saluo si se pone por modo de condicion,ibi.c.
No es causa bastante para pedir diuorcio,ibid.columna,2.a.
Quando el error de la qualidad redunda en error de la persona irrita el matrimonio,ibid.b.
Vale el matrimonio quando el error no es causa del y se hiziera no obstante el dicho error,ibidem.c.
La seruidumbre impide el matrimonio,ibid.pag. 29.col.1.b.
Quando vale el matrimonio de vn libre con vna esclaua,ibid.d.
El esclauo q̃ se caso con vna libre tiene obligacion aprobar que ella ignoraua ser esclaua,ibid.columna,2.b.
Valido es el matrimonio cõtrahido con los esclauos adscripticios,ibid.c.
Es la seruidumbre impedimento dirimente,ibi.d.
Que edad han de tener los contrahentes,ibid.pa. 30.columna.1.a.
Quando la malicia suple la edad es valido el matrimonio,ibid.b.
No puede el Obispo dispensar en la edad,ibid.d.
Ninguna de las ordenes Menores impide el matrimonio,ibid.col.2.d.
Es irrito el matrimonio hecho por el ordenado de orden sacro,ibid.& pag.31.col,1.a.b. y queda descomulgado ipso facto.
A los Griegos se les cõcede el vso del matrimonio hecho antes de recibido el orden sacro,ibid.
El Obispado no dirime el matrimonio,ibid.d.
Peca mortalmente el que se ordena de ordẽ sacro estando casado,y no consumado el matrimonio,ibidem.
El que recibe orden sacro,contra la voluntad de su muger,no puede pedirle el debito,ni ella esta obligada a pagarle,ibid.col.2.b.
El voto solemne de Religion impide,y dirime el matrimonio,ibid.
Vale el matrimonio del que hizo voto simple de castidad,ibid.c.
El que hizo voto de castidad peca consumando el matrimonio,tom.2.pag.32.col.1.b.
Si no ha consumado el matrimonio,no deue ser absuelto,sino entra en Religion,ibid.
Quien puede dispensar en este voto,ibid.d.
Despues de consumado el matrimonio puede pedir,y pagar el debito sin dispensacion,ibid.columna,2.a.
Que cosa sea cognacion carnal,y como impide y dirime,ibid.c.d.
La cognaciõ espiritual impide,y dirime el matrimonio como y en que casos,ibi.pag.33.col.2. per totam, vease la palabra Cognacion carnal,o espiritual.
Entre infieles ay verdadero matrimonio,to.2.pa. 40.columna.2.b.
Puede el Papa dispensar,que vn fiel se case cõ vna infiel,ibid.d.
Vale el matrimonio,que haze vn fiel con vn herege,ibid.col.2.c.
No esta obligado el marido fiel a cohabitar con su muger,infiel,ibid.b.
Si el infiel amonestado no se quiere cõuertir,el fiel puede casarse con otro,ibid.
No pecan mortalmente los Catholicos casandose,con hereges en las Prouincias donde no son denunciados,ibid.c.
En que caso puede casarse con vn Christiano vna muger Hebrea casada,con vn Hebreo,to.2.pa. 41.columna,1.b.
Puede esta tal librar a los hijos de la patria potestad,ibidem,c.
El casado infiel que no quiere seguir a su compañero fiel,no puede casar con otro infiel de la misma secta,ibid.d.
El precepto de apartarse el fiel de la infiel,no obliga con peligro de la vida,ibid.col. 2.b.
Para deshazerse el matrimonio del fiel con infiel, no es necessaria sentencia del juez,ibid.c.
Deshecho el matrimonio del fiel y infiel,puede el fiel casarse cõ otra,o entrarse en Religiõ,ibidem,d.& pag.42.col.1.a.
Tambien el infiel puede boluer a casarse cõ otro, ibidem,b.
No vale el matrimonio hecho con miedo, q̃ cae en varon constante,y qual sea este miedo,ibid. col.2.c.d.&.pag.43.col.1.a.b.c.
La cohabitacion diuturna ratifica el matrimonio tom.2.pag.44.col.1.c.
No le ratifica si fue hecho cõ miedo,hasta que se quite la causa del,ibid.d.
Es irrito el matrimonio hecho con miedo, aunq̃ con el mismo miedo sea consumado,ibid.
Que se ha de hazer,para que el segundo matrimonio sea sin culpa,y legitimos los hijos del viuiẽdo el primer marido,tom.2.pag.48.col.1.c.d.
Pueden cohabitar,como hermanos los q̃ al principio contraxeron con buena fe,y despues se hallo alguno dellos ser impotente,tom.2.pag.50. columna,2.c.
Muriẽdo vno de los casados se desata el matrimonio,tom.2.pag.63.col.2.d.
Antes de consumar el matrimonio es licito entrar en Religion,aunque el otro no quiera,ibid.
La desposada que forçada consumare el matrimonio dentro de dos meses,puede entrar en Religion,ibid.pag.64.col.1.a.
La muger que entro en Religiõ,y professo en ella por auer fingido su marido ser muerto,viniẽdo el marido,no puede compelerle a que habite con el,ibid.d.
El que cõtra voluntad de su muger se entra,y professa en vna Religion saliendo a hazer vida con ella

ella,no puede casarse con otra muerta ella,ibi. columna,2.a.
No puede entrar en Religion el que lleuo la virginidad a vna donzella con quien se caso,no teniẽdo con ella copula consumada,ibid.c.
Si pueden los desposados negarse el debito, ibidem,d.
Pecan los que se casan estãdo descomulgados,to.2. pag.65.col.1.d.& col.2.a.
Puede el descomulgado desposarse de futuro,ibidem,b.
El q̃ se casa con descomulgado denunciado comete dos pecados mortales,ibid.
Peca mortalmente el que da las bendiciones al descomulgado,ibid.c.
El ordenado de ordenes Menores suspenso,no peca mortalmente casandose, ibid.d.
No es pecado casarse por algun fin delectable, o vtil,ibid. pag.66. col.1.a.
No cometen sacrilegio los que se casan cõ impedimento dirimente,ibid.b.
El que ha hecho voto de castidad, y se casa con miedo que cae en varon constante,no peca,ibidem,c.
Quando pecara la muger pidiendo,o pagando el debito,ibid.d.
En que tiempo esta prohibido celebrar con solemnidad el matrimonio,ibid.col.2.b.c.
En algun caso particular puede dispensar el Obispo en esto,ibid.d.
No estan prohibidos desposorios de futuro,ni denunciaciones en estos tiempos,ibid.pag.67.column.1.a.
Licito es contraher matrimonio en tiempo de entredicho,ibid.c.y recibir las bendiciones nupciales,ibid.d.&.col.2.a.
No queda irregular el clerigo q̃ bendize las segundas bodas,ibid.d.
Lo q̃ la muger recibio del primer marido por via de donacion,casandose segunda vez lo ha de dar a los hijos del primer marido,ibid.
Los bienes que la muger tiene del primer marido, por titulo oneroso,no esta obligada a reseruarlos para los hijos del primer matrimonio,ib.p. 68.co.1.a.
La muger que se casa segunda vez esta obligada a reseruar las arras del primer marido, para los hijos del mismo marido,ibid.b.
Si ay duda del valor de vn matrimonio, se ha de juzgar en su fauor,ibid.
Valen los desposorios hechos con esta condicio, yo me caso con vos si primero tuuiere copula con vos,tom.2. pag.177.col.1.c.

Mayorazgos.

Fundando el marido y la muger entrambos en vn testamento el mismo mayorazgo nombrando a sus deudos mas cercanos,y concurriendo dos en ygual grado,vno de parte del marido,y otro de la muger,el mayorazgo se ha de diuidir entre ambos y muerto el vno ha de tener el otro el mayorazgo por entero,tom.1.pag.98.col.2.b.
Puede la muger instituyr mayorazgo en vno de los hijos del segundo matrimonio,de las arras que tiene del primer marido,tom.2.pag.1.columna.1.d.
No peca mortalmente el padre nombrando al menos digno en la institucion del mayorazgo,ibidem,col.2.a.
Ilicita es la facultad,para fundar mayorazgo de todos sus bienes concedida al que tiene solamẽte ascendientes,ibid.
No es subrepticia la facultad concedida a vno, para instituyr mayorazgo,no haziendo mencio de quantos hijos tiene, ibid.b.
Puede mandar el instituydor del mayorazgo q̃ no suceda en el,el que entrare,y profesare en alguna Religion,ibid.c.
Que cosas se requieren,para q̃ la facultad de instituyr mayorazgo sea justa,ibid.d.
Vale la institucion del mayorazgo hecha con cõdicion que el que sucediere en el viua en tal lugar,ibid.pag.2.col.1.a.
Quando dos instituyen vn mayorazgo muerto el vno dellos,puede el que queda viuo reuocarle quanto a su parte,ibid.b.
El que dexo sus bienes a otro,para que los aya con titulo de mayorazgo,es visto quererle fundar, ibidem,c.
No instituye mayorazgo el que dexa sus bienes a vno cõ condicion,que le diga cada año ciertas missas,ibid.d.
El que funda mayorazgo puede constituyr sobre el vn aniuersario,ibid.col.2.a.
El que dexa cierta renta,para que la tenga el mas cercano de su generacion mientras esta estudiãdo en alguna Vniuersidad,es visto hazer vinculo,ibid.b.
Puede el menor instituyr mayorazgo,ibid.d.c.
Concurriẽdo dos en ygual grado a vn mayorazgo qual ha de ser preferido,tom.2.pag.3.col.2.b.
La renta del año en q̃ muere el possedor del mayorazgo quien la ha de lleuar, ibid. b.c.
No puede el Rey sin causa publica derogar el derecho q̃ pertenece a los llamados a vn Mayorazgo,ibid.col.2.a.
Los Caualleros de las ordenes Militares puedẽ suceder en los mayorazgos,ibid.b.
Pueden los Monasterios de frayles y monjas capaces de bienes suceder en los mayorazgos,ibi.c.
En el mayorazgo fundado del tercio,y quinto de los bienes del fundador suceden los hijos, aunque sean frayles,ibid.d.
No sucede el Monasterio en el mayorazgo que tiene anexo algun titulo de Duque,Conde,&c.ibi. pag.4.col.1.a.
No prejudica la renunciacion que haze el frayle, o la Monja de sus bienes,para suceder en el mayorazgo,ibid.b.
De donde se han de pagar los alimentos que se deuen a los criados del predecessor del mayorazgo,ibid.col.2.a.
El successor del mayorazgo tiene obligacion a las deudas que su antecessor hizo por la conseruacion del,ibid.b.
Los herederos de la haziẽda de vno,para instituyr mayorazgo con ella tienen primero obligacio a pagar della todas sus deudas y legados,ibi.d.
El Rey que sucede en vn Reyno tiene obligacion a pagar las deudas de sus predecessores,ibid.pa, 5.col.1.a.

Mayordomos.

El mayordomo mandado del señor que compre vna cosa por señalado precio,no se puede quedar con el residuo,tom.2.pag.210.col.2.c.

Medicos,medicina.

Estan obligados a secreto en las cosas q̃ por razon de

de su oficio se les comunican, aunque las sepan por otra via, y como se entiende, tom. 1. pag. 7. column. 2. a.
Que se requiere, para que vn medico, y cirujano pueda curar, tom. 2. pag. 68. col. 2. b
El enfermo esta obligado a pagar al medico que le curó, y sanó aunque contra su voluntad se aya curado con el, ibid. d.
Si es licito al medico aplicar medicina, q̃ es cosa probable que dañara al enfermo, ibid. pag. 69. col. 1. b.
Licito es al medico aplicar la medicina, que probablemente cree aprouechara, ibi.
Que opinió ha de seguir en aplicar las medicinas, ibid. col. 2. a.
Si auisando el medico a vn enfermo que se confiesse, y no lo quiere hazer le ha de dexar de curar, ibid. b. c.
Que se requiere, para que vn medico incurra en irregularidad, ibid. d.
No se puede ordenar de orden sacro sin dispensacion de la irregularidad, ibid.

Mendicantes.

Los mendicantes no pueden ser descomulgados por los Ordinarios, tom. 1. pag. 207. col. 2. b. c.
Participan de los priuilegios de la Compañia de Iesus, ibid. pag. 234. col. 2. d. &. pag. 235. col. 1. a.

Menores, y pupillos.

Puede vno cõ buena conciencia retener lo que el menor le enagenó sin la solemnidad del derecho, auiendo consentimiento de las partes, con precio justo sin engaño, y con causa legitima, ibid. pag. 314. col. 2. a.
Qual es la edad de la pubertad, y hasta que tiempo se llaman menores, tom. 2. pag. 174. col. 2. d.
El menor, o pupillo obligacion tiene a cumplir el contracto que hizo, con licencia de su curador, ibid. pag. 175. col. 1. a.
No queda obligado el menor que con authoridad de su tutor enagena sus cosas, ibid. b.
No queda ciuilmente obligado el menor, que sin su tutor hizo algun contracto, ibid. c.
Puede pedir restitucion el menor q̃ contrahe, con authoridad de su tutor, auiendo recibido alguna lesion, ibid. d.
Obligacion tiene el menor pubere, de cumplir el contracto que confirmo con juramento, ibid. columna 2. a
Para que este juramento haga valido el contracto, no basta q̃ el menor este cercano a la pubertad ibidem, b.
Alcançando el menor relaxacion del juramento, puede pedir restitució de la lesion enorme causada del contracto, ibid. c.
El pupillo que en la edad infantil hizo algun cõtracto, no queda obligado, ib. d.
En Castilla no queda obligado el pupillo, por razon de la compra que hizo al fiado, tom. 2. pag. 176. col. 1. a.
El que ha auido del menor alguna cosa, sin authoridad de su tutor, tiene obligacion a restituyrsela, ibid. b.
Quando sera licito al menor tomar algo ocultamente de aquel con quien contrato, no pudiendo pedir la restitucion sin muchos gastos, ibidem. c.
Seguro esta en conciencia el menor, que no paga lo que promete, ibid. d.

Menosprecio.

En que consiste el menosprecio de la ley, to. 2. pa. 70. col. 1. b.
No menosprecia la ley el que frequentemente la quebranta, ibid.
Peca el q̃ por menosprecio quebranta vn precepto sobre cosa pequeña, ibid. c.
Peca el subdito q̃ menosprecia la authoridad de su superior que le manda lo que conuiene, ibi. d. & col. 2. a. b.
De que menosprecio hablan lo estatutos de las Religiones que dizen que no obligan a culpa, saluo si ay menosprecio, ibid. b. c.

Mentira.

Quando la mentira sera pecado mortal, o venial, tom. 2. pag. 71. col. 1. a.
No es licito mentir, ibid.
No peca el que jura que le quemen, si otro hizo tal cosa, ibid. b.
La disimulacion no es mentira, ibid. col. 2. a.
No peca contra justicia la donzella, que via de medios licitos quãdo se casa, para encubrir el defecto de su virginidad, ibid. b. c.
El marido que halla en su muger este defecto peca en darle mala vida, ibid. d.
La mẽtira que de suyo es pecado venial, dicha en juyzio sin daño de otro, y sin juramento es pecado venial, ibid. pag. 72. col. 1. a. b.

Mesoneros.

Han de vender ceuada cõforme al arance l, ibid. c.
Quando estarã obligados los mesoneros a restituyr lo que en su casa se hurta a los caminantes, ibid. c. d.

Miedo.

No irrita el matrimonio el miedo de qualquiera mal que tiene su causa intrinseca, o natural, to. 2. pa. 42. col. 2. b. Vease la palabra matrimonio.
El miedo graue injustamente puesto irrita el matrimonio, ibid. y qual sea este, ibid. c.
Si puede el padre poner precepto al hijo q̃ se case con la que el quiere, y si el hijo tiene obligació a obedecer, ibid. pag. 43 col. 1. d.
Puede el Papa mandar a vn Rey, que se case con cierta muger, ibid. col. 2. a.
Que cosa sea miedo, y que maneras ay del, tom. 2. pag. 72. col. 2. c.
Que cosas se requieren para que el miedo se diga, que cae en varon constante, ibid. d. & pag. 73. columna, 1. a.
Que sea, y en que personas se de el miedo reuerencial, ibid. col. 2. a.
Quando el miedo del hijo respecto de la madre sera miedo reuerencial, ibid. b.
Quando el miedo del subdito respecto del señor reuerencial, ibid. c.
El que recibe algo por miedo justamente puesto no esta obligado a restitucion, ibid. d.
Obligado esta el marido a restituyr lo q̃ saco del adultero, lo qual le dio porque no le matasse ibid. pag. 74. col. 1. b.
Lo adquirido por miedo reuerencial se deue restituyr al dante, ibid. col. 2. a.

Missa.

El que no esta en ayunas, o el que esta suspenso, entredicho, o descomulgado si puede dezir missa, o proseguir la que tiene començada, tom. 1. pa. 167 col. 1. b. c. d.
En la missa nueua no puede el sacerdote salir del medio

medio del altar enel ofertorio,ibi.pa.236.co.2.c.
Peca mortalmente el descomulgado de descomunion menor diziendo missa,ibi.pa.257.col.1.a. y el que la dize a sabiendas en Iglesia poluta,pero no queda irregular,y el Obispo cõ justa causa puede dispensar para que se diga en ella,ibid. pag.357 col.2,c.
El que la dize no siẽdo sacerdote ha de ser entregado al braço seglar,tom.1.pag.473.col.2.c.
Que cosa sea missa, tom.2.pag.75.col.1.d.& columna,2.a.
No puede el hijo de clerigo dezir missa en la Iglesia,donde su padre administro,ibid.b.
No pueden ayudar a ella mugeres,ibid.c.
En algun caso puede el sacerdote dezir missa sin acolyto,ibid.
El que se ordena en ageno Obispado,no puede dezir missa en el sin licẽcia de su proprio Obispo, ibidem,d.
Que dias esta prohibido el celebrar,ibid.pag.76. col 1.a.y si se puede dezir missa el sabado, Sancto ibidem,b.c.
No tiene el sacerdote obligacion a dezir missa, ibid.col.2.a.
Puede celebrar dos vezes en el dia con necessidad, ibid.c.d.&.pag.77.col.1.a.b.
Quãdo estara el sacerdote simple obligado a celebrar,tom.2.pag.78.col.1.d.
No es licito reyterar la missa començada, ibid..d.
En que casos se puede dexar la missa començada, bidid.col.2.a.
Si es obligacion del que dize missa cantada con ministros dezir por si la epistola ni euangelio, ibidem,c.
El que tiene obligacion de dezir missa demañana, o a las onze no cumple sino la dize aquella hora, ibidem,d.
El sacerdote que tiene intencion de cosagrar todas las formas que tiene delante,aunque piense que son diez,y despues halle onze,todas estaran consagradas,ibid.&.pag.79 col.1.a.
Puede el sacerdote consagrar aunque no vea ni toque la materia,ibid.b.
Si ay obligaciõ de dezir missa estãdo ayuno, ibid.
En q̃ penas incurre el que dize missa sin agua, sin vestiduras,o sin cera,&c.ibid.c.d.
Hã se de dezir las oraciones apropriadas a las vestiduras, ibid.col.2.a.
Puede dezirse missa cubierta la cabeça con el amito.ibid.b
Si es licito dezir missa en oratorios,ibid.c.d.
Si ay obligacion de dezir missa con hijuela bendita,ibid.pag.80.col 2.d.
No es licito dezir missa sin missal,ibi.p.81.co.1.a.
Peca el que celebra con ornamentos suzios,ibi.b.
Necessario es que este consagrado el caliz,y la patena,ibid.c.
Quando pierdan la consagracion,ibid.d.
Puede se dezir missa sin auer rezado maytines,ibi. col.2.c.
Si es licito dezir missa sin vestiduras,y quales han de ser,ibid.pag.82.col.1.c.
Tienen los sacerdotes obligaciõ a guardar el rito del missal en la missa,ibid col.2.a.
Si pueden añadir nueuas collectas,ibid.d.
No comete mas que vn pecado el q̃ dize missa en pecado mortal,y lo mismo el q̃ ansi comulga muchas personas,ibid.pag.83.col.1.c.
Si se pueden dezir missas votiuas en fiestas dobles tom.2.pag.84.col.1.a.
En las Iglesias collegiales se han de dezir dos missas mayores los dias de Quaresma Aduiento, y vigilias,ibid.d.
Donde se han de dezir las missas, que vn defunto mando dezir no señalando donde,ibid.col.2.b.
No coopera con el pecado del sacerdote,el ministro que le ayuda sabiendo q̃ esta en pecado mortal,ibid.c.y el clerigo que estudia en alguna vniuersidad no cumple con su obligacion diziẽdo en ella las missas que esta obligado a dezir en otra parte, ibid.c.en que caso cũplira,ibid.d.
Peca mortalmente el que auiendo dado pitança a vn sacerdote le pide que diga missa estando descomulgado,ibid.pag.85.col.1.a.
No incurre en irregularidad el que dize missa en ara quebragada,ibid.b.
Poder tiene el sacerdote herege para dezir missa, ibidem.
Licito es offrecer la missa por el augmento de la fẽ, ibid.c.
No es licito al sacerdote añadir ni quitar en la missa ibidem.
Por quien se puede offrecer el sacrificio de la missa,ibid.col.2.a.b.
La licencia dada para celebrar en vn oratorio,no se acaba con la muerte del Obispo que la concedio,ibid.c.
Que obligacion tienen las monjas acerca de la missa conuentual,ibid.pag.86.col.1.a.
No se puede dezir missa antes que comience a amanecer,ibid.c.
Hasta que hora se puede dezir missa,ibid.col.2.c.
En que hora se puede dezir missa,ibid.
Licito es dezir missa antes de la mañana para dar el viatico a vn enfermo,ibid.b.
Puede el Obispo caminando dezir missa antes de amanecer,y despues de medio dia,tom.2.pag. 87.col.2.a.
Que hara el sacerdote si al tiempo de consumir el sanguis halla,que no era vino lo que consagro,ibid.c.
Que hara quando dexo alguna cosa essencial,ibid. pag.88.col.1.a.
Que hara el sacerdote quando despues de cõsagrado halla que auia veneno en la materia q̃ consagro,ibid.c.
Este defecto puede ser suplido por otro,ibid.d.
Quando tienen los parrochos obligacion a dezir missa por sus feligreses,tom.2.pag.89.col.1.a.
No cumple con su obligacion el que recibiẽdo pitança aplica el valor personal que le cabe por dezirla,ibid.b.
El capellan que por estar enfermo no puede dezir las missas de su capellania,las ha de hazer dezir a su costa,ibid.d.
Pecan mortalmente los sacerdotes,q̃ con vna missa cumplen con muchas,ibid.col.2.c.
Puede hazerse pacto del estipendio de la Missa siẽdo moderado,ibid.pag.90.col.1.a.
Puede lleuarse mas por dezir vna missa solemne,q̃ por vna rezada,ibid.b.
El sacerdote que recibio cien reales,para que diga cien missas,no cumple diziendo menos,aunq̃ la tassa dellas sea a real,y medio,ibid.c.d.
Quando tendra obligacion a dezir vna missa el q̃ prometio dezirla,aunque no le den la pitança della,

della,ibid.col.2.b.
No es licito aplicar vna parte de la missa,y otra no,por el que la manda dezir,ibid.b.c.
Pecan mortalmente los que dexan missas atrasadas por dezir,ibid.d.
No es licito dezir missas por intencion futura,ibi. pag.91.col.1.b.
Licito es dezir las anticipadas,ibid.
En que caso podra el parrocho tomar pitança por las missas q̃ esta obligado a dezir por sus parrochianos,ibid.d.
Puede el q̃ reparte las Missas,aplicar a si alguna parte de la limosna dellas,ibid.d.
Puede el Obispo mandar por descomunion q̃ ningun clerigo reciba missas por menos estipendio del que esta mandado,ibid.col.2.a.
Puede vn sacerdote dar a otro missas por menos estipendio del que recibio,ibid.a.b.
Puede el Obispo disminuyr la carga de las missas de capellanias,y aniuersarios,ibid.c.
Pueden los prelados mandar a sus subditos por obediencia que no d̃gan missa sino por determinada intencion,expl.bul.pag.104.col.1.d. & col.2.a.b.c.

Molinos.

Moler en molinos de viẽto,o de agua en dia defiesta no es pecado mortal,mas si en ataonas,to.1. pag.344.col.1.c.

Monasterios.

El monasterio sucede en los bienes del frayle, q̃ no tiene herederos,tom.1.pag.497.col.2.d.
Que bienes heredan de los que tienen,ibid.pag. 498.col.1.a.
Puede el Obispo destruyr vn conuento de mõjas subditas suyas,por passarle a mejor sitio,to.2. pag.92.col.1.c.
Puede venderle para vso profano,ibid.
De que monasterio sea lo que el frayle adquiere, ibidem,&.
Los monasterios de Sancta Clara de la primera regla pueden tener renta,ibid.col.2.a.
No incurre en descomunion el padre que haze heredera a su hija natural cõ cõdicio q̃ sea mõja,y sino quisiere que vẽga la herencia al monasterio,ibid.b.
No es prohibido a las mugeres entrar en las huertas de los monasterios,expli.bul.pag.112.columna,2.c.d.
No es prohibida esta entrada a las Princesas,Reynas,y Emperatrizes.ibid.pag.113.col.1.b.
Pueden lleuar consigo a las que ordinariamente las acompañan,ibid.b.c.
Las que teniendo noticia del motu proprio,que prohibe su entrada en los monasterios, y con todo esso entran quedan ipso iure descomulgadas,ibid.d.
Los que entran en los monasterios por virtud de otras licẽcias dadas despues del motu proprio no quedan descomulgados,ibid.col.2.a.
Prohibe el motu proprio la entrada en los monasterios no solo a las mugeres que tenian para ello licencia sino tambien a las q̃ no la tenian, ibid.c.d.&.pag.114.col.1.per totam.
Las mugeres que entraron en monasterios cõ ignorancia de que este motu proprio reuocaua sus licencias,y los que las recibieron,no incurrieron en sus penas,ibid d.& pag.115.col.1.a.
Incurrẽ en las penas del motu proprio los religiosos que las consientẽ entrar en los monasterios y los que hablan de espacio con ellas dẽtro de los monasterios,ibi.b.c.d.& col.2.per totam.
No incurre en las dichas penas el que admite en el monasterio vna niña menor de seys años,ibi. pag.116.col.1.d.
Puede vna muger que cura ser admitida en lo interior de los monasterios para curar vn frayle enfermo,ibid.d.& col.2.a.
Quando incurriran en estas penas los religiosos q̃ admiten mugeres en la sacristia,ibid.d.
Quando podrã entrar las mugeres en los claustros de los monasterios,ibid.pag 117.col.1.c.d.
No puede vn prelado mandar hazer vna procession para que entre vna persona principal en el claustro, ibid.d.
No incurrẽ en las penas del motu proprio las mugeres que entran en los claustros en tiempo,q̃ licitamente pueden,aunque sea con mal fin,ni los religiosos que las admiten,ibid.col.2.b.
Pueden las mugeres en algun caso entrar hasta el de profundis,exp.bul.pag.118.col.1.a.y en el capitulo,ibid.
No pueden las mugeres ser admitidas a ver los claustros de los monasterios a la tarde por razon de la procession de la mañana,ibid.d.
De que oficios estan priuados ipso iure los religiosos q̃ incurren en las penas deste motu proprio ibid.col.2.a.b.
Si incurre en las penas del motu proprio el que secretamente mete las mugeres en los Monasterios,ibid.d.& pag.119.per totam.

Moneda.

El que cercena la moneda peca mortalmẽte,y esta obligado a pagar esta falta al que della recibio daño,tom.1.pag.329.col.1.a.
Que cosas se requieran para que la moneda sea verdadera,tom.2.pag.93.col.1.a.
No pueden los Reyes mudar,o acrecẽtar la moneda en la Corona de Aragon,sin consentimiẽto de todo el Reyno,ibid.c.
Pueden los Reyes que no tienen limitado poder mudar,y acrecentar la moneda sin consentimiento del Reyno,ibid.d.
Pueden los Principes lleuar alguna ganancia por los gastos que hazen en batir la moneda,ibid. column,2.b.
Puede lleuarse algo mas de lo que vale la moneda de oro permutandose por plata,o cobre,ibi.c.
Quando sera licito trocar moneda de cobre por oro,o plata dando mas de lo que vale,ibid.d.
Haziendose venta con condicion q̃ ha de ser la paga en cierta moneda,no esta obligado el vendedor a recibir otra de otro metal,tom.2.pag. 94.col.1.c.
El que deue algo cumple con pagarlo cõ el valor de la moneda que corre en el tiempo de la paga,ibid.d.
Lo que se deue por razon de empresstito,o de dote si se muda el valor de la moneda,conforme a q̃ valor se ha de pagar,ibid.col.2.a.
Incurren en graues penas los que falsifican moneda,ibid.c.

Monjas.

Las monjas que se casan,y los que casan con ellas son descomulgados,tom.1. pag. 220.col.1.c.

d.&col.2.per totam.
La q̃ procura abortar no queda descomulgada, ibid.pag.215.col.2.d.
Las monjas,nouicias,y conuersas,gozan del priuilegio clerical,ibid.pag.216.col.1.c.
Las de Sancta Clara no deuen diezmos de los frutos de sus heredades,ni de los bienes que cõceden en emphyteusi,ibid.pag.254.col.1.d.
Las monjas en que caso pueden tener reditos añales,ibid.pag.272.col.1.c.d.
Conuiene que no se reciban mas de las que se pueden comodamente mantener con las rẽtas del monasterio,ibid.pag.294.col.2.a.
Pecan los que no quieren admitir en monasterios ricos nouicias sin grande dote,ibid.b.
Puede se tassar la dote de las monjas,y como,ibi.c.d.y quando se recibe alguna cõ excessiua,dote esta el Conuẽto obligado a restituyr el exceso,y puede recibir la noble con menos dote q̃ la plebeya,ibid.d.& pag.295.col.1.a.
Puede la Abadessa pedir la renta de la dote que no se le paga despues,que professa la monja,ibi.y la monja con licencia del monasterio renunciar con juramento la herencia del padre auiẽdo recibido la dote,ibid.b.c.
Y es necessario para que valga que la haga dentro de dos meses proximos antes de la profession, ibidem,d.
La que por su voluntad passa de vn monasterio a otro no puede lleuar la dote,ibid col.2.b.
Lo que la bula concede a los frayles se entiende conceder a las mõjas,explic.bul.pa.85.col.2.c.

Morir.

La differẽcia que ay de articulo de muerte,y peligro de muere,tom.1.pag.160.col.1 c.

Mugeres.

Mugeres son faciles de engañar , y amigas de nouedad,tom.1.pag.25.col.2.b.c.
No pueden prouocar a sus maridos a ira,ibid.pa.48.col.1.c.
Desobedeciendo a sus maridos en obras buenas pecan,ibid.col.2.b.
Pueden cõ peligro de su vida seruir a sus maridos heridos de peste,ibid.pag.106.col.1.d.
El religioso que vna vez tõ osadia mete mugeres en el monasterio de frayles incurre en grauissimas censuras,ibid.pag.115.col.1.b.
Ni puedẽ ellas entrar en ellos,ni seruir de cozineras en colegio,o monasterio de Canonigos reglares, ibid.pag.117.col.2.d.
Puede la muger huyr y apartarse de su marido quando la quiere atraer a pecar,ibid.pag.183.col.1.d.& pag.266.col.2.a.b.
No ay pecado en las titilaciones de la carne,q̃ suceden de tratar honestamente con mugeres ibid.pag.183.col.2.a.
La muger puede descomulgar por priuilegio,ibi.pag.206.col.1.b.c.
La muger que toma de la hazienda de su marido alguna suma en recõpensa de cierto legado,q̃ le mandaua en su testamento menos solemne, no esta obligada a restituyrla a sus herederos, ni a responder a las cartas de descomunion q̃ se sacaron contra los que tomaron algo del diffuncto,ibid.pag.210.col.1.c.
La muger que se casa con religioso,o clerigo de orden sacro no es descomulgada , ibid.pag.212.col.2.a.
La muger puede,y deue cohabitar con su marido descomulgado,y acompañar,y seruirle,ibid.pag.227 col.1.b.
Y peca apartandose del con su propria authoridad,ibid.c.
No puede pedir el dote por razon de la contumacia de su marido en la descomunion,ibid.d.
La que se caso delante del parrocho con quiẽ no tenia intencion de casar con ella,no se puede casar con otro,ibid.pag.248.col.2.c.d.
Puedẽ las mugeres para saluar la vida vsar de vestidos de varones,ibid,pag.330.col.2.c.
Pueden las q̃ por alguna causa contingente no engendran hijos gozar de los priuilegios cõcedidos a las que los tienen,pero no las que por su culpa no los engendrán , ibid.pag.349.coluna,1.b.c.

Murmuracion.

El que no impide la murmuracion pudiendo peca,tom.1.pag.42.col.1.a.b.
En que se distingue la murmuracion de la contumelia,ibid.pag.185.col.1.a.
Quantas maneras ay de murmuracion,tom.2.pa.55.col.1.c.
Quando sera pecado mortal,ibi.d.&.col.2.a.b.c.
Quando sera pecado mortal infamarse vno a si mismo,ibid.pag.95.col.1.d.
Quando sera pecado murmurar de los pecados del proximo,y quando no,ibid.pa.96.col.2.b.
Peca mortalmente el que llama a otro confesso estando ya oluidada esta macula, ibid.col.1.b.
Quando sera pecado mortal descubrir los pecados veniales,tom.2.pag.97.col.1.a.
Es pecado mortal descubrir el pecado mortal del proximo,ibid.pag.96.col.1.c.d.
Es pecado mortal infamar a vno de vn pecado menor aunque este infamado de otro mayor,ibidem,col.2.d.
Quando pecara mortalmente el que descubre el pecado infamatorio de otro diziendo,que no lo sabe de cierto porque lo oyo,ibid.pag.97.col.1.b.c.
No sera pecado mortal descubrirle muy en secreto a dos personas honradas,ibid.d.&.col.2.a.
Quando sera pecado oyr al murmurador,ibid.b.
Es pecado mortal infamar a vno que falssamente alcançó mala opinion en la republica,ibid.d.
Peca mortalmente el que cuenta la injuria , que otro le hizo,ibid.pag.98.col.1.a.
Peca mortalmente el que murmura de los muertos ibid.a.b.
Murmurar el hijo del padre,el subdito del prelado,no es circunstancia q̃ sea necessario confessarla,ibid.b.
Murmurar,o infamar algunas religiones en particular es pecado mortal,y se incurre por ello en descomunion,ibid.c.
Quando pecara mortalmente el que oyendo vn defecto o culpa de otro procura saber quien es,ibid d.
Murmurar para deshazer vna amistad prejudicial en lo espiritual es virtud,ibid.col.2.b.

Musica.

Vsar de musica contra el Demonio pensando,q̃ tiene virtud contra el,es pecado mortal,to.1.pag.21.col.2.c.
Desde que tiempo vsa la Iglesia de musica,to.2.pag.160.col.2.d.

No

No deue ser reprobado el canto de organo, ibid.pag.101.col.1.a.
No puede llamarse no perfecta la Religion en la qual no ay choro,ni se canta el officio diuino, ibidem,b.

N.

Naufragio.

Los que toman los bienes de los q̃ padecedecen naufragio siendo de materia suficiẽte para pecado mortal incurren en la descomunion de la bula de la Cena,tom.2.pag.217.col.2.d.&.pag.218. columna,1.a.
El q̃ toma los bienes de los infieles en naufragio no incurre en ella,ibid.
Ni el que retiene los de fieles auidos de otro, que los hallo,mas esta obligado a restituyrlos a su dueño sabiendo del,ibid.
Ni el que hurta algo de los bienes,que trae el que padecio naufragio,ib.b.
Quando alguno los toma cõ animo de no darlos a sus dueños incurre en la descomunion,aunq̃ despues los buelua,ibid.b.c.
Para que se incurra en la dicha descomunion es necessario que preceda la amonestacion,ibi.c.
Los que toman los dichos bienes no sabiendo,q̃ son de naufragio,o pensando,que era licito tomarlos no incurren en ella,ibid.
Ni los que toman las cosas q̃ dexan sus dueños ya por perdidas,mas si tomando de las que echan en la mar para aliuiar el nauio,ibid.d.
No incurren en ella los q̃ cogen estos bienes con peligro de su vida no se pudiendo saluar por otra via, ibid.&.col.2.a.

Nobleza,noble.

Aunque vn noble renuncie su priuilegio para q̃ pueda ser encarcelado por deudas puede no obstante esto valerse del dicho priuilegio,tom.2. pag.102.col.1.a.
El noble entrando,y professando en religion pierde la nobleza politica, ibid.b.
El religioso noble cometiendo algun delicto por el qual es entregado a la justicia secular,no pierde la nobleza politica,ibid.c.
En los tribunales de las religiones no se ha de tener respecto a la nobleza de las personas que han de ser castigadas, ibid.col.2.a.
La nobleza de los prebendados no los escusa de cantar en el choro con los demas,ibid.c.

Nominas.

Licito es vsar de nominas concurriendo algunas condiciones,tom.1.pag.21.col.1.c.

Notarios.

Al Principe solamente compete hazerlos,tom.2. pag.103.col.2.a.
Pecan los que acreditan con el Principe para este officio a los que no tienen suficiencia para el, ibidem,b.
No es valido el instrumento hecho por notario descomulgado,ibid.c.
El notario hecho frayle para que pueda ser conuenido ante el juez secular,ibid.
Quãdo podra el escriuano,y notario lleuar mas de lo contenido en su aranzel,ibid.d.
Los qué tienen salarios de los Principes nunca puden lleuar mas,ibid.pag.104.col.1.a.
Los receptores publicos de las rẽtas reales,no pueden recibir algo de aquellos a quiẽ pagan, ibi.c.
En los juyzios ordinarios es menester que assista el notario,ibid.d.
Como se ha de auer el frayle escogido por notario para hazer algun processo,ibid.col.2.a.
Deue se dar fee a lo q̃ se hallare escripto en libros de cuentas hechas por los monjes,y monjas deputados para escriuir las rentas de los Monasterios,ibid.b.
Quando podran los notarios lleuar mas de lo q̃ se les deue de derecho,ibid.c.
No pueden lleuar nada de albricias por auer alcançado victoria en el pleyto , ibid.d.&.pag. 105.col.1.a.
Pecan en recibir lo que se les offrece de gana,mas no estan obligados a restitucion,ibid.pag.105. columna,1.b.

Nouicios.

Nouicios absueltos de cẽsuras,y casos reseruados por authoridad del prelado reinciden en ellas otra vez sino professan,tom.1.pag.16.col.1.d.
Que pregũtas se han de hazer,y probar para recibir nouicios,tom.2.pag.106.col.1.b.c.d.
Que sacrilegos excluya Sixto Quinto,de las religiones,ibid.
Quales eran los incestuosos que excluya, ibid. columna,2.b.
Si sera pecado recibir a algun hijo de algũ frayle, o si el padre podra recibir el habito en la Religion dõde su hijo illegitimo es frayle,ibid.d.
Quales criminosos son los que han de ser excluydos,ibid.pag.107.col.1.b.c.
El que auiẽdo hecho voto de ser frayle,viene a la religion huyendo de la justicia,q̃ le quiere prẽder por algũ delicto deue ser admitido,ibi.c.d.
Como los cargados de deudas pueden ser admitidos a la religion sin que den cuentas,o satisfagan a sus acreedores,ibid.col.2.a.
La constitucion de Sixto Quinto,no se entiende con los de las ordenes militares,ibid.d.
No incurrẽ agora los prelados en las penas de la dicha constitucion recibiẽdo alguno a la profession sin hazer informacion,ibid.pag.108.columna,1.a.
Anulla el contrato la pena que vno se pone en el de entrar en religion,ibid.c.
Queda descomulgado el que fuerça a vna muger a entrar en religion,ibid.col.2.a.
El que sin causa impide a vna meger que sea mõja peca grauemente,ibid.
Peca grauemente el que entra en religion con animo de dexar el habito,ibid.b.
Quien ha de hazer las informaciones de los nouicios,y examinar las preguntas,ibid.pag.109. col.1.&.2.
Como basta que esta informacion se haga antes que el nouicio professe,pag.110.col.2.per totam.
Por que pueden ser excluydos de la religion los descendientes de linage maculado,ibid.pag. 111.col.2.d.&.col.2.a.
Quando el Nouicio professa,haziendole protesta de que si desciende de linage maculado no le admiten a la religion consintiendo el en ella,no es valida la profesion,si desciẽde deste linage, ibid.c.d.&.pag.112.col.1.a.b.c.d.& col.2.per totam.
El que professo callando vna enfermedad de bubas que tenia es verdadero frayle,tom.2.pag. 113.col.2.d.

Pueden los hijos entrar en religion estando sus padres necessitados, ibid. & pag. 114. col. 1. a.
Siendo la necessidad extrema estan obligados a salir de la religion a remediarla, ibid. b.
Pueden ser admitidos en la religion los Obispos, y beneficiados, ibid. d.
El q̃ auiendo hecho voto de ser religioso le hazen Obispo, y el lo acepta, no esta obligado a cũplir el voto, ibid. col. 2. a.
Los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, no pueden passar a otras, y los prelados q̃ los reciben quedan descomulgados, ibid. c.
Vn religioso mendicante puede passar a otra Religion mas relaxada con licencia de su Prouincial, ibid. d.
Vn frayle de los menores se puede passar a la cartuxa, y el cartuxo no se puede passar a otra ninguna, ibid. pag. 115. col. 1. a.
El professo en vna religiõ que se passa á otra, ha de tener vn año de nouiciado, ibid. b.
El echado por incorrigible de vna religion, si professa en otra es verdadero frayle, ibid. d.
Peca mortalmente el religioso de alguna orden mendicante, que se passa a los Canonigos Reglares con dispensacion alcançada con engaño, ibid. col. 2. b.
Deue ser admitidos los impotentes para guardar algun precepto no essencial de la religion, ibi. c.
El moço que entra en Religion antes de catorze años, y la donzella antes de doze puede ser sacados della, ibid. pag. 116. col. 1. a. b.
No puede los Hermaphroditos ser admitidos a la religion, ibid. c.
Que se requiere para q̃ vno de los casados pueda entrar en religion despues de auer consumado el matrimonio, tom. 2. pag. 117. col. 1. a.
El viejo q̃ queda en el mundo ha de prometer castidad perpetua, ibid. c. d.
El casado que se entrã en religion hã de ser cõ animo de professar en ella, ibid. col. 2. a.
La muger que queda en el mundo si es vieja, no la hã de compeler a entrar en religiõ, ibi. col. 1. d.
El casado que con licencia del otro se entro en Religion, si se saliere antes de professar, le han de compeler a cohabitar con el que quedo en el siglo, ibid. col. 2. a.
Vale la profesion del casado cuyo compañero, q̃ quedo en el mundo no hizo mas que voto de castidad, ibid. b. c.
Quando podra sacar de la religion el vn casado al otro, ibid. pag. 118. col. 1. a.
Si puede reuocarle la licencia que le dio para ser frayle, ibid. a. b.
No esta obligado a boluer a la religion el casado a quien su muger saco della, despues de su muerte, ibid. d.
No puede casarse, y si se casare valido sera el matrimonio, ibid. d.
El casado q̃ hizo profesion inualida puede salirse de la religion, ibid. col. 2. a.
Quando vn casado dio licencia a su consorte para entrar en religion forçado por miedo que cae en varon constante puede sacarle de la Religion, ibi. b. c. d.
Quando puede reclamar el casado, q̃ dio licencia a su consorte para professar en Religion, ibi. d.
Puede el Obispo proceder contra los Religiosos, que injustamente detienen al casado professo, pag. 119. col. 1. a.
Puede ser excluydo al tiempo de la professiõ el nouicio que fue admitido al habito con notable deformidad, ibid. d.
Quanto ha de ser el tiempo de la oprobacion, y si puede ser interpolado, ibid. col. 2. a.
Es necessario que el nouicio ande con el habito de la religion, ibid. b.
En el año de bisiesto se han de cõtar por vno los dos dias para el año de la aprobacion, to. 2. pa. 120. col. 1. d.
Los Nouicios de la orden de Sãto Domingo pueden hazer profesion en el articulo de la muerte antes de cumplir el tiempo, ibid. d.
Deste priuilegio gozan las demas religiones, que comunican de sus priuilegios, ibid. col. 2. a.
Si escapan de la enfermedad hã de boluer a hazer profesion en cumpliendo el año, ibid. b. c.
Si el nouicio escapa, y se sale de la orden reincide en las censuras de q̃ fue absuelto en el articulo de la muerte, ibid. d.
No se han de enterrar con solemnidad en tiempo de entredicho, o cessacion a diuinis, ibid. pag. 121. col. 1. a.
En que penas incurran los prelados q̃ dan la profesion a los nouicios que no han tenido vn año de aprobacion, ibid. c. d.
El Nouicio ha de renunciar el beneficio ecclesiastico que tiene dos meses antes de la profesion, tom. 2. pag. 122. col. 1. c.
Que cosas se requieran para que las donaciones, y renunciaciones que se hazen por los nouicios sean validas, tom. 2. pag. 122. &. 123. per totam.
Vale el testamento, que el Nouicio haze antes, o despues de entrar en religion, tom. 2. pag. 123. columna, 1. d.
Es symoniaco el que da dineros porque le admitã en la religion, ibid. col. 2. d.
Puede el monasterio recibir algo de los Nouicios ibid. pag. 124. col. 1. a.
No puede el Monasterio de mõjas recibir la dote antes que la nouicia professe, ibid. col. 2. a.
Puedẽ los nouicios por virtud de la bula ser absueltos de los casos reseruados a los prelados, expl. bul. pag. 50. col. 2. c. &. pag. 51. per totam.
Gozan los nouicios de los priuilegios cõcedidos a los frayles en la bula, expl. bul. pag. 85. columna, 1. c. d.

O.

Obediencia, y desobediencia.

No esta el subdito obligado a obedecer a su prelado en todas las cosas, tom. 2. pag. 132. col. 1. d. &. col. 2. per totam.
Puede el prelado mandar a su subdito, que se ponga a peligro de muerte, ibid. col. 2. d.
Quando le consta al subdito que su prelado le mãda algo contra derecho, no esta obligado a obedecerle, ibid. pag. 133. col. 1. a.
Quando pecará el subdito obedeciendo, ibid. b.
Quando ay duda si procede bien el prelado mandando, o no, puede el subdito obedecer contra su propria opinion, ibid. c. d.
No puedẽ los prelados superiores obligar a los subditos a que de España vayan a morar a las Indias, ibid. d. &. col. 2. a.
Pueden los prelados obligar a los subditos a que sean curas en las Indias, ibid. b. c.
El mandamiento que intiman los Rectores, de las

vniuersidades,sub pœna p̃æstiti iuramenti,no obliga pecado mortal,ibid.d.

Obispo, Arçobispo.

Los Obispos no pueden exercer los Pontificales en los lugares subjectos alos Abades exemptos sin licencia dellos,tom.1.pag.1.col.2.c.b.

Pueden encomendar las Iglesias,q̃ estan a su cuenta por poco tiempo,y dispẽsar para no residir, ibid.pag.2.col.1.a.

Pueden dar licencia para que el que estudia no se ordene hasta los siete años,ibid.

No estan atados a la limitacion,que pone el Cõcilio Tridentino,en las visitas de los Arcedianos, y inferiores prelados,ibid d.& col.2.a.

No pueden visitar a los subditos de los Abbades exemptos,sino tuuieren sobre ellos jurisdicion espiritual episcopal,y temporal, ibid.col.2.a.

Pueden absoluer en su diocesis los de agena d ca sos y censuras reseruadas,mas no dispensar en los casos que el Concilio Tridentino cõcede a los Obispos solamẽte para sus subditos,ib.pag. 13.col.1.b.

Mas a los estudiãtes,y mercaderes,que el mas del año residen en sus Obispados pueden, ibid.c.

El Obispo electo,y confirmado aunque no consagrado puede vsar de la misma facultad,que los Obispos consagrados tienen,ib.c.d.

Los Arçobispos en las diocesis desus suffraganeos no pueden absoluer de los casos a ellos reseruados, ibi.d.

Los Obispos pueden ser absueltos por qualquier sacerdote a quien ellos para esso cometen su authoridad de los casos reseruados a la sede Apostolica excepto heregia,y delictos ocultos en materia de clausura,ibid.d.y pueden ser dispensados en las irregularidades,ibid.col.2.b.

Puedẽ cometer su authoridad para absoluer,y dispensar a otros en irregularidades , pero para absoluer en casos reseruados,y ocultos solamente en fuero de consciencia y para dispẽsar en el interior,y exterior , tom.1. pag 14.col.2. c. d.

No puede el Obispo ni su vicario absoluer sus subditos estando fuera de su diocesi,ibid.pag.15. columna 1.a.

Puede dispensar en las suspẽsiones priuaciones,ó inhabilidades que se incurrẽ por delictos ocultos pero no rehabilitar al inhabilitado por simonia,ibid.c d.

Puede en ausencia de su Prelado absoluer in foro conscientiæ,y dispensar en el fuero exterior cõ los religiosos,ibid.pag.17.col.1.c.

Esta obligado a morir por la salud espiritual de su oueja,ibid.pag.42.col.2.c.

Estã obligados a redemir los cautiuos de su Obispado,ibid.pag.43.col.1.c.

Pueden dispensar con qualquier illegitimo no siẽdo hijo suyo para beneficios ecleiasticos,mas no para dignidades ni personados,tom.1.pag. 81.col.2.d.

Lo mismo pueden los confirmados,y no cõsagrados,ibid.pag.82.col.1.b.

Puedẽ habilitar para beneficios los ordenados sin letras dimissorias,y ratificar las ordenes,ibid. pag.83.col.1.c.

El Obispo con cõsejo del Cabildo deue de señalar el orden que los canonicatos han de tener,ibi. pag. 85.col.1.d.

Puede admitir para beneficio curado al digno presentado por patrono ecleiastico dexãdo al mas digno,ibid.pag.78.col.1.d.

Puede conocer de las causas que se mueuen y pleyte an entre los seculares quãdo tiene jurisdictiõ temporal,ibid.pag.87.col.1.a.

Quando puede absoluer de la percusion leue, o enorme de clerigo,ibid.pag.216.col.1.d.

Puede absoluer en el fuero de la cõciencia de todos los casos de la bula de la Cena,de todas las censuras reseruadas a su Sanctidad,y de todas las descomuniones,y dispensar en las irregularidades y suspensiones que nacen de delictos ocultos,excepto la irregularidad de homicidio voluntario,tom.1.pag.220.col.1.b.

No puede el Obispo conceder licẽcia al descomulgado de descomuniõ reseruada a su sanctidad para assistir en los oficios diuinos,ibid.p.223. colum,1.b.

El Obispo descomulgado mandãdo con authoridad celebrar delante de si,queda irregular,ibi. pag. 224. col.1.c.mas no lo authorizando,no, ibid pag. 323.col.1.a.

Puede dispensar con el que hizo voto de continencia despues de casado para pedir el debito,ibi pag.249 col.2.a.

No puede quitar la costumbre general,ni limitar el derecho comun,ibid.pag.347.col.1.c.

Licito es desear,y procurar ser Obispo,tom.2. pag.135.co.1.d.

No es pecado en el Obispo desear otro Obispado mas pingue,ibid.col.2.c.

No es licito a vn Obispo renunciar su Obispado, ibid.c.d.

La licencia concedida al Obispo para q̃ se pueda consagrar despues de los tres meses,se entiende a la retencio de los beneficios q̃ poseya,ibid.d.

Puede ser electo en Obispo el que tiene hijos,ibi. pag.136.col.1.a.

Los bienes señalados por los Reyes de España a los Obispos de las Indias,se deuen tener por bienes Ecleiasticos,ibid.b.

No queda suspẽso el Obispo q̃ se consagra antes de la legitima edad,ibid.c.

El Obispo amancebado,amonestado,y no emẽdado,queda ipsofacto suspenso,ibid.

El illegitimo hecho legitimo por el matrimonio es capaz de dignidad episcopal,ibid.d.

El Obispo rico puede recebir las procuraciones ibid.col.2.a.

El Obispo puede tener otro beneficio,no teniẽdo renta suficiente para su sustento,ibid.

No puede vno hazer voto de no aceptar Obispado aunque el Pontifice se lo mande,ibid.b.

Obligacion tiene de aceptar el Obispado el q̃ es importante para el bien comun,ibid.d.

Peca mortalmente el que no cumplio el voto,que tenia hecho antes de aceptar el Obispado,ibid.

El Obispo electo,y no cõsagrado puede dar dimissorias,ibid.pag.137.col.1.a.

El padre del Obispo no puede ser encarcelado por deudas,ibid.b.

No pecan mortalmente el Obispo ni el sacerdote,que estando en pecado mortal hazen sacramentales,ib.

El proprio sacerdote del Obispo es el sumo Pontifice,ibid.c.

El Obispo puede elegir confessor, mas no le da jurisdiction, ibid.d.
El Obispo solamente electo no puede elegir confessor, ibid.c.ni el degraduado, ibid.
El confessor que pueden elegir los Obispos, ha de ser aprobado por el ordinario, ibid col.2.b.
El orden episcopal es distincto de los otros ordenes, ibid.c.
El que no es presbytero no puede ser consagrado en Obispo, ibid.d.
El Obispo q̃ dize missa priuada fuera de su diocesi puede echar bendicion episcopal, ibid. pag. 138.col.1.a.
Puede en su diocesi publicar sus edictos, ibid.b.
El Arçobispo no puede exercer pontificales dentro de su prouincia en diocesi agena, ibid.
El Obispo esta obligado a celebrar en los Domingos, y fiestas solemnes, ibid c.
Los Reyes en la presentacion de Obispados tienẽ obligacion a elegir el mas digno, ibid.d.
El Obispo herege puede consagrar Iglesias Altares, y Aras, ibid.col.2.a.
Es menester que el Obispo tome la possession del Obispado, antes que exercite la jurisdiction, ibidem b.
Los Cardenales que no son Obispos gozan de todas las prerogatiuas dellos, ibid.b.
No tiene el Obispo poder para exercitar el ordẽ y pontifical antes que sea consagrado, ibid.c.
El Obispo despues de consagrado no esta obligado a cumplir el voto de Religion, que antes auia hecho, tom.2.pag.139.col.1.a.
El Obispo confirmado tiene obligacion a consagrarse dentro de tres meses, ibid.b.
El beneficio, o dignidad que tiene el Obispo nouca hasta la consagracion, ibid.c.
De que cosas pueden testar los Obispos, ibi.d.&. col.2.a.
Pueden tener silial en las Iglesias de los Regulares ibid.col.2.c.
Tiene obligacion el Obispo de sustentar al parrocho, quando sus parrochianos no pueden, ibidem, d.
Estan obligados los Obispos a hazer cumplir los decretos del Concilio Tridentino, ibid.pa.141. columna.1.a.
Que preguntas han de hazer los confessores a los Obispos, ibid.d.
Pueden los frayles aunque sean mendicantes aceptar Obispados, ibid.pag.142.col.1.a.
Los frayles menores no le pueden aceptar sin licẽcia de sus prelados, ibid.c.
Han de dexar sus libros a la orden, ibid.d.
El Obispo frayle esta obligado a los tres votos essenciales, ibid.col.2.a.
El Obispo frayle despues de su consagracion adquiere para su Iglesia, ibid.d.
Esta obligado a traer el habito de su religion, to.2. pag.143.col.1.c.
No esta obligado a guardar las obseruãcias regulares de su orden, ibid.col.2.a.
Los Cardenales, y Obispos frayles han de rezar por el breuiario de su Iglesia, ibid.d.
No gozan de los priuilegios, y indulgencias cõcedidas a los frayles, ibid.
El frayle Obispo que renuncio el Obispado, no tiene obligacion a boluerse a su orden, tom.2.pa. 144.col.1.c.
Deuese dar la congrua al frayle que renuncio el Obispado, ibid.d.
El frayle casado, para ser Obispo es necessario, q̃ su muger se entre monja, ibid.d.& col.2.a
No podra dar dos ordenes sacros en vn dia, expl. bul.pag.139.col.1.b.
No puede conceder confessionarios, add.pa.142. col.1.c.d.

Obras de Misericordia.

Quantas, y quales sean vease, to.1.pa.43.col.1.a.b.
Dexar de cumplirlas en extrema, o graue necessidad es pecado mortal, ibid.b.c.
Los Obispos estan obligados a la quarta corporal, que es redimir los captiuos de su Obispado, ibidem, c.d.
No se pueden enterrar los muertos impidiẽdolo el derecho, ibid.col.2.b.
Puede vno aconsejar el menor pecado para euitar el mayor, y es obra de misericordia, y primera de las espirituales, ibid.c.
Las cosas q̃ pertenecen a la segunda obra de misericordia espiritual, y que obligan a pecado mortal, ibid.d.
La sexta obliga a no tener odio al proximo, mas no a perdonar la injuria ni affrenta quanto a la satisfaction, ibid.

Oficio diuino.

No se puede dezir el oficio diuino en Iglesia polluta, tom.1.pag.221.col.2.a.
Qualquiera action diputada à algun ordẽ mayor, o menor es oficio diuino, ibid.
Vease la palabra horas Canonicas.
En tiempo de entredicho no han de ser admitidos a los diuinos oficios los niños demas de siete años que no tienẽ bula, expl.bul.pag.120.col.2.d.

Offrendas.

Mas acepto es a Dios dar limosnas, que dezir missas y fundar capellanias, to.2.pa.144.col.1.a.b.
Lo q̃ se offrece en la Iglesia es del parrocho, ibi.d.
Los parrochianos tienen obligacion a offrecer a sus parrochos, ibid.d.& col.2.a.
No puedẽ los parrochos dexar de administrar los sacramentos a sus feligreses porque no le pagã las offrendas acostumbradas, ibid.col.2.b.
Es sacrilegio no pagar las offrendas deuidas por las animas de purgatorio, ibid.d.
No se puede vender el derecho de recibir offrendas, ibid.pag.145.col.1.a.
Las offrendas deuen ser de lo mejor, ibid.b.c.
No puedẽ los Obispos aplicar a si ni a sus clerigos las offrendas que se hazen a los religiosos en sus Iglesias, ibid. d.
Estan obligados los monasterios donde se entierran los defunctos, à pagar la quarta funeral a la parrocha, ibid.d.&.col.2.a.

Opinion.

Que differencia ay entre duda, y opinion, tom.2. pag.146.col.1.d.
Quando la opinion probable se dira ser culpable, o no, ibid.col.2.a.
Porque causas se puede seguir vna opinion por mas probable que la contraria, ibid.b.
No es licito seguir opinion improbable, ibid.pag. 147.col.1.b.
Peca el que no hizo la deuida diligencia para aueriguar la verdad, siguiẽdo probable, o menos probable opinion, ibid.c.
No es pecado mortal tener vno especulatiuamẽ

vna opinion improbable en materias morales, no la practicando, ni aconsejando, ibid.d.
Quando ay opiniones sobre vn punto, licito es seguir la opinion probable, aunq̃ sea menos segura, ibid.col.2.a.
El que no es letrado puede seguir la opinion que el piensa ser mas probable, aũque no sea mas segura, tom.2.pag.148.col.1.a.
No es licito al letrado aconsejar conforme a la opinion menos probable, ibid.c.
No tiene obligacion a seguir la opinion mas segura el que sigue la opinion probable, si de ello le resulta daño, ibid.d.
Pecado mortal es vsar de materia, o forma dudosa en los sacramentos aunque segun alguna opinion se tenga por cierta, ibid.col.2.a.
Puede el confessor conformarse con la opinion del penitente aunque sea menos probable, ibi.d.
El confessor no proprio del penitente, puede nõ oyrle de confession, si tiene opinion contraria a la suya, ibid.pag 149.col.1.b.
Puede qualquiera aconsejar al que pide consejo, contra su propria opinion, ibid.d.
No puede el confessor obligar contra su propria opinion a otro a hazer restitucion, ibi.col.2.a.
Puede el confessor en alguna necessidad vsar de la jurisdiction dudosa, quando en ello ay opiniones, ibid.b.c.

Oppositon, opposítores.

Pecan los opposítores, que se opponen con los q̃ notoriamẽte son mas dignos que ellos, y como se entiende ello, to.n.1.pa.80.col.2.b.c.
Lo mismo es desseando, o procurando por adherencias, y fauores ser preferidos a ellos, y estan obligados a restituyrles todo el daño de gastos, y fama, ibid.c.d.

Oracion.

Que sea oracion, tom.2.pag.115.col.2.b.
Quantas maneras ay de oracion, y quando se ha de hazer, ibid.pag.151.col.1.a.
Peca mortalmente el que toda la vida, o grã parte della passa sin oracion, ibid.c.
No podemos hazer oracion por los descomulgados, ibid.
Obligacion tenemos de orar por el q̃ desde lexos vemos que se va a horcar, ibid.d.
No ay obligacion de orar estando oyendo missa ibid.col.2.a.
No ay precepto que obligue a la oracion mental, ibidem, c.

Ordenar ordenes.

El que se ordena de orden sacro dudando si tiene edad auiendo hecho suficiente diligẽcia no queda suspenso, tom.1.pag.59.col.1.b.
Mandando el Papa ordenar vn illegitimo es visto dispensar con el, ibid.pag.62.col.1.d.
El Obispo puede ordenar a muchos juntos, ibid. pag.63.col.2.c.
El que reytera el sacramento de orden no incurre en irregularidad, ibid.pag.176.col.1.d.
No puede ser ordenado el que no tuuiere suficiente sciencia, y qual sea la suficiente, tom.1.pag. 432.col.1.a.
Los que se ordenan han de ser examinados, ibid.c.
Puden ser ordenados los religiosos que sabẽ biẽ leer, y cantar, ibid.d.
Para ordenar a vno de presbytero no es necessario, que sepa para poder confessar, ibid.
Los que estan obligados a dar cuentas no pueden ser ordenados, ibid.col.2.b.c.
Esta suspenso el que se ordena antes de edad, to.1. pag.433.col.1.b.
Que cosa sea sacramẽto de ordẽ, to.2.p.152.co.2.a
Quantas son las ordenes mayores, y menores, ibidem, b.c.
No puede el Papa conceder a vnõ, q̃ no es Obispo que pueda ordenar de orden sacro, ibid.d.
Puede el Obispo ordenar de Sacerdote, al Diaconõ que fue excluydo de la orden por incorregible, ibid.
Ha de tener el Obispo intencion de ordenar, ibid. pag.153.col.1.b.
No puede el Obispo ordenar fuera de su diocesi sin licencia del Ordinario de la dicha diocesis, ibid.col.2.c.y en este caso que personas puede ordenar, ibid.
El simple sacerdote que ordena a vnõ de orden sacro queda irregular, ibid.d.
Los Abbades Regulares pueden dar ordenes Menores a sus subditos en sus Monasterios, ibid. pag.154.col.1.a.
Ningun clerigo secular se puede ordenar en Obispado ageno sin dimissorias, ibid.col.2.d.
Quien las puede dar, ibid.pag.155.col.1.a.
Las penas que estan puestas contra los que se ordenarẽ cõ Obispo ageno, sin reuerẽdas, no ha lugar en los que se ordenaron con buena fe, to.2. pag.158.col.2.a.
Quedan suspensos los que se ordenan de Menores ordenes, sin licencia de sus Obispos, ibid.c.
El que faltando su Obispo, y alcançando del Papa licencia, para ordenarse con otro, se ordena sin letras testimoniales de su Ordinario, queda suspenso, ibid.d.
En que penas incurre el Obispo que ordena al q̃ no es subdito, ibid.pag.159.col.1.d.
El que se ordena con Obispo descomulgado queda suspenso, ibid.col.2.a.b.
Los clerigos seculares que se ordenan, sin titulo de patrimonio quedan suspensos, tom.2.pag. 160.col.2.d.
Puede el clerigo despues de ordenado vender el patrimonio con licencia del Obispo, ibid.pag. 161.col.1.c.
Que patrimonio es menester, para ordenarse vno a titulo del, ibid.col.2.a.
El que recibio mil ducados prestados, dizendo al Obispo que le auia hecho donacion dellos, esta obligado a restituyrlos, ibid.b.
Lo dado, o mãdado al hijo por su padre en titulo de patrimonio, se deue contar en su legitima, ibid.c.d.
Puede ordenarse el que tiene beneficio Ecclesiastico suficiente, para su sustento, ibi.pa.162.col.1.a.
El que se ordeno cõ buena fe a titulo de beneficio del qual injustamente le impiden la possession, no esta suspenso, ibid.c.
El titulo de patrimonio, o beneficio ha de ser perpetuo, ibid.col.2.b.
Puede vno ordenarse cõ titulo de capellania, ibi.d.
Vn hõbre graduado, y docto se puede ordenar sin tener otro patrimono, o beneficio, ibid.pag. 163.col.1.a.
Para ordenarse vno de ordenes Menores, no es menester titulo de patrimonio, o beneficio, ib.b
El ordenado a sabiendas por el Obispo sabiendo que no tiene patrimonio, o beneficio, no

incurre en ſuſpenſion,y puede pedir congrua ſuſtentacion,ibid.c.y lo miſmo es ſi ſe ordeno con beneficio tenue,ibid.d.& col.2.a.
El que engaño al Obiſpo diziendo que tenia patrimonio o beneficio,queda ſuſpenſo,y no tiene derecho,para pedir congrua ſuſtentacion,ibid. columna,2.b.
El que ſe ordeno de ſubdiacono cõ titulo de patrimonio,el qual renuncio,no incurre en ſuſpenſion ordenando ſe de diacono,ibid.d.
El que ſe ordeno ſin verdadero titulo,diſpẽſando el Obiſpo con el en la ſuſpenſion en que incurrio,no puede recibir las demas ordenes,ſin nueuo titulo,tom.2.pag.164.col 2.c.
Puede vno ordenarſe a titulo de ſeruir en alguna Igleſia deſpues de ordenado,ibi.pa.165.col.2.b.
No eſta obligado vno a reſtituyr la donacion,que ſe le hizo,para ordenarſe a titulo della cõ pacto de boluerla en ordenandoſe,ibid.c.
No tiene neceſsidad de nueua colacion el q̃ ordenandoſe a titulo de algun beneficio,deſpues le renuncio ſin licencia de ſu Obiſpo,tom.2.pag. 166.col.1.b.
Vale la enagenacion del patrimonio,con cuyo titulo vno ſe ordeno,quedandole con que ſuſtentarſe congruamente,ibid.d.
No puede el padre dar a ſu hijo,para ordenarſe, mas de lo que le cabe de ſu legitima,ibi.col.2.c.
Los eſtudiantes que eſtan en los ſeminarios, no pueden ordenarſe con titulo de ſeminarios,ibi.
Puede vno ordenarſe a titulo de la herencia,que le ha de venir de ſus padres,ibid.d.
Quando vno tiene beneficio y patrimonio tenues, pero ambos ſuficientes a la congrua ſuſtentaciõ a titulo dellos ſe puede ordenar,ibid.pag.167. columna,1.b.
Peca mortalmente el canonigo que no ſe ordena de orden ſacro,ibid.c.
Los ordenados antes de legitima edad,no pueden exercitar las ordenes recibidas,ibid.col.2.b.
Si las exercitan quedan irregulares,y pierden los fructos del beneficio,ibid.c.
Eſto no ha lugar quando ſe ordeno con buena fe ibidem,d.
Puede el Obiſpo diſpẽſar en eſta ſuſpẽſiõ,y en la irregularidad que della nace,ibi.pa.168 co.1.b.c.
No queda ſuſpenſo el Religioſo que ſe ordeno quatro dias antes q̃ cumplieſſe la edad,ibi.col.2.d.
El q̃ con teſtimonio de ſus padres ſe ordeno con buena fe antes de legitima edad,no queda ſuſpẽſo,ni celebrando queda irregular,ibid.pag.169. columna,1.b.
La primera tonſura ſe puede dar en qualquiera dia ibidem,c.
Es irregular el que en vn dia recibe diuerſos ordenes ſacros,ibid.d.
En que tiempo ſe han de recibir ordenes ſacros, ibid.col.2.a.
El que ſe ordena por la reuerencia que tiene a ſu padre queda ordenado,ibid.b.
Que interſticos ha de auer entre los ordenes ſacros,ibid.c.
Ninguno puede ſer ordenado de Menores ordenes antes de tener ſiete años,ibid.pag.170.columna,1.d.
No peca mortalmẽte el ordenado de ordenes Menores,aunque no ſe ordene de orden ſacro,ibi, columna.2.a.
Peca mortalmente el que ſe ordena de prima tonſura ſolo por librarſe de la juſticia ſecular,ibi.b.
Quien tiene obligacion a traer habito clerical,y quando pecara no le trayendo,ibid.b.c.
El que probablemente duda ſi ha recibido ordenes Menores y ſe ordena de ſubdiacono,no incurre en ninguna cenſura,ibid.d.
Ordenado queda el que quando ſe ordeno de prima tonſura,no dixo con atencion aquellas palabras Dominus pars,&c.ibid pag.171.col.1.a.b.
Eſta ſuſpenſo el que recibio orden ſacro antes q̃ los ordenes Menores,ibid.c.
Eſta irregular el que recibe dos vezes orden ſacro, ibidem.
El que ſe ordena per ſaltum,queda ipſo iure ſuſpẽſo y impedido,para recebir otro orden, ibid. columna,2.b.
Quando puede el Obiſpo diſpenſar en eſta ſuſpenſion,ibid.d.
El que ſe ordena ſin ſer baptizado,no queda ordenado,tom.2.pag.171.col.1.c.
No peca el Obiſpo ordenãdo de ordenes Menores al que ſabe que no tiene propoſito de ordenarſe de orden ſacro,ibid.d.
No peca caſandoſe el ordenado de ordenes menores aunque ſea con biuda,ibid.col.2.a.
Puede vn caſado ordenarſe de orden ſacro antes de conſumar el matrimonio con licencia de ſu muger,ibid.c.
Sin eſta licencia no puede ordenarſe,ni de menores ordenes,ibid.d.
Puede la muger reuocar a ſu marido ordenado,no le auiendo dado licencia para ello,ibid.
El caſado que ſe ordena de ordenes Menores queda irregular,ibid.pag.173.col.1.b.
Que es meneſter,para que el caſado pueda licitamente ordenarſe,ibid.d.
La muger que dio a ſu marido licencia,para ordenarſe,no le puede compeler a que buelua a cohabitar,con ella,ibid.& col.2.a.

Ordenes Militares.

Los Prelados de las ordenes Militares q̃ tienen ſu territorio nullius,diœceſis,pueden viſitar,y conocer las cauſas matrimoniales y beneficiales de ſus ſubditos,tom.1.pag.2.col.2.c.

Ornato.

Quando ſera pecado en vna muger el afeytarſe, y componerſe,tom.2.pag.173.col.2.c.d.
No peca el que con buen fin ſe compone eſplendidamente conforme a la grandeza de ſu eſtado, y coſtumbre de la tierra,ibid.pag.174.col.1.a.
No pecan las mugeres en traer los pechos deſnudos por parecer hermoſas,ibid.b.

P.

Pactos.

En aquel paſſa el pacto en el qual paſſa la coſa por la qual ſe hizo,tom.1.pag.312.col.2.b.
Veaſe la palabra,Menores y Pupillos.
El hijo que eſta en poder de ſu padre,no ſe puede obligar con ſu authoridad ciuil,y naturalmẽte, tom.2.pag.176.col.1.d.
No pueden los hijos que eſtan en poder de ſus padres vender los bienes aduenticios cõtra la voluntad dellos,ibid.col.2.a.b.
Ilicito es el concierto q̃ haze el marido con la muger de que dexe entrar en caſa al que la ſolicita, para cogerle en el crimen,ibid.b.
Nullo es el contracto que hizo la muger ſin licen

cia

cia de ſu marido,ibi.c.
La muger que pide en ſuyzio la coſa que ſu marido vedio ſin ſu licencia,obligacion tiene a dar al comprador lo que auia dado por ella,ibid.d
Los pactos ō ſe hazen cōtra la publica vtilidad,y buenas coſtūbres en ningun fuero obligā,to 2.pag.177.col.1.a.

Padres y madres.

Eſtan obligados a proueer a ſus hijos en las coſas neceſſarias,para la vida eſpiritual,y prohibirles las contrarias,tom,1.pa.44.col.2.d
Conſentir los padres que la hija deſpoſada cō palabras de futuro tenga oſculos, y abraços con ſu eſpoſo,no es pecado mortal. ibid. pag.45. columna.1.a.
Pueden açotar,y atar a ſus hijos para corregirlos ibid.c.
Quando podra el padre negar la habla al hijo que le offendio? ibi.pag.50. col.1.d.& pag.198.columna,2.a.b.
Eſta obligado a viſitarlo en ſus enfermedades,y infortunios,ibid.& pag.198.col.2.a.b.

Palomares.

No pecan los que tienen, o hazen palomares,to. 2.pag. 177.col.1.d.
Pecan los que echan ſemillas en ſu palomar,para traer a las palomas de otros,ibi.col.2.a.
Pecan los que las caçan fuera del termino de vna legua,ibi.b.c.

Papa.

El Papa es ſeñor de lo temporal reſpecto del biē eſpiritual que eſta a ſu cuenta,tom.1.pag.353. col.2.a.
En tiēpo de ſciſma pertenece a la Igleſia juzgar qual es el verdadero Papa,ibidem,b.c.

Parrocho,y parrochianes.

El parrocho que autoriza con ſu preſencia el matrimonio que quiere contraher vna monja, o Religioſo no queda deſcomulgado,to.1.pa. 220.col.2.a.
El parrocho que caſa con palabras de preſente a los que no tienen legitima edad incurre en deſcomunion,ibi.pa.236.col.1.b. ſino ſuple la malicia la edad,ibi.c.
No puede poner entredicho, ni deſcomulgar,y de qualquiera maneraque lo hiziere incurre en las penas del derecho,ibi.pag.222.col.2.d.

Parteras.

Las parteras deuē de ſaber la forma del baptiſmo tom.1.pag.65.col.1.c.b.

Participacion,participantes.

Los participantes en el crimen con el decomulgado denunciado,o percuſſor de clerigo incurren en la deſcomunion mayor,tom.1.pa.218. colun.1.b.

Partijas.

En las partijas no ſe han de eſtimar los veſtidos dados a la hija,o a la nuera conforme lo que valian quando ſe dieron, tom.1.pag.280.coluna.2.c.

Paſtos

Illicito es a los ſeñores apacentar ſus ganados en los paſtos verdaderos, tom.2.pag.178.col.1.a.
No puede vno impedir que paſten de la yerua nacida naturalmente en ſus proprias tierras deſpues de cogidos los fructos,ibi.d.
Las deheſas comunes a dos pueblos quando podran ſer cultiuadas del vno cō perjuyzio de ſus paſtos.ibid.

Patrono,y patronazgo.

Los patronos pueden con buena conſciencia dar algo por alimentos a la hermana del fundador del patronazgo auiendo mandado, que con la renta del ſe caſaſſen huerfanas, tom.1.pag.49. col.1.b.
En las Igleſias donde ſon patronos los ſeculares no puede el legado de ſu Sanctidad diſponer algo ſin cōſentimiēto del patrono ſecular dellas ibi.pag.75.co.2.a.
El que funda vn patronazgo puede ordenar que el beneficio del ſe de a vno de ſu familia,o de ſu patria,aūque aya otros eſtraños mas dignos ibid.pag.77.col.1.a.b.c.
Peca el patrono Eccleſiaſtico preſentando el digno dexando almas digno,ibi.pag.78.col.1.d.
Que es el derecho del patronazgo,y en quātas maneras ſe dize,to.2.pag.178.col.2.d.
El patronazgo ſecular ſe haze eccleſiaſtico traſpaſſandoſe a alguna Igleſia,ibi.pag.179.col.1.a.
El patronazgo que eſta anexo a alguna cofradia es ſecular,ibi.b.
El Obiſpo deue inſtituyr al preſentado por la mayor parte de los patronos, ſiendo digno,ibi.c.
Puede el poſſeedor del patronazgo eccleſiaſtico dexado a los hijos y nietos,traſpaſſarle en otro por ſu vida,ibi.d.
El poſſeedor del beneficio, no puede reſignarle en otro, ſin conſentimiento del patrono,ibid. colun.2.a.
Vaca el beneficio cō la muerte del poſſeedor auiēdo pleyto ſobre el y auiēdoſe apelado de la colacion,ibi.c
El derecho del patronazgo no ſe puede mandar a otro ſin licencia del Obiſpo,ibi.
El patron que preſenta al indigno,queda priuado del derecho de preſentar la primera vez,ibi.d.
Las generales no obſtācias pueſtas en letras de la colacion del beneficio de patronazgo ſecular deroga las ordenaciones hechas en fundacion, ibi.pag.180.col.1.a.
Profeſſando el patrono en algun Monaſterio,el patronazgo anexo a vniuerſalidad de bienes paſſa en el,ibi.b.
Tienen los Reyes de Eſpaña derecho de preſentar en algunas Igleſias Abades,ibi.d
Licito es a vno de los bienes inciertos que ha de reſtituyr a pobres,fundar vn Monaſterio reſeruando para ſi el derecho del patronazgo,ibid. colun.2.a.
Aquien pertenece el patronazgo del Monaſterio deſamparado de los frayles Menores,ibi.b.

Pecado,pecar,pecador.

Cometer pecado perdonado en deſprecio de Dios muda la eſpecie,tom.1.pag.47.col.2.c.
Como ſe conocera el pecado mortal,y ſe diſtinguira del venial,ibid.pag.158.col.1.d.& columna.2.a.b.c.
Baſta vn acto feruoroſo del amor de Dios, o de deſſeo grande,para recibir martyrio,para alcançar perdon de ſus pecados,ibid.pag.179. col.2.c.d.
El que dexa de pecar mortalmente ſolo por la infamia, comete pecado mortal,ibid.pagin.192. colun.1.a.
El que cometiendo vn pecado pienſa que incurre en deſcomunion,no comete dos pecados,ibid.

pag.205.col.2.b.
Peca mortalmẽte el que quiere cometer muchos pecados veniales, tom.2.pag.181.col.1.c.d.
Peca mortalmente el Religioso que quebranta de ordinario los mandatos de su Prelado, ibidem, colun.2.b.
El pecado venial no se haze mortal por estar prohibido por algun precepto diuino, o humano, ibid.pag.182.col.1.a.
Como se conocera ser vn acto pecado mortal, o venial, ibid.
Ay pecados en que la materia leue no los escusa de ser mortales, ibid.c.
El que peca mortalmente propone a la criatura por su vltimo fin, ibi.d.
El que peca venialmente no pone a la criatura, por su vltimo fin, ibi.col.2.a.
No comete mas que vn pecado el que con vn solo acto de la voluntad quiso matar a diez hombres, ibi.d.
Los pecados veniales se perdonan por los sacramentales, ibi.b.

Pena.

La pena que se impone ipso facto no se deue en conscience, sino despues de dada la sentencia, y como se entiende esto, tom.1.pag.85.col.2.c
Las penas no se estienden a casos semejantes, ibi. pag.176.col.2.c.
Ninguno por hecho ageno puede ser castigado con pena espiritual, ibi.pag.221.col.1.a.
La pena conuencional se puede lleuar, aunque en conscience no se deue sino se pide, tom.2.pag. 183.col.1.b.
No esta obligado a pagar la pena que vno se puso en vn contracto no le cumpliendo, si el dexar de cumplirlo no fue por su culpa, ibid.col.2.a.
El que cumple en parte el contracto, no esta obligado a pagar la pena conuencional por entero ibidem, b.c.
Los clerigos y frayles pueden hazer contractos poniendo en ellos penas conuencionales, ibidem, d.
Incurre en las del Motu proprio de Sixto Quinto el que da beuidas a la muger, para que aborte la criatura, o se impida la generacion, y tambien los que lo aconsejan, expl.Bul.pag.36.columin.1.d.

Penitencia.

No puede el confessor imponer publica penitencia, tom.1.pag.156.col.1.a. ni obligar al penitente que cumpla luego la penitencia que le impone pudiendo ser ocasion de sospechas, ibi.b.
Peca el confessor dexando de poner penitẽcia al penitente conforme sus culpas, y qualidad del penitente, ibi.d. mas no peca imponiẽdola luego despues de la absolucion, ibi.c.
Deue el confessor significar a los penitẽtes la grã satisfaction que han menester los pecados, y la que se hazia antiguamente, segun los Canones ibid col.2.b.
Puede el confessor obligar al penitente que acepte alguna penitencia pequeña, ibi.c.
El penitente a quien dan penitẽcia de ayunos, no cumple con los obligatorios si el cõfessor no se lo dixere, ibi.d.
Quando y como puede vn confessor relaxar la penitencia impuesta por otro, ibi. y si es necessario, para la relaxacion que el penitente se cõfiesse otra vez, ibi.pag.157.col.1.a.
Peca el penitente no cumpliendo la penitencia aceptada. ibi.c. y la confession, o absolucion, no es valida menospreciando la penitencia impuesta antes della, ibi.b.
Cumple el penitente con la penitencia hecha en pecado mortal, ibi.c.
El sacramẽto de penitencia, que por algun impedimento no da gracia, quitando lo buelue a dar la, ibi.d.
No peca el penitente que en articulo de muerte induze al sacerdote descomulgado, o heregε que le absuelua, ibi. pag.160. col.2.c.d. & pag. 173.col.2.d.
En que cosas conuiene la penitencia virtud, y la penitencia Sacramento, tom.2.pag.184.colunna.1.b.c.
El valor de la obra satisfactoria, que pone el confessor al penitente, puede el penitente aplicar a sus padres defunctos, ibi.d.
Cumple el penitente cõ rezar la tercera parte del rosario quando el confessor simplemente le dixo que rezasse vn rosario, ibi.col.2.b.
Que sea penitencia publica y solemne, ibid.c.d.
Puede ser acusado, y castigado por vn delicto en el fuero exterior, el que cumplio la penitencia publica, ibi.d. & pag.185.col.1.a.

Penitenciario, penitenciaria.

Puede el penitenciario general del Obispo delegar su autoridad, tom.2. pag.185.col.1.b.
El penitenciario ordenado cõforme al Concilio Tridentino, no puede subdelegar su jurisdictiõ ibidem, c.
A solo el Obispo pertenece instituyr penitenciario, ibi.d.
El penitenciario a quien se señalo prebenda, no puede optar la que despues vacare, ibi.col.2.a.
Puede el penitenciario lleuar las distribuciones quotidianas de canonigo, en quanto no vaca alguna prebenda que le señalar, ibi.

Penitente.

Que circunstancias tiene de confessar el penitente quando confiessa los pecados de la carne, to. 1.pag.526.col.1.b.c.
En el articulo de la muerte se le ha de dar penitencia, Add.pag.204 col.1.a.
Absuelto el penitẽte por virtud de la bula de vna descomunion fuera del sacramento de la penitencia, no esta obligado a confessar el pecado, como reseruado, ibi.d
Vna penitẽte pecadora embuelta en pecados por mucho espacio de tiempo, como se ha de auer quando se confiessa, Add. pag.215.col.2.c.d.& pag.216.col.1.per totam.

Pensiones.

Quando se remitira la pension al pensionario, pereciendo la cosa de que se deue, to.1.pag.311. colun.1.d.
No puede el Papa señalar pension, sin justa causa, y qual sea justa vide, tom.2.pag.186.col.2.a.
Puede ponerse pension sobre algun beneficio comutado, ibi.c.
Pueden los hijos illegitimos de los clerigos tener pension en las Iglesias donde sus padres tienen algun beneficio, ibi.d.
No se puede poner pensiõ sobre beneficio por solo resignarle en fauor de otro, ibi.
No deue la pension exceder la tercera parte de los

los reditos del beneficio,ibi.pag. 185.col.1.b.
No se puede pagar ni recibir pensiõ sin letras apostolicas,ibi.c.
Deue el pensionario traer habito clerical,ibid.d.
Obligado esta el pensionario a los gastos de la fabrica de la Iglesia,saluo si ay condicion en cõtra,ibi.col.2.a.
Pueden los casados tener pensiones con autoridad apostolica,ibi.b.
No es justo el Papa dar pensiõ al ordenado de menores con clausula de que no viua,como clerigo,ibi.c.
No puede el Obispo poner nueua pension sobre el beneficio,ni acrecentar la antigua,ibi.
En que caso puede el Papa poner pension sobre beneficio cuyo patronazgo es de seculares,ibidem,d.
La pension se ha de pagar pro rata a los herederos del pẽsionario si murio antes del plazo en que se le auia de pagar,ibi.pag.188.col.1.b.
No deue pagar pensiõ el beneficiado curado,que no tiene de renta mas de cien ducados,ibid.
La pensiõ perpetua es beneficio ecclesiastico,y assi no se puede dar a descomulgado,ibi.d.
Las pensiones que se dan al clerigo,para su sustento no son vendibles,ibi.col.1.d.
No puede el pensionario transferir la pension sin licencia del Papa reseruando para si los frutos, pero en que caso pueda,vide,ibi.
No se puede redimir la pẽsion con autoridad priuada,ibi.pag.189.col.1.b.
Puede el pensionario redimir la pension con su propria autoridad,no lleuando prouecho alguno de la pension,ibi.
La pension injusta si fuere valida,no se puede con propria autoridad redimir, pero si, si fuere injusta,y nulla,ibi.b.c.
No es prohibida la redempcion de la pension,si el pensionario queda con carga espiritual,ibidem,c.
No comete simonia el que traspassa suspension, en confiança,ibi.d.
No vaca la pension que se da a vn secular por ministerio meramente temporal,casandose.ibi. colun.2.a.
Vaca la pension casandose el pensionario,ibid.b.
No pierde la pension el que se casa,professando en orden militar auiendosela el Papa reseruado ibid.b.c.d.
Obligado esta a gastar en obras pias el pensionario ecclesiastico lo q̃ le sobra,pero no el temporal,pag.190.col.1.c.d.
Venialmente peca el que acepta la pension dada con titulo clerical con animo de gozarla cierto tiempo,y de casarse despues,ibi.a.
El beneficiado descomulgado,no esta obligado a pagar la pension de sus proprios bienes,ibi.
No es incapaz de pension el homicida.ibi.c.

Peregrinos.

Los que van a peregrinar con licencia de su ordinario,pueden confessarse con los aprobados por el Ordinario por toda su peregrinacion, tom.1.pag.166.col.1.d.& col.2.a.b.c.mas no pueden ser absueltos de los casos reseruados sin expressa licencia, ibi.col.2.a.

Pereza.

Que cosa es pereza,y quando es pecado mortal, tom.2.pag.190.col.2.b.

Pertinacia.

Quando sea la pertinacia pecado mortal,tom.2. pag.190.col.2.b.c.

Peste.

Que sacramentos estan obligados administrar los prelados,y parrochos en tiempo de peste, tom.2.pag.191.col.1.c.
Mayor obligacion tienen los pastores de assistir en tiempo de peste que los otros sacerdotes, ibidem,d.
En extrema necessidad espiritual qualquiera esta obligado a socorrer a su proximo, aunque sea con peligro de la vida,ibi.col.2.a.
El parrocho y pastores deuen en tiempo de peste assistir y en su ausencia los demas,ibi.c
Puede el Obispo salirse de la Ciudad en tiempo de peste dexando ministros, pero no salirse sera mejor,ibi.d.
Estando la diocesi apestada puede el Obispo estar en lugar junto a ella,ibi.pag.192.col.1.a.
Obligado esta el parrocho a confessar sus ouejas apestadas con peligro de la vida,ibi.b.
Obligado esta el porrocho administrar el viatico con peligro de que se le pegue la peste,ibid.d.
La obligaciõ que tiene el parrocho,y Prelado de administrar la extrema vncion a los apestados ibid.col.2.b.
No deue el parrocho en tiẽpo de peste renũciar, ibid.c.
La preparacion que deuen hazer los Prelados en tiempo de peste,ibi.d.
Loable es curar los apestados, ibid.pag.193.columna 1.b.
Los hermanos hospitaleros, no pueden huyr en tiempo de peste,ibi.d.& col.2.a.b.

Pleyte,y pleyteantes.

Quãdo podra el pleyteãte dessear el mal,o muerte de su aduersario,ibid.pag.50.col.1.b.c.
No puede retener las escrituras que hazen por la justicia de su aduersario, pidiendoselas, ibid. pag.213.col.1.c.

Pobreza.

Que cosa es pobreza,y quantas maneras aya della tom.2.pag.194.col.1.d.
El general de alguna de las ordenes mendicantes puede conceder,a vn frayle vna Iglesia con su huerta con condicion que acuda con algnna rẽta,ibi.col.2.a.
El Religioso que administra bienes Ecclesiasticos, puede dar de lo que su Prelado le da para su sustento,ibi.d.
La hazienda de pobres no se puede dar a los que por gozarla vinieron a esse estado,ibid.pag. 195.col.1.b.

Polucion.

Quando la action que de suyo prouoca a polucio y la que acidentalmente la causa sea culpable, o no,tom.2.pag.195.col.2.d.& pag.196.columna.1.a.b.c.d.

Posesion poseer.

Mejor es la condicion del que possee,tom.1.pag. 352.col.2.c.& pag.353.col.1.b.c

Prebenda,prebendados.

No vale el estatuto que prohibe que no goze el prebendado hasta estar ordenado de missa,aun que vaya a estudiar a qualquiera Vniuersidad, Add.a pag 227.latissime vsqué pag.229.

Pre-

Precario.

Que cosa es precario, y en que difiere del empre stito, to.1.2.pag.197.col.1.d.

No se deue el precario reuocar antes que el que tiene el vso de la cosa no se aproueche della, ibi.& pag.198.col.1.a.

Precepto.

El precepto afirmatiuo, no obliga para siempre, tom.1.pag.157.col.2.a.

Predicador, predicar.

No deue el predicador predicar el Euangelio acompañado con gẽte de armas, en su defensa, to.1 pag.332.col.2.c.

El Obispo esta obligado a predicar por si, o por otros, to.2.pag.198.col.1.d.

A cuenta del Obispo esta diputar predicadores, y del parrocho para su parrochia, ibi.col.2.b.

El predicador que pone el Obispo, o parrocho, ha de suplir suficientemente, ibi.c.

El Obispo, o parrocho deuen sustentar el predicador que ponen y el predicador no puede lleuar mas de lo necessario a su sustento, ibi.d.

Los predicadores q̃ predican sin licencia, no han de ser castigados de otro que de su superior regular, ibi.pag.199.col.1.a.

Puede con licencia predicar el que no tiene orden sacro, ibi.b.

Ningun religioso puede predicar sin aprobacion de su superior, y del Obispo, mas puede de licencia del parrocho predicar algun sermon, ibi.c.

No peca el predicador que predica en pecado mortal oculto, ibi.col.2.a.

No es licito al predicador reprehender publicamente pecados ocultos, pero los que son publicos si, ibi. b.

Peca el predicador, que reprehende publicamente los Prelados Eclesiasticos y sacerdotes, ibidem.c.

Peque incurre en descomunion el que predica mi lagro falso, ibi.pag.200.col.1.a.

El predicador suspenso predicando, no queda irregular, ibi.

No es licito al predicador vsar mucho de los poetas y traer romance a feytado, ibi.b.

Prelados.

Los Prelados inferiores pueden visitar sus subditos mas con cierta limitacion. to.1.pag.1.columna.1.d.

Los prelados superiores de las religiones, no pueden absoluer a sus subditos de la heregia oculta, ibi pag.16.col.2.d.

Pueden absoluer de la suspension a diuinis, quando el pecado no procede positiuamente de la confiança que tienen los subditos en la autoridad del prelado, ibi.pag.17.col.1.a.

Los prelados quando los subditos les piden licencia, o dispensacion en algunos escrupulos no deuen dezirles, dexolo en vuestra conciencia, ibi, pag.62, col.1.a.

Los prelados que sin dolo pecan, no deuẽ ser priuados de sus oficios, ibi.pag.196.col.2.a.

Los prelados regulares estan obligados a hazer la profession de la fe dentro de dos meses despues de la possession, ibi.pa.332.col.1.c.

Quantas maneras ay de prelados, y quales dellos pueden ser legados Apostolicos, tom.2.pag.220.col.2.d.

Los prelados de las religiones tienẽ poder de derecho Canonico, para gouernar sus subditos ibid.pag.221.col.1.a.

Los Generales, y prouinciales que tienen jurisdiction episcopal, o casi episcopal, tienen el mismo poder para con sus subditos, que los Obispos para con los suyos, ibi.b.

No pueden los dichos Prelados castigar el crimen de la heregia que sus subditos cometen, ibidem, c.

No puede el General, ni el Prouincial eximir a vn religioso de la obediencia del Guardiã, o prior del Conuento donde mora, ib.d.

No pueden los dichos Prelados declarar como juezes los breues Apostolicos, aũque si, como maestros, ibi.

Como puedan los prelados delas religiones mendicantes dexar del todo vn Monasterio aceptado, ibi.col.2.c.

No pueden los Prelados de las Religiones recibir de nueuo algun Conuento, sin autoridad apostolica, y que priuilegios tienen los regulares, para fundar. ibi.d.

No pueden los Generales fundar, ni diuidir prouincia, ni subjectar vna a otra, sin licencia del Papa, ibid.pag.222. col.1.a.

No puede el Prelado superior priuar de su prelacia al Religioso que no cometio delicto cõ malicia saluo por razon del escandalo, ibi.c.

Los Prouinciales de los menores, no pueden durar mas de tres años, ni ser eligidos en la misma prouincia antes de seys despues de hauer acabado, ibi.col.2.a.

Obligacion tiene el prelado de expurgar su congregacion de pecados mortales, y como, ibidem, a.b.

El illegitimo entrando en religion queda legitimo para ordenarse con licencia de su prelado, mas no para tener oficio sin dispensacion del Papa, y como se entiẽde esto con las religiosas acerca de sus prelacias, ibi.c.

Lo q̃ se ha de explicar, para la dispensacion de los illegitimos, ibi. pag.223.col.1.c.

Haziendo el Prouincial y difinitorio prelado a vn illegitimo no es justo dispensar con el, ib.d.

Aunque el secular illegitimo este dispensado, para tener beneficio eclesiastico, no por esso lo estara, para si entra en Religion ser prelado, ibi.col.2.a.

Los priores, Guardianes, y prelados conuentuales pueden mandar a sus subditos lo que conuiene algouierno de su casa, so pena de descomunion, ibi.d.

Los prelados conuentuales que tienen comunicacion de priuilegios, tienen la autoridad para sus subditos que los prouinciales, para los suyos, ibi.pag.224.co.1.b.

Pueden los Guardianes dar facultad a sus subditos, para absoluer, y ser absueltos de casos reseruados, ibi.d.

Los Vicarios de los Guardianes y Priores, en ausencia de los que tienen la misma autoridad y siendo illegitimos pueden tener este oficio, sin dispensacion, ibi.

Muerto el Guardian, o Prior el Vicario dexa de ser Vicario, pero no, vacado la guardiania por el capitulo, segun costumbre, ibid.pag.225.columna.1.b.

No

No pueden los Guardianes ser lo mas de tres años ibi.col.2.a.
Los Prelados de las ordenes Mēdicantes, no pueden dispensar con sus subditos para que se passen a las ordenes monasticas, tom.2.pag.232. colun.2.c.
Los prelados de las ordenes, pueden dar licencia a sus subditos, para que se puedan passar a la Cartuxa, ibi.pag.233.col.1.b.
Los Guardianes, y Priores no pueden dar licēcia a sus subditos, para que se confiessen con vn sacerdote simple, Add. pag.210.col.1.c.d.& col.2.per totam.
Que cosas han de preguntar los Prelados en sus visitas, Ord.Iud.pag.232.col.1.b.
De que manera la han de hazer, ibid.col.2.b.c.d.
Pueden castigar a vn delinquente que ha confessado su pecado fuera de juyzio delāte de muchos ibi.pag.235.col.2.d.
En negocios dudosos, no han de proceder castigando, ibi.pag.236.col.1.a.
Pueden los Prelados condenar a sus subditos a galeras, Ord.Iud.pag.259.col.2.d.
Prelados de las Religiones que autoridad tengan para absoluer a sus subditos, exp. Bul.pag.76. col.2.c.d.& pag.77.col.1.a.b.c.d.

Prendas.

Que cosa sea prenda y hypoteca, tom.2.pag.200. colun.2.b.
No puede el acreedor vsar de la prenda del deudor, ibi.c.
No es licito al acreedor vender la prenda, pero guardando ciertas condiciones, si, ibi.pag.201. colun.1.a.
El acreedor que con buena fe vendio la prēda por menos de lo que se le deuia, puede pedir lo que falta, y el deudor la sobra si se vendio en mas, ibid.b.
La prenda se puede dar en prenda, ibi.c.
Las cosas de la Iglesia que no estan destinadas al culto diuino se pueden dar en prenda, mas no las que lo estan, ibi.
La principal causa, porque se pueden dar en prēdas, y enagenar las cosas Ecclesiasticas es el remedio de los pobres, y redempciō de captiuos, ibi.d.
Lo mismo se puede hazer por aquellos, que aun por sus delictos vinieron a peligro de muerte, ibi col.2.b.
No es licito vender, ni dar estas cosas, para librar estos presos de la carcel, y pagar por ellos, ibidem.b.
Obligado esta el acreedor a restituyr al deudor el daño que se le hizo en la prēda, pero no a la perdida que sucedio por su culpa leuissima, to.2. pag.202.col.1.a.
No vale el pacto, que de qualquiera manera que perezca la prenda sea por cuenta del deudor, ibidem.
En que manera esta obligado el acreedor a computar en la suerte principal los frutos de la prēda, ibi.c.
Como se entiende que los fructos de la cosa dada en feudo por razon de alguna deuda, no se ayā de contar en la suerte de principal, ibid.d.& col.2.per totam.
El que recibe la cosa en prēda no puede coger los fructos della, saluo si son muy pequeños, ibi.pa. 203.col.1.a.b.
Esta obligado el acreedor, auiendose el deudor satisfecho, a restituyr los fructos de la prenda, ibidem,c.

Prescripcion.

Estando la sede vacante no corre la prescripcion contra la Iglesia, y ella puede prescriuir contra otras, tom.1 pag.93.col.2.a.
Que differencia ay de la prescripcion al vso capiō tom.2.pag.203.col.2.b.
La ignorancia del derecho claro, no basta para prescriuir vna cosa, aunque si, la del dificultoso ibidem,c.
Cosa probable es que la ignorancia del derecho y del hecho sin culpa, basta para la prescripciō en el fuero de la conciencia, ibi.d.
El que por espacio de tres años pacificamēte posee vn beneficio, sin simonia, le prescriue contra qualquiera que le impetra, ibi.pag.204.coluna,1.a.
El heredero immediato que recibe la cosa del poseedor de mala fe, en ningun tiempo la prescriue, pero si, el heredero deste heredero, ibi.b.c.
No puede el que compro la cosa hurtada cō buena fe prescriuirla, y como otro la puede prescriuir, ibi.d.
El heredero que tiene con buena fe y titulo la cosa agena hallada por el diffunto en su casa, bien la puede prescriuir, ibi.& col.2.a.
Como se aya de auer el que en duda especulatiua posee vna cosa, ibi.col.2.b.
Para prescriuir las cosas muebles, e immobles, que años se requieren, ibi.d.
No se puede prescriuir, sin buena fe lo que se deue a los boticarios de medicinas, y a los mercaderes de sus mercerias, ibi. pag.205.col.1.a.b.
El que legitimamente prescriue alguna cosa, si passado el termino de la prescripcion halla ser agena no esta obligado a restituyrla, ibi.c.

Presentacion, presentar.

La presentacion hecha por el secular descomulgado vale, to.1.pag.77.col.1.c.d.
Hecha por el clerigo descomulgado ser à nula, ib. y como se entiende esto, ibi.d.
Aceptando el Obispo la presentacion del secular nominatim descomulgado, no peca, y es valida la colacion, ibid.col.2.a. mas incurre en descomunion menor, ibid.
Quien tiene poder para presentar en beneficios, y dignidades Ecclesiasticas, ibid.pag.75.columna.1.d.
El que esta obligado a presentar a vno de su familia, no tiene obligacion de presentar al mas propinquo siendo menos idoneo, pag.77.col.1.d.
La presentacion, por patrono Ecclesiastico de vn digno dexando al mas digno, para algun beneficio es valida, ibi.col.1.b.c.

Prestamos.

Que beneficios son los que se llaman en Espaā prestamos, to.2.pag.205.col.2.a.
En Espaā son tenidos por beneficios los prestamos, y assi induzen obligacion de rezar, ibidem,b.c.

Primicias.

Si las primicias siguen el derecho de los diezmos, y a quien se han de pagar, tom.2. pag.205.coluna,2.d.

Principe.

Puedese priuar el principe infiel del dominio que tiene sobre los subditos fieles, pero no del que tiene sobre los infieles, tom.1.pag.368.col.1.d.

Priuilegios.

Los priuilegios que su Santidad concede contra las constituciones de alguna Religion, no valen sino hiziere expressa mencion della, tom.1.pa. 166.col.1.d.

El principe que reuoca los priuilegios hechos a los oficios de los regidores, o notarios, no es visto reuocar los priuilegios que dio por via de remuneracion, ibi.pag.275.col.2.a.b.

Vn priuilegio no puede vsar de su priuilegiado contra otro priuilegiado, ibid.pag.296.col.1.d.

Que cosa es priuilegio, tom.2.pag.206.col.1.c.

Los priuilegios a quien se conceden y sus condiciones, ibi.d.

El priuilegio real, y personal se diuide en dos maneras, ibi.col.2.a.

La costumbre immemorial es priuilegio verdadero, ibi.b.

No es necessaria la escriptura del priuilegio, segũ derecho comun, ibi.

Quando el priuilegio es sin daño de otro, basta que sepa del el priuilegiado, pero no quando lo es, ibid.c.

Quando vna comunidad y vn particular pierden el priuilegio, ibi.d.

No pueden los Religiosos particulares procurar priuilegio Apostolico, contra su obseruancia regular, ibi.pag.207.col.1.a.

Que priuilegio concede su Santidad en la Bula quando dize que puedan los fieles ser absueltos &c. exp.Bul.pag.55.col.1.a.b.c.

No gozan las demas religiones de los priuilegios concedidos a los superiores de las ordenes mẽdicantes quanto a sus frayles, expl.bul.pag.83. col.1.b.c.

No gozan los donados de las Religiones de sus priuilegios, ibi.pag.86.col.1.d.

Los priuilegios de las ordenes Mendicantss en q̃ cosas se suspenden el año del Iubileo, exp.bul. pag.87.col.1.d.

Professiones.

Los clerigos exemptos y frayles siendo llamados a processiones publicas, que se hazen por cosa graue tienen obligacion de acudir, saluo si fueren de clausura muy estrecha, tom.2.pag.207. colun.2.d.

El Concilio Tridentino, que obliga a acudir a los Religiosos a las processiones publicas, reuoca la prescripciõ, aũque sea immemorial, y como se entiende, ibi.pag.208.col.2.a.

Pendiẽte el pleyto sobre el valor del derecho que algunas Religiones tienen para no acudir a las processiones, no estã obligados a obedecer, ibi. pag.209.col.1.a.

Los Religiosos que alguna vez fueren a alguna processiõ de gana, no pierden el priuilegio q̃ tienen para no yr, ibi.a.b.

Los Religiosos no puedẽ hazer processiones, mas de en contorno de sus Conuentos, saluo para enterrar algun muerto, ibi.c.

No hazen mal los Religiosos que alegando su derecho quierẽ preceder a otros en las processiones, ibi.d.& col.2.a.

Como el Obispo se ha de auer en componer los Religiosos entre quienes ay controuersia acerca de preceder en las processiones, ibidem, colun.2.b.

Procurador.

Que significa esta palabra Procurador, tom.2.pa. 210.col.1.b.

El Religioso no puede ser procurador, sino en causa de su monasterio, ibi.c.

No puede el fundador de algũ monasterio poner le carga despues de fundado, ibi.d.

La constitucion de procurador jurada, para resignar vn beneficio por causa de permuta no se puede reuocar, ibi.col.2.a.

El procurador mandado del señor que cõpre vna cosa por señalado precio, no se puede quedar con el residuo, ibid.c.

El procurador para causas deue ser constituydo por todo el Conuento llamado con la campana, ibid.d.

Como se aya de dar poder al procurador de causas en los Conuentos de los Menores, ibi.pag. 211.col.1.a.

Profession.

Vale la profession de la monja que renuncio en la madre la herencia que acepto del padre por la dote que le auia de dar a la entrada, tom.1.pag. 295.col.1.d.& col.2.a.

La profession hecha con condicion que sea licito al professo adquirir y retener bienes contra la voluntad del prelado, es nulla, tom.2.pag.127. col.2.c. vease la palabra Nouicios.

Puede hazerse la profession, por procurador, ibidem.d.

La profession hecha por miedo es irrita, ibi.pag. 128.col.1.a.

No incurre en descomunio el que persuade a vna donzella que se entre en Religion, ibi.b

Vale la profesiõ hecha por el descomulgado, ibidem.d.

Quando se ratifica la profesiõ hecha por miedo, ibi.col.2.a.

Vale la profesion que la muger hizo pensando estar hecho el diuorcio entre ella y su marido, ibidem.

La muger que en habito de hombre professõ en algun monasterio de hombre, es professa y ha de viuir entre monjas, ibi.b.

Vale la profesiõ del que es recibido en la religiõ con vn defecto oculto, ibi d.

No es irrita la profesion del que professo en la ordẽ de los Minimos, no teniẽdo mas que diez y seys años cumplidos, ibi.pag.129.col.1.b.

Es valida la profesion de vna muger condenada a muerte, a quien dieron vida con condiciõ que sea monja, ibi.c.

Todos los votos personales, y mixtos cessan con la profesion, ibi.d.

Que cosas se requieren para que la profesion sea valida, ibid.col.2.a.

Es menester que el nouicio esté vn año en la Religion, tom.2.pag.125.col.2.c.

No se les puede dilatar la profesion, ibi.d.& pag. 126.col.1.per totam.

No puede el nouicio renunciar el año de la aprobacion, ibi.pag.126.col.2.c.

No es necessario que la mayor parte del Conuento consienta, para que la profesion del nouicio sea valida, ibi.d.

Que

Que condiciones se requierē para la profesiō tacita, ibid.d.& pag.227.col.1.a.
La profesion expressa nulla, como se ratifica, ibi. pag.127.col.1.c.
La profesion hecha antes de cumplido el año de la aprobacion, es nulla ipso iure, ibi.col.2.a.
Dentro de que tiempo se puede reclamar contra la profesion hecha, to.1.pag.130.col.1.b.
El que protesta no ratificar la profesion, en qualquier tiempo puede huyr de la Religiō y casar, se, ibi.d.
No se ha de dar credito al que dize que professō fingidamente, ibi.col.2.a.
Quando comiença el tiempo en que se ha de reclamar, ibi.b.
Los perpetuamente inhabiles, para professar en qualquiera tiempo pueden reclamar, ibi.pag. 131.col.1.a.
El que tiene impedimento que irrita la profesion puede reclamar durando el impedimento ibidem, b.
Quales es el que esta obligado a ratificarla professiō ibidem, d.
El que professo irritamente peca mortalmente ordenandose de orde sacro, sin ratificar la profesion, ibi.col.2.b.
Para ratificar no es menester otro año de nouiciado, ibi.b.c.

Promessa.

Cumplido el dia señalado de la promessa se puede pedir lo prometido, tom.2.pag.211.col.1.d.
Si vno promete dar cierta quantidad cada año se le puede pedir en el principio del año, ibi.
No peca mortalmente el que promete diez reales no los pagando, ibi.pag.212.col.1.b.
El que promete a otro de dezirle vna missa, no peca mortalmente no la diziendo, ibi.c.
La promessa hecha al absente aceptada por otro con juramento se puede reuocar, ibi.col.2.a.
No ay obligacion de cumplir la promessa hecha a otro interiormente con animo de la cumplir ibidem, b.
Vale la promessa hecha con juramento, o voto a Dios, de dar alguna cosa de mayor bie a alguna persona, ibi.d.
La promessa simple para que obligue es menester que se acepte, ibi.
Qualquiera persona puede aceptar la promessa en fauor de las causas piadosas, y en que ocasion se pueden reuocar, ibi.pag.213.col.1.a.
En que casos obliga la promessa simple en el fuero de la concieneia a pecado mortal, ibi.c.
No ay obligacion de cumplir lo que simplemente se promete, ibi.col.2.a.
El que promete algo con fingimiēto, no esta obligado a cumplir, ibi.b.
Deuen los juezes mandar pagar lo que a los truhanes se promete, ibi.c.

Prouincial.

Los prouinciales pueden absoluer, y dispensar en los casos ocultos, como pueden los Obispos, to. 1.pag.14.col.1.b.c y absoluer de todos los pecados cometidos en la orden, y dispensar con ellos en qualquiera censura ab homine, vel a iure, y no solamēte sus frayles, mas aū sus donados perpetuos, y nouicios q perseuerā en la religiō ibi.p.16.col.1.b.c, y los Prouinciales de la India Occidētal pueden absoluer, y dispensar en los casos de la Bula de la Cena, excepto algunos, ibidē.
No pueden absoluer de la heregia oculta a sus subditos, ibi.c.
Los prouinciales de los Mendicantes tienen autoridad, para absoluer a sus subditos de las penas puestas en el Motu proprio q̄ prohibe el ingresso de las mugeres en los Monasterios, exp.bul. pag.120.col.2.c.d.& pag.121.per totam.
Los Prouinciales de nuestra sagrada Religion tienen obligacion a visitar judicialmente sus Prouincias Ord.iud.pag.231.col.2.c.
Pueden los Prouinciales priuar del habito a sus subditos incorregibles, Ord.Iud.pag.257.columna.2.b.
No pueden los Prouinciales, y difinidores dar sentencia contra algun Religioso, sin que primero preceda acusacion y citacion, ibid.pag.258.columna.1.a.

Purgatorio.

Ay purgatorio despues desta vida, exp.bul.pag.3. colun.1.c.

Q.

Quaresma.

Hazer justas y torneos, o correr toros en tiempo de quaresma es pecado mortal, tom.1.pa.344. colun.1.a.
Quien ordeno el ayuno de la Quaresma, y la obligacion de los sacerdotes en ella, tom.2.pagin. 214.col.1.b.
No es licito agora comer carne en el Iueues Santo, y acabarse la Quaresma en el, ibi.d.
Prohibido es comer antes de visperas en la Quaresma, ibi.d.& col.2.a.
Como y con que limitacion se aya de comer carne y hueuos en los Viernes, y dias de ayuno del año Add.pag.157.col.2.c.d.
No es licito al que tiene licencia para comer hueuos en Quaresma comer hueuos y pescado en vna misma comida, ibid.d.& pag.158.col.1.a.
El priuilegio que algunos tienen que los que comen a su mesa puedan comer hueuos y cosas de leche se estiende tambien a los sacerdotes, ibid. pag.158.col.1.d.
Que Prelados se probibe en la bula de la Cruzada que no puedan comer hueuos, ni leche, ibid. col.2.b.c.d.
Quales regulares se prohiben comer hueuos en la Cruzada, ibi.pag.162.col.1.a.
Los que por dispensacion comen carne la Quaresma, no pecan comiēdo algun pescado, exp.bul. pag.24.col.1.a.
Los patriarchas, Obispos, y Arçobispos, ni qualesquier personas regulares puedē comer hueuos en la Quaresma, ibi.d.& col.2.a.
Tampoco los pueden comer los clerigos presbyteros, ibi.col.2.a.
Si las dichas personas pueden comer leche, o hueuos los Domingos de Quaresma, ibid.b.c.d.& pag.25.col.1 per totam.
Puedē los hermitaños y las beatas, comer hueuos en Quaresma con la bula, y los nouicios no pecaran en comerlos, exp.bul.pag.25.col.2.d.
Pueden los comer los Caualleros de orden Militar en Quaresma, ibi.pag.26.col.1.c.

R.

Rapto, raptor.

Que se requiere, para que el Raptor de vna muger incurra en las penas del derecho, tom.2.pagin. 45.col.

45.col.1.a.
Es raptor el que saca vna muger cõtra su volũtad aunque sus padres lo consientan,ibi.c.
No ha de ser castigado como raptor el que saca vna donzella queriendo ella aunque sus padres no consientan, ibid.col.2.a.
No ha de ser castigado cõ esta pena el q̃ saca vna donzella,no para cõocerla,sino para otro fin, ibi.b.basta el acometimiento,aunque no le siga el effecto,para ser castigado,ibi.c.
No ha de ser castigado el q̃ arrebata vna ramera, ibid.d.
En el fuero de la conciẽcia,para que vno se tenga por raptor,basta que aya hecho fuerça a la muger para la copula,ibid.d.& pag. 46.col.1.a.
Que penas pone el Conc.Tri.cõtra los raptores,y los que los aconsejã y ayudã, ibi.pa.46.col.1.b.
No esta subjeto a estas penas el que casa con vna donzella a la qual otro de su propria voluntad arrebato para este effecto,ibi.d.
Basta para que incurra en las dichas penas sacarla con engaño de su casa,ibi.col.2.a.
No incurre en estas penas el que saca vna muger casada,o vna monja,ibi.b.
El que arrebata la desposada de otro,no puede sin dispensacion casar con ella ni con otra,ibi.
No incurre en estas penas el que recibe en su casa a la donzella que le va a buscar,ibi.c.
No valen los desposorios entre el que arrebata,y la arrebatada mientras esta en su poder,ibi.c.d.
Donde no esta recibido el Conc.Tri.vale el matrimonio entre el raptor y la arrebatada,ibid.pag. 47.col.1.a.

Regidores.

Los regidores no pueden ser descomulgados por las deudas de la republica mas encarcelados,y tambien descomulgados teniendo los bienes de la republica,pero no como deudor,to.1.pa. 221.col.1.a.
Los regidores estan obligados a residir en sus oficios,y porque se pueden ausentar dellos algun tiempo,to.2.pag.218.col.1.a.
Estan obligados estos regidores al daño notable q̃ de su ausencia resultare a la republica,ibi.d.b.
Las preguntas que han de hazer los confessores a los regidores,ibi.c.

Religion,religiosos.

Los Religiosos administrando los sacramẽtos de Eucharistia.matrimonio,y extremavnction sin licencia del ordinario incurrẽ en descomunió, to.1.pag.65.col.2.a.
Tienen voz activa,y passiva en capitulo,aunque no sean ordenados de orden sacro, ibid.pag. 85.col.1.c.
No la tienen los religiosos de la Catedral de Pamplona,ni los de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoça,ibi.
El religioso que tiene alguna Iglesia parrochial subjecta al Obispo,y delinquente en las cosas, que pertenecen al ministerio de la dicha Iglesia puede ser castigado por el Obispo,ibi.pag.102. colun.1.c.
Puede ser testigo en las causas de su monasterio, ibi,pag.107.col.2.a.
El religioso que sin licencia de su prelado confiessa seculares deue ser suspenso,ibid.pag.162.colun.1.b.
Concediendo el prelado a vn religioso toda su autoridad,no es visto ratificar la donacion,que hizo,ibi.pag.105.col.1.a.b.
Los que van largo camino con licencia de su prelado pueden confessarse con confessores qualesquiera idoneos,mas no ser absueltos de los casos reseruados sin licencia,o priuilegio,ibi.pa. 166.col.2.a.b.
La aprobacion de los religiosos para confessar,o predicar en vna dioceli no vale para otras,pero para esta si,aunque salgan della,y bueluã,ibi. pag.167.col.1.d.
Los religiosos quanto a lo que no cõtradize a su profession,y exempciones son vezinos del pueblo,ibi. pag.188.col.2.a.
Los religiosos expelidos de la religiõ,y priuados del habito aun quedan religiosos,y estan obligados a la guarda de los votos, ib.p.190.co.2.b.c.
Los Generales,y Comissarios Generales los puedẽ admitir otra vez,y no es necessario q̃ professen de nueuo,ibi.d.& pa.191.co.1.per totam.
Los religiosos no tienen obligaciõ de aceptar las comissiones hechas a ellos por la sede Apostolica,ibi.pa.195. col.1.c.sino son concernientes a la fe,ibi.y como se auran los dichos religiosos quando su Sanctidad les manda con cẽsuras las acepten,ibi.c.d.
Si es buena la costũbre de las religiones,en las quales no se lee la sentencia del delinquente Apostata en comunidad,ibi.pag.196.col.2.c.
El religioso visitado de vna culpa,y dado por libre puede ser otra vez visitado della,ibid.pag. 198 col.1.a.
En la religion se trata solo de la emienda del religioso,y de atajar relaxaciones,y ansi no deue ser perdonada la culpa del que la comete,ibi.c.
Los religiosos en que casos pueden ser descomulgados por el Obispo,y que jurisdiction tiene sobre ellos,ibid.pag.204.col.1.per totam.
Los religiosos que se casan quedan descomulgados,pero no las mugeres que casan cõ ellos,ib. pag.212.col.2.a.& pag.220.col.1.c.d.
Pueden con licencia de sus prelados siendo en alguna manera en prouecho de la orden dar fuera della cosa de valor,ibi.pag 316.col.1.d.
Pueden para saluar la vida traer vestidos seculares,ibi.pag.330.col.2.c.
Que es religion,y quantos modos ay de viuir de la que es aprouada,to.2.pag.219.col.1.a.b.
El religioso que tiene actual proposito de no buscar los medios para alcançar la perfection,peca mortalmente,ibi.c.
El religioso que quiere hazer lo sobredicho,empero consigo se determina de no guardar los consejos del Euangelio,parece que peca,ibi.c.d.
Que esta obligado a guardar el religioso,que professa con esta clausula, Promito obedientiam, &c.& conuersionem meorum morum in melius,ibi.col 2.a.
Los religiosos no estan obligados a guardar sopena de pecado mortal, todo lo que se contiene en la regla,ibi.d.
Que estan obligados a guardar los que professan la regla de S.Benito,y S.Basilio,y S.Augustin,y S. Francisco, ibi.pag.220.col.1.a.b.
No es intencion del que professa guardar sopena de pecado mortal las cosas menudas de su regla ibidem,c.
A solo el Papa pertenece cõfirmar las religiones, ibid

ibidem.d.
No puede el Papa dispensar con los religiosos en alguno de los tres votos,tom.2.pag.226.colun.1.d.
Pueden los Canonigos regulares,y los Mõjes,tener porcion para sus necesidades,ibi.col.2.c
Pueden los religiosos tener algo diputado para su vso, con licẽcia de su prelado,y como esto se entiende,ib.p.227.col.1.d.&pag.228.
Pueden los prelados dar alguna limosna.ibi.
Como puede el religioso dar,recibir,y comutar y tener alguna cosa,ibi.
No es proprietario el religioso que sin saber de prelado compra libros,y los tiene patentes en su libreria,ibi.pag.229.col.1.d.c.
Que pecado haze el religioso, que toma algo de comunidad,o del vso de algun frayle,sin licencia del que la tiene,ibi.d.
No peca contra el voto de la pobreza el que tiene para su necesisidad, mas de lo que ha menester,sabiendolo su prelado,maspor otra parte es pecado.ibi. col.2.a.
El religioso que contra la constitucion de su regla recibe estipendio de missas,sermones,y cõfessiones peca,ibi.b.c.
Los bienes que adquiere el frayle son del monasterio en que los adquirio,ni la mõja puede lleuar el dote que dio al monasterio donde professo,a otro,ibi.d.
El monasterio segundo donde se passa el religioso adquiere la herencia,ibi.pag.230.col.1.a.
El Monasterio de otra religion,que es compelido a recibir algũ religioso adquiere el vsufructode los bienes que el tal adquirio en otro cõuento,no mas de por su vida,ibid.b.c.
No puede el prelado dar licencia al subdito para que vse de vestidos indecentes,ibi.c.
No deue cõdenarse la costumbre que ay en algunas religiones de que los religiosos moren en celdas señaladas por sus superiores,ibi.d
No pueden los religiosos,verdaderos hazer testamento,ibi.col.2.a.
El religioso professo,no puede irritar ni alterar el testamento hecho antes de su profesion, ibidem,b.
No deue vn religioso passarse a otra religion,sin grande necesidad,tom.2.pag.231.col.2.d.
Ninguno se puede passar a otra religion mas estrecha,sin licencia de su prelado,ibi.
El que mouido de charidad,y no con temeridad dexa el habito de su orden con zelo de ayudar a la otra orden por verla muy pobre,no incurre las penas,ibi.pag.232.col.1.a.
Por mas perfecta se tiene la religion mas riguro sa,en quanto es passarse de vna a otra con licẽcia,ibi.b.c.
Las monjas se pueden passar de vna religiõ a otra mas estrecha,pedida licencia,y no alcançada, ibidem,d.
Como el religioso,q̃ esta en monasterio estrecho donde nõ se guarda la estrechura de la regla se puede passar a otro,ibi.col.2.a.
El prelado inferior al Papa puede dar licencia al subdito,para que se passe a otra religion mas aspera,o ygual,ibi.b.
Que causas ay para dispẽsar cõ los religiosos para que se passen a otra religion,ibid.pag.233. col.1.c.
La licencia dada por el superior, para qué vno se passe a otra religion,auiendo justa causa,no haziendo mencion que se conceda para religion mas relaxada,no es suficiente,ibi.col.2.b.
El religioso Apostata no puede con su autoridad passarse a otra religion ygual,ibi.c.
El frayle que tiene licencia de su Sãctidad para passarse a las ordenes Mendicantes,se puede entrar en qualquiera,ibi.d.
No vale el voto que haze el religioso de no passarse a religion mas estrecha,ibid.pag.234.columna,1.a.
Si queda hijo de la religion donde fue a ser prelado el que despues de professar en ella dexa la prelacia,ibi.b.
Quando el religioso legitimamente se passa a otra religiõ mas estrecha no ha de lleuar la propriedad de los bienes,que fueron adquiridos al primer monasterio,y religion,ibi.c.
El frayle mendicante que se passa a otra orden no mendicante no puede retener oficio ni voz activa,o passiua en la dicha orden,ibi.d.
Quando sera subrepticio el rescripto,que vn religioso alcança del Papa para estar en su tierra, ibi.col.2.c.
El religioso dispensado por el Papa para sustentar a su madre puede seruir vn beneficio.ibi.pag. 235.col.1.a.
El Prelado de vna religion no puede licitamente recibir al religioso,que se passa a la suya de orden mas estrecha,con animo de no le tener en la clausura,ibi.b.
No puede el religioso estar fuera del monasterio, sin licencia del superior no auiendo justa causa para se la dar,ibi.d.
No puede el general dar a vn frayle licencia,para que con habito clerical viua fuera de su conuẽto a la obediencia del ordinario,ibi.co. 2.b.c.
Los religiosos inhabiles para oficios no puedẽ ser habilitados por virtud de la bula exp.bul.pag. 120 col.2.b.
Si los religiosos de las ordenes mendicantes,pueden sin bula vsar de sus priuilegios,en tiempo de entredicho,y cessacion,exp.bul.pag.21.col. 1.& col.2.
Pueden ser absueltos los Religiosos sin tener bula de Cruzada conforme a sus priuilegios,exp bul.pa.77.col.2.b.
De quales cuentas benditas pueden gozar sin bula de Cruzada,ibi.pa.86.col.1.d.

Reliquias de Sanctos.

Las reliquias internas de los sanctos,se han de venerar como los sanctos,de quienes son,y las externas se han de tener en mucha reuerencia,to. 1.pag 25.col.1.a.
Como las reliquias de los sanctos deuen ser veneradas,to.2.pa.234.col.2.d.
No es licito venerar publicamẽte las reliquias nueuas de algun sancto,sin authoridad del Papa,ib. pag.236.col.1.b.
Licito es tocar con reuerencia las reliquias de los sanctos,ibi.
No deuen los seculares tocar los Agnus sin causa vrgente,ibi.d.
Solo nuestro Padre San Francisco mãda la Iglesia que pueda ser pintado con las llagas de nuestro Redemptor.y como tales sean veneradas,ibid. d.&col.2.a.

Reo.

El Reo cuyos bienes por su delicto estan ipso iu re perdidos,y el juez le dio por libre despues de auerle tomado la confessiõ,y el auer negado no esta obligado en conscieçia a dar los dichos bienes al Rey,to.1.pag.196.co.1.c.

No tiene el reo obligaciõ a confessar ante el juez, que cometio vn delicto digno de muerte aun que legitimamente sea preguntado,to.1.pag. 477.col.2.d.

En que casos puede el reo juridicamente pregũtado negar la verdad, ord.iud.pag.251.co.1. d.& col.2.per totam.

El reo condenado a muerte auiendo negado su delicto,no esta obligado a cõfessarlo,ib.co.2.c

El reo no respondiendo nada al juez es visto cõconfessar su delicto,orden iud.ibid.d.

Como se ha de auer el reo en responder al juez, que le pregunta,ibi.& pag.252.col.1.per totã

El reo preguntado con juramẽto esta obligado a responder conforme a la mente del juez,ibid. pag.252.col.2.a.

El reo conuẽcido de vn crimẽ,no puede ser preguntado de otros,ibi.d.

El preguntado juridicamente puede negar la cosa que hizo con buena fee,ibi.pag.253.co.1,b.

El que juro de calumnia puede negar el crimen secreto,ibi.

Obligados estan los reos,que confiessan sus delictos a descubrir los cõplices,ib.d & col.2.a.

Quien puede ser puesto a question de tormento ibidem.

No puede el reo injustamente preguntado confessar su delicto, si cõfessãdole le ha de quitar la vida,ibid pag.255.col.1.d.

El reo confessando la verdad,no peca infamando se, ibi.col.2.a.

El reo que no es juridicamente preguntado,no esta obligado a descubrir los complices, ib.d.

El reo esta obligado a executar en si la pena en que fue condenado,ibi.pag.261.col.2.a.

Puede el reo condenado a muerte huyr de la carcel,ibi.d.

Repudiar,repudio

Despues de la ley de gracia,no es permitido a los Iudios,ni alos infieles el repudio,y no se dirime por el, el matrimonio,to.1.p.264.co.2.b

Rescripto.

Que cosa es rescripto,y para que se concede,to. 2.pag.236.col.2.d.

Los rescriptos vnos son de gracia,y otros de justicia quales son,y quando valen,ibi.

Los rescriptos alcançados a peticion de algũ descomulgado son irritos,y esto se entiende tambien del descomulgado oculto,ibid.pag.237. colun.1.b.

La clausula puesta en el rescripto por la qual se absuelue el impetrante no comprehẽde la descomunion del capitulo, quia quorundã,ibi.d.

No quedan absueltos por virtud de aquella clausula,sino valen los rescriptos por ser subrepticios,ibi.col.2.c.

El rescripto del Papa,que confirma la collacion de algun beneficio,con clausula,ex certa sciẽtia,o de plenitudine potestatis con narratiua falsa, no confirma la collacion,ibi.c.d.

Que esta obligado a hazer el Prouincial,quando le presentan vn rescripto para que de licẽcia con consentimiento de sus difinidores,ibi.pa. 238.col.1.a.

Residencia.

Los Prelados que tienen cura de almas estã obligados a residir,y como to.2.pagi.238. co.2.c.

La insuficiencia del Obispo,y la suficiẽcia de su vicario no escusa al Obispo de la personal residencia,ibi.pa.239.col.1.a.

Obligado esta el Canonigo reglar que alcançó vna Iglesia parrochial,a residir,ibi.a.b

Si puede el parrocho sin licencia estar ausente dos meses,ibi.b.

No puede el Obispo dispensar en la residẽcia cõ vn parrocho,que le sirua de cõfessor,o secretario,ibi.d.

Si a los Clerigos ausentes se deuen los fructos ecclesiasticos,y distribuciones,ibid.

Para q̃ el Canonigo ausente por causa de sus estudios pueda lleuar los fructos no es menester licencia del Obispo,ibi.col.2.d.

Necessaria es la dicha licencia para absentarse el Canonigo de la Iglesia ibi.pa.240.co.1.a.

No puede el Obispo prolongar el quinquenio q̃ da el derecho por razon del estudio,ibi.c

No esta obligado el Canonigo absẽte por amor del estudio,a poner otro en su lugar,ibi.

Para que el dicho canonigo pueda vsar del priuilegio,no basta que entre en escuelas,sino estudia,ibi.d.

Los parrochos no pueden hazer la dicha absencia por causa del estudio,ni el ordinario le puede dar la tal licencia,ibi.d.

El priuilegio que concede el derecho a dos canonigos que esta ocupados en seruicio del Obispo,no se estiende a otros clerigos inferiores, ibi.col.2.b.

Los dichos Canonigos absentes no puedẽ lleuar las distribuciones quotidianas,ni el Cabildo darselas,ibi.c.

Razones de Cardenales acerca de cosas,que suelen acontecer,ibi.d.& p.241.col.1.a.b.c

No puede el Canonigo dexar las obligaciones de acudir al choro,dexando la parte de la renta, que le cabe por esta residẽcia,ibi.p.241.co.1.d

No es lizita la costũbre,que el que va a maytines, gane las distribuciones de las horas sin assistir a ellas, ibi.col.2.b.

El que tiene vna capellania con obligaciõ de missas,y de assistir a las horas,puede por otro idoneo seruirla,si se vsa,ibi.c.

Por razon de alguna enemistad se escusa el parrocho de la residencia, pero con licẽcia,y poniẽdo quien sirua,ibid.d.

Puede vno dar vn beneficio a otro q̃ sabe ha de estar ausente,teniendo por cierto que pondra vicario suficiente,ib.p.242.col.1.a.

Las causas porque los Obispos,y curas pueden estar ausentes,ibi.b.

No pueden los prelados de las religiones dispensar en la residencia personal de los prelados q̃ le estan subjectos,ibi.col.2.a.b.

En que lugares deuen los Generales residir,y si a instancia de los Principes pueden yr a partes remotas,ibi.c.d.

Como y porq̃ los Comissarios Generales,y ministros Prouinciales de nuestra religion,puedẽ hazer ausencia de sus prouincias,y los guardianes de sus casas,ibi.d.& pag.243.col.1.a.

Resigna-

Resignacion, renunciacion.

Puede resignar el criminoso aun despues, que sea tomados testigos del crimen, y esta el processo ya concluydo, to.1.pag.74.col.2.d.

Veanse las condiciones desta conclusion, ibid.pa. 75.col.1.a.b.c.d.

Engañosa y maliciosa es la resignacion del que la haze porque sabe, que otro impetro, ya el beneficio y lo priuaran del, ibi.

Las causas de resignacion, o renũciacio veanse, ib. col.2.c.& pa.75.col.1.per totam.

La renunciacion de los bienes gananciales en fauor del vno de los casados antes, que se adquieran se puede hazer en perjuyzio de la legitima deuida a los ascendientes, y descendientes, pero no de los adquiridos, ibi.pa.277.col.1.c.

No vale la renunciacion de la dote, que haze la hija induzida por el padre, ibi.pag 289.co.1 d.pero vale la de la casada resignando la herencia de su padre aunque no reciba dote, ibi.pa.295. colu.1.c.

No vale la renunciacion de la legitima, que haze vna nouicia, si el escriuano no la vee, ibi.col.2.a

Restitucion.

No estan obligados a restitucion los abogados, que en causa justa presentan testigos, y instrumentos falsos para salir con su intento, tom.1. pag.6.col.2.b.c.

Quando se manda en las monitorias de descomunion, que quien sabe de la cosa hurtada lo descubra, obligado esta el que lo sobe à manifestarlo no lo pudiendo restituyr por otra via, ibi.pag. 208.col.2.d.

Esta obligada a restitucio la muger, que gasto vna cierta suma en la necesidad de su casa, que el marido le auia dado para pagar los acreedores pero no pecò haziendolo, ibid.p.275.co.1.b.c.

No esta obligado à ella quando gastò mal, o biẽ lo que su marido le dio no lo pudiendo dar, ib.pa. 276.col.2.c.

Ni el que recibe algo por no pecar, ibid.pag.284. colun.2.a.

Esta obligada a restitucion la muger a quiẽ su marido dexa cierta suma con condicion, que no sea fornicaria, faltando ella en esta condicion, ibid.b c.y aquel aquien se dona alguna cosa, por auer hecho los negocios del donador como amigo, no los auiendo hecho como tal, ibi. y la moça que recibio dones por consentir en cosas malas, no auiendo consentido. ibid.d y los que assistẽ a los lados de los Principes, y les quitan de dar a los benemeritos lo que determinauan, ibi pag.306.col.2.a.b.

No ay obligacion de restituyr al dãte lo que se recibe por causa torpe, auiendo torpedad de parte del dante, y del recipiente, sino ha se de dar a pobres, ibi.pa.351.col.2.a.& pa.356.co.2.b.

Los que pelean sin autoridad del Principe estan obligados a restituyr los daños que hizieron en la guerra, tom.1.pag.357.col.1.a.

Los soldados que pelean con ignorancia inuincible de la injusticia de la guerra, no estan obligados a restituyr mas de aquello en que se hizierõ mas ricos, ibi.col.2.d.

Obligados estan a restitucion los que compran a los moros los despojos que quitaron a los Christianos en guerras injustas, ibid.pag.358.coluna, 1.a.b.

Tiene obligacion el Principe a restituyr los despojos que toma en la guerra injusta auiẽdosele offrecido de la parte contraria congrua satisfaction, ibi.c.

Si por negligencia del Principe crecen los ladrones esta obligado a restituyr sus daños, to.1.pa. 380 col.1.d.& col.2.a.

El criado que vee a otro criado hurtar, aunque calle no esta obligado a restitucion, ibi.col.2.b.c.

Restitucion se ha de hazer por la vida, o cortamiẽto de algun miembro humano, y como se aya de hazer, to.1.pa.383.col.1.d.& co.2.per totam

El que con ignorancia concomitante mata a otro no esta obligado a restitucion, ibi.pag.384 coluna, 1.c.

Que restitucion aya de hazer el que hirio a otro, y quedo perpetuamente lisiado, tom.1.pag. 385.col.2.d.

Los bienes hurtados en extrema necesidad estan subjectos a restitucion, to.1.pa.405.col.2.a.

Obligacion tiene a restituyr el que hurta cõ extrema necesidad si puede presto remediarla, ib.c

El ladron ha de restituyr tambien los gastos que hizo el señor de la cosa que hurtò en buscarla, ibid.d.

Los fructos de vna tierra, que no es alquilada sino dada en prendas se han de restituyr al señor della, ibi.pa.406.col.1.b.

Como se ha de auer el que comprò con buena fee vna cosa hurtada quando conocio serlo, ibid. colun.2.b.

El que enagena cõ buena fee vna cosa hurtada no tiene obligacion a restitucion, ibi.

El que possee vna cosa dudando si es hurtada tiene obligacion a restituyrla, ibi.d.

No es licito comprar del que ay vehemente sospecha que lo que vende es hurtado, ibid.pag. 407.col.1.b.

La cosa hurtada al que la tenia por alquiler se ha de restituyr a este, y no al señor, ibid.pag.406. col.2.c.

La que se toma se ha de restituyr a su verdadero señor, ibi.d.

No tiene el ladron obligacion a dar al señor la cosa que le tiene hurtada si la quiere para pecar, ibi.pag.407.col.1.c.d.

Quien tiene obligacion a restitucion, to.1.p.409. co.1.d.& col.2.a.b.c. Que orden ha de auer en ella, ibi.por todo el capitulo.

El que manda se haga el hurto, ibi.col.2.d.

El que aconsejo el hurto, ibi.pa.410.col.1.a.

El que aconsejò al ladron, que hurte poca cãtidad quãdo le vio resuelto de hurtar mucho no esta obligado a restituciõ, ibi.co.2.a. El q̃ cõsiẽte en el hurto esta obligado a restituyr. ibi.b.

El que recibe en su casa al ladron, o la cosa hurtada, ibi.c.d.

El que aboga por el ladron, ibid.pag.411.columna, 1.c.

El que es participante en el crimen del hurto, ibi.d esta obligado insolidum a restituyr, ibid.coluna, 2.b.

Quando esta obligado a restitucion el que agradece el daño que se hizo a otro en su nombre, ibi. pag.412.col.1.b.

El que estorua a otro, que no impida el daño que se haze es visto ayudar a el, y le obliga la restitucion del, ibi.d.

Quando quedaran fin obligacion de restituyr los participantes en vn hurto,ibi.

Los juezes que no impiden el daño,que se haze a sus subditos pudiendo lo han de restituyr,ibid. col.2.c.d.

Que cosa es restitucion,to.2.pag.250.col.1.à.

Si la restitucion es necessaria para la salud del alma,y debaxo de que precepto cae,ibi.b

Segun derecho natural lo que se gana con obras malas,no ay obligaciõ de lo restituyr,pero no estando en el derecho positiuo,ibi.d.& columna,2.a.b c.

La muger deshonesta,que con palabras blandas saca mas de lo ordinario, no esta obligada a restituyr,mas si la que con engaños,ibi.pag.251. colun.1.c.

Si el que promete a la muger deshonesta alguna gran quantidad, esta obligado a pagarsela,ibidem,c.d.

De lo que recibe la muger casada por este acto,no esta obligada a restitucion,ibi col.2.a.

El que recibe algo por lo que de justicia esta obligado a hazer lo ha de restituyr,ibi b.c.

Licito es dar algo al juez para redimir la vexacion ibid.c.

El que da algo a otro por euitar vn pecado lo puede repetir,ibi.d.

El que recibio esto no esta obligado a restituyr antes que se lo pidan,ibi.pag.252.col.1.b.

El juez que toma algo por dexar de hazer alguna injusticia,y por dexar de dar alguna sentencia injusta esta obligado a restitucion,ibi.d

El que recibe algo por lo q̃ de charidad esta obligado no deue restituyr,ibi.col.2.b.

Lo que se gana trabajando en fiestas no ay obligacion de restituyr,ibi d.

El que halla vna cosa y la tiene cõ animo de no restituyrla,aunque halle dueño peca, tom.2.pag. 253.col.1.d.

Que se ha de hazer de los mostrencos,ibi.col.2.a.

No hallando el señor de las cosas perdidas, se pueden retener,ibi.

No se puede pedir hallazgo pero si lo dan se puede tomar,ibi.b.

Peca con obligacion de restituyr el q̃ toma las cosas perdidas del mar,ibi.c.

Si el que cogio las dichas cosas se puso a peligro de perder se puede guardarlas,ibi.d.

El que toma algo desto simplemente,no peca mas tiene obligacion de restituyr, ibi.p.254.co.1.a.

Que se ha de hazer de las cosas injustamẽte adquiridas cuyo señor se ignora,ibi.a.b.c.

El que recibe algo de algun religioso que no tiene poder para darlo esta obligado a restituyr esto a su monasterio,ibi.pa.255.col.1.a.

Si ay obligacion de no vender la cosa dudando si es suya,ibi.c.

Si el possedor de buena fee puede enagenar la cosa,ibi d.

No haziendose la restitucion que mandó el difunto no se le dilata la pena del purgatorio,ibid. colun.2.a.

El possedor de buena fee,no esta obligado a restituyr los frutos de la cosa,ibi.c.

El que recibe algo prestado del ladron con buena fee de lo que se consume con el vso es probable que no esta obligado a dar los fructos,ibi.pag. 256.col.1.a.

Que obligacion tiene el que compra por menos de la mitad del justo precio que riendo voluen la cosa al vendedor,ibi.b.

El que restituye la cosa con sus fructos por razon del engaño demas de la mitad del justo precio puede pedir el licito interes,ibi.c.d.

El possedor de mala fee esta obligado a restituyr la cosa con sus fructos,ibi.col.2.a.

El que cõpró vna pieça de oro del que no era dueño,y la alquila muchas vezes esta obligado a restituyr este interes,ibi.b.

El que esta obligado a pagar vna deuda para cierto tiempo no la pagando tiene obligacion de restituyr los daños, ibid.c.

El possedor justo no esta obligado a embiar a su costa lo que quedo en su poder sino ha tenido tardança,to.2.pag.257.col.1.b

Si el que recibio en las Indias dineros prestados para darlos en Toledo los ha de lleuar a su costa,ibi.c.

Si el que deue esta obligado a lleuar la deuda a casa del acreedor,ibi.d.

El que duda si deue algo no esta obligado a ofrecer la deuda hasta que le sea perdida,y el certificado,ibi.

Ay gran differencia en dilatar la paga de la deuda contrahida por razon de contracto justo,o de delicto,ibi.col.2.c.

Si el que injustamẽte retiene alguna cosa esta obligado a embiarla al dueño que se fue a morar a otra parte,ibi.d.

Embiando el deudor la deuda por criado poco fiel no la dando no queda libre,y quedase,si la embia por criado fiel aunque no la de,ibid.p.258. col.1.b.

Como ay obligaciõ de restituyr luego,y si se puede dilatar,y si puede el deudor pagar poco a poco,y si el que es rico puede pedir dilacion,ibid. coluna, 2.b.c.d.

Como puede vno tratar con el acreedor,que su deudor le pagara la mitad perdonandole lo demas,ibi.pag.259 col.1.d.

Peca el que sin causa justa dilata restituyr,hasta la muerte,ibi col.2.d.

Ninguno esta obligado a restituyr con detrimento de la vida,la fama que injustamente quito,pero si,si la quito a alguna familia noble,ibid.pa. 260.col.1.a.

Esta vno obligado a rescatar la vida de su hermano con detrimento de la suya,quando injustamente esta en el tablero,y si esto se entiende si ha de aprouechar,ibi.c.

Como se entiende no estar vno obligado a restituyr luego con perdida de la decẽcia de su estado,ibi col.2.b.

En que caso,y como el deudor inculpable no tendra obligaciõ de restituyr luego,ibi.c.d.

El que tiene lo ageno por fraude,y hurtos,obligaciõ tiene de restituyr por entero aũq̃ sea cõ perdida de su estado,ibi.pag.261.col.1.d.

El que ha vsurpado lo ageno con lo qual siẽdo de baxa suerte mudó estado,tiene obligacion de restituyr luego aunque sea con perdida del estado ibi.col.2.a.

Quando la quãtidad que este ha de restituyr es poca,y el acreedor no le haze mucha falta,no esta obligado a restituyr luego con perdida de su estado, ibid. b. ningun deudor esta obligado a resti-

a restituyr con perdida de su libertad,ib.c.
Quando el deudor tiene cō que pagar a todos,no ay necesidad de guardar ordē en restituyr,to. 2. pagin.262.col.1.b.
Como las deudas ciertas,hā de ser preferidas a las inciertas,y si las inciertas pueden preferirse a otras ciertas,ibi.
El que cōpró vna casa al fiado tiene obligacion de pagar la primero,ibi.d.
Entre los acreedores aquellos han de ser preferidos que tienen action real en los bienes del deudor,y como,ibi.
Entre los acreedores que tienē actiō real en la persona del deudor no se ha de guardar alguna antiguedad de tiempo,ibid.col.2.c.
El mercader que antes que se alçasse deuia algunas deudas antiguas pagādo a su suegra vna no tan antigua,no quedando para pagar las demas queda seguro en conciencia,ibi.d.
Los gastos del entierro se han de pagar primero y los que se hazen para aceptar la herencia,ibi. pag.263 col.1.a.
No han de ser preferidos los legados a las deudas, que hizo el heredero,ibi.b.
Quando vno deue muchas deudas han de ser preferidas las que se hizieron por cōtratos licitos a las que por vsuras,ibi.c.
Lo que se deue por razon de hurto primero se ha de restituyr que lo que se deue por contrato,licito,ibi.d.
Si se puede mudar el orden sobredicho de la restitucion,ibi.col.2.b.
Si los acreedores que recibē toda la deuda no quedando al deudor posibilidad para pagar a los demas quedan con buena conciencia,ibi.c.
Si queda vno libre de restituyr ciento que deue pagar a otro deuiendole el otro ottos ciento,to. 2.pag.264 col.1.c.
Las deudas que se deuen de justicia, no se pueden recōpensar con los beneficios gratuytos,ibi.d
Pagando el deudor a quiē su acreedor deue la misma,deuda,libre queda de la restitucion della, ibi.col.2.d.
El que tiene alguna cosa agena con autoridad per misiua del juez,no esta en conciencia libre de la restitucion,ibi.
Obligados estan los deudores a pagar lo que deuen alos acreedores descomulgados,ibi.p.263. colu.1 b
Descomulgado el deudor no queda libre de pagar la deuda,ibi.c. La ignorancia probable del hecho con lo qual vno cree que lo que ha de restituyr es suyo escusa de la restitucion ibi.d.
La ignorancia probable mientras dura escusa de la restitucion,ibi.co.2.a.
No esta obligado el heredero a restituyr vn legadō q̄ dize vn testigo auer māndo el testador,ib.b.
El que deue algo en general,como vn cauallo,vn buey, no queda libre de pagar esta deuda aunque perezcan por caso fortuyto,ib.c.
El que deue alguna cosa señalada q̄da libre de restituyr pereciendo sin culpa,y sin tardāça,ibi.d
Como queda libre el deudor remitiēdole el acreedor la deuda,ibi.pag.266.col.1.b.
Auisos de los confessores acerca de la restitucion ibidem,d.
No estan los mayordomos de los señores obligados a restituyr lo que ganan con lo que les dan para gastar,to.2.pa.270.col.2.d.

Rey.

Al Rey,y señores de tierras pertenece el proueer las de justicias,tom 1.pag.303.col.1.a.y juzgar las causas y pleytos que ay sobre las cosas que estan en sus territorios, ibid. pa. 353.col.2.c.d.
Los Reyes en la presentacion de Obispados tienē obligacion a eligir el mas digno,tom.2.pag. 138.col.1.d.
Pueden los Reyes de España prohibir,que los estrangeros en sus Reynos tengan beneficios ecclesiasticos,add.pag.200.col.1.b.
No quedā descomulgados el Rey ni su cōsejo por detener las letras Apostolicas,ibi.col.2.c

S.

Sacerdote.

El sacerdote simple puede absoluer de los pecados veniales,to.1.pa,232.col.2.c.d.

Sacramento.

Administracion,o recepcion de algun Sacramento es acto exterior de la adoracion de latria,to. 1.pag.24.col.1.d.
Los ministros de los sacramentos estan obligados a administrarlos con la solemnidad,y ceremonias ordenadas por la Iglesia,to.2.p.271.co.1.b
Peca el que pide,o recibe algun sacramento del ministro,que sabe le administra en pecado mortal,ibi.d.
El que pide el sacramento cō necessidad a ministro malo no peca,ibi.col.2.b.
No auiendo necessidad no es licito pedir el sacramento al mal ministro aunque este aparejado a darle,ibi.d.

Sacrilegio.

Que sea sacrilegio,to.1.pa 401.col.1.a.b.
Sacrilegio es tener parte con vna monja,o vna muger secular con vn religioso,o ordenado de orden sacro,to.1.pa.519.col.2.d.
No es sacrilegio conocer a vna muger en vn dormitorio de algun Monasterio,ibid. pag. 520. colun.2.b.

Salarios.

Los ministros de la justicia,q̄ van a hazer vna execucion con cierto salario,no pueden lleuar salario por entero por otra que hazen en el camino,to.2.pag.268.col.1.a.
Pecan los Principes que hazen a sus vassallos trabajar no les pagando el salario,ibi.c.
La deuda del salario ha de ser preferida a qualesquier acreedores,ibi.d.
Salario justo sera el que de ordinario se suele dar en el lugar,ibi.col.2.a.
Como se han de auer los señores con sus criados acerca de los salarios,ibi.
Pueden los criados de edad de diez años,y medio pedir salario,y no se les deue estādo malos,ibi. pag.268 col.1.a.b.
El criado echado del señor con colera repentina, pero arrepentido lo quiere boluer obligacion tiene de seruir,ibi.b.
Acabado el seruicio ay obligacion de pagar el salario,y no antes,y si los padres deuen salario a los hijos,ibi.c
Los señores,que pagan a sus criados con paños comprados al fiado por mas de lo que valen tienen obligacion a la restitucion,ibi.col.2.b.
La ley que ay en Portugal,y en Castilla acerca de los salarios,ibi.b.

El que sucede en la Iglesia vacante obligació tiene de pagar los criados del antecessor, ibi.d.
Deuese salario a los medicos, abogados, procuradores, y solicitadores, y como, ibid.
Los señores temporales, y prelados ecclesiasticos deuen señalar salario a los juezes, que nombrá para gouierno de su pueblo, ibi.pag.270.co.1.a
Los oficiales, que reciben criados para enseñarles el oficio, y no se lo enseñan deuen salario, ibidem, d.
Pueden los criados recompensar secretamẽte los salarios tomando algo a los señores, con ciertas condiciones ibi.col.2.b.

Satisfaction.

Como se puede satisfazer la pena deuida al pecado, y quan necessariamẽte se ha de pagar, o satisfazer, to.1.pag.155.col.2.c.d.
Puedese satisfazer con obras a las quales estamos obligados por precepto diuino, o humano, y con los trabajos que padecemos, ibi.d.
Que cosa es satisfaction, y en quantas maneras se considera, tom.2.pag.272.col.2.a.b.
Puedese en esta vida satisfazer por las penas, ibid.
Las obras hechas en pecado mortal son impetratorias, ibi.b.
No es necessario que la action proceda de voluntad formal de satisfazer, ibi.c.
La obra interior por si sola, o con acto exterior vale para satisfazer, ibi.d.
La obra buena, y honesta es propiamente satisfactoria, en quãto en alguna manera es penal, ibi.
Qualquiera obra penal es apta para satisfazer por la pena de qualquiera pecado, ibid.pag.273.columna, 1.b.
Con los trabajos que Dios nos embia podemos satisfazer, ibi.c.
Puede el confessor imponer penitencia en satisfaction de los pecados, ibi.d.
Cosa probable es q̃ por la absolució se remite algo de la pena temporal, ibi.col.2.a.b.
Fuera de la satisfaction sacramẽtal ay otras obras con que se puede quitar el reato, que queda por el pecado, ibi.b.
La penitencia que se cumple antes de la absolució no tiene effecto ex opere operato hasta que el Sacramento sea consumado, ni peca el penitente no cumpliendola dentro del tiempo señalado, ni en pecado mortal, ibi.c.
El confessor y gual no puede mudar la penitencia fuera de la confession, ibi.d.
Es necessaria satisfaction en esta vida, o en la otra exp.bul.pag.3.col.1.b.c.

Secreto.

Los que tienen lugar, y oficio publico está obligados a guardar el secreto, que tratan sus consistorios, y comunidades, tom.2.pag.279.col.2.b.
El que con violencia ha venido a saber algũ secreto, que el otro tenia bien guardado, obligado esta con peligro de la vida a guardarle si de no lo hazer han de suceder males, ibi.c.d.
El que promete a otro de guardar secreto, no esta obligado a guardarle con peligro de la vida, o de honra, y bienes, ibi.pag.280.col.1.a.

Seminario.

Las cofradias, y capillas que tienen renta ecclesiastica tienen obligacion de contribuyr para el seminario, tom.2.pag.280.col.1.c.
No estan obligados a contribuyr los monasterios donde ay collegios, en los quales ay seminarios donde actualmente se estudia, ibi.d.

Sensualidad.

Que cosa es sensualidad, y si esta de la misma manera en el hombre que en el bruto, tom.2.pag.281.col.2.d.
No son pecados los mouimiẽtos de la carne, y sensualidad, ni aun veniales, ibi.pag.283.col.1.b.
Quando ay pecado mortal, o venial siguiendose el mouimiento de causa euitable, ibi.c.
Quando es pecado mortal, o venial el libre mouimiento de la voluntad, o consentimiento en el mouimiento, ibi.col.2.a.
La muger que echa de ver que vn hõbre le toca cõ affecto deshonesto, no esta obligada so pena de pecado mortal a impedirle si el tocamiento exteriormente es honesto, ibi.b.c.

Sentencia.

La sentencia dada sobre algun delicto dando por libre al delinquente por falta de probança trae excepcion de cosa juzgada, para que no pueda ser acusado de nueuo, y como se entiende esto, to.1.pag.197.col.2.d.
La del pastor justa, o injusta siẽpre se ha de temer, ibi.pag.204.col.2.d.
No vale la sentencia dada por el juez publicamente descomulgado, tom.2.pag.280.col.2.c.
Si el juez auiẽdo dos opiniones comunes vna por el actor, y otra contraria por el reo, puede dar sentencia en fauor de su amigo, ibi.d.
Constando al executor ser nulla la sentencia, no la puede licitamẽte denũciar, ibi.p.281.col.1.d.
Conociendo el executor en particular ser la sentencia injusta, empero ignora ser justa, segun lo alegado, y probado la puede, y deue executar, ibidem.
Si al puro executar le constare suficientemẽte ser la sentencia injusta segun lo alegado, y probado, ni puede, ni deue licitamente executarla, ibid.coluna, 2.a.
Si deue el executor executar la sentencia valida, y justa en si, y segun lo alegado, y prouado, siendo injusta quanto al modo, ibi.b.
No ay differencia entre la sentencia, y la ley respecto de la estabilidad, ibi.c.d.
La execucion de la sentencia por delicto se deue hazer publicamente, ibi.pag.282.col.1.a.
Queda libre, o puede soltar al facinoroso, que llevan a ahorcar queriẽdo casarse con vna muger publica, ibi.b.
El juez despues que dà sentẽcia difinitiua de muerte contra alguno esta obligado a darle espacio para la confession, y comunion, ibi.d.
Las sentencias difinitiuas dadas en los tribunales aprouechan para juzgar causas semejãtes, ibi.col.2.b.
La sentencia nulla por faltarle la solemnidad del derecho, vale en el fuero de la conscièçia, ord.iud.pa.257.col.1.c.
Que se requiere para que sea valida la sentencia del que no es juez, ibi.d.

Sepultura.

Los religiosos pueden sepultar sin licẽcia de los parrochos a sus criados en el Monasterio, to.1.pa.162.col.2.b.
Al cathecumeno no se le ha de negar sepultura eclesiastica, to.1.pag.474.col.2.a.
Porque se entierran agora los diffunctos en la Iglesia,

sia,tom.2.pag.284.col.1.c.
A quien compete el derecho de sepultar,ibid.d.
Esta prohibido a todos los clerigos seculares y religiosos que induzgan a otro a votar o prometer de enterrarse en sus Iglesias,ibi.co.2.a.
Quãdo alguno escoge enterrarse en vna Iglesia,y los clerigos de otra le persuaden a enterrarse en la suya,aunque jure de enterrarse en ella se ha de enterrar en la otra,ibid.c.
No pierde la Iglesia el derecho quando vn solo clerigo,o religioso induze a otro se entierre en ella,ibid.d.
Los frayles de S.Francisco pueden induzir a vno que se entierre en el monasterio de Sancto Domingo,ibid.pag.285.col.1.b.
Quedã descomulgados los clerigos,o religiosos que induzen,o aconsejan a algunos q̃ se entierren en su Iglesia,aunque la inducion no tenga effecto,ibid.c.
El pacto entre el parrocho,y religiosos de no dar sepultura a ciertos parrochianos suyos vale,ibid.col.2.b.
No hazen contra la constitucion de Bonifacio Octauo los que simplemente aconsejan a algunos que se entierren en sus Iglesias,ibid.c.
Qualquiera de edad de catorze años hombre,o muger puede eligir sepultura sin consentimiẽto de sus padres,aunque sea el clauo,ibid.d.
Muriẽdo vno sin escoger sepultura deue ser enterrado en la Iglesia donde estan sus padres sepultados,ibid.pag.286.col.1.a.
La muger que consumo matrimonio,o el marido la llebo a su casa muriendo,se ha de sepultar en la sepultura de su marido,y si ha tenido dos en la del vltimo,ibid.b.
La sepultura en q̃ maneras se puede considerar,y si de qualquiera q̃ sea,se puede dar con authoridad del Obispo,ibid.d.
No vale la synodal en que se manda,que los seculares q̃ se entierran con el habito de nuestro P.S. Francisco,o de otra religion,lleuẽ encima del habito vna sauana,ibid.col.2.c.
No puedẽ los clerigos q̃ lleuan a enterrar alguno en monasterio de S.Francisco celebrar las exequias contra la voluntad de los frayles,ibid.
Los gastos del entierro se han de sacar ante todas cosas del monton de la hazienda,ibid.d.
La muger ha de ser enterrada en la sepultura de su marido noble,ibid.pag.287.col.1.b.
Si se puede impedir al diffunto la sepultura por las deudas,ibid.col.2.a.
No pueden los deudos quitar cõforme a derecho al que esta muerto en la horca,para darle sepultura sin licencia del juez,ibid.b.
Si pecã los jueces negando la sepultura a los ahorcados,ibid.d.
A que personas,y en que casos se niega la sepultura Ecclesiastica,ibid.
No deue ser priuada de sepultura ecclesiastica la ramera que para Pascua confessso,y comulgo aũque se halle muerta en casa del amigo,ibid.pa.288.col.2.b.
El que recibe a alguno a sepultura Ecclesiastica en caso,no permitido peca mortalmente,ibid.c.
Puede el Obispo segun derecho,mandar desenterrar a los publicos descomulgados,vsurarios manifiestos,y a los entredichos nominatim,tom.2.pag.289.col.1.a.
Los cuerpos de los diffuntos segun derecho,no se pueden passar de vn lugar a otro sin licencia del Obispo,y como ibid.c.
Bonifacio 8.descomulga a los que hazen pedaços los cuerpos de los muertos,ibid.
No comprehende la extrauagante de Bonifacio,a los que consienten,aconsejan,o mandan hazer lo sobredicho,ibid.d.
En tiempo de entredicho por virtud de la Bula se puede vno enterrar con moderada põpa,expl. Bul.pag.20.col.1.c.
Qual sea pompa moderada,ibid.d.
No puede los niños demas de siete años ser admitidos a Ecclesiastica sepultura,sin la Bula,ibid. columna.2.d.

Schisma,schismaticos.

Que se entiende por schismaticos,exp bul.pag. 65 col 2.b.

Simonia.

No se comete simonia vendiendo la pensiõ dada por alguna causa de su naturaleza temporal,tom.2 pag.188.col.2.b.c.
Que cosa es simonia,y de donde se deriua,to.2. pag.290.col.1.per totam.
Ay dos maneras de simonia y quales,ibid.
La simonia real se considera en dos maneras,ibi. columna,2.a.
El pecado de la simonia,no puede ser venial sino ay ignorancia que sale de negligencia venial, ibidem,c.
La ignorancia del derecho no escusa del pecado de la simonia,quando la simonia es contra el derecho diuino,ibid.d.
El agnus Dei se vende,y compra cõ atencion solo a la materia,como tambien las imagines,pag. 291.col.1.a.
Dar o prometer alguna cosa temporal con pacto q̃ el otro quede obligado a recibir la fe,o algũ Sacramento,o entrar en Religion no es licito, ni fuera de simonia,ibid.b.
Simonia es lleuar algun precio por enseñar la doctrina Christiana,pero no lo sera si solo se atiẽde al trabajo,ibid.col.2.a.
No es simonia dar a alguna persona dinero,para que se abstenga de algũ acto espiritual que quiere hazer en pecado,ibid.b.
Peca y comete simonia el que vende la omission de algun acto spiritual,ibid.d.
El que vende la comission del acto spiritual q̃ no es acto de Iurisdiction espiritual no comete simonia,ibid.pag.292.col.1.a.
Peeado de simonia es negar licẽcia al subdito por dinero,pidiendola justamente para confessarse,ibid c.
El parrocho que por dinero dexa de denunciar al publico pecador comete simonia,ibid.d.
Materia son de simonia las encomiendas de los caualleros de las ordenes Militares vendiendose, ibid.col.2.a.b.c.
Pacto simoniaco es renunciar vno su beneficio, cõ condicion q̃ el que lo lleuare pague lo q̃ gasto en pleytearle,saluo si el superior lo aprueua,ibid.d.
El monasterio de mõjas instituydo por hereder o con condicion que ha de recibir a Maria por monja,lleuara,la herencia,pero la condicion es simoniaca y se ha de quitar,ibid.
No puede el Prelado pedir,o recibir alguna cosa temporal,

temporal,por la administraciõ del poder espiritual,ibid. pag.293.col.1.a.
La simonia mental se comete todas las vezes que por actió espiritual o dadiua de cosa espiritual principalmente se pretende adquirir algun comodo temporal o al contrario,ibid.col.2.b.
Si la simonia mental se constituye por el acto interior de la voluntad,y proposito de dar alguna cosa temporal,como precio de cosa espiritual, ibid.c.d.
No es simonia pretender el comodo tẽporal,principalmente,no se pretendiendo,como precio, ibid.pag.294.col.1.a.
El Obispo que da a su deudor algũ beneficio por que teme que sino se lo da perdera su deudã,no comete simonia,ibid.col.2.a.
El Obispo que da algun beneficio,porque lo pide el Principe a quien quiere tener grato,para que le de otro Obispado,no comete simonia,ibidem,c.
No es simonia dar vn beneficio Eclesiastico a vno por auer prestado dinero,por se mostrar grato.ibid.d.
Dar dinero a los familiares y amigos de los Prelados para alcançar por su medio algun beneficio,es negociacion simoniaca,ibid.pag.295. col.1.c.
Los que recibẽ dineros,o dadiuas,para informar al Prelado de los merecimientos del que pretende beneficio Eclesiastico comete simonia, ibid.col.2.a.
No comete simonia la Abbadessa q̃ pide dotẽ por la nouicia que ha de professar,ibid.c.
En dos casos pueden las Abadessas cometer simonia,ibid.d.
No comete simonia el Monasterio rico,que pide dote a la nouicia,ibid.pag.295.col.1.b.
No comete simonia el que da a otro vn beneficio, por ruegos importunos, ibid.c.
El Obispo q̃ recibe algumo en su seruicio,y le promete fauorio hasta que le de vn beneficio,no comete simonia,ibid.d.
No es simonia mental assistir a las horas por las distribuciones,ibid.col.2.a.
No es simonia dar algo para q̃ le den vna Capella ni a no collatiua fundada con carga de algunas missas ibid.b.c.
La simonia que se comete con confiança,y que es tom.2.pag.297.col.1.c.d.
Que es necessario para que esta simonia de confiãça se averdadera,ibid.d.
No ay simonia de confiança en las permutaciones de los beneficios,ibid.col.2.c.
Penas contra los simoniacos de confiança,ibi.pa. 298.col.1.a.
Que han de hazer los confessores absoluiendo de sta simonia,y de la conuencional,ibid.d.
Los que cometen esta simonia quedan priuados del beneficio sobre que se cometio,y tambien de los que antes huuan alcançado,ibid.c.
Para no incurrir en esta priuatiõ,no basta la ignorancia de las extrauagantes,ibid.d.
Los simoniacos de confiança y sus herederos estã obligados a restituyr por entero los frutos de los beneficios tenidos en cõfiança,ibi.co.2.d.
No pueden los confessores absoluer a estos,sin q̃ primero hagan la restitucion,ibid.pag.299.columna,1.b.
Los q̃ alcançarõ los beneficios por confiança cometida por algun tercero ignorandolo ellos, no estan obligados a restituyr los fructos,ibi.c.
Estan obligados a restituyr los q̃ tuuieren despues de auerlo sabido,ibid.
No tienen obligacion de hazer la dicha restitucio los que se compusieron con la camara apostolica,ibid.d.
Que han estos simoniacos y los que lo pretenden de excomulgados ipso facto con descomunion reseruada al Papa,ibid.col.2.a.
El medianero q̃ en este caso por su trabajo recibe algo de los fructos vltra de la descomunion deue ser castigado con otras penas,ibid.b.
Los simoniacos y medianeros,no incurrẽ irregularidad celebrando con ignorancia antes de alcançar absolucion,ibid.d.
Si Pedro renuncio su beneficio en Iuan cõ esperãça de lleuar los fructos,ni en el fuero interior ni exterior esta Iuã obligado a darse los,ibi.pa. 300.col.1.a.
Ay simonia prohibida por el derecho diuino,y otra por el humano, ibid.col.2.a.b.
Puede el Papa vender cõ razonable causa el oficio de la Sacristia y procurador,ibid.c.
No es simonia dar por la mat eria y hechura del caliz su valor,ibid.b.
El Papa que vende el sacerdocio comete pecado de simonia mas no incurre la pena,ni tampoco el comprador,ibi.c.d.
En que penas incurre el simoniaco en orden, y beneficio se declara largamente,ibi.d.& pa.301. & pag 302.
El que renũcio en fauor de otro en manos del Papa sin pacto de dar,o recibir,aunque en su mẽte tenian entrambos este proposito,no incurren pena,ibid.pag.302 col.1.d.
El Concilio Trident.condeno la renunciaciõ reciproca de los beneficios,y como,ibid.col.2.b.
El que finge que ha de dar cosa espiritual por tẽporal, y no la da no comete simonia,sino vna perniciosa mentira, ibid.d.
Aunque la fiction intervenga solamente de parte del que promete el dinero,no es simonia cõuencional,ni se incurre en las penas,ibi.pag.303. columna.1.b.
La renunciacion del beneficio confirmada por su Sanctidad,se ha de publicar dentro de seys meses despues de suprouision,ibid.c.d.
Licito es recibir algo por la action de prophetizar,y orar no como precio sino como sustẽto, ibid.col.2.d.
No se puede vender el derecho de la sepultura sin simonia, ibid.pag.304.col.1.a.
No puede el Obispo lleuar algo por dispensar en la ley,ni por corregir a los delinquentes , ni por dexarlos de castigar,ibid.c.
No se puede pedir algun precio por la absoluciõ, y tomar algũ dinero,como precio por administrar algun Sacramento es simonia,ibi.col.2.a.
No se puede pedir algo por ordenar,mas el clerigo puede pedir algo por el trabajo q̃ antecede a la administracion de los Sacramentos,ibi.b.
Licito es a los ministros recibir por la administracion de los Sacramentos lo que seles acostũbra dar,ibid.c.
Redimir con precio la vexacion q̃ esta en la negacion de la cosa espiritual que aun no se tiene, es simonia,mas redimir con dinero la vexaciõ que

que se le haze en quitarle la cosa espiritual que tiene,no es simonia,ibid.d.

Simonia,es dar algo a vn clerigo,para que baptize vn niño que esta muriendose,no lo queriendo baptizar de otra manera,ibid.pag.305.col.1.d.

Puede el adulto que esta en la misma necesidad dar algo al sacerdote que de otra manera no lo quiere baptizar,ibid.

Recibir algo en precio por bendezir las bodas es simonia,mas no lo sera dar al cura algo por el daño que recibe en que lo haga otro,si de otra manera no da licencia,ibid.col.2.a.

Los que dan ordenes,y sus ministros no pueden por esso recibir algo, tã poco los notarios que tienen salario por las dimissorias,ibid.d.

Puede el predicador pedir el estipendo de su trabajo,ibid.d.

No pueden los Canonigos por titulo de costũbre pedir al Canonigo nueuamente electo vna comida,mas si alguna cosa,para el culto diuino, ibidem.

Para prouer los beneficios tiene el Papa seys meses,y el Obispo otros seys,tom.2.pag.306.columna,1.c.d.

El que da al Obispo dinero,porq̃ le de vn beneficio comete simonia,mas la colacion es valida, si vuo pacto,ibid.d.

El que presta ciẽ ducados al Obispo,para q̃ le dẽ algun oficio Eclesiastico,es simoniaco,y vsurario, ibid.col.2.a.

El q̃ recibe vn beneficio que otro le procura por simonia,no sabiendolo el no peca mortalmente aceptandole,ibid.b.

Si este tiene entero derecho a este,y le impiden la possessiõ no sera simoniaco,si para tomarla diera algun dinero,ibid.c.

Quando la simonia agena no es causa,sino que no obstante ella,se le auian de dar,el electo no pierde el titulo,ni los fructos,ibid.d.

No es simonia dar el beneficio por amistad,y parẽtesco,ibid.pag.307.col.1.a.

Dar vn beneficio,para ganar amistad,o loa humana no es simonia,ibid.b.

Dar el beneficio,para captar gracia y fauor,como precio,porque el pera alcançar algun prouecho temporal es simonia,ibid.c.

Bien se puedẽ vender los fructos de los beneficios patrimoniales sin nota de simonia,mas no los beneficios,ibid.col.2.a.

Resignar el beneficio en manos del Obispo nombrando cierta persona en quiẽ lo ha de proueer es simonia,ibid.d.

Estas resignaciones hechas en manos del Papa,son validas,ibid.pag.308.col.1.a.

Resignar el beneficio puesto en pleyto en Pedro, con condicion que alcançãdo Pedro el pleyto consintiesse en cierta pension es simonia,ibi.b.

No es contracto illicito dar el Obispo vn beneficio con condicion que en dandole otra dignidad mas pingue lo renuncie libremente,ibi.d.

No comete simonia el que resigna su beneficio principalmente para que se de a vn idoneo,cõ intencion que le sea grato,ibid.col.2.b.

El que renuncia vn beneficio es necessario que viua veynte dias despues de auer dado el cõsentimiento,ibid.c.

Esto se entiende estando enfermo,que si esta sano no son menester estos dias,ibid.

Licito es a vn clerigo que al tiempo q̃ ha de pedir el beneficio le tienẽ recluso,dar dinero para salir a pedirle,y si alguno impide a otro,no por fuerça ni engaño licito le sera redimir su vexacion con dinero,ibid.pag.309.col.2.a.

Alcançar con dinero,que vno defienda con ruegos y dadiuas la causa delante los electores es simonia,ibid.b.

Licito es dar dinero al q̃ con ruegos importunos, o dadiuas corrompe al electo,para que desista, ibid.c.d.

En los oficios y beneficios Eclesiasticos que estan por adquirir,no es licito redimir la vexacion del que los puede dar,ibid.c.

No se puede comprar con dinero la confirmatiõ de algun beneficio,tom.2.pag.310.col.2.b.

El que esta electo,y confirmado puede alcançar con dineros la possessiõ,ibid.c.

El dinero que recibio el que injustamẽte impedia la possessiõ lo ha de restituyr a aquel de quien lo recibio,ibid.d.

Simonia es vender el derecho del patronazgo,ibidem.

Que cosa sea institucion,inuestidura y permutacion,tom.2.pag.311.col.1.d.

No es simonia dezir a vno rogad a Dios por mi,q̃ yo rogare por vos,ibid.col.2.b.

No se puede comutar vn beneficio por otro sin authoridad del Papa,ibid.c.

Offrecer a vn patrono vn beneficio simple,para que le presente en vna dignidad ecclesiastica es simonia si precedio pacto,ibid.d.

En la comutacion de los beneficios se ha de tener atencion no a la dignidad,sino a sus rentas,ibi. pag.312.col.1.a.

Dos que permutan sus beneficios entregandose dellos,sin licencia del Papa,no quedã descomulgados ni priuados dellos ipso iure,ibid.c.

Comutar dos beneficios con authoridad del ordinario con condicion que el que estuuiere cargado con alguna pension la pague el que la tenia es simonia conuencional,ibid.d.

Permutar vn beneficio gruesso por otro tenue interuiniendo pecunia no es licito,mas podra el Papa librarlo de simonia,ibid.col.2.a.

Las permutaciones de los beneficios de rentas desiguales con carga de pension en el beneficio mas gruesso no son simoniacas,con licencia del Pontifice,ibid.c.d.

Las pensiones que se dan por algun ministerio espiritual,no se pueden vender,ibid.pag.313. columna.1.b.

No se pueden vender las pensiones que ay en las permutas sin nota de simonia,ibid.c.

Vender las pensiones injustas no es simonia,ibi.d.

Resignar el beneficio quedandose con los reditos es pecado contra justicia,no han de exceder las pensiones a la tercera parte de los fructos, ibi.

Si recibiendo vno vn beneficio del que tiene authoridad para ello,para q̃ le renuncie con pension en Pedro,y el lo renuncio en otro,fue simonia,ibid.col.2.a.

Simonia es dar algo a otro que no le ponga alguna excepcion,y que le acudiran con alguna pẽsion del beneficio cada año,ibid.c.

Quãdo dos pleytean sobre vn beneficio,y el vno libre y graciosamente renuncia su derecho en fauor del otro,no ay simonia,tom.2.pag.314.

columna,1.b.
No se ha de dezir lo mismo quando en estas trans-
factiones ay algun pacto oneroso,ibid.c.
En la materia espiritual,no beneficial,no es simo
nia la tranfaction con alguna composicion,ibi
dem,d.
En las materias beneficiales,no es licita la transa
ction aunque sea en cosas espirituales,quando
se haze con propria authoridad de los litigan
tes, ibid.col.2.b.c.
Puede el Obispo ordenar,que vno se quede cõ el
beneficio litigioso,y pague del alguna pensiõ
a la otra parte haziendole las partes juez arbi
tro, ibid.d.
El simoniaco mental,no esta obligado a restitu-
cion tom.2.pag.315.col.1.b.
Differencia ay entre el simoniaco mental,y el vsu
rario,ibid.
Solo el simoniaco en orden,o beneficio,o Religiõ
esta obligado a restitucion,ibid.d.
No ay obligaciõ de restituyr los fructos hauidos
ignorantemente por simonia,ibid.d.
Obligacion tiene el simoniaco de restituyr antes
que le condene el juez,ibid col.2.a.
Al que por engaño inuencible alcançó vn benefi
cio por simonia dando algo se ha de hazer la
restitucion,ibid.b.
Quando el Papa dispensa con vn simoniaco,para
que tenga el beneficio q̃ ha comprado,a el deue
restituyr el que lleuo el dinero,ibid.b.c.
Si el Obispo puede dispensar con el simoniaco,y
que diferencia ay quanto a esto entre la simo-
nia,en orden, y en beneficio,ibid.d.
No estan los simoniacos obligados por ley de
justicia a corregir a los complices en la simo-
nia,ibid.pag.316.col.2.a.
Procuren los Confessores remediar los simonia-
cos en las almas mudandolos al Nuncio, no
pudiendo acudir al Papa,ibid.c.
Pueden los confessores absoluerlos por virtud
de la Bula de la descomunion,y los regulares
por sus priuilegios, mas no de la inhabilidad,
ibidem,d.

Soborno.

El Cathedratico que lleua Cathedra cõ sobornos
esta obligado a dexarla,tom.1.pag.507.colu-
na.1.c.d.

Sodomia,y bestialidad.

En que penas incurra el sodomita,y quien puede
dispentar con el,tom 1.pag.524 col.2.a.b.c.
El pecado de sodomia,y bestialidad esta reseruа-
do a los Obispos,ibid.pag.525.col.1.a.

Soldados.

El soldado que por mandado de su Capitan pelea
no peca,aunque dude especulatiuamente de la
justicia de la guerra,tom.1. pag.247.col.1.c.
Los hermanos de los frayles Menores,no está o-
bligados a recibir,o recoger soldados, ibi.pa.
296.col.2.a.

Subsidio.

De donde tiene origen el cõceder los Pontifices
el subsidio a los Principes Christianos,tom.2.
pag. 318.col.1.b.
Las Capellanias amouibles que no tienen titulo
perpetuo deuen subsidio,ibid.d.
No se deue subsidio de los bienes dexados a segla
res con carga de missas,y titulo amouible de
capellania,ibid.col.2.b.
Obligacion tienen los Monasterios destos Rey-
nos de España a pagar subsidio de los benefi-
cios, y capellanias que tienen, ibid. pag.319.
col.1.a.
Los q̃ tienen las tercias de las decimas de la mano
del Rey,no estan obligados a pagar el subsidio,
ibidem,c.
No deuen subsidio los regulares que estan en las
Indias,ni los Caualleros de San Iuan,ni los hos
pitales,ibid.d.
Los Reyes de España pueden en todas las parro-
chias de su Reyno escoger vn parrochiano que
le acuda con sus diezmos,y este llaman ecusa
do,ibid.d.& col.2.a.
Los que reciben distribuciones quotidianas,y no
estan obligados a pagar dellas subsidio,ibi.co
lumna.2.c.

Suertes.

Ay tres maneras de suertes,tom.1.pa.22.col.2.c.
quales las licitas y quales illicitas vease,ibid.d.
& pag.23.col.1.per totam.
Suertes en election de comissarios,para que la ha
gan en cosas Ecclesiasticas son licitas,ibid.pag.
23.col.1.b.
Cõcierto por suertes es licito,como no es media
tamente sobre elections ecclesiasticas,ibid.

Suffragios.

Los suffragios de los viuos aprouechan a los di-
funtos, tom.2.pag. 274.col.1 d.
La oraciõ hecha en nombre de la Iglesia es impe
tratoria,aunque el ministro este en pecado mor
tal,ibid.col.2.a.
Que ministros sean tenidos por de la Iglesia,para
orar en su nombre,ibid.c.
Necessario es de parte del q̃ offrece el suffragio,
para que sea satisfactorio que sea proporcio-
nado,para satisfazer segun la naturaleza de la
obra,ibid.pag.275.col.1.a.
Si son satisfactorias las obras q̃ mãdo el diffun
to,hechas por los herederos que estan en pec-
cado mortal,ibid.
El suffragio solamente aprouecha,por modo de
satisfaction a quien el offerente le quisiere apli
car,ibid.c.
Como se entienden las oraciones con que la Igle
sia ora por los diffuntos,ibid.d.
Si la satifaction hecha por los diffuntos es aceptа
da segun todo su valor,ibid.col.2.a.
No aprouechan los suffragios a los diffuntos que
estan en el Cielo,pero si,quando a la gloria ac
dental,ibid.b.

Superstition,supersticiosos.

Superstitiõ es vsar de yeruas,musicas cõtra el de
monio, o de otra cosa semejante pensando q̃
tienen virtud contra el,tom.1.pag.21.colum-
na.2.b.c.

Suspension,suspensos.

El suspenso de su beneficio,como se podra apro-
uechar de sus reditos,tom.1.pag.89.col.2 b.
La suspension ab ingressu Ecclesiæ se puede dar
contra la Vniuersidad,capitulo,o Conuento,
mas solos los culpados dessas comunidades se
suspenden,ibid.pag.207.col.2.d.
Que cosa sea suspensiõ,y si se incurre por pecado
venial,y como vna es perpetua,y otra tempo-
ral:y como vna es del orden,otra del oficio,y
otra del beneficio,tom.2.pag.320.col.1.b.c.d.
& col.2.per totam.

La

La suspension del oficio es mas general que la suspensiona diuinis,ibid.pag.321.col.1.b.
El suspenso se puede confessar y comulgar,ibi.c.
El Obispo suspenso puede mandar dezir missa,como no sea autoritatiuamente,ibid.d.
El q̃ esta suspenso por vn mes del exercicio de las ordenes começando el mes de hebrero en el año de bisiesto podra celebrar en el vltimo dia del dicho mes,ibid.
En que casos quedan suspensos ipso iure,los regulares,ibid.col.2.b.
El Predicador que prueua la verdad de la imaculada concepcion de la Virgen nuestra Señora, con argumentos y razones no refutando lo cõtrario no queda suspẽso,ni incurre en las penas que Pio V.ordeno,ibid.d.
El religioso suspenso,de las cosas temporales cõtrauiniendo a la dicha suspẽsion,no queda irregular,ibid.pag.322.col.1.b.
Los suspensos nominatim,ay obligaciõ de quitar los solamente en los actos respecto de los quales estan suspensos,ibid.c.
Todos los que puedẽ descomulgar pueden suspender,ibid.col.2.a.b.
Solas las personas Ecclesiasticas pueden ser suspensas,ibid.
La suspension ha de ser,in scriptis,ibi.
El suspenso de algunos actos,no queda suspenso de los otros que no estan anexos a estos,ibi.c.
Ilicito es al Obispo en la dioceli agena exercitar el pontifical consagrando Caliz,o corporales, ibid.d.
Estando el capitulo suspenso puede hazer collacion de los beneficios,ibid.
El suspenso y entredicho solamente del oficio,q̃ da irregular diziendo missa,ibid.pag.323 columna,1.a.
El suspẽso de voz actiua y passiua puede por otra via alcançar el beneficio,ibid.b.
El suspẽso de predicar peca mas no queda irregular predicando,ibid.
El suspenso del beneficio haziendo contra la suspension,no queda irregular,ibid.c.
Acabado el termino de la suspensiõ se acaba ella, ibidem,d.
En algunos casos puede absoluer el Obispo,y en otros no,ibid.col.2.a.
No puede el Obispo absoluer de la suspension q̃ tiene su termino prefixo,dentro del mismo termino,ibid.
Para absoluer de la suspension,no ay palabras determinadas,si por qualesquiera se puede absoluer,ibid.b.
De que esta priuado el suspẽso a diuinis,exp.Bul. pag.318.col.2.b.
El que se ordeno antes de edad esta ipso iure suspenso,ibid.pag.62.col.1.a.b.
Puede vno por virtud de la Bula ser absuelto de esta suspension,ibid.c.
No puede este tal celebrar hasta que se cumpla la edad,ibid.

Synodo.

La dispensacion del Obispo,o Arçobispo en las constituciones de su sinodo diocesana hecha sin justa causa vale,tom.2.pag.317.col.1.b.
La dispensacion del Arçobispo en los decretos del sinodo prouincial,hecha sin legitima causa,no vale,ibid.d.
Obligacion tienen los Arçobispos con sus Obispos suffraganeos juntar los sinodos prouinciales,ibid.col.2.b.

T.

Tactos impudicos.

Tactos en las partes verẽdas,o jũto dellas es pecado mortal aunque sean de burla,tom.1.pa.153. col.2.c.
Tactos de las partes exteriores de vna muger regularmente no son pecado mortal,ibid.d.

Temor.

Temer mas la ira de los hombres que la de Dios es pecado mort.tom.1.pag.306.col.2.d.

Templos.

Edificar templos es acto exterior de la adoracio de latria,tom.1.pag.24.col.2.a.

Testamento,y testador.

No se puede reuocar el testamento hecho antes de la profession,tom.1.pag.278.col.2.a.
El testador puede dexar sus bienes a quien le parece,aunque sea indigno dellos,ibi pag.304. col.1.d.los que assisten a los testamentos,y quitan algunos legados a las personas a quien el testador determina dexarlos estan obligados a restituyrselos,ibid.pag.306 col.2.b.
Mandando el testador distribuyr sus bienes entre los pobres despues de la muerte de su heredero,podra el distribuyrlos antes,ibid.pag.337. col.2.a.pero mandando dar cierta limosna en dias señalados de fiesta en ellos se ha de dar,ibi. b.y la que el mandare dar al pobre que el nombrare entre tres quando muriere,no la podra dar el heredero en su vida,ibid.c.y si mando a vno ciento mientas viuiere cada año se le deue dar,ibid.d.y si puso grauamen al heredero q̃ se de a N.lo que el le solia dar en vida,obligado esta a darle las cosas que de ordinario se deuen, ibidem.
Que cosa es testamento,y si el descomulgado le puede hazer,y si el testador puede mudar la forma que pone el derecho de los testamẽtos, tom.2 pag.324.col.1.c.
No puede el testador mandar,que se den a los q̃ tiene obligacion,mayores alimentos de lo que pide su hazienda,ni que se gaste en el entierro mas de lo que el derecho manda,ibid.col.2.a.
No esta obligado el testador que tiene herederos legitimos dexar su hazienda a sus deudos,ibidem,b c.
Ni el Obispo regular ni secular puede testar de los bienes ecclesiasticos sin licencia del Papa,y dandosela es justo darsela,para el primero,y no para el segundo,ibid.c.d.
Los bienes adquiridos del Obispo regular,no por via de la Iglesia sino por otra via son de su Monasterio si muere sin testamento,mas los adquiridos despues de consagrado a su Iglesia pertenecen,ibid.d.
Como por via de testamẽto,o abintestato se puede suceder a los clerigos,y si pueden testar de las rentas ecclesiasticas,ibid.pag.325.col.1.a.
No esta obligado el heredero a Creer al cõfessor del testador,sino aquello que por buenas conjecturas le parece auer sido su voluntad,ibid.c.
Si puede el patron dar cierta limosna q̃ se mãda en el patronazgo,para casar huerfanas de cierto Obispado,a vna criada suya q̃ no es del mismo Obispado,mandando q̃ su criada sea prefe-

rida a las demas,ibid.col.2.a.
El hijo de familias professo en las ordenes Militares no puede hazer testamẽto de los bienes adueticios,o maternos,ni aũ en quanto a la tercera parte,ibid.d.
El testamẽto de los professos en las ordenes Militares,no goza de los priuilegios concedidos a los soldados,ibid.pag.326.col.1.a.
Segun derecho comun,no vale el testamento,en el qual los frayles Menores de la regular obseruancia son instituydos por herederos,ibid.b.
Si el testador instituyo los frayles Menores con clausula que la herencia que les cabia se vendiesse,para su sustento se les ha de dar la parte,ibid.c.
Los frayles Menores obseruantes puedẽ ser albaceas con licencia de sus Prelados,ibid.d.
No pueden los dichos frayles pedir en juyzio las deudas del testador,ni tomar cuentas juridicas,ibid.col.2.a.
Solo el Papa puede alterar la voluntad del testador,ibid.
A los testamentarios se les da vn año,para hazer cumplir los testamentos.tom.2.pag.327.columna,1.a.
Puedese recurrir al juez secular para que haga cũplir los legados,ibid.c.
Lo que se dexa a los executores por el trabajo que han de tener,no queriendo alguno dellos aceptar,o muriendo antes se ha de dar a los demas,ibidem.
Los executores q̃ antes del tiempo señalado repartieron cierta quantidad a pobres,no pecaron,ibid.d.
El executor del testamento que ha de repartir sus bienes a pobres,puede repartir a sus hijos si son pobres,ibid.col.2.b.
El Religioso nombrado por executor no lo puede exercer sin licencia pedida y alcançada de su Prelado,ibid.
Si estos nõbrados son priores,Guardianes o Presidentes no han menester pedir licencia,ibi.c.
Los frayles Menores de la regular obseruancia pueden ser executores dando consejo,mas no mandando,ibid.d.
Puede el testador mandar que los dichos frayles escojan los pobres en quienes se ha de repartir el dinero mandado por el testador,y puede mandar que los frayles nombren los executores,ibid.pag.328.col.1.a.
Pueden los dichos frayles entre los pobres nombrar su Monasterio,ibid.
El Religioso testamentario tiene obligacion de dar cuenta al ordinario,de como se vuo en su ministerio,ibid.c.

Testigos.

Quien no puede ser compelido a ser testigo por si,o contra sus parientes en causas criminales,o ciuiles,tom.1.pag.209.col.1.d.
El testigo preguntado del juez de quiẽ duda si procede legitimamente,no tiene obligacion de responder,si de su respuesta teme que vendra perjuyzio a otra persona,ibi.pag.355.col.1.c.
El testigo q̃ compelido legitimamente no dize lo que sabe,esta obligado a restitucion del daño que se sigue,tom.1.pag.380.col.1.d.
No puede el juez eclesiastico en causas criminales dar licencia al clerigo q̃ sea testigo cõtra el Reo tom.1.pag.445.col.2.b.
Quando se dizen los testigos singulares,to.2.pa.328.col.2.b.
Quãdo dos o tres por vn agujero(por el qual jũtos no pueden ver)afirman que vieron a vno cometer vn delicto,son testigos cõtestes,ib.c.
En quantas maneras se puede considerar la singularidad de los testigos,ibid.d.
Ninguno puede ser condenado con la pena ordinaria con testigos singulares,ibi.p.329.col.1.b.
Si con el testigo singular ay infamia del crimen,aunq la tal infamia este legitimamente probada no por esto el reo deue ser condenado a pena ordinaria,ibid.c.
Quando muchos testigos singulares condenan a Francisco afirmando hauer cometido cierto delicto discordando en el tiempo y lugar,no basta para ser conuencido,ibid.
Pueden los Religiosos delinquentes ser condenados con testigos singulares fidedignos,y bien examinados,ibid.col.2.a.
Obligacion tienen los testigos a dezir verdad,y jurando falso estan obligados a restituyr el daño que con su dicho causaron,tom.2.pag.330.col.1.b.
No se presume q̃ el testigo jura falso con ignorancia,ibid.c.
Recibida esta la pena respecto del testigo que juro falso,ibid.d.
El testigo falsario se deue castigar segun las circũstancias de su delicto,ibid.col.2.a.
El testigo falsario en materia de heregia se ha de entregar al braço secular,ibid.
Los clerigos presbyteros testigos falsos deuen ser depuestos de su oficio y honra,ibid.b.
Si el delinquente por error,aunque culpable jura falso mas piadamẽte ha de ser castigado,ib.
Los frayles en las causas ciuiles,y criminales de los frayles de su Monasterio,pueden ser testigos,ibidem.d.
Quando vn Pueblo pleytea cõtra otro sobre cierta cosa diputada al prouecho de los moradores dellos,no pueden ser testigos los mismos,ibi.pag.331.col.1.a.
En las causas criminales puede vna monja ser testigo contra otra,ibid.b.
Pueden los seculares ser testigos contra los clerigos o frayles,no hauiendo otros,ibid.c.
No hazen estos testigos plena probança,ibid.d.
Todos pueden ser compelidos a jurar,aunq̃ no los Religiosos en causas criminales de sangre,ibid.col.2.a.
Los Religiosos no pueden ser testigos sin licẽcia de sus superiores conuentuales,y si las causas fueren de sangre no deuen darla,ibid.d.
El juez que de oficio quiere castigar la injuria hecha a,y no secretamẽte,puede compeler al injuriado que declare la verdad,ibid.d.
El testigo por dezir su dicho no puede recibir algun precio,ibid.pag.332.col.1.a.
El testigo que por dezir su dicho en causa espiritual pide algo comete simonia,ibid.b.
El testigo llamado a juyzio no queriendo dezir su dicho obligacion tiene de restituyr el daño que resulto por no querer atestiguar,ibid.b.c.
Ninguno puede ser cõpelido a jurar sobre aque-

las cosas,que no se pueden decretar sin q̃ supecado se manifieste,ibid.d.
Puede ser cõpelido a jurar la verdad aquel a quiẽ en secreto se encomendo algo,y el prometio de le guardar,ibid.d.
Como se han de examinar los testigos,y q̃ causas ay que hagan su dicho sospechoso,ibi.col.2.d.
Ha se de considerar la qualidad de las personas entre las quales suele auer causas de enemistad capital,ibid.pag.333.col.1.c.
Ha de ser el ministro de justicia muy circũspecto cauto y sagaz en inquirir el testigo,ib.d.
Puede el juez,para sacar la verdad de los testigos ponerlos á question de tormẽto,y si alega q̃ es noble le han de dar copia del processo,para defenderse,ibid.col.2.b.
Necessario es en las causas ciuiles,y criminales q̃ el juez examine por su persona los testigos,ibidem.d.
Para examinar los testigos,como conuiene en las causas criminales,no hasta que escriuan sus dichos y que despues los lean,sino que el juez los examine,ibi.pag.334.col.1.a.
Para sacar la verdad en limpio es necessario dar juramento a los testigos,y para que valga segũ derecho,ibid.c.
No se deue variar el testigo quando luego q̃ acaba de dezir su dicho,se corrige alegando la causa de su error,ibid.col.2.a.
No se deue dar credito al testigo que varia de lo q̃ primero dixo en juyzio,ibid.b.
El testigo que varia en sus deposiciones haze muy poca fe,sino confirma su dicho en el tormẽto, ibidem,c.
En que caso podra el testigo negar la verdad de lo que sabe,Ord.Iud.pag.243.col.1.b.
El q̃ jura falso peca,y esta obligado a restitucion, ibidem,c.
El que fue causa eficaz de que vn testigo jurasse falso,obligacion tiene a manifestarle,para q̃ se retrate,Ord.Iud.ibid.col.2.c.
El que juró falso no mirando en ello por lo qual fue vno condenado a muerte,no esta obligado a librar le della con peligro de su vida,ibid.d.
Esta obligado el testigo a offrecerse,para librar al innocente que quieren matar,Ord.Iud.pag. 244.col.1.b.c.
No peca el testigo q̃ se esconde por no atestiguar ibid.col.2.b.
No es licito descubrir el testigo el pecado oculto,ibid c.d.
Hazen mal los Confessores en offrecerse por testigos de los reos que han confessado,ibid.pag. 245.col.1.b.
El testigo legitimamẽte preguntado tiene obligacion a dezir verdad,aunque aya jurado de tener secreto,ibid.d.
Dudando el testigo si es legitimamente preguntado no esta obligado a dezir la verdad en causa de infamia,ibid.col.2.b.
Los deudos del reo no están obligados a testiguar contra el,Ord.Iud.ibid.d.
En q̃ casos puede ser testigo el q̃ denũcia,ibida.b.
El infame no puede ser testigo,ni acusador,ibid. pag.246.col.1.a.
El que confiessa su proprio crimen no puede ser testigo contra los complices,ibid.d.
Es pecado mortal imponer crimines,falsos a los testigos,ibid.col.2.d.
Pueden se poner faltas verdaderas al testigo falso, ibid.pag.247.col.1.a.
Licito es oponer a vn testigo vn delicto oculto, siendo solo el sabidor del crimen,ibid.b.c.

Theologos,y theologia.

El Theologo ha ser preferido regularmente hablando al Canonista en las elections de los Obispados,tom.1.pag.97.col.2.a.

Thesoro.

Cuyo es el thesoro q̃ vno halla en su propria tierra,o en la agena,tom.2.pag.335.col.1.a.
Si el señor de la tierra consintio q̃ vno buscasse en ella vn thesoro se ha de estar al concierto que hizieron,ibid.b.
Si la tierra dõde se halla el thesoro tiene dos señores la mitad es suya,y la otra mitad de quien le hallo,ibid.c.
El que sabe que ay vn thesoro en cierta tierra,y la cõpra,se haze señor del,y si el thesoro estuuiere en alguna cosa mueble el que la compra no se haze señor del,ibid.d.
Segun vna ley de la nueua Compilacion los tesoros q̃ se hallan en qualquiera parte que sea pertenecen al Rey,y la quinta parte dellos al q̃ los halla,ibid.
El thesoro espiritual de la Iglesia,de las indulgẽcias consta de los merecimientos de Christo N.S.y de la superabundante satisfaction de los Sanctos exp.Bul.pag.5.col.1.b.c.
Necessario es este thesoro espiritual de la Iglesia, ibid.pag.4.col.2.b.
Este thesoro,consta de las obras meritorias,no es quãto meritorias,sino en quãto satisfactorias ibid.pag.5.col.1.c.d.y.col.2.per totam.

Toros.

No se pueden correr toros los Domingos,y dias de fiesta,tom.2.pag.335 col.2.d.
Puedense correr en las fiestas de voto,aunque no parece seguro,ibid.pag.336. col.1.a.
Prohibido es en los dias de fiesta correr los toros, por las calles del pueblo cerradas las puertas del,ibid.c.
Pueden ver los toros los Clerigos presyteros,ibidem,d.
No los puedẽ ver correr los Religiosos,ni los Canonigos regulares ni los clerigos professos de las ordenes Militares,ibid.col.2.a.
No pecan mortalmente los Religiosos que van a ver los torneos,de los quales comunmente se siguen muertes,ibid.c.

Tormentos.

No pueden amenazar,ni espantar con tormento al que por su priuilegio no pueden poner a question de tormento,to.2.pag.337.col.1.c.d.
Y aunque estos puestos a question de tormento confiessen,y se ratifiquen la cõfession es nulla, ibidem.
La confession extrajudicial es suficiente, para le poner a question de tormento,ibid.col.2.a.
No pueden ser atormentadas las enemigas de la monja que segun parecer de medicos fue muerta con veneno,ibid.b.
Las amenazas juntas con la enemistad nacida de causa graue solamẽte sera suficiẽte indicio para que vno sea puesto a question de tormento, ibid.d.
No es suficiẽte indicio para poner a vno a questiõ

de tormento auer confessado el muerto que el le mato,ibid.
La confesion del reo delante juez no competẽte no es suficiente,para ponerle a question de tormẽto,ibid pag.338.col.1.a.
Los indicios probados cõ testigos singulares,son bastantes para poner a vno a questiõ de tormẽto,saluo si vno de pone de vn indicio y otro de otro,ibid.b.
Hallandose vno infamado de vn delicto auiendo vn testigo contra el,o indicios probados puede ser puesto a question de tormento,ibid.
El compañero en el delicto a testiguando contra el otro compañero,no es suficiente indicio para ponerle a question de tormento,ibi.c.
Obligacion tiene el juez de dar copia de los indicios al reo,dandole termino,para se purgar dellos ibid.c.d.
Hablando ordinariamente,no esta el juez obligado a dar al reo copia de indicios no la pidiẽdo el dicho reo,ibid.col.2.a.
No se pueden repetir los tormentos cõforme al vso,saluo si ay nueuos indicios,o si el tormẽto ha sido leue,ibid.b.
Que personas no pueden ser puestas a questiõ de tormento,ibid.c.
Los clerigos y frayles pueden ser puestos a questiõ de tormento,como no queden fiados,y ha de ser por mano de otro clerigo,ibid.d.
Quando los delictos de los tales,son de manera q̃ se ayan de executar tormentos q̃ los clerigos, frayles,no entiendan se puede traer vn seglar, pero en España no se vsa,ibi.pag.339.col.1.c.d.
Quando el delicto esta plenamente prouado,no se puede dar tormento al reo,ibid.d.
Que ha de hazer el juez quando el reo no confesso en el tormento,ibid col.2.a.b.
Para librar vno a su padre,o amigo de la muerte o de graues tormentos,no es pecado mortal confessar falsamẽte auer cometido cierto delicto,ibid.b.
El que falsamente confiesa,por euitar tormẽtos tan graues que mas quiere morir q̃ padecellos, no peca mortalmente,ibid.c.d.
No esta obligado en el articulo de la muerte a reuocar su dicho el que con miedo de los tormẽtos confesso falsamente auer cometido vn crimen,ibid.pag.340.col.1.a.
Quien puede ser puesto a questiõ de tormento, Ord.Iud.pag.254.col.1.c.d.& col.2.a.b.
Licito es a vn lego a tormẽtar a vn clerigo,ibi.d.

Traycion.

Con que pena se castiga la traycion hecha cõtra el Rey,tom.2.pag.340.col.1.c.d.
Los bienes de los traydores contra el Rey al Rey quedan ipso iure confiscados,ibi col.2.a.
Sacar de las manos de la justicia vn preso,se tiene por traycion,ibid.b.
Si ha de ser castigado el que contra la Magestad Real dize palabras de oprobrio, y q̃ penas hay, ibi.c.d.

Tributos.

Quantas maneras ay de tributos,tom.2.pag.341. col.1.c.
Para que los tributos sean justos se requieren tres cosas,ibi.c.
Quien tiene authoridad,para poner tributos,ibi. Quando el tributo es antiguo,y recibido por la costumbre,aunque aya duda de su justicia se deue en conciencia,ibid.col.2.b.
Licito es el tributo que se paga en el Reyno de Valencia llamado General,ibid.
Dudase del valor de otros tributos que ay en este Reyno,ibid.c.
Pecan mortalmẽte cõ obligaciõ de restituyr los q̃ imponẽ tributos injustos a la republica,ibid.d.
El señor que no puede comodamente yr a tratar con el principe de la comodidad de sus vassallos les puede poner algun grauamen,ibid.pag.342.col.1.a.
Si los señores piden a los vassallos los derechos y rentas que segun ley deuen les hã de pagar los cabritos y gallinas por todo lo que valen,ib.c.
Los que han alcançado del Rey las alcaualas,no las pueden lleuar por entero,ibid.d.
No pueden los señores lleuar los tributos q̃ por guardar las fortalezas pusieron,porque cesso la causa,ibid.col.1.b.
Estan obligados los subditos a pagar el tributo q̃ pone el Principe con causa justa, tom.2.pag. 343 col.1.d.& col.2.a.b.c.
No esta obligado el passagero a pagar el tributo de passar vna puente,sino se lo piden,y lo mismo es lo que llamã puertos secos,ibid.
Obligacion ay de pagar la alcaualа,aunque no se pida,el pecho,y sila quando se pida,ibid.
Obligaciõ ay de pagar alcaualа de las cosas menudas,ibid.col.2.d.
Estando el contracto hecho,aunq̃ la cosa no este entregada, ni pagada se deue luego alcaualа, ibid.pag.344.col.1.a.
No se deue pagar alcaualа,quãdo para seguridad del contracto se da vna prenda,ibid.b.
Hase de pagar la alcaualа al que se deuio en el tiẽpo que se hizo el contracto,y no al que la cobra quando se cumple la condicion,o se entrega la cosa,ibid.c.
Quando se vende vna cosa con concierto de escriptura no se deue alcaualа hasta que se haga la escriptura,y al que entonces la cobra se ha de dar,ibid.d.
Los factores de los mercaderes que tienen mãdato de los amos,para concertarse con los cogedores de los tributos,no lo haziendo deuen los daños,ibid.col.2.b.
Los panaderos que reciben trigo,para dar en pan cozido no deuen alcaualа,ibid.d.
Los boticarios no deuen alcaualа de lo q̃ venden para los enfermos,mas si de los que venden para los sanos,ibid.pag.345.col.1.a.
Los estrangeros vendiendo,o permutãdo en España deuen alcaualа,ibid.b.
No esta obligado a pagar alcaualа el que no se la piden dentro del termino de la ley,ibid.d.
Quando el cobrador lo dexa a la conciencia de los que deuen que lo manifiesten ellos,no manifestandolo,todos pecan con obligacion de restituyr,ibid.col.2.b.
Tiene el deudor obligacion de dezir tomandole juramento,como juridicamente se lo pueden tomar,ibid.c.
El que ha recibido algun daño del Principe puede negarle las alcaualas que le deue recõpensando el daño,mas ha de ser guardando las condiciones necessarias,ibid.d.
Comprar de los que defraudã las alcaualas, no es illicito

illicito ni tienẽ obligacion de restituyr, ibid. pag. 346. col. 1. d.
No estan obligados los herederos y legatarios q̃ tomã las cosas estimadas a pagar alcauala, ibi. col. 2. a.
No es licita la costumbre de pagar los cuerpos tributo por passarse a enterrar de vn lugar a otro, ibid. c.
Los q̃ arriendan estas alcaualas, y aduanas merecen q̃ se les quite algo del arrendamiento auiẽdo guerras que no se esperauan, ibid.
Si se puede imponer algun tributo a los eclesiasticos, y regulares sin licencia del Papa, Add. a pa. 193. latissimè vsque pag 197.

Tutor, tutela.

El tutor esta obligado a sustentar los hermanos del pupillo puestos en extrema necessidad, to. 1. pag. 49. col. 1. a.
Que cosa es tutor, y tutela y quien lo puede ser, tom. 2. pag. 354. col. 2. c.
No puede el tutor y curador hazer donacion de los bienes del pupillo, ni perdonar sus deudas, empero esto no ha lugar en el tutor, y curador del Principe, ibid pag. 355. col. 1. a.
Puede el tutor dar al pupillo lo necessario para sus honestas recreaciones, y lymosnas, ibid. b.
No puede el menor perdonar la injuria con sola la authoridad de su tutor, sino interuiene el derecho del juez, ibid.
El menor que passa de siete años sin authoridad del tutor puede hazer el perdon confirmando le con juramento, ibid. c.
El tutor o curador del menor cuyas cosas se vendieron en almoneda, por mas de la mitad del justo precio, o por menos, no esta obligado a restituyr, ibid. d.
El tutor puede sin decreto del juez pagar de la hazienda del pupilo las vsuras mal lleuadas, ibid. col. 2. a.
Tambien el oficio del tutor es criar al menor en buenas costumbres, ibid.
Obligacion tiene el tutor a hazer inuentario de los bienes del pupillo so pena de pecado mortal y restitucion, ibid. col. 2. b.
Obligacion tienẽ los tutores de aprouechar la hazienda de los menores de suerte q̃ no se pierda so pena de pecado mortal, ibid.
Los procuradores y tutores obligados estã a restituyr los fructos del menor q̃ por su culpa lara; o leue se perdieron, ibid. c.
No esta el tutor obligado a guardar el trigo del menor, para quando valga mas caro, ibid. pag. 356. col. 1. a.
El tutor o curador, no puedẽ dar en prendas las cosas de los menores sin decreto del juez, ibid.
Obligado esta el menor a estar por el arrendamiẽto que hizo su tutor durando su oficio, aunque despues de acabado no lo este al arrendamiento, ibid. b.
El tutor que pone el dinero del pupillo, a ganãcia en casa de vn banquero, tenido por hombre de bien, no esta obligado a restituyr, si quebrare, ibidem, c.
No esta obligado el tutor a pagar por entero todo el interesse que se auia de grangear con el dinero del menor, ibid d.
Puede el tutor cobrar liquidamente, lo q̃ el pupilo le deue, ibid. col. 2. a.
Licito es al tutor o curador induzir al testador para que le dexe lo que queria mandar a su pupillo mas si es con dolo, tiene obligacion a restituyr, ibid. b.
No pueden los tutores o curadores comprar los bienes de sus pupillos, mas en publico pueden, ibid. c.
Quando el menor juro la venta q̃ hizo en fauor de su tutor se confirma con el dicho juramẽto ibidem, d.
La donacion hecha a su tutor o curador, no vale, aunque el menor la confirme con juramento, ibid. pag. 357. col. 1. a.
El tutor y curador tienen obligacion a dar cuẽta luego que su ministerio se acaba, ibid. d.
Obligacion tienen los tutores a dar cuentas, aũ q̃ el testador diga q̃ los libra dellas, ibid. col. 2. a.
El hermano que administra la hazienda, basta que de vna cuenta verisimil, ibid c.
El tutor o curador que viue en las casas de su menor porque conuiene assi a la comodidad del menor, no deue el alquiler dellas, ibid. d.
Los tutores y curadores no pueden lleuar algo por su trabajo segun derecho comun, ibid.
Los tutores y curadores lleuan la decima de los fructos, ibid. pag. 358. col. 1. a.
Esta decima se ha de dar al padre o a la madre si fueren tutores. Aunque no, si son menester para el sustento del menor, ibid. b.
La madre que siendo tutora de sus hijos se casa segunda vez pierde la tutela, ibid. d.
La muger que casandose segunda vez, retiene la tutela peca, ibid. col. 2. c.
Puede la muger que se casa segũda vez nombrar tutor a sus hijos mas el juez puede no admitirlo, ibid. d.
Quando la muger antes de casarse segunda vez, va al juez, y pide tutor para sus hijos puede el juez dar al que nombra, ibid. pag. 359. col. 1. a.

V.

Vagamundos.

Los vagamundos que no estan auezindados en alguna parte se pueden confessar con qualquiera approbado, por el ordinario, tom. 1. pag. 166. col. 2. b.

Vanagloria.

Como se puede pecar mortalmẽte en la vanagloria, tom. 2. pag. 359. col. 1. b.
Desear gloria de aquello q̃ vno no tiene es illicito, ibid. d.
Poner la gloria humana por vltimo fin de la obra es pecado mortal, ibid. col. 2. a.
Alabarse vn Religioso con verdad que es hijo de vn Duque, o Conde no es de suyo pecado mortal, ibid.
El que presume con notable irreuerẽcia de Dios, o con daño espiritual del proximo, o corporal hazer algun oficio que no sabe, peca mortalmẽte, ibid. b.
El q̃ oye dezir de si, q̃ es buen sacerdote, o buẽ predicador no siẽdo assi, y vee q̃ por callar, se sigue algũ daño peca mortalmente callando, ibid. c.

Venta, y compra.

En la cõpra y venta el vso, propriedad y dominio de la cosa vendida se trasspassa al que la cõpra, tom. 1. pag. 33. col. 1. a.
La venta es dar vna cosa por precio, y la compra es tomar vna cosa por precio recebiendo della

el dominio,tom.2.pag.359 col.2.d.
Puedense vẽder los fructos de la tierra,el ganado que esta por nacer,la pesca que esta por hazer, ibid pag.360.col.1.a.
La cosa agena no se puede vender,y el que la cõpra obligado esta a restituyla a cuya es,ibid.b.
Vn hombre libre se puede vender para yr a remar por otro,ibid.c.
Obra es de charidad librar de las manos de los barbaros a los que tienen para comer,ibid.
Pecado es comprar de los negros lo que se duda ser suyo con obligacion de restituyr, mas si fuere para vestirse,no ay que hazer escrupulo, ibidem.d.
Quando vno compra vna cosa agena,y no puede aueriguar de qual de dos sea,repartala a entrãbos,ibid.col.2.a.
Vender vino a aquellos de quien se tiene experiencia,que con poca cantidad se embriagan,es pecado mortal.ibid.
Es pecado mortal vender armas a los que van ya a romper en guerra injusta,ibid.b.
No es licito vender ponçoña al que probablemẽte se entiende que la pide para hazer notable mal,ibid.c.
El señor de vna casa puede ser compelido a venderla por razon de alguna publica vtilidad, ibid.pag.361.col.1.b.
Si la casa se pidiere por edificar, o ampliar vna Iglesia vtil,para el culto diuino, pero no muy necesaria,no puede el juez sin decreto del Principe obligar al dueño que la venda,ibid.c.
El que tiene vna cosa para q̃ publicamente se venda,y es necessaria para el sustento,puede ser cõpelido a vẽderla aunque no aya mucha necessidad,ibi.d.
Costumbre ay en el Reyno de Francia, q̃ los juezes seculares cuyden de algunas cosas q̃ tocan al culto diuino,ibid.col.2.c.
Estando la republica falta de trigo los que lo tienen pueden ser compelidos a venderlo a sus ciudadanos, ibid.
El que arrendo vna tierra, no puede ser compelido a vẽder los fructos della primero al señor de la tierra que a otro,ibid.d.
El precio q̃ la republica pone se ha de tener por justo,y de las cosas en que no le ha puesto el q̃ ordinariamente corre,y destas vno es infimo, otro medio,y otro supremo,tom.2.pag.362. col.1.d.
Las piedras preciosas,y otras cosas tienen el precio conforme a la estimacion de los que conocen su valor, ibid col. 2.b.
La cosa que en Salamanca vale ocho reales,y en Toledo doze se puede en Salamanca vender por doze por lleuada a Toledo,ibid.c
Puede vno vender vna cosa por mas de lo q̃ vale, por razon del lucro cessante,y daño emergente,ibid.d.
No es licito vender vna cosa por mas de lo que vale segun su ser,porque el que la compra espera della gran prouecho,ibid.pag.363.col.1.c.
El vendedor que inuenciblemente cree que la cosa que vende vale lo que pide,dandoselo lo puede retener,ibid.d.
Puede vna cosa ser vẽdida por mayor precio del que corre comunmente por razon de alguna donacion,ibid.col.2.a.
Puedese mercar la cosa , por menos precio de aquel que no tiene por oficio venderla,que de aquel que la tiene por oficio,ibid.c.d
El que despues de auer vendido,o comprado se halla engañado en mas de la mitad del justo precio puede tomar secretamente aquello en q̃ fue engañado,y como,ibid.d.
Auiendo copia de mercadurias,no es pecado vender las mas caras a los forasteros que a los ciudadanos,ibid.pag.364.col.1.b.
No se pueden cõprar las cedulas de deudas,por menor precio del que cõtienen sino ay dificultad en ellas,ibid.c.
Estas cedulas vendiendose publicamente,se pueden vender por la mitad de lo que valen,quando la paga dellas se tiene por dificultosa,ibidem,d.
Lo q̃ se vende en almoneda tiene los tres precios y como esto se entienda,ibid.col.2.d.
No valen mas las cosas en almoneda,que lo que se da por ellas,ibid.pag 365.col.1.a.
El corredor a quien el señor de la cosa no señalo precio,no puede tomar para si algo del precio de la cosa,ibid.b.
Puede el corredor lleuar el salario prometido,rogando a otro que venda la cosa por el,ibid.c.
No puede el corredor quedarse cõ lo que excede del precio en que el señor le mando dar la cosa,ibid.c.d.
Quando tacita o expressamente no se trata que reciba el exceſſo por el estipendio no lo puede tomar,ibid.d.
No puede el corredor lleuar algo del precio de la cosa auiendo significado,que no se contentaua con el estipendio,ibid.col.2.a.
No se puede vẽder el trigo mas de a la tassa excepto en Galicia,tom.2.pag.366.col.1.a.
Podrasse vẽder mas en tiempo de hambre,y qual sea este tiempo han lo de declarar los gouernadores,ibid.b.
Si se peca vendiendo publicamente mas de la tassa,ibid.d.
No puede el labrador vẽder el trigo, por aquello que le costo puesto en su casa, excediendo el precio de la tassa,ibid.col.2.c.
El que vende el trigo que coge en pan cozido no le puede vender mas de al precio que corre en la plaça, ibid.pag.367.col.1.a.
Los que venden el trigo pueden lleuar los gastos del porte,aunque le traygan con sus carros, ibidem.
Quãdo ay mucha abundancia de trigo no se puede vender por la tassa,ibid.col.2.a.
Obligacion tienen los gouernadores de mandar publicar la tassa del pan,ibid.b.
Pecado es vender el trigo por la tassa mezclandole terrones,o poniendole en lugar humedo, ibidem.
Pueden los gouernadores poner mayor tassa al pan cozido de los vezinos,que de los estrangeros,ibid.d.
Pecan gramente los que compran trigo para vẽder por mas de la tassa,ibid.pag.368.col.1.a.
Pecan con obligacion de restituyr los que truecã trigo por otras mercadurias,dandoselas por menos de lo que valen,ibid.b.
Pecan los clerigos que venden el trigo a mas de la tassa,ibid.col.2.b.

No es licito a los clerigos, y nobles vender pan cozido, ibid.
Pecan quebrãtãdo la taſſa del pan cozido, ibi.c.d.
Pueden los clerigos vender el pan cozido, que les offrecen, ibid. pag. 369. col. 1. a.
Licito es dar algunas hanegas de trigo a pobres, para que las maſſen, ibid.
Los que no ſon panaderos de oficio pueden cozer algun pan, para vender ſi ſon pobres, ibi. b.
Puede la republica obligar a ſus moradores y a los de ſu diſtricto a gaſtar el trigo conforme lo que coſto, auiendole comprado para que no huuieſſe falta en ella, ibid. c. d.
Pueden los juezes en tiempo de hambre compeler a los ricos a que vendan los mantenimientos, ibid. col. 2. d.
Licito es preſtar a vn labrador diez ducados, por que en tiempo de la coſecha ſe los pague en trigo. ibid. pag. 370. col. 1. d.
Puede la republica poner vn precio moderado en aquellas coſas q̃ ſon neceſſarias, para ſu ſuſtento, ibid. col. 2. b.
No pecan los compradores q̃ compran las coſas taſadas por precio juſto, por mas delo que valẽ para que ſe les vendan de mejor gana, no hallãdo otras, ibid. c.
El que vende vna coſa defectuoſa, diziẽdo que no lo es peca mortalmente con obligacion de reſtituyr, ibid. pag. 371. col. 1. c.
El que no manieſtſta los vicios de la coſa vendiendola por juſto precio, no peca contra juſticia, ibid. d.
Peca con obligacion de reſtituyr el que vende algunas mercaduria encubriendo el defecto de ellas del qual ſe ſigue al comprador algũ daño, ibid. col. 2. b.
Obligacion tiene el comprador de pagar la coſa conforme lo que el ſabe valer ignorandolo le vendedor, ibid. col. 2. c.
Ignorando el vendedor y el comprador el valor de la coſa, la tal ignorãcia libra al comprador de culpa, mas en ſabiẽdolo, ha de ſuplir el defecto, ibid. d.
Quãndo la differencia es pequeña y las coſas que ſe venden parecẽ iguales no parece auer peca do vẽdiẽdo vnas por otras, ibi. pa. 372. col. 1. a.
Quãndo probablemente ſe cree que el cõprador lleuara mal dandole vna coſa por otra, aunque tenga el miſmo effecto peca mortalmente el que le engaña, ibid. c.
Algunas vezes puede el vendedor diſminuyr la medida, ibid. d.
Los plateros que echan liga en los vaſos q̃ hazen conforme a la neceſsidad de ſu arte pueden lleuar el juſto eſtipendio, ibid.
Sabiendo el vendedor la abundancia de trigo, q̃ muy preſto ha de lleuar, puede vender el ſuyo al precio que corre de preſente, ibid. col. 2. a.
El mercader que ſabe que la ciudad en que tiene ſus mercaderias ha de ſer preſto cercada vendiẽdoles ſus mercaderias, no q̃da obligado a reſtituyr el daño a los que eſtauan ignorantes, no manifeſtandoles el trabajo, ibid. d.
El que ſabe no ſabiendo los demas, que el Rey ha de moderar el precio en tiempo de hambre vendiendoles ſu trigo, no deue reſtitucion del daño ibid. pag. 373 col. 1. a.
Deuen ſer caſtigados los que venden los oficios que tienen anexa juriſdiction, ibid. c.
Los Oydores que ſabẽ en ſecreto que ha de ſalir en breue vna prematica que ſuba el trigo, no peca compradolo, como entonces vale, ibid. col. 2. b.
Quando el cõprador ſabe el valor de vna coſa, y el vendedor lo ignora, baſta que ſe lo declare en confuſo, ibid. c.
Oyendo deſpues el vendedor que ſus mercaduria valian mas, preguntandolo a los mercaderes tienen obligacion dezirle la verdad, ibid. pag. 374. col. 1. a.
Quando ſe vẽde vna caſa, o vn campo donde eſta vn theſoro, no tiene el comprador obligacion de deſcubrirlo, ibid. b. c.
No es licita en conciencia la venta en que ay leſiõ en la mitad del juſto precio, ibid. d.
El que fue damnificado en mas de la mitad del juſto precio, y juro nunca yr contra la venta, por razon del juramento, no puede venir contra ella, ibid.
No eſta obligado el comprador a dar los fructos al que por auer ſido engañado del hizo la vẽta, ibid. c. col. 2. c.
Para reſcindir el contracto hecho por miedo en el fuero exterior es meneſter que eſte miedo caygaen varon conſtante, ibid. d.
El que vende la coſa por miedo, no por recibir deſpues el precio de gana, es juſto ratificar el contracto, ibid. pag. 375. col. 1. b.
El que compra con animo de no pagar, no puede tener la coſa con buena conſciencia, ibi. c.
No puede el Principe en daño de la republica, manda ninguno venda cierta mercaduria, ſino ciertas perſonas, ibid. col. 2. a.
Contra juſticia es concertarſe los mercaderes entre ſi, de no vender ſus mercadurias, ſino por cierto precio taſſado, a ſu guſto, ibid. b.
Los que impiden que las mercadurias no vengan a la ciudad, para vẽder las ſuyas mas caras pecan con obligacion de reſtituyr, ibid. c. d.
El que merca muchas mercadurias, para q̃ rogandole deſpues por ellas las puedan vender mas, es pecado, ibid. d.
El mercader que eſconde las mercadurias, para vender las deſpues mas, peca mortalmente, ibi. pag 376. col. 1. b.
El que compra alguna mercaduria ſin engaño, ni ánimo de augmentar el precio, antes poniendoſe a peligro de que valga menos, no peca ibidem, c.
En Potugal y Caſtilla no ſe puede cõprar trigo, para bolluer a vender, ibid. c. d.
Los que quebrantan la taſſa que el gouernador pone en la republica en las coſas que tocan al ſuſtento della pecan grauemente, ibid. col. 2. a.
Los fructos de la coſa vendida, mas no entregada pertenecen al vendedor, ibid. d.
El comprador que pago parte del precio, no le auiendo el vendedor entregado la coſa puede pedir la coſa comprada con parte de los fructos, ibid. pag. 377. col. 1. b.
El ſeñor cuyo procurador cõ ſu proprio dinero en nõbre del ſeñor cõpro vna heredad, y la poſſeyo por muchos años ſin dar parte al dicho ſeñor, no eſta obligado a pagarle mas de el precio, ibid. b. c.
Quando algunos hizieron pacto de vender, y cõprar ciertos fructos, y el comprador pago

luego se le deuen los fructos,ibid.d.
Auiendo el vendedor entregado la cosa prometiẽ do el comprador pagarsela,no se la pagando, no deue los interesses del precio,ibid.
Licito es poner pena,para que se acuda cõ la paga y por razon del lucro cessante,ibid.
Esta pena quando vale se deue en conscіencia antes de la sentencia del juez,ibid.col.2.c.
Puede el vẽdedor tomar la tierra en prendas, no computando los fructos en la suerte principal,ibid.pag.378.col.1.a.
El pacto de retrouendendo,es vn concierto,en el qual el comprador promete al vendedor,q̃ le ha de boluer a vender la cosa que le compro dẽtro de cierto tiempo,ibid.c.
No esta el comprador obligado en este cõtracto à restituyr los fructos al vendedor,ibid.
Quatro cosas son necessarias,para justificacion deste contracto,ibid.d.
Dos conjecturas ay por las quales se entiende esto pacto no ser fingido,ibid.col.2.a.
Las cosas que se compran con este pacto valen menos,ibid.b.
Ilicito es este pacto prometiẽdose en el que no se pueda redimir la cosa, sino hasta cierto tiempo,ibid.b.c.
Este pacto algunas vezes es muy cargoso,ibid.d.
Licito es este pacto,arrendando luego la cosa al vẽdedor,ibid.
Es licito este pacto haziendose por justo precio, ibid.pag.379 col.1.a.b.c.
Ilicito es este pacto añadiendose que la cosa se ha de redimir con mayor precio, ibi.c.d.
Ilicitas son las mohatras,destierrenlas los confessores,ibid.d.& col.2.a.b.

Vicarios,y vicarias generales.

Los Vicarios,y Prelados conuentuales en absencia de los Prelados superiores tienen su autoridad,para absoluer y dispensar,tom.1.pag.17. col.1.c.d.
Los Vicarios Generales segun derecho sin especial comission del Obispo pueden guardar la institucion del beneficio a los pretentados por los patronos,ibid.pag.78.col.1.c.
No se suele concederles autoridad,para inquirir corregir,y castigar los excessos del Obispado, ibidem.
Teniendo poder para dar algun beneficio lo pueden dar estando fuera de su diocesi,ibid.d.
El Vicario General en sede vacante,y muertos los examinadores puede nõbrar otros,y passado vn año deue de putar,o hazer elegir en cabildo otros,ibid.pag.80.col.1.d.
El Vicario simplemente dado por el cabildo,no puede dispentar con el illegitimo,para ordenes o beneficios,ibid.pag.88.col.1.c.
El Vicario del cabildo sede vacãte no puede absoluer a vno del pecado,cuya absolucion comento el Papa al Obispo,o a su Vicario,ibid.d.
El dicho Vicario estando absente del choro puede lleuar las distribuciones quotidianas,ibid. pa.92.col.2.a.
En que casos puede nombrar subdito,ibid.c.d.y todo su poder pende del cabildo,ibid.d.y el cabildo lo puede absoluer de las cẽsuras,o suspẽsiones,ibid.pag.93.col.1.a.
El dicho Vicario acabado su oficio esta obligado a dar cuẽta de su administraciõ,mas no el Vicario del Obispo,ibid.d.
El Vicario del Obispo no queda descomulgado por lo estar el Obispo,ibid.pag.222.col.2.b.
Los Vicarios de monjas han de ser eligidos por el capitulo del Prouincial,y difinidores y los q̃ fuera de capitulo vacaren elige el Prouincial, tom.2.pag.225.col.1.c.
El Obispo publicamente descomulgado,no puede instituyr Vicario General,tom.2.pag.380. col.1.a.
La jurisdiction del Vicario del Obispo,se suspẽde descomulgando al dicho Obispo,ibid.b.
De ningun valor es lo q̃ haze el Vicario despues de su reuocacion,siendole notificada,ibid.d.
La jurisdiction del Vicario cessa,ipso iure,muriẽdo el Obispo,ibid.col.2.a.
Los regulares mẽdicantes,no puedẽ ser Vicarios de los Obispos Empero si,los monges,y los q̃ no son mendicantes,ibid.c.
El clerigo casado no puede ser Vicario del Obispo en lo espiritual,ibid.d.
Dignidad es el Vicario del Obispo,ibid.pag.381. col.1.a.
Pueden los Vicarios de los Obispos cõceder cartas de descomunion,ibid.b.c.
Al arbitrio del Obispo esta señalar la cõgrua porcion a los Vicarios, ibid.d.

Visita,visitador.

El visitador del Obispo puede recibir lo necessario para su comida,tom.1.pag.481.col.1.d.y si tõ naren mas han de restituyr doblado,ibid.
Esta materia se trata latissime en el Orden Iudicial.

Visiones.

El gran examen que dene de auer en las visiones veasse,tom.1.pa.25.col.1.c.& co.2.per totam.

Voto.

Los votos son acto exterior de la adoracion de latria.to.1.pag.24.col.2.a.
Para tener voto en cabildo ha de ser persona qualificada,ibid.pag.78.col.2.d.
El que vota contra justicia esta obligado a restituyr el daño insolidum,tom.1.pa.411.col.2.c.
No pueden comutarse despues del jubileo los votos que por oluido se dexaron de comutar,to. 1.pag.470.col.1.b.
El voto es vna espontanea y deliberada promessa hecha a Dios de algun bien mayor,tom.2.pa. 381.col.2.b.
El que entro en alguna Religion cõ absoluto proposito de enmẽdar la vida,y perseuerar en ella no peca mortalmente dexando el habito,ibid. pag.382.col.1.b.
El voto solemne consiste en la entrega actual del dominio que vno haze de si mesmo en las manos de Dios,y de aquellos q̃ estan en su lugar, ibid.c.& col.2.
El voto causado de algun miedo que cae en varõ constante no es obligatorio,ibid.col.2.d.
Obliga el voto que se haze con miedo intrinseco de la muerte,ibid.pag.383.col.1.a.
El miedo que cae en varon constante puesto por razon de causa justa para que vno haga algun voto haze nullo el voto,ibid.b.

El

El voto que se haze con miedo siendo nullo,no dexa de lo ser confirmado con juramento,ibidem,c.
El miedo que causa,que el voto no obligua,escusa tambien al que le quebranta de culpa,ibi.d.
La q̃ hizo voto de no casarse por miedo de su rufian no tiene obligacion de cumplirlo, pero si de arrepentirse de su pecado,ibi.col.2.a.
El voto hecho sin necessidad es licito,y obligatorio,ibi.b.
Para que el voto valga,siempre es necessario que preceda deliberacion,y qual basta,tom.2.pag. 384 col.1.a.b.
La libertad que basta para pecar mortalmente, basta para el voto,ibi.d.
El que con iracundia y turbacion haze voto ha se de presumir que tuuo libertad bastante para que valga el voto,ibi.col.2.a.
Vale la profession que alguno hizo con priessa,y turbacion,ibi.b.
El que hizo voto con animo deliberado de prometer mas sin animo de se obligar,haze voto nullo,ibi.c.
El que duda de todo el voto no se ha de obligar a cumplirle,y lo mismo se dize del que duda en parte,ibi.pag.385.col.1.a.b.
Vale el voto del que tuuo deliberaciõ,y libertad, para votar,y duda si el voto q̃ hizo obliga por razon de alguna circunstancia,ibi.c.
Incierta es la regla que dize.Si el hombre fuere preguntado quando haze el voto, si se quiere obligar auiendo cierta ocasiõ,y dixere,que no: no queda obligado auiendo la ocasion,ibi.d
Ay ciertas conjecturas acerca desto,ibi.col.2.a.b
No es verdadero el voto que vno haze de rezar vn rosario,porque su hija preñada muera,ibidem,c.
No es verdadero voto el que vno haze con intencion de obligarse,y proposito de no cumplir lo prometido,ibid.d & pag.386.
Quando la causa del voto es parte de la materia del mismo voto,y el error es en cosa pequeña queda obligado el que le hizo,ibi.p.386.co.2.d
Para que el error anulle el voto,no es menester que sea positiuo,ibi.pag.387.col.1.b.
El voto de no jugar obliga(segũ su naturaleza)a jugar los juegos,que sin pecado se pueden exercitar, ibi.col.2.b.c.
El que tuuo proposito de professar en alguna Religion aprobada,aunque tome el habito en ella no haze voto solemne,ibi.d.
El que promete de entrar en religion,para quedar en ella perpetuamẽte,tiene obligaciõ a professar,ibi.pag.388.col.1.a.
El que promete entrar en Religion,con proposito de perseuerar,es visto obligarse segũ la forma del derecho,ibi.
El que tiene proposito de votar Religion,aunque tome el habito no esta obligado a cumplirle por el precepto de la Iglesia,ibi.c.
El voto hecho de cosa illicita,no obliga,ib.co.2.a
El voto(aunque en su principio sea licito)si despues se haze illicito no obliga,ibi.b.
El que haze voto de pecar venialmente,peca venialmente,ibi.c.
El que haze voto de nunca pecar, no queda obligado aguardarle,ibi.d.
El voto de nunca pecar mortalmente de su naturaleza es valido,ibi.pag.389.col.1.a.
El voto que se haze de cosas indiferentes no vale ibidem,b.
Quando ay duda si la cosa que se vota es indiferente,ha se de guardar hasta que se dispense,ibidem,col.2.a.
Vale el voto de las cosas q̃ por precepto diuino,o natural estamos obligados a hazer,y es propriamente voto,ibi.b.
Aũq̃ de vna misma cosa se hagã mil votos,quebrãtandolos no se comete mas de vn pecado,ib.c.
El voto hecho por mal fin de modo,que el dicho fin sea fin de la cosa votada,no es valido,ibid. pag.390.col.1.b.
El voto hecho de cosa buena por mal fin obliga, ibi.pag.403.col.1.b.
El voto hecho por mal fin siendo el fin del dicho voto no es valido,ibi.c.
El voto hecho de las cosas opuestas a la materia de consejo no es obligatorio,ibi.col.2.b.
El voto que impide las cosas de consejo de su naturaleza no es valido,ibi.pag.391.col.1.a
Licito es el voto de no aceptar algun Obispado, ibidem,c.
El frayle Cartuxo por el voto de su Religion,aun que este a la muerte no puede comer carne teniendo otra cosa,ibi.d.
Todo voto hecho a Dios se ha de cumplir,pero el voto de cosa leue,aunque se quiebre no se peca mortalmente, ibid.col.2.d.
El que dexa de cũplir vna cosa minima de lo que prometio solo peca venialmente,ibi.pag.392. colun.1.b.
El q̃ haze voto de alguna cosa graue licita y buena pudiendose obligar a el queda obligado a cumplirle sopena de pecado mortal,ibi.
La obra que se haze por algun voto, aunque se haga con tristeza,es mas meritoria que la que no se haze por el,ibid.c.
El que duda probabilissimamente si ha hecho vn voto,no esta obligado a lo cumplir,ibid.columna,2.a.
El que hizo voto de dar vna cosa a cierta persona, no la puede aplicar a otra,si a la tal persona esta ya el derecho adquirido,ibi.b.
El q̃ haze de nueuo vn voto por le parecer que le auia hecho(no le auiendo)no queda obligado ibidem,d.
El moço de catorze años,que hizo voto de ayunar toda su vida,aunque no esta obligado a cũplirle todo,estarlo ha a cumplirlo en parte,ib. pag.393.col.1.b.
El q̃ quebranta el vn voto,a sabiendas,o por oluido culpable peca mortalmente,ibi.c.
El que por si no puede cumplir el voto le ha de cũplir por otro,y si es de calidad que lo admite, ibidem,d.
El heredero no esta obligado a cũplir el voto personal del diffunto, ibi.col.2.a.
Si el voto que hizo el diffunto es mixto tendra obligacion el heredero de cumplirle, quanto a lo que tiene de real.ibi.b.c.
Quando vn pueblo haze vn voto de guardar vna fiesta obligacion tienen los vezinos de la guardar,ibi.c.
El que haze voto de hazer algo determinando el tiempo obligacion tiene a cumplirle dentro del,ibi.pa.394 col.1.a.

El que haze voto absolutamente no determinando tiempo tiene obligacion de le cumplir luego,ibid.b.

El que promete a vna Iglesia algunas hanegas de trigo cũple con darlas por la medida de dõde se dan,ibi.c.

Los Obispos no pueden hazer voto del qual sus Iglesias han de recibir notable daño, ibidem, col.2.c.

El voto que el Obispo hizo antes de aceptado el Obispado hecho Obispo esta obligado a cumplirle,ibi.

Los parrochos pueden hazer los votos,por los quales no padezcan las Iglesias que les está encomendadas,ibi.d.

No vale el voto del Religioso estando la materia del prohibida por su Prelado.ibid.

Quando el religioso haze voto de lo que no le esta prohibido el tal voto es valido,y obligatorio antes del consentimiento del Prelado,ibi. pag.395.col.1.b.

El voto que haze vn religioso de pasarse a orden mas estrecha obliga,aunque se haga sin licencia del superior,ibi.c.

No puede el marido ni la muger auiendo consumado el matrimonio votar Religion sin consentimiento del otro,ibi.d.

No puede la muger ni el marido hazer voto de religion prejudicando al estado matrimonial,ib. col.2.d.

El marido juntamente con la muger no pueden hazer voto que no se pague el debito,sino se pidiere,ibi.b.

La muger puede irritar el voto que el marido hizo de no le pedir el debito,ibi.

Votando la muger continencia de consentimiento del marido,ni la muger puede pedir el debito ni el pagarle,mas puede el pedirle,ibi.d.

Quando entrambos,vno de consentimiento del otro votaron continencia, quedan obligados a cumplir este voto,y si despues tuuieren copula los hijos nacidos della seran illigitimos,ibidem.

El marido sin voluntad de su muger no puede votar vna larga peregrinacion,ibid.pag.396.columna,1.b.

El varon puede sin dar parte à su muger hazer voto de dar limosnas,ibi.col.2.a

Los votos que pueden hazer los hijos que está en poder de sus padres son en tres maneras,ibidem.c.d.

Antes de los siete años no pueden los muchachos hazer voto simple ni solemne que les obligue, ibidem,d.

Puede el hijo estando en poder de su padre hazer voto de dar limosna de los bienes castrenses, o casi castrenses,ibi.pag.397.col.1.b.

Hablando de los demas bienes,si el hijo hiziere algun voto antes de los catorze , y la hija antes de los doze,o sea real,o personal lo puede el padre irritar,ibi.

No vale el voto que haze el seruo prejudicando al señor,ibi.c.

Cosa loable es induzir a vno a que entre en Religion mas no a que professe,ibi.col.2.d.

Licito es a vno prometer de entrar en Religion, ibidem.

El que promete simplemente Religion,no podra sincausa salirse della,ibi.

El que promete de entrar en Religion, no esta obligado a entrar en Religion dõde no se guarda la regla,ibi.pag.398.col.1.a.

El que generalmente hizo voto de Religion,sino le quiere recibir en vna,obligacion tiene de yr a otra,ibi.c.

El que prometio entrar en cierta Religion no le admitiendo en ella queda libre del voto,ibi.columna.2.a.

Obligacion tiene este tal de andar cinco Monasterios,y no le recibiendo en alguno queda libre ibidem.

El que promete ser Religioso para el coro,y no le quieren sino para lego no esta obligado a tomar el habito de lego,ibi.b.

Al que hecho voto de Religion y tomando el habito se le quitã por alguna enfermedad,no queda obligado a ser Religioso en quanto dura la enfermedad,ibi.d.

El moço que hizo voto de tomar el habito en los descalços reformados de España de la ordẽ de nuestro Padre S.Francisco,si cae en enfermedad de bubas queda libre aunque se cure,ibid pag.399.col.1.a.

El que vota de entrar en Religion,y duda si votó de professar en ella,deue entender,que voto de professar,ibi.b.c.

El que promete solamente de entrar en Religion y entrado promete professar,faltandose comete dos pecados,ibi.c.

El que prometio simplemente de entrar en Religion no satisfaze tomando el habito de Sãctiago, Alcantara,y Calatraua.ibi.d.

El que promete a S.Fracisco entrar en su religion si Dios no haze otra cosa,no constando de su intẽciõ, tiene dos sentidos,ibi.col.2.b.

El que haze voto de ser Religioso del coro,y con buena fee cree que no es necessario saber gramatica no esta obligado a deprenderla,si de otra manera no le quieren,ibi.d.

El frayle que es echado de la orden no esta obligado a la obediencia,pobreza ni a los preceptos de la regla, pero si, al voto de la continencia, ibidem.

El que professo en vn Conuento relaxado donde no se guardan los preceptos de la regla, que obligã a pecadomortal,no esta escusado de guardarlos,ibi,pag.400.col.1.a.

El voto de perpetua castidad,o de recibir orden sacro no es reseruado al Pontifice,ibid.columna,2.a.

El que promete virginidad con intenciõ de guardar castidad voto es de castidad reseruado al Pontifice,ibi.

El que haze simple y absolutamente voto de virginidad,no pensando que la virginidad es distinta de la castidad, obligado esta a guardarla y es voto reseruado al Pontifice,ibi.b.

Los Confessores de la orden de los Menores aprobados segun la forma del Concilio Trident.cõ la comission de su Prouincial,pueden dispensar con los que auiẽdo hecho voto de castidad se casaron y consumaron el matrimonio,para pedir el debito,ibi.c.

El que hizo voto de nunca casar, si solamẽte tuuo inten-

intencion de no casar peca casandose, mas no peca consumando el matrimonio, ibid. pagin. 401. col. 1. a.

El que haze voto de no casarse que la obligado a no cotumar el matrimonio, ibi. b.

Por el voto simple de la castidad, no se dirimen los desposorios de futuro hechos antes del voto, ibidem, b. c.

No estando estos desposorios hechos publicamẽte es probable que se deshazen, ora sean antes ora despues del voto, ibid.

El voto que vno hizo de castidad, despues de los desposorios de futuro, aunque no es valido en quanto prejudica a la desposada, es lo respecto del que lo hizo, ibi. d.

El voto de casar saluo si Dios otra cosa no ordenare no vale, ibi. col. 2. a.

Vale el voto, que vno haze de casarse con vna muger pobre solamente por ampararla, supuesto que no quiere ser Religioso. ibid. b.

El voto que hazen los Comendadores de Santiago Calatraua, y Alcantara de guardar castidad conjugal cõsiste en guardar fee a sus mugeres, ibi. pag. 402. col. 1. b.

El Papa solo puede dispensar en el voto de la castidad perpetua, y lo que puede el Obispo dispensar, ibi. c.

Los prelados de las Religiones pueden dispensar y irritar los votos de sus subditos y lo mismo puede el Papa respecto de los Religiosos, mas respecto de los clerigos solo puede dispensar, y lo mismo el Obispo con los clerigos, tom. 2. pag. 403. col. 1. a. b.

El poder que los superiores de las Religiones tienen para irritar los votos de sus subditos les conuiene de derecho humano, natural, y diuino, ibid. c.

Los votos que hazen los frayles pueden ser irritados, y dispensados de sus superiores, ibi. d

Los votos que hazen los subditos con licẽcia del superior, y la muger con la de su marido irritados por el superior, o marido, no bueluen a obligar, ibi. col. 2. a.

Irritado el voto por el Prelado peca el subdito en cumplirle, porque haze contra obediẽcia, ib. b.

El voto vna vez irritado por el Prelado, no puede boluer a cobrar fuerça, ibi. c.

El que hizo voto para cumplirle en tiẽpo de otro Prelado no puede el presente irritarlo, ib.

Quando el superior prohibe al subdito lo que ha prometido, o pidiendole licencia se la niega es justo irritarle el voto, pero hase de tener atencion a lo que el Prelado dize, ibi. c. d

Las Abbadessas pueden irritar los votos que hazen sus monjas de cosas libres, ibi. p. 404. co. 1. b

No haze mal el Prelado en irritar los votos sin causa, ni el subdito sin ella pidiendo la irritaciõ ibidem.

Libres son los Nouicios de los votos que no se pueden cumplir en la religion, ibid. c.

Puede el padre irritar el voto q̃ su hijo hizo personal antes de los catorze años, y el que hizo real antes de los veynte y cinco, ibid. d.

El marido adultero no puede irritar los votos de su muger ni ella, si lo es los del, ibi. col. 2. c.

No puede el marido irritar los votos reales que su muger hizo antes de casarse con el, ib. d

No puede el marido irritar el voto de castidad q̃ hizo su muger antes de casarse con el, ibi. pag. 405. col. 1 a.

El voto de Religion que hizo la muger antes de casarse no puede el marido irritarle, ibi. c.

De dos maneras se puede irritar el voto, ibi. d.

Algunas cosas, que se han de notar para la irritacion de los votos, ibi. col. 2. a. b. c. d.

No puede irritar el padre el voto de religion que su hijo haze despues de los catorze años, ibid. pag. 406. col. 1. d.

Passada la edad de catorze años, no puede el padre irritar los votos personales de sus hijos, ibidem.

Para dispensar los Prelados cõ los votos hechos antes del tiempo de la pubertad, basta por causa la edad, ibi. col 2. b.

Puede el padre irritar, o suspender los votos mixtos por aquel tiẽpo en que el que los votó no esta debaxo del dominio de su padre, ibi. c.

El mismo poder que tiene el padre para irritar los votos de su hijo, tiene la madre muerto su marido, ibi. d

El que promete de ayunar si viene a estar enfermo no esta obligado, ibi. pag. 407. col. 2. a

Todo el Prelado ordinario puede dispensar en los votos de sus subditos, ibi. c.

No puede el Obispo dispensar en el voto de castidad hecho con miedo insuficiente, ibi. pa. 408. colun. 1. a.

No puede el Obispo dispensar en los votos reseruados al Papa que sin consideracion hazen algunos, ibi. b.

Para dispensar solamente se mira la obligacion hecha a Dios, que nace del vinculo de la religion y de aqui se resueluen algunos casos, ib. c

Obliga el juramento, quando no es accessorio a alguna promessa, ni della tiene fuerça para obligar, ibi. col 2. a.

No puede el Obispo dispensar en el voto de no casarse, siendo en fauor de tercero, ibi. b.

Puede el Obispo dispensar en el voto de perseuerar en la religion, ibi. c.

Puede el Obispo dispẽsar en los votos de castidad perpetua, y religion, si ay manifiesto peligro de incontinencia, y no se puede acudir con facilidad al Papa, ibi. pa. 409. co. 1. a. b. c. d.

Pueden los parrochos dispensar en los votos en que los Obispos pueden segũ el derecho ordinario como en los votos de ayunar, ibi. co. 2. c

No peca el Obispo no vsando de alguna comutacion en la dispensacion de los votos ibi. pag. 410. col. 1. a.

Puede el Obispo dispensar en juramentos quasi assertiuos, ibi. c. d.

La causa suficiente para dispensar en el voto es la mucha dificultad que ay en cumplirle, ibi. d.

No es suficiente causa para dispensar en el voto de no jugar el gran desseo y tentaciones de jugar, ibi. col. 2 c.

El prouecho particular es causa suficiente para dispensar como se junte alguna comutacion, ibidem, c. d.

No es justa causa para dispensar en el voto de la castidad la enfermedad que no se puede curar sino se casa el que votó, ibi. d.

Menor causa basta para dispensar en el voto penal de la castidad, o religion que en el absoluto, ibid. pag. 411, col. 1. a.

El

El Obispo puede dispensar en el voto temporal de castidad,ibi.b.
Para comutar el voto en cosa mejor,o ygual no ay necesidad de algun priuilegio,ibi.col.2.a.
No se pueden comutar votos mas de vna vez en vn jubileo,ibi.pag.412 col.1.a.
El que tiene facultad ordinaria para dispensar en los votos,la tiene para comutar los mismos, ibidem,a.
El que puede comutar los votos,puede tambien comutarlos estando confirmados con juramento,ibi.d.
Aquel a quien se comutó el voto de castidad en cosa distincta queda obligado a la cosa distincta y desobligado del voto,ibi.col.2.c.
Puede el que votó,y le comutaron el voto dexar la comutació,y cũplir el voto,ibi.p.413.col.1.a
El voto de no jugar sopena de dar cierta limosna se puede comutar tambien quanto a la pena, ibidem,b.
Teniendo el confessor comission del Papa,para comutar vn voto de dar cierta limosna cada dia perdonandole parte de lo que no ha dado, y mandandole dar la otra parte,puede comutar esta parte por la bula,ibi.c.
Passado el tiempo del jubileo,se pueden comutar los votos reseruados que se oluidaron al penitente,ibi.d.
Vale la absolucion de las censuras,y comutacion de votos al que començando a ganar jubileo mudó de parecer,ibi,pa.414.col.1.a
La comutacion de los votos por virtud de la bula se ha de hazer parte en subsidio temporal de dinero y parte en subsidio espiritual de oraciones,ibidem,b.
Para comutar el voto de peregrinacion,no se ha de contar el gasto de la buelta,ibi.col.2.b
Los votos penales de Hierusalem el Obispo los puede comutar,y los que no son penales son reseruados al Papa,ibi.d.
Para mayor seguridad,y facilidad,piden los confessores al Obispo autoridad para dispẽsar en los votos,y juramentos de sus ouejas ibid.pag. 415.col.1.c.
Que cosa sea voto,y de quantas maneras se puede quitar,exp.bul.pag.71.col.1.d.& col.2.a.b.
Puede el confessor absoluer del quebrantamiento de qualquier voto,que no sea reseruado,ibi. pag.72.col.1.b.
Que votos puede comutar el confessor con la bula,ibidem,c.
Que se requiere para que esta comutacion se haga conforme a la mente del Papa,ibi.d.& col. 2.per totam.
Ha de hazerse la comutacion del voto en limosna pecuniaria,ibi.pag.73.col.1.b.
Pueden se por virtud de la bula comutar los votos que se hizieron despues de tomada,ibid.c.
Puedese comutar el voto de nunca pedir comutacion,ibi d.
La comutacion de los votos ha de ser en el sacramento de la penitencia,ibi.
Quando se da autoridad para comutar votos,no se da para dispensar en ellos,ibi.col.2.a.
El que tiene autoridad para dispensar la tiene para comutar,ibi.
El priuilegio que se concede a vna persona para que pueda alcançar dispensacion de los votos solo se estiende a los votos hechos antes de tomar la bula,ibi.b.
Los Prelados pueden dispensar con sus subditos fuera del Sacramento de la penitencia,ibidem.
Puede el confessor comutar el voto de yr a Santiago,y a Roma,por virtud de la Bula,ibid.c.
No puede el Obispo dispensar en el voto de castidad,ibid.d.
Puedese comutar por virtud de la Bula,el voto de castidad temporal,ibi.pag.74.col.1.d.
Puedese comutar por virtud de la Bula,el voto de nunca casar,ibi.col.2.a.y lo mismo el voto de ser clerigo,pa.75.col.1.b.
Si el voto de entrar en Religion militar,puede ser comutado por la bula,ibid.d.
El voto penal de religion,puede ser comutado por la bula,ibi.col.2.per totam.
Que es voto vltramarino,y quien puede absoluer del,ibi.pa.76.col.1.d.
Pueden los Prelados irritar los de sus subditos, sin causa,Add.pag.204.col.2.a.
Que causas pueden mouer,para dispensar en el voto,ibi.per totam.
Quando se comuta el voto de peregrinacion,se ha de mirar el gasto de yda,y buelta,ibi. p.205 col.2.per totam.
Si la comutacion de los votos,basta que sea en oraciones,y ayunos.ibi.pag.206. per totam.
Puede vn confessor comutar votos en tiempo de jubileo,aunque no señale la materia en que se comutan,remitiendo su determinacion a vn hombre docto,Add.pag.208.col.2.d.& p.209 col.1.per totam.
No se puede comutar el voto de castidad condicional por virtud de la bula,ibi.p.209.col.2.a.
No vale la comutacion del voto,no se cumpliendo aquello en que se comuta,ibi.b.c.d.
Pueden los confessores regulares,comutar,y dispensar en los votos que traen,los que de fuera de la diocesis se vienen a confessar con ellos, Add.p.211.col.1.d.& col.2.per totam.

Vnction extrema.

Vnction extrema se puede dar a vno,del qual se duda si esta muerto,con condicion si esta viuo,tomo 1.pag.64.col.1.d.
Los religiosos mendicantes que administran la extrema vnction son descomulgados,ibi.p.65. col.2.a.
Peca mortalmente el que administra en pecado mortal,ibid.pag.173.col.2.d.

Vsura, vsurarios.

La vsura es precio de alguna cosa prestada,to.2. pag.418.col.2.d.
Dos maneras ay de vsuras,vna exterior,y otra interior mental,ibid.pag.419.col.1.b.c.
Las vsuras son illicitas,prohibidas por el derecho humano,natural y diuino,ibi.d.
Illicito es induzir a alguno a que preste dinero a vsura,ibid.col.2.a.b.
No da ocasion de pecar,el que deposita sus dineros en poder del que exercita las vsuras,ibi.d.
El vsurario que deue a otro cien ducados,no se los puede librar en otro,que se los deue por via de vsura,ni el acreedor puede recibir esta librança,ibi.pag.420.col.1.a.
Licito es al que recibio prestado con vsuras,prestar a otro este dinero,con la misma carga,ibidem,c.

El que presta el dinero puede recibir algo,no como ganancia sino como agradecimiento,ibi.d.
Quando vno da alque le presta algo mas de lo q̃ recibe,no auiẽdo algun pacto, se presume,que es liberalidad,ibi.col.2.b.
No es vsura dar a vn monasterio alguna quãtidad para alimentos de vna mõja,y muerta ella quede la quantidad del dinero al monasterio,ibi.d.
La obligacion de prestar es cosa estimable,y ansi es licito pedir por ella algun precio,to.2.pag. 421.col.2.a.
El que presta dinero a vn esclauo para se rescatar con condicion que le ha de seruir hasta que le pague comete vsura,ibi.c.
Licito es prestar con esta condicion yo os presto esto con condicion que no os auays de vengar de mi,ibi.c.d.
No es vsura prestar a vno diez ducados,con condicion que cultiue su viña por justo precio,si esto se haze con llaneza,y amistad,que sino sera vsura,ibi.pag.422.col.1.a.
Vsura es prestar dinero a vno con condicion,que el los preste a otro,ibi.b.
Vsura es dezir al que deue dos mil ducados,para de aqui a dos años,que pague este año los mil, y los otros mil de aqui a tres años,ibi.c.
Vsura es dar a vno mil ducados en las indias,con condicion que los pague,a donde se los pidiere,ibidem.
Vsura es prestar a vno con condicion,que haga cierto contracto,ibid.d.
Aqui se veran otros casos,ibi.
Esperar ganancia del empresti to es vsura,ibi.colum.2.b.
Lo que es necessario para que el pacto de pagar el daño q̃ se sigue del empresti to sea licito,ib.d
El mercader que quiere recoger sus dineros,y no negociar con ellos,prestandolos no puede pedir algo,ibi.
Licito es al mercader que da prestado, con ruegos,añadir vn pacto,que se le ha de pagar el interes,que auia de ganar,pero con ciertas condiciones,ibi.p.423.col.1.b.& co.2.per totam.
El que recibio vn monte en prenda del empresti to esta obligado a descontar en la suerte principal lo que del se aprouecho aunque fuesse cosa si estaua guardado,ibi.pag.424.col.1.d
Illicito es recibir prenda con cõdicion,que sino pagare dentro de cierto tiempo la pierda,ibidem,col.2.b.
No puede vno prestar a otro vna hanega de trigo con condicion que se la de en tiempo,o lugar que mas valga,ibi.c.
El que trueca pan podrido para que le dẽ otro mejor haze vsura,mas no el que presta trigo anexo para que le den nueuo,ibi.d.
Comprar la cosa por menos de lo que vale,por pagar el precio adelantado comete vsura,to.2.pag.425.col.1.c.
Licito es vender vna cosa por el dinero adelantado por su infimo precio auiendola el vẽdedor cõprado cõ dinero luego cõtado,por el supremo,ibid.d.de aqui se resueluen algunos casos.
Licito es algunas vezes vender mas caro al fiado que a luego contado,ibid.col.2.d.
Y supuesto que este contracto es licito,por razon del lucro cessante,y daño emergente licitamẽte se puede retener lo que por virtud del se lleua,ibi.pa.426.col.1.b
Esto se ha de hazer con moderacion,ibi.
Illicito es vender las mercaderias al fiado con cõdicion que el comprador las venda a otros,y la ganancia sea comun,ibi.d.
Illicito es en muchos casos a vno vender lo que ha comprado,por el precio en que lo compro pagando los gastos que hizo,y dandole alguna ganancia,ibi.col.2.a.
No es licito vender las deudas,que se hã de pagar de aqui a vn año,por menor precio de lo que valen,ibi.b.
El que da dinero de plata por dinero de oro,con alguna ganancia comete vsura,ibi.d.
Licito es el monte de la piedad,con algunas condiciones,ibi.
Licito es a los mercaderes de lienço vn cõtracto que entre ellos se vsa con ganãcia de diez vno, ibi.pag.427.col.1.b.
Todos los vsurarios estan obligados a restituyr lo que hã ganado por vsuras,to.2.p.432.co.1.d
La misma obligaciõ tienẽ los corredores.Resuelue se algunos casos,ibi.col.2.b.c
Ay differencia entre la obligacion real,y personal,ibi.pag.433.col.1.a.b.
Los herederos de vsurario tienen obligacion de restituyr,dexando el defunto bienes para esto ibidem,d.
No puede el vsurario hazer cession de sus bienes para quedar libre de la pena,ibi.col.2.a.
El que haze cession de sus bienes esta obligado a manifestar todo lo que tiene sacado sus alimẽtos,ibi.c.
El que por via de vsura alcança del Rey algun beneficio temporal,no esta obligado a resignarle,ibid.d.
Los que cooperan con los vsurarios siendo causa de daño a los que reciben a vsura estan obligados a restituyr,ibi.pa.434.col.1.b.
La muger y hijos del vsurario,no pueden viuir de los bienes adquiridos por vsuras,si tienen otra hazienda,ib.d.
El yerno que recibe dote de suegro vsurario,cuyos bienes no son bastantes, para pagar las vsuras si lo sabe peca,y esta obligado a restitucion ibi.col.2.a.
Los criados de los vsurarios sin duda pueden recibir sus salarios dellos,si tienen hazienda cõ que restituyr las vsuras,ibi.b.
Los çapateros,calceteros,y ayos de los hijos de los vsurarios pueden pedir el salario,ibi.d.
El vsurario mental esta obligado a restitucio,ibi. pag.435.col.1.a.
No se deue comprar del vsurario, ibi.c.
Los vsurarios antes de la sentencia del juez,tienẽ obligacion de restituyr,y a quien,ibi.d.
Aquel es vsurario manifiesto,que publicamente vsa de esta arte de vsuras,ibi.col.2.b.c.
Las penas que contra el pone el derecho,y quando se han de executar,ibi.

Vsurpar.

Los que vsurpan los bienes ecclesiasticos incurrẽ en la descomunion de la bula de la cena guardãdo cinco condiciones,y como se entiende, to.1.pag.218.col.2.b.c.
Incurren en ella los que vsurpan la jurisdictiõ eclesiastica,o secular perteneciente a dignidad ecclesiastica,ibi.pag.219.col.2.d.

Vsofructo.

El vso es vn derecho de vsar de las cosas agenas, salua la substancia dellas, tom. 2. pag. 436. colu. 1. d.

El vsofructo es vn derecho de vsar, y gozar de las cosas agenas quedando ellas en pie, ibid. colun. 2. a. b.

La differencia que ay entre el vsofructuario, y el emphyteuta, y vsufario, ibi.

Professando el padre en religion capaz de bienes no pierde el monasterio el vsofructo de los bienes aduenticios, de sus hijos, viuiendo el padre ibidem, b.

No puede el monasterio, lleuar el vsufructo de la herencia, que dexò el nouicio, instituyendo por heredero a vno, antes de su profession, ibidem, d.

LAVS DEO.





9.410

Rodrigesun:

3
64